ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley J. Mitchell D. Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Harry A. Diaz Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P. Ldo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia....1
PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2011 1
Registro Judicial....i
Órgano Judicial de Panamá....i
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi....i
Panamá, diciembre de 2011....i
Corte Suprema de Justicia - 2011....i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes i
Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz....i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde....i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes....i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera....i
Ldo. Alejandro Moncada Luna....i
Secretaria: Lda. Katia Rosas....i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes....i
Dr. Winston Spadafora Franco....i

Índice General....i

Amparo de Garantías Constitucionales....3

Apelación....3

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA CONTRA EL AUTO Nº115 DE 26 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)....3

Primera instancia....6

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE ELOY HERNÁNDEZ CONTRA EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº13. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....6

Hábeas Corpus....9

Primera instancia....9

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUAS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VERNAZA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VIRGILIO

TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....9

Amparo de Garantías Constitucionales.....16

Primera instancia.....16

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO CONTRA EL AUTO NO. 1178 DE 31 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA POR EL JUEZ CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....16

LA RESOLUCIÓN ATACADA EN SEDE DE AMPARO.....16

Hábeas Corpus.....20

Primera instancia.....20

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DEMETRIO AGRIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....20

Amparo de Garantías Constitucionales.....24

Apelación.....24

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA VEGA & ALVAREZ, QUIENES ACTUAN A NOMBRE DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 24

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., CONTRA EL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUMBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....30

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA A FAVOR DE LIBANEX, S. A. CONTRA LA ORDEN VERBAL DE 4 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MARCAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....34

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL DR. TEÓFANES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING. INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO

DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....37

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA Nº9 DE 14 DE ENETRO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUIT PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....41

APELACIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE HORMIGÓN, S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....43

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO APARICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE PUY GARCÍA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....51

Primera instancia.....54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL AUTO S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....56

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, COMO APODERADA JUDICIAL DE SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S. A. (ANTES SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.) Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (ANTES MCDONALD'S SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA EL AUTO N 1483-08/169-06 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO AMSTRONG SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 92-S.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....64

.....64

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL DOCTOR RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, APODERADO JUDICIAL DE ALEJANDRO QUINTERO DIXON Y TOMÁS QUINTERO DIXON, CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 66

.....66

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. IVÁN DE ROUX, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 146145 DE 25 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....71

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINITERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZCONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA N 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....83

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA CONTRA LA ORDENA DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....86

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO NO.114 S.I. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....92

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO Nº211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....94

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHENG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 0087-2010-DOS DE 4 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).....95

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAPOR LA LCDA. MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LUIS BERRIOS ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 116. P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....101

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LA COLONIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SETENCIA NO.003-JCD-04-11 DE 28 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN LA CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....102

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR EL LCDO. ALFREDO LOPEZ LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE ROSANA RIASCO DE TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-927, ASAZO DE 10 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....105

Hábeas Corpus.....107

Apelación.....107

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS QUE PROMOVIERA A FAVOR DE LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).…107

. 107

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE AARÓN CERRUD Y JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....111

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, EN CONTRA DE LA FISCALIA SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....113

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....117

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO AROSEMENA DÍAZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....119

Impedimento.....121

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE VICENTE CABALLERO CONTRA EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....121

Primera instancia.....122

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CASTILLO SAMUDIO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....122

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011). 126

.....126

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PRESENTADO POR ADRIÁN VASQUEZ DE GRACIA, A FAVOR DE JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....128

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IBEISIS CORALIA MORIS LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS REALCIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. -- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECHO A FAVOR DE JOSÉ MIGUEL REYES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 135

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.-. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011). 139

.....139

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....149

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE OLEXANDER POLISHCHUK, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....150

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA ZULA AYMEE JAÉN MURRELL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....152

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ISAIAS BRENES VARGAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., A FAVOR DE MARIO LUIS VEGA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....161

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LIC. VÍCTOR COLLADO S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JUAN CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALLEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....163

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORIS J. VALDÉS DE CARGILL A FAVOR DE ANGELA ESTHER ARIPE CIVATON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....164

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR HIRAM URRIOLA A FAVOR DE MARCUS MCGREGOR WORRELL BLISS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....167

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, (8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....169

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....172

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE AGUADULCE.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....176

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....178

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE Y CÉSAR RIASCO MINA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....182

Hábeas Data.....187

Primera instancia.....187

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....187

Inconstitucionalidad.....189

Acción de inconstitucionalidad.....189

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO SUPLENTE, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO NO. 644 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....189

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, APODERADOS ESPECIAL DE LA SOCIEDAD H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 2219 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NAZARE, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....191

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BERRIOS & ASOCIADOS EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ACTOS PROVENIENTES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIGNADOS EN LAS CIRCULARES NO. 3 DE 19 DE FEBRERO DE 2009 Y NO. 13 DE 13 DE JULIO DE 2009 POR INSTRUCCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE HARLEY MITCHELL D. QUE CONCULCAN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....194

V.....197

FASE DE ALEGATOS.....197

VI.....197

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.....197

Advertencia.....198

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PORPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N 703 DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....198

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR TAPIA, LINARES & ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMIN (PANAMA) CORPORATION EN CONTRA DEL ARTÍCULO 45 DE LA RESOLUCIÓN 92 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....199

Civil.....205

Casación.....205

VILMA MALDONADO DE DUQUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....205

PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) Y EPHEDRA FOUNDATION, EN SU CALIDAD DE TERCERA COADYUVANTE DEL DEMANDADO - PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 209

LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....210

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE,S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....214

.....214

ILKA LOREIDA GAITAN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....216

CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....218

ISBEL DEL CARMEN GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....224

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A.- PONENTE: OYDÉN

ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....227

....227

PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....228

SANTOS VICENTE ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....230

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....231

EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN....234

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....234

ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECURRREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....235

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....237

SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRÍGUEZ.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....238

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA CASA MEDITERRÁNEA, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. CONTRA TALAL ABDALLAH DARWICHE - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....240

MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....245

XIU MIN DU, RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....249

SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A.- NENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....251

BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....254

AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, CORPORACIÓN CARRILLOS, S. A. Y AGROVETERINARIA EL VAQUERO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARKAPAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....255

ELVIA FUENTES CRUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RODRIGO RODRIGUEZ OCAÑA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....258

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....259

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 261

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TRANSPORTE L.N.A. CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....262

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DIOGENES FUENTES VALDES EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....265

EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....267

.....267

JULIANA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA PROPUESTO POR HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ Y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ CONTRA VITERBO DÍAZ MUÑOZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....268

.....268

Recurso de revisión - primera instancia.....270

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA FLORES FUENTES Ó ZORAIDA FUENTES FLORES EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.21 DE 15 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE GUADALUPE FLORES, HEREDEROS DE EUSEBIO MENDOZA Y LUIS OSCAR MIRANDA. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....270

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....272

Casación penal.....278

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....278

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EDUARDO SAM ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.S.L.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENZO VARGAS TAPIA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....282

VISTOS:.....282

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMERITO GUERRA.- PONENTE: . GABRIEL E.

FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....283

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, EN FAVOR DE LOS SEÑORES RODOLFO RAMÍREZ DELGADO Y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL SAAVEDRA VERGARA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....284

RECURSO DE CASACIÓN CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODERICK PURCELL SARRIA Y ALBERTO PURCELL SARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN . PERJUICIO DE ROGER KHAFIF KHABIE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....292

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENCARNACIÓN ERINSO ESCALA DE SEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, 9 (NUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2011.....294

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE MAHMOUD WAJIH HAMMOUD, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....296

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE PREZ VARELA Y MARIA GABRIELA DIAZ DE PEREZ., EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DE 11 DE ABRIL DE 2011.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....297

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELA SAENZ DE NUTRE, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO Y HURTO DENUNCIADO POR ALICIA SAENZ DE GUINARD.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....301

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KIRIAM MICHELLE SANTANA PINEDA Y ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO BALOY.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 307

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH WRIGHT SINDICADA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MÁXIMO DEL ROSARIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....315

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.- PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA).- PANAMÁ, DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....316

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....320

RECUR5SO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....325

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIDA VIELKA GISELA BROCE BARRIOS FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010 , POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....330

PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....342

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENICIO CASAS VEGAS, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....343

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 27-S.I., DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....344

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOEL ITAMAR SOTO.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....346

PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS).-.PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE 2011). 347

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE QUINTANA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARÍA MARCELINA GONZÁLEZ DE SERDIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....348

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....351

HISTORIA CONCISA DEL CASO.....351

CAUSAL INVOCADA.....352

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO POR ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS, S. A. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....354

PARTE RESOLUTIVA.....360

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....360

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (PROPIEDADES LOCALES S. A.), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....362

.....362

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS SANJUR, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 369

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD BENIS, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN

PERJUICIO DE EDWIN BOLÍVAR DOMÍNGUEZ DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....371

PARTE RESOLUTIVA.....373

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE MÓNICA CHÁVEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....373

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAFAEL GONZÁLEZ MARÍN, PROCESADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ZULEIKA ÁVILA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....375

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MARÍA DE LEÓN ALBA, POR DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....377

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA L.C.G.C. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....379

HISTORIA CONCISA DEL CASO.....380
CAUSAL INVOCADA.....380
PRIMER MOTIVO.....381
TERCER MOTIVO.....382
EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.....384
PARTE RESOLUTIVA.....385

PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....385

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIAMARA YAZMÍN JARAMILLO LAY, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CONTRA LA SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA NO.262 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 390

PARTE RESOLUTIVA.....395

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HELENA DE BERGANTINO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....395

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NERIS MURILLO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2011.....397

Penal - Negocios de primera instancia.....399

Conflicto de competencia.....399

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A EDUARDO BARRERA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUAN BOSCO BARRERA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....399

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH SANTO ZAMBRANO. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 401

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS DE GRACIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.G.M.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 402

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO A PASCUAL PÉREZ URRIOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE SILVERIO URRIOLA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....405

Consulta.....407

EN CONSULTA EL AUTO NO. 36 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. YANIRETH MEDINA HERRERA VERGARA, JUEZ PRIMERA DE L CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRCACION PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....407

Impedimento.....409

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA NO. 136 DE 10 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS POR DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 409

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAMÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SONIA MARIBEL HUERTAS DE GRACIA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 411

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY LOWE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....412

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS) EN PERJUICIO DE PANAMÁ ON LINE S. A. - . PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....413

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES MARRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....415

.....415

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, INCOADA EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR DENNOS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.-PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....416

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO IGUALADA PIMENTEL, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....417

Incidente.....419

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. -. PONENTE:

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....419

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO GARCÍA, PROCESADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. - PONENTE: GABRIEL. E. FERNÁNDEZ - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....420

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE DANIEL VALSIN ANAYA CISNEROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA.....423

DESISTIMIENTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY STTON ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....424

Querella.....425

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA I. CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....425

.....425

Recurso de hecho.....427

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUIDO HUMBERTO KANT BÁRCENAS, CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N 222-S.I., DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....427

Solicitud.....429

SOLICITUD DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNA NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....429

SOLICITUD DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....432

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VARGAS, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN A. GALVEZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO CON FRACTURA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....433

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO VALDÉS, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. - PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....436

PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.*- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....437

CONSIDERACIONES DE LA SALA.....438

SOLICITUD PAQRA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2010 PRESENTADA POR LA LICDA FATIMA CEDEÑO GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO CARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....439

Sumarias.....444

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, CONTRA JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS).- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 444

SUMARIAS SEGUIDAS A JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR ALBA APONTE VERNAZA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....446

DENUNCIA INTERPUESTA POR RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL EN ASUNTOS CIVILES, LICDO. WILLIAM PARODI Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....449

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BEST.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).L.....452

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....453

Penal - Negocios de segunda instancia.....456

Auto de fianza.....456

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA, A FAVOR DE ÁNGEL ROBERTO INFANTE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....456

Sentencia condenatoria apelada.....459

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N 24 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE MICHAEL ARIEL MADRIÑÁN MARTÍNEZ.-- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) 459

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE. - . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....463

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA, SINDICADAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (Q.E.P.D.).- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....465

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELÍCITO MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ULISES WILMAN RODRÍGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....472

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. DE 15 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE ABDIEL GAITÁN CABALLERO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....475

.....475

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N . 57 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ GABRIEL GARCÍA BARRANCO (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 479

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA Y MANUEL VIRRUETA ACOSTA , POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR BRAULIO JÍMENEZ JIMÉNEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) 482

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 10 P.I., DE 15 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YATZURI NEWBALL AIZPRÚA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....489

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO CAMARGO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....493

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGILIO ESPINOSA (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....498

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ESPINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ CASTILLO Y RAFAEL PÉREZ PINTO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CHACÓN ALVENDAS (Q.E.P.D.). - PONENTE: HARRY A. DÍAZ .- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....502

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR MARÍA DEL CARMEN MOREIRA SAMANIEGO (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....505

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 506

Revisión.....512

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....512

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.- GABRIEL E, FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....514

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD VICTOR LENING BARRIA HOQUE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PACIFICO NOEL DE LEON GONZALEZ.-. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....517

.....517

RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE DECLARA CULPABLE A JOSÉ ADONIS MORALES.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....520

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO PINILLA PINILLA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..522

Tribunal de Instancia.....525

RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ULPIANO GONZAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA EUGENIA CARRASCO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....525

PROCESO SEGUIDO A LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL, POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELÍAS PÉREZ.-PONENTE: GRABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....527

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES) EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....531

Acción contenciosa administrativa.....538

Advertencia o consulta de ilegalidad.....538

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ MENDIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0274-2011 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA.- PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....538

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS VALENTÍN CALDERÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... .540

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....542

Nulidad.....543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALVARADO Y OTROSA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.353 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA NOTARÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMENT AND APRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPE FITTING INDUSTRY PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EL 27 DE JULIO, 2 Y 17 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....549

Auto de 26 de junio de 1996.....550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21

DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ (A.B.D.C.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....555

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....562

Plena Jurisdicción.....563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 292 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SULIMAN IBRAHIM CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-12 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROBLES ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-13 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALENZUELA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1068 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIM´S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA ESTELA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 49-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7861-2008 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....579

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELENA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 222 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).…586

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYRA EMILIA ESPINO BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ELENA BROWN HINSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 877-06 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA

POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, RETRIBUCIÓN Y PRESUPUESTO DE PUESTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-11J DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DIEZ, FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ENRIQUE PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 467 DE 1 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....591

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S. A. (CINSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN ADM NO. 031-2011 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS B. MOSQUERA BETHANCOURTH EN REPRESENTACIÓN DE ISAURA MARIA ORTEGA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DEL 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....596

Reparación directa, indemnización.....598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PÉRJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,120.00.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....598

Casación laboral.....600

Casación laboral.....600

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, CONTRA EL AUTO DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO -VS- CILSA PANAMA, S. A. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....600

Apelación.....605

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DELA LICENCIADA JENNIFER ARAÚZ BOGANTES CONTRA LA RESOLUCIÓN NÞ018-2010 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....605

Ética profesional del abogado.....609

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y REPONSABILIDAD DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR YASMÍN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LCDA. YENISSEL SERRANO J - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....609

DENUNCIA PORO SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, CONTRA EL LICENCIADO ERNESTO NÚÑEZ CAYASO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....612

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELEONOR KENTICH DE GILL CONTRA EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....613

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCISCO ARMUELLE CONTRA EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....615

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS AL A ÉTICA, INTERPUESTO POR JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ CONTRA EL LICENCIADO JAIME VEGA. - PONENTE:.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 616

....616

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ISRAEL KHOSHEN Y OTRA EN CONTRA DEL LCDO. ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 623

1. Que su representado el Licenciado Alfredo González Rodríguez, no le informó de la negación de la visa del señor Rafael Romero; hecho manifestado por la denunciante Shoonit Khoshen al denunciar que se enteró de la negativa de la visa de su novio Romero Roldán, vía internet, no se tiene una versión de su representado, sin embargo, se colige o entiende de los e mails aportados por ella misma la existencia de comunicaciones vía telefónicas hasta el momento o fecha en que da la negación de la misma, lo cual presume la existencia de comunicaciones en ese sentido.....627

2. Que el licenciado denunciado aportó documentación para el trámite de la visa del señor Romero Roldán, hecho que tampoco ha sido confirmado ni negado por éste, ya que en el escrito de descargos no hace mención a ello, sin embargo, la misma no aporta elemento probatorio alguno que de certeza jurídica que su alegación es un hecho cierto.....627

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSE F. GUERRA EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 629

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ V Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 631

....634

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUSTA POR JOHN EDWARD MACINTYRE III, CONTRA LA LICENCIADA ELIZABETH RUMINA TINGLING FORSYTHE. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....634

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCO DENNIS CASTRO CONTRA LA LICENCIADA VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....642

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....645

Adopción.....645

VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE CUMBERLAND, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 26 DE MAYO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....645

Divorcio.....646

JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (57) DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A WARREN ANTHONY HANSEN. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....646

ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRINONIAL QUE MANTENÍA CON ADRIANA VICENTA WORRELL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE D E DOS MIL ONCE (2011).....649

GRACE A. JENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, PARTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JAMES N. JENNETT JR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....652

SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DICTA UNA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE LAMBERT L. RUBASH Y SANDRA I. RUBAS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....655

RICARDO WOODMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA

CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARÍA EUGENIA LUDO DE FRÍAS - .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....659

ALEJANDRA MARÍA MONTOYA VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO, ESTADO DE NUEVO MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AMAR TESH ABREGO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....661

Otros.....663

FUNDACIÓN HADLEY Y ROBERT PAPILLON RANKINE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICA-ICC), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA, DENTRO DE LA DEMANDA ARBITRAL PROPUESTA POR DICHA FUNDACIÓN CONTRA SAXON INVESTMENT & TRUST AG. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....663

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTRA REPÚBLICA BOLOVARIANA DE VENEZUELA PORLOS DAÑOS Y PERJUICIOS CASIONADOS POR LAS MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL DECRETADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y SECUESTRO SOBRE LAS NAVES EDALAN MARIANELA Y CORREGIDURORA - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....666

Exhorto / carta rogatoria.....669

Notificación.....669

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP.-. ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 669

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, SALA DE LO CORRECCIONAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURGEN MOSSACK, RAMON FONSECA, CRISTOPH ZOLLINGER. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....670

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, FUNDAMENTADA EN EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROTERDAM, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA

EMPRESA INTERSHIP TRADING, S.A - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....672

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PANAMEÑA "WHITE CLOUDES CAPITAL S. A." -.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 674

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y CONMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, DENTRO DE LA MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA SOBRE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS SEGUIDO POR JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE BUQUES EN CONTRA DE ANNELISE COBOS. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....676

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALMACENES LUVIANO LTDA. CONTRA BEN BETHESH INTERNATIONAL, S. A. Y MONTAIGNE DISUSION, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....678

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA NK5, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MATANZA, PROVIDENCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DÍAZ LILIANA DEL CARMEN C./ BATISTA GONZÁLEZ ORIEL S/ALIMENTOS.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....679

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NK105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....681

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NK105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICAICÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO.- PONENTE; ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....683

Otros.....685

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NK76, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS". -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....685

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SYSCOM & CIPHER S. A. /APELACIÓN" - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....686

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR JEAN CLAUDE BEY EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONAISTA PANCARIB, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....688

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL , LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL DE WARSZAWA MOKOTÓW, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL NĶ 6 DS. 1683/09/IV CONTRA RICHARD MBEWE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....690

Práctica de pruebas.....692

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR PETER SAX PROPIETARIO DE LA EMPRESA GROUP RASS CORPORATION. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....692

Reconsideraciones / Recursos Humanos.....695

Jueces penales.....695

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.009 2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 695

Recurso de nulidad de laudo arbitral.....701

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GPA INVESTMENT, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 14 DE ENERO DE 2011, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTEGRADO POR LOS ARBITROS ESTEBAN LÓPEZ (ARBITRO PRESIDENTE), DAYRA CASTAÑEDAS (ARBITRO) Y ARTURO HOYOS (ARBITRO), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INCOADO POR EL DELFHIN AMIGO SERVICES, INC. CONTRA GPA INVESTMENT, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....701

Amparo de Garantías Constitucionales.....705

Apelación.....705

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENILDA MIREYA QUINTERO DE CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....705

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM CONTRA LA JUEZ DÉCIMO CUARTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....707

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ F. CAMPOS E. EN REPRESENTACIÓN DE ELIS ELETIA CANDANEDO VILLALAZ, CONTRA LA SENTENCIA 093-07 J. P. N. A. F DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO J. K. C. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 710

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.....713

EL RECURSO DE APELACION.....714
PARTE RESOLUTIVA.....720

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS, DENTRO DE LA APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....721

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. MILSON CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA ARIAS DE VILLEGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 198 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....722

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.....723

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA.....723

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL CONTRA EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDUICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....727

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOLOMBIA (PANAMÁ), CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....729

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 734

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO APODERADA JUDICIAL DE YENI LISSETH SAMUDIO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ENVÍO Y/O MERCANCÍA (ACTA DE DECOMISO) FECHADA 21 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ÁREA OESTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....737

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACCÓN DE JULIO ANTONIO QUIJANO BERBERY CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 741

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI, CONTRA EL AUTO N 42 DE 24 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY COHEN MUGRABI, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 742

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ISMAEL MORALES

SÁENZ, CONTRA LA SENTENCIA N 29 DE 21 DE MAYO DE 2010 DE 13 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....746

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 228-11 DE 18 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 747

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 751

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KAREN DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 752

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN AYARZA OVALLE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NO CONCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 9 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....753

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR DIEPPA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE PANAMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2009, DICTADA EN EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUCICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA FRANCESA BLASSER ALEMAN, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....764

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA GARCÍA, CONTRA EL AUTO N 23 DE 13 DE ENERO DE 2011 DICTADO POR LA JUEZA TERCERA DE

CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....768

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES IMPETRADA CONTRA EL AUTO N 194 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....771

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....775

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GABRIELA FUENTES SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L: BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....777

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN RADEL, Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC. Y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 780

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALIEN INTERNACIONAL, LTD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011). 786

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS 3N NOMBRA Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 76SJ/DRTCH-11 DE 15 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 789

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES 790

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VOSMAR, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 581 DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MGDRO: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 797

IV....802

VI....803

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTRPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A., EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 809

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA....811

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR ARROCHA Y ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA LIZBETH RIQUELME, VDA. DE BUSH, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME CONTRA EL AUTO N 431/175505-11 DE 15 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 813

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR ARROCHA Y ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA LIZBETH RIQUELME, VDA. DE BUSH, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME CONTRA EL AUTO N 431/175505-11 DE 15 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....817

APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VEMERSA) CONTRA JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....820

Impedimento.....828

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PEDRESCHI Y PEDRESCHI EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....828

Primera instancia.....829

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A. (ANTES MINERA PETAQUILLA, S.A.) CONTRA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....829

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ANTONIO RAMÍREZ GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 106-201 E.D.G. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....839

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE NESHIRA CORPORATION, S. A. N 2, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 339 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....843

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MARÍA DE LOS ÁNGELES FENTON CONTRA EL DECRETO PERSONAL N 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....847

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. HORACIO RODRÍGUEZ R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANG ZHIMING, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 10,348 DE 26 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....848

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN FRANKLIN RIVERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA

SENTENCIA N 041-2011 DE 23 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....849

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC EXPORT CORPORATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 51 DE 30 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....851

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE DOVISAVE ISMARE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE HABEAS CORPUS N 14 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....854

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-4558 DE 29 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....856

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA VIANKA IVETTE DEL ROSARIO DE PERALTA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1797 DE 8 DE ABRIL DE 2011, SUPUESTAMENTE PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....858

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S. A. (PROCASA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.21-PJCD-14-2011 DE 24 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....861

I. ANTECEDENTES.....862

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE ICAZA, S. A. (TOTAL-VALLAS), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MERO OBEDECIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....869

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZALEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIVELINO RADAMETH GONZALEZ PEREIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 179-2011 DE 26 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....878

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LIC. RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ EN ENOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....879

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRIELKA L. VILLARREAL D., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS VILLADEA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 85-2011, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 882

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ PITTI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR MARTÍNEZ PITTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....886

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.39 DE 15 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....889

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.....889

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. AGUSTÍN PITTY AROSEMENA A FAVOR DE DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-15 NO.35-2010 DE 20 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOCE DE DOS MIL ONCE (2011).....894

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M / N FORTUNE EIGHT

CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO INTERPUESTO POR FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A., CONTRA M / N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 897

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 4403-ELEC DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 899

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S. A. (LA GENEROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJCD-13-N 073-2011 LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE CONCEDER APELACIÓN Y EL EDICTO N 713-PJCD-7-2011 EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA N 088-PJCD-7-2011 DICTADAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 902

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO Nº211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 904

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA CARRANZA CH. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GROVEDALE ENTERPRISES, INC CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.3852-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 907

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACION DE MARÍA DE LA SEÑORA ROSARIO ARANA USMA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.49-PJCD-14-2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..... 909

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA ARIAS CONTRA EL AUTO Nº191 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO

CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....912

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR EL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO, FISCAL COMISIONADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES CARLOS AFÚ DECEREGA Y MARTIN TORRIJOS ESPINO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 914

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRAGUELA RUIZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR TRENT ALAN PHILLIPS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 924

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....924

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ESTELA QUERUBE SERRATO COUTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 8709, DE 23 DE JUNIO DE 2009; RESOLUCIÓN NO. 6304 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN; Y CONTRA EL RESUELTO NO. 171-R-170 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....927

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS E. MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 10SA.132 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....929

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....930

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ALBERTO NÚÑEZ CEDEÑO, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD TRANCREDI OCEAN CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 9 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 932

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD STONERSIDE INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-054 DE 21

DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 937

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MONCADA, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL EDICTO NO. 632 DE 3 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....941

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.4404-ELEC DE 7 DE JUNIO DE 2011, RATIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 4673 ELEC DE FECHA DE 11 DE AGOSTO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).943

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA DE FRANCO EN REPRESENTACIÓN YULIMA PEÑA DE HUTCHINSON CONTRA LA NOTA DSAN 1836-11 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011). 946

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. DIMAS ELÍAS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ALLAN ORTIGA PINZÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 045/JCD-08-2011 FE 4 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....950

II.....951
EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....951

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PINTURAS DEL OESTE, S. A., CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA FECHADA 16 DE MARZO DE 2011 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON RELACIÓN A LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS 50487, 58724, 2118, 2137. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).....953

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. VÍCTOR JAVIER VERGARA ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ALONSO NIETO, CONTRA EL AUTO N 687-11 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 961

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROOSVELT DE ICAZA CONTRA EL AUTO Nº94-S.I. DE 23 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....963

PARTE RESOLUTIVA.....965

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IBIRTSE, S. A., CONTRA EL AUTO S/N DE 17 AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....966

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA VEGA & ÁLVAREZ, A FAVOR DE LA EMPRESA LIBANEX, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2011, POR EL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....968

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CONTRERAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO Q. PANAMÁ, S. A., , CONTRA EL AUTO-107-PJCD-2-2011 DE 13 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2 DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. MGDO. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....971

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VALDÉS BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....974

Hábeas Corpus.....979

Apelación.....979

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE & ASOCIADOS, A FAVOR DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....979

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....980

RECURSO DE APELACIÓN DETRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE BELGIS CASTRO CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 983

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....985

Primera instancia.....988

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA MECHAELLE KERIMA PETERKINS CONTRA LA FISCAÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 988

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES DÍAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....991

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NIDIA ESTHER RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....994

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....998

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORUPUS INSTAURADA A FAVOR DE LA CIUDADANA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1000

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ TOULET CONTRA LA FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1002

ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE.....1002

ANTECEDENTES DEL CASO.....1004

PARTE RESOLUTIVA.....1007

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE ROBERTO SIMPSON PALMA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1007

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN EVANGELISTA LÓPEZ RIVAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, SEIS (06) DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1010

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR BORIS M. STAPF C., A FAVOR DE CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1013

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE LUIS GORDÓN GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1017

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE LUIS GORDÓN GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1021

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CÉSAR SEGURA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1024

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ERICK AMHET FREYER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1026

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA N. QUIEL CARREIRA A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ Y JORDY ROMERO CHAVERRA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1029

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....1032

PARTE RESOLUTIVA.....1037

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1038

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1045

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, SOBRE QUIEN PESAN MEDIDAS CAUTELARES POR ÓRDEN DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1053

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. DIMITRI A. RAMÍREZ A FAVOR DE OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: J. CARDENAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1055

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR RENÉ SALINAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1058

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LICDA. MAGALI ACOSTA VDA. DE VERGARA A FAVOR DE DAHIANA SOTO CERRETERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: J. CARDENAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1062

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. VELÁSQUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MIGUEL MARTÍNEZ CONTRERAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1067

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROBERTO RUDAS HERAZO A FAVOR DE OSCAR IBARGUEN MOSQUERA Y LUIS ALBERTO RIVAS VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LES SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1069

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA VANESSA VALDÉS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1073

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA Y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1075

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL PÉREZ NÚÑEZ, A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO ELÍAS GARCÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1079

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH A FAVOR DE MOISES ABRHAM MORALES WILLIAMS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1081

.....1081

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, A FAVOR DE JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1083

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ Y ARELYS SALDAÑA CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1088

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO GUERRERO ARAÚZ, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1089

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGELA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1092

.....1092

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. RONIEL E. ORTIZ E. A FAVOR DE HAI AVERGIL CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA POLICÍA NACIONAL, INTERPOL PANAMÁ Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1093

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA SARIA BLAISDELL A FAVOR DE LUIS ALBERTO CASTILLO, IRVING PRADO Y CARLOS GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1094

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR SAMANIEGO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. 1095

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO TUR FERRER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1098

HABEAS CORPUS COLECTIVO PRESENTADO POR VÍCTOR ATENCIO CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.(PROBLEMAS DE AGUAS SERVIDAS, LAS CONDICIONES INSALUBRES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL QUE AFECTAN A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD). PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1101

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA.....1108

A. CENTRO DE REHABILITACIÓN NUEVA ESPERANZA.....1108
B. CONDICIONES DE LA CÁRCEL PUBLICA DE LA PROVINCIA DE COLÓN.....1109
C. CONDICIONES DEL CENTRO FEMENINO DE LA PROVINCIA DE COLÓN.....1109
B. CONDICIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICAS DE COLÓN.....1110
CONDICIONES DEL CENTRO FEMENINO DE LA PROVINCIA DE COLÓN.....1111

CONCLUSIONES DEL PLENO.....1111

PARTE RESOLUTIVA.....1112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, A FAVOR DE CRHISTIAN EDUARDO HERRERA PHILLIPS, CONTRA EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE VERAGUAS RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1113

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM.....1115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ELOIN PINEDA REID, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ARNULFO RENÉ ÁVILA Y LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ A FAVOR DE FERNANDO BROWN, CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1120

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CHANG MONTIEL A FAVOR DE MOSHE COHEN BIRUTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1122

.....1122

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE CAMPOS E. EN FAVOR DE LENIN ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1123

.....1123

Notifíquese,.....1124

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1124

Hábeas Data.....1128

Apelación.....1128

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR CORDOBES JEAN PIERRE A FAVOR DE ISMAEL DÍAZ FRÍAS CONTRA EL JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, SUB-COMISIONADO BARTOLOMÉ AGÜERO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1128

Impedimento.....1130

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICDA. BETHZAIDA CARRANZA CHAVEZ, APODERADA JUDICIAL DE RAUL DE SAINT MALO ARIAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1130

Primera instancia.....1132

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA JEFA DE LA ASEESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PARA QUE SE CONCEDA ACCESO AL "EXPEDIENTE QUE SE ORIGINA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2007 CONTRA LA EMPRESA MINERA PETAQUILLA Y AFILIADAS POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1132

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIE GONZÁLEZ REVILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1133

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1136

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1138

HABEAS DATA PROPUESTO POR ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1141

HABEAS DATA PRESENTADO POR CESAR HEUIE JARAMILLO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y CONTROL VEHICULAR (NOTA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1144

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR BRUNELQUILDA LÓPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA SU EXCELENCIA ROBERTO HENRÍQUEZ, MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ZAHADIE BARRERA, DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES (POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA EMPRESA GRAVA, S. A.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS ONCE (2011) 1147

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G. CONTRA LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1148

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA GRETTEL DEL CARMEN VILLALAZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1151

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. AGUILAR R. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA DE VALDEZ CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1153

Inconstitucionalidad.....1157

Acción de inconstitucionalidad.....1157

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES TOVAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO: "UNA VEZ ESTE ACUERDO ENTRE EN VIGENCIA, EL MISMO TENDRÁ EFECTOS PARA SOLICITUDES QUE SE HAGAN EN O PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA CON RESPECTO A ASUNTOS QUE CORRESPONDAN A PERÍODOS FISCALES QUE COMIENCEN EN O PARTIR DE TRES AÑOS ANTERIORES A LA FIRMA DE ESTE ACUERDO" INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 40 DE 18 DE ABRIL DE 2011, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS E.E.U.U. PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1157

Advertencia.....1159

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONTERAS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN CONTRERAS VEGA Y DAVID CONTRERAS BRYAN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL 17 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N 006-PJCD-4-2011 DE 23 DE FEBRERO DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..1159

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIC. JUSTO JOSÉ CASTILLA-BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO DE LA ROSA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1993 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1161

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIC. JAIME VEGA, APODERADO JUDICIAL DE LOGOMAR PROPERTIES, INC., CONTRA LA

FRASE: "EL RECURSO DE HECHO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA QUE VERSA NI EL PROCEDIMIENTO DEL INFERIOR"..., CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1153 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ROLINDO HOLDING, S. A. A LAGOMAR PROPIERTIES, INC. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1163

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN NARANJO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALKIS IVETH HERRERA CAMARGO DE MATA Y FERNANDO JESÚS MATA NARANJO, CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO. 16 DE 11 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1166

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1168

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1170

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL MARTÍNEZ, CONTRA LA FRASE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N 53 DE 1975. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1171

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, LA RESOLUCIÓN N 201-454 DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, LA RESOLUCIÓN N 201-454 DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1175

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....1177

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "DENTRO O FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY", CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1178

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE AELITA MAN, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 1993 CONFORME FUE ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 185 DE 2005. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1181

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD VELIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO EN SU CONTRA POR PRESUNTO DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1183

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉNZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA, CONTRA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS PRESENTADA POR RODRIGO ERNESTO JAÉN SAAVEDRA CONTRA LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1185

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LAS FRASES "ESPECIALES DE IGUAL PROCEDIMIENTO O DOS O MAS ORDINARIOS", CONTENIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 720 DEL CODIGO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, TEXTO UNICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1187

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TITANIUM TOWERS CORP., DENTRO DEL PROCESO ORAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR JOAQUIN ROSELLO LLABRES

CONTRA TITANIUM TOWERS CORP., PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "DENTRO O FUERA DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY"CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1189

Impedimento.....1192

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 25 DE 20 DE JULIO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO PÚBLICO, DICTADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1192

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL DECRETO NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 "MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS".PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1193

Notifíquese.-.....1194

Tribunal de Instancia.....1195

Impedimento.....1195

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL EN EL CUAL SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO MANUEL COHEN, SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1195

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS JONES ROBINSON A FAVOR DE CARLOS J. RÍOS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1196

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN BLUE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DELEGADA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1197

Notifíquese.-.....1199

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SEAN ACUMULADOS LOS PROCESOS IDENTIFICADOS CON LAS ENTRADAS N 257-11, 272-11, 276-11 Y 278-11, RELACIONADOS CON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ATRIBUIDAS AL DIECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL INGENIERO GUILLERMO SÁEZ LLORENS Y EL MINISTRO DE SALUD, FRANKLIN VERGARA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1199

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY J. MITCHELLL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JONATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA JEFA DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1201

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., PARA CONOCER DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO A MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL COMETIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1202

Queja.....1204

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1204

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO & ROBLES CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. (PROCESO SEGUIDO: GALÁPAGOS CORPORACIÓN TIRISTICA GALATOURS, S. A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., Y ALIREZA MIBIL TERMINAL, S. A., ACUMULADO CON SINDÍCATE 575 (CLM) AT LLODYS OF LONDON Y OTROS CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1205

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1209

Sumarias en averiguación....1210

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA MANUEL FANOVICH TIJEIRO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACÁ DISTRITO DE DAVID PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....1210

Civil....1217

Apelación....1217

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI, EN CONTRA DE LOS AUTOS FECHADOS 14 DE ABRIL DE 2008 DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, LOS CUALES GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 7993 DEL TOMO 146 DEL DIARIO, 9215 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 10191 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 391 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, , 2239 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, 2907 DEL TOMO 234 DEL DIARIO , 8458 DEL TOMO 257 DEL DIARIO Y 3671 DEL TOMO 267 DEL DIARIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....1217

Casación....1221

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....1221

CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARIO MARTÍNEZ Y CENTRO DE LLANTAS Y REPUESTOS FELIPE RODRÍGUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)…1223

EDWIN JAVIER SERRANO MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1225

INVERSIONES ADRIMAR,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....1227

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1229

MANUEL SALVADOR ABREGO MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL ESPINO DOMINGUEZ Y CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1230

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1235

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1238

VENDARA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO PRESENTADO POR VENDARA, S.A. EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1240

MANUEL DE JESUS QUINTERO DE OBALDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1242

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1243

VIODELDA PUELLO A. (EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN KAREB M. PUELLO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1245

TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1249

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA

ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1251

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1258

GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, MANUEL VÁSQUEZ F. Y JOSÉ VÁSQUEZ E. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1260

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE INVERSIONES MAYANI, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CONTRA INVERSIONES MAYANI, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1268

REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR HSBC BANK (PANAMÁ), S. A. CONTRA PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011.....1270

FINCA TIZINGAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE FINCA TIZINGAL, S.A. LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1272

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. (AFESA). PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011…1283

CASA DEPOT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DINBAYBROOK CORPORATION. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 1285

FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE DOLORES RIANDE LUZZI. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1286

PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA ANMABEL, S. A., ODILIO VALDES, PETRA RIVERA, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1289

ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1291

ROSINA GIOCONDA MARTINELLI DE DIAMOND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1293

ARTURO GARCIA JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERÓN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1295

MILKA EDITH CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA GERALDINE MILAGROS RÍOS CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EMMA GISELA GONZÁLEZ (NL) O ENNA GICELA GONZÁLEZ (NU). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1300

ENRIQUE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DIOGENES ARTURO IBAÑEZ GARRIDO Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1301

CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÀ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1303

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.) Y MANUEL CHANG LU, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A., CONTRA MANUEL CHANG LU Y BANCO ATLÁNTICO S.A. (ANTES BANDO DE IBEROAMÉRICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1305

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR NEMO TRADER, S.A. CONTRA XIRAMA INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1316

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1318

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN.....1319

CLEVELAND BECKFORD PERRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ÁREA CANALERA (AJAC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1319

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1321

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1322

EDEN BAY CORP. Y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1323

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. ANALISA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA MARINEL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1326

ARTHUR ALBERT MAROL SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE URBANIZADORA FARALLON. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1328

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ISMAELINA LOPEZ DE ZEBALLOS Y BERTA COLOMBIA DE SPIEGEL PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1340

USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1349

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN.....1350

ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A., SHANSI DIAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1351

ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, TOMAS DUQUE VILLARREAL Y OTROS; TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS; Y EDUARDO GORMAZ TYPALDOS Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1354

MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1359

Recurso de revisión - primera instancia.....1360

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 433 DE 16 DE AGOSTO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PRESENTADO POR CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA MARÍA LORENA MORENO AROSEMENA. PONENTE: MAG. H. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1360

Marítimo.....1364

Recurso de hecho.....1364

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR M/N PANABUNKER I Y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA (PAMAR), S. A., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ABORDAJE CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR VICTORY SPIRIT, S.A. CONTRA M/N PANABUNKER I. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIECISIES (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1364

Casación penal.....1369

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CORBIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 69, DE 12 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1369

Penal - Negocios de primera instancia.....1371

Revisión.....1371

PROCESO SEGUIDO A GLORIA MORALES PROCESADA POR EL DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOHANA ANGULO ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1371

PROCESO SEGUIDO A NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC LEONARDO BORBÓN DUARTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1372

PROCESO SEGUIDO A ELISEO LEMOS MENDOZA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1373

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD DE ANDINEY CRUZ CASTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1374

Solicitud.....1377

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KEINER URIEL MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28)DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 1377

Sumarias.....1379

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1379

PARTE RESOLUTIVA.....1383

Penal - Negocios de segunda instancia.....1384

Auto de fianza.....1384

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS ARTURO DE LA ROSA FLORES A FAVOR DE LUIS ANGEL MOLINAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JESÚS ROMERO VALENCIA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1384

PARTE RESOLUTIVA.....1387

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE DAVID LIVINSTON DONALDSON NOLAND, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARMANDO GÓNDOLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1388

Consulta - Sentencia Absolutoria.....1392

PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SALDAÑA SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JUANA WILECZEK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1392

Impedimento.....1393

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA NORIS LISETH GRANHAM MARTINEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y GERALDINE YOMAIRA DIMAS MOSQUERA, POR EL DLEITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECITVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1393

Sentencia absolutoria apelada.....1394

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ, FELICIANO CAÑATE VALENCIA Y ANIBAL BATISTA SAMUDIO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BALBINO COMBE CEDEÑO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1394

PROCESO SEGUIDO A INOCENCIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MINISUPER BERTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1404

PROCESO SEGUIDO A FLORENCIO EYBAR PÉREZ CAMARGO, SINDICADO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JESÚS MANUEL LARGACHA HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1406

Sentencia condenatoria apelada.....1409

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1409

Acción contenciosa administrativa.....1413

Advertencia o consulta de ilegalidad.....1413

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1413

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AON LIMITED, CONTRA EL ARTÍCULO 186 DEL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. POENENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1415

Impedimento.....1420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 109-07 DEL 2 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1420

Nulidad.....1421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVIN D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.016 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO

EJECUTIVO NO. 146 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOLANGE BARBA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0335 DEL 26 DE MAYO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1428

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES S. A. (PASS, S.A.) Y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY S.A. (HPSSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO 076-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL (AAC) Y LA EMPRESA FEDERAL SECURITY SERVICES S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1430

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMÉN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-012-016 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDICTA HERRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO REGISTRAL DEL ASIENTO N 1 RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE LA FINCA N 55, INSCRITA AL TOMO 6, FOLIO 222, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-033 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-094 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR

LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-016-060 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99 R/P DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1473

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1476

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ANTONIO A. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A., FUNDACIÓN COSTA DE ORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO NO.455-06-FIS-MIVI DE 16 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y DESARROLLO NACIONALES, S.A.. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ARIEL BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 040 DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRM-98-98 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS

MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANANA, 20 DE DICIEMBRE DE 2011.....1488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-013-013 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-013-014 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD,, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY DE SOUSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5352-2008 DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1522

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ LE SIGUE A GUILLERMO DE LEÓN RIVERA Y A LA SEÑORA MILAGROS DE LEÓN RIVERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GÓMEZ SERRUT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.44-08-08-315 DE 15 DE AGOSTO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BARÚ Y LA EMPRESA PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL APARTE "POSTES DE ELECTRICIDAD COMPLEJA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Y SU VALUACIÓN DE 1,000 C/U", CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 147 DEL ACUERDO N 101-40-54 DE 1/11/10, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1533

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA QUIROZ GARCÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 189 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JIMI PORTUGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO UNA PARCELA DE TERRENO EN EL DISTRITO DE SONA, PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTO EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MITZILA GUERRERO MORALES, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN 4-0518 DEL 3 DE MARZO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1543

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-068 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1555

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-011 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-066 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-074 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1588

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.....1589
INFORME DE CONDUCTA.....1595

Profesor (a) Elisa de Rivera.....1598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-006-091 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-065 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1609

Profesor (a) Nereida Quintero de Ríos.....1619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-093 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-012 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-05-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-012-015 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. . PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-032 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1662

INFORME DE CONDUCTA.....1668

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-009 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1673

Plena Jurisdicción.....1683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE NANCY CASTILLO BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1758 DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 877 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1685

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE DANYS ALFREDO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 17 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE

JOSE DE LOS SANTOS CHEN , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALMANZA, BOLIVAR ZEPEDA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.089-11 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE BETHANIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO N. MENDOZA SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ I. OBERTO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 823 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓMEDES DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1691

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. JOSEFINA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ESQUINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.252-R-257 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. MATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.277-09 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1694

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO NOEL JAEN BARRIOS, EN REPRESENTACION DE JORGE PÉREZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 93 DE 26 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEKHINE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MARCISCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 318 DE 11 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1708

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. CHEN GONDOLA EN REPRESENTACIÓN DE KIRAK GEOVANA CARRASCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 387 DE 20 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1711

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4138-2005 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FLÓREZ Y FLÓREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DIVISA, S. A. PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 869-2007-D.G. DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1721

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA GRACIELA ARAÚZ MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1728

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.685 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.22484 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1732

Notifíquese.....1739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-262 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL

BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES VILLAREAL EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 276 DE 25 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 39-06 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1752

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL POR EL LIC. LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-12-DGMM DEL 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1759

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JIMMY ALEMÁN, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DNRRHH-DOPA-7868 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, POR INSTRUCCIONES DEL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEO BURNETT PANAMA, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-773 DE 14 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1772

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL POR EL LIC. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001867DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C. DE. P. 3829 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHENCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDDY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH RODRÍGUEZ DE GIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.274 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TWT INC. PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAPE-APA-041-2008 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ-ESTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1794

Resolución AG-0026-2002.....1795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN ALEXANDER PEDRESCHI, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 223 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1800

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS CUEVAS FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-10-SGP DEL 13 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1801

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1103-RA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VILLAR FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 07-11 DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NELVO ANTIDIO CEDEÑO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 9 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ESCALANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0346-2011 DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1813

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GÓMEZ DE STAPF, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. DE P.E., 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1814

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALBERTO GARCÍA R., EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO GARCÍA SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21331 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1818

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 239-R-238 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. 1820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAGYANA CORRALES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO APARICIO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 173 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1822

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2087 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1823

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 195 DEL 8 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAIAS BARRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA CEDEÑO DE MONTUFAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 445 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.91-09 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 223 DEL 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SDG-102-07 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME LEZCANO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DE 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA , EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 162-CS DE 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-138 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1847

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAL-068-ADM-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011.....1849

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 15238 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1852

I.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:.....1853

Por su parte, el apoderado especial del demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de no admisión, manifestando en lo medular, que la demanda ha sido presentada dentro del término, ya que la resolución recurrida no tomó en cuenta que "...a partir de la fijación del edicto se dieron varios días de fiesta nacional, en donde por ministerio de la ley, los despachos judiciales estaban cerrados..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).....1853

Continúa manifestando que "...de acuerdo los preceptos legales transcritos el Edicto N° 134 no queda ejecutoriado sino a partir del 13 de enero de 2010, que es cuando queda notificado el acto administrativo que se comunica a través de ese Edicto. Y es a partir de esa fecha en que debe comenzar a contarse el plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).....1853

Concluye señalando que "...el criterio adoptado por la Corte ha sido el que señala que los dos meses se cuentan desde el mismo día en que se notificó o publicó el acto, o se realizó el hecho, y vence el correspondiente día del segundo mes..." (ver foja 36 del expediente contentivo del presente proceso).....1853

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-

ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-564 DE 26 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1855

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 QUE NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1859

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1861

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007-224 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1864

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,195-2009-J.D. DEL 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CICERON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-127 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SHOCRON ALVAREZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAREZ Y ABRASIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 39-2009 DEL 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1872

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIÓN DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1874

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.221 DE 5 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1875

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MINERAL RESOURCES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007-172 DE 28 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1881

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RAMÓN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1883

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S. A. (REDEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0214-2006 DEL 5 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA

GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1887

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.332 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1891

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA COYA, EN REPRESENTACIÓN DE ROQUE JESÚS GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 11 DE 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERALCIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENILDA BARRIA FLORES DE JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1908

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RÍOS SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E. NO. 17/2009 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1921

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-111/2009 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1926

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA DEL SEÑOR ASCANIO DANIEL ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 11 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1936

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 311 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1945

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ALONSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 245-03 DE 12 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) 1948

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES LONDOÑO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HONORIO GARCÍA R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 249-05 DE 7 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-6973 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1959

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.....1960
II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA.....1961
III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....1962
Al examinar el libelo de demanda (Cfr. fs. 34 a 36 del cuaderno judicial), la parte recurrente presenta una solicitud especial como medida cautelar, a fin de que sean suspendidos los efectos del acto impugnado, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para evitar, según sostiene el apelante, grave perjuicio no sólo por la suma líquida del impuesto sobre la renta por pagar, sino por los costos financieros en que tendría que incurrir mientras se efectúan los trámites administrativos necesarios para obtener la devolución del precitado impuesto ya desembolsado. Sostiene también que esta Corporación de Justicia ha interpretado que la necesidad de imponer la suspensión provisional se evidencia mediante, lo siguiente: que se dé una apariencia de buen derecho; es decir, relata el apoderado judicial, que haya violación ostensible, manifiesta y evidente del ordenamiento jurídico, y que, se pueda evidenciar un perjuicio notoriamente grave, inminente y de difícil o imposible reparación, producto de los efectos del acto que se pretende suspender temporalmente.....1962
IV. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN....1963
VI. INFORME DE CONDUCTA.....1964
VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINSITRACIÓN 1964

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARTURO AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE

SHREE MAHALAXMI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-759 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1973

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACION DE QUERIMA AMINTA CERRUD AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2010 DEL 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1978

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1980

I.Acto Impugnado.....1981
II.La pretensión y su fundamento.....1981
LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.....1982
IV. Opinión del Procurador de la Administración.....1983
V. Decisión de la Sala.....1984

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 016-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....1987

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 1999

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RODRIGO A. DEL CID NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YONIS A. RIVAS RIVAS, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DC 427 DEL 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2005

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106-08 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2014

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ZAPATEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 408 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2018

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE ANDY NOEL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA ABREGO T., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.566 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2024

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACACIÓN DE YELISSA ALEXANDRA AVILA NAZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.903 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2027

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MOISÉS H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE

KAYLAR VILLARREAL FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 626-2010 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2035

Protección de derechos humanos.....2038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2207 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2038

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1517 DE 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2041

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2043

Reparación directa, indemnización.....2046

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOZA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2046

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY JOSEPH HUSBAND KING, EN REPRESENTACIÓN DE ANA BROWN WELLINGTON, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA NIÑA

NAYROBIS PERIÑÁN BROWN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2049

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2053

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2056

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2059

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2063

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2066

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2069

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2072

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2076

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2079

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2082

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2086

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ESPECÍFICAMENTE EL VICE MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL AL PAGO DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (USD.$ 250,000.00), MÁS GASTOS E INTERESES EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS, LOS CUALES SE HAN DERIVADO DE LA DEFICIENTE PRESTACIÓN O MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS

ADSCRITOS POR MANDATO LEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2089

Casación laboral.....2098

Casación laboral.....2098

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRASPORTES URBANOS DE DAVID, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LORENZO ANTONIO WONG RIOS -VS- LUIS ALBERTO ATENCIO FUENTES Y TRANSPORTES URBANOS DE DAVID, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2098

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO DURÁN SUÁREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFREDO DURÁN -VS- ATLANTIC FISHERIES, INC Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2100

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA.....2101

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA YANETH RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAPISA, S. A. -VS- YOHANA YANETH RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2102

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENIS SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS S. A. VS. MARLENIS SÁNCHEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2105

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO E. RIVERA M., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO A. TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO A TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S.A. VS. JUAN POLANCO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2109

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA SANTANA DE PRIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YESENIA SANTANA DE PRIETO -VS- PANAMERICANA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTORA DE SEGUROS, S.A. Y PROPIEDADES E INVERSIONES, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2111

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., EN REPRESENTACIÓN DE ANA PINEDA BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9 DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA PINEDA BERROCAL VS. SHREE MAHALAXMI, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2115

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TAGARÓPULOS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOE NAVARRO VS. TAGARÓPULOS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2116

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE EDIBERSIN ARMANDO VEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDIVERSIN VEGA VS. SINDICATO DE TAXIS DE LA CHORRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2120

Conflicto de competencia.....2122

DIRIMENCIA LABORAL DENTRO DEL PROCESO COMÚN PROPUESTO POR NANCY ANDRIÓN CONTRA EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CON CULTURA EMPRESARIAL, Y.L.U.V.A., S. A., Y PRO CULTURA EMPRESARIAL, S.A.; REMITIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2122

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....2125

Excepción.....2125

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREEN CALVO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE

PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2125

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATERIALES MONTERO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2126

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S. A. (DEVIPASA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2131

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ISABEL MARCIAGA O EDITH ISABEL POLO MARCIAGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, A SU REPRESENTADA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2138

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DEL MAR VERAGUENSE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2141

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. IVÁN RUÍZ OCHY EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ALCIDES RUÍZ Y XENIA ELIZABETH GRACIA DE JIMÉNEZ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) 2144

Incidente.....2147

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARTÍN MARTÍNEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2147

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RITA D. RUEDA C., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A LOS SEÑORES GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Y NOEMÍ ELENA VALENCIA

BATISTA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2149

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LIC. DORIS MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A RIGOBERTO GONZÁLEZ GAITAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2153

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2157

Tercería excluyente.....2160

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A ANGÉLICA DEL CARMEN MIRANDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2160

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ REAL, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JOSÉ RICARDO QUINTANILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2161

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR LA LICENCIADA MARITZA ALEIDA GONZÁLEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP) LE SIGUE A MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO VÁSQUEZ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2165

Apelación.....2171

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICDA. LEILA RUILOBA CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUDIMIO JOSÉ CÓRDOBA PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 344-2010 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2171

Ética profesional del abogado.....2174

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANAXIMENES GONZALEZ EN

CONTRA DEL LICENCIADO JOHNNY Y. YANGUEZ V. PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)...2174

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR OSCAR AMAN KU SOTO CONTRA EL LICENCIADO OMAR IVÁN CHÁVEZ MEDINA PONENTE: MGDO.WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2177

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR MANUEL SALVADOR PINZON EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2180

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ROSA CHÁVEZ DE QUIÑONEZ CONTRA LA LICENCIADA ADDIS STAPF. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2187

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EMETERIO MILLER RAMÍREZ (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS ROGELIO SAMUDIO ARJONA Y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2190

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR NICANOR JARAMILLO CONTRA LA LICENCIADA CATHERINE GISELLE ARJONA CABRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2196

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR ABRAHAM H. CALDERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2199

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y IGNACIO RIVAS, CONTRA LA LICENCIADA ROSA ALICIA DEL CARMEN GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2201

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR NIXIA MARILYN PALMER CONTRA EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2205

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DANIEL COHEN HINDS EN CONTRA DEL LICENCIADO SAMUEL ECHONA DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2208

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ALBA APONTE VERNAZA CONTRA EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2210

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....2218

Adopción.....2218

KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT. (POSTERIOR AL TÉRMINO DE 45 DÍAS). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2218

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DE DISTRITO 16TO, DISTRITO JUDICIAL, DEL CONDADO DE DEXTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENALA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENE VIRZI VALENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2219

CHEN LI XIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADA POR CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DEL CONDADO DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LAS ANTES ENTONCES MENORES, CITADAS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2220

Declaración de herederos.....2222

CARLOS VILLAR ACUÑA Y EVA LORENA VILLAR ACUÑA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO & ROBLES, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS CUARTO DE LO CIVIL, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, REPÚBLICA DE HONDURAS, FECHADA EL 28 DE ENERO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE HERENCIA TESTAMENTARIA, DE TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEJADAOS A SU FALLECIMIENTO POR EL SEÑOR CARLOS EFRAÍN VILLAR ROSALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2222

Divorcio.....2225

SONIA MARITZA SIMMONS DE COOK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAIL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE IDAHO, EN Y POR EL CONDADO DE ELMORE, ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA, FECHADA EL 17 DE ENERO DE 1980, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ISHMAEL COOK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2225

EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE FRECHILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA CIVIL EXTRANJERA NO.3196-09 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DICTADA DENTRO DE UN PROCESO SUCESORIO EN EL CUAL EXISTEN DERECHOS Y BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL LOS CUALES DEBERÁN SER INVENTARIADOS A FAVOR DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ-AVIAL DE ARMENTEROS (Q.E.P.D.), CUYA HEREDERA ENTRE OTROS LO CONSTITUYE LA SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2228

OMAIRA RODRÍGUEZ ALLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE LUCAS, ESTADO DE OHI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A KENNETH ALLEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2231

EDITH PEREZ LUCERO DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR L ACORTE DE ASUNTOS COMUNES DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ROGER HUGH MYERS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ,OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2235

GILBERT AGOSTUS MANINGS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE JUNIO DE 1977, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2236

BORIS AUGUSTO ELLIS LEWIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 5 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LADY M. ELLIS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2238

MAYLEN PEREIRA REAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA ANTENÍA UNIDA A JUAN ANTONIO GARZÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPÉDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2241

MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SHELBY N 1, CONDADO DE SHELBY, ESTADO DE INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, POR MEDIO DEL CUAL DECRETA LA LA ADOPCIÓN DE KEVIN THOMAS MENTZER, COMO HIJO NATURAL DE MICHAEL ALLEN TODD. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2244

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE CONCEDE DIVORCIO TOTAL A SANDRA ACEVEDO DE RAUL J. ACEVEDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2248

ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DELCONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO MOYER. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2251

MESMEL AUGUSTO CHILLAMBO RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS MCKLINNEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NORFOLK, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JHON ROSS MACKINNFY. PONENTE WISTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. 2252

MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, DISTRITO JUDICIAL DE NEW LONDON EN NORWICH, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN M. MERONEK. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2255

MALKA MAYA ALBARRACIN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR

RICARDO ORTIZ DE ZEBALLOS, NOTARÍO DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, FECHADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A HACOB HASKY MIZRAHI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2258

DENIA ASUNCION CUERVO ESPINO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ARAGUA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ELIGIO JOSE LEAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2260

REYNALDO CASTILLO OSORIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ NACIONAL. EN LO CIVIL , REPÚBLICA DE ARGENTINA, FECHADA EL 10 DE MAYO DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2263

SUHAY ELVIRA AGUILAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 31 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR LAVAN E. ALSTON JR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C,. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2265

MARGARITA PHILLIPS DE SYLVESTER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA, DIVISIÓN DE RELACIONES FAMILIARES DOMÉSTICAS, WASHINGTON, D.C., FECHADA 9 DE JUNIO DE 1981, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ARTURO ANTONIO SYLVESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2266

CRISTINA RIVERA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE NEWPORT, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 19 DE MARZO DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN JAMES SHAFFER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2271

MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, FECHADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2274

BRIDGER JOSIBEL CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO UNIPERSONAL N 7 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLECENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO UNICO Y UNVERSAL HEREDERO AL MENOR MIGEL ANGEL ZABALA CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2277

PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2280

CHEN LI XIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADA POR CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DEL CONDADO DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LAS ANTES ENTONCES MENORES, CITADAS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2281

YASNAIA MARÍA MORENO VEGA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DEL CONDADO DE MOTGOMERY, TENNESSE, CLARKSVILLE DE LOS ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH ELMER MARTÍN. PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2282

MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE JULIO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A BRENT WILLIAM NARDI GIBSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2284

PAMELA ODESSA BOYCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL 26 DISTRITO JUDICIAL DEL BELL COUNTY, TEXAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTHONY MELVILLE KNIGHT. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2287

JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE TARASCON, REPÚBLICA DE FRANCIA, FECHADA 01 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL HABIDO ENTRE JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADDO Y EL SEÑOR HERBERT ANDRE LYCETT. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2289

Otros.....2293

ROSA LUCIANO DE MALAFARINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPLITANA DE CARACAS, FECHADA EL 4 DE ENERO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ENTREGÓ LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR JOSE GREGORIO MALAFARINA LUCIANO A SU MADRE ROSA MARIA LUCIANO DE MALAFARINA. PONENETE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2293

Exhorto / carta rogatoria.....2298

Notificación.....2298

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO AL EMBARGO DE RETENCIÓN & CITACIÓN A LA SOCIEDAD LANTES INVEST INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2298

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO DE LOS SEÑORES STAMATINA O MATILDE KARANTOULI HIJA DE DEMITIROS Y GEORGIOS KARANTOULIS, HIJO DE DIMITRIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2299

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESSEN, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR THOMAS KELLER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2301

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PARÍS, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR DENVER DEVELOPMENT, S. A. CONTRA S. A.S. KAWA PRODUCTION Y LA SOCIEDAD GLOBAL POKER TOURS LTD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CARTORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2303

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMARA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LOS SEÑORES MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2305

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADS POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL KEYWORD DOMAINS VS CHRISTOPHER CROWTHER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2307

ASISTENCIA JUDICIAL,LIBRADA POR LIBRADO POR EL JUZGADO DEL DISTRITO MOSCOVSKII DE LA CIUDAD DE CHEBOKSARY REPÚBLICA DE CHUVACHIA DE LA FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR NIKOLAI BAKUNOVETS EN CONTRA DE RUSTEM VAGAPOB, ALINA VAGAPOB, FORMAN SOLUTIONS S. A., PRO-FOREX, S.A. Y MIDLAND SERVICESINC. PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2309

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PARA LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE EMBARGO PREVENTIVO A LA SOCIEDAD MONTANA MANAGEMENT INC., PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA HAYA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2311

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR BOL N 3859-2011, INTERPUESTO POR PABLO A. ALVARADO CORDERO, EN MATERIA DE DIVORCIO. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2312

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DENTRO DEL PROCESO ENTRE PLAYA 14 INVESTMENT, S. A., MICHAEL BRAUSAM Y WENDY REAMAN CONTRA LONDON ASSET MANAGEMENT, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2314

Práctica de pruebas.....2316

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN ADJUNTA A LA DIRECCION GENERAL DEL INTERIOR DE LA CIUDAD DE MOSCÚ, RUSIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA

CRIMINAL NO. 66920. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2316

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INYERNACIONAL, REQUERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LITUANIA EN MATERIA PENAL, PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN DE YAURAGE DEL SERVICIO DE DELINCUENCIA FINANCIERA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA DENTRO DEL PROCESO PENAL N 06-1-08016-1000 CON EL N/RFA:17.2.5961 (14.5-80/11), DENTRO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE LE HACE A AL EMPRESA INDIVIDUAL DE VTAUTAS ZAREMBA (KLAUNE). PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2318

EXHORTO, LIBRADO POR LA COMARCA DE ALENTEJO LITORAL, SANTIAGO DO CACÉM, JUICIO GRANDE INST, CIVÉL, JUEZ PRIMERO, PORTUGAL, RELATIVO A LA DILIGENCIA JUDICIAL DIRIGIDA A KIM CONSTANTINE DUWE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2320

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 76, DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/FUNDATION HARRY RECANATI S/MEDIDAS PRECAUTORIAS". PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2322

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL , LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE RAVENNA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN RELATIVO A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA UNITED BOXSHIP S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2324

Reconsideraciones / Recursos Humanos.....2327

Jueces municipales.....2327

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR NAYLA REBECA THURBER AYARZA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 029-2010 DE CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2327

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANGEL PINO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE YIRA BERNAL GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 025-2010 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2331

Secretarios.....2335

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LELIA RUILOBA CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER OLMEDO BARRIOS QUINTERO, CONTRA LA

RESOLUCIÓN N 163-2010 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2335

Recurso de nulidad de laudo arbitral.....2341

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, DE 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO ENEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES, S. A. CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2341

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SAM HEAVY & SOLUTIONS CORP CONTRA PETAQUILLA MINERALES Y PETAQUILLA COPPER, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....2350

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2010, ACLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTEGRADO POR LOS ARBITRADORES SHEYLA CASTILLO DE ARIAS, RODRIGO MOLINA ORTEGA Y JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PALLISER HOLDING INC., CONTRA LAS BRISAS DE AMADOR, S. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2360

AP MOLLER MERSK A/S, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR EL ARBITRO MANFRED W. ARNOLD DE LA SOCIEDAD DE ARBITROS MARÍTIMOS DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009 EN CONTRA DE AGROWEST, S. A., D0S VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2369

RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO; PROYECTO, CONSTRUCCIONES Y ADMISTRACIÓN, S. A. (PROCASA); Y BAY ONE DEVELOPMENT, S,.A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, PROFERIDO EL 14 DE OCTUBRE DE 2008, EN EL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS SEÑORES MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 2370

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA CONTRA EL AUTO Nº115 DE 26 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1015-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº115 de 26 de enero de 2010, proferido por la Juez Décimo Sexta de Circuito Civil.

Consta que en primera instancia la acción constitucional se promovió contra aquel auto donde se dispuso admitir una demanda sumaria de nulidad, que previamente no había sido admitida. Agrega el amparista, que "el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil, no debería conocer, en principio, un proceso sumario donde se pretende la nulidad de otro proceso sumario tramitado ante...el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil". Por lo tanto, la decisión atacada contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Norma fundamental, en la medida que la juzgadora requerida no tenía competencia "para conocer de un proceso sumario por notificación indebida, ..., ya que le corresponde exclusivamente a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir y resolver este tipo de causas, mediante el Recurso de Revisión...".

Acto seguido correspondió el conocimiento de esta causa constitucional, en la etapa de admisión, al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien en virtud de ello profirió la resolución de 31 de agosto de 2010. La misma resuelve no acoger la pretensión incoada, dado que incumple con presupuestos formales que deben ser cumplidos si se aspira a una decisión de fondo.

En ese sentido advierte el a-quo, que dentro de esta controversia no se agotó el recurso de reconsideración que por disposición legal tenía derecho. Y aún cuando el amparista refiere sobre el hecho de haber promovido medios de impugnación, no incorpora al dossier prueba alguna de su afirmación. Recordando al respecto, que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales la prueba es pre-constituída, es decir, que debe acompañarse con la demanda.

La otra deficiencia alegada por el Tribunal Superior, es que no existe inminencia y gravedad del daño, toda vez que la pretensión constitucional se instauró cuando habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el auto fue notificado a las partes.

Por su parte, quien promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovió recurso de apelación contra la decisión que precede, sustentándolo en que los requisitos desarrollados por el a-quo no encuentran sustento constitucional ni legal, situación que lo coloca en estado de indefensión. Agregando que en este caso se admitió un proceso sumario, cuando lo alegado por el demandante (indebida notificación), debió recurrirse mediante un recurso de revisión ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Resalta que no existe disposición que indique que para promover este tipo de acción constitucional, haya que aportar pruebas con la demanda que demuestren que se han agotado los correspondientes medios de impugnación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Constituidos en tribunal de apelación, corresponde emitir criterio respecto a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que es objeto del recurso de alzada.

Siendo ello así, debemos recordar que la decisión del a-quo se sustenta en la falta de comprobación de haberse promovido el recurso de reconsideración a que se tenía derecho (agotar la vía) y el no cumplimiento del presupuesto de inminencia y gravedad del daño.

Ante la postura del Tribunal Superior, debe señalar esta Corporación de Justicia que respecto al primero de los criterios expuestos, (no acreditación del agotamiento de los medios de impugnación) consta que el actor adjuntó después de sustentado el recurso de apelación, una serie de pruebas. Se observa que en efecto se presentó un recurso de reconsideración, lo que en principio desvirtuaría el argumento del Tribunal Superior, sin embargo, una atenta revisión del mismo permite verificar que dicho recurso no se interpuso contra el auto amparado (Nº1115), sino contra otro distinto (Nº740) (cfr fjs 1-13, 83-94). Así pues y ante esta situación, mal podría señalarse que el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia es contrario a hechos y a derecho, ya que si bien se impetró un recurso de reconsideración para alegar que se había agotado la vía, hay que tener claro que éste no fue respecto al acto que nos ocupa.

Respecto al tema del agotamiento de los medios de impugnación, esta Corporación de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

> "Primeramente, la resolución recurrida señaló, entre las razones para declarar no viable la acción impetrada, que el activador constitucional no agotó la vía gubernativa, para poder recurrir a través del amparo constitucional.
>
> Ante esta postura, es importante indicar que no existe disposición legal que exija que en materia administrativa deba agotarse la vía gubernativa para poder accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales. Tal exigencia (agotar la vía gubernativa) viene dada por la Ley exclusivamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa.
>
> En contraste, del contenido del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se evidencia que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere derechos constitucionales, veamos:

"Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercersecontra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable , cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa". (Amparo de Garantías Constitucionales". Fallo de 4 de septiembre de 2008. Mag. Jerónimo Mejía).

El hecho antes planteado también repercute en el segundo argumento vertido por el tribunal a-quo, ya que en efecto no existe inminencia y gravedad del daño, precisamente porque para computar dicho término, no puede tomarse en consideración la decisión o notificación de dicho recurso de reconsideración, precisamente porque éste no se promovió en relación al acto que nos ocupa, sino para otro supuesto distinto.

Si se analizan las pruebas del dossier, se constata que contra el auto que específicamente se ampara, no se presentaron medios de impugnación. Por tanto, no puede utilizarse para computar el término de inminencia y gravedad del daño, las fechas de actuaciones ajenas a la que nos ocupa. Lo anterior permite constatar, que el argumento del Primer Tribunal Superior de Justicia en torno a este punto, tampoco resulta arbitrario.

Sin embargo y aún ante el análisis que precede, observa esta Colegiatura que en esta controversia se trae a colación un tema de singular importancia para la jurisprudencia patria, mismo que según algunos pronunciamientos excepcionales de esta Corporación de Justicia, es posible soslayar deficiencias como las señaladas, con el fin de verificar si con la actuación recurrida, efectivamente se vulneraron garantías constitucionales. Lo anterior obedece a que en esta causa se aborda el tema sobre la definición o determinación de "si efectivamente la Juzgadora contra quien se dirige el amparo de garantías constitucionales, le está despojando a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de una facultad que le otorga la Ley para atribuírsela indebidamente a los Juzgados de Circuito Civil". Por ésta razón, resulta necesario que a esta causa constitucional se le imprima el trámite de admisión, para así dejar claro un tema de trascendental importancia, como lo es el de la competencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA QUE SE ADMITA la acción Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº115 de 26 de enero de 2010, proferido por la Juez Décimo Sexta de Circuito Civil.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE ELOY HERNÁNDEZ CONTRA EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº13. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de septiembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	565-11

Vistos:

La firma de abogados Marré, Bernal y Asociados, en representación de ELOY LUIS HERNÁNDEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 10 de mayo de 2011, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº13.

La resolución impugnada dispone modificar un secuestro, por la medida de aseguramiento de bienes, lo que a juicio del amparista, contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que se "ha pretendido extender sus efectos y sustituir y levantar el secuestro de dinero que pesa sobre las cuentas de la empresa demandada en el Banco Nacional de Panama (sic) y el Banco Global Bank, con lo cual dejaría en total indefensión al secuestrante y sus pretensiones pues los bienes cautelados solo ascienden a un monto abismalmente inferior al que representa la medida de secuestro...". Agrega que con esta actuación, se contraviene el debido proceso dispuesto en el artículo 706 del Código de Trabajo, donde se impide que los secuestros de dinero puedan ser sustituidos por una medida distinta o caución.

Seguidamente, esta acción fue admitida y, en virtud de ello, la autoridad requerida envió a este Tribunal Constitucional la correspondiente actuación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Conforme a lo expresado con antelación y de conformidad con las normas legales sobre la materia, se procede a resolver la controversia.

Respecto a las afirmaciones del actor, somos del criterio que las mismas no se ajustan a lo que estipula la norma que utiliza de sustento a su pretensión. Indiquemos el por qué de esta afirmación.

Si recordamos que según el amparista, aún cuando la Junta de Conciliación y Decisión Nº13 sustentó su accionar en el numeral 3 del artículo 696 del Código de Trabajo, señala que no es menos cierto que esta facultad no podía estar por encima de lo estipulado en el artículo 706 del Código Laboral, que a su juicio le impedía cambiar el secuestro que se había decretado sobre una serie de cuentas bancarias, por la medida de aseguramiento de bienes.

Ahora bien, centrando nuestro análisis y decisión en lo solicitado por el actor y en concordancia con lo que estipula el artículo 706 del Código de Trabajo, constataremos que esta disposición no se adecua al argumento del amparista. La lectura de la precitada disposición nos permite verificar, que la misma está dirigida al demandado que pretende presentar caución para levantar el secuestro, es decir, que su destinatario no es el juzgador o, en este caso, las juntas de conciliación y decisión.

Para mayor comprensión de la controversia, citemos la norma en comento:

> "Artículo 706. Si el demandado presentare caución para que responda por las resultas del proceso o hiciere depósito en dinero por la suma que cubra lo demandado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro".

Queda claro con lo antes citado, que la disposición utilizada por el actor para su pretensión, no se adecua ni regula la situación por él planteada, ya que lo que se tacha de arbitrario, es la actuación llevada a cabo por la junta de conciliación y decisión y no la del demandado, que es para quien opera la norma.

Además de lo indicado y al tenor de las pruebas obrantes en el expediente, no consta que el demandado haya presentado caución para levantar el secuestro (que es lo que regula la norma), sino que la decisión de modificación de esta medida provino de una actuación oficiosa de la junta de conciliación y decisión, fundada no en el artículo 706, sino en el numeral 3 del artículo 696, ambos del Código de Trabajo. Verificándose además, que esa decisión se adoptó porque luego de la correspondiente diligencia de inventario y avalúo, se determinó que "dicha medida en base a los bienes inventariados podría causar daños y perjuicios que inabilitarian(sic) el curso comercial norma de la empresa y de los trabajadores que aun(sic) continuan(sic) laborando para la misma...".

El anterior análisis de los hechos, normas y pruebas permite reiterar, que no existe una concordancia entre las situaciones reseñadas por el actor y la norma alegada como violentada, ya que ésta desarrolla una circunstancia que no es la que se concretó en esta causa. Lo que consta es que la decisión recurrida en amparo se sustentó en el artículo 696 numeral 3 del Código de Trabajo, que entre otros aspectos salvaguarda la responsabilidad que tiene el juzgador que sustituye la medida. Dicho precepto legal señala que, "El Juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio, y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida...".

Ahora bien y atendiendo a lo indicado, queda demostrado que no le asiste la razón al accionante, tal y como ha presentado sus argumentos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Marré, Bernal y Asociados, en representación de ELOY LUIS HERNÁNDEZ, contra el auto de 10 de mayo de 2011, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº13.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M -- NELLY CEDEÑO DE PARADES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Hábeas Corpus

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUAS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VERNAZA CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	29 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	586-11

Vistos:

El licenciado Roniel Ortiz, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DAVID ANTONIO VERNAZA contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Se logra determinar en el libelo de la acción que nos ocupa, que las pretensiones del actor están encaminadas a presentar un incidente de nulidad contra la resolución donde se dispuso la declaración indagatoria del señor Vernaza, así como también, se abordan las figuras del concurso y conexidad de delitos, evalúa y analiza una serie de pruebas, advierte sobre la existencia de un juzgamiento cuádruple, la práctica de diligencias por funcionarios no competentes para ello, analiza la situación jurídica de otras personas relacionadas a la investigación y advierte que se ordenó una indagatoria hace más de cinco meses, la cual no se ha concretado. Igualmente, cuestiona la actuación del Fiscal Primero Especializado en Drogas, licenciado Javier Caraballo.

Acto seguido, la acción se tramita y se libra el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, que al ser respondido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, señala que dispuso la detención preventiva de David Vernaza mediante resolución de 2 de marzo de 2011, por su presunta vinculación con el Delito Contra el Orden Económico.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Enunciadas las circunstancias fácticas que originan esta acción, se procede a resolver la causa puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a ello debemos señalar, que en el libelo de Hábeas Corpus se encuentran expresiones, epítetos y frases irrespetuosas hacia funcionarios públicos (“irresponsables e ignorantes funcionarios, al estilo de un mafioso el Fiscal y la Delegada inician los siguientes procesos, su pequeña cabecita carente de elementos básicos que nos enseñaban en la Universidad, fiscal televisivo, desfachatez, su cabecita vacia (sic)

de conocimientos jurídicos, pollo llenos de plumas sin la mínima objetividad, donde realmente están los delincuentes sin (sic) en las calles delinquiendo o en los despachos", etc); las cuales no pueden pasarse por alto, muy por el contrario, lo que corresponde es hacer un fuerte llamado de atención al jurista para que adecúe su redacción y se centre en señalar sus discrepancias jurídicas de forma respetuosa, y sin externar expresiones en extremo ofensivas y irreverentes. Lo anterior en concordancia con el hecho que es deber de los sujetos procesales, actuar con probidad y lealtad durante el proceso, tal y como lo establece el artículo 467 del Código Judicial.

Hecha esta aclaración, es necesario referirnos a otras observaciones que son consecuencia del análisis del libelo de la acción de Hábeas Corpus. En ese sentido debemos señalar, que como bien se citó con antelación, el actor plantea una serie de situaciones y peticiones que no son propias de esta acción constitucional, y otras se refieren a circunstancias presentes en investigaciones seguidas por otro fiscal. Por ejemplo, mediante la acción de Hábeas Corpus no se ventilan o deciden incidentes de nulidad, así como tampoco se analizan las resoluciones sobre declaración indagatoria, tampoco puede pretenderse que la Corte se refiera a la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ya que la actuación que se ataca es la del Fiscal de Drogas de Herrera y Los Santos, entre otros aspectos.

Aclarado lo anterior, entremos en materia.

Según la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, la detención de David Vernaza se dispuso mediante una resolución escrita, cuya existencia se puede comprobar a fojas 9606 a 9623 del antecedente penal. Esta resolución motivada, fue proferida por autoridad competente para ello. En la misma se señala, que se ordena "La inmediata detención preventiva de ... David Vernaza, por su presunta vinculación subjetiva a, (sic) tipificado en el Capítulo V, del Título IX del Libro II del Código Penal, delitos Contra el orden Económico...".

Ahora bien, corresponde verificar las aspectos propios de la vinculación subjetiva contra el precitado. Se tiene que en las investigaciones seguidas a Isaías Delgado y otros por el delito de tráfico internacional de droga, se obtiene información que el señor David Vernaza fue quien alquiló con su tarjeta de crédito, el vehículo en el que el señor Delgado se transportaba al momento de su aprehensión y donde se encontró en el maletero del mismo, cien (100) kilos de cocaína y dinero en efectivo. Luego se determina que dicho auto fue alquilado en la compañía Thriftty de la Vía España, por lo cual se realiza una diligencia de allanamiento y registro donde se determinó que quien alquiló dicho auto fue el señor David Vernaza, y se estableció como conductor adicional, a Isaías Delgado. Se agrega que el señor Vernaza utilizó para dicho alquiler, una tarjeta de crédito. También se señala que esta persona ha alquilado vehículos en dicha compañía en ocasiones previas, en algunas de las cuales también se determinaba como conductor adicional al señor Isaías Delgado. Aclara que algunos de los alquileres eran con tarjetas de crédito y otras en efectivo (fjs 473 y ss antecedente). De fojas 565 a 570 del antecedente, la Fiscalía Delegada en Drogas de Herrera y Los Santos dispone la indagatoria de David Vernaza, por su presunta vinculación con delitos Relacionados con Drogas, previsto en el Capítulo V, Título IX, libro II del Código Penal. Luego se obtiene información que el señor Vernaza se encuentra en la Policía Nacional de la Villa de Los Santos, visitando al señor Isaías Delgado (fjs 615 a 637 del infolio). A fojas 696 a 697, se encuentra un contrato de compraventa suscrito entre David Vernaza y Residencial El Mesón, para la compra de una residencia por la suma de B/.50,000.00.

Posteriormente, David Vernaza rinde declaración indagatoria y señala que Isaías Delgado le solicitó le hiciera el favor de alquilarle un carro, ya que el no tenía tarjeta de crédito, luego hicieron la transacción y fue el señor Delgado quien se llevó el vehículo, por lo que después de haberlo alquilado no supo más. Agrega que ha alquilado autos para el señor Isaías Delgado en tres ocasiones. Advierte que su ingreso es entre B/.1,000.00 y B/.1,200.00., ya que vende perfumes y otras cosas, y trabaja en el Instituto de Seguro Agropecuario con un salario de B/.425.00. (fjs 704 a 716, 984 a 988 sumario). De fojas 726 a 734 del dossier, se encuentra la resolución donde la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos dispone la detención preventiva de David Vernaza por su supuesta vinculación con el delito contenido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

La sustancia incautada en el vehículo alquilado por David Vernaza, arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso de 112,035.00 gramos (fj 864 antecedente). De fojas 1540 a 1556, se encuentra la resolución mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera dispuso acceder a la petición de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de David Vernaza.

Por otro lado, Isaías Delgado señaló mediante declaración indagatoria, que el señor Vernaza no tenía conocimiento de lo que iba a hacer. (fjs 1720 a 1728 infolio). A foja 1949 del sumario, se encuentra el informe donde se detalla que el señor David Vernaza no posee antecedentes policiales. Posteriormente, agentes involucrados en la investigación se ratifican de informes, entre los que se incorporan aquellos donde se señala que David Vernaza colaboraba con el señor Delgado en el tráfico de drogas, ya que era el encargado del alquiler de autos (fjs 2279 a 2300, 2474 a 2585 infolio). También se observan informes donde se detalla que del número telefónico perteneciente a Isaías Delgado, se realizaron llamadas entre David Vernaza y otras personas mencionadas en las investigaciones (fj 3622 a 3623 infolio). Se observa igualmente, que el Fiscal Delegado en Drogas de Herrera y Los Santos, ordena la ejecución de una diligencia de allanamiento y registro al vehículo del señor David Vernaza y para ello comisiona a un secretario interino para la realización de la misma (fj 3821 a 3822 infolio). Similar procedimiento se llevó a cabo respecto al allanamiento y registro de la residencia del precitado (fjs 3862 a 3863 sumario).

También consta en el dossier, la sentencia del Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, ramo penal, donde se declara penalmente responsable a David Vernaza y otros, y se le impone la pena de prisión de 70 meses e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por habérsele considerado cómplice secundario del delito de Tráfico Internacional de Drogas. En ella se señalaron como elementos vinculantes, el haber alquilado el vehículo donde se encontró droga, así como otro auto utilizado por uno de los implicados para buscar supuestas sustancias ilícitas en la finca Don Frank, la determinación que Isaías Delgado y David Vernaza mantenían comunicación, además que la justificación señalada por el señor Vernaza respecto al por qué le alquilaba vehículos a Isaías Delgado (se necesitaba tarjeta de crédito e Isaías no tenía licencia) no resulta del todo cierta, ya que varios alquileres se realizaron en efectivo y, constan infracciones de tránsito impuestas a Isaías Delgado, que conllevan a presumir que sí poseía licencia de conducir.

Además de lo anterior, se observa que las investigaciones también se siguen por el delito de Blanqueo de Capitales. En virtud de ello, obra en el expediente (fjs 8742 a 8999 del antecedente), el informe de la división de blanqueo de capitales de la Dirección de Investigación Judicial donde se detalla que el señor David Vernaza labora desde noviembre del 2005 en el Instituto de Seguro Agropecuario con un salario de B/.400.00. Luego, para el año 2007 cambió de posición laboral, por lo que su salario varió para ser de B/.425.00. Se advierte que de enero a diciembre de 2006, el monto anual por salario del precitado fue de B/.4,800.00, de enero a mayo de

2007 fue de B/.2,000.00, de junio a diciembre de 2007 fue de B/.2,975.00 y de enero a septiembre de 2008, por la suma de B/.3,825.00. Se señala además, que esta persona abrió una cuenta en el Banco Nacional, cuyo comportamiento de débito y crédito es el siguiente: año 2004 (débito B/.1.00, crédito B/.100.00), 2005 (débito B/.6,378.56, crédito B/.6,283.79), 2006 (débito B/.21,680.30, crédito B/.21,684.28), 2007 (débito B/.6,969.27, crédito B/.7,025.66) y 2008 (débito B/.7,030.92, crédito B/.6,966.32). El balance final fue de cero, toda vez que se retiraba la misma cantidad que se tenía como crédito. Señalándose además, que la cuenta estaba compuesta por la acreditación de salarios y depósitos en efectivo que ascendieron a B/.27,828.29. Se señala en ese informe, que el señor Vernaza manifestó que algunos de esos depósitos proviene de un préstamo de su mamá, la que le dio a B/.10,000.00. En dicho informe se concluyó, que "Producto de las citadas investigaciones llegamos también a la conclusión que existe un grupo de personas a las que no se les determinó un patrimonio que superara sus ingresos, entre ellos:... David Antonio Vernaza Murillo, (A) 'Lindón'".

A foja 9067 y siguientes del infolio, se encuentra la resolución donde la Fiscalía Delegada en Drogas de Herrera y Los Santos, ordena la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de Aida Murillo, madre de David Vernaza. En dicha residencia se encontraron proveedores de armas AK-47 y municiones sueltas para ella. En la habitación ocupada por el señor Vernaza se encontró un fusil presumiblemente de franco tirador, con numeración alterada, dos proveedores y dos paquetes forrados con cinta adhesiva y con hierba que se presume sea marihuana. Esta situación produjo una investigación contra los presentes en ese momento (Aida Murillo, David Vernaza y Viviana Loaiza), por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de "Delitos Relacionados con Drogas y Posesión y Comercio de Armas y Explosivos". Esta diligencia y evidencias, son remitidas al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo (fjs 9368 a 9370 dossier).

Seguidamente, se observa la resolución donde se ordena recibirle declaración indagatoria a David Vernaza y otros, por su presunta vinculación con los "delitos Contra el Orden Económico, previstos en el capítulo IV, del Título VII, del Libro II del Código Penal,...; así como Asociación Ilícita, previsto en el Capítulo VII, del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal". (fjs 9435 a 9457 antecedente). Posteriormente, se concreta dicha orden y se recibe declaración indagatoria a David Vernaza por su supuesta vinculación con los "Delitos Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), tipificado en el Capítulo IV, Título VII...y por el delito de Asociación Ilícita, tipificado en el Capítulo VII, Título IX...". En esta diligencia el sumariado señaló, que lo que posee es producto de su trabajo como independiente (venta de perfumes, prendas, etc) y como asalariado del Instituto de Seguro Agropecuario. Agrega que posee una casa que debe y le paga a la Caja de Ahorros, así como tarjetas de crédito. Niega igualmente los cargos de asociación ilícita porque todos sus negocios son legales. Agrega que el señor Delgado lo llamó para disculparse por lo ocurrido y haberlo engañado. Igualmente negó guardar relación son las evidencias encontradas en su vivienda (fjs 9473 a 9486 infolio).

De fojas 9606 a 9623 del antecedente penal, está la resolución motivada y proferida por autoridad competente para ello. En la misma se señala, que se ordena "La inmediata detención preventiva de ... David Vernaza, por su presunta vinculación subjetiva a, (sic) tipificado en el Capítulo V, del Título IX del Libro II del Código Penal, delitos Contra el orden Económico...".

A fojas 13,400 a 13,401 del infolio, se encuentra la resolución donde se ordena la detención preventiva de David Vernaza por la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas y Posesión y Comercio de Armas y Explosivos.

Seguidamente, de fojas 13,580 a 13,598 del infolio, se encuentra una resolución de la Fiscalía Delegada en Drogas de Herrera y Los Santos, donde se ordena la detención preventiva de David Vernaza por su supuesta vinculación con los delitos tipificados en el capítulo IV, del Título VII y capítulo VII, Título IX, del libro II del código Penal, delitos Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita.

De todo lo antes reseñado se observa, que en virtud de la investigación de un hecho, surgieron respecto a David Vernaza, la emisión de cuatro resoluciones donde se ordena su detención preventiva. La primera de ellas por la supuesta comisión del delito contenido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados don Drogas). En virtud de esto, posteriormente se declara penalmente responsable a David Vernaza y otros, y se le impone la pena de prisión de 70 meses e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por habérsele considerado cómplice secundario del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

La otra orden de detención preventiva obra de fojas 9606 a 9623 del antecedente penal, donde la autoridad ordena "La inmediata detención preventiva de ... David Vernaza, por su presunta vinculación subjetiva a, (sic) tipificado en el Capítulo V, del Título IX del Libro II del Código Penal, delitos Contra el orden Económico...". A fojas 13,400 a 13,401 del infolio, se encuentra la resolución donde se ordena la detención preventiva de David Vernaza por la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas y Posesión y Comercio de Armas y Explosivos.

Se observa de fojas 13,580 a 13,598 del infolio, una resolución de la Fiscalía Delegada en Drogas de Herrera y Los Santos, donde se ordena la detención preventiva de David Vernaza por su supuesta vinculación con los delitos tipificados en el capítulo IV, del Título VII y capítulo VII, Título IX, del libro II del código Penal, delitos Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita.

En virtud de lo anterior debemos mencionar, que respecto a la primera orden de detención preventiva, existe un pronunciamiento de responsabilidad penal por parte del juzgador de la causa. Se verifica pues, que respecto a dichos hechos, se realizó una ponderación legal que dio como resultado la determinación de pruebas y elementos vinculatorios contra el señor David Vernaza. Situación que comparte esta Colegiatura, en la medida que los aspectos reseñados en esta causa, dan muestra de la vinculación del precitado con actividades relacionadas con drogas, ya que se observa información donde se identifica al señor Vernaza como uno de los colaboradores de la organización criminal. Principalmente, en el papel de alquilar los vehículos para el transporte de la sustancia ilícita, en uno de los cuales se encontró. Además de esto, las justificaciones señaladas por el señor David Vernaza para su proceder, han resultado contradictorias con los hechos confirmados en el dossier. Por estas razones, resulta evidente que la orden de detención preventiva girada en razón de ese hecho delictivo, resulta legal.

Luego entonces, corresponde hacer referencia a las otras 3 órdenes de detención preventiva, ya que si bien es cierto la autoridad requerida sólo se refiere a la emisión a una sola de ellas, el análisis de los 31 tomos de esta causa ha permitido verificar la existencia de otras más, así como hay que recordar, que en el libelo de Hábeas Corpus el actor hace referencia a lo que denomina un cuádruple juzgamiento. Aunado a ello, se tiene que todas las resoluciones han sido dictadas por el mismo funcionario, es decir, la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Ahora bien, otra de las órdenes de detención que se analizan en esta causa, es aquella que se surte por la supuesta vinculación con el delito establecido en el Capítulo V, Título IX, delitos Económicos. Sin embargo y respecto a esta orden de detención en particular, al remitirnos al Código Penal observamos que el título y el capítulo mencionado por el fiscal (Capítulo V, Título IX), no se refiere a los delitos contra el Orden Económico (como se señala en la resolución), sino a Delitos Relacionados con Drogas. Aún ante la confusión que emerge de lo indicado, puede determinarse con facilidad, que la autoridad se refería a los delitos contra el Orden Económico, específicamente los relacionados al Blanqueo de Capitales. Se arriba a esta conclusión, de los hechos reseñados en la resolución, y de las distintas referencias que en la misma se hacen sobre la investigación en torno a ese hecho punible en específico.

Aclarado este punto, refirámonos ahora a los aspectos que sirven para determinar la existencia o no de una vinculación de David Vernaza con este hecho. Al respecto debemos mencionar, que al tenor de lo desarrollado en los antecedentes de la causa, esa vinculación no resulta del todo directa. Esta afirmación se basa en que la propia sección de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, y que levantó un informe sobre los distintos señalados en esta investigación, señaló con claridad respecto a David Vernaza lo siguiente, "Producto de las citadas investigaciones llegamos también a la conclusión que existe un grupo de personas a las que no se les determinó un patrimonio que superara sus ingresos, entre ellos:... David Antonio Vernaza Murillo, (A) 'Lindón'".

Sin embargo, y aún conscientes de este aspecto subjetivo de la detención preventiva, es preciso dejar claramente establecido, que en esta ocasión no es procedente sustituir la medida de detención preventiva por una menos grave. El estudio realizado mediante esta acción constitucional permite indicar con determinación, que por los delitos, hechos, actuaciones y proceder del imputado, éste no es merecedor que esta Corporación de Justicia considere sustituirle la medida por una menos grave. Esta decisión encuentra sustento además, en las disposiciones legales que regulan el tema de la aplicación de medidas cautelares en el Código Judicial.

Otra de las resoluciones de detención preventiva se refiere a la Posesión y Comercio de Armas y Explosivos, así como al delito de Seguridad Colectiva relacionado con Drogas. Éste último delito merece los mismos argumentos y comentarios que se realizaron en los párrafos que anteceden, y donde ya existe una condena. Quedando por analizar entonces, lo relacionado a la Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. A juicio de esta Magistratura, este hecho se encuentra acreditado, así como la vinculación del señor Vernaza, en la medida que fue en su cuarto habitación y residencia, donde se encontró un arma de grueso calibre con el número alterado, municiones y cargadores para ella. Esto en adición al hecho que al momento de su declaración indagatoria, solo se limitó a decir que no tenía nada que ver con ello. También debemos acotar, que las normas que rigen esta conducta, establecen sanciones de prisión que permiten imponer la medida restrictiva de la libertad que se ha impuesto.

Por lo antes indicado, resulta jurídicamente sustentable, decretar legal la medida dispuesta en dicha orden de detención preventiva.

La última resolución a analizar hace referencia a los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita. Respecto al primer delito vemos que ya obra un análisis previo, y que dio lugar a considerar la legalidad de la medida, pero sustituyéndola por otra menos grave. En relación al delito de Asociación Ilícita podemos mencionar, que la vinculación de David Vernaza respecto a éste es comprobable, ya que se le ubica como

colaborador en la organización criminal, siendo quien se dedicaba al alquiler de vehículos para realizar actividades y transportar sustancias ilícitas.

En virtud de la particular situación plasmada en esta causa, se procede a decidir respecto a cada una de las conductas abordadas, haciendo la salvedad que los hechos punibles analizados en este caso, poseen dentro de las normas que lo regulan, sanciones que permiten disponer la medida de detención preventiva. Aunado a esta aclaración, es importante señalar también, que algunos de los delitos se encuentran repetidos en más de una resolución de detención preventiva.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las órdenes de detención preventiva proferida contra DAVID VERNAZA por los delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas (Capítulo V, Título IX), Posesión y Comercio de Armas y Explosivos (Capítulo VIII, Título IX), Asociación Ilícita (Capítulo VII, Título IX) y Blanqueo de Capitales (Capítulo IV, Título VII), y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO CONTRA EL AUTO NO. 1178 DE 31 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA POR EL JUEZ CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	423-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO, contra la Resolución de 15 de marzo de 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA .

II

LA RESOLUCIÓN ATACADA EN SEDE DE AMPARO

La Resolución impugnada fue dictada en segunda instancia, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas promovido por CARLOS DAVID CÓRDOBA SOLÍS en contra de la hoy amparista y modifica el Auto Nº 1178 de 31 de agosto de 2010 del JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que aprobó un nuevo Régimen de Visitas a favor del menor S. A.C.A..

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el Auto 1178 de 31 de agosto de 2010 del JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA fue apelado por ambos padres. No obstante, "...por error involuntario, el Tribunal Superior de Familia demandado, al entrar a decidir las apelaciones de marras, solamente oyó, atendió y decidió el recurso de apelación sustentado por la apoderada judicial del padre del menor, entrando a examinar únicamente los agravios endilgados por ésta...".

Considera el activador procesal que, al tenerse como recurrente sólo a una de las partes, los agravios planteados por la señora THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO "...no fueron oteados por el Tribunal Superior de familia, vulnerándose el principio constitucional de ser juzgado por autoridad competente", dejándola en indefensión y vulnerando en forma directa, por omisión, el artículo 32 de la constitución que consagra el derecho a ser juzgado por autoridad competente.

III

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.
>
> El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

> "Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:
>
> 1. ...
>
> 2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 3. ...". (El destacado y el subrayado son del Pleno).

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido fue dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, quien tiene mando y jurisdicción en más de dos provincias.

En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que al Pleno de esta Corporación de Justicia le corresponde examinar en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. Decisión del caso.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisión del presente Amparo.

La Corte observa que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se centran en que el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA no se pronunció sobre los puntos que versa el recurso de apelación incoado contra el Auto Nº 1178 de 31 de agosto de 2010 del JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, presentado el 1º de noviembre de 2010 ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia. Esos puntos de inconformidad son dos: (1) El que respecta a las visitas de fines de semana; y (2) El relativo al día del cumpleaños del menor. (Cfr. fs. 222-223 de los antecedentes).

En ese sentido, la lectura de la Resolución atacada revela que, si bien la autoridad demandada se pronunció sobre la apelación promovida por la firma BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en representación de CARLOS CORDOBA SOLIS y se refiere a la oposición al recurso de apelación de la representación judicial de CARLOS DAVID CÓRDOBA SOLÍS promovido por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO, obvió emitir criterio alguno sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora ALLAHDAD SANTIZO.

Lo antes expuesto deja en evidencia que la Resolución atacada en sede de Amparo, entra en conflicto con la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, en lo que respecta al derecho a ser oído. La referida norma establece:

> Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Siguiendo al Doctor Arturo Hoyos podemos señalar que el debido proceso consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Este derecho a ser oído se encuentra recogido de modo expreso en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que dispone:

> " Artículo 8 CADH.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> ..." (El énfasis es del Pleno).

Así las cosas, resulta procedente conceder el Amparo, en el sentido de ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO y así pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la Resolución de 15 de marzo de 2011, y ORDENA al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de THIRZA ISABEL ALLAHDAD SANTIZO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Hábeas Corpus

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DEMETRIO AGRIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	616-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por María Mora Cornejo a favor de DEMETRIO AGRIO, contra el Director de la Policía Nacional.

Se señala que el precitado se encuentra privado de su libertad, sin embargo, no existe orden de detención emitida en su contra, y el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente.

Seguidamente, la causa se tramitó y se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el director de la Policía Nacional, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado y no tenerlo bajo sus órdenes, pero señala que al ser retenido y verificado, se determinó que mantenía unas sumarias por delito de robo. En virtud de lo indicado, se giró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien manifestó que la detención preventiva de Demetrio Agrio se dispuso mediante resolución de 19 de julio de 2011, por considerarlo presuntamente vinculado con el delito "contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado)... tipificado en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo como premisa los hechos relatados, corresponde decidir esta causa constitucional.

Para ello, verifiquemos los presupuestos sobre detención preventiva que establece la Constitución y las normas legales.

En ese sentido se tiene, que de fojas 214 a 229 del antecedente penal, se encuentra la resolución motivada donde el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la detención preventiva de Demetrio Agrio por su supuesta vinculación con el "delito Contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), específicamente tipificado en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber despojado al señor Arik Barda...de su vehículo y pertenecías (sic) mediante amenaza grave y utilización de arma de fuego".

De lo indicado se observa, que el delito señalado, tanto en su forma simple como agravada, que es la que se le atribuye, posee una pena mínima de prisión que permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

Comprobada la concurrencia de estos presupuestos y formalidades, refirámonos ahora a las circunstancias y situaciones que sirven de vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le imputan.

Las investigaciones inician con la puesta en conocimiento de las autoridades, que en el sector de Arraiján se encontraba una persona amordazada dentro de un vehículo. Al arribar al lugar, una de las unidades atendió a la persona, quien manifestó ser de nacionalidad israelí (empleado de dicha embajada), y que encontrándose en Albrook Mall, confrontó desperfectos en su vehículo, por lo que se le acerca una persona a ayudarle, la que posteriormente lo encañona y acto seguido se acercan dos personas más que lo amarran y lo introducen al vehículo (fj 1 infolio). Seguidamente, se realiza una inspección ocular al vehículo mencionado, del cual se recogieron muestras e indicios para posteriormente ser procesados (fj 12-14 dossier). Consta otro informe donde se señala sobre el hurto de un vehículo, que posteriormente fue observado por unidades de la Policía Nacional, quienes al dar la voz de alto, se percatan que el conductor del mismo aceleró, se dio a la fuga y se introdujo en el sector de Burunga Arraiján. De dicho vehículo se bajaron tres sujetos, quienes dejaron el auto encendido y colisionando una residencia. Al verificar el vehículo, encontraron a una persona envuelta en una sábana y atado de pies y manos, que luego indicó ser Arik Barda, de nacionalidad israelí, que posteriormente fue trasladado al hospital Punta Pacífica (fjs 16-17, 20-22 infolio).

Seguidamente, la persona que se identifica como víctima del hecho, Arik Barda declaró haber confrontado problemas con su vehículo en Albrook Mall, una persona se acercó a ayudarlo. Se subieron al vehículo del señor Arik, ya que iban a buscar un cajero automático para poder entregarle algo de dinero a quien le había ayudado. En ese momento, el sujeto saca una pistola y le dice que si quería vivir, cooperara. La persona llama a otra y se dirigen al puente de Las Américas, luego los rebasó un vehículo del cual se bajan tres sujetos, lo hacen bajar y lo empiezan a golpear. Percibió que las personas estaban nerviosas, pararon, salieron del vehículo y luego escuchó cinco (5) tiros. Agrega que puede reconocer a una de las personas (fjs 41-47 antecedente).

Consta el informe del Instituto de Medicina Legal, donde se detallan las distintas lesiones producidas a Arik Barda, a quien se le estableció una incapacidad por treinta (30) días (fjs 48-49 infolio). Luego se obtiene información que las personas que participaron del hecho, se escondían en la casa de Marvin que reside en Loma Bonita. También se señalan como partícipes, a quienes se apodaban Bebito, Purrin, Cristian y Jorge (fj 52 sumario). Seguidamente, se realiza una diligencia de allanamiento a la residencia del sujeto apodado Marvin. En virtud de ella, se trasladó a Marvin Muñoz y Zoyini Ledezma para verificación. Siguiendo con las pesquisas, se logró aprender cerca de la residencia del señor Muñoz, a Jorge Cáceres, M.O. (Purrin, menor de edad) y Luis Betancourt (Bebito) y, en otro lugar, a Cristian Medina y también se obtuvo información que otro de los involucrados es una persona apodada Jhony (fjs 53-55 infolio). Seguidamente, Marvin Muñoz y Zoyini Ledezma brindan información voluntaria a las autoridades, y les señalan que el día de los hechos los sujetos Jorge, Bebito, Cristian, Fulin, Fercho, Jhony, Purrin y Edgardito llegaron a su casa porque los llevó su vecino Edgardito. Estos se dice pertenecen a la banda Bagdad y le dijeron que acababan de cometer un robo y que necesitaban bañarse y cambiarse de ropa. Agrega Marvin Muñoz, que algunos de los sujetos hablaban y decían que la víctima era un extranjero y que Bebito le dijo a su hermana Ayleen que guardara el dinero del robo y le informara al Viejo Bob, de apellido Agrio, que la misión se había cumplido (fjs 78-81 dossier). La versión

anterior se corroboró con la posterior indagatoria de ambos (Zoyini Ledesma y Marvin Muñoz), éste último quien agregó que los sujetos se comunicaban con el llamado Viejo Bob, a quien también le decían el Patrón. (fjs 145-154, 155-164 dossier).

A foja 125, se encuentra un informe con el fin de remitir al señor Demetrio Agrio, que según se verificó, guarda relación con esta investigación. Luego de lo anterior, se entrevistan con el mismo y lo conducen para verificación, se reitera lo anterior y, además de ello, el precitado hace entrega de dos oficios del Juzgado Décimo Quinto del ramo penal (fjs 126 infolio). También consta una certificación de la sección de identificación criminal y civil, donde se deja constancia que el señor Agrio fue revisado en los archivos, encontrándose reseñado con el número A-120005 (fjs 128 sumario). Posteriormente, rinde declaración indagatoria y señala que desconoce por qué se encuentra en esta situación, ya que los hechos se dieron en Araiján y el estaba en Panamá en casa de su hijo y que no conoce a ninguna de las personas que se mencionan en este caso. Señala que no ha mantenido casos por secuestro, sino por homicidio (fjs 205-209 antecedente).

También se adjunta un informe sobre la retención de Eylin Bethancourt (hermana de Bebito, Luis Betancourt), quien había sido mencionada dentro de las investigaciones de este caso (fjs 299 dossier). Al rendir declaración indagatoria indicó, que sólo ha escuchado el apodo del Viejo Bob, y no puede describirlo porque sólo lo ha visto de lejos.(fjs 321 a 324 del infolio).

Con vista en lo anterior, se concluye que en este estado incipiente de la investigación, la cual se inició hace poco más de un mes (16 de julio de 2011), la vinculación del señor Demetrio Agrio no es del todo clara, pero no por ello inexistente. Si bien es cierto los declarantes no establecen de forma definitiva que el supuesto implicado Viejo Bob, sea el señor Demetrio, sí señalan el apellido de éste, es decir, Agrio. Y aún cuando esta circunstancia no pueda determinarse como un indicio grave o definitivo, sí aporta elementos que en esta ocasión se complementa con el hecho que consta un informe policial donde se le sindica a este ilícito. Situación que también guarda relación con las declaraciones brindadas por dos de los señalados en esta investigación y otra que indica conocerlo. También es importante destacar, la existencia de dos oficios del juzgado décimo quinto penal, de los cuales no se han brindado mayores detalles o explicaciones.

Lo anterior pone en evidencia, que existen dudas en cuanto a la vinculación del señor Demetrio Agrio, pero sin que se llegue al extremo de indicar su inexistencia. Esta circunstancia, permite y da lugar a decretar la legalidad de la medida, pero sustituyéndola por otras menos graves.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra DEMETRIO TEODORO AGRIO, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia y la obligación de no abandonar su residencia, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CESPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA VEGA & ALVAREZ, QUIENES ACTUAN A NOMBRE DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 19 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	554-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por VEGA & ALVAREZ, quienes se desempeñan como procuradores judiciales de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra el auto S.I. No. 2 de 17 de febrero de 2011 emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido de la súplica propuesta.

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El gestor replica la posición del Tribunal Superior bajo el argumento que aquella avala una decisión ilegítima y carente de soporte legal, pues el Tribunal de Apelaciones y Consulta se abstiene de dar trámite a un proceso penal, promoviendo la denegación de justicia, lo que constituye una vulneración al debido proceso.

Para el recurrente, el Tribunal Superior y el tercero interesado, abrigan una tesis superada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de vincular el ejercicio de la acción de amparo al concepto de orden de hacer o no hacer, alegando que en ningún momento se ha solicitado la ponderación de material probatorio para aclarar cuestiones relacionadas con la responsabilidad personal de los individuos vinculados a esta encuesta penal. En este sentido, insiste en que la acción se dirige a repudiar la decisión que les impide continuar con el proceso penal y lograr la satisfacción de derechos para su representada. Aún cuando, a juicio del recurrente, pudiera realizarse algún examen probatorio, aquel sólo se utilizaría para verificar si es válida o no la consideración del tribunal de alzada que la jurisdicción penal es o no competente para conocer la causa.

POSICIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

A través de sentencia de 25 de mayo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decide NO CONCEDER la acción de amparo, pues estima que el recurrente presentó una serie de argumentos que inducen a reactivar el debate legal sobre el mérito que se le debió endosar a determinados medios probatorios, a partir de lo cual se puede componer la decisión impugnada, circunstancia, que no hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, el A quo estima que todo el acervo fáctico que suministra el recurrente sugiere que nos encontramos frente a la probable infracción del derecho a ser juzgado por autoridad competente, no obstante ello se sustenta en la calificación que se haga de informes médico legales para llegar a determinar el tipo penal aplicable, lo que conduce a estimaciones que quedan residenciadas en el ámbito de la legalidad ordinaria. Así mismo, la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consulta de remitir la causa a un Juzgado de Transito, no engendra vulneración alguna al debido proceso al ampararse en la valoración de hechos claramente presupuestados por el legislador en los artículos 174 numeral 3 y 175 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo de derechos fundamentales es el instrumento de apología constitucional a través del cual se resguarda el elenco de derechos fundamentales reconocidos por el Estado panameño, tanto en el texto constitucional, como en los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá; frente a actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que puedan colocar en riesgo o promover una ofensa a tales prerrogativas.

Es de rigor resaltar que la interpretación de los derechos fundamentales se hace con el interés de promover, en todo caso, la consolidación de valores insertos dentro del régimen democrático y republicano como la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia, todo ello anclado al concepto de dignidad humana.

En el presente caso se argumenta la posible lesión del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en lo que se refiere a la garantía de ser juzgado por la autoridad designada expresamente por la ley. Frente a ello, la decisión de primera instancia se sostiene en la tesis que la réplica propuesta contra la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas invita a realizar un debate prolijo de la causa, promoviendo la pérdida del objeto esencial de la acción de amparo, cual es verificar exclusivamente cuestiones relativas a la constitucionalidad.

Frente a ello, es menester recordar que el arquetipo teórico en el que descansa nuestro sistema jurídico exhibe, en primer lugar, la existencia de un orden jerárquico normativo vertical en el que la validez y legitimidad de las diferentes reglas que componen el mismo, viene dada por su sincronía material, teórica y conceptual con otras normas que ocupan una posición suprema o privilegiada. Así las cosas, el contenido constitucional se alimenta de principios y valores esenciales que se traducen en normas que, a su vez, concretan el soporte normativo básico del que deriva el contenido de todo el sistema jurídico, lo que provoca que normas de inferior grado, como la ley ordinaria promulgada por el Parlamento, sea válida en la medida que esté sincronizada con el contenido de la norma constitucional.

No obstante a ello, esta situación no sólo sirve para demostrar que existe un nexo de validez de las reglas jurídicas de acuerdo a la posición en la que se ubican dentro del tejido jurídico, sino que una norma, en la inmensa mayoría de los casos, no puede presupuestar todas las situaciones fácticas, permitiendo delegar el desarrollo de su contenido, principios e instituciones, en otras normas de inferior grado.

Siendo así, aún cuando dentro de la constitución se enlisten los valores y principios esenciales, expresados a través de reglas jurídicas, que gobiernan a la sociedad panameña, tales normas no son capaces de anticipar todas las situaciones fácticas que pueden ocurrir en la interacción humana, circunstancia que obliga a desarrollar su contenido esencial a través de otras reglas inferiores, en este caso la ley, el reglamento, etc.

Ante esta circunstancia, la primera observación que debe realizar el Pleno reside en establecer que cuando se verifica, declara o reconoce el contenido esencial de valores, principios y normas constitucionales, particularmente cuando aquellos se refieren a derechos fundamentales, se hace necesario desglosar el contenido esencial de los mismos, ubicar la norma jurídica de inferior grado que los desarrolla, y establecer la conexión respectiva. De ahí, que muchas veces no se pueda escindir aritméticamente entre una faceta legal y constitucional de un determinado derecho fundamental, cuando existe una conexión directa e inmediata entre la norma constitucional y la legal que la desarrolla. Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso, dentro de cuyo concepto de incluyen una serie de prerrogativas y garantías, requiere de un desglose que sólo se concreta en la ley, pues los postulados y exigencias del juicio justo, como lo seria la definición de los presupuestos para promover una acción, las exigencias para presentar el recurso, el tipo de publicidad y protocolos que llevarían a emitir validamente actos procesales, así como fórmula para asegurar la ejecución de lo decidido, por mencionar solo algunos, si bien aparecen enlazados al núcleo esencial del derecho al debido proceso, su desarrollo y concreción no se encuentra en el artículo 32 de la constitución, lo que lleva a verificar la normativa legal, verbigracia leyes especiales de procedimiento, código judicial, etc.

Habida cuenta lo anterior, el Pleno debe señalar que en el evento que se alegue la infracción de la garantía de juez natural, ligada al concepto esencial del debido proceso, el tribunal de garantías constituciones puede y debe hacer un escrutinio de los instrumentos legales que gobiernan la materia, lo que implica a su vez revisar los medios de convicción que sean capaces de suministrar un cuadro fáctico que ha de ser comparado con lo presupuestado por el legislador para poder comprobar si la asignación de competencia ha sido realizada conforme a los protocolos normativos; sin que ello lleve a que el tribunal de amparo se subrogue en la posición del juez natural en aspectos relativos a la acreditación de las pretensiones o reclamos procesales, ni mucho menos la asignación de responsabilidades y sanciones.

Aclarado el punto anterior, es menester resaltar que la cuestión a resolver reside en establecer si la competencia para conocer la causa se ubica en la jurisdicción penal regentada por el poder judicial o si la misma debe ser enviada a la jurisdicción administrativa.

En razón de ello, es importante anotar, como cuestión preliminar, que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 139 del Código Penal de 1982, pues era la norma vigente al momento en que suceden los hechos, tanto por un criterio de temporabilidad, como de utilidad para los intereses del presunto responsable, normas que en conjunto establecen sanciones penales en razón de la comisión del delito genérico de lesiones personales cuando las mismas puedan acarrear una incapacidad superior a 30 días o cuando el hecho provoque un daño temporal o permanente, total o parcial a un órgano, sentido o facultad psíquica o somática del ser humano. Por otro lado, en los artículos 174 y 175 del Código Judicial se fijan las márgenes de competencia entre la jurisdicción penal administrada por el Poder Judicial y la esfera administrativa de Policía, siendo que para el caso de las lesiones personales se requiere verificar el término de la incapacidad, pues ello sirve como frontera entre una y otra sede jurisdiccional.

CÓDIGO PENAL

Artículo 135 El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un término que no exceda de 30 días será sancionado con 40 a 100 días-multas.

Artículo 136. Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

Artículo 137. Si la lesión produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, o si la lesión se le causa a una persona que se encuentra secuestrada, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 139. El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días- multa.

En toda condena por lesiones culposas se impondrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño producido.

CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

...

3. Los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurran algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantía no excedan de doscientos cincuenta (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno. (el subrayado y la letra en negrilla es propia).

De acuerdo a los datos insertos en el expediente, se tiene que el hecho que impulsa la investigación penal surge de la colisión ocurrida el 14 de enero de 2007 sobre la Avenida Santa Elena entre los vehículos a

motor conducidos por LOUIS SOLA y CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS. En informe de 30 de enero de 2007, signado por la Dra. Vera Lucía Varela Petrucelli del Instituto de Medicina Legal, se establece que la señora CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS presentó diversas lesiones descritas como: equimosis violácea de 1.5 x 1cm en borde externo de párpado superior izquierdo; equimosis violácea de 9 x 3 cm en cara interna de antebrazo derecho, tercio proximal; equimosis violácea de 2 cm de diámetro en cara anterior de antebrazo derecho, tercio distal; equimosis verdosa de 7 x 1.5 cm. En cara posterior de antebrazo derecho, tercio proximal; equimosis verdosa de 3 cm. de diámetro en cara externa de brazo izquierdo, tercio proximal; equimosis verdosa de 9 x 2 cm en cara interna de antebrazo izquierdo, tercio proximal; siéndole asignada una incapacidad definitiva de 30 días. Con posterioridad se aprecia un segundo informe médico legal en el que se indica que luego de revisar el expediente clínico de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, aquella sufrió un trauma craneoencefálico que puso riesgo la vida de la misma, correspondiéndole una incapacidad de 30 días a partir de la fecha del incidente. En informe de 30 de marzo de 2007, la Dra. Vera Lucía Petruccelli indicó que la lesión sufrida por la señora CIMIRA REINA, si bien había merecido una incapacidad definitiva de 30 días, aquella provocó secuelas evidenciadas en síndrome postraumático cervical, condición que genera una incapacidad parcial permanente del 8%, con afectación psíquica, déficit social del 20% en razón de síndrome post traumático conforme evaluación psiquiátrica.

En declaración rendida el 10 de septiembre de 2007, la Dra. VERA LUCIA VARELA PETRUCCELLI, explica el contenido de su informe en los siguientes términos:

> " la secuela debe entenderse como una consecuencia física y/o mental que presenta un lesionado luego de que sus lesiones se estabilizan, en este caso en particular esta consecuencia física, que es incurable y permanente es el llamado síndrome postraumático servical (sic), el cual se caracteriza por dolor de cabeza, dolor de cuello, mareos e inestabilidad postural debido a un daño o lesión en el cerebro secundario o trauma craneoencefálico ... la lesión produjo daño corporal permanente e incurable... la incapacidad medico legal es temporal, es decir aquellas que sean provisionales o definitivas y que se expresan en termino de días, hace alusión al tiempo de curación o estabilización de las lesiones. Las incapacidades permanentes que se expresan en términos de porcentajes hacen alusión a las secuelas explicadas anteriormente. Una persona por una lesión puede tener solamente incapacidad temporal o incapacidad temporal mas incapacidad permanente producto de las lesiones sufridas. Son términos diferentes que representan conceptos médicos legales diferentes... la señora CIMIRA REINA presenta incapacidad parcial permanente es decir su capacidad para realizar trabajo habituales se encuentra disminuida en forma parcial y permanente.." (SIC).

Por su parte, en la evaluación psiquiátrica, realizada por el Dr. Jaime Batista Domínguez, se dejó consignado que la salud mental de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, se encuentra afectada, toda que vez que muestra signos de síntomas psicopatológicos compatible con la presencia de trastorno mixto ansioso depresivo, el trastorno que presenta produce menoscabo significativo en el desempeño de actividades habituales de quien lo padece, aquel no se puede cuantificar como las lesiones físicas, la prevalencia del síndrome y las recaídas depende de múltiples factores que afectan a cada individuo, como el tratamiento psiquiátrico recibido, su mayor o menor capacidad para afrontar el estrés, la existencia o no de una adecuada red de apoyo social y familiar.

Un escrutinio sereno y responsable de los acontecimientos permite descifrar, sin tener que recurrir a un profundo juicio de valor, que el hecho de tránsito distinguido por la colisión entre los vehículos conducidos por LUIS SOLA y CIMIA NEDELKA REINA IGLESIAS provocó que esta última recibiera lesiones personales que ocasionaron daños permanentes en sus facultades y sistema nervioso, por lo que sus resultados perniciosos exceden con creces el término de treinta (30) días que se establece como baremo o instrumento de medición para determinar si la causa es competencia de la esfera judicial o administrativa.

En tal sentido, la Dra. VERA LUICIA VARELA PETRUCELLI aclaró que la incapacidad de treinta (30) días se refiere únicamente al periodo de tiempo en que una lesión corporal puede estabilizarse, sin que ello excluya la posibilidad que las consecuencias de tales afecciones puedan prolongarse por un periodo superior, circunstancia que debe ser igualmente valorada por el administrador de justicia para calificar el hecho y determinar la competencia.

En el presente caso, queda evidenciado, además, que el hecho ocasionó la disminución de las facultades corporales de un importante órgano y sistema del cuerpo humano, cuyas repercusiones son incurables, provocando una disminución vitalicia en las capacidades de la persona, lo que afecta su plan individual de vida al reducir sus expectativas laborales y hacerle dependiente de tratamientos y atenciones médicas especializadas, tanto a nivel físico como psíquico.

Siendo así, la decisión patrocinada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo penal, injuria de manera directa el contenido de los artículos 174 y 175 del Código Judicial en la medida que endosa la competencia para conocer la presente causa en la esfera administrativa, cuando aquella debe permanecer residencia en el ámbito judicial.

Por tanto, al asignar competencia a un ente que no la posee se vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la medida que aquel abriga la garantía del juez natural, la que se evidencia en la seguridad que el conocimiento, y en este caso, la decisión sobre la causa, sólo corresponde ejercerla a la autoridad que ha sido previamente designada por ley, en este caso un ente judicial.

Como quiera que el expediente ingresó a la segunda instancia en razón de un recurso de apelación presentado contra una sentencia de primera instancia, y siendo que corresponde a la jurisdicción penal conocer la causa, entonces corresponderá al Tribunal de Apelaciones y Consulta pronunciarse sobre el fondo de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia de 25 de mayo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y CONCEDE AMPARO a favor de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS en contra del Auto S.I. No. 2 de 17 de febrero de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá integrada por el Juzgado Cuarto, Quinto y Sexto de Circuito Penal, ANULA dicha resolución y ordena que el ente colegiado asuma competencia y decida el fondo del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 32 de 13 de julio de 2010 dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá dentro del proceso penal instruido por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., CONTRA EL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUMBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	269-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro en nombre y representación de la sociedad Assets Trust & Corporate Services, Inc. contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE, INC. contra el JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El A quo señaló que denegó la Acción de Amparo, dado que no encontró violaciones a los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, los cuales consagran la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados y la garantía del debido proceso, respectivamente.

Refiere el Tribunal de Amparo, que la inspección judicial a través de Diligencia Exhibitoria es para verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheques emitidos a favor de

Quality Investment International, Imc. Y/o Wilson Ruiz Peña, con inclusión de detalle y copia de los mismos en el período comprendido entre los años 2007 y 2008.

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política, norma alegada por el Amparista como vulnerada, es del criterio que dicha norma constitucional permite que la correspondencia y demás documentos privados sean ocupados y examinados siempre y cuando se cumpla con tres requisitos: que exista una orden de autoridad competente; que se establezcan los fines específicos del examen; y que el examen se haga de acuerdo a los trámites legales.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política, el A quo indicó que contiene tres (3) presupuestos a saber: derecho de ser juzgado por Autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Así, menciona que el amparista - apelante fundamentó la vulneración de las normas constitucionales antes mencionadas básicamente en dos aspectos: primero, en que no se señaló ni en la parte motiva ni en la parte resolutiva del Auto atacado, los libros o registros que de manera específica iban a ser objeto de la diligencia, ni los asientos de los libros que deberán ser examinados y segundo, en que la amparista Assets Trust & Corporate Services, Inc. no es ni ha sido parte del Proceso en el que se ha dispuesto la práctica de la Diligencia Exhibitoria, lo que al decir del activador constitucional, deja en total estado de indefensión a su representada porque no puede ser oída ni aducir u objetar la prueba.

Arguye el A quo, que el procedimiento para llevar a cabo una inspección a los libros de un comerciante está establecido tanto en el Código de Comercio como en el Código Judicial. Explica que es cierto que conforme al artículo 88 del Código de Comercio ninguna Autoridad, Juez o Tribunal puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna para examinar de manera general la contabilidad de los comerciantes; sin embargo, explica que no es menos cierto que por su parte el artículo 89 del mismo Código dispone que “sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio cuando la persona a quien pertenezca, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila”.

Así las cosas, concluye el Tribunal de Primera Instancia que excepcionalmente sí puede un Juez o Tribunal ordenar la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos de acuerdo con determinadas formalidades.

Agrega, que de acuerdo a las normas mencionadas se infiere que la inspección judicial puede darse no sólo respecto a las partes del Proceso, sino también respecto a terceros. Arguye que dado que la inspección recae sobre los libros de un comerciante que no es parte en el Proceso ésta debe realizarse a través de Diligencia Exhibitoria en un cuaderno separado y que además se requiere la consignación de una fianza.

De las normas transcritas también se requiere que se solicite a instancia de parte legítima, que el solicitante exprese la relación sustancial que pretende probar con la diligencia y que la diligencia recaiga sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos.

Concluye indicando la Juez de primera instancia, que luego de revisar los antecedentes relacionados con la acción bajo estudio, es del criterio que no se han vulnerado normas de rango constitucional, toda vez que se cumplió con cada una de las exigencias descritas en líneas que preceden, por lo que descarta alguna vulneración de las normas constitucionales alegadas por el amparista - recurrente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 33 a 39 del cuadernillo de Amparo que, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro en representación de la sociedad Assets Trust & Corporate Services, Inc, representada legalmente por María de Lourdes Marengo anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 28 de febrero de 2011.

A criterio del recurrente, lo que debe imperar es una interpretación favorable al derecho fundamental.

En este sentido, indica el amparista recurrente que la Resolución atacada infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, ya que permitió acceso a información confidencial de una persona jurídica que no forma parte del Proceso en el que se adoptó la medida, por lo que solicita a este Tribunal de Alzada que revoque la Resolución del A quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 16 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, es del criterio que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por tanto, a su juicio no fueron vulneradas normas constitucionales, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, ya que estima que en efecto, el procedimiento para realizar la diligencia exhibitoria fue realizado de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 954 del Código Judicial en relación con los artículos 817 y s.s. íbidem y los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Así, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados se encuentran consignados en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece.

Este Máximo Tribunal Constitucional al revisar los antecedentes del caso observa que se está ante un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Quality Investment International , Inc. contra Porsi Management, Inc., Bienes Raíces Las Palmitas, S. A. y Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A.

Advierte que la Resolución judicial recurrida en Amparo fue dictada al resolverse la contraprueba presentada por la demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 1265 del Código Judicial consistente en la admisión y práctica de una inspección judicial mediante diligencia exhibitoria.

En este sentido, la parte demandante solicitó mediante diligencia exhibitoria la inspección judicial de los libros y registros contables correspondientes al manejo de cuentas bancarias de la fiduciaria Assets Trust Corporate Services, Inc. correspondientes a la gestión fiduciaria contratada con la parte Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A., mediante Contrato de Fideicomiso que consta en Escritura Pública N° 5, 564 de 1 de julio de 2005, e inscrita a la Ficha 602 y Documento Redi 829051 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con el objeto de verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheque (s) emitidos a favor de Quality Investment International, INC., y/o Wilson Ruiz Pena, con inclusión de detalles y copia de los mismos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2008.

Se observa que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 1416-10 de 28 de octubre de 2010, admitió la prueba de diligencia exhibitoria y fijó en la suma de trescientos balboas (B/.300.00) la caución a consignar por los posibles daños y perjuicios que irrogara la práctica de dicha prueba.

Al respecto, la diligencia exhibitoria podría emplearse como medida cautelar o de aseguramiento de pruebas tal como lo plantea el artículo 815 del Código Judicial o como un elemento de prueba más en el Proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 817 del Código Judicial.

Asimismo, el artículo 827 del Código Judicial preceptúa que la inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria será requerida cuando se pretenda la exhibición de los libros de comercio de quien no es parte en el Proceso, es decir, de un tercero.

De esta manera, la diligencia exhibitoria puede ocurrir para la inspección judicial o examen de los libros, registros y demás documentos contables y para obtener copias o reproducciones pero, sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 89 del Código de Comercio.

En cuanto a la fijación de la caución para su realización, la norma establece que al requerirse diligencia exhibitoria sobre libros, registros y documentos contables en poder de un tercero, aunque se trate de una prueba judicial más, deberá consignarse caución, ya que no recibe traslado de la petición ni tiene la posibilidad de oponerse a su realización, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial, caución que será cancelada si después de un (1) mes de realizada la exhibición no se ha presentado reclamos por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 825 del Código Judicial.

Al examinar, rápidamente los hechos planteados y las normas que regulan las diligencia exhibitoria, podemos comprobar que la prueba de inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria pedida por Quality Investment International, Inc. cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictada por el Juez de la causa para fines específicos, es decir, para verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheque (s) emitidos a favor de QUALITY Investment INTERNATIONAL, INC. y/o Wilson Ruiz Pena con inclusión de detalles y copia de los mismos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2008. También consta el interés sustancial de la parte demandante al peticionar la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria y por tratarse de documentos contables que están en manos de un tercero, quien no es parte del Proceso, el Juez de la causa fijó la caución correspondiente por las posibles daños y perjuicios

que pueda ocasionar su práctica, en consecuencia, este Tribunal de Alzada estima que la prueba judicial es lícita, idónea y pertinente, dictada sin infracción alguna a ningún derecho fundamental alegado.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la demandante cumplió con cada uno de los requisitos esenciales para la práctica de una diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual SE DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Asses Trust & Corporate Service, Inc. contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA A FAVOR DE LIBANEX, S. A. CONTRA LA ORDEN VERBAL DE 4 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MARCAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 20 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	768-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 11 de agosto de 2011, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Vega & Álvarez en representación de LIBANEX, S.A. contra la orden verbal emitida por la Jefa del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, licenciada Kathia Fletcher.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional se formuló contra una orden verbal mediante la cual la autoridad requerida dispuso "recibir y tramitar fuera de su competencia e inoída parte, acción de Nulidad de Registro contra la Cesión inscrita a favor de Libanez, S.A., por petición de la sociedad denominada Sonnetti Internacional, S.A.". Circunstancia que a juicio de la actora, contraviene lo estipulado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Acto seguido y en virtud de la promoción de la mencionada acción constitucional, el Tercer Tribunal Superior de Justicia admitió la pretensión impetrada, por ello y luego de lo anterior, se recibió un informe sobre los hechos objeto de discrepancia. Teniendo presente lo anterior, se emitió por parte del Tercer Tribunal Superior de Justicia, la resolución de 11 de agosto de 2011, donde se determinó que carecía de competencia para decidir la causa, toda vez que la acto censurado procede de una servidora pública que ejerce sus facultades a nivel nacional. En virtud de dicha circunstancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, la competencia de la misma corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación se solicita se reforme parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de revocar aquella orden de archivar la acción de Amparo de Garantías constitucionales impetrada y, en su defecto, se decline el conocimiento en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que con posterioridad a ello, se conceda la mencionada acción de índole supra legal.

En virtud de lo anterior, también se promovió un escrito de oposición al recurso de apelación por parte de un tercero, y en el cual solicita no se conceda el recurso impetrado, ya que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, las providencias que se dicten son inimpugnables, salvo aquella donde no se admita la mencionada acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a las circunstancias planteadas, se procede a dirimir la presente controversia.

En primer lugar y con el fin de dar respuesta a los aspectos planteados, deben realizarse ciertas acotaciones.

En ese sentido observamos, que se presentó un escrito por parte de un tercero interesado, quien manifestó que la promoción del recurso de apelación no era procedente, en virtud de lo que dispone el artículo 2630 del Código Judicial. Sin embargo y ante este planteamiento debemos indicar, que esta Corporación de Justicia sí procederá a conocer y decidir este recurso, por las siguientes razones. El artículo 2630 del Código Judicial es claro en señalar que las "providencias" que se dicten en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, son inimpugnables, con excepción de la que dispone la no admisión de la misma. No obstante, la resolución judicial que en este momento se recurre en apelación, dispuso declinar la competencia y archivar el expediente. La naturaleza de esta resolución de declinatoria de competencia, no la hace o enmarca dentro de lo que se conoce como providencia, sino que se trata de un auto. Este aspecto no solo se corrobora por el hecho de la naturaleza de la resolución, sino porque el propio artículo 713 del Código Judicial que desarrolla el tema de la falta de competencia, establece con claridad que la resolución que resuelve o dispone esa circunstancia, es un auto. Además de ello y de forma específica observamos, que la resolución impugnada fue suscrita por los tres magistrados que componen dicho tribunal colegiado, aspecto que reafirma que esta

resolución no es una providencia. En ese sentido, el artículo 126 de la Ley 45 de 2007 señala: "Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados".

Aclarado este punto, entremos en materia.

La pretensión del actor es la revocación parcial de la resolución sobre la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Específicamente para que no se disponga el archivo del expediente, sino que se indique la autoridad en la que se declina la competencia.

A juicio de esta Instancia Judicial, lo pretendido por el actor encuentra asidero jurídico. Y es que cuando determinado tribunal considera que no es competente para conocer de la causa, lo que le corresponde es declinar la competencia e indicar cuál es la autoridad a la que le corresponde resolver la causa. La decisión no debe limitarse a señalar que no se tiene competencia, sino que debe indicar la autoridad jurisdiccional responsable de conocer y decidir la controversia. Esta situación no se comprueba en la presente causa, ya que en lugar de indicar la autoridad a quien correspondía la decisión del proceso, lo que se hizo fue ordenar el archivo del expediente. Esta última decisión tampoco correspondía ser emitida, ya que deja en un limbo jurídico procesal al actor. Esto es así, porque se indica que no se tiene competencia, pero no se le indica a quién le corresponde ésta, y a la vez se le impide seguir tramitando el proceso o la causa donde quiera que corresponda (ya que no se le dijo), porque se ordenó el archivo del expediente.

Este silogismo jurídico permite constatar que en la decisión apelada existió una contravención que incide en el debido proceso de la parte actora, por ello considera esta Corporación de Justicia, que la acción debe concederse en el sentido solicitado por el amparista.

Esta conclusión encuentra su asidero no sólo en la explicación externada, sino en el contenido del artículo 713 del Código Judicial, donde se establece con claridad lo siguiente: "El tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará: 1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con la cita de las disposiciones legales correspondientes; y 2. El tribunal al cual compete el conocimiento".

Señaladas las razones fácticas y jurídicas que sirven para verificar que la decisión recurrida contraría el debido proceso, se procede a conceder la petición formulada. Haciendo la salvedad, que con lo anterior sólo se revocará el punto relacionado el archivo del expediente, y en su lugar se ordenará que se indique la autoridad ante la cual se declina la competencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 11 de agosto de 2011 proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, para que se revoque la orden de archivar el expediente, y en consecuencia, indique la autoridad ante la cual se declina la competencia.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL DR. TEÓFANES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING. INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	524-2011

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Teófanes López Ávila, quien actúa en nombre y representación de UNIFACTORING, INC., S. A., contra la Sentencia de 19 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La actuación impugnada vía amparo consiste en el Acta de Junta de Acreedores dentro del proceso de quiebra interpuesto por Banco de la Vivienda S.A., en contra de Unifactoring, Inc., celebrada el día 15 de febrero de dos mil once (2011).

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto objeto de apelación lo constituye la Resolución de 19 de mayo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual resuelve lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por UNIFACTORING, INC., contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Se admite al BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., como TERCERA INTERESADA, en esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Se tiene a la firma forense BUFETE IGRA como su apoderada principal, y a la Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS y los licenciados CARLOS VILLALOBOS JAÉN y ETURVIDES MALDONADO BARRIOS como apoderados sustitutos de dicha persona jurídica."

El Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, fundamenta la citada decisión en los siguientes aspectos:

- En la decisión de primera instancia, consideró que el acto impugnado no vulneraba la garantía constitucional esgrimida por el amparista, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que del análisis del artículo 1797 y 1839, normas concernientes a la Quiebra y al Concurso de Acreedores, el Juez Circuital no ha soslayado ningún trámite previsto en la Ley,

toda vez que el artículo 1797 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la finalización de la intervención judicial y la devolución al fallido de los bienes, libros, papeles y demás documentación embargada, condiciona dichas medidas a que se haya dejado sin efecto la declaración de quiebra, situación ésta que no se configura, al estar vigente, a la fecha, los efectos del auto de declaratoria de quiebra dictado contra la amparista.

- Asimismo, con respecto al artículo 1839 , el hecho de que el Juez acusado no ordenara al BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., la exhibición y compulsa de sus libros, no vulnera el debido proceso en virtud de que la disposición es una facultad del juez, no una obligación, la que se da en la posibilidad de que se dude la legitimidad del crédito, situación que no ocurre en el caso en cuestión.

- Concluye el Tribunal indicando que los créditos cuyo cobro desistió el BANCO PANAMEÑO DE VIVIENDA, S.A., y que el curador recomendó no se admitieran, son los presentados con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, contenidos en las escrituras públicas No. 12257 de 25 de junio de 2008 y No. 1348 de 12 de febrero de 2008, por lo cual se descarta el cargo de la infracción al debido proceso esbozado por el amparista.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, ya que a su criterio, advierte que BANVIVIENDA aportó en calidad de créditos para justificar la quiebra, dos escrituras públicas que contienen contratos de leasing, mismos que el curador impugnó de forma clara y precisa y recomendó al juez no aceptarlos y exhortar a los representantes de BANVIVIENDA el desistimiento del mismo, lo cual, según concluye en el desistimiento de estos, por lo que no se justifica la quiebra, y lo que procedía era dejar sin efecto la misma.

Asimismo considera que el artículo 1797 del Código Judicial fue desatendido, ya que el mismo es claro, al disponer que cuando se impugna o duda del crédito, debe dejarse sin efecto la declaración de concurso de acreedores, cesar la intervención judicial y hacer entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados.

Finalmente, acota el actor que el artículo 1839 del Código Judicial, no es tan discrecional, ya que la actitud que debe tomar el juez de la quiebra ante una impugnación de un crédito o ante la duda de su legitimación, es ordenar la exhibición de los libros.

Por lo anterior, solicita a esta Superioridad que se revoque la Resolución de 25 de mayo de 2011.

IV. OPOSICIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

BANVIVIENDA, como terceros intervinientes, a través de sus apoderados legales, presentan oposición a la apelación en los siguientes términos: ilegitimidad del apoderado de la recurrente, graves inconsistencias internas, ausencia de fundamento para conceder el amparo solicitado, la quiebra declarada contra UNIFACTORING, INC., goza de autoridad de cosa juzgada; el amparo de garantías no es el medio de impugnación de la declaratoria de quiebra, solicitando por tal motivo, que no se conceda la tutela demandada, ya que las actuaciones, a su juicio, se dictaron conforme al trámite previsto en la normativa procesa respectiva.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad pasa a resolver la presente apelación del amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

El Acto impugnado, lo es la sentencia de 19 de mayo de 2011, la cual resuelve denegar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por UNIFACTORING INC., contra la orden de no hacer, contenida en el acta de junta de acreedores dentro del proceso de quiebra interpuesto por el Banco de la Vivienda, S.A., en contra de Unifactoring INC., celebrada el día martes 15 de febrero de 2011.

El recurso de apelación planteado gira en torno a los siguientes aspectos: la legitimidad de los créditos presentados por BANVIVIENDA, que según el accionante fueron objeto de desistimiento; la facultad discrecional que tiene el juzgador para ordenar la exhibición y compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe la ley y la obligación que tenía el juzgador de devolverle al fallido los bienes, libros, papeles y demás documentación embargada.

Con respecto a la legitimidad de los créditos presentados por BANVIVIENDA, esta Superioridad advierte que, según las constancias que se evidencian en los expedientes correspondientes, BANVIVIENDA demandó la quiebra de UNIFACTORING INC., basado en un contrato de cuenta corriente bancaria, el cual presentaba sobregiros de plazo vencido contenido en la escritura pública No.11254 del 11 de junio de 2010.

Adicionalmente, con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, se presentan dos créditos de leasing documentados en las escrituras públicas No. 12257 de 25 de junio de 2008 y No. 1348 de 12 de febrero de 2008, los cuales no fueron utilizados para demandar la quiebra de UNIFACTORING. Sobre estos créditos se hace el desistimiento al cual hace alusión el apelante, para tales efectos, transcribimos los extractos de lo acontecido durante la Junta de Acreedores y que guardan relación con el tema:

El representante de Banvivienda, el Lcdo. Carlos Villalobos señala que:

"En base al crédito de BANVIVIENDA relacionado con dos leasing documentados en las escrituras mencionadas por el Curador en su informe, manifestamos expresamente que desistimos del cobro de este crédito al haber sido cancelada esta deuda por el Banco". (foja 15)

Igualmente, manifiesta el Lcdo. Villalobos que:

"El crédito que inició la quiebra cuya existencia es indubitada, en tanto que, sobre la base de dicho crédito fue declarada la presente quiebra y contra la cual el deudor quebrado propuso demanda de reposición que le fue negada y cuya sentencia fue ejecutoriada, en tanto BANVIVIENDA ratifica el cobro del crédito presentado junto con el libelo de demanda de quiebra." (foja 16).

Finalmente, en dicha reunión el Juez manifiesta lo siguiente:

"Con respecto al crédito presentado por BANVIVIENDA de UNIFACTORING, por ser el crédito que le da lugar a la apertura de la quiebra y en base a lo indicado por la actora en este proceso se tiene como válido. Con respecto al crédito presentado por BANVIVIENDA en donde consta la escritura pública 12257 de 25 de junio de 2008 y la escritura 1348 de 12 de febrero de 2008, en vista de lo señalado por el apoderado de la quiebra se ADMITE EL DESISTIMIENTO tomando en consideración la cancelación del mismo"(lo resaltado es del Pleno).

De lo transcrito, se colige que, efectivamente la sociedad BANVIVIENDA, presentó como crédito válido para demandar la quiebra de UNIFACTORING INC, un contrato de cuenta corriente con sobregiros a plazo vencido, el cual es diferente de los dos créditos de leasing, que fueron expresamente desistidos por BANVIVIENDA en la Junta de Acreedores y cuyo desistimiento fue admitido por el Juez de la causa.

Igualmente, de lo evidenciado en el expediente se aprecia que en ningún momento, el curador o el resto de los acreedores objetaron el crédito presentado por la actora con su demanda, consistente en el contrato de cuenta corriente celebrado mediante Escritura Pública No. 11254 de 11 de junio de 2010.

Con respecto a la facultad discrecional que tiene el juzgador para ordenar la exhibición y compulsa de los libros del acreedor, disposición contenida en el artículo 1839 del Código Judicial, la misma es de carácter discrecional, tal como se aprecia a continuación:

> "En caso de que un crédito sea impugnado o que se dude de su legitimidad, importe o privilegio, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte legítima, la exhibición y compulsa de los libros del acreedor en la forma en que prescribe la ley".

El artículo citado, indica que para que se configure el mismo, el crédito tiene que ser impugnado o ser de dudosa legitimidad, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los créditos que fueron declarados ilegítimos corresponden a las dos escrituras públicas contentivas de leasing, no al contrato de cuenta corriente que dio origen a la quiebra. De igual forma, el artículo es claro al asignar una facultad discrecional al juzgador para ordenar la exhibición y compulsa de libros, al utilizar dentro del mismo la frase "podrá ordenar de oficio."

El tenor literal del artículo 797 del Código Judicial es el siguiente:

> "Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, cesará la intervención judicial y se hará entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados [...]".

Finalmente, con respecto a la infracción encausada en contra del precitado artículo, referente a la devolución al deudor de sus bienes ocupados, considera el Pleno que el mismo no puede ser aplicado al presente negocio, toda vez que requiere el cumplimiento del presupuesto de "dejar sin efecto la declaración de concurso," situación esta que no ha ocurrido, puesto que el auto declaratoria de quiebra dictado contra la amparista sigue vigente a la fecha.

De las razones anotadas y documentadas concluye el Pleno, que el Primer Tribunal Superior emitió su sentencia sin infracción al debido proceso, establecido en la Constitución Política, toda vez que el Juez Séptimo de la causa actuó de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, que regula la quiebra y el concurso de acreedores, para el caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA Nº9 DE 14 DE ENETRO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUIT PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	175-11

Vistos:

El licenciado Nahanel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó recurso de apelación contra la resolución de 20 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la sentencia Nº9 de 14 de enero de 2010, dictada por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Señaló el amparista (Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas) en el libelo de la acción, que a su juicio la sentencia Nº9 de 14 de enero de 2010 donde se ordenó la devolución de una serie de pertenencias, contraviene lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Nacional (propiedad privada), en la medida que el juzgador ignoró que dicho precepto "establece como limitación a la propiedad privada, su adquisición con arreglo a la ley; y, en el caso sub judice las autoridades mexicanas abrieron en ese país una investigación por contrabando y operaciones con recursos de procedencia ilícita, en contra de Uascar López Cortéz, en la cual se encuentra relacionado Moisés Jafif Behar y la empresa 'Junio Di Modo', quien se reputa titular de la suma.... Al subsistir un proceso entablado por las autoridades mexicanas sobre la fuente ilícita de dicha suma, la orden de devolver dinero que no ha sido adquirido con arreglo a la ley infringe la limitación legal del derecho constitucional a la propiedad privada....".

Decisión del Tribunal A-quo:

En la etapa procesal posterior, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada. Fase procesal donde en principio corresponde verificar formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, para que luego de superada ésta, se de paso a la decisión de fondo de la misma.

Es así como se emitió la resolución ahora apelada, y de fecha 20 de enero de 2011, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso no admitir la causa constitucional incoada.

La motivación fáctica y jurídica de esta decisión, se centran en que el actor no agotó los medios de impugnación que mantenía a su disposición. Aclarando al respecto, que en este caso se presentó un recurso de apelación donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el acto amparado, y posteriormente se anunció recurso de casación que fue negado por no formalizarse en tiempo oportuno. No hay que perder de vista que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que no se agotan los medios de impugnación cuando estos se anuncia y luego se niegan (como ocurrió con el recurso de casación), sino que es necesario la existencia de un pronunciamiento de fondo. Solo así se cumple con dicho requisito.

Agrega a este análisis, que el actor incluye dentro de los hechos de la demanda de amparo, una serie de argumentos que se refieren a la negativa del recurso de casación y no del acto amparado. Ello sin soslayar que incorpora como base de su pretensión, una serie de pronunciamientos judiciales de esta Corporación de Justicia, donde si bien se atenúan los rigores de la etapa de admisión, los mismos son claros en indicar que la prescindencia de requisitos como el agotamiento de los medios de impugnación, se surte "cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales".

Recurso de Apelación:

Señala el amparista que se encuentra en desacuerdo con los argumentos del tribunal a-quo, entre ellos, aquel en el que se sostiene que en el presente caso "no se satisfacen los requisitos de una lesión de garantías fundamentales evidente...". A su juicio este criterio "ignora la gravedad y alarma social que genere la orden de devolución de dinero de fuente ilícita".

Terceros Interesados:

La firma de abogados Monroy, Valentine & Asociados, actuando en representación de Víctor Julián Santana Muñoz, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, señalando al respecto que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia donde deben dilucidarse aspectos relacionados a la evaluación de las pruebas aducidas. En adición a esto, es del criterio que no se ha agotado el recurso de casación, lo cual es necesario para cumplir con el principio de definitividad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vista que la intervención de esta Corporación de Justicia obedece al recurso de apelación incoado contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, se procede a revisar su actuación.

Previo a ello importa recordar que el acto impugnado a través de la acción constitucional, decidió devolver una serie de evidencias, en virtud que en el proceso se absolvió al señor Víctor Julián Santana Muñoz, ya que no se comprobó que formara parte de una organización criminal.

Como se indicó, es esta la resolución contra la cual ampara el Fiscal Primero de Drogas, sobre la base que con respecto a los dineros que se ordenaron devolver, obra un proceso en México contra personas naturales y jurídicas dentro de las que el amparista no menciona al precitado.

Posterior a lo indicado, procede el Primer Tribunal Superior de Justicia a emitir su decisión de no admisión de la causa. Decisión que según dicho tribunal se sustenta en pronunciamientos reiterados y continuos de esta Corporación de Justicia, incluso de reciente data y donde se sostenía que el agotamiento de los medios de impugnación, que es un requisito de ley vigente para las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, se hacía efectivo cuando existía un pronunciamiento de fondo sobre los recursos presentados. Por tanto, no era suficiente la sola interposición del mismo para concluir que se habían agotado los medios de impugnación. Sin embargo y para los efectos de desatar la presente controversia, es del caso aclarar que para este tribunal constitucional se entienden agotados los medios de impugnación previstos en la ley, cuando se interponen los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico coloca al alcance del usuario del sistema judicial y su debida sustanciación, con prescindencia de si se incoan o no los recursos extraordinarios que la ley igualmente coloca al alcance de quien requiere la protección de un derecho fundamental.

Como quiera que para este tribunal garante de los derechos fundamentales se entienden agotados los recursos ordinarios, contrario a lo que estima el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo que corresponde es disponer que se admita el amparo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 20 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Nahanel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON ASOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE HORMIGÓN, S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	17 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1030-09

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Watson & Associates, apoderado judicial de la empresa Hormigón S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es Alfredo Francisco De Jesús Fonseca Mora, contra la Resolución de 7 de octubre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por HORMIGÓN, S.A. contra la Sentencia No. 121 del 23 de diciembre del año 2005, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y NO ADMITE la intervención del Banco General, S.A. como tercero coadyuvante del pretensor.

Visible a fojas 138-148 y 149-165, constan los escritos de apelación presentados por la Firma Forense Watson & Associates, apoderados judiciales especiales de la empresa Hormigón, S.A. y el Licenciado Arcelio Vega, apoderado especial sustituto de Banco General, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 7 de octubre de 2009, resolvió denegar el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por HORMIGÓN, S.A. contra la Sentencia No. 121 del 23 de diciembre del año 2005, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y no admitió la intervención del Banco General, S.A. como tercero coadyuvante del pretensor.

En su decisión el A Quo señaló esencialmente que, no concedió la Acción de Amparo, en atención a que la decisión que se pretendía impugnar es propia de la naturaleza jurisdiccional del Juzgador, motivo por el cual tales aspectos corresponden de manera privativa al Juzgador acusado.

En relación a la acusación por parte del accionante relativo a que no ha sido parte del Proceso Penal y que sin audiencia se decidió la nulidad de una Escritura, afectando su derecho como tercero de buena fe, el Tribunal de Primer Instancia estimó que si bien es cierto el pretensor no participó como parte del Proceso Penal, sí supo del mismo (fojas 211 a 214), además la decisión del Juzgador A- Quo no es atentatorio de los derechos constitucionales que se alegan desconocidos.

Agrega el Tribunal A Quo al citar la Sentencia de 24 de octubre de 2005, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que una conducta punible, en forma de acción u omisión, no puede generar actos jurídicos legítimos, lo contrario promovería la violencia y degradación de la sociedad y conculcaría el principio de defensa social previsto en el artículo 28 de la Constitución.

En cuanto a la intervención del tercero interesado, Banco General, S.A., debido a que ya se encontraba en lectura el proyecto y dado el especialísimo Proceso sumario, estimó el Tribunal de Primera Instancia que no era procedente la figura del tercero coadyuvante como partícipe en este procedimiento.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Constan los escritos de sustentación de la apelación, presentados por la Firma Forense Watson & Associates, apoderados judiciales especiales de la empresa Hormigón, S.A. y el Licenciado Arcelio Vega, apoderado especial sustituto de Banco General, S.A.(fojas 138-148 y 149-165)

RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Forense Watson & Associates, apoderados judiciales especiales de la empresa Hormigón, S.A., considera que el acto impugnado infringe el Debido Proceso, porque en su opinión el Juez Penal no es competente para conocer de anulaciones de actos o contratos civiles, ni para la declaración de nulidades absolutas relacionadas a escritura públicas, ni la cancelación de asientos registrales o de constancias de registros de actos jurídicos en el Registro Público.

Considera el Accionante que el Juez Penal no es competente para decidir de un incidente de daños y perjuicios derivados del delito, que afecta a un tercero no relacionado o vinculado al delito, además de declarar situaciones legales no solicitadas, ni pedidas por las partes.

El Apelante estima que la orden impugnada infringió los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, debido a que la Sentencia del Juez Penal viola el derecho fundamental de su representada como víctima de las acciones ejercidas por Aroldo Lee Valdés, no se le permitió participar en el Proceso Penal, para hacer valer sus objeciones, se excedió el ámbito de competencia legal y se declaró la nulidad de la Escritura Pública No. 1758 de 8 de febrero de 2002, que no adolecía de vicios y cuya propiedad fue adquirida de buena fe, lo cual afecta la propiedad privada de su representada.

El Licenciado Arcelio Vega, apoderado especial sustituto de Banco General, S.A., solicitó se acepte su intervención en calidad de tercero, con el fin de coadyuvar, toda vez que en calidad de acreedor hipotecario se ve afectado por la orden de hacer impugnada.

Considera el accionante que el Juez Penal carece de jurisdicción y/o competencia para declarar la falsedad de las Escrituras Públicas No. 3104 de 28 de marzo de 1994 y No. 1758 de 8 de febrero de 2002, de las Notarías Quinta y Tercera de Circuito, respectivamente.

Agrega el apoderado especial de Banco General, S.A., que la empresa Hormigón, S.A. constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca No. 140981, Rollo No. 16841, Documento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, situación que afecta el Principio de la Buena Fe Registral.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió la Acción Constitucional con fundamento en que en la decisión que se pretendía impugnar es propia de la naturaleza jurisdiccional del Juzgador, y que además, el accionante sí supo de la existencia del Proceso Penal, motivo por el cual arribó a la conclusión que la decisión adoptada por el Juez Penal no atenta contra el Principio del Debido Proceso.

A fin de determinar si le asiste la razón a los Recurrentes o no, debemos efectuar un breve relato en relación a los antecedentes del Proceso Penal seguido a AROLDO LEE VALDÉS, sentenciado por un delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Raúl Arias De La Guardia, representante legal de la sociedad Inversiones Mar del Sur.

Dicha encuesta penal surgió con motivo de la querella penal interpuesta en representación de la Sociedad Inversiones Mar del Sur, para la fecha del 4 de julio de 2003, en la cual se puso en

conocimiento de las autoridades que para el mes de junio de 2003, uno de los propietarios de la finca No. 27,891 se pudo percatar que una parte de la finca había sido segregada y dada en venta por AROLDO LEE VALDÉS, a la empresa Hormigón, S.A., para el 7 de marzo de 2002.

Mediante Sentencia No. 121 de 23 de diciembre de 2005, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a AROLDO LEE VALDÉS, como autor del delito de Falsedad de Documento Público (Escritura Pública), en detrimento de la sociedad Inversiones Mar del Sur. Se admitió el Incidente de Resarcimiento de Daños y Perjuicios formulado por la querella. De oficio, se ordenó el levantamiento del secuestro penal que pesaba sobre la Finca No. 140981, que fue segregada de la Finca madre No. 27891 y se declaró la falsedad de las Escrituras Públicas No. 3104 de 28 de marzo de 1994, de la Notaria Quinta de Circuito y No. 1758 de 8 de febrero de 2002, de la Notaría Tercera de Circuito. (fojas 829-855 de los antecedentes)

La decisión de primera instancia fue objeto de un Recurso de Apelación propuesto por la defensa de AROLDO LEE VALDÉS, siendo resuelto en segunda instancia por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la Sentencia No. 100 de 26 de octubre de 2007, que confirmó la decisión emitida por el Tribunal A Quo. (fojas 920-925 de los antecedentes)

Posteriormente, mediante Resolución de 12 de mayo de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió el Recurso de Casación propuesto por los apoderados judiciales sustitutos de AROLDO LEE VALDÉS, dando lugar al reingreso del expediente, para el cumplimiento de lo previsto en la Sentencia Penal de primera instancia.

El hecho cuestionado guarda relación con la competencia que posee el Juzgador Penal para cancelar un título de propiedad y ordenar la restitución del bien al propietario original, o si en su defecto, esta materia es competencia de la jurisdicción civil.

En ese sentido, no podemos desconocer que los hechos objeto de investigación fueron sustanciados bajo la vigencia del Código Penal de 1982, motivo por el cual el Tribunal de Amparo debe abordar el análisis del tema conforme lo dispuesto en el Libro Primero del Código Penal, relativo a “De la Ley Penal en general”; así como debe tenerse en cuenta lo establecido en el Libro III del Código Judicial.

La materia de responsabilidad civil derivada del delito es desarrollada por el Título VI, del Libro I, del Código Penal de 1982, que contempla en el artículo 120 lo siguiente:

“Artículo 120. En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero.

2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.”

Más adelante, señala el artículo 127 de la norma ut supra que, “las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario.”

Las normas antes citadas establecen claramente que el Juzgador Penal al momento de emitir la Sentencia Condenatoria podrá indemnizar por el daño material y moral ocasionado a la víctima, su familia o a un tercero y podrá decretar la restitución de la cosa que se obtuvo por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

Dicha responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en las formas determinadas en el Código Civil.

El accionante cuestiona la posibilidad que el Juez Penal, de oficio, restituya el bien inmueble que se obtuvo con motivo de un delito de falsedad, pero deja de apreciar el contenido del artículo 120 del Código Penal, que faculta al Juez Penal a decretar la reparación del daño civil causado por razón del delito, siempre y cuando se ejerza la acción civil, conforme lo establece la ley procesal.

Dicho tema ha sido abordado por juristas nacionales, tales como la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, que en la ponencia "La Pretensión Resarcitoria", señaló lo siguiente:

" Al abordar el tema de la pretensión resarcitoria, ligado a la responsabilidad civil derivada del delito, lo hacemos con el propósito de retomar en alguna medida, el derecho de las víctimas a recibir la reparación del daño causado a sus bienes jurídicos como consecuencia directa o indirecta del delito cometido en su perjuicio.

La pretensión resarcitoria puede ser enfocada en 3 sentidos:

1. En un sentido general: como lo que se pretende, lo que se pide, reclama o quiere.

2. En su sentido material: cuando en ejercicio de un derecho subjetivo se reclama directamente de otro el cumplimiento de una prestación.

3. En su sentido procesal: cuando se ejerce a través de una demanda judicial.

Nuestra legislación invierte el orden de la extensión de la responsabilidad civil y en el artículo 120 del Código Penal, el numeral 1º señala que en la misma sentencia que decide el juicio penal el juez puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero y en el 2º alude a la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

Se considera que la restitución sólo es posible en ciertos delitos, especialmente los que atentan contra el patrimonio. La restitución debe hacerse con la devolución o entrega del objeto material mismo, en cuanto sea posible, incluyendo además el abono por los deterioros o menoscabos causados, según lo estime el Tribunal.

La reparación se aplica a los casos en que el objeto material se ha destruido, consumido, deteriorado y se refiere al valor de la cosa y a la entidad del daño causado. Algunos delitos, por su propia naturaleza, requieren una estimación pericial.

La indemnización del daño material y moral comprende tanto los directamente causados al agraviado por razón del delito cometido y puede extenderse a la familia o un tercero. Abarca el daño emergente, el lucro cesante y la compensación de los perjuicios morales."

(GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Ponencia de enero de 1996. "La Pretensión Resarcitoria", http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html)

De igual manera, el artículo 2410 del Código Judicial establece que el Juzgador al emitir la Sentencia de primera instancia podrá ordenar la indemnización de los daños material y moral causados a la víctima, a su familia o un tercero, así como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o, en su defecto, el respectivo valor.

En ese sentido, se observa que el procurador judicial de la parte querellante, ejerció la acción civil mediante un Incidente de Daños y Perjuicios (fojas 856-873), el cual fue promovido en tiempo oportuno durante la fase plenaria.

Precisamente, el artículo 1972 del Código Judicial contempla la posibilidad que una vez ejecutoriada la sentencia y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el juez que declaró la responsabilidad civil; es decir, ante el propio Juez Penal. Además, en los delitos que atenten contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, al abordar el tema sobre la facultad del Juez Penal de restituir el bien despojado ilícitamente a la víctima, al efectuar una análisis de la Sentencia SM-3 de 25 de junio de 2003, del Juzgado Noveno de lo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior, según sentencia No. 53-S.I., de 27 de abril de 2004, en ejercicio de claras atribuciones legales para restituir a la víctima de los despojos o daños que haya sufrido como efecto de un acto delictivo.

En la mencionada decisión, al respecto se consideró lo siguiente:

"El señor David Espinosa Vélez, resultó ser culpable y se declaró su responsabilidad en el proceso que se le siguiera por delito de falsificación de documento público; la señora Gloria Vélez Girón fue damnificada producto de la acción dolosa porque un bien de su propiedad fue comerciado de modo espurio mediante contrato de hipoteca teniendo como partes de esa relación al procesado Espinosa Vélez y Financiera Presto Cash; no obstante, como bien fue reseñado, se demostró la falsedad de la rúbrica de la señora Vélez Girón en el escritura y el perjuicio ocasionado a esta persona.

La orden de restitución a la víctima del bien inmueble en disputa por el Tribunal de primera instancia del proceso penal es el ejercicio de una atribución legal para la que, contrario a lo que afirma el apelante, posee expresa competencia, circunstancia que fue corroborada por el Tribunal A-quo de este amparo. El artículo 120 del Código Penal es muy claro al respecto:

"Artículo 120. En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1.La indemnización del daño material y moral causado a la victima o a su familia o a un tercero.

2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor".

Como se aprecia, esta disposición prevé diversos supuestos en que puede consistir la obligación de reparar daños y perjuicios en el proceso penal por causa de un delito, así como aquellas personas legitimadas como beneficiarios de ese posible resarcimiento. Empero, el punto destacable es que con relación a la orden dispuesta por la resolución o sentencia de primera instancia acusada mediante amparo, esa misma norma incluye como providencia propia del Tribunal penal restituir la cosa obtenida por razón del delito, para el caso la finca No. 16044, tomo 410, folio 244, Sección de la Propiedad del Registro Público, a la señora Vélez Girón, legítima propietaria de la misma como está demostrado en autos. Principio de justicia previsto en la Ley que también recoge el artículo 1969 del Código Judicial, entre otras previsiones de esta norma.

La Sala Penal ha expresado que el artículo 120 del Código Penal "indica que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero; o la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor..., la norma es clara y otorga facultad al juzgador penal para que al momento de emitir el fallo condenatorio ordene la indemnización respectiva" (Cf. Sentencia de 23 de agosto de 1999. Caso: Recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Nora Santa de Sánchez contra la resolución de 23 de enero de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia. MP. Graciela Dixon)". (Cf.: Amparo (apelación) Financiera Presto Cash, S.A. contra sentencia SM 3, de 25 de junio de 2003, del Juzgado Noveno de Circuito Penal. MP. Aníbal Salas Céspedes).

En la resolución de 24 de octubre reseñada se dejó establecido un aspecto de trascendencia para evitar que del delito emanen efectos de provecho para quienes han procedido con dolo, al destacarse que las conductas punibles, en formas de acción u omisión, no pueden generar actos jurídicos legítimos, lo contrario promueve la violencia y degradación de la sociedad, conculca el principio de defensa social constitucionalmente previsto en el artículo 28, además de, como acertadamente indicara el Tribunal cuya resolución era conocida en grado de apelación, promociona un "tráfico ilegal". Aclarándose que no era válido el argumento de actuación de buena fe del amparista, además de que no constituye mejor derecho que el de la víctima del delito.

En el asunto bajo estudio, Arenas Especiales de Panamá, S.A. arguye haber actuado de buena fe; pero se ha visto que la señora Gloria Vélez Girón fue víctima de un delito que lesionó su patrimonio, configurado en el inmueble conocido como 16044, del cual es legítima propietaria, cosa respecto de la que el tercero interesado alega derechos; no obstante, el ordenamiento jurídico prevé las vías y acciones para reclamar responsabilidad contra los obligados que fraudulentamente actuaron en detrimento de su crédito. (Sentencia de Amparo de 2 de mayo de 2006, presentado por la Firma de Abogados Marre, Bernal & Asociados en representación de la señora Gloria Evelia Velez Jiron contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de septiembre de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia)

Si bien es cierto, el proponente de Acción de Amparo refiere que no se le dio traslado de la decisión impugnada, no podemos desconocer que no se constituyó como tercero incidental oportunamente. Vemos que desde el momento de la interposición de la querella penal por parte de la Sociedad Inversiones Mar del Sur, S.A., se hace alusión a que se le puso en conocimiento de la venta fraudulenta al ingeniero Alfredo Fonseca Mora (fojas 4), quien fue citado en varias ocasiones por el Ministerio Público y rindió declaración jurada (fojas 211-214 y 274-276); no obstante, a pesar de tener conocimiento de la existencia del Proceso Penal contra AROLDO LEE VALDÉS, el comprador dejó precluir el término previsto en la Ley para presentar una Incidencia dentro del Proceso Penal a efectos de constituirse como Tercero Incidental y ejercitar los Recursos previstos en la Ley, pues tal como

consta a fojas 935-939, se recibió por insistencia el libelo para intervenir como tercero, para la fecha del 19 de junio de 2007, cuando ya el expediente se había remitido en grado de apelación ante el Segundo Tribunal Superior.

La figura del tercero incidental contemplada en el artículo 2028 del Código Judicial, establece la posibilidad de intervenir durante el curso del Proceso, por mantener un derecho económico afectado. Es decir, para intervenir como tercero, aducir pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas e interponer los recursos legales. Pero para ejercer todas estas acciones es necesario que se constituya como tercero a través de una incidencia y no de manera oficiosa, por lo que mal podría ser citado por el Tribunal de Justicia previo a adoptar la decisión.

No podemos dejar pasar por alto, lo previsto en el artículo 1784 del Código Civil, que contempla que una inscripción sólo se cancelará, por Auto o Sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

De lo anterior, se concluye que el Juez Penal es competente para cancelar una inscripción en el Registro Público y ordenar su restitución al legítimo propietario.

En el caso del tercero adquirente de buena fe, consta el ejercicio de una acción civil, mediante una demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, con el fin que se le reconozca su derecho y título de propiedad sobre la finca No. 140981. (fojas 866-873 de los antecedentes), lo cual deja en evidencia que el tercero de buena fe ha tenido la iniciativa de reclamar sus derechos a través de otras instancias.

En cuanto a la intervención de Banco General como tercero coadyuvante, como quiera que no le está siendo conculcado ninguno de los derechos que integran la garantía del debido proceso, consideramos debe mantenerse la decisión de primera instancia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de octubre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió DENEGAR el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por HORMIGÓN, S.A. contra la Sentencia No. 121 del 23 de diciembre del año 2005, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y NO ADMITIR la intervención del Banco General, S.A. como tercero coadyuvante del pretensor.

Notifíquese Y CUMPLASE.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- WINSTON SPADAFORA F. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO APARICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE PUY GARCÍA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	637-08

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la apelación presentada contra la Resolución de 17 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado EDUARDO DARÍO CABALLERO, en nombre y representación de CARLOS ALBERTO DE PUY GARCIA, contra del Auto N° 440 del 28 de diciembre de 2008 dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo se dirige a enervar los efectos de una Resolución que declara parcialmente probado un Incidente de Rescisión de Depósito solicitado por la empresa BELLAVIL, INC. y Ordena el Levantamiento del Embargo de 52 de las reses depositadas para el pago de las prestaciones de CARLOS DE PUY, aduciendo que las mismas eran parte de un secuestro anterior al embargo, todo ello dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia dictada en el Proceso Laboral por despido injustificado promovido por el hoy amparista CARLOS DE PUY contra HERMANOS DE PUY, S. A.

El amparista destaca que con el levantamiento del embargo sólo quedan depositadas 12 reses, con lo que se impide que su representado pueda recibir el pago total de su indemnización utilizando para ello, una prueba que no coincide con la diligencia de depósito anterior con la numeración de las reses secuestradas por el señor CARLOS DE PUY.

Explica que la Resolución impugnada fundamenta la decisión en un Acta de diligencia de Depósito de 12 de mayo de 2005, pero en dicho documento no consta que las 52 reses que se excluyen del embargo hayan sido secuestradas o depositadas anteriormente y, de igual manera, no consta ningún otro elemento demostrativo que compruebe que las reses hayan sido depositadas previamente. (Cfr. f. 4).

Por ello estima que se lesiona el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso y los artículos 74 y 78 de la Norma Fundamental que protegen al trabajador contra el despido injustificado y garantizan sus prestaciones e indemnizaciones, pues desconocen los derechos laborales que tiene su mandante luego de 37 años de trabajo como capataz de la Finca Las Margaritas de Silla de Pando de Volcán, con la sociedad HERMANOS DE PUY, S.A., condenada por despido injustificado.

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida no admite el Amparo argumentando que:

(a) Los artículos 64 y 74 de la Constitución Nacional que se invocan como infringidos tratan sobre el derecho al trabajo y el amparista no cita ninguna norma del Código de Trabajo como vulnerada y no es viable atacar violaciones a la legalidad por vía de amparo de derechos fundamentales. (Cfr. f. 74 del expediente).

(b) El amparista indica que se infringió el artículo 32 de la Constitución mas "...no expone de forma clara las normas legales o de procedimiento que pudieron verse afectadas constitucionalmente al proferir la resolución antes indicada".(Idem).

(c) El accionante "...hizo uso del recurso de apelación en el auto que hoy señala como orden de hacer", de manera que el amparo no puede convertirse en una figura de revisión de tercera instancia como lo pretende la parte. (Cfr. f. 75).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El escrito de apelación cuestiona los criterios vertidos por el Tribunal Superior de David en la Sentencia recurrida e indica sobre los mismos que:

(a) Que las normas del Trabajo aludidas contienen garantías sociales de rango constitucional y que la finalidad del amparo es "garantizar los derechos individuales y sociales". (Cfr. f. 78 del expediente);

(b) Que el debido proceso se violó por omisión porque no se aplicó el mismo, toda vez que en los juzgados de trabajo se ha permitido que se despida al trabajador Carlos De Púy sin las formalidades legales y sin el pago de la indemnización correspondiente y sin la debida motivación de la sentencia. Agrega que "...no se ha proferido un pronunciamiento sobre el punto controvertido que hace referencia a la validez del Acta de la Diligencia de Depósito del 12 de mayo de 2005..." (Cfr. f. 80 del expediente), y

(c) Que no se está utilizando el amparo como una tercera instancia, sino que "...lo que hemos considerado es que se han violentado las garantías sociales y procesales de mi representado porque se ordena el levantamiento del embargo que ejecuta el pago de sus prestaciones laborales, sin cumplir con las formalidades legales, o sea con un acta que no es idónea para ese propósito y mediante una Resolución que no tiene motivación alguna sobre el punto controvertido, que es la impugnación a dicha prueba, lo cual constituye una violación al Debido Proceso". (Cfr. f. 82 del expediente).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución recurrida así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada.

En cuanto al criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que indica que los artículos 64 y 74 de la Constitución Nacional tienen un contenido programático, no normativo, que para poder ser invocados como violados requieren que se cite conjuntamente una disposición legal que los desarrolle, la Corte debe resaltar que estas normas constitucionales son autoaplicativas, es decir, que tienen contenido normativo y no requieren de desarrollo ulterior ni dependen de ninguna otra para tener eficacia, por lo nada obsta para que puedan ser invocadas directamente y sustentar un juicio de Amparo como el planteado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Con relación a que el argumento de que el Amparo que nos ocupa va dirigido a que el Tribunal de Amparo actúe como una tercera instancia para debatir un tema de legalidad, el Pleno es del criterio que los cargos de vulneración de derechos fundamentales que plantea el amparista sí informan de una probable vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, pues plantean la falta de motivación o motivación insuficiente de la Resolución impugnada(Cfr. HOYOS, ARTURO, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, p. 54. El destacado es del Pleno).

De allí que, ante la existencia de cargos de vulneración de derechos fundamentales relativos a la falta de motivación de la sentencia (artículo 32 de la C.N.) y al derecho de los trabajadores de ser protegidos contra el despido injustificado y los actos que desconozcan las garantías de sus prestaciones e indemnizaciones (artículo 64 y 74 de la C.N.), queda sin sustento el criterio de que se pretende utilizar el Amparo como una tercera instancia para examinar asuntos de la legalidad.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que se hace necesario acceder a lo pedido por la apelante y devolver la actuación al a-quo para que proceda al análisis de fondo de la causa y pueda, con propiedad, determinar la existencia o no de afectación de los derechos fundamentales demandada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 17 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA ADMITIR la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado EDUARDO DARÍO CABALLERO, en nombre y representación de CARLOS ALBERTO DE PUY GARCIA y en contra del Auto N° 440 del 28 de diciembre de 2008 dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL AUTO S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	040-11

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, quien actúa a nombre de inversiones Rube International S.A., con el afán de promover acción de amparo de derechos fundamentales en contra del auto de 29 de diciembre de 2010 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la acción promovida a fin de determinar si aquella satisface los presupuestos normativos que autorizan su admisión.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El recurrente argumenta que a través del acto jurisdiccional impugnado, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió NO RECONSIDERAR una resolución en la que convalidaba la posición del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la cual admite demanda ejecutiva de mayor cuantía y libra mandamiento de pago en contra de su representado, dentro del proceso que fuera promovido por Construcciones Pedro Heredia, S.A.

Para el gestor constitucional, el derecho fundamental al debido proceso no fue acatado a la hora de prohijar la resolución objeto de censura, pues se pasó por alto que el juzgado Segundo Civil de Panamá admite el proceso y libra mandamiento de pago sin que tal resolución fuera notificada personalmente al demandado, tal cual lo declara y exige el artículo 1641 del Código Judicial. A pesar de ello, destaca que, la resolución de primera instancia si le fue notificada al demandante, quien además presentó recurso de apelación, el cual se tramitó sin esperar a que se le notificara personalmente la resolución impugnada, cuando lo propio era aguardar hasta lograr notificar a la parte demandada, para que entonces se pudiese formalizar la réplica.

Alega el recurrente que, conforme el artículo 1643 del Código Judicial, el Juzgado de la causa puede proseguir con la tramitación procesal del juicio ejecutivo en razón que el recurso de apelación se promueve en el efecto devolutivo, razón por la cual el ente jurisdiccional dictó el auto 1440 de 24 de septiembre de 2010 a través del cual decreta embargo sobre bienes de su representado, cuando, insiste, ello no correspondía en razón de la ausencia de notificación personal oportuna del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, circunstancia que, además, engendra nulidad procesal conforme lo establece el artículo 733 del código judicial.

Advierte, que una vez se percata de la existencia del proceso, aquel se encontraba tramitando una apelación, se notificó de la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior e inmediatamente solicitó reconsideración haciendo referencia a la existencia de los yerros procesales, rogando a la segunda instancia el saneamiento del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1151 del Código Judicial, sin embargo la reconsideración fue resuelta en sentido negativo, patrocinando una orden de no hacer que vulnera el derecho al debido proceso por cuanto se omiten trámites esenciales como la notificación personal, con lo cual se impide que su representado sea oído en juicio y dentro del recurso de apelación que fuera promovido.

DECICISIÓN DEL PLENO

Teniendo en cuenta los postulados que abriga el derecho al debido proceso, particularmente las prerrogativas y garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, se procede al examen del escrito presentado.

La acción de amparo es un instrumento de defensa constitucional a través del cual se procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la norma normarum.

En tal sentido, el escrutinio lato revela que el actor logra satisfacer presupuestos formales mínimos como la presentación oportuna de la acción, su estructuración conforme los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que exhibe el derecho fundamental que se aduce vulnerado, junto al concepto de la infracción.

No obstante a ello, la acción revela falencias que impiden su admisión.

En primer lugar, la réplica constitucional advierte que la resolución a través de la cual se admite la demanda y se libra mandamiento de pago, en razón de la demanda ejecutiva promovida por Construcciones Pedro Heredia S.A. contra Inversiones Robe S.A., no se notificó oportunamente a través de los mecanismos previstos en la ley, notificación personal, circunstancia que lesiona el derecho fundamental al debido proceso en lo que concierne al cumplimiento estricto de los trámites descritos en la ley, la necesaria publicidad del acto y el derecho de defensa. En relación a esto ultimo, argumenta que dicha resolución, el auto que admite la demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago, fue impugnado por el demandante, siendo que el juzgado de instancia tramitó la apelación, cuando lo que se imponía era aguardar a realizar la notificación personal a la parte demandada de manera que pudiera expresar algún tipo de concepto en relación al remedio presentado.

Sin embargo, de los antecedentes suministrados por el propio recurrente, se deja ver que éste, presentó memorial ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en el que se da por notificado de la existencia de la demanda ejecutiva promoviendo recurso de reconsideración contra la decisión de ese ente jurisdiccional, tal cual lo permite el artículo 1641 del Código Judicial.

Frente a ello, y aún cuando el escrito en el que se suplica la reconsideración tiene como principal argumento la ausencia de la notificación personal del auto que admite la demanda ejecutiva, y que fuera confirmado en lo esencial por parte del Primer Tribunal Superior, lo cierto es que el recurrente hace mención expresa de esa resolución que admitió la demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago, en la que además deja notar su conocimiento acerca de la naturaleza del proceso en la que aquella se emite, por lo que se entiende que tenía conocimiento de su existencia lo que podría convalidar la notificación en función de esa conducta expuesta, es decir hacer uso de un recurso contra una resolución cuyo contenido era necesario exhibirle a éste, por lo que objetivamente no se aprecia preliminarmente la existencia de algún yerro procesal que pueda sugerir la ofensa de algún derecho fundamental y, por tanto, merezca ser escrutado en la sede constitucional de amparo.

Por otro lado, los antecedentes de la acción revelan que aquella se promueve contra una resolución del Primer Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual decide modificar un auto del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, únicamente en lo que concierne al tema de las costas procesales, conservando incólume el núcleo o esencia de la resolución apelada, la admisión de una demanda en un proceso ejecutivo con el consecuente mandamiento de pago por una determinada suma de dinero que no fue alterada en la segunda instancia. Por esa razón, estima el Pleno, que la demanda de amparo debió orientarse a censurar la decisión del Juzgado Segundo de Circuito Civil, pues materialmente la decisión del Primer Tribunal Superior era confirmatoria de aquella.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, quien actúa como procurador judicial de INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL S.A., contra el Auto de 29 de diciembre de 2010 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTÍQUESE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 22 de junio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 388-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada judicial de la sociedad ESSO ESTANDARD OIL, S.A, contra la resolución N° 26 de 18 de abril de 2011, emitida por la Directora General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 17 de mayo de 2011, requiriéndose a la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

En cumplimiento a lo ordenado, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió para la consideración meritoria, el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el señor Luis Herrera, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la entrega personal a la empresa ESSO ESTANDARD OIL, S.A, el pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo, con proyecto de Convención Colectiva, presentada en debida forma el 18 de abril de 2011, por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, en el cual se le indicó a la empresa que disponía de cinco días hábiles para contestar el pliego de peticiones, en el sentido de dar respuesta a cada una de las peticiones; especificar cuales acepta y cuales rechaza; indicar las razones por las cuales se oponen a las mismas; expresar las contra ofertas; proporcionar todos los datos e informaciones referentes al negocio y a los trabajadores que pudieran ser de utilidad para la conciliación; así como designar a un delegado o delegados para la conciliación.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En primer lugar manifestó el activador constitucional, que se vulneró el artículo 17 constitucional, toda vez que se ordenó el traslado del pliego de peticiones a través del acto acusado de 18 de abril del año que decurre, dejando sin protección los bienes de la empresa ESSO STANDARD OIL, S.A, al obligarla a negociar un pliego de peticiones con una organización sindical que está relacionado con la actividad de comida rápida y que nunca ha representado los intereses reales de los trabajadores que laboran en la misma.

De otro modo indicó, que se infringió el artículo 18 constitucional puesto que la funcionaria acusada se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado de un pliego de peticiones propuesto por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, especializado en actividades propias del comercio de comida

rápida, contra una empresa cuya actividad principal es la venta al por mayor de derivados del petróleo, llantas y accesorios para autos; en cumplimiento del artículo 433 del Código de Trabajo que dispone que la Dirección General de Trabajo ante la presentación de un pliego de peticiones debe comprobar que la empresa afectada está dentro del giro de actividades que representa el sindicado.

Por último precisó, que también se conculcó el artículo 32 constitucional que contiene la garantía del debido proceso, en atención a que la Dirección General de Trabajo ordenó el traslado del pliego de peticiones de su mandante, sin haber comprobado que la empresa afectada no tiene como actividad principal la venta de comida rápida, siendo que el sindicato representa exclusivamente a trabajadores de esa industria, colocando a la empresa en un estado de indefensión, porque el traslado implica la negociación de un conflicto colectivo jurídico que admite el ejercicio del derecho a huelga, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Ada Romero Mónica, Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el expediente de 64 fojas a esta Corporación de Justicia, el que contiene el pliego de peticiones presentado por el señor Luis Herrera, Secretario General del Sindicato Industrial de Tabajadores de Comida Rápida, promovido contra la empresa ESSO STANDAR OIL, S.A, que esta sociedad no tiene como actividad principal la venta de comida rápida.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizado lo aducido por el accionante, así como la respuesta de la funcionaria acusada y las constancias procesales acreditadas en los antecedentes, procede esta Superioridad a emitir la decisión correspondiente.

Cabe precisar que la situación jurídica in examine, en lo medular, es la supuesta infracción de los artículos constitucionales 17, 18 y 32, por parte de la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajado y Desarrollo Laboral, toda vez que el activador constitucional estima que se le dio traslado del pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y negociación de la convención colectiva, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida a la empresa ESSO STANDARD OIL, S. A., sin haber corroborado que la sociedad no tiene como actividad principal la venta de comida rápida, lo que estima extralimitada sus funciones.

En ese sentido, vemos a foja 35 que la empresa ESSO STANDARD OIL S.A, tiene licencia comercial tipo A y se dedica a la actividad de venta al por mayor de derivados del petróleo, llantas y accesorios para autos, la que fue expedida el 10 de junio de 1986.

Ahora bien, se constata que la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A, ha ampliado el desarrollo de sus actividades comerciales mediante 18 avisos de operación, siendo éste el proceso requerido para el inicio de una actividad comercial e industrial en nuestro país, por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 5 de 11 de enero de 2007.

Para tales efectos, se observan de fojas 42 a 60 avisos de operación en los cuales se evidencia que la razón social ESSO STANDARD OIL, S.A, bajo el nombre comercial ON THE RUN opera con 18 sucursales, con el desarrollo de la actividad comercial de venta al por menor de víveres en general, comidas rápidas, refrescos, sodas, golosinas, artículos de tocador y similares, revistas, artículos electrónicos y mercadería seca en general.

Compra y venta al por menor de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados para llevar. (lo subrayado es nuestro).

La información de los avisos de operación aportada por el sindicato se obtuvo en la página web del Ministerio de Comercio e Industrias, particularmente en la sección de Panamá Emprende, www.panamaempresa.gob.pa. Sobre este aspecto debemos acotar, que según lo contempla el artículo 3 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 20007, toda información de aviso de operación que repose en el sistema de Panamá Emprende tendrá plena validez jurídica y se presume cierta.

Luego entonces, esta Superioridad es del criterio que la empresa ESSO STANDARD OIL, S.A, si bien es cierto inició con el desarrollo de la actividad comercial de venta al por mayor de derivados del petróleo, igualmente hemos corroborado que ha ampliado sus actividades comerciales con la venta de comida rápida bajo el nombre comercial ON THE RUN, siendo el dueño de estos establecimientos la razón social ESSO STANDARD OIL, S.A, motivo por el cual consideramos que el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida se encuentra debidamente legitimado para presentar un pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y la negociación de la Convención Colectiva ante la Dirección General de Trabajo, toda vez que de forma diáfana se corrobora que los trabajadores de los establecimientos ON THE RUN lo son de la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A.

En consecuencia, vemos que existe vinculación entre el sindicato que ha promovido el pliego de peticiones y la negociación de la convención colectiva con una de las actividades que desarrolla la empresa, siendo la venta de comida rápida en los establecimientos con el nombre comercial ON THE RUN, por lo tanto, la existencia de este presupuesto es la que concede al sindicato legitimidad para actuar. Con relación a este aspecto, nos hemos pronunciado con anterioridad, para ello nos remitimos al fallo de 1 de febrero de 2007, que expresa:

> " El sindicado que trate de negociar un pliego debe guardar relación o vinculación con la dinámica de la actividad que desempeña la empresa instada a la negociación y sobre la cual versa esta última, sólo así se encuentra en mejor posición, dicha organización, desde el punto de vista de la salvaguarda y defensa de los derechos de sus afiliados que sean miembros de esa empresa, para negociar o tratar la serie de condiciones de trabajo y de empleo (art.398 C. de T.) que se pretenden dejar plasmadas en el acuerdo escrito a celebrarse con dicha empresa.
>
> ...El Sindicato legitimado en este caso sería o debería ser el que sí se agita dentro se ese radio de acción, lo cual lo hace figurar como el más idóneo y con mayor conocimiento de causa para negociar y representar, propiamente tal, a los obreros que a través de sus labores cotidianas se integra a ese giro de actividad que dirige el patrono."

Así las cosas, no hemos advertido que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral hubiera actuando en contravención a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 17, 18 y 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 432 a 436 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, lo procedente es no conceder la acción constitucional analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A, contra la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, COMO APODERADA JUDICIAL DE SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S. A. (ANTES SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.) Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (ANTES MCDONALD'S SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA EL AUTO N 1483-08/169-06 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	404-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, promovido por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderada judicial de SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A. Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A., contra el Auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008, expedido por la Juez Decimotercera de Circuito Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se declaró no probado el incidente de nulidad incoado por falta de notificación a las partes demandadas a partir de la foja 72, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Nelson Carreyó en contra de Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A. y Mcdonald's Sistemas de Panamá, S.A. y Mcdonald's Corporation.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 4 de abril de 2011, no concedió la acción constitucional promovida por SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A. (antes

Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A.) y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (antes Mcdonald's Sistemas de Panamá, S.A.), contra la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008. En su parte medular es del siguiente tenor:

> "... este Tribunal Superior estima que no hay conculcación del debido proceso en perjuicio de las amparistas que justifique la revocatoria del Auto N°1483/169-06 de 6 de noviembre de 2008.
>
> Advierte este Tribunal Superior que es en interés de las amparistas, con esta acción de corte constitucional, oponerse a, y lograr que se deje sin efecto, la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de otra resolución, distinta a la que se impugna en amparo (el Auto N°140/794-00 de 6 de febrero de 2006), lo que no es posible como quiera que el amparo de derechos constitucionales no constituye una tercera instancia ni una vía para juzgar equivocaciones de índole o trascendencia legal, interpretar y aplicar normas procesales o revisar lo actuado por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
>
> Cierto es que en el trámite de revisión, sin demora, del expediente a acumular, el juzgado requerido obvió el deber de poner el hecho en conocimiento de las partes (que se remitía el expediente al juzgado decimotercero de circuito civil para que ponderara solicitud de acumulación de proceso que le había sido formulada). Sin embargo, esta irregularidad procesal, que no constituye una de las causales de nulidad taxativamente contempladas por la ley de procedimiento (no se configura la causal de nulidad invocada por las amparistas como fundamento de la violación constitucional, prevista en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, que tiene que ver con la formación del contradictorio y la constitución de la litis con la citación al proceso de quienes deban ser parte en él, ni ninguna otra), quedó más que salvada y ningún derecho fundamental de las demandantes en amparo se vio comprometido.
>
> Cabe destacar que se observa que el derecho a la defensa, después de decretada la acumulación, ha sido ejercido sin contrapisas ante el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial (lo que implica aceptación de su competencia para seguir conociendo del proceso que inició en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, antes que se diera la acumulación); evidencia de ello son la presentación, el 14 de mayo de 2008, de escrito de objeción y solicitud de corrección de la demanda correspondiente al proceso más reciente (y en el que las amparistas figuran como demandadas), y la contestación de la demanda, con invocación de excepciones, el 28 de mayo de 2008."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 81-88 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el recurrente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 4 de abril de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y conceda la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra el auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008.

El apelante sostuvo, que el acto acusado vulnera la garantía del debido proceso ya que declaró no probado un incidente de nulidad por falta de debida notificación propuesto por la demandadas Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A. (hoy Sistemas Mcopco Panamá, S.A.), McDonald's Sistemas de Panamá, S.A. (hoy Arcos Dorados Panamá, S.A.) y McDonald's Corporation, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por Nelson Carreyó, el que estuvo radicado originalmente en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se acumuló al Proceso Ordinario que le sigue Nelson Carreyó a Cristino Batista Morán y Ferro Mac, S.A., ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, acumulación que estima se ordenó en perjuicio de los derechos de sus mandantes.

En ese sentido manifestó, que al decretarse la acumulación que fuera impugnada mediante el incidente de nulidad, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció el artículo 721 del Código Judicial que dispone que en los procesos ordinarios procede la acumulación antes que el expediente ingrese al despacho para fallar, atendiendo a que la solicitud de acumulación formulada por la parte solicitante era extemporánea dado que habían transcurrido casi dos años desde que había culminado la etapa de alegatos en el proceso tramitado ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil.

De otro modo precisó, que el Tribunal A-quo reconoció que efectivamente hubo un vicio en el procedimiento, no obstante, le restó relevancia al estimar que la eventual comparecencia de las amparistas al referido proceso saneó la grave omisión.

Sobre este aspecto, acotó el activador constitucional se infringe la garantía del debido proceso toda vez que según el artículo 727 del Código Judicial el Juez requerido (Juez Tercero de Circuito Civil), tenía el deber de notificar a las partes sobre la petición de acumulación, situación ésta que ha generado la indefensión, ya que les impidió oponerse oportunamente a la acumulación de procesos.

Sumado a ello, señaló que el reclamo de las amparistas es que la reclamación incidental no versaba sobre si las demandadas pudieron contestar o no la demanda, sino que no pudieron oponerse a la acumulación de procesos, ante la grave falta, que considera un vicio de nulidad.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Nelson Carreyó en su condición de tercero interesado, presentó escrito de oposición al recurso de apelación que se examina, en el que adujo que las amparistas han tenido todas las garantías que supone un juicio justo, toda vez que no existe la gravedad que le han endilgado a la pretermisión originaria e inminencia del daño que suponen sufrido.

Para tales efectos, sustentó la oposición al señalar que la parte apelante reconoció que la acumulación fue notificada por edicto, pero que se les impidió ensayar los recursos y objeciones, lo que no considera cierto, puesto que en dos instancias se ha concluido que las partes fueron notificadas del auto que decretó la acumulación, así como que las gestiones efectuadas por dicha parte habían subsanado el vicio endilgado de falta de comunicación, al poder contestar la demanda y ensayar los recursos y objeciones oportunamente, lo cual no hicieron.

De otro modo, expresó que no existió inminencia de daño porque la parte apelante pudo ejercer su derecho de defensa sin ningún obstáculo, siendo éste uno de los requisitos indispensables para interponer la acción constitucional que se analiza.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos aducidos.

Para tales efectos, al examinar lo sustentado por el recurrente, lo resuelto por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y las constancias procesales constatadas en los antecedentes, debemos indicar que coincidimos con la decisión adoptada por el tribunal a-quo.

Ello es así, porque advertimos que el acto acusado, es decir, el Auto N°1483/169-06 de 6 de noviembre de 2008, a través del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por falta de notificación a las partes demandadas de la existencia de la solicitud de acumulación, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Nelson Carreyó en contra de Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A., McDonald's Sistemas de Panamá, S.A. y McDonald's Corporation, no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, con base en las siguientes estimaciones:

En primer lugar, se evidencia que el propósito del activador constitucional es que esta Corporación de Justicia conozca nuevamente respecto a una situación de naturaleza legal, planteada dentro del referido proceso ordinario de mayor cuantía, que fue conocida y resuelta en las dos instancias correspondientes, en las que se concluyó que no se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, la pretermisión en la que incurriera el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al no poner en conocimiento de las partes la existencia de la solicitud de acumulación presentada ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, tal como lo dispone el artículo 727 del Código Judicial.

Sumado a lo esbozado, es pertinente remitirnos a lo que dispone el artículo 732 del Código Judicial, que dice que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas de forma taxativa en la ley, por lo tanto mal podría decretarse la nulidad con sustento en una causal que no es la expresamente enunciada en la ley.

Ahora bien, se constata que el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil a través del Edicto 137/794-00/06 de 7 de febrero de 2006 notificó a las partes del Auto 140/794-00 de 6 de febrero de 2006 a través del cual se decretó la acumulación de los procesos enunciados (fs. 400-402 de los antecedentes Expediente 794-00).

Igualmente se evidencia a fojas 415 de los antecedentes que la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA el día 14 de mayo de 2008 presentó escrito para notificarse de la acumulación que se decretó a través del Auto 140/794-00 de 6 de febrero de 2006 y también interpuso recurso de apelación contra el mismo.

Del mismo modo, el 14 de mayo de 2008 la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA presentó escrito de objeción y solicitud de corrección de la demanda en el proceso acumulado, en el que sus poderdantes son la parte demandada. Además, el 28 de mayo de 2008 contestaron la demanda referida.

Lo esbozado, evidencia el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se encuentra desvirtuado el argumento afirmado por parte del activador constitucional de habérsele colocado en un estado de indefensión.

Por otro lado cabe referirnos a lo establecido en el último párrafo del artículo 732 del Código Judicial, que dice respecto a otras irregularidades en el proceso que se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que el Código dispone.

Como un último aspecto a precisar, es relevante reiterar, que esta acción constitucional es autónoma, tiene como finalidad la reparación de violaciones directas a los derechos y garantías constitucionales y no es una tercera instancia, aspectos éstos que han sido puntualizados en la jurisprudencia.

Luego entonces, podemos concluir que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 4 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO AMSTRONG SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 92-S.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 22 de agosto de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 464-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Jocehil González Díaz en nombre y representación del señor Gabriel Antonio Armstrong Sánchez, contra el Auto N° 92- S.I. de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Así, esta Superioridad observa que el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial.

Esta Corporación Judicial advierte que la amparista ha invocado como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, no obstante; los cargos formulados al acto atacado guardan relación con la interpretación de una norma legal del Código Judicial, lo que viene a ser una infracción de legalidad y no de una norma constitucional como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial y que hace a la Acción de Amparo manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicial y lo pertinente es no admitirlo.

Además, denota que la activadora constitucional se encuentra en desacuerdo con la decisión del Juez de la causa en cuanto a no acceder a su petición consistente en que se le otorgara la suspensión condicional de la ejecución de la pena proferida a favor de su representado, lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es materia susceptible de Amparo de Derechos Fundamentales.

A juicio de esta Corporación Judicial, lo que la Peticionaria muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el juzgador le negó su solicitud. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un Proceso, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "...Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009) discierne

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Yocehil González Díaz en nombre y representación del señor Gabriel Antonio Armstrong Sánchez, contra el Auto N° 92-S.I de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia .

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL DOCTOR RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, APODERADO JUDICIAL DE ALEJANDRO QUINTERO DIXON Y TOMÁS QUINTERO DIXON, CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	473-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, incoada contra la resolución de 6 de mayo de 2011, que no concedió la acción constitucional interpuesta por el Doctor Ronald Martin Hurley Noville, apoderado judicial de Alejandro

Quintero Dixon y Tomás Quintero Dixon, contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010 proferida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de mayo de 2011, no concedió la acción constitucional propuesta contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010 expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que en su parte medular es del siguiente tenor:

> "...cabe aclarar que, dentro del catálogo de penas que presentaba el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, tanto la pena de días multa como la de prisión entraban en la clasificación de principales, mientras que la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas –entre otras- pertenecían a la categoría de penas accesorias. De ahí que la redacción del primer párrafo del artículo 52 no debe interpretarse como consecuencia privativa de la pena de prisión, sino de la pena principal.
>
> En cuanto al cargo en torno a que Alejandro Dixon fue sometido a los rigores de un proceso penal como imputado sin haber rendido declaración indagatoria...de los antecedentes se desprende que se giraron múltiples citaciones y se desplegaron ingentes esfuerzos tendientes a lograr la comparecencia del prenombrado para la evacuación de la diligencia. Que con ese propósito el Juez de grado llegó inclusive a decretar la ampliación del sumario, trámite que puede disponerse por una sola vez y sujeto a término perentorio, sin que éste demostrara intención de rendir descargos, pese a haberse notificado de la admisión de la querella desde el 17 de julio de 2004 (anverso de la foja 57).
>
> La Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que aprobó el Código Penal vigente en la actualidad, preceptúa en su artículo 191 que cuando el delito de injuria se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, el autor será sancionado con prisión de 6 a 12 meses o su equivalente en días-multa; mientras que para el mismo tipo penal el artículo 173-A del Código Penal anterior fijaba una pena de 12 a 18 meses de prisión.
>
> ...la nueva tasación del tipo resulta más beneficiosa para los imputados, para efectos del principio que privilegia la aplicación de la ley más favorable al reo y que recogen los artículos 13 y 14 del Código Penal de 1982 y el 14 de Código Penal actual. La Juzgadora adoptó por la sanción de días-multa como pena principal, en lugar de la sanción de prisión. De haberse aplicado el anterior Código Penal, el catálogo de penas principales para el tipo penal que nos ocupa se habría circunscrito a la sanción de prisión, aun cuando con posterioridad se hubiese aplicado discrecionalmente el subrogado de reemplazo por días-multa.

> La dosificación de la sanción de días-multa como pena principal (art. 50C.P. actual) se enmarcó dentro de los límites fijados por el tercer párrafo del artículo 59 de esta excerta legal, en un mínimo de cincuenta días-multa y un máximo de quinientos días-multa. Ello toda vez que la condena para cada uno de los imputados fue establecida en 300 días-multa, a razón de B/.3.00 por cada día-multa, para un total de B/. 900.00 pagaderos en 4 meses. Este último aspecto también se ciñe al término legal, pues el párrafo final de la norma 'in comento' establece un plazo máximo de 12 meses para el pago de la sanción impuesta. Ambos códigos (art. 48 C.P. 1982 y art. 59 C.P. 2007) contemplan los mismos parámetros para la determinación del monto que habría de imponerse al imputado, en concepto de días-multa como pena principal...
>
> Respecto a los reparos que efectúan los amparistas a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas... por igual período y luego de cumplida la pena principal, señala el artículo 68 del Código Penal vigente que la pena accesoria es consecuencia de la pena principal y que su aplicación es obligatoria, aunque no esté prevista en el delito de que se trate... (fs. 29-35)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se constata a fojas 37-44 del cuadernillo de amparo, en el cual el recurrente solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 6 de mayo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apelante aseveró que el acto acusado vulnera los artículos 31 y 32 constitucionales, referentes a la aplicación de la legislación vigente al momento de la supuesta comisión del hecho punible o en su defecto la más favorable al reo, así como la garantía del debido proceso.

Sustenta lo anterior, en que a la fecha de la presunta comisión del ilícito regía el Código Penal de 1982 que en concordancia con el artículo 31 constitucional, contemplaba la sanción de inhabilitación para la ocupación de cargos públicos y elección de carácter accesoria y reservada exclusivamente para los casos en que se decretara una condena de prisión y de manera efectiva dicha condena se cumpliera.

Así estima, que la condena a días-multa como sanción era de carácter principal, con la modalidad discrecional que las sanciones principales de prisión, podrían ser convertidas a días-multa, limitados a la tarifa de salario mínimo o ingresos del afectado, previo análisis social del imputado.

Considera que en el negocio que se analiza, sus poderdantes fueron sancionados con días-multa como sanción principal, por un total de días y sumas de dinero, que exceden en demasía el tiempo aplicable y la suma que tendrían que liquidar, de acuerdo con sus ingresos, según el artículo 48 del Código Penal de 1982 vigente al momento de la comisión del ilícito, siendo más grave la sanción accesoria de inhabilitación para

ocupar cargos públicos, sin haber sido condenados de forma definitiva y efectiva a cumplir con una sanción de prisión, siendo un requisito indispensable al momento en que se perpetró el delito.

En tal sentido, es del criterio que a sus mandantes se les aplicó la pena más desventajosa para los reos, puesto que la sanción implica una cifra superior en materia de días-multa, además que la pena accesoria no era aplicable al momento de la supuesta comisión del ilícito.

También precisó, que al no practicarse la diligencia de declaración indagatoria a uno de los imputados, siendo el mecanismo más importante de defensa, se vulneran las reglas del debido proceso y la debida defensa en un proceso penal.

Es por tal razón, que sostiene que no se puede validar lo aducido que el proceso penal fue ventilado en dos instancias, ante la flagrante vulneración del debido proceso y debida defensa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendiendo a lo acotado por el accionante, así como a lo expuesto por el Tribunal A-quo, corresponde al Pleno decidir lo pertinente.

Observamos que el activador constitucional estima conculcados los artículos 31 y 32 constitucionales, toda vez que es del criterio que se le aplicó a sus mandantes en la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010 expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sanciones que no le eran favorables. Además, que dado a que el señor Alejandro Quintero Dixon no se le tomó declaración indagatoria, se le vulneró su derecho a la defensa.

En ocasión de lo expresado, debemos remitirnos a los antecedentes penales, los que evidencian que el delito de injuria por el cual fueron sancionados los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon fue perpetrado durante la vigencia del Código Penal de 1982, no obstante, al momento en que se resolvió el negocio in examine se encontraba en vigencia el Código Penal de 2007, aprobado mediante Ley 14 de 2007 modificado por la Ley 26 de 2008 y la Ley 14 de 2010.

Así las cosas, la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá, aplicó como sanción a los procesados la pena más favorable, lo que sustentó en el principio in dubio pro reo, pro homine, contenido en el artículo 14 de la Ley 14 de 2007 modificada por la Ley 26 de 2008 y la Ley 14 de 2010.

Para tales efectos, cabe manifestar que el artículo 173 en concordancia con el artículo 173-A del Código Penal de 1982, disponía que cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173 (calumnia e injuria), se cometían a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable era de 12 a 18 meses de prisión, en caso de injuria.

Por otro lado, el artículo 193 en concordancia con el artículo 195 del Código Penal de 2007, contempla para el ilícito de injuria, pena de prisión de 6 a 12 meses o su equivalente en días multa.

Vemos entonces, que en el Código Penal de 1982 la pena era de prisión y que el Código Penal vigente, permite al juzgador aplicar como pena principal la prisión o los días-multa, por lo tanto la sanción dispuesta en el Código Penal de 2007 resulta más favorable a los procesados.

Con relación a la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, debemos indicar que el Código Penal de 2007, establece en el artículo 68 que la pena accesoria es consecuencia de la pena principal, así el juzgador deberá seleccionar de aquellas enlistadas en el artículo 50 de dicho precepto legal, según las consideraciones previstas para determinar la que corresponde aplicar. En el caso in examine el actuar de la juzgadora se circunscribió a los parámetros legales.

Luego entonces, no compartimos lo esbozado por el accionante cuando argumentó que se les aplicó a sus mandantes la sanción menos favorable, ello es así, porque en el Código Penal de 1982 la pena principal en el delito de injuria (cometido a través de un medio de comunicación social) era solo la de prisión y en el Código Penal con vigencia actual, se encuentran como penas principales tanto la prisión como los días-multa, aún cuando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas era consecuencia de la pena de prisión en el Código Penal de 1982.

Sumado a lo anterior, debemos recordarle al activador constitucional que la concesión de un subrogado penal es una facultad discrecional del juzgador, además del cumplimiento de los presupuestos determinados en la ley para poder otorgarlos, consideración ésta que desvirtúa lo aseverado respecto a que el Código Penal de 1982 contemplaba para el delito de injuria a través de un medio de comunicación social, pena de prisión la que pudo convertirse en días-multa.

Estimamos que la juzgadora aplicó la sanción impuesta a los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon, en consonancia con la garantía penal de la ley más favorable al reo y según el intervalo penal contenido en el artículo 59 del Código Penal de 2007.

Con relación a lo aducido por el accionante, respecto a la infracción a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa del señor Alejandro Quintero Dixon, toda vez que fue sancionado dentro de un proceso penal en el cual no se le practicó la diligencia de declaración indagatoria, corresponde manifestar que según las constancias procesales constatadas en la encuesta penal, el prenombrado fue notificado de la querella interpuesta en su contra el 16 de julio de 2004, lo que se evidencia a foja 57, no obstante, a pesar que el agente de instrucción giró múltiples boletas de citación para que se apersonara a efectuar sus descargos no compareció, sumado al hecho que la juzgadora decretó la ampliación del sumario con la finalidad que rindiera la declaración indagatoria, así como la práctica de cualquier otra diligencia pertinente (fs. 165-166)

Igualmente, advertimos a foja 291 poder otorgado por el señor Alejandro Quintero Dixon al Doctor Ronald Martín Hurley Noville para que lo representara judicialmente en el proceso penal en el que estaba querellado por el señor Edwin Dixon Quintero.

Luego entonces, podemos concluir que no existe constancia alguna que se le hubiera vulnerado la garantía del debido proceso, ni tampoco el derecho a la defensa que le asiste como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ocasión del análisis expuesto, concluimos que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitida a través de la resolución de 6 de mayo de 2011, de no conceder la acción constitucional objeto de examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Doctor Ronald Martín Hurley Noville, apoderado judicial de los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon, contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010, proferida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. IVÁN DE ROUX, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 146145 DE 25 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 23 de septiembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	687-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Roux, en representación de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, contra la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, expedida por el Director del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En primer lugar, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales, la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, sin aportar a la demanda "la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa de no haberla podido obtener", conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

Debido a la ausencia del acto impugnado, mediante la copia de la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, se desconocen exactamente su contenido y por ende, los hechos en que se funda su pretensión.

Por otro lado, si lo que el Amparista plantea es posible deportación de su representado, debemos señalar que reiterada jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que esta no es la vía idónea para impugnar este tipo de decisiones y resolver el problema planteado.

En ese sentido procedemos a citar un extracto del Fallo de 31 de julio del 1997, bajo la Ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, en el cual se señaló lo siguiente:

> "En esta acción de amparo, la orden de hacer que se impugna según el amparista, está contenida en la Resolución Nº DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, mediante la cual se deporta del territorio nacional a los ciudadanos Tseng Chan Len y Loo Ki Sui, por razones de seguridad y orden público, se cancela definitivamente su condición de residentes, se comunica al Registro Civil y se les advierte que no pueden regresar nuevamente al país sin la autorización de la Dirección de Migración.
>
> Al tenor del artículo 2566 del Código Judicial entre los actos que pueden ser atacados por la vía de la acción de habeas corpus, se encuentran los que decretan deportación o expatriación sin causa legal, de tal manera que no es la acción de amparo de garantías constitucionales el remedio jurídico eficaz para promover su consideración por los Tribunales de Justicia".

Precisamente, el artículo 2575 numeral 5 del Código Judicial, señala que el Hábeas Corpus podrá interponerse contra todo acto sin fundamento legal, entre los cuales se encuentra "El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal".

Todo lo anterior, deja en evidencia que no se han cumplido con los requisitos previstos en la Ley, para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Roux, en representación de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, contra la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, expedida por el Director del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINITERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	065-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ARISTIDES FIGUEROA, en nombre y representación de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., contra la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto impuganado por este medio, constituye la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO. CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se encuentran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

1.- Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.

2.- Estudio, Diseño y Construcción de Puente vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villaláz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de la Amistad.

3.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.

4.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.

5.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.

6.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.

B. Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concederá un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministro de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministro de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio.

QUINTO: Comisiónese a las autoridades de policía para el cumplimiento del contenido de la presente resolución.

SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una Resolución de Mero Obedecimiento, tal como lo establece el numeral 92 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 30 de junio de 1978, reformada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE."

(fs.27-22 y vta.)

II.- CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA.

Quien recurre, considera que la resolución descrita contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 32, 47 y 17 de la Constitución Política. Alega que, el artículo 32 constitucional ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, ya que el funcionario demandado no podía emitir una resolución ordenando la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres públicas de propiedad de su mandante, sin haber expedido una resolución administrativa dentro de su petición de viabilidad que se cursaba en las oficinas del Ministerio de Obras Públicas, y cuyo trámite previamente había sido ordenado por dicha entidad estatal.

Agrega que, el funcionario demandado expedió una orden de hacer consistente en remover las vallas publicitarias, sin haber emitido una decisión administrativa que resolviera la solicitud de viabilidad que previamente se había interpuesto ante dicha entidad.

Sigue señalanado la amparista que, PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., inició los trámite permtidos por la Ley con el objeto de obtener la viabilidad de la vallas de su propiedad, en vista de lo anterior, la autoridad encargada de la aprobación emitió una Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, mediante la cual admite la solicitud de viabilidad presentada para mantener instaladas las estructuras y anuncios publicitarios sobre servidumbres viales a nivel nacional, quedando en espera que se emitiera la resolución de aprobación de la solicitud de viabilidad o en el peor de los casos, que la negara; sin embargo, señala la amparista, de manera sorpresiva, se entere del contenido de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2001, que ordena la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas en contravención a los normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Argumento la amparista que, al proferirse la orden de hacer contenida en la Resolución de Mero Obedicimiento, no se le dio la oportunidad a PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. de ser oída, lo que vulnera una de las más preciadas garantías del debido proeso legal.

Expone además que, al enterarse de la existencia de la orden de hacer que se cuestiona vía amparo, su representada presenta ante el funcionario demandado, solicitud de aclaración donde se peticiona que se aclare el alcance de la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, en el sentido de que se precise si tal resolución alcanza las estructuras publicitarias de su propiedad cuya solicitud de viabilidad se encuentra en trámite ante dicha entidad estatal.

A pesar de tal petición, agrega la amparista, a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, la autoridad no ha dado respuesta, por lo que ha de entenderse que, efectivamente, dicha orden de hacer, atacada vía amparo, efecta los derechos que ostenta su representada sobre la propiedad.

III.- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Resolución judicial calendada 23 de agosto de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Señor Ministro de Obras Públicas, Federico José Suárez, mediante Nota No. DM-AL-1962-11 de 30 de agosto de 2011, remitió el informe sobre los hechos y adjunta los antecedentes, que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio

En dicho escrito, el funcionario demandado señala que, la meritida resolución tiene su base legal en el Artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2007, que reforma la Ley 35 de 1978, por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. Agrega que, dicha norma tipifica el claro derecho del Ministro de Obras Públicas, de velar por la seguridad vial y del tránsito a nivel nacional en todas las

servidumbres viales y pluviales, y prohíbe categóricamente la instalación de toda estructura y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en dichas servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

Argumenta el señor Ministro que, la excerta legal mencionada le otorgaba un plazo de hasta seis (6) meses a todas aquellas empresas que mantenían estructuras y anuncios publicitarios o de cualquiera otra edificación en tales servidumbres para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva la aprobación de viabilidad para mantenerse instalados, el plazo antes señalado de acuerdo a la propia norma entraba a regir a partir del día 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia la supra citada Ley No. 11 de 27 de abril de 2006 y vencía el 02 de noviembre del mismo año.

En ese sentido, agrega el señor Ministro que, las empresas debían solicitar entre el 2 de mayo al 2 de noviembre de 2006, la viabilidad de sus anuncios o estructuras publicitarias colocadas dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional. Si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses sin que hubiesen obtenido la aprobación de viabilidad, transgreden lo establecido por el referido Artículo 4 de la Ley 11, tantas veces mencionada, por lo que, sí procedía la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

El funcionario demandado señaló que, la orden de hacer emana de la propia Ley 11 de 2006 y debía ser ejecutada a través de una resolución que únicamente tiene la finalidad de hacerla cumplir y ejecutarla. Señala además que, la resolución recurrida por vía de amparo fue notificada y publicada en la Gaceta Oficial No. 26,696-B de 6 de enero de 2011, y al mismo tiempo, fue publicada en diversos medios escritos de la localidad por más de tres (3) días.

Expone que, en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de las empresas PANAMERICAN AUODOOR ADVERTISING, INC., presentó en tiempo oportuno las solicitudes de viabilidad que alude la referida Ley No. 11 de 2006, para lo cual el Ministerio expidió la Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, mediante la cual se le admitió únicamente sus solicitudes, y en ningún caso, le otorgó la viabilidad para mantener las estructuras de los anuncios publicitarios instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

Señala además que, si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses, no hubiesen obtenido la viabilidad, no así la admisión de la solicitud de viabilidad, que son dos (2) cosas distintas, transgreden lo establecido por el referido artículo 4 de la Ley 11 de 2006, por lo que procede la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

En cuanto a la pretendida violación del debido proceso alegada por el amparista, argumenta que con fundamento en el párrafo final del parágrafo único del artículo 4 de la mencionada Ley, establece: "cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción". Por tanto, agrega, la orden de hacer emana de la

propia ley y debía ser ejecutada a través de una resolución que únicamente tiene la finalidad de hacerla cumplir o ejecutar, es decir, agrega el funcionario, lograr el obedecimiento de dicha orden en contra de aquelas personas o empresas que no hubiesen obtenido la viabilidad para mantener instalados sus anuncios publicitarios en las servidumbres viales.

Reitera que el Ministerio de Obras Públicas ha cumplido con los requisitos básicos mínimos que la ley ha establecido, que si que bien, la empresa hoy amparista, PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., presentó en término la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación contruida sobre servidumbre vial a nivel nacional; sin embargo, nunca obtuvo de ese Ministerio la decisión de aprobación o rechazo de la solicitud de viabilidad, configurándose entonces la negativa tácita por silencio administrativo, debiendo el accionante interponer dentro de los dos (2) meses siguientes la correspondiente impugnación ante Sede Contenciosa Administrativa por vía de la Acción de Plena Jurisdicción, lo que en este caso no ocurrió. Queda claro, agrega el funcionario demandado, que el recurrente no se inmutó en ejercer sus derechos dentro de los términos que consagra la ley para los fines consiguientes y pretende hoy día, mediante esta vía sorprender la buena fe de esta Magistratura para solventar su inacción.

Finalmente, el funcionario acusado estima que, no ha violentado las normas constitucionales planteadas por el amparista, quedando de esta manera desvirtuados los cargos de violación constitucional que se le endilgan a los actos impugnados; por lo que, solicita se desestimen las pretensiones formuladas, no sin antes resaltar que, el uso de las servidumbres viales ha sido regulado por ley permitiendo dentro de las mismas, únicamente obras de infraestructuras para los servicios públicos, por lo que cualquier otra estructura edificada o colocada dentro de dichas servidumbres es ilegal.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, consiste en la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual, ordenó la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006 (fs. 27-33).

Es del caso, señalar que la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que organiza el Ministerio de Obras Públicas, fue modificada y adicionada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006. Esta última Ley

fue publicada en la Gaceta Oficial No. 25,535 de 2 de mayo de 2006. Dicha Ley, en su artículo 4 establece lo siguiente:

> "Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohibe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servidores públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.
>
> Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la Ley, y deberan cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.
>
> Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtner del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.
>
> Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrado, se ordenará su inmediata remoción". (resalta el Pleno)

La norma citada prohíbe la instalación de futuras estructuras publicitarias y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. Adicionalmente, en su parágrafo otorgaba un período de seis (6) meses como plazo para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la respectiva Alcaldía, una aprobación de viabilidad para mantener instaladas las estructuras publicitarias que se encuentren sobre servidumbres viales y pluviales. Con posterioridad, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, reglamentó el Artículo 4 de la mencionada Ley 11 de 2006.

Resulta importante señalar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Unión de Productores de Publicidad Exterior (UPPEX), declaró constitucional, precisamente, el citado Artículo 4 de la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, al considerar que:

> "....la Asamblea Nacional emite una normativa legal que viene a formar parte de las disposiciones sobre Policía General (Policía Material), las cuales pueden ser creadas por este Órgano del Estado, en función de las atribuciones dadas por la Constitución, en búsqueda, como es el presente caso, de garantizar la seguridad vial y del tránsito en todo el territorio nacional, en función a lo que establece los artículos 1, 2 y 3 literales a, b, y c, de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 (Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas)".
>
> .....
>
> Justamente, no es cierto que la norma demandada le asigne funciones dadas a los municipios al Miniterio de Obras Públicas, pues del contenido de la misma, se puede reparar que se mantiene las

atribuciones a los municipios, ya que la misma norma a pesar de "prohibir la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier edificación, en las servidumbres viales y publicitaria a nivel nacional"; no es menos cierto que también expresa que: "los anuncios y estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes".

Así que, no es puede desconocer que la norma bajo examen mantiene la facultad dada a los municipios de autorizar los permisos para la instacción de las referidas estructuras; además, el parágrado del tal mencionado artículo hace referencia a aquellas estructuras que estén instaladas a la fecha de entrada en vigencia de la precitada Ley, y cuenten con los permisos necesarios, tendrán un plazo de seis (6) meses para gestionar la aprobación de la viabiliadad para mantenerse instalados, lo cual debe tramitarse ante el Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía respectiva. Al mismo tiempo, es claro que lo establecido en el contenido del parágrafo del artículo demandado, es garantizar la seguridad vial y del tránsito, al requerir luego de la vigencia de la Ley, la obtención del trámite antes mencionado, lo que a criterio de esta Corte no va en contra del contenido de los artículos 246 numeral 1 y 243 de la Constitución (el primero se refiere a los ingresos de los Municipios y el segundo respecto a la descentralización de los gobiernos locales).

En resumen, al Ministerio de Obras Públicas le corresponde por Ley garantizar y mantener la seguridad vial y de tránsito en todo el territorio nacional, tal como lo dispone la Ley No. 11 de 2006 que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas) y la Resolución No. 069-06 de 5 de junio de 2006 (que reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracción al Artículo 4 de la Ley No. 11 de 2006).

Ahora bien, señala el amparista que su representada, la Sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., mediante memorial y dentro del término correspondiente, presentó las solicitudes de viabilidad requeridas para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene en la servidumbre vial a nivel nacional. Agrega que, mediente Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, el Ministerio de Obras Públicas, luego de considerar que "las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, vallas publicitarias o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional, presentadas por el Representante Legal de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., fueron recibidas por este ministerio en el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 4 de octubre de 2006, de donde se desprende que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del término legal establecido, por lo que procede su admisión", resuelve admitir las solicitudes de viabilidad presentadas.

Agrega el amparista que, luego de la admisión de las solicitudes respectivas, los trámites subsiguientes correspondían exclusivamente a las entidades que debían otorgar el permiso de viabilidad, como lo eran las Alcaldías donde se encontraban las vallas situadas y el Ministerio de Obras Públicas. Por tanto, manifiesta que, la empresa se encontraba en la espera que se emitiera la resolución de aprobación de la solicitud de viabilidad o en el peor de los casos, que la negara.

Quien invoca esta iniciativa constitucional, fundamenta su pretensión en que, se ha infringido en perjuicio de su representada, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el

artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, por la falta de decisión de una solicitud o de petición en sede administrativa, es decir, se expedió la orden de hacer impugnada consistente en remover las vallas de publicidad, sin haberse emitido una decisión administrativa que resolviera la solicitud de viabilidad que previamente se había interpuesto ante dicha entidad estatal.

Como vemos, las circunstancias descritas se han llevado a cabo dentro del marco de la esfera administrativa, donde se observa también la existencia de un silencio administrativo. Al respecto, con el objeto de entender las complejas consecuencias procesales que proceden del silencio administrativo es importante distinguir las dos formas como este se presenta.

"El silencio administrativo negativo -considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, S. A., t.I, Madrid, 1989, p. 582).

En consecuencia, la diferencia fundamental que existe entre los silencios positivo y negativo radica en que el primero no cierra la vía gubernativa mientras que el segundo, al transcurrir los dos meses que señala el artículo 22 de la ley 33 de 1946, remata o concluye la vía gubernativa. En tal virtud se hace posible la interposición de las acciones contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si es que el acto es de aquellos impugnables ante esa jurisdicción".

Esta Corporación de Justicia estima que, si bien es cierto, la amparista presentó oportunamente las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional, mismas que fueron admitidas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008 (notificada el 16 de diciembre de 2008), quedando en espera de la decisión de aprobación o rechazo de las solicitudes de viabilidad previamente admitidas. No obstante, no es menos cierto que, una vez configurado el silencio administrativo (16 de febrero de 2008), y debidamente comprobado, le correspondía acudir a las instancias correspondientes; sin que ello se entienda que, un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional.

Queda claro que, ante la notoria inactividad de la hoy amparista para ejercer sus derechos, no es posible articular, luego de transcurrido más de dos años (16 de diciembre de 2008), un amparo de garantías

constitucionales, alegando como único punto, la falta de decisión de una petición o solicitud en sede administrativa; toda vez que, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión. Es decir, ante esta situación se entiende que el ente administrativo demandado ha proferido una decisión tácita sobre el punto controvertido, misma que tiene dos efectos importantes: 1) Se entiende denegada la pretensión del recurrente y, 2) Se entiende agotada la vía gubernativa, que constituye un presupuesto indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativo.

Como se expuso en párrafos precedentes, en el amparo de garantías constitucionales en estudio, si bien se impugna la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, su disconformidad se centra directamente en la falta de pronunciamiento de una petición o solicitud presentada ante el ente administrativo en el año 2008.

El Pleno de la Corte Suprema, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la administración, en Sentencia de 26 de mayo de 2011, señaló lo siguiente:

> "En cuanto a la demora para decidir el recurso de reconsideración, debemos manifestar nuestra conformidad con lo señalado por el director general de ingresos. Ya que en efecto, en la esfera administrativa opera la figura del silencio administrativo, el cual según la ley 38 de 2000, es el "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recuso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".
>
> De lo anterior se colige que la falta de pronunciamiento por parte de la administración, produce un efecto en el petente. Aunado a ello se constata que el amparista mantenía a su disposición otros medios de impugnación (que no son extraordinarios) que podían ser utilizados, y que además, son específicos para algunas de las pretensiones que se invocaron en esta ocasión".

Todos estos razonamientos llevan al Pleno de esta Corporación al convencimiento que, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, si bien fue admitida en Sala Unitaria, lo que procede es declararla no viable.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Dora Santanach, en nombre y representación de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.-

(fdo.) NELLY CEDEÑO DE PAREDES

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZCONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA N 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1168-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Krystal N. Sánchez, en representación de RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, contra el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, debido a que el Tribunal A- Quem al conocer el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 2 de 6 de enero de 2010, aplicó el despacho saneador, conforme lo previsto en el artículo 2297 del Código Judicial y decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A., al considerar que hubo un error al calificarse el tipo penal.

En ese sentido, se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia, mediante el Auto No. 241 de 27 de septiembre de 2010, en la cual se señaló lo siguiente:

> "... el ordenamiento procesal vigente establece de manera diáfana, en su artículo 2221, que se obliga al juez de la causa a indicar en el auto de enjuiciamiento, el delito que corresponde, designándolo con la denominación genérica que le da el código penal en el respectivo capítulo o en el respectivo título; y en especial, que en la parte motiva se debe hacer alusión a los hechos que hubieron dado lugar a la investigación, con expresión de forma o modo como el hecho ocurrió, porque de las pruebas que demuestren el delito y en las que funda la imputación, así como la competencia, dependerá lo que se decida.
>
> ... el juez tiene la obligación de enmendar los errores cometidos durante la fase de a (sic) instrucción sumarial, si fuese el caso.
>
> El poder jurisdiccional que el Estado otorga a los jueces y magistrados, no está sometido a las actuaciones del agente de instrucción; por el contrario, el poder jurisdiccional de los jueces y magistrados rebasa las dimensiones de los taxativos facultades jurisdiccionales que en el proceso penal se atribuyen al Fiscal en funciones de agente de instrucción; por ello, nos resulta incomprensible que un error de esta naturaleza que debe ser saneado por el juez, de lugar a una sentencia absolutoria o peor aún; que de lugar a una sentencia condenatoria fundada en la errónea calificación."

Lo anterior nos permite concluir que la Accionante con la demanda de Amparo pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia concluyera que se había incurrido en un delito de Abuso Deshonesto y no en un delito de Corrupción de Menores, es decir, este análisis legal le compete al Segundo Tribunal Superior, y no a esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por la amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto, siguiendo las reglas de valoración vigentes en materia penal, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la

Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque durante el Proceso penal el señor RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, ha sido representado por su apoderado judicial, quien debe hacer velar sus derechos y garantías constitucionales.

No se puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo, a fin de debatir cuestiones de legalidad, que surgen con motivo de la conclusión a la cual arribó el Tribunal de Segunda Instancia, basado en las pruebas documentales, testimoniales y periciales que le llevaron a la convicción que el tipo penal infringido era el de Acto Libidinoso o Abusos Deshonestos y no de Corrupción de Menores.

Aunado a lo anterior, el Despacho Saneador previsto en el artículo 2298 del Código Judicial, constituye una facultad jurisdiccional del Tribunal Ad Quem de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, por la cual deba ordenarse la reposición del Proceso, decisión que por si sola no puede ser objeto de Amparo.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de enero de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, al resolver la Acción de Amparo interpuesta por la Dra. Alma López de Vallarino, en representación de la señora Alicia Sáenz de Guinard, contra el Auto de Segunda Instancia No. 3 de 3 de enero de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se señaló lo siguiente:

> "En efecto, el acto impugnado en el fondo constituye un auto inhibitorio, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia se abstuvo de conocer de la alzada, al estimar que carecía de competencia funcional para pronunciarse en segunda instancia sobre el asunto, pues la resolución atacada no se encontraba dentro del catálogo de resoluciones apelables de que trata el artículo 2425 del Código Judicial, en consecuencia el Tribunal Ad quem, haciendo uso del despacho saneador, decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia que concedía la apelación.
>
> A juicio de la Corte el auto inhibitorio y la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Juzgador Penal de instancia contra la amparista, sino que en aplicación del instituto del despacho saneador y en aras de garantizar el debido proceso, se dispuso decretar la nulidad aludida y continuar con el trámite de ley."

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Licenciada Krystal N. Sánchez, en representación de RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, contra el acto de hacer contenido en el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA CONTRA LA ORDENA DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	563-11

VISTOS:

La Licenciada Lynette Stanziola, mediante poder especial otorgado por el señor AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE NO HACER contenida en la Nota de 25 de noviembre de 2010, dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante la nota objeto de consideración, se dispuso denegar al Capitán Aureliano Álvarez, la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas al trabajo que ejerce como Práctico en la Autoridad del Canal de Panamá. En esta misma nota se le otorgó al amparista el periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que reciba la carta, para que pueda realizar los trámites correspondientes requeridos para descontinuar/cancelar la actividad externa de practicaje que actualmente realiza.

I.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala que inició labores antes de 1999, con la agencia Panama Canal Comisión, del Departamento de Defensa de Estados Unidos de Norteamérica, hoy ACP. Que durante la administración norteamericana (antes de la reversión del Canal) ejercía, durante sus días libres, labores externas de practicaje privado en los diferentes recintos portuarios de la República de Panamá, al igual que maniobras diversas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es decir, fuera de las jurisdicción del Canal de Panamá. Que esta actividad externa fue en su momento reconocida y autorizada por la anterior administración, por conducto de la Oficina del Administrador, previa solicitud del capitán Álvarez y de otros prácticos del Canal de Panamá que también prestaban servicios profesionales para la única compañía de practicaje privado que, en ese entonces, existía en la República de Panamá, Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S. A. (PILSEMAR).

Sostiene que lo decidido por la ACP en la Nota de 25 de noviembre de 2010, deniega y desconoce palmariamente un derecho pre existente a favor de todos los Prácticos que aún se mantienen activos y que sobrevienen al sistema laboral de la antigua Panama Canal Commission.

Destaca la apoderada judicial del amparista que el acto impugnado viola por falta de aplicación el contenido del artículo 17 de la Constitución Política que establece la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir los derechos constitucionales y legales, toda vez que desconoce los derechos adquiridos reconocidos a su favor por el artículo 322 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, los cuales reconocen de manera expresa que la ACP debe garantizar a sus trabajadores, como mínimo, las mismas condiciones y derechos que tuvieren antes de 1999, es decir, durante la administración del Canal por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En ese orden, manifiesta además el amparista que la nota de 25 de noviembre de 2010, viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se han dejado de aplicar normas de procedimiento referentes a las quejas que rigen para los empleados de la ACP, según el régimen especial interno, basándose en cambio, en normas reglamentarias éticas carentes de procedimiento sancionador que lo dejan en indefensión y en un limbo jurídico en cuanto a su defensa en sede administrativa. Aduce también que al aplicar el reglamento de ética de la ACP, la decisión la adopta la máxima autoridad del Canal, presumiblemente por delegación en otra funcionaria, impide que el conflicto que se origina entre el trabajador y la administración, como consecuencia de la prohibición, no pueda someterse a los mecanismos de dirimencia que establece la Ley y, en última instancia, acudir a un arbitraje.

II.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá, Ana María Ponce de Chiquilani, mediante Nota de 11 de julio de 2011, visible de fojas 54 a 58, remitió al Magistrado Sustanciador el informe que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Nota de 25 de noviembre de 2010 y el fundamento de la misma.

En este informe, la referida funcionaria hace mención que el cargo que ejerce en la Autoridad del Canal de Panamá está adscrito a la Oficina del Administrador de la ACP, el cual es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la ACP y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP), puede delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios o trabajadores de la Autoridad.

En virtud de ello, señala que mediante Resolución No. ACP-AD-RM0082 de 5 de octubre de 2001, se delegó en su persona la función de Oficial de Ética de la ACP para que aplique, desarrolle y difunda el reglamento de Ética y Conducta de la ACP. Que adicionalmente, mediante Resolución No.ACP-AD-02-15 de 16 de abril de 2002, se le delegó expresamente todas aquellas funciones delegables que se asignan al Administrador en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Explica el informe que con base a lo anterior es que se expide la carta de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual la ACP dio respuesta al recurrente con respecto a la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas fuera de sus horas de trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el cual fue demandado de inconstitucional por la organización sindical que representa al proponente de este recurso, resuelto por la Corte en fallo del 1 de abril de 2005.

Agrega que, con relación a la alegada imposibilidad de defenderse por parte del amparista, la nota acusada de violatoria de garantías constitucionales, gira en torno al ámbito laboral, lo que conlleva, por disposición constitucional, que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, deben resolverse siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley, constituyendo el arbitraje como la última instancia administrativa. Que para ello, la ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Administración de Personal y la propia Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, regulan los procedimientos para la tramitación de quejas por agravios, violación, mala interpretación o mala aplicación de cualquier Ley, regla o regulación que afecte las condiciones de empleo, así como el arbitraje entre esta unidad negociadora y la Administración, y los recursos de apelaciones en materia laboral.

Concluye el informe señalando que este tema, en su momento será ventilado entre las partes de acuerdo a los procedimientos establecido en la Ley 19 de 1997.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En primer lugar, tenemos que la presunta violación de disposiciones constitucionales, hace verdadero énfasis en aquella que se refiere al desconocimiento de las condiciones y derechos laborales existentes en el Canal de Panamá al 31 de diciembre de 1999, contenida en el artículo 322 de la Constitución, el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.
>
> La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán

> resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa. (resalta el Pleno)

En ese sentido, la violación que se imputa a la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, obedece a que mediante la nota impugnada, se decide negarle al Capitán Aureliano Álvarez la solicitud de autorización para realizar trabajos externos de practicaje a los que realiza para la Autoridad del Canal de Panamá, lo que a juicio del amparista constituye un desconocimiento de los derechos adquiridos a favor del trabajador, contraviniendo la disposición contenida en el artículo 17 de la Constitución, en relación con lo que establece el artículo 322, en el sentido de que la Autoridad del Canal de Panamá debe adoptar un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.

Luego de examinar el acto impugnado y el informe rendido por la autoridad demandada, esta Superioridad advierte que la decisión administrativa contenida en la nota de 25 de noviembre de 2010, fue tomada con fundamento en lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el cual fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de abril de 2005, en virtud de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Roderick Lee, sub secretario general de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

En el citado pronunciamiento, el Pleno resaltó en sus motivaciones que "hay que tomar en consideración que el funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en este caso, los prácticos del Canal, tienen a su cargo funciones no sólo especiales, sino de gran responsabilidad, ya que se encuentran directamente en contacto con el funcionamiento de la Vía Interoceánica, la cual está al servicio de toda la humanidad. El Canal de Panamá constituye una patrimonio de la nación y la Autoridad del Canal es responsable de velar porque el mismo funcione de manera eficiente y segura (cfr. artículos 315 y 316 de la Constitución Nacional), por lo que se hace necesario el establecimiento de este tipo de normas, que tienen como único norte, el salvaguardar no solo los intereses y la imagen de la institución, sino las vidas de sus trabajadores y la de los que transitan por la vía, así como la seguridad de los objetos materiales (barco, carga) y la propia infraestructura del Canal de Panamá." (subraya el Pleno)

La disposición constitucional que se estima infringida establece expresamente que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo el cual mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Asimismo, el artículo 323 de la Constitución dispone que la Autoridad del Canal de Panamá, podrá reglamentar las materias referentes a este régimen laboral especial, así como el Plan General de empleo.

En ese sentido, la Ley 19 del 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" en su Capítulo V (Administración de Personal y Relaciones Laborales), desarrolla a mayor profundidad el contenido de los artículos 322 y 323 de este Título constitucional. A partir de ese contexto, el artículo 81 de la Ley 19 reitera el contenido del artículo 322 constitucional.

Por otro lado, el artículo 2 de la citada Ley 19 define las condiciones de empleo como aquellas "Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que

expresamente excluye esta Ley" Asimismo, se entiende por condiciones de trabajo "todas aquellas reglas que establecen los requisitos que garanticen la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, así como las normas que fijan las prestaciones que deben percibir los trabajadores por la prestación de sus servicios a un empleador" (Staff Wilson, Mariblanca. Diccionario de Términos Laborales, 1993)

De las consideraciones expuestas, podemos colegir que cuando el artículo 322 de la Constitución se refiere a que la Autoridad del Canal de Panamá mantendrá las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, hace alusión a la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales que tenían los trabajadores de la antigua Panama Canal Commission y que pasaron, luego de la reversión del Canal, a formar parte de la Autoridad del Canal de Panamá, entidad esta que le corresponde, de manera privativa, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas (art. 316 de la C.P.)

En ese sentido, como señala el jurista Vasco Torres De León "lo que la ley ha establecido es que el plan general de empleo debe ser parecido al existente hasta 1999, lo que implica claramente la posibilidad de cambios que guarde esa relación de semejanza. En la práctica lo que esto significa es que el nuevo Plan general de empleo deberá tener derechos y condiciones semejantes, aun cuando sean distintos" (Revista de Relaciones Laborales No.1-Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá)

Ahora bien, considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de las condiciones o derechos laborales del amparista, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente al 31 de diciembre de 1999, no contenía disposición legal, reglamentaria o convencional que contemplara la obligación de la antigua Panama Canal Commission (ahora Autoridad del Canal de Panamá) de permitir o conceder a sus trabajadores autorización para ejercer funciones externas a las que realizan para su empleador.

En consecuencia, resulta evidente que la oportunidad de un práctico o de cualquier otro trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá al cual se le haya autorizado anteriormente la prestación de servicios externos, no crea en el mismo un derecho adquirido, sino una mera expectativa del cual no se desprenden derechos subjetivos, toda vez que el mismo está sujeto a lo que disponga la Administración tomando en consideración, entre otros factores, los posibles efectos que dichos servicios externos puedan tener en el desempeño pleno y adecuado de los deberes del Práctico del Canal de Panamá, así como el posible conflicto de interés real o aparente, tal y como fue plasmado en la nota que ahora se impugna.

En esa línea de pensamiento, es oportuno señalar que aun en el caso de que a un trabajador se le concediese la autorización para realizar labores externas a su empleador, esta podía ser revocada ante el incumplimiento de las restricciones impuestas por la Autoridad, por algún cambio en las actividades externas o, tratándose de los prácticos, por suscitarse cambios en su plan de trabajo o ya sea por el aumento de los niveles normales de tráfico en el Canal. Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio que con la emisión de la nota de 25 de noviembre de 2010, no se ha negado o desconocido derecho o condición laboral alguna al amparista por parte de la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, el amparista argumenta que el derecho al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política fue violentado con la emisión del acto que se impugna, en razón de que se han dejado

de aplicar normas de procedimiento referentes a la queja que rigen para los empleados de la ACP. Además, que la decisión la adopta la máxima autoridad del Canal, presumiblemente por delegación en otra funcionaria, impidiendo que el conflicto que se origina entre el trabajador y la administración, como consecuencia de la prohibición, no pueda someterse a los mecanismos de dirimencia que establece la Ley y en última instancia acudir a un arbitraje.

El Pleno no comparte que se haya producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los mecanismos de dirimencia para resolver los conflictos entre un trabajador y la Administración, para el caso que nos ocupa, no le es atribuible a la Autoridad que expidió el acto, sino al propio trabajador.

Ello es así, puesto que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 19 de 1997, el trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora tendrá derecho a "Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas" Asimismo, la autoridad demandada ha dejado debidamente acreditado que es competente para emitir el acto impugnado, en virtud de la facultad que tiene el Administrador de la Autoridad del Canal para delegar potestades en otros funcionarios o trabajadores de la Autoridad, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley 19 de 1997, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, aprobado mediante acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999.

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad enseña que la violación de la garantía del debido proceso únicamente procede cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista. Lo que se puede constatar es que la presente causa guarda relación con un conflicto de tipo laboral al cual la propia constitución y la Ley determinan que estarán sujeto a un régimen laboral especial.

Así las cosas, este régimen laboral especial fue concebido, precisamente, para garantizar a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales existentes al 31 de diciembre de 1999, así como para ofrecer a los mismos instrumentos y procedimientos eficientes, flexibles, equitativos, económicos y sencillos para dirimir conflictos y remediar aquellos actos expedidos por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Ley y los Reglamentos, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

No obstante, el amparista no ha acreditado la supuesta imposibilidad de recurrir a los mecanismos que le confiere la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP).

En otro orden, al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo, así como las afirmaciones contenidas en el informe rendido por la autoridad demandada y que guarda relación con la presente acción, queda evidenciado que el amparista utilizó paralelamente otros mecanismos para invalidar los efectos de la nota impugnada, como lo es la demanda de nulidad interpuesta ante la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, así como los procedimientos internos de negociación contenidos en la Ley 19 de 1997. Es decir, que se pretende utilizar la acción de amparo como un mecanismo ordinario de impugnación. Por lo tanto, es necesario reiterar que la acción de amparo de garantía constitucional es de carácter extraordinario, que nace a la vida jurídica para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo consagrados en la Carta Magna.

No habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y en su lugar desestima la petición de revocatoria del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Lynnette Stanziola, en nombre y representación de AURELIANO ÁLVAREZ, en contra de la Nota de 25 de noviembre de 2010, proferido por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO NO.114 S.I. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1124-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto No. 114 S. I. de 7 de abril de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En estado de admisibilidad de la presente acción de amparo, la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, presentó corrección de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta inicialmente por el Licenciado JAVIER E. CARABALLO S., con el objetivo encaminar dicha acción constitucional contra el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la agencia de instrucción cometió el error de accionar, contra el acto jurisdiccional confirmatorio, o sea, el Auto No. 114 S. I. de 7 de abril de 2010, y no así contra el citado Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007. En dicha corrección de la acción de amparo la accionante reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la orden de hacer impugnada, por la gravedad del daño que ocasiona.

Ahora bien, corresponderá al Pleno entrar a examinar sí la misma, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2616, en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial.

En el examen se observó, que la acción de amparo no se le puede dar el curso normal, toda vez el acto impugnado es el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo tanto la competencia para conocer la acción de amparo se ubica en el Tribunal Superior de Justicia, y no en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que quien emitió la resolución a impugnar no tiene jurisdicción en todo el territorio de la República, o en dos o más provincias, conforme lo establece el artículo 2616 del Código Judicial. Dicho artículo contiene:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1.El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2.Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3.Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él."

Sobre la base de lo anterior, se desprende que la competencia para conocer de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, sería el Tribunal Superior de Justicia, por tal razón el Pleno tendrá que inhibirse de conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se remita al Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO Nº211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	911-08

Vistos:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº211 S.I. de 16 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La petición que antecede se sustentó en lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, en concordancia con la manifestación de haber intervenido en la expedición del acto que se impugna a través de esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, es del caso mencionar que la solicitud que antecede se presentó en momentos en que el magistrado Sáenz fungía como principal del despacho. Sin embargo y como quiera que es un hecho cierto, público y notorio que en la actualidad, quien ocupa ese puesto lo es el Magistrado Harry Díaz, a quien corresponderá dar lectura al proyecto de sentencia, lo que en derecho corresponde es decretar la sustracción de materia. Ello en virtud, que se ha perdido la razón de ser de la solicitud de impedimento presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto Nº211 S.I. de 16 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
sFirma2 -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHENG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. Y EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 0087-2010-DOS DE 4 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	549-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ, contra la licenciada ADA ROMERO MÓNICO, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y de RODRIGO A. GOMEZ R. en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

II

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista plantea que los funcionarios demandados han incurrido en desacato, al negarse a dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 2010, que concedió el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Explica que dicha Sentencia le fue comunicada a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO el pasado 23 de marzo de 2011, mediante el OFICIO SG-447-11 de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, el cual está dirigido a la licenciada ADA ROMERO MONICO en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. Sostiene que el 9 de mayo de 2011, el Secretario General del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) le remitió nota a la licenciada ADA ROMERO MONICO, para reiterarle y expresarle el Desacato en que se encuentra su despacho, al no dar cumplimiento a lo ordenado por esta Máxima Corporación de Justicia.

Manifiesta que los señores EDGAR DE ANGELO, RODRIGO GÓMEZ Y REYNALDO MEDINA, concurrieron a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se aceptase un Incidente de Nulidad contra la Sentencia de 26 de Octubre de 2010 y que, en dicha Secretaria se le indicó al licenciado MEDINA que dicho escrito no podía ser recibido. Agrega que esto "...acredita la intención de dicho Ministerio de desacatar lo ordenado por el Honorable Pleno de esta Corte Suprema de Justicia". (Cfr. f. 3).

Como prueba de su relato, aporta copia autenticada de la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010;del Oficio SG-447-11 del 18 de marzo de 2011 suscrito por el Dr. CARLOS CUESTAS y la Nota de 9 de mayo de 2011, suscrita por el Secretario de (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y solicita la práctica de una prueba de informe para corroborar que los señores Reinaldo Medina, Edgar De Angelo y Rodrigo Gómez, comparecieron a la Secretaria General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

III

DESCARGOS DE LA QUERELLADA

El incidente fue admitido corriéndosele traslado a la querellada por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Dentro de dicho término, la DIRECTORA DE TRABAJO ADA M. ROMERO M., presentó sus descargos, indicando que:

1. El Amparo que se resolvió mediante la Sentencia de 26 de octubre de 2010, fue presentado contra una nota expedida por el Señor EDGAR D'ANGELO, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo Del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que dicho funcionario no tenía mando y jurisdicción a nivel nacional.

2. Debido a que dicho funcionario no contestó el oficio solicitando el informe respectivo, sino su persona como DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, se vulneró el debido proceso. (Cfr. f. 19).

3. La presente Acción de amparo, al ser admitida, dejó de lado lo expresado por el artículo 2615 del Código Judicial..." ya que dicha norma exige que se agoten los medios y trámites previstos en la ley "...para la impugnación de la resolución Administrativa de que se trate, es decir, agotar la vía gubernativa". Esto significa que "...se debería cumplir con este presupuesto para lograr la admisión del amparo, situación que tampoco es la que nos ocupa, ya que la nota amparada, no ponía fin al proceso, era de carácter transitorio no definitivo". (Idem).

4. Mediante Resolución D.M: 256-2010 de 11 de agosto de 2010, la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ALMA LORENA CORTES y el viceministro LUIS ERNESTO CARLES R., "...ordenan el archivo del expediente de inscripción de personería jurídica que aspiraba denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP), resolución que es reconsiderada por LUIS ALBERTO ZARATE SALAZAR, mediante escrito presentado por su apoderado Judicial, resolución impugnada en todas sus partes mediante Resolución D.M. 296-2010 de 14 de septiembre de 2010, situación que avoca que el señor ZARATE SALAZAR y su apoderado Legal interponga amparo de Garantías Constitucionales, en contra de las resoluciones antes descritas (Exp. 1038-2010), mismo que se encuentra en vuestro Despacho, bajo su ponencia. (Cfr. f. 20).

5. Lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución de la República, respecto a que es el ejecutivo quien podrá rechazar o admitir la inscripción de un sindicato, no recayendo dicha responsabilidad en nuestra persona; y la emisión de las resoluciones D.M. 256-2010 y D.M. 296-10 de 14 de septiembre de 2010, ambas emitidas por mis superiores jerárquicos, las cuales ordenan la no inscripción y archivo del expediente de personería jurídica que aspiraba denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP), introducen un elemento de ostensible confusión que produce la imposibilidad de cumplir la orden de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010, bajo la bajo ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía". (Idem).

IV
CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Establecidas las causas que motivan el incidente de desacato, así como los descargos de la querellada, pasa el Pleno a resolver el conflicto que nos ocupa.

1. Competencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del incidente de Desacato que nos ocupa, por haber dictado la Sentencia de Amparo de 26 de octubre de 2010, cuyo incumplimiento se querella. Ello es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 2632 del Código Judicial, que atribuye al tribunal o juez de la causa en el en el Tribunal de la causa la facultad de imponer sanciones por desacato a quienes se nieguen a acatar y cumplir con la decisión del Tribunal de Amparo.

2. Decisión del incidente.

En el caso que nos ocupa, se discute si la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL han incurrido en desacato, al no haber dado cumplimiento a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 2010, que concedió el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

El incidentista expresa que los funcionarios querellados han incurrido en desacato ya que aunque la Sentencia le fue comunicada a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO el pasado 23 de marzo de 2011, mediante el OFICIO SG-447-11 de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, no se ha cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia. La referida Sentencia, en su parte resolutiva, ordena recibir el listado de nuevos adherentes y certificar la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.).

Como prueba de su relato, aporta copia autenticada de la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010;del Oficio SG-447-11 del 18 de marzo de 2011 suscrito por el Dr. CARLOS CUESTAS y la Nota de 9 de mayo de 2011, suscrita por el Secretario de (S.I.T.R.A.V.A.A.P.).

Por su parte, la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, al rendir sus descargos, reconoce que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de 26 de octubre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que: (1) El Pleno no era competente para conocer el Amparo decidido mediante la Sentencia de 26 de octubre de 2010; (2) Que el acto impugnado era un acto administrativo que no ponía fin al proceso y que fue confirmado por la Resolución D.M. 256-2010 de 11 de agosto de 2010, la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL quien ordenó el archivo del expediente de inscripción de personería jurídica que aspiraba denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP), resolución que indica que fue objeto de un Amparo que está pendiente de decisión y (3) Que conforme el artículo 68 de la Constitución de la República es el ejecutivo quien podrá rechazar o admitir la inscripción de un sindicato, no recayendo dicha responsabilidad en nuestra persona.

En vista de lo anterior concluye que "...está la imposibilidad de cumplir la orden de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía".

Ahora bien, el examen de la Sentencia de 26 de Octubre de 2010 permite constatar que en la misma se determinó que la negativa de la autoridad demandada a certificar la existencia del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), desconoce el debido proceso y el derecho de sindicación.

En atención a ello, la Corte decidió adoptar las medidas para asegurar el reestablecimiento de los derechos fundamentales violados, para lo cual, además de revocar la Nota impugnada, ordenó a la autoridad demandada recibir el listado de nuevos adherentes al Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.T.R.A.V.A.A.P.) y certificar la existencia de dicho sindicato.

Los hechos narrados en líneas superiores pone de manifesto que, en efecto, existe un incumplimiento de lo ordenado por el Pleno en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, lo que ha sido admitido por la autoridad demandada.

De allí que deba el Pleno pasar a analizar directamente, si dicho incumplimiento resulta o no justificado con fundamento en los descargos que plantea la autoridad demandada en su Nota de Contestación.

En ese sentido, el Tribunal de Amparo observa que ninguna de las circunstancias fácticas que la querellada invoca para excusarse del deber de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Superioridad justifican -de modo alguno-, el desconocimiento de la obligación de cumplir con lo ordenado por esta Máxima Corporación de Justicia.

En el caso que nos ocupa, la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO invoca motivos de carácter formal que fueron atendidos por esta Corporación de Justicia en la fase de admisibilidad de la iniciativa

constitucional decidida mediante la Sentencia de 26 de octubre de 2010 y sobre los cuales ni siquiera se pronunciará el Pleno en este incidente de Desacato.

En cuanto al argumento de que la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL dictó la Resolución Nº. DM 296-2010 el 14 de septiembre de 2010 ordenando el archivo del expediente y que dicha resolución fue impugnada en sede de Amparo, debe el Pleno expresar que, en efecto, el amparo al que hace referencia la querellada fue decidido por la Corte mediante Resolución de 14 de junio de dos mil once (2011).

En la referida Resolución de 14 de junio de 2011 se indica con claridad que el asunto sobre el que trata la Resolución DM 256 de 11 de agosto de 2010, , que mantiene en todas sus partes la Resolución Nº DM 256-2010 del 11 de agosto de 2010, ambas expedidas por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ya fue objeto de un pronunciamiento de fondo mediante la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010 en la que se ordenó que se reciba el listado de nuevos adherentes y se certifique la existencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (S.I.T.T.R.A.V.A.A.P.).

En cuanto al último argumento de que conforme al artículo 68 de la Constitución es el Ejecutivo quien puede rechazar o admitir la inscripción del Sindicato, tampoco es válido puesto que en la propia Sentencia de 26 de octubre d e2010 se indica con claridad que la negativa de la autoridad demandada a recibir el listado de nuevos adherentes y a certificar la existencia del Sindicato "... desconoce el plazo improrrogable de treinta (30) días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato establecido en el artículo 68 de la Constitución". Igualmente indica que:

> "...si bien las constancias procesales demuestran que la documentación correspondiente a la solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) no se encontraba en el Ministerio de Trabajo desde el 17 de junio de 2009, ello no releva a la entidad demandada del deber de expedir la certificación de la existencia del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.), negada mediante el acto atacado en sede de amparo.
>
> Esto obedece a que para el 4 de marzo de 2010 (fecha en que se expide el acto recurrido en sede de amparo), había transcurrido en exceso el término improrrogable de 30 días que establece el artículo 68 de la Constitución para la inscripción de un sindicato, habida cuenta que la solicitud de inscripción se presentó desde el 25 de mayo de 2009, por lo que se debió atender el contenido del artículo 356 del Código de Trabajo ya que, vencido el término de 30 días para rechazar u objetar la solicitud de inscripción, "...se considerará inscrito el sindicato, federación, confederación o central, para todos los efectos legales y, a partir de ese término el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas y a efectuar, en los registros de las organizaciones sociales, la anotación que corresponda". (Lo destacado es del Pleno). [1]

[1] Tómese en cuenta lo dicho en la nota anterior acerca de la Sentencia del Pleno de 24 de Agosto de 2007).

Queda claro entonces que ninguno de los argumentos planteados por la Directora General de Trabajo logra justificar el incumplimiento de la decisión del Pleno de 26 de octubre de 2010.

En el caso sub examine, la sentencia ejecutoriada es clara en ordenar que la Dirección General de Trabajo reciba el listado de nuevos adherentes al Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.T.R.A.V.A.A.P.) y certifique la existencia de dicho Sindicato. Por lo tanto, la autoridad querellada no puede eximirse de la obligación de cumplir lo ordenado por el Tribunal de Amparo y está obligada a darle eficacia práctica a lo que se ordena en la referida Sentencia .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ, contra la licenciada ADA ROMERO MÓNICO, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y de RODRIGO A. GOMEZ R. en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. En consecuencia resuelve:

- ORDENAR a la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO disponer lo conducente a fin de que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL certifique la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y reciba el listado de nuevos adherentes de dicho Sindicato.

-ORDENAR a la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO remitir a esta Superioridad copia de la Certificación de la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y de la recepción del listado de nuevos adherentes a esta Superioridad en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAPOR LA LCDA. MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LUIS BERRIOS ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 116. P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	269-09

VISTOS:

La Licenciada Maritza Royo, apoderada especial de Víctor Luis Berrios Anderson, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, proferida en la presente acción de Amparo de Garantías fundamentales, y que en su parte resolutiva señala: “DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación del señor Víctor Luis Berrios Anderson, contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia...”

De la lectura del escrito antes señalado, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha sentencia, sino más bien lo que se plantea es que se establezca cuál es la disposición legal que establece el término para interponer la acción de amparo.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Articulo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Así, es que el Pleno considera que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, presentada por la Licenciada Maritza Royo, apoderada especial de Víctor Luis Berrios Anderson.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LA COLONIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SETENCIA NO.003-JCD-04-11 DE 28 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN LA CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	564-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada YANIA YISEL ARAÚZ BECERRA, apoderada judicial de INMIOBILIARIA LA COLONIA, S.A., en contra de la orden de Hacer contenida en la sentencia PL-15-Nº70-03 de fecha 28 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 4 con sede en La Chorrera.

I. ANTECEDENTES

La presente acción de carácter constitucional se fundamento en los hechos siguientes:

"Primero: Que mediante Sentencia N°003-JCD-04-11, de Dos Mil Once, que fue emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4, resolvió declarar probada la relación laboral indefinida de Inmobiliaria La Colonia S.A., o/y Servicios de Bejuco S.A., se resolvió declarar probado el despido injustificado a favor de Rogelio López Ortega, se resolvió condenar a las empresas Inmobiliaria La Colonia S.A. y/o Servicios de Bejuco S.A., y en consecuencia se obligan solidariamente a pagarle Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos por la suma de B/.1,604.78.

Segundo: Que previa a la sentencia referida y el momento oportuno se evacuaron las pruebas aportadas por las partes demandadas, ya que la parte actora no presento prueba alguna en este acto, solo las copias simples de documentos aportados con el libelo de la demanda, y visible a fojas 4 y 6 del mismo.

Tercero: Que para demostrar la supuesta relación laboral el tribunal basó su razonamiento en dos piezas: "un contrato de servicios profesionales de obra determinada (el cual no está firmado) y otro, un comprobante de pago donde se describe un pago efectuado al señor ROGELIO LOPEZ"

Que las pruebas aportadas por la parte actora fueron valoradas de forma incorrecta por la respetada Junta de Conciliación, para probar la relación laboral, pues ninguna cumplía los requisitos para ser tomada en cuanta como prueba válida e idónea y las mismas fueron objetadas en el momento oportuno (sic).

Cuarto: Que la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la parte actora y que no cumplían los requisitos como tal, ya que no reunía lo tipificado en el artículo 770 del Código de Trabajo (la primera prueba) y con los artículos 765, 766, 767 y concordantes del código de Trabajo. Que al no probarse que hubiese relación laboral alguna entra las partes, utilizando los medios de prueba que contempla nuestras normas laborales, jamás se debieron tomar en consideración las presunciones contenidas en este mismo cuerpo legal pues para que operan estas, según las reglas de la carga de la prueba, debió establecerse la relación laboral, situación esta que no se probó en el presente caso (sic).

Quinto ; Que el fallo de la Junta de Conciliación N° 4, que afecta a las empresas demandadas, incurre en claras violaciones de preceptos constitucionales que requiere un remedio extraordinario de Vuestra Superioridad".

II. FUNDAMENTO DE LA AMPARISTA

La licenciada YANIA YISEL ARAUZ BECERRA apoderada legal de INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A, solicita que, se revoque en todas sus partes la Sentencia N° 003-JCD-04-11, de 28 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, por violatoria de las Garantías y Derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Continúa expresando el recurrente, que la sentencia a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores, violenta lo preceptuado en los artículo 17, 32 y 77 de la Constitución Nacional.

III. RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Oficio No. 105-JCD4-11 de 18 de julio de 2011 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 Panamá Oeste , la Licenciada Patricia del Carmen Alvarez de Guerra señaló:

"Pongo en conocimiento que en estos momentos la actuación del Proceso Laboral ventilado y

contentivo de la sentencia antes enunciada, cuyas partes son ROGELIO LOPEZ ORTEGA en contra de INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A. Y/O SERVICIOS DE BEJUCO, S.A., no reposa dentro de esta JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE SENTENCIA mediante Oficio NO.091-JCD-04-2009 calendado 17 DE JUNIO DE 2011, con 62 fojas útiles al Juzgado Seccional de Trabajo en turno de la primera Sección, para el respectivo trámite de ejecución de la sentencia, circunstancia por la que no puedo precisar del contenido y número de informes y resoluciones de notificación que constaron dentro de la causa".

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El acto demandado en la presente acción constitucional está contenido en la Sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 ,con sede en La Chorrera , en la cual se RESUELVE:

"PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA RELACIÓN LABORAL INDEFINIDA ENTRE INMOBILIARIA LA COLONIA , S.A. y/o SERVICIOS DE BEJUCO, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE AMBAS ES EL SEÑOR HARRY MARÍN.

SEGUNDO: SE DECLARA PROBADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO A FAVOR DE ROGELIO LOPEZ ORTEGA".

Quienes suscriben observan que la amparista considera que la sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, viola el debido proceso (artículo 32 de la Carta Magna), en lo que se refiere a la incorrecta valoración por parte de la Junta de Conciliación N° 4 , de las pruebas visibles a foja 4 y 6 del dossier, valorando a juicio del amparista la Junta de Conciliación y Decisión N°4 un documento privado sin firma, en copia simple y un comprobante de pago supuesto , en copia simple o sea en copia fotostática, que no reúnen los requisitos establecidos en el ordenamiento Laboral para los documentos privados.

Frente a este escenario jurídico, a la Corte no le es dable entrar a analizar, por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en La Chorrera, sobre todo cuando esta Superioridad ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, dado que el debate de fondo de aquellas materias es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de Justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias hechas por la autoridad ha sido correcta o no.

En razón de las consideraciones formuladas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, en nombre y representación de

INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°4 con sede en La Chorrera.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR EL LCDO. ALFREDO LOPEZ LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE ROSANA RIASCO DE TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-927, ASAZO DE 10 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1005-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Alfredo López Torres, como apoderado judicial de Rosana Riasco De Torres, ha presentado amparo de garantías constitucionales, en contra de la Resolución No. 920-04-927-AS-AZO, de 10 de agosto de 2009, emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del proceso penal aduanero por el delito de defraudación aduanera propuesto en contra de la amparista.

Estando el presente negocio constitucional en estado de resolver, el Pleno se percata que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental sólo tiene mando y jurisdicción, "...en el área o zona geográfica que se le asigne", precisamente en esta ocasión se da en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Siendo así, se trae a colación el contenido del artículo 2616 del Código Judicial, norma que establece la competencia en cuanto al presente negocio constitucional, y cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

De la precitada disposición legal, se puede observar que en efecto la orden demandada, ha sido proferida por una autoridad, cuyo mando y jurisdicción, esta reservada para un distrito, por ende, este Máxima Corporación de Justicia, no tiene competencia, para conocer del mismo, ya que se ha dado un cambio normativo (Decreto Ley 1 de 2008), y la expedición de dicha orden es posterior al mismo (10 de agosto de 2009), lo que trae consigo que se declare la nulidad de todo actuado a partir de la foja 86 del dossier.

Ahora bien, es necesario destacar lo que recientemente la jurisprudencia patria a manifestado, respecto al conocimiento del Pleno de la Corte, en amparos presentado en contra de autoridades regionales de aduana.

> "De todo lo anterior, se concluye que, en virtud que el acto impugnado fue díctalo por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de un distrito (numeral 3 del artículo 2616 del C.J.) y que la iniciativa constitucional bajo examen se presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 (que comenzó a regir el 23 de agosto de 2008, este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado sin competencia, inhibirse del conocimiento y declinar el asunto a la autoridad que corresponda". (Sentencia de 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de amparo promovida por Newport Fashion Corp. contra la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Exp. 454-09)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 86 del expediente, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de la acción de amparo presentado por el Licenciado Alfredo López Lewis a favor de ROSANA RIASCO DE TORRES contra la Resolución No. 920-04-927-AS-AZO, de 10 de agosto de 2009, emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, y DECLINA LA COMPETENCIA A LA ESFERA CIRCUITAL, RAMO CIVIL.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Hábeas Corpus

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS QUE PROMOVIERA A FAVOR DE LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1035-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Orobio & Orobio, en la acción de hábeas corpus a favor de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial calendada 20 de septiembre de 2010, decreta la legalidad de la detención preventiva impuesta a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES por haber satisfecho los presupuestos constitucionales y legales requeridos para su aplicabilidad.

Así, motiva que la limitación al derecho de libertad personal ha sido dictada por una autoridad competente, por escrito, en donde está acreditado el hecho punible y su vinculación.

Al dar respuesta a los alegatos expuestos por la defensa técnica señala que los diversos elementos de convicción citados deberán ser apreciados y valorados por el tribunal penal en las distintas fases del proceso penal.

Por su parte, en cuanto al tiempo de duración de la detención preventiva arguye que, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES le han sido endilgados, especialmente, el delito de tráfico internacional de drogas que apareja pena mínima de 8 años de prisión y, como quiera que, esta medida restrictiva de la libertad personal podrá ser impuesta hasta el mínimo de la pena por aplicar en la eventualidad de una sentencia condenatoria, su imposición, en el presente caso, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Código Judicial.

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que, de la transcripción de la audiencia preliminar celebrada en el proceso penal seguido a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES y otros, el agente de instrucción al exponer la Vista Fiscal formuló cargos por delito contra la economía nacional (blanqueo de capitales) y por el delito de asociación ilícita para delinquir, obviando el delito contra la salud pública que sí fue incriminado a los demás imputados.

Esta exclusión en la formulación de cargos particularmente del delito contra la salud pública, tiene soporte en que, al efectuarse la "Operación Tranca", no se encontró sustancia ilícita.

Así advierte que, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES se encuentra privado de su libertad provisionalmente desde el día 27 de mayo de 2003, es decir, hace 7 años y 4 meses sin que el tribunal penal haya valorado que los delitos incriminados tienen pena mínima de 5 años de prisión en un centro carcelario.

Igualmente, destaca que el proceso penal seguido en contra de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES lleva 8 años desde que inició con la instrucción de las sumarias y el tribunal penal aún no se ha pronunciado sobre la calificación del mérito legal.

Por otro, solicita al Tribunal de Hábeas Corpus verifique los diversos elementos probatorios insertos en la instrucción sumarial los cuales llevan al convencimiento que, en la Operación Tranca no se halló sustancia ilícita, el vehículo donde se ubicó el dinero no es propiedad de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES y no fue aprehendido en el sitio donde se realizó la diligencia de allanamiento y registro.

Por último, peticiona la sustitución de la detención preventiva por una menos rigurosa, por ejemplo, la utilización de un brazalete electrónico.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental que está reconocido en los Estados Democráticos de Derecho en sus diversas Constituciones Políticas.

Siendo así, se proclama que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas previamente fijadas y de acuerdo al procedimiento establecido en una ley formal".

En ese sentido, ante una amenaza o restricción a su libertad personal presuntamente ilegal o arbitraria, la persona detenida o por detener por sí o mediante cualquier persona, podrá solicitar al juez de hábeas corpus realice un control judicial de la detención para verificar el cumplimiento de los presupuestos esenciales para su imposición, destacando que, sólo podrá aplicarse de manera excepcional, atendiendo los principios de proporcionalidad y necesidad de cautela.

La privación de libertad provisional de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES ha sido dictada por la Fiscalía Segunda Especializa en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia escrita el día 21 de abril de 2003.

Los cargos que han sido formulados por la agencia de instrucción son el delito de tráfico internacional de droga que contempla como sanción pena mínima de 8 años de prisión, el delito de blanqueo de capitales con pena mínima de 5 años de prisión y el delito de asociación ilícita para delinquir, igualmente, con pena de 5 años de prisión.

Esta ordenanza describe que la restricción a la libertad personal ocurre por el desarrollo de una operación policial denominada “Operación Tranca” por medio de la cual se efectúa diligencia de allanamiento y registro a la empresa TRANS- TERR, S. A., lográndose incautar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE BALBOAS (B/.1,687.020.00), en un furgón, particularmente, en la quinta rueda en un doble fondo.

Esta operación policial surge, al tenerse información de la existencia de una organización criminal conformada por personas nacionales y extranjeras (colombianos) dedicadas al trasiego de droga por vía terrestre y el blanqueo de capitales provenientes de esta actividad ilícita.

Particularmente, consta en el expediente el desarrollo de la Operación policial “Alfa” que vincula a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES como parte de la organización dedicada al tráfico internacional de droga hacia Centroamérica en camiones con doble fondo.

Sobre la vinculación de la persona detenida con el hecho investigado, se tiene los diversos informes en donde figura su participación en el transporte de droga, además, consta un análisis financiero en donde se registra que LUIS ALFONSO HERRERA CANALES mantiene patrimonio por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.968,656.95) sin que se detalle, razonablemente, la procedencia del mismo.

De esta manera queda comprobado “prima facie” que el mandamiento restrictivo de la libertad personal de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, satisface los presupuestos necesarios para su imposición.

En cuanto a los argumentos del recurrente sobre el exceso en el tiempo en que ha permanecido en detención preventiva, ya que, sólo la agencia de instrucción formuló, en la audiencia preliminar, cargos por los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir; advierte el Tribunal de Hábeas Corpus que la determinación de los cargos ha sido consignada como facultad del juzgador penal, por lo que cualquier calificación realizada sobre los delitos que deben ser endilgados a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES rebasa la competencia funcional de este Tribunal Constitucional, pues, al revisarse la diligencia de 21 de abril de 2003, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se confirma que la persona detenida ha sido sindicada por delito contra la salud pública, específicamente, tráfico internacional de drogas que conlleva pena mínima de 8 años de prisión.

En relación al tiempo que ha transcurrido desde que inició la instrucción sumarial hasta la fase en que se encuentra el proceso penal de calificación del sumario, este Tribunal de Hábeas Corpus recuerda que toda persona detenida acusada de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable garantiza que la incertidumbre de quienes están en espera de juicio acusados de la realización de infracción penales no se prolongue en demasía, que los recuerdos de los testigos no se borren, que no participen en el desarrollo del proceso penal o las pruebas se pierdan o deterioren.

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente:

> “Artículo 14.
>
> (...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; (...)"

Por su parte, el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos resalta que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, Amnistía Internacional ha señalado que: "[esta] garantía pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el acusado y el estigma que entraña el ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolongue. El derecho a ser juzgado con prontitud encierra la máxima según la cual no se hace justicia cuando la justicia se demora. El derecho a ser procesado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos (...) El plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado sentencia en firme". (Manual de Amnistía Internacional, Juicios Justos, 1998. Madrid España, Págs. 104-105)

La República de Panamá como signataria de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tiene la obligación de acelerar los procedimientos cuando la persona acusada de un delito se encuentra en detención preventiva, respetando así, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, entre otros. Si bien el proceso penal cursado reviste circunstancias especiales por la naturaleza de la investigación, la gravedad de los delitos sindicados y el número de personas presuntamente involucradas en el delito que hacen complejo el caso; tales variables, no deben ser utilizadas como argumento justificativo para pasar por alto el deber de respeto por parte de los operarios de la administración de justicia de los derechos procesales de los acusados, particularmente, el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a ser juzgada en un plazo razonable que no entrañe mayores dilaciones, por lo que se insta a la juzgadora penal encargada a cursar el proceso penal y evacuar las fases correspondientes en tiempo razonable, teniendo en cuenta el respeto de los derechos de los detenidos a un proceso justo, sin dilaciones indebidas.

Una vez realizado el control judicial de la detención y, acreditado el cumplimiento de los estándares mínimos exigidos para su aplicación, se corrobora la legalidad de la limitación al derecho de libertad personal de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial "SENTENCIA 1ª INST. No. 49" de 20 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE AARÓN CERRUD Y JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	729-11

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Edgar Hiram Urriola Pérez a favor de Aarón Cerrud concepción y José Idelfonso Bonilla Cruz quienes se encuentran detenidos por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo, en perjuicio de la estación de gasolina denominada Kateman.

Según se aprecia el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial mediante Resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Aarón Cerrud Concepción; José Idelfonso Bonilla Cruz y Manuel Salvador Solís Castillo, en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad de los encartados se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva de los prenombrados deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 54 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), los privados de libertad a través de su

apoderado legal, licenciado Edgar Hirám Urriola Pérez, anunció Recurso de Apelación; no obstante, no sustentó el mismo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las piezas del expediente procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal, se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Estamos en la presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud de un robo a mano armada perpetrado en la Estación de Combustible denominada Kateman, ubicada en el sector de Tortí de Chepo.

Es conveniente señalar que al Pleno de la Corte sólo le corresponde verificar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley por lo que hecha la anterior aclaración, procede el Pleno a examinar la alzada.

Del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin.

Asimismo, se advierten que existen elementos probatorios que en efecto, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), vinculan a los señores Aarón Cerrud e Idelfonso Bonilla al delito investigado, entre los cuales está, la declaración indagatoria de la señora Aida Kenia Carrera Grant, esposa del señor Ildefonso Bonilla Cruz, así como la declaración indagatoria del propio Idelfonso Bonilla Cruz, en las cuales ambos aceptan haber cometido el delito de robo a la estación de gasolina denominada Kateman, ubicada en Tortí de Chepo, de propiedad de José Zhong Yucal Chong Fung, junto al señor Aarón Cerrud.

Se advierte que como base para ordenar la detención de los señores Aarón Cerrud e Idelfonso Bonilla, está la declaración del señor José Idelfonso Bonilla y de la señora Aida Kenia Carrera Grant, esposa del señor José Idelfonso Bonilla, quien manifestó que su esposo y Aarón Cerrud habían planeado ese robo a la estación de gasolina kateman desde hacía un mes.

Se observa asimismo, que en virtud de lo anterior el Despacho de Instrucción le solicitó Declaración Indagatoria a los señores Aarón Cerrud e José Idelfonso Bonilla, quienes por su parte el señor Bonilla aceptó su vinculación al hecho delictivo; sin embargo, el señor Cerrud manifestó que deseaba esperar a declarar en presencia de su abogado.

Así las cosas, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que existe en el expediente constancias procesales que acreditan la existencia del Delito, así como la vinculación de los señores Aarón cerrud y José Idelfonso Bonilla Cruz al mismo, tales como las declaraciones indagatorias del prenombrado José Idelfonso Bonilla Cruz y de la señora Aida Kenia Carrera Grant, por tanto, es del criterio que se debe mantener la detención preventiva de los mismos.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Aarón Cerrud Concepción y José Idelfonso Bonilla Cruz por el presunto delito contra el patrimonio económico, específicamente, por el delito de robo agravado en perjuicio de la estación Kateman.

Notifíquese y devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, EN CONTRA DE LA FISCALIA SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 14 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	730-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus interpuesto por el Licenciado Ernesto Mora Valentino, a favor de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio del Mini Super Cory.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N° 13, de fecha del 29 de junio de 2011, que declara legal la detención preventiva de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO y otros.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De acuerdo al recurrente, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en esta acción de hábeas corpus, no hace referencia alguna a ninguna de las situaciones que dieron pie a la interposición de la acción constitucional a favor del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO.

Explica que la acción constitucional de Hábeas Corpus reparador, emprendida a favor del señor SOLÍS CASTILLO, se sustentaba en que el prenombrado fue detenido durante un allanamiento practicado en su

residencia, ubicada en el sector de Cabuya, corregimiento de Tocumen, el día 7 de mayo del 2011, sin embargo, fue puesto a órdenes de las autoridades competentes hasta el 10 de mayo, en horas de la tarde, cuando se le recibió su declaración indagatoria.

Agrega que dicha acción violenta el contenido del artículo 2151 del Código Judicial, que establece como mandato que, todo detenido debe ser puesto a órdenes de autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Finaliza manifestando que estos señalamientos fueron ignorados por la Resolución atacada y, muy por el contrario, lo que se expresa en el resuelto es que el proceso es conocido por autoridad competente, situación que no se discute, sin embargo, lo que sí se discute es que, aún cuando sea autoridad competente, quien ordene la detención ha de cumplir la ley, que establece poner a disposición en tiempo perentorio a un detenido.

En base a lo anterior solicita se otorgue la libertad del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO. (fs. 29-31)

ANALISIS DEL PLENO

Primeramente hay que establecer la finalidad de la acción de hábeas corpus buscar es buscar determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada en este caso a MANUEL SALVADOR SOLÍS, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los parámetros legales preescritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en resumen que la orden de privación de libertad haya sido emitida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ese sentido analizaremos si la pretensión del promotor de la acción constitucional es viable o si la decisión adoptada por el Tribunal a-quo es conforme a derecho, en el sentido de declarar legal la detención del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, para ello, esta Superioridad procede a realizar un esbozo de las principales probanzas sumariales que acompañan al recurso de apelación incoado.

Es así que tenemos que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por el señor Eric Gómez Reyes, el día 2 de mayo de 2011, donde pone en conocimiento de las autoridades del hecho punible del que fue víctima como despachador de combustible de la estación de combustible Kateman, ubicada en el corregimiento de Tortí, en el distrito de Chepo, la noche del domingo 1 de mayo de 2011, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30P.M.), donde se logran llevar la suma de siete mil balboas (B/7,000.00) entre dinero en efectivo y cheques.

El denunciante realiza una explicación detallada de las actividades realizadas el día de los hechos, y, siendo aproximadamente las nueve y treinta y cinco de la noche (9:35p.m.), cuando se encontraba en compañía de un sujeto al que identifica con el nombre de IDELFONSO, se acercaron dos muchachos, describiendo que uno de ellos vestía pantalón jeans oscuro y suéter manga corta con una chaqueta chocolatosa, de cuadros, sin mangas, con gorra que le cubría el rostros, de contextura gruesa, trigueño, alto y de voz delgada; mientras que al otro sujeto no pudo distinguirlo por la posición en la que estaba.

Agrega que el sujeto de gorra, se le encimó con un cuchillo, pidiéndole que se quedara quieto, mientras el otro sujeto lo ayudaba a sujetar. Indica el denunciante que en el forcejeo le producen una cortada, en la parte de atrás del cuello. Seguidamente apareció, de la nada, un vehículo tipo jeep Cherokee, color rojo,

sin poder ver a sus ocupantes ya que abordó el vehículo con la cabeza inclinada. Manifiesta que el sujeto con gorra, mientras el vehículo se mantenía en marcha, le pedía constantemente las llaves para entrar a la estación de combustible y así acceder a la caja fuerte, procediendo a entregarlas e indicando los lugares que correspondía cada una de ellas.

Indica que fue trasladado a un lugar llamado Guacuco y, el sujeto que identifica con gorra, lo agredió físicamente al tirarlo al suelo; fue amarrado de pies y manos por un sujeto que describe de tez morena, alto, delgado, de cabello duro, y de aproximadamente 40 años de edad. Refiere que había comunicación entre los sujetos que se encontraban en Guacuco y otros que estaban en la estación, logrando escuchar la notificación de que habían abierto la caja fuerte. Fue abandonado en el lugar, donde pudo soltarse, dirigiéndose a la estación de combustible caminando, procediendo posteriormente comunicar de lo sucedido al señor PIMIENTA y al señor ROBINSON TRUJILLO, quien le solicitó que interpusiera la denuncia ante la corregiduría, iniciándose allí las investigaciones. Asegura que fueron tres los sujetos que lo atacaron, pero no descarta la presencia de otras personas a bordo del vehículo Cherokee Jeep. (fs. 1-15)

José Zhong Yucal Chong Fung, rinde declaración jurada a fojas 20, donde comunica ser dueño del negocio denominado Estación de Combustible Kateman, ubicado en Tortí y, que el monto sustraídos, después de realizar un audito, es por la suma de dieciséis mil trescientos dieciséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.16,316.56) en efectivo y cheques, como producto de la venta de combustible y lubricantes del 28 de abril al 1 de mayo de 2011. Aporta como prueba documental, copia debidamente autenticada, del certificado de operaciones expedido a favor del establecimiento comercial denominado Estación Kateman. (fs. 23)

Producto de las investigaciones preliminares, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, mediante resolución sumarial motivada, de 4 de mayo de 2011, ordenó someter a los rigores de la indagatoria a los señores JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ y a AIDA KENIA CARRERA GRANT.

Ambos, en sus declaraciones indagatorias rendidas, fueron contestes en manifestar su participación en el hecho criminoso, igualmente fueron contestes en señalar que en su materialización, participaron los sujetos que conocen como “AARON”, “BETZA”, “PUÑO” y un sujeto desconocido que conducía el vehículo Jeep, marca Sherokee; todos residentes en el Sector de Cabuya, Tocumen.

En diligencia de allanamiento realizada en la residencia N° 229, color verde, en Cabuya de Tocumen, se logra la aprehensión de “PUÑO”, quien se identifica con el nombre de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO. (fs. 158-160)

Como se hace constar en la Diligencia de Allanamiento que reposa a fojas 158 y, en el Informe confeccionado por el Sargento Segundo Gilberto Lizano, la aprehensión de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, se produce el día sábado 7 de mayo de 2011.

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, a través de resolución de 9 de mayo de 2011, dispuso entre otros puntos, recibirle declaración indagatoria a MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en detrimento de la estación de combustible Kateman de Tortí. (fs. 175-191)

La declaración indagatoria rendida por el señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, se produce el día martes 10 de mayo de 2011, tal como consta a folios 210 del expediente; así como su detención preventiva, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la república, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, a fojas 222.

Tal como lo dispuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia de Hábeas Corpus N° 13, de 29 de julio de 2011, el delito por el que se le vincula a MANUEL SALVADOR SOLÍS, lo es robo a mano armada, que tiene pena de prisión mínima superior a los cuatro (4) años, según lo establece el artículo 218 del Código Penal; la orden de detención preventiva, fue decretada por autoridad competente, es decir por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, en diligencia sumarial motivada de 10 de mayo de 2011 (fs. 222);y la vinculación del imputado que emerge de las declaraciones y el señalamiento directo que le realizan, como partícipe, los señores José Idelfonso Bonilla Cruz y Aida Kenia Carrera Grant.

Con lo anterior, se considera acreditada la presunta vinculación del imputado al hecho punible que se le atribuye, por lo que la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

En cuanto a lo expuesto por la Firma Vallarino Alemán y Asociados-Abogados, en cuanto al contenido del artículo 2151, referente a que la persona detenida sea puesta a disposición del funcionario de instrucción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de diciembre de 2010, al respecto señaló:

> "Ahora bien, con relación al planteamiento del apoderado judicial del imputado, respecto a lo contenido en el artículo 2151 del Código Judicial, de que su representado no fue puesto a disposición del funcionario de instrucción, dentro del plazo de 24 horas, consignado en esa norma, no podemos soslayar que en estas acciones le corresponde a esta Corporación, verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con el artículo 2140, que exigen como requisitos indispensables que al momento de ordenar la detención preventiva sea dictada por autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, las cuales fueron atendidas en este caso, explicadas y examinadas previamente, sobre las cuales si cabía la detención preventiva del señor A.C.CH."

En conclusión, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 29 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	705-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento promovida dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Nilo González a favor de ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí.

Consta que la petición de desistimiento la formuló el abogado que promovió la acción de Hábeas Corpus, así como el recurso de apelación dentro de esta pretensión. Consta que dicho profesional del derecho posee poder especial para que "ejecute todas las acciones que sean legales y pertinentes y asuma mi defensa dentro del proceso...". En dicho poder, también consta que se le otorgó la facultad expresa para desistir, tal y como consta a foja 844 (tomo II) del antecedente penal.

Importa aclarar en este punto, que aún cuando el poder otorgado al licenciado Nilo González es especial para asumir la defensa en el proceso que se le sigue al precitado, dicho profesional del derecho es el mismo que promovió la acción de Hábeas Corpus, el recurso de apelación dentro de éste, y ahora el desistimiento de la acción.

En adición a lo expuesto debe señalarse, que en ocasiones previas, esta Corporación de Justicia ha permitido que este tipo de poderes sirvan para determinar y verificar la facultad expresa para desistir en procesos constitucionales de Hábeas Corpus. Esto sin soslayar, que el poderdante es claro al señalar que el licenciado Nilo González, queda facultado para "recibir, desistir... gestionar, incidentar, y en fin, para interponer cuanta acción, recurso o excepción tenga a bien lograr el mejor cumplimiento de los fines del presente poder".

En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el

licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

"Luego de presentado el proyecto a consideración de los Magistrados del Pleno de la Corte, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida. Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente (fs.3), que el LICDO. JERONIMO MEJIA, promotor de la presente acción constitucional, es apoderado judicial del detenido, con facultad expresa para desistir (fs28).

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, y en vista que el desistimiento se presentó oportunamente, procede admitirlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus promovida por el LICDO. JERONIMO MEJIA, en favor del señor IVAN NICHOLLS LANDES GUERRERO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN". (Fallo de 29 de marzo de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

"Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad". (Fallo 26 de agosto de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por último debe señalarse, que la interposición de este desistimiento se surte en momentos en que culminaba el proceso de recolección de firmas del fallo sobre la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS interpuesto por el licenciado Nilo González, a favor de ERICK ELIÉCER GONZÁLEZ ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO AROSEMENA DÍAZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	872-11

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rigoberto Alfredo Vargas Atencio a favor de José Antonio Arosemena Díaz quien se encuentra detenido por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado).

Según se aprecia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra José Antonio Arosemena Díaz en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad del encartado se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva del prenombrado deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 31 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), el privado de libertad a través de su apoderado el letrado Vargas Atencio, anunció Recurso de Apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

Entre sus argumentaciones, el activador constitucional alegó que no existe elementos probatorios que vinculen a su mandante con el hecho delictivo, toda vez que él pudo comprobar que el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto. Además, indica que las descripciones dadas por la denunciante son totalmente distintas a las de su representado, razón por la cual solicita a esta Superioridad que revoque la Resolución de primera instancia, y en su lugar declare ilegal la detención de el prenombrado Arosemena Díaz.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las piezas del expediente procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitar detenciones arbitrarias.

> Estamos en presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud del Delito contra el Patrimonio Económico. Ahora bien, del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin; asimismo, se advierte que existe en el expediente elementos probatorios que vinculan al encartado al delito investigado.

Asimismo, se puede comprobar que existe elementos probatorios que en efecto, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), vinculan al señor José Antonio Arosemena Díaz al delito investigado, entre los cuales está, la declaración indagatoria del Luis Alberto Mendoza Mendieta, quien señaló al señor Arosemena como la persona que le llevó una escopeta a su casa para guardar, así como el reconocimiento fotográfico en el cual fue identificado como uno de los sujetos que cometió el ilícito.

Se advierte que como base para ordenar la detención del señor Arosemena Díaz, está como se indicó en líneas que anteceden, la declaración indagatoria del co- imputado señor Luis Alberto Mendoza Mendieta y el reconocimiento fotográfico en el que resultó el prenombrado Arosemena Díaz como el responsable del hecho ilícito.

Así las cosas, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que existe en el expediente constancias procesales que acreditan la existencia del Delito, así como la vinculación del señor José Antonio Arosemena Díaz al mismo, por tanto, es del criterio que se debe mantener la detención preventiva del mismo.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra José Antonio Arosemena Díaz por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio Económico, específicamente, por el delito de (Robo Agravado) en perjuicio de la señora Claudia de Heim.

Notifíquese y devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE VICENTE CABALLERO CONTRA EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	959-11

El Magistrado Víctor L. Benavídes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de VICENTE CABALLERO, contra el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Veraguas.

La petición del Honorable Magistrado Benavídes se sustenta, en que "...el beneficiado de la presente acción constitucional, el señor VICENTE CABALLERO ZAMORANO, se encuentra sindicado por el Delito Contra la Libertad Individual, específicamente de Secuestro perpetrado en perjuicio de mi señora madre CECILIA PINILLA DE BENAVIDES, y quien además, fue Escolta de mi persona por muchos años".

Advirtiendo que si bien se encuentra vigente el artículo 2610 del Código Judicial, considera que de forma excepcional deben aplicarse las causales generales de impedimento, como lo es el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, bajo el cual sustenta su petición de impedimento.

En virtud de lo indicado observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aún cuando el Magistrado Víctor Benavides no sustentó su impedimento en una de las causales específicamente establecidas para la acción de Hábeas Corpus, sino en disposiciones generales; la circunstancia fáctica señalada se enmarca dentro de los parámetros de parentesco establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, ya que una de las partes del proceso (víctima), es madre del Magistrado Benavides Pinilla. Reiteramos entonces, que en virtud que a la víctima directa del delito se le considera parte del proceso y, que en este caso es la madre del Magistrado Benavides Pinilla, resulta clara la ubicación de esta situación en uno de los presupuestos contemplados en la norma específica de impedimento en materia de Hábeas Corpus, a saber, el artículo 2610 del Código Judicial.

En consecuencia, no puede ser otro el criterio de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el de tener como válida la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CASTILLO SAMUDIO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 447-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Abdiel Castillo Samudio, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que su mandante se encuentra detenido preventivamente en ocasión de diligencia de 9 de noviembre de 2009, por orden de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva (delitos relacionados con droga), debido a un hecho ocurrido el 6 de agosto de 2009, sin que se hubiera acreditado de forma fehaciente la vinculación del imputado con el ilícito, a través de un medio que produzca certeza jurídica.

De ese modo, adujo que el agente instructor al valorar el caudal probatorio determinó la vinculación del imputado con la declaración del señor Juan Carlos Melillo, quien señaló ser el propietario del vehículo Toyota Yaris, color blanco con matrícula 306812, el que a través de la empresa D'Luxe Rent A Car (propiedad de uno de sus hermanos), le fue entregado a su mandante en arrendamiento, sin observarse el principio de inocencia.

Sumado a ello, manifestó que su poderdante se encuentra con un grave deterioro de su salud.

También indicó, que se ha violado el debido proceso toda vez que su mandante ha permanecido por dieciocho meses privado de libertad, infringiéndose con ello el artículo 2033 del Código Judicial, en tanto existe una demora injustificada atendiendo a que la última diligencia se practicó en el mes de julio de 2010, habiéndose demostrado que su mandante se encontraba a 400 kilómetros del lugar donde fue encontrado el vehículo que es parte de la investigación.

Atendiendo a lo anterior, solicitó a esta Superioridad se declare ilegal la orden de detención preventiva o en su defecto se le aplique una medida menos severa.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° 5243 de 2 de junio de 2011, en el que afirmó que sí es cierto que el despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de Abdiel Castillo Samudio mediante resolución de 9 de noviembre de 2009.

Respecto al fundamento de hecho, afirmó que la encuesta penal tuvo su génesis en informe de 6 de agosto de 2009, suscrito por un miembro de la Policía Nacional de Panamá Oeste, quien señaló que en el sector de Capira un vehículo blanco había pasado por la carretera a alta velocidad con dirección hacia Sajalices, el que fue ubicado como el Toyota Yaris, con matrícula 306812, con la tapa del maletero abierta, dentro de la cual se encontraba un maletín color negro, por lo que se coordinó con la Fiscalía de Drogas de Panamá y se practicó una diligencia de inspección ocular en la que se encontraron veinticinco (25) paquetes en forma rectangular, forrados con cinta adhesiva y contentivo de polvo blanco, que según prueba de campo preliminar resultó ser positivo en cocaína.

Asimismo afirmó, que al verificarse la matrícula del vehículo se determinó que el dueño era el señor Juan Carlos Melilllo, quien en declaración jurada presentó documentos que certificaron el alquiler del auto al señor Abdiel Castillo, informando que desconocía el uso que le daría al mismo.

Luego entonces, se ordenó la declaración indagatoria y conducción del señor Castillo Samudio, quien expresó que alquiló el vehículo referido para trasladarse a la provincia de Veraguas para comprar unas piezas para la reparación de un auto, lugar en el que decidió comer y que al salir dicho vehículo no se encontraba donde lo había estacionado, por lo que supuso lo habían hurtado.

Sumado a ello, señaló que el imputado aseveró que en ocasión de lo anterior se comunicó con el propietario del auto, el señor Miguel Melillo y le informó lo sucedido, quien le señaló que no se preocupara que ellos y el seguro se encargarían de todo. Además, que después de lo sucedido se dirigió hacia la ciudad de David, provincia de Chiriquí con la finalidad de asistir a la arrendadora, pero que cuando llegó estaba cerrada, y se dirigió entonces a su domicilio, no obstante, en horas de la noche se enfermó y fue hospitalizado.

Dados los hechos citados, la agente del Ministerio Público considera que es evidente que por la cantidad de sustancias ilícitas recuperadas y la forma donde fueron ubicadas ello no supone una casualidad, puesto que la experiencia permite determinar que uno de los modos de operar para el transporte de grandes cantidades de sustancias ilícitas, es la utilización de vehículos arrendados a nivel nacional.

También agregó que consta la declaración jurada del señor Miguel Melillo Moreno, quien expuso que trató de localizar al señor Castillo Samudio por teléfono, puesto tenía que entregar el auto, pero que estaba apagado, por lo que decidió poner en conocimiento de la situación a las autoridades, momento en el que se enteró que su vehículo había sido ubicado por la Dirección de Investigación Judicial de San Carlos, en tanto, que el señor Castillo Samudio nunca lo llamó para informarle sobre lo sucedido.

Como fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva citó los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial e indicó que puso a disposición de esta Superioridad al imputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo expuesto por el accionante y el informe enviado por la funcionaria acusada, le corresponde a este Tribunal decidir lo que es procedente.

Previo a la decisión, cabe reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona y efectuar el análisis de las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También deben examinarse los elementos probatorios incorporados al infolio penal referentes a la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

La decisión que emita este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no del imputado, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Así las cosas, verificaremos si efectivamente fue acatado lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, con relación a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del encartado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se den a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Consta a fojas 80-84 la orden de detención preventiva de 9 de noviembre de 2009, la que fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se observa que el delito que se le imputa al señor Abdiel Castillo Samudio es el contenido en el título IX delitos contra la seguridad colectiva, capítulo V delitos relacionados con drogas del libro II del Código Penal, según se constata a foja 83-84, hechos punibles que permiten la orden de detención preventiva puesto que tienen como pena mínima cuatro años de prisión, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que concierne a la existencia del delito, observamos que se evidencia a fojas 7-8 la diligencia de inspección ocular que se le realizó al vehículo sedan, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 306812, el que fue trasladado desde el sector de Sajalices, distrito de Chame a la estación de Policía del distrito de La Chorrera, en el se ubicaron veinticinco (25) paquetes rectangulares, cuyo contenido era un polvo blanco, al que se le practicó prueba de campo y dio como resultado positivo la droga conocida como cocaína. Cabe manifestar, que este resultado coincidió con los entregados por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como se corrobora a foja 28.

Encontramos que en declaración jurada, el señor Juan Carlos Melillo Moreno, aseveró que el señor Castillo Samudio arrendó el auto marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 306812, el día 5 de agosto de 2009, en la arrendadora de autos D'Luxe Rent A Car, ubicada en el Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, además aportó el contrato original suscrito entre la arrendadora y el imputado, así como la copia de la licencia de conducir del mismo. (fs. 17-19, 22-23)

En declaración jurada el señor Miguel Melillo Moreno, hermano del señor Juan Carlos Melillo Moreno, ambos socios de la arrendadora D'Luxe Rent A Car, afirmó que estuvo llamando al señor Castillo Samudio al celular, pero que estaba apagado, toda vez que el encartado debía entregar el auto arrendado y no había efectuado la devolución del mismo, por lo que decidió apersonarse a la Dirección de Investigación Judicial del distrito de Bugaba para poner en conocimiento de la situación a las autoridades, quienes le indicaron que el auto había sido encontrado con drogas por funcionarios de dicha entidad ubicada en San Carlos. (fs. 202-204)

El señor Castillo Samudio en declaración indagatoria, precisó que el día 6 de agosto de 2009, arrendó un auto en D'Luxe Rent A Car con la intención de dirigirse al Distrito de Santiago, provincia de Veraguas y aproximadamente entre 10:30 y 11:00 A.M. se detuvo en el restaurante Los Tucanes para comer, luego se

dirigió a Repuestos Continentales para comprar unos repuestos de un auto y cuando regresó al lugar donde había estacionado el vehículo, éste no estaba allí, por lo que llamó al señor Miguel Melillo, quien le dijo que no se preocupara que él se encargaría de la situación con la aseguradora. Sumado a ello, puntualizó que se dirigió en bus hacia el distrito de David, provincia de Chiriquí y luego a su residencia, donde le dio un ataque de epilepsia en horas de la noche, motivo por el cual estuvo hospitalizado los días 6 y 7 de agosto de 2009. (fs. 60-66)

Considerando lo precisado, vemos que existe certeza jurídica en cuanto a la comisión de un ilícito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, así como que el vehículo encontrado con las sustancias ilícitas fue arrendado por el imputado, también, se observa la declaración jurada del señor Melillo Moreno quien afirmó que el señor Castillo Samudio nunca lo llamó para comunicarle que el auto había sido robado. Sumado a ello, indicó que dado que el encartado debía entregar el auto y que el celular estaba apagado se aproximó a la Dirección de Investigación Judicial del Distrito de Bugaba, donde le señalaron que el auto había sido encontrado con drogas.

Cabe anotar, que no encontramos constatado en los antecedentes elementos que nos permitan desvincular al señor Castillo Samudio con el ilícito que se investiga, vemos entonces, que existen indicios que lo vinculan.

Sumado a lo que antecede, el delito que se investiga permite que se pueda continuar con la afectación de la salud de las personas, motivos por los cuales estimamos que lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva decretada.

Luego entonces, concluimos que no se han vulnerado los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Fundamental ni los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Abdiel Castillo Samudio y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: jueves, 21 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 536-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus promovida por la señora Carmen de Fernández a favor del señor José Luis Fernández Sánchez, contra el Director General de la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

La señora Carmen de Fernández manifestó, que su hijo José Luis Fernández Sánchez fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional el día 19 de junio de 2011, quienes adujeron que el sindicado había arrojado algo en una propiedad, asimismo, que a la distancia donde supuestamente se vio al joven lanzar alguna cosa se encontró una cajetilla con supuesta droga, diligencia que se realizó sin la autorización de autoridad competente.

En ese sentido, considera que su hijo fue detenido ilegalmente y que se le vulneraron sus derechos humanos.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Nota DGON/-2086-011 de 30 de junio de 2011, en la que aseveró que no ha ordenado la detención del señor José Luis Fernández Sánchez, ni en forma verbal ni por escrito. Por lo que no está bajo su custodia ni órdenes.

Señaló igualmente, que el encartado fue aprehendido por unidades del Servicio Policial Motorizado de la Zona de la Policía Nacional de San Miguelito, el día 19 de junio de 2011, a las 12:30 P.M. y puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 20 de junio a las 12:25 p.m., toda vez que fue aprehendido con un envase rectangular que lanzó, el que contenía en su interior 70 fragmentos de lo que se presume es droga conocida como 'piedra'.

CONSIDERCIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Esta Corporación de Justicia debe indicar algunas consideraciones previas, en primer lugar que no libró mandamiento de hábeas corpus en el caso in examine al Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, puesto que en virtud que el día 21 de junio de 2011, ya se había presentado una primera acción constitucional por la señora Lilia Navarro Fernández a favor del prenombrado, tuvimos conocimiento que se encuentra a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de San Miguelito.

No obstante lo anterior, encontrándose en estado de resolver la acción constitucional presentada el 21 de junio, recibimos nota suscrita por el señor José Luis Fernández Sánchez de 28 de junio de 2011 y recibida el mismo día en la Secretaría General de esta Superioridad, en la cual manifestó su voluntad de desistir de la acción de hábeas corpus, el que fue admitido.

Sumado a lo expuesto, cabe indicar que encontrándose el proyecto del fallo que resolvía la admisión del desistimiento fue adjudicado el día 4 de julio al despacho a nuestro cargo, por conocimiento previo, esta segunda acción de hábeas corpus presentada el 23 de junio de 2011.

Luego entonces, dado que el señor José Luis Fernández Sánchez manifestó su voluntad de desistir de la acción constitucional interpuesta a su favor, somos del criterio que se ha originado la figura jurídica conocida como sustracción de materia, en consecuencia lo que procede es declararlo y también ordenar el cese del procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus promovida por la señora Carmen de Fernández, a favor de José Luis Fernández Sánchez, así como que sea puesto el imputado a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de San Miguelito.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PRESENTADO POR ADRIÁN VASQUEZ DE GRACIA, A FAVOR DE JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	615-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado ADRIAN VASQUEZ DE GRACIA a objeto de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ contra la FISCALÍA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.

Por admitida la acción a través de providencia de 21 de julio de 2011, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus, siendo oportunamente contestado el cuestionario de rigor por parte de la autoridad demandada.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar el escrito presentado a objeto de emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

Argumenta el recurrente que la medida de detención impuesta carece de legitimidad, pues en la ejecución de aquella se acudió a gestiones procesales carentes de validez, sin descartar que la misma desconoce que la sustancia encontraba tenía un uso personal, como medicina para combatir el asma, circunstancia que llevó a errar en la calificación del hecho.

Así las cosas, aún cuando reconoce que en la residencia de su patrocinado se ubicó un total de siete (7) plantas sembradas en potes, incluyendo un tallo seco, un envoltorio con hierba seca y semillas, las cuales arrojaron resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA y dinero en efectivo por la suma de novecientos sesenta y dos balboas (B/.962.00); lo cierto es que la Fiscalía actuante pasa por alto que tales objetos fueron ubicados en la residencia del señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ luego de incursionar en la misma a través de un registro que era violatorio al derecho de intimidad e inviolabilidad del domicilio, pues no se describía su objeto, amén de practicarse sin el consentimiento de la persona afectada.

Narra que el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ, se dedica a la venta de artesanía en el mercado de El Valle en el Distrito de Antón, de lo que obtiene su sustento personal, por lo que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas. Además que el volumen encontrado no sugiere que aquella haya sido destinada a la venta, afianzando que su uso era personal, en este caso para cuestiones de índole medicinal.

Aún cuando en la calificación legal que se haya realizado por el Agente de Instrucción se intente encuadrar el hecho con lo previsto en el numeral 1 del artículo 314 del Código Penal, lo cierto es que nos encontramos frente a una posesión simple de drogas, pues hace falta el ánimo de cultivar la sustancia para traspasarla a terceras personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de aplicar medida cautelar de detención preventiva.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La licenciada YAMILETH PIMENTEL CASTAÑEDA, en calidad de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas, encargada, manifiesta que ordenó la detención del señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ a través de diligencia escrita de 14 de abril de 2011, decisión que tiene como antecedente una nota de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas en la que se consigna como novedad la presunta actividad de cultivo de plantas de marihuana en una residencia ubicada en la comunidad de La Compañía de El Valle de Antón, Provincia de Coclé, la cual era ocupada por JAIME HIDALGO y PAULINE VERNATON. En razón de ello, la Agencia Fiscal a su cargo dispuso el allanamiento y registro de dicho inmueble, el cual se realizó en presencia del señor ALBERTO ARQUIÑEZ, quien se identificó como el dueño de la misma y alegó tenerla arrendada a los señores JAIME y PAULINE, quienes laboraban en el Mercado Público.

Dentro de la residencia se encontró seis (6) plantas de marihuana en la parte frontal de la residencia, dos (2) cajetillas con papel de arroz, semillas y una hierba seca compatible con la droga conocida como marihuana, un (1) envase plástico con un filtro en medio que tenía rastros de una sustancia, presumiblemente

marihuana, un pedazo de mata o palo de marihuana (sic) sin hojas y dinero efectivo que totalizó novecientos setenta y seis balboas con diez centavos (sic) (B/.976.10).

La Prueba de campo arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana, además de incorporar la declaración del dueño de la residencia, quien refiere que cuando la otorga en arrendamiento a los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERNATON aquellas plantas no se encontraban en el lugar, pues personalmente limpió el inmueble, luego que el último arrendatario hiciera entrega del lugar.

En sus descargos, el señor HIDALGO manifestó que las plantas fueron sembradas por él, las cuales abona y conserva para si, descartando que su pareja pueda tener participación en los hechos.

CUADRO FÁCTICO

La investigación penal inicia a partir de la diligencia de allanamiento realizada el 13 de abril de 2011 por instrucciones de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la residencia ocupada por JAIME HIDALGO Y PAULINE VERNATON ubicada en la comunidad de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sector La Compañía próximo al Super Mercado Oriente, la cual se practica en presencia de ALBERTO ARQUIÑEZ, quien se identificó como dueño de la residencia, la que había sido arrendada. En el lugar se ubicó seis (6) plantas de un arbusto compatible con marihuana, dos(2) cajetillas de papel de arroz, un(1) envoltorio plástico con un filtro en el que se aprecian residuos de una sustancia en ambas partes, una(1)planta sin hojas, un(1) sobre plástico con hierba seca y unas semillas, así como la suma de novecientos setenta y seis dólares con diez centésimos (B/ 976.10). De acuerdo a la prueba de campo preliminar, la plantas encontradas, así como las semillas y una hierba seca, corresponden a la droga conocida como marihuana (fs. 19-22 y 145).

> En declaración rendida por el señor ALBERTO ARQUIÑEZ, éste indicó que había arrendado la vivienda a los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERANTON, previo a ello limpió el inmueble luego que el último inquilino lo desocupara, por lo que puede certificar que las plantas no estaban en el inmueble previo al ingreso de los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERANTON.

A través de diligencia de 14 de abril de 2011, se dispuso recibir declaración indagatoria a PAULINE VERTATON y JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ por su vinculación probable a un delito descrito en el Capítulo V, del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, delito relacionado con drogas. En sus descargos PAULINE VERTATON indicó que desconoce a quien le pertenecía la sustancia encontrada, aunque admite consumir marihuana esporádicamente, la que es obtenida por su pareja, el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ. Por su parte el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ manifiesta que compra marihuana para su consumo, la adquirió a un costo aproximado de veinte dólares ($20.00) y alguna pudo traer semillas, las que luego germinaron, le suministró cuidado a las plantas, pues las regaba con agua y abono, además admite que unas semillas y sustancia vegetal encontrada era la droga conocida como marihuana, cuyo destino era el consumo personal.

Con diligencia de 14 de abril de 2011, la Fiscalía Delegada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas dispone aplicar medida de detención preventiva.

DECISIÓN DE LA CORTE.

La acción de habeas corpus es el instrumento a través del cual se estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por un servidor público a través del cual se intervenga o restrinja la libertad corporal o ambulatoria de una persona sometida a la jurisdicción del Estado panameño.

Este derecho fundamental, la libertad corporal, admite intervenciones, restricciones o injerencias en forma excepcional cuando se satisfagan las exigencias y protocolos establecidos en la Constitución y la Ley ordinaria que la desarrolla.

En tal sentido, la detención es legítima si la misma se emite a través de orden escrita, por autoridad competente en la que se razone acerca de las situaciones fácticas y jurídicas que puedan autorizar la medida restrictiva, la que debe ser exhibida oportunamente a la persona afectada, quien puede replicarla.

En el caso bajo examen, la detención fue decretada por la Fiscalía Delegada especializada en Delitos Relacionadas con Drogas con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas, a través de resolución escrita, en el que se muestra una argumentación, fáctico- jurídica, a través de la cual se justifica la medida impuesta.

Además, se formularon cargos y se recibió declaración indagatoria.

En cuanto al hecho, el acervo probatorio da cuenta que en la residencia que ocupaba el señor JAIME JOEL HIDALGO fueron encontradas varias plantas, las cuales resultaron ser compatibles con la especie conocida como MARIHUANA, además de semillas y otra materia vegetal seca que correspondía a la droga descrita. Así mismo se ubicó dinero en efectivo, papel filtro y de arroz, los cuales pueden ser empleados en la fabricación de cigarrillos artesanales.

En razón de ello, el cuadro fáctico es compatible con un delito contra la salud pública relacionado con drogas, cuyo tramo punitivo, en su extremo mínimo, supera los cuatro años de prisión.

Por otro lado, frente a la réplica que se hace de la validez de la diligencia de allanamiento y registro, la revisión que efectúa el Pleno no deja ver la existencia de algún yerro que permita convalidar esta tesis, pues en la misma intervino autoridad competente, fue decretada por resolución escrita, en la que se plasmó la razón de la misma, sin soslayar que en todo momento intervino el propietario del inmueble como testigo.

Así las cosas, el sereno y escrupuloso escrutinio de los antecedentes revela que la medida impuesta cumplió con los cánones normativos y por tanto resulta legítima.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención impuesta por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con jurisdicción en la Provincias de Coclé y Veraguas al señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ.

Colóquese al señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ, nuevamente a órdenes de la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS -- NELLY CEDEÑÓ DE `PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IBEISIS CORALIA MORIS LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS REALCIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. -- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 18 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	630-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus, promovida por el Licenciado Humberto Mosquera a favor de la señora Ibeisis Moris Londoño, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial manifestó, que en providencia de 8 de julio del presente, el agente de instrucción ordenó la detención preventiva de su mandante por la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionados con drogas, descrito en el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal.

Asimismo indicó, que la referida providencia se encuentra sustentada en el hecho que su poderdante pretendía vender las sustancias ilícitas incautadas, lo que estima no puede ser juzgado, toda vez que la conducta tipificada establece que quien venda, más no que quien pretenda vender.

También aseveró, que la señora Moris Londoño no fue orientada debidamente en la diligencia de indagatoria, por lo que considera que no hubo una defensa efectiva, lo que contraviene el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ocasión de lo esbozado, solicitó a esta Superioridad se ordene la libertad de su representada judicialmente o se le aplique una medida cautelar menos grave que la detención preventiva, de conformidad con los artículos 2127 y 2129 del Código Judicial, considerando que tiene domicilio fijo, no pretende atentar contra su vida ni la de terceros, ni tampoco desatender el proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Javier Caraballo Salazar atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio FD-1/OP-1/3890 de 2 de agosto de 2011, en la que expresó que sí ordenó la detención preventiva de la señora Ibeisis Moris Londoño mediante resolución de 8 de julio de 2011, por encontrarse vinculada con la comisión de delito contra la salud pública, según el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a las razones que motivaron la orden de detención preventiva, expuso que la señora Moris Londoño fue retenida el 8 de julio de 2011 durante un operativo de profilaxis efectuado por la Policía Nacional en el área de Curundú, sector "S", con una bolsa de color negra con el logo de Adidas, que contenía un pedazo cuadrado de material vegetal, que resultó positivo en marihuana en la prueba de campo, también precisó que dentro de la misma bolsa se le ocupó doce (12) sobrecitos plásticos transparentes con igual material y resultado que el anterior. Igualmente, se le encontró la suma en efectivo de ciento dieciséis dólares en distintas denominaciones.

De otro modo, añadió que al ser convocada para evacuar la indagatoria afirmó, que el producto ilícito que se le ocupara era de su propiedad y que iba a venderla a varias personas y se negó a contestar durante que tiempo se ha dedicado a la actividad ilícita.

Respecto a lo anterior, el agente del Ministerio Público es del criterio que no se puede considerar como de uso para el consumo individual la sustancia ilícita incautada, al observar la forma en la que se mantenía distribuida y el relato depuesto no deja margen a dudas, que la imputada se estaba dedicando a una actividad de venta de sustancias ilícitas.

Arguyó por otro lado, que la penalidad que puede ser aplicada por el juzgador al momento de entrar en el análisis de las constancias procesales, para decidir la causa, excede los cuatro años mínimos de prisión. Así como, que existe la prueba indiciaria que se configura en el resultado de la prueba preliminar de campo que dio positivo en la droga conocida como marihuana.

Actualmente la precitada se encuentra bajo la custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario a órdenes de esta Superioridad.

CONSIDERCIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Analizado lo aducido por el activador constitucional y el informe remitido por el funcionario acusado, esta Superioridad procede a decidir lo que corresponde.

Sin embargo, estimamos necesario efectuar algunas consideraciones previas, tales como, que la acción de hábeas corpus tiene como objetivo corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También debe ser examinado el material probatorio constatado en la encuesta penal que refiera a la comprobación del ilícito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Debemos enfatizar, en que la decisión que emita este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de la imputada, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Así las cosas, este Tribunal revisará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, respecto a si la orden de detención fue proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de la encartada cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la

posibilidad que la imputada se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que la imputada atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí misma.

En tal sentido, se corrobora a foja 17-19 la orden de detención preventiva la que fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Con relación al hecho punible que se le endilga a la señora Moris Londoño, se encuentra el contenido en el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, referente aquellos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas, según se observa a foja 19 de los antecedentes, el que permite la orden de detención preventiva, atendiendo a que tiene como pena mínima cuatro años de prisión, siendo ello cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que atañe a los indicios que vinculan a la imputada con los hechos delictivos que se investigan, se evidencia a foja 2 de los antecedentes el informe de novedad de 8 de julio del presente suscrito por el agente Kevin Jiménez de la Policía Nacional, zona metropolitana, en la que se afirma que a las 7:05 A.M. en un operativo de profilaxis social en el corregimiento de Curundú, sector "S", se observó a una ciudadana identificada como Ibeisis Coralia Moris Londoño, de 19 años de edad, residente del área que se desplazaba rápidamente por el lugar, que llevaba consigo un bolso colgado del hombro, con el logo de Adidas, que contenía un pedazo de hierba seca compacta en forma cuadrada, de tamaño regular, presumiblemente marihuana, dentro de una bolsa plástica color blanca. Sumado, a ello, doce sobrecitos plásticos transparentes, dentro de una bolsa plástica color blanca, con contenido cada uno de hierba seca que se presumía droga, así como la suma de ciento dieciséis balboas en diferentes denominaciones.

A foja 10 se evidencia la prueba de campo preliminar, efectuada a las sustancias contenidas del bolso que llevaba consigo la encartada, que resultó positivo en la droga conocida como marihuana.

En diligencia de declaración indagatoria la imputada según se observa a fojas 14-16, al ser indagada respecto a la propiedad de la sustancia ilícita, afirmó que era de ella y cuando se le preguntó al lugar donde se dirigía cuando fue aprehendida, puntualizó que iba a vender la marihuana a varias personas.

En virtud de las constancias probatorias acreditadas en la encuesta penal, somos del criterio que existen indicios que vinculan a la señora Moris Londoño con el desarrollo de actividades ilícitas relacionados con drogas.

Vemos igualmente, que la conducta delictiva que se investiga conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión, que exige la ley procesal penal, para que procede la aplicación de la detención preventiva, tal como lo contempla el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, referente aquellos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas.

Atendiendo a que el ilícito que se investiga está relacionado con drogas, existe la posibilidad que se siga afectando la salud de las personas con el desarrollo de la actividad punible que es objeto del sumario.

Así las cosas, este Máximo Tribunal estima que lo procedente es mantener la orden de detención preventiva aplicada a la imputada, según lo disponen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último debemos indicar, que no encontramos conculcados los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de la señora Ibeisis Coralia Moris Londoño y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECHO A FAVOR DE JOSÉ MIGUEL REYES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	553-11

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO BELLAMY PACHECO acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el interés de presentar acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional a través de providencia de 30 de junio de 2011 (fs. 6), se procedió a librar mandamiento de habeas corpus, cuestionario que fuera respondido oportunamente por el magistrado WILFREDO SAEZ, sustanciador en la causa penal.

Habiendo satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El recurrente indica que el 27 de enero de 2009, en el Distrito de Arraiján, ocurrió el homicidio de LUIS ARTURO CERDA DIAZ, en razón de lo cual se le han formulado cargo al señor JOSÉ MIGUEL REYES.

No obstante a ello, alega el activador constitucional, que a su patrocinado se le han seguido dos procesos, tramitados por Agencias Fiscales diferentes dentro de las cuales se han hechos solicitudes diferentes, llamamiento a juicio dentro de una investigación, en tanto que se solicitó sobreseimiento provisional en el otro expediente, muy a pesar que existe identidad de pruebas en ambas investigaciones.

Frente a lo expuesto, el accionante estima que se compromete la integridad del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto existe el mandato normativo que, por un sólo hecho, únicamente se abrirá una investigación, aún cuando exista pluralidad de sujetos y siendo que el yerro procesal es protuberante, ello acarrea la nulidad de todo el expediente.

Lo dicho tiene fundamento, en lo dispuesto en los artículos 32 de la constitución, 1949 y 2575(sic) del Código Judicial, así como lo que contempla el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

RESPUESTA AL CUESTIONARIO DE HABEAS CORPUS

El magistrado WILFREDO SAEZ F., en su condición de sustanciador, manifestó que la Personería Municipal del Distrito de Arraiján ordenó la detención del ciudadano de nacionalidad dominicana JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, medida que fuera secundada por la Fiscalía Primera Superior, por la presunta participación del mismo en la comisión del delito descrito en el capítulo I, sección I, Título I, Libro II del Código Penal (delito genérico de homicidio doloso) en perjuicio de LUIS ARTURO CERDA DÍAZ; desde el 24 de marzo de 2011, el expediente ingresó al despacho judicial demandando para calificar la fase preparatoria o de instrucción sumarial, toda vez que había sido remitido en ampliación a través de Auto 385 de 14 de septiembre de 2010.

En cuanto al sustento fáctico y jurídico de la detención, quien suministra el informe manifiesta que en la noche del 26 de enero de 2009, en la barriada La Constancia, Vacamonte, calle M, segunda etapa, fuera de la residencia 110-B, el señor LUIS ARTURO CERDA DÍAZ, recibió impactos de proyectiles provenientes de arma de fuego, quien resultó muerto a causa de laceración y hemorragia cerebral, según protocolo de necropsia signado por el Dr. Juan c. Rodríguez.

Agrega, que aunque el imputado se declaró inocente de los cargos imputados, lo cierto es que la Policía recibió llamada anónima en la que se suministran los rasgos físicos de la persona que pudo participar en el hecho, circunstancia que llevó a identificar al señor JOSÉ MIGUEL REYES.

Así mismo, el hecho imputado tiene una pena, cuyo mínimo, supera los cuatro años de prisión, ello sin pasar por alto la necesidad de protección a las victimas, por lo que encuentra justificación la aplicación de la medida de detención preventiva. En la actualidad, el señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario del distrito de La Chorrera a órdenes de ese despacho.

Por otro lado, se indica que en la Fiscalía Cuarta Superior se adelantó investigación penal en razón de la muerte de LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO, ordenando su detención preventiva y, muy a pesar que esa Agencia del Ministerio Público recomendó dictar un sobreseimiento provisional, lo cierto es que no modificó la detención preventiva.

Se advierte que, en el momento preciso que se les notificó la demanda de habeas corpus, ya se encontraba circulando proyecto para calificar el expediente.

ANTECEDENTES

A. SUMARIO INSTRUIDO EN RAZÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ LUIS ARTURO CERDA DÍAZ.

La investigación tiene su génesis en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cuerpo de LUIS ARTURO CERDA DIAZ, realizada por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján el día 26 de enero de 2009; quien, conforme informe de medicatura forense, falleció a consecuencia de herida perforante ocasionada por arma de fuego, laceración y hemorragia cerebral.

En cuanto al aspecto subjetivo, concurren a declarar DAMARIS JOVANA SÁNCHEZ PONCE, concubina del occiso, quien indica que se percató cuando en una motocicleta de color negro se transportaban dos personas, uno de los cuales se aproximó a su pareja y le disparó, versión que es respaldada por AEMARA YISSEL DE LEÓN DE LEÓN, vecina de la victima. Así mismo, se cuenta con el relato de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ BANDA, quien se desempeña como mecánico y refiere haber atendido a dos personas quienes le solicitaron que reparara una motocicleta, la cual describe como de color negro, nunca identificó a las personas por sus nombres, no obstante indica que uno de ellos exhiba un acento extranjero, describiéndolo como un sujeto 1.67 metros de estatura, entre 27 y 30 años con cabello duro tipo “rasta”. Todo ello sin soslayar que EYBAR IVAN MIRANDA, Agente Captor, refiere de la aprehensión de una persona en un lugar próximo al escenario del suceso escondido en una alcantarilla, en cuyas proximidad fue ubicada una motocicleta, cuyas descripciones físicas coinciden con las suministradas por los testigos.

Se incorporó la declaración indagatoria del señor JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS, ciudadano dominicano, quien negó toda participación en el hecho.

B. SUMARIO INSTRUIDO EN RAZÓN DE LA COMISIÓN PROBABLE DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO.

Con diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver realizada por la Personería Municipal del distrito de Arraiján el día 27 de octubre de 2008, en las inmediaciones del mini super Cristian Cristel en Calle Quinta, Vista Alegre, Distrito de Arraiján del cuerpo de quien en vida se llamó Luis Alberto Bernal Zambrano, quien, de acuerdo al informe forense, murió a consecuencia de choque hemorrágico y heridas por proyectiles de arma de fuego en tórax.

De acuerdo a lo narrado por Olmedo Villarreal y Cristina Castillo, un sujeto de tez morena, completamente vestido de negro, se aproximó a otro individuo que era conocido por ellos y efectuó varias detonaciones con arma de fuego sobre el cuerpo de este último, luego de lo cual escapa del lugar a bordo de una motocicleta.

Con posterioridad se incorpora copia del sumario instruido en razón de la muerte de LUIS ARTURO CERDA DÍAZ.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción es una herramienta de tutela constitucional a través de la cual se resguarda el derecho fundamental a la libertad corporal o ambulatoria de las personas, en la medida que se estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por algún servidor público que pueda intervenir afectar o restringir ese derecho.

Ahora bien, aún cuando el sistema democrático se sostiene en una serie de valores, como la dignidad de la persona, la solidaridad y la justicia, lo que promociona la existencia de un elenco generoso de derechos y garantías, lo cierto es que aquellas no operan como mandatos absolutos, admitiendo la existencia de limitaciones e incluso intervenciones, las cuales, deben realizarse cumpliendo los presupuestos y protocolos descritos en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la tarea del tribunal de garantías constitucionales se concreta en verificar que las exigencias normativas para restringir o afectar el derecho de libertad corporal o ambulatoria, se hayan satisfecho.

El escrutinio de los antecedentes suministrados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia permite identificar, de manera directa, que existen dos sumarios en los que se vincula al señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS en la comisión de delitos contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio; sin embargo, las causas han sido compuestas a partir de circunstancias fácticas que pueden, al menos preliminarmente, escindirse o seccionarse, si se toma en consideración que las víctimas de ambos hechos son personas diferentes.

Así mismo, el examen revela que, en ambas causas se tiene acreditada la muerte de los señores LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO y LUIS ARTURO CERDA DÍAZ, en la que se incorporan elementos científicos, así como pruebas testimoniales que, de manera anticipada, no sólo sugieren la probable comisión de un hecho ilícito, sino, que además pueden demostrar la intervención del señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS en la cadena de acontecimientos que llevan a la concreción del hecho ilícito.

Además de lo dicho, es de notar que el deceso de LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO y LUIS ARTURO CERDA DÍAZ se produce mediante la utilización de arma de fuego y con cierto grado de violencia.

Tomando en consideración lo anterior, debemos advertir que el hecho penal que estimula investigación penal tiene un tramo punitivo que arranca en una sanción que supera los cuatro años de prisión; se ha perpetrado con cierto grado de violencia, lo que obliga a tomar medidas para preservar la integridad de las víctimas o testigos; sin pasar por alto la satisfacción de otras exigencias cautelares como la necesidad de asegurar la disposición del señor imputado para con el proceso, habida cuenta que el mismo se encuentra en etapa intermedia; así como el suministro y conservación del material probatorio que se inserte en el expediente.

Además, la orden de detención, en ambos casos, fue impartida por autoridad competente, a través de medio escrito en el que se exhiben argumentos de orden material y jurídico que validan la medida, aquella se le muestra al imputado a quien se le brindó la oportunidad de rendir descargos y ha recibido asistencia letrada.

En cuanto a la existencia o no de nulidad procesal respecto la composición de dos cuadernos o investigaciones separadas, la posibilidad de acumulación de expedientes o cualquier otra réplica relacionada con estos aspectos, el Pleno estima que se trata de cuestiones que hacen parte de las competencias, argumento y discurso propio de los actos procesales que se deben y pueden exhibir ante el juez natural.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada sobre el señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, dentro de las sumarias que se componen en razón de la comisión probable de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS ARTURO CERDA DIAZ y LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO.

Colóquese al señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTÍQUESE
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.-. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	47-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso, contra el Fiscal Especial de la República, en atención al sumario que le instruye en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante manifestó que las medidas cautelares impuestas a su mandante, que consisten en el impedimento de salida del territorio nacional, así como la comparecencia los días15 y 30 de cada mes ante el despecho donde se encuentre el sumario, son ilegales, toda vez que no se atendieron los criterios contenidos en los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial.

Asimismo indicó, que no es posible que se considere un grave indicio de responsabilidad, que su poderdante fuera miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al momento en que se originó el envenenamiento masivo de personas que tomaron medicamentos que contenían la sustancia tóxica denominada dietilenglicol, puesto que la Junta Directiva no tiene el deber o responsabilidad específica respecto a la elaboración de medicamentos, ni de la expedición de los permisos de funcionamiento de los laboratorios.

Además señaló, en lo que atañe a la responsabilidad penal objetiva y la comisión de delito por omisión impropia que se le atribuye a su poderdante, que el mismo no ostentaba de forma directa ni indirecta, la posición de garante del bien jurídico protegido, puesto que como miembro de la Junta Directiva desconocía la compra de glicerina pura, como materia prima para la fabricación de medicamentos, atendiendo a que la adquisición se dio por el procedimiento de compra directa por parte del Departamento de Abastos.

Por último acotó, que existe contradicción por parte del señor Fiscal al calificar el hecho punible que se le imputa a su poderdante, porque por un lado refiere al tipo penal contenido en el artículo 247 que implica la existencia de dolo y por otro hace alusión al 251 del Código Penal de 1982, que impone una conducta culposa.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Ad-Honorem César Pereira, mediante Oficio N° 11 de 26 de enero de 2011.

Al respecto afirmó, que la Fiscalía Superior Especial de Panamá no ordenó la detención preventiva del señor Valencia Lasso, sin embargó, sí decretó algunas medidas cautelares en su contra, como el impedimento de salida del territorio nacional y la comparecencia periódica los días 15 y 30 de cada mes ante el despacho donde se encuentre el sumario, mediante resolución de 26 de noviembre de 2010.

Con relación a los motivos y fundamentos de hecho y de derecho expuso una extensa relación de hechos explicativos, indicando en lo medular, que los miembros de la Junta Directiva, son funcionarios públicos, con máxima jerarquía dentro de la estructura de la Caja de Seguro Social, encargada de la dirección y administración, por lo que participa de forma directa y decisiva en la emisión de órdenes de índole administrativas.

En ese sentido arguyó, que dentro de las aducidas funciones los miembros de la Junta Directiva tuvieron conocimiento respecto a las malas condiciones de las dependencias, laboratorios de producción de medicamentos y el laboratorio de control de calidad, situación que fue advertida por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud al aseverar que la institución estaba produciendo medicamentos solamente cumpliendo con un porcentaje de 32.76, siendo el porcentaje mínimo aceptable para el funcionamiento 81, lo que reflejaba una condición de peligro.

Asimismo afirmó, que el señor Valencia Lasso, ostentaba el cargo de Director miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, cuando a través del Acta N°006-2003-J.D. de 16 de enero de 2003, se dispuso que no se adquiriera ningún insumo para el laboratorio de producción de medicamentos e instó a la administración para que no comprara insumos, materia prima ni equipos para dicho laboratorio.

De otro modo, adujo que la Junta Directiva tenía que vigilar el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social, porque uno de los factores que guardó relación directa con que se produjeran medicamentos con un tóxico, fue la falta de equipos necesarios para la producción.

Igualmente expresó, que de conformidad con la resolución N° 2090-85-J.D. de 16 de mayo de 1985 que rigió hasta el 9 de agosto de 2005, el laboratorio de producción de medicamentos y el laboratorio de control de calidad se encontraban bajo la vigilancia directa de los dos niveles más altos como la Dirección General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Sumado a lo expuesto, afirmó que la vinculación del señor Valencia Lasso está reforzada en los señalamientos efectuados en las ampliaciones a declaraciones por parte de los ex directores de la Caja de Seguro Social, Juan Jované, René Luciani, las ex directoras de abastos, Marta Sánchez de Castillo y Nereida Quintero de Velasco, la ex jefa del laboratorio de producción de medicamentos Linda Thomas Martín, entre otros, quienes fueron contestes en indicar que la Junta Directiva tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba el laboratorio de producción de medicamentos y no ordenaron el suministro de los recursos necesarios para evitar que se produjera una contaminación con un tóxico.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia estima oportuno reiterar que a través de esta acción constitucional, puede analizarse la legalidad o no de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las personas.

Con relación a ello se ha señalado, que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben atenderse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

Para tales efectos, nos remitimos a lo esbozado en Sentencia de 2 de octubre de 2002:

> "De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.
>
> Por otro lado, al momento de aplicarse o mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.
>
> Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado."

Observamos en el caso in examine, que se le impuso al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, referentes a la prohibición de salida del territorio nacional y el deber de presentarse los días 15 y 30 ante la autoridad en la cual se encuentre el sumario.

Así también, se constata que la aplicación de las referidas medidas cautelares, fue sustentada y justificada en el hecho que el señor Valencia Lasso, era miembro de la Junta Directiva y tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social y evitar que se originará la producción de

medicamentos con la sustancia tóxica conocida como dietilenglicol, ello concatenado al hecho que cuando ejerció como Director de dicha estructura administrativa en el año 2003, firmó el acta N°006-2003-J.D. de 16 de enero, en la cual se dispuso que no se comprara ningún insumo, materia prima ni equipos para el laboratorio de producción de medicamentos.

Precisado lo anterior, procedemos a examinar la situación jurídica del señor Valencia Lasso. En primer lugar, corresponde remitirnos a los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial que determinan los presupuestos que deben ser atendidos al momento de decretar las medidas cautelares personales.

Para tales efectos, el artículo 2126 establece que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra." (lo subrayado es nuestro)

De igual modo, el artículo 2128 del mismo precepto legal, señala que las medidas cautelares podrán decretarse siempre que se encuentren orientadas al cumplimiento de los siguientes propósitos:

a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
c. Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Luego entonces, analizaremos el cumplimiento de las exigencias cautelares en el caso particular del señor Valencia Lasso.

Primero, cabe referirnos al Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por medio del cual se modificó la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que enumeraba como facultades de la Junta Directiva, las siguientes:

a. Vigilar el funcionamiento de la Caja;

Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo;

Crear y suprimir las sucursales, agencias, departamentos, secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, y señalar sus funciones,

Aprobar los presupuestos de gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año y los balances generales de la Caja;

b. Aprobar el plan anual de inversiones

c. Autorizar las inversiones y gastos de la Caja que excedan de

B/.1.000.00;

Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director

General;

d. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director

General, dentro de las condiciones del Artículo 21 de este

Título;

Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días;

e. Fijar y exigir fianzas para los cargos de manejo;

Conocer de las apelaciones en contra de las resoluciones en los casos de reclamos, sanciones o consultas, que dicte la Dirección General en el ejercicio de sus funciones;

Fijar el tipo de interés social actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitalicias, y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V de este Decreto Ley.

Las demás funciones que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, estipula lo siguiente "Los órganos superiores de Gobierno de la Caja de Seguro Social son: 1. La Junta Directiva, órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como de supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente.

De las normas transcritas se infiere de forma diáfana, que la Junta Directiva se encuentra en la cúspide en el orden de jerarquía estructural de la Caja de Seguro Social, con las funciones generales de velar por el buen funcionamiento, mejoramiento y modernización de la institución, facultades y funciones que son de carácter general y de índole administrativa; integrada por once miembros representantes de distintos Ministerios, gremios de profesionales de la salud, representantes de los empleadores, trabajadores, jubilados y pensionados, quienes tienen el deber de velar por los intereses de todos los asegurados.

El agente de instrucción estima que el señor Valencia Lasso, incurrió en una conducta omisiva, porque como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no evitó la utilización de un tóxico en la fabricación de medicamentos por parte del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, al no dotar ni a esta dependencia, ni al Laboratorio de Control de Calidad de los insumos y equipos necesarios para que no se originara el envenenamiento masivo de personas, ocasionando la muerte a algunas y a otras graves consecuencias que han deteriorado su estado de salud.

Ahora bien, sobre este aspecto cabe determinar si efectivamente existen constancias probatorias que permitan inferir la existencia de indicios graves de responsabilidad penal del señor

Valencia Lasso, frente a la imputación de un delito omisivo que hace necesario que a quien se le imputa este tipo de ilícito hubiera tenido la obligación de garante respecto al bien jurídico tutelado.

Frente a esta situación planteada, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, el Decreto Ejecutivo N°93 de 8 de abril de 1997, por el cual se reglamentan las buenas prácticas de fabricación de productos farmacéuticos, que son consideradas como mínimas para su producción, control y distribución, así, consagra lo siguiente:

"Artículo 12. En todo laboratorio farmacéutico deberá existir un responsable de producción y un responsable de control de calidad a tiempo completo. La responsabilidad de la producción y control de calidad deben ser independientes uno del otro y con suficiente autoridad para desempeñar sus funciones. El regente farmacéutico deberá ejercer uno de estos dos cargos.

Artículo 13. El personal responsable de la supervisión de la producción y control de calidad deberán poseer las calificaciones de una educación científica y la experiencia práctica para la función que va a desarrollar.

...

Artículo 16. El responsable de control de calidad tiene las siguientes responsabilidades:

a. Aprobar o rechazar las materias primas, los materiales de acondicionamiento, los productos semi-elaborados, a granel y terminados.

...

b. Garantizar que se realicen todas las pruebas de control de calidad necesarias."

Artículo 210. El departamento de control de calidad debe ser responsable, junto con otros departamentos pertinentes, de aprobar los proveedores que tienen la capacidad y confiabilidad para abastecer las materias primas y materiales de acondicionamiento con las especificaciones establecidas." (lo resaltado es nuestro)

También, la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, que regula el manejo general de la fabricación, control de calidad, de medicamentos terminados, dispone lo que a la letra expresa:

"Artículo 89. Responsabilidad del profesional farmacéutico. El profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica en cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Él velará para que todo producto farmacéutico que se expenda o dispense conserve las características que estipula el laboratorio fabricante, en lo relacionado con la estabilidad, manejo y almacenamiento de los productos. Además, se ajustará a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la dispensación de medicamentos. Igual responsabilidad tendrá con los productos que se reenvasen o preparen en el establecimiento farmacéutico.

La responsabilidad del regente farmacéutico no exime de responsabilidad al propietario del establecimiento farmacéutico."

Según lo expuesto por el agente de instrucción a fojas 143-144 del cuadernillo de hábeas corpus, consta en el sumario el Informe Técnico de Peritaje de 7 de junio de 2007, con relación al laboratorio de producción de medicamentos y el departamento de control de calidad de la Caja de Seguro Social, en el cual se aseveró lo que citamos seguidamente:

"PREGUNTA A:

Si con las pruebas realizadas por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social se podía comprobar o descartar que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP.

RESPUESTA A:

Con las pruebas realizadas por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social NO SE PODÍA COMPROBAR O DESCARTAR que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP. En el laboratorio de Calidad se realizó la prueba de densidad que sólo da información sobre una propiedad física de la glicerina, que una sustancia o mezclas de sustancias pueden dar el mismo valor límite de la USP, tal como se pudo comprobar en el análisis de densidad que realizó el grupo de peritos (Ver prueba iv, PRUEBA FÍSICA DE DENSIDAD) en donde las muestras FAR (MEDICOM), aunque pasaban la prueba de peso específico, no contenían glicerina.

Las otras pruebas de residuo de ignición y de ácidos grasos y ésteres, tampoco permiten descartar o comprobar que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP, ya que estas pruebas son para detectar impurezas minerales no volátiles, y la presencia de grasas respectivamente.

PREGUNTA C:

Si el Laboratorio de la Caja de Seguro Social contaba con los equipos, insumos, instrumentos científicos, herramientas y medios en general, que exige la farmacopea utilizada por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social, visible en la foja 30 del anexo Q, para comprobar o descartar que la materia prima correspondía o no a la Glicerina Pura calidad USP.

RESPUESTA C:

El laboratorio de Control de Calidad de la Caja se Seguro Social contaba con algunos equipos, insumo, instrumentos científicos y medios en general para poder cumplir con algunos de los procedimientos (Normas) analíticos contemplados en el USP XXI (1985) que es el aparece visible en la foja 30 del anexo Q. Pero para poder comprobar que la materia prima correspondía o no a la Glicerina Pura calidad USP, debe cumplir con todas las Normas aplicables de la misma (tomado de pág. 3, Oficial "Artículos Oficiales, USP 30)

A continuación presentamos las pruebas que debían realizarse, de acuerdo a la Farmacopea de los USA 21 (1985), indicando cuáles podía o no realizarse bajo las condiciones del laboratorio de calidad." (lo resaltado es nuestro)

Atendiendo a la normativa referida, así como a los elementos probatorios acreditados en el sumario, debemos efectuar las siguientes acotaciones:

Advertimos, que los laboratorios de producción de medicamentos y el de control de calidad de la Caja de Seguro Social, no contaban con las condiciones adecuadas para funcionar eficientemente, debido a la falta de insumos, equipos e instrumentos, situación ésta, que fue de

conocimiento por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. No obstante, pese a ello, se continuó con la fabricación de medicamentos.

Anotamos que existe una normativa que reglamenta la fabricación de medicamentos y establece los procedimientos que deben ser atendidos como los son, las buenas prácticas de fabricación por parte de los laboratorios, ya sean públicos o privados.

Dentro de cuerpo legal, se establece que en el laboratorio farmacéutico deben existir profesionales idóneos, es decir, con educación científica, responsables de la producción y la calidad de los insumos que utilizan en la fabricación de medicamentos. Siendo el profesional idóneo el responsable del control de calidad y quien debe aprobar o rechazar las materias primas y garantizar que se realizaran todas las pruebas de control de calidad.

De las respuestas constatadas en el informe pericial aducido se afirmó que el laboratorio de control de calidad solo contaba con algunos equipos, insumos, instrumentos científicos y medios, para cumplir con parte de los procedimientos analíticos, motivo por el cual no se podía comprobar o descartar si la materia prima era glicerina pura calidad USP, toda vez que era necesario y obligatorio la aplicación de todas las normas establecidos para tal finalidad, sin embargo, aún en tales circunstancias y condiciones, se fabricaron los medicamentos con la materia prima que resultó ser el tóxico dietilenglicol.

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas, observa este Pleno que el señor Valencia Lasso como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no ostentaba una condición de garante que lo obligara a proceder específicamente de determinada manera, de tal forma, que evitara con su actuar el envenenamiento masivo por el tóxico dietilenglicol, al fabricarse medicamentos con la convicción que se estaba utilizando como materia prima, glicerina pura calidad USP, aún cuando no se practicaron y cumplieron todos los análisis que permitían aprobar o descartar dicho insumo.

Luego entonces, somos del criterio que no puede de ninguna manera entenderse como un grave indicio de responsabilidad penal, el hecho que el imputado, fuera miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, aún cuando esta estructura administrativa conocía las deficiencias e ineficiencias de los laboratorios de producción de medicamentos y de control de calidad y pese a ello, no atendió las necesidades de estas unidades, para que contaran con las adecuadas condiciones para su buen funcionamiento, esto es así, porque no tenía el deber de garante para evitar la fabricación de medicamentos con una materia prima tóxica.

Asimismo, la normativa es clara al determinar la responsabilidad que recae en el profesional idóneo, que tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los procedimientos encaminados a la verificación de la calidad de los insumos a utilizarse en la fabricación de medicamentos.

Si bien es cierto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tiene la función general de velar por el buen funcionamiento de la institución, no es posible soslayar, que el ilícito se originó porque se fabricaron medicamentos con el tóxico dietilenglicol con la convicción que se estaba utilizando glicerina pura, calidad USP, porque no se practicaron todas las pruebas analíticas correspondientes, teniendo los laboratorios de control de calidad y el de producción de

medicamentos, la obligación de garantizar que los insumos cumplían con las especificaciones requeridas, siendo ésta una función específica y propia de la naturaleza de estas unidades administrativas. Ahora, si no se contaba con los equipos, insumos y herramientas para efectuar todas las pruebas pertinentes, no puede admitirse como aceptable, que pese a esas carencias se continuara con el proceso de fabricación de medicamentos.

Cabe indicar, que las consideraciones expuestas son solo el sustento de nuestro criterio respecto al cumplimiento del presupuesto de graves indicios para decretar medidas cautelares, puesto que corresponde al juez de la causa deslindar el grado de responsabilidad de todas las personas que son investigadas por el lamentable ilícito que se investiga.

En este punto, nos remitimos a lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en la sentencia de 29 de junio de 2007, que decidió la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor René Luciani, dentro de este mismo sumario:

"La sola circunstancia de que una persona ocupe una posición jerárquica dentro de una entidad pública no configura de por sí un indicio vinculante que revista caracteres de gravedad para propósitos penales, pues, se requieren otros elementos adicionales que puedan formar la convicción de que el Agente se encuentra estrecha y directamente involucrado con los hechos investigados a un punto tal que puedan formularse válidamente reproches a su conducta activa u omisiva.

En el caso que nos ocupa, se concluye, después de efectuar el análisis que se deja expuesto, que el sólo hecho que el licenciado RENÉ LUCIANI LASSO ocupe la Jefatura Administrativa máxima del Seguro Social no constituye un indicio que revista la gravedad que exige la Ley para que el Fiscal Superior Especial estuviera autorizado para imponerle medidas cautelares privativas de libertad." (lo subrayado es del fallo)

Así las cosas, estimamos que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, para poder decretar medidas cautelares personales.

Otro aspecto que observamos, es que el agente de instrucción no justificó la imposición de las medidas cautelares al imputado, en alguna situación o circunstancia que permita dar indicio de que pueda presentarse alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 2128 del Código Judicial, por lo que debemos entender que las medidas cautelares decretadas no están orientadas a cumplir con las finalidades estipuladas en dicho precepto legal. Al respecto, este Pleno tampoco evidencia en las constancias probatorias analizadas, que pueda originarse alguna de las exigencias descritas, como impedir que el imputado se de a la fuga o que existan situaciones de peligro para la adquisición de pruebas o para evitar que se cometan delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

En lo que atañe a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, el artículo 2129 del Código Judicial, dispone lo siguiente: "Al aplicar las medidas el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto. Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado..."

Vemos, que al decretarse las medidas cautelares personales deben considerarse los propósitos determinados en la ley y en caso que se ameriten, su aplicación deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que se justifique en la razonabilidad y no se incurra en excesos que atenten contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

En esa línea de pensamiento, el autor Joan Picó i Junoy, en su obra Las Garantías Constitucionales del Proceso, pág. 164 acota "una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso."

En sentencia de 29 junio de 2007, esta Superioridad hizo alusión a lo expresado por el autor Carlos Bernal Pulido, en su obra "El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales" (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, páginas 37 y 38), de la siguiente manera:

"...el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:

1-Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

2-De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

3-En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general".

Con relación a las medidas cautelares impuestas al imputado, este Pleno no encontró justificación por parte del agente de instrucción, ni motivación alguna que permitiera advertir que son necesarias, idóneas y proporcionales para cumplir con las finalidades contempladas en los presupuestos dispuestos en el artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que consta en el sumario que el señor Valencia Lasso tiene domicilio fijo y ha asistido voluntariamente ante el agente de instrucción para presentar sus deposiciones, así como información relacionada con el hecho punible que se investiga, tal como se afirmó a fojas 153,316- 153,359 del sumario.

En virtud de las anotaciones puntualizadas, no encontramos justificación legal que amerita la imposición de medidas cautelares personales al señor Valencias Lasso, toda vez que no están sustentadas ni orientadas en los presupuestos legales establecidos, tal como ha sido explicado, en los artículos 2126, 2128 y 2129 del Código Judicial.

Así las cosas, concluimos que las medidas cautelares impuestas al señor Valencia Lasso, son ilegales y así procedemos a declararlas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, las medidas cautelares personales, impuestas al señor ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, por parte del Fiscal Especial de la República.

Por consiguiente, a partir de la fecha quedan sin efecto legal, las medidas cautelares de prohibición de salida del territorio nacional y la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el despacho en el cual se encuentre el sumario, que han limitado la libertad de locomoción al señor Roberto Pedro Valencia Lasso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)E

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	671-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor de Jorge Luis Quintero, contra el Director General de la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial expuso, que su representado se encontraba privado de libertad en el cuartel de policía de la Avenida de Los Poetas, corregimiento de El Chorrillo desde el día 4 de agosto de 2011, en ocasión de una diligencia de allanamiento practicada por unidades de la Policía Nacional, quienes lo privaron de libertad cuando se encontraba en su residencia en compañía de familiares.

Asimismo adujo, que la detención es injusta puesto que los miembros de la referida institución no contaban con una orden de detención preventiva en contra de su mandante y tampoco existen cargos penales en su contra en el Ministerio Pública ni en el Órgano Judicial.

De otro modo precisó, que no le permiten al señor Quintero comunicarse con sus familiares y abogados, ni acceder a sus alimentos, lo que estima vulnera sus derechos humanos y garantías

constitucionales, siendo estos los motivos en los que sustenta su solicitud para que se declare ilegal la detención arbitraria en perjuicio de su poderdante, e igualmente requiere que se inicie en el Ministerio Público una investigación criminal contra los responsables de la detención arbitraria.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional mediante nota DGPN/AL/2598-2011 de 10 de agosto de 2011, afirmó que no es cierto que el despacho a su cargo hubiera ordenado de forma escrita ni verbal la detención del señor Jorge Luis Quintero.

También puntualizó, que el prenombrado no se encuentra bajo su custodia, sin embargo, esbozó que el 4 de agosto de 2011, la Fiscalía Auxiliar procedió a efectuar un allanamiento en el área de El Chorrillo, ubicándose en la residencia de Quintero dos (2) sobres con una sustancia blanca que se presumía droga. Así como, que el 5 de agosto del presente, fue remitido a través del oficio N°453-11 del Sub-DIIP de San Felipe a la Fiscalía de Droga en Turno, que resultó ser la Fiscalía Primera de Drogas.

En virtud de lo que antecede, se libró mandamiento de Hábeas Corpus al Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, quien nos aseveró en el Oficio Op. 36-4169-11 (0707-11) de 12 de agosto de 2011, que en el despacho a su cargo no cursa investigación alguna contra el señor Jorge Luis Quintero, razón por la cual no ha ordenado la detención preventiva del mismo.

CONSIDERCIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Advertimos de lo argumentado por el Director General de la Policía Nacional y el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que no se ha ordenado la detención de Jorge Luis Quintero.

Luego entonces, ante la inexistencia de la privación de libertad del señor Jorge Luis Quintero, lo que le corresponde decretar a esta Corporación de Justicia es la no viabilidad de la acción constitucional que se examina, toda vez que la libertad corporal del enunciado no se encuentra afectada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en consecuencia DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor del señor Jorge Luis Quintero.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE OLEXANDER POLISHCHUK, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: jueves, 29 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 626-11

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de OLEXANDER POLISHCHUK, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Hallándose en trámite el proceso constitucional, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el beneficiario de la presente acción, desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo al documento incorporado a la causa y que reposa a fojas 32 del cuadernillo, es el beneficiario del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por OLEXANDER POLISHCHUK, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus presentada a su favor; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA ZULA AYMEE JAÉN MURRELL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	680-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de la ciudadana ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Para la demandante, no existe en el cuaderno penal suficientes elementos que determinen la existencia de un hecho punible.

También considera la accionante, que la actividad policial encaminada a determinar si hubo delito de drogas en el presente proceso, están plagadas de vicios. Señala como hecho ilustrativo de su posición, el ingreso de los agentes del orden público sin orden de allanamiento al establecimiento de nombre “Parrillada Lenys”.

Ahora bien, aunque la profesional del derecho inicia advirtiendo sobre la insuficiencia de elementos para la acreditación del tipo penal endilgado, aborda igualmente insuficiencia de pruebas respecto a la vinculación de la beneficiaria de la acción en comento respecto al ilícito que se le imputa.

Finaliza quien demanda, realizando los siguientes cuestionamientos:¿si era una riña por qué se detuvo por otro delito?; ¿por qué los agentes captores no han ido a declarar?; ¿por qué se han negado práctica de pruebas?; ¿dónde consta dinero controlado? y ¿por qué razón no se encontró en poder de su representada la cartera deportiva con sus documentos personales?

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde afirma ordenó detención preventiva de ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, mediante resolución motivada fechada 7 de septiembre de 2010.

Se plasma en el informe de conducta, un recuento de las piezas probatorias recabadas en la investigación, entre las cuales resalta: informe de novedad, la evidencia incautada que resultó ser droga ilícita y el señalamiento de la que en principio estuvo involucrada en una riña con la procesada.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el petente, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorio que demuestren la acreditación del delito y la vinculación de su representada al supuesto hecho delictivo que se investiga.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si obran las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 21 a 24 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hílo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a la procesada ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, encuentra respaldo en las probanzas recabadas hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, contamos con los resultados arrojados por la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó positivo para la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 2.38 gramos. (fs. 65 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de la imputada ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

La génesis del presente proceso, lo constituye el informe de novedad suscrito por el Sargento 2do. Leonel Pérez. Consta en el documento, que las unidades del orden público se apersonaron al Sector de Arraiján, entrada de Bique, pues se reportaba una riña ente dos mujeres. Una vez en el lugar, establece el agente suscriptor, una de las involucradas en el conflicto informó que había sido víctima de agresión por parte de la joven ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, persona que al notar la presencia policial se dio a la fuga.

Según el informe arriba mencionado, se procedió a darle persecución a la joven JAÉN MURRELL lográndose su captura; igualmente se recuperó una cartera deportiva arrojada por la nombrada mientras intentaba darse a la fuga. Producto de la revisión del bolso deportivo, se ubicó 34 carrizo plásticos transparentes contentivos de presunta droga. (fs. 2-3)

ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, libre de juramento y apremio, negó estar vinculado al ilícito que se le endilga. Acepta se encontraba peleando un reloj con la joven KEISI cuando llegó la policía, sin embargo, niega ser la propietaria de la bolsa donde se encontró droga. También niega haberse dado a la fuga como establecen los policías, asegura sobre el particular que, se le subió al patrulla de inmediato y que los agentes de policía llegaron posteriormente con la cartera alegando que era de ella. (ver fs. 56-61)

> En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (acreditación de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a la ciudadana ZULA AYMEE JAÉN MURRELL con el delito que se investiga, ya que, tanto los agentes captores como la persona involucrada en la riña ubican al la procesada en poder de un maletín o bolso deportivo en el cual se encontró droga ilícita de forma fraccionada.
>
> Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ISAIAS BRENES VARGAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	621-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Isaías Brenes Vargas a favor de Olga Sablina contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Isaías Brenes Vargas procurador judicial de la señora Olga Sablina, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de 25 de julio de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° FD-1/OP-1/3768 de 27 de julio de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que su Despacho recibió el sumario seguido a Olga Sablina por el Delito contra la Seguridad Colectiva, como consecuencia de la investigación que se adelanta por Delito contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas.

Indica que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de Olga Sablina se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Indica la Autoridad demandada que mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) se dispuso la recepción de indagatoria y detención preventiva de la señora Olga Sablina al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código.

Comenta que luego de la recepción del Oficio PN-DIJ-DDRd-1439 2011 de tres (3) de junio de dos mil once (2011) se autorizó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, a dar inicio a una Operación Encubierta la cual se denominó "Fiesta". Refiere el funcionario demandado que como consecuencia de lo plasmado en el Informe elaborado por el Capitán Eduardo Moreno Jefe de Operaciones de la División de Delitos Relacionados con Drogas en cuanto a la existencia de un grupo de personas que se mantienen en el sector de Vía Venetto y en el área bancaria dedicados a las actividades relacionadas con la venta de sustancias ilícitas, específicamente, en los establecimientos denominados Bar Mouline Rouge, Doll House y Habana Club.

Advierte el funcionario atacado que según la información recibida, en dichos locales no sólo se dedican a actividades de expendio de drogas, sino también a la prostitución.

Relata el funcionario que tal cual consta en la Nota PN-DIJ-DDRd-1456 – A- 2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas, propuso a los sargentos Jorge Ruiz con placa 48959 y Lisandro Rivera con placa N° 48924 como colaboradores encubiertos a fin de captar información acerca de la veracidad o no que en tales locales comerciales se dedican a actividades ilícitas.

Afirma la Autoridad demandada, que en efecto, las unidades antes mencionadas informaron que en dicha operación encubierta se conoció que los propietarios de estos negocios se trafican sustancias ilícitas y contratan damas con el objetivo supuesto de realizar masajes, para lo cual les ofrecen cursos profesionales como mecanismo para traerlas de sus países. Comenta que al llegar a esta ciudad les retienen sus documentos personales. Refiere que los propietarios de los locales son de nacionalidad rusa y estadounidense.

Indica que consta en informe de fecha tres (3) de junio de dos mil once (2011) que una fuente colaboradora suministró información de la existencia de tres (3) establecimientos en los que se realizan ventas de sustancias ilícitas, entre estas: cocaína, crispi y éxtasis.

Relata el funcionario que al llegar la unidad encubierta al establecimiento fue abordada por varias de las damas que laboran allí, quienes le preguntaron si deseaba algún "Perico", ello para referirse a la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Comenta la Autoridad que el cuatro (4) de junio de dos mil once (2011) se realizó la primera diligencia de compra controlada de drogas, con la colaboración de los agentes encubiertos a fin de identificar a los vendedores y de recolectar información relacionada con la forma en que se desarrolla la actividad ilícita.

Sostiene el funcionario que los agentes encubiertos visitaron el local llamado Mouline Rouge, donde lograron contactar las mismas damas que la noche anterior les había ofrecido la sustancia ilícita.

Así, describe que esa misma noche se negoció a través de un seguridad del local la compra de cinco (5) gramos de cocaína por la suma de cien balboas (B/.100.00)

Consta igualmente, el Informe confeccionado por el Sargento 1ero. Nelson Castillo y el Cabo 1ero. David Sánchez, encargados de la cobertura de seguridad para los agentes encubiertos, en los cuales se hace

una descripción de cómo se produjo el intercambio entre los agentes encubiertos y el sujeto de nombre Norman dentro del establecimiento Doll House.

Mediante Oficio N° DDRD-1496-2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas elevó solicitud de autorización para llevar a cabo una compra en los establecimientos Moulin Rouge, Doll House, para lo cual utilizó la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00) en efectivo, dinero que fue fotocopiado y debidamente cotejado.

Relata la Autoridad que consta en informe de cinco (5) de junio de dos mil once (2011), que los Agentes Encubiertos Sargento Jorge Ruiz y Sargento Lisandro Rivera, se trasladaron a los establecimientos a llevar a cabo la actividad de compra simulada o controlada de drogas en el local conocido como "Doll House", negociando la venta de la sustancia con un sujeto de nombre Norman por la suma de ochenta balboas (B/.80.00).

En este mismo Informe, las unidades policiales hicieron referencia a que en el local se encontró a un sujeto de nombre Tony Galiani, el cual fue identificado como el socio mayoritario del negocio.

En fecha ocho (8) de junio, a través de la Nota N° DDRD-1500-2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas, solicitó la realización de otra compra controlada o simulada de drogas en los establecimientos del Moulin Rouge, Doll House y Bar Habana o Habanos Café, para lo cual se trasladaron a los respectivos establecimientos, encontrándose en el local denominado Doll House el referido señor Tony Galiani, así como también el sujeto conocido como Norman, los cuales le ofrecieron la sustancia ilícita.

Sostiene el funcionario que el diez (10) de junio del año en curso se programó otra compra controlada en los establecimientos en los cuales ya se han realizados otras compras controladas de droga. Comenta que mientras el colaborador para la compra de la droga se encontraba dentro del local se le acercó un sujeto de tez morena y estatura baja que labora en el local y le entregó un envoltorio de papel de color negro el cual contenía un polvo blanco que al realizársele la prueba de campo resultó ser cocaína, a cambio recibió la suma de sesenta balboas (B/.60.00), posteriormente este sujeto salió del local y entregó el dinero al sujeto conocido como Norman que se encontraba fuera del establecimiento.

Posteriormente, los colaboradores procedieron a realizar otras compras controladas en el establecimiento del Club Habana, logrando establecer el contacto con una joven de nombre Jessica.

Una vez logrado los contactos correspondientes, tanto los encubiertos como la oferente de la mercancía ilícita, concretaron todo lo relacionado con el precio del producto. Refiere la Autoridad que según se describe en el informe la joven de nombre Jessica, mantenía consigo la cantidad de dos (2) unidades o papelitos de la droga ofrecida, cuyo costo se estableció en un precio de cincuenta dólares (B/.50.00) cada una. Afirma el funcionario demandado que de todo lo indicado en líneas anteriores existe constancia fotográfica.

En cuanto a la detención de la señora Olga Sablina comenta la Autoridad que durante el registro del local llamado Moulin Rougle, ubicado en la Vía Venetto, fueron encontrados algunos pasaportes entre estos el de la señora Sablina Olga de nacionalidad ucraniana con pasaporte N° EK583820.

Igualmente, consta que al allanar el local Doll House y Gentleman´s Club, se encontraba el señor Anthony James Galota, dueño del establecimiento y su hijo de quince (15) años de edad, así como las

siguientes personas quienes trabajan en dicho local: Anthony Michael Galeota, Robert Anthony Sánchez Gil, Ángel Miguel Ramos Meza, Kirill Krasniakov, Olga Sablina, Tatiana Cerrud Riabeva, Byron Ferney Correa Castaño, Yurany Buitrago Quintero, Enith Navarro Díaz, Idaera Enith Solís Otero, Maros Tatiana Páez Yepes, Sandra Patricia Gamboa San Juan, Jennifer Andrea Castro Villar, Geraldine Nova Rendón y Lisset Sayadeth Pardo Vélez.

Comenta la Autoridad que en la cabina del discjockey se localizó una bolsita plástica transparente tipo Ziploc con residuos de hierba seca y cerca de la puerta de la cabina, una pastilla color azul aplastada, que al realizársele las pruebas de campo correspondientes, se conoció que era droga. Asimismo, se aprehendió al Seguridad del local quien en ocasiones cobraba por la venta de la sustancia ilícita.

Resalta el funcionario demandado que dentro de la operación encubierta, los agentes policiales refirieron que la cajera del local Doll House, era una mujer de tez clara y cabello claro que responde al nombre de Olga Sablina, con pasaporte N° EK-583820, de nacionalidad ucraniana, y que dentro de la caja registradora que ella utilizaba se encontró dos (2) billetes de veinte balboas (B/.20.00), que al ser cotejados con los autorizados por su Despacho para realizar las compras controladas o simuladas de drogas en ese establecimiento fueron confirmados como parte del dinero utilizado por los Agentes Encubierto.

Agrega que lo anterior, confirma la versión dada por los miembros de la Policía Nacional, quienes señalaron en sus Informes que el dinero que era entregado a los vendedores posteriormente era entregado a la cajera.

Concluye el funcionario su informe indicando que del caudal probatorio hasta el momento acreditado en el sumario, no queda duda que las personas retenidas se encuentran claramente vinculadas en las actividad de venta o traspaso de sustancias ilícitas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Olga Sablina, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la Operación encubierta denominada “Fiesta” realizada a raíz de que se conociera que en locales

comerciales ubicados en el área bancaria y la Vía Venetto se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, así como a la prostitución clandestina.

Por tales razones, se procedió a realizar durante el mes de junio del presente año, diligencias de compras controladas de drogas con la colaboración de unidades de la Policía Nacional, de las cuales se conoció que en efecto, en los locales comerciales de nombre Habanos Club, Bar Mouline Rouge y Doll House, se dedican al tráfico de sustancias ilícitas. (ver informes de fecha 3, 4, 5, 6 y 7 de junio de 2011, visibles a fojas 18, 19, 25, 68, 69, 73 y s.s. de los antecedentes).

Así, se solicitó la colaboración de los sargentos segundos Lisandro Rivera, Jorge Ruiz, Nelson Castillo y del Cabo David Sánchez quienes laboran en la Dirección de Investigación Judicial, los cuales durante el desarrollo de la operación realizaron compras controladas de sustancias ilícitas comprobándose en todas ellas que se trataba de cocaína. Se observa que los colaboradores realizaron visitas a cada uno de los locales comerciales encontrándose en cada uno que se dedicaban a la venta de droga y a la prostitución clandestina.

Se advierte en el expediente que son muchas las personas implicadas en este delito, entre estas la beneficiaria de la presente acción, quien fungía dentro del local Mouline Rouge como cajera.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Olga Sablina como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, la encartada no rindió declaración pues indicó que no conoce el idioma español.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de la señora Olga Sablina, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Olga Sablina, vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las

formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de los informes de fechas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2011, elaborados por el Sargento 2do. Lisandro Rivera y el Sargento 2do. Jorge Ruiz dentro de la operación denominada "Fiesta" en los cuales se indicó que en tales fechas los agentes encubiertos lograron recolectar evidencias (sustancias ilícitas), que al realizársele las pruebas correspondientes se conoció que se trataba de la droga conocida como cocaína, la cual era vendida en los locales Habanos Club, Mouline Rouge y Dool House.

En cuanto a los elementos de vinculación de Olga Sablina y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que la misma era cajera del local comercial conocido como Doll House, la cual recibía el dinero de las ventas de las sustancias ilícitas al igual que el resto del dinero del negocio. Además, se observa en el informe de fecha 4 de junio de 2011, visible a fojas 48 a 53, que al preguntar el agente encubierto acerca de quien era la dama que se encontraba en la caja del local, refiriéndose a la señora Olga Sablina, uno de los trabajadores del local indicó que se trataba de una de la dueña del local y que era de origen ruso.

Además, se advierte que al cotejarse el dinero encontrado en la Caja Registradora del local Dole House, se pudo conocer que entre el dinero habían billetes utilizados por los agentes encubiertos para realizar la diligencia de la compra controlada de droga.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Olga Sablina, de nacionalidad ucraniana.

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Olga Sablina y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., A FAVOR DE MARIO LUIS VEGA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	807-11

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Eduviges García Guerrero, a favor de Mario Luis Vega Pérez contra la Dirección de Investigación Judicial.

Encontrándose la causa por resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió un memorial de la licenciada Eduviges García Guerrero, anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Leovigildo Castillo Jr.

> Respecto a la solicitud que hace el jurista, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reconocido la viabilidad del desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus, sólo en la medida que, quien la solicite, sea persona legitimada y facultada para ello.

En el caso que nos ocupa, a foja 18 del expediente de Hábeas Corpus se encuentra el poder otorgado por el señor Mario Luis Vega, a favor de la licenciada Eduviges García Guerrero, dentro del proceso penal en el cual se dictó la medida privativa de la libertad (foja 9 del cuadernillo) acusado en la presente Acción. El examen de dicho instrumento, permite advertir que la licenciada García Guerrero, está facultada para desistir de las acciones y recursos que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del poder concedido, de ahí que sea procedente el desistimiento planteado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por la licenciada Eduviges García Guerrero, a favor de Mario Luis Vega, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LIC. VÍCTOR COLLADO S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JUAN CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	507-11A

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, apoderado judicial de Juan Concepción Jiménez, ha interpuesto Incidente de Desacato en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Visible a fojas 1 del cuadernillo de incidente se observa la solicitud del letrado Collado Sánchez elevada a esta Corporación de Justicia para que le exija a la Dirección General del Sistema Penitenciario que cumpla con lo resuelto en Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de su mandante el detenido Juan Concepción Jiménez el 15 de junio de 2011, en cuanto a trasladar a su mandante de la Cárcel la Joya a la Cárcel Pública de Los Santos.

Antes de resolver el presente incidente de desacato, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Magistrado Ponente, que la Autoridad demandada cumplió con lo ordenado por este Pleno de la Corte, toda vez que trasladó al señor Concepción Jiménez a la cárcel pública de Los Santos.

Se observa pues, que el detenido ya fue trasladado, razón por la cual no se observa que la Autoridad acusada haya desacatado la orden en mención. Por lo que, se evidencia que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Desacato, interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Collado, apoderado judicial de Juan Concepción Jiménez en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALLEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	864-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido por el licenciado Mauricio Ceballo a favor de ERIC ALLEN, en contra de la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Colón.

Una vez admitida la presente Acción Constitucional, se procedió a librar mandamiento en contra de la Fiscal Auxiliar de la República, quien explicó que no ordenó la detención preventiva del señor ERIC ALLEN, aclarando que la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, giró el 4 de octubre de 2011 la detención preventiva del señor ALLEN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de los hechos expuestos, se observa que la acción interpuesta en su modalidad preventiva, requiere de una amenaza concreta, cuyo análisis le corresponde al Tribunal competente por ser de su conocimiento.

Se advierte lo anterior, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República ha indicado que no emitió la orden de detención del señor ALLEN y que las sumarias se encuentran radicadas en una fiscalía de circuito de la Provincia de Colón.

Tomando en consideración la competencia del despacho instructor, el radio de acción no le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el conocimiento de la causa penal, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo que ha sido plasmado en la sentencia de 2 de junio de 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, de la siguiente manera:

> "... En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado NEFTALI ISAAC JAÉN, manifestó que sí ordenó la detención preventiva de ORLANDO MACHUCA RITO ...la actuación fue remitida a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ...

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...

> Por tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica... "

Lo anterior, se sustenta en que la fiscalía de circuito, ejerce facultades en una circunscripción territorial, que no abarca dos o más provincias, ni toda la República como es el caso del Fiscal Auxiliar.

Por todo lo antes expuesto, se atiende las atribuciones contenidas en los artículos 127 numeral 1, en relación con el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial para declinar la competencia de esta acción constitucional en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ERIC ALLEN y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORIS J. VALDÉS DE CARGILL A FAVOR DE ANGELA ESTHER ARIPE CIVATON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	870-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus formalizada por la Licda. Doris J. Valdés de Cargill, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en favor de

Angela Esther Aripe Civaton, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

ANTECEDENTES

1. La presente acción de Hábeas Corpus ensayada por la Licda. Valdés de Cargill, representando a la joven Angela Esther Aripe Civaton, cuestiona la detención preventiva bajo los siguientes argumentos:

1.1. No existe coherencia entre lo consignado por los agentes policiales en su informe de captura, y lo que éstos declararon posteriormente ante la Fiscalía, ya que inicialmente indicaron en el referido informe haber observado a una persona de sexo masculino en actitud sospechosa, pero en sus declaraciones ante el agente instructor, se refirieron a que se trataba de una mujer, que finalmente resultó ser la joven Aripe Civaton. A criterio de la accionante, esta contradicción es significativa, considerando que resulta difícil confundir, en las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la aprehensión, a un hombre con una mujer.

1.2. En la misma dirección, cuestionó el hecho que la agencia de instrucción haya acogido la versión de los agentes policiales, pese a existir fuertes indicios sobre la veracidad de lo declarado por la procesada, en el sentido que ella no era la única persona que estaba en lugar donde fue detenida, y que nunca estuvo en poder de la droga cuya posesión se le adjudica, sino que fue abandonada por otras personas que al ver el movimiento policial, salieron huyendo del sitio.

2. En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus librado en su contra (fs. 10), la Fiscalía Primera a cargo de la investigación manifestó lo siguiente:

2.1. La detención preventiva impuesta a la procesada Aripe Civaton, es emitida a raíz de la investigación abierta por la Fiscalía antes mencionada, mediante diligencia de 25 de abril de 2011 (fs. 20 y ss del cuaderno penal), teniendo como base el señalamiento directo expresado por los agentes policiales que intervinieron en su aprehensión, Reynaldo Estribí y Rosendo Miranda, quienes por medio del correspondiente informe de novedad y su posterior declaración ante la Fiscalía, describieron el motivo y la forma como se lleva a cabo la captura de la ciudadana Aripe Civaton.

2.2. La conducta antijurídica por la cual se investiga a la joven procesada, consiste en el hecho de estar en posesión de sustancias ilícitas, las cuales una vez sometidas a las respectivas pruebas de campo, resultaron positivas para la presencia de cocaína y marihuana. Este acto criminoso constituye delito según lo estipulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, tipificado genéricamente como Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

2.3. La vinculación de la ciudadana Aripe Civaton con el hecho investigado, surge de los informes elaborados por los agentes policiales encargados de su captura, y su posterior ratificación.

HECHOS

1. El día 24 de abril de 2011, en horas de la tarde, los agentes policiales Reynaldo Estribí y Rosendo Miranda, del Grupo Motorizado de Panamá Oeste, aprehendieron a la joven Angela Esther Aripe

Civaton, en el sector de las Uvas de San Carlos, frente al M/S Las Palmas, y luego del respectiva identificación, al ser requisada, se le encontró dentro de la cartera que portaba, 8 sobrecitos con hierba seca, 36 pedazos de carrizos plásticos transparentes con polvo blanco y B/.50.00 fraccionados.

2. En prueba de campo, las sustancias encontradas durante la requisa de la joven procesada, resultaron positivas para los productos ilícitos cocaína y marihuana (fs. 9 del sumario).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la Ley. Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal. En efecto, dichos requisitos se cumplen mediante diligencia de 25 de abril de 2011 (fs. 20 y ss del cuaderno penal), dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en la cual quedan detalladas las constancias probatorias incriminatorias de la imputada con el delito relacionado con drogas, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

2. Con relación a las formalidades legales para el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitimos al artículo 2152 del Código Judicial, en los siguientes términos:

   2.1. Respecto al hecho imputado, éste consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, de poseer cierta cantidad de drogas, que objetivamente no aparenta ser para el consumo propio, tal como aparece tipificado genéricamente en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, al igual que en la resolución mediante la cual ordenó la recepción de declaración indagatoria (fs. 11 de los antecedentes).

   2.2. En relación a la vinculación de la procesada con la conducta delictiva atribuida, el Pleno estima relevante referirse al señalamiento directo de los agentes policiales que capturaron a la procesada, teniendo a su disposición la droga ilícita, y sin que exista otra versión de mayor credibilidad, que supere los graves indicios de presencia y oportunidad.

3. De esta forma, advierte el Pleno, contrario a lo expuesto por la promotora de la acción de Hábeas Corpus, que de la realidad procesal emergen graves señalamientos contra la encartada, a raíz del hallazgo de sustancias ilícitas en circunstancias en que sólo ella tenía la disponibilidad sobre las mismas.

4. En ese sentido, pese al esfuerzo realizado por la defensa, en exonerar o desvincular a su representada, tratando de resaltar supuestas inconsistencias en el informe de novedad de los agentes policiales, sobre el sexo o género de la persona a quien inicialmente se observó con “actitud

sospechosa", ello deviene sin importancia ante el hecho cierto, aceptado por la propia imputada, que era ella quien estaba en el lugar donde se dice fue detenida por las unidades de la policía.

5. En consecuencia, las exigencias cautelares presentes en la investigación, son suficientes para mantener la medida cautelar decretada contra la encartada, al persistir la necesidad procesal de garantizar la conservación de las pruebas que faltan por evacuar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Angela Esther Aripe Civaton, sindicada por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, y ORDENA que la procesada sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 21, 22, 23 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 2008). Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR HIRAM URRIOLA A FAVOR DE MARCUS MCGREGOR WORRELL BLISS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	890-11

VISTOS:

El licenciado Edgar Hiram Urriola ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de MARCUS MC GREGOR WORRELL contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el mencionado apoderado legal que, luego de un allanamiento realizado por la Corregiduría del corregimiento de El Chorrillo al apartamento N°2-11 del edificio Hortensia, ubicado la calle Higinio Durán, en el sector de San Miguel, corregimiento de Chorrillo su representado fue detenido el 14 de octubre de 2011.

Agrega que, la diligencia de allanamiento fue realizada de manera ilegal, ya que no se siguieron los procedimientos dispuestos en la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que modificó el artículo 2178 del Código Judicial.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Funcionaria demandada, licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas quien remitió su informe de conducta mediante Nota N° FD2- OP35-5630-11 de 24 de septiembre de 2011, manifestando lo siguiente:

" ...

Primero: No es cierto que esta agencia de instrucción haya ordenado la detención preventiva del ciudadano MARCUS MC GREGOR WORRELL, toda vez que al mismo este Despacho le ordenó su libertad mediante resolución fechada diecisiete (17) de octubre del presente año.

SEGUNDO: No es procedente.

TERCERO: No es procedente

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno, como cuestión previa, debe manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar el informe antes transcrito, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor MARCUS MC GREGOR WORREL.

Notifíquese y cúmplase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, (8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	745-11

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la Acción Popular de Hábeas Corpus Reparador, instaurada a favor del ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, contra la orden de detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

Inicia el accionante resaltando en su libelo el hecho de que su defendido estuvo privado de libertad por más de veinticuatro (24) horas. Dicha situación la califica como violatoria de garantías fundamentales, pues, se le privó de libertad corporal el día 30 de julio de 2011 y, no es hasta el 2 de agosto del referido año que se ordena su indagatoria.

En otro sentido, el profesional del derecho advierte la ausencia de elementos vinculantes contra el ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO. A su juicio, los elementos probatorios acopiados en el expediente señalan a otra persona como responsable del hecho punible que se investiga.

También denuncia que la autoridad realizó la detención sin orden escrita, es decir, sin exponer las causas que motivaban la privación de libertad corporal. Añade, se desconoció a su representado la presunción de inocencia de la cual goza todo procesado penalmente.

Aunque señala tres inconsistencias para considerar ilegal la detención preventiva, dedica la mayor parte de su atención al aspecto de la insuficiencia de elementos probatorios que vinculen a su defendido con el ilícito que se le imputa.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que la detención preventiva del señor ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, la dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la resolución No. 324 calendada dos (2) de agosto de dos mil once (2011).

A su vez, el Fiscal de la causa realiza un recuento de las piezas procesales que a su juicio sustentan la viabilidad de la medida cautelar de detención preventiva impuesta al beneficiario de la presente acción, destacando la declaración de testigos y la recuperación de evidencias relacionadas con el hecho investigado.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus Reparador, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar las posiciones vertidas por el accionante, observamos que para tachar de ilegal la detención preventiva, destacó puntos centrales que pasamos a detallar:

- Violación de garantías fundamentales al mantenerse a su representado detenido por más de 24 horas.
- Ausencia de elementos probatorios en el expediente que vinculen a su defendido con el hecho punible que se investiga.
- La ejecución de la detención preventiva se llevo a cabo sin orden escrita, por tanto, sin la exposición de los motivos que la sustentaban, lo cual califica como violatorio del principio de presunción de inocencia.

Expuestos los planteamientos del activador, procederemos como Tribunal Constitucional a verificar si se cumplió con el formalismo legal al que debe ceñirse toda autoridad al momento de imponer la más grave de las medidas cautelares personales, teniendo presente en este punto, la observación del petente cuando establece la ausencia de la orden escrita.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 94 a 99 del cuaderno penal, donde se dispuso la detención preventiva del señor ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, como presunto autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, regulado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal.

Ahora bien, recordemos que la Acción de Hábeas Corpus es el instrumento por excelencia para que todo ciudadano garantice su libertad corporal, si considera le fue violentada o de existir amenazas de que lo sea.

En el sentido arriba expuesto, quien demanda advierte que su representado fue privado de libertad por más de 24 horas, entendemos, sin ser puesto a orden de autoridad competente y sin que se le formularan cargos penales en su contra. Un recorrido de las probanzas dan cuenta que el ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO es retenido luego de persecución policial, el día 30 de julio de 2011. Para el 31 de julio del 2011, es decir, el día siguiente, tanto las evidencias recolectadas como el nombrado son puestos a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad competente para adelantar las diligencias de rigor.

Es por ello que, consecuentemente la Fiscalía actuante realizó diligencias propias de la instrucción y formuló cargos contra el procesado CASTILLO CASTILLO, a través de resolución calendada 2 de agosto de 2011 (ver fojas 74-83-). En la misma fecha, y luego de receptar declaración indagatoria, la Fiscalía Auxiliar dispuso la aplicación de la detención preventiva. (ver fojas 79-83)

Como se aprecia de lo expuesto, las autoridades de policía ponen a disposición de autoridad competente al ciudadano ARTEMIO EMILIO CATILLO CASTILLO y las evidencias recabadas, dentro del término que establece la Carta Magna en su artículo 21. Igualmente, la formulación de cargos y la orden de detención se da dentro de las 48 horas que instituye el artículo 2151 del Código Judicial, por tanto, no se configura la ilegalidad alegada por el demandante.

En otro sentido, corresponde evaluar si existen pruebas suficientes en cuanto a la vinculación de ARTEMIO EMILIO CATILLO CASTILLO con el hecho punible investigado, argumento donde más profundizó el demandante. En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Auxiliar de la República, de detener preventivamente, encuentran respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

> El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Al centrarse la inconformidad en la falta de pruebas para acreditar la vinculación del imputado con el hecho, prescindiremos hablar de la acreditación del hecho punible y el intervalo de la sanción, al entender que el petente considera reunidos estos requisitos dentro del proceso que se adelanta.

Verifiquemos entonces los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO.

Como primer punto, debemos dejar claro que el hecho punible que se investiga ocurre en el Mini Super Full House, ubicado en el Sector Diez de Belén, Tocumen, en horas de la tarde (ver fojas 2-4 y 8-9). De acuerdo a testimonios de los propietarios del inmueble, dos sujetos, uno con arma de fuego en mano, irrumpen en el establecimiento comercial intimidando a quien se encontraba en la caja. Explican en sus relatos sobre la detonación del arma de fuego, lo cual produjo la muerte de una de las personas que se encontraba de visita en el lugar, así como de la sustracción de dinero y productos propios del lugar dedicado al comercio. (ver fojas 24-27 y 33-35)

Dichos testigos dan una descripción física de los asaltantes, así como de la indumentaria que llevaban puesta. Esta información, según informes policiales y su posterior ratificación bajo la gravedad del juramento, permitieron a los agentes del orden público dar con la captura de los presuntos responsables del hecho punible, así como la recuperación de evidencias que coincidían con las denunciadas como robadas. (ver fojas 40-45; 47-48 y 49-53)

No se puede soslayar de los hechos, el lugar donde se da la aprehensión corporal, nos referimos a la residencia 48, Sector 4 de Belén, Tocumen, bien donde habitaba la señora Carolina Cedeño, tía del menor de edad que es procesado en la jurisdicción correspondiente por los mismos hechos aquí detallados. La señora

Carolina Cedeño, a través de declaración jurada explicó como se introduce repentinamente en el interior de la casa su sobrino junto a un sujeto desconocido. Igualmente, acepta haber autorizado a los agentes de policía a que ingresaran para que procedieran con la captura de los mismos (ver fs. 37-39)

Libre de juramento y apremio el procesado ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, niega su vinculación al hecho que se le endilga y señala como responsable al menor de edad con quien se le captura, situación que coincidentemente también hace el menor de edad cuando rinde descargos en la jurisdicción penal de adolescente. (confrontar fojas 79-83 y 88-93)

Las piezas procesales detalladas, demuestran satisfactoriamente la vinculación del beneficiario de la presente acción constitucional con el hecho punible que se adelanta en la Agencia de Instrucción Sumarial. Agreguemos, se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, por tanto, este Tribunal Constitucional considera reunido los presupuestos para aplicar la medida cautelar de detención preventiva.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	695-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor del ciudadano DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Quien interpone la presente demanda, considera ilegal la detención preventiva impuesta al procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, al transgredirse el debido proceso establecido en las normas que rigen la materia de medidas cautelares. Específicamente, resalta los artículo 2129, 2131, 2139 y 2140 del Código Judicial.

Como situaciones fácticas dentro del cuaderno penal destacó: la confesión de su representado; su cooperación con el Ministerio Público al informarles como llegó a sus manos el documento espurio; la experticia grafológica realizada por el Instituto de Medicina Legal; la diligencia de allanamiento efectuada en el inmueble donde habita su patrocinado, donde no se encontró nada relacionado con el delito investigado; su representado no registra antecedentes penales ni policivos. También añade, el nombrado no representa peligro para la destrucción de prueba o intimidación de testigos.

Dichos aspectos, a juicio del proponente de la acción, permiten otorgar al ciudadano DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, la aplicación de una medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que a través de la Agencia de Instrucción Delegada ordenó la detención preventiva de DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, la cual se efectuó por escrito mediante Resolución No. 15 de fecha 4 de agosto de 2011.

En el informe de conducta, quien instruye la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES.

En síntesis, establece el Agente de Instrucción se ha probado en debida forma el hecho punible como la vinculación del sindicado, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que se acreditó que DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, suministró al señor DIMAS ENRIQUE DE LA CRUZ GONZÁLEZ, el certificado de incapacidad No. 4740396, a su nombre, fechado 02 de marzo de 2011, de la Caja del Seguro Social falsificado, además se le encontró en posesión de gran cantidad de certificados de incapacidad de la referida institución, los cuales resultaron falsos de conformidad con lo plasmado en el Dictamen Pericial No. DOC-6633-11, sobre el Análisis realizado por la Sección de Documentología Forense, de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la violación del debido proceso al momento de aplicar la medida cautelar de detención preventiva. En su opinión, se ignoraron preceptos legales que permiten la aplicación de una medida menos severa, sumado a los aspectos fácticos que lo hacen elegible a dicho beneficio.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 659 a 667 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Fe Pública).

Ahora bien, respecto a los argumentos de que la detención deviene en ilegal al no tomarse en consideración artículos del libro de procedimiento penal que rigen la aplicación de medidas cautelares, somos del criterio que dicha afirmación no se ajusta a la realidad probatoria que reposa en autos.

La detención preventiva, es la medida cautelar personal más grave dentro de nuestro procedimiento penal, y su fines son concretos. Y es en este tipo de proceso constitucional, donde se verifica si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Auxiliar de la República, de detener preventivamente al procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

Los artículos 2140 y 2152 del Libro de Procedimiento Penal que regía en el momento que se ordena la detención preventiva, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del imputado; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la experticia realizada a los certificados de incapacidad identificados como de la Caja de Seguro Social y encontrados en poder del procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, en la cual se concluye que dichos documentos no provienen de la misma matriz o fuente de origen que el elemento utilizado como comparación. Es importante aclarar, que se ha acreditado la falsificación de

un número considerable de certificados encontrados en diferentes diligencias de allanamiento. (ver fs. 578-583)

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal del sindicado TOUSSAINT JONES.

La génesis del presente proceso, lo constituye la denuncia presentada por la ciudadana ROBERTA ROYER SAMPAIO, médica general de la Policlínica Manuel Ferrer Valdez, quien explicó a los estamentos de seguridad como se percató de la falsificación de un certificado de incapacidad, siendo uno de los aspectos que destaca, la utilización de un sello de idoneidad cuya numeración no correspondía a la suya. (ver fs. 1-3)

En vista de lo denunciado, se llevaron a cabo las diligencias de rigor, a través de las cuales se logró ubicar en poder del beneficiario de la presente acción popular, evidencias relacionadas con el ilícitos investigado. (ver fs. 330-357)

Libre de juramento y apremio, DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, aceptó estar en posesión de certificados de incapacidad falsos, así como dedicarse a la venta de los mismos. Indica que un sujeto apodado "CHOLO" le suministraba los mismos. (ver fs. 651-656)

El procesado DIMAS DE LA CRUZ en sus descargos, detalla como logra lo obtención del certificado de incapacidad, incluso coadyuvó con la identificación del coimputado TOUSSAINT JONES (ver fs. 207-212) . Por su parte, el imputado ANGEL HERRERA RODRÍGUEZ, señala a DANIEL TOUSSAINT como la persona que le suministró el formato de incapacidad para que lo copiara, y era a éste a quien hacía entrega de los documentos para su posterior venta, por lo cual asegura recibía una remuneración económica. (ver fs. 715-720)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la Fe Pública) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente al señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES con el hecho punible investigado, ya que, fue sorprendido en poder del documento espurio, sumado a que es señalado por los otros imputados como participe de la actividad ilícita.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino altamente deplorable al atentarse contra un bien jurídico como la Fe Pública, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos para considerar legal la detención preventiva sometida a nuestra consideración.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE AGUADULCE.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	622-11

Vistos:

El licenciado Porfirio Salazar (defensor de oficio), ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de VICENTE CALDERÓN contra la Fiscalía Delegada de Aguadulce.

Se señala en el libelo de Hábeas Corpus, que el delito que se le imputa al señor Calderón, es Contra el Patrimonio. Respecto a este hecho se señala, que lo único que pesa contra el precitado, es el reconocimiento fotográfico que obra en el expediente, aún cuando las señas que en un principio se brindaron, no coinciden con las del señor Calderón. Esto sin soslayar, que cuando la supuesta víctima relata sobre la ocurrencia del hecho punible, alude a dos fechas distintas, además de no haber sufrido daño alguno, y tampoco haber asistido a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Luego de lo anterior, esta acción constitucional se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien se inhibió del conocimiento de la misma y lo remitió a esta Colegiatura, sobre la base que previamente se había promovido otra acción de Hábeas Corpus, la cual se declaró legal, se anunció apelación y seguidamente se desistió de ello, llevándose a cabo las correspondientes notificaciones de esta última decisión, razón por la cual la persona se encuentra a órdenes de ese tribunal.

Seguidamente y en virtud de ello, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicho tribunal, y en su momento señaló, que no dispuso la detención preventiva de Vicente Calderón.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas antes relatadas, corresponde decidir la causa constitucional puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Para ello, debe recordarse que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus donde se ataca una orden de detención, que a juicio de quien recurre, está precedida de circunstancias contradictorias y ausencia de elementos probatorios.

Luego entonces, corresponde verificar si en esta causa obran los elementos necesarios que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

En virtud de lo indicado, nos remitimos al dossier, pudiéndose constatar que de fojas 41 a 43, se encuentra la resolución escrita donde la agencia de instrucción delegada de la provincia de Coclé, dispuso la detención preventiva de Vicente Calderón, por su presunta vinculación con el delito contemplado en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos Contra el Patrimonio Económico. Se observa que la conducta delictiva inmersa en ese capítulo y título del Código Penal, posee una pena de prisión mínima que permite imponer la mas grave de las medidas cautelares.

Verifiquemos ahora los elementos referentes a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le imputan.

Se observa que las investigaciones inician con la denuncia presentada por el señor Orlando Ortiz, quien manifiesta que fue objeto de un robo el día 8 de mayo de 2011 por parte de un sujeto que se transportaba en una bicicleta, y que al ver que no se dejaba quitar el teléfono celular, sacó un cuchillo que tenía una cacha de color blanco. Acto seguido, describe a la persona, señalando entre una de sus características, que los dientes de arriba le sobresalían. Agrega que en la calle por donde transitaba, había un foco que alumbraba la cara de la persona, por lo que lo puede reconocer si lo ve nuevamente.

Seguidamente, se lleva a cabo una diligencia de retrato hablado de la persona cuyas características brinda la supuesta víctima Orlando Ortiz (fj 10-11, 15 antecedente). Luego de lo anterior, consta un informe donde se señala por parte de las autoridades policiales de la Dirección de Investigación Judicial de Aguadulce, que recibieron una llamada telefónica donde señalan que la persona que le robó a Orlando Ortiz, es el señor Vicente Calderón, quien es sobrino de un sujeto apodado Chino, que es esposo de Magalys Real. Por medio de esa llamada, también se indica el lugar de residencia del precitado, y se advierte que se dedica a cometer esos actos, pero las personan no denuncian por temor a las amenazas que éste les manifestaba (fj 18 infolio).

También consta, el acta donde el señor Orlando Ortiz no accede a participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fj 25 antecedente). Posteriormente, se realiza la diligencia de reconocimiento de carpeta fotográfica, cuyo resultado apunta a la fotografía que pertenece a Vicente Calderón (fjs 31-32, 62-64 infolio).

A foja 33 del expediente, Orlando Ortiz rinde declaración para dar fe de la propiedad y preexistencia del objeto alegado como sustraído. Por su parte, Vicente Calderón rindió indagatoria y señaló, no conocer nada de lo que se le imputa. Y que para el día de los hechos, debió haber trabajando en el hotel Decámeron. Acepta ser consumidor de sustancias ilícitas (marihuana) pero no siempre. Advierta sobre una investigación en la que estuvo relacionado por la muerte de una persona (fjs 51-54 antecedente).

Se observa también dentro del expediente, que previo a esta acción constitucional se había presentado otra donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso declarar legal la detención preventiva que pesa sobre Vicente Calderón, respecto a los hechos que hoy se analizan (fjs 77-81 infolio). También se adjunta el informe pericial, donde se señala que en el lugar donde se realizó la diligencia y los hechos investigados, existen dos postes con luminarias (fjs 82-86 antecedente).

De estos hechos se colige, que además del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, también se observa la existencia de fuertes indicios contra el beneficiado con esta acción. Ello es así, porque

además de la llamada anónima donde se le atribuye el hecho, se cuenta con la diligencia de reconocimiento fotográfico en la que participó la supuesta víctima, y quien identificó al señor Vicente Calderón. También se cuenta con el pronunciamiento previo de otro tribunal de justicia, que si bien es previo al que nos ocupa, no se observa que desde esa fecha de su emisión hasta el momento, se hayan incorporado nuevos elementos que operen en beneficio del señor Calderón, y que hagan modificar la decisión antes mencionada.

Además y, aún cuando se adjunta una misiva del lugar donde labora el señor Calderón, en ella no se certifica que éste se encontrara el día y momento de los hechos, en el lugar de labores.

Por todo lo antes expuesto, puede verificarse la concurrencia de los elementos que permiten decretar la medida de detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra VICENTE CALDERÓN y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Es preciso advertir que, el presente proceso de naturaleza Constitucional instaurado a favor de la señora LOAIZA ROLDAN, fue objeto de una acumulación, al encontrarse en tramite dos procesos con dos pretensiones idénticas.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Del extenso libelo que da inicio a la presente acción, detallaremos los aspectos fundamentales que destaca.

A su representada no se le permitió ser asistida por un profesional del derecho al momento de rendir su declaración indagatoria. Adiciona, se le prometió libertad a cambio de colaboración con la investigación.

Se encuentra detenida a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada de Drogas, a pesar de haber sido aprehendida por otro Despacho de Instrucción.

No se dejo constancia en la resolución que dispuso la diligencia de allanamiento, a quien se encomendaba las funciones de agente especial, en vista de que no fue el Fiscal el que intervino en la práctica de dicha diligencia, exigencia que establece el artículo 401 del Código Judicial. Al no estar comisionadas las funcionarias para llevar a cabo el allanamiento y registro, es ilegítima la diligencia, existiendo abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Su poderdante no mantiene antecedentes penales ni policivos y no es parte de ninguna investigación.

Afirma nos encontramos ante un proceso ilegal, al estar doblemente instruido en dos jurisdicciones distintas.

La Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos remitió evidencias del proceso que instruía de forma directa a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es decir, no se sometió a reglas de reparto la adjudicación del cuaderno penal.

La prueba de campo realizada a la sustancia ilícita se llevó a cabo en ausencia de los imputados y de un abogado.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas indagó sin ser el competente para ello.

No existe experticia legal dentro del sumario que determine si las armas encontradas son idóneas para disparar y si son de guerra.

Los hechos denunciados, a juicio del letrado, dan fe de claras violaciones de la Ley y la Constitución, lo cual permiten ordenar la nulidad del expediente y la consecuente libertad de la imputada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que ordenó la detención preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, la cual se efectuó por escrito, en resolución que consta a folios 56-59 del expediente.

Como motivos de hecho y de derecho menciona el acta de allanamiento, informes policiales, actas de inspección que dan fe del hallazgo de las sustancias ilícitas y artículos bélicos dentro del inmueble.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su ataque contra actos del Agente de Instrucción, los cuales califica de vicios dentro del proceso mismo. En su opinión, en el desarrollo de la investigación se ignoraron preceptos legales y constitucionales que permiten decretar la nulidad del proceso penal y consecuentemente la libertad de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 41 a 44 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de la señora VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos).

Como es sabido, la detención preventiva, es la medida cautelar personal más severa dentro de nuestro procedimiento penal, siendo sus fines concretos. Y es en este tipo de proceso constitucional, donde se verifica si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a la procesada LOAIZA ROLDAN, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

Los artículos 2140 y 2152 del Libro de Procedimiento Penal que regía en el momento que se ordena la detención preventiva, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del imputado; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo realizada a la sustancia incautada, la cual arrojó resultado positivo a la droga conocida como MARIHUANA. (ver fs. 28)

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de la imputada VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

La génesis del presente proceso, lo constituye la copia autenticada que remitió la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, documento correspondiente a una diligencia de allanamiento donde se detalla todo lo relacionado con la aprehensión de la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN y otros, así como la incautación de dos paquetes rectangulares contentivos de sustancia ilícita, municiones y proveedores de arma de fuego, todo lo cual acontece en la residencia de la señora AIDA MURILLO, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179. (ver fs. 1 y 2-3)

Cabe advertir, que la citada diligencia de allanamiento y registro era parte de una investigación seguida por la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos a la señora MURILLO GONZALEZ y su hijo DAVID VERNAZA, por su presunta participación en un delito contra el Orden Económico. (ver fs. 4-5)

En vista de las evidencias encontradas en la referida diligencia de allanamiento, procedió el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a ordenar receptarle declaración indagatoria a la joven VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDÁN, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal. (ver fs. 32-34)

Como ya mencionáramos en párrafos que anteceden, el Agente de Instrucción decretó la detención preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, por los mismos cargos formulados en la providencia indagatoria, es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos.

Respecto a los elementos vinculantes, podemos mencionar la presencia de la beneficiaria de la acción que nos ocupa, dentro del inmueble donde se ubicó sustancia ilícita y municiones de armas de fuego

Libre de juramento y apremio, VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, niega tener conocimiento de los hechos investigados y que hoy se les endilgan. Excepciona a su favor, se encontraba en la residencia por razones de trabajo. (ver fs. 36-40)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a la señora VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN con el hecho punible investigado, ya que, mantenía una relación sentimentales con uno de los habitantes del inmueble allanado.

Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE Y CÉSAR RIASCO MINA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	483-11

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus, instaurada a favor de los procesados DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

V. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

La Acción bajo estudio es presentada por la Licenciada Shirley Castañeda, atendiendo su petición a un aspecto concreto, sus representados se encontraban en compañía de YEIMY ITZEL GÓNZALEZ DE MOSQUERA, por razones meramente laborales.

De acuerdo a la accionante, los señores SOLIS BUSTAMANTE y RIASCO MINA realizaban cotizaciones correspondientes a trabajos de pintura y gipsum, actividades que llevarían a cabo en casa del señor ISAAC MOSQUERA, esposo de la persona con quien viajaban en un automóvil. Dicha coartada, asegura la profesional del derecho, es confirmada por la señora YEIMY ITZEL GONZÁLEZ DE MOSQUERA en su declaración indagatoria rendida dentro del proceso.

Basado en el razonamiento central explicado, solicita la letrada se declare ilegal la detención preventiva impuesta a los nombrados o en su defecto se le otorgue una medida cautelar distinta a al detención preventiva.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Admitida la acción en comento, se procedió a librar el mandamiento contra la autoridad que dispuso privar de libertad.

En su informe, inicia el Fiscal de la causa confirmando haber ordenado la detención preventiva de los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, a través de resolución motivada del 14 de abril de 2011.

Referente a las razones motivadoras para privar de libertad ambulatoria, la Agencia de Instrucción hace un recuento de los antecedentes del caso mismo, es decir, como llega la noticia criminal, como se desarrollan las investigaciones previas y por último las pesquisas que dan con la incautación de drogas, dinero y captura de presuntos responsables de los ilícitos de marras.

Al momento de adentrarse a los aspectos fácticos que rodean a los beneficiarios de la presente acción, se limita a señalar que éstos fueron aprehendidos durante la conclusión del operativo, en compañía de la cónyuge del señor ISAAC MOSQUERA, de nombre JEIMY GONZÁLEZ, alertando además sobre el intento de los procesados a evitar su retención.

Por último, explica el Fiscal Especializado en materia de Drogas, que los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, si bien es cierto no se les encontró en posesión de nada ilícito, no menos cierto es que en posesión de éstos no fue encontrado nada que confirme los hechos que excepcionaron en su declaración indagatoria.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Cumplido con los trámites propios del proceso constitucional que nos ocupa, procede este Tribunal Constitucional Colegiado a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Como quedó plasmado en las primeras líneas, la autoridad demandada los es un Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, agencia de instrucción con mando y jurisdicción en toda la República. Siendo así, la competencia en esta causa de naturaleza constitucional, según lo estipulado en el artículo 2611 del Código Judicial, recae en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Claros en nuestra facultad de administrar justicia en la presente causa, procedemos a reafirmar el objetivo o fin de la acción popular de habeas corpus. Recordemos que la libertad personal es una garantía fundamental reconocida constitucionalmente y, por ende, cuenta con instrumentos constitucionales y legales que permiten a cualquier ciudadano dentro de nuestro territorio, utilizarlos

para defenderse en caso de que dicha garantía se vea afectada sin seguirse los lineamientos, que de forma excepcional permiten su transgresión.

En esa dirección, es pertinente citar un extracto de lo contenido en el artículo 21 de la Carta Magna en su parte inicial "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley". Lo que subrayamos, representa un bosquejo general obligatorio del camino a seguir para poder privar a una persona de su libertad corporal.

Ahora bien, los requisitos exigidos por la norma ut supra, tienen características meramente formales que deben concatenarse con ordenamientos legales que rigen la materia de detención preventiva. Nos referimos a los artículos 2140 y 2152 del Libro IV del Código Judicial, normas de procedimiento que establecen parámetros que debe obedecer toda autoridad revestida de facultades jurisdiccionales para privar de la libertad personal.

Estos son, la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Sistemáticamente entonces, podemos mencionar los elementos formales que rodean una medida cautelar de detención preventiva:

- Debe constar por escrito;
- Emitido por autoridad competente;
- Contener el hecho punible y;
- Establecer elementos probatorios que comprueban el ilícito, así como la vinculación de la persona con el tipo penal acreditado.

Referente a estos presupuestos, observamos que en los antecedentes que acompañan el cuadernillo de habeas corpus, reposa la orden escrita emitida por autoridad competente (ver fojas 750-803). Sobre el hecho punible, se ubica a los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, como colaboradores de la organización criminal al servir de pantalla para reuniones u ocultamiento real de actividad ilícita. No obstante, no se delimita la colaboración, quedando un vacío en cuanto a los tipos penales por los que se les ordena detención. Incluso, la redacción permite interpretar que colaboraban con las actividades que se les endilgan a los presuntos cabecillas de la supuesta organización criminal, a quienes se les formulo dos cargos penales distintos a los que se les imputó a los hoy beneficiarios de la presente acción constitucional en la orden de indagatoria (confrontar fojas 501-516 y foja 797-798).

Siguiendo el hilo conductor de lo detallado en el párrafo que antecede, encontramos en el expediente una pequeña contradicción entre la diligencia que formula cargos penales a los beneficiarios de la presente acción popular y la orden de detención preventiva a ellos impuesta. En la

primera se ordena indagar a DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA por conspiración en materia de drogas y blanqueo de capitales, tipos recogidos dentro del Capítulo V, Título IX y Capítulo IV, Título VII del Código Penal respectivamente (ver fojas 515-516). Empero, en la diligencia que impone detención preventiva se les ubica como colaboradores de la organización criminal sin explicar donde se enmarca legalmente la supuesta colaboración o complicidad.

Vemos entonces, dentro del mandamiento escrito que dispuso aplicar detención preventiva a los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, el incumplimiento u omisión de un requisito formal indispensable al momento de imponer la más grave de las medidas cautelares, en palabras llanas, mención del hecho o hechos punibles por el que se detiene preventivamente.

Referente a las exigencias del artículo 2140 del Código Judicial, las cuales permiten al Tribunal Constitucional analizar cuestiones propias del fondo del proceso, y sin que se entiendan como una calificación definitiva de la causa, procedemos a realizar algunas anotaciones de interés.

La génesis del sumario lo es la información obtenida por la Dirección Nacional de Información Policial, la cual se plasmó en informe fechado 5 de agosto de 2010, visible a fojas 2-3 del Tomo I de los antecedentes. Según el referido documento, una fuente de entero crédito manifiesta la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, conformada por ciudadanos nacionales y extranjeros, teniendo como cabecillas en suelo patrio a los hermanos FELIPE e ISAAC MOSQUERA.

En vista de lo informado, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con drogas, por medio de resolución del 5 de agosto de 2010, autorizó el desarrollo de la operación "CORREDOR PACÍFICO". (ver fojas 4-7 de los antecedentes)

Consecuentemente, los agentes de policía comisionados para poner en marcha la operación "CORREDOR PACÍFICO", llevaron a cabo diligencias de vigilancia y seguimiento, con lo cual se logró la ubicación de inmuebles, vehículos utilizados para desplacerse así como para trasladar droga y personas presuntamente relacionadas con actividades ilícitas.

Cabe destacar que, las operaciones de seguimiento y vigilancia, dan cuenta de un número considerable de personas vinculadas a los hechos investigados, sin embargo, en todo el cuaderno penal, no consta o no se ubica a los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, participando en algún tipo de reunión o acercamiento con el resto de los implicados o supuestos cabecillas, ni utilizando medios de transporte distinguidos como parte de los instrumentos de los que se servía la presunta organización delictiva.

Hasta el momento, los procesados SOLIS BUSTAMANTE y RIASCO MINA, aparecen en el proceso penal, cuando se dan las diligencias conjuntas de allanamiento y registro. Específicamente son aprehendidos mientras viajaban en el vehículo conducido por la coimputada YEIMY ITZEL GONZÁLEZ, quien es cónyuge de uno de los mencionado como cabecillas de la presunta organización criminal.

La vinculación dentro de un proceso penal, debe estar revestida de la certeza jurídica que exige el artículo 2140 del Código Judicial, por tanto, los indicios y medios probatorios recolectados en

la etapa investigativa, deben apuntar a una verdad material, a un rango de credibilidad lo más certero posible, minimizando así la especulación y la duda razonable.

En el caso particular, y basados en los caudales probatorios aportados, es poco o casi nada lo que existe en contra de DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA, para hablar de su vinculación a los delitos de conspiración y blanqueo de capitales, conductas por las que se les indaga, pero recordemos, éstas no se especificaron al momento de ordenar su detención preventiva. Sólo observamos en el sumario, el hecho de viajar en compañía de la cónyuge de uno de los presuntos cabecillas.

La carga de la prueba recae en el Ministerio Público, decir en el informe que no se les encontró nada ilícito, empero, tampoco llevaban consigo nada que confirmara las excepciones por ellos dadas, constituye un razonamiento algo ligero, incluso traslada en cierta forma la carga de la prueba a quienes son los imputados.

Como garantes de derechos fundamentales, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a declarar ilegal la orden de detención preventiva demandada a través de la presente acción, toda vez que, se observa una inconsistencia dentro de la orden escrita sobre el delito o delitos por los cuales se procede a detener preventivamente (requisito de forma). Sumamos a ello, la debilidad de los indicios y pruebas recabadas hasta la fecha, mismos que no dan una certeza jurídica respecto a la vinculación de los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA con los delitos por los cuales fueron indagados y por los que entendemos debían ser detenidos preventivamente.

Por último, es pertinente anotar que, ante iniciativa acordada en el Pleno, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia solicitó al Fiscal encargado de la instrucción sumarial, a través de oficio SG-1694 fechado 13 de octubre de 2011, copias autenticadas de las últimas actuaciones realizadas dentro del sumario. Dichas piezas fueron remitidas a este Tribunal Colegiado, y en las mismas, no se observó nuevos elementos probatorios que repercutan en la situación jurídica planteada en el presente fallo, por tanto, mantenemos el criterio de la ilegalidad de la medida cautelar impuesta a los señores DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra DUBERNEY SOLIS BUSTAMANTE y CÉSAR RIASCO MINA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VIRGILIO TRUJILLO L -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	656-09

VISTOS:

El señor KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON, actuando en su propio nombre, presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de hábeas data contra el señor Ministro de Obras Pública, Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, "por no entregarme en término el formal acuse de recibo solicitado en correspondencia fechada el 2 de julio 2009".

No obstante lo anterior, se observa que la causa real de la disconformidad del accionante radica en que el funcionario demandado no respondió a una solicitud de información formulada por aquél en la referida nota, por lo que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la presente acción en los términos previstos por el artículo 1121 del Código Judicial.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el accionante solicitó al funcionario demandado, mediante nota recibida en este despacho oficial el 2 de julio de 2009, que le suministrara "copia del permiso de construcción correspondiente a la extensión del Corredor Norte de Tinajitas hacia Brisas del Golf que reposa en el MOP como entidad concedente" y que posteriormente, el 4 de agosto de 2009, le solicitó " certificar que no ha dado respuesta a mi solicitud recibida hace más de 30 días".

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DVM-AL No. 149 de 18 de agosto de 2009, el señor Viceministro de Obras Públicas, IVÁN DE ICAZA, dio respuesta a la acción incoada en los siguientes términos:

> "En primera instancia debemos señalar que la solicitud presentada el día 2 de julio de 2009 y recibida en este despacho en esa misma fecha carecía de firma responsable.
>
> .....
>
> En relación al acuse de recibo objeto de la presente acción, la Ley 6 de 22 de enero de 2002.... se refiere al derecho de libertad y acceso a la información que tiene toda persona y en la

presente solicitud de hábeas data la acción promovida por el señor HARRINGTON no va encaminada a que se le garantice el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, por no habérsele suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, sino mas bien esta dirigido a una exigencia de un "acuse de recibo" de su nota del 2 de julio de 2009, que no está contemplada en la ley 6 de 2002.

.....La ley no establece que dentro de los treinta días de que dispone el funcionario para dar respuesta a la solicitud de información deba a su vez extender dentro de ese mismo término un "acuse de recibo". Si se observa la ley en todo momento se refiere al derecho.... y la misma no establece, como ya se dijo que se deba emitir "un acuse de recibo" de la petición. Al recibo de la correspondencia el funcionario responsable firma la constancia de recibido y coloca la fecha y hora. En el documento aportado por el señor HARRINGTON, se observa la fecha y hora en que el Ministerio recibió el referido documento; por consiguiente, para los efectos legales este sello constituye el acuse de recibo de la solicitud".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la información requerida por el Lcdo. Kevin Harrington, descrita mediante nota de 2 de julio de 2009, dirigida a "Su Excelencia Ing. Federico José Suárez, Ministro de Obras Públicas", ha sido proporcionada por el funcionario demandado a través de la Nota No. AL-554-09 de 3 de agosto de 2009.

Siendo que la pretensión del accionante ha sido atendida por la autoridad demandada, no le es posible a esta Colegiatura pronunciarse sobre el fondo del presente negocio por lo que en derecho procede decretar la sustracción de materia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesto por el Lcdo. KEVIN HARRINGTON contra el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO SUPLENTE, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO NO. 644 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	755-02-A

VISTOS:

HÉCTOR CASTILLO RÍOS, como persona natural interesada, presenta Incidente de Recusación contra el Magistrado Suplente Luis Mario Carrasco, en la acción de inconstitucionalidad incoada por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra el Auto No. 644 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El incidente de recusación encuentra fundamento en la causal dispuesta en el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial, referente al interés, del Magistrado, en la decisión del caso.

Para dar apoyo a esta causal de impedimento propuesta, el recusante señala: "(...) el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, en todo el tiempo transcurrido, no instó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a archivar este proceso por motivo de notoria nulidad, como recientemente advertí en mi Incidente para obtener el archivo de este proceso."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado que el principio de imparcialidad judicial constituye un elemento esencial en la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un juez independiente e imparcial (Cfr. Artículo 32 constitucional, Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, entre otros instrumentos internacionales).

La imparcialidad judicial consiste en que, el juez o magistrado, de manera independiente, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, libre de presiones e injerencias de cualquier índole, dirija el proceso de manera objetiva hasta su culminación a través de la emisión de una resolución judicial debidamente motivada.

El artículo 766 del Código Judicial contempla la figura procesal de la recusación.

> "ARTÍCULO 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.
>
> La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión."

Por su parte, el artículo 2571 del Código Judicial enumera las causas de impedimento, cuando se trate de un proceso constitucional, específicamente, cuando se realice el control abstracto o concreto de constitucionalidad.

> "ARTÍCULO 2571. Son causales de impedimentos:
>
> 1. El parentesco dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
>
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
>
> 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

En el caso concreto, vemos que, por razón de una acción pública –acción de inconstitucionalidad- el Licenciado Héctor Castillo Ríos recusa al Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, por tener, según su criterio, interés en la decisión del presente proceso constitucional por no exhortar a sus demás colegas a la resolución de un incidente de nulidad presentado.

Pues bien, aunque el recusante enuncia una causal de impedimento para este tipo de procesos, el relato fáctico descrito no armoniza con ésta, porque, no puede atribuírsele interés al Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, en el dictamen final, por no impulsar a sus colegas a pronunciarse sobre una incidencia promovida.

Cabe señalar, si bien, el impulso y la dirección del proceso corresponde al juez (Cfr. artículo 465 del Código Judicial) no se evidencia, en el caso concreto, cómo el Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, pueda obtener provecho, utilidad o ganancia, con la falta de pronunciamiento judicial, aún, sobre el incidente de nulidad propuesta.

Por último, el Tribunal reitera que, al invocarse, ya sea, una manifestación de impedimento por el juez o magistrado o una recusación por alguna de las partes, ambas, deben situarse de manera real y cierta en el proceso determinado, pues, no basta la enunciación de una causal de impedimento prevista en la normativa legal, sino que, los hechos alegados deben concordar con la causal argüida; por tanto, la recusación, al no tener sustento en alguna causal de impedimento, se rechaza ad limine.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, la recusación contra el Magistrado Suplente, LUIS MARIO CARRASCO, en la acción de inconstitucionalidad incoada por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra el Auto No. 644 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, APODERADOS ESPECIAL DE LA SOCIEDAD H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 2219 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NAZARE, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	763-11

VISTOS:

El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A., contra el artículo 2219 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a

RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, por el Delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de la sociedad NAZARE, S.A.

La actora previene al juzgador de la inconstitucionalidad del artículo 2219 del Código Judicial, cuyo tenor literal se cita a continuación:

"Artículo 2219. Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores y partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidd, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

La recurrente señala que el Tribunal al momento de la calificación del sumario, podría aplicar la disposición antes citada contra su representada, la cual a su juicio infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución, motivo por el cual presenta la advertencia de inconstitucionalidad.

En la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.-La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo a la norma transcrita, la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad no interrumpe la tramitación del proceso dentro del cual se formula.

Por ello, la Corte ha interpretado en diversos fallos que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición consultada es una norma de cuyo cumplimiento no dependa el resultado del proceso, en razón de que de aceptarse esta posición se paralizaría el proceso hasta tanto se resuelva la advertencia, dando lugar a que pudiesen prescribirse las acciones penales, a la suspensión indefinida de procesos con la afectaciones que ello implica e incluso a su utilización como recurso dilatorio, etc. Y este no es el fin que la disposición constitucional en cita persigue, sino la continuación del proceso hasta ponerlo en estado de resolver la pretensión procesal, para luego entrar a definir la cuestión constitucional. (Sentencia de 2 de diciembre de 2005). De igual manera en estos precedentes, esta Corporación ha sostenido la viabilidad de advertencias de inconstitucionalidad respecto de normas procesales, en la medida en que reconozcan

derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios. En fallo de 13 de noviembre de 2009, la Corte sostuvo lo siguiente:

> "... ya se ha dejado sentado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.
>
> Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa inicial), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.
>
> Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:
>
> "De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta. En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se adviertan deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia, "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia". (Sentencia de 30 de diciembre de 1996).

En el caso bajo análisis, la advertencia se presenta respecto de una norma de procedimiento, que por un lado, establece que el Tribunal competente, al recibir el sumario, "examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario"; y por el otro, refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder personalmente a una persona. Es decir, señala como presupuestos esenciales para que proceda el llamamiento a juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado. En consecuencia, al estar referida la advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal, que tiene como fin declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de la sociedad H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A., contra el artículo 2219 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, por el Delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de la sociedad NAZARE, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BERRIOS & ASOCIADOS EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LOS ACTOS PROVENIENTES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIGNADOS EN LAS CIRCULARES NO. 3 DE 19 DE FEBRERO DE 2009 Y NO. 13 DE 13 DE JULIO DE 2009 POR INSTRUCCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE HARLEY MITCHELL D. QUE CONCULCAN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	624-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma FONSECA, BERRIOS & ASOCIADOS en su propio nombre y representación, contra las Circulares Nº 3 de 19 de febrero de 2009 y Nº 13 de 13 de julio de 2009, suscritas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

II

LOS ACTOS IMPUGNADOS EN LA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las circulares demandadas por inconstitucionales son del tenor siguiente:

"CIRCULAR Nº 3

PARA: TRIBUNALES SUPERIORES, JUECES DE CIRCUITO, SECCIONALES Y MUNICIPALES A NIVEL NACIONAL DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y ESPECIALES.

DE: Dr. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la

Corte Suprema de Justicia

ASUNTO: Designación de Suplentes de Jueces

FECHA: 19 de febrero de 2009

Siguiendo las instrucciones del Magistrado Presidente HARLEY J. MITCHELL D., por este medio les comunica que es política institucional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que los Suplentes de los Jueces de Circuito, Seccionales y Municipales de las jurisdicciones ordinaria y especiales deben ser funcionarios activos del Órgano Judicial que cumplan con los requisitos legales exigidos a los titulares de cada despacho, por lo que, a partir de la fecha, todas las designaciones de los suplentes de dichos jueces deben acatar estrictamente esta política institucional del Órgano Judicial.

Atentamente,"

"CIRCULAR Nº 13

PARA: TRIBUNALES SUPERIORES, JUECES DE CIRCUITO, SECCIONALES Y MUNICIPALES A NIVEL NACIONAL DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y ESPECIALES.

DE: Dr. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la

Corte Suprema de Justicia

ASUNTO: Designación de Suplentes de Magistrados y Jueces

FECHA: 13 de julio de 2009

Siguiendo las instrucciones del Magistrado Presidente HARLEY J. MITCHELL D., por este medio se les recuerda que de acuerdo con el artículo 275 del Código Judicial "los suplentes de los Magistrados y de los Jueces, ya sean estos de Circuito o municipales, serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por ley..." y además que es política institucional del Peno de la Corte Suprema de Justicia, que los Suplentes de los Jueces de Circuito, Seccionales y Municipales de las jurisdicciones ordinaria y especiales deben ser funcionarios activos del Órgano Judicial que cumplan con los requisitos legales exigidos a los titulares de cada despacho. (Circular Nº 3 de 19 de febrero de 2009).

En razón de lo anterior, las personas que a la fecha ocupen los cargos de Suplentes de Magistrados y Jueces sin cumplir los requisitos anteriores deberán ser reemplazados en el término más breve posible por aquellos servidores que sí cumplan con los requisitos previstos en la ley."

III

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE

ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La actora solicita que se declare que las circulares antes transcritas violan el artículo 19 de la Constitución, que es del tenor siguiente:

> Artículo 19. "No habrá fueron ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

A criterio de la recurrente, la vulneración constitucional se produce en concepto de violación directa por omisión, por cuanto "...La única condición que exige el artículo 275 del Código Judicial, es que los Suplentes, al igual que los Jueces y Magistrados Titulares, tienen que ser en primera instancia abogados y en segundo lugar tienen que cumplir con los requisitos que el cargo que desempeñarán exige". (Cfr. f. 5).

La activadora procesal indica que "...pese a que no existe hasta el momento ninguna ley que vede a los Abogados Litigantes la facultad de formar parte del Órgano Judicial como Magistrados o Jueces Suplentes, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia a través de los Actos consignados en las Circulares Nos. 3 y 13 de los días 19 de febrero y 13 de julio de 2009, por Instrucciones del Magistrado Presidente HARLEY MITCHELL D., ha ordenado por "política institucional de la Corte" y por mandato del artículo 275 del Código Judicial, que todos los Magistrados y Jueces de las Jurisdicciones Ordinaria (sic) y Especiales, que no formen parte del Poder Judicial, sean removidos de sus cargos y reemplazados por funcionarios bajo estudio, siendo el caso que tales Circulares lesionan el artículo 19 de la Constitución Nacional, razón por la que hemos decidido impugnarlos a través de esta vía...". (Cfr. f. 6).

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador de la Nación, Encargado, emitió concepto mediante Vista Número 31 de 4 de septiembre de 2009, siendo del criterio que "..al decidir el fondo de la pretensión constitucional, se declare que no son inconstitucionales los actos identificados como las Circulares Nº 3 y Nº 13 de 19 de febrero de 2009, respectivamente, provenientes del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia". (Cfr. f. 18).

La Procuraduría manifiesta que no comparte el cargo de inconstitucionalidad atribuido a las instrucciones impartidas en las Circulares Nº 3 y Nº 13 por parte del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Indica el representante del Ministerio Público que "...el fuero o privilegio aducido, como es apreciable, no radica en ninguna de las causas de discriminación que establece taxativamente la norma constitucional, que se dice vulnerada, a saber: "...por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas...". Como respaldo a su criterio cita el fallo de 20 de diciembre de 1999, de esta Corporación de Justicia. (Cfr. f. 16).

En ese sentido, explica que la medida contenida en los actos atacados como inconstitucionales se encuentra fundada en una "política institucional" del Órgano Judicial, que "...se encuentra amparada en un mandato legal recogido en el artículo 275 del Código Judicial, norma que permite a "los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior, atender la Suplencia de Jueces o Magistrados, según se trate". (Cfr. f. 17).

Sostiene que los actos recurridos no establecen "...un trato preferencial a los abogados que ostentan la calidad de servidores judiciales, tampoco restringe, limita o excluye a los abogados litigantes ocupar los cargos de Suplente de Jueces y Magistrados, pues para que éstos sean incluidos en la lista de elegibles y a su vez seleccionados, basta que hayan cumplido con los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Jueces y Magistrados titulares". (Idem).

V

FASE DE ALEGATOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el asunto y se publicó el edicto correspondiente por tres días en un periódico de circulación nacional para que, en el término de 10 días contados a partir de la última publicación del edicto, la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito.

Del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial de expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate, hicieron uso la Licenciado ZULAY RODRÍGUEZ LU y el licenciado JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, quienes presentaron argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de las circulares atacadas en el presente proceso constitucional.

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

La pretensión que se formula en este proceso, consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional las Circulares Nº 3 de 19 de febrero de 2009 y Nº 13 de 13 de julio de 2009, suscritas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a la firma recurrente, dichas Circulares desconocen el artículo 19 de la Constitución al ordenar por "política institucional de la Corte" y "...por mandato del artículo 275 del Código Judicial", que todos los Magistrados y Jueces de las Jurisdicciones Ordinarias y Especiales, que no formen parte del Poder Judicial, sean removidos de sus cargos y reemplazados por funcionarios del Órgano Judicial. (Cfr. f. 6).

Ahora bien, el Pleno observa que, encontrándose la demanda de inconstitucionalidad en estado de resolver, fue dictada la Ley Nº 58 de 6 de octubre de 2010, "Que modifica artículos del Código Judicial del Texto Único de la Ley 8 de 1982, relativos a los suplentes de magistrados y jueces".

La lectura de la referida Ley 58 de 6 de octubre de 2010, da cuenta que en su artículo 7 modifica el artículo 275 del Código Judicial, dictando una nueva regulación, de rango Legal, sobre el modo de escogencia de los suplentes de los magistrados y de los jueces, indicando que los mismos serán escogidos por concurso entre los funcionarios de Carrera Judicial, los de servicio en el Órgano Judicial y los titulares de un cargo de la categoría inmediata inferior.

Así las cosas, en vista que las circulares atacadas fueron dictadas en desarrollo del contenido del artículo 275 del Código Judicial, antes de ser modificado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para dictar un pronunciamiento de fondo, pues el presente proceso de inconstitucionalidad ha devenido sin objeto, debido a que las condiciones para la escogencia de los suplentes de magistrados y jueces están reguladas, en la actualidad, por los artículos 13, 38, 51, 120,

156, 172 y 275 del Código Judicial y el artículo 9 de la Ley 8 de 1982, conforme fueron modificados por la Ley 58 de 2010.

Por extinguida la pretensión constitucional, el Pleno estima que lo procedente es declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ LUIS SOSA contra el presentada por la firma FONSECA, BERRIOS & ASOCIADOS en su propio nombre y representación, contra las Circulares Nº 3 de 19 de febrero de 2009 y Nº 13 de 13 de julio de 2009, suscritas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PORPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N 703 DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	770-11

Vistos:

El licenciado Carlos Benitez, en representación de NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el auto N°703 de 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sola enunciación de los aspectos generales de esta causa, muestran la clara improcedencia de la misma.

Ello es así, porque la lectura de la norma legal que regula la advertencia de inconstitucionalidad, establece de forma clara que esta se presenta cuando se advierta que una disposición legal o reglamentaria tenga visos de inconstitucionalidad. Con lo indicado, queda en evidencia que el auto advertido (resolución judicial), no se enmarca dentro de lo que se considera como una normativa o disposición. El carácter y naturaleza de una resolución judicial (dentro de las que se incluyen los autos), no puede asemejarse al concepto de disposición legal o reglamentaria, por tanto, no puede impugnarse a través de esta acción.

Lo que se impugna mediante una advertencia de inconstitucionalidad, son normas legales o reglamentarias, más no resoluciones judiciales. La Constitución Nacional en su artículo 206 y el Código Judicial en el artículo 2558, son claros en definir el objeto de esta acción, y de su redacción se infieren los señalamientos que preceden.

Aunado a esta deficiencia, no se observa que en esta pretensión se hayan indicado las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, ni el concepto de la infracción. Requisitos que son elementales y comunes a toda demanda y en especial de ésta, de rango constitucional.

Con lo indicado queda claro que el presente libelo no cumple con los presupuestos mínimos de procedencia, así como su presentación no atiende a la esencia, naturaleza y objeto de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Benitez, en representación de NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, contra el auto N°703 de 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR TAPIA, LINARES & ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMIN (PANAMA) CORPORATION EN CONTRA DEL ARTÍCULO 45 DE LA RESOLUCIÓN 92 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 1023-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada GUILLERMINA MCDONALD, en su condición de apoderada sustituta de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, contra el artículo 45 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997 "Que Aprueba el Reglamento para la Operación y Funcionamiento de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos", publicada en la Gaceta Oficial N° 23,439 de 16 de diciembre de 2007.

De conformidad con la nota mediante la cual se remite la advertencia fechada de 16 de noviembre de 2009, e identificada como Nota N° 106-01-1648-S.E.J.C.J., suscrita por la Secretaria Ejecutiva Encargada de la Junta de Control de Juegos, la iniciativa constitucional "..tiene su origen por el hecho de que la Junta de Control de Juegos emitió la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de octubre de 2009, mediante la cual se resuelve aplicar el Contrato N° 50 de 5 de marzo de 1998, para la Administración/ Operación de Casinos Completos suscrito entre el Estado panameño y la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, medidas preventivas de carácter coercitivo, en el sentido de cambiar de forma provisional la Junta Directiva de dicho Administrador/Operador." (Cfr. f. 1 del expediente).

En la precitada Nota dicha entidad hace la observación que de la solicitud de Advertencia Inconstitucionalidad (sic) presentada por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, a nuestro juicio, para que surta (sic) la misma debe cumplir el requisito de que la norma no debe ser aplicada, por lo que en este caso, la norma fue aplicada conforme está plasmado en la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de Octubre de 2009". (Idem).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Estando en fase de admisibilidad la presente advertencia de inconstitucionalidad, se recibió en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia una solicitud formulada por la firma forense TAPIA, LINARES & ALFARO, en la que se pide la acumulación a esta advertencia de dos Amparos de Derechos Fundamentales, el primero identificado con el número 1085/09 que se indica fue repartido a la Magistrada Esmeralda de Troitiño y el otro identificado con el número 1096/09, repartido al despacho del Mgdo. Jerónimo Mejía.

La referida solicitud indica que todos los procesos enunciados "...tienen su origen o causa en el proceso iniciado con la ORDEN DE EMERGENCIA N° 1 DE 28 DE OCTUBRE DE 2008, por la DIRECTORA DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS". (Cfr. f. 30 del expediente).

La solicitud en comento encuentra solución jurídica en el artículo 720 del Código Judicial que, con absoluta claridad plantea que la acumulación de procesos tiene como presupuesto indispensable que los procesos que se pretende acumular tengan igual procedimiento.

Resulta evidente que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa conlleva un procedimiento distinto del aplicable a los dos Amparos de Derechos Fundamentales que se pide acumular. Ello es así pues la

advertencia es un mecanismo de control constitucional objetivo que se sustancia conforme a lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial y siguiendo el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad establecido de los artículos 2560 a 2570 del Código Judicial, el cual es distinto del aplicable al Amparo de Derechos Fundamentales, que es un mecanismo de control constitucional subjetivo que se sustancia conforme a lo dispuesto de los artículos 2615 a 2632 y demás concordantes del Código Judicial.

Aunado a ello, debe el Pleno indicar que los procesos de Amparo cuya acumulación se solicita, identificados con los número 1096/09 y 1085/09, se encuentran en etapas procesales distintas por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial tampoco es posible acceder a lo pedido por la firma solicitante.

Visto lo anterior, corresponde examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el escrito de presentación de la advertencia, visible de fojas 5-16 del expediente, cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

De allí que pase a revisar el cumplimiento de los presupuestos intrínsecos de procedibilidad de esta incidencia constitucional.

Comenzaremos por indicar que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo Ponente: Víctor Benavides).

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

a. Que se presente dentro de un proceso;
b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada y,

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En el presente caso, la simple lectura del libelo presentado permite colegir que el precepto impugnado fue aplicado como fundamento de derecho de la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de octubre de 2009, que da lugar a la advertencia bajo examen. En efecto, el ordinal tercero de la parte resolutiva dispone:

> "TERCERO: La presente Orden de Emergencia tiene efectos inmediatos y sólo admite recurso de reconsideración en el acto de la notificación o dentro de los diez días hábiles siguientes". (Resalta el Pleno).

Observa la Corte que , en el caso concreto de la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de Octubre de 2009, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, los efectos de dicha Orden se surten de inmediato (Cfr. f. 25 del expediente) y la Autoridad ante la cual se interpuso la advertencia ha manifestado expresamente que la norma ya fue aplicada. (Cfr. f. 1 del expediente). Como ha manifestado esta Superioridad en fallo reciente, la advertencia de inconstitucionalidad "...debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea". (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2009. Ponente: Mgdo: Harley Mitchell).

Lo antes expuesto hace imposible que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta de que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad, como lo es que la disposición impugnada no haya sido aplicada en el caso concreto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de ACUMULACIÓN de procesos presentada por la firma forense TAPIA, LINARES & ALFARO y NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada GUILLERMINA MCDONALD, en su condición de apoderada sustituta de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, contra el artículo 45 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23439 de 16 de diciembre de 2007.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Casación

VILMA MALDONADO DE DUQUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	154-11

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando como apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S. A. Y ALBALEN, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, como consta en escrito visible de fojas 310 a 321 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, ya que se trata de un Proceso de Conocimiento, y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuando se producen los distintos conceptos de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

"Aplicación indebida

La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001."

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

"PRIMERO: Como sustento de la causal de fondo invocada, exponemos a la consideración de los Honorables Magistrados el siguiente motivo:

El Tribunal Ad-quem ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, por la aplicación indebida del artículo 1112 del Código Judicial, que no excluye de principio general de que la caducidad no opera de pleno derecho, por lo que debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el Tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la Demanda sea notificada, y el demandado podría solicitar se decrete la caducidad cuando el proceso se encuentre paralizado por más de 3 meses.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem desconociendo el derecho que le asiste a nuestra representada aplicó de manera indebida el contenido del artículo 1112 del Código Judicial cuando existen suficientes precedentes de la Honorable Corte Suprema en los cuales se establece que dicha norma debe ser aplicada en relación con lo normado por el artículo 1103 del Código judicial, por cuanto se ha considerado que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que deja de cumplir una carga que le incumbe, por ministerio de la Ley o por Resolución Judicial.

La Honorable Corte Suprema en fallo de 22 de agosto de 2003, pleno, bajo la ponencia del Magistrado Adan Arjona en la Demanda de Amparo de Garantía propuesto por Inés Lara vs. Empresas de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. señaló lo siguiente:

"...Lo anterior, aplicado al caso subjudice, revela que existe una demanda presentada y admitida por estar conforme a la ley y que desde ese momento le corresponde al tribunal llevar a cabo los actos procesales de notificación y traslado a la parte demandada. Como se aprecia a fojas 47, 57, 61 y 62 el juzgado del conocimiento intentó cumplir tales actos mediante comisión; empero, ese mecanismo no prosperó. Y cabe añadir que ni siquiera consta en autos la providencia que pone en conocimiento de las parte el resultado de la comisión. Dicho sea de paso, la lectura de los folios citados no da cuenta de las razones por las que no se llegó a diligenciar el exhorto respectivo.

Así las cosas, resulta improcedente la declaratoria de caducidad puesto que no se encuentran el fundamento adecuado para sancionar el actor, si éste no dejó de colaborar con el tribunal, ya que

nunca se le requirió en tal sentido, ni dejó de pedir el emplazamiento ni de publicar los edictos, si no conocía el resultado de la comisión ni aquellos fueron puestos a su disposición".

TERCERO: En el expediente constan los distintos esfuerzos para lograr la notificación de los demandados a través del Centro de Comunicaciones del Órgano Judicial (C.C.J.), organismo que por Ley le compete realizar las gestiones para llevar a feliz término la notificación de la demanda.

En el presente proceso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad especial de la instancia toda vez que los demandados fueron notificados de la demanda antes del término de 3 meses desde que se comunicó al Tribunal la inscripción de la demanda por parte del Registro Público, cuyo calculo para perención se inicio el día 10 de enero del 2008 fecha de la nota remitida por el Registro Público al tribunal en donde comunicaba la inscripción de la demanda, y los 3 meses se cumplían el 10 de abril de 2008.

En el expediente consta escrito presentado por la parte actora con recibo de 18 de febrero de 2008, donde se solicita la notificación de la parte demandada a través del Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial (C.C.J.).

La caducidad de la instancia es una sanción que se aplica a la parte que deja de cumplir con una carga que le incumbe, ó una sanción al demandante por la inactividad dentro de un proceso.

CUARTO: Si se hubiese aplicado de manera debida la norma de derecho señalada en el artículo 1112 del Código Judicial, cuya aplicación indebida influyó en los dispositivos del fallo, puesto que sancionó al demandante con la caducidad de la instancia del proceso, no se hubiere producido dicho fenómeno jurídico toda vez que al momento de dictarse el Auto No. 449 de 4 de abril de 2008 no habían transcurrido los 3 meses que exige la norma.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2000, bajo la ponencia de Magistrado José A. Troyano y con la aprobación de los Magistrados Rogelio A. Fabrega Z. y Eligio A. Salas, en el Proceso Ordinario instaurado por Miguel Ángel Riggs contra CAROL CITY INVESTMENT, S.A. y Dionisio Sakis Limberopulos Karnakis, en relación a la caducidad especial de que trata el Artículo 1112 (antes 1098) del Código Judicial decide CASAR la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 1998; REVOCANDO el Auto No. 1815 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, el 8 de junio de 1998; y en su lugar DECLARAR QUE NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, utilizando para ello el siguiente argumento legal:

"No obstante, se debe aclarar que ya esta corporación judicial se ha pronunciado en relación con este mismo punto en resoluciones fechadas 18 de marzo de 1994, 16 de julio de 1999 y 5 de octubre de 1999. En esta última decisión, la Corte manifestó lo siguiente: "Del texto transcrito se colige que aún cuando se trate de la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, en principio y dependiendo de la situación de cada caso en particular que debe ser analizada cuidadosamente, se puede aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria que contempla el artículo 1089 ibidem, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se dé algún acto o gestión que la interrumpa, tal cual lo dispone el artículo 1095 del Código Judicial, que en opinión de la sala, es de aplicación a todo tipo de caducidad".

"De la resolución anteriormente citada se desprende que no le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que a la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, no le son aplicables los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria que prescribe el artículo 1089

ibidem, puesto que esta corporación de justicia ha señalado que sí lo son, siempre y cuando la parte actora haya realizado actos y gestiones para notificar a la parte demandada, antes de la declaratoria de caducidad".

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, el Tribunal de casación observa que en el primer motivo, se cita una norma jurídica, lo cual corresponde al apartado de infracción de las normas de derecho infringidas; adicionalmente, se estima que el mismo contiene apreciaciones subjetivas, cayendo en una redacción de tipo argumentativa, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Así mismo se indica, que los señalamientos empleados son incongruentes con la modalidad de aplicación indebida, debido a que se hace mención a la notificación de la Demanda, ya que dicha determinación hace alusión a caudal probatorio.

En el segundo Motivo, se aprecia que el Recurrente, utilizó una redacción de tipo argumentativa. También observa la Sala, que se citan artículos y se transcriben partes de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, lo que se aleja totalmente a la técnica del Recurso de Casación.

En el tercer Motivo, en el Recurso de Casación, no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución Recurrida; es decir se menciona los escritos que han presentado para solicitar la notificación de la demanda y las fechas para sacar el calculo de la caducidad, no obstante estas imputaciones, son cuestiones de hecho y de pruebas; por lo que son incompatibles con la causal invocada.

En el Cuarto y último Motivo, al igual que en las anteriores, tiene apreciaciones personales, con un estilo de redacción argumentativa. Además a ello, se cita norma jurídica, y extracto de fallo dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1103, 1112 y 536, numeral 1 del Código Judicial. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, se observa que el Recurrente incurre nuevamente en el error de expresar alegaciones y de invocar una Causal que no cabe en este caso determinado; ya que lo denunciado es incongruente con el Recurso. Dicho en otras palabras, las normas citadas son de carácter probatorio.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. Y ALBALEN, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) Y EPHEDRA FOUNDATION, EN SU CALIDAD DE TERCERA COADYUVANTE DEL DEMANDADO - PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	34-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio) interpuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra los presuntos herederos de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (q.e.p.d.) y EPHEDRA FOUNDATION, en su calidad de tercera coadyuvante del demandado.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. LUIS GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la tercera coadyuvante y opositora al recurso. (fs.778-785)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer término, se aprecia que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía.

Asimismo, esta Superioridad se percata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 744-756, el recurrente invoca un solo concepto de la causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

Al dar repaso a la modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Sala que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio) interpuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra los presuntos herederos de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (q.e.p.d.) y EPHEDRA FOUNDATION, en su calidad de tercera coadyuvante del demandado.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-10

VISTOS:

Conoce la Sala en grado de admisibilidad, del recurso de casación promovido por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente.

El recurso se anuncia en tiempo, contra decisión susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede la cuantía mínima legal para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invocan tres causales, las cuales se pasan a examinar.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, la cual recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Conviene señalar, como cuestión previa, que la causal examinada se configura cuando el fallo recurrido ignora, es decir, no toma en cuenta pruebas que obran en el expediente, las cuales influyen en la decisión. Se trata de un supuesto distinto, importa advertir, del error de derecho en la apreciación de las pruebas también establecido en el artículo 1169 del Código de procedimiento civil, el cual supone la valoración por el tribunal ad-quem de las pruebas, empero de forma contraria a lo que dispone la ley.

Precisamente, en el primero de los tres motivos que recogen los yerros probatorios que le atribuye la censura al fallo impugnado, se refiere la parte recurrente a la prueba documental consistente en una lista de socios. Afirma que en base a dicho medio de convicción el fallo recurrido le niega la excepción de falta de legitimación sustantiva de los actores, empero que en el referido listado no aparecen las firmas de los socios, lo que lleva a la consideración que no se trata de una prueba ignorada por el fallo, sino que ha sido tomada en cuenta para resolver, recayendo en todo caso la disconformidad de la censura con la decisión recurrida en la valoración de la misma. Por ende, se trata de un cargo probatorio no congruente con la causal enunciada.

En el segundo motivo se atribuye al tribunal ad-quem el error de hecho en la existencia de otra prueba documental consistente en un resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia que aprueba la reforma de los estatutos de la sociedad demandada. Sin embargo, no precisa la censura la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión impugnada, limitándose a señalar en este renglón, que la Escritura Pública N°2287 de 22 de febrero de 2003, accede al referido resuelto, lo que no demuestra que con la prueba se desvirtúa la decisión recurrida.

El tercer y último motivo que apoya a la causal se indica que el fallo recurrido también ignora la prueba relativa al auto 1377 de 12 de mayo de 2004, mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil de Panamá, le ordena a los miembros de la Junta Directiva de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, presidida por el demandante CÉSAR AMAYA, de abstenerse de contratar y realizar otras actividades en nombre de dicha sociedad. Empero, el cargo se deja inconcluso, dado que tampoco se explica la influencia de la prueba ignorada en lo dispositivo del fallo impugnado, no resultando suficiente en este aspecto con señalar que de haberse tenido en cuenta la prueba se hubiera aprobado la excepción alegada, como hace la censura, sino que es menester que se confronte su contenido con el hecho que el tribunal estima no probado o que haya dado por probado, pero que resulta desvirtuado con la prueba ignorada.

En el aparte de las normas infringidas, la censura cita el artículo 780 del Código Judicial, el cual si bien resulta pertinente a la causal, en la explicación de la infracción incurre en el mismo error señalado con respecto a la prueba consistente en el listado de socios que se indica en el primer motivo, ya que se desprende de su explicación, que la misma ha sido tenida en cuenta por el fallo, por ende no cabe atribuirle error de hecho en la existencia de la prueba, deviniendo por ello en incongruente el cargo con la causal. Con respecto a las pruebas restantes, tampoco se pone en conocimiento de la Sala la influencia del error probatorio en lo dispositivo del fallo impugnado.

Con respecto al artículo 784 del Código Judicial cuya infracción se atribuye al fallo recurrido, el mismo establece la carga probatoria de las partes, aspecto que no tiene relación con los hechos o argumentos expresados en los motivos.

También se alega la infracción del artículo 688 del Código Judicial. Explica la censura que este precepto resulta vulnerado por el fallo impugnado, dado que declara no probada su excepción de falta de legitimación, pese haberse probado los hechos en que se fundamenta la misma. Sin embargo, advierte la Sala, el precepto legal comentado recoge el derecho del demandado a valerse de excepciones, no establece la obligación del tribunal de acceder a ellas, particularmente si no estima probados los presupuestos fácticos en que se fundamentan.

En cuanto a la norma sustantiva violada, se cita el artículo 69 del Código Civil. Tal vulneración sobreviene como consecuencia del error en la valoración en que incurre el tribunal con respecto a la prueba consistente en la lista de socios. Sin embargo, se ha dicho que tal alegación no resulta congruente con la causal invocada.

Como quiera que los motivos y las disposiciones infringidas no permiten siquiera vislumbrar la comisión de un vicio probatorio a partir de los hechos y explicación ofrecida por la censura, lo cual revela incumplimiento de dichos requisitos legales de admisión, es del caso inadmitir la causal.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Constituye causal de casación, de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal, para que se entienda configurada, es menester que se demuestre que el tribunal de segunda instancia incurre en un yerro en el razonamiento de las pruebas, como consecuencia del cual viola una norma sustantiva. No basta, por ende, que en los motivos se determine las pruebas mal valoradas, sino que además es menester que se exponga el error fáctico, así como la influencia del mismo en lo dispositivo de la decisión que se recurre.

En el único motivo que sustenta la causal se especifican las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, consistentes en seis (6) declaraciones de testigos. Además, se señala que el error del tribunal ad-quem radica en que no valora que los testigos coinciden en señalar que quien convoca las elecciones para escoger la Junta Directiva de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS es la Secretaria de dicha sociedad, con lo cual habría llegado a la conclusión que los estatutos de la sociedad no fueron vulnerados. No se precisa, sin embargo, la influencia de dicho error probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que no se le indica a la Sala sí, de acuerdo con los estatutos de la sociedad la Secretaria tiene facultad para convocar dicha elecciones para escoger la Junta Directiva, caso en el cual el hecho sobre el cual versan tales medios de convicción tendrían influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas, la norma adjetiva citada es la que recoge el artículo 781 del Código Judicial que consagra la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, la razón, la lógica y la experiencia. En la explicación de la norma respectiva no se establece la forma o manera de configurarse dicha vulneración, toda vez que no se expresa la regla de la lógica, la razón o la experiencia utilizada o dejada de aplicar por el fallo recurrido en relación con la valoración de los testimonios, como consecuencia de lo cual se da por convencido o no respecto de la existencia de alguno de los hechos esenciales para decidir la causa. Más bien, se alega que constituyen los testimonios mal valorados por el fallo recurrido plena prueba, aspecto que no establece el precepto legal citado.

La explicación de la norma sustantiva infringida, a saber, el artículo 69 del Código Civil, también incumple con el presupuesto legal de admisión del recurso, toda vez que no guarda relación con lo alegado en los motivos, es decir, que no se establece la forma cómo a partir del yerro probatorio atribuido al tribunal de segunda instancia se llega a la infracción del mismo. Tampoco se atiene dicha explicación a los principios que se encuentran en la base del enunciado jurídico contenido en la norma violada, sino que contiene o formula apreciaciones que no reflejan su contravención.

Los defectos en que incurre la parte recurrente respecto de la causal resultan corregibles.

Tercera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal la recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos no han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad. Cabe observar, con respecto a la estructuración del cargo relativo a la causal examinada, que no basta con que se afirme en los motivos que una norma legal ha sido vulnerada por el fallo recurrido, sino que es menester que se indique, además, la forma o manera de producirse dicha violación legal, la cual ha de consistir para que se entienda configurada la causal, como ha expresado la Sala en reiteradas oportunidades, en la inaplicación de un precepto legal que regula el caso o su aplicación con desconocimiento de un derecho consagrado en él, cuando el fallo recurrido ha reconocido los presupuestos legales de la misma, ya que no le es dable a la Sala por vía de esta causal revisar la prueba de los mismos.

En los motivos se le atribuye al fallo recurrido la violación directa por omisión de la norma que le reconoce potestad al Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos de asociaciones. Se indica que las reformas de los estatutos de la sociedad demandada fueron aprobados por el Ejecutivo y que el tribunal al declarar nulo los actos derivados de la reforma de los estatutos desconoce la potestad del ejecutivo. El argumento resulta confuso y no permite apreciar en dónde radica la vulneración alegada.

Tampoco el aparte pertinente a las normas legales infringidas cumple con dicho presupuesto legal. La Sala en reiteradas oportunidades ha precisado la forma de cumplirse con el requisitos expresado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial. Ha dicho la Sala sobre el particular que "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino que ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

La censura le atribuye al fallo impugnado la violación directa del artículo 69 del Código Civil. Ahora bien, la explicación de la infracción del referido precepto legal está plagada de alegaciones, en las que se plantea que los estatutos de la sociedad demandada fueron aprobados por el Ejecutivo y que los actos que se hicieron con arreglo a tales estatutos son válidos, razón por lo cual no procedía declararlos nulos. Sin embargo, no se indica que el fallo recurrido precisamente haya reconocido que la convocatoria de las elecciones de la junta directiva de la sociedad se haya realizado conforme a los estatutos, caso en el cual correspondía la aplicación al caso del precepto legal infringido. Debe advertirse, no obstante, que en los motivos de la causal

anterior la propia censura expresa que el tribunal declara la nulidad demandada, ya que quien convoca las elecciones de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS carecía de facultad para ello, de acuerdo con los estatutos. Por ende, se advierte claramente la inconsistencia del vicio de ilegalidad alegado, con lo cual deviene en inadmisible la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera y tercera causal del recurso de casación en el fondo propuesto por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente; y se ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE,S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	223-11

VISTOS:

El licenciado SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS, actuando como apoderado judicial de EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO le sigue a SATURNINA VARGAS DE HERBRUM y RESORT LA DULCE,S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandada RESORT LA DULCE,S.A., como consta de fojas 628 a 631 del infolio.

Seguidamente, esta Sala procede a verificar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se constata que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos de que trata el artículo 1175 del mismo Código, la Sala observa que el Recurso de Casación en el fondo, invocándose una única causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida:

Esta causal se fundamenta en cuatro motivos, a saber:

"PRIMERO. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, incurrió en un error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (f.s 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (f.s 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, (f.s 503-507); al concluir de manera errada, que de dichas declaraciones se extrae que el demandante tuviera la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el globo de terreno a prescribir.

El error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (f.s 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO , (f.s 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, (f.s 503-507); estriba en que de dichas pruebas EUCLIDES DOÍNGUEZ CEDEÑO, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de su abuelo hace más de veinticinco (25) años.

SEGUNDO: Al dictarse la Sentencia No.11 de 28 de febrero de 2011, se incurrió en un error de derecho al valorar el informe pericial del técnico Topógrafo CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ, visible a folios 518-525 del expediente, habida consideración que se concluyó que producto del mencionado informe pericial, no se dan por acreditados los requisitos necesarios para que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que esta prueba pericial acredita que el terreno a prescribir tiene evidencias de que ha sido trabajado anteriormente y que existe una construcción, cerca, puntos o mojones que delimitan el área, siembra de yucas con una data de aproximadamente diez (10) años, árboles frutales, postes, limpieza en el área del globo de terreno a prescribir.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, incurrió en un error de derecho al momento de valorar el informe pericial de LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS (f.s 535-538), pues a partir de dicho medio de convicción, da por no acreditada la pretensión de nuestro mandante.

El error de derecho en la apreciación de esta prueba pericial consiste en que la misma es contradictoria ya que por un lado indica que el área a prescribir se encuentra dentro de una servidumbre y por otro lado menciona que posiblemente se encuentra ubicada en tierras nacionales.

De la lectura de los motivos antes expuesto, se aprecia que la casacionista cumple, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, ya que indica claramente en que consistió el error de valoración por parte del Ard quem, así como también identifica cuales son las pruebas mal valoradas y las fojas donde se encuentran ubicadas dichas pruebas, lo que se compadece con la técnica en este apartado del recurso.

En lo referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, la casacionista cita y explica como infringidos los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y los artículo 423, 606 y 1696 del Código Civil, haciendo una explicación de cómo fueron violadas la misma, pudiéndose deducir que las primeras normas se refiere a valoración de la prueba y el resto de las normas citadas a los derechos sustantivos

que supuestamente resultaron vulnerados, lo cual resulta coherente y congruente con el Motivo y la Causal que se invoca en esta oportunidad.

No obstante, la Sala observa que la casacionista omitió citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma de obligatorio cumplimiento cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual deberá ser corregido.

Por razón de lo antes expuesto, estima la Sala que debe ordenarse la corrección del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO contra la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO le sigue a SATURNINA VARGAS DE HERBRUM y RESORT LA DULCE,S.A.

Para tales efectos se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ILKA LOREIDA GAITAN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	288-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 108 de 14 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente y Otros contra RODRIGO GAITÁN.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes, el Recurrente pueda replicar, término que no fue aprovechado por alguna de las Partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial y por razón de su cuantía, porque se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con la exigencia establecida en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, previo examen del Recurso de Casación interpuesto por el Recurrente, considera esta Corporación de Justicia que el mismo presenta las siguientes deficiencias que impiden su admisibilidad.

Primeramente, el Recurrente incluye un apartado denominado "PROCEDENCIA DEL RECURSO" que resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario. Así, el primer apartado se refiere a la determinación de la Causal o Causales que se invocan, seguidamente, los Motivos en que se fundamenta el Recurso y como tercer punto, la citación de las normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido.

No obstante, el Recurso se propone en la forma y se invoca una sola Causal la cual se expresa de la siguiente manera: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"

Dicha Causal de forma se sustenta en un sólo Motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

"MOTIVO ÚNICO:

> En el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, y el cual impugnamos a través de este Recurso de Casación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó el Auto 108 del 14 de febrero de 2011, que no admite la demanda ordinaria. La acción del Tribunal Superior realizada a través del auto impugnado constituye la omisión de un requisito esencial para continuar el proceso ordinario interpuesto por ende provoca la terminación del proceso." (f. 54)

Del único Motivo antes transcrito, se desprende que el Recurrente señala que se omitió un trámite esencial al no admitirse la demanda ordinaria y que con ese error del Tribunal se produce la terminación del proceso.

Al entrar a analizar el cargo expuesto en dicho Motivo, la Sala observa que el mismo no es congruente con la Causal de forma invocada, ya que en el Auto apelado no se dejó de aplicar algún trámite, sino que el Recurrente no está de acuerdo con la parte resolutiva del mismo.

En cuanto a la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala aprecia que el Recurrente expone incorrectamente que la infracción de las mismas se produce en "concepto de violación directa por omisión", frase esta que podrá invocarse al formularse una Causal de fondo; y, siendo que lo invocado fue una Causal de forma, convierte en ininteligible el Recurso en estudio. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia se pronunció en Resolución del 24 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

> "Asimismo, se evidencia aún más la incongruencia de la causal invocada al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues la casacionista sólo cita como violado el artículo 1129 del Código Judicial, que es una norma de carácter procesal o adjetiva que regula el trámite del recurso de reconsideración, lo que debe ser objetado en casación por medio de otra causal distinta a la invocada, la cual, como se ha dicho, requiere para su configuración la violación de una norma sustantiva que ni siquiera, en este caso, ha sido señalada como infringida, lo cual hace el recurso ininteligible." (Ambrose Harry Rajaman recurre en Casacion en el Proceso Ordinario interpuesto por Perla Verde Services Corp., contra Andre Rigaux, Dianitza Franchi, Iris Trae Inc. E Isla Ensenada, S. A.)

Debido a las deficiencias señaladas, esta Sala se le imposibilita acceder a la admisión del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, en representación de CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA, contra el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 108 de 14 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente y Otros contra RODRIGO GAITÁN.

Las costas de casación a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	248-11

VISTOS:

El Licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí,

dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible de fojas 583 a 584 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 y 1174 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto a la Causal de forma se enunció dos Causales, a saber, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerando esencial por la ley" y "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". En relación con la Causal de fondo se invoca solamente un concepto de la Causal, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Estas Causales serán examinadas de manera separadas por esta Sala.

Es importante destacar, que el Recurrente enunció en el escrito de Casación, la Causal de fondo y seguido la de forma, lo cual resulta incorrecto, toda vez que debió ser primero la Causal de forma y luego la de fondo, según lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA:

Esta Causal de forma se sustenta en tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia de segunda instancia de 18 de abril de 2011, omite formalidades o trámites indispensables para fallar que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que ha causado indefensión a nuestra representada, en virtud de que no cumplió con el saneamiento en la apelación y que dicho cargo de injuridicidad fue violado por el ad-quem, cuya omisión de los trámites procesales vertidos en la ley y advertido en nuestro caso, constituyen un error in procedendo que fue cometido por los juzgadores de ambas instancias, quienes no lo subsanan pese a ser advertidos, resultando insubsanables los vicios o irregularidades procesales, que se produjeron desde el inicio del presente proceso.

La demanda carece de la individualización del sujeto pasivo de la relación procesal y que debió ser subsanada por el ad-quem, para evitar seguir produciendo una indefensión en esta controversia, tanto ha sido así que inclusive hasta en la propia sentencia de primera instancia, así como en la de segunda

> instancia, no se determina con claridad a quien se demanda y por consiguiente, a quien se condena, lo que permite ejecutar a dos sociedades distintas, sin que se le permitiera participar en el proceso, tal como ha quedado en la sentencia censurada.
>
> SEGUNDO: Que, como consecuencia inmediata de lo anterior, la resolución recurrida omitió el trámite o requisito legal de carácter procesal de sanear la relación jurídica con la exclusión de la sociedad que no era parte legitima (legitimación pasiva) por no ser sujeto parte del libelo de la demanda que dio lugar a la controversia, ni como responsable directa e indirectamente de la responsabilidad que se exige en este negocio jurídico; o bien de liberar de la responsabilidad de una de las demandadas bajo este concepto y no mediante declaraciones de fondo atinentes a la condena y a la exigibilidad del pago de la misma.
>
> TERCERO: Que, contrario sensu, la permisibilidad de la participación como demandada en el presente proceso, de una persona jurídica sin legitimación pasiva procesal, al no ser demandada en esta encuesta que le dio origen; o bien su liberación de la presente condena fundamentada en aspectos que constituyen un vicio que causa la nulidad de la presente acción a favor de la misma y hasta podría justificar un fallo liberatorio; pero fundamentados en este hecho procesal de falta de legitimidad y no en aspectos de fondo como la existencia de una supuesta responsabilidad, como erróneamente lo hace el fallo.

Dicha modalidad de la Causal de forma se fundamenta en tres (3) Motivos, la cual el Tribunal advierte que la Causal de forma invocada no contienen cargo de injuridicidad alguno, es decir se hace mención en el escrito de casación “que no se cumplió con el saneamiento en la apelación”, por tal circunstancia, el Recurrente no reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió. Aunado a la anterior, el casacionista utilizó una redacción con meras alegaciones contraria a la técnica requerida en el Recurso de Casación.

En relación a las norma de derecho infringida en la Causal de forma, se cita el artículo 1151 del Código Judicial. Al analizar la norma, se observa que a pesar que la disposición legal es congruente con la Causal aducida, en la explicación el Recurrente se ha limitado en señalar puras alegaciones subjetivas en el referido Recurso.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA:

Por último, se sustenta la segunda Causal de forma en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia de segunda instancia atacada, actúa contrario a derecho, ya que omite declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, en virtud de que estamos en presencia de la causal de nulidad de suplantación de las partes en conflicto y que por tratarse de una nulidad insubsanable, debió declararse en cualquier etapa procesal, y en el caso que nos ocupa, en saneamiento ante el juez de segunda instancia, antes de fallar el fondo de la apelación, ya que la misma no es convalidable.
>
> SEGUNDO: El Tribunal de Justicia, al proferir la sentencia de segunda instancia, viola las disposiciones sobre nulidades, ya que en nuestra legislación se prevé la nulidad en los casos en que quien demande o sea demandado, sea la persona correcta o legitimada. Es por ello que la sentencia impugnada, al permitir que una sociedad ilegitimada ocupe la posición de demandada, ha permitido la suplantación del demandado, lo que constituye una flagrante nulidad.

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicha Causal de forma, la Sala observa que en el primero y segundo Motivo, que al igual que en la Causal anterior, el Recurrente, no señaló cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada, ni reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió, sino que cayó en una redacción subjetiva, opuesto a la estructuración requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En cuanto a la norma de derecho infringida en la segunda Causal de forma invocada, se cita el artículo 733 del Código Judicial. En la explicación de la norma, el casacionista se refirió a lo que aconteció en la sentencia de primera instancia, sin llegar a concretar cargo de injuridicidad técnica contraria a lo requerido al Recurso mencionado.

CAUSAL DE FONDO:

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: La resolución recurrida, expedida por el Tribunal Superior de Justicia, al considerar que no existe prueba alguna que demuestre que nuestra representada como centro de educación estaba autorizada para impartir la carrera de técnico superior en fisioterapia, incurre en el error de no apreciar en su justo valor probatorio, los documentos públicos que obran a fojas 133 a 149 y de 459 a 462 del expediente, los cuales demuestran, por el contrario a lo señalado por el ad-quem, que nuestra representada si está autorizada para impartir y ofrecer dicha carrera, tal como se aprecia en la Certificación DNCES-124-050-06 de 7 de agosto de 2006, visible de fojas 144 a 146, y en la Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Directora Nacional de Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación, todas estas certificaciones fundamentales en los diferentes Resueltos que obran de fojas 460 a 462.
>
> También aparece nota emitida por el Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, en la cual comunica al Director Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, que nuestra representada cumple con los requisitos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación para su funcionamiento, la cual reposa a foja 459 del expediente; así como también el Resuelto 1863 de 30 de junio de 2009, del MEDUCA, en donde se autoriza a nuestra representada para que otorgue el título de Técnico Superior en Fisioterapia y sólo para efectos laborales y cumplir los requisitos exigidos el título de Asistente de Fisioterapia.
>
> Igualmente, a foja 461 del expediente se aprecia la Nota DM-0296/09 de 17 de enero de 2009, expedida por el Ministerio de Educación, que da respuesta a nuestra patrocinada, en la que indica que mi representada está reconocida como centro de estudios superiores no universitario, por lo cual está facultada por el Estado para otorgar títulos de este nivel educativo a los estudiantes que cumplan los requisitos de ley, y que la carrera ofrecida está aprobada por dicho Ministerio, porque cumple con los requisitos exigidos por la institución, y finaliza señalando que los títulos de técnico superior en fisioterapia tienen reconocimiento legal y deben ser aceptados en todas las institucionales del país.
>
> El error de derecho en la apreciación de la prueba endilgado en este recurso, consistió en la errónea conclusión basada en que valoró indebidamente los documentos públicos arriba descritos, dejando de aplicar la regla de la sana crítica al valorar parcialmente y no en su conjunto, lo cual constituye una valoración no razonada de dichos medios de pruebas, alejándose con ello de la realidad procesal que tienen los distintos medios de prueba allegados al proceso, por no apreciarlos debidamente como lo dispone la ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior también valoró indebidamente el resto del caudal probatorio, al momento de manifestar que éstos permiten comprobar con certeza los extremos que componen la reclamación mencionada en el motivo anterior, que obran de fojas 111 a 112, de 139 a 142 y de 325 a 326, en donde se refiere, en primer lugar, a la Gaceta Oficial 20,195 cuyo contenido es la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o Kinesiología en nuestra (sic) país, en concordancia con la nota de 17 de junio de 2009, expedida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología, la cual señala que nuestra representada no está avalada ni reconocida por la Confederación Mundial de terapia Física (WCPT), en circunstancias en que nuestra máxima corporación de justicia declara, precisamente, inconstitucional los dos acápites que guardan relación con este reconocimiento, por considerar la Corte que viola la Constitución Política de la República, al hacer depender de un gremio, ubicado en Londres, Inglaterra, la aprobación en comento.

Es por ello que enligamos este cargo de injuridicidad a la resolución atacada, en virtud de que al tener conocimiento el Tribunal Superior de un fallo de inconstitucionalidad alegado por nuestra parte, no debió darle el valor probatorio a estos medios de prueba y remitirse a lo declarado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dejaba sin valor alguno el material probatorio que utilizó el ad-quem como fundamento para confirmar la condena, probándose con ello, contrario a lo expuesto por el ad-quem, que nuestra representada si contaba y cuenta en la actualidad, con la aprobación de la carrera ofrecida a las demandantes.

TERCERO: Como consecuencia del error cometido por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, respecto al vicio de no justipreciar adecuadamente el merito de los informes periciales, en donde se puede observar que tal análisis lo llevó a violar las normas sobre valoración de las pruebas y también las normas sustantivas pertinentes, puesto que de fojas 291 a 323, relacionados con las pruebas periciales (daño material y moral), no fueron valoradas en debida forma, ya que consideró que los mismos están debidamente fundamentados en conclusiones firmes y lógicas, que no han sido desvirtuadas con otras pruebas, ofreciendo al juzgados algunos elementos de convicción sobre la realidad de los hechos. A pesar de que la pericia es una actividad representativa destinada a comunicar al juzgador percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una apreciación técnica de la cosa que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar la labor jurisdiccional de administrar justicia.

Hecho que aunado a la falta de enfoque adecuado que manifiesta también dicha sentencia respecto a la supuesta falta de autorización para impartir y ofrecer la carrera en cuestión, deviene en un error que a su vez deriva de la pérdida del criterio adecuado para haber podido definir la existencia de lo contrario alegado por los actores, es decir, que nuestra representada si contaba con la misma, y si hubiera valorado las pruebas periciales censuradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habría concluido que dichos perjuicios traducidos en una supuesta pérdida de dinero no fueron debidamente acreditados en el proceso para que los mismos hayan sido reconocidos, y la sentencia hubiese arribado a una decisión distinta.

CUARTO: Al igual que con la prueba pericial señalada en el motivo anterior, también respecto al daño moral el Tribunal Superior al establecer de manera improcedente el monto a resarcir, también viola los criterios y/o factores que inciden en la apreciación de los perjuicios causados y determinar el monto de la indemnización por el daño moral, conforme a la facultad discrecional establecida en nuestra legislación y en los principios de la sana crítica. Además, dicho monto no lo determinó tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias que ameriten el caso, con arreglo a la normativa que

para estos casos regula nuestra legislación.

Al analizar los cuatros (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el primero, segundo y tercer Motivo, que a pesar que guarda relación con la Causal invocada y contienen cargos de ilegalidad, el Recurrente señaló pruebas documentales que algunas están debidamente identificadas con sus respectivas fojas, pero las otras no se encuentran en esa misma condición, por tal razón, se deberán detallar correctamente las pruebas y las fojas en que encuentran, sin dejar atrás la forma de cómo se produce la errada valoración, y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo. Además a ello, en la redacción del Recurso se desprende alegaciones subjetivas del Recurrente, contrario a lo requerido para la formalización del Recurso mencionado, tales circunstancias deberán ser corregidas.

En el cuarto Motivo, el casacionista sólo se limitó a señalar puras alegaciones, sin llegar a concretar cargo de injuridicidad contra la Resolución impugnada, motivo éste deberá ser eliminado.

En lo que respecta a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781 y 836 del Código Judicial. A pesar que las normas contienen cargo de ilegalidad y son concordantes con la Causal invocada, la Sala pudo advertir que la redacción del Recurso de Casación es extensa con argumentaciones personales, por lo que se debe explicar de una manera corta y clara, la forma de como se produce la errada valorización probatoria y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá corregirse.

En atención al artículo 980 del Código Judicial, al igual que las normas anteriores, la Sala observó que la misma es compatible con la Causal aducida. También se pudo comprobar que la explicación de la norma es muy extensa, razón por la cual, debe ser más conciso para mayor comprensión, y sin olvidar de que forma influyó en lo dispositivo de la sentencia, deficiencias estas deberán ser corregidas.

Es importante mencionar, que el Casacionista al explicar el artículo 980 del Código Judicial como norma infringida, indicó la norma 1644-A del Código Civil, sin transcribir ni citar la misma, puesto que al igual que en los Motivos, en éste apartado se debe citar el número y especificar el contenido de la norma, como también, una breve explicación de la infracción cometida y de cómo influyó en lo dispositivo del fallo, si la intención es la de incluir está norma como infringida, por lo que se debe corregir o en su defecto deberá eliminarse.

En el artículo 1101 del Código Civil, el Recurrente en la explicación de la norma se refirió al concepto de violación directa, pero esté término resulta incongruente con la Causal de error de derecho. Además, el escrito de Casación tiene alegaciones subjetivas, sin concretar cómo se infringió el Caudal probatorio aducido, por lo que deberá corregirse.

Por las razones expuestas, está Sala ordena la corrección de la Causal de fondo presentada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de forma hacen que la misma sea ininteligible, la Sala no admite el Recurso de Casación en la forma, según el artículo 1194 del Código Judicial. En cuanto a la Causal de fondo se ordena la corrección a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ISBEL DEL CARMEN GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	214-11

VISTOS:

El Licenciado MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ, en su condición de apoderado judicial de la señora ISBEL DEL CARMEN GARCÍA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se inhibe de conocer la apelación interpuesta por la Demandante, declara la nulidad de lo actuado en todo el Proceso y declina el mismo al Juzgado de Defensa y de la Competencia y Asuntos del Consumidor.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 248 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 273 a 287.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Antes de adentrarnos al análisis propio del presente Recurso de Casación, la Sala observa que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando de conformidad a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de esta Sala.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo.

Se han expuesto primeramente las Casuales de Casación en la forma, siendo la primera de ellas enunciada de la siguiente manera: "Por haberse omitido tramite o diligencia considerados esenciales por la ley o cualquier otro requisitos cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiese concurrido los supuestos legales".

En este sentido, si bien el Casacionista enunció como Casual de Casación en la forma lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, dicho precepto contiene tres distintas Causales, cada una de ellas individuales, por lo que el Recurrente debió invocarlas de manera individual, o bien sólo una de ellas.

Así las cosas, resulta improcedente para esta Sala continuar con el análisis consecuente de la primera Causal de forma invocada, al no poder determinarse a cuál de las distintas Causales consagradas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, se refiere.

De la lectura del Motivo único que fundamenta la supuesta primera Casual de forma invocada, tampoco ha podido desprenderse un cargo de ilegalidad compatible con alguna de los tres supuestos contemplados en la norma.

Además, se observa dentro del escrito de formalización del Recurso respectivo, que luego del acápite correspondiente a los Motivos, el Recurrente incorpora una sección que ha denominado "Hechos que sirven de fundamento a la causal", seguido de tres hechos que exponen una cronología de eventos dentro del Proceso, todo lo cual resulta improcedente y contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

La segunda Causal de Casación en la forma invocada, corresponde a la de "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la cual se sustenta a través de un solo Motivo que el Recurrente señala como "Motivo segundo", y se expone a continuación:

> "Motivo Segundo: El cargo de antijurídico se ve reflejado en la Resolución de 17 de marzo de 2011 en su parte resolutiva en donde el Tribunal se inhibe de conocer el proceso en cuestión, cuando el objeto del proceso surge de una obligación contractual de competencia civil."

De la lectura del Motivo que antecede, no se desprende cargo de ilegalidad alguno, menos aún compatible con la Causal de forma invocada, ya que el Recurrente no señala, salvo por una apreciación subjetiva, en qué ha consistido la falta del Ad quem en detrimento o contravención a la ley o al procedimiento.

Al igual que en la primera Causal de forma invocada, se observa que el Recurrente incorpora una sección dentro del sustento de esta Causal, denominada "hechos que sirven de fundamento a la causal", lo cual resulta improcedente por ser contrario a la técnica de formalización del Recurso.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita la infracción del numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, que consagra las Causales de Casación en la forma, todo lo cual resulta para esta Sala en ininteligible.

La tercera Causal invocada es en el fondo y se enuncia de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal se sustenta a través de un Motivo único que se trascribe así:

> "Motivo Único: La Resolución de 17 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, desconoce y deja de apreciar la petición presentada en formal Recurso de Apelación, en contra de la decisión contenida en la Sentencia No. 53 de 21 de octubre de 2005 dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Resulta evidente para esta Sala la carencia de cargo de injuridicidad en el Motivo previamente expuesto, ya que el Recurrente se limita a exponer una apreciación subjetiva relacionada con la disconformidad por el pronunciamiento del Ad quem, sin denunciar yerro probatorio alguno, menos señalar alguna prueba en específico.

De la misma manera que en las Causales de forma invocadas, en las que el Recurrente ha incorporado un acápite improcedente denominado "hechos que sirven como fundamento a la Causal", se ha procedido en la presente Casual de fondo invocada, lo cual reiteramos resulta improcedente.

Se cita únicamente el artículo 780 del Código Judicial como norma de derecho considerada infringida, lo cual no se compadece con el concepto de la Causal de fondo invocada que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Además, carece esta Causal de citarse la infracción de norma sustantiva alguna.

Todos los defectos que padece el presente Recurso de Casación, resultan que el mismo en su conjunto sea ininteligible, por lo que esta Sala procederá a declara su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ, en su condición de apoderado judicial de la señora ISBEL DEL CARMEN GARCÍA, contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a BAVARIAN MOTORS PANAMA, S.A.

Se fijan costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de septiembre de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 36 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por LA LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 19 de septiembre de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 477 a 485 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma

la Sentencia No. 36 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por LA LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-07

VISTOS:

El Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, en su condición de apoderado judicial especial de GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S. A. y ALEXI CANO GONZALEZ, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la resolución de 6 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS Y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

> "PRIMERO: Siendo que como lo señala la Honorable Corte, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no consideró nulos los actos y contratos con fundamento en el artículo 1141 del Código Civil, norma que contempla la nulidad absoluta de los actos o contratos, sino que fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, y reconoció expresamente que la parte demandada cumplió con los requisitos de forma para su celebración, y siendo que la primera norma es la que en forma EXCLUSIVA el legislador autoriza a un juzgador para decretar LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS O CONTRATOS, si el fallo de casación significa que el artículo 1227 citado, por sí solo, es decir aisladamente y en forma autónoma del artículo 1141, se entiende que contempla la NULIDAD ABSOLUTA de los actos o contratos tal como lo hizo el Ad- Quem.?

SEGUNDO: Si la decisión de la Corte significa que se puede demandar o decretar la NULIDAD ABSOLUTA de un Acto o Contrato sobre inmueble con base únicamente en el artículo 1227 del Código Civil, con prescindencia del artículo 1141, a pesar de que dicha norma, es decir el artículo 1217 del Código Civil, no contempla nulidad absoluta ni relativa sino un simple y genérico postulado de nulidad de venta?

TERCERO: Si la decisión de la Honorable Corte significa que un ACREEDOR HIPOTECARIO, que nada tuvo que ver con el Contrato de Compra- Venta de un bien inmueble, en todo caso sufre las consecuencias de una nulidad absoluta de dicho contrato quedando la hipoteca ineficaz o nula, a pesar de que tanto la hipoteca como la anticresis son instituciones jurídicas independientes del Contrato de Compra- venta?.

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, el mismo pretende que esta Sala emita nuevamente las consideraciones por las cuales estimó el fondo del Recurso de Casación, intentando de alguna forma con esto, que se reconsideré lo fallado en la Resolución de 10 de agosto de 2011.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"999. (986): La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Sentencia, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala, para la decisión de no casar el Recurso de Casación; haciéndose alusión a aspectos principales de la sentencia, lo que prohíbe el artículo 999 del Código Judicial antes transcrito.

Toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otro Recurso para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado

TEOFANES LOPEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial de los Señores GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS Y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SANTOS VICENTE ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	85-11

VISTOS:

Mediante resolución de trece (13) de junio de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, interpuesto por el licenciado Ovidio S. Gómez, en representación de SANTOS VICENTE ARAUZ, dentro del proceso de prescripción adquisitva de dominio que le sigue a ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

Corresponde a esta Sala determinar, si el recurrente corrigió el recurso de conformidad con lo ordenado por la Sala.

De acuerdo al informe secretarial que rola a foja 255 del expediente, la casacionista sustituyó el poder en el licenciado TEÓFANES LOPEZ AVILA, quien corrigió el libelo del recurso, mismo que será analizado a fin de comprobar que se subsanaron las deficiencias advertidas.

La única corrección se refería a que le aclarara a la Sala, cómo había influido el error del ad quem en la parte dispositiva de la resolución que recurría, porque no era suficiente citarla en forma sacramental, sino expresar el daño en cuanto a sus pretensiones, todo lo cual fue debidamente aclarado por el actor en el libelo corregido, de manera que se considera subsanando el error originalmente señalado, por lo que se procederá a declarar la admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de SANTOS VICENTE ARAUZ contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	68A-11

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No.64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GALERIA BERHEIM, S. A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso se anunció y se formalizó, dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinaria, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos causales: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Las cuales serán examinados por esta Sala de manera separada.

PRIMERA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

> "Error de hecho
>
> Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.
>
> ...
>
> Error de derecho
>
> En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligacional)." (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.).

Esta Causal de fondo se sustenta mediante un (1) único Motivo, la cual se transcribe a continuación:

> "MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal al emitir la sentencia que impugnamos desconoció totalmente el Libro de Registro de Acciones que aparece a fojas 138 del expediente (página 25), donde sólo consta el registro de 12 acciones; los peritajes de GABRIEL HOLNESS (fs.2401 y 2402), los peritajes de YECENIA DE NAVALO (fs. 2436 a 2437) y de GUILLERMO DOMÍNGUEZ (fs. 2466 a 2467), en los que consta que GALERIA BERNHEIM, no ha recibido el pago de otras acciones y que JEANNINE PEREIRA no estaba en condiciones de pagarlas; y el Pacto Social que en su cláusula DECIMO SEGUNDA (fs. 60) establece el derecho de los accionistas a adquirir proporcionalmente las acciones que se emitan; el documento firmado el 31 de julio de 2002 (fs. 31 y 31 vuelta), que plasma un acuerdo entre las partes. Todo lo cual crea un indicio necesario, que demuestra que la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., a la presentación de la demanda, sólo había emitido válidamente, la cantidad de 12 acciones; sin embargo, el tribunal al reconocer la existencia de otras acciones, declara prescrita la acción para reclamar ese hecho; con lo cual vulnera derechos sustantivos de nuestro representado.

Al analizar el Motivo en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el Motivo único, guardan relación con la Causal invocada; debido a que las pruebas mencionadas en el Recurso de Casación han sido identificadas correctamente. Además el Recurrente, logró concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas en el concepto de la causal única de fondo, son las siguientes: artículo 780 del Código Judicial, artículo 50, 20 de la Ley 32 de 1927, las mismas resultan congruentes con la causal alegada y la parte Casacionista logró precisar cómo se dio su infracción.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial, la cual se sustenta un (1) Motivo, que se trascribe a continuación:

> "MOTIVO UNICO: La sentencia recurrida da valor de plena prueba, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994 (FS. 146), levantada por JEANNINE PEREIRA y su hija CARLOTA PASOS, a espalda de la Junta General de Accionistas, para declarar prescrita la Acción intentada por nuestro representado, cuando en el expediente hay constancia de que en el libro de registro de acciones sólo hay 12 acciones; de que las acciones no han sido pagadas y que hasta el año 2002, tanto JEANNINE PEREIRA y CARLOS WEIL se comportaban como dueños, en partes iguales, de GALERIA BERNHEIM, S.A., según los documentos que obran a fojas 31 y 31 vuelta; fojas 75 y 76 del expediente. Por tanto, al darle valor probatorio que no tiene, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994, EL Tribunal llega a la conclusión errónea de que la acción intentada (sic) estaba prescrita, por lo que violó al (sic) derecho subjetivo de nuestro representado.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en un (1) Motivo, el Tribunal observa que guarda relación con la causal aducida, contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida. El Recurrente señaló que "Por tanto, al darle valor probatorio que no tiene, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994, EL Tribunal llega a la conclusión errónea de que la acción intentada (sic) estaba prescrita, por lo que violó al (sic) derecho subjetivo de nuestro representado." De está manera se explica de cómo incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En relación a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal única de fondo, se citan los artículos: artículo 781 Código Judicial, artículos 1650, 1652 del Código Comercio y el artículo 1668 del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, nos hemos percatado que son compatibles con la Causal invocada. Además el Recurrente señaló, la forma como se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma, SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No.64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GALERIA BERHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-11

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS J., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 15 de 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ, contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Mediante Resolución de 29 de agosto de 2011 a fojas 418 a 422 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 424 a 426 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto de la Segunda Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Carlos E. Villalobos J., la corrección del primero y segundo Motivo, en cuanto a que el contenido del cargo de injuridicidad está incompleto, por lo que deberá indicar cuál es el acto administrativo cuyos efectos fueron desconocidos por el Ad quem; y referente al tercer motivo deberá señalar qué autoridad le eximió del pago de la obligación reconocida a su cuenta, y mediante qué acto lo hizo, razón por la cual, la Sala procedió a ordenar su corrección.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Carlos E. Villalobos J., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que en la segunda Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente señaló cuál fue el acto administrativo desconocido por el Ad quem, y la autoridad que le eximió del pago de la

obligación reconocida a su cuenta e indicó mediante qué acto se hizo, según lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite la Segunda Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS J., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., en el Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 15 de 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ, contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECURRREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-11

VISTOS:

En representación de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE y OTROS, la licenciada REYNA RAQUEL RODRIGUEZ DIAZ, interpuso recurso de casación contra una resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A. INVERSIONES ARRAIJAN, S.A., TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la

admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada solamente por la recurrente según se observa a fojas 758 - 762.

Por lo tanto, lo procedente es examinar la formalización del recurso ubicado de foja 742 a 751, a fin de determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía y que además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente advierte la Sala que en la parte introductoria del recurso la casacionista no identificó la resolución contra la cual reclama y cuando lo hace en la fase de los alegatos sobre la admisibilidad (fs. 742 y ss), lo hace erradamente ya que dice que recurre contra la resolución de "cuatro (04) de Junio de 2011", cuando en realidad la misma es de fecha "tres (03) de Junio de 2011" (Cfr. fs. 725). Por lo tanto, ese yerro deberá ser enmendado.

La activadora judicial ha anunciado como causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de VIOLACION DIRECTA. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

De seguido se repasan los dos (2) motivos sustentatorios de la causal en los que se alude que el tribunal ad quem negó la anotación en el Registro Público de la demanda preventiva incoada por los reclamantes. Pero, en ambos dice que al negarla incurre en agravio al no reconocer el derecho; pero esas afirmaciones resultan ambiguas y pareciera expresar un sólo cargo. Por ello, la casacionista deberá aclarar eficazmente el cargo en cada uno de los motivos expuestos. Además de ello, omite explicar cómo la decisión del tribunal, influyó en la parte dispositiva de la resolución, de manera que los reclamantes se vieran afectados. Por lo tanto, es necesario que la casacionista redacte en forma concisa sobre los cargos formulados contra la resolución de 3 de junio de 2011; y, explique claramente cómo se afectan los derechos de sus representados, por la decisión cuestionada.

En el apartado sobre normas infringidas se citan los artículos 464 y 1227 del código Judicial; del Código Civil los artículos 976, 1009, 1778, 1779 y 1787, todos concordantes con la causal invocada y los motivos del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, interpuesto por la licenciada REYNA RAQUEL RODRIGUEZ DIAZ, representante judicial de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE y OTROS contra la resolución de 3 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A. INVERSIONES ARRAIJAN, S.A., TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

La recurrente dispone del término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	302-11

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CÍTRICOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CÍTRICOS, S.A. contra DISA SECURITIES, INC.

Afirma el Magistrado Alberto Cigarruista en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de DISA SECURITIES, INC., parte procesal en este negocio. (Ver foja 93)

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

La Sala estima, que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera probado el presente impedimento y consecuentemente debe ser declarado legal.

Por las consideraciones antes expuestas, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en esta causa y DISPONE LLAMAR al MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRÍGUEZ.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	284-11

VISTOS:

En representación de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra LUIS GORDON RODRIGUEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechado por la opositora y visible a fojas 481 del recurso.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 470 a 473 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Observa la Sala que el activador judicial erradamente ha dirigido el negocio a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, cuando debió dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, según lo mandata el 101 del Código Judicial, situación que deberá ser corregida.

Se somete a estudio la modalidad de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”; y, se añade, “que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

La modalidad viene fundamentada en tres (3) motivos que se transcriben:

> PRIMERO: Con infracción del precepto legal conforme al cual prescriben en siete (7) años las acciones civiles que no tienen término especial de prescripción, el Primer Tribunal Superior prohija la Sentencia N°15 de fecha 22 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, validando las pretensiones del actor, siendo que ello no puede ser así, por cuanto al momento en que se interpone la demanda, había rebasado en exceso el término fatal indicado, todo lo cual incidió en la decisión jurisdiccional impugnable.
>
> SEGUNDO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones surgen de la ley, la Sentencia impugnada impuso una condena contra mi representada, siendo que ello no puede ser así, pues con ello se soslaya el hecho de que al momento de promoverse y notificarse la demanda, se ha(sic) había extinguido -según la ley- el derecho de acción, situación ésta de indispensable observancia, para los efectos del reconocimiento judicial de toda pretensión.
>
> TERCERO: La sentencia atacada al condenar a la señora SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a mi representada por una obligación contractual que no había asumido, pues en ningún momento ésta convino en asumir frente al señor DOUGLAS GORDON RODRIGUEZ LEE parte alguna, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que sólo habrá lugar a la acción de repetición contra codeudores cuando se haya convenido en la parte que corresponda, supuesto que no fue el caso.”

Se observa que los motivos definen los cargos expresos contra la resolución del ad quem, al sostener, por un lado, que se convalidaron las pretensiones del actor, sin atender a lo estatuido en la normativa jurídica respecto a la prescripción de las acciones e imponiendo sanciones a la contraparte en abierta inobservancia de la ley, todo lo cual guarda la necesaria congruencia entre causal y motivos.

En el apartado de las normas vulneradas, se citan y explican los artículos 1701, 976 y 1032 del Código Civil.

Al repaso sobre la vulneración de las mismas, encuentra la Sala varios yerros que serán señalados al actor. El primero de ellos se observa a fojas 472, cuando en el desarrollo de las explicaciones se señala una norma diferente (artículo 688 del Código Judicial) a la que se está explicando. De seguido, se procede con la explicación del artículo 976 de la misma excerta legal y añade que la sentencia recurrida también violó el artículo 1132 del Código Civil (final de fs. 472) pero transcribe y explica el artículo 1032, advirtiéndose así, el error de escritura. Señalados esos errores de forma, la Sala, además observa que la explicación de cómo fueron vulneradas las normas aludidas son, parafraseados en forma distinta, los mismos argumentos utilizados al momento de exponer los motivos. Dicho en otras palabras, el argumento es un sólo, para ambos apartados del recurso, cuando este apartado también merece su propia explicación.

Definidos así, los yerros que contiene el recurso, la Sala ordenará que el mismo sea corregido de acuerdo a los señalamientos vertidos.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación incoado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en representación

de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, contra la resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra LUIS GORDON RODRIGUEZ.

Se concede al recurrente el término de cinco (5) días, establecidos en el Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA CASA MEDITERRÁNEA, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. CONTRA TALAL ABDALLAH DARWICHE - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	283-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LA CASA MEDITERRÁNEA, S.A., dentro de la Acción de Secuestro propuesta por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. contra TALAL ABDALLAH DARWICHE, en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. JAIME CHOI GARCIA, apoderado judicial de la incidentista, contra la resolución de 6 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 53-60, confirmó el Auto No.919 de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, que declaró no probado el incidente propuesto.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la parte secuestrante y opositora al recurso de Casación. (fs.94-96)

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que el único concepto de la causal de fondo invocado por la recurrente fue la infracción de normas de

derecho en la modalidad de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta este concepto de la causal de fondo en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

> "PRIMERO: El Tribunal ad quem en el auto recurrido declaró no probado el incidente de levantamiento del secuestro ordenado sobre las instalaciones o estructura construida en el lote de 461.83 m2 de la finca 5005, tomo 735, folio 394 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón y sobre la administración de estas mejoras, debido a que consideró que los bienes secuestrados son de propiedad del demandado TALAL ABDALLAH DARWICHE. No obstante, las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho, ya que por disposición legal expresa todas las mejoras y edificios construidos sobre predios ajenos pertenecen a su propietario; siendo contraria a derecho la decisión del ad quem, ya que la finca sobre la cual está construida la edificación secuestrada pertenece al Estado y es administrada por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE en atención al Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006, por lo que las mejoras en ella construidas son propiedad del Estado por efecto del derecho de accesión y para los efectos legales tienen la calidad de bienes de propiedad de la nación.
>
> SEGUNDO: El ad quem en la resolución impugnada declaró no probado el incidente de levantamiento del secuestro ordenado sobre la edificación construida en el lote de 461.83 m2 de la finca 5005, tomo 735, folio 394 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón y sobre la administración de estas mejoras, debido a que consideró que a pesar de existir un contrato de concesión y un contrato de arrendamiento, TALAL ABDALLAH DARWICHE es el propietario de dichas mejoras. Las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho, toda vez que la construcción del edificio fue realizado por TATAL (sic) ABDALLAH DARWICHE en ejercicio de los derechos derivados del Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006 y por la (sic) LA CASA MEDITERRANEA, S.A., en ejercicio de los derechos dimanantes del contrato de arrendamiento; no obstante, de conformidad a la cláusula cuarta del contrato de concesión y la claúsula sexta del contrato de arrendamiento, todas estas mejoras le pertenecen al Estado; siendo entonces insecuestrables".(f.69)

Cita la recurrente como normas infringidas, por omisión, el artículo 370 del Código Civil y el artículo 1650, numeral 14, del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior manifestó en la resolución impugnada lo siguiente:

> "Al sentar posición en torno a la juridicidad del auto venido en apelación, el Tribunal observa que la controversia planteada gira en torno a si procedía o no el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto N°320 de fecha 3 de junio de 2008,

ampliado a través del Auto N°480 de fecha 23 de julio de 2008, ambos dictados por la Juez a-quo.

Frente a lo arriba expresado y luego de un prolijo estudio de las constancias de autos, esta Superioridad es de la opinión que la Juez de la causa actuó conforme a derecho al declarar no probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro solicitado por el apoderado judicial de LA CASA MEDITERRANEA, S.A. Veamos.

Advierte esta Colegiatura, que el Secuestro decretado, a través del Auto N°320 de fecha 3 de junio de 2008 (a fojas 14-16 del cuaderno de Secuestro), ampliado a través del Auto N°480 de fecha 23 de julio de 2008 (a fojas 36-37 del cuaderno de Secuestro), ambos dictados por la Juez a-quo recae, entre otras cosas, sobre 'Los bienes muebles, dineros en efectivo y otros valores que se encuentren en el Restaurante Gran Café, ubicado en Calle Montelirio y Paseo Montelirio y Paseo Washington, al lado del Colegio José Guardia Vega, así como las mejoras construídas sobre el lote de terreno otorgado en concesión al demandado, donde funciona el Restaurante Gran Café, ciudad y Provincia de Panamá', así como también, sobre 'la administración, arrendamientos y frutos de las mejoras construídas por el demandado en el lote de terreno a él otorgado en concesión administrativa, donde funciona el Restaurante Gran Café'.

Agrega el Tribunal, que en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito que se llevó a cabo el día 3 de junio de 2008, visible a fojas 20-23 del cuaderno de Secuestro, lo que inventariaron los Peritos que participaron en la citada Diligencia Judicial fueron las instalaciones o estructura del edificio construido sobre la Finca N°5005, inscrita al Tomo 735, Folio 394 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad de la Nación, donde opera el Restaurante Gran Café, mismas que fueron valoradas en B/.269,500.00; mientras que en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito realizada el día 26 de agosto de 2008 que rola a fojas 41-42 del tal cuaderno de Secuestró (sic) la Administración de las mejoras construídas en el lote de terreno dado en concesión al demandado, tomando posesión del cargo de Depositario y Administrador Judicial el señor Edgar Javier Serrano.

Visto lo anterior, el Tribunal es de la opinión que, tal como lo dejó expresado la Juez a-quo, los bienes objeto del Secuestro decretado por dicha Juzgadora son propiedad del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE y no de la sociedad incidentista, pues, así se desprende claramente de las pruebas que obran en autos, por lo que se concluye, que no le asiste razón a la recurrente, haciéndose, entonces, imperativa la confirmación del auto apelado".(fs.58-59)

DECISION DE LA SALA

Destacados los cargos que sustentan el concepto sustantivo de la causal de fondo invocada y los razonamientos del Tribunal de segunda instancia, nos corresponde resolver la encuesta en los términos propuestos.

Tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, esta Sala estima que el recurso de Casación formulado en el fondo, bajo la modalidad de violación directa, obliga a efectuar un análisis profundo, principalmente, del Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006.

De su estudio, resulta pertinente el examen de las siguientes cláusulas:

"SEGUNDA: EL ARRENDATARIO podrá hacer uso del área objeto de este contrato para la edificación y funcionamiento de un restaurante. Cualesquiera mejora y/o edificación que realice EL ARRENDATARIO deberá sujetarse a este concepto.

...

CUARTA: El presente contrato de arrendamiento tendrá un término de duración de veinte (20) años, el cual empezará a regir a partir del refrendo por parte del Contralor General de la República. El contrato se entenderá prorrogado por igual término, si a un año de su vencimiento o por el vencimiento de las prórrogas, una de las partes no comunica por escrito a la otra su deseo de darlo por terminado. En el caso de que el plazo no sea renovado, las mejoras no removibles quedarán a favor de LA NACION sin costo alguno.

...

OCTAVA: Las partes convienen que EL ARRENDATARIO no presentará contra LA NACION, reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este Contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la Cláusula Segunda. No obstante, LA NACION sí tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a EL ARRENDATARIO, por razón de los conceptos antes mencionados.

NOVENA: Declaran las partes que la construcción de las obras a realizarse por parte de EL ARRENDATARIO en el área objeto de este Contrato, será bajo su cuenta y

> responsabilidad y que las mismas estarán bajo la supervisión y aprobación del Consejo Técnico de Urbanismo del Ministerio de Vivienda e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón y el costo de su construcción correrá por cuenta de EL ARRENDATARIO".(fs.9-10)

De la lectura de las cláusulas transcritas, esta Corporación atisba con claridad que las partes convinieron en permitir edificar en el área objeto del contrato, obras cuyo costo sería asumido por el arrendatario (secuestrado) y que de no renovarse el contrato, las mejoras no removibles que se construyesen (como lo son las mejoras construidas sobre el lote de terreno secuestradas, descritas en la diligencia de inventario, avalúo y depósito visible a fojas 20-23 del cuadernillo de secuestro) quedarían a favor de la Nación, sin costo o indemnización alguna.

Por tal razón, comparte la Sala los cargos que sustentan el concepto de violación directa censurados por la recurrente, toda vez que el Tribunal Superior ignoró un canon de derecho perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, al soslayar la máxima jurídica que establece que tanto lo edificado como las mejoras hechas en predios ajenos, pertenecen al dueño del terreno, quien tiene derecho a hacer suya la obra previa indemnización, salvo pacto en contrario.

En virtud de lo anterior y siendo que las mejoras secuestradas son propiedad del arrendador, es decir, de la Nación, esta Superioridad comulga el criterio de la incidentista de que no debió decretarse el secuestro sobre la edificación construida en el lote de terreno arrendado puesto que, como se expresó, las mejoras construidas pertenecen al Estado, situación que las convierte en bienes inembargables, a tenor de lo normado en el numeral 14, del artículo 1650 del Código Judicial, aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 564 del mismo cuerpo legal.

Por ello, resultan fundados los cargos que soportan la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, así como las explicaciones de infracción, por omisión, del artículo 370 del Código Civil y del artículo 1650, numeral 14, del Código Judicial, por lo que se procederá a casar la resolución de segundo grado y dictar la resolución de reemplazo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CASA la resolución de 6 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y como tribunal de instancia, REVOCA el Auto No.919 de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar dispone lo siguiente:

> "DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LA CASA MEDITERRÁNEA, S.A., dentro de la Acción de Secuestro propuesta por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. contra TALAL ABDALLAH DARWICHE, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.320 de 3 de junio de 2008, únicamente sobre las mejoras construídas sobre el lote de terreno otorgado en concesión al demandado, donde funciona el Restaurante Grand Café, ubicado en Calle Montelirio y Paseo Washington, al lado del Colegio José Guardia Vega, ciudad y provincia de Colón. Se mantiene el secuestro decretado en todo lo demás".

La imperativa condena en costas a favor de la parte recurrente y contra la parte secuestrante se fija en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	275-11

VISTOS:

La firma forense BUFETE LESCURE, actuando como apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de seis (6) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia No. 63 de 14 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Es oportuno advertir que la Recurrente presentó escrito corregido de formalización del Recurso de Casación, el cual se encuentra visible (fs. 430 a 438). Al examinar dicho escrito, esta Sala comprueba que el mismo ha sido presentado dentro del término que establece el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

Ingresado previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 441 a 450 del expediente.

En virtud que el nuevo libelo sustituye integralmente el anterior, la Sala procede a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la

Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Sucesión Testada, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, Error de Hecho sobre la existencia de la prueba y Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se sustenta mediante un (1) Motivo, lo cual se transcribe a continuación:

" ...

MOTIVO ÚNICO:

El Tribunal sentenciador al conocer en segunda instancia de dos demandas, tramitadas bajo una misma cuerda; una principal, de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por MARGARITA ABREGO VASQUEZ contra ELSAIDA AVA SAVAGE y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, sobre las fincas números 3873 (lote) 89) y 4286 (lote 90), propiedad de éstas últimas, respectivamente, y de otra demanda, de intervención de tercero excluyente, de prescripción adquisitiva de dominio, promovida por ANNA ELISABETH TANNER MORENO sobre la finca número 4286 (lote 90), contra la demandada CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, al dictar la sentencia de segunda instancia, negó esta segunda demanda y procedió a reformar la primera, declarando que no había lugar a la prescripción de la finca número 4286 (lote 90), contra la demanda CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE; y se equivocó el sentenciador porque no tenía facultades para conocer de esta primera pretensión, por no tener competencia en el caso de la demanda principal que había sido consentida, en primera instancia, por ambas demandadas ELSAIDA AVA SAVAGE y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, porque no se interpuso recurso de apelación, y con ello el sentenciador violó la regla de derecho que establece que el Superior, sólo adquiere conocimiento de un negocio a través del recurso de apelación; de forma que no siendo objeto del recurso de alzada el debate de prescripción de la finca 4286 (lote 90), por estar en firme la sentencia, el juzgador Ad-Quem no podía reformar el pronunciamiento del fallo de primera instancia y, de esta forma, el yerro influyó directamente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación."

Al examinar el único Motivo en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Corporación Judicial observa que no se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada. Además, la redacción utilizada son meras alegaciones e inclusive la Recurrente, hace señalamientos relacionados con una Causal de forma y no de violación directa, cuando en el se expresa que "...se equivocó el sentenciador porque no tenía facultades para conocer de esta primera pretensión, por no tener

competencia en el caso de la demanda principal que había sido consentida, en primera instancia...", situación que no es procedente a través de la Causal de violación directa.

En relación al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita los artículos 995 del Código Judicial y 1696 del Código Civil.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala observa que de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto contra la Causal de violación directa, contrario a ello, se ha limitado a señalar puras argumentaciones por parte del Recurrente.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la Causal de fondo, bajo el concepto de violación directa, y así será declarado.

SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

" ...

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba documental existente, de fojas 95 a 98 del expediente (se repite de fojas 186 a 189), consistente en la copia autenticada de la denuncia penal que presentó la demandante ANNA TANNER, interviniente incidental, por supuesta violencia doméstica, prueba que describe que ésta reconocía haber entrado a las propiedades a prescribir en el presente negocio en su condición de pareja del hijo de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, demandante prescribiente en este caso, de haberla considerado hubiera deducido que la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, cumplía con los elementos indicados en la Ley para prescribir las finca número 4286 (lote 90), propiedad de CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba documental existente, de fojas 368 a 376 del expediente, consistente en la copia autenticada de la resolución número 7 de 4 de enero de 2007, del Municipio de Colón, edicto de notificación y escrito de sustentación correspondiente, donde se discutió y se resolvió mantener en favor de MARGARITA ABREGO VASQUEZ el derecho a limpiar la finca número 4286 (lote 90), prueba que de haberse considerado se hubiera deducido que la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, cumplía con los elementos para prescribir las finca número 4286 (lote 90), propiedad de CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el primer Motivo, se identifica correctamente la

prueba y las fojas en que se encuentran. En relación a lo denunciado por el Recurrente se expresó lo qué se pretendía demostrar con el caudal probatorio y la manera en que el fallo de segunda instancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo Motivo, al igual que en el anterior, esta Corporación de justicia observa que guarda relación con la Causal invocada, en la cual se identifica tanto la prueba documental como las fojas respectivas, y la manera en que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial y 1696 del Código Civil. En la explicación de estos artículos, la Sala observa que existe congruencia entre los mismos y la Causal invocada, ya que la Recurrente hace referencia a los cargos en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de cómo incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por otro lado, es importante destacar en cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas, se incluya la norma procesal específica sobre la prueba que la Recurrente considera que ha sido ignorada, por lo que se deberá corregir en este sentido.

TERCERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la tercera Causal de la siguiente manera: "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior valoró mal la prueba de inspección judicial de 16 de marzo de 2007, realizada por el Juzgado de instancia en los terrenos a prescribir, que corre de folios 138 a 140, negándole la estimación que le atribuye la Ley en cuanto a que dedujo de ella, al momento de apreciarla, que daba certeza de que MARGARITA ABREGO VASQUEZ no había estado en posesión de la finca número 4286 (lote 90) y se equivocó porque de esta diligencia judicial se extrae, razonada, lógica y críticamente, de los cinco (5) vecinos cercanos y colindantes examinados en el terreno por el Juez A-QUO, que ella fue la ocupante de ambas fincas números 3873 (lote 89) y 4286 (lote 90), de modo que si las hubiera estimado correctamente, conforme a sana crítica y el resto del material probatorio existente, el sentenciador de segunda instancia no hubiera negado el derecho a prescribir a favor de MARGARITA ABREGO VASQUEZ, la finca número 4286 (lote 90), lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación."

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior negó a MARGARITA ABREGO VASQUEZ el derecho a prescribir la finca número 4286 (lote 90), negándole la estimación que le atribuye la Ley al indicar que no había certeza de que ella hubiera estado en posesión del bien raíz número 4286 (lote 90) a prescribir y se equivocó porque omitió por completo realizar razonamientos de valoración sobre la retención de la cosa y el ánimo de dueño propios del análisis de las pruebas testimoniales evacuadas en el caso, contenidas en las deposiciones de BERTA ALICIA CARDOZE (fojas 199 a 201), ANA MARIA VILLARREAL (fojas 202 a 205), NARCISO NÚÑEZ VILLARREAL (fojas 206 a 209), FACUNDO GONZALEZ CAMARENA (fojas 210-212), ARGENTINA JIMÉNEZ BLANQUICET (fojas 213 a 215) y NIXIA MABEL MUÑOZ WILLIAMS (216 a 218), que de haber apreciado con sentido lógico la claridad de las deposiciones testimóniales, conforme a la sana crítica y el resto del material probatorio aportado

al proceso, no hubiera el Tribunal Superior revocado la resolución del Juez A-QUO que declaró la prescripción a su favor y de esta forma el error de valoración de las pruebas testimoniales incidió en la parte resolutiva del fallo recurrido."

Dicha Causal de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, en el primer Motivo, guardan relación con la Causal invocada debido a que la prueba documental mencionada en el Recurso de Casación ha sido identificada correctamente con sus respectivas fojas. Además, el Recurrente logró concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Referente a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal de fondo, se citan los artículos 781 Código Judicial y 1696 del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, la Sala se ha percatado que son compatibles con la Causal invocada. Además, el Recurrente señaló, la forma cómo se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Al igual que en la Causal anterior, es importante señalar que en el apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas, se incluya la disposición procesal específica sobre la prueba que se considera que ha sido mal valorada, por lo que se deberá corregir.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal segunda en el concepto de error de hecho y en la tercera en el error derecho, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense BUFETE LESCURE, actuando como apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, contra la Resolución de seis (6) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

XIU MIN DU, RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-11

VISTOS:

Culminado el término de alegatos para la admisibilidad o no del recurso de casación instaurado por la firma de abogados López & Villanueva, dentro del proceso judicial seguido por Xiu Min Du, contra Gold King Investment, Inc., corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el estudio y examen del recurso de casación así instaurado.

MOTIVOS

El recurso se fundamenta en una única causal de fondo consistente en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, causal esta consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal ha sido enunciada conforme a derecho y se sustenta en cuatro motivos, de los que en los tres primeros emergen cargos jurídicos debidamente expuestos.

El cuarto motivo no plantea cargo alguno, ha sido redactado en forma argumentativa que recoge lo expuesto en los motivos anteriores sin señalar qué prueba o pruebas, han sido valoradas en indebida forma, por lo que este último motivo (cuarto), debe eliminarse.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Como normas jurídicas estimadas como violadas el recurrente señala los artículos 877, 856, 861, 857, 873 todas del Código Judicial y los artículos 244 y 1649-A del Código de Comercio, de los cuales se extrae una explicación clara sobre lo que según el actor violenta el texto de las mismas.

No obstante, el cúmulo de normas que según el recurrente han sido violadas, el mismo no señala como violado el artículo 871 del Código Judicial, que consagra el sistema de la sana crítica, sustento de la causal esgrimida, razón por la cual la Sala conceptúa que el recurso debe corregirse a objeto de subsanar los defectos señalados.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por la Firma Forense López & Villanueva , apoderado judicial de XIU MIN DU, contra la resolución de 20 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites promovido por XIU MIN DU contra GOLD KING INVESTMENT, INC.

El recurrente dispone del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A.- NENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-11

VISTOS:

La firma de abogados CLASS-LEGAL, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad TIESA, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, la Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que no aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que cumple con el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", cuando lo correcto es dirigir el escrito de formalización del Recurso de Casación al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, la Sala debe advertir que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente incluye una sección denominada "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez

que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial antes señalado, pues su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición. Por tanto, esto debe ser eliminado.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. PRIMERA CAUSAL:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo es enunciada de la siguiente manera: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Al examinar los tres (3) Motivos que respaldan esta Causal, la Sala observa que los mismos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de violación directa, pues no se desprende el principio de la norma que consideran dejó de aplicar el Ad quem, el porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión. En otras palabras, ninguno de los Motivos señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasman apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida. Además, la Sala infiere que la Recurrente hace referencia a situaciones fácticas que no fueron reconocidas por el Ad quem, al momento de dictar la Sentencia impugnada como cuando expresa por ejemplo "...basta con probar la existencia de la garantía que se prueba con la factura de compra del equipo...", situación que no es viable impugnarse a través de la Causal de fondo correspondiente a violación directa.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 784, 780, 781 del Código Judicial, los cuales son normas propias de ser atacadas a través de las Causales probatorias, con lo cual se demuestra la incongruencia entre los cargos de ilegalidad expuestos, y la Causal de fondo invocada.

Asimismo, ocurre con la citación de los artículos 194 y 244 del Código de Comercio, los cuales si bien corresponden a normas que regulan los Contratos Mercantiles, dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de violación directa

Por las deficiencias antes señaladas, y al no existir la debida concordancia entre la Causal, los Motivos y las normas infringidas, esta primera Causal de fondo se torna en ininteligible, y por tanto, no puede ser admitida.

II. SEGUNDA CAUSAL:

La segunda Causal de fondo, la Recurrente la invoca en los siguientes términos: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos, de los cuales la Sala observa que los mismos están redactados en forma de alegatos, sin precisar cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, aunado al hecho que no especifican cuáles son las pruebas que considera fueron ignoradas por el Ad quem, ni se indican las fojas de su ubicación dentro del expediente, así como tampoco se expresa en qué consistió el supuesto error probatorio, y como dicho error influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones que considera infringidas, la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, ya que realiza una extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es acorde con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en este en que sólo debe limitarse la Recurrente a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal esgrimida.

Por otro lado, la Recurrente tampoco cita las normas sustantivas de derecho, indispensables para estos casos de Casación en el fondo, puesto que sin ellas la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, ya que son estas normas las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a inadmitir esta segunda Causal de fondo.

III. TERCERA CAUSAL:

Como tercera Causal de fondo, la Recurrente invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al examinarse los tres (3) Motivos en que se sustenta esta Causal, la Sala observa que del primero y segundo surge un cargo que está incompleto, porque si bien hacen referencia a la mala valoración por parte del Tribunal Superior de unos documentos privados, no especifican cuáles son esos documentos, siendo ello necesario, así como tampoco expresan en qué forma el error en la valoración de las pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como quiera que ambos Motivos tratan sobre una misma prueba y contienen un sólo cargo de ilegalidad, se hace necesario que la Recurrente los agrupe en uno sólo, completándose el mismo, especificándose las pruebas y sus fojas, así como su incidencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al tercer Motivo, la ordena que el mismo sea eliminado por no contener cargo específico contra la Sentencia de segunda instancia y ser una consecuencia de los anteriores.

En consecuencia, la Recurrente deberá corregir este apartado de los Motivos, tomando en cuenta para ello, las indicaciones que se han dejado señaladas.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, la Recurrente solamente cita el artículo 858 del Código Judicial, norma congruente con la Causal probatoria invocada. Sin embargo, no cita la norma procesal que consagra el principio de la sana critica, la cual es de indispensable mención cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al igual que tampoco incluye las normas sustantivas de derecho que estima infringidas como resultado del error legal de naturaleza probatoria, lo cual se ha exigido en innumerable cantidad de pronunciamientos proferidos por esta Sala. Por tal razón, se deberán incluir dichas normas en este apartado, con su debida explicación y el concepto de la infracción en que lo han sido, siendo lo más preciso posible, y sin entrar en alegaciones.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta tercera Causal de fondo, en virtud que los defectos que presenta no son insubsanables y permiten ser enmendados en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CLASS-LEGAL, en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad TIESA, S.A..

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-11

VISTOS:

El Licenciado DIMAS E. ESPINOSA O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio incoado por el Recurrente contra GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.

Mediante Resolución de 25 de agosto de 2011 a fojas 205 a 211 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el Licenciado Dimas E. Espinosa O., no presentó el escrito de corrección requerido a foja 212 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisible el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado DIMAS E. ESPINOSA O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio propuesto por GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, CORPORACIÓN CARRILLOS, S. A. Y AGROVETERINARIA EL VAQUERO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARKAPAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	200-11

VISTOS:

La licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, actuando en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción presentado por el Recurrente en el Proceso Ordinario que le sigue ARKAPAL. S.A..

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, quien presentó su respectivo escrito legible a foja 236 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1173, 1174, 1177 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem); al igual que se ha podido constatar que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Sin embargo, al analizar el contenido del Auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de febrero de 2011, visible de fojas 207 a 211, comprueba la Sala que el mismo no es recurrible en Casación, por su naturaleza, por no encontrarse comprendido dentro de las Resoluciones contra las cuales lo concede la ley, en el artículo 1164 del Código Judicial. Es decir, que por medio del referido Auto se confirma el No.752 de 1 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, el cual a su vez, denegó por infundado el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ARKAPAL, S.A., en su contra.

Consecuentemente, tratándose de una Resolución que confirma la que niega el Incidente de Nulidad, puede continuarse la tramitación del Proceso principal, al cual se refiere el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual la Resolución que se pretende impugnar en Casación, no constituye un Auto que entraña o extinga la pretensión ni tampoco que ponga fin al Proceso o imposibilite la continuación del mismo.

En efecto, si bien es cierto que el Auto recurrido fue dictado por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, este solo hecho no lo hace susceptible del Recurso de Casación, como ya se ha dejado expuesto en párrafo precedente, sino que debe enmarcarse en alguna de las Resoluciones que enumera en forma restringida el mencionado artículo 1164 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio que la citada disposición es de naturaleza numerus clausus, en el sentido que sólo las Resoluciones enumeradas en el mencionado artículo 1164, son impugnables a través del Recurso de Casación.

Cabe mencionar, además, que anteriormente esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, esta clase de Resolución no es recurrible en casación. Así, en Resolución de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000, la Sala señaló, respectivamente, lo siguiente:

> "De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda

instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario". (Registro Judicial, abril 1998, Págs. 203-205).

"Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N° 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación". (Registro Judicial, julio 2000, págs. 335-336)

Con base a los precedentes citados y las consideraciones que se dejan expuestas, esta Sala concluye que el Auto de 28 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluido dentro de las Resoluciones enunciadas en el numeral 2, ni tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos del artículo 1164 del Código Judicial. Por tanto, no cabe el Recurso de Casación en contra de esta Resolución y el presente Recurso es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, contra el Auto Civil de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción presentado por el Recurrente en el Proceso Ordinario que le sigue ARKAPAL. S.A..

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELVIA FUENTES CRUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RODRIGO RODRIGUEZ OCAÑA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	128-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación contra la resolución de 5 de octubre de 2010, interpuesto por el licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de ELVIA FUENTES DE CRUZ, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra RODRIGO ROGRIGUEZ OCAÑA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por la recurrente según consta en fojas 434 de este negocio jurídico.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 421 a 424 del expediente, a fin de determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurso que se propone es en el fondo, en la modalidad de “Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

MOTIVOS

Como apoyo a esta causal, la censura se ha fundamentado en un solo motivo que expresa lo siguiente:

> “PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en su Resolución S/N, fechada 5 de octubre de 2010, contiene un grave error jurídico al aplicar indebidamente una norma de procedimiento para acreditar probada una excepción de falsedad de la obligación de lo que se demanda, sobre la base de que en resolución anterior de ese mismo Tribunal Superior, fechada 10 de diciembre de 2007 (f. 206-212), este se pronunció sobre la buena fe del ahora demandado y no puede ahora el Tribunal contradecirse, a pesar de que tiene pleno conocimiento que la causa o razón de pedir es distinta en ambos procesos, como lo dejó bien plasmado en la negación de la excepción de cosa Juzgada, y consecuentemente dejo de conocer el fondo del proceso, por lo que la aplicación indebida de la norma influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Según se lee en el motivo, se acusa al fallo de haber aplicado normas de procedimiento para probar una excepción de falsedad de la obligación, afirmaciones totalmente incongruentes con la causal invocada, toda vez que el cargo atribuido se fundamenta en errores procesales, como claramente se desprende del mismo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

La censura invoca el artículo 1032 del Código Judicial y explica cómo la aplicación del mismo llevó al juzgador a fallar contrario a las pretensiones de la demanda, enfatizando de esta manera la incongruencia con la causal debido a que la norma es de contenido estrictamente procesal ya que esta norma determina pautas que deben ser observadas por el juez a la hora de resolver o practicar una diligencia.

Debido a las fallas encontradas en el libelo de este recurso y siendo que sus apartados no se compadecen con la causal anunciada, no es posible a la Sala declarar la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ELVIA FUENTES DE CRUZ le sigue a RODRIGO ROGRIGUEZ OCAÑA.

La imperativa condena en costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	121-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. CARRILLO G., actuando en su condición de apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario

contra ISODORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Mediante Resolución de 29 de junio de 2011 a fojas 1165 – 1170 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente de folios 1172 a 1185 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Al respecto a la Segunda Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Carlos E. Carrillo G., la corrección de la identificación de la Causal. Además a ello, en el apartado de la infracción de normas infringidas, indicó el casacionista que las normas resultaron violadas directamente, por omisión y por comisión, lo cual parecen referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, por lo tanto, la Sala ordenó que se eliminara.

En cuanto a la explicación de las normas citadas, se presentaron alegaciones, sin concretar las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la misma.

En relación a la Tercera Causal alegada, está Corporación de Justicia ordenó al Licenciado Carlos E. Carrillo G., que al igual que en la Causal anterior, se corrija la Causal enunciada.

En referencia a la explicación de las normas infringidas, la Sala ordenó la corrección, debido a que se hace alusión a violación directa de las normas infringidas, asimismo, se presenta una exposición que incluye una serie de alegaciones subjetivas.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que tanto en la Segunda como la Tercera Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente enunció correctamente la Causal y eliminó el término de violación directa. También, adecuó la explicación de cómo fueron violentadas las normas de derecho, según lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

No obstante, la Sala admite la Segunda y la Tercera Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda y la Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CARLOS E. CARRILLO G., actuando en su condición de apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, contra la Resolución de 26 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario contra ISODORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 2 de junio de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Jugado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 2 de junio de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 99 a 105 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Jugado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPE -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TRANSPORTE L.N.A. CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	64-10

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Proceso Ordinario propuesto por TRANSPORTE L.N.A. contra INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. ERIC HOWARD, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 514-527, confirmó la Sentencia No.67-2009/349-05 de 2 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, entre otros tópicos, desestimó la pretensión de la parte actora. (v.fs.469-478)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 04 de mayo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes.(fs.553-555; 556-558)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que sólo se invocó un concepto de la causal de fondo por la recurrente: "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La casacionista fundamenta su causal en un único motivo, el cual transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución fechada el 7 de Enero de 2010, al confirmar la Sentencia #67-2009/349-05 de 2 de octubre de 2009 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito De Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dejar de considerar la prueba visible a foja 23 y 25, tuvo por no demostrado el nexo causal entre el hecho dañoso y el lucro cesante que se reclamaba, pruebas estas que demuestra (sic) evidentemente todo lo contrario, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo". (f.535)

Cita la recurrente como normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En primer término, es del caso acotar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula la recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia, y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "...Como ya se ha señalado, la actora no está de acuerdo con lo decidido en el sentido de negar sus pretensiones, y específicamente la que tiene que ver con el lucro cesante que reclama; el recurrente demandante estima que probó en debida forma, que sufrió una lesión en sus intereses patrimoniales representada en la pérdida de ganancias.
>
> Tratándose de una cuestión de apreciación y valoración probatoria, este Tribunal Superior procedió a examinar las pruebas acercadas al cuaderno procesal por la parte actora, ejercicio que le permite concluir que la reclamante no demostró en proceso que fue perjudicada por un lucro cesante producto de la responsabilidad civil extracontractual exigible a partir del acaecimiento el 9 de marzo de 2004 de accidente de tránsito que involucró a vehículos de propiedad de Transporte L.N.A., S.A. e Industrias Lácteas, S.A.
>
> Encuentra esta Sala de Decisión que hace falta la prueba del nexo causal, o la relación de causalidad, entre el hecho dañoso y el lucro cesante que alega la demandante haber sufrido por razón de que tuvo que contratar a terceros para continuar con los servicios de transporte que, antes del accidente de tránsito, asegura, prestaba directamente, sin necesidad de recurrir a la subcontratación; incluso, también hace falta la prueba de la existencia del daño.
>
> A pesar de que la actora asevera que el camión siniestrado era el único que tenía para llevar adelante su giro comercial, no acreditó en proceso tal afirmación y que las contrataciones que llevó adelante con Enock Lescure, Gustavo Mena, Raúl Barreto y Edgary Morales (de las que hay indicios que se desprenden de la valoración conjunta de documentos reconocidos en contenido y firma ante notario público, copias autenticadas por el banco emisor de cheques girados por la empresa demandante a nombre de esas personas y las copias al carbón de libreta de facturas de Transporte L.N.A., S.A.) (sic), se debieron a que no contaba con una unidad para atender sus actividades mercantiles.
>
> Fueron presentadas por el apoderado judicial de Transporte L.N.A., S.A., para probar que su poderdante no prestaba el servicio de transporte desde el 9 de marzo de 2004

y que no lo interrumpió ya que lo siguió brindando con unidades subarrendadas, certificaciones firmadas por representantes de las empresas Casa Ruíz, S.A., Induca, S.A. y Francisco Serracín Cafetaleros, S.A. No obstante, estas pruebas de carácter documental no cuentan con el valor probatorio que se necesita, aunque las firmas fueron autenticadas por notario público, como quiera que poseen contenido testimonial y ese contenido, no fue ratificado en el proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, conforme lo estatuye el Código Judicial en el numeral 2 de su artículo 871.

Adicionalmente, ha de señalarse que el material probatorio aportado por la parte actora, consistente en certificaciones emitidas, y reconocidas en firma y contenido ante notario público, por las empresas Mercatel, S.A., Sohel Café, S.A., Unión Agropecuaria de Azuero, S.A., Casa Ruiz, S.A. y Francisco Serracín Cafetaleros, S.A., a lo sumo, hubiere sido útil para demostrar que Transporte L.N.A., percibió ganancias brutas derivadas de la prestación de servicios de transporte, en ciertas fechas de los años 2004 y 2005, pero no para probar la pérdida de un incremento patrimonial neto, deducidos los costos y gastos de operación (el daño <<lucro cesante>> propiamente tal)". (fs.524-526)

Al examinar la resolución impugnada, esta Superioridad aprecia que sí se ignoraron los documentos a fojas 23 y 25; sin embargo, el hecho de haber pasado por alto los citados medios probatorios no produce en la Sala una consideración jurídica distinta de la asumida por el Tribunal Ad quem.

La prueba visible a foja 23, es una copia del cheque No.59983 de 6 de julio de 2005, expedido por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de B/.10,389.12 a favor de Transporte L.N.A., S.A., en concepto de "indemnización por los daños directo del camión afectado más gastos de grúa, perito y custodia en accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2004".

Por su parte, la prueba que rola a foja 25 es un finiquito que detalla lo siguiente:

"Yo (nosotros) TRANSPORTE L.N.A., S.A. con cédula No.216214-1-397757 en virtud del pago de B/.10,389.12 (**DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 12/100***)

Recibido de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. la cual acepto(amos) como indemnización total y definitiva en pago de todos mis derechos en relación al siniestro acaecido el día 09 de MARZO de 2004 que afecta la póliza de seguro de AUTOMÓVIL GENERAL número 10130880 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMA.

Renuncio(amos) excepto los conceptos más abajo señalados, y que serán reclamados, definitivamente a cualquier reclamo, perjuicio, demanda, acción penal o civil, pretensión penal o civil, querella criminal, indemnización en el presente, o en el futuro contra la Cía. Internacional de Seguros, y/o agentes o representantes y (sic) INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

En virtud del pago arriba indicado que recibí a entera conformidad, igualmente cedemos y traspasamos a la Cía. Internacional de Seguros, S.A. todos los derechos y acciones contra terceros que resulten o puedan resultar como consecuencia de tales hechos.

No renunciamos a Lucro Cesante, gastos legales, 50% peritos y gastos varios".

Para esta Corporación, al analizar las piezas probatorias transcritas, no se acredita, ni permite suponer como demostrado, el nexo causal entre el hecho dañoso y el lucro cesante que se reclama.

En realidad, las pruebas a foja 23 y 25, sólo corroboran el hecho que la Compañía Internacional de Seguros, S.A. efectuó un pago a la demandante, a nombre de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., por la suma de B/.10,389.12, y que la actora no renunció a su derecho de reclamar el lucro cesante que haya sufrido, y otros gastos.

De tal manifestación no surge la existencia efectiva de un daño material en concepto de lucro cesante, sino una expresión clara que se reclamaría, lo cual le imponía a la actora, una vez promovido el proceso para su obtención, demostrar fehacientemente su acaecimiento y monto, en aras de lograr la declaración judicial de condena que aspira, cuestión que, según lo advirtió el Tribunal Superior, no hizo.

Por ello, a juicio de la Sala, la pretermisión de las pruebas ignoradas no constituye un error de hecho sobre la existencia de la prueba que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que los documentos que han sido sometidos al escrutinio de la Sala, carecen de la contundencia necesaria para probar la existencia de un daño material en concepto de lucro cesante, en perjuicio de la recurrente y su monto.

En consecuencia, esta Superioridad descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones al artículo 780 del Código Judicial y al artículo 1644 del Código Civil, sin condenar en costas a la recurrente, toda vez que se evidencia que en su actuar medió buena fe.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TRANSPORTE L.N.A. contra INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Sin condena en costas contra la recurrente.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DIOGENES FUENTES VALDES EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-09

VISTOS:

En la acción de secuestro que DIOGENES FUENTES VALDES le sigue a RITA ESQUIVEL DE FUENTES y ELA'S VALLEY CORPORATION, el demandante presentó recurso de casación contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 23 de junio de 2009.

Encontrándose el proyecto de fondo pendiente de lectura, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito de desistimiento, visible al folio 234, en los siguientes términos:

> "Soy EDGAR O. ARIAS B., en mi condición de apoderado judicial del Señor DIOGENES FUENTES VALDÉS, ambos de generales en el poder que antecede, por este medio concurrimos a su digno despacho, con el respecto (sic) que se merece para informarle que estamos desistiendo del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CIVIL EN EL FONDO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL SIN NÚMERO, DE 23 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMÓ EL AUTO No.152 DE 6 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA JUZGADO(sic) (AHORA JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL CUAL LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DIÓGENES FUENTES VALDEZ EN CONTRA DE RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION S.A. Y CON AUDIENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.
>
> En consecuencia solicitamos sea tomado en cuenta nuestro RECURSO (sic) DE DESISTIMIENTO DE CASACION CIVIL y se devuelva a su lugar de origen." (Enfasis del recurrente)

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (los subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Edgar Arias B., apoderado judicial de DIOGENES FUENTES ESQUIVEL quien, como parte demandante, puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal antes mencionada. Además, el apoderado judicial del recurrente está facultado para desistir (folio 233), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por DIOGENES FUENTES VALDES contra el Auto de 23 de junio de 2009 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	243-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación propuesto por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ mediante apoderado judicial, Licenciado César Elías Sanjur P., contra la sentencia judicial dictada el día 12 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil comprobará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación consta su presentación por persona hábil, en el término legal.

Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca su única causal en dos (2) conceptos, tales como: violación directa y el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que sustentan la causal exponen, en resumen, cargos de ilegalidad contra la sentencia judicial recurrida.

Como normas vulneradas reproduce y explica los artículos 963,974, 998 y 1637 del Código Civil.

En fin, el escrito de recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial; por ende, esta primera causal será admitida.

Por su parte, la segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los motivos desarrollados expresan cargos de ilegalidad contra la resolución judicial recurrida.

Entre las normas legales violentadas se enlistan los artículos 780, 834 ordinal 2, 954, 966 del Código Judicial. Como norma sustantiva se menciona el artículo 963 del Código Judicial. Estas normas legales han sido citadas y debidamente expuesta su respectiva infracción legal. Por consiguiente, esta causal, igualmente, será admitida.

En fin, al cumplir el libelo de recurso de casación con los presupuestos formales y la jurisprudencia civil relacionada, se admiten las causales invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación presentado por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ mediante apoderado judicial, Licenciado César Elías Sanjur P., contra la sentencia judicial dictada el día 12 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIANA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA PROPUESTO POR HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ Y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ CONTRA VITERBO DÍAZ MUÑOZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	196-11

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación propuesto por el Licenciado EFRAÍN ÉRIC ANGULO, en nombre y representación de JULIANA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de nulidad de venta instaurado por HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ.

El recurso se presenta en término, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso que supera la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación.

El recurso se promueve en la forma y en el fondo. En la forma se invoca la causal "infracción de normas adjetivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Las causales de casación, tanto las de forma como las de fondo, están establecidas taxativamente en la ley, por lo que no cabe invocar ni tampoco admitir recursos de casación basados en causales distintas a las que establece la ley. En el caso de las causales de forma, aparecen estas enumeradas en el artículo 1170 del Código Judicial, dentro de las cuales, sin embargo, no aparece la que invoca la censura.

Si bien el defecto anterior per se causa la inadmisión de la causal, por tratarse de un presupuesto de admisión del recurso cuyo incumplimiento hace enrevesado el mismo, no resulta ocioso señalar que también los argumentos que se exponen con carácter de cargos de ilegalidad en los motivos no expresan un vicio procesal de los que son controlables por vía del recurso de casación en la forma. Se refiere la censura, más bien, a yerros en la valoración probatoria, los que constituyen violaciones de derecho sustantivo, cuya impugnación debe encausarse por vía de la causal de fondo, a través de los conceptos probatorios.

La causal, por tanto, debe declararse inadmitirse.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, invoca la censura una sola causal, a saber, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está establecida en la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Conviene señalar que para la configuración de la causal examinada es menester que en el fallo se incurra en error en la valoración de pruebas utilizadas para resolver o fundar la decisión recurrida. Por ende, la correcta estructuración de los cargos de injuridicidad que sustentan la causal enunciada pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error cometido por el Tribunal Superior al valorarlas, y la incidencia que tiene el error probatorio en la decisión recurrida. En este último aspecto, ha de indicarse que debe existir una relación entre la prueba o pruebas cuya valoración se cuestiona y la conclusión del tribunal de segundo grado, de tal manera que de no haberse cometido el error en la valoración que se alega la decisión recurrida habría sido favorable al recurrente.

En el presente caso se le atribuye al fallo recurrido la comisión de errores en la valoración de pruebas testimoniales y documentales, pero sin poner de relieve tales yerros en la valoración ni la influencia en la decisión recurrida que tienen los mismos.

En las normas infringidas se citan las de carácter adjetivo y las sustantivas, dentro de estas últimas, empero, se omite citar la norma que establece la legitimación de los terceros interesados para solicitar la nulidad contractual, cuestión a que se contrae la discusión en el presente caso.

Dado, entonces, que los motivos y disposiciones infringidas adolecen de los defectos de forma que se han dejado señalado, procede ordenar la corrección de la causal de fondo examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación promovido por el Licenciado EFRAÍN ÉRIC ANGULO, en nombre y representación de JULIANA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de nulidad de venta instaurado por HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que concede el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA FLORES FUENTES Ó ZORAIDA FUENTES FLORES EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.21 DE 15 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE GUADALUPE FLORES, HEREDEROS DE EUSEBIO MENDOZA Y LUIS OSCAR MIRANDA. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	367-11

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES, actuando en su condición de apoderado judicial de ZORAIDA FLORES FUENTES o ZORAIDA FUENTES FLORES, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.21 de 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de

Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ZORAIDA FLORES FUENTES ó ZORAIDA FUENTES FLORES contra LUIS OSCAR MIRANDA.

Luego de efectuar un examen para determinar si el escrito presentado cumple los requerimientos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial, se advierte que el recurso aludido carece de la identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso donde se profirió la resolución cuya impugnación se solicita, así como sus domicilios, particularmente de los presuntos herederos del señor GUADALUPE FLORES FUENTES (Q.E.P.D.).

Aunado a lo anterior, se observa que si bien el revisionista hace una relación de hechos que soportan el medio de impugnación, éstos no son concretos, puesto que alude a personas a las que supuestamente demandó pero que no incluye en el recurso de revisión ni aparecen en la copia autenticada de la sentencia impugnada, generando confusión, y también omite expresar la causal que sustenta su petición.

En vista de lo señalado, y con fundamento en la potestad saneadora que nuestra legislación reconoce al Juzgador en el artículo 696 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1209 lex cit., deviene indispensable que el revisionista proceda a la corrección del recurso, subsanando las omisiones en que ha incurrido, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales, ORDENA la corrección del libelo que contiene el recurso de revisión presentado por ZORAIDA FLORES FUENTES o ZORAIDA FUENTES FLORES, contra la Sentencia No.21 de 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta resolución, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Se tiene al Licenciado GUILLERMO E. SERRANO FLORES como apoderado judicial de la revisionista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	217-10

VISTOS:

La Licenciada EDNA RAMOS CHUE, en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.23 de 29 de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil, incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA contra CASTILLO INVESTMENT, S.A. y OTROS.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, se fijó la cuantía de la fianza que debe consignar el Recurrente para que el Recurso pueda ser acogido, tal como lo establece el artículo 1211 del Código Judicial. En ese sentido, es visible a foja 444 del expediente, informe secretarial donde consta que se procedió con la diligencia de consignación mediante la cual el apoderado judicial de la parte Recurrente consignó el certificado de garantía No. 020110000006974, expedido por el Banco Nacional de Panamá, con fecha 27 de abril de 2011, por la suma de B/.150.00. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el respectivo expediente contentivo del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil, con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Luego del análisis del escrito de formalización del Recurso de Revisión, se revela que el mismo fue presentado en tiempo oportuno; que la Resolución atacada está sujeta a revisión; que la impugnación se fundamenta en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial y que se ha hecho el depósito requerido.

Se observa a fojas 37-38 del escrito de Recurso de Revisión, que el Recurrente solicita, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009, la cual se pretende impugnar a través de la presente iniciativa procesal.

En cuanto a esta petición el referido artículo 1220, establece que la demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive, sin embargo, permite dicho supuesto al señalar lo siguiente:

> "Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre registro público.
>
> El juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado."

Con base a lo antes expuesto en la norma trascrita, esta Sala observa que resulta factible acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia, no sin antes ordenar al Recurrente que afiance el valor total del objeto del litigio, más los perjuicios que se pueden causar.

En vista de lo anterior, esta Sala estima que el Recurso debe ser admitido y accederse a lo solicitado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 y 1220 del citado Código.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada EDNA RAMOS CHUE en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA y DISPONE:

1. Cítese personalmente a las siguientes personas:

   - LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-238-2727, con domicilio en el Condominio Crillón, apartamento 26B, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Ciudad de Panamá.

   - MAREGINA INVESTMENT, INC, Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 265782, rollo 37024, imagen 65 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales descritas anteriormente.

   - SUPLIDORES, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 425870, documento 410743, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA, nombre legal o ARACELLY GARCÍA PÉREZ, nombre usual, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-159-869, localizable en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Suzuki (Edificio Ramiro Parada), piso 2 y 3, Corregimiento de Bethania.

   - MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A. Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 266875, rollo 37308 e Imagen 2, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

   - SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., Sociedad Anónima, debidamente inscrita en la Sección de Mercantil de Registro Público, a la ficha 215412, rollo 24914, imagen 209,

cuyo Presidente y Representante Legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

- CASTILLO INVESTMENT, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 292142, rollo 43613, imagen 21, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

- CLINGORE ENTERPRISES, INC, Sociedad Anónima panameña, debidamente inscrita a ficha 265418, rollo 36927, imagen 173, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

- VILLA SOLEADA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 316237, rollo 49809, imagen 9, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

- ALUCSA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 600972, documento 1282978, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor ALEJANDRO WATSON, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-194-347, con domicilio en el Edificio Omega, segundo piso, oficina 2-A, calle 53 y Samuel Lewis, Ciudad de Panamá.

- CRILLÓN CUATRO (4), S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 295239, rollo 44335, imagen 99, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA (nombre legal) o ARACELLY GARCÍA PÉREZ (nombre usual), de generales antes descritas.

- FUNDACIÓN LUGAR, debidamente inscrita a ficha 4749, documento 221468, de la Sección de Fundaciones de interés privado, Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es la señora ELSA MÉNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-48-333, con domicilio en Calle 67, corregimiento de San Francisco, casa 33, Distrito y Provincia de Panamá.

2. Se concede la suspensión de la Sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad a lo normado por el artículo 1220 del Código de Judicial, previa consignación de la fianza respectiva.

Se fija en la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,075,000.00), la fianza que la parte revisionista debe consignar previamente a la Suspensión solicitada, en la Secretaría de la Sala Civil, la cual comprende “el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la Resolución para el caso de que el Recurso fuere desestimado”.

3. Adviértase igualmente, que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Casación penal

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 04 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	668-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de GISELA DEL CARMEN TELLO DE FLORES, apoderada judicial de FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia Nº53 de 11 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la libertad e integridad sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de

manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concreto e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce los artículos 917, 921 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 177 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por GISELA DEL CARMEN TELLO DE FLORES, apoderada judicial de FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia Nº53 de 11 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EDUARDO SAM ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.S.L.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 13 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. GILMA DE LEON, apoderada judicial de JOSE EDUARDO SAM ROJAS, contra la Sentencia Nº272-S.I. de 18 de noviembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, el censor ha planteado una relación breve y concisa de lo mas relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

La recurrente aduce cuatro causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia de persona determinada, sin la previa denuncia que requiere la ley", se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial; y ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en tres motivos.

Ahora bien, debe señalarse que la causal aducida por la recurrente, pese a encontrarse inserta en el numeral 2430 del Código Judicial, que contempla las causales de casación en el fondo, es una causal que por su naturaleza es de forma, al reclamarse una omisión o falta en el procedimiento penal seguido a su representado. Por tal motivo, resulta aplicable lo señalado en el primer párrafo del artículo 2448 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo."

En este sentido, se aprecia que la defensa técnica del procesado nunca reclamó el hecho señalado en la instancia correspondiente, ni al momento de interponer recurso de apelación contra la decisión del juez primario, por lo que no debe admitirse esta causal de acuerdo a lo establecido por el artículo antes citado.

Adicionalmente, resulta necesario advertir a la casacionista, que de los motivos planteados, tan solo el primero contiene un cargo de injuridicidad, mientras que los restantes son tan solo argumentos de apoyo a lo señalado en éste.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículos 112 de la Ley No. 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, el tribunal de casación advierte que la norma adjetiva aducida por la casacionista, correspondiente al Código Procesal Penal, no se encuentra vigente todavía, toda vez que es un hecho conocido que dicho instrumento jurídico cobra vigencia el día 2 de septiembre de este año, en el Segundo Distrito Judicial, no siendo sino hasta el año 2014 en que comenzará a regir en el Primer Distrito Judicial, salvo las disposiciones contenidas en el Titulo I, Libro Primero, los Títulos IV y V, Libro Segundo y el Capítulo V, Título I, Libro Tercero, que también tendrán vigencia en todo el país a partir del 2 de septiembre de 2011.

En atención a lo anterior, al ser los errores antes señalados insubsanables, esta primera causal no puede ser admitida.

Como segunda causal tenemos “Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba que implica Infracción de la Ley Sustancial”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que se omite indicar que el error debe haber influido en lo dispositivo del fallo recurrido, y además, que la infracción que se atribuye a la sentencia de segunda instancia recae sobre la ley sustancial penal.

> Esta causal se fundamenta en un solo motivo, el cual no contiene un cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, al no precisar el medio probatorio que, teniendo existencia en el proceso, fue ignorado por el juzgador de segunda instancia, con lo cual el argumento de la recurrente deviene en una mera apreciación subjetiva de los hechos.

Como disposiciones que se estiman infringidas, la casacionista aduce los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 220 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación; sin embargo, al explicar el concepto de infracción de las normas adjetivas, la recurrente incurre en el mismo error anotado en la sección de los motivos, al no precisar el medio probatorio que valoración se ha omitido.

Por las razones expuestas, al ser los errores anotados insubsanables, lo procedente es o admitir esta segunda causal.

La tercera causal aducida es “Error de Derecho en la Apreciación de las (sic) Prueba, que implica infracción de la Ley Sustancial”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido planteada de forma deficiente, pues además del error de escritura anotado, omite señalar que el error ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, y que se trata de una violación a la ley sustancial penal. Esta causal se fundamenta en siete motivos de los cuales, con excepción del segundo, ninguno contiene cargos de injuridicidad en contra de la resolución recurrida. Además, el segundo motivo no señala la forma en que el error atribuido al tribunal de segunda instancia ha influido en lo dispositivo del fallo que se recurre.

Como disposiciones legales violentadas, la recurrente señala los artículos 718 y 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación. Al respecto debe advertirse que la explicación del concepto de infracción del artículo 2122 del Código Judicial, lejos de ser una explicación de la manera en que el tribunal ha violentado la norma en el concepto aducido, consiste en un argumento de naturaleza subjetiva emitido por la censora.

Por tal razón, tampoco resulta admisible esta causal.

Finalmente, la cuarta causal señalada es “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en tres motivos.

Como normas jurídicas infringidas, la recurrente plantea los artículos 1, 5 y 220 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión los primeros, y por indebida aplicación el último.

Ahora bien, debemos señalar que los motivos, más que exponer cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia de segunda instancia, consisten en argumentos de naturaleza subjetiva expresados por la casacionista, inadmisibles en el contexto de la iniciativa que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, trayendo como consecuencia la inadmisión de la presente causal, y por ende, del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. GILMA DE LEON, apoderada judicial de JOSE EDUARDO SAM ROJAS, contra la Sentencia Nº272-S.I. de 18 de noviembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENZO VARGAS TAPIA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	537-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de el Licdo. LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, apoderado judicial de RENZO VARGAS TAPIA, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito relacionados con drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, el censor la expone de forma muy detallada, incluso redactada como si fuesen los hechos de una demanda, en lugar de plantear una relación breve y concisa de lo mas relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en seis motivos.

Con respecto a éstos, resultan muy extensos, y pese hacer referencia a algunos medios probatorios, no logran expresar de forma concreta un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida. Debe recordarse que al redactar los motivos que sustentan una causal de casación se debe ser conciso, señalando claramente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida, además de la forma en que dicho cargo ha influido en lo dispositivo de la misma.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor plantea un extenso argumento, en el que se aducen como violentadas un número plural de normas, sin embargo, yerra en la presentación de esta sección del recurso, toda vez que debe exponerse la transcripción de cada disposición legal que se considera infringida, el concepto en que lo ha sido, seguido de una explicación breve del mismo.

En virtud de lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, trayendo como consecuencia la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, apoderado judicial de RENZO VARGAS TAPIA, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMERITO GUERRA.- PONENTE: . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 510-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de ANEL DEL CID GRAJALES, contra el auto de 19 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Ahora bien, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso, toda vez que no se trata de un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide sobre la excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o sobre la aplicación de amnistía o indulto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, sino que decide sobre una solicitud de suspensión de la pena, fuera de los casos mencionados anteriormente.

Por tal motivo, al no ser la resolución impugnada una de aquéllas contra las que cabe el recurso interpuesto, lo procedente es no admitirlo, a lo que la Sala se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de ANEL DEL CID GRAJALES, contra el auto de 19 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, EN FAVOR DE LOS SEÑORES RODOLFO RAMÍREZ DELGADO Y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL SAAVEDRA VERGARA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 26 de octubre de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 668-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2010, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por el licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, contra la sentencia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia Nº 37 expedida el 1 de marzo de 2010, por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que había condenado a los precitados RAMÍREZ DELGADO y TELLO DÍAZ a cumplir la pena principal de 48 meses de prisión, como autores del delito de robo agravado en detrimento de Manuel Saavedra Vergara.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el señor Manuel Saavedra, manifestó que el día 25 de octubre de 2009, se encontraba en la playa conocida como El Retén, mientras se dirigía a su residencia montado en su bicicleta, salieron de una alcantarilla los sujetos que conoce como "POPITO" y DAVID DELGADO, quienes lo golpearon con un palo y entre los dos lo despojaron de B/.250.00.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá el día 26 de octubre de 2009, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar a fin de acreditar el presunto delito denunciado y sus autores. (V.f. 3)

El día 29 de octubre de 2009, la Agencia de instrucción Delegada de la Provincia de Herrera, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal y ese mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 58-59, 67-68)

Al rendir sus descargos, RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (A) "POPO", negó su participación en los hechos y excepcionó que a esa hora se encontraba durmiendo con su pareja Blanca Deago. Igualmente negó conocer a DAVID DELGADO. (V.f. 61-66)

El día 2 de noviembre de 2009, la Agencia de instrucción Delegada de la Provincia de Herrera, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal y ese mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 79-81, 89-91)

Al rendir sus descargos, BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, negó su participación en los hechos y excepcionó que ese día se encontraba libando licor en el desfile de Chitré con unos amigos, por lo que llegó a su casa a eso de las dos de la madrugada y se acostó a dormir.

Agregó desconocer a la víctima, pero sí conoce al coimputado "POPITO", quien es su vecino, pero ni siquiera vio el día de los hechos. (V.f. 83-88)

A través de su Vista Fiscal Nº 1 de 5 de enero de 2010, la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico. (V.f. 141-144)

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que luego de calificar las pruebas del sumario abrió causa criminal a RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del señor Manuel Saavedra Vergara. (V.f. 165-173)

Posteriormente, mediante Sentencia Nº 37 de 1 de marzo de 2010, dicho tribunal declaró penalmente responsable a RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, como autores del delito de robo agravado (V.f. 183-192), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en sentencia 24 de mayo de 2010. (V.f. 207-220)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE RODOLFO RAMÍREZ DELGADO

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado RENÉ CARVAJAL adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en tres motivos. En primer término, manifestó el letrado recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Manuel Saavedra Vergara (V.f. 17-18), porque de haberlo confrontado con la declaración de Rubén Darío Cedeño Martínez (V.f. 50-52) y el informe de novedad presentado por el agente Herminio Mudarra Maure (V.f. 2), hubiera llegado a la conclusión que a ninguna de estas personas les informó quiénes eran los sujetos que lo habían atacado. De allí que de haberse hecho una correcta ponderación de tales pruebas, el Tribunal Superior hubiera llegado a la conclusión que la víctima no sabía quiénes eran las personas que lo atacaron y que su representado RODOLFO RAMÍREZ no es autor de los hechos investigados.

En el segundo motivo, el recurrente asevera que el tribunal ad-quem ponderó erradamente el testimonio de Estefana María Deago Cedeño (V.f. 13-18), esposa del denunciante, porque infiere de esa declaración que fue su representado RODOLFO RAMÍREZ quien cometió el delito de Robo, a pesar que es una testigo de referencia.

El tercer motivo se basa en que el tribunal ad-quem otorgó valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, donde expuso que el señor Manuel Saavedra Vergara, había acudido a denunciar que fue objeto de robo y que en su declaración daría a conocer el nombre de sus agresores. Si el tribunal ad-quem hubiera ponderado correctamente esta pieza probatoria, habría concluido que en ningún momento la víctima señaló a su patrocinado RODOLFO RAMÍREZ como autor del delito, de allí que no se desprende responsabilidad criminal de éste.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 271-276)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado RENÉ CARVAJAL adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.

La causal también viene sustentada en tres motivos. Primero, señala el casacionista que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Manuel Saavedra Delgado (V.f. 9-12), porque si bien señaló que los sujetos que lo atacaron fueron "POPITO" y DAVID DELGADO, no es menos cierto que de haber confrontado este testimonio con la declaración de Rubén Darío Cedeño Martínez (V.f. 50-52) y el informe de novedad presentado por el agente Herminio Mudarra Maure (V.f. 2), hubiera llegado a la conclusión que a ninguna de estas personas les informó quiénes eran los sujetos que lo habían atacado. De allí que de haberse hecho una correcta ponderación de tales pruebas, el Tribunal Superior hubiera llegado a la conclusión que Manuel Saavedra no sabía quiénes eran los sujetos que lo atacaron y que su representado DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ no es autor de los hechos investigados.

En el segundo motivo, el casacionista afirma que el tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Estefana María Deago CedeñoTeófilo (V.f. 13-18), esposa del denunciante, porque infiere de esa declaración que fue su representado DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ quien cometió el delito de Robo, a pesar que es una testigo de referencia.

El tercer motivo se fundamenta en que el tribunal ad-quem otorgó valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, donde expuso que el señor Manuel Saavedra Vergara, había acudido a denunciar que fue objeto de robo y que en su declaración daría a conocer el nombre de sus agresores. Si el tribunal ad-quem hubiera apreciado correctamente este informe, habría concluido que la víctima nunca llegó a informar inicialmente quiénes eran sus agresores.

De allí que no se desprende responsabilidad criminal de DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ y en consecuencia el Tribunal Superior habría de concluir que no es autor del ilícito por el cual fue condenado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 277-282)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El máximo representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista en el primer motivo del recurso interpuesto en favor de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, porque a su parecer, se trata tan sólo de una teoría del caso sin sustento jurídico.

El hecho que el señor Manuel Saavedra no le haya dicho el nombre de sus atacantes ni al señor Cedeño Martínez ni al investigador Herminio Mudarra Maure, no puede interpretarse como desconocimiento de quienes lo atacaron; simplemente, omitió los nombres. No obstante, el agente Mudarra dejó plasmado que el señor Saavedra manifestó haber reconocido a sus agresores y que daría a conocer sus nombres, lo que demuestra que desde el momento inicial de la investigación Manuel Saavedra sabía quiénes eran sus agresores, por lo que no existe contradicción en sus posteriores dichos, ni se menciona en ningún momento que no tuviese conocimiento de quiénes eran las personas que le robaron.

Tampoco concuerda con el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo, porque si bien Estefana Deago Cedeño tiene conocimiento de los hechos por el relato de su esposo, es relevante para la investigación pues a ella fue que su esposo le manifestó inicialmente que conocía a sus agresores y luego ésta lo expresó bajo la gravedad de juramento.

En adición, afirma que el señalamiento se mantiene igual a través de todo el proceso y no hubo dudas ni retractaciones en cuanto a la identidad de los delincuentes, de manera que al ser valoradas todas estas pruebas en su conjunto, se llega a la convicción de que el señor Saavedra vio y reconoció a sus atacantes.

Por otro lado, refuta el argumento planteado en el tercer motivo, ya que las pruebas han sido valoradas de manera integral de acuerdo a la sana crítica y el informe que se ataca demuestra que Manuel Saavedra Vergara desde el momento inicial de la investigación tenía pleno conocimiento de quiénes eran sus victimarios. El hecho que en ese momento no proporcionó los nombres no significa que desconociera sus identidades.

En ese mismo orden de ideas, difiere del concepto de transgresión planteado, al considerar que no se produce el cargo de injuridicidad, porque no se vulnera el artículo 917 del Código Judicial, pues el señor Manuel Saavedra vio a sus atacantes y desde su primera entrevista con el investigador le indicó que él los conocía.

A su juicio, tampoco se vulnera el contenido del artículo 922 del Código Judicial, porque a pesar que la señora Estefana Deago Cedeño no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, lo importante es que su deposición concuerda con la de su esposo Manuel Saavedra, en que los sujetos que lo atacaron fueron "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, es decir, no presenta contradicciones en cuanto a la identificación de los asaltantes.

Al estimar que no se han vulnerado las normas adjetivas, también considera que no se han infringido los artículos 214 y 215 del Código Penal, por cuanto que, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, mal podría configurarse la violación de éstas normas sustantivas. (V.f. 284-292)

En relación al recurso de casación interpuesto en favor del señor BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, el máximo representante del Ministerio Público indicó que no está de acuerdo con las pretensiones del

casacionista, por lo que reproduce las mismas razones expuestas respecto al recurso interpuesto en favor de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO. (V.f. 293-301)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Según el autor TORRES ROMERO, citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Luego entonces, nos adentramos en el análisis de ambos recursos de manera conjunta, toda vez que son idénticos en cuanto a su redacción y motivos; inclusive, las pruebas que el recurrente califica de mal ponderadas se relacionan directamente a los dos procesados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio del señor Manuel Saavedra Vergara (V.f.9-12), al no haberlo confrontado con el informe del señor Rubén Darío Cedeño Martínez y el informe de novedad presentado por el investigador Herminio Mudarra Maure.

La Sala no comparte el criterio planteado, ya que el hecho que el señor Manuel Saavedra no haya comunicado el nombre de sus atacantes al señor Rubén Darío Cedeño Martínez ni al investigador Herminio Mudarra Maure, no puede interpretarse como desconocimiento de sus identidades, mucho menos, que no haya logrado verlos.

En su declaración jurada, el señor Manuel Saavedra Vergara identificó a sus atacantes como "POPITO" y DAVID DELGADO, a quienes logró ver; incluso, luego individualizó al último en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos visible de foja 76 a 78.

Lo expuesto por el señor Manuel Saavedra Vergara coincide perfectamente con lo afirmado por el agente Herminio Mudarra Maure, quien dejó plasmado que aquél le manifestó haber reconocido a sus agresores y que daría a conocer sus nombres posteriormente, lo que demuestra que desde el momento inicial de la investigación Manuel Saavedra sabía quiénes eran sus agresores.

A diferencia de lo expuesto por el casacionista, la Sala considera que la confrontación que realizó el tribunal ad-quem del testimonio censurado con las demás pruebas es lo permite concluir que el señalamiento directo contra los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, posee suficiente eficacia para vincularlos al ilícito; además, carece de contradicciones con los demás testimonios, de manera que tampoco existen razones para poner en duda su veracidad.

Es por lo anterior, que la Sala no encuentra méritos a los cargos de injuridicidad que expone el casacionista en su primer motivo.

Por otro lado, el segundo motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la señora Estefana María Deago Cedeño (V.f.13-18), que de acuerdo al casacionista, no debió ser considerado como plena prueba de que sus representados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, llevaron a cabo el ilícito investigado.

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, la deposición bajo la gravedad de juramento de la señora Estefana María Deago Cedeño, consultable de folio 13 a 18 del cuaderno penal, aún siendo referencial, no contradice lo externado por el señor Manuel Saavedra Vergara, sino que lo apoya al destacar que desde un inicio éste podía identificar a sus agresores.

Sobre este particular, vale la pena resaltar que un testimonio puede ser referencial en cuanto al hecho principal que se investiga, es decir, el robo del cual fue víctima el señor Manuel Saavedra Vergara y a la identidad de sus asaltantes; sin embargo, no por ello se debe desechar completamente, ya que puede aportar otros elementos importantes que aunque mínimos, coadyuven a fortalecer lo externado por Saavedra.

En ese sentido, consta que el fallo censurado valoró que la testigo Estefana María Deago Cedeño, si bien no es eficaz para identificar plenamente a los asaltantes del señor Manuel Saavedra Vergara, tampoco contradice lo expuesto por éste, mas bien lo apoya; por lo tanto, no se genera ningún motivo que influya en la determinación punitiva tomada en el fallo impugnado y permite a la Sala estimar que no tiene lugar el cargo de injuridicidad atribuido en este segundo motivo.

En el tercer motivo, el casacionista argumenta que el tribunal ad-quem valoró erradamente el informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, porque le otorgó el valor de plena prueba cuando en este no se indicó que sus representados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ eran autores del delito.

La Sala no comparte el cargo de injuridicidad planteado en este tercer y último motivo, toda vez que, el informe referido no es el elemento de prueba que otorga plena certeza al tribunal ad-quem, de que RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ cometieron el ilícito investigado. Más bien, lo que hace el informe es apoyar la versión de la víctima en el sentido que, desde un inicio podía identificar a sus asaltantes, pero esperaría a declarar bajo la gravedad de juramento para entonces hacerlo.

La sana crítica permite al juzgador analizar y ponderar todas las pruebas en su conjunto, de manera que, los datos recogidos en el informe, más lo afirmado por los señores Estefana María Deago Cedeño, Rubén Darío Cedeño Martínez y la víctima Manuel Saavedra Vergara, valorados en su conjunto llevan a esta Sala a las mismas conclusiones plasmadas por el tribunal ad-quem en el fallo impugnado. Tales conclusiones contrarían

el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista en el tercer motivo y permiten a esta Superioridad estimar que no tiene lugar.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción generada por el testimonio firme y categórico de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las circunstancias tales como la deposición de los señores Rubén Darío Cedeño Martínez, Estefana Deago Cedeño y el informe del agente Herminio Mudarra Maure, que generan un estado de certeza sobre la culpabilidad de los sindicados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ.

La Corte también desestima la infracción del artículo 922 del Código Judicial, porque tal como se expresó en el examen de los vicios de injuridicidad, el testimonio de la señora Estefana María Cedeño Deago no fue determinante para identificar los sindicados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, sino más bien, porque en alguna medida apoya la versión del ofendido Manuel Saavedra, a quien atendió luego de ocurrido el ilícito y no lo contradice en ningún momento.

Así las cosas, concluye la Sala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, valoró en su justa medida el testimonio del señor Manuel Saavedra Vergara, quien brindó una versión coherente de los hechos y no se contradice con aquellas personas con quienes tuvo contacto luego del robo, es decir, su esposa Estefana María Deago Cedeño y el agente investigador Herminio Mudarra Maure, quien hizo constar la situación en un informe. Ello sustenta la debida aplicación del tipo penal contenido del artículo 214 del Código Penal en su contra y, como exige la ley, se aplica en concordancia con el artículo 215 del mismo cuerpo legal, cuando lo actuado coincida con lo establecido en uno de sus numerales.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por el recurrente, y por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada en los dos recursos interpuestos por el licenciado RENÉ CARVAJAL, Defensor de Oficio de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODERICK PURCELL SARRIA Y ALBERTO PURCELL SARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN . PERJUICIO DE ROGER KHAFIF KHABIE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	733-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de los recursos de casación, por parte de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA y ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, contra la sentencia N° 197- S.I. de 8 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio y contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA.

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos.

Se advierte que los cinco motivos contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. Por otra parte, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera mal valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

En cuanto a las disposiciones legales, la firma censora aduce como infringidos los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 190 y 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el concepto de infracción señalado para los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, y 190 y 389 del Código Penal antes vigente es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la no aplicación de dichas normas en el caso de los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, y la indebida aplicación de las restantes.

De los razonamientos expuestos, se desprende que lo procedente es admitir el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA

Al revisar el respectivo recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, la cual consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, la firma censora aduce como infringidos los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 190 y 389 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación que nos muestra del mismo.

Es por todo lo anterior, que de acuerdo esta Corporación Judicial, lo procedente es admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RODERICK

ALBERTO PURCELL SARRIA y el recurso de Casación interpuesto por la misma firma, en representación de ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, contra la sentencia N° 197- S.I. de 8 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENCARNACIÓN ERINSO ESCALA DE SEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, 9 (NUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	722-G

VISTOS:

Conoce el Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, contra la sentencia de segunda instancia No. 36, calendada 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Transitoria), por medio de la cual se Confirmó la Sentencia No.328 de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal que condenó al señor Encarnación Escala De Sedas a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego y municiones, en modalidad agravado y, le impuso la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el representante legal de Escala De Sedas, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 354 y360).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.361).

El casacionista aduce una causal, esto es el, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley Sustancial Penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 363).

Un motivo sustenta la causal de naturaleza probatoria, en el cual expone que el Segundo Tribunal Superior, valoró y tomó en cuenta la diligencia de allanamiento, cuya acta se encuentra visible en las fojas 17 a 26 del expediente, indicándose en el acta que al señor Encarnación Erinso Escala De Sedas se le encontraron los billetes utilizados en la diligencia de compra controlada, lo cual dio motivo para proceder a revisar el local comercial; no obstante, la diligencia de allanamiento como prueba resultaba viciada dado que la misma era consecuencia de la diligencia de la compra controlada de municiones, la cual no estaba autorizada por autoridad competente, viciándose el resto de las pruebas (fs. 363).

Como se observa, el casacionista cuestiona dos pruebas en un motivo, omitiendo citar la foja de la prueba consistente en la diligencia de compra controlada de municiones, la cual expresa, "no fue decretada por autoridad competente" (fs. 364) . Adicionalmente, debe el casacionista re-formular el motivo, explicando concretamente en qué consiste el cargo de injuridicidad de conformidad a las pruebas señaladas.

De otra parte, en cuanto al requisito de las disposiciones legales y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial, señalando que ambos, resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión, (fs. 364-365), pero omite citar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio, apreciado tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal.

En cuanto a las disposiciones sustantivas penales señaladas como infringidas, el casacionista yerra al citar y transcribir los artículos 333 y 334 del Código Penal, sin realizar la debida separación (fs. 366-367).

La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha indicado reiterativamente que al transcribir las disposiciones adjetivas y sustantivas, debe citarse cada norma por separado, seguida de su concepto de infracción y la explicación (fs. 367).

Como quiera que los errores antes señalados son susceptibles de ser corregidos, tal como señala el artículo 2440 del Código Judicial, ha ello se procede, no sin antes advertirle al recurrente, que de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos, que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del libelo de casación formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, contra la sentencia de segunda instancia No. 36, calendada 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Transitoria), por medio de la cual se Confirmó la Sentencia No.328 de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal que condenó al señor Encarnación Escala De

Sedas a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego y municiones, agravado y le impuso la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE MAHMOUD WAJIH HAMMOUD, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	640-G

VISTOS:

Mediante auto de 23 de septiembre de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, quien actúa en nombre y representación del señor MAHMOUD WAJIH HAMMOUD, a quien se le sigue un proceso por delito financiero, en perjuicio de Credicorp Bank.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, al haber expuesto la historia concisa del caso de manera sucinta, concreta y objetiva, como corresponde al redactar esta sección del recurso; además, suprimió el cuarto motivo, al tratarse de una reiteración de los anteriores.

En consecuencia, resulta viable declarar admisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el ARCELIO A. MOJICA MOJICA, quien actúa en nombre y representación del señor MAHMOUD WAJIH HAMMOUD, a quien se le procesa por delito financiero en perjuicio de Credicorp Bank, contra la Sentencia N° 240 de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE PREZ VARELA Y MARIA GABRIELA DIAZ DE PEREZ., EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DE 11 DE ABRIL DE 2011.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	734-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna del recurso de casación, por parte del licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia 2a. INST. N° 32 de 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la antes citada, por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma extensa, y no de manera sucinta, concreta y objetiva, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

A continuación el actor señala cuatro causales, la primera es de forma y está contenida en el artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Cuando se haya procedido por delito que

requiera denuncia o querella de persona determinada, sin la previa, denuncia o querella, que requiere la ley", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente redacta el primer motivo, en el cual incorpora el cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, y el que está directamente relacionado con la causal invocada; no obstante, el segundo motivo no contiene un cargo de injuridicidad claro, y en el tercer y cuarto motivo, el actor reproduce el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 2211, 2299 y 1944 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación que nos muestra del mismo.

La segunda causal de fondo, consiste en “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Se advierte que los cinco primeros motivos contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. Por otra parte, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera no valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

Mientras que en el sexto motivo, el actor no señala de forma clara y concreta un cargo de injuridicidad que sea congruente con la causal aducida, como lo exige la técnica casacionista penal, sino una apreciación subjetiva respecto la decisión objetada.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el concepto de infracción señalado para los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, y 190 del Código Penal antes vigente, es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la no aplicación de dichas normas en el caso de los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, y la indebida aplicación de la restante.

La tercera causal que invoca el activador es: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal de fondo, el actor presenta seis motivos, de los cuales, los primeros cinco, contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. En adición, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera mal valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

En tanto que, el sexto motivo contiene los cargos de injuridicidad expuestos en los cinco motivos anteriores, de manera que amerita su corrección.

Finalmente, el recurrente alega la infracción de los artículos 795, 2046 y 980 del Código Judicial, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y el artículo 980 en concepto de violación directa por omisión. Además, estima violado el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a los artículos 795 y 980 del Código Judicial, se estiman en correlación con los motivos y la causal aducida; mas no, el artículo 2046, pues no es congruente con la causal de error de derecho alegada.

De otro lado, el concepto de la infracción del artículo 190 es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la indebida aplicación de dicha norma en el caso.

La cuarta causal invocada es: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa", establecida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal, el activador presenta dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida.

Además, señala como infringidos los artículos 1 y 14 del Código Penal, que se estiman en correlación con los motivos y la causal aducida, además que el concepto enunciado es cónsono con la explicación que se hace.

Por todo lo antes expuesto, toda vez que se trata de errores de naturaleza subsanable, se ordena la corrección de la primera, segunda y tercera causal del recurso, además de la historia concisa del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia 2a. INST. N° 32 de 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 528-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. HILDAURA SANCHEZ, apoderada judicial de ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, contra la Sentencia Nº251-S.I. de 13 de diciembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA", en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la recurrente no denomina las secciones tal como lo dispone la norma, omitiendo incluso el acápite correspondiente a las disposiciones legales que estima infringidas, y la explicación del concepto en que lo han sido.

En lo que se refiere a la historia concisa del caso, la casacionista plantea una relación breve de los hechos que originaron el proceso, más no de lo más relevante del proceso en sí.

Al aducir la causal, la recurrente transcribe una parte del artículo 2430 del Código Judicial, sin especificar adecuadamente una causal, expresando a continuación una serie de argumentos de naturaleza subjetiva, que no contienen cargo de injuridicidad alguno.

Toda vez que los errores anotados son insubsanables y ponen en evidencia la falta de conocimiento de la recurrente con respecto a la iniciativa propuesta, considera esta Superioridad que lo procedente es la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. HILDAURA SANCHEZ, apoderada judicial de ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, contra la Sentencia Nº251-S.I. de 13 de diciembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELA SAENZ DE NUTRE, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO Y HURTO DENUNCIADO POR ALICIA SAENZ DE GUINARD.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	397-G

VISTOS:

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N°. 119 de 26 de septiembre de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REFORMA la sentencia de primera instancia y declara prescrita la acción penal en el proceso seguido a EVELIA SAENZ ALCEDO y STELLA SAENZ DE NUTTER por los delitos de falsedad de documentos públicos y hurto, según denuncia presentada por la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la doctora Aura Guerra de Villalaz, representante judicial de la denunciante; corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la denuncia presentada por Alicia Judith Sáenz de Guinard ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el día 29 de octubre de 1999, en virtud de la falsificación de la firma de su padre, Pedro Sáenz Graell, en un poder general de administración de bienes formalizado mediante escritura pública N° 7172 otorgada en la Notaría Tercera de Circuito de Panamá. Documento empleado para traspasar propiedades de su padre, afectando su derecho sucesorio en el juicio tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

En posteriores ampliaciones la denunciante requiere se investigue también la trasferencia o retiro de fondos de propiedad de su padre en el Banco Nacional de Panamá y en el Banco Exterior, entidades donde el difunto Sáenz mantenía plazos fijos por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.4, 293,066.98) así como otros depósitos de dinero.

Se formaliza querella en contra de Evelia Raquel Sáenz Alcedo, Rocco Melillo, Stella Sáenz de Nutter y Luis Alberto Sáenz Jurado, el 24 de febrero de 2000 por los delitos de falsedad de documentos públicos y hurto.

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial emite la Vista Fiscal N° 50 de 31 de marzo de 2000, recomendando un auto encausatorio contra Evelia Sáenz A. y Stella Sáenz de Nutter por presuntas infracciones de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Titulo VIII, Libro II del Código Penal y el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Mediante Auto N° 52 de 10 de mayo de 2000 se abre causa criminal contra las referidas señoras por los delitos genéricos de Falsedad Documental y Hurto.

Mediante Sentencia de 4 de mayo de 2006, se declara penalmente responsables por los delitos de falsedad de documento público y hurto a las querelladas, quienes fueron condenadas a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la sentencia S.I. N° 119 de 26 de septiembre de 2006 mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y se declara la prescripción de la acción penal.

LA RECURRENTE

La casacionista aduce como primera causal “Violación directa de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en dos motivos.

La censora expresa en su primer motivo que la injuridicidad se produce al extraer un contenido conceptual de una disposición que no corresponde con su texto; pues el fallo de segunda instancia decretó la prescripción de la acción penal con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal anterior, a pesar de haber finalizado el término correspondiente a la acción penal y de haber iniciado la etapa de ejecución penal.

Como segundo motivo aduce la recurrente que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal sostiene que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado en la fecha de su expedición, pero que la sentencia de segundo grado no queda en firme hasta que se notifiquen todas las partes. Señala que la injuridicidad ocurre a causa de un traslape en el tiempo al extender la acción penal más allá de la data de expedición del fallo que resuelve la causa.

Como disposiciones legales infringidas se aducen vulnerados los artículos 93 y numeral 3 y 97 del Código Penal anterior por comisión y omisión respectivamente.

El numeral 3 del artículo 93 de la excerta legal en comento se señala violentado directamente por comisión al aplicar esta norma sin extraer su preciso contenido, obviando la figura jurídica penal que contempla. Expresa que dicha disposición establece el lapso temporal determinado para la aplicación de la jurisdicción del Estado, la cual finaliza cuando se emite la sentencia. Adiciona que la data real de la interrupción de la acción penal resulta la del auto encausatorio y la de conclusión de la acción penal es la de expedición de la sentencia de primera instancia.

A su vez el artículo 97 del citado Código, se aduce infringido directamente por omisión, puesto que proferida la sentencia de fondo, finaliza el lapso de la acción penal aún extendida en virtud de su interrupción.

Con la sentencia comienza otra etapa procesal, bien sea la segunda instancia o la ejecución penal, pero no así la acción penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 54 de 18 de abril de 2008, la Procuradora General de la Nación recomienda CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°. 119 de 26 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por la casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

> "Es así como observamos que en (sic) el caso bajo estudio a juicio de este Tribunal se encuentra prescrito, toda vez que ha transcurrido el tiempo que señala el artículo 93 del Código Judicial para este efecto.
>
> En este sentido, tenemos que el artículo 94 de la excerta legal citada determina que la prescripción de la acción penal comienza a correr para los hechos punibles consumados el día de la consumación y para los continuados y permanentes desde el día en que cesaron, para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; igualmente preceptúa el artículo 95 ibídem, que la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento y la interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal, por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93; dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron (sic) el hecho punible, aunque los actos instructivos no afecten sino uno solo. Finalmente establece la norma que la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.
>
> En el caso bajo estudio es importante destacar que los hechos ocurrieron conforme a la denuncia a mediados del año 1994, por cuanto que en esas fechas se confeccionaron las escrituras de traspaso de las fincas involucradas en esta causa así como el traspaso de las cuentas a plazo fijo; sin embargo, a pesar de que esta es la fecha que inicialmente debió tomarse en cuenta para contar el término de prescripción, es posible destacar el hecho de que este fue interrumpido por el auto de llamamiento a juicio N° 52 dictado el 10 de mayo del 2000 (fs. 1550), por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas y de manera más especifica (sic) el artículo 95 del Código Penal, la fecha del auto de enjuiciamiento es la que debe tomarse en cuenta para contar el término de prescripción, por cuanto que este interrumpió el término inicial.
>
> ...
>
> Hacemos mención de esta norma por la relevancia que adquiere frente a la discusión en torno a la fecha que debe ser tomada en cuenta para considerar interrumpida la prescripción de la acción penal y en virtud del principio de integración regulado en el artículo 1947 del Código Judicial, nos permitimos remitirnos al Libro II del mismo Código, que regula los aspectos relativos a la ejecutorio de las resoluciones judiciales; en especial el artículo

1022 que determina que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado a las partes.

No obstante lo anterior, el artículo 995 establece también que las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo, especificando la misma norma que una resolución judicial queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso; ya porque no proceda, o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En base al contenido de las disposiciones citadas, es obvio entonces, que el auto de enjuiciamiento N° 52 en el proceso que nos ocupa, calendado 10 de mayo de 2000, quedó ejecutoriado o en firme en la misma fecha, por cuanto que el artículo 2202 preceptúa que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Si observamos el artículo 93 del Código Penal que establece los términos de prescripción; específicamente el numeral 3 indica que la acción penal prescribe cumplido seis (6) años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de seis meses y no excede de seis (6) años de prisión, condición que se cumple en el proceso que nos ocupa, por cuanto que el delito de falsedad de documento público tipificado en el artículo 271, en concordancia con el 265, ambos del Código Penal, tiene señalada pena de prisión entre dos (2) y cinco (5) años, mientras que el delito de hurto tipificado en el artículo 182 que fue el aplicado en esta causa, tiene señalada un pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión; resulta a todas luces imperativo decretar la prescripción de la acción penal, ocurrida el 10 de mayo del año 2006, por cuanto que a esa fecha se cumplieron los seis (6) años del cual nos habla el numeral 3. (sic) del artículo 93, en concordancia con el primer párrafo del artículo 95 del Código Penal, toda vez que el auto de enjuiciamiento está calendado 10 de mayo de 2000. (fs. 6445)."

La casacionista aduce como causal "Violación directa de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo la censora expresa que la injuridicidad se produce al extraer un contenido conceptual de una norma que no se compadece con su texto; pues el fallo de segunda instancia decretó la prescripción de la acción penal con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, a pesar de haber finalizado el término correspondiente a la acción penal y haber dado inicio a la etapa de ejecución penal.

El extracto de la resolución impugnada antes citado hace referencia al artículo 1022 del Código Judicial el cual indica que ninguna resolución judicial puede iniciar a surtir efecto antes de haberse notificado a las partes. A su vez, alude al artículo 995 de la excerta legal en comento, que expone que la resolución judicial quedará ejecutoriada cuando no admita recurso alguno. En este orden de ideas, los artículos 2425 y 2426 del citado Código prevén que contra la sentencia cabe la apelación, la cual se concede en efecto suspensivo.

A su vez en las constancias procesales se evidencian las notificaciones de la sentencia condenatoria fechada 4 de mayo de 2006 como siguen Stella Nutter, el 4 de mayo de 2006 (fs. 6602) y Evelia Sáenz Alcedo, el 19 de mayo de 2006 (fs. 6593) y los Licenciados Luis Felipe Muñoz el 16 de mayo de 2006 (fs. 7036),

Rogelio Cruz el 23 de mayo de 2006 (7057) y la Dra. Alma López de Vallarino por parte de la querellante. (fs.6593). .

Por cuanto la aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial resulta cónsona con los elementos fácticos jurídicos expuesto en el dossier dado que el auto de llamamiento a juicio N° 52 tiene fecha de 10 de mayo del 2000 y para el 10 de mayo de 2006, momento en que vence el término estipulado en la norma en comento, no se había logrado las notificaciones antes indicadas y la resolución judicial no se encontraba ejecutoriada, pues contra ella se habían interpuesto sendos recursos de apelación.

Por lo tanto, tal como plantea el fallo recurrido de acuerdo a la pena de los delitos de falsedad de documentos y de hurto, es congruente la aplicación del artículo aducido como infringido. Por lo antes expuesto, el pretendido cargo de injuridicidad adolece de fundamento.

Como segundo motivo la recurrente señala que el tribunal de alzada al proferir la sentencia de segundo grado sostiene que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado en la fecha de su expedición, pero la sentencia de segunda instancia no queda en firme hasta que se notifiquen todas las partes. Manifiesta que la injuridicidad se produce a causa de un traslape en el tiempo al extender la acción penal luego de la fecha de expedición del fallo que resuelve el petitorio.

Acertados son los planteamientos del tribunal de segunda instancia dado que la ejecutoria del auto de enjuiciamiento corre a partir de la fecha de su expedición, pues tal como señala el artículo 2202 del Código Judicial contra dicho auto no cabe recurso alguno; lo cual se refuerza con el contenido del artículo 2425 de la excerta precitada, en vista de que tal decisión no está incluida dentro de aquellas que admiten apelación.

A su vez el artículo 7 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 que adiciona el artículo 1969 – D al Código Judicial indica de manera especifica que la emisión del auto de enjuiciamiento interrumpe el plazo de prescripción, la cual corre nuevamente desde el día de la interrupción. Normativa que pone punto final a las diferencias de criterio respecto a la necesaria notificación de las partes para que se verifique el término correspondiente.

En torno al resto de los señalamientos de la censora que refiere a que el fallo recurrido plantea que la sentencia de segunda instancia no queda en firma hasta tanto no se notifiquen todas las partes, vale destacar que tal como se evidencia en el extracto de dicha decisión antes citada; el Segundo Tribunal va más allá de la necesidad de la notificación de las partes, en los términos planteados en el artículo 1022 del Código Judicial, pues agrega que según el artículo 995 de tal excerta la resolución quedará ejecutoriada cuando no admita dentro del proceso recurso alguno. Con fundamento en tales disposiciones arriba a la conclusión de que al 10 de mayo de 2006 había prescrito la acción, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 93 del anterior Código Penal.

Por las razones expuestas en el motivo anterior, la fecha de expedición del fallo de primera instancia en la presente causa no pone término a la acción penal, por cuanto no existe tal traslape en el tiempo.

Ante las acotaciones de expuestas, se evidencia que el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista no logra enervar la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas se aducen vulnerados los artículos 93 y numeral 3 y 97 del Código Penal anterior por comisión y omisión respectivamente.

El numeral 3 del artículo 93 de la excerta legal en comento se señala violado directamente por comisión al aplicar esta norma sin extraer su preciso contenido, soslayando la figura jurídica penal que contempla. Expone la jurista que el precitado artículo determina el lapso temporal requerido para que se aplique la jurisdicción del Estado, el cual termina cuando se dicta la sentencia. Agrega que la fecha cierta de la interrupción de la acción penal resulta la del auto encausatorio y la de conclusión es la de expedición de la sentencia de primer grado.

Como señalamos en el anterior apartado correspondiente a los motivos, cardinal importancia mantiene en este caso, el contenido del artículo 1022 del Código de Procedimiento puesto que en términos generales las resoluciones judiciales surten sus efectos a partir de la ejecutoria salvo los casos en que la ley expresamente disponga algo diferente. Por cuanto dicho término iniciará a correr en la presente causa el 10 de mayo de 2000 fecha en que se profirió el auto de llamamiento a juicio. El ordenamiento jurídico contempla efectivamente como fecha cierta de interrupción de la acción penal la de expedición del auto de enjuiciamiento, situación que no se verifica respecto a la fecha de en que se profiere la sentencia de primer grado, por lo tanto, esta resolución se regirá para efectos de su validez por lo establecido en el precepto antes referido, en congruencia con el artículo 995 de dicha excerta, que refiere a la ejecutoria de la resolución judicial cuando no admita recurso alguno dentro del mismo proceso.

Por lo tanto, tal como expone el fallo impugnado la aplicación de la norma aducida como vulnerada es la correspondiente con las penas establecidas para los delitos de falsificación de documentos y hurto por los cuales se juzgó a las imputadas pues para el 10 de mayo de 2006 no se habían notificado a las partes, quienes luego de notificadas recurrieron en apelación.

Se evidencia que la aludida violación de la norma en comento no se verifica en la resolución impugnada.

Respecto al artículo 97 del citado Código, se aduce violentado directamente por omisión, puesto que expedida la sentencia de fondo, finaliza en el tiempo, el periodo de la acción penal aún extendida en virtud de su interrupción. Con la sentencia inicia otra etapa procesal, bien sea la segunda instancia o la ejecución penal, más no así la acción penal.

Llama la atención de esta Superioridad que la norma que se aduce violada, hace especial mención a la sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de libertad, el cual resulta el punto de partida para la consideración del término de prescripción de la pena, aspecto puntualmente indicado en el artículo 98 de la excerta legal en comento. En tal sentido, el punto de partida para el inicio de la siguiente fase, dará inicio el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

Sobre la base del contenido de la normativa antes indicada, en congruencia con los artículos 1022 y 995 del Código Judicial antes referidos, cuya aplicación fue debidamente explicada en el fallo recurrido y en la parte motiva que antecede, resulta equivocado el señalamiento de la recurrente respecto a que la expedición de la sentencia pone término a la acción penal, pues tal sentencia debe estar ejecutoriada; lo cual verifica la ausencia de violación de la norma aducida.

En atención a las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procede casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°. 119 de 26 de septiembre de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KIRIAM MICHELLE SANTANA PINEDA Y ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO BALOY.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	780-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, apoderados judiciales de KIRIAN MICHELLE SANTANA, contra la Sentencia No. 260-S.I. de 26 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a KIRIAN SANTANA y ALEXANDER JOEL CISNEROS a la pena de CUARENTA (40) y SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, respectivamente, como responsables de un delito Contra El Patrimonio (robo agravado) en perjuicio de ELEUTERIO BALOY.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales y la Historia Concisa del Caso, se advierte que el proceso penal se inicia con la denuncia presentada el 1 de septiembre de 2005 por ELEUTERIO BALOY, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la que refiere que en horas de la madrugada conducía un vehículo Taxi, tomó una carrera en el Sector 20 de Mañanitas, los cuales iban hacia el Pío Pío, al retornarlos al mismo lugar, fue abordado por unos sujetos que le robaron y despojaron del vehículo a punta de pistola (fs.1-3).

El denunciante manifiesta que no podía reconocer a ninguno de los sujetos (fs. 3) y que la joven que tomó el taxi en primera instancia es amiga de la dueña de una fiesta que se celebraba donde la recogió. Señala que el vehículo fue recuperado por las autoridades en Los Abanicos de Paraíso, San Miguelito.

Al rendir declaración VIDALMA TERESA MARÍN, quien a fojas 18-20 señala que el día del hecho se encontraba en la fiesta de NOEMÍ NINOSKA JEREZ, donde luego una amiga de nombre KIRIAN SANTANA y unos conocidos se fueron en un taxi, luego la Policía se llevó a ELVIS.

Se incorpora la declaración de ELVIS MONTOYA, el que manifiesta que no conocía a KIRIAN; la conoció durante la fiesta, solo la acompañó al Pío Pío y que unos sujetos le robaron a BALOY. (FS.24-26).

Declara NOEMÍ NINOSKA JEREZ de fojas 27-29, quien se refirió que era la dueña de la fiesta, a la que llegó KIRIAN SANTANA PINEDA con unos amigos, supo que unos muchachos habían robado un taxi fuera de la casa.

A fojas 93, 94 95, 96, 97 rinden declaración juradas los agentes EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN, los que manifestaron sobre cómo tuvieron conocimiento de la fiesta y la relación de KIRIAN SANTANA con los hechos.

Rinde declaración indagatoria KIRIAN SANTANA PINEDA, la cual señala que las cosas no pasaron exactamente como dicen los testigos y que sí es cierto que le robaron al taxista, que a ella la dejaron en el Centro Deportivo de Mañanitas, mencionó los nombres de ALEXANDER, POCHO y TOTO como los que estaban en el lugar (fs.99-103).

En diligencia de reconocimiento en carpeta señaló a ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO, como una de las personas que participó en los hechos que se investigan (fs.197-201).

El 26 de enero de 2007, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar y mediante Resolución 20-07 de la misma fecha el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos contra KIRIAN SANTANA PINEDA, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, delito Contra El Patrimonio.

Tramitado el plenario el Juez de primera instancia profirió sentencia de 31 de octubre de 2007, en donde absuelve a KIRIAN SANTANA PINEDA (Fs.326-331).

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la alzada mediante Resolución del 26 de noviembre de 2008 (fs.371-386) condena a KIRIAN SANTANA PINEDA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice primaria del delito de robo, dando lugar según el censor, a que se infrinja la ley sustancial penal.

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Como única causal de fondo invoca: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.” Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El censor expone tres motivos, en el primero, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado, las declaraciones juradas de VIDALMA MARÍN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20;24-26;27-29), comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de ese medio de prueba da por probado que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que participó del robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, a pesar de que no existe señalamiento directo de éstos contra la procesada.

En el segundo motivo expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluar las declaraciones del ofendido ELEUTERIO BALOY (fs.1-3; 330) (sic), comete error de derecho en su apreciación al deducir de éstos indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que robó sus pertenencias y vehículo, a pesar que éste señala a una persona de sexo masculino, como autor del ilícito.

Como tercer motivo, señala que el tribunal de segunda instancia, al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones de EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN visible a fojas 93-95; 96-97 y los informes que corren a fojas 7, 14, 17, 30, 31 y 54, comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esas declaraciones e informes indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que participó en el robo contra ELEUTERIO BALOY, a pesar de que en dichas declaraciones e informes estos manifiestan haber recibido la información de otras personas que les proporcionaron versiones del hecho, es decir, se trata de testimonios de referencia.

DISPOSICONES LEGALES QUE SE ALEGAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor plantea que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Ad-quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), a pesar que ocurren circunstancias que disminuyen la fuerza de estos testimonios. Por un lado, refieren que en efecto KIRIAN SANTANA PINEDA, llegó a la fiesta con unos conocidos, situación que ésta nunca negó, estos testigos no señalan a la procesada como una de las personas que le robó a ELEUTERIO BALOY, es más, la sindicada reconoce a uno de los coimputados en debida forma, despejando cualquier duda sobre su participación, lográndose posteriormente la comparecencia del mismo a los estrados del Tribunal.

El casacionista sostiene que el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha infringido el Artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem, aún cuando el señor ELEUTERIO BALOY es el único testigo que refiere el robo del cual fue víctima, su versión no ha sido dirigida en señalar a KIRIAN SANTANA PINEDA como participe en el hecho; a partir de este testimonio el fallo impugnado da por probado la vinculación de su representada con el delito bajo estudio, con lo cual se infringe la citada disposición en el concepto anotado, ya que la norma expresa claramente que un solo testigo no puede hacer plena prueba.

Señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se ha vulnerado el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha comprobado que KIRIAN SANTANA PINEDA, participó en el robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, mediante actos idóneos usando armas, amenazándolo de cualquier manera afectando su libertad, usando mascaras o realizando alguno de los actos necesarios para que se

ejecutara el delito; máximo cuando el fallo impugnado, no señala en qué consistió la supuesta participación de la procesada en el hecho.

Por lo que solicita que se case en todas sus partes el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a KIRIAN SANTANA PINEDA de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EL Licdo. GIUSEPPE BONISSI, quien entonces ejercía el cargo de Procurador General de la Nación, Suplente, luego del análisis del expediente recomendó a esta alta Corporación de Justicia, NO CASAR la Sentencia No. 14 de 31 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, señalando en cuanto a los motivos, que disiente del argumento del casacionista, en el primer motivo, toda vez que todos los declarantes son contestes en señalar que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA llegó a la fiesta acompañada del grupo de sujetos que sólo ella conocía. Agregan los declarantes que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA y sus acompañantes se retiraron todos en el mismo taxi al cual asaltaron.

Resalta entre otras cosas que ni KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA ni ALEXANDER se opusieron a la comisión del ilícito.

Que es importante destacar que se trata de un grupo organizado y este es el móvil que utilizan para cometer sus ilícitos. Ello se corrobora con los documentos aportados al proceso de fojas 128 a 189, los caules consisten en copias de otro porceso seguido a KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA por el delito de Robo en perjuicio del Hotel Avalon, en donde, además de ella, se encuentra involucrado en el ilícito ALEXANDER CISNEROS CARABALLO, quien en el caso que nos ocupa, era la persona que iba en el puesto del pasajero delantero del taxi. De ello se evidencia que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA y ALEXANDER, además de conocerse previamente, ya han participado juntos en otros ilícitos.

Con respecto al segundo motivo, no comparte los planteamientos expuestos, toda vez que si bien ni KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA ni ALEXANDER fueron quienes apuntaron con un arma de fuego a la víctima, tampoco evitaron que se consumara el hecho delictivo. Ellos tenían conocimiento de lo que iba a suceder y su participación era otra, la de intimidar a la víctima, o en el caso de SANTANA PINEDA la de abordar y traer el taxi, que además, fue utilizado para perpetrar otros delitos. Por tanto, el cargo endilgado como cómplices primarios goza de suficientes elementos probatorios.

En cuanto al tercer motivo, refuta el cargo de injuricidad legal que se señala, puesto que las pruebas han sido valoradas en su conjunto y en su justa dimensión de acuerdo con la sana crítica. Las declaraciones que se atacan en este motivo, forman parte del conjunto del proceso y si bien los agentes de policía y de investigación, no son testigos presenciales de los hechos, a través de sus labores de investigación se logró establecer que el taxi robado fue utilizado para robar a los señores EDWIN VERGARA y FRANCISCO ROBLES, en el área de San Miguelito (fs.7). Al ubicar el taxi, se estableció que fue abandonado en Villa Guadalupe y resultó ser el mismo que le fue robado al señor ELEUTERIO BALOY, cuya matrícula era 8T-11621.

Las deposiciones de los agentes de Policía e Investigadores resultan importantes para la investigación, pues se logra establecer el móvil del ilícito, en este caso KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA logró la confianza del taxista al llevarla primero al “PIO PIO” y luego, al regresar no se bajó ni siquiera del taxi, sino que sus cómplices abordaron el taxi y despojaron a su conductor del mismo, para posteriormente, utilizar este vehículo para asaltar a otras personas.

En conclusión señala que al no acreditarse los motivos, no se logró comprobar la infracción de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, ni mucho menos se verifica la vulneración del artículo 186 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales.

El casacionista sustenta la causal en tres motivos, que versan sobre la valoración de las declaraciones juradas de VIDALMA MARÍN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-26; 27-29), y que el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho en su apreciación, ya que de ellas se desprende el basamento para condenar a su representada a pesar de que ninguna de estas personas le hace señalamiento directo; sin embargo, al analizar las declaraciones juradas de VIDALMA MARIN se desprende de la misma que luego de haber regresado de la diligencia con ELVIS, KIRIAN se quedó en el carro; agrega la declarante que observó cuando los cinco muchachos que habían llegado a la fiesta con KIRIAN se montaron al taxi, y escuchó cuando uno le dijo "KIRIAN no te bajes vamonos", luego le dijo "busca tu cédula y vamonos", y que vio cuando estos muchachos se montaron en el carro con KIRIAN y se fueron, y recuerda que en la fiesta KIRIAN le manifestó que cuatro de los cinco sujetos que había llevado a la fiesta estaban "montados", refiriéndose a que estaban armados.

Por otro lado, al verificar la declaración jurada de ELVIS MONTOYA el mismo refiere que los cinco sujetos llegaron a la fiesta con KIRIAN y que luego de que ellos (el declarante y KIRIAN) llegaron del restaurante Pio Pio en el taxi del señor BALOY, uno de los sujetos que estaban con KIRIAN le dijo que no se bajara del carro, ella no se bajó y los cinco se montaron al taxi de BALOY y se fueron, después retornó a la fiesta y luego estos muchachos regresaron en el mismo taxi con la excusa de que se le había quedado la cédula a KIRIAN, pero lo que hicieron fue bajar del carro al taxista y le robaron el carro a BALOY.

Por su parte, NOEMÍ NINOSKA JEREZ, dueña de la fiesta coincidió con la declaración de ELVIS, señalando que KIRIAN llegó a la fiesta con estos cinco o seis sujetos y que como a las dos de la mañana escuchó que los mismos se querían ir ya que al parecer el ambiente de la fiesta no les gustaba, señaló que luego que el taxi llegó con ELVIS y KIRIAN de la diligencia, los muchachos que estaban con KIRIAN se montaron al taxi diciéndole a KIRIAN que no se bajara, luego regresaron nuevamente diciendo que a KIRIAN se le había quedado su cédula y después se fueron y al rato llegó la policía con el muchacho que estaba manejando el taxi el cual conoce de vista diciendo que la muchacha que estaba con ELVIS y los muchachos que se montaron al taxi cuando ELVIS se bajó le habían robado el taxi.

Estos testimonios constituyen serios y graves indicios de presencia y oportunidad por parte de la sindicada KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA, en el hecho punible; obviamente no fueron testigos directos de los hechos, pero constataron que los sujetos que robaron llegaron a la fiesta con la sindicada, eran amigos de ésta, y la misma tenía conocimiento que andaban armados, denotándose la clara participación de la misma en el hecho punible. Estos testimonios, reunidos con el resto de las evidencias que reposan en el sumario como lo son la declaración de la víctima ELEUTERIO BALOY donde no manifestó por ningún lado que la joven KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA haya tratado de por lo menos impedir o disuadir a los sujetos de no

cometer el hecho punible, el otro expediente donde se encuentra presuntamente vinculada la sindicada por un robo al Hotel Avalon junto a otras personas entre las cuales también se vincula a ALEXANDER CISNEROS, dan lugar a advertir su clara participación en la consecución del delito.

Además, cabe destacar el hecho que la imputada manifestó en sus descargos que no conocía a los sujetos que la acompañaron a la fiesta que eran en verdad amigos del ALEXANDER sin embargo, como lo señaló ALEXANDER en sus descargos el mismo señaló que KIRIAN tenía una relación con DANIEL ALVARADO uno de los sujetos que se encontraba en el taxi y quien presuntamente participó del robo al taxista, además iba sentada en las piernas de éste, lo que muestra que sí los conocía bien y había confianza con los sujetos que perpetraron junto a ella el robo al taxista (fs. 313). Por lo que no son de recibo las alegaciones esgrimidas en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo relacionado a las declaraciones vertidas por ELEUTERIO BALOY víctima contra la que se ejecutó el delito de robo, y que sirvieron para vincular a KIRIAN SANTANA PINEDA, y que según el censor el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluarlas, comete error de derecho en su apreciación al deducir de éstos, indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que robó sus pertenencias y vehículo, a pesar que éste señala a una persona de sexo masculino, como autor del ilícito. La Sala, al verificar la declaración denuncia del señor ELEUTERIO BALOY observa que el mismo señaló que la joven KIRIAN luego de que vinieron de hacer la carrera del restaurante Pío Pío, se quedó sentada en el puesto trasero, y que cuando subieron los cinco (5) sujetos quienes le pidieron la carrera hacia el sector de Samaria Puente Rojo, los mismos empezaron a conversar normalmente por lo que piensa que ya se conocían. Al confrontar esta declaración con lo vertido por la sindicada de que uno de los muchachos le gritó que se quedara en el vehículo y que tenía miedo (ver fs. 102) se puede constatar que la versión de la sindicada no es muy convincente. En ese sentido, al examinar el razonamiento jurídico utilizado por el Segundo Tribunal Superior, la Sala coincide con los planteamientos vertidos, al señalar que era evidente que la sindicada conocía a los asaltantes, pues cuando abordó su vehículo, en compañía de los otros cinco sujetos que lo asaltaron, fue ella quien le indicó que regresara al sector 20 de Las Mañanitas a buscar su cédula, y al llegar al lugar, dos de los sujetos que estaban con ella aprovecharon ese momento y lo despojaron del automóvil y de otras pertenencias. Agrega la sentencia que la sindicada señaló que al llegar a la fiesta de NOEMÍ JEREZ en el taxi de la víctima, los asaltantes la obligaron a mantenerse dentro del vehículo, lo que es desmentido por el denunciante, quien señaló que KIRIAN consintió en mantenerse dentro del taxi a pesar que los sujetos que lo asaltaron se subieron al vehículo. El fallo impugnado señala que la coartada de la imputada en el sentido que fue secuestrada por los asaltantes, no convence, por cuanto resulta ilógico que los asaltantes se hayan tomado la molestia de retener a la sindicada a pesar que no cabían en el vehículo, lo cual demuestra que recibió trato especial por parte de los delincuentes.

A pesar de que en efecto los autores del robo fueron sujetos del sexo masculino, la adecuación típica, antijurídica y culpable de la sindicada consiste en su participación primaria en el hecho delictivo ya que fue ella la que luego de ganarse la confianza de la víctima como pasajera, trajo al taxista al lugar donde se encontraban los otros sujetos que abordaron el vehículo para luego despojar al señor BALOY del carro con el que éste lleva el sustento a su hogar. Vehículo que posteriormente fue utilizado presuntamente por estos delincuentes para realizar otros delitos. Por lo que el censor no logra demostrar con este motivo cargo de injuricidad alguna contra el fallo.

En cuanto al tercer motivo relacionadas con las declaraciones e informes rendidos por EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN, y que el Tribunal comete error de derecho en su apreciación al determinar que de estos indicios KIRIAN SANTANA PINEDA fue una de las personas que participó en el robo contra ELEUTERIO BALOY, a pesar que en dichas declaraciones e informes estos manifiestan haber recibido la información de otras personas que les proporcionaron versiones del hecho, es decir, se trata de testimonios de referencia, la Sala, no comparte el planteamiento del censor, ya que estos informes son el producto de la recolección de pruebas, pesquisas e indicios que guiaron a los agentes de la Policía Técnica Judicial a identificar el paradero de los presuntos responsables del robo del vehículo al señor ELEUTERIO BALOY que fue utilizado la misma madrugada del 1 de septiembre de 2005 para cometer el robo en perjuicio a otros ciudadanos como EDWIN VERGARA y FRANCISCO ROBLES que identificaron el vehículo que utilizaron las personas que les robaron; vehicular que fue encontrado abandonado por el sector de Calle C, Villa Guadalupe, frente a la Escuela Estado de Israel.

Es obvio que los agentes policiales en el caso de EXCI VELÁSQUEZ y el inspector ANGEL ALMANZA, por su condición de agentes del orden público van a relatar en la mayoría de las veces sobre situaciones que los testigos presenciales del hecho le han comentado, o con personas que a veces van a temer dar su nombre por temor a represalias lo cual no es el caso que nos ocupa, sino por el contrario las pesquisas de estos agentes policiales fueron efectivas y las personas que ellos mencionan en sus informes comparecieron ante las autoridades competentes y rindieron sus respectivas declaraciones juradas, por lo que aún si éstos agentes no hubieran declarado, las otras pruebas e indicios que fueron recabadas en el expediente sirven de fundamento para vincular a KIRIAN SANTANA PINEDA al delito de robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY. Por lo que el censor no logra probar cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Con relación a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que según el censor el Tribunal Ad-quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), a pesar que ocurren circunstancias que disminuyen la fuerza de estos testimonios, al referir que éstos testigos no señalan a la procesada como una de las personas que le robó a ELEUTERIO BALOY, y que la sindicada reconoce a uno de los coimputados en debida forma, despejando según el censor cualquier duda sobre su participación, la Sala no comparte el criterio de la defensa toda vez que a pesar que la misma aceptó que vino acompañada de los sujetos, ello no es suficiente para restarle fuerza a los testimonios antes citados ya que a pesar que manifestó que solo conocía a ALEXANDER CISNEROS, y que en cierto sentido estaba nerviosa o temerosa por cuanto sabía que los sujetos portaban armas, las versiones de éstos testigos no denotaron ese aspecto, al contrario, ELVIS MONTOYA señaló que la misma le había preguntado sobre donde podía conseguir marihuana para sus amigos (ver fs.25); estos testimonios constituyen indicios graves en contra de KIRIAN SANTANA PINEDA, como la persona que trajo a los sujetos, participó del ilícito ya que el taxi que realizó la carrera que la llevó al restaurante Pío Pío, fue el que violentamente despojaron sus amistades al señor ELEUTERIO BALOY conductor del taxi, retirándose del área junto con los asaltantes, vehículo que fue utilizado para realizar otras fechorías por el sector de San Miguelito, Villa Guadalupe, por lo que el casacionista no ha logrado probar la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la infracción alegada por el censor del Artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al señalar que el Ad-quem, aún cuando el señor ELEUTERIO BALOY es el único testigo que refiere el robo del cual fue víctima, y que su versión no ha sido dirigida en señalar a

KIRIAN SANTANA PINEDA como participe en el hecho; y que a partir de este testimonio el fallo impugnado da por probado la vinculación de su representada con el delito bajo estudio, con lo cual se infringe la citada disposición en el concepto anotado, ya que la norma expresa claramente que un solo testigo no puede hacer plena prueba.

El censor pierde de vista como lo hemos venido señalando que no sólo contamos con la declaración del señor ELEUTERIO BALOY quien es un testigo hábil, ya que sufrió en carne propia y de manera directa el despojo violento del vehículo conducido por su persona, aunado al hecho que su exposición ha sido coherente con la realidad de los hechos, su solo testimonio no ha sido el único elemento probatorio para demostrar la participación primaria de la joven KIRIAN SANTANA PINEDA en la comisión del robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, sino que contamos con las declaraciones de VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), que ya han sido analizadas ampliamente en el presente fallo y que demuestran la amistad que había entre KIRIAN SANTANA PINEDA y los sujetos que perpetraron el hecho ya que llegaron juntamente con ella a la fiesta, e igualmente se retiraron con ella de la fiesta abordando el taxi en que venía ella luego de venir del restaurante Pío Pío con el joven ELVIS MONTOYA y luego con la excusa de que se le había quedado la cédula regresaron a la fiesta y allí se aprovecharon los sujetos para robarle el vehículo al señor ELEUTERIO BALOY; además contamos con los informes investigativos y declaraciones suscritos por EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN quienes dan fe que el vehículo fue utilizado para cometer otros delitos de robo y que el mismo fue abandonado por el sector C de Villa Guadalupe, en el Distrito de San Miguelito, pesquisas que fueron efectivas para dar con el paradero de la sindicada y del señor ALEXANDER CISNEROS CARABALLO, lo que demuestra que el conjunto de estas pruebas señalan claramente la participación de KIRIAN SANTANA PINEDA en el robo perpetrado en contra de ELEUTERIO BALOY. De manera que la infracción del artículo 918 del Código Judicial ni el concepto de la infracción indicado por el censor ha sido acreditada.

Como quiera que no se logró probar la infracción de la norma adjetiva, en consecuencia tampoco se configura la violación de la ley sustantiva penal con relación al artículo 186 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 260-S.I. de 26 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como cómplice primaria de un delito Contra El Patrimonio (robo agravado) en perjuicio de ELEUTERIO BALOY.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH WRIGHT SINDICADA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MÁXIMO DEL ROSARIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	743-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Lisbeth Wrigth, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la procesada a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como Autora del delito de Robo en perjuicio del señor Máximo Del Rosario.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

La recurrente sustenta su medio extraordinario de impugnación en una única causal de fondo, siendo ésta: “Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable”, la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 3 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar en aquellos casos en que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en un error al ubicarlo en un tipo penal distinto al que le correspondería de no haberse producido dicho yerro.

La causal invocada se apoya en un único motivo del que se desprende el cargo de ilegalidad que se le imputa al fallo impugnado.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente cita el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 183, numeral 5 ibídem, en concepto de violación directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Lisbeth Wrigth, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.- PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA).- PANAMÁ, DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-G

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 156-S.I. de 21 de julio de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de dieciséis (16) meses de prisión como autor del delito de peculado culposo.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca tres causales de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las que serán evaluadas a continuación:

La primera causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en once motivos a cuyo examen se procede:

En el primer y sétimo motivos se cuestiona la falta de valoración de cuatro pruebas testimoniales, se indica la foja en que reposan y se explica cómo se produce la injuridicidad. No obstante, dos de las piezas procesales, es decir, la declaración jurada de HECTOR CIRO QUINTERO y PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS si fueron tomadas en cuenta por el juzgador (Cfr. Fs.1048-1049), por lo cual debieron ser cuestionadas a través de otra causal de naturaleza probatoria.

Igual ocurre con el segundo, tercero, cuarto y quinto motivo en el que se menciona un Memo de 5 de marzo de 2005 visible a fojas 80-81; la declaración indagatoria de CARLOS ALBERTO N. DE LEON C., y el Oficio N° 98-05/ Inc.31-04 de 24 de enero de 2004 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Civil, primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente, que fueron apreciadas por el juzgador de segunda instancia(Cfr. Fs.1048-1050).

Por otra parte, en el sexto y octavo motivo el censor hace un resumen de los motivos que anteceden y el argumento expuesto tiene la apariencia de alegato de instancia.

El noveno y décimo motivo versan sobre el Memo de 5 de marzo de 2005 visible de fojas 80 a 81, qué como ya se dejó expuesto fue apreciado por el Tribunal Superior(Fs.1039-1041)

En el onceavo motivo se señalan las pruebas que el juzgador no valoró, con indicación de la foja en que reposan y se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Por lo anterior, esta Superioridad debe precisar que al seleccionar la causal de error de hecho el recurrente al construir el motivo deberá indicar cómo el A-quem omitió valorar la prueba y cuál es la manera como se debió haber valorado; destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el casacioncita cita los artículos 780, 781, 833, 834, 835, 836, 919 del Código Judicial, que sostiene fueron infringido en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que en pronunciamientos de esta Colegiatura se ha indicado que al invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba solamente debe invocarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho. De allí que el censor deberá omitir la cita de los artículos 781, 833, 834, 835, 836, 919 ídem, normas adjetivas que establecen parámetros de valoración, ya que la causal presupone la ausencia de actividad probatoria.

En otro orden de ideas, el casacionista alega que el artículo 780 del Código Judicial, norma que enuncia los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, resultó quebrantado en concepto de violación directa por omisión, observándose que el argumento expuesto a renglón seguido de dicha excerta legal se mencionan piezas procesales que fueron consideradas por el A-quem, a saber, los testimonios de HECTOR CIRO QUINTERO y PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, así como la declaración indagatoria de CARLOS ALBERTO DE LEÓN. Foja 80-81, memo suscrito por ERICK RAYNELDO SCHKS BAIRNAILS. Por consiguiente, el censor deberá enmendar la expresión del concepto de infracción en atención a la restructuración de los motivos.

Aunado a lo anterior, el recurrente invoca el artículo 1727 del Código Civil, referente a la actuación del Notario, indicando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, norma cuya mención también deberá suprimir

En cuanto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el censor señala que el artículo 324 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de peculado doloso cometido por un servidor público, que alega trasgredido en concepto de indebida aplicación.

Es importante señalar que el Tribunal A-quem aplicó dicha disposición en concordancia con el artículo 327 del Código Penal de 1982 que hace extensiva la imposición de la sanción a un particular que actúe como depositario de bienes por mandato de una autoridad pública, por lo que el censor deberá citarla.

Así, la Sala ordenará la corrección de la primera causal para lo cual el censor deberá tomar en cuenta los defectos anotados sobre los motivos y sobre esa misma base expresar cómo se produjo la infracción de las normas adjetiva y sustantiva, respectivamente.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, que está sustentada en nueve motivos:

La Sala aprecia que el primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo motivo se mencionan las pruebas cuyas valoración se cuestiona, la foja del cuaderno penal en que reposa y se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Ahora bien, en el segundo motivo se señala que se valoró erróneamente el testimonio de ERICK SCHKS, se reproduce su contenido y señala la foja en que se ubica pero el censor no aclara cómo se debió haber valorado las pruebas; cuál es la regla de derecho infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido

El tercer motivo versa sobre el testimonio de ERICK SCHKS de quien indica el casacionista se contradice por sus actos al explicar cuál era el procedimiento para recibir los bienes y señala que “no consta en el expediente que haya seguido estos procedimientos, por él mencionados, al hacer entrega a BBVA de los bienes que recibió por parte de CARLOS ALBERTO N. DE LEÓN C., el día 4 de marzo de 2005, en el Edificio Plaza Victoria”, lo que más bien guarda relación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En otro orden de ideas, en el octavo motivo el recurrente menciona las pruebas cuya valoración cuestiona pero el cargo de injuridicidad va dirigido a la inexistencia de pruebas pues afirma el censor que “no consta en alguna parte del expediente otros medios probatorios que corroboren las anotaciones realizadas por ERICK SCHKS en estos documentos, como lo serían las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar”, mencionando las deposiciones de OVADIA SHREM TREVES y MIGUEL ANGEL AGUILAR GONZÁLEZ que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, reiterando el defecto advertido sobre la falta de relación entre la causal y el motivo.

La Sala estima oportuno expresar que los motivos que acompañan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba deben contener los siguiente elementos: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, señalar cómo el Tribunal A-quem la valoró, en qué consiste el error de esa valoración y

cuál es la manera cómo se debió haber valorado la prueba. Además, deberá destacarse la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por otra parte, el letrado cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 909, 918, 920, 921, 781 del Código Judicial que afirma fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de derecho, el recurrente menciona el artículo 324 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de peculado doloso cometido por un servidor público. Sostiene que resultó infringido en concepto de indebida aplicación, incurriendo en el mismo defecto anotado en la causal que antecede pues no citó el artículo 327 ídem que describe la conducta por la cual fue sancionado su defendido, por lo que deberá corregir este aspecto.

Siendo que los errores advertidos son de naturaleza formal subsanables se ordena la corrección de la segunda causal conforme a lo establecido en las normas que rigen el procedimiento penal.

Respecto a la tercera causal el casacionista invoca "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

En jurisprudencia reiterada de esta Sala se ha expresado que la mencionada causal conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad. Es decir, se excluye todo argumento que guarde relación con la apreciación de pruebas o desconocimiento de su existencia en el expediente.

De la lectura de los cinco motivos la Sala aprecia que el censor los desarrolló a manera de alegato de instancia, cuestionando en los cuatro primeros motivos la actividad probatoria y en el quinto motivo levemente se refiere a la estructura del tipo penal para concluir que "no consta y no se expresa en el expediente el objeto sobre el que recae la acción delictiva", por ello no se precisa como el Tribunal Superior al aplicar las normas sustantivas a la causa que ocupa a esta Sala incurrió en la violación directa de las mismas.

Por último, el casacionista sostiene que el artículo 30 del Código Penal de 1982, que define el dolo y la culpa, y el artículo 324 ídem fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos que expuso en la sección de los motivos, y omitió la cita del artículo 327 ídem, por lo que se reiteran los planteamientos ya reseñados.

Así, la Sala tras haber puntualizado los defectos de la tercera causal estima necesario ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	905-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OCTAVIO OCHO GUILLÉN en representación de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, contra la sentencia de Segunda Instancia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2011; las causales invocadas por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

"...El proceso penal se inició de oficio en virtud de la compulsa (denuncia) de copias autenticadas del expediente en el que se tramitó el Proceso de Reconocimiento de Paternidad propuesto por MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ contra JHONY (sic) URIEL FUENTES CASTRO, para el reconocimiento forzoso de la menor ANGELI MARIETH DELGADO; que hizo BLANCA SOLANO CASTILLERO, Jueza de Niñez y Adolescencia de Circuito Judicial de Herrera, al Fiscal de Circuito del Circuito de Herrera, en turno.

Al proceso resultó vinculada MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ por ser la persona que, bajo la gravedad de juramento, suscribió el documento denominado: "DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE", en el que indicó que JHONY URIEL FUENTES CASTRO era el padre biológico de su hija ANGELI MARIETH DELGADO, lo que resultó no ser cierto, según lo reveló la prueba científica de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal en el proceso de familia; hecho por el que mediante resolución de 25 de febrero de 2008, la Fiscalía Primera de Circuito le formuló cargos por el Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de Documentos en General.

Luego de concluido el sumario, el 24 de agosto de 2009, se realizó la audiencia preliminar, en la que el defensor de Oficio de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ solicitó la tramitación de la causa a través del proceso abreviado, petición que fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial

de Herrera; quien posteriormente dictó la sentencia de primera instancia No 57 de 9 de abril de 2010, mediante la cual condenó a mi representada a la pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser la autora del Delito de Falsificación de Documentos en General; la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia, fechada 3 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, que constituye la resolución recurrida en casación.

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, violación directa de la ley sustancial penal , que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La misma es sustentada en un (1) solo motivo donde señaló que la sentencia de segunda instancia concluyó erróneamente que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, actuó con dolo al suscribir el documento público denominado "DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE", hecho por la que se le sancionó, como autora del delito de falsedad ideológica, a pesar de que no actuó con esa intención, ya que lo hizo por haber mantenido relaciones sexuales con JHONNY URIEL FUENTES CASTRO en la época cuando se produjo el embarazo, hecho que era idóneo en aquel momento para sustentar lo afirmado y fue mucho tiempo después que se entera que había cometido un error ya que el señor FUENTES CASTRO resultó no ser el padre de la menor, según el resultado de la prueba científica de ADN que se practicó en el proceso de familia y que cuando se suscribió el documento no estaba dentro de su capacidad de conocer que el ADN de JHONY URIEL FUENTES CASTRO no era compatible con el de su hija ANGELI MARIETH DELGADO; por lo que considera que las circunstancias que excluyen una conducta malintencionada o dolosa de producir el hecho delictivo; por tanto no cometió delito.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 266 de la misma excerta legal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la vindicta pública a través de la Vista No 73 de fecha 27 de mayo de 2011, en lo referente a la única causal de fondo, sustentada en un solo motivo, señaló que disiente de la postura del censor, toda vez que considera que el argumento de la defensa no encuentra respaldo en otro elemento de convicción que haga siquiera probable adoptar, como posible, su posición en cuanto a la ausencia de dolo en el actuar de la procesada.

Considera que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, suscribió documento público en el que aseveró una situación falsa, que derivó en la prosecución de un proceso legal que generó consecuencias perjudiciales a JHONNY FUENTES CASTRO, con la plena conciencia y conocimiento que había sostenido relaciones sexuales con otra persona distinta al prenombrado, para la época en que quedó en estado de gravidez, de allí que endilgue la paternidad a FUENTES CASTRO, denota un actuar doloso e intencional de su parte.

Además que dentro del infolio se observa que al recibir declaración a JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, en medio del proceso de familia que se le seguía, manifestó que desde que tuvo relaciones íntimas con la procesada hasta que nació la menor de edad, cuya paternidad se le achacaba, pasaron diez meses y medio por lo que a su juicio queda evidenciado que el señalamiento de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ era malintencionado.

Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta que el ilícito penal atribuido a MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZPALEZ, es inminentemente doloso y no admite la culpa dentro de sus formas de realización, por lo que argumentar que la falsedad se produjo sin intención o por error, resulta un medio defensivo poco afortunado y carente de cualquier sustento lógico y probatorio.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas la primera de ellas el artículo 30 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, considerando que el Tribunal de la Alzada sancionó a la procesada, pese a que su actuación no fue cometida mediante dolo.

Sobre el particular señala que discrepa con el argumento esbozado con el casacionista, ya que el Tribunal de Segunda Instancia, al momento de estudiar la situación procesal existente, atiende al contenido de la norma sustantiva que se alega infringida, puesto que la conducta punible ejecutada por la procesada es de realización dolosa; no admite la culpa o el error como forma de perpetración criminal.

Respecto al artículo 266 del Código Penal del año 1982, el cual tipifica el ilícito atribuido a la prenombrada, norma reseñada como infringida en concepto de indebida aplicación, señaló: "..creo pertinente recordar que la causal de violación directa de la ley sustancial penal, o para ser exacto "infracción de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", sólo se produce por omisión o comisión; de allí, de las disposiciones legales que se aleguen transgredidas deben ser consecuentes con la naturaleza procesal de ésta, pues de otro modo tendría que invocarse una causal distinta a la mencionada.

Además es importante rememorar que en la causal de casación en cuestión, la violación de la norma es directa; de allí que no puede producirse como consecuencia de la infracción, violación a otra norma sustantiva penal, tal y como se deduce del planteamiento esbozado por el impugnante".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El censor para sustentar la causal invocada, en este caso, Violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, lo hace en un solo motivo que en lo medular sostiene que la sentencia de segunda instancia concluyó erróneamente que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, actuó con dolo al suscribir el documento público denominado "DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE", hecho por la que se le sancionó, como autora del delito de falsedad ideológica, a pesar de que no actuó con esa intención.

A manera de docencia , "Es un tipo penal en blanco cuya falsedad se deriva de la inexactitud del contenido del documento, lo cual hace que la manifestación del pensamiento contenida en él no sea veraz. El autor del documento manifiesta hechos o declaraciones contrarias a la verdad, y al valerse de la autenticidad que brinda un documento público, el sujeto activo impide el conocimiento de la misma a través de informaciones

falsas..." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág.232),

Expuesto lo anterior, observa la Sala que al revisar la declaración jurada de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, rendida en el Registro Civil de la provincia de Herrera, afirma que el señor JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, era el padre de su menor hija (fs.4). Igualmente observamos que dicha declaración fue rendida bajo la gravedad de juramento, poniéndole en conocimiento el contenido del artículo 355 del Código Penal, el cual versaba sobre el Falso Testimonio; es decir, que a faltar a la verdad en todo en parte podrá ser sancionada.

Visible a foja 15, la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO, al rendir declaración ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, se mantiene en lo declarado en el Registro Civil, señalando al señor FUENTES CASTRO, como el padre de su menor hija.

Asimismo consideramos oportuno reseñar lo declarado por la señora ANABEL DEL ROCIO ORTEGA DE MARANTO, persona que labora en la Dirección regional del Registro Civil de Herrera, en la sección de hechos vitales y actos jurídicos, y a quien se le interroga si reconoce el documento que se lee, Declaración Jurada de la madre del menor no reconocido voluntariamente por su padre; a lo cual contesto que sí lo reconocía, además de indicar que dicho documento se confecciona cuando las madres o señoras vienen a reclamar la paternidad de un menor por la vía administrativa (Ley 39 de 30 de abril de 2003). En cuanto al procedimiento que se sigue para confeccionar el documento, señaló "...La persona se acerca a consultar y a solicitar el trámite de reconocimiento de paternidad, se les explica que solamente se pueden acoger a ese trámite las mujeres que no estén casadas y que deban estar bien seguras de lo que van a declarar, porque en caso de que falten a la verdad en todo o en parte de su declaración pueden ser sancionadas con penas de prisión de dos a cinco años". (fs. 57-60).

Aunado a lo anterior, es importante señalar la prueba de ADN, practicadas a muestras de sangre codificadas de la siguiente manera:

"Sangre control de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 M.

Sangre control de ANGELI MARIETH DELGADO, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 H.

Sangre control de JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 SP.".

Cuyo resultado fue el siguiente: "...El patrón obtenido con la muestra L-ADN-356-06 H (hijo) NO coincide con L-ADN-356-06 SP (supuesto padre) NO es COMPATIBLE con que sea Padre Biológico de L-ADN-356-06 H (hijo). El análisis estadístico de coincidencia haciendo uso de las frecuencias alélicas obtenidas Butler et. Al., en un estudio representativo de la población Hispanoamericana da una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) de:0%".

Ahora bien, debemos señalar que en el delito de falsificación ideológica, no se reputa como falso el documento público, por el contrario, se trata de un documento auténtico, cuyo contenido es falso.

Lo que quiere decir, que en el delito de falsedad ideológica, se pondera como falso el contenido o las declaraciones incorporadas al documento público, el cual es auténtico.

Siendo así, observa la Sala que la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO una vez rinde declaración, señala al señor JHONNY URIEL CASTRO, como padre de la menor; y en ese mismo sentido rinde declaración ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia; debemos resaltar que al verificar el documento reseñado donde consta que lo declarado lo hace bajo la gravedad de juramento, indicándose el contenido del artículo 355 que versa sobre el Falso Testimonio y una vez culmina la misma, firma dicho documento, lo que quiere decir que a través de un documento público aseveró una situación que resultó falsa pues como pieza fundamental para ello es el resultado de ADN practicado al señor FUENTES CASTRO y a la presunta hija, donde arrojó como resultado que no existe compatibilidad entre los mismos.

De lo anterior nos hace concluir, que la señora DELGADO GONZÁLEZ, tenía pleno conocimiento de que su afirmación en relación a la paternidad que le atribuída al señor JHONNY URIEL, si resultaba falsa, incurriría en delito y por tanto sería sancionada.

Vemos entonces que señalar que la encartada no incurrió en dolo, cuando sabía que había mantenido relaciones sexuales con otra persona distinta al señor JHONNY URIEL, para la época en que mantuvo relaciones íntimas con este y atribuirle una paternidad, sólo por haber mantenido relaciones íntimas con el señor FUENTES CASTRO, que al final resultó negativo a través de la prueba de ADN, resulta ilógico, pues tal como lo reseña nuestro código punitivo "obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", tomando como referencia todo lo ello, se demuestra que el actuar de la encartada fue con intención de su parte. Por lo que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en su único motivo.

Consecuentemente, se desestima la infracción de los artículos 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que esta acreditado en auto el actuar doloso de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, considerando entonces que el Tribunal de segunda instancia aplicó debidamente el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que se trasgredió el artículo 266 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión.

Esta Superioridad, basada en las consideraciones planteadas, concluye que no procede casar el fallo y así ha de declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. de fecha tres (3) de agosto de 2010 , proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECUR5SO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	891-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de febrero de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la firma forense Marre, Bernal & Asociados, apoderados judiciales del querellante George Burke Hinman, contra la sentencia 2da. Inst. Nº 105 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia Nº 80 expedida el 19 de agosto de 2009, por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y absolvió a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA de los cargos en su contra por el delito de hurto agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el día 7 de septiembre de 2007, el señor George Burke Hinman, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Patrimonio, del cual fue víctima en su residencia y señala como autor al señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 10 de enero de 2008, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar en contra del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por encontrarse presuntamente involucrado en un supuesto acto infractor Contra el Patrimonio, en detrimento del señor George Burke Hinman. (V.f. 31)

El día 22 de septiembre de 2008, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal (Hurto). (V.f. 65-67)

A través de su Vista Fiscal Nº 411 de 30 de mayo de 2008, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV,

Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f. 54-56).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de disponer la ampliación del sumario abrió causa criminal a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del señor George Burke Hinman. (V.f. 78-83)

Posteriormente, mediante Sentencia Nº 80 de 19 de agosto de 2009, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, como autor del delito de hurto (V.f. 96-100), decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 2da. Inst. Nº 105 de 20 de mayo de 2010.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

> Los recurrentes aducen como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifiestan los recurrentes que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del señor George Burke Hinman (V.f. 1-3), quien señaló directamente al sindicado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA como autor del hecho punible. Este error de valoración condujo al tribunal a considerar que no estaba plenamente acreditada la responsabilidad del imputado y por ello lo absolvió.

En un segundo motivo, la firma forense casacionistas alega que el Tribunal ad-quem ha restado valor probatorio al testimonio de la señora Yezabel Yaheeila Blanquiset Niño (V.f. 17-18), quien también señaló como responsable del hecho punible a ROLANDO ATENCIO. Dicho error de valoración condujo al tribunal a considerar que no estaba plenamente acreditada la responsabilidad del imputado y por ello revocó la condena y lo absolvió.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 210 y 211 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista en el primer motivo, porque los señalamientos del señor George Burke Hinman sirvieron de base suficiente para llamar a juicio al sindicado, pero ese solo señalamiento no constituye plena prueba para declaralo penalmente

responsable y, ante la inexistencia de otros elementos surgen dudas razonables sobre la responsabilidad de ATENCIO DE GRACIA.

Por tanto, a juicio de ese despacho no se concreta el primer cargo de injuridicidad.

De otro lado, el máximo representante del bien social, estima que tampoco le asiste razón al casacionista en su segundo motivo; pues, la testigo Yetzabel Yaheila Blanquiset Niño, no hace un señalamiento directo, sino que refiere que mediante una llamada telefónica le comunicaron que la cámara de video que había sido hurtada se encontraba en la casa de ATENCIO DE GRACIA; por tanto, su declaración no contribuye a acreditar con plena certeza que ATENCIO DE GRACIA se apoderó ilícitamente de dicha cámara de video.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se produce el cargo de injuridicidad planteado, al no vulnerarse los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, porque el tribunal valoró en su justa dimensión los testimonios de George Burke Hinman y Yetzabel Blanquiset Niño, al estimar que sólo sirvieron de base para llamar a juicio a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA; el primer testimonio por sí solo no constituye plena prueba y el segundo no es una testigo ocular de la conducta punible.

Igualmente, estima que al no materializarse la violación de normas procesales, mal puede alegarse la vulneración de normas sustantivas como los artículos 210 y 211 del Código Penal. (V.f. 154-160)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.”

Respecto a esta causal de casación, conviene enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la ofendido George Burke Hinman, que de acuerdo a la firma forense recurrente, debió ser considerado como plena prueba de que ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA llevó a cabo el ilícito investigado y, por ello, violentó el contenido del artículo 918 del Código Judicial.

Al respecto, es oportuno enunciar, que el precepto adjetivo antes citado, ciertamente establece que "un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición". Esta última afirmación de la norma es de suma importancia para efectos del presente recurso extraordinario; pues, si bien la propia ley reconoce el valor de una gran presunción a lo afirmado por el testigo hábil, según sus condiciones y exposición, en este caso, lo afirmado por la víctima George Burke Hinman carece de fortaleza para fundamentar su señalamiento.

Para una mejor ilustración, cabe destacar que el fallo recurrido pondera las afirmaciones de la víctima cuando señala que "En el caso bajo examen, sólo consta contra el señor procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, el señalamiento directo de la víctima, el cual no constituye por si sólo plena prueba. 1.2. No consta en autos, testigos presenciales u oculares de los hechos, los cuales hayan observado al señor procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA llevarse de la residencia del señor ofendido los artículos cuestionados".

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, la deposición bajo la gravedad de juramento del señor George Burke Hinman, consultable a folios 1-3 del cuaderno penal, al ser persona hábil, estar en pleno uso de sus facultades mentales y ser coherente en sus ideas, podría constituir una gran presunción de que el sindicado ATENCIO DE GRACIA fue quien cometió el acto desvalorado denunciado, pero no plena prueba.

Esto es así, porque lo afirmado por el ofendido revela que no presenció directamente al sindicado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA sustrayendo los artículos de su propiedad, sino que lo deduce porque realizaba trabajos de remodelación en su residencia.

De esta manera, la gran presunción que genera el testimonio único analizado, no puede ser considerada como plena prueba de la autoría del ilícito, porque carece de otros elementos al menos indiciarios que lo respalden y porque el propio querellante reconoce que el sindicado ATENCIO DE GRACIA no era la única persona que concurría a su residencia, pues también era frecuentada por otros tres trabajadores, contra quienes giran igualmente indicios de presencia y oportunidad, pero no han sido siquiera traídos al proceso.

Bajo esta óptica, la Sala considera que no se materializa el injuridicidad que el casacionista le atribuye al fallo impugnado.

Por otro lado, la Sala tampoco coincide con el cargo de injuridicidad expuesto por la firma forense casacionista en su segundo motivo, ya que el tribunal ad-quem valoró correctamente el testimonio de la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, quien no señala directamente al sindicado ATENCIO DE GRACIA porque tampoco observó si éste sustrajo los artículos del ofendido, lo que la hace una testigo de referencia en cuanto al hecho principalmente debatido, es decir, la probable autoría del sindicado ATENCIO DE GRACIA.

Los datos que aporta la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, no contribuyen a acreditar con plena seguridad que el precitado ATENCIO DE GRACIA cometió el ilícito querellado, ya que, de ningún modo

especificó la forma como fueron devueltos algunos de los artículos hurtados, ni quién fue la persona que lo realizó.

Tan sólo hace referencia a una supuesta llamada telefónica donde un sujeto que conoce como Abraham le comunicó que la cámara de video hurtada estaba en la residencia del sindicado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA; pero el sujeto conocido como Abraham nunca compareció al proceso a corroborar tales afirmaciones.

De esta manera, la Sala concluye que tampoco se materializa el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo, pues no se advierte que lo declarado por la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, aporte elementos que apoyen la versión del querellante más allá de las meras circunstancias, que como ya se indicó anteriormente, también ofrecen indicios de presencia y oportunidad para con otras personas que acudían a la residencia del afectado cuando fueron sustraídos los artículos objeto de la querella.

La firma forense censora estima violado directamente por omisión el artículo 918 del Código Judicial, por cuanto que, el ad-quem restó valor probatorio a los testimonios de George Burke Hinman y Yezabel Yaheila Blanquiset Niño; empero, la Sala estima que no se pudo demostrar que el citado precepto haya resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, porque los testimonios mencionados fueron valorados en su justa medida y, en función de la ausencia de otros elementos que apoyaran los señalamientos.

El concepto de la infracción de la norma transcrita, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción que genera el testimonio de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el tribunal ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las pruebas y diligencias que se practicaron en la fase procesal correspondiente, generando un estado de duda sobre la culpabilidad del procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA.

Similares conclusiones obtiene la Sala, al analizar el concepto de la infracción que los recurrentes atribuyen al fallo recurrido, respecto al artículo 917 del Código Judicial, es decir, que tal precepto fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque el precepto aludido establece que "El Juez apreciará según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", y esto fue lo que en efecto realizó el tribunal ad-quem en el fallo impugnado.

Los testimonios del afectado George Burke Hinman y Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, fueron analizados en función de lo que cada uno afirma y, en función de la escasez de elementos de prueba que respalden sus ideas, por tanto, este Tribunal de Casación estima que el Tribunal Superior emitió en este caso un pronunciamiento acertado, lógico y conforme a derecho.

Tampoco se advierte la transgresión del artículo 781 del Código Judicial, pues como se ha indicado, el Tribunal Superior valoró en su justa medida los testimonios del afectado y de la señora Yezabel Blanquiset Niño, por lo que expuso razonadamente que al no ser testimonios directos del hecho investigado, sus afirmaciones debieron ser respaldadas por otros elementos de prueba que no fueron acopiados.

En consecuencia, la Sala no puede apoyar el argumento jurídico esbozado por la firma casacionista y concluye que no tiene lugar el concepto de la infracción de violación directa por omisión.

Bajo la línea de pensamientos previamente externados, se advierte que al no acreditarse transgresiones o vulneraciones de las disposiciones del Código Judicial antes aducidas, resulta adecuada la aplicación de las normas sustantivas a la situación controvertida y por ello corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada por la firma forense Marre, Bernal & Asociados, apoderados judiciales del querellante George Burke Hinman,.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia 2da. Inst. Nº 105 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIDA VIELKA GISELA BROCE BARRIOS FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010 , POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	757-G

VISTOS:

Mediante resolución de tres (03) de enero de 2011 se admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, contra la Sentencia S/N de 4 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos que declara penalmente responsable a Pablo Saavedra Julio y en su lugar lo absuelve de los cargos por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.O.E.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia mediante denuncia del señor Eraxcimido Osorio el día 20 de julio de 2009 ante la Personería Municipal del Distrito de Tonosí, donde informa que su menor hija M.O.E. fue abusada sexualmente por un sujeto mayor de edad.

A fs. 11-16 constan los exámenes médicos legales realizados a la menor M.O.E., donde se documenta que la misma presenta himen anular con desgarro (desfloraciòn) antigua (de vieja data) a las 12 de la carátula del reloj análogo (f.12) ; a su vez ,a fs. 15 y s.s. consta informe de evaluación psicológica .

Virginia Escobar Cortez, madre de la menor M.O.E. , a fs. 20-25, declara que se enteró del abuso sexual de su menor hija el día 20 de julio, que de acuerdo al relato de ésta, el hecho ocurrió el día 22 de junio de 2009 . Según la declarante, esa noche del 22 de junio, ella y su esposo Eracximido tuvieron que trasladarse con su menor hijo Humberto, hasta el hospital de Tonosí porque al niño le dolía el corazón, y el médico lo dejó hospitalizado hasta el día siguiente, pero que en la residencia se quedó el señor Pablo Saavedra, el cual estaba viendo películas, que cuando ellos salieron para el hospital su esposo le dijo a Pablo que se fuera, pero éste les dijo que se quedaría viendo película y cuidando a los niños, la menor M.O.E. y David. Señala la declarante que este sujeto al que llaman Pablito era de confianza de la familia, que siempre iba a ver televisión, los ayudaba con la comida o les prestaba plata, así que no vieron inconveniente que éste se quedara en la casa.

Dice la señora Escobar que su menor hija le dijo que ella se acostó a dormir y el sujeto Pablito se quedó viendo televisión y luego él fue hasta la cama de ella, que ella gritó, pero nadie la escuchó, que Pablito le cortó el pantaloncito con una tijeras, luego éste se puso un cartucho aplastaó en su miembro y abuso de ella en la misma cama y que luego el sujeto botó la ropa de la niña en el servicio, la declarante manifiesta que cuando ella regresó a la casa al día siguiente, encontró a la menor acostada, ésta le dijo que le dolía el vientre, pero ella pensó que era la menstruación, porque a esa fecha aún la menor no se había desarrollado.

El señor Eracximido Osorio Vergara (fs. 26-30) , padre de la menor, manifiesta que el día 22 de junio de 2009 el sujeto Pablito se apareció en la casa con unas películas, que sus menores hijos se acostaron y luego uno de éstos Humberto se levanta con dolor, por lo que el salió a buscar a Chombo (conductor) para que lo llevara a Tonosí, que Pablito le dio el número del celular para que lo llamara, luego el sujeto Chombo los llevó al hospital, donde estuvieron 25 minutos, hasta el que el doctor les dijo que el niño se quedaba hospitalizado, que mientras estuvo en el hospital el sujeto Pablito lo llamó como tres veces al teléfono para preguntarle si regresaba a la casa, luego él llegó a la casa y encontró a su hija acostada, que no quería levantarse, y el sujeto Pablo se encontraba allí; manifiesta que éste frecuentaba la casa, incluso cuando ellos no estaban y los niños estaban solos.

Manifiesta el declarante que no ha recibido amenazas de este sujeto, pero que una hijastra de Pablito, que se llama Elizabeth (apodada tuco) dijo que escuchó cuando Pablito manifestó que quería encontrarse con la menor M.O.E. para ofrecerle cien dólares para que borrara su nombre de la personerìa.

La menor de 12 años M.O.E. rinde informativo ante la personería municipal de Tonosí el día 18 de agosto de 2009 (fs.31-35) y señala que unos días atrás ella se encontraba en casa con su hermano David porque sus padres se habían ido al hospital, a llevar a su hermano Humberto, que estaba malo del corazón y el sujeto Pablito estaba viendo películas, luego éste fue a su cuarto, la agarró, ella tenía puesto un pantalón corto de educación fisica y un suéter de tiritas y Pablito cargaba unas tijeras, le cortó el pantaloncito y le dejó el suéter puesto, le dijo que quería ser su novio, ella le dijo que no, el se bajó los pantalones hasta los muslos, se bajó el calzoncillo, la comenzó a tocar, su puso el preservativo y después la penetró; que luego Pablo le dijo

que si decía algo iba a matar a sus papás, luego Pablo tomó la ropa y la botó en el servicio; después llegó su papá para buscar ropa para su mamá, y Pablo se fue, luego éste regresó al día siguiente a preguntar por el niño.

La menor manifiesta que el sujeto Pablito abusó de ella en dos ocasiones, el día 22 de junio cuando ella estaba sola con su hermanito David, y luego otra vez cuando su papá estaba trabajando con chombo, su mamá en un restaurante y sus hermanos fueron a jugar y ella quedó sola en la casa, cuando Pablito iba a ver películas DVD .

Mediante diligencia sumarial de 28 de septiembre de 2009 la Personería Municipal de Tonosí dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Pablo Saavedra por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y en adición dispone la detención preventiva del prenombrado Pablo Saavedra.

En sus descargos, el imputado Pablo Saavedra (fs. 61-70) manifiesta entre otras cosas, que conoce a la menor M.O.E. y a sus padres , que no se habla con el señor nunga (padre de la menor) desde octubre o noviembre de 2008 por motivos de un contrato para extraer caña brava, ya que éste los contrató y luego no quiso pagar lo que correspondía; además que en el mes de noviembre de 2008 sorprendió a " nunga" viendo películas pornográficas junto a su hija M.O.E. y él le advirtió que lo podían reportar, señalando que éste (nunga) pasa solo mucho tiempo con la menor, porque la mamá trabaja en Tonosí.

En cuanto a los hechos narrados por la ofendida, el declarante manifiesta, primero, que desde el mes de enero de 2009 no es vecino de éstos, porque trabaja en la cantina La Confianza de El Cacao, donde labora desde las 9 de la mañana hasta las diez de la noche, que no visitó la residencia del señor "nunga" el día 22 de junio, porque estudia en la nocturna de El Cacao, y tenía clases tres días a la semana, de lunes a miércoles, con los profesores Yosiris Rodríguez y Gil Sánchez, por lo que, si no estaba estudiando, estaba en la cantina.

En cuanto a los dichos del señor Raúl (nunga) padre de la menor, con relación a que él siempre permanecía en su casa viendo películas, el imputado niega lo anterior, manifestando que era " nunga" el que siempre iba a su casa (de Pablito) a ver películas, con la familia o solo, porque " nunga" no tenía luz, sino que la tomaba de una vecina.

Señala que sí tenía conocimiento que la noche del 22 de junio de 2009 el señor " nunga" y su esposa se trasladaron al hospital de Tonosí con el menor Humberto, porque aproximadamente entra las nueve y media de la noche a diez de la noche su esposa recibió una llamada a su celular de parte de "nunga" donde le pedía que le consiguiera un carro para llevar al niño al hospital, en ese momento él iba llegando a su casa de la escuela, y Otilda le paso a "nunga" y él le dijo que buscara a " chombo" , que es su vecino, y le dio el número celular. Niega los hechos descritos por la menor M.O.E. asegurando que el día 22 de junio él debía encontrarse en la escuela o en la cantina, pero no estaba en la casa de ésta.

El declarante manifiesta que los padres de la menor M.O.E. la negociaban con adultos para conseguir comida y se refiere a unos señores de apellido Jiménez, Vergara y otro que según su relato mantenían relaciones con la menor y cita un sin número de testigos que pueden acreditar ese comportamiento de la menor y de sus padres.

Mediante Vista Fiscal Nº 58 de 29 de enero de 2010 la Fiscalía Primera de Circuito de los Santos solicita auto de llamamiento a juicio contra Pablo Saavedra Julio como presunto resposnable de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de violación en perjuicio de la menor M.O.E.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos ordenó apertura de causa criminal contra el justiciable por presuntor infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, , y por solicitud de la defensa del procesado se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde PABLO SAAVEDRA JULIO se declaró inocente de los cargos .

El juez de primera instancia condenó a PABLO SAAVEDRA JULIO a la pena de ochenta (80) meses de prisión como responsable del delito de acceso carnal con mujer menor de catorce años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión impuesta.(fs.338-355).

Mediante Sentencia S/N de cuatro (04) de agosto de 2010 el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá resolvió revocar el fallo de instancia (fs. 381-396) y en su lugar absolvió a Pablo Saavedra Julio de los cargos que se le imputan por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.O.E.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

La Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos , expuso como única causal de fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal” y sustenta la causal invocada en seis motivos de injuricidad, los cuales se pasan a describir de inmediato.

Aduce la censora que el Tribunal Superior incurre en yerro de valoración probatoria al momento de apreciar los testimonios de Yamilka Edith Gutiérrez (fs. 38-41) y Deysi Sánchez (fs.42-45), quienes son vecinas de la víctima y declararon coincidentalmente que un día del mes de julio de 2009 observaron a la menor M.O.E. sola en su casa con el señor Pablito y que al acercarse, la inquirieron por su palidez, a lo que ésta les manifestó que el señor Pablito “ se la había comido”, además atestiguan que Pablo Saavedra es vecino cercano de la residencia donde vive la menor M.O.E. Señala la recurrente que si el Tribunal Superior hubiera valorado adecuadamente dichos testimonios se hubiera preservado la sentencia de origen, porque lo narrado por estas testigos mantiene coherencia y credibilidad, en cuanto a circunstancias de modo , tiempo y lugar, y debió examinarse en razón del resto del caudal probatorio.

En el segundo motivo, aduce la postulante, el tribunal ad quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de los padres de la víctima , Virginia Escobar Cortés (fs.20-25) y Eracximido Osorio Vergara (fs.26-30), quienes son contestes en señalar que para las fechas en cuestión su hija tuvo que quedarse sola , la primera vez, porque llevaron a su menor hijo al hospital rural de Tonosí y que el propio Pablo Saavedra fue quien les dio el número de celular del conductor para llevar al niño ; y que en

otras ocasiones la menor M.O.E. también quedaba sola en la residencia porque ellos trabajaban en áreas distantes , y que el señor Pablo vivía cerca de su casa, por lo que si estas declaraciones se hubiesen valorado conforme la sana crítica y la lógica , la decisión del ad quem hubiera sido prohijar la decisión del a quo.

En el tercer motivo, manifiesta la censora que otro testimonio que el tribunal de alzada no valoró bajo el prisma de la sana crítica , es el testimonio de Joseito Inés Vega (apodado Chombo) fs. 83-88, quien es coincidente con los hechos declarados por los padres de la víctima y lo narrado por el imputado, en el sentido que la noche del 22 de junio de 2009 el señor Eracximido lo llamó para solicitarle una carrera al hospital porque su hijo estaba enfermo, asegurando que además esperó a éste y lo trajo de vuelta a su casa.

En el cuarto cargo, señala la censora, que el Tribunal ad quem valoró sesgadamente la evaluación psicológica visible a fs. 15-16 en la cual se establece el retraso mental leve de la víctima, y de donde se infiere que ésta reconoció plenamente a su agresor sexual; y que si el tribunal ad quem hubiera ponderado conforme a la sana crítica dicha prueba, el mismo habría concluido que la misma al ser considerada con el resto de las pruebas exigidas permite comprobar la culpabilidad del procesado.

Sobre el quinto cargo, manifiesta la censora que el tribunal de segunda instancia otorgó un excesivo valor a la evaluación médico legal consultable a fs. 11-12 del expediente, en la cual se advierte que la niña evaluada incurre en imprecisiones propias de quien padece retraso mental leve, donde el ad quem resta fortaleza al señalamiento de la menor debido a las inconsistencias relacionadas a las fechas de los asaltos sexuales; concluye la postulante, el Tribunal inucurrió en yerro de valoración contrario a la sana crítica porque consideró la prueba sólo en los aspectos desfavorables a la víctima , lo cual incidió en lo dispositivo del fallo.

En el sexto motivo, quien recurre aduce que el tribunal ad quem incurrió en error al no habérsele concedido el valor probatorio que corresponde a la declaración indagatoria de Pablo Saavedra (fs.61-70) quien coincide con lo declarado por los padres de la víctima , en cuanto a las circunstancias que fueron aprovechadas por éste para abusar sexualmente de la menor, pues de haber valorado de acuerdo a la sana crítica los descargos del procesado, el tribunal habría concluido que Pablito sabía en qué momento los padres de M.O.E. no estaban en casa y que en breves minutos éste se podía trasladar hasta la casa de la víctima y cometer el ilícito, luego, al haber incurrido en el yerro propuesto, el tribunal realizó una equivocada estimación que incidió en lo sustancial de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica; el artículo 781 de la misma excerta, correspondiente al valor de los indicios y el artículo 980 referente a la fuerza del dictamen pericial, infracciones que según la recurrente se han dado en concepto de omisión, porque los testimonios de Deysi Sánchez, Yamilka Gutiérrez, Virgina Escobar, Eracximido Osorio y Joseito Vega fueron apreciados erróneamente y sin embargo se les da un valor relevante a los testimonios de los educadores quienes afirman que el imputado estaba en clase, a pesar que el propio sindicado reconoce que él conversó con el padre de la menor luego de salir de clases, es decir, que no estaba en clases cuando la menor quedó sola; además dice la recurrente que no se apreció el testimonio de la menor en relación con las declaraciones de las señoras Deysi Sánchez (fs.42-45) y Yamilka Gutiérrez (fs.38-41) ; en ese orden también señala la censora que se vulneró el artículo 981 del Código Judicial, porque aún cuando la declaración rendida por la víctima en la evaluación médico legal mostró algunas incoherencias según el ad quem, el tribunal no atendió que la víctima es una menor de 12 años de edad con retraso mental leve , que ha sufrido violación carnal en forma reiterada.

Finalmente señala que se violentó el artículo 172 del Código Penal, y que la disposición sustantiva se infringió en concepto de omisión, pues aún cuando concurren serios indicios de responsabilidad contra el procesado Saavedra Julio, como el señalamiento directo de la víctima, los testimonios de Deysi Sánchez y Yamilka Gutiérrez, y porque se acreditó que para la hora que se dieron los hechos, éste había salido de clases , por tanto , debió aplicársele la norma citada.

Por consiguiente, solicita que se case la sentencia recurrida y se declare penalmente responsable a Pablo Saavedra Julio como autor del delito de violación carnal en perjuicio de una menor de 12 años y con necesidades especiales.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 445). El licenciado José Ayú Prado Canals , en su condición de Procurador General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso (v.f. 446-455).

En cuanto a la única causal aducida " error de derecho en la apreciación de la prueba , que ha inflluido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal ", establecida en el numeral 1 del artíuclo 2430 del Código Judicial, la representación social, con relación a los seis cargos de injuricidad propuestos, aprueba la materialización de los mismos y en consecuencia corrobora las infracciones a las normas adjetivas y sustantivas que reclama la censora, y recomienda a la Sala que se case el fallo que se impugna, toda vez que se ha comprobado que se presentaron yerros valorativos que justifican la revocación del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

La censora basó el recurso en una única causal relacionada con yerros probatorios. La causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que de lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por la postulante.

Señala la letrada que el fallo objetado no pondera adecuadamente las declaraciones de las señoras Yamilka Gutiérrez (fs. 38-41) y Deysi Sánchez (fs.42-45) quienes son vecinas de la víctima, por lo que según la censora, si se hubieran estimado correctamente los dichos de éstas, en concordancia con el restante material probatorio, el tribunal ad quem hubiese prohijado el fallo de primera instancia.

Para resolver la disconformidad de la censora, la Sala procede a la lectura atenta de la sentencia de segunda instancia, observando que el tribunal ad quem se refiere al contenido de las declaraciones de Yamilka Gutiérrez y Deysi Sánchez (f.391) pero demerita el valor probatorio de las mismas bajo la explicación que no se realizó una diligencia de inspección ocular para determinar la distancia entre las residencias de las declarantes y la de la víctima, para determinar si éstas podían o no ver la casa de la menor sin obstrucción visual y además para delimitar el campo visual que pudiera tener desde su casa la señora Deysi Sánchez , quien asegura haber visto al imputado Pablito en la casa de la menor , cuando ésta se encontraba sola .

Luego de exponer ambos razonamientos, la Sala comparte el reclamo de la censora, en el sentido que los argumentos planteados por el tribunal ad quem al considerar las declaraciones de las testigos Gutiérrez y Sánchez conducen a una valoración incompleta y sesgada de dichos medios de prueba, porque a juicio de esta Superioridad el tribunal debió también atender otras circunstancias distintas de las que expone al ponderar el valor probatorio de las declaraciones de las testigos Gutiérrez y Sánchez, como es el hecho que no se ha acreditado en autos que las mismas mantengan pleitos pendientes con el imputado, o que tengan enemistad manifiesta con éste, que pudieran afectar su buen juicio para declarar o crear en ellas el ánimo o voluntad de faltar a la verdad, con el fin que éste (el imputado) sufra un perjuicio en relación a esta causa; ello es importante, porque ambas testigos manifiestan que la menor afectada las puso en conocimiento, antes que a cualquier otra persona, que el señor Pablo "se la había comido", y que tal afirmación de la menor se produjo como consecuencia de la indagación que le hicieron, luego que Deysi Sánchez observara a éste (Pablo) en casa de la menor y por que la vieron pálida o amarilla ; además la señora Deysi Sánchez sostiene que ese día fueron donde la menor, que se encontraba sola, porque ella había visto que en la casa de ésta se encontraba el señor Pablo y le pidió a Yamilka que la acompañara.

Para la Sala, la importancia de los dichos de las testigos Gutiérrez y Sánchez consiste en que a través de ellos se ratifica la declaración informativa rendida por la menor M.O.E. (fs.31-35) cuando señala al imputado Pablo Saavedra como el autor de la agresión sexual de que fue víctima, además permite corroborar lo dicho por la menor en cuanto a que dicha agresión ocurrió más de una vez, y no sólo el día 22 de junio, sino que se repitió en fecha posterior; los testimonios de las señoras Gutiérrez y Sánchez también acreditan que en efecto el señor Pablo Saavedra es vecino de la menor M.O.E. y según Deysi Sánchez, éste iba a casa de la menor a ver películas; estos hechos, narrados por las declarantes, no pueden desacreditarse porque no se haya practicado la diligencia de inspección ocular que señala el tribunal ad quem , pues, las declarantes atestiguan sobre hechos que les constan por propia percepción, es decir que hablaron con la menor y además vieron al sujeto Pablo en casa de ésta, según se entiende de su relato, sin que se haya desvirtuado sus afirmaciones, ni conste en el sumario evidencias que las mismas actúen con fines contrarios a derecho; por consiguiente, se prueba el vicio de ilicitud propuesto, y el reclamo de la censora en cuanto al yerro que se le atribuye al tribunal ad quem en la valoración del medio de prueba supracitado.

En relación al segundo motivo, que refiere a la errónea valoración probatoria en que dice la censora ha incurrido el tribunal ad quem al ponderar en su sentencia absolutoria los testimonios de los padres de la menor, Virginia Escobar y Eracximido Osorio, la Sala advierte que dentro de la motivación esgrimida por el tribunal de segunda instancia, no se hace referencia a los medios probatorios anotados por la recurrente, por tanto el ad quem no los apreció o consideró tal y como exige la causal aducida ; por consiguiente , el cargo de ilegalidad deviene incongruente con la causal descrita ; así, no logra acreditarse el vicio endilgado ya que no se produjo una valoración de las pruebas señaladas.

Con relación al tercer cargo de injuricidad, la Sala advierte que la disconformidad de la censora se refiere a la errónea valoración que conforme la sana crítica realiza el tribunal ad quem de la declaración de Joseíto Ines Vega (f.83).

En ese orden, la Sala concuerda con el planteamiento de la representación social en su vista de traslado, en cuanto a que el tribunal ad quem únicamente le asignó valor probatorio al testimonio de Joseíto Inés Vega (alias chombo) (f.388) en relación con los dichos que éste manifestara en cuanto al presunto comportamiento irregular de la menor M.O.E. y de sus padres y los comentarios que al respecto ha escuchado de otras personas; no obstante, al examinar lo declarado por éste (f.83-88) se observa que su testimonio confirma el aserto inicial de la denuncia y del informativo rendido por la menor M.O.E. (fs.31-35) cuando asevera que el día 22 de junio de 2009 sus padres tuvieron que trasladarse al hospital de Tonosí porque su hermano estaba malo con un dolor , además el declarante indica que el señor " nunga" (Eracximido) lo llamó y luego se presentó a su casa con su mujer y el niño, que eran pasada las nueve de la noche , porque él ya estaba dormido, y que él los llevó al hospital , donde estuvieron un tiempo y luego trajo al señor " nunga" a su casa.

En ese sentido, la Sala concuerda con la censora, pues el ad quem le asignó a la declaración de Joseíto Inés Vega , alias " chombo", un valor probatorio incompleto que se aparta de los contornos de la sana crítica, pues , lejos de ponderar dicho testimonio en relación con la comprobación de los hechos descritos tanto en la denuncia como en el informativo rendido por la menor, el ad quem utilizó ese testimonio únicamente para corroborar los dichos de los vecinos y otros testigos en cuanto a la presunta conducta irregular de la víctima y de sus padres, lo cual, a juicio de esta Sala, no se corresponde con los hechos que deben probarse en esta investigación penal, máxime cuando sobre esos presuntos actos de corrupción de menores descritos por el declarante y otros testigos , ya la fiscalía actuante ordenó el desglose de copias tendientes a la acreditación o no del delito de corrupción de menores (fs. 272-273) ; por consiguiente, esta Superioridad considera que el fallo recurrido no le asignó al medio de prueba descrito el valor que corresponde en relación a la sana crítica y los indicios, por lo que se comprueba el vicio de ilegalidad que se reclama.

En los motivos cuarto y quinto, como quiera que la postulante refiere a la errónea estimación probatoria que realiza el ad quem tanto de la evaluación psicológica practicada a la víctima (fs. 15-16) como del examen forense (f.s.11-12) , estima la Sala que el análisis de dichos cargos debe hacerse de manera concomitante, toda vez que ambas evaluaciones están intrínsecamente relacionadas y el planteamiento de la casacionista en ambos motivos amerita que el examen de injuricidad se verifique conjuntamente.

Con relación a los cargos señalados en ambos motivos , el tribunal de casación considera que efectivamente la ponderación probatoria verificada por el ad quem sobre los medios de pruebas descritos se hizo de manera sesgada, pues, el análisis que se observa en la sentencia recurrida sólo refiere que a través de dichas evaluaciones la víctima no estableció un orden secuencial coherente en cuanto a las fechas en que según ella fue agredida sexualmente por el imputado Pablo Saavedra, incurriendo en contradicciones según el ad quem, y que además ésta no presentaba afectación psicológica de consideración al momento de la evaluación .

Esta Superioridad estima que el yerro que se atribuye al juicio de valor realizado por el ad quem, sobre la evaluación psicológica (fs.15-16) y el examen médico legal (fs.11-12) obedece a que el examen probatorio que verificó el tribunal de segunda instancia dejó de lado algunas consideraciones importantes,

transcritas en dichos informes, como el hecho que la menor presenta un retraso mental leve (f.16) y que aún cuando su narrativa pudiera revestir inexactitudes, la misma ratifica que un sujeto conocido abusó sexualmente de ella cuando sus padres tuvieron que salir a llevar a su hermano al hospital, puesto que el mismo se había enfermado, y que éste sujeto quedó cuidándola , luego fue a su cuarto , le desbarató la ropa con una tijera, utilizó condón y la abuso sexualmente.(fs. 11-12 y 15-16).

En ese orden, el contenido de los hechos narrados por la menor M.O.E. en la evaluación psicológica (fs. 15-16) se ratifican con las declaraciones que constan en el informativo rendido por ésta (fs.31-35) , en cuanto a las circunstancias en que se produce el abuso sexual que se denuncia; es decir, que la menor se encontraba sola , en compañía del imputado, por razón que los padres estaban en el hospital con su menor hijo que estaba enfermo; por tanto, dicha evaluación forense, debe valorarse dentro del conjunto probatorio inserto en autos, del cual observamos, que los hechos narrados por la menor, son concordantes no sólo con los dichos de sus padres, sino también con lo declarado por el señor Joseíto Vega, (f.383) .

Además, en el examen de valoración de la pieza probatoria descrita (evaluación psicológica) el tribunal ad quem pareciera obviar que la evaluada es una menor con necesidades especiales (retardo leve) y que según el propio informe (f.16) ésta tiene una capacidad intelectual por debajo del promedio de un sujeto de su edad cronológica (12 años), por tanto, las imprecisiones que pudieran advertirse en cuanto a la narración de los hechos, son propias de tal condición, además que estamos ante una víctima de abuso sexual, hecho incontrovertible según examen médico forense (f.s. 11-12) y que a pesar de dicha condición y afectación, la menor ratifica el señalamiento contra Pablo Saavedra y describe (f.12) y (f.16)) los hechos que se sucedieron el día 22 de junio de 2009, los que ratifica en su informativo posterior (fs.31-35) y ampliación (fs.270-271).

Luego, para la Sala, se configura el vicio de ilegalidad que se reclama, toda vez que el tribunal ad quem sólo derivó y estimó en su análisis las inconsistencias en que pudo incurrir la víctima, sin atender que se trata de una menor de 12 años con retardo leve, condición que disminuye su capacidad intelectual, lo que obviamente también afecta su capacidad de comprensión de los hechos ocurridos, además que sufrió abuso sexual comprobado (f.12), dejando de lado que a pesar de ello, la menor identifica a su agresor, y describe los hechos de la agresión sexual, lo cual corrobora posteriormente mediante informativo rendido ante la autoridad competente (fs. 31-35) , por tanto, se configura el yerro probatorio que reclama la censora en ambos motivos y en consecuencia se prueban los vicios de ilicitud, que afectan lo dispositivo del fallo, porque se obviaron indicios de responsabilidad contra el imputado.

En el sexto cargo de injuricidad , la casacionsita alega que el ad quem incurre en error al valorar la manifestación del procesado Pablo Saavedra Julio (fs.61-70) pues a pesar que éste ratifica las circunstacias descritas por los padres de la víctima, en cuanto a que éste conocía que la menor iba a estar sola, ponderó erradamente dicha declaración, y no derivó de la misma indicios de presencia y oportunidad por parte de éste.

Con relación a este cargo, la Sala observa que el tribunal de alzada sí se refirió a la declaración del imputado Pablo Saavedra (v.f. 385) cuando la mencionó como referencia para destacar que atendiendo a los dichos de éste y otros testigos la fiscalía de la causa había ordenado una investigación por presunta corrupción de menores contra los padres de la víctima, luego el tribunal prosigue su análisis refiriéndose a los dichos de los otros testigos, para finalmente desacreditar los cargos contra el procesado, entre otras cosas, ante el presunto comportamiento irregular exhibido por la menor y sus padres, donde incluso comisaron en la

residencia de ésta películas pornográficas, que según lo declarado por el imputado, la menor veía en compañía de su padre.

Sobre el yerro de valoración que se reclama, la Sala concuerda que el examen realizado por el ad quem sobre lo declarado por Pablo Saavedra, sí fue incompleto, y no atendió todos los hechos y circunstancias que el mismo señala en sus descargos, por ejemplo, que a pesar que manifiesta que recibía clases nocturnas de educación para adultos ese día 22 de junio, ya se encontraba en su casa al momento que recibe la llamada del señor Eracximido Osorio para que le facilitara el número de Joseíto Vega (chombo) , es decir, que no estaba en clases a esa hora, pasadas las 9 de la noche, lo que además es conteste con lo afirmado por el señor Joseíto Vega, cuando señala que "nunga" llegó a su casa después de las 9 de la noche , porque el ya estaba dormido cuando Eracximido lo contactó telefónicamente para hacer la carrera al hospital; además que el señor Osorio le informó al señor Saavedra las razones para llamar a Joseíto y que tenía que ir al hospital con su menor hijo; también de los descargos del procesado se colige que en efecto es vecino de la familia Osorio.

En todo caso, aprecia esta Sala que el tribunal no justipreció de manera completa el contenido de lo declarado por el procesado Saavedra, pues, sólo se refirió a las excepciones de defensa que éste argumentó en cuanto al comportamiento de la menor y de sus padres, que derivaron en una investigación distinta de ésta, por otro hecho punible, que no es materia de juzgamiento en esta oportunidad; y no ponderó que el señor Pablo Saavedra reconoció en su declaración las hechos antes descritos, que no se examinaron a la luz del conjunto probatorio comprendido en autos, es decir, que no confrontó esta declaración del procesado con el contenido de las evaluaciones médico legales o el informativo rendido por la menor M.O.E. así como la declaración de Joseíto Vega, todas las cuales son contestes en cuanto que a través de ellas se validan las circunstancias o el momento en que se produce la agresión sexual que sufre la víctima, esto es, cuando se encontraba sola el día 22 de junio de 2009, porque sus padres habían llevado a su hermano al hospital; además que la víctima ha reiterado en todas sus deposiciones que el sujeto que la abusó sexualmente es " Pablito", acotando además que fue en más de una ocasión. (v.f. 31-35 y 270-271).

Luego, sí reconoce la Sala que el valor consignado por el ad quem al contenido de la declaración del procesado se apartó de las reglas de la sana crítica y del valor de los indicios, toda vez que no tomó en cuenta que a través de dicho medio de prueba se comprobaban circunstancias ya expuestas por la víctima (fs. 31-35) y luego corroboradas por otro testigo (fs. 83) , que debían ser examinadas dentro del acervo probatorio , en base al principio de unidad de la prueba, error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que se compueba el vicio de ilicitud alegado.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal ad quem no atendió adecuadamente los contornos que enseña la Sana Crítica, por haber concluido el tribunal de alzada que de las constancias procesales no se desprenden los requisitos para acreditar la comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, a pesar que a través de los medios de pruebas descritos en la sentencia de segunda instancia se logra corroborar el aserto inicial del sumario, que es la agresión sexual de la que fue víctima la menor M.O.E. (v.f.11-12) , que la menor presenta retardo leve (f.15-16) y que a pesar de ello, reitera tanto en los informes médicos legales como en sus declaraciones que la persona que abusó sexualmente de ella fue el sujeto Pablo Saavedra, señalamiento que se mantiene invariable en el curso de la investigación y

además ratificado por las declaraciones de Deysi Sánchez y Yamilka Gutiérrez, a quienes la menor afectada les mencionó que este sujeto se "la había comido", además, las circunstancias descritas por la menor el día 22 de junio, en cuanto a que sus padres habían llevado al hospital a su hermanito, fueron corroboradas por la declaración de Joseíto Vega (fs. 83-88) quien señala que después de las nueve de la noche del día 22 de junio llevó al señor " nunga", su esposa y un niño al hospital de Tonosí, además que el sindicado reconoce en sus descargos que en efecto él le suministró el número de teléfono a " nunga" para que localizara a " chombo" , y que eso sucedió después que regresó de clases el día 22 de junio.

De la misma forma, se concluye hubo infracción al artículo 980 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas periciales no fueron estimadas en relación con la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que militan en el proceso, y no se atendió lo referente al valor integral de los informes y declaraciones que obran en el expediente.

Por consiguiente, la infracción de las normas adjetivas trae consigo la violación directa por omisión del artículo 175 del Texto Único del Código Penal vigente (artículo 172 antes de uniformar la legislación penal en abril de 2010) que tipifica el acceso carnal con persona menor de catorce años , pues, de haber estimado de manera correcta las pruebas en mención, el ad quem hubiera arribado a la conclusión que el procesado era responsable por los cargos que se le formularon en el auto de proceder.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte que el delito por el cual fue llamado a responder criminalmente el encartado está previsto en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, es decir, se trata del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (fs.289-296).

Los aspectos probatorios traídos a colación por la postulante permiten inferir que el procesado Pabo Saavedra Julio es autor del delito Contra la Integridad y la Libertad Sexual, toda vez que fue reconocido y señalado directamente por la menor de 12 años M.O.E. como el sujeto, que aprovechando que estaba sola en su casa, porque sus padres se encontraban en el hospital de Tonosí el día 22 de junio de 2009, llevando a su hermano Humberto enfermo, abusó sexualmente de ella, conducta reiterada en fecha posterior, según el relato de la víctima; que las circunstancias descritas por la víctima en cuanto a la oportunidad que tuvo el imputado para abusar de ella, se corroboran a través de los testimonio de Joseito Vega (fs. 83-88) y del propio imputado, que manifiesta conocer que sabía que los padres de la menor no estarían en su casa el día y hora señalada, toda vez que él le suministró el número de teléfono celular del señor Joseíto Vega , alias " chombo" al padre de la menor, y que esto ocurrió cuando él regresó de la escuela nocturna, después de la nueve de la noche; además los testimonios de las señoras Yamilka Gutiérrez y Deysi Sánchez, que no se han comprobado que sean contrarios a derecho y a la buena fe procesal, que atestiguan que habían observado al prenombrado en la casa de la menor cuando ésta se encontraba sola y que la misma les indicó que había sostenido relaciones con el procesado; vale señalar que el señalamiento de la menor no sólo se circunscribe al informativo (fs. 31-35), ampliación de declaración (fs.270-272) sino que ha sido reitrado en los informes

médicos legales (fs. 11-12) y evaluación psicológica (fs. 15-16) , lo que lleva a este tribunal a concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, acceso carnal con persona menor de 14 años.

Para la determinación de la pena a imponer deben atenderse las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto punitivo vigente, de autos se colige que Pablo Saavedra Julio, es varón, panameño, contaba con 38 años de edad al momento del hecho, con estudios secundarios, que el hecho ocurrió en la propia residencia de la víctima, que se trataba de una mujer menor de 14 años, por lo que fijaremos la pena base en ciento veinte (120) meses de prisión, reconociendo a favor de éste la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado , disminuyendo la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), es decir, en cuarenta (40) meses , quedándole una pena final a cumplir de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de acceso carnal con persona menor de 14 años .

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, una vez cumplida la pena principal de prisión.

El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia S/N de 4 de agosto de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a PABLO SAAVEDRA JULIO, varón, panameño, nacido el día 23 de mayo de 1971, en Tonosí, con cédula de identidad personal Nº 7-110-989, con estudios secundarios, se dedica a trabajos independientes, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, específicamente , acceso carnal con persona menor de 14 años, en calidad de autor y lo CONDENA a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pùblicas por tres años una vez cumplida la pena principal de prisión.

Se ORDENA la CAPTURA del sentenciado PABLO SAAVEDRA JULIO y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa. De autos se colige que Pablo Saavedra Julio estuvo en prisión desde el 29 de septiembre de 2009 al 05 de agosto de 2010.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	666-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al ser declarado autor del delito de guardar y custodiar semillas de marihuana.

A fojas 240 del expediente consta la notificación del referido Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida Defensor de Oficio Circuital.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENICIO CASAS VEGAS, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	658-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de BENICIO CASAS VEGA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº132 de 18 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Seguridad Colectiva, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, la censora expone una

relación breve y concisa de lo más relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

La recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", expresada en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, lejos de individualizar una de las cuatro causales contenidas en dicho texto, se limita a transcribir el numeral en su totalidad.

Al no especificarse una causal en particular, mal puede examinarse la congruencia que debe tener ésta con los motivos y disposiciones legales que se aducen como infringidos, lo que trae como consecuencia la inadmisión de la presente iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de BENICIO CASAS VEGA, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº132 de 18 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 27-S.I., DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	660-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Kenia Porcell, en representación de Rafael Tejada Villarreal, contra la Sentencia de segunda instancia N° 27-S.I., de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolviendo a los procesados por los cargos por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas documentales y testimoniales, explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al revocar la declaratoria de responsabilidad de los sindicados, con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y comisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 265 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da en virtud que la norma no fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Kenia Porcell, en representación de Rafael Tejada Villarreal, contra la Sentencia de segunda instancia N° 27-S.I., de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOEL ITAMAR SOTO.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	474-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada licenciada Iris Muir, en su condición de defensora técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Joel Itamar Soto.

A fojas 166 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Iris Muir, Defensora Técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que no fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo. Del primer motivo no se desprenden cargos de injuridicidad y el segundo motivo quedó inconcluso en sus planteamientos.

Toda vez que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Iris Muir, en su condición de Defensora Técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS).-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE 2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	40-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 11 de abril de 2011 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR, contra la Sentencia N° 146 de 24 de mayo de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su patrocinado como autor del delito de posesión de drogas ilícitas.

El letrado presentó el escrito de corrección dentro del plazo legal concedido por lo que en este momento procesal corresponde a la Sala analizarlo para decidir su admisión.

En ese sentido, la Sala observa que se reformuló la historia concisa del caso un relato breve pero no se aprecian las circunstancias de modo y lugar en que se dieron los hechos.

Por otra parte el censor invocó como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que sustentó en un solo motivo. La Sala ordenó la corrección del motivo porque estaba enrevesado, fue desarrollado a manera de alegato de instancia y no se apreciaba el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia.

En esta oportunidad, el recurrente sostiene en el motivo que el Tribunal Superior incurrió en la mencionada causal “al considerar que TADEO CORTES AGUILAR es autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas con la nota firmada por FRIDA GOVEA GARCÍA...a pesar que en ella, no se observan los elementos concluyente de la celebración (sic) junta disciplinaria y la existencia del hecho investigado y que éste se le pueda atribuir la autoría (sic) mi representado”(F.142).

La Sala considera que aun cuando en el motivo se señala la prueba cuya valoración se cuestiona el argumento resulta enrevesado y no explica cómo se genera la errónea apreciación de dicha pieza procesal, es decir, no se observa cargo de injuridicidad alguno.

Así, esta Colegiatura considera que la ausencia ante los defectos anotados el libelo no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE QUINTANA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARÍA MARCELINA GONZÁLEZ DE SERDIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	287-G

VISTOS:

A raíz del recurso de casación promovido por la Licda. María Sofía Moreno Quiróz, en representación del señor Edwin Enrique Quintana, contra la Sentencia N° 2ª INST. 215 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por la presunta comisión del delito de Robo, del cual resultó condenado a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En el escrutinio de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, condiciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Igualmente, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el libelo fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma incorrecta (fs. 137), pues entra en el detalle de piezas probatorias, como son las declaraciones de la víctima, el agente captor y el imputado.

Es importante recalcar que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la sección denominada Historia Concisa del Caso debe hacer referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, citándola de la siguiente forma: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial); la cual ha sido redactada de forma correcta (fs. 138).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada,

2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,

3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Dichos parámetros constituyen el tamiz que deben superar los motivos para ser estimados en el fondo, pues de lo contrario no existen elementos de juicio para que la Sala ingrese en el examen de la causal invocada.

En el supuesto cargo de injuridicidad que se esgrime en el primer motivo (fs. 138), se critica el hecho que el Tribunal Superior otorgó pleno valor probatorio al informe de novedad suscrito por el Subteniente Denis Soto (fs. 14-15), para acreditar la participación del inculpado en el hecho investigado, a pesar que este medio de prueba no tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la inocencia de éste.

Es evidente la parquedad del motivo, pues no alcanza a precisar, de forma clara y concreta, en qué radica el error probatorio en que supuestamente incurre la sentencia de segundo grado, al valorar la pieza identificada por la casacionista. Adicionalmente, una rápida lectura de la resolución recurrida, permite constatar que el Tribunal Superior no expresó, respecto al referido medio de prueba, ninguna consideración en torno a la relación del procesado con las heridas que presentaba la víctima, con lo cual se aprecia que la casacionista endilga al fallo de segundo grado, una apreciación que ni siquiera se compadece con el contenido de dicha sentencia.

El segundo motivo presenta la misma debilidad argumentativa, pues se pretende ilustrar un presunto error de valoración de la declaración de la víctima (fs. 1-5), que depuso sobre la forma como ocurrió el hecho, es decir, si hubo o no violencia en su desarrollo, para lo cual la recurrente echa de menos la existencia de un dictamen médico legal que acredite la existencia de las supuestas lesiones que sufrió la víctima al ser violentada por el procesado. Nuevamente, el cargo de injuricidad no se basta a sí mismo, es decir, no se describe cómo o por qué razón esta prueba resultó mal valorada, sino que se pretende acreditar la insuficiencia probatoria de ese medio, por el hecho de que no existen en el sumario otras pruebas que corroboren la versión del robo.

No obstante, como se deja ver en la sentencia impugnada, a esta conclusión se arriba no solo al valorar la referida declaración, sino por medio de la consideración de otros medios de prueba.

En resumen, los dos motivos desarrollados aparentan cuestionar la valoración probatoria del Ad-quem, para afirmar que el imputado es inocente del delito de robo, por el cual fue llamado a juicio; sin embargo, se desprende del planteamiento de la recurrente, que la verdadera disconformidad con la sentencia impugnada, radica en la calificación de la conducta como delito de robo y no como hurto. En palabras simples, lo argumentado por la casacionista equivale a afirmar que su representado realizó una conducta que no es robo, por lo cual debe ser absuelto de este cargo.

Siendo ello así, los cargos de injuricidad no debían limitarse al tema de la vinculación, sino incursionar en otras consideraciones para cuestionar la calificación.

La inconsistencia advertida, se refleja de igual forma en las disposiciones legales infringidas, pues al referirse al artículo 917 del Código Judicial (fs. 139), arguye que resultó violado de forma directa, pues el tribunal valoró erróneamente las declaraciones de la víctima y del agente policial Denis Soto, para concluir infundadamente que el procesado cometió el delito de robo. El primer reparo a realizar sobre esta explicación de la infracción de la norma legal citada, es que en la sección de los motivos la casacionista no se refirió a ninguna declaración del agente policial Denis Soto, sino a un documento identificado como informe de novedad, de modo que no hay relación entre ambas secciones del recurso. En todo caso, debió citar normas de valoración sobre la prueba documental.

Por otro lado, vuelve a surgir el tema de la indefinición del argumento, esto es, si se cuestiona la vinculación del imputado o la calificación del delito.

En cuanto al artículo 922 lex cit., se repite el error de invocarlo para pretender debilitar la eficacia probatoria de un documento, cuando el mismo se refiere a la fuerza probatoria de los testimonios. Para reclamar la aplicación de este precepto legal, era menester referirse en los motivos, no solo al informe de novedad incorporado al proceso (f. 14-15), sino a la declaración de este agente que consta a fojas 10-12 del expediente, donde se ratifica de lo apreciado el día de los hechos.

Finalmente, citó la infracción, por indebida aplicación, del artículo 214 del Código Penal, pues a su criterio, la norma no podía ser aplicada a hechos que no configuran la conducta de robo, explicación coherente con su pretensión, pero de difícil comprobación ante las fallas advertidas al invocar las normas adjetivas de valoración.

Visto integralmente el libelo formalizado, y como resultado de las graves inconsistencias advertidas, el Tribunal de Casación considera que lo procedente es no admitir el recurso interpuesto, medida a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Sofía Moreno Quiróz, en representación del señor Edwin Enrique Quintana, contra la Sentencia N° 2ª INST. 215, de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	50-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. Julio Cárdenas, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Ramos, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 2 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena al encausado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La audiencia de casación fue celebrada el día 11 de julio de 2011, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la actividad desplegada por la Policía Nacional de Coclé, el día 7 de octubre de 2009, cuando retienen para investigación al ciudadano Luis Ramos, en el sector de

la Ave. Central de la Ciudad de Penonomé, quien al ser registrado, se le encontró en posesión de gran cantidad de discos compactos con copias no autorizadas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El caso fue remitido a la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé, Despacho que practicó las diligencias iniciales, incluyendo la indagatoria del procesado, para luego remitir lo actuado a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Concluida la investigación, la Fiscalía Especializada emitió su vista fiscal solicitando el llamamiento a juicio contra el procesado, bajo los cargos de los delitos previstos en el Título VII, Capítulo VI, Sección 1ª del Código Penal Vigente, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En la audiencia preliminar, celebrada el día 26 de mayo de 2010, se profirió llamamiento a juicio contra el prenombrado por el delito arriba señalado.

Mediante sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, se impone al encausado la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Contra esa medida se interpone recurso de apelación, que fue decidido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 2 de septiembre de 2010, confirmando el fallo apelado, siendo esta última medida la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la situación que se configura “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”; la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, en esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

MOTIVO QUE APOYA LA CAUSAL

En el único motivo desarrollado, el cargo de injuricidad denuncia que el fallo de segunda instancia da por probado que el imputado almacenaba 69 copias ilícitas de discos fonográficos (discos compactos), a pesar que los mismos le fueron ocupados dentro de una bolsa, en el momento en que deambulaba en la Avenida Central de la Ciudad de Penonomé, y que no se encontraban guardados o conservados en un lugar físico y fijo (depósito, almacén o habitación).

Al emitir opinión sobre el agravio denunciado (fs. 188), el Procurador General de la Nación expresó que el artículo 264 del Código Penal (antes 260), sí establece entre sus verbos rectores, la conducta de almacenar obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, y que además la norma en mención,

no requiere o establece, explícita o implícitamente, que para que se configure la conducta de almacenamiento, ésta deba verificarse dentro de un almacén, depósito o habitación, como erradamente refiere el casacionista.

De otro lado, trajo a colación una serie de indicios a partir de los cuales, concluye que el procesado se dedica a vender o poner en circulación copias ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por último, sostiene que el argumento desarrollado en el único motivo no se se compadece con la causal invocada, pues se centra en cuestionar la labor probatoria del Tribunal Superior, planteamiento que es más propio de otra causal.

Concluyó descartando la supuesta infracción de los artículos del Código Penal citados por el recurrente y recomendó a la Sala no casar la sentencia recurrida.

A criterio de la Sala, la atenta lectura del motivo desarrollado en apoyo de la causal invocada, permite colegir, como bien lo advierte el agente colaborador del Ministerio Público, que el reproche formulado por el casacionista, parte de una estimación sobre cómo ocurrieron los hechos, la cual no es compartida por el Tribunal Superior. Por tanto, la conclusión a la que arribó el Ad-quem, determinando la tipicidad y consecuente encuadre de los mismos en la figura penal cuya aplicación cuestiona el recurrente, aparenta estar precedida de un yerro probatorio.

En otros términos, desde el momento en que el casacionista afirma que el fallo de segunda instancia arriba a la conclusión de que se da por probada una figura delictiva (o sus elementos), cuando en verdad los hechos acreditados en el proceso dan cuenta de otra situación, queda claro que lo cuestionado es la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal; esto es, que los hechos no han sido bien establecidos en la sentencia, y que a partir de dicho error, el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen, o dándoles una que no le corresponde.

En estas circunstancias, es evidente que el procesado sí fue enjuiciado y sancionado por una conducta que tiene adecuación típica en la legislación penal panameña, consistente en el acto de almacenar copias no autorizadas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por tanto, en el caso particular, el Ad-quem declara que la conducta que supuestamente desplegó el procesado (almacenar), se encuadra en la tipificada en nuestra normativa penal, de modo que si ello no se compadece con la realidad, es evidente que tal yerro es resultado de una estimación probatoria que debía ser impugnada por medio de las causales de casación establecidas para dicha finalidad.

En sintonía con las apreciaciones vertidas, no queda otra salida que descartar el supuesto cargo de injuricidad alegado por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 9 y 264 del Código Penal de 2007 (antes 260 en el texto único de 2008), en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, como resultado del presunto error in iudicando.

En su turno de expresar las consideraciones respecto a las disposiciones legales infringidas que invocó el casacionista, el Procurador General de la Nación se limitó a descartar la infracción de las normas comentadas, en razón de la no comprobación de los cargos de injuricidad en el único motivo expuesto.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar el cargo de injuricidad alegado, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado, pues lo resuelto por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley sustantiva penal prescribe, al estimar como delito una conducta que tiene plena adecuación a un tipo penal debidamente determinado en nuestra normativa y anterior a la conducta ejecutada.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, denegando la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 2 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena a Luis Alberto Ramos a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Notifíquese y devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO POR ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS, S. A. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	328-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, contra la Sentencia No. 163 de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ENRIQUE MEDINA MENESES y otro, sindicados por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado por abuso de confianza, en perjuicio de Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN, S.A.).

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que sancionó al señor MEDINA a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito referido líneas previas.

Conforme Vista No. 172 de 27 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación recomendó no casar la sentencia de segunda instancia, tras exponer, contrario a los planteamientos de la defensa, el Segundo Tribunal Superior valoró conforme a la sana crítica y de manera conjunta, los testimonios de los trabajadores Horacio Guzmán y Orlando Puga, además del inventario físico levantado por los señores Yolanda Achurra, Samuel Gilkes, Jorge Rodríguez y Osiel Villarreal, prueba de carácter documental y no pericial, debidamente ratificada bajo juramento, que arrojó un faltante en materiales de construcción, valorado en B/.12,550.92, en perjuicio de METALPAN, S.A., pruebas que confrontó con el testimonio del coimputado Luis Ávila; por tanto, de ningún modo la sentencia impugnada vulnera las aducidas normas procesales y sustantivas ni se concretizan los alegados cargos de injuridicidad.

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo propuesto por el casacionista, el presente proceso penal inició con la denuncia interpuesta por el señor Alfonso Suárez, el 26 de octubre de 2005, en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chorrera, por el presunto delito de Hurto Agravado en perjuicio de METALPAN, S.A.

La Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos a Enrique Medina y otro por el delito Contra El Patrimonio.

Mediante sentencia No. 12 de 8 de enero de 2008, el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a Medina y lo condenó a treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Hurto con abuso de confianza; decisión confirmada por el Tribunal de Alzada, objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente adujo como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

En torno a la causal invocada, reiterada jurisprudencia tiene establecido, se configura cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna, y ocurre en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

A efectos de atender el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los elementos probatorios que cuestiona; si dicha valoración se dio acorde a las reglas de la sana crítica; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma cuenta con la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la alegada causal.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad-quem, a los testimonios de Horacio Guzmán (f. 91-93) y Orlando Puga Vásquez (f. 94-95); sostiene, ambos hacen referencia a la manera en que se realizaban las operaciones comerciales en METALPAN, S.A. y no acreditan si Enrique Medina sustrajo dinero o mercancía del local.

El examen a la sentencia impugnada, permite constatar que efectivamente, el Tribunal de apelaciones apreció las declaraciones de los señores Horacio Guzmán y Orlando Puga (f. 549-550), al momento de definir la situación penal del señor Enrique Medina, respecto a los cuales estimó, “resultan válidos... coinciden, además, con la versión expuesta por el coimputado LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LEÓN, sobre la forma como ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES lograba obtener beneficio económico, a través de manejos irregulares en el trámite de las órdenes de entrega de las mercaderías...” (f. 550)

Procede analizar el contenido de las piezas probatorias impugnadas, a fin de certificar si fueron o no correctamente valoradas.

Horacio Guzmán Martínez (f. 91-93), Jefe de Despacho en Metalpan, S.A., declaró lo siguiente, “a raíz de un inventario que realizó la empresa... se percataron que se estaba sustrayendo materiales...[;] estuve (sic) que verificar todas las órdenes de despacho y cotizaciones e informar... que había irregularidades en las órdenes que se despacharon por orden del señor MEDINA, ... se entregó mercancía... a Materiales Lucy... también el (sic) Ferretero y al parecer el dinero no entró en caja (...). [Sus ordenes]... no estaban firmadas”.

Refirió el declarante, en una ocasión se percató “que no se estaba facturando, ya que él [MEDINA] mandaba a realizar unas ordenes... sin formalidad... [a] ninguna... se le hizo facturas (sic) original...”, preguntó al respecto, y “dijo que me no preocupara... él iba a cancelar todo con su liquidación...”; posteriormente, “el señor

MEDINA me dijo que las órdenes... en mi poder... las quemara o destruyera, que... se iba hacer responsable de todo... [y que] no podía hablar porque íbamos (sic) a quedar todos enredados en el caso...".

Contrario a este trámite, explicó el testigo, "las facturas correctas de la empresa tienen original y tres copias,... [y] el membrete (sic)... se le estampa el sello de despachado... en la bodega y en caja el sello de pagado, [sin embargo] ninguna de las ordenes... [del] ex Gerente... tiene sello..."

Orlando Puga Vásquez (f. 94-95), supervisor de bodega, describió, el señor Medina les enviaba a él y a Guzmán, las órdenes de entrega para que revisaran que el material solicitado estuviera y saliera despachara; sin embargo, advierte, "este procedimiento no era el normal,... [lo procedente] era que debía venir la factura, pero como este señor Medina era el Gerente y daba la orden[,] estos se hacia e incluso él hablaba hasta con el chofer".

Conocidos los testimonios impugnados, estima la Sala, el juicio probatorio efectuado por el juzgador de segunda instancia se ajusta a derecho, fundamentalmente, porque percibieron de manera directa el manejo irregular efectuado por el gerente de la sucursal, el señor Enrique Medina, en la entrega y cobro de los materiales de construcción.

En ese sentido, tampoco presentan contradicciones e inconsistencias, se complementan y realizan un señalamiento directo a la persona de Enrique Medina, aunado a que no fueron valorados de manera aislada, sino, confrontados y confirmados con el relato del coimputado Luis Enrique Ávila De León (f. 69-71, 414-418), en conjunto con el informe de Inventario Físico, elaborado por los auditores internos de METALPAN, S.A. (f. 15-66).

Aprecia esta superioridad, Luis Enrique Ávila De León describió, que como facturador le correspondía realizar las ordenes de pedidos, que introducidas al sistema, eran entregadas al encargado de la bodega para verificar el material, luego pasaban a la cajera para la confección de la factura y entonces, procedía la entrega del material a los clientes, con la factura y sus copias, para ser recibidas. No obstante, el señor Medina le "...solicito (sic)... que hiciera un documento de Entrega... [éste] especificaba el material solicitado... y el valor, parecido a la orden de pedido, pero sin ser metido al sistema[,] ni tener su debido número de pedido...[,] medina (sic) ... se la entregaba al encargado de bodega..." quien sacaba el material y lo entregaba a los clientes." Explicó, "(...) según Medina[,] el (sic) haría las facturas de ese material[,] cosa que nunca hizo... dado que... no se puede facturar sin pedido...". Aunado a ello, "en una ocasión (sic)... [le] entregó la suma de... (B/.4,000.00)... que se los guardara [,] que eso era producto de las ventas que el (sic) hacia con las órdenes de entrega...[,] luego me fue pidiendo el dinero poco a poco y no supe que haya facturado el mismo." (f. 70). Alegó, "no me dio sospecha... que el (sic) no pagaría y quedaría mal..." (f. 415).

El ejercicio efectuado da cuenta que los testimonios de Horacio Guzmán y Orlando Puga no fueron los únicos elementos que permitieron al Tribunal Ad-quem confirmar la responsabilidad penal de Enrique Medina, sino también el testimonio de Luis Ávila De León, testigo y coimputado en la causa; relatos que finalmente fueron confrontados con el Informe de Inventario que analizaremos a continuación y que permitieron, según el principio de comunidad de la prueba, conocer las irregularidades efectuadas por el señor Medina, en la venta, cobro y despacho de los materiales de construcción, abusando de su condición de gerente, ocasionando un perjuicio patrimonial por el orden de los B/.12,550.92 a METALPAN, S.A.

Por consiguiente, no le asiste la razón al censor al señalar en el primer motivo que el tribunal A-quem apreció contrario a las reglas de la sana crítica los testimonios de Horacio Guzmán y Orlando Puga.

En el segundo motivo discrepa el recurrente el valor de informe pericial concedido al acta de toma física de inventario (f. 15-66), elaborada y ratificada por los empleados de la misma empresa, Yolanda Achurra (f. 128), Samuel Gilkes (f. 131), Jorge Rodríguez (f. 133), Osiel Villarreal (f. 135), Henry Gonel y Avelino Suira (f. 395-400), sin reunir las condiciones de ley para ser ponderado como tal y acreditar el delito.

Con relación al inventario físico, cuya valoración es censurada, la sentencia condenatoria señaló "... se compadece con lo reflejado en el informe de Inventario Físico (v.fs. 15-66), elaborado por los auditores internos de la compañía afectada, quienes si bien se encuentran en las mismas condiciones que los testigos citados... se ha dispensado una valoración probatoria correcta... ya que la experticia privada se compadece con las versiones brindadas..." (f. 550).

Procede analizar el informe citado, a efectos de determinar si reviste o no eficacia jurídica para acreditar la situación fáctica planteada por el Tribunal Ad-Quem y consecuentemente, precisar si concurre o no un error de interpretación probatoria de trascendencia, que permita arribar a una conclusión distinta de la señalada en el fallo impugnado.

El Acta de Inventario Físico No. 2005-005 de 26 de octubre de 2005, suscrita por los auditores internos de METALPAN, Yolanda Achurra, Samuel Gilkes, Jorge Rodríguez y Osiel Villarreal, establece, que los días 20 y 21 de octubre del referido año, se presentaron a la Sucursal de Chorrera, donde efectuaron la "toma de inventario físico de mercancía por un total en unidades de 256,795.577, que corresponde a documentos adjuntos sustentatorios, menos unidades contadas físicamente 249,068.639, dando como resultados (sic), un faltante de 7,726.938 unidades, valoradas en B/.12,550.92." (f. 15).

El informe descrito se encuentra acompañado de una descripción de cada insumo, su respectivo código, estado en libros, físicamente y el ajuste; igualmente, el Diario de recibos de inventario (f. 16-44, 45-66).

En el acto de ratificación del informe descrito, Yolanda Achurra (f. 128); Samuel Gilkes (f. 131); Jorge Rodríguez (f. 133) y Osiel Villarreal (f. 135), expusieron, entre otros aspectos, que para la confección del inventario, debieron contar con todos los documentos, es decir, las facturas y transferencias actualizadas para hacer un corte con todas las transacciones comerciales que fueron contabilizadas; indicaron, este formato es un listado que contienen el inventario en libros y muestra todos los productos que a esa fecha debió tener la empresa; con ello se procedió a ubicar el material en la bodega, por área, por producto y por clase, a contarlo hasta dos y tres veces de ser necesario, a fin de cotejarlo con las cifras del corte; las cuales fueron capturadas en el sistema (las del conteo físico) y la diferencia, luego de cuadrar la cantidad de unidades que se contaron físicamente con lo que muestra el informe de sistema, constituye el faltante o sobrante.

Al ser cuestionados Achurra, Gilkes y Villarreal, sobre el período al cual corresponde el faltante de 7,726.938 unidades valoradas en B/.12,550.92, explicaron, fue entre abril y mayo a octubre de 2005, solicitado por la administración de la empresa; puesto que, indicó el señor Osiel Villarreal, laboran en el Departamento de Contabilidad de Metales Panamericanos, S.A.

El medio de prueba examinado, distinto al planteamiento de la defensa, no fue aportado en calidad de prueba pericial y la sola denominación de experticia no le da esa condición; por el contrario, en todo su contexto,

al ser incorporado como fundamento de la denuncia, pues, en virtud del mismo, la empresa tiene conocimiento de la afectación sufrida, este es apreciado y tiene pleno valor probatorio como documento privado, auténtico, debidamente ratificado en su contenido y firma, bajo gravedad de juramento, por sus suscriptores.

La prueba pericial requiere peritos, los cuales deben tomar posesión, jurar el cargo y ser especialistas certificados en el tema a dictaminar; la prueba documental, si es privada, como es el caso que nos ocupa, requiere de su reconocimiento en el contenido y firma por quien lo expidió, tal cual se hizo en este proceso.

Cuando el Tribunal Superior señaló que el informe se compadece con el resto de los elementos probatorios, en este caso, los testimonios de Horacio Guzmán, Orlando Puga, Luis Ávila De León, ha realizado un examen conjunto de los mismos, a la luz de la sana crítica, en consideración a las circunstancias que dieron lugar al inventario, luego que se tuviera conocimiento de los manejos irregulares efectuados por el ex gerente general de Metalpan, S.A., sucursal de Chorrera; sin que se advierta disconformidad en las opiniones de sus suscriptores y el resto de las declaraciones, de lo cual, se desprende el faltante de materiales advertido con el consecuente perjuicio patrimonial para la empresa.

A pesar que los suscriptores del informe son empleados de Metales Panamericanos S.A., no surgen visos de faltar a la verdad o enemistad manifiesta con el sindicado; describen el procedimiento realizado, explican cada uno la labor ejecutada, establecen el período y los documentos analizados, previo al escrutinio físico de los materiales, posterior captación y diferencia resultante; precisaron, además, que fue en la sucursal de Chorrera, área de la bodega, donde aquellos debían reposar.

Por tanto, según viene expuesto, comparte esta superioridad la ponderación del Tribunal Superior, luego que el Informe de Inventario no cuenta con informalidad legal o contradicción que impida concederle la suficiente eficacia y pertinencia para acreditar el delito querellado, no como peritaje, sino, como documento privado, con plena validez para ser considerado como prueba idónea.

En este orden, al considerar el contenido y las ratificaciones del informe de inventario de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios, se ha demostrado la correcta aplicación de las reglas de interpretación probatoria, las que llevaron al juzgador a declarar la responsabilidad penal del señor Enrique Medina.

Desde este punto de vista, advierte la Sala, que los cargos planteados en los dos motivos, no se comprueban, no surgen vicios de injuridicidad en la sentencia; por tanto, no es violatoria de la ley sustancial; pues, quedó demostrado el apego a las reglas de la sana crítica.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustenta el casacionista, la infracción directa por comisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez, que el Tribunal Ad-quem concedió un valor adicional a los testimonios de Horacio Guzmán (f. 91-93) y Orlando Puga (f. 94-95), sin que a través de otro elemento probatorio se haya corroborado sus relatos, aunado a que ninguno manifestó que las actuaciones del señor Medina se encaminaron a la comisión de un delito, sino a que los trámites administrativos eran diferentes.

De igual manera, citó como vulnerado el artículo 980 del referido texto legal, en concepto de violación directa por comisión, toda vez, que resulta evidente el Tribunal de Segunda instancia otorgó valor de prueba

pericial al informe de la toma física de inventario (f. 15-66), a pesar de no reunir los requisitos formales para ello y contravenir las reglas de la sana crítica, al no acreditarse la condición de peritos, son empleados de la empresa, carecer de fundamento y no demostrar que el responsable de la perdida de materiales fue el señor Medina.

Finaliza sustentando la violación por indebida aplicación, de los artículos 181 y 183 del Código Penal, ante los errores advertidos en la apreciación de los elementos de prueba censurados; por lo que solicita se case la sentencia.

En lo que atañe a este último apartado, la Sala concluye que las disposiciones legales que se aducen infringidas, al no haberse probado la causal invocada, no se acredita la violación directa por comisión de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró los cuestionados medios probatorios conforme al principio de unidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la razón, al confrontarlos y complementarlos con el resto de los elementos de prueba incorporados a la investigación; ejercicio que le permitió establecer la responsabilidad de penal de Enrique Medina.

Como quiera que se trata de los planteamientos utilizado en la sección de los motivos, cuyo examen permitió establecer la improcedencia de los vicios alegados y certificó la idoneidad probatoria de los testimonios y el informe de inventario, pues, se concluye que tales disposiciones legales no resultan conculcadas.

Al no demostrarse la trasgresión de las referidas normas adjetivas, tampoco se acredita la infracción por indebida aplicación de los artículos 181 y 183 del Código Penal.

Por las razones que anteceden, no procede casar la sentencia de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 163 de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la decisión de primera instancia y condena al señor ENRIQUE MEDINA MENESES como autor del delito de Hurto con abuso de confianza en perjuicio de Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN).

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 710-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Berta Cerrud García, en representación de Milton Del Carmen Ramos Ibarra, contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar condenó al prenombrado a la pena de 68 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como responsable del delito contra el patrimonio en perjuicio de Compra y Ventas David, S. A.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas documentales y testimoniales (fs. 443 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 904, 917, 918, 2135 y 2135A del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas. Sin embargo, el contenido que la casacionista adjudica a las dos últimas normas, no aparece consignado en dichos artículo, sino en otros, que la recurrente deberá precisar.

Como normas sustantivas infringidas, invocó los artículos 43 y 218 del Código Penal vigente, ambos en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste, a pesar que cumple con la mayor parte de los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, presenta ciertas imprecisiones en lo que atañe al contenido de las normas procesales invocadas, por lo que antes de proceder a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente, es imperativo que la recurrente corrija el recurso, precisando la norma del Código Judicial que recoge la situación jurídica probatoria expuesta. Para este propósito, se dispondrá que el negocio se mantenga en la Secretaría de la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente realice las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso formalizado.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (PROPIEDADES LOCALES S. A.), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	808-G

.

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de febrero de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de la parte querellante, BEAL BANK S.S.B., contra el Auto de segunda instancia N° 429 de 26 de noviembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el Auto de primera instancia Nº 55 expedido el 11 de septiembre de 2008, por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había declarado el sobreseimiento definitivo a favor de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició con el libelo de querella presentado por la firma forense Pardini & Asociados, en representación de BEAL BANK S.S.B., para que se investigue a los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto).

El día 25 de abril de 2005, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Al rendir sus descargos, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, en lo medular negaron haber cometido el delito denunciado. El primero indicó que no administrada la sociedad Administradora F.T. S.A., mientras la segunda indicó que el día de la acción de secuestro no se tomó inventario de la documentación, ni de los expedientes de clientes en general; que en las instalaciones sólo reposaban pagarés de Hamilton Bank y, las empresas Tierra Securities y Primer Banco del Istmo, mantenían en sus propias oficinas sus documentos valores. (V.f. 1852, 1909)

A través de su Vista Fiscal de Ampliación Nº 29 de 29 de julio de 2005, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 1913)

Dicha recomendación no fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante Auto N° 55 de 11 de septiembre de 2008, sobreseyó definitivamente LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, de los cargos en su contra por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 2066)

Posteriormente, mediante Auto 2da. Nº 429 de 26 de noviembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el auto de sobreseimiento definitivo apelado. (v.f. 2065, 2104)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

La causal viene sustentada en tres motivos, los cuales transcribimos:

“PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior llegó a la conclusión que de los elementos aportados como prueba al sumario no se acreditaba la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como hurtados, incurriendo en un falaso juicio de existencia, ya que no tomó en cuenta las notas del BANISTMO (fs. 72-73) y de TIERRA SECURITIES LTD. (fs. 74), cuya firma y contenido fue debidamente reconocida y ratificada por los señores JAVIER CARRIZO (fs. 261-264) y CRISTÓBAL SALERNO (fs. 1908-1911), respectivamente, en las cuales se deja constancia que CARRIZO y SALERNO le solicitaron al Administrador Judicial del secuestro JOHN CHENG, la devolución de la cartera de créditos y de los documentos (títulos valores) que le habían sido entregados a la sociedad secuestrada ADMINISTRADORA FT, S.A, para su cobro. Si el Tribunal Superior hubiese valorado estos medios de convicción, habría llegado a la conclusión que se trata de pruebas mediante las cuales se acredita el apoderamiento ilícito de los títulos valores que se encontraban bajo custodia de la administración judicial de ADMINISTRADORA FT, S.A., y por ende de un delito Contra el Patrimonio (Hurto) pues las carteraas de crédito pertenecientes a BANISTMO y TIERRA SECURITIES LTD., meses después del secuestro estaban siendo cobradas sin la autorización del Administrador judicial, por COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., empresa que para ese momento tenía en su poder los títulos valores de tales créditos.”

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el auto impugnado, al sostener que no había sido probada la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados, cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta las declaraciones juradas rendidas por el Administrador judicial JOHN CHENG (fs. 280-284) y el asistente de la administración judicial OSCAR NÁVALO ALMANZA (fs. 223-228), en las que se aprecia que la administración judicial de ADMINISTRADORA FT, S.A, hizo caso omiso a las peticiones para que entregara los pagarés y demás documentos bajo su custodia, que dicha administración estaba encargada de hacer las gestiones de cobro de los créditos de Banistmo, Tierra Securities Ltd., Hamilton Bank y Banco Continental, que dentro del sistema reposaban las carteras de cada uno de los bancos y que posteriormente COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., comenzó a contactar a los deudores para cobrarles los mismos créditos. Si el Tribunal Superior hubiese valorado el testimonio de JOHN CHENG y ÓSCAR NÁVALO ALMANZA, en conjunto con los demás elementos de convicción, habría llegado a una conclusión distinta a la censurada.

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al sostener que no se había demostrado efectivamente la preexistencia del bien mueble denunciado como sustraído, incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta las declaraciones juradas de los testigos HECTOR OMAR ORO (fs. 213-214, 229-

230), MARTHA ESTHER ESCOBAR (fs. 215-217) y LEONARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (fs. 236-237), quienes señalaron que estuvieron pagando sus obligaciones en ADMINISTRADORA FT, S.A, y que recibieron llamadas y cartas en las que les notificaba que ya no debían pagarle a dicha sociedad sino a COBRANZAS DEL ISTMO, empresa en la cual le fueron mostrados los pagarés que antes estaban en ADMINISTRADORA FT, S.A. Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta estos elementos de convicción, otro hubiese sido el resultado relativo a la comprobación del delito Contra el Patrimonio (Hurto).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que se vulneró el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior consideró que no se acreditó la preexistencia y propiedad, pues no tomó en cuenta las notas de fojas 72, 73, 74, ni las declaraciones de John Cheng, Óscar Almanza, Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez.

Además estimó que se vulneró el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; pues no se valoraron las pruebas detalladas en los motivos, que demuestran que está debidamente comprobado en autos la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados. (V.f. 2118-2123)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que comparte el cargo del censor, ya que de la ratificación y declaración de Javier Carrizo Esquivel, quien fungió como Vicepresidente de la Banca Comercial del Banistmo, S.A., se advierte que para el 8 de abril de 2003, dicha entidad bancaria conocía del secuestro decretado a favor de Beal Bank S.S.B., en contra de los activos y la administración de Administradora FT, S.A., circunstancia por la cual se solicitó la devolución de los títulos valores que reposaban en esta última empresa.

Igualmente concuerda con el segundo motivo alegado por el casacionista, toda vez que, a su juicio, a través de las declaraciones de John Cheng y Óscar Návalo Almanza, se constata que Administradora FT, S.A., omitió las peticiones para que se entregaran los pagarés y demás documentos bajo su custodia y que posteriormente, Cobranzas del Istmo, S.A., contactó a los deudores para cobrarles dichos créditos. En otros términos, la declaración de John Cletus Cheng, evidencia que los documentos o títulos valores se encontraban en Administradora FT, S.A., no en Cobranzas del Istmo S.A.

También coincide con el cargo expuesto en el tercer motivo, ya que el Tribunal Superior ignoró las declaraciones de Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez, quienes señalaron que estuvieron pagando a Administradora FT, S.A., pero recibieron cartas donde se les notificaba que debían pagarle a Cobranzas del Istmo, S.A., empresa en la cual le mostraron los pagarés que antes estaban en Administradora FT, S.A. Con esto se demuestra que Cobranzas del Istmo, S.A., realizó gestiones de cobro a deudores de Adminstradora FT, S.A., lo que es ilegal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estimó que el Tribunal Superior violentó el artículo 2046 del Código Judicial, al omitir valorar las piezas probatorias antes indicadas, con las cuales se acredita que Cobranzas del Istmo, S.A., cuyo dignatario y director es CRISTÓBAL SALERNO y cuya administración llevó a cabo LILIA KWAI BEN, procedieron al cobro de créditos pertenecientes a otros bancos, entre estos, Hamilton Bank, ahora Beal Bank S.S.B.

Resalta que la señora JUDITH ESTHER ACOSTA BRAVO, dejó de laborar en Administradora FT, S.A., el 2 de junio de 2003, es decir, antes que se diera el cobro ilegal de créditos.

Concluye indicando que el Tribunal Superior infringió el artículo 183 del Código Penal, porque no valoró que a Administradora FT, S.A., se le había confiado el cobro de los créditos que en su momento tenía Financiera Total, S.A., relación de la cual surgían créditos a favor de Banco Continental de Panamá, S.A., Tierra Securities LTD, Banistmo, S.A. y Hamilton Bank, N.A., ahora Beal Bank S.S.B.

La suma de los argumentos mencionados, lo motivan a aprobar la tesis de lesión de ambas normas. (V.f. 2165-2176)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Pablo Ruíz, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en el supuesto error de hecho en la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso"

En esta dirección, es oportuno partir de la idea que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal elemento de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

Verificado el sentido de la causal alegada, la Sala advierte que el recurrente adujo en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no ponderó las notas del Banistmo, S.A., y de Terra Securities Ltd. Visibles a folios 72, 73 y 74, respectivamente.

Al respecto la Sala logra comprobar que la sentencia recurrida no ejerció acto de valoración alguno sobre los documentos citados, no obstante, tal omisión no resta mérito a los demás argumentos utilizados por el tribunal de segunda instancia para fundar el fallo censurado.

La Sala llega a esta conclusión, toda vez que los documentos de folios 72, 73 y 74 del cuaderno penal, sí demuestran que hubo un requerimiento efectuado al señor Jonh Cletus Cheng (Adminstrador Judicial del secuestro a favor de Beal Bank S.S.B.), por parte de los señores Javier Carrizo y Cristóbal Salerno; sin embargo, no especifican los documentos requeridos, como para considerar que se acreditó la preexistencia y propiedad de los pagarés utilizados por la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

Como bien lo indica el casacionista, los dignatarios de las sociedades Primer Banco del Istmo y Tierra Securities Ltd., conocían que la empresa Administradora FT. S.A., había sido objeto de secuestro judicial, razón por la cual, también reconocieron que los contratos de cobranza que los vinculaban quedaban extinguidos y por ello solicitaron en las cartas mencionadas, la devolución de cierta documentación que les fue entregada. No

obstante, las notas que se indican no valoradas, no especifican que se trata de los pagarés utilizados por Cobranzas del Istmo, S.A., y el señor Javier Carrizo Esquivel, Vicepresidente de Banca Comercial, en su declaración jurada fue categórico al sostener que los documentos que avalan los préstamos que estaban siendo cobrados por Administradora FT, S.A., siempre se encontraron físicamente en poder de Banistmo y que Administradora FT. S.A., únicamente realizaba la gestión de cobro.

Como viene expuesto, la Sala coincide con la conclusión obtenida por el Tribunal Superior, en cuanto a que ni el contrato suscrito en el año 2001 que consolidó en un solo "pool" la cartera crediticia cuya gestión fue encomendada a Administradora FT, S.A.; ni las cartas de folios 72, 73 y 74, logran demostrar que los pagarés aludidos se encontraban en poder de Administradora FT, S.A., menos aún, si existe en autos información demostrativa de que los propietarios de los créditos mantuvieron en su posesión los títulos valores, confiando únicamente la gestión de cobros a la empresa Administradora FT, S.A.

A lo anterior se añade la inexistencia de un inventario preciso que los títulos de crédito que reposan físicamente en las oficinas de la empresa Administradora FT, S.A.; lo cual lleva al Tribunal de Casación a desaprobar el cargo de injuridicidad alegado en el primer motivo del recurso.

El segundo motivo de ilegalidad radica en que el ad quem no tomó en cuenta las declaraciones jurada del perito administrador John Cletus Cheng (V.f. 280-284) y el perito avaluador Óscar Návalo Almanza (V.f. 223-228), en las cuales se constata que Administradora FT, S.A., mantenían en su poder los documentos o títulos valores y omitió las peticiones de entrega de los pagarés.

La Sala también disiente del cargo de injuridicidad alegado en este segundo motivo, toda vez que, a pesar que el testimonio del señor John Cletus Cheng no fue ponderado por el ad quem, de éste no se desprende la comisión del delito querellado.

En su declaración jurada, Jonh Cletus Cheng Backyew, afirmó desconocer si hubo una pérdida, sustracción o alteración de documentos que se encontraban dentro de las oficinas de la Administradoda FT, S.A., y presume que los títulos valores o documentos que avalan los préstamos que estaban siendo cobrados por Administradora FT, S.A., estaban en las oficinas de dicha empresa, pero no puede dar fe de ello.

Luego entonces, se desvanece el fundamento del cargo de injuridicidad planteado por el censor, ya que la declaración de John Cletus Cheng no acredita que los pagarés utilizados por Cobranzas del Istmo, S.A., fueron sustraídos de las oficinas de Administradora FT, S.A.

En ese mismo orden de ideas, se analiza lo declarado por el señor Óscar Návalo Almanza, Asistente del Administrador Judicial de la empresa Administradora FT, S.A., quien a pesar de haber indicado que no le consta la sustracción de algún documento, sí afirmó que en cuanto a pagarés, la documentación que se encontraba físicamente en las oficinas de Administradora FT, S.A., sólo están los de Hamilton Bank (ahora Beal Bank S.S.B.).

A juicio de esta Superioridad Judicial, la declaración del señor Óscar Návalo Almanza no es determinante para acreditar el delito de hurto querellado, primero, por la carencia de un inventario que precise si los pagarés cobrados por Cobranzas del Istmo. S.A., estuvieron físicamente en las oficinas de Adminstradora FT, S.A., y segundo, porque aún de haberse aportado alguna evidencia irrefutable de que la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., procedió al cobro de créditos que estaban bajo una medida de secuestro judicial, la acción supuestamente llevada a cabo no puede calificarse apresuradamente como un delito de hurto, porque

todo indica que actuó sobre la base de contratos suscritos y esta situación se debate en la esfera jurisdiccional civil, por lo que mal podría sustentar los cargos que se endilgan a los querellados.

Sobre este particular, resulta puntual rememorar el testimomio del señor Javier Carrizo Esquivel, quien a folios 261-262, expuso que al resolverse el contrato con la empresa Adminsitradora FT, S.A., dado el secuestro que pesaba sobre ésta, Banistmo cedió su cartera a la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., para que continuara realizando la gestión de cobros, lo que demuestra que más que despojar a la sociedad querellante de sus bienes, revela que los querellados actuaron en función de la autorización contractual dada por Banistmo.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad alegado por el casacionista en su segundo motivo, porque el no haberse ponderado las declaraciones de John Cheng y Óscar Návalo Almanza, no influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En su tercer motivo, el casacionista objeta que el ad quem ignoró los testimonios de Héctor Omar Oro (V.f. 213-214, 229-230), Martha Esther Escobar (V.f. 215-217) y Leonardo Rodríguez Sánchez (V.f. 236-237), quienes señalaron que estuvieron pagando sus obligaciones en Adminirtadora FT, S.A, y que recibieron llamadas y cartas en las que les notificaba que ya no debían pagarle a dicha sociedad sino a Cobranzas del Istmo, S.A., empresa en la cual le fueron mostrados los pagarés que antes estaban en Administradora FT, S.A.

Tal y como se indicó al analizar el cargo de injuridicidad alegado en el motivo anterior, respecto al testimonio de los señores John Cletus Cheng y Óscar Návalo Almanza, la Sala igualmente concluye que las afirmaciones que realizan los señores Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez, tampoco son suficientes para acreditar el delito de hurto querellado, dada la carencia de un inventario que precise si los pagarés cobrados por Cobranzas del Istmo. S.A., estuvieron físicamente en las oficinas de Administradora FT, S.A., y segundo, porque aún de haberse aportado alguna evidencia irrefutable (como por ejemplo lo declarado por Martha Esther Escobar a foja 216) de que la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., procedió al cobro de créditos que estaban bajo una medida de secuestro judicial, la acción supuestamente llevada a cabo no puede calificarse apresuradamente como un delito de hurto, porque todo indica que actuó sobre la base de contratos suscritos y esta situación debe debatirse en la esfera jurisdiccional civil, por lo que mal podría sustentar los cargos que se endilgan a los querellados.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no se ha transgredido el artículo 2046 del Código Judicial, ni se transgredió el artículo 183 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión; puesto que, de haber el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá valorado las pruebas planteadas por el recurrente, no influiría en que se profiera un fallo distinto al sobreseimiento definitivo en favor de los señores CRISTÓBAL SALERNO, LILI KWAI BEN DE SALERNO y JUDITH ESTHER ACOSTA BRAVO, por el delito de hurto.

Ello es así porque, como expusimos en párrafos anteriores, no se acreditó la preexistencia y propiedad de los pagarés en poder de Administradora FT, S.A., y porque no se dan los presupuestos que sumergen la conducta realizada por los prenombrados querellados en el tipo penal de Hurto, tipificado en el artículo 183 del Código Penal de 1982; por el contrario, las pruebas acopiadas dan muestra de una relación contractual que involucra a las sociedades Administradora FT, S.A., Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), Tierra Securities

Ltd., Hamilton Bank N.A. (ahora Beal Bank S.S.B), para facilitar el cobro de créditos traspasados por la Financiera Total, S.A, cuyas condiciones deben ser interpretadas y resueltas por la jurisdicción ordinaria civil.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no infringió las normas adjetivas aducidas por el letrado recurrente, por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

Al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado Pablo Ruíz, apoderado judicial de Beal Bank, S.S.B, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar el auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto N° 429 de 26 de noviembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS SANJUR, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	495-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Samuel Duque Concepción, defensa particular de José Luis Sanjur, contra la sentencia de segunda instancia de 9 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reformó la decisión absolutoria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiriquí; en su lugar, lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, el casacionista expone de manera breve los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada; sin embargo, introdujo elementos que no son propios de este apartado, pues, hace referencia a las pruebas de descargos que presentó, su finalidad, las indagatorias del resto de los imputados, y establece su ubicación en el infolio penal, detalles innecesarios a la encuesta penal, que restan objetividad a la sección, en la cual, ha de subrayarse aquellos de mayor relevancia.

El casacionista para sustentar el recurso, invoca como causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los (sic) dispositivos (sic) de la sentencia[,] contenidas en el numeral 01 y 11 del artículo 2430 del Código Judicial".

Al respecto procede señalar, el error que invoca debe contar con la trascendencia suficiente para conllevar sus efectos a la parte resolutiva de la sentencia impugnada y el mismo, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 2430; puesto que, el numeral 11 contempla una causal distinta, que introduce a examen el grado de participación y responsabilidad del imputado, con relación a los hechos que la sentencia tiene por probados; por tanto, ambas causales, tal como han sido identificadas, resultarían excluyentes.

Además del error advertido al puntualizar la causal en ordenamiento procesal; plantea una breve sección, a manera de alegato, respecto a la pieza de convicción erróneamente valorada y otros elementos que a criterio de la defensa desestiman el fallo de segunda instancia; sin embargo, no es correcto este acápite, tampoco confrontar los diversos elementos probatorios, como si se tratase de un recurso ordinario, que accede a una tercera instancia (f. 559)

En los motivos, si bien, el censor identifica y ubica las pruebas sobre las cuales, aduce, el Tribunal Ad-quem erró al apreciarlas, en este caso: 1° la experticia de Ion Scan practicada al vehículo Nissan, Platina, color gris, con matrícula 371234, propiedad de Idalia Sanjur (f. 178-179) y 2° los informes de la Unidad de Narcóticos y de la Policía Técnica Judicial de los años 2004-2005 (f. 8-23); de los mismos no se desprende un adecuado cargo de infracción, no establece la apreciación otorgada por el Tribunal Ad-quem, en qué consistió el error, qué se consigue probar con cada elemento, su trascendencia respecto al resto de las pruebas y cuál ha debido ser método de interpretación otorgado; además que en el segundo supuesto, se plantean una serie de apreciaciones subjetivas, respecto a la posición de defensa asumida por el proponente.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente invoca del Código Judicial, los artículos 917 en concepto de “interpretación directa” y el artículo 781 por “interpretación errónea” y “de manera omisiva”, siendo evidente los errores al plantear los conceptos de infracción; aunado a ello, no estructura cargo alguno, no guardan relación con las pruebas invocadas en la

sección de los motivos, no existe adecuación entre un apartado y otro; además de citar como parte de sus fundamentos, jurisprudencia de la Sala Segunda; sin que finalmente cuestione respecto a la indebida aplicación de la disposición sustantiva por la cual fue condenado.

En resumen, el libelo de casación penal no especifica correctamente la causal, tampoco cumple el requisito que concierne a los motivos que la apoyan y las disposiciones legales que se dicen infringidas; contiene deficiencias que resultan insubsanables y ocasionan su no admisión, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia de 9 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a José L. Sanjur por delito Contra La Seguridad Colectiva, relacionando con Drogas.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICHARD BENIS, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDWIN BOLÍVAR DOMÍNGUEZ DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	492-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por el Mgter. Roummel G. Salerno C. Defensor de oficio de Richard Benis (a) “Gringo Pobre” , contra la sentencia Nº 240 S.I. calendada 19 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual se confirmó en todas sus partes, la sentencia condenatoria No.19-10 de 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a Richard Benis (a) “Gringo Pobre” y lo condenó a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Edwin Bolívar Domínguez Díaz (fs. 243).

Mediante resolución de 8 de agosto de 2011, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación (fs. 240-242). En efecto, la corrección ordenada consistía en:

> "En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita los artículos 918 y 920 del Código Judicial, ambos, en concepto de violación directa por omisión (fs. 227). No obstante a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. En consecuencia debe el letrado corregir el libelo en los términos planteados.
>
> Asimismo, cita el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pero omite citar la norma sustantiva penal, que contiene el tipo penal, por el cual fue condenado su patrocinado, por lo que debe corregir el libelo de conformidad al error señalado (fs. 228).

El casacionista citó los artículos 909, 918, 904 y 920 del Código Judicial y el artículo 214 del Código Penal (fs. 245-246).

En relación a las disposiciones adjetivas el casacionista cita de manera conjunta los artículos 909 y 918, así como también los artículos 904 y 920 del Código Judicial, expresando que fueron violados en concepto de violación directa por omisión (fs. 245-246).

Como se observa el casacioncita no realizó la debida separación de las normas adjetivas. En se sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que en el acápite de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista debe transcribir la norma adjetiva, seguida cada una de su concepto de infracción y su explicación.

De igual manera, el casacioncita omite citar los artículo 780 y 781 del Código Judicial, con su concepto de infracción y su explicación.

En cuanto a las normas sustantivas penales, el casacionista suprimió el artículo 215 del Código Penal, el cual fue aplicado al imputado, por tanto fue sancionado por el delito de robo agravado.

La resolución de 8 de agosto de 2011, que ordenó la corrección del libelo de casación puntualizó:

> "Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal"(fs. 242)

La Sala Penal de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la resolución que ordena la corrección del recurso de casación indicando:

> "...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisible el recurso de casación" Sentencia de 20 de febrero de 2003.

"...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" Sentencia de 22 de enero de 1998.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisible el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997, 21 de mayo de 2003, 7 de diciembre de 2004).

Como quiera que analizado el libelo de casación corregido y el casacioncita no atendió el fiel cumplimiento de la resolución de 8 de agosto de 2011 es del caso decretar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, No ADMITE, el libelo de casación formalizado por el Mgter. Roummel G. Salerno C. Defensor de Oficio de Richard Benis (a) "Gringo Pobre", contra la sentencia Nº240 S.I. calendada 19 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual se confirmó en todas sus partes, la sentencia condenatoria No.19-10 de 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a Richard Benis (a) "Gringo Pobre" y lo condenó a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Edwin Bolívar Domínguez Díaz (fs. 243).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE MÓNICA CHÁVEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	470-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Alexander Allard Rodríguez, actuando en representación del señor ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la resolución de Segunda Instancia de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual CONDENA al señor procesado a la pena de 36 meses de prisión, por la comisión del delito de Apropiación Indebida en perjuicio de MÓNICA MAYELA CHÁVEZ DE SÁNCHEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor procesado ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, e hizo referencia al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 260-261).

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal"; sin embargo, comete el error de indicar que la norma que contiene dicha causal lo es el artículo 2434 del Código Judicial (f. 261).

Los motivos expuestos no cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, los mismos precisan elementos erróneamente valorados como lo son: el Auto 2090 de 7 de junio de 2006 (f. 45), certificación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES (f. 50), certificación suscrita por el Licdo. Gasparino Fuentes (f. 54) y nota emitida por la COOPERATIVA SERVICIOS MÚLTIPLES dirigida a la señora MÓNICA CHÁVEZ (f. 52); pues luego de realizar una revisión al fallo objeto del recurso extraordinario, advertimos que los mismos no se compadecen con la causal invocada ya que cuestionan la errada ponderación de elementos que no fueron valorados por el juzgador de Segunda Instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita como norma adjetiva el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, el argumento desarrollado para explicar dicho concepto de infracción no es congruente con la causal invocada, ya

que cuestiona la valoración errónea de elementos probatorios que no fueron estimados por el Segundo Tribunal Superior (f. 262).

Se observa también que el casacionista omite señalar la norma sustantiva indebidamente aplicada al caso en estudio; por lo cual debemos indicar, que en las causales probatorias es en dicho concepto que resulta violentada la norma sustantiva, como consecuencia de las infracciones a las normas adjetivas o de procedimiento.

Visto lo anterior, el libelo de casación presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente la no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Alexander Allard Rodríguez, en representación del señor procesado ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RAFAEL GONZÁLEZ MARÍN, PROCESADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ZULEIKA ÁVILA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	460-G

VISTOS:

A raíz del recurso de casación promovido por parte del Licdo. Octavio Ochoa Guillén, en representación del señor Rafael González Marín, contra la Sentencia N° 39 de 7 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por la presunta comisión del delito de Violencia Doméstica, del cual resultó condenado a la pena de 1 año de prisión (convertida a 100 días multa equivalente a B/.300.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso; procediéndose de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En el escrutinio de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, condiciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Igualmente, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el libelo fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma incorrecta, ya que, además de entrar en el detalle de piezas probatorias testimoniales, narrando lo declarado por la víctima y el imputado, deja de señalar como llega la causa a la segunda instancia, y cuál fue el resultado de ese grado de competencia.

Es importante recalcar que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la sección denominada Historia Concisa del Caso debe hacer referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, citándola de la siguiente forma: "... violación directa de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida la cual se encuentra establecida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial". Aún cuando no se trata de la fórmula común, se entiende que el recurrente se refiere al supuesto de ser la sentencia penal infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, estipulado en el numeral que adecuadamente citó.

En cuanto a los motivos, en el primero de ellos no se consigna un verdadero cargo de injuridicidad coherente con la causal invocada; limitándose el censor a detallar lo resuelto en segunda instancia, información que es más propia de la sección de la historia concisa, que de los motivos.

El segundo motivo tampoco alcanza a desarrollar un cargo de injuridicidad claro y suficiente para identificar cómo se produjo la supuesta infracción directa de la ley, pues únicamente afirma que el fallo recurrido aplicó una norma cuando en realidad se imponía aplicar otra distinta. Además, se incurre en el error de referirse en esta sección a las normas legales, cuando dicha posibilidad debe limitarse a la sección de las disposiciones legales infringidas.

En el tercer motivo, se aprecia la misma falencia antes señalada, pero además se suma otra falla adicional, consistente en que el argumento que trata de desarrollar el recurrente sobre una supuesta violación directa de la ley por omisión, obedece a que el Ad-quem no tomó en cuenta el hecho que el imputado era delincuente primario, y que en consecuencia debía ser sancionado según lo estipulado en el artículo cuya

omisión ahora reclama. Siendo este un hecho aparentemente no apreciado por el Superior, entonces resulta que el reclamo de la inaplicación de un precepto legal sustantivo, debía ser reclamado de forma indirecta, esto es, a través de la correspondiente invocación de la causal probatoria, como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por tanto, resulta patente la manifiesta incongruencia entre la causal invocada y los supuestos cargos de injuricidad expuestos en los tres motivos que la apoyan.

En cuanto a las normas legales infringidas, se cita como tal el artículo 14 del Código Penal de 1982, en concepto de "violación directa por errónea interpretación", fórmula explicativa que es incorrectamente expresada, dada la autonomía de cada uno de estos conceptos, la violación directa por una parte y la interpretación errónea por la otra.

También se citó el artículo 215-C lex cit., en concepto de violación directa por omisión, reclamando que ésta debía ser aplicada al caso particular, antes que el artículo 215-A.

Visto integralmente el libelo formalizado, y como resultado de las graves inconsistencias advertidas, el Tribunal de Casación considera que lo procedente es no admitir el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Octavio Ochoa Guillén, en representación del señor Rafael González Marín, contra la Sentencia N° 39 de 7 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL MARÍA DE LEÓN ALBA, POR DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	132 G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación en el fondo formalizado por el Lcdo. Eduardo De La Torre López, apoderado judicial oficioso de ANGEL MARÍA DE LEÓN ALBA, contra la Sent. 2da. Inst. No. 107 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 5 de 11 de enero de 2010 emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a DE LEÓN ALBA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de tentativa de violación carnal en perjuicio de Miriam Ramos Barrios.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde examinar el libelo de formalización para determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de impugnación, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Al revisar la actuación observamos que la providencia de 7 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se hace del conocimiento de las partes que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sent. 2da. Inst. No. 107 de 20 de mayo de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia, no fue notificada a las partes involucradas en el proceso, como en derecho corresponde; únicamente se notificó a la defensa, tal como consta a vuelta de fs. 280, excluyendo al Ministerio Público, que por mandato del artículo 2302 del Código Judicial, debe ser notificado de todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Para que pueda surtirse el trámite correspondiente al recurso de casación, es necesario que se haya cumplido con la notificación de la decisión de segunda instancia a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 2435 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2419 íd. que prevé que pronunciada la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso al Tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento.

El artículo 2295 del Código Judicial establece: "Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a: 1. la no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley ...". De estas normas se desprende la exigencia de notificar a los representantes del Ministerio Público de todas las resoluciones que se dicten en los procesos, siendo de especial importancia, la decisión de segunda instancia.

Es ostensible que la falta de notificación al representante de la Vindicta Pública de la providencia de obedecimiento de 7 de julio de 2010, inserta a fs. 280, convierte en nulo todo lo actuado a partir de ese acto procesal, que por mandato legal debía ser notificado no solo a la defensa, sino también al agente de instrucción.

De lo anterior se infiere una pretermisión que deja al Ministerio Público sin posibilidad de intervenir o participar en el proceso penal del cual es parte. En efecto, la falta de notificación de la resolución de segunda instancia violenta la garantía fundamental del debido proceso; por ello, considera esta Sala Penal que debe ser subsanada la omisión y retrotraer la actuación a la notificación de la providencia de 7 de julio de 2010, inserta a fs. 280, para lo cual se procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 281 del expediente y ordena que se proceda con la notificación de la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en Sent. 2da. Inst. No. 107 de 20 de mayo de 2010.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 280 y ORDENA se proceda con la notificación al Fiscal de la Causa de la Sent. 2da. Inst. No. 107 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Se DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que se subsane la pretermisión antes expuesta.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA L.C.G.C. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	512-G

VISTOS:

Previa corrección, mediante resolución de 21 de enero de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió únicamente el primero y tercer motivo, además de las correspondientes disposiciones legales, contenidas en el recurso de casación formalizado por el licenciado Napoleón Arce Fistonich, contra la Sentencia de 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ARQUIMEDES CÓRDOBA, sindicado por delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la niña L.C.G.C.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, que sancionó al señor CÓRDOBA a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito referido líneas previas.

Conforme Vista Fiscal No. 27 de 21 de febrero de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomendó no casar la sentencia de segunda instancia, tras considerar en derecho y acorde a las reglas de la sana crítica, la valoración efectuada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a los

testimonios de la menor de edad L.C.G. y la maestra Amarilis González; por tanto, al no comprobarse los cargos de injuridicidad, estimó, de ningún modo la sentencia impugnada vulneró las alegadas normas procesales y sustantivas penales.

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo propuesto por el casacionista, el presente proceso penal tuvo su génesis el 8 de septiembre de 2008, cuando la señora Zuleima Castillo se presentó a la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro e interpuso formal denuncia contra Arquimedes Córdoba, por la presunta comisión de un delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, por la violación en perjuicio de su hija L.C.G.C.; hecho ocurrido en el mes de mayo, mientras ella se trasladó por tres semanas a la ciudad de David a dictar unos seminarios y su hija se quedó en Changuinola, al cuidado de su compañera de trabajo, la maestra Amarilis González.

El 8 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, abrió causa criminal contra Arquimedes Córdoba; y mediante sentencia No. 188 de 29 de octubre de 2009, fue condenado a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; decisión jurisdiccional confirmada el 26 de enero de 2010, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; impugnada vía casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente adujo como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal"; con fundamento en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, la misma tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examinó, lo tomó en cuenta, lo analizó, pero no le atribuyó la eficacia probatoria que la ley le asigna, es decir:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;

3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

4. Cuando al analizar el caudal probatorio, se desconocen las reglas de la sana crítica.

A efectos de atender el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los cuestionados elementos probatorios; si la valoración se dio acorde a las reglas de la sana crítica; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma cuenta con la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

Indicado lo anterior, corresponde analizar los motivos admitidos, que apoyan la causal.

PRIMER MOTIVO

El casacionista sustenta, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor a las declaraciones de la menor de edad L.C.G. (f. 12-15, 263-271), testimonio único, que por si sólo no puede formar plena prueba del hecho y de la responsabilidad de su representado, más aún cuando se contradice en circunstancias de modo y tiempo.

El examen a la sentencia impugnada permite constatar, efectivamente, el Tribunal de apelaciones, al momento de definir la situación penal del señor Arquimedes Córdoba, apreció las declaraciones de L.C.G.C. y consideró, confirman y coinciden en modo, tiempo y lugar con el hecho denunciado por su madre, el cual ocurrió mientras la menor de edad se quedó sola. (f. 639-640)

Compete estudiar el contenido de las declaraciones brindadas por la niña, con el propósito de constatar si fueron correctamente valoradas por el Tribunal Ad-quem.

El 8 de septiembre de 2008, L.C.G.C. (f. 12-15) y (263-271) declaró ante la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, que en el mes de marzo conoció a Arquimedes Córdoba, educador igual que su mamá; en "el mes de Mayo...estaba en la casa de... MALKIRIAN BASTISTA... viendo tele... ARQUIMEDES también estaba... se había hecho tarde y ARQUIMEDES me acompañó hasta el cuarto donde yo vivía con mi mamá, pero mi mamá no estaba allí, ella estaba en Chiriquí... él se quedó y... me dijo que si quería hacer eso con él (tener relaciones sexuales), yo no le dije nada, luego me abrazó[,] me besó, me bajó los pantalones y después pasó eso... y luego él se fue para su cuarto..." (f. 13).

La menor de edad sostuvo, el hecho ocurrió en el cuarto de su mamá "... tres veces" (f. 13); "la primera vez... fue de noche y las otras dos... de día...[cuando] la maestra que me cuidaba estaba dando clases." (f. 15); no le contó a nadie lo ocurrido, sólo lo escribió en un cuaderno, pero su mamá lo encontró y se dio cuenta.

L.C.G.C. amplió su declaración (f. 263-271) el 17 de octubre de 2008 y con relación al hecho, detalló, la primera vez que estuvo con Arquimedes fue un jueves 15 de mayo [2008], lo recuerda porque lo anotó en el cuaderno [diario]; esa tarde llegó "...del Colegio como a las seis aproximadamente... AMARILIS estaba en su cuarto y le dije que iba para donde MALKIRIAM... me quedé a ver tele... se me hizo tarde y ARQUIMEDES me acompañó hasta mi cuarto... AMARILIS no durmió conmigo... a lo mejor pensó (sic) que yo me iba a quedar durmiendo donde MALKIRIAM, y esa fue la misma noche donde ARQUIMEDES tuvo relaciones sexuales conmigo... las otras dos veces fueron en la mañana cuando quedaba sóla (sic) en el cuarto, ya que AMARILIS esta (sic) dando clases en la mañana..." (f. 264-265).

De esa primera vez, la niña describió todo el recorrido que hicieron por el lado del zanjo, en medio de la noche, para llegar hasta el cuarto de su mamá (f. 269); e indicó, Arquimedes no cargaba camisa, sólo un jeans largo y chancletas (f. 266).

La segunda ocasión, recuerda fue en horas de la mañana; Arquimedes fue a su cuarto a buscar unos CD, porque viajaba para Veraguas; sucedió que la llave quedó pegada a la puerta y Malkiriam abrió gritando sorpresa, mientras ellos estaban en la cama, pero la reacción de esta última fue quedarse parada unos minutos e irse sin decir nada; como Arquimedes ya había dado clases, estaba vestido con camisa y jeans (f. 270).

La tercera vez, también de día, menciona, terminó un examen; cuando fue al cuarto de Arquimedes y Malkiriam para que le prestaran la plancha, Arquimedes se fue con ella, mientras Malkiriam se quedó en su cuarto (f. 265).

Con relación al hecho, la menor de edad explicó, Arquimedes no se desvestía totalmente, sólo bajaba el cierre de su pantalón (f. 266, 270).

Conocidos los testimonios rendidos por la niña L.C.G., comparte esta Sala el juicio probatorio efectuado por el Juzgador de segunda instancia; pues, como atinadamente advirtió el representante del Ministerio Público, la menor de edad es consistente en señalar, que fueron tres las ocasiones que mantuvo relaciones sexuales con Arquimedes Córdoba, a quien describe cada vez y explica en detalle las circunstancias que rodearon el hecho delictivo; mantiene su versión, incluso, a cuatro meses de ocurrido la primera vez.

El relato de la menor de edad no presenta contradicciones e inconsistencias, no existen elementos para considerar en ella, intenciones de faltar a la verdad o animadversión contra el maestro; tampoco es el único medio probatorio que sustentó la condena; es decir, no fue valorado de manera aislada, por el contrario, fue confrontado y complementado con otros elementos de prueba insertos en autos; tal es el caso, de las pruebas periciales a las que fue sometida la niña: la evaluación médico legal (f. 18, 640) que determinó, está desflorada de vieja data; la evaluación psicológica (f. 159, 642) que demostró, presenta afectación psicoemocional, tristeza, llanto fácil, ansiedad, preocupación, en el área sexual inmadurez, angustia, hostilidad y labilidad emocional, por lo que requiere tratamiento; asimismo fueron ponderados los testimonios de Claudia Aguilar (f. 25-27) y Argenis Ábrego (f. 82-87), ambas vieron a la niña en el cuarto que compartían Malkiriam y Arquimedes, donde notaron cómo el maestro acariciaba y trataba a L.C.G.C.

En este sentido, la Sala, respecto al valor probatorio de las declaraciones de la víctima en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, ha expresado: "...cuando esté comprobado que no existe ánimo o motivo alguno de venganza o interés del denunciante por causar daño al imputado y el testimonio de la víctima sea creíble y sin contradicciones, debe dársele plena eficacia probatoria, aspectos que se presentan en el caso subjudice." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 17 de mayo de 2007).

De manera que, conforme ha podido constatarse no se está frente a la ponderación de un único testimonio, sino, ante un cúmulo de elementos probatorios que fueron confrontados y examinados a la luz del principio de comunidad de la prueba y la sana crítica; además de los graves indicios de presencia y oportunidad que pesan contra el imputado, quien residía a pocos metros de la vivienda de la víctima y conocía, se encontraba sola; razones por las que el recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia del Tribunal Superior.

TERCER MOTIVO

El activador de instancia sustenta error de derecho en la apreciación del testimonio de la maestra Amarilis González (f. 173-183); discrepa, sólo fue mencionado en el fallo y desatendiéndose las reglas de la lógica y la razón, se le ha restado certeza, veracidad y valor; a pesar, se trata de la persona que se encontraba a cargo de la menor de edad para la presunta fecha de autos y principal pieza de descargos.

Con relación a este testimonio el Tribunal Superior estimó "se desvirtúa... en cuanto a que la menor [de edad] nunca estuvo sola durante la noche.", toda vez, "... que... los dichos del procesado Arquimedes Yulis Córdoba Hernández, Malkiriam Batista y la propia ofendida, son coincidentes en que para la fecha del ilícito

investigado, la menor [de edad] estuvo en el apartamento que compartía Malkiriam Batista con el imputado... viendo televisión en horas de la noche." (f. 643)

Es evidente, el Tribunal de Segunda Instancia no sólo mencionó o hizo referencia al testimonio de la maestra Amarilis González, sin brindar mayores consideraciones sobre su ponderación; todo lo contrario, como veremos, al amparo de la lógica, la experiencia y la razón, decidió restarle fuerza probatoria, luego de confrontarlo con los relatos mencionados en el fallo.

La maestra Amarilis González declaró, Zuleima le pidió el favor que cuidara a su hija durante la semana del 14 de mayo de 2008; lo que hizo sólo en horas de la noche, desde las 6:30 de la tarde hasta las 5:00 de la mañana, porque debía trabajar hasta el medio día.

Explicó la testigo, en las mañanas "L. G. se quedaba... sóla (sic) en el cuarto"; cuando regresaba del colegio, le preparaba la cena y "...[L.C.G.C.] se ponía a ver televisión y yo [Amarilis] hacer mis planeamientos en el cuarto de ella [L.C.G.C.]." y "...no salía... hasta las 5:00 de la mañana." (f. 177).

Contrario al relato expuesto, la víctima narró cómo Amarilis la cuidó la primera semana que su mamá estuvo en el seminario e indicó, "dormíamos en el cuarto que alquilaba mi mamá, pero ella no permanecía allí siempre.... Amarilis se iba a planiar (sic) a su cuarto... cuando mi mamá la (sic) llamaba[,] ella salía corriendo hacia mi cuarto o donde yo estaba para pasarme el celular..."; esa primera semana, cuando llegaba del colegio, unas veces se iba para el cuarto de la maestra Malkiriam y otras se quedaba con Amarilis (f. 263, 264).

La noche en que ocurrió el delito, la maestra Amarilis se encontraba en su cuarto, no en el de la maestra Zuleima; tampoco durmió con ella; tal vez, como la propia niña explica, pensando que se quedaría a dormir en el cuarto de la maestra Malkiriam, sin contar con que el maestro se ofrecería a llevarla hasta su cuarto y aprovechándose de las circunstancias y la minoría de edad de la víctima, abusó sexualmente de ella (cfr. f. 265).

Aunado, ha podido verificarse en el primer motivo, mientras la maestra Amarilis trabajaba, el maestro aprovechó que la niña L.C.G.C. estaba sola y por una u otra excusa, que si a buscar una plancha o unos discos compactos, la abordó en su cuarto y mantuvo relaciones con ella; momentos en que no se encontraba ni la maestra Malkiriam, ni Amarilis Batista.

Cabe resaltar, la maestra Amarilis Batista, al ser confrontada con el relato de la menor de edad, únicamente atinó a indicar, que sobre eso no sabía nada, "...no la dejé en ningún momento sóla (sic) en la noche, eso es todo."; al ser cuestionada por la madre de la niña, en relación a los hechos ocurridos durante la semana que debía cuidarla, reaccionó preguntando, "por qué... estaba metida en ese problema si... estaba sóla (sic) en esta provincia y no tenía a nadién (sic) que... [la] defendiera...", debiendo Zuleima Castillo explicarle, que sólo sería llamada para declarar (cfr. 177).

Lo anterior, permite inferir con meridiana claridad, la testigo principal de la defensa, en realidad estaba preocupada por su persona, por lo que podría sucederle, luego que durante la semana en que presuntamente estuvo pendiente de la niña a cada momento, durante la noche, fue abusada sexualmente por su compañero de labores; circunstancia, ha podido estimularla a matizar la verdad material de los hechos ocurridos en este lapso.

La maestra Malkiriam Batista (f. 109-127) también reconoció que L.C.G.C. se quedaba viendo televisión con ellos en horas de la noche; sin embargo, con evidente interés en el resultado del proceso, al ser la

pareja sentimental del sindicado, aclaró, sólo "...fue la tercera semana donde ella ya estaba al cuidado de su papá..."; mencionó además, "...en una ocasión ARQUIMEDES la llevó y regresó inmediatamente..." (f. 118).

A pesar que Batista procuró señalar que en todo momento estuvo junto a Arquimedes y nunca hubo oportunidad para que se sobrepasara con la niña; el propio sindicado y la víctima permiten advertir lo contrario, coinciden en señalar que Malkiriam Batista en una ocasión abrió la puerta del cuarto y ellos estaban solos en la cama (f. 44, 270); y en efecto, una noche él acompañó a la niña hasta su cuarto (f. 45).

De los testimonios referidos, puede inferirse, tal cual, lo hizo el Tribunal Superior, que distinto a la declaración de la maestra Amarilis González, el sindicado sí llegó a tener momentos a solas con la niña, incluso, en horas de la noche, durante la semana que González debía cuidarla.

Aunado debe considerarse, la niña explicó, ésta no fue la única ocasión; los otros dos momentos se dieron en horas de la mañana; relato que encuentra apoyo en el testimonio de la maestra Claudia Aguilar (f. 25-27), quien también observó a Arquimedes Córdoba solo en el cuarto con L.C.G.C.

Por las razones que anteceden, comparte la Sala la ponderación realizada por el Tribunal Superior, respecto al testimonio de la maestra Amarilis González; y tampoco logra acreditarse el cargo de infracción atribuido a la sentencia.

Como corolario, es de subrayar, Arquimedes Córdoba, maestro de 28 años de edad, no puede pretender excusarse en que una niña de 12 años de edad (f. 238) se ilusionó con él y era la que lo buscaba; el consentimiento de ella, legalmente, se encuentra viciado por razones de edad.

Es reprochable su falta de orientación, sentido común y respeto por la dignidad e integridad física, sexual, psíquica y moral de esta niña, que por su sola condición de niña se encuentra en estado de vulnerabilidad y reclama la protección del resto de los asociados y el Estado, en cuanto a sus derechos; aunado al hecho, que diariamente en sus labores era el llamado a educar y guiar a otros niños y niñas a su cargo, velar por sus intereses y bienestar.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustenta el casacionista, la infracción directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, toda vez, que el Tribunal Ad-quem concedió valor de plena prueba al único testimonio de la menor de edad L.C.G.C.; sin embargo, tal como ha sido expuesto y examinado, la niña ha sido conteste en sus declaraciones, las cuales han sido confrontadas y valoradas de manera conjunta con otros elementos de pruebas insertos en autos.

De igual manera, el censor citó como vulnerado el artículo 917 del referido texto legal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Tribunal de Segunda instancia no valoró conforme a la sana crítica, el testimonio de la maestra Amarilis González; sin embargo, tal como se ha podido comprobar, precisamente, atendiendo a las reglas de la razón, la lógica y la experiencia, valoró y confrontó con el resto de las probanzas; quedando de manifiesto las razones por las que este testimonio ha perdido fuerza probatoria en determinados aspectos.

La Sala concluye, que al no haberse probado la causal invocada, no se acredita la violación directa por omisión de los artículos 918 y 917 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró los cuestionados medios probatorios conforme al principio de unidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica, la

experiencia y la razón, al confrontarlos y complementarlos con el resto de los elementos de prueba incorporados a la investigación; ejercicio que le permitió establecer la responsabilidad penal de Arquimedes Córdoba; por tanto, tampoco se acredita la infracción por indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal y no procede casar la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ARQUIMEDES CÓRDOBA, sindicado por delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación en perjuicio de la niña L.C.G.C.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	457-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado William Parodi Pugliese, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia No. 77 de 8 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y en sentido de absolver a la co-imputada ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA de los cargos formulados en su contra y la confirma en todo lo demás.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente el 1 de diciembre de 2005, se recibió en la Policía Nacional una denuncia pública que les alertaba sobre la comisión de un delito a cargo de un hombre y una mujer en la Calle Santa Elena de San Isidro. En virtud de lo anterior, el Sargento Isaac Rodríguez y el Sub-Teniente César Herrera se trasladaron al lugar y observaron a los sujetos, vieron que la mujer portaba un cartucho y que luego, ambos abordaron un taxi. Las referidas unidades policiales se aproximaron al lugar y les solicitaron la identificación de los individuos,

quienes resultaron ser ESMERALDA GARITA y FRANCISCO DUNCAN (fs. 63 y 33). Al requisarle el cartucho se percatan que contenía 8 sobrecitos, cada uno con 20 trozos de carrizos y 1 sobrecito con 17 trozos de carrizos, todos con polvo en su interior. El peritaje sobre la sustancia dio como resultado cocaína.

ESMERALDA GARITA en su indagatoria se auto excluyó de la posesión del cartucho que contenía la droga y señaló que era FRANCISCO DUNCAN quien tenía en su poder el cartucho. Dijo además, que tomó el cartucho porque la policía se lo exigió (f. 20). Luego a fojas 44 varió su versión y manifestó que ella lo tomó voluntariamente del taxi.

FRANCISCO DUNCAN por su parte negó los cargos incoados en su contra. Sin embargo, en el acto de audiencia plenaria, FRANCISCO DUNCAN aceptó la propiedad de la droga y excluyó a ESMERALDA GARITA (f. 90).

El Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 77 de 8 de junio de 2007 condenó a ESMERALDA GARITA como autora del delito y la defensa de ésta apeló. El Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, mediante sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008 reformó la decisión primaria y absolvió a la procesada (fs. 168-169).

Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se encuentra fundamentada en tres motivos. En el primero, el recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia valoró erróneamente los testimonios de los agentes captores Isaac Rodríguez y César Herrera (fs. 63, 33), pues los estimó sesgadamente al concluir que no generan una prueba fehaciente. Considera que si el Tribunal hubiese evaluado dichos testimonios de acuerdo a los motivos que los fortalecen habría advertido que Isaac Rodríguez señaló que luego de recibir una denuncia pública, al llegar al lugar observó a ESMERALDA GARITA con el cartucho que contenía la droga, antes de que abordara el taxi, hecho que fue confirmado por César Herrera. Por ello, considera que el Tribunal vulneró las reglas de la sana crítica, al no estimar estos testimonios con el resto de las probanzas.

En el segundo motivo señala que el Tribunal valoró erradamente la declaración indagatoria de ESMERALDA GARITA visible a fojas 20 y 44, pues sólo estimó que la procesada alegó desconocer el contenido del cartucho que albergaba la droga. Considera que el tribunal debió haber estimado dichas pruebas tomando en cuenta todas las enunciaciones que contiene. Así se habría advertido que la justiciable se auto excluyó, señaló a FRANCISCO DUNCAN quien tenía el cartucho y arguyó que la policía le exigió que lo tomara (f. 20), pero luego dijo que lo tomó voluntariamente (f. 44).

En el tercer motivo sustenta el Fiscal que el Tribunal Superior valoró incorrectamente la aceptación de cargos de FRANCISCO DUNCAN en el acto de audiencia(f. 90), pues concluyó que determina que es el único propietario y responsable de la droga. Considera que el tribunal debió evaluar esa aceptación de cargos en concurrencia con otras pruebas del expediente, así habría advertido que el dicho de FRANCISCO DUNCAN no logra desvirtuar la mala justificación de ESMERALDA GARITA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista 176 de 11 de octubre de 2010, compartió la posición del recurrente y solicitó que se casara la sentencia recurrida, y en su lugar se condenara a ESMERALDA GARITA como co-autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Ahora bien, en la parte pertinente de la sentencia impugnada el Tribunal Superior dijo:

> "Tal como se evidencia, se ha condenado en principio por la (sic) manifestado por un sujeto anónimo mediante llamada telefónica, de que era esta (sic) quien llevaba el cartucho o bolsa de color crema y posteriormente por la declaración del agente captor, quien reitera que era ESMERALDA, quien tenía la bolsa con la droga. No obstante lo anterior, pesa en la investigación la declaración de la misma quien en todo momento ha negado tener conocimiento de lo que contenía dicho cartucho y lo tomó por que (sic) al momento de bajarse del taxi este (sic) se quedaba en la silla, lo que sumado a la aceptación de culpabilidad, como único propietario y responsable de la droga hecha por DUNCAN, nos llevan a variar el criterio adoptado por el a-quo, al no tenerse certeza jurídica y prueba fehaciente que acredite la responsabilidad de la misma. ...
>
> Ante tales hechos, esta Sala discrepa con el pronunciamiento de grado, toda vez que aún cuando el elemento externado constituye un indicio grave en su contra, y que el mismo pudo ser considerado como un elemento para la avocación a juicio; este (sic) no puede ser valorado como elemento contundente que permita acreditar en sí aspectos objetivos y subjetivos, que demuestren certeza jurídica de responsabilidad penal en su contra, por lo que la sentencia en torno a la señora ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA, será revocada".

Por su parte, el Sargento Isaac Rodríguez en su declaración manifestó:

> "... yo observe (sic) a dos ciudadanos una femenina que portaba un cartucho plástico que por la forma del mismo parecía una vasija de comida y el ciudadano no portaba nada en la mano, cuando yo los observe (sic) le dije al Sub-tnte HERRERA, que dichos ciudadanos coincidían con la descripción que se había recibido por teléfono. ... el ciudadano FULO DUNCAN y la ciudadana ESMERALDA abordaron un taxi, ... en donde el Susb-tnte HERRERA verifica el cartucho plástico que ESMERALDA llevaba en la mano y éste mantenía en su interior una vasija plástica de color blanco con tapa color celeste que en su interior contiene ocho (8) sobrecitos plásticos de color transparente, conteniendo cada uno veinte (20) carrizos plásticos transparentes los cuales contenían en su interior un polvo blanco que se presume sea droga, COCAINA y un (1) sobrecito plástico transparente los cuales contienen un polvo blanco que se presume sea droga, entonces cuando el ciudadano DUNCAN

> manifiesta que lo que mantenía la señora ESPERALDA, o sea el cartucho crema, era de su propiedad".

El otro agente captor, César Herrera a fojas 33 corroboró lo manifestado por su compañero, incluso el hecho de que el señor DUNCAN, "manifestó voluntariamente que la sustancia que mantenía la señor es de su propiedad".

ESMERALDA GARITA, mediante declaración indagatoria manifestó que el cartucho era de DUNCAN y que él lo traía, pero cuando se subieron al taxi supuestamente camino a buscar comida a la casa del papá de éste, los abordaron y les dijeron que bajaran del taxi, que cuando se iba a bajar le dijeron que bajara el cartucho, el cual al ser revisado hallaron la droga:

> "y como yo fui lo (sic) que lo baje (sic) me dijeron eso es tuyo, después me pidieron la cédula cuando yo le enseño la cédula y ellos ven que decía que había nacido en Colombia, me dijeron ay tu eres colombiana, entonces cántanos algo grande, entonces el señor FRANCISCO le decía a los señores de la DIIP, ey chef, suéltenla a ella eso es mio, ...".

Se observa que en la ampliación de esta declaración, la señora ESMERALDA manifestó que:

> "... entonces él se bajó rápidamente, y yo no sabía lo que estaba pasando, cuando FRANCISCO se bajó dejó el cartucho en el taxi, el (sic) estaba sentado en la parte trasera del lado derecho y la bolsa estaba en el medio de los dos, pero como él se bajo (sic) rápido dejo (sic) el cartucho ahí, como yo me quedé ahí, y los policía me dijeron dizque baja, yo baje (sic) y baje (sic) el cartucho y cuando baje (sic) el cartucho ellos los policías, procedieron a verificar lo que estaba dentro y tenía la droga, los tubitos esos, entonces FRANCISCO dijo que eso no es de ella, ella no tiene nada que ver con esto, que él se hacía confeso..."

Ahora bien, cabe destacar que mediante Diligencia de Careo entre la señora ESMERALDA GARITA y FRENCISCO DUNCAN, la primera se afirmó y ratificó del contenido de sus dos declaraciones, y por su parte, el señor FRANCISCO DUNCAN se hizo confeso de los cargos hechos en su contra, alegando que la sustancia era para su consumo y que los hechos narrados en su primera declaración (en la que negó los cargos) lo hizo porque estaba nervioso (fs. 52-54).

Las anteriores transcripciones tanto de la parte pertinente de la sentencia impugnada, como las declaraciones de los agentes captores, la declaración indagatoria de la procesada ESMERALDA y de FRANCISCO DUNCAN, así como la Diligencia de Careo entre ambos, llevan a este Tribunal de Casación a considerar acertada la decisión del Segundo Tribunal en el sentido de absolver a la procesada.

Si bien es cierto que tanto el Sargento Isaac Rodríguez como su compañero, el Sub-Teniente César Herrera afirman que vieron a ESMERALDA GARITA con el cartucho antes de abordar el taxi, no es suficiente como para contrarrestar de manera contundente que ESMERALDA GARITA pudiese haber llevado el cartucho de manera circunstancial, como ella misma lo indica de manera reiterada en sus declaraciones, lo cual de

alguna manera es corroborado por el procesado DUNCAN cuando afirma que la droga era de él y que ESMERALDA no tenía nada que ver con eso, incluso lo reiteró en la Diligencia de Careo.

Por qué no pensar que cuando la señora ESMERALDA dijo que el cartucho lo tenía DUNCAN quiso decir que era de él?. Además, de la lectura de la declaración de la procesada y la posterior ampliación no se infieren contradicciones entre una y la otra como indica el recurrente. En la primera dice que el agente le dijo que saliera y que sacara el cartucho, pero en la segunda indica que cuando el policía le dijo que saliera ella salió con el cartucho.

Cabe destacar que ellos, ESMERALDA GARITA y el procesado DUNCAN mencionan que iban a buscar comida a la casa del papá de éste, y resulta que dentro del cartucho requisado encontraron una vasija, pero no estaba vacía, contenía droga, por qué la señora pudo pensar que en el cartucho estaba la vasija que era para buscar comida a la casa del papá de DUNCAN?. Si bien el hecho de que el cartucho lo tenía la procesada al momento de la revisión, como manifestó el Tribunal Superior, "constituye un indicio grave en su contra, y que el mismo pudo ser considerado como un elemento para la avocación a juicio; este no puede ser valorado como elemento contundente que permita acreditar en sí aspectos objetivos y subjetivos, que demuestren certeza jurídica de responsabilidad penal en su contra, ...".

Ahora bien, tampoco es correcto afirmar que el Tribunal solamente valoró la aceptación de cargos de parte del procesado DUNCAN en el acto de audiencia como elemento para desvincular a la procesada, porque además de este medio probatorio constan la Diligencia de Careo y las declaraciones posteriores del propio DUNCAN, sumado a que si bien en la primera declaración de DUNCAN este negó la pertenencia de la droga porque estaba nervioso, los agentes captores, de manera reiterada, manifestaron que DUNCAN al momento de ser requisado manifestó que eso era de él y que la señora ESMERALDA no tenía nada que ver con eso. Por ello, se considera que el Tribunal Superior analizó las pruebas conforme a las reglas previstas en el artículo 917 del Código Judicial. De ahí que ni este artículo ni las demás disposiciones legales aducidas como infringidas fueron vulneradas. En consecuencia, tampoco lo fue la norma penal propuesta como infringida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 147.de 23 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIAMARA YAZMÍN JARAMILLO LAY, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CONTRA LA SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA NO.262 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	246-G

VISTOS:

La licenciada Asunción María Alonso Mójica defensora de oficio de Giamara Jazmín Jaramillo Lay, ha presentado recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia definitiva de segunda instancia No.262 calendada 3 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la Sentencia Mixta No.4 de 9 de enero de 2009, sólo en cuanto a la denominación del delito incurrido, condenado a la imputada por el delito de Posesión Ilícita de Droga, Agravada, confirmando el fallo en todo lo demás.

Considera la casacionista que el fallo proferido en segunda instancia contiene errores de derecho al calificar el delito (fs.207) que han influido en la pena aplicable a su patrocinada, originando así el recurso de casación, en estudio.

Una vez cumplidas las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde dictar la sentencia de mérito que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de Giamara Jazmín Jaramillo Lay (fs. 223-243).

Historia Concisa del Caso

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, las constancias procesales permiten conocer que el 14 de mayo de 2008, mediante Informe de Novedad, el Subteniente Héctor Gómez, Encargado del Sub-DIP del Complejo Penitenciario La Joya y La Joyita, pone en conocimiento que siendo las 10:00 horas de ese día, estando en operativo sorpresa en el Control No.1 del Centro Penitenciario La Joya, en conjunto con unidades caninas, para la verificación y registro de personal civil, funcionarios que laboran dentro del centro penal, unidades policiales y vehículos que ingresan a dicho complejo, procedieron a revisar el vehículo Isuzu Rodeo, de color blanco, con matrícula de registro No.269663 y matrícula de prensa No.PR-372, conducido por Joel Ofilio Castillo Murillo, quien iba acompañado de Giamara Yazmín Jaramillo Lay y de la menor Arielis Abigail Morales Jaramillo.

Al ser revisados, se encontró en la parte interna del maletero tres (3) cajas de cartón con cincuenta (50) envases de bebidas en cada una, bolsas plásticas transparentes con golosinas, platos desechables, dos (2)

piñatas, cuatro (4) balones de fútbol, una (1) bolsa con cierta cantidad de uniformes de fútbol, un (1) maletín con ropa sucia y un (1) par de bocinas.

Advierte el servidor público que al agitar uno de los envases, se percatan de que los "jugos" no contenían sustancia liquida en su interior y al abrirlo encontró dentro del envase una sustancia presumiblemente "marihuana" y en otros nevases presuntamente "Cocaína", para un total de 26 envases de bebidas con supuesta droga.

Mediante Vista Fiscal No.690 de 15 de septiembre de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, peticionó al Juez de la causa que dictara un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Giamara Jaramillo Lay, por presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por Delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

La audiencia preliminar se celebró el 22 de diciembre de 2008, la cual se sustentó bajo los trámites del Proceso Abreviado en el Juzgado Cuarto, Ramo Penal. En el plenario la representante de la Fiscalía de Drogas solicitó la condena de la imputada por la conducta delictiva tipificada en el párrafo segundo del artículo 258 del Código Penal, que hace referencia al delito de Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario.

El Juez Cuarto dictó sentencia mixta No.4 de 9 de enero de 2009, en la que condenó a Giamara Yazmín Jaramillo Lay a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por el delito de Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario.

Esta decisión fue objeto de impugnación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, haciendo una errónea calificación del delito que influyó en la extensión de la pena aplicable reformó la sentencia apelada y condenó a Giamara Yazmín Jaramillo Lay a la misma pena impuesta por el Juzgado Cuarto, pero por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

La casacionista aduce la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Único Motivo

Señala la defensora de oficio que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho al calificar el delito, al sostener que el tipo penal infringido por GIAMARA YAZMIN JARAMILLO LAY es el de Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada y no de Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario, fundamentándose en que el verbo tipo de esa conducta, "traspasar", exige como presupuesto pasar o ceder a favor de otra persona la tenencia o dominio de una cosa, es este caso de la sustancia ilícita. Este error de derecho en la calificación del delito influyó en la extensión de la pena aplicable porque a pesar de que el ad-quem varió el tipo penal, señalando que era el de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, confirmó la sentencia del Juez Cuarto Penal, la cual había enmarcado la conducta en el tipo de Traspaso de Drogas en un Centro penitenciario y agravado la pena en 120 meses de prisión, cuando tal agravante no corresponde a la conducta ilícita por la que la condenó el Tribunal Superior (fs. 210).

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción

La casacionista aduce como infringido el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior, varió el tipo penal por el que fue condenada Giamara Yazmín Jaramillo Lay, sin aplicar la sanción que establece la ley para castigar esta conducta delictiva, sino que mantuvo la correspondiente al delito de traspaso de drogas en un Centro penitenciario (fs. 211).

Opinión Del Ministerio Publico

Mediante Vista Fiscal No.133 de 28 de julio de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal que no case la sentencia No.262 de 3 de septiembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a la procesada Giamara Jaramillo Lay, por el delito Contra la Salud Pública (fs. 233).

Decisión De La Corte Suprema De Justicia

Conocido el recurso de casación promovido por la defensa técnica de Giamara Jaramillo Lay y la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal

La causal formalizada por la casacioncita “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena”, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se materializa cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal incurre en el error de ubicarlo en un tipo diferente cuyos efectos se materializan en la extensión de la pena.

Para la doctrina esta causal sobreviene cuando:

> "... el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente. Al analizar este numeral, se puede afirmar que dicho enunciado contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena." (GUERRA DE VILLALAZ, AURA E. Casación Penal, página 321)

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha manifestado anteriormente que el primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; en tanto que el segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado. Sin embargo, a diferencia de otras causales, en ésta, ambos supuestos se complementan por cuanto que, la calificación del delito incide en la indebida aplicación del tipo penal y consecuentemente en la extensión de la pena a imponer (Sentencia de 14 de febrero de 1996, Registro Judicial de Febrero de 1996, pág. 192).

La casacionista, básicamente está en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, por considerar que el Tribunal Superior, al momento de condenar a su patrocinada, varió el tipo penal, e incidió en la extensión de la pena aplicable, porque la condenó por el delito de posesión ilícita de droga en la modalidad agravada, manteniendo la pena impuesta por el juzgador de primera instancia que condenó a la procesada por el delito de traspaso de droga en un Centro Penitenciario a la pena de 120 meses de prisión.

En efecto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 3 septiembre de 2009, expresó:

> "Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, las mismas nos permiten concluir, (sic) nos encontramos ante le delito de Posesión Ilícita de Drogas, en La modalidad agravada, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal derogado pero vigente al ocurrir el ilícito y, no, ante el delito de Traspaso de droga en un centro penitenciario, pues el verbo tipo de dicha conducta "traspasar", exige como presupuesto, pasar o ceder a favor de otra persona la tenencia o dominio de una cosa, en este caso en particular, la sustancia ilícita...Frente a tales consideraciones, es evidente, lo argumentado por la defensora de la señora JARAMILLO LAY y, a través de los cuales pretendía establecer la configuración de un delito imperfecto (traspaso de droga en un centro penitenciario, en grado de tentativa), pierden sustento, al quedar claramente establecida la conducta penal transgredida...Respecto a la responsabilidad penal atribuida a la señora procesada JARAMILLO LAY, advertimos lo siguiente: La misma ha quedado a través del informe de novedad suscrito el 14 de marzo de 2008, por el agente (sic) Héctor Javier Gómez Contreras, quien detalla la manera en que la misma fue sorprendida en la posesión de una considerable cantidad de drogas (cocaína y marihuana), cuando intentaba ingresar por los conductos regulares al centro penitenciario La Joya..."(fs. 195-196).

Al individualizar la pena, el Segundo Tribunal Superior, expresó:

> "La individualización judicial de la pena de 80 meses de prisión aplicada a ambos procesados, es correcta y cónsona a la realidad procesal, considerando, la misma se ajusta a los parámetros mínimo y máximo establecidos en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal derogado, pero vigente al momento de ocurrir el hecho. Siendo ello así, debemos reformar en todas sus partes, la sentencia de primera instancia No.50, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 9 de enero de 2009, solo en cuanto a la denominación del delito incurrido, es decir, la Posesión Ilícita de Drogas, en la modalidad agravada y confirmar el fallo en todo lo demás...."(fs. 196).

Al consultar la sentencia de primera instancia, esto es la Sentencia Mixta No. 4 de 9 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se observa que Giamara Yazmín Jaramillo Lay, fue condenada a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autora del delito, Contra la Salud Pública, en la modalidad de Traspaso de Drogas a un Centro Penitenciario (fs. 170).

Para la individualización judicial de la pena el Juzgado Cuarto señaló:

> "tomando en consideración que la norma penal infringida lo es el artículo 258 inciso segundo del Libro Segundo del Código Judicial, (sic) que contempla una sanción de CINCO (5) a DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, no obstante, es importante resaltar que en su párrafo segundo de la excerta legal en comento, se establece que "La sanción se duplicará en los siguientes casos...2. Cuando se realice en un centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores"...motivo por el cual impondremos a los procesados a la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN ...en virtud de los parámetros estatuidos en los incisos 1,2,3,5 y 6 del artículo 56 de la misma normativa punitiva, a los cuales le rebajaremos un (1/3) tercio por haber sometido la causa a los trámites del Proceso Abreviado quedando en OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena impuesta..."(fs. 165).

La Corte, constata que la procesada fue condenada en primera instancia con fundamento en el artículo 258 numeral 2 del Código Penal, por el delito de traspaso de droga, en un Centro Penitenciario el cual contempla pena de prisión de 5 a 10 años y, en su modalidad agravada, contempla un aumento del doble de la pena.

El juzgador primario partió de 120 meses de prisión, incluyendo la agravación de la pena, sin explicar cual fue la pena base impuesta. No obstante a ello, el Tribunal Superior al individualizar la pena, tomó como referencia la pena de 80 meses de prisión, que incluye la rebaja de la pena de 1/3 de la pena por someterse a juicio abreviado.

Ahora bien, el artículo 260 del Código Penal, que fundamenta la pena impuesta por el Tribunal Superior, contempla pena de prisión en su modalidad agravada de 5 a 10 años.

Así tenemos, que la norma comentada señala:

"Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

A juicio de la Corte, al Segundo Tribunal Superior le correspondía realizar un ejercicio, atento y mesurado al momento de individualizar la pena y no limitarse a expresar que encontraba acorde la pena impuesta a la procesada, debido a que éste se enmarcaba dentro del intervalo penal contemplado en el artículo 260 del Código Penal, es decir de 5 a 10 años, porque al momento de variar el tipo penal, existe una violación en la extensión de la pena, toda vez que el delito por el que fue condenada la procesada en primera instancia contempla pena de prisión de 5 a 10 años, y en su modalidad agravada, exige un aumento del doble de la pena en su conducta agravada (Cfr. art. 258 numeral 2 del Código Penal).

En virtud de esos desaciertos indicados, le corresponde al Tribunal de Casación, individualizar la pena base de la procesada, al comprobarse la infracción de la norma sustantiva penal.

El tipo penal infringido por la imputada Giamara Yazmín Jaramillo Lay, es el de posesión ilícita de droga agravado contemplado en el artículo 260 del Código Penal, que contempla sanción de 5 (cinco) a diez (10) años de prisión.

Corresponde, entonces, establecer la correspondiente sanción penal, por tanto la norma infringida fija una pena que oscila de 5 (cinco) a 10 (diez) años de prisión, cuando la posesión de la droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspasarla a cualquier título para consumo ilegal.

Atendiendo los factores que para la fijación de la pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982 (extendiendo su estimación, por razones de favorabilidad, al texto del artículo 79 del Código Penal de 2007) como son: 1. que Giamara Yazmín Jaramillo Lay al momento de ocurrir los hechos contaba con 23 años de edad, con estudios universitarios incompletos; encontrándose en posesión de gran cantidad de sustancia ilícita (fs. 8) 2. que la imputada manifestó ser soltera, sin ingresos económicos. 3. que el hecho ocurrió en el Control No. 1 de la entrada del Centro

Penitenciario la Joya, en el corregimiento de Pacora, en horas de la mañana (fs. 8) 4. que se acredita la incautación de 26 envases de bebidas contentivas en su interior de sustancias ilícitas, siendo analizadas en el Laboratorio de sustancias Controladas del Instituto de medicina Legal, con resultado positivo para la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 121.72 gramos y Marihuana o Cannabis Sativa en la cantidad de 3.119.66 gramos, totalizando un peso aproximado de 3.24 kilogramos (fs. 1-12; 13 y 112); 6. que consta que la imputada no tiene antecedentes penales (fs. 87); en virtud de ellos la Sala Penal, estima fijar la pena base en (8) años de prisión.

De igual manera, la pena se reduce en 1/3 de la pena por haber sometido la causa a los trámites del Proceso Abreviado, quedando en una pena líquida de prisión de 64 meses, por el delito de posesión ilícita de droga agravado (fs. 144).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA, la sentencia definitiva de segunda instancia No.262 calendada 3 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente en CONDENAR a Giamara Yazmín Jaramillo Lay a la pena de 64 (sesenta y cuatro) meses de prisión, por la comisión del delito Posesión Ilícita de Droga, Agravada.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HELENA DE BERGANTINO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	469-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por Fonseca, Barrios & Asociados, contra la sentencia de segunda instancia No. 149 de 15 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el fallo del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a HELENA GUEVARA DE BERGANTINO a cumplir 10 meses de prisión por supuesto delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado de Uso, en perjuicio del Ministerio Público.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; promovido por persona hábil para recurrir, la defensa particular del sentenciado; incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía; ello conduce a verificar que cada sección de la estructura se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el presente negocio jurídico se constata, el apartado de la historia concisa del caso se encuentra desarrollado, en términos generales, de manera adecuada, expone en forma sucinta y objetiva las principales circunstancias y eventos presentes en la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo impugnado; no obstante, oportuno es señalar que las fojas de las constancias procesales no son propias de este apartado.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

La jurisprudencia patria ha explicado, esta causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El recurrente apoya la causal en un único motivo, desarrollado a manera de alegato de defensa, en el cual, no logra precisarse o concretarse el cargo atribuido a la sentencia de segunda instancia, respecto al error de derecho cometido al valorarse el Informe de Auditoria Forense No. 003-2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, obrante a fojas 508-528 del Tomo I.

Si bien, el recurrente identificó la pieza probatoria y su ubicación en el expediente, no construye adecuadamente el cargo de injuridicidad, con sólo señalar que al informe no se le otorgó valor de plena prueba, pues, no ilustra al Tribunal de Casación en relación a la interpretación o apreciación otorgada por el Tribunal A-quem, a efectos de verificar el yerro cometido, tratándose de un dictamen pericial.

Por el contrario, el censor ha utilizado este apartado para confrontar y examinar la prueba a criterio subjetivo, estableciendo sus apreciaciones y conclusiones de carácter subjetivo, en el sentido, que el "... peritaje acredita que el delito... no se perpetró a lo largo del negocio, no se produjo ninguna lesión patrimonial, puesto que no hay evidencia de que se aplicaron las pruebas psicológicas, ni que se redactaran sus resultados en la oficina de nuestra poderdante, al igual que no existen constancias que ésta escribió en su computador los documentos encontrados en el disco duro, con lo que resultó imposible cuantificar la lesión por el uso del equipo informático y otros bienes del Ministerio Público... lo que implica una lesión patrimonial que tiene que ser determinada a través de una cifra contabilizada...".

Tampoco sustentó en qué sentido este elemento probatorio, aun cuando ha sido valorado, cuenta con la eficacia de variar por sí solo el fallo impugnado, tratándose de un delito de peculado de uso.

Finalmente se equivoca al indicar, se ha tratado de un error probatorio y procesal el que ha influido en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación por omisión del artículo 980 del Código Judicial y la Indebida Aplicación del artículo 325 del Texto Penal de 1982, enunciados de manera correcta; no obstante, al desarrollar el concepto de infracción reitera los yerros advertidos en el motivo expuesto, no establece con relación a la referida norma procesal, en qué ha consistido el yerro probatorio en la sentencia impugnada, más allá de las consideraciones expuestas en torno a lo hechos que motivaron la ejecución del cuestionado informe pericial.

Considerando que las falencias advertidas pueden ser objeto de corrección, a ello se procederá, según lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la defensa de Helena Guevara de Bergantino, contra la sentencia de segunda instancia No. 149 de 15 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a las indicaciones concedidas en la parte motiva de la presente resolución, en lo que respecta a la historia concisa, el apartado destinado a los motivos y las disposiciones legales acusadas de infringidas.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NERIS MURILLO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	459-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 30 de agosto de 2011, esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución de Segunda Instancia de 7 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia que ABSOLVIÓ a la precitada de los cargos por Delito contra la Economía Nacional.

La medida de corrección recayó en la sección de la historia concisa y la norma sustantiva invocada por el activador judicial.

En cuanto a la historia concisa se señaló que el recurrente hace referencia a distintos momentos procesales, al explicar y citar fojas de algunas de las diligencias, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

Por otro lado, respecto a la norma sustantiva citada por el recurrente, observamos que al transcribir el artículo 390 del Código Penal, lo hizo íntegramente abarcando todos los supuestos de hecho que en dicha norma se consagran.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si los defectos formales advertidos fueron subsanados y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el casacionista cumplió con la corrección de la historia concisa, realizando una relación breve, suscinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar piezas probatorias, y por otro lado, corrigió el error en la transcripción de la norma sustantiva al referirse únicamente al supuesto de hecho que corresponde que guarda relación con su pretensión.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Resolución de Segunda Instancia de 7 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Penal - Negocios de primera instancia

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A EDUARDO BARRERA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUAN BOSCO BARRERA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	577-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud presentada por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muná, con la finalidad que se resuelva conflicto de competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº120 de 18 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se deslinde el conflicto de competencia propuesto, declarando que el Juzgado Municipal Penal o Mixto, de turno, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, es el competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muna.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 3 de enero de 2011, la Personería Municipal del Distrito de Ñurum, al recibir informe procedente de la Corregiduría de Agua de Salud por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de JUAN BOSCO BARRERA y en contra de EDUARDO BARRERA, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho denunciado.

Posteriormente, mediante resolución de 16 de marzo de 2011, dicha agencia de instrucción remitió el sumario a la Fiscalía de Descarga de circuito Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Veraguas.

Así, la Fiscalía de Descarga Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Circuito de Veraguas emite la Vista Fiscal Nº251 de 31 de marzo de 2011 mediante la cual solicita al juez de la causa que se inhiba

de conocer el mérito de la presente sumaria y decline la competencia al Juez Municipal de Muná, por ser el conocimiento de la competencia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de Auto Penal Nº48 de 27 de abril de 2011, en efecto se inhibe de conocer las presentes sumarias y ordena remitir las mismas al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la provincia de Chiriquí, por ser el tribunal competente, tal cual los disponen los artículos 235 y 1983 del Código Judicial.

Al ingresar el sumario al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, Comarca Ngöbe Buglé, dicho juzgado mediante Oficio No.196-2011 de 27 de julio de 2011 solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva deslindar competencia dentro del presente sumario penal.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos circuitos judiciales el Circuito Judicial de Kädriri, con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chichica y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Como se desprende de las disposiciones legales señaladas, y toda vez que el hecho que se investiga tuvo lugar en la comunidad El Cobrizo, Corregimiento de Agua de Salud, Distrito de Ñurun de la Comarca Ngöbe Buglé, de acuerdo a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kädriri, se establece que es competente para conocer del presente proceso penal la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA.

Notifíquese y Devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH SANTO ZAMBRANO. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	576-D

VISTOS:

La Licenciada Elena Carpintero Águila, en su condición de Juez Municipal Mixta del Distrito de Muna, ha elevado ante esta Sala, formal conflicto de competencia con el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Cañazas, dentro de las presentes sumarias en averiguación, seguidas por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Elizabeth Santos Zambrano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 111, de 16 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la Nación, recomienda que en el presente caso, se fije la competencia en un Juzgado Municipal, Ramo de lo Penal, en Turno, adscrito al Tercer Distrito Judicial, como tribunal competente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como cuestión previa debe expresar la Sala que la competencia para conocer del conflicto de competencia propuesto viene dada por razón de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 3º; pues, se trata de un conflicto entre tribunales penales que no tienen superior común, como es en el caso examinado entre los Juzgados Municipal Mixto de Cañazas y el Juzgado Municipal Mixto de Muna.

En primer lugar la Sala advierte que, el Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, mediante Auto Penal # 62, de 5 de julio de 2011, visible a foja 77 del cuaderno penal, se inhibe de conocer las presentes sumarias y dispuso remitir lo actuado al Juzgado Municipal Mixto de Muná, del Tercer Distrito Judicial. Sin embargo, el Juzgado Municipal Mixto de Muna, considera que no es competente, por lo que eleva a conflicto de competencia las presentes sumarias.

Observa la sala que la controversia suscitada en la presente encuesta penal, consiste en un conflicto de competencia negativo, toda vez que los tribunales involucrados, niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

Luego de un análisis del presente conflicto, esta Superioridad Jurídica, comparte el criterio expuesto por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa, a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Al respecto, es oportuno señalar que los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo N° 194, de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. N° 23,882, de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de Justicia, la Comarca Ngöbe Buglé, se divide en tres (3) circunscripciones judiciales, mismas que se encuentran adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de sus circuitos judiciales, el Circuito de Kädriri, con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chiciha y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Tal como se desprende de las disposiciones legales señaladas y, toda vez que el hecho que se investiga tuvo su génesis en Alto Tolica, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Ñurun, en la comunidad Ngöbe Buglé, en atención a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kadriri; se establece que es competente para conocer la presente encuesta penal, la esfera municipal del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado Municipal Mixto de Muná.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer el presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE MUNÁ, el cual deberá conocer de las presentes sumarias en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Elizabeth Santos Zambrano.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS DE GRACIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.G.M.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	121-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Müna, Comarca Ngöbe Buglé y el Juzgado Primero

Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, dentro del proceso seguido a LUIS DE GRACIA por el presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor G.G.M.

LOS HECHOS

La investigación se origina a raíz de un oficio del 15 de septiembre de 2009, enviado al Fiscal de turno de Veraguas, suscrito por la Licda. NILKA S. DE ABREGO, Trabajadora Social del Hospital Regional de Veraguas, indicando la situación de la menor G.G.M. de 16 años de edad, con residencia en La Trinidad área comarcal, recluida en la Sala de Maternidad del Hospital Luis Chicho Fábrega, en el cual se indica que la misma manifestó convivir más de un año con su pareja de nombre LUIS DE GRACIA de 30 años de edad, y que producto de esta relación sale embrazada y él se ha hecho responsable. Y que los padres de la menor saben de la relación y están de acuerdo.

Concluida la investigación, el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas mediante Vista Penal No. 125 de 21 de abril de 2010, solicita al Juez Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, que en virtud del lugar donde se dio el hecho (Distrito de Ñürum) y de acuerdo a la Resolución No. 34 de 8 de septiembre de 2009, procedente de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 214 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, que indica que el Municipio de Ñürum, con sede en Buenos Aires (cabecera) pertenece al Circuito Judicial de Kadriri, la cual pertenece al Tercer Distrito Judicial, solicita que al momento de valorar el mérito de la presente encuesta penal se inhiba de conocer las respectivas sumarias y lo remita a la jurisdicción correspondiente de la Provincia de Chiriquí (fs.125-127).

Una vez llegado el expediente al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, el mismo mediante Auto No. 442 de 6 de mayo de 2010, se inhibió del conocimiento y declina la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas (provincia de Veraguas), ya que según el Juez este juzgado conoce de las sumarias instruidas por la Personería Municipal de Ñürum en la Comarca Ngobe Bugle (fs.130).

Por su parte, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, mediante Auto No. 80 de 19 de julio de 2010, se inhibe del conocimiento del presente negocio penal y declina el conocimiento de las presentes sumarias al Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial que corresponda (fs.134-135).

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, aprehende el conocimiento del proceso penal y remite el expediente a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí para que continúe con las investigaciones y emita concepto de fondo (fs.143); la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No. 918, del 31 de agosto de 2010, solicitó que se plantease un conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que establezca la competencia del presente cuaderno penal, ya que a su juicio le corresponde al Juzgado de Circuito de Veraguas por el factor territorial, ya que indica que si bien los hechos investigados se suscitaron en la Comunidad de La Trinidad, Distrito de Ñürüm, Comarca Ngöbe Buglé aunado que el sindicado reside en dicho lugar; señala que antes de que se diera la delimitación de la Comarca , este lugar le correspondía territorialmente al Corregimiento del Distrito de Las Palmas, Distrito de Veraguas, el cual se encuentra dentro de la Provincia de Veraguas y señala que si bien existe el Circuito Judicial de Kadriri, sede

de Buabti, no existen Juzgados de Circuito dentro de la Comarca; y que deben seguir conociendo de estos casos las autoridades que anteriormente lo conocían porque el Distrito de Ñürüm, según mapa territorial corresponde a la Provincia de Veraguas, para ser de su competencia, creando de esta manera un conflicto de competencia para dilucidar el mismo, ya que según el Fiscal los hechos no se dieron dentro de la Provincia de Chiriquí , sino en Veraguas.

Por su parte el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, mediante Auto Penal No. 527 de 13 de septiembre de 2010, se inhibe del conocimiento del presente negocio penal señalando que el hecho denunciado ocurrió en el Distrito de Ñürum, el cual pertenece a la Región Kadriri, Comarca Ngöbe Buglé, y que en virtud de que dentro de la Región Kadriri , se encuentran los distritos de Ñürum y Muná, y siendo que el Órgano Judicial tiene presencia en el distrito de Müna, mas no en Ñürum, corresponde al Juzgado Municipal de Müná, plantear el conflicto de competencia solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, ya que esta se encuentra en dicha región y no a ese Juzgado Municipal de David.

El Juzgado Municipal Mixto de Müná luego del trámite de rigor, plantea mediante oficio No. 47-2011 de 3 de febrero de 2011, el deslinde de competencia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que ese Tribunal recibió del Distrito de Ñürum proceso penal por inhibitoria de competencia, fundamentado en la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 (fs.164).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En lo referente al conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Müna, Comarca Nöbe Buglé y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, la Procuraduría es del criterio que por razón del delito y la posible pena aplicable, la competencia no debe ser fijada en ninguno de los Tribunales Municipales en conflicto, sino que debe ser fijada en un Juzgado de Circuito adscrito al Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior se basa en que los Tribunales de justicia existentes en la Comarca Ngöbe Buglé además, de estar adscritos a la jurisdicción del Tercer Distrito Judicial, aplican los Códigos y las Leyes expedidas por la República de Panamá, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,882 el 9 de septiembre de 1999, artículo 217.

Siendo ello así, tomando en consideración que al señor LUIS DE GRACIA SENCIÓN se le imputa el presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, tipificado en el Capítulo I, Título III, Libro Segundo del Código Penal, cuya sanción oscila entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, por razón del delito y la posible pena, le corresponde a un Juez de Circuito el conocimiento de este proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

Por las razones antes descritas, la Procuraduría concluye que la competencia de este caso en concreto debe ser fijada en un Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial, por razones del delito y la posible pena a aplicar.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del recuento procesal seguido en este proceso en materia de competencia y de la opinión brindada por la Procuraduría General de la Nación, la Sala llega a la conclusión que la competencia debe ser

fijada en un Juzgado de Circuito del Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial, tal como lo ha manifestado la Procuraduría General en su Vista No. 29 de 23 de febrero de 2011.

Ello es así ya que los hechos se dieron en la comunidad de La Trinidad, área de la Comarca Ngöbe Bugle, y conforme al artículo 217 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, en materia de administración de justicia la Comarca Ngöbe Buglé, se rige por los Códigos y Leyes de la República de Panamá. Por otro lado, el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, establece que en materia de administración de justicia la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al "Tercer Tribunal Superior de Justicia" (sic).

No obstante lo anterior, se desprende que la circunscripción territorial de la Comarca Ngöbe Bugle corresponde al Tercer Distrito Judicial y que por razón del delito investigado y la posible pena a aplicar, es decir Contra la Libertad e Integridad Sexual, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, cuya pena oscila entre cinco (5) a diez (10) de prisión, es de competencia no de los Juzgados Municipales sino de los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, conforme al numeral 13, del artículo 159 del Código Judicial, por tanto se fija la Competencia en un Juzgado de Circuito de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial.

Por último, se advierte al Juzgado Municipal Mixto de Müna, Comarca Ngöbe Buglé, que es a través de una resolución motivada que debe plantear el conflicto de competencia y no a través de un simple oficio (ver fs.164), pretermitiendo así lo que de conformidad establece el artículo 2282 del Código Judicial, que regula el procedimiento en conflictos de competencia o carencia de jurisdicción en los procesos penales, que dice que en estos casos se regirá por las disposiciones establecidas sobre el particular para los asuntos civiles. Es decir, se debe observar el procedimiento que establece el artículo 714 del Código Judicial, en el sentido que debe expresar lo anterior por medio de una resolución, con cita de las disposiciones legales y remitir de inmediato el expediente al superior para que dirima el conflicto de competencia. Por lo que en lo sucesivo, se le exhorta a seguir el procedimiento que establece el Código Judicial, señalado en los artículos enunciados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del presente proceso seguido al señor LUIS DE GRACIA SENCIÓN, por el presunto delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de la menor G.G.M. en un Juzgado de Circuito Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese, CÚMPLASE Y REMÍTASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO A PASCUAL PÉREZ URRIOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE SILVERIO URRIOLA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 569-D

VISTOS:

En el reparto de 3 de agosto de 2011, quedó adjudicado a este despacho la sumaria seguida a Pascual Pérez Urriola, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Silverio Urriola.

Según lo dispuesto en el Código Judicial, al Tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, debe oír previamente al agente del Ministerio Público (artículo 2285). Por lo que se debe precisar, en primer lugar, si esta Sala es competente para conocer del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Municipal del Distrito de Muna.

En este orden de pensamiento, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común. En el caso que se somete a consideración de la Sala, se aprecia que el hecho investigado se suscita en Piedra de agua, corregimiento de Paredón, distrito de Ñürum de la Comarca de Ngöbe Buglé, que corresponde al Circuito Judicial de Kädiri, según lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöble Buglé (Gaceta Oficial No. 23,882 de 9 de septiembre de 1999).

Vale aclarar que de acuerdo al artículo 214 del compendio normativo indígena la Comarca Ngöbe Buglé, para los efectos de la administración de justicia se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädriri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna con sede Chichica y Ñurum, con sede en Buenos Aires. Sin embargo, debido a que los juzgados circuitales no han sido implementados lo que corresponde es que la competencia para dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados Primero Municipal de David, Ramo Penal y el Municipal del Distrito de Muna la asuma el Juzgado de Circuito de Chiriquí, en turno, por ser el Superior Común de ambos (Cfr. Auto de 26 de mayo de 2011).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la sumaria seguida a Pascual Pérez Urriola, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Silverio Urriola. Y en consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en turno.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta

EN CONSULTA EL AUTO NO. 36 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. YANIRETH MEDINA HERRERA VERGARA, JUEZ PRIMERA DE L CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRCACION PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	245-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto N°36 de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se ordena el archivo de las presentes sumarias seguidas a la LICDA. YANIRETH MARIBEL HERRERA VERGARA, Juez Primera del Circuito Civil de la Provincia de Herrera, por supuestos delitos Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con la denuncia presentada por la señora IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, en contra de la Juez Primera del Circuito de Herrera, LICDA. YANIRETH M. HERRERA VERGARA, por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones, Obstrucción a la Justicia y cualquier otro delito que haya incurrido, en perjuicio de la sociedad Industrias Villadea, S. A., hecho ocurrido dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por Agregados y Concretos, S.A. Al respecto señala que mediante Auto No.1103 de 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo de Herrera ordenó la práctica de una prueba pericial contable para el día 12 de enero de 2010, sin embargo, la Juez HERRERA VERGARA, ordenó la suspensión de la práctica de dicha prueba, cometiendo con ello un acto de abuso de autoridad, extralimitación de sus funciones y obstrucción de justicia. Igualmente indica que la prenombrada funcionaria judicial, a través de Auto 506 de 29 de junio de 2009, ordenó la práctica de una medida cautelar sobre todos los bienes muebles que se encontraran en el local que mantiene las oficinas de la sociedad demandada Industrias Villadea, S.A., en Avenida Pérez, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, sin embargo, la diligencia de Avalúo e Inventario se practicó en las instalaciones de la sociedad La Galera Construcción, S.A., ubicada en Paseo Enrique Genzier, Corregimiento de Chitré Cabecera, sitio diferente al decretado en el auto antes referido. Agrega que a pesar de haber quedado demostrado que esas no eran las oficinas de Industrias Villadea, S.A., a través de Auto 1102 de 16 de diciembre de 2009, se practica nuevamente

una inspección judicial el día 5 de enero de 2010, en los libros, archivos y documentos de la Sociedad Industrias Villadea y se dirigen nuevamente al Paseo Enrique Genzier, en el Corregimiento de Chitré, donde quedan ubicadas las oficinas de la Galera Construcción, S.A., actuación temeraria y dolosa.

Mediante providencia de 1 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Herrera en Turno, dispuso avocar el conocimiento de las presentes sumarias y practicar las medidas de urgencia que fueran necesarias. A través de resolución de 3 de febrero de 2010, dispuso dicha agencia de instrucción en virtud de haberle sido adjudicado el negocio por motivos de reparto de Ley, continuar con la investigación.

Posteriormente y por razones de competencia, la citada agencia del Ministerio Público dispuso remitir las presentes sumarias a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 7 de mayo de 2010.

Por tanto, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 10 de mayo de 2010, dispuso avocar el conocimiento del presente sumario y practicar las diligencias pertinentes.

Mediante Vista Fiscal No.34 de 22 de noviembre de 2010, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, recomienda el cierre de la presente sumaria a través de un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, con apoyo en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de Auto N°36 de 28 de febrero de 2011 resolvió ordenar el archivo de las presentes sumarias seguidas a la LICDA. YANIRETH MARIBEL HERRERA VERGARA y ordenar elevar la consulta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar no se aportó junto a la denuncia presentada prueba sumaria que por sí sola acredite que la funcionaria acusada haya abusado de su autoridad, ni se hubiera extralimitado en sus funciones.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala constata que tal cual lo dejó plasmado el A-quo en su resolución, dentro de las presentes sumarias la parte denunciante no aporto junto a su denuncia la prueba sumaria de su relato, con la cual se demostrara que la funcionaria judicial denunciada haya actuado con dolo en perjuicio de la sociedad Industrias Villadea, S.A., elemento volitivo imprescindible para la configuración de una conducta criminal, por tanto, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, lo procedente era ordenar el archivo del presente proceso.

Y es que, como se ha señalado con anterioridad, las pruebas aportadas deben proporcionar factiblemente, al menos, un conocimiento sucinto de la conducta que supuestamente es atribuida a la servidora y en el caso bajo estudio, las mismas no permiten arribar a dicha conclusión.

En este sentido se ha expresado esta Máxima Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones. Veamos.

> "Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciantes carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

> En cuanto al delito de abuso de autoridad (art.336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2460 (2464) y 2463 (2467) del Código Judicial).
>
> De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.
>
> ...
>
> Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querella "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal, 26 de agosto de 1994)." (Fallo de 25 de julio de 2001, Registro Judicial Julio 2001, pág. 419).

Por lo expuesto, considera esta Superioridad que ante la ausencia de idoneidad en las pruebas aportadas para acreditar la acusación que se realiza por delito Contra la Administración Pública, lo que acarrea como consecuencia que no se haya cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido en nuestra sistematización jurídica, corresponde el archivo del presente sumario, con base en lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, coincidiendo así con la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través del Auto Nº36 de 28 de febrero de 2011, mismo que fuera elevado en consulta a esta Superioridad Jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto N°36 de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA NO. 136 DE 10 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS POR DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento

Expediente: 912-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de los Recursos de Casación, interpuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO contra la sentencia 2da. Instancia No 136 de 10 de junio de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No 10 de 23 de febrero de 2010, la cual absolvió a ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA e ISIS CAROLINA PORRAS de los cargos imputados por delito de EXTORSIÓN.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta que cuando se presentó a la audiencia de casación programada dentro del proceso penal, se percató luego de escuchar parte de la narración de los hechos objeto de estudio procesal penal, que los mismos resultaban conocidos, por lo que procedió en ese mismo acto a revisar el expediente; sin embargo no pudo apreciar ningún elemento que indicara que hubiera participado como abogado en dicho proceso; pero que lo cierto era que conoció de los hechos objeto del presente proceso antes que se presentara la querella, pese a que los nombres de las partes no los recordaba.

En razón a lo expuesto, considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, La Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber conocido de los hechos objeto del presente proceso antes que se presentara la querella, sin embargo, no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en los numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente esta Sala procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAMÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SONIA MARIBEL HUERTAS DE GRACIA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	583-F

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso seguido a CARLOS RAMÓN HERRERA por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Sonia Maribel Huertas de Gracia.

Señala el Magistrado MEJÍA, que su solicitud obedece a que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde, en otro proceso y dentro del que nos ocupa, la misma actúa en su condición de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por lo que estima que su condición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. .....
>
> 2. .....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".....

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento, por lo que solicita se le declare legal el impedimento para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que la situación fáctica no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en virtud de que el petente se refiere a un servicio que brindó

como abogado, pero en un proceso distinto al que hoy nos ocupa, y si bien en este la Licenciada Maruquel Castroverde actúa como fiscal, ello no es una circunstancia contundente que implique que haya una relación jurídica entre éstos y que de alguna manera puedan afectar la decisión de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia debe seguir con el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY LOWE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	106-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del proceso penal seguido a MARK ANTHONY LOWE y otros, por supuesto delito Relacionado con Drogas y Contra la Economía Nacional.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, dentro de la presente causa, ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actividad jurídica consultable a folios 6233 a 6235, entre otros; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760, numeral 5 impone:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(…)"

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma en cita y verificada en los antecedentes, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como derroteros finales de la justicia, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, para conocer del proceso penal seguido a MARK ANTHONY LOWE y otros, por supuesto delito Relacionado con Drogas.

En consecuencia, designa al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS) EN PERJUICIO DE PANAMÁ ON LINE S. A. - . PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	673-D

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido del proceso seguido a GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones Públicas) en perjuicio de Panamá On Line, S.A.

Señala el Magistrado DÍAZ, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mantiene una relación de amistad personal hace más de quince años con el Dr. Gustavo García de Paredes, actual Rector del Universidad de Panamá.

Agregó el Magistrado DÍAZ que han tenido una serie de relaciones jurídicas, pues cuando se desempeñó como Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, el Dr. Paredes fue miembro de la Junta Directiva de dicha entidad, cuando se desempeñó en el cargo de Vice-Ministro de Educación, el Dr. Paredes era el Rector de la Universidad de Panamá; adicional a ello, el Dr. Paredes es el suegro de un pariente de su esposa.

Con lo descrito, considera acreditado el grado de amistad existente con el Dr. García de Paredes, por lo que estima que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …..
>
> 6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en la casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;".

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia en cada una de las actuaciones emitidas por esta Corporación de Justicia.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, el resto de la Sala advierte que en efecto se configura el impedimento listado en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado DÍAZ y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento

manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES MARRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	191-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a NUIRKELA FLORES, BENITO RODRÍGUEZ, MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA Y OTROS, por delito contra la Fe Pública y Corrupción de Servidores Públicos.

El Magistrado BENAVIDES sustenta su impedimento en que el procesado MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA es su primo hermano.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. ..."

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separar del conocimiento de la mencionada causa penal, al Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala que le corresponda en turno.

Notifíquese y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, INCOADA EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR DENNOS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	766-F

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer la presente solicitud de acumulación incoada por Dennls Pérez Perozo, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y el Secretario Judicial de dicho despacho; por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Señala el Magistrado Díaz, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, titular del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, parte denunciada en el sumario, ejerce el cargo como magistrado suplente en su despacho judicial.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Díaz solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a que una de las partes denunciadas dentro de las presentes sumarias, ejerce el cargo magistrado suplente en su despacho judicial. Al respecto se es de opinión que no hay relaciones jurídicas que pudieran verse afectadas por su actuación, situación que, a juicio de esta Corporación de Justicia, no le impide conocer la presente solicitud; siendo así, se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Harry Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harry Díaz.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO IGUALADA PIMENTEL, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	695-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a Marcelino Igualada, por presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de

Harmodio Reynaldo Mudarra Velásquez, allegado a la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesta, donde la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha tenido actuaciones dentro de la encuesta penal.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado de la Fiscal Superior, licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, a la Fiscal Superior Maruquel Castroverde, quien actuó como fiscal en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la licenciada Castroverde, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	541-D

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, formal incidente de controversia contra las diligencias sumariales de 6 de julio de 2011 y 7 de julio de 2011, dictadas por el Procurador General de la Nación, dentro de las sumarias seguidas al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, a quien se le sigue un proceso por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS.

ANTEDECENTES

La incidencia efectuada por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, fue recibida en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el día 20 de julio de 2011, por lo que se encuentra en estado de decidir.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes efectuar cualquier juicio sobre la presente petición, se observa sin mayores esfuerzos, que al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, se le formularon cargos por la presunta infracción del Capítulo III, Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad), del Capítulo I, Título VIII (Delitos contra la Seguridad Informática) y del Capítulo I, Título XIV (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado), todos del Texto Único del Código Penal, cuyas penas, al menos en el último de los delitos atribuidos, superan los cuatro (4) años de prisión. (V.f. 260)

Esto hace que la competencia para conocer el proceso, corresponda a los jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

En ese mismo sentido, conviene destacar que el artículo 1993 del Código Judicial establece que los incidentes de controversia deben ser resueltos por el Tribunal competente para conocer el proceso y, como esta ocasión no han tenido lugar hasta el momento, ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 94 del Código Judicial que otorgaría competencia a la Sala para conocer el presente proceso, esta Superioridad procede a inhibirse y declinar la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde, por ser el tribunal al cual se le adjudicó una solicitud de fianza de excarcelación anterior.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente incidente de controversia interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en contra de las diligencias sumariales de 6 de julio de 2011 y 7 de julio de 2011, dictadas por el Procurador General de la Nación, dentro de las sumarias seguidas al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS, y por tanto, DECLINA la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO GARCÍA, PROCESADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. - PONENTE: GABRIEL. E. FERNÁNDEZ - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	300-D

.VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, ha promovido Incidente de Nulidad, contra la Sentencia N° 153-07, de 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar responsables a ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ y a LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, como autores del delito de Falsificación de Documento Público, condenándolos a la pena de treinta (30) meses de prisión. Se les inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político, por igual término que la pena principal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentista solicita se DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado, fundamentándose para ello en que su representado, LUIS ALBERTO GARCÍA, fue sometido a juicio como autor de una falsificación en la que nunca participó, ni aprovechó en absoluto, toda vez que los documentos apócrifos fueron entregados a la firma querellante por el señor Orlando Sánchez, a quien incluso desconocía y, en sus actos, nunca tuvo participación, ignorando que Sánchez Bernal había cometido una apropiación indebida y, que para cubrir su delito, falsificó los documentos que entregó a la firma forense.

Es de opinión que la actuación como comisionista para utilizar el cheque, no constituye delito, ya que el cheque no era falso. Agrega que en todo caso, el señor Sánchez, cometió una falsificación de los Paz y Salvos, en cuya solicitud y obtención nunca participó LUIS GARCÍA, al no conocer a Sánchez Bernal, por lo que los hechos que se le atribuyen a LUIS ALBERTO GARCÍA, no son típicos, lo que deviene en una nulidad del proceso.

Señala que ante la falsa imputación en el delito de falsificación, queda sin probar el hecho de la participación de LUIS GARCÍA en el hecho criminoso de la alteración del documento calificado como falso. Al denotarse la falta de participación de GARCÍA en la falsificación de documentos, la falsa imputación que se le hace y al no ser autor del delito como el investigado, el incidentista es de opinión, que mal puede seguírsele un proceso penal y penalizarlo.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad del proceso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Dado en traslado el presente incidente de nulidad, el licenciado RAMSÉS M. BARRERA PAREDES, en su condición de Procuradora General de la Nación, encargado, mediante escrito de contestación, recomendó, no admitir el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Donatilo Ballesteros S., en representación de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS.

El Señor Procurador no comparte el criterio vertido por el incidentista, manifestando que el incidente de nulidad en materia penal, debe fundamentarse en los presupuestos enunciados en los artículo 2294 y 2295 del Código Judicial y, en el caso bajo estudio, se advierte que el Incidente de Nulidad propuesto, incumple con las exigencias formales.

Por lo anterior, concluye que el incidente de nulidad impetrado a favor de GARCÍA VALDÉS, carece de sustento legal y no es viable en esta etapa del proceso penal, en el cual se dictó sentencia de primera y segunda instancia y le fue negado el recurso de casación; recomendando así no se admita el incidente de nulidad propuesto.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido, medularmente, el planteamiento del incidentista, así como la opinión de mérito del Procurador General de la Nación, la Sala se avoca a determinar si se encuentra probado o no el presente Incidente de Nulidad.

Cabe destacar, primeramente, que el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado Donatilo Ballesteros, en su condición de procurador judicial de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, no se funda en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente prescribe el artículo 2294 del Código Judicial, referente a las nulidades en los procesos penales. A su vez, que de conformidad con el artículo 2296 de la misma excerta legal, "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

Es de importancia recordar, que los cargos por el delito de Falsificación de Documentos, le fueron endilgados al señor LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, desde la fase instructiva. De hecho, en audiencia preliminar realizada el 2 de abril de 2004, el Tribunal A-Quo, abrió causa criminal contra el señor GARCÍA VALDÉS, por delito de Falsedad de Documentos en General, tal como se aprecia de fojas 394 a 397; de manera posterior y mediante sentencia N°153, de15 de octubre de 2007, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a LUIS ALBERTO GARCIA VALDÉS, como autor del delito de Falsificación de Documento Público, a la pena de treinta (30) meses de prisión, inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por igual término que la pena principal (fs. 488 a 496). El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia N° 143, de 9 de junio de 2009, previa reforma de la sentencia de primera instancia, declaró culpable a LUIS ALBERTO GARCÍA, como autor del delito de Falsificación de Documento Público, condenándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas en igual término (fs. 599-602). Por último se tiene que dentro de la presente encuesta penal se anunció recurso extraordinario de Casación, por lo que esta Sala Segunda de lo Penal, en resolución de 23 de noviembre de 2010, no admitió los recursos de casación interpuestos (fs. 679-684).

De lo anterior se desprende que, dentro del presente caso, a LUIS ALBERTO GARCÍA, se le llamó a juicio por el delito de Falsificación de documentos y, la calificación genérica efectuada por el juzgado A-Quo, lo fue la Falsificación de Documentos en General, siendo condenado por delito de Falsificación de Documento Público, la cual no ha variado pese a que se anunció recurso de apelación, es más, se puede observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de aumentar la pena al señor GARCÍA VALDÉS. Durante toda esta etapa procesal, se advierte que la calificación del delito no cambió desde el auto de enjuiciamiento.

Dado lo señalado, se concluye que debe negarse la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que las constancias procesales fueron evaluadas previamente a través de un recurso de apelación, donde se llegó a la conclusión que LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, era responsable del delito de Falsificación de Documento Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de nulidad presentado por el Licenciado Donatilo Ballesteros, contra la Sentencia N° 153-07, de 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar responsables a ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ y a LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, como autores del delito de Falsificación de Documento Público.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE DANIEL VALSIN ANAYA CISNEROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	47-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia, formalizado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, perpetrado en detrimento de Cheryl Lynn Hugues y Bo Barry Icelar o Bob Barry Laurence Icelar.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2010, el Despacho Sustanciador dispuso admitir el presente incidente y correrlo en traslado al Fiscal Primero Superior, agente colaborador que expresó sus consideraciones sobre la viabilidad de esta iniciativa, a través del traslado de 15 de noviembre de 2010.

En lo medular de su opinión, el Fiscal manifestó, que la incidencia debía ser rechazada puesto que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 2092 del Código Judicial, para que se ordene la declaración indagatoria de Daniel Valsin Anaya Cisneros, debido a que presuntamente efectuó actos tendientes a realizar los cambios de junta directiva de la sociedad Iguana Limited Corp., que mantenía registrada la propiedad de Bo Barry Icelar, a nombre del señor William Adolfo Cortéz Reese, una vez que su propietario Bo Barry Icelar, de manera inexplicable desapareciera del sector de la Isla Colón, perfeccionándose de esta manera la legalización de la propiedad del señor Bo Barry Icelar (q.e.p.d.) a nombre de Cortéz, quien confesó haberlo asesinado; y que la medida cautelar consistente en el impedimento de salida del país y la comparecencia periódica ante el despacho, en

donde se encuentre la causa, es acorde a la proporcionalidad contenida en el artículo 2129 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso negar el incidente de controversia presentado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros.

Pendiente de ser resuelto el Recurso de Apelación, la firma apoderada del procesado, presentó escrito de desistimiento del presente incidente.

A fin de analizar la viabilidad de la gestión realizada por la defensa del procesado, es importante establecer que, de conformidad con los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso particular, la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, de acuerdo al poder que reposa a foja 1130 del dossier, cuenta con la facultad expresa para desistir, lo que ha sido formalizado antes de que se hubiera resuelto el incidente, por lo cual estima la Sala que cabe acoger el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Incidente de Controversia, formalizado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros, dentro del proceso que se les sigue por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIE E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

DESISTIMIENTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY STTON ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	19-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Controversia presentado por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, dentro del proceso seguido a WALID ZAYED MASSIS y OTROS, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ.

Dentro de la presente iniciativa, cuando se tenía preparado un proyecto mediante el cual se resolvía la misma, para la consideración del resto de los integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS presenta escrito en el que expresamente desiste del incidente identificado con el número 19-E.

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formular a la manifestación de desistimiento presentada por el activador procesal toda vez que se ha comprobado que a la citada firma de abogados le fue conferida expresamente la facultad de desistir, tal como consta en el poder visible a foja 824 del segundo tomo de antecedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del Incidente de Controversia presentado por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, dentro del proceso seguido a WALID ZAYED MASSIS y OTROS, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese y archívese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA I. CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	511-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el proceso penal seguido a la Licenciada MARGARITA I. CENTELLA por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública en el que figura como querellante el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

Encontrándose el presente negocio pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de fondo, el Licenciado NORKYN H. CASTILLO, apoderado judicial sustituto del querellante JUAN RAMÓN REAL TAPIA, presentó ante la secretaría de la Sala un manuscrito "con la finalidad de desistir de la querella en virtud de que las partes hemos presentado una transacción judicial, la cual adjuntó copia de la misma y que fue el que dio origen al presente proceso" (fs.2674).

En efecto, el apoderado judicial de la parte querellante, aporta un escrito titulado "TRANSACCIÓN JUDICIAL" dirigido al Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el cual la ejecutante (la licenciada MARGARITA CENTELLA) desiste del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido en contra de JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. y "los ejecutados" (JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.) desisten de la querella penal promovida en contra de la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA radicada en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fs.2659-2673).

Para resolver la solicitud presentada la Sala advierte que el artículo 1959 del Código Judicial establece que el querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querella.

Por otro lado, a foja 1400 del expediente reposa el poder de representación otorgado por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA al Licenciado NORKYN HAROL CARTILLO en calidad de abogado sustituto, el cual contiene la facultad expresa para desistir.

No obstante, el apoderado judicial del querellante no manifestó que desistía de la pretensión y, aun cuando lo hubiera expresado de esta manera, el delito evaluado en esta oportunidad es contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documento privado, el cual no está contemplado en el artículo 1965 del Código Judicial que establece el catálogo de conductas delictivas cuya investigación se puede archivar por desistimiento de la pretensión punitiva.

Por ende, lo que procede es admitir el desistimiento de la parte querellante en el presente negocio, con la consecuencia de que no tendrá participación en la relación procesal. Sin embargo, el proceso debe continuar en las fases subsiguientes con la participación del Ministerio Público, como representante del Estado en el ejercicio de la acción penal (artículo 1990 del Código Judicial) en aquellos procesos que no pueden ser archivados por el desistimiento de la pretensión punitiva, pues, en este caso, se trata de la supuesta comisión de un delito que atenta contra el bien jurídico de la Fe Pública.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la querella criminal interpuesta por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA dentro del proceso penal seguido a la Licenciada MARGARITA CENTELLA por la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública. Prosigue la realización de las fases procesales subsiguientes con la participación del Agente del Ministerio Público.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUIDO HUMBERTO KANT BÁRCENAS, CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N 222-S.I., DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	222-H

.VISTOS:

Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. José del C. Murgas Abrego, en representación de Guido Humberto Kant Bárcenas, contra el auto de 3 de marzo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 222-S.I., de 6 de septiembre de 2010.

Mediante providencia de 13 de abril de 2011, el Despacho Sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual sólo la representación del Ministerio Público emitió concepto sobre la iniciativa propuesta, recomendando la no concesión del recurso.

Adelantado el negocio a esta etapa, procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión:

En primer lugar, el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho. Es decir, es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió."

En segundo lugar, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurran todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

> "Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso particular, la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia de Tribunal Superior y la penalidad del delito perseguido.

De igual forma, consta que la casación fue anunciada dentro del término legal correspondiente, y la sustentación fue formalizada dentro de los 15 días siguientes a la desfijación del edicto que concedía este término, criterio que ha sido adoptado por esta Sala en recientes decisiones, atendiendo la regla general que señala que los términos de días se contabilizarán a partir del día siguiente de la desfijación del edicto (artículo 511 del Código Judicial).

Así mismo, se constata la negativa expresa del recurso de casación por el Tribunal Superior, a través de la resolución de fecha 3 de marzo de 2011 (fs. 20 y ss).

En lo que atañe al requisito de que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se acuda con ellas ante el superior en la debida oportunidad, aun cuando no existe constancia que el recurrente las pidió dentro del término que señala el artículo 1152 lex cit. (dos días después de negado el recurso), ni tampoco consta la certificación en la que se pone a disposición del recurrente las copias para la interposición del recurso de hecho, se infiere que el letrado las recibe el día 24 de marzo de 2011 (fecha en que la Secretaria del Segundo Tribunal Superior refrenda la autenticidad de las mismas), es decir dentro de los dos días siguientes a la desfijación del edicto que negó la concesión del recurso de casación (22 de marzo de 2011).

Luego, acude a la Secretaría de la Sala Penal el 28 de marzo de 2011 a interponer el recurso de hecho, es decir, dentro del término de tres días establecido en el 1154 del Código Judicial, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a conceder el mismo, ordenando al Tribunal Superior que remita el recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licdo. José del C. Murgas Abrego, en representación de Guido Humberto Kant Bárcenas, contra el auto de 3 de marzo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 222-S.I., de 6 de septiembre de 2010, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNA NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	592-D

VISTOS:

El Licenciado Daniel Henderson Mora, quien actúa como apoderado judicial de Moisés Rubin, representante legal de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S. A., ha presentado Solicitud de Remoción de Depositario Judicial, dentro del proceso seguido a GIOVANNA NICOLAU PANTOJA y otros, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

El Licenciado Henderson Mora en su escrito, comunica que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia Mixta N 3, de 26 de mayo de 2009, luego de resolver la situación jurídica de los encausado dentro de la presente encuesta penal, ordenó la liberación de las fincas aprehendidas: Finca N° 11075755, inscrita al Rollo 4650, Doc. 5 y la Finca N° 236040, inscrita al Doc. 631608, de la Sección de la Provincia de Panamá, para que fueran entregadas a sus legítimos propietarios.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de sentencia de 2da. N° 42, de 2 de marzo de 2010, confirmó la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, con relación a las fincas antes señaladas y que únicamente hace referencia al comiso de los bienes e instrumentos hallados en la finca PANADIEL, ubicada en las Mendozas, donde se logró el hallazgo de armas de fuego y 55.25 kilogramos de cocaína.

Expone que a pesar de que existe un fallo donde se ordena la liberación de las fincas, esto no se ha cumplido, por haberse interpuesto recurso extraordinario de Casación.

Destaca que la finca PANADIEL fue sometida a medida precautoria de la aprehensión provisional, ya que a criterio del Fiscal, éste era un inmueble destinado al almacenamiento de droga, razón por la cual, desde la apelación e incluso en el recurso extraordinario de Casación, han solicitado condena de los sindicados.

Agrega, que siguiendo los parámetros establecidos en el fallo, que los señores RUBÍN, tenían desconocimiento total de las actividades de los señores NICOLAU y que mucho menos que las fincas estaban siendo utilizadas para almacenar sustancias ilícitas, por lo que la sorpresa fue grande al ser informados de la medida de aprehensión provisional.

Que a dos años de haberse dictado la sentencia de primera instancia, aún persisten los perjuicios ocasionados a sus representados, al no poder disponer de los bienes legítimamente adquiridos. Señala que los responsables de la droga, eran quienes en ese momento estaban arrendando el inmueble y no los propietarios de la finca, a quienes nunca se les formularon cargos.

Es de opinión que les asiste el derecho para que las fincas N° 11075755, inscrita al Rollo 4650, Doc. 5 y, la N° 236040, inscrita al Doc. 631608, de la Sección de la Provincia de Panamá, les sean entregadas a sus legítimos propietarios. En líneas posteriores manifiesta el letrado, que sus mandantes aún no pueden disponer de lo que en derecho le corresponde; por lo tanto, mientras esto se de, solicita que Moisés Rubin, sea designado como administrador, toda vez que el actual depositario, se está lucrando de los terrenos sin que hasta el momento le haya presentado a la empresa un informe sobre los beneficios obtenidos.

En base al artículo 552 del Código Judicial, solicita la separación del actual administrador.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación, es de opinión que no es viable el incidente de remoción del depositario judicial, indicando que los bienes en depósito judicial, se han mantenido cautelados en atención a lo que dispone el artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, el cual señala que se mantendrán cautelados hasta tanto finalice, de forma definitiva, la causa que dio origen a dicha cautelación y, el presente caso se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos. Por ello, no existe una decisión jurisdiccional en firme o ejecutoriada, en los términos del artículo 995 del Código Judicial, quedando así únicamente la posibilidad de solicitar la remoción del depositario judicial si se cumple con lo que señala el artículo 552 del Código Judicial.

Al respecto, añade que la solicitud de remoción del administrador depositario de las aludidas fincas, debió solicitarse ante el juez de la causa o juez natural que decretó la medida cautelar y no ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conoce el proceso en virtud de los recursos de casación en el fondo.

Deja establecido igualmente el representante de la Vindicta Pública, que la norma en estudio, requiere como presupuesto que quien solicite la remoción de un depositario judicial designado, pruebe ineptitud, malversación o abuso, extremos que no han sido probados, pues no se ha aportado ninguna evidencia demostrativa en tal sentido, sino que solamente se ha esgrimido en el escrito presentado alegatos, que van dirigidos a inferir que debe sustituirse el depositario judicial designado por otra persona, debido a que, según el solicitante, las acciones del actual depositario judicial ponen en peligro la administración adecuada de las fincas cauteladas provisionalmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos de mayor relevancia, procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. La presente causa, fue recurrida en sede de casación, situación que nos confiere competencia para conocer de la presente solicitud de Remoción de Depositario Judicial.

La Sala, una vez analizada la presente solicitud, así como sus antecedentes, es de opinión que no debe accederse a la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentado por el Licenciado Henderson Mora, dentro de la presente encuesta penal, por las siguientes razones:

A lo largo de las actuaciones contenidas en el presente dossier, constan las solicitudes presentadas por el señor Moisés Rubín, representante legal de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S.A., con la finalidad de constituirse en calidad de Tercero Incidental dentro de la presente encuesta.

Se tiene visible a fojas 1108, la solicitud presentada por la Firma Franco, Velasco & Taylor, apoderados especiales de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, con la finalidad de constituirse como terceros incidentales. A fojas 1141, se encuentra consultable la resolución identificada como Incidente N° 5, de 13 de junio de 2008, en la que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde no se admite la Tercería Incidental propuesta.

Visible a folios 1311, se encuentra una segunda solicitud de Tercería Incidental presentada por la Firma Franco, Velasco & Taylor, que fue resuelta por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Incidente N° 8, de 23 de julio de 2008, inadmitiendo la Tercería (fs. 1344-1352). El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como tribunal de alzada, emite el Auto N° 164-S.I., de 12 de noviembre de 2008, donde se confirma en todas sus partes el auto impugnado (fs. 1366 a 1371).

Finalmente, a fojas 1543, reposa el escrito de Tercería Excluyente presentado por el Licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S.A., en la que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, mediante proveído de 28 de mayo de 2009, declara la sustracción de materia dentro del cuadernillo de Tercería. (fs. 1554)

La Figura del Tercero Incidental, se encuentra desarrollada en el artículo 2028 y s.s. del Código Judicial, definiendo al Tercero Incidental como toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

Como se puede observar, las solicitudes de Tercerías Incidentales incoadas en nombre y representación de la Sociedad A.R.B. Builders, S.A., no prosperaron en su momento en el tribunal primario, por lo que la solicitud presentada por el Licenciado Henderson Mora no prospera, toda vez que no se tiene legalmente constituidos a A.R.B. Builder, S.A., como terceros incidentales dentro de la presente causa.

De esta manera y en base a lo anteriormente expuesto, la Sala es de opinión que debe negarse la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentada y a ello se procede sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentado por el Licenciado Henderson Mora, en representación de la Sociedad A.R.B. Builders, S.A., dentro del presente proceso seguido a GIOVANNA NICOLAU PANTOJA y otros, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	866-F

VISTOS:

La licenciada Josefina Smith Bárcenas, ha presentado ante esta Colegiatura, formal solicitud para que el procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO, quien se encuentra internado en el Hospital Amador Guerrero de la provincia de Colón, sea evaluado por médicos del Instituto de Medicina Legal, por padecer quebrantos de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien es cierto, la Sala Penal conoce en la actualidad en virtud de los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los licenciados Josefina Smith Bárcenas, en representación de JORGE MORGAN MELCHOR y ROGELIO RAMOS y Edil Peñuela, en representación de MIGUEL ÁNGEL IBARRA, contra la sentencia N° 5-P.I. del 18 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no corresponde a este Tribunal examinar este tipo de peticiones.

Y es que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, “Que reorganiza el Sistema Penitenciario” (G.O. 24857 de 1 de agosto de 2003), corresponderá al Director o a la

Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

Aunado a lo anterior, tenemos que en desarrollo del mencionado artículo 66, los artículos 41 y 113 del Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño" (G.O. 25368 de 22 de agosto de 2005), con relación a los permisos de salida de los privados o privadas de libertad y de la facultad para otorgarlos, norman respectivamente que la competencia para decidir la salida de internos a consulta o ingreso hospitalario es del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, así como que cuando se den las circunstancias previstas para la concesión de permisos de salida especiales en internos clasificados en el período de libertad vigilada, el Director o Directora del Centro Penitenciario en casos de urgencia, o la Junta Técnica en el resto de los supuestos, podrán autorizar la salida de duración inferior a 24 horas, pero si la duración de la salida es de más de 24 horas, la autorización corresponderá al Director o Directora General del Sistema Penitenciario.

Con base en lo antes señalado, estima esta Superioridad Jurídica debe remitirse la presente solicitud a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para que, como autoridad competente e idónea conozca la presente solicitud de evaluación médico legal del privado de libertad ROGELIO RAMOS CAMARGO, y decida sobre la procedencia o no, luego de las evaluaciones y trámites correspondientes de conformidad con las leyes aplicables.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la presente solicitud interpuesta por la LICDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO y ordena sea remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO a efectos que, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, decida lo que corresponda en Derecho.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VARGAS, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN A. GALVEZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO CON FRACTURA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 202-C

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de julio de 2011, esta Superioridad, esta Superioridad Negó la solicitud de Revisión, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, que condenaba a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito HURTO CON FRACTURA.

El Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, apoderado judicial del señor GALVEZ BARCASNEGRA, presentó escrito de solicitud de aclaración.(Fs.78-79).

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La defensa técnica del señor GALVEZ BARCASNEGRA discrepa con las anotaciones hechas en la resolución de 22 de julio de 2011, señalando lo siguiente:

"....La Sala al resolver la solicitud lo hizo negando la pretensión, señalando que las pruebas presentadas para sustentar la revisión constaban en el infolio penal y fueron valoradas en su momento, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria contra el encartado, es decir, el recurrente no aporta variantes probatorias que logren sustentar su dicho.

Al tenor literal del párrafo citado, vemos con mucho asombro que las pruebas aportadas por nosotros y valoradas por la Sala han sido calificadas como pruebas que constaba en el infolio penal, cuando el expediente principal No 2726 del Juzgado Tercero de lo penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá no ha sido incorporado ni solicitado por La Sala.".

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, pretende de manera específica, indagar sobre el fundamento de la decisión emitida en el auto de 9 de octubre de 2002.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De lo anterior se desprende que la aclaración de las resoluciones judiciales procede en tres casos específicos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2. Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Ahora bien, la pretensión del letrado se centra en la aclaración de la parte motiva de la resolución que negó la revisión interpuesta a favor de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, en el cual se hizo referencia a la calidad de las pruebas aportadas como nuevos hechos, materia que no está contemplada dentro de los supuestos que enuncia el citado artículo 999.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de junio de 1992 al referirse a la citada norma ha manifestado:

> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

Comoquiera que la presente solicitud de aclaración está dirigida específicamente a cuestionar el fundamento de la decisión emitida en la resolución de 22 de julio de 2011, lo cual no es objeto de aclaración de conformidad con las normas de procesales, ello hace improcedente lo peticionado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN interpuesta por el Licenciado RIGOBERTO VARGAS ATENCIO.

Notifíquese y Archívese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO VALDÉS, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. - PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	750-D

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez, ha presentado a favor de FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, solicitud de permiso para abandonar el país, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

La solicitud tiene como finalidad lograr que el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, pueda acudir desde el día 4 de noviembre al 4 de diciembre de 2011, a los Estados Unidos de América, ciudad de Miami, a la boda de su sobrina de nombre Jenny Elizabeth Reyes.

Agrega el peticionario, que el matrimonio tiene fecha prevista para el día domingo 27 de noviembre de 2011, a las 3:00P.M., en la iglesia Adventista del Séptimo Día Krees Memorial, ubicada en 746 Formosa Avenue, Winter Park, Florida; indicando que realiza la presente solicitud de permiso de salida, a partir del 4 de noviembre, ya que el límite del boleto de avión se tramita por espacio de un mes.

En consecuencia, solicita se le permita al señor FRANCISCO VALDÉS, abandonar el país en las fechas indicadas en párrafos anteriores.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación, Encargado, recomienda que no se acceda a lo pedido, pues el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, fue condenado mediante sentencia N° 279, de 28 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación por el mismo término que la pena principal. No obstante mediante Sentencia de 28 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del

Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria, absuelve a VALDÉS VALDÉS, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Por lo anterior, es de opinión que existe una controversia jurídica pendiente de dilucidarse por esta Sala y, al estimar que la presente solicitud adolece del respaldo probatorio necesario que acredite la necesidad de que el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, deba salir del país, es por lo que solicita se niegue la petición de salida; resaltando igualmente que la actividad festiva se efectuará un día específico y la petición del permiso es de un mes, considerando existe una inconsistencia, dado que resulta excesivo el término de autorización requerido, aun cuando se argumenta que ello, es en razón de los trámites previos que se deben realizar. (fs. 13-14)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde el punto de vista de la Sala Penal de la Corte, y compartiendo los planteamientos realizados por la vindicta pública, consideramos, que no puede autorizarse en estos momentos la salida del país del señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS; en virtud que, la presente solicitud, se fundamenta, esencialmente, en aspectos de recreación o actividad social, lo que no demuestra que el procesado deba viajar, de manera imperiosa e ineludible, al exterior en este momento.

Aunado a la anterior es de importancia señalar que la encuesta penal se encuentra en esta Sala, en casación; por ello, se es de opinión que la solicitud de permiso de salida no es imperiosa, antes de que sea decidida la presente causa de manera definitiva; que inclusive, está en su fase final y luego de agotada la admisibilidad del recurso de casación, sólo resta que se lleve a cabo la audiencia oral y seguidamente se emita el fallo de fondo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la concesión del permiso de salida del país peticionado por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor del señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.*- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 669-G

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a EDINSON CORDOBA MOSQUERA sancionado por delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Oficio N° 5204-S de 6 de octubre de 2011 el Secretario del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, licenciado AGILIO GUDIÑO GUARDIA, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal el expediente del mencionado proceso penal "debido a que el mismo en las resoluciones de fecha 12 de enero de 2011 y 10 de agosto de 2011, presentan error, al referirse a la Sentencia N° 255-S.I., de fecha 20 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La Sentencia es la N° 225-S.I., de 20 de julio de 2009"(F.430).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

> Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Secretario del Segundo Tribunal Superior se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte resolutiva de la Sentencia de 12 de enero de 2011 dictada por el Tribunal de Casación la numeración y la fecha de la resolución de segunda instancia que fue impugnada por el censor. En ese sentido, la Sala manifestó:

> Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia No. 255-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutiva de la mencionada sentencia en cuanto a la denominación de la resolución objeto del recurso de casación, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 12 de enero de 2011, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de NO CASAR la Sentencia No. 225-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PAQRA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2010 PRESENTADA POR LA LICDA FATIMA CEDEÑO GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO CARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	303-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud presentada por la LICDA. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, para que se decrete la nulidad del acto de audiencia celebrado el día 2 de agosto de 2010, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS ALBERTO CARRERA, sindicado por el delito de Homicidio, en perjuicio de CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia, decidió mediante Auto 1ª Inst. Nº85. de 18 de febrero de 2011, lo que a continuación se transcribe:

> "La objeción planteada por la Licenciada Cedeño Gómez, se fundamenta en que al no ser notificada del auto que la admite como querellante, se constituye en una causal de nulidad y por tanto, se vulneraron los derechos de la víctima contemplados en la Ley 31 de 1998, que le impidieron ejercer su representación en el acto de audiencia.
>
> En ese sentido, considera esta Sala le asiste derecho a la querellante puesto que la revisión de las constancias procesales, destacan que efectivamente, esta no fue notificada en debida forma, ni de la fecha de audiencia (394-395), ni de la Resolución que la admite como querellante (fs.416-417).

Partiendo de esta premisa, consideramos que la falta de notificación a la querellante, de estas dos decisiones judiciales, constituye una violación al principio de Igualdad de las Partes, puesto que no se le informó en debida forma sobre el trámite actual del proceso, luego de ser admitida como querellante y por tanto, como parte del proceso.

En ese sentido, es menester tener en cuenta que aún cuando la querellante haya sido informada verbalmente sobre la fecha de audiencia, como lo señala el Oficial Mayor en el informe a fojas 437, incorporado al expediente el 4 de agosto de 2010, es decir, después de realizada la audiencia, el procedimiento exige que este acto de comunicación se haga personalmente, por ende por escrito, para que el acto de notificación quede registrado en el proceso. En ese sentido el artículo 2303 del Código Judicial señala:

...

La lectura de esta norma deja ver la exigencia de notificar al querellante, en los juicios con jurado de conciencia de la hora y día del sorteo, como de la fecha de audiencia, lo que en la presente causa no ocurrió; pues si bien, la Licenciada Cedeño Gómez, es admitida como querellante, en auto de 28 de julio de 2010, (fs.414), después que se fijó la cuarta fecha de audiencia en acto realizado el 19 de julio de 2010 (fs.394), para el día 2 de agosto de 2010, esta debió ser notificada de dicha diligencia personalmente y no de forma verbal como se plantea en el Informe visible a fojas 437 del expediente, fechado 4 de agosto de 2010. Y es que la norma así lo exige. Exige que tal notificación sea personalmente y no de otra manera, lo cual debe ser de conocimiento del secretario.

Téngase en cuenta que a la querellante no se le notificó personalmente como lo exige el procedimiento, ni la admisión de la querella (ver fojas 417), ni la fecha de audiencia (ver fojas 395 y vuelta).

En este aparte precisa hacer algunas consideraciones: el Código Judicial establece varias formas de comunicar a las partes las distintas resoluciones que emite el Juez o Magistrado Sustanciador en un proceso. Este acto de comunicación constituye la notificación. Como regla general dicho texto establece que se hace mediante edicto, tal como lo establece el artículo 1001 en relación al artículo 1947 del Código Judicial. No obstante, el procedimiento penal expresa taxativamente los trámites que deben ser notificados personalmente, tanto en la etapa sumaria como en el plenario.

En el caso que nos ocupa la norma de forma expresa exige que la notificación sea personal, no verbal, ni por edicto; ni tampoco es válido lo acotado por el defensor, al sostener que la abogada tenía que estar pendiente de la admisión de la querella, para notificarse y así asistir al acto de audiencia, de la que además estaba anuente. Y es que no es obligación del abogado, sindicado o querellante, estar pendiente para notificarse; esa obligación legal la tiene el Despacho Instructor o el Tribunal, en esta caso, hacer la notificación. Puesto que si dejásemos al arbittrio de la parte su notificación, cuando por ejemplo, un defensor no desea hacer la audiencia, simplemente rehuye la notificación. De manera entonces, es el Tribunal el que en ejercicio de la facultad jurisdiccional, compele a las partes a que se notifiquen, utilizando todos los medios que la ley provee para tal efecto.

...

La notificación personal, entonces, consigue su objetivo cuando al cumplirse con la misma, en el trámite que así lo exige; evita la dilación en la tramitación de las diversas etapas del proceso, pues la parte no puede alegar que no tenía conocimiento, da tal o cual situación ocurrida en el

proceso, porque la prueba de que sí tenía conocimiento, lo constituye indefectiblemente, su firma en el sello de notificación de la resolución respectiva.

De allí que al no cumplirse con esta diligencia, por parte del tribunal, y pretender reemplazarla con la información verbal emanada de un funcionario, sobre el día que se realizaría la audiencia, se incumplió con el requisito de ley, que deja ver la ilegalidad de tal medida, pues no se ofrece un tratamiento igual a todas las partes en el pcoceso, habida cuenta que las otras partes, Fiscal y Defensor si fueron notificados personalmente violentando así los Principios de Igualdad, y equidad; por tanto, violando también el debido proceso consagrados en los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional.

...

De allí que la inobservancia de tales principios además de vulnerar la tutela judicial efectiva, acarrea la nulidad de lo actuado en la audiencia de fondo, pues se vedó a la víctima en su calidad de querellante su participación en dicho acto y por tanto, alegar en favor de su pretensión en el proceso.

En ese sentido, si bien esta situación no está establecida como una causal de nulidad específica entre las que enumera el artículo 2294 del Código Judicial y que según el artículo 2296 del citado texto, no pueden hacerse valer ninguna causal distinta de las allí nombradas; tal actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Judicial, que regula el Principio de Legalidad, y establece reglas relativas al debido proceso; todo ello, en relación al artículo 1950 del mismo cuerpo legal

...

Conforme lo anterior, tenemos que la realidad procesal demuestra que si bien el veredicto de los Jurados de Conciencia es una decisión inapelable, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del procesado, no es posible dejar de examinar la forma en que se llevó a cabo la audiencia que trajo como resultado, este veredicto en particular. Pues a todas luces, la falta de notificación a la querellante del Auto que la admite como tal y de la fecha de audiencia, va en detrimento de las Garantías del Debido Proceso, contenidas en el artículo 1944 citado, en desarrollo del artículo 32 de la Constitución Nacional, que debe guiar todo proceso ante nuestros Tribunales.

Y es que esta decisión no es ajena a otros pronunciamientos que en situaciones distintas, declaran la nulidad de lo actuado en el Acto de Audiencia, pues prima sobre esta actuación, aún cuando intervenga el Jurado de Conciencia, y su decisión soberana; la protección y salvaguarda del Debido Proceso, que debe ser garantía prioritaria para todos los intervinientes en el proceso. En ese sentido, se pronuncian la Resolución fechada 29 de julio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Fabian Echevers y la Resolución fechada 20 de marzo de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía.

Lo antes expuesto, nos lleva a acceder a lo pedido por la querellante, pues se configuran los presupuestos legales para ello.

En función de ello, previa declaración de nulidad de lo actuado a partir del folio 426-436, se dispone la reposición de lo actuado para que subsanen las pretermisiones; es decir, notificar a la querellante la admisión de la querella (fs.417) y fijar nueva fecha de audiencia, notificando personalmente a todas las partes.

Ordenamos devolver el sumario al Magistrado Sustanciador para que se subsane la pretermisión."

Esta resolución fue apelada por el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, apoderado judicial del joven LUIS ALBERTO CARRERA ALVEO, correspondiendo a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Al sustentar el recurso de apelación, el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, sostuvo en parte medular de su escrito lo que a continuación:

"...

I- En primer lugar, es importante insistir en lo que establece el artículo 2296 del Código Judicial, en el sentido de que en los procesos penales no se pueden alegar causales distintas a los artículos precedentes y específicamente a las consignadas en el artículo 2294 de la misma excerta legal. Consideramos que en esto no caben excepciones o peros, pues debe existir certeza jurídica en las actuaciones judiciales, salvo que la ley disponga otra cosa, lo cual no es el caso o que ocurrieran situaciones gravísimas o excepcionales, las que no se presentan en esta causa.

II- Pero sucede que, a pesar de aceptar el Auto atacado, que la causal que invoca la querellante no está comprendida dentro de la norma procesal penal, se realiza una abstracción y una elucubración para justificar un Incidente, el cual si bien es cierto, es un derecho de la querellante, no tiene asidero a la luz de las normas que rigen la materia.

III- Pero lo más grave, es que se quieren hacer valer causales que no están comprendidas dentro del marco taxativo legal, en un proceso ante Jurados de Conciencia, es decir que no es cualquier tipo de proceso en la cual se quiere introducir una causal no tasada, sino que se trata de procesos cuyos fallos son irreversibles, definitivos e inapelables.

...

VII- En nuestra opinión, con el mayor de los respetos, la querellante pensó que la audiencia sería suspendida por la interposición de la querella y por lo tanto no acudió al acto procesal. Ahora bien si el caso era que necesitaba tiempo para prepararse adecuadamente hubiese interpuesto alguna excusa para posponer la audiencia, pero no lo hizo.

...

IX- Incluso, si hubo alguna falla por parte del Tribunal, al no efectuar la notificación, esto no puede afectar al sindicado, el cual para los efectos ya fue juzgado y no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues esto sería más grave que lo que se argumenta en el fallo atacado y constituiría una violación a la garantía constitucional, que impide que sea juzgado dos veces por la misma causa.

X- En consecuencia, consideramos que la causal de nulidad invocada no constituye elemento valedero para revertir una decisión del Jurado de Conciencia, el cual es definitivo y mucho menos para juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, pues no reviste la gravedad o excepcionalidad, que pudiera de una manera extrema obligar a que esto suceda en pleno siglo xxi, de ser así que Dios nos agarre confesados.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente solicitud propuesta por la LICDA. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, a fin que se decrete la nulidad del acto de audiencia celebrado el día 2 de agosto de 2010, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS ALBERTO CARRERA, sindicado por delito de Homicidio.

En este sentido, estima la Sala que la resolución recurrida debe ser confirmada, por las consideraciones que se pasan a exponer.

Compartimos el criterio plasmado por el A-quo en la resolución recurrida cuando indica que al no cumplirse con la diligencia de notificación personal "...por parte del tribunal, y pretender reemplazarla con la información verbal emanada de un funcionario, sobre el día que se realizaría la audiencia, se incumplió con el requisito de ley, que deja ver la ilegalidad de tal medida, pues no se ofrece un tratamiento igual a todas las partes en el proceso, habida cuenta que las otras partes, Fiscal y Defensor si fueron notificados personalmente violentando así los Principios de Igualdad, y equidad; por tanto, violando también el debido proceso consagrado en los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional."

Y es que ciertamente, del análisis de los antecedentes del caso bajo estudio, se desprende que nunca se realizó la notificación personal de la parte querellante de su admisión como parte en el proceso y de la fecha de audiencia y con ello se conculcó su derecho a participar de dicha audiencia y controvertir los argumentos presentados por la defensa técnica por lo que la Sala considera le asiste razón a la incidentista cuando señala que se infringieron los derechos de su representada, así como se violentaron los principios de igualdad de las partes y equidad y el debido proceso.

Desde esta perspectiva, como anotara el tribunal de primera instancia, si bien esta situación no está establecida específicamente como una de las causales de nulidad enumeradas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, estima esta Superioridad Jurídica nos encontramos ante una contravención de lo normado por el artículo 1944 del Código Judicial que a la letra establece:

> "ARTÍCULO 1944. Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa."

Lo anterior, a juicio de esta Sala constituye una infracción a la garantía del debido proceso, reconocido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna y que de acuerdo al Dr. Arturo Hoyos, en su obra intitulada El Debido Proceso, "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¨ (página 54 de la obra citada) (el resaltado es nuestro), lo cual nos lleva a un vicio que debe ser sancionado con una nulidad de carácter supralegal o constitucional.

Y es que como bien señalara esta Sala en fallo de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), "las nulidades constitucionales, en cambio, no pueden quedar saneadas, y deben por tanto ser declaradas en cuanto el juzgador tenga conocimiento de las mismas."

Así lo señala también el Dr. Arturo Hoyos cuando afirma que 'en la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos..., la sanción será la nulidad constitucional.' (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso; pág.89-90)."

En virtud de lo anterior, esta Superioridad considera que se debe confirmar la resolución venida en grado de apelación en todas sus partes, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª Inst. Nº85.- de 18 de febrero de 2011 , proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, CONTRA JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS).- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	682-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso iniciado con la denuncia interpuesta por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos) en perjuicio de Jorge Velásquez Cáceres.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Señala el denunciante que como apoderado judicial del señor Jorge Velásquez Cáceres, dentro del proceso que se sigue en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó ante el Juzgado de Circuito Ramo Penal, en turno, Fianza de Excarcelación, el día 11 de abril de 2011.

Que el día 13 de abril de 2011, el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, solicitó al Fiscal Javier Caraballo, a través del oficio N° 971, copia de las actuaciones con la finalidad de resolver la solicitud. Señala el denunciante que han Transcurrido más de un mes, desde que el Fiscal denunciado recibiera la solicitud, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento mandatario.

Explica que ya son cuatro (4) las reiteraciones de solicitud, sin que el Fiscal Javier Caraballo haya respetado su deber de cumplir las normas vigentes en dicha materia.

Es de opinión que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha vulnerado de manera directa el contenido del artículo 2040 del Código Judicial.

Finaliza solicitando que la infracción de los deberes de servidor público cometida por el Licenciado Javier Caraballo, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sea sancionada ejemplarmente.

Aporta como pruebas documentales, copias debidamente autenticadas de los oficios N° 971, 1157, 1305 y 1341; copias debidamente cotejadas de las solicitudes de copias del expedientes, recibidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con fechas del 14 de abril, 9 de mayo y 12 de mayo de 2011; copia cotejada del poder conferido por el señor Jorge Velásquez Cáceres; copia debidamente cotejada de la demanda de Hábeas Corpus, recibida ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de abril de 2011; y copia debidamente cotejada del escrito de Impulso Procesal de la demanda de Hábeas Corpus, presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de mayo de 2011. (fs. 5 a 20)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No. 38, de 2 de septiembre de 2011, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Ayú Prado Canals, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de pronunciarse en torno a la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), disponga el Archivo del Sumario, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, por falta de prueba sumaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

> El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas actuaciones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario(a) que las práctica.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación de la denunciada con éste, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR ALBA APONTE VERNAZA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	244-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra JUDITH COSSÚ DE HERRERA, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en detrimento de Alba Aponte Vernaza.

LA QUERELLA

La licenciada Alba Aponte Vernaza, interpuso formal querella contra la licenciada Judith Cossú de Herrera, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, por presunto delito Contra la Administración Pública.

Estima la querellante que se han aportado las pruebas del hecho abusivo cometido por la Magistrada Judith Cossú de Herrera en su perjuicio, al rechazarle dos escritos porque mantenía supuestas manifestaciones injuriosas en su contra y en contra de la Magistrada Gómez de Antinori, sin tomar en cuenta que era su medio de defensa en los expedientes de Recusación N° 493-1 y N° 494-1, que presentó en tiempo oportuno y debió aceptarlo por insistencia.

Añade que la actitud de la Magistrada Judith Cossú de Herrera demostró su intención de causarle daño, porque los escritos no contenían frases injuriosas en su contra y con el rechazo precluyó el término para sustentar el recurso.

Junto al libelo de querella, aportó copias cotejadas con su original, de los recursos de reconsideración aludidos, los cuales fueron rechazados por órdenes de la Magistrada Judith Cossú de Herrera.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 15 de 21 de marzo de 2011, solicitó el archivo del sumario, al considerar que no está satisfecho el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la prueba sumaria.

Explica que las pruebas que acompañan la querella, sólo dan luces de los motivos del rechazo de los escritos denominados sustentación de recurso de reconsideración, y no acreditan, al menos de forma preliminar, un claro cargo de abuso intencional por parte de la servidora querellada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se advierte, el agente de instrucción de la causa, ha solicitado el archivo de las presentes sumarias al estimar que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar de forma preliminar el delito querellado.

Al respecto, vale la pena precisar en primer lugar, que el delito querellado es el de abuso de autoridad, el cual de conformidad con el artículo 2464 del Código Judicial, al tratarse de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplir con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, siendo esta identificada normativamente como cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. Veamos los respectivos artículos:

> Artículo 2464: "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causados con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".
> Artículo 2467: "El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Acompañar la querella con prueba sumaria no se traduce en presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito, ni tampoco que se aporten todos los elementos existentes que acrediten el ilícito, pues, no tendría razón de ser la intervención del agente de instrucción.

En un lenguaje natural, significa aportar aquellos elementos probatorios que sean lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten preliminarmente el hecho punible que se le imputa a la persona acusada, es decir, deben ser preliminarmente idóneos y encaminados a acreditar una acción delictiva, no cualquier acción que carezca de esta connotación.

En el presente negocio se aportaron preliminarmente una serie de pruebas que intentan apoyar la posición de la querellante, en cuanto a que, la servidora judicial acusada presuntamente incurrió en un hecho abusivo, pero tales elementos no son suficientes para calificar el acto realizado como delictivo.

La acción desplegada por la Magistrada Judith Cossu de Herrera, se ampara en el artículo 183 numeral 17 del Código Judicial, que faculta al secretario del despacho a rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo.

De la disposición citada se deduce que la consideración de que los escritos denominados de sustentación de recurso de reconsideración, contienen frases injuriosas hacia las magistradas Judith Cossú de Herrera y Marcela Antinori, es una cuestión que sólo podía en ese momento ser determinada por éstas; de manera que mal podría la Sala deducir el elemento intencional que requiere el tipo delictivo de abuso de autoridad, basado en un rechazo de lo que la funcionaria acusada considera lesivo a su honra.

Ante el panorama expuesto, la Sala coincide con la recomendación del agente de instrucción y ordena el archivo del presente proceso, toda vez que no está satisfecho el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la prueba sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias por presunto delito Contra la Administración Pública, en detrimento de Alba Aponte Vernaza.

Notifíquese
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL EN ASUNTOS CIVILES, LICDO. WILLIAM PARODI Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	812-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia interpuesta por el Licdo. Roniel Enrique Ortíz Espinosa, contra el Fiscal Superior Especial en Asuntos Civiles, Licdo. William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

Como quiera que por los mismos hechos y en el mismo libelo, resultó denunciada la entonces Procuradora General de la Nación, Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, la Procuraduría de la Administración compulsó copias de ese escrito, para seguir los trámites respectivos en relación con el Fiscal Superior William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décima encargada, así como cualquier otra persona que pudiera resultar vinculada.

En la copia autenticada de la denuncia (fs. 2 y ss), se puede constatar que los hechos se remontan a lo actuado por los funcionarios señalados en el diligenciamiento de una cooperación penal internacional solicitada por el Principado de Andorra, para que en Panamá se investigara a ciertas personas por aperturas, movimientos y depósitos bancarios en entidades financieras de dicho principado, y que fueron calificadas sospechosas por las autoridades de aquella jurisdicción.

En concreto, señala el denunciante que los agentes del Ministerio Público arriba identificados, luego de recibir la comisión de parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, no cumplieron con lo ordenado por ésta y simplemente se limitaron a remitir dicho negocio al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual radica, desde hace algún tiempo, las sumarias adelantadas contra David Murcia Guzmán y otros, expediente que no tiene ninguna relación, de acuerdo con el denunciante, con las diligencias solicitadas por el Principado de Andorra.

Lo anterior es indicativo de los manejos irregulares de los procesos relacionados con David Murcia Guzmán, por parte de los funcionarios acusados, quienes han rehusado, omitido y retardado actos propios del

cargo que ocupan, y a la vez usurpado competencia exclusiva de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Finaliza su denuncia citando el contenido del artículo 356 del Código Penal (antes 352), norma en la cual estima se encuadra la conducta denunciada y en la que supuestamente incurren los agentes del Ministerio Público señalados.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 46 de 29 de octubre de 2010, la máxima autoridad del Ministerio Público indicó que, luego de revisar los 17 documentos que el denunciante aportó con su libelo, considera que de los mismos no se desprende, como lo exige el tipo penal invocado, la certeza de una conducta o actuar doloso o ilegal de parte de los licenciados William Parodi y Mariel Burgos Valdés, o de cualquier otro funcionario.

Según el Procurador, los documentos aportados simplemente dan cuenta de la gestión surtida en relación con la asistencia judicial internacional, en las distintas instancias encargadas de su diligenciamiento; por tanto, no se revela intención malsana o maliciosa de parte de quienes ahora resultan denunciados.

Añade que la prueba sumaria, según reiterados pronunciamientos de esta Colegiatura, debe aportar o revelar, al menos indiciariamente, ese acto alejado de la legalidad o la intención de causar una afectación, lo cual no logra acreditarse a través de los 17 documentos incorporados al presente negocio.

Finaliza solicitando el archivo de la denuncia, ante la ineficacia de la presunta prueba sumaria aportada.

DECISIÓN DE LA SALA

Considerando que la presente querella involucra a funcionarios del Ministerio Público de distintas jerarquías, corresponde en primer lugar establecer los parámetros de la competencia de la Sala para atender la presente causa.

En ese sentido, vale señalar que, por mandato del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Penal es autoridad judicial competente para juzgar a los Fiscales de Distrito Judicial, condición que en la actualidad ostenta sólo uno de los denunciados, el Licdo. William Parodi.

Sin embargo, en atención al principio de unidad procesal recogido en el artículo 1949 lex cit., se impone conocer y decidir íntegramente la causa, dilucidando la situación jurídica penal de todos los señalados por el denunciante, a excepción de la anterior Procuradora General de la Nación, Licda. Ana Matilde Gómez, sobre quien constan en el expediente que se ya siguió la causa de forma autónoma (fs. 53).

La situación fáctica que se somete a conocimiento de esta Colegiatura, permite establecer que a los funcionarios denunciados se les señala de haber incurrido en el presunto delito contra la Administración Pública, a saber, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

En cuanto a esta figura delictual, la jurisprudencia de la Sala Penal, atendiendo la exigencia recogida en el artículo 2467 del Código Judicial, ha reiterado la necesidad que en estas causas se aporte prueba sumaria

de las supuestas acciones delictivas, entendiendo por tal, aquella que tenga la virtualidad de acreditar, preliminarmente, la comisión del hecho.

Sin embargo, el examen de la documentación aportada por el promotor de esta denuncia, en la que resaltan copias de una asistencia judicial internacional, permite descartar la existencia del delito denunciado, pues el proceder de los agentes del Ministerio Público no se ajusta a la descripción típica de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos, recogida en el artículo 356 del Código Penal vigente (antes 352). En ese sentido, no se concretiza cuál o cuáles fueron las obligaciones, deberes o responsabilidades que dichos agentes de instrucción hayan rehusado, omitido y retardado. Además, no se desprende de la actuación desplegada por los funcionarios denunciados, el menor indicio actividad arbitraria y menos aún de dolo o voluntad de querer retardar, omitir o rehusar el cumplimiento de actos propios de su cargo.

En el caso particular, pese a que el denunciante se refiere a que los agentes del Ministerio Público incurrieron en el delito antes señalado, al haber supuestamente dejado de cumplir o realizar las diligencias ordenadas por la Corte, cuando ésta declaró viable la solicitud de asistencia judicial internacional remitida por el Principado de Andorra; en realidad se aprecia que su insatisfacción surge del hecho que la documentación relacionada con la comisión (exhorto) arriba identificada, se haya remitido al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, donde se sigue el proceso contra David Murcia Guzmán, en circunstancias en que tales documentos no guardan relación con esta causa, según asegura el denunciante.

Frente a lo anterior, debe la Sala acotar que, precisamente en cumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de la acción penal, investigando todos los hechos que pudieran tener vinculación con los expedientes que tienen a su cargo, están investidos de la facultad de incorporar a éstos, cualquier tipo de documentación que estimen relevantes al caso, según el artículo 2046 del Código Judicial, siempre que en tal proceder se cumplan con las exigencias legales y no se violen derechos fundamentales, la moral o el orden público. Debe tenerse presente que al final serán los tribunales a quienes les corresponderá reconocer el valor probatorio a dichas piezas, por medio de la verificación de su pertinencia y conducencia.

Además, pese a que el denunciante afirme que los documentos que provienen del exhorto procedente del Principado de Andorra y las diligencias dispuestas por la Corte al declararlo viable, no tienen relación con el proceso que se le sigue a David Murcia Guzmán en el Juzgado Decimoquinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, lo cierto es que de la simple lectura de algunas piezas que integran dichas actuaciones, se advierte que Murcia Guzmán también era parte de las alertas y averiguaciones en que las autoridades del Principado requirente, fundamentaron su petición de asistencia judicial a Panamá (Cfr. fojas 18 y ss).

En consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de alguna autoridad judicial (ordinaria o constitucional), disponiendo que la documentación concerniente a la asistencia judicial internacional arriba indicada, no debía incorporarse al proceso que se sigue a Murcia Guzmán en el Juzgado Decimoquinto Penal, por impertinentes, o que las mismas fueron de alguna manera ilícitamente anexadas al mismo, se entiende que los agentes del Ministerio Público ahora denunciados, no han incurrido en las conductas indicadas en las presentes sumarias.

Por tal razón, la medida judicial que se impone respecto a estas imputaciones es el archivo del sumario, según el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia interpuesta por el Licdo. Roniel Enrique Ortíz Espinosa, contra el Fiscal Superior Especial en Asuntos Civiles, Licdo. William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BEST.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).L

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	455-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala de lo Penal para su calificación legal las sumarias iniciadas por denuncia interpuesta por el licenciado LUIS BEST contra la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública (corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción y tráfico de influencias).

Vale destacar que mediante Vista Fiscal N° 26 de 21 de junio de 2011 el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado DIMAS E. GUEVARA GONZÁLEZ, solicitó a la Sala que se inhiba del conocimiento del presente negocio toda vez que mediante Decreto Ejecutivo N° 855 del 14 de junio de 2011 -publicado en la Gaceta Oficial del jueves 16 de junio de 2011- fue designado el licenciado Javier Leonelli Carrillo Silvestri, como Director General del Servicio Nacional de Migración, en reemplazo de la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA.

Por consiguiente, el colaborador de la instancia señala que lo anterior provoca el cese inmediato de la competencia que posee la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal encargado de analizar el mérito legal en este tipo de negocios, ya que, al no ocupar el cargo de Directora General del Servicio Nacional de Migración, la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ se encuentra desprovista de la prerrogativa funcional descrita en el artículo 94, numeral 1, del Texto Único del Código Judicial(Fs.314-315).

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, encargado, la Sala debe indicar que es un hecho público y notorio que la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA dejó de

ocupar el cargo de Director General del Servicio Nacional de Migración, como consecuencia del reciente nombramiento del licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRE en su reemplazo.

Como quiera que la licenciada GONZÁLEZ BATISTA no ostenta la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procede a declinar la competencia del presente proceso a la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de las sumarias iniciadas por denuncia interpuesta por el licenciado LUIS BEST contra la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ por la presunta comisión de delitos contra la administración pública (corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción y tráfico de influencias) y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito del Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	454-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se remite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la sumaria contentiva de la denuncia promovida por Ovidio Velásquez Cortéz, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

En los antecedentes del caso se aprecia que el denunciante, solicita que se investigue la posible comisión de delito contra la administración pública, pues sostiene que medió pago de coima a favor del Magistrado Suplente, Domingo Montenegro, dentro del proceso de oposición a la adjudicación promovida por Donatilo Barahona Velásquez contra sus hijos Damián Cortéz y Ovidio Velásquez Cortéz.

El representante del Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 27 de 21 de junio de 2011 concluye: "...hace falta una imputación, entendida en términos castizos como la atribución de un delito por parte del denunciante, querellante o Ministerio Público, para recurrir al criterio de adscripción de la competencia referido a la calidad de las partes..." (fs. 909-917)

Conocido en lo medular, los fundamentos de la denuncia penal, así como la opinión jurídica del Ministerio Público, corresponde a esta Sala decidir lo planteado.

Dada las recomendaciones del Ministerio Público, se hace necesario precisar que la competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. Este último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial. que a la letra dice:

> "La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señala la Ley;
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción dedos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;..."

De acuerdo a la norma transcrita, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer en primera instancia de los delitos o faltas atribuidos a Magistrados, Fiscales, y otros.

Por lo anterior, se debe indicar que al momento de rendir su denuncia el señor Ovidio Velásquez, hace referencia al supuesto pago de coima a un Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, específicamente el licenciado Domingo Montenegro.

Frente a los hechos planteados, la agencia de instrucción procedió a pedir a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, copias autenticadas del nombramiento y acta de toma de posesión del licenciado Domingo Montenegro Quintero, apreciando así la Sala, la Resolución No. 434 de 24 de septiembre de 2009 que corrige la Resolución No. 120 de 26 de marzo de 2009 por medio de la cual se nombró al licenciado Domingo Montenegro en el cargo de Asistente de Magistrado.

En tal sentido, y como quiera que la persona contra la cual se dirige la denuncia, no ostenta la calidad funcional que establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial., pues no ejerce ninguno de las cargos enumerados en esa norma, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, procede la Sala a inhibirse del conocimiento del sumario y a declinar el negocio ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento del sumario iniciado a raíz de la denuncia promovida por Ovidio Velásquez Cortez, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, en Turno.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Penal - Negocios de segunda instancia

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA, A FAVOR DE ÁNGEL ROBERTO INFANTE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	683-A

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en favor del señor ÁNGEL ROBERTO INFANTE.

La parte actora impetra la concesión del beneficio excarcelario, en base a la concordancia de los artículos 2513 y 2173 del Código Judicial, sustentada en el hecho que, en contra de su representado, las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela han solicitado la extradición, por la supuesta participación en el delito de “uso de documento público falso”.

Agrega el petente, que el señor ROBERTO INFANTE, cuenta con 64 años de edad, tiene residencia fija en el país, específicamente en el apartamento 7-C del Edificio Ritabel, Calle I, Enrique Grenzier, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista de la ciudad de Panamá, mantiene una Visa Múltiple vigente hasta el 2012; además que no existe peligro de fuga, ni desatención al proceso que se le sigue.

Oportunamente y para efectos de resolver adecuadamente la presente solicitud, se requirió de la autoridad competente, copia auténtica de toda la documentación relacionada con el presunto proceso de extradición de ROBERTO INFANTE.

En respuesta a lo solicitado, El Licenciado Vladimir Franco, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió la nota A.J. No.2245 de 16 de septiembre de 2011, en la que comunica el envió de la documentación original.

En expediente recibido de la autoridad requerida, se constataron los siguientes elementos que son de especial relevancia en la solución de la solicitud promovida:

Consta en el expediente, copia autenticada de la resolución que Decreta Medida Privativa de Libertad Preventiva, contra el señor ROBERTO INFANTE, la cual fue ordenada por el país requirente el día 9 de noviembre de 2010.

El Estado requirente formaliza la petición del señor ROBERTO INFANTE, en su condición de nacional venezolano, y al mismo tiempo, la autoridad requerida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, pide a la Procuraduría General de la Nación, la detención del mismo.

La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 16 de junio de 2011 dispuso la detención preventiva, con fines de extradición, del señor ROBERTO INFANTE a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y por un término de sesenta (60) días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar su petición.

Se advierte en la citada providencia, que el solicitado ostenta la nacionalidad venezolana, por lo que se expresa que, es necesario que se cumpla con el debido proceso, es decir, aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva y para llevar a cabo esta labor es indispensable que la persona goce de garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento justo e imparcial.

En conocimiento de lo anterior, corresponde exponer las siguientes consideraciones como motivación de la decisión que procede.

En relación con el trámite de la extradición, el artículo 2513 del Código Judicial, establece la viabilidad de la concesión del beneficio de la fianza de excarcelación a los requeridos, no obstante dicha norma condiciona su otorgamiento a que la ley panameña conceda el derecho según el tipo penal que le es equiparable, sujetándola a las normas que rigen la concesión de la fianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a este tema, es preciso adelantar algunos criterios a fin de aclarar el panorama, ante la eventual coexistencia de dos cuerpos normativos sobre el tema de la fianza.

En efecto, de acuerdo con el artículo 557 del Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

En el caso del beneficio de excarcelación, contenida en el artículo 241 del Código Procesal Penal, su tramitación implica la intervención del Juez de Garantía, lo que impide que se aplique el contenido de dicha norma procesal.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista que el cargo criminal de uso de documento público falso, que las autoridades venezolana le imputan a ROBERTO INFANTE, es excarcelable mediante fianza en nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho hecho punible lleva aparejada pena mínima de 2 a 5 años, al tenor de lo preceptuado en el artículo 271 en concordancia con el artículo 265 del Código Penal.

No obstante, el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial, permite a la Sala, determinar las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Como se observa, el señor ROBERTO INFANTE, mantiene la edad de 65 años y si bien el petente aseveró que mantiene domicilio fijo en el apartamento 7-C del Edificio Ritabel, calle I, Enrique Grenzier, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista de la Ciudad de Panamá, este elemento no se encuentra acreditado, advirtiéndose en las constancias procesales, que el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y

Extranjería, mantiene en sus anexos que el señor INFANTE, salió en el año 2007 de Panamá e ingresó en el 2009 y ese mismo año salió de nuestro país, infiriéndose que para los años 2008 y 2010 dejó de ingresar a Panamá, además que desde los años 2007 a 2010, ha viajado a países como Venezuela, Panamá, Francia, Estados Unidos y Colombia.

Tenemos que, es evidente que existe el peligro de fuga o desatención del proceso en el caso que se conceda libertad, debido a que no mantiene nexo en nuestro país, lo que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 18 de abril de 2005, de la siguiente manera:

> "Así tenemos, que de acuerdo con las diligencias desarrolladas hasta el momento, el señor Torres Vargas, presumiblemente es de nacionalidad mexicana y según su versión, ingresó recientemente a la República de Panamá, sin que se aprecie por ello, nexo laboral, familiar o de otra índole que lo relacione con nuestro país, por lo que resulta evidente, el peligro de fuga o desatención al proceso, en caso de que se le conceda la libertad ... y mientras se verifica fehacientemente su status migratorio ...
>
> Las circunstancias antes expresada, permite garantizar la presencia del sujeto procesal ... y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado...
>
> En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva...".

Como se observa, no sólo debe tomarse en cuenta que el delito de uso de documento falso, permite el beneficio de fianza de excarcelación, sino que el señor ÁNGEL ROBERTO INFANTE, no mantiene domicilio fijo, ni existe nexo laboral, familiar o de otra índole que lo relacione a nuestro país, circunstancias que en este caso, impiden acceder a esta solicitud, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación gestionada en favor de ÁNGEL ROBERTO INFANTE.

Notifíquese y Cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N 24 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE MICHAEL ARIEL MADRIÑÁN MARTÍNEZ.-- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	475-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. Nº 24 de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple Tentado, en perjuicio de Michael Ariel Madriñán Martínez.

Al culminar la Audiencia Pública, MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Michael Ariel Madriñán Martínez, con un arma de fuego, hecho ocurrido el miércoles 1 de octubre de 2008, en Calle Primera, Santa Rosa, cerca a la casa J-265, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito San Miguelito, Provincia de Panamá. (V.f. 256)

SENTENCIA APELADA

Al dosificar la pena por la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"...

Para determinar la pena base aplicable a los hechos, objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, luego de cumplir la pena de prisión. Esta dosificación penal es el resultado de la individualización judicial de la pena y que el presente Tribunal a tomado como referencia lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, para lo cual, se ha de dosificar en tales parámetros la pena a imponer, tomando en cuenta los siguientes aspectos objetivos y subjetivos.

En cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que el hecho se ejecutó con arma de fuego, específicamente con un revólver, realizando primero tres intentos fallidos, luego dos disparos a corta distancia, uno de los cuales, le ocasionaron heridas en la región paraesternal izquierdo en segundo

espacio intercostal y orificio en región escapular hacia axila derecha, que lo incapacitaron por un período de cuarenta y cinco días, poniendo su vida en peligro. En cuanto a la voluntad de dañar, se estima que de acuerdo a la declaración del afectado, la intención del encartado era ocasionarle la muerte, ya intentó dispararle en la cabeza, pero afortunadamente el arma no llegó a percutar las municiones, lo que permitió que se escapara de su agresor, no obstante, la decisión del encartado, ya estaba tomada al punto de lograr impactarle por la espalda al momento de su huída, lo que demuestra que fue su plena voluntad el de utilizar el arma de fuego para causar las lesiones al infortunado (Numeral 1).

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que el hecho se se (sic) cometió encontrándose la víctima de espaldas a su agresor, en horas de la noche, en un lugar público, muy cerca de su residencia, en la cual, se encontraban un número plural de personas, algunas de ellas familiares y amigos del afectado, que pudieron correr con la misma suerte del ofendido. (Numeral 2).

En lo atinente a la calidad de los motivos determinantes se desprende de las narraciones hechas por el afectado, que existían rivalidades entre bandas o grupos, las cuales, aún cuando el imputado niega pertenecer a alguna de ellas, se desprende que el móvil se encuentra matizado por tales circunstancias, pues se observa que minutos antes el agredido sostuvo una disputa con Raúl Ceballos, menor de edad, apodado “CHOCOTE”, quien es hermano de su padrastro el señor Moscu Lee Ceballos; y la agresión se produce justamente en momentos que discutía con la señora SEFERINA madre del menor, situaciones estas que son el detonante que conllevan al encartado intentar darle muerte a su víctima (Numeral 3).

El análisis de la conducta del agente inmediatamente anterior simultánea y posterior al hecho, se tiene que el procesado, aduce que antes de los hechos estaba trabajando como ayudante general en una construcción, conoce desde pequeño al lesionado, a lo largo de la investigación ha negado su participación en lo que se le imputa, sin embargo, las pruebas militan en su contra, pues está probado que intentó quitarle la vida a su víctima con disparos en la cabeza, cosa que no logra, no obstante, continúa con su agresión logrando impactar al ofendido en la espalda. Por otro lado, luego de cometer el acto criminal, el señor imputado deja a su víctima abandonada a su suerte sin tener la más mínima intención de auxiliarla, como tampoco ha realizado actos posteriores con el propósito de disminuir las consecuencias del hecho, no se le ha acercado al afectado para ayudarlo a enfrentar los gastos médicos u otras carencias, muy por el contrario se ha mostrado indiferente ante las dolencias del lesionado (Numeral 4).

En cuanto al valor o la importancia del bien, se trata de la vida de una persona que estuvo en grave peligro de morir, este es el bien jurídico tutelado de un modo absoluto y supremo en todas las sociedades. (Numeral 5).

Sin duda alguna que el agente se encontraba en una situación de superioridad y de ventaja frente allesionado, pues el agresor tenía un arma de fuego la cual, utiliza sorprendiendo al afectado con intención de dispararle en la cabeza, al no lograrlo, lo hace por la espalda, estando totalmente indefensa la víctima, ya que no se le encontró como tampoco señales de defensa. (Numeral 6)

Esta Superioridad, de igual manera toma en cuenta que el imputado contaba con 19 años de edad al momento del hecho, soltero, de acuerdo a su declaración trabaja en labores de construcción, cursó estudios hasta el segundo año de escuela secundaria, por lo que sabe leer y escribir el idioma español, conocía a la víctima desde la infancia, ya que estuvieron juntos en la escuela primaria y para esos tiempos eran amigos. De acuerdo a su historial policivo ha sido reseñado en el año 2008, por

posesión ilícita de arma de fuego y por delito contra la salud pública; y en su propia declaración acepta que estuvo detenido por posesión de arma.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código Penal, y concluye que para el caso bajo estudio no se hacen presentes ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos arriba citados.

Así las cosas, la pena líquida a imponer para la conducta bajo estudio queda establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, luego de cumplir la pena de prisión.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2412 del Código Judicial y el artículo 53 del Código Penal, los procesaos tienen derecho a que se descuente de la pena impuesta, el tiempo que han estado detenidos preventivamente; que en el caso del mencionado imputado lo es desde el veinte (20) de febrero de 2009, hasta la fecha (V.f. 107 a 109)."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio del imputado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ sostiene que el tribunal a-quo estableció la pena base de 10 años de prisión de forma exagerada, sin haberle reconocido circunstancias modificadores de responsabilidad y, además, hace una serie de consideraciones basándose únicamente en el testimonio del ofendido, sin que hayan sido corroboradas por testigo alguno.

En ese sentido, cuestiona que el fallo del a-quo desconoció que QUINTANA RODRÍGUEZ es delincuente primario, tal como hace constar la certificación visible a folio 82 del expediente; por lo que no es posible que traiga a colación que su patrocinado haya sido reseñado en 2008.

Así reclama el letrado censor, que al ser su representado delincuente primario, se le debe imponer el mínimo que establece la norma penal, o sea, 5 años de prisión, o en su lugar, reconocerle la atenuante consignada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ solicita que la pena impuesta parta del mínimo establecido en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo legal (que opera en caso de delitos tentados) dado que el precitado es delincuente primario.

Sobre el particular, la Sala ha expuesto en variadas ocasiones que en principio debe respetarse la discrecionalidad del juzgador para la fijación de la pena base en determinado delito, siempre que no excedan los límites mínimo y máximo que dispone la ley para el delito.

Tal criterio se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Lo expuesto se traduce en que el juzgador no está compelido a imponer la pena base mínima establecida para el delito y que una vez se han tomado en cuenta los parámetros para su dosificación, las modificaciones a la pena base se realizan en función de la existencia de circunstancias que tengan la virtud de modificarla.

Si bien es cierto que en este caso, el censor reclama que la calidad de delincuente primario del imputado QUINTANA RODRÍGUEZ, califique para la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, la Sala debe recalcar que el ser delincuente primario no opera como elemento en el actuar del sindicado, que pueda ser considerado como atenuante de su responsabilidad penal, ya que dichos elementos de adecuación reciben este nombre por el efecto que causan sobre la punibilidad del hecho.

Atenuar, en sentido gramatical, es poner tenue o sutil una cosa, por ello, penalmente, atenuar es aminorar o disminuir la sanción; luego entonces, la atenuación se traduce en la disminución de la malicia de un delito o de su gravedad, por lo que es razonable que disminuya también la cuantía de la pena.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues le disparó repetidas veces estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de no haber delinquido anteriormente como lo indica la certificación de folio 82, a juicio de la Sala, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los reparos expuestos por el letrado defensor y procede sin más comentarios a su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. Nº 24 de 24 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena al sentenciado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Notifíquese y devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE. - . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	440-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, contra el Auto N° 423-P.I. de 26 de noviembre de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexis Antonio Ubarte.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, basó su disconformidad con el fallo, en que su representado fue investigado por la supuesta comisión de un delito de tentativa de homicidio, acaecido el 10 de marzo de 2002, en el Estadio Maracaná del Corregimiento de El Chorrillo. Que el día 26 de enero de 2006, el Tribunal de la causa procedió a abrir causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, pero dicha resolución no ha sido notificada personalmente al imputado, por lo que no se encuentra ejecutoriada y no interrumpe el plazo de prescripción.

Añade que si el hecho punible endilgado a su representado se ubica dentro del radio de acción del artículo 131 del Código Penal de 1982, castigado con una pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión, por tratarse de un delito imperfecto la pena se ubica entre 20 meses y 8 años de prisión. En ese sentido, se debe aplicar el artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2007, en virtud del cual el hecho punible prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, siempre y cuando ésta rebase el plazo de 6 años.

En consecuencia, estima que han pasado más de 8 años entre la fecha del supuesto hecho delictivo y hasta el momento, no se ha ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, por lo que ha operado la prescripción de la acción penal. (V.f. 22-29 del cuadernillo)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Licda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, luego de repasar algunos antecedentes, manifestó que no comparte el criterio externado por la firma forense recurrente, principalmente, porque el auto emitido el 26 de enero de 2006, en el cual se abrió causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, interrumpe el plazo de prescripción.

En función de lo anterior, solicita se confirme el fallo apelado. (V.f. 30-34 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala pasa a exponer sus consideraciones en torno al punto censurado.

En principio, importa precisar que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados censura medularmente, que a su representado se le debe favorecer con la declaratoria de prescripción de la acción penal, porque han transcurrido 8 años desde que ocurrió el hecho delictivo y aún no se ha interrumpido el término prescriptivo porque el auto encausatorio dictado en su contra no está ejecutoriado.

Un breve repaso de los antecedentes del caso, revela que JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR es investigado por la supuesta comisión de un delito de tentativa de homicidio, acaecido el 10 de marzo de 2002, en el Estadio Maracaná del Corregimiento de El Chorrillo. Que el día 26 de enero de 2006, el Tribunal de la causa procedió a abrir causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, pero dicha resolución no ha sido notificada personalmente al imputado, como se advierte el sello de notificación en blanco al reverso de la foja 298, por lo que se hace necesario determinar si el término continuó corriendo como expone el recurrente.

Sobre este aspecto, la Corte ha venido sosteniendo que se interrumpe la prescripción de la acción penal cuando el auto encausatorio está debidamente ejecutoriado (Ver Sentencias de 30 de diciembre de 1997, 29 de julio de 1999, 10 de julio de 2001, 31 de agosto de 2002); sin embargo, es importante tener presente que en casos como el que nos ocupa, donde ya se encontraba vigente la Ley 1 de 1995 que estableció que el auto encausatorio es inapelable, la sola emisión es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción penal.

Así lo explica el citado fallo de 30 de diciembre de 1997 en el último párrafo de su parte motiva. Veamos:

> "Importa aclarar que los conceptos vertidos no tendrán aplicación a los casos que se rigen bajo los parámetros establecidos por la ley 1ª de 1995, ya que esta Ley ha establecido que el auto de enjuiciamiento es inapelable, por lo que en esos casos basta con que se expida para que interrumpa la prescripción de la acción penal porque al no ser recurribles, el auto se ejecutoría inmediatamente."

Como ya se dejó expuesto, JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR fue encausado por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, hecho que se consumó el 10 de marzo de 2002, y al ser dictado el auto encausatorio, también se encontraba vigente la Ley 1 de 1995, por lo que no era necesario que éste último auto fuera notificado a todas las partes para quedar ejecutoriado y que a su vez interrumpiera la prescripción de la acción penal; pues, al ser irrecurrible quedó ejecutoriado inmediatamente.

Desde el 10 de marzo de 2002 hasta el 26 de enero de 2006 que se dictó el auto encausatorio contra el señor MÉNDEZ SALAZAR, sólo habían transcurrido 3 años y 8 meses, lo que no es suficiente para que opere el fenómeno prescriptivo alegado por la firma forense recurrente. Inclusive, luego de emitido el auto

encausatorio tampoco han transcurrido los 8 años que alega la defensa como plazo de prescripción y, por consiguiente, lo que corresponde según el criterio de esta Corporación de Justicia, es confirmar el auto venido en grado de apelación.

Finalmente, la Sala estima oportuno, instar al Segundo Tribunal Superior, a utilizar los medios que la ley establece para la pronta notificación del sindicado JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, quien ha sido favorecido con una fianza de excarcelación y ello constituye una herramienta utilizable para lograr la comparecencia del sindicado al proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 423-P.I. de 26 de noviembre de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexis Antonio Ubarte.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA, SINDICADAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (Q.E.P.D.).- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	84-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA y MELANY NARVÁEZ VICTORIA, declaradas penalmente responsables de la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.). Luego de la declaratoria de culpabilidad por parte de un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. Inst. No. 27 de 24 de noviembre de 2010 las sanciona como autoras del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.), y condena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA a la pena de Treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de

diez (10) años, y a MELANY NARVÁEZ VICTORIA a la pena de veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años.

Los abogados de la defensa técnica los Licenciados RODOLFO PINZÓN PEREIRA y MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, presentaron sendos recursos de apelación a favor de sus representadas, entre tanto, el Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ presentó escrito de oposición contra la apelación del Licenciado RODOLFO PINZÓN PEREIRA, apoderado de MELANY NARVÁEZ VICTORIA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MELANY NARVÁEZ VICTORIA

El recurrente sostiene que el Tribunal a-quo al motivar la resolución impugnada a folios 1905 sostuvo que "...no le es dable aplicarle las prerrogativas establecidas en los artículos 24 y 25 de la normativa penal de 1982, ", en virtud de que "los dictámenes profesionales tanto de especialistas públicos como privados "..se infiere..." que su representada MELANY NARVÁEZ, al tener la capacidad de comprender su ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión, la hace enteramente imputable.

Añade que el Tribunal primario yerra al afirmar que los dictámenes periciales psiquiátricos y psicológicos privados, suscritos por el Dr. FRANK GUELFI y ANGEL SILVA (sic), respectivamente, practicados a su representada, se puede "inferir" que comprendían la ilicitud de su conducta, pues contrariamente MELANY NARVÁEZ fue evaluada y dictaminada como enferma mental, por tanto, el Tribunal de la causa como Tribunal de cumplimiento de la pena debe tomar las medidas curativas a que tiene derecho su representada para cuidar su condición mental y con ello evitar la posibilidad de que incurra o participe en hechos violentos dentro del presidio.

Por otro lado, señala que la Ley aplicada por el Tribunal de la causa que tomó como base legal para determinar la pena de prisión de 28 años a su mandante MELANY NARVÁEZ, fue la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el artículo 132 del Código Penal de 1982, pero en base a los artículos 13 y 14 de este mismo cuerpo de leyes, invoca que se le aplique a su representada el principio de retroactividad y ultra-actividad de la ley más favorable al reo y se le sancione con el parámetro penal de prisión, contenido en el artículo 132 que regula el homicidio agravado, antes de ser reformado por la citada ley 15 de 2007.

Por lo que solicita, que sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, y amparado en las disposiciones legales que establece el ordenamiento procesal penal, que se modifique la sentencia condenatoria y en consecuencia se le aplique el artículo 132 del Código Penal de 1982 antes de ser reformado por la Ley 15 de 2007, por ser la ley más favorable al reo.

OPOSICIÓN DE LA QUERELLA AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MELANY NARVÁEZ VICTORIA

Señala que el Tribunal a-quo realizó con un recto criterio interpretativo de los hechos legalmente acreditados en la investigación, que la señora MELANY NARVÁEZ VICTORIA no evidenció padecer ningún trastorno psiquiátrico o condición mental que la hayan impedido comprender la ilicitud de su conducta. Lo anterior no sólo se acredita con los exámenes a que fue sometida en la etapa incipiente de la investigación penal por facultativos en psiquiatría y psicología de la Institución auxiliar y de indiscutible competencia y prestigio nacional como lo es el Instituto de Medicina Legal. Ambos facultativos explicaron muy claramente frente al jurado de conciencia, los exámenes practicados y los fundamentos científicos de sus dictámenes. Que adicionalmente, estos mismos informes fueron corroborados por dos (2) especialistas de las mencionadas

disciplina, quienes a pesar de no haber contado con la cooperación plena de la imputada, por razón de instrucciones que ella manifestó haber recibido de su defensa, sí tuvieron la oportunidad de entrevistarse con ella y realizar conforme a su experimentado juicio profesional un análisis de su personalidad que conjuntamente con su análisis de las constancias de la actuación los llevaron a la misma conclusión en cuanto a la innegable imputabilidad de la mencionada señora y su pleno y absoluto conocimiento de la ilicitud de su conducta.

En cuanto al señalamiento de que el Tribunal Superior incurrió en supuesto error en cuanto a su apreciación del contenido y alcance de los dictámenes rendidos por los señores FRANK GUELFI y ANGELA SILVA, manifiesta que esa es una apreciación de mérito que conforme a la ley corresponde al Tribunal en ejercicio precisamente de sus facultades.

Que ambos peritos privados contratados por la defensa, como podrá establecerse mediante la lectura de sus informes periciales se dedicaron a transcribir las supuestas informaciones recibidas de la propia imputada, sin confirmarlas ni ponderarlas dentro del propio contexto de sus propias apreciaciones.

Finalmente en cuanto al punto de la ley más favorable, la querella sostiene la dosificación realizada por el Segundo Tribunal Superior y que la misma corresponde a una correcta interpretación y aplicación de la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BLANCA ESTELA DONADO SOLANO

En lo medular de su libelo, el Licenciado BARBERENA, señaló entre otras cosas que no se tomó en consideración al momento de dosificar la pena el Informe de Toxicología, el cual arrojó resultados de cocaetileno y licor en el cuerpo del difunto.

Que el Magistrado sustanciador no consideró dentro de la dosimetría penal las declaraciones de MELANY y de BLANCA a lo largo del proceso y sus declaraciones durante la Reconstrucción del Hecho.

Que en la dosificación de la pena, el Magistrado Ponente no consideró la relevancia jurídico-penal de la conducta de la víctima en la producción de la lesión de sus propios bienes jurídicos en cuanto a su incidencia en la valoración jurídico penal de la conducta de las autoras BLANCA y MELANY.

Por otro lado, manifiesta que censura el monto de la sentencia, porque el Magistrado no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 7 del artículo 79 que a la letra dice: “las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales”.

Señala que tampoco se consideró dentro de la individualización de la pena el artículo 89 numeral 7.

Que apela al monto de la sentencia porque el Magistrado Sustanciador no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 3 del artículo 89 que dicta:”Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.”

Que no es cierto que el ilícito fue planeado con anticipación.

Por último, señala que se ha aplicado la pena bajo las modificaciones introducidas por la Ley 15 del 22 de mayo del 2007 y en base al Principio procesal del “Tempus Rigit actum” pero en detrimento o pretermisión del Principio de Favorabilidad y/o Ultractividad de la Ley Penal. Por lo que solicita que en base al principio de favorabilidad y/o ultractividad de la Ley Penal, se aplique el Código Penal derogado, tomando en cuenta que el

hecho ocurrió el 13 de diciembre de 2007, el cual contempla según el defensor técnico una pena más baja, que la aplicada de veinte (20) a treinta (30) años. Por lo que solicita la rebaja de la pena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, que ha sido fijada severamente en treinta (30) años.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, que reposan en la sentencia impugnada, planteados por los recurrentes, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se dilucidarán hechos relacionados con la culpabilidad o no de las procesadas, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia y cuya decisión es inapelable.

Por otro lado, antes de entrar a analizar la situación jurídica de cada una de las procesadas es indispensable aclarar de forma definitiva cuál es la norma que se debe aplicar en este caso en concreto, ya que una de las argumentaciones esgrimidas por cada uno de los apelantes, es que la normativa que se debió aplicar es la del Código Penal derogado de 1982 (sin sus modificaciones), cuya pena para los delitos de homicidio simple y agravado oscilaba desde los 5 a 12 años de prisión para el homicidio simple y de 12 a 20 años para el homicidio agravado.

En ese sentido, hay que recordar que el nuevo Código Penal promulgado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, estableció que su entrada en vigencia sería a partir de un año después de su promulgación, no obstante, para resolver de manera definitiva la inquietud de los recurrentes sobre cuál es la norma y la pena a aplicar en el presente caso, hay que recordar que mediante la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones" en materia de Homicidios, estableció en su artículo7 y 8 la modificación de los artículos 131 y 132 del Código Penal de 1982, de la siguiente manera:

"Artículo 7. El artículo 131 del Código Penal queda así:

Artículo 131: Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Artículo 8. El artículo 132 del Código Penal queda así:

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1.....

2.....

3.....

8. Para preparar, facilicitar o consumar otro delito, aun cuando este no se realice.

9.....

10.....

11....."

Dicha ley estableció en su artículo 38, que la misma comenzaría a regir desde su promulgación, en otras palabras desde su publicación en Gaceta Oficial No. 25,799 del viernes 25 de mayo de 2007.

El caso que nos ocupa sucedió el 13 de diciembre de 2007, bajo la vigencia del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley 15 del 22 de mayo de 2007 que estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, es decir con el aumento de penas para los delitos de homicidio doloso ya sea en su modalidad simple o agravada, cuya normativa se mantuvo intacta con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

En consecuencia, la petición de cada uno de los recurrentes en el sentido que se aplique la ley más favorable al reo o el principio de ultractividad, en el caso de la pena, no son de recibo, toda vez que como bien lo explicó el Tribunal a-quo, la pena establecida a ambas imputadas se dio sobre la base de la aplicación del principio "Tempus Regit Actum", es decir que los delitos son penados de acuerdo a la Ley vigente al tiempo de la acción u omisión.

Absuelta esta inquietud de los apelantes analicemos en primer lugar la situación jurídica de la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA. Observa la Sala que la disconformidad del Licenciado RODOLFO PINZON PEREIRA, radica en la valoración que el Tribunal le da a los dictámenes periciales psqiuiátrico y psicológicos privados, suscritos por el Dr. FRANK GUELFI y ANGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, respectivamente practicados a su representada ya que el Tribunal "infirió" que la misma comprendía la ilicitud de su conducta, ya que contrariamente según el apelante, MELANY NARVÁEZ fue evaluada y dictaminada como enferma mental, y que por tanto el Tribunal de causa como Tribunal de cumplimiento de la pena debe tomar las medidas curativas a que tiene derecho su representada para cuidar su condición mental y con ello evitar la posibilidad de que incurra o participe en hechos violentos dentro del presidio.

Con relación a esto, la Sala considera que el planteamiento sobre la imputabilidad o no de su representada es una cuestión que fue determinada con la experticia psiquiátrica forense realizada por la Dra. DIANA SOLÍS, Médico en Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, en la que se estableció que la encartada no presenta alteración mental tipo psicótico, ni al momento de la entrevista, ni durante la ocurrencia de los hechos, presenta capacidad de comprender la ilicitud de los hechos y para determinarse de acuerdo a esa comprensión; hay ciertos rasgos los cuales son llamativos como la incapacidad de sentir culpa, hay afecto frío y superficial (ver fs.937).

Por otro lado se le realizó evaluación psicológica a la sindicada, donde la Licda. INDIRA B. GORDÓN, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, señaló en su Informe de Evaluación Psicológica, que la procesada cuenta con un coeficiente intelectual normal de 98, presenta una madurez emocional correspondiente a su edad cronológica y no presenta ningún tipo de trastorno de personalidad (ver fs. 1114-1115).

Por ello, considera la Sala que estos planteamientos sobre la imputabilidad o la capacidad de comprender la ilicitud de los hechos, por parte de la señora MELANY NARVÁEZ VICTORIA, debieron ser dilucidados vía incidente, por lo que resulta extemporáneo sacar a relucir ahora este aspecto, sin embargo, como se puede ver del recurso de apelación una de los objetivos que busca el recurrente es que se tomen las medidas curativas con respecto al caso de su representada para que la misma no incurra o participe de hechos

violentos dentro del penal, y cuidar su condición mental, los cuales a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, deberá ser tomado en cuenta por el ente encargado que en su momento vele por el cumplimiento de la pena y por la seguridad de los privados de libertad, según el artículo 28 de la Constitución Nacional, que establece que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Y en la que se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Por otro lado, en cuanto al Informe Pericial Psiquiátrico realizado por el Dr. FRANK GUELFI, a la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA, a solicitud del abogado de la defensa, se determinó que la misma padece de trastornos de inestabilidad emocional de personalidad de tipo impulsivo, abuso de alcohol y otras drogas, además de síndrome cerebral orgánico (en estudio).

Y el Informe Psicológico de la procesada, suscrito la Licenciada ANGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, Psicológoga particular, cuyas conclusiones se refieren a que la joven padece de manera indudable del trastorno de personalidad Emocionalmente Inestable-tipo BODERLINE (Tlp). Y que esto es así, pues sus vivencias y experiencia de infancia, adolescencia y temprana edad adulta fueron traumáticas y no resueltas a través de las intervenciones de especialistas del comportamiento.

Considera la Sala, que el Tribunal a-quo realizó sobre la base del principio de la sana crítica, una correcta ponderación de estas pruebas, toda vez que no se logra ubicar a la procesada en ninguna de las circunstancias descritas en los artículos 24 y 25 del Código Penal de 1982, ya que la misma tiene la capacidad de comprender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esa comprensión, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia y las experticias forenses del Instituto de Medicina Legal visibles a fojas 937 y 1114-1115. Cabe destacar que entre las conclusiones y recomendaciones, la Psicológa Forense del Insituto de Medicina Legal, INDIRA B. GORDÓN, determinó que la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA, no presenta actualmente ningún tipo de trastorno de personalidad, y las pruebas de personalidad arrojaron que la misma tiene tendencia a fingir o exagerar problemas de salud (enfermedades) (ver fs. 1115).

En conclusión la Sala es del criterio que tanto el análisis como la pena impuesta por el Tribunal a-quo, son conforme a derecho, por lo que en el caso de MELANY NARVÁEZ VICTORIA, se confirma la resolución venida en apelación, donde se le impuso la pena de veintiocho (28) años de prisión.

En cuanto a la situación jurídica de la procesada BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, la Sala primero que nada quiere hacer un llamado de atención, al recurrente y a la vez advertirle que la víctima no es la parte acusada en este caso, ya que en gran parte de su libelo de apelación realiza una serie de apreciaciones subjetivas e hirientes tendientes sólo a dañar la imagen y memoria de quien en vida se llamó JUAN CARLOS DUDLEY (q.e.p.d.), por lo que en lo sucesivo conmina al Licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA a ser más comedido y más respetuoso al referirse a las víctimas, en virtud del respeto que se le debe a los familiares del occiso y a la memoria del Licenciado JUAN CARLOS DUDLEY (q.e.p.d.).

El recurrente da a entender en su escrito que por causa de las actuaciones de la víctima, tanto su defendida BLANCA ESTELA DONADO SOLANO como la joven MELANY NARVÁEZ VICTORIA, perpetraron el hecho de sangre que acabó con la vida del Licenciado JUAN CARLOS DUDLEY (Q.E.P.D.), sin embargo, este argumento se aleja de la realidad procesal ya que dentro del expediente no se han encontrado indubitables

evidencias que justifiquen las ciento cincuenta y cinco (155) puñaladas contabilizadas por los Doctores forenses en la anatomía de la víctima, lo que acredita que la intención era el despojo de los objetos de valor, dinero en efectivo y la billetera del occiso con los papeles de un ciudadano extranjero, además se le despojó de una cuchilla multiuso personal, con la cual perpetraron el crimen, se evidencia entonces la planificación con anticipación del hecho criminoso, las claras intenciones de acabar con la existencia de la víctima, y despojarle de sus bienes, debido a la confianza que existía, lo cual se hizo mediante engaño y amparándose de una supuesta relación sentimental; estudia el lugar de los hechos y estando en la habitación de ocasión en evidente estado de intoxicación por drogas y alcohol, en compañía de la otra encartada, le vendan los ojos a la víctima, lo amarran de las manos y acostado boca abajo lo inmovilizan para que su compañera le realice los golpes letales, tal como bien lo expresó la parte motiva de la resolución impugnada.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente al censurar el monto de la sentencia, porque según el abogado, el Magistrado no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 7del artículo 79 que a la letra dice: "las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales". Al verificar la sentencia recurrida, se observa a fojas 1901 que el Tribunal, sí tomó en consideración las condiciones personales de la víctima al manifestar lo siguiente:

> "... en atención al sujeto pasivo, se trata de un profesional exitoso, con toda una vida por delante para aportar en beneficio de su familia y la sociedad, deja en la orfandad dos niñas menores de edad (Numeral 7)."

Con relación a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 90 (89) del Código Penal, la cual el recurrente solicita que se le reconozca a su representada BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, es decir: "Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad." La Sala considera que dentro del expediente se ha demostrado lo contrario ya que eran dos contra uno, el sujeto pasivo se encontraba en estado de intoxicación por drogas y licor, se encontraba amarrado, sus ojos vendados, y a pesar de ello no les bastó con asestarle una sola puñalada, sino que fueron ciento cincuenta cinco (155) puñaladas las que le infirieron a la víctima, por tanto como se puede observar, la condición de inferioridad era de parte de la víctima y no de las victimarias, en consecuencia no es admisible la solicitud de reconocimiento de esta atenuante a favor de su representada.

Por otro lado, en cuanto a que el Magistrado sustanciador no consideró dentro de la dosimetría penal las declaraciones de MELANY y de BLANCA a lo largo del proceso y sus declaraciones durante la Reconstrucción del Hecho, la Sala luego de la lectura de cada una de las declaraciones vertidas por MELANY NARVÁEZ VICTORIA (fs.747-760; 769-770; 902-914; 924-926; 1026-1033; 1211-1213; 1099-1110; 1204-1210) y BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (fs. 780-806; 816-818; 1014-1023; 1024-1025; 1099-1110; 1204-1210), observa que en algunas de ellas admiten que dijeron mentiras para encubrir a las personas su delito, admiten que inventaron historias, varían sus declaraciones, y se culpan la una con la otra, por ende estas declaraciones refuerzan aún más la responsabilidad que les atañe a las procesadas dentro de su participación en el homicidio al señor JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.).

En conclusión, la Sala es del criterio que la aplicación de la pena se encuentra dentro de los parámetros exigidos en el artículo 132 del Código Penal con sus respectivas modificaciones legales, vigente al momento de la consumación del acto, es decir de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, la pena se ajusta a

derecho, por lo que la Sala procede a confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación, y a ello se avoca de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 27 de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA a la pena de Treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, y a MELANY NARVÁEZ VICTORIA a la pena de Veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años, como autoras del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELÍCITO MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ULISES WILMAN RODRÍGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	496-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de seis (6) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena a FELÍCITO MARTÍNEZ a la pena de dieciséis (16) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de Ulises Wilman Rodríguez Salazar (q.e.p.d).

Al culminar la Audiencia Pública, FELÍCITO MARTÍNEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Ulises Wilman Rodríguez Salazar con un arma punzo cortante, hecho ocurrido en horas de la mañana del 25 de noviembre de 2008, en el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, Galería K, Celda N° 8, Sector India, provincia de Colón. (V.f. 230)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "Este Tribunal parte discrecionalmente de la pena base de veinte (20) años de prisión, tomando en consideración la gravedad del delito, así como el estado social e intelectual del señor FELÍCITO MARTÍNEZ.
>
> En cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal no se observan circunstancias agravantes que ponderar, pero la pena sufre alteración porque contra el sentenciado concurre una circunstancia atenuante a su favor, a saber: la confesión oportuna y espontánea, porque en este proceso FELÍCITO MARTÍNEZ desde el inicio de la investigación aceptó la autoría del hecho de sangre investigado, dijo que fue él la persona que causó la muerte de su compañero de celda, Ulises Rodríguez (q.e.p.d.), mostró arrepentimiento y quedó probado con el Informe de Novedad que aparece a fs. 12 del expediente que Martínez se identificó, entregó voluntariamente la platina de 14 pulgadas, narró la forma cómo ocurrió la muerte de Ulises Rodríguez. También en sus descargos FELÍCITO MARTÍNEZ dijo que el occiso era una persona agresiva con los compañeros de celda, quien ese día estaba molesto porque no había agua en el penal; el occiso ULISES RODRÍGUEZ lo había golpeado, le tumbó un diente, le fracturó la mandíbula y lo dejó inconsciente; por eso el sindicado usó una platina de 14 pulgadas e hirió a RODRÍGUEZ causándole la muerte. Esta circunstancia atenuante da lugar a que se le reconozca al sindicado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena, eso encuentra fundamento en el artículo 93 del Código Penal, en este caso, se aplicará una rebaja de 1/5 parte, la pena base es de 20 años, la quinta parte de 20 es 4, por tanto la pena líquida a cumplir será de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN.
>
> Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida la principal (sic)..."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Defensor de Oficio, que en lo medular, reclama se disminuya la pena de prisión impuesta al sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ, a quien se le deben tomar en cuenta las condiciones peculiares en que se cometió el hecho; pues, no tenían agua potable y un sólo individuo quería apropiarse de todos los galones que había. Bajo esas circunstancias es entendible el comportamiento carcelario y la reacción que asumió ante el ataque de Ulises Rodríguez (q.e.p.d), dada la presión psíquica, moral e inhumana a la cual estaba sometido.

En consideración a lo expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida y se dicte una más benigna y cónsona con la realidad del procesado. (V.f. 246-249)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El aspecto fundamental que reclama el letrado impugnante, es el reconocimiento de las circunstancias en que se cometió el delito, para que se imponga al sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ, una pena más benigna.

Ciertamente los hechos se han desarrollado en una celda de un complejo penitenciario, área altamente peligrosa, donde impera la violencia y la ley del más fuerte, por lo que siendo influido por estos fenómenos negativos, tal vez el sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ haya llevado a cabo un comportamiento delictivo.

No obstante, la Sala disiente del criterio del censor en cuanto a que FELÍCITO MARTÍNEZ debe ser favorecido con una sanción menor, porque el simple hecho de convivir en un lugar hostil no justifica que el sujeto activo del delito exteriorizara la conducta homicida. Además, si bien es cierto que en el lugar se daba una situación de escasez de agua potable, como afirma el defensor recurrente, a juicio de la Sala, aunque se acepte dicha realidad, no es dable que se reconozca la circunstancia de las peculiares condiciones del ambiente en su favor, al haber demostrado que actuaba con toda la intención de causar la muerte de Ulises Rodríguez Salazar, impulsado claramente por la venganza por las lesiones que había sufrido.

En otros términos, la actuación del procesado FELÍCITO MARTÍNEZ, más que demostrar que haya sido influido por las condiciones del ambiente, revela su poco o nulo respeto por la vida humana y su interés de vengarse de quien en otro momento lo agredió por la situación del agua potable; y así como no puede esta Colegiatura caer en el error de concebir que alguien sea una persona de alta peligrosidad sólo por residir en un área de alta criminalidad, tampoco estima adecuado concluir que por convivir en un lugar peligroso, tal condición influye de inmediato y de forma automática, en que el sujeto infrinja la ley.

En consecuencia, la Sala no encuentra lugar a los reparos que formula el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio de FELÍCITO MARTÍNEZ y, por tal motivo, procede a confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 01-P.I. de seis (6) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a FELÍCITO MARTÍNEZ, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Ulíses Wilman Rodríguez Salazar (q.e.p.d.), por lo cual se le condenó a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. DE 15 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE ABDIEL GAITÁN CABALLERO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	359-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. de quince (15) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Abdiel Darío Gaitán Caballero.

Al culminar la Audiencia Pública, MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Abdiel Darío Gaitán Caballero, hecho ocurrido el día 2 de diciembre de 2008, en el Bar Scape, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. (V.f. 725)

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"...

Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 10 a 20 años, y en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la importancia de la lesión hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes "la vida", donde resultó con varias heridas Abdiel Darío Gaitán Caballero.

En relación a la conducta del agente, inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, no ha sido investigado ni sancionado por delito alguno, ya que en el proceso no obra documento que acredite lo contrario, y respecto a las circunstancias que rodean el hecho vemos que tanto la víctima como el acusado estaban ingiriendo

licor lo que incidió en la comisión del hecho y que se trata de un joven que vive del producto de su trabajo.

Por lo anterior se fija la pena en 120 meses de prisión; no obstante, como quiera que el delito fue en grado de tentativa se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal vigente quedando cuantificada la pena a imponer en 60 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, la cual comenzará una vez cumplida la misma."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio del imputado, luego de hacer un recuento por las principales piezas probatorias que reposan en el expediente, cuestionó en lo medular, que el A quo no señaló si existen agravantes ni atenuantes a considerar, a pesar que a su representado se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal (antes numeral 5° del artículo 89), o sea, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, pues nunca se lo presentó como posible y no debe partirse de que ideó en forma dolosa la comisión de un delito.

Igualmente argumenta que su representado contribuyó al esclarecimiento de los hechos, aportando testigos que establece lo que sucedió esa noche y no ocultó nada, lo que también es una colaboración eficaz al contribuir con los fines del proceso.

En función de lo anterior, solicita se reforme la sentencia recurrida y se disminuya la pena impuesta. (V.f. 745-761).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, recomendó en su escrito de traslado que la sentencia apelada sea confirmada, pues, el Tribunal de la causa sí tomó en cuenta las atenuantes para la dosificación de la pena impuesta, basándose en los criterios legales contenidos en los artículos 53, 68, 79 y 130 del Código Penal, vigente al ocurrir los hechos, lo que se deja entrever específicamente en la página 4. (V.f. 762-763)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad establecida en la ley cuando no se tiene la intención de causar un mal de tanta gravedad y que está contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal actual (numeral 5° del artículo 89 del Código Penal antes de adoptado el texto único).

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

> "Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48), en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA, efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica,..."(Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2001)

De las constancias obrantes en autos y teniendo en cuenta el citado criterio jurisprudencial, se colige que el procesado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues no sólo lo golpeó con el vehículo que conducía y de inmediato se dio a la fuga, sino porque no consta que había ingerido bebidas alcohólicas como para no comprender lo que hacía.

Los propios descargos del imputado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ demuestran el estado de conciencia que mantenía cuando ocurrió el hecho y gran parte de los testigos narra con precisión que BEITÍA SÁNCHEZ no sólo pretendía enfrentarse con uno de los amigos de la víctima, sino que además despojó del volante a su amigo y condujo el vehículo hacia Abdiel Darío Gaitán Caballero, quien se encontraba desarmado.

De allí que desde el punto de vista de la Sala, la ingesta de alcohol del sindicado no atenúa su responsabilidad en cuanto a los hechos, ni mucho menos demuestra que no tenía intención de causar las graves heridas que pusieron en peligro la vida del joven Abdiel Darío Gaitán Caballero, quien estuvo incapacitado por aproximadamente siete meses.

Por otro lado, la Sala tampoco comparte el criterio de la letrada defensora técnica, en cuando a que BEITÍA SÁNCHEZ colaboró eficazmente con la investigación, y en recientes fallos de este Tribunal Supremo, se ha indicado en relación con la atenuante en estudio, lo siguiente:

> "..., respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.

> El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.
>
> Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario." (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 15 de septiembre de 2009).

Como indicamos anteriormente, contrario a lo que la distinguida jurista plantea, esta Corporación de justicia estima que la atenuante en examen presupone un comportamiento o actitud activa de parte del procesado BEITÍA SÁNCHEZ, en la aportación de datos e informaciones que contribuyan a los fines del proceso penal, por lo que no basta con oponer defensas o invocar versiones alternas a las que de forma razonable de desprenden del conjunto del material probatorio.

De esta forma, considera la Sala que el esclarecimiento de los hechos investigados y la identificación de las personas responsables en el caso particular, no se logra por medio de la colaboración efectiva del señor MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, sino a través de las diligencias que el Ministerio Público realizó en la fase de instrucción sumarial, lo que conlleva la imposibilidad de reconocer la atenuante reclamada.

Con base en lo antedicho, la Sala no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los primeros reparos expuestos por la letrada defensora de oficio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. de quince (15) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Abdiel Darío Gaitán Caballero.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N . 57 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ GABRIEL GARCÍA BARRANCO (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	204-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. Nº 57 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MARLON LEO DAN OLDERON a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple Consumado, en perjuicio de José Gabriel García Barranco (q.e.p.d.)

Al culminar la Audiencia Pública, MARLON LEO DAN OLDERON fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a José Gabriel García Barranco (q.e.p.d.) con un arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la noche del martes 5 de febrero de 2008, en el Jardín Korina, sector 3 de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (V.f. 185)

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"...

Para individualizar judicialmente la pena, debemos tomar en cuenta los elementos contemplados en el artículo 56 del Código Penal Vigente al momento de los hechos, referentes a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o el peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible y que consisten en este proceso en los siguientes aspectos.

El hecho ocurrió en horas de la noche, afuera del Jardín Korina, cuando la víctima y su mujer, esperaban a una prima para retirarse el lugar, tomaban unas cervezas, fue impactado de bala por el procesado sin que mediara motivo de alguna índole, sin darle a la víctima oportunidad de defenderse, huyendo su agresor del área sin importarle la suerte que corriera.

De acuerdo a su historial policivo ha sido condenado por delito de posesión simple de droga mediante sentencia de septiembre de 2006, (fs.39).

Se establece la pena en doce 12 años de prisión. Dispone el artículo 59 del Código Penal de 1982 establece (sic) que al reincidente se le aplicará la sanción que a éste le corresponda , aumentada hasta en una cuarta parte, la sanción se incrementa en treinta y seis meses, la pena líquida a imponer queda en quince (15) años de prisión y como sanción accesoria se aplica tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

No concurren circunstancias agravantes y atenuantes comunes de la responsabilidad penal."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio del imputado sostiene que a su representado se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, o sea, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, lo cual se desprende con claridad de las declaraciones de los testigos en cuanto a la ubicación de las lesiones y a la negligencia en la atención médica recibida en el Hospital Regional de Chepo.

Igualmente, reclama el letrado censor, que no se aplique el aumento de 3 años de prisión, en base a la reincidencia, ya que esta es inaplicable en este caso atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 14 del Código Penal vigente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MARLON LEO DAN OLDERON solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal actual (artículo 66 del Código Penal de 1982).

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48),en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA, efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades

mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica,..."(Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2001)

De las constancias obrantes en autos y teniendo en cuenta el citado criterio jurisprudencial, se colige que el procesado MARLON LE DAN OLDERON tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues lo golpeó duramente en la cabeza y de inmediato le disparó con su arma de fuego, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento.

Con base en lo antedicho, la Sala no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los primeros reparos expuestos por el letrado defensor.

Por otro lado, estima esta Corporación de Justicia, que le asiste razón al licenciado DANILO MONTENEGRO en su segundo aspecto cuestionado, por cuanto que, el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia no fue incluido en el Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008 y otras.

Al no estar incluida como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece al imputado, se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 46 de la Constitución Política que citamos:

"...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

De igual manera, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente que dispone:

"La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

Otro aspecto importante que mencionar, es que mediante Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 se estableció, entre otras cosas, la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Política. Por lo tanto, el Tribunal Superior no tenía que referirse a este tema en la sentencia objeto del recurso, ni mucho menos aplicar esta norma agravando la situación del procesado MARLON LEO DAN OLDERON, porque en la nueva normativa jurídico penal esta figura desapareció.

Precisado lo anterior, la Sala procede de inmediato a reformar el fallo apelado y elimina el incremento a la pena por la reincidencia, es decir, deja sin efecto los 36 meses de prisión que sumados a los 144 meses de prisión de pena base, hacían un total de 180 meses de prisión (15 años) que le había impuesto el a-quo a MARLON LEO DAN OLDERON como pena líquida.

En consecuencia, la pena líquida que debe cumplir el sentenciado MARLON LEO DAN OLDERON es de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sent. 1ra. Inst. Nº 57 de 16 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y se CONDENA al sentenciado MARLON LEO DAN OLDERON a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Se confirma el fallo apelado en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA Y MANUEL VIRRUETA ACOSTA , POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR BRAULIO JÍMENEZ JIMÉNEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	694-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en nombre y representación del señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, el Licenciado NELSON CABALLERO, en nombre y representación de JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, el Licenciado ARCELIO LARA QUIODETTIS, en nombre y representación de FIDEL VIRRUETA ACOSTA, contra la Sentencia 1ra. Inst. S/N, del veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se condenó a los señores JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, MANUEL VIRRUETA, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término similar a la pena principal, como Autores del delito de Homicidio en Grado Tentado en perjuicio de BRAULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y Absuelve a OVIDIO JIMÉNEZ.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

El recurrente, Licenciado Arcelio Lara Quiodettis, en representación del señor Fidel Virrueta, manifestó en lo medular de su escrito que los funcionarios de la Personería Municipal de Tolé, pasaron por alto que el denunciante, Felipe Cace Jiménez, es pariente cercano del señor Braulio Jiménez y que el mismo indicó no haber presenciado cuando se dio la pelea, en la que resultó lesionado el señor Braulio Jiménez, pero todo lo narrado por el denunciante se lo había contado el señor Agapito Jiménez, quien es pariente cercano del ofendido, por lo que sostiene el letrado que ambos deben ser considerados testigos sospechosos, de acuerdo al el artículo 909, ordinal 1 del Código Judicial.

Señaló el defensor que de lo manifestado por el señor Agapito Jiménez, surgen incongruencias y contradicciones, pues describe con detalles lo ocurrido, dijo que observó a FIDEL VIRRUETA ACOSTA, MANUEL VIRRUETA ACOSTA y MANUEL VIRRUETA ACOSTA, propinarle golpeas en la cabeza y en el abdomen a su tío Braulio Jiménez Jiménez, no obstante, al final indicó no conocer al señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, ni al señor JOSE VIRRUETA ACOSTA, y que supo que eran ellos pues se hablaban entre sí. Sostiene de igual manera que su testimonio no se compadece con lo manifestado por los otros testigos del hecho, señores Enrique Cases, Isela Tugri, Virginilelia Córdoba y Gerardo Jiménez. Además que durante el sumario no se logró acreditar el dolo en el actuar del señor FIDEL VIRRUETA ACOSTA, por el contrario se dejó acreditado que éste le tenía temor al señor Braulio Jiménez y lo evitaba a toda costa, y que lo que sucedió fue una pelea entre éstos producto de las bebidas embriagantes y siguiendo con sus tradiciones se desafían a pelear, para obtener los favores de una alguna dama de la comunidad, lo cual es una costumbre de los pueblos Gnobes Buglé, lo cual no fue valorado en primera instancia.

Además indicó el Licdo. Lara que los testimonios fueron valorados de manera selectiva, ya que los testigos Ovidio Jiménez y Agapito Jiménez fueron repreguntados por la defensa técnica y sus testimonios quedaron en duda, lo cual no ocurrió con lo manifestado por el señor Gregorio Jiménez, quien se desempeñaba como seguridad y presenció el hecho, manifestó no haber visto a los hermanos Virrueta golpear al señor Braulio Jiménez, pero si vio al señor Agapito Jiménez, lanzarle una patada a Fidel, quien la esquivó y se la pegó a su tío Braulio, pero este no fue tomado en cuenta, en razón de lo cual solicita se Revoque la Sentencia Condenatoria dictada en contra de FIDEL VIRRUETA y en su defecto emitir un sobreseimiento Provisional o Definitivo. (fs.671-675)

En el libelo presentado por el Licenciado Nelson Bolívar Caballero, manifestó que en la sentencia recurrida se omitió referirse a lo señalado por los defensores respecto a la ausencia de dolo en el actuar de sus representados, pues se trató de una riña producto de la costumbre de la etnia indígena Gnobe Buglé, para conseguir los favores de una mujer, lo cual quedó demostrado con los testimonios vertidos, además de que no se utilizó piedras, botellas, palos, armas de fuego o arma blanca, es decir armas idóneas para causar la muerte. Además el señor JOSÉ VIRRUETA negó su participación del hecho, pues estaba en otro lugar, y que quienes lo incluyen en la riña, son todos familiares cercanos del ofendido Braulio Jiménez, lo cuales son testigos sospechosos de conformidad con el artículo 909 numeral 1 del Código Judicial, de igual forma sostiene que tampoco fueron valorados los testimonios de los testigos presenciales del hecho, Julio César Montero (fs.29-31), Isela Caballero Tugri (fs.33-35), del seguridad comarcal Gregorio Jiménez (fs.249-255) y de Virginelia Córdoba Jiménez (fs.256-261), quienes no mencionan al señor JOSE VIRRUETA como participe de la riña. De lo cual los señores Gregorio Jiménez y Virginelia Córdoba Jiménez, al participar de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, se mantuvieron. (fs.453-458)

En razón de ello, solicita el apelante se revoque la sentencia apelada y en su lugar se absuelva al señor JOSE VIRRUETA ACOSTA de los cargos en Tentativa de Homicidio en perjuicio de Braulio Jiménez. (fs.678-680)

En lo que respecta a lo manifestado por la tercera recurrente, Licenciada Isbeth del Rosario Moreno Atencio en representación de MANUEL VURRUETA ACOSTA, manifestó que el ánimo necandi no fue acreditado dentro de la investigación, pues los testigos del hecho sostienen que se trató de una riña entre Fidel Virrueta y Braulio Jiménez, los cuales iniciaron la pelea de manera consentida y ante miembros de la comunidad, quienes tampoco intervinieron. Sostiene que los testigos Domingo Dolores Jiménez (fj.18), Julio César Montero López (fs.29-31), Isela Caballero Tugri (fs.33-35) y Amidas López (fs,.183) , al igual que de lo manifestado por el propio FIDEL VIRRUETA, demuestran que la pelea se dio entre éste y Braulio Jiménez, los cuales son parte de la comunidad Gnobe-Buglé, quienes liban bebidas alcohólicas y resuelven sus desafueros a través de la pelea, sin que esta situación constituya requisito sine quanon, el ánimo de provocar la muerte de la persona.

Indicó la letrada que su representado labora en Cerro Punta y viaja a la comunidad de Cerro Algodón, producto de que sus menores hijos están al cuidado de su cuñada, la señora Amidas López, por lo que el poco tiempo que le queda lo invierte en sus hijos y ello lo aleja de situaciones conflictivas dentro de la comunidad, además de que no tiene antecedentes penales en su record penal y policivo. Agregó que el único testigo que señala a su representado como participante del hecho es el señor Agapito Jiménez Miranda, quien es sobrino del señor Braulio Jiménez, por lo que puede ser calificado como testigo sospechoso de conformidad con el artículo 909 del Código Judicial y que además de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos no fue notificada ella ni su representado, por lo que trae dudas respecto a la participación del señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, en razón de ello solicita sea Absuelto de los cargos que se le endilgan. (fs.684-690)

FISCALÍA

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en oposición a lo manifestado por los Licenciados Arcelio Lara, Nelson Caballero e Isbeth Moreno, sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia si tomó la medida legal correspondiente, pues los testimonios de Ovidio Jiménez y Agapito Jiménez no fueron desvirtuados en el acto de audiencia ni tildados de sospechosos, pues éstos afirmaron haber presenciado los hechos, además de que si bien la víctima no conocía al agresor, eso no significa que no lo podía identificar, y que en efecto el animus necandi está acreditado con los golpes recibidos por el señor Braulio Jiménez y con las evaluaciones médicas aportadas, por lo que estima que la solicitud de las defensas está desvirtuada con el caudal probatorio incorporado a través de la instrucción sumarial y con el acto de audiencia realizada, por lo que considera que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes. (fs.681-683, 691-693)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora corresponde pronunciarnos sobre los puntos recurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Hagamos un breve recuento de los hechos que dan inicio a la investigación, el día 11 de noviembre de 2008 el señor Felipe Cace Jiménez, denunció que los señores FIDEL VIRRUETA, JOSÉ VIRRUETA, MANUEL VIRRUETA y Amida López Jiménez, el día 4 de noviembre de 2008 en Cerro Algodón del

corregimiento de Chichica, distrito de Muná, Comarca Ngobe Buglé, le propinaron golpes al señor BRAULIO JIMÉNEZ, principalmente en la cabeza, dejándolo botando sangre por la boca, además no podía caminar, quedando recluído en el Hospital Regional de David, sin poder hablar aún a la fecha de la denuncia, agregó el denunciante que ello lo sabe porque se lo contó Agapito Jiménez quien vio todo lo sucedido. Cabe indicar el denunciante aportó vistas fotográficas de la presunta víctima, con los vendajes en la cabeza. (fs.2-4, 5-6)

Antes de adentrarnos en nuestro estudio del caso, resulta necesario aclarar que al momento de resolver la disconformidad de los apelantes, no es procedente pronunciarnos con un Sobreseimiento Provisional o Definitivo para alguno de los imputados, pues la fase en que ello debió resolverse ya transcurrió, esto en virtud de lo solicitado por el Licenciado Arcelio Lara Quiodettis, a foja 675.

Ahora bien, es importante acotar que los recurrentes coinciden en señalar que los testimonios fueron mal valorados por el Tribunal de Primera Instancia y catalogan algunos de los testigos como testigos sospechosos de conformidad con el artículo 909 numeral 1 del Código Judicial, en este sentido consideramos pertinente transcribir el mismo:

> "Artículo 909: Son sospechosos para declarar:
>
> 1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;
>
> 2. ....."

No observamos acreditado dentro del dossier la calidad de ascendiente o descendiente dentro de la presente causa, con respecto al señor BRAULIO JIMÉNEZ y alguno de los testigos presentados en la investigación, ello tomando en cuenta que dicha excerta legal, en su numeral uno se refiere a los vínculos de parentesco, padre-hijo, abuelos-nietos y viceversa, de igual manera no fue demostrado el vinculo familiar entre las partes, pues no fue aportado certificado de nacimiento alguno.

Con respecto a la calidad de sospechoso de un testigo, la doctrina ha expresado el siguiente criterio:

> "La calificación de testigos "sospechosos" es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración.
>
> Es interesante observar si son aducidos por la parte contraria de aquella cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar, el juez deberá tomar nota de este hecho como relevante. (FABREGA PONCE P. Jorge. MEDIOS DE PRUEBA, Tomo I, Editores Plaza & Janes, 2001, pág. 311-312)

En este sentido, debemos indicar que aún cuando exista algún tipo de vinculación familiar entre alguno de los testigos con el ofendido, ello no es óbice para que el juzgador le asigne valor probatorio a lo manifestado por éstos, máxime que no son las únicas pruebas que fueron tomadas en cuenta para dictar la decisión. Sobre el particular el artículo 917 del Código Judicial, señala:

> "Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Sobre esta disposición legal, expresó la Corte en sentencia de 20 de mayo de 1999 que:

> "Cuando la norma señala que debe aplicarse la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, significa que se deben considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidad del hecho y el medio en el cual se desarrolló el ilícito."

De ello se colige pues, que aún cuando haya un testigo que pueda ser catalogado como testigo sospechoso, que no es el caso que nos ocupa, aún así la ley no prohíbe al juez que le pueda dar valor probatorio, pues el mismo debe ser visto en conjunto con todo lo aportado al proceso.

Así, se tiene que dentro del hecho si bien el denunciante, dijo tener un vínculo con la víctima y no haber presenciado el hecho, ello no es un impedimento para que lleve al conocimiento de las autoridades la noticia criminis, es decir el señor Felipe Cace Jiménez, de conformidad con el artículo 1994, tiene calidad de denunciante y evidentemente actuó de conformidad con lo que establece el artículo 1995 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 1995: El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare,...."

> "Artículo 1999: Las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria de los delitos, servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria respectiva."

Otro aspecto abordado por de manera común por los recurrentes dentro de la causa lo es el hecho de que posiblemente las lesiones producidas al señor BRAULIO JIMÉNEZ, se dieron producto de una costumbre practicada dentro de la etnia Nogbe Buglé, de arreglar sus diferencias a los puños para obtener favores de alguna mujer dentro de su grupo social, lo cual de haber ocurrido así, consideramos no es una circunstancia válida para justificar lo suscitado, donde se puso en peligro la vida de una persona, esto no es una conducta que está amparada por la ley, es decir el hecho que sea una costumbre no es un eximente de responsabilidad que el Tribunal de primera instancia estaba obligado a valorar, pues de ser así tendríamos que dar por aceptadas muchas conductas que siendo contrarias a la ley, por su práctica deben ser admitidas o aprobadas por la sociedad, en este sentido es importante indicar que si bien existe un derecho consuetudinario, el mismo no aplica en el caso que nos ocupa, pues la conducta es alejada de la moral y las buenas costumbres.

En lo que respecta a los testimonios vertidos dentro de la investigación, como los del señor Domingo Dolores Jiménez, quien dijo que la pelea fue delante suyo y quien la inició fue FIDEL VIRRUETA y luego intervino JOSE VIRRUETA, los cuales golpearon al señor JIMÉNEZ en la cabeza y estómago, dejándolo tirado en el suelo. Además que el señor Agapito Jiménez también vio la pelea.(fs.18-20) Lo cual concuerda con lo manifestado por el señor Agapito Jiménez Miranda, quien dijo haber presenciado la pelea y quien auxilió al infortunado, sostiene que quienes le propinaron los golpes al señor JIMÉNEZ fueron FIDEL VIRRUETA, JOSE VIRRUETA, MANUEL VIRRUETA y hasta Amidas López, que lo golpeó con un paraguas. (fs.21-23, 455) De lo cual se denota que su versión de los hechos fue mantenida de manera íntegra a lo largo del proceso, así como tampoco se determinado que tengan algún interés en faltar a la verdad.

En la Sentencia recurrida se tomó en cuenta el testimonio de la señora Isela Caballero Tugri, quien dijo haber visto el enfrentamiento entre BRAULIO JIMÉNEZ y FIDEL VIRRUETA, pero agregó que quien vio lo sucedido fue Domingo Dolores Jiménez, pues el resto de las intervenciones las conoce por que se las contaron,

sin embargo, reconoció que en efecto vio que el hecho sucedió de manera inicial entre el señor FIDEL Y BRAULIO. (fs.33-35)

Lo cierto es que contrario a lo manifestado por los recurrentes, respecto a que los testimonios fueron valorados de manera seleccionada por el Tribunal de primera instancia, se observa al examinar la sentencia que ello no fue así, toda que se hizo referencia a los testigos catalogados como sospechosos, lo cuales se consideró no habían sido desvirtuados en el proceso, al igual que se hizo alusión a los testimonios vertidos por los señores Julio César López (29-31), Virginelia Córdoba Jiménez (256-261) y Enrique García Caces, los cuales consideró desvirtuados pues no se compadecían con el relato de los hechos, incluyendo a la descripción de los propios imputados, como el de FIDEL VIRRUETA ACOSTA, pues todos traen a colación una patada en el rostro del señor BRAULIO por parte del señor OVIDIO JIMÉNEZ, pero posteriormente quedó demostrado que éste último fue en auxilio de la víctima.

La Licda. Moreno indicó que lo sucedido en la diligencia inspección ocular y reconstrucción de los hechos se llevó a cabo sin su notificación, no obstante, al observar el acta se puede constatar que el señor MANUEL VIRRUETA, ni su defensora participaron, lo cierto es que visible a foja 435, fue enviado el oficio Nº1354 del 28 de octubre de 2010, al Instituto de Defensoría de Oficio del Tercer Circuito Judicial, donde se les notificaba a los defensores de la práctica de dicha diligencia, llevándose a cabo con los abogados que se presentaron a la misma, por lo cual no vemos que haya existido algo oscuro.

Así consideramos que en efecto se logró acreditar de manera fehaciente, con los testimonios vertidos, que en efecto se trató de una pelea en la que participaron la víctima, BRAULIO JIMÉNEZ y los señores FIDEL VIRRUETA, JOSE VIRRUETA ACOSTA y MANUEL VIRRUETA ACOSTA.

Otro de los aspectos abordados por los recurrentes, lo es el dolo en el actuar de los imputados, el cual estimamos que si bien no fue acreditado el uso de armas de fuego, arma blanca, palos, botellas u otros objetos que pudieran acabar con la vida del señor BRAULIO JIMÉNEZ, el hecho de haber participado tres hombres contra uno, les da una condición de ventaja.

Es un hecho cierto y comprobado que el señor BRAULIO JIMÉNEZ, resultó con un trauma craneoencefálico severo y hematoma subdural agudo izquierdo, con pronóstico de 95% a 99% de mortalidad, por lo cual le fue asignada una incapacidad provisional de 90 días provisionales. (fs.16-17) En cuanto a la evaluación del señor BRAULIO JIMENEZ, para determinar su incapacidad definitiva a raíz de los hechos, inicialmente no se pudo realizar, en virtud de que el mismo fue trasladado a Panamá a vivir con uno de sus hijos, en relación a ello rindió declaración jurada la médico forense, Silvia Ofelia Brenes, quien manifestó que en efecto la vida del señor JIMÉNEZ si estuvo en peligro, en virtud del análisis realizado al expediente clínico del mismo, sostiene que la hemorragia producida en la membrana que cubre el cerebro, produce alteraciones a nivel de la función del mismo y pueden producir la muerte y si la persona puede recuperarse, es muy probable que quede con secuelas graves que lo hacen dependiente de terceras personas para satisfacer sus necesidades básicas. (fs.92.93-95)

El 15 de diciembre de 2009 fue realizada una evaluación médico legal al ofendido en su residencia, por la cual posteriormente le fue asignada una incapacidad definitiva de noventa días contados a partir del incidente, indicó el examen que el señor BRAULIO JIMÉNEZ presentaba dificultad para hablar, no camina sólo, que desde hacía un mes podía comer sólo, utiliza pañales desechables, pero su hijo manifestó que avisaba con mímicas y sonidos que quiere ir al baño, comprende lo que dicen, tiene limitación funcional a los movimientos

del miembro superior derecho y del miembro inferior derecho, quedó con cicatriz lineal en forma de “U” invertida en el área izquierda del cuero cabelludo que mide 25 cm, por cirugía y que no se observaron otras lesiones traumáticas en el cuerpo del señor JIMÉNEZ. (fs.286-291, 360)

De lo que se colige que los golpes propinados al señor BRAULIO JIMÉNEZ, fueron en su mayoría a la cabeza, donde cualquier individuo puede identificar que se trata de un área sensitiva del cuerpo humano.

En este sentido debemos señalar que como se ha dicho en múltiples fallos de esta sala, hay que diferenciar entre dolo directo y dolo eventual, pues en el primero el agente actúa con el deseo de obtener el resultado aunque no sea lícito y el segundo es cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta. Lo cual hace una diferencia en el actuar del sujeto de manera culposa, que no es más que cuando el hecho legalmente descrito se hace por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

Si nos referimos a la doctrina tenemos que el sobre el dolo eventual, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que:

> "con la categoría del dolo directo, de primero o segundo grado, no se pueden abarcar todos los casos en los que le resultado producido debe, por razones político-criminales, imputarse a título de dolo. Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual... el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo"(Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 2000, Págs. 307- 308).

El dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; vemos que el actuar de los señores FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSE VIRRUETA y MANUEL VIRRUETA, pudo ser evitado si los mismos deciden no propinarle los golpes al señor BRAULIO JIMÉMEZ en la cabeza, sin embargo, los mismo no tuvieron en ningún momento esa intención, pues tal como lo señalan los testigos le daban golpes en la cabeza y estómago, al punto que dos personas, Domingo Dolores Jiménez y Ovidio Jiménez, se vieron en la necesidad de intervenir y evitar quizás un mal mayor, la muerte del mismo, es decir que los imputados no tenían la intención de detener su furia, pues aún cuando no hubo armas en el incidente, se trataba de tres hombres, contra uno, lo cual como hemos señalado les daba ventaja. En razón ello, mal podríamos considerar que un hecho de tal magnitud y con secuelas tan graves para la vida de la víctima, se trata de un delito culposo, pues las lesiones propinadas no se dieron de manera accidental.

En conclusión, la Sala es del criterio que la decisión de la Sentencia recurrida se ajusta a derecho, por lo que procede a confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación, y a ello se avoca de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. de 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que condena a FIDEL VIRRUETA ACOSTA, con cédula de identidad personal 4-791-268, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, con

cédula de identidad personal 4-806-2468 y a MANUEL VIRRUETA ACOSTA, con cédula de identidad personal 4-766-62 a la pena de Seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autores del delito de Homicidio en grado tentado en perjuicio de BRAULIO JIMÉNEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUSI MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 10 P.I., DE 15 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YATZURI NEWBALL AIZPRÚA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	638-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Inst. Nº 10 P.I., de quince (15) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, a la pena de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Imperfecto (tentativa), en perjuicio de YATZURI NEWBALL AIZPRÚA.

Al culminar la Audiencia Pública, AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Yatzuri Newball Aizprúa con un arma blanca, hecho ocurrido en horas de la mañana del día sábado nueve (9) de agosto de 2008, en la casa de cita Montecarlo, ubicada en el Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá. (v.fs. 365)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"La conducta desplegada por AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, está tipificada como delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y se encuentra regulada en el artículo 1341, numeral 4 del Código Penal,

aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, toda vez que GÓMEZ SÁNCHEZ ejecutó el delito con premeditación, pues se dio con deliberación previa a la ejecución del hecho, plenamente consciente del resultado que perseguía, pues todo indica que el procesado llevó a la señora YATZURI NEWBALL AIZPRÚA a la casa de citas, tenía el cuchillo en su vehículo, la intención era causar la muerte de la víctima, pero no logró su propósito por la intervención de otras personas que llegaron al lugar para auxiliarla de manera muy oportuna.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 20 a 30 años de prisión, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la pena va desde los 10 años (que supera la mitad de la pena mínima) a 20 años (que corresponde a dos tercios del máximo), por tanto le impondremos la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración la importancia del bien tutelado, la vida, que es el bien jurídico más importante entre todos, además es una persona razonable y cumple con el principio de proporcionalidad. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar. Como consecuencia de la pena principal, debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración que la principal."

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La Licenciada Tulia Pardo, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Encargada, señaló primeramente que el A-Quo cometió un error al señalar que la conducta desplegada por el señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, se encuentra regulada en el artículo 131, numeral 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, toda vez que GÓMEZ SÁNCHEZ, ejecutó el delito con premeditación. La descripción de la conducta citada, corresponde al artículo 132, numeral 4 del citado cuerpo legal.

La representante de la Vindicta Pública es de opinión que, en la doctrina y la jurisprudencia internacional, un ataque de esta naturaleza, tiene la calificación de "femicidio" y, si bien nuestra legislación no tipifica la conducta de manera específica, lo cierto es que el ataque deliberado y doloso a la compañera o ex-compañera sentimental o madre de los hijos, representa no sólo para la familia en particular, sino para la comunidad en general, un grave ataque a los más elementales valores que rige la convivencia social.

Expone que si bien en Tribunal Superior valoró la premeditación, como agravante específica, del tipo penal y en ese sentido adecuó la conducta, desconoció las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 88. numerales 1, 3 y 9 del Código Penal.

Explica que con relación al numeral 1 (abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido), se tiene que el victimario AGUSTÍN GÓMEZ, se aprovechó de su ventaja física, obstaculizó el paso libre en la carretera y golpeó a la madre de su hija en la vía pública, casi inconsciente la introdujo al vehículo, dentro del cual, posteriormente, en los estacionamientos de la casa de ocasión Montecarlo, le propina varias puñaladas. La intervención oportuna del propietario del local y de sus empleados, impidió el resultado "muerte".

En atención a lo que establece el artículo 88 (actuar con ensañamiento sobre la víctima), debe analizarse la declaración de YATZURI SUSEL NEWBALL, quien manifestó que su victimario no se conformó con golpearla, sino que casi en estado de inconsciencia la trasladó, por varios minutos a la casa de Ocasión, donde

le propinó no una, sino varias puñaladas, sin poder defenderse y sólo se salvó, por la oportuna intervención de terceras personas.

Para finalizar, el numeral 9 del artículo 88, se configura en concordancia con lo que establece el artículo 91 del Código Penal (abuso de las relaciones domésticas), toda vez que el ilícito es estudio sobrevino como consecuencia de una relación conyugal, que sólo tenía unos pocos meses de haber terminado y, de la que inclusive existe una hija en común. Al momento en que el imputado abordó al ofendido en la vía pública, por no tratarse de persona extraña, ésta no puso resistencia hasta el momento en que le exigió entrara al vehículo en que viajaba; ante su negativa la persiguió y golpeó con una vara de hierro en la cabeza, que le causó aturdimiento, la llevó contra su voluntad a la casa de cita, donde la hirió en varias partes de su anatomía, con arma blanca.

En base a lo anterior, solicita se tome en consideración las agravantes señaladas y, en consecuencia, la pena impuesta sea aumentada proporcionalmente, imponiendo al procesado AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, la más grave que corresponda. (fs. 383-385)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el Licenciado Juan De Dios Hernández, Defensor Técnico de AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, en su escrito de oposición, consultable de fojas 387 a 389 del dossier, expone que la Fiscalía hace referencia a la relación de violencia doméstica, cuando el fallo objeto del debate se refiere al delito de tentativa de homicidio.

Agrega que la representación de la Vindicta Pública, desea añadir nuevos elementos agravantes sobre la conducta de su representado, expuestas en el artículo 88 del Código Penal, numerales 1, 3 y 9, con el fin de que le aumenten la pena, descuidando el contenido total del artículo 88 de la misma excerta legal o tratando de sorprender a la Sala en cuanto a la errada interpretación a la norma penal y el significado de especialidad de la norma a ser aplicada a determinados casos. Destaca que las agravantes de homicidio, están reguladas en el propio artículo 132 del Código Penal, tal como lo indicó el tribunal de primera instancia, en su sentencia impugnada. Manifiesta que las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal, son para circunstancias previstas para ser aplicadas a los tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, según lo expone la propia norma. Es de opinión que ello es aplicable a los delitos de violencia doméstica y no al de homicidio.

Por lo anterior, solicita se niegue la pretensión de aumenta de pena al señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Compartimos primeramente lo expuesto por el representante de la Vindicta Pública, al señalar que el Tribunal A-Quo, cometió un error al indicar que la conducta desplegada por el señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, se encuentra regulada en el artículo 131, numeral 4 del Código Penal.

Al analizar el contenido de dicha norma, se hace referencia solamente a la penalidad que se impondrá a quien cause la muerte a otro, sin enunciarse numerales.

El A Quo, al momento de realizar el análisis de la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ, concluye que actuó con premeditación, por lo que corresponde aplicar el contenido del artículo 132 numeral 4 del Código Penal, y no el artículo 131, lo que amerita ser corregido al tratarse de un error meramente de escritura.

Ahora bien, el principal aspecto censurado por la agente de instrucción de la causa, radica en que el tribunal de primera instancia, si bien tomó la premeditación como agravante de la conducta, desconoció las circunstancias agravantes contempladas en artículo 88, numerales 1, 3 y 9 del Código Penal.

En esta oportunidad no compartimos el criterio esgrimido por la representación de la Vindicta Pública, en cuanto a este punto. Es cierto que el artículo 88 del Código Penal, hace referencia a un listado de circunstancias que pueden ser consideradas como agravantes comunes, en la que se encuentran los numerales 1, 3 y 9, pero no hay que dejar de lado, que dichas circunstancias agravantes se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como se señala en el último párrafo de dicha excerta legal.

La figura de homicidio, se desarrolla en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal y, las agravantes, se encuentran previstas, de manera específica, en el artículo 132; por lo que al realizar un análisis de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas en torno al contenido de este artículo; concluyéndose de esta manera que, al existir circunstancias agravantes para este tipo de delito (Homicidio), no es dado por parte de juzgador, aplicar las agravantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal.

En sentencia de 26 de mayo de 2010, esta Sala, manifestó lo siguiente en cuanto a este aspecto:

> "Como se observa, nos encontramos frente a un tipo penal agravado por Premeditación, y siendo que la disconformidad del censor con la sentencia recurrida obedece a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal, por parte del Tribunal De primera instancia, la cual consiste en "Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, debemos indicar que si bien es cierto tanto la madre del imputado como el imputado, refieren que efectuaban trabajos en la casa del occiso, no podemos pasar por alto que las circunstancias agravantes comunes establecidas en el referido artículo sólo se aplican a tipos básicos que no tengan figuras agravadas, pues así lo señala el último párrafo de dicho artículo, por lo que no procede la aplicación de dicha agravante."

La Sala es de opinión que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no desconoció las circunstancias agravantes, contempladas en el artículo 88 del Código Penal, por las razones expuestas; tal como lo señaló el recurrente en su escrito de sustentación.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a reformar la sentencia venida en apelación, únicamente en el sentido de aclarar que el artículo aplicable, que agrava la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ

SÁNCHEZ, lo es el 132, numeral 4 del Código Penal y no el artículo 131, numeral 4, como se expone en la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Nº 10 P.I., de quince (15) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido único de aclarar que el artículo aplicable que agrava la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, lo es el 132, numeral 4 del Código Penal.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO CAMARGO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	637-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Nº09-P.I. de treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declaró penalmente responsable a ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES y lo condena a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS ALBERTO CAMARGO.

El presente negocio penal fue decidido en derecho toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurados (f.578).

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Al individualizar la pena, es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal derogado, vigente a la ocurrencia de los hechos, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible y, el valor o importancia de la cosa.

...

Cabe señalar que si bien Carlos Alberto Camargo al ampliar su denuncia, así como en el acto de audiencia oral, indicó que tenía dudas que el procesado haya sido la persona que le disparó, retractándose de lo expuesto por él en su declaración inicial, en la cual afirmó que fue el procesado quien le disparó. No obstante, se advierte que la retractación se dio un año y once meses después de interpuesta la denuncia por el señor Carlos Alberto Camargo; se observa que Georgina Bethel Carrasco Escala, concubina del ofendido, dijo que recibió varias llamadas telefónicas de "Chavito" (Eric Sánchez) quien, en tono amenazante, le decía que no lo denunciara; que correría con todos los gastos médicos de su marido. Que la mamá de "Chavito" también habló con ella y le pidió lo mismo (que no denunciara a su hijo) (fs.13-14); de lo que se infiere que la retractación se realizó por motivos de coacción.

En base a lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que el señor Carlos Alberto Camargo al interponer su denuncia, narró con lujo de detalles como se dio el hecho investigado, además señaló de manera directa a la persona que presuntamente cometió el hecho delictivo; por eso se hace sospechoso y resta credibilidad, a la nueva versión rendida ante el notario.

Cabe agregar que la jurisprudencia patria señala que las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.

Por el contrario, los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas.

..."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DEMETRIO KOURULIS IVALDY, defensor del imputado, sustenta la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia indicando que no comparte los criterios vertidos por el A-Quo toda vez que considera que no valoraron de manera integral los factores, elementos y circunstancias objetivas y subjetivas, personales y materiales que incidieron en el proceso.

Así, señala que el señalamiento que hizo el afectado no es preciso, ni directo contra su representado toda vez que existen muchas contradicciones e imprecisiones pues en su declaración inicial señaló que su cuñado observó todo el hecho y le comentó que era Chavito, pero al rendir declaración NEFTY CARRASCO

manifestó que no se encontraba cuando el sujeto Chavito le disparó a CARLOS CAMARGO y que CARLOS le decía que Chavito le había disparado.

Indica que el A-quo no apreció lo indicado por MARCOS ANTONIO LEDEZMA (a) CHINO LEDEZMA, quien señaló que del hecho en sí no se dio cuenta, pero que le dijeron que había sido un tal Chavito que había baleado a Beto.

Que consta en autos que CARLOS CAMARGO desde el momento que interpone la denuncia en su narración siempre se refirió a los dichos de otras personas, contradiciendo a su vez lo expuesto por su primo ALEXANDER CAMARGO y su cuñado NEFTY CARRASCO, por lo que su nueva versión ratificada en el acto de audiencia goza de credibilidad.

Asevera que las primeras declaraciones del afectado no son las más verídicas y no gozan de credibilidad por no estar acorde con los otros testimonios y las demás pruebas del proceso ya que existe contradicción de modo, tiempo y lugar en los elementos probatorios acopiados.

Añade que si el Tribunal no acepta el valor probatorio que tiene la retractación, igualmente se desprenden de las constancias procesales que la primera declaración denuncia del afectado igualmente no goza de credibilidad y veracidad, porque resultan contradictorias con los testimonios y los hechos.

Con base en lo antedicho, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que en su lugar se profiera una sentencia absolutoria a favor de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos tratados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa propone se absuelva al procesado ante la falta de veracidad de señalamiento del ofendido, así como por sus contradicciones con otros testimonios y los hechos acopiados en autos.

De las constancias obrantes en autos colige la Sala que el día 23 de mayo de 2005, CARLOS ALBERTO CAMARGO interpuso formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, a través de la cual ponía en conocimiento de las autoridades que un sujeto a quien conoce con el apodo de "CHAVITO" lo había agredido con arma de fuego, causándole una herida en el glúteo derecho y que le trajo como consecuencias daños en la vejiga y el colon. Sostiene que el hecho tuvo lugar el sábado 7 de mayo en horas de la tarde cuando se encontraba comprando cervezas cerca de la casa de sus abuelos, esperando ser atendido. Indica que vio venir a "CHAVITO" por la acera, quien sin más le preguntó en tono de pelea "que te pasa" y lo apuntó con un arma de fuego, por lo que se paró y "CHAVITO" pateó la silla donde se encontraba sentado y le disparó, y le volvió a disparar dos veces más, siendo la tercera detonación la que lo lesionó en su glúteo por lo que cayó al piso. Añade que le disparó nuevamente al salir corriendo, hiriéndolo ahora en el muslo. Igualmente indicó que su cuñado NEFTY observó todo el hecho y que entre las personas que esperaban para comprar cerveza estaba un primo de nombre ALEXANDER CAMARGO, quien le dijo que el arma era un revólver 38 y que cuando "CHAVITO" se iba del lugar le tiró una botella, por lo que "CHAVITO" se volteó y le hizo una detonación. Seguidamente describió al sujeto apodado "CHAVITO" como trigueño, de cabello lacio negro con doble tono, bajito, de contextura media, de 20 a 22 años de edad y residente en Las Lomas de

Mastranto. Además sostuvo que mientras se encontraba hospitalizado llamó a su novia a su teléfono celular un sujeto que se identificó como “CHAVITO” quien le preguntó en tono amenazante si lo habían denunciado; igualmente sostuvo que en la noche la llamó una señora que se identificó como la mamá de “CHAVITO” y le dijo que ellos estaban dispuestos a pagar todos los gastos que surgieran con la finalidad que no se denunciara a su hijo.

Al rendir declaración jurada, GEORGINA BETHEL CARRASCO ESCALA corrobora haber recibido llamadas de parte del sujeto apodado “CHAVITO” y de la madre del prenombrado, quienes le pedían no interpusiera denuncia en su contra y le proponían pagar los gastos médicos en que incurrieran.

NEFTY RAHEL CARRASCO ESCALA rinde declaración bajo la gravedad del juramento indicando que no observó al sujeto apodado “CHAVITO” dispararle a su cuñado, que al verlo venir herido en compañía de su primo le comentó que había sido dicho sujeto quien lo había herido con arma de fuego.

Por su parte, ALEXANDER TOMÁS CAMARGO al deponer sobre los hechos, indicó que vio al sujeto apodado “CHAVITO” dispararle a su primo luego que lo increpara y le pateara la silla donde se encontraba sentado y se cayera. Añade que al ver esto, le tiró una botella a dicho sujeto, por lo que éste le disparó también, pero falló por la distancia a la que se encontraba del mismo.

Al rendir sus descargos, ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES negó los hechos endilgados en su contra y señaló que al momento de perpetrarse el ilícito se encontraba en otro lugar en compañía de su novia. Sin embargo, sí aceptó haber realizado llamada a la novia de la víctima, pero alega que para manifestarle no había tenido participación en el hecho en el que fuera herido CARLOS CAMARGO y no para solicitarle no interpusieran denuncia en su contra. Sostiene que solamente llamó a la joven GEORGINA CARRASCO una sola vez. Indica igualmente que su número es el 502-4659.

A foja 76 consta documentación enviada por la empresa Cable & Wireless mediante Nota No.2-1d-05-N-2579 de 14 de junio de 2005, en la que consta que el día 5 de mayo del mismo año, desde el número 502-4659 se realizaron varias llamadas al número 506-9847, perteneciente a la joven GEORGINA CARRASCO, las cuales coinciden con las señaladas como recibidas por parte del procesado y su madre en dichas horas.

Posteriormente, al rendir ampliación de declaración jurada CARLOS ALBERTO CAMARGO indicó que no estaba seguro que el acusado haya sido la persona que lo agredió. Añadió que no quería tener problemas a futuro.

Si bien es cierto, tal como señala el abogado defensor, hubo una retractación por parte de la víctima al indicar no encontrarse seguro que el señor ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES fuera la persona que lo agredió con arma de fuego el día del incidente, también es cierto que, contrario a lo aseverado por el jurista, la primera denuncia presentada por la víctima fue directa y contundente en contra del procesado.

Pese a lo señalado por el letrado, observa la Sala que la denuncia rendida por el señor CARLOS CAMARGO se apoya en otras evidencias inmersas en autos, tal como la declaración jurada rendida por el joven ALEXANDER TOMÁS CAMARGO quien es conteste en modo de tiempo y lugar con el ofendido al señalar al procesado como la persona que no solo hiriera con arma de fuego a su primo, sino también como aquel que le realiza disparos en su contra.

Por otra parte, consta en autos la declaración rendida por la joven GEORGINA CARRASCO quien es precisa y directa al señalar haber recibido llamadas telefónicas de parte del procesado y de su madre, quienes le pedían desistieran de interponer la denuncia en su contra, ofreciendo pagar los gastos médicos.

Si bien el procesado al rendir sus descargos, solo acepta haber realizado una llamada con el objeto de explicar que no había tenido participación en el ilícito perpetrado, observa esta Superioridad Jurídica que lo así indicado pierde credibilidad con el documento visible a foja 76 del expediente, en el cual se establece que, contrario a lo antes señalado por el encartado, en el día señalado por la declarante recibió tres llamadas de parte del número telefónico perteneciente al procesado, justamente en las horas indicadas por ésta.

Cabe resaltar que el propio procesado manifestó en sus descargos que el número 502-4659 correspondía a su número de teléfono celular.

Por otra parte, consta el reconocimiento en carpeta realizado por parte del señor ALEXANDER TOMÁS CAMARGO en el que reconoce al procesado como la persona que disparara en contra de su primo CARLOS CAMARGO en la fecha indicada. Igualmente consta el reconocimiento realizado por la víctima en el mismo sentido.

Si bien es cierto, al momento de realizarse el mismo, había transcurrido algún tiempo desde la comisión del ilícito, no menos cierto es que al inicio de la investigación ya el ofendido había realizado un reconocimiento del procesado en la Agencia de La Chorrera de la Policía Técnica Judicial, al identificar al mismo en los álbumes fotográficos de personas reseñadas de frente y de perfil que reposan en los archivos de la Sección de Criminalística de dicha agencia (fs.9-10).

Por otra parte, a pesar que consta en autos dos declaraciones de la joven NULIBETH ANAYANSI CABALLERO DE ÁBREGO quien indica haberse encontrado con el procesado para asistir juntos a una discoteca el día del hecho, a juicio de este Tribunal su testimonio no tiene suficiente valor probatorio pues además de sostener que el procesado se encontraba en su compañía ese día, no aporta otros elementos por medio de los cuales se pudiera comprobar dicho argumento, como lo sería por ejemplo, constancia de las entradas pagadas para ingresar al citado lugar, el nombre y dirección de las personas que les acompañaron ese día, facturas de lo consumido por ambos en la discoteca, descripción precisa de la vestimenta de ambos, descripción detallada de lo que hicieron, la forma como se pusieron de acuerdo para asistir pese a que ya no mantenían una relación sentimental, entre otros detalles que darían luces a esta Sala sobre la veracidad de su narración.

Por el contrario, denota esta Superioridad que la joven declarante es imprecisa en los detalles de esa salida, así como que en su segunda declaración incluso se negó a proporcionar los nombres de las personas que dice los acompañaban ese día, alegando no querer involucrar a nadie más en este problema.

En cuanto a lo señalado por el letrado referente a una contradicción entre el ofendido y el deponente NEFTY RAHEL CARRASCO ESCALA, cabe indicar que si bien éste último indica no haber presenciado el hecho tal como señalara el ofendido en su denuncia, si señala que una vez ocurrido el hecho, inmediatamente tuvo contacto con el señor CARLOS CAMARGO, quien le indicó directamente que su agresor era el sujeto apodado “CHAVITO”.

Como vemos, no es cierto que CARLOS ALBERTO CAMARGO al momento de interponer la denuncia se refiriera a los dichos de otras personas pues fue desde un inicio claro en manifestar que su agresor había sido ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES (a) "CHAVITO".

Ciertamente, luego en ampliación y durante el desarrollo de la audiencia de fondo indicó no estar seguro sobre su señalamiento, sin embargo, nunca dijo expresamente que el procesado no fuera la persona que cometiera el ilícito, sino que tenía dudas sobre su participación en el hecho.

En este punto, compartimos el criterio indicado por el A-Quo en la sentencia impugnada cuando señala que "la jurisprudencia patria señala que las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos " y que por el contrario, "...los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas."

Así las cosas, juzga este Tribunal que lo correspondiente conforme a derecho es confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Nº09-P.I. de treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGILIO ESPINOSA (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	463-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.). Luego de la declaratoria de culpabilidad por parte de un

jurado de conciencia, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal, de 4 de mayo de 2011, lo sancionó como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.), y lo condenó a la pena de Doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

La abogada de la defensa oficiosa, Licenciada Micaela Morales Miranda, presentó recurso de apelación a favor de su representado, el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA

La recurrente sostiene que el Tribunal a-quo, al motivar la resolución impugnada, a folios 336, no tomó en consideración la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 3 del Código Penal, explicando que el hecho se produce cuando el occiso entra a los predios de su representado, estando ambos contendientes bajo los efectos de la ingesta de alcohol, situación última que igualmente, tampoco fue valorada al momento de dosificar la pena.

Añade que la declaración testimonial ofrecida por la señora Carmela Cedeño, si bien no indica que el occiso salió con machete, consta en autos que donde cayó existían dos machetes, ambos con mancha de sangre, encontrándose también los indicios numerados 3, 4, 5 y 6, consistentes en manchas de sangre en el borde izquierdo de la vía. Señala la Licenciada Morales, que la posición de la herida indica que para que sea accionada, el hoy occiso tenía el brazo alzado, lo que parece indicativo del nivel de agresividad y la atención de los involucrados en este proceso, aparte de que se encontraba bien tomado, aunque no se determina por la esposa, que presentara alguno de los signos neurológicos señalados por la médico forense a fojas 177.

Refiere que su representado contaba, para la fecha de los hechos, con cincuenta y dos años de edad; presentaba una discapacidad al tener limitación funcional de la mano izquierda para pinza, aro y presión, cuarto y quinto dedo en semiflexión por lesión crónica, teniendo, inclusive carnet que así lo acredita; mientras que el hoy occiso tenía 32 años de edad. Expone que su representado se encontraba en su residencia dormido, cuando despierta, y tomando como referencia la distancia entre ambas residencias, implica que cualquier ruido es escuchado por las personas de la casa de cañaza vecina y viceversa y, al no estar encerrado cuando se incide en sus predio, indica también el nivel de alteración de su representado.

Concluye que lo anterior, es indicativo que el hoy occiso se dirigió a la residencia de su representado, dándose el desenlace.

Por ello solicita, se modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia se disminuya el quantum de la pena impuesta a su representado.

OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL AL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que el Tribunal a-quo, dosificó la pena impuesta tomando en cuenta los criterios legales contenidos en el artículo 79, numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Penal, en relación con el artículo 131 de la misma excerta legal vigente al momento de la ocurrencia del incidente; que los hechos se dieron en una vía pública y, por supuesto, se tomó en cuenta la conducta del imputado inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

Indica que se debatieron las pruebas existentes en el proceso, que llevaron a probar y concluir que el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA, es autor material de la muerte violenta de Virgilio Espinosa; con su participación directa y personal en su ejecución, las cuales fueron valoradas por el Tribunal Superior y, que arribaron a la referida conclusión.

Por las razones expuestas, solicita se confirme la sentencia impugnada, en el sentido de que se mantenga la condena contra FÉLIX CARMELO GARCÍA.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por la recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se dilucidarán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia y cuya decisión es inapelable.

El punto central del presente recurso de apelación anunciado, es que se tome en consideración una de las circunstancias atenuantes, descritas en el artículo 89, numeral 3, del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, formativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 89, numeral 3, de dicha excerta legal, establece:

ARTÍCULO 89: Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

.....

.....

Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

.....

.....

Al evaluarse la existencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, regulada en el numeral 3 del artículo 89 del Código Penal, es decir, las circunstancia físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, debe tenerse presente las consideraciones Médicas Legales, expuestas en el Protocolo de Necropsia realizado a Virgilio Espinosa, por parte de la Dra. Vidya Gutiérrez, del Instituto de Medicina Legal, en el que se estableció lo siguiente:

> "La concentración de alcohol encontrada en el hoy fallecido, generalmente puede producir en el individuo signos neurológicos como: Marcha tambaleante, palabra disártica, temblor, incoordinación, caída sin dolor, apatía e inercia, somnolencia, vómitos, parálisis, empeora el estado consciente."
>
> "En el caso que nos ocupa se le determinó una concentración de etanol de 265.10 mg/dl, la cual generalmente produce los signos neurológicos antes mencionados, sin embargo, no se puede saber si el hoy fallecido presentaba alguno o todos los signos neurológicos mencionados."

Si se atienden las consideraciones Médico Legales expuestas, resulta evidente que la víctima se encontraba en estado de embriaguez grave, condición en la cual, dependiendo de la persona, puede existir incoordinación motora, respuestas disminuidas grandemente a los estímulos. (Cfr. Roberto SOLÓRZANO NIÑO, Psiquiatría Clínica y Forense, Editorial Temis, segunda edifición, Bogotá, 1994. pp. 416 y ss).

No obstante a lo largo de la presente encuesta, no se logra establecer a través de un medio idóneo (peritaje), que el imputado FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, al momento en que se suscitan los hechos, se encontraba en estado de embriaguez, de manera que pueda ser favorecido por la circunstancia atenuante alegada. Si bien se cuenta con la declaración testimonial de Carmela Cedeño, a folios 21, en la que señala que FÉLIX CARMELO GARCÍA, la noche de los hechos se encontraba libando licor; y la declaración brindada por el señor Osval Isaías González Guerra, a fojas 75, en la que manifestó que el día 21 de marzo de 2010, vio a FÉLIX GARCÍA en el Minisuper Jhonny, ubicado en el Progreso y que era molestados por los muchachos del sector, ya que se encontraba tomado; no existen un medio idóneo que certifique la condición del imputado la fecha de los hechos. Aparte de ello, en su declaración indagatoria, FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, es enfático al señalar que la madrugada del 22 de marzo de 2010, no se encontraba bajo los efectos del alcohol, negando igualmente haberse encontrado en estado etílico el 21 de marzo de 2010.

De esta manera, se desvanece el fundamento de la pretensión de la apelante, porque no se puede concluir que FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, estaba en situación de inferioridad, producto de la ingesta de alcohol.

En cuanto a la discapacidad alegada por la recurrente, que presenta el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, consta a fojas 183 de la presente encuesta penal, que éste tiene una limitación funcional de la mano izquierda, pero en las conclusiones del examen médico legal realizado, se concluye que utiliza la mano derecha para realizar sus tareas habituales.

Con lo anterior se puede concluir, que el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, presenta una discapacidad funcional parcial, es decir en su mano izquierda, sin extenderse a otros miembros (mano derecha).

Esto nos lleva a la conclusión que los puntos planteados por la apelante no encuentran asidero, en el sentido de considerar que FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, se encontrara en una situación de inferioridad, respecto a su discapacidad funcional que presentaba en su mano izquierda.

El panorama expuesto, revela a la Sala, que el Tribunal a-quo realizó sobre la base del principio de la sana crítica, una correcta ponderación de estas pruebas, toda vez que no se logra ubicar al procesado dentro de las circunstancias atenuantes comunes, contenidas en el numeral 3, del artículo 89 del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En conclusión la Sala es del criterio que tanto el análisis dosificador como la pena impuesta por el Tribunal a-quo, son conforme a derecho, por lo que se confirma la resolución venida en apelación, donde se le impuso a FÉLIX CARMELO GARCÍA, la pena de doce (12) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal, de 4 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que condena a FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA a la pena de Doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ESPINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ CASTILLO Y RAFAEL PÉREZ PINTO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CHACÓN ALVENDAS (Q.E.P.D.). - PONENTE: HARRY A. DÍAZ .- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	466-F

VISTOS:

El Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames, apoderado judicial del señor José Miguel Benítez Castillo y el Licenciado Danilo Montenegro A., apoderado judicial del señor Eduardo Espino Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No.12 de 21 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a José Miguel Benítez Castillo, a la pena de veinticinco (25) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autor en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE y a Eduardo Espino Rodríguez, a la pena de quince (15) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, por su calidad de cómplice primario en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.)

En tiempo oportuno, las defensas de los señores Benítez y Espino anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia supracitada.

Dicha iniciativa se surte sin oposición de parte del representante del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado de la sentencia.

Cumplido el trámite correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 796).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES.

En su breve libelo de apelación el Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames (fojas 779-782), apoderado judicial del sentenciado José Miguel Benítez Castillo, consigna su disconformidad en cuanto a que la pena aplicada de veinticinco (25) años de prisión es excesiva, debido a no hay prueba que ofrezca certeza que su representado quería cegarle la vida a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.), ni que el señor Benítez, aceptara la comisión del hecho.

Termina solicitando que se le rebaje la pena a su representado, tomando en cuenta que el dolo no quedó probado.

B. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO.

El Licenciado Danilo Montenegro (fojas 793-795), apoderado judicial del sentenciado Eduardo Espino Rodríguez, consigna su disconformidad en cuanto a que su representado no debió ser considerado cómplice primario, sino cómplice secundario, ya que no prestó al autor material del hecho una ayuda sin la cual no hubiera podido cometer el delito, tomando en cuenta que fue José Miguel Benítez Castillo, quien propinó la puñalada mortal a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.) provocándole la muerte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Previo a resolver la alzada, esta Superioridad estima necesario plantear que el objetivo de un recurso de apelación es que el Superior enmiende el error cometido en primera instancia, y para ello es básico conocer el motivo y fundamento de la inconformidad de los recurrentes.

El recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames, se limita a señalar que se aplicó una pena excesiva a su representado José Miguel Benítez Castillo, sin que el dolo estuviera probado, observándose que el petente esta pasando por alto que el señor Castillo, fue juzgado por el jurado de conciencia, quienes en su momento tuvieron la convicción de declararlo culpable, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a cuestionar el dolo en la conducta perpetrada por su representado, mientras que al Segundo Tribunal Superior, le correspondió individualizar la pena, fijándola en veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, al calificar el delito como homicidio doloso simple, de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal.

Pese a las anterior limitación, la Sala estima que el recurso esbozó que la pena era excesiva, siendo una consideración que el Tribunal Colegiado, puede examinar dentro de las constancias procesales.

En cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 67, numeral 7 del Código Judicial, que se refiere a la modalidad de perpetrar el ilícito con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución del hecho punible, se observa que las versiones de los co-imputados Rafael Pérez Pinto, Eduardo Espino Rodríguez y los testigos Rubén Darío González Rodríguez y Frederman Jaén Murrell, fueron contestes en

indicar que José Miguel Benítez Castillo, apodado Cholo Vino, hirió con una platina a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.), por el área de la tetilla izquierda, teniendo Rafael Pérez, que intervenir y solicitarle a Benítez que entregara la platina (fs. 242, 230, 234,304-311, 363, 508, 595-596, 599-601).

Mas aún, se advierte que los testimonios de los testigos presénciales, se ajusta al examen médico legal, en el cual se describió que la causa de muerte de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.) se debió a una herida punzo cortante en el tórax que le causó un shock hemorrágico, es por ello que la sanción fijada en la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros contenidos para el hecho ilícito por el cual se le condenó, por lo que se desestima la censura formulada.

Aún cuando se incorporaron los testimonios de Ernesto Campo Tenorio y Mario Alberto Moreno González, que fueron coincidentes en indicar que se dio el hallazgo de dos (2) platinas (fs.189-191, 194-197), se advierte que las versiones recabadas de Carlos Riter Pinzón (fs.30-32, 551-553), José Miguel Benítez Castillo (fs.33-34), Edwin Abdiel Caballero Muñoz (fs.35-38, 554-557), Manuel Daniel Rodríguez Aparicio (fs.45-47, 558-560) fueron contestes en indicar que Eduardo Espino Rodríguez, mantenía una platina en la mano, no así que haya atestado una puñalada mortal al difunto, por ello, a juicio de la Sala su participación es la de cómplice primario, ya que estuvo presente en el incidente, admitió que le cortó la mano a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d) y según se colige en el examen médico legal, la herida causada en el antebrazo izquierdo, corresponde a una herida de defensa (fs.242, 220 y 222), por ello su participación fue dinámica en el desenvolvimiento de los acontecimientos.

Este Tribunal Colegiado, comparte el criterio del tribunal de la causa, al aplicar la agravante contenida en el artículo 67, numeral 7 del Código Judicial, al procesado José Miguel Benítez Castillo, por la forma en que se ejecutó el homicidio, ya que está claro que durante la ejecución del homicidio de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.)., se dio con la participación de los dos procesados, sin embargo Benítez ejecutó directamente el hecho y Eduardo Espino Rodríguez lo distrajo con la herida que le causó en la extremidad superior, momento en que Chacón Alvendas (q.e.p.d) intentaba defender su vida.

De manera que, la Sala concluye, que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia a José Miguel Benítez Castillo se enmarca en el intervalo señalado por la norma legal vulnerada y la calificación de Eduardo Espino Rodríguez como cómplice primario, fue acorde a las piezas procesales que obran en expediente.

Por lo señalado, la Sala desestima las pretensiones de los apelantes y deberá confirmar lo resuelto por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia primera instancia No.12 de 21 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a José Miguel Benítez Castillo a la pena de veinticinco (25) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autor en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE y a Eduardo Espino Rodríguez a la pena de quince (15) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión por su calidad de cómplice

primario en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.).

Notifiquese y Devuelvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR MARÍA DEL CARMEN MOREIRA SAMANIEGO (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	880-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 8 P.I. de 20 de mayo de 2010, condenó a SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de homicidio agravado en perjuicio de la menor de edad MCMS.

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada y sustentada por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de la señora Saira Samaniego Pimentel.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial se procedió a realizar el examen del cuaderno penal a objeto de verificar si el tribunal de primera instancia había incurrido en alguna irregularidad, constatándose que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, visible de fojas 508 a 522, utilizó como disposición jurídica al individualizar la pena de la procesada el ordinal 1 del artículo 132 del Código Penal de 1982, desconociendo así que el hecho por el cual se condenó a Saira Isabel Samaniego Pimentel se cometió el 25 de enero de 2008, por lo que la ley vigente en el momento en que se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable era la 15 de 22 de mayo de 2007, en la cual se contemplaba para el homicidio agravado una pena de 20 a 30 años.

Al constatar la Sala que Saira Isabel Samaniego Pimentel fue condenada por una norma que no estaba vigente cuando se cometió el hecho punible, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues de acuerdo al ordenamiento legal toda persona debe ser sancionada por la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible. Además, esta postura garantiza que la decisión que adopte el ad-quo sea revisada por el ad-

quem (principio de la doble instancia), pues la sentencia que se emita puede ser recurrida en apelación por la parte que se considere agraviada.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a los artículos 1 y 3 del Código Penal, así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones visible de fojas 508 a 537, para evitar la existencia de nulidades absolutas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LA NULIDAD de lo actuado de fojas 508 a 537, en el proceso seguido a Saira Samaniego Pimentel por el delito de homicidio en perjuicio de la menor de edad MCMS. En consecuencia ORDENA devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se subsane el yerro cometido.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	819-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación promovido por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en su condición de defensor de oficio de José Héctor Cevallos Cañate, contra la sentencia No.39 de 22 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal por la comisión del delito de Tentativa de Homicidio Simple, en perjuicio de Sandino Loré García (fs. 441).

La defensa técnica de Cevallos Cañate, se muestra en desacuerdo con la pena impuesta a su patrocinado por considerar que en la dosificación de la pena impuesta a su defendido, el juzgador partió de la

pena más alta, es decir, 10 años, pese que la duda debe favorecer a su representado en torno a las agravantes (fs. 446).

Agrega el defensor de oficio, que su patrocinado al momento de realizar la acción lo hizo con el propósito de defender su vida, ya que presentaba condiciones de inferioridad en relación con la víctima, al contar con 47 años y la víctima 33 años, miembro de la Policía Nacional, con condiciones físicas y técnicas de defensa más favorables con respecto al sancionado, siendo la víctima quien provocó a Cevallos Cañate (fs. 443)

Afirma la defensa técnica que Cevallos Cañate no llegó a la casa del ofendido con el propósito de agredirlo y violentar su hogar, todo el hecho se desarrolló en un viejo caserón de la Ciudad de Colón, Calle 7 y 8, Barrio Norte, pasillo del cuarto No.14, porque era costumbre del señor Ceballo Cañate, quien también vivía en ese caserón, subir a limpiar una parte del techo de su cuarto, ya que los que habitaban en la parte superior del caserón tiraban basura y excremento que caía en su techo, y por tal razón su representado subía a limpiar el área y al disponerse a retirarse a su cuarto se produce el incidente (fs. 44).

De igual manera, señala que la víctima no se encontraba en circunstancias de inferioridad, todo lo contrario su patrocinado, fue quien resultó agredido de forma repentina por el ofendido, quien además tenía un carácter y conducta agresiva hacia su entorno (fs. 445).

Solicita la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal, toda vez que "la conducta ejecutada por su patrocinado se ve influenciada por fenómenos negativos, que los hace desarrollar un comportamiento delictivo ya que estan (sic) subsumidos en una subcultura de violencia y piensan que la manera de resolver sus problemas es atravez (sic) de sus propios métodos utilizando como defensa la violencia de allí la manera de reaccionar de nuestro representado"(fs. 445).

Finalmente advierte que compete al Tribunal cuantificar la pena e imponer conforme al caudal probatorio allegado al expediente de forma imparcial, objetiva e individualizar la pena de manera justa, solicitando a esta Sala Penal, que modifique la pena impuesta a su patrocinado por una menor (Cf., fs.446).

Conocido el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de José Héctor Cevallos Cañate, procede la Corte Sala Segunda de lo Penal, con fundamento en el artículo 2424 del Código Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

Cabe, advertir que la culpabilidad de Cevallo Cañate fue resuelta de conformidad con la ritualidad propia de juicio con jurado de conciencia que lo declaró culpable del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Sandino Loré García (Cfr. fs. 413).

Las constancias procesales permiten conocer, que el negocio penal se inicia en virtud de denuncia presentada por Eira Zulien Richards Brown, mediante la cual, pone en conocimiento de la autoridad, que en horas de la mañana del domingo 17 de junio de 2007, en la parte externa de su departamento ubicado en el Corregimiento de Barrio Norte, Provincia de Colón, su esposo Sandino Loré García fue agredido, sin ningún motivo, con arma blanca por José Cevallos Cañate, también residente en el edificio de apartamentos.

El Examen Médico Legal practicado el 20 de junio de 2007, a Sandino Loré García, revela que:

"EXAMEN FISICO

1 y 2. TÓRAX ANTERIOR:

Herida punzocortante de forma ovalada con punto de sutra, ubicada en tercio medio de región abdominal anterior (mesogástrio), mide 3.5 x 0.5 cm.

Herida punzocortante de forma ovalada, ubicada en tercio medio de región abdominal izquierda (hipogastrio), mide 2 x 0.3cm.

Herida post quirúrgica reciente, con grapas, ubicada en línea media abdominal anterior, mide 18 X 0.5cm.

3. Arma blanca.

4.17 de junio de 2007. A las 10:05 A. M. aproximadamente.

5. Las lesiones pusieron en peligro la vida.

6. Secuelas Impredecibles

7. Órganos afectados:

Intestino Delgado: Dos (2) perforaciones de yeyuno y colon transverso.

Hematoma Retroperitoneal.(fs. 26). (Resalta la Corte).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia 1ra INS.No.39de 22 de diciembre de 2009, indicando que:

"El procesado actuó voluntariamente infiriéndose con fundamento en la lógica y la sana crítica que su actuar doloso conlleva conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito, lo cual implica dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. En el intelectual el sujeto ha de saber qué es lo que hace y conoce los parámetros que caracterizan su acción, como acción típica, es decir entiende que su actuar podría causar la muerte de otro, mientras que el volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo, querer el hecho, de modo que de acuerdo a la mayor o menor intensidad del elemento intelectual o volitivo, se distingue entre el dolo directo y el dolo eventual. En el primero el autor quiere el resultado, en el segundo el sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con el, acepta el riesgo, puede prever las consecuencias.

El procesado sin dudar en razón de su agresión no mide el resultado de su actuar a expensas de haberle podido causar la muerte a SANDINO LORE GARCIA lo cual no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, por cuanto le infirió dos heridas profundas con arma blanca en áreas vitales que pusieron su vida en peligro; a raíz que su esposa le informa de la presencia del sujeto en la puerta de su casa, que luego de una discusión sólo observó el celaje del movimiento de la mano derecha y lo cortó con el arma blanca a la altura del estómago y por consiguiente se determina el dolo directo o especifico en JOSE HECTOR CEVALLOS CAÑATE como autor material del ilícito" (fs. 432-433).

El procesado José Héctor Ceballo Cañate, al rendir declaración indagatoria, expresó que "..yo me encontraba el cuarto donde vivía hasta ese día Domingo 17 de los corrientes...Yo por costumbre, los días Domingo que son mis días libres laborales, hago limpieza en mis sector, pero tengo un anexo que a veces los domingo subo a hacerle inspección. ..en el momento que ya voy a bajar, desconociendo yo a la persona, mire hacia al lado de la puerta de la persona y la persona me grita desde adentro de su cuarto "Que....TU MIRAS PARA ACA ADENTRO"...yo miré hacia atrás...le pregunté si me estaba hablando a mi y desde adentro él se

mueve y me dice sí...salió de su cuarto, me mete un puñete en el pecho...saqué un cuchillo que tenía en mi poder...lo agredí con el cuchillo en la parte de su cuerpo..."(Cfr. fs. 36).

La víctima, Sandino Loré García, manifestó que el día de los hechos "...yo m (sic) disponía a partir a la ciudad de Panamá con mi familia, mi esposa...y mi hijo de un (1) años, cuando de pronto sentí que alguien estaba parado en la puerta de mi casa, ya que los pisos son de madera, al abrir la puerta observo un sujeto...yo le digo 2 veces "que haces en mi puerta"...le volví a preguntar..al decirle esto solo vi el celaje del movimiento de su mano derecha, de ahí me cortó con un arma blanca a la altura del estómago, la cantidad de dos (2) apuñaladas, la primera fue más profunda, ya la segunda no tuvo tanta fuerza porque pude agarrarle la mano en el momento, lo que impidió mayores consecuencias..."(fs. 11).

Por su parte la testigo, Eira Richards, en denuncia realizada el 17 de junio de 2007, señaló ante la autoridad que "..abrí la puerta de mi casa a eso de las diez de la mañana (10:00) y note (sic) que se encontraba un señor parado afuera de la puerta entonces mi esposo le pregunto (sic) que paso (sic) al sujeto que esta (sic) afuera y este se acercó coma (sic) para entrar a la casa por lo que mi esposo fue a la puerta hay (sic) nuevamente le presunto (sic) que paso (sic) en donde (sic) sujeto saco (sic) un cuchillo de la cintura e hirió a mi esposo en el arrea (sic) de el (sic) vientre, e (sic) reiteradas ocasiones..."(Cfr. fs. 3).

María Del Carmen Cerrud González, vecina del edificio explicó que el día de los hechos observó al imputado subir a asta (sic) el fondo del pasillo hasta la cocina comunal, insultó allá, no se a quién y regresó y fue y se paró en el pasillo, en eso el vecino salió...le preguntó al señor que qué hacia hay (sic) parado y el le dijo que no le dijera nada y lo insultó y el vecino le dijo, que tu quieres si yo te he dicho nada a ti, entonces el señor le dijo algo así como que tu quieres y se metió la mano en el bolsillo delantero derecho y puso la mano atrás en la espalda, yo lo vi y le dije "hey cuidado"..vi que el señor le tiró al vecino con la mano derecha, el vecino se hizo para tras y falló y le dio de nuevo y ahí fue donde lo logró, luego forcejearon hasta la escaleras..."(fs. 301).

El recurso de apelación viene dirigido a examinar la pena base impuesta al procesado en atención al contenido del artículo 79 del Código Penal.

Sobre este tema precisa adelantarse que reiterados fallos de este Máximo Tribunal de Justicia ha dejado plasmado que"...la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial, por lo que se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Cfr. Sentencias de 8 de septiembre de 2003, 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2010).

No obstante a ello, esta Superioridad pasa a revisar el contenido del artículo 79 del Código Penal, que fijan los mínimos y máximos para la imposición de la pena referentes a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (num. 1), debe el juzgador considerar la complejidad del ilícito cometido y cómo se presenta la acción reprochable por el sujeto activo del delito, apreciando el significado que para el sujeto activo del delito tiene el bien jurídico afectado.

En cuanto al factor de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (num.2), se trata de circunstancias que no son elementos esenciales del delito, que se pueden presentar y que son dignas de considerarse porque pueden provocar un mayor o menor reproche.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes (num. 3), se debe atender a los móviles que llevaron al sujeto a cometer el hecho delictivo.

En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (num. 4), se debe valorar de manera algunas circunstancias que se puedan presentar al momento de la comisión del delito, sea que le favorezcan o no. En cuanto a la conducta posterior, trata de la actitud asumida por el agente que pudiera derivar efectos positivos o negativos a su favor.

El valor y la importancia del bien (num. 5), debiendo considerarse el carácter utilitario del mismo pues se trata del objeto material sobre el cual recae la acción del sujeto activo.

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (num. 6). se refiere a la incidencia que pueda tener, ya sea el sujeto activo o el pasivo, las ventajas y desventajas, en la producción del ilícito.

Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la Ley no la considere elementos del delito o circunstancias especiales (num. 7), se refiere a aquellas circunstancias no contempladas en la ley, y que inciden en la conducta del sujeto activo o pasivo en la comisión del ilícito.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de individualizar la pena expresó:

"Para individualizar judicialmente la pena, se toma en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, que....atiende a los numerales 1, 2, 4 y 5 .... que representan los siguientes aspectos: la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con heridas efectuadas con arma blanca, realizadas a la anatomía del hoy ofendido, ya que presentaba heridas punzo cortante de forma ovalada con punto de sutra, ubicada en tercio medio de región abdominal anterior (mesogástrio); herida punzo cortante de forma ovalada, ubicada en tercio medio de región abdominal izquierda; herida post quirúrgica reciente, con grapas, ubicada en línea media abdominal anterior, órgano afectados dos perforaciones de yeyuno y colón transverso. Hematoma Retroperitoneal y las consecuencias pusieron en peligro la vida del ofendido SANDINO LORE GARCÍA (un. 1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se dio de manera repentina, en horas de la mañana, mediante heridas realizadas a corta distancia, cuando el afectado se encontraba en su residencia con su familia y el procesado llega al hogar de éste a violentar y agredirlo físicamente (núm. 2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado, mantiene 47 años de edad, con estudios hasta el IV año de secundaria, (fs.46-50), no registra enfermedad mental según análisis efectuados, por lo que es imputable (num. 4); el valor o importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida de la víctima que se puso en peligro con las consecuentes heridas producidas con ánimo de ocasionarle la muerte, lo cual no se dio por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo (num.5); la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, esto es que el procesado con arma blanca ataca a la víctima, quien no se esperaba el ataque por parte del agente es decir lo toma de sorpresa, sin poder defenderse (num.6)..."(Cfr. fs 435).

La Sala desestima el re-planteamiento de la dosificación de la pena impuesta al imputado, por considerar que, el A-quo realizó un examen prolijo de la encuesta penal, en conjunto con los factores contenidos en la excerta penal (artículo 79), lo que a juicio de esta Superioridad es conforme a derecho.

En cuanto a la solicitud de que se le reconozca al procesado la atenuante contemplada en el numeral séptimo del artículo 89 del Código Penal, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la Ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", en atención a que la conducta ejecutada por su patrocinado la cual se ve influenciada por fenómenos negativos, que los hace desarrollar un comportamiento delictivo, por estar subsumidos en una subcultura de violencia y piensan que la manera de resolver sus problemas es a través de sus propios métodos utilizando como defensa la violencia de allí la manera de reaccionar de su patrocinado.

La Sala desestima este reconocimiento por considerar que el hecho de residir en Colón no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como atenuante común para disminuir la pena impuesta al imputado, toda vez que, Cevallos Cañate, al momento de cometer el hecho punible contaba con la edad de 47 años, cursó estudios hasta cuarto año de secundaria, estaba unido en matrimonio, laboraba en la Ferretería Jaime (fs. 34-35) , se puede deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma práctica en la sociedad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha anotado que:

"tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o en un sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma..." (Sentencia de 11 de noviembre de 2009, 9 de noviembre de 2010, entre otras).

A juicio de la Sala penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó un análisis adecuado, cónsono y real de las pruebas acopiadas en el expediente (fs. 3, 11, 26, 36 y 301), en atención a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho delictivo, dosificando de una manera correcta la pena impuesta a José Héctor Cevallos Cañate, por lo que no tiene reparos que hacerle.

Así las cosas, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, sentencia No.39 de 22 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a José Héctor Cevallos Cañate a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal por la comisión del delito de Tentativa de Homicidio Simple, en perjuicio de Sandino Loré García.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 17 de octubre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	502-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno ALADINO TRUJILLO LÓPEZ contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada doce (12) de noviembre de 2010, le corre traslado por un término de 15 días a la Licenciada ROSARIO BRANDAO, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el correspondiente recurso de revisión.

Vencido el término establecido en el acápite anterior, la licenciada ROSARIO DE BRANDAO, Defensora de Oficio, presenta escrito mediante el cual indica que la petición hecha por el señor ALADINO TRUJILLO, es viable y lo fundamenta indicando que el sindicado TRUJILLO LOPEZ solicita a la Sala Segunda de lo Penal, se sirvan revisar su caso, ya que a partir del 11 de junio de 2010, tiene un padecimiento de una enfermedad en la columna vertebral que le impide seguir cumpliendo la pena impuesta en un centro carcelario y que por tanto pide que le permitan cumplir la misma en su domicilio.

La revisionista alude como fundamento del Recurso extraordinario de revisión la contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial el cual indica “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En ese sentido, señala que el Código Penal vidente aprobado mediante Ley 14 de 2007, establece como normativa nueva, el artículo 107 del Código Penal, que señala:

Art.107. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el

cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

> En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.
>
> Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Asimismo hace referencia al artículo 14 del Código Penal, que rige el principio de la Retroactividad de la ley penal.

Por último señala que es indiscutible la existencia de la normativa penal, toda vez, que en artículo 107 reconoce que el Tribunal de la Alzada pueda ordenar que el encartado pueda cumplir la pena en su recinto domiciliario, siendo así solicita se REVOQUE el fallo recurrido.

Ahora bien, una vez leídas y analizadas las anotaciones anteriores, esta Superioridad advierte que la real pretensión del recurrente consiste en obtener que su patrocinado pueda cumplir la pena a él impuesta en su recinto domiciliario debido a quebrantos de salud, tomando como novedoso el artículo 107 del Código Penal , aprobado por la ley 14 de 2007; sin embargo, la Sala debe desestimar el recurso de revisión interpuesto toda vez, que no constituye la vía para ventilar la pretensión actual de la parte actora, tomando en consideración que no se alude a una absolución o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa; sino de un cambio del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena a él impuesta por delito Contra la Salud Pública.

De lo anterior concluimos que al no cumplirse con los requisitos para que se cumpla con la Revisión solicitada lo que corresponde es la inadmisibilidad de la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor ALADINO TRUJILLO LÓPEZ, sindicado por delito de CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Notifiquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.- GABRIEL E, FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	202-C

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, Apoderado Judicial de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, ha interpuesto RECURSO DE REVISIÓN, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, que condena a su patrocinado a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito HURTO CON FRACTURA, en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera correcta al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Se observa que el recurrente basa la solicitud de revisión en causal No 5 de las contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Fundamentos en que basa la solicitud de Revisión:

"PRIMERO: La sentencia condenatoria No 33 de 29 de marzo de 2010 que sanciona a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA a 45 meses de prisión dictada por el Magíster JOSE HOO JUSTINIANI, JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y que hemos transcrito en líneas anteriores dejo plasmado el hecho que el 8 de marzo de 2008 ante el Fiscal Segundo del Circuito del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera se presentaron sendas denuncias

por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ISMAEL GONZÁLEZ GONZALEZ y de JORGE EDGARDO GRACIANI LUCAR, que llevaban los números 396-08 y 404-08, en donde se detiene a la persona que se hizo llamar EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430, quien es indagado por ese nombre y luego de las pesquizas (sic) realizadas el Ministerio Público surgió que posee la ficha delincuencial No A-92041 con ese nombre, pero con un rostro distinto al de mi defendido.

Del sumario surge que a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se le condena por Hurto con Fractura en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ a la pena de 45 meses de prisión, sanción que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Asimismo, consta que en contra de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se han girado boletas de captura para que cumpla con la pena de prisión y que a su casa se han apersonado miembros de la DIIP con el fin de capturarlo por instrucciones del Juez Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Juez de la causa consideró a mi cliente como responsable de un delito que no ha cometido, por cuanto que existe un impostor que usurpa su nombre criminalmente desde el año 2001, y que inclusive ha sido condenado a cinco años de prisión por delito contra el pudor en perjuicio de la joven QUEREN MACIAS, para cuyos efectos fue condenado con el mismo nombre, apellido y cédula de mi cliente.

Paso por alto el señor Juez Tercero que a fojas 177 y 178 del expediente se insertó el positivo de cédula de nuestro poderdante con su foto y que éste físicamente es distinto al sujeto que se hace pasar por él. Si los Honorables Magistrados analizan detenidamente ese expediente, el Sub-Comisionado TAM solicitó a la autoridad competente el traslado del tal EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA hacia la DIJ de Ancón con el objeto de identificarlo, ya que se presumía que su verdadero nombre era EUSEBIO LAM LOPEZ (a) PEPITIN o CARLOS LOPEZ. La respuesta sobre ese particular nunca fue aportada al sumario, pero consta que entre MILKA LUXCENIA MACIAS DUARTE y quien se hace pasar por EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA existe un hijo varón que se llama CARLOS LAM MACIAS, que es aquel que señala la señora MACIAS en la declaración jurada. En ese contexto, aportamos el certificado de nacimiento del menor CARLOS LAM MACIAS, donde consta que el padre biológico es EUSEBIO LAM LOPEZ, cédula 8-530-1549, quien debe ser el investigado en este caso, porque no cabe duda entonces que la sentencia No 33 y la orden de captura y filiación girada en contra de mi representado debe ser revisada, toda vez que se ha incurrido en el error relativo al nombre de la persona responsable de la comisión del delito, tal como lo consagra el artículo 2294, numeral 4 del Código Judicial.

El verdadero EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, no tiene ningún tipo de vinculación con el sumario y por ende, lo expuesto en la parte resolutiva de la sentencia No 33 adolece de sustento jurídico, por cuanto que existe un error procesal en torno a la verdadera identidad del procesado al tenor de lo que establece el artículo 2410, numeral

2, acerca de la parte resolutiva de la sentencia, porque con ese fallo ha sido afectado, ya que esta siendo buscado por las autoridades como autor del delito que no ha cometido.".

Como pruebas aporta:

- Copia autenticada de la denuncia presentada por JOSE ARÍSTIDES MENDIETA CAMARGO (fs.4-6)
- Copia autenticada del positivo de cédula de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA (fs.119-121), copia autenticada de la declaración indagatoria que rindiera (fs. 141-142 y 149-151) y la reseña criminal del mismo (fs.160-161).
- Copia autenticada de la declaración jurada de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO (fs.162-163)..
- Copia autenticada del oficio No 2325-DGSJ de 18 de agosto de 2003 (fs.164)..
- Copia autenticada del Informe pericial SDI-2094 de la Policía Técnica Judicial, que señala que su cliente no es la persona reseñada con el A-92041 (fs.187-190).
- Copia autenticada de la declaración jurada por JOSÉ DEL CARMEN MACIAS (fs.197-200), MILKA MACIAS (fs.214-217) y MAYKO JOVANI CORONADO VASQUEZ (fs.332-336).
- Copia autenticada de la Vista Fiscal No 118 de 31 de mayo de 2004 (fs.289-299).
- Copia autenticada del Auto No 61 del Juez Primero Municipal (fs.492-496).
- Foto en colores perteneciente a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430.

Ahora bien, el aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de nuevos hechos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

> Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Aprecia la Sala que el reclamo central propuesto con la iniciativa extraordinaria, radica en que la persona de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, fue condenado por el delito de HURTO CON FRACTURA en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ, a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y sin embargo no es la persona que lo perpetuó, reseñando que existe un impostor que usurpa su identidad desde el año 2001, pues anteriormente había sido condenado a CINCO (5) AÑOS de prisión por delito Contra el Pudor en perjuicio de QUEREN MACIAS, siendo condenado con el nombre y cédula de su cliente; fundamentando el presente Recurso de Revisión en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de un análisis minuciosos de las pruebas aportadas, vemos que se tratan de pruebas que constaban en el infolio penal y que fueron valoradas en su momento, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria contra el encartado, es decir, el recurrente no aporta variantes probatoria que logre sustentar su dicho y logre una absolución o modificación favorable a la sentencia. Dicho en otros términos no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos, puesto que los requisitos de novedad y calidad señalados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran ausentes.

> Se concluye entonces que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, representante legal del señor EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD VICTOR LENING BARRIA HOQUE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PACIFICO NOEL DE LEON GONZALEZ.-. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 20 de octubre de 2011

Materia: Revisión
Expediente: 299-C

VISTOS:

La directora de la Dirección de Asuntos Penitenciarios, YARIBEL MEDINA VILLALAZ, remite a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, nota manuscrita confeccionada por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE, quien se mantiene privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita y solicita la revisión de su caso.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de la sentencia proferida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Homicidio por considerar que se le condenó excesivamente al no haberse apegado el Tribunal de la causa a la sana crítica y al debido proceso pues no se consideró su grado de participación dentro del ilícito cometido. Agrega que no existe una participación profunda de su persona en el ilícito cometido al constar en el expediente un testimonio que lo exime de culpabilidad.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 4 de mayo de 2011 (f.11), nombra al LICDO. DANILO MONTENEGRO para tal fin.

Así, la defensa oficiosa, luego de la prórroga solicitada y concedida, en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que "El artículo 2454 del Código Judicial establece de manera taxativa las ocho (8) causales que pueden dar lugar a un recurso de revisión. Hemos analizado cada una de ellas y las hemos confrontado con los planteamientos del condenado, e igualmente con las constancias procesales y lamentablemente no encontramos justificación o sustentación para formalizar un recurso de revisión en esta causa. No encontramos que se trate de sentencias contradictorias; que se condenó con base en elementos probatorios cuya falsedad se ha demostrado; no se han descubierto nuevos hechos para ser planteados ante la Corte; como tampoco se ha señalado por ningún lado que la condena se obtuvo por algún documento o prueba secreta. Ante la situación expresada, no queda alternativa al suscrito que solicitar al Honorable Magistrado Sustanciador que ordene el archivo de la presente solicitud de revisión."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón al defensor de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, si bien nos encontramos ante un proceso que fuera seguido por la comisión de un delito de Homicidio, esta causal no se ajusta a lo indicado por el procesado en su manuscrito.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

> "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario." (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efraín Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como bien señala González Montenegro "no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución del señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por el LICDO. DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio, en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE DECLARA CULPABLE A JOSÉ ADONIS MORALES.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	320-C

VISTOS:

El 3 de mayo de 2011 se recibió en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión penal presentado por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, contra la sentencia No. 35 S.I. de 20 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara culpable a José Adonis Morales y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el delito de aborto provocado.

De la lectura de las razones de hecho en que se funda el recurso se aprecia, que el licenciado Miguel Ángel Vega, cuestiona la decisión adoptada por el Ad-quem y en este sentido señala que en el fallo no se tomó

en consideración “la infección vaginal de la denunciante”, para lo cual reproduce un artículo periodístico del Diario El Universal mx México D.F. de 22 de marzo de 2011. (fs. 11). Y asevera que las pruebas insertas en el expediente no acreditan el delito, por lo que reitera como pruebas, entre otras, la denuncia No. A.P 01-2006 interpuesta por Julissa Carolina Luna Martíz; hoja de referencia de Ginecología del Hospital de la joven Julissa Luna, declaración jurada rendida por Sharon Lihelilia Wilson Mc Clean, Médico Forense del Ministerio Público, las cuales ya fueron valoradas por el tribunal. Su recurso se sustenta en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Frente a las consideraciones planteadas por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, se hace necesario reproducir el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a su tenor señala: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, pág.329.)

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha figura indicando que:

> "Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.
>
> Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998 reproducido en la sentencia de 20 de febrero de 2009).

Por lo anterior, es preciso señalar que un artículo periodístico del Diario El Universal mx México D.F. de 22 de marzo de 2011, el cual fue reproducido por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, no tienen la validez mucho menos la eficacia para ordenar la revisión de la resolución impugnada. En este mismo orden el resto de las pruebas aportadas forman parte del expediente y ya fueron ponderadas en la instancia ordinaria, razón por la que se debe señalar que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la evaluación llevada a cabo por el tribunal de la causa.

Así las cosas, se advierte que el recurso de revisión no procede, por lo cual se procederá a desestimarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el

licenciado Miguel Ángel Vega Canto, contra la Sentencia No. 35 S.I. de 20 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara penalmente responsable a José Adonis Morales.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO PINILLA PINILLA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de noviembre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	617-C

VISTOS:

Conoce el la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión formalizado por el licenciado Carlos Espino Choy, apoderado judicial de Roberto Pinilla Pinilla contra la sentencia de 18 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Tercero de Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó al prenombrado Pinilla a la pena de 112 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado.

Corresponde en estos momentos revisar el libelo del recurso extraordinario de revisión, a efectos de comprobar si satisface las exigencias contendidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, sobre la admisibilidad.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. En ese orden de ideas, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (fs. 2).

Como sustento fáctico de la causal invocada, el recurrente, cita en el hecho segundo, tercero y cuarto, la declaración notariada del denunciante y víctima en la que se retracta de la denuncia interpuesta en contra del imputado, asegurando que todo se trataba de una riña callejera (fs. 2 , 3 y 211).

En ese sentido el revisionista, aporta la declaración notarial jurada de Roberto Pinilla, rendida el 23 de junio de 2011, quien previa lectura del artículo 385 del Código Penal que tipifica el falso testimonio, manifestó lo siguiente:

> "Declaro bajo la gravedad de juramento que me siento mal por lo que le está pasando a ROBERTO PINILLA ya que el (sic) y yo nos conocemos desde niños y a él lo crió su abuela en Cerro Silvestre que es el lugar donde vivimos, desde niños no fuimos amigos peleamos varias veces, por lo que cuando me preguntaron el nombre yo le respondí a la policía el nombre del muchacho, quien supuestamente me había robado, el 25 ambos estábamos tomados, surgió una discusión, no recuerdo el motivo de la discusión, si recuerdo que terceros llegaron y se aprovecharon de la situación y me pegaron con un palo en la cabeza, y los que estaban en el lugar me pegaron en lo que estoy en el piso escuche (sic) la voz de Roberto que decía dejen al pelao (sic) que ya esta muy jodio (sic), al llegar la policía me dijeron que si no decía que Roberto me había robado no me entregaban mis pertenencias las cuales eran un par de zapatillas, ya que mi cartera y mi plata, estaban con migo (sic), el celular en la pelea se me perdió, mas bien pienso que al quitarme las zapatillas fue por maldad, y no pá robármela, los policías influyeron para que yo dijera el nombre de Roberto, y en realidad no ocurrió ningún robo. --La verdad lo veo como una injusticia ya que me hicieron declarar en contra de Roberto para poder tener mi par de zapatilla.----Quiero dejar constancia que en el barrio Roberto se le conoce como una persona trabajadora, amistoso y responsable..."(fs. 211).

Como se observa no se trata de hechos nuevos, surgidos con posterioridad a la sentencia condenatoria, sino que estamos frente a una declaración jurada extrajudicial, mediante la que el denunciante y víctima del delito, se retracta del hecho denunciado, la cual encuentra asidero jurídico en el numeral 3 de la mencionada excerta procesal que dice "Cuando alguno este cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (Cfr. fs. Artículo 2454 numeral 3).

> Fabio Calderón Botero, en su libro Casación y Revisión en Materia Penal acota que "hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342).

De igual manera, la jurisprudencia nacional ha señalado que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios

son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

Por otra parte, al examinar la correspondencia entre los eventos que el recurrente califica de hechos nuevos, y los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales antes anotados, la Sala concluye que aquellos, aún cuando establecen circunstancias no detalladas en el proceso penal, carecen de la condición de prueba novedosa pues estamos en presencia de una retractación de la denuncia formulada en contra del procesado.

Asimismo, advierte la Corte que la prueba que aduce el recurrente carece de eficacia legal, pues las mismas son acontecidas extraproceso, por lo que es evidente que son ineficaces para constatar la configuración de los presupuestos que le son inherentes a la confesión judicial que para su legitimidad, debe ser rendida ante autoridad judicial competente, dentro del proceso; no teniendo eficacia en materia penal, para lograr la absolución de Roberto Pinilla.

La jurisprudencia de la Sala Penal tiene señalado que, cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse para tal efecto lo constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declaró falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, porque no es en la Sala Penal, en donde se ha de comprobar la falsedad alegada. (Cfr. sentencia de 12 de febrero de 1999).

Ahora bien, dadas las circunstancias descritas y como quiera que la retractación en todo caso sugiere la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, resulta necesario ordenar la compulsa de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación de la conducta de Guillermo Antonio Higuera Cárdenas.

Analizado el recurso de revisión encuentra la Sala Penal que es improcedente hasta este momento, por lo que procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de Roberto Pinilla Pinilla y ORDENA la compulsa de copias del presente negocio a la agencia de instrucción del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que se investigue al señor Guillermo Antonio Higuera Cárdenas, por la posible comisión de Delitos Contra la Administración de Justicia.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Tribunal de Instancia

RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ULPIANO GONZAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA EUGENIA CARRASCO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 13 de octubre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	274-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal, Recurso de Nulidad Absoluta, interpuesto por el encartado ULPIANO GONZAL, dentro del proceso que se le sigue por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de MARIA EUGENIA CARRASCO.

HECHOS QUE FUNDAMENTA EL RECURSO

Señala que ha sido víctima de una calificación errónea de su conducta, tanto por la vindicta pública como por el Tribunal Superior, es decir, en un Homicidio Doloso (art.131 C.P.); además que se ha dado una desviación al Debido Proceso.

Siendo errónea ya que no se basó en una investigación objetiva, señalando que la tragedia que rodeo el hecho fue que no se esperaba o no previo la jugarreta por parte de la occisa, haciendo referencia al hecho que la menor se escondió para jugarle a ULPIANO GONZAL una broma o susto, hecho que señala que ELADIO CAMPOS a foja 145, pues se trato de un caso fortuito.

Otro punto por el que señala que se trato de un caso fortuito, que no se tomó en cuenta los siguientes hechos que ULPIANO GONZAL y su compadre MIGUEL CARRASCO salieron juntos el día de la tragedia hacia los terrenos de la Feria de Ocú a buscar semillas de ñame; no se tomó en cuenta la declaración de DIANA PÉREZ (fs. 37); igualmente que minutos antes de la tragedia GONZAL fue a la casa de su comadre GUILLERMINA CARRASCO (madre de la occisa) a llevar la bolsa de ñames; asimismo la declaración de AQUILINO ATENCIO GAITÁN (fs. 188-190); de igual forma como que la niña se escondió para jugarle una broma o susto a ULPIANO GONZAL; y lo declarado por FERMÍN CAMPOS, como tampoco el croquis de la P.T.J. donde se constata por lógica los indicios que la niña le saltó a ULPIANO GONZAL; asimismo señala que no se tomo en cuenta el historial policivo, en el que se constata que no presentaba antecedentes penales.

Aduce que hubo indefensión en el acto de audiencia y que es causal de nulidad; igualmente se hace referencia que el representante de la vindicta pública utilizó una falsa expresión en repetidas ocasiones en señalar que ULPIANO GONZAL había salido a matar, al igual que contaminó al jurado con repetidas

sugestiones; indica la ponencia de la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO a su juicio es ilegal, en relación a la dosificación de la pena, ya que desconoce el hecho que el encartado cargo a la niña buscando auxilio.

ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto al reclamo del recurrente, sin entrar en consideraciones de fondo, y haciendo un recuento de los hechos, observa la Sala que en dicho escrito el encartado muestra su disconformidad con la calificación del delito a él atribuido, señalando que se trató de un caso fortuito, por otro lado que no se tomo en cuenta el historial policivo sin antecedentes penales; que no se le reconoció atenuante alguna, todos los puntos estos encaminados a cuestionar la culpabilidad del señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, fase que fue superada en juicio oral, sin que se interpusiera ninguna incidencia, donde el jurado de conciencia lo consideró culpable; por lo que no por el hecho de estar en desacuerdo a lo expuesto en el proceso tendría que darse una nulidad de lo actuado.

A manera de docencia se hace necesario señalar las causas de nulidad , y para ello el artículo 2294 del Código Judicial señala:

"...Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas".

Ahora bien, luego de lo expuesto, es preciso indicar que esta corporación de Justicia, conoció del Recurso de Apelación contra la sentencia de 16 de octubre de 2007, donde el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, condenó a ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, a la pena de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de la persona menor de edad, M.E.C.C y que mediante resolución calendada el dos (2) de junio de 2009, fue confirmada; siendo ello así debemos reseñar lo estipulado en el artículo 2495 del Código Judicial "..Contra la sentencia dictada por el Pleno o la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, en los procesos anteriormente señalados, no queda más Recurso que el de Revisión"; siendo así se procederá a decretar la No Viabilidad del Recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Recurso de Nulidad presentado por el señor ULPIANO GONZAL, sindicado por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de M.E.C.C..

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL, POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELÍAS PÉREZ.-PONENTE: GRABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	635-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Auto 1ra. Inst. N° 227, de 29 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual sobresee provisionalmente a la licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, de los cargos formulados por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (infracción de los deberes de los Servidores Públicos).

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su origen con la querella presentada por el señor Elías Pérez, el día 29 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de la Juez Segunda de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por la presunta comisión del delito de Infracción de los deberes de servidor público.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción realizó la investigación pertinente concluyendo en su Vista Fiscal de Ampliación No. 01, de 4 de enero de 2011, que se dicte un Sobreseimiento Provisional a favor de la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON. (fs. 1682 a 1689)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 1ra. Inst. No. 227, del 29 de junio de 2011, resolvió Sobreseer de manera Provisional, dentro de la presente encuesta penal y, eleva en consulta dicha resolución, en atención a la naturaleza de la imputación y a la calidad de funcionaria pública de la querellada.

DECISIÓN DE LA SALA

La querella del señor Elías Pérez se basa en lo medular, en que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, ha omitido y dilatado indebidamente el cumplimiento de su función asignada como servidora pública, la cual consiste en administrar justicia de forma expedita, tal como lo señala el artículo 201 de la Constitución Política. Indica que esta omisión y dilatación, se aprecia claramente cuando emite las Sentencias identificadas como 107, de 19 de junio de 2007, dentro del proceso instaurado por la empresa Citizen Latinamerica Corp., y EN la Sentencia N° 116, de 11 de julio de 2007, dictada dentro del mismo proceso.

Destaca el querellante que dentro del proceso seguido por la demanda instaurada por la empresa Citizen Latinamerica Corp., y después de casi 10 años, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 107, de 19 de junio de 2007, declara no probada la pretensión de la empresa, condenándola en costas por la suma de B/.10,000.00, ordenando levantar el secuestro declarado contra su mercancía.

Que el mismo tribunal mediante Sentencia N° 116, de 11 de julio de 2007, condenó a la empresa Citizen Latinamerica Corp., a pagar a su favor la suma de B/.2,400.000.00, en concepto de daños y perjuicio, más las costas del proceso por la suma de B/.480,000.00. Aclara que en ambos casos no fue la Juez principal la que dictó el fallo, sino su suplente; por lo que a su entender, constituye una omisión y dilación en el ejercicios de sus funciones como servidora pública.

Agrega igualmente el querellante que el día 13 de agosto de 2007, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución y Liquidación de Sentencia, en la que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito de Colón, no le dio, ni le ha dado ningún tipo de trámite judicial, sin recibir una respuesta a tal solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El delito en estudio, Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, se describe en el artículo 338 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos investigados, establece lo siguiente:

> "Artículo 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga otra pena señalada por disposición especial."

Es de importancia señalar que el contenido del artículo 338 del Código Penal de 1982, exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, rehusar, omitir o retardar algún acto inherente a sus funciones.

El artículo 27 del Código Penal Vigente, establece lo siguiente:

> "Artículo 27. Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible."

La Sala Segunda de lo Penal, en lo que se refiere al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, ha señalado:

"Los elementos configurativos del tipo penal del delito de incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos son:

a-Que el sujeto activo sea un funcionario públicob-Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;c-Que sea conducta omisiva se realice indebidamente; yd-Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal.

Las modalidades delictivas están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, "rehusar" consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa.

Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado, pedido o interpelación el funcionario rehusado cumplirlo. (Sentencia de 26 de junio de 1995 del registro Judicial de junio de 1995, págs. 188 a 214)

Realizando un análisis del fallo citado, se establece que la conducta del funcionario denunciado o querellado, debe realizarse indebidamente, es decir, de manera ilegal, maliciosa, contraria a derecho, por lo que debe estar caracterizada por la intención dolosa.

Al respecto esta Superioridad, comparte la opinión vertida por el Tribunal A-Quo, quien señaló en su auto, que las piezas procesales incorporadas como elemento probatorio en la presente investigación, de por sí, no demuestran que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, en su actuar como Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, haya infringido sus deberes como servidora judicial.

De igual manera no se acredita con la documentación aportada, que haya existido por parte de la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, la voluntad o el deseo de reproducir daños o perjuicio a través de sus actuaciones.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

> "prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.
>
> El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito querellado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas omisiones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las práctica.

En consecuencia de lo anterior se procede a ratificar el auto venido en consulta, en el sentido de sobreseer provisionalmente a la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto 1ra. Inst. No.227, de 29 de junio de dos mil once (2011), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES) EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	216-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso seguido al señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, por la presunta comisión de un Delito Contra El Patrimonio (Estafa y Otros Fraudes), en perjuicio del Ministerio de Asuntos del Canal.

ANTECEDENTES

La génesis de la causa, se produce con la Nota No. 013-06 DIE de 18 de enero de 2006, suscrita por el Contralor General de la República, en ese entonces el señor DANI KUZNIECKY, dirigida a la Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, entonces Procuradora General de la Nación, con la finalidad de remitir copia autenticada del Informe de Auditoria especial No. 047-11-03-DIE fechada 13 de diciembre de 2005, relacionado con el incumplimiento de labores de un funcionario de la Oficina del Ministerio de Asuntos del Canal, durante el período del 4 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002; indicando que el funcionario era ROBERTO LINARES quien fue designado como coordinador del Programa “Conozca su Canal” en la provincia de Chiriquí; durante el período antes señalado, se evidenció que al mismo se le pagaron salarios por 712 días, de los cuales no pudo sustentar 601 días de labores, originando un perjuicio económico al Tesoro Nacional por cuarenta mil sesenta y ocho balboas con 67/100 (B/.40,068.67), ya que sólo laboró en 11 giras que efectúo, de funcionarios que viajaban a Panamá y dos de programación y visitas al colegio (fs.1-23).

La Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de 2 de marzo de 2006, dispone aprehender el conocimiento de los presentes hechos, inicia una investigación por el supuesto delito Contra la Administración Pública y la remite a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Turno. (fs.24).

La Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia que reposa a foja 26 emite el auto cabeza de proceso.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, impetró una solicitud de acumulación de sumario que por regla de reparto quedó adjudicado al Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, del expediente instruido por delito Contra la Administración Pública (Peculado) hecho denunciado por el Licdo. UBALDINO REAL, en perjuicio del Ministerio de la Presidencia, con un sumario de la Procuraduría General de la Nación que tiene el mismo origen.

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, decretó la nulidad del proceso que se instruía en la Fiscalía Tercera Anticorrupción, para evitar el doble juzgamiento, basándose en los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial, ya que se trataban de los mismos hechos y de los mismos sujetos investigados. Y el proceso que se instruyó primero fue el de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, desde el 15 de marzo de 2006. (fs.71-73).

La Fiscalía Segunda Anticorrupción delegó el conocimiento de la presente causa a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para cumplir con las circunstancias contempladas en la Resolución 2 del 12 de enero de 2007, que autoriza a las Fiscalías Anticorrupción la delegación del conocimiento de los delitos contra la Administración Pública y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, cuya cuantía sea inferior a B/.100,000.00 y los casos de retención indebida y evasión del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social, con independencia de su cuantía y los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. (fs.111).

La Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia del 26 de octubre de 2007, dispuso la indagatoria del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el Delito de Estafa y Otros Fraudes (fs.363-378).

Mediante Vista Fiscal No. 279 de 30 de noviembre de 2007, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente de la Estafa y Otros Fraudes. (fs.398-416).

A fojas 463-465 del sumario, reposa la declaración indagatoria del sindicado el cual se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Mediante Auto Vario No.24 de 27 de enero de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, no admite un incidente de prescripción presentado por la defensa (fs.496-497). Y mediante Auto Encausatorio No. No.13 de 27 de enero de 2009, abre causa criminal contra el señor ROBERTO LINARES TRIBALDOS, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VI, del Libro II del Código Penal vigente, por delito de Estafa.(fs.498 y ss).

Por otro lado, el abogado de la defensa presenta el 29 de mayo de 2009, un incidente de nulidad de todo el proceso, por haberse incurrido en error relativo en la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido, contenido en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial (fs.555-558). La Fiscalía Décima de Circuito solicitó que no se admitiera el incidente al corrérsele el traslado de ley (fs.560-563), y mediante auto vario No. 213 del 6 de julio de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, le negó la solicitud impetrada. (fs.565-567).

Dicha resolución fue recurrida de manera oportuna, por el abogado de la defensa quien solicitó la revocatoria de la misma y que se decretase la nulidad de todo el proceso penal o en su defecto decretar la

prescripción de la acción penal seguido a su representado.(fs. 570-573). Por su parte, la Fiscalía solicitó la confirmación del Auto impugnado (fs.575-578).

En la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ra. Inst. No. 71 del 11 de marzo de 2010, previa revocatoria del auto apelado, decretó la Nulidad a partir de foja 495 a 497, por medio del cual se abrió causa criminal en contra de ROBERTO LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II (sic) del Libro II del Código Penal, por delito de Estafa; y se orden al juez de la causa que califique de manera adecuada el mérito legal del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de dicha resolución (fs.582-589).

Una vez que retorna el expediente al juzgado de origen, se percatan que el sindicado es Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y mediante Auto Inhibitorio No. 4 del 17 de enero de 2011, se abstienen del conocimiento del proceso seguido al señor ROBERTO JOSÉ LINARES por supuesto delito Contra la Administración Pública y ordenan remitirlo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, por ser de nuestra competencia (fs.605-606).

Ingresado el expediente a esta instancia Superior se solicitó información a la Contraloría General de la República para verificar el cargo que ostenta el sindicado en la actualidad y desde cuando; lo cual mediante Oficio Núm. 789-2011-DFG-FPYP, se informa que el señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, con cédula No. 4-138-1336, de acuerdo al Sistema de Escritura, Planilla y Descuento aparece registrado en la Autoridad Marítima de Panamá, en la planilla 100, posición 1, permanente, salario B/.3,500.00 mensual, con cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, e inició labores el 2 de julio del 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera importante esclarecer dos cosas: primero lo relacionado al delito en sí que se investiga, toda vez que al principio como manifestamos en los antecedentes del presente caso, la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de 2 de marzo de 2006, dispuso aprehender el conocimiento de los presentes hechos, e inicia una investigación por el supuesto delito Contra la Administración Pública y la remite a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Turno.(fs.24).

No obstante, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia del 26 de octubre de 2007, luego del análisis de los hechos dispuso la indagatoria del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el Delito de Estafa y Otros Fraudes (fs.363-378). Delito con el cual se instruyó finalmente la investigación y el proceso.

En segundo lugar, la competencia adjudicada a esta Superioridad, en razón de la calidad del sujeto activo tal como lo establece los artículos 94 numerales 1 y 2, y el artículo 235 literal “d” del Código Judicial, implica que hay una serie de actuaciones por parte del juzgado de Circuito y de otras instancias jurisdiccionales que hay que verificar, a fin de sanear el proceso de actos y disposiciones que fueron adoptadas por parte de estos en razón de la competencia, que ahora nos corresponde. Para ello, es indispensable determinar desde cuando el señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS fue nombrado como Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, lo cual de acuerdo al oficio Núm.789-2011-DFG-FPYP, del 19 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario General de la Contraloría General de la República, se informó que el mismo inició labores el 2 de julio de 2009.

De ahí, que todas las actuaciones jurisdiccionales entiéndase por resoluciones, providencias o audiencias, que fueron realizadas u adoptadas a partir de esa fecha por los Tribunales jurisdiccionales deben ser declarados nulos por falta de competencia, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 2294 en concordancia con el artículo 2297 del Código Judicial, que a la sazón expresan:

"Artículo 2294: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1....

2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal."

"Artículo 2297: Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2294, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar."

Así tenemos, que deben declararse nulos por falta de competencia las siguientes resoluciones:

1. El Auto Vario No. 213 del 6 de julio de 2009, que niega el incidente de Nulidad presentado por la defensa, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá visible a fojas 565-567.

2. El Auto 1ra. Inst. No. 71 del 11 de marzo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto Vario No. 213 del 6 de julio de 2009; y declara la nulidad, a partir de fojas 495-497; por medio del cual se abrió causa criminal en contra de ROBERTO LINARES, como presunto infractor del Título VI, Capítulo II (sic), del Libro II del Código Penal, por el presunto delito de Estafa y que ordena al Juez de la causa a calificar de manera adecuada el mérito legal del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esa resolución (fs.582-589).

3. Proveído que notifica a las partes de lo anterior, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha del 12 de abril de 2010 (fs.591).

4. Providencia de 18 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que cierra el cuadernillo visible a foja 593.

5. Providencia del día 10 de agosto de 2010, que fija fecha de Audiencia Preliminar, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.597).

6. Acta de Audiencia Preliminar del 28 de agosto de 2010, que no fue realizada en razón de la inasistencia injustificada del defensor, Licenciado Peñaloza y que le impone la multa de cincuenta balboas (B/.50.00) (fs.600).

De manera que el proceso se retrotraerá a la fase de calificación del incidente de nulidad presentado por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA a favor de su representado, y se deberá correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, en razón de la competencia que le corresponde, por razón de la calidad de la parte sindicada, toda vez que el mismo ostenta el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con rango en todo el territorio de la República.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de las siguientes resoluciones y actuaciones que reposan en las fojas 565 a 567; 582 a 589; 591;593; 597 y 600 del presente sumario de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución y ORDENA, que se corra traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emita concepto, del incidente de nulidad visible a fojas 555-558, presentado por la defensa del señor ROBERTO LINARES TRIBALDOS, sindicado por el delito Contra El Patrimonio (Estafa y Otros Fraudes) en perjuicio del Ministerio de Asuntos del Canal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ MENDIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0274-2011 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA.- PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	727-11

VISTOS:

El Licenciado Isauro Delgado, actuando en representación de JOSÉ PÉREZ MENDIETA, interpuso Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución DAJ-No.0274-2011 de 21 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso de Lanzamiento por Intruso que se le sigue en la Corregiduría de Playa Leona.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia de ilegalidad formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos que condicionan su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte.

Ahora bien, es preciso señalar que la Ley 38 de 2000 no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad. No obstante, vale recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004; 9 de agosto de 2011; 1 de abril de 2011; entre otros."

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de varios de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención del Procurador de la Administración. Asimismo, se aprecia que el libelo de advertencia omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativo:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1- La designación de las partes y sus representantes;

2- Lo que se demanda;

3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad con el cumplimiento de las formalidades legales, observamos que la acción interpuesta carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que "Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil" están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, actuando en representación de JOSÉ PÉREZ MENDIETA, contra la Resolución DAJ-No.0274-2011 de 21 de septiembre de 2011 dictada dentro del proceso de Lanzamiento por intruso que se le sigue en la Corregiduría de Playa Leona.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS VALENTÍN CALDERÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	734-11

VISTOS:

El licenciado Isauro Delgado, quien actúa en nombre y representación del señor BORIS VALENTÍN CALDERÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, a pesar que la parte actora denomina su libelo "advertencia de ilegalidad" -la cual ciertamente es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, la misma dirige su escrito a la Corregidora de Playa Leona, Distrito de Chorrera, y alega una supuesta interpretación errónea por parte del Alcalde del Distrito de Chorrera, al momento de proferir la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, que precisamente es la que culmina el proceso de lanzamiento por intruso incoado por la sociedad Financial Warehousing of Latin America contra Angel Hernández Bracho y otros.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas reglamentarias que puedan ser aplicadas para resolver el caso, y no contra una resolución ya proferida. De ahí que, puede concluirse que el actor incurrió en un error en la vía utilizada, lo cual constituye motivo suficiente para no admitir la acción instaurada.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del trámite seguido ante la Autoridad administrativa, a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, en representación del señor BORIS VALENTÍN CALDERÓN.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	731-11

VISTOS:

El licenciado Isauro Delgado, quien actúa en nombre y representación del señor ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, a pesar que la parte actora denomina su libelo "advertencia de ilegalidad" -la cual ciertamente es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, la misma dirige su escrito a la Corregidora de Playa Leona, Distrito de Chorrera, y alega una supuesta interpretación errónea por parte del Alcalde del Distrito de Chorrera, al momento de proferir la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, que precisamente es la que culmina el proceso de lanzamiento por intruso incoado por la sociedad Financial Warehousing of Latin America contra Angel Hernández Bracho y otros.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas reglamentarias que puedan ser aplicadas para resolver el caso, y no contra una resolución ya proferida. De ahí que, puede concluirse que el actor incurrió en un error en la vía utilizada, lo cual constituye motivo suficiente para no admitir la acción instaurada.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del trámite seguido ante la Autoridad administrativa, a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, en representación del señor ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALVARADO Y OTROSA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: jueves, 06 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 658-11

VISTOS:

El Licenciado Edmundo Botello, actuando en nombre y representación de GERTRUDIS ALVARADO YERENA, MANUEL ALVARADO YERENA, TOMAS ALVARADO YERENA Y EDMA ALVARADO YERENA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de febrero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la provincia de Darién, que resuelve reconocerle derechos posesorios a Felipe Yerena Alvarado sobre la finca VILLA JUANA; y contra la sentencia civil No.22-10 de 5 de octubre de 2010 por la cual se negó la demanda de oposición a la adjudicación de título oneroso interpuesta por los demandantes.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión de todo trámite de segregación, adjudicación, aprobación e inscripción que relacione al globo de terreno en disputa, hasta tanto se resuelva la situación jurídica herencial de los demandantes.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, quien sustancia procede a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En este punto se observa, que la demanda instaurada adolece de defectos sustanciales y formales que impiden su viabilidad.

En primer lugar, quien suscribe observa que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto el Licenciado Botello solicitó que se oficiara a la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, a fin de que envíe toda la documentación relacionada al presente litigio, debemos indicarle al actor que el mismo no cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el recurrente no presenta con la demanda incoada, documento alguno en el que conste que, por sus propios medios, requirió se le expidiera copia autenticada del acto que impugna.

Si el actor demuestra sumariamente que trató de acompañar los documentos debidamente autenticados y no obtuvo respuesta, esta Corporación de Justicia puede diligenciar la obtención de los mismos y, lo más importante, se subsana la ineptitud de la demanda.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

> "Artículo 44. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la suscrita)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado, es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

Por otra parte, se aprecia que el recurrente solicita en su libelo de demanda, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se condene a los demandados a resarcir los daños y perjuicios económicos ocasionados a los demandantes, fijando una cuantía de B/.2,000,000.00, más gastos, costas e intereses que genere el presente proceso.

Esta pretensión colisiona con la naturaleza del proceso Contencioso de Nulidad, que sólo persigue la anulación del acto objetivo demandado, y que sólo puede declararlo nulo por ilegal, pero no puede resarcirse ningún derecho como consecuencia de tal nulidad, lo que únicamente puede ser viable a través de un proceso Contencioso de Plena Jurisdicción que persigue el resarcimiento de los derechos subjetivos supuestamente conculcados a persona determinada.

En adición a las deficiencias anotadas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado una inadecuada individualización y designación de las partes del proceso instaurado, tal como consta a foja 4 del expediente, al señalar como parte demandada a los señores FELIPE ALVARADO YERENA y MANUEL GALILEO BARRIOS ALVARADO. Es decir, omite señalar a la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna, así como al Procurador de la Administración quien actúa en defensa del acto acusado. No obstante, se advierte que tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

Ahora, lo que si constituye motivo de inadmisión, aunado a los ya citados en párrafos precedentes, es el hecho que el apoderado judicial de los recurrentes, además de solicitar la nulidad de la resolución proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicita también la nulidad de la sentencia civil #22-10 de 5 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), establecen claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o

individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que:

> "Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de naturaleza administrativa lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa". (Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc. vs Ministerio de Trabajo)

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que este otro acto objeto de impugnación en la presente demanda es de carácter jurisdiccional, de conocimiento privativo de los tribunales ordinarios y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello, y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no le es dable a esta jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre el mismo.

Por último, quien sustancia, advierte que de una lectura del libelo de demanda (fs.3 a 9) se observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió citar las disposiciones legales que considera infringidas. Este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

> 1-La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2-Lo que se demanda;
>
> 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, la presente demanda es inadmisible, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edmundo Botello actuando en representación de GERTRUDIS ALVARADO YERENA Y OTROS

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.353 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA NOTARÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	679-11

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en nombre y representación de EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 353 de 16 de marzo de 1998, emitida por la Notaría del Circuito de Los Santos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

A juicio de quien suscribe, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Aunado a lo anterior, la anulación de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, toda vez que por su naturaleza tienen una regulación especial y, por lo tanto, es una materia de competencia de la vía ordinaria civil y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En un caso muy similar al presente, la Sala mediante resolución de 14 de junio de 2011, señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, es oportuno señalar que la escritura pública como tal, es un instrumento que se otorga ante el Notario Público, respecto a los actos y contratos, con la finalidad de dar fe pública de éstos, y que la inscripción en el Registro Público se ha establecido con el propósito de salvaguardar los intereses creados.

El suscrito, en el examen observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos a continuación:

El primer defecto que vemos, es que junto con el libelo de la demanda no se presenta lo que se demanda, es decir, la escritura pública 7845 de 10 de junio de 2010, requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al establecer que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos. La presencia del acto demandado es importante para examinar la legalidad del mismo, frente a las normas que se estiman infringidas.

Ahora bien, aún cumpliendo con el requisito de aportar el acto cuya ilegalidad se pide, para el presente caso es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil, que facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia, para negarla o suspenderla.

Así, el artículo 1790 del Código Civil, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Si bien es cierto, el artículo 97 del Código Judicial, señala que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.

Con fundamento a lo anterior, este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anule la inscripción de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Efraín Angulo, actuando en nombre y representación de EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 353 de 16 de marzo de 1998, emitida por la Notaría del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMENT AND APRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPE FITTING INDUSTRY PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EL 27 DE JULIO, 2 Y 17 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	700-11

VISTOS:

El Licenciado Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del Sindicato United Association of Journeyment and Aprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que son nulas por ilegales, las audiencias celebrada los días 27 de junio, 2 y 17 de agosto de 2011, así como la Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándose el proceso en estado de admisibilidad el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En primer lugar, observa el suscrito que el poder conferido al Licenciado Mapp por parte del señor Ulpiano Manuel Ceballos Jimémnez, presentado el 18 de octubre de 2009 (f.1), incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual indica los siguiente:

> Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

En ese sentido, se advierte que la parte actora omitió acompañar con el poder, la certificación que acredite no sólo el cargo que ostenta el señor Ceballos Jiménez, sino que con el mismo ejerce la representación legal del Sindicato United Association of Journeyment and Aprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Asimismo, advierte el suscrito que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos a saber:

1- Los actos de audiencia de 27 de junio de 2011; 2 de agosto de 2011; 17 de agosto de 2011;

2- La Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá;

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

> Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.
>
> ...
>
> Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."
>
> Auto de 26 de junio de 1996
>
> El criterio expuesto constituye reiterada jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos,

aunque estos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. Debe entenderse que en este caso, los actos deben ser individualizados con toda precisión de lo contrario, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció este Tribunal en Autos de 18 de noviembre de 1994, 9 de mayo de 1995, y de 12 junio de 1995.

Así las cosas, el hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda." (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, quien sustancia se percata que con la presente demanda, la parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto el Licenciado Mapp solicitó que se oficiara a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de que envíe toda la documentación relacionada al presente litigio, debemos indicarle al actor que el mismo no cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el recurrente no presenta con la demanda incoada, documento alguno en el que conste que, por sus propios medios, requirió se le expidiera copia autenticada de los actos que impugna.

Si el actor demuestra sumariamente que trató de acompañar los documentos debidamente autenticados y no obtuvo respuesta, esta Corporación de Justicia puede diligenciar la obtención de los mismos y, lo más importante, se subsana la ineptitud de la demanda.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

> Artículo 44. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es del suscrito)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado, es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

Por las consideraciones anotadas y atendiendo a las circunstancias, la presente demanda es inadmisible, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. Ethelbert G. Mapp R. en representación del Sindicato United Association of Journeyment and Aprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	520-2010

VISTOS:

YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de la representación judicial del Licenciado RAFAEL BENAVIDES, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 18) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Benavides, apoderado judicial de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"Solicito, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la suspensión de los efectos del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media; toda vez que con el mismo se violan flagrantemente las siguientes disposiciones Artículo 1 de la Ley 31 de 29 de enero de 1963, "Por medio de la cual se crea la Cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas, de la República y se recomienda a la Universidad de Panamá, la extensión de la misma en todas las Escuelas y Facultades de dicha institución."; Artículos 1 y 2, del Decreto No.6 de 8 de enero de 1973 "Por el cual se determina la inclusión de la cátedra HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS; EN EL PLAN DE ESTUDIO DE LAS Escuela de Enseñanza Media" y se reglamenta la Ley 31 de 29 de enero de 1963; Artículos 3, 4 y 8 de la Ley No.42 de 5 de agosto de 2002, "Sobre la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica" y por lo tanto se les está privando a los estudiantes de 63 planteles del país que puedan gozar de una sólida formación patriótica y de profundo conocimiento de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y de la Cívica, al Igual que de la Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, lo cual reforzaría en nuestros jóvenes nuestra identidad nacional, como mandata nuestra Constitución Política.

Con el Decreto 944 que crea 16 nuevos bachilleratos, los cuales en sus mallas curriculares no incluyen la asignatura de Relaciones entre Panamá y Los Estados Unidos, y que no establecen la enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y de la Cívica, en todos los grados, a partir del séptimo grado como indica la Ley 42 de 2002 y mucho menos de forma separada, intensiva, individualizada y autónoma, se les está ocasionando un daño grave e inminente a estos estudiantes, se atenta contra la identidad nacional y se viola flagrantemente las leyes que instituyen de forma obligatoria la enseñanza de estas asignaturas a nuestros jóvenes en la educación media, para forjar en ellos la conciencia e identidad nacional, por lo que urge la Inmediata Suspensión Provisional del Decreto 944, para detener semejante violación de la Ley y de la propia Constitución Política de la República y porque urge defender la formación patriótica y basada en la identidad nacional de nuestro pueblo y en este caso en especial de nuestros jóvenes."

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

> "...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.
>
> ..."

Auto de 29 de octubre de 2004

> "...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.
>
> ..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación mediante el cual se adopta de manera transitoria y en fase experimental, nuevos planes y programas de estudio para la Educación Media, y actualiza el modelo curricular.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico podemos concluir, que no existen elementos probatorios que indiquen – a prima facie- un aparente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico ni que se infrinja el principio de separación de poderes a causa del Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad no se encuentran elementos que indiquen, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional del Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación; dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODIGUEZ Y OTROS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ (A.B.D.C.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 17 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	761-11

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez, que actúa en nombre y representación de la Asociación de Bares, Discotecas y Clubes Nocturnos de Panamá (A.B.D.C.), ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, "Por el cual se ordena a los Gobernadores de todo el país que reglamenten el horario de funcionamiento de centros nocturnos".

La Sala se percata que en la demanda se ha incluido una petición, a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del contenido de las normas objeto de la demanda, con la finalidad de evitar perjuicios patrimoniales y lesiones al orden jurídico, fundamentada en las siguientes razones:

> "1. Constituye un acto palmario la evidente contradicción entre una norma de carácter reglamentario con una norma de carácter legal. La doctrina, la jurisprudencia y, sobre todo, el ordenamiento del derecho positivo ubica a la Constitución como la norma jurídica de mayor jerarquía o rango normativo.

> Después de ésta vienen las Leyes o tratados internacionales; y por debajo las normas reglamentarias que dicten el Órgano Ejecutivo. En el caso que nos ocupa este orden jurídico normativo, de forzoso cumplimiento, ha sido invertido, y con ello se produce la violación a garantías jurídicas constitucionales, universales y legales.

2. Existe un evidente perjuicio de contenido económico porque a pesar de estar contemplada la materia de la fijación de horarios de funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al por mayor, al por menor en envases cerrados y al consumo al detal en envases abiertos a través de la ley, el decreto ejecutivo impugnado pretende desconocer la fuerza normativa de dicho texto legal para desconocer la facultad legal atribuida a los Alcaldes y Juntas Comunales, que son parte de la organización municipal y que están investidas de autonomía por rango constitucional, para discernir dichas facultades p atribuciones a las gobernaciones contrariando el espíritu y la letra, tanto del texto constitucional vigente y de los textos legales, también vigente.

3. El perjuicio económico que se hace mención en el apartado anterior queda epigrafiado en la merma de ingresos económicos que se producen de manera instantánea e inmediata por la reducción del horario de funcionamiento, en abierta violación y desafío al texto legal por la pretensión de regularlo a través de la vía o ruta de las Gobernaciones, reglamentariamente, en desmedro de las atribuciones conferidas a los Alcaldes y Juntas Comunales. De manera adicional quedan en evidencia los perjuicios irrogados a los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas cuando se hace de manera sesgada y discriminatoria por cuanto se excluye de manera expresa a los locales de expendio de bebidas alcohólicas que operan en los hoteles, entendiéndose, primariamente, casinos, siempre y cuando cuenten con licencia para ello. No se establece la categoría del "hotel" pudiendo entrar por consiguiente en esa categoría cualquier negocio que se denomine hotel sin necesidad de fijación de montos de inversión para la operación de dicha actividad comercial."

EXAMEN DE LA SALA:

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal presenta las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la jurisdicción contencioso-administrativa, por medio del artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, atribuye a la Sala la facultad de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, se ha establecido que ésta es una facultad discrecional que puede ejercitar la Sala con esos propósitos.

El atributo de discrecionalidad, que no es más que "lo que se hace libre y prudencialmente" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), exige que el proceder de la Sala en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

En el caso que nos ocupa, la suspensión provisional solicitada se fundamenta esencialmente en dos aspectos: la contradicción entre una norma legal y una reglamentaria, en detrimento del orden jurídico normativo

establecido; y, el perjuicio económico alegado, evidente e instantáneo, causado a los establecimientos que regula la norma, por la merma de ingresos económicos que se producen por la reducción del horario de su funcionamiento.

En relación con el argumento de la palmaria contradicción y contravención del orden legal establecido, se observa que el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, tiene como motivación el artículo 17 de la Constitución Nacional, que instruye a las autoridades de la República a proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honras y bienes, mandamiento que amerita una mención especial por parte de esta Corporación de Justicia, toda vez que en las facultades que se le confieren al Ministerio de Seguridad Pública, por medio del artículo 2 de la Ley N° 15 de 2010, que crea dicha institución Ministerial, se encuentran "mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción", en concordancia con el texto Constitucional, y con los fines de las autoridades de la República dispuestos en el artículo 752 del Código Administrativo.

Sobre el particular, el Decreto Ejecutivo demandado hace alusión, entre otras cosas, al incremento en la violencia y a las cifras crecientes de accidentes de tránsito a nivel nacional, que tienen, muchas veces, como desencadenante común el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas, requiriéndose medidas tendientes a minimizar la concurrencia de estos hechos en la sociedad, lo que denota que la norma busca preservar el orden público y el interés social.

En relación a este tema, los tratadistas Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez señalan que "El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general". (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico, Tercera Edición, Grupo Editorial LEYER, Bogotá, Colombia, 2011, página 71).

En razón de lo anterior, la Sala no evidencia a primera vista, lesión alguna que pudiere causar el acto demandado a la integridad del ordenamiento jurídico, que pudiese tener una incidencia negativa en el interés general.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la existencia de un perjuicio grave que pudiera ocasionar el acto demandado, y que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el contencioso administrativo, el Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un daño notoriamente grave a los establecimientos dedicados al consumo de bebidas alcohólicas, lo que posiblemente causará es un perjuicio a la colectividad en general, pues, al suspenderse las medidas dictadas por el por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se verá nuevamente un incremento en los índices de violencia y accidentes de tránsito que precisamente generan el consumo excesivo e indiscriminado de bebidas alcohólicas, que constituyen justamente las situaciones que el Decreto Ejecutivo atacado pretende combatir.

La Sala comprende la preocupación de la Asociación de Bares, Discotecas y Clubes Nocturnos de Panamá (A.B.D.C.); sin embargo, las circunstancias anteriores permiten denotar que la existencia de la posible afectación en los intereses comerciales de los propietarios de los centros dedicados al consumo de bebidas alcohólicas, debe entenderse superada en beneficio del interés general, a tenor de lo que dispone el artículo 50 de la Carta Política, que establece que el interés privado debe ceder en favor del interés público o social.

Por último, en cuanto al presupuesto del perjuicio notoriamente grave, esta Corporación de Justicia estima que, tomando en cuenta el estado de incertidumbre del derecho alegado por el demandante, la adopción de la suspensión provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo.

Por consiguiente, luego de analizados los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional, la Sala considera que no confluyen los elementos para adoptar la medida tutelar solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	704-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.IA-503-2009 de 30 de junio de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita la que se suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado de ilegal, y se ordene la suspensión de cualquier otro que se esté tramitando con relación al referido proyecto, por los perjuicios que causará al medio ambiente y a los vecinos del Proyecto Residencial BRISAS DE LOS LAGOS. Tomando en cuenta que el proyecto contempla la construcción de dos plantas de tratamiento para las aguas servidas de esas etapas. Sin embargo, en las certificaciones aportadas en el proceso de evaluación de dicho proyecto no constan cuáles son los colindantes, ni los linderos de las referidas fincas.

De igual forma, señala que la Dirección de Protección de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, le indica al Sub Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que las irregularidades encontradas en el informe técnico son las siguientes:

> "1. De acuerdo al Estudio Hidrológico en donde se va a colocar la planta de tratamiento de aguas negras. La descarga va a ser en los lagos de la propiedad privada. 2. Dentro del Plano presentado y aprobado, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales debe verificada la cercanía a un cuerpo de agua superficial".

Finalmente, señala que la Planta de Tratamiento de aguas servidas a que se hace referencia en el Estudio de Impacto Ambiental, menciona un río que supuestamente fluye todo el año. No obstante, no se trata de un río, sino más bien de una quebrada, que se queda sin agua por lo menos de 4 a 5 meses al año.

En razón de lo anterior y de las pruebas suministradas por el demandante, solicitan a la Sala Tercera la Suspensión Provisional del acto impugnado.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante, es posible que se dé la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el Proyecto Residencial el Eden de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas o residuales de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Esta aseveración se sustenta en la nota fechada 25 de febrero de 2011, visible a foja 59 del expediente, en donde el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región Panamá Oeste, indica que producto de una inspección realizada al área se determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave, entre ellos los siguientes:

"Una de las plantas en el croquis esta cerca de la carretera principal sin una hidrografía que le certifique en el terreno la deposición adecuada de las aguas residuales tratadas.

La segunda planta, que es un punto de los que se presenta como querella estará adyacente a un lago construido artificialmente hace más de 40 años ubicado en la propiedad privada del Dr. Velásquez desembocará sus aguas residuales "tratadas", como cita en la resolución emitida en el río de las Mendozas, que en la realidad es una zanja que se hace llamar quebrada y pasa por la propiedad del afectado además de que su mayor tiempo del año a pesar de estar forestada se seca.

Se encontró otra anomalía donde se habla de que alrededor de las plantas de tratamiento hay sólo terrenos nacionales y se verificó que hay viviendas cercanas a la localización en el croquis del proyecto de la urbanización, produciendo daños futuros a la salud de estos pobladores a menos de un kilómetro de distancia que es lo que dictamina la norma sanitaria para ubicar una planta de tratamiento.

Esta contemplado que luego de que ocurra la construcción de las plantas de tratamiento quien queda a cargo del mantenimiento es el IDAAN, quien por razones obvias no cuenta con el recurso disponible para abarcar la gran población demandante de cuidados de las plantas de tratamiento de aguas residuales proyectándose a mediano plazo epidemias en la zona..."(lo resaltado es nuestro).

Esto denota la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de no suspenderse la resolución acusada de ilegal.

La Sala, en ocasiones anteriores, ha aplicado el principio precautorio, recogido en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992), que es ley de la República.

Este principio establece que "cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o al medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente." Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones (Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas de Barcelona).

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente:

"...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo."

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que el principio de precaución surge como complemento del "fumus boni iuris" y del "periculum in mora" dentro de los casos que involucren posibles amenazas a la salud humana y al medio ambiente, por lo que se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada y consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución IA 503-2009 de 30 de junio de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, presentada en contra de la citada Resolución, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	752-11

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en representación de ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Una vez examinado el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer en materia administrativa de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, que establece la competencia de esta jurisdicción.

Se hace preciso aclarar que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa.

Por tanto, no es posible que en esta vía se consideren supuestas infracciones de disposiciones legales, causadas por actos dictados dentro de un proceso jurisdiccional, a cuya instancia obedece la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diez dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que CONFIRMA la Sentencia N°21, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, fechada 17 de agosto de 2010, en el proceso laboral SEVERINO ORTEGA BATISTA Y EULALIO COPRI ORTEGA en contra de ROBERTO J. SOLIS BROCE Y ROBERTO ALFREDO SOLIS VASQUEZ, a la que se refiere el demandante, en virtud de que no nos encontramos ante un acto administrativo.

Ante tales hechos, y dado que la actuación denunciada no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las acciones contenciosas, toda vez que el objeto de la impugnación no recae sobre actos de naturaleza administrativa, la Sala procede a declarar la no admisión de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Efraín Angulo, en representación de ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial .

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 292 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661-11

VISTOS:

La licenciada Myrna De Los Ríos, actuando en representación de YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 292 de 4 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto administrativo que se impugna, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, así como tampoco requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite la recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y la petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Myrna De Los Ríos, actuando en representación de YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 292 de 4 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SULIMAN IBRAHIM CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-12 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-11

VISTOS:

La firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Suliman Ibrahim Carrera, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que el demandante acompañó la demanda con el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio debidamente autenticados; no obstante, en el acto administrativo objetado no hay constancia de su notificación, omisión esta que incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por último, debe señalar la Sala que de la lectura del acto administrativo se puede colegir que no estamos ante un acto definitivo, sino de mero trámite, pues no concede ni niega la solicitud presentada. En la Resolución N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud del señor Carrera. En su parte motiva, la Administración advierte que, no es competente para conocer de las reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo del solicitante con la empresa U.S. Naval Station Panama Canal, es decir, que se inhibe del conocimiento de la solicitud presentada por falta de competencia; por tanto, el acto no decide ni concluye el fondo del argumento planteado. Al respecto, en un caso similar, la Sala señaló en la Resolución de 22 de julio de 2011 lo siguiente:

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Suliman Ibrahim Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROBLES ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-13 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 628-11

VISTOS:

La firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Humberto Robles Arcia, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que el demandante acompañó la demanda con el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio debidamente autenticados; no obstante, en el acto administrativo objetado no hay constancia de su notificación, omisión esta que incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por último, debe señalar la Sala que de la lectura del acto administrativo se puede colegir que no estamos ante un acto definitivo, sino de mero trámite, pues no concede ni niega la solicitud presentada. En la Resolución N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud del señor Robles Arcia. En su parte motiva, la Administración advierte que, no es competente para conocer de las reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo del solicitante con la empresa U.S. Naval Station Panama Canal, es decir, que se inhibe del conocimiento de la solicitud presentada por falta de competencia; por tanto, el acto no decide ni concluye el fondo del argumento planteado. Al respecto, en un caso similar, la Sala señaló en la Resolución de 22 de julio de 2011 lo siguiente:

> Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.
>
> Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Humberto Robles Arcia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-11

VISTOS:

La licenciada Georgina González, actuando en nombre y representación de ELVIRA ORTEGA VALDÉS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 11 de octubre de 2011, cuya parte resolutiva dice así:

> "En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de ISMAEL NAVAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
>
> Notifíquese,

Quien suscribe se percata de la comisión de un error de escritura en la parte resolutiva del referido auto.

En cuanto a este tipo de equívocos el artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas solo en determinados aspectos y, en específico, menciona: los errores aritméticos, de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En efecto, quien suscribe advierte que en la parte resolutiva del auto se incurrió en un error, en cuanto a la designación de la parte actora, su apoderado judicial y el acto administrativo atacado, por lo que se procede a su rectificación de oficio, a tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que la parte resolutiva de la Resolución de 11 de octubre de 2011 quede así:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Georgina González, actuando en nombre y representación de ELVIRA ORTEGA VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALENZUELA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1068 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	730-11

VISTOS:

La firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de Ismael Hernán Valenzuela Cortés, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1068 de 1 de diciembre de 2010, proferido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 11 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 22 de junio de 2011, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 26 de octubre de 2011 (a f. 7), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

De igual manera, quien suscribe, se percata que el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 235 de 10 de junio de 2011, fue presentado en copia simple, incumpliendo con lo requerido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de Ismael Hernán Valenzuela Cortés, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1068 de 1 de diciembre de 2010, proferido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIM´S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de MAXIM´S ZONA LIBRE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5909 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sanciona al contribuyente al pago de una multa de

B/.5,000.00, por incumplimiento de la obligación de facturar de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley N° 76 de 1976, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos, copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada. (foja 12 del expediente).

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 17 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 201-5909 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 713-11

VISTOS:

La licenciada Ana Figueroa, actuando en representación de Igdomar Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, dictada por la Dirección Regional de Educación, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 13 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, por medio de la cual se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de Igdomar Rodríguez, con su debida constancia de notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución No. 76 de 28 de febrero de 2011, por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA ESTELA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 49-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-11

VISTOS:

El licenciado Guillermo Torres, quien actúa en representación de Celina Estela Martínez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que se declare nulo por ilegal, el Decreto 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, mediante la cual se desacredita a la señora Celina Estela Martínez de la carrera especial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, deja sin efecto la condición de estabilidad laboral que se le otorgó mediante la Resolución Num. 46 de 1 de octubre de 1985; además de dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente. Sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que la destituye y la declaratoria de nulidad

de dicho acto, lo cual no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Guillermo Torres en representación de Celina Estela Martínez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	695-11

VISTOS:

La Licenciada Verónica Moreno, actuando en nombre y representación de DIOMEDES DIAZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, consta a foja uno (1) del expediente que el señor Diomedes Díaz otorgó poder a la Licenciada Verónica Moreno, con la finalidad de interponer “formal Demanda Contenciosa

> Administrativa de Plena Jurisdicción, para solicitar la nulidad por ilegal del acto administrativo que niega el Recurso de Reconsideración que resuelve amonestar por escrito al señor DIOMEDES DIAZ..." Asimismo, la apoderada judicial del proponente de la demanda, en el acápite del libelo denominado LO QUE SE DEMANDA, solicitó a la Sala Tercera, se declarara lo siguiente:

> Que es Nulo por ilegal, al acto administrativo constituido en la Resolución fechada 8 de septiembre de 2011, suscrita por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional representada por el Instituto Nacional de Cultura, notificada el 12 de septiembre de 2011, mediante la cual se resolvió amonestar por escrito a nuestro cliente señor Diomedes Díaz en virtud de que en dicha resolución no se aportaron nuevos elementos para modificar la sanción aplicada.

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, por el cual confirma la Resolución No. 4 de 31 de agosto de 2011, mediante la cual se resolvió amonestar por escrito al señor Diomedes Díaz, con cédula de identidad personal N° 8-703-1210, músico de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que la demanda presentada por la Licenciada Verónica Moreno, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al señor DIOMEDES DIAZ.

> Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso la Resolución No.4 de 31 de agosto de 2011 expedida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

> "Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de logica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.
>
> Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor."

Como en aquellas oportunidades, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora omitió el requisito mencionado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Verónica Moreno, actuando en nombre y representación de DIOMEDES DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7861-2008 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-2011

VISTOS:

A esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado, a través del Licenciado JAIME GILBERTO FRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal Nº8-252-646 e idoneidad Nº1,094, benefactor del poder especial que le otorgara el Licenciado LUIS CARLOS CANDANEDO VILLAMONTE, con cédula de identidad personal Nº4-118-2290 e idoneidad Nº6,047; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal –según el demandante- la Resolución Nº7861-2008 de 30 de octubre de 2008, mantenida en todas sus partes por la Resolución Nº5340-2009 de 25 de agosto de 2009 y confirmada a través de la Resolución Nº45,873-2011-J.D. de 14 de julio de 2011, las dos (2) primeras de ellas, dictadas por el Director General de la CSS y, la última de ellas, suscrita por la Junta Directiva de la CSS (véase de fojas 2 a 7 del Exp. Cont. Admtivo.).

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder determinar especialmente, si en efecto, se cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad.

De una acuciosa y prolija revisión realizada, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura ha encontrado que no se cumple plenamente con los requisitos formales a que se refiere nuestra Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada y adicionada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, que no se ha aportado, ni aducido -siquiera- en los términos del artículo 46 de dicha Ley y su enmienda, el documento que causa estado –en la forma prevista en los arts. 832 a 836 del C.J. , en este caso, la Resolución Nº7861-2008 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Director General de la CSS, pues si bien, se ha requerido o aducido el expediente administrativo –véase la foja 7 del presente expediente-, es deber de la parte actora cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la precitada Ley Nº135, al tiempo de presentación de la demanda.

En fin, ante la inobservancia evidenciada sobre la cual nos hemos referido en líneas previas, no le queda a esta Corporación de Justicia otra cosa más que atender lo expuesto en el artículo 50 de la precitada ley Nº135 de 30 de abril de 1943, esto es, abstenernos de darle el curso esperado y, en su lugar inadmitir la misma, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS CANDANEDO VILLAMONTE, con cédula de identidad personal Nº4-118-2290 e idoneidad Nº6,047, a través de su apoderado especial, a efectos de lograr que esta Sala declare Nula por Ilegal la -como se lee- “RESOLUCIÓN Nº5340-2009 de 25 de agosto de 2009”, misma que se dice fue emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como también, su acto administrativo que confirma dicha resolución y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del líbelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"Solicitamos respetuosamente que, en tanto se sustancie la presente acción, se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto consistente en la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO –ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y notificada el día 16 de agosto de 2011-, para evitar un perjuicio grave, periculum in mora, de difícil o imposible reparación.

La presente solicitud encuentra toda justificación toda vez que de no accederse a la misma, se causaría a AES CHANGUINOLA, S.A. un daño económico de colosales dimensiones, pues quedaría nuestra mandante desprovista de sus derechos inherentes al Contrato de Concesión para la construcción, mantenimiento y explotación de la central hidroeléctrica CHAN-220, no obstante no haber mediado ninguna conducta culposa de su parte que justifique dicha medida.

Dicho de otro giro, de no accederse a la medida solicitada, en los términos expuestos, podría incidirse negativamente en la capacidad de AES CHANGUINOLA, S.A. respecto del cumplimiento de sus proyectos y obligaciones contraídas.

Por tal motivo, es imperativo a fin de preservar los derechos de nuestra mandante que, en tanto se decide el fondo de la presente controversia, se suspenda a favor de nuestra representada la ejecución de la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO –ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y notificada el día 16 de agosto de 2011B.

En virtud de las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra respetuosa petición en el sentido de que, previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, (i) se declare nulo, por ilegal, el acto consistente en la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO –ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y que, (ii) para la restitución y/o reconocimiento del derecho subjetivo afectado por el acto administrativo impugnado, se declare expresamente que la entidad demandada está obligada a indemnizar a AES CHANGUINOLA, S.A. por los daños y perjuicios causados.

..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

En este sentido, para decidir sobre la moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala procedió a realizar un minucioso examen de todo el compendio probatorio anexado al proceso, y ha llegado a la determinación que hasta este instante no se existen motivos acreditados que justifiquen declarar perentoriamente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por la petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Este razonamiento es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)
>
> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)
>
> Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.
>
> Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución AN Nº 4494-Elec. del 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
>
> Notifíquese,
> VICTOR L. BENAVIDES P.
> ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
> KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-2011

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, quien actúa en nombre y representación de PICADILLY CENTER S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda se advierte que consta una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del acto impugnado citado como prueba.

Ahora bien el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante tales supuestos, somos del criterio que la solicitud previa llevada a cabo por el demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 28 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le remita copia autenticada del siguiente documento:

1. Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELENA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 222 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-11

VISTOS:

El licenciado Dionisio Degracia, actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA HUERTAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que el apoderado judicial de la recurrente le solicita al Magistrado Sustanciador que “se oficie al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial si a la fecha se a (sic) resuelto el recurso de reconsideración y si se le ha pagado su tiempo en concepto de derecho de vacaciones.”

No obstante lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda es inadmisible, pues no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda" para obtener la copia autenticada de dicho acto principal (Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011), a pesar de que sí utilizó dicha facultad para solicitarle al Magistrado Sustanciador que le solicite a la entidad demandada que certifique si ha resuelto el recurso de reconsideración que presentó.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Dionisio Degracia, actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA HUERTAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	546-06A

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, ha presentado desistimiento del incidente de nulidad que promoviera dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Quintero, reposa a foja 4 del cuadernillo de incidente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”, de ahí que el suscrito Magistrado Sustanciador considera que se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Quintero, en representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, y ORDENA que el cuadernillo de incidente sea incorporado al expediente principal.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYRA EMILIA ESPINO BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ELENA BROWN HINSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 877-06 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, RETRIBUCIÓN Y PRESUPUESTO DE PUESTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-11

VISTOS:

Dentro del periodo de práctica de pruebas que se sigue en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, en representación de AURA ELENA BROWN HINSON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 877-06 de 5 de abril de 2006, emitida por la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puestos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha presentado solicitud de sustitución de la perito Anabella Giovanna Vásquez Zambrano, designado por esta parte y posesionada para participar en la diligencia de inspección judicial que se realizó el día 17 de noviembre de 2011, así cómo de prórroga del periodo probatorio, para la entrega del respectivo informe.

La solicitud presentada el día 22 de noviembre de los corrientes, es del tenor siguiente:

> "Con fundamento en la nota fechada el 22 de noviembre de 2011 y suscrita por la Licda. Anabella Vásquez, quien fue nombrada y posesionada como perito contable el pasado jueves 17 de noviembre de 2011, solicitamos respetuosamente a este despacho se nos conceda con base a lo dispuesto por el artículo 970 del Código Judicial de la República de Panamá, la sustitución de la misma por el Licdo. Carlos A, Pérez López, con cédula N° 8-723-2316, para adelantar las diligencias correspondientes al informe pericial que habría de presentarse ante este tribunal el próximo jueves 24 de noviembre a las 2:30 P.M. Debido a este último hecho, y en adición al retraso en la entrega aún pendiente de los documentos solicitados a los Departamentos de Pagos, Acción de Personal y Planilla de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con oficinas administrativas ubicadas en Clayton, solicitamos respetuosamente una prórroga para la preparación y entrega por parte del Licenciado Carlos A. Pérez dentro de los términos señalados en la prórroga del periodo de práctica de pruebas también solicitada mediante este escrito."

Antes de resolver la solicitud previamente transcrita, se hace indispensable conocer los antecedentes procesales relacionados con la misma.

En las constancias probatorias se observa que en el Auto de Prueba 308 de 14 de septiembre de 2011, al admitirse la prueba pericial contable que nos ocupa, se designó como perito por la parte actora a la

licenciada Viola de Ponce. Posteriormente, mediante providencia de 14 de octubre de 2011, se señala el día 27 de octubre de 2011, como fecha para la práctica de esta prueba.

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011, por la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, representante judicial de la parte actora, se solicita que se fije nueva fecha para la práctica de dicha prueba pericial, "...dado que la perito contable designado por esta parte actora ha comunicado con antelación la imposibilidad de presentarse en la fecha establecida por este juzgado...". Esta solicitud fue resuelta mediante providencia de 28 de octubre de 2011, concediéndose diez (10) días de prórroga de práctica de prueba, del once (11) al veinticuatro (24) de noviembre de 2011, y señalando como nueva fecha de la diligencia, el día 17 de noviembre de 2011, a las 9:00 A.M.

El día 17 de noviembre de 2011, a las 9:39 a.m., la licenciada Eyra Espino, representante judicial de la parte actora, presenta escrito de solicitud de sustitución de perito, para que se nombre a la licenciada Anabella Vásquez, en reemplazo de la licenciada Viola de Ponce. Por consiguiente, la licenciada Anabella Vásquez, toma posesión ante el tribunal como perito designada de la parte actora, participado en la respectiva diligencia, tal y como consta en el acta visible de foja 145 a 146 del expediente judicial.

Con posterioridad, el día 21 de noviembre de 2011, la Procuraduría de Administración presenta ante el tribunal, incidente de tacha de perito Anabella Giovanna Vásquez, toda vez que es una servidora pública y contraviene lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial. Seguidamente, el día 22 de noviembre de 2011, la licenciada Anabella Giovanna Vásquez presenta solicitud para que sea removida como perito contable en este proceso, con fundamento a un viaje de carácter laboral que debía realizar.

Luego de expuestos los antecedentes, se hace imprescindible citar el contenido de la norma que sirve de sustento legal de la solicitud presentada, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 970. Cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, el juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba.
>
> La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición." (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se colige que debido a las actuaciones previamente realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, no le es posible a este tribunal acceder a la solicitud de sustitución que nos ocupa, ya que si bien el artículo 970 del Código Judicial señala que ante la imposibilidad de actuación del perito por excusa, impedimento o tacha, el mismo debe ser reemplazado por el juez, también señala que ante el evento de que se advierta la imposibilidad de asistencia del perito, una vez nombrado, solo se podrá sustituir por una sola vez el mismo. En este contexto, debe recordarse que la licenciada Anabella Giovanna Vásquez, sustituyó como perito a la licenciada Viola de Ponce, quien previamente había sido designada por la parte actora como perito para la prueba que nos ocupa.

En adición a ello, debe recordarse que el término de prueba fue prorrogado, ante la solicitud de nueva fecha para la práctica de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 974 del Código Judicial, por lo que la fecha de vencimiento de la prórroga del término de prueba es el 24 de noviembre de 2011, fecha en la que se dispuso la entrega del informe pericial. La norma señala lo siguiente:

"Artículo 974. Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa; podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos, sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el artículo 969. Estos expertos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 978.

El examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de la entrega del dictamen, y resuelta allí mismo por el juez.

El juez dispondrá que la diligencia se practique dentro de los tres días siguientes a la solicitud, aun cuando haya vencido el término para practicar pruebas. En este caso se entenderá extendido el término, y vencido el mismo se procederá a alegar, según lo dispuesto en las normas pertinentes."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de sustitución de perito y prórroga del periodo probatorio, que presentó la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, en representación de Aura Elena Brown Hinson, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 877-06 del 5 de abril de 2006, emitida por la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puestos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-11J DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	754-11

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar Menacho, actuando en representación de EVERARDO E. HERRERA M., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.DNP-11J de 19 de abril de 2011, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y el acto confirmatorio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Quien sustancia, observa que a foja 4 del libelo de demanda el apoderado judicial del demandante alude, en el hecho segundo, que "el acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DNP No. 059-11J de 19 de abril de 2011 dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor dentro del cual Resuelve: NO ACCEDER a la QUEJA No. 006-11.interpuesta por el señor EVERARDO HERRERA M, en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES violan lo dispuesto en el INDICE PARTE 1 QUE TRATA SOBRE EL ESPIRITU del artículo 4 de la Ley 6 de 1987" No obstante, no expone el concepto de infracción de la disposición que se considera violada.

En cuanto a la normativa que el demandante estima infringida, debemos indicar que se observa que la parte actora no ofrece una explicación clara referente a la forma en que dicha norma ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ahí, que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Ahora, si bien el apoderado judicial de la parte actora incluyó, en este mismo hecho segundo, un apartado que denominó "LEYES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO" éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, aunque alegan que se produjo una "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY. Se invoca esta causal, en el sentido que según el Capítulo II que trata sobre LOS EFECTOS DE LA LEY en cuanto al ARTÍCULO 3, del Código Civil," seguidamente se limitan a transcribir el contenido de la disposición citada. Es decir, en el referido apartado, tampoco se hizo una confrontación entre los actos atacados y alguna de las normas legales citadas, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así, vemos por ejemplo, entre otros, el pronunciamiento vertido en el Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

> Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (subraya el suscrito)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Manuel E. Cajar Menacho, actuando en representación de EVERARDO E. HERRERA M. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-11J de 19 de abril de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y el acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DIEZ, FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ENRIQUE PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 467 DE 1 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-11

VISTOS:

La firma Diez, Fonseca & Asociados en representación de Gustavo Enrique Padilla, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En tal sentido se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, es decir del Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011 y del acto confirmatorio, contenido en Resolución No. 260-R-259 de 30 de septiembre de 2011, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por La firma Diez, Fonseca & Asociados, en representación de Gustavo Enrique Padilla, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA A ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-11

VISTOS:

La Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados actuando en nombre y representación de Pablo Oldemar Rayo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), "que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal Nº 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y firmado por el Ministro de Seguridad Pública y el Presidente de la República RICARDO MARTINELLI BERROCAL"; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal a restituir el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que lo destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Igualmente, del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de Pablo Oldemar Rayo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 462 de

25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S. A. (CINSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN ADM NO. 031-2011 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-2011

VISTOS:

La firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, quien actúa en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S.A. (CINSA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución ADM No. 031-2011 de 16 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que no aportó copia autenticada del acto original, y el confirmatorio con la constancia de notificación, es decir, copia de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.

> El artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.
>
> Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la demanda, para que el sustanciador, previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S.A. (CINSA), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución ADM No. 031-2011 de 16 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS B. MOSQUERA BETHANCOURTH EN REPRESENTACIÓN DE ISAURA MARIA ORTEGA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DEL 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	775-11

VISTOS:

El Licenciado Luis B. Mosquera Bethancourth, actuando en nombre y representación de ISAURA MARIA ORTEGA BEDOYA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.462 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora, en el libelo de la demanda menciona como normas infringidas

por el acto impugnado, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo ya que la guarda de la integridad de la Constitución es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 10 de marzo de 2005, 20 de julio de 2005 y 5 de febrero de 2007)

Lo anterior, así lo indicó también en Auto de 31 de octubre de 2007.

En segundo lugar, se advierte que el apoderado judicial del actor, en la demanda presentada, no cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

Las razones del incumplimiento se explican porque en el apartado de la demanda denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción" sólo se hace referencia a que se viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En este sentido, debe advertirse que no le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, examinar las violaciones de las normas constitucionales, pues es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien se le ha asignado esta función.

Al no hacerse mención de la violación de alguna norma legal, el tribunal no pueda hacer la correspondiente revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, que es lo que persigue el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis E. Mosquera Bethancourth, actuando en nombre y representación de ISAURA MARIA ORTEGA BEDOYA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PÉRJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,120.00.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	674-2011

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Gómez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene a la Caja de Ahorros al pago de dos mil ciento veinte balboas con 00/100 (B/.2, 120.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no puede ser admitida, por el siguiente motivo.

Se aprecia que el objeto de la presente demanda se genera dentro de un proceso de cobro coactivo realizado por la Caja de Ahorros, contra los señores Benjamín Bustavino y Diosmary Caballero de Bustavino, en el cual se le adjudicó a la parte actora de la presente demanda (Luis Carlos Gómez), el bien que garantizaba la deuda.

Ahora bien, la jurisdicción coactiva, consiste en una función jurisdiccional asignada a un organismo público, o a un funcionario administrativo determinado, en este caso a la Caja de Ahorros, para que cobre directamente las deudas, sin tener que asistir como un simple particular a un proceso ejecutivo común.

El asunto ventilado en la jurisdicción coactiva en la presente demanda surgió, en atención del préstamo con garantía hipotecaria, que efectuó los señores Benjamín Bustavino y Diosmary Caballero de Bustavino, con la Caja de Ahorros.

Ante tales hechos, somos del criterio que la actuación que solicita la parte actora se le condene al Estado, no surge dentro del ejercicio de una función pública realizada por la Caja de Ahorros, sino de una operación comercial, toda vez que, la parte actora señala que a su juicio, la institución pública no cumplió sus funciones como acreedor hipotecario que establece la Ley de Propiedad Horizontal.

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza comercial y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer este tipo de acto, toda vez que no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisible, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Luis Carlos Gómez, para que se condene a la Caja de Ahorros al pago de dos mil ciento veinte balboas con 00/100 (B/. 2,120.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, CONTRA EL AUTO DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO -VS- CILSA PANAMA, S. A. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	749-10

VISTOS:

El Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, en calidad de apoderado judicial de LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 6 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el Auto No.151 de 17 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No.13 sobre las cuentas bancarias de la empresa CILSA PANAMA, S.A. y ordenó el pago de B/.13,504.54 en concepto de intereses del artículo 169 del Código de Trabajo y costas de ejecución a favor del demandante, dentro de una solicitud de ejecución de sentencia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que han sido infringidos en concepto de interpretación errónea de la ley sustantiva, los artículos 169 y 218 del Código de Trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

Por su parte, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en calidad de apoderados de la sociedad CILSA PANAMA, S.A., presentó escrito oponiéndose al recurso extraordinario de casación, argumentando que se trata de un proceso laboral de Ejecución de Sentencia, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Código de Trabajo, el cual en su artículo 898 dispone que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia, únicamente se

puede interponer el recurso de apelación, por lo que al no incluir otro recurso esta norma, se debe entender que excluye el recurso de casación laboral pretendiendo por el actor.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El Tribunal de Casación, al revisar el escrito que porta el recurso extraordinario, advierte que el mismo no procede, por dos razones fundamentales. Veamos.

En primer lugar, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia de esta Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los tribunales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

En ese sentido, la disposición citada es del tenor siguiente:

"Artículo 898: Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código."

A juicio de esta Superioridad, no es dable imprimirle el curso normal a la presente impugnación extraordinaria, toda vez que el casacionista pretende enervar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, expedido dentro de un proceso de ejecución de sentencia ventilado ante la esfera Seccional de Trabajo. La resolución recurrida en casación fue proferida el 6 de julio de 2010, mediante la cual se revocó el Auto No. 151 de 17 de mayo de 2010, librado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual ordenó a CILSA PANAMA, S.A., en grado de ejecución de sentencia, pagar a favor del señor Luis Alberto Núñez Armijo, la suma de B/.13,504.54 en concepto de intereses del artículo 169 del Código de Trabajo (B/.11,253.79), más el 20% de costas de ejecución (B/.2,250.75) sobre la condena de indemnización por despido injustificado que se ventiló ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

La jurisprudencia de la Sala ha sido y es clara al determinar que el recurso de casación no procede contra resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, tal cual es el caso bajo estudio, con fundamento en la norma antes citada.

En ese sentido, la norma es terminante al señalar que, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia únicamente es viable el recurso de apelación. Así lo ha dejado sentado este Tribunal en múltiples pronunciamientos, entre éstos, las resoluciones de 13 de junio de 2001, 30 de diciembre de 2004, 24 de abril de 2006, 12 de junio de 2008, 3 de abril de 2009, entre otras.

Por otro lado, la segunda razón por la cual no prospera el presente recurso, es el hecho de que la génesis del caso bajo estudio radica en un proceso por despido injustificado, presentado por Luis Alberto Núñez Armijo contra la empresa CILSA PANAMA, S.A., del cual tuvo conocimiento la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

El Tribunal de Casación, asimismo ha manifestado en múltiples ocasiones que "..de conformidad con la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno" (Cfr. Sentencia de 25 de enero de 2002). Así lo ha reiterado la Sala en sentencias de 6 de junio de 2003, 6 de agosto de 2004, 2 de septiembre de 2008 y 27 de noviembre de 2008, entre otras.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación que, no es posible darle curso legal al recurso extraordinario ensayado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega contra el Auto de 6 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO -vs- CILSA PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

APELACIÓN

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DELA LICENCIADA JENNIFER ARAÚZ BOGANTES CONTRA LA RESOLUCIÓN NK018-2010 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Apelación
Expediente:	829-11

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES contra la Resolución No.018-2010 de 29 de abril de 2011, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Municipal de Ocú.

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en lo siguiente:

> "Que dentro de los documentos presentados, se introdujo la copia de la idoneidad la cual fue adquirida y otorgada por la Corte Suprema de Justicia en el año de 1999, con el número 4747; además cuenta con la carta de trabajo que emite el Departamento de Recursos Humanos del órgano Judicial, donde hace constar que desde el año de 1999 la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES entró a dicha institución.
>
> Que a pesar de lo antes descrito, la idoneidad como abogada empieza a partir del año 1999, por lo que es en ese año cuando la misma empieza a ejercer su labor como abogada, por lo que es su entender que con esta documentación es muy fácil probar su experiencia profesional."

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, que en lo medular indica:

> "El reclamo del apoderado va dirigido a que la Comisión de Personal no tomó en cuenta que su representada posee certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado desde el año de 1999, lo que evidencia que desde esa fecha es abogada y por ende cumple el requisito que exige la Ley.

Sobre ese punto advierte, que la abogacía en Panamá al igual que en otras legislaciones, es una profesión regulada por Ley, en tal sentido, este tipo de ocupación se caracteriza por el hecho que el título determinante de la competencia profesional no es el título académico universitario, sino una licencia o autorización administrativa (idoneidad) que se otorga previa comprobación del cumplimiento de ciertos requisitos.

Que el certificado de idoneidad es sólo un indicativo de que la persona se encuentra facultada para ejercer la profesión de abogado, más no comprueba que en efecto la persona ejerce la profesión en el sector público o privado.

Que el anuncio de Convocatoria No.7 de 22 de febrero de 2010, emitido por la Dirección de Recursos Humanos señala los requisitos exigidos por la Ley (artículo 169 del Código Judicial) para ocupar el cargo de Juez Municipal de Ocú, dentro de los cuales se encuentra haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Destaca, que del estudio de la certificación de cargos desempeñados por la funcionaria se observa que la misma no ha mantenido una continuidad laboral dentro de la Institución, trayendo a colación entre otros, el período comprendido del 3 de diciembre de 2002 al 11 de agosto de 2008, no presentando el mismo documentación adicional que acredite experiencia profesional en el sector público o privado, ni docencia universitaria dentro de este período; razón por la que considera que se debe Mantener lo expresado por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial en la Resolución No.018-2010 del 29 de abril de 2011 y Conceder la apelación en subsidio."

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución fechada 1 de julio de 2011, decidió negar la reconsideración promovida por el licenciado Walter Cerrud; y en consecuencia de lo anterior, mantiene el contenido de la Resolución No.018-10 de 28 de abril de 2011, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y no seleccionables del concurso No.018-2010 (Mixto) para la Posición No.441 de Juez del Juzgado Municipal de Ocú, y concedió el recurso de apelación en subsidio, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra decisión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado Walter Cerrud, en nombre y representación de la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, contra la Resolución No.008-10 de 28 de abril de 2011, dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, sobre la cual emitiremos las siguientes consideraciones.

En primer lugar hemos de manifestar, que la Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección de personal y administración de personal del Órgano Judicial, el cual se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos a la Carrera Judicial.

Mediante Anuncio No.7 se comunicó los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Juez del Juzgado Municipal de Ocú, los cuales eran: ser panameño, haber cumplido veinticinco

(25) años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Observa la Sala, que la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos: edad, nacionalidad, libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser graduada en derecho y poseer idoneidad. Sin embargo, al momento de ser evaluada la experiencia laboral, los comisionados llegan a la conclusión que la misma no cumplía con los requisitos de ejercicio profesional.

Consta a folios 14 del expediente, certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en donde se deja claramente plasmado que la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, ha ocupado cargos en esta Institución desde el año de 1999; que la misma hasta el cierre del concurso, había ocupado ocho (8) meses el Cargo de Juez, un (1) año y ocho (8) meses como Defensor de Oficio, tres (3) meses como Alguacil Ejecutor y tres (3) meses como Oficial Mayor, éste último tomando en cuenta lo estipulado en la Ley 23 de 2001, computándose un total de dos (2) años y 10 meses en el ejercicio profesional.

Ahora bien, el artículo 169 del Código Judicial, establece taxativamente los requisitos para ser Juez Municipal:

> Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los distritos de la República, se requiere ser panameño; ser mayor de veinticinco años; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado."

De la norma trascrita podemos colegir que la Licenciada JENNIFER ARAUZ BOGANTES no cumple con los requisitos antes descritos, ya que a pesar de haber ejercido la profesión de abogado, no acreditó dentro del expediente que ejerció la profesión por el lapso de tres (3) años, tal como lo prevé la norma.

El artículo trascrito es claro y no da margen a interpretaciones, máxime que la concursante sólo acreditó a través de certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que ejerció la profesión de abogado por el lapso de 2 años y 10 meses, no cumpliendo de esta forma con el precepto antes mencionado.

Por lo antes expuesto, considera la Sala que no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Carrera Judicial y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.018-2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez Municipal de Ocú y mantiene a la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, en la lista de no seleccionables.

Una vez notificada a las partes involucradas en el presente negocio, devuélvase a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Ética profesional del abogado

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y REPONSABILIDAD DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR YASMÍN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LCDA. YENISSEL SERRANO J - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	830-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Yazmín Solano Pérez contra la Licenciada Yenisell Serrano Juárez, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante al formalizar su querella manifestó que se le otorgó poder a la Licenciada Yenisell Serrano Juarez, a fin de que interpusiera formal demanda de Lanzamiento por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles en contra del señor Mercedes Martínez, quien se encuentra dentro de la finca No.73941, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, ubicado en Punta de Piedra, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que es propiedad de su hermano César Augusto Gómez Martínez.

Señaló además, que se iba a presentar una demanda en contra de la compañía ININCO, S. A., empresa que se encontraba extrayendo material de tosca dentro de la propiedad de su hermano, así como investigar sobre el hecho de una venta fraudulenta que había realizado el señor Mercedes Martínez.

Acordó con la Licenciada denunciada que el cobro de honorarios sería por la suma de B/.2,500.00, y que debía hacerle un primer abono por la suma de B/.1,250.00, para iniciar los trámites correspondientes y la otra mitad se le cancelaría cuando finalizaba el proceso.

La Licenciada Yenisell Serrano Juarez, únicamente presentó la demanda de lanzamiento por intruso el día 5 de mayo de 2008 ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, de allí en adelante no le dio el trámite al expediente ya que a la parte demandada se le corrió traslado, se notificaron, presentaron poder y contestaron el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba una demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se había instaurado ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en Turno y que la abogada denunciada ni siquiera se había dado por enterada.

Que en reiteradas ocasiones ella y su hermano trataron de comunicarse vía celular con la Licenciada Yenisell, pero la misma no contestaba, no atendía ni respondía los mensajes, por tal motivo tuvo que improvisar un viaje a Chiriquí para ver lo que estaba pasando; y el día 5 de junio fue a la oficina de la abogada denunciada para que le explicara lo que estaba ocurriendo, sin embargo se cansó de esperarla en su oficina, por lo que tomó la decisión de viajar hasta Puerto Armuelles y para su sorpresa la abogada sólo había presentado la Demanda de Lanzamiento por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, que habían contestado la misma y que ni siquiera se había dado cuenta, porque nunca más fue a darle seguimiento al proceso y por ende se encontraba paralizado hasta que ella apareciera.

Señala la denunciante, que tomaron la decisión de revocarle el poder a la Licenciada Yenisell Serrano, y fueron a su oficina para que le entregara los documentos que se le había entregado anteriormente para que interpusiera la demanda, además se le manifestó que del dinero abonado cobrara sus honorarios solamente por lo que había hecho, es decir la presentación de la demanda de desalojo y que devolviera el resto del dinero.

Aportó como prueba, copia debidamente cotejada del recibo de pago en la que consta que abonó la suma de B/.1,500.00, así como la copia del respectivo expediente.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista fiscal del 13 de enero de 2010, solicitó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que Cite a Juicio por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional a la Licenciada Yenisel Serrano Juarez, idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No.548 del 29 de agosto de 2005 y su registro es el No.9077.

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO A JUICIO

Mediante providencia fechada 3 de agosto de 2010, la Sala concedió término a la Licenciada Yenisell Serrano Juárez para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

La Licenciada Yenisell Serrano Juarez, en sus descargos aceptó que el señor César Augusto Gómez Martínez le otorgó poder especial apostillado en el Consulado de Panamá en Tampa Florida, con la finalidad de interponer proceso de Lanzamiento por Intruso en contra de su tío Mercedes Martínez. No acepta bajo ningún motivo que se le haya contratado para realizar alguna representación en otro tipo de proceso que no sea el arriba señalado, ya que no consta ningún poder o documento que acredite tal aseveración mal intencionada por el querellante.

Nunca se comprobó el hecho de venta fraudulenta por parte del demandado señor Mercedes Martínez, ni pruebas fehacientes de que ninguna empresa estuviera sacando material de la finca No.73941, por tanto lo niega.

Acepta que acordó la suma de B/.2,500.00 por el proceso de lanzamiento, tarifa basada en que el proceso tenía que ventilarse fuera del área de la ciudad donde se encuentran sus oficinas.

Señaló además, que el día 3 de mayo de 2008 se dirigió a la finca ubicada en la localidad e Punta de Piedra, Vía Petroterminal en Puerto Armuelles, en donde se pudo percatar que dicha finca se encontraba ocupada por el señor Mercedes Martínez tío de su poderdante y de la querellante Yazmín Solano. Cuando llegó lo hizo en compañía de un señor taxista que la llevó a ese lugar, ya que en ese entonces se encontraba en estado de gravidez; que el señor Mercedes Martínez les exigió con machete en mano que salieran de esa propiedad que le pertenecía, razón por la que decidieron salir del lugar.

Nuevamente regresó a la Corregiduría de Puerto Armuelles el día 9 de mayo de 2008 y al consultar a los funcionarios, estos le informaron que aún no había sido notificado el demandado señor Mercedes Martínez.

En relación a que sólo presentó la demanda, ese era el trámite a seguir y esperar que se diera la contestación; en cuanto a las pruebas, la demandante quedó de entregarle los nombres de los testigos que se iban a aportar en el proceso, las demás pruebas estaban ya incorporadas en el proceso.

Señala que el proceso de prescripción era otro proceso en otra instancia en la cual no tenía poder ni injerencia, por lo cual no acepta vinculación de ningún tipo dado que no se permitió seguir trabajando ni se le dio ningún poder para tal fin.

Que nunca recibió llamada de parte de su poderdante señor César Augusto Gómez desde los Estados Unidos de América. No acepta lo señalado por la denunciante Yasmín Solano, dado a que ella sabía perfectamente donde estaban sus oficinas y que el día 5 de junio su secretaria le comentó que ella estaba indispuesta, debido a su embarazo de alto riesgo que gestaba.

Niega categóricamente la acusación de la denunciante, so pretexto de aducir la falta de gestión en el proceso para el cual se le contrató, razón por la que de forma respetuosa solicita a los Honorables Magistrados nieguen el llamamiento a juicio por no haber mérito para el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a la licenciada Yenisell Serrano Juarez.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la denunciada Yenisell Serrano Juárez con el señor César Augusto Gómez Martínez, hermano de la denunciante, a través del poder especial, que si bien es cierto el mismo fue aportado al expediente en copia simple, la propia abogada denunciada en su escrito de contestación aceptó que el señor Gómez Martínez le otorgó poder para que lo representara en un juicio de lanzamiento por intruso en contra de su tío Mercedes Martínez.

Analizados cada uno de los puntos presentados en la denuncia y la posterior contestación, somos del criterio que existen serios indicios en contra de la denunciada que demuestran que no mantuvo informado a su cliente del proceso de Lanzamiento por Intruso ventilado en la Corregiduría de Puerto Armuelles.

La denunciante manifestó que la abogada solamente presentó la demanda de Lanzamiento mencionada el día 5 de mayo de 2008 y que la parte demandada contestó el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba una demanda sumaria de prescripción Adquisitiva de Dominio presentada ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

Ahora bien, la denunciada alegó que sí le dio seguimiento al caso y para ello aportó una declaración notariada del señor Joel Enoc Gutiérrez, quien fue el taxista que la llevó hasta Puerto Armuelles a darle seguimiento al caso; pero a pesar de ello, consideramos que la Licenciada Yenisell Serrano, debió percatarse que la contraparte había contestado y más aún que había presentado como prueba las copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ventilaba ante el Juzgado Octavo de Circuito y además de ello, debió alertar a su poderdante de esa situación.

En ese sentido, vemos que el artículo 34 literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece:

> "Artículo 34. Incurre en Faltas a la Ética el abogado que:a....b..e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para enjuiciar a la Licenciada Yenisell Serrano Juárez, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 literal (e), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada YENISELL SERRANO JUAREZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 4-227-166, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el literal (e) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por la señora Yazmín Solano de Pérez, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PORO SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, CONTRA EL LICENCIADO ERNESTO NÚÑEZ CAYASO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	946-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y

responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de cinco (5) de octubre de 2005, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, se mantuvo desde el treinta (30) de mayo de 2003, tal como se puede apreciar en las copias simples de las facturas aportadas como prueba por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ; sin embargo, no es hasta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil cinco (2005), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO

Notifíquese Y CUMPLASE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELEONOR KENTICH DE GILL CONTRA EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 945-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora ELEONOR KENICH DE GILL contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), la señora ELEONOR KENICH DE GILL, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de cinco (5) de agosto de 2005, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego del examen de las constancias procesales que la relación sostenida entre el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, se mantuvo hasta el catorce (14) de marzo de 2002, tal como se puede apreciar en las copias simples de las facturas aportadas al proceso por parte de la denunciante; sin embargo, no es hasta el dieciocho (18) de abril del dos mil ocho (2008), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora ELEONOR KENTICH DE GILL contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCISCO ARMUELLE CONTRA EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	943-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor FRANCISCO ARMÜELLES MILORD contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto 2005, el señor FRANCISCO ARMÜELLES, interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal por medio de la providencia de 21 de septiembre de 2005, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley NĶ 9 de 1984, reformada por la Ley NĶ 8 de 16 de abril de 1993, ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado quien mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2005, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa. (Cfr. fs. 14 y 21)

De allí que, el Tribunal de Honor mediante Resolución de 18 de abril de 2008, visible a fojas 64 a 69, solicita a esta Superioridad que sea declarada prescrita la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De un examen del material probatorio que reposa en el expediente y sin atender los aspectos de fondo del presente negocio, observa la Sala que la última actuación vertida por el licenciado TORRES se verificó el día 20 de marzo de 2004, cuando recibe por parte del denunciante la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) en concepto de pago para “trámite y arreglo fiscal y tributario ante ingreso” (fs. 6) . Sin embargo, fue hasta el 16 de agosto de 2005, cuando el señor FRANCISCO ARMÜELLES interpuso formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (f. 5), por lo que, esta Superioridad estima que la presente acción

disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley NĶ 9 de 1984, reformada por la Ley NĶ 8 de 16 de abril de 1993, que dispone:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor FRANCISCO ARMÜELLES MILORD contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General Encargado)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS AL A ÉTICA, INTERPUESTO POR JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ CONTRA EL LICENCIADO JAIME VEGA. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	853-09

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ, en representación de la sociedad MILLA ISABEL S. A. contra el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil (2000), el señor JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ en representación de la sociedad MILLA ISABEL, S.A., presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Señala el denunciante que el Licenciado Jaime Vega, creo dos sociedades anónimas, Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate, S.A., en las cuales, él aparece como agente residente y Zobeida González y otros como suscriptores del pacto social y como Presidenta y representante legal, aparece la señora Delmira Pierce de Racine y como secretario de ambas sociedades el señor Javier B. Racines.

Expresa el denunciante que por medio de Escritura Pública No.1823 de 25 de junio de 1999 de la Notaría Segunda, se hace constar reuniones extraordinarias de Juntas de Accionista de las Sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., en las cuales se autoriza a Zobeida González (secretaria del Bufete) y a otros a comprar ocho fincas de la sociedad Milla Isabel S.A., a cambio, esta obtendría la totalidad de las acciones de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A. o el valor de las fincas y que una vez hechos los traspasos de las fincas, el Licenciado Jaime Vega, instigó a empleados de su bufete y a otros a hacer declaraciones falsas y que entraban en controversia con declaraciones hechas en escrituras públicas anteriores inscritas en el Registro Público.

Agrega que por medio de acuerdo de suscritores (empleados del Bufete y otros) de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., se modificó la Junta Directiva de estas sociedades excluyendo a la Sra. Delmira Pierce de Racine y al Señor Javier Racine Pierce, los cuales debían garantizar que se emitieran las acciones de estas sociedades a nombre de Milla Isabel S.A.

Indica que por medio de las Escrituras Públicas No.10,405 y 10,406 de 23 de septiembre de 1999, se protocolizan los acuerdos de suscritores de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., respectivamente y estás surtieron sus efectos los días 27 y 28 de septiembre de 1999, cuando fueron debidamente inscritas en el Registro Público, modificando la Junta Directiva original de ambas sociedades.

Arguye el denunciante que el comportamiento doloso y con ánimo de lucro del licenciado Vega, quien refrendó y protocolizó las escrituras mencionadas y de empleados de su bufete, no solo viola disposiciones civiles y penales que son de su pleno conocimiento como abogado; estos actos fraudulentos violan con la esencia y la normativa que regula la ética y la responsabilidad del abogado.

Mediante Providencia de nueve (9) de octubre de dos mil (2000), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

El Licenciado JAIME E. VEGA G., en su escrito de descargos visible de fojas 19 a 22 del cuaderno, expone sus argumentos, aceptando que constituyó las sociedades y que lo hizo por instrucciones de un cliente que no es MILLA ISABEL, S.A., con el propósito de solicitar financiamiento bancario ante el Primer Banco de Ahorros, S.A., para adquirir por compra, ciertas fincas de MILLA ISABEL, S.A., operación consignada en la Escritura Pública #1823 de 25 de junio de 1999, de la Notaría Segunda del Circuito, conforme así consta en la cláusula tercera de cada una de las compraventas incorporadas en la Escritura Pública #1823 antes señalada en la cual MILLA ISABEL, S.A., recibió a su entera satisfacción el precio acordado, concluyendo así su participación en este negocio jurídico.

Al referirse al segundo punto de la denuncia, considera que no es cierto y así consta en la Escritura Pública #1654 de 9 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito, mediante la cual se constituyó la Corporación 27 Real Estate, S.A., Delmira Racine era la Presidenta, Carlos Arauz el Secretario y Javier Racine ocupaba el cargo de Vocal y según la Escritura Pública #1653 de 9 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito, mediante la cual se constituyó la Corporación Inversiones ARLUS, S.A., la señora Delmira Racine era la Presidenta, Guillermo Alberto Raven el Secretario y Javier Racine ocupaba el cargo de vocal. Según la

cláusula sexta de este Pacto Social, los títulos que emita la sociedad llevarán la firma del Presidente, el Secretario y el Tesorero, por lo que no es cierto que Javier Racine tuviera que firmar Certificado de Acciones.

Así mismo estima que no es cierto el hecho tercero, conforme así lo señala el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, las reformas al pacto social acordadas antes de que se hayan emitido acciones, serán firmadas por los suscriptores del mismo.

Aduce que no es cierto el hecho cuarto, ya que en la Escritura Pública # 1823 ya señalada, existía acuerdo alguno en virtud del cual MILLA ISABEL, S.A., obtendría acciones de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A., como pago por la venta de 8 fincas, ya que a través del préstamo comercial otorgado por Primer Banco de Ahorros a favor de 27 REAL ESTATE S.A., le compraron a MILLA ISABEL, S.A., 8 fincas y conforme así consta en la Cláusula Tercera de los Contratos de compraventa insertos en la Escritura Pública No.1823.

Destaca el hecho de que para solicitar el préstamo comercial e hipoteca de las Fincas por adquirirse, fue necesaria la celebración de Reuniones Extraordinarias de Accionistas de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus S.A., reunión celebrada con la presencia de los suscritores del Pacto Social de cada sociedad, accionistas de las sociedades conforme así lo dispone el ordinal 6 del artículo 2 de la Ley 32 de 1927, reunión esta avalada por la Presidenta de ambas sociedades, Delmira Racine, quien estuvo presente en dichas reuniones, pero hoy, como Presidenta y Representante Legal de Milla Isabel, S.A., denuncia faltas a la ética, ha querellado y atacado por la vía ordinaria la autenticidad de estas reuniones, para esos día y mientras Delmira Racine fue Presidenta de esas sociedades, no se emitieron Certificados de Acciones.

Señala que es falso que él haya instado a nadie a realizar declaraciones falsas y contrarias a las ya realizadas en Escritura Pública. Aclara que para septiembre de 1999, no existían certificado de Acciones emitidos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, recomendó el Acuerdo de Suscriptores como mecanismo para reformar el Pacto Social de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A., lo cual se hizo mediante Escrituras Públicas #10405 y 10406 de 23 de septiembre de 1999 de la Notaría Octava del Circuito, respectivamente y explica que no es cierto que Delmira Racine y Javier Racine, tenían que garantizar que se emitieran las acciones de la Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A. a favor de Milla Isabel, S.A., ni siquiera Javier Racine tenía que firmar Certificado de Acción alguno y que con Milla Isabel, S.A. solo se dio una simple Compraventa y conforme así está documentado en la Escritura Pública #1823, Milla Isabel, S.A. recibió el pago de lo acordado y nada tenía que ver con las acciones de estas sociedades puesto que las mismas nunca estuvieron comprometidas para esa operación comercial.

El denunciado explica que en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32 de 1927 y por no existir Certificado de Acciones emitidos, es que se modificaron los Pactos Sociales mediante Acuerdo de Suscriptores, por lo que considera que son totalmente falsas e infundadas las acusaciones del denunciante, puesto que su actuación se apegaron a la ley, por lo que solicita se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se ordene el archivo de la denuncia.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de diecisiete (17) de junio de 2008, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgamiento del Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, por violación al artículo 21 y literal “h” del

artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

Recibido el presente proceso el siete (7) de agosto de 2009, en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, notificar al denunciado, para que aduzca excepciones u oponerse al juzgamiento. Para tal efecto el Magistrado Ponente, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2009, procedió a darle traslado al denunciado, licenciado JAIME VEGA.

En tiempo oportuno, el Licenciado Jaime Vega, presenta su escrito de excepción y oposición al juzgamiento, visible de fojas 203 a 214 del cuaderno, en el cual, solicita el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento recomendado.

El Licenciado Vega, en su escrito de descargo hace referencia al artículo 23 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, donde dice "y se limitará a los hechos señalados en la denuncia", así como también hace referencia al artículo 24 de esta ley donde dice entre otras cosas "comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas". Indica el denunciado que estos artículos a que hace referencia, señala el punto de referencia o límites a partir del cual ha de realizarse la investigación, esto son los hechos señalados en la denuncia y por los cuales luego de admitida la misma y por vía de traslado debe defenderse de los hechos denunciados, debiéndose así garantizar uno de los elementos estructurales del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, esto es el derecho de defensa y por lo cual debe conocer de que se le acusa y en consecuencia, defenderse concretamente de ello, mediante el derecho de contradicción.

El denunciado procede a determinar de qué le acusa el señor Javier Racine y para lo cual hace referencia el hecho séptimo de su denuncia que dice: " El comportamiento doloso y con ánimo de lucro del Licenciado Jaime Vega, quien refrendó y protocolizó las escrituras mencionadas, y de empleados de su bufete, no solo viola disposiciones civiles y penales que son de su pleno conocimiento como abogado; estos actos fraudulentos violan con la esencia y la normativa que regula la ética y la responsabilidad del abogado". Agrega que como se le acusó de actos dolosos y fraudulentos en la confección de las escrituras públicas señaladas por el denunciante, de eso únicamente y específicamente fue de lo que se defendió, negando estrictamente estos hechos y no otros hechos, aportando copia autenticada, tanto de la Vista Penal #190 de 30 de noviembre de 2000 de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, como de la Resolución de 2 de enero de 2000 del Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal y de la Resolución de 24 de mayo de 2001 del Segundo Tribunal Superior y mediante las cuales se recomendó, resolvió y confirmó respectivamente un sobreseimiento Provisional, objetivo e impersonal con motivo de la querella criminal que por los delitos de estafa y falsificación de documentos públicos, había interpuesto en su contra. Agrega que el señor Javier Racine en ninguna parte de su denuncia menciona ni mucho menos lo acusa de haberlo asesorado personalmente o por interpuesta persona, con motivo de las actuaciones por él denunciadas.

Estima que si bien es cierto que un sobreseimiento no es óbice para desestimar la denuncia interpuesta según así lo señala el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución de 17 de junio de 2008, cabe igualmente destacar que a lo largo de estos 8 años transcurridos desde que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 24 de mayo de 2001, confirmó la resolución del Juzgado, el señor Racine no presentó nuevas pruebas que pudieran motivar una reapertura de la investigación, como tampoco presentó pruebas que lo vincularan con los hechos querellados,

por lo que considera que a consecuencia jurídica del tiempo transcurrido a partir del sobreseimiento decretado y querellados por el señor Racine y que igualmente constituyen los hechos por él denunciados como falta a la ética profesional de su parte, es que la acción penal por estos hechos ya se encuentra prescrita, haciendo referencia al artículo 93 del Código Penal.

Expresa el Licenciado Vega que si se denuncia a un abogado por faltas a la ética basados en hechos descritos como dolosos y fraudulentos relacionados con actos jurídicos protocolizados en escrituras públicas, hechos estos, que previamente fueron querellados antes las autoridades judiciales correspondientes, autoridades estas que consideraron en su momento que "no existe engaño ni falsedad alguna puesto que la propia DELMIRA DE RACINE acepta que ella no es accionista y que las acciones son de los clientes del Lcdo. Vega" (foja 164 del expediente), por un lado y que "los elementos de justificación acumulados en el expediente, no resultan suficientes para demostrar la existencia del hecho punible" (foja 179 del expediente), definitivamente que tal pronunciamiento debe ser tomado en cuenta para los propósitos de recomendar el enjuiciamiento o no del abogado por estos mismos hechos; toda vez que si las autoridades judiciales correspondientes consideraron que no hubo delito, es decir que no hubo ni dolo, ni actos fraudulentos de su parte, o de personal alguna, como puede entonces recomendarse un juicio en su contra por falta a la ética, esto por razón de los hechos denunciados por Javier Racine.

El denunciado hace alusión a que contrario a los hechos señalados por parte del señor Javier Racine y en contraposición incluso a las pruebas que obran en autos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, concluye que la declaración de Jaime Vega García evidencia conflicto de intereses entre su representado y MILLA ISABEL, S.A., por lo que dada la situación planteada no debió asesorar a los denunciantes (foja 196), por lo que considera que ni se le acusa de haberlos asesorado, ni existe prueba en el expediente que acredite tal situación, por lo que esta falta de congruencia de los hechos denunciados, respecto a los cargos formulados por el Tribunal de Honor, conlleva definitivamente una violación flagrante al debido proceso, puesto que no se me garantizó el derecho a defenderse de lo que en última instancia le acusaba el Tribunal de Honor y no Javier Racine, habiéndose incumplido además con el trámite que para ese tipo de procedimiento establece el artículo 23 y 24 de la Ley #9 de 18 de abril de 1984.

El abogado denunciado expone y transcribe jurisprudencia de la Sala Penal en las cuales se hace referencia a la falta de congruencia respecto a los hechos denunciados; asimismo se refiere a Doctrinas que hablan sobre el Principio de Congruencia y agrega que de haber sabido que se le acusaba de conflicto de intereses hubiera presentado ante el Tribunal de Honor la carta de fecha 21 de septiembre de 1999 donde el Lcdo. Samuel Marin, abogado de Delmira Racine y/o MILLA ISABEL, S.A. le remite a la misma, así como copia de la carta que Delmira Racine y el lcdo. Samuel Marin, le remitieran el 24 de septiembre de 1999 a la Lcda. Dora de Balladares, Gerente del Primer Banco de Ahorro, S.A., cartas que guardan relación con los hechos que constituyen el fundamento de la presente denuncia y que evidencian a todas luces que el abogado de Javier Racine, Delmira Racine y MILLA ISABEL S.A. , para los asuntos denunciados en esa fecha era el lcdo. Samuel Marin y no Jaime Vega G., por lo que estima que con base a lo anterior, él no ha sido acusado por Javier Racine o MILLA ISABEL, S.A. de brindarle asesoría leal, directamente o por interpuesta persona, por lo que no es culpable de los cargos recomendados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo cual se opone al juzgamiento y solicita el archivo del expediente.

Concluye el licenciado Vega refiriendose al artículo 25 de la Ley #9 y que según el cual el Tribunal de Honor rechazará y ordenara el archivo de la investigación, cuando sea manifiesta que el hecho denunciado no

fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, por lo que considera que los hechos denunciados por Javier Racine, tampoco se encuentran contemplados en el artículo 25 de la ya citada Ley No.9, como faltas a la ética profesional, ya que de comprobarse los mismos, se constituyen en delitos, razón esta adicional y por la cual el Tribunal de Honor debió en su oportunidad ordenar el archivo del expediente.

El Licenciado Jaime Vega presenta además una excepción de prescripción de la acción disciplinaria en la cual se refiere a que el señor Javier Racine presenta la denuncia el 26 de septiembre de 2000, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por supuesto comportamiento doloso y con ánimo de lucro de su parte, refrendado y protocolizando las escrituras públicas mencionadas en su denuncia, violando así disposiciones civiles y penales, actos fraudulentos que violan la esencia y la normativa que regula la ética y responsabilidad del abogado y según esta denuncia de Javier Racine, es necesario determinar la fecha de la última escritura pública mencionada por el denunciante: Escritura Pública #10,405 de 23 de septiembre de 1999 y mediante la cual se protocolizó el Acuerdo de Suscriptores de la sociedad INVERSIONES ARLUS, S.A., el cual fue celebrado el 22 de septiembre de 2000 y la Escritura Pública #10,406 de 23 de septiembre de 1999 y mediante la cual se protocolizó el Acuerdo de suscriptores de la sociedad 27 REAL ESTATE, S.A., celebrado el 22 de septiembre de 2000, lo cual resulta claro que la fecha en que se realizó el último acto constituyo de la supuesta falta denunciada, fue el 23 de septiembre de 1999 con la protocolización mediante escritura pública y siendo el caso que el señor Javier Racine presentó su denuncia el 26 de septiembre de 2000, resuelta evidente que la presente acción ya se encontraba prescrita razón por la cual procede el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera instancia, la excepción de prescripción presentada por el abogado denunciado, la Sala estima que no le asiste razón al letrado, toda vez que, si bien es cierto tanto, la Escritura No. 10,405, mediante la cual se protocoliza el Acuerdo de Suscriptores de Pacto Social de la sociedad denominada INVERSIONES ARLUS, S.A., como la Escritura No.10,406, por la cual se protocoliza el Acuerdo de Suscriptores del pacto social de la Sociedad denominada 27 REAL ESTATE, S.A., ambas están calendadas 23 de septiembre de 1999, mientras que la denuncia contra el Licenciado Jaime Vega fue interpuesta el día 26 de septiembre de 2000, debemos tener presente que dichas escrituras fueron inscritas en el Registro Público los días 27 y 28 de septiembre de 1999 respectivamente, momento desde el cual comienzan a surtir sus efectos, por lo que es a partir del día 28 de septiembre de 1999 que debe computarse el término de un año que establece el artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, con lo que la denuncia interpuesta a la fecha señalada no resulta extemporánea.

Del examen de las piezas que conforman el dossier, corresponde a esta Sala de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, vertir una decisión a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El Tribunal de Honor, considera que el abogado denunciado, JAIME VEGA G., contravino el Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado en los artículos 21 y 34, literal “h”, que a la letra dicen:

> “Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas las gestiones que redunden en provecho común. Cuando se

presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes."

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

...h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso.

..."

El Tribunal de Honor hace énfasis en que el licenciado se enfocó en proteger los intereses de una de las partes, a quien él señala como su cliente, siendo esta ASEGURADORA ANCÓN, afectando de esta manera a los denunciantes, quienes confiaron plenamente en su proceder, incurriendo en la falta descrita por los artículos antes citado.

Estima esta Colegiatura que no encuentra suficientes elementos probatorios que demuestren que el Licenciado Vega, asesorara, patrocinaba o representaba simultanea o sucesivamente y en un caso particular a quienes tengan intereses contrapuestos, ya que los artículos antes citados del Código de Ética, no aplican en las circunstancias que nos ocupan, por lo que no compartimos el criterio expuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el principio de congruencia, hace alusión a que el juzgador debe decidir sólo en cuanto a lo pedido o solicitado por el denunciante y así lo vemos estipulado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual expresa que la decisión debe recaer sobre el punto controvertido y el juez solo puede reconocer el derecho a lo probado. Asi mismo el artículo 991 del Código Judicial, dice que la sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda, por lo que el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

En cuanto a la denuncia, esta Corporación de Justicia ha podido constatar, que el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, constituyó las sociedades 27 REAL ESTATE, S.A. e INVERSIONES ARLUS, S.A., tal como él mismo lo acepta en su escrito de descargos, pero que lo hizo por instrucciones de un cliente que no es MILLA ISABEL, S.A., (denunciante). Estas sociedades se crearon para comprar 8 bienes inmuebles a MILLA ISABEL S.A.

En cuanto a que el denunciado instigó a empleados de su bufete a hacer declaraciones falsas y que entraban en controversia con declaraciones hechas en escrituras públicas anteriores, esta Sala estima que estas aseveraciones del denunciante no han sido probadas según las constancias procesales aportadas al expediente, ni por el ente investigativo.

En lo referente a que por medio de acuerdo de suscriptores de las sociedades inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., se modificó la Junta Directiva, excluyendo a la Sra. Delmira Pierce de Racine y al señor Javier B. Racine Pierce, lo cuales debían garantizar que se emitieran las acciones de estas sociedades a nombre de Milla Isabel, pero según los pruebas aportadas al dossier se puede colegir que la señora Delmira de Racine, estuvo presente en la reunión como Presidenta en ambas sociedades y ésta mediante declaración jurada acepta que la firma que aparece en el acta respectiva, y protocolizada en escritura pública es de su puño y letra por lo que se estima que la señora Delmira de Racine estaba anuente a todo el procedimiento con respecto a las sociedades.

Que como presidenta y representante legal de las sociedades antes mencionadas aparece la señora Delmira Pierce de Racine y como secretario de sociedad 27 REAL ESTATE, S.A. aparece el señor CARLOS ARAUZ, según Escrituras Pública 1654 de 9 de junio de 1999 (f.23) y 1653 de 9 de junio de 1999, (F.29) y quien aparece como secretario de la sociedad ARLUS S.A., es el señor GUILLERMO ALBERTO RAVEN y no como dice el denunciante que en ambas sociedades, el sr. Javier B. Racine P., aparecía como Secretario.

La Sala no comparte la solicitud que hace el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, toda vez que en su solicitud de llamamiento a juicio de fecha 17 de junio de 2008 se hace referencia a la violación de los artículos 21 y 34, acápite "h" del Código de Etica y Reponsabilidad Profesional del Abogado, que habla sobre asesoramiento o representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso en particular, cuando en la denuncia no consta que se hace referencia a esta falta, sino a actos dolosos y fraudulentos por parte del denunciado en la confección de algunas escrituras, ni se le ha acusado de haber asesorado personalmente o por interpuesta persona, toda vez que los denunciantes en ningún momento contrataron los servicios profesionales del abogado denunciado. Aunado a lo anterior, dentro del proceso penal en el cual se investigaron los hechos se determinó que no existía engaño, ni falsedad alguna por parte del Licenciado Vega, ya que la señora Delmira de Racine acepta que ella no es accionista, que las acciones son de los clientes del Licenciado Vega (fj. 164).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad considera que en el presente caso que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor JAVIER BOLIVAR RACINE GÓMEZ en representación de la sociedad MILLA ISABEL S.A. contra el Licenciado JAIME E. VEGA G. por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no conceder la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obra en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado que confirme los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado JAIME E. VEGA G., dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor JAVIER B. RACINE G., en representación de la sociedad MILLA ISABEL S.A., por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ISRAEL KHOSHEN Y OTRA EN CONTRA DEL LCDO. ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 832-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Shoonit Khoshen y el señor Israel Khoshen contra el Licenciado Alfredo González Rodríguez, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante Shoonit Khoshen en primer lugar denunció la conducta poco profesional y el manejo inadecuado de los casos por parte del licenciado Alfredo González Rodríguez.

Primero con la solicitud de visa autorizada para el señor Rafael Manuel Romero Roldán, de nacionalidad cubana, novio de la denunciante, quien luego de dos intentos por adquirir una visa autorizada que le fueron negadas, le refirieron al licenciado Alfredo González, con quien se reunieron en un hotel de la localidad y en donde acordaron las posibilidades a seguir con el caso y lo relativo a los documentos necesarios para la iniciación del trámite.

Señala que posteriormente el día 14 de agosto de 2007, a las 8:00 A.M., se reunieron con el abogado denunciado en el Mc Donalds del Dorado, con la finalidad de entregarle los documentos requeridos y en dicho lugar el Licenciado Alfredo González, les manifestó que solicitaría una visa autorizada por invitación de una empresa panameña de nombre Grupo 3C, S. A., con promesa de trabajo. El Licenciado González recibió ese día la suma de B/.600.00 en efectivo, B/500.00 destinados a la empresa y el resto para pagar gastos de ingreso de los documentos a migración.

Señaló además, que una vez que el Licenciado González introduce los documentos en migración, se mantuvo en contacto casi a diario informándole del buen progreso; una semana después le informa que los documentos ya se encontraban en el Consejo de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia y que tendrían respuesta favorable.

Que el 12 de septiembre del 2007 se volvió a reunir con el Licenciado González para firmar un documento de notaría, requerido para solicitar una carta de invitación a nombre de Rafael Manuel Romero Roldán, en el Consulado de Cuba y que en dicho encuentro el Licenciado denunciado recibió la suma de B/.310.00, de los cuales no entregó factura, quedando pendiente dos facturas y la copia de recibido de los documentos por migración.

Señaló que el 21 de septiembre habló vía telefónica con el Licenciado Alfredo González, quien le informó que el día 20 de septiembre había ingresado ya la carta de invitación al Consulado de Cuba y desde allí no vuelve a contestar sus llamadas. Además, pudo corroborar en la Embajada de Cuba, que no habían recibido ninguna carta de invitación a nombre de Rafael Manuel Romero Roldán y el día 3 de octubre se enteró

de la negación de la visa autorizada a nombre del señor Romero Roldán, a través de la internet, en la página del Servicio Nacional de Migración.

En relación a la naturalización de la señorita Adi Khoshen, el padre de la misma Israel Khoshen se reunió con el Licenciado Alfredo González, toda vez que en ese momento el proceso de naturalización de su hija Adi Khoshen estaba estancado en el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Licenciado González le manifestó que podía conseguir la naturalización en el período de un mes; se acordaron las costas legales por el servicio a prestar.

Señaló además el señor Israel Khoshen, que el día 4 de julio de 2007 se reunió con el Licenciado González a efectos de entregar los documentos y realizar el primer pago por la suma de B/.1,000.00, extendiéndole éste último la respectiva factura.

Que durante las distintas conversaciones del abogado denunciado con Shoonit Khoshen a lo largo de los últimos meses, el mismo le informó que la resolución de Adi Khoshen ya había sido firmada por la Ministra de Gobierno y Justicia y entregado al Despacho del Presidente de la República; expresó además, que la firma del presidente demoraría debido a los problemas que en ese momento tenía con los obreros de la construcción.

El domingo 30 de septiembre el abogado denunciado le contestó la llamada al señor Israel Khoshen, luego de no recibir ni contestar las llamadas de Shoonit Khoshen por más de una semana. Ese día se le dejó saber que deseaban una reunión con él, reunión que se programó para el lunes 1 de octubre a las 3:00 P.M., situación que nunca se dio ya que dicho abogado no asistió a la cita y desde ese momento nunca más contestó las llamadas.

Los denunciantes incorporaron como prueba, copias simples de notas dirigidas al Presidente de la República; copia simple del poder especial otorgado al Licenciado Alfredo González Rodríguez; copia simple del recibo de pago No.061 por la suma de B/.1,000.00; copia simple de los correos electrónicos enviados al Licenciado Alfredo González.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

El Licenciado Alfredo López Lewis, apoderado judicial de Alfredo González Rodríguez, mediante escrito contestó la denuncia y estableció que en el primer caso el señor Israel Khoshen le manifestó a su representado que sólo necesitaba que el expediente de su hija Adi Khoshen saliera firmado del Despacho de la Ministra de Gobierno y Justicia, debido a que la persona que anteriormente había hecho la solicitud era un abogado que ocupó un prominente cargo en el gobierno que había pasado, que esa era la razón por la que el expediente de su hija estaba paralizado.

Que el Licenciado Alfredo González, le aconsejó a su cliente, que era necesario revocar el poder anterior y en adelante realizar las gestiones e impulsos necesarios para llevar a cabo la gestión, que consistía en agilizar que el expediente saliera del despacho del Ministro de Gobierno y Justicia para la presidencia, y para ello el abogado denunciado taso los honorarios profesionales por la suma de B/.2,000.00, abonando el señor Khoshen la mitad.

Que efectivamente se dio un retraso en el trámite, pero se le dio una explicación al señor Khoshen, ya que en ese momento se dieron dos situaciones que motivaron el retraso del proceso, uno de ellos las protestas del Suntracs que paralizaron el país y el cambio de Ministro de Gobierno y Justicia.

Señaló que al momento en que se dio el cambio de Ministro, la Licenciada Olga Golcher había dejado todos los documentos firmados y listos para enviarlos a presidencia. Dicha situación fue mandada a revisar nuevamente por el nuevo ministro, quien posteriormente dio el visto bueno.

Que de igual forma la señora Shoonith Khoshen le manifestó que quería hacer el trámite de una visa de turista a favor de un ciudadano cubano, quien era su novio. Que se infiere de la denuncia, que su representado le explicó con anticipación cada detalle de dicho trámite y que además se corrían el riesgo que la solicitud fuera negada, ya que dicha visa tenía que pasar por la aprobación del Consejo de Seguridad del Estado y que nunca se le manifestó seguridad respecto a dicha solicitud.

Señala que la relación se deterioró al momento en que la visa fue negada, y las personas comenzaron a tildar a su representado de "maleante" y "estafador".

Indicó que los asistentes Luis Pinto y Abdiel Aguilera, quienes laboraban en la oficina del Licenciado González, en innumerables ocasiones fueron a gestionar ambas solicitudes, además quedó claro que su representado nunca tuvo la intensión de engañar a sus clientes, toda vez que expidió los recibos de dineros recibidos donde incluso constata el número de teléfono donde residía.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, solicitó sea llamado a juicio el Licenciado Alfredo Enrique González Rodríguez, por supuesta violación al artículo 34, literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Mediante providencia fechada 3 de agosto de 2010, la Sala concedió término al licenciado Alfredo Enrique González Rodríguez para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, situación que no se ha logrado hasta el momento ya que pese a los esfuerzos realizados por el notificador del tribunal, el mismo no ha sido ubicado.

Es por ello que se emplazó y posteriormente se le nombró un Defensor de Oficio para que lo representara en el proceso.

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa Defensor de Oficio, estableció que para efectos del primer caso relacionado con la naturalización de la joven Adi Khoshen, su representado ha manifestado el nombre de personas que dan fe de lo actuado en cuanto a ese trámite, sin embargo, los mismos no han sido llamados a testificar en referencia a ello. También era viable oficiar a las oficinas donde se realizaban dichos trámites para certificar el estado de los mismos y la atención brindada por su representado a estos trámites como parte de su trabajo, tal y como su representado se lo hizo saber a los denunciantes por medio de correo electrónico aportado por éstos en su denuncia; sin embargo el Tribunal de Honor pudiendo hacerlo no realizó tales gestiones, en aras de buscar la verdad de los hechos.

Señaló, que siempre hubo comunicación con los señores respecto al trámite para los cuales fue contratado su representado, ya que de las declaraciones de los mismos denunciantes se colige la existencia de ésta al momento que señalan de las explicaciones y los asesoramientos dados por el Licenciado González Rodríguez del estado en que estaban los procesos, y que posteriormente la misma se distorsionó, al momento de enterarse de la negación de la visa del señor Rafael Romero, dado a los insultos y señalamientos de los

denunciantes vía telefónica, en donde proferían improperios en su contra, como es señalado por su representado en sus descargos.

Otro elemento a destacar consiste en el hecho que no existe prueba de que toda la documentación necesaria para la tramitación de dicha visa fue entregada por el Licenciado González Rodríguez, sin embargo, es lo que alega la denunciante, de manera que es inconcebible tener como cierto un hecho que tampoco ha sido sometido a examen para su corroboración, ni ha sido aceptado por el denunciado, en consecuencia se encuentran ante una nueva especulación de un hecho que carece de fundamento para que proporcione certeza jurídica.

Que existe un principio fundamental que refiere a que todas las alegaciones deben ser probadas, y en el caso que nos ocupa, existen dos (2) alegaciones fundamentales que señalan los denunciantes como parte integral de su denuncia, y que sirven de base al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para hacer la solicitud de llamamiento a juicio, y estas son:

1. Que su representado el Licenciado Alfredo González Rodríguez, no le informó de la negación de la visa del señor Rafael Romero; hecho manifestado por la denunciante Shoonit Khoshen al denunciar que se enteró de la negativa de la visa de su novio Romero Roldán, vía internet, no se tiene una versión de su representado, sin embargo, se colige o entiende de los e mails aportados por ella misma la existencia de comunicaciones vía telefónicas hasta el momento o fecha en que da la negación de la misma, lo cual presume la existencia de comunicaciones en ese sentido.

2. Que el licenciado denunciado aportó documentación para el trámite de la visa del señor Romero Roldán, hecho que tampoco ha sido confirmado ni negado por éste, ya que en el escrito de descargos no hace mención a ello, sin embargo, la misma no aporta elemento probatorio alguno que de certeza jurídica que su alegación es un hecho cierto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado Alfredo González Rodríguez.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre los señores Shoonit Khoshen, su padre Israel Khoshen y el abogado denunciado, ya que a pesar que se presentó copia simple del poder otorgado al abogado, prueba que no podemos valorar de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 858 del Código Judicial por no ser un documento privado auténtico, dicho abogado al contestar la denuncia aceptó tener una relación profesional con los denunciantes, con la intención de realizar los trámites de naturalización de la señorita Adi Khoshen y el trámite para la obtención de una visa autorizada para el señor Rafael Romero Roldán, novio de Shoonit Khoshen.

También los documentos aportados de folios 7 a 24 del expediente son copias simple, documentos que no tienen ningún valor probatorio de acuerdo a nuestra legislación vigente.

Al realizar un análisis de la denuncia interpuesta tanto por Shoonit Khoshen e Israel Khoshen, en primer lugar vemos que en relación a la naturalización de la señorita Adi Khoshen, el abogado denunciado ha

manifestado a través de su apoderado judicial, que el señor Israel le expuso que estaba interesado que el expediente de su hija saliera del Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia, ya que el anterior abogado estaba vinculado al gobierno pasado, situación por la que en su concepto mantenían paralizado en el Ministerio de Gobierno y Justicia el trámite de naturalización de Adi Khoshen.

También se desprenden de las denuncias presentadas como de las excepciones vertidas por el abogado denunciado, que en ese momento se dieron diversas situaciones en el país y que incidieron en el normal funcionamiento de la institución encargada de darle trámite a la naturalización requerida; una de ellas era la huelga de los trabajadores de la construcción (SUNTRACS), que mantenía paralizado al país, además el cambio de Ministro de Gobierno y Justicia.

Dichas situaciones, según se desprende de las investigaciones eran de conocimiento de los denunciantes, por lo que el retraso en los trámites no era imputable al abogado denunciado.

En relación al trámite de Visa de Turista a favor del ciudadano cubano Rafael Manuel Romero Roldán, niega el abogado denunciado que le haya manifestado seguridad a su cliente en relación a la aprobación de la visa, en vista que ya había sido negada en dos ocasiones, por lo que era un riesgo que se corría ya que dicha visa tenía que pasar por la aprobación del Consejo de Seguridad del Estado.

De la poca información que se ha incorporado dentro del expediente, considera la Sala que no existen suficientes méritos para llamar a juicio al abogado denunciado, y en este sentido no está de acuerdo éste Tribunal con el criterio esbozado por el Tribunal de Honor, en el sentido que no hubo comunicación entre el abogado denunciado y su cliente.

Se desprende del expediente, que si existió comunicación entre abogado y cliente, pero tal comunicación se deterioró como excepciona el denunciado, a raíz de la negación de la visa de turista al novio de la joven Shoonit Khoshen. En ese sentido, el artículo 8 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece que el abogado no proporcionará seguridades en cuanto al resultado de su gestión, situación que de haberse demostrado por el denunciante, se enmarcaría dentro de una conducta sancionada por el Código de Ética.

También el licenciado Alfredo González, a través de su abogado mencionó los nombres de los señores Luis Pinto y Abdiel Aguilera, asistentes de su Despacho y quienes pudieron dar fe del seguimiento que les estaban dando a los trámites tanto el de naturalización de la señorita Adi Khoshen, como el de la visa del señor Rafael Roldán, pero dichos testimonios no fueron traídos al expediente por el funcionario que debía realizar la investigación.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Licenciado Alfredo González Rodríguez, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficiente para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado Alfredo González Rodríguez, según denuncia presentada por los señores Shoonit Khoshen e Israel Khoshen; y por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSE F. GUERRA EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	474-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ contra la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ

ANTECEDENTES:

El licenciado JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ completó, el 22 de marzo de 2007, el Formulario de Denuncia del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado; mismo que fue sustentado mediante escrito sin fecha de presentación ni de recibido, por parte del Colegio citado.

Manifiesta el querellante, que la licenciada SERRANO JUAREZ presentó en su contra en el 2006, queja en la cual manifiesta en uno de sus hechos que él es "un mediocre que ofende a los profesionales del derecho",epítetos que en su momento fueron rebatidos; no obstante, consideramos que esas ofensas son merecedoras de una penalización por la forma irrespetuosa e injuriosa en que la colega se ha referido a un abogado, en este caso a su persona. (Cfr. f. 2)

En ese mismo orden, expresa el denunciante que la querellada no sustentó sus argumentos y que eso le ha causado una gran afectación en su moral y principios, hechos que deben ser investigado por estimar que vulnera las normas del Código de Ética Profesional del Abogado.(Cfr. f. 3)

Como aporte a su denuncia, el licenciado GUERRA RODRÍGUEZ adjunta a esta carpeta judicial copia autenticada del proceso disciplinario interpuesto, en su contra, por la licenciada SERRANO JUAREZ. (Cfr. f. 7)

A estos efectos, se observa que a foja 11 reposa la providencia de veintidós (22) de marzo del dos mil siete (2007), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante nota de 9 de abril de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó a esta Sala certifique si la querellada es idónea para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 20 de abril de 2007.

El 11 de mayo de 2007, el licenciado Héctor Zavala en nombre y representación de la encausada presenta memorial en el cual contesta los hechos expuestos en contra de ella, aceptando el primero de ellos y negando los restantes (Cfr. f. 15); además, de exponer que el calificativo utilizado por su poderdante es un comentario personal y subjetivo. Asimismo, adjunta una copia simple de un Poder dirigido al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Ramo Civil, en el cual sólo se aprecia la incorporación del sello fresco del Juzgado en mención.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 22 de marzo de 2007, que se decrete la citación a juicio de la licenciada SERRANO JUAREZ por la supuesta infracción de los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado; es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciada, en efecto, emitió de modo irreverente improperios en contra del quejoso, licenciado GUERRA RODRÍGUEZ contraviniendo lo normado en los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado.

Para corroborar sus dichos, el denunciante aporta copia autentica de la denuncia que en su contra interpuso la hoy denunciada; escrito en cuyo punto sexto se leen los calificativos inapropiados utilizados, acciones que son descritas como inaceptables.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se comisionó al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí para que éste procediera a dar traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Chiriquí, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual señala que no era su intención faltar a la normativo del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; además, de reseñar lo que la motivó a tildar al licenciado Guerra de tal manera; sin embargo, eso no justifica su acción.(Cfr. f. 30)

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, que a la letra se lee:

> "Artículo 23. Entre los abogados debe haber cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejar influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza. (El subrayado es nuestro)

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...

w. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega.

x. ...

y. .../".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada YENISELL M. SERRANO JUAREZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-227-166, con domicilio en Plaza Terronal, entrando por la Escuela Nueva Esperanza, tercera casa a mano izquierda, No. 26, ciudad de David, provincia de Chiriquí por la posible infracción de los artículos 23 y 34 acápite w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ V Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	372-09

VISTOS:

Esta Sala, mediante resolución de nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), decretó auto de Vocación a Juicio a JOHNNY Y. YANGUEZ y NATHANAEL MENDEZ RIOS, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad Profesional del Abogado, notificados en debida forma, los acusados interpusieron Recurso de Reconsideración contra dicha resolución en tiempo oportuno.

ANTECEDENTES

El Licenciado Nathanael Méndez presenta su escrito el 21 de febrero de 2011, y en lo medular del mismo "señala que Respeta la Citación a Juicio por parte de los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, y considera que se soslayaron ciertos elementos probatorios es por ello que solicita sea reconsiderada la Resolución de 9 de febrero de 2011, por otra parte indica que el supuesto poder otorgado al Licenciado Yanguez por el señor Mojica, lo considera dudoso y sospechoso.

No entiende del porque el señor Mojica señala no conocerlo puesto que él fue su abogado en un proceso ejecutivo de menor cuantía que mantenía en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá que interpusiera la señora Raquilda González.

Que si bien los poderes contienen la misma dirección y números de teléfonos, todo se debió que el día que se realizó la reunión se encontraba presente el Licenciado Yanguez, al cual le sugirió que confeccionara los poderes, ya él contaba con un disket de computadora, manifestándole que utilizará la dirección de su oficina toda vez que éste no contaba con oficina a fin de que fuera notificado de las diligencias del presente proceso en base a los acuerdos existentes entre el señor Franklin Mojica y el señor Roy Miranda, aclarando la inexistencia de intereses personales en la presente causa .

Es por ello que solicita con todo respeto y responsabilidad a los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales que sea RECONSIDERADA la Resolución de 9 de febrero de 2011 que decreta la elevación a Juicio dentro del presente expediente, y en consecuencia se ordene el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento."

Por otra parte a fojas 259 - 265 consta el escrito de Reconsideración presentado ante esta Sala el 22 de febrero del presente año por el Jurista Johnny Y. Yanguez V. en el cual señala /....que la presente resolución adolece de vicios y conceptos errados por lo que no resiste un examen. Que la Sala se encuentra equivocada y que esta confundiendo dos procesos distintos.

Sigue narrado en su escrito, que el incidente que le fue negado, solicitaba se llamara el abogado Olmedo Córdoba, que la denuncia era fiel copia del escrito de oposición de tierra que este señor había puesto en el Circuito de Darién, la falsificación de su firma en el poder que trató de imitar uno de los dos logos que usaba, el que no pudieron hacer porque era de un programa de computadora, responsabilizaba al señor Olmedo Córdoba de este hecho. Además su firma fue plagiada y que esto de trata de una maldad en su contra.

Argumenta no estar de acuerdo con la resolución dictada en su contra toda vez que la Sala se baso en una prueba que no es contundente, se trata del poder con un logo que no es el suyo.

Al momento de la presentación del Incidente aporta certificación desmintiendo al señor Corregidor, y a su criterio no le fueron valoradas.

Existe certificación donde Reforma Agraria señala que al señor Franklin Mojica le caducó sus derechos por no cumplir la función social debido a ello es que se da la inscripción y no a una transacción legitima entre dos colegas.

Señala que conoce lo que es pruebas idóneas, licitas y conducentes, que el derecho se debe aplicar como tal puro y simple, que hay que hacer raciocinio jurídico, toda vez que en estos tipos de procesos se esta seguro o no si se valoran las pruebas y de ser así está seguro que no se volverá a dialogar más sobre esto.

En base a todas estas acotaciones solicita que no legitime la osadía y actividad delincuencial de estos señores. Insta a que se verifiquen las pruebas, ese logo no es suyo, es copia simple sin sello de entrada, dos procesos distintos ver las certificaciones, la Secretaria sabe toda las artimañas ya que ella es parte de eso, todo proceso sancionador de corte inquisitivo se base en hechos ciertos donde no hay dudas.

Si se está en un proceso donde se imputan supuestas falta el debido proceso y las pruebas tienen que reunir los requisitos indispensables señalado en Normas Jurídicas no es que si le doy o no el valor a las pruebas que quiero, eso no es así las mismas están tazadas y en base a ello solicita que rectifiquen ya que la presente resolución no resiste un examen superficial y menos profundo, que todo se debe a la practica deshonesta del seudo abogado Olmedo Córdoba.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Ahora bien, esta Sala debe expresar como ya lo manifestó en la resolución recurrida por los abogados acusados, estos no han justificado, hasta este momento, un nuevo elemento que conlleve a criterio de los Magistrados que compone esta Sala, reconsiderar la Resolución de 9 de febrero de 2011, alegan a su favor que en la resolución que dictara la Sala no le fueron valoradas, las pruebas que en base a ello la prescitada resolución no soporta un examen profundo.

Señala el Licenciado Yanguez que en la incidencia presentada no le fueron valoradas las pruebas, si leemos con detenimiento la resolución de 8 de septiembre de 2010, vemos que lo que se buscaba con la presentación del Incidente era la Nulidad del proceso de ética, ya que lo que indicaba el letrado en su escrito que la Vista que emitió el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados era confeccionada por el licenciado Loaiza, quien era su contraparte dentro de un proceso ejecutivo, en cuanto a esto le manifestamos que existen los mecanismos que la norma nos indica para actuar en ese momento.

Otra inquietud por parte del recurrente cuando indica que fue plagiada su firma, en el poder que reposa en copia simple. Con relación a ello somos de la opinión que lo que valora la Sala es el actuar de los abogados si los mismos han violado el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, por tal razón consideramos y como se dejo plasmado en la resolución recurrida, hasta este momento se han encontrado suficientes elementos para la citación a juicio en contra de los juristas denunciados tendrán ellos en su momento la oportunidad de exponer sus versiones con referencia a las supuestas violaciones de ética, lo cual será determinante para llegar a una conclusión ya sea favorable o desfavorable.

Pretenden los acusados en su escrito de reconsideración, que esta Sala tome como válido un error al momento de confeccionar el poder, además de ello estiman que no le fueron valorados ciertos elementos probatorios que pudiera tener una visión clara de las pruebas. En cuanto al poder, este debió ser confeccionado con las direcciones distintas para que cada uno interpusiera los recursos que ameritaba el caso, y no dejar entrever que fue un error o que el mismo fue plagiado para ello contaban con los recursos que la Ley determina para proceder.

Esta Sala encuentra mérito suficiente para mantener la decisión emitida en la Resolución fechada 9 de de febrero de 2011, la cual eleva a vocación a juicio a las investigaciones seguidas a los Licenciados JOHNNY Y. YANGUEZ y NATHANAEL SANTIAGO MENDEZ RIOS, por supuestas faltas a la etica y responsabilidad del abogado.

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN solicitada y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución antes descrita por la cual se eleva a juicio las investigaciones seguidas a los prenombrados Licenciados Johnny y. Yanguez y Nathanael Santiago Mendez Rios.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUSTA POR JOHN EDWARD MACINTYRE III, CONTRA LA LICENCIADA ELIZABETH RUMINA TINGLING FORSYTHE. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	317-11

V I S T O S:

Ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Denuncia por supuesas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, instaurada por el señor JOHN EDWARD MACINTYRE III en contra de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, remitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien emitió la resolución fechada 3 de enero de 2011, mediante la cual solicitó el llamamiento a juicio de la demandada, por supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

El denunciante señor JOHN E. MCINTYRE III, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense, BLANCO, UREÑA & ASOCIADOS, compareció el día 30 de julio de 2010, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a fin de interponer una denuncia en contra de la licenciada Elzebith Rumina Tingling F., por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y de las disposiciones legales vigentes referente a la materia.

Sostiene el denunciante que personalmente contrató los servicios profesionales de la Lcda. Elzebith R. Tingling Forsythe, con el objeto que interpusiera una serie de reclamaciones judiciales y extrajudiciales en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR, S. A., sociedad panameña, inscrita en el Registro Público, en virtud de los daños causados a causa de la prestación de sus servicios de reparación y mantenimiendo de la nave "S/V MIRAGE", de propiedad de John Mcintyre III.

Manifestó, también el quejoso que el término de pago de los honorarios profesionales de la Lcda. Tingling, se realizó de forma verbal, y no por escrito, sin embargo, conforme a instrucciones de la propia abogada, indicándo que deberían ser una tercera parte (1/3) de la cuantía de la supuesta demanda de mayor cuantía que se presentaría en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR. S. A., con un abono inmediato y abonos determinados de acuerdo al desarrollo del proceso, desatendiendo de esta forma, el contenido del artículo 2 relativa a la Tarifa de Honorarios Profesionales mínimos de los Abogados.

Argumenta el denunciante, que a petición de la Lcda. Elzebith R. Tingling F. le realizó varios pagos en concepto de honorarios profesionales, los que a continuación se dellan:

- Cheque 4289 de 17/ abril/ 2008, por la suma de $30,000.00, en concepto de abono inicia.
- Cheque 4400 de 13/mayo/2008, por la suma de $ 5,000.00, en concepto de avance del proceso.
- Cheque 4401 de 13/mayo/2008, por la suma de $ 5, 000.00, en concepto de avance del proceso.
- Cheque 4402 de 13/mayo/2008, por la suma de $ 5,000.00, como avance del proceso.
- Cheque 4403 de 13/mayo/2008, por la suma de $ 5,000.00, como avance del proceso.
- En efectivo de 11/diciembre/08 por la suma de $ 800.00, como Avance del proceso.
- Transferencia por Western Union, por la suma de $2,500.00, en concepto de avance del proceso.

Los cheques descritos en lineas arriba, conforme el denunciado, le fueron endosados y depositados a la Licda. Elzebith Rumina Tingling F., a una cuenta bancaria personal que mantenía en el Banco General, (No. 04-11-01-389755-2), que a la fecha se encuentra cerrada.

Agrega, el quejoso, que la denunciada, se demoró más de un (1) año y seis (6) meses en presentar la demanda judicial en contra de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., lo que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2009, que a lo largo de ese tiempo la denunciada se mantuvo solicitándole al quejoso, abonos en concepto de honorarios profesionales, en virtud de avances de trabajos realizados.

Al parecer, la licenciada Elzebith Tingling F., no solicitó ningún tipo de evidencia de la relación contractual, entre John E. Mcintyre III, y la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A. que le ayudara a determinar las acciones procesales a seguir, recomendando la presentación de una demanda ordinaria de mayor cuantía por Daños y Perjuicios, estableciendo como cuantía la suma de setecientos mil dólares (B/700,000.00), sin llevar a cabo ningún tipo de verificación pericial ni técnica, (cita el art. 8 del C. de Ética y R.P. Del Abogado)

Agrega la representación judicial del denunciante, que la Lcda. Elzebith R. Tingling F. carece de experiencia y conocimiento procesal, en virtud de la acción judicial que le recomendó iniciar al hoy denunciante, ya que, contiene errores, por lo cual el tribunal ordenó su corrección, esta etapa procesal nunca fue completada por la denunciada.(cita los literales ch, y d del R.C. Judicial).

Señala, que a la fecha la licenciada Elzebith Tingling Forsythe ha retenido, para su beneficio personal, las sumas de dinero que le entregó su cliente, señor John Mcintyre III, además de ello, le solicitó más dinero para utilizar como fianza para garantizar un secuestro sobre las cuentas bancarias de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., sin rendir informe de su gestión y repartos del avance de los trabajos. Además, al requerirle a la denunciada, los recibo de pago de los honorarios pagados y demás sumas enviadas a su persona, la demandada evitaba su obligación.(literal e, y del C.E. R.P.del A)

La apoderada judicial del denunciante, señaló que producto de investigaciones previas, la Lcda. Elzebith Rumania Tingling F., cuenta con denuncias previas ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, promovida por la Sra. Rosalba Steele de Salazar, por ello, indican que la denunciada no es una infractora primaria de las normas de ética, además que los hechos suscitados trajo como consecuencia que su representado el señor John Mcintyre no pudiera interponer ninguna acción en contra de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., para lograr la reparación de su nave marítima, la S/V MIRAGE. Agrega que el denunciante por investigaciones propias, se percató que las informaciones que le suministró la licenciada Elzebith Tingling eran totalmente falsas, por consiguiente finaliza, sugiriendo al Tribunal de Honor se le aplique la sanción máxima a la denunciada.

La firma forense Blanco, Ureña & Asoc., representantes del quejoso, para sustentar la denuncia presentó, las siguientes pruebas: 1) Copia del pasaporte de John Edward Mcintyre III, 2)Copias de Cheques Bancarios (y endosos) de la cuenta personal del señor John Edward Mcintyre, en los Estados Unidos de América, girados a favor de la licenciada Elzebith Rumina Tingling Forsythe, autenticadas mediante notario y apostilladas, y traducidas por intérprete público autorizado de la República de Panamá., 3) Copia autenticada ante Notario de la Rep de Panamá, como constancia de las transferencia de dinero a la Lcda. Elzebith Rumina Tingling Forsythe por Western Unión, 4) copia simple del poder otorgado por el señor John Edward Mcintyre II I a la licenciada Elzebith R. Tingling Forsythe, y de la demanda ordinaria de mayor cuantía por daños y perjuicios, presentada ante el juzgado, 5)Copia de Comunicaciones por correo electrónico entre la Lcda. Elzebith R. Tingling Forstyhe y el señor John Edward Mcintyre III, fechadas entre el 7 de mayo de 2008 al 17 de marzo de 2010, 6)Copia extraída de la gaceta oficial digital, de la Cageta Oficial No. 26334 de 29 de julio de 2009, 7) Copia de las comunicaciones por correo Electrónico entre la Lcda. Elzebith Rumina Tingling F., y John E. Mcintyre III, fechadas entre el 24 de marzo y 23 de julio de 2010. (fs. 3-65)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante resolución de 30 de julio de 2010, acatando lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por

la Ley 8 de 16 de abril de 1993 ordenó dar inicio a la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, y si estos constituyen falta a la ética profesional, como establecer las circunstancias que motivaron tales hechos, así como, verificar la condición de la abogada, el tiempo que ha ejercido la profesión y si tiene antecedentes disciplinarios; - para determinar si además de la persona denunciada, hubieren otros posibles participantes; - dar traslado de la denuncia a la denunciada, a fin de que presente sus descargos.

Observamos que la denunciada presentó oportunamente sus descargos, (fs. 70-72), seguidamente la firma forense Blanco Ureña & Asoc., apoderada del denunciante, presentó escrito de oposición a la contestación de la denunciada, fs. (76-80) luego, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emite la resolución fechada 3 de enero de 2011, mediante la cual estimó procedente llamar a juicio a la Lcda. Elzebith Tingling, por supuesta violación a los artículos 7, 10 literales b) ch) d) e) y art. 34 literales b) ch) d) e) y, y) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ingresado el expediente a esta Despacho, se procedió admitir y correrle traslado de la denuncia a la Lcda. Elzebith Tingling F., por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, con la finalidad de que presente las excepciones que a bien tenga, sin embargo, tomando en cuenta que la denunciada posee domicilio en el área de Margarita, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, se procedió a comisionar al Juez Primero del Circuito de lo Civil mediante el Despacho NĶ7 de 16 de mayo de 2011, con el objeto de que procediera a notificar a la Lcda. Elzebith Rumina Tingling F.

Notificada la denunciada, el 22 de junio de 2011, presentó su contestación a la demanda ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, manifestando que, ciertamente presentó la demanda un año después, de realizado el contrato verbal con el señor John Mcintyre, la que a su vez, el tribunal ordenó corregir, lo cual no concluyó, igualmente manifestó que el señor Mcintyre tenía conocimiento que la demanda la había presentado para esa fecha, toda vez que había solicitado una investigación para conocer los daños de su bote. (fs. 99-100)

Agrega, que para interponer la demanda de mayor cuantía, sí hubo una verificación con un técnico en la materia, manifestando que los daños eran altos, diligencia realizada en la ciudad de Colón en donde se encontraba el velero, en la que tuvo participación el señor Mcintyre, quien dijo que mandaría a su capitán para buscar una segunda opinión.

Indicó asimismo, la denunciada que no se quedó con el dinero, pero que sí lo recibió y lo depósito en una cuenta, que esta cerrada, que las cantidades de dinero que sacaba era porque el quejoso mandaba que le diera la plata a su chofer Tedy Luna; para diciembre el señor Mcintyre visitó Panamá, y le regaló como aguinaldo navideño la suma B/800.00, la mitad para ella , y la otra para su chofer, agregó también, que le pidió al denunciante, en calidad de préstamo, la suma de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00), a lo que accedió, procediéndo a enviárselos a través de Wester Unión.

En cuanto a los correos, dice que sí los envió, que cuando hablaba con el señor Mcintyre hablaban en clave, ya que él no quería que nadie se enterara, y el mensaje en que ella le manifiesta que por que se porta así, se debió a que el quejoso recibió un dinero, y no quiso decirlo, y cuando le manifestó que le falló, sólo era refiriéndose a la demanda que no pudo corregir a tiempo.

Asimismo, añadió que es falso que no quiso extenderle recibos de pago, al denunciante, toda vez que se los entregó a él mismo en el Hotel Sheraton, en donde se hospedó. Agregó, que deseaba dejar claro que el dinero nunca lo utilizó en beneficios personales, se lo dio al chofer Tedy Luna, por orden del señor Mcintyre.

Expuesta la Vista del Tribunal de Honor, el escrito de sustentación por parte de la firma forense, Blanco, Ureña & Asociados, apoderados judiciales del señor JHON EDWARD MCINTYRE III, y el escrito de oposición de la denunciada, procede la Sala a examinar los elementos probatorios aportados al proceso, con el objeto de determinar, si existen suficientes elementos para llamar a juicio a la licenciada Elzebith Tingling Forsythe, por la supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En primer lugar, la condición de abogada de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, queda comprobada con la certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitada por el Tribunal de Honor. (fs. 68)

Respecto al primer hecho denunciado, el quejoso, alega haber contratado personalmente los servicios profesionales de la Lcda. Tingling Forsythe, el 14 de abril de 2008, con la finalidad de que le gestionara una serie de reclamaciones tanto judiciales como extrajudiciales en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A., por daños y perjuicios ocasionados, en virtud de la prestación de sus servicios de reparación y mantenimiento a la nave "S/V MIRAGE", de propiedad del denunciado, JOHN E. MCINTYRE III.

Consta a fojas 25 del presente cuaderno copia simple del poder que el señor John Mcintyre le confiere a la licenciada Elzebith Tingling, además, la propia denunciada aceptó haber sido contratada por el señor Jhon E. Mcintyre, lo cual sucedió a través del chofer del denunciado, Teodoro Luna, tampoco desmintió haber recibido los abonos mediante los cheques, 4289, 4401, 4400, 4402, 5503, remitidos todos por el denunciante, a través de Fedex, Wester Union(apostillados) para la interposición del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, a nombre de Jhon Mcintyre. (ver fs. 14-20)

El hecho que la denunciada aceptara que fue contratada por el señor Mcintyre, y el recibo de los cheques girados a su favor, está reconociendo que sí hubo una relación cliente entre ella, y el señor John Mcintyre, lo cual constituye plena prueba, en ese sentido tenemos que los artículos 784 y 789 del C. Judicial, hacen el siguiente señalamiento:

"Artículo 784.

.....

> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica..
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."
>
> "Artículo 789.
>
> Cuando las partes en un proceso sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al Juez para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en la contestación de la demanda o un hecho accesorio o incidental que trate de probar una parte, el Juez dará por probado plenamente tal hecho, siempre que sea admisible la prueba de la confesión.
>
> También dará el Juez por probado plenamente cualquier hecho que deba probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y verdadero."

En cuanto al segundo hecho, el denunciado manifiesta que acordó con la abogada Elzebith Tingling, que la demanda ordinaria de mayor cuantía, que el peticionaba, sería interpuesta en contra de la sociedad Cristóbal Marine Repair, S.A., por daños y perjuicios por los supuestos servicios brindados a la nave de nombre "S/V MIRAGE", de su propiedad.

Referente a ello, la denunciada manifiestó que se apersonó al antiguo Sherman específicamente Shelter Bay, provincia de Colón, en compañía del señor Jhon Mcintyre para tomarle fotos a los daños ocasionados al velero del demandante.

Sin embargo, el quejoso, desmiente lo expuesto por la denunciada, toda vez que las fotos a que hace referencia en su descargo la licenciada Tingling, fueron tomadas por su personal, enviadas a ella, posteriormente a través de su correo.

Adjunto al escrito de poder otorgado por el señor Jhon Mcintyre, a la denunciada, podemos visualizar que la presentación de la demanda ordinaria de mayor cuantía con (sic) daños y perjuicios, ante el Juzgado de Circuito, Ramo de lo Civil, de Colón, se dió el día 9 de septiembre de 2009, o sea, un (1) año y cuatro meses después, entonces como podía el denunciante entender esta situación, si él había contratado sus servicios el día 14 de abril de 2008; o sea, que durante todo este tiempo la licenciada Elzebith Tingling, lo mantuvo engañado, brindándole una información totalmente falsa, en cuanto a ello el artículos 6, del capítulo II, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece que,

> "Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos."

Referente a la tarifa de honorarios profesionales, la denunciada sostiene y acepta que fue pactado verbalmente, lo cual le comunicaría al siguiente día al doctor Mcintyre III, en el hotel donde se hospedaba, sugiriéndole que fueran a redactar el contrato de servicios profesionales, a lo cual se negó el denunciante .

A todo esto el denunciante ripostó que por indicaciones de la denunciada, el pago de los honorarios profesionales, primeramente sería una tercera parte (1/3) de la cuantía, correspondiente a la suma de setecientos mil balboas (B/700.000.00), recibíendo como primer abono para su futura gestión, la suma de

trescientos mil balboas (B/30,000.00), lo cual se puede comprobar mediante el cheque No. 4289 de 17 de abril de 2008, consultable a fojas 16 del expediente bajo estudio.

Por otro lado, observamos que la licenciada Elzebith Tingling, en ningún momento se detuvo a realizar un estudio pormenorizado sobre la documentación que el denunciante le entregó, que en este caso, lo más recomentable hubiese sido que la demanda de reclamaciones a interponer, estuviere apoyada en diligencias periciales con personal técnico idóneo, de forma tal, que le permitiera a la denunciada verificar con exactitud el costo de losd años causados al velero de propiedad de su representado, en ese momento, por parte de la sociedad Cristóbal Marine Repair, S. A. Ahora bien, al no contar la denunciada con esta información, por supuesto que le resultaba imposible darle al señor Mcintyre, una idea clara sobre la demanda, y sobre los posibles resultados.

La actuación por parte de la denunciada, demuestra la forma temeraria, en que incurrió al momento de entablar y fijar la cuantía de la demanda, contraviniéndo con lo dispuesto en el artículo 8, del Código de Ética y R. P. del Abogado, que dice,

> "Artículo 8. El Abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente de aconsejarle sobre la misma, está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente."

Es importante resaltar, que tanto el denunciante como la abogada denunciada coinciden en que, el contrato fue realizado de forma verbal, por lo que consideramos que le asiste razón al denunciante al manifestar, que el contrato verbal se originó, el día 14 de abril de 2008, por tanto, es a partir de ese momento en que la licenciada Elzebith Tingling, quedó contratada para llevar a cabo las gestiones que le encomendó el quejoso, como la de interponer a su nombre una demanda ordinaria de mayor cuantía, por daños y perjuicios en contra de la sociedad Cristóbal Marine Repair S.A.; ciertamente la denunciada dejó transcurrir más de un (1) año, para luego interponer la demanda solicitada, el día 9 de septiembre de 2009, hecho que claramente violenta el literal b) del artículo 34 del C. de Etica, y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Ahora, durante ese tiempo, que realmente es de un año y cuatro meses, se trasmitieron sendos correos entre el señor Jhon Mcintyre y la licenciada Tingling; que de la lectura de ellos, se evidencia la forma en que la denunciada manejo a su antojo, la información que le trasmitía a su cliente, quien se encontraba en ese momento en los Estados Unidos de Norteamérica, vislumbrándose que la información enviada estaba fundada en mentiras, donde le comunicaba que había interpuesto la demanda requerida, como habían acordado, en contra de la empresa Cristobal Marine Repair, S. A., igualmente hacía énfasis sobre cuan avanzada estaba la misma, a tal punto, que sostenía que pronto iban a fallar a su favor; cuando la realidad, de todo esto, era otra muy distinta.

En virtud de la información que recibía el quejoso por parte de su apoderada, para esa época, le pedía insistentemente a la Lcda. Tingling, los recibos de pago, relativos a las sumas de dinero que le había enviado, ya que los necesitaba para otros trámites a realizar en los Estados Unidos, empero, la jurista evadía responder a esas preguntas en particular, toda vez que, nunca se los envió, como lo quiere hacer ver en su descargo, tampoco le dió respuestas concretas del caso, es notorio que toda esta información fue utilizada por la licenciada Elzebith Tingling para su propio beneficio, hecho que trajo como consecuencia, que el

denunciante, no pudiera interponer ningúna acción en contra de la sociedad Cristobal Marine Reparir, S. A.; además, su posición menoscabó la confianza que su cliente había depositado en ella.

Sabido es, que todo abogado que ejerce el derecho, al tomar un negocio a su cargo, aún cuando se le proporcione parte de la documentación, requiere de tiempo para investigar y recabar mayor información acerca del caso adquirido, lo cual le será de utilidad, como para verificar la materia de que trata, el tipo de demanda que cabría interponer, y cuantificar la cuantía de la misma, es decir, tener una perspectiva clara de su pretensión, pero un (1) año y cuatro (4) meses dedicados sólo a este trámite es demasiado tiempo.

Es necesario recordarle, a la denunciada, que el abogado, adquiere un compromiso serio con su cliente, como lo es el hecho de mantenerlo informado de cualquier gestión que realice en torno a la demanda, del resultado de cualquier resolución que emita el Tribunal, sea esta favorable o adversa.

En ese sentido, el artículo 7 del Reglamento de Etica, es taxativo al sostener, que "El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional" en concordancia con el literal b) del art. 34, del C. E. y R. P. del Abogado, pues, parece que la abogada denunciada , olvidó por completo todas estas normas que deben tener presente todo abogado, en el ejercicio de esta profesión.

Argumenta la denunciada en su descargo que el señor Jhon Mcintyre III, le regaló como aguinaldo navideño la suma de ochocientos balboas (B/800.00), de los cuales la mitad debía entregarselos al señor Luna, quien fungía de chofer del señor Luna, cuando venía de visita a esta ciudad, afirmación que también fue desmentida por el denunciante, señalando que nunca envió dinero en concepto de regalos o de índole personal a la denunciada; refiriéndose al préstamo por la suma de B/2,500.00, que indica la denunciada le solicitara en calidad de préstamo, al señor John Mcintyre, lo anterior contraria lo indicado en el literal ch) y d) del artículo 34 del Cógido de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Cabe señalar que la demandada aceptó que fue negligencia de ella, el no haber corregido y presentado a tiempo la demanda de daños y perjuicios ante los tribunales de justicia, y que sólo en eso se basó su aceptación de haber reconocido su error; igualmente aceptó la Lcda. Tingling, que fueron cincuenta mil dolares (B/50,000.00) lo que había recibo por parte del señor Jhon Mcintyre, manifestándole que se los devolvería, pero no podía en la forma en que él esperaba, ya que, no contaba con esa cantidad de dinero, porque tenía que realizarse una operación, y lo único tenía eran deudas, además, ese dinero se lo entregaba a su chofer, el señor Luna por indicaciones del señor Mcintyre.

Lo anteriormente fue desvirtuado por el denunciado, ya que , nunca envió dinero a terceras personas, toda vez que, su relación era estrictamente con la licenciada Elzebith Rumina Tingling, quien recibió y cobró dichas sumas de dineros.

Salta a la vista, entonces, que la licenciada Elzebith Tingling, se apartó de todo contexto, de lo que representa el deber del ejercicio de la profesión del derecho, pues, un buen profesional del derecho debe ser responsable, honesto y leal en su actuación, puesto que se debe a su cliente, como también, es su deber presentar a tiempo la documentación pertinente, eludiendo así, la sorpresa de la preclusión de algún término, y evitando de esta forma la dilatación del proceso. Además, un abogado debe poner todo su empeño en obtener el mejor logro en beneficio de los intereses de quien representa, como lo recomienda el artículo 12 del capítulo II, del Código de Ética.

En cuanto a las pruebas presentadas, observamos que algunos de ellas son copias simples, así que mal podría la Sala entrar a considerarlas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 873, en concordancia con el artículo 857 del Código Judicial, que dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857...". Sin embargo, el hecho que la denunciada, Lic. Elzebith Rumina Tingling, aceptara que mantuvo comunicación vía correo con el quejoso, y que la contratación de sus servicios profesionales por parte del señor Mcintyre, fue verbal, constituye una confesión por parte de la denunciada, es decir, es una prueba fehaciente en su contra. (art. 784 y 789 del C. J., transcritos anteriores)

Evaluadas las piezas procesales que conforman el presente proceso, esta Superioridad se muestra acorde con la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido, que existen indicios suficientes para llamar a juicio a la licenciada, Elzebith R. Tingling F., por la supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada, ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTH, con cédula de identidad No. 3-701-667, con idoneidad No. 5597, para ejercer la abogacía en la República de Panamá, por la supuesta violación de los artículos 7, 10, literales b) ch) d) e), artículo 34, literales b), c), ch) d), e), y y), en virtud de la denuncia que JHON MCINTYRE III, interpusiera en su contra.

La Secretaría de la Sala de Negocios Generales, próximamente fijará la fecha y hora en que se llevará a cabo el debate oral, acto en el cual se practicaran las pruebas que a bien tengan presentar las partes.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCO DENNIS CASTRO CONTRA LA LICENCIADA VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	164-11

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por FRANCO DENNIS CASTRO en contra de la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

El ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), el señor FRANCO DENNIS CASTRO LÓPEZ presentó escrito ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y corroborada, el mismo día, en el formulario de denuncias que para tal fin ha creado el Colegio citado.

Manifiesta el denunciante que la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ NUÑEZ hizo mal uso de su autoridad ya que tomó las pertenencias de éste como pago de honorarios, sin haberlo defendido. Cierto es que autorizó la entrega con el propósito de que ésta se los cuidara; además, agrega que también se quedó con su pasaporte. (Cfr. fs 1 y 2)

Para sustentar su denuncia corre de fojas 3 a 11 sendos documentos en copias simples.

En providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia a la encausada a fin de que presente los escritos de excepciones u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

A fojas 24 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada MARTÍNEZ NUÑEZ, de cuyo contenido se desprende que la denunciada representó judicialmente al querellante ante la D.I.J. de Tocumen, donde le proporcionó artículos de necesidad física y fisiológica; además gestionó ante la Fiscalía Auxiliar una medida distinta a la detención preventiva, la cual fue negada por su status en el país y el delito cometido.

Agrega la querellada, que representó al señor DENNIS CASTRO a solicitud de la señora Milagros, quien le manifestó ser esposa de éste. Sigue exponiendo, que el dinero entregado fue en concepto de honorarios y que desconoce la existencia de los cien dólares que dicen haberle entregado; así como tampoco conoce nada referente al pasaporte.

Añade, que la señora Milagros le comentó que estando el señor DENNIS CASTRO en La Joyita ella intentó introducir un cargador de MP4, el cual le fue decomisado en la entrada del centro penitenciario, por lo que fue llevada a la Corregiduría.

Que por consideración se comunicó con los familiares de éste en Perú y le contó a sus padres lo que ocurría y ellos enviaron un señor a Panamá, para que revisara el expediente. Esto trajo fricción con el señor, ya que éste quería examinar el expediente sin presentar Poder correspondiente; en consecuencia, prefirió renunciar a la representación judicial, a ella conferida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que en escrito visible a foja 25, solicita primero que se llame a juicio a la licenciada VIELKA MARTÍNEZ; sin embargo, no establece qué artículo dentro del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado violentó la denunciada.

Además, como segundo punto del Auto de Enjuiciamiento, en mención, el Tribunal ORDENA el archivo del expediente y su anotación en el libro de salida correspondiente (Cfr. f. 25 vlta.).

Asimismo, la Sala observa que las pruebas aducidas fueron presentadas en copias simples sin capacidad demostrativa e incompletas. (Cfr. fs. 3 a 11)

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestando que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte.

Siendo ello así, esta Colegiatura expresa que los hechos denunciados por el señor FRANCO DENNIS CASTRO no fueron acreditados en la investigación realizada por el ente instructor, puesto que en este dossier no existente elementos fehacientes que demuestren que las acciones ejecutadas por la licenciada MARTÍINEZ NUÑEZ vulneren las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Menos aun, con la incongruencia observada en el Auto de llamamiento a juicio, donde el agente investigador llama a juicio y ordena el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, abierto contra la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ, cedulada 8-321-349.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE CUMBERLAND, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 26 DE MAYO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	227-11

V I S T O S:

La firma forense AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, a través del licenciado Gilberto Arosemena Callan en su condición de apoderado judicial de VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO solicita a esta Corporación el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida el 26 de mayo de 2000, por la Corte Suprema de New Jersey, División de Equidad, Condado de Cumberland, Sección de Familia, Estados Unidos de América, en la cual se ordena y declara la adopción de la petente.

El señor Procurador, Encargado en su Vista No. 11 de dos (2) de febrero de dos mil once (2011), estimó prudente otorgarle al peticionario un término razonable para que a través de su abogado allegue a este dossier documentación que acredite lo relativo a las condiciones del adoptado; las del adoptante y las limitaciones para la adopción. (Cfr. f. 17)

En consecuencia, esta Corporación mediante Auto de siete (7) de junio del presente año otorgó cuarenta y cinco (45) días al solicitante para que presentara la documentación relativa al consentimiento del padre biológico de la adoptante VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO; asimismo, la relación existente entre el adoptante y la madre biológica; copia integra del adoptante extranjero para determinar la edad preexistente entre el adoptante y adoptada. (Cfr. f. 40)

El veintiséis (26) de agosto del presente año, la legista Reneé Chantal Santos, de la firma citada, incorpora a la carpeta judicial, las irregularidades advertidas en el Auto supracitado; siendo ello así, reposa a foja 42 lo concerniente a la condición civil del adoptante con la progenitora de la adoptada; a foja 24 se aprecia la declaración jurada del padre biológico de la adoptada; de foja 25 a 40 consta copia cotejada ante Notario del pasaporte y del certificado de nacimiento del adoptante, éste ultimo en inglés.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima conveniente que el Procurador General de la Nación emita, nuevamente, conceptos referente al presente proceso de exequátur.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, a objeto que emita concepto conforme lo establece el artículo 1420 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (57) DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A WARREN ANTHONY HANSEN. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	809-11

V I S T O S:

El licenciado Alberto Zambrano, en su condición de apoderado judicial de JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la cual se ordena y decreta que el matrimonio de Joanne Catherine Hansen y Warren Anthony Hansen está disuelto en base a la incompatibilidad.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Joanne Catherine Hansen y Warren Anthony Hansen contrajeron matrimonio en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, el día veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 284 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1852 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 21 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que las peticiones del demandante están debidamente fundamentadas y contienen todas las alegaciones, información y requisitos exigidos por ley. Asimismo, la Corte encuentra que las partes han establecido un acuerdo escrito como contenido de esta Sentencia, el cual es considerado contrato ejecutable para las partes y aprobado como parte de esta Sentencia Final de divorcio. (Cfr. f. 12)

Es importante destacar, que no hay hijos habidos dentro del matrimonio y el Tribunal encuentra justa y correcta la división de bienes efectuada por las partes.

Para sustentar su solicitud el licenciado Zambrano aportó copia autenticada de la Sentencia foránea, con su respectivos sellos, timbres y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 11); Traducción de la sentencia al idioma castellano realizado por interprete público autorizado; y, Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 21)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 44 de primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), manifestó:

"/...

... se observa que la copia de la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se peticiona, está

autenticada por el funcionario judicial correspondiente (ver Fs. 4-11 reverso), cuenta con la certificación del Departamento de Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y fue traducida del idioma inglés al español, por un Traductor Público Autorizado. (Fs.14-19)

La sentencia en análisis fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, aunado al hecho de que la materia objeto de la misma es lícita en este país, aunque la "incompatibilidad (F.13) no es una causal de las contempladas en el Código de la Familia y el Menor, no menos cierto es que los acuerdos previos atinentes al tema patrimonial, permiten, empleando un criterio holgado, asimilar la misma causal de mutuo acuerdo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 de la excerta antes mencionada, lo cual se refleja en fallos como el de 15 de octubre de 2010, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Córtez.

Además, el contenido de la sentencia permite inferir que ambas partes se ratificaron de su decisión de separación mediante acuerdo escrito, el cual estipulan ejecutable como contrato. En la misma también se deja constancia que, producto de la relación matrimonial, no existen hijos y que ambas partes estuvieron presentes en el proceso, por lo que no se configura la rebeldía, dándose así cumplimiento al presupuesto enunciado en el numeral 2 del artículo 1419.

... ./"

Vemos pues que el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales está facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, advertimos que la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 11)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes concurrieron a la audiencia programada para tal fin.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por incompatibilidad, precepto que esta Corporación ha asimilado a la causal del mutuo consentimiento en nuestra legislación. Además, se observa que ambas partes presentaron ciertas pautas sobre la división de bienes y no existen hijos de la relación marital.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

"1. /...

2. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis(6)meses de la citada presentación."

.../.

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera No.2009-CI-04462 de ocho de julio de dos mil nueve (2009), emitida por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de

Texas, Estados Unidos de América, en la cual ordena y decreta que JOANNE CATHERINE HANSEN y WARREN ANTHONY HANSEN, están divorciados.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTGAS G. (Secretario General)

ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRINONIAL QUE MANTENÍA CON ADRIANA VICENTA WORRELL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE D E DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	845-11

V I S T O S:

El licenciado, JAIME A. LICONA, mediante poder conferido por el señor ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia de divorcio No.27374/04 de 8 de junio de 2007, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía su representado con la señora ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON.

El representante legal, del señor ROGELIO PASCAL SCOTT, fundamenta su solicitud, en que su representado, y la señora ADRIANA WORRELL THOMPSON, contrajeron matrimonio el día 3 de mayo de 1986, en la provincia de Colón, República de Panamá, el cual consta inscrito en el tomo 204, partida 254, conforme el Certifiado de Matrimonio, extendido por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Luego, la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, mediante sentencia del día 8 de junio de 2007, declaró disuelto el vínculo matrimonial. (fs. 11-16)

En atención a lo anterior, el señor Rogelio Alfonso Pascal S., solicita el reconocimiento y ejecución de la aludida sentencia de divorcio, en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se acompañó con la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, las siguientes pruebas, el poder conferido por el señor Rogelio A. Pascal Scott al licenciado Jaime A. Licona, copia del certificado de matrimonio habido entre las partes, extendido por la DirecciónNacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá, copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal foráneo. (fs. 1, 17, 4-10, 11-16)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA

Admitida la solicitud de exequátur, y en atención a la resolución de 9 de agosto de 2011, se le corrió traslado al señor Procurador General de la La Nación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1420 lex cit., quien dictó la Vista No.47 de 1 de septiembre de 2011, en resumen expuso, "Examinadas las constancias procesales incorporadas a la presente petición de exequátur, se observa que la sentenca in examine cumple con los preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor, para que concurra el reconocimiento y ejecución de la misma en el territorio panameño.", finaliza su intervención, manifestando que la sentencia extranjera No.27374/04 de 8 de junio de 2007, puede ser ejecutada en Panamá, puesto que cumple con los presupuestos de ley para su reconocimiento. (fs. 22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala de Negocios Generales, es el ente encargado de verificar si las resoluciones dictadas en el extranjero, pueden o no ser ejecutables en el territorio nacional, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

El artículo 877, nos indica, que para que una resolución dictada en el extranjero sea ejecutable en la República de Panamá, debe llenar una serie de requisitos, presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o por el contrario por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio del mecanismo de la apostilla, y los documentos deben estar traducidos al idioma español, por un intérpreta público autorizado.

Cumplido con el procediminto establecido en el Código Judicial, relativo a la convalidación de las sentencias dictadas en el extranjero, procede la Sala a verificar si la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos que exijen las leyes panameñas, en especial las contempladas por el artículo 1419, de la misma excerpta legal citada.

Respecto al numeral (1), observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, de parte del demandante, señor ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, cuyo objeto no es otro que lograr la disolución del vínculo matrimonial que lo mantiene unido a ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON.

Además, la sentencia de divorcio extranjera, hace énfasis en que la demandada dio su consentimiento para el divorcio, sobreentendiéndose con ello, que tenía conocimiento pleno de la interposición de la misma, hecho que desmuestra que la resolución no fue dictada en rebeldía. (numeral 2).

Ahora, tomando en consideración, que la señora Adriana Vicenta Worrell Thompson, otorgara su consentimiento para que el demandante instaurara el proceso de divorcio; y, considerando que la pareja

contrajo nupcias el día 3 de mayo de 1986, de acuerdo con la certficación de matrimonio emitida por el Registro Civil, consultable a fojas 17 del dossier; y siendo, que la sentencia de divorcio dictada en el exterior, lleva fecha de 8 de junio de 2007; se denota que ha transcurrido en exceso el término mínimo(2 años), indispensable para solicitar el divorcio en Panamá.

En virtud de lo anterior, creemos que la petición de divorcio, encaja perfectamente en la causal de 'mutuo consentimiento', (numeral 10) del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, (que mas adelante se transcribirá), por consiguiente, consideramos que es lícita en nuestro país, ya que no contraria nuestro ordenamiento jurídico interno. (numeral 3)

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1 .....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (derogado)
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

De la unión formada por, ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON Y ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, nació un hijo, pero como padres responsables y pensando en el bienestar del menor (para esa época), dejaron acordado todo lo concerniente a pensión alimenticia, guarda, crianza reglamentación de visitas del niño, inclusive hasta la edad de 21 años. (art. 218 del C. de la Familia y el Menor) (fs. 13, 14 y 15)

Si en algún momento, los señores Rogelio Alfonso Pascal, y Vicenta Worrell Thompson pudieron compartir felizmente como marido y mujer, es evidente que, actualmente no desean continuar con esa relación de pareja.

Igualmente, observamos que la copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, está debidamente autenticada, y cuenta con las certificaciones de autenticación del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, además está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado (ver fs. 4-9 vlta., y 11-16)

Examinadas las piezas procesales que reposan en el expediente, y, siendo que la solicitud reúne los requisitos que exigen las leyes panameñas, esta Superioridad concluye que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el exterior, peticionada por el señor ROGELIO A. PASCAL SCOTT.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No.27374/04, de 8 de junio de 2007, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se

declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT y ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON, ambos de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GRACE A. JENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, PARTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JAMES N. JENNETT JR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	535-11

V I S T O S:

El licenciado VÍCTOR MENESES SINCLAIR, como apoderado especial de la señora GRACE ALLEN CAMPBELL, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 1989, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a JAMES N. JENNETT JR.

ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial que los señores JAMES JENNETT JR.y GRACE A. CAMBELL, contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1969 ante el Juzgado Cuarto Municipal-Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, inscrito bajo el Tomo NĶ 76 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida NĶ 481 de la Dirección General de Registro Civil.

Añade que la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia de los Estados Unidos de América, disolvió el vínculo matrimonial en base a la causal de separación por un término de 18 meses.

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista NĶ 49 de 12 de septiembre de 2011, manifestó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial; que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que aunque no fue notificada personalmente, es la demandada quien

presenta la solicitud de ejecución, con lo cual se cumple el requisitos exigido en el numeral 2; que pese a que la causal utilizada para decretar el divorcio puede ser asimilada a la contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, la norma exige que la separación opere al menos por dos (2) años, lo que no se aprecia en el presente caso, por lo que estima que debe asimilarse a la de mutuo consentimiento, contenida en el numeral 10 lex cit, por tratarse de un matrimonio que excede de los dos (2) años de duración, aunado a que regularon todo lo referente a la custodia y reglamentación de visita de los hijos menores nacidos dentro del matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 31 de diciembre de 1989, citada "ut supra" para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 4 a 10 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y que si bien la demandada no fue notificada personalmente, es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo tanto, no se configura la rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis (numeral 3), si bien la sentencia señala que las partes estuvieron separadas por 18 meses, la causal de separación de hecho contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, requiere que los cónyuges tengan por lo menos dos (2) años de separados antes de interponer la demanda de divorcio. No obstante, el artículo 11 del mismo texto legal en materia de Derecho Internacional Privado establece que, la ley de domicilio conyugal regirá todo lo referente a demandas de divorcios y separación de cuerpos, entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad, es decir que, en la presente causa resulta viable la Ley aplicada por el Juez del Estado de Nueva Jersey al momento de decretar la sentencia de divorcio, objeto de exequátur.

En casos análogos, jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

Sentencia de 23 de junio de 2008.

> "En esta oportunidad, es viable aplicar lo estipulado en el artículo 11 del Código de Familia, el que hace referencia a la ley del domicilio conyugal, como norma jurídica que regirá lo concerniente a la separación de cuerpos, el cual fue decretado por el Juez del Estado de Virginia de los Estados Unidos, quien en su momento señaló que las partes tenía (sic) más de un año de encontrarse separadas ininterrumpidamente y sin cohabitar de alguna manera, lo que se considera una causal válida en la jurisdicción norteamericana.

.....

Por otra parte, es imperativo aclarar que los motivos en que se basa el tribunal Norteamericano y que ha sido confirmado por el Juez que conoció la causa, para sustentar la disolución matrimonial, se asemeja a la causal de 'separación de hecho' la que se encuentra contemplada en el literal 9 del artículo 212 del Código de Familia, por lo que no debe considerarse que la sentencia va en contra del ordenamiento jurídico, pues lo único que varía es el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal.

En conclusión, como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en el Estado de Virginia, Estados Unidos de América, podemos entrar a aplicar esta norma y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia."

Sentencia de 8 de febrero de 2010.

"Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. En cuanto a la causal, se ha especificado la separación judicial de las partes por más de un año y medio, además es la misma demandada, señora KATYA ISABEL QUESADA PALACIO, quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que se establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia."

Por otro parte, en atención a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, de la sentencia se infiere que se determinó todo lo concerniente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a sus hijos, para aquel momento menores de edad; aunado a ello, se advierte que las partes estuvieron casadas por aproximadamente veinte (20) años y han transcurrido veintidós (22) años desde la emisión de la sentencia bajo análisis, lo que evidencia el interés que tenían las partes de disolver su vínculo matrimonial.

Sobre lo expuesto, vale la pena destacar lo consagrado por el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de las cuales está el derecho tanto de hombres como mujeres de casarse y fundar una familia, al igual que disfrutar en igualdad de condiciones del matrimonio, durante éste y en el caso de su disolución.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que debe accederse a lo solicitado, toda vez que, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos requeridos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 1989, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JAMES N. JENNETT JR. y GRACE ALLEN CAMPBELL.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DICTA UNA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE LAMBERT L. RUBASH Y SANDRA I. RUBAS - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	518-11

V I S T O S:

La firma forense BUFETE RAINELDA MATA-KELLY actuando en nombre y representación de SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE presentó escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Distrital del Cuarto Distrito Judicial, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia de disolución de matrimonio existente entre LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH (antes) Sandra Ilan Salazar Acquie (ahora) contrajeron matrimonio el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Chorrillo, República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 63 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 982 de la Dirección Nacional de Registro Civil. (Cfr. f. 14).

Para sustentar su solicitud la licenciada MATA de KELLY aportó copia autenticada de la Sentencia de 15 de enero de 1977, con su respectiva Apostilla; la traducción de la sentencia citada; y, la Certificación de Matrimonio de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 5 a 14.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 43 de 26 de agosto de 2011, manifestó:

> "...observo que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma, establecidos en los artículos 877 y 1419, numeral 4, del Código Judicial; toda vez que, se encuentra legalizado, a través del mecanismo instituido en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 y adoptado por la República de Panamá, en la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990, es decir, La Apostilla y, además, ha sido traducido por interprete público autorizado.
>
> ...evidencio que el fallo examinado se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la cual, se satisface, a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.
>
> ...nuestro Código Procedimental exige que la sentencia extranjera haya sido notificada, personalmente, al demandado, salvo que sea precisamente el demandado rebelde quien solicite la ejecución del fallo.
>
> ..., se infiere que la exigencia aludida en el párrafo precedente (notificación personal del demandado), no es requerida en el presente caso, toda vez que, es la propia demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que, atendiendo al tenor literal de la norma, suprime la referida obligación.
>
> En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo que en el punto IX del fallo, se estableció "que existen diferencias irreconciliables en la relación matrimonial de las partes", lo cual, aunque no se enmarca expresamente en las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, ha sido asemejado por la jurisprudencia patria, a la causal de "mutuo consentimiento", prevista en el numeral 10 del artículo 212 de la excerta legal en referencia.
>
> ...
>
> Resulta importante destacar que, al igual que en el precitado fallo jurisprudencial, en el caso bajo análisis, las partes acordaron al momento de su disolución matrimonial, lo relativo a la custodia, manutención y responsabilidades económicas de su hija, quien, para aquel entonces era menor de edad (recuérdese que la sentencia data del año 1977), por lo que se infiere. (sic) con mayor claridad. (sic) un mutuo acuerdo entre SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE y LAMBERT LEE RUBASH, para concluir su matrimonio.
>
> ..., debe ahora examinarse si ha transcurrido el término de dos (2) años que exige la legislación panameña, entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, cuando se trata de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, constatándose, efectivamente, que SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE y LAMBERT LEE RUBASH unieron sus vidas matrimonialmente el 24 de julio de 1967, mientras que su disolución se produjo el 15 de enero de 1977, cumpliéndose así la exigencia normativa en referencia.
>
> Examinados los requisitos que exige el artículo 1419 del Código judicial, resulta evidente que la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es consecuencia de una pretensión personal; las partes tienen conocimiento de la existencia de la sentencia; la obligación contenida en lo dispositivo del fallo es lícita en este país; y, además, está autenticada y traducida al idioma español, .../

Por lo arriba indicado, el señor Procurador General de la Nación recomienda acceder lo pedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la Apostilla. (Cfr. fs. 5 y 11)

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada no participó en ella; no obstante, es ella la que solicita el reconocimiento de fallo foráneo.

El Tribunal que conoció el proceso y tomando en consideración que la relación matrimonial mantiene "diferencias irreconciliables" dictó la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 15 de enero de 1977, en la que entre otras cosas concluye que los lazos matrimoniales que una vez existieron entre el demandante y demandada sean disueltos; además de que la demandada tendrá el cuidado permanente; custodia sujeta al derecho de visitas razonable y liberal por parte del padre. Igualmente, el demandante otorgará una suma en concepto de manutención de la menor de edad mencionada hasta cuando ésta sea emancipada, independiente o llegue a los dieciocho (18) años de edad o muera. (Cfr. f. 12)

Asimismo, se estableció en el fallo en estudio, la división de bienes muebles e inmuebles, la cual incluye deudas adquiridas por ambas partes, durante el matrimonio.

Con relación a la licitud de la obligación, compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que el matrimonio mantiene diferencias irreconcilliables, fundamento que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento, aunado al hecho de que se cumple con los requisitos que establece la norma invocada.

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

2. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Además, está debidamente acreditado en la presente carpeta judicial lo relativo a la guarda, visita y comunicación y los alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio; siendo ello así, se cumple con lo preceptuado en el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor. (Cfr. f. 12).

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../" (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación del demandante en el proceso, sin embargo, es la parte demandada, SANDRA I. RUBASH (antes) Sandra Ilan Salazar Acquie (ahora), quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de quince (15) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), emitida por la Corte de Distrital del Cuarto Distrito Judicial, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH (ahora Sandra Ilan Salazar Acquie).

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RICARDO WOODMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARÍA EUGENIA LUDO DE FRÍAS - .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	316-11

V I S T O S:

El Licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de los señores RICARDO WOODMAN, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARIA E. WOODMAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor RICARDO WOODMAN, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que a través de sentencia expedida el 30 de septiembre de 2005, la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, decretó la disolución del vínculo matrimonial habido entre su representado RICARDO WOODMAN y MARIA WOODMAN.
>
> Que su cliente fue notificado personalmente, en calidad de parte demandada del referido proceso de divorcio".

Como pruebas presentó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y traducida de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Condado de Los Ángeles.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.35 de 18 de mayo de 2011, el señor Procurador General de la Nación, señala:

> "En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA, en nombre y representación de RICARDO ANTONIO WOODMAN."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

> "Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abtención (obligación de no hacer)" [2]

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, de la sentencia que se pretende ejecutar vemos que "el demandado fue notificado mediante proceso", además, es el propio demandado dentro del proceso de divorcio quien está solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, situación que convalida la posible rebeldía del demandado dentro del proceso, según nuestra legislación vigente.

En cuanto a la causal invocada, si bien es cierto dentro de la sentencia a reconocer no se alega taxativamente la causal por la que se está disolviendo el vínculo matrimonial, en la misma se han incorporado acuerdos relacionados con la manutención del cónyuge, división de la comunidad de bienes, actuaciones de ambas partes que se encuentran dentro del proceso de divorcio y que permiten a esta Sala arribar a la conclusión que existe la voluntad manifiesta de los mismos en disolver el vínculo que los une; acuerdos que esta Sala ha establecido en vasta jurisprudencia que se asimilan al mutuo consentimiento, establecido en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RICARDO ANTONIO WOODMAN y MARIA EUGENIA LUGO DE FRIAS.

---

[2] Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ALEJANDRA MARÍA MONTOYA VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO, ESTADO DE NUEVO MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AMAR TESH ABREGO. - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	246-11

VISTOS:

La señora ALEJANDRA MARIA MONTOYA VERA, otorgó poder Especial al Licenciado EMILIO EFFIOT, con el propósito de presentar ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Segundo Tribunal del Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo Mexico Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial de fecha 5 de marzo de 2004 que la mantenía unida al señor Amar Tesh Abrego.

ANTECEDENTES

En su petitorio el Licenciado EMILIO EFFIOT, "señala que su patrocinada contrajo nupcia con el señor Amar Tesch Abrego Q.E.P. D. ante el Juzgado Segundo Municipal el día 15 de abril de 1993, fijando su domicilio conyugal en el Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo México Estados Unidos de América.

El Tribunal extranjero expidió la sentencia distinguida con Nº DM 2003-0807 de 5 de marzo de 2004, por medio del cual declara disuelto el vínculo matrimonio entre los señores Montoya Vera y Tesch Abrego, que dicha obligación para cuyo cumplimiento se procede es licita en Panamá, que el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte indica el peticionario que consta el certificado de defunción del señor Tesch Abrego fallecido el día 24 de noviembre de 2010, de igual forma el Certificado de matrimonio donde hace constar que el matrimonio entre su patrocinada y el señor Amar Tesch Abrego fue disuelto por defunción.

Es en base a ello, solicita al señor Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales que de accederse al reconocimiento de la sentencia se proceda a Anular la inscripción que aparece registrada en la Dirección Nacional del Registro Civil, que certifica que el matrimonio de mi poderdante fue disuelto por defunción.

Para fundamentar su solicitud aportó: la sentencia traducida del ingles al idioma español, por traductor debidamente autorizado Certificado de matrimonio, Certificado de Defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

/.....

En Vista Nº 33, de trece (13) de mayo de dos mil once (2011), el Procurador General de la Nación, al momento de correrle traslado, para que externara su criterio indico que:/.... La Ley le otorga facultad a la Sala Cuarta de Negocios Generales para velar que todo fallo que se dicte en Tribunales Extranjeros y solicitan el reconocimiento, satisfagan los presupuestos en nuestro ordenamiento interno.

Analizando el artículo 1419 del Código Judicial considera que se ha cumplido con el primer y segundo requisito de la norma citada.

En cuanto al fallo se observa que no contiene causal de divorcio, situación que no se adecua a ninguna de las diez causales que establece el artículo 212 del Código de la familia y el Menor, esenciales para determinar la disolución del vínculo en nuestra legislación.

En adición a lo relacionado con la petición de nulidad de la inscripción existente en el Registro Civil en donde se señala que el vínculo fue disuelto por defunción resulta improcedente, ya que la sentencia extranjera no resolvió tal aspecto por lo que atenta contra la figura del exequátur.

En virtud de ello recomienda que no se acceda a la solicitud que origina el presente proceso de reconocimiento formulada por el Licenciado Emilio Effio T.,"

DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas las piezas incorporadas al presente cuaderno y cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño, para la ejecución de las resoluciones dictadas en país extranjero, la Sala entra a valorar los planteamientos del solicitante, y la opinión del señor Procurador General de la Nación.

En base a lo que dispone el artículo 100 en su numeral 2 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales emitidas en el extranjero.

En la presente sentencia objeto de exequátur se debe observar si cumple con los requisitos que establece nuestro Código de Procedimiento específicamente el artículo 1419, del Código Judicial de la lectura de la misma se desprende que dicha resolución carece de la causal por la cual se dió el divorcio en el Tribunal extranjero, se señala en dicho fallo específicamente en el reglón Nº15 "Las partes son incompatible. No hay expectativa razonable de reconciliación" (lo resaltado y entre comilla es nuestro) .

Si bien es cierto, la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro Territorio satisface los numerales 1, 2 requerimientos que establece nuestra legislación en su artículo 1419 del Código Judicial.

Sin embargo en cuanto a la licitud del requerimiento solicitado observamos de la lectura del fallo foráneo que carece de defecto al no hacer mención a una causal por la cual se originó el Divorcio en el extranjero la causal establecida en la sentencia no coincide con ninguna de la que establece el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, Patrio, señalando la Sala Cuarta de Negocios Generales que esta expresión del Tribunal norteamericano no puede asimilarse a ninguna de las que establece dicho Código, ya con esto estaríamos vulnerando nuestro ordenamiento Jurídico.

Finalmente, nos encontramos frente a un acto jurídico que fue realizado por las partes con el propósito de que conste en un documento público; sin embargo para proceder a la ejecución de la sentencia extranjera como se peticiona se observa que no cumple con los requisitos establecidos; por lo que se concluye que se viola la Ley Panameña para lo cual no se accede a lo peticionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de fecha 5 de marzo de 2004, dictada por Segundo Tribunal del Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo México Estados Unidos de America, el cual decretó el vínculo entre los señores ALEJANDRA MARIA MONTOYA VERA y AMAR TESCH ABREGO (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

FUNDACIÓN HADLEY Y ROBERT PAPILLON RANKINE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICA-ICC), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA, DENTRO DE LA DEMANDA ARBITRAL PROPUESTA POR DICHA FUNDACIÓN CONTRA SAXON INVESTMENT & TRUST AG. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	316-10

V I S T O S:

La Firma Forense AROSEMENA & DÍAZ, en representación de la FUNDACIÓN HADLEY y ROBERT PAPILLON RANKINE, ha presentado ante esta Superioridad solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Internacional de 30 de abril de 2009, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICA – ICC) , con sede en París, Francia, dentro de la demanda arbitral propuesta por dicha fundación contra SAXON INVESTMENT & TRUST AG.

Encontrándose la causa en estado de resolver y en atención a las facultades conferidas en los artículos 199 (numeral 10) y 696 del Código Judicial, esta Colegiatura luego de una revisión del procedimiento seguido advierte ciertas irregularidades que de no ser subsanadas, podrían conllevar a la nulidad de la actuación, las cuales pasamos a examinar.

Repartido el negocio en esta Sala de la Corte se dispuso, mediante providencia de 13 de abril de 2010, correrle traslado al representante legal de la empresa SAXON INVESTMENT & TRUST AG. y a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días respectivamente, con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial. (Cf. f. 327)

Al respecto, el artículo 62 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999, establece que los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de éste se regirán por dicho Decreto Ley.

A su vez, el artículo 63 lex cit señala que el decreto ley “deroga los artículos 1409 al 1411 del Código Judicial, en lo que se refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; ...”, los cuales corresponden a los artículos 1419 a 1421 del Código Judicial vigente.

Lo expuesto nos demuestra que el artículo 1420 del Código Judicial no debió ser aplicado en el presente proceso de exequátur del Laudo Arbitral Internacional de 30 de abril de 2009, dictado dentro de la demanda arbitral propuesta por la FUNDACIÓN HADLEY, ROBERTO PAPILLON RANKINE contra SAXON INVESTMENT & TRUST AG.

Visto lo anterior, estima la Sala necesario realizar un examen de las normas procesales aplicables a fin de determinar el procedimiento a seguir en la presente causa y así corregir el error cometido.

El Decreto Ley Nº 5 de 1999, en cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, en su artículo 39 establece que serán reconocidas y ejecutadas en Panamá de acuerdo a lo preceptuado por los tratados y convenios en los cuales nuestro país sea parte, y en su defecto por lo previsto en el Decreto Ley.

En materia de exequátur, Panamá es signataria de la Convención de Nueva York de 1958 (Ley Nº 5 de 1983) y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional-Convención de Panamá de 1975 (Ley Nº 11 de 1975).

La primera, tiene por finalidad reconocer el laudo arbitral dictado en un Estado distinto de aquél donde se va a ejecutar, así como aquellos laudos arbitrales que no son calificados por el propio Estado como nacionales en el Estado que se produce la decisión arbitral, y para ello establece en su artículo IV y V los requisitos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera.

Por su parte, la Convención de Panamá de 1975, señala en su artículo IV que "Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución y reconocimiento podrá exigirse de la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establecen al respecto los tratados internacionales".

Vemos pues que, las convenciones señaladas nada establecen sobre los términos de traslados, notificaciones y diligencias propias del procedimiento de exequátur; sin embargo, preceptúan que se podrá exigir su trámite de la misma forma que las sentencias proferidas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros y de conformidad con las leyes procesales del país donde deban ejecutarse.

En tal sentido, el Decreto Ley Nº 5 de 1999, en su artículo 38 indica que los laudos arbitrales internos serán objeto de ejecución por parte del juez de circuito civil correspondiente al lugar donde fue dictado, y de conformidad con el trámite contemplado para las sentencias judiciales firmes, estableciendo un término de traslado a la otra parte en un plazo de 15 días.

Seguidamente, en cuanto a los laudos arbitrales panameños de consideración internacional y, por tanto, los laudos arbitrales dictados en el extranjero, establece que para su ejecución en nuestro país será necesario la obtención del exequátur por parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tal escenario y tomando en cuenta la inaplicabilidad del procedimiento que en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contemplan los artículos 1419 a 1421 del Código Judicial, por haber sido derogados por el artículo 63 del Decreto Ley Nº 5 de 1999, corresponde la aplicación de las leyes o normas procesales que como bien disponen las convenciones internacionales analizadas, son aplicables a toda sentencia proferida por tribunales ordinarios judiciales, es decir, las que en materia de traslados y notificaciones consagra el Código Judicial de la República de Panamá.

En tal sentido, el artículo 1002 (numeral 1) de dicha excerta legal establece que será notificada personalmente, entre otras, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente, que en el presente caso es la providencia de admisión del exequátur.

Por otra parte, dado que la parte contra la cual se invoca el presente exequátur es la empresa SAXON INVESTMENT & TRUST AG con domicilio establecido en el extranjero, resulta aplicable el trámite de notificación y traslado contenido en el artículo 1012 lex cit, es decir, por medio de exhorto o carta rogatoria por un término de cuarenta días.

Frente a todo lo expuesto, esta Superioridad atendiendo a la facultad conferida por el despacho saneador y en aras de garantizar el debido proceso, estima procedente decretar la nulidad aludida y continuar con el trámite de Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de la providencia fechada 13 de abril de 2010, en lo relativo al traslado a la Procuraduría General de la Nación y su consecuente concepto jurídico (fs. 327, 363 a 369); y ORDENA que se le imprima el trámite de Ley respectivo.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTRA REPÚBLICA BOLOVARIANA DE VENEZUELA PORLOS DAÑOS Y PERJUICIOS CASIONADOS POR LAS MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL DECRETADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y SECUESTRO SOBRE LAS NAVES EDALAN MARIANELA Y CORREGIDURORA - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	E-232-09

V I S T O S:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, ha presentado en su condición de apoderados judiciales de M/N EDALAN y de SUNBULK SHIPPING N.V. propietaria de las naves de bandera panameña EDALAN, MARIANELA y CORREGIDORA dos escritos; el primero de ellos, es un Recurso de Reconsideración y el otro, una solicitud de Aclaración de Resolución (sic), ambos en contra del Auto de dieciséis (16) de junio del presente año, que resolvió lo concernientes a sendos incidentes presentados por los hoy, recurrentes.

De fojas 129 a 132 reposan los fundamentos expuesto por el recurrente, mismos razonamiento planteados en la reclamación de Aclaración, tal como se puede observa de fojas 134 a 138. De igual forma, en ambos casos se hace referencia a la jurisprudencia de 22 de octubre de 2010, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; siendo ello así, y en virtud del principio de economía procesal analizaremos los dos escritos supracitados.

Es oportuno recalcar, que la figura del EXEQUATUR tiene como propósito el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero ante el Estado a quien se le solicite; y, éste a su vez comisiona la realización del mismo siempre y cuando haya cumplido con los elementos básicos que sobre esa materia establece nuestro ordenamiento jurídico interno.

El sistema del Exequátur en el Derecho Procesal Panameño se basa en el control formal en el cual el Juez donde se va a reconocer y ejecutar la sentencia debe controlar la regularidad del proceso realizado en el extranjero sin entrar en el fondo.

Siendo ello así, lo único que compete a este Tribunal Colegiado es determinar si la sentencia foránea cumple con los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial; para que luego dicha sentencia produzca sus efectos extraterritorialmente.

En ese mismo orden de ideas, y tal cual fue expuesto en el Auto objeto del presente Recurso de Reconsideración, a esta Sala sólo le compete el control formal antes que la revisión de fondo, por lo que reiteramos que lo que pretende el recurrente es que nos pronunciemos sobre aspectos que competen al Juzgador primario, en este caso al Juzgado de Primera Instancia Marítimo con competencia nacional y sede en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Por lo que al ponderar los planteamientos expuestos por el recurrente esta Corporación arriba a la conclusión que no se han aportado elementos nuevos que permitan revocar, reformar o adicionar la resolución recurrida, por lo que se procederá a negar la misma.

En lo referente a la "Aclaración de Resolución" denominación utilizada por los recurrentes y sustentada bajo los mismos argumentos que la Reconsideración,

ya analizada, es oportuno traer a colación el artículo 987 y 999 del Código Judicial, que a su letra se lee:

> "Artículo 987. (974) Las resoluciones judiciales pueden ser:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.
>
> 4. Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y de Revisión." (Lo resaltado es nuestro)
>
> "Artículo 999. (986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frase obscuras o de doble sentido...
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo resaltado es nuestro)

Tal cual observamos de la norma transcrita, es evidente que la presente solicitud de Aclaración de Resolución (sic) es desacertada; toda vez, que las aclaraciones a que hace referencia el Código Judicial en sus artículos 999 y siguientes deben recaer sobre una sentencia que ponga fin a una controversia y este no es el caso; toda vez, que lo que es objeto de aclaración es un Auto emitido en atención a sendos incidentes presentados por Patton, Moreno & Asvat.

Además, en el evento de que entráramos a conocer la petición, no se advierte en la parte resolutiva del Auto de 16 de junio de 2011, frase oscura o de doble sentido; así como tampoco, se ha incurrido en errores aritméticos o de escritura, por lo que el resultado sería el mismo.

Percibe este Tribunal Colegiado que la firma forense busca con esta reclamación se resuelvan cuestiones de fondo que ya fueron examinadas y que no lo pueden ser nuevamente por esta vía.

Finalmente, es importante destacar que la figura procesal denominada "Aclaración de Sentencia" no es un mecanismo idóneo para transformar el contenido de las sentencias y mucho menos para erigir nuevos argumentos en ella.

Por las consideraciones antes expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el Recurso de Reconsideración y RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de Resolución (sic), interpuesta, ambas, por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP.-. ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	916-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. NK1864 de 30 de julio de 2010, hizo llegar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el Exhorto librado por el Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), a fin de determinar su viabilidad en nuestro país.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

El objeto del exhorto consiste en una notificación y entrega de copia de un acta judicial, dirigida a la compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref. D3/3520TR2010), la cual mantiene funciones en la República de Panamá, con domicilio en calle 31 Este NK32, ciudad de Panamá, cuya Representación legal la ejerce la firma forense Padilla & Asociados, en nuestro país; asimismo, hacen énfasis, en que se lleve a cabo la notificación, "aún cuando haya pasado la fecha de convocatoria", (fs. 1) la cual se fijó para el día 2 de junio de 2010, con el objeto de que la referida compañía se apersonara al Tribunal de Apelaciones de París; denotándose claramente que la fecha de citación venció, lo que podemos comprobar a fojas 35 del expediente.

En primera instancia es preciso determinar, si existe alguna Convención Internacional entre el país requirente y el país requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento de la comisión, sea coforme a aquélla.

Es necesario mencionar que las autoridades francesas en su solicitud no hacen referencia a la buena fé, o al principio de reciprocidad, que debe existir entre los paises miembros de la comunidad internacional; sin embargo, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial, la misma se

tramitará en atención a la buena fé, considerando que Francia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Ahora, al verificar la documentación remitida por el país exhortante, notamos que se encuentra debidamente legalizada, ya que, consta con los sellos de apostilla, requeridos para este tipo de procesos, lo que la hace auténtica; fue expedido de acuerdo a las normas del Estado emisor (fs. 66) además de ello, se encuentra debidamente traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, puede decirse, que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 877 lex cit.

Observan los Magistrados que integran la Sala, que la solicitud del país exhortante, trata de un procedimiento de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documento, lo cual no contraria nuestras normas derecho, en ese sentido, no hay razón para brindar la ayuda peticionada.

Cabe destacar que la República de Panamá, tiene a bien prestar ayuda a las naciones amigas en cuanto a notificaciones de procesos extranjeros, se refiere, siempre y cuando cumplan con el mínimo de requisitos, que exige nuestra ordenamiento jurídico, y considerando, que no vulnera nuestro fuero interno, procede acceder a la solicitud peticionada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial, procedente del Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), con domicilio en la República de Panamá, y se haga entrega de las copias adjuntadas al exhorto.

ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Diligenciado el presente exhorto, remitase las actuaciones efectuadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades francesas.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, SALA DE LO CORRECCIONAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURGEN MOSSACK, RAMON FONSECA, CRISTOPH ZOLLINGER. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 01 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1033-11

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.2147, de 9 de septiembre de 2011, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Sala de lo Correccional, Gran Ducado de Luxemburgo, Bélgica, relativa a la notificación de los señores, Jürgen Mossack, Christoph Zollinger, y Ramón Fonseca, todos con domicilio en la República de Panamá.

El ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas en el extranjero, así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y, velar por el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, es la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial.

La solicitud requerida por las autoridades del Ducado de Luxemburgo, es con el objeto que se lleve a cabo una notificación y entrega de documentos para su respectivo traslado a los señores, JÜRGEN MOSSACK, con domicilio privado, en la calle 78-A Este, San Fransico, Panamá; RAMÓN FONSECA, abogado, domicilio particular, en Calle Los Guayacanes, casa NĶ9, Altos del Golf, Parque Lefevre, ciudad de Panamá; CHRISTOPH ZOLLINGER, jurista, con domicilio particular en Punta Paitilla, calle Heliodoro Patiño, Edifico Islamar, ático, Panamá; todos ellos poseen igual domicilio profesional, en el Edificio Arango Orillac Mossfon, rue 54 Est, República de Panamá, y similar, apartado postal 0832-0886 WT.C.; a fin de que sirvan comparecer el día lunes 12 de diciembre de 2011, a las 9:00 de la mañana, ante el Tribunal del Distrito de Luxemburgo, Sección XII, Sala de lo Correccional, 3a. Sala, Sala TL 3.09; en virtud de la citación que el Secretario Judicial, del Tribunal del Distrito de Luxemburgo, hace a requerimiento de la sociedad PRIME CORPORATE SOLUTIONS S.á.r.l. (anteriormente MOSSACK FONSECA & Co. (Luxemburgo).

Seguidamente procede la Sala a verificar de la existencia de convención o tratados suscrito entre las autoridades solicitantes, y la autoridad requerida, alusiva a la materia tratada.

Al comprobar que entre el Ducado de Luxemburgo, Bélgica, y la República de Panamá, no hay suscrito convenio ni tratado, referente a la cooperación judicial internacional mutua, no es motivo para que la misma sea diligenciada, en base a la buena fé y al principio de reciprocidad, que debe prevalecer entre los paises miembros de la comunidad internacional.

En ese sentido, tomaremos como marcó jurídico el artículo 877 lex cit., norma que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por el mecanismo de la apostilla, asimismo, la documentación debe presentarse traducida al idioma español por intérpreta público autorizado.

En atención a la norma que antecede, y luego de examinar la documentación adjunta con la solicitud de asistencia judicial, hemos comprobado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, además, constan las copias requeridas para llevar a cabo las notificaciones peticionadas, y las direcciones aportadas de las personas a notificar, son explícitas. (fs. 31, 32 vlta., 16-31)

En vista que la petición de auxilio, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tratarse de un proceso de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documentos; esta Corporación Judicial, considera que debe accederse al petitum de las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo.

Cabe mencionar, que éste es un claro ejemplo de la política que ha venido practicando el estado panameño, en relación con las naciones amigas, siempre y cuando sus peticiones, reúnan el mínimo de requisitos que establecen las leyes panameñas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal del Distrito de Luxemburgo, Sala de lo Correccional, Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a la notificación de los señores, JÜRGEN MOSSACK, CHRISTOPH ZOLLINGER, y RAMÓN FONSECA, todos con domicilio en la República de Panamá.

Se ORDENA que su diligenciamiento, se haga efectivo a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Efectuada la diligencia peticionada, devuélvanse las actuaciones correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su respectiva devolución a las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, FUNDAMENTADA EN EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROTERDAM, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INTERSHIP TRADING, S.A - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	803-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1770 de 20 de julio de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia documentos, provenientes de Holanda, remitidos por el Consulado de Países Bajos con sede en Costa Rica a su homologo en Panamá.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a a la empresa INTERSHIP TRADING S. A. ubicada en Avenida (sic) 50, Torre Global Bank, piso 18 de la ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 13)

Dentro del presente expediente constan dos documentos suscritos por los apoderados judiciales de la empresa Theo Reitsma Recycling B.V. (S.R. L.), consistente en un recuento de las gestiones realizadas (Cfr. f. 4) y una solicitud de embargo preventivo (Cfr. fs. 7) ante el Juzgado de Primera Instancia de Róterdam.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Reino de Países Bajos no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene su génesis en un embargo preventivo realizado sobre un buque de nombre Cote Aranza de propiedad de la empresa ha notificar, como medida de garantía por una demanda interpuesta por THEO REITSMA RECYCLING B.V. (S.R.L.) en contra de INTERSHIP TRADING S.A. por la no entrega del buque en mención, tal lo establece el memorando de acuerdo suscrito entre ambas partes . (Cfr. fs. 7 a 12)

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con la notificación; así como con la firma y fechas de las copias de color que reposan en el expediente (Cfr. f. 3)

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentado por la Oficina de Agentes Judiciales de Róterdam, Holanda, Reino de Países Bajos y, SE COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PANAMEÑA "WHITE CLOUDES CAPITAL S. A." -.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	724-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan lo siguiente:

> "Notificar a la Sociedad Anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL, cuya sede es Calle Elvira Mendez, Edificio Vallarino, Piso 1 en Panamá, en la persona de su Representante Legal en ejercicio, residiendo en la misma dirección".

Hechos en que sustentan la petición:

Que SAM EMC ARNULF realizó numerosos trabajos de demolición y albañilería por cuenta de la Sociedad WHITE CLOUDS, en el Edificio denominado "Le Giotto" situado 2 quai Jean-Charles Rey, un apartamento en el 6K piso, dependiendo, por un importe de 204 646,97 euros, menos un crédito de 38 617,64 euros, ya sea una cantidad total de 166 029,33 euros.

Que dichos trabajos fueron realizados en virtud de una licencia de construcción expedida el 9 de enero de 2008 y de un primer presupuesto de fecha 21 de septiembre de 2007 debidamente ratificado por el Sr. S. SHESTAKOV, gerente de la sociedad WHITE CLOUDS, seguido por un presupuesto de fecha del 14 de abril de 2008, ratificado por la misma persona.

Que el 22 de enero de 2008, dicho señor SHESTAKOV daba poder y mandato a un Sr, SWALES Jeremy, Contratista bajo el rótulo INGEBAT, para representarle en la operación de renovación del apartamento de que se trata.

Que los informes de obra (21 en total) fueron todos establecidos por dicho Sr.Swales, que había ya en su calidad ratificado un presupuesto No.3657 de fecha del 22 de octubre de 2007, por un importe todo incluido de 240 114,70 euros.

Que la sociedad WHITE CLOUDS se reveló rápidamente ser incapaz honrar las situaciones presentadas por las empresas intervinientes en la obra.

Que se intimó a la sociedad WHITE CLOUDS así como a todos los representantes e intervinientes en la obra por cuenta de dicha sociedad, que tuvieran que pagar dentro del término de ocho días la cantidad de 145 029,00 euros incontestablemente debida, por cartas registradas con acuse de recibo del 23 de junio de 2010 y 14 de septiembre de 2010.

La requirente alberga temores legítimos a propósito de la recaudación de su crédito que parece correr peligro, y solicita que se tomen garantías necesarias para la salvaguarda de sus intereses.

Que además, la requirente acaba de enterarse de que el apartamento de la sociedad WHITE CLOUDS sería susceptible de ser vendido dentro de un corto plazo.

Visto a la urgencia y el peligro en este caso, la requirente solicita se le autorice a tomar una inscripción hipotecaria judicial provisional sobre un apartamento al nivel 10 (6Ķ piso) lote 682/683; así como la parte de terraza superior (situada en el último nivel del edificio), además una bodega situada al nivel 3 (1Ķ sótano), lote 472 y un aparcamiento doble cubierto al nivel 3 (1Ķsótano) lotes 351 A y 352 B.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre el Principado de Mónaco y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

> "La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.
>
> Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades del del Principado de Mónaco consiste en la notificación a la sociedad de derecho panameño "WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A.", con su domicilio social en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso 1, Panamá, República de Panamá, de una petición R.952, con fines de inscripción hipotecaria judicial provisional; de una providencia dictada provisionalmente por la Señora Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, el 18 de noviembre de 2010 y de una nómina de inscripción hipotecaria judicial provisional, presentada el 29 de noviembre de 2010.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación a la sociedad mencionada, sobre la inscripción hipotecaria judicial provisional.

Los documentos provenientes de las autoridades del Principado de Mónaco, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para la notificación de la Sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y CONMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, DENTRO DE LA MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA SOBRE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS SEGUIDO POR JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE BUQUES EN CONTRA DE ANNELISE COBOS. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación

Expediente: 685-11

VISTOS:

Ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido el oficio A. J. 1324, fechado 31 de mayo de 2011, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Exhorto librado por el Juzgado Décimo Quinto de Partido en lo Civil Comercial del Distrito Judicial La Paz Bolivia, con la relación a la demanda presentada por el señor Juan Carlos Rivero Castedo en representación del Registro Internacional de Buques, dentro del Proceso Civil Ordinario, esto con el fin de notificar y entregar un juego de copias del expediente a la señora ANNELISE COBOS, con cédula de identidad personal Nº 8-711-2264 localizada en IBC Tower 9 piso Oficina Nº6, Avenida Manuel Espinoza Batista Ciudad de Panamá .

El auxilio solicitado conlleva la notificación antes señalada para que la misma comparezca en el término pertinente al reconocimiento de la firma inserta en el documento que se acompaña en fotocopia debidamente legalizada.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud de asistencia Judicial, si la misma cumple con las formalidades para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

El precepto antes citado, contempla como condición para acceder a la solicitud básicamente que la documentación este debidamente legalizada, tal como se puede colegir a folios 6 y ss del presente cuaderno.

Siendo así, observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, apreciamos que lo solicitado consiste en la notificación,y entregar un juego de copias del expediente enviado por el país exhortante a la señora ANNELISE COBOS, con cédula de identidad personal Nº 8-711-2264 localizada en IBC Tower 9 piso Oficina Nº6, Avenida Manuel Espinoza Batista Ciudad de Panamá

Tratándose la solicitud de un mero trámite de notificación y entrega de documentación no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado Décimo Quinto de Partido en lo Civil Comercial del Distrito Judicial La Paz Bolivia.

ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALMACENES LUVIANO LTDA. CONTRA BEN BETHESH INTERNATIONAL, S. A. Y MONTAIGNE DISUSION, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	682-11

V I S T O S:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha remitido a la Sala de Negocios Generales Exhorto librado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Barranquilla, Colombia dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ALMACENES LUCIANO LTDA. contra BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

En virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., con domicilio en el "Edificio Ben Betesh, Vía España 137, Ciudad de Panamá, Panamá", del auto admisorio de la demanda proferido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Almacenes Luciano Ltda., para lo cual se adjuntan copia autenticada del auto de fecha 18 de junio de 2009, de la demanda y sus anexos, solicitando se realice de la siguiente forma:

De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que se describen en la rogatoria y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (protocolo adicional).

Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige o al representante legal de la persona jurídica; Señor Salomón Betesh y/o quien haga sus veces.

En caso de no encontrarse la personal natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificado, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

Se advierte que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley NĶ 12 de 23 de octubre de 1975, así como su Protocolo Adicional, mediante Ley de la República NĶ 10 de 18 de junio de 1991.

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo requerido, se procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional.

Así las cosas, se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley NĶ 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961). Además, el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil, lo cual la encuadra dentro del alcance del artículo 2 la Convención citada. (Cfr. fs. 3 a 110)

Ahora bien, observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de documentos, contemplado en nuestro Derecho Procesal Civil Panameño, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe accederse al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, atendiendo a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Barranquilla, Colombia, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ALMACENES LUCIANO LTDA. contra BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., y ORDENA que la diligencia sea efectuada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
Notifíquese y cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA NĶ5, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MATANZA, PROVIDENCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DÍAZ LILIANA DEL CARMEN C./ BATISTA GONZÁLEZ ORIEL S/ALIMENTOS.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 398-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado de Familia No.5 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la demanda de alimentos interpuesta por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas Liliana Lisbeth Batista Díaz Y Arilis Anellys Batista Diaz contra ORIEL BATISTA GONZÁLEZ, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

En el presenten exhorto, solicitan las autoridades de la República de Argentina, lo siguiente:

> Que se notifique de la audiencia y alimentos provisorios para el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs., que se celebrará ante la Consejera de Familia (art. 833 del C.P.C.C.) a la deberán asistir personalmente, acompañadas de sus respectivos letrados bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 637 inc. 1Ķ y 2Ķ del C.P.C.C. y 638 del mismo ordenamiento. Acto seguido en caso de no arribarse a acuerdo entre las partes, el accionado deberá absolver posiciones, en los términos y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 415 del C.P.C.C..
>
> En atención a la índole alimentaria de la presente acción, con miras a evitar un dispendio jurisdiccional, para el caso de incomparecencia injustificada de alguna ó ambas partes a la audiencia señalada precedente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 637 inc. 2Ķ del CPCC y bajo apercibimiento que el mismo determina, señálase fecha de audiencia para el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs. por ante la Conseja de Familia (art. 833 del CPCC)...".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Dentro del presente exhorto, cabe destacar que versa sobre un proceso de alimentos requeridos por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas Liliana Lisbeth Batista Díaz Y Arilis Anellys Batista Diaz contra ORIEL BATISTA GONZÁLEZ.

Informa el Estado requirente que dentro del presente proceso se supendieron las audiencias designadas con fecha posterior y en razón de ello, se convoca a las partes a la audiencia del día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs y que se celebrará ante la Consejera de Familia y a la que deberán asistir personalmente, acompañadas de sus respectivos letrados.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para el señor ORIEL BATISTA GONZÁLEZ, dentro del proceso de alimentos es para la realización de una audiencia a celebrarse el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs, misma que a la fecha en que se ha recibido la documentación en esta Superioridad y luego de cumplir con las etapas procesales correspondientes se hace imposible llevar a cabo dicha diligencia en el tiempo estipulado, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, a fin de que fijen una nueva fecha y con el tiempo suficiente para realizar la notificación.

Resulta importante señalar, que la presente solicitud de auxilio judicial ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, el día 19 de abril de 2011 y la fecha que está programa la audiencia es para el 15 de marzo de 2011, por lo que es pertinente recomendar que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar la diligencia solicitada, así mismo hacer referencia a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de la cual forman partes ambos Estados.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades Argentinas la presente solicitud de auxilio judicial, con la finalidad de que remitan la documentación con una nueva fecha de audiencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Familia No.5 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la demanda de alimentos interpuesta por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas.

Notifíquese y cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NK105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1071-11

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.2188 de 14 de septiembre de 2011, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.105 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "ROSARIOS, Andres Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES, Expediente No.45.805/2010.

La solicitud de las autoridades de Argentina consiste en:

> "Se notifique al señor ROSARIOS Sergio Gustavo, con domicilio HOTEL RIU PANAMÁ, Calle 50 con 53 Este, Urb. Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá que en el expediente de mediación y conciliación No.1346/10 caratulado "ROSARIOS, Andrés Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ cobro de sumas de dinero" iniciado por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se ha designado como Mediadora a la Dra. MARIA MERCEDES ROCHA, con domicilio en la calle Teniente General Juan Domingo Perón No.1531, piso 1K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ha fijado audiencia para las partes para el día 20 de diciembre de 2011, a las 15,30 horas, a llevarse a cabo en su oficina sita en el domicilio ya indicado".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo .

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre una mediación dentro de un proceso de cobro de dineros iniciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en la cual se ha designado una mediadora quien ha fijado audiencia para las partes para el día 20 de diciembre de 2011 a las 15,30, horas, a llevarse a cabo en su domicilio, para lo cual se solicita a las autoridades panameñas la notificación haciéndole entrega al Señor Rosarios Sergio Gustavo de las copias del escrito de inicio de las diligencia preliminar, del escrito instituladoo "ACREDITA. SE LIBRE NUEVO EXHORTO DIPLOMáTICO" y del formulario de Mediación.

La resolución que ordena el presente exhorto, se transcribe la resolución de 27 de mayo de 2011, mediante la cual, en su parte final se deja constancia que quedan autorizados para el diligenciamiento del presente exhorto, los Dres. Gustavo E. Brodskty y/o Victorio Lamberti y/o Raúl Alfredo Sejas Quintero, varón, mayor de edad, casado, panameño, con domicilio en Vía Argentina, Edificio Car Ende, piso 3Ķ, ciudad de Panamá, Repúbica de Panamá, cédula No.N-19-609, Idoneidad 4551 y/o quienes estos designen .

Esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere la notificación al Señor Rosarios Sergio Gustavo, haciéndole entrega de las copias del escrito de inicio de la diligencia preliminar, del escrito instituladoo "ACREDITA. SE LIBRE NUEVO EXHORTO DIPLOMÁTICO" y del formulario de Mediación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.105 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "ROSARIOS, Andres Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES, Expediente No.45.805/2010 y SE ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
.CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NĶ105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICAICÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO.- PONENTE; ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1058-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. Nº 2188 de 14 (14) de septiembre de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº105 de la Capital Federal de Argentina.

El auxilio solicitado por las Autoridades Extranjeras consiste en la notificación del señor ROSARIO SERGIO GUSTAVO, con domicilio en el Hotel Riu Panamá, Calle 50 con 53 Este, Urbanización Marbella, República de Panamá, dentro del expediente de mediación y conciliación Nº 913-11 caratulado Rosarios, Andrés Darío c/ Rosarios, Sergio Gustavo s/ Daños y Perjuicios, iniciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual designa como Mediadora a la Doctora Maria Mercedes Rocha, con domicilio en la calle Teniente General Juan Domingo Perón Nº 1531, piso 1º Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde ha fijado fecha de audiencia para el día 20 de diciembre de 2011, a las tres de la tarde 3:00 P.M.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales. Se observa que los documentos presentados se encuentran autenticados, tal como lo preceptúa el artículo 877 del Código Judicial, consistiendo que lo pedido es de mero trámite de notificación para la celebración de un acto procesal Fs.3-4.

La Sala de Negocios Generales, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100 numeral 3Código Judicial el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro territorios.

Luego de analizada la solicitud planteada observa esta Sala que tanto la República Panamá como Argentina, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y comisiones rogatoria, ratificadas en nuestro ordenamiento Jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Por otro lado, y en virtud de que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima corporación de justicia para el cumplimiento del presente exhorto en estudio, es posible acceder a lo solicitado por las autoridades Argentinas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº105 de la Capital Federal Argentina, con relación a la notificación de la fijación de audiencia para las partes en la fecha y hora antes señalada.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales, una vez realizada la diligencia encomendada se procederá su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NÚ76, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS". -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	875-11

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.1735 de 26 de julio de 2011, suscrita por la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.76, República de Argentina dentro de la causa "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS".

La solicitud de las autoridades de Argentina consiste en:

> "Que V.S. arbitre los medios para ordenar como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español), con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá; que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio económico o que obligue a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como

también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre medidas cautelares requeridas por la Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado No.76 de la Capital Federal, República de Argentina.

En cuanto al requerimiento de las autoridades argentinas para ordenar como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español), con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá, Ciudad de Panamá; que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio económico o que obligue a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante, esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere notificar a la Fundación Harry Recanati con domicilio en el Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá de una medida precautoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado No.76 de la Capital Federal, República Argentina de fecha 2 de diciembre de 2010, en la cual se resolvió: “ORDENAR como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español) que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio economico o que oblique a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante. Asimismo, se pondrá en conocimiento de la fundación el estado procesal de las actuaciones principales”.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.76, República de Argentina dentro de la causa “RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” y SE ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SYSCOM & CIPHER S. A. /APELACIÓN" - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 700-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1552 de 23 de junio de 2011, remite el exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Buenos Aires, República de Argentina.

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Tribunal citado, quien requiere que STERLING SOFTWARE INTERNATIONAL LTD. INC.) (sic) informe en un plazo de diez días hábiles, lo siguiente:

> "1) las operaciones comerciales desarrolladas con Syscom & Cipher S.A.. durante los períodos informados por la mandante. 2) Si los contratos-cuya fotocopias se agregará tuvieron vigencia en los períodos en este juicio (períodos fiscales 2002/2003/2004/2005)."

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar les exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

La presente súplica tiene como génesis la revocatoria de la resolución No. 140/08 (DV MRRI); No. 141/08 (DV MRRI); No. 142/08 (DV MRRI) dictada el 14 de agosto de 2008, donde se desaprueba la devolución de B/753,073.33 (en pesos) de retenciones de beneficiarios del exterior abonados en exceso al Fisco Nacional (Argentina) en concepto de Impuestos a las Ganancias, durante los períodos entre el 2002 a 2005.

En cuanto a la documentación presentada observamos que el Estado exhortante cumple con lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que a continuación transcribimos:

> _Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización_.

Con relación a los demás requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:

La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6."

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, por lo que se incumple con los numerales 1,2, y 5 del artículo transcrito; dado que es imprescindible conocer los hechos que motivan la misma.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto; toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a esta petición no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por Tribunal Fiscal de la Nación, Buenos Aires, República de Argentina; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR JEAN CLAUDE BEY EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONAISTA PANCARIB, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 480-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1089 de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia dentro del proceso interpuesto por Jean-Claude Bey en contra de la sociedad Inversionista Financiera Pancarib, S.A.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 10), el petente solicita se realice la notificación de la Resolución de 18 de octubre de 2010, dictada por el Juez encargado de la ejecución de las resoluciones, Tribunal de Gran Instancia de Paris, a la empresa INVERSIONISTA FINANCIERA PANCARIB, con dirección en calle Elvira Memende (sic), 10, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros.

El exhorto librado guarda relación con la solicitud presentada por el señor Jean-Claude Bey al Juez encargado de la ejecución de las resoluciones del Tribunal de Gran Instancia de Paris para que éste declare nulo el embargo que en su contra practicara la sociedad Inversionista Financiera Pancarib, respecto a la sociedad BNP PARIBAS el 9 de diciembre de 2009; toda vez, que el descuento indicado era falso y se apoyaba en un título aún no definitivo. (Cfr. f. 13)

En ese orden de ideas, el Tribunal exhortante decide entre otras cosas: desestimar las excepciones presentada por la demandada; declarar procedente la impugnación del señor Bey; declarar nulo el embargo practicado y ordena sea levantado. Además, condena a la demandada, Inversionista Financiera Pancarib, a pagarle al señor Bey la cantidad de 1500.00 euros, así como pagar las costas del proceso.

Si bien la República de Panamá y la de Francia no han suscrito convenios ni bilaterales ni multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional acatando el ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derechointernacional, tomando en consideración el principio de reciprocidad.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 3, 4, 9 vlta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Observa esta Corporación que, lo solicitado por el país exhortante adolece de un elemento indispensable para poder cumplir con la misma, como lo es la dirección. Se hace necesaria contar con una dirección precisa de la sociedad INVERSIONISTA FINANCIERA PANCARIB; toda vez, que la señalada es muy amplia: calle Elvira Memende (sic), 10, Panamá

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión señalada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL , LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL DE WARSZAWA MOKOTÓW, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL NK 6 DS. 1683/09/IV CONTRA RICHARD MBEWE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	396-11

V I S T O S:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales la solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia penal, librada por la Fiscalía Regional de Warszawa Mokotów, República de Polonia, dentro del proceso penal NK 6 Ds. 1682/09/IV contra Richard Mbewe, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

Manifiestan las autoridades polacas que el señor Richard Mbewe, representante de la sociedad TECHNO LINKS, premeditadamente llevó a la sociedad MILK-POL a disposición desfavorable de sus bienes o recursos financieros y cheques bancarios, por el importe total de 85.438,50 PLN, cobrando de la sociedad perjudicada a favor de instituciones financieras del extranjero, so pretexto de mediación en obtención del crédito, la suma de 1.000.000. USD para la MILK-POL, induciendo en error a esta sociedad en cuanto a la posibilidad de obtención de este crédito y a su intención del cumplimiento de los compromisos por él contraído, lo que es delito tipificado en el Código Penal de la República de Polonia.

La intermediación de TECHNO LINKS se produjo entre la sociedad perjudicada MILK-POL y la empresa PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A. por la concesión hecha por ésta última de un contrato de préstamo para la construcción de la planta de transformación de leche, planeada por MILK-POL, para lo cual le ofrecen la suma de 1.530.000 USD; pero que a consecuencia de la mediación de Richard Mbewe la sociedad MILK-POL no obtuvo nunca el crédito de la institución financiera extranjera,

Por lo anterior, las autoridades polacas requieren que se cite a declarar como testigos al representante autorizado de la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A., y al señor G. Jaranilla, contratado por dicha sociedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Polonia convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Una vez examinados los preceptos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, se procede a considerar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación (artículo 877 del Código Judicial) y al derecho internacional.

Se advierte que, la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por intérprete público autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley Nº 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961). (Ver fs. 2-44)

Ahora bien, observamos que el Estado requirente solicita sean llamados a declarar como testigos al representante autorizado de la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A., ubicada en el Edificio Internoceánico, 3er piso, Calle 49 y Calle 50 Marbella, panamá, República de Panamá, signo GJ001094-120; y al señor G. Jaranilla, contratado por la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A.

Para ello se adjuntan 2 ejemplares de la solicitud con los cuestionarios que los testigos deben contestar, así como copia de la oferta, un extracto de las regulaciones penales relativas a la causa y una copia de la factura expedida por PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A. para la sociedad MILK-POL, todas traducidas al español, solicitando se redacte el acta de interrogatorio del testigo como constancia del cumplimiento de la diligencia.

Ante este escenario, esta Superioridad estima que es posible acceder al diligencimiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo sea efectuado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia penal, librada por la Fiscalía Regional de Warszawa Mokotów, República de Polonia, dentro del proceso penal NĶ 6 Ds. 1682/09/IV contra Richard Mbewe y ORDENA que la misma se remita a la Procuraduría General de la Nación para su debido trámite.

Concluidas las diligencias respectivas, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR PETER SAX PROPIETARIO DE LA EMPRESA GROUP RASS CORPORATION. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	629-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1299 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), remite el Exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria, dentro de la lista de la Fiscalía Distrital de Stara Zagora, interpuesto en

contra de PETER SAX propietario de GROUP RASS CORPORATION quien ha evitado declarar y pagar sus obligaciones fiscales relacionadas con la ley de impuesto al valor añadido.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía Suprema citada, tal cual se desprende de la solicitud que reposa a foja 6 de este dossier, que se lee:

"/...

1. Descubrir si en realidad existe una sociedad off-shore Sociedad anónima "Group Rass Corporation" en la República del (sic) Panamá en nombre de la cual han sido presentadas durante revisiones fiscales recibos y documentos de pagos realizados por un valor de más de 700 000 euros y si esta sociedad ha realizado en realidad publicidad en sitios del Internet.

2. Que se interrogue en su calidad de testigo a la persona PETER SAX, propietario de "Group Rass Corporation", registrada bajo el No. 374904 en el registro de las sociedades de la República de Panamá con la dirección siguiente: República de Panamá, Cuba Avenue, 34-st street, edificio No. 34-20 Panamá 5 el quien debe responder a las preguntas del cuestionario anexo.

Esta cooperación judicial tiene su génesis en el hecho que de investigaciones realizadas desde el 2001 al mes de noviembre de 2006, en la ciudad de Satara Zagora, República de Bulgaria, se determinó que la sociedad off-shore denominada GROUP RASS CORPORATION ha evitado declarar y pagar sus obligaciones fiscales relacionados con la Ley del Impuesto sobre el valor añadido en dimensiones particularmente elevadas acción tipificada en los artículos 255, alinea 3 en relación con alinea 1, relacionado con el artículo 26 del Código Penal. (Cfr. fs 5 y 10)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Bulgaria no ha suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; no obstante, ello no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. f. 9 vlta.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración que el auxilio judicial surge en atención a investigaciones que adelanta la Fiscalía Distrital de

Stara Zagora de en la cual se determinó que en la contabilidad de UMSRL Bulet se había descontado crédito fiscal, sobre el cual no existe declaración ni pago de obligaciones fiscales, en donde la sociedad arriba citada se encuentra presuntamente involucrada, con fundamento en el artículo 26 del Código Penal de Bulgaria.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la no declaración o pago de impuestos fiscales no constituyen una transgresión dentro de la jurisdicción penal panameña, por lo que estamos frente a una conducta atípica.

Siendo ello así, esa conducta a la cual se somete tanto al señor PETER SAX como a la sociedad GROUP RASS CORPORATION a un proceso penal en el Estado requirente, no se encuentra tipificado en nuestra legislación como delito sancionable penalmente.

El Dr. Gilberto Boutin,en su obra intitulada Derecho Internacional Privado, sobre la cooperación judicial penal, señala:

> Principio de Doble Incriminación: Consiste en que no puede operar la cooperación penal si el hecho punible o ilícito no sea punible o delictivo en el Estado exhortado o que pretende ejercerse la ejecución de la asistencia judicial. Debe existir una comunidad de intereses, de política represiva estrictamente tipificada.

Es por ello, que se hace imposible coadyuvar el requerimiento del Estado exhortante.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria; y, ORDENA se le remita la presente carpeta judicial al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Bulgaria.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Reconsideraciones / Recursos Humanos

Jueces penales

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.009 2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces penales
Expediente:	584-11

VISTOS:

Para conocimiento de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ingresa en grado de apelación en subsidio, la Resolución No. 009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, instaurada por la licenciada Magda Piñángo González, actuando en nombre y representación de ERIC ALBERTO VERGARA, a través de la cual estableció la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Interno, No. 09-2010, posición 1603, para el cargo de Juez Decimotercero del Circuito Penal de Panamá.

El recurrente fundamenta su disconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante edicto No. 009-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, público la lista de seleccionables para el cargo de Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judiccial de Panamá, Ramo Penal, en el cual mi representado fue considerado elegible con un puntaje de 97.00.

SEGUNDO: Que a mi representado al momento de evaluarle las diez (10) certificaciones de los seminarios informáticos, únicamente fueron tomados en cuenta ocho, por lo cual consideramos que la comisión obvio los mismos sin verificar que se referían a diferentes aplicaciones informáticas, los cuales detallamos a continuación:

Introducción a la computadora -WINDOWS XX

Procesador de Palabras Básicos

Hoja de cálculo electrónico básico.

Presentador gráfico (Power Point).

Microsoft office: Outloock 2007.

Microsoft Office: Power Point 2007

Microsoft Office. Access 2007.

Microsoft office: Excel 2007.

Microsoft office: Word 2007

10. Windows 7.

Todos los seminarios antes mencionados tenían una duración entre 20 y 50 horas, por lo cual consideramos que a los mismos debe aplicárseles el criterio establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

TERCERO: Que mi representado aporto como especialidad el diplomado en criminalística, ofertado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, el fue debidamente acompañado por la certificación de fecha 21 de octubre de 2009, firmada por la doctora María del Carmen Terrientes de Benavides, Vicerrectora de Extensión, donde constan los títulos de los módulos y la calificación obtenida, que ascendió a 96.33 (A), lo que debe ser consideraddo como creditos y asignarle una valoración diferente a la obtenida, y no reconocerlo como un simple seminario especial.

CUARTO: Mi representado al momento de presentar la documentación para ser considerado elegible para el cargo de Juez del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó se le aplicara la doble ponderación, tomando como base su desempeño como Juez de Circuito Penal del Programa de Descongestión Judicial, la cual no fue ojeto de mención en el informe proferido por la Comisión de Personal."

A continuación observamos a fojas 64 a la 67, la resolución fechada 15 de febrero de 2011, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, que en lo medular de su deposición manifestó,

"Al no ser jefes de despacho, mal puede concedérsele a los Jueces de Descongestión Judicial reconocimiento de un derecho reservado para los jefes de despacho. El Programa de Descongestión Judicial no existía al momento de entrar en vigencia el Reglamento de Carrera Judicial, el mismo no establece los párametros que se deben tomar en cuenta sobre la doble ponderación para los casos como el que nos ocupa, por loque existe un varío sobre esta materia.

Ahora bien, la Carrera Judicial establece un puntaje adicional como incentivo a la labor que realiza el Juez Itinerante, por lo que, a nuestro juicio y, a manera de reconocimiento, sugerimos a la Comisión de Personal aplicar el criterio de valoración del Juez Itinerante por cuanto el puntaje del licenciado Eric Vergara quedaría así: 1.50 puntos (1 año y 6 meses de labor a la fecha del concurso)."

La Dirección de Recursos Humanos, concluye sosteniendo que se mantenga la Resolución de No.009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, y, se conceda el recurso de apelación en subsidio.

Por su parte la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante resolución de 14 de mayo de 2011, resolvió negar el Recurso de Reconsideración presentado por la Lcda. Magda Piñango González, actuando en representación de su poderdante, y se concede el Recurso de Apelación en Subsidio al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, (fs. 69-71)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vertidos los argumentos tanto de la Dirección de Recursos Humanos, como de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Penal, al igual que las pruebas que obran en el expediente, procede la Sala a valorar la solicitud de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentada por la licenciada Magda Piñángo G., representante judicial del licenciado Eric Alberto Vergara Gordón.

Seguidamente se procede a examinar las inconformidades del apelante, de modo que pasaremos a considerar el segundo punto, donde la apoderada judicial del Lic. Vergara Gordón, alega que de las diez (10) diferentes certificaciones de seminarios informáticos, solamente le fueron evaluados ocho (8), pues fueron obviados por la Comisión, y sostiene que debe aplicárseles el criterio del Reglamento de Carrera Judicial.

Los seminarios de informática, que alega el apelante como no evaluados por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, son:

- Introducción a la computadora WINDOWS XX, dictado por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), del 1 al 17 de octubre de 2007, con una duración de 50 horas. (fs. 52)
- Windows 7, dictado por IngComer, S. A., del 5 al 16 de octubre de 2009, con una duración de 20 horas. (12 días) (fs. 43)
- Microsoft Office – Power Point 2007, dictado por IngComer, S. A. del 9 al 20 de agosto de 2009, con duración de 20 horas.(fs. 45)
- Presentador Gráfico (Power Point), dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), del 9 al 20 de noviembre de 2007, con 30 horas de duración (fs. 49)

Al entrar a verificar detenidamente los seminarios arriba señalados, nos damos cuenta que se tratan de cursos diferentes, además dos de ellos fueron dictados para el año 2007, y los otros dos (2) para el año 2009, es decir, dos años después, por consiguiente, sí difieren en su contenido, y no deben considerarse como similares, ya que, con el transcurrir del tiempo (años) se van incorporando nuevos programas debido al avance tecnológicos al que estamos sometidos actualmente, haciendo que los primeros programas se vuelvan obsoletos, en ese sentido, la Sala se muestra en desacuerdo con el criterio vertido al respecto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, ya que, considera que deben valorarse los seminarios a que hace alusión el apelante, no le fueron tomados en cuenta, y otorgarles dos (2) puntos a cada uno, que sumados a la evaluación anteriormente tasada (de 21.00 ptos) a los Cursos y Seminarios, ahora arroja un Sub-Total de 25.00 puntos, los que a su vez, deben sumarse al gran total. (ver. fs. 87-92)

Es conveniente señalar que la Carrera Judicial, fue creada, con el propósito de brindarle igualdad de oportunidad a todos los aspirantes, respecto a los diferentes cargos que se someten a concurso, de allí que, la Comisión de Personal se constituye en una colegiatura, conformada por varios comisionados, extraídos de las distintas esferas judiciales, quienes poseen vastos conocimientos, y experiencias, para que al emitir sus apreciaciones, sobre los diferentes puestos convocados a concurso, sean objetivos, transparentes, equitativos, e imparciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Mas aun, la Comisión de Personal designada, posee completa autonomía en decidir el sistema de valoración que ha de utilizar, ya sea, la de libre apreciación, mediana o promedio, para escoger la lista de seleccionables y no seleccionables de una convocatoria sometida a concurso, y en este caso en particular, acordó utilizar el sistema de "promedio" para el concurso (interno) 09-2010 de 22 de febrero de 2010, posición 1603, para el cargo de Juez del Juzgado Décimotercero (13K) del Circuito de lo Penal, de Panamá, decisión que fue publicada mediante edicto 009-2010 de 16 de septiembre de 2010, estableciéndose como puntaje mínimo 88.40, quedándo el licenciado Eric Alberto Vergara Gordón, en la lista de seleccionables con un puntaje de 97.00. (art. 31 del R.C. Judicial)

Aunado a lo anterior, tenemos que los artículos 32 y 33 del Reglamento de Carrera Judicial, establecen que,

> "Artículo 32. Las personas afectadas por la precitada comunicación podrán interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el término de dos días hábiles después de notificados los resultados. La Comisión de Personal deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de diez días hábiles."

> "Artículo 33. El recurso de apelación se surtirá ante la Sala Cuarta de la Corte contra las resoluciones que emanen de la Comisión de Personal y contará con veinte días hábiles para resolver la alzada."

De modo que, el Lic. Alberto Vergara G., al notificarse de la resolución de 09-2010 de 22 de febrero de 2010, presentó Recurso de Reconsideración con Apelación y Subsidio, en contra del aludido fallo, haciéndo valer los derechos que le otorga el artículo 32, al sentirse afectado con la decisión.

En cuanto al tercer hecho del Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Vergara, observamos que ciertamente el apelante, aportó la certificación correspondiente a la especialidad de Diplomado en Criminalística, dictado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, Vicerrectoría de Extensión, Programa de Educación Continúa, dictado del 17 de mayo al 25 de octubre de 2008, con una duración de 240 horas, así como, la copia de la certificación expedida por la Vicerrectora de dicha Extensión, donde deja constancia que el recurrente cumplió satisfactoriamente el Diplomado en Criminalística en mención, obteniendo un índice de 96.33. (equivalente - A) (fs. 21 y 22).

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, nos avocamos a verificar la tabla de valoración, específicamente, el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, especialmente para los aspirantes a los diferentes cargos, al remitirnos al punto I, concerniente al Nivel Académico, advertimos que en dicho listado no se vislumbra nada respecto a estudios sobre diplomados, por ende tampoco, existe ninguna puntuación sobre ello, situación que constituye una laguna jurídica, lo cual fue contemplado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en su momento, empero, en torno a ello, el artículo 13 del Código Civil, sostiene que, "Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Acatando la norma transcrita, la Dirección de Recursos Humanos, decidió aplicarle como norma supletoria la existente en jurisprudencia, haciendo referencia al fallo de 21 de marzo de 2007, (Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio instaurado por Sayonara Argüelles) el cual establece que para otorgarle puntaje a los Diplomados se debe tomar en cuenta lo siguiente, "-Si en el certificado del Diplomado establece la cantidad de créditos, el puntaje aplicable será de manera proporcional, y, se tomará como una

"Especialización"; y, -Si el Diplomado establece la cantidad de horas, se le aplicará el numeral III, del artículo 24, relativo a Ejecutorias y Publicaciones (Seminarios)", verificando claro está, si se trata de materia aplicable o materia relacionada. (El resaltado es de la Sala)

Ahora bien, el certificado del Diplomado en Criminalística, extendido por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, sólo hace referencia a la cantidad de horas de duración, es decir, doscientos cuarenta (240) horas, más no a los créditos, de modo que esta Colegiatura considera acertada la decisión de la Dirección de Recursos Humano, quien le otorgó la máxima puntuación de 2.50, al momento de valorar el documento, igualmente la ponderó como materia aplicable, hecho que denota que nunca fue considerada como un simple seminario, sino todo lo contrario, como lo deja entrever el apelante.

Respecto al cuarto punto, alusivo a la doble ponderación solicitada por el recurrente, es sumamente importante mencionar, que los juzgados de descarga fueron creados, con el propósito, de servir como 'apoyo' a los diferentes Tribunales o Juzgados que han venido funcionando de manera permanente, cuya finalidad no es otra, que la de ayudar a la descongestión de los expedientes, sobretodo aquéllos afectados por el rezago judicial, con el objeto de lograr el desahogo del Tribunal.

Así tenemos, que el artículo 5 de la ley 1,300 de 11 de diciembre de 2009, que Regula el Funcionamiento de los Tribunales de Descongestión Judicial, es taxátivo al referirse al nombramiento de los jueces de descarga, sosteniendo que: "la designación de los Magistrados o Jueces adjuntos serán de carácter temporal, con funciones, término de ejercicio, ámbito de competencia y..." .

Si bien es cierto, que a los jueces adjuntos se les exigen los mismos requisitos que los titulares, y que sus resoluciones tendrán el mismo valor que las emitidas por los jueces en propiedad o sus suplentes; no es menos es cierto, que éstos no están considerados como jefes de despacho, puesto que no están autorizados para tomar otras decisiones relativas al resto de las tramitaciones que se llevan dentro del Tribunal, sino sólo en las que establece la ley.

Además, este es un requisito que está preservado sólo para uso de aquéllos titulares, administradores de justicia, que de manera ininterrumpida, en su mayoría llevan más de tres años de estar al frente de un Despacho, cumpliendo íntegramente con cada una de las funciones a ellos endilgadas, acogiéndose a los cambios que en estos últimos años se han venido dando, y velando asimismo por el cumplimiento de estos, inclusive, en la labor de brindarle todo el apoyo necesario que requieran los jueces de descongestión, para llevar a cabalidad su trabajo, en aras del buen funcionamiento de la administración de justicia.

Es de nuestro conocimiento, que el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, establece cuales son los requisitos para solicitar la doble ponderación, sin embargo, no está demás citar el fallo de 2 septiembre de 2002, dictado por el Ex-Magistrado Andrés Troyano, quien dio un enfoque aun mas claro, sobre los requisitos que deben cumplir los aspirantes al solicitar la doble puntuación, son estos:

1. El aspirante debe ser jefe de despacho,

2. El aspirante Jefe de Despacho se encuentre ocupando la posición al momento del concurso, y

3. Que se haya dado una evaluación de su desempeño en el cargo.

Evidentemente, el punto uno ni el dos han sido satisfechos, y mucho menos el punto tres, toda vez que, en el expediente no consta evaluación alguna sobre el desempeño del cargo que ha venido ejerciendo el juez de descarga; por lo tanto, resulta improcedente la concesión de la doble ponderación alegada por el recurrente.

Esbozado lo anterior, esta Superioridad, concluye que al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDON como nueva valoración final le corresponde la puntuación de CIENTO UN PUNTOS (101.00), y no NOVENTA Y SIETE (97.00) PUNTOS, como fue acordado anteriormente.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA, la Resolución Nº 009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, con cédula de identidad No. 8-708-2291, el puntaje Total de 101.00, que lo mantiene en la lista de seleccionables, para el concurso Nº 009-2010 Interno, para la posición 1603 de Juez del Juzgado Decimotercero (13º) de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el cuaderno a la Comisión de Personal, de la Jurisdicción Penal.

Cópiese y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Recurso de nulidad de laudo arbitral

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GPA INVESTMENT, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 14 DE ENERO DE 2011, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTEGRADO POR LOS ARBITROS ESTEBAN LÓPEZ (ARBITRO PRESIDENTE), DAYRA CASTAÑEDAS (ARBITRO) Y ARTURO HOYOS (ARBITRO), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INCOADO POR EL DELFHIN AMIGO SERVICES, INC. CONTRA GPA INVESTMENT, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	171-11

V I S T O S:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la empresa GPA INVESTMENT, S. A., ha interpuesto ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia escrito fechado 11 de abril de 2011, mediante el cual manifiestan formal desistimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 14 de enero de 2011.

A foja 109 del infolio, se desprende el escrito de desistimiento presentado, el cual será examinado para determinar su viabilidad, atendiendo a las normas procesales aplicables.

Se observa que, estamos ante un recurso de anulación de un laudo arbitral cuyo procedimiento especial compete a la Sala Cuarta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley Nº 5 de 1999; y en vista que en los procesos arbitrales la voluntad de las partes constituye la piedra angular, si las partes deciden someterse a la justicia arbitral, pueden válidamente desistir de ella.

En tal sentido, el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, sólo podrá ser admitido bajo circunstancias preceptuadas en los artículos 1087 y ss. del Código Judicial, entre los que citamos:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

..."

Frente a lo expuesto, se advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito, antes de proferir sentencia y de correrle traslado de la admisión del recurso de anulación a la empresa EL DELPHIN AMIGO SERVICES INC., es decir que, no se requiere correrle traslado a ésta última del desistimiento, razón por la cual no encontramos objeción alguna para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en representación de GPA INVESTMENT, S. A., del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 14 de enero de 2011, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por EL DELPHIN AMIGO SERVICES INC., contra GPA INVESTMENT, S, A., y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENILDA MIREYA QUINTERO DE CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	068-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de Enilda Mireya Quintero de Castillo, contra la Resolución de 28 de diciembre de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Enilda Mireya Quintero de Castillo contra el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2010, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Enilda Mireya Quintero de Castillo contra el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose en etapa de admisión, el A-Quo señaló que no admitió la Acción de Amparo, dado que la amparista no precisó qué orden es la que impugna o mediante qué procedimiento o Resolución se desatiende lo establecido en la normativa procesal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 36 del cuadernillo de Amparo que, el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Enilda Mireya Quintero de Castillo anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 12 de enero de 2011.

Esta Corporación Judicial se percata que, el recurrente alega en su escrito de Apelación que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio dado que, a su juicio, le fue imposible adjuntar a la Demanda de Amparo el acto atacado. Así, argumenta el peticionario que el mismo reviste la categoría de una orden de no hacer que consiste en la omisión por parte del Tribunal de la causa de no cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 1479 del Código Judicial, esto es, ordenar a la Caja de Seguro Social el depósito provisional de la pensión de sobreviviente que emana de la pensión de jubilación a la que tenía derecho el señor Alberto Castillo Bravo (q.e.p.d.).

Al decir del apelante, ha quedado debidamente demostrado que la Juez demandada no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 10 del artículo 1479 del Código Judicial a pesar de haberle elevado solicitud oportuna y precisa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 28 de diciembre de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo se inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, dado que el demandante no adjuntó a la Demanda de Amparo el Acto atacado.

Esta Superioridad advierte que en efecto, el Tribunal A- quo inadmitió la Acción bajo estudio en razón que el amparista, ahora recurrente, no adjuntó el Acto demandado a su libelo de Amparo, criterio que no es compartido por este Máximo Tribunal Constitucional, ya que lo primordial en toda Acción de Amparo, es precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, a efectos de no ser excesivamente formalistas en cuanto a los requisitos exigidos para admitir el Amparo, lo cual no fue analizado por parte del A quo.

En atención a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que lo que jurídicamente corresponde es revocar la Resolución de primera instancia, con el fin que se examine si existe una vulneración de normas constitucionales consagradas a su favor, para evitar que sufra daños graves e inminentes.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA que ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de Enilda Mireya Quintero de Castillo contra el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOLM CONTRA LA JUEZ DÉCIMO CUARTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de septiembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	334-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan en su propio nombre y como terceros interesados, contra la resolución de 14 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por CALIXTO MALCOLM contra la orden verbal expedida por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil.

Breves antecedentes de la causa:

Consta en autos que el licenciado Calixto Malcolm, mediante apoderado judicial presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden verbal emitida por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil, mediante la cual se dispuso "examinar declaración jurada de renta de contribuyente en el Ministerio de Economía y Finanzas sin mediar resolución ni acción exhibitoria". Decisión que a juicio del amparista, contraviene los artículos 29, 32, 42 y 43 de la Carta Magna, en virtud que la declaración jurada es privada y confidencial, y para poder examinarla se requiere de la intervención del juez competente a través de una inspección judicial.

Se observa que esa acción constitucional fue acogida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, contra esa decisión se presentaron recursos de reconsideración y apelación que fueron decididos mediante resolución de 20 de octubre de 2006. Este fallo dispuso rechazar ambos medios de impugnación, pero además declaró no viable la acción de amparo. Contra esta última decisión se presentó ante la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación que al ser decidido, se dispuso revocar la resolución de 20 de octubre de 2006 y en consecuencia se ordenó admitir la acción de amparo y resolverla en el fondo.

Acatando lo ordenado por esta Corporación de Justicia, el Primer Tribunal Superior de Justicia emitió la resolución de 14 de marzo de 2011, donde decidió conceder la mencionada acción. El fundamento de esta decisión se centra en que "en este caso se han vulnerado los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no seguirse las directrices que desarrolla la ley para examinar los documentos privados del amparista... Dicha conculcación...conlleva...la infracción de los otros preceptos constitucionales...

En cuanto al artículo 42 de la Constitución Política...igualmente fue violado...del examen de la Declaración Jurada...ya que se llevó a cabo sin su consentimiento y, con la participación de la parte contraria, practicó la prueba con dos peritos, todo lo anterior en violación directa de...el artículo 722 del Código Fiscal...

Con relación a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el amparista Calixto Malcolm no fue oído frente a la orden verbal de examen de su Declaración Jurada... el amparista no pudo ejercer oposición alguna, ni participar de la práctica de la prueba....

El acto acusado ha lesionado al amparista en sus derechos y garantías, cuando se ha desconocido la privacidad y la confiabilidad de la declaración de rentas".

Contra esta decisión se presentó por parte de Morgan & Morgan (terceros interesados), el recurso de apelación que nos ocupa.

Recurso de Apelación:

El libelo del medio de impugnación que nos ocupa, se sustenta en que en este caso no existe una orden expresa ni verbal. Agregando además, que no se cumplieron los presupuestos que según la jurisprudencia se exigen cuando se amparan órdenes verbales. Sostiene que no constan en el expediente, las declaraciones de los testigos que avalen la existencia de la orden. Agrega que en este caso se han interpuesto por parte del amparista, cuatro incidentes que no han sido resueltos, por lo que no se pueden entender agotados los medios de impugnación. También señala, que el acto amparado por el licenciado Malcolm tiene el propósito de anular material probatorio, aspecto que no es objeto de la acción de amparo.

Oposición a la Apelación:

El apoderado judicial del licenciado Calixto Malcolm, presentó escrito de oposición a la apelación. En el mismo se señala que los argumentos expuestos por el apelante están destinados a impedir la inviabilidad de la acción constitucional, soslayándose que dicha etapa precluyó, y que la Corte Suprema de Justicia admitió la misma y ordenó proferir una decisión de fondo. Recalca que el fundamento de dicho recurso son aspectos formales y no de fondo. Advierte que fue la actuación de quien hoy recurre, quien produjo algunas de las violaciones constitucionales que se han señalado. Esto sin soslayar, que en ocasiones la Corte ha sobrepuesto las posibles contravenciones constitucionales frente a deficiencias formales. Señala además, que se aportaron pruebas que acreditan la existencia de la orden verbal que se impugnó.

Por estas y otras razones, el apelante muestra su acuerdo con la decisión del a-quo, por ello solicita que la misma se confirme.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, se procede a revisar la actuación emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido debemos recordar, que mediante la actuación que se recurre, el tribunal a-quo decidió conceder la acción constitucional impetrada, ya que a su juicio se comprueba la vulneración de garantías supra legales.

Previo a la decisión del recurso interpuesto, debe aclararse que en efecto, el apelante dedica el escrito a situaciones ya superadas en la correspondiente etapa procesal (admisión), es decir, a enumerar una serie de deficiencias formales.

Respecto a este hecho debe recordarse, que en un primer momento el Tribunal Superior había dispuesto declarar no viable la acción constitucional, pero fue este Máximo Tribunal de Justicia quien le ordenó la admisión de la misma. Lo antes indicado prueba de forma clara, que en esta ocasión la sustentación del recurso de apelación debió centrarse en lo decidido en el fondo por el tribunal a-quo. Como quiera que no consta dentro del libelo del recurso de apelación, argumento alguno respecto a dicho fallo, no cuenta esta Corporación de Justicia con los elementos de juicio del recurrente respecto al acto que recurrió.

Aclarado este aspecto y entrando en materia, debe señalar este Tribunal de Justicia, que no verifica que la decisión recurrida sea contraria a derecho. Ello es así, porque el tema de diligencias exhibitorias y demás relacionadas con el examen de documentos privados, ha sido objeto de amplia y consistente jurisprudencia, donde se ha dejado claramente establecida la necesidad que su práctica sea en estricta observancia de los procedimientos que la rigen. No se trata de negar o impedir su autorización y práctica, sino que siempre deben concretarse conforme lo permite y establecen las normas jurídicas, salvaguardando los derechos previamente reconocidos. Situación que al tenor de los hechos planteados en esta causa, no se evidenciaron. Por ello, es necesario dejar claro que la pretensión de obtener determinada prueba, no puede llevarse el extremo de ignorar preceptos elementales como la inviolabilidad de los documentos privados.

Y es que aún cuando se trate de una diligencia que se practica inoída parte, ello no significa que pueda concretarse al margen de derechos, garantías y procedimientos constitucionales y legales. Respecto a esta afirmación, y en el caso específico de las diligencias exhibitorias, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "En este sentido, el Pleno considera que si bien la diligencia de aseguramiento de pruebas se realiza inoída parte, ello presupone que la actuación jurisdiccional debe tutelar las garantías procesales y legales del sujeto pasivo de la diligencia exhibitoria y ajustándose a las formalidades que exige la ley, pues la desviación de este artículo hacia propósitos más amplios y abarcadores a los previstos en la ley constituye una violación a la garantía del Debido Proceso que ampara al comerciante afectado con esta medida de exhibición" (Sentencias de 21 de abril de 1993, 2 de diciembre de 1996 y 29 de enero de 2001).

En relación al tema que ocupa, existen disposiciones legales claras que deben ser atendidas (artículo 21 del Decreto de Gabinete Nº109 de 7 de mayo de 1970 y 722 del Código Fiscal), en vías de preservar esa garantía constitucional a la que se ha hecho referencia. Dichas disposiciones, en gran medida restringen las pretensiones de obtener aspectos y documentos relativos a la declaración jurada de una persona, de una forma amplia y sin controles. Lo anterior significa que sobre dicha materia, rige el principio general de la confidencialidad.

En este caso, las contravenciones a las garantías de la parte pasiva en la diligencia exhibitoria, se hacen evidente porque su práctica no estuvo precedida de una resolución escrita; pero además de ello, ésta se realizó sobre una documentación que según las leyes nacionales, es confidencial y, por tanto, restringida en cuanto a su práctica, obtención y divulgación. La falta de resolución impide constatar que en efecto se hayan

seguido los lineamientos establecidos en el mencionado artículo 722 del Código Fiscal, y otras normativas concordantes con la práctica de dicha diligencia.

Es importante agregar además, que quien presenta el recurso de apelación que nos ocupa, afirma y acepta que no existió una orden escrita (ver foja 294, segundo párrafo); lo que demuestra que en este caso se vulneraron derechos fundamentales del licenciado Malcolm.

Como se indicó en decisión previa de esta Corporación, consta que en la presente causa surgieron actuaciones a lo interno del juzgado en cuestión, que riñen con algunos de los presupuestos mínimos de protección de la correspondencia privada. Como lo es la inexistencia de una resolución sustentada donde se dispusiera la práctica de la diligencia, y por ende, la posterior revisión de la declaración jurada. Aunado a esto, también señaló en su momento esta Corporación de Justicia, que la participación de los peritos como auxiliares, podían ilustrarla de ciertos aspectos, sin necesidad de practicar la diligencia.

Ante esta realidad, no puede ser otra la decisión a adoptar por esta Colegiatura, que la de confirmar la resolución apelada. No sólo porque existe un precedente de este mismo tribunal revisor, sino porque se evidencia que la actuación de la juzgadora de circuito relajó formalidades en cuanto a la práctica de la diligencia, las cuales incidieron de forma directa en garantías constitucionales reconocidas al licenciado Malcolm. Ello sin soslayar, que en este recurso tampoco se aportaron argumentos que rebatieran la decisión del a-quo o la que previamente había dictaminado esta colegiatura al momento de ordenarle que admitiera la acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de marzo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por CALIXTO MALCOLM contra la orden verbal expedida por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ F. CAMPOS E. EN REPRESENTACIÓN DE ELIS ELETIA CANDANEDO VILLALAZ, CONTRA LA SENTENCIA 093-07 J. P. N. A. F DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO J. K. C. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de septiembre de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 134-10

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el licenciado JOSÉ CAMPOS, actuando en nombre y presentación de ELIS ALETIA CANDANEDO VILLALAZ, contra la Resolución S/N de 19 de enero de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que DENIEGA el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la Sentencia Nº 093-97 J.P.N.A.-F de 16 de noviembre de 2007, de la JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. La decisión impugnada fue emitida dentro del proceso de restitución internacional del menor J.K.C., promovida por el padre GEORG BERND KRAUS contra su madre, ELIS ALETIA CANDANEDO VILLALAZ.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con las constancias procesales, el 9 de enero de 2007 la señora ELIS ALETIA CANDANEDO VILLALAZ arribó a suelo panameño con su menor hijo J. K. C., quien contaba en ese momento con dos años de edad. Posteriormente, el 27 de enero de 2007, arribó a Panamá el padre del menor, señor GEORG BERND KRAUS, de nacionalidad alemana.

Ambos progenitores convivían con el niño en Alemania desde su matrimonio, celebrado el 30 de marzo de 2001, hasta el mes de enero de 2007.(Cfr. f. 190 de los antecedentes).

La señora ELIS ALETIA CANDANEDO VILLALAZ decidió no regresar a ALEMANIA con su esposo en la fecha programada, alegando desavenencias conyugales y familiares. Interpuso ante las autoridades competentes panameñas un proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas y solicitó un impedimento de salida del país a favor del menor J.K.C. (Idem).

A raíz de lo anterior, el señor GEORG BERND KRAUS presentó una solicitud de restitución Internacional de su hijo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue posteriormente formalizada mediante apoderada judicial, correspondiéndole el conocimiento del caso al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, el cual efectuó la audiencia del caso el 10 de agosto de 2007 (Cfr. fs. 377-382 de los antecedentes).

Mediante la Sentencia Nº 093-97 J.P.N.A.-F de 16 de noviembre de 2007, la JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA resolvió la causa, ordenando la restitución internacional del menor J.K.C. hacia la República de Alemania y dispuso la coordinación necesaria para el traslado del menor así como el levantamiento del impedimento de salida existente sobre el niño J.K.C. (Cfr. fs. 12-15 del cuaderno de Amparo).

Su decisión se sustenta en un breve análisis del artículo 3 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, indicando que conforme al texto jurídico señalado, se

considera ilícito el traslado o retención de un menor de edad, cuando el derecho de custodia "...se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o retención....". (Cfr. f. 14 del cuaderno de Amparo).

Del mismo modo, la Juez Primera de Niñez y Adolescencia expresa que la decisión de no regresar a Alemania con su esposo fue tomada por la madre de manera unilateral "...sin el consentimiento del padre, ya que ambos ostentaban el derecho de custodia conjuntamente, y prueba de ello es lo manifestado por la señora ELIS ALETIA CANDANEDO, visible a foja 380, cuando al ser interrogada sobre si pudo viajar sola en compañía del niño y si se realizó algún trámite ésta respondió que no fue necesario realizar ningún trámite, puesto que el padre se encontraba con ellos; y que para tales efectos Alemania no solicitó información". (Idem).

Agrega que la declaración de la señora CANDANEDO pone de manifiesto que "...el 31 de enero de 2007, ella le manifestó a su esposo que se quedaría en Panamá junto con su hijo y que llegaran a un acuerdo por el bienestar de su hijo, por lo que podemos denotar que la señora CANDANEDO ha retenido ilegalmente a su menor hijo, J.K.C. por lo que la suscrita Juzgadora observa que se ha cumplido el requisito legal exigido por el Convenio de La Haya y el Decreto que lo reglamenta, y se evidencia que el menor J.K.C., está siendo retenido ilícitamente por su madre en la República de Panamá". (Ibidem).

Contra esta decisión, la demandada presentó recurso de apelación, que fue decidido mediante Sentencia de 16 de junio de 2008 por la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA confirma en todas sus partes la decisión de primera instancia (Cfr. f. 486 de los antecedentes).

La demandada interpuso recurso de reconsideración contra la Sentencia de 16 de junio de 2008 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, indicando que "...el Tribunal de Segunda Instancia ha desestimado un elemento importante dentro de este proceso, como lo son los daños a nivel emocional, mental, psicológica (sic) y moral que pueda sufrir el menor J.K.C., quien desde que nació se ha mantenido siempre bajo las atenciones y cuidados de su madre y no de su padre" y "...de darse la restitución internacional inmediata del menor J.K.C. se le estaría exponiendo al sufrimiento de separarlo de su madre con quien ha estado desde su nacimiento en todo momento y con quien tiene un vínculo estrecho". (Cfr. f. 492 de los antecedentes).

En tal escrito, se deja sentado que "...no se ha (sic) tomado las precauciones ni se han realizado las pruebas que permitan determinar el grave daño que podría ocasionarse, con la ejecución de la orden atacada, al desarrollo mental, emocional y moral del menor J.K.C. quien ha estado residiendo en la República de Panamá desde el 9 de enero del año 2007, es decir, desde hace un (1) año y cinco (5) meses, aproximadamente, integrándose a su nuevo ambiente..." (Cfr. fs. 492-493).

Dicho recurso de reconsideración fue rechazado de Plano mediante Resolución de 20 de enero de 2009 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Cfr. fs. 536-537 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como viene expuesto, el promotor dirige el Amparo contra el acto originario, esto es, contra la Sentencia Nº 093-97 J.P.N.A.-F de 16 de noviembre de 2007, dictada por la JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El recurrente comienza por indicar que al momento de la interposición del Amparo habían transcurrido "...dos años y once meses desde el ingreso del menor al país, y más de dos años desde la decisión proferida por el funcionario impugnado; por lo cual la orden impartida vulnera o lesiona los derechos y garantías constitucionales establecidos a favor del menor, respecto a su salud física, moral y mental, mismos que han sido desarrollados por Convenios Internacionales ratificados por Panamá, como la Convención de los Derechos del Niño (ley 15 de 56 de noviembre de 1990) y el Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción internacional de menores (Ley 22 de 10 de diciembre de 1993)". (Cfr. f. 5 del cuaderno de Amparo).

En ese sentido, plantea que "...se discute judicialmente un asunto donde está en juego el bienestar del menor que debe ser garantizado por el Estado a través de los tribunales de justicia; por lo que, de ejecutarse la orden de hacer impartida conllevaría un grave perjuicio, toda vez que lo expondría a una situación intolerable, que afectaría la salud, física, psíquica y mental del menor de cuatro (4) años y diez (10) meses...que hoy día mantiene un claro arraigo en nuestro país, pues sólo conoce nuestras costumbres, el idioma español, nuestro clima, convive con su madre y culminó su pre-kinder en el Colegio La Salle". (Idem).

Para el amparista la resolución atacada vulnera el artículo 56 de la Norma Fundamental, que consagra el principio del interés superior del menor, según el cual "...en todas las medidas que se tomen concernientes a los niños se deberá atender de manera primordial el interés superior del niño". (Cfr. f. 7 del cuaderno de Amparo).

Al respecto sostiene el amparista que debe atenderse al concepto de arraigo, pues el niño "...ha permanecido en suelo patrio por dos años y once meses y ese paso del tiempo ha hecho que éste tenga un sentido de pertenencia hacia el lugar donde se ha desarrollado su vida y todo lo que lo rodea (escuela, amigos, familiares, actividades sociales, culturales, recreativas y de salud, etc.) por lo que, sacar al niño de su entorno sería ocasionarle una seria afectación emocional e inestabilidad, siendo esto todo contrario a la protección integral que se busca a través del Principio del interés Superior del Menor, tutelado constitucionalmente a través de la norma infringida". (Cfr. f . 9 del cuaderno de Amparo).

Añade que el propio Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece en su artículo 20 que "...la restitución internacional podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". (Cfr. f. 10 del cuaderno de Amparo).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia deniega el Amparo solicitado, argumentando que:

1. El acto atacado no es susceptible de ser revisado en sede de Amparo porque lo que busca es "...someter al control de amparo, situaciones que son de índole legal y no constitucional, es decir, se trata de debatir el ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de los postulados del debido proceso". (Cfr. f. 28 del cuaderno de Amparo).

2. El Amparo es formalizado "...invocando normas constitucionales infringidas con carácter programático, las cuales no contiene (sic) 'per se' un derecho constitucional individualizado, lo cual debe ser alegado junto con la violación de otra norma constitucional que si (sic) contenga un derecho" (Cfr. f. 29 del cuaderno de Amparo).

3. El planteamiento del amparista conduce a que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se convierta en un Tribunal de tercera instancia, ya que pretende que en virtud del entorno social y familiar que ha rodeado al niño desde su ingreso a Panamá se realice un enfoque diferente cuando se ha (sic) agotado los remedios legales que imprime la ley, cuyo fundamento ha sido sustentado conforme a derecho tanto por el juzgado primario, así como por éste Tribunal Colegiado. (Idem).

V

EL RECURSO DE APELACION

La decisión de primera instancia dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (actuando como Tribunal de Amparo), fue apelada por el recurrente, quien recalca la existencia de un peligro grave e inminente para el menor que "...corre el riesgo de ser desarraigado de su entorno actual en el que ha permanecido tres de los cinco años que lleva de vida y enviarlo a la República de Alemania, país del que no conoce el idioma porque sólo habla español, alejándolo de su escuela, amigos, familiares y lo más importante aislándolo de su madre lo que a su corta edad colocaría al menor en riesgo, más aún cuando en la actualidad padece de déficit atencional con hiperactividad y trastorno negativista desafiante, diagnosticado por su médico tratante." (Cfr. f. 35 del cuaderno de Amparo).

Sostiene que el artículo 56 de la Constitución no es una norma que no contiene per se un derecho, como afirma el Tribunal de Niñez y Adolescencia, pues contiene un expreso mandato al Estado "...de proteger la salud física, mental y moral de los menores, y a la vez le impone la obligación de garantizar el derecho de éstos a la salud, seguridad, educación y previsión social..." (Idem).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra una Resolución dictada por el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que son de competencia en primera instancia de los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del Caso.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito del apelante y el expediente, pasa el Pleno a decidir el recurso de apelación.

Los reparos del apelante a la decisión del a-quo se centran en dos aspectos básicos:

1. Que, contrario a lo que plantea el Tribunal, el artículo 56 de la Constitución es una norma que contiene derechos, ya que le da un expreso mandato al Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y, a la vez, le impone la obligación de garantizar el derecho de éstos a la salud, seguridad, educación y previsión social.

2. Que el objeto del Amparo no es que el Tribunal actúe como tercera instancia, en virtud del entorno social y familiar que ha rodeado al niño desde su ingreso a Panamá. Por el contrario, estima que el sustento de su iniciativa es la existencia de un peligro grave e inminente para el menor, que corre el riesgo de ser desarraigado de su entorno actual en el que ha permanecido tres de los cinco años que lleva de vida.

En cuanto al primer aspecto, relativo a que el artículo 56 de la Constitución es una norma programática, que no contiene ningún derecho constitucional individualizado y que debe ser alegado junto con la violación de otra norma constitucional que sí contenga un derecho, debe la Corte externar algunas consideraciones.

Contrario al criterio del tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido que la referida norma constitucional "...otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger..." y garantizar (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte). En efecto, el segundo párrafo del artículo 56 de La Constitución Nacional, claramente dispone que "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales".

Se trata, de un precepto o norma autoaplicativa, que no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.
>
> Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

En cuanto al segundo argumento, que descansa en que el amparista pretende que el Tribunal de Amparo actúe como una tercera instancia, analizando el entorno social y familiar que ha rodeado al niño desde su ingreso a Panamá, el Pleno se aparta igualmente del criterio del juzgador de primera instancia.

Ello es así pues, a juicio de esta Superioridad, la variación de las circunstancias que ha acontencido por efectos del transcurso del tiempo entre la petición de restitución internacional y la decisión del caso, obliga al Tribunal de Amparo a considerar -para dictar una decisión- el interés superior del menor, que está consagrado en el artículo 56 de la Constitución y que encuentra sustento en el Derecho Internacional en el Artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En tal sentido, se hace pertinente que el Tribunal de Amparo examine si la decisión impugnada al ordenar que el menor sea restituido a Alemania, luego de haber permanecido en Panamá durante los cuatro últimos años de los seis que lleva de vida desconoce o no el interés superior del menor, que es lo que alega básicamente el amparista.

Antes de pasar a dicho examen, el Pleno estima necesario advertir que procederá a decidir la causa atendiendo principalmente a la protección del interés superior del niño J.K.C.. No obstante, no deja de parecerle alarmante que un asunto de la gravedad e importancia que hoy nos ocupa, conlleve una tramitación judicial que

excede los cuatro (4) años y ocho (8) meses, lo cual -como se verá- tiene repercusiones que resultan trascendentales para la solución jurídica de la controversia.

En efecto, es la variación de las circunstancias que han ocurrido por el transcurso del tiempo, lo que hace que la Corte deba fundamentar su decisión en el deber de garantizar la supremacía del interés superior del menor.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que, si bien nuestro país es signatario del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" (Ley 22 de 10 de diciembre de 1993) -cuyo artículo 3 le sirve de sustento a la juez de la causa para dictar el acto impugnado en sede de amparo-, también lo es de la "Convención sobre los Derechos del Niño" (Ley 15 de 6 de noviembre de 1990). Esta última en su artículo 3, numeral 1 señala:

"Artículo 3.

1.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.". (Subraya la corte).

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor".

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas

> por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003) - Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es de la Corte).

En ese orden de ideas, la lectura de los artículos 12 y 13 del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", permite constatar que dichas disposiciones consagran excepciones que claramente toman en consideración el Interés Superior del Menor y que permiten que, en determinadas circunstancias, se niegue la restitución internacional de un Niño, sin violentar el Convenio. Estas excepciones son:

(1) Cuando exista un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. (Artículo 13 b del Convenio). Al respecto el artículo 13 del Convenio Sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que... "existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".

(2) Cuando se demuestre que, por el paso del tiempo, el menor ha quedado integrado a su nuevo medio (Integración o Settlement of the Child). Este supuesto aparece contemplado en el párrafo dos del artículo 12 del "Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" en los siguientes términos:

> Artículo 12. Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.
>
> La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.
>
> ... (El destacado es de la Corte).

En el caso concreto, los antecedentes demuestran que el niño J.K.C. reside en Panamá desde hace cuatro años y diez meses, esto es, desde enero de 2007; asiste a la escuela , está integrado a la familia materna, tiene una vida social y realiza las actividades propias de su edad en Panamá. También da cuenta el expediente de la estrecha relación entre el niño y su madre, que es de vital importancia para el normal desarrollo del menor, de apenas 6 años de edad.

Lo anterior queda demostrado con el Informe de la Paidopsiquiatra, Dra. Nilda Santamaría Romero, en el que concluye que el niño J.K.C.:

- "Es un niño con un adecuado crecimiento y desarrollo.
- Existen una relación madre-hijo de excelente calidad, no sólo por el afecto que mutuamente se tienen sino también porque sin "palabras que hieran o golpes que duelan" ella enseña las reglas y establece los límites que el niño requiere para su correcta socialización.
- No observé que hubiese una conducta sobreprotectora y su madre aseguró que no quiere que los vínculos padre-hijo se pierdan aunque reitera que luchará por la custodia del niño.
- Como paidopsiquiatra considero que por su edad y por la adecuada relación que entre el niño y su madre existe no se separe a este infante de quien desde su vientre ha asumido en forma responsable la crianza de él. Tomando en cuenta "el bien superior del menor" él debe permanecer junto a su madre, lo que no significa dejar de garantizar que la adecuada relación padre-hijo también se de.
- Johannes presenta una correcta adaptación al cambio de su entorno, lo cual se debe a que su madre ha sabido ayudarle al respecto." (Cfr. f 329 de los antecedentes. El destacado es de la Corte).

Aunado a ello figura a foja 324 el Informe del Licenciado GUSTAVO GORRICHATEGUI, psicólogo con cip 494, del Centro Infantil "La Casa de Los Niños", en el cual certifica que J.K.C. en ese entonces de 2 años y cinco meses (el informe es del 19 de julio de 2007), "....ha superado en ese corto tiempo algunas características del período de ajuste y actualmente su comportamiento es normal, dentro de los límites aceptables para su edad...".

La Corte considera que, luego de transcurridos más de 4 años desde el inicio del proceso de restitución internacional del menor J.K.C. no pueden ignorarse las necesidades afectivas del menor, su apego a la figura materna, la integración del niño a su entorno (escuela, amigos, familiares, actividades sociales, culturales, recreativas) y el hecho de que sólo habla el idioma español, lo que hace que el interés del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de que el menor no sea desplazado de su residencia habitual -que pudo haber primado en la etapa inicial de este caso- ceda en el caso concreto, ante el interés primario de que el menor no sea expuesto a un peligro físico o psíquico, o colocado en una situación intolerable, ante la circunstancia comprobada de que el menor, en efecto, se ha integrado a su nuevo entorno.

Es por ello que, atendiendo al Interés Superior del Niño y con sustento en los criterios excepcionales que consagra la propia Convención, la Corte resolverá el presente Amparo, revocando la Resolución que Ordena la Restitución del Menor a Alemania.

Tal decisión no violenta las responsabilidades internacionales del Estado pues, como queda expuesto, el propio "Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" otorga a las autoridades competentes para decidir sobre la restitución la potestad de negar la solicitud de restitución cuando, del análisis de las circunstancias, encuentre que se cumple algunas de las condiciones para dicha negativa.

Aunado a ello, la Corte estima que esta decisión, es la que -en el caso bajo examen- armoniza de mejor manera lo dispuesto en los artículos 12 y 13b del "Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores" con el Artículo 3 de la "Convención Sobre Derechos del Niño" ya que, por encima del interés convencional, está el Derecho del Menor a crecer en el lugar donde se encuentra su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional.

Debe recordarse que, como se ha expresado en líneas anteriores, el artículo 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, señala que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Así las cosas, la Corte concluye que, en vista que el criterio que aplica la Sentencia Nº 093-07 JPNA-F de 16 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia no es el que, de mejor modo, satisface la obligación estatal de protección a favor de los menores, consagrada en el artículo 56 de la Constitución, pues se centra en un objetivo formal, por encima del Interés Superior del Niño J.K.C., procede revocar dicha decisión y conceder el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución S/N de 19 de enero de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JOSÉ CAMPOS actuando en nombre y presentación de ELIS ALETIA CANDANEDO VILLALAZ, contra la Sentencia Nº 093-97 J.P.N.A.-F de 16 de noviembre de 2007, de la JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS, DENTRO DE LA APELACIÓN INCOADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de septiembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	493-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial de la señora Carla Regno Francucci ha interpuesto Incidente de Recusación con la finalidad que se separe al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, de conocer la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra la Resolución de 13 de mayo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial de la señora Carla Regno Francucci encuadra dicho incidente de Recusación, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, debido a que el Magistrado Alberto Cigarruista posee un vinculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con su excónyuge Doris Vargas Zarzavilla y su hijo, Luis Alberto Cigarruista Vargas, quienes laboran en la Firma Forense Watson & Associates, lo que poseen la calidad de terceros interesados.

Previo a emitir una decisión de fondo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si el Incidente de Recusación ha sido presentado en tiempo oportuno.

En ese sentido, no podemos desconocer que el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial señala que “la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite”; es decir, se establece una limitación a ese derecho de recusar, la cual consiste en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, y se observa que el último trámite procesal dentro del expediente fue el día 21 de julio de 2001, con la remisión del expediente al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Resolución en limpio que resuelve el Recurso de Apelación propuesto contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Anterior a ello, se realizaron otros trámites, entre ellos, el proyecto remitido en lectura simultánea, en torno a la decisión adoptada; sin embargo, el Licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó el Incidente de Recusación ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 29 de julio de 2011, a las 3:05 P.M., lo cual evidencia que dicho libelo no fue presentado oportunamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el Incidente de Recusación promovido por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial de la señora Carla Regno Francucci, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución de 13 de mayo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. MILSON CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA ARIAS DE VILLEGAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 198 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	3 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	505-11

VISTOS:

La señora AMELIA ARIAS DE VILLEGAS otorgó poder al licenciado MILSON CORNEJO CASTILLO para que formalizara, en su nombre y representación, amparo de derechos fundamentales contra el Auto N° 198 de 1 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró improcedente la apelación sustentada contra el auto de 29 de marzo de 2010 que emitiera el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, este último veredicto denegó incidente de nulidad promovido contra diligencia de secuestro materializada dentro del proceso penal.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el auto No. 198 de 1 de Julio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la apelación en contra del Auto No. 6-10 de veintinueve (29) de marzo de 2010, que DENEGÓ el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado Milson Cornejo Castillo, dentro del proceso seguido a Amelia De Villagas y otros, por la presunta comisión de un delito Contra la Economía Nacional y la Fe Pública, en perjuicio de Jaymo S. A.."

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Establece el amparista como hechos de la acción, que el día 21 de mayo de 2010 la señora AMELIA ARIAS DE VILLEGAS sustentó recurso de apelación contra el Auto de 29 de marzo de 2010, expedido por el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual denegó Incidente de Nulidad dentro de sumarias en su contra por presunto delito contra la Fe Pública y otro.

Al darse la alzada correspondiente, agrega, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de Auto de Segunda Instancia No. 198 de 1 de junio de 2011, declaró improcedente el recurso de apelación referido en el párrafo que antecede, aduciendo que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2001 existiría una supuesta contradicción entre el artículo 2277 del Código Judicial donde se dispone que en los incidentes de previo y especial pronunciamiento no cabe recurso alguno contra la resolución que desestime las cuestiones propuestas, con el artículo 2425 del mismo Texto, que en su numeral 2 establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que deciden incidentes en general.

Finaliza el demandante concluyendo no existe colisión alguna entre los artículo 2277 y 2425 del Código Judicial, pues, en su opinión, el primero regula de manera especial el recurso de apelación en incidentes de previo y especial pronunciamiento, en tanto que, el segundo permite el recurso de apelación contra los autos que deciden incidentes en general y sin atender al contenido de la decisión.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

El proponente de la Acción Constitucional considera violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, al aplicarse indebidamente las reglas que limitan el uso del recurso de apelación dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cuando lo que correspondía era la utilización de la regulación que rige la impugnación en los incidentes en general. Ésta actuación del Tribunal, establece, imposibilitó el derecho de su representada a recibir en segunda instancia un pronunciamiento sobre los argumentos ensayados en el recurso de apelación.

Para el accionante, la infracción contra la normativa constitucional se trató de una violación directa por comisión, debido a que, a pesar de haber evaluado el artículo 2425 del Código Judicial, que es la norma que de manera especial y expresa estatuye el recurso de apelación contra la resolución que decida incidentes en general, desatendió el claro mandato contenido en dicha disposición, y contra su expreso tenor declaró improcedente el recurso de apelación.

También considera el proponente como concepto de infracción del debido proceso, la violación directa por indebida aplicación, al declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto dentro del incidente de nulidad promovido, aplicándose el contenido del artículo 2277 del Código Judicial, norma que en su opinión se aplica en incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Por ultimo, el apoderado legal alega una violación directa por omisión, al pretextarse una supuesta contradicción entre normas, interpretación que condujo al Tribunal a no aplicar la norma que de manera especial y expresa, consagra el derecho a impugnar.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El sustanciador del acto, advierte que la Ley 23 de 1 de julio de 2001, permite el sentido de la decisión adoptada, específicamente, rechazar por improcedente la pretensión de apelar una resolución que rechaza un incidente de nulidad.

La posición arriba expresada, explica, se deriva de la derogatoria que hace la mencionada ley del artículo del Código Judicial (2280) que permitía la apelación en el efecto suspensivo de resoluciones donde se decidieran incidencias. Continuando el sentido de la idea añade, al desaparecer dicha normativa el Tribunal se ve obligado a interpretar sistemáticamente el artículo 2277 del Código Judicial inciso cuarto en consonancia con el artículo 2425 de la misma excerta numeral segundo.

Para concretar su idea, establece que las incidencias propuestas al ser admitidas permiten revisión a través del recurso de apelación, empero, en el evento de ser rechazadas, contra esta decisión no procede recurso alguno. Este último escenario no imposibilita a quien incidentó, la facultad de volverlo a plantear durante la celebración de la audiencia, con el fin de que el juez lo consigne en la parte resolutiva del fallo de fondo, resolución que sí admitiría el escrutinio del superior vía recurso de apelación.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los aspectos fácticos de la acción de tutela de garantías fundamentales, así como el informe de conducta de la autoridad emisora del acto impugnado, corresponde a este Tribunal Constitucional adentrarse a resolver el fondo de lo pretendido.

El derecho fundamental considerado transgredido, lo es el debido proceso, institución reconocida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Para ampliar respecto al tema, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra “El Debido Proceso”:

> “...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la

> contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Se desprende de lo transcrito, que la facultad de utilizar los medios de impugnación consagrados en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, forma parte de la institución conocida como debido proceso. Y es precisamente la imposibilidad de impugnar una decisión judicial, el motivo central dentro de la presente acción.

En ese sentido, el activador consideró violentado el debido proceso al aplicarse indebidamente reglas que limitan impugnación en incidentes de previo y especial pronunciamiento, mas no en incidentes en general, donde considera si es posible impugnar sin límite alguno.

Nuestro libro de procedimiento penal vigente, señala taxativamente en su artículo 2272, los supuestos donde las partes pueden promover incidencias de previo y especial pronunciamiento, siendo estos los siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y
3. Extinción de la acción penal.

Dentro de la regulación de las medidas de previo y especial pronunciamiento, se encuentra el artículo 2277 (Código Judicial), norma que permite la impugnación en el efecto suspensivo, sólo si se admiten las cuestiones propuestas. Por su parte, el artículo 2425 en su acápite 2 de la misma excerta legal, señala como apelable los autos que deciden incidentes, sin limitar dicha facultad a la parte que esté en desacuerdo con lo decido por el a quo.

Ahora bien, observamos que la incidencia ensayada fue la nulidad de una diligencia de secuestro penal realizada a una finca ubicada en la Provincia de Chiriquí, instrumento jurídico regulado en el Capítulo X, Título III, del Libro Tercero del Código Judicial.

Este Tribunal Colegiado, es del criterio que el artículo 2277 del Código Judicial, rige exclusivamente para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues, son instrumentos jurídicos que de ser admitidos por la autoridad jurisdiccional, repercute en el discurrir del proceso principal (pondrían fin al proceso), claro está, esto último agotados los medios de impugnación permisibles por ley. Es por ello precisamente, que el legislador permite la impugnación si son admitidos, para de esta forma poner al alcance de las partes la posibilidad de que el superior jerárquico, incluso la Sala Penal en casación, diriman sobre el tema que archivaría la pretensión penal.

Como en materia de previo y especial pronunciamiento el efecto de la alzada es suspensivo, se limita el derecho a impugnar si se rechaza lo pretendido, evitando con esto se de un uso abusivo de la impugnación con el simple fin de dilatar el proceso en trámite.

Extender el alcance de la normativa ut supra a todo tipo de incidente y desconocer el ordinal 2 del artículo 2425 del mismo cuerpo legal, sin detenernos a mirar la naturaleza u objeto de la incidencia pretendida,

da espacio a la imposibilidad de apelar cualquier tipo de incidente que sea denegado, sin importar si el fin se adecua a los de previo y especial pronunciamiento.

Una interpretación restrictiva como hace el acto impugnado vía amparo, simplemente elimina toda posibilidad de acudir a una segunda instancia en todo tipo de incidencia, llámese incidente de controversia o en el caso particular de nulidad. Recordemos que las nulidades se establecen de forma taxativa en el Código de Procedimiento vigente, y no todas necesariamente conducen a una decisión que pondría fin al proceso, entendiendo que se busca una analogía con los medidas de previo y especial pronunciamiento.

Agreguemos a lo anterior, la obligatoriedad de quien promueve la incidencia a esperar el fallo de fondo como alternativa para poder elevar a un superior jerárquico su inquietud, situación totalmente violatoria al debido proceso, si se trata de aspectos accesorio como lo es una nulidad de una medida cautelar real de secuestro, específicamente la diligencia que materializa ésta.

El cuadernillo donde se emite el fallo que declara improcedente la apelación anunciada, es una supuesta nulidad de la diligencia de secuestro que practica un Fiscal luego de ser autorizada por el juez que conoce la causa. La solicitud demandada en nada se asemeja a una materia de previo y especial pronunciamiento. Ante este escenario, era viable reconocer el derecho a apelar que contempla el artículo 2425 del Código Judicial en su numeral 2.

Bajo la perspectiva planteada, constatamos que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringió por comisión el artículo 2425, numeral 2 y por indebida aplicación el artículo 2277 ambos del Código Judicial, todo lo cual produjo la violación del debido proceso. Siendo así, lo procedente es conceder la Acción de Amparo, a fin de rectificar la situación en que se incurrió, en consecuencia, darle el derecho a la parte afectada a utilizar el medio de impugnación y contar con una decisión del Tribunal Superior sobre el particular.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Milson Cornejo Castillo a favor de la ciudadana Amelia Arias De Villegas contra el Auto 2da. N° 198 de 1 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL CONTRA EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDUICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	523-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén en nombre y representación de Pedro Vásquez Villarreal contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por PEDRO VÁSQUEZ VILLARREAL contra la Juez Décimo Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial del amparista”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 17 de mayo de 2011, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén en nombre y representación de Pedro Vásquez Villarreal.

El A quo señaló que si bien el libelo de amparo cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, el peticionario erró al elaborar el concepto en que considera infringida las normas constitucionales, toda vez, que según el Tribunal de Amparo, éste, o sea el amparista, utilizó este apartado para realizar consideraciones generales sobre el derecho a la prueba sin indicar cuál es la norma o trámite infringido al denegársele la petición de reemplazo de los testigos admitidos.

Por otra parte, afirma el Tribunal de Amparo, que el accionante impugnó el Auto N° 143 de 25 de enero de 201; no obstante, los cargos no inciden en dicha Resolución, sino sobre otras, tales como: el Auto N° 484 de 15 de marzo de 2011 y el Auto N° 502 de 17 de marzo de 2011, lo que hace inadmisible su acción, ya que la Demanda de Amparo debe estar dirigida contra una sola Resolución.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 30 a 33 del cuadernillo de Amparo que, el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén en representación de Pedro Vásquez Villarreal anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida

Resolución de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de uno (1) de junio de dos mil once (2011).

A criterio del recurrente, los fundamentos utilizados por la Autoridad demandada para inadmitirle su Demanda de Amparo carecen de asidero jurídico. Arguye que él indicó en su libelo de Amparo que la norma procesal infringida por el Auto acto atacado, es decir, por el Auto N° 143 de 25 de enero de 2011, es el artículo 1267 del Código Judicial, norma que a criterio del amparista, ahora recurrente, fue vulnerada de manera directa, ya que ésta le impone al Juez el término de treinta (30) días para resolver las objeciones presentadas en contra de las pruebas o contrapruebas, de lo contrario, se deberán tener como negadas; sin embargo, afirma el accionante que las objeciones no fueron negadas a pesar que había transcurrido el término estipulado para ello en el mencionado artículo 1267 lex cit, lo que a su criterio vulnera las normas de rango constitucional, específicamente, el artículo 32 de la Constitución Política.

Alega que el Juez de la causa al emitir el Auto N° 143 de 2011 admitió una objeción luego de transcurridos más de siete (7) años de la presentación de la mencionada objeción, siendo que al decir del letrado Zapata Jaén, lo que procede en derecho es negar la objeción presentada y por tanto, admitir o negar la prueba tal como fue presentada.

Por otro lado, también indica que la Acción de Amparo de Garantías fue presentada únicamente contra el Auto N° 143 de 2011, no contra varias Resoluciones como afirma el Tribunal Constitucional de Primera Instancia.

Concluye el recurrente que la intención de su Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es que se le reconozca que la actuación del Juez de la causa vulneró el principio constitucional del debido proceso, ya que las objeciones que fueron presentadas en contra de las pruebas presentadas por su poderdante fueron admitidas fuera del término establecido en el artículo 1267.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que el Primer Tribunal Superior de Justicia indicó que pese a que el libelo de Amparo cumplía con los requisitos comunes a toda demanda decidió inadmitir la Acción de Amparo bajo estudio, dado que, a su criterio el amparista mal utilizó el apartado destinado a explicar el concepto en que fue infringida la norma constitucional que consideraba vulnerada. Asimismo, dicho Tribunal Constitucional indicó que si bien el acto atacado es el Auto N° 143 de 25 de enero de 2011, los cargos fueron realizaron en contra de otras resoluciones distintas a la atacada.

Esta Superioridad estima necesario indicar que no comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a inadmitir esta Acción sobre la base de lo expuesto en líneas que preceden, ya que esta Corporación de Justicia es del criterio que al analizarse el fundamento de cualquiera Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, las formalidades deben quedar en segundo plano, por razón que, lo primordial en toda Acción

de Amparo es precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, a efectos de no ser excesivamente formalistas en cuanto a los requisitos exigidos para admitir el Amparo, lo cual no fue analizado por parte del A quo.

Además, se observa a fojas 10 a 12 que el amparista, ahora recurrente, interpuso su Acción únicamente contra el Auto N° 143 de 25 de enero de 2011, el cual a su juicio es el que vulnera normas de rango constitucional, en virtud que, tal como lo indica el accionante en la relación de hechos de su Demanda de Amparo, dicho Auto fue confirmado mediante Auto N° 502 de 17 de mayo de 2011.

En atención a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que lo que jurídicamente corresponde es revocar la Resolución de primera instancia, con el fin que se examine si existe una vulneración de normas constitucionales consagradas a su favor, para evitar que sufra daños graves e inminentes.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA que ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén en nombre y representación de Pedro Vásquez Villarreal contra el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOLOMBIA (PANAMÁ), CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	397-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Carlos E.

Villalobos Jaén, apoderado sustituto actuando en nombre y representación de Bancolombia (Panamá), S. A., contra el Auto Vario No. 2393 de 13 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el cual se ordenó la práctica de un Aseguramiento de Pruebas mediante una diligencia de Acción Exhibitoria.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales dispuso a través de diligencia de Acción Exhibitoria, asegurar las siguientes pruebas:

> " 1. OBTENER los documentos relativos a la administración de los ingresos y egresos del Fideicomiso No. 13 de 15 de septiembre de 2000, constituido por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y la sustituta OLGA RESTREPO DE DIEZ, para el período del 15 de septiembre de 2000 al 15 de septiembre de 2010.
>
> 2. OBTENER la documentación relativa al origen de los dineros adquiridos con el cual fueron adquiridos los títulos valores que constituyeron el Fideicomiso No. 13 de 15 de septiembre de 2,000, constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y la beneficiaria sustituta OLGA RESTREPO DE DIEZ.
>
> 3. Determinar la existencia, fecha y determinación de los otros (2) Fideicomisos constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ.
>
> 4. OBTENER los documentos relativos a la administración de los ingresos y egresos de los Fideicomisos adicionales constituido por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ, para el período del 15 de septiembre de 2000 al 15 de septiembre de 2010.
>
> 5. Determinar el beneficiario final de los bienes fideicomitidos en los dos contratos Fideicomisos adicionales, constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ.
>
> 6. OBTENER documentación sobre la terminación de los Fideicomisos constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ.
>
> 7. DETERMINAR el monto de las comisiones que ha cobrado BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A. con motivo de la administración de los Fideicomisos constituidos a favor de ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ, PAULINA DIEZ RETREPO y OLGA RESTREPO DE DIEZ."

En su memorial, el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, manifestó que se infringió el Debido Proceso, ya que, la señora OLGA RESTREPO DE DIEZ carece de legitimación para demandar, al tener la condición de beneficiaria sustituta dentro del negocio fiduciario, sin que se haya cumplido la condición, para hacerla titular de los derechos del beneficiario principal.

En cuanto a la infracción de la Inviolabilidad de la Correspondencia y demás documentos privados, se configuró debido a que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial otorgó un Aseguramiento de Pruebas a través de una diligencia exhibitoria, sin atender los trámites previstos en los artículos 815, 816 y 817 del Código Judicial.

De igual manera, considera el Licenciado Villalobos Jaén que el Tribunal de Circuito Civil omitió tomar en cuenta lo previsto en el artículo 89 del Código de Comercio, que en lo medular establece que "sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima, la cual carece la señora OLGA RESTREPO DE DIEZ, por tener la condición de beneficiaria sustituta.

Aunado a lo anterior, estima el activador constitucional que se prescindió considerar lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado en el artículo 132 del Decreto Ley No. 2 de 2008, que consagra que los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los Bancos no requerirán el consentimiento de los clientes cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la Ley.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2011, conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Bancolombia (Panamá), S.A., contra el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente) y en consecuencia, revoca el Auto No. 2393 de 13 de diciembre de 2010, dictado por dicho funcionario.

En su decisión, el A-Quo señaló que se transgredieron los artículos 32 y 29 de nuestra Constitución Política, a través del Auto No. 2393 de 13 de diciembre de 2010, pues el Juez Civil acusado autorizó la exhibición de documentación distinta a la relacionada con el Fideicomiso No. 13, en la que la señora Olga Restrepo de Diez figura como beneficiaria sustituta.

A fin de fundamentar la decisión, el Tribunal Constitucional de primera instancia citó parte del contenido de la Sentencia de 21 de abril de 1993, por el cual se resolvió una Acción de Amparo a favor del Banco Comercial Antioqueño, S.A., contra la Resolución de 26 de noviembre de 1992, dictada por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se deben precisar los puntos sobre los cuales recae la acción exhibitoria, así como el tener en cuenta que existen limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional; aunado al principio de confidencialidad bancaria, que aunque no es de carácter absoluto, sí exige tener una clara determinación de la información que se desea obtener.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, señaló su disconformidad con la decisión asumida fundamentado en que Bancolombia Panamá, S.A. ha presentado irregularmente los informes de la administración del Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2000 y ha incumplido con la presentación de los informes de administración de los otros dos Fideicomisos, cuyos beneficiarios principales son Alejandro Diez Ramírez, Paulina Diez Restrepo y Olga Restrepo de Diez.

Agrega el apelante que, la solicitud de aseguramiento de pruebas es requerida por la señora Olga Restrepo de Diez para evitar que Bancolombia Panamá, S.A., oculte, modifique, altere o destruya documentos o información de estos Fideicomisos que son esenciales para probar en un Proceso judicial el monto de los daños y perjuicios ocasionados debido a su condición de fiduciario.

En virtud de tales consideraciones, solicitó que se revoque la Sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, no se conceda la Acción de Amparo propuesta por Bancolombia Panamá, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la Acción Constitucional con fundamento en que se autorizó la exhibición de documentación distinta a la relacionada con el Fideicomiso N° 13, en la que la señora Olga Restrepo de Diez figura como beneficiaria sustituta. El otro aspecto que sustenta la decisión, se circunscribió al Principio de Confidencialidad Bancaria que refiere que deben precisarse los puntos sobre la cual recae la acción exhibitoria.

A fin de determinar si le asiste la razón al recurrente o no, debemos tomar en cuenta los antecedentes de la presente encuesta, la cual surge con motivo de la solicitud de Aseguramiento de Pruebas, mediante una Acción Exhibitoria, en contra de Bancolombia Panamá, S.A., ante la jurisdicción civil, con motivo del Fideicomiso constituido por Margarita Rosa Diez de Uribe y Tatiana Diez Ochoa, a favor de Alejandro Diez Ramírez y Paulina Diez Restrepo, como beneficiarios principales y Olga Restrepo de Diez, como beneficiaria sustituta.

La Diligencia de Acción Exhibitoria solicitada a Bancolombia Panamá, S.A., tenía como finalidad obtener los documentos relativos a la administración de los ingresos y egresos del Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2000, constituido por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y la sustituta OLGA RESTREPO DE DIEZ; la documentación destinada a determinar el origen de los dineros que sustentan los títulos valores que constituyen el Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2,000; así como determinar la existencia, fecha y determinación de los otros (2) Fideicomisos constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ, y los documentos relativos a la administración de los ingresos y egresos de los Fideicomisos adicionales, determinar el beneficiario final de los bienes fideicomitidos en los dos contratos de Fideicomisos adicionales; documentación sobre la terminación de los Fideicomisos constituidos por MARGARITA ROSA DIEZ DE URIBE y TATIANA DIEZ OCHOA, en el BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A., a favor de los beneficiarios principales ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ y PAULINA DIEZ RESTREPO, y OLGA RESTREPO DE DIEZ y determinar el monto de las comisiones que ha cobrado BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A. con motivo de la administración de los Fideicomisos constituidos a favor de ALEJANDRO DIEZ RAMÍREZ, PAULINA DIEZ RETREPO y OLGA RESTREPO DE DIEZ.

El Licenciado Carrillo Gomila aportó como pruebas, además del poder general conferido por Olga Restrepo, la certificación de Bancolombia (Panamá), S.A., copias simples del Contrato de Fideicomiso N° 13 de

15 de septiembre de 2000, de la Adenda al Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2000 y de la Nota de 4 de diciembre de 2008 suscrita por Bancolombia Panamá.

Luego de expuesto los antecedentes del caso esta Superioridad debe indicar que no comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior en la Resolución de fecha 31 de marzo de 2011, en cuanto que la señora OLGA RESTREPO de DIEZ carece de legitimación para demandar, así como tampoco compartimos lo manifestado por el A quo en relación a que la solicitud de práctica de diligencia exhibitoria pretendía examinar de manera amplia documentos que no guardan relación con el Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2000; ello en atención a que, según constancias procesales la señora OLGA RESTREPO DE DIEZ es una persona natural en cuyo favor se ha constituido el Fideicomiso N° 13, así como otros Fideicomisos adicionales a éste, lo cual a la luz de la Ley N° 1 de 1984, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, la constituye en parte del Fideicomiso, específicamente, beneficiaria de tal acto jurídico, lo que evidencia que la señora OLGA RESTREPO DE DIEZ tenía una expectativa válida respecto de la ejecución del respectivo Fideicomiso, a pesar de tener la condición de beneficiaria sustituta. Esto no puede interpretarse como si no hubiera un interés legítimo, que sí lo tiene en el Proceso, y particularmente en la Diligencia de Acción Exhibitoria solicitada.

Por otra parte, en relación a la Acción Exhibitoria, contrario a lo afirmado por el A quo, se observa que la misma se solicitó sobre puntos específicos relativos al Fideicomiso objeto de la controversia, o sea el Fideicomiso N° 13 de 15 de septiembre de 2000 y otros dos Fideicomisos relacionados, en los cuales aparece como fideicomitentes y beneficiarios las mismas personas. En este sentido, se observa que el aseguramiento de pruebas mediante la Diligencia Exhibitoria estaba dirigida a asegurar documentos, información y registros relacionados con dichos Fideicomisos, lo cual no vulnera a juicio de este Tribunal ninguna norma de rango constitucional, ni en forma particular el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En atención a lo anterior, esta Corporación Judicial estima que lo que jurídicamente corresponde es revocar la Resolución de primera instancia, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 31 de marzo de 2011, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A. contra el JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (Suplente); y, como consecuencia de ello, REVOCÓ el Auto N° 2393 del 13 de diciembre de 2010, dictado por dicho funcionario judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL BATISTA DE LEÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	16 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	471-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Ismael Batista De León, contra el Auto Vario No. 39 de 1 de abril del 2009, dictado por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido al señor Ismael Batista De León, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

El acto acusado dispuso admitir el incidente de desacato propuesto por el Licenciado César Castillero Pereira, procurador judicial de la parte querellante y en consecuencia, ordenó oficiar a la autoridad administrativa competente, es decir, a la Alcaldía del Distrito de Chepo, a efectos de comunicarle la suspensión del cargo como servidor público del señor Ismael Alberto Batista De León, en calidad de Representante del Corregimiento de Chepo, cabecera, y la prohibición de asistir a las sesiones del Consejo Municipal de Chepo.

En su memorial, el Amparista manifiesta que la decisión adoptada por el señor Juez Primero Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el debido proceso.

A juicio del jurista, el funcionario acusado, al admitir el incidente de desacato, desconoció las prerrogativas electorales y garantías legales que actualmente goza el Representante del Corregimiento de Chepo, señor Ismael Alberto Batista De Léon, quien fue postulado como delegado de dicho Corregimiento y por ende, goza de fuero electoral y laboral.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 30 de abril del 2009, no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

En su decisión, el A-Quo señaló que, en efecto, aunque se cumplieron con los requerimientos previstos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, es decir, “la demanda cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, menciona la resolución acusada de arbitraria, el servidor judicial que expidió la

resolución, los hechos en que funda su pretensión, las (sic) garantía fundamental que estima ha sido infringida y el concepto de la infracción; con la demanda, el Amparista acompañó copia de la resolución demandada y otros documentos que estimó pertinentes"; sin embargo, el Accionante no hizo uso del Recurso de Apelación, de manera que no agotó los medios de impugnación a su disposición, motivo por el cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el señor Ismael Batista De León.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que contra la orden de hacer contenida en el Auto Vario No. 39 de 1 de abril del 2009, dictado por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, era viable interponer el Recurso de Reconsideración.

En relación al Recurso de Apelación, sólo podía ser interpuesto una vez ejecutoriada la Resolución que resolvía el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1938 del Código Judicial.

Por tanto, al ser rechazado por improcedente el Recurso de Reconsideración, no tiene cabida ningún Recurso Ordinario, ni el Recurso de Hecho, de allí que no es posible validar el criterio esgrimido por el Tribunal de Amparo de primera instancia, relativo a que no se habían agotado los medios de impugnación previstos en la Ley.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Advierte esta Corporación de Justicia que, el escrito contentivo de la Acción bajo estudio presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada cumple con los requisitos comunes a toda Demanda; no obstante, del análisis del libelo de Amparo se observa que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de un acto previamente atacado, por lo que dicha situación se adecua a lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial que define el concepto de amparos sucesivos. Dicha norma es del contenido siguiente:

"2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada".

En ese orden de ideas, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las Demandas de Amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él.

En ese sentido, resulta que mediante Resolución de 23 de mayo de 2008, bajo la Ponencia de la Magistrada Esmeralda A. De Troitiño, se examinó la situación planteada por el accionante, cuando se concedió el Amparo propuesto por el apoderado judicial de la contraparte y se revocó la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, en consecuencia, quedó vigente el Auto de 14 de julio de 2006, mediante el cual el

Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial ordenó provisionalmente la detención preventiva y la suspensión del cargo de Ismael Batista, hasta tanto se resolviera la causa penal, de allí que no se pueden admitir demandas de amparo sucesivas, conforme lo previsto en el artículo 2630 del Código Judicial.

El presente Amparo de garantías constitucionales cuestiona la suspensión del cargo de Representante del Corregimiento de Chepo al señor Ismael Batista, situación que como explicamos en párrafos que anteceden, fue discutida por esta Máxima Corporación de Justicia, mediante Resolución de 23 de mayo de 2008.

En virtud que la presentación de Amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro Código de procedimiento, tal hecho constituye un uso abusivo de esta acción por parte del amparista a criterio de este Tribunal Constitucional.

Sobre este tema el Pleno de la Corte, en Sentencia de 5 de junio de 2002, indicó lo siguiente:

" ...

> Antes de concluir el análisis de la demanda de amparo promovida por el licenciado ALDO BURGOS DIAZ en representación de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, este Tribunal Constitucional debe llamar la atención al accionante, toda vez que el pasado 18 de marzo de 2002 fue promovida una demanda similar a la que nos ocupa y que atacaba las mismas órdenes de hacer a saber: la resolución No. 011-SJ-DRTCH-01 de 20 de julio de 2001 emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriqui y la resolución D.M. 40/2002 de 18 de febrero de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. La presentación de amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro código de procedimiento (artículo 2630 del Código Judicial), por lo que constituye por parte del amparista un uso abusivo de esta acción constitucional".

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva Demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través de la figura de Amparo, más aún si en la primera ocasión se resolvió el fondo del negocio como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas esta Corporación Judicial advierte que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de abril del 2009, por la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, NO ADMITIÓ la Acción de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación del señor Ismael Batista De León, contra el Auto Vario No. 39 de 1 de abril del 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

COPIESE, Notifíquese Y CUMPLASE.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO APODERADA JUDICIAL DE YENI LISSETH SAMUDIO RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ENVÍO Y/O MERCANCÍA (ACTA DE DECOMISO) FECHADA 21 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ÁREA OESTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	611-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 2 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera la firma Samudio & Samudio, como apoderada judicial de YENI LISSETH SAMUDIO RODRÍGUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Acta de Inspección Envío y/o Mercancía (acta de decomiso) fechada 21 de mayo de 2010, dictada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Área Oeste de la Provincia de Panamá.

El Acta de Inspección Envío y/o Mercancía de fecha 21 de mayo de 2010, objeto de la acción de amparo, consigna el decomiso de 937 unidades de plantas ornamentales al señor Octavio Guerra, reportada como procedente de Costa Rica con destino a la Ciudad de Panamá, por no contar con los documentos fitosanitarios de importación (licencias), al momento de verificar la procedencia de la mercancía, proveniente del Vivero Samudio, comercio que se encuentra del lado de Costa Rica.

Las normas constitucionales que se estiman vulneradas por el amparista son los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República, alegando que los funcionarios de Cuarentena del MIDA de Panamá violaron el domicilio, levantaron un informe falso fuera de la soberanía territorial del Estado panameño, realizando un decomiso arbitrario de las plantas de propiedad de la amparista.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la Resolución de 2 de junio de 2010, apelada, declaró no viable la acción de amparo interpuesta, luego de constatar que la acción fue presentada con una serie de omisiones de los requisitos de admisibilidad, que justifican la declaratoria de no viabilidad de la acción.

Las omisiones señaladas por el Tribunal son las siguientes:

1. La acción se encuentra dirigida contra Odetty Ávila como miembro integrante de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, sin embargo, no hay constancias de que dicha persona sea una funcionaria con mando y jurisdicción o con poderes de dirección en la provincia, ni se alude a la ordenanza del jefe responsable de esa sección en la que conste que dispuso proceder con la inspección y decomiso de las plantas, para que el Tribunal Superior tenga competencia para conocer de esta acción, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial.

2. La explicación del concepto de la infracción no es desarrollada adecuadamente, ya que omite señalar bajo qué concepto fue vulnerado el debido proceso (violación directa, indebida aplicación, interpretación errónea) y no hace un desarrollo adecuado para explicar, a cabalidad, de qué manera pudo haberse aplicado un trámite incorrecto al ordenado por la ley, ni hace mención de las disposiciones legales que regían el actuar de los servidores públicos de dicha institución en el procedimiento de decomiso de un cargamento y su incumplimiento. Señala el Tribunal que, la amparista únicamente expresa, de forma inconclusa, que no se le brindaron las oportunidades de defensa en lo que atañe al contradictorio y proposición de pruebas lícitas a su favor.

3. Tampoco existe el requisito de la urgencia en la revocatoria del acto, ya que el informe del Director de Cuarentena Agropecuaria, reporta el decomiso e incineración de las plantas, con arreglo a lo previsto en la Ley N°47 de 9 de julio de 1996. Es decir, que la acción fue propuesta cuando ya no es posible remediar el daño o la supuesta afectación de la orden demandada.

4. Por último, señala la resolución impugnada que no se acreditó el interés legítimo de la amparista, ya que el acta de inspección y decomiso, y el recibo del comercio Viveros Samudio, fechado 21 de mayo de 2010, que reposa a foja 33 del expediente, señalan como dueño de la carga a Octavio Guerra.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del amparista, sustenta su recurso de apelación contra la decisión de declarar no viable la acción de amparo, alegando que el Tribunal Superior ha incurrido en un formalismo estéril, dejando de lado que la acción presentada hace mención de la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, aprobado por Panamá mediante Ley 14 de 1976), invocando los artículos 8 y 25, normativa internacional de derecho humanos con rango constitucional en la República de Panamá.

En cuanto a las violaciones de las normas constitucionales, refiere que el artículo 32 de la Constitución señala que “nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales” y el Acta de Decomiso demandada se encuentra firmada por la funcionara Odetty Ávila Samudio que ni siquiera es la jefa de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena del MIDA, Área Oeste, Chiriquí, con sede en Paso Canoas, tratándose entonces de un acto arbitrario ejercido por un funcionario sin autorización ni competencia, en violación al debido proceso.

Señala que su mandante acreditó que tenía un vivero legalizado en el territorio panameño, y que las plantas no son importadas ni eran propiedad del conductor Octavio Guerra, manifestando que fue obligado a declarar que era el dueño de la mercancía como condición para que se le devolviera el vehículo.

Por otro lado, manifiesta que los funcionarios de Cuarentena no han probado que las plantas sean importadas ni que hayan sido destruidas, ya que ni el conductor ni la propietaria de las plantas presenciaron la supuesta incineración.

DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra Resolución de 9 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera la firma Samudio & Samudio, como apoderada judicial de YENI LISSETH SAMUDIO RODRÍGUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Acta de Inspección Envío y/o Mercancía (acta de decomiso) fechada 21 de mayo de 2010, dictada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Área Oeste de la Provincia de Panamá.

La resolución recurrida fundamenta su decisión en el hecho de que, al entrar a revisar y analizar el expediente de amparo, se pudo constatar que incumplía con requisitos esenciales para su admisibilidad, lo que hacía devenir la acción en no viable. En síntesis, los requisitos de admisibilidad que se estiman no cumplidos son: falta de legitimidad del amparista, ausencia de urgencia en la revocatoria del acto, deficiencia en la explicación del concepto de la violación de las normas que se aducen infringidas, y falta de mando y jurisdicción en una provincia de la funcionaria demandada para que el Tribunal Superior conociera de la acción.

En cuanto a la legitimación pasiva, se observa que la acción de amparo fue dirigida contra la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siendo esta una entidad con mando y jurisdicción en toda la provincia, en cumplimiento con el artículo 2619, numeral 2, del Código Judicial, por consiguiente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sí era competente para el conocimiento de la acción de amparo, en atención al artículo 2616, numeral 3, de la norma en comento.

Con respecto a los requisitos de legitimidad y de la gravedad e inminencia del daño, se encuentran establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial, cuya parte pertinente señala:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

..."

En este sentido, la acción de amparo tiene el propósito de reparar o corregir los agravios de los derechos fundamentales de los particulares, en forma sumaria, siendo necesario para su procedencia, en atención a la norma citada, que la acción sea interpuesta por la persona agraviada con la orden que se impugna y que el daño sea grave y urgente, de tal forma que requiera una revocación inmediata.

Contrario a lo expresado en la resolución impugnada, el amparista señala que sí tiene legitimidad, ya que ha probado que tenía un vivero legalizado, que las plantas eran de su propiedad y que el conductor fue obligado a declarar que era el dueño de las plantas decomisadas. E igualmente señala que, la autoridad no ha probado que las plantas fueron incineradas.

En cuanto a este argumento, cabe señalarle al amparista que en los procesos de amparo se presume la legitimidad de los actos emitidos por las autoridades públicas, teniendo el amparista la carga de la prueba.

En este orden de ideas, a foja 7 del expediente se encuentra el Acta de Inspección Envío y/o Mercancía, acto atacado en amparo, en el cual se hace constar el decomiso e incineración de 937 plantas ornamentales de propiedad de Octavio Guerra, persona que firma en el acta en calidad de propietario. Adjunto al acta se encuentra, a foja 8 del expediente, el inventario de decomiso, en el cual aparece igualmente el señor Octavio Guerra como propietario de las plantas, firmando el inventario.

Adicional a lo anotado, se lee de foja 34 a 35, el informe remitido al Tribunal por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, en el cual se comunica que el Sr. Guerra presentó posterior al decomiso una factura por la venta de plantas ornamentales de cinco variedades, con numeración 036 del Vivero Samudio, con fecha 21 de mayo de 2010, día del decomiso, cuya copia se aprecia a foja 36 del expediente, donde se constata efectivamente que el señor Octavio Guerra aparece como el cliente de Viveros Samudio, es decir, como comprador de las plantas que trasladaba en el camión objeto del decomiso.

Estas situaciones no han sido desvirtuadas por la amparista, ya que si bien, presenta el aviso de operaciones de Viveros Samudio (foja 9) y adjunta una serie de facturas (fojas 10-13), las mismas no demuestran per se la propiedad de las plantas decomisadas. Por otro lado, tampoco ha acreditado la coacción que señala se ejerció sobre el señor Octavio Guerra para que se declarara como propietario de las plantas decomisadas, quien se declara como propietario de las mismas y acredita dicha condición, con la presentación del respectivo recibo de la compra de las plantas emitido a su nombre. En este mismo sentido, la amparista tampoco ha acreditado que las plantas no han sido incineradas, tal como argumenta, contrario a lo indicado en el acto demandado.

Por tanto, le asiste la razón al Tribunal Superior cuando señala que la amparista no acreditó la legitimidad para acudir en amparo contra el Acta de Inspección Envío y/o Mercancía, fechado 21 de mayo de 2010, legitimidad que sólo radica en la persona contra la cual se expide o ejecute y se afecte por la orden impugnada.

En cuanto a la gravedad e inminencia del daño, para que proceda la acción de amparo se requiere que el daño sea grave y urgente, de tal forma que requiera una revocación inmediata, precisamente por la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima infringido, implicando esto un perjuicio actual.

Al respecto, al tribunal de amparo le corresponde analizar la posible reparación del daño, en virtud de los principios de oportunidad y urgencia, debiendo analizar si el acto ha surtidos sus efectos y si es posible repáralo. En el caso que nos ocupa, como se lee en párrafos precedentes, las plantas

ornamentales fueron incineradas, por lo cual la orden de hacer ya fue ejecutada y se hace imposible la devolución de las plantas, desapareciendo la gravedad e inminencia que activan esta vía.

En cuanto a la deficiencia en la explicación de la violación de la norma constitucional, coincidimos con el criterio vertido por el Tribunal Superior, en cuanto a que se omite exponer el concepto bajo el cuál se considera vulnerada la norma constitucional, como lo requiere el artículo 2619, numeral 4, del Código Judicial, e igualmente, se omite señalar el procedimiento aplicable al caso y explicar de qué forma se incumplió, para exponer debidamente la violación al debido proceso.

Frente a lo anotado, ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo, señalados, indispensables para la existencia de un pronunciamiento, resulta procedente la declaratoria de no viabilidad de la acción, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la decisión apelada.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste la razón al apelante, y por ende, conforme a derecho, procede confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera la firma Samudio & Samudio, como apoderada judicial de YENI LISSETH SAMUDIO RODRÍGUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Acta de Inspección Envío y/o Mercancía (acta de decomiso) fechada 21 de mayo de 2010, dictada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Área Oeste de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACCÓN DE JULIO ANTONIO QUIJANO BERBERY CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	355-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense De Obaldía & García de Paredes en representación de Julio Antonio Quijano Berbey contra la Resolución de 27 de marzo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense De Obaldía & García de Paredes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense De Obaldía & García de Paredes en representación de Julio Antonio Quijano Berbey contra la Resolución de 27 de marzo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI, CONTRA EL AUTO N 42 DE 24 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANNY COHEN MUGRABI, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 6 de diciembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 784-11

VISTOS

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de Danny David Cohen Mugrabi, contra el Auto N° 42 de 24 de marzo de 2008, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido a Danny Cohen, por un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Constructora Elfra, S.A..

RESOLUCIÓN APELADA

El recurso de apelación presentado por la Firma Ramos, Chue & Asociados está dirigido contra la Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, detallado en el párrafo anterior.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El representante de la Firma Ramos, Chue & Asociados, fundamenta su apelación indicando que el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta la Resolución de fecha 24 de marzo de 2008, mediante la cual llama a juicio a Danny Cohen, luego que el Tribunal evacuase la audiencia preliminar sin estar el sindicado debidamente notificado, por cuanto que la audiencia preliminar requiere ser notificada personalmente al menos cinco días antes de la audiencia, lo cual no se dio, puesto que en la diligencia de ubicación y notificación realizada por funcionarios del Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) resultó negativa, y no consta que se haya enviado correo o llevado a cabo algún otro mecanismo de notificación.

Sigue explicando que lo anterior constituye una pretermisión procesal sancionada con nulidad, entendiéndose entonces que estos constituye una infracción de los trámites legales que a su vez acarrea la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Alega además que la demanda de amparo no fue admitida en virtud que la misma está dirigida contra el Auto de Llamamiento a Juicio proferido contra Danny Cohen, cuando no es así debido a que ataca dicha resolución, toda vez que constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso, cuando no fueron atendidos los trámites legales relacionados a la notificación del imputado.

Finalmente indica que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá fundamentó la resolución apelada en criterios de la Corte Suprema de Justicia de los años 1992 y 1994, cuando esta Corporación de Justicia en la actualidad ha variado el mismo en cuanto a lo que se entiende por orden de hacer o no hacer.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, la cual tiene como antecedente inmediato la Resolución de 3 de agosto de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales por considerar que los Auto de llamamiento a juicio, no son revisables en los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, puesto que así lo ha indicado la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema.

No obstante, el apelante argumenta que la disconformidad con la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, obedece a que la jurisprudencia reciente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha variado en sentido de permitir acciones de amparo contra los auto de llamamiento a juicio. y por otro lado alega que ataca el Auto N° 42 de 24 de marzo de 2008, que llamó a responder a juicio a su representado Danny Cohen, porque constituye un acto que lesiona la garantía constitucional del debido proceso, por no haberse atendido los trámites legales relacionados a la notificación del imputado de la providencia que fijó fecha de audiencia preliminar.

Sobre este particular, ha de resaltarse el hecho que efectivamente esta Máxima Corporación de Justicia, ha variado un poco el criterio en cuanto a las resoluciones judiciales que pueden ser impugnadas por la vía de la acción de amparo de garantías constitucionales. Ello es así pues si bien en décadas pasadas, la jurisprudencia se mostraba restrictiva en torno a que no procedía acción de amparo de garantías constitucionales contra los autos de proceder, llamamiento a juicio o apertura criminal; lo cierto es que, en fallos relativamente recientes el Pleno ha venido sentando el criterio que el Auto de llamamiento a Juicio, puede ser objeto de acción de amparo de garantías constitucionales, pero su procedencia y análisis deberá determinarse en cada caso en concreto, pues si bien dicha resolución no está sujeta a recurso ordinario alguno, pudiera afectar garantías fundamentales del individuo que sólo podría revisarse vía proceso constitucional de amparo.

Como sustento de los planteamientos anteriores, procedemos a citar algunos fallos que explican o justifican la procedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales contra los auto de apertura criminal, veamos:

Fallo de 14 de diciembre de 2010.

> En efecto, el A quo consideró que "el auto de llamamiento a juicio" , "auto de proceder" o "auto de enjuiciamiento" no es impugnable en la sede constitucional a través de la acción de amparo. Frente a ello, el Pleno debe hacer el reparo que cuando se admite la tesis que el amparo es un instrumento a través del cual se puede verificar la legitimidad constitucional de cualquier acto prohijado por un servidor público que pueda ser perturbador de derechos fundamentales se incluye, desde luego, al auto de enjuiciamiento. No se puede perder de vista que la primera línea de defensa de los derechos reside en la obligación de todos los servidores públicos, particularmente de los que ejercen facultades jurisdiccionales, de ajustar sus gestiones conforme el contenido objetivo de los derechos fundamentales, de manera que solo por vía excepcional, subsidiaria y extraordinaria, la persona pueda acudir a la sede constitucional y replicar, a través de herramientas de apología definidas, en este caso el amparo, tales gestiones. De hecho, cualquier acto patrocinado por un servidor público, particularmente aquellos que implican declaración de derechos o restricción del los mismos, debe satisfacer el protocolo de ley, ser prohijado por autoridad competente y gozar de motivación jurídica, entre otros presupuestos, lo que sin duda alguna, insistimos, alcanza al auto de enjuiciamiento.

Fallo de 2 de marzo de 2011.

> Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> En ese orden de ideas, un Auto de Enjuiciamiento, según las circunstancias de su expedición, podría tener la virtud de afectar Derechos Fundamentales. De allí que el Pleno no comparta la afirmación, conforme a la cual no procede el Amparo contra un Auto de llamamiento a Juicio, ya que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra este tipo de resoluciones dependerá, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que se han desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que ameriten que su contenido sea revisado en sede de Amparo.

Fallo de 8 de febrero de 2011

> No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Como puede constatarse de los citados fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el auto de llamamiento a juicio es susceptible de ser revisado vía amparo de garantías constitucionales, pero le corresponde al Tribunal de Amparo verificar caso por caso, si los planteamientos vertidos por el amparista se circunscribe en el plano constitucional.

En ese orden de ideas, ha de tenerse presente que en el caso que nos ocupa, puede apreciarse con claridad meridiana que el amparista impugna como violatorio del debido proceso el Auto N° 42 de 24 de marzo de 2008, que abre causa criminal contra Danny Cohen; sin embargo, toda su argumentación se enmarca a la alegada falta de notificación de la providencia que fijó la fecha de audiencia preliminar.

Ello demuestra la falta de congruencia entre los fundamentos que sustentan su petición y la resolución que se impugna, pues en todo caso si la alegada violación al debido proceso se concreta en la falta de notificación de la providencia que fijó la fecha de audiencia preliminar, entonces lo procedente era incidentar dicha falta de notificación.

Ahora bien, vale la pena resaltar el hecho, que según las constancias probatorias aportadas en el presente proceso constitucional, se aprecia que efectivamente el amparista presentó ante el tribunal de instancia incidente de nulidad por falta de notificación, el cual fue negado mediante el Auto N° 89 de 3 de mayo de 2010, decisión que fue apelada por el incidentista; sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente por el Tribunal de Segunda Instancia en Resolución 2da. N° 224 de 8 de junio de 2011.

No obstante como puede observarse, la acción de amparo de garantías constitucionales no está dirigida contra la resolución que negó el incidente de nulidad, sino contra el auto de llamamiento a juicio, de allí la no correspondencia entre lo argumentado por el amparista, (que gravita en torno a la falta de notificación de la

fecha de audiencia preliminar) y la resolución que impugna, cual es el auto de llamamiento a juicio dictado contra Danny Cohen.

De manera entonces que al no existir correspondencia entre lo alegado como violatorio del debido proceso y el acto jurisdiccional atacado en el amparo en estudio, conduce al Pleno de la Corte a la conclusión que no le asiste razón al apelante y por tanto se procederá a confirmar la resolución de no admisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 3 de agosto de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la Firma Forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en representación de Danny David Cohen Mugrabi, contra el Auto N° 42 de 24 de marzo de 2008, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Danny Cohen, por un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la empresa Constructora Elfra, S.A..

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ISMAEL MORALES SÁENZ, CONTRA LA SENTENCIA N 29 DE 21 DE MAYO DE 2010 DE 13 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	517-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Melito José González Rodríguez en representación de Pedro Ismael Morales Sáez contra la Resolución de 27 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Encontrándose el proyecto en firma por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el licenciado Marco Antonio Villamonte Sanjur presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al letrado Villamonte Sanjur desistir de la Acción de Amparo de Garantías fundamentales.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Marco Antonio Villamonte Sanjur.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Marco Antonio Villamonte Sanjur en representación de Pedro Morales contra la Resolución de 27 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 228-11 DE 18 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	422-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., contra el Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011, dictado por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra contenida en el Auto No.228 de 18 de febrero de 2011, mediante el cual el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "RECONSIDERA el Auto No. 141-11, de fecha 2 de febrero de 2011, por lo tanto ADMITE la medida conservatoria y de protección en general incoado por la firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, como apoderados judiciales de ROLANDO ARTURO GARCÍA MÉNDEZ contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y fija la caución que debe consignar la parte postulante en la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), para garantizar los posibles daños y perjuicios de la contraparte". (fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

En su memorial, la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., señaló que el Juez Sexto Civil, mediante Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, negó la referida solicitud de medida cautelar solicitada, por considerar que la misma no era viable. Agrega que, contra dicho Auto No. 141-11, la parte solicitante de la medida cautelar interpuso y sustentó recurso de reconsideración, en contravención del numeral 10 del Artículo 531, del Artículo 1129 y del numeral 1 del Artículo 1131, todos del Código Judicial. En virtud de lo anterior, el Juez demandado, procedió a conocer y decidir el recurso de reconsideración para lo cual no tenía competencia o facultades legales procesales, dictando la orden de hacer que se impugna a través de la presente acción constitucional.

Añade la accionante que, el Juzgador violentó en contra de su representada la garantía al debido proceso legal que recoge el artículo 32 de nuestro estatuto fundamental, toda vez que, debió rechazar de plano el recurso de reconsideración incoado, dado que ese no es el remedio procesal designado por la ley para estos fines, y además, no tenía competencia funcional para conocer del recurso de reconsideración.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 6 de abril de 2011, NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. contra el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011.

En su decisión, el Tribunal de primera instancia señaló que, el Juez demandado sí podía conocer y resolver el recurso de reconsideración que atendió y resolvió, a través del Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011, ya que conforme al Artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Es decir que, el recurso de reconsideración

contra una resolución es conocido y resuelto por el mismo juez que dictó la resolución. Por tanto, agrega el Tribunal, el Juez demandado sí tenía competencia para atender y resolver el recurso de reconsideración.

Por otro lado, el Primer Tribunal Superior consideró que, el recurso de reconsideración era procedente contra el Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, de conformidad con el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, que dispone que los autos que decretan o niegan medidas cautelares no son apelables. Y siendo que, dicho auto no era apelable, el mismo era reconsiderable, a tenor del artículo 1129 del Código Judicial, el cual establece, en su segundo párrafo, "Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación;..."; en consecuencia, el Primer Tribunal consideró que el Juez demandado no infringió la garantía constitucional del debido proceso.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Firma Forense Ramos, Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., insiste en que el funcionario demandado procedió a conocer y decidir un recurso para lo cual no tenía competencia funcional, por no disponer la ley procesal que la resolución recurrida fuera susceptible de ser impugnada por la vía de recurso de reconsideración.

Sostiene la recurrente que, el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, dispone que el auto que niegue o decrete medidas cautelares sólo es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación. Agrega que, en igual sentido se pronuncia el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial, que indica como viable únicamente el recurso de apelación en contra de las resoluciones que decreten o rechacen medidas cautelares.

A juicio de la accionante, el Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió el artículo 32 de la Constitución que, consagra el principio fundamental del Debido Proceso, ya que, a sabiendas de la existencia de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, en cuanto a que, contra las resoluciones que nieguen medidas cautelares sólo procede su impugnación por la vía del recurso de apelación ante el superior jerárquico, en un acto de usurpación de competencia, procedió a conocer y decidir un recurso procesal para el cual no tenía competencia o facultades legales-procesales para conocerlo y decidirlo.

En virtud de estas principales consideraciones, la amparista solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la Resolución de 6 de abril de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta contra el Auto No.228 de 18 de febrero de 201, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerado los criterios vertidos por la recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Observa el Pleno que, la amparista alega que se viola el debido proceso por falta de competencia y por falta del trámite legal, ya que considera que el Juez acusado, sin competencia funcional, conoció y resolvió un recurso de reconsideración, el que, a su juicio era improcedente por cuanto que, el auto que decreta una medida cautelar es apelable, y no reconsiderable, de conformidad con el numeral 10 del artículo 531 y del numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial.

Consta en los antecedentes de la causa que la parte demandante, dentro del Proceso Sumario de disolución y liquidación de sociedad anónima presentado a favor de ROLANDO ARTURO GARCÍA MÉNDEZ y en contra la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y Otros, solicitó medida cautelar de protección y conservación en general, para la separación de los miembros de la Junta Directiva y Dignatarios de la sociedad en mención, hasta tanto se definieran las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, no admite la Medida Conservatoria y de Protección presentada. Contra dicha decisión, el solicitante interpuso y sustentó recurso de reconsideración. En virtur de lo anterior, el Juzgador procedió a conocer y decidir el recurso de reconsideración presentado, emitiendo el Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011, hoy impugnado, mediante el cual reconsidera el Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, y Admite la medida cautelar de protección y conservación solicitada por la parte demandante, fijando la caución que debe consignar la parte postulante en la suma de TRES MIL BALBOAS (B(.3, 000.00), para garantizar los posibles daños y perjuicios a la contraparte.

Contraria a la posición desarrollada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta Corporación de Justicia considera que, si bien nos encontramos ante un proceso sumario por Disolución y Liquidación, regulado por el Artículo 1346 del Código Judicial, que en su numeral 9 expresa que: “Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación”; no obstante, dicho artículo nada dice con relación a las medidas cautelares que se dicten antes o durante la tamitación del respectivo proceso sumario, por tanto, el numeral 9 del mencinado Artículo 1346 del Código Judicial no es aplicable a las medidas cautelares que se tramiten con relación al mismo.

Siendo así, -en materia de medidas cautelares- la normativa aplicable es la que regula la materia específicia, esto es, el Artículo 531, numeral 10 del Código Judicia que dispone que “....las resoluciones que decreten o rechacen medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; .....”.

Ante esta situación, resulta evidente que le asiste razón a la amparista, al considerar que se ha vulnerado su debido proceso legal; ya que al remitirnos a las normas sobre medidas cautelares y aplicables a las medidas conservatorias como la que nos ocupa, puede constatarse que se establece con claridad que es apelable la resolución (auto) que “decrete o rechace (niegue) las medidas cautelares”. Y como quiera que, el Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, no admitía la medida conservatoria y de protección solicitada por ROLANDO ARTURO GARCÍA MÉNDEZ conta INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., resulta aplicable la norma citada, y en consecuencia, si es permtido el recurso de apelación contra dicho auto.

Queda claro que, al estimarse que el Auto No. 141-11 de 2 de febrero de 2011, no admitía apelación y decidir el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha Resolución a través del Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011, recurrido a través de la presente acción constitucional, el Juez Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actúo careciendo de competencia funcional para ello; por tanto, lo que

procede es revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, conceder el amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la la Firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.; y en consecuencia, REVOCA el Auto No. 228 de 18 de febrero de 2011, dictado por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1019-10

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., concurre ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestar impedimento y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Banco General, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la orden de hacer, emitida por la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 6 de septiembre de 2000.

El referido recurso de apelación fue interpuesto por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación del Banco General, S.A., contra la Resolución de 27 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Expone el Magistrado MEJÍA, que su petición obedece, a que actualmente es deudor del Banco General, S.A., por lo que se encuadra en la causal genérica, prevista en el numeral 7 del

artículo 760 del Código Judicial, que establece como una de las causales de impedimento, ser el juez o magistrado deudor o acreedor de alguna de las partes del proceso.

El Pleno de la Corte Suprema observa, que la causal de impedimento esgrimida por el Magistrado manifestante, no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, las cuales han sido reguladas específicamente para normar la materia de impedimentos en caso de Amparo de Garantías Constitucionales, por ello, ésta Corporación considera procedente declarar ilegal el impedimento solicitado, ya que, no observa, al tenor de la ley, como se puedan ver afectados los principios éticos que legitiman las causales de impedimento, con la relación crediticia que a la fecha mantiene el Magistrado con la parte actora, dentro del proceso constitucional sometido a la consideración del Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y DISPONE que continúe conociendo del presente recurso de apelación, interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Banco General, S.A., contra la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KAREN DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	261-11

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la licenciada Karen Diez, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra la Sentencia N° 119 de 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

El Pleno de la Corte observa que el Magistrado Jerónimo Mejía enuncia el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, como causal que sirve de sustento a su solicitud de impedimento, sin embargo, el mismo no explica las razones por las cuales debe declarársele inhabilitado para conocer del presente negocio constitucional, lo que impide a esta Corporación de Justicia emitir criterio sobre la manifestación de impedimento planteada por el Magistrado Mejía.

Por otro lado, es preciso indicar que el artículo 760 del Código Judicial invocado por el Magistrado Mejía, recoge las causales generales de impedimento, a pesar que el artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales específicas de declaratoria de impedimento, en materia de amparo de garantías constitucionales, razón por la cual no se justifica conceder el impedimento solicitado.

En estas circunstancias, no es dable acceder a la solicitud formulada por el Magistrado Mejía.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., y DISPONEN que el mismo continúe conociendo del presente amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN AYARZA OVALLE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NO CONCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 9 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	709-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado contra la Resolución de 11 de julio de 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado LEONARDO PINEDA, en nombre y representación de HERNÁN AYARZA OVALLE, contra la Sentencia N° 22 de 9 de abril de 2008, del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

La resolución atacada en sede de amparo, niega las pretensiones de la parte actora formuladas en el PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por HEBERTO CESAR AYARZA y DIONISIO GÓNDOLA para que se declare la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 490 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990, otorgada por la NOTARÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN, contentiva del Testamento otorgado por JOAQUIN ANTONIO AYARZA (Q.E.P.D.) en el que instituye como único heredero al demandado HEBERTO AYARZA.

III

El AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente fundamenta la iniciativa constitucional en que durante el curso del proceso en el que se dictó la Sentencia N° 22 de 9 de abril de 2008 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, el Juez de primera instancia declaró extemporáneos los escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones del hoy amparista, lo que motivó que su pretensión quedara huérfana de pruebas tendientes a la demostración de los hechos en que se soportaba.

Para el activador procesal, dicha declaratoria de extemporaneidad tiene como fundamento el cómputo erróneo del término de sustentación de presentación de los escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones. Todos esos escritos fueran declarados extemporáneos mediante la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón. (Cfr. fs. 156-157 de los antecedentes).

"JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE COLON. Colón, cinco (5) de enero de dos mil uno (2001).

AUTO Nº 15

VISTOS:

Pendiente de Resolver acerca de la admisibilidad de las pruebas, contrapruebas y objeciones propuestas por la parte actora, observa el Tribunal que mediante resolución fechada el veintidós (22) de enero de 1997, se abrió el proceso a la actividad probatoria, concediéndose el término de ley, (5 días) para que las parte (sic) propusieran las que consideran convenientes a sus intereses y de tres (3) días para la presentación de las contrapruebas.

De dicha resolución se notificaron los apoderados judiciales de las partes, siendo la última notificación la del licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO quien lo hizo mediante la presentación de un escrito recibido en la secretaría del Tribunal el 25 de febrero de 1997.

Tratándose de un término común a las partes el mismo se inició el día siguiente a esta última notificación, es decir el 26 de febrero de 1997, precluyendo el término de cinco (5) días el 4 de marzo de 1997; el término de contrapruebas el 7 de marzo de 1997 y el de objeción el día 12 de marzo de 1997.

La parte actora presentó su escrito de pruebas el 5 de marzo de 1997, el escrito de contrapruebas el 10 de marzo de 1997 y el de objeción el 13 de marzo de 1997 un (1) día hábil después de vencidos los respectivos términos, tal como puede observarse a los distintos escritos presentados, siguiendo, quizás, la constancia sobre los días en que comenzaban los términos y que fue puesta por el secretario a vuelta de la foja 77 del expediente principal, constancia esta que como reza el artículo 505 del Código Judicial "...no afectará los términos correspondientes..." razón por la cual dichos escritos devienen extemporáneos y así deben declararse.

Ahora bien, con la demanda se presentaron pruebas de carácter documental, las que deben ser admitidas, por ceñirse a la materia del proceso, debiéndose negar la referente al original del expediente que contiene la solicitud de Aseguramiento de Pruebas Prejudicial o Pruebas Anticipadas que de acuerdo a la anotación legible a fojas 17 del proceso, no se acompañó su cuadernillo.

Por lo anteriormente expresado, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el escrito de prueba (sic), de contrapruebas y de objeción de pruebas presentados por la parte actora, y ADMITE las pruebas documentales presentadas con el libelo de demanda.

Por encontrarse el presente proceso paralizado por más de dos (2) meses, notifíquese personalmente la presente resolución.

..." (Cfr. fs.156-157 y vuelta de los antecedentes).

De igual modo manifiesta que apeló la citada Resolución de 5 de enero de 2001 (Cfr. f. 158) pero el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer el recurso argumentando que se dirigía contra una resolución de declaración de extemporaneidad de los escritos que se resuelve mediante un proveído de mero obedecimiento, que no admite recurso alguno tal como lo dispone el artículo 476 del Código Judicial antes del Texto Único y que no se encuentra comprendida entre las resoluciones que pueden ser apeladas y, al pedir su reconsideración, el Tribunal Superior denegó dicho recurso. (Cfr. fs. 162-164 y 170-172 de los antecedentes).

El amparista expresa que, a lo largo del proceso, continuó reclamando la irregularidad cometida en el cómputo de los términos y la consecuente nulidad ante el Juez de la causa, presentándola en primera instancia a través del alegato de conclusión, en segunda instancia al aducir pruebas y al sustentar la apelación reiterando el error en que incurrió el juzgado, a efectos de que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución recurrida.

Sin embargo, el a-quo, en lugar de declarar la nulidad solicitada, procedió a dictar la Sentencia Nº 22 de 9 de abril de 2008 negando la pretensión "...al no haberse dado las pruebas que demostraran el derecho reclamado".(Cfr. fs. 248-254 de los antecedentes).

Del mismo modo, manifiesta que al momento de notificarse de la Sentencia de primera instancia, solicitó que se abriera el proceso a pruebas en segunda instancia, pero esa solicitud le fue negada -en Sala Unitaria- por el ponente, Mgdo. Miguel Espino, mediante Resolución de 29 de octubre de 2008. Esta pieza fue igualmente apelada ante el resto de la Sala, pero el recurso fue rechazado 'por improcedente'.

Expone que en el alegato de sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia Nº 22 de 9 de abril de 2008 del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, volvió a insistir en el reclamo para que se le reparara el error relativo al cómputo del término para presentar sus pruebas, contrapruebas y objeciones. No obstante, mediante la Sentencia de 22 de julio de 2009, el Primer Tribunal Superior confirmó la Sentencia de Primera instancia, argumentando la ausencia de pruebas.

El hoy apelante, hace referencia a que la Sentencia de Segunda Instancia tiene un Salvamento de Voto del Ponente, Mgdo. Miguel Espino, quien manifestó que:

> "...Por tratarse de una conculcación a lo que, sin lugar a dudas, constituye uno de los ejes fundamentales del Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, no se puede aseverar que la actuación posterior de la parte afectada haya podido subsanarla, a lo que habría que agregar que la conducta desplegada por la hoy recurrente en nada demuestra conformidad con la actuación del juzgado primario. Basta decir que desde el primer momento atacó la decisión que declaró extemporáneo los escritos de pruebas, contrapruebas y de objeción de pruebas por ella presentados, conducta que también asumió al momento de sustentar el recurso vertical de impugnación, aprovechando así la oportunidad que le ofrece el artículo 753, numeral 2, del Código Judicial para hacer valer vicios de nulidad "Cuando se trate de nulidad insubsanable mediante los recursos ordinarios...".

> ...la denegación del derecho a pruebas se encuentra elevada a causal de nulidad insubsanable en el artículo 733, ordinal 8 del Código Judicial (No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento)". Indica además que "..el estudio de las piezas procesales revela que el día 27 de febrero de 1997, fecha en la que se conmemora la fundación de la ciudad de Colón y se entienden suspendidos los términos judiciales, fue computado como hábil, lo que motivó que el escrito de pruebas, contrapruebas y de objeciones a las pruebas presentados dentro de término legal por la parte actora fueran indebidamente declarados como extemporáneos mediante resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) (fjs. 156-157)..."

> "...Las circunstancias expresadas, a todas luces, impiden que se emita una decisión de fondo, de allí que considero se debió enmendar la actuación y retrotraer el proceso a fin de que el juzgado primario pudiese pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de las pruebas, contrapruebas y objeciones oportunamente pedidas y formuladas por ambas partes, ya que el yerro en cuanto al cómputo de los términos afectó además a la defensa del demandado

Dionisio Góndola que presentó su escrito de pruebas el día 5 de marzo de 1997, mismo que fue declarado extemporáneo por idéntica razón...".(Cfr. f. 92 del expediente. Lo destacado es del Pleno).

El amparista transcribe lo expuesto por el Mgdo. Espino al afirmar que "...las circunstancias antes expresadas, a todas luces, impiden que se emita una decisión de fondo, de allí que considero se debió enmendar la actuación y retrotraer el proceso a fin de que el juzgado primario pudiese pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de las pruebas, contrapruebas y objeciones". (Cfr. fs. 140-141).

Finalmente indica que intentó recurso de casación, pero se le negó el término de formalización al no cumplir el proceso con la cuantía mínima requerida y al interponer recurso de hecho contra esa decisión, la Sala Civil de la Corte lo negó, quedando en vano los esfuerzos desplegados.

Para el activador procesal, las circunstancias descritas vulnera el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución ya que se ha dejado en estado de indefensión a su mandante y demás actores en esta controversia. Del mismo modo estima que se ha infringido el artículo 17 de la Norma Fundamental, que establece el deber de las autoridades de proteger los derechos, pues considera que la autoridad acusada, lejos de proteger los derechos de su representado, los ha vulnerado de manera flagrante. (Cfr. f. 18).

Por ello, solicita que se revoque el acto impugnado y se ordene anular toda la actuación a partir del Auto Nº 15 de 5 de enero de 2001, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, mediante el cual se declaran extemporáneos los escritos de Prueba, Contrapruebas y Objeciones presentados por el demandante y los demás actores y pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de las pruebas.

IV

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución recurrida resuelve no conceder el Amparo que nos ocupa, por considerar que "...si bien pudo existir el error en el cómputo de los términos que se alega en el amparo, los argumentos en que se fundamentan las infracciones a los artículos 17 y 32 de la Constitución no son aplicables para la protección del derecho a la prueba invocado a través del amparo de garantías constitucionales, debido a que en el proceso ordinario, al no haberse interpuesto los recurso que legalmente correspondían... se estableció el efecto procesal conocido como 'ejecutoria', deviniendo la decisión contenida en la resolución sobre las pruebas del amparista en la ley del proceso, que no podía ser desconocida por el Juzgador en el mismo proceso al momento de decidir la causa, como sostiene el amparista".(Cfr. f. 181).

Indica el a-quo que "Al momento de tomar esta decisión, el Tribunal demandado consideró el material probatorio que las normas de procedimiento le permitían valorar, y no podía -como sostiene el amparista- desconocer la extemporaneidad declarada de las pruebas de la parte actora, porque aún existiendo el error denunciado en el cómputo de los términos (Acuerdo Nº 50 de 25 de febrero de 1997 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), dicha actuación no está contemplada taxativamente en la ley como un vicio de nulidad, para que el juez pudiera de oficio anularla y desconocerla para valorar las pruebas declaradas extemporáneas; en consecuencia, lo que ocurrió debe desafortunadamente considerarse, al tenor de la segunda parte del artículo 732 del Código Judicial, a pesar de las graves repercusiones en el derecho a la prueba del amparista,

como una irregularidad que dispone la norma “se tendrán por saneadas si no reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.” (Cfr. f .183 del cuaderno de Amparo).

Considera el a-quo que “...No estamos ante un proceso que no se abrió a prueba, que constituye la causal de nulidad común consagrada en la ley, ni se trata que las razones que motivaron el error en el cómputo del término devengan idénticas a la circunstancia de no abrir el proceso a prueba, para que el Juzgador estuviera obligado, en lugar de fallar el fondo de la controversia, a decretar la nulidad de dicha actuación por instarlo la parte afectada para que se resolviera sobre la admisibilidad de las pruebas, ya que ni las normas del procedimiento civil ni los reclamos hechos en el proceso por el amparista, sin conformar las formalidades legales correspondientes, le facultaban para ello”. (Ídem).

Agrega que “...Por el contrario, al dictarse el pronunciamiento en la sentencia demandada, el juez actuó conforme a la garantía del debido proceso y no puede estimarse que incumplió con el deber de proteger su(s) derechos y bienes, ya que al no ser causa de nulidad la irregularidad cometida al computarse los términos de pruebas que dieron lugar al Auto Nº 15 de 5 de enero de 2001, su ejecutoria vinculaba al Juzgador al dictar la sentencia en el proceso”. (Ibídem).

Sostiene que “...como elemento integrante de la tutela judicial efectiva, no cabe dudas que el derecho a la prueba tiene rango constitucional, sin embargo, su protección no puede darse en esta oportunidad a través del presente amparo de garantías constitucionales que está dirigido contra la sentencia, que como se ha explicado tiene plena validez al no haberse proferido en contravención de los trámites esenciales del procedimiento y por gozar, además, dela autoridad y eficacia de la cosa juzgada desde agosto de 2009, cuando fue confirmada por el superior jerárquico, de lo contrario esta acción constitucional dejaría de tener un carácter extraordinario para constituirse en una tercera instancia”. (Cfr. f. 184).

Finalmente señala que “...en nuestro ordenamiento la cosa juzgada sólo puede ser enervada a través de dos medios de impugnación, el recurso de revisión, regulado por el Código Judicial, y la demanda de inconstitucionalidad, siempre y cuando la sentencia no haya sido dictada por la Corte Suprema de justicia o sus Salas”. (Cfr. f. 185).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

C. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra una Resolución dictada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, quien tiene mando y jurisdicción en una Provincia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

D. Decisión del recurso de Apelación.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a decidir la alzada.

El primer problema jurídico que debe resolverse es determinar si ¿Se adecuó a derecho la resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón al declarar extemporáneos los escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones de la parte demandante (hoy amparista)?.

Para resolver esta primera interrogante, se hace necesario examinar el contenido del Acuerdo Nº 50 de 25 de febrero de 1997, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual expresa:

"ACUERDO NUMERO 50

Por el cual se suspenden los términos judiciales y se ordena el cierre temporal de los despachos y dependencias judiciales en el Distrito de colón, Provincia de Colón.

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1 del 6 de enero de 1997, se declaran feriados los días del Santo Patrono y la Fundación de varias poblaciones de la República.

SEGUNDO: Que en atención al mencionado Decreto Ejecutivo, la Alcaldía Municipal de colón, mediante Decreto Nº 17 de febrero de 1997 dispone el cierre de las oficinas públicas y municipales del Distrito de Colón, por conmemorarse los CXLV de la Fundación de este Distrito.

TERCERO: Que en atención al artículo 88 ordinal 8 del Código Judicial, corresponde a esta corporación decretar el cierre de los despachos judiciales fuera de lo previsto por el artículo 266 del Código Judicial.

ACUERDA

PRIMERO: suspender los términos judiciales durante el día 27 de febrero de 1997 en todos los despachos y dependencias judiciales en el Distrito de Colón.

Segundo: Ordenar el cierre de los aludidos despachos judiciales durante ese día.

Panamá, 25 de febrero de 1997.

..."

Resulta evidente que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN ignoró la existencia del Acuerdo antes transcrito, al computar como día hábil el 27 de febrero de 1997, provocando que se calcularan de forma incorrecta los términos de presentación de los escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones a pruebas en la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001), lo que provocó que se declarara extemporáneos tales escritos de la parte actora dentro del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por HERNAN AYARZA Y OTROS contra HEBERTO CESAR AYARZA y DIONISIO GÓNDOLA.

Nótese que la Resolución de 5 de enero de 2001 indica que "Tratándose de un término común a las partes el mismo se inició el día siguiente a esta última notificación, es decir el 26 de febrero de 1997, precluyendo el término de cinco (5) días el 4 de marzo de 1997; el término de contrapruebas el 7 de marzo de 1997 y el de objeciones el día 12 de marzo de 1997. No obstante, con total desconocimiento de la suspensión de términos en la fecha indicada en que se celebra la fundación del Distrito de Colón, manifestó "... La parte actora presentó su escrito de pruebas el 5 de marzo de 1997, el escrito de contrapruebas el 10 de marzo de 1997 y el de objeción el 13 de marzo de 1997 un (1) día hábil después de vencidos los respectivos términos, tal como puede observarse a los distintos escritos presentados...".

Lo anterior lleva al Pleno a concluir que la Resolución de (5) de enero de dos mil uno (2001) declaró una extemporaneidad inexistente, desconociendo el derecho de la parte actora de proponer pruebas, contrapruebas y presentar objeción a pruebas, lo que constituye una violación flagrante del debido proceso.

Consta en autos que el hoy amparista utilizó todos los medios a su alcance para impugnar dicha resolución, quedándole como última alternativa, solicitarle al Juez de la Causa en los alegatos de conclusión que declarara la nulidad de lo actuado a partir de dicha resolución. No obstante, ninguno de los reclamos del activador procesal fueron tomados en cuenta y el a-quo pronunció la Sentencia de primera instancia sin

subsanar la grave vulneración del derecho a la prueba que sufrió la parte actora al declarársele extemporáneos sus escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones.

En ese sentido, la Corte en reiterados fallos ha señalado que a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional "...se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa)". (Sentencia de 2 de agosto de 2001)".

Ante esa circunstancia, surge una segunda interrogante y que consiste en determinar si ¿Tenía el Juez del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON el deber de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) en lugar de resolver el fondo del asunto mediante la Sentencia impugnada en sede de amparo?.

El Tribunal de Primera Instancia reconoce que en el proceso decidido mediante la Resolución atacada en sede de Amparo se dio una pretermisión procesal que afectó el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, que hace parte de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución. No obstante, aduce que la resolución impugnada ya se encuentra ejecutoriada y tiene plena validez porque "...no se dictó en contravención de los trámites esenciales de procedimiento y por gozar, de la autoridad y eficacia de la cosa juzgada desde agosto de 2009, cuando fue confirmada por el superior jerárquico..." (Cfr. f . 184).

Esta afirmación, a juicio de esta Superioridad encierra en sí una contradicción.

Ello es así pues la decisión a la que arriba el acto recurrido en sede de Amparo se sustenta en la ausencia de pruebas, la cual es consecuencia directa de la afectación del derecho del amparista de aducirlas y practicarlas, así como a objetar y contradecir las de su contraparte, ye que las mismas fueran apreciadas y/o valoradas por el juez de la causa.

La lectura de la Resolución de 9 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial atacada en sede de Amparo, indica que "...Al no haberse dado las pruebas que demostraran el derecho reclamado, no queda más que negar la pretensión intentada..." (Cfr. f. 27 del cuaderno de amparo).

Esa conclusión del juez de la causa deja en evidencia que la no declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la resolución que declaró extemporáneos los escritos de pruebas, contrapruebas y objeciones de la parte actora, produjo un daño procesal al amparista que hace que la resolución impugnada se dicte en contravención al debido proceso.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

(Cfr. HOYOS, Arturo, “El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son mías).

En el caso que nos ocupa, el amparista fue privado arbitrariamente de la oportunidad de allegar al proceso los medios probatorios que pretendían servir de sustento a su pretensión, así como de que se escucharan sus objeciones a las pruebas de la parte contraria, la resolución atacada en sede de Amparo se encuentra carente de motivación válida. (Subrayado es de la Corte).

De allí que el Pleno no encuentre justificación para que, pese a que tanto el juez de la causa como el Tribunal de segunda instancia estaban al tanto de la grave vulneración del derecho de defensa de la parte actora dentro del proceso y habida cuenta de las múltiples diligencias de la parte afectada para que se le restituyera su derecho, no hayan declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución que declaró extemporáneos los escritos de prueba, contrapruebas y objeciones de la parte actora. Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

Por otro lado, el artículo 1151 del Código Judicial establece la facultad saneadora, de modo que, al encontrar omisiones de formalidades o trámites o si se ha incurrido en alguna causal de nulidad (como en el presente proceso), en que se haya causado indefensión a las partes, corresponde ordenar la nulidad de lo actuado y a su vez reponer la actuación, en virtud de la ausencia de tutela judicial efectiva, al infringirse el debido proceso. El referido artículo 1151 del Código Judicial , a la letra expresa:

> Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si se encintrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente”.

Y es que, contrario a lo que sostiene el Tribunal de primera instancia, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser visto como un propósito u objetivo programático, ya que la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley se traduce, entre otras cosas, en el plano judicial, en el deber que tienen los jueces de asegurar la efectividad de los Derechos Fundamentales.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional establece el principio, de obligatorio cumplimiento, conforme al cual "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial", agregando el artículo 469 del Código Judicial, en evidente desarrollo de la norma constitucional antes señalada, que:

> Artículo 469 C.J.. El juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía procesal y la lealtad procesal. (Subrayas y negritas de la Corte).

Sobre el particular, esta Superioridad ha señalado además que:

> "...es necesario destacar que a través de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, se garantiza y asegura la vigencia de la Constitución y del Estado de Derecho.
>
> En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.
>
> Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho". (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

La Corte considera que, al dictarse la Sentencia impugnada, en lugar de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución de cinco (5) de enero de dos mil uno (2001) -que desconoció al recurrente el hacer uso de los medios de prueba, de contradecir y de objetar los de la parte contrario y que sus elementos de convicción fueran valorados y/o tomados en cuenta al momento de dictarse la decisión de fondo- se vulneró el

derecho del amparista a la tutela judicial efectiva, ya que es deber de los juzgadores cumplir y hacer cumplir el debido proceso, del cual el derecho a la prueba es un elemento medular.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente revocar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado LEONARDO PINEDA, en nombre y representación de HERNÁN AYARZA OVALLE, contra la Sentencia N° 22 de 9 de abril de 2008, del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR DIEPPA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DEL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE PANAMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2009, DICTADA EN EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUCICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA CARILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA FRANCESA BLASSER ALEMAN, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	22 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	249-09

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías presentada por la firma Carrillo Brux y Asociados, actuando en nombre y representación de ANA FRANCESA BLASSER ALEMÁN, contra la Resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Cabe partir señalando, que a través de la resolución atacada vía de amparo el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dispuso reformar la Sentencia N°72 de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en cuanto a que el delito de Lesiones Personales y Culposas, por el cual fue condenada la amparista, es decir, Ana Francesa Blasser Alemán, fue en perjuicio de los señores Digna Emérita Murillo y Ladys Elena Ramos, Alexander Antonio Thomas Mckay, Victoria Palacio, Pascuala Batista de León, Sherina Tovares, Diomara Buen Día, Yaneth Sotera Callender, Cecilia Silgado, Zunilda Arosemena, Ana Mosquera y Narcisa Silgado Parra y se confirma en todo lo demás.

La apoderada judicial de la accionante, al sustentar la acción estimó fundamentalmente, que la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, al reformar la sentencia de primera instancia, viola el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, sustentado en que el auto que llamó a juicio a Anna Francesa Blasser Alemán, por el delito de lesiones corporales fue en perjuicio solamente de Digna Emérita Murillo y Ladys Elena Ramos; sin embargo, en la resolución impugnada vía de amparo, se declaró penalmente responsable por dicho delito, otras personas no establecidas en el auto de enjuiciamiento.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acogió la acción de amparo de garantías constitucionales, la cual fue resuelta a través de la sentencia de 16 de febrero de 2009, que concedió dicha acción, sustentada en que de las constancias en auto quedó acreditado de que no existe congruencia entre el auto de llamamiento a juicio y la sentencia de segunda instancia. Asimismo, que ni el Ministerio Público, ni la defensa de la imputada solicitaron en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que se incluyeran como ofendidos a los demás lesionados, circunstancias que violaron el principio de contradicción, toda vez que impide la legítima defensa, aunado al hecho de que la institución demandada incluyó a los demás lesionados.

Antecedentes de la Acción

La acción que nos ocupa tuvo su origen en las sumarias instruidas por la Personera Municipal de Panamá, por el delito de Lesiones Personales Culposas contra la amparista, en perjuicio de Digna Emérita Murillo y otros, dentro de lo que se solicitó llamamiento a juicio, por el delito en referencia, en perjuicio de los señores Narcisa María Silgado Parra, Alexander Antonio Thomasa Mckay, Victoria Palacio Asprilla, Pascuala Batista De León, Sherina de Tovares de Rodríguez, Diomara María Buendía, Yaneth Sotera Calleder Herrera; Cecilia Silgado Parra, Zunilda Arosemena Rodríguez y Ana Beiba Mosquera Mena, y se solicita compulsar copias a la esfera administrativa, a fin determinar la responsabilidad de Anna Francesa Blasser Alemán, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Penal.

El Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, a través de un auto vario ordena la ampliación del sumario en referencia, y faculta al funcionario de instrucción a realizar todas las diligencias que considere necesarias para el perfeccionamiento del sumario, en virtud de la cual la Personera Tercera Municipal emitió una vista de ampliación, en la que solicita el llamamiento a juicio de Anna Francesa Blassier Alemán, y donde figura como ofendidos la señora Digna Emérita Murillo y otros.

Consecuentemente, el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, abre causa criminal en contra de Anna Francesa Blasser Alemán, por el delito de lesiones personales, pero en perjuicio solamente de Digna Emérita y Ladys Elena Ramos, sustentado en que se trataba de las dos personas que resultaron con lesiones, que son competencia de la esfera jurisdiccional.

Ahora bien, realizada la audiencia ordinaria, en la sentencia 74 de 25 de septiembre de 2007, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, declara penalmente responsable a la señora

Anna Francesa Blasser Alemán a doce meses de prisión, la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por el término de seis meses, como autora del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de Alexander Antonio Thomas Mc Kay, Digna Emérita Murillo y Ladys Elena Ramos, decisión que fue apelada por la imputada.

La disconformidad de la imputada con la decisión adoptada en la sentencia 74 de 25 de septiembre de 2007, radica en que en esta, se señaló que la causa criminal abierta contra Anna Francesa Blasser Alemán, por el presunto delito de lesiones culposas, determinada en la audiencia preliminar fue en perjuicio de Alexander Tomás Mckay, Digna Emérita y Ladys Elena Ramos, cuando en el acta de la audiencia preliminar, se señaló únicamente las dos últimas nombradas, puesto que a tenor del artículo 136 del Código Penal, se conflgura el delito de lesiones cuando la incapacidad exceda de 30 días; circunstancia que no se dio en el caso del señor Alexander Tomás Mckay, a quien no se le estableció una incapacidad que excediera de los 30 días, situación que colocaba al Juez que conoció de la causa en un estado de incompetencia, configurándose la causal de nulidad en los procesos penales, por falta de competencia establecido en el artículo 2294 del Código Judicial.

Por otro lado, la apoderada judicial también manifiesta disconformidad respecto a la ofendida Ladys Elena Ramos, señalando que no queda acreditado en el expediente que ésta, tuviera una cicatriz o señal visible y permanente en su rostro, y que se requería de otra evaluación del Instituto de Medicinal Legal, que no llegó a realizarse, por lo cual solo quedó acreditada la incapacidad definitiva de ocho (8) días, en cuyo caso la decisión (sentencia) del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, deviene de nulidad.

La agencia del Ministerio Público, se opuso al recurso de apelación, disintiendo solamente del planteamiento del Tribunal, en cuanto a que la pena impuesta a la señora Anna Francesa Blasser, solo se fijó en atención a las lesiones sufridas por los señores Alexander Antonio Thomas Mckay, Digna Emérita Murillo y Ladys Ramos, en virtud de que solo para ellos alcanza la esfera jurisdiccional, sin aludirse a los otros lesionados, cuyas incapacidades no excedieron de los 30 días, considerando que debió compulsar copias a la esfera administrativa, por lo cual solicita que la sentencia 74 de 25 de septiembre de 2007, sea reformada, en el sentido de que se compulse copias a la esfera administrativa por las lesiones que sufrieron los señores Victoria Palacio, Pascuala Batista de León, Sherina Tovares, Diomara Buen Día, Yaneth Sotera Callender, Cecilia Silgado, Zunilda Arosemena, Ana Mosquera y Narcisa Silgado Parra, y se confirme en lo demás.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

El examen del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dio como resultado la resolución de 16 de febrero de 2009, que concedió la acción, que fue recurrida con recurso de apelación ante esta Corporación, por tanto, nos corresponde decidir si se concede o no dicho recurso.

Sobre lo planteado se extrae que el punto central en el recurso de apelación en examen, consiste en determinar si el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, tenía o no competencia para declarar responsable penalmente a la señora Anna Francesa Blasser Alemán, por el delito de lesiones personales en perjuicio de otras personas, que no fueron incluidas en el auto de llamamiento a juicio, y otras cuya incapacidad no había excedido de los 30 días.

Según consta en auto, la sentencia de primera instancia contra la cual se presentó recurso de apelación, que fuera sustentado tanto por el apoderado legal de la imputada, como por el agente de instrucción, solicitaron que se declarara que había responsabilidad penal, y que se compulsara copias a la esfera administrativa por los otros involucrados, cuya lesión no había excedido de los 30 días.

No obstante, la sentencia de segunda instancia reformó la de primera instancia en el sentido de declarar responsable penalmente a la imputada por todos los involucrados, de lo que se conceptúo que se

incluyó además, de los que tuvieron una incapacidad que excedía los 30 días, aquellos con una incapacidad menor , frente a lo cual la amparista considera que se viola el principio del debido proceso, porque el Tribunal de Segunda instancia, no tenía facultad para condenar penalmente por los lesionados cuya incapacidad no excedía de treinta (30) días, violándose de esta manera, el principio de la congruencia, porque se decidió sobre cuestión solicitada en el recurso de apelación.

Frente a lo planteado, es claro que el Tribunal de Segunda instancia declaró responsablemente penalmente a la señora Anna Francesa Blasser Alemán, por el delito de lesiones personales culposas en perjuicio de varias personas, al señalar que el delito por la cual fue condenada es en perjuicio de Digna Emérita Murillo y Ladys Elena Ramos, Alexander Antonio Tomás Mckay, Victoria Palacio, Pascuala Batista De León, Sherina Tovares, Diomara Buendía, Yaneth Sotera Callender, Cecilia Silgado, Zunilla Arosemena, Ana Mosquera y Narcisa Silgado Para, sin referirse en ningún momento a lo de compulsar copias a la esfera administrativa por las lesiones ocasionadas a varias de estas personas con incapacidades menores a treinta (30) días, como lo fue solicitado en el recurso de apelación.

Previo a entrar al análisis, cabe partir anotando que el Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la finalidad de las acciones de amparos, no es la de convertirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico exteriorizado por un tribunal jurisdiccional, en lo relativo a la evaluación y valoración probatorias, en virtud de que el debate de fondo es materia ajena a la acción de amparo, por no tener categoría constitucional, por tanto, nuestro examen se avocará a los cargos dirigidos en esa vía.

El artículo 2424 del Código Judicial, señala que el recurso legalmente establecido, atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente. Así, siendo el punto sometido a consideración del Tribunal de alzada, el hecho de que se compulsara copia a la esfera administrativa respecto a los otros lesionados involucrados en el accidente de tránsito que produjo las lesiones corporales, era sobre esa materia que el Tribunal de alzada tenía competencia, de lo cual aplicado al caso en examen, mal podía ese Tribunal declarar responsable penalmente a otras personas no incluidas en el auto de llamamiento a juicio, ni tampoco en la sentencia de primera instancia.

Si bien el artículo 2298 del Código Judicial, dispone la facultad saneadora, en la segunda instancia, al establecerse que siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el Superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso, no vemos que esto haya sido la situación en el caso que nos ocupa, puesto que la sentencia de segunda instancia incluyó de manera expresa como lesionados, en virtud del respectivo delito, a quienes no figuraban en el auto de llamamiento a juicio.

De lo expuesto, conceptuamos que no es viable jurídicamente que el Tribunal de alzada contemplara que declaraba responsable penalmente a otras personas, por el delito de lesiones corporales, frente a la situación de que no fue un punto solicitado en el recurso de apelación, ni tampoco de las personas incluidas en el auto de llamamiento a juicio, circunstancia que lleva a concluir que el Tribunal de segunda instancia, tal como lo aduce el amparista, adolecía de competencia, lo que acredita que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 16 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual concede la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado por Anna Francesa Blasser Alemán, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer

Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; que revocó la sentencia de Segunda Instancia N°11-08 de 31 de octubre de 2008.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA GARCÍA, CONTRA EL AUTO N 23 DE 13 DE ENERO DE 2011 DICTADO POR LA JUEZA TERCERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	415-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 13 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo interpuesta por el licenciado Oberto Ríos Herrera, en representación de Virginia García, contra la Jueza Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

La actuación impugnada por vía de amparo es el Auto N°23 del 13 de enero de 2011, que admite la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía (nulidad de título de dominio), presentada por el licenciado Carlos Guillermo Quiroz Almanza, en representación de Rafael Mendieta García, en contra de Virginia García, y le corre traslado a esta última de la admisión de la demanda.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo, en el incumplimiento del requisito del agotamiento de los medios y trámites de impugnación previstos por la ley para objetar la orden atacada, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Señala que la amparista al ser notificada del Auto N°23 del 13 de enero de 2011, manifestó su disconformidad escribiendo la palabra “apelo”, dictando el Juzgado con posterioridad el Auto N°199 de 7 de abril de 2011, mediante el cual rechaza la apelación anunciada y sustentada, por improcedente.

Sostiene el Tribunal Superior que no consta que el amparista hubiese presentado algún medio de impugnación en contra de dicha orden, ni utilizado otros recursos para sustentar su criterio de falta de competencia del tribunal de grado, sobre la demanda ordinaria interpuesta contra Virginia García.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACION

El apoderado judicial de la amparista, luego de reiterar la suspensión provisional de la orden atacada y las normas constitucionales que considera vulneradas, presenta los antecedentes del caso y solicita la admisión de la acción de amparo y la revocatoria del auto N°23 de 13 de enero de 2011, objeto de esta acción. También solicita que se ordene levantar el gravamen de inscripción de la demanda en el Registro Público, sin afianzar costas de posibles perjuicios y se retrotraiga todo lo actuado al status jurídico existente antes de dictarse el auto recurrido.

Señala que el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, sin tener competencia, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a los demandados por el término de 20 días.

En lo que atañe a la sustentación del recurso de apelación, solo hace mención a que una vez notificado del Auto 23 de 13 de enero de 2011, sustentó recurso de apelación, ya que la materia del proceso ordinario instaurado es de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de una adjudicación de la Dirección de Reforma Agraria. No obstante, aduce que se le negó el recurso de apelación, por lo que se agotó “la vía gubernativa”.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 13 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oberto Ríos Herrera, en representación de Virginia García, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°23 del 13 de enero de 2011 expedido por la Jueza Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante el cual se admite la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía (nulidad de título de dominio), presentada por el licenciado Carlos Guillermo Quiroz Almanza, en representación de Rafael Mendieta García, en contra de Virginia García.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior se centra en que no consta que el amparista hubiese agotado los medios de impugnación previstos en la ley contra la orden de hacer atacada, incumpliendo con el requisito contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, numeral 2, para la presentación de este recurso extraordinario.

De las constancias procesales se observa que el amparista presentó contra el Auto N°23 del 13 de enero de 2011, expedido por la Jueza Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, recurso de apelación, mismo que fue rechazado por improcedente,

con fundamento en el artículo 1131 del Código Judicial, que establece que contra el auto que admite una demanda civil no cabe recurso de apelación.

Dentro de este contexto, cabe señalar que el artículo 1129 del Código Judicial, inciso segundo, dispone que las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación son reconsiderables. Sin embargo, no se observa en el expediente que el amparista haya ejercido el recurso de reconsideración contra el auto cuyo amparo pretende.

Es necesario acotar, igualmente, que el amparista fundamenta su disconformidad con el auto admisorio, en la falta de competencia del tribunal que lo profirió, sin embargo, no se observa que el actor haya utilizado ninguno de los medios incidentales que la ley señala para estos casos.

En razón de lo expuesto, cabe advertir que efectivamente el artículo 2615 en su numeral 2 señala, para las acciones de amparo, que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Este requerimiento implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación debe ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido.

Tal como lo expone el Tribunal Superior, en el expediente no se encuentra acreditado que el actor hizo uso efectivo de los recursos ordinarios que la ley disponía para ejercer su defensa, toda vez que no presentó el recurso de reconsideración contra el auto que admite la demanda civil, objeto de este amparo, ni ha presentado ningún incidente para que se resuelva el tema de la falta de competencia del juzgado que admitió la demanda.

No habiendo mayores aportaciones realizadas por la parte actora en la presentación del recurso que nos ocupa, resulta procede confirmar la decisión del A quo de no admitir la acción de amparo por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oberto Ríos Herrera, en representación de Virginia García, contra el Auto 23 de 13 de enero de 2011 emitido por la Jueza Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES IMPETRADA CONTRA EL AUTO N 194 DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	817-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 1 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto N°194 de 1 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí.

En primera instancia, la acción supra legal se interpuso contra aquella resolución judicial donde se dispuso admitir un pago consignado por la parte demandante, se levanta un embargo y se declara extinta la obligación de Elsa Taylor a favor de Manuel Rivera. A juicio de quien recurre, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, así como también, los artículos 547, 1645, 1071, 1038 y 469, todos del Código Judicial. La alegada vulneración se sustenta en que "la funcionaria demandada desconoce los tramites (sic) inherentes a la fase de ejecución de sentencia por la que cursa el Juicio Ejecutivo Transformado en Sumario instaurado por Elsa Taylor en contra de mi representado,... que en definitiva coloca a mi patrocinado en un estado de evidente indefensión procesal, porque a pesar de contar a su favor con un pronunciamiento judicial, a nivel de Tribunal Superior, tampoco ha podido concretar el pago de las Costas impuestas a cargo de Elsa Taylor". Agregándose a lo anterior, una serie de consideraciones respecto a las normas legales antes mencionadas.

Frente a estas consideraciones, correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidir la causa. Es así como dicho ente colegiado dispuso no conceder la acción constitucional, en virtud que:

> "...el detenido examen de la actuación... revela que, distinto a la postura de éste, no se determina que en la aludida resolución se haya infringido la garantía judicial del debido proceso...
>
> ... el amparista cuestiona que en el citado auto N°194 de 7 de febrero de 2011, se ha realizado por la juzgadora primaria 'una desatinada interpretación del artículo 547 del Código Judicial'; se ha

> desconocido el mandato legal contenido en el artículo 1071 ibídem y se ha vulnerado igualmente el artículo 1038 del Código Judicial.
>
> Los referidos cuestionamientos permiten concluir que la demanda de amparo está orienta esencialmente a que este Tribunal Superior examine la decisión judicial cuestionada...
>
> ... los argumentos esgrimidos por el actor en términos generales son los mismos que fueron objeto de estudio por este Tribunal en el auto civil de 29 de abril de 2011, a través del cual se resolvió la apelación interpuesta precisamente contra el auto 194 de 7 de febrero de 2010...
>
> ...vale destacar que, si el demandante estima que la medida adoptada por el Juzgado...consistente en decretar el secuestro del certificado de depósito judicial...le afectó, queda a salvo el derecho de ésta de promover...las acciones legales para enervar dicha medida cautelar".

Ante estos argumentos, se anunció y sustentó recurso de apelación (recibido por insistencia), en similares términos a los reseñados en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver la causa que nos ocupa, es importante tener en cuenta los argumentos expuestos por el actor. De ello se determinará la verdadera intención inserta en esta acción constitucional.

Al remitirnos a foja 8 del expediente, se observa como uno de los primeros argumentos del amparista para alegar una posible vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, "una desatinada interpretación del artículo 547 del Código Judicial". Según se observa de la redacción desarrollada por el actor, si bien cumple con enunciar una disposición constitucional, sus argumentos entran a calificar y cuestionar la interpretación que se realizó de determinadas normas legales. Por tanto, esos argumentos no establecen con claridad la forma en que se vulneró el derecho constitucional. Debemos agregar, que respecto a planteamientos donde se cuestiona la interpretación de normas legales por parte del juzgador, la Corte Suprema de Justicia ha emitido repetidos criterios como los siguientes:

> "Así las cosas, el amparo de derechos fundamentales es un recurso que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que es perfectamente viable que se active este mecanismo de protección tanto a favor de la amparista, como de cualquier persona estime que un determinado acto afecta, vulnera, restringe o menoscaba un derecho fundamental "...previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley".(Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.
>
> Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracción a algún derecho o garantía fundamentales.

En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que la Corte examine las interpretaciones de la ley... lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad" . (Ponente: Luis Mario Carrasco.08 de febrero de 2011. Amparo de Garantías Constitucionales).

> "De todo lo expuesto, observamos que el argumento presentado por el amparista se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado a partir de la expedición de acto prohijado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual enerva la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado señalando que:

A... la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Fallo de 27 de septiembre de 2005) (Ponente: Jerónimo Mejía E. 9 de Julio de 2008.Amparo de Garantías Constitucionales).

Al margen de esta aclaración observamos, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le señala al apelante, que respecto a una de las decisiones de la resolución amparada, el actor tenía "a salvo el derecho de ...promover ante ese despacho judicial las acciones legales para enervar dicha medida cautelar". Lo que no consta se hubiere llevado a cabo o concretado oportunamente.

Esto en adición, a que el accionante se refiere a situaciones que obran o constan en otro juzgado. Pero para ampliar un poco más, remitámonos a lo que se detalla en el libelo.

Indica el actor, que Elsa Taylor promovió contra el señor Manuel Miranda, proceso ejecutivo que luego se transformó en sumario. En primera instancia la pretensión fue acogida, pero con posterioridad fue revocada por el a-quem, absolviendo al señor Miranda y confirmando en todo lo demás y estableciendo las correspondientes costas. También se observa, que la señora Taylor había consignado una fianza de daños y perjuicios (carta de garantía bancaria), sobre la cual Manuel Miranda solicitó y se decretó embargo. Se señala igualmente, que se realizó la liquidación secretarial que incluía los gastos y costas que debía pagar la señora Elsa Taylor en virtud de la decisión del ad-quem. Posteriormente, la precitada se presenta a realizar el pago de la cantidad liquidada; lo que es admitido por la autoridad requerida, quien además levanta el embargo y declara extinta la obligación. Luego de estas decisiones contenidas en la resolución que se ampara, la señora Taylor, según indica el amparista "en un acto de mala fe y deslealtad procesal solicita inmediatamente su cautelación para salvaguardar la pretensión de una nueva demanda que promoviera en contra de mi representado, por los mismos hechos ya enjuiciados y que se surte ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil".

De los hechos reseñados por el amparista, se reafirma aún más que ésta pretensión aborda temáticas que se ubican en el ámbito de la legalidad, pero además de ello se observa, que parte de su disconformidad está relacionada a un acto procesal proveniente de la contraparte, y no de la autoridad requerida o acusada

mediante la presente acción constitucional. El recurrente se encuentra en desacuerdo del proceder o de una actuación que no es la que se cuestiona.

Consta además, que el acto de la contraparte, con el cual el accionante se encuentra en desacuerdo, no puede ser atribuido al juzgador de la causa, precisamente porque no fue quien lo realizó.

También se observa, que el proceder de la contraparte, que fue posterior a la emisión de la resolución que por amparo se atacó, se refiere a una situación que se ha surtido ante una autoridad distinta a la que se menciona en esta acción (juzgado quinto de circuito civil de Chiriquí).

Todos estos argumentos permiten verificar con claridad, que la pretensión no solo resulta confusa, sino que no es cónsona con la acción constitucional promovida en primera instancia .

Ahora bien, y analizando aspectos mayormente identificados con la resolución atacada, se colige de su redacción y lectura, las razones por las cuales la juzgadora aplicó determinadas normas y no otras, pero además, en la misma resolución que se impugna, le señala una opción o posibilidad en favor de quien acusa el acto.

Consideramos entonces, que estas razones son suficientes para confirmar la resolución apelada, máxime cuando uno de los actos que sustenta la pretensión, fue realizado por la contraparte ante un juzgado distinto al señalado en el amparo y, posterior a la fecha de la resolución que se amparó.

Por ello, mal podría atribuírsele una vulneración al debido proceso, a quien no es responsable del acto censurado.

Pero además, y respecto a la resolución judicial amparada, tampoco se constata la vulneración al debido proceso. Y es que si ante la existencia de un embargo, la persona afectada con el mismo paga la totalidad de lo indicado en la liquidación, la consecuencia jurídica de ello y previo a la realización de los correspondientes procedimientos, es admitir el pago, levantar la medida y decretar extinta la obligación. El pago total de lo que se había indicado le correspondía a la señora Taylor, dando como resultado, precisamente las decisiones que se adoptaron.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 1 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto N°194 de 1 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO DE SEDAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	786-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado José Pío Castillero en nombre y representación de Virgilio De Sedas contra la Resolución de 29 de julio de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor VIRGILIO DE SEDAS contra el JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 29 de julio de 2011, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Pío Castillero en nombre y representación de Virgilio De Sedas.

Encontrándose en etapa de admisión, el A quo señaló que no admitió la Acción de Amparo, dado que, es del criterio que la misma no fue enderezada apropiadamente, toda vez que se trata de una sentencia condenatoria en la cual está comprometida la libertad corporal del señor Virgilio de Sedas, situación ésta que, que a criterio del Tribunal A quo debe ser examinada a través de la Acción de Hábeas Corpus como lo ha dejado expresado en reiterados pronunciamientos el Pleno de la Honorable.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 48 y s.s. del cuadernillo de Amparo que, el licenciado José Pío Castillero, en representación del señor Virgilio De Sedas anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 29 de julio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 19 de agosto de 2011.

Esta Corporación Judicial se percata que, el recurrente alega en su escrito de Apelación que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su decisión de no admitir la Acción

de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, ya que, a su juicio, el planteamiento que hace el Tribunal Constitucional de Primera Instancia en cuanto a inadmitir la acción bajo estudio en razón que para el Tribunal de Amparo, el acto atacado está contenido en una sentencia condenatoria en la cual está comprometida la libertad corporal del señor Virgilio de Sedas, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al decir del recurrente, el A quo parte de una premisa equivocada y por ello llegó a la respectiva conclusión, alejado del contexto, finalidad y objeto de esta Acción; siendo que a su juicio, resulta evidente la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, contentivo del debido proceso, al valorar indebidamente una prueba que le atribuye responsabilidad al señor De Sedas, lo que a su criterio no la tiene.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 29 de julio de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado José Pío Castillero, en atención a que el activador constitucional pretendía utilizar esta vía de Amparo para dirimir aspectos relacionados con la figura del Hábeas Corpus.

Esta Superioridad advierte que el Tribunal de primera instancia no admitió la Acción bajo estudio, ya que al decir de dicho Tribunal, el acto atacado está contenido en una sentencia condenatoria en la cual está comprometida la libertad corporal del señor Virgilio de Sedas, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que lo que el activador constitucional debió hacer uso de la Acción de Hábeas Corpus.

Esta Corporación Judicial advierte que el amparista apelante, tal como lo indicó el A quo utilizó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales para cuestionar la actuación del juzgado de la causa, ya que se encuentra en desacuerdo con la valoración del caudal probatorio aportado al Proceso y por tanto, de la decisión del Juez de la causa, lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es propia para una correcta formalización de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales; por tanto, le corresponde a este Máximo Tribunal Constitucional recordarle al Amparista que la finalidad del Amparo es la de reparar garantías constitucionales que hayan sido vulneradas y no de normas legales. Además que se trata de una acción autónoma, por lo que no implica la continuidad de un Proceso determinado.

A juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), y de los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la misma se desprende que lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el A quo resolvió no admitirle su Demanda de Amparo. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un Proceso, en este caso, un Proceso Penal, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 23 de septiembre de 2009)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es mantener la Resolución de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado José Pío Castillero en nombre y representación de Virgilio De Sedas, contra el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GABRIELA FUENTES SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L: BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	688-11

VISTOS:

En grado de Apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por la Licenciada GABRIELA FUENTES SAMUDIO, apoderada judicial del ciudadano DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES. Dicha acción se dirige contra la resolución calendada 31 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, en la cual se fijó fecha de audiencia preliminar y se designó defensor de oficio al beneficiario del presente proceso.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA:

La Sentencia Constitucional NO CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales ensayada. En su motivación, el Tribunal destaca varias resoluciones de igual naturaleza a la impugnada, donde el Juez Penal designó un Defensor de Oficio para que asumiera la representación del procesado DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES, sin embargo, nunca hubo un pronunciamiento de inconformidad por parte de la hoy proponente de la tutela de garantías fundamentales sobre el particular.

También deja sentado el fallo que, no existía en el proceso penal constancia del otorgamiento de poder legal a la Licenciada Fuentes, situación por la cual el Tribunal se vio motivado a designar un defensor de oficio. A juicio de los Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, no hubo violación del debido proceso, toda vez que, no se ocasionó indefensión al acusado, ni se han desconocido los trámites esenciales de dicho proceso penal.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En su libelo de sustentación, la profesional del derecho hace anotaciones específicas que pasamos a detallar textualmente:

- No es cierto lo que manifiesta la pieza recurrida, de que nuestro cliente jamás me otorgó poder para representarlo, puesto que a fojas 33 del expediente, textualmente mi cliente le manifestó al señor Fiscal de Drogas, lo siguiente “la licenciada Gabriela Fuentes me asistirá en la declaración indagatoria y me representará durante el proceso”. Lo que quiere decir, que efectivamente se me confirió poder para representa al señor NÚÑEZ GRAJALES.
- Sobre lo expuesto en la sentencia de que, debimos con anterioridad presentar esta acción, ya que en varias ocasiones se había designado defensor de oficio al encartado, se debe analizar que en todas esas ocasiones, jamás la audiencia estuvo preparada para celebrarse, como efectivamente lo estuvo en esta ocasión.
- Jamás hemos manifestado que el señor NÚÑEZ estuviera en indefensión jurídica en el proceso, lo que hemos manifestado es que, todo procesado tiene derecho de escoger el abogado que considere lo representará como él así lo desee.

Bajo las consideraciones transcritas, solicita revocar la sentencia apelada y se admita el amparo de garantías Constitucionales instaurado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción de Tutela de Garantías Fundamentales observamos como acto atacado, la providencia de 31 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Chiriquí, Ramo Penal, resolución donde el juzgador fijó fecha de audiencia preliminar y designó defensor de oficio para la representación técnico legal de DANILO NÚÑEZ.

El punto central de quien apeló la decisión del A quo, radica en la violación del debido proceso al nombrarse un defensor de oficio por el tribunal de la causa, existiendo un abogado particular designado por el procesado, limitándose con ello su libertad de escoger el profesional del derecho que a bien considere.

Una revisión de los antecedentes que acompañan el cuadernillo de Amparo de Garantías Constitucionales dejan en evidencia situaciones de interés. En primer lugar, el imputado DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES designó en la declaración indagatoria que rindiese en el año 2005, a la licenciada GABRIELA FUENTES SAMUDIO como su representante legal o defensora. (ver fojas 33 de los antecedentes)

Ahora bien, y en cierta forma se señala el fallo de primera instancia, desde el 2006 hasta mayo de 2011, se han dictado un sin número de providencias fijando fecha de audiencia preliminar y designando a los defensores de los imputados. En dicho sentido, se observa sin explicación alguna, resoluciones donde el juzgado designa a la Licenciada GABRIELA FUENTES SAMUDIO y en otras a un defensor de oficio, como representante legal de DANILO HUMBERTO NÚÑEZ GRAJALES.

Siguiendo el hílo conductor, constatamos que la apelante sin medir consecuencias, acepta la irregularidad en cuanto a la designación en varias ocasiones de un abogado de oficio, a pesar de que ella dentro del expediente era la defensora particular. No sólo manifiesta estaba al tanto, sino que alega en su escrito que no alertó sobre el particular, pues en los momentos que ocurrió, jamás la audiencia estuvo prepara para celebrarse, como efectivamente si estuvo para mayo de 2011.

Además de reprochable y alejado de toda lealtad procesal la sensatez de la profesional del derecho en su comentario, debemos establecer que estamos en un proceso penal que no ha podido concretar una audiencia preliminar desde el año 2006. Aunado a ello, la designación de un abogado de oficio en una resolución de mero trámite dentro del juzgado, jamás limita la libertad con que cuenta el imputado para negarse a la intervención de dicho defensor público en el acto de Audiencia Preliminar.

Precisamente, las normas procesales en el tema permiten al imputado sustituir en cualquier estado del proceso a su abogado, sin distinción de si es particular o de oficio (ver artículo 2016 del Código Judicial). Por su lado, el artículo 2197 del mismo cuerpo legal, donde se establecen las reglas para la audiencia preliminar, claramente indica "...La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia...". Incluso, se permite al propio imputado, si así lo decidiese, a asumir su propia defensa.

Así las cosas, no cabe margen a dudas, que no le asiste razón alguna a la impugnante, pues no se evidencia la violación de la garantía fundamental por ella alegada, siendo ello así, se procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial fechada 26 de julio de 2011, en la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá no CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada GABRIELA FUENTES, en representación de DANILO HUMBERTO NÚÑEZ, contra la resolución emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS Y REYES, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN RADEL, Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DENOMINADAS MAYEVE, S. A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC. Y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR LA JUEZ DÉCIMA TERCERA DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	522-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de la fundación de interés privado denominada FUNDACIÓN RADEL, al igual que de las personas jurídicas denominadas MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, contra la orden de no hacer dictada verbalmente por la Juez Décimo Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra la orden verbal de no hacer impartida por la Juez Décimo Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual, no permitió la celebración de la Asamblea General de Accionistas convocada para el día 2 de febrero de 2011, por dicho Tribunal, a través del Auto No. 1876/88960-10 de 15 de diciembre de 2010.

En su memorial, la Firma Forense Sucre, Arias & Reyes, al explicar los hechos en que se funda su demanda indica que, la sociedad panameña COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., cuyo actual Presidente, señor Víctor D'Anello, y demás directores, Eric Arturo Delvalle, Raúl E. Delvalle, María Elena Penso y Ana Raquel de Eisenman, tienen sus atribuciones suspendidas por la Juez Décimosexta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Añade la accionante que, debido a las discusiones que trajo la elección de dichos directores y para evitar fricciones familiares, un grupo que constituye la mayoría de accionistas de la sociedad procedió a solicitar una convocatoria judicial para reunir a los accionistas debido a que, el señor Eric Arturo Delvalle, representante de la Fundación HERMANOS DELVALLE, no permite el acceso a los otros accionistas a las oficinas de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A.

Expone además la accionante que, una vez surtida la petición y publicados los edictos de notificación de la convocatoria, el día y en la hora señalada en la respectiva resolución, es decir, el 2 de febrero de 2011, con la asistencia de la mayoría de los accionistas de la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., la Juez Décimo Tercera salió a notificar verbalmente a los presentes que no habría reunión porque le habían notificado una Acción de Amparo de Garantías por causa de dicha convocatoria.

Manifiesta la accionante que, al notificarla del Amparo el Tribunal "sólo le ordenó enviar la actuación o en su defecto enviar un informe sobre su actuación; pero la Juez, por comodidad, eligió la primera opción, sin dejar copia del mismo", causando indefensión a sus representadas porque al no llevarse a cabo la reunión de accionistas se le causan graves daños a la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., que actualmente está sin representación y que no ha podido cumplir con sus obligaciones ni velar por sus intereses.

Consideran las amparistas que, se infringen los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 16 de mayo de 2011, NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto en contra de la Juez Décimo Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber suspendido una convocatoria judicial de Asamblea de Accionista al remitir la actuación al Superior por haberse acogido amparo de garantías constitucionales en contra de la resolución que ordenaba dicha convocatoria.

En su decisión, el Tribunal de primera instancia consideró que, la suspensión, por parte de la Juez Decimotercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la reunión de accionistas convocada judicialmente, por habérsele notificado de la admisión de un amparo de garantías constitucioales contra la resolución que ordenaba precisamente dicha convocatoria, no infringe por omisión las garantías constitucionales invocadas por las amparistas.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló que, si bien el artículo 420 del Código de Comercio dispone que la solicitud de convocatoria se resuelve de plano, entendiéndose con ello que debe determinarse de forma sumarísima si se han cumplido los presupuestos legales para acceder o negar la convocatoria propuesta, y que además, tal como señala la apoderada judicial de las amparistas, son los accionistas los actores durante la reunión convocada judicialmente, es precisamente, por esas circunstancia, considera el Tribunal, que no debe perderse de vista, que a dicha convocatoria se accede por causas excepcionales ante del Despacho Judicial, y al llevarla a cabo, el Juzgador no es convidado de piedra para que los accionistas se reúnan en su despacho, sino también es actor que dirige la reunión para avalar lo acordado y tomar algunas medidas, como lo faculta el artículo 425 del Código de Comercio.

Agrega el Tribunal de primera instancia que, en cuanto al cargo de infringir los artículos 18 y 32 de la Constitución, al no permitir la reunión, por omitir el ejercicio de sus funciones al suspender la convocatoria, cuando el Tribunal de Amparo no lo dispuso expresamente, conforme al numeral 1 del último inciso del Artículo 2615 del Código Judicial, mediante la remisión cómoda del expediente sin mantener una copia para realizar la reunión, debe tenerse presente que dicha remisión del expediente no es producto de un acto arbitrario ni acomodaticio, sino del requerimiento que hace el Sustanciador, conforme al Artículo 2620 del Código Judicial, para que la autoridad judicial acusada le envíe la actuación y, sólo cuando no dispone de dicha actuación debe enviar un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Finalmente señala que, conforme al oficio remitido por la Juez demandada, que corre a foja 72, se deja constancia que el expediente del proceso de convocatoria judicial de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., fue remitido y recibido en el Tribunal Superior, el 1 de febrero de 2011, un día antes de la fecha de la convocatoria, por lo que la Juez no podía celebrar la reunión sin el expediente.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Firma Forense SUCRE, ARIAS & REYES, expone las razones por las cuales disiente de la decisión emitida por dicho Tribunal, de la siguiente manera:

Sostiene la recurrente que, la decisión de la juez acuasada ha permitido que la empresa COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. permanezca sin dirección ni representación, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley y la Constitución.

Agrega que, la decisión de la referida funcionaria se tomó al margen de lo que expresamente establece el Artículo 2615, numeral 1 del Código Judicial, según el cual la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales "no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o en ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves evidentes y de difícil reparación".

A juicio de la accionante, la decisión de la Juez Décimo Tercera al ordenar la suspensión de la reunión de accionistas que ella misma había convocado, sin que el Tribunal de Amparo se lo haya ordenado, infringió las garantías del debido proceso, ya que el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico ordenaba a la Juez acuasada, continuar con la tramitación, es decir, efectuar la reunión decretada y en firme; por lo tanto, se ha causado y sigue causando perjuicios a sus representados.

En virtud de estas principales consideraciones, las amparistas solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la Resolución de 16 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta, y se ordene remitir el original o copia autenticada del expediente principal del procedimiento de convocatoria judicial en cuestión a la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se pueda efectuar la reunión convocada judicialmente en una nueva fecha.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerado los criterios vertidos por las recurrentes, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

El examen del caso que nos ocupa, revela que el amparo ha sido propuesto contra la Juez Décimo Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber suspendido una Convocatoria Judicial de Asamblea de Accionista al remitir la actuación al Superior por haberse acogido una acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 1676/88960 de 15 de diciembre de 2010, que ordenaba dicha convocatoria.

El cargo fundamental que sustenta el amparo consiste en señalar que se han infringidos los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República, ya que la reunión debió realizarse por ser un acto de accionistas, cuya convocatoria, conforme al artículo 420 del Código de Comercio, debe resolverse de plano. Además, que al notificarla del Amparo "sólo le ordenó enviar la actuación o en su defecto enviar un informe sobre su actuación; pero la Juez, por comodidad, eligió la primera opción, sin dejar copia del mismo", causando indefensión a sus representadas porque al no llevarse a cabo la reunión de accionistas se le causan graves daños a la COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., que actualmente está sin representación y que no ha podido cumplir con sus obligaciones ni velar por sus intereses.

Ahora bien, es importante señalar que si bien, la Convocatoria Judicial ha de surtirse conforme al proceso sumario, debe entenderse que lo es para los efectos de la pronta y diligente tramitación de la solicitud; es decir, sin mayores exigencias que las planteadas por el legislador.

Así, lo expresó el Pleno de la Corte, mediante Sentencia de 24 de septiembre de 2010, al señalar que:

"Debemos tener presente que, la Convocatoria Judicial sustituye el procedimiento ordinario de citación para la celebración de la Asamblea General de Accionistas, pero no se constituye en un proceso entre partes. Cuando la Ley 9 de 1946 señala que la solicitud ha de surtirse conforme el proceso sumario, debe entenderse que lo es para los efectos de la pronta y diligente tramitación de la solicitud, y no como el establecimiento de un auténtico contradictorio.

Esta disposición debe interpretarse conforme al artículo 420 del Código de Comercio, cuando dispone que la solicitud será resuelta "de plano", y, por tanto, sin mayores exigencias que las planteadas por el legislador. En ese sentido, esta Corporación de Justicia comparte el criterio expuesto por el autor Juan Pablo Fábrega Polleri, cuando señala:

"Es de observar igualmente que cuando la norma dispone que la solicitud sea resuelta "de plano", está dando la impresión de que la asamblea de accionistas sería convocada por el solo requerimiento al juez sin que tenga lugar una tramitación contenciosa y sin entrar éste a evaluar el fondo de la petición, siempre que se haya cumplido con el requisito del porcentaje señalado. En nuestra opinión, éste deber ser el alcance interpretativo del artículo 420, habida cuenta de que (sic) el mismo tiene como finalidad asegurarle a los accionistas que representen la vigésima parte del capital autorizado, es decir el 5% de las acciones emitidas y en circulación, que su voz, por lo menos, será escuchada" (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo, "Los Derechos de los Accionistas Minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas", Editorial Fábrega, Molino y Mulino, Panamá, 2005, Pág. 103)

Aunque la solicitud de la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas debe ventilarse a través del proceso sumario, se entiende que la toma de decisiones de la Asamblea tendrá que hacerse conforme a lo que señalen el Pacto Social o la Ley; por lo que deberá contarse con el quórum reglamentario y con la cantidad de votos que sean necesario según el caso. Es decir, las decisiones estarán relacionadas al quórum de asistencia y al quórum de votación. De éstas se ocupa Ricardo Durling, cuando señala que, por quórum de asistencia se entiende "el mínimo de accionistas que deben estar presentes para poder llevar a cabo una reunión válidamente"; mientras que el quórum de votación, "es el número de votos indispensable para poder adoptar cualquiera o determinados acuerdos de la sociedad" (DURLING, Ricardo, "La Sociedad Anónima en Panamá", Panamá, 1986, Pág. 165).

No obstante, lo pertinente en el presente caso, es establecer si la autoridad acusada, debió suspender la reunión de accionistas convocada judicialmente, al habérsele notificado de la admisión de un amparo de garantías constitucionales contra la resolución que ordenaba precisamente dicha convocatoria, y haber remitido la actuación al Superior.

Observa esta Corporación que, de acuerdo con las constancias de autos, mediante Oficio No. 228 de 1 de febrero de 2011, fue remitido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S.A., en virtud del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Isaías Barrera, en su condición de apoderado judicial de dicha sociedad, contra el Auto No. 18796 de 15 de diciembre de 2010. Acción Constitucional que fue Admitida mediante Resolución de 1 de febrero de 2011, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo anterior significa que, a la funcionaria acusada se le requirió la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo del presente requerimiento. Tal requerimiento, atañe una obligación de la demandada, que debe cumplirse dentro del término legal, es decir, dentro de las dos horas, contados a partir del recibo en su oficina de la nota requisitoria, conforme lo dispone el artículo 2621 del Código Judicial.

La remisión de la actuación y el informe de parte del funcionario demandado, tiene como objeto que el Tribunal de Amparo se encuentre lo más ilustrado posible, al momento de emitir la decisión que corresponda.

Se tiene que, en el caso en estudio, la funcionaria demandada, remitió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DEL VALLE HENRÍQUEZ, S.A., el día 1 de febrero de 2011, un día antes de la fecha de la convocatoria.

Ahora bien, al verificar los requisitos formales de admisibilidad a la acción de amparo, el Tribunal imprime el trámite y requiere de la autoridad acusada el envío del informe o de la remisión de la actuación, ya sea en original o copia auténtica (Artículo 2620 C.J). Si el funcionario no atiende la orden que se le ha comunicado o no cumpla dentro del término legal, el Tribunal puede, entonces, dictar una orden decretando la suspensión provisional.

Lo indicado, no viene más que a respaldar el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior, en el sentido que, la remisión del expediente al Tribunal de Amparo, no es producto de un acto arbitrario ni acomodaticio, sino del requerimiento que hace el Sustanciador, conforme al Artículo 2620 del Código Judicial, para que la autoridad judicial acusada le envíe la actuación y, sólo cuando no dispone de dicha actuación envíe un informe acerca de los hechos materia del recurso; por lo tanto, ante el requerimiento del Sustanciador y el envío de la actuación, no podía efectuarse la convocatoria judicial programada sin el respectivo expediente.

Es evidente, entonces, que la suspensión por parte de la Juez Décimo Tercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la reunión de accionistas convocada judicialmente, por hábersele notificado de la admisión de una amparo de garantías constitucionales contra la resolución que ordenaba precisamente dicha convocatoria, no infringe por omisión las garantías constitucionales invocadas por las amparistas, tal como afirma el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 16 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la la Firma Forense SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de la fundación de interés privado denominada FUNDACIÓN RADEL, al igual que de las personas jurídicas denominadas MAYEVE, S.A., PANCHIN, S.A., PLAN INVESTMENT, INC., PROFESTATE CORPORATION, FAIRINVEST, INC y DEERWOOD MANAGEMENT LIMITED, contra la orden de no hacer impartida verbalmente por la Juez Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TALIEN INTERNACIONAL, LTD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1055-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de apelación presentado por firma forense MORGAN & MORGAN en representación de la empresa TALION INTERNATIONAL LTD. contra la

Resolución de 16 de noviembre de 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución de primera instancia NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el acto contenido en el proveído de 8 de julio de 2011 dictado por el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por EARL OWEN HAWTHORNE en contra de TALION INTERNATIONAL, LTD.

Mediante el citado proveído, el juzgador declaró "extemporáneo y sin valor alguno el memorial de contestación de demanda visible a fojas de la (sic) 26 a la 28 del expediente, conforme con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial" (FS.12).

El motivo básico por cual el Tribunal Superior no admitió la acción constitucional planteada, es que la amparista excedió el término de 3 meses para atacar por vía de amparo de garantías constitucionales el proveído de mero obedecimiento proferido por el Tribunal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente reitera los argumentos vertidos en el Amparo de Derechos Fundamentales y solicita que se revoque la Resolución que no admite el Amparo, considerando que el Tribunal realiza una interpretación restrictiva, al ver de forma limitada únicamente la fecha de emisión del proveído de mero obedecimiento atacado dictado el 8 de julio de 2011.

Según explica la recurrente, mediante memorial presentado el 22 de julio de 2011, se instó al juez de la causa a revocar de oficio el proveído de 8 de julio de 2011 considerando que el ordenamiento procedimental así lo faculta, y con la finalidad de subsanar en la instancia el error involuntario cometido por el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, sostiene la accionante, no se recibió respuesta de esta gestión hasta el mes de agosto de 2011, en donde se decidió rechazar la solicitud por considerar que se trataba de una reconsideración, manteniendo así la causa de violación al debido proceso, conculcando las garantías de su mandante.

Finalmente, la firma forense explica que el Juez de la causa atentó contra las garantías constitucionales de TALION INTERNATIONAL, LTD., no sólo por declarar extemporáneo de forma ilegal el escrito de contestación del libelo de la demanda, sino que trae como consecuencia el incorrecto cómputo del término a partir del cual se inicia el período para aducir pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En primer lugar, se hace necesario puntualizar que la presente acción constitucional versa sobre la presunta infracción de derechos fundamentales como consecuencia de un erróneo cómputo en los términos para la presentación de la contestación de la demanda en el contexto de un proceso civil.

Según consigna la amparista, con fundamento en el artículo 687 del Código Judicial solicitó la corrección de la demanda cuando habían transcurrido 9 días hábiles, solicitud que fue rechazada por el Tribunal, por lo que al estar suspendido el término de contestación (según el referido artúculo), únicamente le restaba un día a la demandada para contestar la demanda.

En este sentido, la firma forense argumenta que la resolución que rechazó la corrección de la demanda se negó mediante resolución de 23 de junio de 2011 y se notificó mediante edicto que fue desfijado el 30 de junio del mismo año, con lo cual la demandada tenía hasta el 1 de julio para contestar la demanda, lo que según ellos hicieron.

Una vez aclarado este tema, el Pleno considera que el Tribunal Superior, además de pasar por alto una posible infracción al debido proceso (que se materializa en la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda), no toma en consideración que la amparista dijo que trató, en la instancia correspondiente, de que se revocara esa resolución, situación que pudo verificarse de manera extensa de haber admitido la presente acción constitucional.

Nótese que la amparista sustenta que solicitó al Tribunal la revocatoria de la resolución ahora impugnada, situación que también fue rechazada por dicho Tribunal en el mes de agosto de 2011.

Por ende, ante la posible infracción al debido proceso que se materializa en la decisión del juez de la causa de declarar extemporánea la contestación de la demanda por parte de la amparista, se hace necesario admitir la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal. Ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

En el presente caso, el recurrente ha planteado que trató de que el juez revocara el acto, lo que fue rechazado, con lo cual estaría justificado que no interpusiera la acción de amparo en una fecha anterior.

De allí que, ante la posible infracción a un derecho fundamental, procede revocar la decisión apelada y admitir la acción de amparo de derechos fundamentales.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 16 de noviembre de 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, y ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el acto contenido en el proveído de 8 de julio de 2011 dictado por el Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS 3N NOMBRA Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 76SJ/DRTCH-11 DE 15 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	753-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, en representación de la organización social denominada UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) contra la Sentencia de 16 de agosto de 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el apelante contra el Oficio Nº 76 SJ/DRTCH-11 de 15 de marzo de 2011, emitido por el DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el Amparo se dirige contra el Oficio Nº 76 SJ/DRTCH-11 de 15 de marzo de 2011, emitido por el DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Mediante dicho oficio, la autoridad demandada comunica al Profesor Antonio Castillo, Secretario de UPATRACEP, que no puede admitir el pliego de peticiones presentado en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES, para la negociación de una convención colectiva. (Cfr. f. 21).

Como sustento de esa decisión indica que dicho Colegio "...presentó ante el Ministerio de Trabajo en Panamá el día 22 de febrero de 2011, un acuerdo colectivo por la vía directa con un grupo de trabajadores la cual tiene vigencia de cuatro (4) años". (Cfr. f. 20).

Agrega que "... la corte suprema de justicia (sic) haciendo uso de lo establecido en el artículo 15 de la ley 8 de 1981 ha determinado que mientras exista una convención colectiva no se puede presentar pliego de peticiones para Negociación de una Convención Colectiva que modifique o que tenga cláusulas nuevas hasta el período de vigencia de la que ya ha sido presentada ante esta institución".(Ídem).

III

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con la amparista, la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL "... después de haber recibido el pliego en debida forma, mediante Acta fechada 24 de febrero de 2011, niega recibir el pliego de peticiones promovido por UPATRACEP, en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, teniendo como argumento que el referido colegio para el día 22 de febrero de 2011 presentó ante el Ministerio de Trabajo en Panamá, un acuerdo colectivo por la vía directa con un grupo de trabajadores no organizados, que a la fecha de la referida negativa, ni siquiera había sido inscrito y no constaba en el expediente...". (Cfr. f. 4).

El recurrente estima que el acto impugnado desconoce lo dispuesto en los artículos 416 y 423 del Código de Trabajo porque "... el primero en su primer párrafo da la oportunidad de que cualquiera de las partes en una convención colectiva puede solicitar la negociación de una nueva, por vencimiento del plazo, desde los tres meses anteriores al mismo. En caso de concurrencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 402 de la misma excerta legal...". (Cfr. f. 4).

Del mismo modo sostiene que "... el artículo 423 del Código de manera diáfana señala que las organizaciones sociales de trabajadores pueden presentar directamente al empleador o empleadores las peticiones y quejas que estimen convenientes, antes de iniciar los procedimientos de conciliación de que trata el capítulo IV de este Titulo (Procedimiento de Conciliación) y que en un extremo, en ausencia de organizaciones sindicales, los trabajadores pueden presentar las quejas y peticiones por medio de los comités de empresa o delegados especialmente designados para tal efecto, conforme lo estipula el Artículo 423 del Código de Trabajo...".(Cfr. f. 5).

Plantea el activador que "... la actuación del funcionario que Rechazó el Pliego de Peticiones presentado por UPATRACEP, para negociar Convención Colectiva de Trabajo y Violaciones al Código de Trabajo, que no sólo desatiende lo dispuesto en los artículos 416 y 423 y concordantes del Código de Trabajo, sino también los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Panameño, y que son de obligatorio cumplimiento, a saber los Convenios 87 (libertad sindical) y 98 (negociación colectiva) de la Organización Internacional del Trabajo, amén de que se ha violado flagrantemente el debido proceso...". (Cfr. f 9).

Esta violación al debido proceso se concreta al aplicar un medio que no existe en la ley para no admitir un pliego de peticiones y violaciones, cuando quienes concurren son un grupo de trabajadores no organizados y controlados por la empresa, por un lado, y un sindicato con personería jurídica certificada por el ministerio de trabajo (sic), y con trayectoria de independencia y defensa de los intereses de los trabajadores, por el otro lado; pues el Código de Trabajo establece que le corresponde negociar al sindicato y no contempla el rechazo del pliego de peticiones, después de haberlos recibido en debida forma, como en el caso que nos ocupa". (Cfr. f. 11).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitido el Amparo, el Director del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social Laboral de la Provincia de Chiriquí rindió el informe de rigor mediante Nota de 9 de agosto de 2011, indicando que el pliego de peticiones presentado por la UNION PANAMEÑA DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UPATRACEP) fue recibido para su debida revisión "... y no se le dio continuidad al trámite en virtud del Acuerdo Colectivo presentado ante el Ministerio de Trabajo de Panamá por la vía Directa por un grupo de trabajadores, lo cual tiene vigencia de 4 años, el cual fue presentado el día 22 de febrero de 2011". (Cfr. f. 55).

Indica la autoridad demandada que el pliego de peticiones fue interpuesto por dos motivos: por violación al Código de Trabajo y para negociación de una convención colectiva y que por ello, se le indicó al Sindicato realizar las correcciones y presentar el pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo y no para negociación de una convención colectiva. (Ídem).

Explica que el Código de Trabajo en su artículo 433 faculta a la entidad demandada a realizar investigaciones y mandar correcciones si así lo necesitare y que en materia de pliego "...somos responsables de realizar este tipo de investigaciones para no cometer errores al recibir un pliego para negociación de una convención colectiva teniendo una vigente, es por ello que nuestra institución mantiene una base de dato(sic) de todas las convenciones vigente(sic) y por vencer". (Ibídem).

V

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada niega el Amparo de Derechos Fundamentales por estimar que el acto recurrido no viola el debido proceso.

De conformidad con el a-quo, del oficio atacado en sede de Amparo se desprende que existe un acuerdo colectivo, el cual tiene una vigencia de cuatro años. En ese sentido, afirma que "... cuando se recibió el pliego de peticiones presentado por el delegado negociador y Secretario General de UPATRACEP, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dejó constancia que se efectuarían las investigaciones que ha exigido nuestra máxima corporación (f. 31); por lo que, de acuerdo al documento que rola a foja 43, no procedía la admisión del pliego presentado por UPATRACEP". (Cfr. f. 67).

El Tribunal considera que "..si se registró un acuerdo colectivo entre un grupo de trabajadores no organizados de la empresa y el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, no es posible celebrar otro pues el que existe tiene una vigencia de cuatro años y es a partir de 1º de abril de 2011". (Cfr. f. 68).

Por otro lado, sostiene que la Corte Suprema conoció anteriormente un amparo de garantías constitucionales entre la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) y el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles, que fue apelado, y en esa ocasión la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo que:

> "En este sentido, no es posible la admisión de un pliego de peticiones cuando hay una convención colectiva vigente entre la empresa y sus trabajadores, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 8 de 1981...
>
> Tal como se aprecia de foja 19 a 26 del expediente que contiene la acción de amparo, existe un Acuerdo Colectivo de Trabajo entre el Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles y un gran número de trabajadores del plantel educativo particular, suscrito el 23 de marzo de 2007, con una duración de cuatro años, como dispone la cláusula 20 del mismo...". (Cfr. f. 68).

Indica que si bien "... se advierte una irregularidad en los documentos del expediente principal, ya que se incorporó a folio 50 un informe con fecha de 22 de marzo de 2011 cuando existía un documento con fecha anterior (15 de marzo de 2011) (fs. 65-66), ello no implica violación al debido proceso". (Cfr. f. 68).

VI

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución de primera instancia fue apelada por el amparista, quien considera que dicha decisión desconoce los artículos 432, 433 y siguientes del Código de Trabajo así como el Decreto Ejecutivo Nº 18 de 20 de mayo de 2009, pues la potestad de celebrar la Convención Colectiva es de las organizaciones sociales y que en caso extremo "... EN AUSENCIA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, los trabajadores pueden presentar sus quejas y peticiones por medio de los comités de empresa o delegados especialmente designados para tal efecto". (Cfr. f. 78).

El apelante sostiene que la orden de no admitir el Pliego de Peticiones presentados por UPATRACEP con el objeto de negar a este Sindicato el derecho de negociar colectivamente con el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, favoreciendo a un grupo no organizado de trabajadores "... niega los derechos auténticos de los trabajadores a negociar colectivamente por medio de un sindicato, y propicia el despido de quienes firmaron el pliego, en abierta violación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, que son parte del bloque de la constitucionalidad aceptada por Panamá, lo cual está regulada (sic) en las normas del Código de Trabajo que también han sido infringidas, ocasionando graves e inminentes daños, de difícil reparación, a la organización sindical que representa independiente y autónomamente los intereses de los trabajadores, por negarse (sic) el derecho a negociar (sic) Convención Colectiva de Trabajo que beneficie a los trabajadores de la empresa."(Cfr. f 79).

El recurrente explica que el artículo 15 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981 "... se refiere a las convenciones colectivas que han entrado en vigencia siguiendo los procedimientos que la Ley establece, no a un acuerdo directo promovido por la empresa y que la autoridad de trabajo ha recibido, desconociendo el Sindicato y el derecho de concurrencia que este tiene, acción que la misma Corte Suprema de Justicia ha rechazado porque se le niega de forma indefinida e ilegal el derecho de negociar convenio colectivo con la empresa, a una organización sindical". (Cfr. f. 81).

A juicio del apelante lo antes expuesto "... deja abierta la posibilidad de que cada vez que un Sindicato presente un pliego para negociar una convención colectiva, a una empresa, ésta impida ese derecho, presentando un acuerdo colectivo con un grupo de trabajadores no organizados, haciendo imposible que los sindicatos negocien convenciones colectivas...".

En su opinión, esto desconoce la decisión del Comité de Libertad Sindical del Concejo de administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al señalar que "... la negociación colectiva a través de arreglos directos concluidos entre un empleador y un grupo no organizado de trabajadores, aun habiendo un sindicato en la empresa, no promueve la negociación Colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio Núm. 98, que se refiere al fomento de la negociación entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores..." (Cfr. f. 82).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizadas las constancias procesales y la normativa aplicable pasa el Pleno a resolver la alzada.

E. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que no concede un Amparo contra un acto de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, entidad que tiene jurisdicción en una Provincia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "... se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

F. Decisión del caso.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

La Corte observa que, en lo medular de su escrito, el apelante plantea que la Resolución de primera instancia desconoce la vulneración del debido proceso en la que incurre el acto atacado, al dejar de lado la existencia del Decreto Ejecutivo Nº 18 de 20 de mayo de 2009, que establece que la potestad de celebrar una Convención Colectiva es de las organizaciones sociales y que, en caso extremo, "... EN AUSENCIA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, los trabajadores pueden presentar sus quejas y peticiones por medio de los comités de empresa o delegados especialmente designados para tal efecto". (Cfr. f. 78).

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si, atendiendo al Decreto Ejecutivo Nº 18 de 20 de mayo de 2009, ¿se viola el debido proceso al no admitir un pliego de peticiones presentado por un Sindicato porque, previamente, se registró una convención colectiva suscrita por la vía directa con el empleador un grupo de trabajadores no organizados.

Para dar respuesta a esta interrogante es preciso examinar el referido Decreto Ejecutivo y confrontar luego el acto recurrido con las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar si se violó o no el debido proceso y si procedía conceder o denegar el Amparo.

El Decreto Ejecutivo Nº 18 de 20 de mayo de 2009 fue dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Desarrollo Social y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto, entró a regir a partir de su promulgación, efectuada en la Gaceta Nº 26285-A de 20 de mayo de 2009.

Dicho cuerpo normativo reglamenta los artículos 398, 400, 401, 403 y 431 del Código de Trabajo y fue expedido atendiendo a que Panamá es signataria del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, así como del Convenio Nº 98 de la OIT sobre la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva.

El citado Decreto explica que en los aludidos Convenios "...la OIT ha resaltado el papel de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en las Convenciones Colectivas de

Trabajo y refiere a los representantes de trabajadores no organizados sólo cuando no existan sindicatos y que la OIT ha establecido que en dichas circunstancias, las negociaciones directas entre una compañía y sus trabajadores, pasando por alto a las organizaciones con representatividad cuando éstas existan, puede constituir un detrimento del principio que determina que la negociación entre los empleadores y las organizaciones laborales deben ser fomentadas y promovidas".

En ese orden de ideas, se establece "Que el Código de Trabajo en cumplimiento de las obligaciones dimanantes de tales convenios, define en su artículo 398 la Convención Colectiva de Trabajo como 'todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra, uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores' y "establece en su artículo 400 los procedimientos para que las organizaciones sociales de trabajadores o empleadores prueben su personería jurídica y la autorización para celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo".

Agrega que el mismo Código "...señala en su artículo 401 que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste una Convención Colectiva de Trabajo cuando se lo solicite el sindicato" y en su artículo 431, dispone que "...si en la misma empresa se presentan dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores; y que si los pliegos se refieren a la Negociación Colectiva de Trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo con respecto a la cual las organizaciones de trabajadores deben concluir con el acuerdo".

Atendiendo a todo lo anterior el referido Decreto dispone lo siguiente:

"...

ARTICULO PRIMERO. Reconocer que el derecho de negociar y suscribir Convención colectiva de Trabajo, por parte de los trabajadores corresponde a las organizaciones sociales debidamente constituidas, en concordancia con los artículos 398, 400, 401 y 403 del Código de Trabajo.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitirá ningún Pliego de Peticiones que se presente por un grupo no organizado de trabajadores para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO. Un empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa. Cuando exista una organización sindical de trabajadores debidamente constituidas dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador. El Ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que no existe un sindicato en la empresa, y que con dicho Acuerdo Colectivo no se vulneran los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo, ni se obstaculiza el derecho de asociación sindical. Si se dieran alguna o algunas de estas

condiciones el Acuerdo Colectivo o el Pliego de peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo no se admitirá.

El registro así hecho no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo; o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el sindicato; las cuales no podrán desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado.

ARTICULO TERCERO. En concordancia con lo señalado en este Decreto, no será posible la acumulación de dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y, por el otro lado, un grupo no organizado de trabajadores, y las negociaciones sobre Pliego de Peticiones deben proceder, en consecuencia, al trámite de ley en relación con el presentado por el sindicato.

..."

De los artículos citados se desprende que:

(1) Siempre que exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa, el empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo.

(2) Cuando [no] exista una organización sindical de trabajadores constituida, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador.

En este caso, el Ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que:

(a) No existe un sindicato en la empresa,

(b) Que el Acuerdo Colectivo no vulnera los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo,

(c) Que dicho acuerdo no obstaculiza el derecho de asociación sindical.

De allí que se entiende que si se dieran alguna o algunas de estas tres condiciones no se admitirá el Acuerdo Colectivo o el Pliego de peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo.

(3) El registro en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un acuerdo colectivo o pliego de peticiones celebrado entre una empresa y un grupo no organizado de trabajadores no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores vigentes en la empresa, presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo (los cuales no pueden desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado), o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato.

(4) Que no pueden acumularse dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y el otro un grupo no organizado de trabajadores. En este caso, debe darse el trámite de Ley al Pliego de Peticiones presentado por el sindicato.

Así las cosas, el Pleno considera que el acto recurrido viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, al señalar que no puede admitirse el Pliego de Cargos para la negociación de una Convención Colectiva presentado por la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), con fundamento en que el 1º de abril de 2011 se registró un acuerdo colectivo con una vigencia de cuatro años, suscrito entre un grupo de trabajadores no organizados de la empresa y el Colegio Nuestra Señora De Los Ángeles.

De allí que esta Superioridad proceda a revocar la decisión del Tribunal Superior plasmada en el Auto Civil apelado y conceder el Amparo, a fin de garantizar al amparista el derecho a que su solicitud se tramite con apego a las garantías de Ley.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 16 de agosto de 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, y CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra el Oficio Nº 76 SJ/DRTCH-11 de 15 de marzo de 2011, emitido por el DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese, devuélvase y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA
HARLEY J. MITCHELL D. - ALEJANDRO MONCADA LUNA - OYDÉN ORTEGA DURÁN - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA F.- VICTOR L. BENAVIDES - ALBERTO CIGARRUISTA C.- HARRY A. DÍAZCARLOS H. CUESTAS G.
(Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VOSMAR, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 581 DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MGDRO: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 743-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación interpuesto por el Licenciado RICARDO DURLING, actuando en nombre y representación de VOSMAR, S.A., contra la Resolución de 21 de julio de 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto Nº 581 de 6 de mayo de 2011 del JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, la Resolución impugnada es el Auto Nº 581 de 6 de mayo de 2011 dictado por el JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, que admite la solicitud de aseguramiento de Pruebas a través de Diligencia Exhibitoria incoado por GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN de DIAMOND, TOMAS ALBERTO VOS DIDIER y RAQUEL STELLA VOS DIDIER en contra de VOSMAR, S.A., cuyo PRESIDENTE y representante Legal es RICARDO DURLING, ambos con domicilio en Calle 52 y Elvira Méndez, Nuevo Edificio Vallarino, Piso 15, Ciudad de Panamá, a fin de que se determine lo siguiente:

"...

- Si los señores RICARDO VOS MARCIAQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ fungieron como accionistas de VOSMAR, S.A., y el momento o fecha o época en que dejaron de serlo y mediante qué tipo de actos jurídicos.

- Que la sociedad VOSMAR, S.A. entregue copias autenticadas, certificadas o simples de la siguiente documentación:

- Libro o Libros de Registro de Acciones de la sociedad VOSMAR, S.A. en el que se haga constar si JULIO VOS padre de los hermanos RICARDO y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ quien fungió como accionista donde consta que esta fue traspasada a favor de BERTA MARCIACQ VDA.

- -Libro o Libros de Registro de Acciones de la sociedad Vosmar, S.A. en el que se haga constar si JULIO VOS padre de los hermanos RICARDO y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ fungió como accionistas (sic) donde consta que ésta fue traspasada a favor de BERTA MARCIACQ VDA. de VOS y de la misma si por orden judicial del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá se ordenó expedir nuevos certificados a favor de los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO VOS MARCIACQ.

- Copia del Libro de Registro de Acciones donde conste que (sic) Número de Acción le correspondió o le asignó la sociedad VOSMAR a favor de RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ, y por cuántas acciones estaban representadas en cada certificado.

- Copia de los certificados de acciones, si los tienen, que fueron entregados y/o endosados ¨(sic) RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ, con ocasión de la orden dada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

- -Si en el Libro de Acciones consta que las acciones de FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ fueron endosadas o entregadas al FIDEICOMISO VOS MARCIACQ, en caso que fuese así, entregar copia donde acredita tal hecho.

- Entregar copia del Registro de Acciones donde consta que las Acciones hayan sido traspasadas por FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ o EL FIDEICOMISO VOS MARCIAQC o por ROBERT REITCHARD HUERTAS en calidad de Fiduciario a favor de la FUNDACION MARVOS y mediante qué certificado de acción (sic) están representadas actualmente.

- -Copia del Registro de Acciones donde conste el Traspaso de acciones que efectuó RICARDO VOS MARCIACQ a favor de la sociedad CORPORACIÓN TAMES, S.A. y mediante que (sic) número de certificado fue emitido.

- -Proporciónese copia autenticada de los actos o contratos, mails, documentos trasmitidos por cualquier medio (fax, telefax) donde se hace constar las órdenes dadas por los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ en relación con los traspasos o endosos de sus certificados de acciones a favor de terceras personas.

- Copia del libro de actas de junta de accionistas y de directores, o de las actas que se hagan manualmente donde se hace constar que los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ o CORPORACION TAMES, S.A. o LA FUNDACIÓN VOSMAR figuran como accionistas, en especial las actas celebradas el día 13 de agosto de 2008.

- Copia de la contabilidad de VOSMAR, S.A. donde se haga constar los destinos dados a los dineros de la empresa y si esta en algún momento ha pagado dividendos a favor de los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ o las sociedades CORPORACION TAMES, S.A. o LA FUNDACION VOSMAR.

- Proporciónese e-mails, documentos intercambiados o girados o recibidos por los Directores y/o dignatarios de VOSMAR, S.A. que guarden relación con la propiedad, o titularidad de las acciones y/o accionistas de VOSMAR, S.A. derechos de los accionistas o que involucren el patrimonio de la sociedad.

Una vez recabado esta documentación determinen los peritos los siguientes aspectos:

• Si los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ son o fueron accionistas de la sociedad VOSMAR, S.A.

• Establezcan los peritos cuál era el porcentaje o participación accionaria de los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ.

• Que los peritos establezcan desde que fecha o época figuran o figuraron los señores RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO JAVIER VOS MARCIACQ como accionistas, luego que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá le ordenara a la sociedad VOSMAR, S.A. emitir los certificados de acciones a nombre de los dos herederos.

• Establézcase si el certificado Nº 29 por doscientos cuarenta y dos acciones fechado el día 1 de diciembre de 1992 a nombre de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ en efecto fue entregado o dado en endosos (sic) a favor de FIDEICOMISO VOS MARCIACQ.

• Establézcase su el FIDEICOMISO VOS MARCIACQ o el señor ROBERT RICHARD HUERTAS en su condición de Presidente y representante legal de la FUNDACIÓN BENEFICA VOS MARCIACQ una vez que FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ les comunicara la revocatoria del fideicomiso, si se le devolvió o entregó físicamente el certificado Nº 29 por doscientos cuarenta y dos acciones fechado el día 1 de diciembre de 1992 o determínese cuál fue el destino dado al mismo.

• En el evento, que dicho certificado hubiese sido enajenado, traspasado o cedido, determinen o indiquen, quién los traspasó, cuánto se pagó y a quién se vendió el certificado de acción que representaba la parte accionaria de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ dentro de la sociedad VOSMAR, S.A..

• Determinen los peritos quién les vendió, traspasó o endosó las acciones de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ a favor de la FUNDACION MARVOS, cuánto se pagó y quién fue el beneficiario del precio.

• Digan los peritos, luego que las acciones fuesen emitidas a nombre de RICARDO VOS MARCIACQ, a favor de quién las traspasó; cuánto se pagó y quién es su beneficiario actual.

• Establezcan los peritos, a qué actividades se dedica la sociedad VOSMAR, S.A., de dónde genera sus rentas, ganancias o frutos, y determínese si antes y después de la muerte de los accionistas RICARDO VOS MARCIACQ y FRANCISCO VOS MARCIACQ, se pagó dividendos a estos accionistas o a sus herederos o cuál es el destino que se le han dado a esos dividendos o si hubo repartición hasta el momento donde los mismos fungieron como accionistas.

• Desde cuándo no se han repartido los divididos y cuál ha sido el motivo para que no se haya dado.

Para esta diligencia, téngase como peritos de la parte solicitante a DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA (abogado de profesión) LUIS CHEN GONZALEZ (perito contador) y a JAVIER BATISTA (Ingeniero en Sistemas). Téngase como perito del tribunal a la licenciada MARTA LUCIA CANOLA (Abogada y Contadora Pública Autorizada).

DECLARACIÓN DE PARTE

• Se fija el día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS NUEVE DE LA MANANA (9:OOA.M.) para que se presente el licenciado RICARDO A. DURLING, Presidente y Representante Legal de VOSMAR, S.A.

• Se fija el día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS DIEZ DE LA MANANA (10:OOA.M.) para que se presente el licenciado ORLANDO LOPEZ A., Secretario de la Sociedad VOSMAR, S.A.

• Se fija el día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS DOS DE LA TARDE (2:OOP.M.) para que se presente CARLOS QUIJANO quien fungió o funge como administrador de los locales que comprende patrimonio de VOSMAR, S.A.

• Se fija el dia VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) para que se presente ROBERTO ENRIQUE REICHARD HUERTAS, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal 8-60-375, con domicilio en calle Heliodoro Patiño, Punta Paitilla, Edificio Torre del Mar, Apartamento Nº12, quien fungió como presidente y representante legal de la FUNDACION BENEFICAVOS MARCIACQ.

• Se fija el día LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS DOS DE LA TARDE (2:OOP.M.) para que se presente ALBERTO QUIROZ GUARDIA con cédula de identidad personal Nº 8-55-378.

• Se fija el día LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS TRES DE LA TARDE (3:OOP.M.) para que se presente VICENTA DIAZ SANCHEZ, con cédula de identidad personal N° N-15-975.

• Se fija el día LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:OOP.M.) para que se presente MARIO PRECIADO RECUERO, con cédula de identidad personal N° 8-54-866."(fS. 158 a 165)".

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, el Auto Nº 581 dictado por el Juzgador Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de 6 de mayo del 2011, vulnera los artículos 29 y 32 de la Constitución al admitir el Aseguramiento de Pruebas a través de Diligencia Exhibitoria sobre la sociedad VOSMAR, S.A., cuyo presidente y Representante Legal es RICARDO A. DURLING, quien es socio fundador y miembro de la firma forense DURLING & DURLING, firma que es Agente residente de la sociedad VOSMAR, S. A., DE FUNDACION MARVOS, Y DE CORPORACION TAMES, S. A. (Cfr. f. 7).

A su parecer, el Juez Quinto al ordenar la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas de la firma de Abogados DURLING & DURLING, ubicadas en el Quinto Piso del Nuevo Edificio Vallarino en Calle 52 y

Elvira Méndez, desconoce los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nº 468 de 19 de septiembre de 1994, modificado por el Decreto ejecutivo Nº 124 del 27 de abril del 2006, "...que asigna obligaciones y establece responsabilidad del Agente registrado o residente de las sociedades anónimas..". (Cfr. f. 8).

Aunado a ello, el recurrente considera que el acto atacado al citar a los licenciados RICARDO A. DURLING Y ORLANDO LÓPEZ A. - ambos miembros de la firma forense DURLING & DURLING- para que rindan Declaración de Parte, viola el articulo 912 numeral 1 del Código Judicial que señala que el abogado o apoderado no está en obligación de declarar "...sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes y los consejos que hayan dado a éstos en lo relativo al proceso que manejan;" y desconoce a la vez el artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que señala que "Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente..." (Cfr. fs 10-11).

Estima que con la Resolución impugnada el Juez Quinto de Circuito Civil desconoce el artículo 783 del Código Judicial que le faculta a rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Por los motivos expuestos, solicita se revoque la Resolución atacada en sede de amparo.

IV

INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO

En el proceso intervino como Tercero la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en representación de TOMAS ALBERTO VOS DIDIER Y RAQUEL STELLA VOS DIDIER, en su condición de herederos ab intestado de RICARDO VOS MARCIACQ (Q:E.P.D.) y solicitantes de la diligencia exhibitoria y práctica de pruebas testimoniales en sede de aseguramiento de pruebas, sobre VOSMAR, S.A. ordenada por el funcionario demandado, quienes fueron debidamente admitidos.

Indican los intervinientes que la diligencia tiene por objeto constatar si las acciones de la sociedad VOSMAR, S.A. estuvieron o estaban en manos de los causantes o quizás se traspasaron de una forma ilegítima a terceros.

Es por ello que se propone una diligencia sobre libros, archivos, contabilidad de la SOCIEDAD VOSMAR, S. A. provocada en el domicilio de la sociedad, que como coincidencia es el mismo que ha puesto el señor RICARDO DURLING para las sociedades FUNDACIÓN MARVOS Y CORPORACIÓN TAMES, S. A. y que a su vez es el sitio de la firma DURLING & DURLING.

Afirma la interviniente que el licenciado RICARDO DURLING tiene el control absoluto de esas sociedades y de sus acciones, en su calidad de Presidente y Representante Legal, pero ha tomado como bandera de defensa que él es abogado, que la firma DURLING & DURLING es el agente residente de las sociedades y que tiene un deber profesional de guardar secreto profesional, sin tomar en cuenta que se le citó como representante legal de la empresa y que no hay interés en obtener información de la firma de abogados sino de la sociedad que tiene su domicilio en el mismo lugar. (Cfr. f 30).

V

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución apelada de 21 de julio de 2011 decidió no conceder el amparo promovido por la representación judicial de RICARDO DURLING, por estimar que:

(1) No se viola el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el 'derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados', ya que "...la práctica de la medida jurisdiccional se presenta sobre la sociedad Vosmar, S.A. cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Ricardo Durling (foja 38 del expediente principal) y tiene como objetivo determinar si los señores Ricardo Vos Marciacq y Francisco Javier Vos Marciacq fungieron como accionistas de Vosmar, S. A. y el momento o fecha o época en que dejaron de series y mediante quçe tipo de actos jurídicos; al igual que solicitan en forma específica documentos o datos e informes sobre actos sociales". (Cfr. f. 66).

(2) No se ha violentado el derecho a la privacidad de documentos pues "...habiendo cumplido los solicitantes de la medida judicial los requisitos que prescriben las normas procesales para verificar este tipo de acciones, no se dan los presupuestos de prueba ilegal como plantea el promovedor de la instancia constitucional". (Idem).

(3) El asunto no guarda relación con las normas sobre las responsabilidades de los agentes residentes, pues la diligencia se realiza en las oficinas de DURLING & DURLING porque el Representante Legal de la sociedad VOSMAR, S.A. es uno de los abogados de la referid afirma forense.(Cfr. f. 67).

(4) Las declaraciones de parte son claramente procedentes en la instancia que las ha solicitado el solicitante, pues se integran a los medios lícitos de prueba. (Idem).

(5) El solicitante de la medida ha presentado caución con la cual cubrir los posibles daños que se ocasionen en la implementación de la misma, por lo que concluye que la resolución dictada es conforme a las normas de procedimiento y proferida en atención al ejercicio regular de la jurisdicción.

.

VI

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación por considerar que la Resolución del a-quo de 21 de julio de 2011, contradice los fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ha tratado el tema de la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas del agente residente de una sociedad anónima.

En ese sentido, cita el fallo de tres (3) de julio de 2009 que decidió la Acción de Amparo promovida por la firma MATA & PITTY Y ASOCIADOS contra el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITOJUDICIAL DE PANAMA.

A su parecer, el Juez Quinto al no rechazar la solicitud de diligencia exhibitoria en las oficinas de la firma de Abogados DURLING & DURLING, agente residente de la sociedad VOSMAR, S.A. , ubicadas en el Quinto Piso de Nuevo Edificio Vallarino en Calle 52 y Elvira Méndez, violó la Constitución Política incumplió con lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo Nº 468 de 19 de septiembre de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 124 del 27 de abril del 2006, ya que los licenciados RICARDO DURLING & ORLANDO

LÓPEZ A. son miembros y socios de la firma forense DURLING & DURLING, violando a su vez el artículo 32 de la Constitución ya que al dictar la mencionada Resolución, se apartó de los trámites legales correspondientes. (Idem).

Por las razones expuestas, solicita se revoque la Resolución atacada dictada el 21 de julio de 2011 del Primer Tribunal superior de Justicia.

VII

OPOSICIÓN DE LOS TERCEROS

La firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO en representación de los terceros TOMAS ALBERTO VOS DIDIER Y RAQUEL STELLA VOS DIDIER, en su condición de herederos ab intestado de RICARDO VOS MARCIACQ (Q:E.P.D.) y como solicitantes de la diligencia exhibitoria y prueba testimonial como aseguramiento sobre VOSMAR, S. A. ordenada por el funcionario demandado, reitera que la inspección practicada tiene como fin la sociedad VOSMAR, S.A. no la firma DURLING & DURLING como su agente residente.(Cfr. f. 77).

Indica que "...la realización de una inspección judicial a una empresa siempre que sea sobre aspectos específicos y claramente determinados en la referida diligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, pues actuar de forma distinta a la señalada, como se pretende en el presente proceso, implica una violación al debido proceso". (Cfr. f. 79).

a) Estima que la diligencia no se ha planteado como un "fishing expedition" y que la medida cumplió legítimamente con los requisitos mínimos para su procedencia, sobre todo tratándose de documentos sociales, y que son ampliamente conocidos por los operadores de justicia:que lo realice autoridad competente,que el examen tenga fines específicos,que se respeten las formalidades que establece ley.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. <u>COMPETENCIA.</u>

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que niega el Amparo promovido contra una Resolución dictada por el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. DECISIÓN DEL PLENO.

Expuestos los antecedentes del caso, los argumentos de la resolución apelada, las consideraciones planteadas por el activador constitucional en su recurso de apelación y los argumentos del tercero interviniente, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El recurso que ocupa la atención del Pleno viene dirigido a que se revoque la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el hoy apelante contra el Auto Nº 581 de 6 de mayo de 2011 del JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que accede a la diligencia exhibitoria en la solicitud de ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS promovida por GIOCONDA MARTINELLI ALBARRACIN DE DIAMOND, TOMAS ALBERTO VOS DIDIER y RAQUEL STELLA VOS DIDIER.

La apelación se centra en que la resolución impugnada vía amparo vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a la confidencialidad de la correspondencia, consagrados en los artículos 32 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente. Las mencionadas normas constitucionales preceptúan que:

> Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.
>
> Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo a las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.
>
> El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.
>
> Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

> El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

Con fundamento en la normativa antes transcrita encuentra el Pleno que, para que pueda accederse a la inspección de los libros, correspondencia y demás documentos de manera ajustada al debido proceso, la misma debe: (a) Ser decretada por autoridad competente; (b) Fundada en interés legítimo; (c) De acuerdo a las formalidades legales.

En el caso bajo examen, no se discute el interés legítimo de los solicitantes del aseguramiento de pruebas, ni que la autoridad que decretó la medida tenga competencia para ello. El problema que plantea el amparista, hoy apelante, se centra en el requisito relativo al cumplimiento de las formalidades legales.

En ese sentido, el artículo 817 del Código Judicial regula la diligencia exhibitoria en los siguientes términos:

> Artículo 817 (C.J.) "Mediante diligencia exhibitoria el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.
>
> Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

Del mismo modo resulta de importancia lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio (al que remite el artículo 817 del Código Judicial), conforme al que, en el caso de los comerciantes, la diligencia debe llevarse a cabo en el domicilio de éste y que, para que se acceda a la práctica de la medida, el peticionario debe haber dado caución suficiente, lo que igualmente se cumple en el presente caso. La referida norma expresa:

> Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la

persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).(El destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad coincide con el Primer Tribunal Superior en que la información solicitada no es de carácter general, sino que se encuentra identificada en la solicitud de la medida cautelar y determina con claridad los puntos específicos sobre los que debe versar dicha diligencia y el dictamen pericial. Por otro lado, se trata de información que versa exclusivamente sobre las acciones y documentos de la sociedad VOSMAR, S.A. y no de la firma forense DURLING & DURLING, como agente residente de la misma, por lo que no se afecta a dicha firma de abogados (Vid. la sección II de esta Sentencia, en donde se transcribe el contenido de dicha diligencia exhibitoria).

Para mayor En cuanto a las declaraciones del licenciado RICARDO A. DURLING y del licenciado ORLANDO LÓPEZ, la Corte considera que tales deposiciones se solicitan en su condición de Presidente y Representante Legal y Secretario de VOSMAR, S.A. respectivamente, no en su condición de socios de la firma forense DURLING & DURLING, como se plantea en el Amparo y en el escrito de apelación, por lo que no se produce la afectación del deber de confidencialidad que denuncia el amparista.

Para mayor ilustración de lo anterior es necesario tener presente los siguientes dos supuestos: El primero, es el caso del Representante Legal que no es abogado de la empresa y que es citado a declarar respecto de temas relacionados con la diligencia exhibitoria. En este caso, no cabe duda que está obligado a participar del interrogatorio, sin perjuicio de lo que el Juez decida sobre si las preguntas pueden afectar

derechos fundamentales del declarante o la sociedad o si son sugerentes, capciosas, inconducentes o ineficaces, etc., y decidir las tachas que en ese sentido se realicen.

El otro supuesto, es el del Representante legal de la sociedad que además es abogado de la misma. En principio, el hecho de que el Representante Legal de una sociedad sea abogado de la misma, no impide que pueda y deba rendir declaración sobre los temas de la sociedad vinculados al proceso, ya que hay asuntos que por su naturaleza son de conocimiento de los Representantes legales, y no necesariamente de los abogados, sobre los que puede declarar. En lo que no estaría obligado a declarar es sobre los asuntos confidenciales que le haya referido su cliente o sobre los consejos que el abogado le haya dado a la sociedad como profesional del derecho.

En este sentido, el abogado deberá determinar objetivamente, qué asuntos recaen en el ámbito de información que ha recibido como confidencial y qué temas tienen que ver con consejos que ha dado a la sociedad. Y en esto el abogado no tiene una discrecionalidad absoluta, sino que ha de comportarse con integridad y honestidad al discriminar aquello sobre lo que puede o no declarar.

Lo que se pretende con lo expresado es que el abogado no sea compelido a declarar sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes ni sobre los consejos que le haya dado que tengan que ver con el objeto de la diligencia exhibitoria o del proceso, según sea el caso.

La Corte entiende que en determinadas circunstancias –cuando se pretenda tomarle declaración al abogado- puede existir un conflicto de interés por el hecho de que el abogado desempeñe el cargo de representante legal de la sociedad y sea a la vez el abogado que atiende asuntos de la sociedad que representa. Sin embargo, ese conflicto de interés no siempre se presenta ni se da, y es en estos casos -cuando el abogado no debe declarar sobre los asuntos confidenciales que le ha proporcionado el cliente o sobre los consejos que haya dado que tengan que ver con el objeto de la diligencia exhibitoria o del proceso- en los que el abogado debe declarar. A lo anterior se debe añadir el supuesto de que el abogado sea, además, el profesional del derecho que está llevando adelante la representación judicial de la empresa, en el proceso que es requerido para declarar. En esta eventualidad, toma importancia lo previsto en el artículo 912, numeral 1 del Código Judicial.

Todo lo expresado significa que un abogado que es representante legal de una sociedad y que además es abogado de dicha sociedad puede ser citado para que declare, pero éste puede no declarar en aquellos aspectos que han sido explicados anteriormente.

En ese orden de ideas, el Pleno es del criterio que la sola citación a los abogados RICARDO DURLING y ORLANDO LÓPEZ a rendir declaración como Presidente y Representante Legal y Secretario de la sociedad VOSMAR, S.A. no vulnera derecho fundamental alguno, como tampoco lo hace la práctica de una diligencia exhibitoria que recae sobre documentación específica de la sociedad VOSMAR, S.A., por el simple hecho de que su domicilio coincida con el de la firma forense DURLING & DURLING, pues no se requiere que

dicha firma proporcione o revele ninguna información confidencial de dicha firma o como agente residente de la sociedad VOSMAR, S.A.

Así las cosas, la Corte estima que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de julio de 2011 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto Nº 581 de 6 de mayo de 2011 del JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. - ALEJANDRO MONCADA LUNA- WINSTON SPADAFORA F.- OYDÉN ORTEGA DURÁN- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -VICTOR L. BENAVIDES P. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTRPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S. A., EN CONTRA DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	880-09

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el Licenciado FERNANDO OVALLE DELGADO, en

representación de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) en Chiriquí.

A través del acto impugnado vía de amparo, la Providencia No. 207 de 10 de septiembre de 2009, se admitió "el Pliego de Peticiones por violación al Código de Trabajo, y Negociación de Convención Colectiva, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID)" contra la sociedad amparista; y ordena darle traslado del mismo, "señalándole que una vez notificada tiene término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para hacer los descargos correspondientes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo".

Mediante la resolución de 18 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, concedió la acción de amparo de garantías constitucionales en referencia, sustentado en que la funcionaria demandada no verificó, que muchos de los trabajadores firmantes del pliego de peticiones en referencia no laboraban para la empresa CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., ya que contaba una certificación de sustitución patronal a la empresa Agrícola San Lorenzo, de muchos trabajadores firmantes.

I. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La sociedad amparista estima violado el artículo 32 de la Constitución, que tutela la garantía del debido proceso legal, al desconocer la existencia de un Acuerdo Colectivo vigente, de 19 de mayo de 2007, hasta el 19 de mayo de 2011, suscrito entre la empresa amparista y un grupo de trabajadores no organizados, por lo cual no debió admitirse el pliego de peticiones, pretendiendo con ello que la empresa entre a negociar peticiones incluidas en dicho acuerdo, con lo cual se violaría el artículo 15 de la Ley 8 de 30 de abril de 1981, según el cual durante el periodo de vigencia de convenciones colectivas no se admitirán los pliegos de peticiones que tengan por objeto modificar o introducir lo acordado en la convención colectiva suscrita.

También alega la sociedad amparista que contrario a lo dispuesto por el artículo 428 del Código de Trabajo, la resolución de la Asamblea General del sindicato que aprueba el referido pliego no se aportó en copia autenticada, lo cual igualmente, debió ser verificado por la autoridad demandada, como tampoco verificó si las personas que suscribieron dicho pliego eran, en efecto, trabajadores de dicha empresa.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 18 de septiembre de 2009, el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) anunció recurso de apelación, el cual no fue sustentado, y seguidamente la empresa amparista presentó escrito de oposición a dicho recurso, fundamentándose en criterios del Pleno de la Corte, señalando que ésta, ha señalado en reiteradas ocasiones que la autoridad administrativa se encuentra obligada a correr traslado del pliego de peticiones a la empresa Corporación Frutera del Pacífico, S.A., previo al cumplimiento de determinados presupuestos legales, antes de admitir el pliego, para evitar arbitrariedades, a efecto de comprobar que los trabajadores que presenten el pliego sean trabajadores de la empresa, lo cual no fue atendido por la funcionaria demandada.

En ese mismo sentido, la oponente del recurso de apelación, se refiere a dos resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estas son: de 21 de julio de 2004 y 8 de octubre de 2001, en la queda sustentado fundamentalmente, que no puede tramitarse un pliego de peticiones que no cumpla con los requisitos legales correspondientes, porque de lo contrario, viola la garantía fundamental del debido proceso. De allí, que estima el oponente que la funcionaria demanda debió cumplir con los artículos 401, 427, 428, 433, 435 y 436 del Código de Trabajo.

III. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Según consta en el expediente antecedente de sus fojas 4 a 7, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios de Industrias Derivadas (SITRAPEID) presentó un pliego de peticiones, y adjuntó a este, un listado con nombre, cédula y firma de miembros de dicho sindicato que apoyan el pliego, ante la Dirección General de Trabajo, recibido el 9 de septiembre de 2009.

Subsiguientemente, la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, hizo constar a través de un acta, el recibo del pliego de peticiones, con fecha del 9 de septiembre de 2009, señalando que el mismo, se recibió en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo.

Consta también en el expediente principal, que mediante oficio N°123-SJ/DRTCH-09 de 10 de septiembre de 2009, la Dirección Regional de la provincia de Chiriquí, solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, que certificara si los trabajadores que aparecían en el listado adjunto con el pliego de peticiones en referencia, pertenecían al Sindicato de Trabajadores Agropecuarios de Industrias Derivadas, con la finalidad de tramitar dicho pliego.

Igualmente, la Directora Regional de Chiriquí, mediante oficio N°124 de 10 de septiembre de 2009, solicitó al Coordinador de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que a la brevedad posible realizara inspección en la Corporación Frutera del Pacífico, para establecer si los trabajadores listados laboran en dicha empresa.

Así, la solicitud del pliego de peticiones dio como resultado el acto demandado, es decir, la Providencia N° 207 de 10 de septiembre de 2009, que admitió el pliego por violación al Código de Trabajo y Negociación de Convención Colectiva, y ordenó el traslado a la Corporación Frutera del Pacífico, S.A., señalando el término de cinco (5) días hábiles para hacer los descargos.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expuestos lo anterior, el examen de esta Superioridad se debe dirigir hacia, si el acto impugnado vía de amparo viola la garantía del debido proceso, al admitirse el pliego de peticiones, ante la existencia de un acuerdo colectivo suscrito y registrado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, y al no haber verificado la autoridad demandada que los trabajadores que firmaron el pliego no mantenían relación laboral con la empresa Corporación Frutera del Pacífico, S.A., porque se había dado sustitución patronal, y finalmente porque la Resolución de la Asamblea General del Sindicato, que debe acompañar el pliego de peticiones, se presentó en copia simple, contrario a lo establecido en el artículo 428 de Código Trabajo.

En primer lugar, debemos anotar que el artículo 433 del Código de Trabajo, indica que el pliego de cargos no puede ser rechazado, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlos, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma."

Ahora bien, ante la circunstancia de que el funcionario respectivo encuentre defectos, le corresponderá señalarlo en el momento, para que los peticionarios los subsanen allí mismo, de lo cual deberá levantar un acta que se entregará a los interesados. Dicho de otra manera, el Director General o Regional de Trabajo, cuando se le presente un pliego de peticiones con defectos debe ordenar se subsanen en el momento, y ante la circunstancia de no poder subsanarse los defectos en el momento, también el funcionario deberá levantar un acta, pero, el pliego se tendrá como puesto hasta que sea presentado debidamente.

Consecuentemente con la prohibición de no rechazarse el pliego, el artículo 434 del Código de Trabajo, dispone que el funcionario que viole el artículo 433 de dicho cuerpo legal, será sancionado con multa de cien a trescientos balboas, por el Ministro del ramo, de oficio o a solicitud de parte, o por los Tribunales de Trabajo, previa denuncia de los interesados.

Como lo hemos señalado previamente, la parte demandante considera que el acto demandado viola el debido proceso, porque no se verificó que los trabajadores que suscribieron el pliego de petición fueran trabajadores de la empresa contra la cual se presentó el mismo, por la existencia de un acuerdo colectivo vigente, y que se aportó la resolución de la Asamblea General, establecida como requisito, en copia simple.

En ese sentido, debemos acotar que los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo establecen los requisitos que debe contener un pliego de peticiones y que debe acompañarlo.

Con relación al planteamiento de la parte demandante, de que se admitió el pliego de peticiones en comento, pese a la existencia de un acuerdo colectivo vigente, lo cual prohíbe el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, debemos señalar que al examinar esa norma, observamos que si bien dicha norma de manera expresa dispone tal prohibición, también contempla que se da cuando el pliego pretenda introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva, lo cual no vemos quede acreditado en el caso que nos ocupa, puesto que el demandante, se limita a señalar que se admitió el pliego de peticiones pese a existir un acuerdo colectivo vigente, lo que consideramos por si solo, no puede entenderse que viola el procedimiento dispuesto en dicha norma.

Con relación al otro argumento de la parte demandante, en cuanto a que el funcionario no verificó que los trabajadores que suscribieron el respectivo pliego de peticiones, fueran empleados de la empresa Corporación Frutera del Pacífico, S.A., debemos anotar que no observamos, que se encuentre de manera expresa dentro de los requisitos de admisión, que el funcionario respectivo previo a la admisión del pliego, deba comprobar que los trabajadores pertenecen a la empresa, pues, los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo, sobre ese aspecto, solo se refieren al nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego, lo que a nuestro juicio es una circunstancia diferente a lo planteado por el demandante.

Aunado a lo anterior, es de considerar que no queda acreditado en el expediente que los trabajadores que suscribieron el pliego de peticiones en referencia, no son trabajadores de la empresa amparista. Además, cabe acotar que a foja 19 del expediente principal, se lee que la funcionaria demandada remitió un oficio al

Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo para que certificara si los empleados listados pertenecían al Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, a nombre de quien se presentó el pliego.

Ahora bien, con relación al otro planteamiento de la parte demandante, en cuanto a que la resolución que aprobó la Asamblea General del sindicato se presentó en copia simple, violentando de esta manera el artículo 428 del Código de Trabajo, debemos señalar que a foja 2 y 3 del expediente antecedente, consta una resolución en original en que miembros del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, reunidos en Asamblea General, aprueban el pliego de peticiones de dicho Sindicato.

Sobre la base de los planteamientos expresados, considera este Tribunal en Pleno, de que el acto demandando vía de amparo, no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, por tanto, lo que corresponde es revocar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió el amparo que nos ocupa en grado de apelación, y en su defecto revocó la orden demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado FERNANDO OVALLE DELGADO, en representación de la sociedad CORPORACIÓN FRUTERA DEL PACÍFICO, S.A., contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) en Chiriquí, y en consecuencia, REVOCA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR ARROCHA Y ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA LIZBETH RIQUELME, VDA. DE BUSH, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME CONTRA EL AUTO N 431/175505-11 DE 15 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	708*-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 8 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Arrocha y Associates, en nombre y representación de Erika Lizbeth Riquelme, vda. de Bush, Víctor Jorge Bush Riquelme, Mary George Bush Riquelme y Juan Jorge Bush Riquelme, contra el Auto N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011 dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden impugnada en la acción de amparo es el Auto N°431/175502-11 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se admite la demanda ordinaria propuesta por Basilio Bousounis (nombre legal) o Víctor Juan Bush (nombre usual) contra Erika Lizbeth Riquelme de Bush y Jaime Guillén Anguizola (Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá) y se corre traslado a la parte demandada. Esta decisión fue mantenida, mediante el Auto N°685/17502-11, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la señora Erika Lizbeth Riquelme de Bush, a través de su apoderado judicial, quedando agotada la vía impugnativa.

Las normas que se denuncian como vulneradas son los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 15 de 28 de octubre de 1977. También se solicitó la medida de suspensión provisional del acto atacado.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, no admitió la acción de amparo, argumentando lo siguiente:

> "En ese contexto, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda, se advierte que el propósito de la presente acción constitucional es que se revisen las razones jurídicas que sostiene el amparista no fueron consideradas por la Juzgadora de primera instancia para admitir el trámite de la demanda y ordenar su traslado a la parte demandada, ahora amparista, al dejar de escrutar el presupuesto legal para determinar si la parte demandante cuenta o no con el "interés actual" para que su acción de nulidad del testamento sea viable en el respectivo proceso.
>
> El presente amparo de garantías constitucionales no puede admitirse en esta oportunidad para su consideración, porque la demanda al explicar los conceptos sobre las supuestas violaciones a las garantías invocadas, no hace más que alegar que la parte actora no está legitimada en su acción al promover la demanda admitida en la resolución impugnada vía de este recurso extraordinario, con la tesis de que al no acreditar su "interés actual" en la acción de nulidad del testamento, no está protegido con el derecho a la "oportunidad razonable de ser oído", como parte integrante de los derechos garantizados por el debido proceso.
>
> En reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema ha fijado el criterio de que el amparo no puede constituirse en una instancia adicional, para servir de remedio en reclamaciones que sólo tienen como soporte la violación de normas legales, mediante criterios interpretativos de la norma, en este caso "el interés actual", para formular cargos de injuricidad a la resolución demandada sin que exista pretermisiones a trámites esenciales del proceso que trasciendan o causen un perjuicio a nivel constitucional, y cuya determinación corresponde a las autoridades jurisdiccionales ordinarias, a través de la valoración de la prueba y las normas invocadas en el proceso."

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de los amparistas presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, señalando que la demanda de amparo cumple con todos los requisitos de ley exigidos.

Con respecto a la motivación del Tribunal para adoptar su decisión, manifiesta que la oportunidad razonable de ser oído es uno de los aspectos del debido proceso como garantía fundamental. Por tanto, ese derecho puede ser el derecho de accionar y ser el demandante, o el derecho de defenderse de la demanda y por ser el demandado. Ante esta situación sostiene que, al dar acceso a la justicia a quienes han debido cumplir con el presupuesto de procedibilidad, y no lo han hecho, se está ante la violación de la garantía constitucional del debido proceso, visto desde la condición de demandado, pues se le somete a un proceso indebido y/o innecesario, ya que se le obliga a ser parte de un proceso en donde se ha debido escrutar si la persona que asume el rol de demandado cumple con las condiciones y requisitos previos.

Bajo esta argumentación, manifiesta que la orden de hacer censurada obvia el requisito o presupuesto de que el actor se legitime por adelantado, para poder imprimir o iniciar el trámite de un proceso judicial de nulidad de testamento, y demuestre su interés personal, en atención a lo señalado en el artículo 725 del Código Civil.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La orden de hacer atacada se encuentra contenida en el Auto N° N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá , que admite la demanda ordinaria, declarativa de nulidad de testamento abierto, propuesta por Basilio Bousounis (nombre legal) o Víctor Juan Bush (nombre usual) contra Erika Lizbeth Riquelme de Bush y Jaime Guillén Anguizola (Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá) y se corre traslado a la parte demandada. Esta orden se profiere en el contexto jurídico procesal de la apertura de la sucesión testamentaria del señor George John Bush.

Los amparistas, quienes son los declarados herederos universales, mediante Auto No. 92/322-11 de 24 de enero de 2011, argumentan que la orden de hacer atacada es violatoria al debido proceso y al derecho a la propiedad privada, contenidos en el artículo 32 y 44 de la Constitución Política, respectivamente, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el bloque de la constitucionalidad.

El sustento de las violaciones gira en torno a la falta de legitimidad activa en la causa, de quienes interpusieron la demanda de nulidad del testamento, como presupuesto de admisión de la misma, y la interpretación que considera debe dársele al artículo 725 del Código Civil, fundamento legal que señalan para que se tome como presupuesto de admisibilidad la acreditación por parte del proponente del interés que lo lleva a incoar la demanda. Consecuentemente, sostiene que esta situación les priva acceder al derecho a los bienes de la sucesión.

Advierte esta Corporación que la legitimidad en la causa es un presupuesto que interesa a la pretensión, no a la acción, siendo una materia que debe ser dilucidada en términos generales en la sentencia que pone fin al proceso donde se analiza la controversia, es una situación que no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales y tampoco afecta la validez de las actuaciones procesales adelantadas. Por tanto, la parte que se siente afectada con esta situación, debe excepcionarla, siendo un asunto a resolver por el juez natural de la causa, en la etapa procesal correspondiente.

Por otro lado, no es competencia del tribunal de amparo, realizar un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa o adentrarse en consideraciones sobre la interpretación y valoración que dicho juez realizó de las normas relativas a la admisión de la demanda, situación que se aleja de los objetivos que persigue este tipo de acción.

> En este sentido, de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que la acción de amparo es una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, debiendo acudirse cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Ante las consideraciones expuestas, debemos coincidir con el criterio externado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no admitir la demanda, en cuanto a que lo pretendido es que el tribunal de amparo actúe como una tercera instancia, y valore aspectos que deben ser resueltos por el juez de la causa en el momento procesal correspondiente. Resulta evidente que la pretensión no es el análisis de normas constitucionales, sino la interpretación que el juzgador le imprime al artículo 725 del Código Civil, como presupuesto procesal de admisibilidad, discusión que es evidente se remite al plano de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Arrocha y Associates, en nombre y representación de Erika Lizbeth Riquelme, vda. de Bush, Víctor Jorge Bush Riquelme, Mary George Bush Riquelme y Juan Jorge Bush Riquelme, contra el Auto N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN EL ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR ARROCHA Y ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA LIZBETH RIQUELME, VDA. DE BUSH, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y JUAN JORGE BUSH RIQUELME CONTRA EL AUTO N 431/175505-11 DE 15 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	708-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 8 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Arrocha y Associates, en nombre y representación de Erika Lizbeth Riquelme, vda. de Bush, Víctor Jorge Bush Riquelme, Mary George Bush Riquelme y Juan Jorge Bush Riquelme, contra el Auto N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011 dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden impugnada en la acción de amparo es el Auto N°431/175502-11 de 15 de marzo de 2011, mediante el cual se admite la demanda ordinaria propuesta por Basilio Bousounis (nombre legal) o Víctor Juan Bush (nombre usual) contra Erika Lizbeth Riquelme de Bush y Jaime Guillén Anguizola (Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá) y se corre traslado a la parte demandada. Esta decisión fue mantenida, mediante el Auto N°685/17502-11, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la señora Erika Lizbeth Riquelme de Bush, a través de su apoderado judicial, quedando agotada la vía impugnativa.

Las normas que se denuncian como vulneradas son los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, y el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 15 de 28 de octubre de 1977. También se solicitó la medida de suspensión provisional del acto atacado.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la decisión de primera instancia, no admitió la acción de amparo, argumentando lo siguiente:

> "En ese contexto, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda, se advierte que el propósito de la presente acción constitucional es que se revisen las razones jurídicas que sostiene el amparista no fueron consideradas por la Juzgadora de primera instancia para admitir el trámite de la demanda y ordenar su traslado a la parte demandada, ahora amparista, al dejar de escrutar el presupuesto legal para determinar si la parte demandante cuenta o no con el "interés actual" para que su acción de nulidad del testamento sea viable en el respectivo proceso.

El presente amparo de garantías constitucionales no puede admitirse en esta oportunidad para su consideración, porque la demanda al explicar los conceptos sobre las supuestas violaciones a las garantías invocadas, no hace más que alegar que la parte actora no está legitimada en su acción al promover la demanda admitida en la resolución impugnada vía de este recurso extraordinario, con la tesis de que al no acreditar su "interés actual" en la acción de nulidad del testamento, no está protegido con el derecho a la "oportunidad razonable de ser oído", como parte integrante de los derechos garantizados por el debido proceso.

En reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema ha fijado el criterio de que el amparo no puede constituirse en una instancia adicional, para servir de remedio en reclamaciones que sólo tienen como soporte la violación de normas legales, mediante criterios interpretativos de la norma, en este caso "el interés actual", para formular cargos de injuricidad a la resolución demandada sin que exista pretermisiones a trámites esenciales del proceso que trasciendan o causen un perjuicio a nivel constitucional, y cuya determinación corresponde a las autoridades jurisdiccionales ordinarias, a través de la valoración de la prueba y las normas invocadas en el proceso."

II. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de los amparistas presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, señalando que la demanda de amparo cumple con todos los requisitos de ley exigidos.

Con respecto a la motivación del Tribunal para adoptar su decisión, manifiesta que la oportunidad razonable de ser oído es uno de los aspectos del debido proceso como garantía fundamental. Por tanto, ese derecho puede ser el derecho de accionar y ser el demandante, o el derecho de defenderse de la demanda y por ser el demandado. Ante esta situación sostiene que, al dar acceso a la justicia a quienes han debido cumplir con el presupuesto de procedibilidad, y no lo han hecho, se está ante la violación de la garantía constitucional del debido proceso, visto desde la condición de demandado, pues se le somete a un proceso indebido y/o innecesario, ya que se le obliga a ser parte de un proceso en donde se ha debido escrutar si la persona que asume el rol de demandado cumple con las condiciones y requisitos previos.

Bajo esta argumentación, manifiesta que la orden de hacer censurada obvia el requisito o presupuesto de que el actor se legitime por adelantado, para poder imprimir o iniciar el trámite de un proceso judicial de nulidad de testamento, y demuestre su interés personal, en atención a lo señalado en el artículo 725 del Código Civil.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La orden de hacer atacada se encuentra contenida en el Auto N° N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admite la demanda ordinaria, declarativa de nulidad de testamento abierto, propuesta por Basilio Bousounis

(nombre legal) o Víctor Juan Bush (nombre usual) contra Erika Lizbeth Riquelme de Bush y Jaime Guillén Anguizola (Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá) y se corre traslado a la parte demandada. Esta orden se profiere en el contexto jurídico procesal de la apertura de la sucesión testamentaria del señor George John Bush.

Los amparistas, quienes son los declarados herederos universales, mediante Auto No. 92/322-11 de 24 de enero de 2011, argumentan que la orden de hacer atacada es violatoria al debido proceso y al derecho a la propiedad privada, contenidos en el artículo 32 y 44 de la Constitución Política, respectivamente, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el bloque de la constitucionalidad.

El sustento de las violaciones gira en torno a la falta de legitimidad activa en la causa, de quienes interpusieron la demanda de nulidad del testamento, como presupuesto de admisión de la misma, y la interpretación que considera debe dársele al artículo 725 del Código Civil, fundamento legal que señalan para que se tome como presupuesto de admisibilidad la acreditación por parte del proponente del interés que lo lleva a incoar la demanda. Consecuentemente, sostiene que esta situación les priva acceder al derecho a los bienes de la sucesión.

Advierte esta Corporación que la legitimidad en la causa es un presupuesto que interesa a la pretensión, no a la acción, siendo una materia que debe ser dilucidada en términos generales en la sentencia que pone fin al proceso donde se analiza la controversia, es una situación que no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales y tampoco afecta la validez de las actuaciones procesales adelantadas. Por tanto, la parte que se siente afectada con esta situación, debe excepcionarla, siendo un asunto a resolver por el juez natural de la causa, en la etapa procesal correspondiente.

Por otro lado, no es competencia del tribunal de amparo, realizar un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa o adentrarse en consideraciones sobre la interpretación y valoración que dicho juez realizó de las normas relativas a la admisión de la demanda, situación que se aleja de los objetivos que persigue este tipo de acción.

> En este sentido, de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que la acción de amparo es una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, debiendo acudirse cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Ante las consideraciones expuestas, debemos coincidir con el criterio externado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no admitir la demanda, en cuanto a que lo pretendido es que el tribunal de amparo actúe como una tercera instancia, y valore aspectos que deben ser resueltos por el juez de la causa en el momento procesal correspondiente. Resulta evidente que la pretensión no es el análisis de normas constitucionales, sino la interpretación que el juzgador le imprime al artículo 725 del Código Civil, como presupuesto procesal de admisibilidad, discusión que es evidente se remite al plano de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales interpuesta por Arrocha y Associates, en nombre y representación de Erika Lizbeth Riquelme, vda. de Bush, Víctor Jorge Bush Riquelme, Mary George Bush Riquelme y Juan Jorge Bush Riquelme, contra el Auto N°431/175505-11 de 15 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTO POR COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VEMERSA) CONTRA JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	193-09

VISTOS:

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el recurso de apelación que ha presentado la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA), contra la resolución de 27 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no concedió el Amparo de Derechos Fundamentales propuesto por las recurrentes contra el Auto N°1216 de 14 de noviembre de 2008, dictado por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Aseguramiento de Pruebas solicitado por la sociedad ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A.

Las motivaciones que sustentan el Amparo de derechos fundamentales propuesto se ubican, básicamente, en lo expuesto en los hechos noveno y décimo que expresan:

> "NOVENO: Dado que la diligencia no se ha podido ejecutar, que la fecha designada por los otros peritos todavía no ha llegado y que la orden del juez, por ser amplia y general y no específica sobre qué documentos o datos específicos que reposan en los 'libros de contabilidad, registros de acciones, registros de actas, archivos de papel y computacionales, correspondencia recibida y enviada, facturas de cobro y de pago, declaraciones de rentas, liquidaciones de impuestos, planillas, y cualquier otra documentación que los señores peritos consideren adecuadas', está dicha información y

considerando que en base a esta última atestación del auto demandado, el perito que concurrió considera que goza de las más amplias facultades para examinarlos todos y decidir qué información considera relevante para efectos del peritaje, la orden de hacer es violatoria de las garantías constitucionales de nuestras representadas y se hace urgente el amparo para evitar el daño y perjuicio que de forma inminente y grave se cierne sobre las empresas, su confidencialidad y derecho de reserva de los asuntos que no corresponde hacer del conocimiento de la petente de la diligencia y de personas ajenas a los documentos generales de aquéllas.

DECIMO: La orden de hacer demandada con este Amparo de Garantías Constitucionales, contenida en el Auto No.1216 de 14 de noviembre de 2008, tiene los efectos de que nuestras representadas, que son comerciantes, se sometan a un examen y revisión general de sus libros de contabilidad, correspondencias, archivo y demás papeles y documentos electrónicos propios de su giro comercial y fuera de los casos y límites trazados en el artículo 89 del Código de Comercio y en abierta violación a las garantías constitucionales que lo prohíben". (fs.8-9)

Bajo esta argumentación, las amparistas estimaron violentados los artículos 29 y 32 de nuestra Constitución Política.

Una vez evacuados todos los trámites inherentes a este negocio constitucional, el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 27 de enero de 2009, decisión atacada en apelación, resolvió no conceder el amparo propuesto al estimar que "lo objetado para las amparistas está en dirección al comportamiento del perito durante la práctica de la diligencia y no propiamente al contenido de la orden". (v.f. 50)

Asimismo, el Tribunal A quo consideró que la frase objetada "'...cualquier otra documentación que los señores peritos consideren adecuadas...', no transgrede las limitaciones del artículo 89 del Código de Comercio, ni del artículo 29 de la Constitución, sobre los fines específicos de la exhibición y debe tenerse en cuenta que no es la interpretación que pueda darle el perito a la orden de exhibición decretada la que la convierte en general, ya que si considera que la parte objeto del aseguramiento de pruebas y obligada a la exhibición no está accediendo con lo ordenado, el perito tiene los medios legales para hacérselo saber al Juez, quien es la autoridad competente para decidir al respecto, circunstancia que está pendiente de resolverse, como se compadece de la solicitud a foja 24 del aseguramiento de pruebas, donde se pide la intervención del Tribunal para que se le suministre la información que estima conveniente para su informe". (Ver foja 51)

Contra lo resuelto por el Tribunal A quo, las amparistas formalizan recurso de apelación indicando que la resolución impugnada no se pronunció sobre el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política que señalaba "que la orden impugnada no contiene escritos, transcritos o enunciados ninguno de los puntos sobre los que debe versar la diligencia de aseguramientos de pruebas". (v. f. 57)

En este sentido, sostienen las recurrentes que el auto atacado en amparo "les está dando la orden de que exhiban documentos y datos 'a efectos de dar respuesta a los puntos que visibles a fojas 9 y 10 de este cuaderno identificados con las letras 'A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L. ' y el hecho de que la orden señala que los peritos son los que van a dar respuesta a los puntos que no transcribe, sino que sólo cita sus literales con remisión a la solicitud de la práctica de la diligencia, no puede ser interpretado como que los peritos sustituyen al Juez en la práctica de la diligencia y en la decisión de considerar qué información piden, dado que las

amparistas tienen el derecho de confrontar la petición de datos que hagan los peritos con lo que el Juez ordenó en el auto respectivo y a que se les muestre la orden de hacer dictada por el juez y que dicha orden contenga de forma literal y completa en qué consiste la misma".(fs.57-58)

Las recurrentes son del criterio que la orden contenida en el Auto impugnado en Amparo no les permite conocer a qué puntos están obligadas por el Juez, y no por los peritos, a exhibir y entregar documentos, información y datos de sus archivos.

También las apelantes sostienen que "es muy posible que existan datos o informaciones que reposen en los libros, papeles, documentos, archivos de las empresas que mencionen o tengan alguna relación con ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A., pero que no sean objeto de la diligencia y que por tanto no requieran ser exhibidos". (f. 61)

Por último, señalan que "De una confrontación de los 'puntos' sobre los que debe versar el peritaje, podrán los Honorables Magistrados observar que se pide información de sociedades o terceras personas que no son objeto de la diligencia exhibitoria y aún si nuestras representadas tuvieran información o datos de dicha empresa en sus archivos, no es la forma en que se pueden recabar dichos datos para asegurarlos como prueba, por no estar la orden dirigida contra dichas personas y por ser información que no le corresponde a las amparistas suministrar". (f.62)

De ahí que las recurrentes soliciten la revocatoria de la resolución apelada y que en su lugar se conceda el amparo de derechos fundamentales propuesto por ser violatorio de los artículos 29 y 32 de nuestra Constitución Política.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

Explicados los argumentos vertidos tanto por el Tribunal A quo como por las recurrentes, corresponde a esta Corporación resolver la alzada planteada, sintetizando los puntos de disconformidad en tres temas centrales:

A. El primer planteamiento de las recurrentes es que la orden contenida en el Auto No.1216 no contiene los puntos sobre los que debe versar la diligencia exhibitoria solicitada como aseguramiento de prueba.

Sobre el primer argumento, el Pleno observa que el Auto No.1216, al momento de determinar los puntos a absolver, señala que son los "visibles a fojas 9 a 10 de este cuaderno identificados con las letras 'A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L'". (Ver foja 19 del cuadernillo que contiene el aseguramiento de pruebas)

De igual forma, a foja 22 del cuadernillo que contiene el aseguramiento de pruebas, se aprecia que el Juez de la causa puso en conocimiento de las amparistas el motivo de su visita, y las recurrentes se mostraron anuentes a cooperar.

Por tal razón, a juicio del Pleno, las amparistas tenían pleno conocimiento de los puntos sobre los cuales recaía la prueba anticipada.

El hecho que no se hayan transcrito los puntos sobre los cuales versaría la diligencia exhibitoria no conculcó el cúmulo de derechos que consagra el debido proceso, toda vez que en el acto de instalación de peritos se les informó el motivo de la diligencia, momento en el cual las recurrentes no hicieron reparo alguno, al suscribir la diligencia sin expresar objeción.

Para esta Colegiatura es desacertada la afirmación de las amparistas cuando mencionan que al no transcribirse los puntos en la orden atacada en amparo, los peritos sustituyeron al Juez en la práctica de la diligencia, puesto que el acta a fojas 21-23 del cuadernillo que contiene el aseguramiento de pruebas, revela que a las amparistas se les puso en conocimiento que la prueba prejudicial recaería sobre los siguientes puntos:

> "A.-Determinar qué clase de grupo económico constituye FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. y qué relación mantiene con las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VEMERSA), y con nuestra representada, ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A.
>
> B.- Determinar si existe una relación extracontractual y/o contractual entre las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) con respecto a nuestra representada ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A. y de ser afirmativo lo anterior determinar desde cuando.
>
> C.- Detallar la forma y periodos en los que se han realizado los pagos de las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) a nuestra representada ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A., producto de su relación laboral de servicios de transporte y a cuanto asciende la suma mensual.
>
> D.- Determinar cuantitativamente cuál sería el perjuicio económico que podría sufrir nuestra representada, ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A., de darse la terminación de la relación laboral entre ésta y LAS EMPRESAS COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA), esto es, de interrumpir la duración de los contratos respectivos, incluyendo el daño emergente y lucro cesante en ambos casos, y el daño a la imagen. Explicar y motivar esta respuesta.
>
> E.- Determinar en el caso de darse por terminada la relación contractual como lo quieren las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) la posibilidad de que nuestra representada ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A. se declare en quiebra o en insolvencia económica y señalar las razones.
>
> F.- Determinar cómo se encuentra constituida y conformada LAS EMPRESAS COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) la empresa FEMSA LOGÍSTICA, esto es, su junta directiva, sus accionistas, y en general el personal que constituye en las actividades de cada una de las empresas.
>
> G.- Determinar desde cuándo LAS EMPRESAS COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) y la embotelladora FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. (FEMSA) mantienen relaciones comerciales con la empresa FEMSA LOGÍSTICA.
>
> H.- Determinar la ubicación física donde se encuentran las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) y FEMSA LOGÍSTICA.
>
> I.- Determinar los motivos o razones por los cuales las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) deciden rescindir el contrato

con nuestra representada y ceder los derechos de dicha actividad de servicios de transporte a la empresa FEMSA LOGÍSTICA.

J.- Analizar los costos en que nuestra representada, ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A. incurría de generarse la terminación del contrato tal como lo requieren las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA).

K.- Analizar y dictaminar el método, forma y/o mecanismo que se utiliza por parte de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) para reemplazar a nuestra representada, ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A., y si financiera y económicamente es más conveniente para ellas.

L.- Determinar si existen cesionarios de las cuentas a favor de nuestra representada aceptada por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA). En caso afirmativo contabilizar y calcular cuánto estas empresas pagaron con motivo de estas cesiones o factorajes". (Ver págs. 9 y 10 del Cuaderno de Aseguramiento de Pruebas - Diligencia Exhibitoria).

Por tanto, como manifestó el Pleno en párrafos precedentes, de no existir una comprensión clara de los puntos objeto de la prueba anticipada, las amparistas hubiesen plasmado en el acta de instalación de peritos tal disconformidad. Al no haberlo hecho, es lógico y procedente considerar que las explicaciones brindadas por el Juez (y no por los peritos) fueron claras y suficientes para comprender, en toda su extensión, el objeto de la diligencia exhibitoria decretada y su obligación para con el Juzgado de la causa.

Lo expresado, en concordancia con los argumentos de las amparistas, permiten colegir, tal como lo infirió el Tribunal A quo, que "lo objetado para las amparistas está en dirección al comportamiento del perito durante la práctica de la diligencia y no propiamente al contenido de la orden" (v.f. 50), con lo cual queda de manifiesto que la impugnación no está dirigida contra el Auto No.1216, atacado en amparo.

Ahora bien, a juicio de esta Corporación resulta evidente que dentro de los puntos, objeto de esta diligencia, existen cuestionamientos que no corresponden al objetivo, formalidad y finalidades para los cuales se deprecó la acción exhibitoria.

Así tenemos que los puntos D, E y J no guardan relación con la información que debe ser recabada prejudicialmente en el domicilio de las empresas obligadas a exhibir, con lo cual las interrogantes destacadas atentan frontalmente el principio rector del debido proceso, situación que debe enmendarse.

B. El segundo planteamiento de disenso de las recurrentes es que no se precisan los libros, papeles, documentos y archivos que deben exhibir, para la práctica de la prueba prejudicial.

A criterio del Pleno, este argumento carece de soporte jurídico debido a que la orden atacada en amparo expresa que la diligencia recae sobre "libros de contabilidad, registro de acciones, registro de actas, archivos en papel y computacionales, correspondencia recibida y enviada, facturas de cobro y de pago, declaraciones de rentas, liquidaciones de impuestos, planillas, y cualquier otra documentación que los peritos consideren adecuadas y que se encuentren dentro de las empresas Ventas y Mercadeo, S.A. y Coca Cola

Femsa de Panamá, S.A.” a fin de determinar los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L, que el Pleno citó previamente.

Para esta Corporación, suponer que los solicitantes de una acción exhibitoria deben mencionar con exactitud los libros y demás documentos que una persona debe mostrar para la efectiva y eficaz evacuación de la diligencia exhibitoria, es hacer nugatoria las posibilidades de una práctica de pruebas fructífera para los fines perseguidos por el petente, ya que resultaría casi imposible que un solicitante conozca la forma en que determinada persona natural o jurídica archiva o registra la información que se requiere.

Esta imposibilidad es orientada por el hecho real que, en muchos casos, los solicitantes de las diligencias exhibitorias desconocen, de una manera indefectible, cómo es el manejo de documentación de una persona; por ejemplo, saber cuántos libros utiliza para registrar las operaciones contables o demás transacciones que realiza, así como conocer el lugar preciso donde archiva la documentación que contiene la información solicitada.

Al respecto, esta Superioridad desea aclarar que lo expuesto no es un aval para que en lo sucesivo se den menciones generales sobre los libros y documentos a exhibir. Todo lo contrario, nuestro ordenamiento jurídico, así como la interpretación efectuada, imponen en los solicitantes de acciones exhibitorias el deber de exponer con claridad la información que se persigue, para que de esa manera se determinen los libros o documentos a exhibir.

El objetivo es que toda persona tenga la oportunidad, sabiendo la finalidad de la prueba solicitada, de conocer -con asistencia de peritos- los lugares o documentación a exhibir y revisar para la obtención de la información que pretende; lo que en la práctica permite al obligado a exhibir, teniendo pleno conocimiento de la información deseada, saber qué documentación es la que debe mostrar, pues es allí donde está ubicada la información que se busca, con lo cual se protege la confidencia de los documentos propios de su negocio, que son ajenos al objeto del aseguramiento de pruebas ordenado.

Por las razones expuestas, el Pleno descarta este planteamiento de disenso.

C. El tercer argumento de disconformidad de las recurrentes es que se está requiriendo información de terceras personas que no son objeto de la diligencia exhibitoria, ya que la orden atacada en amparo no está dirigida contra dichas terceras personas.

Esta Corporación no comparte este planteamiento porque la diligencia exhibitoria está dirigida precisamente contra las personas que a juicio de la solicitante tienen la información que se desea.

Asimismo, cabe destacar que el aseguramiento de pruebas debe estar acompañado de una explicación clara y comprensiva que permita llevar al convencimiento del juzgador. el interés jurídico que fundamenta la medida prejudicial, más una exposición diáfana del temor que justifica la adopción rápida de la prueba anticipada, fundamentado en el hecho que existen razones para estimar que eventualmente pueda faltarle la prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno.

De igual manera, es dable recordar que la prueba anticipada, como es el caso que nos ocupa, tiene por finalidad su utilización en un proceso futuro que pretende instaurar la solicitante, debido a un supuesto incumplimiento contractual. Luego, entonces, será con la interposición de la demanda que la interventora en amparo y solicitante de la prueba anticipada, deberá decidir los sujetos pasivos de la acción que interpondrá.

Con lo expuesto, resulta evidente para el Pleno que la apoderada judicial de las amparistas está confundiendo la legitimidad en la causa dentro de un proceso, con los sujetos que participan en la práctica de un aseguramiento de pruebas.

En primer término, considera esta Superioridad pertinente señalar que el aseguramiento de pruebas es una medida prejudicial que tiene por objeto recabar una prueba de la cual existe temor justificado que no se pueda recabar o aportar en un proceso futuro, oportunamente.

En este sentido, téngase presente que, no necesariamente, las personas que participan en un aseguramiento de pruebas van a figurar como partes dentro de un proceso. Así por ejemplo si se requiere un testimonio prejudicial, no significa, ni debe entenderse, que por ese hecho el testigo se va a convertir en demandante o demandado dentro del proceso a instaurar. En el mismo sentido ocurre con la acción exhibitoria, razón por la que se descarta este argumento.

Como corolario de todo lo antes expuesto, esta Colegiatura es del criterio que la decisión atacada en amparo no conculcó el derecho fundamental contenido en el artículo 29; no obstante, violentó el artículo 32 de nuestra Constitución Política al permitir cuestionamientos que no corresponden al objetivo, formalidad y finalidades para los cuales se deprecó la acción exhibitoria, por que lo debe revocarse la resolución proferida por el Tribunal A quo, recurrida en apelación, y concederse parcialmente el amparo propuesto.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE parcialmente el Amparo de derechos fundamentales propuesto por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VEMERSA) contra JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y REVOCA la resolución de 27 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, REFORMA el Auto N°1216 de 14 de noviembre de 2008, dictado por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Aseguramiento de Pruebas solicitado por la sociedad ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A., a fin que su parte resolutiva quede así:

> "Los libros de contabilidad, registro de acciones, registro de actas, archivos en papel y computacionales, correspondencia recibida y enviada, facturas de cobro y de pago, declaraciones de rentas, liquidaciones de impuestos, planillas, y cualquier otra documentación que los peritos consideren adecuadas y que se encuentren dentro de las empresas Ventas y Mercadeo, S.A. y Coca Cola Femsa de Panamá, S.A., ubicadas en la Urbanización Industrial en el Corregimiento de Bethania, calle Santa Rosa 172, a efecto de dar respuesta a los siguientes puntos:
>
> A.-Determinar qué clase de grupo económico constituye FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. y qué relación mantiene con las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VEMERSA), y con nuestra representada, ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A.
>
> B.- Determinar si existe una relación extracontractual y/o contractual entre las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) con

respecto a nuestra representada ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A. y de ser afirmativo lo anterior determinar desde cuando.

C.- Detallar la forma y periodos en los que se han realizado los pagos de las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) a nuestra representada ARRENDAMIENTO DE TRAILER, S.A., producto de su relación laboral de servicios de transporte y a cuanto asciende la suma mensual.

D.- Determinar cómo se encuentra constituida y conformada LAS EMPRESAS COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) la empresa FEMSA LOGÍSTICA, esto es, su junta directiva, sus accionistas, y en general el personal que constituye en las actividades de cada una de las empresas.

E.- Determinar desde cuándo LAS EMPRESAS COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) y la embotelladora FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A. (FEMSA) mantienen relaciones comerciales con la empresa FEMSA LOGÍSTICA.

F.- Determinar la ubicación física donde se encuentran las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) y FEMSA LOGÍSTICA.

G.- Determinar los motivos o razones por los cuales las empresas COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) deciden rescindir el contrato con nuestra representada y ceder los derechos de dicha actividad de servicios de transporte a la empresa FEMSA LOGÍSTICA.

H.- Analizar y dictaminar el método, forma y/o mecanismo que se utiliza por parte de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA) para reemplazar a nuestra representada, ARRENDAMIENTOS DE TRAILER, S.A., y si financiera y económicamente es más conveniente para ellas.

I.- Determinar si existen cesionarios de las cuentas a favor de nuestra representada aceptada por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A. (VERMESA). En caso afirmativo contabilizar y calcular cuánto estas empresas pagaron con motivo de estas cesiones o factorajes.

Se mantiene el meritado Auto en todo lo demás.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PEDRESCHI Y PEDRESCHI EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	395-11

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado muy respetuosamente, se le declare impedido para la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por Pedreschi & Pedreschi en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S,A, contra la resolución de 21 de enero de 2011 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para tales efectos, el colega Mejía sustenta su solicitud en que "en el ejercicio de la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado, fui abogado de Cable & Wireless Panamá, persona jurídica en nombre de quien se presenta la acción constitucional". Por esta razón considera se encuentra inmerso en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. Agregando que en decisiones del año 2009, se declaró legal su manifestación de impedimento sobre aspectos como el ocupa.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la solicitud objeto de calificación adolece de deficiencias que impiden su aceptación.

Así tenemos, que la solicitud formulada se surte dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual tiene establecida una norma específica para fundamentar los impedimentos de los magistrados y jueces. Sin embargo, esta solicitud se basa en una disposición legal general y distinta al artículo 2628 del Código Judicial; ignorándose con esto, los presupuestos en ella establecida y que son de obligatorio conocimiento y aplicación por parte de esta Corporación de Justicia.

Aunado a lo externado debemos señalar, que en decisiones de esta Colegiatura y, de posterior fecha a aquellas invocadas en la manifestación de impedimento, se ha reiterado como en ocasiones previas (Fallo de 18 de diciembre de 2008. Mag Benavides, por ejemplo), que no es válido sustentar acciones de Amparo de Garantías Constitucionales sobre la base de normas legales no específicas para esta acción en particular. Al respecto pueden citarse algunos de los criterios:

"De conformidad con la disposición legal enunciada el Legislador preceptuó que los magistrados y jueces en estos casos, sólo pueden declarase impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto.

Supuestos estos que igualmente constituyen causales de recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.(resaltado nuestro). Observa este Pleno que en las causales expuestas por el peticionario, no se configura ninguna de las recogidas en la norma ut supra citada". (Fallo de 6 de octubre de 2010. Mag. José A. Almengor).

"En la presente petición, debemos resaltar que la petición de impedimento se da dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, para la cual el Código Judicial en su artículo 2628, establece como causa específica de impedimento, la situación de que el Juez o Magistrado que conozca del asunto sea pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la excepción del acto. No obstante, la solicitud se fundamenta en el numeral 3(sic) del artículo 760 del cuerpo legal en mención, que además, no se enmarca a esa circunstancia específica, razón, que impide acceder a lo solicitado". (Fallo de 6 de mayo de 2010. Mag. Alejandro Moncada Luna).

Por lo tanto y en razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones y, actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY A. DIAZ -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A. (ANTES MINERA PETAQUILLA, S.A.) CONTRA RESOLUCIÓN AG-0139-2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de julio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	376-09

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del señor Fernando Martínez, representante legal de Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional y se ordenó la suspensión inmediata de la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o de abstenerse de realizarlo, mientras se decide el Recurso.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota AG-1971-2010 de 29 de abril de 2010, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que la Resolución AG-0139-2009 atiende a lo normado por la Constitución, en lo relativo a la preservación del ambiente y los ecosistemas y a lo previsto en la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995, que establece la competencia del INRENARE hoy ANAM para establecer y administrar áreas protegidas.

En relación a la manifestación de la demandante relativa a que con la declaratoria del Distrito de Donoso como área protegida se le afecta gravemente el derecho de propiedad y esa afectación es extensible a los derechos mineros del Contrato Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, la autoridad demandada es del criterio que dicha afirmación no es cierta, debido a que el contrato de concesión en su cláusula vigésima primera establece que dicho contrato se regirá por las Leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables. Además, se le impone a la concesionaria la obligación de mantener en todo momento una protección apropiada del medio ambiente del área dada en concesión y cumplir con las disposiciones leales y reglamentarias de aplicación general que estén vigentes en la República de Panamá.

En cuanto a la ausencia de consulta ciudadana antes de la emisión de la Resolución impugnada, la Autoridad Nacional del Medio Ambiente considera que tal posición sería admisible siempre que el acto contenido en la Resolución No. AG-0139-2009 hubiese versado sobre los actos que taxativamente señala el artículo, es decir, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valoración, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. Agrega el Director de la ANAM que la Resolución atacada en ningún momento varió la zonificación.

En conclusión la autoridad demandada considera que está facultada para gestionar todo lo relacionado con la preservación del ambiente y sus diversos ecosistemas, motivo por el cual en caso de disconformidad lo que correspondía era agotar la vía gubernativa.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, impugna la Resolución AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, expedida por la Ministra en

Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, por infringir lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de Panamá.

En cuanto a la infracción del artículo 17 de la Constitución, considera el Accionante que dicha norma ha sido conculcada en concepto de Violación Directa por omisión, por haberse dejado de aplicar la norma que garantizara la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de sus representados Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), sin cumplir con el trámite de realizar un acto de participación ciudadana, antes de imponer sobre las fincas de su representada y de la concesión de la cual es titular, la zonificación de "áreas protegidas".

Estima el Accionante que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución, en concepto de Violación Directa por omisión, por emitir una Resolución en la que impone zonificación de "área protegida", sobre las fincas de su representada, afectándose sus derechos como concesionaria Estatal, sin haber cumplido con el trámite legal de realizar un acto de participación ciudadana y sin haberle dado la oportunidad de ser oído previo a la emisión de tal decisión.

Para finalizar, refiere el Accionante que se violó de manera directa por omisión, la garantía constitucional consagrada en el artículo 47 de la Constitución Política que establece que se garantiza la propiedad privada con arreglo a la Ley, sin mas limitaciones que las establecidas por la Ley, motivo por el cual es de la opinión que no podía el funcionario demandado a través de un acto administrativo imponer limitaciones a la propiedad.

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que mediante Resolución No. AG-0139- 2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1. Declarar el área protegida de Donoso.

Artículo 2. Establecer como Categoría de Manejo, para la gestión administrativa y ambiental del área protegida de Donoso, la de Área de Usos Múltiples.

Artículo 3. Establecer como límites del Área Protegida de Donoso, los ambientes terrestres, fluviales, lacustres, y marino costeros ubicados en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, colindante al Norte con el Mar Caribe, al Sur con los distritos de la Pintada y Penonomé en la Provincia de Coclé, al Este con el distrito de Chagres, Provincia de Colón y, al Oeste con el distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. La superficie total del área total protegida es de ciento noventa y cinco mil novecientos diecisiete hectáreas con seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados (195,917ha + 647m 2), de las cuales ciento setenta y siete mil sesenta cinco hectáreas con doscientos setenta y tres metros cuadrados (177,065ha + 273m2) corresponden a la superficie terrestre de la misma, y dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas con trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (18,852ha + 374m 2) corresponden a la superficie marina del área protegida de Donoso, comprendida dentro de los siguientes límites: Inicia en el punto Nº 1 ubicado en la desembocadura del Río Belén; con coordenadas 513854.709 Este y 982404.364 Norte se continúa aguas arriba de dicho río interceptando

los siguientes los afluentes: río Caño, Belencillo, Sardina, Guayabal y la Qda. Chiquita, hasta llegar al Punto Nº 2 con coordenada 529782.470Este y 966118.229 Norte (coincidente con el límite del Parque General de División Omar Torrijos); continuamos en dirección este con una distancia aproximada de 4,877 metros hasta llegar al Punto Nº 3 con coordenada 534412.634 Este y 966157.919 Norte; (coincidente con el límite del Parque General de División Omar Torrijos); desde este punto se prosigue por el curso del Río Turbe, interceptando las Qda. Sin Nombre, Qda Vega y el Río Molejón, hasta su unión con el Río San Juan encontrando el Punto Nº 4 con coordenadas 541265.275 Este y 971211.780 Norte; posteriormente se sigue aguas arribas del Río San Juan hasta donde le vierte sus aguas la Quebrada sin Nombre donde se encuentra el Punto Nº 5 con coordenadas 541331.421 Este y 969941.699 Norte; seguimos en línea recta con rumbo Noreste, atravesando el Río Limón y la Qda. La Mona con una distancia aproximada de 7876.9 metros hasta llegar a la cima del Cerro Jagua con una cota aproximada de 158 m.s.n.n encontrando el Punto Nº 6 con coordenada 548941.012 Este y 971842.805 Norte; se continúa con dirección Sureste sobre el límite del Distrito de Donoso, con una distancia aproximada de 754.7 m encontrando el Punto Nº 7 con coordenada 549577.283 Este y 971431.746 Norte (Intersección del Río Moreno y el Río Coclesito); desde esta unión se continúa aguas abajo del Río Coclesito hasta la intersección con la Quebrada El Fraile encontrando el Punto Nº 8 cuya coordenada es 549705.401 Este y 973474.110Norte; se prosigue aguas abajo del Río Coclesito hasta la intercepción con el Río Cascajal encontrando el Punto Nº 9 con coordenada 550446.227 Este y 974453.130Norte; desde este punto se sigue aguas abajo del curso del Río Coclé del Norte hasta la intersección con el Río San Juan encontrando el Punto Nº 10 con coordenada 550194.875 Este y 974955.870Norte; se continua aguas abajo del Río Coclé del Norte, interceptando las Qdas. Calabazo, San Antonio, Santa Lucia, Subidero, Coraza, Botija, Juan Chan, Río Cuteva y Qda Victoria, hasta llegara la confluencia de la Quebrada Santa Isabel donde se encuentra el Punto Nº 11 con coordenada 549573.109 Este y 987444.994 Norte; de allí se continua aguas abajo del Río Coclé del Norte hasta llegar a la intersección con el Río Toabré donde encontramos el Punto Nº 12 con coordenada 551081.219 Este y 988278.484Norte; seguimos aguas arriba del Río Toabre, interceptando las Qdas. Sargenta, El Pilón, Papayo, Tigre, Los Ticocles, hasta la confluencia con la Quebrada La Gloria donde encontramos el Punto Nº 13 con coordenada 563609.118 Este y 982391.131 Norte; se continúa aguas arriba del Río Toabré, interceptando las Qdas. Quita Frio, Nicaragua, Tortuga, Río de "U", hasta la confluencia del Río Tulú donde se encuentra el Punto Nº 14 con coordenadas 569628.331 Este y 979493.760 Norte; desde este punto se continúa en línea recta con dirección Noreste, sobre el límite del Distrito de Donoso, a una distancia aproximada de 10652.59 m atravesando el Río de "U" y la Qda La Encantada hasta encontrar el Río Caño Sucio encontrando el Punto Nº 15 con coordenada 577102.736 Este y 987021.630 Norte; de aquí continuamos en línea recta con dirección Noreste a una distancia aproximada de 9187.02 m, atravesando varias Qdas. Sin nombre, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada El Papayo donde encontramos el Punto Nº 16 con coordenada 584013.399 Este y 993576.127 Norte e; posteriormente se prosigue aguas abajo de la Quebrada El Papayo hasta la confluencia de el Río El Jobo donde se encuentra el Punto Nº 17 con coordenada 585569.318 Este y 992604.690 Norte; de aquí se continua aguas abajo hasta la intersección de Quebrada Sin Nombre cerca del Poblado Aguate donde encontramos el Punto Nº 18 con coordenada 586019.106 Este y 994033.531 Norte; se continúa aguas abajo del Río El Jobo hasta la intersección con la Quebrada El Campano donde encontramos el Punto Nº 19 con coordenada 587209.718 Este y 996732.450 Norte; continuamos aguas abajo del Río El Jobo, interceptando las Qdas. La Tigra, La Tigrila y la Iguana, hasta la unión con el Río Indio donde encontramos el Punto Nº 20 con coordenada 588413.560 Este y 1001151.271 Norte; de este punto se sigue aguas abajo del Río Indio, interceptando la Qdas. Candillera, La Pólvora, Río La Encantada, Qda. Torno, Sábalo, Torno Rompido y La Cedeña; hasta la confluencia con la Quebrada Ventura donde encontramos el Punto Nº 21 con coordenada 588863.346 Este y 1011497.132 Norte; se continua aguas abajo del Río Indio, interceptando las Qda. Cajón, Río

Chillar, y Membrillar, hasta su desembocadura (Río Indio) donde encontramos el Punto Nº 22 con coordenada 589146.799 Este y 1016091.033 Norte, (último punto en superficie terrestre) se continua en dirección Norte a una distancia aproximada de 2250 m donde encontramos el punto N° 23 con coordenada 589180.842 Este y 1018456.112 Norte, el cual está ubicado sobre la superficie marina; de allí se continúa sobre una línea de 87,893.751m, correspondiente a un corredor de 2250m paralelo a la línea de costa sobre la cual se localizan los puntos N° 24 con coordenada 578981.255 Este y 1015743.964 Norte; N° 25 con coordenada 568993.332 Este y 1012806.905 Norte; N° 26 con coordenada 564998.163 Este y 1013045.045 Norte; N° 27 con coordenada 554930.867 Este y 1009764.006 Norte; N° 28 con coordenada 544532.844 Este y 1004842.447 Norte; N° 29 con coordenada 532997.125 Este y 998915.407 Norte; N° 30 con coordenada 525959.277 Este y 994430.437 Norte; N° 31 con coordenada 517624.985 Este y 984838.685 Norte; y el punto N° 32 con coordenada 513907.624 Este y 984547.624 Norte; de allí continuamos en dirección Sur hasta encontrar el Punto Nº 1 en la desembocadura del Río Belén con coordenada 513854.709 Este y 982404.364 Norte, origen de esta descripción.

Artículo 4. Establecer como zona de amortiguamiento del área protegida de Donoso, la franja de doscientos metros (200 m) alrededor del perímetro del área descrita en el Artículo Tercero de la presente Resolución.

Parágrafo: La zona de amortiguamiento del área protegida se regirá por las disposiciones establecidas para el área protegida de Donoso en la presente Resolución hasta tanto se determine el uso de suelo de dicha zona en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 5. Establecer como objetivo general del Área Protegida de Donoso el mantener los procesos ecológicos inherentes a los sistemas naturales y conservar su diversidad biológica, genética y cultural, así como, sus recursos para el uso sostenible.

Artículo 6. Establecer como objetivos específicos del Área Protegida de Donoso, los siguientes:

1. Conservar y proteger los ecosistemas existentes en el área, particularmente los bosques tropicales de tierras bajas y bosques pantanosos, para sostener y mantener la integridad y diversidad biológica, con especial interés en las poblaciones de tapires, jaguares y guacamaya verde, entre otras.

2. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural sostenible de las comunidades relacionadas al área protegida, fomentando negocios e inversiones ambientales; prácticas de manejo racional de los recursos naturales renovables y actividades de autogestión, con la finalidad de efectuar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y marino-costeros presentes en el área protegida.

3. Mantener la conectividad terrestre y acuática de los bosques de tierras bajas de Donoso con los bosques submontanos y montano, en las estribaciones, laderas y cimas de la cordillera central del Parque Nacional Santa Fe y del Parque Nacional General de División Omar Torrijos Herrera, así como otras áreas aledañas, a lo largo de diferentes gradientes altitudinales.

4. Garantizar los servicios ambientales producidos con la protección de ecosistemas, reciclaje de nutrientes, mantenimiento de procesos de ciclos del agua y del oxígeno, absorción de elementos de contaminación, mantenimiento de bancos genéticos, recursos hídricos, paisajísticos y recreativos, particularmente, mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y hacer frente al cambio climático.

5. Promover actividades científicas, investigativas, ecoturísticas y/o educativas con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción, presentes en el área.

6. Promover la participación ciudadana de manera activa y transparente en la gestión del área protegida, con el fin de que se reconozca que ésta área protegida contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos que viven dentro y fuera de los límites de la misma.

7. Garantizar el compromiso de desarrollar, de forma sostenible, actividades productivas con el consecuente cumplimiento de medidas de mitigación y compensación de sus impactos negativos y la potenciación de sus impactos positivos.

Artículo 7. Considerar las tierras, bosques y aguas que se encuentren dentro de los límites señalados en el Artículo Tercero de la presente Resolución, como parte del patrimonio natural del país.

Artículo 8. Advertir que las actividades que se realicen en el área protegida de Donoso deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente y en el Plan de Manejo del área protegida.

Artículo 9. Advertir que las personas con títulos de propiedad y derechos posesorios, que se encuentren dentro de los límites señalados por la presente Resolución, deberán adoptar las disposiciones sobre uso de la tierra y otras medidas destinadas a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del área protegida.

Artículo 10. Prohibir dentro de los límites del área protegida aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en los Artículos Quinto y Sexto de la presente Resolución, en especial, las siguientes:

1. La remoción, tala, desmonte, quema, extracción y cualquier otra actividad que no cuente con los permisoscorrespondientes de la Autoridad Nacional del Ambiente.

2. La pesca, salvo la pesca artesanal o de subsistencia, debidamente autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

3. La recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especimenes de la fauna silvestre, excepto aquellos que cuenten con los permisos correspondientes emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.

4. La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida, sin la debida autorización de la ANAM, previo análisis de caso.

5. El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad ecológica y, los fines de conservación y uso sostenible del área protegida de Donoso.

6. Cualquier otra actividad que, en base a informes técnicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), pueda causar daños al área protegida de Donoso, a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Artículo 11. Advertir que toda actividad productiva, recreativa, educativa y científica que se realice dentro de los límites del área protegida de Donoso, deberá regirse según lo establecido en el Plan de Manejo y/o la normativa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 12. Advertir que toda infraestructura, obra o proyecto a realizarse dentro del área protegida de Donoso, deberá regirse por el instrumento de gestión ambiental respectivo, conforme a lo establecido

en la normativa vigente, así como con cualquier otro estudio que, de acuerdo al Plan de Manejo, se considere necesario para determinar que la actividad a desarrollarse no afectará la continuidad de los procesos ecosistémicos que se desarrollan en el área.

Artículo 13. Advertir que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales, patrimoniales y la vida silvestre del área protegida creada mediante la presente Resolución o contravenga las disposiciones plasmadas en el presente documento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 14. Establecer como parte integral de la presente Resolución, el mapa descriptivo de los límites del Área Protegida de Donoso, el cual es Anexos a la misma.

Artículo 15. La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará el Plan de Manejo del área protegida de Donoso en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente Resolución."

De los hechos expuestos por el Accionante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la controversia surge con motivo de la expedición de una Resolución en la que a criterio del activador constitucional se impone una nueva zonificación de "área protegida", sobre las fincas de propiedad de la empresa Minera, que afecta sus derechos como concesionaria Estatal, sin haber cumplido con el trámite legal de realizar un acto de participación ciudadana y por otro lo lado, al imponer limitaciones a la propiedad privada.

En cuanto al primer reclamo realizado por el apoderado judicial de la empresa Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), relativo a que se efectúo un cambio de zonificación en el área, lo cual afecta sus derechos como concesionario estatal, debemos destacar que no nos encontramos frente a un cambio de zonificación del área, sino ante una declaratoria de conservación y preservación de un área.

Entiéndase por "Área Protegida", como "un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación", tal como lo establece el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de Río de Janeiro de 5 de junio de 1992.

De igual manera, en la , por la cual se dicta la Ley General del Ambiente y se crea la Autoridad Nacional de Ambiente, se define Área protegida como un "Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales".

Mientras que se entiende que la "Zonificación de Usos del Suelo" consiste en determinar el conjunto de zonas en que se divide un sector de la ciudad, atendiendo a la intención de que en cada una de ellas se desarrollen determinados tipos de actividades o usos del suelo, concordantes con el grupo de política urbana previamente enunciado para cada sector urbano. Una zona se delimita a partir de un conjunto de parcelas continuas, edificadas o no, para las cuales se plantea el desarrollo de cierto tipo de actividades armónicamente compatibles entre sí.

El cambio de zonificación de un área es un tema que se encuentra regulado por la Ley No. 9 de 1973, por el cual se crea el Ministerio de Vivienda (MIVI), como la institución que tiene, entre otras, las funciones de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de desarrollo urbano, así como de proponer normas y reglamentaciones sobre el desarrollo urbano a nivel, nacional y de aplicar medidas para su cumplimiento. Para ello se crea dentro de la estructura de la Institución, la Dirección General

de Desarrollo Urbano, a la que se le adscribe todo lo relacionado con las funciones de levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones y urbanizaciones, mapas oficiales, áreas de construcción, entre otros.

Por lo tanto, la consulta prevista en el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por el cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública y se dictan otras disposiciones en materia de Hábeas Data, sólo encuentra su vigencia en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Cabe destacar que el artículo 9 de la , contempla que la Autoridad Nacional del Ambiente podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

En el caso especifico del Distrito de Donoso declarado como “zona protegida”, esta declaratoria no supone un cambio de zonificación, por el contrario surge de la necesidad de salvaguardar el patrimonio ecológico de esa región, situación que no es incompatible con el espíritu de nuestra Constitución Política, leyes, tratados internacionales suscritos por nuestro país, incluso el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), todo lo cual impone la obligación de efectuar estudios de viabilidad ambiental, estudios de factibilidad en el área de concesión y otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, las cuales pasaremos a explicar posteriormente.

En ese sentido, debemos tener presente que la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, encuentra su sustento en nuestra Constitución Política, en los artículos 118 y 120, los cuales establecen lo siguiente:

> “Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.
>
> “Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”.

Por otro lado, la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad pública autónoma tiene entre sus principios y lineamientos, los siguientes:

> 1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambientesaludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
>
> 2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones yestrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así comointegrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.

4. Estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente.

5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.

6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos depromoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principiosconsagrados en la presente Ley.

7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensarecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.

8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.

9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.

Así las cosas, la Autoridad Nacional del Ambiente posee entre sus atribuciones la de emitir las Resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede obviar que contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la empresa Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), no excluye la obligación de proteger el medio ambiente, conforme lo previsto en la Cláusula Séptima que, contempla la obligación de la empresa de realizar actividades que protejan de manera apropiedada el medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que estén vigentes en la República de Panamá. Además, la empresa se compromete a financiar un programa de reforestación para aquellas áreas de la concesión en las cuales la empresa haya causado algún tipo de deforestación, sujeto al grado de deterioro que se haya causado a la naturaleza.

En cuanto a la afectación de la propiedad privada alegada por el accionante, debemos destacar como aspecto de relevancia que si bien es cierto la empresa Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), es propietaria de unas determinadas hectáreas de terreno que se ubican en una porción del Distrito de Donoso; sin embargo, las minas poseen el carácter de "bien de dominio público" porque pertenecen al Estado, tal como lo reconocen diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

A este respecto, el artículo 257 de la Constitución Política establece en su numeral 6º, que las minas y yacimientos de toda clase pertenecen al Estado y no podrán ser objeto de apropiación privada. Asimismo, el artículo 254 del Código Fiscal expresa en su numeral 1º, que las minas y los yacimientos de toda clase

pertenecen al Estado, con las limitaciones establecidas en la Constitución; y el numeral 2 del artículo 329 del Código Civil, incluye a las minas dentro de la categoría de bienes de dominio público.

Finalmente, el artículo 2 del Código de Recursos Minerales, que es el conjunto de normas especiales que rigen la actividad minera en nuestro país, dispone que "Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá son propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece".

Del contenido de todas estas normas se infiere que, en nuestro ordenamiento jurídico, las minas o la actividad minera en general está sometida a un régimen jurídico especial, que tiene como fundamento preceptos de rango constitucional, desarrollados a su vez por numerosas disposiciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, las minas son bienes que pertenecen al Estado quien, en su condición de propietario, puede explotarlas en forma directa u otorgarlas en concesión a particulares, mediante el pago de los derechos que establece la Ley.

Por lo tanto, el que se haya declarado el Distrito de Donoso como una zona protegida, no afecta el derecho de la concesionaria, quien conforme la cláusula vigésima primera del Contrato Ley No. 9 de 26 de febrero de 2007, deberá regirse por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con el contrato o no sean de aplicación general.

Además, en caso que surjan divergencias, con motivo de la ejecución del contrato, las mismas deberá ser resueltas mediante las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, vigentes a la fecha de la firma del Contrato celebrado entre el Estado y la Empresa Minera Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.).

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación del señor Fernando Martínez, representante legal de Minera Panamá, S.A. (antes Minera Petaquilla, S.A.), contra la Resolución N° AG-0139-2009 de 4 de marzo de 2009, proferida por la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY A. DÍAZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CARMELO GONZÁLEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ANTONIO RAMÍREZ GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 106-201 E.D.G. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1225-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carmelo González Torres en nombre y representación de Abraham Antonio Ramírez Guardia, contra la Resolución N° 106-2010 E.D.G. de 29 de septiembre de 2010 dictada por el Instituto Panameño de Deportes.

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Administrativo, enuncia la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que dicha norma constitucional ha sido violentado de manera directa por omisión, ya que, a su juicio existe una colisión entre ésta y el Acto impugnado, pues al decir del amparista, el Proceso de Escogencia de la Junta Directiva de la Liga de baloncesto del Corregimiento de Soná no fue celebrada conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 20 C.N. de 11 de agosto de 2010.

Explica el letrado González Torres, que el artículo 7 de la citada Resolución N° 20 de 2010 mediante la cual el Instituto Panameño de Deportes y el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación reglamentó el Proceso Electoral Deportivo de las organizaciones deportivas debidamente reconocidas y habilitadas para el periodo 2010-2014, desarrolla el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 599 de 2008 del Ministerio de Educación, que a su vez desarrolla el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 50 de 2007, que modifica la Ley N° 16 de 1995, que crea el Instituto Panameño de Deportes.

Según constancias procesales, mediante Providencia de 13 de diciembre de 2010, se admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que se ordenó a la Autoridad demandada, es decir, al Instituto Panameño de Deportes que enviara sus actuaciones o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que cumplió a través del informe de conducta visible a fojas 17 a 20 del cuadernillo de Amparo, en el cual se informó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

Que el día 15 de septiembre de 2010 se recibió fax desde el número 998-9318, la convocatoria para celebrar las elecciones de Junta Directiva de la Liga de Baloncesto del Corregimiento de Soná, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, suscrita por Douglas Abrego, entonces Presidente de dicha Liga, fijando como fecha el 18 de septiembre de 2010.

Que el día 18 de septiembre de 2010,se realizaron las elecciones de la LIGA DE BALONCESTO DEL CORREGIMIENTO DE SONA, del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, resultando electa con el voto unánime de los directores de los equipos que participan en la Liga, la nómina presidida por el señor OMAR E. SÁNCHEZ R., la cual fue reconocida por el Instituto Panameño de Deportes a través de la resolución N° 106-2010 E-D.G de 29 de septiembre de 2010.

Que el día 11 de octubre de 2010 se notificó personalmente al presidente electo OMAR E. SÁNCHEZ R. de la Resolución 106-2010 E.D.G. de 29 de noviembre de 2010. (Foja 34 del expediente Administrativo)

Que el día 20 de octubre de 2010 el señor ABRAHAM ANTONIO RAMIRES GUARDIA en su propio nombre interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 106-2010 E.D.G. de 29 de noviembre de 2010. (Foja 35-36 del expediente Administrativo)

Que mediante Resolución 184-2010 D.G de 22 de octubre de 2010 se Rechaza de Plano el recurso de Reconsideración. (Foja 37 del expediente Administrativo) en representación de ABRAHAM ANTONIO RAMÍREZ GUARDIA, interpuso Recurso de Hecho, contra la Resolución 184-2010 D.G de 22 de octubre de 2010.

Que mediante Resolución 205-2010 D.G de 29 de octubre de 2010 se Rechaza por Improcedente el Recurso de Hecho interpuesto. (Foja 40 del expediente Administrativo)

CONSIDERACIONES

Teniendo como fundamento la recepción de la convocatoria suscrita por Douglas Abrego entonces Presidente de la LIGA DE BALONCESTO DEL CORREGIMIENTO DE SONA, del distrito de Soná, Provincia de Veraguas, se decidió la celebración de la elección de Junta Directiva, ya que se estaba en cumplimiento de los preceptos contenidos en la Resolución N° 20 C.N. de 11 de agosto de 2010, específicamente los artículos 2 y 7, que establecen la notificación al Instituto Panameño de Deportes con un mínimo de tres (3) días de antelación.

Habiéndose realizado el acto de elección de Junta Directiva de la Liga, lo que correspondía conforme al artículo 25 de la Resolución N° 20 C.N. de 11 de agosto de 2010, era expedir la resolución de reconocimiento de la Junta Directiva electa, toda vez que el acto de elección se hizo con apego al reglamento de elección contenido en la resolución antes mencionada.

El señor Abraham Antonio Ramírez no ostenta legitimidad para impugnar la resolución N° 106-2010 E-D.G. de 29 de septiembre de 2010, ya que no estuvo vinculado al acto de elección de Junta Directiva de la LIGA DE BALONCESTO DEL CORREGIMIENTO DE SONA, del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por no ser ni director de ninguno de los equipos participantes de dicha Liga, ni miembro de alguna nómina participante en dicho acto eleccionario.

La LIGA DE BALONCESTO DEL CORREGIMIENTO DE SONA está afiliada a la Liga de Baloncesto de la Provincia de Veraguas, pero esto no faculta a que ésta última pueda impugnar los resultados de las elecciones de la primera, máxime que quien lo hace, lo hace a nombre personal y ostenta de Tesorero, cargo en el cual no recae la representación legal de dicha Liga Provincial, por lo que mal puede actuar en nombre de ella.

> Adicional a lo anterior, el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Abraham Antonio Ramírez, fue presentado de forma extemporánea, ya que la resolución que él pretendía atacar fue notificada el día 11 de octubre de 2010 y la impugnación fue entregada el día 20 de octubre de 2010, es decir, siete (7) días hábiles después, sobrepasando el término que confiere el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que es de cinco (5) días a partir de la notificación de la resolución, lo que fue motivo fundamental para que el recurso fuese rechazado de plano.
>
> Por último, el recurso de hecho anunciado por la firma forense ALMENGOR CABALLERO Y ASOCIADOS en representación de ABRAHAM ANTONIO RAMÍREZ GUARDIA, fue igualmente rechazado, pero esta vez por ser improcedente, ya que este recurso, conforme al contenido de los artículos 183 y 184 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sólo puede ser interpuesto en contra de la resolución que denegó la apelación o que la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, y no contra la resolución que rechaza de plano un recurso de reconsideración. (Énfasis suplido).
>
> ..."

Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la presente Acción constitucional inicialmente fue admitida, de la revisión detenida del libelo de Amparo se puede colegir que el mismo incumple con un requisito fundamental que impide a este Tribunal constitucional su examen.

Esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que el Amparo es un mecanismo constitucional que garantiza al ciudadano los derechos fundamentales que le asisten y que están insertos en la Constitución.

En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la Acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de amparo.

El autor Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", en cuanto a la legitimidad activa en los procesos de amparo señala:

> "V. LEGITIMACIÓN
>
> El último punto relacionado con los aspectos del artículo 54 de la Constitución, referente al amparo, es el que establece que podrá ser interpuesto a petición de la persona que reciba la orden violatoria de sus derechos constitucionales o de cualquier persona. Debemos aclarar inmediatamente,

> que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas corpus, que tiene una norma constitucional similar, pero que la ley les da un tratamiento distinto. En el amparo se requiere poder para presentarlo tanto por el afectado como por cualquier persona que actúe en su nombre. En el hábeas corpus no hay necesidad de poder y cualquier persona puede presentarlo a beneficio del que está privado de su libertad. En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso, (artículo 2617 del Código Judicial) ya que sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no se puede presentar un amparo sin ser directamente afectado por la orden". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 474) (Destaca el Pleno).

En cuanto a la legitimación activa para la promoción de acciones de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

> "No consta en los antecedentes de la acción de amparo ningún poder otorgado al licenciado Agrazal, por parte del señor Gabriel Clara, para que en su nombre y representación interponga una acción de amparo de derechos fundamentales.
>
> Acciones de esta naturaleza sólo puede promoverla aquella persona que resulte directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público; o bien, otra persona siempre que esta última cuente con un poder otorgado por el afectado para actuar en su nombre y representación; el amparista no tiene legitimación activa para actuar. (Ver Sentencia de 1 de febrero de 2010).

Asimismo, en Sentencia de 8 de julio de 2009 indicó lo siguiente:

> "...
>
> Dada la explicación antes señalada, resulta improcedente la acción de amparo así presentada, toda vez que el licenciado Zambrano González no posee legitimación activa para promover dicha institución de garantía, es decir, no ha acreditado la debida representación para actuar en nombre de Alvado Viane".

Según constancias procesales, el señor Abraham Antonio Ramírez Guardia actuó a través de su apoderado judicial, licenciado Carmelo González Torres al interponer Demanda de Amparo contra la Resolución N° 106-2010 E.D.G de 29 de septiembre de 2010, por considerarla que vulnera el artículo 17 de la Constitución Política; no obstante, la misma no es procedente toda vez que como se indicó en líneas que preceden es necesario que el amparista demuestre su calidad de agraviado para estar legitimado y sea considerado persona apta para promover y comparecer en el proceso.

Siendo así, se considera como persona legitimada para intervenir como parte actora, quien ha sufrido alguna supuesta violación en sus derechos constitucionales por un acto u orden emitida por una Autoridad pública que requiera una revocación inmediata, y esta Corporación de Justicia observa que en el caso que nos ocupa no se cumple con ese requisito fundamental.

Es decir, no consta poder de representación por parte del amparista ni se evidencia "interés legítimo", esto es, violación directa a un derecho fundamental, por lo que, al no constar fehacientemente la violación de sus derechos fundamentales por la emisión del acto impugnado, se incumple el requisito general de legitimación activa.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye este Tribunal Constitucional que, lo pertinente es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

En atención a las razones expuestas, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carmelo González Torres en nombre y representación de Abraham Antonio Ramírez Guardia contra la Resolución N° 106- 2010 E.D.G. de 29 de septiembre de 2010, expedida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LIC. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE NESHIRA CORPORATION, S. A. N 2, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 339 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	0'82-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Francisco Zaldívar S., en nombre y representación de la sociedad Neshira Corporation S.A., contra el Auto de 5 de octubre de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El proponente de esta Acción fundamentó su pretensión indicando que mediante Auto vario N° 324 de 31 de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que forma parte del cuaderno que contiene la solicitud de devolución de bienes hurtados a Carlos de Icaza, dentro del Proceso Penal que se le siguió y en el cual fueron condenados por hurto, los señores Oliver Alexander Taylor Perry y Edgar Abdiel Martínez, en perjuicio de Carlos de Icaza y en donde la parte peticionaria recurrió en Apelación ante el Tribunal Superior, luego que el Juez de instancia les negó la petición de devolución de prendas.

Relata el amparista que el Juzgado de instancia negó la petición y para ello tomó en cuenta, en lo que se refiere a su mandante, Nashira Corporation S.A., dueña del negocio Empeños Diamante N° 2, que si bien se había acreditado el hurto de las prendas de los peticionarios y que los culpables habían sido condenados, como no se había nombrado depositaria legal de las prendas empeñadas a la ahora recurrente en amparo, no podía ordenar la devolución de éstas.

Comentó que en las consideraciones del Auto impugnado de segunda instancia N° 339 de 5 de octubre de 2009, se indicó textualmente lo siguiente: "se firmó para tomar la decisión por la cual se revocó la resolución apelada, que el Ministerio Público, ni el juzgador hicieron lo conducente a fin de que se constituyeran, a las diferentes casas de empeños, entre ellas a la de mi mandante, en depositarios legales y se pusieran a disposición de las autoridades judiciales las prendas hurtadas, en base, al artículo 58 de la Ley 16 de 2005, que regula la materia de casa de empeño". Alega el peticionario, que el Tribunal acusado afirmó que la omisión de notificar y constituir en depositario de las prendas hurtadas a la casa de empeño no podía perjudicar el derecho de la víctima.

Argumenta que su mandante fue condenada a devolver unas prendas hurtadas de las cuales nunca fue constituida depositaria por ninguna Autoridad judicial, así como a restituir su valor a los dueños, para preservar el derecho de la víctima a la garantía del debido proceso, lo que a juicio del peticionario, constituye una vejación a los derechos legales de su mandante, pues la víctima no tiene más derecho que reclamar a la casa de empeño que no sea el que surge de la notificación escrita de la Autoridad competente que la constituyó en depositaria de la cosa empeñada.

Reitera que por Ley su representada no tiene ninguna obligación frente a la peticionaria y dueña de las prendas hurtadas de devolverla, pues no fue constituida en depositaria legal.

En cuanto a las garantías que estima violadas, está el artículo 32 de la Constitución Política. Así, afirma el amparista que la misma ha sido infringida directamente por comisión al desconocerse el concepto que refiere que nadie puede ser vencido en juicio si no es oído.

Indica que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de la Apelación de la Resolución del Juez de instancia, incurrió en un acto que dejó en indefensión a la dueña de la casa de Empeños Diamante N° 2, de propiedad de la sociedad Nashira Corporation S.A., la cual no era parte del Proceso Penal comentado.

Al decir del amparista, el Tribunal acusado con su actuar no sólo la dejó en indefensión, sino que violentó una norma legal expresa.

A criterio del accionante, no basta para la afectación de una garantía constitucional procesal que ésta realmente se haya dado, sino que es necesario que ella haya causado además un efectivo agravio material, como a su juicio ha ocurrido en el caso bajo estudio, por lo que solicita a esta Corporación Judicial que ampare a su representada y revoque la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según constancias procesales, mediante Providencia de 26 de enero de 2010, se admitió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que se ordenó al funcionario demandado, es decir, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que enviara sus actuaciones o, en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que cumplió a través del informe de conducta visible a fojas 28 del cuadernillo de Amparo, en el cual se informó lo siguiente:

" ...

PRIMERO: Contrario a lo expuesto por el accionante en el primer presupuesto sobre el cual fundamenta su pretensión, la decisión tomada por este Tribunal Colegiado mediante la resolución censurada, tiene como sustento la tutela del Debido Proceso, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 2298 del Código Judicial, que conmina al Tribunal de alzada a examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en el proceso, tal fue descrito en los fundamentos jurídicos del Auto 2° Inst. N° 339 de 5 de octubre de 2009 (v.fs.300).

SEGUNDO: La irregularidad detectada en segunda instancia por esta Colegiatura, consiste en que las prendas hurtadas, que son el objeto material del delito, fueron verificadas durante la instrucción sumarial, pero ni el Ministerio Público, o el juzgador de instancia hicieron lo conducente, a fin de que se constituyera a las distintas casas de empeños en depositarios legales de las prendas, según lo dispone la ley aludida por el accionante, artículo 58 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005.

Tenemos que en las omisiones del Ministerio Público y el Juez, no pueden ser perjudiciales para la víctima del delito, pues no tiene por qué recurrir a la vía civil para exigir su pretensión, si existen normas específicas en nuestro Código Judicial y Código penal que regulan la materia, en cuanto a los bienes de terceros.

Así, contamos con el artículo 55 del Código Penal, el cual establece que "El comiso consisten en la pérdida y adjudicación al estado de los instrumentos con lo que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable en el hecho ...(la negrilla es nuestra)

En este sentido, tenemos el artículo 2410 del Código Judicial el cual es claro al señalar que el juzgador al dictar sentencia, podrá ordenar la restitución de la cosa obtenida por razón de delito, o en su defecto, el respectivo valor; norma que explicamos, se adecua perfectamente a esta caso en particular, porque las prendas encontradas a través de inspección ocular en casas de empeño, o verificadas a través de recibos autenticados, fueron obtenidas y llevadas a las casa (sic) de empeño por los sentenciados TAYLOR y BECERRA en su interno de ocultar el delito y obtener un beneficio económico directo; por tanto, el juzgador esta (sic) en la obligación de hacer cumplir las normas citadas, precisamente por la ley dispone la restitución del objeto material a su dueño; ello en virtud que el tercero o víctima no es responsable de las omisiones del agente instructor o juez.

Es necesario indicar que el Juez o Magistrado está revestido de poder jurisdiccional, en representación del Estado, suficiente para garantizar la prevalencia de un orden justo, para lo que se requiere un comportamiento activo en procura de mantener la igualdad de las partes en el proceso; por lo que es el juzgador quien debe evitar que las inquietudes sustanciales se proyecten procesalmente y, que el Ministerio Público o cualquier otra de las partes vulnere los derechos de un imputado, el ofendido o un tercero; ya que es el juez el llamado a proteger y mantener el equilibrio a favor de dar cumplimiento a lo contemplado en la Constitución y las leyes, que lo facultan para que administre justicia; y el desempeño de esta función es que lo que garantiza el debido proceso.

TERCERO: Sobre este aspecto, resulta preciso destacar que el accionante se equivoca al afirmar que el Tribunal no puede ordenar la restitución de los bienes, pertenecientes a la víctima, en virtud que no se cumplió con lo dispuesto en la Ley 16 de 23 de mayo de 2005, específicamente, el contenido del artículo 58, que regula las casas de empeño, al no notificarle del proceso penal y designarlo así depositario legal de las prendas hurtadas, toda vez que como bien lo indicó la sociedad NESHIRA CORPORATION S.A., dueña del negocio EMPEÑOS DIAMANTE N° 2, no es parte del proceso.

Por otro lado, el propio accionante acepta que poseía las dos pulseras de 18 k, propiedad del señor CARLOS YCAZA, que fueron debidamente identificadas por éste, en Inspección Ocular y en visitas que realizaron con agentes de la entonces Policía Técnica Judicial, se obtuvieron copias de los recibos de la casa de empeño EMPEÑO DIAMANTE, así como vistas fotográficas (f.30); por tanto, los propietarios de ese establecimiento conocían perfectamente que se estaba llevando un proceso en contra de las personas que empeñaron dichas prendas, por lo que la omisión de la designación como depositario legal, en nada deja en indefensión a las representados del accionante.

Tenemos que precisar, que lo debatido o lo que se ordena es la recuperación del objeto material del delito, o si se ha dispuesto el mismo, entonces la satisfacción de su valor; téngase como objeto material del delito, las prendas hurtadas, que son propiedad únicamente de las víctimas, señor CARLOS YCAZA y su esposa GRACE DE YCAZA, respectivamente, no estamos ante una obligación de remuneración por parte de la sociedad NESHIRA CORPORATION, S.A., quienes no son los dueños o propietarios de esos bienes; y al no ser parte, ni terceros dentro del proceso, pero pudieran ser perjudicados económicamente, tendrían que recurrir a la vía civil, exigiéndole la indemnización correspondiente a los sentenciados OLIVER TAYLOR Y EDGAR ABDIEL MARTÍNEZ, quienes fueron declarados condenados por la comisión del delito de Hurto de las prendas que fueron empeñadas en EMPEÑOS DIAMANTE.

..."

Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la presente Acción constitucional inicialmente fue admitida, de la revisión detenida del libelo de Amparo se puede colegir que, el mismo versa sobre valoración de pruebas lo cual no es controlable a través de Amparo. Además, no se advierte una violación a la norma constitucional invocada, es decir, al artículo 32 de la Constitución Política, ya que lo que se dio fue una omisión de las Autoridades, entre estas, el Funcionario de Instrucción y el Juez Penal de la causa de no enviar el oficio respectivo a la casa de empeño Diamante N° 2 de propiedad de la sociedad Neshira Corporation, S.A., para constituirla en depositaria judicial, por lo que a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia, se trata de una causa de naturaleza legal que versa sobre un depósito judicial de bienes hurtados, de allí que se estima que lo que pretende el accionante es que esta Superioridad revise la valoración que hizo el Juez sobre las pruebas materia del Proceso, lo que no le es dado al Tribunal de Amparo.

Como ha indicado el Pleno en reiterada jurisprudencia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una acción tuteladora de garantías fundamentales, tal como está dispuesto en el artículo 54 de nuestra Constitución Nacional, ya que la misma tiene la finalidad que por medio de esta, el Tribunal de Amparo entre a conocer de infracciones a garantías constitucionales pero no como una tercera instancia de

cualquier Proceso promovido dentro de determinada jurisdicción, es decir, no le corresponde a esta Superioridad examinar la decisión de un funcionario acusado cuando el demandante lo que intenta es una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque, como hemos indicado, no es el objetivo de esta acción constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye este Tribunal Constitucional que, lo pertinente es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

En atención a las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por licenciado Francisco Zaldívar S. en nombre y representación de la sociedad Neshira Corporation S.A., contra el Auto de 5 de octubre de 2009, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MARÍA DE LOS ÁNGELES FENTON CONTRA EL DECRETO PERSONAL N 104 DE 18 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. ING. JUAN CARLOS VARELA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	13 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	181-10

Visto:

El Magistrado Harley James Mitchell, ha solicitado muy respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Berríos & Berríos en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES FENTON, contra el Decreto de Personal N°.104 de 18 de julio de 2008, dictado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mitchell en el hecho que"...María De Los Ángeles Fenton en virtud de la prueba de oficio ordenada ...por el Magistrado Sustanciador, ha sido evaluada por la Doctora Giovanna Mitchell... quien resulta ser hija del suscrito; por tanto, concurre, objetivamente, en el presente proceso de amparo...". Razón por la que sustenta su petición en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dicha solicitud no se fundamentó en las normas jurídicas específicas para esta causa, a saber, el artículo 2628 del Código Judicial que se refiere a las causales para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Pero además de esta consideración que se sustenta en las normas específicamente aplicables al caso, observa esta Corporación de Justicia que la causal invocada por el Magistrado Harley Mitchell no se encuentra acreditada, ya que su hija no es parte dentro del proceso que se ventila, y que sirve de antecedente a la actual decisión.

Por tanto, consideramos que la circunstancia expuesta por el Magistrado Harley Mitchell no se ajusta a ninguna de las causales que operan de manera específica y taxativa para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. El Magistrado Mitchell no manifiesta estar comprendido dentro de los grados de parentesco indicados en el artículo 2628 del Código Judicial, con las partes o sus apoderados, así como tampoco participó en la expedición del acto. En razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones, y actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- sFirma2 -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. HORACIO RODRÍGUEZ R., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANG ZHIMING, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 10,348 DE 26 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 660-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Horacio Rodríguez en representación de Yahg Zhiming contra la Resolución N° 10,348 de 26 de julio de 2007, emitida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose el proyecto en firma por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el letrado Rodríguez presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Horacio Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Horacio Rodríguez R., en nombre y representación de Yang Zhiming contra la Resolución N° 10348 de 26 de julio de 2007, emitida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN FRANKLIN RIVERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 041-2011 DE 23 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 16. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de noviembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 800-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gerardo A. Simeón en nombre y representación del señor Benjamín Franklin Rivera, contra la Sentencia N° 041-PJCD-16 –2011 de 23 de agosto de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

Corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Así, este Tribunal Constitucional observa que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el Accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, no así cumple en su totalidad con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, específicamente, con el requisito referente a los hechos en que el Accionante funda su pretensión. Igualmente, se observa que el libelo se dirige al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo que de acuerdo a lo dispuesto al artículo 101 del Código Judicial debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación Judicial advierte que el demandante, en lugar de determinar si existe una vulneración de normas constitucionales atribuibles al acto censurado, en esta oportunidad, la Resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión de Trabajo; utiliza el apartado destinado a establecer los hechos de la Demanda, para cuestionar la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de 23 de agosto de 2011, dado que se encuentra en desacuerdo con la valoración del caudal probatorio aportado al Proceso y por tanto, de la decisión adoptada por dicha Junta, ver (f.4), lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es propio para una correcta formalización de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

A juicio de esta Corporación Judicial, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la supuesta violación de la norma antes indicada, no corresponden con lo indicado en su libelo de Demanda; ya que, a criterio de esta Superioridad, lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual se resolvió negar la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda interpuesta por el licenciado Gerardo Simeón, así como declarar injustificado el despido del trabajador Pablo Ortiz Franco y en consecuencia, condenar al demandado Benjamín Franklin Rivera al pago de la suma de Mil Quinientos Treinta y Dos Balboas con Cuarenta y Ocho centésimos (B/.1,532.48).

En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad, sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional, y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad del Proceso respectivo, porque ello convertiría el objeto de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado, en este caso, por la Junta de Conciliación y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso que pudiera contrariar la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009)

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gerardo A. Simeón en nombre y representación del señor Benjamín Franklin Rivera contra la Sentencia N° 041-PJCD-16-2011 de 23 de agosto de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de 23 de agosto de 2011.

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC EXPORT CORPORATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 51 DE 30 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López

Fecha: 1 de diciembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 758-11

Vistos:

El licenciado Gabriel Barroso, actuando en nombre y representación de PACIFIC EXPORT CORPORATION, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia N°51 de 30 de junio de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Mediante el acto impugnado, se dispuso declarar probada la relación laboral entre José Bernal y Pacific Export Corporation, S.A.; la cual terminó mediante despido injustificado, razón por la que se condena a la amparista, al reintegro del trabajador y al pago de salarios caídos.

Considera quien recurre, que la citada decisión contraría el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que el proceso versa sobre trabajos en el mar, por lo que la junta de conciliación y decisión carecía de competencia y jurisdicción para conocer del asunto, dado que esto corresponde a los tribunales marítimos.

Luego de promovida la acción, se surtieron los trámites de rigor y se solicitó a la autoridad requerida el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

En virtud de lo anterior, se envió una contestación de lo pedido, en la que entre otros aspectos se señaló, que si bien existe una disposición legal que establecía la creación de una jurisdicción especial de trabajo en el mar, la implementación de los correspondientes juzgados no se ha concretado y, por ello, las controversias por razones laborales en el mar son de conocimiento de las juntas de conciliación y decisión (entre ellas cuestiones sobre despido injustificado y reclamos sobre prestaciones laborales). Razón por la que se concluye que no existe vulneración alguna al debido proceso, tal y como lo plantea el amparista.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Advertidos los planteamientos de quienes intervienen en esta controversia, se procede a resolverla.

En ese sentido debe recordarse, que la alegada vulneración constitucional es por el hecho que el proceso sobre despido injustificado de un trabajador del mar, no podía ser resuelto por la junta de conciliación y decisión, ya que a juicio de la actora, carece de competencia para ello.

Al tenor de esta circunstancia es del caso recordar el contenido de los artículos 228 y 234 del Código Judicial, los cuales definen los conceptos de jurisdicción (facultad de administrar justicia) y competencia (facultad de administrar justicia en determinadas causas).

En virtud de lo indicado, debe tenerse claro que las juntas de conciliación y decisión, ejercen una forma de administración de justicia administrativa, por lo que no podría afirmarse su falta de jurisdicción.

En cuanto a la competencia debemos señalar, que según lo adjuntado al dossier, la controversia que origina esta acción constitucional es una demanda por despido injustificado. Situación que según las normas laborales, es de conocimiento y decisión de las juntas de conciliación y decisión. Ahora bien, plantea la actora que por tratarse de una relación laboral marítima, ello no correspondía a la autoridad señalada. Sin embargo y

al tenor de este planteamiento, nos mostramos de acuerdo con la explicación desarrollada por el funcionario en cuestión, ya que en efecto existe una disposición (Decreto Ley N°8 de 1998) que plantea la creación de juzgados laborales marítimos, pero no puede soslayarse que estos no han sido creados y por tanto no operan. Ante esta realidad, no puede pretender la amparista, que ante la inexistencia de los mencionados juzgados, las reclamaciones por despido injustificados de la gente del mar, queden en un limbo o sin pronunciamiento alguno. Es necesario entonces, que exista una autoridad responsable de esta situación hasta tanto se lleguen a concretizar los juzgados laborales marítimos. Frente a este hecho o realidad, nos encontramos con el artículo 1 de la ley 7 de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, donde de forma general se les reconoce como las competentes privativas para conocer entre otros asuntos, de las demandas por despido injustificado; tema que según se indica en el dossier, es la génesis de la resolución que mediante esta acción constitucional se impugna.

Queda claro entonces, que en la presente causa no obra la alegada falta de competencia por parte de la junta de conciliación y decisión Nº10 de la provincia de Chiriquí para conocer esta controversia. Se ha comprobado que por ley, tiene competencia para resolver causas relacionados a los despidos injustificados; competencia que se mantiene aún cuando se trata de una disputa con un trabajador del mar, ya que los juzgados que se encargarían de esta situación en específico, no se han establecido. Por ello, mal podría declararse que la actuación amparada es arbitraria o atentatoria del debido proceso legal, máxime cuando también se ha señalado que la demanda promovida fue dada en traslado a la contraparte, se le notificó del acto de audiencia al cual no asistió, entre otros aspectos.

Estos aspectos de fondo no impiden mencionar que no se aportó al expediente, la certificación del Registro Público donde consta la representación legal de la sociedad anónima que actúa como amparista.

En virtud de lo analizado, y tomando en consideración que la alegada vulneración constitucional no se ha concretado, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de no conceder la pretensión que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Gabriel Barroso, actuando en nombre y representación de PACIFIC EXPORT CORPORATION, S.A., contra la sentencia N°51 de 30 de junio de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°10 de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE DOVISAVE ISMARE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE HABEAS CORPUS N 14 DE 5 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	2 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	830-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Antonio Vergara González en nombre y representación del señor Clemente Dovisave Ismare contra la Resolución de Hábeas Corpus N° 14 de cinco (5) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Así, este Tribunal Constitucional observa que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el Accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial advierte que el demandante, en lugar de determinar si existe una vulneración de normas constitucionales atribuibles al acto censurado, en esta oportunidad, la Resolución de Hábeas Corpus N° 14 de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; utiliza el apartado destinado a establecer los hechos de la Demanda, para cuestionar la actuación de dicho Tribunal Superior, dado que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por dicho Tribunal de Justicia, ver (f.2 y 3 del cuadernillo de Amparo), lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es propio para una correcta formalización de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

A juicio de este Tribunal Constitucional, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de las disposiciones constitucionales que considera infringidas (artículos 19, 21 de la Constitución Nacional), los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la supuesta violación de las normas antes indicadas, no corresponden con lo indicado en su libelo de Demanda; ya que, a criterio de esta Superioridad, lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual se resolvió declarar legal la detención contra Clemente Dovisave Ismare para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante

Sentencia N° 129 de 4 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad, sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional, y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad del Proceso respectivo, porque ello convertiría el objeto de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado, en este caso, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso que pudiera contrariar la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

> "... Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009)

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Antonio Vergara González en nombre y representación del señor Clemente Dovisave Ismare contra la Resolución de Hábeas Corpus N° 14 de cinco (5) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-4558 DE 29 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	607-11

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por JURISCORP, en representación de ASEO CAPITAL, S.A., contra la Resolución No. 201-4558 de 29 de abril de 2011, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la resolución impugnada, el Director General de Ingresos, mantiene en todas sus partes la Resolución 201-8050 de 30 de septiembre de 2010, por la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente ASEO CAPITAL, S.A.

En ese orden de ideas, considera el amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en violación directa por omisión.
CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En atención a las observaciones expuestas, procedemos a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Como primer punto a considerar, debemos indicar que mediante la resolución que se impugna, la Dirección General de Ingresos decidió confirmar la Resolución 201-8050 de 30 de septiembre de 2010, por la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente ASEO CAPITAL, S.A.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido el criterio reiterado de que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, deben ser propuestas no sólo contra los actos que confirman determinada resolución, sino contra los originarios, ya que de aceptarse la interposición de la acción sólo contra los primeros, subsistiría y mantendría su vigencia y efectos, la resolución principal que pudiese conculcar garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, se insiste en que el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional, es decir que, ese acto inicial positivo o negativo es

el que contiene la actuación supuestamente arbitraria de la autoridad pública de la cual pudiera ocurrir merma en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados. (Cf. MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía, (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53.).

El presente Amparo se observa que ha sido interpuesto contra la Resolución 201-4558 de 29 de abril de 2011 (confirmatoria), más no así contra la Resolución originaria, o sea la No. 201-8050 de 30 de septiembre de 2010, con lo cual no se cumple con lo preceptuado, en reiterada jurisprudencia, por la Corte Suprema de Justicia.

Es de lugar también acotar que al respecto, existen diversos pronunciamientos por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, a través de los cuales se ha dejado plenamente establecido el criterio antes expuesto:

> "Del examen del expediente se desprende que el amparista persigue la revocatoria de una resolución confirmatoria y no del acto originario que es, realmente, el que contiene la orden susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.
>
> Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 8 de febrero de 1994.
>
> "Como es sabido, es menester que el acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada". (Amparo de Garantías Constitucionales contra el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá. Mag Rogelio Fábrega Z. 31 de mayo de 2000).

De igual forma, dentro de los requisitos que plantea el artículo 2619 del Código Judicial, además de exigir el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, contempla los presupuestos específicos que dicho libelo debe satisfacer, agregándose en el último párrafo que “con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener.” Dicho requisito se satisface aportándose copia debidamente autenticada del acto, situación que no ocurre en este caso, ya que de fojas 15 a 19 puede apreciarse la resolución sellada, más no autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

De la lectura de la jurisprudencia citada, y del expediente en cuestión, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo de garantías constitucionales presenta deficiencias que impiden su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por JURISCORP actuando en representación de ASEO CAPITAL S.A., contra la resolución No. 201-4558 de 29 de abril de 2011, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA VIANKA IVETTE DEL ROSARIO DE PERALTA, CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1797 DE 8 DE ABRIL DE 2011, SUPUESTAMENTE PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCY MOLINAR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	576-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, apoderado especial de la señora VIELKA IVETTE DEL ROSARIO DE PERALTA, contra la orden de hacer "supuestamente proferida mediante el Resuelto de Personal No. 1797 de 8 de abril de 2011, presumiblemente impartida por la Ministra de Educación, LUCY MOLINAR.

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

El amparista solicita que, se conceda el amparo y se revoque la orden atacada a través de la presente acción constitucional.

Señala que la orden impugnada, supuestamente contenida en el Resuelto de Personal No. 1797 de 8 de abril de 2011, nunca ha sido entregada directa y efectivamente a la afectada, sino que a través de la Nota DNRRH-DOPA-N 3506 de 12 de abril de 2011, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, Silvia García Alvarado, se le comunicó a la Señora VIANKA DE PERALTA, su traslado a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

Agrega que, según certificación expedida el 17 de marzo de 2011, por la Directora General de la Dirección General de Carrera Administrativa, se establece que su representada es funcionaria acreditada como servidor (a) público (a) de Carrera Administrativa en el Ministerio de Educación, con el cargo de Analista de Presupuesto Supervisor, mediante Resolución No. 19 de 4 de diciembre de 1998, número de Registro de Ingreso No. 1591, Código General ADPL 0502, Posición 3812, situación que no es ajena al Ministerio de Educación.

Explica que, a su representada no le ha sido notificada en debida forma y la citada nota DNRRHH-DOPA-N-3506 de 12 de abril de 2011, le fue dejada en su escritorio el día 13 de abril de 2011, por lo que, el día siguiente otorgó poder de representación y procedió a presentar recurso de reconsideración; consecuentemente, se solicitó copia del expediente disciplinario. Sin embargo, el accionante señala que, en la Secretaría General del Ministerio de Educación le aseguraron que no existe resolución que pueda identificarse como Resuelto de Personal No. 1797 de 8 de abril de 2011, tal y como puede confirmarse en el Libro de Control de Registros Numéricos de Resueltos que al efecto se lleva en ese despacho.

Expone el amparista que, el pretendido traslado de su representada es una una acción arbitraia, ilegítima e ilegal, que no cuenta con el consentimiento de su mandante, y agrega que, dicho tralado le causaría graves perjuicios económicos por la distancia entre su domicilio residencial ubicado en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, P.H. Residencial Villas del Golf No. 1, Calle Manuel Zarate, y la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, ubicado en La Chorrera, a donde se pretende trasladarla, en forma de sanción disciplinaria. Señala además que, su representada ejerce sus labores habituales en la sede principal del Ministerio de Educación, ubicadas en Cárdenas, Avenida Omar Torrijos, Calle Ernesto Jaén Guardia, Edificio No. 6523, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

Manifiesta el licenciado Quijano Serrano que, mediante Resolución No. 255 de 20 de junio de 2011, la señora Ministra de Educación, LUCY MOLINAR, resolvió entre otras cosas “Confirmar en todas sus partes el contenido del Resuelto de Personal No. 1697 de 8 de abril de 2011, por medio del cual se traslada a la señora Vielka del Rosario Peralta, con cédula de identidad personal No. 3-74-1836, Analista de Presupuesto III, Supervisor, de la Oficina de Pagos a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Planilla 100, posición 3812, a partir del inicio de labores”.

Por lo antes planteado, el amparista estima que se ha infringido el Artículo 32 de la Constitución Política, al no haberse aplicado el debido proceso legal. Ello, en virtud de la indebida notificación de la resolución que se impugna; además, porque el traslado ha sido manejado como una medida disciplinaria contra su representada, a raíz de una denuncia presentada a la Directora Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional del Ministerio de Educación; y, dicha medida disciplinaria causará perjuicios familiares, económicos y morales, por la distancia entre su domicilio y el lugar del traslado.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDA.

Una vez admitido el Amparo de Derechos Fundamentales, la autoridad demandada emitió concepto mediante Nota DM-DNAL/0675 de 18 de julio de 2011, de 18 de julio de 2011, suscrita por la señora Ministra de Educación, LUCY MOLINAR.

En lo medular de su nota, la autoridad demandada señala en primer lugar que “...la diferencia en el número de resuelto de 1797 que aparece en la Nota DNRRH-DOPA-N 3506 de 12 de abril de 2011 y el que aparece en el Resuelto de Personal 1697 se debe a un simple error mecanográfico, y no a un acto de mala fe de infamia y vergüenza como lo asegura el letrado”.

Sigue señalando la señora Ministra de Educación que “El Despacho Superior, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, emitió el Resuelto de Personal Número 1697 de 8 de abril de 2011, por el cual se realizó el traslado administrativo de VIANKA IVETTE DEL ROSARIO PERALTA en el Ministerio de Educación. Lo anterior, le fue comunicado a la servidora en referencia mediante nota DNRRH-DOPA-N 3506 de

12 de abril de 2011". Agrega que, posteriormente, mediante Resolución de 255 de 20 de junio de 2011 este Despacho Superior confirmó el contenido del Resuelto de Personal Número 1697 de 8 de abril de 2011, en razón del recurso de reconsideración anunciado y sustentado por el abogado representante de VIANKA IVETTE DEL ROSARIO PERALTA.

También informa a la Corte que "...ante la condición de servidora de carrera que ostenta VIANKA IVETTE DEL ROSARIO PERALTA, el Ministerio de Educación, motu propio realizó una revisión de la situación jurídica planteada por el apoderado legal de la misma y en consonancia con los criterios sostenidos por la reciente jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de los traslados administrativos dispuestos en el Ministerio de Educación, se ha señalado que los mismos deben ser consultados con el servidor público respectivo, como lo señaló el fallo de 15 de junio de 2011.."

En este sentido, manifiesta que el "Despacho Superior mediante Resolución 311 de 8 de julio de 2011 ANULÓ el Resuelto de Personal No. 1697 de 8 de abril de 2011, mediante el cual se traslada a PERALTA, VIANKA DEL ROSARIO de, cédula 3-74-1836, ANALISTA DE PRESUPUESTO III-SUPERVISOR, de la OFIC. DE PAGOS, planilla 12, a la DIR. REG. DE EDUC. DE PANAMÁ OESTE, planilla 100, posición 3812, a partir del inicio de labores; así como la Resolución No. 255 de 20 de junio de 2011, confirmatoria de la anterior."

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez admitida la presente demanda se requirió a la autoridad demandada un informe de conducta o, en su defecto, el envío de copia de actuación para conocer de la causa sometida a su consideración.

Mediante Nota DM-DNAL/0675 de 18 de julio de 2011, la señora Ministra de Educación, LUCY MOLINAR, informa al Pleno de esta Corporación de Justicia, que mediante Resolución 311 de 8 de julio de 2011, anuló el Resuelto de Personal No. 1697 de 8 de abril de 2011 (fs. 38-40).

Con la mencionada actuación de parte de la autoridad demandada, el presente amparo en estudio ha devenido sin objeto, ya que la pretensión principal de este proceso constitucional consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la orden de hacer por medio de la cual, se traslada a VIANKA DEL ROSARIO PERALTA, con cédula 3-74-1886, Analista de Presupuesto III – SUPERVISOR, de la Oficina de Pagos, planilla 12, a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste. Siendo así, dicha pretensión perdió sustancia debido a la dictación de la Resolución No. 311 de 8 de julio de 2011, que ANULÓ la resolución acusada de violatoria.

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue anulado por la propia autoridad, lo cual es indicativo que ha desaparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de la partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Proceles, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

En atención a las razones indicadas, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, apoderado especial de la señora VIELKA IVETTE DEL ROSARIO DE PERALTA, contra el Resuelto de Personal No. 1697 de 8 de abril de 2011, dictada por la Ministra de Educación, LUCY MOLINAR.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S. A. (PROCASA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.21-PJCD-14-2011 DE 24 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	608-11

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Moreno, mediante poder especial otorgado por el señor David Mizrachi, quien actúa en su condición de Representante Legal de la sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A., interpuso acción de amparo de garantías

constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia No.21-PJCD-14-2011 de 24 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 21 de julio de 2011, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (fs. 51).

En virtud de ello, el Licenciado Edgar Alejandro Sánchez Tapia, (Juez) Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, mediante nota de 25 de julio de 2011, visible a foja 52, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2008, la señora ZULEIKA GONZÁLEZ presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión, una demanda laboral reclamando el pago de horas extraordinarias más las diferencia de los derechos adquiridos que de ello se deriva. Posteriormente, se ordenó la corrección de la demanda, a través del Auto No.PJCD-13-No.133-2008 de 19 de agosto de 2008.

El 2 de diciembre de 2008, la demanda corregida fue admitida y, en el mismo acto, se señalaba fecha de audiencia para el día 29 de diciembre de 2008 (f.11).

A foja 12 y 13 del expediente laboral, reposan sendos informes de intento de notificación al representante legal de la empresa demandada, así como al apoderado judicial de la trabajadora demandante, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario no pudo dar con la dirección de la demandada, ni pudo ubicar al abogado de la demandante.

Posteriormente, mediante providencia de 5 de mayo de 2009, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 28 de mayo de 2009. En esta ocasión, el funcionario dejó constancia que tampoco fue posible encontrar la dirección de la demandada (f.15).

En virtud de ello, a través de la providencia de 24 de diciembre de 2009, se fijó el día 11 de febrero de 2010 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia. No obstante, ya ubicadas las oficinas de la empresa demandada, la notificación personal no fue posible en tres intentos (f. 17, 18 y 19) en vista de que se le informó al notificador que ninguno de los representantes legales se encontraban en la empresa en los momentos en que se efectuaron las respectivas diligencias.

En consecuencia, el apoderado legal de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, para efectos de que el representante legal de la empresa compareciera al Tribunal a recibir traslado de la demanda, toda vez que se hicieron más de tres diligencias de notificación.

Habida cuenta de que no se logró concretar el traslado de la demanda, ni la respectiva notificación de la nueva fecha de audiencia a la parte demandada, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13, mediante Auto No.PJCD-13-No.29-2010 de 30 de marzo de 2010, ordenó el Emplazamiento por edicto de la empresa PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA). Mediante escrito visible a foja 24 del expediente laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días 25 y 26 de septiembre de 2010.

Expirado el término impuesto por Ley, se designó mediante Auto No.PJCD-13-No.168-2010 de 26 de noviembre de 2010, al defensor de ausente de la empresa demandada, quien tomó posesión el 21 de febrero de 2011. En la fecha de audiencia fijada para el 24 de marzo de 2011, compareció la parte demandante, así como el defensor de ausente de la parte demandada.

El acta de audiencia celebrada consta a fojas 31-42 del expediente y de la misma se desprende que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas aportadas, en fallo oral inmediato, que se reproduce en la sentencia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se decidió condenar a la empresa PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) al pago de la suma de B/.1,007.28, más los intereses legales, costas y honorarios del defensor de ausente.

El 30 de marzo de 2011, consta la presentación del poder otorgado por la empresa demandada en la persona de la Licda. Elizabeth Moreno, quien interpuso un incidente de nulidad en contra de la Sentencia No.21-PJCD-14-2011 de 24 de marzo de 2011, con fundamentado en que no se le dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 562 del Código de Trabajo, por cuanto no le fue remitido copia de la demanda por correo recomendado (fs. 47-48). Dicho incidente fue negado por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 mediante Auto-40-PJCD-2011 de 31 de agosto de 2011.

En contra de esta última decisión, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante resolución de 10 de junio de 2011, declaró improcedente el mismo.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista, que la providencia de 2 de diciembre de 2008, por medio de la cual se admitió la corrección de la demanda, no le fue notificada en este proceso, ni siquiera al defensor de ausente que le fue nombrado.

Sostiene, además, que mediante Auto PJCD-13-No.29-2010 DE 30 de marzo de 2010, la Junta de Conciliación y Decisión No.13, ordenó el emplazamiento de PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A., utilizando como derecho el artículo 562 del Código de Trabajo, sin cumplir con el requisito de remitir al demandado la copia de la demanda y los documentos presentados por correo recomendado, conforme lo establece el referido artículo.

Continua indicando el amparista que, a pesar de no remitir al demandado copia de la demanda por correo recomendado, la Junta de Conciliación y Decisión, mediante Auto PJCD-13 No.168 de 26 de noviembre de 2010, procedió a nombrarle defensor de ausente a PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. Que mediante providencia de 16 de febrero de 2011, se establece como fecha de audiencia el 24 de marzo de 2011, y de esta sólo se notificó al defensor de ausente.

En opinión del actor, la emisión de la Sentencia No.21-PJCD-14-2011 el 24 de marzo de 2011, violenta, de manera directa, el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto la providencia con la cual se admitió la corrección de la demanda, nunca fue notificada a la parte demandada, lo que viola el debido proceso, pues es preciso notificar la resolución por la que se admite la demanda, conforme lo establecen los artículos 560 y 877 del Código de Trabajo

Asimismo, la apoderada judicial de la amparista señala que la Junta de Conciliación y Decisión No.14, al proferir la Sentencia No.21-PJCD-14-2011, desatiende el procedimiento que establece el artículo 562 del Código de Trabajo, puesto que a pesar de haber sido emplazado por edicto, no se le remitió por correo recomendado a la empresa PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. copia de la demanda, ni de los documentos presentados por la demandante Zuleika Gonzaléz.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con la amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No.14, al proferir la Sentencia No.21-PJCD-14-2011 desatendió la aplicación de la normativa legal aplicable para los efectos de una notificación personal, violentando así el contenido del artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que no se le notificó la resolución por la que se admite la corrección de la demanda y no se le remitió copia de la demanda por correo recomendado.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, cumplió con la debida notificación de la demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de ser oída en el proceso y consecuentemente su derecho de defensa.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En la presente circunstancia, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclama el pago de prestaciones laborales que, por razón de la cuantía, competen a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia." Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas la facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno)

Por su parte, el artículo 581 del Código de Trabajo señala que las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus "representantes legales", o apoderados generales, especiales o convencionales, según el caso.

En este orden de ideas, observa este Tribunal que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al representante legal de la empresa demandada, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una "notificación personal" o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, señalando que el Juez emplazará al demandado mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días, el cual constará con la firma del Secretario. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

> Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo

> recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal. (resalta el Pleno)

Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar al demandado, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como la fecha de audiencia. Sin embargo, para que el mismo tenga los efectos de una notificación personal debe cumplir con los presupuestos contenidos en la norma.

Así las cosas, tenemos que una vez solicitado el emplazamiento por edicto, el secretario del Tribunal verificará, en primer lugar, la constancia de los intentos de notificación, que en este caso, fueron 3 (ver fs. 17, 18 y 19), toda vez que las ocasiones anteriores, el mismo notificador se dejó constancia que no fue posible encontrar la dirección de las oficinas de la empresa demandada (ver. fs. 12, 15) Por esto, aunque la presentación de la demanda data del 9 de junio de 2008, no es sino hasta el 11 de febrero de 2010 en que se verifica el primer intento de notificación en las oficinas de la empresa demandada (más de año y medio después de presentada la demanda).

El edicto, firmado por el Secretario, debe publicarse por el término de cinco (5) días en un lugar visible de la secretaría y por dos días distintos en un periódico de la localidad. Simultáneamente, deben verificarse alguna de las situaciones siguientes:

> 1. Si en el expediente consta que el demandante haya aportado la dirección postal del demandado;
>
> 2. Si el secretario advirtiere que el nombre del demandado aparece en el directorio telefónico; y
>
> 3. Si por cualquier otro medio se conociere la dirección del demandado.

De producirse alguna de ellas, entonces la norma establece que debe remitirse copia de la demanda y de los documentos presentados por correo recomendado, el cual no conlleva gasto alguno por parte del trabajador, ya que tratándose de un trámite oficial, el mismo se realiza a través de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos.

Verificado lo anterior y "Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez un defensor…" (Resalta el Pleno)

Es decir, de la lectura de las normas legales que regulan el tema de la notificación y de las constancias probatorias visibles en autos, estima esta Máxima Corporación de Justicia que aunque la admisión y traslado de la demanda debe hacerse al demandado personalmente, en determinados casos el emplazamiento por edicto es procedente, siempre y cuando se cumplan y agoten todos los requisitos contemplados en la Ley para tal efecto, ya que este procedimiento tiene como objetivo suplir los efectos de una notificación personal a quien deba citarse y no ha comparecido al proceso para ello.

Para el caso que nos ocupa, en el expediente laboral que accede a presente acción de amparo, consta que tanto en el libelo de la demanda (f.2), como en la corrección de la misma (f.9), se aportó la dirección en la que podía ser ubicada la sociedad demandada (Cl.42, Edificio Agua Azul, Corregimiento de Bella Vista). Por ende, era imperativo de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 562 del Código de Trabajo, la remisión de la copia de la demanda con la finalidad de agotar los mecanismos legales que guardan relación con el acto de notificación.

A foja 28 del expediente laboral, consta el Auto PJCD-13-No.168-2010 por medio del cual la Junta de Conciliación No.13, resolvió la designación de un defensor de ausente a la sociedad demandada, posesionándolo del cargo el 21 de febrero de 2011. No obstante, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, no consta la remisión de la copia por correo recomendado de la demanda.

Esta Superioridad ha reiterado que se produce la violación del debido proceso cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Dentro de este contexto, es pertinente destacar lo manifestado por esta Máxima Corporación de Justicia en resoluciones de 29 de junio de 1995 y de 2 de febrero de 1996, sobre el tema del traslado de la demanda y fecha de audiencia:

> "De lo transcrito se colige, que otro medio de comunicar al demandado el contenido de la demanda, es allegándose por correo, copia del libelo y demás documentos presentados por el demandante. En el negocio sub-júdice, pese a que se tenía pleno conocimiento de la dirección de la empresa demandada, no se acredita el envío de tales documentos.
>
> De esta forma, aunque el emplazamiento se realice y se designe un defensor de ausente, esta diligencia permite a la empresa, una vez en conocimiento de que se sigue un proceso en su contra y de las pretensiones de la parte actora, comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa. Son estos los procedimientos contemplados en la Ley para este tipo de negocio, lo cual según consta en autos, no se ha cumplido fielmente." (resalta el Pleno)

En este mismo sentido, más recientemente la Corte en Sentencia del 3 de septiembre de 2010, hizo el siguiente señalamiento:

> "Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.
>
> Es importante señalar también, que el hecho que con posterioridad se haya nombrado un defensor de ausente, ello no subsana la indebida notificación a la que hemos hecho referencia.
>
> Por otro lado, también es importante advertir que si bien se notificó al defensor de ausente de la fecha de la audiencia, dicha actuación fue posterior al momento procesal donde debió surtirse la notificación personal a la empresa demandada. Precisamente el haber incumplido con esto último, es lo que conduce a considerar que se violaron derechos relativos a la garantía del debido proceso, es decir, la adecuada notificación de la demanda y del momento de la audiencia."

Al igual que las resoluciones en comento, en el presente caso se tenía conocimiento de la dirección de la empresa demandada, por lo que previo a la designación del defensor de ausente, se debió procurar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para considerar que se llevó a cabo una debida notificación de la demanda.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo de la amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues se incumplió con el trámite legalmente establecido para hacer una notificación de la resolución que ordena correr traslado de la demanda y fija fecha y hora de la audiencia, en aquellos procesos que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Decisión, para que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

Luego de analizados los cargos de violación de la norma constitucional citada y el concepto en que el amparista considera que se ha producido dicha infracción, a juicio del Pleno de la Corte, el Amparo solicitado debe concederse, porque la autoridad demandada desatendió la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, para efectos de llevar a cabo una debida notificación, violando flagrantemente algunos elementos constitutivos del debido proceso. Estos son el derecho a ser oído, al contradictorio, a la bilateralidad en el proceso, entendiendo como tal, la igualdad de derechos de ambas partes en su tramitación, el derecho a defenderse y a presentar pruebas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la licenciada Elizabeth Moreno, en representación de PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA), y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en la Sentencia-No.21-PJCD-14-2011 de 24 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D. - ALEJANDRO MONCADA LUNA -OYDÉN ORTEGA DURÁN - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORA SANTANACH, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE ICAZA, S. A. (TOTAL-VALLAS), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MERO OBEDECIMIENTO NO. AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	280-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Dora Santanach, en nombre y representación de la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A., contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

I.- ACTO IMPUGNADO.

Como se expuso en párrafos precedentes, la orden de hacer impugnada, trata de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas, "Por medio de la cual se ordena la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional", que en su parte pertinente es del tenor siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin

aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO. CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se encuentran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

1.- Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.

2.- Estudio, Diseño y Construcción de Puente vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villaláz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de la Amistad.

3.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.

4.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.

5.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.

6.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.

B. Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concederá un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en

el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministro de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministro de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio.

QUINTO: Comisiónese a las autoridades de policía para el cumplimiento del contenido de la presente resolución.

SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una Resolución de Mero Obedecimiento, tal como lo establece el numeral 92 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 30 de junio de 1978, reformada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE."

(fs.21-22 y vta.).

II.- CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

La amparista inicia señalando que, el día 27 de noviembre de 2006, su representada, a través de apoderado legal, interpuso ante el Ministerio de Obras Públicas formal solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional, conforme a lo establecido en la Ley 11 de 2006.

Agrega además que, el Ministro de Obras Públicas mediante Resolución No. 104-08 de 12 de diciembre de 2008, decidió RECHAZAR por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, vallas publicitarias o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional presentada por el señor Rooseveth De Icaza, Representante Legal de la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL VALLAS).

Expone la recurrente que, el 23 de junio de 2009, a través de apoderado judicial, la sociedad GRUPO DE ICAZA, interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución No. 104-08 de 12 de diciembre de 2006, por medio de la cual se rechaza por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación

construida sobre servidumbre vial nacional, presentada por la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A., en tiempo oportuno y según las formalidades establecidas en la Ley.

Manifiesta además la recurrente que, desde esa fecha (23 de junio de 2009) hasta la presentación de la presente acción de amparo de garantías, el funcionario acusado no ha resuelto el recurso de reconsideración presentado.

Argumenta la amparista que, la ejecución de la orden emitida contra su representada, contenida en la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, existiendo un recurso de reconsideración pendiente de ser resuelto, vulnera los principios del debido proceso, más aún cuando la entidad llamada a pronunciarse sobre dicho recurso, es la misma que emite el día 5 de enero de 2011, casi dos años después que se interpuso el recurso de reconsideración.

Agrega que, también se infringe el derecho de su representada de concluir con los trámites legales que la ley establece, agotar los recursos, acciones e instancias que la misma ley estipula para proteger y/o reclamar derechos y garantías.

Finalmente, solicita sea revocada la orden de hacer contenida en la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

III.- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Resolución judicial calendada 10 de mayo de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Señor Ministro de Obras Públicas, Federico José Suárez, mediante Nota No. DM-AL-1089 de 12 de mayo de 2011, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En dicho escrito, el funcionario demandado señala que, la meritida resolución tiene su base legal en el Artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2007, que reforma la Ley 35 de 1978, por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. Agrega que, dicha norma tipifica el claro derecho del Ministro de Obras Públicas, de velar por la seguridad vial y del tránsito a nivel nacional en todas las servidumbres viales y pluviales, y prohíbe categóricamente la instalación de toda estructura y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en dichas servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

Argumenta el señor Ministro que, la excerta legal mencionada le otorgaba un plazo de hasta seis (6) meses a todas aquellas empresas que mantenían estructuras y anuncios publicitarios o de cualquiera otra edificación en tales servidumbres para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva la aprobación de viabilidad para mantenerse instalados, el plazo antes señalado de

acuerdo a la propia norma entraba a regir a partir del día 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia la supra citada Ley No. 11 de 27 de abril de 2006 y vencía el 02 de noviembre del mismo año. En ese sentido, agrega el señor Ministro que, las empresas debían solicitar entre el 2 de mayo al 2 de noviembre de 2006, la viabilidad de sus anuncios o estructuras publicitarias colocadas dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional. Si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses sin que hubiesen obtenido la aprobación de viabilidad, transgreden lo establecido por el referido Artículo 4 de la Ley 11, tantas veces mencionada, por lo que, sí procedía la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

En cuanto a la pretendida violación al debido proceso, alegada por el amparista, el funcionario demandado señaló que, la orden de hacer emana de la propia Ley 11 de 2006, y debía ser ejecutada a través de una resolución que únicamente tiene la finalidad de hacerla cumplir y ejecutarla. Señala además que, la resolución recurrida por vía de amparo fue notificada y publicada en la Gaceta Oficial No. 26,696-B de 6 de enero de 2011, y al mismo tiempo, fue publicada en diversos medios escritos de la localidad por más de tres (3) días.

El Ministerio de Obras Públicas consiera que ha cumplido con el debido proceso y no ha violado garantía constitucional alguna como señala el recurrente. Agregando que, la propia norma en referencia garantizó el debido proceso de permitir a todas las partes para que ejerciesen el derecho de petición de vialibilidad.

Sigue señalando que, la empresa GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL –VALLAS), presentó fuera del término de los seis (6) meses, es decir, el día 27 de noviembre de 2006, la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional, ya que el término vencía el dos (2) de noviembre de 2006, razón por la cual fue rechazada por extemporánea.

Argumenta además el funcionario acusado que, si bien es cierto, el amparista interpuso en término oportuno su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 104-08 de 12 de diciembre de 2006, no es menos cierto que, al 23 de agosto del mismo año, se configuraba la negativa tácita por silencio administrativo, debiendo el accionante impugnar ante la Sala Contencioso Administrativa por vía de la Acción de Plena Jurisdicción; sin embargo, agrega el Señor Ministro, no ocurrió, pretendiendo sorprender la buena fe de la Magistratura para solventar su inacción.

Finalmente, el funcionario acusado estima que, no ha violentado las normas constitucionales planteadas por la amparista, quedando de esta manera desvirtuados los cargos de violación constitucional que se le endilgan a los actos impugnados; por lo que, solicita se desestimen las pretensiones formuladas.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, consiste en la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual, ordenó la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006 (fs. 12-13).

Es del caso, señalar que la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que organiza el Ministerio de Obras Públicas, fue modificada y adicionada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006. Esta última Ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 25,535 de 2 de mayo de 2006. Dicha Ley, en su artículo 4 establece lo siguiente:

"Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohibe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servidores públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la Ley, y deberan cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtner del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrado, se ordenará su inmediata remoción".

La norma citada prohíbe la instalación de futuras estructuras publicitarias y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. Adicionalmente, en su parágrafo otorgaba un período de seis (6) meses como plazo para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la respectiva Alcaldía, una aprobación de viabilidad para mantener instaladas las estructuras publicitarias que se encuentren sobre servidumbres viales y pluviales. Con posterioridad, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, reglamentó el Artículo 4 de la mencionada Ley 11 de 2006.

Resulta importante señalar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Unión de

Productores de Publicidad Exterior (UPPEX), declaró constitucional, precisamente, el citado Artículo 4 de la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, al considerar que:

> "....la Asamblea Nacional emite una normativa legal que viene a formar parte de las disposiciones sobre Policía General (Policía Material), las cuales pueden ser creadas por este Órgano del Estado, en función de las atribuciones dadas por la Constitución, en búsqueda, como es el presente caso, de garantizar la seguridad vial y del tránsito en todo el territorio nacional, en función a lo que establece los artículos 1, 2 y 3 literales a, b, y c, de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 (Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas)".
>
> .....
>
> Justamente, no es cierto que la norma demandada le asigne funciones dadas a los municipios al Miniterio de Obras Públicas, pues del contenido de la misma, se puede reparar que se mantiene las atribuciones a los municipios, ya que la misma norma a pesar de "prohibir la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier edificación, en las servidumbres viales y publicitaria a nivel nacional"; no es menos cierto que también expresa que: "los anuncios y estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes".
>
> Así que, no es puede desconocer que la norma bajo examen mantiene la facultad dada a los municipios de autorizar los permisos para la instacción de las referidas estructuras; además, el parágrado del tal mencionado artículo hace referencia a aquellas estructuras que estén instaladas a la fecha de entrada en vigencia de la precitada Ley, y cuenten con los permisos necesarios, tendrán un plazo de seis (6) meses para gestionar la aprobación de la viabiliadad para mantenerse instalados, lo cual debe tramitarse ante el Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía respectiva. Al mismo tiempo, es claro que lo establecido en el contenido del parágrafo del artículo demandado, es garantizar la seguridad vial y del tránsito, al requerir luego de la vigencia de la Ley, la obtención del trámite antes mencionado, lo que a criterio de esta Corte no va en contra del contenido de los artículos 246 numeral 1 y 243 de la Constitución (el primero se refiere a los ingresos de los Municipios y el segundo respecto a la descentralización de los gobiernos locales).

En resumen, al Ministerio de Obras Públicas le corresponde por Ley garantizar y mantener la seguridad vial y de tránsito en todo el territorio nacional, tal como lo dispone la Ley No. 11 de 2006 que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas) y la Resolución No. 069-06 de 5 de junio de 2006 (que reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracción al Artículo 4 de la Ley No. 11 de 2006).

Ahora bien, señala la amparista que su representada, la Sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL-VALLAS), mediante memorial presentó el día 27 de noviembre de 2006, solicitud de viabilidad para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene en la servidumbre vial a nivel nacional, adjuntando copias de los permisos de intalación por parte de las alcaldías respectivas, ante el Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía. Agrega que, mediente Resolución No. 104-08 de 12 de diciembre de 2008, el Ministerio de Obras Públicas, decidió RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de viabilidad, al

considerar que dicha solicitud se había presentado fuera del término legal establecido, es decir, para el 27 de noviembre de 2006, a las 2:52 P.M., cuando el término había vencido el 2 de noviembre de 2006. Contra dicha Resolución, la accionante interpurso recurso de reconsideración, recurso que no ha sido resuelto aún. Sin embargo, esgrime la amparista, el 5 de enero de 2011, el Ministro del Obras Públicas dicta la Resolución AL-002-11, que pretende aplicar a su representada, con lo cual causaría un daño irreparable.

Quien invoca esta iniciativa constitucional, fundamenta su pretensión en que, se ha infringido en perjuicio de su representada, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por comisión, por la falta de decisión de un recurso en sede administrativa, es decir, la falta de pronunciamiento en cuento a uno de los recursos interpuestos, ya que según la recurrente, su representada no ha podido concluir los trámties legales que la ley establece para proteger y reclamar sus derechos.

Las circunstancias descritas, se han llevado a cabo dentro del marco de la esfera administrativa, donde se observa también la existencia de un silencio administrativo. Al respecto, con el objeto de entender las complejas consecuencias procesales que proceden del silencio administrativo es importante distinguir las dos formas como este se presenta.

"El silencio administrativo negativo -considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, S. A., t.I, Madrid, 1989, p. 582).

En consecuencia, la diferencia fundamental que existe entre los silencios positivo y negativo radica en que el primero no cierra la vía gubernativa mientras que el segundo, al transcurrir los dos meses que señala el artículo 22 de la ley 33 de 1946, remata o concluye la vía gubernativa. En tal virtud se hace posible la interposición de las acciones contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si es que el acto es de aquellos impugnables ante esa jurisdicción".

En el presente caso, si bien es cierto, la amparista interpuso en término oportuno (el 23 de junio de 2009) su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 104-08 de 12 de diciembre de 2008, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas rechaza por extemporánea la solicitud de viabilidad, no es menos cierto que, una vez configurado el silencio administrativo (23 de agosto de 2009), y debidamente comprobado, le

correspondía acudir a las instancias correspondientes; sin que ello se entienda que, un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional.

Queda claro que, ante la notoria inactividad de la hoy amparista para ejercer sus derechos, no es posible articular, luego de transcurrido más de un año y medio, un amparo de garantías constitucionales, alegando como único punto, la falta de decisión de un recurso en sede administrativa; toda vez que, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión.

El Pleno de la Corte Suprema, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la administración, en Sentencia de 26 de mayo de 2011, señaló lo siguiente:

> "En cuanto a la demora para decidir el recurso de reconsideración, debemos manifestar nuestra conformidad con lo señalado por el director general de ingresos. Ya que en efecto, en la esfera administrativa opera la figura del silencio administrativo, el cual según la ley 38 de 2000, es el "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recuso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".
>
> De lo anterior se colige que la falta de pronunciamiento por parte de la administración, produce un efecto en el petente. Aunado a ello se constata que el amparista mantenía a su disposición otros medios de impugnación (que no son extraordinarios) que podían ser utilizados, y que además, son específicos para algunas de las pretensiones que se invocaron en esta ocasión".

Todos estos razonamientos llevan al Pleno de esta Corporación al convencimiento que, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, si bien fue admitida en Sala Unitaria, lo que procede es declararla no viable.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Dora Santanach, en nombre y representación de la sociedad GRUPO DE ICAZA, S.A. (TOTAL –VALLAS), contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L.- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D.- ALEJANDRO MONCADA LUNA- OYDÉN ORTEGA DURÁN - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZALEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIVELINO RADAMETH GONZALEZ PEREIRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 179-2011 DE 26 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	648-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luis R. González Pereira en nombre y representación de RIVELINO GONZALEZ PEREIRA, contra la orden de hacer contenida en el Acto Administrativo No.179-2011 de 26 de julio de 2011, proferido por la Ministra de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

El demandante alega que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en que los cargos que plantea el amparista son propios del terreno de la legalidad, ya que al exponer el concepto de la violación no especifica bajo qué concepto fue vulnerada la garantía fundamental (violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea) y sus alegaciones se centran en el incumplimiento de las normas reglamentarias relativas a la destitución de los funcionarios de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que a su juicio, eran aplicables a su caso, siendo este un tema de debate en el campo de la legalidad; obviando explicar de qué manera la resolución impugnada infringe sus derechos subjetivos de rango constitucional o garantías fundamentales.

En este sentido, este tribunal constitucional no es la esfera competente para valorar un tema de estricta legalidad como el que nos ocupa en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Luis R. González G., en representación de Rivelino Radameth González Pereira, contra la orden de hacer contenida en el Acto Administrativo No.179-2011 de 26 de julio de 2011, proferido por la Ministra de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LIC. RUBIELA PONCE BERNAL DE PÉREZ EN ENOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	619-11

VISTOS:

La Licda. Rubiela Ponce Bernal de Pérez, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Alicia Rubiela Ponce, contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia estima conveniente hacer mención a algunos aspectos que inciden sobre el tema de la admisibilidad de las acciones de amparo de garantía constitucionales, para luego determinar la viabilidad o no de la acción constitucional objeto del presente proceso.

En esa línea de pensamiento, es importante destacar que con el Fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, que había derogado la Ley 32 de 1999, que creo la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia y dictó otras disposiciones, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la parte resolutiva de dicha Sentencia:

"...

Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial), de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 dictada por la Asamblea Legislativa, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,914 de 24 de octubre de 1999;

2. DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL".

No obstante, ha de tenerse presente que si bien en el mismo fallo se señala que con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 49 de 1999, se restablece todas las normas de la Ley 32 de mismo año, en virtud del principio de reviviscencia de una ley derogada, no menos cierto es que el mismo fallo sólo declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, lo que implica que quedó vigente y rigiendo el resto de las normas de dicho cuerpo legal.

Lo anterior vale la pena traerlo a colación, habida cuenta que artículos como el 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que reformaron los artículos 2606, 2610 y 2611 del Código Judicial (actualmente 2615, 2619 y 2620), no fueron declarados inconstitucionales, lo que trae como consecuencia que se mantiene el contenido de dichos artículos tal como fueron reformados por la Ley 49 de 1999. En ese sentido estas normas mantienen plena vigencia en el siguiente tenor literal.

> Artículo 2615 (2506). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
>
> 3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas. (lo resaltado es del Pleno)

> Artículo 2619 (2610). Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
>
> 3. Los hechos en que se funda su pretensión; y
>
> 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.
>
> Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.
>
> Artículo 2620 (2611). El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos del recurso.

Como puede observarse, de estos artículos se desprenden requisitos indispensables para que una demanda sea admitida. Uno de ellos es la gravedad o inminencia del daño que sufre o pueda sufrir el afectado con la emisión del acto demandado, que requieran de una revocación inmediata.

En ese orden de ideas, se aprecia que el fallo acusado de inconstitucional data de 10 de mayo de 2007, lo cual supera con creces el término razonable de los tres meses con que esta Corporación de Justicia ha estimado como parámetro para verificar la gravedad o la urgencia con que el demandante exige la revocación del acto que dice vulnera sus derechos fundamentales estatuidos en la Constitución.

Por otro lado, del artículo 2619 antes transcrito, se exige que para ocurrir en amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones judiciales, se debe agotar previamente todos los medios y trámites previstos en la ley. No obstante, en el presente negocio constitucional, el demandante no comprobó que haya agotado los medios de impugnación que procedían contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El no constatarse la gravedad e inminencia del daño que pudiera estar sufriendo la parte demandante, producto de la emisión del fallo objeto del amparo en estudio y la no comprobación del agotamiento de los medios y trámites legales que procedían contra el fallo objeto del amparo, vienen a constituir dos requisitos legales que fueron omitidos por el demandante y que no pueden ser obviados por esta Superioridad, lo cual trae como consecuencia la no admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales ensayada por la Licda. Rubiela Bernal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Licda. Rubiela Ponce Bernal de Pérez, en representación de Alicia Rubiela Ponce, contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRIELKA L. VILLARREAL D., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS VILLADEA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 85-2011, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	702-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Irielka Lizbeth Villarreal Deago, quien en representación de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., recurre la Resolución de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 28 de julio de 2011, denegar la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por la licenciada Irielka L. Villarreal Deago contra el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, bajo los siguientes términos:

> "Aprecia este Tribunal, que la resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales lo constituye la Providencia No. 85-200 de 9 de febrero de 2011 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, donde se procede a la práctica de las pruebas admitidas dentro del proceso a que hemos hecho referencia, debido a que las mismas no se pudieron practicar por haberse admitido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y donde se ordenaba suspender la orden de hacer contenida en el Auto No. 1102 de fecha 16 de diciembre de 2009, tal y como se desprende del artículo 2621 del Código Judicial.
>
> Luego entonces se promueve la presente Acción Constitucional, la cual no es admitida mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2011, razón por la que la Juez Primera decide emitir la

> Providencia No. 85-2011 y proceder a la práctica de las pruebas que habían sido admitidas y que no se pudieron realizar, por haberse suspendido la orden aquella vez, de modo que se procedió a su práctica en el lapso en que la presente Acción se encontraba en apelación en la Corte Suprema de Justicia, y así se aprecia en el proceso principal, donde ya se ha emitido hasta la sentencia, es decir, se proseguió con el debio trámite, que es la etapa probatoria, en atención a que no había una orden de suspender ese trámite procesal, cuestión que se indica en el numeral 1 del artículo 2615 lex cit.
>
> Este mismo artículo nos indica que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad, se revoque una orden de hacer o no hacer que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se hace necesario su inmediata revocación, lo que indica que el elemento fundamental de esa Acción Constitucional es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima infringido, de manera que si esas pruebas fueron ya practicas en atención al trámite que correspondía en virtud de que no había orden de suspensión, lo que ahora no constituye esa urgencia en la protección del derecho que estima se le ha vulnerado, por lo que procede entonces denegar el Amparo de Garantías Constitucionales y en ese sentido nos pronunciaremos."

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Por su parte, la licenciada Irielka L. Villarreal Deago, en su calidad de amparista sustenta su recurso de apelación expresando que, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial yerra en sus apreciaciones, ya que el recurso de amparo de garantías constitucionales fallado el 13 de enero de 2010, revoca parcialmente los Autos No. 1102 y 1103, ambos calendados el 16 de diciembre de 2009, sólo en lo atinente a la prueba de inspección judicial decretada a los libros, archivos de la empresa Corporación de Finanzas del País, S.A. En otras palabras, señala la amparista, no hubo suspensión para la práctica del resto de las pruebas admitidas por los autos revocados en virtud de la acción constitucional.

Manifiesta la recurrente que, la Juez demandada abre por segunda vez a pruebas el proceso ordinario incoado por Agregados de Concreto, S.A. contra Industrias Villadea, S.A., lo que infringe el debido proceso, consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política.

Por otro lado señala que, sí es cierto que el proceso ha sido fallado por la Juez demandada; sin embargo, este hecho no impedía que el Tribunal de Amparo decretara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de hacer cuestionada, por violar el debido proceso, puesto que, el Tribunal no podía convalidar estas actuaciones por el hecho de haberse dictado la sentencia de primera instancia.

Considera además la amparista que, en el presente negocio constitucional, contrario a lo que opina el Tribunal, sí existe la urgencia de reparar la violación al debido proceso por parte de la funcionaria demandada, al pretender que en un proceso ordinario se pueda abrir a pruebas dos veces y que en dos ocasiones también pueda practicarse pruebas.

Finalmente, solicita que se revoque el auto atacado, y en su lugar, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales, y por lo tanto, se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Justicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Cabe destacar que, esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 9 de mayo de 2011, realizó las argumentaciones en que se apoyaba para revocar la Resolución de 24 de marzo de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar, ordenó la admisión; y consecuentemente, procediera a resolver en el fondo el presente mecanismo destinado a la salvaguarda de las garantías constitucionales, ello en virtud que, la misma cumplía con los requisitos necesarios para su admisión.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional no comparte la tesis que presenta el fallo de primera instancia que consideró que, al haberse dictado sentencia en el expediente en estudio y habíendo practicado las pruebas, se ha perdido el elemento fundamental de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, que viene a ser la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima infringido, sin realizar un recorrido de las piezas procesales que forman parte del expediente, para poder determinar a cabalidad el quebrantamiento o no del principio del debido proceso recogido por nuestra Constitución Política en su artículo 32, al cual se ha referido la amparista en el libelo de la presente acción y que es el motivo de este estudio; por lo que, esta Corporación pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

Observamos entonces, que la orden cuestionada por este mecanismo constitucional lo es, como antes expresáramos, la Providencia No. 85-2011, de 9 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante la cual se procedió a la práctica de las pruebas admitidas a través del Auto 1102 de 16 de diciembre de 2009, dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandante, excepto la inspección judicial decretada a los libros y documentos a la empresa CORPORACIÓN DE FINANZAS DEL PAÍS, S.A., en virtud de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario instaurado por AGREGADOS Y CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA) contra INDUSTRIAS VILLADEA, S.A.

De los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación, se colige que dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por AGREGADOS Y CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA) contra INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., se concedió un término probatorio, en el cual las partes aportaron sus pruebas. En el caso del cuarderno de pruebas aportadas por la parte demandante, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó el Auto No. 1102, de 16 de diciembre de 2009, mediante el cual admite las pruebas aducidas y fija fecha para la práctica de las mismas.

No obstante, consta en el expediente que, mediante fallo de 13 de agosto de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia confirma la Resolución de 13 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la empresa INDUSTRIAS VILLADEA, S.A.; en consecuencia, se revocó parcialmente el mencionado Auto No. 1102 de 16 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, sólo en lo atinente a la prueba de inspección judicial decretada a los libros y documentos de la empresa CORPORACIÓN DE FINANZAS DEL PAÍS, S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito de Herrera dictó la Providencia No. 85-2011 de 9 de febrero de 2011, impugnada a través de la presente acción constitucional, mediante la cual se procedió a ordenar la práctica de las pruebas admitidas mediante el Auto No. 1102, con excepción de la inspección judicial

decretada a los libros y documentos de la empresa CORPORACIÓN DE FINANZAS DEL PAÍS, S.A., en obediencia a lo ordenado en la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el caso particular, el reclamo de la amparista radica en que, la juzgadora a través de la Providencia No. 85-2011, abre nuevamente el proceso a pruebas, concediendo un término de treinta (30) días para la práctica, violentado así el debido proceso, toda vez que, ningún proceso puede abrirse dos veces a pruebas.

La jurisprudencia constitucional de manera constante ha establecido que el debido proceso legal comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria en el proceso.

Incluso, la doctrina más autorizada desarrolla aún más el contenido del derecho a la prueba, indicando que se debe incluir tambien el derecho a asegurar la prueba, a que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

Consta en el expediente que, la Juez Primera del Circuito de Herrera, libró el Exhorto No. 89 de 31 de diciembre de 2009, a cargo del Juzgado de Circuito Civil en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que realizara las diligencias indicadas en el Auto No. 1102 de 16 de diciembre de 2009; sin embargo, a foja 199 del expediente, consta que la Juez Decimocuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Proveído de 11 de enero de 2010, ordena remitir el Exhorto a su lugar de origen, en virtud de la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales y la orden de suspensión de dicha actuación.

Con posterioridad, la Juez Primera del Circuito de Herrera emite la Providencia No. 85-2011, de 9 de febrero de 2011, en la cual procede a la práctica de las pruebas que ya habían sido admitidas, con excepción a la inspección judicial, prueba que fue revocada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, comisiona al Juzgado de Circuito Civil en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que practique las otras diligencias ordenadas (ver Exhorto No. 10 de 9 de febrero de 2011, devuelto debidamente diligenciado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 360/62/11 de 11 de abril de 2011, fs. 418).

Así pues, de la lectura de los folios se percata esta Superioridad que no se llegó a diligenciar el primer Exhorto No. 89 de 31 de diciembre de 2009 (devuelto por el Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 23 de 11 de enero de 2010), en virtud de la suspensión como consecuencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en ese entonces (ver Proveído de 11 de enero de 2010, fs. 199).

Esta Corporación Judicial, luego del examen de las constancias probatorias que reposan en autos, no observa irregularidad alguna dentro del trámite seguido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, en el cuadernillo de pruebas de la parte demandante.

Siendo así, este Tribunal Constitucional procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación, pero por distintas razones a las anotadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de julio de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, quien actúa en representación de la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., contra la Providencia No. 85-2011 de 9 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ PITTI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR MARTÍNEZ PITTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	797-11

VISTOS:

El licenciado Edwin Amok Martínez, en nombre y representación del señor OMAR MARTÍNEZ PITTI, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia Penal de 19 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

I.- Resolución Impugnada.

La orden de hacer atacada mediante esta acción constitucional es la Sentencia Penal de 19 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la Sentencia No. 206 de 15 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal; y en su lugar, dispone que la Juez primaria emita una decisión de fondo sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados. Además, hacen un llamado de atención a la juez de la causa por que cumpla con las mínimas exigencias de la motivación y explique y plasme en sus decisiones con análisis probatorio las razones por las cuales adopta una decisión en cada caso en particular.

Se trata pues, de una Resolución en la que se resuelve un recurso de apelación, con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente, dentro un proceso penal seguido a los señores RITA ROSMAERY

MARTÍNEZ PITTÍ y OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, procesados por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

II.- Consideraciones y Decisión del Pleno.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículos 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha hecho esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales a toda demanda al igual que los establecidos para su formalización, es decir, está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, menciona expresamente la orden impugnada, nombra al servidor público que impartió la orden, enumera los hechos en que se fundamenta su pretensión, establece la garantía fundamental infringida y el concepto en que lo han sido; además, presenta copia autenticada de la orden impartida.

No obstante, este tribunal considera pertinente referir que, de una atenta lectura del libelo de demanda, las respectivas argumentaciones del amparista giran en torno a la forma en que el Tribunal evaluó los hechos de la controversia con relación a la decisión finalmente adoptada. Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la demanda que expone el concepto de la infracción, donde manifiesta su disconformidad con diversas actuaciones que se llevaron a cabo dentro de la etapa de instrucción sumarial hasta el punto de cuestionar la Sentencia de segunda instancia donde se revoca la sentencia de primera instancia. Agrega por otro lado que: "...la orden dada en la resolución impugnada, viola directamente nuestra carta magna, ...toda vez que los magistrados emiten una orden para que la jueza de primera instancia decida sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, es decir que mi representado será nuevamente juzgado, por la misma causa, doble juzgamiento, todo esto en virtud puesto que la juzgadora de primera instancia a través de la sentencia 206 de quince (15) de junio de 2011, al juzgar a los hoy procesados, emite una decisión en el fondo ya que absuelve a los procesados, tanto de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio y ordena su libertad inmediata...." .

La institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

Sobre el particular nos permitimos transcribir las Sentencias de 23 de septiembre de 2009, y más recientemente, la de 6 de diciembre de 2010:

> ".....las alegaciones del recurrente van dirigida a que se examine aspectos del proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del Tribunal de la causa y juzgador de segunda instancia,más que centrarse en la infracción de garantías fundamentales. Esto es así, porque plantea tanto en el escrito que contiene el libelo de amparo, como en el recurso de apelación su

disconformidad con diversas actuaciones que se llevaron dentro del proceso penal objeto de la presente acción constitucional, hasta el punto de cuestionar la decisión de la juzgadora de decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, lo que a su juicio impide que se investigue los delitos que en su contra se han cometido.

Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución.

Es decir, que la acción extraordinaria de amparo definitivamente no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad de obtener del Tribunal Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley".

"Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que el apelante pretende utilizar la vía del amparo como una instancia adicional al Proceso ordinario de menor cuantía del cual fue parte su representado.
Este Máximo Tribunal Constitucional observa que, la pretensión del recurrente se centra en que el Tribunal Superior vuelva a revisar los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, al proferir el acto atacado por vía de amparo constitucional.
Dicha pretensión, conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil de menor cuantía, sino, el juicio de valor externado por el juzgador A quo al emitir la resolución de fecha 9 de septiembre de 2009.
Lo anterior se desprende de la lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, documentos que acreditan que lo impugnado es el juicio valorativo dado por el juzgador de la causa, y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso.
En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, la acción de Amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio".

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Edwin Amok Martínez, en nombre y representación del señor OMAR MARTÍNEZ PITTI, contra la Sentencia Penal de 19 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.39 DE 15 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	640-11

VISTOS

El Licenciado Luis A. Guevara A., actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A. interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia No.39 de 15 de junio de 2011, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la cual cita a la sociedad CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A., para iniciar el proceso de negociación correspondiente a un pliego de peticiones por violaciones del Código de Trabajo y la Convención Colectiva presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), y se le fija un término de cinco días para contestar el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El amparista fundamenta su acción, entre otras consideraciones, en que el 11 de mayo de 2011, se llevó a cabo un comité de empresa solicitado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS), para tratar termas como el incumplimiento de las cláusulas 15, 32, 46 y 105, así como el descuento sobre la renta y primas de producción –cláusula 126 del Convenio Colectivo- que involucra el proyecto Country Park y sus trabajadores, el cual fue aceptado por CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A. y se acordaron ciertos puntos y no hubo acuerdos en otros.

No obstante, aduce el amparista que el 14 de junio de 2011, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS), presentó ante la Dirección General de Trabajo un pliego de peticiones, alegando supuestas violaciones a los artículos 33 y siguientes del Código de Trabajo; expresando falsamente que la empresa no paga los recargos por horas extras, feriados e indebido cálculo de

prestaciones laborales, así como la violación al artículo 6 de la Ley 101 de 1974, cuando éste último fue derogado por los artículos 5 y 10 de la Ley 1 de 1986.

Sostiene, además, que los puntos relacionados en la supuesta violación, no fueron temas incluidos en el reclamo de comité de empresa que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2011, y que fue solicitado por el SUNTRACS, razón por la cual considera que no debieron ser incluidos por mandato de la cláusula N° 71 de la convención colectiva CAPAC-SUNTRACS.

Asimismo, aduce el amparista que la Dirección General de Trabajo no se percató que el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS, no fue presentada en debida forma y que, además, no se realizaron las investigaciones y revisiones pertinentes. Aunado a ello, sostiene que la providencia que ordena la contestación del pliego, no está firmada por el titular del cargo, lo que constituye un error garrafal del trámite.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del amparista es del criterio que la Providencia No.39 de 15 de junio de 2011, proferida por la Dirección General de Trabajo es violatoria de la disposición contenida en el artículo 17 de la Constitución Política, en el sentido de que no se ha cumplido con la ley, puesto que siendo la Dirección General de Trabajo a través del Departamento de Mediación Colectiva, el custodio de todas las convenciones colectivas que los trabajadores y las empresas acuerden, debió percatarse que en la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, la cual está vigente hasta 2013, en su cláusula N° 71, se pactó que previo a la presentación de un pliego de peticiones a las autoridades administrativas de trabajo, los temas han debido tratarse en la comisión de avenimiento para tratar de buscarle solución. Que de lo contrario, la presentación de dicho pliego, sin el cumplimiento de lo anotado, da derecho a la empresa para que indique a las autoridades de trabajo que se abstenga de conocer el reclamo hasta que se cumpla con este requisito.

Por lo tanto, señala que cada vez que se presenta un pliego por parte del SUNTRACS, es obligación de las autoridades de trabajo exigir la documentación referente a: si la empresa contra quien se presenta el pliego es miembro de la Cámara Panameña de la Construcción y si agotó, o no, el reclamo ante la comisión de avenimiento, dado que sólo podrán tratarse los temas que no han tenido solución en dicha comisión.

En opinión del actor, la providencia por la cual se ordena contestar el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS violenta, de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Nacional, entre otras cosas, porque la presentación de un pliego de peticiones ante la autoridad competente, requiere que el mismo este en debida forma de conformidad con el artículo 433 del Código de Trabajo. Sin embargo, alega que, para el caso que nos ocupa, se dejaron de cumplir disposiciones legales y convencionales aplicables para la presentación de un pliego de peticiones. Así, estima que la Dirección General de Trabajo no se percató que se incumplió con el mandato contenido en la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, por la cual toda empresa afiliada a la Cámara Panameña de la Construcción debe cumplir con la misma, igual que el ente sindical SUNTRAC.

Según el amparista, el SUNTRACS ocultó información de la Comisión de Avenimiento, y las autoridades de trabajo no se informaron o averiguaron lo acontecido.

Agrega que el Pliego de Peticiones incumple con el artículo 427 ordinales 4 y 5, por cuanto las quejas formuladas en el mismo, no son las mismas de las que fueron tratadas en la Comisión de Avenimiento del 7 de julio de 2011, sin que se averiguara nada al respecto.

Finalmente, señala que con el referido pliego de peticiones se acompañó una resolución de Asamblea General que carece de fecha y no precisa el listado de cuales trabajadores asistieron a los distintos llamados o

simplemente se adhirieron al pliego de peticiones. Que los aspectos señalados demuestran no sólo el incumplimiento de los requisitos básicos para la presentación de un pliego de peticiones, lo que constituye una violación a las reglas del debido proceso y por consiguiente violatorias del artículo 32 de la Carta Magna.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

De la lectura detenida de los fundamentos, se alega que la resolución objeto de la presente acción de amparo infringe garantías procesales de legalidad y del debido proceso contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución, respectivamente, por cuanto la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acogió un pliego de peticiones con omisión del deber legal de verificar, previo a su recepción, la certeza de los hechos afirmados en dicho pliego y los requisitos exigidos en la ley para su admisión.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, obedece a que mediante la resolución impugnada, se obliga a la empresa CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A., contestar un pliego de peticiones por temas que no fueron tratados en la Comisión de Avenimiento CAPAC-SUNTRACS. Que el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) ocultó las informaciones de la Comisión de Avenimiento y la autoridades de trabajo no se informaron, ni averiguaron lo acontecido; lo que trae como consecuencia que, al abrirse el trámite se pierde un aspecto muy interesante, pues, en el pliego, sólo se pueden tratar los temas no acordados en la comisión de avenimiento.

A juicio del amparista, la orden censurada infringe la garantía constitucional del debido proceso, al ordenarle a la empresa CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A., afiliada a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), negociar un pliego de peticiones promovido por el SUNTRACS, sin verificar el cumplimiento previo de lo que dispone la Cláusula No.71 de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, por la cual el sindicato, antes de presentar un pliego de peticiones contra la empresa por diferencias de interpretación de la Convención Colectiva o de las normas laborales, llevará sus quejas a la Comisión de Avenimiento para buscarle solución.

El Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores, que a la Dirección General o Regional de Trabajo le corresponde, en ejercicio de la función fiscalizadora del cumplimiento de los requisitos inherentes del pliego de peticiones, confrontar la información plasmada en el pliego de peticiones. Dicha actuación debe orientarse a la verificación de los presupuestos contemplados en los artículos 427, 428, 429 y 433, entre otros, del Código de Trabajo, previo al traslado del pliego al empleador.

La importancia de acreditar tal situación, radica en que la tramitación de un pliego de peticiones que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, específicamente con lo regulado en los artículos antes mencionados, conduciría a la vulneración del debido proceso. (Fallo del Pleno de la Corte, 21 de julio de 2004)

El amparista sostiene que el pliego de peticiones tantas veces referido no cumplía con los requisitos que exige la Ley Laboral, por cuanto la actividad a la cual se dedica la empresa Constructora Québec, S.A. es la construcción, y la misma emplea varios cientos de trabajadores que están afiliados al Sindicato Único Nacional

de Trabajadores de la Industria de la Construcción, por lo que considera que la Dirección General de Trabajo debió verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula No.71 de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS. Según alega el apoderado judicial de CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A., la autoridad administrativa de trabajo debió verificar, entre otras cosas, si la empresa contra quien se presenta el pliego es miembro de la Cámara Panameña de la Construcción y si agotó, o no, el reclamo ante la comisión de avenimiento.

Ahora bien, el Pleno observa que si bien el amparista ataca la orden de hacer contenida en la Providencia No.39 de 15 de junio de 2011, expedida por la Directora General de Trabajo, se desprende de los argumentos del escrito presentado que lo que persigue es que dicha Dirección se abstenga de conocer del caso, en función de que el SUNTRACS no cumplió con lo convenido en el párrafo séptimo de la cláusula 71 de la Convención Colectiva de trabajo CAPAC-SUNTRACS.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Corporación considera que estas normas convencionales no son revisables vía amparo, pues la convención colectiva no es un documento expedido por la autoridad competente, sino que surge del acuerdo entre los empleados y los empresarios, conforme al Código de Trabajo, y el mismo es aplicable en relación a éstos, lo que equivale a un contrato de trabajo colectivo.

En consecuencia, el Pleno considera que la infracción a los citados preceptos constitucionales no se ha dado, pues no era competencia del Director General de Trabajo verificar el contenido de la convención colectiva CAPAC-SUNTRACS; pues su obligación estaba circunscrita a determinar si se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 427 y 428, entre otros, del Código de Trabajo. Por lo tanto, aunque el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), esta conformado por trabajadores de la construcción, según se desprende de su propio nombre o, por otro lado, la empresa CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A. esté afiliada a la Cámara Panameña de la Construcción, no puede decirse que la autoridad administrativa estaba obligada a verificar el cumplimiento de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, pues no existe disposición legal que exija tal presupuesto como requisito para la admisión de un pliego de peticiones.

Recordemos que el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

Por otro lado, alega la parte accionante que se incumplió el contenido del artículo 427 del Código de Trabajo, por cuanto no se averiguó en cuanto al número de trabajadores, no se percató que la resolución de asamblea general carece de fecha, así como tampoco precisa el listado de cuales trabajadores asistieron a los distintos llamados, o si simplemente se adhirieron al pliego de peticiones.

No obstante, observa el Pleno que tales alegaciones no son acordes la documentación que reposa en el expediente administrativo y que fuera remitido por la Dirección General de Trabajo, con motivo de la admisión de la presente acción constitucional, puesto que en la misma consta que la Dirección General de Trabajo, a través de la Dirección de Inspección, ordenó una inspección con la finalidad de verificar si los trabajadores

firmantes del pliego eran trabajadores de la empresa Constructora Québec, S.A. Asimismo, solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales la verificación de que si éstos trabajadores estaban afiliados al SUNTRACS. También está acreditado que la Asamblea General fue realizada a los trece (13) días del mes de junio de 2011 (f.6), anexando el listado de trabajadores que firmaron en apoyo del pliego de peticiones (fs.7-8)

Es pertinente destacar lo manifestado por esta Máxima Corporación de Justicia en resolución de 16 de noviembre de 2010, sobre el tema de presentación y admisión de un pliego de peticiones:

> Para la presentación de un pliego de peticiones se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades establecidas en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.
>
> Entre los requerimientos formales que debe contener el pliego de peticiones se encuentran:
>
> 1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego con indicación de sus oficinas locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
>
> 2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;
>
> 3. Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación que no serán no menos de dos ni más de cinco y, si lo estiman conveniente de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo, o si fuere el caso, una convención colectiva;
>
> 4. Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una convención colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;
>
> 5. El número de trabajadores que presta servicio para cada empleados en las empresas, negocios o establecimiento que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y
>
> 6. El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.
>
> Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admite este procedimiento". (Cfr. artículo 427 del Código de Trabajo)
>
> Igualmente, el pliego de peticiones debe acompañarse de copia autenticada de la resolución que haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores que se trate; nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego; si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores debe acompañarse copia del acuerdo respectivo firmada por todos los que apoyan el pliego y Certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la cual conste la inscripción del Sindicato (Cfr. artículo 428 del Código de Trabajo).

> Al confrontarse las constancias procesales y lo dispuesto en la normativa laboral se constata que, el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS (SITRAPEID) contra ROGER ROJAS S., satisface los requisitos formales para iniciar la negociación colectiva de trabajo, con lo cual, se cumple el debido proceso.

Dentro de este contexto, vemos que en este caso la empresa amparista no ha probado que el funcionario del Ministerio de Trabajo demandado, haya tramitado el respectivo pliego de peticiones sin observar las exigencias legales, como las señaladas por los artículos 427 y 428, entre otros, del Código de Trabajo.

De lo que viene expuesto se concluye, que la resolución que se objeta en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso y de legalidad, que señala la accionante, por lo que debe el Pleno denegar el amparo examinado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Luis A. Guevara A. en nombre y representación de CONSTRUCTORA QUÉBEC, S.A. contra la Providencia No.39 de 15 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. AGUSTÍN PITTY AROSEMENA A FAVOR DE DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P-JCD-15 NO.35-2010 DE 20 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOCE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1016-10

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Agustín Pitty Arosemena a favor de DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY contra la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-15 No.35-2010 de 20 de junio de 2010, dictada por la Junta de Conciliación y

Decisión No.15. Ponente: VICTOR L. BENAVIDES P. Panamá, doce (12) de diciembre de doce de dos mil once (2011).

VISTOS:

El licenciado Agustín Pitty Arosemena, actuando en nombre y representación de la señora DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY, ha interpuesto incidente de desacato contra los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, presidida por el Licenciado Simón Álvarez Espinosa, por negarse a acatar y cumplir la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Justicia en la sentencia de 16 de marzo de 2011, por medio del cual se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales y revocó la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-15-No.35-2010 de 20 de junio de 2010.

> El licenciado Pitty fundamenta su solicitud, entre otras consideraciones, en que a raíz de la revocatoria de la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-15-No.35-2010 de 20 de junio de 2010, que declaraba justificado el Despido de DAMARIS MABEL DE PITTY, quedó determinado que la acción de despido, ejecutada por la empresa AMERICAN AIRLINES INC. contra DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY fue injustificado y por consiguiente, la Junta de Conciliación y Decisión No.15, estaba obligada a restituir a la trabajadora, los derechos que la ley laboral le concede, reintegro, salarios caídos, costas, gastos e intereses.

En relación a lo anterior, señala el incidentista que la Junta de Conciliación y Decisión No.15 pretende seguir un trámite distinto al previsto en la Ley, en detrimento de los derechos laborales de la trabajadora. Que el Pleno de la Corte no anuló parte del proceso como para que se retrotraiga al punto de celebrar un nuevo juicio, por lo que no es jurídico, en esta etapa del proceso, que de oficio la Junta decida retrotraer las actuaciones hasta la providencia que señala la fecha de audiencia.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Admitido el Incidente de Desacato mediante resolución de 22 de julio de 2011, se le corrió traslado al Licdo. Simón Álvarez, Presidente Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, de conformidad con lo que establece el artículo 693 del Código Judicial.

Mediante escrito presentado el 1° de agosto de 2011 ante la Secretaría de esta alta Corporación, se contestó el incidente en cuestión (fs. 23-24), señalando que visible a foja 105 del expediente 3119-10, consta la solicitud de reintegro peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante; petición que fue resuelta mediante Auto P-JCD-15-No.080-2011, en donde se negó dicha solicitud de Reintegro, en virtud de que el incidentista confunde el mandato de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que esta no dispuso ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora, sino el hecho de valorar nuevamente la prueba identificada como T-3.

Por otra parte, con la contestación se adjuntó copia autenticada de la Sentencia P-JCD-15-No.36-2011 de 26 de julio de 2011, a través de la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.15 declaró injustificado el despido de la trabajadora DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY y se condenó a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC. al reintegro inmediato de la trabajadora a su puesto habitual de trabajo con el correspondiente pago de los salarios caídos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Señalada la causa que motiva la presentación de este incidente de desacato, así como el traslado remitido por el licenciado Simón Alvarez, Presidente Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, pasa el Pleno de esta Colegiatura Judicial a determinar si en efecto el servidor público ha incurrido en desacato, tal como lo establece el artículo 2632 del Código Judicial donde se dispone que:

> Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), la que impondrá el Tribunal o Juez de la causa.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde determinar si efectivamente existe incumplimiento de la orden emitida por esta Colegiatura Judicial, mediante Sentencia de 16 de marzo de 2011, a través de la cual se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY y se revocó la Sentencia P-JCD-15-No.15-No.35-2010 de 20 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, por medio de la cual se declaró justificado el despido de la trabajadora Damaris Mabel Cabrera de Pitty.

En primer lugar, cabe señalar que el Auto P-JCD-15-No.080-2011 de 7 de julio de 2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión No.15 negó la solicitud de reintegro peticionada por el apoderado judicial de la parte actora, no acredita el incumplimiento de la decisión proferida el 16 de marzo de 2011 por el Pleno de este Tribunal Constitucional, puesto que no fue esta la decisión de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, conviene recordar que mediante Sentencia de 16 de marzo de 2011, esta Máxima Corporación de Justicia concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto contra la Sentencia P-JCD-15-No.15-No.35-2010 de 20 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, con fundamento en el hecho de que "la autoridad demandada negó la práctica de pruebas que podían ser determinantes para resolver el conflicto, a la parte sobre quien recaía la carga de la prueba, y no explicó cuál de los motivos que facultan al juzgador para rechazar pruebas, según el artículo 9° de la Ley 7ª de 1975, fue el fundamento de su decisión," vulnerando el principio del debido proceso establecido en la Constitución y la Ley.

En atención a ello, estima el Pleno que no le asiste la razón al incidentista al considerar que la autoridad demandada incurre en desacato por el hecho de que al concederse la acción de amparo de garantías constitucionales y revocarse la orden de hacer contenida en la Sentencia P-JCD-No.35-2010 que declaraba justificado el despido de Damaris Mabel Cabrera de Pitty, obligaba a la Junta de Conciliación y Decisión No.15, restituir a la trabajadora.

Aunado a lo esbozado, es conveniente también puntualizar que en la contestación del incidente de desacato, se observa en los fundamentos cuarto y quinto, que la Junta de Conciliación y Decisión No.15, mediante Sentencia P-JCD-15-No.36-2011 de 26 de julio de 2011, luego de realizar el análisis del material probatorio allegado al proceso por ambas partes, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR INJUSTIFICADO EL DESPIDO de la trabajadora DAMARIS M. CABRERA DE PITTY, con cédula de identidad personal No.4-104-1971, dentro del proceso promovido en contra de la demandada AMERICAN AIRLINES, INC.

SEGUNDO: SE CONDENA a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC., al REINTEGRO inmediato de la trabajadora DAMARIS M. CABRERA DE PITTY, a su puesto habitual como Agente de Servicio al Cliente en la empresa AMERICAN AIRLINES, INC.,

TERCERO: CONDENAR a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de SALARIOS CAIDOS por la suma de SIETE MIL CHOCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 56/100 (B/.7,843.56) correspondiente a tres meses de salarios caídos.

De lo expuesto, difiere el Pleno con los criterios expresados por el incidentista, en cuanto a que la Junta de Conciliación y Decisión No.15 se negó a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 16 de marzo de 2011, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, dado que consta claramente que en el expediente laboral motivo de la acción de amparo interpuesta por el Licenciado Pitty en nombre de la trabajadora Damaris Mabel Cabrera de Pitty, se cumplió con lo dispuesto por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato promovido por el licenciado Agustín Pitty Arosemena, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY, contra la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M / N FORTUNE EIGHT CONTRA EL AUTO NO. 29 DE 1 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO INTERPUESTO POR FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A., CONTRA M / N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP. Y QUANTUM MARITIME PLC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de diciembre de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 136-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en representación de M/N FORTUNE EIGHT contra la Sentencia de Amparo de 26 de mayo de 2011.

La recurrente pretende que se aclare la sentencia "...en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia, señala que ha quedado sin efecto y sin valor alguno el auto Nº. 29 de 1 de febrero de 2011 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que declaró abierto el concurso de acreedores marítimos privilegiados en contra de M/N FORTUNE EIGHT".

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado por el recurrente, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva del fallo y la petición de la firma recurrente pretende que se aclaren aspectos que fueron abordados en la parte motiva de dicha resolución.

No obstante, la Corte observa que en la Sentencia de 26 de mayo de 2011 se incurrió en un error de escritura, pues el acto recurrido en el Amparo que decide es el Auto Nº 29 de 1º de febrero de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo y en la parte resolutiva de dicha Sentencia dice 'Auto Nº 29 de 1º de febrero de 2010'.

En ese orden de ideas, el artículo 999 del Código Judicial dispone que toda decisión judicial que contenga en su parte resolutiva un error de escritura o de cita "...es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De allí que, con fundamento en dicha disposición, se procede a realizar la aclaración que corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la parte Resolutiva de la Sentencia del Pleno de 26 de Mayo de 2011 en el sentido que, donde dice 2010, debió decir 2011.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 4403-ELEC DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	885-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados Morgan & Morgan en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., contra la resolución AN-N°4493-Elec de 7 de junio de 2011, dictada por la administradora general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante el acto impugnado, se cancela “el derecho de concesión” y se rescinde “el contrato de Concesión para la generación de energía hidroeléctrica...”.

A juicio de quien recurre, esta decisión es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, en base a consideraciones como el hecho que “se ha pretermitido de manera indudable las formalidades que respecto a la Resolución Administrativa y al Rescate Administrativo establecen las Cláusulas 27ª y 30ª, respectivamente...”.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Luego de los planteamientos de la actora, corresponde verificar los aspectos propios de la etapa de admisión.

Para ello es importante aclarar algunos aspectos a los que se dedica gran parte del libelo de Amparo de Garantías Constitucionales. Quien recurre mediante esta vía señala, que la presente acción constitucional es procedente entre otros aspectos por las consecuencias que devienen del fallo de inconstitucionalidad de 25 de enero de 2011.

A este respecto debemos señalar y como se ha adelantado en otros criterios judiciales de esta Corporación de Justicia, si bien el fallo de 25 de enero de 2011 declaró inconstitucionales algunos artículos de la ley 49 de 1999, que derogó la ley 32 de 1999, no puede soslayarse que en virtud de lo anterior, quedaron vigentes algunas disposiciones de la mencionada ley 49 de 1999. En otras palabras, normas como los artículos 16, 19 y 20 de la Ley 49 de 1999, no fueron declarados como inconstitucionales por el fallo en mención; lo que trae como consecuencia, que el contenido de los actuales artículos 2615, 2619 y 2620 del Código Judicial se mantienen vigentes. En dichas disposiciones se enumeran una serie de presupuestos de procedencia, que por

mantenerse vigentes, deben ser observados en esta instancia judicial. Esto en adición al hecho, que existe una Norma Constitucional que regula parte del procedimiento de esta acción, donde además se toma en consideración aspectos como la naturaleza y objeto de esta acción que hasta el momento sigue siendo extraordinaria.

De la aclaración formulada deviene uno de los presupuestos que en la actualidad se mantiene para la admisión de esta acción. Se trata sobre la necesidad que lo que se plantee en el libelo esté relacionado a temas constitucionales y no legales, toda vez que la esencia de esta acción es la de salvaguardar las garantías "constitucionales" y no aspectos del ámbito de la legalidad.

Teniendo presente lo anterior, se estima que esta causa no debe ser admitida, ya que su análisis demuestra que su pretensión se ubica en el ámbito de la legalidad y no de la constitucionalidad. Esto es así, porque la controversia gira en torno a lo que estipulan o permiten algunas cláusulas contractuales como las número 27 y 30; que valga aclarar, no solo son el sustento del concepto de infracción, sino que además, fueron objeto de la promoción y decisión de un recurso de apelación que se interpuso contra la resolución que ahora nos ocupa. En la resolución de dicho recurso se plasmaron las razones fácticas y jurídicas por las cuales éstas no aplicaban al caso.

Aunado a ello, es un hecho conocido que esta misma resolución se encuentra impugnada en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En este punto debemos dejar claro que la presente acción no se está inadmitiendo por el principio de definitividad o subsidiaridad, sino porque se puede constatar que la temática, aún cuando se invocan normas constitucionales, está centrada en un análisis e interpretación de las cláusulas de un contrato, conduciendo la controversia al plano de la legalidad.

Es importante reiterar, que esta acción no se considera inadmisible en virtud de principios como el de subsidiaridad, sin embargo, y sólo a modo de observación, advertimos sobre algunos pronunciamientos judiciales en torno al tema, con el único fin que quede claro la invariable posición en cuanto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es un acción extraordinaria destinada a la salvaguarda de garantías de índole constitucional:

> "En efecto, el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, es expreso al instituir la jurisdicción contencioso administrativa, asignada a la Corte Suprema mediante una de sus Salas, específicamente la Sala Tercera. Tal jurisdicción especial, a tenor de la norma mencionada, ha de ejercerla ese Tribunal respecto de "los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

Es por ello que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal, además de otras atribuciones que le tiene asignada la Ley. (Amparo de Garantías Constitucionales. Cable & Wireless vs Ente Regulador de los Servicios Público. Mag. Aníbal Salas C. 18 de marzo de 2004).

Tanto lo antes indicado como el fallo citado, no pretende limitar o imposibilitar que una persona pueda acceder tanto a la vía contencioso administrativo como a la constitucional, ya que una actuación puede vulnerar disposiciones tanto legales como constitucionales; sin embargo, es necesario que para la promoción de esta

acción en particular, la pretensión se sustraiga de elementos no constitucionales. En ese sentido, y en decisión respaldada de forma absoluta, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"se advierte que la infracción alegada por el amparista recae en el plano de la mera legalidad sin que se estime ningún cargo de trascendencia constitucional que requiera inmediata reparación.

.....

De igual manera, es innegable que lo refutado por el amparista versa sobre la interpretación y aplicación del Contrato No. 116-97 de 02 de abril de 1998,.....

.....

Se reitera que la acción de amparo persigue la revocatoria de una orden de hacer o no hacer emanada de una autoridad pública por ser presuntamente violatoria de derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente.

El proceso constitucional cursado es autónomo e independiente en el que se debate sólo la constitucionalidad del acto o resolución jurisdiccional o administrativo, sin que en él puedan converger asuntos de distinta índole que pueden ser ventilados por otros mecanismos judiciales ordinarios protectores de derechos subjetivos consagrados legalmente.

En fin, como quiera que lo pretendido por el amparista no ostenta vicios de inconstitucionalidad, no se admite la demanda". (Amparo de Garantías Constitucionales de 27 de abril de 2009. Mag. Harley Mitchell).

"No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracción a algún derecho o garantía fundamentales.

En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que la Corte examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron al Tribunal demandado a imponerle una sanción de días multa en forma personal al señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, por delito de Injuria, dentro del expediente seguido en virtud de la querella propuesta por JUAN CARLOS TAPIA por DELITO CONTRA EL HONOR, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad .

En vista de lo anterior, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y, en consecuencia, no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidady así pasa a declararlo". (Amparo de Garantías Constitucionales de 8 de febrero de 2011. Mag. Luis Mario Carrasco).

Queda claro con lo indicado, que entrar a analizar el alcance de las cláusulas 27 y 30 del contrato de concesión eléctrica, para determinar si sus contenidos eran o no aplicables en la resolución amparada, no es una cuestión de "trascendencia constitucional". Por esta razón, somos del criterio que la presente acción constitucional no debe ser admitida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la la firma de abogados Morgan & Morgan en representación de AES CHANGUINOLA, S.A. contra la resolución AN-N°4493-Elec de 7 de junio de 2011, dictada por la administradora general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S. A. (LA GENEROSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJCD-13-N 073-2011 LA CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE CONCEDER APELACIÓN Y EL EDICTO N 713-PJCD-7-2011 EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA N 088-PJCD-7-2011 DICTADAS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	689-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Roberto A. Velásquez, en representación de JOSÉ LUIS FORD, presidente y representante legal de la Sociedad Finanzas y Créditos del Hogar, S.A. (La Generosa), contra el acto de hacer contenido en el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88 -PJCD-7-2011.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a referir.

En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88- PJCD-7-2011, lo cual riñe en contra de la técnica utilizada para este Recurso Constitucional, pues se fundamentan en hechos diferentes.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

Lo anterior, tiene gran incidencia si observamos que una vez negado el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta de Conciliación y Decisión, el accionante procede a interponer un Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas 19-23), que fue resuelto de manera adversa contra el accionante (fojas 19-23), de allí que se concluye que los motivos de disconformidad fueron objeto de análisis por parte de un Tribunal de Justicia.

Queda en evidencia que el accionante no supo indicar claramente cuál era la Resolución impugnada, al tratar de interponer el Amparo contra dos Resoluciones.

Aunado a lo anterior, al existir una Sentencia de 28 de julio de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió el Recurso de Hecho, todo parece indicar que con la vía constitucional, el accionante pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore los fundamentos que sustentaron la decisión del Recurso de Hecho.

Se hace la salvedad que, si bien es cierto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado a favor, concediendo acciones Amparo propuestas contra la decisión que emana de un Recurso de Hecho, no puede perderse de vista que el amparista dirige su acción contra otras Resoluciones, motivo por el cual esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Roberto A. Velásquez, en representación de JOSÉ LUIS FORD, presidente y representante legal de la Sociedad Finanzas y Créditos del Hogar, S.A. (La

Generosa), contra el acto de hacer contenido en el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88 -PJCD-7-2011.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO Nº211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	911-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Rigoberto Acevedo en representación de CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, contra el auto No.211-S.I. de 16 de octubre de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La actuación que se impugna mediante esta vía constitucional, revoca el auto No. 358 de 2 de julio de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante el cual admite el incidente promovido por la procuradora judicial de CARLOS IVÁN VILLALÁZ WILLIAMS, y declara la nulidad de la investigación penal adelantada contra el precitado, a quien se le sindica al delito contra el patrimonio, bajo la modalidad de estafa.

El amparista argumenta en su escrito, que el Segundo Tribunal Superior al expedir la resolución censurada, contraviene lo dispuesto en los artículos 17, 22, 31 y 46 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, 14 y 15 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se advierte que la violación constitucional surge porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció el principio de legalidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia del sindicado, toda vez que al momento de resolverse la apelación sobre el incidente de nulidad, dicho Tribunal Colegiado no analizó adecuadamente el tipo penal investigado, ni reconoció la atipicidad alegada, la cual se dice estaba acreditada. Se alude a que la conducta que se le atribuye a Villaláz, no era delito al tiempo de su ejecución. Ello sin soslayar, que no existe el elemento del engaño, que es un requisito esencial para la configuración del delito de estafa. Además de que no se realizó una adecuada valoración probatoria por parte de los magistrados.

Luego de admitida esta acción de garantías constitucionales, el funcionario demandado envió un informe sobre los hechos materia del amparo, expresando fundamentalmente lo siguiente:

Que aceptan los hechos No.1 al 16, porque corresponde a loindicado en el expediente.

Que no aceptan lo señalado por el amparista respecto a que el falloacusado violentó el derecho de defensa del sindicado porque mencionó en esa resolución que el recurrente debió presentar un incidente de controversia por encontrarse en desacuerdo con el tipo penal por el cual fue indagado Carlos Villaláz, toda vez que, a juicio del Tribunal, "el tipo penal por el cual había sido indagado CARLOS VILLALAZ se ajustaba a los elementos de pruebas que se encontraban dentro del expediente" e hicieron sólo la salvedad que en ese momento era inoportuno alegar la ilegalidad de la providencia que ordenaba la indagatoria del señor Villaláz, puesto que se tuvo la oportunidad de oponerse a ella, conforme a los mecanismos establecidos en la ley, mas no se hizo. Además, señalaron que de los elementos acreditados en el expediente, a pesar de haber sido nombrado Carlos Villaláz como Analista Financiero en el Banco de Desarrollo Agropecuario, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto de 2004 y devengando un salario, no existe evidencia del trabajo que él haya realizado, "lo que indica que recibió una remuneración sin prestar el servicio por el cual fue contratado, lo que equivale a que, en efecto, hubo engaño en perjuicio del Estado que da lugar al delito de estafa".

En cuanto a la violación del artículo 46 de la Constitución, cuando elamparista dice que el Tribunal no analizó ni explicó lo referente a los hechos alegados por la incidentista, se indica que al recurrente se le explicó que "a pesar que el Código Penal aprobado por la Ley 18 del 22 de septiembre de 1982, no definía de manera taxativa la conducta ilícita endilgada a CARLOS VILLALÁZ, como actualmente se encuentra regulada en el artículo 345 del Código Penal vigente, era evidente que el delito que cometió se encontraba tipificado en el Título IV, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal derogado, que hace referencia al delito de estafa...", ya que el informe de auditoría especial de la Contraloría General de la República indicaba que Carlos Villaláz había recibido de parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, por más de cinco años, diferentes prestaciones laborales, sin haber ejercicio labores inherentes a su cargo, "lo que de manera dolosa y por medio de engaño recibió más de dieciséis mil dólares por parte del Estado". (fs.32-35).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir sobre esta causa constitucional que en su momento fue admitida.

En virtud de ello, debe señalar esta Corporación de Justicia, que en efecto, en esta causa se plantean algunos aspectos que generalmente se han aceptado como no susceptibles de ser analizados bajo la luz de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Tal es el caso del cuestionamiento sobre valoración de pruebas, la calificación del delito, entre otros.

Sin embargo y ante esta realidad, no puede soslayar este Tribunal de Justicia que en este caso en particular, emerge una situación que atenta contra las garantías constitucionales de una persona; como lo es el hecho de ser investigado en base a una conducta que no era considerada delito en su momento (1 de septiembre de 2004). Esta circunstancia, evidentemente prima sobre aquellas situaciones formales que pudieran surgir en esta causa, y que impedirían salvaguardar derechos fundamentales.

Por lo tanto y más allá de la existencia o no del elemento de engaño para el delito de estafa, o el desacuerdo respecto a la valoración probatoria, emerge en este caso el posible desconocimiento de un principio fundamental del derecho penal, que prescribe que no se puede penar a una persona por la comisión de un delito que previamente no haya sido tipificado como tal. Este principio no sólo se ha recogido en el actual (artículo 4) y anteriores códigos penales, sino que su reconocimiento se ha elevado a rango de garantía constitucional, al establecerse en el artículo 31 de la Carta Política.

Este principio cardinal del derecho penal y constitucional debe ser respetado, ya que sólo así podrá considerarse que el sumariado o investigado, está siendo encausada de acuerdo a los trámites legales. Por tanto, y en atención a los planteamientos del amparista, debemos señalar que el desconocimiento de este principio, conlleva la trasgresión directa de la garantía contenida en el artículo 31 de la Carta Magna, que se encuentra inmerso dentro del capítulo de garantías fundamentales.

Y es que en relación a los planteamientos advertidos y sin entrar en calificaciones de fondo sobre el hecho punible, no puede soslayar esta Corporación de Justicia, que las conductas que se atribuyen al señor Villaláz y que se enumeran en esta causa, corresponden y son propias de un hecho punible específico que se estableció con posterioridad al momento en que se cometieron los hechos (ley 14 de 2007). Para ello, es del caso verificar el contenido de los artículos 190 del Código Penal de 1982 (que regía en el momento de los hechos), así como los actuales artículos 220 y 349 del Código Punitivo.

La anterior afirmación y conclusión, encuentra sustento incluso en la propia decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia que se recurre a través de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en la misma se indica que, “A pesar que el Código penal aprobado por la Ley 18 del 22 de septiembre de 1982, no define de manera taxativa la conducta que hoy se investiga.....”. Esta salvedad por parte del tribunal requerido, deja en evidencia su inquietud en torno a la situación que a la postre originó esta acción constitucional y, que como se ha señalado, es una actuación que no se adecua a los trámites legales y por ende, desconoce presupuestos de las garantías fundamentales, como lo son los aforismos jurídicos que preceptúan que no hay crimen sin ley y que nadie puede ser investigado por una conducta no declarada punible por ley anterior.

Por este elemental hecho, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de conceder aquello que se ha recurrido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrado a favor de

CARLOS IVÁN VILLALAZ WILLIAMS, y en consecuencia, REVOCA el auto No.211-S.I. de 16 de octubre de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
VICTOR BENAVIDES P. -- HARRY A. DIAZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MOCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CESPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA CARRANZA CH. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GROVEDALE ENTERPRISES, INC CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.3852-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1230-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha promovido formal manifestación de impedimento, y en consecuencia se le separe de conocer de la acción de amparo de garantías propuesto por Grovadale Enterprises Inc, contra la Resolución AN No. 3852-Elec de 21 de septiembre de 2010, girada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado Mitchell D., fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 2628 y los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque la licenciada Bethzaida Carranza Ch, es socia de su hijo, Harley Mitchell Morán, por lo que podría tener interés en la acción constitucional in examine.

Frente a los hechos descritos, tenemos que las normas invocadas por el Magistrado MITCHELL establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento. Son causales de impedimento:

...2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ..."

Conforme con lo anterior, observamos que el Magistrado Mitchell, sustentó la causal de impedimento, dentro de las casuales específicas de declaratoria de impedimento para este tipo de acción constitucional, y en la causales generales de manifestación de impedimento.

Ante tales hechos, resulta prudente acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad y transparencia en el presente caso; tal y como lo ha señalado este Tribunal a través de resolución de 29 de octubre de 2003, que señaló:

"...El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consideran que a pesar de que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Troyano no está contemplada entre las causales de impedimento para los procesos de amparo de garantías constitucionales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, dicha circunstancia resulta suficiente para acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad y transparencia del presente caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN a llamar a su suplente para que conozca el mismo. "

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACION DE MARÍA DE LA SEÑORA ROSARIO ARANA USMA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.49-PJCD-14-2011, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	809-11

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño, representante judicial de la señora María del Rosario Arana Usma, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra la Sentencia No.49-PJCD-14-2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo recurrido es la Sentencia No.49-PJCD-14-2011 fechada 22 de agosto de 2011, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió declarar injustificado el despido realizado por la empleadora María del Rosario Arana, contra la trabajadora Lía Inés Escobar y la condena a pagar la suma total de mil veintiséis balboas con 33/100 (B/.1,026.33) correspondientes a vacaciones, decimotercer mes, prima de antigüedad, indemnización y preaviso.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

Señala el licenciado Londoño que, a pesar que su representada, la señora María del Rosario Arana, presentó excepción de falta de ligitimatio ad causam pasivam, la Junta de Conciliación y Decisión No.14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral decidió no resolver la excepción alegada y probada y, por el contrario, resolvió, con salvamento de voto, declarar injustificado el despido alegado por la señora Lía Inés Escobar.

Considera que se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política de la República porque, aunque la Junta de Conciliación y Decisión No.14 es competente para conocer, declarar injustificado un despido y condenar o absolver a cualesquiera de las partes de un proceso laboral, desconoció el derecho de defensa de su representada al no darle el debido trámite a la excepción presentada por la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después del estudio de los planteamientos presentados por el recurrente, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a determinar si el acto demandado en sede de amparo, vulnera la garantía fundamental del debido proceso.

De la revisión del expediente principal, se observa que el amparista aportó pruebas documentales, en nombre de la señora María Arana, a saber: contrato de trabajo por tiempo definido suscrito el 22 de julio de 2010, entre el señor Harold Riascos Gordillo y la señora Lia Inés Escobar Mora (visible a fojas 27 y 28), copia de carta de notificación de abandono de trabajo firmada por el señor Harold Riascos (foja 29), en que señala que la señora Lía Inés Mora abandonó el puesto de trabajo el día 18 de octubre de 2010, que presenta sello de recibido del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social del día 19 de octubre de 2010 y fotocopia de ficha de seguro social de la señora Lía Inés Escobar (foja 30), en la que se señala que el número patronal es 879530789, con lo que se comprueban los argumentos en que se basa el licenciado Londoño para señalar que se le ha violentado a su representada el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

El Código de Trabajo, en su Título VI, Capítulo I, señala las normas generales que pesan sobre los medios probatorios. Sobre la apreciación de las pruebas, señala lo siguiente:

> 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Advertimos que a foja 32 del expediente principal, se encuentra providencia en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 señala que recibió y admitió todas las pruebas, tanto documentales como testimoniales, presentadas por ambas partes y que las mismas serían valoradas en la Sentencia respectiva, de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo en materia de documentos públicos y privados.

Sin embargo, la Junta de Conciliación y Decisión No.14, al emitir la Sentencia 049-PJCD-14-2011 (fojas 41-45 del expediente principal), objeto del presente proceso, no hace mención a las pruebas presentadas por la parte demandada y fundamentó su decisión de condenar a la señora María del Rosario Arana, en los testimonios de la señora Margarita Jiménez (fojas 33-34) y el señor Yuliano Escobar (fojas 35-36).

Aunado a lo anterior, a foja 46 del expediente principal, se encuentra el salvamento de voto del licenciado Leisvin Rodríguez, representante de los empleadores en Sentencia 049-PJCD-14-2011, en el que señala que los testigos aportados por la trabajadora no reunían las formalidades legales que establece el Código de Trabajo, indica que el Tribunal no tomó en consideración el estatus migratorio de la demandante, no se pronunció sobre la excepción presentada por la parte demandada y que el monto de la cuantía no es apelable, por lo que se ha dejado en indefensión a la demandada.

Es importante señalar que al Tribunal de Amparo, no le corresponde ponderar el mérito o valor probatorio de las pruebas, dentro de un proceso de orden constitucional, como lo señala esta Superioridad en fallo de 11 de febrero de 2000, a saber:

> "...en lo que respecta al tema de las pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una de las partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal, pero sin que se pueda extender ese cuestionamiento a la apreciación y calificación que realiza el juzgador de tales elementos. (Cfr. Fallo de 30 de diciembre de 1996 R. J. fs. 31-32)."

No obstante lo anterior, la pretensión del amparista radica en que la Junta de Conciliación y Decisión No.14 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no dio el debido trámite a la excepción legitimatio ad causam presentada por su persona, que contiene pruebas documentales admitidas por el tribunal, por no haberse pronunciado del todo sobre las mismas en la Sentencia 049-PJCD-14-2011.

Conforme lo anterior, es la opinión de este Pleno que la orden de hacer contenida en la Sentencia 049-PJCD-14-2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 violenta el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no contener la valoración que le corresponde a las pruebas, previamente admitidas, presentadas por la parte demandada.

Por todo lo anterior, se concede el amparo de garantías constitucionales incoado por el licenciado Marcos Tulio Londoño y se ordena a la Junta de Conciliación y Decisión No. 14 pronunciarse sobre las pruebas presentadas por el mismo, en representación de la señora María del Rosario Arana.

.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Marcos Tulio Londoño, en representación de María del Rosario Arana, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia 049-PJCD-14-2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, dentro del proceso laboral por despido injustificado incoado por Lia Inés Escobar.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILSON CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA ARIAS CONTRA EL AUTO Nº191 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	503-11

Vistos:

El licenciado Milson Cornejo, actuando en nombre y representación de AMELIA ARIAS DE VILLEGAS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto Nº191 de 1 de junio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante dicha resolución judicial se dispuso declarar improcedente "la apelación anunciada en contra de la resolución de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal...que declara que no hay lugar a la controversia planteada y en consecuencia dispone denegar el incidente de controversia promovido...".

Al respecto señala la amparista, que esta decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La violación de esta norma constitucional se sustenta en que:

> "a pesar de haber evaluado el artículo 1993 del Código Judicial, que...estatuye el recurso de apelación...contra la resolución que resuelva incidentes de controversia, desatendió el claro mandato contenido en dicha disposición, e ignorándola declaró improcedente el recurso de apelación porque había sido interpuesto contra la resolución que negó la controversia, cuando dicha norma lo permite contra toda resolución que resuelve un incidente de controversia, sin atender a su contenido.
>
> ...
>
> ...aplicó dentro de un incidente de controversia el artículo 2277 del Código Judicial, que versa sobre incidentes de previo y especial pronunciamiento y que niega la apelación a las resoluciones que desestiman las cuestiones propuestas, siendo en todo ajena a la apelación examinada, por lo que no procedía su aplicación a la materia del pleito...".

Posterior a la interposición de esta acción constitucional, la misma fue admitida y, consecuentemente, la autoridad requerida remitió al despacho del sustanciador, tanto un informe de los hechos que originan la acción, como la actuación misma. En el primero de éstos se señaló que:

> "Analizada...la norma prevista en el artículo 1993 se llega a la conclusión entonces que si el procedimiento a seguir al momento de tramitar los incidentes de controversia, es el establecido para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, no cabe duda de que el recurso de apelación resultará procedente en estos casos, unicamente(sic) cuando la resolución de la primera instancia admita las cuestiones propuestas y que cuando el juzgador de la causa desestime los temas incidentados no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que el tema en debate pueda ser replanteado durante las fases posteriores del proceso.
>
> La anterior solución resulta congruente con los intereses de la marcha interrumpida de la investigación sumarial y para nada compromete los derechos de las partes afectadas ya que todas las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Público durante la fase sumarial resultaran(sic) indefectiblemente sometidas al escrutinio de la autoridad jurisdiccional que es la llamada en definitiva a calificar las sumarias durante la fase intermedia del proceso penal una vez corresponda a quien se sienta afectado por determinada actuación incidental de replantear las razones de su controversia durante la audiencia preliminar, la audiencia plenaria y aún inclusive por la vía de la apelación de la sentencia de primera instancia si así lo estima conveniente.
>
> ...el principio de que en materia penal en algunos casos la interposición del recurso en materia de autos, se encuentra condicionada a la admisión de las cuestiones debatidas no es materia extraña a la legislación procesal vigente ya que una solución similar se puede consultar en el artículo 2431 del Código Judicial...en materia de casación...".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Considerando las circunstancias fácticas arriba enunciadas, se procede a decidir la controversia que nos ocupa.

Luego entonces, es de recordar que el punto central sobre el que versa esta causa, es la resolución donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso declarar improcedente un recurso de apelación anunciado contra el acto donde la juzgadora de circuito penal denegó un incidente de controversia.

Esta situación gira en torno a la interpretación de dos normas del proceso penal. Las cuales pasamos a analizar mediante esta acción constitucional.

Dichas disposiciones son los artículos 1993 y 2277, ambos del Código Judicial. La primera de dichas normas establece con claridad que los incidentes de controversia (como es el caso que nos ocupa) se "tramitarán" como los de previo y especial pronunciamiento. Además indica, que la resolución que los resuelve es apelable en el efecto diferido.

De lo antes indicado se colige, que por disposición legal es permitido la interposición del recurso de apelación cuando se promueven incidentes de controversia. Ello en adición a que el artículo 2425 numeral 2 del Código Judicial, permite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes. Pero además de reconocerse y permitirse la facultad de recurrir, que es un elemento del debido proceso, la norma indica que es

apelable la resolución que los resuelve, sin hacer distinción alguna si dicha decisión es a favor o en contra de lo que se plantea en el incidente.

También se constata de la redacción de dicha disposición legal (artículo 1993 del Código Judicial), que los incidentes de controversia se "tramitarán" como de previo y especial pronunciamiento, pero sin que se les equipare o enliste a los taxativamente establecidos como tales, es decir, falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación para actuar y extinción de la acción penal. Son solo éstos los que se consideran incidentes de previo y especial pronunciamiento, y no otros, aceptar lo contrario desvirtuaría la naturaleza y especialísima condición de este tipo de incidentes y, en consecuencia, trastocaría aspectos fundamentales y de garantías dentro del proceso.

Teniendo presente esta aclaración, resulta fácil colegir entonces, que para la resolución de esta causa, tampoco es dable la aplicación del artículo 2277 del Código Judicial, ya que a nuestro juicio y en virtud de la interpretación antes desarrollada, su aplicación es exclusiva para los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que no es el caso que ocupa, ya que el incidente es de controversia.

La interpretación y aplicación de normas llevada a cabo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a nuestro juicio, no es cónsona con el análisis antes realizado, así como tampoco con el derecho de apelar claramente reconocido en las normas respecto a incidentes como el que se analiza (controversia). La actuación impugnada limita el derecho a recurrir, que a su vez es un presupuesto del debido proceso; por ello, no puede ser otra la decisión a adoptar que la de conceder la acción impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Milson Cornejo, actuando en nombre y representación de AMELIA ARIAS DE VILLEGAS, contra el auto Nº191 de 1 de junio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DOCTOR ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR EL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO, FISCAL COMISIONADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES CARLOS AFÚ DECEREGA Y MARTIN TORRIJOS ESPINO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 358-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Doctor ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, apoderado judicial de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, contra la supuesta orden verbal emitida por el Magistrado ABEL A. ZAMORANO, Fiscal Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las investigaciones seguidas a los señores CARLOS A. AFÚ DECEREGA y MARTIN TORRIJOS ESPINO, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación corresponiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

I.- ORDEN DE HACER IMPUGNADA.

Como se expuso en párrafos precedentes, el acto atacado a través de la presente acción constitucional, trata de una supuesta orden verbal emitida por el Magistrado Abel A. Zamorano, quien ejerce funciones de Fiscal Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ordena a las entidades bancarias suministren información financiera de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, dentro del sumario instruido contra los señores CARLOS A. AFÚ DECEREGA y MARTIN TORRIJOS ESPINO, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, hecho que supuestamente ocurre al darse la aprobación del Contrato Ley del Estado panameño y el Consorcio San Lorenzo para la creación del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMI) de Colón, en el año 2002, en aquel entonces por la Asamblea Legislativa.

II.- CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

En el escrito legible de foja 2 a 13 del expediente, el Doctor Aristides Royo Sánchez , en representación de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, señala que el día 14 de enero de 2011, a solicitud del Fiscal Comisionado, el Registro Público de Panamá expidió la Nota No. CERT/01 de 14 de enero de 2011, con la cual remite certificaciones de varias sociedades inscritas en el Registro Público, y en las cuales aparece como dignatario o suscriptor el señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO (fs. 10771).

Explica el amparista que, entre las certificaciones remitidas por el Registro Público consta el Certificado de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, entidad sin fines de lucro, en la cual el señor MARTIN TORRIJOS ESPINO ejerce el cargo de Presidente para el período 2009-2010, cargo que ejerce en la actualidad.

El accionante añade que, en base a la información suministrada por el Registro Público, el Magistrado Abel A. Zamorano, Fiscal Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema para el presente proceso penal, ordenó verbalmente y se procedió inmediatamente a oficiar a todos los bancos e instituciones financieras, con el objeto que remitieran toda la información sobre cuentas bancarias, depósitos, cuentras cifradas y préstamos suscritos por el señor MARTIN TORRIJOS ESPINO, y un grupo de sociedades, entre ellas LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, sin especificar objeto y pidiendo todos los registros bancarios de un periódo en el que, el señor MARTIN TORRIJOS no era representante legal o directivo de dicha fundación.

Continúa señalando el recurrente que, a través de dichos oficios, el Fiscal Comisionado solicita que se le proporcione información que "deberá comprender los años 2000 hasta el 2003, e incluir los estados de cuenta en relación a los préstamos, es decir, todo lo referente al movimiento financiero bancario, así como la justificación de dicho movimiento en la entidad". En este punto reitera el accionante que, MARTIN TORRIJOS ESPINO fue electo Presidente de la fundación en el período 2009-2010 y que antes de dicha fecha, no desempeñó cargo alguno en la misma.

Destaca el amparista que, LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS no guarda relación alguna con los hechos que son investigados por el Fiscal Comisionado por el Pleno de la Corte para el presente proceso penal, y la orden verbal impugnada pretende obtener información confidencial y no relacionada con el objeto de la investigación.

El Doctor Aristides Royo Sánchez señala que, la orden emitida por el Fiscal Comisionado, transgrede en primer lugar, el Artículo 32, en forma directa por omisión, al considerar que, no existe una resolución motivada por parte del Fiscal Comisionado, que sustente la razones de hecho y de derecho que justifiquen solicitar a todas las entidades bancarias la remisión de información financiera confidencial de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, incumpliéndose así, los trámites de ley que existen en el ordenamiento jurídico. Es más, dicho funcinario reiteró dicha petición el día 21 de marzo de 2011, a todos los organismos bancarios del país (ver fojas 11553-11573).

Agrega el amparista que, si bien el agente de instrucción cuenta con la facultad legal para solicitar dicha prueba, la misma requiere que previamente se emita una resolución debiamente motivada, a través de la cual se expongan los elementos que justifiquen tal decisión. Expone además que, LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS no guarda relación alguna con los hechos investigados, y que, MARTIN TORRIJOS ESPINO es Presidente de dicha fundación desde el año 2009, mucho después de que ocurrieron los hechos investigados.

Como segunda infracción, señala el amparista, el Artículo 47 de la Constitución Política. Estima el recurrente que, a través de la orden verbal emitida por el Fiscal Comisionado, se busca obtener información privada que pertenece de forma única y exclusiva a LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, por lo que, su uso, goce y disfrute corresponde a su poderdante; por ende, agrega que, al desconocerse el derecho privado del cual es titular su representada, se ha desconocido un derecho indispensable de la misma que se encuentra amparado por la Carta Magna.

Por último, estima que se ha infringido también el Artículo 17 de la Constitución Política, en forma directa por omisión, al haberse solicitado información financiera de su mandante, inclumpliendo los trámites legales y más aún, sin que exista un motivo que justifique dicha medida.

Con fundamento en estas razones, solicitó se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por su representada contra la orden emitida por el Fiscal Comisionado.

III.- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Magistrado Abel A. Zamorano, Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Fiscal de la causa que se instruye contra los señores CARLOS A. AFÚ DECEREGA y MARTIN TORRIJOS ESPINO, atendiendo la solicitud requerida mediante Nota CSJ-P-685-11, de 28 de abril de 2011, remitió el informe y los antecedentes que guardan relación con la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El funcionario acusado en su escrito manifestó que, no se han violado los artículos 32, 47 y 17 de la Constitución Política, ya que los oficios girados a las diferentes entidades bancarias, que aparecen de fojas 10768-10832; 11553-11573, encuentran respaldo en la Resolución de 29 de diciembre de 2010 (fs. 11888-11889), donde se explican las razones que dan origen a su decisión.

En cuanto a las razones jurídicas sobre la cual se fundamenta el acto impugnado, destacó lo siguiente:

"En primer lugar, es preciso y necesario aclarar al Magistrado Sustanciador que el acto impugnado por el doctor Aristides Royo Sánchez, en representación de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, no descansa en una orden verbal como refiere en su escrito, sino que la decisión por la cual este Despacho dispone que las entidades bancarias presentes en el país suministren la información financiera de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, se encuentra sustentada en una resolución escrita y debidamente motivada, tal cual se aprecia a fojas 11188-11189 del expediente principal; y con base a dicha resolución es que luego de obtener la información requerida al Registro Público de Panamá, se giraron las notas a las entidades bancarias para obtener la información relacionada con las transacciones financieras de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, al constarse que el imputado Martín Torrijos Espino formaba parte como director y dignatario.

Ahora bien, el análisis de las actuaciones procesales y la obligación que nos demanda el artículo 2031 del Código Judicial, nos permitieron entender la necesidad de requerir que por medio de los peritos especializados en Contabilidad Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, se practicara un dictamen forense por peritos idóneos, como resultado de las investigaciones sobre las cuentas bancarias, bienes, operaciones y transacciones financieras realizadas por parte de los señores Carlos Agustín Afú Decerega y Martín Torrijos Espino, a objeto de determinar a través de un informe financiero la naturaleza y características de dichas operaciones y cuentas, específicamente para los períodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2001 a febrero de 2002, así se dispuso en Resolución de 14 de diciembre de 2010 (fs. 11023-11024).

Además de ello, el propio curso de las investigaciones hizo surgir la necesidad de requerir información bancaria sobre las cuentas bancarias, bienes, operaciones y transacciones financieras de sociedades y empresas relacionadas con los señores Martín Torrijos Espino y Carlos Agustín Afú Decerega, durante ese mismo período comprendido entre el mes de septiembre de 2001 a febrero de 2002, que es lo que ciertamente se dispuso en la Resolución de 29 de diciembre de 2010, visible a fojas 11188-11189.

Como viene expuesto de la orden citada, el interés del Despacho estaba dirigido a recabar información sobre los movimientos bancarios y transacciones financieras realizadas por los señores imputados en esta causa que lo son Martín Torrijos y Carlos Afú Decerega, incluyendo también aquellas que se realizaran a través de las "sociedades donde aparezcan como dignatarios o suscriptores, durante los años 2000-2003, así como de sus estados de cuenta en relación a dichas cuentas bancarias, depósitos, cuentas cifradas y préstamos", sin que existiera interés más allá de esa búsqueda de información, de vulnerar derechos fundamentales de alguna persona como alega el demandante.

En ocasión de ello, se giararon sendas notas a las entidades bancarias, en donde se requierió la información sobre los estados de cuentas bancarias, depósitos, cuentas cifradas y préstamos de sociedades, incluyendo a la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS (Ficha S.C. 3515, Rollo 887, Imagen 2), pues a fojas 11269 del expediente principal se constató que dicha Fundación mantiene como director y dignatario el señor MARTIN TIRRIJOS.

En virtud de las consideraciones expresadas, reiteramos que el Despacho a nuestro cargo no está interesado en vulnerar derechos ni garantías fundamentales de ninguna persona y que siempre ha procurado diligenciar cada acto investigado en estricto apego al debido proceso legal, cumpliendo así con una garantía procesal fundamental, y por ello cumplo con las obligacines que nos impone la ley como funcionario de investigación, sin más norte que la búsqueda de la verdad; por lo que estimamos cónsona, prudente y legal nuestra decisión, de que se conociera , bajo la estricta reserva del sumario, lo concerniente al movimiento financiero realizado por la Fundación Omar Torrijos durante el período 2001-2003." (fs. 105-111).

Finaliza señalando el funcionario que, si el demandado se sentía insatisfecho o percibía una vulneración de sus derechos por las medidas adoptadas por ese despacho, debió hacerlo manifiesto a través de los recursos que provee la legislación procesal penal contra este tipo de actuaciones o diligencias de investigación, como lo el Incidente de Controversia, que es el instrumento procesal que agota la vía y no a través de un amparo de garantías constitucionales, ya que así lo dispone el Artículo 2495 del Código Judicial.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Es importante puntualizar, en primer lugar, que el Artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción del sumario establece los propósitos que debe cumplir el agente instructor para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el Artículo 2495-D por su parte, señala que el Magistrado que ejerza las funciones de fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de todas aquellas circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. En consecuencia, está facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios para tales fines y que prescribe dicha excerta legal; por otro lado, los Artículos 2046 y 2047, consignan los medios para la comprobación del hecho punible, esclareciendo como límite que éstos no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público, nombrándose para ello, los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse.

Ahora bien, el amparista impugna a través de la presente acción constitucional, la orden verbal emitida por el Fiscal Comisionado dentro de las investigaciones que se le sigue a los señores Carlos A. Afú Decerega y Martín Torrijos Espino, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, mediante la cual dicho funcionario ordena a las entidades bancarias suministren información financiera de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS.

Por su parte, el funcionario demandado aclara en su informe que, el acto impugnado no descansa en una orden verbal como señala el amparista, sino que la decisión por la cual ese despacho dispuso que las entidades bancarias presentes en el país, suministren la información financiera de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, se encuentra sustentada en una resolución escrita y debidamente motivada, tal como consta de fojas 11188 a 11189 del expediente principal. Agrega el funcionario acusado que, con base a dicha resolución es que luego de obtener la información requerida al Registro Público de Panamá, se giraron las notas a la entidades bancarias para obtener la información relacionada con las transacciones financieras de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, al constatarse que el imputado MARTIN TORRIJOS ESPINO formaba parte como director y dignatario de dicha fundación.

Como se expuso en párrafos precedente, quien invoca esta iniciativa constitucional, fundamenta su pretensión en que se ha infringido en perjuicio de su representada, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, puesto que, no existe una resolución motivada por parte del Fiscal Comisionado, que sustente las razones de hecho y derecho que justifiquen solicitar a todas las entidades bancarias remitan información financiera confidencial de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS. Agrega que, su representada no tiene relación alguna con los hechos que son investigados. Es más, agrega que, el señor MARTIN TORRIJOS ESPINO vino a ejercer el cargo de Presidente de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, entidad sin fines de lucro, para el período 2009-2010, cargo que ejerce actualmente.

Observa el Pleno que, efectivamente, consta en el expediente principal de fojas 11188 a 11189, la Resolución de 29 de diciembre de 2010, emitida por el Magistrado Abel A. Zamorano, en funciones de Fiscal de la Causa, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"1.- Oficiar al Registro Público de Panamá, a fin de que nos remita certificación de las sociedades donde aparezcan como dignatarios o suscriptores, los señores Carlos Agustín Afú Decerega con cédula de identidad personal No. 7-66-449, y el señor Martín Erasto Torrijos Espino, con cédula de identidad personal No. 8-293-722.

2.B. Una vez obtenida la información anterior, oficiar a todos los Bancos de la localidad, a fin de que nos remita certificación sobre las cuentas bancarias, depósitos, cuentas cifradas y préstamos suscritos por los señores Carlos Afú Decerega y Martín Torrijos Espino y dichas empresas, durante los años 2000-2003, así como de sus estados de cuenta en relación a dichos préstamos."

Consta también en el expediente que, en base a la información suministrada por el Registro Público (certificaciones donde aparecen como dignatarios o suscriptores los señores MARTIN TORRIJOS ESPINO y CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA; fs. 11261-11275), el Fiscal de la causa procedió a oficiar a todos los Bancos de la localidad, a fin que remitieran "Toda la información que deberá comprender los años 2000 hasta el 2003, e incluir los estados de cuenta en relación a los préstamos; es decir, todo lo referente al movimiento financiero y bancario, así como la justificación de dicho movimiento en la entidad", por los señores CARLOS AFÚ DECEREGA y MARTÍN TORRIJOS ESPINO y las siguientes empresas:

1.- PESCA SERVICES, S. A.

2.- ENERGY SAVING SYSTEMS (PANAMÁ), INC. (E.S.S)

3.- ENERGY CONSERVATION PRODUCTS, INC.

4.- INVERSIONES LINCOLGAR, S.A.

5.- MARTÍN TORRIJOS, S.A.

6.- FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS

7.- CARTIEL, S.A.

8.- CONSTRUCTORA CAESI, S.A.

9.- OPERACIONES MUNDIALES, S.A.

10.- TALLER TRIPLE A, S.A.

11.- EXPLOSIVOS NACIOALES, S.A.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que, los oficios remitidos a las diferentes entidades bancarias no encuentran sustento alguno en la mencionada Resolución de 29 de diciembre de 2010, lo cual es contrario a lo afirmado por el funcionario acusado. Ello es así, ya que al examinar en detalle dicha resolución, el funcionario de instrucción se limita a señalar que "se tratan de aspectos que deben ser debidamente esclarecidos en la investigación respecto a ambos imputados, razón por la cual considera oportuno el Despacho oficiar al Registro Público de Panamá para que nos remita certificación donde aparezcan los señores Carlos Agustín Afú Decerega y Martín Erasto Torrijos Espino en calidad de dignatarios y suscriptores".

Lo anterior, surge en virtud de una petición hecha por la defensa técnica del señor MARTIN TORRIJOS ESPINO, en el sentido que se "oficie al Banco Nacional de Panamá, a fin de que remitan informaión sobre los préstamos suscritos por el señor CARLOS AFÚ DECEREGA y sus empresas durante los años 2000-2003, así como de sus estados de cuenta con relación a dichos préstamos"; pruebas que según el peticionario procuran la comprobación de la inocencia de su defendido. En consecuencia, el funcionario de instrucción, consideró que no existía razón alguna para negar la referida petición, "a pesar que no encuentra relación entre la petición y las razones esgrimidas por el letrado". Sin embargo, consideró que se tratan de aspectos que deben ser debidamente esclarecidos en la investigación respecto a ambos imputados. (fs. 11188-11189).

El funcionario de instrucción no señala, ni se desprende de la mencionada Resolución de 29 de diciembre de 2010 que, aún de manera indiciaria, exista un señalamiento en contra de la FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, en el sentido que, se estableciera que dicha Fundación está relacionada con los hechos investigados.

Por otro lado, en los oficios remitidos a todos los bancos de la localidad, se señala que "Toda la información deberá comprender los años 2000-2003". Sin embargo, no se ha acreditado aún que el señor MARTIN TORRIJOS ESPINO ejercía el cargo de Presidente de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS ESPINO, para ese período. (ver Certificación vigente del Registro Público, a foja 14 del cuadernillo de amparo).

Esta Corporación de Justicia, ese ha manifestado coincidente con el parecer de la doctrina al considerarse que "cualquier invasión en la esfera protegida por los Derechos Fundamentales se encuentra bajo el mandato de la proporcionalidad de los medios, mandato que dimana del Estado de Derecho y de la esencia misma de los Derechos Fundamentales, que como expresión genérica de libertad del ciudadano frente al Estado sólo pueden ser limitados por los poderes públicos en la estricta medida en que fuere inevitable para la protección de los intereses generales. Medio elegido y objetivo perseguido han de estar entre sí en una relación razonable. La invasión ha de ser adecuada y

necesaria para el fin marcado, no debe ser de tal entidad la invasión que llegue a ser inasumible por el afectado". (Cf. Sentencia de 11 de mayo de 1999).

Con repecto al Artículo 29 de nuestra Constitución, que protege la inviolabilidad de la correspondencia, el Tribunal de Amparo, en Sentencia de 18 de abril de 2007, sostuvo lo siguiente:

"el Pleno constata que la acción judicial impugnada, a través de este recurso de amparo, se encuentra permitida siempre que no lesione normas constitucionales, entre las que se destaca el artículo 29 que protege la inviolabilidad de la correspondencia.

.....el Pleno observa que esta disposición constitucional permite sin embargo el examen de documentos privados de los particulares siempre que sea conforme a las limitaciones de ley; es decir, que la realice la autoridad competente, que el examen tenga fines específicos y no genéricos (como lo es un examen general de la contabilidad de un comerciante), y que se realice con arreglo a las formalidades de ley. En consecuencia, la inspección judicial solicitada habría de practicarse sin tomar como norte estos aspectos, vulnerando el artículo 29 de nuestra Constitución.

En torno a este tema en sentencia de 11 de mayo de 1999, el Tribunal de amparo sostuvo lo siguiente:

"...en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria."

Como se observa es viable la realización de una inspección judicial a una empresa siempre que sea sobre aspectos específicos y claramente determinados en la referida diligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, pues actuar de forma distinta a la señalada, como se pretende en el presente proceso, implica una violación al debido proceso. (Subraya el Pleno).

Tal como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la norma constitucional que consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados (Artículo 29 de la Constitución), establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos puede tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se repeten las formalidades que establece la Ley". En cuanto a éste último requisito, en Sentencia de 16 de julio de 2003, el Tribunal de Amparo, agregó que, la exhibición se solicite "...a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos, tenga interés o responsabilidad en el asunto a cuestión que se ventila"

Por su partel, el Artículo 32 de la Constitución Política, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por una autoridad competente, sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, cuya objeto es asegurar que la Sentencia que se dicte al final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad.

Estas consideraciones no han de perder de vista que las autoridades jurisdiccionales deben desplegar el conjunto de atribuciones o materias de su competencia con la razonabilidad que el fin perseguido exige. Esto significa que debe existir una medida de proporcionalidad entre el fin aspirado y el medio empleado para obtener el mismo. De incurrir en excesos, se quebranta esa proporcionalidad que está en el filo de la protección de los derechos y deberes constitucionales y legales de los asociados.

> Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes de los asociados, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes vigentes. Esto es un derivado necesario del principio de legalidad que establece el artículo 17 complementado con el 18 de la Carta Magna. Existe, pues, una relación directa entre legalidad y proporcionalidad en el cumplimiento de los cometidos constitucionales para los que han sido instauradas las autoridades públicas.

En virtud de lo anterior, estima esta Corporación que para poder decretar este examen a las cuentas bancarias de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, se requiere algún elemento objetivo que permita hacer de lado un derecho fundamental como es el de la inviolabilidad de los documentos privados, lo que no aparece con total claridad en este caso.

Finalmente, es importante señalar que, si bien es cierto, el Pleno de esta Colegiatura ha venido reiterando la necesidad de agotar los medios y trámites previstos en la ley para que pueda incoarse la acción de amparo de derechos constitucionales, también ha advertido la posibilidad de admitir una acción de amparo de garantías constitucionales, a pesar que no se haya cumplido con el requisito antes comentado, pero siempre y cuando quede en evidencia que, del acto u orden de hacer o no hacer que se impugna provoca un daño grave, actual e inminente que requiere tutela constitucional inmediata y deriva una ostensible violación de la garantía constitucional, circunstancia que se encuentra fundada en el presente caso.

Es por ello, y, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, consagrado en la Constitución Política, que esta Colegiatura concede el amparo de garantías propuesto por LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el el Doctor ARISTIDES ROYO SÁNCHEZ, apoderado judicial de LA FUNDACIÓN OMAR TORRIJOS, contra la orden emitida por el Magistrado ABEL A. ZAMORANO, Fiscal Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las investigaciones seguidas a los señores CARLOS A. AFÚ DECEREGA y MARTIN TORRIJOS ESPINO, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRAGUELA RUIZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR TRENT ALAN PHILLIPS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA . PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	949-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Elizabeth Fraguela Ruíz, en su condición de apoderada especial del TRENT ALAN PHILLIPS, contra la Sentencia de 19 de julio de 2011, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Reintegro interpuesto por el hoy amparista contra NADIA ARLETTE AIRD, a favor del menor XAVIER ISAAC PHILLIPS AIRD.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 19 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decidió “REVOCAR la Sentencia No. 261-10 de 20 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL a favor del niño XAVIER ISAAC PHILLIPS AIRD, de generales conocidas en autos y en su lugar, ORDENA que el niño XAVIER ISAAC PHILLIPS AIRD permanezca en el territorio panameño, por lo cual le corresponderá al padre demandante, señor TRENT ALAN PHILLIPS, ejercer su derecho a través de la vía correspondiente, para efectos de la regulación de la guarda y crianza y la reglamentación de visitas con respecto a su hijo XAVIER ISAAC".

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa dirección, se observa en primer lugar que la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, ya que se dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho tribunal colegiado.

Por otro lado, luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal de Niñez y Adolscencia a Revocar la Sentencia de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en las resoluciones calendadas 27 de abril de 2009 y 20 de enero de 2011:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente".

> "La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.
>
> No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.
>
> Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 61, dentro del expediente del PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovido por LISA RAMOS LAWTON contra HENRY JOSEPHS SALINAS, a favor de los niños J.D.J.R. y L.M.J.R., lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias enamadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para revocar la Sentencia No. 261-10 de 20 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Elizabeth Fraguela Ruíz, apoderada judicial del señor TRENT ALAN PHILLIPS, contra la Sentencia de 19 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ESTELA QUERUBE SERRATO COUTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 8709, DE 23 DE JUNIO DE 2009; RESOLUCIÓN NO. 6304 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN; Y CONTRA EL RESUELTO NO. 171-R-170 DE 29 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	853-11

VISTOS:

La licenciada Estela Queruba Serrato Couto ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la señora MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, contra la Resolución No. 8709 de 26 de junio de 2010, expedida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se negó el Permiso Provisional de Residente en Calidad de Casada con Panameño, decisión que fue mantenida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la Resolución No. 6304 de 5 de abril de 2010. Así como el Resuelto No. 171-R-170 de 29 de agosto de 2011, mediante el cual el Ministro de Seguridad Pública, mantiene en todas sus partes lo dispuesto en las Resoluciones antes descritas.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surgen varios aspectos importantes que merecen especial atención. En primer lugar, la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, ya que se dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo

de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente de dicho tribunal colegiado.

En segudo lugar, se observa que se acusa como violatoria de las garantías fundamentales, la Resolución No. 8709 de 26 de junio de 2009 y mantenida a través de la Resolución No. 6304 de 5 de abril de 2010, ambas expedidas por la Directora General del Servicio Nacional de Migración. Dicha decisión fue resuelta en grado de apelación, por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, que a través del Resuelto No. 171-R-170 de 29 de agosto de 2011, decidió confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 8709 de 26 de junio de 2009.

La amparista al explicar los hechos en que fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señala que su representada reúne los requisitos para que se le conceda su permiso provisional de residente en calidad de casada con panameña.

De igual manera, manifiesta que su representada, por motivos económicos no salió del país en la fecha en que concluyó su contrato de trabajo; no obstante, señala la amparista, que sí salió del territorio nacional el 13 de mayo de 2008 e ingresó nuevamente el 26 de mayo de 2008, y que al entrar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, las autoridades migratorias no le indicaron que no podía entrar al territorio nacional.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que, la amparista está en desacuerdo con la interpretación que dentro del proceso de solicitud de Permiso Provisional de Residente en calidad de Casada con Panameño realizó la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, al considerarse que la solicitante no realizó los trámites para salir del país luego de haber terminado su estatus anterior con el cual mantenía contrato para laborar. En este sentido, el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual, se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria. De allí que, no sea procedente examinar en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el funcionario de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, debido a las deficiencias que presenta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Estela Queruba Serrato Couto ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la señora MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, contra la Resolución No. 8709 de 26 de junio de 2009, expedida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se negó el Permiso Provisional de Residente en Calidad de Casada con Panameño, decisión que fue mantenida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, a través de la Resolución No. 6304 de 5 de abril de 2010. Así como el Resuelto No. 171-R-170 de 29 de agosto de 2011, mediante el cual el

Ministro de Seguridad Pública, mantiene en todas sus partes lo dispuesto en las Resoluciones antes descritas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS E. MARTÍNEZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 10SA.132 DE 22 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	819-11

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis E. Martínez, en su condición de apoderado especial de ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ, contra la Sentencia No. 10SA.132 de 22 de junio de 2011, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por GUSTAVO VÁSQUEZ contra ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Sentencia atacada vía de amparo de fecha 22 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REFORMA la Sentencia No. 43 de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del procesos ejecutivo propuesto por Gustavo Vásquez en contra de Alcides Rivera Jiménez, cuya parte resolutiva quedó de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial formulada por Alcides Rivera Jiménez.

SEGUNDO: CONDENA en costas a Alcides Rivera Jiménez en la cantidad de B/.200.00.

TERCERO: NIEGA la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No. 148732, inscrita al Rollo 19359, Documento 9 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá."

Las costas de segunda instancia se fijan en la cantidad de B/.100.00" (fs. 12-21).

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El amparo es una acción procesal constitucional instituida para la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales que han sido lesionados, restringidos o vulnerados por un acto de autoridad pública.

Tal como lo ha señalado está Corporación de Justicia en varias ocasiones, para que el amparo proceda se requiere que el derecho involucrado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que tal derecho haya sido lesionado por la emisión de un acto de autoridad pública y no exista otro remedio de orden legal que proteja el derecho fundamental quebrantado por el carácter subsidiario de la acción.

En ese sentido, es importante señalar que en sede constitucional el amparista debe identificar correctamente el acto objeto de impugnación. En el caso en estudio, el actor indica que la acción se dirige con el objeto que esta Superioridad entre a revisar la Sentencia No. SA 132 de 22 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, esa resolución, tal como se citó en párrafos precedentes, mantuvo o confirmó la parte medular de la Sentencia No. 43 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a declarar no probada la excepción de pago (parcial) que ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ presentó dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra le sigue GUSTAVO VÁSQUEZ, con la consiguiente imposición de costas a cargo de la parte excepcionante. La modificación que se hace en segunda instancia, sólo alcanza a negar la solicitud del levantamiento del embargo que pesa sobre el inmuble propiedad del demandado (alegación que el Tribunal Superior consideró ajustada a derecho atenderla y pronunciarse, aún cuando no tenía relación con la excepción de pago formulada por el señor ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ y no fue obejeto de decisión por la sentencia apelada).

Lo anterior indica que, el núcleo esencial de la resolución del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue mantenido en el fallo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que constituye la razón fundamental para promover la acción de amparo de garantías constitucionales, y en ninguna parte del libelo de demanda se manifiesta interés alguno en objetar el tercer punto de la sentencia

dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que como se señaló, negó la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No. 148732, sino que, objeta la decisión de primera instancia, confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; siendo así, la acción debió ser dirigida contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, se invoca como derecho vulnerado el debido proceso, específicamente, lo que guarda relación con la no admisión de la declaración de parte, y el supuesto error llevado a cabo por "los funcionarios de la Secretaria" del Tribunal Superior, con relación a las pruebas de segunda instancia, dando lugar a que, según el amparista, esa prueba no fuera valorada al dictarse la decisión en el cuaderno de excepción.

Con relación a ello, la Corte Suprema ha sido sistemática al señalar que "en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional". Ello, tiene fundamento en la naturaleza de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisidccional.

Así tenemos que, en Sentencias de 14 de febrero de 2011 y 25 de octubre de 2010, esta Corporación Judicial se expresó de la siguiente manera:

> "La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que las decisiones de los tribunales jurisdiccionales en cuanto a la apreciación probatoria de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de estudio en un acción de tutela constitucional porque se estaría invadiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica; ciertamente, cualquier injerencia del Tribunal de Amparo, específicamente, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, lo instituirá en un tribunal de instancia más, trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Véase las siguientes sentencias constitucionales proferidas los días 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008)".

> "....si bien la doctrina prohijada por este tribunal, en relación al concepto del derecho al debido proceso, así como las estimaciones de más reciente data elaboradas en relación a la tutela judicial efectiva, aconsejan que el acceso a herramientas que aseguren una defensa efectiva de las pretensiones de las partes en el juicio, dentro de las que se desglosa la posibilidad de invocar pruebas y contrapruebas así como la recepción de aquellas por parte del juzgador, siempre acatando los postulados consignados en la ley; ello no implica que el Tribunal de amparo, en razón del carácter extraordinario y autónomo de la acción así como la vocación de asegurar la fidelidad al núcleo esencial del derecho fundamental que se alega vulnerado, pueda estar autorizado para examinar el juicio crítico que utiliza el juzgador para asignar un determinado mérito a la prueba, salvo que ese ejercicio revele un notable grado de arbitrariedad o que implique la vulneración de otros derechos derivados del juicio justo.

> En cuanto a las pruebas que se indican como aducidas y no practicadas, en el escrito no se exhibe la demanda original, la sentencia de primera instancia o cualquier otro acto procesal en el que se sugiera que aquellas fueron admitidas o no practicadas o bien desechadas en forma arbitraria por el juzgador." (Subraya el Pleno).

Por las consideraciones expuestas, el Pleno, estima que el escrito que contiene la acción de amparo presentada contra la Sentencia de 10SA.132 de 22 de junio de 2011, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no logra cumplir con los presupuestos mínimos para ser admitida, por lo que así procede a declararse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Luis E. Martínez, en su condición de apoderado especial de ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ, contra la Sentencia No. 10SA.132 de 22 de junio de 2011, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por GUSTAVO VÁSQUEZ contra ALCIDES RIVERA JIMÉNEZ.
Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL ALBERTO NÚÑEZ CEDEÑO, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD TRANCREDI OCEAN CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 9 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	779-11

VISTOS:

El licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la sociedad TRANCREDI OCEAN CORP., contra la Resolución S/N de 9 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

I.- RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACION.

La Resolución S/N de 9 de junio de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto No. 558/1123-08 de 16 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar, Niega la Solicitud de Caducidad presentada por la parte demandada, dentro del Proceso Sumario, que en su contra, le sigue ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC.

Para justificar la decisión, el Tribunal Superior consideró que la publicación del edicto emplazatorio, peticionado por la parte actora impide que se configure la caducidad especial de la instancia que la parte demandada solicitó, dado que ese hecho, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, norma jurídica que, de manera analógica, se aplica al referido medio excepcional de terminación del proceso, interrumpe el término de los tres meses exigidos por el artículo 1122 lex cit. Al efecto, el Tribunal demandado por vía de amparo, expuso lo siguiente:

> "Si bien desde el 30 de diciembre de 2009, fecha de la resolución que admitió la demanda corregida (fs. 78), al 31 de marzo de 2010, día de la presentación de la solicitud de caducidad (fs. 97), se computan más de tres meses, término exigido por el artículo 1112 del Código Judicial para decretar la caducidad especial de la instancia, no se puede omitir el hecho que el día 11 de febrero de 2010, a petición de la parte actora (fs. 84), el Juzgado A-quo accedió al emplazamiento de la demandada, confeccionando, en consecuencia, el respectivo edicto (ver providencia de 18 de febrero de 2010, fs. 85), publicado del 11al 15 de marzo de 2010 (ver informe secretarial, al dorso de la fs. 89), y quedando sólo pendiente el nombramiento del defensor de ausente.
>
> Cabe señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, establece que a la caducidad especial regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, se le aplica, de manera analógica, lo establecido en el artículo 548 lex cit. ....
>
> .....
>
> De lo expuesto, resulta evidente que para decretar la caducidad especial de la instancia regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, no sólo bastan los requisitos exigidos en dicho precepto legal (resolución de la admisión de demanda, no notificada en el término de tres meses y existencia de medida cautelar constituida); corresponde también observar lo estipulado en el numeral 2 del artículo 548 lex cit., en cuanto a la falta de petición del emplazamiento y si, puestos a su disposición, el edicto no hubiese sido publicado en los treinta días siguientes. En este caso, concurren los requisitos exigidos por el artículo 1112 del Código Judicial; sin embargo, no se presenta ninguna de los supuestos que regula el artículo 548 (numeral 2) lex cit., ya que se publicó, en momento legal oportuno (es decir, antes de que transcurriera treinta días siguientes a la entrega), el respectivo edicto emplazatorio. Así las cosas, y como ya se indicó, no (sic) existe mérito para revocar la decisión impugnada, conllevando, en consecuencia, la negativa a la solicitud de caduciad especial de la instancia formulada por la parte demandada.
>
> .....

En conclusión, la conducta de otorgar poderes de carácter limitativo, en cuanto a las gestiones a realizar (de promover incidente, interponer apelación y presentar solicitud de caducidad), la falta de concordancia en la dirección suministrada (dado que los funcionarios judiciales no encontraron a la sociedad demandada en la dirección que ésta señaló), aunado a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad (un día después de cumplido el término de los tres meses, que exige el artículo 1112 del Código Judicial), conllevan indiciariamente a determinar que la sociedad demandada ha adoptado, en este proceso, un actuar diametralmente opuesto a lo exigido por el numeral 1 del artículo 215 del Código Judicial, en cuanto a que: "Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

(fs. 19 a 36 del cuadernillo de amparo)

II.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE AMPARO.

El apoderado judicial de la amparista TRANCREDI OCEAN CORP. solicita al Pleno de la Corte que revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que aquella es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

De acuerdo al razonamiento del amparista, en el presente caso se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, puesto que "quien juzga ha omitido apegarse a los trámites que legalmente ha estipulado nuestra legislación, desconociendo con ello que todo actuar de parte de quien administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, o (sic) debe hacer apegado al principio de estricta legalidad que debe resaltarse en todo acto emanado por autoridad, para no atentar contra el debido proceso regulado por la referida norma constitucional".

En ese contexto recalca que "el Primer Tribunal Superior acepta de manera expresa que en este caso se dieron los presupuestos legales exigidos por el artículo 1112 del Código Judicial para la concurrencia de la figura; sin embargo, establece sin parámetro alguno lógico, que para que se decrete tal tipo de caducidad, es necesario que también converjan aquellas causas establecidas en el artículo 548 del mismo texto de procedimiento". Insiste a este efecto, en que "si bien dicha normativa mantiene aspectos relacionados a la figura del levantamiento de una medida cautelar si se dan las circunstancias allí descritas, ello no es óbice para que se considere que los administradores de justicia no pueden avocarse a decretar una caducidad (en este caso la especial de la instancia), si no concurren en iguales condiciones, las exigencias de dicha disposición (548 C.J.) conjuntamente con las detalladas en el artículo 1112 lex cit.

Por ende, solicita al Pleno de la Corte que conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, por violación del artículo 32 de la Constitución Política, y revoque la Resolución S/N de 9 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que debe negarle viabilidad a la presente acción de Amparo, por las razones que a continuación quedan planteadas:

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar, que más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, el amparista concretamente le imputa al juzgador, con carácter de infracción constitucional, la "indebida interpretación" realizada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de resolver en segunda instancia, sobre la caducidad solicitada.

Esta Máxima Corporación Judicial ha reconocido claramente, la facultad de un juzgador para que en ejercicio de su función jurisdiccional, decida si se configuran los presupuestos para conceder o negar una solicitud de caducidad procesal. Por ende, la Corte ha reiterado que, cuando lo atacado por vía de amparo no es la pretermisión de un trámite esencial del proceso o el desconocimiento de algunos de los componentes que integran la garantía instrumental del debido proceso, sino el juicio valorativo que realiza el juzgador, al decidir sobre la caducidad procesal solicitada, no procede la acción extraordinaria de tutela constitucional subjetiva.

Así lo expresó claramente el Pleno de la Corte, en resoluciones de 9 de noviembre de 2000 y 11 de mayo de 2009, cuando destacó:

"Se advierte primeramente, tal como lo expuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución objetada, que el recurrente intenta con la presente acción constitucional conocer el fondo del asunto en cuanto a la existencia o no de la caducidad de la instancia.

Respecto a lo anterior, ya la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razσn por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, siendo el presente caso, valorar y determinar la existencia o no de la caducidad de la instancia."

"En primer lugar, si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones ha señalado que la resolución que decreta o resuelve sobre la solicitud de caducidad de la instancia no contiene una orden de hacer, ya que no constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto en particular, presupuesto esencial para recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales; no es menos cierto que, en otras oportunidades esta Corporación de Justicia, ha indicado que no se puede afirmar categóricamente que la Corte haya desestimado todo amparo dirigido contra actos que se hayan alejado supuestamente de las características señaladas, bajo el argumento de la inexistencia de una orden de hacer o no hacer. El Tribunal Constitucional debe examinar en cada caso si el mandato o acto impugnado a través de la acción de amparo, lesiona las garantías constitucionales de

> un particular que justifiquen su atención y calificación como una "Orden de Hacer o no Hacer", para los propósitos de su admisión.
>
> Respecto al contenido de la declaratoria de la caducidad de la intancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 5 de diciembre de 2007, señaló que:
>
> "La orden de hacer no tiene necesariamente que imponerle a una parte la realización de una conducta, basta para los efectos de su impugnación en amparo que la misma: "Se expida o se ejecute" en condiciones que violen los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta. El contenido de la declaratoria de la caducidad de la instancia es una orden de hacer porque ha sido expedida, o en todo caso, se ejecuta en contra de los intereses de la parte actora y puede lesionar la garantía del debido proceso, si se ha decretado con infracción del trámite legal correspondiente."
>
> Se deja claro entonces, que para determinar si un acto constituye una orden de hacer o no hacer, no sólo debe atenderse el tenor literal de la resolución o acto impugnado, sino también los efectos jurídicos que la misma produce, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema en varias oportunidades.
>
> ...
>
> Ahora bien, del análisis del contenido del acto atacado a través de la presente acción constitucional, esta Superioridad considera que la decisión de la juzgadora de decretar la caducidad extraordinaria requerida, fue el resultado del análisis efectuado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en el que se determinó que se configuraban los presupuestos para conceder la solicitud de caducidad extrarodinaria, solicitada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de AES PANAMÁ, S. A., ya que no hubo gestión anterior que diera por interrumpido el término de caducidad.

Los razonamientos antes citados tienen plena cabida en el negocio en estudio, pues la parte amparista concretó la censura constitucional, al hecho que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial había realizado una interpretación subjetiva del texto de los artículos 548 y 1112 del Código Judicial, concluyendo que dicho Tribunal se apartó abismalmente del trámite previsto por la Ley con ocasión de la materialización de los presupuestos de la caducidad, en este caso, la especial de la instancia regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, estableciendo que para que se decrete este tipo de caducidad, es necesario que también converjan aquellas causas establecidas en el artículo 548 del Código Judicial.

La circunstancia anotada constituye una razón adicional para negarle viabilidad a la presente acción, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser utilizado como una instancia adicional, para revisar los criterios de los tribunales de justicia, contenidos dentro de las decisiones jurisdiccionales que expiden dentro del marco de sus competencias.

De conformidad a las circunstancias descritas, esta Corporación de Justicia no tiene otra alternativa que negarle el curso legal a la acción constitucional presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado

Manuel Alberto Núñez Cedeño, en representación de la sociedad TRANCREDI OCEAN CORP., contra la Resolución S/N de 9 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD STONERSIDE INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. TAT-ADM-054 DE 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	713-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de la sociedad STONERSIDE INC.., contra la Resolución No. TAT-ADM-054 de 21 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

En la Resolución amparada el Tribunal Administrativo Tributario decidió no admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en su calidad de apoderado judicial del contribuyente STONERSIDE, INC., con RUC 82590-1-375805, contra la Resolución No. 201-4554 de 29 de abril de 2011, y en consecuencia, remite el expediente a la Dirección General de Ingresos para que continúe con el trámite correspondiente.

El amparista señala que, la orden contenida en la Resolución No. TAT-ADM-054 de 21 de julio de 2011, viola el artículo 32 de la Constitución, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, el Tribunal desconoció el derecho de defensa de su representada, lo que conlleva a la

indefensión de los derechos de la sociedad STONERSIDE, INC. Afirma además que, el acto atacado, impide el derecho a ejercer la doble instancia.

Señala el amparista que, mediante Resolución No. 201-5107 de 15 de juli de 2010, notificada al representante legal de la empresa el día 17 de septiembre de 2010, el Director General de Ingresos resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta para el período 2009 del Contribuyente STONERSIDE, INC. Agrega que, el 1 de octubre de 2010, el licenciado Adonis Musmano presenta recurso de reconsideración en contra la mencionada Resolución No. 201-5107 de 15 de julio de 2010. La Dirección General de Ingresos, a través de la Resolución No. 201-4554 de 29 de abril de 2011, rechazó por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, al considerar que, el licenciado Musmano en representación de STONERSIDE, INC, actuó sin poder que lo autorizara para gestionar ante la administración tributaria, constituyendo una actuación al margen de lo dispuesto en el Artículo 199 del Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, manifiesta el amparista que, el 13 de junio de 2011, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 201-4554 de 29 de abril de 2011, ante el Tribunal Administrativo Tributario. Recurso que no admitido por dicho Tribunal, afirmando, según el recurrente, de manera contradictoria, primero, de tener competencia general a juzgar sobre los recursos de apelación que siguen el rechazo de un recurso de reconsideración, y luego, se contradice y señala no poder juzgar el recurso de apelación de STONERSIDE, INC., por el hecho que el recurso de reconsideración fue improcedente.

Situación que su juicio, permitió que no se cumpliera con el debido proceso, dejando a su representada en un estado de indefensión absoluta y pretermitiendo trámites del proceso que son de orden público, vulnerando así el artículo 32 de la Constitución Nacional

Por admitida la presente acción constitucional, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En ese sentido, la licenciada Isis Ortíz Miranda, Magistrada del Tribunal Administrativo Tributario, cumplió con el requerimiento, mediante Oficio No. 19-2011, de 5 de septiembre de 2011; por lo que, se procede a transcribir un extracto de la nota que se envió como respuesta a la solicitud de esta Corporación de Justicia:

".....

- Al momento de verificar la admisibilidad o no del Recurso de Apelación presentado, a este Tribunal le correspondió cumplir con lo preceptuado en la norma que establece su competencia, es así como se verifica que el artículo 156 de la Ley 8 de 200, en su numeral 1, a la letra establece:

"Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en todo la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1.- Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelvan reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multa y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.

- En el mismo orden de ideas, el Artículo 1238-A del Código Fiscal establece los recursos que proceden en el Procedimiento Fiscal Ordinario, dejando claro a todas luces, que el Recurso de Apelación debe ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

  Artículo 1238-A. En el Procedimiento Administrativo Fiscal procederán los siguientes recursos:

  1.- El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto del recurso

  2.- El recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración aún cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.

  Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- Aunado a lo anterior, el Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, señala que Instancia es cada una de las fases principales del Procedimiento Administrativo que terminan con una decisión de fondo, y como se ha podido advertir en este caso, la Dirección General de Ingresos rechazó por improcedente el Recurso de Reconsideración presentado en la primera instancia, sin haber entrado a resolver el fondo de la asunto.

- De la lectura de las normas transcritas, se deduce que la resolución del Recurso de Reconsideración se constituye en un requisito indispensable para conocer en última instancia las apelaciones interpuestas ante el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que antecede, este Tribunal no tiene competencia para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en su calidad de apoderado especial del contribuyente STONERSIDE, INC., con RUC 82590-1-375805, contra la Resolución No. 201-4554 de 29 de abril de 2011, por lo cual procedió a la expedición de la Resolución No. TAT-ADM-054 de 21 de julio de 2011." (fs. 18-20).

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, consiste en la Resolución No. TAT-DAM-054 de 21 de julio de 2011, emitida por

el Tribunal Administrativo Tributario, donde se decidió no admitir el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en su calidad de apoderado especial de STONERSIDE, INC.

El Tribunal Administrativo Tributario consideró que, si bien eran competentes para conocer sobre los recursos de apelación presentados contra las decisiones emitidas por la Dirección General de Ingresos sobre los recursos de reconsideración, y en este caso, la Dirección General de Ingresos al rechazar por improcedente el recurso de reconsideración presentado ante esa instancia, sin haber entrado a resolver el fondo del asunto, el Tribunal Administrativo Tributario no tiene competencia para resolver en el fondo recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, tal como se indicó, mediante Resolución No. 201-4554 de 29 de abril de 2011, la Dirección General de Ingresos resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Adonis Musmanno, por haber actuado sin que medie poder que lo autorice para ello y sin que exista en el expediente información que lo vincule con el contribuyente en cuestión, tal como las normas fiscales así lo prescriben, según señaló la autoridad.

Como vemos, el recurso de reconsideración fue rechazado por improcedente por haber actuado, el recurrente, sin poder que lo autorice para ello, lo cual implica un incumplimiento en cuanto a los requisitos de forma en la interposición del medio de impugnación, dificiencia ésta que generó o trajo como consecuencia que el recurso de apelación no fuera tomado en consideración por el Tribunal Administrativo Tribunatario, tal como hizo a través de la Resolución No. TAT-ADM-054 de 21 de julio de 2011, hoy impuganda.

Del análisis que precede resulta claro que la alegada vulneración constitucional, no se configura como lo advierte el amparista. En efecto, tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en varias ocasiones "la interposición, admisión y posterior decisión de fondo de los medios de impugnación, están sujetos y condicionados al cumplimiento de formalidades. Sólo con la debida concurrencia de éstas, se puede acceder a una revisión de fondo de lo impugnado. De no acatarse los requisitos de forma, no se puede acceder a una fase de decisión de fondo".

Por consiguiente, queda claro que, con dicha decisión, el Tribunal Administrativo Tributario no vulneró las garantías constitucionales alegadas por el actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de la sociedad STONERSIDE INC., contra la Resolución No. TAT-ADM-054 de 21 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MONCADA, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA CARLA REGNO FRANCUCCI, CONTRA EL EDICTO NO. 632 DE 3 DE JULIO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1159-10

V I S T O S:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado especial de la señora CARLA REGNO FRANCUCCI, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 26 de mayo de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual, REVOCA la Resolución de 5 de octubre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en su lugar, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la señora CARLA REGNO FRANCUCCI contra el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud de aclaración de sentencia va encaminda a discutir nuevamente el tema planteado en el amparo, es decir, su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva y no sobre la parte resolutiva de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 24 de febrero de 2011, 15 de junio de 2011 y 11 de diciembre de 2011).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva

de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obsuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado especial de la señora CARLA REGNO FRANCUCCI, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 26 de mayo de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO.4404-ELEC DE 7 DE JUNIO DE 2011, RATIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 4673 ELEC DE FECHA DE 11 DE AGOSTO DE 2011 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	884-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN apoderada especial de la sociedad anónima AES CHANGUINOLA, S.A., ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN N°4494-Elec de 7 de junio de 2001, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La resolución impugnada, legible a fojas 24-26 del expediente, resuelve:

> "PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Concesión para la generación de energía hidroeléctrica, suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la empresa AES CHANGUINOLA,S.A. inscrita en el Registro Público a Ficha 409023 Documento 292834, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), para la construcción, mantenimiento y explotación de la central hidroeléctrica denomina CHAN-220 que aprovecharía las aguas del río Changuinola, situado en el corregimiento Valle del Riscó, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, para disponer de una potencia nominal instalada de 126 MW:
>
> SEGUNDO: ORDENAR la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No.85B61542, emitida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Balboas con 00/100 (B/.359,000.00).

Esta Corporación de Justicia procede a verificar el libelo contentivo de la presente acción de amparo a fin de verificar si cumple con las formalidades legales exigidas para su admisibilidad y si no es manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial.

En ese orden, se advierte que los hechos en los que se funda la presente acción de amparo medularmente son los siguiente:

1-Mediante Contrato de Concesión suscrito con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 1 de diciembre de 2006, se otorga concesión a AES CHANGUINOLA, S.A. (antes HYDRO TERIBE,S.A) para la construcción, mantenimiento y explotación de la central hidroeléctrica denominada CHAN-220 que aprovecharía

las aguas del río Changuinola situado en el corregimiento de Valle del Risco, Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

2-Durante el desarrollo del Proyecto CHAN-75 las partes involucradas conocieron de una falla geológica en el estribo derecho del proyecto hidroeléctrico denominado CHAN-140, consistente en la presencia de suelo volcánico mezclado con roca meteorizada con una profundidad de más de veinte (20) metros en el mismo estribo.

3-A solicitud de AES CHANGUINOLA,S.A., ASEP dictó la Resolución AN No.387-Elec de 9 de noviembre de 2006, por medio de la cual autoriza a HYDRO TERIBE, S.A. (hoy AES CHANGUINOLA.S.A) a solicitar a la ANAM la actualización de los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a los proyectos CHAN-75, CHAN-140 y CHAN-220.

4-El 21 de agosto de 2008, AES CHANGUINOLA hace entrega a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) del documento denominado AES CHAN 38-08 de 18 julio de 2008, a través del cual se sometía a aprobación las actualizaciones para la optimización del Complejo Hidroeléctrico de Changuinola, lo fue cual fue debidamente comunicado a la ASEP mediante nota recibida en sus instalaciones el 13 de agosto de 2008.

5-Desde el año de 2009 hasta marzo de 2011, la citada Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM ha realizado aproximadamente cinco solicitudes de ampliación del documento de optimización de los proyectos CHAN-140 y CHAN-220 (CHANGUINOLA II) a las cuales la empresa AES PANAMÁ ha respondido diligente y efectivamente, encontrándose únicamente a la espera de los documentos finales de aprobación formal.

6-Destaca el amparista que en cada una de las ocasiones que la ANAM solicitó la ampliación de información o documentación relativa al proceso de optimización del proyecto CHAN-140/220, esta autoridad concedía un plazo de tiempo a AES CHANGUINOLA, S.A para el cumplimiento de las solicitudes y además, que la ASEP recibió constante actualización de las gestiones adelantadas por AES CHANGUINOLA,S.A. ante la ANAM que datan desde agosto de 2008 a julio de 2009.

7-Finalmente agrega el accionante que mediante Resolución AN No.4494-Elec. de 7 de junio de 2001 expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ordenó: "...RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Concesión para la generación de energía hidroeléctrica, suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la empresa AES CHANGUINOLA,S.A...".

La actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a juicio del amparista, es claramente violatoria del debido proceso, citando como normas infringidas los artículos 17 y 32 en concepto de violación directa por omisión.

DECISIÓN DEL PLENO

I- La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...

3. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

3. ... "

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido fue dictado por la licenciada ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, quien representa legalmente a dicha entidad autónoma del Estado que ejerce sus funciones en el territorio de la República. Por consiguiente, se trata de un negocio para lo cual el Pleno tiene competencia.

II- A juicio del Pleno el accionante ha utilizado la vía del amparo para esgrimir razones que tienen que ver con legalidad de la resolución administrativa del contrato de concesión del proyecto CHAN-220 por parte de autoridad demandada para la generación de energía hidroeléctrica.

En efecto, el tema de si la causa de resolución del contrato de generación de energía eléctrica es imputable o no al amparista pareciera ser un asunto a debatir en el plano de la legalidad, para lo cual existen las instancias jurisdiccionales correspondientes. Es cierto que la jurisprudencia ha señalado con claridad que contra actos administrativos es procedente el amparo sin necesidad de que se agoten los medios y trámites ordinarios para la impugnación del acto administrativo de que se trate, siempre y cuando la resolución que se impugna pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad. En el caso que nos ocupa, la Corte

estima que el tema a debatir tiene que ver con una discusión sobre el cumplimiento de un contrato en el que se alega por parte del amparista que se trata de una especie de acto no imputable a su persona, lo cual se encuentra más bien vinculado a un tema de la legalidad que de la constitucionalidad.

La circunstancia descrita, lleva a la Corte a concluir que el presente amparo no reúne los presupuestos que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad anónima AES CHANGUINOLA, S.A., contra la Resolución AN N°4494-Elec de 7 de junio de 2001, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA MARÍA DE FRANCO EN REPRESENTACIÓN YULIMA PEÑA DE HUTCHINSON CONTRA LA NOTA DSAN 1836-11 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	858-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada ANA MARÍA MADRID DE FRANCO, apoderada judicial de YULIMA PEÑA DE HUTCHINSON, MARITZA MAESTRE BETHANCOURT, SEBASTÍAN GARRIDO CALDERON, ALEX MONTENEGRO NAVARRO y MARIO ERNESTO LICONA, residentes de la urbanización LA TOSCANA, contra la Nota N° DSAN-1836-11 de 25 de julio de 2011, dictada por la Administradora General de

la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, licenciada ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, y dirigida al Ministro de Obras Públicas, FEDERICO JOSÉ SUÁREZ.

LOS HECHOS

La Empresa ELEKTRA NORESTE, S.A (ENSA en lo sucesivo) desarrolla el proyecto de Sub-Estación de Llano Bonito que conlleva la construcción de una línea subterránea de 115 KV (115,000 voltios). El recorrido del vigaducto propuesto contempla las Avenidas Tuxedo y Palladium de la urbanización LA TOSCANA, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Por lo anterior, los moradores de la urbanización LA TOSCANA realizaron una Asamblea General de Propietarios y mediante Nota de 9 de junio de 2011 le manifestaron a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos(ASEP en lo sucesivo) su formal oposición al proyecto de ENSA, solicitando que ésta desista de pasar la línea del vigaducto por dicha comunidad y que ubicara lugares alternos para su recorrido como lo había hecho al inicio del proyecto(F.8).

Con base en lo anterior, la ASEP dio inicio a un proceso administrativo y el 4 de julio de 2011 le corrió traslado del escrito de oposición de los residentes de la urbanización LA TOSCANA a ENSA y ésta presentó su respuesta mediante Nota AL-053-11 de 8 de julio de 2011.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas (MOP en lo sucesivo) a través del Departamento de Revisión de Planos de la Dirección Nacional de Estudios y Diseño, mediante Nota de 8 de julio de 2011 señaló que sobre el Proyecto Diseño de la Sub-Estación Llano Bonito propiedad de ENSA, se llevó a cabo una reunión con funcionarios de la ASEP y se suspendió temporalmente la evaluación de los planos hasta tanto se acordara con el promotor del proyecto y las instituciones involucradas, la alternativa definitiva a desarrollar, para el recorrido del vigaducto propuesto en los planos(F.14).

El 22 de julio de 2011 la ASEP invitó a los residentes de la urbanización LA TOSCANA a una reunión con los representantes de ENSA y el Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de escuchar a las partes en cuanto al tema del recorrido de la línea subterránea de alta tensión.

LA ACCIONANTE

La letrada manifiesta que el 12 de julio de 2011 ENSA, haciendo uso de su “posición dominante” como concesionaria de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica le envió una nota a la Administradora General de la ASEP “solicitándole su apoyo para que le aclare al MOP quién es el administrador de las vías públicas, la POSICIÓN DOMINANTE que tiene ENSA sobre las servidumbres viales que administra el MOP”.

Señala la accionante que la licenciada ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, pasando por alto que se había iniciado un proceso administrativo en la ASEP en el que debían guardarse las garantías procesales para ambas partes hasta que se agotara la vía gubernativa, sin fueros ni privilegios como lo establece la Constitución Nacional, mediante nota DSAN-1836-11, dirigida al Ministro del MOP, FEDERICO JOSÉ SUAREZ, señaló “de modo indicativo, estimar, reflexionar, meditar y considerar, la decisión que tomó el MOP a través del Departamento de Revisión de Planos, de suspender la aprobación de los planos del recorrido del vigaducto de la línea de Alta Tensión que atraviesa la Urbanización La Toscana, utilizando como fundamento la POSICIÓN DOMINANTE que tiene ENSA como concesionaria de los Servicios Públicos de Electricidad”.

Indica que a consecuencia de la intervención de la licenciada RODRÍGUEZ CRESPO en el MOP, el Departamento de Revisión de Planos aprobó el recorrido del vigaducto de la línea de Alta tensión por la Urbanización LA TOSCANA, hecho que corrobora ENSA mediante la Nota DL-067-11 de 17 de agosto de 2011 dirigida a la funcionario demandada(Fs.4-5).

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la aprobación de los planos de la construcción del vigaducto de la línea de alta tensión cuyo recorrido atraviesa la Urbanización La Toscana, porque infringe las garantías fundamentales de sus residentes contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política(F.7).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo se debe señalar que el Acto recurrido - Nota DSAN-1836-11 de 25 de julio de 2011- fue dictado por la Administradora General de la ASEP, quien representa legalmente a dicha entidad autónoma del Estado, que ejerce sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero.

Ahora bien, el artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

> "Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:
>
> 1.....
>
> 2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de justicia es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo, pues el asunto planteado es de aquellos que al Pleno de esta Corporación de Justicia le corresponde examinar en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

Expresado lo anterior, el Pleno debe señalar sobre el Acto impugnado -la Nota DSAN-1836-11 de 25 de julio de 2011- que se advierte en su contenido lo siguiente:

> En atención al Formulario de Recomendaciones de 8 de julio de 2011, emitido por el Departamento de Revisión de Planos de la Dirección Nacional de Estudios y Diseño del Ministerio de Obras Públicas, consideramos que la evaluación de los planos relativos a la construcción de una línea subterránea de 115 KV, que va desde la subestación Cerro Viento hasta la subestación Llano Bonito es independiente del proceso administrativo que se tramita en esta Autoridad reguladora, por lo que consideramos se debe proseguir con la referida evaluación de los planes por parte del MOP.
>
> Vale la pena mencionar que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, en sus artículos 122 y siguientes, establece las normas aplicables al uso de servidumbres por parte de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad(F.12).

Ahora bien, el Pleno observa que entre las piezas probatorias aportadas por la accionante consta copia simple la Nota AL-067-11 de 17 de agosto de 2011 suscrita por el Vicepresidentes Ejecutivo y Gerente General de ENSA, dirigida a la Administradora General de la ASEP, en la cual se consigna que los planos objeto de disensión de los amparistas ya fueron aprobados:

> Hacemos referencia al proceso de la construcción de la línea subterránea de 115 KV, que alimentará la Subestación de Llano Bonito y que pasará por parte del residencial La Toscana.
>
> Al respecto, tenemos a bien remitirle adjunto, copia de los planos de la referida línea, con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, como administrador de las servidumbres viales.
>
> En virtud de esta aprobación, estaremos en los próximos días iniciando la construcción de la línea en mención, conforme el derecho que nos otorga la Ley 6(F.13) (Subraya la Corte).

De lo expuesto, sin entrar a consideraciones de otra índole, el Pleno concluye que la nota impugnada expedida por la Administradora General de la ASEP es, sin lugar a dudas, una comunicación sobre sus consideraciones en torno a la aprobación de los planos del proyecto de ENSA. En consecuencia, no es un acto definitivo, por lo que deja de cumplirse un presupuesto ineludible para que pueda examinarse la violación de derechos fundamentales en sede de amparo. (Cfr. Sentencias de 10 de diciembre de 2002, 16 de abril de 2002 y 12 de agosto de 2004).

En efecto, en todo caso el acto que se podría impugnar es la decisión del MOP de aprobar los planos, cosa que no han hecho los amparistas. Es importante destacar que un este proceso no consta el acto mediante el cual el MOP aprobó los planos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada ANA MARÍA MADRID DE FRANCO, apoderada judicial de YULIMA PEÑA DE HUTCHINSON, MARITZA MAESTRE BETANCOURT, SEBASTÍAN GARRIDO CALDERON, ALEX MONTENEGRO NAVARRO y MARIO ERNESTO LICONA, residentes de la urbanización LA TOSCANA, contra la Nota N° DSAN-1836-11 de 25 de julio de 2011, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. DIMAS ELÍAS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ALLAN ORTIGA PINZÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 045/JCD-08-2011 FE 4 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1009-11

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA en nombre y representación de ALEXANDER ALLAN ORTEGA PINZON y ESTEBAN REAL contra la Sentencia Nº 045/JCD-08-2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

La referida Resolución declara probado el despido injustificado del trabajador FRANCISCO ALEJANDRO VEGA CONTENTO y condena a los amparistas a pagarle la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 78/00 (B/.664.78), en concepto de indemnización.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la Sentencia atacada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales fue dictada violando en concepto de violación directa de los artículos 17, 32 y 73 de la Constitución. Dichas normas consagran el deber de las autoridades proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales(art. 17 C.N.); la garantía del debido proceso (art. 32 C.N.) y la prohibición de contratar trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional(art.73 C.N.).

El activador procesal estima que dicha violación se produce porque el trabajador FRANCISCO ALEJANDRO VEGA CONTENTO es una persona extranjera, con cédula E-8-98622, y no contaba con el permiso laboral para realizar trabajo alguno en el territorio nacional, por lo que –a su parecer- no tenía capacidad para demandar a sus representados con quienes no le unía vínculo laboral alguno, porque se le tiene prohibido trabajar.

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

G. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...

4. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

3. ...". (El subrayado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8, entidad que conforme al artículo 5 de la Ley 7 de 1975, tiene competencia a nivel nacional.

En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde examinar al Pleno de esta Corporación de Justicia en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

H. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la Sentencia Nº 045/JCD-08-2011 dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

No obstante, las constancias procesales indican que se trata de una Sentencia dictada el 4 de julio de 2011, cuya copia fiel del original -que se aporta con el libelo de Amparo- no contiene ningún dato acerca de cuando se notificó dicha resolución. (Cfr. f. 8).

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.[3]

[3]Es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, el Pleno observa que el recurrente no presenta ninguna documentación que acredite cuándo se le notificó a sus representados el acto recurrido, por lo cual el único parámetro que tiene el Tribunal para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo, es la fecha de la Resolución impugnada.

Como viene expuesto, dicha Resolución data del 4 de julio de 2011, lo que significa que a la fecha de presentación del amparo el 29 de noviembre de 2011 habían transcurrido más de tres meses, contados a partir dicha fecha, sin que conste cuando se efectuó la notificación de dicha Sentencia a los afectados o cuando tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Frente a estas circunstancias, la Corte estima que en el presente caso resulta manifiesta la falta del elemento de gravedad e inminencia del daño, necesario para la procedibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva.

Por lo anterior, y dado que la Corte no encuentra que de los cargos que formula el amparista o del examen de la resolución recurrida, se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata, el Amparo resulta inadmisible y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA en nombre y representación de ALEXANDER ALLAN ORTEGA PINZON y ESTEBAN REAL contra la Sentencia Nº 045/JCD-08-2011 dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PULICE COSSU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PINTURAS DEL OESTE, S. A., CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA FECHADA 16 DE MARZO DE 2011 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON RELACIÓN A LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS FINCAS 50487, 58724, 2118, 2137. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 342-10

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU en nombre y representación de PINTURAS DEL OESTE, S.A. en virtud del poder conferido por CARMEN ELENA ROJAS, en su condición de Apoderada General de dicha sociedad, contra el LEVANTAMIENTO DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA de 16 de marzo de 2011, ordenado por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

II

ANTECEDENTES

Las constancias procesales informan que mediante Escritura Pública Nº 8226 del 12 de diciembre de 1996 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá se protocolizó el acta de Junta General de Accionistas de la Sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A., mediante la cual se nombra una nueva Junta Directiva conformada por GRACIETTA PULICE COSSU (Presidenta y Representante Legal), GRACIETTA COSSU DE PULICE (Tesorera) y FRANCISCO PULICE NERO (Secretario). La misma ingresó bajo el asiento 5132 del tomo 253 del Diario y quedó inscrita el 6 de febrero de 1997. (Cfr. Nota Marginal de Advertencia de 9 de mayo de 2001 visible a foja 35 del expediente).

De conformidad con la certificación expedida el 15 de abril de 2011 por el Registro Público, aparecen los mismos directores y dignatarios de PINTURAS DEL OESTE, S.A. desde el 6 de febrero de 1997 y figura como Presidenta y Representante Legal GRACIETTA PULICE COSSU. (Cfr. f. 21).

Mediante Escritura Pública Nº 16679 del 25 de septiembre de 1998 de la NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, MULTICREDIT BANK, INC. -como acreedor hipotecario- celebró un contrato de línea de crédito con PINTURAS DEL OESTE, S.A. como deudora, en el cual actuó como Presidente de dicha sociedad FRANCISCO PULICE NERO y como Secretario SALVADOR PULICE COSSU, con base en un supuesta autorización otorgada mediante un Acta de Junta General de Accionistas inserta en la misma Escritura, con fecha del 8 de junio de 1998. Dicha Escritura que da en primera hipoteca y anticresis las Fincas Nº 58724 y Nº 2137 de propiedad de FRANCISCO PULICE NERO y la finca Nº 50487 de propiedad de PINTURAS DEL OESTE, S.A., ingresó al Registro Público bajo el asiento 8515 del Tomo 273 y quedó inscrita el 18 de mayo de 1999. (Cfr. f. 35).

Como se observa, para esa fecha ni FRANCISCO PULICE NERO era Presidente de la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A., ni SALVADOR PULICE NERO era Secretario de la misma.

eran Posteriormente, bajo el mismo asiento 17129 del Tomo 2000, ingresó la Escritura Pública 26793 de 10 de diciembre de 1999 de la NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, por la cual MULTICREDIT BANK, INC. como acreedor y PINTURAS DEL OESTE, S.A. como deudora, celebran un contrato de préstamo adicional, actuando como Presidente de dicha sociedad FRANCISCO PULICE NERO, manteniéndose en garantía de Primera Hipoteca y Segunda Hipoteca y

anticresis sobre la Finca Nº 50487 de propiedad de la Sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A. (Cfr. fs. 23-25). Esta Escritura quedó registrada el 16 e febrero de 200.

A petición de la apoderada de PINTURAS DEL OESTE, S.A., CARMEN ELENA ROJAS, la entonces Directora del Registro Público ordenó el 9 de mayo de 2001 colocar sobre los asientos 8515 y 17129 una Marginal de Advertencia (f. 35), por considerar que "Las inscripciones de los asientos 8515 del Tomo 273 y 17129 del Tomo 2000 del Diario fueron practicadas por error". En dicha marginal se explica que el error consiste en que consta inscrito bajo asiento 5132 del Tomo 253 del Diario del Registro Público el ingreso de la Escritura 8226 de 12 de diciembre de 1996 que nombra nueva directiva a la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A. que quedó integrada por GRACCIETA PULICE COSSU (Presidenta y Representante Legal), GRACIETTA COSSU DE PULICE (Tesorera) y FRANCISCO PULICE NERO (Secretario), y fue inscrita el 6 de febrero de 1997. Por este motivo, los señores FRANCISCO PULICE NERO y SALVADOR PULICE COSSU -quienes comparecieron como Presidente y Secretario de dicha sociedad en el acta de Junta de Accionistas celebrada para el contrato de préstamo, según consta en las inscripciones de los asientos 8515 del Tomo 273 y 17129 del tomo 2000, no podían comparecer como titulares de la misma en dichos documentos, ya que de acuerdo a la inscripción del asiento 5132 del Tomo 253 del Diario no lo eran, porque no coincidían con la directiva y dignatarios que habían sido elegidos en el año 1996 y que aparecía escrita en el asiento 5133 del Tomo 253. (Cfr. f. 36 del cuaderno de Amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

El contrato de préstamo en referencia fue incumplido y, a raíz de dicho incumplimiento, MULTI CREDIT BANK INC. promovió un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, el cual –afirma el activador procesal- se siguió sin notificar a la legítima representante legal de PINTURAS DEL OESTE, S.A., GRACIETTA PULICE COSSU, proceso que terminó con un Auto Nº 1742/459-00 del JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA de 13 de diciembre de 2005.

Expresa la amparista que el 16 de marzo de 2011, el Director del Registro Público, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, emitió un Levantamiento de Nota Marginal de Advertencia de 9 de mayo de 2001 colocada por la anterior Directora del Registro Público.

Dicho Levantamiento de Nota Marginal de Advertencia de 16 de marzo de 2011 se sustenta en que "...Según las constancias registrales, el asiento 8515 del Tomo 273, ingresó la Escritura Pública Nº 16679 de 25 de septiembre de 1998 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en la cual se insertó el acta de la Junta General de Accionistas, por lo que esta junta determinó quienes (sic) actuaban como Presidente y Representante Legal, así como quien (sic) ejercía las funciones de Secretario de la Sociedad Anónima Pinturas del Oeste, S.A., que efectivamente consta (sic) inscrita (sic) bajo el asiento 8515 del tomo 273". (Cfr. f. 20 del cuaderno de Amparo).

El recurrente solicita que se revoque el Levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia ordenado el 16 de marzo de 2011 "...que pesa sobre los asientos 8515 del Tomo 273 y 17129 del Tomo 2000, que afecta las finca (sic) Nº 50487, inscrita al folio 96 del tomo 1197, actualizada al Rollo

31321, documento 1, finca Nº 58724, inscrita al folio 222 del tomo 1424, actualizada al rollo 29958, documento 3 , y finca Nº 2118, inscrita en el folio 176, del tomo 147 R.A., y la finca Nº 2137, inscrita al folio 292 tomo 147 RA, actualizada al Rollo 29958, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá". (Cfr. f. 20).

A juicio del amparista el levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia impugnada "...trata de justificar, que personas naturales no titulares del cargo de presidente y representante legal y secretario de una sociedad anónima, pueden validar un acta de Junta de accionistas {y} pueden comprometer a la sociedad a un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, y su adicción (sic). Obviando las normas especiales de sociedad (sic) anónimas y disposiciones del código de comercio" (Cfr. fs ,13-14).

A su parecer, el referido Director del Registro Público vulnera el debido proceso (artículo 32 C.N.) ya que dicho funcionario carece de facultades para ordenar el levantamiento de la Nota de Advertencia colocada en el año 2001, pues "...no existe norma que establezca un trámite que le permita revocar una decisión de la misma autoridad, la cual debe estar basada en la Orden de un Tribunal...".(Cfr. f. 12). Estima, que en la resolución impugnada el Director del Registro Público externa una serie de consideraciones "...prácticamente de carácter jurisdiccional, considerando que, lo anterior sale del ámbito discrecional que tiene el registrador, ya que no podía interpretar que el contrato de préstamo con garantía hipoteca (sic) y anticrética celebrado entre la sociedad Pinturas del Oeste y Multi Credit Bank, Inc. (Multibank Inc.) contra personas que no son la Junta directiva inscrita podían validar una junta de accionistas y comprometer a la sociedad supuestamente deudora con las aludidas escrituras públicas inscritas por error como lo señala la Marginal de advertencia que pesa sobre los referidos asientos".(Cfr. f. 10).

Sostiene que si se permitiera que el Funcionario Registrado haga interpretaciones "...(salvo las que contengan los derechos de forma que le permiten al registro declararlas defectuosas), se estaría abriendo y legitimando la peligrosa posibilidad de que se modifiquen, reduzcan o amplíen los efectos de las comunicaciones sobre inscripciones que ordenan los jueces en relación con los bienes que son objeto de Registro". (idem).

Indica que "...Los asociados en un Estado de Derecho para poder vivir con algún grado de tranquilidad y paz social deben confiar en las reglas del sistema jurídico. Es injurídico y arbitrario un procedimiento que le permita al registrador hacer interpretaciones a fin de complementar decisiones jurisdiccionales" y que, en contraste con la anterior decisión del Registro Público, el nuevo Director del Registro Público se convierte en Juez de la Causa, para levantar la nota Marginal anterior que mantenía suspendida la inscripción de asientos referidos a actos defectuosos y contrarios a la Ley. (Idem).

Del mismo modo, plantea que se vulnera el artículo 47 de la Norma Fundamental, pues la decisión del Director del Registro Público resuelve reactivar algunos asientos calificados como erróneos o defectuosos, afectando derechos reales que tiene la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A. sobre las fincas a las que alude la Nota Marginal de Advertencia.

IV

EL INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Amparo fue admitido y comunicado al Director General del Registro Público, quien en su oportunidad contestó el traslado mediante un informe.

En el informe de rigor rendido por el Director General del Registro Público (a.i), quien transcribe el contenido del artículo 1790 del Código Civil indica que de dicha norma se desprende que la colocación de las NOTAS MARGINALES DE ADVERTENCIA es "...potestad del Director General del Registro Público, así como el levantamiento de las mismas, sin desconocer la facultad que tiene (sic) las autoridades judiciales dentro de los procesos que conocen, de ordenar los levantamientos respectivos".

> Explica el Director que las notas marginales de Advertencia tienen por objeto que la persona afectada corrija el error que las provoco (sic), entendiéndose que el error puede ser corregido por las partes o por autoridad competente, de lo contrario corresponde atender la mala inscripción a la autoridad judicial competente y no por medio de una marginal del Registro Público, toda vez que no somos autoridad competente para anular actos inscritos, tal como lo contempla el artículo Nº 1784 del Código Civil. (Cfr. f. 33).

Sostiene que el amparo está "...destinado a restar las facultades que le otorga la Ley al Director General del Registro Público, máximo cuando el demandante tiene a su favor las alternativas legales existentes para hacer valer sus derechos..." (Idem).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

I. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...

5. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

3. ... "

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido fue dictado por el Director General del Registro Público, quien representa legalmente a dicha entidad autónoma del Estado que, de conformidad con la Ley Nº 3 de 1999, ejerce sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero.

Aunado a ello, se trata de una resolución relativa al levantamiento de una marginal de advertencia, contra la cual la jurisprudencia de la Sala Civil ha indicado que no procede otro recurso y que versa sobre una materia que esta Superioridad ha examinado en ocasiones anteriores en sede constitucional subjetiva (Cfr. Sentencias del Pleno de 11 de octubre de 2010 y Sentencia de la Sala Civil de 11 de abril de 2006).

En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que al Pleno de esta Corporación de Justicia le corresponde examinar en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

J. Decisión del caso.

Por conocido el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, así como los descargos de la autoridad demandada, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene expuesto, los antecedentes dan cuenta que el acto recurrido ordenó el levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia de 9 de mayo de 2001, colocada por la entonces Directora General del Registro Público en atención al memorial presentado al Registro Público por Carmen Elena Rojas, apoderada de la hoy amparista.

El referido error consistía en que FRANCISCO PULICE NERO y SALVADOR PULICE COSSU no podían suscribir la Escritura Pública Nº 16679 del 25 de septiembre de 1999 como Presidente y Secretario de la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A. ya que, para esa fecha, la Presidenta y Representante Legal de dicha sociedad era GRACIETTA PULICE COSSU y el Secretario era FRANCISCO PULICE. (Cfr. f. 35).

Por ello, porque no coincidían los nombres de los directores y dignatarios mencionados en el acta por medio del cual se autoriza la celebración del contrato de préstamo, con los nombres de los directores y dignatarios inscritos en el Registro Público desde el 6 de febrero de 1997, la anterior Directora del Registro Público dictó el 9 de mayo de 2001 la Nota Marginal de Advertencia sobre los asientos 8515 y 17129 mediante los cuales, respectivamente, habían ingresado al Registro Público las escrituras contentivas del contrato de préstamo y su adición.

Estamos entonces en presencia de dos actos distintos de dos diferentes Directores Generales del Registro Público, efectuados en dos épocas distintas, que difieren en cuanto a su apreciación de quiénes, según las constancias registrales estaban facultados para suscribir un contrato a nombre de la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A. para el 25 de septiembre de 1998.

Ante ese escenario, este Tribunal de Amparo debe precisar que de las constancias procesales la discusión se centra en qué Junta Directiva debía autorizar la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con MULTICREDIT BANK, INC. que dio lugar a la ejecución de PINTURAS DEL OESTE, S.A., a fin de determinar si el Director del Registro Público podía levantar la Marginal de 9 de mayo de 2001.

Ahora bien, en la certificación del Registro Público del 15 de abril de 2011 que figura a foja 21 del expediente, consta que los directores y dignatarios de la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A., así como su representante legal, son las mismas personas que figuraban en dichos cargos en el Registro Público desde el 6 de febrero de 1997 que fue la fecha en que se inscribió la Escritura Pública Nº 8226 de 12 de diciembre de 1996 de la Notaría Cuarta de Circuito, ingresada bajo el asiento Nº 5132 del tomo 253 del Diario y que dicha sociedad se encuentra representada legalmente por GRACCIETA PULICE COSSU y que son sus dignatarios GRACCIETA PULICE COSSU (Presidenta y Representante Legal), GRACIETTA COSSU DE PULICE (Tesorera) y FRANCISCO PULICE NERO (Secretario) desde el 6 de febrero de 1997.

Desde este punto de vista, parece tener sentido la Nota Marginal de 9 de mayo de 2001 expedido por la anterior Directora del Registro Público, pues de acuerdo a las constancias registrables vigentes a esa fecha -y que se mantienen vigentes en el presente -los señores FRANCISCO PULICE COSSU Y SALVADOR PULICE NERO no figuraban en el Registro Público como Presidente y Secretario de PINTURAS DEL OESTE, S.A. Téngase presente que, según la Nota Marginal de 9 de mayo de 2001, en un acta de Junta de Accionistas con el propósito de que se celebrara un préstamo con MULTI CREDIT BANK, se estableció que FRANCISCO PULICE CUSSU Y SALVADOR PULICE NERO eran Presidente y Secretario, respectivamente, de PINTURAS DEL OESTE, S.A. lo cual no coincidió con lo registrado en el Registro Público, pues en este aparecían como Presidente y Secretario GRACIETTA PULICE COSSU FRANCISCO PULICE NERO, motivo por el cual al haberse inscrito las escrituras de préstamo por error, la Directora del Registro Público procedió a expedir la Nota Marginal de 9 de mayo de 2001, dado que el Director o Directora del Registro Público no puede cancelar inscripciones, aunque estas se hayan hecho por error, sino que puede proceder a dictar la Nota Marginal, con el propósito de que los interesados corrijan el error, ya que se trata de un error de aquellos para los cuales el Registrador no está autorizado a corregir.

En efecto, al no coincidir con los datos registrales, los miembros de la directiva y dignatarios de PINTURAS DEL OESTE, S.A., que figuran en el aludida Acta de Junta de Accionistas, lo procedente era dictar la Nota Marginal y esperar que los interesados presentaran las correspondientes enmiendas.

Por ello, no puede el Registrador proceder a levantar la Nota Marginal, porque en el Registro Público todavía figuran registrados, según la certificación de 15 de abril de 2011, las mismas personas que desde el 6 de febrero de 1997 figuran como director, dignatarios y representante legal de la sociedad PINTURAS DEL OESTE, S.A., quienes difieren de los miembros que aparecen como Presidente y Secretario en el Acta de Junta

de Accionistas celebrado para que tuviera lugar el préstamo con MULTI CREDIT BANK, y son los que pudieron firmar con esos cargos cualquier documentación de la Sociedad que deba inscribirse.

En otras palabras, si en un Acta de Junta de Accionistas se afirma que los directores y dignatarios de la sociedad de que se trata son determinadas personas y esos nombres y cargos no coinciden con lo que figura en el Registro Público, no se debe inscribir el Acta y si se llegara a insertar por error, lo procedente es que el Registrador dicte la correspondiente Nota Marginal para que los interesados –y no éste- procedan a realizar las correcciones del caso.

Desde esta perspectiva, si los interesados no han realizado la corrección o el Registrador no ha recibido expresamente una comunicación judicial que le ordene al Registro Público proceder a realizar las correcciones del caso, no puede el Registrador levantar la Nota Marginal de oficio, porque ese tipo de corrección o es de aquellas para el cual a Ley le autoriza a efectuar, incluso de oficio, cuando los datos constan en el Registro Público.

Por ese motivo, la Corte concluye que el acto impugnado del Director General del Registro Público, viola la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, que busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son mías).

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte estima que corresponde revocar el acto recurrido, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado FRANCISCO PULICE COSSU, en nombre y representación de PINTURAS DEL OESTE, S.A. contra el Levantamiento de Nota Marginal de Advertencia del 16 de marzo de 2011, proferida por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese y cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. VÍCTOR JAVIER VERGARA ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ALONSO NIETO, CONTRA EL AUTO N 687-11 DE 16 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	801-11

VISTOS

El Lic. Víctor Javier Vergara Zambrano, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Joaquín Alonso Nieto, contra el Auto N° 687-11 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que el amparista ha errado en la escogencia de la autoridad judicial competente para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

Lo anterior obedece, al hecho que la Resolución que se impugna vía amparo, lo es el Auto N° 687-11 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de dicha acción constitucional sería el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo preceptuado en el artículo 2616 del Código Judicial, que expresa:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1...;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3...
>
> El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles".

Este artículo es cónsono con lo previsto en el artículo 127 del mismo cuerpo legal, el cual establece:

> "Artículo 127. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior de lo Penal.

2....".

Ahora bien, es importante señalar que si bien con el Fallo de 25 de enero de 2011, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se reestableció la vigencia de la Ley 32 de 1999, en virtud del principio de reviviscencia de una ley derogada, no menos cierto es que sólo declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 49 de 1999, de manera que quedaron vigentes un sinnúmero de disposiciones legales de esta última Ley, entre ellas el artículo 19, que reformó el 2610 del Código Judicial (actualmente 2619).

Lo anterior vale la pena destacarlo puesto que si bien el artículo 19 de la Ley 32 de 1999, había modificado el artículo 2610 (ahora 2619) del Código Judicial, en el sentido de introducirle un párrafo en el que, entre otras cosas, establecía que en materia de amparo no se admitirían fallos inhibitorios, lo cierto es que dicho párrafo, fue derogado en su totalidad por el artículo 19 de la Ley 49 de 1999, norma esta que se encuentra vigente a la fecha.

En atención a los anterior, y como quiera que el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lic. Vergara, esta Superioridad procede a inhibirse del conocimiento de la misma para ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Lic. Víctor Vergara, en representación de Joaquín Nieto, contra el Auto N° 687-11 de 16 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ORDENA SU REMISIÓN al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROOSVELT DE ICAZA CONTRA EL AUTO Nº94-S.I. DE 23 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	799-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Zulay Rodríguez en representación de ROOSVELT DE ICAZA, contra el auto Nº94.S.I. de 23 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Señala quien recurre, que esta decisión contraviene lo preceptuado en el artículo 32 de la Norma Fundamental, así como también "se ha violado de manera directa por omisión el artículo 54 de la Constitución que establece que la unión de hecho...". Como sustento de la pretensión, el amparista enumera los requisitos necesarios para que exista unión de hecho, define el término de violencia doméstica y aborda el tema de la ley más favorable al reo. Agrega que desde la primera instancia se determinó que quien inició el proceso no estaba legitimada para actuar, además "que no acreditó que hubiera una unión de hecho".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tomando en consideración que solo son "algunas" las disposiciones que revivieron con el fallo de Inconstitucionalidad de la ley 49 de 1999 (Sala Quinta), se procede a someter esta causa a los rigores de la fase de admisión.

Ello en consideración, que una de las disposiciones legales que rige actualmente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo es el artículo 2615 del Código Judicial, que no fue declarado inconstitucional y, por tanto, su redacción se mantiene íntegra al tenor de como lo desarrolló la ley 42 de 1999. En virtud de lo anterior, los presupuestos de procedencia ahí establecidos son actualmente exigibles.

Teniendo presente la anterior explicación, puede indicar esta Corporación de Justicia, que esta acción carece del elemento de inminencia y gravedad del daño establecido en la ley y desarrollado en la jurisprudencia patria. Esto es así, porque la resolución atacada es de fecha 23 de junio de 2010; es decir, de hace más de un año. Pero además de eso, también se observa que posterior a dicha decisión, se presentó un incidente de previo y especial pronunciamiento (por falta de legitimación), mismo que fue decidido (desestimado) mediante resolución de 15 de abril de 2011. Por tanto, para esta resolución también ha trascurrido el término suficiente para considerar que no hay inminencia ni gravedad del daño.

Respecto a este tema de la inminencia y gravedad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin objeción alguna, de forma unánime y posterior al fallo relacionado a la ley 49 de 1999 (Sala Quinta) indicó lo siguiente:

> Antes de proceder al estudio de los requisitos especiales, es necesario reiterar que esta acción constitucional tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar.
>
> La interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está condicionada por algunos requisitos, entre ellos, que la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:
>
> "...
>
> Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."
>
> Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia.
>
> De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.
>
> La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha hecho alusión a dicho requisito, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:
>
> De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.
>
> En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presenta caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por

tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000). EL resaltado es nuestro.

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima violentado es fundamental, por lo que se ha determinado que el término razonable para interponer la acción constitucional, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ese sentido, es importante indicar que no se observa en el libelo la fecha de notificación del acto impugnado, cuestión que debe ser aportada por el amparista.

Atendiendo lo anterior, debemos determinar la inminencia o gravedad del daño en atención a la fecha de expedición del acto impugnado, la que corresponde al día 28 de enero de 2010, es decir, que el accionante dejó transcurrir seis (6) meses y trece (13) días, desde la fecha en que se dictó la resolución, hasta la fecha de interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo cual dicho término supera el establecido por los recientes pronunciamientos vertidos por el Pleno.

Dada la naturaleza de reparación inmediata de esta acción constitucional, implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva, cuestión que no ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Peter Brown, en representación de DANITZA VÁZQUEZ O., en contra de la Resolución S.N. de 28 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto Nº 1076 de 16 de noviembre de 2009, dictado por el Juez Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé. (Amparo de Garantías Constitucionales. Danitza Vázquez vs Segundo Tribunal Superior. 10 de febrero de 2011. Mag. José Abel Almengor).

El anterior precedente, en concordancia con la explicación realizada, ponen de relieve el claro incumplimiento de dicho presupuesto (inminencia y gravedad del daño), que produce la no admisión de la causa, salvo excepcionales y evidentes vulneraciones constitucionales que no se visualizan en esta causa.

Además de lo indicado se observa, que una de las normas constitucionales consideradas infringidas, es el artículo 54 de la Constitución Nacional, misma que según afirma quien recurre, recoge aspectos sobre la unión de hecho. Sin embargo, dicha disposición supra legal no desarrolla esta materia, sino otra distinta, como lo es el reconocimiento de la figura de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otro lado tenemos, que el actor también utiliza como sustento de su pretensión, el hecho que no se acreditó la unión de hecho. Éste aspecto a todas luces evidencia que la pretensión se encamina a una revisión del juicio valorativo y el raciocinio que llevó a cabo el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para revocar la decisión que en primera instancia se había proferido.

Reiteramos pues, que los argumentos expuestos en esta pretensión, desarrollan los requisitos de la unión de hecho, señalan que ésta no se acreditó, así como otros aspectos inherentes a esta figura; pero sin

lograr que de la explicación de estos elementos, emerja de forma clara la alegada vulneración constitucional (no legal). No se establece con claridad, que en este caso el abogado se haya esforzado en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre el acto demandado y la norma constitucional que se considera violada.

En virtud de estas claras consideraciones, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de inadmitir la causa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Zulay Rodríguez en representación de ROOSVELT DE ICAZA, contra el auto Nº94.S.I. de 23 de junio de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
WINSTON SPADAFORA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IBIRTSE, S. A., CONTRA EL AUTO S/N DE 17 AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	734-11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE IBIRTSE, S. A., CONTRA EL AUTO S/N DE 17 AGOSTO DE 2011, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

VISTOS:

La Firma Barrancos & Henríquez, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de IBIRTSE, S.A., contra el Auto s/n de 17 de agosto de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto que decidía el fondo del proceso, la Firma Barrancos & Henríquez presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual desiste de la acción de amparo de garantías constitucionales, y solicita el desglose de la Certificación expedida por el Registro Público, que acredita la existencia, vigencia y representación legal de IBIRTSE, S.A.

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Finalmente resulta necesario atender lo expresado en el numeral 3 del artículo 1102 del cuerpo legal ut supra citado, que señala que no pueden desistir, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado de manera personal por la Firma Barranco & Henríquez, quien de conformidad con el poder especial visible a folio 1 del expediente, está debidamente facultado para desistir, de manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir dicho desistimiento.

De igual forma, como quiera que se está accediendo al desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales y en atención a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Judicial, esta máxima Corporación de Justicia no encuentra reparo en ordenar el desglose de la Certificación del Registro Público, que da fe de la existencia y vigencia de la empresa IBIRTSE, S.A., la cual reposa a fojas 10 del proceso, y en su lugar se dejará copia autenticada del documento desglosado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Firma Barrancos & Henríquez, contra el Auto s/n de 17 de agosto de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se ORDENA el desglose de la Certificación del Registro Público, que da fe de la existencia y vigencia de la empresa IBIRTSE, S.A., la cual reposa a fojas 10 del proceso, y en su lugar se dejará copia autenticada del documento desglosado.

Notifíquese y archívese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA VEGA & ÁLVAREZ, A FAVOR DE LA EMPRESA LIBANEX, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2011, POR EL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	684-11

VISTOS:

La Firma Vega & Álvarez, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales a favor de la empresa Libanex, S.A., contra la orden verbal emitida el día 4 de agosto de 2011, por el Departamento de Marcas de la Dirección General de Propiedad Intelectual, del Ministerio de Comercio e Industria.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia estima conveniente hacer mención a algunos aspectos que inciden sobre el tema de la admisibilidad de las acciones de amparo de garantía constitucionales, para luego determinar la viabilidad o no de la acción constitucional objeto del presente proceso.

En esa línea de pensamiento, tenemos que el artículo 54 de la Constitución Nacional hace referencia al tipo de actos que pueden ser impugnados mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, veamos:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

Por su parte, el artículo 2615 del Código Judicial vigente, expresa:

> "Artículo 2615 (2606). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
>
> 3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

Como puede observarse, tanto de la disposición constitucional como legal antes transcritas, se desprenden requisitos o presupuestos indispensables para que una demanda de amparo de garantías constitucionales sea admitida. Entre estos requisitos, se encuentra el que el acto emitido por el servidor público debe contener una orden de hacer o no hacer, o un acto que viole derechos fundamentales, y en esa perspectiva, esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiterados fallos que "en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer, cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado, para que ejecute o se restrinja la ejecución de algún acto, y que de dicha orden se derive un virtual o actual desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos del amparista" (fallo de 30 de octubre de 1998).

De igual forma esta Superioridad ha hecho hincapié en la definición o conceptualización que el doctor José Dolores Moscote esgrimió sobre la orden de hacer o no hacer, veamos:

> "¿Qué es una orden de hacer o de no hacer ... que da derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigida a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantías, editorial Imprenta Nacional, Panamá, 1943, página 53)

Se puede colegir entonces que una orden de hacer o no hacer lleva implícito un mandato arbitrario o imperativo emitido por una autoridad administrativa o judicial, que impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, y que de dicha orden se derive un desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución Nacional.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se aprecia que según lo expuesto por el amparista, el acto que impugna lo constituye la orden verbal de hacer, impartida por el Departamento de Marcas de la Dirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industria, de recibir y dar inicio a la tramitación de

una acción de nulidad de registro contra la cesión inscrita a favor de Libanex, S.A., por petición de la sociedad denominada Sonnetti Internacional, S.A.

De lo anterior, se puede colegir enseguida que lo impugnado por el amparista no reviste las formalidades de una orden de hacer, o un acto que ostensiblemente viole garantías fundamentales del accionante, pues no constituye una orden dirigida a la empresa Libanex, S.A., para que ésta ejecute o deje de ejecutar un acto, y que el mismo se vea afectado en sus derechos y garantías constitucionales. Sino que más bien da inicio a la tramitación de una acción de nulidad de registro marca, y dentro del cual las partes podrán ejercer los medios de defensa permitidos por Ley, para justificar o refutar la procedencia de dicha acción de nulidad en la vía gubernativa, en vista que no se trata de un acto definitivo o que le pone término al proceso administrativo.

En ese orden de ideas no está demás, dejar plasmado una vez más que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la acción de amparo de garantías constitucionales, solo procede contra actos o resoluciones definitivas. Así en Fallo de 1 de noviembre de 2010, se indicó:

> "No obstante, salta a la vista la existencia de una situación jurídica que, a juicio de esta Superioridad, hace improcedente el Amparo. Ello es así toda vez que la Resolución N° 158 de 16 de diciembre de 2009 fue dictada dentro de un procedimiento dentro del cual no es un acto definitivo sino un acto preparatorio o de mero trámite".

De igual forma en fallo de 12 de enero de 2011, esta Corporación de Justicia, se refirió a improcedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales contra las resoluciones de mero trámite, veamos:

> Sobre este particular, la posición de esta Corporación de Justicia ha sido enfática y reiterativa, en el sentido de que dichas Resoluciones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de Amparo, en vista de que no contienen un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado por tratarse, precisamente, de un acto de mero trámite dentro del proceso. (Crf. Sentencia del Pleno de 18 de febrero de 2004)
>
> En síntesis, la Resolución impugnada que nos ocupa no constituye un acto que vulnere las garantías constitucionales del Amparista, pues se trata de una providencia de mero trámite que no es recurrible por la vía del Amparo, y lo que en ella se dispone hace parte del curso del proceso disciplinario que se le sigue al recurrente.
>
> Ante las deficiencias que se dejan anotadas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de Amparo.

Como quiera que la orden impartida por el Departamento de Registro de Marcas, constituye un acto de mero trámite que no le pone fin al proceso administrativo, sino que apenas le da inicio a la tramitación de un incidente, y además que dicho acto no está dirigido directamente al amparista, sino a la consecución del proceso en sí, esta Superioridad estima que la acción ensayada resulta improcedente.

Y sobre este particular, es preciso señalar que la improcedencia de una de manda de amparo deviene en su inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2620 (antes 2611) del Código Judicial (tal como fue reformado por el artículo 20 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, toda vez que este artículo de la Ley no fue objeto de declaratoria de inconstitucionalidad en el Fallo de 25 de enero de 2011, ni ha sido derogado o

reformado), el cual expresa que "El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ...".

En atención a los planteamientos anteriores se procederá a declarar inadmisible la acción de amparo de garantía constitucionales ensayada por la Firma Vega & Álvarez a favor de la empresa Libanex, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por Firma Vega & Álvarez a favor de la empresa Libanex, S.A., contra la orden verbal emitida el día 4 de agosto de 2011, por el Departamento de Marcas de la Dirección General de Propiedad Intelectual, del Ministerio de Comercio e Industria.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CONTRERAS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO Q. PANAMÁ, S. A., , CONTRA EL AUTO-107-PJCD-2-2011 DE 13 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 2 DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. MGDO. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	659-11

VISTOS:

La Firma Contreras & Asociados, actuando en nombre y representación de Grupo Q. Panamá, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto-107-PJCD-2-2011 de 13 de julio de 2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de la jurisdicción especial de trabajo.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La proponente de la acción constitucional argumenta que el Auto-107-PJCD-2-2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Aristino Alfaro Garrido contra Grupo Q. Panamá, S.A., es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el funcionario demandado en vez de rechazar de plano el escrito denominado como recurso de inconstitucionalidad por falta de competencia, lo que debió hacer era darle el trámite concerniente a la advertencia de inconstitucionalidad previsto en el artículo 2558 del Código Judicial, pues en todo caso es el Pleno de la Corte Suprema quien tiene que decidir sobre la admisibilidad y viabilidad de dicha acción incidental.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Admitida la demanda de amparo de garantías constitucionales, se solicitó de la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe explicativo acerca de los hechos objeto de la demanda de amparo.

En ese sentido, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, mediante Nota de 22 de agosto de 2011, informó que el expediente laboral había sido remitido al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. En razón de ello se requirió a ésta autoridad el envió del proceso laboral entablado entre Aristino Alfaro Garrido contra Grupo Q. Panamá, S.A., siendo finalmente remitido mediante el Oficio N° 1043 de 24 de agosto de 2011.

DECISIÓN DEL PLENO

Evacuado el trámite correspondiente a la sustanciación de esta acción constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a hacer el análisis sobre la violación o no de la garantía constitucional del debido proceso, por parte del Auto-107-PJCD-2-2011 de 13 de julio de 2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 de la jurisdicción especial de trabajo.

En ese sentido, aprecia este Tribunal Colegiado que mientras el proceso laboral promovido por el señor Aristino Alfaro Garrido contra Grupo Q. Panamá, S.A., se encontraba en trámite en la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, la Firma Contreras & Asociados, apoderada judicial de Grupo Q. Panamá, S.A., presentó ante esa instancia un escrito que en su encabezado denominó recurso de inconstitucionalidad, contra la Sentencia de fecha 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia N° 21-PJCD/2-2011 de 29 de marzo de 2011, dictada por la mencionada Junta de Conciliación y Decisión.

Luego de recibido el citado escrito, la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, mediante el Auto-107-PJCD-2-2011, rechazó de plano el recurso de inconstitucionalidad, por considerar que no era de su competencia resolver el mismo, sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, debemos precisar que luego de revisar con detenimiento los argumentos vertidos en la acción de amparo de garantías constitucionales, el contenido del denominado recurso de inconstitucionalidad, así como la resolución impugnada por esta vía constitucional, esta Superioridad estima que no le asiste razón al amparista, pues sólo la acción de inconstitucionalidad procede contra cualquier acto o resolución que contraríe los preceptos constitucionales, tal como pudiera ocurrir con las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales, no así las advertencias de inconstitucionalidad.

Por otro lado, si tomáramos por válido los argumentos del accionante, quien insiste en que su escrito constituye una advertencia de inconstitucionalidad, entonces podemos colegir con claridad meridiana que la misma resulta improcedente, pues las advertencias de inconstitucionalidad sólo procede contra leyes o reglamentos, más no contra resoluciones o sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales o administrativas. Ello tiene como sustento jurídico lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual en su parte pertinente establece:

> "Artículo 206....
>
> 1...
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> ...". (Lo resaltado es del Pleno)

En ese orden de ideas, como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad alegada por el recurrente, se dirige contra la Sentencia de fecha 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia N° 21-PJCD/2-2011 de 29 de marzo de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, la misma resulta totalmente improcedente.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado, no evidencia que el Auto-107-PJCD-2-2011 de 13 de julio de 2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, que rechazó el denominado recurso de inconstitucionalidad presentado por el accionante, se haya dictado en detrimento de las garantías fundamentales recogidas en nuestra constitución nacional, más específicamente la garantía del debido proceso.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad no concederá la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la Firma Contreras y Asociados.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Contreras & Asociados, contra el Auto-107-PJCD-2-2011 de 13 de julio de 2011, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, dentro del proceso laboral promovido por Aristino Alfaro Garrido contra Grupo Q panamá, S.A..

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO VALDÉS BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	635-11

Vistos:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de HORACIO VALDÉS BARRIOS, contra la resolución de 7 de febrero de 2011, dictada por el Procurador General de la Nación, licenciado José Ayú Prado Canals.

La resolución proferida y atacada mediante esta acción, ordena según el recurrente, "la ejecución y cumplimiento de la Asistencia Judicial librada por el Juez de Instrucción Nº.1 de Marbella (Antiguo Mixto Nº.1) del Reino de España)". Advierte el actor, que esta decisión vulnera varios presupuestos constitucionales, los cuales se encuentran recogidos en los artículos 17, 29, 31 y 32 de la Constitución Nacional. Este criterio lo sustenta entre otras ideas, en que se está ordenando cumplir una asistencia donde hay que recibirle una declaración indagatoria al señor Valdés por delitos que no son considerados como tal en la legislación panameña. También advierte que con la anterior resolución se ordena la realización de una diligencia de allanamiento y registro en las oficinas del precitado, con el fin de aprehender documentos sobre sociedades no involucradas en los hechos, así como información privada y confidencial amparada en el derecho del secreto profesional. Agregándose que quien suscribió la asistencia judicial, no era el titular del cargo en ese momento, haciéndolo incompetente para ello.

Frente a la presentación y admisión de esta acción, el funcionario requerido señaló:

> "... la solicitud in comento no consiste en un proceso penal panameño, sino una Asistencia Judicial Internacional, en atención a la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita, Malversación de Caudales Públicos, cohecho, Prevaricación, Falsedad, Tráfico de Influencias, Blanqueo de Capitales y Otros, requerida con el objeto de obtener testimonio y documentación en la República de Panamá. ....
>
> Si bien es cierto en la República de Panamá, no están dentro de las conductas tipificadas como hecho punible o ilícito, los delitos contra la Hacienda Pública y Delito Societario, si se encuentran descritas y tipificadas las demás conductas delictivas invocadas (Asociación Ilícita, Malversación de Caudales Públicos, Cohecho, Prevaricación, Falsedad, Tráfico de Influencias, Blanqueo de Capitales) por el Estado requirente, requisito éste que le da la viabilidad para la ser diligenciada dentro de los parámetros establecidos en nuestra legislación interna...
>
> Por su parte, ... el artículo 4 de la Constitución Nacional, señala que la República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional.

De igual manera, el artículo 3 de la Convención sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en Materia Penal señala lo siguiente:

1. El Estado Requerido hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que le cursen las autoridades judiciales competentes del Estado requirente y que tengan como objeto:

a) La realización de actos de instrucción,

b) La tramitación de documentos probatoriosla entrega de objetos, expedientes o documentos, la notificación de documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales".

Consideraciones y Decisión del Pleno

Luego de estos criterios, se procede a la decisión de la presente causa.

Como primer punto debemos señalar, que según las constancias del dossier, se comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción para que realizara distintas diligencias con el fin de cumplir con lo señalado en la asistencia judicial, y ésta a su vez, emitió resoluciones donde disponía la práctica de algunas de las diligencias que hoy se atacan. Esta situación conlleva a señalar, que esta acción constitucional debió ensayarse de forma distinta a la que se realizó. Ya que en última instancia, quien dispuso la práctica y ejecución efectiva de las diligencias recurridas, fue la Fiscalía Segunda Anticorrupción y no el señor Procurador General de la Nación, que es a quien se requiere mediante esta acción.

Es importante señalar, antes de entrar en mayores detalles de la controversia, que la redacción del amparo está encaminada a atacar situaciones que corresponden o poseen su génesis en decisiones de distintos funcionarios. El actor alude a la resolución del Procurador General de la Nación, sin embargo, la misma está precedida de actuaciones de una dirección del Ministerio de Gobierno. Pero además se refiere a actos ya ejecutados, que también fueron consecuencia de decisiones y actuaciones de la Fiscalía Segunda Anticorrupción. Ante esta maraña de eventos este Tribunal de Justicia debe indicar lo siguiente.

Debemos coincidir con la aclaración que brinda el precitado funcionario, en el sentido de señalar que su actuación no vulneró las garantías constitucionales antes indicadas. Específicamente en lo relacionado a los delitos que se identifican en la asistencia. Y es que tal y como se abordó en su momento, no puede pretenderse revocar la resolución amparada bajo el sustento que la diligencia engloba conductas que no son consideradas delitos en Panamá. Ello es así, porque si bien es cierto algunos de los hechos punibles enumerados en la asistencia no lo son en el territorio nacional, hay otros que sí. Este último aspecto no puede ser soslayado, ya que ante la existencia de conductas punibles consideradas como tal en ambas naciones, existen elementos que hacen procedente la asistencia solicitada. Por tanto, no se verifica la vulneración constitucional respecto a este planteamiento.

Es importante señalar en este momento, que lo antes indicado, así como el resto de los planteamientos de esta causa, poseen como marco regulatorio, la Ley 7 de 1999 que contiene el Convenio entre Panamá y España, sobre asistencia legal y cooperación judicial en materia penal.

El estudio de este convenio permite señalar, que las asistencias que se susciten entre ambos países, no son automáticas, ya que existen aspectos que dan lugar a la denegación de la misma. Es necesario

entonces, el cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia, ya que de lo contrario, se emitirá una resolución donde se sustente la negación de esa ayuda. Situación que no se verifica dentro de la presente causa.

Podemos señalar también, que dicho convenio permite denegar la asistencia legal cuando verse sobre delitos que no son considerados como tal en la legislación panameña. Situación que como hemos indicado, no se concretiza tal y como lo ha planteado el actor, ya que se ha dejado claramente establecido que ciertas conductas señaladas en la solicitud de asistencia, sí son considerados delitos en Panamá.

Aunado a lo anterior, se tiene que la resolución impugnada mediante esta acción constitucional está precedida de una gestión realizada por parte de la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, que como autoridad central declaró viable la solicitud que se ataca.

Lo anterior pone en evidencia no sólo que la decisión del Ministerio Público pasó por un tamiz previo, sino que además, existe otra entidad panameña que fue la que consideró viable la cooperación solicitada.

Otro de los argumentos del actor, es que se pretende mediante la resolución impugnada, obtener documentos e información de personas jurídicas no relacionadas con los hechos, situación que a su juicio atenta con el derecho de confidencialidad.

Frente a este argumento debemos señalar primeramente, que según lo inserto en el expediente, el poder otorgado al licenciado Carrillo Gomila es para actuar y promover la acción en nombre y representación de Horacio Valdés, y no de otras personas jurídicas. En el poder especial otorgado por el precitado, tampoco se hace referencia a que el señor Valdés sea el representante legal de dichas sociedades. Por tanto, es respecto a esa persona en específico que deben estar centrados los criterios del profesional del derecho.

Pero aún ante esta aclaración, observa esta Corporación de Justicia que según la ley 7 de 1999 (convenio de cooperación penal entre España y Panamá), se permite que la cooperación o asistencia conlleve la realización de actos y obtención de documentos, objetos y expedientes; para lo cual, se tomarán en consideración las disposiciones legales al respecto. Es importante señalar, que si bien existen restricciones para las cooperaciones, así como para la exhibición u obtención de documentos, no puede entenderse con esto, que se impide o prohíbe la realización de estas prácticas, gestiones y cooperaciones. Lo importante es que dichas actividades se realicen tomando en consideración los limites y requisitos establecidos en la ley; situación que según lo inserto en el dossier, y lo indicado por el propio accionante, se verifican en esta ocasión.

Por tanto, la decisión del Procurador General de la Nación posee un asidero legal en dicho tratado, lo que a su vez se complementa con las demás normas constitucionales y legales.

La actuación atacada, por sí sola no vulnera las normas constitucionales; esa decisión no es consecuencia de un actuar arbitrario, sino que verificamos que tiene como sustento una tratado o convenio, que en virtud de la legislación panameña, es ley de obligatorio cumplimiento.

No se está indicando con esta aclaración, que una actuación del Procurador de la Nación no pueda contravenir normas constitucionales y legales, sino que al tenor de las pruebas inmersas al dossier y los argumentos del actor, no se vislumbra que en este caso la actuación se haya realizado de forma arbitraria.

Observamos que la actuación que nos ocupa estuvo precedida de una serie de trámites e incluso decisiones de viablidad para realizar la asistencia; las cuales no fueron adoptadas por el Procurador General de la Nación. Es decir, que existen requisitos y presupuestos que no necesariamente son consecuencia del actuar del Procurador General de la Nación.

En este punto podemos englobar el tema aludido por el actor, en el sentido que quien suscribió la asistencia judicial no era el titular del cargo en ese momento, haciéndolo incompetente para ello y a su vez, violentando las garantías constitucionales del actor. Frente a lo indicado observamos, que este aspecto no es abordado o decidido por el Procurador General de la Nación mediante la resolución atacada. La verificación de ese tópico, no consta que se haya llevado a cabo por parte del funcionario requerido. Por ello debemos reiterar, que para casos como el que nos ocupa, existen otras entidades intervinientes en la verificación de ciertos presupuestos, que en el caso de Panamá, es una dirección del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es lo que se conoce como la Autoridad Central. En ese sentido, la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno emitió la resolución N°096 de 29 de diciembre de 2010, donde admite la solicitud realizada, ya que se cumplían con los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10, 12 y 13 del tratado antes mencionado.

Por otro lado y contrario a lo que hace ver el actor en el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, la parte resolutiva de la resolución del Procurador General de la Nación, se centra en acceder al auxilio judicial solicitado, en atención a lo que previamente había dictaminado la Dirección para el Ejecución de Tratados. Igualmente, comisiona a la Fiscalía Segunda Anticorrupción para diligenciar lo solicitado. Por ello, no es la resolución del Ministerio Público donde se establecen los puntos sobre los que debe recaer la diligencia, sino que es la misma petición donde se señalan aspectos como la toma de declaraciones y la obtención de documentos e información de personas naturales y jurídicas, que no se limitaban únicamente al amparista Horacio Valdés.

Observamos pues, que las pruebas y planteamientos externados en el libelo de amparo, no sólo concierne a diversos actores y actuaciones, sino que además, y según se ha podido desglosar de lo indicado, en lo que concierne a la actuación del Procurador General de la Nación, no se vislumbran actuaciones arbitrarias que incidan de forma directa y preponderantemente sobre las garantías constitucionales del amparista. Como indicamos, en el libelo de la acción también se aborda el tema de actos ya ejecutados, respecto de los cuales no se incorporan pruebas que permiten identificar una posible vulneración constitucional.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de HORACIO VALDÉS BARRIOS, contra la resolución de 7 de febrero de 2011, dictada por el Procurador General de la Nación, licenciado José Ayú Prado Canals.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Hábeas Corpus

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA CHUE & ASOCIADOS, A FAVOR DE DANNY DAVID COHEN MUGRABI, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	850-11

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados a favor de Danny David Cohen Mugrabi quien se encuentra detenido por el supuesto Delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Constructora Elfra, S. A.

Según se aprecia, el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial mediante Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Danny David Cohen Mugrabi, en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad del encartado se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva del prenombrado deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 13 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), el privado de libertad a través de la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, anunció Recurso de Apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

Entre sus argumentaciones, la referida Firma Forense alegó que la medida restrictiva de la libertad ambulatoria de su representado fue dispuesta en detrimento de los trámites legales relacionados con la notificación personal que requiere el acto de audiencia preliminar por lo que al decir del recurrente se ha vulnerado el debido proceso, razón por la cual le solicita a este Máximo Tribunal que revoque la Sentencia de Hábeas Corpus proferida por el Segundo Tribunal de Justicia y en su defecto se declare ilegal la detención de su mandante.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las piezas del expediente procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal, se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Estamos en presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud del Delito de Apropiación Indebida perpetrado en perjuicio de Constructora Elfra, S.A.

Es conveniente señalar que al Pleno de la Corte sólo le corresponde verificar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley por lo que hecha la anterior aclaración, procede el Pleno a examinar la alzada.

Del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin; asimismo, se advierte que existe en el expediente elementos probatorios que vinculan al encartado al delito investigado.

Por otra parte, con respecto a lo peticionado por el accionante, en cuanto a que se declare ilegal la detención del señor Cohen Mugrabi, debido a que a su juicio, la medida restrictiva de la libertad impuesta a su representado fue establecida en detrimento de los trámites legales relacionados con la notificación personal que requiere el Acto de Audiencia preliminar lo que vulnera el debido proceso, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que tal materia no es discusión del Tribunal de Hábeas Corpus, el cual tiene como objetivo tutelar los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Dado lo anterior, esta Superioridad es del criterio que se debe mantener la detención preventiva del mismo.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar aplicada al señor Danny David Cohen Mugrabi por el presunto Delito de Apropiación Indebida en perjuicio de la Constructora Elfra, S.A.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de noviembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 862-11

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ y VERAGUAS), dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la Jueza de Cumplimiento de la Provincia de Coclé.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Coclé, a través de Sentencia No. 213, calendada 13 de octubre de 2008, declaró penalmente responsable a JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como autor del delito de Estafa y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal y a doscientos (200) días multas a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa.

Dicho fallo fue objeto de impugnación, instancia donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia arriba detallada. Consecuentemente, se ensayó Recurso Extraordinario de Casación, sin embargo, el mismo no fue admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previa solicitud, el Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Coclé, mediante resolución judicial fechada 4 de marzo de 2010 accede a reemplazar la pena de prisión impuesta al ciudadano JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por QUINIENTOS (500) DÍAS MULTAS, a razón de DOS BALBOAS (B/. 2.00) por cada día multa, a lo cual debía sumársele la pena pecuniaria impuesta en la sentencia condenatoria. El total del monto pecuniario a pagar al Tesoro Nacional en el término de 6 meses ascendía a mil cuatrocientos balboas (B/. 1,400.00).

El 24 de agosto de 2010, el sancionado JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ realiza un primer abono de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) y eleva al mismo tiempo petición de prorroga a fin de cumplir a cabalidad con el monto correspondiente, ruego que acoge el Juez de cumplimiento el día 31 de enero de 2011, al conceder en auto varios dos (2) meses adicionales para el acatamiento de la obligación.

Para el 4 de agosto de 2011, JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ realiza una nueva solicitud de prorroga y un segundo abono de trescientos balboas. En esta ocasión, el Juez de Cumplimiento del Circuito de Coclé niega la prorroga, declara incumplido el subrogado penal de días multas y convierte los 475 días multas adeudados en doscientos treinta y siete (237) días de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA COSNTITUCIONAL IMPUGNADA:

El fallo ubica la acción popular instaurada en la modalidad de preventivo al constatar existe una orden de detención no ejecutada y al considerar estamos frente a una amenaza de privación de libertad personal considerada ilegal o arbitraria por quien demanda.

Luego el Tribunal hace un recuento del reemplazo de pena, la prorroga otorgada ante la falta del pago dentro del periodo fijado, así como el incumplimiento por parte del sancionado del monto monetario que reemplazó la pena principal.

Para el A quo, existió por parte de la Jueza de Cumplimiento un uso efectivo de los principios de desprisionalización, al conceder al sentenciado un tiempo razonable para el pago de la sanción pecuniaria impuesta. También se advierte sobre la facultad legal del juez para convertir el beneficio del subrogado penal a prisión si se incumple. Bajo esos parámetros, consideran que la detención ordenada contra el señor JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ es legal al cumplirse con las formalidades legales.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Una vez conocido los aspectos que producen la alzada del presente proceso constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Quedó claro al Tribunal de Segunda Instancia estamos frente al incumplimiento de un subrogado penal (reemplazo de pena), específicamente, el pago de días multas. Los antecedentes que acompañan el cuadernillo de habeas corpus detallan aspectos relevantes de los hechos que originan la conversión de los días multas por prisión en un centro carcelario.

Siguiendo el orden de ideas, vemos que el reemplazo de pena ocurre en marzo de 2010, otorgándose seis (6) meses al beneficiario para la cancelación de mil cuatrocientos balboas (ver fojas 46-49 del cuadernillo de ejecución de pena). Para agosto del citado año, JUSTO JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ da un primer abono y solicita una prorroga ante la imposibilidad de cancelar la totalidad del compromiso económico impuesto, otorgándosele dos meses adicionales por parte de la jueza de cumplimiento, a través de resolución que empezó a surtir efectos jurídicos en marzo de 2011. (ver fojas 61-62 del cuadernillo de ejecución de pena)

En 4 de agosto de 2011, JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ realiza un segundo abono y una nueva solicitud de prorroga, en esta oportunidad no se le concede y se le ordena cumplir el resto de lo adeudado en un Centro Penitenciario, medida que se demanda con la acción que nos ocupa.

Como lo plasmara el Tribunal de primera Instancia, en el recorrido de la ejecución de pena, misma que consistía en el pago de días multa, se otorgaron al beneficiario de ésta todas las oportunidades para cancelar el monto global. Al mirar con detenimiento los antecedentes, es fácil descubrir que tuvo más de un año para cumplir la pena pecuniaria, incluso podemos agregar hubo flexibilidad que extendió en cierta forma el periodo realmente otorgado. No se observa tampoco elementos probatorios que demuestren o justifiquen la razón por la cual el sancionado no ha podido cumplir con el subrogado penal.

Siendo así, coincidimos con la posición adoptada por el A quo, pues se han cumplido los requisitos de ley para ordenar la detención preventiva de JUSTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

RECURSO DE APELACIÓN DETRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE BELGIS CASTRO CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	767-11

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano BELGIS CASTRO, contra la Jueza Undécima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

ANTECEDENTES:

La génesis de la investigación, lo es el informe de Auditoría Especial Núm.087-007-2009-DAG-DAFPF, confeccionado por la Contraloría General de la República de Panamá.

De forma genérica, el informe descrito en el párrafo que antecede resalta el incumplimiento de los contratos número 0-02-2008, 0-17-2008 y 0-94-2008, específicamente trabajos no realizados por los contratistas en instalaciones educativas de la provincia de Colón.

El aludido informe, establece debilidad o fallas de control interno que afectan el proceso administrativo y financiero de la entidad (MEDUCA).

Una vez enterado el encargado por ley de ejercer la acción penal de la información arriba transcrita, inicia las diligencias propias de sus funciones.

Recibe en primer lugar, declaración bajo juramento, a los Contadores Públicos Autorizados que participaron en el mencionado audito, quienes ratificaron la información contenida en el Informe ya citado. (ver fojas 699-709)

En igual sentido, los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República que participaron en la evaluación técnica de veintitrés escuelas, fueron llamados a ratificar lo plasmado en su Informe, donde acotan las inconsistencias encontradas en los trabajos realizados por la empresa contratada, así como las fallas administrativas dentro de la entidad estatal. (ver fojas 890-893)

El panorama de los hechos que se investigan, apuntan primeramente y según informe técnico y de audito, ambos de la Contraloría General de la República, a un posible incumplimiento de contrato por parte la empresas que contrataron con el Ministerio de Educación para la remoción de fibra de vidrio en planteles educativos de la provincia de Colón. Consecuentemente, se observa en las pruebas acopiadas, un posible manejo irregular de todo lo relacionado a las contrataciones (administrativo, técnico y monetario).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Quien impugna el fallo que dirimió la acción constitucional de habeas corpus preventivo, considera viable la acción ensayada toda vez que, existe una orden de detención que no se ha cumplido. Para fortalecer su posición, cita el auto vario No. 117-10, fechado 8 de octubre de 2010, donde el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá advierte que de no consignar (fianza) se procederá con la cancelación del beneficio de excarcelación y se ordenará la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El fallo constitucional recurrido, resuelve declarar no viable la pretensión, ante la ausencia de una orden restrictiva de la libertad corporal. De acuerdo a lo decidido, estamos frente a la ausencia de uno de los presupuestos elementales para la procedencia del habeas corpus preventivo.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Una vez conocido los aspectos que producen la alzada del presente proceso constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Dentro de la alzada que nos ocupa, hay un punto cardinal del cual debemos iniciar. Nos referimos al cuadernillo 199 donde consta toda la tramitación ante el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de una solicitud de cancelación de Fianza de Excarcelación otorgada a los señores SALVADOR RODRÍGUEZ y BELGIS CASTRO.

Dicha solicitud de cancelar el beneficio de fianza de excarcelación, surge por el hecho de que la finca que se utilizó para caucionar (fianza hipotecaria), de acuerdo a información suministrada por las entidades estatales correspondientes, resultó no contar con el valor catastral necesario para cubrir el monto económico fijado por el Tribunal de la causa.

Ante el escenario planteado en el párrafo que antecede, el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá expidió el auto vario No. 117-10, calendado 8 de octubre de 2010, que en su parte resolutiva dispuso: (ver fojas 43-48 del cuadernillo de cancelación de fianza)

1. CONCEDER a los señores SALVADOR RODRÍGUEZ y BELGIS CASTRO, el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, para sustituir la garantía hipotecaria constituida para garantizar su libertad personal, mediante la finca 50828 propiedad del señor RODRIGO MUÑOZ.

2. ADVERTIR a los sumariados que de no cumplir con este procedimiento, al cabo de los DIEZ (10) DÍAS señalados, se cancelará el beneficio concedido y se ordenará su detención preventiva.

La resolución plasmada en el párrafo previo, fue apelada por quien propuso la acción popular que hoy conocemos en segunda instancia, siendo la decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (ver fojas 81-87 del cuadernillo de cancelación de fianza).

Confirmamos entonces, que el acto demandado vía habeas corpus preventivo, lo es un auto vario emitido dentro de un cuadernillo donde se tramita una solicitud de cancelación de fianza, decisión que incluso fue sometida al escrutinio del Ad quem. También constatamos, que el acto jurisdiccional no es una orden de detención preventiva, pues su fin es otorgar un término al beneficiario de la excarcelación bajo fianza para subsanar la anomalía detectada con el bien utilizado en principio para caucionar.

Siendo así, resulta acertada la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al declarar la no viabilidad de la Acción Popular de Habeas Corpus preventivo, pues, no existe hasta el momento una orden de detención preventiva contra el señor BELGIS CASTRO. Lo que si existe, es una solicitud en trámite donde se dirime la posible cancelación del beneficio de la fianza otorgada, situación que no corresponde ventilar en un proceso constitucional de esta naturaleza.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 26 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 6 de diciembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 766-11

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI, contra la Jueza Undécima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

ANTECEDENTES:

La génesis de la investigación, lo es el informe de Auditoría Especial Núm.087-007-2009-DAG-DAFPF, confeccionado por la Contraloría General de la República de Panamá.

De forma genérica, el informe descrito en el párrafo que antecede resalta el incumplimiento de los contratos número 0-02-2008, 0-17-2008 y 0-94-2008, específicamente trabajos no realizados por los contratistas en instalaciones educativas de la provincia de Colón.

El aludido informe, establece debilidad o fallas de control interno que afectan el proceso administrativo y financiero de la entidad (MEDUCA).

Una vez enterado el encargado por ley de ejercer la acción penal de la información arriba transcrita, inicia las diligencias propias de sus funciones.

Recibe en primer lugar, declaración bajo juramento, a los Contadores Públicos Autorizados que participaron en el mencionado audito, quienes ratificaron la información contenida en el Informe ya citado. (ver fojas 699-709).

En igual sentido, los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República que participaron en la evaluación técnica de veintitrés escuelas, fueron llamados a ratificar lo plasmado en su Informe, donde acotan las inconsistencias encontradas en los trabajos realizados por la empresa contratada, así como las fallas administrativas dentro de la entidad estatal. (ver fojas 890-893)

El panorama de los hechos que se investigan, apuntan primeramente y según informe técnico y de audito, ambos de la Contraloría General de la República, a un posible incumplimiento de contrato por parte la empresas que contrataron con el Ministerio de Educación para la remoción de fibra de vidrio en planteles educativos de la provincia de Colón. Consecuentemente, se observa en las pruebas acopiadas, un posible manejo irregular de todo lo relacionado a las contrataciones (administrativo, técnico y monetario).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Quien impugna el fallo que dirimió la acción constitucional de habeas corpus preventivo, considera que si existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal de su defendido. Para fortalecer su posición, cita el auto vario No. 117-10, fechado 8 de octubre de 2010, donde el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá advierte que de no consignar (fianza) se procederá con la cancelación del beneficio de excarcelación y se ordenará la detención preventiva.

Lo decidido por el Juzgado de la causa y el Tribunal jerárquico, añade el letrado, desconoce su solicitud y apelación de que se le otorgue a su patrocinado una medida cautelar distinta a la detención preventiva dentro del proceso penal seguido en su contra. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El fallo constitucional recurrido, resuelve declarar no viable la pretensión, ante la ausencia de una orden restrictiva de la libertad corporal. De acuerdo a lo decidido, estamos frente a la ausencia de uno de los presupuestos elementales para la procedencia del habeas corpus preventivo.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Una vez conocido los aspectos que producen la alzada del presente proceso constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado emitir el veredicto que en derecho corresponda.

Dentro de la alzada que nos ocupa, hay un punto cardinal del cual debemos iniciar. Nos referimos al cuadernillo 199 donde consta toda la tramitación ante el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de una solicitud de cancelación de Fianza de Excarcelación otorgada a los señores SALVADOR RODRÍGUEZ y BELGIS CASTRO.

Dicha solicitud de cancelar el beneficio de fianza de excarcelación, surge por el hecho de que la finca que se utilizó para caucionar (fianza hipotecaria), de acuerdo a información suministrada por las entidades estatales correspondientes, resultó no contar con el valor catastral necesario para cubrir el monto económico fijado por el Tribunal de la causa.

Ante el escenario planteado en el párrafo que antecede, el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá expide el auto vario No. 117-10, calendado 8 de octubre de 2010, que en su parte resolutiva resolvió: (ver fojas 43-48 del cuadernillo de cancelación de fianza)

3. CONCEDER a los señores SALVADOR RODRÍGUEZ y BELGIS CASTRO, el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, para sustituir la garantía hipotecaria constituida para garantizar su libertad personal, mediante la finca 50828 propiedad del señor RODRIGO MUÑOZ.

4. ADVERTIR a los sumariados que de no cumplir con este procedimiento, al cabo de los DIEZ (10) DÍAS señalados, se cancelará el beneficio concedido y se ordenará su detención preventiva.

La resolución plasmada en el párrafo previo, fue apelada por quien propuso la acción popular que hoy conocemos en segunda instancia, siendo la decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (ver fojas 81-87 del cuadernillo de cancelación de fianza).

Confirmamos entonces, que el acto demandado vía habeas corpus preventivo, lo es un auto vario emitido dentro de un cuadernillo donde se tramita una solicitud de cancelación de fianza, decisión que incluso fue sometida al escrutinio del Ad quem. También constatamos, que el acto jurisdiccional no es una orden de detención preventiva, pues su fin es otorgar un término al beneficiario de la excarcelación bajo fianza para subsanar la anomalía detectada con el bien utilizado en principio para caucionar.

Siendo así, resulta acertada la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al declarar la no viabilidad de la Acción Popular de Habeas Corpus, pues, no existe hasta el momento una orden de detención preventiva contra el señor SALVADOR RODRÍGUEZ GUERINI. Lo que si existe, es una solicitud en trámite donde se dirime la posible cancelación del beneficio de la fianza otorgada, situación que no corresponde ventilar en un proceso constitucional de esta naturaleza.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 26 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA MECHAELLE KERIMA PETERKINS CONTRA LA FISCAÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	3 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	934-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por el Defensor de Oficio Alberto González, a favor de la ciudadana MECHAELLE KERIMA PETERKINS. La demanda va dirigida contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

VII. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El letrado, inicia haciendo un recorrido de las principales piezas del proceso penal, específicamente de aquellas donde se menciona a la procesada MECHAELLE KERIMA PETERKINS. Añade que, contra la nombrada se dictó diligencia que dispuso tomarle declaración indagatoria, por presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. Advierte también, la emisión de oficio para localización y conducción de su representada.

Basado en el principio "In Dubio Pro Reo", el profesional del derecho solicita se deje sin efecto la orden de conducción, captura y detención de la señora PETERKINS.

VIII. Informe de la Autoridad Demandada:

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, a través del cual se solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informara sobre la existencia de orden de detención preventiva emitida contra MECHAELLE KERIMA PETERKINS; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho utilizados para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe de rigor, mediante oficio No. FD2-T52-10967-10 de 21 de septiembre de 2010, en el que señaló lo siguiente:

> "1. No es cierto que se ha ordenado la detención preventiva de la señora Mechaelle Kerima Peterkins; ni de manera verbal ni en forma escrita; por cuanto solo milita dentro de las sumarias instruidas a los señores GINO RICHARDS EDWARDS, RAMÓN CAMARGO MONTIEL y JOSE ANGEL FERNÁNDEZ, providencia mediante la cual se dispone la recepción de declaración indagatoria de la prenombrada Mechaelle Kerima Peterkins, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal en concordancia con los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial. (fs. 132-136)..."
>
> ...Acto seguido consta a fojas 137 y 157 del expediente penal, sendos oficios girados a la Dirección de Investigación Judicial, con el objeto de que la ciudadana Mechaelle Kerima Peterkins, sea localizada y conducida en horas hábiles ante este despacho de instrucción y así cumplir con la diligencia judicial pendiente...
>
> 2. No es pertinente, puesto que no existe providencia que ordene la detención preventiva de la prenombrada.
>
> 3. No es pertinente, toda vez que la misma no se encuentra privada de su libertad, ni ha ingresado a centro carcelario a órdenes de este despacho."

III. Consideración del Pleno:

Expuestos los antecedentes de la presente demanda, concierne a este Tribunal Colegiado, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la

viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

No obstante, dentro de la causa que nos ocupa quedo claro que lo objetado es una conducción ordenada por la Agencia de Instrucción, a fin de ejecutar la diligencia de indagatoria de la ciudadana MECHAELLE KERIMA PETERKINS, por su presunta vinculación a un hecho delictivo. Es decir, no existe por el momento orden escrita de detención preventiva contra la beneficiaria de la acción en comento.

Ahora bien, en fallo fechado 16 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que la orden de conducción constituye una amenaza real contra la libertad ambulatoria, independientemente de que no exista orden de detención preventiva, por tanto, resulta viable su examen a través de la Acción popular de Habeas Corpus.

Dentro del proceso penal, observamos a folios 132-136, diligencia judicial fechada 27 de mayo de 2010, donde el Fiscal de Drogas ordena recibirle declaración indagatoria a la ciudadana MECHAELLE KERIMA PETERKINS, por presunta infractora de lo establecido en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

Para la misma fecha de la resolución citada en el párrafo que antecede, se expidió oficio No. FD2-T52-5894-10, dirigido a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, pretendiendo con ello localizar y conducir en horas hábiles a la ciudadana MECHAELLE KERIMA PETERKINS, con el objeto de recibirle la declaración indagatoria (fs. 137 de los antecedentes). Para el día 31 de agosto del mismo año, se reitera a través de nota No. FD2-T52-10017-10, la conducción de la nombrada en los mismos términos. (fs. 157 de los antecedentes)

Un recorrido por las principales piezas procesales que conforman el dossier, denotan la existencia de material probatorio que acredita la existencia de un hecho punible y la posible vinculación de la beneficiaria de la presente acción constitucional a éste. Ante este escenario, resulta lógico la necesidad de lograr la comparecencia de MICHAELLE KERIMA PETERKING ante el funcionario de instrucción y de este modo evacuar sus descargos, lo cual constituye uno de sus mecanismos de defensa.

Comprobamos entonces, que las ordenes de conducción giradas contra MICHAELLE KERIMA PETERKING dentro del proceso penal seguido en su contra, pretenden lograr la ubicación y realización de una diligencia judicial, actos que no infringen ningún precepto legal, por tanto, lo procedente en estricto derecho es declarar la legalidad de las medida cuestionada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la ORDEN DE CONDUCCIÓN plasmada en la nota No. FD2-T52-5894-10, fechada 27 de mayo de 2010 y reiterada a través de nota No. FD2-T52-10017-10, el día 31 de agosto de 2010, con la cual se busca receptar declaración indagatoria de la ciudadana MECHAELLE KERIMA PETERKINS.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES DÍAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	822-11

Vistos:

El licenciado Euldarín Asprilla ha presentado a favor de JAMES DÍAZ, acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Como sustento de la pretensión se señala, que el precitado no ha cometido delito alguno a la luz de lo que disponen las normas legales, además que no existen medios de prueba que acrediten lo contrario. Advierte que lo único que obra contra el señor Díaz, es una prueba de ION SCAN realizada a la embarcación donde se encontraba, la que según jurisprudencia reiterada, no es una prueba determinante por sí sola. Advierte entonces, que como esta prueba no produce certeza, entonces resulta ilegal la orden de detención preventiva. Además del hecho que la embarcación no tenía doble fondo.

Acto seguido, la acción se admitió y se profirió el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. En la contestación a este requerimiento, el Fiscal Primero de Drogas señaló que la orden de detención preventiva se dispuso de forma escrita, y en atención a lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los hechos motivo de la controversia, se procede a decidir en derecho la causa que nos ocupa. Ante lo señalado debe verificarse si dentro de esta encuesta se cumplieron los presupuestos para poder ordenar la más grave de las medidas cautelares personales.

Como primer punto tenemos, que de fojas 20 a 22 del antecedente, se encuentra la resolución escrita donde la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispone la detención preventiva de James Díaz, como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. En dicha resolución se señala, que la embarcación fue sometida a la prueba de Ion Scan, arrojando resultados positivos para tatp2 y metanfetamina; pero agregando que no se encontró otra anomalía ni doble fondo.

Como antecedente de estos hechos se observa, que unidades del Servicio Aeronaval avisaron cerca de la Isla Taborcillo, una embarcación de fibra de vidrio, que a su juicio resultaba sospechosa. Procedieron a retenerla y luego junto a su conductor James Díaz, la trasladan a la base aeronaval Vasco Núñez de Balboa.

A foja 6 del antecedente se encuentra el informe de captura del señor Díaz, donde se señala que al solicitársele sus documentos, éstos no contaban con el sello de alguna institución nacional. Igualmente se alude a que el precitado se encontraba nervioso. Agrega el informe, que James Díaz indicó que se mantenía en ese lugar porque buscaba a una persona de nombre Alex (fj 6, 12 infolio).

Consta además, la respuesta sobre antecedentes penales del señor James Díaz. Para ello se solicitó la cooperación de la oficina de Interpol Bogotá, quien indicó que el precitado "NO registra solicitudes por parte de las autoridades judiciales de Colombia hasta la fecha....". (fjs 51-52 dossier).

De fojas 58 a 65 del antecedente, se encuentra la declaración indagatoria de James Díaz. En ella señala que tiene cinco hijos y que su situación era muy difícil; por ello, unos amigos le dijeron que quizás en Panamá podría irle mejor. Es así como le indican que contacte al señor Alex en Puerto Caimito, para que le diera trabajo. Luego de arribar a Panamá vía marítima y llegar hasta Puerto Caimito, se entrevista con el señor Alex, a quien le indica que sabe de pesca y manejo de botes. Luego de esto, Alex le presta un bote para que lo pruebe y, además, le señala que lo puede ayudar a conseguir los documentos de migración. Aclara que el día en que salió a probar el bote fue que lo detuvieron, y que los policías le decían que entregara el caleto, que de lo contrario inventarían cualquier cosa y lo dejarían preso. Indica que contrario a lo plasmado en informes, no le dijo a los agentes que se encontraba buscando a un señor Alex, sino que estaba probando un bote de dicha persona.

Posteriormente, se solicitó la sustitución de la detención preventiva; petición que fue negada por el juez segundo de circuito de lo penal, del tercer circuito judicial (fjs 92 a 98 antecedente).

También se adjunta la declaración jurada ante notario de Karoline Mendoza, quien señala posee casa propia y empleo permanente, razón por la que puede responsabilizarse de James Díaz el tiempo necesario en cuanto a vivienda y alimentación. Señala que esta decisión obedece a que "soy amiga personal de la familia del joven James Hernei Diaz Del Castillo Valentierra, y se de la clase de joven que es el mismo, serio, honesto, responsable y respetuoso de las Leyes. ....dejo constar que el joven James Hernei Diaz Del Castillo Valentierra, tiene residencia para hacer frente a todo el proceso... y que esto no sea impedimento para que el mismo goce de los beneficios de Ley, como seria(sic) y se hace con un nacional,...".

Luego del análisis que precede, se concluye que dentro de las normas que se estiman infringidas, se encuentran delitos cuyas penas de prisión son superiores a los cuatro (4) años. Con lo indicado se comprueba el cumplimiento de uno de los presupuestos para dictar la más grave de las medidas personales.

Ahora bien y respecto a la vinculación subjetiva podemos indicar, que según lo desarrollado en la orden de detención preventiva, esta medida gravita en torno a la prueba de Ion Scan practicada a la embarcación piloteada por James Díaz. En virtud de este hecho, es de lugar recordar el tratamiento que de forma unánime estableció esta Corporación de Justicia para la prueba en mención:

> "A juicio de esta Superioridad; la prueba científica de Ion Scan debe contribuir a establecer la presencia de residuos de droga como parte del mecanismo de investigación, pero por si sola no debe constituirse en el basamento absoluto para optar por la más grave de las medidas restrictivas de la

> libertad, sin estar sustentada en otros mecanismos de convicción sobre la vinculación real y efectiva del sujeto aprehendido.
>
> En el caso bajo análisis, otros aspectos no otorgan adecuado soporte para fundamentar y motivar suficientemente la detención preventiva y tales carencias permiten conceder un mecanismo vinculante que resulte en esta etapa investigativa acorde con la fortaleza jurídica del papel de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
>
> Ante la concurrencia de estas circunstancias y sin soslayar que nos encontramos en una etapa preliminar de las investigaciones, donde existe una prueba científica sobre la existencia de drogas en la embarcación en la cual se encontraba el sindicado, pero atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia y las disposiciones legales relativas al tema, lo que en derecho corresponde es modificar la medida cautelar de carácter personal impuesta....". (Acción de Hábeas Corpus. 18 de junio de 2008).

Queda claro entonces, que el único y solo resultado positivo de la prueba de Ion Scan, no es suficiente para ordenar la detención preventiva (considerando que es la más grave de las medidas personales). Se requiere que esta prueba se acompañe de otros elementos de certeza y convicción, que deberán ser evaluados para determinar cuál es la medida más efectiva a imponer a determinada persona.

Con vista en lo anterior, verifiquemos otros elementos que según las autoridades vinculan a James Díaz con los hechos imputados. Consta que en la propia resolución de detención preventiva, solo se alude a la prueba de Ion Scan y a un informe donde los agentes del Servicio Aeronaval señalan que observaron una embarcación que se encontraba de forma sospechosa.

De lo anterior se colige con facilidad, que la medida impuesta al precitado debe ser sustituida por una menos grave.

Si bien es cierto existe una prueba de Ion Scan, ya se ha dejado claramente establecida la posición de este Tribunal Constitucional en torno al valor de esta prueba para ordenar la más grave de las medidas cautelares. Además de ello, debe señalarse que aún cuando el resultado positivo de la prueba permite indicar la presencia de droga en la embarcación, no puede soslayarse que de las tres muestras levantadas, solo una arrojó resultados positivos (fj 30-31 dossier).

Adicionalmente, debe indicarse que no se encontró sustancia ilícita alguna, ni en la embarcación ni en poder del precitado, es más, las propias autoridades captoras señalan en sus informes, que dicho medio de transporte no poseía nada sospechoso, irregular, extraño o ilícito, y tampoco poseía doble fondo.

El hecho que en el informe de captura se señalara que la persona estaba nerviosa, no es indicio suficiente para orden la detención preventiva, y aún cuando se advierte que la embarcación se encontraba de forma sospechosa, no se indica qué o cuáles acciones fueron las que conllevaron a afirmar que ésta era sospechosa; aunado a que no se advierte que al mismo se le estuviera dando seguimiento.

Se dejó establecido, que el precitado no mantiene solicitudes por parte de las autoridades judiciales de su país de origen, y tampoco se han señalado antecedentes penales o causas pendientes en Panamá.

En el informe que sustenta la resolución de detención preventiva, no se advierte que el señor James Díaz al momento de la retención y aprehensión, pretendiera darse a la fuga u otra de las acciones que desarrolla el artículo 2140 del Código Judicial, y que permiten imponer la detención preventiva.

Además de ello, se tiene que dicha disposición no obliga, ordena o mandata a la autoridad, a que cuando en las investigaciones o la causa se encuentra involucrado un extranjero, automáticamente debe aplicarse la detención preventiva. La norma es clara en indicar que cuando la persona no tenga residencia fija en el territorio nacional, se podrá decretar dicha medida, más no indica que debe imponerse la misma. La redacción de esta normativa ni ninguna otra señala, que por el hecho de tratarse de un extranjero, se deba prescindir de los presupuestos para ordenar la detención preventiva, y dar paso de forma automática a aplicarla.

En este caso se ha constatado, que dentro de la presente causa no obran los elementos necesarios o convincentes que brinden esa certeza jurídica para someter a una persona a los rigores de la más grave de las medidas cautelares. Máxime cuando se ha comprobado que la detención preventiva se sustentó en el resultado de la prueba de Ion Scan, acompañado de referencias etéreas e imprecisas de que la persona se encontraba nerviosa y la embarcación, a juicio de los agentes, resultaba sospechosa.

Lo anterior sin soslayar, que en el dossier consta una declaración jurada de una persona que se obliga a responder por una residencia fija para el señor Díaz, y así hacer efectivas medidas distintas a la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra JAMES DÍAZ por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y SUSTITUYE la medida por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de habitar en la residencia ubicada en el corregimiento de Arraiján, barriada La Reyna, calle B, casa 75, perteneciente a Karoline Mendoza, mientras dure el proceso.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NIDIA ESTHER RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	17 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 889-11

Vistos:

La defensora de oficio, licenciada Asunción Alonso ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de NIDIA ESTHER RODRÍGUEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se señala en el libelo de Hábeas Corpus, que la precitada fue detenida el día 26 de diciembre de 2009, sin embargo, para el 25 de enero de 2011 el expediente no se había remitido, toda vez que según manifiesta el Fiscal Primero de Drogas, no se contaba con el análisis de la sustancia que se presume sea droga. Agrega que el exceso de trabajo no puede argumentarse para contravenir el debido proceso, máxime cuando las normas legales señalan que el sumario debe perfeccionarse en cuatro meses. Se concluye entonces, que esta situación contraviene garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que Nidia Rodríguez se encuentra detenida desde hace más de un año sin que haya sido juzgada dentro de un plazo razonable.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario requerido, quien señaló que sí ordenó la detención preventiva de Nidia Rodríguez mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, por su presunta vinculación con el delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los hechos antes desarrollados, se procede a resolver la causa sometida a decisión de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, tenemos que de fojas 28 a 31 del antecedente penal, se encuentra la resolución mediante la cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva de Nidia Rodríguez, por considerarla presuntamente vinculada con el delito desarrollado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Al remitirnos a lo establecido dentro del capítulo y título mencionados, se constatan una serie de conductas a las cuales se le establecen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Corresponde ahora remitirnos a los aspectos y elementos que sirven para establecer o determinar la vinculación subjetiva de quien recurre.

Como primer punto de este aspecto debemos indicar, que a fojas 3 y 4 del antecedente, se encuentra el informe de novedad donde se señala que en un recorrido cerca del área boscosa del centro penitenciario La Joya observaron la silueta de dos personas, a las que se les dio la voz de alto. Una de ellas se dio a la fuga y la otra se detuvo. Esta última señaló que la persona que se escapó es su pareja, a la que posteriormente se le dio captura. Éste mantenía en su poder un maletín, donde entre otros artículos se encontraba un cuchillo, 17 cartones de cigarrillos, dos bolsas con polvo blanco, cinta adhesiva negra, un paquete de alcanfor, un paquete rectangular con hierba seca, entre otros.

A foja 11 del infolio, consta la prueba de campo preliminar efectuada al material decomisado, las cuales arrojaron resultados preliminares positivos para marihuana y cocaína.

Posteriormente, una de las personas aprehendidas, Nidia Rodríguez señaló mediante declaración indagatoria, que estando en su residencia un señor se le acercó a su pareja (Elías Ojo) para que lo acompañara a entregar un paquete. Indica que ella los acompañó sin saber lo que había en el interior del maletín. Agrega que ella y su esposo se quedaron a distancia, y la otra persona se fue a hacer la entrega. Aclara que el maletín lo encontraron aparte y no en poder de su esposo (fjs 15 a 20 dossier). Por su parte, Elías Ojo señaló que el maletín lo entregaría el señor Jaime Hurtado, por tanto, el mismo nunca fue encontrado en su poder, él solo se quedó esperándolo en el lugar donde lo detuvieron. Agrega que desconocía el contenido del mismo (fjs 21 a 27 antecedente).

Por su parte, el capitán Felix Alvarado se ratificó del informe de novedad y deja claramente establecido que realizando una ronda observaron las dos siluetas, una de las cuales se dio a la fuga y, posteriormente fue aprehendido (Elías Ojo), ya que se cayó al tropezar con la bolsa que llevaba. Aclara que durante su participación no observó la presencia de una tercera persona. Lo anterior es confirmado por otro de los agentes participantes en la captura, el sargento primero René López (fjs 38-43 antecedente).

Se observa a lo largo del expediente, distintas gestiones por parte de la secretaria de las fiscalías de drogas, con el fin que se remitiera por parte del laboratorio especializado en drogas del Instituto de Medicina Legal, los resultados del análisis realizado a las sustancias decomisadas.

A foja 116 del antecedente penal, se encuentra el resultado del análisis del laboratorio de drogas, donde se determina que las evidencias 1 (paquete con hierba seca) y 2 (dos bolsitas con polvo blanco) arrojaron resultados positivos para marihuana y cocaína, respectivamente. La primera con un peso de 1,500.00 gramos y la segunda con una cantidad de 61,55 gramos.

Ahora bien, y tomando en consideración lo que obra en el expediente, se observa que dentro de la presente encuesta penal existen elementos que permiten considerar que la medida impuesta resulta legal. Debe advertirse, que la vinculación subjetiva de Nidia Rodríguez no se establece únicamente con el resultado del laboratorio de drogas.

Debemos indicar que en esta causa, se ha verificado la existencia de una orden de detención emanada y suscrita por una autoridad competente para ello, el delito que de forma general se le atribuye, posee una pena de prisión que permite imponer la más grave de las medidas cautelares. Pero de además de estos requisitos se constata, que la señora Nidia Rodríguez acompañaba a la persona que se señala mantenía cerca un maletín contentivo de sustancias ilícitas y otros implementos. Debe destacarse además, que según se indica en el dossier, el lugar donde fue capturada colinda con el centro penitenciario la Joya, que es un área boscosa donde no se hace referencia sobre la existencia de residencias o sitios comerciales que justificaran su presencia en el mismo. Respecto a los objetos encontrados en el maletín, se comprobó que algunos eran drogas, y los otros son implementos que no se permiten sean introducidos en un centro penitenciario (cigarrillos, cuchillos, etc).

Las personas involucradas en el hecho señalan como responsable de lo ocurrido, a una tercera persona que no sólo no ha sido aprehendida, sino que además, quienes participaron en la captura no hacen referencia alguna a la misma en el momento en que se dio la voz de alto y las actividades de búsqueda y captura.

De lo antes indicado se colige, que aún ante la advertencia realizada por la defensora de oficio sobre la demora en la remisión del análisis concluyente de drogas, no puede pretenderse que con ello se soslaye la existencia de otros elementos que sirven para vincular a la señora Nidia Rodríguez con el ilícito del que se le responsabiliza, y que previamente hemos indicado y detallado. Así pues, el resultado de este análisis no es el único elemento que obra contra la precitada, máxime cuando se observa una prueba de campo no concluyente, donde se establece el indicio de la presencia y existencia de droga.

Aclarado este punto de la vinculación subjetiva, es necesario mencionar en relación a lo indicado por la defensora de oficio sobre la demora en la remisión del análisis final de drogas, que existen gestiones por parte de la secretaría de las fiscalías de drogas con el objeto que se enviaran dichos resultados y así agregarlas a la investigación.

Lo anterior pone en perspectiva ciertos aspectos sobre los que corresponde hacer un llamado de atención. Si bien es cierto existen limitantes y obstáculos en las distintas etapas del proceso, es necesario tomar las medidas necesarias y enérgicas para que su cumplan con actuaciones de trascendencia como la planteada por la defensora de oficio. Por ello, se hace un llamado de atención para que tanto fiscales como los directamente responsables en la ejecución de estos análisis, realicen los trámites encaminados a obtener estos resultados, o brindar respuestas sobre el por qué de los retrasos, con el fin de evitar excesivas demoras que atenten contra los derechos de las personas, máxime que como funcionarios vinculados al ámbito judicial, se está llamado a realizar las funciones de ley, pero de forma que se garanticen los más elementales derechos de los asociados, que incluye a los privados de la libertad. Esta Corporación de Justicia observa con preocupación ésta y otras deficiencias, que de forma constante se están incurriendo en la esfera investigativa, y que están afectando las garantías de las personas. Por tanto, resulta de importancia recordar que en todas las etapas del proceso, es indispensable la observancia de las garantías mínimas fundamentales de todo individuo.

Lo anterior en concordancia con el hecho que a foja 128 del antecedente penal, el propio fiscal primero especializado en delitos relacionados con drogas señala que “nos encontramos excedidos en el término estipulado en el artículo 2033 del Texto Único del Código Judicial, debido a que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la iniciación de la presente encuesta penal, para el perfeccionamiento del sumario, razón por la cual debemos remitir la presente investigación al Honorable juzgador de la causa, en el estado en que ésta se encuentre”.

También señala la defensora de oficio, que la señora Nidia Rodríguez se ha mantenido detenida por mas de un año sin ser juzgada. No obstante hay que tener presente que esta circunstancia guarda relación con el hecho de la no conclusión del sumario en el término establecido para ello.

Ante esta realidad, reiteramos el llamado de atención, pero a la vez sostenemos que en la presente causa se han incorporados otros elementos vinculatorios que obran contra Nidia Rodríguez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra NIDIA ESTHER RODRÍGUEZ por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	940-11

Vistos:

La firma de abogados Orobio & Orobio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de EZEQUIAS EFRAÍN SÁNCHEZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la acción constitucional que nos ocupa, se solicita la declaración de ilegalidad de las medidas distintas a la detención preventiva proferidas contra el precitado (prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, presentarse cada 15 días ante la autoridad correspondiente, la obligación de residir en su casa y utilizar el brazalete electrónico). La petición que se formula en el libelo de la acción se sustenta entre otros aspecto, en que la medida de mantenerse recluido en su residencia con el uso del sistema de localización telemática de monitoreo “equivale a un confinamiento y por ende a una detención; por lo que solicitamos la declaratoria de ilegalidad de las mismas; máxime que ya se dio la calificación del sumario y se conocen cuáles son los cargos que Sánchez deberá enfrentar en la etapa plenaria; siendo los mismos que enfrentan un sinnúmero de personas que no padecen tan estrictas medidas, y además ya cumplió en prisión con la pena mínima”.

Frente a la presentación de esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó que en efecto, el señor Sánchez no se encuentra detenido, en virtud que la detención preventiva fue modificada por una serie de medidas cautelares distintas a ésta. Al respecto se señaló que, “Al cumplirse los requisitos del artículo 2141 del Código Judicial, en lo relativo al cumplimiento de la pena mínima en detención preventiva por parte de Ezequias Efraín Sánchez, considerando que se trata de una persona que no tiene domicilio, ni ninguna clase de arraigo en nuestro país, llamada a juicio el 31 de marzo de 2011, por delito contra la salud pública, contra la economía nacional, asociación ilícita para delinquir en materia de drogas y posesión y comercio de armas prohibidas (ver tomo 147), debiendo garantizar su comparecencia al proceso el Tribunal consideró lo más ajustado a derecho, reemplazar la detención preventiva por las medidas cautelares menos graves descrita en la Sentencia 1ª Inst.Nº22 de 11 de abril de 2011”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestas las circunstancias del caso objeto de análisis, se procede a su decisión final por parte de este Tribunal Constitucional.

En ese sentido y tomando en consideración los criterios expuestos tanto por el accionante como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se observan varios aspectos dentro de la presente causa. El primero de ellos es que en este momento procesal, el señor Ezequías Sánchez según se indica en el libelo de la acción constitucional, se encuentra llamado a juicio por varias conductas punibles. Segundo, que la detención preventiva de la cual fue objeto, fue modificada por otras medidas cautelares distintas a ésta. Sin embargo, el análisis del libelo que nos ocupa, da cuentas que la disconformidad del recurrente se centra en las medidas específicas de mantenerse recluido en su residencia, en conjunto con la utilización del mecanismo que se conoce como brazalete electrónico. Otro aspecto que se colige dentro de esta acción, es que la modificación de medidas es consecuencia de un análisis y valoración que realizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la muy particular situación jurídica del señor Sánchez.

Teniendo presente estos aspectos debemos agregar, que de fojas 8 a 61 del expediente principal, se encuentra copia de la resolución escrita y motivada, mediante la cual el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva de Ezequías Sánchez, por su presunta vinculación con los delitos denominados contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, contra la Economía Nacional, Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y Asociación Ilícita en delitos relacionados con Drogas.

Adicional a la existencia de una resolución dictada por autoridad competente para disponer la detención preventiva, se observa la concurrencia de otro requisito que permite disponer la más grave de las medidas cautelares, esto es, el señalamiento de delitos cuyas penas mínimas de prisión sean superiores a cuatro (4) años. A este respecto se observa, que dentro de las normas que rigen las conductas punibles atribuidas al señor Ezequías Sánchez, se establecen penas de prisión que permiten imponer la detención preventiva.

Respecto a la vinculación subjetiva de Ezequías Sánchez puede indicarse, que la misma ya ha sido objeto de análisis en virtud de una acción de Hábeas Corpus previa, que dio lugar a la sustitución de la medida de detención preventiva, así como en la resolución judicial donde se le llamó a juicio.

Además de esto, se tiene que en el escrito de Hábeas Corpus, la ilegalidad que se solicita no es en virtud de aspectos sobre la vinculación subjetiva del señor Sánchez, sino sobre la supuesta severidad en algunas de las medidas impuestas.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que la detención preventiva y vinculación subjetiva de Ezequías Sánchez es consecuencia de operaciones como Estero y Buenaventura, donde se le señala como miembro del Cartel de Buenaventura, dedicado al tráfico internacional de drogas. También se le ubica como el arrendador de un apartamento para uso de otros miembros de la organización criminal, vinculado con la incautación de cargamentos. Se le ubica como la persona que arrendaba vehículos utilizados por la organización para actividades ilícitas, así como se le señala como propietario de una embarcación utilizada para transportar sustancias ilegales.

En relación a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva debemos señalar, que no puede considerarse ilegal la adopción de estas, máxime cuando ello es consecuencia de una solicitud a través

de una acción de Hábeas Corpus, formulada por el propio accionante. En virtud de dicha acción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó el análisis y las ponderaciones correspondientes para modificar la detención preventiva que pesaba contra Ezequías Sánchez. Y en virtud de ello, consideró que al tenor de las normas legales sobre la materia, así como el hecho que el señor Ezequías Sánchez se había mantenido detenido por un tiempo mayor al mínimo de la pena que se le impondría por el delito más grave de los que se le atribuyen, la detención preventiva podía ser modificada.

La consideración de esta circunstancia fáctica, debidamente establecida en la ley, no puede ser considerada como ilegal, por consiguiente, tampoco las medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

El hecho que los demás implicados o señalados en este proceso hayan sido beneficiados con medidas menos graves, no obligaba al juzgador a actuar de manera similar con respecto al señor Ezequías Sánchez. El cual dentro de la investigación que se surtió, posee una situación jurídica particular, así como los elementos probatorios que en su contra se establecieron.

No consta dentro del expediente, circunstancias jurídicamente válidas que denoten una posible arbitrariedad o ilegalidad en las medidas impuestas al señor Ezequías Sánchez.

Por ello y en virtud de lo indicado, resulta claro que las medidas atacadas no deben ser revocadas en este momento, ya que las circunstancias señaladas por el actor, no conllevan a considerar la ilegalidad de las mismas, ni se constituyen en aspectos que por disposición legal conlleven su revocación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a saber, prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, presentarse cada 15 días ante la autoridad correspondiente, la obligación de residir en su domicilio y utilizar el brazalete electrónico, proferidas contra EZEQUÍAS EFRAÍN SÁNCHEZ, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORUPUS INSTAURADA A FAVOR DE LA CIUDADANA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-11

VISTOS:

El Licenciado Rubén Álvarez, a solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se aclare la Sentencia en materia de Hábeas Corpus, calendada 8 de noviembre de 2011, misma que DECLARÓ LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada contra VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

Del libelo presentado, se desprende el interés de aclarar o debatir temas planteados en la demanda de habeas corpus, es decir, pretende se consideren situaciones expuestas en la parte motiva y no sobre aspectos concernientes a la parte resolutiva de la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia.

En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia no constituye otra instancia para debatir motivaciones de la resolución, o las razones por la cuales se negó la pretensión del demandante, por la sencilla razón de que su naturaleza jurídica o fin es otro.

En dicho sentido, resulta oportuno resaltar, como lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia únicamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, interese, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El contexto de la norma procesal transcrita, al ser confrontada con lo solicitado por el profesional del derecho, nos deja claro que lo requerido no se relaciona con la necesidad de una aclaración de sentencia, pues no se solicita nada relacionado con respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, ni tampoco se solicita se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; mucho menos se advierte la existencia de errores aritméticos, de escrituras o de cita.

En vista de que la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre aspectos de la parte motiva de la resolución y no sobre los presupuestos que establece la norma aquí citada, lo procedente en estricto derecho es declarar que no hay lugar a lo pretensión incoada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la Aclaración de la Resolución Judicial de 8 de noviembre de 2011, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE ROBERTO RODRÍGUEZ TOULET CONTRA LA FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	1 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	918-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Teresa Ibáñez, a favor de ROBERTO RODRÍGUEZ TOULET, contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

La activadora constitucional sostiene que su patrocinado ROBERTO RODRÍGUEZ se encuentra privado de libertad y recluido en el pabellón 10 de la Joyita desde el 5 de marzo de 2010, producto de que unidades especializadas de la Policía Nacional organizaron una serie de operativos con el fin de capturar un grupo de personas que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Carrasquilla, para lo cual desarrollaron una serie de diligencias controladas de compra venta y detuvieron a varias personas, entre ellas, a su representado, quien se encontraba de visita en el lugar.

Acota la accionista que la vinculación de su patrocinado al hecho se basa en la existencia del informe secretarial fechado 3 de marzo de 2010, en el que se señaló que la última venta fue realizada por el señor OMAR ATENCIO en presencia de otra persona de tez negra, estatura alta, cabello negro y corte de cabello bajo, la cual permanecía en el interior de la residencia de color gris, y tenía las mismas características físicas y

vestimentas detalladas por el colaborador, siendo identificado con el nombre de ROBERTO RODRÍGUEZ. Agrega que en base a este informe es que se mantiene la detención preventiva de su defendido, soslayando la Fiscalía que se trata de un elemento que demerita la aplicación de una medida tan extrema, obviando a su vez, una serie de circunstancias que le restan valor al informe en cita y que resume de la siguiente manera:

1-No existe un señalamiento directo en contra del señor ROBERTO RODRÍGUEZ relacionado con los informes recibidos referentes a los nombres e identidades de las personas que trasegaban con drogas en el área, puesto que no apuntan hacia su representado.

2-En ninguno de los operativos de compra y venta controlados y ejecutados en diferentes fechas, a través de un agente encubierto, se pudo señalar a ROBERTO RODRÍGUEZ como partícipe, instigador, autor intelectual, distribuidor de drogas, intermediario o cualquier rol que lo señalara como responsable del delito.

3-El último operativo de compra y venta controlada, incluyendo la diligencia de allanamiento fue contundente en determinar que quien vendió la sustancia ilícita fue precisamente la persona que había sido denunciada, es decir, OMAR ATENCIO.

4-ROBERTO RODRÍGUEZ explicó las razones por las que se encontraba en ese lugar y aportó el testimonio de la novia, quien corroboró tal información.

5- El propio informe policial con el cual se vincula a su patrocinado, confirma que éste no vendió nada y solamente se encontraba en el sillón mirando televisión al momento en que llegó el comprador, lo cual no es un delito.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Licenciado Nahaniel Murgas, Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, contestó lo siguiente:

1-El 5 de marzo de 2010, dicho despacho ordenó la detención preventiva del señor ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ TOULET por su presunta vinculación a un delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas (fs.188-193).

2-Respecto al fundamento de hecho y derecho en que se basó para ordenar la detención bajo análisis, contrario a lo señalado por su abogada, manifiesta el señor fiscal que la aprehensión de ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ se dio porque existe un informe de cobertura y seguridad de la denominada “Operación 383” de 3 de marzo de 2010, en el que se expresa que la fuente colaboradora indicó que el prenombrado estaba presente cuando le solicitó a la persona llamada OMAR que le vendiera droga. Adiciona el colaborador de la instancia que el imputado también se encontraba presente durante el allanamiento y que, según informó la fuente, presuntamente lo vio en la vivienda donde se dio su captura cuando fue llevado por OMAR en busca de más droga.

Sumado a lo anterior, al señor ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ se le encontró dinero fraccionado, el cual es comúnmente utilizado por personas que se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación inicia con el informe de novedad de 22 de febrero de 2010, suscrito por el Mayor Luis Carlos Villegas de la División de delitos relacionados con Drogas, en el cual pone en conocimiento del Fiscal Segundo de Drogas información recibida en la Unidad de Venta Local sobre la utilización de la barraca 381 para la venta de drogas, ubicada en el Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, específicamente en el sector de Carrasquilla. Del mismo modo, se señala a la persona conocida con el nombre de ADRIANO MUDARRA MONTENEGRO, de tez morena, contextura obesa y de estatura mediana, como uno de los que se dedicaba a dicho ilícito.

Mediante diligencia de 22 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas dispuso autorizar el desarrollo de la denominada "operación 383", a fin de identificar a las personas que presuntamente se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, autorizando para tal operativo a las unidades de venta local de la División de delitos relacionados con Drogas de Panamá de la Dirección de Investigación Judicial.

El 3 de marzo de 2010, se autorizó la práctica de una diligencia de compra controlada de drogas, específicamente en una barraca ubicada en la parte trasera de la estación de combustible Shell. Los resultados revelan que la fuente se entrevistó en la parte frontal de la barraca, con una persona de tez morena, estatura baja, contextura media, cabello corto, que vestía suéter negro, jeans azul largo y chancletas, quien le vendió dos fragmentos de color crema que se presumía era cocaína, entregándole la fuente colaboradora cuatro billetes autorizados para la compra. El 3 de marzo de 2010 la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas autorizó diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de San Francisco, sector de Carrasquilla, último cuarto, color gris, ubicado en una barraca, detrás de la estación de combustible Shell, s/n.

Según los resultados de dicho allanamiento, en el sitio se encontraron a los señores OMAR SADEL ATENCIO JOSEPH y ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ. Este último vestía jeans azul largo, camiseta de color blanco y chancleta, quien al ver la presencia policial corrió hacia el cuarto trasero del inmueble, por lo que al realizársele el registro corporal mantenía en su poder setenta y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos ($74.59), los cuales fueron cotejados con los utilizados para la compra de drogas controlada, resultando negativo. También se señala que en el sitio se dio la aprehensión de la señora MANUELA PARRA de CONCEPCIÓN, quien fue sometida a requisa corporal encontrándose en poder de la sustancia ilícita conocida como "crack".

En autos consta informe policial suscrito por agentes participantes en el operativo que desembocó en la captura, entre otros, del imputado ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ. En el mismo se deja constancia que para el 3 de marzo de 2010, la fuente colaboradora relató que al requerir dónde podía conseguir más sustancias ilícitas a la persona conocida como OMAR, descrita de estatura alta, contextura delgada, tez morena, vestida con camiseta blanca, pantalón jeans azul y zapatillas color gris, le efectuó la venta de dos sobres contentivos de supuesta cocaína en los alrededores de la residencia color gris, ubicada en la parte trasera de la barraca, siendo el prenombrado aprehendido en dicho inmueble e identificada con el nombre de OMAR SADEL ATENCIO JOSEPH. También se expresa que durante la venta efectuada por OMAR ATENCIO, se encontraba presente

otra persona de tez negra, estatura alta, cabello negro y de corte bajo, quien permanecía en el interior de la residencia color gris, vestido con pantalón jeans azul y camiseta blanca (fs.107) durante la diligencia de allanamiento.

Mediante diligencia de 4 de marzo de 2010 la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ por supuesto delito relacionado con drogas. El hecho punible se tuvo por acreditado con la diligencia controlada de compra de drogas. Al imputado ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ se le vinculó en atención a los informes policiales que dan cuenta de su presencia en el lugar de los hechos (fs.128-129).

ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ al rendir sus descargos manifestó su desconocimiento de que en dicho lugar se vendía sustancias ilícitas, indicando que su presencia en el lugar cuando se dio el allanamiento obedecía a que su novia MELANY residía en el cuarto y que conocía a OMAR porque éste era hermano de MELANY. (fs.132-134). Esta versión se corroboró con el testimonio de MELANNY DAYANA TIMM (fs.280-285).

MANUELA PARRA CONCEPCIÓN admitió que la droga encontrada en su poder al momento del allanamiento le pertenecía, puesto que era consumidora. Negó dedicarse a venderla (fs.139-143).

OMAR SADEL ATENCIO JOSEPH (fs.150-155), negó que tuviera relación con hechos relacionados con drogas y respecto a la presencia del coimputado ROBERTO RODRÍGUEZ, señaló que el mismo se encontraba de visita durante el allanamiento, que lo revisaron y no le encontraron nada ilícito.

Mediante resolución de 5 de marzo de 2010, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ (fs. 188-193).

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de ponderar los antecedentes del caso, el Pleno pasa a pronunciarse sobre la privación de libertad transitoria que pesa contra el imputado ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ con el objeto de verificar si la misma se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

Al respecto, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Nacional. En este sentido, la detención preventiva contra ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ ha sido expedida mediante diligencia de 5 de marzo de 2010, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008 y en el 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, el Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

La conducta que se le imputa al señor ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ encuentra amparo en un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas. Las circunstancias objetivas previas y concomitantes al evento (entiéndase operativos de seguimiento y de compra y venta controlada de drogas), permiten encuadrar provisoriamente la conducta en el artículo 318 del Código Penal, cuya pena de prisión mínima es de ocho (8) años, por lo que dicha sanción se ubica dentro del mínimo legal establecido por la ley para la imposición de la detención preventiva.

En cuanto al requisito de la comprobación del hecho punible, éste se acredita con la diligencia de allanamiento y registro de 3 de marzo de 2010.

El imputado ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ ha sido vinculado al hecho punible con base a que estaba presente cuando se dio el allanamiento y registro de 3 de marzo de 2010 a la residencia desde la cual se había efectuado una presunta compra venta controlada de drogas y se señalaba como supuesto vendedor al coimputado OMAR SADEL ATENCIO. Adicionalmente se le ha vinculado con los informes policiales relacionados con dicho operativo en los que expresa el prenombrado RODRÍGUEZ, fue descrito por la fuente colaboradora como la persona que estaba presente cuando se dio dicha compra venta.

A juicio del Pleno, el citado elemento no constituye un medio probatorio que justifique la adopción de una medida cautelar tan gravosa en contra del imputado ROBERTO RODRÍGUEZ, como lo es la detención preventiva cuya ilegalidad se ventila por esta vía. Este razonamiento obedece a que en ningún momento es señalado como partícipe en la compra venta controlada de drogas antes de su aprehensión (entiéndase vendiendo la sustancia). Además, no debe pasarse por alto el hecho de que durante el allanamiento y posterior requisa corporal, al sindicado no se le encontró en poder de sustancia ilícita alguna, como tampoco del dinero marcado producto de la compra venta controlada de 3 de marzo de 2010. Tampoco se puede perder de vista que los indicios restantes vinculan al coimputado OMAR SADEL ATENCIO JOSEPH como la persona que para el 3 de marzo de 2010, presuntamente le vendió la sustancia ilícita a la fuente colaboradora, lo que desencadenó en el allanamiento que dio lugar a la captura del beneficiario de la acción, quien excepcionó encontrarse en el lugar porque allí residía su novia, quien así lo corroboró. Finalmente, la circunstancia que aduce el Fiscal para decretar la detención del señor RODRÍGUEZ, referente a que se le encontró dinero fraccionado por sí no constituye un elemento para dar por sentado que su posesión sea producto de la venta de sustancias ilícitas, ante la ausencia de indicios graves que así lo demuestren.

En esas circunstancias, el Pleno considera que lo procedente es aplicarle medidas cautelares distintas de la detención preventiva al imputado ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ, pues se trata de un sumario que aún está en fase de investigación, por lo que es necesario garantizar la presencia del imputado en el proceso.

Así las cosas, el Pleno sustituye la detención preventiva decretada en contra de ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ por las siguientes medidas cautelares:

1) el deber de comparecer los viernes de cada semana ante la autoridad que esté conociendo de la causa.

2) la prohibición del imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial.

3) el deber de residir en el lugar indicado en la diligencia indagatoria, esto es, en el Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, sector Carrasquilla, Calle 1ra., casa blanca, apartamento # 4.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ y la SUSTITUYE por las siguientes medidas cautelares: 1) el deber de comparecer los viernes de cada semana ante la autoridad que esté conociendo de la causa, 2) la prohibición del imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y 3) el deber de residir en el lugar indicado en la diligencia indagatoria, esto es, en el Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, sector Carrasquilla, Calle 1ra., casa blanca, apartamento # 4.

.

ORDENA que ROBERTO OMAR RODRÍGUEZ TOULET sea puesto en inmediata libertad, de no existir otra causa penal que le impida gozar de su libertad ambulatoria.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE ROBERTO SIMPSON PALMA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	932-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Rafael Martínez Garrido, en nombre y representación de Roberto Simpson Palma, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, tiene su origen en virtud del conocimiento que ésta ha tenido sobre la existencia del cuerpo sin vida de una persona, que se encontraba en la Barriada Ersa, San Joaquín y que amerita ser investigada. Luego de la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento del cadáver, por parte de la Fiscalía, se dejó constancia que según familiares, el occiso se llamaba MANUEL HERRERA, el cual presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en la región mandibular izquierda, en el antebrazo derecho, y al lado derecho de la nuca, además de equimosis en la región frontal izquierda, excoriaciones en la parte superior del abdomen y fracturas mandibulares, de acuerdo al informe de investigación preliminar para conocimiento de las autoridades competentes visible de fojas 28 a 30 del expediente correspondiente.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 5590 de 2 de noviembre de 2011, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial da contestación al mandamiento de Habeas Corpus requerido, de la siguiente manera:

- "Sí es cierto que este despacho ordenó la detención de Roberto Simpson Palma, mediante resolución fechada veintisiete (27) de octubre de 2011, la cual corre a foja 479 a 85, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Manuel Herrera Aviva (q.e.p.d.)

- Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva de Roberto Simpson Palma, son consignados en la Resolución dictada por este Despacho el día veintisiete (27) de octubre de 2011, en ella se expresó que el señor Roberto Simpson Palma, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

- Con la declaración de los testigos protegidos F3S-07-11 y F3S-09-11, ambos señalan directamente a Roberto Simpson Palma, como uno de los responsables de las lesiones causadas a Manuel Herrera Aviva y que le causaron la muerte el día 25 de septiembre de 2011, en la cancha de fútbol de la barriada Ersa, ubicada en San Joaquín.

- Contamos también con la propia declaración indagatoria del señor Roberto Simpson Palma, quien admite haber estado en el lugar del hecho, pero negando su participación aduciendo que es siervo de Dios.

- Existen señalamientos concretos que vinculan al sindicado Roberto Simpson Palma, como partícipe directo junto a su hermano Jeremías, con este homicidio; y es en base a estas pruebas que se han determinado su relación directa con este hecho de sangre.

- Aunado a lo anterior, tenemos que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad".

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades

legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre Roberto Simpson Palma cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.La existencia de un hecho punible.

El Señor Manuel Herrera Abiva (q.e.p.d.), muere a causa de impactos de proyectil de arma de fuego, el 25 de septiembre de 2011, en un hecho ocurrido en la barriada denominada ERSA, en San Joaquín, tal como lo establece el informe de la médico forense Vera Varela, indicando como la causa probable de la muerte, la herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 80 a 86 del expediente de antecedentes, obedece a orden motivada y emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2141 del Código Judicial, y a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor Roberto Simpson Palma, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, genéricamente definido en la Sección 1°, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Roberto Simpson Palma con el hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 2011, en la barriada ERSA, de San Joaquín, a saber:

La declaración de los testigos protegidos F3S-07-11 y F3S-09-11, señalan directamente como uno de los responsables del homicidio de Manuel Herrera, a Roberto Simpson Palma.

Asimismo, la declaración de la esposa de Manuel Herrera señala directamente a “Jeremías” y “Rober” como los asesinos de su esposo.

Igualmente, en la declaración indagatoria realizada al sindicado, éste manifestó que en efecto él estaba en la cancha de fútbol el día de los hechos y que el occiso Manuel Herrera había baleado a su hermano Mateo. Además que su hermano Jeremías estaba en la cancha solo viendo juegos pero que él nunca habló con su hermano ya que él estaba en otro grupo. Para su defensa manifiesta que no entiende por qué se le implica ya que él es un siervo de Dios y que la gente diga que fue Jeremías no tienen porqué implicarlo a él.

De lo anterior se deduce que, la vinculación subjetiva se encuentra establecida con el señalamiento que le hacen los testigos y el caudal probatorio existente en la investigación y que los vincula con la muerte violenta del Señor Manuel Herrera.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se existen graves indicios que acreditan la presunta vinculación del imputado al hecho punible, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de ROBERTO SIMPSON PALMA, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Atendiendo a este cúmulo probatorio, podemos razonar que la detención preventiva de ROBERTO SIMPSON PALMA es legal, toda vez que cumple con los presupuestos constitucionales y legales establecidos, por lo que no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del Señor ROBERTO SIMPSON PALMA, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN EVANGELISTA LÓPEZ RIVAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, SEIS (06) DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 865-11

Vistos:

La licenciada Isis Rivera ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN EVANGELISTA LÓPEZ RIVAS, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, licenciado Javier Carrillo.

En el libelo contentivo de esta acción constitucional, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la privación de la libertad. Esto en virtud que el precitado se encuentra de forma legal en el territorio nacional, ya que posee una visa de turista vigente (por seis meses, aún hasta la fecha en que se presenta la acción). Se agrega que el mismo se encontraba visitando a familiares residentes en el sector de El Real en Darién. También se advierte que desde la fecha de la privación de la libertad del precitado hasta el momento de presentar la acción, se desconocen las razones de la detención, así como se señala la imposibilidad de adjuntar copia de la orden de detención preventiva, en virtud de la inaccesibilidad del expediente. Lo anterior sin soslayar, que a juicio de quien recurre, en este caso no se cumplen los presupuestos que la ley desarrolla para poder aplicar la medida de detención preventiva.

Ante la admisión de esta causa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, y en virtud de ello, el Director General del Servicio Nacional de Migración señaló que la detención preventiva de Juan Evangelista López se dispuso mediante resolución Nº.1403-SNM de 28 de septiembre de 2011, y se sustentó en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008 (que permite ordenar la detención de quienes infrinjan las leyes migratorias). En adición a este sustento jurídico, se indica en la respuesta de Hábeas Corpus, que el señor López fue remitido por el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) por cuestiones de orden y seguridad pública; solicitándose además su deportación por encontrarse en un área de conflicto donde se realizaban operaciones por parte de dicha entidad.

Posteriormente, en vías de contar con mayores elementos de juicio en esta causa, se solicitó una ampliación del mandamiento de Hábeas Corpus, con el fin que se estableciera la condición migratoria del beneficiado con esta acción constitucional, así como también que se indicara si el Servicio Nacional de Fronteras puede solicitar al Servicio Nacional de Migración que realice deportaciones, y si el hecho de encontrarse en zonas de conflicto, contraviene normas migratorias que a la postre den lugar a la inmediata detención de las personas.

Ante la anterior petición señaló la autoridad requerida, que la condición del señor Juan Evangelista López es de irregular, ya que mediante resolución de 6 de octubre de 2011, se le canceló su permiso de turista, por “Atentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas”. Agregándose a lo anterior, que el Servicio Nacional de Fronteras si puede solicitar la deportación de un extranjero, sin embargo, lo anterior es potestad única del Servicio Nacional de Migración. Respecto al último punto, no se especificó si el mantenerse en zonas denominadas de conflicto, constituye por sí sola una contravención a las leyes migratorias.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Frente a la promoción de esta acción constitucional, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para decretar la detención preventiva.

Se observa primeramente, que a foja 23 del expediente se inserta la resolución donde se decreta la más grave de las medidas cautelares. La misma es de fecha 28 de septiembre de 2011, y si bien en ella se alude de forma general a artículos sobre la ley migratoria, no consta que se indiquen los hechos o actuaciones llevadas a cabo por el señor Juan Evangelista que se consideran infringieron las normativas migratorias. La única circunstancia fáctica que se señala en la resolución, es que esta persona fue remitida para verificar su estatus migratorio; pero reiteramos, sin indicarse cuál fue la falta cometida, ni tampoco el resultado de dicha verificación migratoria que a la postre conllevó a decretar la ya mencionada medida.

De esto se colige, que ni el beneficiado con esta acción constitucional ni su apoderada judicial obtendrán de dicha resolución los detalles o elementos que dieron lugar a la medida impuesta, ya que como se ha indicado, la misma adolece de explicaciones fácticas, así como de un mayor desarrollo de las normas jurídicas. Por tanto, se limita la posibilidad de refutar adecuadamente la resolución, así como de ejercer una debida defensa.

Lo anterior se constituye en una insuficiencia en la fundamentación o sustentación de una resolución donde se ordena la más grave de las medidas cautelares, lo que resulta de sumo cuidado, máxime cuando nos encontramos frente a una acción de rango constitucional donde se tutelan derechos y garantías supra legales, como lo es la libertad ambulatoria de una persona.

Pero además de esta deficiencia se colige de la resolución recurrida, contiene aspectos contradictorios. Indicamos lo anterior, porque en ella se dispone la detención preventiva por aspectos sobre el estatus migratorio del señor Juan Evangelista López (los cuales no se detallan). Dicha resolución es de fecha 28 de septiembre de 2011. Posteriormente, advierte la autoridad recurrida que el precitado se encuentra en la actualidad irregular en el territorio nacional, porque mediante resolución de 6 de octubre de 2011 se le canceló su permiso de no residente en calidad de turista.

Al respecto debemos señalar, que no consta en el expediente, prueba alguna donde se señale que al momento en que se llevó a cabo la detención del precitado, éste se mantuviera ilegal en el territorio nacional (que es la razón de la resolución que se impugna). Tampoco se indica en el infolio, que el señor López poseyera documentos nulos o inválidos, precisamente porque al respecto nada indican las autoridades migratorias. Lo que se observa es que la remisión del señor Juan Evangelista López por parte del SENAFRONT y la posterior orden de detención preventiva, se surtió el día 28 de septiembre de 2011, mientras que la condición de irregular del precitado se dio como consecuencia de la emisión de una resolución de 6 de octubre de 2011. Es decir, que el estatus de irregular se dio con posterioridad a la orden de detención preventiva, y no antes de ésta. Situación que no solo resulta ilegal, sino que es grave, toda vez que en la resolución de detención preventiva se habla sobre el estatus migratorio del señor Juan Evangelista López.

Debemos aclarar que las contradicciones dentro de esta encuesta no culminan con el relato que antecede, sino que además de ello, y tal como indicamos con antelación, la referencia fáctica para ordenar la detención preventiva de Juan Evangelista López es su estatus migratorio, sin embargo, cuando se responden los mandamientos de Hábeas Corpus, la autoridad requerida señala como sustento para haber dispuesto la medida, el hecho que el mencionado se encontraba en un área de conflicto sensitivo. Sin embargo, nada se indicó al respecto en la orden de detención preventiva; por lo que mal podría indicarse ahora que ello es el sustento del acto impugnado.

En virtud de lo indicado, no puede determinarse entonces, cuál es la causa cierta o motivación de la detención preventiva, ya que en la resolución se alude al estatus migratorio del señor López, mientras que por otro lado se indica que fue por encontrarse en un sitio de conflicto.

Debemos agregar a esto, que aún cuando lo relacionado a encontrarse en territorio conflictivo no es el motivo establecido en la resolución que dispuso la detención preventiva, no puede soslayarse que las normas jurídicas que se citan en torno a este aspecto, no indican que ese hecho constituya una contravención a las disposiciones migratorias. Las normativas legales citadas versan sobre la función del Servicio Nacional de Migración para detener a los extranjeros que infrinjan disposiciones migratorias, así como indican que residentes o no, y extranjeros, deben cumplir las leyes, así como podrán cancelar la permanencia en el territorio nacional, al extranjero que atente contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, no se trata de señalar que se ha vulnerado cualquier ley migratoria, es de importancia que el sustento jurídico guarde relación directa con los hechos y constancias obrantes en el expediente.

Como quiera se ha verificado la concurrencia de diversas deficiencias formales sobre la detención preventiva, muchas de las cuales atentan con garantías constitucionales de las personas, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar la ilegalidad de la medida proferida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva proferida por el Servicio Nacional de Migración contra JUAN EVANGELISTA LÓPEZ RIVAS, y ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTA POR BORIS M. STAPF C., A FAVOR DE CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	795-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el Lic. Boris Staff C. a favor de CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Farmacia Metro de Obarrio, hecho denunciado por Hilario Osorio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Lic. Boris Staff refiere que el día 18 de agosto de 2011, CARLOS COLLINS ASSUE fue retenido en la Estación de Policía de Pueblo Nuevo, supuestamente para verificación e investigación, en donde un Mayor de la Policía de nombre Elmer Castillo, lo amenazó que lo iba a sacar de circulación por un tiempo para estar más tranquilo, además que le iba a quemar una documentación personal que el portaba (cédula y carnet de trabajo), a la vez que le increpaba que estaba relacionado con un robo ocurrido en la noche del 25 de junio de 2011, a la Farmacia Metro de Obarrio, por lo que luego de ello se remitió a COLLINS a la Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista.

Sigue explicando que en el hecho investigado hay varios aprehendidos e inclusive menores de edad, y sobre el hecho imputado están confesos y arrepentidos, empero dentro de sus declaraciones, ninguno señala la participación de CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE.

Comenta además que su representado se encuentra ilegalmente aprehendido por dicha investigación sólo por el capricho de los informes de la Policía, única y exclusivamente por una situación de persecución sobre su persona, toda vez que aquel Oficial de Policía lo amenazó de que lo iba a sacar de circulación por un buen tiempo, porque como es una persona conocida en el área de Pueblo Nuevo, lugar donde vive y que en su pasado ha tenido algunos problemas que ha podido resolver con la justicia, la policía lo ve como un no grato en el área, por ello se han valido de una situación pasada en un lugar distante y diferente para relacionarlo al hecho y sacarlo de circulación.

Agrega que su defendido dentro de las tomas de las cámaras de video del local comercial que fue objeto del robo, no aparece por ningún lado, por lo que solicita la desaprehensión de CARLOS COLLINS, toda vez que no existen suficientes elementos de juicio que lo vinculen al hecho ilícito investigado.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 15366-11 de 21 de septiembre de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que no ordenó la detención preventiva de CARLOS COLLINS ASSUE; sin embargo, la Licda. Dalys Del Carmen Sánchez, Agente de Instrucción delegada de Bella Vista, mediante Resolución motivada de 19 de agosto de 2011, dispuso la detención preventiva del prenombrado COLLINS y de ALEX PAUL FERNÁNDEZ, dentro de las sumarias seguidas por un delito Contra el Patrimonio, hecho denunciado por Hilario Osorio Carrillo, y en perjuicio de la Farmacia Metro de Obarrio.

Refiere además que la vinculación de los sindicados CARLOS COLLINS y ALEX PAUL FERNÁNDEZ, surge de los siguientes hechos:

- "Con la diligencia de reconocimiento en rueda de presos realizada por el señor HILARIO OSOSRIO, quien señaló a FERNÁNDEZ como la persona que participó en el robo a la Farmacia Metros.

- Con el informe suscrito por el Teniente Gustavo Batista quien plasma en su informe que el ciudadano ALEX PAUL FERNÁNDEZ manifestó que el había participado en el asalto a las Farmacias Metro en compañía de unos menores de edad, un sujeto a quien conoce con el nombre de Víctor, y Calito Collins, quien es de Pueblo Nuevo, que por el asalto le tocó solo la suma de B/500.00.
- Con el informe suscrito por el Sub-teniente Danilo Lasso, quien expresó que en el día de hoy procedió a realizar verificar al ciudadano LEONIDAS COLLINS, residente en Calle Novena Pueblo Nuevo, y que mediante información anónima éste sujeto participó en el asalto a las Farmacias Metro de Obarrio. El Fundamento de Derecho para ordenar la detención preventiva lo constituyen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.
- ..."

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los argumentos del accionante, así como lo manifestado por el Fiscal Auxiliar de la República en su informe de contestación del mandamiento de habeas corpus, corresponde al Pleno hacer el respectivo análisis en torno a si la detención preventiva de CARLOS COLLINS, está cimentada en una orden escrita dictada conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución Nacional y nuestro Código Judicial, además si la medida cautelar resulta cónsona y proporcional al hecho investigado en el sumario seguido en su contra.

Así las cosas, y luego de estudiar cada una de las piezas probatorias que han sido incorporadas al proceso penal seguido contra CARLOS COLLINS, se puede desprender con claridad meridiana que el hecho investigado se circunscribe en un delito Contra el Patrimonio, específicamente el delito de robo, en perjuicio de la Farmacia Metro de Obarrio.

De lo anterior emerge de la denuncia que presentara Hilario Olier Osorio Carrillo el 26 de junio de 2011, en la cual relata que en la noche del 25 de junio a eso de las 10:00 P.M., mientras hacían los respectivos arqueos de caja, de la Farmacia Metro de Obarrio, unos sujetos, con armas de fuego, irrumpieron a la Farmacia Metro de Obarrio, amenazaron al personal local, y lograron llevarse aproximadamente B/.6,160.91 que reposaban en las cajas registradoras, además de su celular marca Blackberry (fs. 1-5).

Rinde declaración jurada Ronald Rubén Rivera Betancourt, para poner en conocimiento que el sábado 25 de junio de 2011, a eso de las 10:00 p.m. se encontraba estacionado fuera de la Farmacia Metro de Obarrio y le indicó a su hija que le avisara a su mamá que ya estaban afuera, luego pasado unos cinco minutos observó a ocho (8) sujetos que llegaron con armas de fuego, de los cuales cinco agarraron al seguridad y lo despojaron del arma de fuego, en tanto que a él lo hicieron bajar del vehículo y lo introdujeron dentro de la Farmacia, lo tiraron al piso, lo golpearon y lo despojaron de varias artículos de su pertenencia (fs. 8-9).

Adicional a ello tanto Demecio Batista (fs. 10-12), seguridad de turno, como Griselda Albelo Alvarado (fs. 21-24), Ivelisse Hernández (fs 41-44), Yazmín del Río (fs 97-98), Ana Quintero (fs. 99-100), Amado Quintero (fs. 102-103), Michelle Martínez (fs 108-109), Liz Rodríguez (fs 110-111), todos trabajadores del local afectado,

corroboran el hecho delictivo del cual fue víctima la farmacia Metro de Obarrio como algunos dependientes y clientes.

El Teniente Gustavo Batista, jefe de la Subdirección de Bella Vista, en informe de novedad de fecha 12 de agosto de 2011, pone en conocimiento de las autoridades que recibió información de que algunos de los sujetos que participaron en el robo a mano armada cometido en la Farmacia Metro de Obarrio, son del área de Pueblo Nuevo, siendo uno de ellos ALEX FERNPANDEZ HAYANS (a) Indio Arafat y que otro es el llamado CARLOS COLLINS ASSUE (a) Carlos Collins (fs 268).

Posteriormente el 17 de agosto de 2011, el teniente Gustavo Batista, confecciona otro informe de novedad, en el que da cuenta que recibió en su despacho al ciudadano ALEX FERNÁNDEZ, quien le manifestó que estaba arrepentido y que se hacía confeso de su participación, que todo fue una locura el haber ido con esos muchachos a robar en ese local y que a él sólo le habían tocado B/. 500.00 más o menos, y que los que participaron eran unos amigos de Llano Bonito de Curundú y que los otros son de Pueblo Nuevo, algunos eran menores de edad, otro de mayor de edad de apodo Calito Collins (fs. 290).

En virtud de lo anterior, rinde declaración jurada el Teniente Gustavo Batista para afirmarse y ratificarse del informe de novedad de fecha 17 de agosto de 2011.

En diligencia de reconocimiento de rueda de presos, Hilario Osorio reconoció a ALEZ FERNÁNDEZ como al persona que se llevó la bolsa de dinero.

En razón de las pruebas recabadas, la Agencia de Instrucción de Bella Vista, en Diligencia de 19 de agosto de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a ALEZ PAUL FERNÁNDEZ y CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE, por presuntos infractores de la disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir por un delito Contra el Patrimonio.

Al rendir sus descargos ALEX FERNÁNDEZ, se declaró confeso de los cargos endilgados en su contra, y que además de él, participó Felipe y Antonio, ambos menores de edad y residen en San Miguelito, Juan que vive en Samaria, Pepito residente en Juan Díaz, y los otros sujetos no recuerda sus nombres.

Por su parte CARLOS COLLINS decidió acogerse al artículo 22 de la Constitución Nacional, en el sentido de rendir sus descargos en presencia de un abogado.

Luego de ello, la Agencia de Instrucción Delegada en Resolución de 19 de agosto de 2011, ordenó la detención preventiva de ALEX FERNÁNDEZ y CARLOS COLLINS, por su participación de un delito Contra el Patrimonio, regulado en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir por haber ingresado a la Farmacia Metro de Obarrio y despojar con arma de fuego a clientes y empleados de dinero en efectivo, celulares y vehículo.

Como puede observarse, CARLOS COLLINS ASSUE ha sido traído al proceso penal en estudio, en virtud de los informes de novedad suscrito por el Teniente Gustavo Batista, el primero de ellos de fecha 12 de agosto de 2011, indica que por información recibida de manera anónima, se conoció que entre las personas que participaron en el hecho delictivo perpetrado a la Farmacia Metro de Obarrio en la noche del 25 de junio de 2011, está el apodado Calito Collins; en tanto que en el segundo informe de novedad de fecha 17 de agosto de 2011, refiere que luego de la aprehensión de ALEX FERNÁNDEZ, éste le manifestó que entre los sujetos que

participó en el hecho delictivo, se encontraba Calito Collins. De éste último informe se ratifica el citado agente policial mediante declaración jurada.

En atención a anterior, esta Superioridad llega a la conclusión que la detención preventiva decretada contra CARLOS COLLINS ASSUE, se efectuó mediante orden escrita de fecha 19 de agosto de 2011, debidamente motivada, emitida por un autoridad competente, que en este caso lo es la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, teniéndose además elementos probatorios que lo relacionan con el delito acontecido en la Farmacia Metro de Obarrio, es decir, por el delito de robo, el cual contiene como pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

Así las cosas, se aprecia que la orden de detención preventiva cumple con los requerimientos mínimos exigidos por nuestra Constitución Nacional y el Código de Procedimiento Penal, por lo que se procederá a declarar legal la medida cautelar que pesa contra CARLOS COLLINS ASSUE.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, contra CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Farmacia Metro de Obarrio, hecho denunciado por Hilario Osorio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE LUIS GORDÓN GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	698_11

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rubén Darío Quijada en representación de Jorge Luis Gordón Gómez contra la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

1. El activador constitucional cuestiona que la orden de detención se fundamentó en declaraciones juradas vertidas por tres testigos protegidos de los cuales solamente uno de ellos señala a su defendido Jorge Luis Gordón como la persona que disparó al hoy occiso.

2. Sostiene que los otros dos testigos protegidos indicaron fueron otras las personas que cometieron el ilícito que se le atribuye al señor Gordón, considerando incongruentes y carentes de credibilidad esas declaraciones que no coinciden entre si.

3. Manifiesta el Licdo. Rubén Darío Quijada, que desconoce los criterios que utilizó el agente instructor para darle categoría de testigos protegidos a éstas personas y, que esta situación no sólo lo sitúa en una posición de desventaja para realizar una buena defensa sino que también considera que se ha afectado el debido proceso.

4. Invoca el Principio In Dubio Pro Reo, solicita se ordene la libertad de su representado o se resuelva a su favor otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

5. Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó a esta Superioridad, que no ordenó la detención preventiva de Jorge Luis Gordón, que dicha medida fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá a través de resolución de 27 de mayo de 2011, por su presunta vinculación a un delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Luis Ávila Lewis. No obstante lo anterior, mediante Resolución de 31 de mayo de 211 se dispuso remitir la presente causa a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 209 de antecedentes), por lo que la Licda. Castroverde expuso a continuación los elementos de hecho y de derecho que utilizó la Fiscalía Auxiliar para proceder a la aplicación de la cuestionada medida (fs. 9-11 cuaderno de Hábeas Corpus).

6. Durante la sesión el día 27 de mayo de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Jorge Luis Gordón (fs. 180-182 de antecedentes) y a través de diligencia judicial de esa misma fecha decretó su detención preventiva por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1era, Libro II del Código Penal (fs. 194-197 de antecedentes).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso para proteger la libertad ambulatoria de aquellas

restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, siempre que se hayan expedido sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

2. La ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia de detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial reformado por el artículo 11 de la Ley No. 27 de 2008.

3. En relación a las disconformidades planteadas por la defensa, en reiterada doctrina jurisprudencial se ha señalado, que la labor de éste Tribunal Constitucional gira en torno al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de prueba con el propósito de certificar la existencia de los elementos señalados en la diligencia de detención, a fin de verificar la veracidad de los hechos establecidos como acreditados en la resolución o reforzar su existencia, además de la probable vinculación del imputado.

4. La revisión de los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de Jorge Luis Gordón, fue decretada mediante diligencia de 27 de mayo de 2011, consultable a los folios 194-197 de los antecedentes, emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, luego de ser vinculado por la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), el cual conlleva pena mínima de cuatro años de prisión.

5. La vinculación del señor Gordón queda establecida inicialmente con la Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver (fs. 2-7 de antecedentes) y con el Protocolo de Necropsia No. 011-05-11-443 (f.179 de antecedentes), que establece como causas de muerte del hoy occiso: shock hemorrágico y heridas penetrantes y perforantes en tronco por proyectil de arma de fuego.

6. Consta en el dossier declaración jurada vertida por el Testigo Protegido No. 6236403, quien refirió que el día domingo 8 de mayo del presente a las 6:00 P.M. se encontraba en el Edificio Capira, ubicado en Calle P, Sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia. Afirmó haber visto a un grupo de seis sujetos armados conocidos como Monito, Chef, Anthony, Toto, Chicho y Bryan, todos miembros de la banda denominada “Los Cofos”, quienes operan en la Barraca Cuna de Lobos de San Miguel, cuando subieron por la escaleras del edificio y se dirigieron al segundo piso. Observó cuando dos de los sujetos mencionados, específicamente los conocidos como Monito y Toto, le dispararon a la víctima sin mediar palabra. Dice haber escuchado diez detonaciones en total. Acotó, que el problema se debió a que Monito y Antony le faltaron el respeto a la esposa del hoy occiso y éste les reclamó. Posterior a eso, fue amenazado por Monito, Toto y Antony quienes le dijeron que tenía que mudarse del sector (fs. 22-25 de antecedentes).

7. Reposa en el sumario, Diligencia de Allanamiento y Registro practicadas a la Barraca Cuna de Lobos y Edificio Capira, donde las Unidades de la Dirección de Investigación Judicial ubicaron a los sujetos Jorge Luis Gordón Gómez, presuntamente Toto y Roberto Poveda, presuntamente Chicho.

8. Corre a fojas 174-175 de antecedentes, Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con Personas Reseñadas, con la participación del Testigo Protegido No. 6236403, mediante la cual fue reconocido el señor Jorge Luis Gordón Gómez (a) Toto.

9. Mediante declaración jurada visible a fojas 27-29 de antecedentes, el Testigo Protegido No. 7932186, indicó que el día 8 de mayo de 2011, observó a un menor de edad conocido como Bryan subir las escaleras del Edificio Capira, Calle P, Sector de San Miguel, con un arma de fuego en mano con dirección al tercer piso. Narra que desde la escalera empezó a dispararle al occiso. Señala que Bryan es miembro de la banda conocida como Los Cofos Time, residente en la Barraca Cuna de Lobos. Además, indicó que los sujetos conocidos como Monito, Antony, Toto y el Che también son miembros de la banda mencionada.

10. A foja 165 de antecedentes, consta certificación suscrita por el Cabo 2do. Irving Flores de la Sección de Pandilla de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, la cual indica que Jorge Luis Gordón Gómez alias Toto es miembro activo de la pandilla delincuencial denominada Los Cofos Time, quienes operan y controlan parte del Sector de San Miguel, Calidonia, Santa Cruz y Curundú.

11. Con relación al reparo realizado por el Licenciado Rubén Darío Quijada en el que cuestiona el criterio utilizado por el agente de instrucción para darle categoría de testigos protegidos a los declarantes en esta causa penal, y que ese estatus afectará su defensa, debemos indicar que la Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004, faculta expresamente a la autoridad a ordenar de oficio o a petición de parte la reserva de la identidad, domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo de aquellos testigos que intervengan en procesos penales dependiendo del grado de riesgo o peligro al que se vean expuestos. Indica la excerta que esto no menoscabará el derecho a la defensa ni al contradictorio de las partes. En el caso que nos ocupa, a foja 29 corre parte de la declaración jurada vertida por el Testigo Protegido No. 7932186, en la que indica que ha solicitado declarar con reserva de identidad “por el grado de peligrosidad de esos sujetos, temo que me hagan daño o afecten a mi familia”.

12. Todo lo anterior permite tener claro que hasta este momento de la investigación existen graves indicios de presencia física y de oportunidad contra el señor Jorge Luis Gordón Gómez. En ese sentido, ante la gravedad del delito y debido a lo incipiente de la investigación, restan aún otros aspectos por esclarecer, por lo que no procede en este momento una medida distinta a la detención preventiva.

13. Justificada la restricción a la libertad de Jorge Luis Gordón Gómez, sin vicios que afecten la resolución adoptada; procede el Pleno a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Jorge Luis Gordón Gómez, por la Fiscalía Auxiliar de la República, ORDENA al detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CESPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE LUIS GORDÓN GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	698-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Rubén Darío Quijada en representación de Jorge Luis Gordón Gómez contra la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

7. El activador constitucional cuestiona que la orden de detención se fundamentó en declaraciones juradas vertidas por tres testigos protegidos de los cuales solamente uno de ellos señala a su defendido Jorge Luis Gordón como la persona que disparó al hoy occiso.

8. Sostiene que los otros dos testigos protegidos indicaron fueron otras las personas que cometieron el ilícito que se le atribuye al señor Gordón, considerando incongruentes y carentes de credibilidad esas declaraciones que no coinciden entre si.

9. Manifiesta el Licdo. Rubén Darío Quijada, que desconoce los criterios que utilizó el agente instructor para darle categoría de testigos protegidos a éstas personas y, que esta situación no sólo lo sitúa en una posición de desventaja para realizar una buena defensa sino que también considera que se ha afectado el debido proceso.

10. Invoca el Principio In Dubio Pro Reo, solicita se ordene la libertad de su representado o se resuelva a su favor otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

11. Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por el Magistrado Sustanciador, la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó a esta Superioridad, que no ordenó la detención preventiva de Jorge Luis Gordón, que dicha medida fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá a través de resolución de 27 de mayo de 2011, por su presunta vinculación a un delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Luis Ávila Lewis. No obstante lo anterior, mediante Resolución de 31 de mayo de 211 se dispuso remitir la presente causa a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (f. 209 de

antecedentes), por lo que la Licda. Castroverde expuso a continuación los elementos de hecho y de derecho que utilizó la Fiscalía Auxiliar para proceder a la aplicación de la cuestionada medida (fs. 9-11 cuaderno de Hábeas Corpus).

12. Durante la sesión el día 27 de mayo de 2011, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Jorge Luis Gordón (fs. 180-182 de antecedentes) y a través de diligencia judicial de esa misma fecha decretó su detención preventiva por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección 1era, Libro II del Código Penal (fs. 194-197 de antecedentes).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

14. La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, cuando se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de serlo; incluso para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, siempre que se hayan expedido sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

15. La ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia de detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial reformado por el artículo 11 de la Ley No. 27 de 2008.

16. En relación a las disconformidades planteadas por la defensa, en reiterada doctrina jurisprudencial se ha señalado, que la labor de éste Tribunal Constitucional gira en torno al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo examinarse los medios de prueba con el propósito de certificar la existencia de los elementos señalados en la diligencia de detención, a fin de verificar la veracidad de los hechos establecidos como acreditados en la resolución o reforzar su existencia, además de la probable vinculación del imputado.

17. La revisión de los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de Jorge Luis Gordón, fue decretada mediante diligencia de 27 de mayo de 2011, consultable a los folios 194-197 de los antecedentes, emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, luego de ser vinculado por la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), el cual conlleva pena mínima de cuatro años de prisión.

18. La vinculación del señor Gordón queda establecida inicialmente con la Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver (fs. 2-7 de antecedentes) y con el Protocolo de Necropsia No. 011-05-11-443 (f.179 de antecedentes), que establece como causas de muerte del hoy occiso: shock hemorrágico y heridas penetrantes y perforantes en tronco por proyectil de arma de fuego.

19. Consta en el dossier declaración jurada vertida por el Testigo Protegido No. 6236403, quien refirió que el día domingo 8 de mayo del presente a las 6:00 P.M. se encontraba en el Edificio Capira, ubicado en Calle P, Sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia. Afirmó haber visto a un grupo de seis

sujetos armados conocidos como Monito, Chef, Anthony, Toto, Chicho y Bryan, todos miembros de la banda denominada "Los Cofos", quienes operan en la Barraca Cuna de Lobos de San Miguel, cuando subieron por la escaleras del edificio y se dirigieron al segundo piso. Observó cuando dos de los sujetos mencionados, específicamente los conocidos como Monito y Toto, le dispararon a la víctima sin mediar palabra. Dice haber escuchado diez detonaciones en total. Acotó, que el problema se debió a que Monito y Antony le faltaron el respeto a la esposa del hoy occiso y éste les reclamó. Posterior a eso, fue amenazado por Monito, Toto y Antony quienes le dijeron que tenía que mudarse del sector (fs. 22-25 de antecedentes).

20. Reposa en el sumario, Diligencia de Allanamiento y Registro practicadas a la Barraca Cuna de Lobos y Edificio Capira, donde las Unidades de la Dirección de Investigación Judicial ubicaron a los sujetos Jorge Luis Gordón Gómez, presuntamente Toto y Roberto Poveda, presuntamente Chicho.

21. Corre a fojas 174-175 de antecedentes, Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta con Personas Reseñadas, con la participación del Testigo Protegido No. 6236403, mediante la cual fue reconocido el señor Jorge Luis Gordón Gómez (a) Toto.

22. Mediante declaración jurada visible a fojas 27-29 de antecedentes, el Testigo Protegido No. 7932186, indicó que el día 8 de mayo de 2011, observó a un menor de edad conocido como Bryan subir las escaleras del Edificio Capira, Calle P, Sector de San Miguel, con un arma de fuego en mano con dirección al tercer piso. Narra que desde la escalera empezó a dispararle al occiso. Señala que Bryan es miembro de la banda conocida como Los Cofos Time, residente en la Barraca Cuna de Lobos. Además, indicó que los sujetos conocidos como Monito, Antony, Toto y el Che también son miembros de la banda mencionada.

23. A foja 165 de antecedentes, consta certificación suscrita por el Cabo 2do. Irving Flores de la Sección de Pandilla de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial, la cual indica que Jorge Luis Gordón Gómez alias Toto es miembro activo de la pandilla delincuencial denominada Los Cofos Time, quienes operan y controlan parte del Sector de San Miguel, Calidonia, Santa Cruz y Curundú.

24. Con relación al reparo realizado por el Licenciado Rubén Darío Quijada en el que cuestiona el criterio utilizado por el agente de instrucción para darle categoría de testigos protegidos a los declarantes en esta causa penal, y que ese estatus afectará su defensa, debemos indicar que la Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004, faculta expresamente a la autoridad a ordenar de oficio o a petición de parte la reserva de la identidad, domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo de aquellos testigos que intervengan en procesos penales dependiendo del grado de riesgo o peligro al que se vean expuestos. Indica la excerta que esto no menoscabará el derecho a la defensa ni al contradictorio de las partes. En el caso que nos ocupa, a foja 29 corre parte de la declaración jurada vertida por el Testigo Protegido No. 7932186, en la que indica que ha solicitado declarar con reserva de identidad "por el grado de peligrosidad de esos sujetos, temo que me hagan daño o afecten a mi familia".

25. Todo lo anterior permite tener claro que hasta este momento de la investigación existen graves indicios de presencia física y de oportunidad contra el señor Jorge Luis Gordón Gómez. En ese sentido, ante la gravedad del delito y debido a lo incipiente de la investigación, restan aún otros

aspectos por esclarecer, por lo que no procede en este momento una medida distinta a la detención preventiva.

26. Justificada la restricción a la libertad de Jorge Luis Gordón Gómez, sin vicios que afecten la resolución adoptada; procede el Pleno a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Jorge Luis Gordón Gómez, por la Fiscalía Auxiliar de la República, ORDENA al detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ANIBAL SALAS CESPEDES -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CÉSAR SEGURA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	988-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de habeas corpus preventivo presentado por el Licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ a favor de CESAR ENRIQUE SEGURA, contra el Procurador General de la Nación.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El Licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ expone que la presente investigación tuvo su génesis a raíz de la denuncia presentada por una noticia en un medio periodístico sobre la posible venta de un lote de terreno en Paitilla. De allí que se inicia la investigación del trámite seguido a la adjudicación del terreno realizado en la Dirección de Catastro y posteriormente en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la que CÉSAR SEGURA, frente a la promulgación de la ley 80 de 2009, decide pedir o instar a la administración que le reconozcan los derechos posesorios sobre un terreno en Paitilla, que poseía con ánimo de dueño desde 1987.

Continúa señalando que el beneficiario de la acción se limitó a solicitar la adjudicación del terreno en el que por más de 20 años desarrollo sus actividades laborales y familiares. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación considera que CÉSAR SEGURA incurrió en las conductas delictivas contenidas en el Código Penal, específicamente los delitos contra la administración pública en grado de peculado culposo y el delito contra la fe pública, como lo es la falsedad de documentos privados, pero la conducta del beneficiario de la acción no se subsume en ninguna de esas normas, a pesar de lo cual ha sido llamado a rendir declaración indagatoria, existiendo así un peligro inminente y cierto de que la libertad de CÉSAR SEGURA sea vulnerada, luego de rendir su declaración indagatoria.

Por lo expuesto, solicita se declare ilegal la posible detención preventiva de CÉSAR SEGURA (FS.1-8).

CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante oficio No.1746 de 23 de noviembre de 2011 el Procurador General de la Nación manifestó que al momento de redactar la contestación al mandamiento de habeas corpus, se le estaba recibiendo declaración indagatoria al señor CESAR SEGURA y que no existía orden de detención preventiva, ni verbal ni escrita, en contra del señor CESAR SEGURA.

No obstante, mediante el oficio No.PGN-SS-1795-2011, recibido en la Secretaría General de la Corte el 24 de noviembre de 2011, el Procurador General de la Nación remitió la declaración indagatoria del procesado CESAR SEGURA, además de la diligencia motivada de 23 de noviembre de 2011, mediante la cual ordena la detención preventiva del precitado ciudadano.

En la referida diligencia motivada, la Procuraduría General de la Nación expuso los fundamentos de hecho y derechos que, a su parecer, son suficientes para decretar la más grave de las medidas cautelares contempladas en el ordenamiento jurídico panameño, prestando relevancia que para el Procurador existe peligro de fuga o desatención al proceso por parte del procesado CESAR SEGURA.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Luego de un repaso de los antecedentes del presente proceso constitucional, el tribunal de hábeas corpus considera que es un hecho público y notorio que el señor CESAR ENRIQUE SEGURA ha recuperado su libertad corporal.

Así, ante la concurrencia de esta circunstancia fáctica es aplicable lo normado en el artículo 2581 del Código Judicial, que a su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria".

Ante el escenario antes planteado, lo que procede es ordenar el cese del proceso de hábeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del

procedimiento de hábeas corpus presentado a favor del señor CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA contra la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ERICK AMHET FREYER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	919-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor del ciudadano ERICK AMHET FREYER, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

IX. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El libelo de demanda inicia atacando la diligencia de allanamiento emitida por un Corregidor de Policía a solicitud de agentes del Orden Público. A juicio del accionante, dicha diligencia violentó aspectos fundamentales del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, ya que, la autoridad de policía sólo puede allanar en el evento que exista flagrancia, lo cual considera no ocurrió.

Por otro lado, el petente advierte sobre la decisión de un Juez de Circuito Penal de inhibirse de conocer la causa seguida al beneficiario de la presente acción, al considerar que los hechos se enmarcan en la posible comisión del delito de posesión simple de drogas, conducta sancionada con días multas o arresto de fines de semana y que compete conocer a los Jueces Municipales Penales, manteniéndose a pesar de la circunstancia la detención preventiva.

En resumen, concluye el proponente que la ejecución de una diligencia de allanamiento en la forma que se materializó y la ínfima cantidad de droga incautada no permiten la aplicación de ninguna medida cautelar.

X. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde afirma ordenó la detención preventiva de ERICK FREYER, mediante resolución motivada fechada 28 de mayo de 2010.

Plasma en el informe de conducta, un recuento de las piezas probatorias recabadas en la investigación, entre las cuales resaltó: diligencia de allanamiento a través de la cual se logró incautar presunta sustancia ilícita y dinero en efectivo; los descargos de ERCIK FREYER donde relata como se encontró en su poder sustancia ilícita.

Respecto a la orden de allanamiento, para el Fiscal de la causa está debidamente respaldada y justificada. Sobre el mismo tema añade que, al ser casual el descubrimiento del delito por parte de la autoridad de policía, consecuentemente su deber era levantar acta sobre el particular y remitir a la autoridad correspondiente, como asegura ocurrió.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el petente, observamos centra su inconformidad en la diligencia de allanamiento practicada por un Corregidor de Policía, misma que considera se realizó ignorando mandatos de ley. Alega además, estamos frente a un tipo penal de naturaleza leve aspecto que no lo ubica dentro de los que requieren la aplicación de una medida cautelar personal.

Los antecedentes que acompañan el cuadernillo de habeas corpus dan cuenta de una operación conjunta entre la Policía Nacional y La Corregiduría de Alcalde Díaz y Las Cumbres, a fin de ubicar a sujetos que según información se encontraban escondidos en la residencia No. EB-81 en posesión de armas de fuego. (ver fojas 2-4 de los antecedentes)

Tal como consta en el acta de allanamiento visible a folios 5-6 de los antecedentes, el señor ERICK AMHET FREYER fue sorprendido en poder de aproximadamente 50 gramos de presunta droga ilícita, 6 carrizos plásticos transparentes igualmente contentivos de supuesta sustancia perniciosa y dinero en efectivo de diversas denominaciones.

Al realizarse la prueba de campo preliminar a la sustancia incautada, ésta arrojó resultados positivo a la droga conocida como cocaína. (ver fojas 11 de los antecedentes)

Libre de apremio y juramento ERICK AMHET FREYER indicó que la droga encontrada era para su consumo y que nadie en la residencia donde fue capturado tenía conocimiento de la sustancia ilícita. Niega en sus descargos dedicarse a la venta o traspaso de drogas. (ver fojas 21-26 de los antecedentes)

Los resultados de la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal a la sustancia incautada concluyen que se trata de COCAÍNA en la cantidad de 19.68 gramos. (ver fojas 114 de los antecedentes)

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros

constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si obran las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 27 a 29 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de ERICK AMHET FREYER, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hílo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente al procesado ERICK AMHET FREYER, encuentra respaldo en las probanzas recabadas hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, contamos con los resultados arrojados por la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó positivo para la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 19.68 gramos.

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal del imputado ERICK AMHET FREYER.

La génesis del presente proceso, como ya adelantáramos, lo constituye el informe de novedad y la diligencia de allanamiento, piezas que claramente identifican al ciudadano ERICK FREYER como la persona que intentaba ocultar droga dentro de un pañal.

Igualmente, el procesado al rendir su declaración indagatoria indica ser el propietario de la sustancia ilícita.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (acreditación de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente al beneficiario del presente proceso constitucional con el delito que se investiga.

Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial.

Sobre las anotaciones que realiza el demandante del pronunciamiento de un Juez Penal de Circuito, inhibiéndose de conocer la causa, al considerar se trata de una posesión simple de drogas, debemos señalar que no consta en las copias del proceso remitido por la Agencia de Instrucción dicha información. Tampoco aportó la abogada dicha prueba, por tanto, no podemos adentrarnos a analizar situaciones procesales que no constan dentro del proceso constitucional.

Referente a la imposibilidad del Corregidor de Allanar al no existir flagrante delito, debemos recordar que ya esta Corporación de Justicia conoció habeas corpus ensayado a favor de la coimputada FLOR MARÍA BATISTA. En dicho fallo claramente se detallo las razones que facultaban al Corregidor a allanar, específicamente se concluyó existió flagrancia toda vez que se encontró droga en la residencia EB-81, inmueble allanado en búsqueda de armas de fuego y sujetos requeridos por la autoridad. Resalta el fallo constitucional hubo un descubrimiento casual de un delito relacionado con drogas.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra ERICK AMHET FREYER.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ERICK AMHET FREYER.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA N. QUIEL CARREIRA A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ Y JORDY ROMERO CHAVERRA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 971-11

VISTOS:

La licenciada Kathia N. Quiel Carreira, en su condición de apoderada judicial presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de JORDY ROMERO CHAVERRA, procesado por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico (Robo a Mano Armada) en perjuicio de Distribuidora Nuevo Darién y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

Sostiene la accionante que la orden de detención dictada contra JORDY ROMERO CHAVERRA es violatoria de la Constitución Nacional y las normas de nuestro Código Judicial.

Considera que se debe reevaluar la resolución atacada en virtud de que su representado está en el último año escolar y quedan pocos meses para que culmine el año lectivo. Además, no existe ningún tipo de vinculación de su representado con este proceso. Considera que se trata de meros indicios, los cuales se recaban producto de referencias de llamadas anónimas, las que no son de entero crédito y con la finalidad de dañar a su representado.

Señala que en la inspección ocular realizada en los videos no se describe a su representado ni se da una identificación del mismo, es decir, que su representado no presenta ninguna descripción física de las que se logran ver en los videos.

Por otro lado, manifiesta que no entiende cómo el Agente Delegado de la Fiscalia Auxiliar pudo incriminar a su representado, siendo que al momento en que rinde ampliación el señor Milciades David Gutiérrez Rodríguez indicó que recibió una llamada telefónica de un número que no puede identificar en donde una persona de sexo masculino cuyo nombre no reveló, le informó que las personas que perpetraron el robo fueron Omar Cedeño, Joshua Haniel Domínguez, JORDY ROMERO CHAVERRA y Freddy Francisco Jiménez Peralta, nótese que la incriminación viene producto de una llamada anónima y en base a estos elementos de referencia surge la posible vinculación de su representado. Y son con estos elementos que considera la Fiscalía Auxiliar que se encuentra probada la vinculación de su representado y de los cuales surgen graves indicios contra él, disponiendo de esta manera la diligencia de indagatoria a su representado y la consecuente detención preventiva sin tomar en cuenta los descargos y las excepciones indicadas. Finalmente, no existe posibilidad de fuga o desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentar contra su vida o la de otras personas. Por ello, considera la licenciada activadora de la presente acción constitucional que el Ministerio Público al dictar la resolución No. 459 de 10 de noviembre de 2011 en ningún momento tomó en cuenta lo que señala el acuerdo No. 3-97 de 13 de marzo de 1997 referente a o que se recomienda respecto a la detención preventiva.

Piensa la licenciada que de lo anterior se colige que todo lo relacionado con la privación de libertad de una persona se debe verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de conformidad con las formalidades constitucionales y legales y en el presente caso a juicio de la activadora constitucional, no existen indicios en contra de su representado que pudieran dar certeza jurídica para la aplicación de la detención preventiva.

Por otro lado, su representado negó los cargos indicando que para ese día él se encontraba en la Clínica El Parador realizándole un ultrasonido a su novia que esta embarazada.

Asegura que en ningún momento se tomó en cuenta los descargos de JORDY ROMERO CHAVERRA para la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva siendo que para la fecha no existía peligro de fuga o desatención del proceso ya que se conocía la dirección exacta donde reside y donde estudia.

De fojas 174 a 177 se aportó la hoja de control de embarazo de la Clínica Laboratorio Popular No. 1 y No. 2.

Expone la licenciada accionante que lo propio para acreditar los graves indicios en contra de su representado era realizar una Diligencia de Reconocimiento por parte de los señores Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez y Milciades David Gutiérrez, lo cual fue cuartado por la Fiscalía Auxiliar quien otorgó copias del expediente al señor Milciades Gutiérrez, luego de que este ampliara su declaración del 11 de octubre del año en curso sin preocuparse de que en la foja 177 se encontraba el carnet de estudiante de su representado y que se solicitaba en autos Diligencia de Reconocimiento ya sea en rueda de detenidos o en carpeta con los sindicados para comprobar su vinculación directa con la ocurrencia del hecho. Expresa finalmente que el agente investigador debió evitar que el abogado y la parte afectada obtuvieran la fotografía de su representado para así asegurar el acto procesal que se realizaría con posterioridad como lo es la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos o en Carpeta.

Por tales razones solicita a esta Corporación de Justicia que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado y se le conceda su libertad.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio 18622-11 de 16 de noviembre de 2011 el Fiscal Auxiliar de la República, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante Resolución No. 459 de 10 de agosto de 2011 ordenó la detención preventiva de JORDY ROMERO CHAVERRA, por haber participado presuntamente en el delito contra el Patrimonio Económico, (Robo a Mano Armada), en perjuicio de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez.

La detención preventiva se sustentó en los siguientes hechos probados: a) denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento de las autoridades el delito del cual fue víctima (fs. 1-3); b) declaración jurada de Ivan Eliécer Rodríguez Rodríguez, mediante la cual probó la preexistencia y

propiedad de los bienes objetos del ilícito (f. 5); c) declaraciones juradas rendidas por Encarnación Amores de De León, Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez y Carlos Ernesto Carrera Pineda.

La conducta denunciada, conforme a los hechos expuestos, concierne a un delito contra el patrimonio económico genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de robo a mano armada. En presente caso aparecen vinculados Joshua Haniel Domínguez Benis y JORDY ROMERO. (fs. 8-15).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad se declare ilegal la detención preventiva de Jordy Romero Chaverra, pues según la accionante no existen suficientes pruebas.

Observa esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal reposa la diligencia de diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de JORDY ROMERO CHAVERRA (fs. 157-164), quien tiene competencia para dictar la medida.

B. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con los siguientes:

1. Denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento del robo del cual fue víctima el 1 de octubre de 2011, a eso de las 10:50 de la mañana, en los estacionamientos de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, localizada en el área del Club X Bethania. Comenta el denunciante que cuando salió de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, en la cual labora, para dirigirse al vehículo que utiliza para repartir mensajería, al salir de la empresa observó que había un sujeto sentado en el M/S Falam, que está al lado de la empresa. Ese sujeto se le acercó y le golpeó en la nariz para quitarle el maletín de color negro que llevaba en el cual tenía dinero en efectivo y cheques, y otro sujeto que estaba sentado al otro extremo de la tienda se paró y le sacó un arma de fuego tipo pistola 9 mm color negra, y le apuntó y le dijo que soltara la bolsa y posteriormente se retiraron del lugar llevándose el maletín con dinero en efectivo. Agrega que en el momento del asalto no hubo testigo, pero una joven de origen asiático que estaba en el M/S Falam, le comentó que vio a los sujetos que la atacaron los cuales estaban sentado en la parte de afuera del súper. Añade que hay una cámara de vigilancia en el M/S Falan, y que la joven de origen asiático le manifestó que mantiene el video en el que se ven los sujetos que lo atacaron los cuales entraron a la tienda a comprar algo. Comenta que el sujeto que le golpeó la nariz era de tez blanca, contextura media, de baja estatura, cabello castaño, lacio con peinado de mango chupado, tenía puesto una camisa manga larga negra lisa, pantalón jeans, puede tener de 20 a 25 años de edad y que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez morena, contextura delgada, de mediana estatura, y tenía puesta una gorra de color negra. Comenta que la única persona que tenía conocimiento del dinero que él iba a depositar era su jefe, el señor Milciades Gutiérrez. (fs. 1-4).
2. La propiedad y preexistencia de los bienes objeto del robo se acreditaron con la declaración de Iván Eliécer Rodríguez (f. 5).
3. Declaración jurada de Encarnación Amores de De Léon, quien manifestó que a eso de las diez y veinte de la mañana del uno de octubre del año en curso, el señor Carlos Carrera, quien es yerno del dueño de la Distribuidora le entregó los depósitos de las recaudaciones de la semana, cuya cuantía ascendía a la suma de B/.43,000.00 entre efectivo y cheque, lo anotó en un libro de registro de la suma recaudada de la semana por empleado, el dinero estaba desglosado en pequeños cartuchos con los nombres de los vendedores. Posteriormente ese dinero se lo entregó a Iván Rodríguez, a fin de que los depositara pero que a pocos minutos de salir de la empresa fue interceptado por tres sujetos a un costado del Mini Súper Falam, el cual se encuentra adyacente a la Distribuidora Darién, lugar en el que trabaja. Ese día se encontraban en el trabajo Carlos Carrera, Milciades Gutiérrez, Kelly Alonso, Mayra Mosquera, Carolina Gutiérrez, pero quienes sabían del depósito eran Carlos y Milciades, ya que ellos son los jefes (fs. 20-23).
4. Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez señaló que el 1 de octubre de 2011, por órdenes de su jefe, señor Milciades Gutiérrez, se dirigió al Mini Súper Falam a comprar un desayuno y que al ir hacia ese negocio observó a un joven de tez blanca, contextura gruesa, estatura alta cabello lacio, color negro, de aproximadamente 22 a 24 años, el cual vestía camisa lisa color rojo vino, manga larga, el cual se le quedó mirando, por lo que a ella le llamó la atención. Cuando salió del súper vio a otro sujeto al otro lado de la entrada del mini súper sentado en otra caja plástica, ese sujeto era delgado, de tez moreno,

pero no era negro, tenía corte bajo a los alrededores y alto en el centro. Al regresar a la empresa se enteró que su compañero Iván había sido asaltado, por lo que llamó a la policía y una vez le piden la descripción de los sujetos, llama a su compañero Iván momento en el que se dio cuenta que las personas que le describió eran las mismas que había visto en el súper. Añadió que todo el personal que estaba en la empresa sabía que Ivan tenía que realizar el depósito (fs. 24-27).

5. Milciades David Gutiérrez Rodríguez indicó que una vez enterado de lo sucedido le preguntó a Iván hacia donde se habían dirigido los sujetos y cuántos sujetos eran. Luego que él le señaló salió corriendo hacia la calle del Hotel Beverly Hill, a medidas que iba corriendo las personas les indicaban hacia donde habían corrido los sujetos, de repente un señor que venía conduciendo le ofreció llevarlo para seguir a los sujetos, por lo que accedió, mientras llamaba a la policía, al acercarse al lugar en el que estaban los sujetos pudo visualizar a tres sujetos, uno de ellos llevaba en brazo la bolsa del depósito, este sujeto era de tez clara, contextura delgada, cabello corto a los lados y alto en el centro, el estilo del corte era de mango chupao; el otro era de tez morena, contextura delgada, usaba gorra oscura con una letra C como distintivo en la parte frontal, vestía suéter gris, jeans y zapatillas, ese era quien llevaba la pistola. Los sujetos abordaron un vehículo marca Chevrolet, color mostaza, sin matrícula con rines, bastante viejo. Estos mismos sujetos según la dueña del Mini Súper Falam estuvieron el 30 de septiembre en el lugar por espacio de dos horas, la asiática dijo recordarlos al ver el video de la tienda. Añade que pocas personas saben como se da el movimiento bancario de las empresas. Las personas que saben todo el movimiento son los de planilla inclusive se debía depositar el viernes, pero por ser cierre de mes y ser un día tan activo no se hizo el depósito. Sostiene el señor Milciades que en la compañía las personas que tenían conocimiento del depósito eran Carlos Ernesto Carrera Pineda (yerno), la hija, Ariana Barsallo, Mayra Mosquera Kelly Alonso y el señor Omar Cedeño Ramírez, quien era el que tenía todo el conocimiento del depósito, ya que hasta el 19 de septiembre fungió como mensajero; sin embargo, fue trasladado al cargo del conductor, pues la esposa del señor Milciades (Argelia Frías) no le tenía confianza y tenía poco interés en trabajar (fs. 28-33).
6. Testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, quien manifestó que el 1 de octubre de 2011, al conocer del robo que había sido víctima el señor Iván, salió en persecución de los sujetos junto a su suegro el señor Milciades Gutiérrez. Agrega que sospecha de Omar Santiago Cedeño, quien renunció al cargo de mensajería, argumentando que iba a entrar en otro trabajo con mejor salario, pero ello no se le dio, por lo que pidió que le ayudara, pues tenía un hijo con problemas de salud, por ese motivo se le dejó dentro de la compañía y se le hizo un contrato como chofer, por lo que se trasladó a Iván al cargo de chofer a mensajería y a Omar lo trasladaron como chofer de busito. Puntualiza: "... ese día sábado primero (1ro) de Octubre, le entregue a Iván, en una bolsa negra sin distintivo como las que usan las lattop, la suma de B/. 42,719.99 entre los cuales habían aproximadamente B/. 9,000.00 en cheques y el resto era en efectivo. La única persona que sabía de ese movimiento era el señor Omar Cedeño, ya que conocía la bolsa donde se trasladaba el dinero, las horas de depósito y era quien estaba en el cargo anteriormente. Recuerdo que tres (3) días antes del robo, le solicite (sic) a Omar, que me hiciera los depósitos ya que tenía a Iván ocupado en otras resesponsabilices (sic) y Omar se me negó. Aduciendo que él, ya no era el mensajero. El día viernes 30 de septiembre del año en curso, le pedí la asistencia nuevamente que fuera a depositar el dinero pero se nego (sic) aduciendo que estaba atrasado en el otro proyecto y que se tenía que ir y se fue, eso fue en horas de la mañana pero por motivos de buscar mercancía para el proyecto que realiza la empresa. Omar regresa a eso de dos

de la tarde (2:00 P.M.) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) e ingresó a mi oficina y me preguntó si había hecho los depósitos, yo le dije que no y que no se preocupara que los iba realizar el día sábado por lo que tenía toda la información de la transacción a realizarse...". Según el testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, las descripciones físicas de los sujetos que le daban persecución son: "Uno era de tez blanca, cabello lacio bajo a los lados y abundante en el centro, corpulento de estatura 1.70 de aproximadamente 25 a 28 años de edad, vestía una camisa manga larga como negra a rayas horizontales y pantalón de tela negra, estaba muy bien vestido, era quien llevaba la bolsa del deposito entre sus manos en la huida, el otro era de tez morena, contextura delgada, estatura alta, cabello bajo a los lados y abundante en el centro corte estilo mango chupao, de aproximadamente 19 a 21 años de edad, vestía una camisa manga larga gris recogida a los codos, pantalón jeans estilo pasa ajustado al cuerpo y zapatillas oscura, el que portaba el arma es de tez morena, contextura delgada, usaba gorra negra cuya parte frontal tenía un C. vestía suéter como gris y un pantalón jeans ajustado y zapatillas..." (fs. 41-45).

7. Ampliación de denuncia de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien aportó informe de auditoria, en el que se contabiliza la suma robada la cual totaliza cuarenta y dos mil novecientos setenta y un balboas con noventa y nueve centavos (B/. 42,971.99), entre los cuales B/. 12,639.28 eran en cheques y B/. 30,332.71 en efectivo, el dinero era producto de los cobros y venta al crédito correspondiente al mes de septiembre de 2011(fs. 59-60).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

1. Declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez quien señaló "recibí una llamada telefónica en mi empresa, en donde una persona de sexo masculino, cuyo nombre no relevo (sic), me informó que tenía información contundente acerca de los sujetos que perpetraron el Robo a Mano Armada en los predios de mi local. Al escuchar lo expuesto por el sujeto, le manifesté que le iba agradecer su valiosa cooperación, por lo que pasó a manifestarme que quien dio el dato para que se diera el asalto, es uno de mis empleados a quien días pasados le robaron en su residencia y responde al nombre de Omar Cedeño y le apodan Maró, el cual reside en Don Bosco, La Rivera. Indicó que lo referente al robo en su residencia fue planeado para que desvíar (sic) las investigaciones y no se sospechara de él, ya que Omar sabía que lo estaban investigando por el caso del asalto suscitado en los predios de la empresa. Indicó que quienes cometieron el ilícito, responden a los nombres de Joshua Haniel Domínguez Benis, quien reside en calle sexta la Riviera, Don Bosco, casa adyacente a una residencia custodiada por SPI, indicó que este (sic) sujeto a raíz del asalto se corto el cabello bajito. Jordy Romero Chaverra, reside en Don Bosco, la Riviera y Fredy Francisco Jiménez Peralta alias Cuate, reside también en Don Bosco. Del mismo modo señalo que el vehículo utilizado es viejo y de la marca Chevrolet amarillento tirando a mostaza, el cual el día del asalto abandonaron en Pueblo Nuevo la Porqueriza, aunado a esto informo (sic) que el vehículo en referencia es robado." (fs. 46-48).
2. Informe de Novedad de 9 de septiembre de 2011 suscrito por el Sub-Teniente Eliécer Rodríguez Rivera en el que se hace constar: "Inmediatamente recibí esta información se coordinó para realizar una diligencia de allanamiento y registro a estas tres (3) residencias en horas de la mañana con el corregidor de turno habilitado Lic. ENRIQUE GARAZA. Cabe que siendo las 06:00 horas de la mañana se procedio (sic) al sector arriba descrito es de señalar que labore (sic) en el sub dip de Juan

Díaz y conosco (sic) la barriada (las casas son de facil (sic) hubicación (sic)), este operativo al mando del Capitan (sic) 10517 JORGE VILLARREAL con 32 unidades al llegar al lugar se ubicó la residencia No. 88-A, ubicada en la calle 4ta de la Riviera de Don Bosco, en la (sic) fuimos recibido por el ciudadano de nombre JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS, de 18 años de edad, con cedula 8-856-937, a quien la Autoridad Competente le explicó el motivo de nuestra presencia y autorizó la revisión y registro de esta residencia dentro de la cual no se encontro (sic) nada ilícito, seguidamente se le explicó al ciudadano, que para una mejor verificación nos acompañara a la Sub-estación Policial de Juan Díaz, en el vehículo Policial No. 80113, al mando del Sub-Tte 11178 JULIO BATISTA. Seguidamente se procede a la calle 5ta. Casa No. 111-A, ubicada en la Urbanización la Riviera, en la cual fuimos atendidos por el ciudadano JORDY ROMERO CHAVERRA de 18 años, con cédula 8-868-1752, a quien la Autoridad Competente Lic. ENRIQUE GARZA, le explicó el motivo de nuestra presencia, dentro de esta residencia se mantenían los ciudadanos de nombre NIURKA LORENA PEREZ RODRIGUEZ de 20 años con cédula 2-728-989 y el ciudadano JORGE GABRIEL ROMERO CHAVERRA de 21 años de edad con cedula 8-847-140, este último al verificar y registrar su recamara por parte del Agente 21904 JOSE GUEVARA, se encontró un amplificador un de color rojo marca BOSS con serie 100700111 con su respectiva cajeta y un televisor LCD. MARCA LG de color negro, por lo que Autoridad Competente decomisa estos artículos de (por no contar con la debida factura), seguidamente el Agente GUEVARA, observó dentro de un bolso de color negro un arma de fuego calibre 9mm, ... Es preciso mencionar que en el momento que nos manteníamos en la diligencia recibo una llamada por parte del Agente 19631 ORLANDO ROBLES de la sala de guardia, el cual había recibido una llamada telefónica en la cual algun (sic) vecino manifestando lo siguiente 'estos muchachos son maleantes y felicitaba a la policía por el trabajo que estaba realizando' manifestando tambien (sic) que estos ciudadanos conocidos como JORDY, JOSHUA y FREDDY, el había escuchado que habían participado en un Robo C. Arma de Fuego el fin de semana a un local comercial, ubicado en Bethania y que el sujeto conocido como JORDY, el día del robo portaba un arma de fuego calibre 9mm, de igual forma que este vestía un pantalón estilo pasa-pasa, suéter de color gris con un logo de color blanco y una gorra negra con la letra "C". ..." (fs. 104-106).

3. Diligencia de Inspección Ocular a CD Video, en la que se establece: "... se procede abrir el reproductor MPLAYER y ver el correspondiente video donde se observa la imagen del mostrador de un local comercial como especie de comercio de tienda o abarrotería, se observa a un dependiente detrás del mostrador y dos personas frente a él un sujeto con suéter verde y muchas personas comprando dentro del local, se observa que el día y al fondo en la entrada de la tienda está un sujeto sentado en una caja roja con peinado de mango chupado, camisa manga larga lisa de color claro y pantalón jeans oscuro, el mismo se encuentra como tomándose un refresco y atentó a observar ambos lados del frente del local comercial, mientras se observan que muchos clientes entran y compran en el local; Seguidamente observamos a un segundo sujetos (sic) que compra una soda que viene que viste una gorra color negra, contextura media, suéter color negro y jeans negro, quien se le acerca al primer sujeto que está sentado en la caja plástica de color rojo antes descrito y los mismos toman refresco y soda y se mantienen en una esquina de la puerta principal del establecimiento comercial los mismos se mantienen mirando todo alrededor, seguidamente el sujeto un gorra negra, salió del local quedando solamente el que está sentado en el cajón rojo antes descrito, transcurre el video y dicho sujeto continúa observando todo lo que sucede a su alrededor y mirando hacia fuera del local ... posteriormente el sujeto se levantó del cajón rojo, salió del local y volvió a ingresar y sentarse

en el cajón rojo, el sexto vuelve a salir del local comercial y está y vez demora un poco más pero regresa y se sienta en el cajón rojo mirando hacia fuera el joven salió de establecimiento comercial y se acabó el Vido..." (f. 125).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de JORDY ROMERO CHAVERRA se aprecia que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación a un delito contra el patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en un delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada), conductas sancionadas con una pena que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el caso se advierte que la investigación está incipiente por lo que se puede concluir que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas. No obstante, lo anterior, contra el beneficiario de la acción sólo existe: a) la declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez, dueño de la empresa quien declaró que recibió una llamada anónima a través de la cual se le comunicó el nombre de los sujetos que le habían robado, entre ellos se señaló a JORDY ROMERO CHAVERRA; b) llamada anónima que tomó Eliécer Rodríguez Rivera, Sub-DIIP de San Felipe de una persona que escuchó que JORDY, Joshua y Freddy habían participado en el robo a la empresa Distribuidora Nuevo Darién; c) En la diligencia de allanamiento de la residencia de JORDY ROMERO CHAVERRA no se encontró nada de lo supuestamente robado, más sí un arma de fuego; d) Diligencia de inspección ocular del video del M/S Falam (f. 125) de la que no se infiere ninguna descripción física y específica de JORDY ROMERO CHAVERRA.

Sobre los elementos probatorios enunciados es importante señalar que a las llamadas telefónicas anónimas sólo pueden lugar para iniciar las pesquisas tendientes a obtener otros medios probatorios que permitan una incriminación válida; sin embargo, a la fecha en la diligencia de allanamiento y en la de inspección ocular no demuestran participación ni siquiera indiciara en el delito de robo agravado. En cuanto al arma de fuego encontrada en la residencia de JORDY ROMERO CHAVERRA, en este momento del proceso no se ha demostrado que fue la utilizada en el robo. Por lo que la orden de detención del beneficiario de la acción carece de la firmeza necesaria para emitir una medida cautelar. Razón por la cual se procederá a declarar ilegal la detención preventiva de JORDY ROMERO CHAVERRA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada contra JORDY ROMERO CHAVERRA, por su presunta participación en el delito contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), hecho denunciado por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	964_11

VISTOS:

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se presentó, acción de hábeas corpus a favor de Joshua Domínguez, procesado por el supuesto delito Contra El Patrimonio Económico (Robo a Mano Armada) contra el Fiscal Auxiliar de la República.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado Rafael Martínez Garrido solicita se declare ilegal la detención preventiva de Joshua Domínguez y en consecuencia se ordene su libertad.

Comenta el accionante que el 9 de noviembre de 2011 miembros de la Fuerza Pública violaron el domicilio de su poderdante Joshua Domínguez, quienes con su afán de perseguir un delito se convierten en delincuentes, levantando fielmente el corregidor un acta dejando consignado que no se encontró nada ilícito ni tampoco nada que tuviere relación con el delito de robo que estaban supuestamente investigando.

Agrega el licenciado Rafael Martínez Garrido que algunos miembros de la Fuerza Pública obligaron a Joshua Domínguez a firmar una nota que decía que les permitía el acceso a su residencia, lo cual es falso porque los Policías no pidieron permiso. Después del allanamiento ilegal practicado por funcionarios de la Fuerza Pública y legalizado posteriormente por el corregidor del sector sacan a Joshua Domínguez de su residencia y lo llevan a unas cuadras de distancia donde esta localizada la residencia de Jordy Romero, ulteriormente son trasladados primero a la Policía de San Felipe y finalmente a la Policía del Chorrillo endilgándosele la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la empresa Distribuidora

Nuevo Darién, ubicada en el sector del Ingenio, corregimiento de Bethania, según denuncia interpuesta por el señor Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez.

Continua señalando el recurrente que el 1 de octubre de 2011 Iván Eliécer Rodríguez denunció en la Fiscalía Auxiliar de la República que fue asaltado por tres sujetos, quienes los despojaron de la suma de cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve doláres con sesenta y nueve centavos (B/.43,889.69), dinero de la empresa Distribuidora Nuevo Darién.

Según el accionante en la resolución que se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la prueba se hace referencia a los siguientes elementos probatorios denuncia interpuesta por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, ampliación del denunciante, informe de novedad en la que el Sub-Teniente Eliécer Rodríguez dice que recibió llamada anónima informando que el asalto ocurrido hace más de un mes lo cometieron tres sujetos entre los cuales mencionan a Joshua Domínguez; Inspección Ocular de un CD.

Frente a las pruebas citadas señala el licenciado Rafael Martínez que la Fiscalía Auxiliar no cumple con su misión Constitucional y legal que es investigar, pues se sostiene que la medida se cautelar se sustenta en un video que no vincula a Joshua Domínguez y en el testimonio de referencia de un miembro de la Fuerza Pública, que no se conoce si es o no pariente de quien interpuso la denuncia porque tiene el mismo nombre y apellido. (fs. 1- 4).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio 18622-11 de 16 de noviembre de 2011 el Fiscal Auxiliar de la República, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante Resolución No. 459 de 10 de agosto de 2011 ordenó la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez Benis, por haber participado presuntamente en el delito contra el patrimonio económico, (Robo a Mano Armada), en perjuicio de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez.

La detención preventiva se sustentó en los siguientes hechos probados: a) denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento de las autoridades el delito del cual fue víctima (fs. 1-3); b) declaración jurada de Ivan Eliécer Rodríguez Rodríguez, mediante la cual probó la preexistencia y propiedad de los bienes objetos del ilícito (f. 5); c) declaraciones juradas rendidas por Encarnación Amores de De León, Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez, Carlos Ernesto Carrera Pineda.

La conducta denunciada, conforme a los hechos expuestos, concierne a un delito contra el patrimonio económico genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de robo a mano armada. En presente caso aparecen vinculados Joshua Haniel Domínguez Benis y Jordy Romero. (fs. 8-15).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad se declare ilegal la detención preventiva de Joshua Domínguez, pues según el accionante no existen suficientes pruebas.

Observa esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus

reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal reposa la diligencia de diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS (fs. 157-164), quien tiene competencia para dictar la medida.

B. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con los siguientes:

1. Denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento del robo del cual fue víctima el 1 de octubre de 2011, a eso de las 10:50 de la mañana, en los estacionamientos de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, localizada en el área del Club X Bethania. Comenta el denunciante que cuando salió de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, en la cual labora, para dirigirse al vehículo que utiliza para repartir mensajería, al salir de la empresa observó que había un sujeto sentado en el M/S Falam, que esta al lado de la empresa, ése sujeto al verlo se le acercó y le golpeó en la nariz para quitarle el maletín de color negro que llevaba en el cual tenía dinero en efectivo y cheques, y otro sujeto que estaba sentado al otro extremo de la tienda se paró y le sacó un arma de fuego tipo pistola 9 mm color negra, y le apuntó y le dijo que soltara la bolsa y posteriormente se retiraron del lugar llevándose el maletín con dinero en efectivo. Agrega que en el momento del asalto no hubo testigo, pero una joven de origen asiático que estaba en el M/S Falam, le comentó que vio a los sujetos que la atacaron los cuales estaban sentado en la parte de afuera del súper. Añade que hay una cámara de vigilancia en el M/S Falan, y que la joven de origen asiático le manifestó que mantiene el video en el que se ven los sujetos que lo atacaron los cuales entraron a la tienda a comprar algo. Comenta que el sujeto que le golpeó la nariz era de tez blanca, contextura media, de baja estatura, cabello castaño, lacio con peinado de mango chupado, tenía puesto una camisa manga larga negra lisa, pantalón jean, puede tener de 20 a 25 años de edad y que el sujeto que le apuntó con el arma

era de tez morena, contextura delgada, de mediana estatura, y tenía puesta una gorra de color negra. Comenta que la única persona que tenía conocimiento del dinero que él iba a depositar era su jefe, el señor Milciades Gutiérrez. (fs. 1-4).

2. La propiedad y preexistencia de los bienes objeto del robo se acreditaron con la declaración de Iván Eliécer Rodríguez (f. 5).

3. Declaración jurada de Enrcarnación Amores de De Léon, quien manifestó que a eso de las diez y veinte de la mañana del uno de octubre del año en curso, el señor Carlos Carrera quien es yerno del dueño de la Distribuidora le entregó los depósitos de las recaudaciones de la semana, cuya cuantía ascendía a la suma de B/. 43,000.00 entre efectivo y cheque, lo anotó en un libro de registro de la suma recaudada de la semana por empleado, el dinero estaba desglosado en pequeños cartuchos con los nombres de los vendedores, posteriormente ese dinero se lo entregó a Iván Rodríguez, a fin de que los depositara pero que a pocos minutos de salir de la empresa fue interceptado por tres sujetos a un costado del Mini Súper Falam, el cual se encuentra adyacente a la Distribuidora Darién, lugar en el que trabaja. Ese día se encontraban en el trabajo Carlos Carrera, Milciades Gutiérrez, Kelly Alonso, Mayra Mosquera, Carolina Gutiérrez, pero quiens sabían del depósito eran Carlos y Milciades, ya que ellos son los jefes (fs. 20-23).

4. Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez, señaló que el 1 de octubre de 2011, por órdenes de su jefe, señor Milciades Gutiérrez, se dirigió al Mini Súper Falam a comprar un desayuno y que al ir hacia ese negocio observó a un joven de tez blanca, contextura gruesa, estatura alta cabello lacio, color negro, de aproximadamente 22 a 24 años, el cual vestía camisa lisa color rojo vino, manga larga, el cual se le quedó mirando, por lo que a ella le llamó la atención. Cuando salió del súper vio a otro sujeto al otro lado de la entrada del mini súper sentado en otra caja plástica, ese sujeto era delgado, de tez moreno, pero no era negro, tenía corte bajo a los alrededores y alto en el centro. Al regresar a la empresa se enteró que su compañero Iván había sido asaltado, por lo que llamó a la policía y una vez le piden la descripción de los sujetos, llama a su compañero Iván momento en el que se dio cuenta que las personas que le describió eran las mismas que había visto en el súper. Añadió que todo el persona que estaba en la empresa sabía que Ivan tenía que realizar el depósito (fs. 24-27).

5. Milcíades David Gutiérrez Rodríguez indicó que una vez enterado de lo sucedido le preguntó a Iván hacia donde se habían dirigido los sujetos y cuántos sujetos eran. Luego que él le señaló salió corriendo hacia la calle del Hotel Beverly Hill, a medidas que iba corriendo las personas les indicaban hacia donde habían corrido los sujetos, de repente un señor que venía conduciendo le ofreció llevarlo para seguir a los sujetos, por lo que accedió, mientras llamaba a la policía, al acercarse al lugar en el que estaban los sujetos pudo visualizar a tres sujetos, uno de ellos llevaba en brazo la bolsa del depósito, este sujeto era de tez clara, contextura delgada, cabello corto a los lados y alto en el centro, el estilo del corte era de mango chupao; el otro era de tez morena, contextura delgada, usaba gorra oscura con una letra C como distintivo en la parte frontal, vestía suéter gris, jeans y zapatillas, ese era quien llevaba la pistola. Los sujetos abordaron un vehículo marca Chevrolet, color mostaza, sin matrícula con rines, bastante viejo. Estos mismos sujetos según la dueña del Mini Súper Falam estuvieron el 30 de septiembre en el lugar por espacio de dos horas, la asiática dijo recordarlos al ver el video de la tienda. Añade que pocas personas saben como se da el movimiento bancario de las empresas. Las personas que saben todo el movimiento son los de planilla inclusive se debía depositar

el viernes, pero por ser cierre de mes y ser un día tan activo no se hizo el deposito. Sostiene el señor Milciades que en la compañía las personas que tenían conocimiento del depósito eran Carlos Ernesto Carrera Pineda (yerno), la hija, Ariana Barsallo, Mayra Mosquera Kelly Alonso y el señor Omar Cedeño Ramírez, quien era el que tenía todo el conocimiento del depósito, ya que hasta el 19 de septiembre fungió como mensajero, sin embargo, fue trasladado al cargo del conductor, pues la esposa del señor Milciades (Argelia Frías) no le tenía confianza y tenía poco interés en trabajar (fs. 28-33).

6. Testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, quien manifestó que el 1 de octubre de 2011, al conocer del robo que había sido víctima el señor Iván, salió en persecución de los sujetos junto a su suegro el señor Milciades Gutiérrez. Agrega que sospecha de Omar Santiago Cedeño, quien renunció al cargo de mensajería, argumentando que iba a entrar en otro trabajo con mejor salario, pero ello no se le dio, por lo que pidió que le ayudara, pues tenía un hijo con problemas de salud, por ese motivo se le dejó dentro de la compañía y se le hizo un contrato como chofer, por lo que se trasladó a Iván al cargo de chofer a mensajería y a Omar lo trasladaron como chofer de busito. Puntualiza: "... ese día sábado primero (1ro) de Octubre, le entregue a Iván, en una bolsa negra sin distintivo como las que usan las lattop, la suma de B/. 42,719.99 entre los cuales habían aproximadamente B/. 9,000.00 en cheques y el resto era en efectivo. La única persona que sabía de ese movimiento era el señor Omar Cedeño, ya que conocía la bolsa donde se trasladaba el dinero, las horas de depósito y era quien estaba en el cargo anteriormente. Recuerdo que tres (3) días antes del robo, le solicite (sic) a Omar, que me hiciera los depósitos ya que tenía a Iván ocupado en otras resesponsabilices (sic) y Omar se me negó. Aduciendo que él, ya no era el mensajero. El día viernes 30 de septiembre del año en curso, le pedí la asistencia nuevamente que fuera a depositar el dinero pero se nego (sic) aduciendo que estaba atrasado en el otro proyecto y que se tenía que ir y se fue, eso fue en horas de la mañana pero por motivos de buscar mercancía para el proyecto que realiza la empresa. Omar regresa a eso de dos de la tarde (2:00 P.M.) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) e ingreso a mi oficina y me preguntó si había hecho los depósitos, yo le dije que no y que no se preocupara que los iba realizar el día sábado por lo que tenía toda la información de la transacción a realizarse...". Según el testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, las descripciones físicas de los sujetos que le daban persecución son: "Uno era de tez blanca, cabello lacio bajo a los lados y abundante en el centro, corpulento de estatura 1.70 de aproximadamente 25 a 28 años de edad, vestía una camisa manga larga como negra a rayas horizontales y pantalón de tela negra, estaba muy bien vestido, era quien llevaba la bolsa del deposito entre sus manos en la huida, el otro era de tez morena, contextura delgada, estatura alta, cabello bajo a los lados y abundante en el centro corte estilo mango chupao, de aproximadamente 19 a 21 años de edad, vestía una camisa manga larga gris recogida a los codos, pantalón jeans estilo pasa ajustado al cuerpo y zapatillas oscura, el que portaba el arma es de tez morena, contextura delgada, usaba gorra negra cuya parte frontal tenía un C. vestía suéter como gris y un pantalón jeans ajustado y zapatillas..." (fs. 41-45).

7. Ampliación de denuncia de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien aportó informe de auditoría, en el que se contabiliza la suma robada la cual totaliza cuarenta y dos mil novecientos setenta y un balboas con noventa y nueve centavos (B/. 42,971.99), entre los cuales B/. 12,639.28 eran en cheques y B/. 30,332.71 en efectivo, el dinero era producto de los cobros y venta al crédito correspondiente al mes de septiembre de 2011(fs. 59-60).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

- Declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez quien señaló "recibí una llamada telefónica en mi empresa, en donde una persona de sexo masculino, cuyo nombre no relevo (sic), me informó que tenía información contundente acerca de los sujetos que perpetraron el Robo a Mano Armada en los predios de mi local. Al escuchar lo expuesto por el sujeto, le manifesté que le iba agradecer su valiosa cooperación, por lo que paso a manifestarme que quien dio el dato para que se diera el asalto, es uno de mis empleados a quien días pasados le robaron en su residencia y responde al nombre de Omar Cedeño y le apodan Maró, el cual reside en Don Bosco, La Rivera. Indicó que lo referente al robo en su residencia fue planeado para que desvíar (sic) las investigaciones y no se sospechara de él, ya que Omar sabía que lo estaban investigando por el caso del asalto suscitado en los predios de la empresa. Indicó que quienes cometieron el ilícito, responden a los nombres de Joshua Haniel Domínguez Benis, quien reside en calle sexta la Riviera, Don Bosco, casa adyacente a una residencia custodiada por SPI, indicó que este (sic) sujeto a raíz del asalto se corto el cabello bajito. Jordy Romero Chaverra, reside en Don Bosco, la Riviera y Fredy Francisco Jiménez Peralta alias Cuate, reside también en Don Bosco. Del mismo modo señalo que el vehículo utilizado es viejo y de la marca Chevrolet amarillento tirando a mostaza, el cual el día del asalto abandonaron en Pueblo Nuevo la Porqueriza, aunado a esto informo (sic) que el vehículo en referencia es robado." (fs. 46-48).

- Informe de Novedad de 9 de septiembre de 2011 suscrito por el Sub-Teniente Eliécer Rodríguez Rivera en el que se hace constar: "Inmediatamente recibí esta información se coordino para realizar una diligencia de allanamiento y registro a estas tres (3) residencias en horas de la mañana con el corregidor de turno habilitado Lic. ENRIQUE GARAZA. Cabe que siendo las 06:00 horas de la mañana se procedio (sic) al sector arriba descrito es de señalr que labore (sic) en el sub dip de Juan Díaz y conosco (sic) la barriada (las casas son de facil (sic) hubicación (sic)), este operativo al mando del Capitan (sic) 10517 JORGE VILLARREAL con 32 unidades al llegar al lugar se ubicó la residencia No. 88-A, ubicada en la calle 4ta de la Riviera de Don Bosco, en la (sic) fuimos recibido por el ciudadano de nombre JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS, de 18 años de edad, con cedual 8-856-937, a quien la Autoridad Competente le explicó el motivo de nuestra presencia y autorizo la revisión y registro de esta residencia dentro de la cual no se encontro (sic) nada ilícito, seguidamente se le explicó al ciudadano, que para una mejor verificación nos acompañara a la Sub-estación Policial de Juan Díaz, en el vehículo Policial No. 80113, al mando del Sub-Tte 11178 JULIO BATISTA. Seguidamente se procede a la calle 5ta. Casa No. 111-A, ubicada en la Urbanización la Riviera, en la cual fuimos atendidos por el ciudadano JORDY ROMERO CHAVERRA de 18 años, con cédula 8-868-1752, a quien la Autoridad Competente Lic. ENRIQUE GARZA, le explicó el motivo de nuestra presencia, dentro de esta residencia se mantenían los ciudadanos de nombre NIURKA LORENA PEREZ RODRIGUEZ de 20 años con cédula 2-728-989 y el ciudadano JORGE GABRIEL ROMERO CHAVERRA de 21 años de edad con cedula 8-847-140, este último al verificar y registrar su recamara por parte del Agente 21904 JOSE GUEVARA, se encontró un amplificador un de color rojo marca BOSS con serie 100700111 con su respectiva cajeta y

un televisor LCD. MARCA LG de color negro, por lo que Autoridad Competente decomisa estos artículos de (por no contar con la debida factura), seguidamente el Agente GUEVARA, observó dentro de un bolso de color negro un arma de fuego calibre 9mm, ...Es preciso mencionar que en el momento que nos manteníamos en la diligencia recibo una llamada pro parte del Agente 19631 ORLANDO ROBLES de la sala de guardia, el cual había recibido una llamada telefónica en la cual algun (sic) vecino manifestando lo siguiente 'estos muchachos son maleantes y felicitaba a la policía por el trabajo que estaba realizando' manifestando tambien (sic) que estos ciudadanos conocidos como JORDY, JOSHUA y FREDDY, el había escuchado que habían participado en un Robo C. Arma de Fuego el fin de semana a un local comercial, ubicado en Bethania y que el sujeto conocido como JORDY, el día del robo portaba un arma de fuego calibre 9mm, de igual forma que este vestía un pantalón estilo pasa-pasa, suéter de color gris con un logo de color blanco y una gorra negra con la letra "C". ..." (fs. 104-106).

- Diligencia de Inspección Ocular a CD Video, en la que se establece: "... se procede abrir el reproductor MPLAYER y ver el correspondiente video donde se observa la imagen del mostrador de un local comercial como especie de comercio de tienda o abarrotería, se observa a un dependiente detrás del mostrador y dos personas frente a él un sujeto con suéter verde y muchas personas comprando dentro del local, se observa que el día y al fondo en la entrada de la tienda está un sujeto sentado en una caja roja con peinado de mango chupado, camisa manga larga lisa de color claro y pantalón jeans oscuro, el mismo se encuentra como tomándose un refresco y atentó a observar ambos lados del frente del local comercial, mientras se observan que muchos clientes entran y compran en el local; Seguidamente observamos a un segundo sujetos (sic) que compra una soda que viene que viste una gorra color negra, contextura media, suéter color negro y jeans negro, quien se le acerca al primer sujeto que está sentado en la caja plástica de color rojo antes descrito y los mismos toman refresco y soda y se mantienen en una esquina de la puerta principal del establecimiento comercial los mismos se mantienen mirando todo alrededor, seguidamente el sujeto un gorra negra, salió del local quedando solamente el que está sentado en el cajón rojo antes descrito, transcurre el video y dicho sujeto continúa observando todo lo que sucede a su alrededor y mirando hacia fuera del local ...posteriormente el sujeto se levantó del cajón rojo, salió del local y volvió a ingresar y sentarse en el cajón rojo, el sexto vuelve a salir del local comercial y está y vez demora un poco más pero regresa y se sienta en el cajón rojo mirando hacia fuera el joven salió de establecimiento comercial y se acabó el Vido..." (f. 125).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez se aprecia que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación a un delito contra el patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en un delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada), conductas penal sancionada con una pena que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el caso se advierte que la investigación está incipiente por lo que se puede concluir que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas. No obstante, lo anterior contra el beneficiario de la acción sólo existe: a) la declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez, dueño de la empresa quien declaró que recibió una llamada anónima a través de la cual se le comunicó el nombre de los sujetos que le habían robado, entre ellos se señaló a Joshua Domínguez; b) llamada anónima que tomó Eliécer Rodríguez Rivera, Sub-DIIP de San Felipe de una persona que escuchó que Jordy, Joshua y Freddy habían participado en el robo a la empresa Distribuidora Nuevo Darién; c) En la diligencia de allanamiento de la residencia de Joshua Domínguez no se encontró nada de lo supuestamente robado; d) en la diligencia de inspección ocular del video del M/S Falam. Sobre los elementos probatorios enunciados es importante señalar que a las llamadas telefónicas anónimas solo pueden lugar para iniciar las pesquisas tendientes a obtener otros medios probatorios que permitan una incriminación válida, sin embargo a la fecha en la diligencia de allanamiento y en la de inspección ocular no demuestran participación ni siquiera indiciara en el delito de robo agravado. Por lo que la orden de detención del beneficiario de la acción carece de la firmeza necesaria para emitir una medida cautelar. Razón por la cual se procederá a declarar ilegal la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez Benis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada contra JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS, por su presunta participación en el delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), hecho denunciado por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO A FAVOR DE JOSHUA DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 964-11

VISTOS:

En la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se presentó, acción de hábeas corpus a favor de Joshua Domínguez, procesado por el supuesto delito Contra El Patrimonio Económico (Robo a Mano Armada) contra el Fiscal Auxiliar de la República.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Licenciado Rafael Martínez Garrido solicita se declare ilegal la detención preventiva de Joshua Domínguez y en consecuencia se ordene su libertad.

Comenta el accionante que el 9 de noviembre de 2011 miembros de la Fuerza Pública violaron el domicilio de su poderdante Joshua Domínguez, quienes con su afán de perseguir un delito se convierten en delincuentes, levantando fielmente el corregidor un acta dejando consignado que no se encontró nada ilícito ni tampoco nada que tuviere relación con el delito de robo que estaban supuestamente investigando.

Agrega el licenciado Rafael Martínez Garrido que algunos miembros de la Fuerza Pública obligaron a Joshua Domínguez a firmar una nota que decía que les permitía el acceso a su residencia, lo cual es falso porque los Policías no pidieron permiso. Después del allanamiento ilegal practicado por funcionarios de la Fuerza Pública y legalizado posteriormente por el corregidor del sector sacan a Joshua Domínguez de su residencia y lo llevan a unas cuadras de distancia donde esta localizada la residencia de Jordy Romero, ulteriormente son trasladados primero a la Policía de San Felipe y finalmente a la Policía del Chorrillo endilgándosele la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, ubicada en el sector del Ingenio, corregimiento de Bethania, según denuncia interpuesta por el señor Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez.

Continua señalando el recurrente que el 1 de octubre de 2011 Iván Eliécer Rodríguez denunció en la Fiscalía Auxiliar de la República que fue asaltado por tres sujetos, quienes los despojaron de la suma de cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve doláres con sesenta y nueve centavos (B/.43,889.69), dinero de la empresa Distribuidora Nuevo Darién.

Según el accionante en la resolución que se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la prueba se hace referencia a los siguientes elementos probatorios denuncia interpuesta por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, ampliación del denunciante, informe de novedad en la que el Sub-Teniente Eliécer Rodríguez dice que recibió llamada anónima informando que el asalto ocurrido hace más de un mes lo cometieron tres sujetos entre los cuales mencionan a Joshua Domínguez; Inspección Ocular de un CD.

Frente a las pruebas citadas señala el licenciado Rafael Martínez que la Fiscalía Auxiliar no cumple con su misión Constitucional y legal que es investigar, pues se sostiene que la medida se cautelar se sustenta en un video que no vincula a Joshua Domínguez y en el testimonio de referencia de un miembro de la Fuerza Pública, que no se conoce si es o no pariente de quien interpuso la denuncia porque tiene el mismo nombre y apellido. (fs. 1- 4).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio 18622-11 de 16 de noviembre de 2011 el Fiscal Auxiliar de la República, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante Resolución No. 459 de 10 de agosto de 2011 ordenó la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez Benis, por haber participado presuntamente en el delito contra el patrimonio económico, (Robo a Mano Armada), en perjuicio de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez.

La detención preventiva se sustentó en los siguientes hechos probados: a) denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento de las autoridades el delito del cual fue víctima (fs. 1-3); b) declaración jurada de Ivan Eliécer Rodríguez Rodríguez, mediante la cual probó la preexistencia y propiedad de los bienes objetos del ilícito (f. 5); c) declaraciones juradas rendidas por Encarnación Amores de De León, Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez, Carlos Ernesto Carrera Pineda.

La conducta denunciada, conforme a los hechos expuestos, concierne a un delito contra el patrimonio económico genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de robo a mano armada. En presente caso aparecen vinculados Joshua Haniel Domínguez Benis y Jordy Romero. (fs. 8-15).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad se declare ilegal la detención preventiva de Joshua Domínguez, pues según el accionante no existen suficientes pruebas.

Observa esta Corporación de Justicia que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable".

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo son: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal reposa la diligencia de diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS (fs. 157-164), quien tiene competencia para dictar la medida.

B. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con los siguientes:

8. Denuncia suscrita por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien pone en conocimiento del robo del cual fue víctima el 1 de octubre de 2011, a eso de las 10:50 de la mañana, en los estacionamientos de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, localizada en el área del Club X Bethania. Comenta el denunciante que cuando salió de la empresa Distribuidora Nuevo Darién, en la cual labora, para dirigirse al vehículo que utiliza para repartir mensajería, al salir de la empresa observó que había un sujeto sentado en el M/S Falam, que esta al lado de la empresa, ése sujeto al verlo se le acercó y le golpeó en la nariz para quitarle el maletín de color negro que llevaba en el cual tenía dinero en efectivo y cheques, y otro sujeto que estaba sentado al otro extremo de la tienda se paró y le sacó un arma de fuego tipo pistola 9 mm color negra, y le apuntó y le dijo que soltara la bolsa y posteriormente se retiraron del lugar llevándose el maletín con dinero en efectivo. Agrega que en el momento del asalto no hubo testigo, pero una joven de origen asiático que estaba en el M/S Falam, le comentó que vio a los sujetos que la atacaron los cuales estaban sentado en la parte de afuera del súper. Añade que hay una cámara de vigilancia en el M/S Falan, y que la joven de origen asiático le manifestó que mantiene el video en el que se ven los sujetos que lo atacaron los cuales entraron a la tienda a comprar algo. Comenta que el sujeto que le golpeó la nariz era de tez blanca, contextura media, de baja estatura, cabello castaño, lacio con peinado de mango chupado, tenía puesto una camisa manga larga negra lisa, pantalón jean, puede tener de 20 a 25 años de edad y que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez morena, contextura delgada, de mediana estatura, y tenía puesta una gorra de color negra. Comenta que la única persona que tenía conocimiento del dinero que él iba a depositar era su jefe, el señor Milciades Gutiérrez. (fs. 1-4).

9. La propiedad y preexistencia de los bienes objeto del robo se acreditaron con la declaración de Iván Eliécer Rodríguez (f. 5).

10. Declaración jurada de Enrcarnación Amores de De Léon, quien manifestó que a eso de las diez y veinte de la mañana del uno de octubre del año en curso, el señor Carlos Carrera quien es yerno del dueño de la Distribuidora le entregó los depósitos de las recaudaciones de la semana, cuya cuantía ascendía a la suma de B/. 43,000.00 entre efectivo y cheque, lo anotó en un libro de registro de la suma recaudada de la semana por empleado, el dinero estaba desglosado en pequeños cartuchos con los nombres de los vendedores, posteriormente ese dinero se lo entregó a Iván Rodríguez, a fin de que los depositara pero que a pocos minutos de salir de la empresa fue interceptado por tres sujetos a un costado del Mini Súper Falam, el cual se encuentra adyacente a la Distribuidora Darién, lugar en el que trabaja. Ese día se encontraban en el trabajo Carlos Carrera, Milciades Gutiérrez, Kelly Alonso, Mayra Mosquera, Carolina Gutiérrez, pero quiens sabían del depósito eran Carlos y Milciades, ya que ellos son los jefes (fs. 20-23).

11. Kelly Magnolia Alonzo Rodríguez, señaló que el 1 de octubre de 2011, por órdenes de su jefe, señor Milciades Gutiérrez, se dirigió al Mini Súper Falam a comprar un desayuno y que al ir hacia ese negocio observó a un joven de tez blanca, contextura gruesa, estatura alta cabello lacio, color negro, de aproximadamente 22 a 24 años, el cual vestía camisa lisa color rojo vino, manga larga, el cual se le quedó mirando, por lo que a ella le llamó la atención. Cuando salió del súper vio a otro sujeto al otro lado de la entrada del mini súper sentado en otra caja plástica, ese sujeto era delgado, de tez moreno, pero no era negro, tenía corte bajo a los alrededores y alto en el centro. Al regresar a la empresa se enteró que su compañero Iván había sido asaltado, por lo que llamó a la policía y una vez le piden la descripción de los sujetos, llama a su compañero Iván momento en el que se dio cuenta que las personas que le describió eran las mismas que había visto en el súper. Añadió que todo el persona que estaba en la empresa sabía que Ivan tenía que realizar el depósito (fs. 24-27).

12. Milcíades David Gutiérrez Rodríguez indicó que una vez enterado de lo sucedido le preguntó a Iván hacia donde se habían dirigido los sujetos y cuántos sujetos eran. Luego que él le señaló salió corriendo hacia la calle del Hotel Beverly Hill, a medidas que iba corriendo las personas les indicaban hacia donde habían corrido los sujetos, de repente un señor que venía conduciendo le ofreció llevarlo para seguir a los sujetos, por lo que accedió, mientras llamaba a la policía, al acercarse al lugar en el que estaban los sujetos pudo visualizar a tres sujetos, uno de ellos llevaba en brazo la bolsa del depósito, este sujeto era de tez clara, contextura delgada, cabello corto a los lados y alto en el centro, el estilo del corte era de mango chupao; el otro era de tez morena, contextura delgada, usaba gorra oscura con una letra C como distintivo en la parte frontal, vestía suéter gris, jeans y zapatillas, ese era quien llevaba la pistola. Los sujetos abordaron un vehículo marca Chevrolet, color mostaza, sin matrícula con rines, bastante viejo. Estos mismos sujetos según la dueña del Mini Súper Falam estuvieron el 30 de septiembre en el lugar por espacio de dos horas, la asiática dijo recordarlos al ver el video de la tienda. Añade que pocas personas saben como se da el movimiento bancario de las empresas. Las personas que saben todo el movimiento son los de planilla inclusive se debía depositar el viernes, pero por ser cierre de mes y ser un día tan activo no se hizo el deposito. Sostiene el señor Milciades que en la compañía las personas que tenían conocimiento del depósito eran Carlos Ernesto Carrera Pineda (yerno), la hija, Ariana Barsallo, Mayra Mosquera Kelly Alonso y el señor Omar Cedeño Ramírez, quien era el que tenía todo el conocimiento del depósito, ya que hasta el 19 de septiembre fungió como mensajero, sin embargo, fue trasladado al cargo del conductor, pues la esposa del señor Milciades (Argelia Frías) no le tenía confianza y tenía poco interés en trabajar (fs. 28-33).

13. Testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, quien manifestó que el 1 de octubre de 2011, al conocer del robo que había sido víctima el señor Iván, salió en persecución de los sujetos junto a su suegro el señor Milciades Gutiérrez. Agrega que sospecha de Omar Santiago Cedeño, quien renunció al cargo de mensajería, argumentando que iba a entrar en otro trabajo con mejor salario, pero ello no se le dio, por lo que pidió que le ayudara, pues tenía un hijo con problemas de salud, por ese motivo se le dejó dentro de la compañía y se le hizo un contrato como chofer, por lo que se trasladó a Iván al cargo de chofer a mensajería y a Omar lo trasladaron como chofer de busito. Puntualiza: "... ese día sábado primero (1ro) de Octubre, le entregue a Iván, en una bolsa negra sin distintivo como las que usan las lattop, la suma de B/. 42,719.99 entre los cuales habían aproximadamente B/. 9,000.00 en cheques y el resto era en efectivo. La única persona que sabía de ese movimiento era el señor Omar

Cedeño, ya que conocía la bolsa donde se trasladaba el dinero, las horas de depósito y era quien estaba en el cargo anteriormente. Recuerdo que tres (3) días antes del robo, le solicite (sic) a Omar, que me hiciera los depósitos ya que tenía a Iván ocupado en otras resesponsabilices (sic) y Omar se me negó. Aduciendo que él, ya no era el mensajero. El día viernes 30 de septiembre del año en curso, le pedí la asistencia nuevamente que fuera a depositar el dinero pero se nego (sic) aduciendo que estaba atrasado en el otro proyecto y que se tenía que ir y se fue, eso fue en horas de la mañana pero por motivos de buscar mercancía para el proyecto que realiza la empresa. Omar regresa a eso de dos de la tarde (2:00 P.M.) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) e ingreso a mi oficina y me preguntó si había hecho los depósitos, yo le dije que no y que no se preocupara que los iba realizar el día sábado por lo que tenía toda la información de la transacción a realizarse...". Según el testimonio de Carlos Ernesto Carrera Pineda, las descripciones físicas de los sujetos que le daban persecución son: "Uno era de tez blanca, cabello lacio bajo a los lados y abundante en el centro, corpulento de estatura 1.70 de aproximadamente 25 a 28 años de edad, vestía una camisa manga larga como negra a rayas horizontales y pantalón de tela negra, estaba muy bien vestido, era quien llevaba la bolsa del deposito entre sus manos en la huida, el otro era de tez morena, contextura delgada, estatura alta, cabello bajo a los lados y abundante en el centro corte estilo mango chupao, de aproximadamente 19 a 21 años de edad, vestía una camisa manga larga gris recogida a los codos, pantalón jeans estilo pasa ajustado al cuerpo y zapatillas oscura, el que portaba el arma es de tez morena, contextura delgada, usaba gorra negra cuya parte frontal tenía un C. vestía suéter como gris y un pantalón jeans ajustado y zapatillas..." (fs. 41-45).

14. Ampliación de denuncia de Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez, quien aportó informe de auditoría, en el que se contabiliza la suma robada la cual totaliza cuarenta y dos mil novecientos setenta y un balboas con noventa y nueve centavos (B/. 42,971.99), entre los cuales B/. 12,639.28 eran en cheques y B/. 30,332.71 en efectivo, el dinero era producto de los cobros y venta al crédito correspondiente al mes de septiembre de 2011(fs. 59-60).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

- Declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez quien señaló "recibí una llamada telefónica en mi empresa, en donde una persona de sexo masculino, cuyo nombre no relevo (sic), me informó que tenía información contundente acerca de los sujetos que perpetraron el Robo a Mano Armada en los predios de mi local. Al escuchar lo expuesto por el sujeto, le manifesté que le iba agradecer su valiosa cooperación, por lo que paso a manifestarme que quien dio el dato para que se diera el asalto, es uno de mis empleados a quien días pasados le robaron en su residencia y responde al nombre de Omar Cedeño y le apodan Maró, el cual reside en Don Bosco, La Rivera. Indicó que lo referente al robo en su residencia fue planeado para que desvíar (sic) las investigaciones y no se sospechara de él, ya que Omar sabía que lo estaban investigando por el caso del asalto suscitado en los predios de la empresa. Indicó que quienes cometieron el ilícito, responden a los nombres de Joshua Haniel Domínguez Benis, quien reside en calle sexta la Riviera, Don Bosco, casa adyacente a una residencia custodiada por SPI, indicó que este (sic) sujeto a raíz del asalto se corto el cabello bajito. Jordy Romero Chaverra, reside en Don Bosco, la Riviera y Fredy Francisco Jiménez Peralta alias Cuate, reside también en Don Bosco. Del mismo modo

señalo que el vehículo utilizado es viejo y de la marca Chevrolet amarillento tirando a mostaza, el cual el día del asalto abandonaron en Pueblo Nuevo la Porqueriza, aunado a esto informo (sic) que el vehículo en referencia es robado." (fs. 46-48).

- Informe de Novedad de 9 de septiembre de 2011 suscrito por el Sub-Teniente Eliécer Rodríguez Rivera en el que se hace constar: "Inmediatamente recibí esta información se coordino para realizar una diligencia de allanamiento y registro a estas tres (3) residencias en horas de la mañana con el corregidor de turno habilitado Lic. ENRIQUE GARAZA. Cabe que siendo las 06:00 horas de la mañana se procedio (sic) al sector arriba descrito es de señalr que labore (sic) en el sub dip de Juan Díaz y conosco (sic) la barriada (las casas son de facil (sic) hubicación (sic)), este operativo al mando del Capitan (sic) 10517 JORGE VILLARREAL con 32 unidades al llegar al lugar se ubicó la residencia No. 88-A, ubicada en la calle 4ta de la Riviera de Don Bosco, en la (sic) fuimos recibido por el ciudadano de nombre JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS, de 18 años de edad, con cedual 8-856-937, a quien la Autoridad Competente le explicó el motivo de nuestra presencia y autorizo la revisión y registro de esta residencia dentro de la cual no se encontro (sic) nada ilícito, seguidamente se le explicó al ciudadano, que para una mejor verificación nos acompañara a la Sub-estación Policial de Juan Díaz, en el vehículo Policial No. 80113, al mando del Sub-Tte 11178 JULIO BATISTA. Seguidamente se procede a la calle 5ta. Casa No. 111-A, ubicada en la Urbanización la Riviera, en la cual fuimos atendidos por el ciudadano JORDY ROMERO CHAVERRA de 18 años, con cédula 8-868-1752, a quien la Autoridad Competente Lic. ENRIQUE GARZA, le explicó el motivo de nuestra presencia, dentro de esta residencia se mantenían los ciudadanos de nombre NIURKA LORENA PEREZ RODRIGUEZ de 20 años con cédula 2-728-989 y el ciudadano JORGE GABRIEL ROMERO CHAVERRA de 21 años de edad con cedula 8-847-140, este último al verificar y registrar su recamara por parte del Agente 21904 JOSE GUEVARA, se encontró un amplificador un de color rojo marca BOSS con serie 100700111 con su respectiva cajeta y un televisor LCD. MARCA LG de color negro, por lo que Autoridad Competente decomisa estos artículos de (por no contar con la debida factura), seguidamente el Agente GUEVARA, observó dentro de un bolso de color negro un arma de fuego calibre 9mm, ...Es preciso mencionar que en el momento que nos manteníamos en la diligencia recibo una llamada pro parte del Agente 19631 ORLANDO ROBLES de la sala de guardia, el cual había recibido una llamada telefónica en la cual algun (sic) vecino manifestando lo siguiente 'estos muchachos son maleantes y felicitaba a la policía por el trabajo que estaba realizando' manifestando tambien (sic) que estos ciudadanos conocidos como JORDY, JOSHUA y FREDDY, el había escuchado que habían participado en un Robo C. Arma de Fuego el fin de semana a un local comercial, ubicado en Bethania y que el sujeto conocido como JORDY, el día del robo portaba un arma de fuego calibre 9mm, de igual forma que este vestía un pantalón estilo pasa-pasa, suéter de color gris con un logo de color blanco y una gorra negra con la letra "C". ..." (fs. 104-106).
- Diligencia de Inspección Ocular a CD Video, en la que se establece: "... se procede abrir el reproductor MPLAYER y ver el correspondiente video donde se observa la imagen del mostrador de un local comercial como especie de comercio de tienda o abarrotería, se

> observa a un dependiente detrás del mostrador y dos personas frente a él un sujeto con suéter verde y muchas personas comprando dentro del local, se observa que el día y al fondo en la entrada de la tienda está un sujeto sentado en una caja roja con peinado de mango chupado, camisa manga larga lisa de color claro y pantalón jeans oscuro, el mismo se encuentra como tomándose un refresco y atentó a observar ambos lados del frente del local comercial, mientras se observan que muchos clientes entran y compran en el local; Seguidamente observamos a un segundo sujetos (sic) que compra una soda que viene que viste una gorra color negra, contextura media, suéter color negro y jeans negro, quien se le acerca al primer sujeto que está sentado en la caja plástica de color rojo antes descrito y los mismos toman refresco y soda y se mantienen en una esquina de la puerta principal del establecimiento comercial los mismos se mantienen mirando todo alrededor, seguidamente el sujeto un gorra negra, salió del local quedando solamente el que está sentado en el cajón rojo antes descrito, transcurre el video y dicho sujeto continúa observando todo lo que sucede a su alrededor y mirando hacia fuera del local ...posteriormente el sujeto se levantó del cajón rojo, salió del local y volvió a ingresar y sentarse en el cajón rojo, el sexto vuelve a salir del local comercial y está y vez demora un poco más pero regresa y se sienta en el cajón rojo mirando hacia fuera el joven salió de establecimiento comercial y se acabó el Vido..." (f. 125).

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez se aprecia que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación a un delito contra el patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en un delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada), conductas penal sancionada con una pena que supera los cuatro años de prisión.

E. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

> En el caso se advierte que la investigación está incipiente por lo que se puede concluir que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas. No obstante, lo anterior contra el beneficiario de la acción sólo existe: a) la declaración de Milciades David Gutiérrez Rodríguez, dueño de la empresa quien declaró que recibió una llamada anónima a través de la cual se le comunicó el nombre de los sujetos que le habían robado, entre ellos se señaló a Joshua Domínguez; b) llamada anónima que tomó Eliécer Rodríguez Rivera, Sub-DIIP de San Felipe de una persona que escuchó que Jordy, Joshua y Freddy habían participado en el robo a la empresa Distribuidora Nuevo Darién; c) En la diligencia de allanamiento de la residencia de Joshua Domínguez no se encontró nada de lo supuestamente robado; d) en la diligencia de inspección ocular del video del M/S Falam. Sobre los elementos probatorios enunciados es importante señalar que a las llamadas telefónicas anónimas solo pueden lugar para iniciar las pesquisas tendientes a obtener otros medios probatorios que permitan una incriminación válida, sin embargo a la fecha en la diligencia de allanamiento y en la de inspección ocular no demuestran participación ni siquiera indiciara en el delito de robo agravado. Por lo que la orden de detención del beneficiario de la acción carece de la firmeza necesaria para emitir una medida cautelar. Razón por la cual se procederá a declarar ilegal la detención preventiva de Joshua Haniel Domínguez Benis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada contra JOSHUA HANIEL DOMINGUEZ BENIS, por su presunta participación en el delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), hecho denunciado por Iván Eliécer Rodríguez Rodríguez. En consecuencia, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, EN FAVOR DE ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, SOBRE QUIEN PESAN MEDIDAS CAUTELARES POR ÓRDEN DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1290-10

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por la firma forense Bernal & Asociados, en favor de ERASMO EDILMO MUÑOZ CEDEÑO, sobre quien pesan medidas cautelares por órden de la Fiscalía Superior Especial de Panamá, con motivo de la investigación seguida en su contra por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva.

Al ingresar a su Despacho, el Magistrado Luis Mario Carrasco, suplente personal del Magistrado Jerónimo Mejía, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su condición de Magistrado titular del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, le ha correspondido la ponencia del proceso penal instaurado a raíz del envenenamiento masivo de personas que consumieron medicamentos contaminados con el químico dietilenglicol, elaborados por la Caja de Seguro

Social, proceso en el cual se emite la diligencia que decreta las medidas cautelares contra el beneficiario de la presente acción de hábeas corpus.

Por lo anterior, estima el Magistrado Carrasco que le asiste la causal de impedimento establecida en el artículo 2610 del Código Judicial, al haber conocido el proceso de primera instancia.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos de Hábeas Corpus aparecen expresamente recogidas en el artículo supra citado. Sólo en casos muy excepcionales, en los que era evidente un conflicto de intereses u otra situación que en alguna medida comprometiera la transparencia de la administración de justicia, el Pleno ha admitido la aplicabilidad de las causales generales de impedimento recogidas en el artículo 760 lex cit., a los procesos constitucionales.

En ese sentido, cabe señalar que en relación con los hechos invocados por el Magistrado Carrasco, para sustentar su impedimento, ya el Pleno de la Corte se ha pronunciado, al decretar legal la manifestación formulada en base a iguales consideraciones, en los siguientes términos:

> "De esta manera, de la constancia procesal referida, queda comprobado que el Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, tuvo conocimiento previo de los hechos que dan origen a la demanda de hábeas corpus por integrar el Tribunal Colegiado de Apelaciones y, por ende, mantiene un criterio fundado sobre el asunto penal, por lo que, el Tribunal de Hábeas Corpus acoge su solicitud por estar inmersa no sólo en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial sino que tal causal de abstención está prevista en el artículo 2610 lex. cit., concerniente a las causas de impedimento en la acción de hábeas corpus que indica, en el caso concreto, que el Juez o Magistrado deberá declararse impedido o podrá ser recusado cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso en primera instancia." (Cfr. fallo del Pleno de 29 de abril de 2010).

Por tanto, estima esta Superioridad que los hechos que el Magistrado Carrasco invoca para sustentar la causal recogida en el artículo 2610 del Código Judicial, no sólo concuerdan con el supuesto contemplado en la causal citada, sino también con la recogida en el numeral 5 del artículo 760 del lex cit, siendo procedente declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, y en consecuencia se le separa del presente negocio y convoca para su conocimiento a un Suplente especial, según el sorteo que para tal fin lleve a cabo la Secretaría de la Corte.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

sFirma2 -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. DIMITRI A. RAMÍREZ A FAVOR DE OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: J. CARDENAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	973-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por el Lic. Dimitri A. Ramírez a favor de OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal que se le sigue por un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, y Blanqueo de Capitales, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Lic. Dimitri A. Ramírez refiere que según el acta de diligencia de allanamiento efectuado por el funcionario de la Fiscalía de Drogas, en compañía de autoridades policiales, a la casa 149-A de propiedad de Basaria Beckford de Rodríguez, ubicada en Pueblo Nuevo, se encontró la suma de B/.44,500.00 en efectivo y en la parte trasera encontraron en un hueco, cubierto con tanques de combustibles, pencas de palmas y almohada, un tanque plástico contentivo de tres paquetes que en su interior contenía un polvo blanco que se presume sea cocaína; además que el vehículo pick-up sin matrícula y sin papeles, que se encontraba frente a la residencia allanada, la señora Basaria Beckford indicó que lo había llevado el padrastro de nombre EDWIN QUINTANA ARROCHA. Finalmente producto del allanamiento se logró la detención de Basaria Beckford, Guadalupe Beckford y Marcelino Riasco Díaz.

Manifiesta el accionante que su patrocinado OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, fue detenido por la Policía Nacional mientras caminaba por calle 21 Pueblo Nuevo, y según un informe policial, éste coincidía con las descripciones de la persona que se había fugado de la residencia allanada; sin embargo, no consta, ni en la diligencia de allanamiento, ni en las diligencias de vigilancia, que una persona se haya dado a la fuga, mientras se realizaba el mencionado allanamiento.

Indica además, que la señora Bafaria Beckford manifestó de forma voluntaria que la droga y el dinero pertenecía al padrastro EDWIN QUINTANA ARROCHA.

Sigue manifestando que en el informe policial fechado 2 de noviembre de 2011, confeccionado por el Subteniente Wilfredo Ramos, se indica que OMAR FRANCO CAICEDO, una vez fue retenido, manifestó que él hacía pocos minutos había salido de la residencia y que había dejado gran cantidad de dinero de su propiedad en un bolso; sin embargo, no se explica el hecho que si bien la Policía señala que tenían asegurada la casa allanada y que no se había reportado fuga alguna, cómo es que aprehende a su patrocinado en calle 21 y lo relacionan con los hechos de marras.

Agrega que tanto Bafaria Beckford y Guadalupe Beckford sólo mencionan que conocen a OMAR FRANCO por el hecho que en algunas ocasiones trabaja la mecánica con EDWIN QUINTANA. Por último señala que si bien EDWIN QUINTANA, en su respectivas declaraciones, menciona que OMAR FRANCO CAICEDO le había entregado un dinero en una bolsa, la cual tiró encima de la cama donde dormía su esposa, y que posteriormente fue encontrado en la diligencia de allanamiento, lo cierto es que se percibe que QUINTANA está mintiendo para salvar a la esposa, a su hijastra y a él mismo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Primero de Drogas, mediante Oficio FD1-OP08-6159-11 de 18 de noviembre de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que sí ordenó la detención preventiva de OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, mediante Resolución de 4 de noviembre de 2011.

Además en dicha contestación del habeas corpus, El señor Fiscal Primero de Drogas, luego de hacer un resumen de las piezas probatorias incorporadas al sumario penal, refiere que contra OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO se tiene que fue observado cuando salía del inmueble allanado y que según el informe policial, éste había manifestado que había salido del lugar y había dejado una gran cantidad de dinero en un bolso; además en su indagatoria señala que arregla carro por la casa de GUADALUPE BECKORD pero no la frecuenta; sin embargo esto no es confirmada por la señora GUADALUPE BECKFORD NI POR BAFARIA BECKFORD, quienes señalaron que FRANCO CAICEDO repara carros con el señor EDWIN QUINTANA ARROCHA.

Manifiesta además que EDWIN QUINTANA, primero en declaración jurada y luego en su declaración indagatoria, indicó que conoce a OMAR alias DELPI, y que encontrándose el martes en su cuarto ubicado en calle 21 Pueblo Nuevo, pues hacía 4 meses que se había separado con Guadalupe Quintana, OMAR lo había llamado para que se presentara al taller ubicado al borde de la casa de su esposa, en calle 20 Pueblo Nuevo para que arreglara un vehículo, por lo que a las 9:30 A.M., llegó al lugar y había un camión blanco estacionado al borde la calle, el cual movió a solicitud de OMAR; luego se fue a comprar unas piezas y al regresar a eso de las 11:00, OMAR le dijo que moviera el camión nuevamente, lo cual notó algo raro, por lo que le preguntó a OMAR que había dentro del camión, contestándole éste que tenía una mercancía, entendiendo EDWIN que era droga; seguidamente OMAR le entregó una bolsa, la cual guardó en la cama de su esposa, y fue entonces cuando OMAR le dice que cree que unos carros que estaban estacionados eran del DIIP y se fue hacia la calle que sale a la vía principal por donde está la Texaco, en tanto que él (EDWIN) se fue para su cuarto. Posteriormente menciona que OMAR le ofreció B/. 50,000 para que se echara la culpa.

Por último argumenta el agente instructor que se puede notar que las declaraciones vertidas por el señor OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, no han sido del todo cierta, toda vez que quiere desvincularse totalmente de la residencia allanada, negando su presencia en esta, además que niega conocer, más allá de un simple vecino a EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA.

DECISIÓN DEL PLENO

Conviene precisarse en primer lugar que con la institución del habeas corpus se faculta al administrador de justicia para que determine si la privación o restricción de su libertad ha sido emitida por autoridad competente y en cumplimiento de las formas y procedimientos establecidos por la Constitución Nacional y el ordenamiento procesal, con especial relevancia de lo establecido en los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna y los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de revisar minuciosamente el Sumario penal, aprecia que el mismo gira en torno a las investigaciones que adelanta el señor Fiscal Primero de Drogas, a consecuencia del allanamiento que se realizara en la casa 149-A, ubicada en calle 20, del Corregimiento de Pueblo Nuevo, en donde se encontró en una de las habitaciones, debajo del colchón de una cama, un bolso contentivo de B/, 44,500.00 en efectivo; en tanto que en el patio trasero de la dicha residencia, en un hueco oculto con tanques, pencas de palmas, almohada, se encontró un tanque plástico que en su interior contenía tres paquetes con polvo blanco que se presumió fuera droga; y finalmente en la parte delantera de la casa allanada se encontraba un vehículo tipo pick-up, sin matrícula, que luego de ser conducido a las instalaciones de la Policía de Ancón para su inspección ocular, se encontró en un doble fondo, debajo del vagón trasero, 135 paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesivas de color chocolate, presumiblemente contentivos de drogas (fs. 4-6, 8-9 y 11-14).

Producto del referido allanamiento fueron detenidos los señores GUADALUPE BECKFORD CONCEPCIÓN, BAFARIA BECKFORD RODRÍGUEZ, MARCELINO RIASCO DÍAZ, quienes se encontraban en al residencia allanada el día de marras.

Por su parte la detención del señor OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, se dio en atención a que según el informe de novedad suscrito por el Subteniente Wilfredo Ramos el día de 2 de noviembre de 2011, éste pone en conocimiento que se encontraba de recorrido junto al Sargento Luis Gutiérrez, por el Corregimiento de Pueblo Nuevo, calle 21, cuando observaron a un sujeto al cual retuvieron por mostrar una actitud de nerviosismo, respondiendo al nombre de OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, y mientras eso sucedía, les informan vía frecuencia de radio comunicación, sobre la fuga de un sujeto con las mismas descripciones que presentaba OMAR FRANCO, por lo que lo trasladaron hasta la residencia donde se realizaba el allanamiento en calle 20, y le preguntaron si procedía de la misma residencia allanada, a lo que contestó voluntariamente que hacía pocos minutos había salido de la residencia y que había dejado una gran cantidad de dinero de su propiedad en un bolso.

En razón de ello, la Fiscalía Primera de Drogas, mediante resolución de 2 de noviembre de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, GUADALUPE BECKFORD CONCEPCIÓN, BAFARIA BECKFORD y MARCELINO RIASCO DÍAZ, en atención a lo señalado en el Capítulo V, Título IX, y Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, genéricamente por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y Contra el Orden Económico, blanqueo de capitales (FS 37-40). Posteriormente y luego de recibirles sus respectivas declaraciones indagatorias, la agencia de instrucción en resolución de 4 de noviembre de 2011, ordenó la detención preventiva de los precitados imputados por los delitos antes mencionados (fs 101-108).

De igual forma, resulta investigado el señor EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA, esposo de GUADALUPE BECKFORD, quien en su declaración jurada como con la declaración indagatoria, manifestó que

el día de marras acudió al frente de la casa de su esposa, toda vez que OMAR (alias) DELPI, le pidió que fuera para arreglar un carro, por lo que estando allí, OMAR le pidió en dos ocasiones que le moviera un carro blanco que estaba estacionado al frente de la casa, por lo que él le preguntó a OMAR qué tenía ese carro, respondiéndole que tenía una mercancía, entendiendo él (EDWIN) que se trataba de droga, luego OMAR le entregó una bolsa para que la guardara, por lo que procedió a guardarla en la cama de su esposa, y después de eso OMAR le indicó que le parecía ver varios vehículos de la DIIP y se marchó hacia la calle principal hacia la bomba Texaco, en tanto que él se retiró a su cuarto. Refiere además EDWIN QUINTANA que OMAR FRANCO le ofreció B/. 50,000 para que se echara la culpa (fs 119-123, 133-145).

Como puede observarse, la orden de detención preventiva contra OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, fue dictada por una autoridad competente, mediante una resolución debidamente motivada, por un delito que nuestro Código Penal le impone como pena mínima de prisión superior a los cuatro años, de manera que se llega a la convicción que dicha privación de libertad preventiva, cumple con los requerimientos mínimos establecido por la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra OMAR FRANCO CAICEDO.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, contra OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas) y Contra el Orden Económico (blanqueo de capitales) hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR RENÉ SALINAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 966-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor RENÉ SALINAS, a favor de OLGA SABLINA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El señor RENÉ SALINAS presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 11 de noviembre de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora OLGA SABLINA y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

Lo anterior se fundamenta en que en el expediente no consta que a la señora OLGA SABLINA se le pusieron en conocimiento sus derechos constitucionales, ni las razones de su detención, pues luego de transcurrido un mes, sus amigos y familiares contrataron un traductor autorizado del idioma ruso al español. Considera que durante la diligencia de seguimiento, con agentes encubiertos, se debió contar con la presencia de un traductor autorizado, a fin de cumplir el mandato constitucional.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° T28_9702 de 14 de noviembre de 2011, la Autoridad demandada indicó que dicho Despacho de Instrucción le sigue a OLGA SABLINA un proceso penal por el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionada con Drogas.

En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo ese Despacho para disponer la detención preventiva de OLGA SABLINA se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial. En diligencia de igual fecha se ordenó la detención preventiva de la prenombrada.

Comenta que se autorizó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, a dar inicio a una Operación Encubierta la cual se denominó “Fiesta”. Refiere el funcionario demandado que como consecuencia de la denuncia presentada por la fuente de colaboración, relativo a la existencia de un grupo de personas que se mantienen en el sector de Vía Venetto y en el área bancaria dedicados a las actividades relacionadas con la venta de sustancias ilícitas, específicamente, en los establecimientos denominados Bar Mouline Rouge, Doll House y Habana Club.

Advierte el funcionario atacado que con motivo de lo anterior, los colaboradores encubiertos realizaron compras controladas de drogas, a fin de acreditar la veracidad o no de la información.

Comenta la Autoridad que los agentes encubiertos visitaron el local llamado Doll House, donde lograron contactar las mismas damas que la noche anterior les había ofrecido la sustancia ilícita y en el caso de la señora Olga Sablina fue mencionada como una de las

cajeras del local Doll House, a quien se le ubicó dos billetes de veinte dólares, lo cuales al ser cotejados con los autorizados por el Despacho para las compras controladas o simuladas de droga, se confirmó que forman parte del dinero utilizado por los agentes encubiertos.

En virtud de lo anterior, se ordenó recibirle declaración indagatoria, por lo que al no entender bien el idioma español, se le nombró un intérprete del idioma inglés; sin embargo, la señora OLGA SABLINA solicitó un interprete del idioma ruso. Luego, haciendo uso de sus derechos constitucionales se negó a firmar la declaración y el Despacho a cargo del Fiscal fue respetuoso de los mismos.

Ante tales circunstancia, solicitó se declare legal la detención de la señora OLGA SABLINA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la señora OLGA SABLINA, sindicada por la presunta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Se tiene como antecedente de la encuesta penal, que la misma surge con motivo de la Operación encubierta denominada “Fiesta” realizada a raíz de que se conociera que en locales comerciales ubicados en el área bancaria y la Vía Venetto se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, así como a la prostitución clandestina.

Por tales razones, se procedió a realizar durante el mes de junio del presente año, diligencias de compras controladas de drogas con la colaboración de unidades de la Policía Nacional, de las cuales se conoció que en efecto, en los locales comerciales de nombre Habana Club, Bar Mouline Rouge y Doll House, se dedican al tráfico de sustancias ilícitas. (ver informes de fecha 3, 4, 5, 6 y 7 de junio de 2011, visibles a fojas 18, 19, 25, 68, 69, 73 y s.s. de los antecedentes).

Así, se solicitó la colaboración de los Sargentos Segundos Lisandro Rivera, Jorge Ruiz, Nelson Castillo y del Cabo David Sánchez quienes laboran en la Dirección de Investigación Judicial, los cuales durante el desarrollo de la operación realizaron compras controladas de sustancias ilícitas comprobándose en todas ellas que se trataba de cocaína. Se observa que los colaboradores realizaron visitas a cada uno de los locales comerciales encontrándose en cada uno que se dedicaban a la venta de droga y a la prostitución clandestina.

Se advierte en el expediente que son muchas las personas implicadas en este delito, entre estas, la beneficiaria de la presente acción, quien fungía dentro del local Doll House como cajera.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Olga Sablina como infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, la encartada no rindió declaración pues indicó que no conocía el idioma español (fojas 576). Este hecho ha sido cuestionado por el proponente de la acción de Hábeas Corpus; sin embargo, esta diligencia contó con la presencia de un intérprete del idioma inglés; pero la imputada OLGA

SABLINA solicitó que el intérprete fuera de su idioma natal; es decir, el ruso. También se negó a firma la diligencia por no comprender el idioma español.

En esta primera diligencia la Fiscalía de Drogas lleva a cabo las gestiones para comunicarles los cargos a la señora OLGA SABLINA proporcionándole un intérprete de un idioma de carácter universal, tomando en cuenta que el local Doll House era concurrido por personas de diversas nacionalidades, de habla no hispana.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de la señora Olga Sablina, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

Con posterioridad, los días 12 de julio y 24 de agosto de 2011, la señora OLGA SABLINA, debidamente asistida por su defensor particular y en presencia del intérprete público del idioma ruso, negó los cargos formulados en su contra, manifestando que de manera ocasional laboraba en el caja registradora del local Doll House. (fojas 2536-2539 y 2741-2746).

Por lo anterior, no podemos afirmar de manera categórica que se infringió el derecho de defensa de la señora SABLINA, porque aunque el día de su aprehensión no se pudo recibir sus descargos, pues la misma prefirió un interprete ruso, por no comprender con exactitud los idiomas inglés y español, luego amplió sus descargos en dos ocasiones asistido por un traductor autorizado.

En cuanto a otros aspectos de formalidad, este Tribunal de Hábeas Corpus, procede examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Al analizar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

En cuanto a que dicha decisión consta por escrito, se aprecia debidamente fundamentada, a providencia de indagatoria de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), dictada en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de los informes de fechas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2011, elaborados por el Sargento 2do. Lisandro Rivera y el Sargento 2do. Jorge Ruiz dentro de la operación denominada “Fiesta” en los cuales se indicó que en tales fechas los agentes encubiertos lograron recolectar evidencias (sustancias ilícitas), que al realizársele las pruebas correspondientes se conoció que se trataba de la droga conocida como cocaína, la cual era vendida en los locales Habanos Club, Mouline Rouge y Dool House.

En cuanto a los elementos de vinculación de Olga Sablina y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que la misma era cajera del local comercial conocido como Doll House, la cual recibía el dinero de las ventas de las sustancias ilícitas al igual que el resto del dinero del negocio. Además, se observa en el informe de fecha 4 de junio de 2011, visible a fojas 48 a 53, que al preguntar el agente encubierto acerca de quién era la dama que se encontraba en la caja del local. Uno de los trabajadores del local indicó que se trataba de una de la dueña del local y que era de origen ruso, refiriéndose a la señora Olga Sablina.

Además, se advierte que al cotejarse el dinero encontrado en la Caja Registradora del local Doll House, se pudo conocer que entre el dinero habían billetes utilizados por los agentes encubiertos para realizar la diligencia de la compra controlada de droga.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Olga Sablina, de nacionalidad ucraniana.

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Olga Sablina y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LICDA. MAGALI ACOSTA VDA. DE VERGARA A FAVOR DE DAHIANA SOTO CERRETERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES), HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: J. CARDENAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 913-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por la Licda. Magali Acosta vda. De Vergara a favor de DAHIANA SOTO CERRETERO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal que se le sigue por un delito Contra el Orden Económico (blanqueo de capitales), hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Licda. Magali Acosta refiere que su representada DAHIANA SOTO CARRETERO, se encuentra detenida de manera injusta desde el 14 de febrero de 2011, por un supuesto delito Contra el Orden Económico (blanqueo de capitales), por el simple hecho de relacionarse socialmente a unos compatriotas colombianos de nombres ALEJANDRO RUIZ RÍOS y JUAN CARLOS PALACIO, a quienes se les ocupó la cantidad de B/.2,049,577.90, al ser allanado su apartamento N° 13-A del edificio Mar del Sur, Torre B, del sector de San Francisco en el cual habita ALEJANDRO RUIZ.

Explica que la investigación por la que ha sido vinculada DAHIANA SOTO, obedeció específicamente a la petición realizada por el Teniente Geovani Moreno, Jefe del DIIP de San Francisco dirigida a la Fiscalía de Drogas para la asignación de un agente de instrucción que lleve a cabo un allanamiento al apartamento 22-B del edificio Mar del Sur ya que recibió información de parte de una persona anónima, de que en ese apartamento reside una ciudadana colombiana, quien ha sido vista reuniéndose frecuentemente con los ciudadanos ALEJANDRO RUIZ y JUAN CARLOS RÍOS, que residen en el apartamento 13-A donde previamente en diligencia de allanamiento se incautó gran cantidad de dinero, así como se moviliza en los vehículos propiedad de los ciudadanos antes mencionados.

Señala que al realizarse la respectiva diligencia de allanamiento y registro en el apartamento N° 22-B no se encontró nada ilícito, ni prueba que la vincule con el dinero ocupado en el apartamento 13-A. Más adelante alega que el hecho que DAHIANA SOTO utilizara el vehículo Dodge, modelo Caravan, color blanco, propiedad de ALEJANDRO RÍOS, para realizar diligencias personales y de paso dejarlo a petición de éste en un centro comercial donde ella precisamente realizaba las diligencias personales referidas en la indagatoria, tampoco la hace partícipe ni siquiera por sospecha de conducta delictual alguna, amén que inspeccionado y allanado dicho vehículo el 14 de febrero no se ubicó nada ilícito.

Acota que se acreditó que DAHIANA SOTO fue aprehendida cuando legaba a las inmediaciones del Condominio Mar del Sur, lugar donde habita, por lo que no era irregular su presencia en el lugar y los indicios de presencia física y mala justificación no operan.

Agrega que la falta de elementos vinculantes de participación criminal de la señora DAHIANA SOTO en la presente investigación, no concurren en la figura de las exigencias cautelares de relevancia detallas en el artículo 2140 del Código Judicial, como lo son la acreditación no sólo de la comisión del delito, sino también la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, además de la posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra si mismo.

Acota que las razones en las que se apoya el Fiscal Primero de Drogas para ordenar la detención preventiva de su patrocinada, mediante diligencia de 16 de febrero de 2011, resultan infundadas, por cuanto que el hecho de relacionarse socialmente con unas personas cuyo comportamiento y conducta está siendo cuestionada; y utilizar un vehículo a motor de propiedad de uno de sus conocidos, no acredita en lo absoluto que DAHIANA SOTO guarde relación, ni tuviese conocimiento de que éste tuviese en su poder la cantidad de dinero exorbitante que le fue ocupada y menos acredita que la misma tuviese conocimiento de que dicha suma de dinero es de procedencia de algunas de las actividades delictivas que se encuentran detalladas en el catálogo cerrado del tipo penal por el cual está siendo investigada y que se le endilga infringió con sus actuar, sino que sólo prueba que DAHIANA conocía a ALEJANDRO RÍOS, que son vecinos porque viven en el mismo edificio pero en distintos apartamentos, y que de tal relación ella se movilizaba ocasionalmente en el vehículo de propiedad de ALEJANDRO RÍOS.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Primero de Drogas, mediante Oficio T28-9321 Exp. 0117-11 F1 de 1 de noviembre de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que sí ordenó la detención preventiva de DAHIANA SOTO CARRETERO, mediante Resolución de 4 de noviembre de 2011.

Señala que dicha detención, tiene como referente inmediato una diligencia de allanamiento de la Corregiduría del área, en conjunto con unidades policiales, por una llamada recibida donde se denunciaba que en el edificio Mar del Sur, Torre B, apartamento 13-B, se encontraban personas con asuntos policiales pendientes, además de observarse un movimiento de maletas y paquetes sospechosos, de manera que al practicarse el allanamiento se encontró en dicho apartamento la suma dos millones treinta y cinco mil novecientos sesenta dólares (B/. 2,035,960.00), el cual estaba oculto y dividido en varios cuartos de la residencia y donde se encontraban los señores ALEJANDRO RUIZ RÍOS y JUAN CARLOS RÍOS.

Indica además que de igual forma se logra la aprehensión de DAHIANA SOTO CARRETERO, quien es señalada como una de las personas que conducían los vehículos de ALEJANDRO RUIZ RÍOS.

Sigue explicando que ALEJANDRO RÚIZ al rendir sus descargos indicó que a SOTO CARRETERO sólo la conocía del edificio y, que por el acento, le pidió que le hiciera el favor de buscarle un control remoto de otro edificio, por eso le prestó el vehículo, y le indicó que el control y el auto se lo dejara en un centro comercial que sólo recuerda se llama MULTI y que la llave se la dejara en la portería, añadiendo que le ha prestado el vehículo en otras ocasiones por amistad.

Continúa relatando que DAHIANA SOTO CARRETERO al momento de rendir sus descargos, explicó que se dedica a trabajos esporádicos, entre ellos el volanteo, que vive con su esposo quien es el que paga los gastos, y que andaba en el carro de ALEJANDRO RUIZ, pero que desconoce sus negocios, ya que sólo tenía cinco días de conocerlo.

Agrega el señor Fiscal Primero de Drogas, que si bien el trabajo de volanteo del cual habla SOTO CARRETERO, pudiera producir algún ingreso, lo cierto es que no alcanzaría para pagar el alquiler y demás gastos que genera vivir en el apartamento de lujo. Además que si bien SOTO CARRETERO señaló que el esposo es quien pagaba los gastos y que el mismo tiene un salario aproximado de B/. 1,500.00, lo cierto es que según consta en el expediente, la persona que llevó a cabo la contratación del apartamento 22-B es DAHIANA

SOTO, quien aportó un certificado de trabajo para una empresa aseguradora y se obliga a pagar B/. 1,000.00 mensuales de arrendamiento; sin embargo, no aparece la persona que señala como su esposo.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva emitida contra DAHIANA SOTO CARRETERO, se ha dictado conforme a las formalidades y requisitos mínimos establecidos por la Constitución Nacional y el ordenamiento procesal patrio, con especial relevancia de lo establecido en los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna y los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprecia que el sumario penal objeto de análisis, tiene su génesis con la diligencia de allanamiento ordenada el 14 de febrero de 2011, por la Fiscalía Primera de Drogas al apartamento 13-A, piso 13, Torre B, del Edificio Mar del Sur, en calle 73, San Francisco, en donde se encontró gran cantidad de dinero en diversas partes del apartamento, así como a los ocupantes del mismo, que sumó la totalidad de dos millones cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete balboas con noventa y un centésimos (B/.2,049,577.91), siendo aprehendidos en dicho lugar los señores ALEJANDRO RUIZ y JUAN CARLOS RÍOS PALACIO (fs.4-9).

De igual forma se incorpora al expediente el Oficio /SF-BV/0023-11 de 14 de febrero de 2011, confeccionado por el Teniente Geovani Moreno, en el cual solicita el apoyo de la Fiscalía de Drogas para la realización de un allanamiento en el apartamento 22-B, piso 13, Torre B, del Edificio Mar del Sur, en calle 73, San Francisco, toda vez que recibió información de una persona que no quiso dar sus generales, que en el mismo habita una ciudadana colombiana, quien fue vista reuniéndose frecuentemente con los ciudadanos ALEJANDRO RUIZ y JUAN CARLOS RÍOS, y se moviliza en los vehículos propiedad de dichos ciudadanos.

Se aprecia a fojas 17-18 diligencia de allanamiento efectuada al apartamento 22-B de la Torre B, del edificio Mar del Sur, donde se encuentra alquilada DAHIANA SOTO CARRETERO, quien manifestó estar alquilada con su esposo y su hijo, además indicó que llegó caminando al edificio debido a que ALEJANDRO RUIZ le pidió el favor que le dejara el vehículo Doudge Caravans, en Multiplaza. Se indica además en el acta de diligencia de allanamiento que en dicho apartamento no se encontró nada ilícito.

Posterior a ello la Fiscalía Primera de Drogas mediante Resolución de 15 de febrero de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a ALEJANDRO RUIS RÍOS; JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS y DAHIANA ALEXANDRA SOTO CARRETERO, por el delito previsto en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal (fs. 138-145).

Luego que la agencia de instrucción a cargo de la investigación le recibiera las respectivas declaraciones indagatorias de los señores JUAN CARLOS RÍOS PALACIOS (fs 148-153), DAHIANA SOTO CARRETERO (fs. 154-159) y ALEJANDRO RUIZ RÍOS (fs. 160-170), ordenó la detención preventiva de los precitados imputados por la presunta comisión de un delito tipificado en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal (fs. 171-182).

Se aprecia, de lo anterior, y a pesar de lo incipiente del sumario, que la Fiscalía Primera de Drogas investiga la posible comisión de un delito Contra el Orden Económico en su modalidad de blanqueo de capitales, delito este que contiene pena mínima superior a los 4 años de prisión, y en donde se vincula a DAHIANA

ALEXANDRA SOTO CARRETERO con el hallazgo en el apartamento 13-A, de la Torre B, del edificio Mar del Sur, (alquilado por ALEJANDRO RUIZ) la suma de B/. 2,049,577.90.

Según las constancias probatorias y los cargos formulados por la agencia de instrucción, dicha vinculación emerge de lo indicado por el Teniente Geovani Moreno en el Oficio Oficio /SF-BV/0023-11 de 14 de febrero de 2011, al poner en conocimiento por información suministrada que prefirió no dar sus generales por seguridad, en el apartamento 22-B, piso 13, Torre B, del Edificio Mar del Sur, en calle 73, San Francisco, habitaba una ciudadana colombiana, quien fue vista reuniéndose frecuentemente con los ciudadanos ALEJANDRO RUIZ y JUAN CARLOS RÍOS, y se moviliza en los vehículos propiedad de dichos ciudadanos.

De igual forma al realizarse el allanamiento en el apartamento antes mencionado, se apersonó la ciudadana de nacionalidad colombiana DAHIANA SOTO CARRETERO, quien dijo habitar en el mismo y que venía de dejar el vehículo marca Dodge Caravans en Multiplaza por instrucciones de ALEJANDRO RUIZ RÍOS, a quien conoció hacía cinco días atrás.

Al rendir sus descargos ALEJANDRO RUIZ RÍOS, manifestó que conoce a DAHIANA del edificio donde vive, y que por su acento hicieron amistad y en razón de ello le pidió el favor que fuera a recoger un control remoto de otro edificio y lo dejara el control dentro del carro en el centro comercial Multi, además que le prestaba el vehículo a DAHIANA cuando necesitaba un favor o cuando ella lo necesitaba para hacer sus diligencias.

De manera que, existiendo una orden de detención debidamente motivada, dictada por un funcionario competente para ello, dentro de un sumario seguido por un delito cuya sanción mínima supera los 4 años de prisión y en donde hasta el momento existen señalamientos contra DAHIANA SOTO en relación a los hechos investigados, esta Superioridad llega a la convicción que dicha privación de libertad preventiva, cumple con los requerimientos mínimos establecido por la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado procederá a declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra DAHIANA SOTO CARRETERO.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, contra DAHIANA SOTO CARRETERO, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra el Orden Económico (blanqueo de capitales) hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. VELÁSQUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MIGUEL MARTÍNEZ CONTRERAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	980-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Roberto A. Velásquez, a favor del señor Carlos Miguel Martínez Contreras, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada, a favor de Carlos Miguel Martínez Contreras, se sostiene, que en el año 2008, éste poseía el carnet No.25274, mientras tramitaba visa de inmigrante en calidad de dependiente de residente, hasta que se vio involucrado en un delito relacionado con drogas, siendo condenado a tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, demostrando un profundo arrepentimiento y un comportamiento ejemplar durante su detención hasta el día 16 de noviembre de 2001, cuando, al cumplir la totalidad de su condena, fue trasladado al Servicio Nacional de Migración, donde se encuentra detenido por la misma causa, y su status legal migratorio cambió producto del tiempo que estuvo detenido.

Agrega el apoderado legal, que sobre el señor Carlos Miguel Martínez Contreras, pesa una futura orden de deportación a su país de origen (República Dominicana), mientras toda su familia reside en Panamá, incluyendo su madre, quien ostenta cédula panameña.

Finalmente señala, que conforme el artículo 20 de la Constitución, los ciudadanos nacionales y extranjeros son iguales ante la Ley, por lo que al cumplir la pena de prisión, Carlos Miguel Martínez Contreras debe ser puesto en libertad, a fin de no ser sancionado dos veces por la misma causa, y con el objeto de que pueda arreglar su estatus migratorio.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 17 de noviembre de 2011, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante providencia calendada 21 de noviembre de 2011, en la cual se libra mandamiento contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, siendo contestado mediante escrito de 22 de noviembre de 2011 (fs.14-15), a través del cual, el funcionario informó, que sí ordenó

la detención del señor Carlos Miguel Martínez Contreras, de nacionalidad dominicana, fundamentándose en el artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de agosto de 2008.

Relata el representante de la entidad migratoria, que mediante Nota S/N, de 16 de noviembre de 2011, recibida en el albergue masculino del Servicio Nacional de Migración, el Sistema Penitenciario Nacional, pone en conocimiento, que el señor Carlos Miguel Martínez Contreras terminó de cumplir pena privativa de libertad por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, por lo que fue puesto a su disposición, a fin de verificar su estatus migratorio.

Finaliza el funcionario manifestando que la detención del señor Carlos Miguel Martínez Contreras, tiene lugar como paso previo a su expulsión del territorio nacional, por enmarcarse en la causal de expulsión contenida en el numeral 3 del artículo 71 del citado Decreto Ley 3 de 2008.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, para determinar, si la detención decretada en contra del señor Carlos Miguel Martínez Contreras es legal.

El Pleno de la Corte pudo observar, conforme se desprende de la documentación incorporada, que el señor Carlos Miguel Martínez Contreras, se encuentra en estatus irregular dentro del territorio nacional, en virtud de que, según fue expuesto en el libelo de la acción, el estatus de Turista que mantenía, caducó por encontrarse privado de libertad, en cumplimiento de una pena de tres (3) años y cuatro (4) meses, impuesta por la comisión de un delito relacionado con drogas.

Basado en estos hechos, el funcionario contra el cual se presenta la acción constitucional, ordenó la detención del prenombrado, para que le sean aplicadas las medidas que corresponden, de acuerdo al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Al respecto, el artículo 6 del referido Decreto Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1. ....

18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

....".

Como quedó expuesto en líneas anteriores, el señor Carlos Miguel Martínez Contreras, se encuentra detenido en virtud de que, una vez puesto en libertad por haber cumplido la pena de prisión que le fue impuesta por la comisión de un delito relacionado con drogas, fue remitido por parte del Sistema Penitenciario Nacional al Servicio Nacional de Migración, a fin de que se verificara su estatus migratorio.

Una vez analizado dicho estatus, la autoridad competente ordenó su detención al confirmar que el mismo se encontraba irregular dentro del territorio nacional, por ello, esta Corporación de Justicia estima que la orden atacada mediante la acción constitucional ensayada es legal.

En cuanto al tema de la deportación, el cual fue abordado por el accionante, al señalar en su escrito, que hay detención ilegal cuando se priva el derecho de libertad física y personal, entendiéndose por tales, la prisión, el confinamiento o la deportación, ya que se sanciona dos veces por la misma causa, esta Superioridad advierte, en primer lugar, que no estamos ante una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que, una cosa es la sanción penal derivada del proceso penal por la comisión de un hecho tipificado como delito, y otra cosa es la sanción que puede tener lugar, por razón del estatus irregular en que se encuentra un extranjero dentro del territorio nacional. Por otro lado, en las constancias procesales no consta orden de deportación en contra del señor Carlos Miguel Martínez Contreras, sino únicamente la orden de detención cuya legalidad ha sido determinada en líneas anteriores.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima, que la detención ordenada contra el señor Carlos Miguel Martínez Contreras, obedeció a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN impuesta por el Director General del Servicio Nacional de Migración, al señor Carlos Miguel Martínez Contreras, mediante la resolución DETENCIÓN NUMERO-1691, Panamá, 16-11-2011.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ROBERTO RUDAS HERAZO A FAVOR DE OSCAR IBARGUEN MOSQUERA Y LUIS ALBERTO RIVAS VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LES SIGUE POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	861-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por el Lic. Roberto Rudas Herazo a favor de OSCAR IBARGUEN MOSQUERA Y CARLOS ALBERTO RIVAS VALENCIA, contra la

Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal que se les sigue por un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Lic. Roberto Rudas refiere que la acción constitucional que interpone lo hace porque es categórico y responsable en afirmar y sustentar que tanto el informe policial suscrito por el Teniente Edgar Morán, el Acta de Inspección Ocular levantada por Félix Ortega y la propia orden de detención preventiva están viciados de nulidad.

En ese sentido señala que a fojas 1 del sumario se observa que el funcionario del Departamento de Operaciones, Félix Ortega, remite informe secretarial al Fiscal Primero de Drogas, en donde pone en conocimiento de la inspección ocular realizada en la mañana del 20 de agosto de 2011, a una lancha capturada; sin embargo, alega el accionante, ni los miembros del SENAN, ni el Lic. Rafael Guerrero Arrocha, Jefe de Félix Ortega, comunicaron al señor Fiscal sobre la necesidad de realizar dicha inspección ocular, sino que es el propio Félix Ortega quien pone en conocimiento del señor Fiscal, pero lo hace cuando ya había realizado la citada Inspección Ocular violando flagrantemente lo establecido en el artículo 401 del Código Judicial, de manera que Ortega asistió arbitrariamente a realizar la inspección ocular sobre la presunta sustancia ilícita, sin contar con la autorización del señor Fiscal Primero de Drogas, razón por la cual considera el Lic. Rudas que dicha inspección ocular no constituye prueba alguna por estar viciada de nulidad, en atención al artículo 2041 del Código Judicial.

Argumenta además el letrado, que a fojas 2 del expediente reposa un formato preelaborado, llenado por el propio Félix Ortega, a juzgar por la similitud caligráfica, en donde se simula una supuesta autorización para que dicho funcionario Ortega realice la inspección ocular. Agrega que si bien la autorización está firmada por el Fiscal Primero de Drogas y la Secretaria, lo curioso y preocupante es que la diligencia ya se había realizado, pues la persona a quien delega (Félix Ortega), es la misma persona que puso en conocimiento al señor Fiscal sobre la realización de dicha inspección ocular, lo cual lo lleva a la conclusión que ambos documentos fueron elaborados simultáneamente, en perjuicio directo de los afectados con la orden de detención preventiva, es decir, OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS VALENCIA.

Acota además que a fojas 8-9 se aprecia el Informe Policial elaborado el 20 de agosto de 2011, por el Teniente Edgar Morán del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), y remitido a la Fiscalía de Drogas el 22 de agosto de 2011, en donde da cuenta al Subcomisionado Luis De León, que atendiendo a la operación "Nazareno XII", zarpó a eso de las 3:10 A.M. con seis unidades, a bordo de la lancha BPC 3208 y que aproximadamente a las 4:00 a.m., divisó una embarcación que hizo caso omiso a la voz de alto, iniciándose una persecución que culminó en la Cinta Costera a la altura del mercado de San Felipe, con la captura de una nave de color blanco con franja verde turquesa, de 26 pies de eslora y en cuyo interior mantenía cuatro tanques plásticos de 15 galones en cuyo interior habían paquetes rectangulares de presunta droga y como la lancha tenía entrada de agua, se realizó el traslado de los 4 tanques (de 15 galones) al BPC 3208 con la finalidad de asegurarlos, maniobra realizada en conocimiento del Subcomisionado Ramón Nonato López, Jefe de Operaciones Aeronavales.

Al respecto señala el accionante, que el teniente Edgar Morán actuó al margen del debido procedimiento legal y policivo al tomarse la atribución de trasponer la presunta sustancia ilícita de la nave capturada hacia la nave del Servicio Nacional Aeronaval, a pesar de que él mismo admitió tener conocimiento

de la existencia de dicha sustancia, además que cuando se inicia la inspección ocular a las 8.15 a.m., los cuatro tanques volvieron a aparecer en la nave color blanco con franjas verde turquesa y no así en la BPC 3208. por ello considera el letrado, que el teniente Morán al no solicitar autorización de las autoridades competentes para proceder tanto a la extracción como al traslado de la droga, convierte dicha incautación en una prueba ilícita y sin mérito en la encuesta y de allí la ilegalidad de la detención.

Acota además que la diligencia de inspección ocular realizada por un efectivo del SENAN, visible a fojas 10, señala que los tanques plásticos contentivos de la presunta droga son de 7 galones, en tanto que el teniente Morán había indicado que los tanques eran de 15 galones. Adicional a lo anterior indica que OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS MOSQUERA no saben leer ni escribir, por lo que las diligencias de declaraciones indagatorias donde participaron son nulas, y finalmente señala que los sindicados fueron ferozmente agredidos por los agentes captores.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Fiscal Primero de Drogas, mediante Oficio FD1-OP08-5346-11 de 12 de octubre de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que sí ordenó la detención preventiva de OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS VALENCIA, mediante Resolución de 22 de agosto de 2011.

Refiere que la orden anterior se sustenta en el hecho que el 20 de agosto de 2011, unidades del Servicio Nacional Aeronaval, encontrándose en el área de la Boca, Calzada de Amador, observaron una embarcación que venía del área de la Bahía de Panamá, a la cual le dieron la voz de alto, pero hicieron caso omiso, originando una persecución que dio como resultado que la lancha que huía impactara con la lancha BPC 3208, observándose que los dos tripulantes de la lancha que había desatendido el alto, se lanzaron al agua, pero fueron capturados, los cuales respondieron a los nombres de OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS, en tanto que la lancha mantenía en su interior cuatro (4) tanques (tres de color azul y uno de color negro), en los cuales se podía observar que los mismos estaban cosidos por la parte de abajo con supuesta sustancia ilícita en su interior.

Refiere que en la Base Vasco Núñez de Balboa del Servicio Nacional Aeronaval, funcionario de su Despacho, procedió a realizar la Diligencia de Inspección Ocular a los tanques que se mantenía dentro de la lancha, observándose que los mismos contenían 124 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, contentivos de un polvo blanco que se presumió era la droga conocida como cocaína.

Indica además que en el análisis practicado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Subdirección de Criminalística, a la sustancia incautada, ésta dio resultado positivo para cocaína en la cantidad de 144,115,00 gramos, es decir, 144.11 kg., razón por la cual ordenó las respectivas declaraciones indagatorias, y posteriormente ordenó la detención preventiva de los mismos.

Finalmente refuta todas y cada una de la afirmaciones hechas por el accionante del habeas corpus, en el sentido de indicar que cada una de las diligencias se hicieron en debida forma y con apego a la ley, y en cuanto a las declaraciones indagatorias de IBARGUEN MOSQUERA y RIVAS VALENCIAS, éstos no manifestaron no saber leer ni escribir y firmaron las respectivas actas de dichas diligencias, situación que es corroboradas por los testigos actuarios que también firmaron las mismas.

DECISIÓN DEL PLENO

Conviene precisarse que la institución del habeas corpus constituye un instrumento o medio procesal que los individuos pueden utilizar para que los tribunales de justicia revisen con detenimiento si la privación o restricción de su libertad ha sido emitida por autoridad competente y cumpliendo con las formas y procedimientos establecidos por la Constitución Nacional y el ordenamiento procesal, con especial relevancia lo establecido en los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Magna y los artículos 2126, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Siguiendo esa línea de análisis, y enfocándola al caso que ocupa nuestra atención en esta Resolución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puede colegir con claridad meridiana que el sumario que instruye el señor Fiscal Primero de Drogas, gira en torno a la captura, el 20 de agosto de 2011, luego de una persecución en el área de la Bahía de Panamá, de una nave (lancha) de color blanco con franja verde turquesa, en la que viajaban a bordo dos sujetos que respondieron a los nombres de OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS VELENCIA, y la incautación de cuatro (4) tanques contentivos de 124 paquetes rectangulares, que en su interior contenía un polvo blanco, que luego de analizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, dieron resultado positivo para cocaína en la cantidad de 144,115,00 gramos, es decir, 144.11 Kg.

Y en razón de lo anterior, el señor Fiscal Primero de Drogas ordenó la declaración indagatoria de OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS VALENCIA, por el delito previsto en el Capítulo V, Título IX, del Libro II, del Código Penal, que contiene de manera genérica los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas (fs. 23.25); y posteriormente mediante Diligencia de 22 de agosto de 2011, ordenó la detención preventiva de los precitados sindicados (fs. 44-47).

Observa el Pleno, que la orden de detención preventiva contra OSCAR MOSQUERA y CARLOS RIVAS, fue dictada por una autoridad competente, mediante una resolución debidamente motivada, por un delito que nuestro Código Penal le impone como pena mínima de prisión superior a los cuatro años, de manera que se llega a la convicción que se cumple con los requerimientos mínimos establecido por la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el pretensor del habeas corpus centra su accionar en el hecho que, según su percepción, las pruebas que dieron lugar a que se decretaran la detención preventiva de sus defendidos, adolecen de nulidad, y por tanto no merecen ser valoradas dentro del proceso penal.

En ese sentido, y teniendo presente que una orden de detención preventiva, que directamente esté amparada en pruebas ilícitas, o de lo que en el derecho Norteamericano llama fruto del árbol envenenado, indefectiblemente conlleva a que tal medida de privación de libertad sea ilegal, es por lo que procederemos a revisar si las pruebas que sustentan la detención preventiva de los sindicados, fueron recabadas de manera ilícita, es decir, en violación de normas constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, se aprecia que la Diligencia de Inspección Ocular realizada a la lancha capturada, fue ordenada por el Señor Fiscal Primero de Drogas mediante Resolución de 20 de agosto de 2011, visible a folios 2, y es en razón de ello que el funcionario del Departamento de Operaciones procedió a realizar la respectiva inspección ocular (fs. 3-5).

Por otro lado, en cuanto a la alegada discrepancia hecha por el accionante, en relación a lo que dijo el Teniente Edgar Morán en su informe de captura (fs. 8-9) y lo indicado por el Agente Anel Espinosa, de la Unidad

de Operaciones de información Aeronaval en la Diligencia de Inspección Ocular efectuada por dicha entidad, en torno a la discrepancia en el tamaño de los tanques y el lugar en donde se encontró la sustancia ilícita, no hacen ilícitas o nulas dichas pruebas, pues en todo caso, le correspondería al tribunal de instancia al valorar las pruebas en su momento, constatar la consistencia o inconsistencia de tales medios probatorios.

Con respecto a la alegada nulidad de las diligencias de declaración indagatorias, por considerar el accionante que se llevaron a cabo, sin tomar en cuenta que sus defendidos no saben leer ni escribir, lo cierto es que una vez verificadas las mismas, tanto OSCAR MOSQUERA como CARLOS RIVAS, indicaron al agente instructor tales limitaciones, y en razón de ello se aprecia en sus respectivas diligencias de declaración indagatorias, que estamparon sus huellas dactilares y en las mismas participaron testigos a ruego, los cuales también firmaron dichas diligencias.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que la orden de detención preventiva decretada contra los señores CARLOS RIVAS y OSCAR MOSQUERA, se hizo en cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales, por lo que se procederá a declarar legal las mismas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, contra OSCAR IBARGUEN MOSQUERA y CARLOS ALBERTO RIVAS VALENCIA, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, hecho investigado de oficio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA VANESSA VALDÉS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	990-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto a favor de la ciudadana VANESSA VALDÉS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

A través de libelo, el Licenciado Luis Gracia solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare ilegal la detención preventiva impuesta a la ciudadana VANESSA VALDES, ya que, la sanción establecida para el tipo de delito que se le imputa es inferior a cuatro años.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República en su informe, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes a la procesada VANESSA ITZEL VALDES VÁSQUEZ, toda vez que, según explica, mediante oficio No. 19190, fechado 23 de noviembre de 2011, fue puesta a disposición de la Fiscalía de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. Añade además que, el expediente aludido quedó radicado en la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra la señora VANESSA ITZEL VALDES VÁSQUEZ, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscal de Circuito.

Igualmente, el artículo 2597 del mismo cuerpo legal establece que si al librarse el mandamiento la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora VANESSA ITZEL VALDES VÁSQUEZ, y DECLINA la competencia del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA Y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	930-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Popular de Habeas Corpus instaurada a favor de los ciudadanos JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA, contra la detención preventiva impuesta a los nombrados por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

XI. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El abogado proponente de la Acción Constitucional inicia advirtiendo la ausencia de un análisis minucioso de las piezas que componen el negocio penal por parte del Ministerio Público, con lo cual considera se violentan normas elementales de procedimiento. Específicamente, indica que se han desestimado los hechos narrados por el denunciante, quien señala quienes fueron las personas que perpetraron el robo.

Por otro lado, refiere se ordenó detención preventiva, sin haber escuchado los descargos y sin practicar algunas pruebas señaladas por sus representados.

También el actor considera que de existir una vinculación de los hermanos GRENALD MACHUCA con los hechos que se investigan, hubo una errada calificación en cuanto a la conducta que se les endilga, pues a su juicio, estamos frente a una tentativa de Estafa y no robo a mano armada. Bajo dicho razonamiento reitera que no hay vinculación de sus representados con los hechos denunciados (Robo).

XII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que la detención preventiva de los señores JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA, la dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la resolución No. 9, fechada veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

A su vez, el Fiscal de la causa realiza un recuento de las piezas procesales que a su juicio sustentan la viabilidad de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a los beneficiarios de la presente acción, destacando: el informe que da inicio al ejercicio de la acción penal; la declaración jurada de los afectados y el

informe explicativo de llamadas realizadas desde chips y teléfonos celulares relacionados con los hoy imputados.

Desde la perspectiva del Fiscal de la causa, la vinculación de los señores GRENALD MACHUCA emerge de los señalamientos realizados por los afectados, quienes los señalan como las personas que gestionaron el contacto con el supuesto subdirector de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del informe resultante de las inspecciones a las líneas telefónicas utilizada por los sindicados, en el que se estableció el cruce de llamadas entre los mismos un día antes del hecho.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus Reparador, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar las posiciones vertidas por el accionante, observamos que para tachar de ilegal la detención preventiva, destacó puntos centrales que pasamos a detallar:

- Se ha desestimado el relato de los afectados, quienes nunca ubican a los beneficiarios de la presente acción en el lugar donde se materializan los hechos.
- Se ordenó detener preventivamente sin haberse practicado la declaración indagatoria y por ende sin un análisis de los descargos vertidos en dichas diligencias.
- De existir una vinculación de los hermanos GRENALD MACHUCA con los hechos que se investigan, su conducta debió ubicarse en el delito de estafa y no en la de robo agravado.

Expuestos los planteamientos del activador, procederemos como Tribunal Constitucional a verificar si se cumplió con el formalismo legal al que debe ceñirse toda autoridad al momento de imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 296 a 306 del cuaderno penal, donde se dispuso la detención preventiva de los señores JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA, como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio, regulado en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal.

Ahora bien, el accionante solo se limita a resaltar que el mandamiento escrito se expide sin haberse escuchado los descargos de los imputados y sin evacuar pruebas que ellos suministran con posterioridad. Si bien es cierto, en la etapa de instrucción sumarial existe un caminar cronológico, no obstante, esto no significa que las actuaciones tienen un proceder mecánico. La ilegalidad de una restricción de la libertad corporal no puede recaer simplemente en si el Fiscal la dicta antes o después de escuchar a los posibles responsables. Como apreciaremos más adelante, es un conjunto de elementos los que deben tomarse en cuanta para detener

preventivamente y si el Fiscal los considera reunidos antes de indagar esto visto aisladamente no constituye una ilegalidad.

> En otro sentido, y siguiendo el hilo conductor de la norma constitucional ut supra, las formalidades expuestas en el párrafo que anteceden van concatenadas a presupuestos de procedibilidad que encontramos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales constituyen parámetros igualmente indispensables que debe evaluar exhaustivamente la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Sobre los presupuestos enunciados, es dable ceñirnos sólo al que guarda relación con aspectos de vinculación, toda vez que, quien demandó se circunscribió a ese tema específicamente, por tanto, prescindiremos hablar de la acreditación del hecho punible y el intervalo de la sanción, al entender que el petente considera reunidos estos requisitos dentro del proceso que se adelanta.

Verifiquemos entonces los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de los hermanos GRENALD MACHUCA.

La piezas procesales que dan inicio al proceso, dan cuenta de un robo a mano armada ocurrido en los Estacionamientos de la Autoridad del Transporte Terrestre, institución ubicada en el Centro Comercial Los Pueblos. (ver fojas 1 de los antecedentes)

Los ofendidos a través de declaración bajo juramento relatan detalladamente como ocurre el móvil que finaliza con el robo de un maletín contentivo de B/.125,000.00. En sus relatos, los cuales sintetizaremos, explican son transportista de la Provincia de Chiriquí, quienes se encontraban en la Ciudad Capital tramitando la concesión de una ruta de transporte terrestre. Según explicaron, por medio del señor JUAN CARLOS GRENALD, lograron contacto telefónico con el supuesto Sub Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, persona que los ayudaría a agilizar la tramitación y quien además exigía un adelanto monetario por la cantidad aquí especificada.

De acuerdo a sus relatos, vía telefónica se acordó la entrega de la suma de dinero, operación que no se concretizaba por excusas que suministraba el supuesto Subdirector de la entidad estatal. Al despertar sospecha la manera como se exigía la entrega del dinero, los afectados deciden apersonarse a las oficinas de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre donde confirman que con quien hablaban no era el subdirector y que la secretaria que se presentó en primera instancia en uno de los puntos acordados para la entrega del dinero tampoco era la secretaria del funcionario.

Cabe destacar que, en el mismo instante que dos de los afectados se enteraban de la irregularidad, otros dos esperaban en el automóvil custodiando el dinero, siendo éstos sorprendidos por dos sujetos que con arma en mano lograran despojarlos del maletín y por ende del dinero.

Las personas afectadas responden a los siguientes nombres: OVIDIO ESTRIBI PITTI, IGNACIO OROCU GUERRA, CARLOS ELIÉCER PITTI GONZÁLEZ, IDALIO DE GRACIA ATENCIO. Los nombrados

acreditaron la propiedad y preexistencia del monto con documentación del Grupo Financiero que proporcionó dicha cantidad en calidad de préstamo.

Las probanzas ubican a los hermanos GRENALD MACHUCA en uno de los puntos donde se entregaría el dinero, incluso lo confirman ellos en su declaración indagatoria, empero, niegan tener alguna relación con los asaltantes. Excepcionan a su favor, se encontraban en el lugar ante la promesa de los afectados de otorgarle uno de los cupos.

Una prueba determinante dentro del sumario es el informe descriptivo de las inspecciones oculares de los números telefónicos de los señores GRENAL MACHUCA, donde se acredita que los mismos tuvieron comunicaciones vía celular con la persona que se hacía pasar por subdirector de la ATTT, un día antes que se ejecutara el robo del dinero. En el referido informe, igualmente se detalla que uno de los cruce de llamada fue al teléfono celular de quien se hizo pasar por secretaria del subdirector. (ver fojas 279-281)

Para quien acciona, las pruebas no vinculan a sus defendidos con el robo, a lo sumo, hay una posible vinculación con tentativa de estafa, entendemos, considera hay indicios de que engañaron con el fin de obtener un provecho económico, lo cual no lograron concretizar al aparecer los asaltantes.

Un análisis objetivo de las pruebas recabadas, lo cual no debe ser entendido como una calificación definitiva del sumario, apunta a un robo a mano armada. Los hermanos GRENALD MACHUCA no pueden ser señalados como los que directamente asaltan a los transportistas de la provincia de Chiriquí, sin embargo, las probanzas los ubican como posibles cómplices de la maquinación que se llevó a cabo a fin de apoderarse del dinero que traían consigo los ofendidos, información que además era del conocimiento de los hoy procesados.

Por ende, esta Colegiatura considera que si se ha demostrado satisfactoriamente la vinculación de los beneficiarios de la presente acción constitucional con el hecho punible que se investiga en la Agencia de Instrucción Sumarial. Agreguemos, se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, por tanto, este Tribunal Constitucional considera reunido los presupuestos para aplicar la medida cautelar de detención preventiva.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra JUAN CARLOS GRENALD MACHUCA y JUAN CASTOR GRENALD MACHUCA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORIEL PÉREZ NÚÑEZ, A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO ELÍAS GARCÍA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	917-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Oriel Pérez Núñez, a favor del señor Francisco Elías García , sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

La iniciativa constitucional ensayada, a favor de Francisco Elías García, sostiene, en síntesis, que la detención violentó los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, toda vez, que lo mantuvieron detenido más de 24 horas, antes de ponerlo a órdenes de una autoridad competente, sin ser puesto en conocimiento de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales, además de mantenerlo incomunicado de familiares, lo cual además impidió asumir una defensa oportuna. Adiciona, que no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial, ya que el único elemento que vincula a Francisco Elías García con el hecho punible es circunstancial, derivado de la actividad a la que de dedica (taxista), y en sus descargos señaló a un sujeto de nombre “Ismael” como la persona que introdujo la sustancia ilícita en su vehículo taxi, correspondiendo a las autoridades el acopio de las pruebas y el descubrimiento de los responsables del delito.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 27 de octubre de 2011, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 1 de noviembre de 2011, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, siendo contestado mediante Oficio No.5835/OP-35/(Exp.896)-11, de 2 de noviembre de 2011, donde el Fiscal de la causa informó, que sí ordenó la detención preventiva del señor Francisco Elías García, el 24 de octubre de 2011, mediante resolución escrita debidamente motivada, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificados en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, y conforme lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y, hace una relación de los hechos y evidencias que motivaron la medida .

Relata el representante de la vindicta pública, que la vinculación del señor Francisco Elías García con el referido delito, surge al ser abordado por los agentes de la Policía Nacional, mientras conducía su vehículo taxi, y encontrarse en la parte trasera del interior del mismo, la sustancia, que al ser sometida a la prueba de campo preliminar, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como marihuana, manifestando el señor García, que la misma fue introducida a su vehículo por un sujeto que conoce con el nombre de "Ismael".

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para determinar si la detención preventiva impuesta al sindicado es legal.

El Pleno de la Corte pudo observar, que en el proceso que se le sigue al señor Francisco Elías García, se ordenó su detención preventiva, basándose en la aprehensión realizada al mismo el día 22 de octubre de 2011, por unidades de la Policía Nacional, mientras conducía su vehículo taxi en el área de Puerto Caimito, la Chorrera, en posesión de dos (2) bolsas de color negro que en su interior mantenían un total de dieciséis (16) bultos rectangulares forrados con cinta adhesiva, los cuales se presumió eran droga, y al ser sometidos a la prueba de campo preliminar, resultó positivo para Marihuana.

Lo anterior constituye prueba evidente de la vinculación del encartado con el delito de posesión agravada de drogas ilícitas, debido a la cantidad de sustancia incautada, la cual supera, prima facie, la posología establecida para ser considerada para consumo.

En base a todo lo planteado, el Pleno de la Corte advierte, que la detención preventiva del señor Francisco Elías García, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que además de sancionar a quién incurra en este delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, existen las pruebas que acrediten la comisión y la posible vinculación del imputado, tales pruebas son: el Informe de Novedad (fojas 8 y 9 del antecedente); la Diligencia de Inspección realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fojas 3 a 5 del antecedente); y la Diligencia de Prueba de Campo (foja 17 del antecedente).

Consecuentemente con lo señalado, se advierte que la detención del imputado cumple con todos las exigencias que la Ley establece para su efecto, y que las autoridades no han violado ningún derecho del detenido, como lo ha expresado su apoderado.

Decimos lo anterior, porque conforme viene establecido en el artículo 2158 del Código Judicial "cuando una persona haya sido capturada como sindicada por un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, que ésta se mantenga ...".

En este sentido, aprecia el Pleno que el señor Francisco Elías García fue aprehendido el 22 de octubre de 2011 y para el 24 de octubre de 2011, había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, según consta en autos, y en resolución de la misma fecha, ordenó su

indagatoria, diligencia esta que fue evacuada ese mismo día, y ordenada su detención preventiva; es por ello, que no comparte esta Superioridad las alegaciones del accionante, cuando manifiesta que a su representado se le mantuvo detenido por más de cuarenta y ocho (48) horas, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima, que la detención preventiva impuesta al señor Francisco Elías García, obedeció a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos y en atención a la gravedad del delito y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que lo conforman.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 24 de octubre de 2011, al señor Francisco Elías García, dentro del proceso penal que se le sigue, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH A FAVOR DE MOISES ABRHAM MORALES WILLIAMS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	810-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, solicita al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licenciada Gloria Bieberach, en nombre y representación de Moisés Abraham Morales contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el escrito de manifestación de impedimento, se expresa lo siguiente:

"Mi petición obedece a que la causa constitucional se dirige contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual se encuentra a cargo de la licenciada Maruquel Castroverde, a quien durante el ejercicio de la profesión representé como apoderado judicial, razón por la que considero que mi situación se encuentra prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por estar vinculado con unas de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

En vista de lo expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, se debe resolver lo conducente, y determinar si lo expresado por el mismo se adecua a lo normado en materia de impedimentos.

Al respecto hay que indicar que el Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado la separación del conocimiento del presente caso, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran el Pleno, desean manifestar que son del criterio que para solicitar la separación de un caso, es necesario utilizar como base los artículos específicos para la materia de la acción o recurso que se trate.

Así pues, es sabido que en materia de Habeas Corpus, el artículo rector para solicitar la manifestación de impedimento , es el 2610 del Código Judicial que establece:

"Artículo 2610. En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

Contrastados estos supuestos con el hecho que expone el Magistrado Jerónimo Mejía, se concluye que no se enmarca en las causales establecidas en la norma para este tipo de negocios, por consiguiente, no prospera el impedimento solicitado en la presente causa.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía para conocer la Acción de Habeas Corpus, interpuesto por la Licenciada Gloria Bieberach en representación de Moisés Abraham Morales Williams, en contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA ILKA CASTILLO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO, A FAVOR DE JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	674-11

VISTOS:

La licenciada Ilka Castillo ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JESÚS NORIEL VÁSQUEZ ALONSO contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante fundamenta su acción, en que el día 18 de marzo de 2011, el Ministerio Público ordenó la indagatoria, y detención preventiva del señor JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con droga, en virtud de la investigación iniciada con la Nota No. 097-11 de 17 de marzo de 2011, por medio de la cual el Sub-Comisionado ROBERTO CASTILLO, en su calidad de Jefe de Área Norte de Alcalde Díaz y Chilibre, solicitó al Corregidor de Alcalde Díaz, su apoyo para realizar una Diligencia de Allanamiento y Registro, específicamente en el Corregimiento de Alcalde Díaz, Sector Chivo Chivo, casa de bloque color amarilla, número uno visible, debido a que en dicho sitio, según él se "dedican a la custodia de armas de fuegos de tenencias ilícitas y se mantienen sujetos con posible casos pendientes." (sic)

Agrega, que el día 17 de marzo de 2011, se emitió la Orden de Allanamiento, la cual fue suscrita por el secretario de la corregiduria, lo cual viola el debido proceso, y las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, lo cual derivó la detención ilegal de su representado JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, toda vez que no mediaba una orden escrita emanada por una autoridad competente.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante proveído de 9 de agosto de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, en tiempo oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Corporación de Justicia mediante Oficio FD1-T52-6831-11 de 16 de agosto de 2011, el informe en el cual expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO.

Así, indicó la Autoridad atacada que sí ordenó la detención preventiva del prenombrado mediante Resolución de 18 de marzo de 2011, por la presunta vinculación con un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Entre los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo su Despacho para disponer la detención preventiva del imputado, lo constituye el contenido de la Diligencia de Allanamiento, llevada a cabo a uno de los cuartos de la residencia C-70, casa de bloques color amarilla, localizada en el sector de Chivo Chivo, corregimiento de Alcalde Díaz, provincia de Panamá, donde se mantenían los ciudadanos Jesús Noriel Vásquez Alonso y Héctor Caballero.

Agrega el Fiscal, que en dicha diligencia el señor JESÚS NORIEL VÁZQUEZ ALONSO, intentó lanzar por la ventana un cartucho de plástico, en cuyo interior se encontraron:

- Seis (6) sobrecitos plásticos transparentes sellados en uno de sus extremos, contentivos cada uno en su interior de cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana).
- Veintiún (21) fragmentos sólidos de color crema que se presuma sea droga (piedra).
- Siete (7) trozos de carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos contentivo cada uno de cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína).
- Una (1) cajeta de carrizo plástico marca La Delicia de color azul, verde amarillo y rojo con cincuenta carrizos plásticos largos vacíos.
- Dos (2) velas.
- Un (1) colador plástico de color verde.
- Un (1) manejo de seis llaves.

Por último, indica el funcionario demandado que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

EXAMEN DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados de Drogas, contemplada en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta al prenombrado VASQUEZ ALONSO, guarda relación con la Diligencia de Allanamiento realizada por el Corregidor del Alcalde Díaz, en el Corregimiento de Alcalde Díaz, sector Chivo Chivo, el día 17 de marzo de 2011, en la cual consta que en dicha fecha se encontró:

- Seis (6) sobrecitos plásticos transparentes sellados en uno de sus extremos contentivos cada uno en su interior de cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana).
- Veintiún (21) fragmentos sólidos de color crema que se presuma sea droga (piedra).
- Siete (7) trozos de carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos contentivo cada uno de cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína).
- Una (1) cajeta de carrizo plástico marca La Delicia de color azul, verde amarillo y rojo con cincuenta carrizos plásticos largos vacíos.
- Dos (2) velas.
- Un (1) colador plástico de color verde.
- Un (1) manejo de seis llaves.

La diligencia de prueba de campo preliminar realizada a las sustancias encontradas en la residencia, dieron como resultado positivo a las drogas conocidas como MARIHUANA, COCAÍNA Y CRACK. (foja 15)

Así las cosas, aparece en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 18 de marzo de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO y HECTOR MANUEL CABALLERO SÁNCHEZ, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, es decir por la presenta comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, y posteriormente, ordenó su detención preventiva.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada

Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a un Delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delito Relacionado con Drogas, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención del señor VASQUEZ ALONSO, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, se encuentra acreditado a través del contenido de la referida Diligencia de Allanamiento de 17 de marzo de 2011, elaborada por el Corregidor de Alcalde Díaz, en la cual se indicó que al practicarse dicha diligencia se encontró sustancias ilícitas, las cuales al realizársele las pruebas de campo correspondientes, arrojaron positivo a las drogas conocidas, MARIHUANA, COCAINA y CRACK. (Visible a foja 15)

Referente a la vinculación del prenombrado al delito investigado se puede observar que según la Fiscalía Primera Especializada de Drogas ésta quedó acreditada en el Acta de Allanamiento realizado por la Corregiduria de Alcalde Díaz, toda vez que se indica que en la residencia allanada donde se ubicaron las drogas conocidas como MARIHUANA, COCAINA y CRACK, se encontraba JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, quien fue el que arrojó un cartucho que mantenía las citadas sustancias ilícitas, cuando se inició la diligencia, todo lo cual hace presumir que es evidente la existencia de indicios de presencia y oportunidad en contra del encartado, lo cual lo vincula con la comisión del ilícito bajo investigación.

Ahora bien, advierte este Tribunal que el artículo 2178 del Código Judicial, reformado por la Ley 15 de 2007, establece lo siguiente:

> " Artículo 2178.
>
> ...
>
> El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.
>
> En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento, en cuyo caso deberán remitir de inmediato lo actuado a la autoridad competente".

Del artículo antes transcrito se infiere que el funcionario al que la ley le otorga la facultad para practicar diligencias de allanamientos es el Agente de Instrucción, estableciendo como excepción a esta regla general los casos de flagrante delito, supuesto en que se permite que una Autoridad de Policía (entiéndase un Corregidor) decrete y practique una orden de allanamiento.

Es decir, que la condición para que un Corregidor decrete y practique una Diligencia de Allanamiento, es que exista flagrante delito. Por el contrario, si no se presenta esta condición, el allanamiento debe decretarlo siempre un Agente de Instrucción.

El concepto de flagrancia está desarrollado por el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

"Artículo 2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

De conformidad con lo indicado en la norma citada up supra, se infiere que en el caso que nos ocupa, efectivamente existe flagrancia del delito, por lo que procedía la realización de la Diligencia de Allanamiento por parte de la Corregiduria del lugar, porque tal como indicó el agente captor Jorge Quintero, Cabo Segundo de la Facción en Sub-Dip de Alcalde Díaz y Chilibre de la Policía Nacional, en su declaración jurada (ratificación del informe de novedad), al recibir varias llamadas alertando que en la residencia de Alcalde Díaz, se encontraban varios sujetos portando armas de fuego, se coordinó con la corregiduria del área para realizar una diligencia de allanamiento, y en efecto se encontraron dos sujetos, uno de éstos arrojó una bolsa plástica que contenía sustancias ilícitas, siendo identificado como JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO.

Esta situación fue corroborada por el teniente de la Policía Nacional, José Javier Moya, quién señaló que participó de la Diligencia de Allanamiento realizada en la residencia en el Corregimiento de Alcalde Díaz, en conjunto con el agente Quintero, y en dicha diligencia se encontraban en la residencia allanada dos sujetos, y uno de ellos cuando inició el registro, lanzó por las ventanas ornamentales, cierta cantidad de sustancias ilícitas, dinero en efectivo y un manojo de llaves, siendo identificado como JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO. (Visible de fojas 68 a 69).

De allí entonces, que los agentes de la policía en aras de preservar, descubrir, y aprehender delincuentes, como lo señala el artículo 1672 del Código Administrativo, se vieron en la obligación de solicitar la colaboración de la Autoridad de Policía para la realización de la Diligencia de Allanamiento; el corregidor del área dispuso realizar dicha diligencia, con el fin de llevar acabo una requisa en busca de armas y posibles personas requeridas, encontrándose en la residencia allanada, sustancias ilícitas, produciéndose la flagrancia que estipula el artículo 2178 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de JESÚS NORIEL VASQUEZ ALONSO, y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ Y ARELYS SALDAÑA CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	881-11

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor de los ciudadanos JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ y ARELYS SALDAÑA GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

XIII. La Acción de Hábeas Corpus:

A través de libelo, el Licenciado Roberto Sire González, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la detención preventiva impuesta a los ciudadanos JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ y ARELYS SALDAÑA GONZÁLEZ.

Dicha Acción Popular se dirige contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí. Como argumento principal, el profesional del derecho advierte que la orden que impone la medida cautelar más grave se basa en supuestos de sospecha, lo cual contrapone normas imperativas del Código Penal.

XIV. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí rindió informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la Detención preventiva de JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ y ARELYS SALDAÑA GONZÁLEZ. Dichas personas estuvieron aprehendidas y a las misma se les ordenó su desaprensión el día 17 de octubre de 2011, según

consta en Resolución debidamente motivada, por no contarse con los elementos de prueba suficientes que ameritaran ordenar sus detenciones preventivas..."

III. Consideración del Pleno:

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, se declare ilegal la detención preventiva a la que fuesen sometido los ciudadanos JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ y ARELYS SALDAÑA GONZÁLEZ.

El objetivo pretendido, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, asegura se trató de una aprehensión que es dejada sin efecto luego de comprobarse la no existencia de elementos probatorios suficientes para aplicar una restricción de la libertad corporal.

Al no existir privado de libertad, ni libelo de autoridad que lo disponga, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestimar la Acción Constitucional y consecuentemente ordenar su archivo.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de JOSÉ ATENCIO GONZÁLEZ y ARELYS SALDAÑA GONZÁLEZ, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO GUERRERO ARAÚZ, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	969-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Teresa Ibáñez, en representación de Antonio Guerrero Araúz, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo con la accionante, su representado está detenido ilegalmente porque no se cumplieron las formalidades legales, ya que los agentes irrumpieron al lugar sin orden de autoridad competente.

La cantidad de droga no sustenta una orden de detención preventiva, por la penalidad a imponer tratándose de un delito de posesión simple.

Añade la accionante, que ha transcurrido más del término de ley para que se culmine la investigación, lo que estima como una violación más a las disposiciones legales.

En consecuencia, solicita se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre el señor Antonio Guerrero Araúz y se ordene su inmediata libertad. (V.f. 1 a 3 del cuadernillo)

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que la detención del encartado se basó en una situación de flagrancia en que fue aprehendido, pues se le ocupó en la pretina del pantalón dos (2) sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cada uno de cierta cantidad de hierba seca, que se presume sea Marihuana, más otra bolsita contentiva de doce (12) pedazos de carrizos plásticos con polvo blanco que se presume sea Cocaína.

Igualmente se le encontró la cantidad de ciento ocho balboas (B/.108.00) fraccionados.

La agente de instrucción encargada del sumario, expresó que la aprehensión del ciudadano se dio en el pasillo del edificio, no dentro de su residencia, por lo cual no fue necesario el allanamiento.

En adición, expuso que la conducta desplegada por Guerrero Araúz, supone que la droga estaba destinada a la venta, por lo que se justifica su detención preventiva. (V.f. 6 a 9 del cuadernillo)

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación de Antonio Guerrero Araúz.

La diligencia de mérito instructivo fechada 14 de mayo de 2010, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, permite determinar que al señor Antonio Guerrero Araúz se le formulan cargos por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

El encartado Antonio Guerrero Araúz, recibió la oportunidad de rendir sus descargos libre de apremio y sin juramento, donde negó ser el poseedor de la sustancia ilícita incautada, luego acepta que era para su consumo, pues a veces consume Marihuana.

De seguido, la agente de instrucción encargada del sumario procedió a decretar su detención preventiva, a través de diligencia sumarial fechada 14 de mayo de 2010, luego de considerar acreditado el delito

y que el encartado Antonio Guerrero Araúz, se encuentra vinculado a actividades ilícitas relacionadas con drogas.

En vista de lo antes expuesto, se colige que la orden de detención atacada con la presente acción constitucional, fue dictada por escrito, de manera razonada y por autoridad competente; por tanto, se cumple con los requisitos formales de la medida cautelar aplicada al señor Antonio Guerrero Araúz.

Igualmente, las piezas probatorias permiten conocer que el señor Antonio Guerrero Araúz fue sorprendido en el pasillo del edificio 3-13, ubicado en San Felipe, presuntamente en posesión de dos (2) sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cada uno de cierta cantidad de hierba seca, que se presume sea Marihuana, más otra bolsita contentiva de doce (12) pedazos de carrizos plásticos con polvo blanco que se presume sea Cocaína.

Igualmente se le encontró la cantidad de ciento ocho balboas fraccionados.

La evidencia descrita en el inciso superior, fue sometida a la prueba de campo y dio positivo para las drogas conocidas como Marihuana y Cocaína, tal como se aprecia del resultado de la prueba de campo.

Es así que, sin el ánimo de incidir en el fondo del asunto, el Pleno estima que en virtud de la cantidad, variedad y presentación del material ilícito encontrado por las autoridades, es posible concluir, al menos por el momento, que la sustancia estaba destinada al traspaso, no al consumo personal como alega el sindicado. En adición, se advierte que el sindicado Guerrero Araúz manifestó libre de apremio y sin juramento alguno, que a veces consumía Marihuana, pero mencionó la Cocaína, lo que agrega más indicios de que la droga era destinada al traspaso ilegal y no al consumo.

En ese sentido, también cabe resaltar que la pena que la ley depara para el comportamiento desvalorado mencionado admite detención preventiva, conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista de la escala penal contemplada en la ley. Además, se determina que el hecho por el cual se ha ordenado la privación de libertad del encartado Guerrero Araúz se encuentra debidamente tipificado en la ley como delito, por lo que hasta el momento el Pleno estima que se han observado las normas procedimentales y penales.

El Pleno tampoco puede soslayar que la postulante de la presente acción resalta que se han incumplido plazos legales dentro de la investigación, lo cual no constituye un argumento que reste mérito a los graves indicios de vinculación que mantienen al señor Antonio Guerrero Araúz ligado al presente negocio penal; y menos aún, cuando se observan actuaciones del pasado mes de junio de 2011, donde la agente de instrucción procura la incorporación de pruebas importantes para la investigación.

Ante este panorama, estima esta Superioridad que lo procedente es declarar legal la detención preventiva de Antonio Guerrero Araúz.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra Antonio Guerrero Araúz, sindicado por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, instruido de oficio.

Se ordena poner al sindicado Antonio Guerrero Araúz a órdenes de la autoridad competente, para los fines de la presente resolución.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGELA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	894-11

VISTOS:

El licenciado Eder Orlando González Caballero, en representación de la señora ANGELA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el Distrito de San Miguelito.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, mediante providencia de 20 de octubre de 2011, quien rindió su contestación a través de la Nota FDD-SM/1795/0058-11 de 26 de octubre de 2011, legible de fojas 12 a 17 del expediente, la cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"a) Es un hecho cierto que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de San Miguelito, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, ordenó la detención preventiva de ANGELA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ ...".

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el informe transcrito, así como del contenido de la Resolución N° 17 de 7 de abril de 2009, expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se crea la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el Distrito de San Miguelito, esta Superioridad advierte que la competencia para conocer de esta acción constitucional, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que a pesar que la

misma se encuentra adscrita y está subordinada a las Fiscalías Primera y Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ésta tiene mando y jurisdicción en el Distrito de San Miguelito y se encuentra facultada para investigar delitos relacionados con drogas y ejercer la acción penal ante el tribunal competente, tal como lo indican los resueltos segundo y tercero de la citada Resolución N° 17 de 7 abril de 2009.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. RONIEL E. ORTIZ E. A FAVOR DE HAI AVERGIL CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA POLICÍA NACIONAL, INTERPOL PANAMÁ Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1029-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Roniel Ortíz, procurador judicial del señor HAY YAISH ABARGEL, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, La Policía Nacional, INTERPOL Panamá y la Dirección del Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose para la confección del proyecto sobre la decisión del Hábeas Corpus, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el beneficiario HAY YAISH ABARGEL, el cual dice textualmente lo siguiente:

" Quien suscribe, HAY YAISH ABARGEL, varón, de nacionalidad Israelí, mayor de edad, con pasaporte personal No. 11608208. Por este medio comparezco ante usted con el respeto que me

caracteriza, con la finalidad de presentar formal desistimiento del recurso de habeas corpus N°. 1029-11."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, esta Corporación de Justicia observa que el propio beneficiario de la Acción Constitucional presentó memorial de desistimiento, motivo por el cual la solicitud de se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial, debido a que toda persona que ha presentado un recurso puede desistir de manera expresa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentado a favor del señor HAY YAISH ABARGEL.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA SARIA BLAISDELL A FAVOR DE LUIS ALBERTO CASTILLO, IRVING PRADO Y CARLOS GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	891-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por la licenciada Sarai Blaisdell a favor de LUIS ALBERTO CASTILLO STOCELL, IRVING MANUEL PRADO Y CARLOS DANIEL GARCÍA SABLE, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

En el libelo de esta acción constitucional se solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva proferida contra los precitados, en virtud que el Fiscal Auxiliar señala que al momento en que los precitados rindieron declaración indagatoria, les fueron leídos sus derechos; lo que señala la actora que no es cierto, ya que estas personas se encuentran detenidos a órdenes de otras autoridades competentes. Por esta razón considera que se les han vulnerado las garantías establecidas en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Luego de la interposición y admisión de la acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento, el cual al ser respondido por la autoridad requerida, manifestó que en efecto dispuso la detención preventiva de los precitados mediante resolución de 12 de octubre de 2011, por su presunta vinculación con el delito establecido en el Capítulo VII, Título IX, del Libro II del Código Penal. Seguidamente informa, que no mantiene bajo sus órdenes a los prenombrados, toda vez que el expediente se encuentra radicado en la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Atendiendo a los planteamientos expresados, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la causa sometida a su consideración.

Para ello es del caso mencionar, que las personas a favor de quienes se ha promovido la acción constitucional, no se encuentran a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, sino de la Fiscalía Cuarta de Circuito. Lo anterior permite señalar, que esta controversia no es de conocimiento de este Máximo Tribunal de Justicia en razón de las reglas de competencia. Ello es así, porque la autoridad a cuyas órdenes se encuentra la causa, posee mando y jurisdicción en una provincia. Ante esta circunstancia y atendiendo al numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, la resolución de esta causa corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia y al tenor de los hechos planteados; la norma legal antes citada y las decisiones judiciales reiteradas que se han dictado en referencia a esta situación, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declinar el conocimiento de esta acción a quien corresponda.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de LUIS ALBERTO CASTILLO STOCELL, IRVING MANUEL PRADO Y CARLOS DANIEL GARCÍA SABLE y, en consecuencia, DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR SAMANIEGO CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 500-11

Vistos:

Se ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de HÉCTOR SAMANIEGO contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos.

Advierte el actor, que la detención señalada contra el precitado deviene en ilegal, toda vez que no se encontraba en el lugar del allanamiento, ni se le decomisó sustancia ilícita alguna. Agrega que se presentó voluntariamente a la sub estación de Las Tablas con el fin de averiguar la situación de Fulvia Vergara, con quien mantenía una relación amorosa esporádica y a quien se le realizó el allanamiento y se le encontró supuestas sustancias ilícitas. En ese momento se hace de su conocimiento la existencia de una orden de detención en su contra. Por estas razones considera el actor, que la privación de la libertad es ilegal.

Acto seguido, se solicita de la autoridad requerida dé respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello señala, que la detención preventiva del precitado se dispuso mediante resolución de 7 de junio de 2011, por su presunta vinculación con un delito relacionado con drogas. Se agrega que el precitado se encuentra bajo sus órdenes, pero inmediatamente se pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor del objeto de la acción que nos ocupa, se procede a resolver la presente controversia constitucional. Para ello, resulta necesario comprobar la concurrencia de los requisitos formales que permiten imponer la medida de detención preventiva.

En mérito de lo anterior, se observa que de fojas 139 a 147 del dossier, se encuentra la resolución motivada mediante la cual la fiscal delegada especializada en drogas de Herrera y Los Santos dispuso la detención preventiva de Héctor Samaniego, ya que se presume vinculado a delitos Relacionado con Drogas.

Respecto a la conducta que se le atribuye, se observa dentro de las disposiciones que la regulan, penas de prisión que permiten decretar la detención preventiva.

Refirámonos ahora a la vinculación subjetiva del precitado con los hechos que se le atribuyen.

Se obtiene información por parte de una fuente, que la señora Fulvia alias Mima, en asocio con Enrique alias Chuzo, Starly Smaniego y Pepo, se dedican a la venta y distribución de drogas en la cantina El Paso, la cual está bajo la administración de la precitada en conjunto con su pareja de nombre Héctor Samaniego, y que se señala que es utiliza por éstos como el centro de operaciones de las actividades ilícitas (fjs 1-25 antecedente). Luego se realizan diligencias de vigilancia, y en una de ellas se observa que la señora Fulvia le entrega a uno de los clientes, algo más que una cerveza, y que se presume sea droga (cfr fjs 29-31 infolio). En otra información se señala que la casa habitada por Fulvia Vergara y Héctor Samaniego, es utilizada para la elaboración de droga, que luego se traslada a la cantina El Paso. Otra fuente señala, que hace poco a estas personas le llego cocaína y marihuana, la cual venden en tubos transparentes a cinco balboas (fjs 35-36

antecedente). Posteriormente, se realiza la diligencia de allanamiento en la cantina El Paso. La propia administradora, Fulvia Vergara señala que en una bolsa encima de una mesa de madera, se encuentra la droga. En ésta se encuentra un frasco de vidrio con treinta (30) carrizos transparentes contenidos de polvo blanco, otro vacío y abierto en sus extremos, también se encontró dinero en efectivo y distintos objetos. En otras áreas fuera del local, también se encontraron carrizos vacíos. Seguidamente, se realiza el registro corporal de la precitada, no encontrándosele nada ilícito (fjs 48-52 antecedente). Similar diligencia se practicó en la residencia donde se señala conviven Fulvia Vergara y Héctor Samaniego. En ese lugar, en el piso de una habitación se encontraron residuos de hierba seca y otros implementos utilizados para embalar droga (velas, cinta adhesiva, hojas de papel amarillo, etc) (fjs 68-69 dossier).

Héctor Samaniego, rinde declaración indagatoria y señala que el local conocido como el Paso, se lo dejó su papá, sin embargo y como quiera que posee lanchas para turistas y pesca y siembra sandía, le dejó el mismo a Fulvia Vergara, quien es su querida. Señala que lo detuvieron cuando se apersonó a la policía para saber lo que había sucedido con Fulvia Vergara, aún cuando no se le había encontrado nada ilícito y desconocía lo que había sucedido. Aclara que desconocía que la precitada se dedicara a dichas actividades. Señala que los residuos de marihuana que encontraron en su casa, es porque es consumidor de la misma. También indica que su residencia es en Isla Caña, donde está su esposa y sus tres hijos (fjs 99-106 infolio). Por su parte, Fulvia Vergara indicó que los treinta pedazos encontrados en un envase de vidrio le pertenecen a ella, ya que es consumidora. Aclara que los residuos de marihuana son de su amigo Héctor Samaniego, quien a veces va a su casa, aproximadamente cada ocho días. Aclara que el señor Samaniego no tenía conocimiento que ella consumía drogas (fjs 109-121 dossier).

Por último se adjunta al expediente, el informe del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se señala que las sustancias sometidas a análisis, son treinta (30) carrizos con polvo blanco y dos (2) envoltorios con residuos de materia vegetal. La primera de las muestras arrojó resultados positivos para cocaína, con un peso de 1.80 gramos, mientras que la segunda, también resultó positiva pero para marihuana, con una cantidad de 0.18 gramos.

De lo antes expuesto se verifica, que en esta causa se cumplen los presupuestos necesarios para señalar que la orden de detención preventiva no está viciada de ilegalidad. Ello es así, porque se ha logrado verificar que existe una orden de privación de la libertad escrita, y girada por autoridad competente para ello. Adicionalmente, se cuenta con que la conducta atribuida al precitado, se encuentra regulada por disposiciones donde se establecen penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas restrictivas de la libertad.

En relación a la vinculación subjetiva observamos, que lo que prevalece son los indicios. No obstante lo anterior, puede señalarse que son varios los indicios que conllevan a declarar la legalidad de la medida, situación que se ha permitido y considerado como válido por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Los indicios que operan contra el precitado, es la comprobación que las sustancias incautadas en las diligencias, arrojaron resultados positivos para sustancias ilícitas. Los informes y según el decir del propio accionante, mantiene una relación con la co imputada. Según información inserta en el expediente, la cantina El Paso es el lugar donde se concreta la venta y distribución de drogas, lugar que según se señala, es administrado por Fulvia y el señor Samaniego. Además que también se informa, que es en la residencia que comparten ambos, donde se embala la droga. Recordando al respecto, que es en la residencia de la precitada,

y que se señala comparte con el señor Samaniego, donde se encontró sustancia ilícita (escasa) y otros utensilios que se utilizan para embalar ésta.

En virtud de estos hechos, no pueden soslayarse indicios en contra del precitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra HÉCTOR SAMANIEGO por parte de la Fiscal Delegada Especializada en Delios Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO TUR FERRER, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	765-11

VISTOS:

El Licenciado BERNARDO FALCÓN BONILLA, ha presentado ante esta Superioridad Acción de Habeas Corpus a favor de ANTONIO TUR FERRER, y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El Licenciado FALCÓN BONILLA, fundamenta la acción en que su representado ANTONIO TUR FERRER, cumplió una condena de 64 meses de prisión, que se encuentra debidamente casado con panameña y cuenta con una oferta de trabajo que le permitirá reintegrarse a la sociedad panameña; pero, el Director General del Servicio Nacional de

Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, le negó una solicitud de permiso temporal, en calidad de casado con nacional y lo mantiene interno en el Albergue de Migración de Albrook.

Añade que la señora Alidey Ábrego Madrid, esposa de su representado, desea que el Servicio Nacional de Migración apruebe la solicitud de permiso temporal presentada y, por tal razón, solicita se falle a su favor la presente acción de habeas corpus.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, la cual dio contestación mediante nota de 9 de septiembre de 2011, donde expone que sí ordenó la detención del ciudadano español ANTONIO TUR FERRER, mediante resolución N° 0945 de 26 de julio de 2011 y allí explica los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión tomada.

Que el precitado fue remitido el día 26 de julio de 2011, procedente del Centro Penitenciario La Joyita, luego de haber cumplido la pena total por el delito de tráfico internacional de drogas.

Que contra la Resolución N° 0945 de 26 de julio de 2011, se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente.

Culmina indicando que sí tenía a sus órdenes del prenombrado TUR FERRER, por lo cual lo pasa a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES LEGALES

Una vez analizado lo manifestado por el accionante, el Pleno se dispone a examinar la actuación de la autoridad demandada, a efectos de establecer si se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que protegen la libertad ambulatoria en el territorio nacional.

Del libelo de contestación suscrito por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Javier Carrillo Silvestri, y demás documentación que consta en el cuadernillo respectivo, se infiere que la situación del señor ANTONIO TUR FERRER, varón, de nacionalidad española, nacido el 27 de enero de 1979, con pasaporte Nº AE811359, efectivamente encaja en lo normado en el artículo 65.5 del Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, que faculta al Director de Migración a deportar al ciudadano extranjero cuando ha cumplido una pena de prisión nuestro territorio.

El artículo citado es claro al indicar que “El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias: 1... “ 2... “ 3... “ 4...“ 5: Haber cumplido pena de prisión.”

Armoniza con el precepto anterior, lo expuesto en el artículo 71 del mencionado Decreto Ley establece que: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que: 1... " 2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público. 3. Haya sido condenado por delito doloso, luego de haber cumplido su pena..."

En adición, el Pleno observa que la autoridad demandada cumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, que le impone el deber de ordenar previamente la detención del precitado TUR FERRER y, en ese mismo sentido, se cumple con el texto constitucional, que en su artículo 21 dispone que "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..."

Lo anterior, permite colegir que la autoridad demandada en esta ocasión, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal, pues, las autoridades de migración están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional; además, en esta ocasión de actuó en acatamiento del régimen legal prevaleciente que obliga a fundamentar tal acción, de manera formal y por escrito.

Pueden apreciarse a folios 108, 109 y 110 del cuadernillo, copias autenticadas de la Resolución N° 0945 de 26 de julio de 2011, donde el Director General del Servicio Nacional de Migración ordena la detención del señor ANTONIO TUR FERRER y de la Resolución Nº 15,399 de 2 de agosto de 2011, por medio de cual resolvió expulsar del territorio nacional al señor ANTONIO TUR FERRER y le prohíbe su ingreso a Panamá, todo ello con fundamento en la normativa citada ut supra.

Un aspecto importante que omitió la autoridad demandada, que no vicia de ilegalidad lo actuado, pero debe ser atendido prontamente, es la fijación del término dentro del cual el señor ANTONIO TUR FERRER, no podrá ingresar al territorio nacional; pues, el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 2008, establece un intervalo que va de los 5 a 10 años.

Luego de todo lo expuesto, el Pleno estima que la privación de libertad y la consecuente deportación de ANTONIO TUR FERRER, cumple con los requisitos constitucionales y legales y, por ello, debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad que padece el señor ANTONIO TUR FERRER y su consecuente deportación decretadas a través de las Resoluciones N° 0945 de 26 de julio de 2011 y Nº 15,399 de 2 de agosto de 2011, dictadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Se ordena que el señor ANTONIO TUR FERRER, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada, para los fines pertinentes.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS COLECTIVO PRESENTADO POR VÍCTOR ATENCIO CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.(PROBLEMAS DE AGUAS SERVIDAS, LAS CONDICIONES INSALUBRES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL QUE AFECTAN A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD). PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	928-09

VISTOS:

Los licenciados VÍCTOR ATENCIO GÓMEZ y MARIBEL JAÉN interpusieron ante el Pleno de esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus correctivo colectivo contra el Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado JOSÉ RAÚL MULINO, y el entonces Director General del Sistema Penitenciario, licenciado DIOMEDES KAA, a favor de los privados de libertad que se encuentran en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, la Cárcel Pública y el Centro Femenino de Rehabilitación de la Provincia de Colón.

LOS ACCIONANTES

Los letrados mencionan en su escrito de hábeas corpus una serie de instrumentos legales que rigen la materia penitenciaria en nuestro país, a saber, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; la Ley 55 de 2003, “Que reorganiza el Sistema Penitenciario” y el Decreto Ejecutivo N° 393 de 2005, “Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño”, indicando que dichos textos legales establecen, entre otras cosas, que el sistema penitenciario tiene por objetivo lograr la rehabilitación de los privados de libertad siendo medular para ello el respeto de los derechos humanos, por lo cual se instituyen los principios de salubridad de los lugares de reclusión, derecho a contar con suficientes camas, a la asistencia médica, a controles epidemiológicos, a tener agua potable a su disposición para su aseo personal; la prohibición de tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes, incluyendo la prohibición de reclusión en celdas oscuras(Fs.1-3).

Seguidamente, señalan que el 9 de octubre de 2009 en su calidad de miembros del Centro de Iniciativas Democráticas (CIDEM), de la Comisión de Justicia y Paz, y de la Red de Derechos Humanos de panamá (RDH-Panamá), realizaron una visita al Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, ubicado en la Provincia de Colón, en donde observaron una serie de anomalías, detallando lo siguiente:

- Tuvieron conocimiento que tres meses antes de su visita se presentó un daño en las bombas que suministran el agua potable y que, presuntamente, la Dirección General (del Sistema Penitenciario) no había dado respuesta oportuna a dicho problema. Agregan que se percataron de la persistencia del daño mencionado y del deterioro que presenta la conexión del centro penal con la tubería del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que les provee del agua;

- Refieren que el Centro Penal de Nueva Esperanza tiene varios niveles o plantas y se presentan problemas de caída de agua potable: se instalaron dos tanques de reserva de agua a fin de suministrarla a las galerías y de estos cae el vital líquido por precitación filtrándose en las celdas de los privados de libertad a quienes se les hace más dura su estancia porque se ven obligados a dormir sobre el suelo mojado.

- En materia de aguas servidas constataron que existen graves filtraciones y se anegan en las celdas, específicamente en las Galerías G, L, K, H, I y J en las que se encuentran detenidos un total de cuatrocientos treinta y seis internos. También señalan que en las secciones conocidas como “Tango” e “India” hay cuatrocientos cincuenta reclusos que se ven afectados por las filtraciones de aguas servidas y la basura que se ha acumulado en el lugar.

- En la Galería F advirtieron que se presentan los mismos problemas y los servicios están dañados teniendo sus ocupantes que hacer sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas.

- Las condiciones antes expuestas trajeron como consecuencia la proliferación de criaderos de mosquitos que atacan tanto a la población de privados de libertad, el personal administrativo y las visitas, como les ocurrió a ellos cuando se apersonaron al mencionado penal. También hay roedores y cucarachas;

- Pudieron constatar que en el mencionado centro penitenciario hay personas recluidas en áreas “de reflexión”, que no cuentan con las condiciones de iluminación, ventilación y el espacio es reducido, en donde hay filtraciones de aguas servidas y agua potable lo que aumenta las condiciones inhumanas en que se encuentran los privados de libertad;

- Consideran que las galerías O-3 y N-2 son las más afectadas por el tema de las filtraciones y la humedad porque no tienen colchones y el piso se les llena de agua, lo que afecta particularmente a los detenidos que tienen que dormir en el piso.

Por otra parte, los accionantes señalan que visitaron la Cárcel Pública de Colón y observaron que está infectada de roedores y cucarachas, mientras que en el Centro Femenino de la Provincia de Colón se filtra el agua en el área de visita de los familiares, hay huecos en los techos y cuando llueve las celdas se llenan de agua. Además, en este penal se percataron que hay problemas de aguas servidas en las secciones B-3 y C; en la sección D los baños están tapados y hay una fuerte filtración de agua; en el área asignada para la celebración de cultos religiosos hay cielo raso de fibra de vidrio, así como una grave infestación de roedores, mosquitos y cucarachas(Fs.3-5).

De lo anterior los accionantes concluyen que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida e integridad de los privados de libertad, que el goce y ejercicio del derecho a su libertad es el único que se les suspende temporalmente motivo por el cual las condiciones de la detención no deben transformarse en sí

mismas en una sanción adicional, de naturaleza dolorosa, indigna o difamante. Por ello, estiman que se hace necesaria la intervención judicial a través del hábeas corpus colectivo correctivo a fin de ponerle coto a estas lamentables situaciones, las cuales comprometen derechos consagrados en Constitución Política y en los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado panameño(Fs.11-12).

Finalmente, solicitan que se establezca un término o plazo perentorio para que el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección General del Sistema Penitenciario solucionen los problemas supra reseñados(Fs.18-19).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSÉ RAÚL MULINO, rindió el informe requerido por esta Corporación de Justicia en el que manifestó que desde que asumió la cartera de ese ministerio ha trabajado incesantemente por mejorar las condiciones de los centros penitenciarios, lo cual ha sido del dominio público. Agrega que muchas de esas acciones "dependen de la disponibilidad presupuestaria y de los procedimientos legales que en materia de contratación pública tenemos que acatar como funcionarios públicos", para hacerle frente a la problemática existente.

Finalmente señala que la situación de los distintos centros penitenciarios del país, aparte de ser heredada de décadas en los que éstos estuvieron en total abandono, constituye una prioridad de la presente administración, por lo que, en la medida de las posibilidades, se estará brindado soluciones que coadyuven a mejorar las condiciones de los reclusos(Fs.52-53).

Por su parte, el Director General del Sistema Penitenciario, DIOMEDES A. KAÁ, expresó que desde que asumió la Dirección a su cargo ha trabajado incesantemente para mejorar la situación en cada uno de los centros penales. No obstante, muchas de las acciones a favor de los privados de libertad dependen de la disponibilidad presupuestaria y de procedimientos legales que en materia de Contratación Pública tiene que cumplir por disposición de la Ley, para hacer frente a la problemática.

El señor Director concluye señalando que la actual situación de los centros penitenciarios del país, luego de ser heredadas por décadas en las que estuvieron en total abandono, constituyen una prioridad en esta nueva administración de manera tal que, en la medida de las posibilidades, se les estará dando soluciones que coadyuven a mejorar las condiciones de los afectados(F.55).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus correctivo está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y procede "cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

De lo expuesto se tiene que estamos ante una modalidad de la acción constitucional garante de la libertad que guarda relación, entre otros aspectos, con los tratos inhumanos, degradantes e insalubres a los que es sometida la persona legalmente privada de su libertad en el centro penitenciario en el que se encuentra recluida.

El criterio expuesto ha sido consagrado en reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema, en la que se ha señalado que tal acción encuentra reserva para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar el respeto de los derechos del privado de libertad, la eficacia del principio de inmediación que debe mantenerse entre el detenido y los encargados de administrar justicia, su defensa técnica, y cuando existan tratamientos crueles, degradantes o inhumanos o cuando se está ante el caso de excesivo cumplimiento de la pena" (Cfr. Sentencias de 12 de marzo de 2009).

Adicionalmente, la presente es una acción de carácter colectiva y no individual, pues no está destinada a obtener una decisión para la situación particular de una persona, sino que persigue la emisión de un pronunciamiento concreto para un número plural de personas determinables (en este caso las privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, la Cárcel Pública de Colón y el Centro Femenino de Rehabilitación de la Provincia de Colón), con el fin de atender si la omisión de las autoridades penitenciarias de resolver los problemas relativos a filtraciones de agua, aguas servidas, normal suministro de agua potable, falta de camas, fibra de vidrios, presencia de roedores, cucarachas y mosquitos, y la existencia de "celdas de reflexión", constituye un trato inhumano contra los privados de libertad.

Se trata de intereses que no encajan dentro del concepto clásico de interés público, ni dentro del concepto de interés individual o subjetivo, sino que responden a una nueva categoría que se ha denominado interés transindividual o supraindividual, que requiere, al igual que los primeros, ser reconocido y tutelado de manera eficaz.

En términos generales, nos encontramos frente a intereses que pertenecen a todos los miembros de un grupo, más o menos amplio, determinado o determinable, de contornos relativamente nítidos, que son afectados por una situación que le es común a todos y que en algunos casos se encuentran vinculados por una relación jurídica.

Conviene recordar que las personas que son privadas de su libertad conservan derechos que les son consustanciales e inalienables por su condición humana, los cuales no se pierden por el internamiento. Consecuentemente, el interno sigue siendo titular de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá, que no hayan sido afectados directamente por la condena o medida cautelar, tales como la salud, educación, el trabajo, el derecho a la intimidad, a la información y a la comunicación, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, derecho a recibir visitas familiares y conyugales, etc., lo cual implica que las autoridades que regentan nuestro actual Sistema Penitenciario velen porque se les respeten tales derechos, tal cual lo dispone el artículo 5 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", cuando consagra:

> El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de

seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente..." (Lo subrayado y resaltado es del Pleno).

En ese mismo norte es consultable el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", de cuya lectura se desprende el respeto a los derechos básicos de los privados de libertad por su condición de ser humano.

Todo lo anterior en apego al mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la Carta Magna que estipula que nuestro sistema penitenciario se funda en principios de "rehabilitación" y, a su vez, "prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos".

Cabe anotar que por disposición expresa el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 55 del 2003, se apoya en los instrumentos internacionales normativos sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad aprobados por la República de Panamá, tales como: "...la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y las resoluciones de la Asamblea General No.663CI (XXIV) de 31 de julio de 1957 y No.43/173 de 9 de diciembre de 1988 y otros que se dicten al respecto".

De lo que viene expuesto se advierte que los textos nacionales e internacionales en mención tienen como denominador común la responsabilidad atribuida al Estado panameño, a través del Sistema Penitenciario, de garantizar los derechos de los privados de libertad, así como las condiciones de internamiento, pues la prisión y las demás medidas de separación de quien delinque, por sí mismas, son aflictivas: por el mismo hecho de despojar al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. De allí que, en apego a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por las Naciones Unidas, las autoridades panameñas deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad humana" (Regla 60.1).

Para cumplir dicho propósito, es deber de las autoridades penitenciarias adoptar las siguientes medidas: la separación de los detenidos en prisión preventiva de los que están cumpliendo condena (regla 8.b); prohibición de sobrepoblación carcelaria y el alojamiento de los reclusos en condiciones de higiene e individualidad nocturna (reglas 9 y 17); instalaciones sanitarias y de baño adecuadas en forma aseada y decente, al igual que las de baño y ducha (reglas 12 y 13); vestimenta apropiada al clima, limpia y suficiente para mantenerle en buena salud (regla 17); alimentación de buena calidad y nutritiva para el mantenimiento de su salud y fuerzas y la provisión de agua potable (regla 20); acceso a los servicios médicos para velar por su salud física y mental (regla 22-26); concesión de todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento (regla 92).

Ahora bien, dichas medidas han sido incluidas por el legislador en nuestro derecho interno como se advierte en los artículos 44, 47, 63 y 68 de la mencionada Ley 55 de 2003, disposiciones que establecen:

Capítulo II

Alojamiento de los Privados o de las Privadas de Libertad

Artículo 44. Los centros penitenciarios deberán alojar, única y exclusivamente, la cantidad y clase penal de personas privadas de libertad, para las cuales fueron diseñados, con el propósito de evitar, en todo momento, la superpoblación y el hacinamiento.

.....

Artículo 47. Los centros penitenciarios, según su clasificación, deberán contar con las siguientes instalaciones: dormitorios adecuados, servicios sanitarios y baños con la adecuada privacidad, cocina, comedores, clínicas, áreas de lactancia materna, cuartos de fórmulas, escuelas, bibliotecas, talleres adecuados a cada clase de centro, instalaciones deportivas y religiosas, áreas recreativas y de relaciones familiares, áreas de visitas y de visitas conyugales, y todos aquellos otros servicios que sean necesarios para desarrollar una eficaz actividad de custodia y tratamiento penitenciario integral.(Lo resaltado es del Pleno)

Capítulo III

Sección 4ª

Servicios Médicos

Artículo 63. Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un equipo básico de salud, el cual estará encargado de velar por la salud física y mental de los privados o las privadas de libertad, y deberá atender diariamente a todos los que estén enfermos o enfermas o que presenten síntomas y signos de enfermedad.

El coordinador del equipo presentará un informe al Director del centro penitenciario, cada vez que estime que la salud física o mental de un privado o una privada de libertad ha sido o puede ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Capítulo V

Derechos y Obligaciones de la Población penitenciaria

Sección 1ª

Derechos

Artículo 68. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a lo siguiente:

.....

3. A tener agua potable a su disposición.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo 393 de 2005, "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", preceptúa:

Artículo 12. Condiciones de Salubridad.

1. Los centros penitenciarios, según su clasificación, deberán contar con las siguientes instalaciones: dormitorios adecuados, servicios sanitarios y baños con la adecuada privacidad, cocina, comedores, clínicas, áreas de lactancia materna, cuartos de formulas, escuelas, bibliotecas, talleres adecuados a cada centro, instalaciones deportivas y religiosas, áreas recreativas y de relaciones familiares, áreas de visitas y de visitas conyugales, y todos aquellos otros servicios que sean necesarios para desarrollar una eficaz actividad de custodia y tratamiento penitenciario integral.

2. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

3. Todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar debe contar con:

a) Ventanas grandes para que el pueda leer y trabajar con luz natural, las cuales deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b) Luz artificial adecuada para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

4. Las instalaciones sanitarias deberán cumplir con los requisitos que permitan al recluso satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

5. Las instalaciones del baño y de la ducha deberán ser ajustadas para que cuando cada recluso pueda y requiera tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

6. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en perfecto estado y limpios.

7. Las dependencias en las que hayan de residir internos que presenten discapacidades físicas, estarán adaptadas a las condiciones de estos usuarios.

De lo anterior se desprende que al Estado le compete respetar, velar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos que ostenta toda persona por su condición de tal.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

El Pleno debe señalar que los planteamientos de los accionantes ponen de manifiesto las graves condiciones en que se encuentran el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, la Cárcel Pública y el Centro Femenino de la Provincia de Colón.

Con base en lo anterior, esta Corporación de justicia remitió a la actual Ministra de Gobierno, licenciada ROXANA MÉNDEZ, un cuestionario sobre los puntos que exponen los accionantes, al cual dio respuesta la Administradora del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, licenciada CARMEN SALAZAR, mediante Nota N° 586-CPNE de 19 de mayo de 2011, recibido en el Secretaría General de la Corte Suprema el 26 de mayo de 2011, en la que da cuenta de las siguientes situaciones:

A. CENTRO DE REHABILITACIÓN NUEVA ESPERANZA

- SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1. Se instaló una bomba de agua de 10 caballos de fuerza para la distribución del vital líquido en las diferentes galerías del penal y hay otra bomba vieja que también funciona, que fue instalada por la Compañía SEDELSA.
2. Existían dos tanques con capacidad de 500 galones; se hicieron los trámites y se obtuvo un tanque de 250 galones y uno de 500 galones, por lo que actualmente se cuenta con cuatro tanques para distribuir el agua a las diferentes galerías.

- PROBLEMAS DE AGUAS SERVIDAS, HACINAMIENTOS, ACUMULACIÓN DE BASURA Y CELDAS DE REFLEXION

1. Se hizo un contrato de obra N° 44-2010-DPYCI/MG con la empresa CONSTRUCTORA HODROTECNICA, S.A, ya fueron reparadas las celdas de las galerías L,K,J y P, y están pendientes de reparar las celdas de las galerías G, H e I;
2. Respecto a la basura acumulada se organizó una cuadrilla de mantenimiento con los privados de libertad en las áreas denominadas “Tango” e “India” quienes están encargados de mantener esas secciones aseadas. El Departamento de Administración conjuntamente con el encargado de mantenimiento “provee diariamente” a los privados de libertad para realizar constantemente estos aseos. En cuanto a las aguas servidas se le da mantenimiento continuamente con el IDAAN, cuando hay rotura de tubería se coordina con esta Institución y se presenta una cuadrilla a solucionar el problema.
3. En la galería F se instalaron tazas sanitarias. Debido a las requisas que realiza la policía en el complejo los sanitarios resultan siempre destruidos por parte de los mismos.
4. En cuanto a los criaderos de mosquito, presencia de roedores y cucarachas, el MINSA tiene un programa con el Complejo de fumigar una vez al mes, el mismo se cumple.

5. No existe celda de reflexión, era una celda de meditación que se encuentra habilitada con luminaria, inodoro y baño.

B. CONDICIONES DE LA CÁRCEL PUBLICA DE LA PROVINCIA DE COLÓN

1. Por problemas de infraestructuras del mismo Edificio que se encuentra deteriorado existe problema de filtración y acumulación de aguas servidas.
2. Se instalaron tuberías que daban a una alcantarilla en la "Sección de Mínima", se subsanó momentáneamente se hizo limpieza con el Cuerpo de Bomberos, con cloro, Kangarú y se barre con escobillones, periódicamente, Etc.
3. A los internos de las galerías O-3 y N-2 se les han donado colchones y se les ha brindado el apoyo pero por ser "indigentes" los reclusos venden los colchones.
4. En cuanto a los criaderos de mosquito, presencia de roedores y cucarachas, el MINSA tiene un programa con el Complejo de fumigar una vez al mes, el mismo se cumple.

C. CONDICIONES DEL CENTRO FEMENINO DE LA PROVINCIA DE COLÓN

1. Existe un Contrato N° 41-2010 DPYC-MG de la Empresa IMEXOCRP, S.A, que es la impermeabilización del Techo se efectuó en el área de visita de los familiares pero aún existen goteras; en el verano se hizo el trabajo de impermeabilización en el techo de las celdas y se estaba esperando que lloviera para hacer las inspecciones en donde haya goteras.
2. Los problemas de aguas servidas de la Sección B-3 y C, así como los baños tapados en la Sección D y el problema de filtración de aguas fueron resueltos con la mano de obra de privados de libertad.
3. Se resolvió el problema del cielo raso de fibra de vidrio en el área asignada para la celebración de culto religioso y en cuanto a las alimañas se fumiga periódicamente.

Posteriormente, el Pleno solicitó a la Ministra de Gobierno la ampliación de respuesta de algunos de los puntos reseñados en el cuestionario. Mediante nota calendada 27 de octubre de 2011, la Viceministra de Gobierno, licenciada CATIBEL FRANCO ARIAS, manifestó lo siguiente:

A. CONDICIONES DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN NUEVA ESPERANZA:

1. Las celdas de las Galerías G, H e I, se ubican en el área de India y anteriormente existía un Contrato de Obra N° 44-2010-DPYCI/MG con la empresa CONSTRUCTORA HIDROTÉCNICA, S.A, y se hace constar que la misma dio 180 días a partir de la fecha indicada en los siguientes casos: orden de proceder, refrendo o cumplida la condición a la cual se sujeta el contrato.
2. Sí existe hacinamiento en las galerías G, L, K, H , I y J, incluso en otras galerías del centro penal, incluyendo el área de la preventiva (Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza) y el área de la Cárcel Pública de Colón.

3. Anteriormente debido a las requisas por parte de la policía los sanitarios siempre eran destruidos por ellos mismos; pero en la actualidad no se están realizando requisas debido a que no hay personal, y sólo se efectúan cuando hay información "de situaciones a ocurrir", en la actualidad sí existen tazas sanitarias, por lo que sí se han corregido estas situaciones.

4. En el centro carcelario sí existen proliferación de mosquitos, moscas y presencia de roedores como ratas, ratones, además de cucharadas y chinches. Se hace constar que se coordina y se envía nota al Ministerio de Salud para que se fumigue periódicamente y el MINSA tiene un programa con el Complejo de fumigar una vez al mes.

5. Sobre las celdas de reflexión, señala que hace mucho tiempo atrás se les llamaban celdas de meditación (donde ubicaban al interno para corregir su conducta, es decir que era una forma de castigar al privado de libertad), actualmente las mismas no se utilizan con esos fines y han sido habilitadas como una celda igual a las demás, incluso hoy día estas celdas cuentan, luego de su adaptación y adecuación, con luces luminarias, inodoros y baños.

B. CONDICIONES DE LA CÁRCEL PÚBLICAS DE COLÓN

1. Sí existen problemas de filtraciones en las celdas, pasillos, patio, áreas adyacentes y comunes debido a las infraestructuras del mismo edificio que se encuentra deteriorado, sin embargo se ha tratado de subsanar coordinando de esta manera con el IDAAN, Municipio de Colón, SNEM, MINSA, Etc., mediante notas, recordemos también, que las instalaciones del Centro Penitenciario de Monte Esperanza, son estructuras que datan de muchos años, sin que autoridad alguna se haya preocupado por el mantenimiento y no es hasta esta administración que hemos dado solución a los problemas de infraestructuras.

2. Se improvisó en el patio un sistema de canalización para que las aguas servidas no se estanquen y el problema persiste. En la sección de Mínima Seguridad (Cárcel Pública) se instalaron tuberías que daban a una alcantarilla. Se subsanó y se hizo limpieza con el Cuerpo Bomberos, donde se utiliza cloro y kangarú y la misma se barre con escobillones, periódicamente, ahora bien por lo antiguo del sistema de drenaje que es una situación real y conocida, en cuanto a que en la ciudad de Colón son constante las lluvias y las inundaciones, es un problema recurrente cada vez que se dan fuertes lluvias.

3. Actualmente las Galerías "N-2" por el hacinamiento y aplicaciones de medidas cautelares, restrictivas de la libertad, ordenadas por las autoridades respectivas, ocasiona que en su momento tengamos deficiencia para ofrecer o brindar colchones a los privados que se reciben, sin embargo para solucionar este problema, hemos efectuado las compras respectivas, las cuales se surten de un trámite administrativo que por su complejidad y tecnicismo, nos permite suplir parcialmente estas necesidades y para su conocimiento estas galerías son de casos administrativos. Por todo lo anterior se hace constar que ambas galerías "N-2" y "O-3" son afectadas por las filtraciones de agua servidas y la humedad, lo cual crea un deterioro constante de los colchones.

4. En dicho centro carcelario existe proliferación de mosquitos, moscas y presencia de roedores como ratas, ratones, además de cucarachas y chinches. Se hace constar que se coordina y se envía nota

al Ministerio de Salud para que se fumigue periódicamente y el MINSA tiene un programa con el Complejo de fumigar una vez al mes, el mismo se cumple de vez en cuando.

CONDICIONES DEL CENTRO FEMENINO DE LA PROVINCIA DE COLÓN

La Viceministra manifestó que "dicho establecimiento carcelario fue clausurado hace un (1) mes y medio, por problemas de aguas servidas en su mayor parte, etc. Debido a dicha situación se tuvieron que evacuar a las privadas de libertad, junto al personal de las custodias y hoy día albergan en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, exactamente en el espacio que era anteriormente ocupado por la cuadra de los custodios del Centro Penitenciario".

CONCLUSIONES DEL PLENO

De lo que viene expuesto se aprecia que las máximas autoridades del Ministerio de Gobierno y la Dirección General del Sistema Penitenciario son contestes al señalar que están haciendo sus esfuerzos para mejorar las condiciones de los privados de libertad de los centros carcelarios de la Ciudad de Colón e informan que dentro de esas medidas se clausuró el área del Centro Femenino de Rehabilitación principalmente por problemas de aguas servidas.

Cabe destacar que el artículo 131 de la mencionada Ley 55 de 2003 señala que:

> ...el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas proveerán en un término no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, un plan conducente a garantizar la consecución y aprobación en forma escalonada de la disponibilidad de las partidas presupuestarias que permitan la efectividad de la presente Ley, en un plazo que no exceda al año 2010.
>
> Para tal efecto, una vez vencido el primer término, el Ministerio de Gobierno y Justicia implementará dicho plan. (Lo subrayado y resaltado es del Pleno).
>
> Dicha ley fue promulgada el 31 de agosto del año 2003, por lo que las situaciones denunciadas por los accionantes obedecen a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal en cita.

Por consiguiente, esta colegiatura es del criterio que debe establecerse un término prudencial para que las autoridades den solución a los hechos denunciados que aún no han sido resueltos, tal y como lo evidencian, incluso, las respuestas dadas por las autoridades demandadas, que han sido descritas anteriormente.

Así, conocida la situación actual de los Centros Penitenciarios de la Provincia de Colón, el Pleno estima que el problema de existencia de roedores, alimañas y basura acumulada exige que el Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Dirección General del Sistema Penitenciario coordinen con el Ministerio de Salud, el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales y el Municipio de Colón, para efectuar los trabajos tendientes a realizar periódicamente labores de fumigación y recolección de la basura, con el propósito de erradicar esa situación. A tales efectos se les concede el plazo de seis (6) meses.

De igual forma, las autoridades antes mencionadas deberán solucionar, en el plazo de un (1) mes, los problemas relacionados con el tratamiento de las aguas servidas (filtraciones).

En igual sentido se concede a las autoridades del Ministerio de Gobierno y de la Dirección General del Sistema Penitenciario el término de un (1) mes para que una vez corregido el problema de filtraciones provean de colchones a todos los internos de las Galerías "N-2" y "O-3" de la Cárcel Pública de Colón, así como a los que ingresen por primera vez a ese centro penitenciario.

Por otra parte, el Pleno estima necesario establecer el término de un (1) año para que se construyan nuevas galerías en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza y en la Cárcel Pública de Colón para evitar el hacinamiento de los internos.

Respecto al cierre del Centro Femenino esta Corporación de Justicia considera que debe fijarse el plazo de seis (6) meses para que se hagan los trabajos de reparación de sus instalaciones.

De las demás situaciones planteadas, el Pleno considera que el Ministerio de Gobierno conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, tal cual lo establece el artículo 131 de la Ley 55 de 2003, debe elaborar un plan conducente a garantizar la consecución y aprobación de la disponibilidad de las partidas presupuestarias que permitan la efectividad de dicho texto legal, para lo cual esta Colegiatura estima pertinente fijar el plazo de un (1) año y una vez vencido este término, el Ministerio de Gobierno implementará dicho plan, para que cese la violación de los derechos tutelados mediante esta resolución, lo cual implica que todas las entidades o autoridades del Estado que tengan que ver con la gestión, consecución, asignación y ejecución de los fondos presupuestarios para que se ejecute lo ordenado en esta decisión están obligadas a cumplir este mandato, teniendo en cuenta que sus actuaciones deben ser oportunas para que en el plazo señalado los tres centros penitenciarios cumplan con los estándares establecidos por la normativa analizada y ofrezcan a los privados de libertad condiciones dignas de seres humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- CONCEDER al Órgano Ejecutivo (Ministerio de Gobierno) un término prudencial de (1) un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, para que conjuntamente con la Dirección General del Sistema Penitenciario coordinen con el Ministerio de Salud, el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales y el Municipio de Colón, para efectuar los trabajos tendientes a realizar periódicamente labores de fumigación y recolección de la basura.
- CONCEDER a las autoridades antes mencionadas el plazo de un (1) mes para corregir los problemas relacionados con el tratamiento de las aguas servidas (filtraciones) y que proporcionen los colchones a

los internos de las Galerías “N-2” y “O-3” de la Cárcel Pública de Colón y a los que ingresan por primera vez.

- CONCEDER al Órgano Ejecutivo (el Ministerio de Gobierno conjuntamente con la Dirección General del Sistema Penitenciario) el plazo de un (1) año para construir nuevas estructuras para albergar a los internos del Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza y la Cárcel Pública de Colón.

- CONCEDER al Órgano Ejecutivo (el Ministerio de Gobierno conjuntamente con la Dirección General del Sistema Penitenciario) el plazo de seis (6) meses para que se hagan los trabajos de reparación de las instalaciones del Centro Femenino de la Provincia de Colón; y,

- CONCEDER al Órgano Ejecutivo (el Ministerio de Gobierno conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas) el plazo de un (1) año para que elabore el plan conducente a garantizar la consecución y aprobación de la disponibilidad de las partidas presupuestarias que permitan la efectividad de la Ley 55 de 2003, y una vez vencido este primer término proceda a su ejecución, para que cese la violación de los derechos tutelados mediante esta resolución, lo cual implica que todas las entidades o autoridades del Estado que tengan que ver con la gestión, consecución, asignación y ejecución de los fondos presupuestarios para que se haga efectivo lo ordenado en esta decisión, están obligadas a cumplir este mandato teniendo en cuenta que sus actuaciones deben ser oportunas para que en el plazo señalado el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, la Cárcel Pública y el Centro Femenino de Colón se encuentren en condiciones cumplan con los estándares establecidos por la normativa analizada y ofrezcan a los privados de libertad condiciones dignas de seres humanos.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, A FAVOR DE CRHISTIAN EDUARDO HERRERA PHILLIPS, CONTRA EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE VERAGUAS RAMO PENAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	871-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Habeas Corpus, propuesta por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en representación de Christian Eduardo Herrera Phillips, sindicado por delito relacionado con droga, contra la Resolución de 23 de diciembre de 2010, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas, mediante la cual se decreta su detención preventiva.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Resolución calendada 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), declaró legal la detención preventiva decretada contra Christian Eduardo Herrera Phillips, mediante diligencia motivada de 23 de diciembre de 2010, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas, en atención a las siguientes consideraciones:

La detención preventiva fue decretada conforme lo establece el artículo 2152 del Código Judicial. La diligencia de allanamiento fue evacuada por la licenciada Karla Pérez, quien, de acuerdo con el Decreto 265 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldía de Santiago, para esa fecha, había sido designada como Corregidora del Corregimiento de San Martín.

La funcionaria decretó la diligencia de registro y allanamiento especificando el lugar donde estaba ubicada la residencia, su ocupante y los motivos en que se fundamentaba, que originalmente era de carácter administrativo, al tener como objetivo, la ubicación de artículos de dudosa procedencia, producto de los hurtos que se estaban dando en el área. Agrega el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que la sustancia encontrada durante el allanamiento en la casa del imputado, resultó ser la droga conocida como marihuana.

En cuanto a la concurrencia de los elementos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para la procedibilidad de la detención preventiva, el tribunal de primera instancia señaló: que nos encontramos ante un delito cuya pena mínima a aplicar supera los cuatro (4) años de prisión; la vinculación se fundamenta en la llamada telefónica del Teniente César Herrera, Jefe de la Subdirección de Información Judicial de Veraguas, a la Fiscalía de Drogas, el acta de diligencia de allanamiento realizada en la residencia del imputado, y la diligencia de prueba de campo preliminar; y, pese a que el procesado niega los cargos que se le imputan, fue encontrado durante la diligencia de allanamiento, en poder de la sustancia ilícita.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 29 de septiembre de 2011, el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, presentó recurso de apelación.

En su libelo de recurso, sostiene en síntesis, que la detención de su representado es el resultado de pruebas obtenidas mediante un allanamiento ilegalmente practicado, ya que fue decretado por la Corregiduría de Santiago y practicado en el Corregimiento de San Martín, por autoridad no competente, por lo que hay falsedad ideológica, aunado a que la diligencia debía ser consecuencia de un hecho que la Ley calificara como hecho administrativo, ocurrido en el Corregimiento, en etapa de investigación y sobre el cual se motivaría la orden de allanamiento. En cuanto a la motivación de la orden de allanamiento, señala que debe ser una razón específica, debe tratarse de un hecho concreto, que no se aprecia en la orden de allanamiento, y que la diligencia se realizó sin cumplir con la finalidad específica consagrada en la Constitución Política y la Ley procesal penal.

Agrega el recurrente, que el Ministerio Público al percatarse de la ilegalidad, decretó un segundo allanamiento, lo cual debe ser apreciado como prueba de que el primer allanamiento es ilegal y no puede subsanarlo el allanamiento originario por estar contaminado con la ilicitud. Finalmente expresa, que de acuerdo con el artículo 2140 del Código Judicial, la detención debe fundamentarse en un medio probatorio que produzca certeza jurídica; sin embargo, en este caso, las pruebas son consecuencia del allanamiento ilegal, por lo que no produce la certeza jurídica, por ser ilícito.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar, que de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la acción de habeas corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce, estima el Pleno que se cumple con los presupuestos señalados, habida cuenta que en el expediente penal instruido en contra del sindicado, consta que la detención preventiva cuestionada, fue ordenada mediante providencia de 23 de diciembre de 2010, visible a fojas 60-67; expedida por autoridad competente en el caso, como lo es, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, de los que tienen sanción mínima superior a los dos años de prisión, previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva.

Por otra parte, en el presente caso existen, en relación con el ilícito imputado, los medios probatorios que acreditan el elemento objetivo y la vinculación subjetiva del sindicado con el delito cuya comisión se le atribuye, como se deja expuesto a continuación:

La existencia del hecho punible, se acredita con el Informe de Allanamiento realizado en la residencia del señor Christian Eduardo Herrera Phillips, visible a foja 36 y vuelta, cuya orden reposa a foja 35, y sobre la

cual descansa el fundamento del recurso de apelación que nos ocupa, por lo que precedemos a valorar sus argumentos, a fin de verificar la ilegalidad planteada, de la orden de detención.

En ese sentido se observa, que en efecto, el formato denominado "Diligencia de Allanamiento y Registro", que fuera llenado con ocasión de ordenar la diligencia de allanamiento que sirve de sustento probatorio al proceso penal, al ser llenado a puño y letra por el funcionario respectivo, se colocó, en el renglón destinado para el despacho que autoriza la realización de la diligencia, La Corregiduría de Santiago, mientras que la misma fue practicada en el Corregimiento de San Martín; sin embargo, también es cierto que los sellos colocados en dicho documento oficial, denotan, sin lugar a dudas, que se trata de la Corregiduría de Policía de San Martín, y que lo que se produjo fue un error al momento de llenar dicho formato, que en nada invalida lo actuado por el despacho administrativo, aunado a que en el acta de allanamiento se inicia, igualmente señalando que la misma es presidida por la Corregiduría de San Martín, el 21 de diciembre de 2010.

Como elemento determinante a debatir los argumentos del recurrente, respecto a la falta de competencia de la funcionaria que ordenó y practicó la diligencia de allanamiento por parte de la Corregiduría de San Martín, ésta Corporación de Justicia llama la atención sobre la Resolución No.182 de 29 de octubre de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago asigna a la licenciada Karla Pérez como Corregidora Interina del Corregimiento de San Martín, desde el primero (1°) de noviembre de 2010. Por lo anterior, no puede el recurrente, intentar desvirtuar la prueba emanada de dicha diligencia.

En cuanto al motivo de la diligencia, que el recurrente manifiesta debe ser plenamente determinado en la orden, el Pleno de esta Corporación, advierte, que en la orden de allanamiento dictada por la Corregiduría de San Martín, se señaló, que la finalidad era "verificar si en la residencia donde vive Christian Herrera se encuentran "artículos de dudosa procedencia tales como televisor, cámara digital, equipos de sonido, celular black berry, entre otros, utensilios policiales, cigarrillos de contrabando, como también el vehículo con matrícula 970132" (sic); no obstante, al iniciar la practica de la referida diligencia, el señor Christian Eduardo Herrera Phillips, salió de la residencia masticando supuesta droga, por lo que el Teniente César Herrera, Jefe de la Sub-Dirección de Información Policial de Veraguas, llamó a la Fiscalía de Drogas, la cual se presentó para la realización de una diligencia de allanamiento, en virtud de la flagrancia en que fue encontrado el prenombrado Herrera Phillips en posesión de la sustancia, que en su momento se presumió era droga, y posteriormente, en prueba de campo preliminar, se determinó que se trataba de la droga conocida como marihuana.

De igual manera, acreditan el hecho punible, la declaración jurada rendida por Pascual Cajar, unidad de la policía, a fojas 115 y siguientes del antecedente, donde relata lo acaecido con motivo de la diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de San Martín; y, el análisis realizado a la sustancia incautada, que dio resultados positivos para la droga conocida como marihuana (f.245).

Aunado a ello, constan la Diligencia de Allanamiento practicada por la propia agencia de instrucción, manuscrita a folios 4-9 , y transcrita a folios 10 y 11 de las sumarias; la propia declaración indagatoria del señor Christian Eduardo Herrera Phillips (fs. 49-56); las declaraciones juradas de los agentes policiales Pascual Cajar (fs. 115-120) y Jorge Rodríguez (fs.121-125), los cuales confirman la existencia de la droga y la vinculación del imputado con el ilícito investigado.

El sindicado Christian Herrera Phillips, al rendir su declaración indagatoria, manifestó ser consumidor de marihuana y niega la venta de la misma; sin embargo, en una de las habitaciones de su residencia fueron encontrados otros elementos, como: tres lámparas, aislantes térmicos, un extractor, medidor de temperatura y

un abanico dui, cuya utilización debe ser determinada dentro del proceso. En síntesis, el imputado en sus descargos no ofrece mayores elementos que desacrediten la fuerza vinculante de las pruebas que existen en su contra.

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales obrantes en el expediente, se advierte que los hechos que sirven de motivación al recurso de apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A quo, al declarar legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Coclé y Veraguas, en contra del imputado Christian Herrera Phillips.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la Resolución de 29 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), toda vez, que la orden objeto de la Acción de Habeas Corpus, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ELOIN PINEDA REID, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1008-11

VISTOS:

El señor Carlos Antonio Reid presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor RICARDO ELOIN PINEDA REID, y contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor RICARDO ELOIN PINEDA REID se encuentra privado de su libertad por la supuesta comisión del delito de homicidio. Sin embargo, indica que hasta la fecha no se han aportado pruebas que produzcan suficiente certeza jurídica sobre la vinculación del señor RICARDO ELOIN PINEDA REID al hecho investigado.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 5 de diciembre de 2011, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. F4SP-771811/LCDH/jg/224-11 de 6 de diciembre de 2011, legible de fojas 8 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

"a. La presente investigación tiene su inicio con la diligencia de reconocimiento de cadáver, inspección ocular y recolección de evidencia, llevada a cabo en el Corregimiento del Barrio Sur, Calle 12 y Avenida Meléndez, Casa No. 11077, bajo instrucción de la Personería Primera Municipal de Colón, correspondiente al señor ABEL DANILO DOSMAN CABEZA, quien mantenía orificio presuntamente hecho por un arma de fuego. (fs. 3-5)b. YAJAIRA LISBETH AGUILAR REYES, declaró bajo juramento, señaló que el hoy occiso era su novio, que el día del hecho de marras, se encontraban en las escaleras del Edificio donde ella vive, además se encontraba un menor de edad que identifica como "BEBY", cuando el sujeto conocido como ARMOYO RICHARDSON, salió de un callejón y vio hacia las escaleras logrando ver a su novio, luego vio a un sujeto que conoce como "BOB ESPONJA" que tenía una pistola, este le preguntó a ARMOYO, le contestó que en la escalera, por lo que "BEBITO" preguntaba por la situación, empero se escondieron en la casa de un vecino, solo escuchó las detonaciones. Agrega que el sujeto apodado "BOB ESPONJA" pertenece a la pandilla denominada "NO DUELE", operan en el sector de la Unidad, los cuales mantiene rivalidad con la pandilla a la cual pertenecía el hoy difunto "LOS FENIS BOYS". Agrega que logró ver el arma de fuego, la describió como "NEGRA Y GRANDE". (Fs. 12-14).

...d. La Personería Primera Municipal de Colón, efectuó diligencia de Reconocimiento en Carpeta, con la participación del reconocedor, YAJAIRA AGUILAR, y como sujeto a reconocer RICARDO ELOIN PINEDA REID "BOB ESPONJA", asistido por el defensor AMETH CERRUD, la cual resultó positiva (foja 86 y 107-109) ...".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, advierte el Pleno que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de nuestra Carta Magna destaca la existencia

de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran recogidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se señala que la diligencia en la que se decrete la detención preventiva, deberá contener:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso penal contra la persona cuya detención se ordena.

El Código Judicial en su artículo 2126, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

De acuerdo a las constancias procesales, el señor RICARDO ELOIN PINEDA REID se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Abel Danilo Dosman Cabeza (q.e.p.d.), cargos que le fueran formulados por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2011. (fojas 119 a 125).

En la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver se estableció que el occiso mantenía unos orificios en su anatomía, presuntamente hechos por arma de fuego.

Sobre esta base, se tomó declaración jurada a la señora Yajaira Lisbeth Aguilar Reyes, quien declaró que el señor Abel Danilo Dosman Cabeza (q.e.p.d.) era su novio; que el día de los acontecimientos ambos se encontraban en las escaleras del edificio donde ella reside, y logró ver a un sujeto que se le conoce como "BOB ESPONJA", que tenía un arma en su poder, y luego escuchó unas detonaciones. Agregó que el sujeto apodado "BOB ESPONJA" pertenecía a una pandilla, la cual mantenía rivalidad con la pandilla a la cual pertenecía el señor Abel Danilo Dosman Cabeza (q.e.p.d.).

De igual manera, se realizó diligencia de reconocimiento en carpeta, con la participación de la reconocedora, Yajaira Lisbeth Aguilar Reyes, y como sujeto a reconocer el señor RICARDO ELOIN PINEDA REID, alias "BOB ESPONJA", la cual resultó positiva. (fojas 86 y 107 a 109 del sumario).

De esta forma, la vinculación del imputado RICARDO ELOIN PINEDA REID surge de los diversos testimonios, declaraciones juradas, y diligencia de reconocimiento en carpeta que reposan en el expediente, que identifican al sindicado como el sujeto que le disparó a la víctima Abel Danilo Dosman Cabeza (q.e.p.d.).

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de RICARDO ELOIN PINEDA REID a los hechos investigados se desprende de las distintas diligencias que reposan en el sumario, que señalan al sindicado como el sujeto que le disparó a la víctima, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su probable relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la presunta vinculación subjetiva del señor RICARDO ELOIN PINEDA REID,

como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre RICARDO ELOIN PINEDA REID, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INCOADA POR EL LIC. ARNULFO RENÉ ÁVILA Y LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ A FAVOR DE FERNANDO BROWN, CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	967-11

VISTOS:

Según el informe secretarial fechado 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, se recibió llamada telefónica de parte de quien dijo llamarse Arnulfo René Ávila, abogado en ejercicio, con el fin de interponer acción de habeas corpus a favor de FERNANDO BROWN, contra la Administradora General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De igual forma se indica en el informe, que horas mas tarde se recibió llamada telefónica de una persona que dijo llamarse José Hernández, abogado en ejercicio, con la intención de presentar acción de habeas corpus a favor del precitado FERNANDO BROWN, contra la Dirección Nacional de Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas.

CONTESTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra las autoridades demandadas.

En ese sentido tanto el Director Nacional de Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas como la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, contestaron el mandamiento de

habeas corpus señalando que no han ordenado la detención verbal ni escrita contra FERNANDO BROWN, sino que sólo han ordenado una investigación para verificar posibles delitos aduaneros.

Agregan los funcionarios antes mencionados que ante el arribo de FERNANDO BROWN y cinco ciudadanos más de apellido Brown, al aeropuerto de Albrook, se inició la investigación en virtud de que presuntamente este ciudadano está vulnerando los controles aduaneros al introducir dineros bajo la modalidad de menudeo o sea menos de diez mil dólares (B/.10,000.00), pero mientras se daba dicha investigación se percataron que el precitado tenía pendiente una notificación en la Administración de Bocas del Toro, por la formulación de cargos en un proceso penal por supuesto contrabando, por lo que una vez le pusieron en conocimiento a BROWN de tal situación, éste prefirió trasladarse a aquella provincia en avión, con sus propios recursos, para cumplir con la diligencia de notificación.

Por último recalcan que FERNANDO BROWN está libre y el abogado de éste presentó un habeas corpus ante el Magistrado Asunción Castillo del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de habeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que si bien mediante la acción de habeas corpus en estudio, se cuestiona la supuesta restricción a la libertad del ciudadano costarricense FERNANDO BROWN, lo cierto es que al contestar el mandamiento de habeas corpus, los funcionarios acusados, el Director Nacional de Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas como la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, indicaron que no han ordenado la detención de dicho ciudadano, que incluso luego que le informaran al precitado BROWN, que tenía una notificación pendiente en la Administración de Bocas del Toro, dentro de un proceso penal, este ciudadano se trasladó en avión hasta aquella provincia, con sus propios recursos, para cumplir con dicha diligencia. Recalcando además que dicho ciudadano se encuentra libre.

En este sentido, concluye el Pleno de la Corte que al no estar FERNANDO BROWN detenido bajo las órdenes de las autoridades demandadas, ni existir una orden de detención en su contra, conlleva al hecho que no existe materia sobre qué pronunciarse, de manera que se procederá a decretar el cese del procedimiento del habeas corpus aquí analizado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE PROCESO de habeas corpus presentada por los Licdos. Arnulfo Ávila y José Hernández, a favor de FERNANDO BROWN, el Director Nacional de Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas como la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CHANG MONTIEL A FAVOR DE MOSHE COHEN BIRUTI CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	844-10

VISTOS:

Por decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la acción de Habeas Corpus correctivo interpuesto por el licenciado Héctor Chang Montiel, a favor de MOSHE COHEN BIRUTI contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Sentencia de 10 de febrero de 2011, se declaró legal la orden de detención preventiva decretada en su contra, y la sustituyó por las medidas contenidas en los literales “a” y “b” del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente; así como la imposición del brazalete electrónico de monitoreo, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

A través de Notas No. CSJ-SG-221-10 y No. CSJ-SG-219-10, respectivamente, ambas del 10 de febrero de 2011, se le comunicó al Director del Sistema Penitenciario, y al Director del Centro Penitenciario la Joyita, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 10 de febrero de 2011, declaró legal la orden de detención preventiva contra MOSHE COHEN BIRUTI, y la sustituyó por la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente, así como también, la imposición del brazalete electrónico de monitoreo, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas; por lo cual se les solicitó que dispusieran lo necesario, para que se diera cumplimiento a lo señalado en la sentencia.

No obstante, a través de Nota PGN-SS-0131-11 de 16 de febrero de 2011, el Procurador General de la Nación, señaló que las posibilidades operativas y tecnológicas que ofrece el sistema de localización telemática, a través del brazalete electrónico de monitoreo, impide a la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria de la Institución, garantizar el efectivo cumplimiento de la medida impuesta, toda vez que dicho sistema se implementó con el objetivo de hacer más eficiente la

aplicación de medidas cautelares personales; sin embargo, está limitado su uso, porque está circunscrito a los casos de arrestos domiciliarios, y permisos laborales o escolares.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Reitera que DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada en contra de MOSHE COHEN BIRUTI, a través de la Resolución de 25 de agosto de 2009, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

2. REITERA QUE SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en los literales "a" y "b" del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente; Y DEJA SIN EFECTO la imposición del brazalete electrónico de monitoreo.

Notifíquese, CUMPLASE Y ENVIESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARRY A. DIAZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE CAMPOS E. EN FAVOR DE LENIN ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	669-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado José Campos E. en favor de LENIN ANTONIO ORTÍZ LOPEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

El escrito de desistimiento a que se hace referencia en líneas anteriores, y que fuera remitido a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia por el Departamento de Seguridad y Operaciones, Sección de Albergue del Servicio Nacional de Migración fue suscrito por el mismo LENIN ANTONIO ORTIZ LOPEZ, ciudadano nicaragüense, con pasaporte N° C1687157, según consta en el documento visible a foja 49 del presente expediente.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Habeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona quien interpuso la acción.

En vista de los hechos a que se hacen referencia, se puede indicar que resulta factible el Desistimiento de Habeas Corpus puesto que ha sido interpuesto por la persona del sumariado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HABEAS CORPUS, interpuesto por el señor LENIN ANTONIO ORTIZ LOPEZ y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. RONIEL ORTIZ, A FAVOR DE DAVID ANTONIO VERNAZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	585-11

VISTOS:

El licenciado Roniel Ortiz, en su condición de apoderado judicial de DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la Sentencia de 5 de agosto de 2011, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró el cese del procedimiento en la acción de

habeas corpus que fuera interpuesto a favor del precitado VERNAZA, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ACLARACIÓN SOLICITADA

El licenciado Roniel Ortiz, en casi la totalidad del escrito contentivo de la solicitud de aclaración de sentencia, hace referencia a la mismas argumentaciones que expusiera en la acción de habeas corpus presentado a favor de DAVID VERNAZA. Entre estas argumentaciones está el cuestionamiento de las diligencias de allanamiento que dio como resultado la aprehensión de su representado; el conflicto de competencia entre la Fiscalía de Herrera y Los Santos en materia de drogas y la Fiscalía Primera de Drogas de Panamá; la valoración de pruebas que alega desvinculan a VERNAZA de los hechos investigados, entre otras afirmaciones, por tanto solicita se aclare la Sentencia de Habeas Corpus de 5 de agosto de 2011, dictada por esta máxima Corporación de Justicia.

DESICIÓN DE LA CORTE

Sin entrar en mayores consideraciones, conviene precisarse que la aclaración de sentencia, constituye un remedio procesal que sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan esta figura jurídica. En ese sentido el artículo 999 del Código Judicial, señala de manera explicita que:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Esta disposición legal expresa sobre qué puntos debe recaer las aclaraciones de sentencias, que puede ser cuando en la parte resolutiva existan frases oscuras, puntos oscuros o de doble sentido o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. De igual forma, no debe perderse de vista que la norma ut supra citada es categórica en establecer que el juzgador o tribunal no puede revocar o reformar la decisión principal, impidiendo con ello que se haga un nuevo análisis en la parte motiva de la resolución. De manera que sólo puede hacerse correcciones en la parte resolutiva de la resolución judicial en los puntos antes mencionado.

Esto nos lleva a la conclusión que la aclaración o corrección de las sentencias solo puede hacerse aclarando puntos oscuros manifestados en la parte resolutiva, pero dicha aclaración no puede extenderse al

punto que implique una modificación a la parte motiva o incorporar hechos que no fueron dilucidados en las motivaciones de la sentencia. Sobre este particular el Profesor español Eduardo Font Serra manifiesta que:

> "Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar- las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia"
>
> De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar" (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, pag. 85).

Hechos los planteamientos anteriores y confrontándolas con la petición que ocupa nuestra atención en estos momentos, este Tribunal Colegiado llega a la convicción que lo pretendido por el solicitante no puede ser dilucidado bajo la acción de aclaración de sentencia. Ello es así, puesto que el pretensor no solicita propiamente que se aclaren puntos oscuros escritos en la parte resolutiva de la Sentencia cuestionada, como lo serían expresiones inenteligibles o que se presten a equivocación, o errores de cita o escritura, sino que más bien pide que se haga toda una nueva valoración de las pruebas incorporadas al proceso penal, a fin que se tome una nueva decisión en la acción de habeas corpus en cuestión.

De manera que peticiones como las que hace el Lic. Ortiz no son propias de una solicitud de aclaración de Sentencia, ni pueden ser resuelta por el Tribunal bajo este remedio procesal, pues de accederse a ello, se estaría desnaturalizando dicha herramienta jurídica, habida cuenta que implicaría, más que corregir la parte resolutiva de la sentencia, hacer un nuevo estudio motivacional de la misma, lo cual no es permitido por el artículo 999 del Código Judicial.

Esta Superioridad estima finalmente que las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, careciendo entonces de todo fundamento la solicitud impetrada, por lo que se procederá rechazar de plano por improcedente la aclaración de la sentencia incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración de la Sentencia de 5 de agosto de 2011, presentada por el licenciado Roniel Ortiz, en representación de DAVID ANTONIO VERNAZA, dentro de la acción de habeas corpus que presentara a favor de éste, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR CORDOBES JEAN PIERRE A FAVOR DE ISMAEL DÍAZ FRÍAS CONTRA EL JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, SUB-COMISIONADO BARTOLOMÉ AGÜERO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	521-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctiva propuesta por CORDOBES JEAN PIERRE, a favor de ISMAEL DÍAZ FRÍAS contra el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, SUB-COMISIONADO BARTOLOMÉ AGUERO.

I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. SALA TRANSITORIA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declaró no viable la petición formulada por el Licenciado Cordobes Jean Pierre, de que se declare ilegal la detención que actualmente padece Ismael Díaz Frías .

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria indicó lo siguiente:

> ".....con relación a Ismael Díaz Frías este Tribunal de Hábeas Corpus al resolver otra petición en ese sentido y que guarda relación con los mismos hechos invocados por el Licenciado Córdobes Jean Pierre, declaro legal la detención preventiva dispuesta contra Ismael Díaz Frías, por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales y Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos contra los Servicios Públicos, lo que así consta en la Sentencia de Habeas Corpus No. 10 de 25 de abril de 2011, por lo cual es improcedente pronunciarnos nuevamente con relación a la situación jurídica que actualmente padece".

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

De fojas 19 a 20 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación del Licenciado CORDOBES JEAN PIERRE, a favor de ISMAEL DIAZ FRIAS en la que no comparte el criterio expresado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER SISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. SALA TRANSITORIA al declarar no viable la petición formulada por el Licenciado Córdobes Jean Pierre, ya que a su juicio el tribunal ad-quo desconoció el objeto del presente habeas corpus correctivo.

Expone el recurrente que la Magistrada de primera instancia, "se equivocó en tener claro lo que es un habeas corpus clásico y un habeas corpus correctivo, y falló el habeas corpus correctivo como si fuese un habeas corpus clásico, desatendiendo que el objetivo del habeas corpus correctivo, entre otros, es que se cambie el lugar de detención por el trato indebido al privado de libertad, no se persigue que se declare ilegal la detención para que recobre su libertad, sino, enmendar la forma en que se cumple la detención, por la condición infrahumana en que se encuentra recluido el privado".

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En atención a las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial Sala Transitoria y el accionante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a lo previsto en la normativa legal vigente.

Observa el Pleno que la petición del accionante radica básicamente en que el señor Ismael Díaz Frías fue trasladado de forma arbitraria, por parte de la Policía Nacional del Hospital Amador Guerrero hacia la celda preventiva que tiene la Policía Nacional en la sede de la provincia de Colón, al ser dado de alta por dicho Centro Hospitalario. Añade que las instalaciones donde se encuentra actualmente el señor Frías, no reúne las condiciones de salubridad propias para continuar con su tratamiento post-operatorio.

Según se desprende del informe rendido por el Sub Comisionado Bartolomé Agüero Martínez la DETENCIÓN PREVENTIVA del ciudadano Ismael Díaz Frias, dentro de las sumarias seguidas por la comisión de los delitos "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL" en Modalidad de DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS , regulado en el Capítulo VII, Título X del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de VICTOR DANIEL SÁNCHEZ AGUILAR, fue ordenada por la Agencia de Instrucción Delegada de Colón .

En el presente caso, el accionante no cuestiona la detención preventiva que padece el señor ISMAEL DÍAZ FRIAS, sino el traslado del imputado DÍAZ FRIAS, por el supuesto incumplimiento del procedimiento , siendo ello así, nos encontramos frente a la figura del habeas corpus correctivo, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 23, que establece lo siguiente:

> "Artículo 23.....
>
> El habeas corpus también procederá cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (el subrayado es del Pleno)

Finalmente y una vez examinadas las circunstancias invocadas por el accionante, esta Corporación de Justicia considera que el señor ISMAEL DIAZ FRIAS, no es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o su integridad física, que amerite acceder a lo solicitado por el Licenciado Córdobes Jean Pierre, toda vez que no

existe constancia alguna que fundamente lo afirmado por el accionante, respecto a que al señor Ismael Díaz Frías, no se le respetan sus derechos como persona privada de libertad.

En vista de las constancias procesales, y una vez verificada la situación judicial del beneficiario de la acción constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar legal el traslado del señor ISMAEL DIAZ FRIAS, a las instalaciones de la Policía Nacional ubicadas en la sede principal de la Provincia de Colón.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 05 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Panamá, Sala Transitoria; y DECLARA LEGAL el traslado del señor ISMAEL DÍAZ FRIAS y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDEN ORTEGA DURAN -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARRY A. DIAZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICDA. BETHZAIDA CARRANZA CHAVEZ, APODERADA JUDICIAL DE RAUL DE SAINT MALO ARIAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	266-10

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICDA. BETHZAIDA CARRANZA CHAVEZ, APODERADA JUDICIAL DE RAUL DE SAINT MALO ARIAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

VISTOS:

El Magistrado Harley James Mitchell Dale ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Bethzaida Carranza Ch. en su calidad de apoderada judicial de Raúl de Saint Malo, contra el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá.

El Magistrado Mitchell Dale estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

"...

La petición obedece a que, la Licenciada Bethzaida Carranza Ch. es socia de mi hijo, el Licenciado Harley Mitchell Morán, en el ejercicio de la abogacía, por lo que podría tener interés en la acción constitucional in examine.

...".

Sostiene el Magistrado Mitchell Dale que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 2 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

... ".

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia consideran que la circunstancia manifestada por el Magistrado Mitchell Dale no se encuentra debidamente acreditada en la causal de impedimento que se invoca, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que la activadora judicial actúa en nombre de una Firma Forense en la cual su hijo es miembro, sino que ésta se presenta en calidad de persona natural, es decir, no acredita su condición de socia, por lo que a criterio del Pleno, no se debe acceder a la solicitud de impedimento.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Harley J. Mitchell Dale; y en consecuencia, DISPONEN que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ CONTRA LA JEFA DE LA ASEESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PARA QUE SE CONCEDA ACCESO AL "EXPEDIENTE QUE SE ORIGINA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2007 CONTRA LA EMPRESA MINERA PETAQUILLA Y AFILIADAS POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de septiembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1026-10

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de Habeas Data presentada por JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, asistente legal del programa de Bosques y Ecosistemas Terrestres del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), contra la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente(en lo sucesivo ANAM).

El Magistrado MITCHELL expresó que su petición obedece a que su hijo, el licenciado HARLEY MITCHELL MORÁN, ejercía el cargo de Director de Asesoría Legal de la ANAM en el período en el cual se expidió la información que fue solicitada a la referida institución.

Por lo anterior, el Magistrado MITCHELL manifestó que su requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.

Así, en atención a dichos principios rectores, solicitó que se declare legal el impedimento y se reconozca la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del Código Judicial, que preceptúan que ningún magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por “tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior” y por “haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Ahora bien, el presente negocio trata de una acción de Hábeas Data regulada en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, la cual dispone en el artículo 19 del citado texto legal, que en materia de impedimentos se aplicaran las normas jurídicas que norman la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la ley, por su naturaleza, en estos procesos constitucionales, establece causales de impedimentos específicas, limitando las razones por las cuales los Magistrados y Jueces se deban

manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2628 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de Hábeas Data, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Cfr. 27 de febrero de 2008 y 2 de Julio de 2008).

Considerando que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado favorablemente a situación similar al invocado por el Magistrado MITCHELL, esta Superioridad accede a su petición con base en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
sFirma2 -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO HINCAPIE GONZÁLEZ REVILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	897-11

VISTOS:

El licenciado Antonio Hincapié González Revilla, en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I.- PETICIÓN DE HÁBEAS DATA

Expone el demandante que mediante solicitud de informe presentado y recibido en el despacho del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, requirió un Informe Técnico y Cartográfico que demuestre los linderos y colindantes, superficie solicitada, persona que lo solicita, fecha de la solicitud y estado actual del trámite, referente a todas las solicitudes, adjudicaciones, conceciones y titulaciones efectuadas desde el 1 de enero de 2002 hasta la fecha, sobre las siguientes fincas:

1.- Finca No. 11307, Tomo 1563. Folio 242, Propiedad de la Nación, ubicada en la localidad de Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé;

2.- Finca No. 5769, Toomo 550, Folio 366, Propiedad de la Nación, ubicada en la localidad de Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Menciona el recurrente que presentó impulso procesal administrativo con certificación de término el 29 de agosto de 2011, con número de control de documentos 512-112355, del cual hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Expone además que presentó el segundo impulso procesal administrativo con certificación de término el 6 de octubre de 2011, con número de control de documentos 512-115720, del cual hasta la fecha tampoco se ha recibido respuesta alguna; por ende, no cuenta con la información de carácter público, tal como lo establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Finalmente, manifiesta que la solicitud de información objeto de esta pretensión lleva más de sesenta (60) días desde su presentación sin haber obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad demandada.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante memorial ingresado el 1 de noviembre de 2011, el Administrdor General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), licenciado FRANKLIN I. ODUBER G., rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación a través del Oficio No. 1717 de 21 de octubre de 2011, indicando en primer lugar, que las solicitudes de información han sido dirigidas y reposan en la Dirección Nacional de Titulación y Regulación de esa Autoridad, donde le explicaron que actualmente se carece de una base de datos (manual o digital) que contenga la información requerida, y que por ello, debe hacerse un estudio de campo y análisis de expedientes conjuntamente con el Departamento de Mapeo, para poder rendir un informe técnico y cartográfico de linderos, colindantes, superficie, persona que solicita, fecha de la solicitud, y estado actual de los trámites de todas aquellas adjudicaciones, concesiones y titulaciones como pretende el peticionario, es necesario un estudio de escritorio y campo, con la coordinación de varios Departamentos.

Manifiesta además que, por tratarse de una información general, no un tema, trámite o proceso en particular se demanda una labor compleja. Agrega que, ha girado instrucciones al personal encargado para que se realicen las gestiones necesarias para la obtención y precisión de la información requerida; se contacte al

solicitante a fin de explicar que se estan haciendo los ajustes administrativos, presupuestarios y financieros para cumplir con los usuarios.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Luego de surtidos los tramites legales correspondientes, y analizados los argumentos de las partes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir el recurso planteado.

De la respuesta brindada por el Director General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se puede verificar que se han hecho las gestiones para recabar la información necesaria para dar respuesta al petente, aclarando que se trata de una labor compleja ante las circunstancias que confrontan para obtenerla, toda vez que, carecen de una base de datos que contenga la información requerida.

Ante lo expuesto por el funcionario demandado, resulta comprensible que la respuesta a la solicitud se encuentre retrasada; no obstante lo anterior, la Ley sobre Transparencia es clara, y la misma obliga al funcionario público en cuestión, informar la dificultad para suministrar la información requerida en el tiempo estipulado, y así poder establecer una prórroga para la entrega de la misma. Todas estas circunstancias deben darse a conocer al petente, situación que no se ha dado en el presente caso.

Las conclusiones arribadas por este Máximo Tribunal de Justicia, encuentra su asidero legal en los artículos de la Ley No. 6 de 2002 entre los que podemos citar:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> ....". (Lo resaltado es de la Corte).

De conformidad al artículo anterior y al análisis expuesto, esta Corporación Judicial concluye que es deber del funcionario acusado informar al petente de manera escrita la complejidad de la información solicitada y las circunstancias que confronta para conseguirla, así como la necesidad de contar con un plazo mayor para responder y poner a su disposición la información solicitada.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Antonio Hincapié González Revilla, en su propio nombre y representación, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	883-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Juan Francisco Pardini Boyd en su propio nombre y representación, contra la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se indica en el libelo de la acción que nos ocupa, que el día 13 de septiembre de 2011 presentó solicitud de información ante la Secretaría de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas; habiendo transcurrido el término de ley sin que se le haya brindado respuesta de lo solicitado. Agrega que la información peticionada no puede ser considerada como de acceso restringido, ya que deviene de una resolución emitida hace diez (10) años.

Luego de presentada la acción, la misma fue admitida y, en consecuencia, se solicitó por parte de la autoridad requerida un informe sobre los hechos objeto de la controversia.

Es así como responde la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, que:

> "- Sobre los numerales 1 y 2 del hecho Segundo de la acción que nos ocupa, la información o datos requeridos no son manejados por esta entidad, con base en el nombre y generales de cada accionista, por tanto no es posible suministrar una información que no reposa en nuestros archivos.
>
> - Sobre el numeral 3 del hecho Segundo de la acción de Habeas Data, adjuntamos copia autenticada de la Resolución N°004 de 11 de enero de 1999, la cual fue remitida al Licenciado Pardini Boyd mediante Nota N°106-01-1592 S.E.J.C.J. (adjunta)".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos antes mencionados, se procede a resolver la causa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido entremos en materia anotando en qué consiste la información requerida:

> "1) Específicamente con ocasión del punto primero o uno de la parte resolutiva de la Resolución N°.004 de 11 de enero de 1999 expedida por la Junta de Control de Juegos, a cuanto (sic) asciende lo pagado por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPPORATION, al accionista identificado como JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO,... en concepto de recepción del dos (2%) por ciento del ingreso neto o utilidades de la operación de la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, sociedad anónima panameña... correspondiente a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
>
> 2) Específicamente con ocasión del punto primero o uno de la parte resolutiva de la Resolución N°.004 del 11 de enero de 1999 expedida por la Junta de Control de Juegos, a cuanto (sic) asciende lo pagado por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, al accionista identificado como CORPORATE AND FINANCIAL SERVIVES (CFS), INC., sociedad anónima panameña... en concepto de dividendos de las acciones tipo B (BE) correspondiente a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
>
> 3) Pedimos respetuosamente copia debidamente autenticada de la resolución 004 del 11 de enero de 1999 expedida por la Junta de Control de Juegos y certifíquenos si la referida resolución se encuentra vigente a la fecha y si la misma ha sido modificada (total y/o parcialmente) en sus efectos en lo atinente únicamente a JUAN RAUL DE LA GUARDIA ROMERO... y/o CORPORATE AND FINANCIAL SERVICES (CFS) INC... en virtud de cesiones, subrogaciones o cualquier acto donde estas personas hayan traspasado sus derechos a terceras personas".

Si la petición formulada la confrontamos con la respuesta brindada por la autoridad requerida, se arriban a varias conclusiones.

La primera de ella es que la funcionaria en cuestión no destaca impedimento para entregar la información.

Como segundo punto debe advertirse, que en el expediente consta una copia autenticada de una nota enviada al petente, donde se le responde a la solicitud formulada. En dicha nota se observa una inscripción con la fecha 17 de octubre de 2011 y una firma. Sin embargo, no puede verificarse de forma efectiva que la misma fue recibida por el señor Juan Francisco Pardini Boyd. A dicha nota se le adjunta copia de la resolución 004 de 11 de enero de 2011, también solicitada por el actor.

Se logra constatar también, que la información que se encuentra en manos de la funcionaria señalada, no se ha considerado como confidencial o de acceso restringido, por tanto existe disponibilidad para entregarla, y así debe ordenarse.

Adicionalmente se verifica, que la información que ha de ponerse a disposición, se ha inserto al expediente, cuando lo que corresponde es entregarla de forma efectiva al interesado. Lo anterior sin dejar de aclarar, que según respuesta de la autoridad, no toda la información solicitada se encuentra bajo su custodia, razón por la que sólo se refiere a aquella a la que sí tiene acceso.

En relación al tema de la entrega de lo solicitado, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, donde se establece la necesidad de "prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante...".

Por tanto y en virtud de lo indicado, somos del criterio que la información en manos de la Secretaría de la Junta de Control de Juegos debe entregarse de forma efectiva al interesado; hecho que no se ha podido verificar de forma categórica por parte de este Tribunal.

Lo anterior sin dejar de señalar la disposición de entregar lo pedido por parte de la autoridad señalada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data incoada por el licenciado Juan Francisco Pardini Boyd en su propio nombre y representación, contra la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNENDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICDO. BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	851-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, presentada por el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio de la Firma Forense Mojica & Mojica, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Ricardo Fábrega.

Esta Superioridad observa que el solicitante sostiene en su libelo de Hábeas Data que al apersonarse a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a realizar averiguaciones sobre un vehículo de su propiedad, se percató que el Sistema de Captación de Infracciones reflejaba que él había sido sancionado con infracciones distintas a las él impuestas, razón por la cual interpuso formal Recurso de Reconsideración, para que dicha autoridad corrigiera mediante mecanismos pertinentes la información incorrecta contenida en dicho sistema.

Arguye el peticionario que a la fecha de la interposición de la presente acción no ha recibido información sobre los resultados de dicho Recurso.

Alega el activador judicial que de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2006, tiene derecho a obtener información acerca del contenido de archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, así como también el derecho a que se corrija o elimine información incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada a través de los mecanismos pertinentes.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el propósito de coadyuvar con la transparencia en la gestión pública, procurando que se facilite el libre acceso a la información pública de toda agencia o dependencia del Estado y tomando en consideración que toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones que la misma ley dispone.

En este sentido, mediante Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el señor Jorge Ricardo Fábrega en calidad de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° AL/1623/11 de 14 de octubre de 2011 textualmente lo siguiente:

" ...

En respuesta a su oficio N° SGP-1684 fechado 12 de octubre de 2011, mediante la cual nos comunica que mediante resolución se ha admitido Acción de Habeas Data, promovida por el Licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y solicita se le remita un Informe acerca de los hechos materias de esta acción dentro del término de dos horas siguientes a la presentación de la notificación.

El licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio el día 19 de julio de 2011 presenta ante esta entidad petición en la cual solicita Recurso de Reconsideración en contra de las infracciones de tránsito 1310763740 impuesta a su persona.

1. Que al revisar el historial de infracciones del expediente del conductor Benito Alexis Mojica Aparicio, se observó que el mismo canceló las infracciones en fecha 15 de julio del presente año en curso, tal como consta en número de recibo identificado 25200782 las cuales solicitó se le reconsideraran, siendo estas las faltas (728 y 746) conforme el artículo 251 del Decreto No. 640 del 2006 el cual estatuye lo siguiente: "El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes según lo dispuesto en el artículo 143 será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación".

2. Importa agregar que la infracción No. 728 refiere por no portar licencia de conducir, así la infracción No. 746 refiere conducir en estado de embriaguez.

3. Que este Despacho informa que el Recurso de Reconsideración presentado por el Jurista Mojica Aparicio se encuentra en la etapa procesal de estado de decisión de conformidad a la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, de la Firma Forense Mojica & Mojica en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que ciertamente, el activador solicitó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que corrigiera mediante mecanismos pertinentes los datos que constaban en el Sistema de Captación de Infracciones, ya que el mismo reflejaba que él había sido sancionado con infracciones distintas a las él impuestas; asimismo, se observa además que el accionante requirió a la Autoridad demandada que le permitiera el acceso a su expediente a fin de conocer el estado en que se encontraba el Recurso de Reconsideración por él interpuesto; sin embargo, le corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la información requerida por el peticionario, puede ser suministrada por reunir el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, el cual establece que toda persona estará legitimada parta promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Contrastando la norma invocada en líneas que preceden, con los puntos acerca de los cuales versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, se advierte que en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad Demandada en su informe de conducta asiente en la idea que la información respectiva no era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, refirió que el Recurso se encuentra en estado de resolver.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

Por otra parte, observa esta Corporación de Justicia que si bien la Autoridad Demandada, no se ha negado a suministrar la información solicitada por el peticionario, ésta no contestó dentro del término señalado por ley. Al respecto el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, indica lo siguiente:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.
>
> ...". (lo resaltado es del Pleno)

En este sentido, es menester recordarle a la Autoridad Demandada, que al tenor del referido artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Observa el Pleno de la Corte, que la Autoridad Demandada adjunta al informe de conducta, la información solicitada por el accionante, toda vez que según indica dicha institución, el recurso interpuesto por el accionante se encuentra pendiente de se resuelto, lo cierto es que al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte del licenciado Mojica Aparicio, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que esta Corporación de Justicia es del criterio, que la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por la cuales no dio respuesta en tiempo a su petición, como ha venido a plantearlo ahora ante este Pleno.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Benito Alexis Mojica Aparicio, contra el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por el accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PROPUESTO POR ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	715-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, contra el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado que las acciones de Habeas Data impetradas por el señor CARLOS A. SINGARES G., están relacionadas, se dispuso su acumulación mediante providencia de 22 de noviembre de 2011.

Indica el accionante, que solicitó al Ministro de Economía y Finanzas le "informara por escrito si dentro de la sentencia de 7 de abril de 2006 por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo condenó al Estado a pagar la suma de ochocientos dieciséis mil balboas (B/.816,000.00) a 31 ex trabajadores y periodistas del diario El Siglo, dentro del cual me incluyo, por el cierre ilegal del diario durante la dictadura norieguista si en ese pago hecho por el MEF, a cargo del Señor Vallarino, se había incluido los intereses legales previstos en los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, tal como la ha manifestado y en caso de ser afirmativa su respuesta que detallara el monto que le corresponde al suscrito".

De acuerdo al activador constitucional, la solicitud la presentó el 30 de noviembre de 2010, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su petición de información (fs.1-3).

Por admitida la presente acción, se solicitó al funcionario requerido un informe acerca de los hechos expuestos en el libelo de habeas data.

A su vez, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante nota fechada el 29 de agosto de 2011, señaló que: "La nota antes mencionada no fue contestada atendiendo los artículos 50 y 55 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, que reformó el Código Fiscal, adoptó medidas fiscales y creó el Tribunal Administrativo Tributario, que establecen que los memoriales escritos, peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad, o corporación pública, deberán estar habilitados, cada hoja de dos caras con un estampado de ocho balboas (B/.8.00) en timbres. La Ley 8 de 2010 establece que en caso de carecer la solicitud, memorial, escrito o petición de los timbres antes señalados, se recibirá el documento pero no se le dará trámite".

Agrega el Ministro requerido, que el interesado fue informado verbalmente de esta exigencia legal. Además, incorpora la Nota N° DS-GM-058-09 de 26 de noviembre de 2009 (fs.12-14), en la cual sostiene que con anterioridad, se le ha dado contestación al activador constitucional, en el sentido de que si se cubrió el rubro de intereses legales previstos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada.

En ese sentido, se aprecia que el actor solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, información relacionada con la sentencia de 7 de abril de 2006, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, condenó al Estado a pagar la suma de ochocientos dieciséis mil balboas (B/.816,000.00) a treinta y un (31) ex

trabajadores y periodistas del diario El Siglo, dentro del cual se incluye, por el cierre ilegal del diario durante la dictadura militar, y si en ese pago hecho por el Ministerio de Economía y Finanzas, se había incluido los intereses legales previstos en los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

Como se pudo apreciar, el servidor público requerido manifestó que la información antes mencionada, no fue contestada atendiendo los artículos 50 y 55 de la Ley 8 del 15 de marzo de 2010, que reformó el Código Fiscal, adoptó medidas fiscales y creó el Tribunal Administrativo Tributario, que establecen que los memoriales escritos, peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad, o corporación pública, deberán estar habilitados, cada hoja de dos caras con un estampado de ocho balboas (B/.8.00) en timbres. La Ley 8 de 2010 establece que en caso de carecer la solicitud, memorial, escrito o petición de los timbres antes señalados, se recibirá el documento pero no se le dará trámite; y que a su vez, fue informado el petente, en forma verbal, de esta exigencia legal. Asimismo, incorpora la Nota N° DS-GM-058-09 de 26 de noviembre de 2009 (fs.12-14), en la cual sostiene que con anterioridad, se le ha dado contestación al activador constitucional, en el sentido de que si se cubrió el rubro de intereses legales previstos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

La Corte observa que, los artículos 50 y 55 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario", publicada en la Gaceta Oficial N° 26,489-A de 15 de marzo de 2010, si bien disponen lo que el Ministro de Economía y Finanzas sostiene en su informe de conducta, no es menos cierto que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 24,476 de 23 de enero de 2002, que es la legislación vigente aplicable al caso en controversia, establece en el artículo 6 de la misma, lo siguiente:

"Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.

2. Número de cédula de identidad personal.

3. Dirección residencial o de su oficina.

4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal."

El Pleno de la Corte aprecia que, en la disposición especial transcrita, no se establece en ninguno de sus cuatro numerales, que se deba estampar timbres fiscales, para dar trámite a las solicitudes de habeas data que se soliciten en las Autoridades de la República.

No obstante lo anterior, se evidencia que la petición de información no ha sido respondida directamente al actor, pues éste solicitó información relacionada con la sentencia

de 7 de abril de 2006, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, condenó al Estado a pagar la suma de ochocientos dieciséis mil balboas (B/.816,000.00) a treinta y un (31) ex trabajadores y periodistas del diario El Siglo, dentro del cual se incluye, por el cierre ilegal del diario durante la dictadura militar, y si en ese pago hecho por el Ministerio de Economía y Finanzas, se había incluido los intereses legales previstos en los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

A juicio de esta Superioridad, le asiste la razón al activador constitucional y, por lo tanto, debe dársele una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por ANELDO ALBERTO AROSEMENA BENAVIDES, y ORDENA al Ministro de Economía y Finanzas que en el término de cinco (5) días hábiles, suministre la información requerida.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR CESAR HEUIE JARAMILLO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y CONTROL VEHICULAR (NOTA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1093-09

VISTOS:

Conoce esta Superioridad la acción de hábeas data interpuesto por CÉSAR E. HEUIE, actuando en su propio nombre y representación contra el Director Nacional de Servicios y Control Vehicular.

El accionante solicita a este Cuerpo Colegiado que se conceda el presente recurso, se le ordene al funcionario renuente a expedir la información y la certificación del contenido de los requisitos exigidos para pagar los derechos de transporte selectivo. Tal solicitud la sustenta indicando que el día 6 de noviembre de 2009 peticionó al señor Cesar Zapata, que le certificara los requisitos exigidos por la referida institución para

pagar los antes mencionados derechos. Expone que a pesar de su comparecencia dos o tres veces por semana a fin de obtener la referida información certificada, el servidor público en comento mantuvo su negativa tácita de expedir y certificar los requisitos señalados.

Agrega que de conformidad con la Ley 38 de 2000, procedió el día 7 de diciembre a reiterar la solicitud de certificación de los requisitos aludidos, sin obtener respuesta.

El libelo adjunta como pruebas los siguientes documentos:

-Original sin sello de recibido de la Nota fechada 6 de noviembre de 2009, mediante la cual solicita copia autenticada o sellada de los requisitos para el pago de placa del transporte público.

-Copia simple de los requisitos para el pago de placa de transporte selectivo.

-Copia simple de los requisitos para la compra de placa Set 20.

-Copia simple de la circular fechada 22 de junio de 2005 expedida por el Ministro de Turismo Encargado, Rubén Blades.

-Original de la nota fechada 6 de noviembre de 2009, dirigida al Ingeniero César Zapata, con sello de recibido de esa misma fecha por parte de la Dirección de Servicio y Control Vehicular.

-Original de la nota fechada 7 de diciembre de 2009 dirigida al Ingeniero César Zapata, con sello de recibido de la misma fecha por parte de la dirección arriba identificada.

Luego de expresadas las consideraciones del recurrente, procede esta Superioridad a resolver sobre la admisibilidad del recurso.

Inicialmente debemos acotar que la acción que nos ocupa constituye un mecanismo procesal que permite a toda persona el acceso a la información de carácter pública o personal; determinado por la doctrina patria como “un Habeas Data amplio, al regularse éste en sus dos modalidades y por los cuales, tanto para la persona que solicita su información o dato personal, como para quien la que requiere es de índole general, se dota a uno y otro de un instrumento jurisdiccional que viene a poner freno y remedio a los caprichos y arbitrariedades de aquellos funcionarios públicos que, desconociendo el derecho que se tiene a la información por parte de toda persona, ya sea de acceso público o cuando lo sea de carácter particular, se termina negando el conocimiento de la misma”. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Data. Edición Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Panamá, 2002, p. 61)

Podemos apreciar que las constancias procesales evidencian la presentación y el acuse de recibido del original de las Notas fechadas 6 noviembre y 7 de diciembre de 2009, en las cuales se formula la petición en los términos anteriores.

La nota fechada y recibida el 6 de noviembre de 2009 indica “solicite los requisitos para el pago de la placa de transporte público la cual se me dio la copia sin su debida autenticación o el sellada (sic) por la institución que de fe de la misma sin embargo se me manifestó que dichas copias se me entregaba (sic) pero que debía ser autenticada o sellada por usted en virtud que su departamento dio las instrucciones.”

Por su parte la nota fechada 7 de diciembre de 2009 expresó:

1° El día 6 de Noviembre de 2009 le solicite se me extendiera por escrito y autenticada o sellada por la administración los requisitos necesarios para el pago de la placa de transporte público.

...

3°Que la solicitud la realice ya que en dicho tramite (sic) le adjunte copia de la circular 112-AL-161-05, acompañadas de las copias de solicitud al departamento de placa, a saber;

Copia de pago de placa de transporte selectivo (requisitos)

Copia de pago de placa de las SET-Turismo (requisitos).

4° toda (sic) vez que han pasado los treinta (30) días para que usted emitiera tal certificación de requisitos, tal como lo establece la ley 38 de 2000."

Del contenido de las transcripciones anteriores y de los señalamientos expuestos por el accionante en su libelo, se evidencia la solicitud de autenticación de la información requerida, la cual como señala el propio recurrente ya fue entregada; advirtiendo este Cuerpo Colegiado la clara diferencia entre un trámite administrativo y el requerimiento de información que tutela el habeas data, tal como se expuso anteriormente.

Aún cuando la legislación consagra el derecho de libertad de información como "Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso..."(Artículo 1, numeral 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002), y el Pleno a su vez ha sido claro al pronunciarse respecto a la ausencia de formalidades que determinen la procedencia de esta acción, esto no significa que esta instancia tenga que ventilar y dirimir asuntos referentes a la tramitación interna de determinada solicitud.

En este sentido. el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, señala:

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Por lo tanto, se colige que no existe ausencia de entrega, ni entrega incompleta o inexacta, por el contrario, se pretende lograr un pronunciamiento por parte de este tribunal en el sentido de que se inste al receptor del documento a tramitar la solicitud de autenticación; pretensión que escapa a los fines del hábeas data.

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por CESAR E. HEUIE, contra el Director Nacional de Servicios y Control Vehicular.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR BRUNELQUILDA LÓPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA SU EXCELENCIA ROBERTO HENRÍQUEZ, MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ZAHADIE BARRERA, DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES (POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA EMPRESA GRAVA, S. A.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	275-10

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López Sousa, interpuso acción de hábeas data contra S.E. Roberto Henríquez, Ministerio de Comercio e Industrias y la ingeniera Zahadie Barrera, Directora de Recursos Minerales.

Admitido el negocio, se libra mandamiento a la autoridad demandada y se le solicita el envió del informe acerca de los hechos materia de este recurso.

Estando el proceso en estado de lectura del proyecto de resolución, es recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción propuesta por la licenciada López Sousa, en los términos siguientes:

> "Quien suscribe, BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, ..., me dirijo a usted con el respeto acostumbrado, a fin de presentar Escrito de DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, en contra de S.E. ROBERTO HENRÍQUEZ, MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y ING. ZAHADIE BARRERA, DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES , toda vez que el proceso administrativo ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, motivo de nuestra Acción de Habeas data ha culminado, en virtud de que nuestro representado, el señor representado, el señor SEBASTIÁN GONZALEZ MENDIETA y la empresa GRAVA, S.A., han llegado a un Acuerdo Extrajudicial de Finiquito, el cual adjuntamos".

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial la licenciada Brunequilda López Sousa, fue quien interpuso la acción que

nos ocupa legitimada procesalmente conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Nº 7 de 5 de febrero de 1997; considera el Pleno que debe acogerse el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Brunequilda López Sousa, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta contra el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G. CONTRA LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1068-10

VISTOS:

El licenciado Luis R. González G., ha presentado acción de habeas data contra la Jefa del Departamento de Adjudicación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Licenciada Delma Guevara.

I. PRETENCIÓN DEL ACCIONANTE

Señala el recurrente que presentó el 13 de julio de 2010, solicitud a la Jefa del Departamento de Adjudicación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Licenciada Delma Guevara, que le expidiera copia simple de los expedientes 9-6623, 9-6621, 9-6626, 9-6622, 9-6583, 9-7783, 01958, 02940 y 04975 y de la Resolución N° DN9-UTO de 05 de agosto de 2006, y transcurridos más de dos meses no se le ha hecho llegar las copias solicitadas.

Señala que la institución obstaculizó la entrega de las copias al solicitarle la justificación de la solicitud, luego señalarle que no tenían personal para sacar las copias, que los expedientes ya se habían guardado porque no había regresado, que la jefa del despacho no se encontraba y era la persona que debía autorizar las copias.

Agrega que luego de cumplir con la justificación solicitada (Cfr. foja 6), cuando ya coordinó el día para sacar las copias, se le solicitó que debía colocar en la nota que actuaba en nombre de una persona, y posteriormente al colocar el nombre del poderdante, se le señaló que no se le podía dar las copias porque no tenía poder.

Con respecto a los documentos solicitados, manifiesta que se trata de unos expedientes sobre titulación de tierra que se dieron por los años 1996, 1997 y 1998, y que son de carácter público, por lo que pueden ser requeridos por cualquier persona.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El licenciado Ezequiel A. Pinzón, Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como funcionario competente para atender las peticiones realizadas por el licenciado Luis R. González G., mediante Nota N° DINRA-497-10, de 11 de noviembre de 2010, remitió el informe acerca de los hechos relacionados con la petición que nos ocupa.

Manifiesta que la petición no cumplió con el procedimiento a seguir, ya que no se realizó ante el Director, el peticionario nunca acreditó su legitimidad dentro del proceso, sin embargo, se le dio trámite, aunque no se ha culminado.

Alega que no se niega a entregar los documentos solicitados, sino que el peticionario "debe ser conciente de que se trata de material que en la actualidad se encuentra radicado en archivos, que deben ser cuidadosamente revisados por el gran volumen de documentos que en estos se encuentran, para poder dar una respuesta satisfactoria."

Señala, igualmente que las reproducciones de los diferentes documentos debe ser costeada por el peticionario, en aplicación del artículo 1052 del Código Judicial, debido a las limitaciones presupuestarias que imposibilitan asumir esta responsabilidad, debiendo el peticionario presentarse al Despacho para realizar la diligencia, y el mismo no se ha presentado, por lo que es responsable de la demora.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites legales previstos para este tipo de acción, se dispone el Pleno de la Corte Suprema a emitir su juicio.

La finalidad del recurso de habeas data es proteger y asegurar el derecho a la intimidad, concretamente el derecho a la privacidad que le asiste a las personas con respecto a los datos o información personal que le conciernen, y así mismo asegurar el acceso a la información de carácter público, a las personas que a bien tengan requerirla.

En el presente caso, el licenciado Luis R. González G., solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Adjudicación de Tierras, se le expidiera copia simple de los expedientes 9-6623, 9-6621, 9-6626, 9-6622, 9-6583, 9-7783, 01958, 02940 y

04975 y de la Resolución N° DN9-UTO de 05 de agosto de 2006, por medio de nota de 13 de julio de 2010. En la acción presentada manifiesta que se trata de unos expedientes sobre titulación de tierra que se dieron por los años 1996, 1997 y 1998, y que son de carácter público.

Señala que la información no se le ha proporcionado en los plazos establecidos en la ley, y que se le ha obstaculizado la obtención de la misma, en los momentos en que se apersonó para tal fin, a través de solicitud de legitimidad, falta de personal para sacar las copias, remisión de los expediente nuevamente a los archivos y ausencia de la persona que debía autorizar las copias.

En el informe requerido a la autoridad, remitido mediante nota DINRA de fecha 11 de noviembre de 2010, el Director Nacional de Reforma Agraria manifiesta que no se ha negado la entrega de los documentos, sino que ha habido inconvenientes porque se trata de "material que en la actualidad se encuentra radicado en archivos, que deben ser cuidadosamente revisados por el gran volumen de documentos que en estos se encuentran, para poder dar respuesta satisfactoria". También señala que el peticionario no acreditó su legitimidad, y que las copias deben ser costeadas por él, y no se ha apersonado para tal fin, siendo responsable de la demora.

Del examen de los conceptos establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 1 de la ley Nº6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada no se encuentra en la condición de confidencialidad o de acceso restringido, por lo que la autoridad tenía la obligación de atender la solicitud realizada y brindar la información respectiva por escrito dentro del plazo de 30 días establecidos por el artículo 7 de la misma ley, pudiendo prorrogar el plazo por 30 días más si la solicitud fuera compleja o extensa, mediando comunicación por escrito al solicitante, de la extensión del tiempo y su justificación.

No teniendo carácter confidencial o de acceso restringido, la información solicitada, el peticionario se encontraba plenamente legitimado para solicitarla, por lo que la exigencia de legitimidad por parte de la autoridad demandada no era necesaria para el suministro de las copias solicitadas.

No se observa que la que la autoridad haya comunicado por escrito al peticionario las razones de complejidad para suministrar la información, que ha expuesto ahora en el informe requerido, para extender el tiempo de respuesta a la solicitud, por lo que no suministró la información en el tiempo oportuno., y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 6 de 2002.

En los hechos en que fundamenta la parte actora su acción, menciona que se ha apersonado en distintas ocasiones con la finalidad de obtener y asumir su responsabilidad con respecto a las copias, y dicha labor fue obstaculizada por la autoridad por diversas causas, por lo que no se le puede responsabilizar de la demora. A foja 6 del expediente, se encuentra la segunda nota que presentó justificando su solicitud, tal como le fue solicitado por la autoridad, lo que da cuenta de sus gestiones.

En este sentido, la obligación de suministrar la información corresponde a la autoridad que posee los documentos, como lo es en este caso la autoridad demandada, para lo cual la ley le confiere un lapso de 30 días para responder la solicitud, prorrogables por un lapso de 30 días más, en caso de complejidad, por lo que debe sujetarse a los términos establecidos por la ley, y en el caso que nos

ocupa desde la fecha de la solicitud hasta el momento en que se interpuso la presente acción habían transcurrido más de tres meses.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Luis R. González G y ORDENA al Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, licenciado Ezequiel A. Pinzón, suministrar la información que reposa en su institución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA GRETTEL DEL CARMEN VILLALAZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1014-11

Vistos:

La licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, en su propio nombre y representación ha presentado acción de Hábeas Data contra el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Esta iniciativa constitucional se sustenta en que presentó una solicitud de información ante la entidad antes mencionada, sin embargo, ha transcurrido más del término de ley sin que haya obtenido una respuesta al respecto. Lo anterior sin soslayar, que la información no es de tipo reservado o confidencial.

La petición en su momento requerida consiste, en “copia autenticada o en su defecto, copia simple del plano que corresponde al área de hangares para botes en la localidad de Diablo Heights, donde se designaron en la época de la Compañía del Canal de Panamá, con los literales A a la Q la infraestructura del área”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Promovida la acción constitucional, posteriormente fue sometida al correspondiente análisis formal, verificándose que cumplía con los presupuestos necesariospara dar lugar a la etapa procesal siguiente.

En ese orden, se requirió de la autoridad señalada un informe sobre los hechos motivo de la controversia. Es así como el vicepresidente de Asesoría Legal, licenciado Álvaro Cabal señala que:

> "Aun cuando era evidente que el documento solicitado no es un documento de la ACP ni emitido por ésta, sino un documento que la solicitante describió como de la Compañía del Canal de Panamá, personal de la ACP hizo una búsqueda del mismo en los archivos de esta entidad, sin encontrar el documento solicitado.
>
> Como hemos indicado, el documento no es un documento de la ACP y no se ha encontrado en los archivos de ésta, y reconocemos que la misma debió como simplemente responder en esos términos antes del vencimiento del período de tiempo que la ley dispone para contestar las solicitudes, pero, por lo anterior, se recibió este recurso antes de la emisión de la respuesta".

Teniendo presente estas circunstancias fácticas, debe la Corte Suprema de Justicia realizar ciertas acotaciones.

La primera de ellas consiste en aclarar, que es responsabilidad y obligación de la autoridad requerida, no sólo entregar la información, sino también responder personalmente a las solicitudes que dentro de las misma surjan, ya que son ellos y no otros los funcionarios contra quienes se ha dirigido la acción de Hábeas Data y que a su vez son los custodios de la información. Tal conclusión, se puede colegir del estudio y análisis del artículo 8 de la Ley Nº6 de 2002.

En torno a la controversia planteada en la acción que nos ocupa, observamos que no puede esta Corporación de Justicia obligar a la entrega de una información que se señala no se posee en la entidad ante la que se presentó la solicitud. Según lo indicado en el correspondiente informe, nos encontramos frente a una situación donde se alude a la realización de actividades con el fin de dar con la información y entregarla a la petente; no obstante se determinó que no se cuenta con la misma. Por tanto, no podría afirmarse que existe una negativa o denegación para entregar la misma.

Como quiera que se ha constatado que en esta causa la autoridad requerida no posee la información solicitada y tampoco se comprueba una negativa para la entrega de la misma, lo que corresponde es no conceder la acción impetrada por falta del objeto del derecho que se pretende tutelar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data incoada por la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN en su propio nombre y representación, contra el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. AGUILAR R. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS ESMILDA DE VALDEZ CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1004-11

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Carlos Aguilar R. en nombre y representación de NORIS ESMILDA DE VALDEZ, y en contra de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La información solicitada consiste en copias autenticadas de los documentos que corresponden a la licitación por mejor valor modalidad por renglón para servicios de capacitación inserción. A nivel nacional, según descripción de “Costura Avanzada” (300) jóvenes inscritos en el programa Mi Primer Empleo y consiste en lo siguiente:

“A) Contrato refrendado por la Contraloría General de la República de Panamá.

Pliego de cargos.

- Número: 2011-0-13-99-AV-002507
- Descripción: Licitación abreviada por mejor valor modalidad por Renglón para servicios de capacitación e inserción.
- Objeto del contrato: Servicios

Aviso de Convocatoria

- Número de acto: 2011-0-13-99-AV-002507
- Partida presupuestal: 013.1.1.704.01.04.624
- Precio de referencia: B/.1,638,800.00

B) También solicitamos información detallada sobre todo lo actuado dentro del presente acto administrativo descrito por Licitación por mejor valor modalidad por renglón para servicios de capacitación inserción. A nivel nacional; Número de acto: 2011-0-13-99-AV-002507.

ESTA SOLICITUD OBEDECE A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL"

Afirma el accionante en la demanda que los funcionarios encargados de custodiar el presente expediente es la licenciada ALMA LORENA CORTEZ, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y el licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral- Dirección Administrativa, quienes a juicio del proponente de esta acción, han negado el acceso a la información.

Finalmente señala el licenciado Aguilar que dicha solicitud fue dirigida a la licenciada ALMA LORENA CORTEZ, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y fue recibida por el licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral – Dirección Administrativa – el día 4 de octubre de 2011 y hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta ni han recibido respuesta, excediendo con creces el término de los 30 días calendario que le confiere la ley.

Admitida la presente acción de Hábeas Data se solicitó el respectivo informe a la autoridad acusada, quien respondió a lo pedido indicando entre otras situaciones que:

"...

Queremos señalar, que lo requerido por el accionante no se ajusta a derecho; toda vez, que nos encontramos frente a una contratación pública, la cual se rige de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula de manera taxativa la contratación pública en nuestro país.

La Ley 22 de 2006, establece en su artículo 141, la obligatoriedad de todas las instituciones públicas, del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", en el cual se deben subir todos los documentos que forman parte de una Licitación Pública, tal cual como lo hace esta institución, por lo cual los documentos requeridos se encuentran publicados en Panamá Compra; por lo cual es falso, que el solicitante indique que no tiene acceso a la documentación requerida, cuando uno de los principios básicos de la contratación en Panamá, es el Principio de Transparencia (artículo 18); .....

Con relación, (sic) a la solicitud de documentos requeridos en la nota que genera el Habeas Data, debemos señalar que el peticionario mediante el Sistema Electrónico de "Panamá Compra", mantiene acceso de manera electrónica de la información requerida; por otro lado, la institución de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, que establece que "El acceso público la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. ...." . De acuerdo a lo transcrito el solicitante deberá pagar los costos de reproducción y a la fecha y a pesar de ser informado, no consta recibo de pago de las copias de los documentos que requiere, ..."

En vista de la respuesta remitida por el señor Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, DARIO FALCON P., corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la controversia sometida a su consideración.

Se observa que según la respuesta brindada por parte del funcionario acusado, la información solicitada por el licenciado Carlos Aguilar en representación de la señora NORIS ESMILDA DE VALDEZ, no sólo se encuentra en manos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; sino que al ser una contratación, se encuentra también en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", en el cual se deben subir todos los documentos que forman parte de una Licitación Pública, tal cual lo hace esta institución en virtud de lo establecido el artículo 141 de la Ley 22 de 2006.

Por otro lado, agrega que el acceso público es gratuito, pero si se requiere reproducción de la información estará a cargo del solicitante.

Ahora bien, si la autoridad acusada, tenía a su disposición la fuente de la información solicitada, debió en consecuencia ponerla en conocimiento al licenciado Carlos Aguilar, quien actúa en representación de la señora NORIS ESMILDA DE VALDEZ, tal y como lo ha hecho con esta Corporación de Justicia.

Es deber del funcionario receptor de la solicitud responder lo pedido en el término de 30 días calendario o, en su defecto, indicar que no la posee. La Ley 6 de 2002 es clara y en ella se establece que teniendo a su disposición la información solicitada, la misma debe ser puesta en conocimiento de quien la solicita de manera escrita. Ahora bien, si el solicitante lo que desea es una reproducción de la información solicitada, deberá pagar por las mismas de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 6 de 2002. En tal caso, la autoridad acusada debe indicarle a cuanto asciende el monto a pagar y proceder a suministrar la información.

Tomando en consideración las circunstancias planteadas, así como la norma legal expuesta, debe este Máximo Tribunal de Justicia acceder a lo pedido y ordenarle a la autoridad acusada donde se encuentra la información y si lo que requiere el solicitante es una reproducción de la misma, entonces que le diga cuanto debe pagar por las copias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Carlos Aguilar en representación de NORIS ESMILDA DE VALDEZ, contra la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y el licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral- Dirección Administrativa, y, ORDENA al citado funcionario le proporcione en debida forma la información solicitada y a cuanto asciende el monto a pagar por la reproducción de la información.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BRENES TOVAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO: "UNA VEZ ESTE ACUERDO ENTRE EN VIGENCIA, EL MISMO TENDRÁ EFECTOS PARA SOLICITUDES QUE SE HAGAN EN O PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA CON RESPECTO A ASUNTOS QUE CORRESPONDAN A PERÍODOS FISCALES QUE COMIENCEN EN O PARTIR DE TRES AÑOS ANTERIORES A LA FIRMA DE ESTE ACUERDO" INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 40 DE 18 DE ABRIL DE 2011, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS E.E.U.U. PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MATERIA DE IMPUESTOS Y EL CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	383-11

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar la solicitud del Magistrado HARRY A. DÍAZ para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO BRENES TOVAR, apoderado judicial del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare que es inconstitucional el párrafo “Una vez este Acuerdo entre en vigencia el mismo tendrá efectos para solicitudes que se hagan en o a partir de la fecha de entrada en vigencia, con respecto a asuntos que correspondan a períodos fiscales que comiencen en o a partir de tres años anteriores a la firma de este Acuerdo”, incluida en el artículo 11 de la Ley 40 de 18 de abril de 2011, por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación Fiscal y el intercambio de información en materia de impuestos y el canje de notas interpretativo (El Acuerdo en lo sucesivo).

El Magistrado DÍAZ expresa que antes de pasar a integra la Corte Suprema, me desempeñé como Asesor Legal en el Ministerio de Economía y Finanzas, cargo en el cual tuvo la responsabilidad de participar en la discusión y preparación de El Acuerdo.

Como fundamento legal de su solicitud el Magistrado DÍAZ aduce el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial y el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Explica que si bien reconoce que en estricto apego a la ley, en materia de acusaciones e impedimentos relacionados con los procesos de inconstitucionalidad son de aplicación exclusiva las causales recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial, bajo un principio de "numerus clausus", es decir, enumeración taxativa, considera viable, muy excepcionalmente, y cuando esté debidamente acreditada en el expediente, la admisión de una manifestación de impedimento con base a las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, pues no se puede desconocer la realidad fáctica personal, en la cual se dan determinadas situaciones que la norma especial no contempla, planteado un potencial conflicto de intereses, para Magistrados o Jueces de la jurisdicción constitucional fórmula que garantizaría elementales principios de la función jurisdiccional, logrando transparencia, imparcialidad y objetividad en las causas constitucionales, presupuestos de la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular el Pleno debe manifestar que las consultas, advertencias e inconstitucionalidades contemplan taxativamente las causales de impedimento en el artículo 2571 del Código Judicial entre la cuales se contempla en el numeral segundo "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición", causal en la cual encuentra asidero legal la solicitud del Magistrado DÍAZ.

En igual sentido concurre la circunstancia descrita en el numeral 5 del artículo 760 ídem, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Vale destacar que en jurisprudencia del Pleno se ha señalado "en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de inconstitucionalidad, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales(Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008).

Por tanto, esta Superioridad estima que las razones invocadas por el Magistrado DÍAZ, se enmarcan en la causales invocadas, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado HARRY A. DÍAZ En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado Suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONTERAS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN CONTRERAS VEGA Y DAVID CONTRERAS BRYAN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL 17 DE JUNIO DE 2011, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N 006-PJCD-4-2011 DE 23 DE FEBRERO DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de agosto de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	645-11

VISTOS:

Procedente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Contreras & Contreras, en nombre y representación de Grupo Q, contra la Sentencia de 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Laboral instaurado por Tamara Valdés, por despido injustificado.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El demandante presentó Advertencia de Inconstitucional en contra de la Sentencia de 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma la Sentencia No. No. 006-PJCD-5-2011 del 23 de febrero de 2011, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, que declara el despido injustificado de la señora Tamara Valdés de Villamonte y en consecuencia, se condena a la Empresa Grupo Q Panamá, S. A. al reintegro de la trabajadora, así como al pago de la suma de B/.2,740.80, en concepto de salarios caídos.

Según el Demandante, la Sentencia de 17 de junio de 2011, infringe los artículos 17 y 47 de la Constitución Política de la República.

Considera que se infringe el artículo 17 de la Constitución Política, porque se condenó a la empresa Grupo Q al reintegro de la trabajadora, quien es objeto de una investigación penal por la comisión de un delito contra el Patrimonio, situación que deja en una clara indefensión a la empresa.

En relación a la vulneración del artículo 47 de la Constitución Política, estima el accionante que surge con motivo de lo decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, situación que pone en riesgo el principio constitucional de protección a la propiedad privada de la empresa Grupo Q, ya que, la trabajadora Tamara Valdés está siendo investigada por la comisión de un delito contra el Patrimonio en perjuicio de la empresa y al acogerse el reintegro ordenado por la autoridad competente, de hacerse efectivo se atentaría en su propio perjuicio.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa luego de un detenido análisis de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, que la misma carece de las condiciones de viabilidad necesarias para su admisión.

En primera instancia, debe tener en cuenta que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue dirigida a los "Señores de las Juntas de Conciliación y Decisión Número (5) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la República de Panamá", lo cual no es apropiado de acuerdo a la técnica constitucional para este tipo de negocios, pues la Advertencia debe estar dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

El otro aspecto que debemos destacar es que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue promovida contra la Sentencia de 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y no contra una disposición legal o reglamentaria; obviando así el Accionante que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la Advertencia.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

De un examen conciso de la norma constitucional citada se concluye que la Advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un Proceso determinado, con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la acción constitucional ensayada esta condicionada a los siguientes requerimientos:

1. La existencia de un proceso en trámite;

2.-Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y

3.-Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Siendo así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que es inadmisible esta Acción Constitucional contra una Resolución Judicial, pues sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Contreras & Contreras, en nombre y representación de Grupo Q, contra la Sentencia de 17 de junio de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Laboral instaurado por Tamara Valdés, por despido injustificado.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIC. JUSTO JOSÉ CASTILLA-BRAVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO DE LA ROSA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1993 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	847-09

.

VISTOS:

El Lic. José Castilla Bravo, en representación de Rubén Darío De La Rosa López, ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "ni la ejecución de la diligencia objetada"., contenida en el artículo 1993 del Código Judicial, dentro del Sumario que se le sigue a RUBÉN DE LA ROSA, por un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, área de Veraguas.

El Pleno de la Corte procede luego de revisar si el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto, llega a la convicción que la advertencia en estudio, no debe ser admitida por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que esta Máxima Corporación de justicia ha sostenido en reiterados fallos que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se le exige a las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, el artículo 2560 del Código Judicial expresa:

> Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales.
>
> 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En cuanto a la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional, el Pleno ha sido reiterativo en señalar que debe transcribirse la norma o disposición en su totalidad; sin embargo, se observa que el advirtiente sólo transcribió parte del artículo cuestionado.

De igual forma, si bien transcribe el artículo 32 de la Constitución Nacional, como norma vulnerada, lo cierto es que no expone el concepto de infracción, es decir, no hace un análisis del por qué considera que la frase cuestionada del artículo 1993 del Código Judicial atenta contra el artículo constitucional mencionado.

Por otra parte, la advertencia se interpuso estando el Sumario en su etapa de investigación por parte de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contraviniendo el artículo 206 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece que "cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, ...". (Lo resaltado es del Pleno).

Esta máxima Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que los agentes de instrucción del Ministerio Público no son en estrictu-sensu administradores de justicia, pues esta categoría de servidores públicos sólo está reservada para los funcionarios jurisdiccionales o judiciales, es decir, jueces y magistrados en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, no aportó copia autenticada de la ley, cuyo artículo cuestiona de inconstitucional, ni indica en que Gaceta Oficial se publicó el artículo en cuestión, incumpliéndose con lo normado en el artículo 2561 del Código Judicial.

Adicional a ello, la advertencia de inconstitucional está dirigida a la Fiscalía Primera Anticorrupción, cuando debió dirigirse al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues así lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno procederá a declarar inadmisible la advertencia de inconstitucionalidad en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lic. José Castilla Bravo, contra la frase: "ni la ejecución de la diligencia objetada"., contenida en el artículo 1993 del Código Judicial, dentro del Sumario que se le sigue a RUBÉN DE LA ROSA, por un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Educación, área de Veraguas.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LIC. JAIME VEGA, APODERADO JUDICIAL DE LOGOMAR PROPERTIES, INC., CONTRA LA FRASE: "EL RECURSO DE HECHO NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA QUE VERSA NI EL PROCEDIMIENTO DEL INFERIOR"..., CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1153 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ROLINDO HOLDING, S. A. A LAGOMAR PROPIERTIES, INC. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	694-11

VISTOS:

El Lic. Jaime Vega, en representación de la empresa Lagomar Properties, Inc., y otros, ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa ni el procedimiento del inferior"..., contenida en el artículo 1153 del Código

Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Rolindo Holding, S.A. a Lagomar Propierties, Inc. Y otros.

El Pleno procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, observa esta Superioridad que la demanda no debe ser admitida por las siguientes consideraciones.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha venido sosteniendo a través de reiterados fallos, que como quiera que la normativa no contempla de manera específica los requisitos de admisibilidad que debe contener las advertencias de inconstitucionalidad, entonces le son aplicables los requisitos que para la acción autónoma de inconstitucionalidad se exigen, sumado a lo que la jurisprudencia imperante ha venido sosteniendo.

En ese sentido, esta Superioridad ha sido del criterio que uno de los presupuestos de admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que la norma o normas cuya inconstitucionalidad se advierte, deben ser aplicables en la decisión que resuelva las pretensiones demandadas. Así lo expresó el Pleno de la Corte en Sentencia de 27 de septiembre de 2002, veamos:

> "... para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

De igual forma en los fallos de 24 de julio de 2008 y 13 de noviembre de 2009, que si bien hace alusión a la consulta de inconstitucionalidad, son perfectamente aplicables a las advertencias de inconstitucionalidad, se indicó lo siguiente:

Fallo de 24 de julio de 2008.

> "La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia".

Fallo de 13 de noviembre de 2009

> "Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa inicial), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso,

específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia".

Como bien lo expresa este último fallo, este criterio jurisprudencial tiene su sustento jurídico, en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual señala que presentada la consulta o advertencia de inconstitucionalidad, el proceso continuará su curso hasta colocarlo en estado de decidir la causa. Con ello se reafirma que la norma advertida de inconstitucionalidad debe ser aplicable en la decisión que resuelve definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso; pues de lo contrario, es decir, de permitirse la advertencia de inconstitucionalidad contra cualquier norma aplicable a cualquier etapa procesal antes de decidirse la causa, detendría o paralizaría el proceso impidiendo su continuación, contrariándose así con lo dispuesto en la norma constitucional antes mencionada.

Luego de expuesto lo anterior, observamos que en el caso que nos ocupa, el accionante advierte la inconstitucionalidad de la frase "El Recurso de Hecho no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa ni el proceso del inferior", del artículo 1153 del Código Judicial, ello por cuanto considera ha de ser aplicable al proceso, debido a que anunció su intención de formalizar recurso de hecho contra el Auto N° 1311/52-10 de 27 de julio de 2011, que inadmitió el recurso de apelación presentado contra el Auto N° 1060/EXP. 52-10 de 6 de junio de 2011; y recurso de hecho contra el Auto N° 1308/52-10 de 27 de julio de 2011, que negó por improcedente el recurso de apelación contra el Auto N° 1128 de 20 de junio de 2011, todos emitidos por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Puede constatarse de lo anterior, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, no sería aplicable en la decisión que resuelve definitivamente las pretensiones de la demanda, sino que sólo rige mientras se decide por el Superior los recursos de hechos que se presentaran contra los autos que negaron por improcedente los recursos de apelación ensayados. Ello es así puesto que en las resoluciones que resuelven los recursos de hechos, sólo se analizaría la procedencia o improcedencia del recurso de apelación presentado, más no decidirían el fondo de la causa.

Ha de resaltarse el hecho que si bien resulta improcedente la advertencia de inconstitucionalidad por las razones antes expuestas, ello no impide que el accionante pueda entablar una acción autónoma de inconstitucionalidad contra la norma citada en la advertencia que ocupa nuestra atención.

Por otro lado, se aprecia que el advirtiente sólo se limitó en transcribir la norma, que contiene una frase que considera inconstitucional, más no aportó copia de la Ley, ni indicó el número de la Gaceta Oficial en la cual fue publicada, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno procederá a declarar inadmisible la advertencia de inconstitucionalidad en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lic. Jaime Vega, en representación de la empresa Lagomar Properties, Inc. y otros, contra la frase: "El recurso de hecho no suspende la ejecución de la resolución cobre la que versa ni el procedimiento del inferior"..., contenida en el

artículo 1153 del Código Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Rolindo Holding, S.A. a Lagomar Propierties, Inc. Y otros.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN NARANJO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALKIS IVETH HERRERA CAMARGO DE MATA Y FERNANDO JESÚS MATA NARANJO, CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO. 16 DE 11 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	727-11

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Joaquín Naranjo González, quien actúa en nombre y representación de los señores DALKIS IVETH HERRERA CAMARGO DE MATA y FERNADO JESÚS MATA NARANJO, contra el "AUTO DE PROCEDER NO. 16 calendado 11 de febrero de 2011, que resuelve EL LLAMAMIENTO A JUICIO, abriendo Causa Penal contra FERNANDO JESÚS MATA NARANJO y HECTOR LEONARDO BERNAL GUTIERREZ; por el supuesto delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfigo de Influencia en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración, tal y como fue solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO".

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente Advertencia para lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 206, numeral 1 de la Constitución

Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige contra una Resolución, dictada por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a FERNANDO JESÚS MATA NARANJO y HECTOR LEONARDO BERNAL GUTIÉRREZ, sindicados por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo V del Libro II del Código Judicial, cometido en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración; lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso de un Auto que dicta un llamamiento a juicio.

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgargo Molino Mola se refirió de la siguiente manera:

> "... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucioanalidad:" (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucinales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Organo Judicial. 1997).

En Sentencia de 21 de septiembre de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> "El advertidor ha promovido la incidencia contra una resolución judicial -ya identificada- dictada dentro de un proceso que se desarrolla ante la jurisdicción marítima, y sabido es que al Tribunal Constitucional corresponde conocer de las "consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional" (léase 206); así lo preceptúa el artículo 86, numeral 2, del Código Judicial. La Constitución Política al consagrar la figura es terminante al determinar que el acto objeto de consulta o advertencia ha de ser una "disposición legal o reglamentaria aplacable al caso".

> Como se extrae de la lectura de la norma del Código y de su fuente primigenia sólo proceden las advertencias o consultas de inconstitucionalidad contra una norma legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, es decir, de cuya decisión éste depende; no es posible advertencias o consultas contra resoluciones judiciales, ya que esto sería tanto como anticipar una acción autónoma de inconstitucionalidad estando pendiente el proceso en el que se ha dictado la interlocutoria respectiva, gestión que es jurídicamente inviable porque entraña una pretensión procesal extraña o fuera del orden legal".

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Surpema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso....", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Siendo así, la Advertencia propuesta incumple con un requisito esencial expuesto en párrafos precedentes, por lo que es inevitable declarar la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado licenciado Joaquín Naranjo González, quien actúa en nombre y representación de los señores DALKIS IVETH HERRERA CAMARGO DE MATA y FERNADO JESÚS MATA NARANJO.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	605-11

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 687 de 12 de julio de 2011, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 2007, formuló la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Lo anterior se suscita dentro del proceso de protección al consumidor, interpuesto por la sociedad Ocean Two 65, S. A. contra THE OCEAN TOWERS, CORP., adelantado ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, la norma legal advertida se refiere a la competencia que se le asigna a los juzgados civiles creados en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que se deriven de una relación de consumo nacida, “dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley”, siendo sólo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso de protección al consumidor N° 573932011, radicado en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el momento en que dicho tribunal asumió la competencia y conoció de la causa formulada por la sociedad Ocean Two 65, S.A. contra THE OCEAN TOWERS, CORP., lo cual se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, así como de la nota remisoria de la advertencia de inconstitucionalidad, visible a foja 1 del expediente.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	467-11

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 684-2011 de 31 de mayo de 2011, el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra los artículos 82 y 87 de la Ley N° 45 de 2007, formuló la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad de los artículos 82 y 87 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Lo anterior se suscita dentro del proceso de protección al consumidor, interpuesto por los señores Ignacio Hernández Ordiales y Ana María De León de Alba contra The Ocean Towers, Corp., adelantado ante el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, las normas legales advertidas se refieren a la legitimidad procesal de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como de las asociaciones de consumidores organizados, para iniciar procesos en defensa de los consumidores, de manera individual o colectiva, en vía administrativa o en la vía jurisdiccional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso de protección al consumidor N° 413962011, radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el momento en que dicho tribunal asumió la competencia y conoció de la causa formulada por los señores Ignacio Hernández Ordiales y Ana María De León de Alba contra The Ocean Towers, Corp., lo cual se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, así como de la nota remisoria de la advertencia de inconstitucionalidad, visible a foja 1 del expediente.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SANTIAGO GRAELL CHECA, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL MARTÍNEZ, CONTRA LA FRASE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N 53 DE 1975. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1032-10

VISTOS:

Mediante Nota N° 1043/DRTPC/10 de 5 de octubre de 2010, el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra la frase final del primer párrafo del artículo 22 de la Ley N° 53 de 1975, formuló el licenciado Santiago Graell Checa, en representación del señor EZEQUIEL MARTÍNEZ.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad de la frase final del primer párrafo del artículo 22 de la Ley N° 53 de 1975, que hace referencia a la adopción de medidas cautelares por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de reclamaciones laborales. Lo anterior se suscita dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada por el señor Ezequiel Martínez contra la señora Mariza González Revilla, adelantada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La norma advertida de inconstitucional es la siguiente:

> "En circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aun cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo ...". (lo subrayado es lo advertido de inconstitucional)

En ese sentido, de un examen del proceso contentivo de la medida cautelar de secuestro, surtido ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esta Superioridad se percata que la norma advertida de inconstitucional fue objeto de valoración por parte del funcionario encargado de conocer la causa, razón por la cual la misma se entiende aplicada.

Así, a foja 19 del proceso seguido ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, reposa la Nota N° 837/DRTPC/10 de 12 de agosto de 2010, mediante la cual el Director Regional de Trabajo de Coclé le solicita a la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de la Provincia de Coclé que, en atención al artículo 22 de la Ley N° 53 de 1975, se decrete y practique medida cautelar de secuestro, sobre los bienes de la señora Mariza González Revilla.

Seguidamente, consta el Auto N° 349JCD/N° 8/2010 de 16 de agosto de 2010, a través del cual, la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de la Provincia de Coclé decreta la medida cautelar de secuestro solicitada, y comisiona a la Secretaría Judicial de la Dirección Regional de Trabajo de Coclé, a fin de que practique dicha medida cautelar. (fojas 20 a 23 del expediente laboral)

Posteriormente, a foja 25 del proceso seguido ante la Dirección Regional de Trabajo de Coclé, reposa la Nota N° 570-JCD/08-2010 de 16 de agosto de 2010, a través de la cual, la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé le remite el cuadernillo de secuestro al Director Regional de Trabajo de Coclé, a fin de que proceda con lo comisionado en el Auto N° 349JCD/N° 8/2010 de 16 de agosto de 2010.

Así las cosas, esta Superioridad estima que las alegaciones esbozadas por la parte actora carecen de fundamento, toda vez que la norma advertida fue objeto de aplicación dentro del proceso adelantado ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El trámite de admisibilidad realizado por esta Corporación de Justicia constituye la puerta de entrada, en donde se controla la posibilidad de acceso a trámite de la demanda o recurso, pero sin prejuzgar el fondo del asunto. De ahí que, el trámite de admisibilidad y la exigencia de fundar el recurso son medios usados para impedir la interposición de recursos maliciosos o temerarios, sin viabilidad.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Santiago Graell Checa, en representación del señor EZEQUIEL MARTÍNEZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, LA RESOLUCIÓN N 201-454 DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	924-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal Administrativo Tributario, esta Superioridad ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense JURISCORP, actuando por intermedio del socio, el licenciado NELSON RUIZ PINILLA, como apoderado legal de la sociedad ASEO CAPITAL, S.A., contra el numeral 2 del párrafo quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno advierte que el memorial no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el Accionante advierte la inconstitucionalidad de una disposición, que autoriza el uso de sistema de caja a las personas jurídicas que facturen anualmente hasta B/.250,000.00.

Conforme la documentación remitida por el Tribunal Administrativo Tributario, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, no fue empleada para resolver el fondo de la pretensión; es decir, el Recurso de Reconsideración propuesto contra la Resolución No. 201-8050 de 30 de septiembre de 2010, que rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009.

De la atenta lectura de la Resolución No. 201-4558 de 29 de abril de 2011, se concluye que mediante la misma se resolvió el referido Recurso de Reconsideración, sin que se utilizara como fundamento de derecho la norma cuya inconstitucionalidad fue advertida, que es el numeral 2 del párrafo quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

En relación a la naturaleza de la Advertencia de inconstitucionalidad, existe reiterada jurisprudencia emitida por esta Alta Corporación de Justicia que establece que dicho control corresponde a una vía indirecta o incidental de constitucionalidad que está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el Juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

De la lectura de la norma ante citada se colige que la misma es de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional; es decir, se tratan de normas de naturaleza procesal que no ponen fin al Proceso, ni impide su continuación.

Los hechos antes advertidos hacen improcedente la advertencia de las normas, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2558 del Código Judicial y la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha sido constante al abordar este tema y establecer que no son susceptibles de consulta o advertencia las normas que regulan la conducción del proceso (Sentencia de 3 de agosto de 1998; Sentencia de 10 de enero de 2003; Sentencia de 21 de febrero de 2003; Sentencia de 28 de marzo de 2003; Sentencia de 15 de junio de 2006)

Ciertamente a la Advertencia de Inconstitucionalidad no se le dio el trámite previsto en la Constitución y la Ley, pues el libelo fue archivado de manera errónea en otro expediente, ya que lo que correspondía hacer por el funcionario público encargado de administrar justicia, al momento en que se advirtió la inconstitucionalidad de la norma, era remitir la demanda al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad; determinando de ese modo si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. No obstante, el error incurrido aunque es censurable, no incidió en la decisión adoptada ya que la disposición legal cuestionada no fue aplicada al caso en concreto.

Ante la ausencia de las formalidades legales, doctrinales y jurisprudenciales, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la Advertencia de Inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense JURISCORP, actuando por intermedio del socio, el licenciado NELSON RUIZ PINILLA, como apoderado legal de la sociedad ASEO CAPITAL, S.A., contra el numeral 2 del párrafo quinto de

la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCORP., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEO CAPITAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, LA RESOLUCIÓN N 201-454 DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	724-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal Administrativo Tributario, esta Superioridad ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense JURISCORP, actuando por intermedio del socio, el licenciado NELSON RUIZ PINILLA, como apoderado legal de la sociedad ASEO CAPITAL, S.A., contra el numeral 2 del párrafo quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno advierte que el memorial no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el Accionante advierte la inconstitucionalidad de una disposición, que autoriza el uso de sistema de caja a las personas jurídicas que facturen anualmente hasta B/.250,000.00.

Conforme la documentación remitida por el Tribunal Administrativo Tributario, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, no fue empleada para resolver el fondo de la pretensión; es decir, el Recurso de

Reconsideración propuesto contra la Resolución No. 201-8050 de 30 de septiembre de 2010, que rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009.

De la atenta lectura de la Resolución No. 201-4558 de 29 de abril de 2011, se concluye que mediante la misma se resolvió el referido Recurso de Reconsideración, sin que se utilizara como fundamento de derecho la norma cuya inconstitucionalidad fue advertida, que es el numeral 2 del párrafo quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

En relación a la naturaleza de la Advertencia de inconstitucionalidad, existe reiterada jurisprudencia emitida por esta Alta Corporación de Justicia que establece que dicho control corresponde a una vía indirecta o incidental de constitucionalidad que está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el Juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

De la lectura de la norma ante citada se colige que la misma es de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional; es decir, se tratan de normas de naturaleza procesal que no ponen fin al Proceso, ni impide su continuación.

Los hechos antes advertidos hacen improcedente la advertencia de las normas, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2558 del Código Judicial y la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha sido constante al abordar este tema y establecer que no son susceptibles de consulta o advertencia las normas que regulan la conducción del proceso (Sentencia de 3 de agosto de 1998; Sentencia de 10 de enero de 2003; Sentencia de 21 de febrero de 2003; Sentencia de 28 de marzo de 2003; Sentencia de 15 de junio de 2006)

Ciertamente a la Advertencia de Inconstitucionalidad no se le dio el trámite previsto en la Constitución y la Ley, pues el libelo fue archivado de manera errónea en otro expediente, ya que lo que correspondía hacer por el funcionario público encargado de administrar justicia, al momento en que se advirtió la inconstitucionalidad de la norma, era remitir la demanda al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad; determinando de ese modo si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. No obstante, el error incurrido aunque es censurable, no incidió en la decisión adoptada ya que la disposición legal cuestionada no fue aplicada al caso en concreto.

Ante la ausencia de las formalidades legales, doctrinales y jurisprudenciales, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la Advertencia de Inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense JURISCORP, actuando por intermedio del socio, el licenciado NELSON RUIZ PINILLA, como apoderado legal de la sociedad ASEO CAPITAL, S.A., contra el numeral 2 del párrafo quinto de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	604-11

.

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 686 de 12 de julio de 2011, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 2007, formuló la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente denuncia la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 124 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se dictan normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia. Lo anterior se suscita dentro del proceso de protección al consumidor, interpuesto por la sociedad Ocean Two 29B, S. A. contra THE OCEAN TOWERS, CORP., adelantado ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, la norma legal advertida se refiere a la competencia que se le asigna a los juzgados civiles creados en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que se deriven de una relación de consumo nacida, “dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley”, siendo sólo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que la normativa advertida de inconstitucional, ya fue aplicada por el juzgador de la causa, dentro del proceso de protección al consumidor N° 573852011, radicado en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el momento en que dicho tribunal asumió la competencia y conoció de la causa formulada por la sociedad Ocean Two 29B, S.A. contra THE OCEAN TOWERS, CORP., lo cual se desprende de los propios señalamientos del advirtiente, así como de la nota remisoria de la advertencia de inconstitucionalidad, visible a foja 1 del expediente.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MDM TEIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "DENTRO O FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY", CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	345-11

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, en representación de MDM TEIDE S.A., contra la frase “dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley” contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

Encontrándose el presente incidente constitucional, en etapa de admisibilidad, debe esta Corporación examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisión establecidos en la ley y la jurisprudencia.

La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso".

Se observa de las constancias, que la presente advertencia de inconstitucionalidad, la motiva el proceso de Protección al Consumidor promovido por ERMANNO CARLO TORNAVACCA contra MDM TEIDE, S.A., en el que se solicita medularmente que se declare judicialmente la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa; la devolución de unas sumas de dinero retenidas y se condene por los daños y perjuicios ocasionados, proceso que según consta en el expediente principal no ha sido decidido.

Ahora bien, la frase advertida de inconstitucional solo, la constituye, "dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley", contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, reformada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008. El contenido de dicha norma, en lo medular es el siguiente:

> "Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:
>
> 1...
>
> 2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o "fuera del ámbito de aplicación de la presente ley".
>
> ..."

Frente a ese escenario jurídico, se conceptúa que la norma en que se encuentra la frase advertida, versa sobre la competencia que se le asigna a tres juzgados civiles que se crean en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que deriven de una relación de consumo nacida, "dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley", pero, siendo sólo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional, de la cual no vemos que por si sola pueda tener autonomía del resto de las normas, a efecto de

entender que la misma esté lesionando derechos constitucionales tutelados, lo que a nuestro criterio limita a esta Corporación en Pleno, a admitir la presente demanda.

Sobre el particular, el Pleno se ha referido, anotando que en las advertencias de inconstitucionalidad, para su admisibilidad no sólo basta con que sean atendidos requisitos de admisión, sino también las de procedimiento, por la cual no ha admitido advertencia de inconstitucionalidad. Así, en auto de 1 de marzo de 2010, se estableció lo siguiente:

> "En ese sentido encuentra el Pleno que, si bien nuestro ordenamiento constitucional permite que se advierta la inconstitucionalidad de cualquier norma, la admisión de la incidencia constitucional debe tomar en cuenta lo siguiente: 1. Si existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico);y 2. Si la iniciativa constitucional tiene o no un propósito dilatorio (esto con el propósito de evitar que este mecanismo de guarda de la Constitución sea usado con la única finalidad de paralizar de manera injustificada el proceso en el que tiene lugar la advertencia).
>
> En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de la disposición advertida permite constatar que nos encontramos ante una norma que establece el procedimiento que se debe seguir en las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00); las presentadas por incumplimiento de contratos y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social; y las presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).
>
> Un análisis del contenido de dicha disposición, permite colegir que tal como expone el mismo recurrente se presenta entre las "...reglas de procedimiento adicionales..." que plantea el artículo 127 de la Ley 45 de 2007. (Cfr. f. 5 del expediente).
>
> Lo anterior implica que se trata de una disposición que no tiene existencia independiente del resto de la norma de la que hace parte cuyo contenido es incapaz de lesionar derechos sustantivos o procesales, constitucionalmente tutelados. Ello, aunado a que es evidente que con la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad cuya admisión se decide, se paralizaron los dos procesos de protección al consumidor en que se originaron tales incidencias, lleva a esta Superioridad a declarar la inadmisión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, a lo que se procede...".

Por lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, en representación de MDM TEIDE, S.A., dentro del proceso de protección al consumidor que le instauró ERMANNO CARLO TORNAVACCA.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE AELITA MAN, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 1993 CONFORME FUE ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 143 DE 2005 Y MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 185 DE 2005. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1077-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procedente de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, en representación de AELITA MAN, S.A, el artículo 133-F del decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el escrito de presentación de la advertencia visible de fojas 2-14 del expediente, cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

De allí que pase a revisar el cumplimiento de los presupuestos intrínsecos de procedibilidad de esta incidencia constitucional.

Comenzaremos por indicar que esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

f. Que se presente dentro de un proceso;
g. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
h. Que la disposición sea aplicable al caso;
i. Que la norma no haya sido aplicada y,
j. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

La lectura del libelo de advertencia permite colegir que, en el presente caso, se deja de cumplir con uno de los requisitos antes listados, ya que el propio recurrente informa que la norma impugnada fue aplicada en el proceso en el que se formula la iniciativa constitucional que nos ocupa, al dictarse la Resolución No. 213-2990 de 6 de mayo de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá(Cfr. f.3 del expediente).

En ese sentido, esta Superioridad ha manifestado en fallo reciente, que la advertencia de inconstitucionalidad "...debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea". (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2009. Ponente: Mgdo: Harley Mitchell).

Lo antes expuesto hace imposible que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad, como lo es que la disposición impugnada no haya sido aplicada en el caso concreto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, en representación de AELITA MAN, S.A, el artículo 133-F del decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD VELIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARTÍN TORRIJOS ESPINO, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO EN SU CONTRA POR PRESUNTO DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.78 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	085-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado el licenciado James Bernard Veliz en nombre y representación del señor Martín Torrijos Espino, dentro del sumario instruido en su contra por presunto delito de corrupción de servidores públicos, para que se declare inconstitucional la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 101, 665, 2557 y 2558 del Código Judicial, para su admisibilidad.

En esa labor se advierte de inmediato, la pretermisión de algunas formalidades.

En efecto, expresa el artículo 101 del Código Judicial que las demandas y negocios que deben ingresar a la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Magistrado Presidente, si competen al Pleno. Se constata que el demandante constitucional encaminó su acción al "SEÑOR MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EN FUNCIÓN DE FISCAL COMISIONADO POR EL PLENO", incumpliendo así con el mandato contenido en la norma antes señalada.

De igual forma, el artículo 2558 del Código Judicial establece que

"Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior" (Destaca la Corte).

La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. En el caso que nos ocupa, el advirtiente demanda la totalidad de la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, que deroga las

leyes que aprueba los instrumentos internacionales relativo al Parlamento Centroamericano" (Parlacen), cuando lo correcto es que señalara la norma legal o reglamentaria que resolvía el negocio, aplicable al caso y que, a su juicio, es inconstitucional. En relación a este tema, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtiente" (Sentencia de 13 de septiembre de 1994).

De otra parte, la advertencia se fundamenta en la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009, que deroga las leyes que aprueba los instrumentos internacionales relativo al Parlamento Centroamericano" (Parlacen) y la advertencia tiene lugar como ya se ha puesto, cuando la norma es aplicada al caso concreto, el juez continuará el procedimiento hasta dejarlo en estado de decisión. Tal como se desprende del libelo de advertencia y de la nota remisoria del Magistrado en funciones de Magistrado Fiscal, la advertencia se presenta dentro de la denuncia de corrupción de servidores públicos resultante de la aprobación en la Asamblea Legislativa del Contrato Ley entre la Nación y el Consorcio San Lorenzo para la creación del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS), hecho ocurrido en el año 2001(fs.13).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 78 de 2009, no contiene norma alguna que decida el proceso, por el cual está siendo investigado el señor Martín Torrijos Espino, pues se trata de una Ley, independiente al proceso penal que deroga acuerdos internacionales. En efecto el artículo 2557 del Código Judicial, expresa que la advertencia tiene lugar cuando, la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de mayo de 2002, señaló:

> "Cabe advertir que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Por ello, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión la advertencia resulta inadmisible" (Cfr. Sentencia del Pleno de 4 de febrero de 2005).

Con vista de las deficiencias anotadas, esta Superioridad estima que lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad del libelo promovido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado James Bernard Veliz en nombre y representación del señor Martín Torrijos Espino, dentro del sumario instruido en su contra por presunto delito de corrupción de servidores públicos, para que se declare inconstitucional la Ley No.78 de 11 de diciembre de 2009.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉNZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA, CONTRA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS PRESENTADA POR RODRIGO ERNESTO JAÉN SAAVEDRA CONTRA LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	978-11

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su admisibilidad, la advertencia de inconstitucional presentada por la Licenciada BELQUIS CECILIA SÁENZ NIETO, apoderada judicial de LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA, contra el artículo 103 del Código de la Familia, dentro del Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Participación en las Ganancias presentado por RODRIGO ERNESTO JAÉN SAAVEDRA contra de LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA.

I.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad. Al respecto, el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....

> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia".

De la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la acción constitucional ensayada esta condicionada a los siguientes requerimientos:

1.- La existencia de un proceso en trámite,

2.- Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y

3.- Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Además a los requerimientos esenciales solicitados, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibídem).

Luego de un estudio de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema revisa si la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad los mismos a fin de ser admitida.

En lo que respecta al artículo 665 del Código Judicial que regula los requisitos generales de toda demanda, el Pleno observa, que en lo relativo a la exposición de los hechos la advirtiente ha omitido indicar las razones fácticas del caso, es decir, no ha indicado de qué manera la norma impugnada transgrede el texto constitucional. Esta sección tiene como norte introducir al tribunal constitucional a las motivaciones fácticas que materializan la transgresión de la norma constitucional. Y por tratarse de una advertencia de inconstitucionalidad, el contenido lógico de ésta se ubica en las circunstancias fácticas del caso, debiendo explicar los motivos por los cuales la norma advertida aplicable es inconstitucional.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 2561 del Código Judicial relativo a la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", la advirtiente cita como norma constitucional violada el artículo 32 de la Constitución, agregando seguidamente que "La Juez ad quo admitió un proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio sobre la casa habitación de la familia, tomando como base el hecho de que ambos progenitores son propietarios del bien inmueble. Aquí lo que existe es una comunidad de bienes, regulada ampliamente por el Código Civil. De manera que consideramos que ha sido infringido el artículo 32 constitucional". Estima además, como norma constitucional infringida, el artículo 52 Constitucional, señalando que "Al proceder con la liquidación la juez ad quo, desconoce una sentencia de pensión alimenticia, que en el caso en comento había incluido el pago de la casa habitación de la familia dentro

de las cargas del hogar conyugal. También desconoce el hecho de que la titularidad del bien inmueble es de ambos cónyuges y que ambos están obligados al sostenimiento del (sic) cargas obtenidas durante el matrimonio, tal y como lo manda el artículo 79.....". Como vemos, la demandante sólo se limita en manifestar su desacuerdo con la admisión de la demanda de Liquidación del Régimen Económico del Matrimonio, presentada por RODRIGO ERNESTO JAÉN SAAVEDRA contra su representada. Es decir, la advirtente, no expone con claridad cuáles son los cargos de injuricidad constitucional que le atribuye a la norma censurada, lo que impide que el Pleno pueda conocer si las normas constitucionales señaladas como infringidas, lo fueron en concepto de violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación.

Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con las disposiciones fundamentales que se estiman infringidas.

Por las razones expuestas, el Pleno considera que no debe dar curso a la aludida advertencia de inconstitucionalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada BELQUIS CECILIA SÁENZ NIETO, apoderada judicial de LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA, contra el artículo 103 del Código de la Familia, dentro del Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial de Participación en las Ganancias presentado por RODRIGO ERNESTO JAÉN SAAVEDRA contra de LOURDES MARÍA MENDOZA SELVA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LAS FRASES "ESPECIALES DE IGUAL PROCEDIMIENTO O DOS O MAS ORDINARIOS", CONTENIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 720 DEL CODIGO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, TEXTO UNICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de diciembre de 2011

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1018-11

VISTOS:

El licenciado Eric Belgrave Huerta, en nombre y representación de Centro Cristiano Templo Calvario, ha promovido la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios” contenida en el párrafo primero del artículo 720 del Código Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por la advirtiente contra Concilio General de las Asambleas de Dios, que se sustancia ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Colón.

En la etapa procesal, en la que se encuentra el presente negocio constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación, examinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos legales, y jurisprudenciales para ser admitida. En consecuencia debemos señalar como requisito para la admisibilidad lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someter la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la advertencia está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta lo contiene es la posibilidad de que a solicitud de cualquiera de las partes, se puedan acumular dos o más causas.

De ahí, que resulta importante destacar, que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial.

De igual forma, es necesario destacar que procede la advertencia o consulta contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Lo anterior lleva a esta Sala Plenaria, a colegir que la presente advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eric Belgrave Huerta, en nombre y representación de Centro Cristiano Templo Calvario contra la frase “especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios” contenida en el párrafo primero del artículo 720 del

Código Judicial, dentro del proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por la advirtiente contra Concilio General de las Asambleas de Dios, que se sustancia ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Colón.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TITANIUM TOWERS CORP., DENTRO DEL PROCESO ORAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INTERPUESTO POR JOAQUIN ROSELLO LLABRES CONTRA TITANIUM TOWERS CORP., PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "DENTRO O FUERA DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY"CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY N 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	187-11

VISTOS:

Procedente del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados en representación de TITANIUM TOWERS CORP., contra la frase “dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley” contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.

Encontrándose el presente incidente constitucional, en etapa de admisibilidad, debe esta Corporación examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisión establecidos en la ley y la jurisprudencia.

La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: “La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo

procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso".

Se observa de las constancias, que la presente advertencia de inconstitucionalidad, la motiva el proceso oral de Protección al Consumidor promovido por Joaquín Rosello LLabres contra Titanium Towers, Corp., en el que se solicita medularmente que se declare judicialmente la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa; la devolución de unas sumas de dinero retenidas y se condene por los daños y perjuicios ocasionados, proceso que según consta en el expediente principal no ha sido decidido

Ahora bien, la frase advertida de inconstitucional solo, la constituye, "dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley", contenida en el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, reformada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008. El contenido de dicha norma, en lo medular es el siguiente:

> "Artículo 124. competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:
>
> 1...
>
> 2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o "fuera del ámbito de aplicación de la presente ley".
>
> ..."

Frente a ese escenario jurídico, se conceptúa que la norma en que se encuentra la frase advertida, versa sobre la competencia que se le asigna a tres juzgados civiles que se crean en materia de protección del consumidor, en este caso, por controversias que deriven de una relación de consumo nacida, "dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente ley", pero, siendo solo la frase cerrada en comillas la que se advierte de inconstitucional, de la cual no vemos que por si sola pueda tener autonomía del resto de las normas, a efecto de entender que la misma esté lesionando derechos constitucionales tutelados, lo que a nuestro criterio limita a esta Corporación en Pleno, a admitir la presente demanda.

Sobre el particular, el Pleno se ha referido, anotando que en las advertencias de inconstitucionalidad, para su admisibilidad no solo basta con que sean atendidos requisitos de admisión, sino también las de procedimiento, por la cual no ha admitido advertencia de inconstitucionalidad. Así, en auto de 1 de marzo de 2010, se estableció lo siguiente::

"En ese sentido encuentra el Pleno que, si bien nuestro ordenamiento constitucional permite que se advierta la inconstitucionalidad de cualquier norma, la admisión de la incidencia constitucional debe tomar en cuenta lo siguiente: 1. Si existe la posibilidad de que la norma advertida lesione derechos constitucionalmente tutelados (con independencia de la naturaleza de la norma o de su ubicación en el ordenamiento jurídico);y 2. Si la iniciativa constitucional tiene o no un propósito dilatorio (esto con el propósito de evitar que este mecanismo de guarda de la Constitución sea usado con la única finalidad de paralizar de manera injustificada el proceso en el que tiene lugar la advertencia).

En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de la disposición advertida permite constatar que nos encontramos ante una norma que establece el procedimiento que se debe seguir en las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con un centésimo (B/.2,500.01) hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00); las presentadas por incumplimiento de contratos y/o promesa de compraventa de vivienda de interés social; y las presentadas por los consumidores, por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Un análisis del contenido de dicha disposición, permite colegir que tal como expone el mismo recurrente se presenta entre las "...reglas de procedimiento adicionales..." que plantea el artículo 127 de la Ley 45 de 2007. (Cfr. f. 5 del expediente).

Lo anterior implica que se trata de una disposición que no tiene existencia independiente del resto de la norma de la que hace parte cuyo contenido es incapaz de lesionar derechos sustantivos o procesales, constitucionalmente tutelados. Ello, aunado a que es evidente que con la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad cuya admisión se decide, se paralizaron los dos procesos de protección al consumidor en que se originaron tales incidencias, lleva a esta Superioridad a declarar la inadmisión de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, a lo que se procede.

..."

Por lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Ramos Chue y Asociados, en representación de TITANIUM TOWER CORP., dentro del proceso de protección al consumidor que le instauró JOAQUIN ROSELLO.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 25 DE 20 DE JULIO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN EL MINISTERIO PÚBLICO, DICTADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	2 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	876-07

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E. ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos en nombre y representación de Enrique Edgar Montenegro Diviazo contra la Resolución N° 25 de 20 de julio de 2007, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

El Magistrado Mejía E. fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "Mi solicitud se fundamenta en hecho (sic) que cuando apliqué para el cargo de Magistrado en el mes de diciembre de 2007 e incluso con posterioridad a mi designación como Magistrado, recibí ofensas graves por parte del señor Enrique Montenegro Diviazo a través de diferentes medios de la localidad. Además que cuando ejercí la profesión de Abogado formé parte de la firma Mejía & Asociados, en la que actué en representación de un cliente que querelló al señor Enrique Montenegro por la supuesta comisión de un delito Contra el Honor.".

Expresa el Magistrado Mejía E., que las circunstancias manifestadas se encuentran configuradas al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso".

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente, la situación planteada por el Magistrado Mejía como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma

invocada; por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulado es compatible con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E., y DISPONE se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL DECRETO NO. 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998 "MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN BANCARIO Y SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS".PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	218-98

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Fernando Alfonso Gómez Rabéales, Dr. Carlos A. Barsallo P., licenciado Raúl Trujillo Miranda, licenciado Carlos Eugenio Carrillo, licenciado Alexis Vianor Herrera y el Banco Nacional de Panamá, contra el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 "mediante la cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos."

Expresa el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, que formula su petición en atención a que, en el año 1998 ejerció el cargo de elección popular de Legislador de la República de la Asamblea Legislativa, ahora

Asamblea Nacional, durante el período 1994-1999, en el cual se aprobó el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Manifiesta que dicha Asamblea Legislativa le correspondió dictar la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, por medio de la cual se le concedió facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo para "establecer nuevas normas relativas al marco regulatorio de régimen bancario, derogando íntegramente las disposiciones del Decreto de Gabinete 238 de 1970, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional, con el objeto de modernizar su marco jurídico, así como la ordenación general y supervisión de sus actividades".

Destaca además que esta facultades extraordinarias deben ser precisas, lo que supone que la Asamblea Legislativa de ese entonces, debió considerar en forma expresa y precisa la necesidad de dictar este Decreto Ley.

Como expresa el Magistrado ORTEGA DURÁN, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a su tenor señala:

"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición...".

De acuerdo a la norma transcrita, podemos constatar que la razón planteada por el Magistrado Oydén Ortega Durán, se ajusta a la causal de impedimento enunciada, por lo que resulta viable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; en consecuencia, le separe del conocimiento del presente asunto constitucional y en su lugar, DISPONE llamar al suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Tribunal de Instancia

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO ELECTORAL EN EL CUAL SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL HONORABLE DIPUTADO MANUEL COHEN, SEGÚN HECHOS OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	662-11

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell ha promovido formal manifestación de impedimento, y en consecuencia se le separe de conocer el sumario en averiguación por el supuesto delito electoral, en el cual se encuentra involucrado el Honorable Diputado Manuel Cohen, según hechos ocurridos en la provincia de Los Santos.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Mitchell ha señalado que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboró en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, por lo que le correspondió brindar asesoramiento especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos, y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que el Magistrado Mitchell sustenta su solicitud de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, donde se encuentran recogidas las causales generales de impedimento, que establece, lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...13.Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Harley Mitchell, el Pleno considera que a pesar que éste fungiera como asesor legal en la Asamblea Nacional por un término de veintisiete años, no se configura la causal de impedimento alegada, toda vez que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero de 2006, y no es hasta las elecciones electorales de 2009, que el señor Manuel Cohen, es elegido

como Diputado de la República por el circuito 6-1. En razón de lo expuesto, consideramos que no se encuentra acreditado que el Magistrado, haya brindado asesoramiento especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos, y de carácter general, al diputado Manuel Cohen, debido a que los hechos que originaron la presente sumaria penal sucedieron cuando éste, ya estaba en posesión de su cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Harley Mitchell, dentro del el sumario en averiguación por el supuesto delito electoral, en el cual supuestamente se encuentra involucrado el Honorable Diputado Manuel Cohen, según hechos ocurridos en la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS JONES ROBINSON A FAVOR DE CARLOS J. RÍOS, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	489-11

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Raúl Salas Céspedes ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos A. Jones Robinson en su calidad de apoderado judicial de Carlos J. Ríos, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El Magistrado Salas Céspedes estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

> "... es un hecho público que el LICDO. CARLOS A. JONES R. ha presentado denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados contra DELIA CARRIZO DE MARTINEZ, LUIS MARIO CARRASCO, HIPÓLITO GIL SUAZO, NELLY CEDEÑO de PAREDES, ESMERALDA Arosemena de Troitiño y mi persona, por los delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, denuncia que a la fecha se encuentra pendiente de trámite, de

conformidad con la Nota AN/St-Jus-Int- No. 0288-2011 de 18 de agosto de 2011, remitida por el Honorable Diputado MARIO L. MILLER B. y recibida en la Secretaria (sic) General de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de octubre de 2011, cuya copia se adjunta.

...".

Sostiene el Magistrado Salas Céspedes que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

... ".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Salas Céspedes como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Raúl Salas Céspedes y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

sFirma2 -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN BLUE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DELEGADA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 975-11

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN BLUE CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA AGENCIA DELEGADA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad anónima MARTINI BLUE CORP., contra la orden contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 2011, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, a través de la Agencia Delegada de San Francisco.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Mi solicitud de impedimento obedece a que durante el ejercicio de la profesión me desempeñé como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, apoderada especial de la sociedad MARTIN BLUE CORP., quien promovió la acción constitucional que nos ocupa. En este sentido, considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial ....
>
> ....
>
> En vista que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, es por lo que solicito a los Honorables Magistrados se me declare impedido para conocer del presente amparo de garantías constitucionales."

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la

transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallos del Pleno de 27 de febrero de 2008 y 10 de junio de 2009).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada especial de la sociedad anónima MARTINI BLUE CORP.; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE SEAN ACUMULADOS LOS PROCESOS IDENTIFICADOS CON LAS ENTRADAS N 257-11, 272-11, 276-11 Y 278-11, RELACIONADOS CON LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ATRIBUIDAS AL DIECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL INGENIERO GUILLERMO SÁEZ LLORENS Y EL MINISTRO DE SALUD, FRANKLIN VERGARA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	777-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha manifestado impedimento para conocer de la Solicitud de Acumulación presentada por el Procurador General de la Nación, respecto a las denuncias presentadas contra el Director de la Caja del Seguro Social, Ingeniero GUILLERMO SAEZ LLORENS.

El Magistrado Mejía fundamenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"Según se observa, existen varias denuncias interpuestas por la firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de varias personas.

Es sabido que los licenciados GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ forman parte de la firma forense CÓCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, quienes en el pasado vertieron públicamente graves ofensas contra mi persona a través de diferentes medios de la localidad, razón por la cual mi solicitud se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial

En este orden de pensamiento, estimo importante señalar que mediante resolución de 11 de septiembre y 16 de diciembre de 2009, la Sala Segunda de lo Penal, declaró legal los impedimentos manifestados por mi persona, en expedientes en los que fungían como parte la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, de la cual forman parte los licenciados GUILLERMO COCHEZ F. Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ.

Por consiguiente y como soy de la opinión que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento y la presente manifestación de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido en el presente negocio penal."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., no se encuentra probada satisfactoriamente. Manifestamos lo anterior, pues, el numeral que desarrolla la causal de impedimento exige que las graves ofensas se den dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso:

"Artículo 760. ...

1...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso..."

Sin embargo, en su escrito de solicitud, el Magistrado Jerónimo Mejía se limita a indicar sobre la materialización de graves ofensas en el pasado, información insuficiente para establecer con certeza si estamos dentro del lapso que exige la causal aludida. Siendo ello así, no contamos con un elemento indispensable para definir la viabilidad de la solicitud de impedimento

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.; y en consecuencia DISPONE que continúe el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARLEY J. MITCHELLL D., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JONATHAN JOEL SÁENZ CRUZ, CONTRA LA JEFA DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1024-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el recurso de Hábeas Data, presentado por Jonathan Joel Sáenz Cruz, contra la Jefa de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Señala el Magistrado Mitchell, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que su hijo Harley Mitchell Morán, laboró como Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el período en el cual se expidió la información que fue solicitada a dicha institución.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mitchell solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, se adecua a la causal de impedimento alegada, específicamente la dispuesta en el numeral 5, en vista que el peticionario se refiere a la intervención de su hijo Harley Mitchell Morán, en los hechos que dieron origen a la información solicitada a la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad en la cual laboró como Director de Asesoría Legal.

Por lo expuesto, se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separar al Magistrado Mitchell del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley J. Michell D., y se convoca a su suplente para que conozca del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., PARA CONOCER DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO A MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL COMETIDA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	076-10

V I S TO S:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer del Proceso por lesión patrimonial seguido al Diputado MANUEL COHEN SALERNO, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS.

El Magistrado Mejía, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Respetuosamente, concurro ante los demás Magistrados que interan el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de declararme impedido y en consecuencia solicitar se me separe del conocimiento del negocio supra reseñado, toda vez que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fui abogado del señor MANUEL COHEN SALERNO en algunos procesos, quien figura como procesado en el presente negocio.

Adicionalmente soy deudor de la Caja de Ahorros, quien es la parte ofendida.

Mi petición se encuentra inmersa en las causales genéricas de impedimento previstas en los numerales 5 y 7 del artículo 760 del Códido Judicial que establecen que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido como abogado y por ser deudor de alguna de las partes.

En ese sentido, como quiera que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, solicito a los Honorables Magistrados que se me declare legalmente impedido para conocer del mencionado proceso por lesión patrimonial."

De acuerdo con el Magistrado Mejía su petición se ajusta a lo normado por los numerales 5 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

5.- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

7.- Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado Mejía con el precepto del artículo 760, numeral 5, del Código Judicial, considera esta Corporación que en el presente caso no se configura esta causal de impedimento aludida, toda vez que, no consta en el expediente que el Magistrado haya intervenido en el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, MANUEL COHEN SALERNO, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal, antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, en cuanto a la otra causal invocada por el Magistrado Mejía, en la que sustenta que mantiene su calidad de deudor con la entidad bancaria CAJA DE AHORROS, quien es la parte ofendida dentro del presente negocio, considera esta Corporación que resulta de aplicación en este caso la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Ser el Juez o magistrado o

sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes"; en consecuencia, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones; siendo así se procederá a decretar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Mejía.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, el Licenciado LUIS MARIO CARRASCO, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARRY DÍAZ DENTRO DE LA QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL LICENCIADO ALVARO VISUETTI, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	925-11

El Honorable Magistrado Harry A. Díaz ha manifestado impedimento para conocer la presente querella criminal interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de la Magistrada Ileana Turner Montenegro, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública en contra del también Magistrado del Tribunal de Cuentas, Álvaro Visuetti.

La solicitud de impedimento del Magistrado Harry A. Díaz se sustenta en siguiente:

> "Esta solicitud tiene como sustento fáctico, el hecho que soy sobrino de ÁLVARO VISUETTI, con quien mantengo vínculo de amistad, lo que me lleva a compartir habitualmente la mesa, resultando que el señor VISUETTI, funge dentro del proceso como uno de los querellados, por la presunta comisión de los delitos genéricos de abuso de autoridad e infracción a los deberes de funcionarios públicos y otros.

> Además, que fungí como Fiscal de Cuentas durante enero a junio de 2011, período en el cual tuve conocimiento de los hechos relacionados con los viáticos del año 2010-2011 que aparece en la página web del Tribunal de Cuentas, siendo esta circunstancia mencionada en el escrito de querella."...

El Pleno considera de lugar acceder a lo pedido, en atención a que ambas situaciones en las que el Magistrado Harry A. Díaz fundamenta su manifestación se ajustan al contenido de las causales de impedimento previstas en los numerales 6 y 12 del artículo 760 del Código Judicial invocados, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 6.Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
>
> 12.Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"...

En consecuencia y, en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento del presente negocio y llamar a su suplente para que lo reemplace.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry Díaz, lo separa del conocimiento del negocio y dispone convocar a su Suplente para que conozca de la presente querella criminal.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO & ROBLES CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. (PROCESO SEGUIDO: GALÁPAGOS CORPORACIÓN TIRISTICA GALATOURS, S. A., CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., Y ALIREZA MIBIL TERMINAL, S. A., ACUMULADO CON SINDÍCATE 575 (CLM) AT LLODYS OF LONDON Y OTROS CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 046-09

VISTOS:

El Licdo. ALBERTO LÓPEZ TOM, miembro de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, interpuso una queja disciplinaria contra la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada GISELA AGURTO AYALA.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

El quejoso sostiene que el 20 de marzo de 2007, posterior a la celebración de la Audiencia Ordinaria de dentro del proceso ordinario seguido por GALÁPAGOS CORPORACIÓN TURÍSTICA GALATURS, S.A, contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S.A., acumulado con SYNDICATE 575 (CLM) AT LLOYDS OF LONDON Y OTROS contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., las partes presentaron ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el resumen por escrito de sus alegatos en los términos que señala el artículo 540 de la Ley 8 de 1982, que regula el Procedimiento Marítimo.

Continúa señalando que el artículo 505 de la ley en cita establece que el Tribunal deberá dictar la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del resumen escrito de los alegatos y, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que dicho término "no es un término obligante" para los jueces, en el presente caso "la Juez Agurto ha sobrepasado todo límite de razonabilidad para emitir sentencia puesto que han transcurrido ya casi dos (2) años desde que las partes presentaron su resumen escritos de alegatos y la Juez Agurto aún no dicta sentencia."

Por lo anterior, el letrado le atribuye a la licenciada AGURTO AYALA las conductas descritas en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, que corresponde al supuesto de ser denunciado "por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo" y "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tenga establecidos", en relación con los numerales 1 y 2 del artículo 199 del citado código.

TRASLADO A LA PARTE

La señora Jueza manifiesta que el expediente del proceso al que se refiere el quejoso consta de 22,110 fojas contenidas en 65 tomos, dentro del cual se encuentran peritajes rendidos por expertos en diferentes materias: incendio, sofocación de incendios, avalúo de naves, economistas.

La funcionaria agrega que la audiencia ordinaria que se llevó a cabo con ocasión de este proceso duró aproximadamente 15 días y dio como resultado 63 cintas magnetofónicas de 90 minutos cuya trascripción se tomó un año ya que en su despacho sólo hay una estenógrafa y el resto del personal, en sus horas libres,

también colaboraron en esta labor incorporándose al expediente el Acta de la Audiencia Ordinaria el día 27 de agosto de 2008.

La señora Jueza expresa que es muy fácil señalar que ella ha sobrepasado todo límite de razonabilidad para emitir la sentencia de fondo, sin que se exponga con claridad meridiana las particularidades que encierra cada caso las cuales han de permitir a los Magistrados tener una visión clara de lo que sucede en los juzgados y agrega que:

"no es simplemente lanzar quejas sin sustento alguno, para accionar el aparato jurisdiccional y seguir cargándonos de actuaciones que nos siguen restando tiempo valioso y productivo para dar respuesta a cosas y procesos que sí lo requieren, y no a caprichos de firmas de abogados a quienes resulta obvio no les gusta que sus expedientes sean tramitados por esta Juzgadora".

Luego la funcionaria señala que el artículo 520 del Código Judicial señala claramente que los magistrados tendrán para pronunciar la sentencia un día más del término, por cada cincuenta hojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de ciento, por lo que sostiene que si el Acta de Audiencia Ordinaria fue incorporada al expediente el 27 de agosto de 2008, a partir de esa fecha contaba con un año, dos meses y seis días para emitir el fallo correspondiente y efectivamente fue emitido el 15 de julio de 2009, "es decir en menos del tiempo concedido" por la norma en cita, motivo por el cual le "asombra el desconocimiento que reiteradamente manifiestan los quejosos en cuanto a las normas de procedimiento civil y marítimo, y cuyas interpretaciones van únicamente dirigidas a tratar de menoscabar nuestra reputación y compromiso de trabajo."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la pretensión del quejoso así como la posición planteada por la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y una vez cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento, pasa esta Corporación de Justicia, a decidir lo que en derecho corresponde.

En ese sentido se debe indicar que al encontramos ante un proceso administrativo, tipo disciplinario, sólo corresponde determinar si la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Licda. GISELA AGURTO AYALA, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, es decir si faltó al deber que el Código Judicial u otros Códigos y Leyes tienen establecido, en este caso por no velar por su rápida solución, deber contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 199 donde se dispone:

Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1.Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en el ocurra;

2.Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que establezca la ley.

De acuerdo a la norma transcrita, los Magistrados y Jueces, están obligados a impulsar el trámite de los procesos y vigilar su vertiginosa solución, dentro del término de ley, para ello deben adoptar todas las

medidas para evitar su inmovilización, así pues, deben velar porque se cumpla el principio de economía procesal.

Por su parte, los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, establecen que habrá lugar a sancionar disciplinariamente a los Magistrados o Jueces "por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo" y “cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tenga establecidos”.

Ahora bien, entre las pruebas aportadas por el quejoso se aprecia que las partes presentaron los alegatos escritos el 20 de marzo de 2007 y el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá mediante edicto N° 249, fijado el día 28 de agosto de 2008, les notificó la Resolución de 27 de agosto de 2008, mediante la cual se ponía en conocimiento de las partes que se había incorporado al expediente la trascripción de la Audiencia Ordinaria.

Por su parte, la funcionaria aportó la copia simple de la denuncia interpuesta el 8 de mayo de 2007 por los licenciados GABRIEL R. SOSA DE LA GUARDIA y ALBERTO LÓPEZ TOM en su contra por supuesta infractora de los deberes de los servidores públicos, proceso que culminó con la Sentencia de 7 de septiembre de 2007, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que ordena el archivo del proceso.

Igualmente, la funcionaria aporta un Cuadro de Procesos en los cuales la firma forense DE CASTRO & ROBLES la ha recusado y un Cuadro de Procesos en los cuales “se ha visto obligada” a manifestar su impedimento para conocer procesos tramitados por dicha firma de abogados.

En este contexto, se aprecia la serie de actuaciones que la firma forense DE CASTRO & ROBLES ha llevado a cabo contra la Jueza Segunda del Tribunal Marítimo de Panamá tanto en la vía administrativa como en la penal.

No obstante, esta Superioridad estima que los elementos de prueba aportados no acreditan que la señora Jueza haya desatendido los preceptos legales relativos a sus deberes como administradora de justicia pues debido a la cantidad de expedientes existentes en los despachos judiciales, lo que se procura es que éstos no estén paralizados dentro de un plazo razonable, como se ha dado en el proceso que nos ocupa en el que si bien la señora Jueza emitió la Sentencia de 15 de julio de 2009 ello se debe a lo voluminoso del expediente y por ello se entiende que falló dentro del término fijado en ley conforme lo establecido en el artículo 520 del Código Judicial y queda claro que ha velado por la solución del proceso.

En atención a lo expuesto, esta Colegiatura desestima la queja interpuesta contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la queja presentada por el licenciado ALBERTO LÓPEZ TOM contra la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada GISELA AGURTO AYALA.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA, PARA CONOCER DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) Y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	927-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la queja administrativa interpuesta por ENRIQUE MONETENEGRO DIVIAZO, en su propio nombre y representación, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, ZAIDA CÁRDENAS (SUPLENTE), MANUEL CORREA (SUPLENTE ESPECIAL) y ENRIQUE PÉREZ (SUPLENTE ESPECIAL).

El Magistrado Jerónimo E. Mejía, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Mi solicitud se base en que, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui miembro de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS y como parte de ella presentó una querella penal contra el señor ENRIQUE MONTEGRO por la supuesta comisión de un delito contra el honor. Además, en el escrito que contiene la queja disciplinaria también se hacen señalamientos en contra de mi persona...."

De acuerdo con el Magistrado Mejía su petición se ajusta a lo normado por el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11.- Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

...."

Observa esta Corporación de Justicia que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada; por tanto, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado, toda vez que las decisiones que emanan de este Tribunal deben estar regentadas por los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E.; en consecuencia, lo separa del conocimiento del negocio, y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA MANUEL FANOVICH TIJEIRO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACÁ DISTRITO DE DAVID PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de noviembre de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	963-08

VISTOS:

Para su calificación legal ingresó al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, las sumarias iniciadas en virtud de denuncia telefónica en contra del Diputado MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO, por la presunta comisión de delito electoral, procedente del Despacho del Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES, actuando en función de Fiscal, conforme lo establecido en el artículo 2495-G del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal electoral inició en virtud de denuncia telefónica presentada por una persona que se identificó como Lourdes Itzel Doens Saldaña, quien llamó a la Fiscalía Tercera Electoral manifestando que el día 11 de junio de 2008, en horas de la mañana y la tarde, el Diputado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, en compañía del señor Erasmo Caballero y funcionarios de la Junta Comunal de Guacá, visitaron las casas de las comunidades de Guacá Abajo, Alto Majagua y Rodeo en Guacá Arriba, Corregimiento de Guacá, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, solicitando el voto de los inscritos en el Partido Arnulfista, a cambio de dinero que entregaban, y que además ofrecían cualquier ayuda que se solicitara. Sostuvo la denunciante que de ello se enteró por percepción propia al pasar por los sectores en mención.

La Fiscalía Electoral Tercera mediante providencia cabeza de proceso fechada 17 de junio de 2008 ordenó el inicio de la investigación a fin de comprobar la existencia del presunto hecho punible y descubrir al autor y/o partícipes. Al determinarse por parte de la Agencia de Instrucción que uno de los presuntos vinculados ostentaba la condición de Diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, se dispuso la remisión de la presente causa a la Corte Suprema de Justicia, siendo admitida por esta Superioridad, correspondiéndole al Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., actuar como Fiscal de la causa, conforme a la Resolución de fecha 27 de agosto de 2009 y en atención a lo normado por el artículo 2495-C del Código Judicial. Para estos efectos, se tuvo en cuenta que en reunión Plenaria del 19 de septiembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado que actuará como fiscal en los procesos penales o policivos contra los Diputados de la República o sus suplentes, será el Magistrado Ponente a quien se le haya adjudicado el expediente en el trámite del reparto.

Mediante Resolución de 12 de noviembre de 2009 el Magistrado actuando en calidad de Fiscal procedió a solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral que amparaba al Diputado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, por disposición expresa del artículo 143 del Código Electoral, para proseguir con la investigación sin ningún contratiempo legal. Los Magistrados del Tribunal Electoral mediante Acuerdo 1 – Sala de Acuerdos 90 de 23 de noviembre de 2009, decidieron levantar el fuero penal electoral a MIGUEL A. FANOVICH para que fuera investigado por la presunta comisión de delito Contra la Honradez del Sufragio.

El Licenciado Sidney Sittón, en su calidad de apoderado judicial de FANOVICH, presentó escrito de práctica de pruebas testimoniales y documentales, las que fueron admitidas mediante resolución de ocho (8) de enero de 2010.

Una de estas pruebas consistía en la incorporación del sumario tramitado por la Fiscalía Electoral Primera del Tercer Distrito Judicial, por la presunta comisión de delito electoral Contra la Honradez del Sufragio contra los señores Erasmo Caballero, Hernán Castillo, Bill Caballero y José Andrés Espinoza, con relación al cual la Jueza Primera Penal Electoral mediante Auto No. 166 de 16 de noviembre de 2009, dictó un Sobreseimiento Provisional en esa causa penal.

OPINIÓN DEL MAGISTRADO EN FUNCION DE FISCAL

El Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., actuando en función de Fiscal, consideró, luego de efectuado el análisis de los hechos denunciados y de las constancias procesales existentes en el expediente

que fuera remitido por las autoridades de la jurisdicción electoral de la Provincia de Chiriquí, que el ilícito electoral denunciado no se ejecutó.

El Agente de Instrucción arriba a esta conclusión luego de constatar una serie de diligencias judiciales que fueron practicadas en esa circunscripción territorial con la participación de la presunta denunciante, así como de los testigos aducidos, que arrojaron los siguientes resultados:

1. Que la supuesta denunciante LOURDES ITZEL DOENS SALDAÑA negó haber realizado la llamada telefónica mediante la cual se denunciaban los hechos investigados, quien aseguró no conocer nada al respecto.

2. Los supuestos testigos aducidos, DANIEL MIRANDA, OTILIO GUERRA y VÍCTOR GONZÁLEZ MIRANDA, manifestaron categóricamente no conocer de los hechos denunciados, y que a ellos no les pidieron ni les ofrecieron nada.

Fundamentado en estas diligencias judiciales, que permiten deducir que el supuesto hecho denunciado no se ejecutó y que por lo tanto, no existe mérito para continuar con la instrucción sumarial, es por lo que mediante Vista Fiscal N° 01 de 10 de febrero de 2010, el Fiscal de la Causa solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictara un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal dentro de la presente sumaria.

ANÁLISIS DEL PLENO

Observa el Pleno que la presunta conducta que se le atribuye al Diputado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO consiste en haber comprado o solicitado votos por pago o promesas de dinero u objetos materiales para los electores durante el desarrollo de las elecciones primarias del Partido Arnulfista, en la cual participó para lograr la candidatura a Diputado por el Circuito 4-1 de la Provincia de Chiriquí en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, cargo de elección popular para el cual resultó electo.

Ahora bien, el Magistrado en Función de Fiscal estimó que la instrucción sumarial se encontraba perfeccionada conforme lo dispuesto en el artículo 560 del Código Electoral, razón por la cual expresó su recomendación en los términos antes expuestos.

Advierte el Pleno que aun cuando en el proceso faltaban algunas pruebas por practicar, que fueron solicitadas por el abogado defensor del Diputado FANOVICH, dichas pruebas peticionadas ya habían sido en el proceso penal electoral relacionado con los señores Erasmo Caballero, Hernán Castillo, Bill Caballero y José Andrés Espinosa, por lo que nada impedía que fueran incorporadas mediante copias autenticadas a este proceso, conforme se dispone en el artículo 795 del Código Judicial, ya que las mismas fueron practicadas por un Despacho Instructor competente cumpliendo con todas las formalidades legales.

Advierte la Corte que la supuesta denuncia telefónica ocasionó que se instruyeran dos procesos simultáneamente, uno que fue de conocimiento de las autoridades electorales de la Provincia de Chiriquí, y el otro cuyo conocimiento correspondió al Pleno de esta Superioridad Judicial. Ante esta situación se debe atender el Principio de Economía Procesal consignado en los artículos 468 y 469 del Código Judicial, ya que no tendría razón de ser que estas pruebas se vuelvan a practican.

En atención a que el Magistrado en función de Fiscal recomendó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia profiera un Sobreseimiento de Carácter Objetivo e Impersonal, y aquel caudal probatorio respalda su petición, no resulta necesario realizar la Audiencia Preliminar conforme lo normado en los artículos 2197 y 2198 del Código Judicial.

Infiere el Pleno que, tal como lo ha expuesto el Señor Fiscal, no estamos en presencia de un delito de naturaleza electoral, es decir, de una conducta humana legalmente descrita que, por lesionar esenciales condiciones en que se debe desarrollar toda actividad electoral, y que debe procurarse sea en igualdad de condiciones u oportunidades para los participantes, exija como respuesta una sanción penal.

Este señalamiento encuentra sustento en el hecho que la supuesta denunciante al comparecer ante el agente de instrucción negó haber realizado la llamada telefónica que dio inicio a la actividad procesal correspondiente. Adicional a esta situación, los supuestos testigos de los hechos denunciados señalaron que desconocían de esos hechos, y que a ellos nadie les solicitó u ofreció nada a cambio.

En este sentido se observa que al comparecer Lourdes Itzel Doens Saldaña ante el agente de instrucción electoral señaló que no podía ratificarse de la denuncia telefónica interpuesta el 16 de junio de 2008, porque ella no puso esa denuncia, que ella escuchó en la radio al señor FANOVICH sobre la supuesta denuncia interpuesta por su persona, y quien la conminó públicamente a que retirara la denuncia que ella había presentado. Afirmó la señora Doens Saldaña que si alguien puso esa denuncia lo hizo sin su autorización, y la verdad no sabe con qué finalidad la hizo, ya que lo que ha hecho es perjudicarla.

Por su parte Daniel Miranda González, al ser cuestionado si tenía conocimiento que para junio de 2008 algún funcionario de la Junta Comunal de Guacá estuvo haciendo proselitismo político a favor de algún candidato para las elecciones del Partido Panameñista solicitando apoyo político a los inscritos, a cambio de dinero o cualquier otra cosa, respondió que no sabía. Ante la misma pregunta formulada a OTILIO GUERRA JIMÉNEZ, la respuesta fue idéntica. Declaró que ninguna persona le dijo nada ni le ofreció nada en las primarias de ese colectivo político, en las que él participó emitiendo su voto.

Finalmente, Víctor Miranda González señaló no conocer nada relacionado con el supuesto apoyo solicitado a cambio de dinero o cualquier otra cosa, ya que nadie le pidió a él nada, ni le ofrecieron nada para las primarias del Partido Panameñista, en las cuales participó emitiendo su voto.

Estas pruebas acopiadas al proceso que nos ocupa necesariamente conducen a que se establezca que la conducta típica, antijurídica y culpable prevista en el artículo 392 del Código Electoral no fue desplegada por el Diputado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, en consecuencia lo que procede, tal como la ha recomendado el Fiscal de la Causa, es dictar un Sobreseimiento Definitivo en razón que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, profiere un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal dentro de la presente sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Civil

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI, EN CONTRA DE LOS AUTOS FECHADOS 14 DE ABRIL DE 2008 DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, LOS CUALES GUARDAN RELACIÓN CON LOS ASIENTOS 7993 DEL TOMO 146 DEL DIARIO, 9215 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 10191 DEL TOMO 232 DEL DIARIO, 391 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, , 2239 DEL TOMO 233 DEL DIARIO, 2907 DEL TOMO 234 DEL DIARIO , 8458 DEL TOMO 257 DEL DIARIO Y 3671 DEL TOMO 267 DEL DIARIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	261-08

VISTOS:

La licenciada MIRIAN WEDEMEYER QUEZADA, actuando en su condición de apoderada judicial de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER interpuso Recurso de Apelación contra los Autos fechados 14 de abril de 2008, dictados por la Dirección General del Registro Público, por medio de los cuales se suspende la inscripción de varios Asientos del Diario.

No obstante, mediante Resolución de 11 de enero de 2010, esta Sala de lo Civil confirmó los Autos proferidos por la Dirección General del Registro Público (fs. 976 a 987), decisión ésta contra la cual se interpone Recurso de reconsideración, siendo rechazado por esta Corporación a través de la Resolución de 2 de agosto de 2011. (fs. 1060 a 1063)

Cabe señalar que, encontrándose esta última Resolución en trámite de notificación y ejecutoria, la Secretaría de la Sala Civil mediante Informe visible a folio 1114 del expediente, informa que la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER compareció personalmente ante ese despacho judicial, con la finalidad de otorgar poder especial a la licenciada RITA DELMIRA RUEDA C., quien a su vez, presentó memorial aparte en el que anuncia Recurso de Casación contra la Resolución de 2 de agosto de 2011 (recibido a insistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial), escritos que se encuentran visibles a fojas 1076 y 1077 del expediente. Asimismo indica que, el día 16 de agosto del presente año, la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER revoca el poder que le confirió a la licenciada RITA DELMIRA RUEDA C., y se lo otorga a la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA (f. 1078), quien en escrito aparte, presentó Solicitud

de Aclaración contra la Resolución de 2 de agosto de 2011, dictada por esta Superioridad, tal como consta en escrito legible de fojas 1079 a 1080 del expediente.

Finalmente, informa la Secretaría de esta Sala que el día 23 de agosto del presente año, la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, nuevamente comparece personalmente y presenta dos memoriales de esa misma fecha, el primero, denominado "CORREGIDO - SE SOLICITA ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN" (f. 1115) y, el segundo, "ESCRITO DE CORRECCIÓN - LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN" (f. 1119), los cuales según dicho informe secretarial (f. 1120), tales escritos fueron recibidos a insistencia de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento sobre la Solicitud de Aclaración presentada contra la Resolución de 2 de agosto de 2011, la Sala considera necesario analizar los escritos señalados en los párrafos precedentes, a lo que procedemos inmediatamente.

Al analizar, en primer lugar, el escrito visible a foja 1077, por medio del cual se anuncia Recurso de Casación contra la Resolución de 2 de agosto de 2011, la Sala advierte que el mismo no es viable, puesto que, la referida Resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no es susceptible de este medio de impugnación, toda vez que no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial. Siendo ello así, este escrito que fue recibido a insistencia por la Secretaría de la Sala no será considerado por esta Superioridad debido a su manifiesta improcedencia.

En cuanto a los escritos visibles de fojas 1115 a 1119, denominados "Corregido - Se Solicita Aclaración de Resolución" y, "Escrito de Corrección - La Solicitud de Aclaración de Resolución", esta Superioridad concluye que los mismos fueron presentados extemporáneamente, toda vez que la Secretaría de esta Sala los recibió el día 23 de agosto del presente año, es decir, vencido el término de ejecutoria de la Resolución de 2 de agosto de 2011, dictada por ese cuerpo Colegiado. Por lo que esta situación, trae como consecuencia que dichos memoriales presentados devengan en improcedentes por extemporáneo, tal como fue advertido por la Secretaría de esta Sala (ver reverso de fojas 1117 y 1119); razón por la cual, al tenor de lo normado en el artículo 481 del Código Judicial, se procederá a declarar dichos escritos extemporáneos y sin valor alguno.

Finalmente, con relación al escrito de revocación y otorgamiento de poder realizado por la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER a favor de la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, que se encuentra visible a foja 1078, la Sala procede a admitir a la mencionada profesional del derecho como apoderada judicial principal de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

Corresponde, ahora, examinar la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

La Resolución de 2 de agosto de 2011, dictada por esta Corporación Judicial, se lee así en su parte resolutiva:

> "En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Reconsideración

propuesto por la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, en representación de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, contra la Resolución de 11 de enero de 2010, dictada por la Sala Primera de esta Corporación Judicial, dentro del Recurso de Apelación promovido contra los Autos de 14 de abril de 2008, dictados por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, por medio de los cuales se suspende la inscripción de los Asientos 7993 del Tomo 146 del Diario, 9215, del Tomo 232 del Diario 1019, del Tomo 232 del Diario 391, del Tomo 233 del Diario 2239, del Tomo 233 del Diario 2907, del Tomo 234 del Diario 8458, del Tomo 257 del Diario y 3671 del Tomo 267 del Diario".

Contra la referida Resolución, la Recurrente ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia, fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial y cuyo libelo expresa lo siguiente:

"...

Estamos en desacuerdo por los siguientes hechos:

PRIMERO: Alberto Attia Yohros fallece el día 30 de septiembre de 1980.

SEGUNDO: Deja como heredero universal a su único hijo reconocido Alberto Attia Marubi (sic).

TERCERO: Existen 4 fallos de la Corte Suprema de Justicia a favor del heredero universal y a la fecha no pagar (sic) a pesar que dichos fallos están ejecutoriados y en firme.

CUARTO: Los bienes están algunos secuestrados y embargados y por error humano fueron defectuoso el apellido mal escrito pero se corrigieron y fueron inscrito en el Registro Público. El apellido Yohros fue corregido.

QUINTO: Se presentó como prueba en los Tomos I, II, II (sic) en la Sala Primera de la Corte dichos fallos y constancia de la Corrugación e inscripción debidamente autenticados.

SEXTO: Se trata de fallos de la Corte Suprema de Justicia donde no cabe recurso alguno y son apelables, definitivos y ejecutoriados y en firme. Se está jugando con los derechos heredenciales (sic) de un ser humano que eleva (sic) 31 años esperando justicia.

SÉPTIMO: Además se presentó el caso legal Penal de fecha 25 de febrero de mil ochenta y dos donde se declara sobreseimiento definitivo a favor de Ana Cecilia Marubi (sic) es decir el Testamento legado por Alberto Attia Yohros el causante se probó como legítimamente autentico (sic).

OCTAVO: Con este fallo injusto se anula el derecho de heredar_ el derecho del causante que se le respete su última voluntad por discriminación a pesar de que se trata de una descendiente hebrea por parte de madre.

La Talmud tora "todo hijo hereda de su padre" y por lo tanto con este se viola el derecho a la vida, a existir a tener un habitad; pues con ese fallo el heredero y su madre quedarían sin apartamento, en la calle. De esta manera se irrespetan los fallos ganados ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA (SIC) DE PANAMÁ.

NOVENO: Se trata de plena pruebas que constan en el expediente TOMO III, donde el director ROBERTO ROJAS, alega que quedo debidamente inscrito la medida cautelar de secuestro el día 6 de diciembre de 1994, oficio 676 del 27 de mayo de 1981 y el N. 59 del 3 de octubre de 1994 sobre la finca N. 2486 de la provincia de Panamá (foja 665 del expediente) y el oficio 1859 del 3 de octubre de 1994 donde se corrige por orden de la juez ADELINA PEREIRA de juzgado cuarto civil de Panamá y del auto 1939 del 16 de noviembre de 1994 dictado por la juez cuarta civil, con la nota de fecha 21 de

noviembre de 1994 (foja 674) todas autenticadas y con sello de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DECIMO: Solicito justicia para el joven ALBERTO ATTIA MARURI de lo contrario es violatorio a los derechos fundamentales de la leyes de este país". (fs. 1079-1080)

Examinada la anterior solicitud, es evidente para la Sala que la aclaración que se pide de la Resolución de 2 de agosto de 2011, resulta manifiestamente improcedente, ya que en ninguno de los hechos se cuestiona la parte resolutiva de la misma, sino que más bien la solicitante muestra su disconformidad con una serie de hechos procesales que se llevaron a cabo dentro del Proceso de sucesión testamentaria de Alberto Attia Yohros.

La Corte Suprema ha mantenido en diferentes pronunciamientos que la aclaración de sentencia sólo procede cuando la parte resolutiva de la misma, contenga frases oscuras o de doble sentido, fundamentándose para ello en lo que señala el artículo 999 del Código Judicial, y en el presente caso, la activadora judicial no solicita la aclaración en esos términos. En su parte pertinente, la norma comentada expresa lo siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..." (Lo resaltado es de la Sala)

La norma antes transcrita, reiteramos, sólo permite "aclarar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocarse ni reformarse en lo principal. En consecuencia, al no existir frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia dictada por esta Corporación de Justicia; y en la solicitud de aclaración tampoco se hace alusión a una situación de esa naturaleza, con respecto a la parte resolutiva del fallo comentado, es indudable que la misma resulta manifiestamente improcedente.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por ser manifiestamente improcedentes, la solicitud de aclaración de la Resolución de 2 de agosto de 2011, dictada por esta Superioridad, así como el escrito que contiene el anuncio del Recurso de Casación contra ésta, visible a foja 1077, ambos presentados dentro del Recurso de Apelación promovido por la señora ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER contra los Autos fechados 14 de abril de 2008, expedidos por la Dirección General del Registro Público.

SE DECLARAN EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO, los escritos presentados por la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, visibles de fojas 1115 a 1119 del expediente.

Téngase a la licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, con cédula de identidad personal N° 8-157-1902, como apoderada judicial de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO CABAL MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	1 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	88-11

VISTOS:

El Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 36 de 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALVARO CABAL MIRANDA, contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

Mediante Resolución de 20 de julio de 2011 a fojas 303- 311 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 314 a 337 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto de la Primera Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Abraham Ricardo Rosas Arauz, la corrección del tercer Motivo, en cuanto a que se utilizó una redacción de tipo argumentativa con apreciaciones subjetivas, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, por lo tanto, la Sala ordenó que se eliminará.

En relación a la Segunda Causal de fondo aducida, esta Corporación observa que se ordenó la corrección, en el primer Motivo, referente a que no se especificaron las pruebas, ni tampoco expresó cuál es el yerro de valorización endilgado al Tribunal Ad quem, razón por la cual, la Sala procedió a ordenar su corrección.

En cuanto al segundo Motivo, la Sala ordenó la corrección al Licenciado Abraham Ricardo Rosas Arauz, debido a la aplicación de una redacción argumentativa contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación, por tal Motivo, la Sala ordenó su corrección.

Por último, en el tercer Motivo, la Sala observa que fue redactado en un estilo argumentativo, sin contener cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, la Sala ordenó que se eliminará.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Abraham Ricardo Rosas Arauz, con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que tanto en la Primera como la segunda Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente eliminó la redacción de tipo argumentativa con apreciaciones subjetivas. También, especificó en qué consistió las pruebas y cuál es el yerro de valorización endilgado al Tribunal Ad quem, según lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite la Primera y la Segunda Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera y la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ALVARO CABAL MIRANDA, contra CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARIO MARTÍNEZ Y CENTRO DE LLANTAS Y REPUESTOS FELIPE RODRÍGUEZ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	1 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	157-11

VISTOS:

El licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA DUTARY GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la Sentencia número 118 de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra MARIO MARTÍNEZ y otros.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que no fue utilizado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial), como por la cuantía del Proceso (artículo 1163, numeral 2 ibídem); además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Asimismo, se observa que el Recurso ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. (ver foja 947 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por indebida aplicación, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido”, la cual se encuentra comprendida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta modalidad de la Causal de fondo se sustenta en tres (3) Motivos de los cuales se desprenden con claridad los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia, cumpliéndose con las formalidades establecidas por la Ley y la Jurisprudencia para esta sección del Recurso.

Dentro de las normas de derecho que el Recurrente considera infringidas, se citan los artículos 1644, 1706, 1701 y 14 del Código Civil.

No obstante, al examinar cada una de las normas por separado, tenemos que en cuanto a la citación de los artículos 1644 y 1706 del Código Civil, la Sala encuentra que sus explicaciones son compatibles con la Causal de indebida aplicación alegada, así como con los cargos de ilegalidad contenidos en los Motivos.

En lo concerniente a la citación del artículo 1701 del Código Civil, se observa que la explicación de dicha norma genera confusión a la Sala, ya que el Recurrente al momento de exponer como se produce la vulneración de la misma, expresa que lo ha sido "en el concepto de violación directa por omisión", redacción esta que es compatible con otra modalidad de la Causal de fondo, es decir, violación directa.

Lo anterior genera confusión porque el concepto de aplicación indebida se produce cuando el Juzgador aplica una norma que no guarda relación con los hechos del caso controvertido. Por ello, en la invocación de esta modalidad de la Causal de fondo no puede existir una violación "por omisión", toda vez que resulta imprescindible que se haya aplicado una norma a un caso no regulado por él.

Por lo tanto, el Recurrente deberá excluir o suprimir de este apartado del Recurso, la citación y explicación del artículo 1701 del Código Civil, por las razones antes señaladas.

Respecto al artículo 14 del Código Civil citado como norma infringida, la cual establece algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la Sala advierte que a pesar que la misma se encuentra contenida en el Código Civil, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, lo cual resulta impropio citarse cuando se trata de una Causal de fondo.

Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

> "En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada". (Lo resaltado es la Sala)

En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 14 del Código Civil, así como su explicación, es incongruente con el concepto de aplicación indebida invocada, por lo que el Recurrente deberá eliminar dicha norma de este apartado.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del Recurso de Casación no provocan la ininteligibilidad del mismo, el Recurrente deberá corregir las deficiencias advertidas en los términos exactos que se han dejado indicados, en atención a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado OSCAR BONILLA GUERRA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA DUTARY GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad CENTRO DE LLANTAS CASA DEL PUEBLO, S.A., contra la Resolución de 31 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, por medio de la cual se Confirma la Sentencia número 118 de 10 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el Recurrente contra MARIO MARTÍNEZ y otros.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN JAVIER SERRANO MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	5 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	271-11

VISTOS:

Mediante apoderado judicial EDWIN JAVIER SERRANO, ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la resolución de 12 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le sigue a MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA.

Por resolución de 1 de agosto de 2011, se fijó en lista el presente negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.456) y formalizado (865-876) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.3).

El recurso de casación es el fondo, anunciando el recurrente dos causales a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de Violación Directa, lo que ha Influido sustancialmente en lo

dispositivo de la Resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Error de Hecho, sobre la existencia de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", por lo que procederá la Sala con la revisión respectiva, en el orden que fueron anunciadas.

I. "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de Violación Directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", se encuentra fundamentada en cuatro motivos, desprendiéndose cargo claro de injuridicidad en el primer motivo.

En lo que respecta al segundo y tercer motivo, el casacionista se refiere a la interpretación errónea que realizó el Ad-quem respecto al contrato de arrendamiento, lo que no se dirige a respaldar la causal que fue anunciada por el recurrente, razón por la cual deberá reestructurarla, con la finalidad que se desprenda del mismo que está fundamentando la causal que anunció.

El cuarto motivo considera la Sala que se encuentra cónsono con la causal, se desprende el cargo endilgado a la resolución de segunda instancia.

Como artículos infringidos señala los siguientes del Código Civil: 1108, 1401, 1132, 1133, 1140, 974, y 976 del Código Civil, lo que a criterio de la Sala que guardan relación con los motivos, a excepción del artículo 1401, por tanto, deberá el recurrente omitirlo. Igualmente, debe el casacionista anunciar los artículos infringidos en forma ordenada.

El apartado que corresponde a la explicación de la infracción de los artículos antes mencionados, debe el recurrente eliminar toda frase que se refiera a "interpretar erróneamente", ya que no guarda relación con la causal que nos ocupa. Asimismo, debe omitir toda transcripción realizada a parte del contrato a que hace alusión.

La explicación del artículo 1133 del Código Civil como infringido, no se desprende en que sentido el fallo de segunda instancia lo conculcó, se encuentra redactado a manera de alegatos subjetivos, y no guarda relación con los cargos que le endilga a la resolución de segunda instancia, y que se desprenden de los motivos. En ese sentido, debe el recurrente proceder con la corrección respectiva.

En cuanto a la explicación del artículo 1140 del Código Civil como infringido debe eliminar lo referente al Ad-quo, porque la resolución la cual se ataca por el recurso que nos ocupa corresponde a la de segunda instancia; asimismo, debe el recurrente redactar de manera tal que se desprenda cómo fue vulnerado con el fallo de segunda instancia dicho artículo.

La explicación del artículo 974 del Código Civil, como se indicó en el párrafo precedente, debe el recurrente eliminar lo respectivo al Ad-quo; y dirigir la explicación de cómo considera que fue vulnerado dicho artículo tomando en cuenta los cargos endilgados en los motivos.

En lo referente a la explicación de la infracción del artículo 976 del Código Civil, el recurrente debe eliminar toda frase que se refiera a "no valorar", por no guardar relación con la causal que nos ocupa; y dirigir la explicación a los cargos que se desprenden de los motivos, por no compaginar como se encuentra redactado con los mismos.

II. “Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de Error de Hecho, sobre la existencia de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”, se encuentra respaldada por tres motivos, desprendiéndose cargos claros de injuridicidad en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, se hace alusión a que “De haber aplicado las reglas relativas a la Sana Crítica”, lo que guarda relación con la causal error de derecho en la apreciación de la prueba y no la que nos ocupa, por tanto debe omitir dicha frase.

El tercer motivo se desprende claramente el cargo que se le endilga a la resolución del Ad-quem, por tanto, no tiene esta Sala comentario alguno que realizar al respecto.

En lo referente al apartado de artículos infringidos, se señala por el recurrente como vulnerados los siguientes del Código Judicial: 780, 857, 904, y 784; del Código Civil los artículos 974 y 976, lo que a juicio de la Sala guardan relación con los motivos.

En cuanto a la explicación de cómo se consideran vulnerados dichos artículos con el fallo de segunda instancia, debe el recurrente eliminar la palabra “directo”, cuando se refiere a que el artículo fue infringido, por relacionarse más con la causal de violación directa y no la que nos ocupa; eliminar el criterio subjetivo que indica en la explicación del artículo 904 del Código Judicial.

Respecto a la explicación del artículo 976 del Código Civil, debe el recurrente eliminar todo lo referente al contrato de mandato, por no desprenderse dicho tema de los motivos, y redactarlo de manera tal que guarde consonancia con los mismos.

Por las anteriores anotaciones, lo que procede es ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 12 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por EDWIN JAVIER SERRANO contra MAYBE ROSA RIVERA SALDAÑA DE LASSO, MARIELA DEL CARMEN RIVERA SALDAÑA Y DIOMEDES RIVERA SALDAÑA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES ADRIMAR,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 6 de diciembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 277-11

VISTOS :

La firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de INVERSIONES ADRIMAR, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución de 13 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 38 de 26 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por MICHAEL GF GOWETTE contra INVERSIONES ADRIMAR, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, el cual fue aprovechado por ambas partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, no sin antes señalar que el recurso de casación es un recurso que se caracteriza por una técnica formal donde se establecen pautas especificas para su formalización y esto es así, para garantizar una apreciación idónea de los hechos y circunstancias que alega el recurrente, de manera que, el juzgador pueda abordar los mismos de conformidad con la técnica y rigor conceptual que este recurso demanda.

De allí que el trámite de admisión debe enmarcarse en los aspectos pautados en la ley para asegurar la efectividad de este recurso extraordinario, sin confundirlo con una tercera instancia.

Por tanto, las formalidades que preceptúa el artículo 1175 del Código Judicial, no atentan contra el acceso a la justicia sino que constituyen previsiones objetivas que lo caracterizan como un recurso de significativo tecnicismo que demanda una exigente atención y reflexión jurídica en su consideración.

Por consiguiente, procedemos a examinar el escrito presentado de acuerdo a estas premisas.

Al respecto, la Sala observa que la resolución se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163. Además, se cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el recurso se formalizó en tiempo.

Con relación a los requisitos para la Formalización del recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, se observa que el escrito consta de una sola causal, la cual consiste en la " infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo

que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliendo cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley.

En relación con los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala observa que la casacionista confunde la causal de error de derecho con la causal de error de hecho, ya que en los motivos primero y tercero se hace alusión a la existencia de la prueba, mientras que en los motivos segundo y cuarto se alude a la valoración a la prueba, cuando lo correcto sería que los cargos de ilegalidad respondan a la causal incoada.

Por ello, la Sala considera pertinente reiterar, que no es lo mismo la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia en la prueba, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo cual produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales que cita la casacionista como infringidas, esto es, el artículo 836 del Código Judicial y el artículo 1126 del Código Civil, se observa que existe congruencia entre las normas citadas y la causal. No obstante, la recurrente omite citar el artículo 781 del Código Judicial, referente a la valoración de la prueba.

Pese a lo observado consideramos pertinente devolver el recurso al recurrente para que pueda hacer las correcciones con fundamento en los lineamientos o señalamientos hechos al recurso señalado por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo incoado por INVERSIONES ADRIMAR, S.A. dentro del Proceso de Ejecutivo de Mayor Cuantía que MICHAEL GF GOWETT le sigue a INVERSIONES ADRIMAR, S.A, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	173-11

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra BANCO DISA, S.A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.)

Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2011 a fojas 475 a 479 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 481 a 487 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Esta Sala advierte, que la Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada unificó los tres Motivos que sustentan la Causal invocada, dejando expresado el respectivo cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra la Resolución de 28 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., contra BANCO DISA, S.A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL SALVADOR ABREGO MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL ESPINO DOMINGUEZ Y CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: 7 de diciembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 320-11

VISTOS:

El licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, actuando como apoderada judicial del señor MANUEL ABREGO ROMERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 38 de 12 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por MANUEL SALVADOR ÁBREGO ROMERO contra MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ Y CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye una sección denominada “SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO”, lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición, por lo que se deberá eliminar dicho párrafo del Recurso de Casación.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido al “HONORABLE MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, E.S.D.”, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA”, por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”, la cual será examinada por esta Sala.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: A páginas 4 y 5 (fojas 233 y 234) el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo recurrido en casación, da por establecido, equivocadamente, que la copia autenticada de la sentencia N. 122 de 25 de julio de 2008 (fojas 11-a19) del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró penalmente responsable al demandado MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ como autor del delito de utilización de documento falsificado y lo condenó a treinta (30) meses de prisión, confirmada a su vez por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 31 de 19 de Enero de 2009 (fojas 20 a 23), siendo que esa sentencia penal de primera instancia alude a la utilización por MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ en representación de CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRASFERENCIAS, S.A. de la letra de cambio alterada, fechada 4 de junio de 2011, que se utilizó para iniciar proceso ejecutivo por la suma de B/12,500.00, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que la condena solidaria de los demandados en abstracto por la suma de B/395,187.39 no deviene directamente del uso del aludido documento negociable alterado para promover un proceso ejecutivo con acción de secuestro por una suma mayor, a pesar de que con el secuestro practicado por el Tribunal se retiró del Comercio una excavadora hidráulica, marca HYUNDAI, motor CUMMINS (fojas 149 a 158), que según ELEIDA ESPINO, Gerente General de la empresa TRACTORES DEL ATLÁNTICO, S.A., e hija del demandado MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ en documento a fojas 25 la producción semanal de esa excavadora es aproximada a los B/8,000.00, con el cual le niega valor Probatorio a la aludida sentencia penal del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aportada por el demandante para demostrar la existencia del lucro cesante.

SEGUNDO MOTIVO: A páginas 6 y 7 (fojas 235 y 236) el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el fallo recurrido en Casación, da por establecido, equivocadamente, que el documento visible a fojas 25 como carta de recomendación con membrete de TRACTORES DE ATLÁNTICO, S.A., que es una sociedad anónima que no es parte en éste proceso, al igual que los documentos consultables a fojas 67 y 68 con idénticos membretes, a pesar de haber sido reconocidos por su suscriptora, no resultan viables para determinar la existencia de lucro cesante, porque de ella no emana relación contractual alguna con posibilidad de generar obligaciones a cargo de los demandados y a favor del actor, a pesar de que el contenido del documento resulte un Testimonio reconocido y ratificado (fojas 125, 126, 127 y 128) y de que del contenido de la prueba a fojas 68 se vislumbre la existencia de un grupo o bloque económico, con el cual se niega el valor probatorio de las mencionadas pruebas documentales visibles a fojas 25, 67 y 68.

TERCER MOTIVO: A páginas 7 final y 8 (fojas 236 y 237), el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el fallo recurrido en Casación, da por establecido el criterio que la inopia probatoria evidenciada por el actor en el proceso frente al deber que le impone el artículo 784 del Código Judicial, resulta tan obvia y evidente, que la condena en abstracto de los demandados, en los Términos dispuestos por el A-quo en la sentencia de primera instancia, implicaría la concesión infundada al demandante de una nueva oportunidad de probar lo que no probó cuando le correspondía, con lo cual desconoce el valor probatorio de pruebas consultadas y analizadas en su sentencia, y en especial, la sentencia N. 122 de 25 de julio de 2008 (fojas 11 a 19) del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que declaro penalmente responsable al demandado MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ como autor del delito de utilización de documento falsificado en perjuicio del demandante casacionista y lo condenó a Treinta (30) meses de prisión y de la Sentencia N. 31 de 19 de Enero de 2009 (fojas 20 a 23) del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito de Panamá, que confirma la sentencia N. 122, en todas sus partes, documentos básicos para demostrar la existencia del daño y la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al demandante, y

> del documento a fojas 25, que al establecer el monto aproximado de los ingresos que debía recibir el demandante semanalmente si adquiría la pala (excavadora) hidráulica, marca HYUNDAI, secuestrada posteriormente, por los demandados MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ y CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A. que demuestra la existencia de lucro cesante, y a los documentos constantes a fojas 67 y 68 que demuestran las cantidades recibidas por el demandante MANUEL ABREGO ROMERO en razón de los camiones que adquiera y la existencia de un bloque económico conformado por las empresas CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERECIA, S.A., TRANSPORTACIÓN DE TIERRAS Y DERIVADOS, S.A. TRACTORES DEL ATLÁNTICO, S.A. Y MAQUINARIAS LA COSECHA, S.A., en las cuales el demandante –casacionista desempeñaba el cargo de gerente administrativo de las misma."

Al analizar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala estima que en el primer Motivo, el Recurrente especifica las pruebas y las fojas en que éstos se encuentran, pero no determina en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Tribunal de segunda instancia y de qué manera dicho error tuvo incidencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. Observa además la Sala que, el Casacionista utilizó una redacción confusa de tipo argumentativo contrario a la estructuración requerida para la formalización del Recurso de Casación, por lo que deberá corregirse lo expresado.

En el segundo Motivo, esta Corporación de Justicia, aprecia que a pesar de mencionarse unas pruebas documentales y señalarse las fojas que reposan en el expediente, las mismas no se especifican correctamente, en el sentido que el Casacionista deberá identificar claramente cuál es la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior, la foja en que reposa la misma, por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado, y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la ley. Además de ello, el Recurrente cita extractos de la Sentencia de segunda instancia, la cual no es conducente con la sección de este Motivo, por lo que tal circunstancia deberá corregirse.

En el tercero Motivo, si bien se señalan las pruebas y las fojas en que éstos se encuentran, no se indica cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada, pues su redacción es confusa y de tipo argumentativo, contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación. También, el Recurrente cometió el error nuevamente en citar una norma jurídica y extractos del fallo del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, lo cual corresponde al apartado de infracción de las normas de derecho infringidas; adicionalmente se considera que lo denunciado por el Casacionista no se desprende el porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio y cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la resolución de segunda instancia, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

Respecto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 836, 858, 1969 Código Judicial, 119 Código Penal, 125, 991 del Código Civil y 96 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 836 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, indica que es concordante con los Motivos y la Causal invocada. También se pudo comprobar que la explicación de la norma es muy extensa, razón por la cual, debe ser más concisa para mayor comprensión, y sin olvidar de qué forma influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Igualmente, la Sala se percató que en la explicación de la misma, se mencionó una norma jurídica; por lo tanto, si la intención del Casacionista es la de también citar como violado el

referido artículo, se deberá transcribir su contenido y seguido su explicación, o en su defecto, eliminarse de este apartado, por lo que estas deficiencias deberán ser corregidas.

En relación con el artículo 858 del Código Judicial, la Sala observa que es congruente con el Motivo y la Causal aducida, pero de la explicación de dicha norma se desprende una redacción extensa de tipo argumentativo, por lo que se deberá corregirse en ese aspecto, evitando cualquier tipo de alegación.

Con referencia al artículo 1969 de Código Judicial, citado como infringido, esta Corporación Judicial aprecia que la norma es compatible con la Causal y con el Motivo, por consiguiente, en la explicación de la misma se cita una norma jurídica del Código Judicial, pero si la intención del Casacionista es la de también citar como violado el referido artículo, se deberá transcribir su contenido y seguido su explicación, o en su defecto, eliminarse de este apartado. Por otro lado, al igual que en los artículos anteriores se utilizó una redacción extensa con argumentaciones del Recurrente, contrario a lo exigido para la formalización del Recurso de Casación, por lo que se deberá corregir.

Tratándose de los artículos 119, 125 del Código Penal y 96 del Código de Trabajo, la Sala infiere que dichas normas son incompatibles con el Motivo y la Causal alegada, ya que la aplicación de estos artículos no es procedente en los casos civiles sino en los penales y en los laborales, por lo anteriormente expresado se deberá eliminar estas normas.

Por último en atención al artículo 991 del Código Civil, esta Sala, ha señalado que esta disposición legal es concordante con el Motivo aducido. Además se percató que en la explicación de la misma, se indica una norma del Código Judicial, sin transcribir ni citar el artículo, puesto que al igual que en los Motivos en este apartado se debe citar el número y especificar el contenido de la norma, como también, una breve explicación de la infracción cometida y de cómo influyó en lo dispositivo del fallo, si es que la intención del Recurrente es de también citar dicha norma. Además se debe eliminar la redacción con apreciaciones personales del Casacionista, por lo que estas deficiencias deberán ser corregidas.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho es de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, actuando como apoderada judicial del señor MANUEL ABREGO ROMERO, contra la Resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por MANUEL SALVADOR ÁBREGO ROMERO contra MANUEL ESPINO DOMÍNGUEZ Y CORPORACIÓN DE NEGOCIOS Y TRANSFERENCIAS, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a el Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	9 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	112-11

ENTRADA: N°112-11

NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MARÍA EDILMA PITTY, PEDRO PITTY ARAÚZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –SALA DE LO CIVIL-

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN apoderada judicial de NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual confirma la sentencia No. 55-2010 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS contra MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY Y PEDRO PITTY ARAÚZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que sólo fue aprovechado por la parte Recurrente, como consta en escrito visible a fojas 1428 a 1429 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA". Tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invoca la Causal de forma, a saber: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia". La Causal de fondo que se invoca es la de: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Las Causales serán examinadas de forma separada por esta Sala.

Es importante señalar, que el Recurrente enunció de manera incorrecta la Causal de forma " Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: Se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia ". No obstante, en atención al artículo 1170 del Código Judicial, dicha Causal debió ser señalada de la siguiente forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia".

PRIMERA CAUSAL: Se invoca la Causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido sometidos a la controversia", consagrada en el artículo 1170 del Código judicial.

Esta Causal de forma se sustenta en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "Primero: La sentencia objeto de casación civil perdió de vista que una de las peticiones contenidas en la demanda, se constriñe a una declaratoria de nulidad de acto jurídico por ausencia-consentimiento, viciado en este caso- de uno de los requisitos esenciales para la debida configuración del mismo, de acuerdo a las exigencias del legislador, conteniendo la sentencia apreciaciones motivadoras de una parte resolutiva en torno, exclusivamente, a una figura civil, usucapión, desestimando de ese modo evaluar la nulidad impetrada por-vicio en el consentimiento- respecto del traspaso hecho por uno de los demandados a la otra demandada, de un inmueble.
>
> Segundo: Los sentenciadores, al confirmar el fallo dictado en primera instancia, hicieron suyo-plasmándolo en la sentencia recurrida-el error cometido por aquellos, en cuanto a dejar de resolver un punto expresamente sometido a la controversia, constreñido dicho punto omitido a una causal de nulidad absoluta presente en acto jurídico celebrado entre los demandados, error-omisión que fue de trascendencia en la parte resolutiva del fallo objeto de casación."

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de forma, el Tribunal de Casación observa que el primer Motivo, no contiene cargo de ilegalidad contra la Resolución recurrida; es decir, sólo el Recurrente hace señalamientos a lo dictado en la resolución de primera y segunda instancia, sin que guarde relación con la Causal invocada, por lo que este Motivo deberá ser eliminado.

En el segundo y último Motivo, se desprende que el mismo logra concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Respecto a las normas que se dicen infringidas, se citan los artículos 469 y 991 del Código Judicial, que a pesar que las mismas resultan congruentes con la causal alegada y se logra concretar cómo se dio su infracción; el casacionista cayó en el error, en cuanto a la explicación de las normas, en mencionar violación directa, término que se utiliza exclusivamente para uno de los conceptos de las Causales de fondo y no de forma, por lo que deberá corregirse.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca la Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código judicial.

Esta Causal de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir su sentencia confirmatoria, incurre en el grueso vicio de no concederle el valor que tenía, y tiene, la prueba documental consistente en COPIAS AUTENTICADAS DEL EXPEDIENTE –visibles a fojas 300 a 478 del TOMO I del presente proceso- que contiene el juicio ordinario (prescripción) surtido en el Juzgado Séptimo (ahora cuatro) del Circuito Civil de Chiriquí, entre Nemesio Rivera y otros contra Pedro Pitty Araúz, sobre la finca #44437 de chiriquí, proceso en el que se decretó la prescripción a favor de los actores sobre la susodicha finca #44437 en su integridad física, con lo cual se ha pasado por alto el precepto legal conforme al cual los documentos públicos deberán apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir el fallo confirmatorio recurrido ahora, repite y atrae para sí el grave y trascendental vicio jurídico visible en la sentencia de primera instancia, en cuanto a no atribuir el verdadero mérito procesal probatorio que tiene al documento público visible a fojas 844 del TOMO II, que consiste en copia autenticada (anverso y reverso) del auto #744 del 24 de noviembre de 1999, admisorio de la demanda en proceso de prescripción instaurado por Nemesio Rivera y otros contra Pedro Pitti Araúz, sobre la finca #44437, auto que al reverso contiene la notificación que de esa demanda se le hizo al demandado único, cuya cédula es 4-120-81, el día dos (2) de diciembre 1999, a las 3:25 de la tarde, proceso de prescripción éste que terminó con sentencia reconociendo la prescripción de la finca #44437 a favor de los actores, con lo cual se infringió el precepto sustantivo conforme al (sic) los documentos públicos deben ser apreciados en su integridad, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación."

Dicha modalidad de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, en el primero y segundo Motivo, el Recurrente en su escrito de Casación mencionó las pruebas documentales y las fojas en se encuentran, pero las mismas no se especifican correctamente. Aunado a lo anterior, no se expresa claramente qué se pretende demostrar con las pruebas documentales, ni se explica con claridad cómo incidió la errada valoración probatoria en la parte dispositiva del Fallo recurrido. Deficiencias estas que deberán ser corregidas.

En relación a las normas de derecho infringidas en la Causal de fondo, se citan los siguientes artículos: 781, 836 y 1696 Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que a pesar que las mismas son congruentes con la Causal invocada, se plasmó una redacción extensa con argumentaciones personales, sin llegar a concretar cargos de injuridicidad. Además, el casacionista se refirió al concepto de violación directa, término que no es apropiado en este apartado, ya que no es concordante con la Causal de error de derecho, por lo que deberá corregirse.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas tanto en el Recurso de Casación en la forma como en el fondo, son meramente formales, la Sala ordenará su corrección, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN apoderada judicial de NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS, contra la Resolución de 15 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual confirma la sentencia No. 55-2010 de 8 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por NEMESIO RIVERA MARTÍNEZ, JUAN RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS contra MARÍA EDILMA PITTY DE PITTY Y PEDRO PITTY ARAÚZ.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- . VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO E IRINA LORENA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE HENRY NODIEL RODRÍGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	282-11

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., actuando en su condición de apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO Y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ contra los Recurrentes.

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de

derecho en el concepto de violación directa), presentaba algunos defectos de forma subsanables (fs. 167 a 171 del expediente).

Los recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala, mediante informe secretarial visible a fojas 181, que el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO Y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, presentó el escrito de Casación corregido en tiempo oportuno (fs.173-180). Siendo ello así, corresponde a este Tribunal Civil resolver la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si los Recurrentes realizaron la corrección que previamente les fue ordenada, a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011.

Así tenemos, que en relación con el apartado de los Motivos que sustentan la Causal única de fondo, en su modalidad de violación directa, se le ordenó a los Recurrentes que debían eliminar el segundo Motivo, porque del mismo no se desprendía cargo alguno en contra de la Resolución recurrida.

Con respecto a la sección del Recurso consistente en la "Citación de las normas de derecho que se estiman infringidas", se le advirtió a los Recurrentes que debían aclarar o modificar la explicación del artículo 1706 del Código Civil, en el sentido que expresaran el concepto de violación correcto en que fue infringida dicha norma, y cómo a consecuencia de la misma se influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, para lograr la respectiva coherencia con la Causal que invocan y con el Motivo que la sustenta. Finalmente, se les ordenó que debían eliminar la citación y explicación del artículo 14 del Código Civil, toda vez que por su contenido dicha norma es procesal y no sustantiva, resultando ajena a la Causal de violación directa.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito, corregido, comprueba la Sala que, en efecto, los Recurrentes atendieron las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011, corrigiendo satisfactoriamente las deficiencias advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación en el fondo, a lo cual se procede de inmediato.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de IRINA LORENA CASTILLO Y JAIME ARIEL CASTILLO QUINTERO, contra la Sentencia Civil de 24 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por HENRY NODIEL RODRÍGUEZ contra los Recurrentes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENDARA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO PRESENTADO POR VENDARA, S.A. EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	278-11

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial conoce la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación propuesto por VENDARA, S.A., contra la resolución judicial calendada 16 de mayo de 2011, en el Incidente de Exclusión de Bienes y Reconocimiento de Créditos presentados por VENDARA, S.A., en el Proceso de Sucesión Testada de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.D.P.).

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad, utilizado por ambas partes procesales.

Precluida la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil determinara la procedencia del recurso impetrado.

En ese sentido, al examinar el escrito de recurso de casación consta su presentación por persona hábil, en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal segundo del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Son cuatro (4) los motivos que fundamentan la causal probatoria.

El primer motivo indica que, el tribunal ad quem ha valorado incorrectamente la prueba documental referente al Certificado de Acciones número 17 por 230 acciones de ENDAMANY, S.A., inserto a foja 18 del expediente, al no cumplir las reglas de valoración de los documentos privados y, por ende, deducir la falta de acreditación de la calidad de accionista de VENDARA, S.A., medio de prueba influyente y decisivo para la resolución de la controversia jurídica planteada.

El segundo motivo describe que, el tribunal ad quem apreció indebidamente la prueba documental relacionada con el Certificado de Acciones número 19 por 270 acciones de ENDAMANY, S.A., visible a foja 19, al no verificar las reglas de valoración de los documentos privados y, en consecuencia, concluir la falta de acreditación de la condición de accionista de VENDARA, S.A., medio de prueba influyente y decisivo para la resolución de la controversia jurídica planteada.

El tercer motivo detalla que, el tribunal ad quem le asignó un valor probatorio no previsto en la ley a la prueba documental concerniente a la declaración jurada del estado patrimonial del Licenciado Guillermo David Endara Galimany (q.e.p.d.) inserta a fojas 21 a 23 del dossier, que evidencia que VENDARA, S.A., es la propietaria de 500 acciones con un valor nominal de 100 balboas cada una de ENDAMANY, S.A., documento que, además, demuestra que VENDARA, S.A., no formaba parte del patrimonio del causante; sin embargo, el casacionista no menciona la apreciación probatoria otorgada por el tribunal de segunda instancia, ni justifica esta equivocación atendiendo el sistema de la sana crítica, del medio de prueba influyente y decisivo para la resolución de la controversia jurídica planteada.

El cuarto motivo pretende agrupar las pruebas referidas en los motivos anteriores y añade que éstas en conjunto con la declaración testimonial de Guido Martinelli Endara, presidente y representante legal de ENDAMANY, S.A., visible a foja 58 a 62, han sido apreciadas restándole el valor probatorio que la ley le reconoce, sin exponer cuál ha sido la tasación probatoria facilitada por el juzgador de segunda instancia a esta última prueba citada y porqué la fundamentación jurídica expuesta es errónea, considerando que esta prueba es influyente y decisiva para la resolución de la controversia jurídica planteada.

Pues bien, ante los errores cometidos al estructurar esta sección, se ordena su enmienda de acuerdo a los términos expuestos en cada motivo.

Como normas vulneradas con el dictamen recurrido se enumeran los artículos 780, 857, 858, 861 del Código Judicial. Además, se enlistan como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 628, 1639, 1643-A del Código Civil. Por último, reproduce y explica la violación legal del artículo 37 de la Ley 32/1927, reguladora de las sociedades anónimas en Panamá.

En suma, ante los yerros incurridos en la sección de los motivos, especialmente, los cargos señalados en los ordinales 3 y 4, el Tribunal de Casación Civil ordena corregirlos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la CORRECCIÓN del escrito de Recurso de Casación propuesto por VENDARA, S.A., contra la resolución judicial calendada 16 de mayo de 2011, en el Incidente de Exclusión de Bienes y Reconocimiento de Créditos presentados por VENDARA, S.A., en el Proceso de Sucesión Testada de GUILLERMO DAVID ENDARA GALIMANY (Q.E.D.P.).

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial para la presentación del escrito de casación civil corregido.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL DE JESUS QUINTERO DE OBALDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	229-11

VISTOS:

La firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, representada por el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, acude ante esta Corporación en su condición de apoderada judicial de MANUEL DE JESÚS QUINTERO DE OBALDÍA, y presenta formal Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELLA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S.A.

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, esta Sala Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera Causal, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables, y ADMITIÓ la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo promovido por el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO. (fs. 185 a 190 del expediente)

El recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en su calidad de apoderado judicial de MANUEL DE JESÚS QUINTERO DE OBALDÍA, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 192 a 196 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si el Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011.

En este sentido, la Sala puede verificar que el Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió la primera modalidad de la Causal única de fondo, en el sentido que enunció correctamente la misma, en los términos exactos que establece el artículo 1169 del Código Judicial, así como eliminó del apartado de las normas de derecho infringidas, la citación y explicación del artículo 266 del

Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, por cuanto que dicha disposición es procesal y para que se configure la Causal de violación directa, es necesario que la Resolución que se impugna haya vulnerado una norma de naturaleza sustantiva.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala corrobora que en efecto el Recurrente ha subsanado o corregido adecuadamente, los defectos de forma señalados en la primera Causal de fondo, circunstancia que produce la admisión de la misma, y por ende, del presente Recurso de Casación propuesto, toda vez que la segunda Causal de fondo invocada fue admitida por esta Sala Civil, mediante la Resolución de 12 de octubre de 2011, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, representada por el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de MANUEL DE JESÚS QUINTERO DE OBALDÍA, y contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra CLAUDIA IBETH BONILLA, KATHIA GISELLA ARRUE KARICA Y ECONOFINANZAS, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-11

VISTOS:

El licenciado RAÚL R. APARICIO A., actuando en su condición de apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, ha promovido Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de

Colón, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, esta Sala ADMITIÓ la modalidad de violación directa de la Causal de fondo y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, invocadas en el presente Recurso de Casación en el fondo propuesto por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, en atención a que estas dos últimas modalidades presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 2,878 a 2,883 del expediente)

Los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 2,885 a 2,896 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si los Recurrentes realizaron la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011.

En cuanto a la segunda modalidad de la Causal de fondo, se puede percibir que los Recurrentes corrigieron las deficiencias ordenadas por el Tribunal Civil, ya que unificaron los dos Motivos que sustentan la misma, dejando claramente establecido el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, así como adecuaron la explicación de cada una de las normas infringidas, en la que se dejó expresado cómo se producen sus infracciones y cómo a consecuencia del supuesto error probatorio se incidió en la parte dispositiva del fallo recurrido.

En la tercera modalidad de la Causal de fondo, también se puede verificar que se cumplió con lo ordenado por la Sala, pues, en la sección destinada a los Motivos, específicamente en el primero y segundo, los Recurrentes describieron cuál fue el yerro probatorio que consideran fue equivocado, y cómo el mismo influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, se adecuó la explicación de los artículos 780 del Código Judicial y 34 de la Ley 32 de 1927, concretándose las razones lógico jurídicas por las cuales consideran los Recurrentes se produjo la violación de dichas normas, así como su influencia en lo dispositivo del fallo. Asimismo, se eliminó de la explicación del artículo 966 del Código Judicial, la frase "en concepto de violación directa por omisión", por ser esta improcedente con la Causal invocada.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción por los Recurrentes de las instrucciones suministradas por este Tribunal, en la segunda y tercera modalidad de la Causal de fondo, se procederá a ordenar la admisión del Recurso de Casación propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; no sin antes advertir que la primera modalidad de la Causal de fondo fue admitida con anterioridad por esta Sala, a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado RAÚL R. APARICIO A., como apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Sentencia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIODELDA PUELLO A. (EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN KAREB M. PUELLO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE ALIMENTOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-11

VISTOS:

La firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la parte alimentista dentro del Incidente de Alimentos promovido por VIODELDA PUELLO, en representación de su hija KAREN MARIBETH CARRERA PUELLO, en el Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó el Auto No. 527/299-05 de 2 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 229 a 232 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Sucesión Testada, establecido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA", por lo que tal circunstancia deberá ser corregida.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan dos (2) conceptos de la Causal única de fondo, los cuales serán examinados por esta Sala en el orden en que fueron presentados.

El Recurrente invoca el primer concepto de la Causal de fondo de la manera siguiente: "la infracción de normas sustantivas de derecho, ha operado por violación directa de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, lo cual se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia recurrida transgrede la disposición legal que consagra claramente el derecho que tiene todo menor de edad de recibir la prestación económica de los alimentos en toda la extensión de los rubros que la integran, por el sólo hecho de permanecer bajo esa condición, es decir, sin haber alcanzado la mayoría de edad.

SEGUNDO: La decisión del tribunal de alzada vulnera de forma evidente y por comisión, la disposición legal que garantiza el derecho de alimentos de los hijos de una persona fallecida que habiendo testado previamente no hubiere asegurado dicha prestación en favor de aquéllos.

TERCERO: El Tribunal Superior quebrantó directamente y por omisión la regla de derecho que lo obligaba a conceder preferencia al principio del interés superior del menor al conocer de este asunto propio de la materia especial de familia, como lo es la prestación alimenticia.

CUARTO: La resolución de segunda instancia violentó directamente y de forma omisa, la norma que reconoce la prevalencia del derecho de alimentos más allá de la muerte del obligado, haciendo transferible tal obligación a los herederos de este último."

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que a pesar que los mismos son compatibles con la Causal invocada, resulta conveniente que se unifiquen, ya que en conjunto, se desprende un sólo cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida. Por tanto, la Recurrente deberá dejar expuesto el principio de la norma que considera dejó de aplicar el Ad quem, por qué

debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En cuanto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita los artículos 377, 2 y 386 del Código de la Familia, y 778 del Código Civil.

En relación con la explicación de los artículos 377 y el 2 del Código de la Familia, la Sala observa que dichas normas son congruente con la Causal invocada, pues se logra extraer el cargo de ilegalidad que se atribuye a la resolución impugnada, es decir, la forma cómo se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el artículo 778 del Código Civil, la Sala aprecia que si bien dicha norma es concordante con la Causal alegada, no se desprende de su explicación el respectivo cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida, ni su influencia en lo dispositivo del fallo; por tal razón, la Recurrente deberá corregir la explicación de dicha norma en atención a los aspectos antes señalados.

Por último, en cuanto a la explicación del artículo 386 del Código de la Familia, esta Corporación de Justicia estima que dicha norma y su explicación no son congruentes con la Causal alegada ni con los Motivos que la fundamentan, por tanto, esta norma deberá eliminarse.

Por las deficiencias que presenta esta primera modalidad de la Causal única de fondo, la Sala procederá a ordenar su corrección.

Como segunda modalidad de la Causal única de fondo, la Recurrente invoca la siguiente: "la infracción de normas sustantivas de derecho, ha tenido lugar bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De inmediato la Sala debe señalar que esta modalidad no ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1169 del Código Judicial, pues la manera correcta de enunciarla es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta modalidad probatoria se sustenta en tres (3) Motivos, los que se trascriben a continuación:

"PRIMERO: La decisión del Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión los certificados de nacimiento KAREN CARRERA y de defunción de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D.), visibles a fojas 4 del incidente de alimentos y del expediente principal, respectivamente, puesto que a pesar de derivar de estas la relación paterno filial que los unía y de entrar a deliberar sobre si el derecho alimentario emanado de tal relación la asistía a aquélla entre los 18 y 25 años de edad, no dedujo igualmente que al perder a su padre siendo menor de edad le concurría el mismo derecho desde entonces.

SEGUNDO: La sentencia del Primer Tribunal tampoco apreció correctamente los informes periciales que constan a folios 79-91, 102-104 y 105-106 de este incidente, en el sentido de que a pesar de

reconocer que la situación económica y social de la alimentista desmejoró o mermó a partir de la muerte de su padre porque cesó el aporte que hacía cuando estaba vivo, no le reconoció ese derecho a seguir percibiendo su mesada y verse cubierta en sus necesidades aún después del óbito de su progenitor, pese a seguir en su frágil condición de menor de edad.

TERCERO: La sentencia contra la cual se recurre valora de forma equivocada la prueba documental perceptible a fojas 73 y 74 del cuaderno incidental, porque al asimilar la pensión de orfandad concedida mediante esa resolución de la Caja se Seguro Social a los bienes con los cuales se deben asegurar o garantizar los alimentos de los hijos del testador omiso, considera cubierta o satisfecha esa obligación alimenticia.

De los tres (3) Motivos antes transcritos, la Sala infiere que si bien en el primero de ellos, la Recurrente especifica la prueba que no fue debidamente apreciada por el Ad quem y las fojas en que se encuentra, no determina en qué consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Tribunal de segunda instancia y de qué manera dicho error tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el segundo y tercer Motivo, se hace referencia a que el Tribunal Superior valoró incorrectamente pruebas periciales y documentales, pero sin especificar cuáles son dichos medios probatorios. Por tal razón, la Recurrente deberá individualizar las pruebas alegadas y las fojas donde se encuentran, así como señalar que se pretendía señalar con las mismas, en qué consistió la mala valoración por parte del Tribunal Superior y cómo a consecuencia de la misma se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, evitando cualquier tipo de alegación.

En lo que respecta a la citación de las normas de derecho infringidas en el concepto en que lo han sido, la Recurrente citó los artículos 836, 980, 885 y 781 del Código Judicial, como normas procesales y el artículo 815 del Código Civil, como norma sustantiva.

En cuanto a los artículos 980, 885 y 815 del Código Civil, la Sala observa que a pesar que la explicación de estas normas son congruentes con la Causal invocada, se desprende que su redacción es extensa, con argumentaciones personales, sin llegar a concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye la Sentencia de segunda instancia, por lo que deberán corregirse en ese sentido.

También la Casacionista citó el artículo 781 del Código Judicial, el cual en su explicación es concordante con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que se cumple con lo requerido para dicho apartado en el Recurso de Casación.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la parte alimentista dentro del Incidente de Alimentos promovido por VIODELDA PUELLO, en representación de su hija KAREN MARIBETH CARRERA PUELLO, en el Proceso de Sucesión Testada de MARCO JULIO CARRERA (Q.E.P.D), contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial, la cual revocó el Auto No. 527/299-05 de 2 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TALLERES INDUSTRIALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	102-11

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario incoado por TALLERES INDUSTRIALES S.A., contra HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA.

Mediante Resolución de 7 de septiembre de 2011 a fojas 1236- 1241 del expediente, esta Sala ordenó la corrección de la Causal de forma y de fondo del Recurso de Casación.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 1243 a 1249 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la Causal del Recurso de Casación en la forma, la Sala ordenó al Licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, corregir el primer Motivo, en el sentido que se eliminara la censura formulada contra lo actuado por el Tribunal de primera instancia.

En relación con el apartado de la infracción de las normas de derecho que se consideran violentadas, la Sala ordenó eliminar la explicación de la infracción del artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, la referencia al Libro Segundo, Título

Primero del Código de Comercio, la explicación de la infracción del artículo 229 del Código Judicial y la referencia al artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo (hoy artículo 19).

En atención a la Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al Licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, eliminar los cinco (5) primeros Motivos que sustentan la Causal de fondo aducida, puesto que no contienen cargos congruentes con la Causal invocada, debido a que los trámites procesales no pueden ser atacados a través de Causales de fondo sino de forma.

En cuanto a las normas infringidas, la Sala dispuso corregir la explicación de los artículos 781, 917 y 784 del Código Judicial, toda vez que el Recurrente debía exponer en la explicación de las normas, de forma breve y concreta, la descripción de las pruebas que se dicen valoradas indebidamente, así cómo el yerro probatorio en el que incurrió el Ad quem, evitando cualquier tipo de alegación.

Referente a los artículos 673, 669 del Código Judicial, y 1706 del Código Civil, la Sala ordenó eliminar dichos artículos debido a que se refieren a los Motivos que se ordenaron eliminar.

Por último, esta Sala ordenó corregir la explicación del artículo 1644 del Código Civil, en el aspecto de establecer de forma breve y concreta, cómo el yerro probatorio endilgado llevó al Ad quem a la violación de la norma sustantiva.

En ese sentido, al confrontar la Resolución que ordenó la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que el Casacionista ha subsanado o corregido, en términos generales, las deficiencias o defectos señalados, tanto en la Causal de forma como en la de fondo, razón por la cual se procede a su admisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal de forma y de fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado FERNANDO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad TALLERES INDUSTRIALES S.A., contra la Resolución de 6 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario incoado por TALLERES INDUSTRIALES S.A., contra HUMBERTO ANTONIO VILLA FIGUEROA.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. Y SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	181-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., contra el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, en virtud de sendos Recursos de Casación presentados por los Recurrentes.

Los Recursos de casación mencionados fueron interpuestos por el Licenciado CARLOS VILLALAZ en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. y el Licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO; ambos contra la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 63 del veintinueve (29) de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Corresponde ahora, examinar los Recursos correspondientes, a fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al respecto, observa la Sala que la Resolución que se pretende impugnar es susceptible de serlo a través del Recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una Resolución de segunda instancia, dentro de un Proceso Ordinario, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía establecido en el artículo 1163 de la misma excerta legal.

Asimismo, consta en el expediente que los Recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Procede entonces esta Sala, a realizar el análisis correspondiente para determinar la admisibilidad de los Recursos de casación, según el orden en que fueron presentados los respectivos escritos de formalización.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.

El Recurso de casación es en la forma y en el fondo, invocándose como única Causal de Forma la que corresponde a: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al dejar de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

Esta Causal se sustenta a través de un Motivo único que se trascribe a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: La resolución judicial recurrida dejó de resolver uno de los puntos de las pretensiones de la demanda, pues no se pronunció sobre el hecho de que si SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, está o no obligado a responder patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los mandatos, según consta a fojas 11-29 y 30-35 del expediente, y por su acción fraudulenta de quedar insolvente ante INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A."

Del Motivo previamente trascrito, se desprende el cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, al señalar el Recurrente, cuál fue el punto de la controversia y de la pretensión del demandante, sobre el cual supuestamente el Ad quem no se pronunció dentro de la Resolución recurrida, y que consiste en la responsabilidad patrimonial que le cabe o no al demandado por Motivo de la demanda.

Como normas legales consideradas infringidas por el cargo denunciado en la Causal de forma invocada, se citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, exponiéndose adecuadamente la supuesta infracción de cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invocan tres conceptos de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero de ellos el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sustentándose a través de un Motivo único, el cual expresa lo siguiente:

"MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado incurre en el error de no tomar en cuenta los Certificados del Registro Público visibles a fojas 670, 733, 734, 732, 735 en los cuales SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO es copropietario de las fincas 5839, 11621, 11590, 19622 y 11617 todas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé y que sobre las mismas pesan inscritos gravámenes hipotecarios y anticréticos. Este error de existencia de la prueba, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haberlos tomado en cuenta se hubiese declarado la nulidad de los traspasos hechos de manera fraudulenta en perjuicio de nuestra representada."

Observa la Sala que del motivo que sustenta el primer concepto de la Causal de fondo invocada, el Recurrente expone adecuadamente cuales son las pruebas que aduce fueron ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, indicando la debida foja en la que éstas se encuentran, lo que supuestamente demuestran y de que manera su valoración influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho infringidas producto del cargo denunciado, se citan los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 963 y 996 del Código Civil, exponiendo a conformidad la debida explicación de la supuesta infracción de las normas citadas.

Se observa que al explicarse la supuesta infracción del artículo 780 del Código Judicial, se hace alusión a que "el donante no tiene bienes suficientes con los cuales pueda responder a la obligación", sin que

ello se desprenda de los Motivos, circunstancia en la que esta Sala y la doctrina ha hecho énfasis, al indicar que los Motivos deben guardar relación tanto con la Causal, las normas infringidas y su explicación. De igual manera, se hace alusión a que, "independientemente de que en este proceso no conste el avalúo judicial de los inmuebles secuestrados", lo que tampoco se desprende del Motivo único, ya que, ni se ha hecho referencia a donación alguna, como tampoco se refiere a ningún avalúo judicial.

Se observa que en el escrito de formalización del Recurso, al señalarse como infringido el artículo 963, se dice que es del Código Judicial, cuando su texto corresponde al artículo de igual número pero del Código Civil. Analizado el texto que corresponde a la norma del Código Civil, se observa que, dicha norma no guarda relación con el Motivo único que sustenta el concepto de la Causal de fondo invocada, por lo que deberá ser eliminada.

En cuanto a la explicación de cómo fue infringido el artículo 996 del Código Civil, igualmente se hace alusión a una supuesta donación que no se desprende del único Motivo; y se hace referencia a que no se hizo avalúo en el expediente de las fincas, cuando tampoco se refiere a ello el Motivo único, lo cual deberá eliminarse.

El segundo concepto de la Causal de fondo que se invoca corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se sustenta a través de siete Motivos, todos los cuales esta Sala estima que en su mayoría se encuentran expuestos de conformidad a como lo requiere la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Sin embargo, con excepción de los Motivos cuarto y quinto, esta Sala considera que se desprenden de cada uno de los Motivos, el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al señalarse plenamente el yerro probatorio endilgado a la Resolución recurrida, que consiste en la errónea valoración de determinado grupo de pruebas, identificando la foja en que estas se encuentran y lo que supuestamente demuestran, todo lo cual influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el Motivo cuarto deberá ser corregido, en el sentido que, si bien se señala la prueba denunciada que se encuentra ubicada a foja 743 del expediente, no se identifica plenamente en qué consiste dicha prueba, lo cual deberá enmendarse. Asimismo, ocurre con el Motivo quinto, en donde tampoco se identifica plenamente la prueba denunciada.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781, 836, 858, 980 y 985 del Código Judicial, al igual que los artículos 996, 963 y 1411 del Código Civil. Al analizar la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, esta Sala considera que la misma se ha hecho de conformidad como lo requiere la técnica.

Se observa que en lo que respecta al artículo 781, que se violó "por omisión al incumplir con la Sana Crítica al momento de valorar las pruebas en su conjunto", cuando ya se ha dejado establecido que debe el Recurrente referirse directamente a la prueba que ha indicado como mal valorada. Asimismo ocurre con la explicación del artículo 985 del Código Judicial.

El tercer concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de violación directa, el cual se sustenta a través de dos Motivos que expresan lo siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior infringió la norma de derecho por violación directa, por omisión, al declarar que el secuestro practicado sobre los bienes de propiedad de SANTIAGO RODRÍGUEZ, es de mala fe, viola la ley sustancial aplicada a la sentencia porque desconoce un derecho claramente consagrado en dicho precepto, que el donatario responderá del pago de las deudas del donante cuando el donante no se haya reservado bienes suficientes para pagar las deudas anteriores a la donación, por lo que el fallo recurrido debió aplicar la norma sustantiva que reconoce la nulidad de las donaciones cuando dicho acto o contrato es en fraude de acreedores. Esta infracción a la norma sustantiva de derecho por violación directa, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada aplicó normas del Código Civil, que se refieren a la validez de los actos en cuanto al derecho que tienen los terceros en caso de traspasos y adquisiciones de bienes inscritos en el Registro Público. No obstante, a pesar del correcto entendimiento de la norma de derecho, la aplicó a una situación o a un caso no regulado en la misma, ya que se trata de la invalidez de un contrato anulable conforme a la Ley, y no se ha dado el supuesto que señala la norma, ya que no hubo la participación de un tercero que no fue parte del contrato de donación, incurriendo en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que el donatario es parte del acto o contrato de donación."

Esta causal se sustenta a través de dos Motivos, de los cuales en el primero de ellos, el Recurrente deja establecido que el fallo del Ad quem viola la norma de derecho por omisión, y más adelante indica que "viola la ley sustancial aplicada", lo cual resulta contradictorio, sin embargo, toda vez que señala que la Resolución recurrida debió aplicar la norma sustantiva que reconoce la nulidad de las donaciones, puede desprenderse someramente cargo compatible con el concepto invocado. En este sentido, el Recurrente deberá enmendar el Motivo de manera que el cargo expuesto quede claro y concreto, eliminando toda apreciación de tipo subjetiva y confusa.

Situación similar ocurre con el segundo Motivo, al referirse el Casacionista a un concepto distinto al invocado, toda vez que al exponer el cargo de ilegalidad, señala que el Ad quem aplicó una norma sustantiva de derecho de forma indebida al caso sub judice, de lo cual se infiere un concepto distinto de la Causal de fondo, lo cual deberá enmendarse.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 963, 1163, 1761 y 1762 del Código Civil.

Los errores señalados previamente, ameritan que esta Sala ordene la corrección de esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO.

En primer lugar desea observar la Sala que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal de Distrito Judicial, contrario a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, que indica que debe ser dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, situación que deberá ser enmendada por el Recurrente, junto con los errores señalados a continuación en el análisis del presente Recurso de Casación.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, invocándose en primer lugar dos Causales de forma, siendo la primera de ellas la que corresponde a: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley", la cual se sustenta a través de un Motivo único que señala lo siguiente:

> "PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem declaró que SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO estaba obligado a rendir cuentas a la sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., por el ejercicio de la autorización conferida en el Acta de Junta de Accionistas de 3 de marzo de 1999 protocolizada en la Escritura Pública No. 3014 de 11 de marzo de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y el Acta de Junta de Accionistas de 27 de enero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá; no obstante, omitió el trámite esencial de señalar el término dentro del cual debía ser presentada la cuenta para el examen y en su lugar se procedió a imponer una condena al pago de DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.212,155.71) más TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) en costas. Lo actuado por el ad quem es contrario a derecho, ya que en el proceso de rendición de cuentas la ley establece un trámite esencial, consistente en que el Tribunal cuando declare que hay lugar a la rendición de cuentas debe señalar al demandado el término dentro del cual debe ser presentada la cuenta, antes de liquidar una condena de la no presentación o no aprobación de la cuenta."

Del Motivo previamente trascrito no se desprende cargo de ilegalidad alguno, toda vez que el Recurrente no señala ningún trámite esencial de conformidad como lo requiere la Causal invocada, la cual se configura cuando se ha producido alguna omisión de un trámite dentro del Proceso que produzca indefensión entre alguna de las Partes. El Recurrente aduce la omisión de un supuesto trámite en un Proceso de rendición de cuentas, lo cual no se ajusta al presente Proceso.

Considera la Sala que de igual manera, resulta ininteligible el acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas, toda vez que se cita como violado el artículo 1393 del Código Judicial, que establece un trámite en los Procesos especiales de rendición de cuentas que no es el caso del presente Proceso Ordinario.

La segunda Causal de forma invocada corresponde a la de: "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas", la cual se sustenta a través de un solo Motivo que se trascribe a continuación:

> "PRIMERO: El demandado SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO interpuso en el proceso la excepción de falsedad de la obligación demandada por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. (fs. 1880 a 1993) en la cual alegó como hecho enervante de las pretensiones, que no existía la obligación de rendir cuentas por el ejercicio de la autorización dada en el Acta de Junta de Accionistas de 3 de marzo de 1999 protocolizada en la Escritura Pública No. 3014 de 11 de marzo de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y el Acta de Junta de Accionistas de 27 de enero de 2000 protocolizada en la Escritura Pública No. 12424 de 4 de diciembre de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, porque los trabajos de construcción los realizó INGENIERÍA SARO Y ASOCIADOS, S.A. y no SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, y la demandante había aceptado mediante Nota de 14 de junio de 2001 a su entera satisfacción los trabajos de desarrollo y construcción del Residencial Los Angeles, realizados por la empresa contratada. Al no resolver en la sentencia la excepción de falsedad de la obligación demandada se incurrió en el vicio de incongruencia con las excepciones, porque se omitió considerar en la decisión hechos extintivos de la pretensión de rendición de cuentas planteada en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO."

Respecto a la segunda Causal de Casación en la forma, si bien en el Motivo que la sustenta, el Recurrente señala como cargo de injuridicidad la falta de pronunciamiento por parte del Ad quem dentro de la

Resolución recurrida, de una excepción de falsedad alegada dentro del Proceso, expone en su redacción apreciaciones subjetivas, y de tipo argumentativas que no son propias a la técnica requerida para la formalización del Recurso, lo cual deberá ser eliminado, de manera que el cargo compatible con la Causal invocada quede expuesto de manera concreta.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita la supuesta violación del artículo 694 del Código Judicial, expandiéndose adecuadamente la explicación de cómo se infringió dicho artículo.

Son tres los conceptos invocados de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho".

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

El primer concepto invocado, corresponde al de violación directa, el cual se fundamenta en un Motivo en el que no se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada.

De la lectura del Motivo en el que se apoya el concepto de violación directa, se desprende únicamente apreciaciones subjetivas y argumentativas del Recurrente respecto a la valoración que el Ad quem le diera a unas escrituras públicas sobre las cuales al parecer, fundamentó su decisión, cargo que no resulta propio de ser atacado a través del concepto invocado.

Las normas de derecho supuestamente infringidas son los artículos 583 y 590 del Código de Comercio, siendo que la explicación de la supuesta infracción de estas normas es contraria a como lo requiere la técnica de formalización del Recurso, toda vez que el Recurrente expone apreciaciones subjetivas sobre aspectos de valoración que no son compatibles con el concepto invocado que corresponde al de violación directa.

El segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo que se invoca en el presente Recurso de Casación, es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, observando la Sala que, en la enunciación de este concepto, el Casacionista omitió señalar que dicho Causal influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, situación que es de relevancia jurídica por lo que deberá ser enmendada.

Del único Motivo que sustenta este concepto, se desprende con claridad el cargo de ilegalidad invocado, que corresponde al yerro probatorio cometido sobre determinadas pruebas documentales, identificándose con claridad la foja en que éstas se encuentran, lo que supuestamente demuestran y la forma en que su valoración incide en lo dispositivo del fallo.

Asimismo observa la Sala que respecto a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de la supuesta infracción, el Casacionista ha expuesto de conformidad a como lo requiere la técnica, los cargos endilgados a la Resolución recurrida.

El tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, observándose que se comete el mismo error en la enunciación que en el primer concepto probatorio invocado, es decir, que se omite señalar que la Causal influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual deberá ser enmendado.

Este concepto se sustenta a través de cuatro Motivos.

En el primer Motivo, el Recurrente, si bien expone un cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, al denunciar como yerro probatorio un error en la valoración de pruebas documentales, señalando la foja de estas pruebas, no identifica en qué consisten las pruebas señaladas, situación que debe ser corregida. Esta situación se repite igualmente en el tercer Motivo, por lo que también deberá corregirse.

Respecto a los Motivos segundo y cuarto, la Sala estima que se encuentran expuestos a conformidad, identificándose plenamente las pruebas cuyo yerro se denuncia y el error de valoración cometido por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

Se citan como normas violadas a consecuencia de los cargos expuestos en los Motivos, los artículos 781, 858 y 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 1411 del Código Civil, todo lo cual ha sido expuesto de conformidad a lo requerido por la técnica para la formalización del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 63 del veintinueve (29) de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., contra el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO, resuelve:

1. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS VILLALAZ en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A.:

- ADMITE la Causal de Casación invocada en la forma.
- ORDENA LA CORRECCIÓN del primer, segundo y tercer conceptos invocados de la Causal de Casación en el fondo, que corresponden a los de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma y violación directa.

2. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RUBEN ELIAS RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ JARAMILLO:

- NO ADMITE la primera Causal de Casación invocada en la forma.
- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de Casación invocada en la forma.
- NO ADMITE el primer concepto invocado de la Casual de Casación en el fondo, que corresponde al de violación directa.
- ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo y tercer conceptos invocados de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Para la corrección ordenada se concede a las partes Recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROPUESTO POR RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI CONTRA CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A. , PRETAM MOHANDAS MAYANI Y CHATRU CHELLARAM MAYANI.. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-1

VISTOS:

El licenciado RAÚL R. APARICIO A., actuando en su condición de apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, ha promovido Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 61 de 11 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, esta Sala ADMITIÓ la modalidad de violación directa de la Causal de fondo y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, invocadas en el presente Recurso de Casación en el fondo propuesto por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, en atención a que estas dos últimas modalidades presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 2,878 a 2,883 del expediente)

Los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 2,885 a 2,896 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si los Recurrentes realizaron la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011.

En cuanto a la segunda modalidad de la Causal de fondo, se puede percibir que los Recurrentes corrigieron las deficiencias ordenadas por el Tribunal Civil, ya que unificaron los dos Motivos que sustentan la misma, dejando claramente establecido el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, así como adecuaron la explicación de cada una de las normas infringidas, en la que se dejó expresado cómo se producen sus infracciones y cómo a consecuencia del supuesto error probatorio se incidió en la parte dispositiva del fallo recurrido.

En la tercera modalidad de la Causal de fondo, también se puede verificar que se cumplió con lo ordenado por la Sala, pues, en la sección destinada a los Motivos, específicamente en el primero y segundo, los Recurrentes describieron cuál fue el yerro probatorio que consideran fue equivocado, y cómo el mismo influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, se adecuó la explicación de los artículos 780 del Código Judicial y 34 de la Ley 32 de 1927, concretándose las razones lógico jurídicas por las cuales consideran los Recurrentes se produjo la violación de dichas normas, así como su influencia en lo dispositivo del fallo. Asimismo, se eliminó de la explicación del artículo 966 del Código Judicial, la frase "en concepto de violación directa por omisión", por ser esta improcedente con la Causal invocada.

En virtud de lo expuesto y ante la satisfacción por los Recurrentes de las instrucciones suministradas por este Tribunal, en la segunda y tercera modalidad de la Causal de fondo, se procederá a ordenar la admisión del Recurso de Casación propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; no sin antes advertir que la primera modalidad de la Causal de fondo fue admitida con anterioridad por esta Sala, a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado RAÚL R. APARICIO A., como apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI S.A., Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la Sentencia de 13 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actos Societarios propuesto por RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI contra los Recurrentes.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, MANUEL VÁSQUEZ F. Y JOSÉ VÁSQUEZ E. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	349-09

VISTOS:

Mediante Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación Corregido, presentado por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, actuando en su condición de apoderado judicial del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra la Resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante de la cual se levanta el secuestro decretado a través de Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada por todas las partes del Proceso, tal como consta en escritos visibles de fojas 169 a 176 del expediente.

ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra los Señores EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, a través del Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó Medida Cautelar de Secuestro a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, hasta la concurrencia de la suma de un millón ciento treinta y un mil noventa y cuatro balboas (B/.1,131,094.00) en concepto de capital, costas y gastos provisionales, la cual recae sobre los siguientes bienes:

> "1. La cuota parte de la Finca No. 56, inscrita al Tomo 2, Folio 148, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-294-735, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40 y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. E-8-26856.

2. Las sumas de dinero que JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-294-735, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40 y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. E-8-26856, devenguen en concepto de arrendamiento de parte de MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

3. Las cuentas por cobrar a favor de MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40, en cualquier institución.

4. El 15% del excedente del salario mínimo que devenga MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40, como empleado de la empresa FINANCIERA CENTRO, S.A.

5. Las cuentas bancarias, cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo, fideicomisos que los demandados JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-294-735, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40 y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. E-8-26856, mantengan en todo los bancos de la localidad."

Mediante Auto No. 1066/SEC.3592-08 de 16 de septiembre de 2008, el A quo amplió la Media Cautelar de Secuestro respectiva, a fin de incorporar la Finca No. 41218, inscrita al Rollo 6037, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, de propiedad de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. E-8-26856 y el señor MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-417-40.

El señor MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, parte demandada y secuestrada dentro del Proceso, a través de la representación judicial ejercida por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, presentó Incidente de Levantamiento de Secuestro decretado en su contra, fundamentando dicha solicitud, con base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: La demanda corregida de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PÉREZ, JOSEFA DE VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA contra JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ fue presentada el 29 de octubre de 2008.

SEGUNDO: El día 29 de enero de 2009 venció el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la demanda corregida.

TERCERO: La demanda corregida fue admitida por el Juzgado Primero de Circuito el 30 de octubre de 2008, mediante Auto No. 1306/7285-08 de esa fecha.

CUARTO: El 30 de enero de 2009 se cumplieron tres meses a partir de la fecha en que el tribunal admitió la demanda corregida.

QUINTO: En el presente proceso existen varios demandados, a saber, JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ.

SEXTO: Al 30 de enero de 2009, los demandantes GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PÉREZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA no había notificado la demanda corregida al demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, ni los demandantes habían pedido el emplazamiento de este último.

SÉPTIMO: La medida cautelar de secuestro decretada a petición de los demandantes alcanza al demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ.

OCTAVO: El apoderado judicial de los demandantes GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PÉREZ, JOSEFA PÉREZ DE VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA no solicitó el emplazamiento del demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ sino hasta el 10 de febrero de 2009, esto es, once (11) días después de haber vencido el término de tres (3) meses contado a partir de la fecha en que el tribunal admitió la demanda corregida.

NOVENO: Por mandato expreso del artículo 531, numeral 11, literal b del Código Judicial, el secuestro debe levantarse por no haberse hecho la notificación de la demanda corregida a todos los demandados o no haberse pedido su notificación a más tardar el 30 de enero de 2009.

DÉCIMO: Aplicando por analogía, el artículo 1112 del Código Judicial (el cual es aplicable por mandato del artículo 470 del mismo Código Judicial), el levantamiento del secuestro debe decretarse a favor de todos los demandados."

El Juzgador primario resolvió el Incidente de Levantamiento de Secuestro a través del Auto No. 486/SEC.3592-08 de 30 de abril de 2009, cuya parte resolutiva expone lo siguiente:

"... el suscrito, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro de la MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO interpuesta por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ y JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ."

El A quo fundamentó su decisión a través del referido Auto No. 486/SEC.3592-08, manifestando entre otros argumentos, lo siguiente:

"...

Pretende el demandado MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, que se levante el secuestro interpuesto por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, en virtud de que ha transcurrido más de tres meses sin que se hubiere notificado de la admisión de la demanda ordinaria corregida (30 de octubre de 2008), a

uno de los demandados (JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ), fundamentándose en el literal b del artículo 531.11 del Código Judicial, el cual señala:

"Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes casos:a...b... Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a sus disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes..."

Advierte el Tribunal y así lo ha establecido la jurisprudencia que no corre el término a que alude la norma transcrita en el párrafo anterior (artículo 531.11, literal b del Código Judicial), cuando la notificación no se ha hecho efectiva por causa inimputables a la parte actora.

Decimos lo anterior, por cuanto que de las constancias en autos (poder visible a foja 1 del cuaderno de secuestro y en el libelo de corrección de demanda) se desprende claramente que el demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, tiene su domicilio en Plaza Francisco del Riego, 7-8°C, Vigo, provincia de Pontevedra, Galicia, España, para lo cual se ha pedido se notifique al demandado a través de carta rogatoria, lo cual conforme al texto del artículo 1004 del Código Judicial, trámite procesal que le corresponde al Tribunal a través de la figura del secretario judicial."

En uso y goce de sus derechos procesales, el señor MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, parte demandada, a través de su apoderada judicial, apeló contra la decisión proferida por el A quo, Recurso que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior resolvió la alzada mediante Resolución de 25 de agosto de 2009, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"Por lo antes señalado, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 486/SEC.3592-08 del 30 de abril del 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del expediente de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por Gustavo Vásquez Pérez contra Emilia Estévez de Vásquez, Manuel Vásquez Estévez y José Vásquez Estévez, y LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 1057/Sec.3592-08 del 15 de septiembre del 2008. Realice el Juzgado de Primera instancia las comunicaciones respectivas."

La Resolución de 25 de agosto de 2009, proferida por el Ad quem, fundamentó su decisión en lo siguiente:

"...

Si bien es cierto que el artículo 1012 del Código Judicial pudiera convertirse en una excepción por cuanto la figura del exhorto se dispone como un medio para la notificación del demandado, en el presente caso, el mismo fue solicitado con posterioridad a los tres meses en que se admitió la demanda corregida; resolución que corre a foja 3078 del voluminoso expediente, sin que se hubiese, previo a ello, pedido su emplazamiento.

Considerando lo anterior, se descartan los argumentos expuestos por el opositor a que se modifique la resolución de primera instancia por cuanto, efectivamente, se corrobora que la solicitud de notificación por medio de exhorto que reposa a foja 3091 del expediente, se presentó el 9 de febrero del 2009, mientras que la demanda fue admitida el 30 de octubre del 2008."

Es contra esta Resolución que la parte Recurrente ha interpuesto el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma, y se invoca como única Causal la de "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se sustenta a través de dos motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: El fallo recurrido determinó de forma errónea, que el trámite procesal del exhorto para diligenciar la notificación de la demanda a uno de los demandados que estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocidos, tiene que ser precedido de una solicitud de emplazamiento que debe ser efectuada por el acto dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: El trámite procesal ya dicho y que sirve de fundamento al levantamiento de la medida decretada por el A-quo, además de sancionar a nuestra representada con el levantamiento dispuesto para la notificación de un demandado que se encuentre en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, infringiendo así, el mandato legal que ordena que las notificaciones efectuadas en forma distinta a las expresadas en el Código Judicial son nulas."

Se cita como norma de derecho infringida dentro de esta Causal de forma invocada, el artículo 1012 del Código Judicial, cuyo texto señalan lo siguiente:

"Artículo 1012: Si el demandado estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República, será notificado por medio de exhorto o carta rogatoria que se dirigirá por conducto del órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, en observación de las prescripciones del derecho internacional.

En este caso, se dará traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

El demandante tendrá la facultad para hacer que se cite al demandado a comparecer a estar a derecho en el proceso por medio de edicto emplazatorio, que permanecerá fijado veinte días, siempre que el exhorto o la carta rogatoria se demorase para su diligenciamiento más de cuatro meses desde la fecha en que se envió, o que regresase con la indicación de que no es viable o que no se puede

practicar. En estos casos, el edicto deberá publicarse por cinco días consecutivos en el periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece el demandado transcurridos veinte días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso."

Señala el Recurrente que esta norma ha sido violada por omisión, ya que la misma es "aplicable directamente a la solución del caso sub-judice, en cuanto tiene carácter especial, y, de conformidad a su claro tenor literal, el único caso en que la parte demandante tiene la posibilidad de actuar en el trámite procesal de la notificación de la demanda a un demandado con domicilio conocido en el extranjero se da cuando, y esto de manera facultativa, una vez hecho el exhorto (que sólo lo puede hacer el Tribunal y sin requisito de petición de parte), su diligenciamiento demorase más de cuatro meses desde la fecha en que se envió."

CRITERIO DE LA SALA

Como bien nos hemos referido anteriormente, el presente Recurso de Casación es en la forma, invocándose la Causal que corresponde a por haberse omitido un trámite o diligencia considerada esencial por la ley.

De los motivos que sustentan esta casual de forma, se observa que el cargo de ilegalidad atribuible a la Resolución recurrida consiste en que el Ad quem profirió la misma, sin que se cumpliese en la primera instancia la diligencia de notificación por exhorto o carta rogatoria, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de uno de los Demandados, toda vez que en el escrito de solicitud de la Medida Cautelar de Secuestro, al igual que en el escrito de Demanda respectiva, se señaló que el señor JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ tiene su domicilio radicado en España.

Esta Sala ha podido observar en el escrito de solicitud de la Medida Cautelar de Secuestro, al igual que en la respectiva Demanda presentada por la apoderada legal del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, parte demandante, se especifica en las generales del señor JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, parte demandada, que el mismo tiene su domicilio en: "Plaza Francisco del Riego, 7-8°C, Vigo, provincia de Pontevedra, Galicia, España".

Es obvio, que el Recurrente-Demandante, no desconoce el paradero del demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, por lo que no podía solicitarle al Tribunal que este demandado fuera emplazado de conformidad con lo señalado en el artículo 1016 del Código Judicial, toda vez que esta norma es aplicable a aquellos casos en que el Demandante alegue no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos.

En los Procesos como el presente, en donde el Demandante ha manifestado al Tribunal conocer el domicilio de uno de los demandados, el cual se encuentra radicado en territorio

extranjero, lo procedente es la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 1012 del Código Judicial, norma que ya fue trascrita en párrafos precedentes de esta Resolución.

Así las cosas, se observa que atinadamente el juzgador primario procedió a negar el Incidente de Levantamiento de Secuestro que estaba fundamentado en el numeral 11, literal b del artículo 531 del Código Judicial, cuyo texto se trascribe a continuación:

> "Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> ...
>
> 11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:a...b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes." (lo resaltado es de la Sala)

La norma previamente trascrita, contempla la existencia de casos especiales, en los cuales la aplicación de dicho artículo podría resultar improcedente, lo cual es a criterio de esta Sala, la situación contemplada en el presente Proceso.

Esto es así, ya que en el Auto No. 486/SEC.3592-08 que resolvió en primera instancia el Incidente de Levantamiento de Secuestro, el A quo fue claro y explícito al indicar la falta procesal que se había cometido en no haberse procedido a la emisión del exhorto o carta rogatoria de conformidad a lo señalado en el artículo 1012 citado, esto se desprende del mismo texto de dicha Resolución, en donde se manifiesta lo siguiente:

> "...las constancias en autos (poder visible a foja 1 del cuaderno de secuestro y en el libelo de corrección de demanda) se desprende claramente que el demandado JOSE VASQUEZ ESTÉVEZ, tiene su domicilio en Plaza Francisco del Riego, 7-8°C, Vigo, provincia de Pontevedra, Galicia, España, para lo cual se ha pedido se notifique al demandado a través de carta rogatoria, lo cual conforme el texto del artículo 1004 del Código Judicial, trámite procesal que le corresponde al Tribunal a través de la figura del secretario judicial." (lo resaltado es de la Sala)

En este sentido, comparte esta Sala el criterio del A quo, por cuanto que no resulta procedente la aplicación del numeral 11, literal b del artículo 531 del Código Judicial, cuanto la falta de notificación a la que se refiere dicha norma, es por consecuencia atribuible al Tribunal en incumplimiento de las obligaciones o gestiones procesales que éste debe tener dentro de un Proceso.

Además, debe existir dado lo particular del caso, en el que el domicilio del demandado JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ se encuentra fuera del territorio de la República de Panamá, diligenciamiento por parte del Tribunal para la debida notificación en cumplimiento de disposiciones de carácter de derecho internacional privado, sin menoscabo de los derechos y garantías que deben cumplírsele a las partes dentro del Proceso. En ese sentido, es lógico que para los efectos de computar un término prudencial para el diligenciamiento de una notificación en otro país, no puede ser aplicable el término fatal contemplado en el numeral 11, literal b del artículo 531 del Código Judicial.

Consecuentemente, no se comparte lo señalado por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, cuando a pesar de afirmar que el supuesto señalado en el artículo 1012 del Código Judicial constituye una excepción al caso contemplado en el numeral 11, literal b del artículo 531 citado, decide proceder a aplicar dicha norma y en consecuencia levantar una Medida Cautelar de Secuestro, atribuyéndole al Demandante la responsabilidad de solicitar la práctica de la notificación, cuando reiteramos, de manera muy específica, el A quo indicó tener la responsabilidad de no haberse gestionado y cumplido la misma.

Para los efectos del presente Proceso, resulta irrelevante determinar si la solicitud por escrito de la emisión de un exhorto o carta rogatoria se haya presentado con posterioridad dentro o después de los tres meses de presentada la Demanda, cuando el demandante fue lo suficientemente diligente de indicar dentro de dicha Demanda, el domicilio específico y detallado en territorio extranjero, de uno de los Demandados.

Aceptar que la emisión del trámite contemplado en el artículo 1012 del Código Judicial, para la emisión de exhortos o cartas rogatorias a otro país resulta procedente únicamente sí es solicitado por el Demandante, a pesar que en la Demanda se hizo el señalamiento respectivo, es endilgar una responsabilidad a la parte que no le compete, y que es propia del Tribunal, menos aún en proceder a levantar un secuestro con base a tal suposición.

El análisis previamente expuesto conlleva a esta Sala a considerar que le asiste la razón al Recurrente, en cuanto al cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, toda vez que se considera existió la omisión de esperar el cumplimiento del trámite de notificación por exhorto o carta rogatoria señalado en el artículo 1012 del Código Judicial, por lo que esta Sala procederá a invalidar la Resolución recurrida y ordenar en consecuencia que se cumpla con el trámite omitido.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA la Resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil nueve (2009), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se levanta el secuestro decretado a través de Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, y en

consecuencia ORDENA que se cumpla la diligencia de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 1012 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE INVERSIONES MAYANI, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CONTRA INVERSIONES MAYANI, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ha sido promovido Incidente de Recusación contra el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., por INVERSIONES MAYANI, S.A., en el Recurso de Casación presentado por USHA BHAGWANDAS MAYANI como Tercero Interviniente Coadyuvante, en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES contra INVERSIONES MAYANI, S.A.

El escrito de recusación indica que, el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., se encuentra impedido para conocer el recurso de casación civil impetrado debido al interés que tiene su cónyuge en la resolución de la controversia jurídica expuesta.

Al respecto, señala que esta causa de impedimento surge debido a que, el Licenciado Jorge Lau Cruz, apoderado judicial del tercero interviniente en el caso que nos ocupa, forma parte del grupo de profesionales del derecho que integran el bufete de abogados Watson & Associates donde labora la esposa del Magistrado.

Siendo así, plantea la configuración de las causas de impedimento previstas en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, respectivamente.

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador comprobó que la recusación ha sido fundada en las causales de impedimento contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. Además, de

su presentación por escrito, expresando los hechos que dan lugar a la causal de impedimento, por ende, requirió del Magistrado un informe sobre la verdad de los hechos que sustentan la recusación presentada.

En el término legal oportuno, el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., presenta su informe aceptando los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo; el quinto es aceptado parcialmente. Por su parte, niega los hechos sexto, noveno y undécimo; también, las pruebas y el derecho invocado.

Por último, peticiona su separación del conocimiento del recurso de casación presentado por razones de transparencia en la administración de justicia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer los hechos que apoyan el escrito de recusación y la contestación del Magistrado recusado, le corresponde a la Sala de lo Civil determinar si la causal de impedimento alegada ha sido probada en el cargo que nos ocupa.

En resumen, la recusante señala que, el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., está impedido para conocer el recurso de casación civil propuesto debido a que su esposa, Licenciada Doris Vargas, ejerce la profesión de abogada en el bufete de abogados Watson & Associates donde igualmente practica la profesión de abogado el Licenciado Jorge Lau Cruz apoderado judicial del tercero interviniente coadyuvante.

Por su parte, el Magistrado recusado manifiesta que, en el bufete de abogados en cuestión, ejerce la profesión de abogado su hijo Luis Alberto Cigarruista V., sin embargo, refuta que, actualmente, el Licenciado Jorge Lau Cruz forme parte de sociedad de abogados, por ende, el hecho descrito no se ajusta a la causal planteada en la norma legal.

Pues bien, al examinar los principales autos que conforman el expediente civil, la Sala de lo Civil constata que no existe elemento de convicción alguno que acredite que el Licenciado Jorge Lau Cruz apoderado judicial del tercero interviniente actúe, en el caso que nos ocupa, como socio o asociado del bufete de abogados Watson & Associates donde ejerce la profesión de abogado el hijo del Magistrado.

Así, de las constancias procesales, se evidencia que la actuación judicial del profesional del derecho, en el proceso de marras, es resultado del otorgamiento de poder especial por USHA BHAGWANDAS MAYANI a título personal, tal como es visible a infolio 17 del expediente.

De esta manera, al estar acreditado en autos que el Licenciado Jorge Lau Cruz apoderado judicial del tercero interviniente no actúa como socio o asociado del bufete de abogados Watson & Associates sino como abogado litigante; además, al no existir constancia procesal alguna que establezca que esta sociedad de abogados representa judicialmente a alguna de las partes, no procede la recusación propuesta.

Por último, indíquese que, aun cuando esta Sala de lo Civil, en resoluciones judiciales anteriores haya declarado probados dos (2) incidentes de recusación basados en los mismos hechos expuestos, esta circunstancia no supone que la causa de impedimento invocadas subsista ahora y se configure en el caso concreto. (Cfr. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, resolución judicial de 8 de septiembre de 2009).

En resumen, al no probarse la causal de impedimento invocada por el recusante, no da lugar a la separación del Magistrado para conocer el recurso de casación civil presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás integrantes de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Recusación contra el MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., presentado por INVERSIONES MAYANI, S.A. mediante su apoderado judicial sustituto, en el Recurso de Casación promovido por USHA BHAGWANDAS MAYANI como Tercero Interviniente Coadyuvante, en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES contra INVERSIONES MAYANI, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR HSBC BANK (PANAMÁ), S. A. CONTRA PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	256-11

VISTOS:

El Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, apoderado judicial del señor REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de marzo de 2010, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca el Auto de 29 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro solicitada por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 22 de agosto de 2011, en el que se señala que el apoderado judicial de la parte Recurrente, Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Casación incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 189 del expediente, expresa lo siguiente:

"Por este medio yo, Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, quien actuando en su condición de Tercero Interesado, ambos de generales que constan en autos, concurro ante ustedes con el respeto que nos caracteriza, debidamente facultado para este acto y fundamentado en el

artículo 1087 del Código Judicial, a fin de manifestarle que DESISTIMOS DEL RECURSO DE CASACIÓN que fuera anunciado y sustentado por nosotros contra la Resolución de fecha 17 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) por medio de la cual "...REVOCA el auto s/n de 29 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro de la medida cautelar incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A., y en su lugar, ORDENA se REANUDE la diligencia de secuestro..."

Panamá, 19 de agosto de 2011..."

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente en casación esta desistiendo del Recurso.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que, el Licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA, tiene plena facultad para desistir, tal como se observa en el poder otorgado por la parte Recurrente el cual consta en el expediente principal.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación, presentado por el Licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en su condición de apoderado judicial del señor REINMAR

ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, presentado contra la Resolución de 17 de marzo de 2010, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual revoca el Auto de 29 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro solicitada por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

De conformidad a lo señalado en el artículo 1072 del Código Judicial, se fijan las cosas en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINCA TIZINGAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE FINCA TIZINGAL, S.A. LE SIGUE A ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-10

VISTOS:

La firma forense MORENO & FABREGA en su condición de apoderado judicial de FINCA TIZINGAL, S.A. presentó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de 8 de junio de dos mil diez (2010) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

CAUSAL Y MOTIVO

La causal de fondo citada es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos :

"1. La sentencia impugnada desestimó una demanda de prescripción adquisitiva fundándose para ello en que no se había acreditado la causa de pedir, consistente en la posesión ininterrumpida con ánimo de dueño, por más de quince años.

2. Los testimonios de MILIXA MARIA BARTOLI (fojas 47 a 54), JACINTO VEGA CERCEÑO (fojas 59 a 63), ANEL MARTINEZ ESPINOSA (fojas 86 a 89), DEMETRIO MARTINEZ (fojas 27 a 30),

ALIEXER CHAVEZ QUINTERO (fojas 20 a 23) debidamente practicados en el Tribunal manifestaron claramente que el demandante había poseído el bien objeto de la presente demanda ininterrumpidamente durante más de quince años.

3. La posesión a la que se refiere el motivo anterior fue pública, toda vez, que se hizo en un campo abierto, en presencia de los vecinos y especialmente en presencia de la clientela, en virtud de que es área de desarrollo de la actividad económica del demandante.

4. De las declaraciones de los señores DEMETRIO MARTINÉZ (fojas 27 a 30), MIXILA MARIA BARTOLI 8fojas 47 a 54) , JACINTO VEGA CERCEÑO (fojas 59 a 63), ANEL MARTINEZ ESPINOSA (fojas 86 a 89), ALIEXER CHAVEZ QUINTERO (fojas 20 a 23) se deduce, clara y distintamente, a pesar del distinto criterio del opositor, que FINCA TIZINGAL,S.A. venía poseyendo el terreno en litigio por más de quince años de modo pacífico e ininterrumpido.

5. Al año de la prescripción de la Demanda, FINCA TIZINGAL ya había adquirido por prescripción el terreno objeto del presente litigio.

6. Que sobre FINCA TIZINGAL, S.A., pesaba ya la demanda de prescripción adquisitiva, y en consecuencia subsistían los derechos dominicales de Finca Tizingal S.A.

7. Mediante documentos públicos que reposan en el expediente a fojas 12 y 13, se acredita el vínculo jurídico entre Finca Tizingal y Fundación Abros, estableciéndose con ello el derecho a que se reconozca la prescripción adquisitiva.

8. El error en que incurrió la sentencia incidió en la parte resolutiva de la misma, toda vez que al no apreciar debidamente los testimonios antes citados no consideró la posesión ininterrumpida con ánimo de dueño que ejerció FINCA TIZINGAL sobre el terreno objeto del litigio, de otra suerte hubiera accedido a la petición formulada por nuestro representado.

9. Para desestimar la prueba aportada por la parte derivada de los testigos, el fallo impugnado expresó que la posesión no estaba inscrita en Registro Público, apreciación que se aparta radicalmente de la Ley sustantiva que no requiere que se inscriba la posesión para los efectos de la prescripción adquisitiva toda vez que la posesión es un hecho y no un derecho. " (fs. 452-453)

NORMAS LEGALES Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

A juicio del casacionista se violaron, de forma directa, los artículos 1700 y 415 del Código Civil; y el artículo 781 del Código Judicial, cuyos textos son los siguientes :

"Artículo 1700. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los quince años.

Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción. "

Artículo 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo. "

Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos "

En cuanto a la violación del artículo 1700 del Código Civil, considera que la sentencia impugnada incurrió en el error de desconocer que la prescripción adquisitiva establecida en el artículo in comento le confirió a su representado el carácter de propietario.

Al explicar la violación del artículo 415 del Código Civil, señaló que se produjo, porque el fallo incurrió en el error de considerar que para los efectos de la prescripción adquisitiva, se requiere que este inscrita, cuando la posesión es un hecho y no un derecho, hecho que a su juicio ésta acreditado en el proceso.

Con relación a la violación del artículo 781 del Código Judicial, señala que el Tribunal Superior no aprecio las pruebas según las reglas de la sana crítica, puesto que ha sido debidamente acreditada la posesión de la FINCA TIZINGAL, por cumplirse con los requisitos de posesión ininterrumpida, pacífica y con ánimo de dueño que exige la ley.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

El recurso de casación que es objeto de examen por esta Sala se centra en dos cargos de injuridicidad. El primer cargo, consiste en que el Tribunal Superior incurrió en errónea apreciación de las declaraciones rendidas por los señores ALIEXER CHAVEZ QUINTERO (fojas 20 a 23), DEMETRIO MARTINEZ (fojas 27 a 30), MILIXA MARIA BARTOLI (fojas 47 a 54), JACINTO VEGA CERCEÑO (fojas 59 a 63), ANEL MARTINEZ ESPINOSA (fojas 86 a 89), toda vez que los testimonios antes citados son coincidentes en que FINCA TIZINGAL S.A. había poseído el bien objeto de la presente demanda por más de quince (15) años de modo pacífico e ininterrumpido. El segundo cargo, radica en que la sentencia recurrida incurrió el error de señalar que para los efectos de la prescripción adquisitiva, se requiere que la posesión este inscrita, cuando la ley sustantiva no requiere que se inscriba la posesión, ya que la posesión es un hecho y no un derecho.

Aprecia esta Sala que el Tribunal Superior motivó su decisión de la siguiente manera :

" En reiteradas ocasiones esta colegiatura ha indicado que en esta clase de procesos aparte de tomar en cuenta los testimonios e inspección judicial, se deben considerar las pruebas documentales que hayan sido aportadas por las partes.

De acuerdo a los testimonios incorporados y que, según el apelante, no fueron valorados en su totalidad debemos indicar que el señalamiento efectuado por el tribunal primario se ajusta a derecho pues de la lectura de las deposiciones de los señores Aliexer Chavéz Quintero (N.L.) o Alexi Quintero (N.U) (fs 116-119) y Demetrio Martínez (fs 123-126) se desprenden claras contradicciones con las pruebas aportadas por la parte actora; circunstancia que deben ser advertidas por el tribunal.

Por otro lado, existe otro factor que incidió en la valoración de los testimonios aportados por la parte demandante esto es el tiempo que, según éstos, ha venido ocupando el recurrente el terreno objeto de litigio, situación que no se ajusta a las certificaciones del Registro Público.

En cuanto al traslape sostenido por el actor debemos indicar que de acuerdo a los informes dados por los auxiliares judiciales (fs. 296-316; 332-351) ello no se encuentra debidamente acreditado pues sólo uno advirtió (fs. 312-316) esta situación; sin embargo, esta afirmación no fue debidamente fundamentada en conclusiones firmes y lógicas que ilustren el criterio del tribunal.

> Y es que, como lo señaló el juzgador primario si existe un traslape de las fincas 26591 y 615 debería considerarse que de acuerdo a las certificaciones del Registro Público la finca 615 se constituyó mediante resolución No. DG-4- 0347 de 6 de mayo de 1968 de la Comisión de Reforma Agraria, inscrita en la entidad registradora desde el 17 de mayo de 1968 mientras que la finca 26591, se constituyó mediante resolución No. 4-0191 de 11 de febrero de 1987 inscribiéndose el 1 de abril de 1987, es decir, que la posesión legal del terreno objeto de controversia la mantiene la parte demandada por poseer el título antiguo.
>
> Aunado a lo anterior, el demandante no acreditó que ha ostentado con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida el lote de terreno objeto de litigio por el término de quince años, porque independientemente que conste que desde el 16 de julio de 1987, fecha en que adquirió la finca 26591, era el propietario de la misma, que posteriormente fue donada a la Fundación Abros desde el 16 de julio de 2004 (f.8); en todo caso era esta última la que debía acreditar que mantiene la posesión del globo de terreno el tiempo necesario uniendo al suyo el de Tizingal. " (fs. 411-419)

De lo expuesto se colige que el juzgador concluyó que la demandante no acreditó que ha ocupado con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida el lote de terreno objeto del litigio por el término de quince de años, toda vez que existen claras contradicciones en los testimonios de los señores ALIEXER CHAVÉZ QUINTERO (N.L.) o ALEXI QUINTERO (N.U.) y DEMETRIO MARTÍNEZ en cuanto al tiempo que ha venido ocupando el recurrente el terreno objeto del litigio, ya que no se ajusta a las certificaciones de Registro Público; y por otro lado, porque no se acreditó el traslape de las fincas 26591 y 615 y de existir considero que la posesión legal del terreno objeto de controversia la mantiene la parte demandada por poseer el título mas antiguo de acuerdo a las certificaciones de Registro y porque es Fundación Abros y no TIZINGAL quien debía acreditar que mantiene la posesión del globo de terreno el tiempo necesario uniendo el suyo al de TIZINGAL.

Una vez efectuado el examen del contenido del recurso y lo resuelto en la sentencia, esta Sala entra a valorar los testimonios para determinar si se incurrió en la violación alegada por la recurrente.

En declaración rendida por ALIEXER CHAVEZ QUINTERO (N.L.) o ALEXI QUINTERO (N.U.), visible a fojas 116-119, se lee lo siguiente :

> " PREGUNTA GENERAL: Haga el testigo un relato acerca de los hechos que conozca y que guarden relación con el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por FINCA TIZINGAL, S.A. contra ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURUA y MALINKA MORALES DE BADIOLA.
>
> CONTESTO : De ese terreno lo que se, es que el señor Arias le compro al señor Pedro Morales, y de allí el señor Arias me busco para manejarle un tractor y hacerle un camino para un ojo de agua, supuestamente este camino era para que los animales bajaran a beber agua, las vacas, y de allí me mando a llevarle unos postes en una carreta para hacer una cerca allá arriba, hasta ahí lo que yo se, cuando el mando a hacer ese camino era porque supuestamente le había comprado la tierra a este señor. Este terreno queda del otro lado del río Chiriquí, iendo para Sereno, los colindante no los conozco. El señor Arias me busco en año 87 más o menos para hacer un camino del ojo de agua y cargar los postes para hacer la cerca que habían quedado allí.

LA PRIMERA PREGUNTA : Señale el testigo si conoce a los señores ALFREDO ARIAS, ISABEL MORALES y MALINKA MORALES, en caso afirmativo indicar desde cuando los conoce y si es amigo, enemigo o los une algún vinculo familiar con alguno ?

CONTESTO : Al que yo conozco nada más es al señor ALFREDO ARIAS a los otros no los conozco, al señor ARIAS lo conozco desde el 85 que fue la primera vez que me busco para hacerle unos trabajos en su finca, supuestamente el señor ARIAS es amigo porque es el que me ha buscado para trabajar y tengo que hacerle los trabajos al jefe.

LA TERCERA PREGUNTA : Conforme la respuesta anterior indique el testigo a quien conoce como dueño del lote de terreno en litigio ?

CONTESTO : Al licenciado ARIAS es el que conozco.

LA SÉPTIMA PREGUNTA : Señale el testigo desde cuando conoce usted el abrevadero de agua en el lote de terreno en litigio ?

CONTESTO : Yo conozco ese ojo de agua desde el año 87 que me mandaron a buscar para hacer ese trabajo.

LA OCTAVA PREGUNTA : Señale el testigo si lo sabe desde cuando FINCA TIZINGAL o ALFREDO ARIAS tiene ganado en el terreno objeto de litigio ?

CONTESTO : Cuando yo llegue a esa finca en los años que me busco el señor ya había ganado allí, el me busco en el 85 para hacerle los trabajos en la finca y ya el ganado existía, casi toda la finca, yo le arregle casi toda la finca al señor ARIAS, los caminos de la finca. “

En cuanto a las declaraciones del señor DEMETRIO MARTINEZ MARTINEZ visible a fojas (fs. 123-126), se observa lo siguiente :

“PRIMERA PREGUNTA GENERAL : Haga el testigo un relato acerca de los hechos que conozca y que guarden relación con el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por FINCA TIZINGAL, S.A. contra ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURUA y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

CONTESTO : Tengo conocimiento que esa área pertenece a la finca Tizingal, o sea, la finca.

PRIMERA PREGUNTA : Diga el preguntado si conoce la persona jurídica de finca Tizingal y por qué la conoce ?

CONTESTO : La conozco porque estuve trabajando allí en esa finca.

SEGUNDA PREGUNTA : Diga el preguntado si lo sabe, la razón por la que ha sido llamado a declarar en el día de hoy ?

CONTESTO : Para dar una declaración respecto a la finca.

TERCERA PREGUNTA : Diga el preguntado a qué finca se refiere en respuesta anterior ?

CONTESTO : Me refiero a finca Tizingal.

TERCERA PREGUNTA : Diga el preguntado si lo sabe, dónde está ubicado el terreno objeto de litigio y describa el mismo y señale los colindantes si es de su conocimiento.

CONTESTO : No conozco colindantes, y está ubicado en la misma finca Tizingal, o sea, que lo que es el terreno está ubicado o pegado de la misma finca Tizingal, es un terreno bastante quebrado.

CUARTA PREGUNTA : Diga el preguntado a quién pertenece el lote de terreno objeto de litigio y quien está haciendo uso del mismo en la actualidad ?

CONTESTO : Eso pertenece a Finca Tizingal de Alfredo Arias, está finca Tizingal que es quien le está dando mantenimiento.

QUINTA PREGUNTA : Desde cuándo conoce el terreno objeto de litigio ?

CONTESTO : Desde el ochenta que trabajé allí conozco la finca.

NOVENA PREGUNTA : Diga el preguntado quién administra el lote de terreno objeto de litigio, le da mantenimiento y desde cuando, si lo sabe ?

CONTESTO : Desde el ochenta conozco que ese lote pertenece a la Finca Tizingal.

PRIMERA PREGUNTA ADICIONAL : En respuesta anterior usted indicó que conoce a Finca Tizingal, porque trabajó allí, diga el testigo, si lo recuerda para qué fecha laboró usted con finca Tizingal ?

CONTESTO : La fecha no tengo conocimiento, se que fue del ochenta para acá, y estuve trabajando allí tres años y medio.

TERCERA PREGUNTA ADICIONAL : Diga el testigo, Por qué razón le consta el hecho de que Finca Tizingal es la propietaria del lote de terreno al que usted hace referencia en respuestas anteriores ?

CONTESTO : Porque ese lote se lo compró Alfredo Arias a un señor, Pedro Caballero, era el dueño de la finca.

CUARTA PREGUNTA ADICIONAL : En respuesta anterior usted indicó : No conozco colindante, y está ubicado en la misma finca Tizingal, o sea, que lo que es el terreno está ubicado en la misma finca Tizingal, es un terreno bastante quebrado, diga el testigo, si usted se refiere a dos lotes de terreno o a un solo lote de terreno de propiedad de Finca Tizingal ?

CONTESTO: Un solo lote, o sea que no están divididos, un solo lote. “

En declaración rendida por MIXILA BARTOLI GUERRA, visible a fojas 186-191, se lee :

“ PRIMERA PREGUNTA GENERAL : Diga la testigo si conoce a la persona jurídica denominada FINCA TIZINGAL, S.A., en caso afirmativo desde cuando la conoce, porque la conoce, y que vinculo le une para con ella ?

CONTESTO : Conozco la finca, pero no detalles, si se donde esta ubicada somos vecinos colindantes, se que el lugar se llama Tizingal, pero la finca del señor ARIAS se llama FINCA TIZINGAL, la conozco desde el año 1984, finales del año, noviembre, porque llegue a vivir a ese lugar de Tizingal.

SEGUNDA PREGUNTA GENERAL : Diga el testigo si conoce a las señoras ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURUA y MALINKA MORALES DE BADIOLA, en caso afirmativo desde cuando las conoce, porque las conoce, y que vinculo le une para con ellas ?

CONTESTO : También, colindantes de nosotros, donde nosotros vivíamos eran vecinos colindantes, las conozco desde ese mismo año 1984, cuando estábamos arreglando las cerca como colindantes nos pusimos de acuerdo, no me une parentesco, somos vecinos.

SEGUNDA PREGUNTA : Diga el testigo si lo sabe, quien ocupa el terreno en litigio y desde cuándo ?

CONTESTO : La señora MALINKA e ISABEL su hermana, yo toda la vida he conocido que eso es de ellos, y antes de sus padres, desde que llegue allí conozco que ellos han tenido diferentes mozos, trabajadores y eso son los que les atienden a ellos las cercas, y las limpiezas del pasto de la finca y mantenimiento.

TERCERA PREGUNTA : Diga el testigo si lo sabe a quien pertenece el terreno en litigio y quien le da mantenimiento ?

CONTESTO : Bueno MALINKA MORALES y Chavelita, la conozco por ese nombre ISABEL, ellos siempre lo atienden, y tienen allí a mozos, el último que tienen allí es Jacinto Vega, ya tiene como doce años de estar allí.

CUARTA PREGUNTA : Diga el testigo si en la propiedad de la señora Isabel y Malinka Morales se han construido mejoras, en caso afirmativo quien las ha realizado y desde qué fecha ?

CONTESTO : Si, han reforestado, han hecho la casa, la han mejorado, nuevos árboles frutales porque siempre los eatásn renovando, las cercas de los lotes también, MALINKA ha hecho las mejoras de la casa y ha contratado a un señor que lo conozco Audin Núñez, que les hace trabajos de madera, les construye de cemento cualquier trabajo que tienen que hacer el los hace; yo siempre he visto que siempre han estado mejoras, pero no se desde cuando, a veces he visto que vienen en las vacaciones y lo dejan haciendo mejoras sino durante un año.

PRIMERA REPREGUNTA : Con que frecuencia ve usted a la señora MALINKA MORALES e ISABEL MORALES en el lote de terreno objeto de litigio, para aclarar no me refiero a la finca de la señora MALINKA sino al lote de terreno en litigio ?

CONTESTO : Ni yo, yo se que existe todo eso pero es una parte difícil de subir, de esta parte hacia allá, yo se que ella lo ha subido y lo conoce, pero no es una parte como el patio que uno a cada rato esta subiendo.

SEGUNDA REPREGUNTA : Se refiere a las mejoras que se han realizado dentro de la finca de la señora MALINKA MORALES e ISABEL MORALES, señale si las mismas están dentro del lote de terreno objeto de litigio ?

CONTESTO : Es obvio que sí, si estoy aceptando que es una parte tan empinada y escabrosa, que no es accesible para uno estar de paseo por lo menos cada rato, a la cual el señor, el vecino ARIAS tiene acceso por que esta en la parte de allá que colinda con ellos, esa es la parte más alta del terreno que todos confiamos que todos esta bien allá, no sabíamos hasta donde iba a llegar esto , así.

TERCERA REPREGUNTA : Señale la testigo entonces en forma clara si la señora MALINKA MORALES e ISABEL MORALES han realizado algún tipo de mejoras en el lote de terreno objeto de litigio, y si las realizó cuales fueron ?

CONTESTO : No las va a haber, porque a ellos no les interesaba descumbrar allá o talar los árboles, pero el señor ARIAS como el es el vecino de allá, el que esta en la parte alta, es quien ha talado o descumbrado esa parte de allá con máquinas y todo.

CUARTA REPREGUNTA : En respuesta anterior usted señala o se refiere a esa parte de allá explique a que se refiere al señalar esa frase ?

CONTESTO : Al decir la parte de allá, me refiero a la parte en litigio.

QUINTA REPREGUNTA : Señale la testigo si es de su conocimiento si FINCA TIZINGAL o el señor ALFREDO ARIAS han realizado mejoras en el lote de terreno objeto del litigio ?

CONTESTO : Se que el ha hecho, no que cantidad de terreno, pero el ha metido la maquina, ese es el problema.

TERCERA PREGUNTA ADICIONAL : En respuesta anterior usted ha hecho referencia al lote de terreno en litigio, describa al Tribunal dicho lote de terreno en cuanto ubicación, lindero y área si lo conoce.

CONTESTO : Se la ubicación, pero no se la cantidad de terreno porque es bastante, es en la parte alta colindando con FINCA TIZINGAL del señor ARIAS, la cantidad de terreno no la se, porque es un bosque grande.

CUARTA PREGUNTA ADICIONAL : Diga la testigo, si cuando usted se refiere al lote de terreno en litigio, este coincide con la propiedad de la señora ISABEL y MALINKA MORALES que usted antes describió ?

CONSTESTO : Sí. "

Por su parte, JACINTO VEGA CERCEÑO en declaración rendida a fojas 198 a 202, respondió :

" PRIMERA PREGUNTA : Diga el testigo donde realiza su trabajo y en que consiste este ?

CONTESTO : Para Malinka Morales o los Morales, desde 1998.

SEGUNDA PREGUNTA : Diga el testigo donde realiza su trabajo y en que consiste este ?

La apoderada judicial de la parte demandante objeta la pregunta por inconducente. El apoderado de la parte demandada se opone a la objeción. El Tribunal no admite la objeción.

CONTESTO : Finca Tizingal será, en reparar cercas y limpieza de caminos.

TERCERA PREGUNTA : Diga el testigo, ya que usted ha mencionado que entre sus labores esta reparar cercas, señale específicamente a quien pertenece la propiedad a la cual usted hace referencia e indique si la misma se encuentra cercada en su totalidad, en caso afirmativo describa de que tipo de cerca se trata.

La apoderada judicial de la parte demandante objeta la pregunta por inconducente . El apoderado de parte demandada se opone a la objeción. El Tribunal no admite la objeción.

CONTESTO : A Malinka, si esta cercada, alambre de púas con dos cuerdas un lado por el lado del camino real cuatro ruedas.

CUARTA PREGUNTA : Diga el testigo donde esta ubicado el terreno de la señora Malinka Morales y quien lo ocupa ?

La apoderada judicial de la parte demandante objeta la pregunta por inconducente. El apoderado de parte demandada se opone a la objeción. El Tribunal no admite la objeción.

CONTESTO : Volcán pues, Finca Tizingal, la ocupan ellos mismos .

QUINTA PREGUNTA : Diga el testigo si tiene conocimiento que en la propiedad a la que usted hace referencia de la señora Malinka Morales se hayan construido mejoras, en caso afirmativo señalar en que consiste y quien las ha construido ?

CONTESTO : Si, sembrado árboles, este año sembramos como 300 y el año pasado como 200, yo mismo.

SEXTA PREGUNTA : Diga el testigo si tiene conocimiento de algún incidente que se haya suscitado entre el señor Alfredo Arias representante de Finca Tizingal y las señoras Isabel y Malinka Morales, por asuntos de tierras, en caso afirmativo explique al despacho que conoce ?

CONTESTO : Si, Bueno de que el un tiempo hizo unas calles para el meterse pues adueñarse de eso, y nosotros lo paramos, le paramos el trabajo.

SÉPTIMA PREGUNTA : Diga el testigo si lo recuerda en la propiedad de que personas se estaban haciendo dichas calles ?

La apoderada judicial de la parte demandante objeta la pregunta por sugerente. El apoderado de parte demandada se opone a la objeción.

CONTESTO : En la finca de la familia Morales.

OCTAVA PREGUNTA : Diga el testigo si lo recuerda como usted se percato del hecho de su narración anterior ?

CONTESTO: Los oímos trabajando y fuimos de viaje e incluso la misma Malinka y el señor estaban presente.

LA PRIMERA REPREGUNTA : Señale el testigo como se llama el lugar donde usted trabaja y desde cuando trabaja en el mismo ?

CONTESTO : Eso era Finca Tizingal no me acuerdo eso es Finca No me acuerdo el nombre de la Finca¸ desde 1998.

SEGUNDA REPREGUNTA : Señale el testigo si conoce los colindantes del lote del terreno objeto del litigio y si puede describir el mismo ?

CONTESTO : Arriba esta Arias, acá en la parte baja un señor mentao Lara, y la otra parte arriba esta un señor Mendosa y por acá esta dos o tres mas pero yo no los conozco por acá por la parte de arriba, bueno yo los lotes los conozco, Como es el lote es difícil como para subir es quebrado. “

En cuanto a la declaración rendida por ANEL MARTINEZ, visible a fojas 225-228, se lee lo siguiente :

“ PRIMERA PREGUNTA : Diga el testigo si tiene conocimiento del conflicto de tierras entre Finca Tizingal, .S.A. y la señora ISABEL Y MALINKA MORALES; en caso afirmativo, señale la ubicación del terreno y expliqué qué conoce ?

CONTESTO :Hasta donde yo conozco ellos le iban a poner cerca y allí que se dio el conflicto ese entre ellos, eso está en Tizingal, después del Río, a la mano derecha, entrando a Tizingal, porque Tizingal tiene dos pedazos de tierra, uno a una mano y la otra a la otra mano, y el conflicto lo tienen en el de la izquierda, arriba.

TERCERA PREGUNTA : Diga el testigo, si lo sabe, quién le da el mantenimiento al terreno en litigio ?

CONTESTO : Hasta la edad que tengo allí, el mantenimiento lo tiene la señora, ellos mantienen la cerca, todo, y hasta han sembrado un poco de árboles que yo mismo se los llevé de acá del vivero.

CUARTA PREGUNTA : Diga el testigo, si lo sabe, quién ocupa actualmente el terreno en litigio y desde cuando ?

CONTESTO : Bueno, yo diría que desde hace cuatro años que conozco, son ellos los que yo he visto que le dan mantenimiento a ese pedazo de terreno, a todo eso allí.

QUINTA PREGUNTA : Diga el testigo si en la propiedad de la señora Isabel y Malinka Morales se han construido mejoras; en caso afirmativo, indique quién las ha realizado y en qué fecha ?

CONTESTO: Hasta la fecha en que yo he estado allí, no he visto, nada más que la mantiene, la cerca y todo.

TERCERA REPREGUNTA : Diga el testigo, si lo sabe, cuáles son los colindantes del lote de terreno en litigio ?

CONTESTO : No, yo no sé, para arribar hay un dueño, para acá hay otro dueño, pero no sé quienes son y arriba es donde está el lío ese, pero yo no sé.

PRIMERA PREGUNTA ADICIONAL : Diga el testigo, si sabe para qué fecha se suscito el conflicto que usted hace referencia ?

CONTESTO : Eso ha estado toda la vida así como está, cuando llegué allí eso estaba así mismo como está. “

Estima esta Sala que de las pruebas testimoniales que se consideran fueron valoradas erróneamente por el Tribunal de Segunda instancia se constata que los testigos ALIEXER CHAVÉZ QUINTERO (N.L.) o ALEXI QUINTERO (N.U.) y DEMETRIO MARTINEZ MARTINEZ son coincidentes en las circunstancia de modo, tiempo y lugar en cuanto que el señor ARIAS es la persona que ha trabajado desde el año 1985 y 1987 con ánimo de dueño la Finca TIZINGAL, por más de quince años de manera pública, pacífica e ininterrumpida. No obstante, un examen de los testimonios de los señores MILIXA MARIA BARTOLI, JACINTO VEGA CERCEÑO y ANEL MARTINEZ ESPINOSA nos coloca en la situación de precisar que existe contradicciones en cuanto al tiempo que ha venido ocupando el recurrente el terreno objeto de litigio, pues, según éstos, las señoras ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURUA y MALINKA MORALES DE BADIOLA han ocupado éste desde el año 1984 y han realizado mejoras a la casa y reforestación consistente en siembra de nuevos árboles frutales, así como cercas de los lotes. Además, se constata que los testigos declaran que el globo de terreno en disputa es un solo lote, o sea, que no están dividido y se encuentra dentro de la finca de las demandadas.

Así las cosas, esta Sala comparte la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad quem, toda vez que al existir contradicciones en las declaraciones de los testigos y un traslape del terreno en disputa, procedió a valorar según las reglas de la sana crítica otras medios de pruebas existentes en el expediente para determinar quien mantiene la posesión del terreno objeto de litigio.

Con relación a los medios de prueba, el artículo 606 del Código Civil, dispone que la posesión del suelo debe probarse por hechos positivos, de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otras de

igual significado, lo cual debe verificarse con alguna inspección o prueba testimonial. No obstante, tratándose de la posesión de un bien que recae sobre dos personas distintas, en donde una de ellas pretenda obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, como sucede en la presente causa, la posesión, se prueba con el título legítimo más antiguo, esto es, título inscrito en Registro Público, al tenor de lo que establece el artículo 431 y 605 del Código Civil, que la Sala procede a citar :

> "Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece.
>
> Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla "

En igual sentido, en Sentencia, de 15 de diciembre de 2000, expuso la Corte Suprema :

> " Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, sólo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto. Sin embargo, en el presente litigio, los actores pretenden obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a otra persona quien también ocupó los fundos por igual o más tiempo que el alegado por los actores, tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente.
>
> Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil Colombiano. El expositor L.C. VELÁSQUEZ JARAMILLO dice :
>
> " En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material "
>
> (LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1995, p. 106)
>
> En base a lo preceptuado, la posesión que alegan los demandantes no prospera, frente al poseedor inscrito, el demandado, como consta a foja 7 del expediente "

Como corolario de lo anterior, estima la Sala que no le asiste la razón a la casacionista en cuanto que el juzgador de Segunda Instancia incurrió en error probatorio al considerar que la posesión para los efectos de la prescripción adquisitiva no esta inscrita en el Registro Público, toda vez que la ley sustantiva y la jurisprudencia son claras en señalar que cuando la posesión recae sobre dos personas distintas y surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, la mejor posesión es la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, en la posesión más antigua ; la cual se prueba por la nota del respectivo registro y frente a ese título inscrito, no será admisible ninguna otra prueba de posesión.

Lo afirmado arriba se encuentra plenamente acreditado con los certificados del Registro Publico visibles a fojas 99 a 100 y de fojas 141 a 143 del expediente, que certifican que la Finca 615 de propiedad de

ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURUA y MALINKA MORALES DE BADIOLA se constituyó mediante resolución número DG-4-0347 del 6 de mayo de 1968, mientras que la Finca 26591 de propiedad de TIZINGAL, S.A. se constituyó mediante resolución 4-0191 de 11 de febrero de 1987 de la Dirección de Reforma Agraria.

Así las cosas, la Sala aprecia un mejor derecho de posesión sobre la finca por parte de las demandadas que por parte de la recurrente, ya que se ha probado que el título de propiedad de las demandadas está legalmente constituido y es mejor título que la posesión que no logró probar la recurrente.

En consecuencia, no se configuran las infracciones de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1700 y 415 del Código Civil y en el artículo 781 del Código Judicial. Por tanto, no hay lugar para que se case la sentencia.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de junio de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FINCA TIZINGAL, S.A. contra ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA.

Las obligantes costas en casación son por la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AGENCIA DE FARMACIA Y EQUIPOS HOSPITALARIOS, S. A. (AFESA). PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 31 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.390-406).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de “error de hecho en la existencia de la prueba” y de “violación directa” las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

La causal de fondo en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba se sustenta en cuatro motivos. Al respecto, advierte la Sala que, no obstante la pluralidad de motivos, sólo se expone un cargo de injuridicidad, a saber, la falta de valoración de las pruebas documentales visibles de fojas 307 a 349, constituyendo los motivos restantes, alegaciones en torno a este único cargo. En consecuencia, deberá el casacionista formular dicho cargo de injuridicidad en un solo motivo, explicando cómo influyó dicho error probatorio en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la jurisprudencia ha establecido que para esta causal probatoria es menester citar como infringido el artículo 780 del Código Judicial, a lo cual deberá proceder el recurrente.

Respecto de la causal de fondo en el concepto de violación directa, la misma se sustenta en tres motivos, no obstante formular un solo cargo de injuridicidad, por lo que deberá también el casacionista formular dicho cargo en un solo motivo, explicando de qué manera dicha causal influyó en lo dispositivo de la resolución que se censura.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con la causal invocada.

No obstante, deberá el recurrente enmendar los errores anotados, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir en el libelo del recurso corregido cualquier cambio distinto de los ordenados por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por GLOBAL BANK CORPORATION, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASA DEPOT, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DINBAYBROOK CORPORATION. PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	290-11

VISTOS:

La firma forense Jiménez – Soriano & Asociados, apoderada judicial de CASA DEPOT, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por la recurrente (fs.376-377).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El casacionista ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba y de violación directa, los cuales serán examinados por la Sala en el orden en que han sido expuestos.

La primera causal de fondo se sustenta en siete motivos los cuales, en general, son congruentes con la causal invocada. Sin embargo, advierte la Sala que el segundo motivo constituye una repetición del primero, por lo que deberá el recurrente reformular el cargo de injuridicidad en un solo motivo. También advierte que el último motivo no contiene cargo alguno, constituyendo una especie de colofón de todo lo afirmado en los motivos anteriores, por lo que deberá el casacionista suprimir el último motivo.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas y la correspondiente explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia citando las normas probatorias del Código Judicial, comenzando con el artículo 781 de dicho texto legal, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia respecto de esta causal probatoria, terminando con la norma sustantiva que estima infringida como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

No obstante, deberá el casacionista corregir los errores anotados.

La segunda causal de fondo se sustenta en tres motivos, no obstante que el cargo contenido en los dos primeros motivos es casi idéntico, consistiendo la mayor diferencia, entre uno y otro, en la transcripción parcial y velada que hace el recurrente, dentro de los motivos, de los artículos 976 y 1132 del Código Civil, los cuales cita como infringidos en el siguiente apartado, lo que no resulta acorde con la técnica del recurso.

En consecuencia, deberá el casacionista suprimir de los motivos las referencias que hace a dichas disposiciones, y formular el cargo en un solo motivo.

En cuanto al tercer motivo, el mismo no contiene cargo de injuridicidad alguno, consistiendo sólo en un colofón de los dos motivos anteriores, por lo que deberá el recurrente eliminar dicho motivo.

Con respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y con la causal invocada.

Finalmente, el recurrente deberá enmendar lo concerniente a la designación del Magistrado al cual ha de dirigir el recurso, ya que el mismo aparece dirigido indebidamente a los Magistrados de la Sala Primera, cuando debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

En consecuencia, corresponde al casacionista corregir el recurso de casación en los términos señalados por este tribunal, lo cual se procede a ordenar a continuación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por CASA DEPOT, S.A. contra la Sentencia de 30 de mayo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para lo cual le concede al recurrente el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial, advirtiéndole que deberá abstenerse de realizar cualquier otra modificación en el libelo, distinta de las ordenadas por este tribunal, salvo las que sean consecuencia necesaria de las correcciones indicadas.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE DOLORES RIANDE LUZZI. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de diciembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 232-11

VISTOS:

El licenciado JOAQUIN LEDEZMA PINTO, actuando como apoderado judicial de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Sentencia de 15 de marzo de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS), dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por DOLORES RIANDE LUZZI contra FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. (fs.131)

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el artículo 1163 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que en el recurso de casación se invoca la causal de forma y la causal de fondo, por lo que la Sala procede a analizarlas en el orden que fueron presentadas.

Casación en la forma :

En la casación en la forma se invoca como única causal, " Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, la cual se encuentra consagrada en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala observa que la causal ha sido determinada erróneamente, ya que la recurrente cita los dos conceptos de manera conjunta, cuando debió escoger uno de los supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma. Por lo que se insta a la recurrente a integrar debidamente la causal que pretende invocar.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, se alega que el juzgador incurrió en un error in procedendo, ya que se resuelve sobre puntos que no fueron objeto de la controversia, no obstante, las constancias procesales revelan que el error advertido no fue reclamado en la instancia que se cometió ni en la siguiente, empero, como se trata de un vicio insubsanable o no convalidable, debe la Sala examinar el recurso, a fin de determinar su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que la causal se funda en dos motivos, de los cuales el segundo sirve de antecedente del primero, por lo que no se trata de dos cargos sino de uno solo, razón por la cual se insta a la recurrente a corregir lo antes señalado.

En lo que atañe a la citación de las normas infringidas, la Sala observa que la casacionista cumple con citar la norma que regula el principio de congruencia, no obstante, se insta a la recurrente a ceñirse a la citación

de las normas sin entrar en consideraciones o alegaciones previas, que no son propias en este apartado del recurso.

En razón de lo anterior, la recurrente debe eliminar el párrafo que reza "la sentencia recurrida, al no incluir en la parte resolutiva, un pronunciamiento sobre las pretensiones o de las excepciones, configura un supuesto de incongruencia que desestima el petitum de la actora, infringiendo por tanto, normas sustantivas de derecho ".

En consecuencia, se ordena a la recurrente corregir los errores antes advertidos.

Casación en el Fondo :

En la casación en el fondo, se invocan dos causales.

La primera causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido ".

Al respecto, estima la Sala que la misma sido determinada en los términos que establece la ley.

En lo que concierne a los motivos en que se funda la causal, se aprecia que la casacionista cumple, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, ya que indica claramente el error y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo, lo que se compadece con la técnica en este apartado del recurso, no obstante, incurre la recurrente nuevamente en el yerro de citar dos motivos cuando en realidad el segundo motivo es continuación del primero, por lo que se insta a la recurrente a corregir lo antes advertido.

En lo referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, la casacionista cita y explica como infringidos los artículos 1436 y 1437 del Código Judicial, lo cual resulta congruente con la causal incoada. Sin embargo, la Sala observa que previa a la citación de las normas se incurre en el error de exponer algunas consideraciones o alegaciones, no propias en este apartado del recurso, razón por la cual se insta a la recurrente a eliminar lo antes señalado.

Por tanto, se ordena la corrección de la primera causal de fondo.

La segunda causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

La Sala observa que la causal ha sido determinada en los términos consignados en la ley.

De la lectura de los motivos se evidencia que la recurrente cumple de manera general, con los requisitos previstos en la ley, ya que cada uno de los motivos determina claramente cuales son las pruebas mal valoradas y en que consiste el error de valoración por parte del Ad quem y como éste influyó en lo dispositivo del fallo.

En relación con las disposiciones infringidas, se observa que la recurrente cumple con citar los artículos 1436, 1437, 871 y 781 del Código Judicial, lo cual resulta congruente con la causal incoada. Empero, incurre en el error de exponer algunas consideraciones o alegaciones previas a la citación de las normas, lo que no es propio en este apartado del recurso. Por tanto, debe la recurrente eliminar el párrafo antes señalado.

Aunado a ello, también incurre la recurrente en el error de indicar que la infracción de las normas sustantivas citadas se produce por violación directa por omisión, lo que puede dar lugar a confusión con la causal de violación directa de la norma, razón por la cual se insta a la recurrente a

corregir dicho error, en el sentido de señalar en la nueva redacción, que la norma fue infringida de manera directa por omisión.

Por razón de lo antes expuesto, estima la Sala que debe ordenarse la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y de las dos modalidades de la causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por la sociedad FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por DOLORES RIANDE LUZZI contra FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA ANMABEL, S. A., ODILIO VALDES, PETRA RIVERA, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	75-11

VISTOS:

El Licenciado LUIS A. ACOSTA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario incoado por PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO contra COMERCIALIZADORA ANMABEL, S.A., ODILIO VALDÉS, PETRA RIVERA DE ARANGO, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ.

Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011 a fojas 435- 440 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 442 a 449 del expediente, por lo que procede

decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la primera Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al Licenciado Luis A. Acosta, la corrección del primer Motivo, en cuanto a que la redacción ha sido de tipo argumentativo, lo cual se aparta de la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Además de lo anterior, se debía corregir en forma breve y concreta, las pruebas que se estiman fueron ignoradas por el Ad quem, qué demostraban dichas pruebas y cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Referente a los Motivos segundo y tercero, la Sala ordenó eliminar dichos Motivos, ya que no contienen cargo de injuridicidad congruente con la Causal invocada.

En relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas, esta Sala ordenó que se incluyera la norma que consagra específicamente el medio probatorio que dice ignorado, y con su respectiva explicación de cómo resulto violentada la disposición legal. También, se ordenó eliminar los artículos 780 del Código Judicial y 663 del Código de Comercio, respecto a la descripción de la prueba ignorada, pues ello no corresponde a este apartado. Que el Recurrente debía igualmente realizar la explicación concreta de las razones por las cuáles consideraba se había producido la violación de las normas. Asimismo, indicó al Recurrente que debía eliminar el artículo 1071 del Código Judicial, pues el mismo responde a la censura relativa a la condena en costas que también se ordenó eliminar del apartado de los Motivos.

Referente a la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al Licenciado Luis A. Acosta, eliminar la descripción del contenido de las pruebas, y en su lugar, señalar qué prueba los testimonios en cuestión, y cómo su valoración errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. También el Casacionista debía corregir las consideraciones en torno a lo que el Ad quem consideró probado. Además, se le ordenó al Recurrente eliminar el segundo Motivo, al no contener cargo de injuridicidad.

En lo que respecta a las normas consideradas infringidas, la Sala señaló al Recurrente que debía corregir la explicación de los artículos 244 y 246 del Código de Comercio, en el aspecto de eliminar la descripción del contenido de las pruebas que se consideraban fueron valoradas indebidamente. Igualmente, la Sala ordenó que se debía eliminar el artículo 780 del Código Judicial, ya que resulta incongruente con la Causal alegada, por lo tanto en su lugar debía incluirse el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica en nuestra legislación. Por último, también se ordenó eliminar el artículo 1071 del Código Judicial, puesto que el mismo se refiere a la condena en costas que también se ordenó eliminar del apartado de los Motivos.

Considerando la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Luis A. Acosta, la Sala observa que el nuevo escrito de formalización cumple a cabalidad con lo ordenado por esta Sala, en relación tanto con la

primera como con la segunda Causal de fondo, de tal manera, que al haber subsanado el Recurrente los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado LUIS A. ACOSTA, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario incoado por PILAR DE LA CONCEPCIÓN MARCIA LECHADO contra COMERCIALIZADORA ANMABEL, S.A., ODILIO VALDÉS, PETRA RIVERA DE ARANGO, ERASMO PINTO Y ARIEL JIMÉNEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	65-11

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderada judicial de JOAO CARLOS BUENO y la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada judicial de ABDUL M. WAKED, han promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por ABDUL M. WAKED contra JOAO CARLOS BUENO.

Mediante Resolución de 2 de septiembre 2011, esta Sala ordenó la corrección de la única Causal de forma del Recurso de Casación interpuesto por firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de JOAO CARLOS BUENO, no admitió la primera y la segunda Causal, y ordenó la corrección de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense CARLES-BARRAZA

ABOGADOS, en representación de ABDUL M. WAKED, en atención a que las Causales invocadas en cada uno de esos Recursos presentaban algunos defectos de forma subsanables (fs. 2049- 2056 del expediente).

Los Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba que los mismos presentaron oportunamente los escritos de Casación correspondientes corregidos, tal como constan de fojas 2060 a 2065, 2066 a 2073 del expediente; por lo que, esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, la Sala ordenó que se corrigiera la enunciación de la Causal invocada, debido a que no se expresaba en los términos que señala el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial.

Con relación al apartado de los Motivos que sustentan dicha Causal, la Sala ordenó al Recurrente que del primer Motivo, debía eliminar la referencia a la decisión del Tribunal Superior, así como concretar el cargo en lo relativo a la existencia de la cláusula arbitral, sin entrar en argumentaciones. Asimismo se le indicó que debía eliminar el tercer Motivo, toda vez que el cargo expuesto no era congruente con la Causal de forma invocada. También se le advirtió que debía eliminar el cuarto Motivo, ya que el cargo de ilegalidad expresado iba dirigido a una Resolución que no era la impugnada en Casación.

Referente a las normas consideradas infringidas, se le señaló al Recurrente que debía adecuar la explicación de cada una de las normas, en el sentido que se eliminara la frase: “violación directa de la norma”, pues con ello introducía otra Causal de Casación que no era la invocada.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, la Sala ordenó que se corrigiera el único Motivo que sustenta la tercera Causal, en el sentido que se explicara de manera concreta qué se demostraba con los dictámenes periciales rendidos por los licenciados Elsa Guanti de Rodríguez y Armando Bey Castillo, y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala ordenó al Recurrente que incluyera las normas de derechos sustantivas que consideró violadas a consecuencia de la errada apreciación de la prueba, por ser estas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Ahora bien, al confrontar el contenido de la Resolución que ordenó la corrección de los Recursos de Casación, con los escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que los Recurrentes han subsanado, en términos generales, las deficiencias o defectos señalados, tanto en la única Causal del Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, como en la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS,

razón por la cual se procede a la admisión de ambos Recursos, en atención a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Finalmente, la Sala debe advertir que en lo que respecta al Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, sólo se atenderá la tercera Causal de fondo, no así la primera y segunda, toda vez que las mismas no fueron admitidas por esta superioridad a través de la Resolución de 2 de septiembre 2011, tal como se dejó señalado en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de JOAO CARLOS BUENO, y;

2) ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, en representación de ABDUL M. WAKED, ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 24 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ABDUL M. WAKED contra JOAO CARLOS BUENO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSINA GIOCONDA MARTINELLI DE DIAMOND RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIAQ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-11

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PEREZ, ALMILLANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ROSINA MARTINELLI DE DIAMOND, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la

Resolución de 19 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Sucesión Testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ.

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011 a fojas 289 a 293 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 295 a 302 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó a la firma forense Infante & Pérez, Almillano, que debía corregir a quién se dirigió el Recurso de Casación, ya que en la forma en la que estaba expuesto resulto incorrecto según el artículo 101 del Código judicial.

En relación al primero y segundo Motivo, la Sala ordenó determinar en que consistió el error probatorio supuestamente cometido por el Tribunal de segunda instancia y de qué manera dicho error tuvo incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al tercer Motivo, se ordenó indicar qué se pretendía señalar con la prueba, en que consistió la mala valoración por parte del Tribunal Superior y cómo influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Además la Casacionista se le ordenó corregir la redacción de tipo argumentativo, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Referente al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente señaló que la redacción de dichas normas son extensas con argumentaciones personales. También la Casacionista debía indicar cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la Resolución de segunda instancia y cómo dicha infracción influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 12 de octubre de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado por la firma forense INFANTE & PEREZ, ALMILLANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ROSINA MARTINELLI DE DIAMOND, contra la Resolución de 19 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso de Sucesión Testada de FRANCISCO JAVIER IGNACIO VOS MARCIACQ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTURO GARCIA JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERÓN, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	323-11

VISTOS:

El licenciado NATANAEL PINEDA, actuando como apoderado judicial del señor ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia No. 32 de 7 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario en concepto de indemnización por daños morales instaurado por ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A., Y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 1052 a 1066 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente incluye una sección denominada “SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO”, lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del

Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa y Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

El Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, lo cual se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá en la resolución o sentencia fechada 20 de junio de 2011, ha desconocido el valor la libertad personal, como una de las garantías fundamentales que tiene todo individuo y que solamente puede ser restringida por autoridad competentes. Al desconocer este derecho fundamental, el Tribunal Superior ha incurrido en violación directa de la Ley sustantiva, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dejar de valorar la culpa de los demandados y aceptar como permitido sin que se haya cometido delito, que personas que sin tener autoridad ordenaran una detención como lo ocurrido a nuestro representado ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, desconoció el derecho del mismo a ser indemnizado, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> TERCERO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá en la resolución o sentencia fechada 20 de junio de 2011, al justificar en el fallo el proceder ilícito de los empleados, violó o desconoció el derecho a la libertad e integridad personal que tiene toda persona nacional o extranjera en el territorio nacional, y eximio de culpa a los demandados, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá en la resolución o sentencia fechada 20 de junio de 2011, privo a nuestro representado de recibir la indemnización que le corresponde por el daño causado a sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración u aspectos físicos, derivados por actos culposos y negligentes de los demandados, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Corporación Judicial aprecia que en el primero, segundo y tercer Motivo, no contienen cargo de injuridicidad alguno, al no señalar el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado por la Resolución impugnada. Además de lo expresado se sustentó el Recurso a través de una redacción de tipo argumentativo por el Recurrente, opuesto a la estructuración requerida para la formalización del Recurso de Casación. Por otro lado, también el Casacionista hace alusión a lo siguiente: "ha desconocido el valor de la libertad personal, como una de las garantías fundamentales que tiene todo individuo y que solamente puede ser restringida por autoridad competentes.", situación que no es procedente debido a que el Recurrente deberá referirse a situaciones en materia Civil y no de nuestra Constitución Política de la Republica de Panamá, por lo que estos Motivos deberán eliminarse.

En el cuarto Motivo, la Sala observa que a pesar que se pudo extraer un sólo cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, el Recurrente deberá reestructurar el Motivo, en el sentido que señale de manera clara, concisa y sin alegaciones, el cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y cómo influyó en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

En relación al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 1644, 1644a y 1645 del Código Civil.

En cuanto a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que se consideran fueron infringidas y la explicación de cómo se dio la infracción, la Sala señala que dichas normas son concordante con la Causal y el Motivo aducido, puesto que contiene cargo de injuridicidad compatible con el concepto de violación directa.

Respecto al artículo 1644a del Código Civil, la Sala aprecia que la norma es congruente con el Motivo y la Causal invocada. Además el Recurrente en la explicación de la misma, expresó lo siguiente: "como lo demuestra el peritaje realizado por los doctores Gonzalo Gonzalez y Juan Moya, donde indican en su dictamen los daños postraumático a consecuencia de esa acción ilegal.". Por lo anteriormente señalado el Casacionista deberá adecuar la explicación en concordancia con los Motivos y la Causal de violación directa, ya que de la forma en que se encuentra expuesto, se refiere a un concepto probatorio y no de violación directa, la cual es contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. También deberá incorporar en la explicación la supuesta violación de la disposición legal por el Tribunal Superior y la manera en qué influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo tanto deberá corregirse lo expresado.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de está primera modalidad de la Causal de fondo.

SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: "Infracción de la normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal de fondo se sustenta mediante cinco (5) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dejar de valor (sic) el informe de la Autoridad Competente respecto a la extralimitación, desconoce principios básicos de la valoración de las pruebas y de la sana crítica. Al desconocer el valor de dicha prueba, el Tribunal Superior ha incurrido en violación directa de la Ley sustantiva, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al descartar lo indicado en el informe de novedad de la Policía Nacional, omite verificar que el acto dañoso de detención y conducción fue realizado por personas que legalmente no estan ni facultados ni autorizados para ello por ley. Con lo cual el Tribunal Superior, ha incurrido en violación directa por omisión de la ley, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dejar considerar las pruebas de informe del Corregidor de Policia de Río Hato, desconocio la aplicación de la misma en el acto dañaso e ilicito, de las personas que no era autoridad competente. Con el cual el Tribunal Superior ha incurrido en violación por omisión de la Ley sustantiva, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá en la resolución o sentencia fechada 20 de junio de 2011, hoy censurada no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, al desconcer (sic) su valor probatorio, dado que las mismas no fueron tachadas ni rearguidas de falsa por la parte demandada, la cual estuvo debidamente representada en el proceso, en otras palabra aceptaron el hecho de la detención ilegal en que incurrieron, lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá en la resolución o sentencia fechada 20 de junio de 2011, desconocio la regla general que establece el deber de el juzgador de apreciar de acuerdo con la regla de la sana crítica las pruebas debidamente incorporadas al proceso, las cuales en el fallo censurado se (sic) no se le dio el valor que le coresponde (sic), lo cual influyo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al analizar los cinco (5) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que en el primero de ellos, se mencionó una prueba documental, la cual se encuentra incompleta debido a que no se identificó correctamente la prueba ni la foja en que se encuentra, en consecuencia el Recurrente deberá enmendar, en el sentido de cuál es la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior, la foja en que reposa la misma, por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado, y cómo dicha valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; evitando cualquier tipo de alegaciones. Además de lo anterior, el Casacionista señaló en la explicación del Motivo "violación directa", pero dicho término es incorrecto, ya que la Causal aducida es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que tales deficiencias deberán ser corregidas.

En el segundo Motivo, esta Corporación de Justicia aprecia que a pesar que se señaló una prueba documental, no indica la foja respectiva, tampoco mencionó la forma cómo se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo impugnado. También el Casacionista cayó nuevamente en el error, en cuanto a la explicación del Motivo, en mencionar "violación directa", término que se considera incorrecto, ya que se invocó la Causal de error de derecho, por lo que deberá corregirse.

En el tercer Motivo, al igual que en los anteriores, esta Sala observa una prueba documental sin mencionar foja alguna, tampoco se refirió claramente qué se pretende demostrar con las pruebas documentales, ni se explica cómo incidió la errada valoración probatoria en la parte dispositiva del Fallo recurrido, por lo que este Motivo deberá corregirse.

En el cuarto y quinto Motivo, esta Corporación Judicial aprecia que no se concreto claramente el cargo de ilegalidad con la Resolución impugnada, sólo se limitó a mencionar "las pruebas aportadas al proceso", sin

llegar a detallar las pruebas y las fojas en que reposa en el expediente, ya que tampoco se refirió a la supuesta violación de la disposición legal por el Tribunal Superior y la manera en qué influyó en lo dispositivo del fallo de segunda instancia, por lo tanto estos Motivos deberán ser eliminados.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 780 y 781 Código Judicial.

En atención al artículo 780 del Código Judicial, la Sala observa que esta norma es incongruente con la Causal invocada, debido a que esta disposición legal que consagra un carácter general en cuanto a la existencia de los medios probatorios, y es de obligatoria citación, pero cuando se trata de la Causal de error de hecho y no de error de derecho que fue lo que sucedió en este caso, por tal motivo deberá eliminar esta norma.

Referente al artículo 781 del Código Judicial, esta Corporación Judicial, considera que tanto la norma como su explicación es compatible con el Motivo y la Causal alegada, por tal circunstancia no hay reparo que hacer en dicha norma.

Adicionalmente, la Recurrente deberá incluir con su respectiva explicación, las normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que considera le fueron mal apreciadas por el Juzgador de segunda instancia.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de violación directa y error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado NATANAEL PINEDA, actuando como apoderado judicial del señor ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, contra la Resolución de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia No. 32 de 7 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario en concepto de indemnización por daños morales instaurado por ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A., Y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a el Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILKA EDITH CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA GERALDINE MILAGROS RÍOS CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A EMMA GISELA GONZÁLEZ (NL) O ENNA GICELA GONZÁLEZ (NU). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-11

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora MILKA EDITH CASTILLO, representando a su menor hija GERALDINE MILAGROS RÍOS CASTILLO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por la Recurrente contra EMMA GICELA GONZÁLEZ (LEGAL) O ENNA GICELA GONZÁLEZ (USUAL).

Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 254 a 259 del expediente)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 261, la señora MILKA EDITH CASTILLO representando a su menor hija GERALDINE MILAGROS RÍOS CASTILLO, no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, como apoderado judicial de la señora MILKA EDITH CASTILLO, representando a su menor hija GERALDINE MILAGROS RÍOS CASTILLO, contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por la Recurrente contra EMMA GICELA GONZÁLEZ (LEGAL) O ENNA GICELA GONZÁLEZ (USUAL).

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DIOGENES ARTURO IBAÑEZ GARRIDO Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-11

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en su condición de apoderado judicial de ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Remate promovido por el Recurrente contra DIÓGENES ARTURO IBÁÑEZ Y BANCO GENERAL.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por las partes, tal como consta de fojas 234 a 241 del expediente.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente negocio con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1163, 1164, 1174, 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se verifica que la Resolución contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su naturaleza, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por razón de su cuantía, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 ibídem. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el Recurso se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y en el se invoca la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO".

Para sustentar el concepto de violación directa, el Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto legal que regula la interpretación de la literalidad del sentido de la ley que regula el Código Civil el Primer Tribunal Superior en el fallo impugnado desconoce la verdadera intención del legislador de la norma procesal que establece el plazo final de la hora en que se anuncia la postura en materia de remate ya que si hubiese entendido la norma que se refiere a la interpretación literal de la norma habría concluido que la postura fue presentada encontrándose en el período de puja y repuja por ello el fallo impugnado ha violado directamente la norma sustantiva lo que influye sustancialmente en la parte resolutiva del fallo impugnado

Antes de entrar a analizar el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la modalidad de violación directa, la Sala considera conveniente recordarle al Recurrente que la misma "se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado...", o "con independencia de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el Tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FÁBREGA P. Jorge. "Casación y Revisión", 2001, pág. 104).

En atención a lo antes expuesto, la Sala observa que el cargo de injuridicidad que se identifica en el Motivo antes señalado, no mantiene la debida congruencia con la Causal de fondo alegada, toda vez que, el Recurrente acusa al Tribunal Superior de "haber desconocido el sentido literal de la norma procesal que establece el plazo final de la hora en que se anuncia la postura en materia de remate...", redacción ésta que, sin lugar a dudas, entra en el ámbito de otra Causal de fondo, esto es, interpretación errónea de la norma de derecho.

En el siguiente apartado del Recurso destinado a la "Citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas", la Sala comprueba aún más la confusión del Recurrente cuando cita los artículos 9 del Código Civil y 1712 del Código Judicial, pues al explicar cómo se producen sus infracciones, acusa al Tribunal Superior de haber realizado una interpretación gramatical desacertada de dichas normas legales. Además de ello, en lo que respecta al artículo 1712 del Código Judicial, el Recurrente no transcribió el texto completo de esta norma, lo cual es indispensable, ya que a través de diversa jurisprudencia se ha reiterado que no sólo se debe explicar el concepto de la infracción, sino que también se debe citar íntegramente la disposición vulnerada.

Por las consideraciones expuestas y los defectos señalados, queda en evidencia que esta Causal única de fondo resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la Causal enunciada, el cargo de injuridicidad que se formula en el único Motivo que la sustenta y las normas que se citan como infringidas; por lo que la Sala concluye que, debe inadmitirse el presente Recurso de Casación, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en su condición de apoderado judicial de ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 22 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Remate promovido por el Recurrente contra DIÓGENES ARTURO IBÁÑEZ Y BANCO GENERAL.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÀ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	43-11

VISTOS:

Dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem promovido por CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES contra los presuntos herederos de ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), la licenciada LUCILA A. BARBERENA GUERRA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante formalizó oportunamente Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado solamente por la Recurrente, como consta en escrito legible de fojas 312 a 315.

Posteriormente, esta Corporación corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del Recurso, opinión que se encuentra visible de fojas 317 a 319.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, se observa que el escrito de formalización del Recurso se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, que la Resolución impugnada es susceptible de este medio extraordinario de impugnación al tratarse de una Sentencia de segunda instancia dictada dentro de un Proceso de matrimonio de hecho, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de Familia.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la Recurrente invoca la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Conforme el autor panameño JORGE FÁBREGA, "se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba, el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente". (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 109)

Vista la definición anterior, y luego de analizar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala debe concluir que no puede admitir el presente Recurso de Casación, toda vez que los cargos de ilegalidad expuestos en dichos Motivos no resultan congruentes con la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues se hacen referencia a medios probatorios que no fueron admitidos o practicados por el Tribunal Superior de Familia. En ese sentido, debemos advertir que cuando se inadmite o se deja de practicar una prueba admitida lo que se produce es una pretermisión de un trámite procesal, por lo que la disconformidad de las partes con relación a la omisión de dichos trámites procesales debe encausarse a través de una Causal de forma y no de fondo, ya que, para que se configure la Causal invocada por la Recurrente, es necesario que se hayan pasado por alto o ignorado pruebas aportadas debidamente al Proceso, situación que como se puede apreciar, no se produce en esta oportunidad.

Lo anteriormente expuesto comprueba que no debe admitirse el Recurso propuesto, por lo que esta Sala así procede a declararlo de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la licenciada LUCILA A. BARBERENA GUERRA, como apoderada judicial de CARLOTA QUETHZALIRIS SANDOVAL MORALES, contra la Resolución de 25 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem, promovido por la Recurrente contra los presuntos herederos de ALBERTO ENRIQUE JAÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Sin costas en virtud de lo establecido en numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.) Y MANUEL CHANG LU, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A., CONTRA MANUEL CHANG LU Y BANCO ATLÁNTICO S.A. (ANTES BANDO DE IBEROAMÉRICA, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	205-06

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió, mediante Auto de 9 de octubre de 2006, el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) contra de la Sentencia de segunda instancia de fecha de 24 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) contra BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) y MANUEL CHANG LU. Igualmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, previa corrección y mediante el Auto de fecha 6 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial del señor MANUEL CHANG LU, contra la Sentencia de Segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso antes mencionado.

ANTECEDENTES

El BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. le otorgó a MANUEL CHANG LU un préstamo por la suma de USD.1,500,000.00, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Dicha facilidad crediticia fue garantizada temporalmente con una prenda dineraria constituida por CAPITAL FACTORING, S.A. mediante depósito a plazo fijo que aperturó en dicho Banco por la mencionada suma de USD.1,500,000.00. Este hecho fue aceptado por el BANCO ATLANTICO (PANAMA), S.A., excepto en lo que respecta a la temporalidad de la garantía.

El Préstamo se otorgó con el propósito de pagar obligaciones que el Señor MANUEL CHANG LU en su momento afirmó tenía pendiente en BANCAFE (PANAMA), S.A., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, y BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A.. Los bienes que garantizaban tales obligaciones quedarían liberados y pasarían a garantizar el préstamo otorgado por BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. a

MANUEL CHANG LU, con el propósito de liberar y reemplazar el depósito a plazo fijo que CAPITAL FACTORING, S.A. había constituido en BANCO DE IBEROAMERICA, S.A..

Según MANUEL CHANG LU las obligaciones que adeudaba a los mencionados Bancos estaban garantizadas así:

a) En BANCAFE (PANAMA), S.A. con las siguientes fincas: finca 12,614, inscrita al rollo complementario 398, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de PRIMEX HOLDINGS INC.; finca 12,604, inscrita al rollo complementario 398, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de PRIMEX HOLDINGS INC.; y finca 109,021, inscrita al rollo complementario 6981, documento 3, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de ZLOTY, S.A..

b) En BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. con la Motonave Linda María, de propiedad de la empresa ARENERA EL MUELLE, S.A.

c) En BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), con la finca 45877, inscrita al rollo 1083, folio 362, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de ARENERA EL MUELLE, S.A.

Habida cuenta de lo antes expuesto, el BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. (ahora BANCO ATLÁNTICO–PANAMA-, S.A.) pagaría con cheques de gerencia a los tres Bancos acreedores de MANUEL CHANG LU, con el propósito de cancelar las obligaciones de éste y para liberar los bienes que garantizaban dichas obligaciones, los cuales reemplazarían y liberarían la prenda otorgada por CAPITAL FACTORING, S.A., quedando tales bienes como garantías del préstamo otorgado por BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. a MANUEL CHANG LU.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 21 de 10 de junio de 2004, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

" 1. DECLARA NULO, el contrato de préstamo otorgado por BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. (ahora BANCO ATLANTICO, S. A.) al doctor MANUEL CHANG LU, por la suma de un millón quinientos mil dólares (USD.1,500,000.00), el cual fue garantizado con prenda constituida por CAPITAL FACTORING , S. A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S. A.) sobre el depósito a plazo fijo abierto en dicha entidad bancaria, por la suma de un millón quinientos mil dólares (USD.1,500,000.00).

2. DECLARA NULO el contrato accesorio de prenda celebrado entre BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. (ahora BANCO ATLANTICO (PANAMA), S. A.) y CAPITAL FACTORING, S. A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S. A.) en virtud del cual esta última constituyó una prenda sobre depósito a plazo fijo constituido en dicha entidad bancaria por la suma de un millón quinientos mil dólares (USD.1,500,000.00).

3. CONDENA a BANCO ATLANTICO (PANAMA), S. A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S. A.) a restituirle a INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antes CAPITAL FACTORING, S. A.), la suma de un millón quinientos mil dólares (USD.1,500,000.00), más los intereses, vencidos y por vencer, más las costas y gastos del proceso.

4. Se condene a MANUEL CHANG LU a pagarle a INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (antes CAPITAL FACTORING, S. A.) daños y perjuicios, suma que deberá ser liquidada siguiéndose el procedimiento que estatuye el articulo 996 del Código Judicial en cuanto a la liquidación de condena en abstracto".

Mediante Sentencia de segunda instancia fechada 14 de marzo de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió reformar la Sentencia N° 21 de 10 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En la Sentencia de segunda instancia reformada se resolvió:

"PRIMERA PRETENSIÓN:

DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de la demandante y, en consecuencia, NIEGA la declaración de la primera pretensión que consiste en declarar nulo el contrato de préstamo otorgado por BANCO DE IBEROAMERICA, S.A., ahora BANCO ATLANTICO (PANAMÁ), S.A..,a MANUEL CHANG LU, por la suma de US$1,500.000.00, el cual fue garantizado con prenda constituida por CAPITAL FACTORING, S.A., ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A..

NIEGA las declaraciones segunda y tercera de la primera pretensión.

CONDENA a la parte demandante a pagarle a la demandada BANCO ATLANTICO (PANAMÁ), S.A., antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.,la suma de B/.126,700.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia.

CONDENA a MANUEL CHANG LU a pagarle a INTERFINANZAS FACTORING, S.A., antes CAPITAL FACTORING, S.A., daños y perjuicios, suma que deberá ser liquidada siguiéndose el procedimiento que estatuye el artículo 996 del Código Judicial en cuanto a la liquidación de condena en abstracto.

Las costas que deberá pagar el demandado MANUEL CHANG LU a favor de la actora se establecerán cuando quede debidamente liquidada la condena en contra de dicho demandado.

SEGUNDA PRETENSION:

NIEGA las declaraciones solicitadas en la segunda pretensión.

TERCERA PRETENSION:

DECLARA que INTERFINANZAS FACTORING, S.A. antes CAPITAL FACTORING, S.A., se subrogó en los derechos que tenía BANCO DE IBEROAMERICA, S.A., ahora BANCO ATLANTICO (PANAMÁ), S.A., contra MANUEL CHANG LU, en virtud de que el mencionado Banco ejecutó la prenda que CAPITAL, FACTORING, S.A., ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A., había otorgado a favor del mencionado Banco.

CONDENA a MANUEL CHANG LU a pagarle a INTERFINANZAS FACTORING, S.A., antes CAPITAL FACTORING, S.A., la suma de US$1,500,000.00 en concepto de capital más la suma de US$1,050,000.00 en concepto de intereses vencidos porque BANCO DE IBEROAMERICA, S.A., ahora BANCO ATLANTICO (PANAMÁ), S.A., ejecutó la prenda que CAPITAL FACTORING, S.A., ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A., había constituido a su favor, más la suma de

US$ 286,000.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia."

EL RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

Se trata de dos Recursos de Casación presentados, uno por el demandante INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) y el otro Recurso promovido por el demandado, Doctor MANUEL CHANG LU. Procederemos en consecuencia a analizar en primer lugar, el Recurso presentado por el demandado Doctor MANUEL CHANG LU.

RECURSO DE CASACIÓN DE MANUEL CHANG LU

El Recurso presentado por el Doctor MANUEL CHANG LU consta de una Causal en el Fondo, que analizamos a continuación.

CONTENIDO DEL RECURSO

La única Causal de este Recurso consiste en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Esta Causal, contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial se funda en tres Motivos, los que copiamos a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia, en la Sentencia que desató la alzada, condenó, contra derecho, al demandado quebrado Dr. MANUEL CHANG LU, al pago de intereses ... en flagrante violación de las normas sustantivas de derecho que exoneran al fallido del pago de estos rublos, aunque los mismos hayan sido solicitados y pactados y aun cuando se trate de obligaciones garantizadas con hipotecas o prendas, dado que en éste último supuesto, la condena, por estos conceptos, sólo se hará hasta donde alcance la garantía otorgada.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada, al dictar la sentencia atacada, violó flagrantemente las normas sustantivas de derecho que regulan la situación de los fallidos o quebrados cuando estos son demandados y las cuales, tal como se le ha indicado en el motivo anterior, ordenan se le descuenten los intereses al quebrado, esto es, no procede condena en cuanto a este rublo, aunque las mismas se hayan pactado y se hayan solicitado en la correspondiente demanda.

TERCERO: El Tribunal de segundo grado, en la Sentencia impugnada, al condenar al fallido Dr. MANUEL CHANG LU, al pago de B/.1,050,000.00 de intereses vencidos ... ha violado directamente las normas sustantivas de derecho, que exoneran al fallido del pago de tales rublos, lo cual, sin duda alguna, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo atacado y, por lo tanto, nunca debió incluirse estos extremos en la condena contra el fallido".

Las disposiciones legales presuntamente violadas, según los cargos de injuricidad antes mencionados son los Artículos 1567 y 1571 del Código de Comercio.

El apoderado Judicial del demandado, Dr. MANUEL CHANG LU considera que la Sentencia recurrida ha violado el Artículo 1567 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Desde la declaratoria de quiebra salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca cesarán de correr intereses contra la masa.

> Aun los acreedores pignoraticios o hipotecarios no podrán exigir los intereses de su acreencia sino hasta donde alcance el producto de la cosa gravada"

Según el casacionista el artículo 1567 del Código de Comercio, ha sido violado directamente por omisión, por el Tribunal de segunda instancia, en la Sentencia cuestionada; ya que dicho Tribunal condenó al fallido, Dr. MANUEL CHANG LU, al pago de la suma de B/.1,050,000.00 de intereses vencidos... "cuando la norma en comento indica que ni los acreedores pignoraticios o hipotecarios pueden exigir intereses, salvo hasta donde alcance el producto de la cosa agravada". Que en el caso sub judice, la cosa agravada no daba para pagar intereses... "por lo que, la condena en este extremo constituye una violación directa por omisión de las normas sustantivas que regulan las obligaciones y los derechos del fallido o quebrado".

También señala el casacionista que la Sentencia de Segunda instancia ha violado el Artículo 1571 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

> "Las deudas del quebrado, comerciales o civiles, serán exigibles desde la declaratoria de quiebra con el correspondiente descuento de intereses.
>
> Si un acreedor hipotecario o pignoraticio quisiere aprovecharse del vencimiento del plazo conforme queda dicho, no podrá cobrar fuera de la quiebra."

Al decir del apoderado judicial del demandado, Dr. MANUEL CHANG LU, este Artículo del Código de Comercio, ha sido violado directamente por omisión, por el Tribunal de la alzada en la Sentencia atacada, ya que, este Tribunal condenó al fallido Dr. MANUEL CHANG LU, al pago de la suma de B/.1,050,000.00 de intereses vencidos... "cuando la norma en comento indica que al fallido hay que hacerle el correspondiente descuento de interés, esto es, la condena sobre este extremo choca con la norma in examine y, por lo tanto, procede se case la Sentencia impugnada sobre este aspecto".

La Sala considera que la sentencia impugnada infringió los artículos antes mencionados, pues desde la declaratoria de quiebra cesan los intereses que surgían de las obligaciones del fallido. Los artículos citados no dejan dudas al respecto, por lo cual, al no haber sido tomados en cuenta por la sentencia recurrida, fueron violados en concepto de indebida aplicación. Lo expresado implica que deba casarse la sentencia para que se excluya el pago de los intereses.

RECURSO DE CASACIÓN DE INTERFINANZAS FACTORING, S.A.

Ahora nos corresponde examinar el Recurso de Casación presentado por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), contra la Sentencia de 24 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso presentado por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) consta de tres Causales a saber: Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida e Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida"

La misma se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMEROB. La resolución recurrida, al negar la pretensión de nulidad del contrato de préstamo que la actora había garantizado con una prenda, por considerar que la demandante no tenía legitimidad para solicitar tal nulidad, infringió la regla de derecho conforme a la cual el garante prendario puede pedir la nulidad del contrato principal en razón de que la prenda no puede existir sin una obligación principal, válida y eficaz, motivo por el cual el garante puede plantear las viscisitudes que afectan la obligación principal a efectos de desligarse de la suya, sobretodo cuando el consentimiento del acreedor y el del garante prendario fueron prestados por dolo del deudor.

SEGUNDO: La sentencia estimó que no podía entrar a considerar la petición de nulidad del contrato de prenda establecida en la pretensión principal de la demanda, porque en la demanda se solicitó que esa nulidad fuese declarada como consecuencia de la declaratoria de nulidad del préstamo y no como una petición de nulidad independiente, por lo que, al no haberse declarado la nulidad del préstamo, no se podía entrar a resolver en el fondo la petición de nulidad del contrato de prenda. Lo expresado por la sentencia, infringió la regla de derecho que establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la pretensión no es óbice para que se acceda a lo pedido si la intención de la parte es clara. Si la sentencia hubiese tenido presente esta regla, no hubiera fallado en la forma que lo hizo, pues la intención de la actora para que se declare la nulidad del contrato de prenda, por dolo de MANUEL CHANG LU, es patente.

TERCERO: La sentencia consideró que, al no haberse establecido en el contrato de prenda las obligaciones que, según los peritos, BANCO ATLÁNTICO, S.A. tenía que realizar (consistentes en verificar, antes de desembolsar el préstamo, la existencia de las deudas y de cancelar, directamente, con el producto del préstamo, las deudas que se iban a consolidar), el incumplimiento de tales obligaciones no puede ser reclamado por la actora porque las mismas no forman parte del contrato de prenda sino del contrato de préstamo. Con lo anterior, la sentencia infringió la regla de derecho conforme a la cual así como el garante prendario puede oponerle al acreedor la excepción de contrato no cumplido, de la misma manera puede plantear como pretensión ese hecho jurídico y cualquier otro que sea inherente a la obligación principal.

CUARTO: La sentencia recurrida señaló que si la actora quería que la efectividad de la prenda estuviera supeditada a la verificación y pago de deudas del prestatario y que fuese sustituida posteriormente por otros bienes, debió asegurarse de que esto fuese incluido en el contrato de prenda, porque el hecho de que se celebre un contrato para garantizar el cumplimiento de otro contrato no significa que las obligaciones de este último pasan a ser obligaciones del primero. Con el criterio expuesto, la sentencia infringió la regla de derecho conforme a la cual, al ser la prenda un contrato accesorio de garantía, las viscitudes de las obligaciones del contrato principal sí pueden ser tenidas en cuentas por el garante prendario para oponerle excepciones al acreedor o para plantearle pretensiones, pues el garante sólo está obligado a cumplir en la medida en que las obligaciones del contrato principal se hayan cumplido en la forma pactada y prevista por la ley.

QUINTO: La sentencia negó la pretensión relacionada con los daños y perjuicios derivados del hecho de que BANCO ATLANTICO, S.A. no ejecutó acción alguna para asegurar que los bienes que sustituirían la prenda pudiesen ser perseguidos por la actora en caso de que ésta se subrogara en sus derechos, porque, según la sentencia, eso no fue pactado en el contrato de prenda y no existe norma que ampare esa pretensión. Los razonamientos anteriores son consecuencia de haber inobservado el

precepto que establece que el garante queda libre de sus obligaciones siempre que por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo, quedando autorizado para exigir daños y perjuicios".

Las disposiciones legales presuntamente violadas, según los cargos de injuricidad antes mencionados, son los Artículos 1548 numeral 1, 1109, 1543, 13 y 986 del Código Civil, al igual que el Articulo 474 del Código Judicial.

Como se aprecia, en el primer motivo el recurrente argumenta que la sentencia impugnada infringe la ley al señalar que el garante prendario carece de legitimidad para solicitar la nulidad del préstamo prendario. Según el recurrente, ello no es así, pues el garante prendario puede pedir la nulidad del contrato principal, toda vez que la prenda se otorga para garantizar obligaciones válidas y no obligaciones nulas. De ahí que pueda pedir la nulidad del préstamo prendario, en caso de que considere que la obligación principal sea nula.

Al decir de la Recurrente, la Resolución recurrida violó el numeral 1 del artículo 1548 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1548. Son requisitos esenciales a los contratos de prenda e hipoteca:

Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal..."

Se alega por la recurrente que la norma transcrita fue violada en concepto de violación directa por omisión, pues no fue tomada en consideración por el fallo, ya que se sostiene que la prenda es un contrato accesorio que depende de la existencia de una obligación principal que no sea nula. Sostiene en este aspecto que, "es jurídico que el garante prendario pueda defenderse planteando, entre otras, excepciones inherentes a la obligación principal (como la de contrato no cumplido por parte del acreedor, nulidad, prescripción), y que esos mismos hechos jurídicos puedan ser planteados como pretensión, tal y como lo reconoce la doctrina". Concluye la recurrente, "que si la obligación principal es nula, el garante prendario puede, sin lugar a dudas, solicitar la nulidad de la misma, pues ello evita que se ejecute una prenda que, jurídicamente, no puede ejecutarse, pues al ser nula la obligación principal, no puede existir la accesoria".

La Sala estima que como contrato accesorio de garantía, la prenda no puede existir sin que exista una obligación principal, válida y eficaz; lo que implica necesariamente la existencia de un vínculo jurídico de dependencia directa que le permite al garante prendario accionar o excepcionar respecto a la obligación principal, a efectos de salvaguardar sus propios intereses. De otra manera, el garante prendario quedaría expuesto únicamente a los intereses particulares del acreedor y deudor principal, inclusive frente a los actos jurídicos fraudulentos que estos puedan cometer en perjuicio suyo para apropiarse de su garantía, por ejemplo.

En efecto, sabido es que la Prenda es un contrato accesorio que depende de la existencia de una obligación principal que no sea nula, lo que significa que para poder ejecutarla es indispensable que la obligación principal sea válida y eficaz. Por ello, si el acreedor pretende ejecutar la Prenda con fundamento en una obligación principal que es nula, el garante prendario puede oponerse a dicha pretensión, ya sea planteando una excepción en el proceso promovido por el acreedor o promoviendo un proceso de nulidad de una Prenda que, jurídicamente, no puede ejecutarse, pues al ser nula la obligación principal no puede existir la accesoria.

El carácter accesorio del contrato de prenda es uno de los requisitos de la esencia del contrato, tal como lo dispone el Artículo 1548 del Código Civil al exigir: "Que se constituya para asegurar el cumplimiento de

una obligación principal...". Esa obligación principal debe ser jurídicamente valida y eficaz, es decir, que no ha de ser nula, ya que la nulidad de la misma acarrea necesariamente la nulidad del contrato accesorio de prenda por la carencia de ese requisito esencial.

En el derecho mexicano, como en Panamá y otros países, el Contrato de Prenda es un Contrato accesorio, en cuanto sigue la suerte y el destino de la obligación que garantiza. Quien así se expresa es el autor mexicano Joaquín Rodríguez en su obra "Curso de Derecho Mercantil", y agrega: "extinguida esta obligación principal, sea por pago, sea por cualquiera causa legal, queda extinguido el derecho de Prenda". Según este autor, la Prenda es también un contrato "indivisible", lo que significa que el acreedor prendario, conserva íntegramente la prenda, en tanto que no se pague la totalidad del crédito, interés y gastos. Reiterando el carácter accesorio de la Prenda, se dice que éste resulta de la propia definición del contrato de fianza, puesto que su contenido es que el fiador pague la obligación del deudor, si éste no lo hace. En efecto, la prenda participa del carácter accesoria de la fianza, por lo cual se le llama, incluso, fianza real, con lo que se quiere significar que en la prenda se otorga un bien patrimonial para que sirva de garantía, mientras que en la fianza el fiador garantiza con todo su patrimonio, y no con un solo bien como ocurren en la prenda, la obligación de que se trate.

De ahí que tanto la prenda como la fianza presupongan necesariamente la existencia de una obligación válida y eficaz, es decir, que no sea nula, para que puedan existir y ser exigibles por parte del acreedor. El autor que coméntanos nos dice que por ser contrato accesorio pueden establecerse los siguientes corolarios:

> "Primero: La suerte de la fianza es la de la obligación principal, de modo que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la de su fiado (art. 2842 C. Civ. D.F.).
>
> No puede haber fianza si no hay obligación principal válida, aunque no se opone a ello el que la obligación garantizada sea inválida, si ello es a virtud de una excepción puramente personal del deudor (art. 2797 C. Civ. D.F.)
>
> Segundo: El fiador debe tener frente al acreedor todas las excepciones que tenía el deudor, que sean de carácter objetivo y nazcan de la obligación garantizada, sin perjuicio naturalmente de las que deriven del propio contrato de fianza. Por excepciones objetivas entendemos aquéllas que no se refieren a la capacidad personal del deudor.
>
> Tercero: El fiador puede obligarse a menos, pero no más que el deudor. Así lo dice el artículo 2799 al disponer que: "El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más se reducirá su obligación a los límites del deudor" (Las negritas son de la Sala) (RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Porrua, S.A., México, D.F., 1980, Decimoquinta edición, páginas 261 y 273).

La Resolución recurrida estimó que el garante prendario no podía promover la nulidad del contrato de préstamo prendario, porque, a su juicio, carecía de legitimidad para ello, con lo cual infringió el artículo 1548, numeral 1 del Código Civil. Ello es así, porque el garante prendario sí puede promover la nulidad del contrato principal cuando considera que el mismo es nulo. De no ser ello posible se permitiría que se ejecutase una prenda aunque la obligación principal sea nula, dejando al garante prendario en una circunstancia de indefensión y sin poder hacer nada para preservar el bien patrimonial que ha dado en garantía para asegurar el

cumplimiento de una obligación válida y eficaz y no de una obligación nula.

Ahora bien, la lectura de los restantes motivos que sustentan la primera causal revelan que los mismos están dirigidos a discutir asuntos que no tienen que ver con la nulidad del contrato, por lo cual no es necesario que sean tenidos en cuentas para decidir, pues al quedar de manifiesto que la sentencia recurrida infringió el artículo 1548, numeral 1 del Código Civil, ello da lugar a que se case la sentencia y se proceda a dictar la sentencia respectiva, sin necesidad de examinar las restantes causales, con fundamento en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Pues bien, al prosperar los recursos de casación antes mencionados (el del demandado MANUEL CHANG LU y el del demandante), lo procedente es dictar la sentencia de reemplazo. En el caso del recurso de casación promovido por MANUEL CHANG LU, ello consiste, como se adelantó anteriormente, en eliminar el pago de los intereses.

Respecto al recurso de CAPITAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.), se tiene en cuenta lo siguiente para decidir. La Sala observa que CAPITAL FACTORING, S.A. otorgó garantía prendaria con el propósito de que en el BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. se consolidaran una deudas que MANUEL CHANG LU tenía en otros bancos, las cuales estaban garantizadas con hipotecas de bienes inmuebles y muebles, los que, tan pronto fuesen liberados con el producto del préstamo que el BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. le otorgaría a MANUEL CHANG LU, pasarían a garantizar el préstamo otorgado por BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. y a sustituir una prenda dineraria que CAPTIAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.) otorgaría temporalmente, la cual quedaría de esta forma liberada.

Lo expresado queda acreditado con la carta de 25 de junio de 1998 (fs.79), en la que el Dr. MANUEL CHANG LU le indica al BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. que el préstamo que garantizaría CAPITAL FACTORING, S.A. sería por 90 días; con la Carta de 7 de julio de 1998 en la que CAPITAL FACTORING, S.A. (fs.60-61) describe el negocio jurídico que garantizaría mediante la prenda dineraria; con la Carta de 26 de junio de 1998 remitida por BANCO DE IBEROAMERICA, S.A. a CAPITAL FACTORING, S.A., (fs. 275, 472), en la que se le señala a CAPITAL FACTORING, S.A. lo siguiente:

> "Como garantía de esta obligación, se ha propuesto:
>
> 1. la prenda sobre depósito A Plazo Fijo por US$1,500,000.00 que CAPITAL FACTORING, S.A. aperturaría en nuestra institución, garantía ésta que permitiría a través de Cheques de Gerencia, la cancelación de las obligaciones que actualmente mantiene el señor Chang,.
>
> 2. Primera hipoteca y anticresis sobre las fincas liberadas, una vez se diera la cancelación de las obligaciones". (las negrillas son de la Sala).

El negocio bancario descrito anteriormente también queda acreditado con los siguientes documentos internos de BANCO DE IBEROAMERICA, S.A., a saber: 1. con el documento visible a fojas 70 y 149 del expediente, que corresponde al formulario utilizado por el banco ahora demandado para aprobar el préstamo, en el que se establece que el OBJETO del préstamo es: “Cancelación de obligaciones bancarias”; 2. Con el documento visible a fojas 171 y 237 en el que el banco expresó: “El Sr. Chang solicitó préstamo utilizando como garantía un depósito a plazo constituido por CAPITAL FACTORING, S.A. con la idea de consolidar varias deudas de otros bancos”; 3. con los documentos visibles a fojas 95 y 164 en donde se observa la Nota de 28 de octubre de 1998 en el que un funcionario del Banco demandado solicita que se prorrogue el

préstamo otorgado al doctor MANUEL CHANG LU, "para poder finiquitar el crédito hipotecario definitivo que sustituirá la garantía del efectivo mantenido a la fecha" (las negrillas son de la Sala). La importancia de estos documentos internos del banco estriba en que confirman cuál era el tipo de préstamo y la manera como el mismo fue estructurado. Se trata de documentos internos del banco que fueron expedidos antes y después de la aprobación y de la ejecución del préstamo, por lo que a la Sala no le queda la menor duda que el negocio bancario era el que se ha descrito y que confirma el testimonio rendido por GUSTAVO ESPINO, quien a fojas 268 declaró que, "tal y como aparece en una nota enviada por el señor MANUEL CHANG LU y luego ratificada por el señor MENA, nuestra empresa pignoraría un depósito a plazo fijo para que el BANCO DE IBEROAMERICA cancelara a través de cheques de gerencia a los Bancos BIPAN, COLABANCO y BANCAFÉ las obligaciones hipotecaria que el DR. MANUEL CHANG LU mantenía en los Bancos, y luego dichas garantías hipotecarias estarían a favor del Banco IBEROAMERICA para la consolidación del préstamo y luego liberar la pignoración sobre el deposito a plazo fijo". En iguales términos declaran los peritos EYBAR ORTEGA (fs. 289-290, 295), CIRO CANO (fs. 253, 258), y TEODORO DOMÍNGUEZ (234-239, 243-251).

El banco demandado ha argumentado que el negocio no fue configurado en la forma en que se ha descrito, pues en la prenda no se estableció el mismo. La Sala observa que el negocio jurídico no tenía por qué estar previsto necesariamente en el contrato de prenda. Los documentos de las partes y los documentos internos del banco expedidos antes, durante y después de la aprobación del préstamo, así como con posterioridad a la ejecución del préstamo (que la Sala ha descrito anteriormente), demuestran que el negocio jurídico fue concebido en la forma que ha sido plasmada por esta Corporación de Justicia.

En este orden de ideas, no puede el banco demandado ir contra sus propios actos. En efecto, si los mismos documentos internos del banco acreditan un negocio jurídico como el descrito, no puede el banco negarlos. La Teoría de los Actos Propios es una regla del derecho fundamentada en el principio de la buena fe contractual, la cual tiene su origen en el aforismo romano "venire contra facturum proprium non potest", introducido en los Códigos Civiles (de origen Napoleónico) y definido jurisprudencialmente por los Tribunales de corte romanista. De acuerdo con esta teoría, "las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes".

Lo propio podemos decir de lo que en el derecho anglosajón, se conoce como la "doctrina Estoppel", consagrada por el fallo inglés Pickard vs. Sears (1837), en el cual el Juez decidió que, "cuando uno por sus propias palabras o conducta, voluntariamente causa que otra crea la existencia de cierto estado de cosas, lo induce a actuar en esa creencia, o a alterar su posición previa, el primero está impedido de alegar contra el segundo que un estado de cosas diferente existía en ese tiempo".

El Estoppel impide, "Juris et de Jure", que una persona alegue lo contrario a lo que ella misma ha hecho, permitido u omitido, o que es debido a su negligencia, en perjuicio de otra persona que de buena fe se ha basado en tal apariencia.

En este orden de ideas, la Sala aprecia que lo importante es precisar que el objetivo de la operación bancaria era el otorgamiento de una facilidad crediticia a favor del doctor MANUEL CHANG LU con el propósito de que éste consolidara deudas que existían en otros bancos, garantizadas por bienes inmuebles y muebles, los cuales, una vez el banco ahora demandado pagase con cheques de gerencia, pasasen a garantizar el préstamo

consolidado, para de esta forma sustituir la prenda dineraria que la ahora demandante había otorgado temporalmente, para que pudiera tener lugar la consolidación de deudas del Dr. MANUEL CHANG LU en el banco demandado. Por ello, al existir documentos internos del banco (que fueron descritos anteriormente) que acreditan el expresado negocio jurídico , no puede éste argumentar que ese no era el negocio jurídico.

Sin embargo, las pruebas practicadas en este proceso revelan que el Dr. MANUEL CHANG LU mintió y actuó con dolo, pues las diligencias exhibitorias practicadas a los bancos en donde supuestamente MANUEL CHANG LU tenían deudas garantizadas con bienes inmuebles y muebles –y que sustituirían la prenda dineraria otorgada temporalmente por el ahora demandante-, revelan que MANUEL CHANG LU no tenía ninguna obligación en dichos bancos y mucho menos que existieran bienes inmuebles y muebles que servían como garantías. Ello trae como consecuencia no sólo que MANUEL CHANG LU haya actuado con dolo sino que los restantes contratantes hubiesen prestado sus consentimientos en forma viciada: debido al dolo comprobado de MANUEL CHANG LU, lo cual, incluso, fue aceptado por el abogado del banco demandado (fojas 735 y 740).

Resulta fácil concluir por esta Sala, que si CAPITAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.) hubiese sabido que MANUEL CHANG LU no tenía deudas con las instituciones bancarias antes mencionadas y que dichas obligaciones no estaban garantizadas con bienes que supuestamente sustituirían la prenda, no hubiera prestado su consentimiento.

El dolo del Dr. MANUEL CHANG LU se demuestra al comprobarse que, contrario a lo informado por él, no tenía ninguna obligación en BANCAFE, como se desprende de la Diligencia Exibitoria practicada en dicho Banco, al decir de los Peritos CIRO CANO (fs.387) y MARTA CAÑOLA (fs.312). Además, de acuerdo con la Diligencia Exibitoria practicada a GLOBAL BANK, que fue el Banco con que se fusionó COLABANCO (supuesto acreedor del Dr. MANUEL CHANG LU), se demostró que CHAN LU utilizó el préstamo otorgado para abrir un plazo fijo en GLOBAL BANK y no para pagar ninguna obligación que supuestamente tenía. Por otro lado, a fojas 464 del Cuadernillo de las diligencias de aseguramiento de pruebas practicadas a BANCAFE se aprecia la Certificación en la que se hace constar que el 30 de junio de 1998, fecha de la Certificación emitida por BANCAFE, la finca 109021 de propiedad del Dr. MANUEL CHANG LU no se encontraba hipotecada. A esto se agrega la manifestación del abogado del Banco demandado, donde expresa que MANUEL CHAN LU mintió al solicitar el Préstamo (fs. 735 y 740).

El dolo de uno de los contratantes produce el vicio de consentimiento de aquellos que contrataron bajo la influencia de dicho dolo, tal y como ocurrió en el negocio que nos ocupa, lo cual genera a su vez la nulidad del contrato: en este caso del contrato de préstamo y del contrato de prenda.

La Sala observa que el juez de primera instancia declaró la nulidad del contrato de préstamo y del contrato de prenda y efectuó otras declaraciones que esta Sala comparte, entre las cuales está la condena al banco demandado para que le restituya al demandante el monto de la prenda (esto es, la suma de USD. 1,500,000.00) y le pague los intereses vencidos y por vencer así como los gastos y las costas impuestas por dicho juzgador, las que fijó en USD375,000.00 en forma líquida más una parte ilíquida que debe ser liquidada. Respecto al demandado MANUEL CHANG LU, el juez de primera instancia lo condenó a pagarle al demandando los daños y perjuicios, los cuales deberán ser liquidados siguiéndose el procedimiento que estatuye el artículo 996 del Código Judicial en cuanto a la liquidación de condena en abstracto. La Sala está de acuerdo con lo anterior.

Por todo lo expresado, lo procedente, tras casar la sentencia de segunda instancia, es confirmar la

sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 24 de marzo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia N° 21 de 10 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) contra BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A. (antes BANCO DE IBEROAMERICA, S.A.) Y MANUEL CHANG LU, y convertida en Tribunal de instancia CONFIRMA la Sentencia N° 21 de 10 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No se fijan costas para la fase de los recursos.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR NEMO TRADER, S.A. CONTRA XIRAMA INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	345-11

VISTOS:

La sociedad civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de SARAYA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 22 de julio de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Sociedad recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NEMO TRADER, S.A., contra XIRAMA INVESTMENT, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora; y los tres (3) siguientes, para que la Recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 567 a 573 del expediente.

Corresponde, ahora, a esta Sala Civil examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura advierte que el Auto venido en casación, confirmó el Auto No. 1081 de 2 de septiembre de 2010 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante el cual Rechazó de Plano la intervención de tercero presentada por SARAYA INTERNACIONAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario antes señalado.

Considera la Sala que, aunque este Proceso tiene una cuantía superior a los B/.25,000.00 que se requiere según lo establece el artículo 1163 del Código Judicial para la susceptibilidad del Recurso de Casación (f. 12 del cuaderno principal), el Auto que se impugna no es susceptible del mismo, por su naturaleza, toda vez que no se trata de una de las Resoluciones que están incluidas dentro del listado que consagra el artículo 1164 del Código Judicial. Es decir, que esta norma establece un listado de numerus clausus, dentro del cual en su numeral 3 relativo a las Resoluciones recurribles preceptúa que, son recurribles en casación los Autos que "decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes".

No obstante lo anterior, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa, no se cumple con ello, pues, como ya se dejó señalado en párrafo precedente, la Resolución contra la cual se interpone el Recurso de Casación confirma el Auto de primera instancia que Rechaza de Plano la tercería excluyente, esto es, que no se llegó a admitir. En ese sentido, para que pueda decidirse una tercería, es necesario que la misma haya sido admitida, lo que no se cumple en esta oportunidad, razón por la cual, pese a que la Casacionista anunció y sustentó el Recurso en tiempo oportuno, el mismo deviene improcedente, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente libelo de Casación.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de casación promovido por la sociedad civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de SARAYA INTERNACIONAL, S.A.,y en contra el Auto de 22 de julio de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Sociedad recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NEMO TRADER, S.A., contra XIRAMA INVESTMENT, S.A.

Se fijan las obligantes costas del Recurso de Casación, en la suma de CIEN (B/.100.00) BALBOAS SOLAMENTE.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S. A. (DIPROCOSA) Y CARLOS RENE CURE LEMATRE RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	189-11

VISTOS:

La firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Indemnización de Daños y perjuicios dentro del Proceso Ordinario incoado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE contra UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.

Mediante Resolución de 28 de septiembre de 2011, esta Sala no admitió la primera Causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, en representación de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, en atención a que la segunda Causal invocada en el Recurso presentaba defectos de forma subsanables (fs. 91 a 98 del expediente).

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 100 a 104 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo, esta Sala ordenó a la firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, la corrección del primero y segundo Motivo, en el sentido que se debía unificar dichos Motivos. Igualmente el Casacionista debía indicar el cargo de ilegalidad, el porqué el Tribunal Superior incurrió en la supuesta violación de la norma y de qué forma influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En atención a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas, la Sala ordenó a la Recurrente eliminar el artículo 13 del Código Civil, puesto que es una norma de naturaleza procesal que no es concordante con la Causal de violación directa.

Considerando la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por firma forense Gozaine & Asociados, la Sala observa que el nuevo escrito de formalización cumple a cabalidad con lo ordenado por esta Sala, en relación con la segunda Causal de fondo, de tal manera, que al haber subsanado la Recurrente los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado por la firma forense GOZAINE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE, contra la Resolución de 10 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Indemnización de Daños y perjuicios dentro del Proceso Ordinario incoado por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE COMERCIALIZACIÓN, S.A. (DIPROCOSA) y CARLOS RENE CURE LEMATRE contra UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLEVELAND BECKFORD PERRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE ÁREA CANALERA (AJAC). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	144-11

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su condición de apoderado judicial del señor CLEVELAND BECKFORD PERRY, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario

propuesto por CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL ÁREA CANALERA (AJAC).

Mediante Resolución de 28 de septiembre de 2011 a fojas 1375 a 1380 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

El Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 1382 a 1388 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al Licenciado Ricardo Stevens, que debía eliminar el primer Motivo, debido a que no se desprendió cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Además no especificó las pruebas testimoniales, ni las fojas en que se encuentran en el expediente. También el Motivo primero está redactado en una forma subjetiva.

En relación al segundo Motivo, el Casacionista se le ordenó corregir nuevamente la redacción de tipo argumentativo, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En cuanto al tercero, cuarto, quinto y sexto Motivo, esta Sala ordenó unificar dichos Motivos, ya que se indicó un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida. También se incurrió en el error de expresar alegaciones o apreciaciones subjetivas por parte del Recurrente, técnica contraria a la formalización del Recurso de Casación.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que el Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 28 de septiembre de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido presentado por el Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su condición de apoderado judicial del señor CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la Resolución de 20 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por CLEVELAND BECKFORD PERRY, contra la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DEL ÁREA CANALERA (AJAC).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-11

VISTOS:

El Licenciado PAULE E. CERRUD, actuando en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, ha presentado Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 275 a 280 del expediente)

La recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado PAULE E. CERRUD, apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 282 a 296 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 15 de septiembre de 2011.

En este sentido, la Sala puede apreciar que la Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió la primera modalidad de la Causal única de fondo, en el sentido que señaló la norma correcta en la que se encuentra consagrada la misma; adecuó la explicación de las normas que considera infringidas, a consecuencia de la mala valoración de las pruebas por parte del Ad quem, así como eliminó de los artículos 694 y 725 del Código Civil, la frase “en el concepto de violación directa por omisión”, pues dicha redacción generaba confusión y entraba a la esfera de otra modalidad de la Causal única de fondo.

Respecto a la segunda Modalidad de la Causal de fondo, se observa que la Recurrente subsanó las deficiencias advertidas en el cuarto Motivo que la sustenta, así como suprimió del artículo 725 del Código Civil, la frase “en el concepto de violación directa por omisión”, toda vez que la misma no era compatible con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala corrobora que en efecto la Recurrente ha subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del Recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, contra la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BURBANO Y ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE NELI MIRANDA DE QUINTERO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR FRANKLIN MORALES CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. (Q.E.P.D.) . PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-11

VISTOS:

El Licenciado PAULE E. CERRUD, actuando en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, ha presentado Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2011, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 275 a 280 del expediente)

La recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el

licenciado PAULE E. CERRUD, apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 282 a 296 del expediente.

Corresponde ahora, decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó la corrección que previamente le había ordenado esta Superioridad a través de la Resolución de 15 de septiembre de 2011.

En este sentido, la Sala puede apreciar que la Recurrente atendiendo las instrucciones contenidas en la Resolución antes mencionada, corrigió la primera modalidad de la Causal única de fondo, en el sentido que señaló la norma correcta en la que se encuentra consagrada la misma; adecuó la explicación de las normas que considera infringidas, a consecuencia de la mala valoración de las pruebas por parte del Ad quem, así como eliminó de los artículos 694 y 725 del Código Civil, la frase "en el concepto de violación directa por omisión", pues dicha redacción generaba confusión y entraba a la esfera de otra modalidad de la Causal única de fondo.

Respecto a la segunda Modalidad de la Causal de fondo, se observa que la Recurrente subsanó las deficiencias advertidas en el cuarto Motivo que la sustenta, así como suprimió del artículo 725 del Código Civil, la frase "en el concepto de violación directa por omisión", toda vez que la misma no era compatible con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala corrobora que en efecto la Recurrente ha subsanado o corregido, en términos generales, los defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del Recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO, contra la Resolución de 19 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario convertido en Ejecutivo interpuesto por FRANKLIN MORALES contra la sucesión intestada de PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDEN BAY CORP. Y PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY PITTSBURGH. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 118-10

VISTOS:

La firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, apoderada judicial de la entidad bancaria PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderada judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., promovieron Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de enero de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. contra EDEN BAY CORP. Y BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

Mediante Resolución de 1 de agosto de 2011, esta Sala ordenó la corrección de la primera y la tercera Causal invocadas y no admitió la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, a nombre de la empresa EDEN BAY CORPORATION; ordenando asimismo, la corrección de la única Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados FÁBREGA, MOLINO & MULINO, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y al considerar que en cada uno de los respectivos Recursos existían algunos defectos de forma subsanables. (fs.1388-1399).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, a los Recurrentes les fue concedido el término de cinco (5) días para realizar las correcciones indicadas. Vencido dicho término, la Sala ha comprobado que las correcciones ordenadas fueron presentadas oportunamente, tal como consta de fojas 1401 a 1407 y 1408 a 1423, respectivamente. Por tal razón, la Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Colegiatura.

En el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES a nombre de EDEN BAY CORPORATION, fueron invocadas 3 Causales. En relación a la primera Causal, enunciada como " Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de Violación directa de la Ley", la Sala ordenó que fuera eliminado el primer Motivo, considerando que en el mismo se hacía referencia a elementos fácticos de la Sentencia, lo que no es cónsono con la Causal invocada y además, porque no se plantearon cargos concretos en cuanto a los vicios de ilegalidad, ni a la supuesta injuricidad incurrida por el referido Tribunal Superior. Atendiendo doctrina contenida en reiterada jurisprudencia, se ordenó excluir en el segundo Motivo la cita del artículo 1287 del Código Civil y se ordenó eliminar el tercer Motivo dado que del mismo no surgen cargos de injuricidad contra la Sentencia.

La segunda Causal, fue invocada como "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba;" no obstante, la Sala resolvió no admitirla en atención a que la misma fue considerada ininteligible ante las irregularidades e inconsistencias planteadas en la propuesta.

En cuanto a la tercera Causal enunciada como "Infracción de la Ley sustantiva por Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," se plantea la infracción en un solo Motivo y al respecto,la Sala estimó que el Recurso debía ser corregido, "porque si bien en la propuesta se indica como violado únicamente el artículo 781 del Código Judicial, que es congruente con la causal invocada, también, debe incluirse la norma procesal sobre valoración de la prueba a que se hace referencia en dicho motivo e incluir, asimismo, aquellas

normas sustantivas que se consideran violadas, porque son éstas las que consagran derechos y obligaciones de las partes reclamantes."

En el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados FÁBREGA, MOLINO y MULINO, representante del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), fue propuesta como Causal única, la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba."

Respecto al mismo, la Sala ordenó realizar correcciones en cuanto a la sección en que se expusieron las normas de derecho infringidas, especialmente, en lo referente al concepto de la infracción propuesta y respecto a los artículos que fueron señalados. Igualmente, se estimó que en cuanto a la infracción ocurrida respecto al artículo 789 del Código de Comercio, debe corregirse lo relativo a la infracción que se alega incurrida por el Ad quem, pues, se incurrió en un error, al afirmar que la Sentencia infringe dicha norma por "interpretación errónea", pues, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal afirmación no es pertinente, porque tratándose de Causales probatorias las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas, "directamente o por indebida aplicación."

Corresponde a esta Colegiatura confrontar la Resolución que ordenó corregir los Recursos de Casación, con los memoriales corregidos y que han sido presentados por ambas firmas de abogados, para determinar si han sido atendidas las observaciones formuladas.

Ahora bien, al confrontar el contenido de la Resolución que ordenó la corrección de los Recursos de Casación propuestos por las partes, con los respectivos escritos de corrección, la Sala ha podido determinar que los Recurrentes han subsanado, en términos generales, las deficiencias o defectos y excluido los aspectos que les fueron señalados en la Resolución de 1 de agosto de 2011, respecto a las Causales que fueron oportunamente invocadas, razón por la cual se procede a la admisión de ambos Recursos, en atención a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1)ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en representación de EDEN BAY CORPORATION, y

2) ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense FABREGA, MOLINO & MULINO, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO); ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 18 de ener0 de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH P.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. ANALISA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA MARINEL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	319-11

VISTOS:

La firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, actuando en su condición de apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH ANALISA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 78 de 13 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario promovido por INMOBILIARIA MARINEL, S.A., contra la Recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado tanto por la Parte opositora, como por la Recurrente, tal como constan en escritos legibles a fojas 414 y 415 del expediente.

Vencido el término de alegatos, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo está dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Con relación a la determinación de la Causal antes citada, esta Sala debe indicar que la misma no ha sido expresada en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que la forma correcta de enunciarla es como a continuación se transcribe: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Por consiguiente, este defecto es corregible.

Al examinar el único Motivo que sustenta este concepto probatorio de la Causal única de fondo, se observa que del mismo se desprende un cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embargo, considera la Sala que este cargo está incompleto, porque si bien la Recurrente individualiza la prueba que considera fue mal valorada por el Ad quem, así como indica la foja de su ubicación dentro del expediente, no expresa con precisión en qué consistió la mala valoración probatoria y cómo ese error incidió de manera sustancial en la parte dispositiva de la decisión recurrida.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que la Recurrente solamente cita los artículos 781 y 980 del Código Judicial, los cuales resultan congruentes con la Causal invocada. No obstante, al examinar la explicación de dichas normas, la Sala estima que si bien se señala que sus infracciones se producen en forma directa por omisión, no se expresa claramente de dónde emana el derecho que estima fue vulnerado, a consecuencia de la supuesta errada valoración probatoria, ni cómo ello influyó en la parte dispositiva de la Resolución recurrida. Estos aspectos que se dejan advertidos, deberán ser corregidos o aclarados por la Recurrente.

Aunado a lo anterior, la Sala debe indicar que este apartado adolece de otro defecto, cual es, que dentro de las disposiciones que se citan como infringidas, la Recurrente omite mencionar las normas de carácter sustantivas que consagran los derechos y obligaciones que estima le fueron vulnerados por el Juzgador de segunda instancia, como consecuencia de su inactividad probatoria. Por lo tanto, estas normas deberán ser incluidas en esta sección del Recurso, procurándose una explicación lógico-jurídica sobre la forma en que fueron vulneradas, de manera que la misma resulte coherente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se invoca en esta oportunidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, es por lo que la Sala ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las faltas o defectos advertidos, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya ordenado este Tribunal de Casación Civil.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, en su condición de apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH ANALISA, contra la Resolución de 8 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario promovido por INMOBILIARIA MARINEL, S.A., contra la Recurrente.

Para dicha corrección se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTHUR ALBERT MAROL SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE URBANIZADORA FARALLON. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-04

VISTOS:

FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé, por medio de la cual confirma la Sentencia No.24 de 28 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario que le sigue URBANIZADORA FARALLÓN S. A.

El recurso de casación es el fondo y se encuentra fundamentado en una sola causal, la que por considerarse que cumplía con los requisitos establecidos por ley, se procedió con su admisión mediante resolución de 26 de abril de 2005 (fs.1025-1026).

Una vez concedido el término a las partes para alegar de fondo, presentaron sus respectivos escritos de alegación, los cuales pueden apreciarse de fojas 1030 a 1044 del expediente que nos ocupa, por lo que se procede entonces con la emisión de la decisión correspondiente.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis el caso que nos ocupa en el proceso ordinario declarativo que interpusiera URBANIZADORA FARALLÓN S.A. en contra de ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA, con la finalidad que se declare que la sociedad demandante ha estado en posesión de manera exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, adquiriendo por prescripción un globo de terreno que forma parte de la Finca No.26295, inscrita al Rollo 1, Asiento1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que se le adjudique por prescripción adquisitiva de dominio dicho globo de terreno, y se ordene al Registro Público, Sección de la Propiedad que inscriba como título traslaticio de dominio tal decisión.

El Tribunal a-quo por considerar que la demanda cumplía los requisitos establecidos por Ley, procedió mediante Auto No.519 de 3 de junio de 2001, a su admisión y ordenó correrla en traslado por el término de diez días, con la finalidad de que fuera contestada por la parte demandada.

Una vez cumplida con todas las etapas procesales que corresponden a esta clase de proceso, se dictó la Sentencia No.024 de 28 de mayo de 2004, apelando en el acto de la notificación el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que presentado en tiempo oportuno la sustentación a la apelación, se procedió a concederla en el efecto suspensivo mediante providencia de fecha 20 de julio de 2004.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Resolución de fecha 29 de septiembre de 2004, confirmó la Sentencia No.24 de 28 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé Ramo Civil, amparando tal decisión en el hecho que consideró por la coincidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se atribuyó a los testimonios, ubican a la familia Riande, propietarios de Urbanizadora Farallón S.A., en el globo de terreno el cual fue objeto de contienda penal, y por tal motivo, no existe causa para restarles valor probatorio. Asimismo, al hecho de que los testimonios de los señores ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ y JUVENTINO MURILLO CÁRDENAS, que no solo han trabajado, para la familia Riande, sino también para Arthur Marhol Santamaría, y a pesar de ello sus manifestaciones fueron consistentes al señalar que, la que ha ejercido la ocupación sobre el globo de terreno que nos ocupa es la sociedad Urbanizadora Farallón.

Asimismo, el Tribunal de segunda instancia hizo alusión a los testimonios de los señores XENIA MARÍA SÁNCHEZ, ALCIBIADES RUÍZ BOLÍVAR e ISABEL JAÉN TRUJILLO, quienes tienen su residencia en la Comunidad de Santa Clara hace más de 15 años, y no vio motivo alguno para considerar que sus afirmaciones no fueran verdaderas, corroborando así las declaraciones de los testigos mencionados anteriormente, en el sentido de que el mantenimiento y ocupación en el globo de terreno fue por parte de Urbanizadora Farallón S.A., y en el que se mantuvo también cabezas de ganado.

Así también sirvió de respaldo para el Tribunal de alzada, el hecho que con los informes periciales quedó plasmado que antes que se colocara la cerca por parte del señor ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA, no existía entre el Este de la Finca No.9566 con relación a la Finca No.26295 cerca alguna, lo que era utilizado como un todo, por lo que, los trabajadores de la Urbanizadora Farallón S.A., quien es la dueña de la finca 9566, eran los que realizaban trabajos en la Finca No.262395, deduciendo de dichos planteamientos, que los actos propios que se realizaron con ánimo de dueño por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, da lugar a que, además del mantenimiento del ganado suelto en el globo de terreno, así como la cerca que fue puesta en el lindero sur de la Finca No.26295, la que limita con Playa Santa Clara S.A, muestra resultados por su estado, y la incrustación de los árboles de marañón, arroja que su existencia es mayor de quince años, lo cual se corroboró con los testimonios, que se colocaron desde hace más de 30 años por URBANIZADORA FARALLÓN S.A., a lo que se sumó la limpieza y el mantenimiento de la cerca.

Igual llamó la atención de dicho Tribunal, el hecho que a pesar que el Señor Marhol adquirió la Finca No.26295 en el 2001, y que también en ese mismo año el señor Vega adquirió la finca madre No.1147, lo cierto es que el propietario anterior de la misma era el señor Jerónimo Almillategui, pero que no se probó que el mismo era quien ocupaba el globo de terreno cuya controversia se ventila en la presente causa, por lo que a criterio del Tribunal Ad-quem, la parte demandada debió probar quienes eran los antiguos propietarios de dicha finca, por tales motivos, es que consideraron confirmar la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACIÓN:

El medio de impugnación que es motivo de estudio, va dirigido en contra de la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la que encuentra su respaldo en una sola causal en el fondo, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial y que corresponde a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en Concepto de error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha Influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución Recurrida, la que se encuentra fundamentada en cinco hechos, los que a continuación pasamos a transcribir;

"PRIMERO: Para acreditar que la demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., había adquirido por prescripción un globo de terreno de 2,326.21 metros cuadrados de la finca No.26295, la sentencia impugnada le otorgó valor de plena prueba el documento identificado, como plano demostrativo (folio 14) que fue presentado junto con la demanda, a pesar de que el mismo carece de valor probatorio pues no fue reconocido en el proceso expresamente por el tercero que lo confeccionó, violándose de esta forma la regla de derecho conforme a la cual los documentos emanados de terceros deben ser reconocidos en el proceso por quien los suscribe para que adquieran validez y eficacia probatoria.

SEGUNDO: Para acreditar que la demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. había adquirido por prescripción un globo de terreno de 2,326.21 metros cuadrados de la finca No.26295, la sentencia impugnada le dio pleno valor probatorio al testimonio rendido por JULIANA VÁSQUEZ (folios 87 a 89), ANDRÉS BETHANCOURT GUERRERO (folios 95 y 96), MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97). ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folio 126 a 128), JOVITO ROSALES VÁSQUEZ (folios 129 a 131), ALCIBIADES RUIZ BOLÍVAR (folios 236 y 237), XENIA MARÍA SÁNCHEZ (folios 238 y 239), INOCENTE TORRES CALDERON (folios 346 a 348) y JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folios 626 a 628). La mencionada conclusión es consecuencia de haber infringido la sentencia las reglas de la sana crítica al valorar tales testimonios, pues los declarantes en ningún momento describieron la finca No.26295, ni indicaron dónde se ubicaba dentro de esa finca el globo de terreno supuestamente poseído por el demandante, ni cuáles eran sus medidas, ni cuál era la superficie poseída, ni que URBANIZADORA FARALLÓN S.A. se encontraba en posesión de un globo de terreno de 2,326.21 metros cuadrados.

TERCERO: La sentencia recurrida concluyó que como no existía cerca divisoria entre los linderos registrados de las fincas No.26295 y la finca No.9566, URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. pudo ganar por prescripción una parte de la finca No.26295. Tal conclusión surge luego de haber valorado los informes rendidos por los peritos ORLANDO GORDON CORNEJO (folios 813 a 834) y MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA (folios 878 a 908), quienes expresaron que no existía cerca divisoria entre ambas fincas. Al haberle otorgado valor probatorio a tales informes periciales, la sentencia recurrida infringió le ley por cuanto la prueba solicitada por el demandado y decretada por el tribunal, no tenía como propósito determinar la existencia de una cerca divisoria, por lo cual al haberse sustentado la sentencia en unos informes que extralimitaron el objeto de la prueba decretada por el tribunal, se violó la regla de derecho en virtud de la cual el peritaje sólo podía ser valorado en los puntos que fueron decretados por el tribunal.

CUARTO: A pesar de que los testimonios de CONCEPCIÓN VALDERRAMA (folio 267 a 268), RUBEN DARIO CARDENAS (folio 778 a 780) y de JORGE ISAAC CHAVEZ ALDECOBA (781 y 782) demuestran que durante la época en que se constituyó la finca No.26295 la demandante URBANIZADORA FARALLÓN S.A. no se encontraba ejerciendo ningún acto de dominio o de posesión sobre parte de la aludida finca, la resolución impugnada violó las reglas de la sana crítica al no otorgarle valor probatorio a dichos testimonios, pese a que los mismos coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Si la sentencia le hubiera otorgado el valor probatorio que dichos testimonios

reclaman no hubiera concluido que URBANIZADORA FARALLÓN SA. había ganado por prescripción parte de la finca 26295.

QUINTO: A pesar de que en las declaraciones testimoniales rendidas por JULIANA VÁSQUEZ (folios 87 a 89), ANDRÉS BETHANCOURT GUERRERO (folios 95 y 96), MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97), ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folios 126 a 128), JOVITO ROSALES VÁSQUEZ (folios 129 a 131), ALCIBÍADES RUIZ BOLIVAR (folios 236 y 237), XENIA MARÍA SANCHEZ (folios 238 y 239), INOCENTE TORRES CALDERÓN (folios 346 a 348) y JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folios 626 a 628), éstos solo hacen referencia a supuestos actos de dominio realizados por parte de URBANIZADORA FARALLÓN S.A. hace varios años atrás, la sentencia impugnada le dio pleno valor probatorio a los mismos para demostrar que la posesión alegada por ésta era actual; violándose la regla de derecho en virtud de la cual las pruebas se deben apreciarse (sic) según las reglas de la sana crítica."

Como normas infringidas que considera el recurrente se violaron y el concepto de la infracción, indicó los siguientes artículos del Código Judicial 871, considera el recurrente que se violó de manera directa por omisión, porque no se aplicó en la sentencia que se impugna, ya que la parte demandante para probar el área exacta de la finca 26295, la que se pretende prescribir, presentó un documento privado titulado plano demostrativo (folio 14), que confeccionó el señor MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA, quien es un tercero ajeno a la demanda. Asimismo señala, que la sociedad demandante no solicitó que se le citara a fin de que reconociera dicho documento, y que a pesar que se objetó, se le dio valor probatorio en la sentencia, por lo que no se podía estimar como prueba en el caso que nos ocupa, a fin de demostrar qué área de la finca supuestamente estaba poseyendo URBANIZADORA FARALLÓN S.A.; artículo 917, por considerar el casacionista que se violó de manera directa por omisión, ya que se valoró de manera errónea las declaraciones de los señores JULIANA VÁSQUEZ (folios 87 a 89), ANDRÉS BETHANCOURT GUERRERO (folios 95 y 96), MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97), ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folios 126 a 128), JOVITO ROSALES VÁSQUEZ (folios 129 a 131), ALCIBÍADES RUIZ BOLIVAR (folios 236 y 237), XENIA MARÍA SANCHEZ (folios 238 y 239), INOCENTE TORRES CALDERÓN (folios 346 a 348) y JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folios 626 a 628), porque se concluyó de manera errónea que la demandante estaba poseyendo un globo de terreno con una superficie de 2.326 metros cuadrados, cuando ninguno de ellos señaló cuáles eran las medidas y la superficie de la finca 26295 dentro de sus linderos, por tal motivo, al valorar de manera errónea tal situación se concluyó por parte del Tribunal que la demandante supuestamente había ejercido la posesión cuando no fue así indicado por ninguno de los declarantes, así como el hecho de que ninguno hizo referencia a los actos de dominio que se ejecutaron de manera reciente, igualmente el hecho de que no fue atribuido ningún valor probatorio a los testimonios de CONCEPCIÓN VALDERRAMA (folio 267 y 268), RUBEN DARIO CARDENAS (folio 778 a780) y JORGE ISAAC CHAVEZ ALDECOBA, ya que al momento que se llevaron a cabo los trabajos de limpieza y agrimensura en la finca No.26295, el terreno tenía rastrojos y maleza, y no se observó ningún acto de oposición por parte de la demandante, por lo que es contrario a lo que la misma señaló que dicha área era utilizada para pastorear su ganado; 980, según explica el recurrente se infringió dicho artículo por concepto de violación directa por omisión, ya que no fue aplicado cuando se dictó la sentencia que se impugna con el presente recurso, y se dio valor probatorio al informe pericial que rindieron ORLANDO GORDON CORNEJO y MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA, por haber hecho referencia a una antigua cerca que existía entre el límite de la finca 26295 y la finca 9566, y que según la resolución que se impugna se demostró la posesión sobre el área de esta finca la cual se pretende prescribir, cuando dicho aspecto no se encontraba dentro de los puntos de la prueba que adujo, y tal situación sirvió de respaldo al Tribunal Superior para considerar que URBANIZADORA FARALLON S.A., poseía

una parte del área que conforma la finca 26295 de propiedad del señor Arthur Marohl, cuando no se determinó por medio de una prueba pericial de agrimensura.

En cuanto al Código Civil, el recurrente señala el artículo 1696 como infringido por indebida aplicación, al no considerar que los testimonios de los señores CONCEPCIÓN VALDERRAMA, RUBEN DARIO CARDENAS y JORGE ISAAC CHAVEZ ALDECOBA demostraron que URBANIZADORA FARALLON S.A., no poseía el terreno que se pretende prescribir.

El recurrente pretende con el presente recurso enervar el fallo dictado en su contra por el Tribunal Ad-quem que confirmó el de primera instancia, y que procedió a declarar que la sociedad URBANIZADORA FARALLON S.A., ha poseído con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de 15 años un globo de terreno con una superficie de 2,326.21 m2 de la finca 26295, inscrita al documento digitalizado 341717, de la sección de la propiedad, Provincia de Coclé de propiedad de Arthur Albert Marhol Santamaría, respaldándose en el hecho que no se tomó en cuenta que el plano que se presentó con la demanda no fue reconocido por quien lo confeccionó, siendo un tercero no parte del proceso.

Efectivamente, tal como puede constatarse a fojas 933 del expediente, al a-quo al momento de dictar la sentencia No.024 de 28 de mayo de 2004, estableció lo siguiente:

> "PRIMERO: Que LA SOCIEDAD URBANIZADORA FARALLÓN S.A., inscrita al rollo cuya representante legal es la señora YOLANDA LUZZI DE RIANDE, ha estado poseyendo con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de 15 años, un globo de terreno con una superficie de dos mil trescientos veintiséis metros cuadrados con veintiún decímetros cuadrados (2,326.21 M2) de la Finca No.26295, inscrita al documento digitalizado 341717, de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARÍA, el cual sus linderos y medidas se describen así:
>
> Partiendo de la estación 1, ubicada e el extremo noreste del polígono que se describe, con rumbo S54010'46" W (Sur cincuenta y cuatro grados diez minutos cuarenta y seis segundos Oeste) y una distancia de 78.585 metros (setenta y ocho metros quinientos ochenta y cinco milímetros) se llega a la estación 2, colindando por este lado con la Finca 9566, tomo 1155, folio 32, propiedad de Urbanizadora Farallón S.A.; De la Estación 2 con rumbo S46016'11" E (sur cuarenta y seis grados dieciséis minutos once segundos Este) y una distancia de 28.559 metros (veintiocho metros quinientos cincuenta y nueve milímetros) se llega a la estación 3, colindando por este lado con la finca 5907, tomo 582, folio 238, propiedad de Quinta Punta Patiño, S.A.; De la Estación 3 con rumbo N 580 10' 59" E (Norte cincuenta y ocho grados, diez minutos, cincuenta y nueve segundos Oeste) y una distancia de 73.776 (setenta y tres metros setecientos setenta y seis milímetros) se llega a la Estación 4, colindando por este lado con Ribera Costanera; De la estación 4 con Rumbo N36008'50" W (Norte treinta y seis grados ocho minutos cincuenta segundos Oeste) y una distancia de 33.238 (treinta y tres metros doscientos treinta y ocho milímetros) se llega a la Estación 1, cerrándose así el polígono descrito, colindando por este lado con la finca 26295, ocupada por Juliana Vásquez Rosales.
>
> ....."

Como bien lo indicó el apoderado judicial de la demandada, no consta en autos que el documento que consiste en el plano demostrativo de la finca que se pretende prescribir, haya sido reconocido como lo manda el artículo 871 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, es necesario indicar, que el plano a que hace referencia el recurrente fue presentado con el informe por los peritos Miguel Ángel Saa (fs.883), y Orlando Gordón Cornejo (fs.821), lo que debe darse pleno valor probatorio en virtud de que dicha diligencia fue pedida en tiempo oportuno y practicada con el conocimiento de la parte, por tanto esta Sala es del criterio que el Ad-quem llegó a tal decisión luego de analizar las pruebas en conjunto, entre ella la inspección judicial, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, pues como se desprende del mismo, constan la descripción de la finca 26295.

Couture citado por el Dr. Fábrega haciendo alusión a la sana crítica explica "Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar la voluntad discrecionalmente y arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción."

Igualmente se refiere Ellero, citado por el Dr. Fábrega "Las pruebas no deben ser consideradas aisladamente, sino tan sólo entre ellas; porque, cuantas veces una prueba sea contradictoria o siquiera resulte invalidada por otra, deja de certificar." Por tanto, termina señalando el Dr. Fábrega "hay que examinar si las pruebas presentadas concuerdan verdaderamente entre sí; y, en caso de discrepancia, buscar la razón de la misma; resolver, cuando quepa, la contradicción; o, si es irreductible, elegir entre los datos contrarios".

Lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa, pues como bien se indicó, si bien es cierto la prueba consistente en el plano demostrativo de la Finca No.26295 no fue reconocida a pesar de que se objetó por la parte demandada, no menos cierto es que, existe en autos el plano que guarda relación con dicha finca, aportado por dos de los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial.

Se refiere también el Dr. Jorge Fábrega como característica de la sana crítica, el hecho que la prueba haya sido practicada y aportada al proceso cumpliendo con las formalidades exigidas por ley, situación que ocurre con el caso de marras, pues a pesar de que originalmente la prueba que consiste en el plano del terreno que se pretende prescribir no fue ratificada, lo cierto es que como se indicara anteriormente, fue presentado por los peritos Miguel Ángel Saa (fs.883), y Orlando Gordón Cornejo (fs.821), y es éste documento por reunir las condiciones establecidas por las normas de procedimiento civil, se da pleno valor probatorio, y como bien explica Eller "...cuantas veces una prueba sea contradicha o siquiera resulte invalidada por otra, deja de certificar".

En este caso, al ser invalidado el plano que se presentó con la demanda, por no haber sido ratificado, el presentado por los peritos en el informe de inspección judicial es la prueba idónea que suple a la anterior.

Demetrio Porras citado por el Dr. Fábrega (fs.99) haciendo referencia a la inspección judicial expresa que "La prueba de reconocimiento judicial se separa de todos los demás medios probatorios en cuanto no tiende a producir la convicción del juez por demostraciones razonadas sino por la evidencia que produce el mismo reconocimiento".

Esta Sala igual cree conveniente resaltar lo indicado por Briceño Sierra, también citado por el Dr. Fábrega al referirse "que la mostración no puede ser prueba, ya que la prueba es un objeto de conocimiento, diverso del acontecimiento, u objeto por probar, y por ello si se atiene al contacto directo del objeto, no se necesita prueba. El juez que percibe no está probando; solo se limita a tomar contacto con los sucesos, pero no prueba."

Lo anterior constata más aún lo señalado por esta Sala en lo que respecta al plano que guarda relación con el globo de terreno que se pretende prescribir, y que aportaron con su informe los peritos Miguel Ángel Saa (fs.883), y Orlando Gordón Cornejo (fs.821), ya que da una mayor seguridad, y sin lugar a dudas por haberse percibido directamente tanto por los peritos, como del tribunal, que se trata del mismo que ha indicado la demandante.

El documento consistente en el plano de la finca a prescribir, y que fuera aportado por los peritos antes indicados, tiene pleno valor probatorio por haberse incorporado en el tiempo permitido por ley, ya que es un medio indirecto de aportar pruebas al proceso, que como bien lo explica el Dr. Fábrega en el Libro Medios de Prueba Tomo I, pág. 118, pueden ser presentados los documentos ya sea mientras se esté practicando la diligencia o con ocasión de la misma, así como cuando se acompaña en el anexo de un dictamen pericial para ilustrar o complementar siempre que se relacione con el tema de la pericia.

La inspección judicial, como bien lo afirma el Dr. Fábrega, es la prueba de suma importancia para el caso que nos ocupa, pues ayuda a confirmar o dar referencia al estado de las cosas, características y condiciones de una edificación, de un terreno, linderos y superficie de un inmueble, por tanto, el plano que acompañaron los peritos está revestido de pleno valor probatorio, y en ese sentido, al haberse allegado al proceso en tiempo oportuno, es lo que le dio luces al ad-quem junto con las demás pruebas practicadas, para considerar que le asistía razón a la demandante.

Así pues, siendo que la inspección judicial como lo asegura Heusel es "...la más segura imaginable y que da por lo general plena certeza", es por lo que se otorgó el valor probatorio correspondiente, puesto que permitió al ad-quem corroborar con el plano que adjuntaron los peritos Miguel Ángel Saa (fs.883), y Orlando Gordón Cornejo (fs.821) el globo de terreno que corresponde a la finca que se pretende prescribir.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en lo que respecta a la valoración de la inspección judicial junto con los documentos aportados con la misma, como bien se desprende en parte medular del fallo de fecha 17 de mayo de 2006, dictado en el Recurso de Casación presentado por el señor APOLONIO HERRERA CARDENAS en el proceso ordinario que le sigue a ELIA VALDES DE PEFFERS:

"...

Como puede apreciarse del contenido del informe pericial y del informe adicional anteriormente transcritos, se cumplió en su totalidad con lo ordenado por esta corporación judicial y, además, la inspección judicial se practicó con todos los requisitos procesales consagrados en los artículos 966 y 978 del Código Judicial y con la participación de peritos idóneos, los cuales establecieron el área ocupada por el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS y presentaron un nuevo plano correspondiente a la misma, el cual es consultable a foja 444, aclarando que este plano corregía el que se había presentado con el primer informe visible a foja 430, "por tener incorrecta la ubicación de los vértices en el polígono".

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se debe fallar con base a las conclusiones obtenidas en el informe pericial y en el que lo adiciona, presentados por los ingenieros NARCISO MOISÉS ACUÑA y XIOMAR PERALTA CRUZ, de los cuales se desprende que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS ocupa físicamente ochenta y dos (82) hectáreas más setecientos diecisiete metros cuadrados (717 m2) cuadrados, de la finca No 44656, inscrita al Tomo 1066, Folio 150 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, razón por la cual ha ganado por prescripción adquisitiva dicha porción del mencionado inmueble, identificada como Globo A y Globo B en el informe

adicional que consta a fojas 441 y 442 y en el plano que lo acompaña visible a foja 444." (Lo subrayado es de la Sala).

Por las consideraciones antes reseñadas, es por lo que considera esta Sala que no se ha vulnerado el artículo 871 del Código Judicial.

En lo que respecta a valor probatorio que el ad-quem le dio a los testimonios rendidos por JULIANA VÁSQUEZ (folios 87 a 89), ANDRÉS BETHANOURT GUERRERO (folios 95 y 96), MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97), ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folio 126 a 128), JOVITO ROSALES VÁSQUEZ (folios 129 a 131), ALCIBIADES RUIZ BOLÍVAR (folios 236 y 237), XENIA MARÍA SÁNCHEZ (folios 238 y 239), INOCENTE TORRES CALDERON (folios 346 a 348) y JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folios 626 a 628), a pesar que como indica el recurrente, en ningún momento describieron la finca No.26295, como tampoco indicaron dónde se ubicaba dentro de esa finca el globo de terreno que supuestamente ha poseído el demandante, sus medidas, la superficie que poseía la demandante, ni el hecho de que la misma se encontraba en posesión de un globo de terreno de 2,326.21 metros cuadrados, la Sala debe indicar, que no apoya lo dicho por el apoderado judicial del demandado, en vista que considera que el Tribunal Superior tomó en cuenta de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los testimonios antes mencionados, los que fueron avalados por la inspección judicial que se llevó a cabo sobre la finca cuya prescripción se solicita, ya que a pesar que, no indicaron de manera directa o no describieron el inmueble directamente, lo cierto es que, de lo señalado por los mismos dan luces que se trata del mismo terreno que se pretende usucapir, ya que si bien es cierto, no todos viven en el mismo corregimiento, no menos cierto es el hecho que sus residencias se encuentran en el mismo distrito, y varios de ellos colindan con la finca que nos ocupa; por tal motivo, se desprende que al referirse que han visto a la demandante trabajándola, debe entenderse que se refieren al mismo globo de terreno cuya prescripción se pretende con el presente proceso.

Sumado a lo anterior, es el hecho que, los que no viven dentro del mismo corregimiento, o no son vecinos de la finca que se pretende usucapir, se puede corroborar sus dichos con el hecho que han trabajado, o trabajan para la demandante, o han tenido alguna clase de contacto con la misma por una u otra razón, como es el caso de ANDRÉS BETHANOURT GUERRERO (folios 95) que como el mismo indicó "...y tengo veintisiete (27) años de estarle trabajando a ella ya que entré a laborar con ella desde el año 1975....";MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97) "....Yo trabaje (sic) con ella dos años, en 1979 y 1980.....cuando yo trabaje (sic) alli (sic) en 1979, solo habia (sic) en ese globo de terreno, que era o es de la familia Reandi (sic), ganado, y cercas de alambre para que el ganado no saliera, y solo lo limpiaba la familia Reandi (sic), y solo habia (sic) una cerca, no había en ese globo de terreno casas, solo habia (sic) un potre, con las vacas, que le daba mantenimiento la familia Reandi yo trabajaba en el mantenimiento de unos caballos finos que ellos tenian....." ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folio 126) "pro (sic) que el (sic) contrato (sic) a mi papa para hacer un trabajo en Sea Cliff y cuando llegamos allá no era Sea Cliff, sino en Santa Clara ....yo viví en la finca de ellos"; INOCENTE TORRES CALDERON (folios 346) "...tengo 11 años trabajando con ella y al (sic) Urbanizadora Farallón, actualmente estoy encargado de la finca....."; JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folio 628) "Allí había una cerca vieja, estaba de donde JJ VALLARINO a (sic) al frente de la playa, y yo instale (sic) esa cerca en diciembre de 1992, para proteger que el ganado del señor IDELFONSO RIANDE (Q.E.P.D.) no se pasara a la playa y para el lado de la familia Rosales había otras cercas viejas instaladas para esa época para que el ganado no se pasara....", motivo por el cual la Sala considera que se trata de la misma finca que dio origen a la controversia que nos

ocupa, y que como ya se ha reiterado anteriormente, tal aspecto se respalda con las demás pruebas que obran en autos.

Asimismo, es necesario hacer la observación, que el recurrente si bien es cierto señaló como norma sustantiva violada el artículo 1696 del Código Civil como resultado del error probatorio en que incurrió la sentencia de segunda instancia, al no tomar en consideración que la demandante no poseía el terreno que se pretende prescribir, como se desprende de los testimonios de los señores CONCEPCIÓN VALDERRAMA, RUBEN DARIO CARDENAS y JORGE ISAAC CHÁVEZ ALDECOBA, ya esta Sala ha señalado que se ha corroborado lo contrario, es decir, ha quedado establecido que efectivamente la demandante es la que ha ocupó por más de quince años la finca que se pretende prescribir.

Ante tales circunstancias, considera la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró de manera correcta, utilizando la reglas de la sana crítica, los testimonios antes mencionados, por lo que con tal conclusión, no influyó en lo dispositivo del fallo de marras.

En cuanto al hecho de que no existía cerca divisoria entre los linderos registrados de las fincas No.26295 y No.9566, y por tal motivo URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., pudo ganar por prescripción una parte de la finca No.26295, que según el recurrente el Tribunal de segunda instancia llegó a esa conclusión luego de que valoró los informes rendidos por los peritos ORLANDO GORDON CORNEJO (folios 813 a 834) y MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA (folios 878 a 908), ya que expresaron que no existía cerca divisoria entre ambas fincas, la Sala no comparte tal postura del recurrente, ya que si bien es cierto que la decisión de segunda instancia hizo alusión a que no existía cerca posterior a la colocación que hiciera el señor ARTHUR MARHOL SANTAMARÍA entre las Fincas No.9566 y No.26295, la que era utilizada como un todo, y que por ser Urbanizadora Farallón S.A., la dueña de la finca No.9566, “sus trabajadores eran quienes abordaban labores en la Finca No.262395”, también es cierto que, se tomó en cuenta en dicha resolución, la inspección ocular que practicó la Policía Técnica Judicial, en la que se observó estiércol “presuntamente de animal”, así como el hecho de que se hizo alusión que de “los planteamientos descritos se deduce, prácticamente, que los actos propios sobre el ejercicio de derechos con ánimo de dueño por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, tienen lugar además del mantenimiento de ganado suelto en el globo de terreno, la constitución de una cerca existente en el lindero Sur de la finca No.26295, que limita con Playa Santa Clara, de la cual tiene vestigios (por su corrosión e incrustación en los árboles de marañón), que data de más de quince años, de quienes los declarantes aseguran fueron colocadas por URBANIZADORA FARALLÓN, desde hacía 30 años atrás; aparte de la limpieza y mantenimiento de la cerca”, y las declaraciones de los testigos antes señalados, lo que desdice lo dicho por el recurrente, ya que se tomaron aspectos que constan en autos, lo cual se llegó a la conclusión plasmada en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2004, por tal motivo, contrario a lo señalado por el recurrente, no se tomó únicamente en cuenta por parte del Tribunal de Segunda instancia al proferir el respectivo fallo, la existencia de una cerca divisoria (que si bien es cierto no fue objeto directo de la diligencia, sí se procedió a describir por parte de los peritos cuando les tocó desarrollar el punto cuatro de la inspección judicial por guardar relación con el mismo) sino todas las pruebas en su conjunto aportadas en el presente proceso.

En cuanto a que no se otorgó el valor probatorio a los testimonios de CONCEPCIÓN VALDERRAMA, RUBÉN DARÍO CARDENAS, y JORGE ISAAC CHÁVEZ ALDECOBA, y que por tal motivo se violó las reglas de la sana crítica, porque demostraron que en el tiempo en que fue constituida la Finca No.26295 no se encontraba ejerciendo ningún acto de dominio la sociedad demandante, del fallo no se desprende tal situación, ya que

tomando en consideración las restantes pruebas obrantes en el proceso, como se puede percibir del mismo, es que considera la Sala que el Tribunal Ad-quem se respaldó en las mismas, ya que a pesar que dichos señores señalaron entre otras cosas "...en ese entonces cuando fuí (sic) a dicho terreno no había árboles que ubiecen (sic) sido sembrado ni hortalizas, ni pasto mejorado, solamente había un restrojo en el cual habían unos árboles de tamarindo y de marañón que viendo los terrenos cercanos a esta área, pienso que iguan (sic) nacen estos árboles en cualquier lugar como si lo úbiecen (sic) sembrado...."(fs.779), "No hay árboles frutales, sembrados, ni hornamentales (sic), tampoco hortalizas, ni pasto mejorado, y no hay ningún tipo de vegetación que acredite la ocupación de persona alguna, con respecto a los árboles frutales que han sido sembrados por el hombre no, lo que hay son dos o tres árboles de marañón que eso nace, los trae el mar o el agua, son silvestres....." (fs.782); "No existía cultivo de pastos, ni de ningún otro que denotara la ocupación. Entre los frutales que se encontraron existían unas palmas u otros árboles de marañon, pero distribuido de forma tal que muestra claramente que su producción fue espontanea (sic), no producto de una plantación"(fs.268); no fue el resultado que arrojaron la mayoría de las pruebas que llegaron en su oportunidad procesal al expediente, por tanto, esta Sala es del criterio que el Ad-quem utilizó de manera correcta la sana crítica, apoyado en la experiencia y la lógica al momento de otorgarles valor probatorio a dichos testimonios.

Relacionado con lo antes anotado, el Dr. Jorge Fábrega en el Libro Estudios Procesales, Tomo II, citando la obra de H. Murcia Ballén, Casación, pág. 359, se ha referido al enfoque que el casacionista debe darle a su recurso cuando impugna la forma utilizada por el funcionario correspondiente al utilizar la sana crítica, y se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, de la siguiente manera:

> "4º Que para el éxito de la impugnación de la apreciación probatoria, habrá que evidenciar que el tribunal de instancia procedió de manera ilógica o desusada en la formación de tal juicio probatorio, demostrándose que ha desconocido la existencia de un documento auténtico de fuerza probatoria suficiente recurrida, o evidenciado que ha vulnerado una norma valorativa de la prueba de influencia decisiva en el litigio que precisamente le vinculaba en sentido contrario al que se resolvió, y cuya eficacia no ha quedado desvirtuada por el resultado que arrojaban los demás elementos probatorios."

Asimismo, en Sentencia de 30 de junio de 1988, se dejó establecido lo siguiente:

> "Según la doctrina de esta las reglas del criterio humano no son otras que las de la lógica o recta razón, y en este sentido dicho enlace no ha de consistir en otra cosa sino en esa conexión o coherencia o congruencia entre ambos hechos de suerte que el conocimiento de unos nos lleve, como consecuencia obligada de aquella lógica o recta razón, al del otro; en este orden parece obligado conocer de cada uno de aquellos hechos probados para ver si por cada uno en su conjunto es obligada la deducción a la que llega el juzgador."

De lo anterior se desprende, que el juzgador al utilizar la sana crítica, apoyado en la lógica y la experiencia, valorará las pruebas que consten en el expediente, tomando en cuenta tales elementos, así como los requisitos que deban cumplir por ley, arribando a la conclusión en base a un eficaz razonamiento, como bien lo planteó Couture, "una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción", facultad que le otorga el artículo 780 del Código Judicial.

Como ya se dejara plasmado en párrafos anteriores, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a consideración de la Sala, tomó en cuenta todos esos elementos al momento en que dictó el fallo que ahora es impugnado por este recurso, ya que hizo un análisis de todas las pruebas que se encuentran en autos, entre esas los testimonios de los señores CONCEPCIÓN VALDERRAMA, RUBÉN DARÍO CARDENAS, y JORGE

ISAAC CHÁVEZ ALDECOBA, llegando a la convicción de que efectivamente la sociedad demandante había poseído parte de la finca No.26295 por más de 15 años, porque a diferencia de lo dicho por los mismos, todas las demás pruebas indican lo contrario, es decir, que dicho inmueble había sido trabajado por la demandante, limpiándolo y dándole mantenimiento a través de sus trabajadores, tal como se pudo percibir de manera directa en la diligencia de inspección judicial, y que dejaron así establecido los respectivos peritos al señalar "todo lo antes anotado considero tener unas edades no menos de quince años, quien quiera que haya hecho estas mejoras" (fs.816), "Manejados hasta la actualidad, su distribución equidistantes y conformando una fila demuestra obviamente la existencia de la mano del hombre en su desarrollo. Quedando descartado que crecieron de esa manera producto de la diseminación natural. Son árboles maduros en plena producción con edades mayores a quince años (15 años)" (fs.858), "...estos árboles tiene más o menos 16 años y para que esta clase de cultivos se den en estos suelos arenosos y hayan logrado esta edad es necesario que desde su siembra se hayan realizados cuidados especiales. También se puede observar cuatro árboles de Panamá los cuales son propios del lugar que al igual que los frutales han tenido sus cuidados especiales para su desarrollo..." (fs.880-881); que si bien es cierto, no se concluyó lo mismo por los peritos de la parte demandada en cuanto a los orígenes de las plantaciones encontradas y sus cuidados, sí coinciden con los peritos de la parte demandante y del Tribunal en los encontrados en dicho lugar, "se observan nueve árboles de Marañón, un ciruelo, dos árboles Panamá, tres Tamarindos, un Nance y un Limonero. Por su ubicación dispersa en la finca se puede deducir que dichos árboles son producto de una reforestación natural. Empleando el método de proción húmeda al tacto se pudo constatar que el suelo presenta una textura arenosa, tipo de suelo este que por lo general tiende a ser salino y con cierto grado de acidez, características edáficas éstas que nos indican que un sistema de cultivo tipo intensivo es relativamente riesgoso" (fs.841), "estos árboles arriba mencionados nacieron y se desarrollaron en el terreno mediante la regeneración natural, ya que la forma irregular en que están sembrados sin guardar ningún tipo de distancia de siembra nos indica que fue de esta manera como nacieron y desarrollaron en el área" (fs.850).

Por tales motivos, y como bien se ha expresado, se deprende del fallo impugnado por el presente recurso, que se tomaron en cuenta todas las pruebas en su conjunto, respaldo que sirvió al Tribunal de Segunda Instancia para proferir el fallo correspondiente, es por lo que la Sala no comparte lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que no se le otorgó el valor probatorio a dichos testimonios.

Como último punto, corresponde el análisis de lo indicado por el recurrente en cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas por JULIANA VÁSQUEZ (folios 87 a 89), ANDRÉS BETHANCOURT GUERRERO (folios 95 y 96), MARCELINO SÁNCHEZ OJO (folio 97), ABDIEL MURILLO GONZÁLEZ (folios 126 a 128), JOVITO ROSALES VÁSQUEZ (folios 129 a 131), ALCIBÍADES RUIZ BOLIVAR (folios 236 y 237), XENIA MARÍA SANCHEZ (folios 238 y 239), INOCENTE TORRES CALDERÓN (folios 346 a 348) y JUVENTINO MURILLO CARDENAS (folios 626 a 628), quien ha señalado que los mismos sólo hicieron referencia a supuestos actos de dominio que realizó URBANIZADORA FARALLÓN S.A. hace varios años atrás, dándole pleno valor probatorio el ad-quem para demostrar que la posesión alegada por ésta era actual, y de esa manera se violó la regla de derecho, por medio de la cual las pruebas se deben apreciar según las reglas de la sana crítica, sin embargo se dejó plasmada en la resolución de segunda instancia el hecho que con tales testimonios, se refleja que el terreno siempre ha sido ocupado por más de treinta años por URBANIZADORA FARALLÓN S.A.

Lo anterior se puede constatar por lo siguiente: "...esa cerca tiene mas (sic) de treinta años de estar allí- la puso la familia RIANDE (Fs.88), "...dijeron que habían comprado allí y dije que nunca he visto a nadie viviendo allí, yo he conocido que eso ha sido ocupado por URBANIZADORA FARALLÓN...lo ha ocupado la Urbanizadora Farallón por mas (sic) de 30 años" (fs.91), "...y desde el año 1980 la URBANIZADORA FARALLÓN ocupa los terrenos que abarca desde donde era el Hotel Viejo hasta el lugar donde los ocupan los pescadores,..." (Fs.96); "...URBANIZADORA FARALLON, esa empresa es de la familía Riande y del señor Riande q.e.p.d....lo he visto limpiando las cercas, bañando el ganado y manteniendo todo esto limpio, hasta el 2,001 que llego (sic) el señor Marohol (sic) que tumbo (sic) la cerca del señor Riande y puso una nueva y no deja que el ganado baje por ahí ni los peones de Urbanizadora Farallón pasen por ahí..."(Fs.237); "desde que yo tengo uso de razón he conocido a la familía (sic) Riande Urbanizadora Farallón como dueños de ese globo de terreno en conflicto, ellos eran siempre los que limpiaban, el ganado lo cargaban siempre límpiaban (sic) eso por ahí, y ahora en el año 2001 se ha metido la gente del señor Marohol a pelear el globo de terreno" (fs.238); "...el 4 de mayo de 2002, el señor MAROHOL mando (sic) unos peones, entre ellos JUVENTINO MURILLO, RICARDO DELGADO y ARIEL MURILLO construir una cerca existente frente a la playa, que las vacas paraban allí, y esa cerca haba (sic) puesta por la Urbanizadora Farallón, para que las vacas no pasaran a al (sic) playa y era ocupada por la Urbanizadora Farallón" (Fs.346-347); "...Allí había una cerca vieja, estaba donde JJ Vallarino a (sic) al frente de la playa, y yo instale (sic) esa cerca en diciembre de 1992, para proteger que el ganado del Señor IDELFONSO RIANDE (Q.E.P.D.) no se pasara a la playa y para el lado de la familia Rosales había otras cercas viejas instaladas para esa época para que el ganado no pasara..." (Fs.628).

De todo lo anterior se desprende que el Ad-quem tomó en cuenta dichas pruebas, apoyadas por las demás constantes en autos, ya que de las mismas se desprende que la demandante ocupó alrededor de 30 años la finca que se pretende usucapir, y es luego de dicho término que aparece el demandado y procede a remover la cerca que instalara Urbanizadora Farallón, y por tal situación, es que se llegó a dicha conclusión.

Sumado a lo antes reseñado, se puede observar que los señores XENIA MARÍA SÁNCHEZ (fs.238), ALCIBIADES RUÍZ BOLIVAR (fs.236), JULIANA VÁSQUEZ (fs.87) son vecinos del terreno que se pretende usucapir, por tal motivo, no debe existir duda alguna que cuando manifestaron conocer el globo de terreno, se trataba de la Finca No.26295, ya que conocen por percepción propia que la sociedad demandante ha poseído la misma por más de quince años actuando con ánimo de dueño.

Igual ocurre con los testimonios de los señores ANDRÉS BETHANCOURT (fs.95) MARCELINO SÁNCHEZ OJO (fs.97), INOCENTE TORRES (FS.346) quienes tienen veintisiete, dos años (1979 y 1980), y once años, respectivamente, de estar trabajando para la señora Yolanda Luzzi de Riande, presidente de la sociedad demandante (Ver Certificación del Registro Público, fs.12); y el señor JUVENTINO MURILLO CÁRDENAS (fs.628) quien señaló que instaló una cerca en diciembre de 1992 para que el ganado del señor Idelfonso Riande (q.e.p.d.) no se pasara para la playa, testimonios todos a los que hizo alusión el Tribunal de segunda instancia en la sentencia que se está impugnando, y que según criterio de esta Sala, los valoró según las reglas de la sana crítica, junto con las demás pruebas, utilizando la lógica y la experiencia adecuadamente.

Como corolario de lo expuesto, concluye la Sala que la causal examinada carece de sustento, y no se reconocen los cargos que se le han endilgado a la sentencia de segunda instancia, por tal motivo debe rechazarse.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 29 de septiembre de 2004 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que confirmó la Sentencia No. 024 de 28 de mayo de 2004, del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN en contra de ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARÍA

Las obligantes costas se cuantifican en quinientos Balboas (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUELVASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ISMAELINA LOPEZ DE ZEBALLOS Y BERTA COLOMBIA DE SPIEGEL PONENTE: H. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	251-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2009, declaró inadmisible la primera causal de forma y segunda causal de fondo, declaró admisible la segunda causal de forma, y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo, del Recurso de Casación presentado por el Licenciado José Candanedo Acosta, actuando en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, en contra de la resolución de fecha 9 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual confirma la sentencia No.19 de 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Banco Nacional de Panamá contra Ismaelina López de Zevallos y Berta Colombia López de Spiegel.

Toda vez que se presentó en término el Recurso de Casación corregido, se procedió a declarar admisible la segunda causal de fondo mediante resolución de 7 de diciembre de 2009, por lo que procede la Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la Forma cuya causal corresponde “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o..., porque: Se resuelve sobre punto que no ha

sido objeto de la controversia..” y en el Fondo, cuya causal corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hechos sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada”, por lo que se procederá al estudio del recurso de casación en la forma, y de declararse sin lugar, se entrará a conocer el de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

El Recurso de Casación en la Forma, como ya se indicó la causal con la que se respalda corresponde “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o..., porque: Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia..”, se fundamenta en dos motivos a saber:

> “PRIMERO: El fallo impugnado, al resolver la controversia, procedió a confirmar la sentencia de primera instancia y negar la pretensión de mi mandante basado en unos argumentos que no guardan relación con la pretensión de la demanda, ya que por ninguna parte de la demanda se estableció que la causa de pedir se fundamentaba en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, sino en las consecuencias surgidas de la ocupación de un local de propiedad del Banco demandante, cuando la parte demandada acepta la entrega de las llaves y entra a ocupar el referido local durante varios años, sin pagar un solo centavo.
>
> SEGUNDO: Que en la demanda se estableció claramente que la pretensión consiste en la indemnización por daños y perjuicios, productos de actos mercantiles como consecuencia del uso de un local comercial, propiedad del Banco Nacional de Panamá.
>
> La obligación de pagar de la parte demandada surge, como se crédito (sic) en el proceso, de los daños y perjuicios que causa al estar usufructuando un inmueble de propiedad del Banco Nacional de Panamá, sin siguiera (sic) pagar los gastos de mantenimiento. No se debe permitir que el prominente comprador usufructúe eternamente un local de propiedad del demandante, sin dar una contraprestación por los beneficios recibidos y el perjuicio causado.”

Como normas infringidas, el recurrente indica el artículo 1 del Código de Comercio, por considerar que el Ad-quem desconoció que se estaba frente a un contrato de promesa de compraventa el cual fue suscrito por dos comerciantes, por lo que a su criterio debía regir el Código de Comercio, sumado a que la demandada se encuentra lucrando con el local comercial, ya que estableció un negocio; y es del criterio, que aunque no se pactó un canon de arrendamiento, debe originar esa relación un resarcimiento económico a favor de su mandante, por desprenderse así de los usos y costumbres de la materia.

Considera que lo anterior debe ser así, sólo por el hecho que no se perfeccionó el contrato de promesa, y se encuentra ocupando o lucrando el local, ya que, de no ser así, se estaría validando un enriquecimiento sin causa, porque la demandada se está beneficiando económicamente por el usufructo que recibe del local comercial que es propiedad del Banco Nacional de Panamá, sin que le haga frente a ningún gasto de administración que produce tanto ese local comercial, como otros que se encuentran en esa misma condición.

Igualmente considera el casacionista vulnerado el artículo 220 del Código de Comercio, porque el asunto debatido es totalmente mercantil, y como consecuencia de ello de carácter oneroso, pero el Ad-quem

desconoció ese punto de la controversia, por lo que exoneró a la demandada de la responsabilidad que genera el usufructo por el local de propiedad de su representada.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

El Ad-quem para respaldar el fallo atacado por el recurso que nos ocupa, hizo alusión a que el proceso guarda relación con un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes; que las demandadas se encuentran ocupando los locales desde el 2004, año en que se suscribió el contrato; que el Banco Nacional de Panamá para efectos de cobrar el alquiler giró notas, sin embargo las demandadas indicaron su inconformidad con el cobro, pero en lo que respecta a los hechos, la única prueba de carácter conducente es la promesa de compraventa, el cual no se ha probado el supuesto incumplimiento por parte de las demandadas, ya que no se estableció en dicho contrato canon de arrendamiento o la ocupación del inmueble, hasta tanto se completara la transacción.

Asimismo se refirió el Tribunal de Segunda instancia en lo que respecta a la promesa de vender o pactar, la que se encuentra regulada en el Código Civil en el artículo 1121, considerando que no sería atinado que se trasladara las consecuencias que puedan suscitarse de un contrato de promesa de compraventa, utilizando como supuesto el uso y la costumbre en materia comercial persistiendo esta última, cuando los efectos por lo que convinieron las partes es de naturaleza civil.

Igualmente explicó el Ad-quem, refiriéndose a lo estatuido en el artículo 974 del Código Civil, señalando que existe incompatibilidad con lo que indica la demandante en los hechos con el mencionado artículo, al solicitar daños y perjuicios como consecuencia de actos mercantiles, ya que no causa obligación la sola ejecución de actos mercantiles.

También consideró el tribunal de segunda instancia, haciendo alusión a lo normado en el artículo 976 del Código Civil, que respaldar lo solicitado por la demandante implicaría que se trastoque lo que pactaron las partes, que no es más que la promesa de comprar y vender, y no un contrato de arrendamiento.

Consideró también apropiado lo sustentado por el A-quo, al referirse al tiempo que se incorporó la finca a propiedad horizontal, en el sentido que ocurrió casi dos años después de lo que se pactó en la cláusula séptima del contrato, cuando el plazo era de sesenta días.

Según el Ad-quem quedó evidenciado que el dueño de la propiedad, es decir, Banco Nacional de Panamá, para formalizar el contrato de compraventa convino en dicho documento, el precio o valor del inmueble , y no así, un canon de arrendamiento, y que intenta respaldar la demandante. con el argumento que con el uso y la costumbre, es posible el pago por la ocupación aunque no haya sido así convenido por las partes, haciendo énfasis que dicha institución no tomó en cuenta que eso ocurriera, ya que se fijó por las partes un plazo de sesenta días, con el fin de llevar a cabo los trámites correspondientes.

Puntualizó el A-quem, que la demandante aparece como prominente vendedora, así como acreedora financiera, y las demandadas no adquirieron de manera tácita la condición de arrendatarias.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde pues a esta Sala, emitir sus consideraciones respecto a las discrepancias de la recurrente con el fallo de segunda instancia, lo que en resumida cuenta corresponde al hecho que el Ad-quem

falló respaldándose en hechos que no guardan relación con lo pretendido, ya que hizo alusión al contrato de compraventa, cuando lo que se solicita son los daños y perjuicios ocasionados por las demandadas a la demandante, por la ocupación del inmueble de propiedad de la institución bancaria por varios años, sin pagar por lo menos los gastos de mantenimiento.

Es necesario recalcar, que como se desprende de la demanda, la parte demandante pretende con la misma (fs.2), que se condene a las demandadas a pagar la suma de B/.17,650.78 en concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de actos mercantiles, más los intereses y gastos del proceso.

No obstante lo anterior, se desprende de los hechos que fundamentan la pretensión, que los daños y perjuicios que solicita la entidad bancaria son producto o se generan, del contrato de promesa de compraventa que celebraron los ocupantes de los locales comerciales con la demandante (ver hecho cuarto), y que las demandadas ocupan el local No.2 casualmente, por la celebración de dicho contrato (hecho quinto).

Como puede apreciarse, lo dictaminado por el Tribunal de Segunda Instancia, guarda relación con lo fundamentado en los hechos, razón por la cual es criterio de esta Corporación de Justicia que lo fallado se encuentra acorde con lo pretendido en la demanda.

Esta Sala cree conveniente hacer alusión a lo indicado por Tamayo Jaramillo, al referirse a lo pretendido en la demanda, y a los hechos que fundamentan la misma, explicando lo siguiente:

> "En efecto, si se parte de esta solución, el juez puede aplicar la norma correcta pero siempre y cuando dentro de los hechos de la demanda aparezca claramente que se cumplen los requisitos de facto, indispensables para aplicar una determinada institución. Así, por ejemplo, si el demandante invoca la responsabilidad por actividades peligrosas y al narrar los hechos de la demanda explica no solo ejercicio de una actividad peligrosa, sino también que el daño fue causado por un dependiente del responsable de la actividad, entonces el juez podrá, si lo tiene a bien, y no encuentra probada la responsabilidad por actividades peligrosas, aplicar la responsabilidad por el hecho ajeno, aunque no hubiere sido invocada , puesto que en los hechos de la demanda aparece claramente establecido que la responsabilidad se podría comprometer desde dicho ángulo. Pero si en ese mismo caso, el demandante solo se limita a decir que el demandado ejercía una actividad peligrosa, y no menciona para nada la dependencia o subordinación del conductor del automotor al demandado, entonces no se puede aplicar la responsabilidad por el hecho ajeno puesto que con el silencio del demandante en la narración de los hechos se le pone un tope a las facultades del juez." (Lo subrayado es de la Sala) De la Responsabilidad Civil, Tomo I, pág.122.

Como bien se desprende de lo antes transcrito, criterio que apoya esta Sala, siempre y cuando se refleje lo pretendido de los hechos, el juzgador podrá así reconocerlo, situación que se encuentra acorde con el caso que nos ocupa, pues como se dejó establecido, consta en los hechos que la causa petendi tiene su génesis en el contrato de compraventa que celebraron las partes, y cuyos daños y perjuicios por el uso de los locales, reclama la institución bancaria demandante.

Aunado a lo antes explicado se debe indicar, que era necesario por parte del Ad-quem establecer, lo que según el recurrente originó los daños y perjuicios que solicita con la presente demanda, a fin de corroborar si le asistía razón, motivo por el cual entró en las consideraciones que nacen del contrato de compraventa suscrito por las partes, ya que así se dejó plasmado en la demanda.

Por tanto, no se violentaron los artículos 1 y 220 del Código de Comercio, habida cuenta que, efectivamente la naturaleza (como bien lo estableció el Ad-quem) es civil, pues tiene origen en el contrato de promesa de compraventa, y no hay constancia, ni lo indicado por el recurrente tiene razón de ser, pues no puede originarse una obligación si no se ha dejado así estipulado por las partes.

En ese sentido, mal puede producirse un resarcimiento económico, sin que se haya pactado un canon de arrendamiento como pretende el casacionista, pues ello significaría ir en contra de lo pactado, así como se vulnerarían normas de carácter civil que es de donde emerge la controversia que nos ocupa, por tanto avala esta Magistratura lo explicado por el Tribunal de segunda instancia cuando se refiere "...que sería un verdadero desacierto, trasladar las implicaciones emanadas del Contrato promesa de Compraventa, bajo la premisa del Uso y Costumbre, en materia comercial, permitiendo el predominio de esta última, cuando con sobrada evidencia, los efectos de lo convenido por las partes, son de naturaleza civil".

Por lo anterior, es que esta Sala procederá a no casar el fallo recurrido, respaldado en el recurso de casación en la forma.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Corresponde el estudio del presente recurso, cuya causal es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hechos (sic) sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en los dispositivo de la sentencia impugnada", fundamentado en cuatro motivos, los que se pasan a transcribir:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal de Segunda Instancia incurre en error de hecho sobre la prueba al omitir y no apreciar documentos públicos y privados que reposan de fojas 7 a 38; 61, 62, 63, 64, 65, 66, 76, 78, 82, 83, 84, y 85 del expediente, donde se demuestra claramente que la parte demandada está ocupando el local comercial 2 del PH Plaza Banconal Santiago, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, luego de la firma del contrato de promesa de compraventa y por el cual están recibiendo un beneficio económico producto de las ventas de artículos deportivos, etc., y prestación de servicios dentales, que está ejerciendo a través de negocios con licencias comerciales. De ello emerge la obligación de pagar un importe en concepto de los daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando ignora la prueba testimonial de la señora ALICIA ALVAREZ DE DÍAZ, (a fojas 821,84), donde establece claramente que desde marzo de 2004, hasta el presente, se encuentran los demandados ocupando el local del BANCO NACIONAL DE PANAMA.
>
> CUARTO: También ignoró la prueba documental que consta a foja 55, donde la parte demandad (sic) manifestó no pagar ningún cargo por ocupación, ni en el cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, sobre al abono de B/.13,055.00."

Como artículos infringidos señala los siguientes del Código Judicial:

-780, porque según el recurrente al ignorar o desconocer los documentos que son indispensables para el funcionamiento del local No.2, como es el caso del servicio de luz, agua, acta notarial de ocupación suscrita por el Notario Público de Veraguas, y la nota suscrita por la demandada en la cual se desprende que a la fecha no ha realizado los pagos a favor de PH Plaza Banconal Santiago, y que no hará los pagos por ocupación del local que es objeto de la promesa de compra venta, que según opinión del casacionista debieron ser valoradas

en su conjunto por el Ad-quem, respaldado en el principio de unidad de la prueba, que establece que pueden ser apreciadas las pruebas, sin importar quien las allegó al proceso.

-784, según el casacionista se infringió este artículo porque no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas al proceso, ya que de haber sido así, se hubiera procedido a declarar probado el incumplimiento de la obligación que tiene la demandada, de pagar por la ocupación del local comercial No.2 del P.H. Plaza Banconal Santiago, de propiedad de su representada.

Considera que el Ad-quem no tomó en cuenta la declaración de la señora Alicia Alvarez de Díaz, a través de la cual se probó que desde marzo de 2004 hasta la fecha, la demandada estaba ocupando el local, sumado a que ha aceptado que no ha realizado pago alguno por el mismo. Asimismo, hace alusión a que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta el acta notarial que suscribiera el Notario Público de Veraguas, donde se desprende la ocupación del local No.2 de la Boutique One Way de propiedad de Ismaelina López de Cevallos, y Clínica Dental Spiegel de propiedad de Berta Colombia Lopez de Spiegel.

También el recurrente indicó como infringidos los siguientes artículos del Código de Comercio:

-194, porque es costumbre de la plaza que en los Contratos de Promesa de Compra Venta de inmuebles, el prominente comprador debe hacerle frente a los cargos que se presenten en el lapso de la ocupación del bien y el traspaso en el Registro Público, así como pagar los gastos administrativos, y sobre todo hacer el pago de canon de arrendamiento como contraprestación por el beneficio que esta recibiendo, respaldado en los usos y costumbres, hasta tanto se perfeccione el contrato de compraventa.

Asimismo es criterio del casacionista, que al ignorarse que el contrato de promesa de compraventa es un acto de comercio, no solamente en lo que respecta a las partes, sino que por el objeto de dicho contrato, el cual le ha rendido beneficios económicos a la demandada con su ocupación.

-220, por considerar el recurrente que el juzgador desconoció que el contrato de compraventa que dio como origen la entrega de las llaves del local comercial de propiedad de su representada, así como su posterior ocupación por parte de las demandadas, sin que hayan dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones que adquirieron, lo que constituyen actos mercantiles que en ningún momento puede considerarse gratuito, y sobre todo porque quedó acreditado en el proceso, el beneficio que se le está dando al local comercial por parte de las demandadas, lo que le ha causado perjuicio a la parte demandante, produciéndose un enriquecimiento sin causa.

-214, porque según el casacionista se establece que los contratos de comercio serán ejecutados atendiendo más que a su letra, la intención de los contratantes, por lo que no concibe que la intención haya sido que la prominente compradora usufructúe el bien que se le prometió vender gratuitamente, sin recibir ninguna contraprestación.

-233, ya que según el recurrente no se tomó en cuenta para dictar una sentencia condenatoria con los daños y perjuicios respectivos, a partir del momento que fue negado por la demandada a pagar el usufructo del local que se le prometió vender.

Igualmente consideró vulnerados el recurrente, los siguientes artículos del Código Civil:

-1138, porque según los usos y costumbres de la plaza, se establece en los contratos de promesa de compraventa como obligación del prominente comprador, pagar el canon de arrendamiento por el usufructo del bien, hasta tanto el contrato se perfeccione con la inscripción en el Registro Público. Costumbre que según el recurrente se fundamenta en la equidad, porque no se imagina que se usufructúe de manera gratuita el bien por parte del prominente comprador desde el momento que recibe las llaves y ocupa el local comercial, sin que de ninguna contraprestación al prominente vendedor, porque ha hecho una inversión en la construcción de los locales comerciales.

-1134, porque el recurrente es de la opinión, que el fallo impugnado argumenta como eximente de responsabilidad de la demanda, la no existencia de una cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes; sin embargo, ese componente que se agrega al fallo recurrido es un tema extraño al contrato, que no tiene relación con lo pretendido por la demandante.

POSICIÓN DE LA SALA:

El recurrente ha indicado que el fallo impugnado mediante el recurso que nos ocupa, no tomó en cuenta una serie de pruebas entre ellas documentos públicos que reposan de fojas 7 a 38; 61, 62, 63, 64, 65, 66, 76, 78, 82, 83, 84, y 85 del expediente donde se demuestra claramente que la parte demandada está ocupando el local comercial No.2 del PH Plaza Banconal Santiago, de propiedad del Banco Nacional de Panamá, posterior a la firma del contrato de promesa de compraventa, beneficiándose económicamente con el producto de las ventas de artículos deportivos, etc., y con la prestación de servicios dentales que ofrecen, respaldados con licencias comerciales. En tal sentido, considera el casacionista, que ello origina la obligación de pagar una suma en concepto de los daños y perjuicios que se le han causado al Banco Nacional de Panamá.

Considera también que no se tomó en cuenta la prueba testimonial de la señora ALICIA ALVAREZ DE DÍAZ, (a fojas 821,84), donde indicó de manera directa que desde marzo de 2004 hasta el presente, las demandadas han ocupado el local del BANCO NACIONAL DE PANAMA; y la prueba documental que consta a foja 55, donde dejó establecido la parte demandada que no paga ninguna cantidad por ocupación del local comercial No.2 del P.H. Plaza Banconal Santiago, así como no cumple con la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, en lo que respecta al abono de B/.13,055.00.

Ya ha quedado establecido en autos que, lo que origina la controversia es el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes que conforman el presente proceso, en la que el demandante reclama daños y perjuicios como consecuencia de la ocupación de las demandadas del local No. 2 del PH. Plaza Banconal Santiago, sin que hayan hecho pago alguno por los gastos administrativos y de mantenimiento, lo que ha causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente se refirió esta Sala, al pronunciarse sobre el recurso de casación en la forma, que avalaba el criterio del juzgador de segunda instancia, en lo que respecta a que no se desprende del contrato de promesa de compraventa, que las partes hubieran convenido el pago de un canon de arrendamiento por la ocupación del local No. 2, de propiedad de la demandante, y no compartía lo esgrimido por el apoderado judicial de la misma al indicar que por los usos y costumbres de la plaza, en los contratos de promesa de compraventa se establece el canon de arrendamiento por el usufructo del bien, ya que por constituir actos mercantiles, no pueden ser gratuitos por ningún motivo.

Así pues tenemos, que de las pruebas a que hace alusión el casacionista visibles de fojas 7 a la 38, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 76, 78, 82, 83, 84, y 85 del expediente, y que considera no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, corresponden a las siguientes: certificación del Registro Público donde consta las facultades otorgadas al señor Rafael Esquivel, sub-gerente general de Banco Nacional para ejecutar los actos que se detallan en dicho documento; copia autenticada del Decreto de la Gerencia General No.2004(32010-1300)75 del 8 de septiembre de 2004, por medio del cual se nombra al señor Rafael Reyes Esquivel en la posición de Sub-Gerente General del Banco Nacional de Panamá; copia autenticada de la Escritura Pública No.12345 de 23 de mayo de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica a la Escritura Pública 30460 de 23 de diciembre de 2005, que guarda relación con las mejoras declaradas a la Finca No.10421; copia autenticada de la Escritura Pública No.30460 de 23 de diciembre de 2005, por medio de la cual se incorpora al Régimen de Propiedad Horizontal el Edificio P.H. Plaza Banconal Santiago; contrato de promesa de compraventa de la Finca No.10421, inscrita al folio 114, tomo 1633, sección de la propiedad, Provincia de Veraguas, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá con las señoras Ismaelina López Cevallos y Berta Colombia López de Spiegel; Certificación del Registro Público que detalla los inmuebles de propiedad del Banco Nacional de Panamá; Acta Notarial de fecha 22 de agosto de 2006, por medio de la cual se deja constancia de quiénes son los propietarios y ocupantes de los locales comerciales del P.H. Plaza Banconal Santiago; copia simple de Certificación del Registro Público donde consta la incorporación al Régimen de P.H. de la Finca No.71355, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas; copia simple de la nota de fecha 12 de julio de 2006 06(0300-01) 48 remitida a la señora Berta C. de Spiegel, suscrita por el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal y Gerente Ejecutivo de Obras y Construcciones del Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual se comunica la obligación de pagar los gastos de mantenimiento y cuotas de ocupación, por el local que ocupa dentro de la Plaza Banconal Santiago; edicto No.400 por medio del cual se notifica la resolución de 12 de julio de 2007, que admite las pruebas presentadas por la parte actora en el libelo de la demanda y escrito de pruebas, no se admiten las pruebas documentales presentadas en el escrito de pruebas en lo que respecta al punto 2 y 3, y se concede el término de quince días para la práctica de las admitidas; nota de fecha 31 de julio de 2007 del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Dirección Provincial de Veraguas, por medio de la cual informan al tribunal de primera instancia que las señoras Ismaelina López de Zevallos y Berta Colombia López de Spiegel, solicitaron la conexión de agua al local comercial No.2 del P.H. Plaza Banconal y que reposa la autorización que expidiera Banco Nacional, sucursal Plaza Banconal, y documento de Promesa de Compraventa entre dicha institución y las demandadas; declaración rendida por la señora Alicia Alvarez de Díaz; y nota de Unión FENOSA de 8 de agosto de 2007 GAC-DECI-1737-07, comunicando al A-quo que la instalación del servicio de energía eléctrica del local No.2 del P.H. Plaza Banconal Santiago, fue solicitado por la señora Berta Colombia López de Spigel.

Ahora bien, de las pruebas que indica la demandante como no valoradas por el Ad-quem, no se desprende que las partes hayan convenido el pago de un canon de arrendamiento, motivo por el cual el Ad-quem dejó establecido en el fallo impugnado que el "Banco Nacional, no ejecutó acciones idóneas, a fin de formalizar el contrato de compraventa y peor aún, en el aludido documento, se pactó el precio o valor del inmueble y no un canon de arrendamiento, mismo que pretende amparar el recurrente, argumentando que, conforme al uso y la costumbre, es viable el referido pago por la ocupación, a pesar de no haberse convenido", criterio que avala esta Sala.

Por otro lado, se refleja del fallo impugnado, que el Ad-quem únicamente se refirió al contrato de promesa de compraventa de la Finca No.10421, inscrita al folio 114, tomo 1633, sección de la propiedad,

Provincia de Veraguas, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá con las señoras Ismaelina López Cevallos y Berta Colombia López de Spiegel, y a la copia simple de la nota de fecha 12 de julio de 2006 06(0300-01) 48 remitida a la señora Berta C. de Spiegel, suscrita por el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal y Gerente Ejecutivo de Obras y Construcciones del Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual se comunica la obligación de pagar los gastos de mantenimiento y cuotas de ocupación, por el local que ocupa dentro de la Plaza Banconal Santiago.

No obstante lo anterior, debe esta Sala indicar, que es necesario tal y como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, que la causal haya influido en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que no ocurre en el caso de marras, pues de dichas pruebas no se desprende que las partes hayan pactado el canon de arrendamiento, situación que planteó el Ad-quem, y mucho menos puede pretenderse como también se hizo énfasis en la resolución impugnada que se haya adquirido la condición de arrendataria de manera tácita.

Con relación a lo antes indicado, el Ad-quem señalo que el "...Banco Nacional, ligeramente no previó la posibilidad que esto pudiera ocurrir, es más, se acordó un plazo de sesenta (60) días para efectuar todos los trámites. No menos cierto es que, en esta causa el Banco aparece como prominente vendedor y, a su vez, acreedor financiero y que la demandada no adquirió la condición de arrendataria de manera tácita".

Es necesario señalar que no se ajusta a la realidad lo explicado por el recurrente, al indicar que "al ignorar la existencia de las pruebas y no valorar los documentos, testimonios y acta notarial referidos, lo llevaron a errar al decidir que en la promesa de compraventa no existía la obligación de la demandada de pagar una suma de dinero por la ocupación del local comercial de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ...", ya que, como se ha dejado planteado, no se desprende de dichas pruebas la obligación de las demandadas de pagar canon de arrendamiento, motivo por el cual, mal puede ordenarse en ese sentido el pago de daños y perjuicios a favor de la demandante.

Para que pueda cobrarse canon de arrendamiento por el local comercial a que se ha hecho alusión en el presente caso, era necesario que se dejara así establecido por las partes: por tanto, no puede pretenderse, como así lo ha indicado el recurrente, que se desprenda del contrato de promesa de compra venta, cuando no fue así estipulado por las partes.

Pretender enmendar ese error, intentando sustentar que es costumbre en estos contratos que se cobre arrendamiento sin que así se haya estipulado, significaría avalar un acto que no ha sido así consensuado por las partes, lo que iría en contra de lo que dispone el artículo 974 del Código Civil, como bien hizo referencia el A-quem en el fallo impugnado, pues nadie puede ser condenado a pagar por una obligación, que no ha pactado.

Igualmente se estaría contrariando lo indicado en el artículo 1295 del Código Civil que establece lo siguiente:

> "En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto."

Como se refleja del artículo antes transcrito, es necesario que de manera directa y cierta, se pacte el arrendamiento y su precio, lo que no se desprende de las pruebas indicadas como no valoradas por el Ad-quem; por tanto, la resolución impugnada no infringió los artículos a que ha hecho referencia el recurrente, y lo procedente es no casar el presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 9 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la sentencia No.19 de 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Banco Nacional de Panamá contra Ismaelina López de Zevallos y Berta Colombia López de Spiegel.

Sin condena de costas en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

USHA BHAGWANDAS MAYANI COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CONTRA BIENES Y RAÍCES MAYANI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	39-11

VISTOS:

El Licenciado JORGE L. LAU C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2011 a fojas 262 265 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte Recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 291 a 297 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto a la única Causal del Recurso de Casación en el fondo, la Sala ordenó al Licenciado Jorge L. Lau C., primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al cuarto Motivo, la Sala indicó que se debía eliminar, ya que contenía el mismo cargo de injuridicidad que el primer Motivo.

Referente al apartado relacionado con la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, se le ordenó al Recurrente que debía eliminar el párrafo segundo de la explicación del artículo 873 del Código Judicial.

Además de ello, el Casacionista debía corregir la explicación del artículo 857 del Código Judicial, en el sentido que la redacción fue expuesta con apreciaciones subjetivas, sin embargo, se debía explicar de manera concreta y breve cómo se dio la infracción de dicha norma.

Del mismo modo, la Sala ordenó eliminar el párrafo segundo de la explicación del artículo 29 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, por ser la redacción de tipo argumentativo. Asimismo se le indicó, al Recurrente que eliminara el párrafo primero de la explicación del artículo 781 del Código Judicial.

Igualmente, esta Sala ordenó corregir la explicación del artículo 603 del Código Judicial, puesto que la redacción en el Recurso fue utilizada con alegaciones subjetivas, opuesto a la estructuración requerida para la formalización del Recurso de Casación; por lo que la explicación de dicha norma se debía realizar en el aspecto de cómo se produjo la violación de la misma.

Ahora bien, y luego de confrontar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo, corregido, estima la Sala que la Recurrente ha cumplido con lo ordenado a través de la Resolución de 8 de septiembre de 2011, de tal manera, que al haber subsanado, en términos generales, los defectos señalados por esta Superioridad, procede su admisibilidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite el Recurso de Casación en el fondo como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado JORGE L. LAU C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora USHA BHAGWANDAS MAYANI, contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante en el Proceso Ordinario propuesto por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES RAÍCES MAYANI, S.A.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A., SHANSI DIAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	359-11

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado JOSE A. CANDANEDO ACOSTA representante judicial de ORLANDO AGUSTIN DIAZ MELAMED dentro del proceso propuesto contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DIAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y el NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA (Lcdo. Darío Morrice Carrillo).

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada únicamente por el opositor, según consta desde fojas 883 y subsiguientes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado a fojas 858 a 876 para determinar su cumplimiento con los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, de la misma forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se han anunciado causales de forma y de fondo que serán debidamente analizadas.

CASACION EN LA FORMA

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Como sostén de la misma, se han expuesto tres (3) motivos los cuales se pasan a transcribir:

> "PRIMERO: La pretensión de la demanda consiste en la solicitud de que se impugne el Acta de Accionistas de la Sociedad DIAMEL, S.A., celebrada el 11 de marzo de 2005 y consecuentemente se declare la nulidad de todos los acuerdos y resoluciones adoptadas y que se declaren nulos cualesquiera actos y resoluciones emitidos y efectuados por la SOCIEDAD DIAMEL, S.A. con posterioridad a la reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la citada Sociedad, celebrada el día once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), inscrita en la Sección Mercantil del Regisrto Público, a través de la Escritura Pública N°2159 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

> SEGUNDO: Mediante sentencia impugnada el Primer Tribunal Superior de Justicia absolvió de responsabilidad a la parte demandada, aduciendo que ésta(sic) última canceló mediante la consignación de los certificados de garantías siguientes: N°88157 por la suma de B/3,050.00 (fs.296), N°88159 por la suma de B/1,550.00 (fs.300), N°88161 por la suma de 3,050.00 (fs.312), N°88164 por la suma de B/1,550.00, (fs.317) y N°88168 por la suma de B/3,050.00 (fs.332); los cuales hacen un total de B/14,850.00 y que de conforme al auto N°.161 de 28 de marzo de 2005, expedido por el Juzgado Municipal Civil del Distrito de Santiago da por extinguida la deuda de B/400.000.00 referente al contrato de compra-venta suscrito entre el actor y los demandados de la totalidad de las acciones de la Sociedad anónima DIAMEL, S.A., sin referirse a los intereses pactados. Obsérvese que de acuerdo a la copia del contrato incompleto visible a fojas 293 del Segundo Tomo, el acreedor pagaría B/1,500.00 a capital mensualmente y B/1,050.00 de interés mensual; con respecto sólo al capital se tomarían 22 años con 2 meses o sea 266 meses desde la firma del documento, para cancelar dicha suma, lo que lógicamente es inverosímil dicha afirmación: como tampoco se ha acreditado fehacientemente la cancelación de los dineros del capital y de los intereses convenidos.
>
> TERCERO: La Sentencia impugnada resolvió sobre un punto que no era objeto de la controversia, ya que la pretensión no consistía en el pago o no de la totalidad del contrato de compra-venta de la Sociedad Anónima DIAMEL, S.A., inscrita a la Ficha 3303, Rollo 54488, Imagen 0099 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, lo que se pretendía era la nulidad que(sic) el acta impugnada porque se había dado sin la presencia de Orlando Díaz, su único accionista y violando claras disposiciones legales que regulan la materia."

Es visible que de los motivos reproducidos solamente el tercero de ellos, se aviene medianamente con la causal expresada; ya que, de su redacción se desprende que la acusación contra el fallo es porque "se resolvió sobre un punto que no era objeto de la controversia" cuando lo pretendido era la anulación de un acta. En los dos primeros, no se concreta cargo alguno, solamente se describe la secuencia del proceso.

En el siguiente apartado, la censura ha citado como vulnerados los artículos 475 y 991 del Código Judicial argumentando que los mismos fueron violados por omisión ya que no fueron tomados en cuenta a la hora de realizar el dictamen en abierta incongruencia con la pretensión de la demanda. Como quiera que tanto del tercer motivo como de la explicación sobre las normas vulneradas se desprende medianamente el cargo y se mantiene la congruencia necesaria para ordenar la corrección de la causal de forma, así procederá la Sala. El resto de los motivos deberán ser eliminados.

CAUSAL DE FONDO

"Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

MOTIVOS

En los seis (6) motivos que le sirven de apoyo a la causal se acusa a la resolución del Tribunal Superior, de apreciar de manera errónea el caudal probatorio aportado y descrito. Sin embargo, a pesar que puntualiza el cargo e identifica las piezas probatorias que alega mal valoradas, con su redacción crea confusión a la Sala, dado que se limita a ser meramente argumentativa, sobre todo en los motivos tercero, cuarto y quinto cuando señala distintos documentos ubicados en diversas fojas, resultando en falta de precisión para la Sala sobre cuáles son las pruebas mal valoradas por el ad quem, porque a lo largo de los seis motivos, las cita de manera repetida. En el sexto motivo, se permite el casacionista, reproducir un extracto de la oposición a la

demanda realizada por la contraparte, siendo esta adición totalmente ajena a lo que debe ser el contenido de los motivos del recurso de casación.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto señalando lo siguiente:

> "En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de Sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del Recurso." Acción de Secuestro propuesta por Olmedo Lezcano Pitti contra Central Agrícola, S. A. Resolución de 5 de marzo de 2007."

En el apartado de las normas vulneradas se mencionan del Código Judicial, los artículos 770, 780, 781, 784, 483, 862, 885, 897; de la Ley 32 de 1927, los artículos 29, 33 y 42; mientras que del Código de Comercio se cita el artículo 962.

Del conjunto de las normas aducidas, se observa que el actor ha reproducido dos veces la misma norma (artículos 770 y 781). En efecto, el artículo 781 corresponde al Código Judicial vigente, no así el 770 el cual erróneamente se citó como del Código Judicial vigente. En el mismo orden se observa que se ha citado el artículo 780 cuando esta es una norma de uso obligatorio cuando se cita la causal de error de hecho y no de derecho que es la utilizada por la censura en este momento; y, aunado a ese yerro, se reproduce, al igual que en el sexto motivo, el punto tercero de la oposición presentada por el demandado; por lo tanto esa norma deberá ser eliminada.

En la explicación que se realiza al artículo 843, el casacionista expone criterios particulares que no aclaran la vulneración de la norma, sino que son alegatos puros que demuestran la inconformidad con el ad quem, todo lo cual deberá ser eliminado, de manera que solamente sobresalga la vulneración sufrida por la norma. Del resto de las normas explicadas, no se aprecia en alguno de los enunciados, que el recurrente haya explicado la forma en que lo resuelto por el Tribunal haya influido en la parte dispositiva del fallo, cuando éstas explicaciones son necesarias a la hora de resolver el recurso.

Luego del análisis, la Sala también ordenará la corrección de la causal de fondo en el sentido de eliminar el exceso argumentativo tanto de los motivos como de las normas y se dedique a concretizar el cargo y ubicar solamente la prueba que dice mal valorada de manera que se destaque tanto el cargo como la vulneración de las normas en forma concreta.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado, JOSE A. CANDANEDO ACOSTA, contra la resolución de 20 de junio 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario dentro del proceso propuesto contra DIAMEL, S.A., SHAMSI DIAZ DE CARRIZO, CARLOS CARRIZO AGUILERA y el NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA (Lcdo. Darío Morrice Carrillo).

Para la corrección del recurso, el recurrente dispone del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, TOMAS DUQUE VILLARREAL Y OTROS; TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS; Y EDUARDO GORMAZ TYPALDOS Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	10-07

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sendos Recursos de Casación en el fondo, interpuestos por los apoderados judiciales de los señores ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL Y OTROS, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE Y OTROS, y EDUARDO GORMAZ TYPALDOS Y OTROS, contra el Auto de 3 de agosto de 2006, corregido por el Auto de 25 de agosto de 2006, ambos proferidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, los señores Tomas Gabriel Altamirano Duque, Alejandro Antonio Duque Villarreal y otros herederos declarados dentro del Proceso de Sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), solicitaron medidas conservatorias sobre dos terceras partes de las mil acciones de la Sociedad PRISCO, S. A. que forman parte del patrimonio hereditario de la sucesión respectiva; medida esta que fue decretada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución No. 578 de 25 de marzo de 1996.

A través de Auto No. 2372, el A quo ordenó a los solicitantes que, dentro del termino de 30 días, contados a partir de la notificación, complementase la suma de B/.70,000.00 en concepto de caución, dentro de la medida conservatoria y de protección en general solicitada por TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE y otros, en el Proceso de sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.).

La medida cautelar previamente indicada, fue levantada posteriormente mediante Auto No.125 de 1 de febrero de 2005 por la juez de la causa, con fundamento en el incumplimiento de lo dispuesto en el referido Auto 2372.

En uso de sus facultades procesales, los solicitantes de la medida conservatoria, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida a través del Auto No. 125, de levantar la medida cautelar,

alzada que se surte por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual dictó el Auto de 3 de agosto de 2006, corregido por el Auto de 25 de agosto de 2006, mediante el cual confirma la decisión del A quo.

Es contra esta resolución que se interponen los respectivos Recursos de casación, los cuales esta Sala se avoca a resolver.

Esta Sala advierte que, en virtud que en los Recursos de Casación respectivos se admitió únicamente una sola Causal, y los Motivos expuestos en ambos medios de impugnación son en esencia los mismos cargos, lo que sirven de sustento a la Causal invocada, es por lo que se procederá a decidirlos conjuntamente.

RECURSOS DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

Los Recursos de Casación son en el fondo, que se sustentan a través de una causal única que corresponde al concepto de aplicación indebida. Los Recurrentes estiman infringidos los artículos 569 del Código Judicial y 337 del Código Civil. Además, los casacionistas representados por las firmas de abogados Vives y Asociados; y Rosas y Rosas, estiman infringido el articulo 628 del Código Civil.

Tal como nos referimos anteriormente, los Motivos, de manera general, exponen como cargo de injuridicidad el hecho que, el Tribunal Superior al confirmar el levantamiento de la medida conservatoria sobre certificados de acciones pertenecientes a la sucesión de la Señora CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), aplicó normas de derecho que no corresponden al caso que se ventila.

Como sustento jurídico del cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos, los Recurrentes citan como infringido el artículo 569 del Código Judicial, cuyo texto expone lo siguiente:

> "Articulo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección mas apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de danos y perjuicios.
>
> La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Titulo."

Al decir de los Recurrentes, esta norma previamente trascrita fue aplicada indebidamente, toda vez que la misma corresponde en cuanto a su aplicación a aquellos supuestos en los cuales la medida conservatoria recaiga sobre bienes de terceros, de tal manera que dicha medida pudiese causarles perjuicios, mas no al supuesto en el cual los bienes sujetos a la referida medida cautelar pertenezcan a una sucesión, y haya sido la mayoría de los herederos quienes la solicitan. Agregan los recurrentes que al tenor del articulo 1515 del Código Judicial, el Tribunal tiene el deber de preservar los documentos que son objeto de la medida conservatoria sin exigir caución alguna, hasta tanto se lleve a cabo el inventario de los bienes que constituyen el caudal hereditario.

Respecto al articulo 569 del Código Judicial, el cual resulta ser la norma cuya aplicación indebida se denuncia en el presente Recurso de Casación, establece el régimen legal de las denominadas medidas cautelares innominadas, las cuales tienen como características, además de su atipicidad, la facultad del juez de “decretarlas siguiendo un criterio de oportunidad y conveniencia, de modo que se empleen los medios mas

idóneos para garantizar el fin procesal perseguido por las partes," y permiten prevenir el riesgo de ilusoriedad en la ejecución del fallo, "así como también procuran evitar que una de las partes pueda irrogar lesiones graves o irreparables al derecho de la otra, durante el tiempo que toma la expedición de la decisi6n jurisdiccional definitiva." (V. Jorge Fabrega, Medidas Cautelares, p.232).

Luego de analizadas las características propias de este tipo de medidas cautelares, claramente se desprende que no es intención de las mismas interponerse en aquellos Procesos en los que no exista la contienda, como lo es el caso de los Procesos no contenciosos, específicamente el presente Proceso de Sucesión. Este tipo de medidas cautelares, está dirigido a interponerse en aquellos Procesos contenciosos, en los cuales por su naturaleza, se hace necesario establecer la consignación de una caución, para prevenir los perjuicios que el demandante pudiese ocasionar al demandado.

En toda medida cautelar solicitada dentro de los Procesos Contenciosos, la ley señala la necesidad imperativa de requerir una caución, la cual tiene la finalidad de responder por los daños y perjuicios que pueda causar quien la solicita al presunto demandado.

Así las cosas, dentro del presente Proceso de Sucesión, que corresponde ser un Proceso no contencioso, por lo que no se prevé que haya un demandante que pudiese causar perjuicio a un demandado, la controversia gira en atención al levantamiento o no de una medida cautelar atípica, es decir una medida de conservación o protección, por la falta de complemento de la caución exigida en virtud de Resolución judicial anterior.

En este sentido, el artículo 531 del Código Judicial establece en el numeral 1, que en los Procesos no contenciosos sólo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la ley, es decir, se excluyen las medidas cautelares atípicas, razón por la cual esta Sala estima que, se configura el cargo de ilegalidad señalado dentro del presente Recurso de Casación, al incurrir el fallo recurrido, en yerro de aplicar una disposición legal a un supuesto no previsto en ella.

Dentro del presente Recurso de Casación, también se denuncian la infracción de los artículos 628 y 337 del Código Civil, cuyos textos se transcriben a continuación:

> "Artículo 628. La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.
>
> Llamase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular."
>
> "Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley.
>
> El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Según los Casacionistas, estas disposiciones han sido infringidas al dejar de aplicarse al caso que se ventila, ya que al estar los solicitantes de la medida conservatorias instituidos dentro del presente Proceso Sucesorio como herederos declarados, gozan pleno derecho sobre los bienes de la misma, ya que se colocan en derecho en igualdad de posesión que el Causante.

En este sentido, los certificados de acciones que son objeto de la medida conservatoria pertenecen a la sucesión y, en consecuencia, son de propiedad de los herederos los cuales, en un 95% han solicitado que se mantenga dicha medida conservatoria.

Continúan argumentando los Recurrentes que, toda vez que ellos gozan la condición de herederos dentro de la Sucesión y dado que los herederos adquieren en la sucesión el patrimonio del causante, estos tienen el derecho a pedir la protección de los bienes que integran dicho patrimonio, derecho que ha sido desconocido por el Tribunal Superior, al no acceder a mantener la medida conservatoria a pesar de la reiterada solicitud de la mayoría de los herederos.

Ahora bien, respecto a los cargos denunciados en el presente Recurso de Casación, nuestro Código Civil nos define la sucesión en su artículo 628, como "la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla". En este sentido, queda claro dentro del presente Proceso, que aquellas personas que han solicitado al juez la medida de protección o custodia sobre el patrimonio hereditario, han sido precisamente aquellas personas cuyo derecho a suceder se les ha reconocido y en consecuencia son herederos de la misma. Es decir en consecuencia que, son estos herederos los que en virtud de la ley poseen la transmisión de derechos de todo el patrimonio hereditario.

Así las cosas, esta Sala considera igualmente que ha existido una falta de aplicación por parte del Tribunal, en no tomar en consideración la normativa correspondiente en virtud del tipo de Proceso en el cual se deslindó la solicitud de una medida asegurativa o de protección.

Si bien es cierto que al haberse considerado infringido el artículo 569 del Código Judicial, toda vez que esta Sala ya señaló que dichas medidas no proceden en los Procesos no contenciosos como lo es el presente Proceso de Sucesión, el artículo 1515 del Código Judicial le brinda al juzgador la facultad para efectuar las acciones solicitadas por los herederos dentro de la medida conservatorio que se solicitó. El referido artículo 1515 señala lo siguiente:

> "Artículo 1515: Desde el momento en que sea abierta una sucesión, todo el que tenga interés en ella o se presuma que pueda tenerlo podrá pedir, y el juez deberá ordenar, que los papeles y muebles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.
>
> No se guardará bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano pero se formará lista de ello."

Del artículo previamente trascrito se desprende claramente que, si bien reiteramos, en los Procesos sucesorios es inaplicable las medidas innominadas señaladas en el artículo 569 del Código Judicial, el artículo 1515 del mismo cuerpo legal es claro al señalar la obligación del juzgador de custodiar el patrimonio hereditario cuando a él se le haya solicitado, máximo que quienes solicitan esto sean aquellos cuyo derecho a heredar ya ha sido legalmente reconocido.

El cargo de aplicación indebida de la ley, el cual ha sido debidamente configurado y probado dentro del presente Recurso de Casación, conlleva intrínsicamente la inaplicabilidad de la norma de derecho que sí debió ser aplicada a la causa. Así las cosas, esta Sala estima que, si bien el Tribunal aplicó indebidamente el

artículo 569 del Código Judicial, éste debió aplicar la normativa contenida en el artículo 1515, cuyo contenido más que una facultad representa una obligación para el juzgador de salvaguardar el patrimonio cuando así se le haya solicitado.

Siendo que, esta Sala encuentra infringido el artículo 569 del Código Judicial, lo cual configura los cargos de ilegalidad señalados en los Motivos que sustentan los sendos Recursos de Casación, lo procedente es Casar la Resolución recurrida y emitir la consecuente Sentencia de reemplazo.

El Ad Quem confirmó la decisión del juez primario en cuanto al levantamiento de la medida cautelar por razón de la falta de complemento de la caución, cuando ya esta Sala ha señalado que la misma no debió proceder en ningún momento, toda vez que al ser el presente un Proceso sucesorio, no es de aquellos en los que se contemple el supuesto señalado en la norma respectiva.

Sin embargo, como ya lo hemos señalado anteriormente, la aplicación indebida de una norma conlleva la violación de la norma que debió ser aplicable al Proceso, siendo en este caso el artículo 1515 del Código Judicial, que le da la obligación al juzgador de cumplir exactamente con la solicitud de la medida que le ha sido solicitado por los herederos, específicamente, la custodia de determinados bienes que pertenecen al patrimonio de la sucesión.

En consecuencia, el Tribunal si bien levantaba la medida conservatoria por no ser procedente al presente Proceso, como tampoco lo es la caución establecida, debió mantener la medida de protección sobre los bienes específicos determinados por los herederos, en virtud de la facultad y obligación que le impone el artículo 1515 del Código Judicial, aún cuando la figura de que se trate dicha acción no sea denominada legalmente como medida conservatoria pero la finalidad dentro de los Procesos Sucesorios está legalmente reconocida y claramente identificada y solicitada.

Asimismo, vemos que el artículo 476 del Código Judicial, le da el deber y responsabilidad al Tribunal, de darle el adecuado y legal curso correspondiente dentro del Proceso, a toda solicitud aún cuando las partes se hayan equivocado en la denominación de su pretensión.

En consecuencia, los efectos de custodia y salvaguarda del patrimonio hereditario respectivo, que corresponde a las acciones de la Sociedad Anónima PRISCO, S.A., deben mantenerse en las mismas condiciones en la que fueron solicitadas dentro del escrito de medida conservatoria peticionado por los herederos declarados dentro del presente Proceso de Sucesión, en virtud de lo señalado en el artículo 1515 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de 3 de agosto de 2006 corregido mediante Auto de 25 de agosto de 2006 y, en posición de tribunal de instancia REFORMA el Auto No.125 de 1 de febrero de 2005 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que se dé cumplimiento a lo solicitado por los herederos declarados de la señora CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo normado en el artículo 1515 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	163-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de agosto de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil no admitió la primera y segunda Causal de fondo, y ordenó la corrección de la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JUAN MILTON BINNS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 6 de 25 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el Recurrente contra EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 5 de agosto de 2011, se otorgó el término de 5 días para que los Recurrentes presentaran el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dichas correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de foja 770 a 773 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que no se han atendido las correcciones ordenadas a través de la Resolución de 5 de agosto de 2001.

Esto es así, toda vez que la referida Resolución que ordenó la corrección del Recurso, ordenaba eliminar la redacción de tipo argumentativa y las apreciaciones subjetivas expuestas dentro de los Motivos que sustentan la tercera Causal de fondo invocada. Asimismo, se hizo el señalamiento al Casacionista que, el cargo de ilegalidad expuesto se encontraba incompleto, toda vez que no basta con identificar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que además debe exponerse cuál fue la errónea valoración del Ad quem versus lo que la prueba en realidad demuestra, lo cual tiene incidencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Al revisar los Motivos corregidos en el nuevo escrito presentado, esta Sala comprueba que el cargo de ilegalidad se encuentra aún incompleto, e incluso su nueva redacción, todavía contiene apreciaciones subjetivas, confundiéndose el cargo de ilegalidad con la Causal probatoria de error de hecho, ya que señala el

Recurrente que a pesar que la prueba de informe pericial no fue objetada en el Proceso, el Ad quem le negó a la misma su validez jurídica, es decir, como si no hubiese sido tomada en cuenta, lo cual es compatible con la Causal de error de hecho y no así con la causal de error de derecho.

Situación similar ocurre en todos los Motivos que sustentan la Causal cuya corrección había sido ordena, lo cual motiva a esta Sala a declarar inadmisible el presente Recurso de Casación por no haberse atendido las correcciones ordenadas a través de la Resolución de 5 de agosto de 2011.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUAN MILTON BINNS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, contra la Resolución de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 6 de 25 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el Recurrente contra EUSEBIA MOLINA VEGA DE OLONDO y EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Las consecuentes costas se exoneran de conformidad al numeral 1 del artículo 1070 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 433 DE 16 DE AGOSTO DE 2011 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PRESENTADO POR CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO CONTRA MARÍA LORENA MORENO AROSEMENA. PONENTE: MAG. H. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	413-11

VISTOS:

CLAUDIO HUMBERTO DEL BALZO a través de apoderado judicial, ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.433 de 16 de agosto de 2011 dictada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la finalidad de solicitar su anulación.

Se encuentra el recurso antes mencionado en el despacho del Magistrado Sustanciador para fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que pueda ser acogido.

No obstante lo anterior, se procede en primera instancia a revisar el libelo del recurso con el fin de constatar que cumple con los requisitos que establece la ley, en virtud de la potestad que concede al Magistrado Sustanciador el artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el recurso cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Se anuncia como causal el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial que dispone que procede la revisión "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida."

De los hechos en que se fundamenta el recurso que nos ocupa, el apoderado judicial del revisionista hace alusión que la firma de su representado si se observa con detenimiento en la solicitud de matrimonio civil de fecha 23 de marzo de 2001, no es igual en ambas caras del documento, es decir, en el apartado correspondiente a la firma del contrayente, y la firma de ratificación; como tampoco, ninguna de las firmas es la misma que aparece en el pasaporte y en la cédula de identidad personal de su representado.

Sumado a lo anterior señala la representación judicial del señor Del Balzo, que no aparece firmada por el juez la solicitud de matrimonio civil, ni de la secretaria como puede ser constatado con la copia autenticada.

Asimismo, se deja establecido que la firma de los testigos CARLOS CUMMINGS y LORELEI DE VIDAL no es igual a la que aparece en sus respectivas cédulas de identidad personal.

Igualmente se refiere el apoderado judicial del señor Del Balzo, que la firma que aparece sobre el nombre de su representado en la Escritura Pública No.3066 de 30 de marzo de 2001 expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá por medio de la cual se otorgan las capitulaciones matrimoniales es falsa, si se compara con el pasaporte y la cédula de identidad personal.

Se indica también, que el acta de matrimonio civil celebrado el 30 de marzo de 2001, con número de inscripción No.55 entre Claudio Del Balzo y la señora María Lorena Moreno Arosemena ante la Juez Cuarta Municipal de Panamá encargada, Lic. Erika Amores, y la secretaria Lic. Malina Palau en presencia de los testigos Carlos Cummings Smith y Lorelei Del Carmen De La Ossa de Vidal, la firma de su representado en totalmente falsa, porque no es igual a la que aparece en la solicitud del matrimonio civil, y la escritura pública donde consta las capitulaciones matrimoniales; como también la firma de los testigos son diferentes en la solicitud de matrimonio y el acta del matrimonio civil, como consta en copias autenticadas por el Juzgado Cuarto Municipal de Familia de Panamá.

Asimismo, se hace alusión a la denuncia presentada por la señora María Lorena Moreno en el Centro de Recepción de Denuncias el 15 de septiembre de 2010 por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), solicitando la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor mediante Vista Fiscal No.583 de 31 de mayo de 2011 sobreseimiento provisional de carácter objetivo e

impersonal al Juzgado Municipal Penal del Distrito de Panamá, por no existir elementos para la formulación de cargos a su representado, como se puede constatar con las copias autenticadas de la vista fiscal.

Como se desprende de lo anterior, se hace alusión a documentos que según el representante judicial del señor Del Balzo la firma que aparece en los mismos no corresponden a su representado, lo que no guarda relación con el motivo que se ha señalado en el recurso in comento puesto que no se señalan documentos que no se pudieron aportar en su momento por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; sino que más bien, se encuadra en el primer motivo del artículo 1204 del Código Judicial, no obstante es menester indicar que de haber sido señalado dicho motivo, para que proceda es necesario que la falsedad que se indica, se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada y dictada con posterioridad a la resolución cuya revisión solicita, o en el caso de que se hubiesen declarado falsos antes de la sentencia, debía ser ignorado por la parte vencida.

Aunado a lo anterior, dichos documentos tampoco guardan relación con el proceso cuya resolución se pretende invalidar, ya que como se desprende de los hechos que sirven de fundamento al recurso de revisión, la sentencia que pretende invalidar el apoderado judicial del señor Del Balzo, es la que decreta disuelto el vínculo matrimonial con la señora María Lorena Moreno, y no de un proceso de nulidad de matrimonio.

Llama la atención lo anterior, en virtud de que, como se desprende de la copia autenticada de la Sentencia No.433 del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, el que interpone la demanda de divorcio es precisamente el señor Claudio Humberto Del Balzo, para señalar posteriormente a través de su apoderado judicial en el recurso de marras, que la firma que aparece en la solicitud de matrimonio y el acta del matrimonio no corresponden a su firma.

En igual circunstancia se encuentra la denuncia que según el recurrente fue interpuesta por la señora María Lorena Moreno Arosemena, en la que se solicita por la Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor el sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, ya que no tiene relación alguna con el proceso cuya sentencia se pretende invalidar, toda vez que, a pesar que la causal por la cual el demandante en el presente recurso solicitó el divorcio correspondía a la segunda del artículo 212 del Código de la Familia, si bien es cierto trata sobre trato cruel físico o psíquico, no menos cierto es que la denuncia fue interpuesta por la señora María Lorena Moreno por el orden jurídico familiar y el estado civil y no por el señor Del Bazo; y por otro lado, no indicó por qué motivo, razón o circunstancia no pudo ser presentado dentro del proceso, en virtud que la vista fiscal es de fecha anterior a la sentencia que se pretende invalidar, así como la fecha en que recobró dicho documento.

De lo antes señalado se ha referido el Dr. Jorge Fábrega, al esgrimir su comentario sobre el segundo motivo del artículo 1204 del Código Judicial, de la siguiente manera:

> "a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;d) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art. 34)" (Casación y Revisión, pág. 303)
>
> Lo anterior, como ya se dejó establecido en párrafo precedente, es respaldado por el suscrito, lo que no ha sido cumplido por el revisionista al exponer los hechos en que fundamenta el motivo alegado.

Aunado a todo lo antes reseñado, el apoderado judicial del revisionista solicita girar oficios para que se informe si a la fecha del mes de marzo de 2011 la Lic. Erika Amores se encontraba encargada del Juzgado Cuarto Municipal de Familia de Panamá, y la Lic. Malina Palau; y "si para la fecha de la celebración del acto de matrimonio, donde se celebró y si consta en Actas el lugar de la celebración del mismo", se debe señalar que no guarda relación con el motivo indicado por no ser un documento decisivo que la parte no hubiese podido aportar, ya que no es congruente con el proceso cuya resolución se pretende invalidar.

Por lo anterior, se procede a rechazar de plano el presente recurso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado por el Lic. Miguel Tello en representación de Claudio Humberto Del Balzo en contra de la Sentencia No.433 de 16 de agosto de 2011 dictada dentro del proceso de divorcio interpuesto en contra de María Lorena Moreno Arosemena.

Se tiene al Licenciado Miguel A. Tello como apoderado judicial del señor Claudio Humberto Del Balzo, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Marítimo

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR M/N PANABUNKER I Y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA (PAMAR), S. A., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ABORDAJE CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTO POR VICTORY SPIRIT, S.A. CONTRA M/N PANABUNKER I. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIECISIES (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	192-10

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la M/N PANABUNKER I y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA (PAMAR), S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 15 de junio de 2010, por el cual la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, decidió no admitir el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.32 de 5 de febrero de 2010.

Para decidir la admisibilidad del presente Recurso de Hecho, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos que establece el Código Judicial, al cual nos remite el artículo 498 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, la Sala observa que los recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer las motivaciones del Segundo Tribunal Marítimo y los razonamientos de disconformidad de los recurrentes de hecho.

El Segundo Tribunal Marítimo, en la providencia de 15 de junio de 2010, resolución recurrida de hecho visible a foja 54, no admitió el recurso de apelación interpuesto “toda vez que la resolución recurrida no puede ser objeto de apelación, ya que la misma no se enmarca dentro de las resoluciones apelables establecidas en los artículos 485 y 486 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo”.

Al respecto, los recurrentes de hecho consideran que la resolución apelada sí es susceptible de este medio de impugnación, por dos razones:

1. En virtud de lo normado en el numeral 3, del artículo 485, que permite la apelación, en el efecto devolutivo, contra la resolución que decrete o niegue la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones; y,

2. Porque la resolución apelada le pone fin al proceso, lo cual hace recurrible en apelación de conformidad con el numeral 7, del artículo 486.

Por los argumentos mencionados, es que los recurrentes solicitan se admite su recurso de hecho, se conceda la apelación por ella interpuesta, y se surta la alzada.

Cabe señalar que en el período de alegatos concedido comparecieron, además de los recurrentes de hecho, la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de VICTORIA SPIRIT, S.A., con la finalidad de avalar el presente recurso, por ser el Auto impugnado en apelación, una resolución que "niega la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones"; y rechaza su procedencia bajo la consideración que el auto apelado le ponga fin al proceso.(fs.76-77)

DECISION DE LA SALA

Explicado lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el recurso de hecho interpuesto.

En primer lugar, esta Corporación aprecia que la resolución atacada en apelación es el Auto No.32 de 5 de febrero de 2010, mediante el cual, el Segundo Tribunal Marítimo, rechazó de plano la demanda de reconvención formulada por la parte demandada, dentro del Proceso Especial de abordaje propuesto por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I. (Ver fojas 34-35)

Manifestado lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio vertido tanto por los recurrentes de hecho como por la apoderada judicial de VICTORY SPIRIT, S.A., en el sentido que la resolución apelada es susceptible de este recurso, en virtud de lo normado en el numeral 3, del artículo 485 del Código de Procedimiento.

La disposición antes citada permite el recurso de apelación, contra la resolución que decrete o niegue la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones, como lo es el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación qué entiende el Código de Procedimiento Marítimo por "integración de reclamaciones". Sobre el particular, el artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, indica que "Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la integración de una reclamación que tenga una persona contra otra de las partes, aunque sea independiente de la causa de pedir que originó el proceso, siempre y cuando que el objeto de la reclamación sea de la misma naturaleza que la causa de pedir. La solicitud podrá hacerse antes de la fecha en que se celebre la audiencia preliminar...".

Al respecto, precisa destacar que, conceptualmente, la demanda de reconvención tiene por objeto que la parte demandada en un proceso, exponga ante el Juez de la causa una reclamación contra la persona que lo demanda; por tanto, la figura de la demanda de reconvención, encuadra perfectamente en la situación procesal descrita en el artículo 119, antes transcrito.

Por ello, le asiste razón a los recurrentes de hecho al deprecar que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.32 de 5 de febrero de 2010, debido a que resulta viable su impugnación, a tenor de lo consagrado en el numeral 3, del artículo 485 del Código de Procedimiento.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de la M/N PANABUNKER I y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA (PAMAR), S.A., contra la resolución de 15 de junio de 2010.

En consecuencia, se ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo, que conceda el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.32 de 5 de febrero de 2010, dentro del Proceso Especial de abordaje propuesto por VICTORY SPIRIT, S.A. contra M/N PANABUNKER I.

Avísese lo resuelto al Tribunal A quo conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Casación penal

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CORBIN ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA INSTANCIA N 69, DE 12 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de diciembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	784-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Asunción María Alonso, en representación de Omar Corbin Arrocha, contra la Sentencia 2da instancia N° 69, de 12 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto lo declara responsable como autor del delito de reproducciones ilícitas de obras protegidas, imponiéndole la pena de 16 meses de prisión, la cual le fue reemplazada por 150 días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, para un total de B/.300.00, pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, la recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de medios de prueba, explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al revocar la absolución del sindicado, con base en pruebas documentales, testimoniales e indiciarias mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva penal infringida, invocó el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Asunción María Alonso, en representación de Omar Corbin Arrocha, contra la Sentencia 2da instancia N° 69, de 12 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Penal - Negocios de primera instancia

Revisión

PROCESO SEGUIDO A GLORIA MORALES PROCESADA POR EL DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOHANA ANGULO ALVARADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	861-G

VISTOS:

La Licenciada ARCENIA SOLÍS, Defensora de Oficio de la procesada GLORIA MORALES, presentó dentro del término correspondiente, las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Fe Pública.

Es preciso indicar que, mediante resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose, medularmente, que se debía corregir el motivo de la causal, debido a que no contiene un cargo de injuridicidad y está inconcluso, pues no expresa la manera como se debieron valorar las pruebas, ni demuestra cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto las disposiciones legales infringidas, la Sala señaló que la explicación sobre en concepto de la infracción de las normas procesales tiene una redacción confusa y que a su vez la explicación sobre la infracción de la norma sustantiva penal está inconclusa.

Al analizar el libelo de corrección, se observa que en el motivo que fundamenta la causal "error de derecho" no se aprecia con claridad el cargo de injuridicidad que se pretenden endilgar a la sentencia impugnada.

Tal como viene redactado el motivo en esta oportunidad, está inconcluso y no queda clara la manera cómo se debieron valorar las pruebas, ni se demuestra cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. Estos factores, no permiten entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala aprecia que nuevamente el censor no realiza una explicación adecuada del concepto de infracción y prácticamente repite los errores advertidos con relación al escrito cuya corrección fue ordenada.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GLORIA MORALES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de GLORIA MORALES dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Fe Pública.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NICOLA ERNESTO ANTONIO CASTILLO Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC LEONARDO BORBÓN DUARTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	820-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 14 de diciembre de 2010, el Despacho sustanciador en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID, apoderada judicial de NICOLA ERNESTO ANTONÍO CASTILLO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de secuestro cometido en perjuicio de ERICK LEONARDO BORBÓN DUARTE(Fs.2471-2473).

Vencido el término de cinco días concedido a la interesada para que pudiera hacer las correcciones del caso, la Secretaría de la Sala de lo Penal remitió al Despacho sustanciador el expediente con un Informe en el que comunica que la casacionista no presentó el escrito de corrección en el plazo establecido(F.2474).

En consecuencia, como la censora no enmendó los defectos de forma puntualizados en la mencionada resolución lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID, apoderada judicial de NICOLA ERNESTO ANTONÍO CASTILLO.

Notifíquese. JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELISEO LEMOS MENDOZA, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	788-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 14 de diciembre de 2010, el Despacho Sustanciador actuando en Sala Unitaria ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZÁLEZ, apoderado judicial de ELISEO LEMOS MENDOZA, dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos de apropiación indebida y de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

La recurrente adujo dos causales como fundamento legal de su pretensión advirtiendo la Sala que los motivos que las sustentaban presentaban defectos, que serán examinados a renglón seguido:

La primera causal es la violación directa de la ley sustancial y se le indicó a la casacionista que el único motivo debía ser corregido porque era “un relato extenso a manera de alegato de instancia en el que se incluyó el texto de la norma sustantiva que se considera vulnerada y el concepto de infracción”(F.2136).

De la lectura del nuevo libelo la Sala aprecia que la censora no enmendó los errores puntualizados en el mencionado motivo, pues no expone cuál es el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo del Ad-quem y sólo señala que en tres procesos seguidos a su cliente se le desconoció el alcance del Artículo 85 del Código Penal, cuyo texto transcribe, y señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular se debe indicar que la recurrente se aparta de la estructura del recurso, por cuanto cada causal debe estar sustentada en los motivos que no son más que la expresión del cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada y a continuación de este apartado deberán exponerse las disposiciones legales con la debida expresión del concepto de infracción.

Por otra parte, la recurrente invocó como segunda causal “cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, que estaba apoyada por un sólo motivo del cual se le dijo debía corregir porque se “redactó el motivo como alegato de instancia, no se aprecia el cargo de injuridicidad, se incluyó el texto de la norma sustantiva que se estima vulnerada y el concepto de infracción”(F.2137).

La Sala observa que la recurrente redactó el motivo en forma enrevesada y confusa, no se distingue el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia y cita dentro de su contenido el texto del artículo 2000 del Código Judicial.

Por consiguiente, ante los múltiples errores advertidos que no permiten analizar el fondo de la situación jurídica lo que en derecho corresponde es no admitir el libelo de casación presentado por la apoderada judicial de ELISEO LEMOS MENDOZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de ELISEO LEMOS MENDOZA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD DE ANDINEY CRUZ CASTRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	602-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN interpuso recurso de casación a favor de los señores HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ y CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA, contra la Sentencia N° 153 de 26 de julio de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la decisión de primera instancia y condenó a sus mandantes a la pena de seis (6) años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de trata sexual cometido en perjuicio de ANDINEY CRUZ CASTRO y otras.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Sala aprecia que los recursos fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, están dirigidos contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años

de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ

Respecto a la estructura del recurso, el casacionista expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

Seguidamente, invoca tres causales como fundamento legal de su pretensión, todas contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial:

La primera causal aducida es "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" que está sustentada en un solo motivo en el que la Sala aprecia que el cargo de injuridicidad fue desarrollado en armónica relación con la causal pues se cuestiona la existencia de un cambio legislativo que varió los elementos normativos del tipo que a juicio del censor hacen atípica la conducta por la cual fue procesado su defendido.

Seguidamente el casacionista desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas citando los artículos 9 y 14 del Texto Único del Código Penal de 2007, normas que contienen los principios de legalidad y ley favorable al reo, las cuales estima infringidas en concepto de violación directa por omisión y comisión, respectivamente. Además, alega que el artículo 181 ídem, que tipifica el delito de trata de blanca, fue quebrantado en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la segunda causal, el censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

El recurrente expone dos motivos en los que menciona las pruebas cuya valoración cuestiona, la foja del cuaderno penal en que se ubican y contienen cargos de injuridicidad en correlación con la causal que acompañan.

Continuando con el análisis de la estructura de la segunda causal la Sala aprecia que el casacionista omitió desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas quedando inconclusa la proposición jurídica.

Por consiguiente, el censor deberá enmendar el error puntualizado en el párrafo que antecede.

En otro orden de ideas, el censor aduce como tercera causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en tres motivos en los que se mencionan las pruebas que el juzgador de segunda instancia dejó de apreciar, con indicación de la foja en que se ubican y el vicio de injuridicidad ensayado guarda relación con la causal.

Respecto a la sección de las disposiciones legales el casacionista cita los artículos 780 y 917 del Código Judicial que alega fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que el artículo 917 ídem no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega. Por ello, el censor debe omitir su mención.

Respecto al artículo 780 ídem, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, es una norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia

de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo.

A renglón seguido el recurrente cita el artículo 181 del Código Penal, que tipifica el delito de trata de blanca, disposición sustantiva que estima infringida en concepto de indebida aplicación.

Finalizado el examen de la tercera causal la Sala estima que el casacionista deberá corregir el defecto anotado anteriormente.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS A. SUENGAS HERRERA

El censor desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo introduciendo al Tribunal de Casación en los vicios de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Tres son las causales que sustentan el recurso, todas contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial:

La primera causal aducida es “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, la cual viene apoyada un solo motivo en el que se observa el cargo de injuridicidad en correlación con el fundamento de derecho invocado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas la Sala aprecia que el recurrente cita los artículos 9 y 14 del Texto Único del Código Penal de 2007, normas que contienen los principios de legalidad y ley favorable al reo, las cuales estima infringidas en concepto de violación directa por omisión y comisión, respectivamente. Además, alega que el artículo 181 ídem, que tipifica el delito de trata de blanca, fue quebrantado en concepto de indebida aplicación. La expresión de los conceptos de infracción de las normas adjetivas y sustantivas guardan relación con los motivos y la causal que acompañan.

En otro orden de ideas, el casacionista aduce como segunda causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Dicha causal está sustentada en dos motivos en los que el recurrente menciona las pruebas que el juzgador omitió valorar, la foja en que reposan y el argumento ensayado contienen cargo de injuridicidad en armónica relación con la causal aducida.

Por otra parte, el casacionista cita los artículos 781, y 917 del Código Judicial, y el artículo 181 del Texto Único del Código Penal vigente, con indicación del concepto de infracción que explica a renglón seguido de cada norma. La Corte estima que esta sección fue desarrollada correctamente, por lo que no tiene reparos.

Respecto a la tercera causal la Sala advierte que el casacionista aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal.

El recurrente desarrolla tres motivos en los que se mencionan las pruebas que el juzgador de segunda instancia dejó de apreciar, con indicación de la foja en que se ubican y los argumentos expuestos contienen cargos de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita los artículos 780 y 917 del Código Judicial que alega fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que el artículo 917 ídem no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega. Por ello el censor debe omitir su mención.

Y respecto al artículo 780 ídem, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, es una norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, el recurrente cita el artículo 181 del Código Penal, que tipifica el delito de trata de blanca, disposición sustantiva que estima infringida en concepto de indebida aplicación.

De lo que viene expuesto la Sala considera que el casacionista deberá corregir el defecto anotado en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, DECIDE:

- ADMITIR la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del señor HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ;
- ORDENAR la corrección de la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado a favor del señor HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ;
- ADMITIR la primera y segunda causal del recurso de casación interpuesto a favor de CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA;
- ORDENAR la corrección de la tercera causal del recurso de casación presentado a favor de CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA; y,
- DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KEINER URIEL MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28)DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 878-D

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial del procesado KEINER URIEL MORALES, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia con la finalidad de solicitar permiso especial para los días 24 de diciembre de desde las 6:00 de la tarde, hasta el 25 de diciembre de 2011 a las 6:00 de la tarde y para el 31 de diciembre de 2011 a las 6:00 de la tarde, hasta el primero (1) de enero de 2012 hasta las 6:00 de la tarde.

Para fundamentar su solicitud, el letrado expresa que su representado se encuentra detenido desde febrero de 2008 (hace 3 años y 10 meses) por el delito contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales) y contra la salud pública. Señala que el señor KEINER URIEL MORALES fue condenado a la pena de 64 meses de prisión y doscientos cincuenta días multa, estando pendiente la resolución de un recurso extraordinario de casación en el fondo cuya audiencia se realizó en septiembre de 2010.

El abogado aduce que su defendido está unido a la señora JULISA MASIEL RUIZ con quien tiene un hijo de tres años de edad, que sólo tiene el apellido de la madre porque su representado no lo ha reconocido aún ya que está detenido.

Finalmente, en la solicitud se deja consignado que la dirección donde va a estar el señor KEINER URIEL MORALES, de otorgársele el permiso para ambas fechas, es en el Corregimiento de Las Lomas, Barrio San José, calle principal del colegio Victoriano Lorenzo, al lado de la abarrotería YAMI, casa sin número color crema con cerca roja.

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se debe indicar que al momento de elaborarse la presente resolución, ya pasó una de las fechas en las que se solicitaba el permiso por lo que el objeto de la pretensión ha cesado en este sentido, procediendo decretar sustracción de materia.

Respecto a la solicitud de permiso especial los días 31 de diciembre y 1 de enero de 2012, se debe precisar que en este momento hay un proyecto de resolución que decide el fondo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado, por lo que no puede accederse a la solicitud impetrada por el Licenciado MIGUEL BATISTA.

Además, la solicitud de permiso especial presentada, no fue acompañada de mayores elementos que permitan a esta Superioridad acceder a una petición de esta naturaleza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de permiso especial para los días 24 y 25 de diciembre de 2011 y NIEGA la solicitud de permiso especial para los días 31 de diciembre de 2011 y 1 de enero de 2012 presentada por el Licenciado MIGUEL BATISTA a favor de KEINER URIEL MORALES.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	7 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	282-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación formalizado por la firma forense Admadé; Pérez, & Moscoso Law Firm, apoderada judicial de Carlos Andrés Pérez Leal contra el Auto No.40-P.I, calendado 28 de febrero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 1687).

Señala la querellante en su escrito de apelación, que la Fiscal Anticorrupción no realizó ninguna diligencia de investigación y por tanto no dio cumplimiento a su propia providencia de apertura del sumario(fs. 1703), sin cumplir la funcionaria de instrucción con el agotamiento de los cuatro meses para realizar la investigación procediendo a remitir la querella sin ninguna diligencia judicial, solicitando un sobreseimiento definitivo (fs. 1705-1706).

Sostiene la activadora judicial que el Tribunal Superior de Justicia al momento de decidir sobre el incidente de controversia, no cumplió con el procedimiento procesal de notificar la admisión de la querella y procedió a notificar mediante edicto a la víctima del delito (fs. 1704).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto calendado 28 de febrero de 2011, decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, por considerar que confrontados los argumentos de cargo presentados por la querellante con las normas penales transcritas, que se dicen infringidas, se advierte una total y absoluta falta de elementos de convicción que permitan, aunque sea de manera indiciaria, suponer la

existencia de alguno de ellos; situación con la cual esta Colegiatura comparte criterio con la Representante del Ministerio Público.

De la lectura de los señalamientos presentados por la licenciada Salguera, que motivan, la querella objeto de este debate, se observa con mediana claridad que sus objeciones giran en torno a decisiones jurisdiccionales tomadas por funcionarios públicos, entiéndase Fiscales y Jueces, dentro del curso y desarrollo de un proceso; decisiones que pueden ser objeto de recursos, pues precisamente, nuestro ordenamiento jurídico pone al alcance de las partes una amplia gama de recursos e incidentes encaminados a defender sus intereses dentro de un proceso, cuando los consideren vulnerados.

Indica el Tribunal Superior que no resulta procedente cuestionar decisiones de funcionarios públicos o, pretender dejarlas sin efecto, por medio de denuncias penales, sobre la base de apreciaciones subjetivas, cuando la parte ve perjudicados sus intereses sobre todo, cuando no se cuente con elemento que pueda servir de soporte a su queja (fs. 1687-1695).

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocido el recurso de apelación, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

Las constancias procesales permiten conocer que el 19 de mayo de 2009, la licenciada Liz Marie Salguera, actuando en nombre y representación de Carlos Andrés Pérez Leal, presentó querella penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir, extorsión, corrupción de servidores públicos, colusión en contra de William Antonio Parodi Pugliesi, Rodolfo Palma Guerra, José Félix Sánchez Gallego, Rolando Quesada Vallespi, las Empresas HSBC BANK (USA), U.S. BANK, PROMOTORA TERRAMAR, VISA INTERNACIONAL y de los integrantes de la Junta Directiva y los ciudadanos Carlos Guillermo Rognoni, Jacob Hazqui y otros en perjuicio de Carlos Andrés Pérez Leal y Dennis Alonso Pérez Leal (fs.1–127).

Mediante providencia de 27 de mayo de 2009, visible a foja 1630, la Fiscalía Tercera Anticorrupción, emite auto cabeza del proceso, y el 16 de junio de 2009 dispuso, no admitir la querella presentada por la licenciada Liz María Salguera, en representación de Carlos Andrés Pérez Leal, por considerar que no estaban legitimados para ser querellantes, ordenando iniciar la investigación por aquellos delitos que son perseguibles de oficio (fs. 1647-1653).

De conformidad con los argumentos y copias adjuntadas por la querellante se constata, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo conocimiento de este proceso en virtud de recurso de apelación dentro de un incidente de controversia presentado contra la funcionaria de instrucción y mediante sentencia de 17 de noviembre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal, decretó probado parcialmente el Incidente y ordenó admitir como querellante a la licenciada Liz Marie Salguera en representación de Carlos Andrés Pérez Leal.

Cabe advertir que todas las actuaciones llevadas en cuadernos separados por ser cuestiones accesorias del expediente, una vez resueltas deben ser agregadas al cuaderno principal, para que tanto el funcionario de instrucción, así como el juzgador tengan conocimiento de todas las causas incidentales resueltas en ese proceso penal, en cumplimiento del artículo 711 del Código Judicial.

De otra parte, resulta oportuno determinar la competencia del negocio penal in examini, debido a que la sentencia apelada sostiene que “el pronunciamiento que realiza no involucra la situación jurídica del Magister Rodolfo Palma Guerra, toda vez que en la actualidad se encuentra al frente del Programa de Descongestión

Judicial, adscrito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por tanto, respecto a él la competencia le corresponde a ese alto tribunal de Justicia"(fs. 1695).

El artículo 94 del Código Judicial señala que "La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

La competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, se determina en este caso por la calidad funcional, que tengan las partes señaladas en la querella penal. En este caso, es de advertir, que sin tener elementos de prueba en el cuaderno penal, que permitan comprobar el cargo que desempeña el funcionario querellado, pero siendo un hecho público y notorio que el Magíster Rodolfo Palma, es el Coordinador del Programa de Descongestión Judicial adscrito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, permite a la Sala manifestar que la función desempeñada, no tiene la virtualidad, para que esta Sala conozca de las posibles faltas o delitos en que incurra el funcionario, porque sus funciones carecen de mando y jurisdicción, por tanto esta Sala Penal, no tiene competencia para conocer de las denuncias contra el mismo.

Pese a lo anterior, constata la Sala Penal, que el licenciado William Antonio Parodi Pugliesi, se desempeñaba como Fiscal Cuarto de Circuito, al momento de la presentación de la querella, y actualmente ejerce el cargo de Fiscal Superior en Asuntos Civiles, siendo así, entonces la Sala Penal, es la competente para conocer de esta causa, por mandato expreso del artículo 94 del Código Judicial. Y atendiendo al principio de uniformidad de los criterios de la Corte Suprema, en los que se ha indicado que al tener la Corte competencia sobre uno de los denunciados, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1985, numeral 1 y 1986, numeral 1, le otorgan competencia al Tribunal de mayor jerarquía para conocer de los delitos conexos, considerado tales, los delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito (Sentencia de 30 de septiembre de 2010 y 23 de junio de 2008). Bajo este señalamiento, la Sala Penal es la competente para conocer del expediente en estudio.

Por otra parte, llama la atención a la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, que el Segundo Tribunal Superior, haya decretado un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, en las sumarias, pese a que no estaba agotada la fase de instrucción y omite elevar en grado de consulta el auto proferido, toda vez que por disposición de la ley, todos los autos que resuelvan procesos seguidos contra funcionarios públicos deben ser consultados a esta Sala. Ello obedece a que la consulta es una institución procesal establecida por el Legislador para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de manera automática (de oficio), como si se hubiese ejercido el recurso de apelación, para que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Ello significa que el tribunal de segundo grado no tiene limitaciones en sus poderes de decisión, es decir, que cuando se consulta un sobreseimiento o

sentencia dictada en proceso contra servidor público, no operan como limitantes los principios del tantum devolutum quantum apellatum, ni la prohibición de reformatio in peius.(Cfr. Resolución de la Sala Penal de 23 de agosto de 1994, 10 de febrero de 2011).

A la amplia discrecionalidad que la consulta otorga al tribunal, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

> "la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de 18 de julio de 2003).

A juicio de esta Superioridad, el Tribunal Superior, estaba en el deber legal de remitir de oficio el auto proferido, sin que se haya activado el recurso de apelación por medio de la parte querellante.

Ahora bien, los delitos que se le endilgan a los sumariados son perseguibles de oficio, y tal como señala la querellante, el funcionario de instrucción no ha realizado ningún trámite en la investigación.

En ese sentido el artículo 2194 expresa:

> Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si lo hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

En igual consonancia el artículo 2195 de la excerta procesal señala:

> “El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicada en el sumario razonadamente, y expondrá los motivos de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del imputado".

Como vemos, las normas citadas guardan relación con la forma a través de la cual la representación social emite su opinión o solicitud, al Órgano Judicial, es decir a través de una vista fiscal, por medio de la cual se justifica la medida procesal recomendada, ya sea un sobreseimiento provisional o definitivo, se inhiba de conocer el sumario, se dicte un auto encausatorio, o incluso se ordene el archivo del sumario, quedando así en manos del Órgano Judicial valorar los resultados de la instrucción sumarial.

A juicio de la Corte antes de resolver de manera definitiva la calificación legal de las sumarias en averiguación, se hace necesario que la máxima representación del Ministerio Público cumpla con la fase de instrucción sumarial y así dar cumplimiento a lo normado por los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial,

referente al concepto que deberá emitir para que el Tribunal de la causa, pueda valorar los resultados de dicha instrucción sumarial para arribar a una decisión final, por tanto esta Superioridad, considera conforme a derecho remitir el presente negocio penal al Señor Procurador General de la Nación para que prosiga con las investigaciones y emita la Vista Fiscal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECOVA el Auto No.40-P.I, calendado 28 de febrero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE remitir, el cuaderno penal al Procurador General de la Nación para que prosiga con la investigación.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Penal - Negocios de segunda instancia

Auto de fianza

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS ARTURO DE LA ROSA FLORES A FAVOR DE LUIS ANGEL MOLINAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JESÚS ROMERO VALENCIA Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	210-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 9 de febrero de 2011 que niega la fianza para no ser detenido, solicitada a favor del señor LUIS ANGEL MOLINAR (a) "DIEGO" dentro del proceso que se le sigue por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) cometido en perjuicio del señor JESÚS ROMERO VALENCIA.

EL AUTO APELADO

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de LUIS ANGEL MOLINAR, con base en lo siguiente:

"En tal sentido advertimos que resulta de las constancias sumariales, evidente el grado de enemistad existente entre el procesado LUIS ANGEL MOLINAR y la víctima, al punto que no le fue posible efectuar los disparos en el local de la parrillada donde se encontraba con unos familiares y amigos, sino que se traslada hasta la residencia del señor JESÚS ROMERO VALENCIA, con la intención de seguir disparando a la residencia donde el mismo no se encontraba sino su esposa, su menor hijo y una tía, que por estar cerrada la vivienda no le permitió el acceso a los disparos, pero si (sic) el deterioro de las cerraduras, como se pudo observar en la diligencia de inspección ocular realizada. Así las cosas, por las características graves del hecho que nos ocupa y de acuerdo a la seguridad e integridad física de las víctimas, la cual en este caso podría verse comprometida, es por lo que consideramos prudente de negar (sic) la fianza de excarcelación a LUIS ANGEL MOLINAR MOLINAR (A) DIEGO.".

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado ARTURO WATTS HERALDEZ, abogado defensor del procesado LUIS ANGEL MOLINAR MOLINAR, en el escrito de apelación, alude a que el Tribunal Superior no valoró correctamente las pruebas que constan en el infolio, pues no existe constancia que su patrocinada haya causado lesiones corporales al señor ROMERO VALENCIA, por lo que considera que se trata de un delito distinto al que se le quiere endilgar, tales como daños o posesión ilícita de armas de fuego.

Según el defensor, estas dos últimas figuras delictivas se acreditan con la declaración del denunciante en la que señala que los disparos fueron contra su casa y de su local comercial, y que le causaron daños materiales por la suma de B/.700.00.

Finalmente, señala el censor que en el expediente constan una serie de contradicciones, las cuales no han sido bien analizadas y evacuadas por parte del Ministerio Público.

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con la denuncia suscrita por el señor JESÚS ROMERO VALENCIA el 1 de marzo de 2010 (fs.1), en la que manifiesta que el día 28 de febrero de 2010 siendo aproximadamente las 12 de la noche, se encontraba en el local comercial denominado "Parrillada Juan José", ubicado en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, cuando repentinamente un sujeto a quien conoce como DIEGO y otras personas que lo acompañaban, comenzaron a disparar afuera de su local, por lo que les llamó la atención y decidió cerrar el mencionado establecimiento.

Según el denunciante, posteriormente los sujetos lo amenazaron con armas de fuego y luego se dirigieron a su residencia (que está al lado del negocio), y con un arma M-16 dispararon hacia su casa en la que se encontraba su esposa ELIZABETH RODRÍGUEZ DE ROMERO, su hijo de apenas 10 meses de nacido y su tía CARMEN ROMERO.

Explica el señor ROMERO que si bien no resultó nadie lastimado, sus vidas fueron puestas en peligro y fueron causados daños considerables a su local y residencia.

Los hechos relatados en la denuncia fueron corroborados por la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ (esposa del señor JESÚS ROMERO) y por GREGORIA ROMERO, quienes se encontraban dentro de la residencia.

A su vez, en la diligencia de inspección ocular verificada en la residencia del señor ROMERO, se pudo observar daños ocasionados en diferentes partes de la estructura lográndose recoger en la escena varios casquillos de arma de fuego. (fs.31-37).

Mediante diligencia motivada de 7 de mayo de 2010, la Personería Municipal del Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor LUIS ÁNGEL MOLINAR por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa).

Hasta donde existe constancia, el procesado no ha presentado sus descargos.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación en favor del procesado, fundamentó su decisión de rechazar la petición, en las características graves del hecho –el procesado y su acompañante fueron hasta la residencia de la víctima y realizaron múltiples detonaciones- y en que la seguridad e integridad física de las víctimas pueden verse comprometidas.

Para resolver la alzada, la Sala debe manifestar que el delito de homicidio en grado de tentativa está acreditado, pues según los testimonios recabados en la investigación, el señor MOLINAR y un acompañante realizaron múltiples detonaciones con arma de fuego contra la residencia de la víctima sin que les importara que su acción podía causarle la muerte a quienes se encontraban dentro.

Los hechos antes descritos, también son compatibles con el Informe de Criminalística de Campo en el que consta el hallazgo de varios casquillos balísticos y un fragmento de bala encontrado en una de las paredes de la residencia.

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado a la conducta bajo investigación, se cuenta con la declaración del denunciante JESÚS ROMERO VALENCIA, quien narró la forma cómo el procesado realizó las detonaciones con arma de fuego contra la residencia habitada por su familia (incluyendo su hijo de 10 meses de nacido). Dicha residencia está ubicada junto al local comercial (parrillada) de su propiedad (fs.1-10).

Así el denunciante hizo la siguiente narración:

> "Diego cumplía años el día siguiente y cuando llegó las doce del día domingo que sería veintiocho (28) le puse una música a DIEGO para cantarle el cumpleaños, pero él y su compañero sacaron cada uno el arma que tenían y se pusieron a disparar afuera del local y los familiares de él le estaban hablando para que no hiciera eso por lo que también me dirigí hacia él y le dije que no se pusiera a disparar, pero él no me hizo caso y siguió por lo que minutos después decidí cerrar mi local. Le dije a todos los que allí estaban que cerraría y así que todo el mundo se fue y me quedé sentado en el porche del local y cuando me encontraba ahí sentado llegó DIEGO con el otro señor, Diego se me paró al lado y el otro señor al frente cada uno con un arma. DIEGO tenía en sus manos una pistola que con esa era que daba los disparos afuera del local y el otro señor también tenía en sus manos una pistola. Ellos llegaron con intención de dispararme porque según ellos como en el pueblo no hay policías yo no tenía ningún derecho de decirle que no dispararan, yo hablé con ellos por espacio de cinco minutos aproximadamente cuando llegaron los familiares de él y se los llevaron a los dos. Como sucedió eso yo me paré y bajé las verjas de mi local y cerré por completo y me quedé adentro del local, sin saber que DIEGO en compañía de su amigo que es el colombiano irían a mi casa que está pegada a mi local comercial y con otro tipo de arma a dispararme sin saber ellos que yo en ese momento todavía no me encontraba en mi casa, la que estaba en mi casa era mi mujer la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ DE ROMERO en compañía de nuestro hijo de 10 meses y mi tía CARMEN ROMERO, y DIEGO con su amigo llegaron a la entrada de la puerta principal que tiene verja y con una M16 empezó a disparar a la puerta de la casa ya que mi

mujer en ese momento se encontraba en el porche cuando DIEGO empezó a dispararle a la puerta por lo que mi mujer se encerró cuando él disparaba...".

A su vez, la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ (esposa del denunciante), identificó al procesado con el apodo de DIEGO manifestando que vio que venía con algo grande en sus manos y comenzó a disparar por lo que ella, en compañía de CARMEN (tía del señor JESÚS ROMERO), se colocaron junto a una pared del segundo cuarto de la residencia que habitaban. Según la referida testigo, la intención del sujeto identificado como "DIEGO" y su amigo era matarlos.(fs.12-16).

Este testimonio es corroborado por la señora CARMEN ROMERO (fs.46-48), tía del denunciante, quien narra que "DIEGO" comenzó a disparar con dirección hacia su casa y que si no se hubieran ubicado en el lado del bar el sujeto las habría ultimado.

Los elementos probatorios antes reseñados acreditan la vinculación directa del encartado con la posible comisión de un hecho punible, cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo, impiden a esta Superioridad acceder a la petición de libertad caucionada analizada en esta oportunidad.

En cuanto a las exigencias cautelares presentes en la causa, es preciso tomar en consideración que el delito investigado además de ser grave, en razón de la gran cantidad de disparos que se realizaron con dirección a la residencia de JESÚS ROMERO, el modo empleado al momento de llevar a cabo la acción delictiva denota un importante nivel de agresividad, por lo que es posible que pueda atentar, nuevamente, contra la vida de la víctima, teniendo en cuenta que ambos son residentes del sector de Palmira, Distrito de Santa Isabel. El hecho fue ejecutado sin importar que se pudo haber ocasionado la muerte de un número plural de personas que se encontraban dentro de la vivienda.

Aunado a lo anterior, hasta el momento no ha sido posible dar con el paradero del procesado, quien no ha presentado sus descargos correspondientes.

Así pues, el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, establece que el tribunal debe tomar en consideración la seguridad de la víctima y la de su familia al momento de conceder una fianza de excarcelación.

Por ello, lo procedente es confirmar la resolución de primera instancia y negar la fianza de excarcelación, para evitar una situación de peligro para la víctima del delito.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de febrero de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que DENIEGA la fianza para no ser detenido solicitada a favor del señor

LUIS ANGEL MOLINAR (A) DIEGO, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en detrimento de JESÚS ROMERO VALENCIA.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR MIGUEL BATISTA GUERRA A FAVOR DE DAVID LIVINSTON DONALDSON NOLAND, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARMANDO GÓNDOLA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	195-A

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se negó la fianza de excarcelación, solicitada por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor de David Livenston Donaldson Nolan.

La resolución en estudio fue impugnada por el licenciado Miguel Batista Guerra, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (fs. 17).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Miguel Batista Guerra, solicita a esta Sala se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se proceda a fijar fianza a favor de David Livenston Donaldson Nolan, ya que su conducta no puede considerarse como la de un cómplice primario del delito de tentativa de homicidio, porque no intervino para facilitar que Antonio Ornano, ejecutara el acto de causarle las heridas a la víctimas.

En este sentido concluye señalando que no debe el tribunal por el hecho de que presumiblemente David Livenston este asociado a una pandilla, negar el derecho de la fianza por un delito en el que no hay indicios de participación (fs. 13-16).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto de 20 de enero de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó el beneficio de fianza de excarcelación a favor de David Livenston Donaldson Noland, por las siguientes razones:

> "...En esta oportunidad, se está frente a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, concretamente, Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Armando Góndola Fisher; la incipiente investigación revela que en efecto su vida estuvo en peligro y esto se acredita con el examen médico legal que le fuera practicada el 6 de enero de 2009, el que reveló que las lesiones si pusieron en peligro su vida, además le fue asignada una incapacidad provisional de 60 días (fs. 15-16).
>
> No obstante lo anterior, a foja 28 del proceso consta el informe secretarial por el cual se pone en conocimiento del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, del asesinato de ARMANDO GÓNDOLA SMITTH, hecho acaecido en el mes de noviembre de 2009.
>
> El procesado ha sido vinculado al hecho ilícito bajo la investigación debido al señalamiento directo y consistente que en su oportunidad realizó el hoy occiso, ARMANDO GÓNDOLA FISHER (q.e.p.d.), aunado a lo expresado por su prima, testigo presencial de lo ocurrido y quien identifica a DONALDSON NOLAND como una de las personas que disparó en contra de su primo....
>
> En este orden de ideas, se concluye que la presente solicitud no prospera, aún cuando la misma norma citada, exhorta a que excepcionalmente se conceda cuando está prohibido, una vez se analice la situación jurídico procesal de la persona cuya beneficio se solicite la excarcelación, ya que la Sala no pierde de vista que al procesado se le vincula como miembro de la Pandilla denominada "LOS LISOS" (véase fs. 51-54); este aspecto, a juicio de este Tribunal denota un mayor grado de peligrosidad; ...".

FUNDAMENTACION FACTICA

Según consta en autos, el 1 de diciembre de 2009, Armando Góndola se encontraba entre la multi 7 y 8, ubicada en Río Alejandro, cuando fue lesionado con arma de fuego, por tres sujetos, lo que motivó su internamiento en el Hospital Manuel Amador Guerrero.

De fojas 15 a 16 reposa el informe médico legal suscrito por la Dra. Yarianis Góndola quien señala que las lesiones sufridas por Armando Góndola Fisher en el pulmón izquierdo, bazo, e intestino delgado pusieron en peligro su vida. Por lo que se le concedió una incapacidad provisional de sesenta días a partir de la fecha del incidente.

Se vincula a los hechos a los señores Ornano Antonio Córdoba, Luis Patiño (a) "FULO BALACERA", Enrique Arosemena (a) "ENRIQUITO" y David Livenston Donaldson Noland.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

En atención al escrito de apelación presentado, por el licenciado Miguel Batista Guerra pasa esta Corporación de Justicia a precisar si David Livenston Donaldson Noland tiene derecho a fianza.

Tal como se aprecia en autos mediante diligencia de 7 de octubre de 2011, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, se ordenó recibirle declaración indagatoria a David Livenston Donaldson Noland, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Armando Góndola (q.e.p.d.) (fs, 227-231).

Ante la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y con el fin de determinar si la calificación del delito se ajusta a los elementos probatorios, se pasa a estudiar las piezas insertas en el cuaderno penal:

1. Yanilka Taina Garibaldi Fisher, comentó que aproximadamente a las 11:00 de la mañana del 1 de enero de 2009, vio a su primo Armando Góndola Fisher, caminando por una vereda cuando de repente, salió un muchacho que se llama Antonio Ornano con otro que le dicen Fulo Balacera y en la otra esquina estaba otro sujeto que le dicen Dongo, enseguida vio cuando Antonio le disparó a Armando (fs. 8-11).

2. Armando Góndola Fisher (q.e.p.d.) señaló: "Señor Fiscal, resulta que para la fecha del 1 de enero del presente año, me encontraba entre las multi 7 y 8, ubicada en Río Alejandro, esperando a un muchacho que al parecer era mi amigo, ya que el mismo resulto (sic) ser mi enemigo, ya que me hizo una cama, con tres (3) sujetos el cual uno de ellos corresponde al nombre ORNANO ANTONIO CORDODBA, ya que ese me disparo (sic) en el pecho el otro al cual conozco como Luis Patiño y lo apodado (sic) FULO BALACERA, me hizo un disparó (sic) en la cintura, y el tercer sujeto el cual conozco como DONGO, me disparó en el abdomen y otro disparó en la mano brazo izquierdo, luego de allí llegó mi prima de nombre YAMILKA FISHER, gritando que no me mataran, y ella me ayudo a trasladarme para abordar un bus, para que me conducirá (sic) a la clínica de Sabanitas... Diga el declarante, si los ciudadanos LUIS PATIÑO, ORNANO CORDOBA y DAVID, pertenecen ha alguna banda que opera en la ciudad de Colón? CONTESTO: Señor Fiscal, ellos son como 15 personas, el cual (sic) son integrantes de la banda "LOS LISOS", que operan en el sector de la Multi en Río Alejandro..." Agrega que fue herido con un arma tipo revolver, calibre 38 (fs. 18-21).

3. Oficio de 3 de junio de 2010, suscrito por el Cabo 2do. Pedro Veces, Investigador Judicial, por medio del cual se pone en conocimiento que David Livennston Donaldson alias "Dongo", forma parte de la banda de "Los Lisos". (fs. 51-54).

4. Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta en la cual la señora la señora Yanilka Garibaldi reconoció al ciudadano David Donaldson, como una de las personas que lesionó a su primo Armando Góndola (q.e.p.d.) (fs. 225-226 y 238).

5. Amrit Sadat Garcés Wyatt, señaló que el 1 de enero de 2009, cuando lesionaron a Armando Góndola, él se encontraba en Río Alejandro, atrás de la multi 9, tomando licor con los ciudadanos David Donaldson y Vicente Hewit, por lo que pudo observar cuando Armando Góndola iba herido con dirección a la parada (fs. 267-269).

6. Antonio Augusto Ornano Córdaba, en su declaración indagatoria negó los cargos alegados en su contra y manifestó desconocer los motivos por los cuales lo involucran

en el hecho. Agrega que perteneció a la banda de “Los Lisos” y que ha portado arma calibre 12, 38 y 9 mm. (fs. 329-335).

Por su parte David Livenston Donaldson Noland, manifestó: “...Señora Fiscal, yo no tengo nada que ver porque yo no (sic) disparé a él. Cuando sucedió lo ocurrido yo me encontraba detrás de la multi 9 con dos amigos AMRIT GARCES y VICENTE HEWITT, nos encontrábamos, ... tomando y de repente oímos dos disparos, comenzaron a correr la gente y yo me asomé por la multi 9, como dice ella que me vio, nunca me vio cerca del lugar de los hechos por eso es que yo digo que nunca pude haber disparo (sic) a GÓNDOLA. De allí me regresé hacia atrás y seguí tomando con los muchachos ya que era primero de enero....”. ((fs. 250-255).

Las pruebas detalladas permiten concluir que la calificación provisional del hecho como tentativa de homicidio es acorde con los elementos insertos en el expediente. En virtud de lo anterior, es dable señalar que en el Código Penal el delito de homicidio simple se tipifica en el artículo 131 del Código Penal, en el que se establece una pena que oscila entre 10 y 20 años de prisión. Por encontrarnos ante una tentativa, es indispensable tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, que preceptúa que: "La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima ", hace que la pena mínima sea de 5 años.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, conforme al cual no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de seis años de prisión, pareciera autorizar una libertad caucionada. No obstante, el último párrafo de la mencionada excerta legal, señala que el tribunal: “determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.”, y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de 31 de 28 de mayo de 1998 obliga a todo juzgador o funcionario de instrucción, al decidir una fianza de excarcelación, a considerar la seguridad personal de la víctima y de su familia. En este sentido, y de acuerdo a las piezas procesales, el señor Armando Góndola, víctima de la presente causa murió el 29 de noviembre de 2009, producto de la herida con proyectil de arma de fuego (ver fojas 101-106), sin embargo, no se puede desconocer, que la única testigo presencial del hecho acaecido el 1 de enero de 2009, lo es la joven Yanilka Taina Garibaldi Fisher, prima de Armando Góndola (q.e.p.d.), quien al igual que el victimario reside en el Corregimiento de Puerto Pilón, Río Alejandro, por lo que en aras de garantizar la seguridad personal de los familiares de la víctima se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de enero de 2011, por medio de la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada por el licenciado Miguel Batista Guerra, a favor de David Livenston Donaldson Noland. procesado por el delito contra la vida e integridad personal (grado de tentativa) en perjuicio de Armando Góndola (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO SALDAÑA SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE JUANA WILECZEK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	412-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Jaime Abad, contra la sentencia de segunda instancia No. 203 de 30 de agosto de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia absolutoria No. 31 de 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante destacar que mediante resolución de 18 de julio de 2011 se ordenó la corrección del libelo, ya que el apartado de los motivos, en el que se intentaba sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley, sustancial penal, fue mal estructurado y no se advirtió cargo de injuridicidad.

En virtud de lo anterior, y luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Jaime Abad, visible de fojas 479 a 485, se observa que no cumplió con lo exigido, pues, los motivos se encuentran redactados a manera de alegato de instancia. Sumado a que el segundo motivo, se cuestiona la tipificación que hizo el tribunal de primera instancia, quien calificó el hecho como apropiación indebida, lo que motivó se citara una norma sustantiva, lo cual resulta inapropiado en esta sección, para ello se cuenta con el apartado destinado para citar normas legales y explicar el concepto de la infracción de las mismas. Razón por la cual esta Sala estima procedente no admitir el recurso promovido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Jaime Abad, apoderado judicial de la señora Juana Wileczek, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 30 de agosto de 2010, mediante la cual se confirma la resolución absolutoria No. 31 de 28 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA NORIS LISETH GRANHAM MARTINEZ, JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO Y GERALDINE YOMAIRA DIMAS MOSQUERA, POR EL DLEITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECITVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	806-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, peticionó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del proceso seguido a Noris Liseth Graham Martínez, José Francisco Rivas Murillo y Geraldine Yomaira Dimas Mosquera, dentro del cual se presentó recurso de casación contra la Sentencia No. 169 de 24 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que los condena a sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Explica el licenciado José E. Ayú Prado que en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, intervino en el desarrollo de la fase de investigación del referido proceso penal. Así pues, giró un conjunto de oficios al Instituto de Medicina Legal (fs. 100-102), reconoció mediante bastanteo del poder la calidad de parte de varios abogados defensores (fs. 114, 117, 135 y 177) y emitió la Vista Fiscal No. 286/07 de 14 de mayo de 2007 (fs. 286-291). Agrega, que lo solicitado tiene sustento legal en lo contemplado en los artículos 395 y 760 numeral 5 del Código Judicial.

Por lo anterior, y dado que el licenciado José E. Ayu Prado intervino en la instrucción del sumario, incluso firmó la Vista Fiscal de 2007 (fs.286-291), se encuentra impedido para actuar en la presente causa, pues su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que dispone:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o

haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en este negocio penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ, FELICIANO CAÑATE VALENCIA Y ANIBAL BATISTA SAMUDIO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BALBINO COMBE CEDEÑO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	605-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia 1ra. Inst. No. 19 de 25 de agosto de 2008 condenó a FELICIANO CAÑATE VALENCIA, MARIA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ Y ANÍBAL BATISTA SAMUDIO, el primero como autor y los otros como cómplices primarios, del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de BALBINO COMBE CEDEÑO (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por la licenciada Karin M. Ross B. en representación de María Del Carmen Castrellón López; la licenciada Mireya Rodríguez, defensora oficiosa de Feliciano Cañate Valencia y el licenciado Gabriel Fernández defensor de oficio de Aníbal Batista Samudio.

LOS HECHOS

El 13 de septiembre de 2003 en el Sector de Gonzalillo y María Henríquez, Corregimiento de Alcalde Díaz, Panamá, en una calle de tierra la cual es conocida por los moradores con el nombre del IDAAN se encontró un vehículo marca Toyota Land Crusier Prado, de color blanco, en el interior del mismo se halló el cuerpo sin vida de Balbino Combe Cedeño.

Según el resultado del protocolo de necropsia confeccionado por el Médico Forense Dr. José Vicente Pachar, la causa de muerte del señor Balbino Combe Cedeño es la herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs. 255-259).

Concluida la investigación fueron vinculados al hecho MARÍA DEL CARMEN CASTRELLO LÓPEZ, FELICIANO CAÑATE VALENCIA Y ANIBAL BATISTA SAMUDIO, quienes al ser sometidos al juicio con intervención de Jurado de Conciencia fueron declarados culpables de haberles causado la muerte a BALBINO COMBE CEDEÑO y de despojarlo violentamente de cierto bienes (fs. 822- 827).

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ

La licenciada Karim M. Ross B, apoderada judicial de María Del Carmen Castrellón López, cuestiona la dosificación de la pena, realizada por el tribunal de primera instancia, específicamente por lo siguiente:

- No partió de una pena base a la cual se le pudiera aplicar las atenuantes y agravantes de ley.
- Al individualizar judicialmente la pena se basó en los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente, norma legal que entró a regir con posterioridad a la comisión del hecho punible, cuando se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal al ser la disposición penal más favorable a la procesada.
- El Tribunal de Primera Instancia al individualizar la pena dejó de considerar aspectos importantes, como lo son: la delincuencia primaria, el móvil que llevó a María Del Carmen Castrellón a perpetrar el ilícito. Y su condición de madre de tres menores de edad (fs. 855-858)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ANIBAL BATISTA SAMUDIO

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio del señor Aníbal Batista, no comparte la dosificación de la pena realizada por el tribunal de primera instancia, ya que según su criterio a pesar de que se enunció como parámetro de valoración los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, éstos no fueron evaluados por el A-quo, quien fijó la pena en 20 años de prisión, sin tomar en consideración que su patrocinado es delincuente primario.

Además, el apelante no comparte la calificación de la conducta de su mandante como cómplice primario, pues según las piezas procesales insertas en el cuaderno penal el hecho punible pudo realizarse sin su auxilio, por lo que debió ser condenado como cómplice secundario. (fs. 864-871).

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FELICIANO CAÑATE VALENCIA

La licenciada Mireya Rodríguez Montenza se manifiesta en desacuerdo con la pena de 20 años impuesta a Feliciano Cañate Valencia. En este sentido, sostiene que el tribunal de primera instancia no

consideró que éste no registra antecedentes penales previos al hecho, tal como consta a foja 109 del expediente, por lo que es un delincuente primario.

Además asevera la recurrente que el Ad-quo no tomó en cuenta la confesión que realizó su patrocinado sobre su participación en el hecho punible y su revelación sobre la identidad y participación de los otros implicados.

Finalmente sostiene la licenciada Mireya Rodríguez que el tribunal de primera instancia al dosificar la pena dejó de considerar que Feliciano Cañate en el centro carcelario ha observado buena conducta, ya que terminó sus estudios de bachillerato obteniendo el título de Bachiller en Comercio con énfasis en Gestión Empresarial dando muestra de alto índice de resocialización lo que le permitirá su reinserción con éxito a la sociedad (fs. 876-878).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar los libelos de apelación con el fallo impugnado para determinar si proceden las pretensiones de los recurrentes.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE MARIA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ

Para la licenciada Karim M. Ross B., apoderada judicial de María Del Carmen Castrellón el Tribunal de primera instancia fijó una pena base excesiva. Sumado a que al dosificar la pena tomó en consideración los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal vigente olvidando así que la norma a aplicar era el artículo 56 del Código Penal derogado.

En ese sentido, observa la Sala que el Ad-quo al dosificar la pena base de los procesados indicó:

> "... En efecto estima el Tribunal, que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia, se adecua a lo normado en el artículo 132 numeral 5, del código Penal anterior, que tipifica el delito de homicidio doloso agravado, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión...
>
> ...Para establecer la pena base aplicable a los procesados MARÍA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ, FELICIANO CAÑATE VALENCIA Y ANIBAL BATISTA SAMUDIO, por los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de ellos. Para establecer este monto se ha tomado en consideración los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal; la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con arma de fuego, y la herida fue proferida en el área del tórax, parte del cuerpo vulnerable, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provoca la muerte del hoy occiso, la que en efecto se dio (num. 1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se produjo en virtud de una planificación previa, ya en horas de la tarde, y en un lugar apartado de un poblado poco ha (sic) habitado, escogido por los procesados para no ser visto (num. 2); la calidad de los motivos determinantes, es decir que el hecho se produjo, según consta en autos, debido al deseo de venganza por parte de Castrellón López y de dinero por parte de Cañate Valencia y Batista Samudio (num. 3); la conducta del agente inmediatamente inmediatamente (sic) anterior, simultanea y posterior al hecho, esto es que los procesados no registran antecedentes penales (num. 4); el valor o importancia del bien, es decir que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy occiso BALBINO COMBE CEDEÑO (q.e.p. d.). (num. 5). Procede de igual forma a la condena accesoria de Inhabilitación para

ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión." (fs. 848-849)

De la parte medular del fallo transcrito se observa que el tribunal de primera instancia encuadró la conducta de María Del Carmen Castrellón López, en lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal derogado, pues el hecho que nos ocupa se perpetró el 13 de septiembre de 2003. No obstante lo anterior, al fijar los factores para la individualización judicial de la pena, se aplicó el artículo 79 del Código Penal vigente.

Dado la inquietud planteada, esta Sala cree conveniente hacer referencia a la posición doctrinal sobre el Ámbito de Validez Temporal de la ley:

"...La legislación imperante consagra el principio general de la prohibición de la aplicación extraactiva de la ley penal, salvo los casos de favorabilidad, sin distinciones de ninguna índole, trátese de supuestos de hecho delictivos o contravencionales, de penas o medidas de seguridad, cobijando por igual normas sustantivas, procesales o de ejecución penal; es más, incluso puede invocarse la aplicación retroactiva de la ley en caso de jurisprudencia constitucional, ...

Cuando se habla de la 'ley', se alude tanto a las normas penales completas, como a las incompletas y a las en blanco: así mismo, se incluyen las procesales y de ejecución penal, las de carácter civil, laboral, administrativo, etc., cuando introducen modificaciones a las penales e, incluso a la ley o al reglamento complementario. En otras palabras: la ley que ha de aplicarse no es solo la norma de la parte especial, sino también la contenida en la parte general y en el derecho penal complementario...

Para el estudio de la eficacia temporal de las leyes penales es necesario precisar el momento en el cual se entiende cometido el hecho, el llamado tempus comissi delicti. Cuando el suceso se realiza durante la vigencia de una de las normas en conflicto del comportamiento punible: tempus regit actum, a no ser que por virtud del principio de favorabilidad se dé cabida a la extraactividad." (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manuel De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis S. A., Bogotá-Colombia, 2002, pág. 142).

De acuerdo a lo reproducido se advierte que en materia penal es indispensable precisar el momento en el que se cometió el hecho punible, lo cual conlleva la aplicación de la norma especial, a no ser que por virtud del principio de favorabilidad se deba optar por la ley más beneficiosa al procesado.

Así pues, el A-quo al tipificar la conducta penal dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal derogado que a su tenor señala: "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión...". Sin embargo, omitió utilizar los criterios relativos a la aplicación de la Ley penal en el tiempo, al momento de escoger la norma general para individualizar la pena de María Del Carmen Castrellón López, por lo que le asiste razón a la recurrente en cuanto a la primera inquietud planteada.

Ahora bien, con independencia del error de la selección de la norma aplicable al caso, esta Colegiatura advierte que el Tribunal de Primera Instancia se apegó a los parámetros señalados en la ley sustantiva penal para la labor de individualizar la sanción al desarrollar cada uno de los factores en que se fundamentó para establecer la pena base. En tal sentido, y siendo que la norma aplicada, artículo 79 del

Código Penal vigente, establece básicamente los mismos parámetros del artículo 56 del Código anterior, no se encuentran visos de ilegalidad que invaliden el fallo de primera instancia.

Por otro lado, afirma la apelante que al momento de individualizar la pena el tribunal no tomó en consideración que la procesada es delincuente primaria, lo cual se verifica a través del Historial Policivo y Penal visible a foja 182 del expediente.

En relación a este punto, cabe indicar que la Sala en Pleno ha establecido: "la delincuencia primaria no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor que se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal". (Sentencia de 6 de enero de 2000 reiterada en la Resolución de 1 de febrero de 2008).

De esta manera queda demostrado que la condición de delincuencia primaria no conlleva la aplicación de una pena mínima, pues lo que sencillamente es un factor que valora el juzgador al fijar la pena base, tal como se realizó en este caso, al establecerse a foja 849: "...los procesados no registran antecedentes penales..." (f. 849).

Con relación a la posición de la recurrente en el sentido que el tribunal de la causa dejó de considerar el motivo pasional que llevó a la señora María Del Carmen Castrellón López a cometer el ilícito y el hecho de que ésta tiene tres hijas menores de edad, esta Sala cree conveniente señalar a la apelante que omitió precisar si estas circunstancias se debieron apreciar por su analogía con alguna atenuante de las previstas en el artículo 66 del Código Penal, debiendo identificarla concretamente, lo cual no se hizo.

Respecto al tema de la atenuante por analogía, la doctrina ha dicho que la estructura de la atenuante analógica debe ser articulada sobre la base de la similitud con las restantes causas atenuatorias. La relación de analogía, en consecuencia, ha de apoyarse en la respectiva significación de las atenuantes, en general, con la que se invoque y no atender al mero parecido de elementos y requisitos. De suerte que para que pueda apreciarse la existencia de una relación de semejanza, es absolutamente imprescindible emparejar la causa de atenuación que se invoca con una concreta de las anteriores. (Cfr. COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S., "Derecho Penal Parte General", Tirant lo Blanch, 5ta Edición, Valencia 1999, pág, 912-913).

Pese a lo anterior, es preciso señalar que MARÍA DEL CARMEN CASTRELLÓN LÓPEZ, tal como lo indicó en su deposición por un año fue amante del señor Balbino Combe Cedeño (q.e.p.d.), incluso aclaró que éste siempre la trató bien, tanto es así que veía la relación como una oportunidad para ella y sus niñas, sin embargo, siempre estuvo en su mente hacerlo sufrir, ya que en una ocasión antes de empezar su relación como pareja, Balbino Combe Cedeño (q.e.p.d.), le brindó una bebida y que sólo recuerda que amaneció durmiendo con éste en una casa de ocasión localizada en San Miguelito.

Agrega que después del año de relación ya no quería nada con Balbino Combe (q.e.p.d.), por ello decidió terminar, sin embargo, éste no estaba de acuerdo y comenzó a amenazarla. Sostuvo que una ocasión

Balbino Combe (q.e.p.d.) le puso un arma en la cabeza, motivo por el cual acordó con Aníbal Batista darle una paliza. (fs.68-71, 339-347)

El cuadro planteado lleva a señalar que las circunstancias planteadas demuestran la intención de la procesada de hacerle daño a la víctima, pues ya no quería seguir siendo la amante de Balbino Combe (q.e.p.d.), debido a que mantenía una relación sentimental con Aníbal Batista Samudio (fs. 457-464).

Así pues, el quantum de la pena de 20 años de prisión impuesta contra la señora María Del Carmen Castrellón López, se sustenta en los parámetros que establece la ley y dentro del intervalo que instituía el artículo 132 numeral 5 del Código Penal derogado, por lo que la sanción impuesta no es modificable ya que no existe visos de ilegalidad. Por lo que tampoco prospera este reparo de la apelante.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE ANÍBAL BATISTA

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio del señor Aníbal Batista centra su inconformidad con la sentencia apelada en dos aspectos; 1) La pena base impuesta pues alega que no se consideró los aspectos consignados en el artículo 79 del Código Penal, como lo es la delincuencia primaria; 2) La calificación de la conducta de su poderdante como cómplice primario.

Respecto a la primera inquietud planteada, es decir, la pena base impuesta en la que según el recurrente no se tomó en consideración los parámetros fijados en el artículo 79 del Código Penal. Tal como se indicó en párrafos precedentes el Tribunal de Primera Instancia al individualizar judicialmente la pena se apegó a los parámetros establecidos en la ley sustantiva justificando cada uno de los numerales evaluados, es decir, 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, disposición en la que se instituye básicamente los mismos parámetros del artículo 56 del Código Penal derogado. Razón por la cual esta Sala estima oportuno indicar que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen vicios de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario.

El segundo reparo guarda relación con el grado de participación que se le atribuyó a Aníbal Batista Samudio, como cómplice primario. Cabe indicar que según lo dispuesto por la doctrina

> "... el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y-como el inductor - no toma parte en el dominio del hecho. Dicha contribución puede ser de índole intelectual o consistir en un mero despliegue de actividad física, de carácter previo o concomitante al suceso y aun (sic) posterior, a condición de que medie promesa anterior al mismo. b) Requisito
>
> De este concepto se infiere que son indispensables las siguientes exigencias: en primer lugar, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este (sic) suponga una contribución objetiva a aquel (sic), y pueden ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria o necesaria), o de naturaleza no necesaria o prescindible cuando sin contar con tal contribución el suceso se hubiera realizado de todas maneras (complicidad secundaria o no necesaria).
>
> En segundo lugar, el cómplice debe actuar dolosamente, de donde se deduce la inexistencia de una complicidad culposa en un hecho imprudente; por supuesto, el hecho doloso con el cual se contribuye debe alcanzar por lo menos el grado de tentativa punible...

> Así mismo, en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso. De la noción expuesta más arriba se desprende que la actividad desplegada por el cómplice puede consistir tanto en un aporte anterior o concomitante al momento de ejecución del hecho, como en uno posterior, a condición de que medie promesa anterior (de carácter no necesario), de tal manera que no se rompa el vínculo al cual se aludió en el primer requisito.
>
> En cuarto lugar, el cómplice debe carecer del dominio del hecho pues, si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría, tal como sucede con la instigación; ahora bien, es posible que en diversas hipótesis no sea fácil diferenciar algunas formas de complicidad necesaria de la autoría, pues la actividad del agente es equívoca." VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia, 2002, pág. 455-456).

Según lo transcrito la figura conocida como la complicidad primaria se da cuando el sujeto toma parte en la realización del hecho punible o prestan al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse; en tanto que la complicidad secundaria se configura cuando el sujeto auxilia de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima oportuno analizar ciertas piezas procesales con el objeto de precisar el grado de participación de Aníbal Batista Samudio:

- María Del Carmen Castrellón López indicó: "Hace unos años atrás conocí al señor COMBE en un bar llamado "Saoco" el señor COMBE me preguntó cuando (sic) yo cobraba por la noche y yo me enojé con él y le respondí que yo no era alternadora sino cajera y mesera, luego ese día me alejé del señor COMBE y continué con mi trabajo; esa misma noche me llamó para que le despachara otra jarra y aprovechó para disculparse por lo que me ha dicho; ...COMBE me brindó una soda en ese momento estaba acompañado de otro señor que no he vuelto a ver, me dijeron que no tuviera miedo que me llevarían como disculpas ... me bebí la soda que me regaló, empecé a sentirme mal y no supe más nada hasta el siguiente día que desperté en una casa de citas en San Miguelito en una cama totalmente desnuda al lado del señor COMBE...después de esto nunca más lo volví a ver al señor COMBE hasta hace un año. En cuanto me lo presentaron en la pizzería Italia, por razones de trabajo, porque COMBE necesitaba una secretaria, y el me coqueteó y me dijo que yo le simpatizaba y que podíamos ser buenos amigos sin compromisos; yo acepté días después su propuesta de relacionarse conmigo, empezamos una relación sexual, la verdad en todo ese tiempo no sabía que (sic) hacer para verlo sufrir por lo que me había hecho. Fue entonces que hace unos días atrás conversando con el señor BATISTA a quien le decimos WELLINTON quien llegó a mi casa y me conoce desde la infancia, me preguntó que (sic) me pasaba, yo le dije que tenía problema y le dije que quería ver a un hombre en silla de ruedas para verlo sufrir y él batista (sic) preguntó Porque (sic)? Yo no le dije. El me dijo que eso no era problema que eso no me saldría muy caro. Yo le pregunté que cuanto (sic) me cobraría por eso. El me dijo que noventa dólares. Yo acepté y se los di el martes o miércoles de la semana pasada. Me dijo que para poder hacerlo eso lo tenía que llevar a un lugar que él BATISTA me iba a indicar y así fue, nos reunimos dos (02) veces para planificar todo BATISTA y YO. No se (sic) de quien (sic) es el arma. La planificación consistía en que le diera a COMBE que fiera (sic) a buscar un radio a ese lugar que un amigo de él de nombre CHANO se lo iba a entregar a CHANO solo (sic) lo he visto una vez; que cuando yo metiera la cajeta en el asiento de atrás CHANO y BATISTA entrarían y se lo

llevarían me dijeron que no me preocupara que no lo iban a matar, porque solo (sic) les interesaba el carro para venderlo y así poder sacar a su hermano de la cárcel....Al llegar la (sic) lugar me encontré con CHANO quien me entregó la cajeta que yo puse en el asiento trasero del auto y entonces cuando CHANO se introdujo en el carro. Yo camine (sic) un poco hacia delante del carro, subió BATISTA y me dijo que me fuera, cuando yo solté la cajeta empecé a caminar hacia abajo, escuché el disparo y segui hasta llegar a mi casa..." (fs. 69-71).

De fojas 339 a 347 María Del Carmen Castrellón López aclaró que durante un año mantuvo buena relación con el señor Balbino Combe Cedeño, por lo que ella habló con Aníbal Batista a quien conoce como Wellington, y le preguntó que cuánto le cobraba por darle una paliza al señor Balbino, sin embargo, ella no quería que le hiciera mas (sic) nada. Añade que el día de los hechos Aníbal Batista se presentó con otro sujeto, quien la acompañó al vehículo.

En ampliación de su declaración indagatoria María Del Carmen Castrellón López negó toda participación en el robo realizado a Balbino Combe y aseveró que ella no necesitaba hacer eso, ya que la víctima le daba todo lo que necesitaba incluso le estaba condicionando su casa (fs. 647-649).

- ANIBAL BATISTA SAMUDIO manifestó: "Yo conozco a MARÍA CASTRELLON ya que vive en el barrio donde resido. Yo manejaba taxi y un día en el mes de septiembre, no recuerdo la fecha exacta. MARIA CASTRELLON se me acercó y me dijo que había un señor de un carro Toyota Prado del año para robarle. Antes que pasaran los hechos como una semana antes que pasaran los hechos MARIA trajo el carro para que yo lo conociera, entró por la principal de la ciudad Bolivar, yo estaba en la parada de calle séptima. Eso fue como alrededor de las cinco y media de la tarde. MARIA y yo habíamos planeado que cuando ella pasaba en el carro me iba a tirar un papel y que esta (sic) sería la señal para que yo reconociera cual era el carro que transportaba la persona que iba a robarle. ...Entonces yo me fui para la casa de los familiares de MARIA y en la escalera me puse a conversar con ella donde me dijo que si había visto el carro, le dije que sí y me dijo que ese era el señor que le íbamos a robar. Quedamos así yo me fui para mi casa y le dije que iba a llevar a otra persona para hacer el trabajo. La otra semana que entró, eso fue como un miércoles en la mañana cuando nos encontramos nuevamente le presenté a la persona que le había dicho que iba a llevar, el cual ella debe conocer de vista, y lo apodan CHANO, ya que es de allí mismo del barrio. De allí salimos los tres en un taxi y llegamos a HATO AZUL, a una entrada bajando a mano izquierda. Ese era el lugar que habíamos fijado para que ella llegara con el señor en el vehículo. Además MARIA nos hizo el comentario que para traer el señor a este lugar le diría que iba a buscar una cuestión que le tenían a ella...como a las cinco llegué en compañía de CHANO. Éste llevaba una cajeta que contenía un radio que no servía. Esperamos como alrededor de quince minutos y observamos que se aproximaba el vehículo, entonces CHANO comenzó a caminar hacia el vehículo y MARIA se bajo del carro. Entonces miró para atrás y me hizo seña con la cabeza para que me apurara. Entonces CHANO comenzó a caminar para el vehículo, ya que MARIA se encontraba para al lado de la puerta del auto. Al llegar al autor (sic) CHANO abrió la puerta de atrás del pasajero y fue donde metió la cajeta y pienso que encañonó al señor. Cuando llegué donde estaba MARIA parada al lado del auto, observé que el señor estaba con la cabeza rota lleno de sangre. De allí entre (sic) al auto, cerré la puerta y CHANO le hizo un impacto de bala. Yo me puse nervioso, agarré el carro y empecé a manejar rápido para salir del lugar..." (fs. 264-267).

Aníbal Batista Samudio en ampliación a su declaración aseveró que la idea de perpetrar el robo contra Balbino Combe Cedeño fue de María Castrellón, pero en ningún momento planearon la muerte de éste. Para realizar el robo se buscó la ayuda Feliciano Cañate, quien aceptó participar en el robo. (fs. 349-355).

- En la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos participó Feliciano Cañate, quien, entre otras cosas señaló: "...Aníbal Batista me fue a buscar a eso de entre las 9 y 10 de la mañana, me llevó a que conociera la muchacha que se llama MARÍA CASTRELLÓN, porque ella quería conocerme a mí, para hacer un trabajo con ellos, yo regrese (sic) a mi casa, después el (sic) regreso (sic) a eso de las 4:30 P.M. a las 5:00 p.m. de la tarde invitándome a un robo me dijo que tenía que llevar una cajeta con un utensilio para hacer el tape o camuflaje, llegamos al lugar de los hechos puesto que ya el (sic) había conversado eso con ella de antemano, días antes sin explicarme a fondo de quien (sic) se trataba, en el momento como a eso de las 6:00 p.m. a 6:30 p.m. llegó ella con el señor Balbino Combe que se llama, el Aníbal Batista dándome la cajeta me dijo que me aproximara al auto dándome una pistola 38 me dijo que ella iba a abrir la puerta para que yo penetrara en el auto que no había ningún problema con el señor porque ella iba a esconder el arma al occiso puesto que el (sic) tenía una 9 mm, al entrar en el auto tuve un fuerte forcejeo con el señor tratando él de quitarme la pistola me la tumbo (sic) cayo (sic) de mi lado en la puerta de atrás logrando ganar el revolver le tuve que dar dos cachazos ..." (fs. 443-444)

- Feliciano Cañate Valencia en ampliación de su declaración indagatoria aseveró: "... cuando llegó el automóvil tipo camioneta y yo le pregunte (sic) si ese era la amiga de él y me dijo que sí, pero que fuera yo primero, porque seguro que el (sic) que venía con la amiga de él lo conocía (sic) porque la víctima lo conocía a él, así que cuando él me dio la cajeta me (sic) y la pistola él se esquino (sic) como ocultándose detrás de un lugar donde no era visible para el automóvil, yo me dirigí en el momento en que me estaba aproximando al auto, se bajó la supuesta amiga de él, yo me sorprendí porque era la misma muchacha que él me había presentado en la mañana que era la mari novia de él, yo no pude dejar de hacer lo que estábamos haciendo, porque ya estábamos en la acción, al acercarme a ella, ella me dijo una frase "NO TE PREOCUPES YO TENGO LA PISTOLA DE ÉL AQUÍ EN MI CARTERA" e inmediatamente se dirigió al auto y me dijo que me iba a abrir la puerta yo metí la cajeta en el puesto trasero del auto y pase (sic) otra por encima de la cajeta y me senté, encañonando al hombre, me di cuenta en el momento que el hombre me tumbo (sic) la pistola de la mano y me sorprendió porque nunca imagine (sic) que iba a reaccionar de esa manera, logrando caer la pistola de la parte trasera de donde yo estaba, la tome (sic), en el nerviosismo no me di cuenta si le metí dos (2) cachasos ya que estábamos forcejeando el arma, el (sic) intentó empuñarme el arma, metiendo el dedo índice de él (sic) gatillo del arma que yo tenía en la mano, ..En el forcejeo yo jale (sic) el arma con fuerza, tuve que inclinarme en el asiento y le jale (sic) el arma y se detonó accidentalmente, en ese momento Aníbal entro (sic) por la misma puerta donde yo había entrado, la muchacha se quedó afuera del auto, Aníbal tomó el volante puesto que el (sic) sabe manejar, yo no sé manejar y no tengo licencia... Si tenía un arma de fuego en el momento en que iba a hacer el acto me la dio Aníbal Batista, era de él, no sé de donde la obtuvo, era una 38 de manzana hice una sola detonación..."(fs. 457-464).

De las pruebas recabadas en el proceso se advierte que:

1. Existió un acuerdo previo entre María Del Carmen Castrellón López, Aníbal Batista Samudio y Feliciano Cañate Valencia, lo que se advierte en las declaraciones de los procesados, ya que María Del Carmen Castrellón para vengarse de la víctima acordó con Aníbal Batista Samudio que le diera una paliza y le robara a Balbino Combe Cedeño.

2. Aníbal Batista Samudio estuvo en la escena del crimen, pues tal como se observa en su primera declaración se encontraba cerca del vehículo de la víctima cuando Feliciano Cañate Valencia ingresó al carro sorprendiendo e hiriéndolo de muerte con el arma de fuego.

3. Condujo el vehículo del señor Balbino Combe Cedeño hasta Gonzalillo y María Henríquez, Corregimiento de Alcalde Díaz, Panamá, en una calle de tierra, la cual es conocida por los moradores con el nombre del IDDAN dejando a la víctima abandonado a su suerte en ese lugar.

En virtud de lo expuesto, esta Sala estima conveniente señalar que Aníbal Batista, ciertamente tomó parte en la realización del hecho punible, ya que fue la persona que acordó con María Castrellón no sólo lesionar sino robarle a Balbino Combe. Para lograr sus propósito María llevó a Combe al lugar conocido como Hato Azul, supuestamente a buscar un radio, mientras Balbino Combe, esperaba a María fue sorprendido por Feliciano Cañate y Aníbal Batista Samudio, estando en desventaja la víctima fue herido con el arma de fuego, por parte de Feliciano Cañate, mientras que Aníbal Batista condujo el vehículo a Gonzalillo y María Henríquez, Corregimiento de Alcalde Díaz, lugar en el que abandonaron a la víctima.

Por tanto se concluye que Aníbal Santos prestó una contribución indispensable durante la realización del hecho punible, pues si no le hubiera propuesto a Feliciano Cañate el robo y no lo hubiera guiado a Hato Azul el hecho criminal no se hubiera realizado. Por tal razón no es atendible el reclamo del defensor oficioso.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE FELICIANO CAÑATE VALENCIA

La licenciada Mireya Rodríguez Montenza, defensora de oficio del señor Feliciano Cañate Valencia se manifiesta en desacuerdo con la resolución apelada por lo siguiente: 1) No comparte la pena impuesta, pues alega que no se consideró que éste no registra antecedentes penales; 2) Sostiene que el A-quo no aplicó a favor de Feliciano Cañate la atenuante de la confesión, ya que éste aceptó su participación en el hecho y reveló la identidad de los otros implicados; 3) No se tomó en cuenta el buen comportamiento en el centro penitenciario de Feliciano Cañate.

Antes de adentrarnos a la inquietud planteada por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, es importante recordar que el señor Feliciano Cañate fue condenado por el tribunal de primera instancia como autor del delito de homicidio doloso agravado, conducta tipificada en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal derogado cuya sanción oscila de doce a veinte años de prisión.

Ahora bien, como quiera que la disconformidad de la apelante guarda relación con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a Feliciano Cañate, esta Sala estima importante recordar lo indicado en líneas anteriores, en el sentido que dicha sanción fue fijada conforme a los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal vigente, la cual establece básicamente los mismos parámetros del artículo 56 del Código derogado, es por lo que se debe respetar la discrecionalidad del tribunal de primera instancia ya que la pena impuesta fue debidamente motivada.

Así pues no es dable reconocer a favor de Feliciano Cañate la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, pues los antecedentes del caso no revelan que éste haya confesado el hecho punible de manera oportuna, pues cuando dio su versión de los hechos ya existía en su contra la declaración de María Del Carmen Castrellón (fs. 69-71) y Anibal Santos (fs. 264-267), quienes ya habían aceptado su participación en el robo y cómo se dio la muerte de Balbino Combe.

Finalmente, y en cuanto a la tercera inquietud planteada por la recurrente en el sentido que el Ad-quo al establecer la pena base, no evaluó que Feliciano Cañate durante su permanencia en el centro penitenciario ha mantenido buen comportamiento, y que ha culminado sus estudios de bachillerato obteniendo el título de Bachiller en Comercio con énfasis en Gestión Empresarial dando muestra de alto índice de resocialización, es importante señalar que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen vicios de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario, razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia No. 19, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de agosto de 2008, por medio de la cual se condenó a Feliciano Cañate Valencia (a) Chano, María Del Carmen Castrellón y Aníbal Batista Samudio, el primero como autor y los dos últimos como cómplice primarios del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Balbino Combe Cedeño.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A INOCENCIO CÓRDOBA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MINISUPER BERTA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	607-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de septiembre de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel,

en su condición de Defensora de Oficio de INOCENCIO CORDOBA, contra la sentencia de segunda instancia No. 5 de 13 de enero de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su defendido y lo condena a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años una vez cumplida la pena principal como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Mini Súper Berta.

A fojas 244 reverso del expediente consta la notificación de la Defensora de Oficio, licenciada Yanela Romero de Pimentel por medio de la cual se da por notificada de la resolución anterior y es la que presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 245-253.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la referida Defensora, se observan algunos errores que pasaremos a indicar a continuación.

En la resolución que ordenó la corrección del libelo de casación se le indicó a la defensora que los motivos que sustentaban la primera causal invocada (Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal), "... se observa que el primero de ellos contiene tanta información que el cargo de injuridicidad que intenta expresar se diluye por la redacción utilizada que resulta confusa. En ese mismo sentido, los motivos 2 y 3 no sólo están presentados también de manera confusa sino inconclusa, porque la recurrente no indica cómo las situaciones planteadas influyen en la parte dispositiva del fallo impugnado".

No obstante, en este nuevo libelo los motivos también han sido presentados de manera deficiente. En ese sentido se observa que, al igual que en el libelo anterior, la redacción sigue siendo confusa. En el segundo motivo, por ejemplo, la defensora hace planteamientos subjetivos mediante los que sugiere incluso lo que según su parecer, se debió hacer. En el tercero, pese a que la redacción fue ligeramente variada, realmente no se desprende el cargo de injuridicidad debido a la redacción del mismo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, específicamente las sustantivas, si bien corrigió lo referente al concepto de infracción, la recurrente no explica por qué considera que no se ha acreditado el delito y consecuentemente por qué cree que el Tribunal aplicó indebidamente los mismos.

En cuanto a la segunda causal presentada, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal, se le indicó a la casacionista que en cuanto al único motivo que sustenta la misma, "... a pesar de que se desprende el cargo de injuridicidad, debe corregirlo en el sentido de decir que "Se comete error de hecho y no de "derecho" como indica; además, debe concluir el cargo manifestando cuáles son las otras pruebas a favor del sindicado que constan en el expediente". De la lectura de este motivo en el libelo de corrección, se observa que corrige en cuanto a afirmar que se comete de error de hecho, pero no indica cuáles son las otras pruebas a favor del sindicado que están en el infolio penal, es decir, no acató lo señalado en la resolución que ordenó la corrección del recurso. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, dado que en esta casual fueron presentado de

manera similar a la causal anterior, los comentarios realizados respecto a aquella son similares para esta causal.

Dada la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Yanela romero de Pimentel, en su condición de Defensora de Oficio de INOCENCIO CORDOBA, contra la sentencia de segunda instancia No. 5 de 13 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FLORENCIO EYBAR PÉREZ CAMARGO, SINDICADO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JESÚS MANUEL LARGACHA HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	145-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia 1 Inst. No. 48 de 15 de febrero de 2010 condenó a FLORENCIO EYBAR PÉREZ CAMARGO como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JESÚS MANUEL LARGACHA HERNÁNDEZ y se le asignó una pena de siete años y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años.

La decisión fue apelada por el señor Florencio Eybar Pérez y sustentada, en tiempo oportuno, por la Magíster Yovani Denisse Garrido A.

LOS HECHOS

A las 8:00 de la noche del 29 de agosto de 2008, Jesús Manuel Largacha, caminaba por la calle San Pancracio, del Distrito de San Miguelito, en compañía de Rabelay De La Rosa, momento en el que fue lesionado con un arma de fuego en su anatomía, por Florencio Eybar Pérez Carrasco.

Según foja 354 a Jesús Manuel Largacha se le asignó una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días a partir del incidente y quedará con una incapacidad parcial permanente del 20% por la pérdida del riñón derecho. Las lesiones pusieron en peligro su vida.

RECURSO DE APELACIÓN

MAGÍSTER YOVANI DENISSE GARRIDO A.

La Magíster Yovani Denisse Garrido, defensora de Florencio Eybar Pérez Carrasco, solicitó a esta Sala se le aplique a su poderdante una pena más indulgente, pues es la primera vez que Florencio Eyber Pérez está involucrado en un delito.

De esta manera concluye que respeta el criterio vertido en la resolución impugnada; sin embargo, apela a la reforma de la pena impuesta, pues éste siempre ha mantenido buena conducta. Así pues, afirma: "Al analizar la sentencia impuesta, se señala que 'Igualmente tomaremos en cuenta que FLORENCIO PEREZ CARRASCO (a) 'Junier', no registra antecedentes penales (fs. 115). Y con todo respeto, consideramos que esto no fue considerado, y por tal razón, al haber sido declarado culpable por un Jurado de Conciencia que le conduce la imposición de una condena, apelamos a que tome en cuenta de que por primera vez este joven, se encuentra infringiendo la ley, que lamentablemente al darse los hechos que lo ubican en tan deplorable situación, apelamos a que se le imponga una sentencia más benévola a fin de que aprenda de su error, cumpla con el castigo, pero que a su vez tenga la oportunidad de enmendar su vida y tratar de valorar y respetar la vida de sus semejantes." (fs. 536-538).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala confrontar el libelo de apelación con el fallo impugnado para determinar si procede la pretensión de la recurrente, la cual guarda relación con la dosificación de la pena realizada por el Ad-quo, pues estima que al fijar la pena de siete año y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por cinco años, no se tomó en consideración que Florencio Eybar Pérez Carrasco es delincuente primario.

Por lo anterior, es preciso señalar que al dosificar la pena el juez debe tomar en consideración el intervalo penal y a partir de éste debe fijar la sanción en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, los cuales, según fallos jurisprudenciales de esta Sala, deben ser debidamente motivados por el tribunal de instancia. Sobre este punto, resulta importante destacar que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiestos, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia. (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002, citadas en la Resolución de 18 de octubre de 2005).

En este sentido, resulta oportuno estudiar la resolución impugnada, la cual en su parte medular establece:

"QUINTO: Para fijar la pena base debemos tomar en cuenta los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal Texto Único. Así en cuento a la magnitud de la lesión y la mayor o menor voluntad de dañar, tenemos que producto de las lesiones causadas a la anatomía del ofendido, como secuela de las mismas este (sic) se encuentra incapacitado permanentemente del 20 % por la perdida del riñón.

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes y el valor del o la importancia del bien, tenemos que el procesado sólo por haber sostenido un cruce de palabras con el ofendido, al día siguiente de estos hechos le hace tres disparos, aprovechando que el ofendido estaba desarmado y de ninguna forma podía defenderse de dicho ataque, dada la ventaja que sobre él tenía en razón del arma que poseía.

La conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, advertimos que los disparos efectuados por el procesado al cuerpo del ofendido, nos revelan la poca o nula oportunidad que tuvo este (sic) para defenderse o tratar de escapar de los mismos, puesto que tal como lo declara, el procesado lo siguió y sin mediar palabras le hizo tres disparos que le producen lesiones en el tórax, hombro izquierdo y en la espalda del lado derecho.

Igualmente tomaremos en cuenta que FLORENCIO PEREZ CARRASCO (a) "Junier", no registra antecedentes penales (fs. 115).

En base a las circunstancias arriba descritas fijamos la pena base en 7 años 8 meses de prisión, a los que nos les cabe la aplicación de ninguna de las circunstancias agravante o atenuantes descritas en los artículos 88 y 90 del Código Penal Texto Único..." (fs. 530-531).

Como se advierte, el tribunal de primera instancia hizo una debida motivación y luego de analizar los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal (numerales 1,2, 3, 4 y 5), fijó la sanción, la cual se encuentra dentro del intervalo legal que se establece en caso de tentativa de homicidio simple (artículos 48, 82 y 131 del Código Penal).

Así pues, se constata que el Ad-quo al establecer la pena tomó en consideración la calidad de delincuente primario de Florencio Eybar Pérez Carrasco. Por ello, se hace necesario destacar que la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben calificarse los demás factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, tal como lo hizo el ad-quo quien tomó en consideración la circunstancia de modo, tiempo y lugar, llegando a la conclusión que el victimario no dio oportunidad a la víctima de defenderse o tratar de escapar de la escena del hecho, pues el procesado sin mediar palabras siguió a Jesús Manuel Largacha y le hizo tres disparos, poniendo en peligro la vida de éste.

Las razones expuestas llevan a este Tribunal Colegiado a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 1 Inst. No. 48 de 15 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a Florencio Eybar Pérez Camargo a la pena de siete años y ocho meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. DIGNA CASTILLO, FISCAL SEXTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 12, DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	628-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Digna Castillo, Fiscal Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia de segunda instancia N° 12, de 25 de enero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia condenatoria N° 73 de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, declarando responsable al señor Bolívar Rivera Justavino por la comisión del delito de Corrupción de personas menores de edad, imponiéndole la pena de 2 años de prisión, la cual le fue reemplazada por el pago de 100 días multa, a razón de B/.26.66 diarios, para un total de B/. 2,666.00, pagaderos en un plazo no mayor de 1 año.

El licdo. Javier Quintero, actuando en representación del procesado, elevó solicitud para que se le permita intervenir en la audiencia a celebrarse en la sustanción del recurso de casación, el próximo 13 del mes en curso. Para sustentar su petición, el letrado indicó que a pesar de la reiterada postura de la Sala, de únicamente permitir la intervención en dicho acto, de la parte que interpuso el recurso de casación, así como de la Procuraduría de la Nación; considera que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es factible que la parte opositora al recurrente en casación, pueda

participar en los actos propios de la tramitación de dicho recurso. Sustentó su argumento en las disposiciones finales del Código Procesal Penal (CPP), que a partir de la vigencia del mismo, establece la aplicabilidad del artículo 3 en todas las causas penales a nivel nacional. En consecuencia, la participación de la parte opositora al recurrente en casación, estaría habilitada para intervenir en dicho trámite, como fórmulas para garantizar el principio de contradicción y el derecho defensa, concluyó el petente.

Ciertamente, la Sala Penal ha venido sosteniendo que la regulación de la casación contenida en el Código Judicial, sólo permite tener como partes en la sustanciación de dicho medio extraordinario de impugnación, a la parte recurrente y al Procurador General de la Nación. Sin embargo, una lectura actualizada del segundo párrafo del artículo 2442 lex cit., cuando indica que en la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al "opositor", da pie para una amplia discusión en torno a quién debe entenderse como "opositor" al recurso de casación, máxime cuando el Procurador General de la Nación apoya la petición del recurrente, en el sentido que se case la sentencia. En este supuesto, es obvio que no existe tal oposición en la sustanciación de dichos recursos.

En abono a dicho criterio, este Despacho considera que los principios identificados en el artículo 3 del CPP, deben llevar a una práctica tribunalicia que garantice el respeto y eficacia de dichos principios. Por tanto, pese a que el tema encuentra solución expresa en el artículo 188 lex cit., que no tiene aplicación anticipada para el resto de los Distritos Judiciales del País, no debe perderse de vista que, como se indicó arriba, el artículo 2442 del Código Judicial, interpretado al amparo de los principios recogidos en el artículo 3 del CPP, permite dar participación en el trámite de la casación, a la parte que quiera oponerse a la pretensión del casacionista.

Para fines prácticos, no debe entenderse que ello obliga a correrle traslado expreso del recurso de casación, sino simplemente que se le pueda recibir memoriales oponiéndose a la admisibilidad del recurso y darle participación en el acto de audiencia, si concurre espontáneamente a la fecha y hora fijada para dicha diligencia, dado que la regulación del Código Judicial, sólo contempla traslado al Procurador General de la Nación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la intervención del apoderado judicial del sindicado Bolívar Rivera Justavino, para los efectos de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 2442 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	496-11

VISTOS:

El licenciado Ethelbert G. Mapp R., en representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 7 de septiembre de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no admite la advertencia de ilegalidad, que interpusiera contra la Resolución No.43 de 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Ethelbert G. Mapp R., en representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, toda vez, que no transcribe el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las que se estiman violadas y el concepto de su violación, con lo que incumple el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud de que esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la advertencia de ilegalidad debe cumplir los mismos requisitos exigidos para la presentación de la demanda de nulidad, lo cual no fue observado por el proponente en su libelo.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente señala que la Resolución cuya ilegalidad se advierte, viola por omisión y comisión los artículos 2, 85 y 95 de la Ley Orgánica, los artículos 23, 26, 27, 29, 30 y 39 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y que la

advertencia fue presentada con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y entra a detallar los aspectos de violación de dichas normas, transcribe la Resolución objeto de la advertencia de ilegalidad y el libelo de esta última. Para finalizar señala el recurrente, que ante la no admisión, en su sustentación del recurso de apelación, ha aclarado la presentación de la advertencia de ilegalidad y en base a ello solicita sea admitida.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por el recurrente, el resto de la Sala, considera pertinente en primer lugar señalar, que si bien es cierto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, no establece los requisitos de admisibilidad que debe contener la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que por la similitud existente con la demanda de nulidad, aquella debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

El cumplimiento de estos requisitos es importante, por cuanto en el artículo 50 de la citada excerta legal, conforme quedó reformada en el año 1946, se establece, que el incumplimiento de alguna de dichas formalidades no permitirá darle, curso a la misma.

En atención a ello, se observa, que en efecto, el libelo de la advertencia de ilegalidad presentado por el recurrente, adolece del requisito establecido en numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que hace referencia a la necesidad de que, quien advierte la ilegalidad, exprese las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Pero esa expresión de las disposiciones involucra que las mismas sean transcritas completamente o al menos la parte cuya infracción se alega.

Por otro lado, y en cuanto a la expresión del concepto de la violación, como requisito de admisión de la advertencia, dicha expresión debe ser clara, en virtud de que, un acto administrativo puede violar una Ley en forma directa por omisión, directa por comisión, por interpretación errónea y por indebida aplicación; y, como quiera que la advertencia gira en torno a los motivos de ilegalidad del acto que es aplicable, pretendiendo su nulidad, se requiere que quien advierte describa explícitamente la infracción y explique cómo ese acto viola la norma legal, a fin de que al confrontarlos, se pueda apreciar la ilegalidad planteada.

A fin de resaltar la importancia del apartado que analizamos, vemos que a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales, la Corte puede entrar analizar las violaciones alegadas a la luz de todos los artículos de la Constitución Política, a pesar de no haber sido invocados, y además, ser analizados por un concepto de violación distinto al alegado, en la advertencia de ilegalidad el examen únicamente se circunscribe a la violación de las normas que expresamente se señalen como violadas y solamente con relación al concepto expresado.

En el caso que ocupa nuestra atención, quien advierte la ilegalidad de la Resolución No.43 de 31 de marzo de 2011, no señaló el concepto de violación a las normas legales y reglamentarias alegadas como infringidas, y, en consecuencia, no explicó de qué manera el acto administrativo cuya ilegalidad se advierte, viola el orden legal, con lo cual incumplió los requisitos formales establecidos en la Ley 135 de 1946 para la admisibilidad de la advertencia de ilegalidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de septiembre de 2011, mediante la cual no se admite la advertencia de ilegalidad presentada

por el licenciado Ethelbert G. Mapp R., en representación del SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMEN AND APPRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPEFITTING INDUSTRY, contra la Resolución No.43 de 31 de marzo de 2011, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AON LIMITED, CONTRA EL ARTÍCULO 186 DEL ACUERDO NO. 24 DE 4 DE OCTUBRE DE 1999, POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. POENENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	955-10

V I S TO S:

La firma Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de AON LIMITED, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema advertencia de ilegalidad contra el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 20 de octubre de 2010, y en ella igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Autoridad del Canal de Panamá y al Procurador de la Administración (f.59).

I. La pretensión y su fundamento.

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte está contenido en el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 186. A falta de contestación del plazo estipulado en el artículo 185 a la notificación, o contestada ésta, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al

proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina de Contrataciones por el término de cinco (5) días hábiles y se publicarán en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva."

Según la parte actora, el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá infringe los artículos 53 (numeral 3) y 54 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997; el artículo 3 del Código Judicial.

A juicio de la parte actora la primera disposición que se estima vulnerada es el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 en concepto de violación directa por omisión, pues confiere la facultad exclusiva del Administrador del Canal para sancionar con inhabilitación a una empresa o persona que se contrata o se postula para contratar con la ACP, sin mediar el derecho de defensa de la misma, ni reclamación ante la decisión del Administrador, contraviene los preceptos legales de mayor jerarquía enunciados en forma directa, ya que no garantiza y por el contrario afecta el principio de imparcialidad en las decisiones si excluye a un postulante, a través de un mecanismo inquisitivo desarrollado por la ACP sin posibilidad de defensa efectiva ni reclamación (recursos) por parte del afectado con la decisión unilateral del Administrador del Canal de Panamá, con lo que se produce la consecuencia de limitar o desconocer la promoción de la más amplia competencia en la compra y en los contratos.

Con respecto al artículo 54 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, afirma la actora que la misma es quebrantada en concepto de violación directa por omisión, dado que la facultad unilateral del administrador de la ACP de inhabilitar a una persona natural o jurídica contratante de la ACP, sin proceso previo que le permita defenderse, conculca la posibilidad efectiva, en este medio que no deja de ser pequeño, aun ante la participación de empresas foráneas, de permitir y sobre todo propiciar la "más amplia competencia en la selección de proveedores y contratistas."

Finalmente, señala la actora que se infringe el artículo 3 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, en cuanto establece la existencia de un sistema jerarquizado en materia de administración de justicia el que comprende incluso el proceso arbitral que como consecuencia del contrato existente entre AON LIMITED y la ACP, se encuentra en fase de constitución del tribunal arbitral y sobre los mismos hechos que la ACP pretende juzgar en forma unilateral con utilización de la norma o disposición advertida de ilegal.

II. Oposición a la Advertencia de Ilegalidad de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá, debidamente representada, se opone a la advertencia de ilegalidad en escrito que figura de fojas 61 a 67 del expediente.

En dicho escrito se le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que nieguen, por no ser viable y carecer de fundamento jurídico alguno, la solicitud de advertencia de ilegalidad del artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado por el Acuerdo de Junta Directiva No. 24 de 4 de octubre de 1999, tal como fue modificado por el artículo 8 del Acuerdo No. 54 de 29 de enero de 2002.

Manifiesta que el proceder de la ACP al iniciar un proceso de inhabilitación, al margen de un proceso arbitral, corresponde a un proceso administrativo sancionatorio independiente al proceso jurisdiccional, por lo que no se produce litispendencia alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 674 del Código Judicial.

III. La Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 229 de 15 de marzo de 2011, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado por su Junta Directiva a través del Acuerdo 24 de 4 de octubre de 1999, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 54 de 29 de enero de 2002, ya que la institución no puede aplicar de manera aislada la norma acusada, sino todo el procedimiento administrativo sancionador contenido en el capítulo XVI del citado reglamento, denominado "inhabilitación de Contratistas", pues en su artículo 185 establece que el inicio del proceso de inhabilitación debe ser notificado al proponente o contratista con indicación de los hechos que lo originaron y las consecuencias de la inhabilitación, con el objeto que éste pueda presentar sus descargos en un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de acuse de recibo, requisito que fue cumplido por la autoridad demandada.

Por otro lado, agrega el Procurador que el propio artículo 186 en mención, preceptúa que si el administrador de la institución considera que existen méritos suficientes para inhabilitar al proponente o contratista, debe emitir una resolución motivada en la que se explicarán las razones de tal inhabilitación y alcance de la misma, lo que permite establecer que una vez que el afectado es notificado de la resolución que lo excluye de cualquier contratación con la Autoridad del Canal de Panamá, puede acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, por lo que mal puede estimarse que la norma advertida de ilegal es violatoria del debido proceso legal.

Finalmente, señala que el artículo 22 de La Ley 19 de 1997 establece que el Administrador de la ACP, es el responsable de su administración y de la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva, por lo que está llamado a cumplir y hacer que cumplan las normas que en relación con la Autoridad contienen la Constitución Política de la República, la ley orgánica, los reglamentos, el presupuesto anual, los créditos extraordinarios y las resoluciones y acuerdos que adopte la junta directiva.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La norma advertida de ilegal es el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 54 de 29 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 186. A falta de contestación del plazo estipulado en el artículo 185 a la notificación, o contestada ésta, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina de Contrataciones por el término de cinco (5) días hábiles y se publicarán en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la

Autoridad del Canal de Panamá, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 54 de 29 de enero de 2002, no infringe los artículos 53 (numeral 3) y 54 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 3 del Código Judicial, toda vez que el artículo advertido no puede ser aplicado de forma aislada, tal como lo indicó el Procurador de la Administración, sino en su conjunto todo el procedimiento administrativo sancionador, contenido en el capítulo XVI de dicho Reglamento, denominado "Inhabilitación de Contratistas", pues la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) no podría imponer la sanción administrativa de inhabilitar a un contratista, sin haber cumplido previamente con lo normado en el resto de las disposiciones del capítulo en mención y cuyas causales se establecen de forma taxativa en el artículo 182 del acuerdo en mención.

En este sentido, es necesario señalar que dentro del proceso de inhabilitación, el derecho de defensa del contratista investigado se encuentra previsto en el artículo 185 del reglamento en mención que establece que el inicio del proceso de inhabilitación debe ser notificado al proponente o contratista, con indicación de los hechos que lo originaron y las consecuencias de la inhabilitación, con el objeto que ésta pueda presentar sus descargos en un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de acuse de recibo.

Por otro lado, el artículo 186 preceptúa que si el administrador de la institución considera que existen méritos suficientes para inhabilitar al proponente o contratista, debe emitir una resolución motivada en la que se explicarán las razones de tal inhabilitación y el alcance de la misma, lo que permite establecer que una vez que el afectado es notificado de la resolución que lo excluye de cualquier contratación con la Autoridad del Canal de Panamá, puede recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en el término que establece la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, para demandar el acto administrativo.

Con respecto a la facultad unilateral que se le otorga al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá para decidir los procesos de inhabilitación, la que a juicio del recurrente no aparece consignada en la Ley 19 de 1997, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que a pesar de que dicho cuerpo normativo no establece expresamente que este funcionario tiene la función de imponer sanciones administrativas, entre otras atribuciones, como lo sería inhabilitar para contratar con la institución, el artículo 22 de la ley en mención establece que el administrador, en su calidad de funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad, es el responsable de su administración y de la ejecución de las políticas y decisiones de la junta directiva, por lo que está llamado a cumplir y hacer que cumplan las normas que en relación con la Autoridad contienen la Constitución Política de la República, la ley orgánica, los reglamentos, el presupuesto anual, los créditos extraordinarios, las resoluciones y acuerdos que dicte la junta directiva.

Por otro lado, contrario a lo que señala el recurrente, el proceder de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) no conduce a un doble juzgamiento, ya que el proceso arbitral que paralelamente se está efectuando, constituye un proceso jurisdiccional en el que la ACP reclama las sumas cobradas en exceso, en violación al contrato celebrado, por AON LIMITED como corredor de seguros de las pólizas que componen el programa de riesgos catastróficos de la ACP durante los períodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, así como los daños y perjuicios que ello conlleva; mientras que el proceso sancionatorio de inhabilitación, contemplado en el capítulo XVI de dicho Reglamento y del cual el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 advertido de ilegal forma parte, es un proceso administrativo independiente.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al demandante al señalar que la acción de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de iniciar el proceso administrativo sancionatorio de inhabilitación conculca el derecho a la libre competencia, pues el proceso a penas se ha iniciado sin tomar decisión alguna y, además, la

posibilidad de que AON Limited participe en un acto de selección de contratista con la ACP y gane dicho contrato, constituye una mera expectativa de derecho.

Al respecto, esta Sala en la resolución de 5 de enero de 1996 y en la resolución de 27 de Noviembre de 2008, señaló lo siguiente:

Resolución de 5 de enero de 1996

> "... en esta etapa incipiente del proceso no se percata la Corte prima facie, que el ordenamiento jurídico haya sido conculcado; sin embargo, determinar esta circunstancia requerirá un estudio profundo al momento de resolverse el fondo de la controversia planteada. Aunado a lo expresado, hay que destacar que, de los actos públicos en los cuales la empresa no podrá participar como consecuencia de su inhabilitación como postor del Estado, no se derivan derechos concretos conculcados, ya que esta inhabilitación es una sanción que se impone por 3 meses a quien se le haya resuelto un contrato administrativo, y por el período de 6 meses a quien haya incurrido en reincidencia. Luego entonces, no se puede inferir perjuicios económicos reales ya que aún en el caso que pudieran participar como oferentes, su virtual beneficio constituye una mera expectativa que no configura derecho reclamable, a tenor del artículo 4 del Código Civil. Por otro lado, dicha inhabilitación opera para participar como postor del Estado en aquellos actos públicos que vayan a iniciarse y no en aquellos que estén en marcha, ya que en dichos casos es válido el certificado de postor presentado originalmente con la oferta." (El subrayado es de la Sala)

Resolución de 27 de noviembre de 2008

> "Además, lo que se decide en la resolución atacada en sede contencioso administrativa, es sancionar a la empresa Asfaltos Panameños, S. A. con la inhabilitación para realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia participar como oferentes en actos públicos de selección de contratistas, contrataciones directas y contratos menores, que celebren las instituciones del gobierno central, las descentralizadas, municipales y otros organismos del sector público, por un período de 6 meses, por reincidentes. De lo anterior se desprende que el acto administrativo demandado impide la participación de la sociedad Asfaltos Panameños, S.A., como oferente en actos públicos de selección de contratistas, lo cual de ningún modo puede entenderse que con dicha participación la demandante se aseguraría la adjudicación del contrato como efecto inmediato, por lo cual no se puede percibir un perjuicio notorio, grave e inminente y de difícil reparación."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, no vulnera los artículos 53 (numeral 3) y 54 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el artículo 3 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 186 del Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 109-07 DEL 2 DE MAYO DE 2007, DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	179-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense M. P. Vásquez & Asociados, en representación de Luis Antonio Domínguez.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante la Nota N° C-10-07 de 18 de enero de 2007, emitió concepto dentro del proceso de revocatoria de la Resolución N° D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudica a Luis Antonio Domínguez, una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, actuación que culminó con la expedición del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Oscar Ceville estima que la opinión jurídica vertida guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y, le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVIN D. SANTOS H., EN REPRESENTACIÓN DE MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.016 DEL 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2001
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	671-2009

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el Licenciado Irving D. Santos, en representación de MELISSA ITZEL APOLAYO MOSQUERA para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.016 de 9 de julio de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.106) en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-218 de 18 de noviembre de 2005, absolví interrogante al presidente del Consejo Municipal de Dolega en la que me consultó sobre las facultades de los alcaldes para nombrar y destituir a funcionarios en algunos departamentos, lo que me llevó a opinar sobre las facultades del consejo municipal para nombrar al ingeniero municipal; tema que está directamente relacionado con el objeto del presente proceso."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el Señor Procurador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de diciembre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 894-10

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO DE LAS LAJAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No obstante, el Procurador de la Administración en Vista Fiscal N° 612 de 22 de agosto de 2011 (fs.496-501), promovió recurso de apelación contra la Resolución de 15 de abril de 2011 (f.212), a través del cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, motivo de este análisis.

En dicha Vista Fiscal, básicamente, el Procurador de la Administración manifiesta que la presente demanda carece de dos (2) requisitos fundamentales para ser admitida; por una parte por que se incumple con el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, en el sentido que no debió presentarse una acción contencioso de nulidad, sino que lo procedente era una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que del hecho cuarto de la demanda, se infiere el carácter subjetivo de la acción.

En otro sentido, el Procurador de la Administración considera, que la acción planteada, incumple con el numeral 1 del artículo 43, así como el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en virtud que la certificación del Registro Público que debe servir de instrumento para probar que ejerce la representación legal de la persona jurídica demandada, fue presentada en copia autenticada por notario, cuando lo correcto era aportar su original, conforme al señalado por el artículo 47 en mención, concordante con el artículo 637 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador, admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Frente a los puntos que el recurrente ha pedido se analicen con este recurso de apelación, observa este Tribunal que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas únicamente a que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, sin pedir en ningún momento la reparación de derechos subjetivos, lo que es necesario para que una acción ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se enmarque dentro de las acciones de plena jurisdicción. La demanda de nulidad solo tiene como objeto revisar la legalidad del acto impugnado, y es por ello que se le permite a cualquier persona intervenir o coadyuvar en este tipo de procesos de acuerdo con el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley N° 33 de 1946, como efecto ocurre en este caso.

El artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 26 de la Ley N° 33 de 1946, prevé como único requisito para interponer la acción de nulidad, la expedición o publicación del acto, si necesita de este requisito para entrar en vigor. En este caso a criterio de este Tribunal, se cumplió con este requisito, pues, el acto cuya ilegalidad se pide, fue expedido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal y como queda constatado a foja 49 y 50 del expediente.

En ese orden de ideas, es pertinente citar el fallo de 14 de noviembre de 2000, en el que la Sala indicó lo siguiente:

> "En relación con lo anterior, es necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas".

El resto de la Sala observa que, la línea jurisprudencial seguida es que en las demanda de nulidad, no se pueden hacer declaraciones de derechos que se consideran vulnerados, y en el caso que nos ocupa, tal y como se encuentra planteada la pretensión de la parte actora, no nos permite hacer tal declaración pese a los razonamientos expresados por el apelante, a efecto de considerar que se requiera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943.

Por otra parte, frente al argumento expuesto por el apelante, de que no se presentó el documento original de Certificación del Registro Público, que corroborara la existencia de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, para así verificarse la legitimidad de la actuación del letrado Omar Armando Williams Jiménez, este Tribunal considera que en el documento aportado por el demandante, que corre a foja 4 del expediente, se aprecia que ha sido notariado y su respectivo sello que acredita que es "fiel copia de su original", por lo que esta Sala valora que a este punto, cumple las formalidades establecidas por ley.

El anterior criterio, encuentra sustento en recientes pronunciamientos del Pleno de nuestra Máxima Corporación de Justicia, en cuya Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de 9 de mayo de 2011, se dijo lo siguiente:

> "...
>
> Esta Superioridad observa que, en esta acción constitucional la legitimación activa de la demandante se encuentra ampliamente acreditada, ya que consta en el expediente que, la sociedad INDUSTRIAS VILLADEA, S. A., es la parte demandada en el Proceso Ordinario del cual nace la presente acción, lo que demuestra sin lugar a dudas el interés legítimo de dicha empresa en el proceso; adicional a este hecho, se observa que la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, abogada en ejercicio, aporta junto con su escrito, copia

autenticada por el Notario Público del Circuito de Herrera del Certificado del Registro Público, en el cual consta que la denominada sociedad se encuentra vigente y su presidenta es la licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, por lo que da cuenta de la legitimación procesal en este causa.

..." (el subrayado es de la Sala)

Ante las circunstancias descritas, este Tribunal de Segunda Instancia considera viable mantener la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de abril de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-2623 del 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 146 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMARTORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, quien actúa en representación de Batilda Polo Marciaga, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de julio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en atención de lo anterior, el ejecutado presentó ante esta Sala un escrito que denominó "demanda contencioso administrativa de nulidad", cuya esencia fue descrita con anterioridad; sin embargo, del contenido de dicho escrito se desprende que el mismo presenta una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión. En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943.

Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No obstante, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 requiere, para hacer viable esta solicitud previa, constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición.

Ante esta situación la parte actora aporta copia simple de las Notas de 14 de septiembre de 2011, (Cfr. fojas 16 a 17), en las que solicita a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y certificación del silencio administrativo; sin embargo, las mismas incumplen con el artículo 833 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. Por lo tanto, la documentación presentada no reúne los requisitos para ser valorada por esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la cual no resulta viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos en que consta el acto demandado.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, sobre el tema, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2007

> Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar de oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

Por consiguiente, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos Villalaz, en representación de Batilda Polo Marciaga, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de julio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SOLANGE BARBA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 2-0335 DEL 26 DE MAYO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	278-07

VISTOS:

La licenciada Solange Barba A., actuando en su propio nombre y representación, y el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de CORNELIO CANO, tercero interesado han presentado recurso de apelación contra la Resolución de 11 de febrero de 2011, que admitió las pruebas en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Adjudicación No.2-0335 de 26 de mayo de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No. 84 , mediante el cual admitió las pruebas en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, pertinente resulta señalar entonces, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por la actora, las mismas resultan ser inadmisibles, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.
>
> Por otro lado y en cuanto a las pruebas periciales contables de avalúo, es preciso que las mismas resulta ser ineficaces para los efectos de la presente demanda, por no referirse a ninguno de los hechos discutidos, es decir irrelevante a la causa en estudio".

Por su parte, la licenciada Solange al sustentar el presente recurso asevera que, en el memorial de pruebas se solicitaron una serie de testigos, para que comparezcan a rendir declaración y que ninguno de los testigos aducidos esta contemplado dentro de los supuestos por el cual se pudieran inhabilitar los mismos, para comparecer al proceso y tampoco han sido objetados por la Procuraduría de la Administración

En cuanto a la prueba de avalúo y al informe pericial estima que "negar las pruebas aducidas; cuando ésta no se enmarcan dentro de pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas, es negarle el derecho a la legitima defensa que tienen los actores en estos procesos, ya que al negarlas sin conocer su contenido, se corre el

peligro de prejuzgar y nuestra jurisprudencia ha sido sensata en señalar que las mismas deben ser valoradas en el momento de fallar y no antes, ya que se pudiera caer en el error de hacer un perjuicio anticipado de los hechos (sic)".

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila manifiesta que el Auto de Pruebas No. 84 fechado el 11 de febrero de 2011, que admite pruebas en la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta en contra de la Resolución No.2-0335 de 26 de mayo de 1989, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debe ser reformado y deben ser acogidas el resto de las pruebas aducidas y negadas , toda vez que las mismas van encaminadas a probar los hechos de la demanda.

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

Quienes integran la Sala luego de un estudio pormenorizado del expediente, coinciden plenamente con los criterios esbozados por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No 84, que admitió pruebas en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

Estiman que no deben ser admitidos los Testimonios, Prueba Pericial Contable y Prueba Pericial de Avalúo aducidas, por las razones que se expresan:

1. Testimonios: en atención a lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de los testigos.
2. Prueba Pericial Contable y Prueba Pericial de Avalúo por inconducentes e ineficaces (art. 783 del Código Judicial). El citado artículo dispone que el Juez tiene potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

En consecuencia , el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 11 de febrero de 2011.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER T, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES S. A. (PASS, S.A.) Y HERRERA PARTNERSHIP SOCIETY S.A. (HPSSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO 076-10 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL (AAC) Y LA EMPRESA FEDERAL SECURITY SERVICES S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	239-11

VISTOS:

El licenciado Javier E. Sheffer T, en representación de Proyectos, Automatización y Sistemas Solares .S.A. (PASS, S.A.) y Herrera Partnership Society S.A. (HPSSA), ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 076-10 de 1 de noviembre de 2010, celebrado entre la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) y la empresa Federal Security Services S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, se advierte que el demandante denominó la presente demanda “contencioso administrativa nulidad”, no obstante se desprende del contenido de los hechos que las empresas Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A. (Pass S.A.), y Herrera Partnership Society S.A. (HPSSA), tienen un interés directo en el acto cuya ilegalidad solicitan, toda vez que el Contrato No. 076-10 suscrito el 1 de noviembre de 2010, fue el resultado de la Licitación Abreviada No. 2010-1-38-0-08-LA-000723, en la cual participaron dichas empresas.

Ante tales hechos, a nuestro criterio el acto administrativo acusado de ilegal afecta derecho subjetivos de la parte demandante, elemento característico de la acción administrativa de plena jurisdicción, en consecuencia el demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda de plena jurisdicción, porque la demanda presentada como nulidad, tiene como situación concreta proteger intereses particulares, por tanto la vía correcta en el presente caso era a través de una demanda de plena jurisdicción.

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

> "Dentro del (sic) este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga

> omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200)
>
> "A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta (sic) que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Así las cosas, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1942, se debe declarar inadmisible la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer T, en representación de Proyectos, Automatización y Sistemas Solares .S.A. (PASS, S.A.) y Herrera Partnership Society S.A. (HPSSA), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 076-10 de 1 de noviembre de 2010, celebrado entre la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) y la empresa Federal Security Services S.A.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMÉN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-012-016 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	612-09

VISTOS:

La firma forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO DE REQUENA, NORMA CHANG DE ORTIZ y otros, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Posteriormente

es admitida la demanda, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2010, mediante el cual se corre en traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, visible a foja 1 del expediente, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio del cual concede a través de la Acción de Personal la dedicación de tiempo completo al profesor Henry Eyner Isaza Caballero, por ser violatoria de los artículos 50 de Ley 4 de 16 de enero de 2006 "Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; artículos 236, 237, 238 del Estatuto Universitario de la universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); artículos 210 y 243 de Ley 51 de 2007; artículo 771 y 772 del Código Administrativo; artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 3 y 36 del Código Civil".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Firma Bernal & Asociados fundamenta su demanda señalando que el profesor Henry Eyner Isaza Caballero..., "ha sido beneficiado ilegalmente con una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, Profesor Virgilio Olmos."

Agrega que, la referida resolución fue expedida irregularmente, contraveniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, por el hecho de tener carácter retroactivo, sostiene que, agrava aún más dicha situación la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de una partida para emitir dicho acto, a efectos de corregir dicho error, procedió el rector a solicitar un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI, fuera del procedimiento del control de cumplimiento del presupuesto.

Señala el demandante que considera como normas vulneradas los artículos 50 de Ley 4 de 16 de enero de 2006 "que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); los artículos 210 y 243 de Ley 51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el artículo 771 y 772 del Código Administrativo; artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

TERCERO IMPUGNANTE

El licenciado Henry Eyner Isaza Caballero, actuando en su propio nombre y representación, presentó TERCERIA IMPUGNANTE, a efectos de oponerse a la Demanda de nulidad presentada por CELEDONIA BATISTA, CARMEN BURKE, CARMEN CASTILLO y otros en contra de la Resolución No. 08-01-012-016 de 8 de agosto de 2009.

Señala que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en su artículo 50, solo establece dos requisitos, siendo estos: a. Haber laborado un mínimo de dos años en la Docencia Universitaria de la UNACHI. b. Que existan las horas de Docencia o de Investigación necesarias en su unidad académica.

Además sostiene, que la misma norma permite que la solicitud se pueda hacer en la escuela, departamento o instituto, es más en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI, se designó en el año 2007 al Director del Departamento de Derecho Público que es departamento al cual pertenece.

Que el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, establece como excepción a lo dispuesto que: "por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las Universidades Oficiales", nos indica el tercero, que los demandantes aducen normar que quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

Concluye manifestando, que el acto impugnado, emitido por la Universidad Autónoma de Chiriquí cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La entidad demandada señala a través de su informe de conducta que la Universidad Autónoma de Chiriquí fue reorganizada a través de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, la cual confiere a los profesores la posibilidad de optar por una Dedicación a Tiempo Completo en sus labores docentes, regulando en su artículo 50 los requisitos con los que deben cumplir los docentes que opten por una dedicación de tiempo completo, igualmente nos indica que el mencionado artículo, regula también lo relacionado a la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, señalando los aspectos que se deben tomar en cuenta para la selección del docente favorecido.

En cuanto al artículo 236 del estatuto universitario nos indica la demandada, que la referida norma establece el procedimiento que debe seguir el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí para designar a un docente la dedicación de Tiempo Completo, de igual forma recalca lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 237, sostiene que además de los requisitos establecidos en la Ley 4 de 2006, esta norma establece otro requisito adicional, referente al cumplimiento que se le debe dar al procedimiento establecido en el artículo 236 del estatuto universitario.

Por otro lado, agrega que la Ley 51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, en su artículo 210, regula lo referente a la existencia de la partida presupuestaria, a fin que el rector de la universidad pueda efectuar el respectivo nombramiento del profesor de Tiempo Completo, de lo contrario se estaría violentando lo establecido en la Ley 51 de 2007.

Otro aspecto que señala la demandada, es lo relacionado al Informe de Auditoria Especial No. AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI, indica en el suplemento 1.16 que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo Completo al PROFESOR HENRY ISAZA CABALLERO, por medio de la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008; sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el Artículo 50 de la ley 4 de 2006; en los Artículos 236, 237, del Estatuto Universitario vigente en ese momento; el Artículo 210 de la Ley 51 de 2007, que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008. De igual forma sostiene, que existe un Informe de Comisión Especial de Investigación que en su página 16 señala que en dicha adjudicación de Tiempo Completo realizada al Profesor Henry Isaza Caballero no se cumplió con los pasos establecidos en los artículos 236, 237 del Estatuto Universitario, el artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y el artículo 210 de la Ley 51 de 2007.

Concluye la demandada, señalando que “el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio quebrantó las formalidades legales en la adjudicación del tiempo completo del Profesor Henry Isaza Caballero; toda vez que no se cumplió con los requisitos y procedimientos que exige la Ley 4 de 2006, el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, vigente en ese momento y la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal No.419 de 27de abril de 2010, la Procuraduría de la Administración, coincide con el planteamiento formulado por la demandante, advierte que la entidad demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de tiempo Completo efectuada a favor del profesor Henry Isaza Caballero.

Luego entonces, pasa analizar cada una de los artículos que se consideran vulnerados por parte de la entidad demandada, indicando con respecto a los artículos 3 y 36 del Código Civil, que los mismos no son aplicables al presente proceso debido a su carácter general, que en su lugar corresponde la aplicabilidad del artículo 210 de la Ley 51 de 2007, la cual dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2008, y que igualmente dispone el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

Estima con respecto a la infracción del artículo 772 del Código Administrativo, que la misma no se ha configurado, toda vez que el contenido de la referida norma solo define el acto de toma de posesión.

Para finalizar, el señor Procurador de la Administración, solicita se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución 08-01-012-016 de 8 de agosto de 2008, por medio de la cual se le asignó al Profesor Henry Isaza Caballero el cargo de profesor regular adjunto IV de tiempo Completo, en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizados los cargos de ilegalidad expuestos y los argumentos que les sustentan, le corresponde a este Tribunal dirimir la controversia, previa las siguientes consideraciones:

En primer termino, debemos señalar que la demanda de nulidad que nos ocupa, y que fue interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Burke Ríos, Carmen Castillo de Requena y otros, contra la Resolución No. de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, se fundamentó en el hecho que se concedió de manera ilegal, al profesor Henry Eyner Isaza Caballero de Profesor Regular Adjunto IV la acción de ajuste que le otorga Dedicación a tiempo completo, nos indica el apoderado que el acto impugnado infringe disposiciones legales y reglamentarias, procediendo la declaratoria de ilegalidad del mismo.

Debemos resaltar, que la propia entidad demandada, a través de su informe de conducta, admite que el acto fue emitido incumpliendo una serie de requisitos y formalidades, así como también lo ha sostenido el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal No. 418 de 27 de abril de 2010,

Luego del análisis de las piezas probatorias aportadas al presente negocio, debemos concluir que en efecto se ha incurrido en una serie de irregularidades, la cual constituye en una nulidad del acto impugnado, por estar revestido de ilegalidad, en vista que se incumplió con una serie de requisitos y procedimientos exigidos para la adjudicación de la posición de Tiempo Completo al profesor Henry Eyner Isaza Caballero, requisitos y

procedimientos que se encuentras claramente establecidos en los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario, siendo que dichas normas disponen las exigencias requeridas para ostentar el estatus de profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, las cuales no fueron aplicadas al momento de la designación del profesor Isaza Caballero.

Se aprecian a lo largo del procedimiento llevado a cabo por parte del anterior Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos, algunas irregularidades, tales como: la falta de solicitud al departamento, en contravención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y el artículo 236 del Estatuto, numeral 1; la falta de Solicitud al Decano o Director de Centro, según lo establecido en el numeral 1, del artículo 236 del Estatuto; la inexistencia de la recomendación del Departamento, según lo establece el numeral 1 del artículo 236 del estatuto; la inexistencia de la partida presupuestaria, regulada también en el artículo 236, numeral 3 del Estatuto; la falta de recomendación del Decano al Rector, según lo señalado en el artículo 236, numeral 3 del Estatuto.

Un aspecto de suma importancia es el regulado a excerta legal 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por medio del cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008; y el artículo 214 de la ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba el mencionado presupuesto para el año 2009, esta norma dispone expresamente la exigencia con la que debe cumplir la persona que ocupe un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, además, dispone que dicho nombramiento solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, y que la misma no tendrá efectos retroactivos, y para ello debe existir la correspondiente partida presupuestaria.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tenemos que ha quedado debidamente acreditado que el acto emitido, carece del cumplimiento de una serie de requisitos y procedimientos contrarios a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, omitiendo lo regulado en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, la cual disponen que, el actuar por parte de la administración se debe realizar en cumplimiento del debido proceso legal y ser acordes con las disposiciones vigentes.

Por otro lado, debemos señalar en cuanto a lo manifestado por el demandante referente a las infracciones a los artículos 3 y 36 del Código Civil, la Sala concuerda con lo señalado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que al existir una regulación especial aplicable, esta prevalece sobre la general, es por ello que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa.

De igual forma, resulta acertada la apreciación manifestada de parte del señor Procurador, en relación, al artículo 772 del Código Administrativo, toda vez que dicha norma sólo se limita a establecer la definición del acto de toma de posesión.

Por todo lo antes expuesto, no le resta más a la Sala que acceder a la pretensión incoada, correspondiendo así su declaratoria.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Dirección de Recursos

Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese momento, Profesor Virgilio Olmos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDICTA HERRERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO REGISTRAL DEL ASIENTO N 1 RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN DE LA FINCA N 55, INSCRITA AL TOMO 6, FOLIO 222, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1061-10

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando en representación de la señora PEDICTA HERRERA GÓMEZ,, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Inscripción N°1 realizada por el Registro Público, "por medio de la cual el señor ELIAS GONZALEZ le vende a la Sociedad J.M. DE LA LASTRA HERMANOS, los derechos posesorios, que tenía sobre un terreno de 300 hectáreas ubicadas en el lugar conocido como El Pianista, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, cuya venta consta en la Escritura Pública N°309 de 26 de agosto de 1913 de la Notaría Pública del Circuito de Chiriquí, e inscrita en el registro Público el día 21 de abril de 1914, viniendo a constituir la Finca N°55, inscrita al Tomo 6, Folio 222 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí" y consecuentemente se dejen sin efecto legal alguno las inscripciones registrales posteriores y se disponga que la superficie de terreno que comprende la Finca N°55 es un terreno baldío, patrimonio o bien del Estado.

Al hacer el examen de admisibilidad de la demanda, se observa que la misma no es procedente por los siguiente motivos:

Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o

deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.

Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en representación de PEDICTA HERRERA GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo registral del Asiento N°1 relativo a la constitución de la Finca N°55, inscrita al Tomo 6, Folio 222, emitido por el Registro Público.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-033 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	662-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 12 de noviembre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 31).

A foja 61 del expediente figura la providencia de 23 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador dispone tener al señor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 28 de diciembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que el profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Titular 40% Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA, Profesor Regular Titular 40% en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas-David, ha sido beneficiado ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo

completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por la omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas en el año 2008, así como ausencia de recomendación de la unidad académica básica y carencia de plan de trabajo correspondiente a dicho año en el que el profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA debió efectuar la petición aspirando a ser profesor a tiempo completo. También se alega que la acción de personal asimismo omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento. Desde su punto de vista, en la expedición del acto administrativo, hubo pretermisión del procedimiento para conferir a tiempo completo, ya que no existiendo solicitud en debida forma por parte del interesado, tampoco se cumplió con la recomendación que el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas debió dirigir al Rector, para que este último designara al Profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA, en dedicación a tiempo completo.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y artículo 3 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que el profesor hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el mes de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMENEZ, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

> "Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala al artículo 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que "la autoridad que emitió el acto demandado inobservó la presente disposición al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI (ver cuarta infracción), el cual no hace más que reiterar el orden de prioridad para conceder tiempos completos consagrado en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, sin embargo, debe tomarse en cuenta el artículo 87 de esta Ley acerca de la vigencia del Estatuto Universitario en lo que no la contravenga, por lo que entiende que el artículo 238 del Estatuto Universitario ha sido derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006, ya que contiene una excepción general al cumplimiento con el orden de prioridad que rebasa los supuestos contenidos en el ya aludido artículo 50 de la Ley 4 de 2006 toda vez que el legislador ha querido tipificar los casos en que no se aplica dicho orden de prioridad, por lo que en el parágrafo del artículo 50 se estipularon exclusivamente las excepciones tomando en cuenta la calidad del docente, recayendo sobre los profesores extraordinarios visitantes y ad honorem, así como los establecidos por leyes especiales y convenios."

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 43 a 47 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo al Profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA por medio de la Resolución N° 08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 28 de diciembre de 2009, que admite la demanda de marras, el apoderado PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA, presenta escrito, pero en la fase de alegatos, en el que se opone a la demanda (fa. 116 a 120).

En su escrito solicita que, previo a los trámites procesales de ley, se desestime en su totalidad la demanda de marras y se declare legal la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Afirma que su representado cumplió a cabalidad lo que acuña el estatuto universitario para obtener el tiempo completo, al presentar:

"1. Nota dirigida por el interesado al decano de la respectiva facultad.

2. Nota al señor rector solicitando el tiempo completo por el interesado.

3. Nota dirigida al rector por el decano solicitando el tiempo completo debidamente sustentado.

4. Nota del rector al jefe de recursos humanos autorizando el trámite del tiempo completo.

5. Toda solicitud debe estar acompañada por la documentación requerida:

1. Plan de trabajo y estudio.
2. Todas la notas requeridas.
3. Copia de la organización docente."

Finalmente alega que el profesor PROSPERO RUIZ CEPEDA, además de cumplir con los requisitos arriba señalados, tiene más de 25 años de docencia universitaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 877 de 17 de agosto de 2010, legible de fojas 167 a 177 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor del profesor la cual se materializó a través de la resolución 08-01-05-033 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Desde su punto de vista, tales irregularidades constituyen a su vez una infracción a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, los cuales establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal, y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente, posición que encuentra sustento en los informes presentados por la Universidad Autónoma de Chiriquí como prueba dentro del presente proceso.

Finalmente que la violación que se alega al artículo 36 del Código Civil, relativo a la insubsistencia de disposiciones legales por declaración expresa de la Asamblea Nacional no resulta

aplicable al presente caso debido a su carácter general; en tal caso la disposición aplicable sería el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2008, que establece el carácter retroactivo de los ajustes salariales.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesor de Tiempo Completo al profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que el profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesor Regular de Tiempo Completo, cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos por Ley, además que dicho acto fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor del profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA a través de la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento.

Como prueba de lo indicado, la Sala destaca el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron “hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos

de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

2. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

3. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento

- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

4. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

5. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA el Informe detalla lo siguiente:

Informe de la Comisión Especial

"Profesor (a): Próspero Ruiz.

"El Profesor no cumplió con los pasos,

1. SOLICITUD AL DEPTO (ARTÍCULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART6 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1),
2. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1),
3. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1),
4. PLAN DE TRABAJO (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 2,
5. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3,
6. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3).

A demás (sic) de lo anterior la organización docente del Primer semestre sin firma del Vicerrector y directora de recursos humanos, esta como TP, la acción de personal A partir del 11 de agosto de 2008 y la toma de posición A partir del 11 de agosto del 2008, le falta firma del Profesor."

De lo expuesto resulta evidente que la institución demandada al expedir la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, incurrió

en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo a favor del profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA, contenidos en al artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario que entre los requisitos que deben cumplir los aspirantes de tiempo completo enumeran: la presentación anual de una solicitud escrita dirigida al decano o al director de centro regional o de instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente; la debida indicación en la solicitud de labor que desea realizar el peticionario a corto y mediano plazo; c) haber laborado por 5 años, de los cuales los 2 últimos deben ser en la UNACHI; y, la existencia de las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica. A lo anterior se suma que igualmente está previsto en las señaladas disposiciones, que la solicitud correspondiente deberá ser estudiada por la autoridad involucrada, así como las consideraciones de la unidad académica básica de que se trate (Junta Departamental), quien recomendará al Rector la designación, de existir la partida presupuestaria.

Tal omisión conlleva que igualmente se violente lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente.

Demostrada, pues, las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-05-033 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor de Tiempo Completo al Profesor PRÓSPERO RUÍZ CEPEDA así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-094 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de diciembre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 617-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 32 a 37).

A foja 67 del expediente figura la providencia de 25 de mayo de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador disponer tener al señor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que el profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Titular 50% Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Profesor Regular Titular 50% en la Facultad de Humanidades-David, ha sido beneficiado ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento

del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho al profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que el profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento del profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante

una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: “Sí lo juro; y el primero replicará: “Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden.”

“Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.”

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle al profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ejercer el cargo de Profesor Regular 50% Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.”

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

“Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

“Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 46 a 50 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo al Profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ por medio de la Resolución N° 08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, que admite la demanda de marras, el apoderado de GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Lcdo. EDGAR OMAR CABALLERO, presentó escrito en el que solicita se desestima en su totalidad la demanda contencioso administrativa de nulidad formulada contra la Resolución 08-01-06-094.

Sostiene que los 37 docentes involucrados en la demanda de marras, se les aprobó un crédito extraordinario mediante resolución 115 fechada el 1 de agosto de 2008, del Ministerio de Economía y Finanzas (CENA), con el propósito de cumplir con el pago de sueldos fijos. Desde su punto de vista, la partida ya venía con el nombre del Docente, y, posteriormente, la Comisión de presupuesto de Asamblea Nacional de Diputados aprobó dicho crédito, lo cual reafirma que siempre hubo la partida presupuestaria.

Afirma que todos los docentes reúnen los requisitos establecidos por la Ley 4 de 18 de enero de 2006, y debió ser la UNACHI, la que presentara la demanda de nulidad y no un grupo de profesores que no tienen interés en le presente proceso de nulidad. Señala que no es difícil conseguir toda la documentación que en su momento sirvió de basamento para que las autoridades administrativas de la UNACHI aprobara de manera transparente la asignación de tiempo completo, y, posteriormente esa misma documentación sirvió de base para que la Contraloría General de la República refrendara tal categoría.

Destaca que su representado cumplió cabalidad lo que acuña el Estatuto Universitario para obtener el tiempo completo a saber:

"1. Nota dirigida por el interesado al decano de la respectiva facultad.

2. Nota al señor rector solicitando el tiempo completo por el interesado.

3. Nota dirigida al rector por el decano solicitando el tiempo completo debidamente sustentado.

4. Nota del rector al jefe de recursos humanos autorizando el trámite del tiempo completo.

5. Toda solicitud debe estar acompañada por la documentación requerida:

1. Plan de trabajo y estudio.
2. Todas las notas requeridas.
3. Copia de la organización docente.

Finalmente, señala que el profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, además de cumplir con los requisitos arriba señalados, tiene más de 35 años de docencia universitaria y no un improvisado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 285 de 19 de marzo de 2010, legible de fojas 53 a 63 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor del profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, la cual se materializó a través de la resolución 08-01-06-094 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, el profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 17 de marzo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago del docente GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Tiempo Completo al profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que el profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesor Regular a Tiempo Completo cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto Universitario y la Ley N°4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la universidad Autónoma de Chiriquí" .

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor del profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ a través de la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la

orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

6. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

7. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional

- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

8. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

9. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico del Profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a):Gonzalo Gutiérrez.

El profesor no cumplió con los pasos,

1. SOLICITUD AL DEPTO (ARTICULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1).

2. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

3. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1) .

4. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 3).

5. NO ANUALIZO

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo,

previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, "demoler el ordenamiento jurídico", que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago del docente GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión de un cargo público, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-06-094 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo al Profesor GONZALO QUEIPO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-016-060 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	614-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-010-016-060 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 32 a 37).

A fojas 44 del expediente figura la providencia de 2 de diciembre de 2009, en la que el Magistrado Sustanciador disponer tener al señor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, como Tercero para impugnar

dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que el profesor JAIME JAVIER EZQUIVEL CABALLERO, está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, Profesor Regular Adjunto IV en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiado ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho al profesor JAIME JAVIER EXQUIVEL CABALLERO, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento, a pesar de que se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben

dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que el profesor JAIME ESQUIVEL CABALLERO hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento del profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la

vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle al profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido

proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 53 a 57 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo al Profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO por medio de la Resolución N° 08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, que admite la demanda de marras, el apoderado de JAIME JAVIER ESQUIVEL, Lcdo. JOSE MANUEL BOSQUEZ CASTILLO, presentó escrito en el que solicita se declare legal la Resolución 08-01-016-060 por estar apegada a derecho y haber cumplido con todo el procedimiento establecido en las distintas normas jurídicas y estatuto interno de la Universidad Autónoma de Chiriquí (fs. 108 – 120).

Sostiene que la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2008", permite a los funcionarios públicos como los docente de universidades oficiales que entren a ejercer el cargo antes de tomar posesión, de lo que concluye que se pueden hacer los pagos retroactivos contados a partir del inicio de sus labores. Afirma que de haber existido alguna irregularidad por parte del entonces Rector en la solicitud de crédito adicional extraordinario efectuada el 29 de mayo de 2008, jamás se hubiera surtido el trámite correspondiente y por ende el otorgamiento del mismo por parte del Consejo Económico Nacional (CENA) y la Asamblea Nacional de Diputados, previo visto bueno de la Contraloría General de la República, con el consecuente pago de los servicios prestados por su representado. Afirma que el crédito adicional solicitado por el profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNACHI, fue extraordinario, para atender causas imprevistas y urgentes, así como los gastos que demanden la creación de un servicio, como en efecto fue el tiempo completo de su representado por requerir su unidad académica de tal posición, que no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto.

El Lcdo. Bosquez Castillo de igual manera señala que lo argumentado por la parte actora carece de veracidad, al precisar que los nombramientos fueron realizados en el último día (esto es el 8 de agosto de 2008), cuando el último día de gestión del Rector, Profesor Virgilio Olmos fue el 9 de agosto de 2008, y aunque hubiese sido así, lo que se discute es la ilegalidad o no del acto.

También detalla el procedimiento para el otorgamiento de tiempo completo en la Facultad de Comunicación de la UNACHI, luego de lo cual enfatiza que su representado comenzó a ejercer como Profesor de Tiempo Completo debido a la necesidad de su servicio y, como ocurre a menudo en el sector gubernamental, y en especial en el docente, se comienza a laborar y posteriormente, cuando se crea u obtiene la partida presupuestaria correspondiente, ser formaliza la toma de posesión. Prueba de ello es la copia auténtica de la Resolución DRH-227-2008 de 28 de abril de 2008, en la que la Directora de Recursos Humanos la MSC. COLOMBINA CABELLERO VIUDA DE ISAZA, le envía a la MSC. DORILA DE DELGADO, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el listado de Profesores cuya categoría de tiempo completo se le concedió el año anterior (2007), y donde se le informa del trámite pendiente de la organización docente a tiempo completo, reconociendo que los profesores trabajaron el II semestre de 2007, siendo esta una práctica administrativa en las instituciones Universitarias de muchos año para no afectar a los estudiantes; en caso de la UNACHI ha sido un procedimiento llevado a cabo desde su creación. Aunado a ello, asevera que su representado cumplió a cabalidad con el número de horas semanales asignadas a su dedicación docente.

También aduce, en cuanto al orden de prioridad que alega la parte actora no se dio en la acción de personal demandada, que no opera en este caso, puesto que sólo se toma en consideración este orden cuando existen otras solicitudes de tiempo completo; su representado presentó la solicitud para optar por la dedicación a tiempo completo ante la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el 2 de septiembre de 2006.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 180 de 18 de febrero de 2010, legible de fojas 121 a 132 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor del profesor Jaime Javier Caballero, la cual se materializó a través de la resolución 08-01-016-060 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, el profesor Jaime Javier Esquivel Caballero tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 17 de marzo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago del docente Jaime Javier Esquivel Caballero, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Tiempo

Completo al profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que el profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV T.C. cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto Universitario y la Ley N°4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la universidad Autónoma de Chiriquí" la Ley y el reglamento. A ello añade que la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2008", permite que los funcionarios públicos como los docentes de universidades oficiales entren a ejercer el cargo antes de tomar posesión, razón de la que se infiere que se pueden hacer los pagos retroactivos contados a partir del inicio de sus labores. Asimismo destaca que el procedimiento llevado a cabo para conferir un cambio de categoría, es producto de la costumbre arraigada en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor del profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL a través de la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites;

integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

10. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

11. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento

- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

12. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

13. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico del Profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): Jaime Esquivel.

El profesor no cumplió con los pasos,

6. SOLICITUD AL DEPTO (ARTICULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1).

7. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

8. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1) la recomendación del depto la firma él como director.

9. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 3).

10. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3)

11. NO ANUALIZO

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de

2007 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008”, vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo “a partir del día 17 de marzo de 2008”, lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de JAIME JAVIER ESQUIVEL, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Lo anterior fue alegado por el tercero interesado en el escrito mediante el cual se opone a la demanda, y que se apoya en la declaraciones de VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO, DANIEL NINO CARRILLO VALDES, ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, COLOMBINA CABALLERO Y VICTOR SERRANO (fs. 194 a 231), todos funcionarios administrativos que ocupaban cargos al momento de la emisión del acto demandado. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, “demoler el ordenamiento jurídico”, que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago del docente JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión de un cargo público, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse

cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-016-060 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo al Profesor JAIME JAVIER ESQUIVEL CABALLERO, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 99 R/P DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ.. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	504-11

VISTOS:

La licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, actuando en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, S.A. (UTROCHI, S.A.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99 R/P de 20 de diciembre de 2003, dictada por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Decreto demandado ante la Sala, la entidad acusada, resolvió “reconocer provisionalmente como prestataria del servicio de transporte colectivo en las rutas Sabana Bonita-David, San

Carlos-David, Camarón-Concepción-David, Natá de Tolé-Tolé-David, Tinajas-Guaca-David, Loma Alta-Palomo-Tinajas-David, San Carlitos-David, Cochea-Dolega-David, El Higo-Angostura de Cochea-David, San Pablo-David, San Pablo Nuevo-David, Aguacatal-San Juan del Tejar-David, El Flor-David, y Corcha-David, de la provincia de Chiriquí, a la sociedad RUVATU, S.A., por haber cumplido las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993".

A juicio de la demandante, este acto de la administración desconoce el contenido del texto legal que regula el transporte terrestre público de pasajeros y crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en forma directa por omisión, por lo que se requiere la aplicación de una medida cautelar por parte de este Tribunal.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La apoderada judicial de la empresa UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, S.A., determina que en el caso en estudio procede la suspensión provisional de la Resolución No. 99 R/P de 30 de noviembre de 2003, producto de la vulneración de los artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 de la Ley 34 de 1999.

> La primera norma, establece que aquellos transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros a la fecha de dictarse la Ley, seguirían prestando el servicio en forma definitiva, al reconocérsele el derecho de concesión a las personas jurídicas, bajo cuya organización se encontrasen los mismos. Añade la disposición legal, que los prestatarios que no estén organizados como personas jurídicas, deberán hacerlo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, el segundo texto jurídico estipula que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hubiesen solicitado el reconocimiento como concesionario definitivo de las respectivas rutas, líneas o piqueras, deberán hacerlo en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 34 de 1999.

De manera categórica, la representante judicial de la empresa recurrente destaca que el trámite de reconocimiento a favor de Rutas Varias de Transporte Público como prestataria del transporte colectivo de transporte público no se ajusta a derecho, toda vez que esta empresa no se constituyó como persona jurídica en el plazo que contempla el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

En lo que respecta al período detallado en la Ley 34 de 1999, argumentó que no resulta válido o aplicable al caso de Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A., porque ésta obtuvo su personería jurídica antes de que dicho texto jurídico entrara en vigencia. De ahí, que devenga en desviación de poder el acto administrativo mediante el cual se le reconoce como prestataria del servicio de transporte en distintas áreas de la provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por este Tribunal por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o irrefutable de los preceptos que cita como violados.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones evidentes al ordenamiento jurídico. Los problemas jurídicos planteados por la licenciada Nitzia Soberón Loo al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 (transitorio) de la Ley 34 de 4 de 1999 ameritan una interpretación integral con otras disposiciones de las mencionada leyes que es improcedente en esta etapa del proceso.

Al respecto, acotamos que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público prestado por personas naturales o jurídicas mediante concesiones que otorga el Estado en base al bienestar social y el interés público. De manera puntual, el artículo 4 (numeral 2) de la Ley 14 de 1993 nos dice que entre los objetivos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está "garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros con seguridad, eficiencia, comodidad, economía y responsabilidad, estableciendo un reordenamiento de las rutas, líneas, recorridos, horarios, tarifas y frecuencias del servicio..." Por su parte, el numeral 4 de este artículo le permite a la entidad rectora del transporte terrestre público de pasajeros adecuar, modernizar y dinamizar, las diferentes normas que rigen el mismo, "para satisfacer las crecientes demandas como consecuencia del incremento demográfico y el desarrollo económico de la Nación..."

En este sentido, las constancias de autos revelan que distintos prestatarios del servicio de transporte en el área de Chiriquí, que estaban debidamente inscritos en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se organizaron bajo el nombre Rutas Varias Transportes Unidos, S.A., desde el año 1996 y que en año 2003 la entidad fiscalizadora de dicho servicio decidió a otorgarle provisionalmente en concesión una serie de rutas de la referida área ante la existencia de la Ley 34 de 1999 que concedía una prórroga para todos aquellos transportistas que no se hubiesen organizado como lo ordenaba el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

El reconocimiento provisional a favor de Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A., como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo en distintos trayectos de la provincia de Chiriquí, que ha sido resuelto a través del acto impugnado, según la normativa citada constituye una acción que se enmarca en las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre encaminadas a garantizar la prestación eficiente del servicio en las distintas áreas del país, específicamente en la provincia de Chiriquí.

Sobre el particular, resulta oportuno advertir, que dicho reconocimiento abarca múltiples rutas de la provincia de Chiriquí y que la concesión adjudicada de manera provisional a la demandante

sólo comprende la ruta de Tolé-David (Vía Interamericana y viceversa), a una prestataria que según autos únicamente cuenta con 11 unidades registradas operando.

A prima facie esto pudiese indicar, que la ruta no estaba saturada, por el contrario, se requería que quienes por años estaban brindando el servicio de transporte terrestre colectivo sin haberse agrupado en una persona jurídica, continuaran haciéndolo cumpliendo las formalidades de Ley, con miras a evitar que la colectividad prescindiese de los vehículos necesarios para movilizarse a los diferentes destinos de la provincia de Chiriquí.

Por tanto, en esta etapa incipiente del proceso, en la cual se desconoce la fecha de inicio del trámite de concesión así como otros elementos propios de la etapa administrativa, es posible colegir que la decisión objeto de impugnación, la cual refleja el ánimo de garantizar el interés público y el bienestar social, fue adoptada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en observancia del numeral 7 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que modifica la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el cual preceptúa que es atribución de esta entidad "otorgar las concesiones para la explotación del servicio público de transporte público y de terminales de transporte terrestre".

En torno a la procedencia de la medida cautelar requerida, la Sala ha expresado reiteradamente, que es necesario que concurra la apariencia del buen derecho a favor de la demandante, lo que significa que las alegadas transgresiones al ordenamiento jurídico deben ser claras, evidentes o notorias. Ante la carencia de este elemento, se procede a negar la solicitud de suspensión provisional presentada, nos sin antes señalar que este pronunciamiento no debe considerarse como un criterio que repercutirá en la decisión de fondo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, solicitada por la licenciada Nitzia Soberón Loo, en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, S.A., dentro de la presente demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANAYA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 185-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Teófanes López Ávila, en representación de JOSÉ ANTONIO ANAYA HURTADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009 dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública).

El incidente objeto de estudio tiene sus orígenes en la actuación procesal de la parte actora, toda vez que presentó ante la Sala Tercera "el interrogatorio escrito al que deben ser sometidos Gustavo Pérez y Javier Carrillo, el primero, en su condición de director general de la Policía Nacional, y el segundo, como director encargado de la Dirección de Investigación Judicial, testigos éstos que declararán por medio de certificación jurada…"

Aún cuando estos testimonios fueron admitidos como prueba mediante Auto 468 de 1 de septiembre de 2010, advierte el incidentista que el interrogatorio escrito para los mencionados funcionarios, fue remitido "después de finalizado el término para presentar pruebas…", consecuentemente, afirma que "dicha actuación constituye un vicio de nulidad por ser contraria a las garantías del debido proceso y de igualdad procesal de las partes contempladas en el artículo 469 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 741 y 758 de ese mismo cuerpo normativo".

Precisa, la incidentista que las pruebas testimoniales fueron solicitadas oportunamente, por el demandante el 29 de julio de 2010, pero el interrogatorio escrito fue aportado a la Secretaría del Tribunal el 22 de septiembre de 2010, es decir, cuando había transcurrido en exceso el período para aportar nuevas pruebas.

Prosigue sosteniendo que "la presentación tardía del interrogatorio escrito del demandante impidió que en la fase correspondiente, esta Procuraduría pudiera formular objeciones a las preguntas manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, incluidas en el cuestionario, antes de que sean contestadas por el testigo, tal como lo establece el artículo 941 del Código Judicial,…"

Finaliza su escrito, pidiendo la nulidad de lo actuado en las fojas 94 a 97, 100 y 101 del expediente judicial, previa reseña del auto en que esta Corporación de Justicia como Tribunal de Apelaciones consideró que no debía admitirse como prueba presentada por la parte actora el análisis económico relacionado con los daños que había sufrido Iván Alexander Reyna Baker, porque su admisión evitaba que se cumpliera con el contradictorio del proceso y atentaba contra la igualdad procesal (Resolución de 10 de septiembre de 2010) (fs. 1-4).

OPOSICIÓN AL INCIDENTE.

El apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO ANAYA HURTADO se opuso al incidente presentado arguyendo que la nulidad alegada carece de respaldo jurídico, ya que no está comprendida en las nulidades procesales que taxativamente establece el artículo 733 del Código Judicial como tampoco en ninguna otra norma de este texto legal.

A su juicio, la solicitud de la prueba testimonial se hizo en tiempo oportuno, aspecto procesal que descarta cualquier pretensión de nulidad, y obliga a la admisión del interrogatorio, ya que el mismo debe seguir la suerte de lo principal.

Continuó expresando, que el Procurador de la Administración, ha presentado su incidente fuera del término legal, porque de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, la incidencia que tiene su origen en hechos anteriores al proceso o coexistentes a su iniciación debía promoverse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. En consecuencia, el representante del Ministerio Público debió presentar su incidente cuando se admitió la prueba testimonial sin que se presentara el cuestionario.

En este sentido, sostiene el opositor que la Procuraduría de la Administración tuvo oportunidad de examinar íntegramente el expediente, toda vez que "se le dio traslado y conocimiento tanto de la fecha de presentación y evacuación de la prueba como las preguntas,..." Por tanto, su propósito a través del presente incidente se ciñe a sorprender a los Magistrados, por el solo hecho de que se le pasó hacer reparos u objeciones al cuestionario incorporado al proceso en la etapa probatoria.

El rechazo al incidente, también se fundamentó en que el Procurador de la Administración no ha sufrido ningún agravio procesal y que tuvo la oportunidad de presentar objeciones al cuestionario cuando se le remitió el expediente para que tuviese conocimiento del mismo. Asegura que las objeciones del cuestionario, pueden ser estudiadas por el Tribunal en atención al contenido del artículo 941 del Código Judicial que establece que "cada parte tiene derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estimare manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas antes de que sean contestados por el testigo".

Quien se opone al incidente, destaca que ante la oportunidad que le asistió al Procurador de la Administración de objetar las preguntas del cuestionario, se carece de sustento para afirmar que estamos frente a una desigualdad procesal que justifica la declaratoria de nulidad peticionada.

Termina su escrito de oposición, afirmando que una prueba incompleta puede ser perfeccionada por el Tribunal a través de un auto para mejor proveer, por lo que solicita no se acceda al incidente de nulidad, sino que se rechace de plano el mismo (fs. 7-12).

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales inherentes a este tipo de incidencias, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto planteado.

En primer lugar, se observa que el representante del Ministerio Público pide la nulidad de lo actuado de las fojas 94 a 97, 100 y 101 del proceso contencioso. Esta solicitud está fundada en la supuesta presentación tardía del cuestionario relacionado con la prueba testimonial requerida al Director de la Dirección Nacional de Investigación Judicial así como al Director de la Policía Nacional, y la falta de oportunidad que tuvo la Procuraduría para formular objeciones a las preguntas que consideraba manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas.

Examinadas las constancias de autos, corrobora este Tribunal que la Resolución de 1 de septiembre de 2010, por medio de la cual se admitieron las piezas probatorias del proceso, se acogió como prueba, el testimonio del Director Nacional de Investigación Judicial, Javier Carrillo y del Director

General de la Policía Nacional, Gustavo Pérez, de conformidad con el artículo 929 del Código Judicial que establece "...que declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias".

Acogidas las pruebas testimoniales, a través del Auto de Pruebas No. 468, la Procuraduría, al notificarse del mismo tuvo conocimiento del procedimiento a seguir para obtener los testimonios de que trata el párrafo anterior. En este sentido, advertimos que el día 22 de septiembre de 2010, dentro del término de práctica de pruebas, el apoderado judicial del demandante presentó los cuestionarios necesarios para que se rindieran las respectivas declaraciones (fs. 94-97). Después de esta fecha, es decir, para el 24 de septiembre de 2010, el representante de la Procuraduría de la Administración se apersonó a la Secretaría de la Sala para participar de la diligencia testimonial de Sara De León, quien no acudió (f. 98).

Este hecho revela el acceso que tuvo la Procuraduría para verificar el cuestionario y presentar las objeciones que estimare pertinentes. Cuatro días después, o sea, el 28 de septiembre de 2010, la Secretaría de la Sala Tercera remitió al Director Encargado de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) y el Director General de la Policía Nacional de Panamá, el cuestionario formulado por la parte actora, a fin de darle cumplimiento al artículo 929 del Código Judicial.

El término de práctica de pruebas vencía el 7 de octubre de 2008, por lo que desde la fecha en que se remitieron los cuestionarios, se siguieron realizando diligencias encaminadas a evacuar todo el material probatorio. Así lo revela, el informe secretarial legible a foja 110 del expediente contencioso, que establece: "Se deja constancia que la diligencia testimonial programada para las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), del día de hoy, treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) ...no se llevó a cabo, toda vez que el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando nueva fecha. –La representante de la Procuraduría de la Administración sí se presentó al Tribunal" (f. 111).

Ante la petición de nueva fecha para la prueba testimonial, el período probatorio finalizó el 13 de octubre de 2010 y pese al acceso que tuvieron ambas partes al expediente, la Procuraduría no presentó ningún tipo de objeción al cuestionario enviado a las autoridades, quienes remitieron sus respuestas a este Tribunal el 6 de octubre del presente año (fs. 112-115).

De lo expuesto, se advierte que el representante del Ministerio Público tuvo oportunidad para objetar los cuestionarios, que integraban la prueba testimonial que se aceptara en el auto de pruebas No. 468, a fin de que los Directores de la Dirección Nacional de Investigación Judicial y de la Policía Nacional, se refirieran a los hechos controvertidos en la demanda presentada por el señor JOSÉ ANAYA HURTADO, a través de apoderado judicial.

Habiéndose determinado que a la Procuraduría de la Administración se le presentó la oportunidad de objetar el cuestionario en comento, se carece de fundamento para colegir que hubo desigualdad procesal y que vulneró el debido proceso.

Resaltamos que el interrogatorio escrito que el demandante aportara, el 22 de septiembre de 2010, no constituye una nueva prueba como señala la incidentista que amerite la declaratoria de nulidad peticionada por el colaborador de la instancia. Al no tratarse de una nueva prueba, carece de asidero jurídico el argumento consistente en que la Procuraduría no pudo formular objeciones a las preguntas del interrogatorio, antes de que fuesen contestadas por el testigo, producto de su presentación tardía.

En torno al quebrantamiento del artículo 941 del Código Judicial, resulta oportuno mencionar, que este texto regula expresamente el interrogatorio que se le hace a los testigos en forma presencial en el Tribunal, mas no el que se refiere a las autoridades contempladas en el tercer párrafo del artículo 929 del mismo texto legal, las cuales precisamente están exceptuadas de presentarse para declarar como testigos en la secretaría de esta Sala, sino que deben declarar por medio de certificación jurada.

En la actualidad, nuestra legislación carece de un texto jurídico que le establezca a la parte demandante un término para presentar el cuestionario que ha de responder en forma escrita la respectiva autoridad de la República. Asimismo, tampoco se ha fijado en la norma un período para que la demandada objete las preguntas. Producto de este vacío legal, se seguiría por analogía el procedimiento plasmado en el artículo 941 del Código Judicial, en lo que se refiere al derecho a presentar y objetar el cuestionario a los testigos presenciales. Consecuentemente, el demandante aportará el cuestionario durante la etapa probatoria y quien representa al Ministerio Público, en la medida que durante la misma tiene acceso al expediente, revisará el cuestionario y lo objetará en forma escrita, para que sea anexado al expediente.

Una vez comprobado que el Procurador de la Administración pudo acceder al cuestionario presentado por el apoderado del señor ANAYA y objetarlo, con miras a que el Tribunal lo revisara al momento de evaluar el material probatorio y dirimir la controversia conforme a las reglas de la sana crítica, se procede a rechazar la declaratoria de nulidad peticionada, no sin antes señalar, que la causal invocada tampoco se ajusta al contenido del artículo 90 de la Ley 135 de 1943 que dispone la nulidad en los procesos contenciosos administrativos se da en lo siguientes casos: “1. Por incompetencia de jurisdicción; 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal; 3. Por falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes del proceso; 4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo”.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el Procurador de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Teófanes López, en representación de JOSÉ ANAYA HURTADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 329 de 19 de agosto de 2009, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ANTONIO A. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A., FUNDACIÓN COSTA DE ORO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO NO.455-06-FIS-MIVI DE 16 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y DESARROLLO NACIONALES, S.A.. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 123-2007

Vistos:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS, actuando en representación de INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

Se advierte que el acto impugnado, es el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI suscrito entre el Director Ejecutivo del FIS (contratante) y Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A. (contratista), para la construcción de 78 viviendas, proyecto Nuevo Colón No. 3, dentro del Corregimiento de Sabanitas, del distrito de Colón, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder. (Ver fojas 2 a 4).

II. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas, la parte actora hace mención de los artículos 337 y 338 del Código Civil; que disponen lo siguiente:

> "Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.
>
> El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Considera el accionante, que la norma citada ha sido infringida, en forma directa por comisión, en virtud del desconocimiento de los antecedentes y origen de la finca No. 6702 de propiedad del Banco Hipotético Nacional cuya explicación se expone claramente en los hechos en que sustentan la presente demanda. Este desconocimiento, señala la demandante sirve de fundamento la violación alegada, pues el contrato impugnado invade la propiedad de sus representadas la Fundación Costa de Oro y la Sociedad Anónima denominada Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., respectivamente, la primera propietaria de la finca No. 10524 y la segunda, propietaria de la finca No. 13887. Indica la parte actora, que la propiedad que han ejercido ambas demandantes ha sido de buena fe, no habían sufrido ningún menoscabo en el pleno derecho de propiedad, sino hasta el presente en que la citadas fincas están siendo utilizadas e invadidas por el proyecto a desarrollar a través del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI.

> "Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización"

Sostiene la parte actora que la disposición arriba transcrita ha sido violada en forma directa por omisión por omisión, por parte del director de FIS al suscribir el contrato No. 455-06- FIS- MIVI que desarrolla el Proyecto No. 36386, con la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., en esta oportunidad sostiene, que es evidente que la ocupación ilegal e ilegitima que lleva el Banco Hipotecario Nacional sobre las fincas No. 10524 (inscrita en el rollo 7854, documento 7, provincia de Colón, propiedad de la Fundación Costa de Oro y la No.13887, anotada en el rollo 22949, asiento 1, provincia de Colón, la primera propiedad de Fundación Costa de Oro y la Segunda de propiedad de la Sociedad Anónima denominada Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., se efectúan sin mediar un proceso de expropiación que conlleve la respectiva indemnización por parte del Estado y por motivos de utilidad pública. Por lo tanto opina que ambas demandantes están siendo privadas de su legítimo derecho de propiedad por parte del Banco Hipotecario Nacional.

III. Postura del Banco Hipotecario Nacional

El Banco Hipotecario Nacional, a través de apoderado especial, presenta su escrito de oposición, alegando principalmente que el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI, es legal toda vez que el mismo se realizó sobre la finca No. 6702, propiedad del Banco Hipotecario Nacional y que a la fecha esta finca mantiene su superficie y linderos correctos. Aunado a que el demandante no ha demostrado que existe una afectación por parte de la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales S.A., a edificar las 78 viviendas establecidas en el referido contrato. (Ver fojas 470-474 del expediente contencioso).

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, tal como se observa a fojas 464 a 466, el entonces director encargado de la oficina de Asesoría Legal de la entidad, rindió su informe de conducta en el que señala de manera cronológica y detallada la actuación de la entidad frente a las actuaciones de la hoy demandante.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No.243 de 8 de marzo de 2010 (fs. 544 a 232), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, toda vez que el contrato bajo examen no infringe los artículos 337 y 338 del Código Civil, puesto que el mismo no autoriza a la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., para construir el proyecto “Nuevo Colón No. 3” sobre las fincas N0. 10524 y 13887, cuya propiedad alegan las demandantes.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN

DE LA SALA

Se advierte que el proceso en examine tiene su origen en el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., a través del cual según la cláusula primera establece que la sociedad contratista se obliga a la construcción de 78 viviendas del Proyecto No. 36386, denominado Nuevo Colón No. 3, en el Corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón y el cual se desarrollaría sobre la finca 6702, inscrita en el Registro Público, en el rollo 32822, documento 2, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente al Banco Hipotecario Nacional. Este contrato fue debidamente refrendado por el Contralor General de la República.

Se advierte que el plazo de ejecución original del Contrato era de noventa (90)días calendarios contados a partir de la orden de proceder, la cual establecía como fecha de inicio el día 4 de diciembre de 2006 y de finalización el día 3 de marzo de 2007 y mediante Adenda No. 1 se extiende el tiempo de ciento diecinueve (119) días calendarios, siendo ahora la fecha de terminación, el día 30 de junio de 2007.

Se observa de igual manera, que a través del Auto de 11 de junio de 2007, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, solicitó al Fondo de Inversión Social (FIS), suspender los efectos del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, acción que se de dentro de la demanda contencioso de nulidad, que hoy se examina, habida cuenta que la obra de construcción del proyecto de vivienda, por parte del Fondo de Inversión Social, podría estar siendo desarrollado sobre bienes inmuebles de propiedad de terceros.

Posteriormente, se advierte que el Fondo de Inversión Social (FIS) y el Contratista llegan a un acuerdo con respecto a lo que le adeudaba por el Estado a la empresa y producto de la suspensión de los efectos del contrato No. 455-06, suscriben un finiquito, mismo que fue refrendado por la Contraloría General de la República, para la fecha del 25 de junio de 2008.

Subsiguientemente, se observa que la medida cautelar de suspensión de los efectos del Contrato No. 455-06, fue levantada, tal como se aprecia en el Auto de 18 de febrero de 2009, que en su parte medular señala:

> "En conclusión, consideramos que en el presente caso no puede dársele más importancia a la necesidad de un particular, que al interés social y público que tienen las entidades públicas parte en el proceso de lograr realizar un proyecto habitacional que conlleva el desarrollo a la comunidad, porque de lo contrario se desatendería un principio reconocido en nuestro orden jurídico, aunado a que existen documentos registrales que definen cierta titularidad por parte del Banco Hipotecario Nacional.
>
> Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Sala Tercera, considera viable, prudente y conveniente levantar la suspensión de los efectos del contrato 455-06-FIS-MIVI del 16 de octubre de 2006, ordenada mediante el auto de 11 de junio de 2007, hasta tanto, se cuente con los suficientes elementos fácticos y jurídicos, que en su oportunidad atenderá este Tribunal al decidir el fondo del presente negocio jurídico".

Así entonces, en atención de lo anteriormente planteado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la parte actora considera se han vulnerado los artículos 337 y 338 del Código Civil, pues según sostiene con el Contrato No. 544-06 FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, invalidó la Finca 10524 y 13887 con descripciones antes descritas, de propiedad de las Sociedades Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., sin que haya mediado un proceso de expropiación por razones de utilidad pública, que pudiera llevar a una indemnización por parte del Estado .

Es importante igualmente señalar, que tal como se ha advertido de la pretensión del caso en examine se fundamenta en que la construcción del proyecto Nuevo Colón No. 3, se realiza sobre las fincas 10524 y 13887, propiedad de las demandantes, mismas que fueron segregadas de la finca 3833, propiedad de la sociedad Berasvas, S.A. y esto es precisamente a lo que esta Sala se ha de pronunciar.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, se advierte claramente en la primera cláusula del Contrato en cuestión que "el Contratista se obliga a llevar a cabo la ejecución del proyecto No. 36386, para la

construcción de 78 viviendas del proyecto Nuevo Colón No. 3, en el corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, sobre La finca 6702, rollo 32822, documento 2, asiento 1, provincia de Colón, propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

En este sentido, resulta palmario que el contrato en examine no transgrede las disposiciones alegadas en la presente demanda, en virtud que en el mismo no se faculta a la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., para construir el proyecto Nuevo Colón No. 3 sobre las fincas señaladas por las demandantes, la No.10524 y 13887, descritas en párrafos precedentes.

Sobre la titularidad del Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca 6702, donde se construye el proyecto, vale indicar que en Sentencia del 7 de agosto de 2001, esta Sala ya ha reconocido al Banco Hipotecario Nacional como propietario total de la misma: Veamos:

> "I. ANTECEDENTES
>
> La controversia que se somete a la consideración de ésta Corporación viene precedida de un largo y accidentado camino judicial, que envuelve la situación de la Finca Nº 6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional y la Finca Nº3833 inscrita a nombre de la Sociedad Berasvas, S. A.
>
> Con el propósito de tener una clara perspectiva histórica de los antecedentes de esta controversia es conveniente efectuar una síntesis de los hechos y circunstancias más relevantes en torno a ésta situación conflictiva:
>
> Según se sigue de las constancias de autos, los hechos que rodean la controversia se han desarrollado de la siguiente manera:a. El 1º de octubre de 1914 se constituyó en el Registro Público la Finca Nº216 la cual fue inscrita al Tomo 23, Folio 402 y se le denominó Santa Rita.b. El 6 de noviembre de 1914 se creó en el Registro Público la Finca Nº263 la cual fue inscrita al Tomo 26, Folio 232 y se le denominó Cativá Sugar Plantation.c. El 1º de noviembre de 1928 se constituyó la Finca Nº2601 como una segregación de la Finca Nº216 (Santa Rita), la cual quedó inscrita al Tomo 236, Folio 442.d. El 25 de septiembre de 1946 se constituyó en el Registro Público la Finca Nº3833 como una segregación de la Finca Nº263 (Cativá Sugar Plantation) y fue inscrita en el Tomo 457, Folio 204.e. El día 26 de junio de 1972 se creó la Finca Nº6702 como una segregación de la Finca Nº2601 y quedó inscrita al Tomo 1168, Folio 198.f. En el mes de julio de 1974, el Banco Hipotecario Nacional mediante Escritura Pública Nº4489 de 4 de julio de 1974 compró a la Sociedad Constructora Progreso, S. A. la Finca Nº6702 descrita en el punto anterior. En virtud de ésta adquisición, el Banco Hipotecario Nacional ejerció desde ese entonces su derecho de dominio conforme a las constancias registrales y emprendió la construcción del Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2, que fue finalmente concluido en el año de 1978".

Sigue señalando, la misma:

> Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o sobreposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso

> instaurado por los propietarios de las referidas fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso contencioso administrativo de nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca Nº 6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Es importante lo externado en la sentencia en referencia, pues se señala que la finca No. 6702, es propiedad del Banco Hipotecario Nacional y que sus linderos están acorde a la inscripción en el Registro Público (ver f. 337) por lo que no podría la Sala acceder a la pretensión de la parte actora, de declarar la nulidad del contrato impugnado, en virtud de que la finca No. 6702 es de propiedad del estado.

En este sentido, esta Sala ha de concluir que el proyecto No. 36386, denominado Nuevo Colón No. 3, se desarrolla y construye sobre la finca No. 6702, que es propiedad del Estado, es decir del Banco Hipotecario Nacional, contrario a lo sostenido por la parte actora, en cuanto a que este proyecto se construye sobre las fincas No. 10524 y 13887, por lo que claramente no se ha afectado el derecho de propiedad de las sociedades Inversiones y Desarrollo Sabanitas S.A. y Fundación Costa De Oro. Por otro lado, no se advierte dentro del presente proceso que sobre la finca 6702, se haya emitido pronunciamiento de autoridad competente que exprese que la finca en referencia ostenta de otros linderos a los registrados en el Registro Público.

Por tanto se deniegan las pretensiones de la presente demanda y como resultado de lo anteriormente indicado, no se configura la violación que se alegan de los artículos 337 y 338 del Código Civil, relativos al derecho de propiedad y a los casos en que se puede privar de este derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ARIEL BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 040 DE 6 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	638-11

VISTOS:

El licenciado Rolando Caballero, actuando en representación de Pedro Ariel Batista ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 040 de 6 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar de forma clara e individualizada las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

Esto es así, ya que se observa en el libelo de la demanda que el actor se limita, en el apartado en que sustenta los hechos que fundamentan su pretensión, a mencionar que la actuación de la autoridad riñe con los artículos 143 y 147 de la ley 38 de 2000, sin expresar o explicar el concepto de la violación, respecto de cada

una de ellas. Igualmente, señala en el mismo apartado, que las actuaciones de la autoridad, en cuanto a la valoración, práctica y procedimiento, son violatorias a los procedimientos que contemplan la ley 38 de 2000, la ley 47 de 1946, y el decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, sin mencionar de manera particularizada las normas especificas de cada cuerpo legal, que se encuentran vulneradas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rolando Caballero, actuando en representación de Pedro Ariel Batista para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 040 de 6 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRM-98-98 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANANA, 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	411-06

VISTOS:

El licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nula por ilegal, la Nota No. DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante la referida Nota, la autoridad demandada establece la documentación que deben presentar quienes soliciten autorización para realizar extracciones de minerales no metálicos destinados a obras públicas, en atención a lo preceptuado en los artículos 27, 108 y 104 del Código de Recursos Minerales (fs. 1).

La inconformidad del recurrente con dicha Nota, ocasiona su impugnación ante esta Sala, argumentándose que vulneran las disposiciones del Código de Recursos Minerales que establece que le corresponde al Ministro de Comercio e Industrias, “expedir las instrucciones para el cumplimiento de lo normado en la Ley... y no reglamentar la Ley..., pues esa facultad le corresponde al Órgano Ejecutivo por intermedio del Titular del Ministerio de Comercio e Industria y el Presidente de la República”.

Finalmente, arguye que a través del contenido de la Nota impugnada, se permite que los recursos del Estado pasen a particulares en perjuicio del libre comercio que debe evitar la concesión de ventajas a favor de unos y en perjuicio de otros.

Por razón de lo expresado, asegura se han vulnerado los artículos 27 del Código de Recursos Minerales, 629 (numeral 11) del Código Administrativo; 23 de la Ley 32 de 14 de febrero de 1996; y 40 de la Ley 55 de 1973.

Cumplido el término de traslado de la demanda, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 139 de 3 de marzo de 2008, y pidió a la Sala que no accediera a la declaratoria de ilegalidad que peticiona el licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ.

Sobre el particular, esgrimió el colaborador de la instancia que el artículo 27 de la Ley 23 de 1963 que aprueba el Código de Recurso Minerales, le da facultades al Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales para expedir las instrucciones necesarias para el cumplimiento del mencionado texto jurídico.

Adicionó que la autoridad demandada tiene atribuciones para organizar y coordinar la administración de recursos minerales, haciendo uso de contratistas, por tanto, carecen de sustento cada uno de los argumentos de la demanda de nulidad presentada.

Previo estudio de las piezas procesales que integran el expediente contencioso, la Sala procede a dirimir la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Nota N° DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, cuya nulidad se demanda, la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias pidió a quienes estén interesados en obtener autorización para extraer minerales no metálicos destinados a obras públicas, que adjunten a su "petitum", los documentos que a continuación precisamos:

"...

1. Comprobante del pago de la Cuota Inicial (B/.125.00).

2. Poder y Memorial de solicitud (En papel habilitado y notariado).

3. Certificado del Registro Público de la Sociedad, con indicación de sus dignatarios y representante legal.

4. Planos Mineros y Descripción de Zonas (preparado por un Ing. De Minas registrado y de acuerdo al reglamento DGRM-98-65).

5. Certificación del Registro Público, Catastro Fiscal o Rural, con indicación de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud.

6. Copia del Contrato con el Estado para la construcción de la obra y nota del Ministro o Autoridad del ramo al Ministro de Comercio e Industrias indicando el mineral específico, volumen y fecha de inicio y término de la extracción.

7. Declaración de impacto ambiental.

Todos los documentos deben presentarse ante la oficina del Registro Minero de la Dirección General de Recursos Minerales, en original y dos copias.

La facultad será otorgada por medio de Resolución Ministerial, previa inspección técnica de Recursos Minerales".

La serie de exigencias enumeradas, según el demandante constituyen una reglamentación impuesta por un funcionario carente de facultades para ello, pues asegura que el Director General de Recursos Minerales, sólo puede cumplir con el contenido de los decretos reglamentarios, mas no reglamentar una Ley.

Destaca que el Órgano Ejecutivo es la autoridad con competencia para reglamentar un texto jurídico, en atención al contenido del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostiene que las concesiones que se han ceñido al cumplimiento de los requisitos citados en la nota demandada, van en detrimento del Estado; pues los particulares son quienes se benefician del contrato de obra pública al no pagar nada por el material que obtienen producto de la extracción de minerales que hacen en supuesto nombre y representación del Estado.

Analizados los argumentos anteriores, la Sala advierte que los requerimientos planteados en el acto impugnado, tienen sus orígenes en el artículo 8 del Código de Recursos Minerales que permite la exploración, extracción, transporte y el beneficio de minerales dentro de los límites de la República de Panamá, mediante el

otorgamiento de un contrato de concesión. Para obtener dicha concesión, este Código exige que se presente una solicitud que será evaluada por el Órgano Ejecutivo, a fin de otorgar o negar lo peticionado por la respectiva persona (Art. 18).

Con el propósito de que se le dé efectivamente un trámite a las solicitudes para extraer minerales, se ha dispuesto a través del artículo 27 del Código de Recursos Minerales que le corresponde al Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, expedir las "instrucciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos de este Código y de los decretos reglamentarios".

Los siete (7) puntos numerados en la Nota DGRM-98-93, van encaminados a que la autoridad administrativa, pueda determinar quién es el peticionario, el lugar donde llevará a cabo la extracción, los propietarios de los inmuebles que serán afectados por la extracción, el mineral a extraer, el contrato que se ha suscrito con el Estado y el impacto ambiental a causar por la extracción de minerales. Es de notar, que estos requerimientos para la extracción de minerales no metálicos, lejos de constituir una reglamentación al Código de Recursos Minerales, instituyen y organizan el trámite de las solicitudes por parte de la Dirección de Recursos Minerales.

Las facultades del director de recursos minerales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código de Recursos Minerales, precisamente, le permiten organizar y coordinar las medidas a adoptar por la Dirección de Recursos Minerales. La organización y coordinación de medidas, complementa su facultad de expedir las instrucciones necesarias para tramitar las solicitudes de concesiones mineras, sus requisitos, alcance, prioridad y limitaciones.

En este sentido, advertimos que la concesión de extracción de minerales regulada en el Código de Recursos Minerales, le concede al concesionario, una serie de derechos que pasamos de detallar:

> "Artículo 13. Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:
>
> a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;
>
> b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas;
>
> c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
>
> d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y
>
> e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables".

En efecto, la serie de derechos recae sobre un área determinada, y sin lugar a dudas, para poder reconocerle los mismos a una persona natural o jurídica, que se denominará concesionario, se requiere que la solicitud de concesión, precise cada uno de los puntos numerados en el acto impugnado. Cabe mencionar, que los concesionarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 103 del Código de Recursos Minerales, pueden ser organismos oficiales existentes, especiales o autónomos así como contratistas que liciten con el Estado, en concordancia con el artículo 3 y 19 ídem que sostiene que las concesiones mineras podrán ser otorgadas "a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras," que la soliciten u oferten, cuando, "mantengan en Panamá un apoderado debidamente autorizado, siempre que la capacidad de tales personas, tanto técnica como financiera, hubiese sido debidamente comprobada…"

Específicamente, en lo que atañe al pago de la cuota inicial (numeral 1, de la Nota DGRM-98-93), nos percatamos que su requerimiento constituye una observancia al artículo 270 del Código de Recursos Minerales, cuyo texto dice así: "Se requerirá el pago de una cuota inicial con respecto a cada solicitud, propuesta u oferta que se presente para obtener una concesión minera, la cual se depositará en la Administración de Recursos Minerales en el momento de presentar la solicitud, propuesta u oferta".

Sobre el estudio del impacto ambiental estipulado en el último punto de la Nota No. DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, debemos señalar que la actividad de extracción de minerales, genera impactos en la superficie terrestre. Consecuentemente, resulta aplicable la exigencia consagrada en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, cuyo artículo 23 dice así: "Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas".

Visto lo anterior, colegimos que a lo largo del proceso instaurado, no se ha demostrado que los documentos exigidos por la Dirección General de Recursos Minerales para tramitar las solicitudes de autorización para realización extracción de minerales no metálicos destinados a obras públicas, vulneren las normas del Código de Recursos Minerales ni que el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 13 de dicho texto, le ocasionen un perjuicio económico al Estado.

Habiéndose determinado que la autoridad demandada no ha excedido en el uso de sus facultades legales, ya que el contenido del acto impugnado no constituye una reglamentación del Código de Recursos Minerales; sino el establecimiento de un instructivo tendiente a orientar los contratistas interesados en obtener una concesión de extracción de minerales por parte del Estado, que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 27, 103, 104, 297 y 300 del mencionado texto legal, se desestiman los cargos de violación que sustentan la presente demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota No. DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998 dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-013-013 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	566-2009

VISTOS:

Los señores CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ y MIXILA VILLARREAL, a través de la representación judicial de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Vemos entonces que éste Tribunal se pronunció a través de resolución de 20 de octubre de 2009, negando la suspensión del acto atacado por ésta vía.

Seguidamente, la demanda fue admitida mediante resolución de 09 de diciembre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Rector de la UNACHI, al tercero interesado y al Procurador de la Administración.

Por medio del Auto de pruebas No.614 de 25 de noviembre de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose diez (10) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que sólo fue utilizado por los actores, conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ACCIONES DE PERSONAL DOCENTE

RESOLUCIÓN No. 08-01-013-013 FECHA: 08/08/2008

NOMBRE: ATENCIO GUTIERREZ, ALEXIS ABDIEL No. SEGURO SOCIAL: 121-1245

No. DE CEDULA: 004-0143-00360 FACULTAD: COMUNICACIÓN SOCIAL – DAVID

ACCIONES

"Acción: Ajuste

Sueldo Mensual 1,704.21 Título del cargo: Profesor Regular Adjunto IV T.C.

Horas: 40

...

A partir del 17 de marzo de 2008

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan a esta Sala que declare nula, por ilegal la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Que como consecuencia de la declaratoria anterior el Profesor Alexis Abdiel Atencio Gutiérrez está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

A. Hechos de la demanda

La parte actora fundamenta su demanda en diez hechos en los que señala que la Resolución No.08-01-013-013 de 8 de agosto de 2008 fue expedida irregularmente, contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008.

De igual forma, hubo omisión en la sustentación de la necesidad de servicios y la emisión de la toma de posesión provisional. Que la irregularidad referida se agrava aún más al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Habiéndose conferido ilegalmente ese derecho, se obtuvo de forma irregular por parte de las autoridades universitarias, un crédito extraordinario ex post facto para cumplir con el pago retroactivo del mismo, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

> Artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994".
>
> Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.
>
> En casos excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales doce por lo menos serán dedicadas a la docencia.
>
> En la medida que no exista sobre posición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.
>
> El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> 2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.
>
> Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:
>
> a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
>
> b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría y así sucesivamente.
>
> c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado y así sucesivamente.

d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo: Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios.

Por violación directa por omisión, pues éste artículo establece requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad para que se dicte el acto administrativo de la categoría que se impugna y el incumplimiento de alguno de esto requisitos trae como consecuencia la nulidad del acto.

Artículo 236 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor do investigador de tiempo completo seguirán el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;;

2. En la solicitud, el interesado deberá indicar la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

En concepto de violación directa por omisión, en virtud que, los procedimientos establecidos en el artículo bajo estudio son de obligatorio cumplimiento para todos los profesores e investigadores a tiempo completo. La pretermisión de alguno de estos requisitos o pasos en el procedimiento, conlleva la nulidad del acto administrativo.

Por otro lado, señala que se incumplió con la norma pues la solicitud hecha por el Profesor Atencio Gutiérrez fue efectuada en el 2007, y no en el 2008.

Artículo 237 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 237. Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por 5 años, de los cuales los dos últimos deben ser en la UNACHI.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en artículo precedente.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, pues, se ha omitido la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesarias en la unidad académica.

Artículo 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001, luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 238. Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de profesor o investigador de tiempo parcial de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: panameño prevalece sobre el extranjero.
2. Categoría: titular, agregado y así sucesivamente.
3. Títulos académicos: doctorado, maestría y así sucesivamente.
4. Experiencia laboral: tendrá prioridad los años laborales en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, ya que, el nombramiento del Profesor Atencio Gutiérrez no encuadra en ninguno de los supuestos casos excepcionales del parágrafo del artículo 50. Lo anterior, porque el artículo 87 de la Ley No.4 de 2006 acerca de la vigencia del Estatuto Universitario señala que el Estatuto Universitario será aplicable en cuanto no contravenga la Ley, por lo que considera que el último párrafo de ésta norma no es aplicable, al ser contraria al contenido del artículo 50 previamente transcrito.

Artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%9 o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo.

Violación directa por omisión, al dictarse el acto con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Que de considerarse la excepción a la regla respecto a las universidades oficiales, vemos que no se cumplieron con los requisitos indispensables.

> Artículo 243 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".
>
> Artículo 243. PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.
>
> El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los predios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darle el trámite correspondiente.

Transgrede la norma anteriormente escrita en concepto de violación directa por omisión. El crédito adicional solicitado incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

> Artículo 771 del Código Administrativo (Ley No.1 de 1916).
>
> Artículo 771. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.
>
> No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.
>
> El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos los que estén presentes el que exige juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?".
>
> El que preste juramento debe responder: "Si lo juro", y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden".

Violación directa por omisión, al permitirse que el Profesor Atencio Gutiérrez, ejerza el cargo de profesor regular adjunto tiempo completo en la Facultad de Comunicación Social – David, sin haber prestado juramento.

> Artículo 772 del Código Administrativo. (Ley No.1 de 1916)
>
> Artículo 772. Acta de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Violación directa por omisión, se da a partir del momento en que sin tomar posesión del cargo, el Profesor Atencio Gutiérrez entró a servir un destino público.

Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

> Articulo 34. Las actuaciones en todas las entidades públicas se efectuarán con normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando, la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

En concepto de violación directa por omisión, ya que al expedir el acto administrativo impugnado, hubo un alejamiento de los procedimientos elementales para que se otorgase el tiempo completo.

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

> Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

En concepto de violación directa por omisión, pues, la resolución y su respectiva acta de toma de posesión que demandan fue emitida en contravención de claras normas establecidas en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 3 del Código Civil.

> Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Violación directa por omisión, por que el principio de irretroactividad de las leyes se extiende a los actos administrativos.

Artículo 36 del Código Civil.

> Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Violación directa por omisión, ya que se inobservó la presente disposición, al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 49 del dossier, el Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Héctor Requena Núñez, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, el informe de Auditoria Especial No. AL UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI, indica en el Suplemento 1.37 que, el entonces Rector de la UNACHI, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo Completo al Profesor Alexis Atencio Gutiérrez por medio de la Resolución No.08-01-013-013 de 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimiento exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, Artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente al momento, y del artículo 210 de la Ley 51 de 2007.

En base a lo anterior, indica que el Rector Virgilio Olmos Aparicio, quebrantó las formalidades legales en la adjudicación de tiempo completo.

ARGUMENTOS DEL TECERO INTERESADO

Señala el apoderado judicial del señor Alexis Atencio Gutiérrez, que éste venía manteniendo una trayectoria como docente universitario de más de quince años, de los cuales, los últimos diez consecutivamente laborados en la UNACHI.

Que al momento de efectuarse las evaluaciones requeridas por el departamento encargado, se consideró que el Licenciado Atencio, cumplía con los requisitos exigidos por los estatutos de la UNACHI; el cual luego de cumplir con todos los requisitos de la ley, presentó su debida solicitud para el reconocimiento de la asignación a tiempo completo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.694 de 25 de junio de 2010, solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la resolución atacada, pues, coincide con los argumentos vertidos por los demandantes al señalar como infringidos los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, entre otros; lo cual queda debidamente plasmado en el Informe de la Comisión Especial de Investigación de fecha 27 de febrero de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad de la, la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Procedemos entonces, a realizar el análisis fáctico y jurídico, confrontando los argumentos en que se fundamenta la presente demanda y los cargos de infracción legal que se le imputan al acto impugnado, a saber:

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en el cumplimiento o no de las formalidades o requisitos exigidos por Ley para otorgar al Profesor Atencio Gutiérrez, la categoría de Profesor Regular Adjunto a Tiempo Completo; hecho efectuado a través de la Resolución No.08-01-013-013 de 8 de agosto de 2008.

Tenemos entonces que, a través del antecedente del expediente personal del Profesor Atencio, se han incorporado copias autenticadas de una serie de documentos, entre los que se encuentran, la recomendación proferida por el Director del Departamento de Fundamentos de la Comunicación, la Recomendación hecha por el Decano de la Facultad de Comunicación Social, la solicitud formal hecha por el Profesor Atencio para optar por la dedicación a tiempo completo, y el plan de trabajo correspondiente.

Los anteriores, comprueban que el Profesor Atencio Gutiérrez cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y los numerales 1 y 2 del artículo 236 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Por otro lado, a foja 3 (de los antecedentes) se aprecia una copia autenticada de la Organización Docente efectuada como Profesor regular de fecha 17 de marzo de 2008 y a foja 89 aquella de fecha 11 de agosto de 2008, en la que se verifica que efectivamente el Profesor Atencio Gutiérrez cumplía desde esa fecha, con las 40 horas reglamentarias correspondientes a la posición a la que aspiraba.

Ahora bien, respecto a la partida presupuestaria, es preciso indicar que, si bien es cierto, el apoderado judicial del tercero interesado, hace referencia a la existencia de una partida presupuestaria para ello; no es menos cierto, que dentro del dossier no existe constancia de que ese hecho sea cierto. Más aún cuando de la investigación efectuada por la Comisión Especial (ver foja 2 de los antecedentes), se concluye que para el momento de los ajustes tal partida presupuestaria no existía.

Respecto a las infracciones a la Ley No.51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, vemos que, de la lectura de su artículo 210, salta a la vista la prohibición a toda persona de ejercer un cargo público de cualquier carácter (permanente, probatorio o transitorio), sin antes haber tomado posesión del cargo, haciendo especial referencia a que sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de toma de posesión.

Aunado a lo anterior, contempla una excepción a la regla para aquellos cargos que por necesidad de servicio en las Universidades oficiales, dentro de las que se encuentra la UNACHI, con el requisito previo de una toma de posesión provisional.

Del estudio de la documentación se constata que la toma de posesión del Profesor Atencio Gutiérrez es de fecha 8 de agosto de 2008, pero su vigencia comenzaba a partir del 17 de marzo del mismo año; y que no hay ningún elemento probatorio que indique que éste tomo posesión provisionalmente previamente.

Lo anterior evidencia que se incurrió en la violación del orden legal, específicamente a los artículos 236 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley No.51 de 2007; y siendo que del análisis de los primeros cargos, se advierte que la resolución demandada es ilegal, la Sala considera innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

En tales condiciones, corresponde admitir las pretensiones de los demandantes y declarar ilegal la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a lo que se procederá a continuación.

Antes de finalizar, quienes suscriben estiman conveniente reiterar la importancia del ejercicio de la investidura administrativa dentro del marco de la legalidad y bajo el principio de probidad administrativa que regula nuestra normativa jurídica. El ejercicio de la función pública sólo puede tener como objetivo el servir a la sociedad, es por esto, que exige el empleo de medios idóneos de decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.08-01-013-013 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí

(UNACHI). COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la UNACHI y posteriormente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-011-029 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	593-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 12 de noviembre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 36).

A foja 69 del expediente figura la providencia de 25 de mayo de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador dispone tener a la señora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 16 de marzo de 2010, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-011 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que la

profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesora Regular Titular 50%, Tiempo Completo..

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA, tomó posesión como Profesora Regular Titular 50%, Tiempo Completo en la Facultad de Enfermería - David, ha sido beneficiada ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae al 5 de mayo de 2008, es decir, noventa y seis (96) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho a la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 8 de mayo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud; inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento..

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, “Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994”; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 “Que

dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Reconoce que la profesora hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo, pero el Rector refrenda la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias que no existían para el 2 de mayo de 2008, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el mes de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 5 de mayo de 2008. Finalmente se destaca

que el nombramiento de la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesora extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión

provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA ejercer el cargo de Profesora Regular Titular 50% Tiempo Completo en la Facultad de Enfermería-David, sin haber prestado juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, que dejaba abierto los casos especiales sin enumerarlos, ni los parámetros para determinar cuándo se estaba ante un caso especial para no observar el orden de prioridad y cuándo sí, lo que dejaba un margen de discrecionalidad demasiado alto, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 48 a 52 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo a la Profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA por medio de la Resolución N° 08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

En escrito que reposa de fojas 73 a 77 del expediente, la firma VEGA & ALVAREZ, que representa a la señora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA, solicita a la Sala que declare legal la Resolución 08-01-011-029 de ocho (8) de agosto de 2008, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

La apoderada del tercero interesado, desestima los argumentos en que se sustentan las violaciones que se alegan en la demanda, y que sostiene que el acto administrativo fue emitido por autoridad en cumplimiento de funciones propias del cargo y en atención de las disposiciones previstas para ello.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°401 de 20 de abril de 2010, legible de fojas 53 a 63 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA la cual se materializó a través de la Resolución 08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, la profesora AUDAMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 5 de mayo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago de la docente AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesor de Tiempo Completo a la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA; también fue impugnada su

respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009 relativo a la "adjudicación de Dedicación a Tiempo Completo, Expediente 37 profesores, a través de Crédito Extraordinario 2008".

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA quien a través de su apoderada judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesora Regular de Tiempo Completo, cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos por Ley, además que dicho acto fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA DE VEGA a través de la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del

presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

14. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

15. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal

- Toma de Posesión

- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

16. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

17. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del 5 de mayo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago del docente AUDEMIA DEL CARMEN BATISTA se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-011-029 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor de Tiempo Completo a la Profesora, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-013-014 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	605-2009

VISTOS:

Los señores CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN

UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ y MIXILA VILLARREAL, a través de la representación judicial de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Vemos entonces que éste Tribunal se pronunció a través de resolución de 19 de octubre de 2009, negando la suspensión del acto atacado por ésta vía.

Seguidamente, la demanda fue admitida mediante resolución de 16 de marzo de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Rector de la UNACHI, al tercero interesado y al Procurador de la Administración.

Por medio del Auto de pruebas No.619 de 30 de noviembre de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose diez (10) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que sólo fue utilizado por los actores, conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ACCIONES DE PERSONAL DOCENTE

RESOLUCIÓN No. 08-01-013-014 FECHA: 08/08/2008

NOMBRE: GÓZALES CABALLERO, ENITH No. SEGURO SOCIAL: 308-5412

No. DE CEDULA: 004-0143-00360 FACULTAD: MCOMUNICACIÓN SOCIAL – DAVID

ACCIONES

"Acción: Ajuste

Sueldo Mensual 1,704.21 Título del cargo: Profesor Regular Adjunto IV T.C.

Horas: 40

...

A partir del 17 de marzo de 2008

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan a esta Sala que declare nula, por ilegal la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Que como consecuencia de la declaratoria anterior la Profesora Enith González Caballero está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo.

C. Hechos de la demanda

La parte actora fundamenta su demanda en diez hechos en los que señala que la Resolución No.08-01-013-014 de 8 de agosto de 2008 fue expedida irregularmente, contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008.

De igual forma, hubo omisión en la sustentación de la necesidad de servicios y la emisión de la toma de posesión provisional.

Que la irregularidad referida se agrava aún más al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Habiéndose conferido ilegalmente ese derecho, se obtuvo de forma irregular por parte de las autoridades universitarias, un crédito extraordinario ex post facto para cumplir con el pago retroactivo del mismo, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación.

D. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

> Artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994".
>
> Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.
>
> En casos excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales doce por lo menos serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobre posición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

4. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.

b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría y así sucesivamente.

c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado y así sucesivamente.

d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo: Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios.

Por violación directa por omisión, pues éste artículo establece requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad para que se dicte el acto administrativo de la categoría que se impugna y el incumplimiento de alguno de esto requisitos trae como consecuencia la nulidad del acto.

Artículo 236 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor do investigador de tiempo completo seguirán el siguiente procedimiento:

5. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;;

6. En la solicitud, el interesado deberá indicar la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades administrativas.

7. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

8. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

En concepto de violación directa por omisión, en virtud que, los procedimientos establecidos en el artículo bajo estudio son de obligatorio cumplimiento para todos los profesores e investigadores a tiempo completo. La pretermisión de alguno de estos requisitos o pasos en el procedimiento, conlleva la nulidad del acto administrativo.

Por otro lado, señala que se incumplió con la norma pues la solicitud hecha por la Profesora ENITH GONZÁLEZ fue efectuada adjuntando una nota de 21 de marzo de 2007, y no una recomendación sustentada del 2008.

> Artículo 237 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.
>
> Artículo 237. Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:
>
> 4. Haber laborado por 5 años, de los cuales los dos últimos deben ser en la UNACHI.
> 5. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.
> 6. Cumplir con el procedimiento indicado en artículo precedente.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, pues, se ha omitido la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesarias en la unidad académica.

> Artículo 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001, luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.
>
> Artículo 238. Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de profesor o investigador de tiempo parcial de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:
>
> 5. Nacionalidad: panameño prevalece sobre el extranjero.
> 6. Categoría: titular, agregado y así sucesivamente.
> 7. Títulos académicos: doctorado, maestría y así sucesivamente.
> 8. Experiencia laboral: tendrá prioridad los años laborales en la UNACHI.
>
> En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, ya que, el nombramiento de la Profesora Enith González no encuadra en ninguno de los supuestos casos excepcionales del parágrafo del artículo 50. Lo anterior, porque el artículo 87 de la Ley No.4 de 2006 acerca de la vigencia del Estatuto Universitario señala que el Estatuto Universitario será aplicable en cuanto no contravenga la Ley, por lo que considera que el último párrafo de ésta norma no es aplicable, al ser contraria al contenido del artículo 50 previamente transcrito.

Artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%9 o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo.

Violación directa por omisión, al dictarse el acto con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Que de considerarse la excepción a la regla respecto a las universidades oficiales, vemos que no se cumplieron con los requisitos indispensables.

Artículo 243 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

Artículo 243. PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los predios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darle el trámite correspondiente.

Transgrede la norma anteriormente escrita en concepto de violación directa por omisión. El crédito adicional solicitado incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

Artículo 771 del Código Administrativo (Ley No.1 de 1916).

> Artículo 771. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.
>
> No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.
>
> El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos los que estén presentes el que exige juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?".
>
> El que preste juramento debe responder: "Si lo juro", y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden".

Violación directa por omisión, al permitirse que la Profesora González Caballero, ejerza el cargo de profesor regular adjunto tiempo completo en la Facultad de Comunicación Social – David, sin haber prestado juramento.

Artículo 772 del Código Administrativo. (Ley No.1 de 1916)

> Artículo 772. Acta de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Violación directa por omisión, se da a partir del momento en que sin tomar posesión del cargo, la Profesora González Caballero entró a servir un destino público.

Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

> Articulo 34. Las actuaciones en todas las entidades públicas se efectuarán con normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando, la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

En concepto de violación directa por omisión, ya que al expedir el acto administrativo impugnado, hubo un alejamiento de los procedimientos elementales para que se otorgase el tiempo completo.

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

> Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

En concepto de violación directa por omisión, pues, la resolución y su respectiva acta de toma de posesión que demandan fue emitida en contravención de claras normas establecidas en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 3 del Código Civil.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Violación directa por omisión, por que el principio de irretroactividad de las leyes se extiende a los actos administrativos.

Artículo 36 del Código Civil.

Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Violación directa por omisión, ya que se inobservó la presente disposición, al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 49 del dossier, el Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Héctor Requena Núñez, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, el informe de Auditoria Especial No. AL UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI, indica en el Suplemento 1.37 que, el entonces Rector de la UNACHI, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo Completo a la Profesora Enith González Caballero por medio de la Resolución No.08-01-013-014 de 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimiento exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, Artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente al momento, y del artículo 210 de la Ley 51 de 2007.

En base a lo anterior, indica que el Rector Virgilio Olmos Aparicio, quebrantó las formalidades legales en la adjudicación de tiempo completo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.625 de 25 de junio de 2010, solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la resolución atacado, pues, coincide con los argumentos vertidos por los demandantes al señalar como infringidos los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, entre otros; lo cual queda debidamente plasmado en el Informe de la Comisión Especial de Investigación de fecha 27 de febrero de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad de la, la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Procedemos entonces, a realizar el análisis fáctico y jurídico, confrontando los argumentos en que se fundamenta la presente demanda y los cargos de infracción legal que se le imputan al acto impugnado, a saber:

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en el cumplimiento o no de las formalidades o requisitos exigidos por Ley para otorgar a la Profesora González Caballero, la categoría de Profesora Regular Adjunto a Tiempo Completo; hecho efectuado a través de la Resolución No.08-01-013-014 de 8 de agosto de 2008.

Tenemos entonces que, dentro del dossier se han incorporado copias autenticadas de una serie de documentos, entre los que se encuentran, una copia de la Resolución No.133 de 29 de agosto de 2008 por medio de la cual la Comisión de Presupuesto aprobó un crédito extraordinario a la UNACHI de conformidad con la Resolución No.115 de 1 de agosto de 2008 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, vemos que dicha aprobación presupuestaria entró en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, es decir, en fecha posterior a la acción de personal y a la toma de posesión de la Profesora González Caballero, como profesora titular en la Facultad de Comunicación Social.

Concatenado a lo anterior, y con respecto a las infracciones a la Ley No.51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, vemos que, de la lectura de su artículo 210, salta a la vista la prohibición a toda persona de ejercer un cargo público de cualquier carácter (permanente, probatorio o transitorio), sin antes haber tomado posesión del cargo, haciendo especial referencia a que sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de toma de posesión.

Aunado a lo anterior, contempla una excepción a la regla para aquellos cargos que por necesidad de servicio en las Universidades oficiales, dentro de las que se encuentra la UNACHI, con el requisito previo de una toma de posesión provisional.

Del estudio de la documentación se constata que la toma de posesión de la Profesora González Caballero es de fecha 8 de agosto de 2008, pero su vigencia comenzaba a partir del 17 de marzo del mismo año; y que no hay ningún elemento probatorio que indique que ésta tomo posesión provisionalmente previamente.

Lo anterior evidencia que se incurrió en la violación del orden legal, específicamente a los artículos 236 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley No.51 de 2007; y siendo que del análisis de los primeros cargos, se advierte que la resolución demandada es ilegal, la Sala considera innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

En tales condiciones, corresponde admitir las pretensiones de los demandantes y declarar ilegal la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a lo que se procederá a continuación.

Antes de finalizar, quienes suscriben estiman conveniente reiterar la importancia del ejercicio de la investidura administrativa dentro del marco de la legalidad y bajo el principio de probidad administrativa que regula nuestra normativa jurídica. El ejercicio de la función pública sólo puede tener como objetivo el servir a la sociedad, es por esto, que exige el empleo de medios idóneos de decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.08-01-013-014 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI). COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la UNACHI y posteriormente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	476-10

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto 15 de septiembre de 2010, mediante el cual no se admite la demanda de nulidad que incoara, en representación de Antonio Ramiro Samudio, contra la Resolución No. 45 del 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de Boquete.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, el recurso anunciado, tal como indica el informe secretarial visible a foja 42 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

...2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez declarará desierto, con imposición de costas. ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Teófanes López Ávila, en representación de Antonio Ramiro Samudio, contra el Auto 15 de septiembre de 2010.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD,, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY DE SOUSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5352-2008 DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	804-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Sousa Antola, actuando en nombre y representación de la Dra. Nelly de Sousa, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5352-2008 de 24 de julio de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para su admisión.

Del examen de la presente demanda, se puede observar que la parte actora presenta copia simple de la Resolución No. 5352-2008, en la que se visualiza la constancia de notificación, también se aprecia, escrito de apelación que fue presentado por el apoderado de la señora Sousa, y en el que se plasma el sello de recibido por la Secretaria General de la Caja de Seguro Social.

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia que la Resolución No. 5352-2008, que constituye el acto demandado, fue objeto de recurso de impugnación por la demandante y actualmente dicho recurso es objeto de análisis por la entidad, la cual no deja lugar a duda respecto al hecho que el acto impugnado es de carácter

particular, y ello porque ha quedado evidenciado que afecta el derecho subjetivo de la recurrente y, por consiguiente, lo procedente era que la misma interpusiera una demanda de plena jurisdicción.

Tomando en cuenta lo antes señalado, debemos mencionar que no se ha apreciado dentro del presente negocio documento alguno en el que se resuelva el recurso de apelación, ni tampoco consta ningún documento en el que conste que fue requerido a la entidad demandada la certificación relacionada a que si el recurso fue resuelto o no.

Este aspecto es de suma importancia, ya que es la forma en que la Sala puede verificar si la demanda presentada ha sido interpuesta en tiempo oportuno, puesto que a partir de la fecha de la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, es cuando se determina el término de su presentación, según lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, o en el supuesto de que dicho recurso no hubiese sido resuelto, operaria el silencio administrativo.

> El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 le reconoce al Magistrado Sustanciador la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, siempre y cuando se indique la oficina correspondiente, la copia del acto impugnado o la certificación de su publicación, de igual manera cuando no ha sido publicado o se niegue la copia o la certificación de su publicación, siempre y cuando pruebe que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dicha copia o certificación.

Visto lo anterior, es imprescindible señalar que el Magistrado Sustanciador considera que la parte actora ha incurrido en un error en la denominación de la demanda, ya que debió denominarse de plena jurisdicción, pues a prima facie se observa que los efectos del acto administrativo afecta a su representada.

El acto administrativo atacado es individual, personal y afecta directamente los derechos de su representada, por ello no estamos ante un recurso contencioso administrativo de nulidad sino de plena jurisdicción.

Esta Corporación de Justicia ya se ha manifestado en otras ocasiones, sobre la diferencia existente entre los procesos de nulidad y plena jurisdicción, veamos lo que al respecto se ha señalado:

Resolución de 23 de junio de 2008:

> "En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales.
>
> El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.". (el resaltado es nuestro).
>
> Otra situación que resulta de máxima importancia en la distinción entre una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, es que con la primera, tal como ocurre en el caso que nos ocupa ha de solicitarse la reparación de un derecho particular o

subjetivo, mientras que en la segunda no, ya que esta lo que busca esencialmente es proteger el ordenamiento jurídico.

...

Luego de las anteriores referencias jurisprudenciales, se hace necesario precisar, que con cierta frecuencia dichas demandas son confundidas, razón por la que esta Sala reiteradamente a aclarado que la demanda de nulidad se interpone en contra de actos de carácter general y abstracto, mientras que en la de plena jurisdicción se atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Así tenemos, que las diferencias esenciales entre estas dos demandas se dan en virtud de el fin perseguido, pretensiones, reparación del derecho subjetivo lesionado, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia." (Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 411-ELEC del 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco. Resolución de 23 de junio de 2008).

Resolución 17 de enero de 2008:

"....

Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado. ..."

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso legal a la demanda presentada y así se manifiesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Sousa Antola, en representación de la Dra. Nelly de Sousa, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5352-2008 de 24 de julio de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ LE SIGUE A GUILLERMO DE LEÓN RIVERA Y A LA SEÑORA MILAGROS DE LEÓN RIVERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	466-2010

VISTOS:

El señor Guillermo Segundo De León Rivera, por intermedio de su apoderada judicial la Licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros tanto a él como a la señora Milagros De León Rivera.

Recibido el medio incidental al cual nos hemos hecho referencia, la entidad bancaria estatal conforme lo dispone el artículo 1780 del Código Judicial, dispuso la remisión de tal incidencia a esta Sala para que se avocara al conocimiento de la misma, por medio del Oficio No. JCZ (432-10) 2074-10 de 6 de abril de 2010 (fs.5).

Vemos pues, que el incidente que nos ocupa está dirigido respecto a la nulidad del remate por incumplimiento de formalidades legales dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo aperturó la Caja de Ahorros y que el mismo se fundamenta en seis hechos a saber, en los cuales expresa que

mediante el Auto No.1964 del 17 de junio de 2004, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria ejecutante libró mandamiento de pago contra Guillermo Segundo De León Rivera y Milagros De León Rivera, hasta la concurrencia de la suma de B/.34,770.05.

Agrega que por medio del Auto No.018-2010 de 6 de enero de 2010, dicha autoridad ejecutora fijó el día 24 de febrero de 2010, como fecha para la realización de la venta pública de la Finca No.20311, en donde se fijó como base del remate la suma de B/.46,423.26, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula decimotercera contenida en la Escritura Pública No.2197 del 5 de febrero de 1998 y que la fecha del remate fue notificada a los interesados a través del edicto 010-10 del 7 de enero de 2010, y que mediante certificación secretarial del 26 de enero de 2010, se acreditó la publicación del aviso de remate en el diario La estrella de Panamá, por tres veces consecutivas.

Concluye el incidentista en sus motivaciones, argumentando que se han incumplido con algunas de las formalidades legales que se desprenden del artículo 1710 del Código Judicial, ya que no consta en el expediente ningún documento que acredite que los avisos de remate fueron fijados en los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil en la circunscripción del lugar donde se llevaría a cabo la venta pública, con lo cual, a su juicio, se incumplió con una formalidad exigida por la Ley para la consecuencia de vender públicamente el bien dado en garantía, como lo es el requisito de publicidad para estos casos.

Mediante resolución calendada 23 de abril del año en curso, el Sustanciador de la presente encuesta admitió el incidente de nulidad y ordenó su traslado tanto a la entidad ejecutante como a la Procuraduría de la Administración, para la debida contestación.

CONTESTACIÓN DE INCIDENTE

La Caja de Ahorros, entidad ejecutante en el proceso ventilado en contra del incidentista, dio formal contestación al mismo en fecha 08 de junio de 2010 (ver fs.13-15), en la cual aceptó los hechos segundo y cuarto y negó los restantes.

Entre las alegaciones expuestas al responder el presente incidente de nulidad, la entidad bancaria gubernamental sostuvo con respecto al hecho tercero, que a fojas 168 consta el Auto 018 de 6 de enero de 2010 que fijó el remate de la Finca #20311 y fija la cantidad que constituye la base del remate en B/.46,423.26, que representa el monto del préstamo, servicio de agua, hacienda y cuotas de mantenimiento; además, con relación al hecho quinto, reveló que el acreedor tiene al igual que el deudor la alternativa de anunciar o no por otro medios el anuncio del remate, por lo cual el juez ejecutor de dicha entidad cumplió con los requisitos exigidos por el principio de publicidad al cual hace mención el artículo 1709 del Código de Procedimiento Civil.

La Procuraduría de la Administración por su parte, al emitir su concepto respecto al Incidente de Nulidad, expresó de manera categórica que a su juicio el presente medio incidental resulta no viable en

consideración a lo expuesto en las cláusulas decimotercera y decimosexta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirve de base para la ejecución y que pueden observarse a fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo contentivo del proceso por la vía coactiva.

De tal suerte, señaló el representante del Ministerio Público, al haberse renunciado al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, tanto la deudora como el codeudor solidario, frente a la acción de la entidad acreedora, incluyendo aquellas propias del remate del bien dado en garantía, sólo podían interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los hechos motivos de la presente incidencia, así como las posturas reveladas por la entidad ejecutante y por la Procuraduría de la Administración, corresponde a los integrantes de esta Sala emitir sus consideraciones de fondo, a lo cual pasamos de inmediato.

Nos encontramos así frente a un proceso ejecutivo hipotecario iniciado ante la jurisdicción coactiva que le otorga la Ley N°52 de 13 de diciembre de 2000 a la entidad ejecutante (ver art. 42 de la Ley N°52), para los efectos de exigir los créditos existentes a favor de la institución bancaria gubernamental.

Ahora bien, la génesis de la presente incidencia deriva del presunto establecimiento de una suma en concepto de base para la venta pública a través del remate del bien inmueble otorgado en garantía a la entidad ejecutante, por una suma superior a la cual la Caja de Ahorros, como entidad acreedora y ejecutante, debía fijar como precio de partida para los posibles interesados en tal subasta que, en este caso, a juicio del incidentista, sería por el orden de B/.34,770.05 y no de B/.46,423.26 como se estableció en el Auto N°018 de 6 de enero de 2010, a través el cual se estableció el día 24 de febrero del año en curso, como fecha para la celebración del remate antes referido.

Por otro lado, también argumenta la parte incidentista que se ha incumplido con algunas de las formalidades requeridas por nuestro ordenamiento jurídico en materia de venta pública de bienes, relativas al principio de publicidad que debe existir para una mayor oferta de postores que se interese en la adquisición del bien a rematar y que pueda cubrir la acreencia de la entidad bancaria demandante por la vía de la jurisdicción coactiva y un mayor beneficio para el propietario quien sería a través de este mecanismo, desprovisto de su propiedad para enfrentar una obligación.

Como petición medular de parte del accionante de este medio incidental, se puede observar que se pretende la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la foja 172 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le ha aperturado a los señores Milagros De León Rivera y Guillermo Segundo De León Rivera.

Realizada la revisión exhaustiva y pormenorizada de cada una de las piezas que conforman el citado proceso de ejecución, resulta de significativa importancia acotar lo relacionado a ciertas fases evidenciadas a lo largo del proceso ejecutivo ventilado ante la Caja de Ahorros.

Tenemos así, que este proceso de ejecución surgió a raíz de la comunicación realizada por medio del Memorándum 2004 (381-02) 591 del 7 de abril de 2004, a través del cual el señor Guillermo Torres B., en su condición de Supervisor de Cobros de la Caja de Ahorros, le remite una serie de documentos descritos en la parte inferior de tal comunicación (fs. 1 del expediente ejecutivo) al Licenciado Carlos Arosemena de la Gerencia de Jurisdicción Coactiva.

La primera gestión de la Jurisdicción Coactiva de la mencionada institución bancaria gubernamental lo constituye la resolución de 26 de mayo de 2004 (fs. 19 del expediente ejecutivo), a través de la cual el Licenciado Carlos Arosemena en su condición de Juez Ejecutor, nombra a la secretaria que habría de participar en el curso del proceso de ejecución.

De allí en adelante, se aprecian a fojas 20 el oficio GO(432-04)4124 de 26 de mayo de 2004, dirigido al Registro Público con el fin de que se hiciere allegar a la institución bancaria un certificado en donde constara la vigencia de la hipoteca (ver fs. 21-22); mientras que a fojas 23 se constata un documento que refiere a la denominada "Consulta Préstamos Hipotecarios", que si bien revela una suma que se presume corresponde a la relación contractual existente entre ejecutante y ejecutados, dicho estado de cuenta no aparece certificado por Contador Público Autorizado respecto a la información que debe derivar de los libros de contabilidad (ver arts. 1612 #15 en concordancia con el 1779 #2 del C.J.).

Posterior a estas actuaciones, es posible evidenciar el Auto No.1964 a fojas 24, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de los deudores y se decreta embargo y consecuente remate de la Finca No.20311, inscrita al Rollo No.1416, Documento No.1, de la Sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá, del Registro Público, hasta la concurrencia de la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con Cinco Centésimos (B/.34,770.05) en concepto de capital e intereses y gastos.

Siguiendo con las etapas del proceso de ejecución, arribamos al 28 de octubre de 2004, fecha en que se profiere la Resolución Gerencial No.124 a través de la cual el Gerente General de la Caja de Ahorros, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 42 de la Ley No.52 de 13 de diciembre de 2000 (fs. 39), delega en el Licenciado César Antonio Rodríguez, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones contraídas a favor de la institución bancaria, lo que denota una abierta inconsistencia en las actuaciones precedentes a esta fecha, pues, se constata de manera incuestionable, que tales acciones anteriores a esta fecha se habían realizado sin tener la autorización que prevé la Ley para tales actuaciones con carácter jurisdiccional, pese a ser una entidad bancaria estatal que se entiende realizan actos administrativos, pero que en estos casos, asumen una función judicial por la razón de las imposiciones legales que le impone el ordenamiento positivo.

Al realizar el recorrido respectivo a los avances del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, resulta más que evidente ciertas inconsistencias y actuaciones que deslucen la función administrativa de la entidad bancaria (en este caso con carácter jurisdiccional por razón del tipo de acto) –y que es significativo que se tenga como norte-, no permitir que materialicen dado que ello genera un concepto en el usuario de actos alejados de las formalidades procesales exigidas a los funcionarios públicos y que pueden, inclusive, sumergirse en posibles actos alejados del principio de estricta legalidad, que si bien no es el asunto en discusión, es oportuno recalcarlo a efectos de ilustrar a las entidades con Jurisdicción Coactiva, a fin de que no incurran en las mismas para que luego sean cuestionadas a través de los remedios procesales que confiere nuestra legislación, pero que en muchos casos, sólo permite que el afectado se cree una idea alejada de una función acorde con los mandatos legales.

Otro aspecto de importancia para docencia de los lectores y con el ánimo de intuir en el funcionario atacado a través de este medio incidental, una conducta que siempre esté apegada a las formalidades legales para la realización de todo acto (aún en este supuesto de carácter jurisdiccional), lo constituye los constantes equívocos que se vislumbran a lo largo del proceso de ejecución, suspensión de fechas de remate, emisión de estados de cuentas sin firma que denotan una ausencia total de la formalidad en torno a las funciones del empleado público y que conducen perjudicialmente en los ejecutados, pues, tales inconsistencias, errores y demás, sólo permiten la emisión continua de nuevos estados de cuentas que incrementan injustamente el monto adeudado por los obligados-ejecutados en esta acción ejecutiva.

Pero bien, remitiéndonos a los hechos que conforman la presente incidencia es posible advertir no sólo la ausencia de la publicidad debida para estos casos de ventas públicas a través del remate de bienes inmueble, sino, la marcada e incuestionable asignación de una fecha para rematar los bienes, en calidad de “Primer Remate”, en circunstancias en que a fojas 157 del expediente ejecutivo reposa un informe secretarial que refiere que el remate ordenado mediante el Auto No.2971 del 18 de agosto de 2009 (fs.150), y cuya fecha para su celebración sería el 29 de septiembre de 2009, fue declarado DESIERTO en virtud de que no hubo posturas que considerar, lo que implicaba que el remate celebrado el día 24 de febrero de 2010, era el segundo remate en consideración a lo expuesto en el artículo 1716 del Código Judicial; lo que indica que el Aviso de Remate (fs.170) de 19 de enero de 2010, no cumplía con la información precisa y requerida por Ley para gozar de validez legal.

Además, a lo largo del expediente no consta certificación secretarial ni elementos que indiquen que los carteles fueron fijados en los lugares públicos a los cuales se refiere el artículo 1709 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, sólo revela el informe secretarial a fojas 172, que el Aviso de Remate fue publicado en el diario La Estrella de Panamá, durante los días 22, 23 y 24 de enero de 2010 y en la secretaría del Juzgado Ejecutor, más no así, en las restantes sucursales de tal entidad bancaria, que haría las veces de los tribunales de la jurisdicción en la cual se ventilan los remates de bienes.

Es por estas razones, que esta Sala coincide con el incidentista en el hecho de que no se cumplió a cabalidad con el principio de publicidad que impera en los asuntos relativos a la venta pública

de bienes y que está delimitado en los artículos 1709 y 1710 del Código Judicial, lo cual permite considerar la viabilidad de la nulidad del remate en consideración a lo nos indica el artículo 738 numeral 2 del mismo texto legal.

Por las razones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad del Remate celebrado el 24 de febrero de 2010, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que por la jurisdicción coactiva le sigue la Caja de Ahorros a los señores Milagros Del Carmen De León Rivera y Guillermo Segundo De León Rivera, por lo cual declara la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución a partir de la foja 168 del expediente ventilado en la entidad bancaria gubernamental.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GÓMEZ SERRUT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.44-08-08-315 DE 15 DE AGOSTO DE 2008, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BARÚ Y LA EMPRESA PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	874-2010

VISTOS:

La Licenciada Luz Gómez Serrut actuando en nombre y representación del CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.44-08-08-315 de 15 de agosto de 2008, celebrado entre el MUNICIPIO DE BARÚ y la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 18) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos de los actos administrativos impugnados.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, parte actora de la demanda, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"...

Tomando en consideración que existe un daño inminente y permanente a las recaudaciones del Municipio del Barú solicitamos que este contrato sea suspendido sus efectos (sic) de manera inmediata para no continuar lesionando las recaudaciones del municipio del Barú como quiera que nos encontramos en medio de una crisis social por la problemática Bananera.

...

B- URGENCIA DE LA PETICIÓN:

La justa causa de hacer esta reclamación es que se demanda con carácter de urgencia la suspensión de los efectos de este Contrato porque con el mismo se profundiza la morosidad en el pago de los impuestos municipales con lo cual evitarían mayores afectaciones económicas. Dicha medida es urgente porque el Municipio de Barú es un ente subsidiado por el Gobierno Central y no cuenta con los suficientes recursos para atender las necesidades del pueblo que se encuentra sufriendo todos los embates de la crisis bananera.

..."

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es el Contrato No.44-08-08-315 de 15 de agosto de 2008, celebrado entre el MUNICIPIO DE BARÚ y la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.; mediante el cual se establece un impuesto, contribución o gravamen único sobre la actividad de transporte de petróleo que ejerce la empresa en dicho distrito.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico podemos concluir, que no existen elementos probatorios que indiquen – a prima facie- un aparente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico ni que se infrinja el principio de separación de poderes a causa de la celebración por parte del Municipio de Barú del Contrato No.44-08-08-315 de 15 de agosto de 2008 con la Empresa Petroterminal de Panamá, S.A.

Que de conformidad con la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley No.52 de diciembre de 1984, por medio de las cuales se regula el Régimen Municipal; los Consejos Municipales como cabeza del distrito tienen la facultad de establecer los impuestos, contribuciones, derechos y tasas de

conformidad con las leyes, para atender los gastos de servicios e inversiones municipales (Numeral 8 del Artículo 17), al igual que, celebrar los contratos que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, claro esta, con las limitaciones que establezca la Ley.

Aunado a lo anterior, la solicitud de suspensión supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad no se encuentran elementos que indiquen, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional del el Contrato No.44-08-08-315 de 15 de agosto de 2008, celebrado entre el MUNICIPIO DE BARÚ y la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL APARTE "POSTES DE ELECTRICIDAD COMPLEJA SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Y SU VALUACIÓN DE 1,000 C/U", CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 147 DEL ACUERDO N 101-40-54 DE 1/11/10, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	592-11

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Aparte "Postes de Electricidad Compleja Sistema de Distribución y su Valuación de 1,000 c/u", contenidos en el artículo 147 del Acuerdo N° 101-40-54 de 1/11/10, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos de la actuación que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada, en forma central, en el sentido de un evidente perjuicio económico que se causaría, grave, actual e inminente, puesto que el acto impugnado impone gravámenes sobre actividades y bienes que ya han sido gravados por la Nación, y que además, no constituyen el supuesto de hecho exigido por la aplicación de impuestos municipales, toda vez que los postes del tendido eléctrico de distribución colocados por las Empresas dedicadas a la prestación de este servicio, no tienen la calidad de construcciones de edificaciones y reedificaciones que puedan ser gravados con impuestos municipales.

De esta manera, aduce la sociedad recurrente, las Empresas dedicadas a prestar servicios públicos de electricidad, se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente se paga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), lo cual encarecería la prestación del servicio público de electricidad en perjuicio de los usuarios.

Con ello, proporciona datos jurisprudenciales, de los cuales se extraen pronunciamientos previos de esta Magistratura.

A su vez, presenta como disposiciones presuntamente vulneradas, la Ley N° 106 de 1973; así como el artículo 4 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los hechos expuestos por la actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

(Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

(Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así, ya que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la parte actora, la Sala Tercera advierte que a prima facie, los actos demandados pareciesen vulnerar normas de mayor jerarquía, siendo posible acceder a la suspensión del acto acusado.

Ello es así, ya que este Tribunal coincide con los demandantes, en que el servicio de electricidad tiene incidencia extradistrital, por lo que en este caso podrían verse infringidos los artículos 17 y 74 de la Ley N° 106 de 1973, así como la Ley N° 26 de 1996.

Observamos, por otra parte, que al encontrarse gravados con un tributo nacional, tanto el servicio público de electricidad como los bienes utilizados de manera vital para su prestación, la

exigencia en el pago del impuesto municipal podría implicar doble tributación, en detrimento a lo establecido en los artículos 21 y 79 de la Ley N° 106 de 1973.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida, tanto por la Sala Tercera como por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango Legal y Constitucional, al emanar del artículo 245 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

Lo reseñado, permite a la Sala Tercera, de acuerdo a la facultad discrecional conferida por el ya mencionado artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, acceder a la cautelación solicitada, en vías de proteger el ordenamiento legal objetivo. Esto, sin perjuicio del examen de mérito que en su momento realizará el Tribunal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Aparte "Postes de Electricidad Compleja Sistema de Distribución y su Valuación de 1,000 c/u", contenidos en el artículo 147 del Acuerdo N° 101-40-54 de 1/11/10, emitido por el Consejo Municipal de Colón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	82-06

ENTRADA Nº 82-06

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA,

JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la firma forense Bufete De Sanctis, en representación de los señores ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ de BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS de LINARES, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Ahora bien, mediante el informe de conducta remitido a esta Superioridad el día 19 de junio de 2006, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda hace de conocimiento del Tribunal que, la solicitud de asignación de uso de suelo, código RM (Residencial de Alta Densidad), para las Fincas No. 9733, 10267, 9187 y 9196, ubicadas en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, no requería ninguna forma de consulta ciudadana, dado que el "Ministerio de Vivienda al asignar el uso de suelo a dichas fincas no esta (sic) zonificando el área, sino determinando el destino o actividad que se le dará a una finca en particular". (fojas 55 a 56 del expediente)

No obstante lo anterior, la Sala se percata que de fojas 101 a 102 del expediente, reposa la Nota No. 14.500-171-07 de 30 de enero de 2007, mediante la cual el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, le comunica a la licenciada María Amelia Pella, apoderada general de Corporación Isla de Pino, S. A., que "en atención a sus notas fechada (sic) una el día 30 de junio y la otra 16 de noviembre ambas del año 2006, en donde solicita la Consulta Pública del Proyecto Condominio La Ensenada, construido en Playa Blanca, le informamos que la misma se realizó por insistencia de su parte, el día 18 de diciembre de 2006 ...".

De un análisis de lo anterior, esta Superioridad estima que dadas las particularidades del proceso bajo examen, que gira en relación a la supuesta omisión incurrida por el Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), al no requerir la participación general de la ciudadanía, durante el trámite de asignación de uso de suelo para las fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196, ubicadas en el área de Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, se hace necesario solicitarle a dicha entidad, previo a emitir una decisión de fondo, certifique si dentro de la asignación de uso de suelo RM de las fincas citadas, aprobada a través del Resuelto N° 186 de 8 de julio de 2005, se ha permitido con posterioridad la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que prevé la Ley N° 6 de 2002, y el resultado de la misma.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que certifique a este Tribunal lo siguiente:

1. Si dentro de la asignación de uso de suelo RM de las fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196, ubicadas en el área de Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, aprobada a través del Resuelto N° 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se ha convocado con posterioridad la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que prevé la Ley N° 6 de 2002, y en caso afirmativo, el resultado de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERIA QUIROZ GARCÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 189 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	653-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocen, en grado de apelación, la demanda con contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñon en representación de INGENIERIA QUIROZ GARCÍA,

S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°189 del 15 de noviembre de 1999, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

La Procuraduría de la Administración, al notificarse de la resolución de 28 de diciembre de 2009, que admite la presente demanda, presentó oportunamente recurso de apelación mediante Vista Número 459 de 4 de mayo de 2010, solicitando que sea revocada.

Se señala en el recurso, que la demanda incumple con los requisitos de admisión dispuestos en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, al no haber acreditado con el documento idóneo la existencia y representación legal de la sociedad demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, lo que implica que el poder, que consta a foja 25 del expediente, no le permite actuar al abogado a nombre y representación de la empresa, al no encontrase acreditado quién ejerce la representación legal de la sociedad ni la existencia de la misma. Agrega que esta situación también se ajusta a la causal de nulidad enlistada en el numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal la demanda no debe ser admitida.

Notificada la parte actora del recurso presentado, no presentó escrito de oposición a lo actuado por la Procuraduría de la Administración, debiendo iniciarse el análisis de los argumentos planteados.

El artículo 47 de la Ley 135 de 1943 a que hace referencia el Procurador, señala que debe acompañar a la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos en los artículos que le preceden. Esta norma señala:

> "ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Para determinar cuál es el documento idóneo a que hace referencia el artículo citado, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c.

En este contexto, cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe acreditarse, como lo exige la ley, la existencia de la persona jurídica que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que deben comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Veamos las normas correspondiente:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el

secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. *582

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. *583

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En consecuencia, el documento idóneo que debe acompañar la demanda, para acreditar la existencia de la organización y quién ostenta su representación legal, debe ser la correspondiente certificación expedida por el Registro Público.

Tal como lo observa el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, no fue presentada con la demanda contencioso administrativa la certificación del Registro Público que acredite la existencia de la empresa Ingeniería Quiróz García, S.A., y que efectivamente su representación legal es ejercida por el señor Bernardo Alexis García Acosta, persona que otorgó el poder especial, quedando ilegitimada la personería de la parte actora y de su representante legal, y consecuentemente la de su apoderado, defecto que no permite la admisión de la demanda.

Se advierte que en el presente proceso se dictó la resolución de 12 de noviembre de 2009, que resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora, suspendiéndose los efectos de la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°189 de 15 de noviembre de 1999, situación esta que debe dejarse sin efectos al revocarse la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de diciembre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñon en representación de INGENIERIA QUIROZ GARCÍA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°189 del 15 de noviembre de 1999, emitido por el Ministerio de la Presidencia; y consecuentemente, LEVANTAN la medida cautelar dictada mediante Auto de 12 de noviembre de 2009.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JIMI PORTUGAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO UNA PARCELA DE TERRENO EN EL DISTRITO DE SONA, PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTO EMITIDO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	319-10

VISTOS:

El licenciado Jimi Portugal en representación de Fernando Jimenez., ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de marzo de 2010, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo,por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se adjudica a título oneroso una parcela de terreno en el Distrito de Sona, Provincia de Veraguas, acto emitido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que se está impugnando un acto administrativo de cáracter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer la demanda de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante , en contraposición con las pruebas que obran en antecedentes , a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión.

I DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Protugal, fundamenta su apelación, que en su parte medular establece:

> "..... se puede desprender de lo indicado en el Fundamento de Hecho primero expuesto por nosotros; en donde se señala que se le concede o admite a las partes demandantes (Eulogia Jiménez y Otros) un total de 7 Has + 5928.53 m2 (siete hectáreas con cinco mil novecientos veinte ocho punto cincuenta y tres metros cuadrados). Mientras que en el Fundamento de Hecho Segundo de este libelo de la demanda igualmente expuesto por nosotros; se señala que el Programa Nacional de Administración de Tierras a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudica definitivamente a Título Oneroso a Pablo Jiménez Barría y Otros, de generales expresas, una parcela

de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas ....."

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa esta Superioridad que no le asiste la razón a la parte actora , toda vez que resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés personal del demandante , constituyéndole perjuicio únicamente a éste, pues se impugna un acto administrativo a través del cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, Programa Nacional de Administración de Tierras , mediante la Resolución DN-9-UTOSAN-00607, adjudica definitivamente a título oneroso a PABLO JIMENEZ BARRIA, PASTORA JIMENEZ DE SANCHEZ, LEOPOLDA JIMENEZ DE ABREGO, ISABEL JIMENEZ DE GUEVARA, JESUS JIMENEZ BARRIA, una (1) parcela de terreno baldía, resultando FERNANDO JIMENEZ., desfavorecido, por lo que presenta oposición al mismo.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

"....

Sin embargo, el interés que muestra el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de cáracter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo agraviado por el acto administrativo impugnado,por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quines no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provicional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad."

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de marzo de 2010, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Jimi Portugal, en representación de Fernando Jimenez.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSMARY MITZILA GUERRERO MORALES, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN 4-0518 DEL 3 DE MARZO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	657-09

VISTOS:

El licenciado Antonio Ríos Ruiz, actuando en nombre y representación de ROSMARY MITZILA GUERRERO MORALES, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN 4-0518 del 3 de marzo de 2009, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

Mediante la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a VICTOR MANUEL GUERRERO MORALES, una (1) parcela de terreno Baldío, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de BUGABA, Provincia de Chiriquí, con una superficie de NUEVE MIL SEIS METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (0HA+9006.19M2), Comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No.44-1600 del 15 de febrero de 1968, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así:

NORTE: RODRIGO CASTILLO

SUR: SERVIDUMBRE Y EDILTRUDIS ESCALANTE CASTILLO

ESTE: RODRIGO CASTILLO

OESTE: CAMINO HACIA CONCEPCIÓN Y HACIA CALVARIO Y MARIA DE LOS SANTOS GAITAN H.

2. El valor del terreno adjudicado es de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) suma que pagó el comprador, según consta en el expediente.

3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

4. Se advierte al Comprador, que está en la obligación de dejar una distancia de UN METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje de la SERVIDUMBRE, con el cual colinda por el lado SUR y una distancia de DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.50MTS), por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicada hasta el eje del CAMINO HACIA CONCEPCIÓN Y HACIA CALVARIO, con el cual colinda por el lado OESTE.

5. El Comprador, VICTOR MANUEL GUERRERO MORALES, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

...".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que el acto impugnado violó el artículo 85 del Código Agrario, el cual señala que, "en caso de muerte del titular de la unidad económica de explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el

testador. A falta de herederos, testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.”.

Lo anterior se da debido a que no consta en el expediente que se haya tramitado juicio de sucesión del peticionario y sin embargo se le continúa el trámite a favor de un hijo sin hacer constar que éste es su heredero.

Indica la demandante que desde el 15 de febrero de 1965 del señor Humberto Guerrero Castrellón, solicitó a la comisión de reforma agraria de Chiriquí la adjudicación a título oneroso de una parcela estatal con una superficie de 9,006.16 mts.2, ubicada en El Porvenir, Corregimiento Cabecera, distrito de Bugaba; Provincia de Chiriquí.

Que para tal adjudicación aportó el plano No.441600 aprobado el 15 de febrero de 1968.

Que para cumplir los trámites exigidos por el Código Agrario se firmaron las hojas de colindancia, se efectuó la inspección al terreno, se fijó el edicto en la Alcaldía en la Dirección Provincial y se efectuó la publicación en un diario de circulación nacional, faltando sólo la cancelación de la suma respectiva para la adjudicación definitiva.

Que el señor Humberto Guerrero Castrellón falleció el 25 de agosto de 1965.

Que a fojas 11 del expediente de trámite de título se observa un memorial de VÍCTOR MANUEL GUERRERO MORALES, con cédula No.4-83-445, manifestando que va a seguir los trámites de título de propiedad del difunto HUMBERTO GUERRERO Castrellón y para ello aporta el certificado de defunción, el certificado de nacimiento suyo y tres (3) certificados notariales en los que consta que el difunto no otorgó testamento.

Que como consecuencia de la solicitud de que trata el hecho anterior la Reforma Agraria le dio continuación al trámite de título a favor de VÍCTOR MANUEL GUERRERO MORALES violando con ello el artículo 85 del código Agrario que requiere la existencia de un juicio de sucesión Testada o Intestada para el caso de que el solicitante de un Título fallezca antes de la culminación de su trámite.

Que la adjudicación por reforma agraria a favor de Víctor Manuel Guerrero Morales de una parcela de terreno baldío ubicada en el corregimiento cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de nueve mil seis metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (0 has + 9006.19M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No.44-1600 del 15 de febrero de 1968, debe anularse por haberse expedido en violación al artículo 85 del Código Agrario.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 19 a la 21 del dossier, reposa el informe de conducta emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en donde señala lo siguiente:

“...

PRIMERO: en primer lugar, hay que señalar que, la función de adjudicar tierras estatales rurales a los particulares a los particulares está atribuida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de manera exclusiva, tal y como lo consagra el Artículo 95 del Código Agrario de la República, el cual transcribimos seguidamente:

SEGUNDO: Que la adjudicación efectuada a favor de VICTOR MANUEL GUERRERO MORALES, por la dirección nacional de Reforma Agraria, se surtió de conformidad con lo

señalado en el Código agrario, para las adjudicaciones de tierras baldías a Título Oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la Adjudicación solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes de la referida excerta legal, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966.

TERCERO: Dentro del Proceso Administrativo de Adjudicación, la ley establece un término para que los interesados presenten oposición a una Solicitud de adjudicación, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al Juicio Ordinario. Dicho término está contemplado en el Artículo 133 del Código Agrario, conforme fue subrogado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.113 de 7 de mayo de 1970, quedando así:

CUARTO: Por otra parte, el Artículo 109 de la referida excerta legal dispone lo siguiente:

Artículo 109:

"Transcurrido este término, si no hay oposición, el Funcionario Sustanciador, enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo crea pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.".

Como quiera que, observamos en el presente infolio, no hubo oposición alguna, contra la Solicitud formulada por Víctor Manuel Guerrero Morales y al haberse agotado el procedimiento reglamentario para la adjudicación, a la dirección nacional de Reforma Agraria, no le quedó más alternativa que proceder a ejecutar la Adjudicación mediante la Resolución No.4-0518, del 3 de marzo del 2009.

QUINTO: finalmente es importante resaltar que, al efectuar la adjudicación la Dirección Nacional de Reforma Agraria no pierde de vista el principio fundamental del Código Agrario, señala que quien ejecuta la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, presupuesto, que en este caso, cumplido el peticionado VICTOR MANUEL GUERRERO MORALES, por lo que no existían impedimento legal alguno para obtener la adjudicación en los términos y conclusiones establecidas en la precitada Resolución.

...".

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 60 a la 64 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.307 de 8 de abril de 2011, en el cual indica que el artículo 85 del Código Agrario no es aplicable al proceso bajo examen, ya que el mismo se refiere a la muerte del titular de la unidad económica de explotación y la tramitación de esa finca vital a sus herederos; sin embargo, Humberto Guerrero Castrellón (q.e.p.d.) nunca llegó a adquirir tal condición, pues no pagó los B/.72.14 necesarios para continuar con los trámites de adjudicación del área de 8,006.19 mts.2 a su favor, por consiguiente, tampoco resulta pertinente lo establecido en el artículo 628 del Código Civil relativo a la sucesión por causa de muerte.

Que la Procuraduría de la Administración procedió conforme lo establecen las normas que regulan la materia, puesto que la solicitud de adjudicación del mencionado globo de terreno fue notificada a los

colindantes, tal como consta en los edictos 054-70 y 004-2004, que fueron publicados en diarios de circulación nacional.

Que además la demandante no se opuso a la solicitud de adjudicación formulada por Víctor Manuel Guerrero Morales y, en su lugar, procedió a interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis, situación que no se adecua a lo dispuesto en el Código Agrario.

Por lo tanto, se le solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal la resolución D.N. 4-0518 del 3 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

V. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte el licenciado Álvaro Batista defensor de ausente del señor Víctor Manuel Guerrero Morales, señaló que del examen del expediente se puede apreciar que no se ha incorporado prueba alguna que corrobore la presunta nulidad invocada. Es más, el informe de conducta presentado por el Director de la Dirección de Reforma Agraria es claro, certero y contundente al certificar que el señor Víctor Guerrero Morales cumplió con todos los requisitos que exige el código agrario para que se diera la adjudicación de tierras baldías a título oneroso, con lo cual resulta evidente la improcedencia de la demanda presentada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala Tercera de la Resolución No.D.N.4-0518 de 3 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a Víctor Manuel Guerrero Morales, una (1) parcela de terreno Baldío, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de NUEVE MIL SEIS METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (0HÁ+9006.19M2).

Como norma impugnada la demandada refiere el artículo 85 del código agrario, el cual indica que, “en caso de muerte del titular de la unidad económica de explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.”.

Revisada la actuación no encuentra el Tribunal que se haya producido la vulneración legal que alega la demandante, ya que tal como lo indica el funcionario acusado la adjudicación efectuada a favor de Víctor Manuel Guerrero Morales, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se realizó de conformidad con lo normado en el Código Agrario, referente a la adjudicación de tierras baldías a título oneroso, recordemos que el señor Humberto Guerrero murió antes de poder cumplir con los trámites de adjudicación del terreno, por lo cual mal podía exigirse la sucesión de un terreno no adjudicado.

En ese sentido, la reforma agraria puedo comprobar que quien mantenía la posesión del globo de terreno era Víctor Manuel Guerrero Morales, a quien posteriormente se le hizo la adjudicación mediante la resolución que hoy se demanda.

Se pudo constatar que la adjudicación del globo de terreno a favor del señor Víctor Manuel Guerrero Morales, fue realizada por parte de la reforma agraria previo el cumplimiento de los artículos 30, 114, 117, 118 del Código Agrario.

Como vemos, mal podría aplicarse la norma a que se refiere la demanda como violada, artículo 85 del código agrario, puesto que no existía una adjudicación del globo de terreno al difunto Humberto Guerrero Castrello, lo cual le permitió al señor Víctor Manuel Guerrero tramitar ante Reforma Agraria su adjudicación onerosa.

Por otra parte, quienes no estuviesen conformes con la solicitud de oposición del señor Guerrero pudieron en su momento oponerse a la misma si creían que les asistía mejor derecho, cosa que no se hizo. Al respecto de lo señalado los artículo 108 y 109 del código agrario establecen lo siguiente:

> "Artículo 108. Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduria del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.".
>
> "Artículo 109. Trascurrido este término, si no hay oposición, el Funcionario sustanciador enviará el expediente completo a la dirección general de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.".

Como vemos la autoridad demandada, Dirección Nacional de Reforma Agraria, cumplió con las normas legales pertinentes en la emisión de la Resolución No.D.N. 4-05-18 de 3 de marzo de 2009, por lo cual lo procedente es declarar la no ilegalidad de la misma.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.D.N. 4-0518 de 3 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-010-068 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	649-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-068 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió al profesor Eric Pitty Sánchez, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Setecientos Noventa y Dos Balboas con Ochenta Centésimos (B/.792.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen a los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y el artículo 3 del Código Civil.

El proponente de la demanda estima infringido, el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que el profesor Erick Pitty Sánchez, recibiera emolumentos por su asignación como

profesor de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo del profesor Erick Pitty Sánchez.

El segundo cargo de ilegalidad planteado por el demandante, se refiere al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, el cual se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele al profesor Erick Pitty Sánchez, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La cuarta disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando el profesor Erick Pitty Sánchez, entra a servir “un destino público” en una fecha para la cual aún no había sido nombrado (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Por último, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los

actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 42 a 44 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo medio del profesor Erick Pitty Sánchez, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia al artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo medio, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo medio sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo medio del profesor Erick Pitty Sánchez, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas legales y reglamentarias, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo medio a la Junta de Facultad; no se contó con la recomendación sustentada de la Junta Departamental, ni con la recomendación del Decano al Rector; y tampoco existía la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo medio del profesor Erick Pitty Sáchez, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, el profesor Erick Pitty Sánchez, a través de su apoderado especial, expuso, que en la acción de personal que le favoreció, se cumplió con lo dispuesto en la Ley y los Estatutos de la UNACHI, y niega los hechos expuestos en la demanda por ser falsos.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 583 de 28 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra

la Resolución No.08-01-010-068 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte, que en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor del profesor Erick Pitty Sánchez, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción de artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, el profesor Erick Pitty Sánchez, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago del docente Erick Pitty Sánchez, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 3 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

2. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

El profesor Erick Pitty Sánchez, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y el artículo 3 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

Antes de entrar a resolver el fondo de las ilegalidades argumentadas por el demandante, es importante aclarar, que en el informe de conducta rendido por la Universidad Autónoma de Chiriquí, se hace referencia al nombramiento del profesor Erick Pitty Sánchez, como tiempo medio; sin embargo, el acto administrativo acusado de ilegalidad, detalla en el renglón de Título del Cargo, “Profesor Regular Adjunto IV de Tiempo Completo”, lo cual será considerado, para los efectos del presente proceso contencioso administrativo.

De las consideraciones expuestas, se observa, que la parte actora alega la ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2008. Con relación a este cargo de ilegalidad, esta Corporación de Justicia lo encuentra

probado, ya que, el nombramiento del profesor Erick Pitty Sánchez, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> "Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.
>
> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.
>
> PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo". (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoría, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentra igualmente violado el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que se refiere a las reglas y principios que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad .

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas, y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demanda contencioso administrativas de nulidad como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-010-068 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-059 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	629-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 32 a 37).

A fojas 70 del expediente figura la providencia de 20 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador disponer tener a la señora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ como Tercero para impugnar

dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular 15% Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ Profesora Regular Titular 15% en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiada ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho a la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento, a pesar de que se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben

dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora ISABEL SERRACIN DE MARTÍNEZ no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesora extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la

vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrada ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido

proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 55 a 59 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo a la Profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTINEZ por medio de la Resolución N° 08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, que admite la demanda de marras, el apoderado de ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, JOSE MANUEL BOSQUEZ CASTILLO, presentó escrito en el que solicita se declare legal la Resolución 08-01-010-059 por estar apegada a derecho y haber cumplido con todo el procedimiento establecido en las distintas normas jurídicas y estatuto interno de la Universidad Autónoma de Chiriquí (fs. 122 – 135).

Sostiene que la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2008", permite a los funcionarios públicos como los docente de universidades oficiales que entren a ejercer el cargo antes de tomar posesión, de lo que concluye que se pueden hacer los pagos retroactivos contados a partir del inicio de sus labores. Afirma que de haber existido alguna irregularidad por parte del entonces Rector en la solicitud de crédito adicional extraordinario efectuada el 29 de mayo de 2008, jamás se hubiera surtido el trámite correspondiente y por ende el otorgamiento del mismo por parte del Consejo Económico Nacional (CENA) y la Asamblea Nacional de Diputados, previo visto bueno de la Contraloría General de la República, con el consecuente pago de los servicios prestados por su representado. Afirma que el crédito adicional solicitado por el profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNACHI, fue extraordinario, para atender causas imprevistas y urgentes, así como los gastos que demanden la creación de un servicio, como en efecto fue el tiempo completo de su representado por requerir su unidad académica de tal posición, que no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto.

El Lcdo. Bosquez Castillo de igual manera señala que lo argumentado por la parte actora carece de veracidad, al precisar que los nombramientos fueron realizados en el último día (esto es el 8 de agosto de 2008), cuando el último día de gestión del Rector, Profesor Virgilio Olmos fue el 9 de agosto de 2008, y aunque hubiese sido así, lo que se discute es la ilegalidad o no del acto.

También detalla el procedimiento para el otorgamiento de tiempo completo en la Facultad de Comunicación de la UNACHI, luego de lo cual enfatiza que su representado comenzó a ejercer como Profesor de Tiempo Completo debido a la necesidad de su servicio y, como ocurre a menudo en el sector gubernamental, y en especial en el docente, se comienza a laborar y posteriormente, cuando se crea u obtiene la partida presupuestaria correspondiente, ser formaliza la toma de posesión. Prueba de ello es la copia auténtica de la Resolución DRH-227-2008 de 28 de abril de 2008, en la que la Directora de Recursos Humanos la MSC. COLOMBINA CABELLERO VIUDA DE ISAZA, le envía a la MSC. DORILA DE DELGADO, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el listado de Profesores cuya categoría de tiempo completo se le concedió el año anterior (2007), y donde se le informa del trámite pendiente de la organización docente a tiempo completo, reconociendo que los profesores trabajaron el II semestre de 2007, siendo esta una práctica administrativa en las instituciones Universitarias de muchos año para no afectar a los estudiantes; en caso de la UNACHI ha sido un procedimiento llevado a cabo desde su creación.

En el caso de su representada ISABEL SERRACÍN DE MARTINEZ, afirma que pertenece al Departamento de Psicopedagogía y Orientación, e hizo su formal solicitud de que se le conceda tiempo completo, ante la Decana, la Profesorá DORILA V. DE DELGADO, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación y se adjuntan a la solicitud, el plan de actividades de docencia, certificado de docencia universitaria y el proyecto de trabajo, lo que se conoce como anualización, una vez recibida el cual luego de verificar la documentación respectiva procede a enviar al Rector y este luego de comprobar que se cumple con todos los requisitos, lo remite a la Directora de Recurso Humanos, para que tramite el tiempo completo a su representada. Aunado a ello, asevera que su representado cumplió a cabalidad con el número de horas semanales asignadas a su dedicación docente.

También aduce, en cuanto al orden de prioridad que alega la parte actora no se dio en la acción de personal demandada, que no opera en este caso, puesto que sólo se toma en consideración este orden cuando existen otras solicitudes de tiempo completo; su representado presentó la solicitud para optar por la dedicación a tiempo completo ante la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el 2 de septiembre de 2006.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 373 de 14 de abril de 2010, legible de fojas 137 a 149 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora ISABEL SARRACÍN DE MARTÍNEZ, la cual se materializó a través de la resolución 08-01-010-059 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTINEZ tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 17 de marzo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago del docente Jaime Javier Esquivel Caballero, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Tiempo Completo a la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que la profesora SERRACÍN DE MARTÍNEZ no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesora Regular Adjunto IV T.C. cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto Universitario y la Ley N°4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la universidad Autónoma de Chiriquí" la Ley y el reglamento. A ello añade que la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2008", permite que los funcionarios públicos como los docentes de universidades oficiales entren a ejercer el cargo antes de tomar posesión, razón de la que se infiere que se pueden hacer los pagos retroactivos contados a partir del inicio de sus labores. Asimismo destaca que el procedimiento llevado a cabo para conferir un cambio de categoría, es producto de la costumbre arraigada en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ a través de la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de

ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

18. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

19. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

20. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

21. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): Isabel Serracín.

El profesor no cumplió con los pasos,

12. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

13. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 3).

14. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3)

15. NO ANUALIZO (ART 236 ESTUTO, NUMERAL 1).

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Lo anterior fue alegado por el tercero interesado en el escrito mediante el cual se opone a la demanda, y que se apoya en la declaraciones de VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO, DANIEL NINO CARRILLO VALDES, ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, COLOMBINA CABALLERO Y VICTOR SERRANO (fs. 194 a 231), todos funcionarios administrativos que ocupaban cargos al momento de la emisión del acto demandado. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, "demoler el ordenamiento jurídico", que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago de la docente ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-010-059 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora ISABEL SERRACÍN DE MARTÍNEZ, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-011 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	628-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-011 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Setecientos Cuatro Balboas con Veintiún Centésimos (B/.1,704.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, no presentó la solicitud anual de dedicación a tiempo completo al Decano para el 2008, y se utilizó la recomendación del Rector de la UNACHI del 7 de abril de 2005, omitiendo la verificación de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de 2008.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión, del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se

encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 52 a 56 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debió realizar anualmente al Decano; tampoco se contó con la recomendación sustentada de la Junta Departamental, ni con la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, a través de su apoderado especial, expuso, que en la adjudicación de tiempo completo, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 50 y 90 de la Ley No.4 de 2006, este último, que hace referencia a la posibilidad de que los profesores e investigadores parciales y asistentes obtengan la permanencia en la categoría de profesor adjunto.

Señala, además, que la Escuela de Publicidad no contaba con profesor de tiempo completo, y el aumento de la matrícula obligó a la UNACHI a solicitar el crédito extraordinario para pagar a los profesores de tiempo completo nombrados, quienes iniciaron labores en el mes de marzo de 2008.

Agrega, que la designación de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera como titular de tiempo completo, fue un acto administrativo compuesto, donde intervinieron varias unidades administrativas de la institución, lo que hace legal la Resolución No.08-01-013-011.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 582 de 29 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-013-011 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que de la documentación presentada se destacan copias simples de sendas notas mediante las cuales el Rector solicitó crédito extraordinario con la finalidad de cumplir con el pago de servicios profesionales, lo cual, a su juicio, no desvirtúa lo alegado por la parte demandante. Agrega, que en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción de artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Elka Patricia Rodríguez de Herrera, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

2. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

3. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

4. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios".

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-013-011, de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Elka Patricia Rodríguez de Herrera, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, en la que

se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoria Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto a la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, que no cumplió con la solicitud al Decano o Director del Centro, ya que la misma se hizo directamente al Rector; ni con la recomendación sustentada del Departamento; y, tampoco existía partida presupuestaria para sufragar los costos de su nombramiento.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> "Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.
>
> PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo". (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-013-011 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-066 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	626-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BASTISTA Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2009 (f.37), se admite la demanda presentada por la firma Bernal y Asociados, se le envía copia al Rector de la UNACHI para que rinda su informe de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración.

La Sala, por medio de la resolución de 19 de octubre de 2009 (f.32-35), no accede a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta acción de personal en la que se concede la dedicación de tiempo completo a la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel.

Según los demandantes, la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí infringe el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; los artículos 3 y 36 del Código Civil.

Dichas disposiciones señalan lo siguiente:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, “Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí”.

“Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.”

Sostienen los recurrentes que la disposición en mención se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Agregan que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior, se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de

agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la

dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, ejercer el cargo de Profesora Regular Adjunto IV Tiempo completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrada ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, dado que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión porque no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

II. Intervención del tercero interesado.

La profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, a través de su apoderado judicial, el licenciado José Manuel Bósquez Castillo, presentó escrito en el que solicita se declare legal la Resolución 08-01-016-066 por estar apegada a derecho y haber cumplido con todo el procedimiento establecido en las distintas normas jurídicas y estatuto interno de la Universidad Autónoma de Chiriquí (fs. 41 – 45).

Sostiene que la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 2008", permite a los funcionarios públicos como los docente de universidades oficiales que entren a ejercer el cargo antes de tomar posesión, de lo que concluye que se pueden hacer los pagos retroactivos contados a partir del inicio de sus labores. Afirma que de haber existido alguna irregularidad por parte del entonces Rector en la solicitud de crédito adicional extraordinario efectuada el 29 de mayo de 2008, jamás se hubiera surtido el trámite correspondiente y, por ende, el otorgamiento del mismo por parte del Consejo Económico Nacional (CENA) y la Asamblea Nacional de Diputados, previo visto bueno de la Contraloría General de la República, con el consecuente pago de los servicios prestados por su representado. Afirma que el crédito adicional solicitado por el profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNACHI, fue extraordinario, para atender causas imprevistas y urgentes, así como los gastos que demanden la creación de un servicio, como en efecto fue el tiempo completo de su representado por requerir su unidad académica de tal posición, que no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto.

El licenciado Bósquez Castillo señala que lo argumentado por la parte actora carece de veracidad, al precisar que los nombramientos fueron realizados en el último día (esto es el 8 de agosto de 2008), cuando el último día de gestión del Rector, Profesor Virgilio Olmos fue el 9 de agosto de 2008, y aunque hubiese sido así, lo que se discute es la ilegalidad o no del acto.

También detalla el procedimiento para el otorgamiento de tiempo completo en la Facultad de Comunicación de la UNACHI, luego de lo cual enfatiza que su representado comenzó a ejercer como Profesora de Tiempo Completo debido a la necesidad de su servicio y, como ocurre a menudo en el sector gubernamental, y en especial en el docente, se comienza a laborar y posteriormente, cuando se crea u obtiene la partida presupuestaria correspondiente, ser formaliza la toma de posesión. Prueba de ello es la copia auténtica de la Resolución DRH-227-2008 de 28 de abril de 2008, en la que la Directora de Recursos Humanos la MSC. COLOMBINA CABELLERO VIUDA DE ISAZA, le envía a la MSC. DORILA DE DELGADO, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el listado de Profesores cuya categoría de tiempo completo se le concedió el año anterior (2007), y donde se le informa del trámite pendiente de la organización docente a tiempo completo, reconociendo que los profesores trabajaron el II semestre de 2007, siendo esta una práctica administrativa en las instituciones Universitarias de muchos año para no afectar a los estudiantes; en caso de la UNACHI ha sido un procedimiento llevado a cabo desde su creación. Aunado a ello, asevera que su representado cumplió a cabalidad con el número de horas semanales asignadas a su dedicación docente.

También aduce, en cuanto al orden de prioridad que alega la parte actora no se dio en la acción de personal demandada, que no opera en este caso, puesto que sólo se toma en consideración este orden cuando existen otras solicitudes de tiempo completo; su representado presentó la solicitud para optar por la dedicación a tiempo completo ante la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, el 2 de septiembre de 2006.

III. El informe explicativo de conducta del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito (fs.55-59), el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el entonces Rector de dicha universidad, Virgilio Olmos Aparicio, quebrantó las formalidades legales en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, toda vez que no se cumplió con los plazos establecidos en el artículo 236, 237 del Estatuto Universitario, en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el presupuesto.

IV. La Vista de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.367 de 13 de abril de 2010 (fs.106-118), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que es ilegal la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, ya que dicha institución ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la petición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel.

V. Decisión de la Sala Tercera.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual el Rector de la

Universidad Autónoma de Chiriquí dicta acción de personal en la que se concede la dedicación de tiempo completo a la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel a través de la Resolución N°08-01-016-066 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

El Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos..., ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

2. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

3. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

4. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

5. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): Gilma (sic) Ledezma.

La profesora no cumplió con los pasos,

16. SOLICITUD AL DEPTO (ARTICULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1).

17. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

18. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 3).

19. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3)

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-016-066 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de Jilma Esther Ledezma de Quiel, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Lo anterior fue alegado por el tercero interesado en el escrito mediante el cual se opone a la demanda, y que se apoya en la declaraciones de VIRGILIO ANTONIO OLMOS APARICIO, DANIEL NINO CARRILLO VALDES, ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS, COLOMBINA CABALLERO Y VICTOR SERRANO (fs. 284 a 321), todos funcionarios administrativos que ocupaban cargos al momento de la emisión del acto demandado. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, "demoler el ordenamiento jurídico", que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los

administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago de la docente Jilma Esther Ledezma de Quiel se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que le asiste la razón a los demandantes, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión de un cargo público, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°08-01-010-066 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora Jilma Esther Ledezma de Quiel, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-010-074 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 623-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 37).

A foja 65 del expediente figura la providencia de 28 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador disponer tener a ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que la profesora ELISA MARIA está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesora Regular Agregada Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA, Profesora Regular Titular 40% en la en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiada ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con

efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho a la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto

de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: “Sí lo juro; y el primero replicará: “Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden.”

“Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.”

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora, ejercer el cargo de Profesora Agregada Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.”

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

“Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

“Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 46 a 50 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo a la Profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA por medio de la Resolución N° 08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 370 de 13 de abril de 2010, legible de fojas 53 a 64 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA, la cual se materializó a través de la resolución 08-01-010-074 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era "a partir del 17 de marzo de 2008", es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago de la docente ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesor Regular Agregado Tiempo Completo a favor de la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA a través de la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron “hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite” y que están expresados como sigue:

> “1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del

presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

22. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

23. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal

- Toma de Posesión

- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

24. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

25. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a) Elisa de Rivera

La profesora no cumplió con los pasos,

20. SOLICITUD AL DEPTO (ARTICULO 50 DE LA LEY 4 DE ENERO DEL 2006, ART 236 DEL ESTATUTO, NUMERAL 1).

21. SOLICOTUD AL DECANO O DIRECTOR DE CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1)-

22. RECOMENDACIÓN DEL DEPARTAMENTO SUSTENTADA (ART 236 ESTATURO, NUMERAL 1).

23. PLAN DE TRABAJO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 2.

24. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL

25. RECOMENDACIÓN DEL DECANO AL RECTOR (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3).

26. NO ANUALIZO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1)

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la

fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, "demoler el ordenamiento jurídico", que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago de la docente ELISA MARIA BRIOS DE RIVERA se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión de un cargo público, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-010-074 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora ELISA MARIA BRIONES DE RIVERA, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ Y MIXILA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.08-01-006-091 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	611-2009

VISTOS:

Los señores CELEDONIA SÁNCHEZ, CARMEN CASTILLO, NORMA CHANG, ILKA ESTRIBI, GUSTAVO GONZÁLEZ, ILSA LANDAU, ROMUALDA GARCÍA, ARGELIS MONTERO, GLORIA MARÍN UGARTE, MARIELA DEL CARMEN MORALES, OMAR PITTI GUERRA, ZORAIDA ROVIRA, MIRTHA SALDAÑA, CARMEN SANJUR ADAMES, OMAIRA TROETSCH, AMADA VELÁSQUEZ y MIXILA VILLARREAL, a través de la representación judicial de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Vemos entonces que éste Tribunal se pronunció a través de resolución de 19 de octubre de 2009, negando la suspensión del acto atacado por ésta vía.

Seguidamente, la demanda fue admitida mediante resolución de 09 de noviembre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al Rector de la UNACHI, al tercero interesado y al Procurador de la Administración.

Por medio del Auto de pruebas No.349 de 5 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose veinte (20) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que sólo fue utilizado por el tercero interesado, conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ACCIONES DE PERSONAL DOCENTE

RESOLUCIÓN No. 08-01-06-091 FECHA: 08/08/2008

NOMBRE: MONTERO ATENCIO, JUAN ANTONIO No. SEGURO SOCIAL: 135-1739

No. DE CEDULA: 004-0138-01113 FACULTAD: HUMANIDADES – DAVID

ACCIONES

"Acción: Ajuste

Sueldo Mensual 3,661.96 Título del cargo: Profesor Regular Titular 50% T.C.

Horas: 40

...

A partir del 17 de marzo de 2008

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los demandantes solicitan a esta Sala que declare nula, por ilegal la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Que como consecuencia de la declaratoria anterior el Profesor Juan Antonio Montero Atencio está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular Titular 50% Tiempo Completo.

E. Hechos de la demanda

La parte actora fundamenta su demanda en diez hechos en los que señala que la Resolución No.08-01-06-091 de 8 de agosto de 2008 fue expedida irregularmente, contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008.

De igual forma, hubo omisión en la solicitud de asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Humanidades, ya que se solicitó erróneamente al Rector, sin recomendación válida del departamento, y omitiendo considerar dos o más solicitudes hechas previamente.

Que la irregularidad referida se agrava aún más al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Habiéndose conferido ilegalmente ese derecho, se obtuvo de forma irregular por parte de las autoridades universitarias, un crédito extraordinario ex post facto para cumplir con el pago retroactivo del mismo, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación.

F. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

> Artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994".
>
> Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.
>
> En casos excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales doce por lo menos serán dedicadas a la docencia.
>
> En la medida que no exista sobre posición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.
>
> El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 5. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
> 6. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.

b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría y así sucesivamente.

c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado y así sucesivamente.

d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo: Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios.

Por violación directa por omisión, pues éste artículo establece requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad para que se dicte el acto administrativo de la categoría que se impugna y el incumplimiento de alguno de esto requisitos trae como consecuencia la nulidad del acto.

Artículo 236 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor do investigador de tiempo completo seguirán el siguiente procedimiento:

9. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;;

10. En la solicitud, el interesado deberá indicar la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades administrativas.

11. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

12. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

En concepto de violación directa por omisión, en virtud que, los procedimientos establecidos en el artículo bajo estudio son de obligatorio cumplimiento para todos los profesores e investigadores a tiempo completo. La pretermisión de alguno de estos requisitos o pasos en el procedimiento, conlleva la nulidad del acto administrativo.

Artículo 237 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001 luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 237. Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

7. Haber laborado por 5 años, de los cuales los dos últimos deben ser en la UNACHI.

8. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

9. Cumplir con el procedimiento indicado en artículo precedente.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, pues, se ha omitido la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesarias en la unidad académica.

Artículo 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001, luego de la modificación de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006.

Artículo 238. Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de profesor o investigador de tiempo parcial de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

9. Nacionalidad: panameño prevalece sobre el extranjero.

10. Categoría: titular, agregado y así sucesivamente.

11. Títulos académicos: doctorado, maestría y así sucesivamente.

12. Experiencia laboral: tendrá prioridad los años laborales en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido.

Se infringe en concepto de violación directa por omisión, ya que, el nombramiento del Profesor Montero Atencio no encuadra en ninguno de los supuestos casos excepcionales del parágrafo del artículo 50. Lo anterior, porque el artículo 87 de la Ley No.4 de 2006 acerca de la vigencia del Estatuto Universitario señala que el Estatuto Universitario será aplicable en cuanto no contravenga la Ley, por lo que considera que el último párrafo de ésta norma no es aplicable, al ser contraria al contenido del artículo 50 previamente transcrito.

Artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una

toma de posesión provisional, en la cual constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%9 o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo.

Violación directa por omisión, al dictarse el acto con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Que de considerarse la excepción a la regla respecto a las universidades oficiales, vemos que no se cumplieron con los requisitos indispensables.

Artículo 243 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

Artículo 243. PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los predios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darle el trámite correspondiente.

Transgrede la norma anteriormente escrita en concepto de violación directa por omisión. El crédito adicional solicitado incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

Artículo 771 del Código Administrativo (Ley No.1 de 1916).

Artículo 771. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él.

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos los que estén presentes el que exige juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?".

El que preste juramento debe responder: "Si lo juro", y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden".

Violación directa por omisión, al permitirse que el Profesor Montero Atencio, ejerza el cargo de profesor titular 50% tiempo completo en la Facultad de Humanidades – David, sin haber prestado juramento.

Artículo 772 del Código Administrativo. (Ley No.1 de 1916)

Artículo 772. Acta de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Violación directa por omisión, se da a partir del momento en que sin tomar posesión del cargo, el Profesor Montero Atencio entró a servir un destino público.

Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Articulo 34. Las actuaciones en todas las entidades públicas se efectuarán con normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando, la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

En concepto de violación directa por omisión, ya que al expedir el acto administrativo impugnado, hubo un alejamiento de los procedimientos elementales para que se otorgase el tiempo completo.

Artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Articulo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

En concepto de violación directa por omisión, pues, la resolución y su respectiva acta de toma de posesión que demandan fue emitida en contravención de claras normas establecidas en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 3 del Código Civil.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Violación directa por omisión, por que el principio de irretroactividad de las leyes se extiende a los actos administrativos.

Artículo 36 del Código Civil.

Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Violación directa por omisión, ya que se inobservó la presente disposición, al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 49 del dossier, el Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Héctor Requena Núñez, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, el informe de Auditoria Especial No. AL UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI, indica en el Suplemento 1.37 que, el entonces Rector de la UNACHI, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo Completo al Profesor Juan Antonio Montero por medio de la Resolución No.08-01-06-091 de 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimiento exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, Artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente al momento, y del artículo 210 de la Ley 51 de 2007.

En base a lo anterior, indica que el Rector Virgilio Olmos Aparicio, quebrantó las formalidades legales en la adjudicación de tiempo completo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.356 de 12 de abril de 2010, solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la resolución atacado, pues, coincide con los argumentos vertidos por los demandantes al señalar como infringidos los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, entre otros; lo cual queda debidamente plasmado en el Informe de la Comisión Especial de Investigación de fecha 27 de febrero de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad de la, la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2009, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), por medio de la cual, se otorga al Profesor Juan Antonio Montero Atencio, el cargo de profesor regular titular 50% Tiempo Completo.

Procedemos entonces, a realizar el análisis fáctico y jurídico, confrontando los argumentos en que se fundamenta la presente demanda y los cargos de infracción legal que se le imputan al acto impugnado, a saber:

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en el cumplimiento o no de las formalidades o requisitos exigidos por Ley para otorgar al Profesor Montero Atencio, la categoría de Profesor Regular Titular 50% a Tiempo Completo; hecho efectuado a través de la Resolución No.08-01-006-091 de 8 de agosto de 2008.

Tenemos entonces que, dentro del dossier se han incorporado copias autenticadas de una serie de documentos, entre los que se encuentran, la recomendación proferida por el Director del Departamento de Historia, la Recomendación hecha por el Decano de la Facultad de Humanidades, la solicitud formal hecha por el Profesor Montero para optar por la dedicación a tiempo completo, y el plan de trabajo correspondiente.

Los anteriores, comprueban que el Profesor Juan Montero cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y los numerales 1 y 2 del artículo 236 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Vemos igualmente, a foja 77 del expediente, la nota DFH-551-07 de 6 de agosto de 2007, emitida por el Decano de la Facultad de Humanidades a la Directora de Recursos Humanos, en la que certifica que a dicha fecha no existía ninguna solicitud de tiempo completo en el Departamento de Historia.

Que una vez corroborado el hecho de no haber otra solicitud en el mismo departamento, no es necesario entrar a determinar si cumple con el orden de prioridad estipulado en el numeral 2 del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo contenido coincide con el del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI.

Por otro lado, a foja 87 se aprecia una copia autenticada de la Organización Docente efectuada como Profesor regular de fecha 17 de marzo de 2008 y a foja 89 aquella de fecha 11 de agosto de 2008, en la que se verifica que efectivamente el Profesor Montero Atencio cumplía desde esa fecha, con las 40 horas reglamentarias correspondientes a la posición a la que aspiraba, lo cual contrasta con las 20 horas ejercidas para el mismo periodo del año 2007 (ver foja 94).

Ahora bien, respecto a la partida presupuestaria, es preciso indicar que, si bien es cierto, el apoderado judicial del tercero interesado, hace referencia a la aprobación de un crédito extraordinario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y su posterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Diputados; no es menos cierto, que dentro del dossier no existe constancia de que ese hecho sea cierto. Más aún cuando de la investigación efectuada por la Comisión Especial (ver foja 2 de los antecedentes), se concluye que no existía tal partida presupuestaria.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Respecto a las infracciones a la Ley No.51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, vemos que, de la lectura de su artículo 210, salta a la vista la prohibición a toda persona de ejercer un cargo público de cualquier carácter (permanente, probatorio o transitorio), sin antes haber tomado posesión del cargo, haciendo especial referencia a que sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de toma de posesión.

Aunad a lo anterior, contempla una excepción a la regla para aquellos cargos que por necesidad de servicio en las Universidades oficiales, dentro de las que se encuentra la UNACHI, con el requisito previo de una toma de posesión provisional.

Del estudio de la documentación se constata que la toma de posesión del Profesor Montero Atencio es de fecha 8 de agosto de 2008, pero su vigencia comenzaba a partir del 17 de marzo del mismo año; y que no hay ningún elemento probatorio que indique que éste tomo posesión provisionalmente previamente.

Lo anterior evidencia que se incurrió en la violación del orden legal, específicamente a los artículos 236 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley No.51 de 2007; y siendo que del análisis de los primeros cargos, se advierte que la resolución demandada es ilegal, la Sala considera innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

En tales condiciones, corresponde admitir las pretensiones de los demandantes y declarar ilegal la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), a lo que se procederá a continuación.

Antes de finalizar, quienes suscriben estiman conveniente reiterar la importancia del ejercicio de la investidura administrativa dentro del marco de la legalidad y bajo el principio de probidad administrativa que regula nuestra normativa jurídica. El ejercicio de la función pública sólo puede tener como objetivo el servir a la

sociedad, es por esto, que exige el empleo de medios idóneos de decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-006-091 del 08 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI). COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la UNACHI y posteriormente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA- WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-010-065 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el

que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 32 a 37).

A foja 182 del expediente figura la providencia de 25 de mayo de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador disponer tener a NEREIDA QUINTERO DE RIOS como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que la profesora NEREIDA QUINTERO DE RIOS está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesora Regular Agregada Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que NEREIDA QUINTERIO DE RIOS, Profesora Regular Agregada en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiada ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho a la profesora NEREIDA NORA QUINTERIO DE RIOS, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de

dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad

académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el 8 de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora NEREIDA NORA DE RIOS, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinario visitante, ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la

vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS, ejercer el cargo de Profesora Agregada Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido

proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 53 a 57 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo a la Profesora NEREIDA NORA QUINTERIO DE RIOS por medio de la Resolución N° 08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

De fojas 270 a 280 del expediente, figura escrito en el que el Lcdo. Marco Antonio Anderson, en representación de NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS, presenta sus alegatos de conclusión donde solicita a la Sala Tercera, no acceder a las pretensiones de la demanda y se rechace la nulidad pedida por improcedente.

Según el Lcdo. Anderson, su representada cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 4 del 16 de enero de 2006 "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Estatuto Universitario.

Sobre los créditos adicionales de que trata el artículo 241, plantea que en el caso específico de los médicos, educadores y otros específicos, su razón de ser se ubica en la necesidad urgente del servicio especial que se realiza, por lo tanto, el Legislador con inteligencia previsora contempló estas eventualidades para cubrir vacíos ante una necesidad urgente de la Administración Pública.

Señala que las autoridades de la UNACHI fueron respetuosos por la Ley y considerados con los docentes que merecían, debido a su extensa y brillante trayectoria, reconocerle con justicia sus abnegados méritos con el derecho de profesor de tiempo completo habida su sobrada solvencia docente y profesional. En cuanto a NEREIDA NORA QUINTERIO, afirma que fue la única solicitante de la escuela de Formación Pedagógica en la facultad de Ciencias de la Educación, tiene nacionalidad panameña, categoría de titular y sobrados títulos académicos y experiencia y horas de docencia requerida para cubrir el tiempo completo, por lo que sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí; asimismo no puede pasarse por alto que existía la necesidad del servicio caso en el cual podía iniciar sus servicios antes de la formalización de la toma de posesión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 447 de 30 de abril de 2010, legible de fojas 130 a 142 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora NEREIDA NORA QUINTERIO DE RIOS, la cual se materializó a través de la resolución 08-01-010-065 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo

público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, la profesora NEREIDA NORA QUINTERIO DE RIOS tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era "a partir del 17 de marzo de 2008", es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago de la docente NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesor Regular Agregado Tiempo Completo a favor de la profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que la profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesor Regular a Tiempo Completo cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto Universitario y la Ley N°4 de 16 de enero de 2006, "Que reorganiza la universidad Autónoma de Chiriquí" .

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS a través de la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

26. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

27. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

28. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

29. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS, el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a) Nereida Quintero de Ríos

La profesora no cumplió con los pasos,

27. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3).

28. NO ANUALIZO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1)

La profesora en el orden de prelación es la número tres.

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

A la Sala le resulta inconcebible que so pretexto de una práctica generalizada, se proceda la inaplicación de una disposición legal presupuestaria reciente, como lo es el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 en comento. Acceder a tal proceder, sería, como bien anota el apoderado judicial de quienes recurren, "demoler el ordenamiento jurídico", que podría traer aparejado el abuso de poder y la inseguridad jurídica de los administrados, máxime que se trata, como ya fue expuesto, de la inaplicación de norma legal presupuestaria de reciente vigencia.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago de la docente NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del

Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión de un cargo público, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-010-065 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede la dedicación a Tiempo Completo a la Profesora NEREIDA NORA QUINTERO DE RIOS, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULUDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-093 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	602-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 19 de octubre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 9 de noviembre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 32 a 37).

A fojas 70 del expediente figura la providencia de 20 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador dispone tener a la señora JULIETA LEDEZMA CABRERA como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA está impedida para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Regular 15% Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que JULIETA LEDEZMA CABRERA Profesora Regular Titular 15% en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, ha sido beneficiada ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho a la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento, a pesar de que se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se 'propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado."

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido."

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que la profesora hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el mes de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesora extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008".

"Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo."

"Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente."

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, ejercer el cargo de Profesor Regular Titular 15% Tiempo

completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

> Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."
>
> "Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

> "Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."
>
> "Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 46 a 50 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que

se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo a la Profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA por medio de la Resolución N° 08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 9 de noviembre de 2009, que admite la demanda de marras, la apoderada de JULIETA LEDEZMA CABRERA, Lcda. Dayana Quintero, presentó escrito en el que señala que el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante Resolución 08-01-06-093 de 8 de agosto de 2009, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además el mismo fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización.

Aclara que el tema de la partida presupuestaria de los profesores que fueron beneficiados con la asignación a tiempo completo, queda resuelto con el Artículo 210 de la Ley N°51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, según el cual sólo las personas que por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Organo Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las Universidades Oficiales, están exceptuadas de la toma de posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal.

Finalmente sostiene que los demandantes al momento de interponer la acción contenciosa de nulidad, aducen normas del estatuto universitario las cuales quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí. También indica que el dinero utilizado para el pago de los docentes, proviene de un crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los Docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí involucrados en la demandas de nulidad, el cual fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego Comisión de Presupuesto de la Asamblea de Diputados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 284 de 19 de marzo de 2010, legible de fojas 53 a 63 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA la cual se materializó a través de la resolución 08-01-06-093 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era "a partir del 17 de marzo de 2008", es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago de la docente JULIETA LEDEZMA CABRERA, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesora Regular 15% Tiempo Completo a la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA; también fue impugnada su respectiva Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras JULIETA LEDEZMA CABRERA, quien a través de su apoderada judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento

como Profesora Regular Titular 15% Tiempo Completo, cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos por Ley, además que dicho acto fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor de la profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA a través de la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

30. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

31. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

32. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

33. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): Julieta de Ledezma.

La profesora no cumplió con los pasos,

1. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART. 236 ESTATUTO, NUMERAL 3).

2. NO ANUALIZO (ART. 236 ESTATUTO, NUMERAL 1).

Igualmente, se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se le confeccionó la acción de personal y el acta de toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de JULIETA LEDEZMA CABRERA, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría, que el crédito adicional para hacerle cargo al pago de la docente JULIETA LEDEZMA CABRERA se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de

2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-06-093 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor Regular 15% Tiempo Completo a la Profesora JULIETA LEDEZMA CABRERA, así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-012 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	601-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-012 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Setecientos Cuatro Balboas con Veintiún Centésimos (B/.1,704.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, no presentó la solicitud anual de dedicación a tiempo completo al Decano para el 2008, y a pesar de ello se utilizó la recomendación del Decano de la Facultad de Comunicación Social al Rector de la UNACHI, omitiendo la recomendación de la unidad académica, así como la verificación de existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión, del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 54 a 58 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para

conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al Decano; la recomendación de la Junta Departamental; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, a través de su apoderado especial, niega los hechos que se demandan, y señala, que cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos legal y estatutariamente, para cambiar de categoría docente. Agrega, que sí se pueden hacer los pagos de manera retroactiva porque a Ley No.51 de 2007 permite que los docentes de universidades oficiales ejerzan el cargo antes de tomar posesión.

En adición sostiene que ninguna de las entidades involucradas en el proceso de otorgamiento del crédito adicional, presentaron objeción a la solicitud de la UNACHI, y que su nombramiento se debió al requerimiento de la unidad académica, lo cual no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto; y agrega, que el orden de prioridad establecido para el otorgamiento de la asignación a tiempo completo, solo es aplicable en caso de que existan otras solicitudes.

Asimismo, el tercero hace una explicación del procedimiento seguido en la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI, el cual, a su entender, fue cumplido en el otorgamiento de la asignación de tiempo completo, a la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 372 de 14 de abril de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-

01-013-012 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que de la documentación presentada se destacan copias simples de sendas notas mediante las cuales el Rector solicitó crédito extraordinario con la finalidad de cumplir con el pago de servicios profesionales, lo cual, a su juicio, no desvirtúa lo alegado por la parte demandante. Agrega, que en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes, respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Edna Briselda Sánchez Pitti, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad e insubsistencia de las leyes, respectivamente, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

3. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

5. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de

preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire

a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

> Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.
>
> En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.
>
> En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.
>
> El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> 2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.
>
> Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-013-012, de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Edna Briselda Sánchez Pitti, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoria Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto a la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, que no cumplió con la solicitud al Departamento; con la solicitud al Decano; ni con la recomendación sustentada del Departamento; y, tampoco existía partida presupuestaria para sufragar los costos de su nombramiento.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Edna Briselda Sánchez Pitti, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que la misma también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.
>
> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

> PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-013-012 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-05-034 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	598-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-05-034 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, con cargo de Profesor Asistente Categoría I Grado C, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Treinta y Ocho Balboas (B/.1,038.00), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuesto contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos,

constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La solicitud de dedicación a tiempo completo que la profesora Angélica María Rodríguez Castillo debió presentar al Decano para el 2008, la presentó erróneamente al Rector, por lo que no cumplió con la anualidad requerida en la norma citada, y a pesar de ello se utilizó la recomendación del 4 de abril de 2008, realizada por el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas al Rector de la UNACHI, sin verificar la existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Angélica María Rodríguez Castillo.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, ejercer el cargo de Profesora Asistente Categoría I, Grado C, Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, entra a servir “un destino público” en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo

completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 53 a 57 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de

tiempo completo de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al Decano; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, a través de su apoderado legal, niega los hechos que se demandan, y señala, que cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos legal y estatutariamente, para cambiar de categoría docente. Agrega que sí se pueden hacer los pagos de manera retroactiva porque a Ley No.51 de 2007 permite que los docentes de universidades oficiales ejerzan el cargo antes de tomar posesión.

En adición sostiene que ninguna de las entidades involucradas en el proceso de otorgamiento del crédito adicional, presentaron objeción a la solicitud de la UNACHI, y que su nombramiento se debió al requerimiento de la unidad académica, lo cual no estaba contemplado ni previsto en el presupuesto; y agrega, que el orden de prioridad establecido para el otorgamiento de la asignación a tiempo completo, solo es aplicable en caso de que existan otras solicitudes.

Asimismo, el tercero hace una explicación del procedimiento seguido en la Facultad de Comunicación Social de la UNACHI, el cual, a su entender, fue cumplido en el otorgamiento de la asignación de tiempo completo, a la profesora Angélica María Rodríguez Castillo.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 371 de 14 de abril de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-05-034 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que de la documentación presentada se destacan copias simples de sendas notas mediante las cuales el Rector solicitó crédito extraordinario con la finalidad de cumplir con el pago de servicios profesionales, lo cual a su juicio no desvirtúa lo alegado por la parte demandante. Agrega, que en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos

tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Angélica María Rodríguez Castillo, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

4. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

6. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Angélica María Rodríguez Castillo, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses

pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

> "Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

> En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.
>
> En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.
>
> El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> 2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.
>
> Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios".

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-05-034 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Angélica María Rodríguez Castillo, la asignación de Profesor Asistente Categoría I Grado C Tiempo Completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoria Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, que no cumplió con la solicitud al Decano o Director del centro, puesto que la solicitó al Rector, y no existía partida presupuestaria para sufragar los costos de su nombramiento.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Angélica María Rodríguez Castillo, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Asistente Categoría I Grado C Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que el mismo también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> "Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.
>
> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.
>
> PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo". (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales

resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-05-034 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-012-015 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. . PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	595-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-012-015 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 26 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió al profesor Antonio Ríos Ruíz, con cargo de Profesor Regular Adjunto IV, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Setecientos Cuatro Balboas con Veintiún Centésimos (B/.1,704.21), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

A pesar de que el profesor Antonio Ríos Ruíz presentó su solicitud de dedicación a tiempo completo anualmente, no se verificó la existencia de la partida presupuestaria necesaria para el pago de sus honorarios, la cual surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba el profesor Antonio Ríos Ruíz.

La entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que el profesor Antonio Ríos Ruíz, recibiera emolumentos por su asignación como profesor de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo del profesor Antonio Ríos Ruíz.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión, en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele al profesor Antonio Ríos Ruíz, ejercer el cargo de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando el profesor Antonio Ríos Ruíz, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrado (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en

virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 44 a 48 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo del profesor Antonio Ríos Ruíz, a través del acto impugnado.

En ese sentido, hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Antonio Ríos Ruíz, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de asignación a tiempo completo que debía presentar al Decano; la recomendación de la Junta Departamental; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo del profesor Antonio Ríos Ruíz, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

De la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la firma Bernal & Asociados en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, se corrió traslado al licenciado Antonio Ríos Ruíz, quien no presentó contestación a la demanda; sin embargo, en su escrito de solicitud para constituirse en tercero dentro del proceso, se opone a las pretensiones de los demandantes en virtud de que, la única solicitud que existía era la de tres (3) profesores, entre ellas la suya y a todos se concedió la dedicación a tiempo completo, y ninguno de los demandantes es de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Adicional que la inexistencia de presupuesto se subsanó cuando la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional concedió el crédito adicional para el pago de sus salarios y que ninguna de las entidades que intervienen en el proceso de otorgamiento del crédito adicional, presentaron objeción

alguna. Agrega que el director de la Escuela de Derecho certificó, en nota dirigida al Rector que existía disponibilidad de hora. Manifiesta, además, que el artículo 210 de la Ley No,51 de 2007, establece la excepción del personal de las universidades oficiales, quienes podrán iniciar sus labores antes de formalizar su nombramiento.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 581 de 28 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-012-015 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que, en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor del profesor Antonio Ríos Ruíz, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, el profesor Antonio Ríos Ruíz, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago del docente Antonio Ríos Ruíz, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

Señala que las argumentaciones expuestas por el profesor Antonio Ríos Ruíz, en su solicitud de constituirse como tercero, no logran desvirtuar los cargos de ilegalidad presentados en la demanda de nulidad que nos ocupa.

En atención a lo descrito, solicita el Procurador de la Administración, se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

5. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

7. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

El profesor Antonio Ríos Ruíz, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como infringidos, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa, que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios".

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-012-015 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, al docente Antonio Ríos Ruíz, la asignación de Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, en la que se estableció, que

dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que pese a que en su caso se certificó la disponibilidad de horas de docencia, no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada, al momento de proceder a la asignación, haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado.

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoria Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto al profesor Antonio Ríos Ruíz, que no se cumplió con lo relativo a la solicitud al departamento respectivo; así como tampoco se contó con la recomendación del departamento sustentada, ya que en su caso la hizo el Director de la escuela al Rector y no existía la partida presupuestaria para sufragar su salario, como lo exige la norma legal vigente.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento del profesor Antonio Ríos Ruíz, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como Profesor Regular Adjunto IV Tiempo Completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que el mismo también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> "Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.
>
> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una

toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo". (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-012-015 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 08-01-05-032 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	590-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Se observa que con la demanda, se formuló solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 12 de noviembre de 2009. La demanda fue entonces admitida mediante resolución de 16 de marzo de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Rector de la UNACHI (fs. 44).

A foja 61 del expediente figura la providencia de 23 de abril de 2010, en la que el Magistrado Sustanciador dispone tener al señor ELIÉCER DEL CID JIMENEZ como Tercero para impugnar dentro de la demanda y se ordena correrle traslado de la resolución de 16 de marzo de 2010, por el término de cinco días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como consecuencia de esa declaración, se solicita que se declare que el profesor ELIÉCER DEL CID JIMÉNEZ está impedido para continuar ejerciendo la docencia bajo el cargo de Profesor Asistente Categoría I Grado A Tiempo Completo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca:

Que ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMENEZ Profesor Asistente Categoría I Grado A en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas-David, ha sido beneficiado ilegalmente por una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución N°08-01-05-

032 de 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, profesor Virgilio Olmos;

Que este acto fue expedido contraviniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, empezando por el hecho de tener carácter retroactivo, toda vez que la acción de personal y su respectiva toma de posesión se dictan y concretizan ambas el 8 de agosto de 2008, pero su vigencia se retrotrae el 17 de marzo de 2008, es decir, ciento cuarenta y cinco (145) días antes de la expedición del acto administrativo que por este medio se demanda, sin la existencia de designación y toma de posesión provisional;

Que la irregularidad se agrava al verificarse la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de partida para expedir el acto demandado, lo cual se intentó corregir por el Rector quien solicitó un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI y fuera del procedimiento de control de cumplimiento del presupuesto. La situación se agudiza, desde su punto de vista, ya que se dicta el acto con efectos retroactivos sin existir partida, omitiéndose de igual manera el sustentar la necesidad de servicios, y emitir una toma de posesión provisional en la cual se constate, entre otros elementos, las partidas presupuestarias correspondientes.

Que habiéndose conferido el derecho al profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CDI JIMENEZ, obtuvo de la autoridades universitarias el pago que se dio retroactivamente desde el 17 de marzo de 2008, sin cumplir durante ese tiempo con sus obligaciones relacionadas al número de horas semanales relativas a dicha dedicación;

Que en la expedición del acto que se demanda también hubo omisión en solicitar la asignación a tiempo completo al Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, así como ausencia de recomendación del Departamento sustentada, además que omite considerar la existencia de dos o más solicitudes de dedicación a tiempo completo dentro de una misma escuela, departamento o instituto, con lo cual se afecta el orden de prioridad para la concesión de dicha solicitud, inclusive, no se confirmó disponibilidad de horas en el departamento, a pesar de que se determinó que en la unidad académica básica hay dificultades con el número de horas disponibles.

Como disposiciones legales infringidas se señalan el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994"; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) de 4 de diciembre de 2001, tal como fueron modificados por el Consejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 (declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 8 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia), el Consejo General Universitario N°5-2003 de 17 de diciembre de 2003, el Consejo General N°1-2004 celebrado el 22 de enero de 2004, el Consejo General Universitario N°3-2004 (extraordinario) celebrado el 18 de marzo de 2004, y tal como quedó luego de la promulgación de la Ley N°4 de 16 de enero de 2006. También se alegan infringidos los artículos 210, 243 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008"; los artículos 771, 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y lo artículos 3 y 36 del Código Civil que dicen:

LEY 4 DE 16 DE ENERO DE 2006, "Que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí".

"Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia. En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición. El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:a.. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónomade Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios."

La citada disposición a juicio de quien recurre, se viola de manera directa por omisión, toda vez que se omite la comprobación fehaciente de existencia de horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica. Afirma que con ello no sólo se viola este requisito, sino que a su vez se podría provocar una ausencia de horas semanales, lo que puede comportar el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo. La necesidad de la Universidad para que un profesor sea designado en dedicación a tiempo completo va íntimamente vinculado con la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción, debe entonces comprobarse dicha necesidad para que proceda el tiempo completo.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 236. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente;.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se ‘propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades ,,administrativas.

3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente, y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en ojos artículos 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.

4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.”

ARTICULO 237: Para que un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de. los cuales los dos últimos deben ser en la UNACH1.

2. Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.

3. Cumplir con el procedimiento indicado en el articulo precedente.

ARTICULO 238: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para cambiar la dedicación de, profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cual docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.

2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.

3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.

4.. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.

En casos especiales, el nombramiento de un profesor con dedicación a tiempo completo lo efectuará el Rector o por solicitud de la autoridad superior de la unidad académica aunque no siga el orden de prioridad establecido.”

Las citadas disposiciones del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se alegan infringidas en la medida que la expedición del acto demandado se dio en sesgo del procedimiento previsto en éstas. Según la parte actora, en el expediente no consta que el profesor hubiese solicitado anualmente su aspiración a tiempo completo. A lo anterior se le añade que las autoridades administrativas iniciaron el trámite para adjudicar el tiempo completo, llegando el Rector a refrendar la designación, sin la verificación de existencia de partidas presupuestarias, y sin la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia o investigación necesaria en la unidad académica; no fue hasta el mes de agosto de 2008 que surge la partida presupuestaria y la vigencia del acto administrativo se da con efectos retroactivos al 17 de marzo de 2008. Finalmente se destaca que el nombramiento de la profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMENEZ, no encuadra con las excepciones contenidas en el ya citado artículo 50, toda vez que no era profesor extraordinaria visitante y ad honorem, establecidos por leyes especiales ni convenios.

LEY 51 DE 2007 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008”.

“Artículo 210: PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESION: Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.

Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Se exceptúan, por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos residente del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.

PARÁGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo.”

“Artículo 243: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar, entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre del año de la vigencia del Presupuesto, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional hasta el 15 de octubre, a fin de ser votadas por esta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, por solicitud expresa del Presidente de la República, están facultados para considerar créditos adicionales fuera de los precios estipulados en este artículo, y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional estará facultada para darles el trámite correspondiente.”

Los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008”, se alegan violados de manera directa por omisión, ya que el acto demandado, por un lado, fue expedido sin haberse comprobado la necesidad de servicio, esto es cuando resulta evidente la existencia de una matrícula elevada haciéndose necesario el contratar nuevo personal o ajustes como el aumento en la dedicación de tiempo parcial a tiempo medio o completo, y sin efectuarse la toma de posesión provisional, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento . De igual manera sostiene que el crédito adicional solicitado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor

VIRGILIO OLMOS, incumplió abiertamente con la obligación taxativa de incluir la resolución de aprobación de tal solicitud por parte del Consejo Administrativo de la UNACHI.

CODIGO ADMINISTRATIVO

"Artículo 771: Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él-

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pies y descubiertos todos lo que estén presentes, el que exige juramento preguntará al que lo presta: ¡Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente a su leal saber y entender las funciones de su empleo?.

El que preste juramento debe responder: "Sí lo juro; y el primero replicará: "Si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien: y si no El y Ella se lo demanden."

"Artículo 772: Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa por omisión, por permitirle a la profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMENEZ, ejercer el cargo de Profesor Asistente Categoría I Grado A, Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias de la Educación-David, sin haber sido nombrado ni haber cumplido la solemnidad del juramento.

LEY 38 DE 2000

Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo."

Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, también se alegan violados de manera directa por omisión, toda vez que la expedición del acto se dio sin cumplir con el procedimiento previsto para que se otorgase el tiempo completo, prueba de estos extremos son la ausencia de verificación de la existencia de dos o

más solicitudes de otros profesores, la falta de comprobación de la necesidad de las horas de docencia asignadas, la inexistencia de partida presupuestaria en su debido momento etc., todo lo cual conlleva una ausencia de apego al principio de estricta legalidad.

CODIGO CIVIL

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

"Artículo 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Finalmente, la violación que se señala a los artículos 3 y 36 del Código Civil, también es de manera directa por omisión ya que no se pueden retrotraer actos administrativos sin el cabal cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en las leyes y los estatutos. Afirma que la Autoridad emitió el acto demandado sin tomar en cuenta que el último párrafo del artículo 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI, fue derogado tácitamente por la Ley 4 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 56 a 60 del expediente, figura escrito en el que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Dr. Héctor Requena Núñez, rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala Tercera.

En su informe de actuación, el funcionario demandado pone de relieve el Informe de Auditoría Especial N° AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, en el que se destaca que el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo completo al Profesor ELIÉCER DEL CID JIMÉNEZ por medio de la Resolución N° 08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, "sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos" exigidos en el Artículo 50 de la Ley 4 de 2006; el artículos 236, 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento; artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

También trae a colación el informe elaborado por una Comisión Especial de Investigación, cuyo resultado se arroja en ese mismo sentido.

TERCERO INTERESADO

Luego de que se le corriera traslado de la resolución de 16 de marzo de 2010, que admite la demanda de marras, el apoderado de ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMÉNEZ, Lcdo. José Manuel Bósquez Castillo, presentó escrito en el que se opone a la demanda. El apoderado judicial del tercerista solicita se declare legal la Resolución 08-01-013-010 por estar apegada a derecho y haber cumplido con todo el procedimiento establecido en las distintas normas jurídicas y estatuto interno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pues, su nombramiento como profesor a tiempo completo se dio luego de haber sido debidamente recomendado por la Comisión Evaluadora Temporal, además de que se contó con el orden de prelación o antigüedad y con la disponibilidad de horas en el Departamento.

Según el Lcdo. Bósquez Castillo, el hecho de que su representado haya comenzado a ejercer como profesor de tiempo completo, se debió a la necesidad de servicios y resulta práctica arraigada en ese centro educativo laborar y posteriormente, cuando se crea u obtiene la partida presupuestaria correspondiente, se formaliza la toma de posesión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 877 de 17 de agosto de 2010, legible de fojas 167 a 177 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala a que se acceda a lo pretendido por quienes recurren.

Según el Procurador de la Administración, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición, a tiempo completo, efectuada a favor del profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID la cual se materializó a través de la resolución 08-01-05-032 del 8 de agosto de 2008, demandada, y que figuran contenidos en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario. Asimismo asevera que lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringe lo previsto en el artículo 771 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, cuyo texto se reproduce en el artículo 214 de la Ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba este presupuesto para el año 2009, en el cual se establece que ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomando posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria; según el acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente, el profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, pero igualmente indica que tal designación era “a partir del 17 de marzo de 2008”, es decir, que la misma tenía efectos retroactivos.

Finalmente, el Procurador de la Administración sostiene en cuanto a la solicitud de crédito adicional para hacer cargo al pago del docente ELIÉCER ENRIQUE DEL CID, que esta fue formulada por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una junta directiva del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo que viola lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, dictada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, que concede la dedicación de Profesor de Tiempo Completo al profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID; también fue impugnada su respectiva

Acta de Toma de Posesión. Quienes recurren cuestionan lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la medida que el profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID no había cumplido con los requisitos y procedimientos señalados por la Ley y los reglamentos y aduce como prueba de los así afirmado, el expediente contentivo del procedimiento que dio origen a la Resolución y toma de posesión que se impugna, y, el Informe de Auditoría N°AI-UNACHO-117-2009 de 27 de febrero de 2009.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, al rendir el informe de lo actuado lo hace a través de su actual Rector, Héctor Requena, quien comparte los planteamientos expuestos por la parte actora. Sustenta lo que afirma en los ya mencionados Informe de Auditoría Especial N°AI UNACHI 117-2009 del Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI y el Informe de una Comisión Especial de Investigación.

En calidad de tercero interesado concurre al proceso de marras ELIÉCER ENRIQUE DEL CID quien a través de su apoderado judicial argumenta por el contrario, que su nombramiento como Profesor Regular de Tiempo Completo, cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos por Ley, además que dicho acto fue refrendado por todas las Autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Luego del análisis de las posturas de quienes intervienen en este proceso y del caudal probatorio que reposa en autos, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que logra demostrar que los trámites y requisitos en la adjudicación de la posición a tiempo completo efectuada a favor del profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID a través de la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, no fueron surtidos de conformidad a lo que está dispuesto en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, los artículos 236 y 337 del Estatuto Universitario vigente en ese momento y el artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que aprueba el Presupuesto del Estado para el período fiscal de 2008, referentes a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y los plazos para los créditos adicionales, respectivamente. La evidencia está contenida en el Informe de Auditoría Especial N°AI-UNACHI-117-2009 de 27 de febrero de 2009, que igualmente adujo como prueba el actual Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Procurador de la Administración.

Precisa entonces destacar que el Informe de Auditoría Especial en referencia, elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, revela que se dieron "hallazgos que afectan la adjudicación de dedicación a tiempo completo tramitado a través de crédito extraordinario 2008 y la orden de pago correspondiente por parte de la universidad; en aspectos de cumplimiento de las disposiciones legales, control presupuestario, orden de prelación y prerrequisitos de los trámites; integridad, fidelidad de los documentos....,ejercicio adecuado del cargo por parte de las instancias que realizaron el trámite" y que están expresados como sigue:

"1. Las solicitudes del crédito extraordinario 2008, fueron realizadas por instancias no determinadas por la Ley 51 de Presupuesto 2008, y las normativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí; sin el procedimiento de control que permitiera evaluar el cumplimiento del presupuesto y los niveles de necesidad según prioridades. Así como la aprobación de este crédito se hizo sin contemplar lo dispuesto en la Ley 51 de Presupuesto.

2. El conjunto de los expediente de los 37 profesores que sustentan la solicitud y aprobación del crédito extraordinario 2008, para la adjudicación de dedicación a tiempo completo, presentan inconsistencias con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 4, que reorganiza la UNACHI y por el Estatuto Universitario.

3. En el procedimiento de adjudicación de dedicación a tiempo completo de cada uno de los 37 profesores, los expediente que sustentan el otorgamiento de esta condición no están debidamente documentados: completos, exactos y adecuados, tiene...control interno, inconsistencias e irregularidades.

4.Existen discrepancias entre la documentación que sustenta el otorgamiento de la adjudicación de dedicación a tiempo completo y el cumplimiento de las obligaciones del profesor o investigador a tiempo completo en el Primer y Segundo Semestre 2008, que ponen en riesgo la condición, ya que no se cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 240 del Estatuto Universitario."

La Sala de igual manera trae a colación el informe que previo al anterior, fue elaborado por una Comisión Especial de Investigación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para del Otorgamiento de 37 Tiempos Completos que se aporta a este proceso y cuya metodología de trabajo fue expuesta así:

"1.Se recopiló la información existente en las oficinas superiores (Dirección de Planificación, Vicerrectoría Académica y Dirección de Personal) involucradas con el acto administrativo del otorgamiento de los tiempos completos a profesores.

34. Se revisó la Ley 4 de 16 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, además del Estatuto Universitario, para determinar las normas legales y estatutarias en lo que respecta al otorgamiento de tiempos completos en nuestra Universidad.

35. Se precisaron los puntos fundamentales para el otorgamiento de un tiempo completo a saber:

- Solicitud de Tiempo Completo al Departamento
- Solicitud de Tiempo Completo ante el Decano o Director de Centro Regional
- Recomendación debidamente sustentada del Departamento
- Plan de Trabajo
- Recomendación del Decano al Rector
- Organización Docente
- Acción de Personal
- Toma de Posesión
- Anualización de la solicitud de Tiempo Completo

36. Se realizó una auditoría a cada uno de los decanatos, en particular a los Decanos de cada una de las unidades académicas a las que pertenecían los profesores favorecidos con el otorgamiento de tiempo completo.

37. Se examinó toda la información para cada uno de los profesores beneficiados para determinar si cumplían con lo dispuesto en el Estatuto y la Ley.

Como resultado de esta revisión, se preparó un informe individualizado (adjunto)...."

En el caso específico de la Profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID el Informe detalla lo siguiente:

Profesor (a): Eliécer Del Cid

La profesora no cumplió con los pasos,

1. SOLICITUD AL DECANO O DIRECTOR DEL CENTRO (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 1), la realiza el rector,
2. EXISTENCIA DE PARTIDA (ART 236 ESTATUTO, NUMERAL 3),

A pesar de lo anterior y teniendo la organización docente se procedió a la confección de la acción de personal y toma de posesión."

De todo lo expuesto, la Sala hace énfasis en que la acción de personal contenida en la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008 y su respectiva Acta de toma de posesión hoy impugnadas, ciertamente no están conforme a lo que está dispuesto en el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008", vigente al momento de la expedición del acto, según el cual ninguna persona entrará a ejercer un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión, la cual no tendrá efectos retroactivos, debiendo existir la correspondiente partida presupuestaria. Importante resulta anotar, que la excepción a esta regla respecto a las universidades oficiales basada en alguna razón de necesidad de servicio, requiere que se compruebe la existencia de esa necesidad, situación que ciertamente no consta que se hubiese tomado en cuenta en la expedición del acto demandado.

Tal como asevera quien recurre, además de no haberse comprobado la necesidad de servicio, también se omitió efectuar la toma de posesión provisional que exige esa misma norma, en el cual se constate el cargo, número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio, requisito sine qua non para cuando de ejercicio del cargo antes de la formalización del nombramiento se trate. Según la copia autenticada del acto administrativo impugnado, la acción de personal y el Acta de toma de posesión del 8 de agosto de 2008, son para ocupar un cargo "a partir del día 17 de marzo de 2008", lo que a todas luces demuestra la retroactividad del nombramiento a tiempo completo efectuado a favor de ELIÉCER ENRIQUE DEL CID, en sesgo de lo estatuido en ese sentido.

De igual manera la Sala destaca que no se surtió el procedimiento previsto en el artículo 243 de la Ley 51 de 2007, relativo a los plazos para los créditos adicionales en la medida que, como bien apunta el Procurador de la Administración, ha quedado en evidencia a través del Informe de Auditoría,

que el crédito adicional para hacerle cargo al pago del docente ELIÉCER ENRIQUE DEL CID se formuló de forma directa por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del Centro de Estudios, sin que mediara la evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva como impone la norma, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

Debe, pues, la Sala acceder a lo impetrado en la demanda sometida a consideración, toda vez que la violación que se alega al artículo 50 de la Ley 4 de 2006, a los artículos 236 y 237 del Estatuto Universitario vigente en ese momento, a los artículo 210 y 243 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto del Estado para el período fiscal 2008 y los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al acto de tomar posesión, se configuran en los términos indicados; como resultado de ello también se configura la violación que se alega a los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliéndose con el debido proceso legal y que las mismas no podrán emitirse si éstas contrarían una norma jurídica vigente. Demostrada las violaciones alegadas a esas disposiciones legales, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las disposiciones alegadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N°08-01-05-032 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí dicta Acción de Personal que concede el cargo de Profesor de Tiempo Completo al Profesor ELIÉCER ENRIQUE DEL CID JIMÉNEZ así como su respectiva Acta de Toma de Posesión.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-013-009 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	589-09

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-013-009 de 8 agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito presentado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2011, el licenciado Miguel Antonio Bernal Villaláz de la firma Bernal & Asociados, sustituyó el poder a ellos conferidos, en el licenciado José Félix Yángüez De Gracia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la resolución impugnada, la Universidad Autónoma de Chiriquí, en adelante UNACHI, llevó a cabo Acción de Personal Docente con fecha 8 de agosto de 2008, mediante la cual concedió a la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, con cargo de profesor especial eventual, la dedicación a tiempo completo, con un sueldo mensual de Mil Ochenta y Cuatro Balboas (B/.1,084.00), a partir del 17 de marzo de 2008. El Acta de Toma de Posesión fue firmada el mismo 8 de agosto de 2008.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuestos contra el acto administrativo censurado, atañen al artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

El proponente de la demanda indica que el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que distingue entre la dedicación a la docencia e investigación de tiempo parcial y la de tiempo completo, y establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, el cumplimiento de los requisitos establecidos, constituye el acto condición para que se dicte el acto administrativo demandado y el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, conlleva la nulidad del acto.

En este sentido, manifiesta el proponente, que la autoridad que dictó el acto demandado, omitió comprobar si existían horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, como lo establece el numeral 2 del citado artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, así como la necesidad de los estudiantes de recibir la instrucción, lo cual puede, además, derivar en el incumplimiento de las doce horas mínimas de dedicación requerida a los profesores de tiempo completo, que se establece en el artículo 240 del Estatuto de la UNACHI.

Asimismo, se infringe el artículo 50, al no verificarse el orden de prioridad, ante la existencia de más de una solicitud para dedicación a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto.

El segundo cargo de ilegalidad viene referido a la violación directa por omisión del artículo 236 del Estatuto de la UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, que establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador, de tiempo parcial o medio, que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo, en

desarrollo del artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto administrativo.

La solicitud de dedicación a tiempo completo que la profesora Denia Xenia Stevenson Ortega, presentó al Decano para el 2008, no cumplió con la anualidad requerida en la norma citada, ni contaba con la recomendación de la unidad académica básica correspondiente, y a pesar de ello se utilizó la recomendación del 9 de julio de 2007, realizada por el Vice-Decano de la Facultad de Comunicación Social al Rector de la UNACHI, sin verificar la existencia de la partida presupuestaria necesaria y que surgió en el mes de agosto de 2008; sin embargo, el acto administrativo demandado tiene afectos retroactivos al 17 de marzo de ese año.

El proponente estima violado de manera directa por omisión, el artículo 237 del Estatuto de la UNACHI, que establece los requisitos que debe cumplir un profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio, para ser nombrado como profesor o investigador de tiempo completo.

En cuanto al cargo de ilegalidad, indica que para que proceda la dedicación a tiempo completo de un profesor, es necesaria la comprobación de la disponibilidad de horas de docencia o investigación, relacionada a la matrícula de estudiantes, para evitar que el profesor no cumpla con las horas de docencia requeridas a un profesor de tiempo completo.

El proponente además, estima infringido el artículo 238 del Estatuto Universitario de UNACHI, de 4 de diciembre de 2001, en concepto de violación directa por omisión; del cual resalta, que el último párrafo ha sido derogado tácitamente por el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, que contiene los casos en que no se aplica el orden de prioridad, estableciendo expresamente como excepciones, cuando se trate de profesores extraordinarios visitantes y ad-honorem, así como los establecidos en las leyes especiales y convenios, cualidades éstas que no ostentaba la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega.

La entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegalidad, omitió considerar la existencia de otras solicitudes de ajuste a tiempo completo en la misma escuela, departamento o instituto, lo cual perjudica a otros profesores que pudieran cumplir con el orden de prioridad establecido en el artículo en referencia.

La quinta disposición que se estima infringida, es el artículo 210 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, específicamente, lo referente a la prohibición de ejercer un cargo público antes de la toma de posesión.

En opinión del recurrente, ésta norma ha sido violada de forma directa por omisión, al disponerse, en el acto acusado de ilegal, que la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, recibiera emolumentos por su asignación como profesora de tiempo completo, de manera retroactiva a partir del 17 de marzo de 2008, a pesar de que el acto demandado fue expedido el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual también tomó posesión del cargo, sin haberse comprobado la necesidad del servicio por matrícula elevada de estudiantes, para que entonces procediera la excepción de la toma de posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, ante lo cual, igualmente se opondría la imposibilidad para señalar la partida presupuestaria que cubriría el pago del ajuste a dedicación de tiempo completo de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega.

Con respecto al artículo 243, también de la Ley No.51 de 2007, que establece los plazos para la presentación de solicitudes de créditos adicionales, se refuta violado directamente por omisión,

en virtud de que el crédito adicional solicitado por el Rector de la UNACHI, incumplió abiertamente la obligación de incluir la resolución de aprobación de dicha solicitud por parte del Consejo Administrativo de la entidad educativa.

Agrega el proponente, que el Rector es el representante legal de la universidad, quien tiene facultades descritas en la Ley y los Estatutos, pero el mismo no tiene facultades concentradas que le permitan ejercer un control unipersonal de la institución.

Otra disposición que se estima violada de manera directa por omisión, es el artículo 771 del Código Administrativo, que establece la obligación de todo funcionario público de tomar posesión del cargo antes de ejercer el mismo, infracción ésta, que en el caso concreto, se da al permitírsele a la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, ejercer el cargo de profesora especial eventual de tiempo completo, sin haber tomado posesión, siquiera provisional, fundada en la necesidad del servicio.

La octava disposición que se estima infringida por violación directa por omisión, es el artículo 772, también del Código Administrativo, que establece el concepto de Acto de Toma de Posesión, que a criterio del demandante, se infringió cuando la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, entra a servir "un destino público" en una fecha para la cual aún no había sido nombrada (17 de marzo de 2008), ya que su nombramiento tuvo lugar el 8 de agosto de 2008, último día en ejercicio del cargo del Rector de ese momento.

Agrega el proponente que el acto impugnado adicionalmente infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, y que particularmente en el artículo demandado hace referencia a las reglas y principios que deben regir las actuaciones administrativas, y de la obligación que tienen las autoridades de velar por su cumplimiento.

Manifiesta el proponente en su libelo de demanda, que la autoridad que emitió el acto administrativo demandado, se alejó de los procedimientos elementales para que se otorgue el tiempo completo e incurrió en ausencia de objetividad, que se evidenció con cada una de las actuaciones que han sido demandadas de ilegalidad.

Adicionalmente, el demandante señala como violado directamente por omisión, el artículo 36 de la citada Ley No.38 de 2000, que guarda relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, al manifestar que la Resolución y el Acta de Toma de Posesión acusados de ilegalidad, fueron emitidas en contravención del Estatuto Universitario de la UNACHI.

El décimo primer cargo de ilegalidad viene referido al artículo 3 del Código Civil, que establece el principio general de irretroactividad de las leyes, en perjuicio de derechos adquiridos; el cual, de acuerdo con el proponente, fue infringido por violación directa por omisión, en virtud de que, en una interpretación amplia, éste se extiende a la irretroactividad de los actos administrativos; siendo violado por la autoridad demandada, al no comprobar la necesidad del servicio en la unidad académica, y al omitir la emisión de un Acta de Toma de Posesión provisional, en la cual se constatara el cargo, número de posición, monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes, para poder ejercer el cargo antes de la formalización del nombramiento.

Por último, el demandante acusa la ilegalidad del acto impugnado por violación directa por omisión del artículo 36 del Código Civil, que hace referencia a la insubsistencia de las leyes; infracción ésta que se verificó al considerar vigente el último párrafo del artículo 238 del Estatuto de la UNACHI, que reitera el orden de prioridad para conceder tiempos completos establecido en el artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 87 de dicha Ley, el último párrafo del artículo 238 del referido Estatuto se encuentra derogado, y en su lugar se estipulan expresamente las excepciones al cumplimiento del orden de prioridad establecido para conceder las dedicaciones a tiempo completo a los profesores.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante libelo de contestación que reposa de foja 45 a 49 del expediente, la Universidad Autónoma de Chiriquí rinde su informe explicativo de conducta, en el cual hace una síntesis de las normas que se estiman violadas de manera directa por omisión y de las actuaciones realizadas en dicha casa de estudios, para conceder la dedicación a tiempo completo de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, a través del acto impugnado.

En ese sentido hace referencia amplia a los requisitos y el procedimiento establecido para proceder a la designación de un profesor a tiempo completo, consagrado en los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006; 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la UNACHI; y 210 de la Ley No.51 de 2007, ésta última que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el cual indica, que para que un docente de la UNACHI sea nombrado como profesor de tiempo completo, debe existir la partida presupuestaria. Agrega el funcionario, que si se nombra un docente como tiempo completo sin existir dicha partida presupuestaria, se estaría violando la citada Ley No.51 de 2007.

El Rector de la UNACHI, menciona igualmente en su informe de conducta el informe de Auditoria Especial No. AI INACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI y el informe de la Comisión Especial de Investigación, los cuales coinciden en señalar, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, no se cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la normas antes mencionadas, específicamente en lo atinente a la solicitud de tiempo completo que debía presentar al Decano; la recomendación que debía hacer la Junta de Departamento al Decano para la adjudicación del tiempo completo; y, la existencia de la partida presupuestaria.

Finaliza el informe de conducta rendido por el Rector de la UNACHI, señalando, que en la adjudicación de tiempo completo de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, se quebrantaron las formalidades legales, al no cumplirse con los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley No.4 de 2006, el Estatuto de la UNACHI, vigente en ese momento, y la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO AFECTADO

En escrito de contestación al traslado de la demanda propuesta por CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, a través de su apoderado legal, niega, con excepción del segundo, todos los hechos, lo que se demanda, el fundamento invocado y las pruebas aducidas y presentadas por la parte demandante.

Agrega que la prueba del acto acusado está viciada, porque la Resolución No.08-01-013-009 es un documento personal del docente y en este estado de derecho, se viola el debido proceso, ya que dicha prueba debió ser pedida de manera oficiosa por la Corte Suprema de Justicia; y finaliza señalando que las pruebas deben ser valoradas en conjunto con todas las pruebas que obren en el expediente.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 368 de 13 de abril de 2010, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada contra la Resolución No.08-01-013-009 de 8 de agosto de 2008, emitida por la UNACHI, donde advierte que, en efecto, la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de la posición a tiempo completo, efectuada a favor de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, y en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de UNACHI.

Agrega el Procurador de la Administración, que comparte el criterio de los demandantes respecto a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, por la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, cuyos requisitos tampoco fueron cumplidos, porque según el Acta de Toma de Posesión de foja 2 del expediente, la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, tomó posesión del cargo, el 8 de agosto de 2008, e indica, que tal designación era a partir del 17 de marzo de 2008, lo que contraría el citado artículo 210, al darle al acto efectos retroactivos.

Por otra parte, quien actúa en interés de la Ley, se refiere a la solicitud de crédito adicional presentada para hacerle frente al pago de la docente Doris Xenia Stevenson Ortega, señalando que fue formulada por el ex Rector Virgilio Olmos y por el Director General de Planificación del centro de estudios, sin mediar evaluación y aprobación, en ausencia de una Junta Directiva, del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, lo cual violó lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley No.51 de 2007; irregularidades éstas que infringen los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que establecen que las actuaciones administrativas deben efectuarse cumpliendo con el debido proceso legal y sin contrariar una norma jurídica vigente, lo cual no fue observado en este caso, conforme se estableció en los informes presentados como prueba por la UNACHI.

Respecto al cargo de ilegalidad relacionado con los artículos 3 y 36 del Código Civil, sobre la irretroactividad de las leyes, estima que los mismos no son aplicables al proceso que nos ocupa, debido a su carácter general y en virtud de que la norma aplicable es el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, que establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

De igual manera considera que no se ha configurado la demandada infracción del artículo 772 del Código Administrativo, el cual solo define el Acto de Toma de Posesión.

En atención a lo antes señalado solicita se declare que es nula, por ilegal, la resolución demandada.

DECISIÓN DE LA SALA

6. Competencia

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de nulidad instaurada.

8. Legitimación activa y pasiva

La presente demanda ha sido interpuesta, mediante apoderados especiales, por los ciudadanos CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, quienes alegan la violación de preceptos de índole legal, en su libelo de demanda, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la referida acción.

Por su parte la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una entidad educativa autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso-administrativo.

La profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, como parte beneficiada con la emisión del acto administrativo acusado de ilegalidad, al considerar que sus intereses pudieran verse afectados con los resultados de este proceso, por litis consorcio necesario tiene legitimación pasiva, razón por la cual se le admitió como tercero interesado.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5 , numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

9. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala, para determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contradicción de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la parte actora.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, esencialmente, en que la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto administrativo impugnado, incurrió en inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de 4 de diciembre de 2001; los artículos 210 y 243 de la Ley No.51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, relativos al Acto de Toma de Posesión; los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en lo referente a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas; y los artículos 3 y 36 del Código Civil, que se refieren a la irretroactividad de las leyes.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en los instrumentos legales, cuyos artículos han sido señalados por la parte demandante como

infringidas, en contraposición con lo actuado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

4. Cargos de Ilegalidad

De las consideraciones expuestas, se observa que la parte actora alega la violación por omisión del artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por Ley No.26 de 1994, el cual establece los requisitos que debe cumplir el docente que aspire a ser profesor de tiempo completo, en virtud de que la entidad educativa no observó su cumplimiento al emitir el acto acusado.

Al respecto debemos señalar, que el artículo en cuestión dispone lo siguiente:

> Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.
>
> En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de (sic) Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.
>
> En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.
>
> El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> 2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.
>
> Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Bajo ese marco legal, al corroborar las constancias procesales que han sido incorporadas al expediente, se advierte que la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitió la acción de personal docente, identificada como Resolución No.08-01-013-009 de 8 de agosto de 2008, mediante la cual otorgó, a la docente Doris Xenia Stevenson Ortega, la asignación de profesor especial eventual de tiempo completo, en la que se estableció, que dicha asignación era a partir del 17 de marzo de 2008; y el Acto de Toma de Posesión de dicho cargo, fue igualmente verificado el 8 de agosto de 2008.

En ese sentido, esta Sala advierte en primer lugar, que no existe constancia en el expediente, de que en la emisión del acto impugnado, la entidad demandada haya verificado el requerimiento o necesidad de mayores horas para atender a los estudiantes matriculados, en la unidad académica a la que pertenece la docente favorecida con el acto, tal como lo exige la norma citada, y tampoco quedó demostrado que al momento de proceder a la asignación, se haya verificado la existencia de otras solicitudes, a fin de cumplir con el orden de prelación establecido en el citado artículo 50, por lo que consideramos que éste cargo se encuentra plenamente probado

En cuanto a la infracción del artículo 236 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, esta Sala encuentra probado el cargo de ilegalidad, en virtud de que, dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir el profesor o investigador de tiempo parcial o tiempo medio, que aspire a ser profesor de tiempo completo, el cual fue incumplido en este caso, conforme quedó establecido en el Informe de la Comisión Especial calendado 15 de diciembre de 2008 y en el informe de Auditoria Especial AI UNACHI 117-2009 de 27 de febrero de 2009, en los cuales se concluyó, con respecto de la profesora Doris Xenia Stevenson Ortega, que no cumplió con la presentación a la Unidad Académica de la solicitud de asignación a tiempo completo, ni con la presentación de la recomendación del Departamento al Decano de la Facultad de Comunicación Social.

La comprobación de los cargos referidos a los artículos 50 de la Ley No.4 de 2006 y 236 del Estatuto citado, aunado a los elementos probatorios anexados al dossier, converge para acreditar, de igual manera la infracción a los artículos 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, los cuales vienen a desarrollar el contenido del referido artículo 50 de la Ley No.4 de 2006, cuya violación ya analizamos.

Con respecto a los cargos de ilegalidad por omisión de lo previsto en el artículo 210 de la Ley No.51 de 2007, esta Sala lo encuentra probado, ya que, como se señaló en líneas anteriores, el nombramiento de la profesora Doris Xenia Stevencon Ortega, tiene fecha de 8 de agosto de 2008; sin embargo, su vigencia se retrotrae al 17 de marzo de 2008, cuando aún no se contaba con la partida presupuestaria, para hacer frente al pago de su nombramiento como profesor especial eventual de tiempo completo, lo cual contradice el contenido de la norma.

Por otra parte, el Acto de Toma de Posesión, no tiene carácter de provisional, toda vez, que el mismo también data del 8 de agosto de 2008, verificándose de igual manera la infracción al artículo 771 del Código Administrativo, que prohíbe que un funcionario entre a ejercer un cargo público sin haber prestado el juramento correspondiente. El mencionado artículo 210 dispone lo siguiente:

> Artículo 210. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el derecho o resuelto de personal correspondiente, y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.
>
> Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

> Se exceptúan, por razón de necesidad de servicio, el personal que designe el Órgano Ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las universidades oficiales, así como los médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, quienes podrán iniciar sus servicios, antes de la formalización de su nombramiento, mediante una toma de posesión provisional, en la cual se constate el cargo, el número de posición, el monto de los emolumentos, la fecha de inicio de labores y las partidas presupuestarias correspondientes.
>
> PARAGRAFO: En los casos de sociedades anónimas en que el Estado sea dueño del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o del patrimonio y cuya relación laboral es regida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, el inicio de labores del funcionario quedará expresado en el respectivo contrato de trabajo. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que en el informe de auditoria, se determinó que la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de quien fungía como su Rector, presentó la solicitud de crédito adicional para hacer frente al pago por la asignación a tiempo completo, sin obtener la debida evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y del Consejo General Universitario, en ausencia de Junta Directiva, como lo exige el artículo 243 de la citada Ley No.51 de 2007.

Luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas antes señaladas, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos.

Realizado el análisis del acto impugnado, de las normas señaladas como infringidas y las constancias probatorias incorporadas al expediente, esta Sala concluye, que el acto administrativo demandado adolece de ilegalidad, derivadas del incumplimiento de los requisitos y la inobservancia del procedimiento establecido en la normativa legal y estatutaria vigente, para la solicitud y adjudicación de tiempo completo a docentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por último, se advierte al proponente, que las demandas contencioso administrativas de nulidad como la ensayada, tienen como finalidad exclusiva la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegalidad y no procede el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estimen violados, los cuales solamente son redimibles a través de la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual no puede accederse a pretensiones distintas a la declaratoria de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.08-01-013-009 de 8 de agosto de 2008, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO FELIPE WAISOME EN REPRESENTACIÓN DE NANCY CASTILLO BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1758 DE 13 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	235-2010

VISTOS:

La señora NANCY CASTILLO, a través de la representación judicial del Licenciado Felipe Waisome, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1758 de 13 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda tiene como génesis la destitución de la actora de su cargo de Trabajadora Social III en la Subgerencia de Desarrollo Social de la Alcaldía de Panamá.

Vemos entonces, que mediante Nota No. S.G.236 de 9 de abril de 2010, (visible a foja 21) la Secretaría General de la ALCALDÍA DE PANAMÁ, nos informa que la señora CASTILLO, como trabajadora social, forma parte del nuevo Sistema de Méritos para los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, donde se establece un Escalafón y la nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por el desempeño profesional.

Que en ese sentido, se modificó el Decreto No.1758 de 13 de octubre de 2009 (acto impugnado) mediante Resolución No.301 de 1 de abril de 2010, y se determinó que a partir de la notificación la misma debía reintegrarse a sus labores cotidianas.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el nombramiento de la señora CASTILLO, como trabajadora social en la ALCALDÍA DE PANAMÁ.

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante Resolución No.301 de 1 de abril de 2010, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por NANCY CASTILLO para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1758 de 13 de octubre de 2009, emitido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, la negativa por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD DEL CARMEN RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 877 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	2 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	737-11

VISTOS:

El licenciado Gilberto Concepción, en representación de Trinidad Del Carmen Ramos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 877 de 14 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa a fojas 12 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea del Decreto de Personal No. 877 de 14 de octubre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que si bien, el demandante hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, solicitando al Magistrado Sustanciador se requiriera al funcionario correspondiente, copia autenticada de distintos documentos, el mismo no incluyó en dicha solicitud el Decreto de Personal No. 877 de 14 de octubre de 2010, acto originario que contiene, la acción de personal atacada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gilberto Concepción, en representación de Trinidad Del Carmen Ramos, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 877 de 14 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE DANYS ALFREDO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 17 DE 24 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	2 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	707-11

VISTOS:

El licenciado Rolando Caballero en representación de Danys Alfredo Miranda, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 17 de 24 de enero de 2011, dictado por conducto del Ministerio de

Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De las constancias procesales, se observa que si bien la parte actora presenta copia autenticada del Decreto de Personal No. 17 de 24 de enero de 2011, omite presentar la copia autenticada de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 340 de 9 de agosto de 2011, con su debida constancia de notificación.

Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de la Resolución No. 340 de 9 de agosto de 2011, que agota la vía gubernativa, para así determinar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, de 9 de agosto de 2011, para determinar si la demanda, presentada el 14 de octubre de 2011, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida. En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, y previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rolando Caballero en representación de Danys Alfredo Miranda para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 17 de 24 de enero de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS CHEN , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 6 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 662-11

VISTOS:

El licenciado CARLOS GEORGE, actuando en nombre y representación de JOSE DE LOS SANTOS CHEN, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. C.P. 20467 de 16 de octubre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado sustanciador que la demanda adolece de varios defectos, que no permiten su admisión.

El demandante adjuntó copia simple de los actos administrativos impugnados, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial. Tampoco consta que a la parte demandante se le haya negado la copias del acto impugnado o que haya hecho gestiones para su obtención, y las mismas hayan resultado infructuosas, de forma que el Magistrado sustanciador requiera copias del expediente antes de admitir la demanda, tal y como lo dispone el artículo 46 de la de la Ley 33 de 1946.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal a la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos George, en representación de JOSE DE LOS SANTOS CHEN, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. C.P. 20467 de 16 de octubre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALMANZA, BOLIVAR ZEPEDA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.089-11 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE BETHANIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-11

VISTOS:

El licenciado Juvenal Ríos, actuando en representación de LUIS ALMANZA, BOLIVAR ZEPEDA Y OTROS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 089-11 de 31 de agosto de 2011, emitida por el Corregidor de Betania y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez examinado el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer en materia administrativa de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales, por tanto, no es posible que en esta vía se consideren supuestas infracciones de disposiciones legales, causadas por actos dictados dentro de juicios de Policía, a cuya instancia obedece la orden emanada de la Corregiduría de Bethania que ordena al señor LUIS ALMANZA, a reponer la tinaquera de basura que se encontraba en la vereda de la Barreduela de Río Grande, en el estado que se encontraba, en un período no mayor de 15 días hábiles , a la que se refieren los demandantes, en virtud de que no es una facultad que le ha sido conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 28, numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

Ante tales hechos, y dado que la actuación denunciada no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las acciones contenciosas, toda vez que el objeto de la impugnación no recae sobre actos de naturaleza administrativa, la Sala procede a declarar la no admisión de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JUVENAL RIOS, actuando en nombre y representación de LUIS ALMANZA, BOLIVAR ZEPEDA Y OTROS para que se declare

nula por ilegal, la Resolución No. 089-1 de 31 de agosto de 2011, emitida por el Corregidor de Bethania y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO N. MENDOZA SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ I. OBERTO GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 823 DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	6 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	583-11

VISTOS:

El licenciado Santiago N. Mendoza Sevillano, quien actúa en representación de José I. Oberto García, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 823 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala, que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto originario, en la cual sea visible su notificación de conformidad al artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943 , en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean

compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Ante la omisión de la documentación requerida, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Educación, copia autenticada de la Nota No. DNRRHH-DOPA-13730 de 20 de octubre de 2010, en la que se pone en conocimiento del señor José I. Oberto García del Decreto de Personal No. 823 de 8 de octubre de 2010, por el cual se deja sin efecto su nombramiento; y la copia autenticada con su debida constancia de notificación del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 240 de 10 de junio de 2010, ambas emitidas por el Ministerio de Educación.

Sin embargo, no se observa que hayan solicitado, la copia autenticada del acto demandado, es decir del Decreto de Personal No. 823 de octubre de 2010, por lo tanto, no se ha cumplido con este requisito de admisibilidad. Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Santiago N. Mendoza Sevillano, quien actúa en representación de José I. Oberto García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 823 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓMEDES DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 31 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-2011

Vistos:

La licenciada Verónica Moreno, en representación de DIÓMEDES DÍAZ, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4 de 31 de agosto de 2011, expedida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Dirección de las Artes del Instituto Nacional de Cultura.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que remita copia autenticada de la Resolución No. 4 de 31 de agosto de 2011. (ver foja 17 del expediente).

No obstante, se observa que en el dossier no consta actuación alguna por parte del administrado para obtener de la institución demandada, copia del acto impugnado originario, así como del confirmatorio con su respectiva constancia de notificación por lo que mal puede el Sustanciador subsanar esta falta para darle curso favorable a su petición y por ende, a la admisión de la demanda.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es claro al señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, como la petición del demandante no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no procede darle trámite a la solicitud previa y en consecuencia no es admisible la demanda, pues no se ha cumplido con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución , según los casos.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Verónica Moreno, en representación de DIÓMEDES DÍAZ, en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4 de 31 de agosto de 2011, expedida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Dirección de las Artes del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretario)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. JOSEFINA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ESQUINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.252-R-257 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-11

VISTOS:

La licenciada Josefina Smith, actuando en representación de EZEQUIEL ESQUINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 252-R-257 de 30 de septiembre de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Público, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

Se aprecia en la sección V del escrito, el aparte denominado “la Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y concepto de violación”, la descripción de preceptos constitucionales, siendo estos los artículos 22, 32 y 41 de la Constitución Nacional, resultando improcedente dicha actuación. Actuación que no es propia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de estas normas está reservado por disposición constitucional, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala y de conformidad con el principio de legalidad, ha manifestado en reiteradas ocasiones, que la Sala Tercera es la encargada de velar que las actuaciones de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, es por ello que en las demandas contencioso administrativas sólo pueden indicarse como violadas aquellas disposiciones que tengan rango legal.

Posteriormente se puede observar que la parte actora señala como disposiciones infringidas los artículos 62 de la Ley 38 de 2000 y 153 de la Ley 9 de 1994, no obstante, al momento de transcribirlas solo transcribe el artículo 153, sin explicar el concepto de la violación, y luego procede a señalar dos artículos más, como normas que regulan el procedimiento administrativo general, siendo estos los artículos 64 y 65 de la Ley 38 de 2000, transcribiendo solo el artículo 64, sin explicar igualmente el concepto de la violación, y ello en el caso de que estas dos normas las este señalando como infringidas, toda vez que no precisa nada al respecto.

Además, podemos observar que el actor omitió cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 de la excerta legal 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que el demandante, no plasmó dentro del libelo demanda la expresión de las disposiciones que se estiman violadas.

Así como también, omitió explicar el concepto de esa vulneración, y como consecuencia de ello resulta incompresible lo requerido por el actor, dificultando poder realizar un análisis preciso en la etapa procesal correspondiente, o sea, para decidir el fondo de los cargos de ilegalidad.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, actuando en representación de Ezequiel Esquina, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 252-R-257 de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. MATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.277-09 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	9 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-2010

VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, compareció personalmente el señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, quien, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE; interpuso el jueves treinta y uno (31) de diciembre de 2009, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 15 a 38 del Exp. Cont. Admtivo.), para que se declare Nulo por Ilegal el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, suscrito por el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, -para entonces- Gerente General titular del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA).

Antes de analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones, anotadas y alegadas por las partes en juicio para sustento de sus respectivas actuaciones, consideramos propicio -para que sirva de docencia- dejar claramente registrado los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente veredicto, como veremos a renglón seguido.

Así tenemos, que el -entonces- Gerente General titular del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), emitió el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, con el cual REMOVIÓ del cargo de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO, en dicho Ministerio, al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ (véase la foja 45 del Exp. Cont. Admtivo. y 198 de los Ants. Admtivos.).

Asimismo, es posible observar que el acto administrativo en comento, le fue notificado al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, el treinta y uno (31) de agosto de 2009 (véase la foja 45 del Exp. Cont. Admtivo. y 198 de los Ants. Admtivos.), lo que generó que dicho ciudadano (hoy demandante) anunciara el denominado Recurso de Reconsideración, recurso que formalizó oportunamente, esto fue, el miércoles dos (2) de septiembre de 2009 (véase de fojas 200 a 201 de los Ants. Admtivos.). Sin embargo, también podemos decir que se ha podido colegir la configuración de la denominada figura del "Silencio Administrativo Negativo" -alegada por el demandante- por cuanto que, no existe constancia en el expediente y sus antecedentes que la entidad emisora del acto demandado se hubiere pronunciado sobre aquél recurso ordinario previamente ensayado, ello, pese a las solicitudes de pronunciamiento realizada por quien hoy tenemos como parte actora; dentro del término de dos (2) meses -atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000- que corrió del tres (3) de septiembre al tres (3) de noviembre de 2009, situación que provocó que el término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, se tuviera del cuatro (4) de noviembre de 2009 al cuatro (4) de enero de 2010 (véase el segundo párrafo del art. 509 del C.J., en concordancia con el art. 57 C de la Ley 135 de 1943).

Claros de lo anotado en el párrafo anterior, vemos que la parte hoy demandante formalizó el libelo de demanda que nos ocupa, el jueves treinta y uno (31) de diciembre de 2009 (véase el Exp. Cont. Admtivo. Nº16-2010 de esta Sala), esto es, dentro del término de dos (2) de meses de que trata el antes mencionado artículo 42-B de la Ley Nº135 de 1943.

Bien, por admitida la demanda en comento, por el Magistrado Sustanciador, esto es, el trece (13) de abril de 2010 (véase la foja 47 del Exp. Cont. Admtivo.), la misma se notificó y corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, ello ocurrió el martes ocho (8) de junio de 2010, en tanto, a la parte actora le fue notificada el miércoles veintitrés (23) de junio de 2010 (para ambos casos, véase el reverso de la foja 47 del Exp. Cont. Admtivo.). Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal, se le solicitó a la entidad emisora del acto administrativo demandado rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (véase la fojas 48 del Exp. Cont. Admtivo.), lo cual al efecto hizo el martes veinte (20) de abril de 2010 (véase de fojas 49 a 50 del Exp. Cont. Admtivo.).

Como quiera que la parte hoy demandante fue la última en notificarse del acto jurisdiccional de admisibilidad de su demanda, es por lo que, previa consideración a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código

Judicial, en concomitancia con el 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946; tenemos que el término de apertura a pruebas corrió así:

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del jueves veinticuatro (24) al miércoles treinta (30) de junio de 2010 (No aplica el período de saneamiento de que trata el art. 1265 del C.J.).

- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del jueves uno (1) al lunes cinco (5) de julio de 2010.

- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del martes seis (6) al jueves ocho (8) de julio de 2010.

El martes trece (13) de julio de 2010, se emitió el Auto de Pruebas Nº396 -véase de fojas 65 a 67 del Exp. Cont. Admtivo. , el cual quedó en firme y debidamente ejecutoriado al martes veintisiete (27) de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 68 del Exp. Cont. Admtivo.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el miércoles veintiocho (28) de julio hasta el martes diez (10) de agosto de 2010 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley Nº33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, mismo que corrió desde el miércoles once (11) hasta el martes diecisiete (17) de agosto de 2010. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas relacionadas a algunos extractos correspondientes a las alegaciones hechas por la parte actora, por la emisora del acto administrativo demandado y por la representante de los intereses de la Administración Pública, en este caso, del BDA, es decir, la Procuraduría de la Administración -véase la Vista Nº655 de 10 de junio de 2010, visible de fojas 51 a 55 del Exp. Cont. Admtivo.-, como veremos seguidamente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido en el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, el cual ha sido emitido por el entonces Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), donde se ha dejado constancia de la sanción realizada al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, con cédula de identidad personal Nº6-34-540, seguro social Nº135-6575, consistente en removérsele del cargo que ostentaba en tal institución, es decir, el de TÉCNICO AGROPECUARIO II (1), con funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO en la Sucursal de Chitré, según posición Nº0422, planilla Nº1 y partida Nº4013021 (véase las fojas, 10, 13 y 195 de los Ants. Admtivos.).

Que en relación al Resuelto de Personal aludido en el párrafo anterior, consta que se ha configurado la denominada figura del silencio administrativo negativo, por cuanto que, no media decisión sobre el recurso de reconsideración que en su momento se interpuso en contra de tal acto administrativo, lo que dio lugar al agotamiento forzoso de la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y, por ende, solicita a través de su apoderado judicial, que esta Sala no sólo declare Nulo por Ilegal el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, con el cual se le removió del cargo de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO, en el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), donde devengaba un salario mensual de Mil treinta y nueve Balboas con 00/100 (B/.1,039.00), según posición Nº0422; sino que ordene su reintegro al puesto que ocupaba en tal dependencia estatal, y con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación (ver de fojas 16 a 17 del Exp. Cont. Admtivo. y la foja 195 de los Ants. Admtivos.).

Acota también, que es disímil a su criterio el que se haya dictado una resolución sin la previa consulta al CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, conducta o actitud que es contraria al deber que tiene un funcionario público, como lo es, en este caso, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), quien al tiempo de emitir el acto administrativo hoy demandado, debió hacerlo con la debida motivación.

Señala el actor, por conducto de su apoderado judicial, que el Gerente General de tal banco, no sólo ha desconocido, entre otros aspectos de su conducta y profesionalismo en el ejercicio de su cargo como TÉCNICO AGROPECUARIO I(1), en funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO, que él había ofrecido sus servicios como profesional de las ciencias agrícolas a tal entidad bancaria por varios lustros o años, sino que él era permanente en el cargo ejercido al tiempo de su remoción, pues ya había sido evaluado y sólo esperaba la debida incorporación al régimen de carrera administrativa.

Asimismo, expone que la Resolución Nº540 de 10 de septiembre de 2008 (véase de fojas 15 a 16 de los Ants. Admtivos.), fue suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, goza de presunta legalidad, pues no consta que la Corte Suprema la haya declarado ilegal.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda -sin dejar anotado claramente el concepto de la violación-, se configuran en lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, el cual establece que "... Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. ..." y que "... El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."; pues, insiste que las violaciones a las disposiciones legales anotadas emergen también, al tiempo en que no sólo se emite un acto administrativo como el impugnado, carente de motivación, sino, de la denotada prescindencia respecto de la atención debida por la entidad requerida en demanda al contenido de dichas normas que, entre otras cosas, contienen la obligación que le impone la Ley a las agencias estatales de solicitar al C.T.N.A. su aprobación para prescindir de profesionales idóneos en el campo de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado. Claro está, previo agotamiento de los procedimientos legales preestablecidos y; que él (LUIS ANTONIO MATA DÍAZ) gozaba de estabilidad por razón de la permanencia en el cargo ostentado por así haberse dispuesto en la Ley 40 de 16 de abril de 2008 (G.O. Nº26,078 de 8 de julio de 2008).

No obstante a lo anterior, no dudó en resaltar dicha parte que ostenta en la actualidad el Certificado de Idoneidad Nº4,324-00 de 3 de octubre de 2000, mismo que le permite prestar los servicios profesionales,

especialmente, como TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGRO-INDUSTRIALES (véase las fojas 5, 7 y 8 de los Ants. Admtivos.).

Asimismo, estima infringido -sin anotar claramente el concepto de la violación-, no solo el contenido de los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 138 numeral 1, 156, 157 y 158 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, modificada -entre otras- por la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009; sino lo dispuesto en el artículo 46 de la ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000.

Al respecto, manifestó el letrado que se desconoció la existencia de un procedimiento definido en la Ley Nº9 de 1994 y sus enmiendas, el cual ha debido seguir el ente emisor del acto administrativo hoy demandado, al tiempo de pretender prescindir de los servicios de la parte hoy demandante, lo cual escora en la infracción anotada sobre cada una de las precitadas normas legales. De hecho, arguye que la infracción alcanza el contenido del artículo 46 de la Ley Nº38 de 2000, por cuanto que, se omitió su contenido, ya que para entonces constaba dictada la Resolución Nº540 de 10 de septiembre de 2008 (véase de fojas 15 a 16 de los Ants. Admtivos.), con la cual se le informó a su mandante que cumplía con los criterios predispuestos para su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo ostentado; máxime, cuando tal resolución no consta declara ilegal por la Honorable Corte Suprema, esto es, que goza de presunta legalidad.

IV. SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Esta Sala remitió los Oficios Nº102 y 105 de 14 de enero de 2010 (visibles a fojas 40 y 41, respectivamente del Exp. Cont. Admtivo.), con los cuales requería, tanto de la Oficina de Asesoría Legal, como de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del BDA, que se certificara si constaba resuelto el Recurso de Reconsideración que fuera interpuesto oportunamente por la parte hoy demandante y, que enviara copia completa y debidamente autenticada del acto administrativo ahora demandado (Resuelto de Personal Nº277-09 de 28 de agosto de 2009), a lo cual, en el orden requerido, se dio respuesta seguidamente, mediante Nota D.J. 018-10 de 29 de enero de 2010 (véase la foja 42 del Exp. Cont. Admtivo.), esto es, manifestando que:

> "... el Banco de Desarrollo Agropecuario no se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Luis Mata por razón que la institución, además de pasar por el período de transición, sufrió diferentes cambios administrativos, inclusive a nivel de la Gerencia General.
>
> Por razón de lo anterior, le informamos que efectivamente, en el caso mencionado, se produjo el agotamiento de la vía gubernativa por configurarse el silencio administrativo negativo regulado en el numeral 2 del artículo 200 del precitado cuerpo legal.
>
> .../."

Asimismo, se envió a esta Sala, según Nota O.I.R.H. Nº0356-10 de 15 de marzo de 2010; copia autenticada del Resuelto de Personal Nº277-09 de 28 de agosto de 2009 (véase la foja 44 del Exp. Cont. Admtivo.).

V. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio Nº786 de 13 de abril de 2010 (visible a foja 48 del Exp. Cont. Admtivo.) el Informe de Conducta a la entidad emisora del acto administrativo demandado, ello, luego que fuera

ordenado mediante la resolución de admisibilidad de la demanda en comento (véase la foja 47 del Exp. Cont. Admtivo.), la cual ha sido dictada por esta Sala; la misma expuso en lo medular (véase de fojas 49 a 50 del Exp. Cont. Admtivo.) que el -entonces- Gerente General titular de la tantas veces citada entidad bancaria resolvió, mediante RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, remover del cargo ejercido al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, por cuanto que, a tal ciudadano se le calificó como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no consta que el mismo hubiere accedido al puesto ostentado, previa participación en un concurso de méritos. De hecho, consta dictada la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, con la cual se derogó la Ley Nº24 de 3 de julio de 2007, que se refería al Procedimiento Especial de Ingreso.

Además, manifiesta que la inamovilidad pretendida bajo el amparo de lo previsto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, no tiene lugar, puesto que, más allá de no haber dicho funcionario ingresado, previo a un concurso de méritos; la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial sobre aquélla, en materia de estabilidad.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº655 de 10 de junio de 2010 (visible de fojas 51 a 55 del Exp. Cont. Admtivo.), ha negado los catorce (14) hechos que son los que conforman la demanda que nos ocupa, dejando sentado que la parte actora no ha probado que su ingreso a ostentar en el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) el cargo de TÉCNICO AGROPECUARIO II (1), con funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO en la Sucursal de Chitré; haya sido mediante concurso de méritos que le permitiera ingresar a tal entidad y gozar con ello de la pretendida estabilidad o inamovilidad, que dice, le confiere la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 en su artículo 10, por tanto, ello es razón suficiente para considerar que no ha podido haber lugar a la configuración de las infracciones o violaciones alegadas de la norma en comento. Asimismo, manifiesta que:

> ... En primer lugar, esta Procuraduría considera pertinente señalar que el demandante aduce entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos 128 a 133, 138 (numeral 1), 156, 157, y 158 del texto único de la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", de la forma que quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que el mismo funcionario de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa lo acreditó como tal mediante la resolución 449 de 25 de septiembre de 2008. (Cfr. Fojas 1 a 5 del expediente judicial).
>
> Esta acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación en la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.
>
> En razón de lo establecido en las normas antes citadas, el cargo que el recurrente ocupaba pasó a ser de libre nombramiento y remoción; sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

.../.

En fin, va cerrando el copas manifestando, respecto a la supuesta infracción alegada, esto es, sobre el contenido del artículo 46 de la Ley 38 de 2000; que no tiene lugar y, en razón de ello, se opone al planteamiento de la parte actora, por cuanto que, en relación a:

> ... la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que lo acreditan como servidor público de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el propio Órgano Legislativo quien al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, encontrándose el recurrente entre éstos, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia, no está llamado a prosperar.
>
> .../.
>
> VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:
>
> Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre los antecedentes administrativos, elementos probatorios y/o actuaciones de cada una de las partes en juicio, tanto en la esfera gubernativa, como en la jurisdiccional y, de esta Sala, propiamente; consideramos los integrantes de ésta última, que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido cada una de las fases del proceso con la debida atención al fundamento de cada pretensión y hecho que conforma la demanda en cuestión, ello, aunado a la constancia oportuna que se deja a través de este acto jurisdiccional, como lo es la anotación previa, realizada en la parte introductoria de esta resolución, la cual se relaciona a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de las acciones y actuaciones escritas, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta en la que nos encontramos.
>
> Compendio:

Se observa que el señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ (parte demandante), pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sólo declare que es Ilegal y, por ende, Nulo el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, emitido por el entonces Gerente General del BDA, Resuelto éste con el cual se le removió del cargo en el que había sido nombrado, es decir, el de TÉCNICO AGROPECUARIO II (1), con funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO en la Sucursal de Chitré, según posición Nº0422, planilla Nº1 y partida Nº4013021; sino, que se ordene su reintegro al aludido cargo y, con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación.

Además, infiere el actor, por intermedio de su apoderado judicial, que al desconocerse categóricamente que él forma parte de los profesionales de las ciencias agrícolas y, por ende, que debe gozar de la inamovilidad que le resguarda la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el Decreto

Nº265 de 24 de septiembre de 1968; se ha violado, especialmente, el contenido del artículo 10 de dicha Ley. Asimismo, el contenido de los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 138 numeral 1, 156, 157 y 158 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, modificada -entre otras- por la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009 y; del artículo 46 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000.

En cuanto a la entidad emisora del acto administrativo hoy demandado (Banco de Desarrollo Agropecuario - BDA), tenemos que la misma expuso que no solo reconoce que se ha configurado el denominado "Silencio Administrativo Negativo", sino que se resolvió mediante RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, remover del cargo ejercido al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, por cuanto que, a dicho ciudadano se le calificó como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no consta que el mismo hubiere accedido al puesto ostentado, previa participación en un concurso de méritos. De hecho, consta dictada la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, con la cual se derogaron algunas disposiciones que conforman la Ley Nº24 de 3 de julio de 2007, que se refería al Procedimiento Especial de Ingreso.

Por su parte, manifiesta el Procurador de la Administración en su Vista Nº655 de 10 de junio de 2010, que si bien, en su momento se dictó la Resolución Nº540 de 10 de septiembre de 2008, con la cual se dice acreditó que el hoy demandante era un funcionario de Carrera Administrativa; no es posible desconocer el hecho que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación en la mencionada ley 24 de 2007 y, a su vez, se derogó con tal Ley el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, por tanto, el cargo que el recurrente ocupaba pasó a ser de libre nombramiento y remoción. Todo lo cual le lleva a pedir que se declare que No es Ilegal el Resuelto de Personal demandado y con ello, se denieguen las pretensiones y demás declaraciones pedidas por la parte demandante.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa.

Así tenemos que, es claro que al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, profesional de las Ciencias Agrícolas, ha sido removido del cargo ejercido, a saber, TÉCNICO AGROPECUARIO II (1), con funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO en el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA). Es más, vemos que el mismo, por conducto de su apoderado judicial, ha manifestado que con el acto administrativo hoy demandado, se han violado determinadas normas legales, de la Ley Nº9 de 1994 y sus enmiendas, de la Ley Nº22 de 1961, como de la Ley Nº38 de 2000, lo cual le lleva a pedir a esta Sala que se declare que es Ilegal y, por ende, Nulo el tantas veces citado Resuelto de Personal. Sin embargo, tanto la entidad emisora de tal acto, como la Procuraduría de la Administración son coincidentes en alegar que al darse la derogatoria de diversas normas que conforman la Ley Nº24 de 3 de julio de 2007, que se refería al Procedimiento Especial de Ingreso, el señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, no tenía a su favor mecanismo o elemento que respaldara su tesis consistente en que gozaba de estabilidad en el cargo ostentado.

En concomitancia con lo anterior, vemos y somos concientes de que mediante la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, se derogaron y hasta dejaron sin efecto –véase el art. 21 de la Ley 43 de 2009- algunas

disposiciones que formaban parte integral en la constitución, tanto de la Ley Nº24 de 3 de julio de 2007, como de la propia Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, esto es, en lo referente al Procedimiento Especial de Ingreso a que se ha hecho referencia de manera precisa en los artículos 3 de la Ley 24 de 2007 y 67 de la Ley 9 de 1994 (véase el art. 10 de la Ley 43 de 2009); por ello podemos decir que no puede haber lugar a interpretar que se tiene o goza de estabilidad en un cargo público de carrera, si el mismo es de aquéllos a los cuales se accedió sin un previo concurso de méritos, especialmente, en el lapso o período que corrió del dos (2) de julio de 2007 al 31 de julio de 2009 (véase el art. 32 de la Ley 43 de 2009). De hecho, es importante resaltar que, si bien, dicho ciudadano ingresó por vez primera a trabajar en el entonces Instituto de Fomento Económico (ahora Banco de Desarrollo Agropecuario - BDA), el 1 de mayo de 1971 (véase la foja 155 de los Ants. Admtivos.), no es menos cierto que en el año 2000, fue desvinculado de la entidad en comento, según se desprende del Resuelto Nº166-00 de 15 de junio de 2000 (visible a foja 177 de los Ants. Admtivos.), es decir, entonces, que luego de una desvinculación de casi cinco (5) años, su nueva contratación se viene a dar el seis (6) de abril de 2005 (véase la foja 179 de los Ants. Admtivos.), justamente en el cargo del cual ha sido removido en esta ocasión, mediante el Resuelto de Personal hoy demandado.

Bien, si necesidad de adentrarnos en mayores detalles, podemos decir, que en el caso que nos ocupa, a prima facie se colige que al hoy demandante (LUIS ANTONIO MATA DÍAZ), no le asiste la razón respecto de sus argumentaciones consistentes en que ostentaba un cargo estable o de carrera, pues no puede haber lugar a ello, ya que –más allá de la desvinculación laboral evidenciada por casi cinco (5) años- no consta que hubiere sido logrado previo al cumplimiento o aprobación de un concurso de méritos. De hecho cómo olvidar que al mismo se le remueve formalmente del cargo ejercido, el 31 de agosto de 2009, esto es, a un (1) mes de promulgada en la Gaceta Oficial (Nº26,336 de 31 de julio de 2009), la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, a través de la cual se derogó -como ya hemos dicho- entre otros el artículo 67 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, por tanto, atendiendo, no sólo que la remoción en comento se ejecuta posterior a la entrada en vigencia de tal Ley, sino lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil que a la letra dice: "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. .../" (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala); podemos concluir que no puede haber lugar a declarar que es Nulo por Ilegal el Resuelto de Personal hoy demandado, dado el hecho que la emisión y posterior promulgación de la tantas veces citada Ley 43 de 2009, se tiene en los términos del artículo 15 de dicho Código, mismo que dice: "... Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.", en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual reza así:

> Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.
>
> Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

Tampoco pueden tener lugar las alegaciones hechas en torno a la violación del contenido del artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el contenido del artículo 15 del Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, por cuanto que, tanto tal Ley, como dicho Decreto no son el medio legislativo creado con normas que permitan a un profesional de las Ciencias Agrícolas gozar de estabilidad en el cargo que ostente por el sólo hecho de ser profesional en tal campo o ciencia. Es decir, que no es cuestión de inamovilidad y estabilidad derivada, esencialmente, de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961; sino, de lo que a renglón seguido expondremos de manera general, claro está, que ello es a efectos de lograr clarificar cómo emerge el criterio que se ha concluido adoptar por esta Sala, según la situación que envuelva a cada caso, no solamente en el campo de las ciencias agrícolas, sino las circunstancias relacionadas a la contratación, remoción, separación definitiva o destitución de un funcionario al servicio de la administración pública -salvo aquellas excepciones que la Constitución Política, la Ley, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales hubieren contempladoB.

Partiremos manifestando -sin que se entienda como una contradicción o inanición de nuestra parte por lo que en fallos previos hemos anotado como miembros de esta Sala, pues ello ha sido para procurar erradicar (con todo respeto a nuestros antecesores y lectores, propiamente) las divergencias o inconsistencias de criterios que a través de los tiempos se han puesto en evidencia en reiteradas sentencias de la Sala Tercera, ello, principalmente en relación a los profesionales de las ciencias agrícolas- que, ciertamente en gran cantidad de fallos se ha sostenido que tales profesionales gozan de la estabilidad en sus cargos dentro de la administración pública por razón de lo que se tiene por dispuesto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, pero también, en otra gran cantidad se ha dicho que no es así, es decir, que si no cumple el funcionario, sea o no de los profesionales de las ciencias agrícolas con un concurso de méritos y demás procedimientos propios para acceder a la carrera pública que corresponda, según la entidad para la que ejerza su cargo, se tendrá de aquellos funcionarios en cargos denominados de libre nombramiento y remoción. Tal situación demuestra que probablemente, desde que se inició con la aplicación de la aludida Ley Nº22 de 1961 y sus posteriores enmiendas, hasta nuestros días, no se ha hecho -por razón de destituciones de profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado- un análisis mesurado de su contenido, es decir, de tal Ley, Decreto y demás enmiendas, propiamente, pero ello no es óbice para que no se haga en este tiempo, de hecho, es justamente el análisis que hemos procurado hacer en fallos recientes, eso sí, sin dejar de considerar que cada caso es diferente, aún cuando se tratare de profesionales de las ciencias agrícolas.

Bien en razón de lo anterior, manifestamos que lo que se pretende es -sin olvidar que en septiembre de 1984 se declaró Inconstitucional por la honorable Corte Suprema de Justicia, la palabra “solo” la cual era parte integral del artículo 10 de la Ley Nº22 de 1961- unificar un criterio acorde con lo que nos ofrecen todas las disposiciones legales que hasta el momento se han dictado en materia de Ciencias Agrícolas o Agropecuarias, particularmente, en lo atinente a la forma de ingreso, estabilidad y, de ser preciso, lo referente a los denominados escalafones de sueldos o salariales para los profesionales de tal rama o ciencia, pero para ello, debemos dejar clara dos (2) cosas, la primera de ellas, que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiatónomas; y en general, las que perciben remuneración del Estado y; la segunda, es la percepción lograda del contenido de la precitada Ley Nº22 y sus enmiendas, es decir, que todo parece indicar que se ha tergiversado, a través del tiempo, la intención del Diputado de la época, en relación a lo plasmado, tanto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 (G.O. Nº14,341 de 3 de marzo de 1961), en el Decreto

Nº265 de 24 de septiembre de 1968 (G.O. Nº16,206 de 25 de septiembre de 1968), como en la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 (G.O. Nº19,548 de 20 de abril de 1982), reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº71 de 2 de octubre de 1984 (G.O. Nº20,183 de 13 de noviembre de 1984); pues una cosa son los requisitos que se requieren para tenerse a una persona como profesional de las ciencias agrícolas -lo cual no es tema de discusión en este caso- y, otra cosa viene a ser los requisitos que se requieren para tenerse como un funcionario de carrera en una entidad estatal, y es que, ciertamente el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº71 de 1984, nos dice que:

> ARTÍCULO 2º: El Escalafón, de conformidad con los objetivos señalados en el Artículo 3 de la Ley Nº11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las ciencias agrícolas. .../ (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Pero, no es menos cierto, que el contenido del artículo antes citado nos remita al del artículo 3 de la precitada ley Nº11 de 1982, mismo que en lo medular de su texto, es decir, en su numeral 2 nos dice que:

> ARTÍCULO 3º: Los objetivos de este escalafón, son los siguientes:
>
> 1. .../;
> 2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala);
>
> .../.

Visto detenidamente el contenido de esta última excerpta legal, podemos concluir que, al menos, en la actualidad no se ha cumplido con el mandato expreso en el numeral 2 de la aludida norma, es decir, que hasta el momento no se ha visto de los casos que han llegado a conocimiento de esta Sala, que se haya contratado, en este caso, a los profesionales de las ciencias agrícolas, en el sector público, mediante un previo concurso dimanante de un sistema de méritos, pero ello no es razón para que se omita una exigencia que desde la promulgación, al menos de la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 -fecha previa inclusive al ingreso del hoy demandante, entiéndase el 6 de abril de 2005 (véase la foja 179 de los Ants. Admtivos.)-, ya se había contemplado y que, por ende, se ha debido consentir en cada contratación de recursos humanos en el sector público. En tal sentido, nos referimos al contenido del artículo 259 (hoy 300) de la Constitución Política de 1972 (G.O.Nº17,210 de 24 de octubre de 1972), el cual sin mayores reparos o explicaciones, citaremos a renglón seguido en los términos que se anotan:

> ... Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Por lo anotado vale decir que, cierto es que en la Ley Nº11 de 1982, específicamente en su artículo 2 se dispuso que los profesionales de las ciencias agrícolas se regirían por lo que se denomina "Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas", que tal Ley establece y regula. Sin embargo, es importante que se tenga claro que una cosa, es el Escalafón mediante el cual se beneficiarían tales profesionales una vez cumplieren con los niveles académicos a que se hace referencia en dicha Ley y a los años de experiencia en tal campo y, otra cosa, es el deber que tiene quien ostente la calidad de funcionario público de regirse por un sistema o concurso de méritos para su ingreso al servicio de una entidad estatal, como se manda desde la propia Constitución Política, deber que hemos visto, no se ha cumplido en gran cantidad de casos que han cursado por esta Sala -reiteramos-, muy a pesar de que, si bien es cierto, ello forma parte de los objetivos anotados en el numeral 2 del artículo 3 de la aludida Ley Nº11.

En otras palabras, cierto es que, a tenor de la precitada norma constitucional, tanto el nombramiento como la remoción de un funcionario público al servicio del Estado no debe ser potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, pero no es menos cierto que cuando no se esté amparado por una carrera o Ley especial que haga clara alusión a la forma de ingreso al servicio público de cualesquiera profesional, indistintamente del campo, arte o ciencia que ejerza, no se pueda tener su cargo o posición de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, pues ha quedado claro que si no se demuestra que el ingreso se diere previo cumplimiento de un concurso de méritos, requisito tan esencial que en estas casi dos (2) últimas décadas de nuestra vida republicana se ha procurado cumplir para que tengamos una administración pública con personal que cumpla con los estándares fijados para estos nuevos tiempos; no puede tener lugar la alegación de estabilidad e inamovilidad en el cargo que se ostente.

> En fin, -sin perjuicio de todo lo antes expuesto- consideramos oportuno anotar, para que quede claro que para esta Sala la Ley que realmente o de manera especial se refiere a la forma de ingreso de un funcionario público al servicio del Estado –a nivel del Órgano Ejecutivo-, es la Ley Nº9 de 1994, no así la Ley Nº22 de 1961, la cual, a pesar de ser la que regula el ejercicio de los profesionales de las ciencias agrícolas sólo hace alusión a qué requisitos se requiere cumplir para tenerse como profesional de las ciencias agrícolas y los parámetros que debe seguir mientras ejerce tal profesión, no así a la forma de ingreso de éstos en calidad de funcionarios públicos. De hecho, cómo desconocer que, si bien, el señor Mata Díaz, es un profesional de las ciencias agrícolas, el mismo ejercía un cargo puramente administrativo (Asistente de Recuperación de Crédito).
>
> En otro orden de ideas, es importante que no perdamos de vista que una buena administración pública es aquella que no sólo está conformada de un recurso humano capacitado, competente, dispuesto, honesto, responsable, con sentido de pertenencia y con visión vanguardista; sino, la que busca constantemente oxigenarse y evolucionar al paso de los métodos y tecnologías que en este tiempo han emergido o se han desarrollado, pero ello solo puede lograrse dándole oportunidad a quienes cumplan con el concurso de méritos, lo cual incluye también a las nuevas generaciones, por tanto, cuando se pretenda prescindir, separar definitivamente o destituir del servicio de la administración pública a un funcionario, es importante que quien lleve a cabo tal decisión, lo haga, previa comprobación de que, en efecto, se hubiere incurrido en alguna de las causales de destitución

previstas en la Ley y/o los reglamentos, caso en el cual, se deberá expedir la correspondiente resolución debidamente motivada.

Después de tan puntual razonamiento y docencia vertidos en relación a la remoción del cargo ejercido por el señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, pasaremos a cerrar el compás, haciendo las siguientes recomendaciones y, es que, una de ellas consiste en que si la mayoría de las entidades estatales ya constan incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa, como lo es el caso del BDA (desde el 18 de abril de 2008 – ver Resolución de Gabinete Nº40, publicada en la G.O. Nº26,022 de 18 de abril de 2008), lo correcto viene a ser que las mismas lleven a cabo los trámites propios, a efectos de que sus funcionarios cumplan con lo establecido en la Ley Nº9 de 1994 y sus posteriores enmiendas y; la otra de ellas, en que si los profesionales de las ciencias agrícolas buscan que a través de su Ley Especial se les reconozca estabilidad en los cargos que ejerzan dentro de la administración pública; es preciso que adopten los mecanismos pertinentes, es decir, modificando su legislación, a efectos de definir claramente la forma de ingreso como se ha hecho en la precitada Ley Nº9.

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser que esta Sala en pleno manifieste que No es Ilegal el referido Resuelto de Personal y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el RESUELTO DE PERSONAL Nº277-09 de 28 de agosto de 2009, dictado por el entonces Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA), con el cual se removió al señor LUIS ANTONIO MATA DÍAZ, con cédula de identidad personal Nº6-34-540 y seguro social Nº135-6575, del cargo que ostentaba en tal institución, es decir, el de TÉCNICO AGROPECUARIO II (1), con funciones de ASISTENTE DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITO en la Sucursal de Chitré, según posición Nº0422, planilla Nº1 y partida Nº4013021, donde devengaba un salario mensual de Mil treinta y nueve Balboas con 00/100 (B/.1,039.00) y; en consecuencia, NIEGA el resto de la declaraciones pedidas por la parte actora.

COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley Nº135 de 1943 y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO NOEL JAEN BARRIOS, EN REPRESENTACION DE JORGE PÉREZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 93 DE 26 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 940-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de septiembre de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, en representación de JORGE PÉREZ SÁENZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°93 de 26 de febrero de 2010, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador decidió no admitir la demanda en comento, sustentado en el hecho que la misma no cumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportarse copia autenticada del acto demandado y del acto confirmatorio con la respectiva constancia de notificación, ni tampoco se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de dicha Ley, aplicable cuando se ha denegado la expedición de los actos demandados, para lo cual ha sido el criterio de la Sala de que se pruebe que se gestionó la obtención de la copia o certificación.

ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora sustenta el recurso de apelación, señalando que si bien es cierto se aportó con el libelo de la demanda, el acto principal y su confirmatorio en copia simple, fue solicitado como prueba, que la Sala peticionara al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que remitiera copia autenticada del expediente del señor Jorge Pérez Sáenz, con lo cual se atiende lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora, también anexó al recurso de apelación copia autenticada tanto del acto principal, como de su confirmatorio, con la respectiva constancia de notificación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Se observa, en primer lugar, que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, tanto el acto principal como su confirmatorio, fueron aportados junto con el libelo de la demanda, en copia simple, y sin constancia de notificación. No obstante, no se puede soslayar que también, fueron aportadas al proceso otras copias, pero autenticadas del acto principal y su acto confirmatorio, con la constancia de notificación, y dentro de ellas queda acreditado que la presente demanda fue presentada oportunamente.

En es sentido, es importante considerar que esta Sala ha señalado ante circunstancias de formalismos de las demandas, que la interpretación de las disposiciones procesales, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que no darle el curso normal a la presente demanda, a pesar que con las piezas procesales que conforman el expediente sí cumple con el requisito de admisibilidad, por el cual no fue admitida la misma, sería contrario a lo dispuesto en la norma constitucional en comento.

Por lo anterior, este Tribunal considera que existen suficientes elementos, que permiten modificar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, PREVIA REVOCATORIA, del auto de 23 de septiembre de 2010, ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, en representación de JORGE PÉREZ SÁENZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°93 de 26 de febrero de 2010.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEKHINE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MARCISCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 318 DE 11 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	598-11

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera, en representación de Carlos Antonio Marciscano, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula,

por ilegal, la Resolución No. 318 de 11 de mayo de 2011, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa a fojas 9 a 10 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea de la Resolución Nº 318 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Procuraduría General de la Nación, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alekhine Herrera, en representación de Carlos Antonio Marciscano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 318 de 11 de mayo de 2011, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	586-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis García, en representación de Alipio Castro Villarreal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se observa a foja 15 del expediente que la parte actora presenta adjunto a la demanda, copia simple del acto originario, o sea del Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis García, en representación de Alipio Castro Villarreal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. CHEN GONDOLA EN REPRESENTACIÓN DE KIRAK GEOVANA CARRASCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 387 DE 20 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-11

VISTOS:

El Licenciado Luis E. Chen Gondola, en representación de Kirak Geovana Carrasco Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 387 de 20 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte actora omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, ya que en el apartado relativo a los hechos que fundamentan la demanda, hace mención de algunas normas, haciendo una superficial explicación de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma.

Igualmente, en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se limita a enumerar las normas que estima infringidas, de forma conjunta sin explicar la razón por la que se estiman violadas, por lo que no permite a esta Sala hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

(Auto de 9 de febrero de 2007)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis E. Chen Gondola, en representación de Kirak Geovana Carrasco Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 387 de 20 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 4138-2005 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-06

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas, actuando en representación de ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4138-2005 del 2 de marzo de 2005, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio; y consecuentemente, se declare el reintegro y el pago de salarios caídos, desde el momento en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro.

I. ANTECEDENTES

La Doctora Itzel del Carmen Gómez, ejercía el cargo de Médico Especialista I en el Departamento de Cuidados Intensivos de Neurocirugía del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, al momento de su destitución, el cual ocupó por más de cinco años, motivo por el que alega gozar del derecho a la estabilidad en el mismo.

El apoderado judicial de la parte actora señala en los hechos, que con anterioridad mediante Resolución N°1957-99 DNP de 19 de julio de 1999, su poderdante fue destituida sin que se le diera traslado de los cargos que se invocaron como fundamento de la medida de destitución, acto ilegal que fue revocado por la Resolución N°620-2000 DG de 3 de octubre de 2000, por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, cuando resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, ordenándose el inmediato reintegro.

Señala que este reintegro generó escozor en los funcionarios médicos y de personal que habían recomendado su destitución, lo que trajo como consecuencia nuevas medidas de hostigamiento a la parte actora.

Agrega que, posteriormente se le inició un proceso disciplinario a la Doctora Gómez, por supuesta conducta irrespetuosa, cuando cuatro funcionarios se apersonaron a su lugar de trabajo para notificarla de actos administrativos sin mayor trascendencia, cuando se negó a atenderlos por ser un área en la que se atienden pacientes en situación crítica y delicada, y porque debía realizarse la notificación a sus abogados.

Sostiene que esto trajo como consecuencia la Resolución N° 4138-2005 del 2 de marzo de 2005, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, acto administrativo que destituye a la demandante del cargo que ocupaba en dicha institución de salud y que constituye el acto demandado.

En atención a los hechos expuestos en la demanda, el apoderado judicial del actor estima que se han vulnerado los numerales 7 y 12 del artículo 20, y el numeral 11 del artículo 21, ambos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; Artículo 35 del Cuadro de Aplicación del Reglamento Interno de Personal; el artículo 29-C del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 30 de 1991, vigente en el momento de la destitución; el artículo 139 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa; y el artículo 173 de la Ley 38 de 2000.

La referencia de las normas, el concepto en que se estiman vulneradas y la explicación de los cargos de ilegalidad que se alegan, se concentra en lo siguiente:

El artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, contiene los deberes y obligaciones de los servidores públicos que laboran en dicha institución, especificándose en los numerales 7 y 12, los deberes de acatar las órdenes e instrucciones que impartan sus superiores y la observancia de los modales y cortesía en las áreas de trabajo de la institución, respectivamente.

Dicha norma se estima vulnerada bajo el concepto de indebida aplicación, dado que fue invocada como fundamento legal en el acto demandado, en contra de la actora, cuando dicha norma no es aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa, ya que sostiene que la Doctora Gómez nunca dejó de acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos ni dejó de cumplir con su labor, la que siempre realizó eficientemente y con puntualidad. Con referencia a este hecho, señala que el Doctor Valverde no era su superior jerárquico, por lo que no estaba obligada a acatar las instrucciones, mismas que a su juicio eran contrarias a las atribuciones que el Director Médico le había asignado, como su superior jerárquico.

En cuanto a los buenos modales y cortesía, sostiene que no es cierto que su poderdante haya incumplido con este deber, toda vez que ningún paciente, público o superior jerárquico se ha quejado o le ha atribuido una falta de esa naturaleza.

El artículo 21 del Reglamento Interno de Personal, que se estima vulnerado, igualmente por indebida

aplicación, contempla las prohibiciones a las que están sujetos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, específicamente en su numeral 11, la prohibición de "retardar o favorecer injustificadamente el trámite de asuntos oficiales, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo".

En el cargo de violación que se hace de esta norma, se sostiene que la Dra. Gómez nunca retardó ningún asunto oficial correspondiente a sus atribuciones y tampoco la prestación de ningún servicio asignado a ella.

Con relación al artículo 35 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Persona, según el cual es causal de suspensión por tres días la conducta contemplada en el numeral 11 del artículo 21 de dicho reglamento, señala que la violación, por indebida aplicación, se configura porque se aplicó una sanción distinta a la establecida.

Otra norma que se estima infringida en forma directa, por comisión, es el artículo 29-C del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 30 de 1991, vigente al momento de la destitución, el cual regula lo relativo a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud, el procedimiento que debe seguirse para su remisión, amonestación o suspensión, y las sanciones que serán impuestas según la gravedad de la falta.

El cargo de violación de esta norma se sustenta en que se da la remoción de la Dra. Gómez, sin que la investigación fuese adelantada por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, y se aplicó una sanción más grave de las establecidas en la norma y no se impuso la sanción en forma progresiva.

El artículo 139 de la Ley 9 de 1994, que hace referencia a la aplicación de las sanciones de forma progresiva y en atención a la gravedad de la falta, se explica violado en el mismo concepto que la norma a que se refiere el párrafo precedente.

Por último, se señala como norma vulnerada en forma directa, por omisión, el artículo 173 de la Ley 38 de 2000, que dispone que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo. Se argumenta en torno a este cargo que a la Dra. Gómez no se le concedió el efecto suspensivo al momento de apelar la resolución demandada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota ADAL-DNP-N-1126-06, de 26 de octubre de 2006, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta requerido, en donde pone de manifiesto que la remoción de la Dra. Itzel Gómez, obedeció a que incurrió en una pluralidad de conductas antijurídicas tipificadas en el Reglamento Interno de Personal como causales idóneas o justas para generar la destitución del cargo público, por ser faltas administrativas sumamente graves.

Agrega que los hechos que constituyen la grave e intolerante falta, dicen de la negativa reiterada y sin causa justificada, por parte de la Dra. Gómez, a dispensarle atención médica a pacientes, a pesar de estar claramente bajo su responsabilidad, ya que siendo de cuidados intensivos deben ser atendidos fuera de la sala por lo limitada de la misma; y además, contraviniendo las órdenes o instrucciones legítimas de trabajo que en tal sentido le fueron proporcionadas verbalmente y por escrito por sus superiores en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social.

Señala que la investigación fue realizada, iniciando por la denuncia interpuesta por el Jefe de Área Crítica del Complejo Hospitalario, y haciéndose constar en el Informe DPA-I-025-CHN "Dr.AAM" el resultado de la investigación, que concluye con la recomendación de destitución.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 262 de 4 de mayo de 2007, el Procurador de la Administración, Encargado, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

Considera que los cargos deben ser desestimados, toda vez que de la parte motiva de la resolución impugnada se desprende que con la investigación disciplinaria que se le siguió a la Dra. Gómez, se pudo constatar que efectivamente infringió los numerales 7 y 12 del artículo 20 y el numeral 11 del artículo 21, ambos del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, por lo que sí eran normas aplicables al caso.

Con respecto a la sanción de destitución, señala que la misma fue impuesta por la gravedad de la falta cometida, de forma reiterada y a través de un periodo de varios años, ya que con anterioridad fue suspendida del cargo por conducta impropia demostrada. Así, estima que deben igualmente descartarse los demás cargos de violación.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de destitución expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción.

Por su lado, la Caja de Seguro Social, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto administrativo de destitución, en atención a los cargos de violación de las normas que denuncia el demandante como infringidas.

Esencialmente, los motivos de ilegalidad se fundamentan en que no incurrió en ninguna de las causales de destitución que se le imputan, y que la sanción de destitución impuesta no era la aplicable a estos supuestos, ni proporcional a la gravedad de la falta que se le imputa. Adicional a ello, no se le concedió efecto suspensivo cuando presentó el recurso de reconsideración.

1. Comprobación de falta administrativa

Tal como se desprende del caudal probatorio presente en el expediente, la Doctora Gómez incurrió en las faltas administrativas indicadas en el acto demandado, al negarse cumplir las responsabilidades inherentes a su cargo e irrespetando constantemente, tanto a sus colegas y subalternos, como a los pacientes que debía atender.

Dentro del expediente se observa que la situación está comprobada a través de la investigación realizada y cuyo resultado consta en el informe DPA-I-025-CHMDRAAMN-2005 de 10 de febrero de 2005, en donde se acredita con pruebas documentales y entrevistas, las faltas cometidas por la Dra. Gómez, que se enmarcan en las conductas tipificadas como deberes y prohibiciones de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, contemplado en las normas reglamentarias que estima la parte fueron vulneradas por indebida aplicación.

En este contexto, el cargo de violación a los numerales 7 y 12, del artículo 20, y el numeral 11 del artículo 21, ambos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no han sido acreditados, ya que, contrario a lo que la parte argumenta, sí eran normas aplicables al caso y las faltas fueron debidamente comprobadas.

2. Legalidad de la sanción impuesta

Los cargos de violación de los artículos 29-C del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por la Ley 30 de 1991, 35 del Cuadro de Aplicaciones del Reglamento Interno de Personal, y 139 de la Ley 9 de 1994, se fundamentan en la omisión de la aplicación del principio de progresividad de la sanción y la falta de congruencia con la gravedad de la falta imputada.

Sin embargo, se observa en el informe de investigación que las faltas cometidas por la Doctora Gómez se enmarcan dentro de una conducta grave, consistente en el incumplimiento de las funciones a ella asignadas, entre las cuales se encuentra su negativa injustificada de brindarle atención médica a parte de los pacientes asignados, sin dejar de lado el comportamiento inapropiado que mantenía en su lugar de labor, situaciones que quedaron debidamente acreditadas en las investigaciones.

Esta situación constituye una grave conducta a sancionar, considerando que la función principal de la actora es la atención a pacientes en estado crítico, ya que laboraba en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Adicional a ello, se hizo constar en el caudal probatorio, investigaciones anteriores que se le siguieron a la Dra. Gómez por las mismas conductas, por lo menos en tres ocasiones distintas a la presente, las cuales resultaron en sanciones disciplinarias, como las que se observan en la Resolución 5349-02 de 10 de diciembre de 2002 (foja 201) y la Resolución 1054-04 de 26 de febrero de 2004 (foja 98), siendo en ambas sancionada con suspensión del cargo, sin derecho a sueldo.

Lo anterior implica que la sanción de destitución sí es aplicada en cumplimiento del principio de progresividad, toda vez que no es la primera vez que resulta sancionada por esta conducta, sino que es reiterativa en esta falta de disciplina.

Por consiguiente, al ser aplicada la sanción de destitución por ser la Dra. Gómez reiterativa en las faltas que se le imputan, en aplicación del principio de progresividad, siendo que ya había sanciones de

suspensión del cargo en anteriores ocasiones, y que la falta cometida sí configura una conducta grave, los cargos de violación en tal sentido no acreditan que el acto demandado haya sido emitido en contra de las normas que se alegaron como infringidas.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 4138-2005 del 2 de marzo de 2005, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, en la demanda interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, actuando en representación de ITZEL DEL CARMEN GÓMEZ; en consecuencia, se niegan las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1197-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 7 de abril de 2011.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso ÁNGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota Nº 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 dictada por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y la Resolución Administrativa No. 1227 de 21 de octubre de 2010 emitida por el Ministro de Salud.

Por medio de la alzada, el señor Procurador de la Administración argumenta que el apoderado judicial del señor STANZIOLA AROSEMENA ha presentado una demanda contenciosa contra dos (2) actos

administrativos que fueron dictadas por autoridades distintas y ante ello no es posible darle trámite a la controversia planteada.

Precisa que dichos actos son independientes el uno del otro y por razón de ello debieron haberse impugnado en forma separada y no a través de una sola demanda. Reconoce la relación que pudiese existir entre la Nota No. 1332/RC/DRH y la Resolución No. 1227, sin embargo, el representante del Ministerio Público alega que debieron presentarse dos acciones contenciosas para que después se ordenara su acumulación si el Tribunal lo consideraba procedente (fs. 43-46).

El demandante se opone al recurso de apelación presentado, arguyendo que los actos administrativos demandados no son independientes, ya que la resolución emitida por el Ministro de Salud tiene orígenes en el recurso de reconsideración que se presentara contra la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 que previamente dictara la Directora de Recursos Humanos.

Adiciona, el opositor que en tiempo oportuno sustentó el recurso de reconsideración contra la referida Nota, la cual precisamente es dejada sin efecto por el Ministro de Salud, no obstante, éste decidió mantener el traslado del médico STANZIOLA hacia el Centro de Salud de Antón justificando la acción de personal (fs. 48-50).

DECISIÓN DELTRIBUNAL DE APELACIONES.

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela del auto que admite la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

A foja 34 del expediente contencioso, consta una copia autenticada de la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 por medio de la cual la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, pone en conocimiento a las partes involucradas del traslado del Dr. ÁNGEL STANZIOLA del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón.

Una vez notificado del traslado, el Dr. ANGEL STANZIOLA presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, sosteniendo que desde el año de 1988 ha prestado sus servicios como médico en el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé; por lo que su traslado a otro centro médico constituye una desmejora económica a sus condiciones actuales de trabajo en la medida que tiene que trasladarse diariamente desde su residencia permanente en el mencionado distrito hasta Antón.

Cada uno de los argumentos expuestos por el administrado fueron evaluados por la máxima autoridad del Ministerio de Salud, quien finalmente reconoce que "...la asignación del doctor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, está sustentada en la necesidad debidamente comprobado en el servicio. Que por error involuntario a la hora de confeccionar la nota en que se le pone en conocimiento al referido doctor STANZIOLA AROSEMENA, no se expuso el motivo de la nueva asignación. Que se hace necesario enmendar los yerros ocurridos..."

Consecuentemente, el Ministro de Salud procedió a dejar sin efecto la Nota No. 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y asignar al doctor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón, "por necesidad debidamente comprobada", a través de la Resolución N° 1227 de 21 de octubre de 2010, advirtiendo al final de dicho acto que ante su emisión quedaba agotada la vía gubernativa (f. 36).

Precisado lo anterior, acotamos que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. Sobre el particular, la Sala ha expresado que a través de la demanda contenciosa no sólo debe impugnarse el acto original que causa afectación a los derechos subjetivos sino también de los actos que agotan la vía gubernativa.

Específicamente, en el proceso en estudio, la decisión de traslado del demandante fue adoptada en forma originaria a través de la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, sin embargo ante errores en su confección la autoridad que surtió el recurso de reconsideración decidió dejar sin efecto este documento, y mantener el traslado señalando la existencia de un necesidad de servicio comprobada. Siendo esto así, colegimos que la Resolución N° 1227 de 21 de octubre de 2010 es un acto confirmatorio que si se impugna de manera aislada y se declara su nulidad, conllevaría a la vigencia del traslado a través de la mencionada Nota.

La impugnación de ambos actos de manera conjunta es cuestionada por el señor Procurador de la Administración por haber sido dictados por autoridades distintas. No obstante, esta Superioridad estima que esta postura carece de respaldo jurídico, toda vez que el acto originario y confirmatorio que agota la vía gubernativa pueden ser dictaminados por autoridades diferentes, sin que esto represente un obstáculo para requerir el informe de conducta, cuyo fin es que se explique las razones que tuvo la entidad demandada para adoptar la decisión administrativa que se objeta ante esta Corporación de Justicia.

Resulto oportuno señalar, que en múltiples ocasiones esta Sala le ha dado el debido trámite a demandas en la cuales se ha impugnado un acto originario dictado por un funcionario de inferior jerarquía y el confirmatorio por uno de superior jerarquía (Cfr. Sentencia de 30 de agosto de 1999: Atanasio Paz Díaz vs. Jefa de Recursos Humanos del Mida / Sentencia de 9 de febrero de 2001: Abraham Bell vs. Universidad de Panamá / Sentencia de 9 de septiembre de 2005: Héctor Ramón Palacio vs. Director General de la Caja de Seguro Social, entre otros) .

En este sentido, reitera el resto de la Sala que según las constancias de autos, la Resolución Administrativa No. 1227 de 21 de octubre de 2010, nació en la esfera jurídica producto del recurso de reconsideración que interpuso oportunamente el médico ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, por tanto, esta es confirmatoria de la Nota N° 1332/RC/DRH. De manera específica, así lo expresó el propio Ministro de Salud en el segundo párrafo de la referida Resolución cuando dijo: "Que el señor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Nota N° 1332/RC/DRH, con fecha de 13 de agosto de 2010, con la que se le asigna del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón (f. 35).

Dilucidado que los actos impugnados no son independientes y que la demanda contenciosa presentada por el apoderado judicial del señor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA se ajusta a cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943; se procede a confirmar la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de abril de 2011, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ángel Stanziola Paredes, en representación de ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FLÓREZ Y FLÓREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DIVISA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 869-2007-D.G. DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	815-08

VISTOS:

La firma de abogados Flórez y Flórez, actuando en representación de Administradora Divisa, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 869-2007 D.G. de 23 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 10 de junio de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 869-2007 D.G. de 23 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve lo siguiente:

> CONDENAR al patrono ADMINISTRADORA DIVISA, S.A., con número patronal 87-640-1936, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 89/100 (B/.109,363.89) incluido un recargo del diez por ciento (10%) hasta octubre de 2005 y de quince por ciento (15%) por lo meses de noviembre y diciembre de 2005, así como también incluye multa del cinco por ciento (5%) sobre estas sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero del 2001 a junio de 2006, más los intereses legales que se generen hasta su cancelación.
>
> ...

Igualmente, solicita la actora que en consecuencia de lo anterior, se ordene la liberación de la fianza consignada como garantía dentro del proceso administrativo.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 140 del Código de Trabajo, el artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 251 del Código de Comercio.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

> Código de Trabajo.
>
> Artículo 140: Salario es la retribución que el empleado debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.
>
> Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.
>
> Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.
>
> La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.
>
> Código de Comercio.
>
> Artículo 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.
>
> La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieran constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de

buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía.

Estima la parte demandante que se infringió de manera directa por omisión el artículo 140 del Código de Trabajo, ya que "no le es dado al auditor ni al Director de la Caja de Seguro Social ni a los distinguidos miembros de su mesa directiva, crear nuevos o distintos elementos de determinación de salario."

En cuanto al artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, indica la parte actora que la norma ha sido infringida de manera directa por aplicación indebida, pues la Caja de Seguro Social "determinó una suma de dinero en concepto de cuotas no pagadas y sus respectivos intereses, multas y recargos, como consecuencia de su errada e indebida determinación del concepto de salario en los pagos efectuados entre las empresas... las cuales llevaron a cabo legítimos actos de comercio que generaron prestaciones recíprocas."

Finalmente, según la demandante, se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 251 del Código de Comercio, pues "si esta norma hubiese sido considerada en la magnitud de su contenido, claramente habrían determinado que debían analizar separadamente sus actividades."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante documento sin fecha, en donde expone que el acto administrativo impugnado tiene como fundamento el Informe de Auditoría N° AE-1-07-043 de 16 de agosto de 2007. Esencialmente, en este informe explicativo de conducta se señala lo siguiente:

> ... Por otro lado, el principal argumento utilizado en la vía gubernativa por la demandante, a fin de desvirtuar el alcance de auditoría efectuado por la Caja de Seguro Social, estriba en el hecho que su representante legal, el señor RAMÓN ANTONIO CARDOZE CALDERÓN, percibió y declaró salarios a la institución, como retribución de sus servicios prestados a la empresa ADMINISTRADORA DIVISA, S.A. y que estos son distintos e independientes de los ingresos que percibe de la sociedad INVERSIONES RACAR, S.A., la cual "declara rentas y paga impuestos sobre sus ingresos, ya sean los procedentes de ADMINISTRADORA DIVISA, S.A., como los de las demás fuentes generadoras."
>
> ...
>
> En resumidas cuentas, el sistema contable de ADMINISTRADORA DIVISA, S.A. estaba diseñado para que todas las facturaciones que efectuaban sus empleados vendedores de bienes y raíces, incluyendo al señor Cardoze, se presentaran a su empleador y luego a la hora de retribuirlas al servicio presentado bajo la modalidad de comisiones, estas eran desviadas a interpuestas personas jurídicas, cuyos beneficiarios eran finalmente los propios empleados vendedores (persona natural), sociedades que al momento de efectuar el examen de auditoría no tenían una estructura organizacional propia, por lo que su actividad de ventas era desarrollada por los empleados vendedores de ADMINISTRADORA DIVISA, S.A., dentro del horario de trabajo, con su cartera de clientes, devengando un sueldo base, vacaciones y décimo tercer mes, que eran los únicos emolumentos reportados a la Caja de Seguro Social.
>
> ...

> Una vez establecida la relación de trabajo y la consecuente retribución del servicio, resultan irrelevantes los acuerdos, contratos o arreglos comerciales, tendientes a disminuir o evitar el pago del gravamen de seguridad social, como es el caso de las comisiones por ventas, que por mandato expreso de la Ley, deben ser cotizadas del seguro social por ser parte del concepto "sueldo", al tenor de lo dispuesto en el Artículo 62 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, subrogado por el Artículo 91 numeral 1 da la Ley N° 51 del 2005...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 1162 de 18 de noviembre de 2009, en la cual considera debe declararse que no es ilegal la Resolución Nº 869-2007-D.G. del 23 de octubre de 2007, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, toda vez que los argumentos presentados por el demandante en relación con la infracción por parte de la Caja de Seguro Social, carecen de sustento.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado condena a la empresa Administradora Divisa, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.109,363.69 más un porcentaje en recargos y multa, por razón de la falta de pago a la Institución durante el período comprendido de enero de 2001 a junio de 2006. Este acto impugnado indica en su parte motiva que la suma adeudada "surge como consecuencia de la omisión en la declaración de sumas de dinero pagadas a ciertos trabajadores y no reportadas a la Caja de Seguro Social." En adición, se indica que en el Informe de Auditoría N° AE-I-07-043 de 16 de agosto de 2007 se detallan los conceptos omitidos, siendo estos: Mantenimiento y atención al cliente (salario), salarios, vacaciones, cuentas por pagar notaria y registro (comisiones), mantenimiento y atención al cliente (comisión), comisión, honorarios profesionales, décimo tercer mes. Se advierte que el patrono Administradora Divisa, S.A. adeuda a la Institución sumas en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes.

Aprecia esta Superioridad que consta en la Resolución N° 40,802-2008-J.D. de 25 de septiembre de 2008 (acto confirmatorio) y en el informe explicativo de conducta la siguiente aseveración:

> El apoderado legal de la empresa ADMINISTRADORA DIVISA, S.A., sólo objeta dentro de la vía gubernativa, así como en la presente demanda, el alcance de las comisiones por ventas pagadas a su Gerente de Ventas y Mercadeo, señor Ramón Antonio Cardoze Calderón, a través de interpuestas personas jurídicas, como es el caso de las sociedades Inversiones Racar, S.A. e Inversiones Randoy, S.A. Sin embargo, para por alto que existe un número plural de sus empleados, que realizan ventas de bienes y raíces, a los cuales el demandante también les paga sus respectivas comisiones bajo el mecanismo contable antes descrito.
>
> En ese sentido, a través del examen de contabilidad efectuado a las declaraciones de renta, comprobantes de cheques y registros contables del empleador, correspondientes al período comprendido entre enero del 2001 a julio de 2006, se demostró que los trabajadores Jorge R.

Williams J., Yissel A. Rivera B., Héctor Araúz D., Ramón A. Cardoze C., Carlos E. Zapata M., Marlene V. Moreno C. y Migdalia C. de Vélez, todos vendedores de planta del empleador ADMINISTRADORA DIVISA, S.A., percibieron sus comisiones por venta, a través de un grupo de sociedades anónimas en las que fungen como directivos y que a continuación detallamos:

SOCIEDAD	DIRECTIVO
Inversiones Isayis, S.A.	Yissel A. Rivera B.
Inversiones Wijan, S.A.	Jorge R. Williams J.
Inversiones Racar, S.A.	Ramón A. Cardoze C.
Inversiones Randay, S.A.	Ramón A. Cardoze C.
Inversiones Newcastle, S.A.	Héctor Araúz D.
Inversiones Zams, S.A.	Carlos E. Zapata M.
Inversiones Mavic, S.A.	Marlene V. Moreno C.
Inversiones Micavel, S.A.	Migdalia Campbell de Vélez

Se observa en el expediente administrativo el informe AE-I-07-043 de 16 de agosto de 2007, presentado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna que indica los resultados de la auditoría practicada a la empresa administradora Divisa, S.A. abarcando el período comprendido de enero de 2001 a junio del 2006. Del análisis de auditoría realizado tomando como elementos las planillas internas, preelaboradas, comprobantes de pago y otros documentos contables, se reflejó una serie de conceptos omitidos en el pago de cuotas obrero patronales, a saber: mantenimiento y atención al cliente (salario), salarios, vacaciones, cuentas por pagar notarias y registro (comisiones), mantenimiento y atención al cliente (comisión), comisión, honorarios profesionales, décimo tercer mes.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que de manera equivocada se determinó como concepto de salario los pagos efectuados por Administradora Divisa, S.A. a la sociedad anónima Racar; sociedades estas que estaban llevando a cabo legítimos actos de comercio que generaron prestaciones recíprocas.

Quienes suscriben observan que en los informes periciales ambos peritos coinciden en señalar la existencia de actos de comercio entre las partes, entendiéndose como tales, Administradora Divisa, S.A. e Inversiones Racar, S.A.. No obstante, este Tribunal Colegiado considera que la parte demandante enfocó sus esfuerzos en demostrar a este Tribunal la relación comercial entre las empresas antes señaladas, orientándose principalmente al tema de las comisiones cobradas, dejando a un lado que la sanción, no sólo trata de la empresa Inversiones Racar, S.A., sino que señala la existencia de otras sociedades que percibieron sus comisiones por ventas, quienes no lograron demostrar que tenían una estructura organizacional propia y empleados, dejando en evidencia que la actividad era desarrollada por personas naturales (trabajadores de Administradora Divisa, S.A.), ratificando así la existencia de una relación laboral entre las partes. Es decir que, se comprueba que los empleados de Administradora Divisa, S.A. recibieron pagos de comisiones a través interpósita persona, o sea, de empresas de

las cuales eran sus directivos. Asimismo, cabe señalar que la auditoría refleja otras omisiones, citadas en líneas que preceden, que también dieron origen a la emisión del acto administrativo atacado.

Luego de un estudio minucioso del expediente judicial y del caudal probatorio, esta Superioridad colige que la parte actora no logró probar con elementos irrefutables, que las evaluaciones de la auditoría fueran incorrectas, pues como ya señalamos orientó sus esfuerzos a demostrar un tema que no es el único objeto de la controversia.

Para finalizar, cabe agregar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto a situaciones similares a la actualmente debatida, señalando lo siguiente:

Sentencia de 7 de marzo de 2001.

> Se determinó que estas personas recibieron pagos de comisiones a través de las empresas Arenabcar, S. A., Comisiones Joama, S. A., Mirali, S. A. y A. Buendía, S. A. (fojas 33 en adelante del expediente administrativo), empresas de las cuales eran directivos, aspecto que es corroborado de fojas 376 a la 379 ibídem, mediante certificaciones de existencia y representación legal de las enunciadas empresas, expedidas por el Registro Público.
>
> Resulta claro, que entre las empresas intermediarias no puede existir relación de trabajo. La condición de trabajador es propio de una persona natural, tal cual se extrae del artículo 65 del Código de Trabajo. Lo que determinó la Caja de Seguro Social fue la relación laboral entre Smoot y Paredes, S. A. y los señores antes mencionados, quienes recibían comisiones por venta de autos de la empresa Smoot y Paredes S. A. De fojas 83 en adelante del Informe de Auditoría, se explica el modo de operar de estas personas, utilizando estados de cuenta mensual y órdenes de entrega, a través de Mirali, S. A., Comisiones Joama, S. A., Arenabcar, S. A. y A. Buendía, S. A.

Sentencia de 6 de diciembre de 2000.

> A juicio de la Sala, no existen las pretendidas violaciones de los artículos 62 y 140 del Código de Trabajo alegada por la recurrente, ya que ha sido probado en autos que los señores Agroyanis y Villalobos son trabajadores que fungen como vendedores de vehículos en la empresa Panameña de Motores, S. A., de la cual recibieron comisiones, incluidas dentro del concepto jurídico de salario, previsto por el artículo 140 del Código de Trabajo. Dichas comisiones le fueron sufragas por interpósita persona, o sea, a través de las empresas Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A., de las cuales Villalobos y Agroyanis, son sus representantes legales, respectivamente (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).
>
> Probada la relación de trabajo y la percepción de comisiones, por parte de los mencionados vendedores, deben ser desestimados los cargos de violación de los artículos mencionados del Código de Trabajo.
>
> Cabe reiterar el criterio de esta Sala expuesto en varias ocasiones anteriores en el sentido que la Caja de Seguro Social tiene facultad para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria judicial de la existencia de una relación de trabajo no es

presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por el régimen de seguridad social (Cfr. Sentencia de 18 de mayo de 20000. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Caso: Cervcecería del Barúa, S. A. Vs. Caja de Seguro Social).

En resumen, no existe una cuestión de prejudicialidad para que la primera institución por ser el ente regulador del sistema de seguridad social pueda calificar dentro de los parámetros legales un vínculo jurídico como de tipo laboral, o situación de hecho, como lo es la relación de trabajo, para consiguientemente exigir el cumplimiento de las disposiciones legales de orden público que informan dicho sistema. En caso contrario, daríase pábulo a subterfugios jurídicos y prácticas proscritas por la Ley, como el uso de interpuestas personas para evadir las obligaciones o cargas que establece el Decreto Ley 14 de 1954, sobre el sueldo o salario percibido por los trabajadores.

En cuanto a la transgresión por aplicación indebida de los artículos 2, 35 B y 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, deben descartarse al igual que las anteriores, porque la Caja de Seguro Social ha logrado comprobar que las sumas devengadas por los trabajadores de la empresa Panameña de Motores, S. A. constituyen sueldo, según la definición legal del literal b del mencionado artículo 62. De lo que resulta la obligación del patrono de descontar de ese rubro las cuotas obrero-patronales a sus empleados y remitirlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 35B ibídem, gestión ésta que la empresa demandante omitió en la forma y durante el término ya señalados.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de sus intereses, y de la de obreros y patronos, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 869-2007 D.G. de 23 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE DORA GRACIELA ARAÚZ MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.695 DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	786-11

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Mendieta Sánchez, actuando en su condición de apoderado judicial de Dora Graciela Araúz Mora, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.695 de 18 de agosto de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar la viabilidad de la misma ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso con la constancia de su publicación, notificación o ejecución según los casos, tal como lo ordena la norma citada, es de suma importancia para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a través de estas, que la Sala puede constatar que se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda fue presentada en el término concedido para este tipo de procesos.

Observa la Sala, que a fojas 17 y 18 del presente expediente, la parte demandante aportó copias autenticadas del acto impugnado, sin embargo, no consta la notificación de la demandante, por lo que no se puede comprobar que dicha resolución fue debidamente notificada y que en contra de la misma se han interpuesto los mecanismos procesales concedidos en la esfera administrativa, a fin de agotar la vía gubernativa y poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de plena jurisdicción.

De fojas 29 a 22 se observa una copia simple de la Resolución No.348 de 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto de Personal 695 de 18 de agosto de

2010, sin embargo, la misma fue aportada en copia simple, por lo que no cumple con la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto debemos señalar que el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes referida, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que:

"Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Con respecto a la petición de silencio administrativo formulada por la demandante (f.15), debemos manifestar que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se aportó constancia de las gestiones realizadas en la esfera administrativa, a fin de obtener la certificación de la autoridad demandada donde consta que la misma no ha resuelto el recurso presentado.

De igual manera, debemos señalar que existe incongruencia con lo solicitado por la parte actora, sobre el silencio administrativo y las constancias del expediente, toda vez que de fojas 19 a 22, consta una copia simple de la Resolución 348 de 17 de agosto de 2011, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra del acto impugnado, por lo tanto no puede haber silencio administrativo cuando el recurso presentado en contra del acto impugnado ha sido resuelto.

Por otro lado, es importante resaltar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado y del confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, el demandante solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada la certificación de silencio administrativo, sin embargo, no demostró que realizó las gestiones pertinentes para obtener dicha certificación y lo que aportó fue una copia autenticada pero sin la constancia de notificación de la demandante y copias simples del acto confirmatorio, por lo tanto no es posible comprobar que se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda fue presentada en el término correspondiente.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Cristóbal Mendieta Sánchez, en representación de Dora Graciela Araúz Mora, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.695 de 18 de agosto de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.685 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 783-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Peter Brown, actuando en nombre y representación de Danitza Vásquez Ortega, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.685 de 13 de octubre de 2011, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante no ha presentado copia autenticada del acto demandado.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Peter Brown, actuando en nombre y representación de Danitza Vásquez Ortega, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.685 de 13 de octubre de 2011, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.22484 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-08

VISTOS:

El Licenciado Horacio Rodríguez R., actuando en nombre y representación de Juan Evangelista Castro Sánchez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

"...

RESUELVE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL ASEGURADO (A) JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-204-02270 Y SEGURO SOCIAL NO.213-4941, EN SENTIDO DE QUE SE LE OTORGUE UNA PENSIÓN POR RIESGO DE INVALIDEZ, EN VISTA DE QUE LOS MÉDICOS QUE LO EXAMINARON NO LO ENCUENTRAN INVÁLIDO.".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Indica la representación judicial de la parte demandante que el señor Juan Evangelista Castro Sánchez, está sufriendo quebrantos de salud, por fuertes dolores en la espalda, los cuales le imposibilitan realizar una jornada de trabajo de forma eficiente.

Que el médico especialista en ortopedia Tomás Vásquez, que examinó al señor Castro emitió un diagnostico de "osteoartrosis de columna y lumbalgia crónica" y en función de no poder determinar a ciencia cierta como la enfermedad evolucionaría, utilizó el término de "reservado", el cual ha sido interpretado de mala forma, asumiendo que el señor Castro puede trabajar.

Mediante el acto demandado la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, negó en primera instancia la petición realizada por el demandante Castro.

Como normas infringidas por la actuación acusada, se señalan los artículos 45, 46 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, artículo 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000.

Básicamente señala la demandante que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, omitió la valoración de forma objetiva del término invalido. Siendo claro que la enfermedad que sufre el señor Castro permite la aplicación del referido término. En ese sentido el examen preliminar de invalidez en el que el doctor en Medicina General Franklin Muñoz, lo refirió a la especialidad de ortopedia y luego de su valoración, el ortopeda en conjunto con la trabajadora social, dejaron claro que la enfermedad del señor Castro, lumbalgia crónica, lo imposibilita para laborar, señalando un término de seis meses.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 115 a la 122 del dossier, se encuentra el informe explicativo de conducta emitido por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la cual se señala lo siguiente:

"...

Conforme a la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión de invalidez el 14 de febrero de 2005, la norma legal aplicable a la petición de la parte actora es el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, que tal como fue citado textualmente en párrafos anteriores, dispone que para ser considerado inválido, el asegurado debía sufrir una enfermedad o alteración física que lo incapacitase para procurarse por medio de un trabajo, una

remuneración equivalente a 1/3 de la que recibía normalmente antes de la invalidez. A su vez, el Artículo 46 de esta excerta legal, señalaba cuales eran los requisitos requeridos para conceder esta prestación económica, entre los cuales estaba el informe médico a través del cual se declaraba la correspondiente invalidez, con base en los exámenes y pruebas que se estimaron necesarias.

En base a esta ley, los entes técnicos competentes para emitir este peritaje médico son las correspondientes Comisiones Médicas Calificadoras, que a su vez, están reguladas a través de un reglamento, aprobado por la Junta Directiva mediante la Resolución No.8375-93 J.D. del 19 de agosto de 1993, y publicada en la Gaceta Oficial No.22,398 de 14 de octubre de 1993.

Mediante este reglamento, se estatuye como se integran estas Comisiones y cuales son los requisitos que deben cumplir sus miembros y su procedimiento interno de trabajo, por lo cual, al tenor de las normas legales y reglamentarias citadas, la competencia, constitución e idoneidad de los miembros que la integran, está jurídicamente comprobada, por lo que, no se ha violado ninguna disposición legal, ni se ha incurrido en vicios de ilegalidad o de desviación de poder al cual alude el demandante.".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 121 a la 126 se encuentra la Contestación de la Procuraduría de la Administración, mediante la cual solicita que por parte de esta Sala se declare como no ilegal la Resolución 22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

En ese sentido, señala la Procuraduría que los antecedentes del caso acreditan que el hecho que Juan Evangelista Castro Sánchez fue evaluado por comisiones médicas, luego de cumplir los procedimientos establecidos y realizar las evaluaciones que estimaron pertinentes, concluyeron en forma coincidente en el padecimiento diagnosticado en el ahora demandante, identificado como "lumbago crónico sin compromiso radicular", no constituía una enfermedad invalidante.

Que si bien es cierto el demandante argumenta a su favor la existencia de una serie de evaluaciones y diagnósticos que, supuestamente, comprueban su estado de invalidez, resulta necesario aclarar que, para los efectos del trámite de la pensión que éste reclama le sea reconocida, tal como lo establecía el artículo 49-B del decreto ley 14 de 1954, todo asegurado que solicitara cualquier tipo de prestación debía sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la institución estimara necesarios y no otros de procedencia externa.

Tampoco se han violado los artículos 36, 52 y 53 de la ley 38 de 2000, por cuanto lo establecido en dichas disposiciones, no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que es evidente que al emitirse el acto demandado, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social cumplió a cabalidad las normas de procedimiento administrativo a seguir.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se desarrollan.

A través de la actuación demandada, Resolución No.22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se resolvió, "NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL ASEGURADO JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-204-02270 Y SEGURO SOCIAL NO.213-4941, EN SENTIDO DE QUE SE LE OTORGUE UNA PENSIÓN POR RIESGO DE INVALIDEZ, EN VISTA DE QUE LOS MÉDICOS QUE LO EXAMINARON NO LO ENCUENTRAN INVÁLIDO.".

Dicha resolución fue basada en que los médicos de la comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social que evaluaron a Juan Evangelista Castro Sánchez, fueron de la opinión de que el mismo no se encuentra invalido.

Al respecto del término invalidez, el artículo 45 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, vigente al momento de la expedición del acto demandado, nos da la siguiente definición:

> "Artículo 45. Se considera inválido para efecto de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante.".

En el presente caso el demandante ofreció como pruebas, los testimonios de los Doctores Tomás Vásquez, Ricardo Rivera, Aníbal Morales, Franklin Muños, Marieta Franco, Ingrid Cuellar y J.A. Briceño de Rodríguez.

A fojas 138 a la 139, se encuentra depositada la declaración de la Doctora Edith Cuellar, quien señala haber atendido al demandante Juan Evangelista Castro Sánchez, el cual presentaba problemas de lumbalgia.

A fojas 149 a la 150, se encuentra la declaración del Doctor Tomás de Aquino Vásquez, médico ortopeda, quien al ser preguntado sobre la enfermedad lumbalgia crónica y artrosis de columna, señala que esta enfermedad puede limitar al paciente para levantar peso, permanecer mucho tiempo de pie o permanecer sentado.

Por su parte, el Doctor Aníbal Morales en su condición de médico ortopeda, foja 151 a la 152, manifiesta haber tratado al señor Juan Evangelista Castro Sánchez, señalando que la artrosis de columna lumbar es una lesión a nivel de las vértebras de la columna caracterizada por un deterioro de las vértebras y todas las estructuras alrededor de las vértebras, siendo esta una enfermedad incurable, no existiendo tratamiento efectivo y por su condición degenerativa la enfermedad va a seguir avanzando.

Además, indico el Doctor Morales que el señor Castro en su condición de conductor y ayudante general, con el diagnostico de artrosis de columna lumbar, no puede desarrollar esas actividades.

Finaliza el Ortopeda Morales señalando que el señor Juan Evangelista Castro no puede realizar su trabajo habitual.

Por su parte, este Tribunal mediante resolución de fecha 3 de junio de 2010, dictó auto de mejor proveer, disponiendo requerir al Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social de Panamá, información sobre los doctores Antonio Donadio, Manuel Díaz y María Reyes, a fin de saber si son médicos ortopedas.

Esto lo realiza el Tribunal según el auto de fecha 3 de junio de 2010, para dilucidar las aptitudes de la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia en atención a las áreas de experticia de sus integrantes.

En ese sentido, este Tribunal recibió respuesta al referido auto de mejor proveer, mediante nota de fecha 21 de julio de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en donde se nos comunica que ninguno de los referidos doctores es médico ortopeda.

En ese sentido, la especialidad del Doctor Donadio es la Neurología, del Doctor Manuel Díaz la Psiquiatría y de la Doctora Reyes, es de Medicina General.

Sobre el manejo de las enfermedades, por las cuales se solicita pensión por invalidez, es importante la especialidad del galeno en relación con la afectación examinada, ya que un especialista en ortopedia está en más capacidad para determinar sobre aspectos concernientes a esa rama que uno de medicina general, por ejemplo.

Al respecto del tema, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2007, de la Sala Tercera, se hace referencia a la importancia de que la Comisión Calificadora esté conformada por un equipo médico idóneo.

"...

> No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que el caso del señor Manuel de Jesús Portillo en efecto fue manejado en Riesgo Profesional y fue evaluado en tres ocasiones por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales con un equipo médico idóneo para la evaluación pormenorizada de la dolencia que aquejaba al paciente. Observamos que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia conformada por un especialista en oftalmología, un especialista en Ortopedia y Traumatología, un especialista en Neurocirugía, un especialista en Medicina Interna y un médico general (ver en expediente administrativo la Nota DNSYPM-RH-N-2981-2006 de 19 de octubre de 2006) concluye que el paciente Manuel de Jesús Portillo no presenta estado invalidante y que no existe incapacidad o lesión residual imputable al riesgo profesional.

...". (el resaltado es nuestro).

Como vemos los especialistas en ortopedia que en su momento examinaron al demandante Juan Evangelista Castro, determinaron que el mismo no podía trabajar, siendo estos los galenos más idóneos para dilucidar este asunto, debido a que la enfermedad padecida por la demandante pertenece a la rama de su especialidad.

Además, ha de tomarse en cuenta que el señor Castro en los últimos años se ha desempeñado como conductor de vehículo y vendedor de pollo, lo cual se extrae del informe médico social visible en el dossier administrativo, actividades estas que por si solas involucran un empeoramiento en la condición física del señor Castro, al padecer el mismo de lumbalgia crónica.

En el referido informe médico social se estableció que la actividad o trabajo que realiza el demandante involucra el cargar pesadas cajas con pollo.

La Sala ha señalado con anterioridad que la Comisión Médico Calificadora ha de tomar en cuenta la actividad que realiza el solicitante de la pensión en contraposición con la enfermedad que lo aqueja, puesto como en el presente caso la enfermedad que sufre sí lo incapacita para el trabajo que ha venido desarrollando durante los últimos años.

"...

El doctor Ricaurte Hernández Muñoz, especialista en medicina física y rehabilitación, perito designado originalmente por la parte actora y después por la Sala al dictar el auto para mejor proveer, como resultado de la evaluación médica del señor Castillo Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en dicho auto, dictaminó:

El Señor Mario Castillo Rodríguez, sufre de Lumbalgia Crónica que por estudio realizado es secundaria a Hernia Discal L3 - L4 y L4 - L5 Derecha. Sus estudios radiólogos y examen físico nos indican que cuadro clínico actual también puede obedecer a su alteración biomecánica: Vértebra Transicional Lumbar o está última puede facilitar la exacerbación de cuadros de dolor originados en su compresión radicar a nivel lumbar.

...

Para proceder a evaluar una solicitud de pensión por invalidez hay que considerar, entre otros aspectos, la clase de trabajo que realiza el solicitante, la rama en que ha recibido su entrenamiento profesional y su capacitación laboral. La formación profesional del señor Mario Castillo, según se desprende del análisis del cuadernillo que contiene la solicitud de pensión del asegurado y las evaluaciones médicas y exámenes que le fueron practicados, es como operador de equipo pesado, quien depende de su condición física para poder trabajar.

....

Los elementos probatorios analizados prueban la existencia de una enfermedad, y el doctor Hernández afirma que si bien la enfermedad que sufre no lo incapacita totalmente, si lo incapacita para el trabajo que siempre ha realizado. Siendo esto así, la Resolución 8091 de 19 de mayo de 1994 viola las normas supracitadas, porque por medio de este acto se resolvió no conceder una pensión por riesgo de invalidez al señor Castillo Rodríguez por la enfermedad que sufre, toda vez que la Comisión Médico Calificadora dictaminó que el demandante no está inválido y por tanto no recomendó se le concediera la pensión por invalidez, ignorando de esta forma la enfermedad del demandante y que el porcentaje de su incapacidad laboral le da derecho a una pensión de invalidez.

Considerando el oficio que desempeña el asegurado, el esfuerzo físico que debe hacer para realizar su trabajo, que la enfermedad que sufre no le permite hacer el esfuerzo necesario para ejecutar las labores, que son las que el asegurado ha desempeñado durante su vida laboral, debe concluirse que el señor Mario Castillo está incapacitado parcialmente para trabajar y que el porcentaje de la incapacidad que sufre le da derecho a recibir una pensión de invalidez.

...". (el resaltado es nuestro).

En base a las anteriores consideraciones, se ha logrado determinar que el señor Juan Evangelista Castro Sánchez, por la actividad que realiza la cual involucra conducir y levantar pesadas cajas, está incapacitado para seguir trabajando, lográndose comprobar la violación del artículo 45 de la Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la actuación acusada, ordenando en consecuencia que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social acoja la solicitud de pensión por riesgo de invalidez, peticionada por el señor Juan Evangelista Castro Sánchez.

En cuanto a la pretensión de la demandante de que se declare al Estado por conducto de la Caja de Seguro Social, responsable de los daños y perjuicios ocasionados. Debemos recordarle que las demandas de indemnización de este tipo debe ser presentadas de manera autónoma de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución No.22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en consecuencia ORDENA a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de

Seguro Social que acoja la solicitud de pensión por riesgo de invalidez, peticionada por el señor Juan Evangelista Castro Sánchez, y se NIEGA la otra pretensión.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-262 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-08

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar & Castañeda, actuando en nombre y representación de PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 12 de septiembre de 2008 (f. 325), se le envió copia de la misma al Director General de Ingresos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 14 de agosto de 2008, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, presentada por la parte actora.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, que resuelve negar la solicitud de reconocimiento de los beneficios a la empresa PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., toda vez que los beneficios contemplados en la Ley 11 de 4 de febrero de 2004 que adopta

medidas para el fomento y desarrollo de la industria y que beneficia particularmente a las empresas industriales de manufactura dedicadas al establecimiento de nuevas facilidades productivas, expansión de la capacidad instalada, producción de artículos nuevos y aumento o mejoramiento de la producción, no fueron constituidos a su favor con la expedición del Certificado de Fomento Industrial (CFI), emitido por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, de forma previa a la derogatoria de la Ley 11 de 2004, por la Ley 6 de 2005, con lo cual la citada empresa no se hizo sujeto de derecho en cuanto a los beneficios fiscales, estando su petición basada en meras expectativas.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se declare que la empresa PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., tiene derecho a que se le expidan los correspondientes certificados de fomento industrial contemplados en los artículos 11, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 11 de 2004 y, además, por estar instalada en un polo de desarrollo, tiene derecho a los beneficios contemplados en el artículo 37 de la Ley 11 de 2004.

Según la demandante, la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, infringe el artículo 32 del Código Civil; los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 24 y 37 de la Ley 11 de 2004; el artículo 157 de la Ley 38 de 2000.

A juicio del recurrente el artículo 32 del Código Civil fue infringido directamente por omisión porque Procesadora de Arcilla, S.A. inició su inversión y la ha mantenido bajo la vigencia de la Ley 11 de 2004 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo de 10 de agosto de 2004.

Con respecto al artículo 12 de la Ley 11 de 2004, la parte actora considera que fue quebrantado directamente por omisión, ya que la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tenía un máximo de dos meses calendarios para analizar y emitir la certificación en la que se hiciera constar que la empresa tenía derecho a su certificado de fomento industrial o para rechazarla por no cumplir con algún requisito previo, por lo que una vez transcurrido ese término se entiende que se ha admitido la solicitud.

En relación al artículo 157 de la Ley 38 de 2000, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado de manera directa por comisión porque como no hubo pronunciamiento por parte de la Dirección General de Industrias, debió aplicarse el contenido de esta norma.

Finalmente, respecto a los artículos 1, 2, 4, 13, 14, 23, 24 y 37 de la Ley 11 de 2004, la parte actora manifiesta que los mismos fueron vulnerados de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo recurrido niega su solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley, a pesar de haber invertido para lograr un aumento en la capacidad instalada y, por ende, un mejoramiento de competitividad de la empresa.

II. El informe de conducta de la Dirección General de Ingresos.

El Director General de Ingresos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-1107 de 23 de septiembre de 2007 (fs. 327-331), en el que señaló que a la fecha de la derogatoria de la Ley 11 de 2004 por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el Ministerio de Comercio e

Industrias no había emitido el certificado de fomento a la industria (CFI) a favor de la empresa Procesadora de Arcillas, S.A., con la cual no constituyó en sujetos de derechos en lo que corresponde al reconocimiento de los beneficios fiscales a los que hacía referencia la ley 11 de 2004, derogada.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No.1941 de 11 de marzo de 2009, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, ya que al negocio bajo examen no le es aplicable el artículo 32 del código Civil, pues éste se refiere a normas de carácter adjetivo y no a aquellos derechos que no se han causado al tiempo de la iniciación de un trámite, situación que puede observarse en el presente caso. Añade que como al presente caso no le es aplicable el principio de ultraactividad al cual hace referencia el artículo 32 del Código Civil, devienen sin sustento jurídico los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 14, 23, 24 y 37 de la Ley 11 de 2004.

Finalmente, indica que no consta en el expediente certificación alguna en la cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias le haya comunicado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas acerca del derecho de la empresa demandada a recibir los certificados de fomento industrial, así como tampoco existe constancia del silencio administrativo al cual alude la parte actora.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, que resuelve negar la solicitud de reconocimiento de los beneficios a la empresa PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., toda vez que los beneficios contemplados en la Ley 11 de 4 de febrero de 2004 que adopta medidas para el fomento y desarrollo de la industria y que beneficia particularmente a las empresas industriales de manufactura dedicadas al establecimiento de nuevas facilidades productivas, expansión de la capacidad instalada, producción de artículos nuevos y aumento o mejoramiento de la producción, no fueron constituidos a su favor con la expedición del Certificado de Fomento Industrial (CFI), emitido por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, de forma previa a la derogatoria de la Ley 11 de 2004, por la Ley 6 de 2005, con lo cual la citada empresa no se hizo sujeto de derecho en cuanto a los beneficios fiscales, estando su petición basada en meras expectativas.

Advierte la Sala que la Ley 11 de 4 de febrero de 2004 (G.O.# 24,983 de 6 de febrero de 2004) “Que adopta medidas para el fomento y desarrollo de la industria”, tal como lo indicó el Director de Ingresos en su informe de conducta, beneficiaba especialmente a las empresas industriales de manufactura dedicadas al establecimiento de nuevas facilidades productivas, expansión de la capacidad instalada, producción de artículos nuevos y aumento o mejoramiento de la producción.

Al momento en que la empresa PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., inició la inversión industrial en el distrito de la Chorrera, destinada a la producción de bloques de arcilla, tejas y otros productos bajo una nueva tecnología, se encontraba vigente la Ley 11 de 2004 y el Decreto Ejecutivo No. 28 de 10 de agosto de 2004, reglamentario de la misma. Dicha Ley establecía las formas,

condiciones, requisitos, competencia, fiscalización, quejas, reclamaciones, recursos y sanciones para la obtención previa del Certificado de Fomento Industrial (CFI), como lo era solicitar ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias que certificara que una empresa tenía derecho a que se le expidiera el CFI y una vez que esta dirección emitiera dicha certificación, la misma sería remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien contaría con el plazo de un mes calendario para hacer cualquier consulta adicional y emitir el CFI, en cuyo artículo 12 de la Ley 11 de 2004, en mención, se establecía:

"Artículo 12. Periodo de evaluación para el otorgamiento del CFI. La Dirección General de Industrias del MICI tendrá hasta un máximo de dos meses calendario para analizar y emitir la certificación en la que se constate que la empresa tiene derecho a un CFI, o para rechazarla por no cumplir con algún requisito previo. Dicho periodo incluye el tiempo para que el CONAPI tome la decisión que corresponda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 47 de la presente Ley. Una vez emitida la certificación, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del MEF y una copia a la empresa solicitante.

Recibida la certificación de la Dirección General de Industrias del MICI en la Dirección General de Ingresos del MEF, esta tendrá un plazo de un mes calendario para hacer cualquier consulta adicional y emitir el CFI."

Así, el 30 de agosto de 2004 la empresa PROCESADORA DE ARCILLA, S.A., presentó una solicitud ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias para que emitiera el correspondiente dictamen sobre la emisión del Certificado de Fomento Industrial. Como dicha Dirección no comunicó ninguna decisión, la empresa presentó el 9 de diciembre de 2004 una segunda solicitud, la cual tampoco fue contestada por dicha dirección.

Posteriormente, la Ley 11 de 2004 fue derogada por el artículo 83 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 (G.O. # 25,232 de 3 de febrero de 2005) "que implementa un programa de equidad fiscal".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, deviene en nula, por ilegal, en base a los próximos planteamientos:

Al revisar las normas que la actora considera vulneradas, este Tribunal Colegiado observa que se ha infringido el artículo 32 del Código Civil. Lo anterior es así, pues tal confrontación es posible debido a que el acto derogado, conlleva el principio de ultraactividad, o sea, eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio.

Recientemente, se dictó la Ley 6 de 2005, que derogó la Ley 11 de 2004, es decir, que las medidas para el fomento y desarrollo de la industria desaparecieron, tal y como lo menciona el artículo 83 de esta Ley 6, a partir de su promulgación, la cual se hizo efectiva en la Gaceta Oficial Nº 25232 de 3 de febrero de 2005, en la cual no menciona en ninguna disposición que tiene efectos retroactivos, por lo que la Ley 11 de 2004, goza de ultraactividad, lo que implica que esta norma pese a perder su vigencia, tiene eficacia residual y puede ser aplicada para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente. Por tanto, la cuestión jurídica clave en el caso presente, se basa en la ya mencionada ultraactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado lo siguiente:

"El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables." (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619/01 de 14 de junio de 2001.)

En reciente fallo de 24 de mayo de 2010, la Sala Tercera precisó, en torno al principio de ultraactividad de la Ley, lo siguiente:

"...

Así las cosas, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 36 del 10 de febrero de 1990 "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento," así como el Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990 "Por el cual se dicta el reglamento de Determinación de Responsabilidades," que aunque fueron derogados por la Ley 67 del 14 de enero de 2008, son aplicables en virtud del principio de ultraactividad de la Ley, por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como el que nos ocupa, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo que la propia ley disponga cosa distinta.

..."

La Corte reitera que, aún cuando la Ley N° 11 de 2004: "Que adopta medidas para el fomento y desarrollo de la industria", hoy se encuentra derogada por la Ley 6 de 2005, "Que implementa un programa de equidad fiscal", no puede perderse de vista que constituye la normativa aplicable al caso planteado, ya que regularon situaciones consolidadas durante su vigencia. Esto es lo que nuestra jurisprudencia reconoce como la ultraactividad de la Ley derogada, que tiene fundamento en lo que está dispuesto en, precisamente, el artículo 32 del Código Civil.

Por otro lado, la actora ha manifestado que el acto censurado ante esta Magistratura, se ha fundamentado en la Ley 6 de 2005, y este hecho ha sido constatado por esta Sala, resultando, igualmente, contrario al principio de buena fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que le afirma la administración".

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales

> u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)".

Y es que, resulta importante insistir en la vigencia de este principio en el Derecho Administrativo, que ha sido reiterado en distintas oportunidades por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se puede apreciar en Sentencia del 13 de junio de 1991, que establece lo siguiente:

> "...
>
> La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo. Así, el tratadista uruguayo Sayagués afirmaba que "el principio general de la buena fe debe regir en todas las relaciones jurídicas" (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, Tomo I, 1959, pág. 148) y el catedrático español Jesús González Pérez le ha dedicado una obra reciente en que expone sus aplicaciones en este campo (El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo, 2 a). edición, Ed. Civitas, Madrid, 1989, 199 páginas).
>
> ..." (Cfr. Sentencia de 23 de julio de 2003. Priscilla Jiménez vs. C.S.S.).

Lo anterior quiere decir que, hasta el 3 de febrero de 2005, fecha posterior a la aprobación de la Ley 6 de 2005, la sociedad demandante continuaría ejercitando los beneficios que ya le habían sido otorgados por la Ley 11 de 2004, puesto que el efecto de que se hubiera prorrogado la vigencia de la norma que le permitía acceder a los referidos beneficios e incentivos fiscales, fueron posteriores a la promulgación de la Ley 6 de 2005. Siendo esto así, también se vulneró el artículo 12 de la Ley 11 de 2004, en cuanto al período de dos (2) meses, para el análisis y emisión del Certificado de Fomento Industrial o CFI.

Demostradas las infracciones de las normas expuestas, en los términos alegados por la recurrente, la Sala Tercera se abstiene de emitir mayores consideraciones sobre el resto de la normativa, considerada vulnerada con la expedición del acto recurrido en sede contencioso administrativa

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos, y en consecuencia, ACCEDE a las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JACINTO CÁRDENAS M.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-2009

VISTOS:

El lunes veintiuno (21) de marzo de 2011, esta Sala en pleno emitió su pronunciamiento, respecto a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN -identificada y registrada con la entrada Nº152-2009-, que consta interpuesta por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación, a efectos de que se declarara Nula por Ilegal la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual el mismo DESESTIMÓ la Queja presentada por aquél, en contra de la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Melina Elisa Robinson Oro; sosteniendo que declaraba que "... NO ES ILEGAL .../" la resolución impugnada y, en razón de ello, no solo negó el resto de las pretensiones, sino que dispuso el archivo del expediente que al efecto se aperturó (véase de fojas 118 a 131 del Exp. Cont. Admtivo.).

Por notificado debidamente el aludido fallo, nos encontramos que la parte demandante ha presentado, oportunamente, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, con cédula Nº8-236-728 e Idoneidad Nº1387, un escrito con el cual pretende que esta Sala le corrija, aclare y adicione tal Sentencia, dado el hecho que, entre otras cosas, es necesario que -a su juicio- se interprete de manera legal el contenido del numeral 3 del artículo 1614, en concordancia con el numeral 1 del artículo 1613 del Código Judicial y el artículo 1506 del Código Civil, puesto que, estima que ello se ha omitido en tal acto jurisdiccional (Fallo de 21 de marzo de 2011), lo cual constituye el fundamento legal de su queja.

Bien, esta Magistratura luego de revisar de manera minuciosa y prolija, particularmente, el contenido del escrito de aclaración, corrección y adición de la resolución, que consta presentado por el Licenciado Herrera Morán (véase de fojas 133 a 136 del Exp. Cont. Admtivo.) y, seguidamente el contenido, especialmente, de la parte resolutiva del fallo dictado por esta Sala el pasado 21 de marzo de 2011; es de la opinión de que no tiene lugar tal intención o solicitud, pues no existe razón y/o elemento alguno de convicción que motive proceder en los términos queridos por la defensa particular del Licenciado Fuentes Castillo -reiteramosB. Al respecto, vale observar con detenimiento, por una parte, el contenido del artículo 999 del Código Judicial y, por la otra, lo expuesto en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración y demás se pretende.

El artículo 999 del Código judicial dice que:

> 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

La Sentencia de 21 de marzo de 2011, concluye así:

.../

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual DESESTIMÓ la Queja presentada por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, con cédula Nº8-162-1451 e Idoneidad Nº863, en contra de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y; en consecuencia, NIEGA el resto de la declaraciones pedidas por la parte actora.

COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio en los términos en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley Nº135 de 1943 y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

.../.

Es claro que no se evidencia error alguno, aritmético o de escritura en la parte resolutiva del fallo citado que amerite su aclaración, corrección o demás, por tanto, lo procedente viene a ser el rechazar de plano la solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia en comento, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración, corrección y adición de la Sentencia de veintiuno (21) de marzo de 2011, dictada por esta misma Sala, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, con cédula Nº8-162-1451 e Idoneidad Nº863, actuando en su propio nombre y representación, a efectos de que se declarara Nula por Ilegal la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual el mismo DESESTIMÓ la Queja presentada por aquél, en contra de la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Melina Elisa Robinson Oro.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES VILLAREAL EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 276 DE 25 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SALAS DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	897-09

VISTOS:

El licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal actuando en representación de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 276 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Dirección de Salas de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la Directora de la Sala de Juegos, sancionó a la empresa demandante al pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de multa por infringir el Decreto Ley 02 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997.

Ante la interposición del recurso de reconsideración, la autoridad demandada, confirmó la decisión de primera instancia, advirtiendo que el operador INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, realizó cambios en los miembros de Junta Directiva sin comunicarlo en forma inmediata a la Junta de Control de Juegos ni pedir la expedición correspondiente al certificado de idoneidad en el término reglamentario (fs. 5-7).

La inconformidad de la mencionada empresa con la sanción impuesta por las autoridades encargadas del control, fiscalización, regulación y supervisión de los juegos de azar y actividades que originen apuestas, cimienta la presentación de la demanda contencioso que pasamos a estudiar.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

A juicio del apoderado judicial de la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., su representada comunicó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cambios en la Junta Directiva y la obtención de los certificados de idoneidad de los directores, con la finalidad de actualizar los datos que reposaban en los archivos de la institución.

En este sentido, asegura que la empresa INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, envió a la Dirección de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos, la información referente a los nombres de las personas que integraban la Junta Directiva, según Escritura Pública N° 14,148 de 30 de junio de 2009 así como las solicitudes de los certificados de idoneidad para los señores Lorenzo Hincapié y Alberto Loaiza.

Destaca en el libelo, que la Junta de Control de Juegos no le dio trámite a la solicitud de expedición de los referidos certificados de idoneidad ni inició un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio, previa imposición de la multa. Continúa asegurando que su documentación, fue entregada oportunamente y pese a ello, se le multa sin realizar una investigación que revelara que la información de cambio de directiva, había sido entregada desde el 13 de mayo de 2009, al director en ese entonces, Raúl Cortizo Cohen.

Por razón de lo expuesto, estima infringido los artículos 48 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 77, 87, 97 y 102 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998; 22 y 24 de la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

De fojas 88 a 91 del expediente contencioso administrativo está legible el informe que remitiese la Junta de Control de Juegos, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En el mismo se sostiene que INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, incumplió las normas que regulan la materia que relacionada a la operación de máquinas

tragamonedas y casinos, toda vez que no proporcionó la información referente con los cambios a su Junta Directiva y la homologación para ejercer dichos cargos.

Precisa, que la nota a través de la cual el señor Lorenzo Hincapié, como Presidente de la empresa demandante remitió en nombre propio la solicitud de idoneidad, no constituye el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 24 de la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997 ni el artículo 77 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, toda vez que esta gestión requería una respuesta o apoyo de los integrantes de la Junta Directiva, según la Cláusula Octava del Contrato No. 50 de 5 de marzo de 1998.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el funcionario acusado solicita a esta Sala desestimar las pretensiones de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, y reconocer la legalidad del acto impugnado.

Conocida la postura de la Junta de Control de Juegos, procedemos a examinar la Vista emitida por el colaborador de la instancia en torno a los hechos objeto de controversia.

III. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador de la Administración por medio de la Vista Fiscal N° 679 de 18 de junio de 2010 hace sus descargos legales desvirtuando cada uno de los argumentos del apoderado judicial de la empresa INTERNATONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP.

> En lo medular, sostuvo que es obligación de la Junta de Control de Juegos regular la operación de los casinos completos y verificar el cumplimiento de las normas que regulan la materia. Sobre el particular, sostuvo que se comprobó por parte de la autoridad demandada, la inobservancia de la sociedad INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., de las disposiciones que exigen al concesionario notificar al ente regulador el cambio de sus directores y solicitar el respectivo certificado de idoneidad.

Recalca que el demandante infringió los artículos 22 y 24 de la Resolución N° 92 de 12 de diciembre de 1997 y 77 y 87 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, porque “omitió comunicar por escrito, a la entidad reguladora de la actividad con respecto a los cambios de dignatarios, directores o empleados de confianza, tal como lo contemplan estas disposiciones”.

Por último, asegura que esta omisión justifica la imposición de la sanción pecuniaria impuesta, por tanto, en la medida que los cargos de violación no se han probado, resulta conforme a derecho no acceder a la declaratoria de nulidad pedida (fs. 92-99).

Previo estudio de las piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo de plena jurisdicción esta Superioridad pasa a emitir las siguientes consideraciones y seguidamente a resolver el fondo del problema jurídico que se nos ha planteado.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante la Sala si INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., infringió o no las normas que le exigen en su calidad de administradora-operadora de casinos completos, poner en conocimiento de la entidad de administra esta actividad de azar en Panamá, los cambios en los cargos de la empresa como directivos y dignatarios e, incluso, pedir los certificados de idoneidad de los mismos.

De conformidad con el artículo 22 de la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997, que reglamenta la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas, "cualquier administrador-operador", (entiéndase en este caso: INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION), está obligado a notificar en forma inmediata y por escrito, al Director de la Junta de Control de Juegos, el cese de un directivo. De igual manera, dispone la norma que deberá pedirse a esta autoridad un certificado de idoneidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación.

En este sentido, sostiene el artículo 24 de la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997, que "Si el Administrador-Operador designa a otra persona para reemplazar al dignatario, director o Empleado de Confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al Director la nueva designación, y hará que el nuevo dignatario, director o Empleado de Confianza presente al Director una solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su designación".

Del contenido de ambas normas resulta palmario que quien realice cambios en su junta directiva debe comunicarlo inmediatamente y en forma escrita a la Junta de Control de Juegos. De igual manera, que el administrador-operador está obligado a solicitar a la Dirección de dicha junta, en un término de treinta (30) días, el certificado de idoneidad que permite verificar que los nuevos directores y dignatarios son personas que velarán por el interés público y le darán un manejo íntegro a las finanzas y el comercio que se ejerce a través de la actividad de casinos completos.

No obstante, en contravención a las referidas disposiciones legales, revelan las constancias de autos que INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, no comunicó en forma escrita e inmediata a la Dirección de la Junta de Control de Juegos, los cambios de directores y dignatarios en su junta directiva. Consecuentemente, tampoco peticionó oportunamente los respectivos certificados de idoneidad que permitirían constatar la honorabilidad de quienes representan a la sociedad operadora de máquinas de tragamonedas u otros aparatos propios de un casino.

En el proceso objeto de examen, INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, al parecer, se limitó a comunicar en forma verbal, el día 13 de mayo de 2009, al otrora Director de la Junta de Control de Juegos (Cfr. f. 4 del expediente administrativo. Nota de 30 de junio de 2009) que se habían realizado cambios en la Junta Directiva de esta empresa. Además, el Director entrante –Lorenzo Hincapié, cuya inscripción no se había notificado de modo previo y escrito a la Junta de Control de Juegos, es decir, con apego a los lineamientos de ley, pedía en forma aislada (el 29 de junio de 2009), el decir, después de treinta (30) días de la irregular comunicación y ante requerimientos de la Junta de Control de Juegos, el otorgamiento de su idoneidad.

Cabe destacar, que según certificación de 12 de agosto de 2009, para esa fecha la Junta Directiva estaba conformada por Lorenzo Hincapié (Director/Presidente), Jack Mitchell (Director/Vicepresidente-Tesorero) y Amy Mitchell (Director/Secretario), en atención a la Escritura Pública N° 4475 de 25 de marzo de 2009 de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, que protocolizaba el acta de reunión que decidió el cambio de Junta Directiva (fs. 9-10 del expediente administrativo). No obstante, para el 13 de mayo de 2009, el administrador-operador no lo había comunicado en forma escrita a la Junta de Control de Juegos ni había obtenido los respectivos certificados de idoneidad para sus nuevos directivos y dignatarios, pues reiteramos es hasta el 2 de julio de 2009, que el señor Lorenzo Hincapié, presenta para la aprobación del ente regulador de los casinos

completos, el formulario de solicitud de idoneidad para su persona como presidente y representante legal de la empresa demandante.

Precisados los hechos que llevan al demandante a afirmar que notificó a la Junta de Control de Juegos los cambios en su Junta Directiva, de conformidad con la Resolución No. 92 de 12 de diciembre de 1997, consideramos oportuno mencionar que las normas vigentes a la fecha de imponerse la pena pecuniaria en perjuicio de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, (25 de agosto de 2009), establecían claramente que los cambios o reemplazo de miembros de la Junta Directiva de cualquiera empresa administrador-operador de casinos completos, debía comunicarse en forma escrita a la Junta de Control de Juegos.

Ante la realidad planteada advertimos que las constancias de autos demuestran que el agente económico INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORP., no cumplió con las comunicaciones oportunas exigidas a través los artículos 22 y 24 de la Resolución N° 92 de 12 de diciembre de 1997 para informar este cambio de Junta Directiva: Lorenzo Hincapié (Director/Presidente), Jack Mitchell (Director/Vicepresidente-Tesorero) y Amy Mitchell (Director/Secretario).

El hecho que el director entrante hubiese hecho una comunicación informal por la vía verbal, no eximía a la demandante de las obligaciones legales consistentes en avisar en forma escrita, los cambios en su Junta Directiva y peticionar la idoneidad de sus nuevos directivos en el término de los treinta (30) días siguientes a su designación.

La omisión a que hemos hecho referencia suscita el incumplimiento de las normas que regulan los juegos de suerte y azar así como las actividades que originen apuestas contenidas en los artículos 77 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997 que reglamenta la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo “A” y Casinos Completos. Producto de esta inobservancia, el administrador-operador INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION, se hizo acreedor a la sanción que ordena el artículo 97 del referido Decreto Ley consistente en un multa que podía oscilar entre los mil (B/.1,000.00) y cincuenta mil (B/. 50,000.00) balboas.

En el caso en estudio, el acto impugnado fijó una multa de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y los argumentos que expone el demandante para que el mismo sea revocado no logran probar que por medio de la Resolución No. 276 de 25 de agosto de 2009 se ha infringido alguna norma sobre la explotación de juegos de suerte y azar, o de actividades que generen apuestas. Por el contrario, colegimos que el Director de la Junta de Control de Juegos procedió a aplicar el derecho que rige la materia.

Al respecto, adicionamos que la emisión del acto administrativo demandado se ciñó al debido proceso, permitiéndole al administrador-operador sancionado, presentar descargos sobre los motivos por los cuales no había comunicado formalmente los cambios en su junta directiva ni peticionado los respectivos certificados de idoneidad. Precisamos, que el derecho de defensa de la parte demandante fue garantizado a través de las Notas N° 106-01-765-S.E.J.C.J. de 17 de junio de 2009 y N° 106-01-895 S.E.J.C.J. de 10 de julio de 2009 suscritas por el respectivo secretario ejecutivo de la Junta de Control de Juegos así como por las respuestas remitidas por INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORP., a través de las Notas No. 0342-DC-29jun2009, No. 0343-DC-30jun2009, No. 0348-DC-08jul2009 y No. 0413-DC-18agos2009.

En torno a la alegación de la parte actora, consistente en que la multa fue sustentada en una norma abolida, debemos señalar que si bien es cierto el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, derogó los artículos 1043 y 1046 que se referían a las funciones de la Junta de Control de Juegos; el numeral 9 del artículo 12 de dicho Decreto Ley, estableció como atribución de esta Junta "dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas".

Del citado texto, se desprende claramente que los reglamentos previamente dictados, entre ellos, el contenido en la Resolución N° 092 de 12 de diciembre de 1997, no quedaban derogados tácitamente, en virtud del principio de derecho que enuncia que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"; sino que requerían de un pronunciamiento expreso de la Junta de Control de Juegos. Ante la carencia de este dictamen, colegimos que la Resolución que reglamenta la operación de las salas de máquinas tragamonedas tipo "A" y casinos completos, tiene vigencia hasta tanto no sea modificada o derogada explícitamente por la Junta de Control de Juegos.

Una vez determinado que el aviso verbal realizado por la empresa demandante, desatendió las normas vigentes sobre certificados de idoneidad y consentimiento, credenciales de trabajo y registro de proveedor que establece la Ley sobre Explotación de Juegos de Suerte y Azar y operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos; resolvemos que la parte actora no ha acreditado que la multa impuesta a través del acto impugnado, vulnera los artículos 48 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 77, 87, 97 y 102 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998; 22 y 24 de la Resolución No. 092 de 12 de diciembre de 1997.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 276 de 25 de agosto de 2009, emitida por la Directora de las Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 39-06 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 807-08

VISTOS:

La firma Garrido & Garrido actuando en representación de CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que declare la nulidad de la Providencia No. 39-06 de 14 de marzo de 2006, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada negó las oposiciones promovidas por Bredio Benavides y CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, dentro de la solicitud de adjudicación N° 3-44-95 que presentara Augusto Samuel Boyd Paredes. Fundamentó su negativa, en la presentación fuera de término de la referida oposición y en los argumentos privados que sustentan la misma, propios de dirimirse en una esfera distinta a la administrativa (f. 1).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora considera que la resolución objeto de impugnación, infringe los artículos 2 del Decreto No. 81 de 7 de septiembre de 1973, 111 y 113 del Código Agrario, 1995 y 1996 del Código Judicial y, 52 y 162 de la Ley 38 de 2000 (fs. 34-41).

El demandante afirma que la funcionaria que emitió la Providencia No. 39-06 de 2006 no aplicó el artículo 2 del Decreto No. 81 de 7 de septiembre de 1973 que regula el uso y explotación de tierras nacionales, toda vez que la solicitud que se presentara dentro del proceso de adjudicación instaurado por Augusto Boyd, se tramitó de manera incorrecta. En este sentido, advierte que se trataba de una controversia que debía gestionarse a la luz del referido artículo por quien dirige regionalmente la Reforma Agraria y no como una oposición extemporánea, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Continúa señalando que el fundamento de la polémica planteada, descansa en hechos que surgieron con posterioridad al período de oposición para el cual se publicaron edictos. Por tanto, era imposible presentar una controversia con los argumentos, denominados de índole privado por la autoridad demandada.

En este sentido, narra que en el año 2004 emitió un cheque a favor del Tesoro Nacional, a fin de que CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION adquiriera los derechos posesorios de aquél sobre una parcela de terreno. No obstante, el cheque de compra de derechos posesorios fue acreditado como pago por la solicitud de adjudicación a título oneroso a favor de Augusto Boyd.

Ante lo expresado, cuestiona que no se le dé trámite a su impugnación, con fundamento en el hecho ocurrido el 19 de julio de 2004 y se rechace su petición considerándose que se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del período de oposición llevado a cabo en el año 1996.

Seguidamente, se refiere a la infracción del artículo 111 del Código Agrario, que establece que la Comisión de Reforma Agraria podrá negar la solicitud de adjudicación por razones de utilidad pública y de interés social, entre otras, aseverando que ante la controversia planteada por CONTINENTAL MARITME

SERVICES CORPORATION, lo procedente era negar la solicitud de adjudicación presentada por Augusto Boyd y no sostener que los hechos denunciados constituyen una disputa de índole privado.

En relación a la invocada infracción del artículo 113 del Código Agrario, que fija el pago de gastos de los trámites referentes a la solicitud de adjudicación por la parte interesada; planteó que ante el desembolso hecho por CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, resultaba evidente para la autoridad administrativa, el engaño de que había sido objeto esta empresa, el cual implicaba la comisión de un delito de estafa.

La parte actora, además, alega que el artículo 1995 del Código Judicial establece que ante la perpetración de un delito perseguible de oficio, que resulta de conocimiento público, quien conozca del mismo está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad de instrucción más próxima al sitio en que se encuentre. No obstante, a pesar de que CONTINENTAL MARTIME SERVICES CORPORATION, hace el comunicado a la Dirección de Reforma Agraria, esta autoridad se niega a conocer de una posible actuación delictiva dentro del trámite de solicitud de adjudicación que presentara el señor Augusto Boyd.

Sobre el particular, añade que el artículo 1996 del Código Judicial, también es claro al contemplar que es responsabilidad del funcionario público que descubra la comisión de un delito en que deba procederse de oficio, denunciarlo ante la autoridad competente para que juzgue a los culpables. Por tanto, la Dirección de Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estaba obligada a negar la solicitud de adjudicación a título oneroso y ordenar la suspensión de todo trámite relacionada con la misma.

Por último, asegura quien demanda, que el acto administrativo que se impugna, prescindió de los trámites legales necesarios para el cumplimiento del debido proceso, toda vez que se no tomó en cuenta el delito denunciado antes de continuar con el trámite de solicitud de adjudicación de Augusto Boyd. Esto fundamenta la vulneración de los artículos 52 y 162 de la Ley 38 de 2000, que regulan, respectivamente, cuándo la autoridad administrativa a través de sus actos, incurre en un vicio de nulidad y la desviación de poder como fundamento de un recurso.

De la demanda presentada, se le corrió traslado a la autoridad acusada, al señor Augusto Boyd y al señor Procurador de la Administración; por lo que procedemos a conocer cada una de los argumentos expuestos por las partes involucradas en la polémica planteada.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DINRA-230-09 de 31 de marzo de 2009, la Directora Nacional de Reforma Agraria, explicó a la Sala los hechos que fundamentan la emisión del acto impugnado.

Particularmente, dejó establecido en su escrito que el señor Augusto Boyd, luego de adquirir los derechos posesorios de un lote de terreno ubicado en Santa Isabel, provincia de Colón, peticionó su adjudicación a través de la solicitud No. 3-44-95 de 8 de febrero de 1995. Años después, el señor Bredio Benavides presentó queja pidiendo la suspensión del trámite de traspaso del referido terreno y la empresa CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, se opuso a la adjudicación del mismo, aduciendo tener derechos sobre el mismo.

Evaluados los planteamientos, de quienes se oponen a la adjudicación presentada por Augusto Boyd, sostiene la Directora Nacional de Reforma Agraria que mediante el acto impugnado se desestiman las

peticiones de Bredio Benavides y CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, porque fueron presentadas fuera del respectivo término legal (f. 48-49).

OPOSICIÓN DEL TERCERO.

El señor Augusto Boyd, a través de apoderado judicial se opone al presente proceso, arguyendo que la providencia demandada se ajusta al contenido del Código Agrario y la Ley 38 de 2000.

Respaldó su afirmación en que a través de múltiples pagos realizados por el señor Bredio Benavides, canceló el valor fijado por el terreno cuya adjudicación peticionó a través de la solicitud No. 3-44-95. En este sentido, el señor Boyd destacó que no le ha vendido sus derechos posesorios a persona natural o jurídica alguna y que el señor Bredio Benavides recibió de su persona varios cheques por medio de los cuales se le rembolsó los pagos realizados para cancelar el valor del terreno objeto de la mencionada solicitud.

Continuó oponiéndose a las pretensiones del demandante, asegurando que a través de la esfera contenciosa se pretende deslindar un asunto de índole penal, como lo es el supuesto engaño de que fue objeto CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, por parte del señor Bredio Benavides.

En su opinión, Bredio Benavides y CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, se han puesto de acuerdo para apropiarse del terrero que pagó, recurriendo a la supuesta comisión de un fraude o estafa perpetrado por Bredio Benavides, a pesar de que éste recibió de parte de Augusto Boyd el dinero por la compra del terreno en disputa.

Manifiesta, que quien demanda carece de pruebas que demuestren que se ha perpetrado una estafa y que esto lo corrobora el que no se haya querellado a Bredio Benavides ante la respectiva instancia penal. Sobre el particular, exalta que CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, está planteando a través de su demanda una controversia de terceros ajenos al procedimiento de adjudicación, fuera del término legal de oposición a una solicitud de adjudicación (fs. 61-75).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 870 de 21 de agosto de 2009, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 76-82).

Fundamentó su petición en el cumplimiento por parte de la autoridad demandada del trámite de solicitud de adjudicación que contempla el Capítulo II, Título III del Código Agrario. Señala, al respecto, que en el año de 1995 el señor Augusto Boyd inició el trámite de adjudicación de un lote de terreno en Santa Isabel, provincia de Colón y para en 1996 se efectuaron las respectivas publicaciones en un periódico de circulación nacional, sin que la empresa CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, se apersonara a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a oponerse a la solicitud de adjudicación, por medio de la cual el prenombrado pretendía obtener un lote de terreno estatal.

Ante la falta de comparecencia de la demandante en el período oportuno, concluye que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no estaba obligada a decidir el fondo de la controversia sometida a su consideración por CONTINENTAL MARITIEME SERVICES CORPORATION.

Examinadas las piezas procesales que integran el proceso contencioso y cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Consta en autos que el señor, Francisco Bonilla Rodríguez, le traspasó al señor Augusto Samuel Boyd Paredes, los derechos posesorios que mantenía sobre una parcela de terreno adjudicable, ubicada en la comunidad de Mandinga, Corregimiento de Santa Isabel, provincia de Colón (f. 4 del expediente administrativo). Por medio de la Resolución No. 3-10-95 de 6 de febrero de 1995, la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorizó el traspaso y le ordenó al señor Boyd Paredes que continuara con el trámite de adjudicación del terreno (f. 7).

Consecuentemente, a foja 9 del expediente que contiene el proceso de reforma agraria, obra la solicitud de adjudicación de una parcela de tierra estatal adjudicable de aproximadamente 180 hectáreas en el Corregimiento de Santa Isabel, hecha por el señor Augusto Samuel Boyd Paredes ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, el 8 de febrero de 1995.

Producto de esta solicitud, la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorizó la apertura de las trochas correspondientes según los linderos generales que constan en el petitorio. El respectivo técnico de topografía, practicó la mesura determinando el tamaño del terreno (152 has + 2207 m2) ubicado en Mandinga, Corregimiento de Santa Isabel, provincia de Colón y sus colindantes, entre ellos, el señor Bredio Benavides (fs. 10-12). Se procedió a publicar los edictos para notificar a los colindantes (fs. 15-17, 24) en un lugar visible de la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel y en los periódicos de la localidad en el año de 1996 (fs. 27-29).

Al no haberse presentado oposición de ninguno de los colindantes (f. 32), se canceló el valor de la tierra, fijado en doce mil cuatrocientos sesenta balboas (B/.12,460.00), el 19 de julio de 2004 (f. 34). Es de notar, que días antes de esta cancelación, es decir, el 12 de julio de 2004, el señor Bredio Benavides presentó queja ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a fin de que se suspendiera el trámite de adjudicación, porque supuestamente el señor Francisco Bonilla le había vendido a Benavides o a éste y Boyd sus derechos posesorios sobre el terreno detallado en párrafos anteriores (f. 37-38).

No obstante lo anterior, el documento suscrito por Francisco Bonilla deja constancia de que en su calidad de vendedor del lote objeto de adjudicación, estaba a la espera de que el señor Augusto Boyd le cancelara el valor del derecho posesorio, siendo Benavides un mero intermediario (f. 37). Además, según el documento legible a foja 38 del expediente administrativo, Bredio Benavides canceló la deuda por el derecho posesorio (152 has.+2207.00 mts^2) y le requirió a Augusto Boyd que le reembolsara la cuantía pagada (B/. 7,000.00) (f. 39).

> Ante lo expuesto, destacamos que a lo largo del expediente administrativo y contencioso, en efecto, se corrobora que el señor Augusto Boyd realizó los trámites correspondientes para la adjudicación del lote de terreno (152 has.+2207.00 mts2) en la localidad de Mandinga, Corregimiento de Sabanitas, ciñéndose a los requerimientos de Ley y le pagó al señor Benavides el desembolso monetario que hizo para sufragar los derechos posesorios que le vendió a aquél el señor Francisco Bonilla (f. 144 del expediente contencioso).

En la actualidad, la empresa CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION pide la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, arguyendo lo siguiente: el 13 de mayo de 2004, el cheque No. 001138 expedido por Garrido & Garrido, "fue entregado al señor Bredio Benavides en pago por la compra a favor de CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, de los derechos posesorios de la parcela de

tierra, cuya adjudicación ahora solicita el señor AUGUSTO SAMUEL BOYD PAREDES. Es decir, el cheque No. 001138 que le fuera entregado al señor BREDIO BENAVIDES como pago por la compra de los derechos posesorios de dicha parcela de tierra, fue fraudulentamente utilizado para pagar ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria a nombre del solicitante AUGUSTO SAMUEL BOYD PAREDES, con el completo desconocimiento de nuestra defendida, CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, quien realizó la compra de dichos derechos posesorios a su favor, siendo sorprendida en su buena fe".

Observamos, que la demandante se opone a que le sea adjudicado al señor Boyd Paredes el lote de terreno descrito en párrafos anteriores, ya que asegura fue objeto de un fraude por parte del señor Bredio Benavides, persona a quien le entregó la suma de doce mil cuatrocientos sesenta balboas (B/. 12,460.00) para la compra de los derechos posesorios sobre el terreno ubicado en Santa Isabel, provincia de Colón.

Habiéndose precisado, el punto medular de la disputa advertimos que en el libelo presentado por CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, se sostiene que esta empresa interpuso en la Dirección de Reforma Agraria una controversia que debía tramitarse a tenor del contenido del artículo 2 del Decreto No. 81 de 7 de septiembre de 1973, que regula el uso y explotación de tierras nacionales (baldías o patrimoniales) y las disputas entre propietarios y precaristas en tierras privadas. Los artículos 24 y 25 del Código Agrario contemplan la diferencia entre las tierras estatales baldías y las tierras estatales patrimoniales. Estas normas son del siguiente tenor:

> "Artículo 24. Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.
>
> Artículo 25.- Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título".

Ahora bien, advierte la Sala que en el caso en estudio, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, le estaba dando trámite a una solicitud de adjudicación de tierra estatal adjudicable presentada por el señor Augusto Boyd Paredes y no a una controversia sobre el uso y explotación de una tierra nacional o entre propietarios y precaristas en tierras privadas. Siendo esto así, la norma cuya vulneración se alega, no resulta aplicable al litigio en estudio en el cual la autoridad de Reforma Agraria le ha estado dando el debido trámite a la petición de adjudicación presentada por quien ostenta (Boyd Paredes) legítimamente derechos posesorios sobre un lote de terreno en Santa Isabel, provincia de Colón (Cfr. f. 63-64 del expediente administrativo).

En adición, se estima infringido el artículo 111 del Código Agrario que señala que la Comisión de Reforma Agraria podrá negar la solicitud de adjudicación cuando lo estime conveniente por razones de utilidad pública e interés social, porque se le dio un trámite incorrecto a la controversia presentada por CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION No obstante, quien demanda omitió presentar los elementos probatorios que indudablemente demostraban la realización de un trámite incorrecto por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en lo referente a la solicitud de adjudicación presentada por el señor Augusto Boyd, el 19 de agosto de 1994 y los hechos que sustentan la denominada controversia incoada por CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION Esto es así, pues se carece de documentos que acrediten las razones de utilidad pública o interés social o la interferencia de la adjudicación con los planes de desarrollo agrario, para justificar la negativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria a la petición interpuesta por el señor Boyd Paredes.

En este sentido, destacamos que la cancelación del valor del terreno, cuya adjudicación peticionó el señor Boyd, se hizo el 19 de julio de 2004 y aún cuando en el recibo consta que el pago proviene del cheque No. 001138 girado por Garrido & Garrido para la compra de cuatro (4) terrenos en Santa Isabel, Colón; escasean pruebas fehacientes que confirmen, que la demandante desconocía el trámite de adjudicación que se estaba llevando a cabo a favor del señor Boyd, reiteramos, desde el 19 de agosto de 1994 y que de manera confiada haya entregado una suma de dinero al señor Bredio Benavides, sin verificar si, efectivamente, se estaban vendiendo los derechos posesorios de los cuatro terrenos ubicados en Santa Isabel, provincia de Colón.

Resulta oportuno mencionar, que el artículo 113 del Código de Agrario dispone que el interesado sufragará los gastos que ocasione el trámite de la solicitud de adjudicación y en el caso en estudio, consta que el señor Augusto Boyd Paredes, hizo distintos pagos a favor del señor Bredio Benavides para pagarle por la cancelación del terreno de 152 has+2207 mts^2, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, provincia de Colón. Habiéndose advertido sobre estos desembolsos, no es posible reconocer la infracción del referido artículo por parte de la autoridad demandada.

En lo que respecta, al fraude a que alude la empresa CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORPORATION, y la denuncia que hace ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria en cumplimiento de lo preceptuado en los artículo 1995 y 1996 del Código Judicial; resaltamos que dicha dirección no es una agencia de instrucción competente para perseguir un delito de oficio. Sobre el particular, agregamos que las pruebas aportadas al proceso no definen de manera irrefutable la ocurrencia de un posible delito o engaño por Bredio Benavides que en todo caso le correspondería deslindar a la autoridad penal competente, no siendo ella la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Analizados los puntos anteriores, colegimos que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no ha incurrido en una actuación que prescinda u omita en forma absoluta de los trámites fundamentales para la observancia de un debido proceso en la solicitud de adjudicación No. 3-44-95, presentada por el señor Augusto Samuel Boyd Paredes ni ha actuado con desviación de poder, al continuar con el trámite de la referida solicitud al presentársele el pago para cancelar el valor de la tierra objeto de adjudicación. Por tanto, quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 52 y 162 de la Ley 38 de 2000.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Providencia No. 39-06 de 14 de marzo de 2006, emitida por la Directora Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL POR EL LIC. LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-OR-12-DGMM DEL 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-09

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios B., actuando en nombre y representación de PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado el funcionario demandando resolvió revocar las autorizaciones otorgadas a la empresa PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU INC., mediante las resoluciones No.106-1558-DGMM de 30 de junio de 2004, y las Resoluciones No. 603-04-898 ALCN de 31 de diciembre de 1996, No. 603-04-07.ALCN de 9 de enero de 1998 y No.106-1751-DGMM de 16 agosto de 2004, y los acuerdos suscritos.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 34, 37, 62, 92, 114, 115, 117, 139, 152, 169, 172 y 180 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 37, dispone que cualquier entidad estatal sea de la administración central, descentralizada o local incluyendo las empresas estatales aplicaran el contenido de esta ley a todos los procesos administrativos, salvo que existe alguna norma o ley especial.

El demandante manifiesta, que este artículo ha sido violado, toda vez que la entidad demandada no tomó en consideración el contenido de este artículo y no lo aplicó.

El artículo 62, dispone los supuestos en donde las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Expone la demandante, que la norma invocada ha sido violada toda vez que la entidad demandada, no solicitó la opinión del señor Procurador de la Administración, a pesar, que la condición que tiene el Director

General de una Dirección General, es de carácter Nacional, debiendo aplicar lo establecido en la norma arriba señalada.

El artículo 92, establece el método que se debe aplicar para realizar las notificaciones personalmente, o sea, define todo lo que debe contener la referida diligencia de notificación, en cuanto a expresar en letras, el lugar, hora, día, mes y año.

En cuanto a la vulneración de esta norma, sostiene el apoderado que no se aprecia en el sello de notificación que se hubiera plasmado, en letras, la hora y el año correspondiente a la fecha en que se efectúo la notificación, tampoco se aprecia la firma del secretario o funcionario autorizado.

El artículo 114 establece que el término en el que se debe presentar el incidente de nulidad de lo actuado es de dos días, luego que se tuvo conocimiento de los hechos en el que lo fundamenta.

Con respecto a este precepto legal, nos indica el demandante, que la Autoridad Administrativa admitió, tramitó y resolvió un incidente de nulidad, que fue interpuesto y formalizado mucho tiempo después de haber transcurrido los dos días hábiles a la que se refiere la norma antes indicada.

El artículo 115, dispone que los incidentes que incumplan con lo dispuesto en la norma anterior (art. 114), serán rechazados de plano, mediante resolución motivada que será irrecurrible.

Sostiene el recurrente, que el funcionario administrador violó el artículo antes señalado, por cuanto, en vez de rechazar el incidente y aplicar la norma entró a conocer y resolver el mismo.

El artículo 117, establece que se debe confeccionar en cuaderno separado todo incidente de previo y especial pronunciamiento, incorporando todo lo relacionado al mismo, incluyendo, además, la resolución que lo decide y las notificaciones respectivas.

Al respecto, sostiene la parte actora que el funcionario administrador no aplicó el artículo antes señalado, en vista que no formó el cuadernillo sino al contrario, todo fue incorporado al expediente principal, tanto el incidente, así como la resolución que lo resolvía y toda la documentación relacionada al incidente.

El artículo 139, dispone el término que se debe aplicar para el período de pruebas. En cuanto a la norma antes señalada, nos dice el apoderado judicial, que en el proceso administrativo del que nace el acto impugnado, no se estableció período de prueba, de allí que considera que la norma no fue aplicada al caso específico.

El artículo 152, dispone que el expediente quedará a disposición de los interesados una vez concluida la etapa de prueba, a fin que puedan sacar copias y que en el término de cinco días presenten sus alegaciones.

Señala el recurrente, que dentro del proceso administrativo instaurado en contra de su representada, no se aplicó dicha norma, ya que jamás se le puso a disposición el expediente para que presentara sus alegaciones por escrito.

El artículo 169, establece los parámetros que la autoridad de primera instancia debe seguir luego que se interponga un recurso, además, nos señala que de existir hechos o puntos oscuros que resulten determinantes para poder emitir una decisión, la autoridad ordenará la práctica de las pruebas conducentes con ese fin, dicho término no podrá exceder de quince días.

Sostiene el demandante, que dicha norma fue vulnerada específicamente en su párrafo segundo, ya que la autoridad administrativa estableció un término excesivamente mayor para la práctica de una prueba en la etapa de decisión del recurso de reconsideración.

El artículo 172, determina la competencia para la autoridad de primera instancia, para decidir sobre la viabilidad o no del recurso, si el apelante está legitimado o no para recurrir, sí la resolución es objeto de recurso, y si fue interpuesto en término. De conceder dicho recurso, deberá señalar el efecto en que lo concede, de lo contrario deberá explicar las causas por la que no se concedió.

Respecto a la norma, antes señalada, nos indica el apoderado, que la misma no fue aplicada, toda vez que no existe constancia que la autoridad de primera instancia hubiese decidido que el recurso era o no viable, si el apelante estaba legitimado para recurrir, si la Resolución impugnada era susceptible del recurso y si dicho recurso fue interpuesto oportunamente.

Agrega que, a pesar, que dicho recurso fue concedido en efecto suspensivo, se concedió contra la resolución No.106-R-56-DGMM de 23 de junio de 2009 y no contra la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, es decir, que la apelación se concedió en contra de la resolución que resolvía el recurso de reconsideración y no el acto original.

El artículo 180, establece el deber que tiene la autoridad de segunda instancia en decidir el recurso en el término no mayor de quince días, siempre y cuando no se hubieran anunciado pruebas para practicarse en esa instancia.

Manifiesta el recurrente, que se violó esta norma por el hecho que no se decidió en recurso de apelación en el término que se establece, se emitió mucho tiempo después.

El artículo 34, dispone los principios a los que deben acogerse todas las entidades públicas, así como el deber de los encargados de dirigir dichos Despachos o jefaturas, que velarán por el cumplimiento de la referida disposición.

Al respecto, sostiene el apoderado que el proceso administrativo que se surtió en contra de su representada no se ajustó a las normativas que regulan el proceso administrativo en nuestro país.

Posteriormente, se puede observar visibles de fojas 107 a la 111 de este expediente, escrito por medio del cual, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó sus alegaciones finales, en el que de forma reiterativa expresa los argumentos encaminados a sostener que el acto impugnado es ilegal, por la falta de aplicación de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, no tiene una norma o ley especial que regule el procedimiento administrativo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De foja 70 a la 90 del dossier, se constata el informe explicativo de conducta emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, donde se expresa lo siguiente:

Agrega, que el fundamento que apoya al acto administrativo impugnado lo es la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980, en su artículo 2; el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, en su artículo 30; la Resolución J.D. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá; la Resolución No. 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006, emitida por esa Dirección General.

Entre sus argumentaciones, señala la entidad demandada, lo siguiente:

"En cumplimiento del procedimiento antes expuestos, esta Dirección General el día 19 de septiembre de 2006, notificó a la empresa PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., de la Nota No. 106-01-1614-DGMM de 15 de septiembre de 2006, por la cual se les informaba que los días 12 y 13 de febrero de 2007 se les realizaría una auditoria en sus oficinas centrales ubicadas en la Ciudad de Panamá.

Tal y como fuera indicado, los días 12 y 13 de febrero de 2007, esta Dirección General efectuó la auditoria a la compañía PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU INC. En esta oportunidad, el equipo auditor estuvo integrado por Peter Hames, auditor líder, y los auditores Lic. Víctor Almengor, Ing. Reynaldo Garibaldi y el Dr. Eladio Peñalosa.

En este sentido, y cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006, el equipo auditor presentó el reporte de auditoria, el cual fue sometido a la evaluación de la Comisión Consultiva Técnica, creada mediante el artículo Octavo de la Resolución J.D. 019-2005, para que emitiera las recomendaciones pertinentes al Director General de Marina Mercante. Dicha Marina Mercante la autorización o revocación de las delegaciones de autoridad que estime justificada.

Al respecto, el informe de auditoria presentado por el equipo auditor, indica que a la Compañía PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., le fueron encontrados once (11) no conformidades mayores y cuatro (4) no conformidades menores, las cuales pasamos a detallar:

NCR 1. Mayor (Cláusula ISO 6.2.2)

No hay ninguna evidencia documentada de que el actual Gerente Técnico posee la competencia técnica apropiada, la habilidad y la capacidad para realizar la supervisión técnica del trabajo y los informes de los inspectores sobre el terreno.

...

NCR 2. Mayor (Cláusula ISO 7.4.1)

Los criterio para la selección de inspectores sobre el terreno no cubren las especificaciones pertinentes a algunos certificados que de acuerdo a la Res. A. 789 (19) requieren un entrenamiento adicional.

NCR 3. Mayor (Cláusula ISO 7.4.1)

No hay ninguno evidencia documentada que todos los inspectores sobre el terreno están calificados para conducir todas las revisiones para las cuales ellos están autorizados.

NCR 4. Menor (Cláusula ISO 6.2.2)

No hay ninguno evidencia documentada de que la OR ha establecido parámetros generales para el programa de formación práctica dirigida de los inspectores sobre el terreno y del personal técnico.

NCR 5. Mayor (Cláusula ISO 4.2.3)

No hay procedimiento por escrito o procesos para que los inspectores sobre el terreno estén anuentes de las nuevas regulaciones que han entrado en vigor (p.e. Anexo 1 de MARPOL)

NCR 6. Mayor (Cláusula ISO 6.2.2)

El Gerente Técnico no fue competente en cuanto a la aplicación del Programa de Reconocimientos Mejorados (ESP) para la Inspección de Petroleros, Graneleros y Reconocimientos de CAS.

... (...).

En cumplimiento con la Resolución J.D. No. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005, los miembros de la Comisión Consultiva Técnica de la Organizaciones Reconocidas, se reunieron el día 28 de mayo de 2007, para analizar el reporte y las recomendaciones emitidas por el equipo auditor referente a la auditoria realizada a la compañía PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC. Luego de un amplio debate, los miembros de la Comisión Consultiva Técnica emitieron el Acta 4/2007, pro medio de la cual se le recomienda a esta Dirección General revocar las autorizaciones expedidas a la compañía PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., basados en la falta de capacidad técnica de la empresa, para ejercer a cabalidad las delegaciones de funciones que la Dirección General le otorgó.

Basado en las recomendaciones de la Comisión Consultiva Técnica de Organizaciones Reconocidas, en el Informe de Auditoría a la empresa, y en las Resoluciones J.D. No. 019-2005 y la Resolución No. 106-28-DGMM de 11 de agosto de 2006, esta Dirección General emitió la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, por la cual se le revocan las autorizaciones otorgadas a la empresa PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU, INC., mediante la Resolución No. 106-1558-DGMM de 30 de junio de 2004, la Resolución No. 603-04-898-ALCN de 31 de diciembre de 1996, la Resolución No. 603-04-07-ALCN de 9 de enero de 2004, y con ellas los acuerdos suscritos con esta Administración.

... (...)

En virtud de los argumentos presentados por los recurrentes, esta Dirección de Marina Mercante emite la Providencia No. 23 de 19 de julio de 2007, mediante la cual y con fundamento en el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ordena que se le practique una nueva auditoria a la Organización Reconocida PANAMA MARITIME SURVEYOR BUREAU INC.

... (...)

En necesario indicar, que la Providencia No.23 de julio de 2007, se les concedió aproximadamente diez (10) meses para que la empresa se preparara y pudiera hacer las correcciones de la No Conformidades, antes de la

práctica de la auditoria de seguimiento, toda vez que la Providencia les fue notificada en Septiembre de 2007 y la fecha establecida para la re auditoria fue julio de 2008.

(...)."

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 638 de 3 de junio de 2010, visible de foja 91 a la 101, sostiene que "la decisión de la Dirección General de revocar las autorizaciones otorgadas a la demandante, no se fundamenta en una facultad discrecional de la Autoridad Marítima de Panamá, sino en dos de las causales que para tal objeto contiene el artículo décimo cuarto de la resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, a la que anteriormente nos hemos referido, las que fueron aplicadas por la entidad debido a que la sociedad Panamá Maritime Surveyor Bureau, Inc., incumplió lo dispuesto en la Resolución A.789 (19) de 23 de noviembre de 1995 de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI) y las directrices emitidas por la Dirección General de la Autoridad."

Agrega que las sanciones contenidas en la resolución JD-019-2005 de 24 de noviembre de 2005, antes citadas, a su vez, están debidamente fundamentadas en el numeral 8 del artículo 30 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Advierte que dichas disposiciones son de carácter especial, resultando su aplicación de manera preferente, siendo inaplicables las causales de revocación de los actos administrativos contenidos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000 de procedimiento administrativo general, siendo improcedente solicitar la opinión del Ministerio Público, según lo expresado en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

Con respecto al Incidente de nulidad, señala el Procurador que, el mismo fue admitido con la finalidad de sanear el procedimiento administrativo, en virtud que el acto que se había emitido para dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, fue firmado por una persona que no estaba autorizada para suscribirlo, procediendo su anulación por medio de la resolución ADM-032-2009 de 22 de abril de 2009.

Concluye, señalando que no existen elementos que den lugar a estimar que lo actuado en la vía gubernativa pudiera dar lugar a la infracción de los artículos 34, 37, 62, 92, 114, 115, 117, 139, 152, 169, 172 y 180 de la Ley 38 de 2000, por lo que solicita se declare que no es ilegal la resolución 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, emitida por el Director General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, concerniente a la legalidad o no de la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

La demandante, ha manifestado que el proceso administrativo en contra de su representada fue de manera oficiosa y sin mediar requerimiento alguno, resolviendo el mismo mediante Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007.

Veamos lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice: "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Al respecto, debemos indicar que la norma es clara al disponer que esta ley será aplicada siempre y cuando no exista una ley especial que regule los procedimientos para materias específicas, y en el negocio que nos ocupa es una materia específica sin lugar a dudas, en el área marítima, resultando aplicable para este procedimiento las disposiciones de carácter especial que la regulan, en caso de existir vacíos en dicha regulación puede perfectamente aplicarse la normativa general, contenida en la Ley 38 de 2000.

Luego de analizado todo el procedimiento administrativo que efectuara la entidad demandada, podemos sostener que los vacíos o lagunas encontradas fueron llenados mediante la aplicación de las normas supletorias, específicamente en los aspectos básicos que la Ley especial no regula, prueba de ello es la emisión de la Providencia No. 23 de fecha 19 de julio de 2007, por medio de la cual la entidad demandada, resuelve el recurso de reconsideración presentado por la demandante, ordenando la práctica de las pruebas, consistente en realizar una nueva auditoria.

Coincidimos con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, toda vez que al ser una materia especial, en el área marítima, su regulación debe ser en función de estas leyes especiales, como por ejemplo la Ley 2 de 17 de enero de 1980; el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, entre otras, así como la Resolución J.D. No. 019-2005 de 24 de noviembre de 2005, expedida específicamente para reglamentar todo lo relativo a las inspecciones que se deban efectuar a las Organizaciones Reconocidas, mediante esta resolución la Dirección General de Marina Mercante establece las directrices para la ejecución de las auditorias a las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, siendo su aplicación preferente a la de la ley 38 de 2000, y como ya lo mencionamos en líneas anteriores, solo en el caso de haber vacíos en la ley especial se aplicara el procedimiento administrativo general.

Con respecto a la notificación personal, debemos señalar que la misma es exigida para garantizarle a la parte afectada que tenga acceso directo al contenido de cualquier resolución que se haya emitido en su contra o que le pudiera afectar de algún modo, es decir, si la notificación no fue llevada en la forma como lo establece el artículo 92, dicha falta queda saneada cuando la parte que pudiera resultar afectada con la omisión, ha logrado comprender y visualizar con claridad los datos incorporados en el sello de notificación, en el supuesto de existir parte opositora.

Lo anterior guarda relación con el principio de igualdad de las partes en el proceso, a efectos que ninguna de las partes se vea afectada por esta omisión, por ejemplo si los referidos datos no son legibles, en cuanto a la fecha exacta en que se realizó la notificación y a pesar de ello se le hubiera concedido un término a esa parte, resultando dudosa esa gestión.

En este supuesto, sería discutible la notificación que se realizara de esta manera, siempre y cuando la misma no fuera legible o prestara a dudas lo plasmado en números en el referido sello de notificación; o en el supuesto que se le hubiera notificado a la parte de una resolución sin ponerla en conocimiento del contenido de dicha resolución que se le notifica, en este último supuesto procedería la nulidad por notificación indebida.

Lo que busca la norma es garantizar a las partes la aplicación de los principios rectores del derecho, a fin de evitar conceder un recurso o término a la parte que no tuviera ese derecho, sin en embargo, al no existir contraparte en el proceso administrativo, esta omisión no causó afectación alguna, ya que la sociedad Panamá Maritime Surveyor Bureau, Inc., tuvo la oportunidad de interponer y presentar sus recursos dentro del término de ley, sin que esta omisión le afectara de modo alguno.

Con respecto a lo anterior, el artículo 95 del mismo cuerpo legal, señala que serán nulas las notificaciones que se hagan de forma distinta, no obstante, establece como excepción a lo antes indicado que, si resultare del expediente que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó la misma, se tendrá como realizada la notificación, y en el caso que nos ocupa la sociedad Panamá Maritime Surveyor Bureau, Inc. ha tenido conocimiento a cabalidad de todas las resoluciones que se han emitidos.

Con respecto a los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 38 de 2000, debemos señalar que las cuestiones incidentales son precisamente para evitar indefensión a las partes, y en el presente negocio, constatamos que efectivamente la entidad demandada presentó el incidente fuera de término, no obstante, a pesar de ello, el escrito de incidente de nulidad fue tramitado con el objetivo principal de poder sanear el vicio en el que se había incurrido.

No debe perderse de vista que la autoridad debía tomar una decisión de forma inmediata, a efectos de resolver y anular las actuaciones que fueron realizadas sin estar amparadas por la ley, ya que el referido vicio al ser de nulidad absoluta debía ser saneado al momento en que tuvieran conocimiento del mismo, dicha actuación se encuentra respaldada por lo regulado en el artículo 55 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice: " La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso" (el resaltado es nuestro).

Es por esta razón que consideramos que no se ha violentado los artículos 114, 115 ni 117 de la mencionada ley.

La parte recurrente ha señalado que fue vulnerado el artículo 139 porque la entidad demandada no estableció el período de pruebas a que se refiere la norma. Al respecto, debemos señalar que no se plasma la forma en que se vio afectada la parte demandante con la falta de aplicación de esta norma ya que de ser así lo hubiera podido manifestar al momento de notificarse de la providencia que le concedía el término.

Vale resaltar que en el proceso administrativo no había un opositor, por lo que la concesión excesiva de dicho término era favorable para la demandante, tal y como lo ha manifestado la entidad demandada, el término se estableció tomando en cuenta, precisamente los aspectos que debía mejorar la empresa para cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 789 (19) de la OMI, en vista que se trataban de once (11) no conformidades mayores y cuatro (4) no conformidades menores.

Al ser una diligencia que no se encuentra expresamente establecida en la ley 38 de 2000, su regulación debe regirse por disposiciones de los que le sean semejantes, según lo dispone la excerta legal 148 del mismo cuerpo legal, esta disposición permite al funcionario que establezca la forma en la que va a

desarrollar el procedimiento para la práctica de estos medios de pruebas no previstos expresamente en la ley, por esta razón somos del criterio que no se ha vulnerado el referido artículo.

Sostiene la demandante, que se han vulnerado los artículos 152, 169, 172, 180 y 34 de la Ley 38 de 2000, pasemos a detallar las actuaciones junto con las fechas para esclarecer lo señalado por la demandante.

En primer lugar, vemos que la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de fecha 15 de junio de 2007, que fue recurrida por la firma forense que representaba a la demandante en ese momento, según consta en el poder especial otorgado por PANAMA MARITIME SURVEYRO BUREAU, INC, señala expresamente que el referido poder es conferido con el propósito para que en su nombre y representación el apoderado promueva y presente el recurso de reconsideración y/o Recurso de Apelación, según estime conveniente, dicho poder se encuentra visible a foja 85 del expediente administrativo.

No obstante, en los documentos aportados por el apoderado judicial, no se visualiza escrito alguno que anuncie o interponga el recurso.

Hacemos tal observación, por que no se ha podido constatar ningún escrito en el que se interpusiera el recurso de reconsideración con el de apelación en subsidio, como ya lo hemos mencionado, solo reposa en el expediente administrativo el escrito del poder otorgado a la firma forense y el escrito de sustentación del recurso de reconsideración.

Aparentemente, se ha señalado de forma errónea que la parte había presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, sin embargo, no existe ningún escrito que lo señale de está manera, solo encontramos el poder, otorgado con el propósito de que el apoderado judicial interpusiera el recurso que estimara conveniente.

Ciertamente se encuentra establecido en el poder la facultad que se le otorga al apoderado de presentar ambos recursos, o sea, el recurso de reconsideración y de apelación, o en su defecto, el de reconsideración o el de apelación, es decir, podía interponer un recurso u otro, o ambos.

Sin embargo, el apoderado judicial solo interpuso el recurso de reconsideración, si observamos el escrito de sustentación del recurso de reconsideración, visible a foja 87, en la línea nueve y diez (9 y 10) del escrito se lee lo siguiente; “con el propósito de promover y sustentar en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración”. No queda duda, que solo se interpuso el recurso de reconsideración sin interponer la apelación en subsidio, ya que solo consta en el escrito la interposición del recurso de reconsideración así como la sustentación del mismo.

En cuanto a la concesión del recurso, no se discute lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 38 de 2000, en lo relativo a la viabilidad o no del recurso, sobre la legitimidad o no del recurrente, si la resolución es susceptible o no de recurso. Ahora bien, si revisamos el contenido de la Resolución No. 106-R-56-DGMM de 23 de junio de 2009, se establece en la cláusula segunda el término para que la parte presentara su escrito de sustentación del recurso de apelación. El pronunciamiento sobre estos aspectos, se considera de forma tácita, la Autoridad Marítima no se pronunció señalando los motivos por el cual admitía el recurso ni el efecto en el que lo concedía, pero basta con haber concedido el término para que quedara sobreentendido que se había admitido el recurso.

Otro aspecto de importancia es el relacionado a las pruebas, en cuanto a ello debemos indicar que no se le vulneró derecho alguno a la demandante, al contrario la entidad demandada entró a resolver este aspecto, y ello con fundamento a lo establecido en el artículo 186, ordinal 16 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual modifica el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la cual establece dicha facultad.

Encontramos regulado en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, lo concerniente a las pruebas que serán admitidas en segunda instancia, y como lo ha manifestado la Autoridad Marítima, la oportunidad de la practica de la prueba fue otorgada al señalarle fecha y hora para que se llevara a cabo la re auditoria, concediéndole un término considerable para que hubieran gestionado y realizado los cambios necesarios, y así cumplir con los requisitos exigidos, muy por el contrario fue el actuar de la recurrente, al prepararse para el día designado y mantener su punto de vista, al insistir de manera reiterativa a la Autoridad Marítima que le aceptara como practica de prueba una diligencia en las oficinas de otra sociedad, y cuyo domicilio es en Chipre, diligencia que a todas luces resulta improcedente.

Por otro lado, en cuanto a la presentación de alegatos, se le recuerda al recurrente que la resolución que le pone fin al proceso era la que resolvía el recurso de apelación, toda vez que con esta resolución se agota la vía gubernativa, solo corresponde la presentación de los escritos de sustentación de la apelación y el de oposición en el supuesto de existir una contraparte, mal puede hablarse en ese momento de presentación de alegatos, toda vez que la resolución que resuelve el recurso de apelación es la última que emite la entidad administrativa, ver artículos 153, 154 y 200 de la Ley 38 de 2000.

Oportuno resulta mencionar lo referente al principio de Buena fe y lealtad procesal, que le impone a las partes actuar con rectitud y buen proceder en la defensa de sus intereses, al interponer su pretensión y al entablar los recursos, señalamos lo anterior, por el hecho que ha quedado evidenciado que el tramite seguido ante la instancia administrativa, fue en función de darle la oportunidad a la empresa PANAMA MARITIME SURVEYRO BUREAU, INC. de remediar las irregularidades que se habían encontrados al realizar la auditoria.

Entre los actos realizados que favorecían a la demandante queremos señalar primero: el término concedido para la practica de la re auditoria, en el que se le otorgó un término considerable para que hubiera realizado los cambios requeridos; segundo: al recibir el incidente de nulidad de parte de la recurrente, y luego de percatarse del vicio en el que se había incurrido, proceder a sanearlo, emitiendo la Resolución ADM. No. A 032-2009, mediante la cual decreta la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución No. 106-R-60-DGMM de 5 de diciembre de 2008, en fin con la gestión realizada no vemos que se le haya transgredido derecho alguno a la recurrente, al contrario se vio beneficiada con las decisiones tomadas por la Autoridad Marítima de Panamá, siempre y cuando hubiera realizado los cambios pertinentes, a fin de cumplir con los parámetros establecidos en la ley.

A lo largo de todo el recorrido realizado al expediente administrativo de parte de la Dirección General de Marina Mercante, nos permite arribar a la conclusión que el procedimiento utilizado de parte de la entidad demandada, fue aplicando las disposiciones correspondientes que regulan esta materia, en conjunto con las normas generales contenidas en la Ley 38 de 2000. Es por esta razón que consideramos que no se ha vulnerado los artículos 34, 37, 62, 92, 114, 115, 117, 139, 152, 169, 172 y 180 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ni se ha incurrido en falta al debido proceso. Al contrario el actuar de la demandada ha quedado debidamente comprobado que fue con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, en vista de lo anterior, solo nos resta señalar que lo procedente es declarar legal la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la Resolución No. 106-OR-12-DGMM de 15 de junio de 2007, emitida por el Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JIMMY ALEMÁN, A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DNRRHH-DOPA-7868 DE 24 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, POR INSTRUCCIONES DEL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-09

VISTOS:

El Lic. Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Jimmy Alemán, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DNRRHH-DOPA-7868 de 24 de julio de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por instrucciones del Despacho Superior del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Lic. Carlos Ayala fundamenta su demanda en el hecho que Jimmy Alemán laboró para el Ministerio de Educación por 4 años y 6 meses, actuando con honradez, lealtad, competencia y moralidad en el cargo, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Nacional.

Refiere además que, no obstante lo anterior, a su representado le fue notificada la Nota N° DNRRHH-DOPA-7868 de 24 de julio de 2009, mediante la cual se le informa el cese de sus labores, sin que existiera causal alguna que fundamentara su cese, violando con ello los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Educación, mediante Nota DNAL/4775-CTO-23 de 24 de noviembre de 2009, rindió informe de conducta indicando que dentro del expediente administrativo, se aprecia la Nota OCI/921-08 de 25 de julio de 2008, en donde la entonces Directora de Cooperación Internacional, Licda. Xiomara Ambulo, le comunica al Ministro de turno, que el Lic. Alemán, Subdirector en dicha oficina, no realizaba las funciones inherentes al cargo, ni se interesaba por desempeñar labor alguna en esa Dirección. De igual forma indica que consta la Nota N° DM-N-1931 de 4 de agosto de 2008, en donde el Ministro de turno autorizó al Director Nacional de Recursos Humanos, para que dejara sin efecto el nombramiento del Lic. Jimmy Alemán.

Sigue explicando que por instrucciones del Despacho Superior, se emitió la nota DNRRHH-DOPA-7868 de 24 de julio de 2009, mediante el cual se informó al señor Jimmy Alemán, que debía cesar labores de su cargo, a partir de esa fecha. Decisión que fue recurrida por el funcionario afectado, a través del recurso de reconsideración, siendo resuelto por el Despacho Superior del Ministerio, mediante Resolución N° 259 de 20 de agosto de 2009, confirmando la decisión, debido a que el demandante no estaba amparado por la carrera administrativa.

Culmina su informe de conducta indicando que Jimmy Alemán no alegó ni mucho menos presentó documentación alguna que acreditase cualquier tipo de enfermedad crónica, involutiva, y/o degenerativa que produjese su incapacidad laboral; por el contrario, la única certificación de salud que consta en el expediente administrativo, señala que el señor Añemán se encuentra en buen estado de salud física y mental y no padece de ninguna enfermedad infecto contagiosa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 439 de 30 de abril de 2010, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que tal como lo plantea la autoridad demandada en su informe de conducta y en la Resolución N° 259 de 20 de agosto de 2009, con el cual se resolvió el recurso de reconsideración, el señor Jimmy Alemán no aportó documento alguno que permitiera establecer que el mismo ingresó al servicio del Ministerio de Educación mediante un concurso de méritos, razón por la que se infiere que el cargo que éste ocupaba en dicha entidad era de aquellos de libre nombramiento y remoción, por lo que la permanencia en la institución estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, la Ministra de Educación.

Refiere además que en ese sentido, se pone de manifiesto que al recurrente no le son aplicables los artículos 126, 155 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que estima que el acto demandado fue emitido conforme a derecho.

Por último indica que en cuanto a la supuesta infracción de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, estima que el demandante no ha presentado al proceso documentación alguna que acredite que padece algún tipo de enfermedad crónica que le haya impedido realizar sus labores, por lo que solicita a la Sala se descarte este cargo de infracción.

DECISIÓN DE LA SALA

A fin de desatar la controversia planteada por la parte actora, esta Superioridad procede a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, este Tribunal Colegiado comparte el criterio externado por el Procurador de la Administración, en el sentido que los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, son aplicables en aquellos casos en donde se investiga disciplinariamente a los funcionarios públicos de carrera administrativa, o en el evento que no lo sea, se le pretenda destituir, por la comisión de una falta administrativa.

Por otra parte debe advertirse además que el procedimiento disciplinario sancionador seguido al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación, se encuentra debidamente regulado en la Ley 47 de 1946 (Texto Único aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004), así como en el Decreto Ejecutivo N° 618 de 9 de abril de 1952.

Ahora bien, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el demandante no probó, así como tampoco consta en el expediente administrativo, que Jimmy Alemán ingresó al Ministerio de Educación a ocupar el cargo de Sub Director en la Dirección de Cooperación Internacional, por medio de un concurso. De manera que esta Superioridad puede colegir que el señor Jimmy Alemán, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, y por tanto la permanencia en su cargo quedaba al arbitrio de la potestad discrecional de la entidad nominadora.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado este criterio en diversos fallos, tales como el de 7 de abril de 2006, en el cual se dijo:

> "Sobre este tópico, la Sala estima pertinente señalar que, si bien es cierto, la Ley Orgánica de Educación ha sido instituida en nuestro ordenamiento positivo mediante Ley 46 de 1947, la misma no es de aplicación al caso sometido a nuestra consideración, puesto que no se ha demostrado que la demandante ingresó al Sistema Administrativo del Ministerio de Educación, a través de un concurso, de allí, pues, que su cargo era de libre nombramiento y remoción de la Autoridad nominadora.
>
> Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en la esfera de las destituciones de los servidores públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial o carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos; es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora".

El hecho que Jimmy Alemán era un funcionario de libre nombramiento y remoción, esta circunstancia le permitió a la autoridad nominadora removerlo del cargo que ocupaba, en atención a su potestad discrecional, y sin necesidad de iniciar un proceso disciplinario, de manera que esta Sala no vislumbra que el acto demandado se haya emitido en detrimento de las normas legales citadas por el demandante como infringidas.

Por otra parte, el demandante hace alusión a que su representado padece de diabetes melittus tipo 2 y presión arterial, por tanto estaba amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Sobre este particular, esta Superioridad observa que la parte actora ha mencionado de manera general la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sin indicar específicamente ni transcribir el o los artículos de dicha ley que considera fueron vulnerados por el acto administrativo demandado; y como consecuencia de esta omisión, tampoco hizo una explicación detallada, coherente y lógica del concepto de infracción, por lo que mal puede esta Superioridad hacer un análisis y dictar un pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, aún cuando hubiésemos entrado a valorar dicha circunstancia, esta Colegiatura se percataría enseguida que en el expediente administrativo, no existe prueba alguna en donde conste que el precitado Jimmy Alemán le haya puesto en conocimiento a la autoridad demandada el padecimiento de las enfermedades que le aquejan, de manera que al momento en que se emitió el acto demandado, el Despacho Superior del Ministerio de Educación desconocía de alguna enfermedad que estuviera padeciendo el demandante, por lo que la Sala concluye que el acto demandado se dictó conforme a derecho.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad desestima los cargos de ilegalidad propuestos por la parte actora, y por tanto procederá a declarar que es legal el acto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DNRRHH-DOPA-7868 de 24 de julio de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por instrucciones del Despacho Superior del Ministerio de Educación; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEO BURNETT PANAMA, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-773 DE 14 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	494-08

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de LEO BURNETT PANAMA, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-773 de 14 de febrero de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 213-773 de fecha 14 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"...

Que dichas remesas fueron realizadas sin retener, ni pagar al Tesoro Nacional el Impuesto Sobre la Renta tal como lo establece el Código Fiscal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la suscrita Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá,

RESUELVE:

1° EXIGIR al contribuyente LEO BURNETT PANAMA, S.A., con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Point, Piso 7, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, con el R.U.C. No.32095-49-246231, legalmente por Isidoro Serrano, con pasaporte No.A-1395322, el pago del Impuesto Sobre la Renta por Remesas al Exterior en concepto de Honorarios por la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.14,389.18), para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

INFORMAR al contribuyente que la suma que contiene esta Resolución se ha liquidado con los recargos de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que acepta que Leo Burnett Panamá, S.A., pagó remesas al extranjero como contraprestación por servicios que fueron prestados. Sin embargo, dichos servicios

fueron llevados a cabo estrictamente fuera del territorio nacional y, como tales, no estaban sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta al amparo de la ley fiscal vigente en el período cubierto por el alcance (2001-2004).

El recurrente arguye que el acto demandado ha infringido el artículo 694 del Código Fiscal.

> "Artículo 694. Es objeto de este impuesto (sobre la Renta) la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.".

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, las remesas pagadas por LEO BURNETT PANAMA, S.A. a LEO BURNETT COMUNICA, S.A., y que son objeto de la resolución demandada, corresponden a pagos que fueron efectuados por la demandante a favor de la empresa guatemalteca producto de servicios que fueron prestados por LEO BURNETT COMUNICA, S.A., fuera de Panamá.

Señala el proponente de la demanda, como violado el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, cuyo texto dicta lo siguiente:

"Artículo 10. Fuente Extranjera

No es de fuente panameña la renta proveniente de las siguientes actividades:

...b. la prestación de servicios fuera del territorio de la República de Panamá.

...".

Al calificar como renta panameña los ingresos generados por LEO BURNETT COMUNICA, S.A. por servicios prestados fuera del territorio panameño, la resolución demandada y sus actos confirmatorios violan esta disposición que de forma diáfana explica que no debe ser considerada de fuente panameña la renta proveniente de servicios prestados en el extranjero.

> "Artículo 148. Retenciones sobre remesas al exterior.
>
> Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña (...) deberán deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código fiscal, según sea el caso.".

Se indica que la demandante acreditó fondos al extranjero en concepto de pagos por servicios prestados por LEO BURNETT COMUNICA, S.A. en Guatemala. Toda vez que los servicios fueron prestados en el extranjero, no son renta de fuente panameña.

Código Civil.

"Artículo 82. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales, Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.".

Código de Comercio

"Artículo 284- Las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas en lo concerniente a las operaciones que practiquen.".

Se indica que LEO BURNETT PANAMA, S.A., no es una sucursal constituida en Panamá por una sociedad extranjera. LEO BURNETT PANAMA, S.A. es una sociedad anónima panameña, constituida como tal por sus propios suscriptores, tal y como consta en el certificado emitido por el Registro Público de Panamá y que consta en el expediente de este caso. Es una sociedad constituida al amparo de la Ley No.32 de 1927, y no se trata de una sociedad extranjera inscrita en Panamá. La única relación entre LEO BURNETT COMUNICA, S.A. y LEO BURNETT PANAMA, S.A. tal y como se probó en la instancia administrativa, es que son parte del mismo grupo económico, pero ello no significa ni implica que sean el mismo ente jurídico.

Se indican como violados también los artículos 1222 y 1224 del Código Fiscal.

Del Código Judicial, se indican como violados por el acto acusado los artículos 469, 472, 474, 476 y 1221.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de que rindiera el respectivo informe de conducta.

En dicho informe se indicó que el departamento de Fiscalización con base al artículo 719 del Código Fiscal ordenó el examen de libros y documentos contables del contribuyente Leo Burnett Panamá, S.A., por lo que en la investigación realizada, se concluye que el contribuyente realizó remesas al exterior, Leo Burnett Guatemala, en concepto de honorarios profesionales según declaraciones de rentas de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que las mismas fueron realizadas sin retener ni pagar al Tesoro nacional el Impuesto sobre la Renta tal como lo establece el Código Fiscal, por lo que se le exigió el pago del impuesto sobre la renta por remesas al exterior en concepto de honorarios por la suma de B/.14,389.18, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su vista No.066 de fecha 29 de enero de 2009, contesto la demanda solicitando a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal la resolución 213-773 de 14 de febrero de 2006, emitida por la administradora provincial de ingresos, provincia de Panamá.

Expone el Procurador de la Administración que los servicios prestados por Leo Burnett Panamá, S.A., tenían el propósito de optimizar los servicios prestados por la subsidiaria de Panamá.

Que el deber legal de retención viene determinado por lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que establecen el nacimiento de la obligación desde el momento en que la persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño.

En ese sentido, los servicios prestados por Leo Burnett Comunica, S.A., a su subsidiaria Leo Burnett Panamá, S.A., son gravables en este país, porque dichos servicios generaron una renta gravable de fuente panameña, lo que hace evidente que los mismos son materia imponible del impuesto sobre la renta.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución No.213-773 de 14 de febrero de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se resolvió exigir al contribuyente LEO BURNETT PANAMA, S.A., con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Point, Piso 7, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, con el R.U.C. No.32095-49-246231, legalmente por Isidoro Serrano, con pasaporte No.A-1395322, el pago del Impuesto Sobre la Renta por Remesas al Exterior en concepto de Honorarios por la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.14,389.18), para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Tal resolución, señala la demandante, es violatoria de los artículos 694 del Código Fiscal, 10, 148 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, 82 del Código Civil, 284 del Código de Comercio, 1222, 1224 del Código Fiscal, 469, 472, 474, 476, 1121 del Código Judicial.

Medularmente expone la demandante que si bien es cierto acepta que Leo Burnett Panamá, S.A., pagó remesas al extranjero como contraprestación por servicios que fueron prestados, dichos servicios fueron llevados a cabo estrictamente fuera del territorio nacional, no estando sujetos al pago del impuesto sobre la Renta al amparo de la ley fiscal vigente en el período cubierto por el alcance (2001-2004).

Esto se debe, explica la demandante, porque las remesas enviadas al extranjero por Leo Burnett Panamá, S.A. y de las que trata la resolución demandada, fueron pagadas a LEO BURNETT COMUNICA, S.A., una sociedad constituida al amparo de las leyes de la República de Guatemala y con domicilio en la ciudad de Guatemala.

Indica la demandante que la resolución demandada ordena que se practique la retención del impuesto sobre la renta por remesas enviadas al extranjero. Pero dicha resolución procede únicamente cuando la remesa consiste en renta generada por fuente panameña, siendo que las remesas objeto de la resolución demandada son producto de pagos por servicios prestados fuera del territorio de la República de Panamá, por lo cual se alega que no procede la retención de ningún impuesto.

Expuesto lo anterior, observa la Sala Tercera que en la resolución demandada, Resolución No.213-773, se estableció que el contribuyente realizó remesas al exterior (Leo Burnett-Guatemala), en concepto de Honorarios Profesionales según Declaraciones de Renta de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se muestra en el detalle visible a fja 1 del dossier.

Se estableció, por parte de la autoridad demandada, que dichas remesas fueron realizadas sin retener, ni pagar al Tesoro Nacional el Impuesto Sobre la Renta tal como lo establece el Código Fiscal.

En este sentido, mediante la Resolución 213-6871 la Administración Provincial de Ingresos sostuvo que la empresa demandante realizó pagos al exterior, en base a un contra de servicios, de los cuales se especifica que se da la relación de asistencia creativa, financiera y tecnológica, lo que incluye sin limitación de asistencia creativa, financiera y tecnológica, lo que incluye sin limitación alguna, creación de ideas de publicidad, estrategias y campañas, diseño ilustración y preparación artística de publicidad, planeación de proyectos, elaboración y revisión de presupuestos anuales y la implementación de nuevos formatos requeridos en el sistema informático del grupo Publicis al que pertenecen ambas empresas, la relación del cliente, es la asesoría y que a través de informe pericial, se verificaron algunas facturas, de las cuales el concepto de descripción señala exportaciones de servicios, diseño de arte, llamadas.

Que si bien el servicio prestado por Comunica Leo Burnett Publicidad, es en el extranjero, las sumas de dinero en concepto de pago por los servicios prestados son gravables en Panamá porque ese ingreso fue generado por actividades llevadas a cabo por una empresa ubicada dentro del territorio de la República de Panamá, a la que se le aplican las normas fiscales de la República de Panamá.

En ese sentido, no logran prosperar las alegadas violaciones de los artículo 694, 1222, 1224 del Código Fiscal, 10 y 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, 82 del Código Civil y 284 del Código de Comercio.

Esto se da porque la demandante no ha logrado acreditar su pretensión con los medios de convicción necesarios para lograr la confirmación de lo alegado por ésta.

En ese sentido, el artículo 694 del Código Fiscal, establece como objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca dentro del Territorio de la República de Panamá, no importando el lugar donde se perciba.

En concordancia con lo expuesto, el parágrafo 1-B del referido artículo dispone que se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas

domiciliadas fuera del territorio panameño, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 733 del Código Fiscal y 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1973.

"Artículo 733...

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas del cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de pagar dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el Artículo 699 ó el 700 de este Código y entregará lo asó retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

...".

Es preciso aclarar que la demandante no ha señalado estar inmersa en la excepción que prevé la norma.

"Artículo 148.- Retenciones sobre remesas al exterior.

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, excepto intereses o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Se considera que también existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pgos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin prjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o repreentante continuará como

responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.".

En consecuencia, ha quedado acreditado que los servicios prestados por Leo Burnett Comunica, S.A., a Leo Burnett Panamá, S.A., son gravables en este país, debido a que generaron renta gravable de origen panameño, por lo tanto siendo materia sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, dictaminó lo siguiente:

"...

Observa la Sala que, en el expediente contencioso la parte actora acepta que, Altrix International brindó a Industrias Acuimar, S. A. servicios administrativos desde la ciudad de Miami durante el año 1990; que INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. acreditó y reconoció la obligación en sus libros a favor de Altrix International por los servicios administrativos brindados; pero que, el pago de estos servicios no constituye renta gravable en Panamá, porque el servicio fue brindado desde Miami, razón por la cual no se hicieron las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965 (fs. 18).

El artículo 694 del Código Fiscal consagra que, el objeto del impuesto sobre la renta es la renta gravable que se produzca dentro del territorio de la República de Panamá, mientras que el artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, dispone qué rentas se consideran producidas en territorio panameño, exceptuando únicamente los tres casos enumerados en el Parágrafo Dos del artículo 694 del Código Fiscal, supuestos entre los cuales no se encuentra el servicio que prestó la empresa Altrix International a INDUSTRIAS ACUIMAR. Según los peritos designados por el contribuyente en el proceso administrativo, el servicio prestado por Altrix International consistió en el mercadeo, manejo y venta del camarón cultivado en Panamá, en los Estados Unidos de América (fs. 16 del exp. adm.).

El literal d) del artículo 1 del Decreto No. 60 de 1965, considera como renta producida en territorio panameño, todo ingreso generado por bienes utilizados o ubicados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el país. En el caso que nos ocupa, INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. dedicada al cultivo y venta de

camarones, utilizó los servicios de Altrix International, por lo que podemos decir que si bien la renta se produjo por la actividad de servicio prestada por la empresa Altrix International, ubicada en Miami, la renta pagada a esta empresa, fue generada por bienes que tuvieron su origen en actividades llevadas a cabo en Panamá, es decir, que sin la actividad realizada por INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A., en territorio panameño no se hubiera producido la renta para Altrix International, razón por la cual se considera renta producida en territorio panameño y sobre la cual INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. estaba obligada a hacer las retenciones a las que se refieren los artículos 117 y 118 del Decreto No. 60 de 1965.

El fundamento de esta obligación, tal como lo expresó la autoridad demandada y la señora Procuradora de la Administración, lo explica la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de agosto de 1971, afirmando lo siguiente:

"Teniendo presente esta disposición reglamentaria, que no contradice lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, se puede concluir que la totalidad de los honorarios pagados por la demandante a la sociedad extranjera son gravables. La obligación tributaria nace para ambas, porque el servicio se dirigió a aumentar la capacidad económica de la recurrente, en relación a bienes ubicados en Panamá, y además ese trabajo técnico se originó en Panamá, adquiriendo por tal razón la calidad de sujetos pasivos, pues son titulares de relaciones económicas que el Derecho Tributario nacional ha considerado que tienen capacidad contributiva". (el resaltado es nuestro).

En otro aspecto, en cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 469, 472, 474, 476, 1121 del Código Judicial, se observa que las mismas son encaminadas no en contra del acto demandado, sino en contra de uno de los actos que agota la vía gubernativa, lo cual exime a la Sala de pronunciarse al respecto, ya que sería inocuo un pronunciamiento sobre la ilegalidad de un acto que no es el demandado, específicamente el que decide sobre la apelación.

Para ser más específicos, el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, especifica que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa. Siendo que la nulidad de dicho acto confirmatorio viene inmediata a la declaratoria de ilegalidad del acto demandado.

Al respecto del tema la Sala Tercera previamente ha señalado lo siguiente:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"...

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve

> SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

> ".... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.
>
> En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse. (Moviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que s e hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

> La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Nº VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

Es por los razonamientos arriba planteados por los cuales considera esta Sala que la Resolución No. 213-773 de 14 de febrero de 2006, emitida por la administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-773 de 14 de febrero de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL POR EL LIC. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001867DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	123-08

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de ECONO – FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001867 de 12 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado el funcionario demandando canceló de ofició el certificado de operación No. 8T-11234, expedido a Econo-Leasing, S.A. mediante la resolución No. 003572 de 15 de marzo de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir que el Transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La demandante, ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 52, 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, y por último el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operación en la Dirección Nacional Tránsito y Transporte Terrestre.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En relación al numeral 4 del artículo 52, que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso, la parte actora ha señalado que el acto atacado ha desconocido la norma citada, toda vez que fue emitida prescindiendo u omitiendo el debido proceso que debió habérsele garantizado a la demandante, ya que nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la ATTT fundamentaban la cancelación del certificado 8T-11460, ni se le brindó la posibilidad de se escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

El artículo 62, disposición que señala los supuestos en donde las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Expone la demandante, que la norma invocada ha sido violada toda vez que la autoridad, desconociendo el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, canceló de oficio el certificado de operación 8T-11234 sin que hubiese acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado y sin que se pidiera la opinión de la Procuraduría de la Administración antes de proceder con la cancelación lo cual evidentemente desconoce el contenido normativo de la norma vulnerada.

El artículo 64, que comprende que la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada, siendo de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Considera la recurrente que el acto impugnado ha vulnerado la norma en mención, ya que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento de oficio, omitió aplicar el procedimiento que correspondía, desconociéndose el debido proceso a la parte afectada.

El artículo 86, establece que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá hacer una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola, la misma será de mero obedecimiento y se enunciarán las principales diligencias, y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación, y se ordenará todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva, incluyendo sanciones disciplinarias y otras que determine la ley.

Añade la demandante, que la norma en mención fue infringida, pues la autoridad demandada en vez de aplicar el debido procedimiento, procedió a cancelar el certificado de operación 8T-11234 en detrimento de los derechos y garantías de la empresa demandante.

El artículo 91, que señala el tipo de resoluciones que se deben notificar personalmente.

En cuanto a la vulneración de esta norma, sostiene el licenciado Bonilla que su representada nunca fue notificada del acto inicial o de la primera resolución emitida en el proceso, por lo cual se pretermitió el procedimiento fundamental en todo proceso.

El artículo 150, que expresa que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En relación a este precepto legal, nos indica la actora, que el acto demandado desconoce lo dispuesto en la norma citada, pues no existe un solo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnica que acredite el supuesto o causa de cancelación que esgrimen como sustento de la emisión de la misma, y esto a pesar de que en el referido acto, se indica que la supuesta no prestación del servicio de transporte, se acreditó con los registros informáticos del departamento de placa, no obstante los mismos no constan en el expediente para efectos de ser cuestionados, o ser objeto de impugnación.

El artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone las sanciones disciplinarias que el concesionario de la línea o ruta, o zona de trabajo impondrá con el apoyo de la autoridad si fuere necesario, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificado de operación, cupos o sus conductores.

Sostiene la recurrente, que no hay prueba de los registros informáticos a los que hace referencia el acto demandado, por lo que al no acreditarse la causal de esta disposición se ha vulnerado la misma.

El artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, expresa de la suspensión por parte del concesionario de la prestación del servicio sin causa justificada, cuando no se pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por la autoridad reguladora.

Al respecto, sostiene la parte actora que no se ha acreditado el no pago de tales impuesto, y que en los casos de impuesto de circulación tal como se consagraba en la ley vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, dicho impuesto debía ser pagado ante el Municipio correspondiente por lo que

mal podía la autoridad de tránsito corroborar por si mismo esta situación sin requerir al Municipio correspondiente si nuestra representada había pagado o no dicho impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 82 a 87 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa los argumentos encaminados a sostener que el acto impugnado es ilegal.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

A foja 66 y 67 del dossier, se constata el informe explicativo de conducta emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, donde se expresa lo siguiente:

"...

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expide el certificado de operación No. 8T-11234 a nombre de ECONOLEASING, S.A. mediante Resolución No. 003572 de 15 de marzo de 1999 para que opere en la Ruta Zona Urbana de Panamá.

2. El 4 de diciembre de 2006, el Señor Franz Wever Secretario General de la Organización Federal Nacional de Conductores de Taxi, solicita la cancelación del certificado de operación 8T-11234, en vista de que el mismo no cumple con el Decretos y Leyes que regulan el servicio el servicio de transporte selectivo, la cual es emitida mediante Resolución No. 001867 del 12 de diciembre de 2006, de la misma se notifico el Licenciado Irving Domínguez el 3 de octubre de 2007 a las 10:30 de la mañana.

3. Mediante la Resolución AL-977 del 14 de octubre de 2008, esta Autoridad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia confirmando lo dispuesto por la Resolución No. 001867 del 12 de diciembre de 2006, hasta la fecha la parte recurrente no se ha notificado de la misma.

4. Que mediante oficio No. 227 de 6 febrero de 2009, se nos remite el fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que suspende provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001867 de 12 de diciembre de 2006, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se autoriza la cancelación del cupo o certificado de operación No. 8T-11234 de la concesionaria ECONO-LEASING, S.A.

Con respecto a la demanda presentada y al fundamento utilizado por el recurrente para solicitar la suspensión del acto administrativo y la nulidad del mismo, somos del criterio jurídico y así está demostrado en el expediente del Certificado de Operación No. 8T-11234, que la razón por la cual la Autoridad del Tránsito y Terrestre procedió a la cancelación del mismo fue por la no prestación del servicio público autorizado, siendo esta una causal de cancelación de Certificados de Operación señalado en el inciso 4, párrafo tercero, artículo del 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993.

...".

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 357 de 20 de abril de 2009, visible de foja 68 a la 75, considera que el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda, al cancelar el certificado de operación 8T-11234, expedido a favor de Econoleasing. S.A. que ampara el vehículo con placa única S/N, marca Toyota, tipo pickup, motor 3L4689805, que opera en la ruta Zona urbana de Panamá, por lo que solicita a ese Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la resolución 001867de 12 de diciembre de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, no sin antes señalar que el tema de ilegalidad que nos ocupa ya ha sido tratado con anterioridad por la Sala Tercera en similares circunstancias.

En esta ocasión nos corresponde resolver sobre la legalidad o no de la Resolución No.001867 de 12 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se canceló de ofició el certificado de operación No. 8T-11234, expedido a Econo-Leasing, S.A.

En ese sentido, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009, en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-LEASING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006129 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se expresó lo siguiente:

"...

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 006129 de 16 de julio de 2002, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes No.38 de 31 de julio de 200; No.14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. En base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación No. 8B-2910.

2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.

3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificación de Operación No. 8B-2910).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006129 de 16 de julio de 2002 y actos confirmatorios, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8B-2910, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación No. 8B-2910 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, .S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación ,es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra "El Acto Administrativo", el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demanda su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág. 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la ruta Vacamonte-Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASIONG, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) en el año 1998, mediante la Resolución No. 004038 de 16 de septiembre de 1998, el Administrativo adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Persono al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente.... en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág. 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con lo actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

...". (el resaltado es nuestro).

Como podemos observar, tal y como se a expuesto en la cita anterior, así como en el caso que nos ocupa, no existe fundamento jurídico que apoye el procedimiento mediante el cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" de oficio el Certificado de Operación No. 8T-11234, expedido a Econoleasing, S.A. mediante la resolución No. 003572 de 15 de marzo de 1999. Este fundamento es inexistente, debido a que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, generando derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral por la administración.

Igualmente ha quedado establecido, que debe la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos.

En vista de lo anterior, sólo queda reafirmar la postura ya asumida por la Sala Tercera con antelación, por lo tanto procediendo declarar nula por ilegal la resolución impugnada, y en consecuencia acceder a las otras declaraciones pedidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 001867 de 12 de diciembre de 2006, emitida por el Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y en consecuencia, ORDENA se deje sin efecto la cancelación y se mantenga la vigencia del certificado de operación No. 8T-11234, en titularidad de Econo-Leasing, S.A. (ahora Econo-Finanzas, S.A. por fusión).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C. DE. P. 3829 DE 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-11

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, en representación de DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C. DE. P. 3829 del 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia autenticada del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. C. DE. P. 3829 del 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, es decir, la Resolución No.24467 de 5 de agosto de 2010, también dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No. 45,997-2011-J.D. de 30 de agosto de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con las constancias de sus respectivas notificaciones, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, para la admisión de la demanda presentada.

En efecto el mencionado artículo 44 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con una solicitud de copias autenticadas, con sello de recibido en original por parte de la entidad demandada (f.19), con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener una reproducción autenticada del acto demandado y sus actos confirmatorios, como lo exige la normativa vigente, y de esta manera tener por subsanado el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No. D. DE. P. 3829 de 12 de marzo de 2009, con la constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No.24467 de 5 de agosto de 2010, con la constancia de su notificación .
3. Copia autenticada de la Resolución No. 45,997-2011-J.D. de 30 de agosto de 2011, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHENCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA HIDALGO R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.121 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino B., actuando en nombre y representación de Irma Hidalgo R., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.121 de 8 de noviembre de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con la demanda presentada se busca que esta Sala, declare ilegal el acto impugnado, toda vez que la demandante considera que fue destituida sin tomar en cuenta los veintisiete (27) años de servicios continuos que tiene en la institución y que la resolución por medio de la cual fue destituida no esta fundamentada en una causal especifica de destitución, al igual que no se tomo en cuenta que la señora Irma Hidalgo R., padece desde 1992 de Eritema Nudoso Idiopático, que es un enfermedad degenerativa.

El apoderado judicial de la demandada arguye, que la resolución impugnada es violatoria del artículo 3 del Código Civil, del artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa y del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Como elementos probatorios la demandante aportó copias autenticadas de la resolución impugnada, del acto confirmatorio, certificación de la Caja de Seguro Social, en la que el Doctor Néstor Rodríguez, señala que la señora Irma Hidalgo, padece de Eritema Nudoso Idiopático y el expediente administrativo de la demandante que reposa en el departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Visible a foja (19) consta la prueba aportada por la demandante, que consiste en la certificación de la Caja de Seguro Social, en la que el Doctor Néstor Rodríguez, certifica que desde el año 1994 atiende a la señora Irma Hidalgo, quien padece de Eritema Nudoso Idiopático, en la misma se observa sello fresco de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, documento que fue inadmitido como medio de prueba, mediante Auto de Prueba No.195 de 20 de mayo de 2011, por no cumplir con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, no obstante, al ser un documento público en el que la institución debió tener el cuidado de autenticar el mismo siguiendo las formalidades requeridas para tal fin, consideramos que no se le puede trasladar esa responsabilidad a la demandante, aunado al hecho que es un documento que fue remitido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas donde laboraba la demandante, por lo que nos llama la atención que dicho documento no repose en el expediente administrativo de la señora Irma Hidalgo R., que consta como prueba en el presente proceso.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y en vista que la prueba aportada donde se certifica la condición de salud de la demandante, la cual contiene sello fresco de la autoridad demandada no consta en el expediente administrativo, la Sala considera que se deben aclarar los puntos dudosos que se han dado en la presente causa, a efecto de poder constatar el padecimiento de la señora Irma Hidalgo.

Por lo tanto, una vez surtidos todos los trámites pertinentes de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de Resolver, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular de la presente contienda consiste en dilucidar, si en efecto, la señora Irma Hidalgo, padece de una enfermedad degenerativa, ello en razón de la certificación de la Caja de Seguro Social, en la que el Doctor Néstor Rodríguez, manifiesta que la demandante padece de Eritema Nudoso Idiopático, que de acuerdo a lo señalado por el apoderado judicial de la actora es una enfermedad degenerativa, por lo que es sumamente importante determinar este aspecto con el expediente clínico de la demandante, y con la copia autenticada del documento que reposa a foja 19 del presente expediente y que fuera expedida por el Doctor Néstor Rodríguez, de Medicina Interna de la Caja de Seguro Social.

En virtud de lo anterior, se hace necesario emitir un auto de mejor proveer, a fin de que la respectiva entidad remita a esta Superioridad las pruebas solicitadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Departamento de Tramitación de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, para que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del expediente clínico de la señora Irma Hidalgo, con cédula de identidad personal No.2-84-1986.

2. Copia autenticada de la Certificación fechada 1 de diciembre de 2010, emitida por el Doctor Néstor Rodríguez, de Medicina Interna, con Código 5122, del Departamento de Tramitación de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.
3. Nos certifique si la enfermedad conocida como Eritema Nudoso Idiopático, de la cual sufre la señora Irma Hidalgo, se encuentra dentro del grupo de enfermedades degenerativas que pueden producir discapacidad laboral.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FREDDY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH RODRÍGUEZ DE GIL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.274 DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-11

VISTOS:

El licenciado Freddy Mignard García Aparicio, actuando en nombre y representación de Janett Adilia Rodríguez de Gil, ha presentado escrito de desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentado para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.274/2011 de 21 de febrero de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El referido desistimiento fue presentado el 8 de septiembre de 2011, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta a fojas 46 y 47 del presente expediente.

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción al desistimiento, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

> "Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual establece que:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que el apoderado judicial de la señora Janett Adilia Rodríguez de Gil, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se observa a foja 1 del expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentado por el Licenciado Freddy Mignard García Aparicio, actuando en representación de Janett Adilia Rodríguez de Gil, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.274/2011 de 21 de febrero de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TWT INC. PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAPE-APA-041-2008 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008 EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE PANAMÁ-ESTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-09

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto González Conte, actuando en nombre y representación de TWT INC. PANAMA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de treinta y uno (31) de marzo de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: Sancionar a la empresa TWT INC. PANAMA, con multa de B/.8,000.00 por descarda de efluentes líquidos a cuerpos de aguas superficiales provenientes de actividades comerciales sin los respectivos permisos de ANAM.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la empresa TWT INC PANAMA el pago integro de la sanción contenida en el artículo primero de esta Resolución, toda vez ha reincidido en la infracción ambiental.
>
> TERCERO: Ordenar a la empresa TWT INC PANAMA, S.A. la suspensión de la descarga hasta tanto se verifiquen y obtengan el permiso de descarga de aguas residuales.
>
> CUARTO: Ordenar a la empresa TWT INC PANAMA, S.A. a tramitar y obtener la caracterización y los permisos de aguas residuales.

QUINTO: Notificar al Representante legal de la empresa TWT INC PANAMA, y/o su apoderado especial, el contenido de la presente Resolución, en contra de la que procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: Esta Resolución sute efectos a partir de su notificación.

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nulo por ilegal el acto confirmatorio, y que como consecuencia, se declare que la sociedad no está obligada a pagar la multa impuesta por la Administración Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 109 y 112 de la Ley General del Ambiente y el artículo13 de la Resolución N° AG-0026-2002, G.O. de 8 de febrero de 2002. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

Ley General de Ambiente.

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.

Resolución AG-0026-2002.

Artículo 13: El incumplimiento de la presente Resolución constituye una infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

En cuanto a la vulneración de los artículos 109 y 112 de la Ley General de Ambiente, supone el actor que estas normas han sido interpretadas de manera errónea, toda vez que la ruptura de la tubería del pozo ciego construido por la empresa fue reparada y nunca causó graves perjuicios al ambiente. Al respecto, sostiene que en la propia resolución recurrida se acepta que al momento de proceder a sancionar a TWT INC. Panamá S.A., estaba pendiente el resultado de una auditoría ambienta obligatoria que evaluaba la actividad llevada a cabo por la empresa, el impacto ambiental y grado de cumplimiento de las normas ambientales.

También considera se ha quebrantado, en concepto de interpretación errónea, el artículo 13 de la Resolución AG-0026-2002, publicado en Gaceta Oficial de 8 de febrero de 2002, pues “consideró erróneamente que TWT INC. PANAMA, S.A. debió haber solicitado un permiso para descargar aguas residuales cuando es claro que esta empresa no realizaba esta acción”. Mantiene el actor, que la empresa “no se dedica a descargar sus aguas residuales en forma directa a ningún cuerpo o masa de agua superficial o subterránea, por el

contrario, sus aguas residuales se depositan finalmente en un pozo ciego que la propia ANAM, de Panamá-Este le recomendó construir".

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Administrador Regional Panamá Este de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), presentó su informe explicativo de conducta, en donde acota lo siguiente:

> La empresa TWT PANAMA INC. S.A. ha enfrentado dos procesos administrativos ventilados ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Panamá Este, por la comisión de una misma infracción ambiental, es decir, descarga de efluentes líquidos a cuerpos superficiales de aguas, por lo cual son reincidentes en la comisión de la infracción ambiental. Aunado a ello, en el año 20069, a través de nota ARAPE 01376-2006, se les solicitó la presentación de una Auditoría Obligatoria, la cual fue presentada en el año 2008, previo al desarrollo del Proceso Administrativo, producto de una segunda denuncia por parte de una moradora de la comunidad... No obstante, incumplieron el contenido de la Resolución ARAPE-APA-038-2007, del diez y seis (16) de julio de dos mil siete (2007), mediante la cual resuelve sancionar a la empresa TWT INC. PANAMA, S.A. con una multa de cinco mil balboas y ordena suspender la descarga hasta tanto se verifiquen y obtengan el permiso de descarga de aguas residuales. A través de la Resolución ARAPE-APA-043-2007, fechada el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007); que admite el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TWT INC. PANAMA, S.A. modificó sólo el contenido del Artículo Primero de la Resolución ARAPE-APA-N°38-2007, de 16 de julio de 2007, disminuyendo la multa de cinco mil balboas a cuatro mil balboas. Actualmente la empresa se encuentra en convenio de arreglo de pago.
>
> Se desprendió del expediente administrativo, a la fecha, la Empresa TWT INC PANAMA, S.A., no se acercó a realizar las tramitaciones correspondientes respecto a la descarga de desechos y líquidos a cuerpos de agua superficiales, por lo cual se exigió la presentación de una Auditoría Obligatoria, es importante mencionar además, la empresa tuvo período suficiente para acogerse al trámite de una Auditoría Voluntaria, la misma no fue posible.
>
> Dentro del Proceso Administrativo seguido a la empresa TWT INC PANAMA, durante el año 2008, se verificó el incumplimiento a las normas ambientales, referentes a aquellas normas relacionadas con la descarga de efluentes líquidos, su manejo, caracterización. Igualmente la afectación ambientalmente dada y la afectación de los derechos sociales de los moradores de la comunidad de la Higuera, Corregimiento de Chepo Cabecera, distrito de Chepo, Provincia de Panamá, producto de los efectos que se desencadenan.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 524 de 3 de junio de 2009, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución N° ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora. Estima la Procuraduría que los argumentos de la parte actora carecen de sustento jurídico y resalta que la Ley General de Ambiente dispone en su artículo 106, la obligación de las personas naturales y jurídicas de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental; obligación ésta que a su juicio la empresa demandante no cumplió.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que mediante la Resolución N° ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente se sanciona con multa a la empresa WT INC. PANAMA S.A. por razón de la descarga de efluentes líquidos a cuerpos de aguas superficiales provenientes de actividades comerciales sin los respectivos permisos de ANAM.

Se percata este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora se centran en que la empresa TWT INC. PANAMA, S.A. fue erróneamente sancionada, por causa de no solicitar un permiso referente a una actividad que no realiza, toda vez que no es la intención de ésta, el verter efluentes a la quebrada sin nombre aledaña a su propiedad. Al respecto, señala que la empresa, por recomendación de la ANAM, construyó una tina de recolección de aguas residuales (pozo ciego), y que terceras personas habían roto un tramo de la tubería.

La Sala Tercera, luego de un estudio pormenorizado de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que puntualizamos a continuación.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso en estudio, se aprecia que el acto administrativo impugnado tuvo su génesis en una denuncia interpuesta por una residente del Sector de Higuera en el distrito de Chepo, contra la empresa TWT INC PANAMA, S.A., por malos olores que produce la empresa y descarga de aguas residuales.

En el Informe Técnico N° APA-077-2008 de 21 de enero de 2008, se expusieron los siguientes hallazgos: 1. se observó en la parte posterior de la empresa la descarga de las aguas residuales directamente al suelo, escurriendo por la pendiente del suelo hasta la quebrada sin nombre; 2. Se percibió olores molestos en la quebrada sin nombre a la cual descargan las aguas residuales procedentes de la empresa TWT INC. PANAMA, S.A. En dicho documento se presentaron las siguientes conclusiones:

> La empresa TWT INC. PANAMA S.A. es el responsable de los hallazgos descrito en el presente informe incumpliendo las normativas vigentes y la Resolución N° ARAPE-APA-038-2007 de 16 de julio de 2007. La empresa es reincidente al incumplimiento de la normativa y afecta negativamente la calidad del agua de la quebrada sin nombre, el suelo y al aire.

Esta reincidencia señalada en el Informe Técnico N° APA-077-2008 de 21 de enero de 2008, tiene su antecedente en la denuncia presentada por la comunidad de Higuera en contra de la empresa, por presunta infracción ambiental consistente en descargas de efluentes líquidos a cuerpos de agua superficiales provenientes de actividades comerciales, sin los respectivos permisos de descarga emitidos por la ANAM. A raíz de la investigación llevada a cabo por la ANAM se emitió la Resolución ARAPE-APA-038-2007 de julio de 2007, por medio de la cual se resuelve sancionar a la empresa TWT INC. PANAMA, S.A., con multa de B/.5,000.00 y ordena suspender la descarga hasta tanto se verifiquen y obtengan los permisos de descarga de aguas residuales. Con posterioridad, mediante Resolución ARAPE-APA-043-2007, fechada 13 de septiembre de 2007 se modifica la Resolución ARAPE-APA-038-2007, pero solo en cuanto a la cuantía de la multa.

Retomando la cronología del asunto en estudio, luego del Informe Técnico N° APA-077-2008 de 21 de enero de 2008, se aprecia a foja 15 del expediente administrativo, el Informe Técnico N° APA-120-2008 de 22 de julio de 2008, donde medularmente se señala lo siguiente:

> ... El pozo ciego que tienen en funcionamiento, anteriormente se había colapsado, además ya no ejerce su función, ya que las aguas residuales se están filtrando y van a dar a la quebrada sin nombre que se encuentra en la parte posterior de la empresa. (Foto N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8).
>
> Esta agua residuales provenientes de la empresa es el resultado del lavado de las instalaciones y los productos del mar. La limpieza de los cuartos se realiza con agua, cloro, jabón.
>
> ...
>
> El sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta presenta fallas de diseño estructural y mantenimiento, lo que incurre en la contaminación de los suelos y los recursos hídricos cercanos a esta.
>
> Logramos observar que la empresa ya no esta descargando sus aguas directamente a la quebrada sin nombre, ya realizaron las reparaciones de la tubería rota. Por lo demás no existe ningún tubo que vaya directo a la quebrada sin nombre.
>
> Hallazgos:
>
> • Mal funcionamiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa TWT INC. PANAMA, S.A.
>
> • Contaminación del suelo por filtración de aguas residuales en el pozo ciego de la empresa.
>
> ...
>
> Conclusiones: La empresa es reincidente al incumplimiento de la normativa y afecta negativamente la calidad del agua de la quebrada sin nombre, el suelo y al aire.
>
> La afectación de la empresa al ambiente es debido a que el sistema de tratamiento de aguas residuales que están utilizando no está funcionando adecuadamente.

De igual manera, la Sala repara en el Informe N° 028/RSPE/08 de 06 de octubre de 2008, emitido por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la Región Salud Panamá Este del Ministerio de Salud. La finalidad del informe era dar a conocer los resultados de la gira de supervisión realizada a la barriada de la Higuera en Chepo, el día 2 de octubre de 2008. De acuerdo al informe, en la inspección a las diferentes viviendas afectadas por los malos olores, se detectó la salida de un tubo de PVC, ubicado al frente de la planta TWT botando aguas servidas y con olores a mariscos.

Por su parte, la demandante señala en el hecho segundo del libelo de demanda que la construcción del pozo ciego y su mantenimiento fue recomendación dada a ellos por la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá-Este. Alega que el tramo roto del pozo ciego se debió a terceras personas y fue reparado inmediatamente. No obstante, de los diversos informes técnicos emitidos por las instituciones correspondientes, se aprecia que la empresa es reincidente en el incumplimiento de la normativa ambiental y afecta negativamente a la población. De hecho, en el informe APA-120-2008 se señala en el análisis técnico

que, la cantidad de aguas residuales generadas por la empresa es alta, comparado al sistema utilizado, es decir, que no está funcionando adecuadamente el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Al respecto, considera esta Colegiatura, que es responsabilidad de la empresa, por razón de la actividad que lleva a cabo, la prevención de cualquier hecho dañosos que pudiera sobrevenir del manejo de sustancias perjudiciales para el ambiente. Y es que observamos que, a pesar de la reparación de la tubería del pozo ciego y que no es su intención verter efluentes a la quebrada sin nombre aledaña a su propiedad, continúa la contaminación del suelo por las filtraciones de aguas residuales en el pozo ciego, poniendo en riesgo también, la salud de los moradores.

Carece de fundamento argumentar que el acto administrativo dictado por la Autoridad Nacional del Ambiente, ha infringido las normas transcritas en líneas que preceden, toda vez que queda claro que existe una responsabilidad objetiva por parte de la empresa, quien está causando un riesgo ambiental, situación que ha quedado probada. De hecho, el artículo 2 de la Ley General de Ambiente define la responsabilidad objetiva como la obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados. En concordancia, el artículo 106 de la misma excerta legal, dentro del título de Responsabilidad Ambiental, establece la obligación de las personas naturales y jurídicas de procurar la prevención del daño y el control de la contaminación ambiental.

Resulta importante destacar que la actuación de la Autoridad de sancionar a la empresa TWT INC. PANAMA, S.A., surge de una evaluación previa realizada por las autoridades ambientales (ANAM y MINSA), lo cual se confirma con los informes confeccionados, luego de las inspecciones oculares llevadas a cabo en el área donde está ubicada la empresa.

En mérito de lo expuesto, juzga la Sala Tercera que la Resolución N° ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° ARAPE-APA-041-2008 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá-Este, de la Autoridad Nacional del Ambiente; y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHAN ALEXANDER PEDRESCHI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 223 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1165-10

V I S TO S:

El licenciado Tomás Vega Cadena ha presentado recurso de apelación contra el auto de pruebas No. 152 de 13 de abril de 2011 que admite las pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de JOHAN ALEXANDER PEDRESCHI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 223 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto de pruebas No.152 de 13 de abril de 2011 (fs.34-35), el Magistrado Sustanciador decidió admitir como prueba presentada por la parte actora, la Inspección Judicial al lugar solicitado en compra, según plano que consta en el expediente administrativo, con la finalidad de determinar la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, así como su superficie, ubicación, linderos, tiempo de posesión, si existen manglares, esteros o ciénagas.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 355 de 26 de abril de 2011 (fs. 34-36) sustenta su recurso de apelación señalando que la prueba objetada es a todas luces ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por cuanto que lo que se pretende demostrar con su práctica ha sido completamente desvirtuado por las investigaciones e inspecciones realizadas por las entidades correspondientes, cuyos informes reposan dentro del expediente administrativo relacionado a este proceso, el cual fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración.

Decisión del resto de la Sala:

Del estudio exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Procurador de la Administración cuando señala que la inspección judicial consistente en que los peritos determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, así como su superficie, ubicación, linderos, tiempo de posesión, si existen manglares, esteros o ciénagas, es ineficaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que según consta en autos, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el globo de terreno solicitado en compra por Johan Alexander Pedreschi, por medio del cual se determinó que

el área objeto de su petición está contiguo a una zona de manglares. Además, sobre la base de tales resultados se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la realización de una prueba de campo. Por lo tanto, la Sala coinciden con el Procurador de la Administración al indicar que no es necesario practicar la prueba aducida, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar con la misma, se encuentran acreditados en el expediente.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley MODIFICAN el auto de pruebas No. 152 de 13 de abril de 2011, en el sentido de NO ADMITIR la inspección judicial consistente en que los peritos determinen la adjudicabilidad del predio solicitado en compra, referente al globo de terreno ubicado en el sector de Los Azules del Distrito de Antón, así como también los puntos que se describen en la foja seis (6) del presente dossier.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS CUEVAS FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALTER SERRANO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-10-SGP DEL 13 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	423-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que el Lcdo. Alexis Cuevas Fernández interpone en representación de WALTER SERRANO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01-10-SGP de 13 de enero de 2010, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 21 de abril de 2010, que está visible a fojas 45 del expediente, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada y corre traslado de la misma al Rector de la Universidad de Panamá y al Procurador de la Administración.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 52 a 56 del expediente, figura la Vista Fiscal N°935 de 24 de agosto de 2010, en la que el Procurador de la Administración sustenta el recurso de apelación, escrito en el que medularmente alega que la misma no fue presentada de acuerdo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El Procurador de la Administración afirma que en este caso se recurre contra la decisión proferida en segunda instancia contenida en la Resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, a través de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado en contra del punto 11 del acta de acuerdos del Consejo Académico 43-09 de 6 de octubre de 2009, que en este caso constituye el acto original.

Aclara que si bien la Resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, es un acto modificatorio del principal, al mismo tiempo confirmó la decisión original de adjudicar al profesor Leopoldo Valdés Taylor la posición de profesor regular en el Departamento de Evaluación e Investigación Educativa, Area de Investigación Educativa de la Facultad de Ciencias de la Educación en el Centro Regional Universitario de San Miguelito. Con ello, de emitirse un fallo favorable al actor, el acto administrativo principal subsistiría, es decir, continuaría ejecutoriado y en firme, surtiendo sus efectos jurídicos, en cuanto a la adjudicación de la posición de cátedra de profesor regular a Leopoldo Valdés Taylor.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 59 a 62 del expediente, figura escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del actor, Lcdo. Alexis Cuevas.

Según el Lcdo. Cuevas, al Procurador de la Administración le hubiese amparado el derecho, si el acto administrativo atacado o recurrido (Acto Preparatorio) no dependiese de otro acto final, como el nombramiento (acto definitivo), para se atacado por la vía de la jurisdicción contencioso-administrativo. Sostiene que la Sala Tercera así lo ha manifestado cuando a propósito de las demandas sobre adjudicación de concursos a expresado que el recurrente debe necesariamente impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica y el acto administrativo que contiene el nombramiento, el cual seguirá surtiendo efectos hasta tanto la Sala la anule, por ilegal. Afirma que en este caso fueron presentados ambos documentos, tanto el preparatorio contenido en la Resolución N°01-10-SGP de 13 de enero de 2010, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y el acto definitivo contenido en la Resolución N°10-12-13-00-37-6 del 6 de marzo de 2010, proferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, por lo cual se cumple con los requisitos formales para hacer viable la presente escritura.

Desde su punto de vista el legislador patrio fue sabio cuando expresó en el artículo 42 de la Ley 1356 de 1943, que para recurrir al tribunal de lo contencioso administrativo, es importante que se cumplan dos condiciones: la primera, que se agote la vía gubernativa y la otra cuando se hayan decido los actos o resoluciones o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. En base a lo expuesto señala que su cliente consideró prudente que todos los actos administrativos (acto preparatorio) y el acto de nombramiento (acto definitivo) se consumasen para acudir al tribunal contencioso administrativo y demandar ambos actos que considera afectan o lesionan sus derechos subjetivos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Esta Sala, constituida en Tribunal de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por el Procurador de la Administración

Quien recurre pretende la revocatoria de la providencia de 21 de abril de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción antes descrita, toda vez que desde su punto de vista no fue presentada de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Luego de examinadas los argumentos de quienes intervienen, el Tribunal de Apelación le concede la razón al Procurador de la Administración, en el sentido que es necesario que la pretensión se dirija contra el acto originario o principal, que causa estado, y esto es en atención a lo que figura dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1943, que señala "no será indispensable dirigir la demanda contra actos simplemente confirmatorio que hayan agotado la vía gubernativa", más sí, es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado.

En efecto, el Tribunal de Apelaciones observa que la demanda contencioso administrativa cuya admisión apela el Procurador de la Administración, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, una decisión proferida en segunda instancia contenida en la Resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, en la que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio formulado contra el punto 11 del acto de Acuerdos del Consejo Académico 43-09 de 6 de octubre de 2009, que en este caso constituye el acto original.

Tal como manifiesta el Procurador de la Administración, no debe perderse de vista que si bien es cierto la Resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, modifica el acto principal, pues varió la puntuación de dos de los participantes en un concurso de cátedra al recurrente y al profesor Leopoldo Valdés Taylor quien había sido beneficiado originalmente con el concurso, al mismo tiempo confirmó la decisión original de adjudicar a este último, la posición de profesor regular en el Departamento de Evaluación e Investigación Educativa, Área de Investigación Educativa de la Facultad de Ciencias de la Educación en el Centro Regional Universitario de San Miguelito. De no impugnarse el punto 11 del acta de acuerdos del Consejo Académico 43-09 de 6 de octubre de 2009, aún cuando se emitiera un fallo favorable al actor, el acto administrativo principal subsistiría, es decir, surte sus efectos jurídicos en cuanto a la adjudicación de la posición de cátedra de profesor regular a Leopoldo Valdés Taylor.

Los actos confirmatorios, como el que impugna el recurrente, no constituyen o manifiestan por sí mismos efectos jurídicos, ni muchos menos representan objeto de revisión congruente ante esta jurisdicción contencioso administrativa, sin la existencia previa de un acto que originalmente resuelva el debate jurídico administrativo.

A fin de complementar lo reseñado, veamos el criterio sostenido por esta Sala Tercera, en los siguientes fallos:

1-Fallo de 31 de agosto de 2004 (Daysi Espino de Aporte Vs. Defensoría del Pueblo).

"En este sentido este Tribunal advierte que efectivamente el demandante no solicita en la demanda se declare la nulidad del Decreto No. 003 de 6 de enero de 2003, que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos de la demandante, sino que se limita a expresar lo siguiente:

...

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha expuesto la importancia de enderezar la demanda contencioso administrativa contra el acto original que supuestamente lesiona los derechos subjetivos del demandante.

Recientemente este tribunal se ha manifestado al respecto en los siguientes términos (Sentencia de 29 de noviembre de 2002):

"En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor. Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

...

Estos razonamientos se repiten de manera inveterada, como se colige de las resoluciones de Sala Tercera calendadas 10 de diciembre de 2001; 25 de junio de 2001; 15 de junio de 2001; 25 de abril de 2001; 17 de enero de 2001; 23 de enero de 2001, entre otras, aún para los casos en que el negocio ha superado la fase de admisibilidad y se encuentra en su etapa decisoria. Ello obedece, a que la deficiencia anotada es de tal naturaleza, que impide un pronunciamiento de mérito (cfr. las resoluciones de 28 de septiembre de 1999; 12 de mayo de 1998; 27 de enero de 1998 y 27 de septiembre de 1996, entre otras, en las que se ha debido negar viabilidad a acciones contencioso administrativas, por razón de defectos insubsanables)".

2-Fallo de 22 de marzo de 2005 (AES Panamá, S. A. Vs. Ministerio de Economía y Finanzas).

"Se observa que el acto acusado no constituye el acto principal, ya que la demanda se encuentra dirigida contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no pronunciarse sobre el Recurso de apelación presentado contra la Nota Nº201-01-528 de 28 de julio de 2004, que a su vez resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Nota Nº201-01-378 del 20 de mayo de 2004.

Esta última nota mencionada, es la que resuelve la solicitud presentada el 4 de abril del 2004, mediante el cual se solicita que se exonere a la empresa AES PANAMÁ, S. A., del pago de todos y cualesquiera impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional en atención al artículo 68 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997 y al artículo 86 del Decreto Ejecutivo Nº22 de 19 de junio de 1998, comunicándole a esta empresa que como empresa de generación no existe base legal para que pretenda gozar de los beneficios fiscales que por leyes especiales se hayan concedido a los autogeneradores.

Lo anterior implica que el acto original que causa estado, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante, es la Nota Nº201-01-378 del 20 de mayo de 2004, misma que es sujeta de impugnación ante la vía gubernativa, y agotada ésta, en la vía contencioso-administrativa.

La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda".

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren de la resolución de admisión emitida por el Magistrado Sustanciador; de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de plena jurisdicción en mención.

La demanda de marras evidentemente no debe ser admitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 21 de abril de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alexis Cuevas Fernández en representación de WALTER SERRANO MIRANDA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VARCACIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1103-RA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	817-1

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en representación de LUIS VARCACÍA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2011, dictada por el Ministerio de Gobierno, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, veamos dichas irregularidades:

El apoderado judicial no acompañó como medio de prueba en la demanda, la copia debidamente autenticada del acto que esta impugnando, que si bien el artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, dispone que las actuaciones publicadas en el sistema electrónico de Panamá Compra por las entidades públicas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, sin embargo, dicha obligación no le corresponde a la Sala, es un deber de la parte accionante, tal como lo dispone la Ley 135 de 1943, en su artículo 44, la cual dispone que: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. El resaltado nos pertenece.

Ahora bien, en el supuesto que el demandante no hubiese podido obtener la copia autenticada del referido acto, vale advertir lo dispuesto a excerta legal 46 de la Ley 135 de 1943, en el que establece que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En el presente negocio, el actor no aportó la solicitud de copia autenticada del acto impugnado, con la constancia de su notificación o certificación de su publicación; ni la negativa de la autoridad administrativa a suministrar este documento.

De acuerdo a las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la presente demanda resulta inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en representación de LUIS VARCACÍA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2011, dictada por el Ministerio de Gobierno.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO VILLAR FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 07-11 DE 14 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-2011

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en su condición de apoderado judicial de Ernesto Villar Frías, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-11 de 12 de julio de 2011, expedida por el Director Provincial de Educación de la Provincia de Los Santos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

En primer lugar, quien suscribe, advierte que el demandante no aporta copia autenticada de la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, como tampoco ha requerido al Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias

pertinentes, a fin de solicitarla antes de admitir la demanda, tal como lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido de forma reiterada lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003:

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos

existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

En segundo lugar, como puede advertirse de lo anterior, al no constar copia autenticada del acto acusado y de los actos confirmatorios, no existe forma de constatar si la demanda fue presentada en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, es decir, al cabo de dos meses del agotamiento de la vía gubernativa. Además, se observa que el actor tampoco contribuye a esclarecer lo dicho, ya que elude referirse a esto y/o aportar o solicitar al Sustanciador que requiera a la autoridad demandada, copia autenticada de la resolución a objeto de, entre otras cosas, corroborar que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ha sido presentada en término oportuno.

En tercer lugar, de la lectura del líbelo de demanda (fs.2 a 12) se observa que parte la actora incumple con los requerimientos establecidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues, por una parte, acusa entre las disposiciones infringidas, normas de carácter constitucional. Así, se aprecia en los cargos invocados con relación a los artículos 22, 32 y 18 de la Constitución Política. No obstante, como es sabido, esta jurisdicción esta constituida como guardiana de la legalidad de las actuaciones de la administración y no así como garante de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas, función que le corresponde a la jurisdicción constitucional. Por otra parte, el resto de conceptos de infracción que explica el actor, se hacen de forma genérica sin señalar en concreto cuál ha sido la norma que considera violada, por el contrario, el demandante lo que hace es un señalamiento, como decimos genérico, de la infracción de la Ley 47 de 1946, ley orgánica de educación, y el Decreto 520 de 2005. Por último, se puede apreciar que, sumado a lo anterior, el recurrente no explica el concepto de violación. Si bien es cierto, presenta sus argumentos en torno a las infracciones que considera se han originado con la emisión de la Resolución 07-11 y actos confirmatorios, no se puede desconocer que este no explica las infracciones de acuerdo a las modalidades, sistemáticamente, expresadas por esta Sala de conformidad al numeral 4 del art. 43 de la Ley 135 de 1943. Así, ha dicho esta Sala lo siguiente:

1. Auto de 4 de marzo de 1998:

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades,

violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2. Auto de 16 de agosto de 2000:

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández actuando en representación de ERNESTO VILLAR FRÍAS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NELVO ANTIDIO CEDEÑO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 99 DE 9 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	778-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 3 de junio de 2011, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Nelvo Antidio Cedeño Villarreal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Ejecutivo No. 99 de 9 de marzo de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

I. Fundamento de la Apelación.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso de apelación mediante Vista Fiscal Número 669 de 15 de septiembre de 2011, en la que sostiene que la Providencia de 3 de junio de 2011, es contraria a lo que señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para acudir a este Tribunal es necesario haber agotado la vía gubernativa previamente.

Sostiene que, el apoderado legal del señor Nelvo Atidio Cedeño Villarreal presentó recurso de apelación contra el acto impugnado ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; sin embargo, no interpuso el respectivo recurso de reconsideración anterior a esta medida.

Lo que expone la Procuraduría, surge como consecuencia de que el documento que contiene el recurso de reconsideración con apelación en subsidio no posee sello de recibido, por lo que no se tiene por presentado, toda vez que carece de valor probatorio para efectos de agotar la vía gubernativa.

Señala que, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura carece de la facultad para conocer del recurso de apelación, toda vez que el acto proferido por el Órgano Ejecutivo, no admite otro recurso distinto al de reconsideración, con el cual se agota el procedimiento administrativo.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de 3 de junio de 2011, que admitió la demanda contencioso administrativa bajo análisis, y en su lugar no se admita la misma.

II. Análisis de la Sala.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

Para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Se ha de manifestar que el Magistrado Sustanciador conforme a la petición especial del recurrente, en cumplimiento del artículo 46 de la ley 135 de 1943, mediante oficio 2032 de 10 de agosto de 2010, solicitó copia autenticada del acto impugnado con su debida constancia de notificación y certificación del silencio administrativo, previa admisión de la demanda; no obstante, la institución remitió solamente la copia autenticada del acto impugnado y de la notificación de la destitución, y omitió enviar la certificación requerida.

De una revisión del expediente se observa que, el accionante aportó con la demanda copia simple de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado, sin sello de recibido; igualmente aportó la copia del recurso de apelación presentado ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con sello de recibido el 26 de mayo de 2010.

Es necesario acotar que, la falta del sello de recibido en el recurso de reconsideración dirigido al Jefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no permite constatar la fecha de la presentación de dicho recurso, a efectos de verificar si se agotó la vía gubernativa, oportunamente.

Ahora bien, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al rendir el informe explicativo de conducta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946, señala que la parte actora no presentó recurso de reconsideración contra acto impugnado, a fin de agotar la vía gubernativa.

En cuanto al recurso de apelación presentado, cabe destacar que el acto impugnado fue emitido por el Órgano Ejecutivo, organismo máximo de la institución, por lo que sólo procedía en su contra el recurso de reconsideración, y no un recurso de alzada ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, que no es el organismo idóneo para conocer del caso. Por consiguiente, le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, ya que la demanda omitió el cumplimiento de requisitos esenciales para la admisión, tal como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, y en consecuencia, procedente la revocatoria de la admisión.

Por todo lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la providencia de 3 de junio de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación Nelvo Antidio Cedeño Villarreal, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Ejecutivo No. 99 de 9 de marzo de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ESCALANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0346-2011 DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-2011

Vistos:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS CARLOS ESCALANTE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0346-2011 de 3 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y se hagan las otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada de los actos impugnados, así como la constancia de su notificación. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 20 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Administración General de la Autoridad del Ambiente (ANAM), para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de La Resolución AG No. 0346-2011 de 3 de junio de 2011, expedida por Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, con las respectivas constancias de su notificación personal.

2. Copia debidamente autenticada de la Resolución AG No. 0472-2011 de 26 de julio de 2011 con las respectivas constancias de su notificación.

NOTIFÍ QUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA GÓMEZ DE STAPF, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. DE P.E., 26190 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 606-2010

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 28 de marzo de 2011, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Stapf, en representación de SILVIA GÓMEZ DE STAPF, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. DE P. E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 49 a 55, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, ligado a que la demanda no ha agotado la vía gubernativa debidamente. Además, señala que la demandante no acreditó la existencia del silencio administrativo.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante sustentó su inconformidad con lo expresado por el apelante mediante escrito legible de fojas 59 a 61 del expediente. En el mismo, expresamente señala lo siguiente:

- Que si bien es cierto, en la nota del 17 de mayo de 2010, no se hace alusión al recurso de reconsideración, tampoco es menos cierto que dicha solicitud sea tácita y sobreentendida que tratare si había recaído decisión sobre el recurso de reconsideración.
- Que consta en autos el oficio donde dice que se negó la reconsideración, lo que produce sustracción de materia con relación a la inconformidad de la Procuraduría de la Administración y esclarece cualquier duda al respecto si se agotó o n la vía gubernativa.
- Señala que toda vez que la institución demandada no contestó el recurso de reconsideración en el término que establece la ley, se tiene por agotada la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte primeramente que la presente demanda está dirigida contra la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que según sostiene la accionante la institución demandada no contestó en término el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución D. N. DE P.E.26190 de 190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económica de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se le reconoce a Silvia Gómez Stapf una pensión por B/112.18 al ser sobreviviente del asegurado Héctor Stapf. (cfr f 19 –23).

En efecto, el Resto de la Sala advierte que contra el acto impugnado fue interpuesto un recurso de reconsideración tal y como se deja ver de fojas 19 a 23 en fecha de 1 de febrero de 2010, más no se advierte que dicho recurso fuera resuelto por la administración dentro del término de los 2 meses que de conformidad a la Ley disponía para ello.

Sobre este particular, es pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en aquellos casos en que la Administración no emite un pronunciamiento dentro del término de dos meses siguientes a la presentación de una petición "se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo", con lo cual queda abierta la vía para que el interesado recurra ante la Sala Tercera. Existiendo de por medio una negativa tácita de la Administración, lo que procede es pedir su nulidad ante la Sala y, consecuentemente, el restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado, mediante el reconocimiento de las restantes pretensiones que se hicieron en la demanda.

En este sentido, tomando en cuenta que el recurso de reconsideración fue presentando el 1 de febrero de 2010 y pasado el término de los 2 meses del silencio administrativo, sumado al término de los 2 meses contemplado en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, tenía el actor hasta el 1 de junio de 2010, para presentar su demanda. Y tal como hemos verificado y según consta en el sello de la Secretaría de esta Sala, a foja 31 de mayo de 2010, la demanda en efecto fue presentada oportunamente.

De esta manera concluimos que el demandante ha cumplido debidamente con el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo, en virtud que la administración no resolvió el recurso interpuesto en el término de dos meses, constituyéndose una negativa tácita de lo reclamado, quedando abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera, según dispone el numeral 2, del artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y cumpliendo así con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, requisito fundamental para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, es menester señalar que en ocasiones un examen excesivo en la formalidad de las demandas, obstaculiza que las mismas sean admitidas, no obstante, se advierte algunas veces que tales omisiones pueden ser subsanables, sobre todo cuando la parte actora ha cumplido los requisitos y presupuestos procesales esenciales que permiten claramente al Tribunal realizar un examen al mérito del asunto. Al respecto, cabe indicar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", mismo que comprende un enfoque a la libertad de acceso a la justicia cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir el libre acceso a ésta, procurando pues que quienes se sientan afectados en sus derechos puedan tener acceso a la justicia contencioso. administrativa.

Sobre el particular, en Auto de 27 de agosto de 2004 (Tomás Lee Mock - Municipio de Colón) la Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, se pronunció así:

> "Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice ."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda."

Igualmente, en fallo fechado 13 de enero de 2006 (Pacífico Díaz- Junta Comunal de Veracruz del Distrito de Arraiján, de la Provincia de Panamá), la Sala expresó lo siguiente:

Es por ello que de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal de apelaciones de forma excepcional, considera lo justo el acceder a la solicitud del apelante en cuanto a la revocación del auto que inadmitió la presente demanda, pues no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa correspondiente.

A este Tribunal de apelaciones le parece oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Respecto a la omisión de expresar a la Procuraduría de la Administración, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido, admitir y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción."

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de marzo de 2011, mediante el cual se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Fernando Stapf, en representación

de SILVIA GÓMEZ DE STAPF, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. DE P. E. 26190 de 11 de noviembre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ALBERTO GARCÍA R., EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALBERTO GARCÍA SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 21331 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	361-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Alberto García R., en representación de RODRIGO ALBERTO GARCÍA SAENZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21331 del 12 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió el Auto de 25 de marzo de 2010, mediante el cual no admitió la precitada demanda, con fundamento en que la parte actora no agotó la vía gubernativa, presupuesto necesario para acudir a la vía judicial. Esta resolución fue apelada por la parte actora.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial de la parte actora, al sustentar su recurso señala que en la demanda claramente se manifiesta que se agotó la vía gubernativa al presentar el recurso de apelación contra el acto demandado, mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 741,306-2009-JD de 14 de mayo de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmando la resolución demandada; siendo notificada al actor el día 19 de enero de 2010.

Agrega que la demanda fue debidamente acompañada con la copia autenticada del acto

demandado, como lo señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y que dicho artículo no hace mención de los actos confirmatorios, por lo que pareciera que se están imponiendo mayores requisitos que los contemplados en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, ya que el artículo 43-A dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa;".

II. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

A través del auto apelado, no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, luego de señalarse que la misma no cumple los presupuestos para su admisibilidad, al haber omitido la parte actora el agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, el recurrente alega que sí agotó la vía gubernativa presentando recurso de apelación contra la resolución que se demanda, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°41,3069-2009 de 14 de mayo de 2009, (según se lee en el hecho décimo tercero de la demanda) y notificada a su poderdante el 19 de enero de 2010 (nuevo hecho mencionado en la apelación). Adiciona que se le están exigiendo más requisitos de los señalados por la Ley, ya que sólo se exige la copia autenticada del acto demandado con la constancia de su notificación.

En este sentido, cabe advertir que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa.

Sin embargo, en el expediente no hay constancia probatoria de que las afirmaciones hechas por la parte actora sean ciertas, ya que no fueron aportados los correspondientes elementos probatorios de que se cumplió con el requerimiento que la ley hace de agotar los medios de impugnación en la vía gubernativa, para poder interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que la carga de la prueba recae sobre la parte actora.

Adicional a ello, el requerimiento de la copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, no sólo es exigible, en este caso, como prueba eficaz del agotamiento de la vía gubernativa, sino que es igualmente una prueba indispensable para determinar si la demanda es interpuesta dentro del plazo de dos meses, luego de agotada la vía gubernativa, que exige el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, la comprobación del agotamiento resulta indispensable para la admisibilidad de la demanda, ya que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de marzo de 2010, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodrigo Alberto García R., en representación de RODRIGO ALBERTO GARCÍA SAENZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21331 del 12 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN FLETCHER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 239-R-238 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	800-11

VISTOS:

El licenciado Jacinto Alveo, actuando en representación de FRANKLIN FLETCHER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto 239-R 238 de 30 de septiembre de 2011 emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

En primer término, el demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe

acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". (fs. 8-10).

En el presente caso, la parte actora únicamente presentó copia autenticada del acto original con constancia de su notificación, es decir, del Decreto de Personal No. 202 de 16 de febrero de 2011. No obstante, dirigió la demanda contra el acto confirmatorio y omitió adjuntar el mismo debidamente autenticado por la autoridad encargada de su custodia (fs. 8-9).

Al respecto, advertimos que en el libelo, el demandante pidió de manera precisa que se declare la nulidad del Resuelto 239-R-238 de 30 de septiembre de 2011, por medio del cual se decidió "mantener el contenido del Decreto de Personal N° 202 de 16 de febrero de 2011, por el cual se destituye al señor FRANKLIN FLETCHER (f. 3). Siendo esto así, acotamos que a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora (Ver Autos de 11 de marzo de 2004 y 2 de abril de 2004, respectivamente. Alejandrina Rodríguez vs. Ministro de Gobierno y Justicia e Isaías Saavedra vs. Director General de la Policía Técnica Judicial).

Ante la aportación del Resuelto N° 239-R-238 en copia simple, reiteramos que la demanda contenciosa debe acompañarse no sólo de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, a fin de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Resulta oportuno señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial. Por su parte, la Ley Contenciosa, específicamente, exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en la eventualidad que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no peticionó al Sustanciador copia autenticada de los actos impugnados ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas debidamente autenticadas, y le fueron negadas.

Seguidamente, agregamos, que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción. Esto es así, porque no explica en debida forma el concepto de infracción de las disposiciones que estima violadas (artículos 132 del Reglamento de Disciplina y Honor de la Policía y 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997), con miras a que este Tribunal pueda analizar el fondo de la causal o el motivo de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción a que se refiere el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige del apoderado una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Cfr. Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por FRANKLIN FLETCHER, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAGYANA CORRALES, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO APARICIO PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 173 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	835-11

VISTOS:

La licenciada Tagyana Corrales, actuando en representación de ROBERTO APARICIO PINILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 173 de 25 de noviembre de 2011, emitida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el suscrito advierte que el acto impugnado en la presente demanda es la Resolución N° 173 de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual el Gobernador de la Provincia de Veraguas, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 82 de 2 de septiembre de 2011. De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción, contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

Por las razones mencionadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Tagyana Corrales, en representación de ROBERTO APARICIO PINILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 173 de 25 de noviembre de 2011, emitida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE L.R. DUCRUET E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2087 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ,VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	767-2009

VISTOS:

L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A. a través de la representación judicial de la firma forense Watson & Associates, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2087 de 30 de septiembre de 2008 emitida por el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 20- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Vásquez, actuando en nombre y representación de Watson & Associates, apoderados legales de L.R. DUCRUET E HIJOS, S.A.; presentó solicitud urgente para suspender los efectos de la actuación impugnada, por considerarla ostensible y notoriamente contraria al ordenamiento legal y para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio de su representada.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar “que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración” (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, a fin de determinar la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Estos presupuestos están constituidos por el denominado "fumus bonis iuris", o apariencia de buen derecho y el “periculum in mora”, que es el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales.

Así vemos que, aunado al hecho de que la actora no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.2087 de 30 de septiembre de 2008 emitida por el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO DONOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 195 DEL 8 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	746-09

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de FEDERICO DONOSO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 18 de noviembre de 2009 (f.20), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo es el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, en cuya parte resolutiva, se dispuso lo siguiente:

" DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase al siguiente funcionario, así:

FEDERICO DONOSO Con cédula de identidad personal N° 9-79-2451, Seguro Social N° 35-4508, Posición N° 4083, Cargo DIRECTOR EJECUTIVO INSTITUCIONAL, Código de Cargo 0012170, Salario Mensual B/.2,000.00.

Partida N° 0.03.0.2.001.00.00.001

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto, por medio de la Resolución N° 58 de 25 de agosto de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, mediante el cual fue destituido del cargo de Director Ejecutivo Institucional, cargo que desempeñaba dentro del Ministerio de la Presidencia, Dirección de Carrera Administrativa.

Además de la declaratoria de nulidad solicitada, el demandante pide el reintegro al cargo que ostentaba dentro del Ente demandado, con su mismo salario; así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva la destitución hasta su reintegro, en resarcimiento por daños y perjuicios causados por el Ministro de la Presidencia, al destituirlo por flagrante violación de la Ley.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"Primero: Que mediante la Nota N° 660-OIRH de 14 de julio de 2009, se notificó a nuestro representado del contenido del Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, por el cual se le destituyó del cargo de Director Ejecutivo Institucional, bajo la posición N° 4083, en la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Segundo: Que en tiempo oportuno se presentó el Recurso de Reconsideración en contra de la Nota N° 660-OIRH de 14 de julio de 2009, porque al momento de su destitución nunca se le presentó o mostró el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, sin embargo el mismo fue resuelto mediante la Resolución N° 058-2009 de 25 de agosto de 2009, donde se resolvió mantener en todas sus partes en contenido de la Resolución que se recurre, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

Tercero: Que el acto administrativo de destitución se fundamentó en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que por la importancia del mismo procedemos a transcribir:

...

Como señaláramos en la parte superior, el cargo que ocupaba nuestro representado pertenece a la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia, por lo cual en cumplimiento a lo que establece el artículo 153 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, la Autoridad Nominadora de la Institución, es el Ministerio de la Presidencia, quien tiene la facultad de destituir y no el Presidente de la República.

...

En ese sentido la aplicación del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, como fundamento de derecho de la destitución del Licenciado FEDERICO DONOSO, constituye una interpretación errónea de la norma, al darle un alcance que no le corresponde, así como también constituye una aplicación indebida, ya que el contenido del artículo 164, numeral 18, se colige que la misma se aplica al personal que nombre directamente el Presidente de la República, que son los Ministros, Viceministros, Directores Generales, Administradores Generales, entre otros, los que puede destituir por la pérdida de la confianza porque los mismos corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción.

Tanto la interpretación errónea, como la indebida aplicación del artículo 164, numeral 18 del Código Administrativo, producen nulidad absoluta del acto administrativo que recurrimos, por lo cual la nota N° 660-OIRH de 14 de julio de 2009, y el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, deben ser declarados ilegales, y ordenarse la revocatoria de los mismos.

Cuarto: Que de acuerdo a los artículos 154-158 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, la remoción o destitución de cualquier servidor público no es potestad absoluta o discrecional de ninguna Autoridad Nominadora de ninguna institución.

Por lo tanto, para que se perfeccione el acto administrativo de destitución, las autoridades administrativas deberán sujetarse a los requisitos, procedimientos y formalidades directamente establecidas en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, por la cual se regula la Carrera Administrativa y supletoriamente en la Ley N° 38 del 31 de julio de 2000, sobre Procedimientos Administrativos.

Sin embargo, el señor Ministro de la Presidencia, en párrafo sexto de la Resolución N° 58 de 25 de agosto de 2009, señaló que los argumentos expuestos por nosotros en nuestro escrito de reconsideración, sólo son aplicables cuando el servidor público es de carrera administrativa.

No obstante, esta aseveración se contradice con el contenido de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N °43 de 2009, cuando define que el campo de aplicación de la Ley, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, alcanza a todos los servidores públicos y no solamente a los de carrera administrativa y que incluso se aplica a los servidores públicos amparados por leyes especiales u otras carreras públicas de manera supletoria.

...

Resolver o tramitar la destitución de nuestro representado de una forma distinta a la establecida en la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, sobre la base que no es de carrera administrativa, constituye una interpretación errónea de los artículos 1 de la Ley N° 9 de 1994, modificada, produciendo otra falta de nulidad absoluta, por lo cual la nota N° 660-OIRH de 14 de julio de 2009, y el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, deben ser declarados ilegales, y ordenarse la revocatoria de los mismos.

Quinto: Que según el artículo 126 de la Ley que regula la carrera administrativa, modificada, solo existen cuatro (4) formas, a través de las cuales el servidor público puede quedar retirado de la administración pública, a saber:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

En el caso del Licenciado FEDERICO DONOSO, por descarte y el contenido de la nota que recurrimos, entendemos, que su retiro de la administración pública se produjo por destitución.

Sexto: Que la acción de destitución según los artículos 154 y 155 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, solo se puede producir por razones de Reincidencia o Destitución Directa.

Sin embargo, en el caso particular de nuestro poderdante, no consta en la nota N° 660-OIRH de 14 de julio de 2009, ni en el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, que la terminación de la relación laboral por parte de la administración con el Licenciado FEDERICO DONOSO, se produjo por reincidencia o destitución directa, condiciones necesarias e indispensables para el perfeccionamiento de la acción de destitución.

Dejamos claro que el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, invocado como fundamento de derecho, no es aplicable, toda vez que ha quedado demostrado en nuestro escrito, que la facultad de destitución en contra de nuestro representado recaía sobre el Ministro de la Presidencia, y no sobre el Presidente de la República, por otro lado, el artículo invocado no establece causal alguna de destitución.

Séptimo: Que la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en sus artículos 156 y 157, establece el procedimiento que se debe cumplir para destituir a un servidor público, a saber:

...

Del procedimiento revisado, es fácil colegir que a nuestro representado se le violó el debido proceso establecido en la aplicación del régimen disciplinario de destitución, tanto en la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, el Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 44 de 11 de abril de 2008 y el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia por las siguientes razones:

...

Octavo: Que la acción de destitución o el documento que lo señala o certifique, debe incluir la causal de hecho y de derecho, por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (...)

Como lo indicamos anteriormente a nuestro representado en ningún momento se le ha imputado ninguna posible o supuesta falta administrativa, por cuanto nunca se le ha abierto un procedimiento disciplinario, por lo tanto, no se encuentra acreditado en el expediente la causal de hecho, ni de derecho necesarias para que se perfeccione la destitución.

Noveno: Que según el artículo 159 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009 y el artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, el incumplimiento del procedimiento de la destitución de nuestro representado origina la nulidad de lo actuado.

Décimo: Que en la Resolución N° 58 de 25 de agosto de 2009, se invoca el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, en lo referente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que no fue el fundamento de derecho de la destitución de nuestro representado, por lo cual no se puede constituir en ello ahora.

No obstante, el artículo citado, también denota la errónea interpretación la norma citada, lo que pasamos inmediatamente a explicar:

...

Por otro lado, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 307, define cuales son los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera pública:

...

En ese orden de ideas, nuestro representado al ser un Director de la Dirección General de Carrera Administrativa, está directamente subordinado a la Directora General, que no es autoridad nominadora por lo cual no se puede concluir que su cargo es de los que no forman parte de ninguna carrera pública.

Es el cargo de la Directora General de Carrera Administrativa el que está directamente subordinado al Ministro de la Presidencia, por lo cual ese cargo no forma parte de ninguna carrera pública.

Tampoco el cargo de Licenciado FEDERICO DONOSO entra en alguno de los otros tipos de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, razón por la cual justificamos la interpretación errónea que se tiene del contenido del artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificado por la Ley N° 43 de 2009."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Solís Velarde, estima violadas las siguientes disposiciones legales, las cuales a la letra señalan:

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009.

Si bien la parte actora, señala dentro del líbelo de demanda, la vulneración de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley N° 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, el contenido de la misma corresponden a los artículos 153, 154 y 155 de esta normativa legal, por lo que la Sala procederá a la revisión de esta última numeración.

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un uniforme a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

De estas dos (2) normas legales citadas, el demandante aduce la violación por quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que, según su criterio, el acto administrativo que se demanda de ilegal, no cumplió con los requisitos y el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución.

"Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

De esta norma, el recurrente manifiesta su violación por indebida interpretación de la Ley, dado que el fundamento o causal de derecho de la destitución del demandante, acorde al criterio de la parte actora, debió ser una norma de la Ley N° 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley N° 43 de 2009, y no un artículo del Código Administrativo, como efectivamente se hizo.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

"Artículo 155, numeral 1. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. ..."

El demandante estima la violación de esta norma, por quebrantamientos de las formalidades legales, toda vez, que acorde a sus planteamientos, el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la Ley, referente a su motivación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 606-2009-AL de 27 de noviembre de 2009, visible de fojas 30 a 32 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 27 de noviembre de 2009, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de la Presidencia, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Adicional a ello, aporta como fundamento de la actuación, un análisis legal-jurisprudencial de fallos expedidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Tercera, en el sentido del alcance del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo. Por ello, solicita que la petición formulada por el petente, sea negada, al no mostrarse ilegalidad alguna en el proceder, y por no ajustarse a derecho.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 322 de 31 de marzo de 2010 (fs.33 a 40), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la entidad demandada, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, ya que el Presidente de la República, en concurso con el Ministro del Ramo, posee facultades constitucionales y legales, para nombrar y remover a sus agentes, más cuando son funcionarios de libre nombramiento y remoción, como es el presente caso.

En base a estos planteamientos, es que el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, declaren legal la actuación llevada a cabo por el Órgano Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de la Presidencia, así como también lo es su acto confirmatorio, y se desestimen las demás pretensiones anexadas con la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En atención al Auto de Prueba N° 356 de 5 de julio de 2010 (fs.53-56), la parte actora inserta al cuadernillo judicial, su escrito contentivo de los alegatos de conclusión (fs.60 a 80), en el cual se expresan los antecedentes y un análisis jurídico de la controversia sometida a esta instancia judicial.

En el mismo se expresa en detalle, la violación del debido proceso, los hechos relevantes reconocidos por la parte demandada y acreditados en el proceso, una aclaración sobre la facultad discrecional de la Autoridad para destituir, la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho en la acción de destitución, la falta de motivación de los actos administrativos, todos y cada uno de estos incisos con su correspondiente explicación de la infracción invocada.

Por las consideraciones previamente esbozadas, el representante judicial del demandante, solicita a la Sala, la declaratoria de nulidad, del Decreto de Personal impugnado, mediante el cual se destituyó a su apoderado, y en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo ostentado, con el mismo salario, y el correspondiente pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva la referida sanción disciplinaria.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, así como su acto confirmatorio, dictados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia.

Mediante el acto en mención, se resolvió la destitución del señor FEDERICO DONOSO, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 9-79-2451, Seguro Social N° 35-4508, Posición N° 4083, con Cargo de Director Ejecutivo Institucional (Director de Control de Gestión y Planificación), Código de Cargo 0012170, Salario Mensual de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), Partida N° 0.03.0.2.001.0.00.001.; y quien ocupaba dicho cargo en la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración por quebrantamiento de las formalidades legales e indebida interpretación de la Ley, de los artículos 153, 154, 155 y 158 respectivamente, de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009: "Que desarrolla la carrera administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la carrera del servicio legislativo, y dicta otras disposiciones". Además de los artículos 146 y 155, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: "Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones".

Ante este escenario conceptual normativo concebido por el peticionario, la Sala afirma que los cargos endilgados a los artículos 153, 154, 155 y 158 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N°

43 de 30 de julio de 2009, y los artículos 146 y 155, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no tienen sostén jurídico, toda vez que el demandante, al acceder al puesto ocupado al momento de la sanción disciplinaria de destitución, fungía, precisamente, como Director Ejecutivo Institucional (Director de Control de Gestión y Planificación), en la Dirección General de Carrera Administrativa, dependencia adscrita al Ministerio de la Presidencia; siendo reafirmada esta asignación, mediante Certificación otorgada por el licenciado Ricardo Rodríguez R., de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, observable dentro del expediente de antecedentes, acorde al Decreto Ejecutivo N° 123 de 26 de junio de 1997, Decreto mediante el cual, se le nombró dentro de esta dependencia estatal, razón por la cual no es dable entrar a conocer por dichas causales, en base a que la posición ostentada, ya que esta posición se clasifica como de libre nombramiento y remoción, dejándose de amparar por el régimen de carrera administrativa.

El hecho narrado en el párrafo que precede, advierte la Sala, es consecuente con la Certificación visible a foja 24 del expediente judicial, en la que se incluye el Índice de Clases Ocupacionales y dentro de este, se enmarca la denominación “Director de Control de Gestión y Planificación”, como tipo de puesto no de carrera.

Dentro de este contexto, resulta imperativo tener presente que en el caso in examine, el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, visible a foja 1 del infolio judicial, expresamente indica, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decreta la destitución del señor FEDERICO DONOSO, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, sosteniendo en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Ley.

Dentro de este contexto, el Código Administrativo a través del artículo 629, numeral 18, preceptúa, como regla general, que los servidores públicos son de libre nombramiento y remoción, y el estatus del petente, era el de funcionario público sometido a una relación de derecho público.

> "Articulo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción".

En ese sentido, el señor DONOSO no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado al mismo, mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley Especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la Entidad demandada, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Frente a los anteriores planteamientos del actor, resulta palmario que no proceden los cargos alegados, toda vez que es precisamente el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, el que confiere potestad al señor Presidente de la República para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo funcionarios públicos que no gozan de estabilidad consagrada por la Ley General de Carrera Administrativa.

Como precedente de lo aquí externado, la Sala Tercera, en fallo de 29 de diciembre de 2009, dispuso lo siguiente:

"...

Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal Nº 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber

sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

..."

Por lo expuesto, esta Magistratura advierte que la destitución del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 195 de 8 de julio de 2009, decretado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Presidencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA- WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAIAS BARRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA CEDEÑO DE MONTUFAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 445 DEL 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	887-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 28 de diciembre de 2009 que admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de Edilia Cedeño de Montúfar para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia y su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

I. Argumento del Apelante

El Procurador de la Administración sustentó su recurso de apelación mediante Vista Fiscal Número 059 de 20 de enero de 2010, señalando que la demanda fue dirigida contra la Resolución Nº 69 de 15 de octubre de 2009, acto confirmatorio del Decreto de Personal No. 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, por el cual se destituye a la señora Edilia de Montúfar.

Sostiene que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la acción contencioso administrativa bajo examen, fue promovida en contra de un acto administrativo confirmatorio, cuando debió dirigirla contra el acto originario, es decir, contra el Decreto de Personal Nº 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo.

Por las razones antes expuestas, solicita se revoque la Providencia de 28 de diciembre de 2009 y por ende se declare la inadmisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

II. Oposición a la Apelación

El licenciado Isaías Barrera Rojas, sustenta su oposición a la apelación promovida por el Procurador de la Administración, indicando que no es cierto que se ataque únicamente la Resolución No. 69 de 15 de octubre de 2009, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por Ministro de la Presidencia, por el cual se destituye a la señora Edilia de Montúfar, ya que se desprende de la lectura de la demanda que ambos actos están demandados.

Señala que en la pretensión de la demanda se expresa lo siguiente:

"1.- Que se declare NULA, por ser ILEGAL, la Resolución No. 69 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 445 del 31 de agosto de 2009, por medio de la cual se destituyo a la señora Edilia Cedeño de Montúfar del cargo de Abogada, con código No. 8011060, posición No. 5101.

2.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, se revoque la resolución mencionada en el punto primero anterior, y se ordene el reintegro de la señora Edilia Cedeño de Montúfar al cargo que venía ejerciendo como Abogada en el Ministerio de la Presidencia, con código No. 8011060, posición No. 5101, además se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro:"

Por esta razón, solicita a esta Sala que se desestimen los cargos presentados por la Procuraduría de la Administración.

III. Decisión de la Sala

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

Se ha de manifestar que la parte actora, en el apartado denominado "II LO QUE SE DEMANDA" del libelo que contiene la demanda, solicita la declaratoria de nulidad y revocatoria de la Resolución Nº 69 de 15 de octubre de 2009, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, por el cual se destituye a la señora Edilia de Montúfar.

Así queda también expresado claramente en el poder, y en el sustento de las normas violadas, en donde se hace referencia directa de la violación de las normas por la emisión de la Resolución No. 69, en mención.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo subrayado es de esta Sala).

En este punto se advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución No. 69 de 15 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia es el acto confirmatorio del Decreto de Personal No. 445 del 31 de agosto de 2009, resultando evidente, que la demanda presentada por el licenciado Isaias Barrera Rojas se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que es el que ha ocasionado una afectación a la condición laboral de la señora Edilia Cedeño de Montufar.

De ahí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no los actos meramente confirmatorios, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946. Y, es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, si el acto que causa la afectación a la señora Edilia Cedeño de Montufar, es el Decreto que la destituye. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el

que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quienes suscriben estiman que no debe admitirse la presente demanda. Por consiguiente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 28 de diciembre de 2009; y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Isaias Barrera Rojas, quien actúa en representación de Edilia Cedeño de Montúfar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 445 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.91-09 DEL 19 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	863-09

Vistos:

El Magistrado Victor Leonel Banavides Pinilla, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de la sociedad SANTIAGO WASTE MANAGEMENT, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No.91-09 del 19 de junio de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Expresa que la razón que le impide conocer del presente caso, se configura como la causal de impedimento descrita en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 57C de dicho cuerpo normativo, por medio del cual se remite, en caso de vacíos, al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento de Magistrados y Jueces, para conocer de determinados asuntos.

El manifestante expone, que el Magíster Ángel M. Gómez G., quien funge como apoderado judicial de la entidad demandada (Municipio de Santiago), en este proceso contencioso administrativo, es igualmente su apoderado judicial, dentro de un proceso penal que entabló en la Fiscalía Tercera de Circuito del Distrito Judicial de Santiago.

Las normas en que fundamenta su impedimento señalan lo que a continuación se transcribe:

> Artículo 78. son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 1. .....
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.
>
> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptible de ser afectadas por la decisión.

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, en concordancia con las normas en que se fundamenta la misma, se constata, que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Benavides se encuentra configurada, por cuanto que, dicha norma, en lo expuesto, hace referencia, a que el impedimento tiene lugar cuando el Magistrado esté vinculado por una de las partes por razón de relaciones jurídicas, que pudieran verse afectadas con la emisión de la decisión en la demanda contencioso administrativa que nos ocupa.

En ese sentido cobra relevancia repasar, que el instituto procesal del impedimento, lo que pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado.

En el caso en examen, el propio Magistrado Benavides ha manifestado su impedimento para conocer el proceso instaurado, en virtud de que el apoderado especial de la entidad demandada, también figura como su apoderado especial en un proceso penal instaurado en la jurisdicción penal en la Ciudad de Santiago, por lo que el motivo de impedimento alegado se ha configurado, y debido a ello, procede la solicitud presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA, y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 223 DEL 7 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	836-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 19 de enero de 2010, visible a foja 24 del expediente, quien solicita su revocatoria y que en su lugar, no se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

Fundamento de la Apelación

El Procurador de la Administración sustentó su recurso de apelación mediante Vista Fiscal Número 486 de 7 de mayo de 2010, en la que sostiene que la Providencia de 19 de enero de 2010 es contraria a lo que señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que para acudir a este Tribunal es necesario haber agotado la vía gubernativa previamente.

Advierte que si bien, el recurrente presentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado, no obstante no se notificó del Resuelto 2008-R-656 de 30 de noviembre de 2009, por medio del cual se resolvió dicho recurso, el cual se encuentra aún pendiente de notificación por parte del recurrente.

Oposición a la Apelación

El Licenciado Carlos R. Ayala, quien actúa en representación de Eduardo Chen, sustenta su oposición en que el señor Procurador incurre en un error de apreciación al considerar que no han agotado la vía administrativa por silencio administrativo, tal como ocurre en este caso, ya que la Administración no se pronunció en el tiempo establecido por la ley del recurso de reconsideración interpuesto por el actor en tiempo oportuno.

Análisis de la Sala

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

Para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 200. se considera agotada la vía gubernativa cuando:

5. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;(el resaltado es de esta Sala).

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.

7. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Se ha de manifestar que el Magistrado Sustanciador conforme a la petición especial del recurrente, en cumplimiento del artículo 46 de la ley 135 de 1943, mediante oficio 2900 de 11 de diciembre de 2009, solicitó copia autenticada del acto impugnado con su debida constancia de notificación y certificación del silencio administrativo, con respecto a la no resolución del recurso de reconsideración presentado por la parte actora el día 7 de agosto de 2009, del cual se notificó el 3 de agosto de 2009.

Ante la respuesta de la Administración el Procurador de la Administración impugna la admisión de la demanda con el argumento de que no se ha agotado la vía gubernativa, ya que el recurso de reconsideración fue resuelto y está pendiente de notificación.

La autoridad demandada al remitir la documentación, requerida, informa que considera que se decidió, el recurso de reconsideración, mediante el Resuelto No. 2008-R-656 expedido el 30 de noviembre de 2009, por el Ministro de Gobierno y Justicia, pendiente de notificación.

Sobre este particular, la Sala debe advertir que las normas sobre procedimiento administrativo (ley 38 de 2000), establecen el derecho de los particulares de obtener una respuesta de parte de la Administración, la cual debe ser dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. En este sentido, del artículo 156 de la ley 38 de 2000, se desprende que si la entidad no notifica su decisión al interesado que hubiera interpuesto cualquier recurso en el plazo de dos meses se entiende desestimada la pretensión (silencio administrativo negativo).

"Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al

> efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.(el resaltado es de esta Sala).
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Esto obedece, en primer lugar, a la obligación de la Administración de notificar a los particulares de las resoluciones en los que intervengan o queden obligados, señalando expresamente en el artículo 89 de la norma en comento, que "las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.... Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de emisión."

En segundo lugar, el artículo 49 de la ley 38 de 2000, establece la responsabilidad de la Administración de impulsar los procesos que ante ella se sigan.

Ahora bien, ante este marco jurídico se observa que el recurso de reconsideración fue resuelto mediante resolución 2008-R-656 de 30 de noviembre de 2009, y que se encuentra aún pendiente de notificación.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Por un lado, dicha resolución no surte sus efectos hasta que quede en firme y para ello, debe ser notificada la parte afectada y no consta, ni se informa de ningún intento de notificación de esta resolución a la parte afectada, pese que el 2 de diciembre de 2009, presentó solicitud de certificación de silencio administrativo ante esta Autoridad.

Por el otro, dicha resolución fue expedida cuando ya se había configurado el silencio administrativo, toda vez que el recurso de reconsideración fue presentado por la parte actora el 7 de agosto de 2009, teniendo la Administración hasta el 7 de octubre de 2009 para resolver el recurso.

En adición a lo anotado, no puede entenderse, entonces, en detrimento del particular que se ha producido una respuesta oportuna, al haberse dictado una resolución que decide la instancia administrativa fuera del plazo que establece la norma respectiva, sin que dicha decisión haya sido notificaba, y tampoco puede entenderse que esta respuesta extemporánea sin notificación impide la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 19 de enero de 2010 emitido por el Magistrado Sustanciador, por el cual se ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del señor EDUARDO CHEN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 223 del 7 de julio de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SDG-102-07 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	77-09

VISTOS:

La licenciada JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.SDG-102-07 de 26 de diciembre de 2007, emitida por el Subdirector General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de septiembre de 2010 (f.38), el licenciado José Antonio García Martínez presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.39).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del

Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recursos, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME LEZCANO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DE 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA , EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	743-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 15 de julio de 2010 , expedida por el Magistrado Sustanciador a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández en representación de JAIME LEZCANO SÁNCHEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 199 de 18 de febrero de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 1061 de 20 de septiembre de 2010, que corre de fojas 24 a 29 , que la demanda no debió admitirse, toda vez que la misma resulta contraria a lo que disponen los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 28 de la Ley 33

de 1946, y el artículo 101 del Código Judicial, que establecen requisitos formales que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN .

Visible a fojas 32 a 35 , el apoderado judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración , indicando en su escrito primordialmente, que se han cumplido con los requerimientos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose la presente demanda plenamente fundamentada y que la misma se dirige a la adopción de las medidas solicitadas, como lo es el restablecimiento del derecho.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación , previa las siguientes consideraciones:

Esta Corporación de Justicia advierte que el apoderado judicial de quien demanda, si bien transcribe las disposiciones infringidas, no señala los motivos de ilegalidad de las mismas, no explica amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las disposiciones aducidas.

Finalmente, quienes suscriben estiman que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido.

Por lo señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el restos de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de julio de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández en representación de JAIME LEZCANO SANCHEZ.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 162-CS DE 26 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 30 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 704-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Roberto David Marenco Mercado en representación de EZRA OFER HASKY BETESH, quien figura como parte del proceso, contra el Auto de 13 de junio de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Galindo, Arias & López en representación de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución AN N°162 CS de 26 de julio de 2006.

El recurrente explica primero, que en el presente caso debe considerase que los hechos que corresponden ser debatidos en la jurisdicción contenciosa administrativo a través de la acción de plena jurisdicción, deben ser los mismos que llevaron a la entidad a adoptar la decisión de la respectiva resolución.

No obstante lo anterior, añade el apelante que el presente proceso, está dirigido a demostrar que la suspensión de energía eléctrica practicado por la parte actora fue legal, amparado en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 6 de 1997, sin entrar a decidir sin examinar si dicha suspensión fue o no ilegal.

Se finalizan los planteamientos del recurso, con la referencia al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que enuncia algunos de los requisitos que debe contener toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA:

Observa este Tribunal que el único planteamiento en que se sustenta el recurso objeto de este examen, es la circunstancia de que los hechos sometidos a consideración de esta Sala dentro de la presente acción, no fueron los que llevaron a la entidad demanda a adoptar la decisión, del acto acusado de ilegal explicado en que éste, no entra a decidir si la suspensión de energía eléctrica es ilegal o no, sino que sanciona a la empresa demandante, citando con ello el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que a nuestro criterio no explica por si solo cual de los requisitos de admisibilidad consignados en esa norma, no ha sido atendido.

En ese sentido este Tribunal, considera importante advertir que ante la situación de que los hechos que sirven de fundamento de la acción son distintos o no puedan relacionarse con lo dispuesto en el acto

demandado, no es una cuestión que puede entrar a examinarse cuando la acción se encuentra en estado de admisibilidad, como en el caso que nos ocupa, sino que es una cuestión que corresponde examinar al decidir el fondo del negocio, en que corresponderá hacerse la confrontación de las normas alegadas como infringidas, con el acto acusado de ilegal, apoyado en los hechos que sustentan la acción.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados de esta Sala que conforman este Tribunal, consideran que debe mantenerse la decisión adoptada por el Sustanciador, de admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 13 de junio de 2007, a través del cual el Sustanciador ADMITIÓ la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma Galindo, Arias & López en representación de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN N°162 CS de 26 de julio de 2006.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-138 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N°ACP-AJ-RM09-138 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 30 de junio de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que la resolución demandada sea un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Alejandro Pérez, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que son admisibles en la vía contencioso administrativa, las demandas contra las providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término al proceso e imposibilitando su continuación.

Al respecto sostiene que al inhibirse la Autoridad del Canal de Panamá del conocimiento del negocio jurídico y no aprehender su tramitación, mediante providencia de mero trámite, está decidiendo el fondo del asunto y dando por terminado el trámite, porque impide que el solicitante tramite su reclamación ante la única entidad que está en capacidad de resolver su petición, como administradora fiduciaria del fondo de indemnización de los ex trabajadores de la extinta Comisión del Canal de panamá y de las antiguas bases militares, no quedando otra instancia a la cual presentar la reclamación.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora.

La Sala Tercera de la Corte ha expresado en reiteradas ocasiones, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado adoptar una decisión final cuya condición puede variar

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2010, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de ALBERTHA VIOLA DE CAMPBELL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-138 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAL-068-ADM-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	604-11

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la Firma Arosemena, Noriega & Contreras, en nombre y representación de la empresa CÍA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A., contra la Resolución de 20 de septiembre de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que interpusiera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, antes descrita, por encontrarse prescrita, toda vez, que "la sola presentación de una acción de amparo de garantías constitucionales contra el acto demandado, no interrumpe el término de prescripción, más aún cuando, en el caso que nos ocupa, consta que la referida acción no fue admitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia", y, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, que afecta derechos subjetivos, tiene un término perentorio de dos (2) meses para agotar la vía gubernativa y posteriormente, poder accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la demanda propuesta.

Agrega, que el acto impugnado es de fecha 30 de marzo de 2009, notificado el 3 de agosto de 2009, y que la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el 7 de septiembre de 2011, por lo que había transcurrido el término legal establecido.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador señala que el actor no agotó la vía gubernativa, en virtud de que el recurso de apelación anunciado contra la Resolución No.006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008 y su acto confirmatorio, fue declarado desierto, mediante el acto administrativo demandado, por lo que este último no causa estado, ya que no resuelve el fondo del asunto y por ello, no procede darle curso a la demanda interpuesta.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La firma Arosemena, Noriega & Contreras, apoderada especial del demandante, en su escrito de apelación visible de foja 27 a 31 del expediente, manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en la resolución que no admite la demanda propuesta, toda vez, que anunció, en la vía gubernativa, recurso de apelación contra la Resolución No.006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.011-ADM-DECA-08 de 10 de junio de 2008, tal como consta en escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 14 de agosto de 2008, en el cual, además, anunció pruebas para practicar en la segunda instancia; sin embargo, la entidad demandada nunca otorgó el término a que se refiere el articulo 174 de la Ley 38 de 2000, y mediante el acto administrativo demandado, declaró desierto el recurso de apelación anunciado, siendo notificado de dicha decisión el día 3 de agosto de 2009.

Agrega, que en virtud de lo anterior, interpuso una acción de amparo de garantías constitucionales el 17 de agosto de 2009, en razón de lo cual se suspendió la tramitación del proceso administrativo, hasta que mediante resolución de 26 de mayo de 2011, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la acción de amparo interpuesta contra la Resolución No. DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, por lo que interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que no fuera admitida por el Magistrado Sustanciador, sin tomar en consideración, que nunca fue abierto el período para evacuar las pruebas anunciadas en segunda instancia, violándose en forma directa por omisión los artículos 171, 172, 174 y 177 de la Ley 38 de 2000; aunado al hecho de que no podía interponer la demanda contencioso administrativa contra el acto demandado, por no constituir un acto administrativo definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por los apoderados especiales del demandante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, en primer lugar, que conforme viene establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada en el año 1946, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es requisito indispensable que se agote la vía gubernativa, lo cual se entiende, cuando los actos o resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en la Ley para la impugnación de los mismos, o que habiéndolos interpuesto, hayan sido decididos, cuando éstos se traten de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En el caso en análisis, se advierte, en primer término que el demandante anunció el día 14 de agosto de 2008, recurso de apelación contra la Resolución No.006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008, que lo sanciona con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y anunció pruebas para practicar en la segunda instancia.

A foja 116 del antecedente, reposa el edicto mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, notificó la remisión del procedimiento administrativo a la Dirección de Asesoría Legal de dicha institución para que se surtiera el recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 174 de la Ley 38 de 2000.

En efecto, no consta en el expediente administrativo la sustentación de dicho recurso y la entidad demandada emitió el acto administrativo acusado de ilegalidad, en el cual declara desierto el recurso de apelación anunciado.

Ante lo descrito hasta ahora, persiste el hecho, de que el acto administrativo demandado no causa estado, tal como lo señalara el propio demandante en su escrito de apelación, y, sin entrar a hacer un análisis de los motivos de ilegalidad planteados, se advierte, que la demanda que nos ocupa no es admisible, toda vez que, el demandante debió acudir a esta instancia jurisdiccional, acusando la ilegalidad del acto originario, es decir la Resolución No.006-ADM-DECA-08 de 1 de abril de 2008, que es la que realmente afecta sus derechos subjetivos, debido a que es el acto creador de la situación jurídica al que procede atacar en sede jurisdiccional, y no la Resolución No. DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2011, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, declaró desierto el recurso de apelación anunciado, la cual no es susceptible de ser revisada en la vía contencioso administrativa, ya que no entra a analizar el fondo de la cuestión planteada y por tanto no causa estado.

Al respecto de lo dicho hasta ahora, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada en el año 1946, establece lo que se transcribe:

> "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término no hagan imposible su continuación." (el resalto es de la Sala)

En cuanto a la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, que al entender el demandante, suspendió la tramitación de la vía gubernativa, una vez fue interpuesta el día 17 de agosto de 2009, el resto de los Magistrados que integran la Sala, deben aclarar, que la suspensión del procedimiento con motivo de la acción constitucional debe ser ordenado de manera expresa por el Tribunal de Amparo, y ello únicamente tiene lugar una vez dicha acción es admitida, conforme lo establecen los artículos 2620 y 2621 del Código Judicial, lo cual no ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 26 de mayo de 2011, no admitió la acción de amparo propuesta por los apoderados especiales de la empresa CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A., contra la Resolución que ahora es atacada ante la Sala Contencioso Administrativa.

Bajo este prisma, corresponde al resto de la Sala Tercera la confirmación de la resolución venida en grado de apelación, por incumplimiento de uno de los requisitos formales exigidos para su admisión, consistente en que el acto administrativo demandado debe crear, modificar o extinguir derechos de particulares.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, en nombre y representación de la empresa CIA. PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A., para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-068-ADM-09 de 30 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SANRIO COMPANY, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 15238 DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo, en representación de SANRIO COMPANY, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 15238 de 3 de octubre de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 20 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, indicando la ausencia de un requisito indispensable de admisibilidad, como lo es la presentación de la acción contencioso-administrativa con posterioridad al término de dos (2) meses que se encuentra señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el apoderado especial del demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de no admisión, manifestando en lo medular, que la demanda ha sido presentada dentro del término, ya que la resolución recurrida no tomó en cuenta que "...a partir de la fijación del edicto se dieron varios días de fiesta nacional, en donde por ministerio de la ley, los despachos judiciales estaban cerrados..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa manifestando que "...de acuerdo los preceptos legales transcritos el Edicto N° 134 no queda ejecutoriado sino a partir del 13 de enero de 2010, que es cuando queda notificado el acto administrativo que se comunica a través de ese Edicto. Y es a partir de esa fecha en que debe comenzar a contarse el plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que "...el criterio adoptado por la Corte ha sido el que señala que los dos meses se cuentan desde el mismo día en que se notificó o publicó el acto, o se realizó el hecho, y vence el correspondiente día del segundo mes..." (ver foja 36 del expediente contentivo del presente proceso).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de apelación, así como las constancias que reposan en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, se ven precisados a señalar que le asiste la razón al apelante, en virtud de lo siguiente:

Tal como se observa, el Resuelto N° 15238 de 3 de octubre de 2008 emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, fue objeto de múltiples recursos en la vía gubernativa, la cual fue agotada al proferirse la Resolución N° 203 de 30 de octubre de 2009, mediante la cual se confirmó la resolución originaria, mediante la cual se negó la solicitud de registro de marca DISEÑO N° 170938-01, presentada por la sociedad SANRIO COMPANY, LTD, para amparar productos en la clase 16.

La precitada decisión confirmatoria fue notificada a las partes, mediante el Edicto N° 134, que fue fijado en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día dos (2) de noviembre de 2009 (ver foja 11 del expediente contentivo del presente proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a la presente causa, "todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva. Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común...".

En este sentido, considerando que el Edicto N° 134 fue fijado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día lunes dos (2) de noviembre de 2009; que los días 3, 4, 5 y 10 de noviembre de 2009, fueron días libres en los que no corrió término; debemos entender que su desfijación debió darse el día jueves, 12 de noviembre de 2009.

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, dispone que la notificación se entenderá hecha "...desde la fecha y hora de su desfijación...".

Dado lo anteriormente expuesto, debe entenderse que las partes quedaron debidamente notificadas de la decisión confirmatoria, el día 12 de noviembre de 2009, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de dos (2) meses para comparecer ante la vía contencioso-administrativa e interponer la acción de plena jurisdicción, tal como lo prevé el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, término que venció el 12 de enero de 2010.

Tal como se observa a foja 25 del expediente contentivo del presente proceso, la acción contencioso-administrativa promovida por la representación judicial de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD. fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 12 de enero de 2010, a las 3:37 de la tarde. Siendo ello así, la parte demandante cumplió con el término de ley previsto para la interposición de procesos contenciosos-administrativos de plena jurisdicción, por lo que se hacía procedente admitir la acción impetrada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 20 de enero de 2010, y en consecuencia, proceden a ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad SANRIO COMPANY, LTD para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 15238 de 3 de octubre de 2008, proferido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FERTITEC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 219-04-564 DE 26 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de 12 de diciembre de 2009.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

El auto fechado 12 de diciembre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, admitió la corrección de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por FERTITEC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Adicionalmente, el auto admisorio corrió los traslados de ley respectivos.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Mediante Vista N° 382 de 16 de abril de 2010, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación en contra del auto admisorio, señalando que su disconformidad radica en el hecho de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, al haberse presentado extemporáneamente.

En ese sentido manifiesta que la sociedad demandante FERTITEC, S.A., se notificó personalmente de la Resolución 205-051 de 10 de junio de 2009 que agotó la vía gubernativa, el 30 de junio de 2009; por lo que es a partir de esa fecha que la demandante tenía un plazo de dos (2) meses para impugnar la Resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008.

Siendo ello así, la demandante antes de que venciera el mencionado plazo, presentó su demanda ante la Secretaría de la Sala. Sin embargo, el Tribunal no se pronunció sobre la admisión de dicha demanda.

El día 10 de diciembre de 2009, la recurrente presentó ante la Secretaría de la Sala una corrección de su demanda, la cual se encuentra fuera del plazo de dos (2) meses, en virtud que el acto que agotó la vía gubernativa le fue notificado a la apoderada judicial de la actora el 30 de junio de 2009, por lo que cualquier acción que interpusiera la actora para obtener la reparación del derecho subjetivo que dice le ha sido lesionado, se encontraba prescrita.

Fundamenta su recurso de apelación en lo dispuesto por esta Sala en auto fechado 14 de julio de 2009, dictado dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Señor Enivaldo Henríquez Jiménez y en contra del Decreto N° 135 de 26 de febrero de 2009, proferido por la Alcaldía de Panamá (ver fojas 55 y 56 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio del apelante, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, la firma de abogados Bernal & Asociados, quien actúa en representación de FERTITEC, S.A., se opuso al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, resaltando que con la presentación de la demanda el día 27 de agosto de 2009, fue interrumpido el plazo de prescripción, ya que la misma cumple y ha cumplido desde su interposición, con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley contencioso-administrativa.

Por otra parte señala que "...resulta contrario al derecho de acceso a la justicia el que se interprete que no cabe la aclaración o corrección de una demanda cuando el tribunal no se ha pronunciado sobre la admisión del primer libelo, más aún si el primer libelo cumple con todos los requisitos y formalidades para interrumpir la prescripción, como es la realidad de este caso. Además, es jurisprudencia de la Honorable Sala Tercera, el hecho que la demanda que no cumple las formalidades de la Ley, no interrumpe la prescripción, de lo que se desprende, a contrario sensu, que toda demanda que cumple con tales formalidades, sí interrumpe la prescripción. Esa es la situación del libelo de demanda presentado el 27 de agosto de 2009..." (ver fojas 59 y 60 del expediente contentivo del presente proceso).

Procede a citar los autos proferidos por esta Superioridad, los días 30 de enero de 2003 y 22 de marzo de 2001.

Concluye manifestando que:

> "...no existe ningún error ni formalidad omitida, por lo que no estamos ante el supuesto de demanda defectuosa esbozado por la Sala en los autos arriba citados. Lo anterior lo confirma el Señor Procurador quien al sustentar su apelación hace mención a formalidad alguna que haya sido omitida en el primer libelo de demanda, de allí que la primera demanda interrumpió la prescripción, por lo que podía ser válidamente aclarada a tenor del artículo 60 de la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946; considerando a su vez que el 9 de noviembre de 2009 la Sala Tercera se había pronunciado sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, momento en el cual pudo hacer referencia a alguna omisión de formalidad de la demanda, como lo ha hecho en casos anteriores, y pudo declarar

inadmisible la demanda de haber existido una omisión de este tipo, lo cual no hizo, indicando a priori desde esa fecha que la demanda cumplía con las formalidades de Ley..." (ver fojas 60 y 61 del expediente).

Siendo que la demanda del 27 de agosto de 2009, no es una demanda defectuosa y considerando que el libelo de 10 de diciembre de 2009, lo que hizo fue aclarar la demanda original, es por lo que solicitamos que se confirme la Resolución de 12 de diciembre de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por FERTITEC, S.A.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 219-04-564 de 26 de agosto de 2008, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Posteriormente, mediante Resolución N° 219-04-183 de 24 de marzo de 2009, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió MANTENER en todas sus partes la resolución originaria y CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Se observa que mediante Resolución N° 205-051 de 10 de junio de 2009, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos resolvió CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 219-04-183 de 24 de marzo de 2009, ambas expedidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. Consta en dicha resolución que con el recurso de apelación decidido, se agotó la vía gubernativa.

Siendo ello así, en este caso particular, debemos entender que la actuación que puso fin a la vía gubernativa es la precitada resolución confirmatoria, misma que fue notificada a la Licenciada Fátima de la Guardia el día 30 de junio de 2009 en la ciudad de David (ver reverso de la foja 3 del expediente).

Es a partir del día 30 de junio de 2009, con la notificación señalada que se inició el conteo del término de los 2 meses, a los que hace referencia el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para acudir ante la vía contencioso-administrativa.

Consta en autos que el día 27 de agosto de 2009 fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con solicitud de suspensión del acto. La presentación de dicha demanda se hizo dentro del término de los dos (2) meses previstos en la ley. (ver fojas 5 a 14 del expediente).

Por otra parte, consta en autos que esta Sala, luego de revisar la admisibilidad de la pretensión, procedió a negar la solicitud de suspensión provisional, en Resolución fechada 9 de noviembre de 2009 (ver fojas 17 a 20 del expediente).

Considerando que la Dirección General de Ingresos emitió la Resolución N° 201-3144 de 27 de agosto de 2009, mediante la cual aceptó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2008 de FERTITEC, S.A. y concede a dicho contribuyente autorización para que determine su impuesto sobre la renta utilizando el método tradicional para los períodos 2008 y 2009, el día 10 de diciembre de 2009, la parte demandante presenta escrito de corrección de demanda, en el que adiciona lo anterior en su hecho décimo (ver foja 33 del expediente).

Estima la Sala que, toda vez que el libelo original cumplía con los requisitos legales necesarios para su tramitación, tanto así que se procedió a decidir la petición de suspensión provisional, su presentación interrumpió el término de prescripción de la acción y el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en esta situación particular, carece de validez.

Dado lo anterior y siendo un derecho del demandante variar la demanda por una sola vez hasta el último día del término para aducir prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, a juicio del resto de Magistrados de la Sala la resolución admisoria de la demanda, proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 12 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de la sociedad FERTITEC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 219-04-564 de 26 de agosto de 2008 dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2011 QUE NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ) EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-08

VISTOS:

La firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados, actuando en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la Sentencia de cuatro (04) de enero de 2011, mediante la cual no se accede a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud la Sentencia de 22 de febrero de 2008, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cochéz-Martínez & Asociados (antes Cochéz-Pages-Martínez), en representación de la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y para que se hagan otras declaraciones.

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Observa la Sala que el recurso de reconsideración formulado por la firma forense Cochéz-Martínez & Asociados se cimienta en los siguientes razonamientos:

...

El Artículo 996 del Código Judicial invocado en la resolución impugnada para rebatir que se trata de una liquidación motivada, señala expresamente que cuando el demandado no convenga en la liquidación motivada, señala expresamente que procederá a abrir el negocio a pruebas por el término de cinco días y se establecerá un período a abrir el negocio a pruebas por el término de cinco días y se establecerá un período probatorio de hasta veinte días. Sin embargo, en el expediente no consta que se hubiera cumplido con tal requisito, razón por la cual se ha violentado el debido proceso al tramitarse el proceso en forma distinta a lo establecido por la Ley.

Por otra parte, tenemos que señalar que si el Tribunal consideró que las pruebas presentadas no eran suficientes debió ordenar la práctica de pruebas de oficio, tal y como lo establece el párrafo final del Artículo 996 del Código Judicial que establece lo siguiente "El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aún en los casos en que la liquidación no ha sido objetada."

...

Finalmente, es importante que (sic) destacar el hecho de que de mantenerse la decisión contenida en el acto cuya reconsideración se solicita, se estará privando a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. de recibir la indemnización que le concedió esta misma Sala en la Sentencia de 22 de febrero de 2008, porque desde la fecha de interposición de la demanda de liquidación a la fecha de la resolución impugnada han transcurrido más de seis meses, razón por la cual no se puede volver a demandar por este concepto, porque el artículo 998 declara que a esta fecha ha caducado el derecho a presentar la reclamación.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. Observa este Tribunal Colegiado, que el recurso de reconsideración se presenta contra la Sentencia de cuatro (04) de enero de 2011, mediante la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en Pleno, no accedió a la liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud la Sentencia de 22 de febrero de 2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial, las Sentencias de la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno. En consecuencia, no procede el recurso aquí presentado. No obstante, considera esta Magna Corporación de Justicia que es adecuado ilustrar al recurrente respecto a ciertos puntos en que basa su desavenencia.

Reflexiona el recurrente que, se está violentando el debido proceso, toda vez que no se ha procurado el fiel cumplimiento del procedimiento que, sobre la liquidación de condena en abstracto, establece el artículo 996 del Código Judicial.

Razona esta Magna Corporación de Justicia que la disconformidad del recurrente se centra en lo siguiente: 1) Que en el expediente se ha vulnerado el debido proceso, ya que no consta en el legajo judicial la apertura a pruebas por el término de cinco días, y el consiguiente período probatorio hasta por veinte días, por razón de la oposición del demandado; y 2) Que si el Tribunal no se sintió satisfecho con las pruebas presentadas, debió ordenar la práctica de pruebas de oficio.

En cuanto a la afirmación por parte del recurrente de que no consta en el expediente la apertura a pruebas como consecuencia de la objeción por parte de la contraparte, llama la atención a esta Corporación Judicial que, los representantes judiciales de la sociedad anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico, no se hayan percatado de que consta en el expediente a foja 51 y siguiente, el Auto de veintiséis (26) de enero de 2010, por medio del cual el Magistrado Sustanciador, ordenó la apertura a pruebas acatando los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 996 del Código Judicial. Como consecuencia, dicho Auto fue notificado mediante Edicto N° 199, fijado el día dos (02) de febrero de 2010, como se aprecia a foja 57 del expediente judicial.

Como segundo punto, opina la parte recurrente que si el Tribunal no estaba satisfecho con las pruebas presentadas, debió ordenar la práctica de pruebas de oficio. Resulta oportuno señalar que, a pesar de que se ordenó la apertura a pruebas por razón de la objeción de la contraparte, los representantes judiciales de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. no hicieron uso de la iniciativa probatoria que le Ley les procuró. Al respecto, es necesario aclarar a la parte actora que es a las partes a quienes le incumbe probar; y en el caso en estudio, no puede este Tribunal, haciendo uso de su facultad discrecional, suplantar la carga procesal que correspondía al solicitante, máxime cuando ha quedado demostrada la inacción probatoria por cuenta de la parte actora.

Luego de este breve juicio, reanudamos el examen del recurso interpuesto, advirtiendo que el mismo no procede, ya que luego de un estudio minucioso del expediente, y de la debida valoración de las pruebas aportadas, la Sala Tercera en Pleno profirió la Sentencia de 4 de enero de 2011, y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, senda decisión no admite recurso alguno.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por la firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados actuando en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. contra la Sentencia de cuatro (04) de enero de 2011, mediante la cual no se accede a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud la Sentencia de 22 de febrero de 2008.
Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	546-06

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera actuando en representación JOSÉ MARÍA REDONDO ha presentado excepción de prescripción de la acción dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Por medio de esta resolución, se declaró al señor JOSÉ MARÍA REDONDO responsable patrimonialmente, por la suma de seiscientos noventa mil cuatrocientos treinta y un balboas con setenta centésimos (B/.690,431.70) en concepto de capital e intereses, ante la emisión de cheques girados a favor de las empresas Corporación Obarrio, Alficel Panamá, S. A., y San Matheo, S.A.

A juicio del excepcionante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República aprehendió el conocimiento de la causa patrimonial contra JOSÉ MARÍA REDONDO a través del Informe de Antecedentes No. 44-32-98/DGA-DEAE aprobado el 14 de octubre de 1998 y la Resolución de

Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999. No obstante, afirma que desde la ejecutoria de esta última Resolución, el 25 de enero de 2001 hasta enero de 2011, es decir, antes de la ejecutoria de la resolución que pone término al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción; había prescrito la acción de cuentas que hoy día ejerce el Tribunal de Cuentas.

La excepción de prescripción tiene como fundamento los artículos 34 y 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuyos textos establecen respectivamente lo siguiente:

> "Artículo 34: La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este Plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado.
>
> Artículo 36. El plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por las causas siguientes:
>
> 1- La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoria o una investigación, concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
>
> 2- La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada".

En virtud de la normativa citada, destaca que desde que se emitió la Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999 que interrumpió la prescripción hasta que se ejecutorió en el mes de diciembre de 2011, la Resolución de 28 de diciembre de 2009 que pone término a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a través de la cual se impugna la Resolución No. 36-2003 de 14 de octubre de 2003; han trascurrido más de los diez (10) años de que trata el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por tanto, el excepcionante pide a la Sala que decrete la prescripción de la acción de cuentas dentro del presente proceso, la cual después de interrumpida, ya sea aplicando el numeral 1 o el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 67 de 2008, empezó a correr de nuevo a tenor de lo preceptuado en el artículo 95 del Código Penal, a partir del día de la interrupción, en la medida que el trámite relacionado con la acción de cuentas excedió el término de diez (10) años, después de la primera interrupción.

ANTECEDENTES DE LA EXCEPCIÓN.

En virtud del Informe de Antecedentes Núm. 44-32-98/DNAG-DEAE de 9 de octubre de 1998 de la Contraloría General de la República, relacionado con el giro de diez (10) cheques a nombre de Corporación Obarrio, que totalizan la suma de ciento ocho mil doscientos ochenta y seis balboas con sesenta centésimos (B/. 108,286.60) (f. 5 del proceso contencioso), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999, por medio de la cual el Pleno ordenó el inicio del "trámite para determinar y establecer la responsabilidad" que le pudiese corresponder a quien excepciona por la lesión patrimonial que le endilga el referido informe de antecedentes, entre otros (fs. 453-468, Tomo I).

La Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999, después de notificada a las partes fue objeto de recursos por los afectados (fs 548-553, 627-628, Tomo II). Esto trajo como consecuencia su ejecutoria hasta el mes de enero de 2001 (f. 560, 712). Ejecutoriada la Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999 hasta el 25 de enero de 2001, advertimos que el plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpió en esta última fecha. No obstante, desde su ejecutoria hasta la fecha de resolverse la

demanda contenciosa administrativa transcurrieron más de los diez (10) años que contempla el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 para que prescriba la acción de cuentas.

Ante el transcurso de este plazo sin que se hubiese dirimido el conflicto patrimonial, surge la siguiente interrogante: ¿la interrupción es de carácter indefinido de tal forma que la autoridad carece de un término para decidir la controversia? Sobre el particular, acotamos que en la legislación de cuentas no encontramos una respuesta a esta pregunta y que el artículo 66 de la Ley 67 de 2008, dispone que "las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas".

La Ley 38 de 2000, en efecto, no contiene normas que permitan deslindar qué ocurre en caso de que después de interrumpida la prescripción transcurra el término de diez (10) años estipulado para que prescriba la acción de cuentas, según el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Consecuentemente, resulta procedente aplicar la solución que dispone el artículo 95 del Código Penal de 1982 vigente hasta el 21 de mayo de 2008, en la medida que no sólo es la normativa que da una respuesta precisa a la interrogante sino que era la aplicable al proceso penal que paralelamente se entablara contra quienes fueran llamados a responder patrimonialmente con fundamento en la Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999.

En consonacia con el referido artículo, la interrupción de la prescripción por causa de la emisión de la Resolución de Reparos N° 16-99 que trata sobre el giro y cobro indebido de cheques de los Casinos Nacionales a favor de Corporación Obarrio, no podía exceder el término de la acción de cuentas, por lo que "la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción".

Determinado este aspecto, reiteramos que el término de la acción de cuentas prescribe en un término de diez (10) años contado a partir de la ejecutoria de la Resolución de Reparos N° 19-99. Por tanto, luego de analizarse el caudal probatorio y advertir que el 25 de enero de 2001 se ejecutorió la Resolución de Reparos N° 16-99 de 31 de marzo de 1999 y después de transcurrir diez (10) años, es decir, para enero de 2011 no había concluido el proceso contencioso que conduciría al surgimiento de un crédito a favor del Estado y pondría término a la gestión de cuentas; resulta procedente reconocer que la acción entablada en perjuicio de JOSÉ MARÍA REDONDO está prescrita sólo en torno a la suma de doscientos treinta y dos mil doscientos sesenta y nueva balboas con sesenta centésimos (B/. 232,269.60) que corresponde a ciento ocho mil doscientos ochenta y seis balboas con sesenta centésimos (B/. 108,286.60), por el perjuicio causado por el giro de cheques de los Casinos Nacionales a favor de Corporación Obarrio, más los intereses que ascienden a ciento veintitrés mil novecientos ochenta y tres balboas (B/. 123,983.00) transcurridos durante la vigencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUENTAS ejercida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO por la suma de doscientos treinta y dos mil doscientos sesenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B/. 232,269.60) y peticionada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado a su favor por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 36-2003. Se deja sin efecto, la Resolución N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sólo en lo que corresponde al pago de la suma de doscientos treinta y dos mil doscientos sesenta y nueve balboas con sesenta centésimos

(B/. 232,269.60) por parte de JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO. Se ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de Cuentas para la tramitación del cobro del saldo no prescrito que debe desglosarse del artículo primero de la Resolución N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003 e incluir los intereses que se generen hasta su cancelación total.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2007-224 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-09

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la Procuraduría de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de CARLOS JHOEL PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007-224 del 11 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 12 de octubre de 2009, por medio de la cual admitió la precitada demanda, razón por la cual, el Procurador de la Administración presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 415, de 19 de mayo de 2011, promueve y sustenta el recurso de apelación contra la Resolución de 12 de octubre de 2009, por medio de la cual se admite la presente demanda, señalando que es contraria a lo que establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia

con lo que señala el artículo 200 de la ley 38 de 2000, toda vez que, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es necesario que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos o que se trate de providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, y en este caso no se ha cumplido con ese requisito.

Expone el representante del Ministerio Público, que a través de la Resolución No.2007-224 de 2007, emitida por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, se rechazó por improcedente y extemporánea, la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentada por la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de CARLOS JHOEL PINTO, a fin de que se rechazara el trámite en el cual se declaró elegible para la concesión de exploración de minerales no metálicos (arena submarina) a la empresa Energy Consultants, S. A., en una zona de 499.896 hectáreas ubicadas en la Bahía de Parita.

Señala el Procurador de la Instancia, que conforme viene expuesto en la Resolución atacada de ilegalidad y sus actos reformatorios, la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, no se encontraba facultada para interponer una solicitud de nulidad conforme lo señala el artículo 625 del Código Judicial, y de igual manera acudió extemporáneamente a la vía administrativa para recurrir en contra de la referida concesión otorgada a la empresa Energy Consultants, S.A.

Agrega, que el acto administrativo demandado no decidió directa o indirectamente el fondo del proceso administrativo de concesión, por lo que no puede ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que resolvió un asunto accesorio entablado dentro de un proceso que ya había finalizado y su decisión se encontraba ejecutoriada y en firme, razón por la cual solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943 conforme fue modificado por la Ley No. 33 de 1946 y en consecuencia se revoque la providencia de 12 de octubre de 2009 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El señor CARLOS JHOEL PINTO, a través de su apoderado especial se opuso a los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, indicando, que la resolución cuya ilegalidad se demanda y sus actos confirmatorios, de manera directa truncan y desconocen su derecho subjetivo y particular, relacionado con el derecho de todo nacional panameño a advertir sobre los posibles daños irreversibles que se producirán al medio ambiente, producto del otorgamiento de una concesión de extracción de arena y recibir una respuesta a su solicitud.

Añade que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión; y que los argumentos esbozados por el Procurador de la Administración, en su escrito de apelación deben ser valorados en el fondo de la materia.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar que el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943 establece claramente que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión objeto de la demanda debe constituir un acto o resolución de carácter definitivo, o que en caso de tratarse de

providencias de trámite, las mismas decidan de manera directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Aplicando lo descrito al proceso que examinamos en alzada, encontramos que la Resolución No.2007-224 de 11 de octubre de 2007, rechazó una solicitud de nulidad de todo lo actuado, dentro del trámite de la Solicitud de Concesión para la Extracción de Minerales No Metálicos (arena submarina), presentada por la empresa Energy Consultants, S.A. La entidad demandada fundamentó el rechazo de la nulidad ensayada por el ahora demandante, en la ilegitimidad de la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS para interponer la referida incidencia; toda vez que, en el poder otorgado por el señor CARLOS JHOEL PINTO a dicha firma de abogados, se especificó claramente que su finalidad es para presentar formal oposición a la solicitud de concesión a que hemos hecho referencia.

Ahora bien, en esta etapa del proceso, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, corroborar si la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, reúne los requisitos de admisibilidad descritos en el citado artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, tal cual quedó modificado por la Ley No.33 de 1946, y no observar el fondo del proceso administrativo en sede gubernativa, por lo que el aspecto relativo a la legitimación para presentar la solicitud de nulidad no constituye el tema en discusión.

Bajo este prisma, se advierte que en efecto, el acto administrativo recurrido en plena jurisdicción, no constituye una resolución o acto definitivo o una providencia de trámite que haya decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, que en este caso lo constituye el acto mediante el cual la Dirección Nacional de Recursos Mineros del Ministerio de Comercio e Industrias, declaró la elegibilidad de la Solicitud de Concesión para la Extracción de Minerales No Metálicos (arena submarina), en una (1) zona de 499.896 hectáreas en la Bahía de Parita (Resolución No.207-45 del 14 de marzo de 2007), y no la resolución que resuelve un asunto de carácter accesorio, como lo es la Resolución No.2007-224 de 11 de octubre de 2007, que ha sido demandado ante esta jurisdicción, la cual rechazó la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del trámite de la solicitud antes descrita.

Aún cuando quien acude a la vía jurisdiccional estimó sus derechos afectados, con la decisión que determinó la elegibilidad de la empresa Energy Consultants, S.A., para la Concesión de Extracción de Minerales No Metálicos, no impugnó dicha decisión en esta vía jurisdiccional, luego de agotar los recursos establecidos en sede administrativa, por lo que omitió el cumplimiento de un requisito indispensable para la admisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativa ensayada ante esta Sala.

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisible la demanda en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 12 de octubre de 2009, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de CARLOS JHOEL PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2007-224 de 11 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,195-2009-J.D. DEL 14 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	467-09

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de RAFAEL PÉREZ FERRARI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°41,195-2009-J.D. del 14 de abril de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 20 de agosto de 2009, mediante la cual admite la presente demanda, solicita al Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que emita el respectivo informe explicativo de conducta, para lo cual le concede un término de 5 días, y corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por igual término.

Contra dicha Resolución, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista 1280 de 21 de diciembre de 2009, promovió y sustentó recurso de apelación contra la admisión de la demanda señalando que no es admisible, toda vez que es presentada contra el acto confirmatorio y no contra el acto originario.

Por su parte, la firma Galindo, Arias y López, apoderados de la parte actora, presentaron oposición al recurso de apelación con fundamento en que la resolución demandada jurisdiccionalmente es susceptible de ser recurrida mediante esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Sustentan su posición señalando que el acto demandado es un acto que crea estado, en el sentido que modifica una situación jurídica anterior, en lo relativo a la fecha a partir de la cual se reconoce el pago de la pensión de vejez a su mandante, pronunciándose de esta manera, sobre el fondo del asunto, y empeorando la condición ya establecida con anterioridad.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las argumentaciones del apelante y del opositor, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, estiman necesario hacer las siguientes consideraciones:

La vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Mientras el acto administrativo que causa estado se encuentre impugnado por los recursos administrativos que la ley señala pueden ejercerse en su contra, el mismo no se halla en firme ni adquiere su carácter de definitivo, hasta tanto se culmine esta vía recursiva.

El agotamiento de los recursos en la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de revisar su actuación antes de que la misma quede en firme, ya sea, manteniendo la decisión, corrigiendo o enmendando sus propios errores, es decir, revocando el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este sentido, el acto originario puede ser confirmado, modificado o revocado, por lo que los actos posteriores serán considerados confirmatorios en la medida en que reiteren el contenido o lo decidido en el acto originario. Por el contrario, no existe confirmación cuando el acto que resuelve los recursos modifica o revoca el acto originario, estableciendo nuevas disposiciones, ya sea, que revoca totalmente el acto anterior, o que modifica sólo parte de este, creando una situación jurídica distinta.

No siendo confirmatorio este acto modificatorio o recovatorio, al crear una situación distinta, no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo analizarse la pretensión de la parte actora, para determinar si debe demandar ambos, en caso de que ambas decisiones le sean desfavorables, o sólo el dictado en la instancia superior mediante la decisión del recurso, si sólo esta le es desfavorable o le conculca el derecho subjetivo vulnerado.

En el caso que nos ocupa, es conveniente hacer un recuento de los actos administrativos dictados y los recursos en torno a ellos, para entender la situación específica:

- El doctor Rafael Pérez Ferrari solicitó en marzo de 1999 a la Caja de Seguro Social, el reconocimiento de su pensión de vejez, por la suma de B/.1500.00.
- Ante esta solicitud se dictó la Resolución C. de P. 6671 de 19 de mayo de 1999, reconociendo la pensión y el monto solicitado, sin embargo, condicionó su efectividad a la comprobación del cese de labores. Esto originó la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

- En respuesta al recurso de reconsideración se dictó la Resolución 4594 de 6 de marzo de 2008, mediante la cual se modifica la Resolución C. de P. 6671 de 19 de mayo de 1999 (acto originario), cambiando el inicio de vigencia de la pensión, que anteriormente se había establecido a partir del cese de labores, a el 1 de enero de 2006, fecha en que entraba en vigencia la Ley 51 de 2005.

- Esta última resolución fue objeto de apelación, misma que no se respondió en tiempo oportuno, agotándose la vía gubernativa por negativa tácita por silencio administrativo, por lo que la parte actora presentó la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

- Pese a esta situación, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emite la Resolución N°41,195-2009-J.D. de 14 de abril de 2009, un año después, encontrándose esta situación ya en conocimiento del tribunal contencioso. En esta Resolución, nuevamente se modifica la entrada en vigencia de la pensión, esta vez estableciéndola a partir del 1 de noviembre de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declara inconstitucional los artículos 166 y 174 de la Ley 51 de 2005.

- Contra esta nueva resolución, la parte actora presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende que, aunque las resoluciones 4594 de 6 de marzo de 2008 y 41,195-2009-J.D. de 14 de abril de 2009, se hayan dictado dentro del mismo procedimiento administrativo, ambas han creado situaciones jurídicas distintas y no pueden ser consideradas como actos confirmatorios, a la luz de las explicaciones que anteceden, ya que modificaron el acto administrativo originario.

Con respecto a la resolución 41,195-2009-J.D. de 14 de abril de 2009, que es a la que se refiere esta demanda, ya la Administración había dado una respuesta presunta, en atención a las disposiciones que regulan el silencio de la Administración y posteriomente, emiten este acto creando una situación jurídica distinta a la ya establecida.

Efectivamente la parte actora, por un lado, no puede integrar esta resolución a la demanda contencioso administrativa contra de la resolución N°4594 de 6 de marzo de 2008 y su negativa tácita, que ya se está procesando, y de ser declarada nula esta resolución, no acarrearía la nulidad de la resolución 41,195-2009-J.D. de 14 de abril de 2009, primero por no ser un acto confirmatorio y segundo, por no haber sido demandada.

Ante estas circunstancias, queda en evidencia que la resolución 41,195-2009-J.D. de 14 de abril de 2009, no constituye un acto confirmatorio, sino que crea una situación jurídica diferente a las establecidas con anterioridad, creando un estado jurídico distinto al demandado con anterioridad. Por otro lado, contra esta resolución no podía interponerse recurso alguno ante la vía gubernativa, por lo que resulta procedente admitir la demanda en cuestión, tal como lo hizo el Sustanciador, ya que de otro modo, se estaría dejando en indefensión a la parte actora frente a las actuaciones de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de agosto de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de RAFAEL PÉREZ FERRARI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°41,195-2009-J.D. del 14 de abril de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CICERON LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM09-127 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	460-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de CICERON LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-127 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 30 de junio de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que la resolución demandada sea un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna.

El licenciado Alejandro Pérez, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que son admisibles, en la vía contencioso administrativa, las

demandas contra las providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término al proceso e imposibilitando su continuación.

Al respecto, sostiene que al inhibirse la Autoridad del Canal de Panamá del conocimiento del negocio jurídico, está decidiendo el fondo del asunto y dando por terminado el trámite, porque impide que el solicitante prosiga con su reclamación ante la única entidad que está en capacidad de resolver su petición, como administradora fiduciaria del fondo de indemnización de los ex trabajadores de la extinta Comisión del Canal de Panamá y de las antiguas bases militares, no quedando otra instancia a la cual presentar la reclamación.

ANÁLISIS DE LA SALA:

Atendidas las consideraciones del apelante y del opositor, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sin embargo, resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este contexto, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Se observa en la parte resolutiva del acto demandado, que la Autoridad del Canal de Panamá solo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le dé trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2010, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de CICERON LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N°ACP-AJ-RM09-127 del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SHOCRON ALVAREZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAREZ Y ABRASIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 39-2009 DEL 27 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, en representación de David Shocron Alvarez, Abraham Shocron Alvarez y Abrasil, S.A., contra la Providencia de 8 de abril de 2010, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO ADMITE la citada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Esencialmente, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, toda vez que señala que la misma no está dirigida contra la decisión administrativa principal que en definitiva pudo vulnerar los derechos subjetivos del demandante, es decir, que causó estado, sino únicamente contra un acto administrativo de carácter preparatorio mediante el cual, el Tribunal admite e inadmite ciertas pruebas dentro del proceso.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS en la parte medular de su escrito señala: “Demandamos que la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, formule la siguiente declaración:

DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DESDE LA RESOLUCIÓN No:39-2009, DE 27 DE MARZO DE 2009, NOTIFICADA MEDIANTE EL EDICTO No.20 DE 29 DE MAYO DE 2009 DENTRO EL PROCESO RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA PARA DETERMINAR IRREGULARIDADES EN LA SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE Y ALMACENES DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, IDENTIFICADO COMO EL EXPEDIENTE T-213.

Si se pide la nulidad de esta notificación es lógico que SI SE ANULA ESTA RESOLUCIÓN POR LOGICA SE ANULA TODO LO ACTUADO HASTA LA ULTIMA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A NUESTROS REPRESENTADOS. No reconocer este hecho es como no conocer el derecho que sustenta esta Resolución del 8 abril 2010".(sic)

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Esta Corporación de Justicia advierte que la Firma Orlando A. Barsallo y Asociados demanda la ilegalidad de la Resolución N°39-2009 del 27 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas , cuando lo que debió impugnar era la RESOLUCIÓN DE CARGOS N°21-2009 que declara a David Shocrón Alvaez, Abraham Shocrón Alvaez y la sociedad ABRASIL, S.A. responsables de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado. La Resolución N°39-2009 del 27 de marzo de 2009, solo constituye un simple acto mediante el cual el Tribunal de Cuentas Admite y Desestima las Pruebas sometidas a su consideración.

Por lo señalado, se concluye que el demandante no agotó la vía gubernativa, al no impugnar el acto original ante la administración, a través de los recursos de ley, lo procedente entonces, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 abril de 2010, que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, en representación de David Shocron Alvarez, Abraham Shocron Alvarez y Abrasil , S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°39-2009 del 27 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal de Cuentas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS D. FERREIRA EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIÓN DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-10

VISTOS:

El Lcdo. Luis D. Ferreira ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 6 de abril de 2010, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo Luis D. Ferreira manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> ".SEGUNDO: Nuestra inconformidad con el auto recurrido lo plasmamos básicamente en la fecha que se toma como base para iniciar a contar los dos meses que nos da la ley para formalizar la demanda contencioso Administrativa que hoy nos ocupa, puesto que somos de la opinión que la misma no empieza a correr a partir del 14 de diciembre de 2009 fecha en que se notifica la Licenciada QUINTERO de la resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, a nuestro criterio, dicho término debió iniciar su conteo desde el día después de la desfijación del edicto que notifica que el recurso de apelación anunciado y debidamente sustentado por el recurrente fue rechazado de plano.
>
> TERCERO: Si se observa de forma detallada la resolución S/N de 18 de noviembre de 2009 la misma sólo se limita a decir que "esta Resolución, agota la vía Administrativa" , y utiliza como fundamento de derecho el Acuerdo el Acuerdo 14 de 2008. Ley 106 de 1973. Ley 38 de 2000, como podemos observar, en el momento que el señor Alcalde toma como referencia o utiliza como fundamento de derecho la Ley 38 de 2000, de forma automática le indica a la parte recurrente que puede utilizar los recursos que se encuentran establecido en dicha Ley....."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Observa esta Superioridad que la Resolución S/N de 18 de noviembre de 2009, impugnada en la demanda contencioso administrativa que nos ocupa en esta oportunidad, fue notificada al hoy demandante el 14 de diciembre de 2009, dejando plasmado en la misma el hecho de que en atención a la normativa legal vigente, la vía gubernativa quedaba agotada

En ese sentido, es oportuno señalar que tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda en la Secretaría de la Sala, el día 23 de marzo de 2010, la misa resulta extemporánea al tenor del artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la notificación.

Esta Superioridad al verificar la fecha de presentación de la demanda, se percata que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la interposición de las acciones de plena jurisdicción; en consecuencia, confirman la decisión del ad -quo, en el sentido de no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de abril de 2010, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 18 de noviembre de 2009, emitida por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATYA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.221 DE 5 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	369-06

VISTOS:

La firma forense DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.221 de 5 de abril de 2006, proferida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.221 de 5 de abril de 2006, proferida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: INHABILITAR a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. para realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia participar como postor en Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta Resolución no cabe ningún recurso y se agota la vía gubernativa.
>
> TERCERO: COMUNICAR a las instituciones del Estado, de la sanción interpuesta por la presente Resolución a la referida empresa.".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante arguye que el acto atacado ha infringido los siguientes artículos de la ley 56 de 1995.

> "Artículo 8. Derecho y obligaciones de las entidades estatales contratantes.
>
> ...
>
> Numeral 6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir y solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias de conformidad con el pliego de cargo.".

Se indica que el demandante cumplió con el mantenimiento de la carretera hasta donde pudo económicamente, y que si el Ministerio de Obras Públicas le hubiera pagado las sumas que le adeudaba, hubiera podido culminar todos los trabajos, dentro del tiempo pactado, que el Ministerio de Economía y Finanzas

tuvo acceso al expediente en el que se expresan los descargos y ha desconocido por obligación de llamar la atención a la entidad producto de su actuar negligente y violatorio al contrato.

"Artículo 18. Principio de Responsabilidad

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitantes, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. ...".

Que el Director de Contrataciones Públicas debió considerar previamente que la resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas podría ser revocada por la Corte Suprema de Justicia, siendo viable a fin de evitar perjuicios irreparables e injustificados, esperan el resultado del fallo de la Corte como se ha hecho hasta ahora en todos los casos previos.

"Artículo 104. Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

.".

Que la demandante no incumplió con sus obligaciones contractuales, pues ejecutó sus obligaciones de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos y le solicitó al Ministerio de Obras Públicas cumpliera con la parte que le correspondía, lo que el Ministerio no realizó.

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

...

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que la ley dispone.".

Que la Dirección de Contratación Pública debió percatarse que la resolución proferida por el Ministerio de Obras Públicas no fue enviada a su despacho, dentro del término que establece el numeral 7 del artículo 106 de la ley 56 de 1995.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, quien a través de Nota No.301-01-1251-2006-DCP de fecha 15 de septiembre de 2006, señala que:

1. El Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No.AL-12-06 de 24 de enero de 2006, previo cumplimiento de lo estipulado en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, resolvió administrativamente el Contrato No.AJ-1-81-00 para la Construcción y mantenimiento para la Rehabilitación del Camino CPA-OLA suscritos con la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.

2. Dicha Resolución fue debidamente notificada al representante legal de la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., encontrándose la misma ejecutoriada y agotada la vía gubernativa-

3. El Ministerio de Obras Públicas y Representante Legal de la entidad mediante nota No.DM-AL-539 de 6 de marzo de 2006, remitió a este Ministerio, con base a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 106 de la Ley No.56 de 1995, copia autenticada de la Resolución No.548-2005-D.G., la que reiteramos, se encontraba debidamente ejecutoriada, a fin de que se cumpliese con los indicado en la Ley No.56 de 1995, a saber: “7. Se remitirá, a la Dirección de proveeduría y gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de los que dispone la ley.”.

4. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, le confiere a la Dirección de Contrataciones Públicas la atribución de inhabilitar para ser proponente en contrataciones con el Estado por el término de tres (3) meses la primera vez, y por seis (6) meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualesquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995....

5. En virtud de lo expuesto, recibida la petición del Ministerio de Obras Públicas, esta Dirección revisó y corroboró que efectivamente, la entidad se ajustó al procedimiento establecido por la ley 56 en los artículos 104, 105 y 106, para la resolución administrativa del contrato indicado, por incumplimiento del contratista, el que se encontraba acreditado en el expediente. Toda vez que el acto del Ministerio de Obras Públicas se encontraba notificado y ejecutoriado, procedimos a aplicar la sanción de inhabilitación por el término de seis meses, por reincidencia, puesto que la empresa había sido inhabilitada anteriormente por esta Dirección, y no existía ninguna orden de

suspensión provisional del acto emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su vista No.240 de fecha 2 de mayo de 2007, contestó la presente demanda solicitando al Tribunal que declare que dentro del presente proceso se ha producido Sustracción de Materia.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución No.221 de 5 de abril de 2006, proferida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió, "INHABILITAR a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. para realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia participar como postor en Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de seis (6) meses.".

Como normas violadas por la actuación demandada la representación judicial de la parte demandante ha señalado los artículos 8, 18, 104 y 106 de la Ley 56 de 1995.

En el presente caso, contrario a lo alegado por la demandante no se ha dado violación legal alguna por parte de la actuación demandada.

Lo anterior lo sustentamos en base a que Asfaltos Panameños, S.A., incumplió con el Contrato AJ1-81-00, modificado mediante Addenda No.1 de 5 de noviembre de 2001, por medio de la cual se modificó el artículo cuarto del contrato antes mencionado, para la construcción y mantenimiento para la rehabilitación del camino CPA-OLÁ Provincia de Coclé, por un monto total de un millón noventa mil ochocientos cuarenta y tres balboas con 00/100, (B/.1,090,843.00).

En virtud del referido incumplimiento se resolvió el Contrato No.AJ1-81-00, mediante la Resolución No.AL-12-06 de 24 de enero de 2006.

En vista de lo anterior, y basados en el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, que le confiere a la Dirección de Contrataciones Públicas la atribución de inhabilitar para ser proponente en contrataciones con el Estado por el término de tres meses la primera vez y por seis meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la ley No.56 de 1995, fue que se le impuso la inhabilitación a la

empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. para realizar contratos con el Estado, por un período de seis (6) meses.

Tal como lo sostiene la autoridad demandada en su informe de conducta, el periodo de seis meses de inhabilitación fue impuesto en base a que la empresa había sido inhabilitada anteriormente por esa Dirección, operando el caso de reincidencia.

Estos hechos no han sido desacreditados de forma alguna por la parte demandante.

Por otra parte, el informe pericial técnico en relación a la ejecución del contrato AJ1-81-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S.A., (foja 150-153), logra determinar que, "la empresa no cumplió oportunamente con su cronograma de trabajo tal como se establece en la Resolución AL-12-06.".

Además se indica en el informe pericial que, "en la etapa de mantenimiento no hubo continuidad en el accionar del contratista, y el proyecto fue abandonado a su suerte.".

De lo anterior se denota el incumplimiento de la empresa Asfaltos Panameños, S.A., lo cual le produjo a la postre la resolución administrativa del contrato celebrado y la consecuente inhabilitación decretada mediante el acto demandado.

Además, observa el Tribunal que a pesar de que a la demandante se le admitieron los testimonios de Salvador Saldaña, Juan Abad, Luis Frauca, Dannys Acosta, Esteban Samaniego, José Rodríguez, Oscar Villasanta, Julio Navas, Carmelo Medina, Betsy Guardia y Alfredo Luciani, los mismos no comparecieron a declarar, mostrando la demandante una manifiesta inactividad en su carga probatoria.

Debemos recordarle a la demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, "incumbe a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.".

Es por los razonamientos arriba planteados por los cuales considera esta Sala que la Resolución No.221 de 5 de abril de 2006, proferida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.221 de 5 de abril de 2006, proferida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia se niegan las demás declaraciones pedidas por la parte demandante.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MINERAL RESOURCES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2007-172 DE 28 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-09

VISTOS:

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, mediante escrito fechado 15 de marzo de 2010, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 5 de febrero de 2010, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera en nombre y representación de MINERAL RESOURCES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2007-172 de 28 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el licenciado Bonilla Quijada indica básicamente que la demanda contencioso-administrativa en estudio fue presentada el día 16 de junio de 2009, es decir, dentro del término de dos (2) meses a que se refiere el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra el acto impugnado fue presentado el día 16 de febrero de 2009, por lo cual "la entidad tenía hasta el 16 de abril de 2009 para decidir el mismo, y al no hacerlo se agotaba la vía gubernativa e iniciaba el período para interponer la demanda".

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 5 de febrero de 2010, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, vemos que el Licenciado BONILLA presentó la demanda en estudio mucho antes de que se venciera el término legal para que se perfeccionara la figura del silencio administrativo.
>
> Esto es así, pues, la apelación fue incoada el día 12 de mayo de 2009, por lo que, los dos (02) meses vencían el día 12 de julio del mismo año. Mientras que la demanda contenciosa

administrativa fue instaurada el día 16 de junio de 2009, es decir, casi un mes antes de vencido el término previamente explicado.

Siendo así, la presente demanda fue instaurada de forma extemporánea, es decir, antes del agotamiento de la vía gubernativa".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1.Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; ...".

En el caso que nos ocupa, tal como se indicara en la Resolución de 5 de febrero de 2010, emitida por el Magistrado Sustanciador, se observa que el apoderado judicial de la empresa MINERAL RESOURCES, INC., presentó su acción contencioso-administrativa contra la Resolución N° 2007-172 de 28 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a pesar que aún no se había configurado el silencio administrativo negativo, por no haber transcurrido más de dos meses desde la presentación del recurso de apelación ante la Administración.

Lo anterior permite concluir al resto de los Magistrados que integran la Sala que, efectivamente, la acción ensayada no fue presentada en tiempo oportuno, por no haberse agotado aún la vía gubernativa por silencio administrativo.

Los razonamientos anteriores obligan a esta Superioridad a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de febrero de 2010, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en representación de MINERAL RESOURCES, INC.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RAMÓN PINILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	271-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Teófanes López Ávila, en representación de SANTIAGO RAMÓN PINILLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 672 de 22 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador. El objeto de la apelación lo constituye la admisión de la prueba testimonial del señor Gustavo Pérez, quien en razón de su cargo como Director de la Policía Nacional, debe rendir su testimonio a través de una declaración jurada.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración señala que la prueba no debió ser admitida, ya que por su particularidad, la parte actora al momento de aducirla, en la fase del periodo probatorio correspondiente, debió adjuntar el interrogatorio.

Explica que, según lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial, el testimonio del señor Gustavo Pérez debe ser rendido por declaración jurada, en virtud de su condición como Director General de la Policía Nacional; motivo por el cual, el tribunal de la causa debe proceder a remitir el interrogatorio directamente al servidor público cuya declaración se solicita.

En estas circunstancias, argumenta que el interrogatorio debe ser presentado dentro del periodo probatorio dispuesto para aducir y presentar pruebas, para que la contraparte, en este caso la Procuraduría de la Administración, tenga la posibilidad de

evaluarlo y presentar las objeciones que considera necesaria en la fase respectiva, y así ejercer el derecho a objetar las preguntas establecido en el artículo 941 del Código Judicial.

Así, concluye que la admisión de la prueba testimonial del señor Gustavo Pérez es contraria al principio del debido proceso y de la igualdad de las partes, cuya aplicación resulta de lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial; solicitando consecuentemente, que sea modificado el Auto de Prueba impugnado, en el sentido de que no se admita la prueba testimonial indicada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Teófanes López A., actuando en representación de la parte actora, se opone al recurso de apelación, señalando que la prueba testimonial es admisible, ya que fue propuesta en el término procesal oportuno y la falta de presentación de cuestionario en ese momento no significa que la prueba no sea idónea, por tanto, no es motivo para su inadmisión.

Manifiesta que dentro del periodo de evacuación de la prueba, ambas partes pueden prestar sus cuestionarios y sus objeciones. Alega que en las objeciones planteadas se le está dando mayor importancia a la forma que al fondo, ignorado los principios modernos y vigentes en el Derecho Procesal Administrativo.

Sostiene que, al representante del Ministerio Público se le debe notificar personalmente todas los actos procesales y resoluciones que se emitan durante el proceso, contando con el tiempo suficiente para formular su cuestionario e impugnar y agregar preguntas al cuestionario que la parte actora remita.

Agrega que, en atención a lo dispuesto en el artículo 937 del Código Judicial, la presentación del interrogatorio no excluye el derecho a formular también preguntas verbales, y el artículo 941, de la misma excerta legal, señala que antes de que sea contestada la pregunta por el testigo, cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas. En es contexto, manifiesta que las normas no respaldan de modo alguno las pretensiones ensayadas por el Procurador de la Administración ni sus argumentaciones de que se le coarta una oportunidad procesal o que existe una desigualdad procesal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la admisión de la prueba testimonial del señor Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional.

El Procurador de la Administración, centra sus argumentos de apelación, en que la prueba no debió ser admitida, debido a que como el testigo es un funcionario público que por razón de su cargo debe rendir su testimonio por certificación jurada, el proponente de la prueba debió adjuntar, al aducir la prueba, el cuestionario o interrogatorio que debía remitirse al testigo, elemento sin el cual la prueba resulta inadmisible, al violar los principios de debido proceso e igualdad procesal, porque no se permite el contradictorio, por la falta de acceso de la Procuraduría de la Administración al cuestionario que debe remitir el Tribunal al testigo.

En oposición al recurso, el apoderado judicial de la parte actora señala que el argumento es infundado, porque al Procurador de la Administración al tener conocimiento de la admisibilidad de la prueba, tiene la oportunidad de realizar su cuestionario y objeciones. También sostiene que la presentación del interrogatorio en el momento procesal para aducir las pruebas, no es elemento esencial para su admisión, por lo que la prueba resulta idónea.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Al respecto, el medio de prueba propuesto por la parte actora consistente en un testimonio, mismo que debe desahogarse en la fase de práctica de prueba, luego de su admisibilidad y de la fase preparatoria, en la cual se fija la fecha en que debe rendirse el testimonio y se cite al que debe comparecer. En la oportunidad en que se recibe la prueba testimonial se realiza el interrogatorio, el contra interrogatorio y las objeciones, con la participación de las partes y la inmediación del juez.

Sin embargo, no debe obviarse el hecho de que el artículo 929 del Código Judicial, establece una excepción al deber de comparecencia del testigo, en razón al cargo público que ocupa, calidad que ostenta el señor Gustavo Pérez, como Director de la Policía Nacional. El tenor de la norma es el siguiente,:

> "Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias."

La norma citada señala que el medio por el cual se debe rendir la declaración testimonial el funcionario público exceptuado de comparecer, es una certificación jurada, para lo cual el tribunal de la causa debe remitirle un oficio acompañado de las "copias"; dentro del contexto del medio de prueba, debe entenderse que la norma señalar "las copias", se refiere al interrogatorio o cuestionario. Por consiguiente, existe una variación en el medio de prueba.

No obstante, la regulación sobre la prueba testimonial no regula la forma en que se desenvolverá la prueba ante esta excepción, es decir, cuando no existe inmediación con el testigo funcionario público calificado, omitiéndose el señalamiento del momento en que debe ser presentado el interrogatorio por escrito, las consecuentes objeciones y contra interrogatorio. Esta omisión genera dificultad y deficiencia en el manejo de este medio probatorio, y en el ejercicio del derecho al contradictorio de la contraparte, situación que debe ser resuelta por el tribunal con fundamento en los principios del derecho procesal.

El principio de contradicción de la prueba es parte del debido proceso, teniendo como propósito brindarle a la contraparte la oportunidad de conocer la prueba, discutirla, intervenir en su práctica y contradecirla. Esto es un componente esencial para la validez de la prueba y una garantía procesal de las partes. Al realizarse la prueba testimonial, este derecho al contradictorio se ejerce en el acto del examen al testigo, que se realiza de forma presencial en el tribunal, con la participación de las partes del proceso.

Sin embargo, esta inmediación no se encuentra presente en el caso del testimonio rendido por certificación jurada, constituyendo el interrogatorio o cuestionario el elemento fundamental para su realización, atendido su carácter especial, y por ende, al ser esta un requisito propio del tipo de prueba, debe ser presentado al momento del ofrecimiento o postulación de la prueba, para que pueda realizarse el contradictorio y su admisión.

Este es el manejo más consono con la escasa regulación al respecto, ya que la norma sólo hace referencia a que en la etapa de la práctica de prueba testimonial por certificación jurada, el tribunal de la causa remitirá el cuestionario, por medio de un oficio, al funcionario que debe rendir la certificación jurada, y el deber del mismo a dar las respuestas solicitadas.

Por consiguiente, para que el derecho al contradictorio se ejerza de manera efectiva en las fases de contraprueba y objeciones, al solicitarse el testimonio por certificación jurada de un funcionario público, en razón de su cargo, debe presentarse el interrogatorio en el periodo de ofrecimiento de la prueba; para que luego de su admisibilidad el tribunal remita el cuestionario correspondiente al funcionario, en la etapa de práctica de pruebas.

En este contexto, si bien la prueba fue aducida en tiempo oportuno, tal como lo señala el apelante, la misma no fue solicitada conforme a los requerimientos propios de este tipo de prueba, por lo que no resulta procedente su admisión.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba N° 672 de 22 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, sólo en el sentido de no admitir la prueba testimonial del señor Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional.

Se confirma el Auto de Prueba N° 672 de 22 de diciembre de 2010 en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S. A. (REDEPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0214-2006 DEL 5 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-2009

VISTOS:

La firma de abogados Watson & Associates, quien actúa en representación de RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S.A. (REDEPROSA) ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0214-2006 de 5 de mayo de

2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Procurador de la Administración, lo constituye el Auto de Pruebas No. 359 de 8 de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción citado, entre otras, se admiten las siguientes pruebas: 1.[...] Inspección Judicial: a) Con asistencia de peritos versados en la materia de conservación y protección ambiental, al lugar en el cual se encuentran las instalaciones industriales de la empresa RECUPERACIÓN DE PROTEÍNAS, S.A., en la comunidad de Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz; a objeto de determinar si cumple o no con las normativas de la norma técnica DGNTI-COPANIT No. 39 de 2000, para el tratamiento de aguas residuales. [...]

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 810 de 30 de julio de 2010, promovió recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas 359 de 8 de julio de 2010, mediante el cual, se admitió como prueba aducida por la parte actora, una inspección judicial, con asistencia de peritos, para que se inspeccionen las instalaciones industriales de la empresa Recuperación de Proteínas, S,A., a fin de determinar si la misma cumple o no con la norma técnica DGNIT-COPANIT 39 de 2000, para el tratamiento de aguas residuales.

La disconformidad en la admisión de la inspección judicial con asistencia de peritos, radica en lo siguiente:

1.- La prueba no guarda relación con los hechos discutidos en el proceso, ya que no es procedente tratar de demostrar si actualmente la empresa cumple o no con la norma DGNIT-COPANIT 39-2000.

Estima el apelante que "...la ejecución de la prueba únicamente podría demostrar, a lo sumo, la calidad de los líquidos de desecho vertidos por la empresa en la actualidad; situación que no forma parte de los hechos discutidos en este proceso, ni desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado..." (ver foja 71 del expediente).

Adicionalmente, explica que "...aún en la remota posibilidad que la prueba admitida fuera conducente, sus resultados no podrían desvirtuar las infracciones cometidas por la hoy demandante en los años 2005 y 2006, como tampoco servirían para demostrar la calidad de los líquidos que durante esos años vertió la empresa al drenaje y/o a las vertientes pluviales cercanas; información que, junto con otras infracciones documentadas, sí consta en los copiosos informes que reposan en el expediente administrativo y que, en su conjunto, sirvieron de fundamento para la imposición de la multa de B/.18,000.00, a través del acto administrativo que ahora se demanda..." (ver foja 71 del expediente contentivo del presente proceso).

2.- Si la pretensión de la parte demandante es verificar el cumplimiento de la norma reglamentaria DGNIT-COPANIT 39-2000, debió solicitarse una prueba pericial, dada la naturaleza de los elementos científicos que se deben evaluar, debiendo especificarse los puntos sobre los cuales debía versar el examen y nombrar los peritos idóneos para tal fin.

Resalta el hecho de que la prueba pericial fue propuesta por la parte actora de manera enunciativa, sin establecer los puntos concretos sobre los cuales tenía que versar el dictamen que rendirían los peritos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 954 y 957 y en concordancia con el artículo 967 del Código Judicial.

Procede a citar como jurisprudencia en el tema de peritajes, fallos del Primer Tribunal Superior de Justicia, fechados 6 de febrero de 1995 y 7 de diciembre de 2000 (ver fojas 73 y 74 del expediente contentivo del presente proceso).

Por las razones expuestas, la parte apelante solicitó se modificara el auto de pruebas 359 de 8 de julio de 2010, en el sentido de no admitir la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO:

Por su parte, la parte demandante, representada por Watson & Associates, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que la resolución fue impugnada, precisamente, porque de la lectura íntegra se desprende que, entre las motivaciones esgrimidas para la imposición de la sanción, la Autoridad Nacional del Ambiente consideró en diversos aspectos infringida la mencionada norma DGNIT-COPANIT 39-2000, incluyendo aspectos concretos o materiales relativos a la descarga de aguas residuales, que son determinables por vía de inspección judicial con asistencia de peritos.

Señala que "...si bien es cierto, la prueba fue solicitada en términos de actualidad, lógicamente se trata de obtener, a través de la misma, información referente a las condiciones circunstantes a los hechos que dieron lugar al procedimiento y sanción administrativos, lo cual corresponde al hecho séptimo de la demanda y, contrario a las apreciaciones de la recurrente, denota la conducencia de la prueba..." (ver foja 78 del expediente contentivo del presente proceso).

Explica que la prueba fue solicitada y decretada, considerando el carácter eminentemente técnico del cotejo y con la finalidad de aportar mayor aptitud a la inspección, tal como lo permite el Capítulo VIII del Título VII del Libro Segundo del Código Judicial.

Dado lo anteriormente expuesto, solicitan se confirme la resolución admisoria de pruebas dictada el 8 de julio de 2010.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Observa esta Superioridad, que el Auto de Pruebas N° 359 de 8 de julio de 2010, visible de fojas 64 a 67 del expediente contentivo del presente proceso, resolvió admitir como pruebas de la parte demandante la inspección Judicial, con asistencia de peritos versados en la materia de conservación y protección ambiental, al lugar en que se encuentran las instalaciones industriales de la empresa Recuperación de Proteínas, S.A., en la comunidad de Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz.; a objeto de determinar si cumple o no con las normativas de la norma técnica DGNTI-COPANIT No. 39 de 2000, para el tratamiento de aguas residuales.

Cabe señalar que el precitado Reglamento Técnico DGNIT-COPANIT N° 39-2000, establece las características que deben cumplir los vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales, a los sistemas de recolección de aguas residuales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá, por lo cual la ejecución de la prueba, en este momento, sólo podría demostrar la calidad de los líquidos vertidos por la empresa, actualmente.

Dado lo anterior y en concordancia con lo argumentado por la parte apelante, la prueba solicitada por la demandante es inconducente, toda vez que pretende obtener información referente a las condiciones que se encontraban presentes en el área donde opera la empresa demandante y que dieron origen a la sanción administrativa impuesta, en un momento diferente al que ocurrió el hecho, situación ésta que no le permitiría a este Tribunal, apreciar el hecho que se trata de probar.

Asimismo, esta Corporación de Justicia considera que la precitada prueba es ineficaz, ya que fue admitida con la finalidad de "determinar si cumple o no con las normativas de la norma técnica DGNIT-COPANIT N° 39 de 2000, para el tratamiento de aguas residuales..." situación ésta que no es relevante para determinar la responsabilidad objetiva por daños al ambiente, acaecida anteriormente. Las inspecciones judiciales, como fuente probatoria, pueden recaer sobre el hecho controvertido, un hecho accesorio o hechos que sirven para comprobar el hecho principal y al momento de admitir dicha prueba, la finalidad de ésta no recayó sobre hechos que lleven a la parte actora a probar el hecho principal, objeto de la demanda interpuesta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el cual citamos seguidamente, y de acuerdo al principio de idoneidad de la prueba, ésta debe ser conducente e idónea y los tribunales no deben practicar pruebas innecesarias, en detrimento de la economía procesal (Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba, pág. 186).

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la practica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

En el presente proceso, no se debate sobre si la empresa cumple o no actualmente con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, sino sobre sus infracciones pasadas a la normativa ambiental. Es por eso que, la solicitada inspección judicial, no es el medio idóneo para probar el cumplimiento anticipado de las normas ambientales, ni los hechos afirmados por la parte actora.

En reiteradas ocasiones, esta Magistratura, a través de fallos, ha indicado que la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que, ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o que estén legalmente prohibidas, o sean ineficaces, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o se les considere manifiestamente superfluas y es que, tratándose de una prueba de tan complejas características y además irreproducibles, no puede soslayarse que las condiciones de muestreo y peritaje que se realicen en la actualidad, conduzcan al juzgador a establecer la veracidad sobre los incidentes ambientales ocurridos en el pasado.

Adicionalmente, se incumplió con lo enunciado en los artículos 954, 957 y 967 del Código Judicial, que mandatan la necesidad de delimitar claramente los puntos sobre los que ha de versar el dictamen que deban rendir los peritos y que se proponen acreditar a través de la práctica pruebas, lo que no ocurrió en esta ocasión.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso de apelación, tienen validez jurídica y ameritan reformar el auto de pruebas que ha sido recurrido.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN parcialmente, lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 359 de 8 de julio de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la prueba de inspección judicial, con asistencia de peritos propuesta por la parte actora, y MANTIENEN el citado Auto en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, CONTRA EL AUTO DE PRUEBA NO.332 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.240 AP DEL 28 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	262-08

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Prueba No.332 de 26 de septiembre de 2011, emitido dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.240 AP del 28 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 995 a la 1013, se encuentra visible el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad EDEMET, en el cual se recurren las siguientes pruebas:

1. El sustanciador incurrió en una omisión pues no se pronunció respecto a la copia autenticada de la querella criminal interpuesta por la firma de abogados Castillo, Moreno y Asociados, (foja 28-34)
2. La prueba denominada detalle –consumo de energía eléctrica que fue aportada con la demanda de Figali, el Magistrado ponente ha perdido de vista que este documento no se encuentra firmado, no se sabe quién lo hizo, ni cómo lo hizo, y tampoco se ha pedido su reconocimiento ni su ratificación, tal como lo requiere el artículo 862, el numeral 2 del artículo 871 y el artículo 923, todos del Código Judicial, por lo que la prueba carece de todo valor.
3. Las dos nota procedentes de Cardoze & Lindo, fechadas 16 de enero de 2007 y 28 de marzo de 2007, respectivamente, cuya ratificación, por ser un documento emanado de terceros y de carácter testimonial, era indispensable practicar, no obstante, no fue pedida.
4. El disco DVD-R supuestamente grabado por Luis Alfonso García no debió ser admitido porque Figali no se ha comprometido a aportar el aparato o equipo reproductor de DVD-R para verlo, tal lo exige el artículo 875 del Código Judicial.
5. En cuanto a la copia autenticada ante Notario Público, de la Planilla del Grupo F. Internacional, S.A., correspondientes al mes de mayo de 2007, (foja 168), copia autenticada ante Notario Público, de planilla del Grupo F. Internacional, S.A., correspondiente al mes de enero de 2009, (foja 169), Contrato de Trabajo por Tiempo indefinido, suscrito entre Grupo F. Internacional, S.A. y Julio Ledesma Pinto, reconocido ante Notario Público, (foja 170 a la 173), tales documentos no debieron ser admitidos, por lo que solicitamos sea revocada su admisión, porque las supuestas planillas correspondientes a los meses de mayo de 2007 y enero de 2009, no han sido aportadas al proceso conforme a derecho.
6. No debieron ser admitidas las siguientes pruebas:

1. Las documentales: a fin de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, remita copia autenticada de:
    a) Resolución calendada de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.
    b) La Resolución de Hábeas Corpus No.22 del 5 de mayo de 2008, emanada del Segundo Tribunal superior de Justicia.
    c) Auto No.296-SI, del 31 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
    d) Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
    e) Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
2. La de carácter pericial, con el objeto de que se realice transcripción de las evidencias fílmicas, contenidas en el disco DVD-R, grabado por el señor Luis Alfonso García, relativo a los acontecimientos ocurridos en las inspecciones realizadas por el personal de UNIÓN FENOSA al Centro de Convenciones Figali. Para la práctica de esta prueba téngase como perito del Grupo F. Internacional al licenciado JAMES APARICIO, cedulado 8-223-912.

3. La de recogimiento (sic) por parte del señor Luis Alfonso García, de autenticidad del disco DVD-R de evidencias fílmicas, relativas a los acontecimientos ocurridos inspección realizada por el personal de UNION FENOSA al Centro de Convenciones Figali.".

Indica el apelante que la firma Garrido y Garrido no podía realizar gestiones dentro de la presente demanda, porque mediante auto de 2 de octubre de 2009, esta Sala la acumulación de los procesos, por tanto, el apoderado judicial actual de Figali es el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en vista de que es ese el que ejercita el poder en el proceso más antiguo.

7. No se debió admitir la prueba de informe solicitada al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que remita piezas de un expediente procesal, lo cual, como ya oportunamente hemos dicho, viola el debido proceso, porque a los Tribunales de Justicia no se les puede pedir prueba de informe.
8. Tampoco se debió admitir la prueba pericial solicitada al DVD-R que Figali aportó con la demanda, el cual supuestamente contiene evidencias fílmicas recabadas en las inspecciones llevadas a cabo por EDEMET y en la cual se designó como perito al señor James Aparicio. Esta prueba es violatoria del debido proceso, pues desconocemos por completo su contenido, lo que impidió contraprobarla, ya que nadie puede aducir prueba en contrario de lo que le es totalmente desconocido.
9. El reconocimiento del disco DVD-R, por parte del señor Luis Alfonso García, no debió admitirse ya que a Garrido & Garrido no le correspondía solicitar tal reconocimiento, ya que al momento de hacerlo, tal como ya hemos explicado hasta la saciedad en este proceso y en este mismo escrito, no era la apoderada de Figali.
10. Que se admita la prueba pericial sobre los periódicos de circulación nacional del período que va de junio de 2005 a octubre de 2006, solicitada por EDEMET.
11. Que se admitan los testimonios solicitados por EDEMET.".

II.-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 1023 a la 1027 del dossier, se constata el escrito de oposición al recurso de apelación, mediante el cual le solicitan al resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera que desestimemos el recurso de apelación promovido por la empresa de distribución eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra el Auto No.332 de 26 de septiembre de 2011, por tratarse de un recurso dilatorio, improcedente e infundado, y en su lugar se mantenga en todas sus partes el auto apelado.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera ha resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Prueba No.332 de 26 de septiembre de 2011.

Antes de referirnos a la apelación propiamente, debemos pronunciarnos sobre el escrito de oposición al recurso, el cual alega la recurrente ha sido presentado de forma extemporánea.

En ese sentido a fojas 1023 a la 1027, se observa la oposición al recurso de apelación presentada por la firma Garrido & Garrido en representación de Grupo F. Internacional, S.A., el día 31 de octubre de 2011.

Al respecto de la oposición al recurso de apelación, el artículo 1137 del Código Judicial, en su numeral 1, establece lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviese notificado de la resolución impugnada.

...".

Revisada la norma podemos constatar que la resolución apelada fue notificada mediante edicto desfijado el día 4 de octubre de 2011, (foja 986 a la 993).

El día siguiente, 5 de octubre de 2011, la firma Galindo Arias & López, abogados de la sociedad EDEMET, interponen recurso de apelación, el cual es sustentado en término oportuno el día 12 de octubre de 2011, (foja 995 a la 1013).

Ahora bien, siendo sustentado el recurso el día 12 de octubre de 2011, y habiendo estado notificada resolución apelada, Auto de Prueba No.332 de 26 de septiembre de 2011, mediante edicto, tenía la contraparte el término de cinco días para oponerse a partir del vencimiento del término para formalizar el recurso, 12 de octubre de 2011.

En ese sentido, el término para presentar oposición iba del día 13 al 19 de octubre de 2011.

Contrario a esto el escrito de oposición de la firma Garrido & Garrido, es presentado el día 31 de octubre de 2011, lo cual lo hace extemporáneo y sin valor en el expediente, por lo cual debe ser rechazado.

En cuanto al trámite de notificación llevado mediante formato por parte de la Secretaría de Tribunal, foja 1015, el mismo no resulta procedente ya que no puede otorgársele un término para que la contraparte sustente su oposición al recurso de apelación, como es fijado en el referido formato, máxime cuando la norma expresamente señala que este término de sustentación corre de forma automática una vez vencido el término

de formalizar la apelación, siempre y cuando se haya notificado la resolución impugnada, esto es, el Auto de Prueba No.332 de 26 de septiembre de 2011.

Siendo esto así, una vez formalizado el recurso de apelación en contra de una resolución, corresponde al opositor al recurso estar pendiente de la misma para poder formalizar su oposición en término oportuno, ya que este término corre por el ministerio de la ley, sin necesidad que el juzgador y mucho menos la secretaría lo señale.

En ese sentido, el artículo 509 del Código Judicial, establece que, los términos legales corren por el ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Atendida esta discrepancia procesal procede a pronunciarse el Tribunal sobre el recurso de apelación presentado.

Primeramente, se indica la falta de pronunciamiento sobre los documentos visibles a fojas 28 a la 34 del dossier. Revisados estos documentos se observa que los mismos son copias de una copia, por lo cual no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, no debiendo ser admitidas.

En cuanto a los documentos visibles a fojas 207, 211 y 212, del dossier que el recurrente señala no debieron ser admitidos, señalamos que era improcedente la admisión de dichos documentos, ya que primeramente el visible a foja 207, a pesar de estar cotejado no se tiene conocimiento de quién lo elaboró siendo el mismo un cuadro de consumo de energía, lo que resulta inconducente e ineficaz, el de foja 211, es una copia de copia, no siendo admisible, y la de 212, como bien lo señala el recurrente debió pedirse su ratificación, de conformidad con el artículo 871 del Código Judicial.

En lo relativo al disco de DVD-R, el cual señala el demandante se encuentra pegado a la carátula, el mismo debe ser admitido, por encontrarse dentro de las pruebas permitidas por el artículo 832 del Código Judicial.

Con relación a las objeciones a las pruebas presentadas a fojas 168, 169 y de la 170 a la 173 del dossier, debe revocarse la admisión de las pruebas visibles a fojas 168 y 169, ya que las mismas no fueron aportadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del código judicial, en cuanto a la visible a fojas 170 a la 173, sí procedía su admisión.

En cuanto a la apelación de las pruebas presentadas por Figali en calidad de tercero interesado, consistentes en las pruebas documentales a fin de que el Tribunal Superior de Justicia, remita copia autenticada de:

a) Resolución calendada de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

b) La Resolución de Hábeas Corpus No.22 del 5 de mayo de 2008, emanada del Segundo Tribunal superior de Justicia.
c) Auto No.296-SI, del 31 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
d) Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
e) Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Estas pruebas documentales no pueden ser admitidas, ya que además de tener que ser pedidas, ni siquiera se indicó a qué proceso pertenecen. Por otra parte, no puede solicitarse al juzgador que certifique lo que consta en el expediente.

En cuanto a la de carácter pericial y reconocimiento, la misma es admisible, tal como lo señaló el auto apelado.

Por otra parte, debe confirmarse la no admisión de la prueba pericial sobre los periódicos de circulación nacional del periodo de junio de 2005 a octubre de 2006, solicitada por EDEMET, por ineficaz, ya que con la misma se pretende determinar cuantos eventos se llevaron acabo en el Centro de Convenciones Figali durante dicho periodo, no siendo el examen de periódicos el mecanismo apropiado para tal investigación.

En cuanto a la apelación de la no admisión de los testimonios solicitados por EDEMET, procede la admisión de los testimonios de los señores Narciso Urriola, Eynar Guerra, Ileana de Peregrina y Carmen Montes. Los demás testimonios presentados no pueden ser admitidos ya que el artículo 948 del Código Judicial, establece que, “serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse”, y a pesar que la demanda tiene más de treinta hechos, no se indicó qué hecho iba a probar cada testigo, por lo cual serán admisible sólo cuatro.

En vista de las anteriores consideraciones lo procedente es rechazar el escrito de oposición presentado por extemporáneo, y a la vez reformar parcialmente el auto apelado, y confirmarlo en todo lo demás.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVEN:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de oposición a la apelación presentado por la firma Garrido & Garrido.

SEGUNDO: REFORMA el Auto de Pruebas No.332 de 26 de septiembre de 2011, en el siguiente sentido:

1. No Admite los documentos visibles a fojas 28 a la 34 del dossier.
2. No Admite los documentos visibles a foja 207, 211, 212 del dossier.
3. No Admite los documentos visibles a foja 168 a la 169 del dossier.

4. No Admite los documentos consistentes en la remisión de:

Resolución calendada de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

La Resolución de Hábeas Corpus No.22 del 5 de mayo de 2008, emanada del Segundo Tribunal superior de Justicia.

Auto No.296-SI, del 31 de diciembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Resolución de Casación No.50 del 22 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

5. Admite los testimonios de Narciso Urriola, Eynar Guerra, Ileana de Peregrini y Carmen Montes.

TERCERO: CONFIRMA la resolución apelada en todos lo demás.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 329 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	192-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Teófanes López Ávila, en representación de ENRIQUE GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 562 de 15 de noviembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador. El objeto de la apelación lo constituye la admisión de la prueba testimonial de los señores Javier Carrillo y Gustavo Pérez, quienes en razón del cargo que ostentan como Director de la Dirección de Investigaciones Judiciales y Director de la Policía Nacional, respectivamente, deben rendir sus testimonios a través de una declaración jurada.

ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración señala que la prueba no debió ser admitida, ya que por su particularidad, la parte actora al momento de aducirla, en la fase del periodo probatorio correspondiente, debió adjuntar el interrogatorio.

Explica que, según lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial, el testimonio de los señores Javier Carrillo y Gustavo Pérez deben ser rendidos por declaración jurada, en virtud de los cargos directivos que ocupan en la función pública; motivo por el cual, el tribunal de la causa debe proceder a remitir el interrogatorio directamente al servidor público cuya declaración se solicita.

En estas circunstancias, argumenta que el interrogatorio debe ser presentado dentro del periodo probatorio dispuesto para aducir y presentar pruebas, para que la contraparte, en este caso la Procuraduría de la Administración, tenga la posibilidad de evaluarlo y presentar las objeciones que considera necesaria en la fase respectiva, y así ejercer el derecho a objetar las preguntas establecido en el artículo 941 del Código Judicial.

Así, concluye que la admisión de la prueba testimonial del señor Gustavo Pérez es contraria al principio del debido proceso y de la igualdad de las partes, cuya aplicación resulta de lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial; solicitando consecuentemente, que sea modificado el Auto de Prueba impugnado, en el sentido de que no se admitan las pruebas testimoniales indicadas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Teófanes López A., actuando en representación de la parte actora, se opone al recurso de apelación, señalando que las pruebas testimoniales son admisibles, ya que fueron propuestas en el término procesal oportuno y la falta de presentación del

cuestionario en ese momento no significa que las pruebas no sean idóneas, por tanto, no es motivo para su inadmisión.

Manifiesta que dentro del periodo de evacuación de la prueba, ambas partes pueden prestar sus cuestionarios y sus objeciones. Alega que en las objeciones planteadas se le está dando mayor importancia a la forma que al fondo, ignorado los principios modernos y vigentes en el Derecho Procesal Administrativo.

Sostiene que, al representante del Ministerio Público se le debe notificar personalmente todas los actos procesales y resoluciones que se emitan durante el proceso, contando con el tiempo suficiente para formular su cuestionario e impugnar y agregar preguntas al cuestionario que la parte actora remita.

Agrega que, en atención a lo dispuesto en el artículo 937 del Código Judicial, la presentación del interrogatorio no excluye el derecho a formular también preguntas verbales, y el artículo 941, de la misma excerta legal, señala que antes de que sea contestada la pregunta por el testigo, cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas. En es contexto, manifiesta que las normas no respaldan de modo alguno las pretensiones ensayadas por el Procurador de la Administración ni sus argumentaciones de que se le coarta una oportunidad procesal o que existe una desigualdad procesal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la admisión de la pruebas testimoniales del señor Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional y del señor Javier Carrillo, Director de Investigaciones Judiciales.

El Procurador de la Administración, centra sus argumentos de apelación, en que las pruebas testimoniales no debieron ser admitida, debido a que como los testigos son funcionarios públicos que por razón de su cargo deben rendir su testimonio por certificación jurada, el proponente de la prueba debió adjuntar, al aducir los testimonios, el cuestionario o interrogatorio que debía remitirse al testigo, elemento sin el cual la prueba resulta inadmisible, al violar los principios de debido proceso e igualdad procesal, porque no se permite el contradictorio, por la falta de acceso de la Procuraduría de la Administración al cuestionario que debe remitir el Tribunal a los testigos.

En oposición al recurso, el apoderado judicial de la parte actora señala que el argumento es infundado, porque al Procurador de la Administración al tener conocimiento de la admisibilidad de la prueba, tiene la oportunidad de realizar su cuestionario y objeciones. También sostiene que la presentación del interrogatorio en el momento procesal para aducir las pruebas, no es elemento esencial para su admisión, por lo que las pruebas resultan idóneas.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Al respecto, el medio de prueba propuesto por la parte actora consistente en un testimonio, mismo que debe desahogarse en la fase de práctica de prueba, luego de su admisibilidad y de la fase preparatoria, en la cual se fija la fecha en que debe rendirse el testimonio y se cite al que debe comparecer. En la oportunidad en que se recibe la prueba testimonial se realiza el interrogatorio, el contra interrogatorio y las objeciones, con la participación de las partes y la inmediación del juez.

Sin embargo, no debe obviarse el hecho de que el artículo 929 del Código Judicial, establece una excepción al deber de comparecencia del testigo, en razón al cargo público que ocupa, calidad que ostentan los señores Gustavo Pérez y Javier Carrillo, como Director de la Policía Nacional y Director de Investigaciones Judiciales, respectivamente. El tenor de la norma es el siguiente,:

> "Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.
>
> Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito unida al informe del secretario, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.
>
> Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias."

La norma citada señala que el medio por el cual se debe rendir la declaración testimonial el funcionario público exceptuado de comparecer, es una certificación jurada, para lo cual el tribunal de la causa debe remitirle un oficio acompañado de las "copias"; dentro del contexto del medio de prueba, debe entenderse que la norma señalar "las copias", se refiere al interrogatorio o cuestionario. Por consiguiente, existe una variación en el medio de prueba.

No obstante, la regulación sobre la prueba testimonial no regula la forma en que se desenvolverá la prueba ante esta excepción, es decir, cuando no existe inmediación con el testigo funcionario público calificado, omitiéndose el señalamiento del momento en que debe ser presentado el interrogatorio por escrito, las consecuentes objeciones y contra interrogatorio. Esta omisión genera dificultad y deficiencia en el manejo de este medio probatorio, y en el ejercicio del derecho al contradictorio de la contraparte, situación que debe ser resuelta por el tribunal con fundamento en los principios del derecho procesal.

El principio de contradicción de la prueba es parte del debido proceso, teniendo como propósito brindarle a la contraparte la oportunidad de conocer la prueba, discutirla, intervenir en su práctica y contradecirla. Esto es un componente esencial para la validez de la prueba y una garantía procesal de las partes. Al realizarse la prueba testimonial, este derecho al contradictorio se ejerce en el acto del examen al testigo, que se realiza de forma presencial en el tribunal, con la participación de las partes del proceso.

Sin embargo, esta inmediación no se encuentra presente en el caso del testimonio rendido por certificación jurada, constituyendo el interrogatorio o cuestionario el elemento fundamental para su realización, atendido su carácter especial, y por ende, al ser esta un requisito propio del tipo de prueba, debe ser presentado al momento del ofrecimiento o postulación de la prueba, para que pueda realizarse el contradictorio y su admisión.

Este es el manejo más consono con la escasa regulación al respecto, ya que la norma sólo hace referencia a que en la etapa de la práctica de prueba testimonial por certificación jurada, el tribunal de la causa remitirá el cuestionario, por medio de un oficio, al funcionario que debe rendir la certificación jurada, y el deber del mismo a dar las respuestas solicitadas.

Por consiguiente, para que el derecho al contradictorio se ejerza de manera efectiva en las fases de contraprueba y objeciones, al solicitarse el testimonio por certificación jurada de un funcionario público, en razón de su cargo, debe presentarse el interrogatorio en el periodo de ofrecimiento de la prueba; para que luego de su admisibilidad el tribunal remita el cuestionario correspondiente al funcionario, en la etapa de práctica de pruebas.

En este contexto, si bien los testimonios fueron aducidos en tiempo oportuno, tal como lo señala el apelante, los mismos no fueron solicitados conforme a los requerimientos propios de este tipo de prueba, por lo que no resulta procedente su admisión.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba N° 562 de 15 de noviembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, y no admiten la prueba testimonial de los señores Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional, y Javier Carrillo, Director de Investigaciones Judiciales.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA COYA, EN REPRESENTACIÓN DE ROQUE JESÚS GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 11 DE 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	159-11

VISTOS:

La licenciada Mayra Coya actuando en representación de ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS ha presentado demanda contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 11 de 31 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, se declaró al demandante patrimonialmente responsable de la lesión en perjuicio del patrimonio del Estado que asciende a la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/.23,521.05). La condena tuvo como fundamento el cobro de emolumentos sin haber ejercido el cargo de Cónsul de Panamá en República Dominicana, es decir, sin cumplir con los requerimientos contemplados en los artículos 84 y 162 (numeral 14) del Decreto Ejecutivo Núm. 135 de 27 de julio de 1999 en concordancia con la Convención de Viena.

La decisión fue recurrida por el señor GÁLVEZ EVERS, arguyendo que no había incurrido en ninguna falta ni responsabilidad que ameritara el pago de la cuantía a que ha sido condenado por motivo del cargo ejercido en el Consulado de Panamá en República Dominicana. No obstante lo argüido, el Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración que fuese sustentado por la apoderada judicial del ex cónsul.

Ante el agotamiento de la vía gubernativa y la inconformidad del administrado con las resoluciones emitidas por el Tribunal de Cuentas, se suscitó la interposición de la demanda de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El ex cónsul de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana para el período que transcurrió desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2004, estima que el monto por el cual se le responsabiliza patrimonialmente no le es imputable, toda vez que no desempeñó las funciones consulares a partir de su toma de posesión por cuestiones ajenas a su voluntad.

En este sentido, destaca que la autoridad demandada no debió responsabilizarlo pecuniariamente, ya que consta en el dossier administrativo que las funciones de cónsul que se le encomendaron a partir del 1 de octubre de 2003 sólo pudo ejercerlas hasta el 1 de marzo de 2004, que obtuvo el beneplácito del país receptor, es decir, República Dominicana, a través de un Acta de Toma de Posesión.

La parte actora, adiciona a sus argumentos que cobró cinco (5) meses de emolumentos sin haber prestado el servicio de cónsul, previa autorización de la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Cuestiona la actuación de la administración, señalando que "existe la práctica de destinar un tiempo entre el nombramiento y la recepción de la autorización del gobierno receptor para que el funcionario consular comience a ejercer funciones".

En opinión de la apoderada judicial, para imponerle la sanción a su representado, se aplicó un texto jurídico que regula un hecho que no se ha cometido. Al respecto, precisa que en ningún momento su actuación ha producido menoscabo ni pérdida mediante dolo, culpa o negligencia de bienes o fondos públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración.

De manera enfática, continuó aseverando la jurista que el demandante acreditó mediante diligencia de inspección ocular que tenía autorización para ausentarse de la Misión Consular de Panamá en Santo Domingo desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 1 de marzo de 2004; toda vez que carecía de facultad para ejercer el cargo diplomático hasta que terminaran los trámites de exequátur.

Como corolario de lo expuesto, estima que a través de la Resolución de Cargos N° 11 de 31 de agosto de 2010, se han infringido los artículos 84 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 27 de julio de 1999; 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Exteriores; 3 de la Ley 67 de 2008; y los numerales 1 y 2 del artículo 158 del Decreto Ejecutivo No. 135 de julio de 1999.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota fechada 12 de abril de 2011, el Tribunal de Cuentas afirmó que la resolución que se impugna se dictó luego de comprobada la lesión causada por el señor ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS al patrimonio del Estado por la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/. 23,521.05).

En torno al hecho generador de la lesión, determinó que el demandante recibió emolumentos sin haber laborado, pues tomó posesión del cargo el 1 de octubre de 2003, pero se incorporó a las labores consulares a partir del mes de marzo de 2004, "sin que existiera autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores", para ausentarse del cargo.

Puntualiza sobre la gestión consular del señor GÁLVEZ EVERS, que a través del trámite de un debido proceso se acreditó el cobro irregular de salario en que incurrió el prenombrado, que justifica la condena impuesta por lesión patrimonial contra el Estado.

Finaliza su informe, asegurando que la hacienda del Estado fue afectada durante la gestión consular del señor ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS, según revelan las pruebas documentares incorporadas a la investigación instaurada en su contra. Por tanto, la suma fijada en concepto de lesión patrimonial debe ser pagada por quien se favoreció ilegalmente de un salario que no se había ganado (fs. 58-60).

Examinada la explicación otorgada por el funcionario acusado, se procede a conocer el concepto de quien actúa en el presente proceso en representación de los intereses de la entidad autónoma demandada.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 518 de 1 de julio de 2011, el representante del Ministerio Público pidió a esta Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora, porque el material probatorio aportado al proceso prueba que GÁLVEZ EVERS durante cinco (5) meses recibió emolumentos sin haber laborado efectivamente.

Adiciona que la jurisdicción de cuentas es competente para juzgar las causas relacionadas con el uso ilegal o indebido de fondos públicos recibidos. De igual manera, que la recepción de salario sin laborar constituye un hecho que está obligado a averiguar, comprobar y sancionar, según el artículo 3 de la Ley 67 de 2008.

El señor Procurador de la Administración, concluye advirtiendo que en la medida que GÁLVEZ EVERS carecía de la autorización del Estado receptor que exige la Convención de Viena bajo el nombre de exequátur; éste no podía ejercer funciones consulares, tal como ocurrió. Por tanto, por el período no laborado no le correspondía recibir remuneración alguna (fs. 61-70).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Corporación de Justicia si la suma de veintitrés mil quinientos veintiún balboas con cinco centésimos (B/. 23,521.05), cuyo pago se le imputa a ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS en concepto de lesión patrimonial en perjuicio del Estado, debe se cancelada por él en su calidad de ex cónsul de Panamá en República Dominicana, que cobró salarios sin trabajar.

El ejercicio consular mencionado se originó con el nombramiento del señor ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana, el 24 de septiembre de 2003 (f. 13 del proceso administrativo). Ante esta designación, el prenombrado tomó posesión del cargo, el 1 de octubre de 2003, según Acta legible a foja 14 del mismo proceso. Después de aproximadamente un año de haber tomado posesión del cargo de Cónsul de Panamá en Santo Domingo, GÁLVEZ EVERS renunció al puesto a partir del 31 de agosto de 2004, no obstante permaneció en funciones hasta el 15 de septiembre del mismo año, fecha en que entregó el inventario a la señora Lourdes Wong Botello, ex encargada de Asuntos Consulares en dicho lugar.

Finalizada la labor como cónsul, la Contraloría General de la República procedió a realizar una auditoría a fin de revisar los recaudos consulares y determinar si el cobro por los servicios brindados se ajustaban a las tarifas establecidas en el arancel consular y el Decreto de Gabinete No. 75 de 1990 (f. 43 del

proceso administrativo). Producto de este examen se comprobó desde cuándo iniciaron los recaudos brutos, los gastos de funcionamiento, los honorarios consulares, la recaudación neta y la suma remesada, y que éstos no reflejaban un débito en perjuicio del erario público (f. 6 del proceso administrativo). Sin embargo, reveló la Nota DGPE-DC-041-04 que para el 7 de enero de 2004, al señor ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS, no se le había concedido el exequátur que le permitía gestionar como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo República Dominicana; pues se le estaba peticionando al Embajador de dicho país que gestionara el reconocimiento provisional para que al demandante se le concediera el correspondiente exequátur de estilo.

En torno al exequátur, resulta oportuno expresar que el artículo 12 de la Convención de Viena (G.O. No. 15803 de 14 de febrero de 1967) dispone que "el jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de autorización". De manera específica, numeral 3 del referido artículo dispone que "el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur".

Cabe mencionar, que de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, al señor ROQUE JESÚS GÁLVEZ EVERS, se le reconoció como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, por parte del Presidente de República Dominicana, el 23 de febrero de 2004 y que antes de esa fecha no contaba con autorización para incorporarse al cargo (f. 40, 11 del proceso administrativo). Aunado a lo anterior, consta en los registros del movimiento migratorio suministrado por la Dirección Nacional de Migración, que el señor GÁLVEZ EVERS, viajó el 6 de noviembre a República Dominicana y regresó a Panamá el 2 de diciembre de 2003 para después retornar al mencionado país, el 29 de febrero de 2004 (fs. 29-37).

Producto del inició de la gestión consular el 1 de marzo de 2004, fue que se llevaron a cabo las operaciones que dieron lugar a una serie de recaudaciones y erogaciones también, hasta el 31 de agosto de 2004 en el Consulado de Panamá en Santo Domingo. Habiéndose determinado el período real en que GÁLVEZ EVERS prestó sus servicios como Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, debemos expresar que el artículo 158 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 27 de julio de 1999 dispone como un deber de los funcionarios de servicio exterior realizar personalmente las funciones propias de su cargo y asistir puntualmente a su puesto de trabajo. Este deber, según las pruebas, no fue ejercido por GÁLVEZ EVERS los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 y enero y febrero de 2004, toda vez que al carecer de la autorización y reconocimiento para iniciar funciones denominado exequátur, no estaba investido para cumplir con los deberes del referido cargo, a tenor de lo establecido en la Convención de Viena.

A lo largo de la demanda, se arguye que al demandante le asistía el derecho a recibir salario, porque el artículo 84 del Decreto No. 135 de de 27 de julio de 1999, dispone que la remuneración se hace efectiva a partir de la fecha en que toma posesión del cargo el funcionario, y la del señor GÁLVEZ EVERS se llevó a cabo el 1 de octubre de 2003. No obstante, la referida disposición no puede interpretarse en forma aislada, pues la normativa especial, es decir, la Convención de Viena preceptúa que "el jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur…"

Es importante mencionar, que la toma de posesión implica hacerse cargo de un puesto o posición. Por tanto, en la medida que un cónsul sólo puede hacerse cargo del consulado una vez se le haya otorgado el exequátur; el salario o remuneración por las funciones realizadas, únicamente puede otorgarse cuando se ha ejercido el servicio consular en virtud del exequátur. Si bien es cierto, el documento o acta a través del cual el posesionado acepta el respectivo cargo, constituye la base para que las autoridades panameñas puedan hacer

efectivo el pago del salario, la fecha a partir de la cual corresponde la remuneración debe ir a acorde al inicio de la prestación del servicio como cónsul en el país extranjero.

En este sentido, dispone el numeral 14 del artículo 162 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 27 de julio de 1999, que el salario sólo puede cobrarse producto de una jornada efectivamente laborada por el funcionario, salvo alguna justificación legal, que según el material probatorio incorporado al proceso no ha ocurrido en el caso en estudio.

Previo análisis de los hechos que revelan las constancias de autos, acotamos, que el ex Cónsul General de Panamá en Santo Domingo recibió y cobró varios cheques de la Contraloría General de la República de Panamá, en concepto de salario sin haber ejercido las funciones inherentes al cargo. Esta conducta resulta contraria a la normativa legal y reglamentaria que regula el servicio exterior panameño y la carrera diplomática y consular; consecuentemente, justifica la emisión del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Sobre el particular, enfatizamos que el señor GÁLVEZ EVERS, recibió fondos del Estado en concepto de remuneración por una función consular que no ejerció durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero y febrero de 2004 (fs. 9, 44, 49 del proceso administrativo). De este accionar surgió un menoscabo económico en detrimento de la Nación, pues reiteramos ésta pagó un salario a un funcionario que no había prestado ningún servicio a su favor.

Ante la ocurrencia de esta lesión patrimonial, el artículo 3 de la Ley 67 de 2008 dispone que el Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción para juzgar a quienes reciban en pago fondos públicos indebidamente, ocasionándole una pérdida al erario público. Habiéndose comprobado la recepción y cobro indebido de salario por cinco (5) meses por parte del ex Cónsul General de Panamá en Santo Domingo, GÁLVEZ EVERS y su investigación y comprobación por autoridad competente, la emisión de la condena pecuniaria impugnada resulta conforme a derecho.

En virtud de lo expresado, han quedado desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 84 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 27 de julio de 1999; 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Exteriores; 3 de la Ley 67 de 2008; y los numerales 1 y 2 del artículo 158 del Decreto Ejecutivo No. 135 de julio de 1999.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No. 11 de 31 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal de Cuentas ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERALCIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	137-00

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera conoció de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de la Empresa de Generación Bahía Las Minas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 16 de octubre de 2009, donde el Magistrado Sustanciador, actuando como Despacho Saneador, declara de oficio la nulidad de una frase contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006 que se pronuncia sobre la solicitud de prórroga se práctica de pruebas.

En ocasión a este recurso de apelación, el resto de la Sala Tercera profirió la Resolución de 27 de septiembre de 2010, mediante la cual se revocó la Resolución de 16 de octubre de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador.

En este contexto, la firma Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste (EDEMET), que interviene en el proceso como tercero interesado, ha presentado solicitud para que se corrija el error de cita en que se incurrió en la Resolución de 27 de septiembre de 2010, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, señalando que en dicha resolución cuando se hace referencia al objeto de la demanda se hacer describe como la Resolución JD-1722 de 10 de diciembre de 1999, en lugar de Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999.

En efecto, al revisar la Resolución de 27 de septiembre de 2010 que resuelve la alzada, se observa que este Tribunal Ad-quem hace referencia a la Resolución JD-1722 de 10 de diciembre de 1999, como objeto de la demanda cuando lo correcto era referirse a la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, por lo que la Sala procede a corregir la Resolución de 27 de septiembre de 2010.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de 27 de septiembre de 2010, la que deberá quedar así:

> "Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de la Empresa de Generación Bahía Las Minas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, REVOCA en todas sus partes la Resolución de 16 de octubre de 2009 dictada de oficio por el Magistrado Sustanciador, actuando como Despacho Saneador, mediante la cual declara la nulidad de la frase "se concede treinta días (30) de prórroga para la práctica de pruebas" contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006."

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENILDA BARRIA FLORES DE JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	905-2009

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, ROSA ENILDA BARRIA FLORES DE JULIO, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11

de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 19 de enero de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma a la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.361 de 08 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose diez (10) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, la parte actora hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS,, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:

...

ROSA DE JULIO Inspector de Aduanas I, posición No.0735, salario mensual de B/.360, cédula de identidad personal No.8-237-207 Partida No.1.09.0.2.001.03.03.001

ARTICULO SEGUNDO: Por tratarse del uso de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, de nombrar y remover libremente, contra este Resuelto, solamente puede interponerse Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de la destitución de ROSA BARRÍA DE JULIO, contenida en el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS; y el Resuelto No.364 de 23 de septiembre de 2009; al igual que se ordene el reintegro a sus labores y el consiguiente pago de los salarios caídos.

G. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en ocho hechos en los que señala que laboró en Aduanas durante más de seis años, siempre desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió

el respecto de compañeros y superiores, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Que la destitución de la señora DE JULIO no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, de donde se sigue que es ilegal, pues, siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Que la administración de la ANA ha confundido la facultad que le otorga la Ley orgánica de esta institución y aún el obsoleto artículo 794 del Código Administrativo, considerando que dicha facultad es absoluta, discrecional, sin ningún apego a la Constitución y la Ley y pretende aplicarle esa mala interpretación de las normas citadas, invocando como fundamento sólo la primera parte del texto de las normas que le facultan para destituir a servidores públicos de Aduanas y obviando la última frase, que le obliga a hacerlo con las limitaciones que establece la Ley y la Constitución.

H. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 31 numeral 15 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Articulo 31: Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

...

15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.

...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por aplicación indebida ya que la norma no ha sido aplicada en su totalidad sino parcialmente. El fundamento legal que sustenta la actuación de la Directora General, indica que la facultad discrecional que le otorga la norma comentada es la base jurídica de su actuación, sin considerar que debía hacerlo conforme a la norma jurídica vigente, que se describe en el propio Decreto Ley 1 de 2008.

Artículo 55 numeral 7 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Articulo 55. Atribuciones. La Junta de Evaluación y Ética tendrá las siguientes atribuciones:

...

7. Recomendar a la Dirección General de la Autoridad las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética.

...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas no recibió ninguna recomendación de destitución de la señora DE JULIO.

Artículo 58 numeral 4 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

> Articulo 58. Las sanciones por falta a la ética. La Junta de Evaluación y Ética recomendará al Director General de Aduanas la sanción que corresponda al investigado, con base en la gravedad de la falta cometida a valoración.
>
> Las sanciones que se podrán imponer podrán ser:
>
> ...
>
> 4. Destitución en el caso de los funcionarios de Aduanas.
>
> ...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas no consideró en absoluto la norma comentada al momento de sancionar a la señora DE JULIO con la destitución.

Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

> Articulo 44. SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por aplicación indebida. La norma comentada exige que para sancionar a un servidor público con base en este Decreto de Ética de los servidores públicos, se establezca con precisión cuales han sido los preceptos contenidos en el mismo que el servidor afectado ha violado, lo que no ha sido ni explicado ni mucho menos demostrado en el presente caso.

Artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.246 de 2004.

> Articulo 45. PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código Uniforme de ética los responsables de cada entidad, de oficio o a requerimiento de parte interesada, deben instruir el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley 9 de 290 de junio de 1994; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de la infracción.
>
> ...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas al destituir a la señora DE JULIO, a pesar que la acusación que le hace consiste precisamente en faltas a la ética.

Artículo 152 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

> Artículo 152. Ningún puesto público, ocupado por un servidor público de Carrera Administrativa separado del cargo, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelva en forma definitiva los recursos legales que se interpongan.

La violación se concreta en directa por falta aplicación, ya que la señora Directora General de Aduanas no sólo ha nombrado a otra persona en el cargo, sino que incluso, de manera pública a través de la página web informo que las plazas habían sido remplazadas por quienes presentaron su hoja de vida, luego de ser evaluados por los directivos de la entidad.

Artículo 155 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientesconductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias;

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;

9. Incurrir en nepotismo;

10. Incurrir en acoso sexual;

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitosdel cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Por violación directa por falta de aplicación, ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcrito fueron alegadas para destituir a la señora DE JULIO. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de evaluaciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

Artículo 154 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

> Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley..

Por violación directa por falta de aplicación, ya que la destitución de la señora DE JULIO no responde a los parámetros establecidos en la norma comentada. La señora POLO no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser recipendario (sic) de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad.

Sostienen, que en el fondo se trata de un error trascendente que comete el Órgano Ejecutivo al considerar que a las personas que según la administración no poseen estatus de estabilidad laboral se les puede separar definitivamente de su cargo, sin entender que esta figura es autorizada por la ley sólo en términos descritos en la norma comentada. Por eso, estiman que la única forma que la administración pueda entender que su proceder es erróneo es declarando la ilegalidad de dicha actuación.

Artículo 158 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

> Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

La violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales pues el Decreto cuestionado señala el fundamento de derecho pero no señala los recursos que caben contra el mismo ni mucho menos cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión de la señora DE JULIO que origina la decisión de separarla definitivamente del cargo.

Señala entonces que, si aceptáramos en un escenario imaginario, que la separación y/o destitución de un servidor público que no goce de estabilidad por ser de libre nombramiento y remoción no requiere el cumplimiento de la formalidad descrita en el artículo 158 de la Ley 9 de 1994, es decir, de especificar la causa de hecho que origina la decisión administrativa, entonces, no sería necesaria, ni posible, ni justificada la impugnación de dicha separación, ya que la autoridad nominadora no requiere justificar su decisión; y si no requiere justificarla, no sería eficaz el ejercicio del derecho a la impugnación, con lo cual este convertiría en nugatorio y con el tiempo, en una norma tácitamente derogada.

Artículo 156 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

> Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

La violación se concreta es directa por falta de aplicación, pues no se consideró, que era necesaria la aplicación de esta ni de ninguna norma de procedimiento, debido a la facultad discrecional de la Directora General.

Artículo 2 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

> Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.
>
> ...

La violación es directa por interpretación errónea ya que Aduanas a confundido a la señora DE JULIO con la condición de libre nombramiento y remoción.

Artículo 794 del Código Administrativo.

> Artículo 794. Renovación del periodo de un empleado. La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento, para renovarlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.

La violación se concreta en directa por indebida aplicación, ya que la norma comentada no tiene absolutamente nada que ver con el caso en cuestión.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 34 del dossier, la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Gloria Moreno de López, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, la existencia de alguna conducta inapropiada que haya sido motivo de destitución por parte de la demandante, es una consideración subjetiva por parte de la Directora General con respecto a sus subordinados jerárquicos y son discrecionales, sin embargo, no fueron los fundamentos ni las consideraciones por la cual se le destituyó, sino por las facultades que le fueron dadas en el Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Sigue esgrimiendo, que en la Autoridad Nacional de Aduanas, se está llevando a cabo un proceso de reorganización administrativa, precisamente por ser una institución de seguridad pública, y en este sentido, la señora ROSA BARRÍA FLORES DE JULIO ingresó a la institución como funcionaria de libre nombramiento y no por concurso de méritos que acredite su status.

Que, al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o examen de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley que desarrolla lo estipulado por la Constitución Nacional, no gozaba de estabilidad en el cargo y en consecuencia, le es aplicable el artículo 974 del Código Administrativo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.466 de 5 de mayo de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que resulta carente de sustento jurídico, las violaciones alegadas a los artículos 55 y 58 del Decreto Ley 1 de 2008, puesto que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad nominadora dentro de un marco legal que le permite tanto hacer su nombramiento en el cargo público que ocupaba la demandante, como declarar su remoción de dicho cargo, como en efecto ocurrió.

Que resulta claro que al ser destituida del cargo que ocupaba, la demandante no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad.

Siendo así indica que, los artículos del texto único de la Ley 9 de 1994, no le son aplicables a la recurrente, por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de la Procuraduría, los argumentos expuesto por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, por medio del cual se destituye a la señora ROSA ENILDA BARRIA FLORES DE JULIO, del cargo de Inspector de Aduanas I que ostentaba en dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

La Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; en términos más completos, es aquella que desarrolla los Capítulos 1o, 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución de la república de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores público, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos

Los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En este concepto general de servidor entran, tanto los servidores de nombramiento, como los que ascienden a los cargos públicos por la vía de elección popular; así como abarca, tanto las personas que prestan sus servicios al gobierno central, como a las entidades descentralizadas.

La Ley de Carrera Administrativa señala en su artículo 2, cual son las clases de servidores públicos. Esta clasificación es muy importante para poder determinar cuales funcionarios estarán sujetos a la Carrera Administrativa, cuales se regirán por otras carreras contenidas en leyes especiales y finalmente cuales no están amparados bajo las prerrogativas de la norma en comento.

A groso modo este articulo señala que los servidores públicos se clasifican en:

A. de Carrera

- · Carrera Judicial
- · Carrera Docente
- · Carrera Diplomática
- · Carrera Sanitaria
- · Carrera Policial

B.- de Carrera Administrativa
C.- que no son de Carrera.

- De Elección Popular
- De Libre Nombramiento y Remoción
- De Nombramiento Regulado por la Constitución
- De Selección
- En Periodo de Prueba
- En Funciones
- Eventuales

Se entiende entonces y resulta de gran importancia señalar, que el funcionario de carrera administrativa es el principal sujeto de las normas de la Ley No. 9 de 1994.

Podemos apuntar entonces que, quien no ostenta un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, debe formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Siendo así, podemos concluir que la señora DE JULIO era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, coincidimos con el planteamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, respecto a que mal podrían aplicarse las normas de la Ley 9 de 1994 que estima han sido violadas, si la misma no pertenece a la Carrera Administrativa.

Ésta Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de los siguientes fallos:

Sentencia de 14 de junio de 2000

> A..los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo vasta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras.(Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).
>
> En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.
>
> Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redargüir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnable a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.
>
> En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna...

Sentencia de 29 de diciembre de 2009

> Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.
>
> Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus de la funcionaria con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Estatus de la funcionaria

> Luego de observado el expediente que obra como prueba en el presente proceso, la Sala advierte que DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de

Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, no era funcionaria de carrera administrativa, ni con carácter de permanente, al momento cuando fue destituida.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor publico de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa. Son los que han ingresado a la carrera administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 35-36 de dicho expediente, se deja constancia del historial de la funcionaria dentro de la institución, donde queda sentado que la señora Escudero de Velarde inició a laborar desde 7 de enero de 1993, en distintas posiciones hasta el 23 de abril de 2008, cuando se le notificó de su destitución.

No obra en el expediente ningún documento de la Dirección de carrera administrativa que acredite el ingreso de la funcionaria al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994, pese a que el Ministerio de Economía y Finanzas se incorporó al sistema de carrera administrativa cuando adoptó su Reglamento Interno basados en esta normativa, según lo establecido artículo 34 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000.

Derecho a la estabilidad (formas de ingreso a la carrera administrativa)

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera administrativa
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último parágrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Incluso, aunado a lo anterior, podemos hacer referencia al artículo 185 del texto único de la Ley 9 de 1994, que señala taxativamente, aquellos funcionarios que excepcionalmente, sólo podrán ser destituidos por las causales contempladas en ésta Ley, aún cuando no pertenezcan a la Carrera Administrativa. Excepciones éstas, donde tampoco se encuadra la señora DE JULIO.

Que conforme a lo antes expuesto, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794

> del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."
>
> "Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En lo que respecta a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANA, el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, específicamente en el numeral 15 del artículo 31, señala como facultades propias e inherentes del cargo de Director General, “nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”; lo que nos permite concluir, que el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 364 de 23 de septiembre de 2009, ambas dictadas por la Directora General, Gloria Moreno de López, han sido proferidas conforme a las facultades legales otorgadas a éste.

Antes de finalizar, debemos recalcar que las relaciones de trabajo en el sector público se rigen por normas jurídicas más rígidas que crean un sistema aparte del que rige las relaciones laborales en el sector privado.

Que tratándose de relaciones de empleo público, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública (como por ejemplo, el de legalidad), que no necesariamente compaginan con los del Derecho Laboral del sector privado; y que se fundamentan en las necesidades del servicio público.

En consecuencia, las posiciones laborales en el sector público están regidas -en su mayoría- por el poder administrativo del Estado.

Y si bien es cierto, todas las instituciones públicas están obligadas a motivar los actos administrativos que profieren (Ley No.38 de 31 de julio de 2000), no es menos cierto, que en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora, siempre y cuando no contravenga alguna otra norma legal.

Ahora bien, en el caso en estudio, aún cuando la decisión tomada por la ANA fue derivada de la facultad discrecional antes explicada, no es menos cierto que de la redacción del acto administrativo por ésta vía atacado, se interpreta que la destitución fue por una sanción derivada de conductas inapropiadas en el ejercicio de sus funciones, lo cual lleva a la confusión de los afectados. Y por tal motivo su apoderado legal, desarrollo el libelo de demanda en base a violaciones de normas relativas a sanciones administrativas y procesos disciplinarios.

En ese sentido, resulta imperante hacer un llamado de atención a la institución demanda, en cuanto a al principio rector de legalidad, que establece que la actuación de las entidades administrativas deben ser de acuerdo a los principios y parámetros legalmente establecidos, entre los que se encuentra, el derecho de a recibir una resolución clara y expresa, que procure cumplir con el deber de informar, orientar y velar por los derechos del administrado.

Es preciso que los funcionarios públicos adquieran conciencia de responsabilidad por la gestión que ejercen y recordar que el desempeño de sus funciones debe dirigirse a una eficacia administrativa.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sa.la Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RÍOS SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E. NO. 17/2009 DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO DE COOPERATIVAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	797-09

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de ABELARDO RÍOS SERRACÍN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas (IPACOOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2009 (f.32), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Director del Instituto Autónomo de Cooperativas (IPACOOP) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que a través de la resolución de 29 de abril de 2010 (fs. 45-48), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas, que resuelve lo siguiente:

> "Primero: Que es válida la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa de Transporte La Victoria, R. L., convocada por el IPACOOP, el día 22 de julio de 2009.
>
> Segundo: Que es válida la elección de los miembros de los Cuerpos Directivos, por lo que procede su inscripción."

De igual forma, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución J.D.No.8 de 17 de septiembre de 2009, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas, acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante pide que se deje sin efecto la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa de Transporte La Victoria, convocada por el IPACOOP el 22 de julio de 2009 y la inscripción de la Junta Directiva de esta Cooperativa escogida en dicha Asamblea.

Según la parte actora el acto impugnado, infringe los artículos 38, 39, 118, 122 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997; el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 2 y 28 de los Estatutos Internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L.

La primera de estas disposiciones que se estima infringida es el artículo 38 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 en concepto de violación directa por omisión, ya que la entidad demandada procedió a ordenar la convocatoria a una asamblea de la Cooperativa de Servicio de Transporte La Victoria R.L., sin tomar en cuenta que no se ha acreditado que exista una negativa de la junta de directores a convocar a la asamblea y mucho menos se acreditó que un 10% de miembros de la cooperativa la hubiesen pedido, lo cual desconoce el contenido de la norma, pues ante esta situación la entidad administrativa se hubiese abstenido de ordenar convocatoria alguna hasta que se hubiese acreditado los extremos antes dichos, la negativa de la junta directiva y que un 10% de los miembros lo peticionara.

Sostiene la recurrente que la Resolución impugnada, viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 39 de la ley 17 de 1997, toda vez que en la convocatoria a asamblea nunca se hizo con publicidad y conocimiento de todos los miembros de la cooperativa y la entidad administrativa no utilizó medio alguno de publicidad e incluso no existió la anticipación debida, lo cual desconoce el

contenido de la norma que conminaba a la entidad a cumplirla, por ser la convocante de la de la Asamblea.

Con respecto al artículo 118 de la Ley 17 de 1997, la parte actora afirma que la misma fue quebrantada directamente por comisión porque la autoridad demandada aplica dicha disposición rebasando el contenido normativo de la misma al considerar que su intervención en la convocatoria está fundado en un acto de fiscalización, lo cual es errado, pues el ente administrativo debe intervenir una cooperativa solo en los casos y de la forma que establece la ley, no quedando al antojo de éste, siendo de esta manera un poder de intervención reglado.

Argumenta la demandante que se ha infringido el artículo 122 de la Ley 17 de 1997 por violación directa por comisión, ya que la entidad aplica la norma al caso en juzgamiento, sin tomar en cuenta que la situación no se ajusta al contenido de lo normativo del artículo de la ley de cooperativa porque al momento de la hacer la convocatoria la Cooperativa de Servicio de Transporte La Victoria R.L. no se encontraba en ninguno de los supuestos detallados en la norma, ni así tampoco lo acreditó el funcionario demandado, lo cual produce la violación clara de dicha norma.

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se indica que fue violado directamente por omisión, puesto que el acto atacado de ilegal se emitió prescindiendo u omitiendo el debido proceso al obviarse las pruebas y al no pronunciarse sobre las mismas.

Con respecto al artículo 2 de los Estatutos Internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L., afirma el recurrente que fueron violados directamente por omisión porque los miembros de la Cooperativa quienes participaron en la Asamblea no tienen certificado de operación y carecen del vínculo necesario para formar parte de la misma lo que les impedía participar en la asamblea y escoger a una nueva junta directiva.

Finalmente, el demandante considera vulnerado el artículo 28 de los Estatutos Internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L. directamente por omisión, dado que los miembros de la cooperativa que participaron estaban morosos en el pago de sus aportaciones, lo que los inhabilitaba para participar con derecho a voz y voto en la misma.

VI. El informe de conducta de la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Mediante la Nota DE/010/AL/2010 de 4 de enero de 2010 (fs.37-43), la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el sustento jurídico para convocar a la Asamblea es el artículo 122 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1045de 16 de septiembre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas, toda vez que la misma se basó en lo establecido en el artículo 122 de la Ley 17 de 1997 que faculta a dicha entidad a convocar a asamblea bajo la concurrencia de cualquiera de las cinco

situaciones que la propia norma contempla, ninguna de las cuales establece el requisito de un respaldo de 10% de los asociados ni su condición de hábil o inhábil.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de foja 5 a 6 del expediente reposa copia autenticada del auto 819 de 26 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, mediante el cual se decretó el secuestro solicitado por Econoleasing, S. A., en contra de la Cooperativa de Transporte La Victoria, R.L. y que recae sobre lo siguiente:

1. Sobre la Administración de la Cooperativa de Servicios y Transportes la Victoria R.L.
2. Sobre cualquier vehículo inscrito a nombre de la Cooperativa de Servicios y Transportes la Victoria R.L., en los Municipios de Panamá, San Miguelito o Colón.
3. Sobre todos los bienes muebles de propiedad de la Cooperativa de Servicios y Transportes la Victoria R.L. y de la piquera de transporte.

Por otro lado, de fojas 3 a 5 del antecedente reposa la nota de 24 de junio de 2009, suscrita por 34 asociados de la Cooperativa de Servicios de Transporte La Victoria, R.L., a través de la cual le solicitan al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) que se convoque y realice una asamblea extraordinaria a fin de elegir la Junta de Directores y la Junta de Vigilancia para iniciar los trabajos de reorganización de dicha cooperativa.

En atención a lo anterior, por medio de la Resolución D.E./No. 14/2009 de 8 de julio de 2009 (fs. 6 y 7 del antecedente), la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), ordenó a la Dirección Provincial de Panamá que en un término de quince (15) días laborables organizara la convocatoria a una asamblea extraordinaria de dicha cooperativa, con el fin de reorganizarla con miras a evitar su liquidación.

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de Abelardo Ríos Serracín, impugnó el día 12 de agosto de 2009 la asamblea extraordinaria que ordenó convocar el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

De esta forma, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), emitió la Resolución D.E. 17/2009 de 25 de agosto de 2009 (fs.1-2), acto impugnado en la presente demanda, que dispuso considerar válida la asamblea extraordinaria que fue convocada por esta entidad.

Contra la Resolución D.E. 17/2009 de 25 de agosto de 2009, el licenciado Irving Domínguez Bonilla, interpuso recurso de apelación, pero la misma fue confirmada en todas sus partes por la Resolución J.D./08/2009 de 17 de septiembre de 2009 (fs.3-4), emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas (IPACOOP), no infringe los artículos 38, 39, 118, 122 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, toda vez que no le asiste razón al recurrente cuando señala que la Ley 17 de 1997 no le otorga facultades al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), puesto que el numeral 5 del artículo 122 de dicha Ley faculta a dicha institución a convocar a asamblea de sus asociados por la alta morosidad de una cooperativa con instituciones de crédito del sector estatal o del sector privado, tal como ocurrió en el presente caso en el que la cooperativa se encuentra ante una administración judicial. Dicha disposición es del tenor siguiente:

> "Artículo 122. El IPACOOP, con miras de evitar la liquidación de la cooperativa, podrá convocar a asamblea para que se tomen determinaciones, cuando se presenten las siguientes situaciones:
>
> 1. Evidente malversación de fondos.
> 2. Ineficacia comprobada de los cuerpos directivos.
> 3. Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
> 4. Cuando proporcionen información o datos falsos a las autoridades competentes.
> 5. Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito del sector estatal o del sector privado." (El resaltado es de la Sala)

En atención a lo antes expuesto, resulta evidente que la Dirección Provincial de Panamá del IPACOOP podía convocar a la asamblea de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L., con fundamento en el artículo 122 de la Ley 17 de 1997, a fin de evitar la liquidación de la misma, por lo que no era aplicable el artículo 38 del mismo cuerpo legal que otorga potestad convocatoria a asamblea a la Junta de Directores a la Junta de Vigilancia y al 10 % de los asociados cuando las dos primeras se han negado.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 2 de los Estatutos Internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L., la Sala estima que la misma no se ha configurado, ya que la parte actora no ha demostrado que las personas que participaron en la asamblea carecen de los vínculos necesarios para formar parte de la asamblea y escoger a la Junta Directiva.

Finalmente, la Sala considera que la resolución impugnada no ha infringido el artículo 28 de los Estatutos Internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L. porque la morosidad de los asociados no inhabilita de forma automática, pues se requiere la formalización de dicha condición, lo cual ocurre con la notificación del acuerdo de la instancia correspondiente, que en este caso es la junta de directores, situación que no ocurrió en el presente caso. Además, los asociados de la Cooperativa de Servicios de Transporte La Victoria, R.L., reunidos en asamblea extraordinaria, mediante la Resolución No.1-2009 de 22 de julio de 2009 (f.15), resolvieron determinar que los asociados, aún cuando no han cancelado sus obligaciones económicas en los últimos años, no se encuentran en estado de morosidad, dada la acefalía administrativa y, por ende, la carencia de gestión de cobro por parte de la propia cooperativa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución D.E. No.17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas (IPACOOP), así como tampoco lo es el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL OIRH-111/2009 DE 31 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	785-09

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por

ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda corregida fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de once (11) de febrero de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 del 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR A:

ALCIBÍADES SOLÍS Como Jefe De Departamento de Servicios Técnicos I con sueldo mensual de B/.2,000.00, posición 059, cédula de identidad personal 8-220-1073 partida presupuestaria 1.24.0.1.001.02.00.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los derechos a que tiene por

Ley el funcionario público.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare el reintegro del licenciado Solís Velarde, como Jefe de la Unidad de Investigaciones de Infracciones Sanitarias en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, con su mismo salario; además del pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 138 numeral 1, 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 texto único modificado por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009; así como los artículos 155 numeral 1 y 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 9 de 1994 (texto único).

Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.

2. ....

Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Ley 38 de 2000.

Artículo 155. Serán motivadas, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que separen del criterio seguido en las actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.

Artículo 46. Las ordenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En cuanto al numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por comisión, ya que el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra del licenciado Alcibíades Solís, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución, y que le garantizaba mantenerse en su puesto de trabajo, siempre y cuando no cometiera una falta administrativa que fuese causal de destitución directa.

Señala entonces que, el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo su condición de servidor público de carrera administrativa, y en consecuencia su estabilidad.

Considera se han vulnerado también los artículos 156 y 157 de la misma excerta legal, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto administrativo que se demanda ilegal, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución. Señala que el acto administrativo no se ajustó al procedimiento previamente establecido por ley para realizar la destitución, quedando en un estado de indefensión frente a la acción aplicada.

De igual manera, se presume la vulneración del artículo 158 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009 , por quebrantamiento de las formalidades legales, pues en el acto administrativo impugnado no se establecieron las causales de hecho y de derecho que requiere la norma. Advierte que el acto confirmatorio comprendido por la Resolución AG-025-2009 de 10 de septiembre de 2009, infringe la norma antes citada por indebida aplicación de la ley, dado que el fundamento o causal de destitución invocado en el acto impugnado no se encuentra tipificado dentro de las causales de destitución directa, ni del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de la terminación de la relación laboral.

Del mismo modo, estima el demandante que se infringió el artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, por quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto impugnado no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación.

Finalmente, advierte que se ha transgredido el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, señalando que la violación es directa por omisión o falta de aplicación, porque la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No.378 de 10 de septiembre de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa, así como el certificado de carrera administrativa, con número de registro 29805, lo que significa, que tienen validez y eficacia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales, por lo cual desconocieron su derecho a la estabilidad.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota AUPSA/AG-170-10 de 23 de marzo de 2010, el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

V. Que la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que reformó la ley 9 de 20 de junio de 1994 y dictó otras disposiciones, en su artículo 21 estableció: "EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE DEJAN SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA REALIZADOS A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 24 DE 2007, EN TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

VI. Que el ciudadano ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE fue incorporado formalmente a la Carrera Administrativa mediante Resolución N° 378 de 10 de septiembre de 2008.

VII. Que de conformidad con el artículo 21 de la ley, el acto de incorporación del ciudadano ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE al Régimen de Carrera Administrativa queda sin efecto por las siguientes consideraciones legales:

A. Dicho acto de incorporación se hace en la fecha del 10 de septiembre de 2008.

B. Que dicho acto de incorporación queda sin efecto en virtud de la ley 43 de 30 de julio de 2009, queda sin efecto (sic).

C. La Ley 24 del 2 de julio 2007 entra en vigencia en el año 2007.

D. Por ende, al no estar incorporado el señor ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, de forma retroactiva al régimen de Carrera Administrativa, al mismo se le debe enmarcar dentro del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 43 de 2009, es decir, que la calidad de Funcionario Público que ostentaba el señor ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE era la de un funcionario de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

VIII. Que al ser el señor ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE un funcionario de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, (LEY VIGENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE NO HA SIDO MODIFICADA NI DEROGADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS Y EL ÓRGANO EJECUTIVO, NI DECLARADA INCONSTITUCIONAL NI NULA POR EL ÓRGANO JUDICIAL), el mismo podría ser destituido de su cargo de forma libre por el ADMINISTRADOR GENERAL de la AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS tal cual se desprenden de sus facultades contenidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, como una facultad inherente al ADMINISTRADOR GENERAL en su condición de Representante Legal de la Institución.

IX. Que los Funcionarios Públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite y faculta y el acto de destitución del funcionario de libre nombramiento y remoción de nombre ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, fue un acto debidamente sustentado y enmarcado dentro de las facultades del Administrador General, tal y como se desprende de las disposiciones del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 y la Ley 43 del 30 de julio de 2009.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 631 de 3 de junio de 2010, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y su acto confirmatorio, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

> En primer lugar, esta Procuraduría considera pertinente señalar que el demandante aduce entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos ... del texto único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la carrera Administrativa", en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que el mismo es funcionario de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 378 de 10 de septiembre de 2008, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública...
>
> Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo

21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

...

Sobre el particular, el demandante es de la opinión que el acto administrativo impugnado, ignoró la presunción de legalidad de la resolución 378 de 10 de septiembre de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa y de la certificación que lo acredita como tal, pues los mismos, a su juicio, tienen valor mientras que la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales. (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Respecto a lo expuesto, este Despacho se opone a los planteamientos del actor, toda vez que en la situación en estudio, no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que lo acreditan como servidor público de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, tal como hemos indicado en líneas previas, ha sido el propio Órgano Legislativo que al emitir la ley 43 de 2009, sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose el recurrente entre éstos, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y en consecuencia no está llamado a prosperar.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, del cargo como jefe del departamento de servicios técnicos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento de las formalidades legales contenidas en la ley de procedimiento administrativo.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos. Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política:

> Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
>
> Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.
>
> Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
>
> 1. La Carrera Administrativa
>
> 2. La Carrera Judicial
>
> 3....
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; la Ley 24 de 2007, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos. Lo que en palabras del Doctor Cesar Quintero, es la selección científica de los servidores del Estado, su especialización, consagración y derechos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

Ahora bien, los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007. Asimismo, el artículo 31 de la misma excerta legal, establece que esta Ley deroga los artículos 67 y 68 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 2 de julio 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008; y el artículo 32 indica que la Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que dentro de la misma Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (que contiene el artículo 46 cuya violación alega la parte actora), más específicamente en su artículo 37 en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, se establece el carácter supletorio de sus normas, a saber:

> Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

De la lectura de la norma ut supra se desprende no solo el rango de aplicación de la Ley –entiéndase, por éstos a todos los procedimientos administrativos emanados de cualquier dependencia estatal-; si no

también, que señala de forma textual, que su contenido normativo queda sublevado a aquellas normas o leyes especiales que regulen materias específicas.

Es decir, que la Resolución No.378 de 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se le concedió al licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados, al igual que el argumento de la emisión de actos individuales para darle efecto a ésta norma, pues, resulta carente de fundamento legal.

En otro punto, cabe señalar que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.

2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.

3. Servidores públicos que no son de carrera.

En ilación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro. Al respecto, podemos señalar que nuestra Carta Magna en su artículo 305 instituye las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.

2. De libre nombramiento y remoción.

3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.

4. De selección.

5. En periodo de prueba.

6. Eventuales.

...

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera. (Debemos apuntar, que la definición de servidores públicos de Carrera Administrativa, fue debidamente transcrita en líneas que preceden.)

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

En cuanto al argumento del Licenciado Solís, referente a la violación de los artículos 138, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse éstas normas, si el mismo no es servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de las normas contenidas en la Ley N° 38 de 2000, la Sala Tercera razona que, contrario a lo señalado por la parte actora, las actuaciones por parte del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se realizaron acorde con las normas de procedimiento administrativo y aquellas que guardan relación con el tema controvertido.

Sobre el tema, procedemos a citar como jurisprudencia, la Sentencia de 30 de octubre de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

> Esto es así, porque el demandante no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Director Provincial II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
>
> Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.
>
> En consecuencia, al señor JORGE LEÓN HERRERA, no le son aplicables las normas citadas como violadas, debido a que no se comprueba en el proceso que el mismo era funcionario de Carrera Administrativa...
>
> En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, tal y como se hace referencia en el extracto de la sentencia supra citada. Es en el ejercicio de esta facultad, que la autoridad nominadora puede declarar la destitución del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA DEL SEÑOR ASCANIO DANIEL ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 11 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 748-10

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., actuando en nombre y representación del señor Ascanio Daniel Almanza ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.16 de 11 de enero de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITÚYASE: Al Servidor Público: ASCANIO D. ALMANZA C., con cédula No.3-704-1204, que ocupa el cargo de analista de Sistemas y Métodos Informáticos I, Código de cargo No.0103011 con la posición No.19 (113-01-096), con el sueldo mensual de B/.950.00 en la unidad administrativa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Área de Capacitación y Desarrollo del Servicio Público, Partida Presupuestaria No.2.82.0.1.001.01.03.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicarle que conforme a su categoría de Servidor Público de Libre Nombramiento y Remoción, puede interponer Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nominadora, en plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No.224 de diecisiete de julio de 1969. Ley No.9 de 20 de junio de 1994, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA.".

...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución Administrativa No.16 de 11 de enero de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, puesto que la referida resolución es violatoria de las siguientes normas legales:

Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969.

"Artículo 24...

4. Es atribución del Director General el nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

...".

Se indica que el Director General de la Lotería nacional de Beneficencia se valió de la norma citada para destituir al demandante, no obstante el tema de las facultades discrecionales del Director Nacional de la Lotería Nacional no es pertinente, ni está sujeto a discusión alguna, por lo que no puede servir para destituir a un funcionario amparado por la estabilidad en su cargo de acuerdo con la ley de carrera administrativa. Esto no debió ser el fundamento de la destitución sino alguna norma específica, que contemplara alguna causal de destitución, previa el cumplimiento de los trámites del debido proceso.

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.".

Que la referida norma contempla la estabilidad en el cargo de los funcionarios amparados por la Carrera Administrativa, la cual protegía al señor Almanza, a la fecha de su destitución, toda vez que al entrar en vigencia la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente le desconocía la estabilidad a diversos empleados de la Lotería Nacional y de otras instituciones, no podía dársele ni reconocérsele carácter retroactivo a dicha ley.

Código Civil.

Artículo 3: Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.".

Se argumenta que se ha decidido sustentar la decisión de mantener la destitución del señor Ascanio Almanza, en un artículo de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que la parte demandante es un servidor de carrera administrativa debidamente acreditado por medio de resolución en firme y ejecutoriada, por lo cual se acredita que tenía un derecho adquirido, la estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera administrativa y debió seguírsele el debido proceso si se deseaba destituir al mismo.

Ley 9 de 20 de junio de 1994.

"Artículo 159. el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado, Las imperfecciones formales del documentos mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.".

Que el señor Director de la Lotería Nacional destituyó al señor Ascanio D. Almanza, sin causal alguna y desconociendo su calidad de funcionario de Carrera Administrativa sin mayor explicación, violentando el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en su informe de conducta visible a fojas 27 a la 29 del dossier, señala lo siguiente:

"...

El señor Ascanio DANIEL ALMANZA, en el desempeño de sus funciones reflejada en su hoja de servicio, no consta amonestación o suspensión administrativa en el desempeño de sus funciones.

Se procedió a emitir Resolución de Acción de Personal No.2009(19)19 del doce (12) de enero de dos mil diez (2010), donde se le comunica al señor ASCANIO DANIEL ALMANZA que mediante Resolución Administrativa No.16 de once (11) de enero de dos mil diez, ha sido destituido de su cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos I, con funciones de Sociólogo, basándose en Ley No.9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" reformada por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Por los motivos antes mencionados, se tomó la decisión de destituir al señor Ascanio Daniel Almanza y se desestimó el Recurso de Reconsideración, mediante Resolución No.2010-151, del tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), en contra de la Resolución Administrativa No.16 del once (11) de enero de dos mil diez (2010).

...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 32 a la 38 del dossier, que el ex funcionario Ascanio Daniel Almanza, fue acreditado como funcionario de carrera bajo el amparo de los cambios introducidos a la Ley 9 de 1994, por la Ley 24 de 2 de julio de 2007, omitiéndose toda alusión al hecho cierto de que en su artículo 31 la Ley 43 de 2009, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24

de 2007, lo cual se hizo con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha ley. Las normas referidas son del siguiente tenor:

> "Artículo 21. en virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".
>
> "Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.".

En virtud del cambio legislativo y encontrándose Ascanio dentro del supuesto establecido en el texto legal transcrito, el mismo pasó a adquirir el estatus de funcionario sujeto al nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por lo cual su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que posee éste para ese fin, establecida en el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969 orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que lo faculta a "Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.".

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración solicita que la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal la resolución administrativa 16 de 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Con la presente demanda de plena jurisdicción la representación judicial de la parte demandante pretende que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No.16 de 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que además se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada de ilegal se resolvió destituir al servidor público, Ascanio D. Almanza C., hoy demandante.

Como normas invocadas como vulneradas por la representación judicial de la parte demandante se encuentran el ordinal 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, artículo 150 de la ley 9 del 20 de junio de 1994, el artículo 3 del Código Civil, y el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Ha señalado la demandante que se ha violado el artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, el cual dispone en su ordinal veinticuatro que es atribución del Director General el nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la institución, puesto que el tema de las facultades discrecionales no es pertinente, ni esta sujeto a discusión alguna, por lo que no puede servir para destituir a un funcionario amparado por la estabilidad en su cargo de acuerdo a la ley de carrera administrativa y la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005.

Contrario a lo expresado en la demanda, claro que el tema de la facultad discrecional es pertinente, ya que ha quedado demostrado en el expediente que el señor Almanza al momento de su destitución era un funcionario de libre nombramiento y remoción, puesto que no gozaba del estatus de funcionario de carrera administrativa, siendo facultativo de la autoridad nominadora su permanencia en el cargo.

Lo anterior se fundamenta en que mediante la expedición de la ley 43 de 30 de julio de 2009, se reformó la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. En dicha reforma se estableció que se dejaban sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

Esto se contempla, específicamente, en el artículo 21 de la referida ley:

> "Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.".

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionario de carrera administrativa al señor Ascanio Almanza Cabeza.

Lo anterior se desprende de la Resolución No.1408 de 14 de abril de 2008, localizable en el dossier administrativo, donde se establece taxativamente que la incorporación del señor Almanza como funcionario de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, al darse la incorporación del señor Almanza a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, el señor Almanza dejó de ser funcionario de carrera convirtiéndose en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

> "Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.".

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, el señor Almanza dejó de ser funcionario de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

Así tenemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

...".

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE fuera ser una funcionaria de carrera

administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionaria pública sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

...".

Por otra parte, tampoco se ha violado como lo dice el demandante, el artículo 150 de la ley 9 del 20 de junio de 1994, el cual señala que, "la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora", puesto que fue la autoridad nominadora, Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia el que ordenó la destitución.

También carece de sustento lo alegado por la demandante de que a la ley 43 de 2009, no podía dársele carácter retroactivo, cuando ya ha quedado establecido que en el artículo 32 de la misma, se le dio a la ley la connotación de orden público y se dispuso que tuviera efecto retroactivo, lo cual se encuadra en lo establecido en el artículo 46 de nuestra Constitución.

Con lo anterior queda también desestimada la supuesta violación del artículo 3 del Código Civil.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, como ya se ha dicho no se requiere causal alguna para la remoción del personal de libre nombramiento y remoción ya que esto es facultativo de la autoridad nominadora.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que el señor Ascanio Almanza era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Lotería Nacional de Beneficencia, al momento de su destitución, por lo cual la autoridad podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda.

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.16 del 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 311 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MAGALLON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°311 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado sustituto, presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 691 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador. Los aspectos apelados de este Auto son la no admisión de las siguientes pruebas: informe pericial contable e inspección judicial; y la omisión del pronunciamiento sobre uno de los puntos que se solicitó verse el dictamen prueba pericial topográfica.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Sostiene el apelante, que el Magistrado Sustanciador no expuso los motivos por los cuales negó las pruebas de informe pericial contables y de inspección judicial, lo que parece un prejuzgamiento; debiendo valorarse todas las pruebas aportadas al emitir el fallo.

Agrega que la prueba de inspección ocular va encaminada a que los peritos determinen si existe en la entidad demandada algún otro expediente que tenga como objetivo solicitar la misma superficie de terreno que su poderdante pretende le adjudiquen, y si se ordenó realizar alguna corrección a la solicitud presentada a la entidad, es decir, que la finalidad de esta prueba es que se verifiquen la concurrencia de trámites relacionados con la

motivación del acto demandado. Sostiene que la información requerida en esta prueba de inspección ocular no puede probarse con la remisión del expediente administrativo.

En cuanto al informe pericial contable, señala que su finalidad es cuantificar los gastos extraordinarios en que ha incurrido el señor José Luis Rodríguez Magañón, ante la negativa de su petición, para que en el caso en que se acoja la pretensión, se incluyan estos gastos como parte de la condena.

Manifiesta que en el auto apelado, cuando se admite la prueba pericial topográfica, se omite hacer referencia al punto segundo de los requerimientos, en el cual se le solicita a los peritos determinar si el terreno es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la Nación.

Por último, señala que la eficacia de estas pruebas es determinar si es viable la adjudicación a su poderdante de la superficie solicitada a la entidad demandada y que no se enmarcan en pruebas ineficaces, dilatorias, prohibidas ni objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación gira en torno a la no admisión de la prueba de inspección judicial y la prueba pericial contable, aducidas por la parte actora, así como a la omisión del Magistrado Sustanciador de pronunciarse sobre el punto segundo de la prueba pericial topográfica, que fue admitida.

En el auto de prueba apelado, se observa que el Magistrado Sustanciador no admite la prueba de inspección judicial por resultar ineficaz, al no constituir el medio idóneo para probar el hecho controvertido, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, señalando que la prueba idónea era la de informe.

Con el mismo sustento normativo, señala que la prueba pericial contable resulta ineficaz, por no referirse a ninguno de los hechos controvertidos, y ser irrelevante a la causa en estudio.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refieren a los hechos discutidos.

Adicional a lo expresado, en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, lo que implica que no sólo debe observarse si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, sino que también debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto, se observa en el libelo de la demanda, que su objeto es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la solicitud de adjudicación de terreno presentada por el señor José Luis Rodríguez Magallón, por lo que puede concluirse que, la prueba de informe pericial contable dirigida a determinar los gastos, daños y perjuicios sufridos por la parte actora en la solicitud presentada a la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y en la demanda que ahora nos ocupa, en nada se refiere a los hechos controvertidos, como bien lo menciona el Magistrado Sustanciador; consecuentemente, esta prueba no resulta conducente para determinar la ilegalidad del acto demandado.

Con respecto a la prueba de inspección judicial, se advierte que la finalidad de la misma es determinar la existencia o no de ciertas tramitaciones ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con la superficie de terreno que la parte actora solicitó se le adjudicara, solicitud que fue negada mediante el acto impugnado.

En este sentido, para la finalidad que se solicita esta prueba, no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas. Así, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, la prueba de informe.

Por consiguiente, resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, “cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable”, y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

Por consiguiente, en lo concerniente a la inadmisión de estas dos pruebas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran que debe confirmarse la actuación del Magistrado Sustanciador.

Por otro lado, en cuanto a la omisión que alega el apelante, de uno de los puntos sobre los que solicitó que verse el informe topográfico, se observa que efectivamente, al admitirse la prueba se omitió consignar el punto segundo, siendo procedente que sea modificado el Auto de Prueba, para incluir dicho punto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 691 de 27 de diciembre de 2010, en el sentido de incluir en la prueba pericial topográfica solicitada por la parte actora, que se determine:

   "Si el terreno de 2HAS + 8,837.78 metros cuadrados, solicitado por mi mandante, es susceptible de ser adjudicado por concesión o compra a la Nación."

2. CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 691 de 27 de diciembre de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO ALONSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 245-03 DE 12 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-09

VISTOS:

El licenciado Sergio Campos, actuando en representación de SERGIO ALONSO MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 9 de noviembre de 2009 (f.19), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Igualmente, se corre traslado a la señora Aura Patiño de Álvarez, por el término de cinco (5) días.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado en la Resolución N° D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar la nulidad en relación al traspaso de derechos posesorios que SERGIO ALONSO MARTÍNEZ efectuase a favor de AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ en relación a un globo de terreno ubicado en la localidad de La Florida, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, con una superficie aproximada de 15 Has. y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a otros lotes y Río Trinidad

Sur: Anastacia Rodríguez

Este. Río Trinidad

Oeste: Inocente Alonso y Algis Herrera

SEGUNDO: Autorizar a AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ a que inicie los trámites de adjudicación en relación al globo de terreno descrito en el punto primero de la presente resolución.

..."

El acto administrativo impugnado, fue objeto de recurso de apelación, recayendo la Resolución N° ALP-041-R.A. 2004 de 9 de agosto de 2004, confirmándose en todas sus partes la Resolución recurrida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de la presente demanda de plena jurisdicción, sujeta a análisis por esta Corporación Judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, emita las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución D.N. de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual fue confirmada por la Resolución ALP-041-R.A.-2004, proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el día 9 de agosto del 2004.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Suspender todo trámite relacionado con el globo de terreno sobre una superficie aproximada de veinticinco (25) hectáreas que se encuentran ubicadas en la localidad de la Florida, Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, identificado por ese Despacho, como conflicto agrario entre los señores SERGIO ALONSO MARTÍNEZ VS AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ; y en su defecto, se remita todo lo actuado al Juez de Circuito de la circunscripción territorial donde está ubicados los terrenos en disputa, para que mediante procedimiento ordinario sea éste quien resuelva la causa.

TERCERO: Que se ordene resolver la petición de adjudicación de los terrenos ut supra descritos a favor de nuestro patrocinado, quien ostentaba antes de producirse el precitado conflicto agrario los derechos de posesión del bien inmueble en litis."

V. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Al interponer la demanda, quien recurre se basa en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El señor SERGIO ALONSO MARTÍNEZ se encontraba en trámite para legalizar los derechos de posesión de un globo de terreno con una superficie aproximada de veinticinco (25) hectáreas ubicadas en la localidad de la Florida, Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, tal y como consta en la Solicitud número 166-91, cuyo trámite administrativo de adjudicación inició el 17 de septiembre de 1991 ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la República de Panamá.

SEGUNDO: Posteriormente, el señor ALONSO MARTÍNEZ mediante memorial de 18 de septiembre de 1998, realizó algunos trámites ante la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región N° 5, Panamá Oeste, con el objeto de realizar el traspaso de parte de los derechos posesorios que tiene sobre el globo arriba reseñado (...), a favor de la señora AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ; sin embargo este trámite no se concluyó renunciando al precitado trámite el señor ALONSO MARTÍNEZ, debido a una serie de irregularidades y faltas administrativas denunciadas y sustentadas por el apoderado judicial de éste, las cuales fueron anunciadas y sustentadas ante los funcionarios encargados.

TERCERO: A pesar de lo anterior, el Director Nacional de Reforma Agraria mediante la Resolución N° D.N. 245-03 emitida el 12 de mayo de 2003, decretó la nulidad en relación al traspaso de derechos posesorios que SERGIO ALONSO MARTÍNEZ efectuase a favor de AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ en relación al globo de terreno ubicado en la localidad de la Florida, Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira, con una superficie aproximada de 15 Has. y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino a otros lotes y Río Trinidad; Sur: Anastacia Rodríguez; Este: Río Trinidad; Oeste: Inocente Alonso y Algis Herrera. Además autorizó en forma directa a la señora AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ, para que ésta iniciara los trámites de adjudicación del globo de terreno descrito en la precitada resolución, cuyos derechos posesorios le pertenecen al señor SERGIO ALONSO MARTÍNEZ, por constituir parte de las 25 Has. que reclama desde el año 1991, tal y como se anunció en el hecho primero del presente líbelo.

CUARTO: La resolución antes aludida fue recurrida, siendo resuelto por el Despacho Superior tal y como consta en la Resolución ALP-041-R.A. de 9 de agosto de 2004, mediante la cual la señora Ministra de Desarrollo Agropecuario confirma en todas sus partes la Resolución D.N. 245-03 emitida el 12 de mayo de 2003, declarando con dicha resolución agotada la vía gubernativa, siendo notificada el apoderado judicial al señor ALONSO MARTÍNEZ el día 23 de julio de 2009.

QUINTO: Que el acto administrativo y el acto confirmatorio, cuya nulidad se solicita, se produce de manera ilegal, ya que la misma no era la autoridad competente para resolver esta controversia, y no se surtieron los trámites correspondientes, vulnerando de esta forma normas del derecho positivo vigente las cuales enuncio seguidamente."

VI. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que con la expedición del acto administrativo impugnado, se han vulnerado en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, las siguientes disposiciones:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34.
- Artículo 52.

Código Agrario

- Artículo 131.
- Artículo 133.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Informe Explicativo de Conducta, consignado de fojas 22 a 23 del dossier, y suscrito por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, se observa un recuento del caso sometido a estudio, por parte de esta Magistratura, concluyendo en que al expedirse la Resolución recurrida, se cumplieron con todas las normas vigentes previstas en el Código Agrario.

VI. TERCERO INTERVENTOR

El licenciado Javier E. Sheffer T., actuando en su condición de defensor de ausente de la señora Aura Patiño de Álvarez, concurre ante este estrado judicial, contestando la demanda incoada por el actor, cuyas motivaciones de negación se encuentran visibles de fojas 32 y 33 del expediente judicial.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración hace allegar la Vista Fiscal N° 158 de 16 de febrero de 2011 (fs.39 a 46), mediante la cual solicita se declare legal la actuación ejercitada por el Ente administrativo, emisor de la actuación censurada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a desatar la litis, previas las siguientes valoraciones.

El acto administrativo sujeto a análisis por esta Superioridad y cuya nulidad, por ilegal, se plantea, lo constituye la Resolución N° D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así como su acto confirmatorio, cuya primera resolvió:

> "PRIMERO: Decretar la nulidad en relación al traspaso de derechos posesorios que SERGIO ALONSO MARTÍNEZ efectuase a favor de AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ en relación a un globo de terreno ubicado en la localidad de La Florida, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, con una superficie aproximada de 15 Has. y comprendido dentro de los siguientes linderos:
>
> Norte: Camino a otros lotes y Río Trinidad

Sur: Anastacia Rodríguez

Este. Río Trinidad

Oeste: Inocente Alonso y Algis Herrera

SEGUNDO: Autorizar a AURA MIREYA PATIÑO DE ÁLVAREZ a que inicie los trámites de adjudicación en relación al globo de terreno descrito en el punto primero de la presente resolución.

..."

En este sentido, la Sala ha de puntualizar que a través del acto demandado ante esta Superioridad, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se decretó la nulidad en relación al traspaso de derechos posesorios promovido por SERGIO ALONSO MARTÍNEZ a favor de AURA MIREYA PATIÑO; advirtiéndose que dicho trámite de traspaso se hizo a cambio de la cancelación de una deuda que realizase la señora PATIÑO a favor del hoy demandante, motivo de una deuda existente en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar lo resuelto por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

"Articulo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que "la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor" . (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho

Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al negarse la oposición y reconocerle derechos posesorios a Zulema Sánchez de Contreras, por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía a los actores, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

"La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico."

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

En fallo de 9 de julio de 2008, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resolvió lo siguiente:

"...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, tal y como se prevé en la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 245-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES LONDOÑO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HONORIO GARCÍA R., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 249-05 DE 7 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-08

VISTOS:

El licenciado Milciades Londoño Álvarez, actuando en representación de JOSÉ HONORIO GARCÍA R., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución calendada el 20 de noviembre de 2008 (f.14), es admitida la demanda presentada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, esta representado en la Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario, cuya parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Desestimar la queja formulada por José Honorio García Rodríguez, respecto a un globo de terreno ubicado en la localidad de Las Tulitas, corregimiento de Jaqué, distrito y provincia de Darién.

SEGUNDO: Reconocer derechos posesorios a favor de Santa Valencia, Xiomara Mosquera y Jorge E. López, respecto a un globo de terreno ubicado en Darién, sobre 22 hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales boscosos con trabajadero de las comunidades indígenas.

Sur: Área inundada de 15 has. aproximadamente.

Este: Alambre Viejo

Oeste: Terreno del BDA

..."

De la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, se interpuso recurso de reconsideración y apelación, manteniéndose en todas sus partes mediante la Resolución N° D.N. 140-06 de 19 de mayo de 2006 y confirmada mediante la Resolución N° DAL-021-RA-07 de 14 de noviembre de 2007, con la cual se agotó la vía administrativa.

II. LA PRETENSIONES Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita a la Sala Tercera, que declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005; N° D.N. 140-06 de 19 de mayo de 2006, ambas emitidas por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministro de Desarrollo Agropecuario; así como la Resolución N° DAL-021-RA-07 de 14 de noviembre de 2007, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual agotó la vía gubernativa.

Que a consecuencia de estas declaraciones, la Dirección Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, están obligados a reconocer el derecho posesorio del demandante, sobre la Finca denominada "Las Tulitas", ubicada en el corregimiento de Jaqué, provincia de Darién.

Al interponerse la demanda, la parte actora fundamenta en los siguientes hechos y omisiones, sus argumentos:

"PRIMERO: El recurrente, JOSÉ HONORIO GARCÍA R., y su familia tiene más de treinta (30) años ininterrumpidos, de estar cultivando, pastoreando y trabajando las tierras de la Finca "Las Tulitas", dándole el uso social que requiere la Ley.

SEGUNDO: Durante su trayectoria, mi representado presenta una conducta intachable de respeto, y a mantenido apego a las normas vigentes que regulan la explotación de las tierras.

TERCERO: La mencionada Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, en su parte dispositiva preceptúa:

...

CUARTO: Inconforme con lo decidido en la Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005 y debidamente notificada el día18 de julio de 2005, el señor JOSÉ HONORIO GARCÍA R., anunció recurso de reconsideración en contra de la orden contenida en dicha resolución legal. Recurso que fue formalizado y sustentado oportunamente, mediante memorial de 25 de julio de 2005, el cual fue recibido por la Secretaria de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 10 - Darién.

QUINTO: La reconsideración propuesta en contra de la referida Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, fue recibida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por medio de la Resolución N° D.N. 140-06 de 19 de mayo de 2006, en el sentido de mantenerla en todas sus partes.

SEXTO: La negación al derecho posesorio de los terrenos “Las Tulitas”, para trabajar explotar la tierra, teniendo posesión de la misma es impuesta por la Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, impugnada y afirmada por la Resolución N° D.N. 140-06 de 19 de mayo de 2006, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y reafirmadas por la Resolución N° DAL-021-RA-07 de 14 de noviembre de 2007, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual genera en un acto administrativo constituido de motivos de ilegalidad que establece el Código Agrario, artículo 3, aprobado por la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, el cual otorga al perjudicado con dicha medida, derecho a interponer Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo cual se regula la distribución equitativa de las tierras.”

Quien recurre, estima las infracciones en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 3, 11, 12 y 58 del Código Agrario.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de su Directora Nacional, presenta su informe de conducta, visible de fojas 17 a 19, dentro del cual se puede observar los antecedentes que motivaron la expedición del acto administrativo impugnado, o lo que es lo mismo, la Resolución N° 249-05 de 7 de junio de 2005, así como sus actos confirmatorios.

En el referido informe, se explica y detallan las normas legales aplicadas con la expedición del acto recurrido, manifestándose que, la adjudicación otorgada sobre la parcela, a favor de Xiomara Mosquera, Santa Valencia y Jorge Eliécer Pérez, mediante la Resolución N° 249-05 de 7 de junio de 2005, se basó en la ejecución del principio de función social, el cual fue acreditado por medio de la

inspección ocular, enmarcándose dentro de los preceptos legales, propios de la legislación agraria vigente.

IV. TERCEROS INTERESADO

Santa Lucrecia Valencia, Jorge Eliécer López y Xiomara Mosquera, asistidos por el letrado Marcial R. Mosquera V., comparecen al proceso contencioso administrativo incoado, en calidad de terceros interesados en las resultas del mismo.

Con el escrito de oposición a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, legible a infolios 54 a 57, incorporan diferentes pruebas documentales, que según los terceristas, comprueba el uso que le venían dando a la parcela de tierra en disputa.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El concepto emitido por el Procurador de la Administración, en defensa del acto acusado de ilegal, mediante la Vista Número 1037 de 15 de septiembre de 2010 (fs.67 a 75), es que el mismo sea declarado que no es nulo, y por tanto, no es ilegal, la Resolución N° 249-05 de 7 de junio de 2005, emitida por el Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por tanto, solicita se denieguen las pretensiones contenidas en la presente demanda de plena jurisdicción.

Posterior a la declaración testimonial del demandante, JOSÉ HONORIO GARCÍA R., visible de fojas 90 a 92, el proceso pasa a la correspondiente etapa de resolver.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a desatar la litis, previo a las siguientes consideraciones.

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, está representado por la Resolución N° 249-05 de 7 de junio de 2005, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, la cual resolvió:

"PRIMERO: Desestimar la queja formulada por José Honorio García Rodríguez, respecto a un globo de terreno ubicado en la localidad de Las Tulitas, corregimiento de Jaqué, distrito y provincia de Darién.

SEGUNDO: Reconocer derechos posesorios a favor de Santa Valencia, Xiomara Mosquera y Jorge E. López, respecto a un globo de terreno ubicado en Darién, sobre 22 hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales boscosos con trabajadero de las comunidades indígenas.

Sur: Área inundada de 15 has. aproximadamente.

Este: Alambre Viejo

Oeste: Terreno del BDA

..."

Estima la Sala que, de las pruebas presentadas, practicadas y allegadas al proceso, contenidas tanto en el expediente principal como en el que sirve de antecedentes, no puede concluirse que la parcela denominada “Las Tulitas”, adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a los señores Santa Valencia, Xiomara Mosquera y Jorge E. López, mediante la Resolución N° D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, haya incumplido con la normativa agraria que regula esta materia, y que se encuentra compilada en el Código Agrario.

El Tribunal aprecia que, la inspección ocular al terreno en litigio, apreciable de fojas 55 a 59 del expediente administrativo, es concluyente en el sentido que se pudo determinar, con la mayor claridad, que el terreno fue utilizado en los últimos cuatro (4) meses por el demandante, en virtud de que el utilizado por él se inundaba.

De lo expuesto, se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda, en cuanto que el lote adjudicado a los peticionarios Santa Valencia, Xiomara Mosquera y Jorge E. López, se basaba en el cumplimiento, a cabalidad, de la función social que los adjudicatarios le venían dando, en aproximadamente quince (15) años de ocupación del predio en mención.

Sobre la temática, este Tribunal considera también importante referirse a lo que ha manifestado la doctrina, en este caso, el agrarista Ricardo Zeledón Zeledón. Veamos:

> "...las características del derecho agrario latinoamericano han permitido el surgimiento de nuevos institutos, como respuesta a las exigencias económicas o sociales, dentro de los cuales naturalmente uno de los más originales es el de la posesión agraria. Se trata posiblemente el instituto más humano en cuanto exige la presencia directa del poseedor en el inmueble en una estrecha relación entre el bien tierra y el trabajo humano.
>
> ...la posesión ha cobrado una gran vitalidad adquiriendo características absolutamente diferentes a las de la posesión civil.
>
> Las variaciones fundamentales respecto del derecho civil radican en dejar de lado los conceptos del derecho romano acerca del corpus y el animus, por la incorporación de nuevos criterios para determinar la existencia de la posesión. Se trata de los criterios de morada, productividad, profesionalidad agrícola y muchos otros. Porque mediante una determinación descriptiva de aquellos actos se les puede considerar como posesorios. En virtud de lo anterior la posesión agraria ha dejado de ser efectivamente el poder ejercido por la persona sobre la cosa o la posibilidad de alejar a cualquier otro del ejercicio de tal poder, para transformarse en el poder efectivamente ejercitado unido a la explotación económica del bien." (Zeledón Zeledón Ricardo, Sistemática del Derecho).

En fallo de 6 de agosto de 2008, suscrito por la Sala Tercera en Pleno, en cuanto a la figura de la función social, se manifestó lo siguiente:

> “...
>
> Los razonamientos expuestos, conllevan a este Tribunal a considerar que si bien en determinado momento la señora Iris Janett García, realizó trámites para comprar al señor Azael Vásquez derechos posesorios del terreno objeto de la controversia en la vía gubernativa,

dado que en el expediente solo queda acreditada la ocupación y la función social por parte del señor Miguel Rodríguez, requisitos exigidos por las normas agrarias, necesarios para mantener la posesión, sin quedar acreditado el reconocimiento de derechos posesorios precisamente sobre el predio en conflicto a favor de la señora García, sino sobre otro predio en que según las constancias es donde ésta, ejerce la ocupación y función social, no existían elementos de juicio para que la entidad demandada desvirtuara el pronunciamiento original que reconoció los derechos posesorios al demandado.

..."

De todo lo dicho, el Tribunal concluye que los cargos de ilegalidad contra la Resolución impugnada, no han podido ser demostrados por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº D.N. 249-05 de 7 de junio de 2005, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como tampoco lo son los actos confirmatorios; y en consecuencia, SE NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-6973 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez por conducto del licenciado Alejandro Alemán F., en representación de la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6973 de 19 de noviembre de 2007, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos, por la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que, aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 de la precitada sociedad anónima, mantenida por dicha institución mediante resolución N°213-0046 de 4 de marzo de 2008 y confirmada en todas sus partes por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución N°205-128 de 16 de junio de 2008.

Antes de formular criterio sobre el negocio jurídico bajo examen por esta Corporación de Justicia, se considera que es necesario efectuar un ligero recorrido, con el propósito de determinar si en efecto la precitada solicitud atacada por la parte actora cumple con los requeridos contenidos en los artículo 42, 42B, 43, 44, 45 y 47 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57C de dicha ley y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta antes señalada. En consecuencia, después de ser atendido, el análisis de las disposiciones consultadas, encontramos que se cumple con los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la presentación de las pretensiones de la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A.

Habida cuenta de la resolución atacada por la sociedad recurrente presentada a este Tribunal, mediante Auto de 15 de junio de 2009 se admite la demanda impetrada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez y, en consecuencia, corre traslado a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946 y, al Procurador de la Administración para que en representación de la administración pública, conteste la demanda objeto de la controversia, en el mismo término, en atención a lo prescrito en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. Por otra parte, la presente causa se abrió a pruebas, por el término de cinco (5) días y se ordenó tener a la prenombrada firma forense como los apoderados judiciales de la parte actora.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo atacado es la Resolución N°213-6973 de 19 noviembre de 2007, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual, se resuelve lo siguiente:

> "(...)
>
> PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el periodo fiscal 2006 del contribuyente CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., con R.U.C. 409464-1-1106 representada legalmente por ISANDRO ALBERTO IBAÑEZ RUSSO, con cédula de identidad personal No.8-173-756, con dirección fiscal en Edificio Century Tower, Piso N° 12, Oficina N° 1213, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ya que al objetarle diferencia el gasto de Salarios (sic) y otras remuneraciones por B/.1,982,844.49

y pagos a Corporación M & S Internacional Costa Rica por 1,407,000.00 (sic), se determinó que la Tasa efectiva (sic) resulta ser de 8.90%, inferior al 30% de que dispone el artículo 699 del Código Fiscal.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S. A. lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

(...)"

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2007 fue notificado de la citada resolución; por lo que, el día 17 de diciembre de 2007 la sociedad anónima demandante otorga poder especial a la firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, para que en su nombre y representación interponga recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; resuelta por esa jurisdicción tributaria el 4 de marzo de 2008, mediante resolución N°213-0046 que, resuelve mantener en todas sus partes la resolución atacada y concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el cual, señala la referida resolución, deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En tanto que, mediante resolución N°205-128 de 16 de junio de 2008, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos resuelve la apelación presentada, en su calidad de juzgador de segunda instancia, señalando que se confirma en todas sus partes la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°213-0046 de 4 de marzo de 2008.

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez (Cfr. fs 22 a 23 del cuaderno judicial) solicita a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, formule mediante sentencia final, definitiva y obligatoria que, es ilegal, y por tanto, nula la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007 y la resolución confirmatoria N°213-0046 de 4 de marzo de 2008, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y, la Resolución N°205-128 de 16 de junio de 2008 emitido por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En segundo lugar, manifiesta el apoderado judicial que como consecuencia de dichas declaratorias de ilegalidad, se ordene la revocatoria de la resolución impugnada, así como de sus actos confirmatorios y que, en su remplazo se acceda a la solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2006 y hasta por los tres (3) años subsiguientes y, se permita a la sociedad anónima denominada Corporación M & S Intercontinental C.A., S.A. pagar bajo el método tradicional el impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2006 por la suma de noventa y seis mil quinientos noventa y ocho con 10/100 (B/.96,598.10) y el impuesto sobre la renta estimada por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veinticinco con 80/100 (B/.144,325.80)

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al examinar el libelo de demanda (Cfr. fs. 34 a 36 del cuaderno judicial), la parte recurrente presenta una solicitud especial como medida cautelar, a fin de que sean suspendidos los efectos del acto impugnado, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para evitar, según sostiene el apelante, grave perjuicio no sólo por la suma líquida del impuesto sobre la renta por pagar, sino por los costos financieros en que tendría que incurrir mientras se efectúan los trámites administrativos necesarios para obtener la devolución del precitado impuesto ya desembolsado. Sostiene también que esta Corporación de Justicia ha interpretado que la necesidad de imponer la suspensión provisional se evidencia mediante, lo siguiente: que se dé una apariencia de buen derecho; es decir, relata el apoderado judicial, que haya violación ostensible, manifiesta y evidente del ordenamiento jurídico, y que, se pueda evidenciar un perjuicio notoriamente grave, inminente y de difícil o imposible reparación, producto de los efectos del acto que se pretende suspender temporalmente.

En consecuencia, la Sala Tercera después de evaluar los méritos sobre la medida cautelar solicitada, mediante resolución de 27 de marzo de 2009 (Cfr. fs.46 a 50 del cuaderno judicial) señala que es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si con ello, a su juicio, evita un perjuicio patentemente grave (periculum in mora) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, al señalar:

"(...)

Por otra lado, la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 213-6973 de 19 de noviembre de 2007; así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 213-0046 de 4 de marzo de 2008, y en la Resolución No. 205-128 de 16 de junio de 2008, recae específicamente, en lo referente al tema de pago de impuestos.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

(...)"

En atención a lo anterior, la Sala Tercera concluye señalando que por las razones expuestas, no accede a la solicitud de suspensión formulada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de Corporación M & S Internacional C.A., S.A.

IV. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A. en su calidad de demandante, fundamenta su petitum en base a los siguientes hechos u omisiones (Cfr. fs. 23 a 25 de cuaderno judicial), los cuales, transcribimos a continuación, los de mayor relevancia directa con el negocio jurídico ante decisión de este Tribunal:

"(...)

PRIMERO. El día 19 de noviembre de 20078, la administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá emitió la Resolución No.213-6973 por medio de la cual rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2006 de CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A. En su calidad para la no aplicación del CAIR, nuestra representada había indicado que cumplía con uno de los supuestos que le permitía acogerse a la no aplicación del CAIR, particularmente que la tasa efectiva resultante con el CAIR era de 71.63%, muy superior al tope de 30% que permite el Código Fiscal.

SEGUNDO. La Administradora Provincial de Ingresos fundamentó su rechazo indicando que, a su juicio, la tasa efectiva no era tan alta como lo sostenía el contribuyente. De acuerdo a la Administradora Provincial de Ingresos, la tasa efectiva resultante bajo el CAIR era de sólo 8.90%. Este cálculo resultaba porque la Administradora objetó dos (2) rubros de gastos que había declarado el contribuyente como gastos deducibles, y que le disminuían considerablemente la renta neta gravable. Estos gastos eran: según la Administradora, US$ 1,982,844.49 en concepto de gastos de salario y otras remuneraciones, y US$ 1,407,000.00 en concepto de pagos por servicios de administración, asesoría y transferencia de tecnología efectuados a una afiliada de la empresa.

. ...

CUARTO. Los pagos por la suma de US$ 1,407,000.00 que nuestra representada declaró como deducibles corresponden a pagos por servicios profesionales prestados por CORPORACIÓN M & S COSTA RICA, (sic) en concepto de gestión administrativa, asesoría y transferencia de tecnología. Estos servicios fueron prestados estrictamente fuera del territorio panameño, y su prestación tuvo lugar durante los años 2003 y 2004. La resolución objeto de esta demanda, así como todos sus actos confirmatorios, reconocen que: (i) estos servicios fueron prestados fuera de Panamá, y (ii) que fueron servicios ejecutados, cobrados y acreditados durante los años 2003 y 2004. Por lo tanto, no es objeto de esta controversia el dónde ni cuándo se prestaron o pagaron los servicios; como explicaremos a continuación, la génesis de esta demanda radica en una incorrecta e ilícita aplicación de la Ley en el tiempo.

(...)"

V. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad anónima recurrente, sostiene que las violaciones a las que hace referencia en su libelo de demanda y el concepto en que lo han sido (Cfr. fs.25 a 34 del cuaderno judicial); señala que se ha infringido el artículo 694 del Código Fiscal; los artículos 10, 148 y 133-D (adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005) del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993; el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y, el artículo 3 del Código Civil.

VI. INFORME DE CONDUCTA

Mediante auto de 15 de junio de 2009, el Magistrado Sustanciador de esta Sala. admite la demanda incoada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rechazando la solicitud de la precitada sociedad para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Como consecuencia de la citada demanda, mediante Oficio N°1231 de 15 de junio de 2009 (recibido en el Ministerio de Economía y Finanzas el día 15 de junio de 2009), se oficia copia a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946; señalando el Sustanciador que, dicho informe tiene por objeto ilustrar a la Sala Tercera sobre el supra citado negocio jurídico.

A pesar de haber solicitado el informe explicativo de conducta, en el expediente no consta que la Administradora Provincial de Ingresos haya enviado el mismo a esta Sala.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINSITRACIÓN

El Procurador de la Administración señala mediante Vista N°866 de 21 de agosto de 2009 que, acude ante esta Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A. A tal efecto, señala el representante de la administración pública después de examinar el dossier de la demanda, en sus descargos respecta a las normas supuestamente infringidas según el apoderado de marras que, con fundamento en la ley, esa procuraduría es del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para la no aplicación del CAIR fuera aceptada por el ente rector tributario del país, en donde acota:

> "(...)cuando es evidente que incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).
>
> (...)"

Por tanto, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007 que expidió la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y negar las pretensiones de la demandante.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Esta Magistratura se ve compelida a llamar la atención a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, licenciada Celina Gómez R, debido a que no cumplió con la solicitud contenida en el Oficio N°1231 de 15 de junio de 2009, mediante el cual se requiere un informe explicativo de conducta de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946, señalando el Magistrado Sustanciador que "(...) Se hace menester que usted rinda oportunamente este informe de conducta, el cual tendrá por objeto ilustrar a la Sala sobre el supra citado negocio. (...)". Por otra parte, debemos recordar a todos los funcionarios que dictan actos administrativos recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo preceptuado en el artículo 57 de la ley N°135 de 20 de abril de 1943, modificado por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa que es del tenor siguiente:

> "(...)
>
> 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

El informe a rendir por la autoridad que dictó el acto administrativo, la licenciada Celina Gómez R., era para que expusiera sin restricciones o reservas los razonamientos en derecho y demás explicaciones que sirvieron de base u origen a la expedición del acto objeto de la presente controversia; es decir, para que explicara, los argumentos fáctico-jurídicos que motivaron la resolución atacada; no obstante, al no cumplir la funcionaria con el precitado informe, no es posible para esta Sala, justipreciar el alcance de los motivos tomados en consideración para dictar la resolución originaria, toda vez que, la licenciada Celina Gómez R., como autoridad provincial de ingresos, privó a esta Magistratura de ese conocimiento, lo que es inadmisible desde cualquier punto de vista

Luego de surtidas las etapas del proceso y expuestas las principales piezas del presente negocio jurídico, esta Sala procede a resolverlo en el fondo, tomando en cuenta que es necesario y oportuno externar algunas interpretaciones que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia. Por tanto, es fácil colegir que el letrado del foro al aducir los hechos en que se fundamenta la pretensión de la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A., hace una exposición que a su juicio, constituyen infracciones a las normas alegadas, llegando a la conclusión que es nula por ilegal la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007 expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, tal cual argumenta sobre las supuestas violaciones y expresa su pretensión en el libelo de demanda que esta Sala, tendrá que confrontar con las inspiraciones jurídicas que determinaron el sentido de la precitada resolución atacada.

Esta Corporación de Justicia observa que la materia propia de la controversia que ha traído este asunto a su atención, nace en virtud del acto administrativo mediante el cual, la Administradora Provincial de

Ingresos de la Provincia de Panamá, fundamentó su decisión en el informe preparado por la Unidad Evaluadora del CAIR de la Dirección General de Ingresos, quienes determinaron que se deduce salarios y otras remuneraciones por B/.1,982,844.49, empero, no reportó el informe de la planilla 03, por tanto, no hay congruencia en los gastos de salarios. Por otra parte, el contribuyente reportó como deducibles pagos a la Corporación M & S Internacional Costa Rica (afiliada), un monto de B/.1,407,000.00, la empresa no presentó la declaración jurada de retenciones por rentas acreditadas o remesadas al exterior. Por consiguiente, la entidad tributaria de la provincia de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias emite la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007.

Como ha quedado revelado, el apoderado judicial, presentó recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción a efecto de que previo cumplimiento de los trámites de rigor, se hagan las declaraciones que se invocan en la parte petitoria del libelo de demanda; es decir, formule sentencia final, definitiva y obligatoria. No obstante, solicita como medida precautoria, fundamentado en el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución atacada para evitar perjuicio notoriamente grave a la prenombrada sociedad anónima. Por lo que, mediante auto de 27 de marzo de 2009 (Cfr. fs. 46 a 50 del cuaderno judicial), esta Sala después de evaluar el mérito de la solicitud, resuelve no acceder a la suspensión provisional.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia, la apelante discute que se han infringido el artículo 694 del Código Fiscal. En ese sentido, sobre el particular señala que la prestación de los servicios en concepto de gestión administrativa, asesoría y transferencia de tecnología que brindó Corporación M & S Internacional Costa Rica a Corporación M & S Internacional C.A., S.A. durante los años 2003 y 2004 por la suma de un millón cuatrocientos siete mil con 00/100 (B/.1,407.000.00) y reportados en la declaración jurada de rentas correspondiente al periodo fiscal 2006, fueron servicios brindados del extranjero. Agregando "(...) Que la normativa legal vigente al momento de realizar estos pagos, no establecía obligación de retención sobre remesas realizadas a beneficiarios en el exterior por servicios prestados fuera del territorio nacional. (...)"

Con el propósito de crear el marco legal necesario para el análisis jurídico correspondiente, a continuación, se transcribe el artículo 694 del Código Fiscal invocado por la demandante, el cual establece:

"(...)

694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

. ...

. ...

PARÁGRAFO 1-B. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos

de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este Parágrafo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículo 699 y 700 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Como se puede colegir, se considera producido en el país o de fuente panameña la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, en la medida, como en el caso que nos ocupa, el servicio de asesoría incida sobre la producción de la renta o su conservación o su haya sido considerado deducible por la persona que se benefició de dichos servicios. Por otra parte, en cuanto a la reglamentación sobre retenciones sobre remesas al exterior, debemos consultar lo dispuesto en el artículo 148 del decreto ejecutivo N°170 de 1993, modificado por el artículo 49 del Decreto ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005 que, señala:

"(..)

Artículo 148. Retenciones sobre remesas al exterior.

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículo 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) día siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Con respecto a la obligación de retener y pagar el impuesto sobre la renta por los pagos consignados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta por el contribuyente Corporación M & S Internacional C.A., S.A. a su afiliada en Costa Rica (f. 36 del expediente administrativo), vemos que aparece en el cuadro presentado por el contribuyente, denominado "Detalle de costos y gastos deducibles incurridos frente a directores, accionistas y afiliadas Periodo 2006", por la suma de un millón cuatrocientos siete mil balboas con 00/100 (B/.1,407,000.00). Además, a foja 40 del expediente administrativo, aparece nuevamente bajo el concepto "340 Gastos deducibles a otras personas jurídicas subsidiarias o afiliadas al contribuyente" también por igual suma, o sea, por un millón cuatrocientos siete mil balboas con 00/100 (B/.1,407,000.00). Por consiguiente, es fácil colegir que dicho pago fue en relación al Contrato de Gestión Administrativa, Asesoría y Transferencia de Tecnología suscrito el 30 de enero de 2003 que, se confirma por la información revelada por el contribuyente (Cfr. fs. 36 y 40, y fs, 46 a 55 del expediente administrativo) en su Declaración Jurada de Rentas para el periodo 2006, el monto pagado durante los años 2003 y 2004 a la sociedad denominada Corporación M & S Internacional Costa Rica, por servicios profesionales rendidos durante esos periodos fiscales.

En consecuencia, queda claro que la renta pagada a la citada sociedad tuvo como nacimiento las actividades de construcción ejecutadas en el territorio panameño; es decir, dichos servicios incidieron sobre la producción de la renta de fuente panameña, Esto es, gastos para la producción de la renta y los demás indispensables para obtener la misma o, para su conservación, lo que significa, los necesarios para mantener las fuentes de ingresos en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto (artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993) que, son los dos presupuestos fundamentales según los preceptos y las reglas, para definir cuándo un costo o gasto es deducible. Es mucho más evidente cuando se observa que de no haberse llevado a cabo dichas actividades en la República de Panamá por el contribuyente, no hubiera nacido la renta para la sociedad denominada Corporación M & S Internacional Costa Rica; por lo que, es dable considerar renta producida en el territorio fiscal panameño, sobre la cual la sociedad anónima denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A. estaba en la obligación de llevar a cabo las retenciones correspondientes del impuesto sobre la renta.

En la misma línea de pensamiento, consta en el expediente (Cfr. f.26 del cuaderno judicial), tal cual lo señala el propio recurrente en su libelo de demanda, a saber:

> "(...)
>
> Las remesas pagadas por CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A., S.A. a CORPROACIÓN M & S INTERNACIONAL COSTA RICA corresponden a pagos que fueron efectuados por nuestra poderdante a favor de esta empresa costarricense producto de servicios que fueron prestados por CORPORACIÓN M & S INTENACIONAL COSTA RICA fuera (sic) de Panamá.
>
> (...)"

No existe duda que el servicio lo prestó la sociedad denominada Corporación M & S Internacional Costa Rica, ubicada en Costa Rica. Por tanto, la renta pagada a dicha empresa fue generada por las actividades de construcción llevadas a cabo en Panamá por la sociedad denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A., al cual dicha empresa brindó asesoría desde el exterior; es decir, que sin la actividad desarrollada por Corporación M & S Internacional C.A., S.A., en territorio panameño no se hubiera producido la

renta para Corporación M & S Internacional Costa Rica, razón por la cual se considera renta causada en el territorio istmeño sobre la cual la sociedad denominada Corporación M & S Internacional C.A., S.A. estaba obligada a hacer las retenciones, por nacer el hecho generador del impuesto, según los referidos artículos tributarios.

En relación con lo anterior, debemos mantener en mente que el derecho tributario panameño consigna en el Capítulo V del Título I del Libro IV sobre Impuestos y Rentas, en el inciso seis del artículo 733, en cuanto a retención se refiere, señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 733.

. ...

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de pagar dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el Artículo 699 ó 700 de este Código y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Obsérvese que tanto el artículo 148 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 como el artículo anterior transcrito, señalan de manera taxativa que la obligación tributaria nace desde el momento en que se remite al exterior los fondos, en este caso a Costa Rica, sumas de dinero provenientes de rentas producidas en la República de Panamá.

Veamos ahora lo referente a la solicitud de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, conocido como CAIR. En primer término, antes de entrar en la valoración de la normativa, debemos establecer claramente que el CAIR, tal cual lo señala su nombre, no es, ni representa ningún impuesto, esto es así, toda vez que, no aparece contemplado por el legislador como un impuesto nacional que aparece en el artículo 683 del Código Fiscal, sino que es un método adicional de cálculo además del llamado método tradicional de cálculo contemplado en el Capítulo I Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto del Título I del Impuesto sobre la Renta del Código ut supra.

Aclarado en cuanto al CAIR, la recurrente a través de su apoderado judicial Alfaro, Ferrer & Ramírez, además de solicitar la ilegalidad de la resolución recurrida, pide que esta Corporación de Justicia acceda a la solicitud de su cliente sobre la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2006 y hasta por tres (3) años subsiguientes y por tanto, permita que el contribuyente como sujeto pasivo de la relación tributaria, pueda pagar de acuerdo con el método tradicional el impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2006 por la suma de noventa y seis mil quinientos noventa y ocho con 10/100 (B/.96,598.10) y calcular y pagar el impuesto sobre la renta estimado para el periodo fiscal 2007, bajo el mismo método por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veinte y cinco con 80/100 (B/.144,325.80). Ahora nos toca, en primer lugar, establecer los preceptos legales que en materia de derecho tributario permita a esta Magistratura analizar jurídicamente la solicitud y las razones por cuales la demandante cree que tiene derecho a que se le otorgue lo

pedido. En este sentido, debemos consultar lo que establece la legislación sobre el cálculo del prenombrado impuesto y cuándo es viable que el contribuyente solicite, por considerar que cumple con los requisitos para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta:

El Código Fiscal en su artículo 699, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o

2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

. ...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

En cuanto a las normas reglamentarias del impuestos sobre la renta se refiere, específicamente en esta materia objeto de la controversia, el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993 señala en cuanto a la no aplicación del CAIR, lo siguiente:

"(...)

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. ...

2. ...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del Impuesto sobre la Renta, determine que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%).

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Es observable, en consecuencia que, debe concurrir por lo menos uno de los dos supuestos expresados tanto en el Código Fiscal como en el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 anteriormente transcritos para que, el contribuyente tenga derecho a solicitar ante las autoridades tributarias, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; cuales son:

- que al aplicar el CAIR se determina que la empresa incurriría en pérdidas o,
- que al aplicar el CAIR se determina que la empresa pagaría una tasa efectiva del impuesto sobre la renta que exceda el treinta porciento (30%). (parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal)

Huelga indicar que el artículo 133-F de la misma disposición reglamentaria del impuesto sobre la renta, modificada por el Decreto Ejecutivo N°185 de 2005, establece que si el contribuyente cumple con lo indicado en el artículo 133-E, la autoridad tributaria nacional queda obligada a recibir la solicitud; no obstante, se señala de igual manera, que recibir la misma no significa que se haya aceptado la no aplicación del CAIR y que, se otorga al petente lo solicitado. Esto es así, toda vez que, la autoridad reguladora de este impuesto está facultada para llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para constatar la veracidad de lo aportado por el contribuyente.

En la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la parte resolutiva (Cfr. f. 5 del expediente principal) objeta diferencia de gasto de salarios y otras remuneraciones por la suma de un millón novecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro balboas con 49/100 (B/.1,982,844.49) y pagos a la sociedad denominada Corporación M & S Internacional Costa Rica por la suma de un millón cuatrocientos siete mil balboas con 00/100 (B/.1,407,000.00), la tasa efectiva resulta ser 8.90%, cifra ésta, inferior al 30% de que dispone el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal

Posteriormente, mediante Resolución N°213-0046 de 4 de marzo de 2008, la autoridad provincial de ingresos en respuesta al recurso de reconsideración presentado por la demandante, señaló:

"(...) Si bien es cierto, el recurrente argumenta en cuanto a la omisión en la presentación de la planilla 03 que el mismo fue por error involuntario y que procedieron a la presentación el

día 6 de diciembre de 2007. Luego de su verificación a través de controles informáticos, este despacho observa que el recurrente si presentó la planilla 03 (...)"

En la misma resolución se advierte que al hacer el ejercicio para determinar la tasa efectiva, al objetar la suma de un millón cuatrocientos siete mil balboas con 00/100 (B/.1,407,000.00), se obtuvo una tasa efectiva de 18.25% y no un 71.63% como argumenta la recurrente. En este sentido, la tasa efectiva fue calculada (Cfr. f.10 del expediente judicial) tal cual se aprecia a continuación:

Como consecuencia del análisis y los cálculos llevados a cabo por la Dirección General de Ingresos, resulta en una tasa efectiva del 18.25%, tasa ésta, inferior al 30%, calculada de la siguiente manera:

(impuesto causado CAIR/renta gravable) X 100% = tasa efectiva

(B/.344,659.35 /B/.1,888,086.00) X 100% = 18.25%

Expuestas las anteriores consideraciones, es visible que, la sociedad anónima demandante Corporación M & S Internacional C.A., S.A. a través de su apoderado judicial, no ha presentado suficientes argumentos probatorios para enervar el hallazgo que realizó la Unidad Evaluadora del CAIR al encontrar que la tasa efectiva resultante es inferior al treinta porciento (30%) que señala el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, como uno de los requisitos para que el contribuyente pueda acogerse a la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Es importante para esta Corporación de Justicia recordar que, de acuerdo con el ordenamiento tributario nacional, la tasa efectiva se define como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del sujeto pasivo de la relación tributaria, tal cual lo establece el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 ambos del Código Fiscal; además de la facultad para investigar que tiene la autoridad tributaria para determinar la verdadera cuantía de la renta gravable, según reza el artículo 719 ut supra.

Del examen de la situación jurídica planteada, se concluye que el petente a través de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez no ha podido debilitar la resolución atacada de ilegal, en cuanto a la violación de los artículos señalados en el libelo de la demanda; por tanto, en mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar los cargos endosados, concluyendo que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá se enmarcó dentro de las facultades normativas y los parámetros de análisis para la determinación de la renta gravable y el impuesto sobre la renta a pagar. Por consiguiente, es imperativo, al haber hecho las consideraciones valorativas tanto del cuaderno judicial como del expediente administrativo señalar que se debe negar las acusaciones y así debe hacerlo saber.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución N°213-6973 de 19 de noviembre de 2007 que, RECHAZA la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2006 de la sociedad anónima denominada CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de

Economía y Finanzas, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., con R.U.C N°409-464-1-1106 y se niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA---WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARTURO AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE SHREE MAHALAXMI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 214-04-759 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-09

VISTOS:

El Lcdo. Arturo Arosemena, actuando en representación de SHREE MAHALAXMI, S.A, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de cuatro (4) de junio de 2009, en la que además se ordena correr traslado de la misma al Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y al Procurador de la Administración. En ese mismo acto se ordenó, para que el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón rindiera su informe de actuación, librar despacho a cargo del Juez Primero de Circuito Civil, Primer Distrito Judicial (f. 18).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, en la que se resuelve SANCIONAR al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00) por el incumplimiento de facturar siguiendo las formalidades que se establecen el artículo 11 del Decreto N°59 de 24 de marzo de 1977 y Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 1 y 2 y otras legislaciones vigentes.

En la parte motiva del acto sometido a la consideración de la Sala, se plantea que al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., se le practicó una inspección ocular con el fin de verificar y fiscalizar los medios utilizados para emitir los comprobantes que documentan las operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios que realiza en el establecimiento comercial. Se afirma que en la inspección se determinó que SHREE MAHALAXMI, S.A., utiliza facturas en las que se omite especificar el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, como consta en el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, que hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, al tenor del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

I. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que es nula, por ilegal, la actuación del Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y en perjuicio de la persona jurídica SHREE MAHALAXMI, S.A. Asimismo solicita se ordene a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón la anulación de la sanción pecuniaria impuesta a SHREE MAHALAXMI, S.A., se le restablezca el derecho subjetivo infringido y se reconozca que la misma no ha incurrido en ningún acto violatorio de la Ley.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se alega que el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008 y el Acta de Fiscalización de Cumplimiento de los Contribuyentes N°21161 de 2 de septiembre de 2008, sustento de lo actuado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, "tienen defectos formales, carecen de los números de las cédulas de identidad personal de ambos funcionarios, en la parte sustancial se omiten hechos fundamentales en el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, no se dejó constancia de aquellos elementos alegados o aducidos u otros hechos o circunstancias que de parte de la afectada debieron hacerse constar, asimismo la narración de los hechos no es suficientemente clara y explícita y se omitió incorporar en autos los elementos documentales que debieron servir para ilustrar o comprobar el hecho imputado a SHREE MAHALAXMI, S.A., (pruebas) lo que indica que la actuación de los funcionarios es cuestionable por los visos de unilateralidad de la información consignada en las referidas Actas".

También se señala que en el Recurso de Apelación sustentado ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos el día 29 de septiembre de 2008, se adujo como fuente de pruebas los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la proía Dirección General de Ingresos, en los que reposan las constancias de que a SHREE MAHALAXMI, S.A., se le autorizó el uso de la caja registradora como medio para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones; esto es mediante la Resolución N°214-04-0529 de 21 de junio de 2006, emitida

por la propia Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, con la caja registradora marca Samsung, Moedelo ER-5115, Serie 510460284, Calcomanía N° 30622, lo que desde su punto de vista significa que no es cierto que es facturación manual.

II. Disposiciones infringidas

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal que dicen:

"Artículo 1225: Con el escrito con que se formaliza la apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en algunos de los siguientes caso:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y

2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que no se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales."

En opinión de quien recurre, la citada disposición resulta violada en la medida que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos al emitir su pronunciamiento en segunda instancia sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, desconoció totalmente que en el escrito de sustentación se adujo como fuente de prueba los archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la Dirección General de Ingresos, en los que deben reposar bajo custodia los documentos originales relaciones con los reconocimientos y autorizaciones otorgados por esas dependencias a favor de su representada para utilizr la caja registradora marca SAMSUNG, Modelo ER-5115, Serie 510460284, Calcomanía 30622 como medio sustituto de las facturas para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones en el establecimiento comercial de su propiedad. También se sostiene que, el Acta de Proceso M°1391 de 2 de septiembre de 2008 que el Administrador Provincial de Ingresos presenta como Auto Cabeza de Proceso, carece de valor probatorio, toda vez que en la misma no constan con claridad explícita los hechos y se omitió allegar a la misma datos e informaciones que en su oportunidad pudo aportar su representada para su consideración al momento de aplicar la valoración del Acta que a juicio de los integrante de la Comisión de Apelaciones hace fe pública; la actuación contenida en ese documento, infringe la propia normativa en el Código Fiscal en materia de pruebas, específicamente, el artículo 1214, en detrimento de los derechos procesales de su representada.

"ARTICULO 1323: En cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código regirán para las infracciones fiscales las de la ley penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación de los inculpados, circunstancias eximentes, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia, extinción de la acción penal y de las penas y de la responsabilidad civil."

La violación que se alega al artículo 1323 del Código Fiscal, se sustenta sobre la base de que al aplicar la sanción de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, se desconocieron las disposiciones

allí contenidas, aplicables en el tratamiento administrativo de las infracciones fiscales. La resolución expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón infringe en forma directa por omisión el artículo 1193 del Código Fiscal, al omitir la exposición clara de los hechos en que se funda la misma, de acuerdo al numeral 3 de esta disposición.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota de fecha 19 de agosto de 2009, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, rinde el informe explicativo de conducta, mismo que está visible a fojas 20 y 21 del expediente.

El funcionario demandado manifiesta que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, tiene su asidero legal en la disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, que le atribuyen funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras para asegurarse de que los contribuyentes domiciliados en la Provincia de Colón y ejerzan sus actividades económicas en la misma, cumplan con rendir su real y verdadera tributación, para lo cual constituye un elemento fundamental y determinante, verificar si los contribuyentes cumplen con la obligación de documentar sus operaciones y utilizan los medios que reúnan los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente, por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d del artículo 19 del DG N° 109 de 7/5/1970, el personal fiscalizador tiene facultades para exigir la presentación de los comprobantes, ya sean facturas, recibos, cajas registradoras o medios electromagnéticos computarizados y demás elementos justificativos relacionados con el hecho punible.

Con ese propósito, se realizó la inspección en el establecimiento comercial denominado Digital Audio y Muebles, de propiedad del actor SHREE MAJHALAXMI, S.A., en la que se constató que en varias facturas manuales que aparecen enumeradas en el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, no se hizo constar el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, según lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por el artículo 72 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005.

Destaca que durante el desarrollo de la diligencia, el contribuyente no aportó ninguna prueba ni descargo para desvirtuar los hechos detectados en la inspección. El Acta de proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008 fue debidamente firmada y en conformidad por el señor Mukesh Karnukar, quien participó en la diligencia actuando como Apoderado General del Contribuyente.

La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, procedió a expedir la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, sancionando al contribuyente SHREE MAJHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional por incumplir la obligación de documentar sus operaciones con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley que regula la materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 052 de 19 de enero de 2010, el Procurador de la Administración se opone a las pretensiones de la demanda en la medida que, desde su punto de vista, no se configuran las violaciones a los artículos 1225 y 1323 del Código Fiscal en los términos que se alegan en la demanda.

Según el Procurador de la Administración, en este caso no se aprecia la indebida valoración de la prueba por parte de la autoridad de segunda instancia, en la medida que, de conformidad al artículo 1225 del Código Fiscal, dentro de la segunda instancia del procedimiento fiscal ordinario, sólo le está permitido al

recurrente presentar con su escrito, aquellas pruebas documentales que allí se describen, de tal suerte que, contrario a lo expresado por la demandante, dicha disposición legal no regula o tasa la valoración de las pruebas aducidas en la alzada. A ello añade que las actas elaboradas por los funcionarios de fiscalización que participaron en el proceso seguido a Shree Mahalaxmi, S.A., de acuerdo con la Ley, hacen fe pública de lo actuado por éstos, por lo que lo procedente no podía ser otra cosa que confirmar la resolución dictada en primera instancia.

También señala que no es de aplicación a este caso el artículo 1323 del Código Fiscal, pues, esta disposición constituye una norma común a los Títulos II y III del Libro Séptimo de ese cuerpo legal, que comprenden el procedimiento penal común y el procedimiento penal aduanero, y estamos ante un proceso cuya tramitación se rige por el procedimiento fiscal ordinario, contenido en el Título I del mismo libro y cuerpo legal-

El Procurador de la Administración es, pues, de la opinión que lo actuado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, se ajusta a derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Se ha visto que ante la Sala se demanda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, por la que se resuelve sancionar al contribuyente SHREE MAHALAXMI, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) luego de que se le practicara una inspección ocular con el fin de verificar y fiscalizar los medios utilizados para emitir los comprobantes que documentan las operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios que realiza en el establecimiento comercial. Según las motivaciones del acto en mención, en la inspección pudo determinarse que SHREE MAHALAXMI, S.A., utiliza facturas en las que se omite especificar el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

SRHEE MAHALAXMI, S.A., por su parte, cuestiona la actuación de la Administración, en la medida que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos al emitir su pronunciamiento en segunda instancia, desconoció totalmente que en el escrito de sustentación se adujo como fuente de pruebas archivos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón y del Departamento de Sistemas de Facturación de la Dirección General de Ingresos en los que reposan las constancias de que a SHREE MAXALAXMI, S.A., se le autorizó el uso de caja registradora como medio para emitir los comprobantes que documentan sus operaciones, aunado a que el Acta de Proceso N°1391 de 2 de septiembre de 2008 que presenta la Administración como auto cabeza de proceso, carece de valor probatorio en la medida que infringe la propia normativa contenida en el Código Fiscal en materia de pruebas, en detrimento de los derechos procesales de su representada.

Luego de analizar las violaciones que se alegan en la demanda, la Sala concluye que no se configuran en los términos indicados, razón por la que no es dable acceder a sus pretensiones

Tal como lo plantea el Procurador de la Administración, la Sala advierte que del texto del artículo 1225 del Código Fiscal se infiere con meridiana claridad, que dentro de la segunda instancia del procedimiento fiscal ordinario sólo le está permitido al recurrente presentar con su escrito, las pruebas documentales descritas en esa misma disposición, no obstante, lo así dispuesto de modo alguno fija parámetros o tasa la valoración de

pruebas que se aduzcan en la alzada. La autoridad de segunda instancia al adentrarse al examen de los elementos de convicción, se ciñó a las Actas N°13911 y N°21161 elaboradas por los funcionarios de fiscalización que participaron en el proceso de fiscalización seguido a SHREE MAHALAXMI, S.A., que hacen fe pública de lo actuado por éstos, por expresa disposición del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, según el cual la actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario, y ello no se ha dado en este caso.

Vale destacar que en el informe de actuación presentado por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón, se sostiene que el Acta de Proceso N°13911 de 2 de septiembre de 2008, fue debidamente firmada y en conformidad por el Señor Mukesh Kernukar, quien participó en la diligencia actuando como propietario o representante legal del contribuyente. La Sala observa que así consta a foja 1 del expediente administrativo.

Finalmente, la Sala estima que tampoco se configura la violación que se señala al artículo 1323 del Código Fiscal, disposición contenida en el Título IV Disposiciones Comunes a los Dos Títulos Anteriores, del Libro VII "De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal". Los títulos a que se hace referencia, son los Títulos II y III del mismo libro, sobre El Procedimiento Penal Aduanero y El procedimiento Penal Común, respectivamente, lo que evidencia, tal como sostiene la Procuraduría de la Administración, que el artículo 1323 en comento no es de aplicación al caso sometido a la consideración de la Sala, ya que nos encontramos ante un proceso que se rige por el Procedimiento Fiscal Ordinario, que está previsto en el Título I, también del Libro VII.

Lo antes anotado permite a la Sala concluir, que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón se dio dentro de los límites de su competencia en atención a lo que está previsto en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal y le atribuye a las oficinas provinciales de administración de ingresos, funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°214-04-759 de 11 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón. SE NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACION DE QUERIMA AMINTA CERRUD AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2010 DEL 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 30 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 430-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de la alzada interpuesta por el Procurador de la Administración en contra de la Resolución de 13 de abril de 2010 , mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en representación de QUERIMA AMINTA CERRUD AROSEMENA.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> "En efecto, este Despacho observa que el apoderado judicial del demandante ha aportadoo copia de la resolución 02-2010 de 7 de enero de 2010, que constituye el acto administrativo demandado, sin que la misma se encuentre debidamente autenticada por la entidad que la emitió, es decir, la Autoridad de Turismo de Panamá y sin contar con la constancia de notificación.(Cfr. Foja 6 del expediente judicial)
>
> También advertimos que no consta en autos que la parte actora, tal como lo señala el artículo 46 de la ley 135 de 1943, haya solicitado al Tribunal que requiera copia del acto acusado al funcionario demandado, antes de que se decidiera sobre la admisión de su demanda."

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

La objeción de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la presente demanda se fundamenta en que la peresentación de la copia autenticada del acto acusado constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de la demanda .

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, esto no excluye que su presentación al proceso deba hacerse en copia auténtica para que así el Juzgador pueda otorgarle valor probatorio, al tener la certeza de la persona que lo firmó o elaboró.

En este orden de ideas el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o

reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por otro lado el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 señala:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Por lo expuesto, esta Sala coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la presente demanda es contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 13 de abril de 2010 NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en representación de Querima Aminta Cerrud Arosemena.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FÁBREGA PONCE EN REPRESENTACIÓN DE FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.838-02 D.G. DEL 7 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-08

Vistos:

El Licenciado Jorge Fábrega Ponce actuando en nombre y representación de FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.838-02 D.G. del 7 de agosto de 2002,

emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. Acto Impugnado

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

> "CONDENAR a la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., con número patronal 87-852-3159 a pagar la suma de Ochenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Balboas con 00/100 (B/.89,197.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador (a) NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ, con cédula de identidad 8-518-9 y seguro social 125-2361, el día 2 de septiembre de 2001.
>
> ..."

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que José Angel Herrera Díaz, actuando en su propio nombre y haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 65 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970, presentó denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Neptalí Mohameth Díaz, el día 2 de septiembre de 2001. Que como resultado de la investigación, se pudo determinar que dicha empresa al momento de ocurrir el imprevisto laboral, no había reportado a la Caja de Seguro Social, el ingreso del trabajador. Que en virtud de ello, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, y es la empresa la que resulta responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970.

II. La pretensión y su fundamento

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, y que se ordene, a éste último, que se abstenga de ejecutar la orden de embargo en contra de la empresa FREEPORT RESTAURANTS INC., toda vez que afectaría el caudal económico de la empresa.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que el 2 de septiembre de 2001, el asegurado NEPTALI MOHAMETH DIAZ tuvo un accidente, quien, a través de apoderado, promovió una denuncia en contra de la sociedad FREEPORT RESTAURANT INC. (antes), hoy FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. para que fuera condenada al pago de todas las prestaciones que, como trabajador, le correspondían como consecuencia del accidente.

Según el apoderado de la parte demandante, las partes acordaron solucionar el problema que se había suscitado y acordaron el pago de la suma de B/.40,000.00, correspondiente a la reclamación de los supuestos derechos que invocó la señora Morán de Díaz (esposa del accidentado). Que este documento tiene pleno valor jurídico y fue aportado a la diligencia administrativa levantada en el Seguro Social; solicitando las partes, de mutuo acuerdo, el archivo del expediente con base a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal cual consta en el expediente en referencia y según el documento de transacción que adjuntaron.

Destaca que la Caja de Seguro Social, mediante la resolución impugnada, declaró ineficaz dicho convenio, invocando, para tal efecto, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando conforme a esta disposición, se requiere es que mediante la autoridad jurisdiccional competente, se invalide el precitado acuerdo de transacción, después de un examen de las distintas estipulaciones del referido Convenio y poder determinar que el mismo entraña un derecho desconocido o vulnerado.

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 1506: La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada.

Arguye el demandante, que la norma citada ha sido violada directamente por inaplicación, puesto que la misma no se ha aplicado al presente caso.

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

"ARTICULO 83. Las prestaciones reconocidas por el presente decreto ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula, toda disposición u orden que le sean contrarias.

Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley"

En concepto de interpretación errónea, estima el actor que se infringe la norma antes transcrita, pues aduce que esta disposición no establece que automáticamente, sin un examen previo de las prestaciones y de la situación concreta, se impugne un convenio suscrito entre las partes. Que tampoco consagra la precitada norma que la renuncia o disminución de un derecho reconocido y la transacción celebrada entre las partes, no entraña un desconocimiento de un derecho, ya que no se había establecido, por la vía correspondiente, los derechos incoados por el trabajador.

Concluye indicando que la Caja de Seguro Social carece de facultad para desconocer una norma legal so pretexto de que es inconstitucional, ya que esa facultad es privativa de la corte Suprema de Justicia.

III. El informe de conducta rendido por el Director de la Caja de Seguro Social

Luego del traslado que se le diera al Director General de la Caja de Seguro Social de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 32 a 38 del expediente.

En el informe, el Director General de la Caja de Seguro Social plantea que los hechos que motivaron la expedición de la Resolución No.838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, por lo cual se condenó a la empresa Franquicias Panameñas, S.A., al pago de B/.89,197.00, se fundamentan en que al momento de ocurrir el accidente laboral al trabajador NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ, el 2 de septiembre de 2001, no había sido reportado su ingreso a la Caja de Seguro Social ni presentado aviso de entrada del trabajador, tal como lo establecían los artículos 6 y 7 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos

de Seguro de Riesgos Profesionales, lo cual hace responsable a la empresa de los perjuicios causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 del 31 de marzo de 1970.

Según el Director General de la Caja de Seguro Social, la institución está facultada para iniciar procesos administrativos oficiosos, tendientes a la consecución de las prestaciones económicas originadas en el acaecimiento de riesgos profesionales que, por culpa u omisión de los empleadores en el pago de la prima o la inscripción del trabajador, esta entidad de seguridad social conceda. Que, por lo tanto, la transacción efectuada entre las partes no libera de responsabilidad al empleador de cumplir con la condena impuesta por la Institución.

Señala el informe, además, que la condena reconocida a favor del señor NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ y en perjuicio de su empleador FREEPORT RESTAURANTS, INC., está calculada con base al reconocimiento de una Pensión Permanente Absoluta del cien por ciento (100%), fundamentada en el artículo 27 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, según el cual el incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% de su salario, prestación económica que por Ley administra la Caja de Seguro Social, como ente de seguridad social garante de la cobertura de los riesgos profesionales en el país y que constituye una renta que debe pagar la Caja al asegurado, en forma periódica (mensual) e indefinida, esto es, hasta que el beneficiario fallezca.

Finalmente, el Director de la Caja de Seguro Social sostiene que los actos administrativos que se impugnan, se sustentaron en el artículo 83 del Decreto Ley No.14 de 1954, disposición legal que le da un carácter público a las prestaciones económicas reconocidas por la Institución, entre las cuales se encuentran las derivadas de los riesgos profesionales, al tenor del Decreto de Gabinete No.68 de 1970. Aunado a lo anterior, es del criterio que la transacción es un medio extintivo de prestaciones entre particulares, no obstante, por el carácter público reservado a estas prestaciones, la Caja de Seguro Social como entidad de derecho público no está vinculada ni obligada a este medio extintivo de la acción, ya que no puede disponer de intereses de carácter público, como el analizado.

IV. Opinión del Procurador de la Administración

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal No. 439 de 30 de mayo de 2011, que está visible de fojas 79 a 86 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala se nieguen todas las declaraciones demandadas.

Según el Procurador, la resolución impugnada no infringe las normas invocadas en la demanda, en virtud de que según se desprende de las constancias del expediente judicial, el empleador Freeport Restaurants, Inc., ahora Franquicias Panameñas, S.A., omitió inscribir al trabajador Neptalí Mohameth Díaz en el régimen de seguridad social desde que éste inició labores como repartidor motorizado en el restaurante Pizza Hut, a lo cual estaba obligado en los términos previstos en e literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, en concordancia con el reglamento General de Inscripciones, Clasificaciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, vigente a la fecha de los hechos.

Advierte el Procurador que el hecho que la sociedad demandante haya suscrito el 31 de marzo de 2003, un acuerdo con José Angel Herrera Díaz, hermano de Neptalí Mohameth Díaz, en que convinieron que Freeport Restaurants, Inc., le pagaría la suma de B/.40,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados como producto del accidente ocurrido el 2 de septiembre de 2001, y que este último se comprometía a desistir del proceso administrativo iniciado por la Caja de Seguro Social en contra de esa empresa, no es razón suficiente para que la recurrente estime que la transacción tiene efectos de cosa juzgada,

ya que se trata de un arreglo de carácter privado no avalado por ninguna autoridad judicial o administrativa, cuya validez es independiente del cumplimiento de las normas de previsión social en las que se fundamentó la entidad para emitir la resolución bajo examen.

De igual forma, sostiene que la recurrente tampoco puede pretender que el desistimiento del reclamo que presentaron ante la Caja de Seguro Social los familiares de Neptalí Díaz, como producto de la transacción, pudiera traer como consecuencia que la entidad rechazara de plano el derecho que tenía el trabajador a percibir de esa institución una pensión permanente del 100%, puesto que el artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, vigente al momento en que se dieron los hechos, era claro disponer lo siguiente "...las pretensiones que reconozca ese cuerpo legal y sus reglamentos son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que le sean contrarios" Que en adición a este principio, la norma también indica que "...los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo,..."

Concluye el Procurador indicando que el director de la Caja de Seguro Social se ciñó a los parámetros que establecía la Ley y los reglamentos vigentes en aquel momento, por lo que sostiene que su actuación no infringió lo dispuesto en los artículos 1506 del Código Civil y 83 del decreto ley 14 de 1954.

V. Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, está contenido en la Resolución No.838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, en la que se resuelve condenar a la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., hoy FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. a pagar la suma de ochenta y nueve mil ciento noventa y siete balboas con 00/100 (B/.89,197.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ, el día 2 de septiembre de 2001. La Caja de Seguro Social fundamenta lo actuado en los artículos 22 literales d) y h) y 80 de su Ley Orgánica y los artículos 2, 6, 42 y 43 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, el artículo 6 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, así como la Ley 38 de 31 de julio del 2000, sobre la base de que pudo determinarse que la empresa FREEPORT RESTAURANTS, INC., al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a esa entidad el ingreso del trabajador NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ, de modo que ante la falta de inscripción y pago de la prima, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las obligaciones de la empresa, sino que es la empresa la responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970.

Ahora, en un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la presente demanda, se infiere que la disconformidad del mismo con el acto administrativo impugnado, se centra en que la Caja de Seguro Social, mediante la resolución impugnada declaró ineficaz el convenio a que llegaron las partes invocando, para tal efecto, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Para resolver entonces es preciso que la Sala se remita a la génesis del asunto debatido. Tal como se plantean los antecedentes del acto demandado, en el expediente administrativo figura que el señor José Angel Herrera presentó formal denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador NEPTALÍ MOHAMETH DIAZ, el 2 de septiembre de 2001, mientras laboraba para Pizza Hut/Franquicias Panameñas, S.A. (f.1). Luego de una

investigación se pudo determinar que el patrono, al momento de ocurrir el accidente no había reportado al régimen de seguridad social el ingreso del trabajador, por lo tanto, es responsable de los perjuicios causados al trabajador de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, el cual es del tenor literal siguiente:

> "Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.
>
> Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.
>
> En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social." (resalta la Sala)

En virtud de lo anterior, y previo de la revisión y cálculo por parte del Departamento de Administración y Contabilidad de Riegos Profesionales la Caja de Seguro Social, se determinó que el monto provisional de las obligaciones a cargo del patrono FREEPORT RESTAURANTS INC. ahora FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. (fusión por absorción) era de B/.89,197.00, consideraciones que fueron debidamente consignadas en la resolución No. 838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002. Contra la mencionada resolución se presentó recurso de reconsideración por parte de la apoderada judicial del patrono, alegando la inexistencia de la relación de trabajo con el accidentado e inexistencia de una investigación sobre el accidente para determinar la existencia o no del derecho por parte del afectado. No obstante, esta decisión fue confirmada por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante resolución No.1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002, así como por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través del la Resolución No.40,217-2008-JD de 3 de enero de 2008, en razón del recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado.

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que la Resolución No.838-02-D.G. de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios, se ajustan a derecho. La Sala no le concede la razón a la parte actora, pues, pretende a través de una transacción celebrada directamente con el trabajador Neptalí Mohameth Díaz y quienes conjuntamente lo representaron para tal efecto, evadir la obligación que, por disposición legal, le corresponde al patrono frente a la Caja de Seguro Social, como entidad administrativa facultada por ley para determinar no sólo el monto de las obligaciones o prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, sino para garantizar la cobertura de los riesgos profesionales en el país, y que constituye una renta que debe pagar la Caja al asegurado, en forma periódica (mensual) e indefinida, esto es, hasta que el beneficiado fallezca.

En ese sentido, el artículo 113 (antes 93) de nuestra Constitución Política establece que "Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejes, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de

trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social." (subraya la Sala)

En desarrollo de la disposición constitucional transcrita, para ese entonces, el Decreto Ley 14 de 1954, "Por el cual se modifica la ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social" establecía el deber, por parte del patrono, de la inscripción de todo empleado a su servicio sujeto al régimen obligatorio de seguro social, a efectos de la cobertura del trabajador en caso de los riesgos contenidos en dicho Decreto Ley y el consecuente otorgamiento de las prestaciones que concede.

Asimismo, el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970 "Por el cual se centraliza en la Caja del Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de la empresa particular que operan en la República" dispone en su artículo 42 la obligación del patrono en relación a la inscripción de sus trabajadores al régimen de seguridad social y la responsabilidad de éste por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando la Caja no pudiere conceder a un trabajador, o a su beneficiarios, las prestaciones a que tuviere derecho en caso de un riesgo profesional, por razón de la omisión del patrono, ya sea en la inscripción o en el pago oportuno de las primas respectivas.

Tal como afirma la Procuraduría de la Administración, el hecho de que la sociedad demandante haya suscrito el 31 de marzo de 2003, un acuerdo con el trabajador y sus representantes, en el que convinieron que Freeport Restaurants, Inc. le pagaría la suma de B/.40,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados como producto del accidente ocurrido el 2 de septiembre de 2001, y que este último se comprometía a desistir del proceso administrativo iniciado por la Caja de Seguro Social en contra de la empresa, no es razón suficiente para que la recurrente estime que tal transacción tiene efectos de cosa juzgada, ya que se trata de un arreglo de carácter privado no avalado por una autoridad judicial o administrativa, cuya validez es independiente del cumplimiento de las normas de previsión social en las que se fundamentó la resolución que ahora se demanda.

No cabe duda, entonces, que las violaciones que se alegan a los artículos 1560 del Código Civil y 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no se configuran, ya que de conformidad con éste último las prestaciones reconocidas por el presente decreto Ley (68 de 1970) y sus reglamentos son de "orden público y de interés social," por consiguiente, es nula toda disposición u orden que le sean contrarias. Asimismo, dispone la norma que los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter "irrenunciable."

Por su parte, si bien el artículo 1560 del Código Civil dispone que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 1500 del mismo Código señala que la transacción es un contrato. Así, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al "orden público," según dispone el artículo 1106 del propio Código Civil. Por ende, siendo las disposiciones del régimen de seguridad social de orden público e irrenunciables, las mismas no pueden ser dejadas sin efecto, ni alteradas por acuerdo o voluntad de las partes.

Por otro lado, es preciso resaltar como referencia, que la parte actora alega que la resolución No.838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, declaró ineficaz el referido convenio o transacción. No obstante, de las constancias que reposan en el expediente, se puede observar que es mediante la resolución No.02-2005-D.G. de 4 de enero de 2005, que el Director de la Caja de Seguro Social negó la admisión del Incidente de Excepción de transacción promovido por la apoderada del patrono Freeport Restaurants, Inc. (Cfr. fs.305-306) Contra esta

resolución se interpuso recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron rechazados de plano mediante providencia de 22 de agosto de 2005 y 3 de julio de 2006, respectivamente (cfr. fs. 322 y 334-335) Asimismo, consta que la apoderada judicial de Freeport Restaurants Inc. interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la resolución No.02-2005-D.G. de 4 de enero de 2005, la cual no fue admitida por el Magistrado Winston Spadafora mediante resolución de 4 de enero de 2007 y confirmada por el resto de la Sala a través de la resolución de 27 de abril de 2007.

Así las cosas, estima esta Superioridad que lo actuado por la Administración, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima oportunamente.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado y los actos que lo confirman no violan, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que la actuación de la Caja de Seguro se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.838-02 D.G. de 7 de agosto de 2002, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.1275-02 D.G. de 1 de noviembre de 2002 y la Resolución No.40,217-2008-J.D de 03 de enero de 2008. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PACPROP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 016-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-09

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad denominada PACPROP, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 016-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución fechada el día 31 de julio de 2009 (f.31), se admite la demanda presentada y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), para que presentase el respectivo informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946.

En igual término, se ordena el traslado de dicha demanda al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado y contenido en la Resolución J.D. N° 016-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), se resolvió lo siguiente:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, por extemporánea la solicitud presentada por la sociedad PACPROP, S.A., en concepto de pago de indemnización, en virtud de la terminación anticipada del contrato, por la entrada en vigencia de la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997.

..."

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante, presentaron recurso de reconsideración contra la medida adoptada en primera instancia, recayendo la Resolución N° J.D. 050-2008 de 25 de julio de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), con la cual se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución recurrida, dando paso al agotamiento de la vía administrativa.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los representantes judiciales de la parte actora, solicitan de esta Sala, las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N° JD-016-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, por medio de la cual se niega por extemporánea la solicitud de indemnización presentada por PACPROP, S.A., afectada con la expropiación que decretó El Estado al amparo de la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997.

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 050-2008, proferida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, el 25 de febrero de 2008, que niega la

reconsideración que PACPROP, S.A., presentó contra la primera y confirma en todas sus partes la mencionada Resolución JD-016-2008 de 21 de enero de 2008.

TERCERO: Que es nulo, por ilegal, el literal 9 del artículo II de la Resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en virtud de la cual se reitera como fecha límite para presentar las solicitudes de indemnización, a que se hace referencia en esta Demanda, a más tardar el 31 de Diciembre de 1998.

CUARTO: Que el Estado está obligado a pagar a PACPROP, S.A., en concepto de indemnización la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y tres Mil Balboas con Veinte Centésimos (B/.273,533.20), más la suma que se determine mediante justa tasación pericial, como resultado de la expropiación que de sus bienes y derechos contractuales que PACPROP, S.A., que objetó PACPROP, S.A., al amparo de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, INC.

QUINTO: Que en atención a lo que dispone el Anexo X, que se integró y forma parte de la Ley 5 de 1997, se instruya a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. para que proceda a adelantar el pago de cualquier compensación o indemnización a PACPROP, S.A., conforme se dispone en el literal I) de la Cláusula 2.12, del Contrato-Ley 5 de 1997. _

III. LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

La parte demandante sustenta su pretensión, bajo los siguientes fundamentos:

"1. Según consta en la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, Oficina del Registro Público, "The Pacific Steam Navigation Co.", Sociedad Inglesa habilitada para hacer negocios en Panamá, tenía debidamente registrado a su nombre, desde el día 14 de octubre de 1988, Título Constitutivo de Dominio sobre la finca número 9939, inscrita bajo el Código 3014, Rollo 3508, que constituye el Edificio 1104, de dos pisos y bloques de concreto ubicado sobre el lote 1104, sito en la Calle Columbus y Calle Terminal del Puerto de Cristóbal, antigua Zona del Canal, Provincia de Colón.

2. Posteriormente, mediante Escritura Pública 143, de 6 de enero de 1986, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad "The Pacific Steam Navigation Co." dio en venta real y efectiva a nuestra representada, PACPROP, S.A., la finca número 9939, descrita en el hecho anterior,

3. Según avalúo que realizó la firma AVALÚOS ZUBIETA Y ZUBIETA, S.A., el 4 de octubre de 1993, el Edificio 1104, o sea la finca 9939, cuenta con dos plantas y una terraza, cuatro locales comerciales, para esa fecha arrendados, tres en la planta baja y uno en la planta alta, por lo que su valor de mercado a la fecha del avalúo se fijó en la suma de Doscientos Noventa Mil Balboas (B/:290,000.00).

4. Siendo esta la situación, que prevalecía en los puertos de Cristóbal y Balboa, en cumplimiento al proceso de privatización de los puertos, se dictó la Ley 5 de 16 de enero de

1997, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (en adelante PANAMA PORTS), para el desarrollo, administración, etc., de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

5. Mediante el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, que asumió todos los bienes, derechos, así como el personal perteneciente a las dependencias de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, incluyendo las obligaciones que habían contraído las dependencias incorporadas a su patrimonio y administración, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 7 de 1998.

6. En el Anexo X del Contrato Ley N° 5 de 1997, se incluyó la norma según la cual "se declaran terminados por utilidad pública o interés social los Contratos de Concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los Puertos de Balboa y Cristóbal, etc."

7. Esta disposición trajo como consecuencia que PANAMA PORTS asumiera el uso, aprovechamiento y utilización de los Edificios ubicados en los recintos portuarios de Cristóbal y Balboa, incluyendo el Edificio N° 1104, que constituye la finca número 9939, de propiedad de PACPROP, S.A., y se cancelara el contrato de arrendamiento del lote de terreno que dicha empresa celebró con la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, según Resolución DG N° 221 de 25 de junio de 1990, para lo cual la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, dictó la Resolución JD N° 009-98 de 11 de Noviembre de 1998, posteriormente subrogada por la Resolución N° 004-09, de 9 de Julio de 1999, cuyo artículo 2°, en su numeral 9, "señala el día 31 de diciembre de 1998, como la fecha de vencimiento del término que gozaban los afectados para solicitar la indemnización que les adeuda El Estado, al amparo de la Ley 5 de 1997.

8. Previendo PACPROP, S.A., que al presentar el 14 de enero de 1999 su solicitud de indemnización, ésta fuera rechazada por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ en abierta contradicción con lo previsto en la Constitución y la Ley con la mencionada solicitud incorporó PACPROP, S.A., una advertencia de inconstitucionalidad que fue remitida a la Corte Suprema de Justicia, sin que su trámite llegara a culminar con la sentencia de mérito, por la razón que se explica en el siguiente hecho.

10. La misma suerte corrió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por PACPROP, S.A., contra la Resolución JD N° 009-98 de 11 de noviembre de 1998, proferida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ya que sin llegar a que la Sala Tercera de la Corte Suprema dictara la sentencia que debió declarar nula por ilegal dicha Resolución, el término para solicitar la indemnización, pero en cambio sirvió para que en su trámite, mediante la Vista Fiscal N° 419 de 31 de agosto de 1949, la Procuradora de la Administración advirtiera la ilegalidad que pesaba sobre el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución N° 009-98, y lo mismo hiciera la Sala Tercera en la Resolución que dictó el 25 de octubre de 2001, que si no culminó con la declaración de Nulidad, fue por considerar que dicha Resolución había sido subrogada y dejada sin efecto por la Resolución 004-99 de 9 de julio de 1999 (Gaceta Oficial N° 23.845 de 19 de julio de 1999), que ello no obstante dejó vigente el término que tenían las partes para presentar la solicitud de indemnización.

11. Así se explica que en vista de la dilación que ocasionó el trámite de ambas acciones ante la Corte Suprema de Justicia, en lugar de concluir con una sentencia de mérito a favor de PACPROP, S.A., dio lugar a que la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ dictara el 21 de enero de 2008 una resolución que declara extemporánea las solicitudes que se presentaron dentro de un término perentorio que es contrario a la Ley, conforme lo ha señalado tanto la Procuradora de la Administración, como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un caso que debió tenerse en cuenta, por tratarse de un Antecedente que no debió pasar por alto la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

12. La mencionada Resolución N° 016-2008 de 21 de enero de 2008, que dictó la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ le fue notificada a GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de PACPROP, S.A., el día 22 de abril de 2008 y contra la misma presentamos oportunamente recurso de Reconsideración ante la misma entidad.

13. Mediante Resolución 050-2008 de 25 de julio de 2008, la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, negó la reconsideración que habíamos presentado contra su Resolución 016-2008 de 21 de enero de 2008, y la confirmó en todas sus partes, alegando que la solicitud de PACPROP, S.A., se presentó extemporáneamente.

14. La aludida Resolución 050-2008, señalada en el hecho anterior, le fue notificada a GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de PACPROP, S.A., el día 22 de abril de 2009, con lo cual se consideró agotada en esa fecha la vía administrativa y quedó establecida la fecha de hoy, para presentar esta demanda."

IV. LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La disposiciones que se estiman infringidas por la actora, son las siguientes:

Código Fiscal

"Artículo 1086. Las deudas a cargo del Tesoro se extinguen:

1. Por su pago; y,

2. Por prescripción de quince años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada."

El demandante aduce la violación directa de la norma transcrita, ya que según su enfoque, la misma establece que las deudas a cargo del Tesoro Nacional o del Estado, se extinguen por su pago o por prescripción de quince (15) años, la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial. Sin embargo, manifiesta el recurrente, al haberse fijado en una determinada fecha, el término para solicitar la indemnización que se obligó a pagar al Estado, sin tener en cuenta el que tiene establecido por Ley, implica una clara y directa vulneración de esta disposición legal

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

..."

Arguye la parte actora, que la disposición citada, fue vulnerada en forma directa, por omisión, puesto que habiendo la Autoridad Marítima de Panamá dictado una Resolución que contraviene el plazo establecido por Ley para solicitar y reclamar la indemnización que conlleva la acción expropiatoria, revela que no se tuvo en cuenta el orden jerárquico de las disposiciones en la que una Resolución dictada por una Entidad pública que no sea la Asamblea Legislativa, no puede contraria el tenor de la Ley, todo lo cual indica que resultó violada, en el concepto previamente expuesto.

Literal l de la Cláusula 2.12 del Contrato-Ley N° 5 de 16 de enero de 1997

"2.12. Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO tendrá las siguientes obligaciones:

a. ...

...l. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación.

Acuerdan las partes de este contrato que LA EMPRESA adelantará el pago de cualesquiera compensación o indemnizaciones y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO. EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago. En ese sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago.

Si el ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago, LA EMPRESA tendrá derecho a deducir el monto por dicho pago de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2 de este contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción será deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1 de este contrato."

La parte actora considera la infracción directa, por omisión, de esta normativa, pues la misma conlleva para el Estado la carga de la indemnización a terceros afectados por la acción de expropiación que se dio en los puertos de Cristóbal y Balboas. Siendo la parte actora, una de las sociedades afectadas, por virtud el Contrato-Ley N° 7 de 1991, la indemnización puede ser cancelada o adelantada por la empresa que celebró el Contrato con el Estado, la cual le corresponde a la empresa Panama Ports Company, S.A.

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota ADM-N° 1638-08-2009-OAL de 5 de agosto de 2009 (fs.33-37), el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rinde informe explicativo de conducta, estableciendo los antecedentes de esta controversia, los criterios de justificación de lo actuado, las violaciones aducidas por el demandante, la solicitud de indemnización aducida en la misma. Además, incorpora un listado de empresas concesionarias o arrendatarias, de los puertos de Balboa y Cristóbal, que presentaron dentro del plazo estipulado en la Resolución J.D. N° 004-09 y publicada en Gaceta Oficial N° 23,843 de 19 de julio de 1999.

Es en virtud de lo expuesto, que la Entidad emisora del acto administrativo impugnado, se opone a las pretensiones del demandante y que en consecuencia, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, negar las mismas.

VI. LOS CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 069 de 22 de julio de 2009 (fs.38 a 43), el Procurador de la Administración, al realizar el respectivo análisis de la causa, concuerda con la actuación surtida por la entidad denunciada, solicitando a la Sala declarar que no son ilegales las resoluciones impugnadas; así como tampoco el literal 9 del artículo 11 de la Resolución N° 009-98 de 11 de noviembre de 1998, por haberse producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, solicita se nieguen las demás declaraciones insertas al líbelo de demanda.

VII. DILIGENCIAS DE PERITAJE Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Luis Enrique Castillo Guevara, perito designado por la parte actora, entrega informe pericial, visible de fojas 134 a 136, en el cual da respuesta a la diligencia de pericial contable determinada en forma previa. Así también, la señora María Del Carmen Lezcano Contreras, al hacer entrega de su Informe Pericial y designada para ello, por la Procuraduría de la Administración, procede a fojas 149 - 156, a dar respuesta a las interrogantes contables surgidas, motivo de la presente controversia.

En la sustentación de sus alegaciones finales, la firma forense Galindo, Arias & López (fs.161-168), actuando en su condición de apoderados judiciales de la empresa PACPROP, S.A., reseña los antecedentes no controvertidos entre las partes; y, la controversia en torno a la expropiación injustificada por el impago de la indemnización a que tiene derecho la sociedad reclamante.

Igualmente, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1034 de 14 de septiembre de 2010 (fs.169-173), sustenta sus alegatos finales en el sentido de que no se ha podido demostrar la legalidad del acto administrativo impugnado, al ser extemporánea la solicitud de la empresa a que se le pague en concepto de indemnización producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 5 de 1997.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Antes de entrar en el análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución J.D. Nº 016-2008 del 21 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), de negar por extemporánea, la solicitud presentada por la sociedad PACPROP, S.A., en concepto de pago de indemnización, en virtud de la terminación anticipada del contrato, por entrada en vigencia de la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997.

Es así que, por medio de la mencionada Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, se aprueba el Contrato de Concesión, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Panama Ports Company, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de los puertos de Cristóbal y Balboa

Dicha Ley N° 5 de 1997, declaró a su vez resueltos los Contratos de Concesiones previamente suscritos por la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá -A.M.P.), sobre estas áreas, por motivo de utilidad pública e interés social, siendo uno de ellos, el de la sociedad demandante PACPROP, S.A. Y también, en la referida Ley se estableció que las indemnizaciones o compensaciones a ser reconocidas, motivo de las resoluciones administrativas de los Contratos otorgados en forma previa, el único y exclusivamente responsable de las mismas lo es el Estado. Así se estipula en la Cláusula 2.12, Literal A de la Ley N° 5 de 1997, a saber:

"2.12 Obligaciones de EL ESTADO

EL ESTADO tendrá las siguientes obligaciones:a. Garantizar a LA EMPRESA el uso y la posesión plena y pacífica de Los Puertos, incluyendo pero sin limitarse al derecho de uso, con carácter prioritario, de todos los muelles en El Puerto Existente (incluyendo todos aquellos muelles otorgados a terceros mediante otras concesiones, tales como a Astilleros Braswell International, S.A., y a Atlantic Pacific, S.A.), y el derecho a utilizar el área de Albrook asignada a LA EMPRESA dentro de El Puerto Existente. Queda entendido entre las partes que cualquier desarrollo en otras áreas de Albrook no deberá afectar la operación eficiente de LA EMPRESA. Si tales desarrollos afectan la operación eficiente de Los Puertos, LA EMPRESA tendrá el derecho de cuantificar los costos que tales trastornos le causen, sujeto a consulta con EL ESTADO.

EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA las sumas correspondientes a los referidos costos. En ese sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago. Si EL ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA las sumas correspondientes dentro de un período de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago, LA EMPRESA tendrá derecho a deducir el monto por dicho costo de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2 de este contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción será deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1 de este contrato.b. Otorgar a LA EMPRESA en forma expedita, cualquier permiso, licencia o autorización, a través de las correspondientes dependencias del Gobierno de Panamá, que puedan requerirse para ejercer los derechos otorgados a LA EMPRESA bajo este contrato para la operación de Los Puertos.

Este otorgamiento se efectuará si LA EMPRESA cumple con la documentación normalmente requerida para esos trámites, incluyendo la emisión de visas y permisos de trabajo para el personal de LA EMPRESA que arribe a Panamá.c. Suministrar en Los Puertos, cuando fuere necesario, servicios tales como, control de tránsito marítimo, salud y cuarentena, aduanas, migración y otros servicios públicos. LA EMPRESA asumirá el costo de los salarios del personal necesario para ofrecer los servicios públicos enunciados anteriormente, quienes serán contratados previa consulta y aprobación de LA EMPRESA con respecto al número de personal y al monto de sus salarios. Queda entendido que tales funcionarios serán funcionarios de EL ESTADO y bajo ningún concepto serán considerados como empleados de LA EMPRESA.d. No otorgar ninguna nueva concesión en El Puerto Existente, desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, sin consultar y obtener autorización previa por parte de LA EMPRESA. Queda entendido que la Autoridad Portuaria Nacional podrá renovar u otorgar nuevas concesiones, sobre aquellas retenidas por EL ESTADO en El Puerto Existente, sin embargo queda acordado que el concesionario propuesto en cada caso específico, LA EMPRESA y la Autoridad Portuaria Nacional deberán celebrar un acuerdo operativo, previo a la contratación de esas concesiones, el cual regulará la relación operativa entre las partes.e. Permitir acceso a El Puerto Existente, sin restricciones, a los empleados de LA EMPRESA, a partir del momento en que el presente contrato se publique en la Gaceta Oficial.f. Desocupar físicamente, antes de la fecha efectiva de este contrato, todas las oficinas gubernamentales en el Puerto Existente. Queda entendido que cualquier servicio público que necesite ser suministrado de acuerdo con La cláusula 2.12 (c) podrá ser reubicado dentro de el Puerto Existente a discreción de LA EMPRESA.g. Desocupar físicamente y entregar a LA EMPRESA al finalizar los Tratados del Canal de Panamá, o antes de tal fecha, las áreas, facilidades e instalaciones que actualmente ocupan dentro de Los Puertos, la Comisión del Canal de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales una vez desocupados constituirán activos de Los Puertos, sin costo para LA EMPRESA o para la Autoridad Portuaria Nacional. Queda entendido que esta obligación deberá cumplirse aunque dichas áreas, facilidades e instalaciones estén ocupadas por la Comisión del Canal de Panamá o por cualquier otra persona o institución gubernamental, ya que es obligación de EL ESTADO entregar tales áreas, facilidades e instalaciones a LA EMPRESA.h. Coordinar a través del Comité Portuario y Ferroviario, antes de la terminación de los Tratados del Canal de Panamá, la terminación de los derechos de la comisión del Canal de Panamá y de los Estados Unidos de Norteamérica con respecto al uso de las áreas e instalaciones en Los Puertos o alrededores, que hayan sido entregados en concesión a LA EMPRESA de acuerdo con este contrato, incluyendo específicamente el derecho de LA EMPRESA a utilizar los edificios números 2A, 3, 4, 5, 8, 8A, 10, 28 y 44B, según se detallan en el Anexo IX, ubicados en el Puerto Existente, los cuales son necesarios para que LA EMPRESA desarrolle su operación de manejo de carga. Cualquier costo de reubicación en que incurra LA EMPRESA será previamente acordado con el Comité

Portuario y Ferroviario. EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido costo. En ese sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago.

Si EL ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago, LA EMPRESA tendrá derecho a deducir el monto por dicho costo de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2 de este contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción será deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1 de este contrato.i. Garantizar a elección de los clientes de LA EMPRESA, y sobre una base no discriminatoria, los servicios de cualesquiera pilotos autorizados por la Autoridad Portuaria Nacional o aquellos designados por la Comisión del Canal de Panamá o sus sucesores, luego de la terminación de los Tratado del Canal de Panamá, y suministrar tales servicios de pilotaje de acuerdo con las reglas establecidas. Dichas reglas requerirán que un piloto aborde la nave dentro de los 30 minutos luego de ser dado el aviso de requerimiento del servicio, pero las mismas podrán ser cambiadas de tiempo en tiempo para adaptarlas a la práctica comercial. Si los niveles de servicio no son obtenidos los clientes de LA EMPRESA tienen el derecho de contratar directamente los pilotos que consideren necesarios para prestar ese servicio.j. Coordinar con la Comisión del Canal de Panamá o con cualquiera otra entidad, hasta la terminación de los Tratados del Canal de Panamá, el servicio de prácticos (pilotos) en Los Puertos y asegurar que tales servicios se presten de acuerdo con las reglas establecidas.

Dichas reglas requerirán que un práctico aborde la nave dentro de los 30 minutos luego de ser dado el aviso de requerimiento del servicio, pero las mismas podrán ser cambiadas de tiempo en tiempo para adaptarlas a la práctica comercial. Si dichos niveles de servicio no son obtenidos, LA EMPRESA podrán solicitar a EL ESTADO que proporcione, y EL ESTADO deberá proporcionar a la Comisión del Canal o a la entidad que la sustituya, prácticos adicionales suficientes para que la institución pueda brindar un servicio eficiente a costo razonable.

k. Permitir en todo momento a LA EMPRESA y a sus empleados extranjeros, la libre conversión de sus ingresos a cualquier moneda extranjera, así como transferir al extranjero tales ingresos sin ninguna restricción, impuestos u otros cargos.

LA EMPRESA podrá igualmente mantener en Panamá o en el extranjero cuentas bancarias en monedas extranjeras con el objeto de satisfacer sus obligaciones.l. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación.

Acuerdan las partes de este contrato que LA EMPRESA adelantará el pago de cualesquiera compensación o indemnizaciones y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO. EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago. En ese sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago.

Si el ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago, LA EMPRESA tendrá derecho a deducir el monto por dicho pago de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2 de este contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción será deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1 de este contrato.m. En el supuesto de que EL ESTADO no llegue a un acuerdo con Los Trabajadores en relación al pago de las indemnizaciones a ser canceladas antes del día efectivo de este contrato, según lo contemplado en la cláusula 2.6.1, EL ESTADO garantizará a LA EMPRESA la posesión y uso pacífico de Los Puertos a partir de la fecha efectiva de este contrato, a fin de permitirle la operación efectiva y competitiva de Los Puertos. En este supuesto, y no obstante lo establecido en la cláusula 2.6.2, el préstamo a que se refiere dicha cláusula 2.6.2 se mantendrá en la cuenta de garantía (escrow account) por un plazo máximo de un año, contado desde la fecha efectiva de este contrato.

Si luego de transcurrido el referido plazo EL ESTADO no llega a un acuerdo con Los Trabajadores, y por tanto no hubiese utilizado el préstamo para pagarles las indemnizaciones, LA EMPRESA tendrá el derecho de retirar el mismo de la cuenta de garantía, y por ende recibir la totalidad del monto del préstamo, en adición a todos los intereses generados en la referida cuenta.n. Emitir en favor de LA EMPRESA los documentos pertinentes que le permitan la explotación de las concesiones, derechos y privilegios otorgados en virtud de este contrato, cumpliendo en todo momento con las regulaciones legales y administrativas aplicables, para que LA EMPRESA pueda realizar sus actividades y ejercer sus derechos en debida forma, sin interferencia o impedimento que pueda afectar el goce pleno de sus derechos.

ñ. Realizar los trámites administrativos y legales necesarios para transferir a LA EMPRESA, antes de la fecha efectiva de este contrato, todas aquellas concesiones a ser retenidas por ésta de acuerdo a la cláusula 2.2 de este contrato.o. Dar respuesta dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a cualquiera consulta o solicitud de aprobación por parte de LA EMPRESA. De no recibirse respuesta dentro del plazo enunciado, se entenderá que EL ESTADO ha otorgado su aprobación en los términos solicitados."

Tal como lo ordenase la Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, dispuesta por la hoy Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), en su Ordinal 8, del Artículo Segundo, "sólo podrán ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998".

La Sala advierte que, la empresa PACPROP, S.A., incumplió con lo dispuesto en la Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, al formalizar su solicitud de indemnización el día 14 de enero de 1999, cuando la misma establecia hasta el 31 de diciembre de 1998 para este fin, por lo que mal se puede reclamar un derecho al haberse extralimitado la presentación formal de la solicitud, obviando el requisito previsto en la propia resolución que normaba este beneficio, resolviéndose en base a la extemporaneidad de dicha solicitud.

Por lo expuesto, la Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no son válidos en base a las consideraciones que ya han sido detalladas.

A juicio de esta Superioridad, el acto administrativo comprendido en la Resolución J.D. N° 016-2008 de 21 de enero de 2008, así como su acto confirmatorio, encuentra validez jurídica, pues de su contenido claramente se establece que lo ahí resuelto, conviene y se basa en el término para reclamar la indemnización prevista por la Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, al establecer hasta el 31 de diciembre de 1998, para formalizar las solicitudes de indemnización, tales como la reclama la empresa demandante.

En fallo de 17 de mayo de 2000, la Sala Tercera se pronunció sobre el tema de la extemporaneidad, al no presentarse dentro del término previsto, una solicitud de liquidación. Veamos:

"...

Como ya se ha expresado en líneas precedentes, el crédito reconocido que asciende a la suma de B/7,165.66 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, es proveniente de la Declaración Jurada de Rentas 1987 a nombre de Inmobiliaria Dota S. A., y conforme a lo antes planteado, no es dable aplicar a este crédito, diferencia de impuesto a pagar por la suma de B/.4,386.30, pues, deviene en extemporáneo. Ello es así, por cuanto que el artículo 720 del Código Fiscal es diáfano al contemplar que la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado, "deberá expedirse dentro de los tres años a la fecha de la presentación de la declaración ...". La Administración tenía hasta el año 1990 para expedir un acto administrativo que contuviera la liquidación adicional correspondiente a la enajenación de la Finca Nº 30591 de la cual la Sociedad Inmobiliaria Dota S. A., era propietaria pro-indiviso.

..."

Los juristas Mora Caicedo, Esteban y Rivera Martínez, Alfonso, en su obra "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico", Tercera Edición, 2001, Pág.71, establecen que:

"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, en conjunto con el resto de la documentación que reposa en el expediente principal y el expediente que sirve de antecedentes, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. Y, en estas circunstancias, nos vemos precisados a desconocer los cargos endilgados en relación a los artículos impugnados, pues la propia Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, fundamento legal utilizado para la resolver la negativa por extemporánea, de la solicitud formulada, se ha observado y aplicado debidamente en esta situación.

Por otra parte, la empresa recurrente pretende que la Sala declare "Que es nulo, por ilegal, el literal 9 del artículo II de la Resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en virtud de la cual se reitera como fecha límite para presentar las solicitudes de indemnización, a que se hace referencia en esta Demanda, a más tardar el 31 de Diciembre de 1998", no obstante, esta Magistratura se hace eco del planteamiento expuesto por la Procuraduría de la

Administración, dentro de la Vista Fiscal, identificada con el número 069 de 22 de enero de 2009, al decir lo siguiente:

"...

Resulta importante destacar, que la accionante ya demandó ante esa Sala la nulidad de la resolución J.D. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, y que mediante fallo de 25 de octubre de 2001, que corre de fojas 7 a 15 del expediente judicial, ese Tribunal declaró que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al percatarse que la "mencionada resolución administrativa fue dejada sin efecto, por la Resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,843 de 19 de julio de 1999."

..."

De todo lo dicho, se desprende que los cargos de infracción de violación alegados por la parte actora en que se ha incurrido por el acto administrativo demandado, carecen de fundamento, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA, QUE NO ES ILEGAL, la Resolución J.D. N° 016-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), así como tampoco lo es su acto confirmatorio.

2. DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, respecto al Literal 9 del Artículo 11 de la Resolución N° 009-98 de 11 de noviembre de 1998.

3. NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2011, el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda por considerar que el conocimiento del presente negocio le corresponde a una corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible de foja 113 a la foja 115 del presente dossier. Posteriormente se procede con la notificación al apoderado judicial, el día 22 de julio de 2011, quien anuncia apelación en contra de la referida resolución, visible a foja 116 del expediente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Alejandro Pérez solicita al Resto de la Sala que previa REVOCATORIA de la Resolución de fecha 13 de julio de 2011, ADMITA la demanda, fundamentando el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta que "Existen varios conceptos básicos que desvirtúan la aseveración del magistrado ponente de que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para aprehender el conocimiento de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, la afirmación carente de veracidad de que en el caso que nos ocupa, nuestro representado FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP esta inmersa en una controversia entre concesionarios que mantienen un acuerdo de interconexión vigente, y que el presente caso no es de policía administrativa; que si lo es".

Posteriormente el apoderado judicial, pasa a citar el numeral 5 del artículo 19 de la Ley No. 29 de enero de 1996. Manifiesta que la referida norma es de orden público, "porque los objetos de la tutela jurídica se refieren a la colectividad organizada como Estado y a las relaciones de los particulares con ella, básicamente en el cumplimiento de un deber legal propendiente a salvaguardar un interés público. Las posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operan en servicios públicos, son conductas prohibidas, prescritas en diversas normativas legales sobre la cual el ente Regulador tiene facultad investigativa y sancionadora, como Autoridad en los servicios Públicos".

El tercer aspecto que señala el actor, es en relación a un extracto de la cláusula séptima que plasmara dentro de los hechos de la demanda, y sostiene que la intervención que solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es para que en base al principio de equidad, CABLE & WIRELLES otorgue a FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP los mismos cargos pactados con PANAMERICAN WIRELLES, S. A. y otras concesionarias.

Sostiene que no estamos frente a una actividad privada en donde existe una controversia contractual entre dos individuos o personas jurídicas, sino frente a la denuncia de una conducta prohibida por el Estado en el negocio de las telecomunicaciones.

Agrega que su poderdante, solicito la intervención de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por tratarse de una materia de orden público, para que fijara una nueva tarifa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

Considera que “la materia pública del tema en discusión ni es contractual ni es privada, si se podía resolver a través de las cláusulas de solución de controversias estipuladas en el Acuerdo de interconexión entre ambas empresas, ya que se trata de una práctica prohibida y proscrita cuya resolución, según la ley, recae en la Autoridad de Policía Administrativa en el negocio de los servicios públicos, cual es, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”.

Concluye su argumentación, solicitando a la Sala que Admita la demanda Contencioso Administrativa de Plena de Jurisdicción y que se revoque y se deje sin efecto la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda, de fecha 31 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponemos las siguientes consideraciones:

La demanda bajo estudio recae en la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2010, por medio del cual, la Autoridad Reguladora resuelve “que FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, debe ejercer las acciones legales que considere pertinentes en este caso ante el Órgano Judicial, el cual es el competente para dirimir los conflictos relacionados con la interpretación, aplicación, ejecución y terminación de sus Acuerdos de Interconexión suscritos con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.”

Se aprecia visible a foja 26 del presente dossier, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al realizar un análisis minucioso de las cláusulas dentro del Acuerdo de Interconexión suscrito entre FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, y CABLE & WIRELLES PANAMA, S.A., transcribe dos cláusulas la 26- que se refiere a la LEGISLACIÓN APLICABLE, y que guarda relación con el Acuerdo de Interconexión de Red Móvil y la cláusula 23- que trata sobre el tema de SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, dentro del Acuerdo de Interconexión de Red Fija, veamos el contenido de cada una de ellas:

> “ACUERDO DE INTERCONEXIÓN FORTALEZA – CWP (RED MÓVIL)
>
> 26- LEGISLACIÓN APLICABLE
>
> 26.2 Los Tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con su interpretación, aplicación ejecución y terminación”.
>
> ACUERDO DE INTERCONEXIÓN FORTALEZA – CWP (RED FIJA)
>
> 23- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
>
> 23.2 Encaso de que vencido el término de noventa (90) días de que trata el artículo anterior, Las Partes no hayan podido resolver de mutuo acuerdo la diferencia que motivó el proceso de negociación directa, cualquiera de Las Partes podrá someter la diferencia a los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá.”

Se aprecia, sin lugar a dudas, que la intención de las partes al firmar ambos acuerdos, era que, en el caso que se presentara alguna controversia entre ellas, fueran los Tribunales jurisdiccionales ordinarios los competentes para dirimirlas, y según lo dispuesto a excerta legal 976 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Por otro lado, el artículo 1106 del mismo cuerpo legal, señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

Con respecto a lo antes señalado, pasamos a citar un extracto de la jurisprudencia de fecha 3 de diciembre de 2009, veamos:

> "En ese sentido, en el punto 23 del referido acuerdo de interconexión, denominado solución de controversias se estableció lo siguiente:
>
> "23.1 Este Acuerdo se regirá en su totalidad por las leyes de la República de Panamá con total independencia de los principios sobre conflicto de leyes.
>
> 23.2 Los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación, sin perjuicio de la competencia que la ley asigna al Ente Regulador de los Servicios Públicos para conocer de determinados asuntos .". (el resaltado es nuestro).
>
> ....
>
> Como pudimos constatar a foja 23 de la actuación, la empresa Cable & Wireless Panamá y TNR HOLDING, INC., pactaron como autoridad competente para conocer de todo tipo de controversias relacionadas con el acuerdo de interconexión, los tribunales jurisdiccionales ordinarios.
>
> .....
>
> El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del respetado autor Manuel Osorio, define contrato de la siguiente manera:
>
> "Contrato: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (dic. Acad.). En un definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.". (lo resaltado es nuestro).

En nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante. Dicho artículo indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Lo anterior se fundamenta la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público (1106 del Código Civil). Con relación a la imposibilidad moral, el autor Ricardo Uribe-Holguín señala lo siguiente:

> "Es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Ejemplo del primero es el delito, penal o civil; del segundo, el hecho público y notorio que sin estar prohibido expresamente por la ley, sea contrario a la moral social; del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado." (URIBE-HOLGUÍN, Ricardo. "De las obligaciones y del contrato en general", Temis, Bogotá, 2ª edic., 1982, pág. 13).

....

En ese sentido, ha señalado el autor Juan Colombo Campbell que de la autonomía de la voluntad de las partes se colige que el hombre no podría quedar vinculado por obligaciones en las cuales no ha consentido y, recíprocamente, que toda obligación querida por el hombre debe producir efectos.

En esa línea de pensamiento, el consentimiento como parte integral del contrato, señala el autor José Manuel Martín, es el acuerdo de voluntades, que tantas veces se ha usado para definir el contrato, destacando este primer elemento, cuyo acuerdo recae sobre un objeto y tiene una causa, que son los demás elementos del contrato.

Siendo así, señala el referido autor, las declaraciones de voluntad que forman el consentimiento, presuponen la capacidad de las partes, la concordancia de declaración con voluntad y la ausencia de vicios de la voluntad.

Expuesto lo anterior, cabe señalar como lo ha manifestado esta Sala anteriormente que es indiscutible la potestad sancionadora que ostenta el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), ya que le corresponde por mandato de la ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos.

Sin embargo, no existe exclusividad por parte del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, en cuanto a su facultad de deslindar responsabilidades y solucionar conflictos en los cuales se vean inmersas empresas prestadoras de servicios públicos. Mucho menos en el caso que nos ocupa, el cual surge de un conflicto entre concesionarios, que ya habían pactado en un contrato con fuerza de ley entre ellos, ante quién deberían dirimirse las controversias emanadas del mismo. Ya en fallo anteriores como los de fecha 23 de junio de 2008 y 8 de mayo de 2009, esta Sala se ha pronunciado en igual sentido, más enfáticamente en resolución de fecha 3 de diciembre de 2008, ...

....."

Atinada resulta la decisión del Magistrado Sustanciador al señalar que el conocimiento del presente negocio le corresponde a otra corporación distinta de lo Contencioso Administrativo, en vista que en las cláusulas sobre el régimen aplicable se dispone claramente que las controversias serán sometidas a los

tribunales jurisdiccionales ordinarios, es más, se puede constatar claramente que lo discutido no guarda relación con la prestación no efectiva del servicio público de telecomunicaciones, que si fuera ese el caso, entonces sería competente para resolver dicha controversia la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siendo a su vez, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la competente para acoger el expediente.

No obstante, como se ha señalado en líneas que anteceden, se encuentra plasmado expresamente en las cláusulas 26.2 y 23.2, que cualquier diferencia que las partes no hubieran podido resolver de mutuo acuerdo, podrán someterlo ante los Tribunales jurisdiccionales ordinarios y en vista que lo discutido en la presente controversia es sobre la interpretación de las cláusulas del acuerdo de interconexión, la cual no es materia que se encuentra dentro del alcance de las reguladas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no encontramos fundamento alguno que justifique la postura del demandante.

Tal y como lo hemos señalado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es competente para ver todo lo relacionado a la regulación de la prestación de los servicios públicos, pero ello no le otorga competencia privativa a las controversias que se susciten entre dos concesionarias que han pactado previamente ante que jurisdicción desean se resuelvan sus diferencias, al contrario, estaríamos vulnerando un derecho constitucional que tienen las partes, es decir, a la tutela judicial efectiva.

Derecho que le permite a las partes poder recurrir ante la instancia jurisdiccional que deseen, a efecto de hacer valer su pretensión u obtener la protección de los derechos que creen vulnerados, ello en cumplimiento de las debidas garantías, razón por la cual, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, las mismas acuerdan ante que jurisdicción desean resolver cualquier controversia que se suscite, y en este caso, fue pactado expresamente mediante el Acuerdo de Interconexión.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados somos del criterio que la demanda en estudio no es competencia de esta Sala, según lo dispuesto a excerta legal 976 del Código Civil, al artículo 91, numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse, toda vez que no es competencia de esta Sala conocer de controversias que no son de naturaleza administrativa, así como también debemos tomar en cuenta que fueron las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, las que pactaron ante que jurisdicción deseaban que fueran resueltas sus diferencias, y de conformidad con lo preceptuado a excerta legal 91 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pasamos a resolver conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 13 de julio de 2011, por medio del cual NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP., para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 21 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RODRIGO A. DEL CID NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YONIS A. RIVAS RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DC 427 DEL 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: W. SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	219-11

VISTOS:

El licenciado Rodrigo A. Del Cid Núñez, actuando en nombre y representación del señor YONIS A. RIVAS RIVAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, el Decreto DC 427 de 28 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto DC 427 de 28 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se destituye al señor YONIS A. RIVAS RIVAS del cargo de Cabo Segundo.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Yonis Rivas promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue negado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el Resuelto No. 038-R-38 de 17 de agosto de 2010, confirmando de esta manera el acto emitido mediante el Decreto Personal No. 427 de 28 de abril de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el apoderado judicial, que su poderdante fue suspendido del cargo de Cabo II de la Policía Nacional, por haber encontrado meritos suficientes para decretar su detención preventiva dentro de un proceso Contra el Patrimonio.

Luego de que fuera realizada la investigación, sostiene el apoderado, que el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial absolvió a su poderdante por no encontrar elementos incriminatorios por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la Abarrotería YI, levantando las medidas cautelares que pesaban contra el mismo.

En virtud de que fue absuelto su poderdante, señala que, se ordena la restitución al puesto de Cabo II que ocupaba en la Policía Nacional, hasta el 14 de marzo de 2006.

Agrega igualmente, que el señor Yonis Rivas es funcionario de carácter permanente, por lo que goza de estabilidad laboral.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Señala el recurrente como normas violadas, los artículos 117, 118, 119 y 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; el artículo 13 del Reglamento de disciplina de la Policía Nacional; los artículos 139, 151 y 153 de la Ley No. 9 de 1994.

Al motivar los cargos endilgados, el apoderado señala, que se ha violado de forma directa por comisión los artículos 117, 118, 119 y 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Veamos el contenido del mencionado artículo, que a la letra dice:

> Artículo 117. El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución.
>
> El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.
>
> El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión.

Manifiesta que la presunta conculcación del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional se debe a “que la Junta Disciplinaria Superior al formular los cargos al Cabo Yonis Rivas Rivas solo señala como norma infringida el artículo 133, numeral 1 del Régimen Disciplinario, que consiste en denigrar la buena imagen de la institución sin aclarar la conducta que cabía dentro de la norma.”

Con respecto a los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional descritos como vulnerados por la emisión del acto que en estos momentos se impugna, debemos decir que no hemos encontrado párrafo alguno que explique el concepto en el que se violó dichos preceptos legales, impidiendo de esta manera a la Sala realizar el análisis respectivo.

En su relato, sigue señalando el apoderado que se ha violado de manera directa el artículo 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y ello por razón que estos funcionarios gozan de estabilidad y se rigen por la Carrera Administrativa, normativa que consagra que los procedimientos y acciones de personal, le son aplicables a todos los servidores públicos, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 5 de la Ley No. 9 de 1994.

Veamos el contenido del artículo 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional:

"Artículo 13: Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y en las normas éticas de conductas consignadas en la Ley Orgánica y este Reglamento."

Con respecto al artículo antes citado, nos indica el apoderado judicial que, "la normativa de carrera administrativa, consagra que los procedimientos y acciones de personal, le son aplicables a todos los servidores públicos, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 5 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994".

Manifiesta el apoderado, que no se cumplieron con las formalidades legales señaladas por la ley, y que tampoco la sanción impuesta fue dosificada de manera progresiva, tal como establecen los artículos 139 y 151 de la Ley 9 de 1994, para revisarlas citaremos las mismas según la numeración contenida en el Texto Único, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; la Ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, que igualmente en su Título VII, Régimen Disciplinario, Capítulo I de la Normas Generales del Régimen Disciplinario, la cual dispone lo siguiente:

(Art. 139) Artículo 142. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la Ley y en los reglamentos especiales. La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta 1o permita.

(Art. 151) Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Sostiene el demandante, que la Policía Nacional echó por tierra todos los procedimientos que establece la carrera administrativa sobre todo cuando dicta una resolución que no está motiva en debida forma.

También señala el apoderado judicial como normas infringidas, las contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, en sus artículos 3, 112 y 169, por medio del cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, que a la letra dicen:

> Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y el presente Decreto se orientan a garantizar, preservar y proteger derechos reconocidos a los servidores públicos, que han de acatarse y cumplirse, tanto por las autoridades administrativas, como por los servidores públicos, o las organizaciones que los representan.
>
> Artículo 112. Todo servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición laboral, estará sujeto a los derechos, deberes y obligaciones y prohibiciones determinadas por la Ley orgánica y el presente Decreto.
>
> Artículo 169. El Régimen Disciplinario forma parte del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado, y sus normas se aplicarán a todos los servidores públicos, sin perjuicio de los aspectos disciplinarios que estuvieren regulados por leyes especiales.

Considera que la Autoridad Nominadora no cumplió con el régimen disciplinario establecido de manera supletoria para todas las acciones de personal en las entidades públicas contenidas en las citadas normas.

Agrega que tampoco se efectúo investigación sumaria tal como lo prevén las normas antes citadas, y en el evento que las causas de la destitución estuviesen motivadas por conductas que acarreasen la destitución, tampoco se tomó en cuenta lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 9 de 1994, veamos lo regulado en dicha norma, según el Texto Único.

> (Art.153) Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Expone el apoderado, que si se hubiera cumplido con el procedimiento se habría podido verificar que su poderdante estaba enfermo y había sido incapacitado por galenos conocedores de la salud humana y la Gerencia Ejecutiva de Administración, habría constatado que su representado seguía teniendo problemas en la columna y, además, dolencias graves debidamente documentadas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado al Ministerio de Seguridad Pública para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, presentado el mismo, dentro del término correspondiente.

En el referido informe, se plasma que el señor Yonis Rivas fue destituido del cargo que desempeñaba como Cabo Segundo en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina.

Sostiene la entidad que la medida se dio luego de una investigación disciplinaria por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, relacionado a un robo a mano armada ejecutado en perjuicio de un establecimiento comercial, en el que el señor Rivas resultó involucrado, en vista de que consta en un informe de novedad, que el prenombrado, el día de los hechos fue visto por unidades policiales que cubrían el operativo, conduciendo un vehículo en el que se hacía acompañar de dos personas, dándose todos a la fuga, luego que éste se accidentara, lo que no evitó su posterior captura, lográndose ubicar en el auto evidencias que guardaban relación con el delito.

Agrega la demandada, que contrario a lo expresado en el libelo de demanda, el artículo 129 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, "la iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina. Añade que, en la sentencia se precisa que del proceso penal se desprendían hechos que a juicio del juzgador comprometían la conducta del señor Rivas como miembro de la Policía Nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.447 de 1 de junio de 2011, visible de foja 17 a la 22 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que no se ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que ha quedado acreditado en autos que el recurrente estuvo involucrado en hechos relacionados con la comisión de un supuesto delito en contra del patrimonio, hecho que afecto el prestigio de la entidad, siendo aplicable en ese sentido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 2008, en concordancia con el acápite b del artículo 132 de ese texto reglamentario.

Manifiesta el Procurador de la Administración, que el máximo representante de esa entidad gubernamental podía proceder a la destitución inmediata del demandante, al haber incurrido éste en una falta tipificada como grave en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El fondo del presente litigio es originado por la expedición del Decreto Personal No. 427 de 28 de abril de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio constituido en la Resolución No. 038-R-38 de 17 de agosto de 2010, emitido por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública.

Como argumento central establece el apoderado judicial que al no encontrarse elementos incriminatorios contra el señor Rivas por el supuesto delito contra el Patrimonio, el Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá Absuelve a su representado, levantando las respectivas medidas cautelares, también señala el demandante que, el señor Yonis Rivas goza de estabilidad laboral.

La Sala, una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, disiente de los razonamientos del demandante, y conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

A manera de docencia queremos aclarar al apoderado que si bien es cierto, que los artículos 107 y 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, disponen que los miembros de la Policía Nacional gozaran de estabilidad en su cargo, de igual forma preceptúan que podrán ser privados de esa estabilidad, según lo establecido en el artículo 103 de la mencionada Ley y sus reglamentos.

Norma que regula, los casos en que procede la destitución de un funcionario que pertenezca a la carrera policial, específicamente la señalada en su numeral dos (2), que permite la destitución por decisión disciplinaria tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional o de sus reglamentos.

Lo anterior, lo hemos abordado para aclararle al apoderado judicial lo descrito por él, con respecto a la estabilidad de los funcionarios de la Policía Nacional.

Cabe señalar que tampoco se ha encontrado prueba alguna que corrobore lo referente al estado de salud del señor Rivas, ni en el expediente administrativo ni en los medios probatorios aportados en el presente proceso, ni hubo señalamiento de ningún artículo que fuera considerado como infringido por razón de esta causa, impidiendo a la Sala realizar algún tipo de evaluación y análisis al respecto.

En cuanto a la violación al artículo 117, párrafo tercero, debemos decir que no compartimos lo manifestado por el demandante, toda vez que se puede observar que la misma norma que es utilizada como fundamento para emitir el Decreto Personal No. 427, artículo 133, numeral 1 del Régimen Disciplinario señala que dichas conductas son consideradas faltas gravísimas, y estas faltas según lo dispuesto en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, dispone que son competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con arresto no mayor de sesenta (60) días o su destitución.

Consta en el expediente administrativo, Nota de 14 de marzo de 2006, distinguida con la serie DRP/279, dirigida al señor Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, cuyo contenido trata sobre el envío del informe de investigación disciplinario realizado al Cabo II, 22425, Yonis Rivas, a efecto de que la Junta decidiera

sobre el mismo y les remitiera posteriormente el resultado. Debemos resaltar que en el referido expediente no se visualiza ninguna foliatura, impidiendo que se pueda señalar la ubicación de la página.

Por otro lado, consta en el expediente administrativo un sinnúmero de documentos que demuestran como fue llevada a cabo la investigación disciplinaria, cumpliendo con todos los parámetros exigidos por la ley y su reglamento, reposa entre estos, documentos relacionados a la diligencia efectuadas para constatar la versión obtenida del informe de novedad, suscrito por el Mayor Roberto Castillo, y en el que se relatan los hechos que acaecieron el día del robo, y en el que se deja constancia de la participación del señor Yonis Rivas, quien viajaba en un vehículo color verde, marca Protege junto a dos personas sospechosas, que al ser detenidos después de una persecución se logra la detención del señor Rivas, encontrándose en su vehículo bienes que habían sido robados momentos antes.

Algunos de los documentos que sirven como medio idóneo para comprobar que efectivamente se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su reglamento disciplinario, son por ejemplo, la notificación de deberes y derechos, firmada por el señor Yonis Rivas, el día 26 de febrero de 2006, así como su declaración; documentos estos, que permitieron levantar posteriormente el informe de investigación disciplinaria por conducta impropia, y que a su vez, que fuera remitido a la Junta Disciplinaria Superior.

Consta, además, Acta de celebración de la Junta Disciplinaria realizada el 14 de septiembre de 2009, por violación al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y en la que el señor Rivas acepta defensa técnica, permitiéndosele en la misma presentar o manifestar sus descargos.

En la mencionada acta, la junta disciplinaria superior, concluyó citar a cuatro unidades para poder ampliar el contenido del material probatorio y así tomar una decisión definitiva.

También se aprecia que, el día 25 de septiembre de 2009, se realiza la segunda Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior, por medio del cual la junta disciplinaria superior decide elevar la recomendación de destitución del cargo de Cabo Segundo, cargo que ocupaba el señor Yonis Rivas, ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Recomendación que fue comunicada mediante Nota de fecha 28 de septiembre de 2009, distinguida con la serie JDS/906/09, dirigida al Director General de la Policía Nacional, Licenciado Gustavo A. Pérez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, suscrita por el Subcomisionado Wilfredo Miranda, Presidente de la Junta Disciplinaria Superior.

Es cierto que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla que el régimen disciplinario aplicable a los miembros de dicha entidad debe ajustarse al debido proceso, regulado en el artículo 117, no obstante, a pesar de la estabilidad, ello no impide que luego de realizada la investigación ante la Junta Disciplinaria Superior, el señor Yonis Rivas pudiera ser destituido de su cargo, ya que el reglamento la contempla en su

literal b, del artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, como una de las dos sanciones a la que puede ser merecedor el servidor, luego de cometer alguna falta gravísima.

Arguye el demandante, como norma vulnerada la contenida en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, específicamente su artículo 13, y segundo, por considerar que, al ser su poderdante un servidor público, goza de estabilidad, y por tanto, debe regirse por la Ley No. 9 de 1994, Ley de la Carrera Administrativa, utilizando como fundamento lo señalado en los artículos 1 y 5 del referido cuerpo legal.

También fundamento su argumentación en los artículos 139, 151 153 de la Ley 9 de 1994, al igual que menciona los artículos 3, 112 y 169 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, mediante la cual se reglamenta la Ley No. 9 de 1994, normativas que no entramos a valorar por .

Ahora bien, no debe haber duda en cuanto a que los miembros de la Policía Nacional gozan de estabilidad laboral, según lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Carrera Policial, en sus artículos 48 y siguientes de la Ley No. 18 de 1997, por esa razón estos servidores se rigen a través de esta ley especial, que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997.

Estos servidores públicos que forman parte de la carrera policial, adquieren privilegios, deberes y derechos luego de ser incorporados a la misma, así como también son merecedores de cualquier sanción según la gravedad de la falta cometida.

Es por ello, que reiteramos con relación a lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado reglamento, que si bien los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, los mismos no se rigen por una carrera administrativa, sino por la carrera policial, que se encuentra regulada en la Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, podemos mencionar específicamente lo dispuesto en el artículo 49, que dice así: “quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley.”

Derecho a la estabilidad que se encuentra amparado por esta carrera especial, no obstante, también se contempla en el mismo cuerpo legal, y tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, las faltas gravísimas pueden ser sancionadas por la entidad nominadora, luego de que la Junta Disciplinaria Superior hubiera realizado la investigación correspondiente, y señalara su recomendación, procedimiento que fue cumplido a cabalidad por la institución, permitiendo que el señor Rivas presentara sus descargos, ampliando las pruebas con las citación de testigos para esclarecer las dudas, y su posterior conclusión.

Con lo antes expuesto se confirma, que el motivo por el cual se ordenó la destitución del señor Yonis Rivas, fue en virtud de la facultad que le otorga el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina, y lo establecido en el artículo 132 del literal b de la Ley No. 18 de 1997, en la que se le garantizaron todos los derechos, cumpliendo así con el debido proceso, también hay constancia que el demandante, presentó recurso de reconsideración, la cual reposa en el expediente administrativo, siendo resuelto el 17 de agosto de 2010, mediante resolución No. 038-R-38. *

Es importante recalcar que, mal puede la entidad demandada aplicar normas contenidas en la Ley 9 de 1994, cuando el funcionario forma parte de la carrera policial que se encuentra amparado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, ley que regula todos los aspectos referentes a la sanción que puede ser

merecedor cualquier servidor de dicha institución luego de haber cometido alguna falta que se considere como gravísima.

En relación, a los artículos 139, 151, 153 de la Ley 9 de 1994, al ser normas que contemplan lo referente a los derechos de los que gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa, al igual que los artículos 3, 112 y 169 del Decreto Ejecutivo No. 222, la cual reglamenta la referida ley, no se consideran como infringidos las mismas por ser normas que regulan los derechos de los servidores públicos que pertenecen a la Carrera Administrativa, y no a la carrera judicial.

Con respecto a los artículos 117 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no prosperan los cargos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que se cumplieron con las garantías y el debido proceso contemplado en el régimen disciplinario de los servidores públicos que gozan del derecho de la carrera policial, a través de la práctica de los medios probatorios permitidos por la ley, investigación que fue realizada por la Junta Disciplinaria Superior, es por ello que corresponde a la Sala señalar que no se vulneraron las mismas.

Concuerda la Sala con lo manifestado por el señor Procurador de la Administración, en que los funcionarios de la Policía Nacional están obligados a mantener una conducta intachable, y que según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto reglamentario, el actuar de los miembros de la Policía Nacional debe estar ceñido en todo momento a un alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución, como lo fueron los hechos en el que se suscita el robo, y cuando el vehículo se voltea en la cuneta, corre por una vereda, y luego que se percata que la misma no tiene salida regresa a su automóvil, agarrando su celular y extrayendo el chip y lanzándolo al herbazal, por otro lado, fueron encontrados dentro del vehículo que él conducía, bienes que fueron robados momentos antes en la Abarrotería YI.

Esta conducta que luego fuera corroborada con miembros de la Policía que se habían apersonado al lugar de los hechos para realizar la persecución de los sospechosos señalan que lo vieron en dicho lugar, es más llama la atención cuando le brinda una información errada a una de las unidades que estaba en la búsqueda de los sospechosos, es por esta razón que evidentemente la autoridad nominadora tuvo razones suficientes para decidir aplicar la sanción máxima, y ello haber realizado una conducta que es considera como falta gravísima, como lo es, el denigrar la buena imagen de la institución.

Podemos mencionar las jurisprudencias de fechas 17 de marzo de 2004 y la de fecha 19 de enero de 2009, que tratan el tema que nos ocupa en el presente negocio.

En vista que la actuación que ejerció el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitaron su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 18 de 3 de junio de 1997; el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, máxima autoridad de esa institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo anterior, corresponde entonces negar la pretensión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 427 de 28 de abril de 2010, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106-08 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	217-09

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, que actúa en nombre y representación de COLITE PANAMA, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 106-08 del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se rechaza por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras , anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional, presentada por el señor Michael Donaldson, Gerente General de la sociedad Colite Panamá, S.A. y ordena la remoción y/o demolición de las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación instalada o construida sobre las servidumbres viales a nivel nacional.

La resolución No 106-08 del 12 de diciembre de 2008, fue confirmada en todas sus partes, mediante la resolución No. 008-09 de 27 de enero de 2009, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO: Que es NULA, por ilegal la resolución No. 106-08 de 12 de diciembre de 2008, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas decidió rechazar por extemporáneo la solicitud de viabilidad hecha por COLITE PANAMA, S.A. de mantener instaladas sus estructuras de anuncios publicitarios sobre servidumbres viales a nivel nacional.

SEGUNDO: Que es NULA por ilegal, la Resolución No. 008-09 de 27 de enero de 2009, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. 008-09 de 27 de enero de 2009; proferida por el Ministerio de Obras Públicas, y además ordenó la remoción y /o demolición de dichas estructuras en un término de sesenta (60) días calendarios, a partir de la ejecutoria de la Resolución No.008-09 de 27 de enero de 2007.

TERCERO: Que nuestra representada tiene derecho a continuar operando sus vallas en servidumbre vial, toda vez que ella ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 11 de abril de 2006."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se cita infringido el artículo 15 del Código Civil , norma esta que se estima violada en forma directa, por omisión, porque "al emitir el Ministerio de Obras Públicas, las Resoluciones que rechazó por extemporánea la petición de COLITE S.A., actúo por encima de la Ley 11 de 2006, artículo 4to, que estableció un plazo de 6 meses, sin tomar en cuenta que la citada Ley obligaba al Ministerio de Obras Públicas a reglamentar dicha Ley y al hacerlo dos (2) meses posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 11 de 2006, no podía comenzar a contarse el plazo de seis (6) meses en la forma como en efecto el Ministerio de Obras Públicas lo plasma en la Resolución demandada" (sic).

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo y asevera que esta norma legal fue violada en forma directa, por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto hecho en que tal aplicación se requería.

Por último, se cita como infringido el literal "o" del artículo 3ro de la Ley 11 de 2006, que reformó la Ley 35 de 1978, Orgánica del Ministerio Público y señala el apoderado legal del demandante que esta norma legal fue violada por indebida aplicación, dado que se aplicó a un supuesto no regulado por ella.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1141 de 11 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.106-2008 del 12 de diciembre de 2008, y su acto confirmatorio, emitido por el Ministerio de Obras públicas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No.106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se rechaza por extemporánea la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional, presentada por el señor Michael Donaldson, Gerente General de la sociedad COLITE PANAMA, S.A. y se ordena a la sociedad COLITE PANAMA, S.A. , la remoción y/o demolición de las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación instalada o construida sobre las servidumbres viales a nivel nacional. Esta resolución fue confirmada el 27 de Enero de 2009 mediante la Resolución N° 008-09 de 27 expedida por el Ministro de Obras Públicas.

El problema jurídico planteado radica en el procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Obras Públicas, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte, ya que la parte actora sostiene básicamente que la autoridad administrativa demandada, no cumplió con la normativa legal vigente .

El Ministerio de Obras Públicas de conformidad con la Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, es la entidad que le corresponde llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación.

La Ley en comento en su artículo 4, establece que para garantizar la seguridad vial del tránsito se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos

El parágrafo del Artículo 4 de la Ley 35 de 1978, modificada y adicionada por la Ley 11 de 2006 establece lo siguiente:

> "Las estructuras y anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados"
>
> Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción".

Por otro lado, es importante señalar que la Ley 11 de 27 de abril de 2006, entró en vigencia el 2 de mayo de 2006 y la misma fue reglamentada por medio de la Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,588 de 14 de julio de 2006.

Observan quienes suscriben que el señor Michael Donaldson Gerente Regional de la sociedad COLITE PANAMA, S.A. , presentó con fecha 2 de enero de 2007, solicitud de viabilidad para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene ubicadas en servidumbre vial a nivel nacional , adjuntando copias de los permisos de las alcaldías respectivas; sin embargo, la Ley 11 de 2006, empezó a regir el 2 de mayo de 2006, por lo que el hoy demandante contaba entonces con un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para presentar su solicitud de viabilidad; no obstante, la misma fue presentada el 2 de enero de 2007 , según se desprende de las constancias del expediente en estudio, o sea fuera del término previsto en la citada Ley.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora, y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, el Ministerio de Obras Públicas no ha infringido las normas invocadas.

Los razonamientos expuestos, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la demandante. Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que el Ministerio de Obras Públicas actuó en observancia de la normativa legal vigente.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 15 del Código Civil, 46 de la Ley 38 de 2000, literal “o” del artículo 3ro. de la Ley 11 de 2006, que reformó la Ley 35 de 1978.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 106-08 del 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ZAPATEIRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 408 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de ABDIEL ZAPATEIRO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 408 de 18 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, el Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Educación, dejó sin efecto el nombramiento del demandante como Administrador II en la Dirección Nacional de Recursos Humanos (Departamento de Receptoría, Registro y Archivo de Personal), con un salario mensual de ochocientos balboas (B/.800.00).

La inconformidad del administrado con la decisión adoptada y que se le comunicara mediante Nota DNRRHH/DOPA/10453 de 23 de septiembre de 2009, se sustentó en el desconocimiento de su calidad de funcionario adscrito a la carrera administrativa por parte de las autoridades de educación, pese al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley 9 de 1994, según Resolución N° 254 de 2009 y Certificado N° 36675.

Expuesto dicho argumento en el recurso de reconsideración, se agota la vía gubernativa ante la emisión de la Resolución N° 383 de 24 de noviembre de 2009 que confirma en todas sus parte la decisión adoptada mediante Decreto de Personal N° 408 de 18 de septiembre de 2009. El agotamiento de la vía gubernativa origina la presentación del recurso contencioso administrativo que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del señor ABDIEL ZAPATEIRO expresa que su representado laboró por varios años en el Ministerio de Educación, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Advierte que fue adscrito a la carrera administrativa mediante Resolución No. 254 de 24 de abril de 2009 y certificado de registro N° 43519; por lo que para su despido debió aplicársele las normas y el procedimiento que la Ley de Carrera Administrativa establece. Precisa que el cargo de Secretario General de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de Educación (ASPUMED), y la falta de desacreditación en forma individual y legal, garantizaba su estabilidad en el puesto de Administrador II, en dicha entidad magisterial.

La ilegalidad se sustenta en la consideración que hizo la autoridad nominadora consistente en destituir a un funcionario de carrera sin la ocurrencia de una falta disciplinaria ni el trámite de un debido proceso. Agrega, que si se despidió al demandante por supuestamente ser un servidor público por su calidad de libre nombramiento y remoción, debió alegarse y probarse una causal específica, situación que no ha ocurrido en el caso en estudio.

A su juicio, la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, no excluía automáticamente al señor ZAPATEIRO de la carrera administrativa y lo convertía en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Los hechos explicados llevan a quien representa al demandante en este proceso, a sostener que se ha vulnerado el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, "la cual deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007"; y los artículos 138, 144, 154 y 185 (numeral 1) de la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la carrera administrativa en Panamá".

Estudiadas las razones que sustentan la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, se procede al estudio del informe de explicativo de conducta remitido por la autoridad demandada a este Tribunal, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota N° DNAL-DM 0719-RH-02 de 20 de mayo de 2010, la Ministra de Educación manifestó que el señor ABDIEL ZAPATEIRO, en efecto, ingresó a la carrera administrativa con el cargo de Analista de Recursos Humanos, luego de que por medio de una evaluación se determinara que cumplía con los criterios para su incorporación.

No obstante, asegura que ante la emisión de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la incorporación del señor ABDIEL ZAPATEIRO fue dejada sin efecto y el mismo adquirió la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora hizo uso de la facultad discrecional para removerlo de su cargo (f. 38-39).

Remitida la explicación concerniente a la emisión del acto administrativo demandado, el colaborador de la instancia procedió a expresar su criterio, en los términos que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Fiscal N° 858 de 11 de agosto de 2010, el señor Procurador de la Administración, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Su petición tuvo como fundamento el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, que dejó sin efecto la incorporación a la carrera administrativa de todos los funcionarios que adquirieron ese estatus a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; en concordancia con el artículo 32 del mismo texto, que dispuso su categoría de orden público y efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Finaliza advirtiendo, que el demandante era un funcionario que no formaba parte de la carrera administrativa a la fecha de su despido y ante ello fue removido de su cargo, ante el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora.

Examinadas las constancias de autos, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si el despido del señor ABDIEL ZAPATEIRO como Administrador II en la Dirección Nacional de Humanos del Ministerio de Educación, infringió las disposiciones legales referentes a la carrera administrativa y al fuero que ampara a quienes han sido incorporado a este régimen.

El material probatorio aportado al proceso revela que el señor ABDIEL ZAPATEIRO, tomó posesión del referido cargo de Administrador II, Permanente a partir del 1 de enero de 2006, mediante Decreto N° 3 de 3 de enero de 2006 y ejercía el cargo de Analista de Recursos Humanos desde el 17 de noviembre de 2008.

Ingresó a la carrera administrativa por el procedimiento especial de incorporación que permitió que los servidores públicos en funciones, fueran afiliados al sistema de carrera sin necesidad de celebrar un concurso de méritos. Su admisión, se basó en el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales, según la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

Ahora bien, es de notar que los nombramientos que se fundamentaron a partir de la emisión de la Ley 24 de 2007, fueron dejados sin efectos por la Ley 43 de 2009, en los siguientes términos: "En virtud de la entrada en vigencia de presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Se cuestiona la aplicabilidad del citado texto, afirmándose que la exclusión de la carrera administrativa del señor ZAPATEIRO debió realizarse en forma individual. No obstante, advierte este Tribunal que el contenido de la Ley 43 de 2009, fue catalogado de orden público y efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007 (Ver art. 32 de la Ley 43 de 2009) y que el requerimiento de individualidad no está contemplado en ninguna disposición legal.

La retroactividad de dicha Ley hasta el 2 de julio de 2007, originó que el nombramiento del señor ZAPATEIRO como funcionario de carrera administrativa, sujeto a las prerrogativas de estabilidad, quedara sin efecto; por lo que podía ser despedido en calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción, sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa.

El contenido de la Ley 43 de 2009, no ha sido suspendido ni anulado, por lo que al gozar de vigencia y eficacia puede ser aplicado por las autoridades nominadoras, a fin de administrar debidamente al personal de carrera de las distintas entidades estatales. Siendo esto así, quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 138 (numeral 1), 144, 154, 185 (numeral 1) de la Ley 9 de 1994; y 21 de la Ley 43 de 2009 y se procede a negar las pretensiones del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 408 de 18 de septiembre de 2009 ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARIEL BROWN EN REPRESENTACIÓN DE ANDY NOEL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 695 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	130-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 5 de febrero de 2010, visible a foja 26 del expediente, que admite la demanda contencioso administrativa presentada por el licenciado Carlos Ariel Brown, en representación de Noel Nuñez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 695 del 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso medularmente en los siguientes puntos:

1. El actor omitió el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que al señalar la infracción de las normas que integran el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, lo hizo de forma conjunta sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de las normas en mención.

2. La demanda fue dirigida al acto confirmatorio, ya que el actor demanda ante este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución Nº 009-R-03 de 7 de enero de 2010, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 695 de 9 de diciembre de 2009, mediante la cual se destituye a varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos, el cabo Andy Nuñez; incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

3. El demandante no aportó copia autenticada del acto administrativo principal, más bien copia simple, por tanto, omite una de las formalidades fundamentales contenidas en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que toda demanda contencioso administrativa debe acompañarse de copia

autenticada del acto demandado, que debe ser el originario en el cual debe constar la respectiva constancia de notificación.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora se opone a la apelación centrando sus argumentos en: Que ejerció la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo establece la ley para solicitar la revocación de un acto administrativo dictado por la Administración, que estima contrario a derecho.

Considera que la demanda admitida por medio de la providencia de 5 de febrero de 2010, cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuándose los trámites de ley correspondientes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

Primeramente se observa, en lo concerniente a la falta de expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, que si bien el recurrente expresa el concepto de la violación de forma grupal de la mayoría de las normas que se estiman infringidas (foja 20 a 23 del expediente), con respecto al artículo 119 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, sí individualizó el concepto de la violación, lo que permitiría a este Tribunal, examinar si esta norma fue vulnerada por el acto demandado, por lo que no procede este argumento para inadmitir la demanda.

En cuanto a la copia autenticada del acto demandado, ya que se revela de foja 1 a 3 del expediente, que la parte actora aportó copia autenticada del acto principal u originario y del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación cumpliendo a cabalidad con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, por tanto este punto de la apelación tampoco prospera.

Sin embargo, le asiste la razón al Procurador de la Administración, cuando argumenta que no debe ser admitida la demanda, ya que se ha dirigido contra el acto confirmatorio, por lo que la parte actora en su demanda pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 009-R-03 de 7 de enero de 2010, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 695 de 9 de diciembre de 2009, mediante la cual se destituye a varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos, el cabo Andy Nuñez, como lo plasmó expresamente en dicha demanda:

"II. LO QUE SE DEMANDA.

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO:

Que es nula, por ilegal, la RESOLUCION NO. 009-R-03 Del 07 de Enero de 2010, LA CUAL HA SIDO (sic) EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, que dentro de su contenido y/o parte resolutiva CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO DE PERSONAL No. 695 de 9 de diciembre de 2009, por lo que se DESTITUYE A VARIOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, entre ellos, EL CABO 122991 ANDY NOEL NUÑEZ.

SEGUNDO:

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional, la RESTITUCION de mi representado al cargo que ejercía al momento de emitir el acto Administrativo acusado de ilegal.

TERCERO:

Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día 23, del mes de diciembre de 2009 hasta la fecha de su destitución."

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo subrayado es de esta Sala).

De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto originario y no los actos meramente confirmatorios, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946.

Y es que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, si el acto que afecta la situación jurídica laboral del señor Andy Noel Núñez, es el Decreto que lo destituye. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

La Sala ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, y por el principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente; porque son las partes las que estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por consiguiente, en este aspecto le asiste la razón al apelante, la Procuraduría de la Administración, omitiéndose en este caso un requisito esencial para la admisión de la demanda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y procedente Revocatoria del auto admisorio. Por estas circunstancias, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 5 de febrero de 2010, y NO ADMITEN la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Ariel Brown, en representación de Andy Noel Núñez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 695 del 9 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA ABREGO T., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.566 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1155-10

VISTOS:

El Lcdo. José Luis Rubino Bethancourt, actuando en representación de FELICIA ABREGO T., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 566 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante providencia de 11 de enero de 2011, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y al Procurador de la Administración (f. 15).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°566 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°2010-278 de 18 de agosto de 2010. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que la señora Felicia Abrego T., sea reintegrada a la posición que ocupaba cuando fue destituida y el pago de los salarios dejados de devengar desde la fecha de la destitución hasta su efectivo reintegro.

1. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea que la Resolución Administrativa demandada, no señala ninguna causal específica de destitución y no se fundamenta, por lo que se ha destituido a su representada en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso.

2. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el ordinal 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969 que dicen:

LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994

"Artículo 159: El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirán que puedan tener efectos hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

La violación a la citada disposición se alega de manera directa por omisión, toda vez que el Director General de la Lotería Nacional destituyó sin causal alguna a la señora Felicia Abrego T., y desconoce su calidad de servidor público sin mayor explicación violentando el debido proceso legal.

DECRETO DE GABINETE N°224 DE 16 DE JULIO DE 1969

"Artículo 24: Es atribución del Director General, nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias."

Desde el punto de vista del Lcdo. José Luis Rubino Bethancourt, esta norma sólo señala las atribuciones o facultades generales del Director General de la Lotería, indicando varias funciones, entre las cuales están la de nombrar y destituir, no obstante, debe existir justa causal para la destitución, que no se dio en este caso.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 17 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en el que pone de relieve que la recurrente Felicia Abrego Toribio no estaba adscrita a la Carrera Administrativa, por lo que de conformidad a lo que está dispuesto en la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que no ingresó mediante un sistema de concurso de méritos.

Fundamenta su actuación en base a las atribuciones que le da el Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, artículo vigésimo cuarto, ordinal N°4 Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia al Director General, en primera instancia, y a la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que estipula la reglamentación de Carrera Administrativa.

En cuanto a que a la demandante no se le formuló un proceso administrativo para su destitución, afirma que dicho procedimiento sólo es para aquellos funcionarios de Carrera Administrativa, o sea, aquellos que entraron mediante concurso o evaluación de ingreso, que no es su caso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Mediante la Vista Fiscal N° 218 de 4 de marzo de 2011, que reposa de fojas 23 a 27 del expediente, el Procurador de la Administración emite concepto y solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la actora.

Según el Procurador de la Administración, al momento de ser destituida del cargo que ocupaba la señora Felicita Abrego Toribio como Manipulador de Material Impreso, no era funcionaria

de Carrera Administrativa, razón por la que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución. Según el Procurador de la Administración, lo anterior lo señala de manera expresa el ordinal cuarto del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Se somete a la Sala para su consideración, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se presenta contra la Resolución Administrativa N°566 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se resuelve destituir a FELICIA ABREGO TORIBIO, del cargo de Manipulador de Material Impreso, en la Unidad Administrativa de la Sección de Revisión de Premios. Contra dicho acto fue interpuesto recurso de reconsideración, mismo que fue desestimado mediante Resolución N° 2010-278 de 18 de agosto de 2010, y dispuso agotada la vía gubernativa (fs. 10 a 11 y vuelta).

En la demanda se cuestiona lo actuado por la Administración, porque la Resolución Administrativa N°566 no señala ninguna causal específica de destitución que procure su defensa, lo que genera, desde su punto de vista, la violación del debido proceso legalB..

Luego de analizadas las posiciones de quienes intervienen y el resto de las constancias procesales, se observa que el acto por el cual se destituye a la señora FELICIA ABREGO T., del cargo que ocupaba como Manipulador de Material Impreso, tuvo como premisa fundamental la facultad conferida por el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional, a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios de esa institución.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración, cuando asevera que la actora no acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de modo que su destitución se llevó a cabo con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, “Por la cual se dicta Legislación relativa al Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia”, publicado en la Gaceta Oficial N° 16429 de 21 de agosto de 1969.

Al encontrarse quien recurre en esta situación, no le son aplicables disposiciones legales y reglamentarias que amparan a funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, de modo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, tal como se dio en este caso. Esta línea de pensamiento la expuso la Sala en Sentencia de 16 de marzo de 2011 así:

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

...

En este orden de ideas, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal."

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala estima que no se configuran las violaciones que se señalan al artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y al artículo 24 ordinal 4 del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa N° 566 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia. Se NIEGAN el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACACIÓN DE YELISSA ALEXANDRA AVILA NAZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.903 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Yelissa Alexandra Ávila Nazas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia.

De igual manera solicita que se declare nulo, el acto confirmatorio contenido en la Resolución No.155 de 13 de diciembre de 2010; así como el reintegro de la señora Yelissa Alexandra Ávila Nazas y el pago de los salarios correspondientes desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

En la demanda presentada el apoderado judicial de la parte actora señala entre otras cosas, que la señora Yelissa Alexandra Ávila Nazas, estuvo laborando por muchos años en el Ministerio de la Presidencia, y siempre se desempeñó con eficiencia, lealtad, competencia y moralidad en sus funciones.

Nos manifiesta que la demandante fue acreditada a la carrera administrativa con base en los trámites y procedimientos legales vigentes en el momento de su acreditación, lo cual fue desconocido por la administración asumiendo que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, lo excluyó de tal condición, pero que esta interpretación carece de certeza por cuanto el acto administrativo individual de desacreditación del sistema de carrera administrativa no se ha producido.

Por otra parte considera que las autoridades del Ministerio de la Presidencia han interpretado que la demandante es de libre nombramiento y remoción, lo cual no se ajusta a la definición que de tal grupo de servidores públicos hace el artículo 2 de la Ley 9 de 1984, sobre Carrera Administrativa; y que las funciones desarrolladas por la demandante en la institución no tenían nada que ver con la confianza de su superior inmediato pues ella no desempeñaba funciones vinculadas directa y personalmente con el Ministro, sino que realizaba funciones propias de la administración en general.

También establece que el día 13 de septiembre de 2010, se le notificó a la demandante el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, por el cual se destituía del cargo, lo que supone el haber incurrido en una falta administrativa pues la destitución es una sanción (la máxima), producida por la acción u omisión del servidor público, prohibida por la ley, sin embargo, la demandante no ha sido objeto de acusación, investigación ni conclusión alguna que conlleve a la convicción que es merecedora de la sanción de la destitución.

Por último, manifiesta que el acto impugnado describe como fundamento jurídico el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, pero esa norma no faculta ni al Presidente de la República ni al Ministro de la Presidencia para destituirla ni a ella ni a ningún otro servidor público que haya sido desacreditado de la carrera administrativa por mandato de la Ley 43 de 2009.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como disposiciones legales infringidas por la resolución impugnada, el artículo 155 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y establece que la violación es directa por falta de aplicación, ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo señalado fueron alegadas para destituir a la demandante.

De igual forma se estima violado el artículo 154 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y manifiesta que la violación a esta norma se concreta en forma directa por falta de aplicación, ya que la destitución de la demandante no responde a los parámetros establecidos en la norma antes señalada.

También establece como norma violada, el contenido del artículo 138 del texto único de la ley 9 de 1994 de carrera administrativa, y señala que la infracción de esta norma lo es en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que para todos los efectos legales, la demandante seguía siendo funcionaria de carrera administrativa al momento de su destitución, pues nunca se produjo un acto administrativo que deshiciera la resolución que individualmente le otorgó su ingreso a la carrera administrativa.

Otra de las disposiciones que indica la demandante ha violado la resolución impugnada, es el artículo 158 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y argumenta que la violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales pues el Decreto cuestionado señala el fundamento de derecho pero no señala los recursos que caben contra el mismo ni mucho menos cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión de la demandante que origina la decisión de separarla definitivamente del cargo.

Se señala como infringido el artículo 21 (Transitorio) de la Ley 43 de 2009, y considera la demandante que la violación es en concepto de interpretación errónea, pues la administración ha interpretado que la exclusión que ha hecho de manera genérica la Ley 43 de los acreditados a carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, entre los que entienden incluida a la demandante, implica de suyo, una causal de destitución no contenida expresamente en la Ley.

Considera que el acto impugnado también infringió el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, y que la violación es por ausencia del cumplimiento de formalidades, ya que la destitución de la demandante se basa en el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, que desacredita de la carrera administrativa a todos los que ingresaron a esa condición desde el 2 de julio de 2007; y que la interpretación de que este artículo implica automáticamente la exclusión de carrera administrativa, conlleva a la falta de cumplimiento de la formalidad contenida en la norma comentada.

Por último, el demandante establece como norma infringida el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, y que la violación es en concepto de aplicación indebida, ya que la norma citada sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sin considerar que en efecto, la demandante posee una condición contraria a la de libre remoción, en tanto que al momento de su destitución no era una funcionaria que por sus características, según se ha descrito, pudiera considerarse de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base en la confianza de su superior inmediato.

INFORME DE CONDUCTA

Visible de fojas 31 a 33 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministerio de la Presidencia, en el cual establece como antecedente, que ese Ministerio, emitió el Decreto de Personal 903 de 13 de septiembre de 2010, mediante el cual se destituyó a la señora Yelissa Ávila Nazas, de conformidad con lo

establecido en el numeral 18, del artículo 629 del Código Administrativo, es decir, por ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

También se señala que en efecto la demandante fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en la posición de Secretaria, no obstante mediante la Ley 43 de 2009, que es de orden público e interés social y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007; en su artículo 21 "dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas", en virtud de ello, la demandante pierde su condición de servidora pública de Carrera Administrativa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 554 de 20 de julio de 2011, solicita que se declare que no es ilegal, el Decreto de Personal 903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

En la referida vista el Procurador de la Administración, establece que en el presente proceso la recurrente no ha acreditado de manera válida su condición de inamovilidad, puesto que a pesar de que junto con el informe de conducta rendido por la entidad demandada se remitió copia simple del certificado emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa, en el que se hace constar que Ávila Nazas, fue acreditada como miembro de esa carrera pública, lo cierto es que su ingreso a la misma obedeció al procedimiento especial contenido en la Ley 24 de 2007, que modificó el texto único de la Ley 9 de 1994, y que tal acreditación, al igual que ocurrió con un número plural de casos, fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley 43 de 2009.

De acuerdo a lo señalado por la Procuraduría de la Administración, lo antes señalado trajo como consecuencia que la demandante adquiriera el estatus de servidora de libre nombramiento y remoción, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República, para removerla en cualquier momento, de la posición que desempeñaba en el Ministerio de la Presidencia; situación que permite concluir que al emitir el acto acusado, el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a iniciar una investigación que diera lugar a un procedimiento disciplinario basado en una causal que justificará su destitución, motivo por el cual los cargos expresados con relación a las normas señaladas como infringidas deben ser desestimados.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La señora Yelissa Alexandra Ávila Nazas, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.903 del 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se ordene el reintegro a sus labores y el consiguiente pago de salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

La demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando entre otras cosas, que fue acreditada a la carrera administrativa con base en los trámites y procedimientos legales vigentes en el momento de su acreditación, lo que fue desconocido por la administración, asumiendo que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, la excluyó de tal condición.

De igual manera establece que las autoridades del Ministerio de la Presidencia han interpretado que la demandante es de libre nombramiento y remoción, lo cual no se ajusta a la definición que de tal grupo de servidores públicos hace el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa; y que las funciones que desarrollaba la demandante en la institución no tenían nada que ver con la confianza de su superior inmediato, pues ella no desempeñaba funciones propias de la administración en general, de tal suerte que ella no es ni por definición legal, ni por desempeño funcional una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Como disposiciones legales violadas se señalan los artículos 138, 154, 155, 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; así como el artículo 21 (Transitorio) de la Ley 43 de 2009, el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 21 de octubre de 2010, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

La autoridad demandada presentó el informe de conducta requerido y en el mismo manifiesta entre otras cosas, que la señora Yelissa Ávila Nazas, fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en la posición Secretaria, por Resolución 491 y Registro 32538 de 8 de octubre de 2008; sin embargo, mediante la Ley 43 de 2009, que es de orden público e interés social y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, la demandante pierde su condición de servidora pública de Carrera Administrativa y se convierte en servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 554 de 20 de julio de 2011, solicitó que se declare que no es ilegal, el acto impugnado, toda vez que la recurrente no ha acreditado de manera válida su condición de inamovilidad, puesto que su ingreso a la Carrera Administrativa, obedeció al procedimiento especial contenido en la Ley 24 de 2007, que modificó el texto único de la Ley 9 de 1994, y que tal acreditación, fue dejada sin efecto al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, lo que trajo como consecuencia que la demandante adquiriera el estatus de servidora de libre nombramiento y remoción, por lo que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, no es violatorio de las normas señaladas por la parte demandante, por las razones que pasaremos a detallar.

En primer lugar debemos señalar que, a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que la señora Yelissa Ávila Nazas, se encuentra incorporada a la Carrera Administrativa, y la acreditación que obtuvo la demandante como funcionaria de Carrera Administrativa, fue a través del procedimiento especial de ingreso, que estableció la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

No obstante, a lo anterior, debemos tomar en cuenta que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto las acreditaciones que incorporaban a los funcionarios mediante la ley 24 de 2007, por tanto, para que la demandante estuviera incorporada al régimen de carrera administrativa, debía pasar por una serie de procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, que igualmente no fueron comprobados.

El artículo 21 de la Ley 43 de 2009, establece que:

> "Artículo 21 (transitorio): En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Sobre este tema, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual, si la señora Yelissa Ávila Nazas, al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.

Por otro lado, debemos señalar que tampoco se aportó prueba alguna que corrobore que la demandante ingresó al régimen de Carrera Administrativa a través de un concurso de méritos, tal como lo señala en la demanda, al contrario, ha quedado debidamente comprobado que la acreditación fue expedida a consecuencia, de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, y en vista que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, mal puede sostener el recurrente, que hay violación a las normas señaladas en la pretensión, toda vez que su poderdante no goza de ese derecho de estabilidad.

Con respecto a la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción que ostentaba la demandante al momento de la emisión del acto impugnado, considera la Sala, que se hace necesario citar lo que dispone el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, el cual define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público que no es de carrera, y quienes son servidores públicos de libre nombramiento y remoción, que a la letra dice:

> "Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:
>
> 1. Servidores públicos de carrera
> 2. Servidores públicos de carrera administrativa
> 3. Servidores públicos que no son de carrera.

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular

2. De libre nombramiento y remoción

3. De nombramiento regulado por la Constitución

4. De selección

5. En período de prueba

6. En funciones

7. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin lugar a dudas, la norma dispone expresamente cuando es considerado un servidor público de Carrera Administrativa y cuando no, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin efecto las incorporaciones de funcionarios públicos al régimen de Carrera Administrativa, derecho que había adquirido la señora Yelissa Ávila Nazas, perdiendo automáticamente ese derecho de estabilidad en el cargo, por consiguiente, la demandante es un servidor público de libre remoción, tal como lo establece el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la demandante, con respecto al hecho que el acto acusado de ilegalidad viola los artículos 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009 y 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la administración lo ha interpretado de una forma errónea, ya que para que se pueda aplicar la ley, se requiere que se dicte una resolución por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa, en que se le

notifique a la demandante que la resolución que la incorporó a la carrera administrativa ha quedado sin efecto por ordenarlo así una ley especial, debemos resaltar que el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, señala expresamente que la referida ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, es por esta razón, que mal podría exigírsele a la Dirección General de Carrera Administrativa, que emita una resolución para notificar exclusivamente a su poderdante, que la resolución que lo había incorporado a la Carrera Administrativa ha quedado sin efecto.

Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, la demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que la señora Yelissa Alexandra Ávila Nazas, fue destituida por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que tiene cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

Sobre este tema la Sala se pronunció en fallo de fecha 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

> "...Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa....
>
> Concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias).

De igual manera se pronunció mediante fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

> "Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en

funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción." (Carol Saavedra de Díaz vs Consejo Municipal de Chitré.

En vista que la actuación que ejerció el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de esta institución, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitaron su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 9 de 1994; la Ley No. 43 de 2009; y el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo, en relación, a los artículos 138, 154, 155 y 158 de la Ley 9 de 1994; al artículo 21 de la Ley 43 de 2009; y al artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, toda vez que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de esa institución, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que corresponde negar la pretensión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.903 de 13 de septiembre de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, y el acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MOISÉS H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE KAYLAR VILLARREAL FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 626-2010 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 30 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1036-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 1 de noviembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Moisés H. Carbonell en representación de Kaylar Villarreal, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 626-2010 de 21 septiembre de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones y solicita su revocatoria.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración sustentó su recurso medularmente en los siguientes puntos:

4. La demanda fue dirigida contra el acto confirmatorio, es decir, contra la Resolución Nº 626-2010 del 21 de septiembre de 2010, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 475 de 17 de agosto de 2010, mediante el cual se destituye a Kaylar Villarreal Flores; incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943.

5. La demanda fue dirigida a todos los Magistrados de la Sala Tercera, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial.

6. El recurrente omite designar las partes del proceso y a sus representantes, al igual que omite hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración en representación de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

7. El actor omitió el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Incumpliendo con el numeral 4 de la ley 135 de 1943.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora niega los puntos expuestos por el Procurador de la Administración, y se opone a la apelación centrando sus argumentos en que el recurso de apelación incumple con normas de carácter Constitucional, ya que el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que, las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias. Por lo que solicita se rechace dicho recurso interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuándose los trámites correspondientes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación,

la providencia recurrida no es una decisión final, toda vez que los autos y providencias que dicte el Magistrado Sustanciador dentro de un proceso admiten la interposición del recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, en virtud del artículo 109 del Código Judicial. Son las sentencias dictadas por la Sala en Pleno las que son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial. Consecuentemente el argumento presentado por la parte actora en su escrito de oposición, relativo a la improcedencia del recurso, debe ser rechazado.

En lo que se refiere a la falta de designación de las partes y sus representantes, esta Superioridad no comparte la objeción de la Procuraduría de la Administración, pues del libelo de demanda se identifican claramente la parte demandante y demandada en el presente proceso, siendo estas la señora Kaylar Villarreal Flores (demandante) y el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial (demandado).

Por otro lado, en lo que atañe a la falta de designación del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada y el hecho de dirigir la demanda a todos los Magistrados de la Sala Tercera, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Ahora bien, el artículo 43 de la ley 1943, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su adminisibilidad, los cuales son los siguientes:

"1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Así, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

Igualmente, tal como lo advierte el Procurador de la Administración, la demanda se ha dirigido contra el acto confirmatorio, ya que la parte actora recurre la Resolución Nº 626-2010 del 21 de septiembre de 2010, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal Nº 475 de 17 de agosto de 2010, mediante el cual se destituye a la servidora pública Kaylar Villarreal Flores (Cfr. foja 2 y 3).

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo subrayado es de esta Sala).

De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto originario y no los actos meramente confirmatorios, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946.

Ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio, si el acto que afecta la situación jurídica laboral de la señora Kaylar Villarreal Flores, es el Decreto que la destituye. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

La Sala ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso, viene dictado por una razón de lógica-jurídica. En atención al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente; porque son las partes las que estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado) no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por consiguiente, le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, ya que la demanda omitió el cumplimiento de requisitos esenciales para la admisión, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, y procedente la revocatoria de la admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia de 1 de noviembre de 2010 y, en su lugar, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Moisés H. Carbonell, quien actúa en representación de Kaylar Villarreal Flores, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 626-2010 del 21 de septiembre de 2010, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-2207 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 444-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar “que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración” (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento

adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.D.N. 3-2207 de 26 de diciembre de 2002, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1517 DE 28 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	441-09

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1517 de 28 de julio de 2000, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código

Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar “que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración” (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1517 de 28 de julio de 2000, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 434-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar “que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración” (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento

adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. Resolución No.D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).
Notifíquese. VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ESPINOZA, ANGIE ABAD Y ELIZABETH GARCÍA COQUET, PARA QUE SE CONDENE A LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, AL PAGO DE B/.53,293.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	471-2011

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet, ha presentado Demanda Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres con 00/100 (B/.53,293.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a evaluar si la misma, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Del examen del expediente correspondiente, puede apreciarse que el demandante ha presentado la demanda extemporáneamente, en virtud de que el término de prescripción establecido, para tales efectos es de un (1) año contado a partir de que el afectado supo del agravio, según lo que indica el artículo 1706 del Código Civil:

"Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal." (lo subrayado es nuestro).

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, las agraviadas tuvieron conocimiento del supuesto agravio en el mes de diciembre del año 2009, tal como se indica en la demanda de indemnización. Por lo tanto, tenían las demandantes hasta diciembre del año 2010, es decir un año, para presentar la demanda de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Sin embargo, no fue hasta el día 19 de julio de 2011, que las demandantes presentaron su demanda de indemnización, es decir ya prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.

La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

"...De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Auto de 17 de enero de 2007.

"...El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso...."

Auto de 30 de abril de 2008.

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado...".

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación."

En otro orden ideas, si se llegase a considerar que el tiempo de la prescripción para la presentación de la demanda de indemnización, es el establecido en el artículo 1709 del Código Civil, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente, también ocurriría la prescripción.

Lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente de la fecha de notificación del Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el demandante sólo aporta la fecha de la sentencia, la cual fue proferida el 20 de mayo de 2010 y la demanda de indemnización fue interpuesta el 19 de julio de 2011.

En razón a los planteamientos anteriores, el Magistrado Sustanciador procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Jaime Abad en representación de Agustina Espinoza, Angie Abad y Elizabeth García Coquet.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY JOSEPH HUSBAND KING, EN REPRESENTACIÓN DE ANA BROWN WELLINGTON, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA NIÑA NAYROBIS PERIÑÁN BROWN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	380-2009

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración , contra el Auto de 20 de agosto de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Lorey Joseph Husband King en representación de ANA BROWN WELLINGTON, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (Estado Panameño), al pago de (B/.1,5000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la muerte de su hija Nayrobis Periñán Brown.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante Vista 192 del 19 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en que la presente acción no cumple el requisito de admisibilidad exigido a toda demanda contencioso administrativa, en el sentido de que debe presentarse dentro de

los términos previstos por la ley, que para el caso que nos ocupa, según el artículo 1706 del Código Judicial, el término para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, prescribe al año.

Sustenta el funcionario apelante, que la sentencia en que se condenó a Jorge Enrique Correa Villarreal, por razón del atropello a la menor Nayrobis Periñán Brown, causándole la muerte, quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2002, cuando fue notificada, y la presente demanda de indemnización, fue presentada, hasta el 19 de julio de 2009, cuando han transcurrido mas de siete (7) años.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La disconformidad de la parte demandante, con el argumento del funcionario del Ministerio Público apelante, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 1701 y 977 del Código Civil, que señalan respectivamente, que las acciones personales que no tengan término especial de prescripción prescriben en siete (7) años; y que la fuente de las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas, se rigen por los artículos 127 y 128 del Código Penal del año 1982, y las derivadas de las omisiones se rigen por el capítulo II del título XVI del Libro IV, y como el hecho en que se sustenta la presente acción de indemnización, es por delito de homicidio culposo, no le aplica el artículo 1706 del cuerpo legal en mención.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

De acuerdo con lo verificado en el expediente correspondiente, el Juzgado Cuarto Municipal del distrito de Panamá, Ramo Penal, condenó a Jorge Enrique Correa Villarreal, mediante la sentencia de 26 de diciembre de 2001, misma que quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2002, cuando fue notificado el apoderado judicial del sindicado (visible a fojas 6 y 7 del expediente).

Desde el 23 de junio de 2002, hasta el 19 de julio de 2009, fecha en la que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, han transcurrido más de siete (7) años, de lo que infiere que la demandante ha excedido el plazo de un año establecido por el Código Civil.

La Sala ha dejado sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, que indica lo siguiente:

"Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Sobre el particular, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, siendo oportuno reproducir un extracto de algunas de éstas resoluciones, a saber:

Auto de 26 de enero de 2011

En virtud de lo expuesto, queda establecido que era a partir del día 25 de abril de 2007, que se tenía el término de un año para interponer la demanda, ya que de conformidad el artículo 1706 del Código Civil, la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación.

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Auto de 14 de abril de 2010

En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del demandante, esta culpabilidad sólo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, en la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción de la acción cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercer dicha acción (artículo 1706 del Código Civil), independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal.

Que tal como señalamos, para la reclamación civil extracontractual de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, el término prescribe en un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado.

Auto de 12 de septiembre de 2006

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Auto de 17 de enero de 2007

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Auto de 23 de septiembre de 2004

En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Civil.

En tales condiciones, y una vez realizado el análisis jurídico-fáctico correspondiente, podemos concluir que efectivamente se ha configurado la prescripción de la acción alegada por el apelante, por lo que no le queda más a esta Sala que acceder a su pretensión, a lo que pasaremos a continuación.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, lo dispuesto en la Providencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Lorey Joseph Husband King en representación de ANA BROWN WELLINGTON, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (Estado Panameño), al pago de un millón quinientos mil balboas, (B/.1,5000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la muerte de su hija Nayrobis Periñán Brown.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-C-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.16,820.38, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 36 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°34 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°34, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso

legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°34 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°36 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°34 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°36, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 34, 35, 36 y 37, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contrapruebas, como en efecto lo hizo, designando a los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 36 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a los archivos de las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-B-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.16,820.38, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 37 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°34 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°34, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°34 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°37 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°34 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°37, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 34, 35, 36 y 37, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contrapruebas, como en efecto lo hizo, designando a los peritos y testigos para tales diligencias; también, le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 37 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a los archivos de las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-A-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.16,820.38, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 35 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#1) a los archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°34 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°34, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a “la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas”, de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°34 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°35 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°34 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°35, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 34, 35, 36 y 37, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba, oportunidad para presentar contrapruebas, designando a los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 35 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#1) a los archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ENRIQUE SALAZAR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.16,820.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	401-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de ERIC ENRIQUE SALAZAR, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.16,820.38, en concepto de daños y perjuicios materiales causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 34 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, en el proceso que nos ocupa.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración objeta el Auto de Pruebas emitido por el Sustanciador, en primer lugar, porque se admitieron como pruebas documentos presentados en fotocopia simple, es decir, sin el cumplimiento del requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

Los documentos objetados son los siguientes:

1. Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 2 y 82).
2. Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998 (fojas 1 y 81).
3. Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 3 y 80).
4. Formulario denominado “Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral” (fojas 4 a 6 y 77 a 79).
5. Cédula de identidad personal del demandante (foja 8).
6. Nota de 4 de enero de 1999 (fojas 7 y 83).

En segundo lugar, muestra su inconformidad con la admisión de las pruebas de informe consistentes en que el Tribunal solicite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la

Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., y a los Archivos Nacionales, la remisión de copias autenticadas, dentro de las cuales se enlistan los documentos que no fueron aportados por el demandante en fotocopia autenticada.

Sostiene que la admisión de estas pruebas de informe contraviene lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que la responsabilidad de la carga de la prueba le incumbe a las partes, y en el presente caso se está trasladando a la Sala Tercera la responsabilidad de aportar dichos documentos en fotocopia autenticada.

Por consiguiente, solicita a este Tribunal modificar el Auto de Prueba apelado y no admitir las pruebas objetadas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, al presentar su oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señala que si bien, los documentos objetados fueron aportados en copia simple, se solicitó la citación de los señores Eric Enrique Salazar, Jones Cooper, Domingo Ayola y Marisa Olarte para su reconocimiento, a fin de completar y perfeccionar dichas pruebas. Agregan que en circunstancias similares, la Sala ha admitido pruebas en copia simple y su reconocimiento por quienes hayan participado en su elaboración, situación que no ha sido objetada por la Procuraduría

En referencia a las pruebas de informe, sostiene que no es cierto que se esté trasladando a la Sala Tercera la carga de la prueba que le corresponde a la parte actora, ya que, en atención a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, es perfectamente legal que las partes promuevan este medio de prueba, no existiendo prohibición o excepción legal para la presentación de las mismas en este tipo de procesos, por lo que carece de sustento la apelación por parte de la Procuraduría de la Administración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Las pruebas documentales cuya admisibilidad objeta la Procuraduría de la Administración, son las siguientes:

1. Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 2 y 82).
2. Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998 (fojas 1 y 81).
3. Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 3 y 80).
4. Formulario denominado “Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral” (fojas 4 a 6 y 77 a 79).
5. Cédula de identidad personal del demandante (foja 8).
6. Nota de 4 de enero de 1999 (fojas 7 y 83).

Todas estas pruebas son de carácter documental, por lo que para su admisibilidad debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con las normas específicas, en relación a si se tratan de documentos públicos o documentos privados. La norma en mención dispone:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

De la revisión del expediente se puede constatar que las pruebas identificadas como "Formulario de Opción Laboral", "Certificación de 30 de octubre de 1998", "Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998" y "Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral", fueron emitidos por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en el periodo de reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificaciones, por lo que se trata de documentos privados.

Respectos a estos documentos, la parte actora los presenta con la demanda en copia simple y posteriormente, en el periodo probatorio, los presenta cotejados con su original por el Notario Público Octavo, con las respectiva solicitud de reconocimiento y ratificación, de conformidad con lo dispuesto para los documentos privados en los artículos 857 y 862 del Código Judicial. Por consiguiente, en la segunda presentación de los documentos en mención, en el periodo correspondiente, se corrigieron las falencias en la formalidad de la prueba documental, siendo únicamente procedente la inadmisión de las copias simples.

Con respecto a la Nota de 4 de enero de 1999 (fojas 1 y 78) y la copia de cédula de identidad personal del demandante (foja 8), las mismas no llenan las formalidades para ser admitidas, ya que fueron presentadas en copia simple, y la norma es clara en indicar que las reproducciones deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original o compulsadas del original.

En lo concerniente a la pruebas de informe solicitadas por la parte actora, que fueron admitidas, cabe advertir que el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración no resulta procedente, ya que la prueba de informe es un medio de prueba permitido por la ley, en el artículo 893 del Código Judicial, a las partes del proceso, sin que esto implique que se le traslada al Tribunal la responsabilidad de la carga de la prueba.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

3. MODIFICAN el Auto de Prueba 34 de 28 de enero de 2010, en el sentido de no admitir como pruebas, los siguientes documentos aportados por la parte actora:
   - Copia simple del Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 2).
   - Copia simple de la Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 3).
   - Copia simple del Formulario denominado "Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral" (fojas 4 a 6).
   - Copia simple de la Cédula de identidad personal del demandante (foja 8).

- Copias simples de la Nota de 4 de enero de 1999 (fojas 7 y 83).

4. CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 34 de 28 de enero de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	398-C-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EDUARDO GARCÍA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.821.93, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 24 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°22 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°22, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°22 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°24 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°22 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°24, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 22, 23, 24 y 25, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando a los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 24 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	398-A-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EDUARDO GARCÍA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.821.93, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 23 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se

admite la diligencia exhibitoria (#1) a los archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°22 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°22, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a “la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas”, de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°22 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°23 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición sostenida por la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°22 de 28 de enero de 2010,

bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°23, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 22, 23, 24 y 25, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando a los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 23 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#1) a los archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 398-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EDUARDO GARCÍA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.821.93, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 22 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, en el proceso que nos ocupa.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración objeta el Auto de Pruebas emitido por el Sustanciador, en primer lugar, porque se admitieron como pruebas documentos presentados en fotocopia simple, es decir, sin el cumplimiento del requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

Los documentos objetados son los siguientes:

7. Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 1 y 76).
8. Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998 (fojas 2 y 77).
9. Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 4 y 75)
10. Formulario denominado “Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral” (fojas 5 a 7 y 72 a 74)
11. Cédula de identidad personal del demandante (foja 8)
12. Resolución de 5 de mayo de 2006, emitida por la Sala Contencioso Administrativa (fojas 9 a 14).

En segundo lugar, muestra su inconformidad con la admisión de las pruebas de informe consistentes en que el Tribunal solicite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., y a los Archivos Nacionales, la remisión de copias autenticadas, dentro de las cuales se enlistan los documentos que no fueron aportados por el demandante en fotocopia autenticada.

Sostiene que la admisión de estas pruebas de informe contraviene lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que la responsabilidad de la carga de la prueba le incumbe a las partes, y en el presente caso se está trasladando a la Sala Tercera la responsabilidad de aportar dichos documentos en fotocopia autenticada.

Por consiguiente, solicita a este Tribunal modificar el Auto de Prueba apelado y no admitir las pruebas objetadas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, al presentar su oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señala que si bien, los documentos objetados fueron aportados en copia simple, se solicitó la citación de los señores Eduardo García, Jones Cooper, Domingo Ayola y Marisa Olarte para su reconocimiento, a fin de completar y perfeccionar dichas pruebas. Agregan que en circunstancias similares, la Sala ha admitido pruebas en copia simple y su reconocimiento por quienes hayan participado en su elaboración, situación que no ha sido objetada por la Procuraduría.

Con respecto a la admisibilidad del documento que reposa de foja 9 a 14 del expediente, Resolución de 5 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala que no es copia simple, sino copia autenticada por la misma Sala Tercera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 842 del Código Judicial, por lo que tiene pleno valor probatorio.

En referencia a las pruebas de informe, sostiene que no es cierto que se esté trasladando a la Sala Tercera la carga de la prueba que le corresponde a la parte actora, ya que, en atención a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, es perfectamente legal que las partes promuevan este medio de prueba, no existiendo prohibición o excepción legal para la presentación de las mismas en este tipo de procesos, por lo que carece de sustento la apelación por parte de la Procuraduría de la Administración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Las pruebas documentales cuya admisibilidad objeta la Procuraduría de la Administración, son las siguientes:

1. Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 1 y 76).
2. Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998 (fojas 2 y 77).
3. Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 4 y 75)
4. Formulario denominado “Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral” (fojas 5 a 7 y 72 a 74)
5. Cédula de identidad personal del demandante (foja 8)
6. Resolución de 5 de mayo de 2006, emitida por la Sala Contencioso Administrativa (fojas 9 a 14).

Todas estas pruebas son de carácter documental, por lo que para su admisibilidad debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con las normas específicas, en relación a si se tratan de documentos públicos o documentos privados. La norma en mención dispone:

> “Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica,

> química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

De la revisión del expediente se puede constatar que las pruebas documentales objetadas, fueron presentadas por la parte actora en copia simple, sin cumplir con las formalidades para ser admitidas. La norma transcrita, es clara en indicar que las reproducciones deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original o compulsadas del original, requerimiento que no fue cumplido.

En cuanto a la copia de la Resolución de 5 de mayo de 2006, emitida por la Sala Contencioso Administrativa (fojas 9 a 14), si bien presenta sello fresco de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentra autenticada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, pues requiere que el funcionario encargado de la custodia certifique que son copias de su original, y no hay constancia de esta situación.

En lo concerniente a la pruebas de informe solicitadas por la parte actora, que fueron admitidas, cabe advertir que el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración no resulta procedente, ya que la prueba de informe es un medio de prueba permitido por la ley, en el artículo 893 del Código Judicial, a las partes del proceso, sin que esto implique que se le traslada al Tribunal la responsabilidad de la carga de la prueba.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

5. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 22 de 28 de enero de 2010, en el sentido de no admitir, como pruebas aportadas por la parte actora, las copias simples de los documentos siguientes:
   - Formulario de Opción Laboral emitido por el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (fojas 1 y 76).
   - Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998 (fojas 2 y 77).
   - Certificación de 30 de octubre de 1998 (fojas 4 y 75)
   - Formulario denominado "Detalles de Cálculo del Pasivo Laboral" (fojas 5 a 7 y 72 a 74)
   - Cédula de identidad personal del demandante (foja 8)
   - Resolución de 5 de mayo de 2006, emitida por la Sala Contencioso Administrativa (fojas 9 a 14)

6. CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 22 de 28 de enero de 2010, en todo lo demás.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	383B-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de NERSY GUEVARA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.18,657.00, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 40 de 27 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Prueba N°38 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, inexplicablemente un día antes, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°38 del expediente principal, vulnerándose

el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°38 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica, Metro-Oeste, S.A., misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°40 de 27 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°38 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando se dictó el Auto N°40, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 38, 39, 40 y 41, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas, en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 40 de 27 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#3) a las oficinas de los Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	383A-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de NERSY GUEVARA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.18,657.00, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 41 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Prueba N°38 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°38, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°38 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a las oficinas de los Archivos Nacionales, misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°41 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°38 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°41, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 38, 39, 40 y 41, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 41 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO --
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NERSY GUEVARA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.18,657.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	383-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de NERSY GUEVARA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.18,657.00, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 39 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#1) a los registro, archivos y libros de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°38 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°38, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a “la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas”, de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°38 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los libros y archivos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°39 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°38 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°39, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 38, 39, 40 y 41, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 39 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#1) a los registros, archivos y libros de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	329-B-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de EDUARDO GARCÍA, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.821.93, en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Dentro de este proceso, la Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Prueba N° 25 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Dicho Auto fue emitido en cuadernillo aparte al expediente principal, y se pronuncia de forma exclusiva de la solicitud de la diligencia exhibitoria.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración señala que, dentro del expediente principal el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de prueba N°22 de 28 de enero de 2010, por medio del cual se pronuncia de las pruebas aducidas y presentadas por las partes del proceso, y no incluyó, entre las pruebas admitidas, tres diligencias exhibitorias solicitadas por la parte demandante, debiendo entenderse que no fueron admitidas.

Sostiene que, esta situación podía ser modificada por la Sala a través de un recurso de apelación dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, mismo que no consta en el expediente principal que haya sido propuesto.

No obstante, agrega que, el Magistrado Sustanciador emitió un nuevo auto de pruebas, el que ahora se apela, permitiéndose la práctica de una prueba que no fue admitida en el Auto N°22, de misma fecha, vulnerándose el principio del debido proceso

legal, que incluye el derecho al contradictorio y la igualdad entre las partes, consagrados en el artículo 464 del Código Judicial.

Complementa su oposición sosteniendo que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial se refiere de manera concreta a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas", de lo que se infiere que no puede haber más de una resolución que admita o rechace las pruebas aducidas por las partes, tal como ocurre en el proceso bajo análisis.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma Galindo, Arias & López, como apoderada judicial de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que en el término de pruebas solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales, periciales, de reconocimiento y de informe, de cuya admisibilidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Pruebas N°22 de 28 de enero de 2010.

Agrega que igualmente, se solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria a los Archivos Nacionales de Panamá, misma que fue sustanciada en cuadernillo aparte en atención a lo dispuesto por los artículos 826, 827 y 965 del Código Judicial, y emitiéndose dentro del correspondiente cuadernillo, el Auto de Pruebas N°25 de 28 de enero de 2010, que admite dicho medio de prueba.

Manifiesta que, la posición de la Procuraduría de la Administración es injurídica e ilógica , ya que no procedía la presentación de un recurso de apelación contra el Auto N°22 de 28 de enero de 2010, bajo el entendimiento de una supuesta inadmisión de la diligencia exhibitoria, cuando en misma fecha se dictó el Auto N°25, admitiéndola, en cuaderno separado al expediente principal, en apego a las normas mencionadas en el párrafo que antecede.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Revisado el expediente principal y los cuadernillos anexos al mismo, se observa que, abierta la causa a pruebas por el término de cinco (5) días, la parte demandante oportunamente presentó cuatro (4) escritos de pruebas, el día 28 de septiembre de 2009, con las siguientes denominaciones:

- "Escrito de Pruebas": mediante el cual se reitera en las pruebas presentadas con la demanda, aduce pruebas testimoniales, de reconocimiento y ratificación periciales, documentales y de informe.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 1)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA).

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 2)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas del Archivo Nacional de Panamá.

- "Escrito de Pruebas (Diligencia exhibitoria 3)": por medio del cual solicita que decrete una diligencia exhibitoria, en asocio de testigos, para que se practique una inspección judicial a las oficinas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Dentro del periodo probatorio, las partes del proceso presentaron sus respectivos escritos de contrapruebas y objeciones, destacando que la Procuraduría de la Administración designó a sus peritos y testigos para las aducidas diligencias exhibitorias, en caso de que fueran admitidas.

El Magistrado Sustanciador, al proseguir con la admisión de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, decide tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, y emite cuatro (4) Autos de Pruebas, con las numeraciones 22, 23, 24 y 25, uno por cada diligencia exhibitoria presentada, admitiéndolas y fijando caución, y otro, donde se pronuncia sobre la admisibilidad del resto de las pruebas aducidas y presentadas por las partes.

Sobre este aspecto, si bien, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador no se pronunció en un mismo Auto sobre la admisión de las pruebas en general, antes de tramitar en cuadernillos separados las diligencias exhibitorias, esta situación no es motivo para que sea revocado el Auto que ahora se apela.

Esto es así, ya que las normas del Código Judicial que regulan la diligencia exhibitoria, por razones prácticas, establecen los supuestos en que serán tramitadas en cuadernos separados del expediente principal, para que una vez culminados, sean agregados a éste.

Con respecto a las alegaciones del apelante, el hecho de que el artículo 1267 del Código Judicial hace referencia a "la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas ", esto no es óbice para determinar que la omisión del pronunciamiento sobre algunas pruebas en dicho Auto, representa una negativa a la admisión de las mismas.

Hay que tomar en consideración que entre los deberes del juzgador se encuentra, el de pronunciarse sobre las solicitudes y cuestiones planteadas por las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Magistrado Sustanciador, fue pronunciarse por separado sobre la admisibilidad de las diligencias exhibitorias aducidas como pruebas, por la parte actora, situación de la cual no existe prohibición en las normas pertinentes.

En relación con la violación al derecho al contradictorio y a la igualdad procesal entre las partes, los mismos no se encuentran limitados, ya que, la Procuraduría de la Administración tuvo conocimiento de los respectivos escritos de prueba y oportunidad para presentar contraprueba, como en efecto lo hizo, designando los peritos y testigos para tales diligencias; también le fue notificado el Auto de Prueba que admitió la diligencia exhibitoria, contra el cual presentó el recurso que nos ocupa.

En conclusión, las objeciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, no sustentan jurídicamente la adopción de una decisión distinta a la pronunciada por el Sustanciador, resultando procedente confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N° 25 de 28 de enero de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la diligencia exhibitoria (#2) a las oficinas de los Archivos Nacionales de Panamá, propuesta por la parte actora y fija la respectiva caución.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRNA J. AYALA F., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ESPECÍFICAMENTE EL VICE MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL AL PAGO DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (USD.$ 250,000.00), MÁS GASTOS E INTERESES EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS, LOS CUALES SE HAN DERIVADO DE LA DEFICIENTE PRESTACIÓN O MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS POR MANDATO LEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	258-10

VISTOS:

La licenciada Virna J. Ayala F., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, representado para estos efectos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, específicamente el Vice Ministerio de Seguridad Pública, encargado de la Policía Nacional y de la Dirección de Responsabilidad Profesional al pago de Doscientos Cincuenta Mil dólares con 00/100 (USD.$ 250,000.00), más gastos e intereses en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, los cuales se han derivado de la deficiente prestación o mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos por mandato legal.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Narra la demandante que siendo las 4:30 pm, aproximadamente, del día 4 de marzo de 2009, iba conduciendo su vehículo por la Avenida Nacional, cuando a la altura de la calle que conduce a Novey de Calidonia, mientras aminoraba la velocidad para girar a la derecha y entrar por esa calle, un hombre desconocido, abre la puerta de su carro del lado del pasajero para introducirse y sacar su bolso, al percatarse la demandante de que este hombre estaba abriendo la puerta procedió a coger su cartera, lo que ocasionó que el hombre tratara de arrancársela violentamente de las manos al punto que causara que se rompiera la manigueta de la cartera, lo que lastimó a la demandante en el dedo del medio de la mano derecha y que se le produjeran una serie de moretones y excoriaciones en las piernas causadas por la fuerte lucha que se diera dentro del carro. Continúa narrando la demandante, que mientras esto ocurría, este sujeto le decía, "déjate robar", al momento que cedió la cartera al romperse la manigueta por la fuerza y violencia ejercida, el sujeto salió caminando con su bolso de mano, atravesando la Avenida Nacional, yendo en dirección a los Edificios o Multis de Cabo Verde, en dónde se introdujo al amparo y complicidad de los otros sujetos que los observaban desde las ventanas de los apartamentos.

Continúa señalando la demandante que herida y golpeada salió de su carro corriendo tras el hombre que llevaba su cartera, cuando en ese momento aparecen tres policías, una que iba conduciendo un vehículo de la policía y dos unidades de la policía nacional que caminan hacia ella, estaban vestidos de uniformes de fatiga de color verde olivo y una boina negra, a quienes les pide ayuda desesperadamente, explicándoles que el hombre que iba caminando rumbo a esos edificios le acababa de robar la cartera, su dinero y cosas de valor, la demandante sigue caminando tras el ladrón, pero cuando voltea para atrás descubre con asombro que los dos policías se quedaron parados en la calle del otro lado del portón de los Multis. En ese momento, la demandante se percata que los policías no la siguieron, dejando que el sujeto se escapara con sus pertenencias y dejándola sola en medio de los Edificios de Cabo Verde. En ese momento, uno de los policías, le hace un gesto con la mano, como diciendo, ven para acá y le dice: "olvídate de eso, ve y pon tu denuncia y olvídate de eso".

Señala la demandante que el malhechor le llevó un bolso de mano marca rampage que acababa de comprar en Félix B. Maduro, que le había costado aproximadamente noventa y tres dolares (USD $93.00); dentro de la cartera tenia su walet marca buxton de cuero, con sus documentos personales como cédula de identidad personal, licencia de conducir, tres tarjetas de crédito y una de débito; cincuenta cheques que acababa de retirar del Banco General que iban de la numeración 1851 a 1900; las llaves originales de su carro BMW con un llavero de plata muy especial ya que lo había comprado en Francia, cuando realizaba su Maestría en Derecho Internacional Privado y era algo único, etc.

Explica la demandante, que la falta de vigilancia de la Policía Nacional, puso en peligro su vida el día 4 de marzo de 2009, ya que siendo un hecho público y notorio que en esa área todos los días roban, no había ninguna unidad apostada frente a estos multifamiliares para evitar que este hecho ocurriera. Se indica que una vez en el lugar del hecho, los policías que se presentan no hicieron nada para iniciar una persecución del antisocial o una búsqueda de mi cartera, "como si hubiera un pacto táctico de no agresión entre los policías y los maleantes del área".

Anota la demandante que aquella frustrante experiencia le dejó una enorme tristeza, lo que es casi indescriptible, ya que toda la angustia que sufrió al verse sola en la calle, el dolor físico causado por el traumatismo en su mano derecha, y la enorme decepción de ser ignorada por la Policía Nacional.

Solicita la demandante se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia, específicamente al Ministerio de Seguridad Pública, encargado de la Policía Nacional y de la Dirección de Responsabilidad Profesional, por la suma de B/.250,000.00, más gastos e intereses.

En ese sentido, se reclaman los B/.250,000.00 en concepto de daño moral, señalado que el total de la cuantía de los daños y perjuicios es por la suma de doscientos cincuenta mil balboas, más gastos e intereses.

Como disposiciones legales infringidas la demandante señala los artículos 3, 7, 8, 11, 16, 108, 116, 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el artículo 7 de la ley 110 de 3 de junio de 1997, artículo 2 de la ley 31 de 29 de mayo de 1998, 1644, 1644ª, 1645 del Código Civil.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 140 a la 141, se encuentra el informe de conducta rendido por parte del Ministro de Gobierno y Justicia, emitido mediante la Nota No.418-DAL-10, en la cual expone lo siguiente:

"...

La Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional dio inicio a una investigación, como producto de la denuncia identificada con el No.090305.177, suscrita por la licenciada Virna Ayala, en la que manifestó lo ocurrido a su persona el día 4 de marzo de 2009, cuando transitaba en su vehículo por la Avenida Nacional y se disponía a tomar la calle que conduce al Almacén de Novey de Calidonia (Calle 34 Oeste Calidonia y Avenida Nacional).

En la denuncia presentada, la señora Ayala narró, que en el momento en que maniobraba tal como se ha señalado, fue objeto de un robo dentro de su auto por parte de un sujeto con quien

sostuvo un forcejeo, luego de lo cual el individuo logra sustraerle su cartera y salir caminando hacia los multifamiliares de cabo verde.

Finalmente indicó la ahora demandante, que luego de lo sucedido, salió de su automóvil con el propósito de perseguir al delincuente, pero se percata que había dejado su carro encendido, por lo que regresa al mismo y es entonces que observa un patrulla del cual descendieron dos unidades, vestidos con uniforme de fatiga y boinas, a quienes les comunicó lo acontecido, indicándoles por dónde se había dado a la fuga el sujeto, procediendo ella a introducirse en lo edificios, pero que para su sorpresa, las unidades se habían quedado al otro lado del muro, por lo que regresa donde se encontraban, comunicándole una de ellas que no entrara allí por su seguridad y que se dirigiera a la Dirección de Investigación Judicial a interponer la denuncia, procedimiento con el cual la ahora demandante mostró su disconformidad.

En atención a este aspecto de la denuncia, la Dirección de Responsabilidad desarrolló una exhaustiva investigación, con la finalidad de identificar las unidades que según lo expresado por la señora Ayala tuvieron conocimiento por ella de lo sucedido, investigación que incluyó diligencia de reconocimiento, que resultaron infructuosas, ya que la denunciante no logró reconocer a las unidades que según su narración atendieron el caso de robo.

Al no existir pruebas que aseguraran la identidad de unidades policiales que hubiesen podido atender el hecho delictivo, la Dirección de Responsabilidad Profesional emitió la Resolución fechada 11 de diciembre de 2009, que adjuntamos, por medio de la cual en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, se archivó el expediente correspondiente.

Este Despacho advierte que la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización instaurada carece de asidero jurídico, toda vez que de lo expresado en el libelo de la misma, se colige de forma meridiana, que la situación que ocasionó un perjuicios a la parte actora provino de un particular que atentó contra su patrimonio. Ante ello, no se puede pretender responsabilizar al Ministerio de Gobierno y Justicia, y por ende, al Estado, por un hecho que no guarda relación alguna con una prestación defectuosa o deficiente del servicio que debe brindar la policía nacional.

Es claro que para que pudiese configurarse la responsabilidad de la Administración en este caso, resultaba indispensable demostrar que los daños y perjuicios reclamados tuvieran su origen en un mal funcionamiento del servicio adscrito a la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, que debió existir un nexo causal entre la actuación imputada a la administración y el daño que se produjo a la señora VIRNA AYALA. Lejos de esto, puedo abundar en señalar que tal y como se expone en la resolución de la Dirección de Responsabilidad Profesional que finaliza la investigación, si como ella lo manifestó, se le indicó que no penetrara en los Multifamiliares de Cabo Verde, fue tratando de salvaguardar su vida.”.

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 807 de 30 de julio de 2010, la cual se observa a fojas 151 a la 158, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, no está obligado a pagar a Virna Januris Ayala Flores la suma de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, que ésta reclama en el presente proceso, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Expone el Procurador de la Administración que en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado, primero, debido a que no hubo falla en el servicio público, toda vez que las unidades de la Policía Nacional que el día de los hechos se encontraban en el área ya mencionada ejercieron acciones tendientes a preservar la vida de la hoy demandante; segundo, por razón que el daño o perjuicio consistentes en la sustracción de los objetos robados y las lesiones personales fueron producto de la acción del particular que ingresó al vehículo de la recurrente; tercero, que no hay una relación de causalidad entre la actuación de las unidades policiales que se encontraban de servicio el 4 de marzo de 2009 en el área de los multifamiliares de Cabo Verde y el daño indicado en la demanda.

Que las constancias procesales revelan que la dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional le dio curso a la denuncia que en su momento interpuso la demandante; que dicha dirección realizó todas las investigaciones tendientes a identificar a las unidades policivas denunciadas; que la cámara de vigilancia no mostraba el rostro de los policías ni del delincuente que sustrajo el bolso de la demandante; y que, a pesar de que le fueron puestos de presente, la recurrente no pudo reconocer a los oficiales que se encontraban de turno el día de los hechos antes descritos, motivo por el cual se recomendó el cierre de la investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Además, el informe de conducta rendido por la entidad demandada señala, entre otras cosas, que la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis carece de asidero jurídico, toda vez que de lo expresado en el libelo de la misma puede advertirse que el hecho ilícito que ocasionó perjuicios a la parte actora fue producto de la acción de un particular que atentó en contra de su patrimonio y, ante ello, no se puede pretender responsabilizar a la entidad policial, como tampoco al Estado, al encontrarse ante hechos que no guardan relación alguna con la prestación defectuosa o deficiente del servicio que brinda la policía nacional.

En este contexto, ha quedado en evidencia que ninguna unidad policial provocó daños a la recurrente; tampoco se ha demostrado que existió una mala o deficiente prestación del servicio público que brinda la Policía Nacional, de manera tal que reiteramos que, en el presente proceso, no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

Según lo relatado por la demandante, el hecho generador de la demanda se dio el día 4 de marzo de 2009, cuando iba conduciendo su vehículo por la Avenida Nacional, siendo esta víctima de un robo por parte de un desconocido, a la altura de la calle que conduce a Novey de Calidonia, quien le abre la puerta de su carro

del lado del pasajero para introducirse y sacar el bolso de la demandante, para luego coger su cartera, lo que ocasionó que el hombre tratara de arrancársela violentamente de las manos al punto que causara que se rompiera la manigueta de la cartera, lo que lastimó a la demandante en el dedo del medio de la mano derecha y que se le produjeran una serie de moretones y excoriaciones en las piernas causadas por la fuerte lucha que se diera dentro del carro. Continúa narrando la demandante, que mientras esto ocurría, este sujeto le decía, "déjate robar", al momento que cedió la cartera al romperse la manigueta por la fuerza y violencia ejercida, el sujeto salió caminando con su bolso de mano, atravesando la Avenida Nacional, yendo en dirección a los Edificios o Multis de Cabo Verde.

Luego al salir la demandante corriendo de su carro tras el hombre que llevaba su cartera, aparecen tres policías, una que iba conduciendo un vehículo de la policía y dos unidades de la policía nacional que caminan hacia ella, estaban vestidos de uniformes de fatiga de color verde olivo y una boina negra, a quienes les pide ayuda desesperadamente, explicándoles que el hombre que iba caminando rumbo a esos edificios le acababa de robar la cartera, su dinero y cosas de valor, la demandante sigue caminando tras el ladrón, pero cuando voltea para atrás descubre con que los dos policías se quedaron parados en la calle del otro lado del portón de los Multis. En ese momento, la demandante se percata que los policías no la siguieron, dejando que el sujeto se escapara con sus pertenencias y dejándola sola en medio de los Edificios de Cabo Verde. En ese momento, uno de los policías, le hace un gesto con la mano, como diciendo, ven para acá y le dice: "olvídate de eso, ve y pon tu denuncia y olvídate de eso".

Es este actuar de la policía el cual señala la demandante se configura como un mal funcionamiento de los servicios públicos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, que dispone como conocimiento de la Sala Tercera, "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.".

Por tal motivo, la demandante solicita que se condene al Estado por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00).

Desde ya este Tribunal se percata que no le asiste derecho a la demandante a reclamar indemnización alguna, por los motivos que a continuación explicaremos.

Primeramente, quien le causó daño o perjuicio a la demandante no fueron los miembros de la policía nacional, sino un delincuente que le logró robar su cartera y bienes personales, además de lesionarla en el robo. Ni siquiera los agentes de la policía se encontraban presentes en el momento que se dio el hecho delictivo, ya que tal como la demandante narra en su demanda es cuando se baja de su vehículo que se percata de la presencia de policías que aparecen en un vehículo.

Por otra parte, la acción de la policía de solicitarle que no ingresara al área de Cabo Verde lejos de constituir un mal funcionamiento de un servicio público, lo que buscaba era preservar la vida de la demandante, ya que esta área es conocida como un área peligrosa debido a los continuos robos.

Además, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el Estado debe ser responsable directo de las indemnizaciones que se reclaman, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación de las unidades de policía y el daño ocasionado a la demandante, cosa que no se configura.

En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurran tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. El daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En el caso que nos ocupa no existió falla en el servicio público, ni mucho menos relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En cuanto a la relación de causalidad, el tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que "las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo" (Traite de Droit Administratif. André De Laubadére, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817.).

En el presente caso no existe una relación de causalidad directa entre el supuesto mal funcionamiento del servicio público, que dicho sea de paso no existió, y el daño causado; puesto que el daño fue ocasionado por actividades delictivas de un particular, quien le robó el bolso y otras pertenencias a la demandante Virna Ayala F, resultando la misma con lesiones.

Esta Corporación Judicial ha establecido de forma invariable con base en la doctrina y la jurisprudencia que la responsabilidad de la Administración Pública por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, lo cual no se concreta en el caso de marras, no siendo atribuible al Estado en forma alguna la responsabilidad en el robo de la cartera de la ciudadana Virna Ayala F., no concurriendo en el presente caso los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a los cuales se ha referido este Tribunal al proferir la sentencia de 2 de junio de 2003, la cual indica lo siguiente:

"...

Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...".

Al referirse al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Como vemos, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los

servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte del demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó daño por la suma de B/.250,000.00. Contrario a lo alegado por la demandante, la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.

En todo caso el daño sufrido por la demandante, que hoy reclama, no guarda relación alguna con la prestación defectuosa del servicio público de policía.

Por otra parte, resulta por demás temeraria la acusación sin fundamento que realiza la demandante al señalar que los hechos se dieron, “como si hubiera un pacto táctico de no agresión entre los policías y los maleantes del área.”.

Basados en los anteriores planteamientos lo que le corresponde en derecho a esta Sala Tercera es no acceder a la indemnización reclamada por parte de la licenciada Virna Ayala F.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada Virna Ayala F., actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRASPORTES URBANOS DE DAVID, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LORENZO ANTONIO WONG RIOS -VS- LUIS ALBERTO ATENCIO FUENTES Y TRANSPORTES URBANOS DE DAVID, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	582-11

VISTOS:

El Licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES URBANSO DE DAVID, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que modifica la sentencia No.41 de 13 de junio de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 en el sentido de excluir de la condena las vacaciones y décimo tercer mes vencidos; y condenar a Transportes Unidos de David, S.A. a pagar en la suma de B/.5,377.23 desglosados así: B/.4,155.14 de indemnización y B/.1,222.09 de prima de antigüedad, se CONFIRMA en todo lo demás.

La génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador LORENZO ANTONIO WONG RIOS contra LUIS A. ATENCIO FUENTES y TRANSPORTES UNIDOS DE DAVID, S.A., en virtud de que éste alega que los demandados lo despidieron el 31 de julio de 2010, sin que se le reconociera el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala revoque en su totalidad la sentencia recurrida, y que, en su defecto, se absuelva de toda reclamación a la sociedad demandada.

La Sala, por razones de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas establecidas, que nos lleven a su admisión. Veamos.

El artículo 924 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza

de los negocios en que han sido dictadas. Asimismo, se establece que la casación, aparte de su objeto principal, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutiva impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo, pone fin al proceso y cuya cuantía supera los B/.1,000.00, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que "Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

Del contenido de la norma legal transcrita se infiere, de manera diáfana, que las decisiones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión constituían, para aquel entonces, resoluciones de única instancia, las cuales, como se observa, no admitían recurso alguno.

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 "Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas," la cual, a su vez, derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975, dispone en su artículo 8 lo siguiente:

> "ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Además, ha sido criterio constante del Tribunal estimar que contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Trabajo que dirimen sobre un despido injustificado demandado u otro asunto que compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, no es admisible el recurso de casación laboral (Cfr. Sentencia de 30 de mayo de 2003-José Antonio Muñoz –vs- Restaurante, Cafetería y Bar La Gran Vía y Hermida González, S.A.; 6 de agosto de 2004-Manuel Tejada -vs- Alta Cordillera S. A.; 13 de octubre de 2006-Ángel Chanis –vs- Constructora López, S.A.; 29 de septiembre de 2008-Euralys Itzel Tejedor Morales vs. Tilapia Investment Panamá, S.A. (TIPSA); 2 de febrero de 2009-Vicente de la

Fuente –vs- Amadeus North America, Inc. y 16 de junio de 2010 María Concepción Rivas de Macías –vs- Financiera El Sol, S.A.)

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al articulo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licenciado Walter Cerrud Sánchez, dentro del proceso laboral promovido por LORENZO ANTONIO WONG RIOS contra LUIS A. ATENCIO FUENTES y TRANSPORTES UNIDOS DE DAVID, S.A.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO DURÁN SUÁREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFREDO DURÁN -VS- ATLANTIC FISHERIES, INC Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	194-11

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en representación de ALFREDO DURÁN SUÁREZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 14 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso L2aboral: ALFREDO DURÁN -VS- ATLANTIC FISHERIES, INC y PESQUERA ATLÁNTICA, S.A.

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo. Dentro del término de ley compareció la empresa Pesquera Atlántica, S.A., a través de sus apoderados legales, Jiménez – Soriano & Asociados, quienes se oponen a la admisión del Recurso de Casación Laboral, por estimar que la parte actora fundamenta enteramente dicho

recurso, en la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, circunstancia que a tenor de la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación Laboral, conlleva la inadmisión del recurso.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El origen de la controversia laboral se ubica en un proceso común instaurado por el trabajador Alfredo Durán Suárez, en contra de las sociedades anónimas Atlantic Fisheries, Inc. y Pesquera Atlántica, S. A., reclamando el pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad e indemnización por despido injustificado y salarios caídos, más intereses, gastos, costas y recargos judiciales. Cabe señalar que a través del Auto No. 166 de 9 de abril de 2007, el tribunal de la causa declina antes las Juntas de Conciliación y Decisión el conocimiento de los reclamos de indemnización y salarios caídos y aprehende el conocimiento de las restantes pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección resolvió en primera instancia el asunto laboral, declarando absolver a las empresas Pesquera Atlántica, S.A., y Atlantic Fisheries, Inc, indicando primordialmente que no se logra determinar cuantitativamente el salario percibido por el actor durante la vigencia de sus contratos laborales.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resolvió la alzada promovida contra el referido fallo, emitiendo la Sentencia de 14 de marzo de 2011, objeto de este recurso de casación, en la que decidió confirmar la Sentencia del a-quo, expresando que no se logró determinar cuantitativamente lo adeudado al trabajador en concepto de las prestaciones reclamadas, ante la falta de prueba plena sobre la formula establecida en cada uno de los contratos para el pago de lo que podría ser la remuneración al trabajador, resultando imposible determinar el salario o remuneración devengado por el demandante.

II. ARGUMENOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 69, 806 y 812 del Código de Trabajo.

Conviene señalar en cuanto a estos cargos de violación, que se ha omitido expresar el concepto en que se produce la infracción, y el recurrente se concreta en explicar que las violaciones ocurren por el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por el trabajador. (ver foja 2 del expediente).

Específicamente indica que el Tribunal Superior de Trabajo ha tratado de desmeritar intencionalmente cada prueba aportada por la parte demandante, concretamente el testimonio de Oger Jiménez dejando en completa indefensión al trabajador.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

En primer término, cabe indicar que el casacionista omitió explicar por completo en forma individualizada, el concepto en que a su juicio ocurrió la contravención de las disposiciones que estima violadas por la sentencia recurrida. No obstante, de los hechos del recurso, se desprende con claridad que de las normas

invocadas se tienen por infringidas por la alegada "incorrecta valoración probatoria" ejercida por el Tribunal Superior de Trabajo, pues se observa que su argumentación fundamental radica en que este no valoró correctamente el testimonio de Oger Jiménez.

En este sentido, consideramos necesario reiterar que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación .

Según consta en la sentencia demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de que el proceso carecía de pruebas que establecieran de manera concreta la cuantía del salario percibido por el actor durante la vigencia de los contratos.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

En tales condiciones, la Sala se ve precisada a concluir que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de plano de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Moncada & Moncada, en representación de ALFREDO DURÁN SUÁREZ contra la Sentencia de 14 de marzo de 2011, dictada dentro del proceso laboral ALFREDO DURÁN -VS- ATLANTIC FISHERIES, INC y PESQUERA ATLÁNTICA, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE YOHANA YANETH RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAPISA, S. A. -VS- YOHANA YANETH RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de diciembre de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 1042-10

VISTOS:

El Licenciado Nodier Abdiel Polanco Samudio, actuando en nombre y representación de la señora YOHANA YANETH RODRIGUEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por la empresa MAPISA, S.A.

La sentencia recurrida en casación dispuso revocar la Sentencia No. 16 de 17 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que negaba la solicitud de autorización de despido de la trabajadora Yohana Rodríguez, por no haberse probado la configuración de la causal alegada como fundamento de su demanda y, en su defecto, autorizó a la empresa demandante para despedir a la trabajadora por haber incurrido ésta en faltas de probidad y honradez, de acuerdo al artículo 213, acápite A, numeral 5 del Código de Trabajo.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es viable o procedente, en el sentido de que se trata de una resolución de segunda instancia en el cual se solicita el levantamiento del fuero maternal de la trabajadora.

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no trata sobre la violación de fuero alguno que ampare a la trabajadora YOHANA YANETH RODRÍGUEZ, sino sobre la existencia, o no, de una causal que justifique la autorización de su despido.

Ello es así, ya que al efectuar un recuento de los hechos, se observa que en el escrito de solicitud de autorización de despido interpuesta por los apoderados de la empresa MAPISA, S.A., se adujo, en el hecho quinto del mismo, “que el hijo de la trabajadora Yohana Yaneth Rodríguez habido con Francisco García, lamentablemente falleció días después del parto, por enfermedad no imputable al empleador, y por tanto, salvo mejor criterio del Tribunal, el fuero de maternidad debe quedar igualmente sin efecto.”

Por su parte, la trabajadora luego de recibir traslado de la solicitud de autorización de despido interpuesta en su contra, contestó a través de apoderado legal, afirmando que "Es cierto del fallecimiento del menor, pero tal como se desprende de la denuncia CL-11462-09, nuestra representada durante los últimos meses del periodo de gestación fue acosada por la Representante Legal de la empresa MAPISA, S.A..."

En virtud de lo anterior, somos del criterio que para la fecha en que se presenta la solicitud de autorización de despido, la trabajadora no estaba amparada por el fuero de maternidad que contempla nuestra legislación, ya que tratándose de una trabajadora en estado de gravidez, el bien jurídico protegido es la "maternidad," que se traduce en la imposibilidad de poner término al contrato de trabajo de la mujer trabajadora que tiene derecho a esta prerrogativa, asegurando, de esta forma, su fuente de ingresos que le permiten resguardar el normal desarrollo de su estado de embarazo y, posteriormente, solventar los gastos de alimentación y crianza de su hijo durante el lapso que comprende el referido fuero.

De lo anterior, se colige que la trabajadora que interrumpe su estado de embarazo por un aborto espontáneo o provocado o, para el caso que nos ocupa, sufre la pérdida de su hijo recién nacido o cuyo parto fue no viable, no tiene derecho a gozar del fuero maternal luego de la ocurrencia de tan lamentable evento, habida consideración de que, en tales circunstancias, no existe un hijo a quien cuidar, presupuesto jurídico que hace a la mujer acreedora de una especial protección en materia de permanencia en el empleo. De esta manera, el descanso de la trabajadora quedará sujeto a las prescripciones del facultativo médico que atienda a la trabajadora, lo cual se acreditará mediante certificado médico respectivo.

Recordemos también que, de conformidad con el artículo 217 del Código de Trabajo, "Es facultativo del empleador, antes de proceder a la notificación del despido por cualquiera de las causas señaladas en los acápites A, B y numeral 1 del acápite C del artículo 213, obtener de los tribunales de trabajo autorización previa para despedir, la cual se tramitará conforme a las normas del proceso abreviado."

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna relacionada con la violación de fuero alguno, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero, somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuando dispone que el mismo podrá interponerse en aquellos casos que "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía."

Se da por sentado que el fuero de maternidad opera sobre la presunción de que el despido se debe por causa del embarazo. No obstante, para que la Sala conozca de un recurso de Casación Laboral se requiere (según el numeral 2 del art. 925) no sólo que el proceso guarde relación con un fuero, sino con la violación del mismo. En ese sentido, para que proceda el recurso se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el empleador haya despedido a la trabajadora; b) que dicho despido se haya producido cuando ésta se encontraba dentro del periodo de embarazo o dentro del año posterior a la licencia post parto, según el caso, y c) que el patrono no haya obtenido para proceder de esta manera, la debida autorización judicial de la autoridad competente.

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa MAPISA, S.A. solicitó autorización para despedir a la trabajadora YOHANA YANETH RODRIGUEZ ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el cual si bien negó la solicitud de despido de la trabajadora, dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la empleadora demandante.

Por consiguiente, esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador opte por despedir a un trabajador (inclusive si se hubiese demostrado que estaba aforado), tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no consta que se haya infringido fuero alguno. Por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

Así las cosas, se observa de manera diáfana que la citada disposición (art.925 de C.T.), no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues la casación está establecida a la violación del fuero sindical, gravidez o riesgo profesional según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda. Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Nodier Abdiel Polanco Samudio en representación de YOHANA YANETH RODRIGUEZ, en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENIS SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS S. A. VS. MARLENIS SÁNCHEZ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 23 de diciembre de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 1028-10

VISTOS:

El bufete Herrera, actuando en nombre y representación de Marlenis Sánchez, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 12 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: Autovias S.A., vs Marlenis Sánchez.

I. Antecedente del Recurso

La empresa Autovías S.A. interpuso proceso de autorización de despido contra la trabajadora MARLENIS SÁNCHEZ HERRERA, amparada por el fuero de maternidad, bajo la causal 11 del artículo 213, acápite A del Código de Trabajo; alegando que la trabajadora se ausentó de manera injustificada de sus labores los días 5, 6, 7, 9, 10, 11,12 y 14 de mayo de 2010, ya que no presentó las justificaciones al reincorporarse a sus labores.

Igualmente, agrega que la trabajadora hizo uso de sus vacaciones a partir del 16 de mayo hasta el 15 de junio de 2010, y posteriormente, al reincorporarse se le solicitó explicación sobre sus ausencias injustificadas, sin que se diera una respuesta al respecto, por lo que se ha configurado la causal de despido justificado enunciada en el artículo 213, literal A, numeral 11 del Código de Trabajo.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 63 de 8 de septiembre de 2010, resolvió autorizar a la empresa AUTOVÍAS S.A., a despedir a la trabajadora MARLENIS SÁNCHEZ HERRERA, toda vez que demostró en el proceso que ésta incurrió en la casual prevista en el Artículo 213, Acápite A, numeral 11, del Código de Trabajo. (Visible 78 a 82 del antecedente)

Al ser apelada la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial de la trabajadora demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia. (Visible a fojas 95-102 del antecedente).

Posteriormente, el apoderado judicial de MARLENIS SÁNCHEZ HERRERA, recurre ante este Tribunal de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. Cargos de Casacionista

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido bajo el concepto de violación directa los artículos 69 y 116 del Código de Trabajo, que señalan lo siguiente:

> "Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato.
> Artículo 116: La mujer en estado de gravidez no podrá trabajar jornadas extraordinarias. Si la trabajadora tuviere turnos rotativos en varios periodos, el empleador está obligado a hacer los arreglos necesarios para que la trabajadora no tenga que prestar servicios en la jornada nocturna y mixta. El turno que se le señale para que estos efectos será fijo y no estará sujeto a rotaciones.
> El empleador hará también los arreglos necesarios con el objeto de que la trabajadora en estado de gravidez no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado."

Indica que el artículo 69, ha sido violado de manera directa, toda vez que se desconoce la presunción de derecho de que ante la falta de contrato escrito, lo alegado por el trabajador se considera como cierto, salvo prueba indubitable que no admita duda razonable al respecto. Que en ninguna parte del expediente existe una prueba indubitable y razonable que señale que su representada laboraba en jornada nocturna.

A la par señaló que el artículo 116 ha sido infringido, toda vez que se autorizó el despido de su representada, a pesar de que la empresa no cumplió con la obligación de realizar los cambios necesarios para que ésta no tuviese que laborar en jornadas nocturnas y mixtas.

III. Oposición de la Empresa

Por su parte, los apoderados judiciales de la empresa Autovías S.A. presentaron en término escrito de oposición al recurso de casación, fundamentando su oposición en que la autorización de despido se fundamenta en el hecho de que la trabajadora se ausentó injustificadamente los días 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 y 14 de mayo de 2010, toda vez que no presentó ningún tipo de justificación a su empleador.

IV. Decisión de la Sala

Luego de expuestos los cargos de violación alegados por el casacionista, mediando oposición de la empresa, esta Sala entra a realizar el siguiente examen.

El casacionista alegó como infringido el artículo 69 del Código de Trabajo, bajo el criterio de que la empresa no aportó las pruebas que demuestren que su representada estuviese realizando jornadas nocturnas, en estado de gravidez; y el artículo 116 de la misma excerta legal, en virtud que la empresa tampoco cumplió con la obligación de realizar los cambios necesarios, para que ésta no tuviese que laborar en jornadas nocturnas y mixtas.

En ese sentido, considera que la sentencia recurrida, viola las normas legales precitadas, porque se autorizó el despido de la trabajadora MARLENIS SÁNCHEZ HERRERA, por haberse ausentado a laborar en jornada nocturna que le fue impuesta por la empresa, a pesar de su estado de embarazo.

Ante tales cargos, la Sala observa que el artículo 69 del Código de Trabajo, establece la presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito de trabajo, y que debían constar en el mismo.

Sin embargo, en el caso sub judice, consta entre los elementos probatorios el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indefinido suscrito entre ambas partes del proceso, no operando la presunción a que se refiere el artículo 69 del Código de Trabajo, por tales motivos la Sala desestima este cargo de violación.

Por otro lado, el artículo 116 del Código de Trabajo, igualmente esta Superioridad desestima la violación de dicha norma, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, se fundamenta en la Constitución Nacional, artículo 72. Esta protección tiene como finalidad preservar la vida humana y perpetuar la especie, resguardando a la trabajadora en estado de gravidez, extendiendo esa protección hasta un año después de la concepción.

Dentro de nuestro ordenamiento laboral, y en desarrollo de la norma constitucional, se enmarca esta protección en las normas especiales de protección del trabajo, cuando se regula el trabajo de la mujer, y se dispone como deber del Estado la protección de la maternidad de la trabajadora en el artículo 105 del Código de Trabajo, lo que implica que se trata de una protección especial.

De conformidad con este fuero de orden constitucional, la trabajadora embarazada no podrá ser separada de su cargo, por esta causa, o por otra que no sea justificada, para lo cual deberá solicitarse autorización judicial, ante las autoridades jurisdiccionales de trabajo, por medio de un proceso abreviado.

Bajo este marco legal, la empresa solicita a la autoridad judicial la autorización de despido de la trabajadora con fundamento en la causal de despido justificado que el Código de Trabajo contempla en el artículo 213, acápite A, numeral 11, por ausencia injustificada los días 5, 6, 7, 9, 10, 11,12 y 14 de mayo de 2010.

En ese sentido, el casacionista alega que se le autorizó a la empresa Autovías S.A., el despido de la trabajadora, a pesar de que el empleador no cumplió su obligación de realizar los arreglos necesarios para que su representada no laborara en horarios nocturnos los días en que se ausentó, porque se encontraba en estado de gravidez.

Ahora bien, el artículo 116 del Código de Trabajo establece la obligación al empleador de hacer los arreglos necesarios para que la trabajadora que se encuentre en estado de gravidez no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales en su estado de gravidez. No obstante, no es óbice para que la trabajadora no asista a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada. En todo caso, debió utilizar otros medios que la ley establece para que el empleador cumpliera su deber. Es decir, que no procede alegarse el incumplimiento del deber del empleador, ahora como justificación de la ausencia de la trabajadora.

Ahora bien, advertimos que no consta dentro del expediente pruebas que desvirtúen que la trabajadora se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo, en consecuencia se configura la causal de despido señalada en el numeral 11, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, siendo procedente la autorización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de octubre de 2010 , proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de Autorización de Despido en el que son partes la empresa AUTOVÍAS S.A. y la trabajadora Marlenis Sánchez Herrera.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO E. RIVERA M., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO A. TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO A TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S.A. VS. JUAN POLANCO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	816-10

VISTOS:

El licenciado Reynaldo Rivera actuando en representación de GRUPO A TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra Juan Polanco.

I. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de la Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 141-152 del proceso laboral), se decidió confirmar la Sentencia Nº 9 de 27 de mayo de 2010 a través de la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, "mantiene la orden de reintegro proferida mediante Auto N° 77 de 1 de septiembre de 2009, a favor de Juan Polanco" (fs. 130-132).

La decisión adoptada por las autoridades laborales, tuvo como fundamento el no haberse acreditado que la relación laboral con un trabajador amparado por fuero de negociación había terminado por la conclusión de una obra determinada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que el señor Juan Polanco estaba amparado por fuero de negociación y que la empresa GRUPO A TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S.A., no procedió a pedir autorización para despedirlo, en contravención con la exigencia contenida en el artículo 441 del Código de Trabajo, que se refiere al período de conciliación y el despido de los trabajadores respaldados por un pliego de peticiones.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

A través de este medio de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso en el que se debatió sobre la presentación de un pliego de peticiones contra la empleadora por incumplimiento al Código de Trabajo y el despido del señor Juan Polanco, amparado por el fuero de negociación, regulado por el artículo 441 del Código de Trabajo (Cfr. f. 42 del expediente laboral) .

El mencionado fuero cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta y, al igual que los otros fueros (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía del trabajador, toda vez que éste no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial.

Adicionamos, que el fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S.A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Ahora bien, el material probatorio que integra el expediente laboral objeto de estudio, en efecto, demuestra que el señor Juan Polanco era uno de los firmantes del pliego presentado el 26 de febrero de 2009 y que su negociación no había concluido a la fecha de su despido.

En consecuencia, colegimos que Juan Polanco estaba amparado por el denominado fuero de negociación, para el día 6 julio de 2009, fecha en que la parte empleadora terminó la relación de trabajo, sin probar que el trabajador había sido contratado para una obra determinada y ésta había finalizado.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

De conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, "el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decreta la disolución de una organización social." (El resaltado es de la Sala)

Del texto transcrito, se advierte de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella resolución del Tribunal Superior de Trabajo, con jerarquía de sentencia o

auto, que al poner fin al proceso o vedar su prosecución haya determinado sobre la autorización previa para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 2008. Caso: Daniel Guerra –vs- Bocas Fruti Company/ Sentencia de 5 de diciembre de 2007. Caso: Porfirio Santo Santiago –vs- Boca Fruti Company/ Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S.A. –vs- Lourdes Cedeño/ Sentencia de 7 de mayo de 2002. Caso: Roberto Rodríguez –vs- Compañía Panameña de Aviación, S.A.).

Habiéndose establecido que la impugnación mediante recurso de casación, recae sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, que mantiene el reintegro de un trabajador protegido por fuero de negociación a la fecha de su despido, concluimos que dicha resolución no es impugnable a través de esta acción extraordinaria.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Reynaldo Rivera, en representación de GRUPO A TIEMPO SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra la Sentencia de 22 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado contra Juan Polanco.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARGELIS ASFALL, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA SANTANA DE PRIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YESENIA SANTANA DE PRIETO -VS- PANAMERICANA DE SEGUROS, S. A., PRODUCTORA DE SEGUROS, S.A. Y PROPIEDADES E INVERSIONES, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	682-11

VISTOS:

La Licenciada Argelis Asfall, actuando en nombre y representación de YESENIA SANTANA DE PRIETO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado contra las empresa Panamericana de Seguros, S.A., Productores de Seguros, S.A. y Propiedades e Inversiones S.A.

Por medio de la sentencia que se impugna el Tribunal Superior de Trabajo dispuso confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la sociedad Propiedades e Inversiones, S.A. y absolver a las empresas Panamericana de Seguros, S.A. y Productores de Seguros, S.A., de los cargos impetrados por la trabajadora demandante, toda vez que le caducó el derecho para abandonar justificadamente su empleo con derecho al pago de la indemnización por despido injustificado.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal. Ello es así, ya que si bien el casacionista afirma que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe los artículos “6, 59, 223, 576, 732, 735 y 737 del Código de Trabajo,” se observa en el escrito presentado por la Lic. Argelis Asfall, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que los cargos presentados por la Licda. Asfall, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia "valoró las pruebas aportadas al Proceso, en base a las Reglas de la Sana Crítica" (f. 3 del recurso)

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por este Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas.

El -error de hecho- en la valoración de la prueba como viene planteando por la impugnante, por sí solo, no configura causal para que esta Sala Laboral entre a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario que se haya entrelazado la operación probatoria desarrollada por el juzgador secundario y la violación de normas del derecho sustantivo por error de hecho. Es imprescindible invocar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio que se alega, de allí, pues, la omisión en que incurrió la proponente del recurso. El escrito ensayado no ha plasmado de manera clara, sucinta e individualizada, como ha incurrido el error de hecho; igualmente no señala la norma o normas sustantivas, donde deviene la tesis argumentada, para que podamos entrar a conocer el fondo del asunto. Obviamente, son las normas sustantivas las que contienen los derechos y estas sí pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral. No puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que atañen únicamente al proponente del recurso.

No obstante, en el presente asunto, la recurrente no ha afirmado que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos. (cfr., entre otras, sentencia de 06 de agosto de 2004 Constantino Adolfo Contreras De León vs. Hau Yuk Ling y/o Ventas Generoso; de 19 de julio de 2007 Gladys Griselda Gálvez vs. Bertilda Pérez Juárez y Donaldo Ardito Pérez; y de 13 de junio de 2008 Julián Romero vs. Comerciales Segura, S. A.)

Se advierte que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En otro sentido, la casacionista al expresar las disposiciones del Código Laboral que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, lo hace de manera conjunta al señalar en el apartado referente a los "MOTIVOS Y NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS" que 1) Se ha infringido los artículos 6, 223 y 576. Igualmente lo hace con el concepto de la violación de los artículos 576 (nuevamente) 735 y 737 del Código de Trabajo.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que las normas laborales se caracterizan por su especialidad particular lo que dificulta el estudio simultáneo de ellas para ser aplicados a casos concretos, por lo que no es permisible señalar la transgresión de varias disposiciones con la sustentación conjunta del concepto en que han sido violadas, sino que deben sustentarse de manera individualizada y clara.

Aunado a lo anterior, la omisión de una exposición lógica- jurídica de la forma en que fueron infringidas cada una de las disposiciones que se alegan violadas, impide a esta Sala conocer en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior ha basado la sentencia expedida, y la pretensión del casacionista, decidida en forma adversa, máxime cuando la cognición de esta Superioridad, por la naturaleza del recurso, está circunscrita precisamente a los cargos específicos del libelo.

Dentro de ese contexto, ha sido criterio constante de este Tribunal de Casación estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro –vs- Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación en contra de la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral YESENIA SANTANA DE PRIETO contra PANAMERICANA DE SEGUROS, S.A., PRODCTORES DE SEGUROS, S.A. y PROPIEDADES E INVERSIONES, S.A..

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., EN REPRESENTACIÓN DE ANA PINEDA BERROCAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9 DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA PINEDA BERROCAL VS. SHREE MAHALAXMI, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	562-11

VISTOS:

La licenciada Ligia D. Rodríguez F., actuando en representación de ANA PINEDA BERROCAL, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución S/N de 12 de agosto de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 dentro proceso laboral que se promoviera contra Shree Mahalaxmi, S.A.

Por medio de la Resolución impugnada, dicha Junta declaró "QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO TERMINÓ POR DECISIÓN UNILATERAL DEL EMPLEADOR EN EL PERIODO PROBATORIO... CONDENAR a la empresa SHREE MAHALAXMI, S.A., al pago de CIENTO TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/.134.04) en concepto de vacaciones proporcionales (B/. 102.67) y (B/. 31.37) en concepto de décimo tercer mes proporcional a favor de Ana Pineda Berrocal". (fs. 38 del proceso laboral).

Revisado el recurso extraordinario presentado, el Tribunal de Casación concluye que el mismo no debe ser admitido, porque no se ajusta a los requisitos que establece el Código de Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala. Veamos.

La Resolución contra la cual se recurre en casación, dirime una controversia por despido injustificado por parte de la Junta de Conciliación y Decisión reconociendo el derecho que le asiste al empleador a dar por terminada la relación de trabajo en el período probatorio sin responsabilidad alguna.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 (numeral 1) de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El texto de dicha norma, dice así:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del

reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (El resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, esta Superioridad le reitera a la parte actora que contra las sentencias que emita la Junta de Conciliación y Decisión y el Tribunal Superior de Trabajo (en apelación) resolviendo sobre un despido injustificado que ha sido demandado ante la referida Junta, no es admisible el recurso de casación laboral de que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso a la acción presentada, en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal (Cfr. Sentencia de 26 de junio de 2010: María Concepción Rivas vs. Financiera El Sol. Sentencia de 21 de enero de 2009: Parque del Recuerdo vs. Anayansi Tuñón. Sentencia 24 de mayo de 2002: Gaspar Aguirre vs. Productos Toledano, S.A. Sentencia de 31 de octubre de 2001: Kitin Alberto Torres vs. Fernando Alberto Miller e Ingienería, Consultoría y Promociones, S.A.).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, promovido contra la Sentencia S/N de 12 de agosto de 2011 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9 dentro del proceso laboral: Ana Pineda Berrocal contra Shree Mahalaxmi, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TAGARÓPULOS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOE NAVARRO VS. TAGARÓPULOS, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	852-10

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo actuando en representación de TAGARÓPULOS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la

Sentencia de 28 de julio de 2010 que dictase el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en su contra el señor Noe Navarro.

Mediante la Resolución atacada ante esta esfera jurisdiccional, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la resolución fechada 29 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y condenó a la empresa TAGARÓPULOS, S.A., a pagar la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00) en concepto de décimo tercer mes vencido y setecientos cincuenta y cuatro balboas con nueve centésimos (B/. 754.09) correspondiente a horas extraordinarias. A su vez, absolvió a la empresa empleadora del pago de prestaciones demandadas en concepto de prima de antigüedad y la confirmó en todo lo demás (fs. 709-718 del proceso laboral).

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 28 de julio de 2010 tiene como origen la demanda laboral que interpusiera el señor Noe Navarro Robles contra TAGARÓPULOS, S.A., a fin de que se le pagara la suma de once mil ochocientos treinta y tres balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 11,833.34) en concepto de prestaciones laborales adeudadas, producto de la relación de trabajo iniciada el 19 de octubre de 1991 como chofer de carros repartidores y un salario mensual de cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/. 464.00) (fs. 2-3).

En respuesta a la pretensión del demandante, la empresa negó adeudar prestaciones laborales al señor Navarro y aseguró que la relación de trabajo inició el 16 de noviembre de 1991, con un salario de trescientos sesenta y seis balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 366.48) por el cargo de conductor cobrador (fs. 21).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, concluyó que la empresa demandada le adeudaba al trabajador doce mil setecientos treinta y dos balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 12,732.34), pues no logró probar que había pagado la totalidad de las prestaciones laborales a que tenía derecho el señor Noe Navarro Robles (fs. 497-502).

Por su parte, el Juzgador de Segunda instancia modificó la decisión adoptada en primera instancia en lo que atañe al monto de las vacaciones y décimo tercer mes vencido y las horas extras, explicando que era procedente para dirimir la controversia la aplicación del segundo cálculo que había efectuado el perito, toda vez que la reclamación del trabajador no incluía ninguna prestación bajo el concepto de nueve horas extraordinaria semanales (fs. 709-718).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado del casacionista sostiene que la Sentencia de 28 de julio de 2010 ha vulnerado el artículo 128 (numeral 2) del Código de Trabajo que establece que es una obligación del empleador pagar las prestaciones laborales originadas en una relación contractual. Su vulneración se explica afirmando que canceló las prestaciones laborales correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes íntegramente y al haberse alegado por el trabajador un mal cálculo le correspondía a él y no a la empresa demostrarlo.

De igual manera, sostuvo para fundamentar su recurso, que se violó el numeral 2 del artículo 54 del Código de Trabajo, que establece cómo se rige la duración y remuneración de las vacaciones. En este sentido, sostuvo que el trabajador está demandando el pago de vacaciones que le fueron canceladas y que la motivación de la demanda se ciñó a que la empresa no calculó debidamente el monto pagado en concepto de vacaciones (fs. 1-5 del cuadernillo).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial del señor Noe Navarro, se opuso al recurso de casación promovido, advirtiendo que la sentencia recurrida se emitió conforme a derecho. En su opinión, de procederse a valor el material probatorio debería fallarse extra petita, pues ante una relación laboral que supera los dieciséis (16) años, lo justo es que se le reconozca al trabajador la totalidad de sus derechos adquiridos, los cuales asegura no fueron pagados por la empresa TAGARÓPULOS, S.A.

Por otro lado, afirma el opositor que de conformidad con el informe pericial realizado, el trabajador percibió un salario mensual desde el 16 de noviembre de 1991 hasta el 21 de marzo de 2009, razón por la cual le asistía el derecho a recibir el pago de vacaciones por cada once meses continuos de trabajo, décimo tercer mes y horas extras. No obstante, la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., según el informe pericial incorporado al proceso no realizó su pago debidamente y así lo advirtió el trabajador en su demanda sin alegar la palabra "cálculo" (fs. 8-12).

Encontrándose el proyecto de sentencia elaborado y en trámite de lectura ante el resto de la Sala, la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., luego de revocar el poder otorgado a Mendoza, Arias, Valle & Castillo, le otorgó poder especial a la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez (f. 16), que fuese presentado en la Secretaría de este Tribunal, el 7 de septiembre de 2010. Por su parte, el trabajador Noe Navarro Robles, le otorgó poder especial al licenciado Roderick Agustín González Cedeño, para que lo representara en la transacción judicial que se llevara a cabo dentro del proceso y para que continuar su representación en el juicio por prestaciones laborales, según escrito legible a foja 18 del cuadernillo de casación.

Celebrada la transacción, se presentó ante esta Corporación de Justicia, el libelo contentivo del acuerdo que celebró TAGARÓPULOS con el señor Noe Navarro Robles. Sobre el particular, veamos:

> "PRIMERO: Que la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., y el señor NOE NAVARRO, han llegado a una transacción para poner fin al proceso enunciado en el margen superior derecho de este escrito.
>
> Este acuerdo está basado en que la empresa pagará al señor NOÉ NAVARRO la suma única y total de CINCO MIL DÓLARES CON 00/100 (B/. 5,000.00), en concepto del reclamo que el demandante ha hecho a través del proceso que se enuncia al margen superior derecho.
>
> SEGUNDO: Que la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., reconoce pagar al señor NOE NAVARRO la suma descrita con anterioridad, mediante cheque a su nombre, el cual se entregará a su Apoderado Judicial a más tardar el 8 de octubre de 2010, en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.
>
> TERCERO: Que en virtud de lo pactado, el señor NOE NAVARRO mediante su Apoderado Judicial y personalmente, manifiesta que no tiene reclamo alguno pasado, presente o futuro en contra de la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., ni de sus subsidiarias, ejecutivos o representantes que guarde relación al proceso laboral que se enuncia al margen superior derecho u otro, ni con motivo de la

relación laboral que existió entre las partes y su terminación, por lo que una vez satisfecha la suma convenida en este escrito, ésta y sus representantes, no le adeuden suma alguna de dinero, ya sea en concepto de horas extras, jornadas extraordinarias, derechos adquiridos, indemnizaciones u otros dimanantes de la relación laboral que existió entre las partes, intereses y costas en concepto del reclamo que el demandante ha hecho a través del proceso que se enuncia al margen superior derecho.

CUARTO: Que en vista de que en este proceso actuó como perito el señor ANTOLINO CORELLA, con número de cédula 4-121-2138, y que existen honorarios profesionales que se le deben cancelar, la empresa TAGARÓPULOS, S.A. acepta pagarle la suma única y total de mi (sic) dólares ($. 1,000.00) por sus servicios como perito del proceso, razón por la cual el perito ANTOLINO CORRELA manifiesta expresamente que al recibir esta suma conforme como pago único y total por sus servicios como perito dentro del proceso; y por tanto manifiesta igualmente que no tiene reclamación alguna presente, ni futura que hacerle al trabajador NOE NAVARRO, ni a la empresa TAGARÓPULOS, S.A., por haber recibido el pago total de sus honorarios como perito.

La empresa, manifiesta, que la suma antes señalada, le será pagada al Sr. Corella a más tardar el 8 de octubre de 2,010 en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

Para los efectos, el Sr. Antolino Corella es firmante de este escrito.

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, el señor NOE NAVARRO, actuando personalmente y mediante su Apoderado Judicial, acepta la transacción, manifestando expresamente su conformidad con lo convenido.

SEXTO: Por su parte ALFARO, FERRER & RAMÍREZ en representación de la sociedad TAGARÓPULOS, S.A., acepta la presente transacción, por lo que ambas partes, debidamente facultades para ello, solicitan el archivo definitivo del expediente y se dan por notificadas de la resolución que acoja la presente transacción."

Como consecuencia de lo citado, observa el Tribunal que el trabajador NOE NAVARRO ROBLES y, la empresa TAGARÓPULOS, S.A., ambas partes representadas por sus respectivos apoderados judiciales, llevaron a cabo una transacción con miras a conciliar las diferencias en que se sustentaba el proceso laboral instaurado, el 8 de abril de 2009. Esta actuación, encuentra fundamento jurídico en los poderes legibles a fojas 16 y 19 del cuadernillo de casación, a través de los cuales se les facultó a los apoderados judiciales de las partes en conflicto para transigir. En relación a los acuerdos de transacción, cabe destacar que la Sala Tercera ha dicho lo siguiente:

"Dentro de este contexto, estima la Sala, que nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente representadas por sus abogados, autorizados mediante poder expresado para transigir, lo cual permite perfectamente nuestro ordenamiento laboral, de conformidad con el artículo 963 del Código de Trabajo.

...

Observa la Sala, pues, que las partes han llegado a un acuerdo, a través del cual han dejado consignada la intención de ponerle fin al proceso, y tenemos que en Panamá la doctrina ha aceptado la transacción como válida. "Hay que distinguir entre Transacción y Renuncia. En la primera hay concesiones recíprocas entre las partes, mientras en la segunda hay dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido a favor del renunciante. La res dubia – elemento esencial de la transacción – debe entenderse en una acepción subjetiva, es decir como "una duda razonable sobre la

> situación jurídica objeto" del acuerdo de transacción. Nosotros debemos señalar que nuestra legislación prohíbe la renuncia, pero admite la transacción (artículo 963 del C.T) (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982. Pág. 51); razón por la cual la Sala aprueba el acuerdo de transacción y procede al archivo del expediente ..." (Sentencia de 15 de julio de 2003. Registro Judicial. Págs. 1053-1057).

Ante lo expresado, estima este Tribunal que es conforme a derecho aprobar la transacción presentada dentro del recurso de casación laboral, toda vez que no implica una renuncia en detrimento de los derechos del trabajador y constituye un medio legal de ponerle fin al proceso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. APRUEBA el Acuerdo de Transacción presentado por el trabajador Noe Navarro Robles y la empresa TAGARÓPULOS S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE EDIBERSIN ARMANDO VEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDIVERSIN VEGA VS. SINDICATO DE TAXIS DE LA CHORRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	390-10

VISTOS:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en representación del EDIBERSIN ARMANDO VEGA ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 16 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso iniciado contra el Sindicato de Taxis de La Chorrera.

Mediante la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia No. 3 de 22 de enero de 2010 (fojas 81 a 85 del exp. laboral), proferida por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección que declara probada la excepción de prescripción aducida por el referido sindicato y lo absuelve del reclamo laboral interpuesto en su contra (f. 65-67 ídem).

La inconformidad del señor VEGA con la decisión emitida por las autoridades laborales, ha generado la interposición del recurso de casación, que establece el artículo 925 del Código Laboral.

Esta acción extraordinaria ha sido fundamentada por el casacionista, en la vulneración de los artículos 732, 360, 886 del Código de Trabajo y 12 del Estatuto del Sindicato de Taxis de La Chorrera, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que regulan, respectivamente, la valoración de las pruebas según el sistema de la sana crítica, la expulsión de un trabajador del sindicato, la excusa de notificación personal y la notificación de la Convocatoria de Asamblea General.

La normativa señalada se afirma infringida, porque a juicio del trabajador, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de 20 de mayo de 2008 se desconoció el término establecido en la convención colectiva suscrita por el Sindicato de Taxis de La Chorrera.

Agregó que el sindicato empleó un procedimiento incorrecto para que se llevara a cabo la Asamblea de expulsión de uno de sus miembros, pues asevera que no se le notificó personalmente de su convocatoria a fin de tramitar un proceso disciplinario apegado al debido proceso.

De igual manera, aseguró que el Tribunal Superior de Trabajo dejó de apreciar y valorar el documento legible a foja 29 del proceso laboral que demostraba la manera incorrecta en que se le hizo la notificación al señor EDIVERSIN.

Conocidas las piezas procesales que integran el recurso de casación, pasamos a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

La Sentencia recurrida en casación tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera el señor EDIVERSIN A. VEGA, con miras a impugnar el Acta de 31 de mayo de 2008 que contiene la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Taxis de la Chorrera a través de la cual se le expulsa de este colectivo.

> Por razón de esta petición, recordemos que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 3 de 22 de enero de 2010 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección que declaraba probada la excepción de prescripción y absolvía a la demandada del reclamo laboral presentado. En este sentido, acotamos que luego de haber corroborado que el material probatorio aportado al proceso demostraba la presentación de la demanda cuando el derecho de acción había prescrito (artículo 12 del Código de Trabajo), el Tribunal Ad-quem procedió a confirmar la parte resolutiva de la referida sentencia.

De lo expresado, concluimos que la sentencia recurrida no se relaciona con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga. Además, tampoco surge de la disolución de una organización sindical ni se trata de un conflicto individual ni colectivo con cuantía superior a los mil balboas, pues reiteramos la demanda laboral, y consecuentemente, el presente recurso están carentes de cuantía.

Siendo esto así, la materia objeto de recurso no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1B.Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2-.Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3-.Cuando se decrete la disolución de la organización sindical."

Determinado que el recurso objeto de estudio no se ajusta a los presupuestos del artículo 925 citado, se procede a rechazarlo de plano con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación presentado por el licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, en representación del señor EDIBERSIN ARMANDO VEGA.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Conflicto de competencia

DIRIMENCIA LABORAL DENTRO DEL PROCESO COMÚN PROPUESTO POR NANCY ANDRIÓN CONTRA EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CON CULTURA EMPRESARIAL, Y.L.U.V.A., S. A., Y PRO CULTURA EMPRESARIAL, S.A.; REMITIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Casación laboral Conflicto de competencia
Expediente:	1186-10

VISTOS:

El Juez de Trabajo de la Sexta Sección, ha remitido a esta Sala, el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, y aquél, dentro del proceso laboral promovido por Nancy Elena Adrión Espinosa contra el Instituto Superior Tecnológico con Cultura Empresarial Bilingüe, Y.L.U.V.A., S.A. y Pro Cultura Empresarial, S.A.

La parte trabajadora, instauró ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, proceso común para reclamar a su empleadora el adeudo de derechos adquiridos por la suma de seis mil doscientos cincuenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.6,255.30), producto de la relación de trabajo que transcurrió del 1 de enero de 2009 al 2 de junio de 2009 en diversos centros educativos (Escuela Regional Educativa de los Santos, Colegio Rafael Moreno, Normal de Veraguas, entre otros en la provincia de Bocas del Toro) (f. 1-2).

Una vez advertido el lugar en que inició la relación de trabajo –Los Santos, el Juzgado Cuarto de Trabajo, mediante Auto N° 445 de 8 de noviembre de 2010, "...RESUELVE: DECLINAR el conocimiento de la presente demanda laboral común presentada por NANCY ELENA ANDRIÓN ESPINOSA CONTRA INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CON CULTURA EMPRESARIAL BILINGÜE, Y.L.U.V.A., S.A. y PRO CULTURA EMPRESARIAL, S.A., al Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, con sede en Chitré, Provincia de Herrera", arguyendo que no era "competente para conocer las reclamaciones de la trabajadora demandante, en razón al territorio y mucho menos para ventilar la presente medida precautelar, por razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

Seguidamente, el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, a través del Auto N° 250 de 1 de diciembre de 2010, "…REHUSA AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso que sigue NANCY ELENA ANDRIÓN E. contra INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CON CULTURA EMPRESARIAL BILINGÜE, Y.L.U.VA., S.A. y PRO CULTURA EMPRESARIAL, S.A. y REMITE el presente expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto", afirmando que los juzgados en conflicto no tienen un superior en común (fs. 37-41).

El rechazo del avocamiento del proceso, tuvo como fundamento la carencia de competencia en la circunscripción donde tiene la parte empleadora su domicilio (Calle 44, 45, 46, Valle de Cerro Viento, casa 2683). Adicionalmente, en la opción que le asiste al demandante a demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de ejecución del contrato, ante la interpretación que se hace del artículo 460 J de la Ley 59 de 2001.

Resulta oportuno destacar, que el referido artículo dispone lo siguiente: "La jurisdicción especial de trabajo se dividirá en secciones, integradas por Juzgados Seccionales de Trabajo, de la siguiente forma: Primera Sección: comprende la Provincia de Panamá, donde habrá cinco (5) juzgados: El Primero, el Segundo, el Tercero y el Cuarto con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en los distritos de Panamá,… Sexta Sección: comprende la provincia de Herrera, donde habrá un juzgado, con sede en Chitré..." En efecto, la citada norma, tal como lo señalara el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, para determinar la competencia no hace distinción entre el lugar donde se ejecuta el contrato y el domicilio del demandado, por lo que le corresponderá al superior jerárquico de quien se rehúsa a conocer del proceso en comento, decidir a quién le concierne la competencia. Este criterio tiene sustento en el artículo 460 l del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

> "Artículo 460-l. Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Trabajo:
>
> 1. Conocer en segunda instancia de los procesos que conocen en primera los Jueces Seccionales de Trabajo y las Juntas de Conciliación y Decisión; en los cuales haya lugar al Recurso de Apelación, Recurso de Hecho o consulta;
>
> 2. Conocer las quejas que se presenten contra los Jueces Seccionales de Trabajo e imponer las sanciones que establece la ley;
>
> 3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión y la Dirección General y Regional de Trabajo;
>
> 4. Ejercer las demás funciones que establezca la ley".

En este sentido, el artículo 634 del Código de Trabajo, regula el trámite de este tipo de conflicto, cuando señala que "si el tribunal designado como competente rehusare también avocar el

conocimiento del proceso, lo expresará así por medio de una resolución con cita de las respectivas disposiciones legales, y remitirá el expediente al Superior para que dirima el conflicto". El superior de quien ha rehusado avocar el conocimiento de la demanda presentada por Nancy Adrión, es el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (numeral 2 del artículo 460-D del Código Judicial).

Conocido quién es el superior a que se refiere el artículo 634 del Código de Trabajo, resulta oportuno señalar, que el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, tienen superiores de igual jerarquía. No obstante, aún cuando carecen de un superior común, la legislación no le atribuye a la Sala Tercera de la Corte competencia alguna para dirimir conflictos entre jueces seccionales de trabajo, por el contrario, la citada norma ciñe la misma al superior de quien rehúsa conocer el negocio. Por tanto, colige la Sala que lo procedente es remitir el proceso a dicho Tribunal, con el fin de que como superior del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, ventile el conflicto de competencia acaecido con el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE el presente expediente al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial para que resuelva el conflicto de competencia surgido entre el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y el Juez de Trabajo de la Sexta Sección.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GREEN CALVO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	565-11

VISTOS:

El licenciado Ramón F. Castellanos, actuando en nombre y representación de Juan Green Calvo, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad Marítima de Panamá, le sigue a Juan Green Calvo.

El excepcionante manifiesta que el Auto No.018, emitido por la Autoridad Marítima de panamá, soslaya la fecha y tiempo de gestión como cónsul en Amberes, Bélgica, del ejecutado, designación que tiene más de veinte años, y era la desaparecida Dirección General Consular y de Naves la que supervisaba a los Cónsules, y que no reposa en el expediente ninguna auditoría que señale de manera directa al demandado, como moroso de la desaparecida Dirección General Consular de Naves; al igual que señala que la fecha que se expidió el estado de cuenta No.608-427-CN, fechado el 13 de marzo de 1991, al presente han transcurrido veinte años con cinco meses, esto indica que la figura de la excepción de prescripción, ha surgido por el lapso de tiempo transcurrido, por lo que la misma se ha producido, o sea la prescripción.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

Visibles a fojas 1, 2 y reverso del presente cuadernillo, consta el escrito de excepción de prescripción propuesto por el ejecutado, el cual fue recibido por el Juzgado Ejecutor el día 11 de agosto de 2011; a fojas 239 y 240 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.018 de 14 de marzo de 2011, por el cual la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Juan Green, y a reverso de dicho documento consta la notificación del apoderado judicial del ejecutado de fecha 29 de julio de 2011.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Como se colige de la norma transcrita el término con el que cuenta el ejecutado para alegar que la obligación que se le reclama se encuentra prescrita, es de ocho (8) días siguientes a la notificación, lo que no ocurre en el caso en estudio, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutada se notificó del Auto No.018 el día 29 de julio de 2011, por lo tanto contaba con ocho días para presentar su excepción los cuales vencían el día 10 de agosto de 2011, en consecuencia la excepción de prescripción presentado se encuentra extemporáneo y lo procedente es que la misma no sea admitida.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la excepción de prescripción interpuesto por el licenciado Ramón F. Castellanos, en representación de Juan Green Calvo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MATERIALES MONTERO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	686-2009

VISTOS:

El Licenciado ABEL FERNÁNDEZ actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad MATERIALES MONTERO, S.A. cuya representación legal la ejerce el señor Juan María Montero Becerra; ha presentado EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).

Que mediante Oficio No. CAJ-N-606-09 de 12 de octubre de 2009, fue remitido a ésta Superioridad a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad a la competencia que nos atribuye el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

Sostiene la demandada que la compañía Migcasa, S.A. le cedió a través de la escritura pública No.1814 de 30 de septiembre de 1986 a su favor, la construcción del proyecto de viviendas Las Moras ubicado en David, Provincia de Chiriquí; propiedad de la ejecutante.

Sigue esgrimiendo que, todos los trabajos realizados por MTERIALES MONTERO, S.A. fueron aprobados y aceptados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL Y POR EL Programa Colectivo de Viviendas, según el memorando de 20 de febrero de 1989 y la Resolución 2433-86-JD de 16 de enero de 1986.

Que los trabajos no cancelados a MATERIALES MONTERO, S.A., ascendían, para esa época, a la suma de B/.26,045.00 que correspondían a la mano de obra y suministrados de materiales para la construcción de las viviendas del proyecto Las Moras.

Que a través del Auto No.408 de 21 de agosto de 2003, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó formal secuestro en contra de MATERIALES MONTERO, S.A. hasta la suma de B/17,845.48, en concepto de cuotas obrero patronales y demás deducciones legales que la empresa dejó de pagar a la institución en el periodo comprendido de febrero de 2001 a julio de 2001 y de septiembre de 2001 a octubre de 2002.

Concluye solicitando así, que éste Tribunal declare que opera la Excepción de Compensación de conformidad con lo que establece el artículo 1082 del Código Civil, y en consecuencia se declare extinguida la obligación adeudada y se le pague la diferencia del pago.

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN EJECUTANTE

En lo medular del escrito de oposición, la ejecutante se limita a declarar que no le constan los hechos, señalando únicamente que dentro de las pruebas aportadas por el demandado no consta documento en el que se certifique la obligación mantenida por la ejecutante con MATERIALES MONTERO, S.A., a pesar de haberse solicitado tal información en las instancias administrativas correspondientes.

Que de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, el hecho que se discute debió atenderse en la vía administrativa y no en la etapa de ejecución.

Y concluye, solicitando al Tribunal que declare no probada la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente conforme a las constancias probatorias.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.199 de 23 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración emitió su concepto, en el cual alega que, conforme al artículo 691 del Código Judicial, la excepción de compensación no será reconocida sino en el caso de los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza; circunstancia que claramente no se presenta en este caso, en el cual la pretensión de la entidad demandante se origina en el no pago de prestaciones laborales que MATERIALES MONTERO, S.A., en su calidad de

empleador debió reportar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y la de la excepcionante, en un reclamo no resuelto en la vía administrativa, en el que la sociedad aparece como cesionario en la ejecución de un proyecto de vivienda desarrollado por esa entidad de seguridad social.

DECISIÓN DE LA SALA

Previo al correspondiente pronunciamiento en relación al caso que nos ocupa, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión y, si ha sido presentada en el término procesalmente oportuno.

Tenemos entonces que, la compensación en términos generales corresponde a la confrontación de créditos y débitos de varias personas o empresas relacionadas entre sí y fijación y liquidación de los saldos resultantes.

En el ámbito legal, la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. La compensación produce el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Nuestra legislación sustantiva contempla ésta figura en su artículo 1082, cuyo texto señala lo siguiente:

> Artículo 1082. Para que proceda la compensación es preciso:
>
> 1. Que cada uno de los obligados lo este principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
>
> 2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si esta se hubiese designado;
>
> 3. Que las dos deudas estén vencidas;
>
> 4. Que sean líquidas y exigibles;
>
> 5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovidas por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

En concordancia con la norma ut supra está el artículo 691 del Código Judicial, que señala que la excepción de compensación no será reconocida sino en el caso de que los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

Nos encontramos entonces ante una obligación derivada de la Cuota Obrero Patronal, que no es más que la suma de dinero aportada por los trabajadores y sus patronos a la Seguridad Social, en base a un porcentaje del salario declarado y bajo un régimen obligatorio contemplado en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 “Que reforma la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se dictan otras medidas”.

Por otra parte, se pretende compensar con una deuda derivada de un contrato de ejecución del proyecto habitacional “Las Moras” ubicado en David, Provincia de Chiriquí.

Una vez analizada cada una de éstas deudas, coincidimos con el argumento de la Procuraduría de la Administración en cuanto a que éstas no corresponden a la misma naturaleza, por lo que la compensación solicitada no cumple con el requisito establecido en el artículo 691 del Código Judicial.

En ese mismo sentido, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Resolución de 20 de agosto de 1996

> Con independencia de lo anterior, conviene deslindar si se han cumplido los presupuestos materiales para acreditar la existencia de una compensación. La compensación, como es notorio, constituye una forma de extinción de una obligación. La explicación de este fenómeno extintivo no es tanto el de economía, en el sentido de que se reduzca el monto de la obligación por la existencia de una acreencia de naturaleza similar de la contraparte, sino un caso de prevención de enriquecimiento por quien es, a su vez, con respecto al acreedor, deudor por otra obligación principal que sea cierta, líquida y exigible. Así lo exige, de manera precisa, el artículo 1082, literal c), del Código Civil, que es concordante y consecuencia del principio general contenido en el artículo 1081, anterior.
>
> Conviene reproducir ambas normas:
>
> "Artículo 1081. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra".
>
> "Artículo 1082. Para que proceda la compensación es preciso:
>
> 1. que cada uno de los obligados lo está principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
>
> 2. que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;
>
> 3. que las dos deudas estén vencidas;
>
> 4. que sean líquidas y exigibles;
>
> 5. que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovidas por terceras personas y notificada oportunamente al deudor".
>
> De los citados artículos se desprende nítidamente que para que exista compensación, en este caso legal, se requiere:
>
> 1. Que existan dos acreedores:
>
> 2. Que cada uno de ellos sea, a su vez, deudora y acreedora de la otra parte, y la otra parte, sea a su vez, deudora de aquélla, y que tales créditos y deudas accedan a obligaciones propias de las partes, lo que excluye las obligaciones que no sean propias de una de ellas, por ejemplo, la proveniente de la asunción de deuda en virtud de un contrato de mandato, en que la deuda propia no es la del mandatario, sino la del mandante.

3. Que entre cada uno de ellos existan créditos y deudas entre sí, que resulten de obligaciones ciertas, líquidas y exigibles. Obligación líquida consiste, en apreciación de la Sala, aquélla que tenga una cifra predeterminada o, al menos, que pueda ser determinable mediante una simple operación matemática, no así la que se encuentre en una situación de indeterminación. Por su parte, exigible es aquella obligación que pueda ser reclamada en un proceso jurisdiccional. Así lo ha entendido la doctrina española, con respecto a los artículos 1195 y 1196, de idéntica redacción a los artículos 1081 y 1082, de nuestro Código Civil (cfr. Comentarios al Código Civil, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo XVI, páginas 502 y ss.).

Esta Sala, en sentencia de 5 de abril de 1983, citada por el eminente civilista DULIO ARROYO, arribó a idénticas conclusiones, al decir:

"...

La Corte no compartió el anterior criterio, y estimó que sí operaba en este caso la compensación. Para ello, se basó en un fallo pronunciado por el Tribunal Supremo de España en el cual este alto Tribunal sostuvo que "La compensación no viene a ser más que un pago abreviado, sin que a ella obste que los créditos que concurran nazcan de distintos contratos y consten en diferentes títulos que el cedido, cosa que ordinariamente acontece, por ser acreedor y deudor la una de la otra parte, si en todo caso concurren los demás requisitos exigidos en el Artículo 1196 del Código Civil aplicable a la extinción de las obligaciones mercantiles ..." (RODRÍGUEZ NAVARRO: Doctrina Civil del Tribunal Supremo, T. III, p. 3,648).

Y agrega la Corte que nuestra jurisprudencia ha sostenido que la compensación opera entre dos personas que son recíprocamente deudores; que cada una de ellas lo sea principalmente, y sean a la vez acreedor principal del otro; esto en cuanto a la persona; y en lo referente a las deudas, que éstas sean de dinero o de cosas fungibles del mismo género y calidad y que sean líquidas y exigibles. ...".

(DULIO ARROYO CAMACHO. 5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (De lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985. Panamá, 1988, p. 92). (MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ)

Visto lo anterior, podemos señalar que la presente solicitud de compensación no cumple con los parámetros establecidos en nuestra normativa legal, por lo que nos vemos imposibilitados a acceder a dicha pretensión.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN incoada por MATERIALES MONTERO, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S. A. (DEVIPASA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	820-08

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Fernández, actuando en representación de la sociedad denominada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos

Admitida la excepción de pago, por medio de la resolución de 1 de octubre de 2009 (f.22), y conforme a las reglas de procedimiento establecidas, se ordenó correrle traslado a la Entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto. Además, se ordenó suspender el acto de remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta los antecedentes del caso, en los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Nuestra Representada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. empresa dedicada al negocio de bienes raíces realizó el traspaso de las fincas N° PH38568, rollo 5914, Documento 1 y la finca N° 13268, Rollo 20510, Documento 1, en el año 2001.

SEGUNDO: Para realizar los traspasos antes mencionados nuestra representada realizó los correspondientes pagos del impuesto de transferencia de Bienes Muebles (2%) mediante dos formularios TBI-106 y los Cheques 03391 y 03392 de Banco General fechados octubre 12 y octubre 17 de 2001 respectivamente.

TERCERO: Los formularios y cheques mencionados en el hecho anterior fueron presentados ante la caja del Banco Nacional de Panamá el 22 de octubre de 2001 (...).

CUARTO: En el año 2003 y 2004 nuestra representada fue citada a comparecer ante la Dirección General de Ingresos en donde se le notifica de la situación correspondiente a los pagos antes mencionados y se da la iniciación de una investigación y procedimiento fiscal y es requerida a presentar las copias de los cheques con los cuales fueron pagados los tributos lo que hicimos inmediatamente y cuyas copias reposan en el expediente a fojas 29 y 30 junto

con copia de los formularios TBI-106 a fojas 62 y 63 debidamente sellados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

QUINTO: El procedimiento fiscal antes mencionado no fue concluido en ningún momento mediante resolución que debió ser notificada personalmente según lo establecido en el Código Fiscal de la República de Panamá en el artículo 1230 subsiguiente y concordante.

SEXTO: En ese mismo sentido es importante resaltar el hecho de que la situación que acontecía con relación a los pagos de impuestos realizados por nuestra representada ante el recaudador BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en virtud de lo cual se han iniciado procesos investigativos judiciales para deslindar responsabilidades que aún no concluyen.

SÉPTIMO: La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante resolución N° 213-JC-3868 ha decretado secuestro en contra de DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. sobre las cuentas bancarias que a nombre de nuestra representada puedan existir en los diferentes bancos de la localidad, situación que ha causado graves perjuicios a la misma en virtud de que para la realización de su actividad económica y comercial depende de su buena relación crediticia con las instituciones financieras."

Como hechos y consideraciones en que se sustenta la excepción de pago propuesta, el incidentista arguye las siguientes:

"PRIMERO: El artículo 1073 numeral 1 del Código Fiscal establece como forma de extinción de los Créditos Fiscales, el PAGO.

SEGUNDO: En el presente proceso, la Juez Ejecutora en su resolución N° 213-JC-3868 dice "..." y en virtud de esto Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva mediante el Auto N° 213-JC-5925 de 27 de octubre de 2008.

TERCERO: La ejecución librada contra DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. pretende exigirle un pago que ya realizó según consta en la documentación aportada a la dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y que reposan en el expediente.

CUARTO: DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. no ha reconocido mantener obligación alguna en pendiente con el tesoro nacional en virtud de que sabe que ha pagado lo que en este proceso se le pretende exigir y lo a comprobado ante todas las instancias a las que se ha visto abocada y en las diligencias en que se le ha pretendido exigir dicho pago y reconocer dicha obligación la ha negado con fundamento y documentos probatorios de haber cumplido con ella.

QUINTO: En el proceso se han aportado elementos que tienden a demostrar claramente:

1. El cumplimiento por parte de DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. con sus obligaciones tributarias.

2. El recibo de los pagos antes mencionados por parte del recaudador autorizado BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

SEXTO: El Código Fiscal en su artículo 1064 reconoce como recaudador al Banco Nacional de Panamá que es en este caso quien recibió los pagos por parte de nuestra mandante y sello los formularios correspondientes sin los cuales las respectivas escrituras de traspaso de bienes no hubiesen procedido en el Registro Público.

SÉPTIMO: Es responsabilidad del Banco Nacional de Panamá las cantidades que cobró de parte de nuestra representada y que no han ingresado al Tesoro Nacional según lo establece el artículo 1070 del Código Fiscal.

OCTAVO: Mal puede decirse que existe Crédito Fiscal en firme, que nuestra representada haya incumplido en virtud de que los documentos aportados a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS dan fe y constancia del PAGO de los tributos pretendidos por DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ mediante los cheques 03391 y 03392 de Banco General recibidos por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Nuestro criterio, tal cual ha quedado expuesto en líneas anteriores, es que no le es dable de manera alguna al Juzgador de Instancia, iniciar un proceso de cobro coactivo contra nuestra representada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. en base a un crédito extinto mediante el PAGO.

..."

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en su condición de ejecutante, y rindiendo explicaciones en cada punto, procede a contestar la excepción propuesta, en la siguiente forma:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

...

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

...

TERCERO: Es parcialmente cierto.

...

CUARTO: Es falso, por lo tanto, lo negamos.

...

QUINTO: Es falso, por lo tanto, lo negamos.

...

SEXTO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

...

SÉPTIMO: No nos consta, por lo tanto, lo negamos.

...

OCTAVO: Es falso, por lo tanto, lo negamos.

..."

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 145 de 10 de febrero de 2010 (fs.27 a 32), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la excepción de pago incoada, fundamentándose en el artículo 1073 del Código Judicial, que los créditos a favor del Tesoro Nacional, se extinguen por su pago, prescripción de quince (15) años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

Lo anterior es así, ya que el excepcionante aportó los documentos que acreditaron que efectivamente canceló la totalidad de la deuda que mantenía con la Entidad provincial, recaudadora de ingresos, y que el haberse desviado este pago a otra sociedad, no es óbice para reconocer dicho pago.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Visible de fojas 39 a 44 del infolio judicial, la parte incidentista presenta sus alegatos de conclusión respecto de esta solicitud, elaborando una reseña fáctico-jurídica del proceso de excepción que nos ocupa, concluyendo con una solicitud de admisión de la misma, y levantamiento de las medidas cautelares impuestas, toda vez que según su criterio, no es dable el cobro coactivo con base en un crédito extinto, mediante el pago.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidas las posturas de las partes involucradas en la presente controversia, esta Superioridad procede a resolver la excepción promovida, previo a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, la sociedad denominada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), comparece mediante apoderado judicial y propone en tiempo oportuno la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo que ha entablado en su contra, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimado para promover dicha excepción.

Por su lado, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha librado Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago, identificado con el Número 213-JC-5925 de fecha 27 de octubre de 2008 (f.79 del expediente ejecutivo), en contra de la sociedad denominada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), lo cual la legitima como parte en el presente proceso.

De igual forma, en Auto de Secuestro dictado por la Entidad ejecutante, numerado 213-JC-5970 de 27 de octubre de 2008 (f.80 del expediente ejecutivo), se procede a secuestrar todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la ejecutada, hasta por la suma de veintidós mil quinientos noventa balboas con 91/100

(B/.22,590.91), en concepto de impuesto de transferencia de bien inmueble (2%), correspondiente a la transferencia de las Fincas N° PH 38568, Rollo 5914; Documento 1; y la Finca N° 13268, Rollo 20510; Documento 1, inscritas en la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondientes al Juicio de Jurisdicción Coactiva, así como a los gastos de cobranza.

En base al problema jurídico planteado le corresponde a esta Sala determinar si la sociedad contribuyente cumplió con el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles de las Fincas N° PH 38568 y N° 13268.

Observa esta Superioridad que a fojas 62 y 6363 del expediente ejecutivo, constan los Formularios titulados Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles Declaración Jurada-Pago- del Ministerio de Economía y Finanzas-Dirección General de Ingresos, identificados ambos con los Números TBI-106 en los que el contribuyente DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), paga el impuesto de transferencia de las Fincas N° PH 38568 y 13268, y que estos documentos cuentan con el sello de Caja del Banco Nacional de Panamá, que acredita el recibo de las sumas de diez mil setecientos dieciocho balboas con 00/100 (B/.10,718.00) y de dos mil quinientos veinte balboas con 00/100 (B/.2,520.00), respectivamente, ambos el 19 de octubre de 2001.

Por otro lado , en el expediente que sirve de antecedente de esta controversia, visible de fojas 5 a 12, consta la Escritura Pública N° 3614 de 24 de septiembre de 2001, en la cual consta la compraventa de la Finca N° 13268, que sólo fue extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, en virtud de la venta que realizara la sociedad excepcionante al señor Ricardo Korsi Rojas.

En este mismo sentido, se observa a foja 89 del expediente de ejecución, que el Banco Nacional de Panamá, a través del señor Ernesto Aparicio, en funciones de Gerente de Área de Servicios de Efectivo y Compensación, reconoce el pago del impuesto de transferencia de las Fincas N° PH 38568 y 13268, al señalar lo siguiente:

> "...
>
> Damos respuesta a su nota presentada 25 de noviembre de 2008, referente a pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (2%):
>
> Luego de revisar las copias de boletas de pago, entregadas por usted y donde nos reclama el pago de los impuestos consignados en el Banco Nacional de Panamá a través de los cheques #03391 por B/.2,520.00 fechado el 12 de octubre de 2001 y 03392 por B/.10,718.00 fechado 17 de octubre de 2001, hacemos de su conocimiento lo siguiente:
>
> El cheque N° 03391, fue recibido en pago a la liquidación N° 581541 en la sucursal Zona Libre a/f Distribuidora Saray, S.A. el 22 de octubre de 2001 por un monto de B/.5,752.31, como lo indica el endoso.
>
> Desconocemos los motivos por los cuales el importe de los cheques N°03391 y N° 03392, fueron presentados por las empresas Distribuidoras Saray, S.A. y Grupo Primavera, S.A., para pago de impuestos a favor de ellos. Le recomendamos acercarse a las Oficinas del Ministerio

de Economía y Finanzas Recuperación del 2% y presentarle el caso a dicha institución para que sea atendido de forma igual a reclamos similares.

..."

En opinión de la Sala se encuentra plenamente acreditado en autos los pagos que efectuó DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y es que la línea jurisprudencial de la Sala ha protegido la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones de la Autoridad que han pretendido desconocerla, así ha quedado plasmado en los siguientes Fallos:

1. Fallo de 23 de julio de 2003

"...

A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrtivo" (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralo General de la República promuev contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristobal.

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 de diciembre de 2000)

..."

2. Fallo de 18 de enero de 2008

"La Administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los rquisitos de la Ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando resparos de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que se aparecián de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presento en enero de 1999.

..."

3. Fallo de 19 de enero de 2009

"...

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

..."

Del estudio del presente expediente, se desprende que la sociedad excepcionante, ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 1073 del Código Fiscal, en cuyo texto se dispone:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

1º Por su pago;

2º Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y,

3º Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1º, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el del ordinal 2º, al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el del ordinal 3º, al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República." (el subrayado es de la Sala)

Las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe, el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pretende cobrar, nuevamente al contribuyente, por un error por parte del Banco Nacional de Panamá, y que trajo como consecuencia que el mismo no se encuentre acreditado en los registros contables del Fisco, defrauda la confianza legítima del Contribuyente, ya que recaen sobre él consecuencias jurídicas desfavorables, por situaciones originadas fuera del control de éste.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de pago interpuesta por el licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de sociedad denominada DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. (DEVIPASA), y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA--WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ISABEL MARCIAGA O EDITH ISABEL POLO MARCIAGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, A SU REPRESENTADA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	762-09

VISTOS:

El Lic. Carlos Augusto Vergara Polo, actuando en representación de Edith Isabel Marciaga o Edith Isabel Polo Marciaga, ha presentado incidente de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a su representada.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Lic. Vergara argumenta que el 28 de diciembre de 1972, su representada suscribió con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, un contrato en el cual Edith Marciaga se obligó a realizar estudios de Magisterio en el Colegio Normal Juan Demóstenes Arosemena, por el término de 27 meses académicos a partir de marzo de 1973, hasta diciembre de 1975, y que una vez culminados sus estudios secundarios se obliga a ejercer su profesión de maestra a donde el gobierno requiera sus servicios y por un periodo igual al del goce del beneficio; en tanto que el IFARHU se obligó a pagar la suma de B/.40.00 por 18 meses y B/. 50.00 por 9 meses para contribuir con los gastos que ocasionaban sus estudios; además se obligó a pagar otros gastos durante el tiempo que duraban dichos estudios. Indica además que Isabel Marciaga firmó un pagaré y una letra de cambio, las cuales no está debidamente llenados.

Continúa explicando el letrado que, no obstante, lo anterior, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, tomando como elementos probatorios, la certificación de fecha 5 de octubre de 1980, confeccionada por el Director de Auditoría Interna, la actualización de saldo de fecha 8 de abril de 1996, realizada por el Analista de Cobro del Juzgado Ejecutor, así como el contrato N° 5072, la letra de cambio y el pagaré, decidió dictar el Auto N° 261 de

10 de abril de 1996, mediante el cual libró mandamiento de pago contra Edith Isabel Marciaga, hasta la concurrencia de B/. 3,552.16.

Refiere el apoderado judicial de la ejecutada que el documento causal que sirve de recaudo ejecutivo, es decir, el contrato 5072 de 20 de diciembre de 1972, establece una obligación clara de hacer que es ejercer su profesión de maestro a donde el gobierno requiera sus servicios y por un periodo igual al del goce del beneficio, una vez terminado sus estudios secundarios, por lo que el Juzgado Ejecutor al librar el mandamiento de pago por una suma líquida, transgrede abiertamente el principio del debido proceso, además que la letra de cambio y el pagaré firmado por su representada no pueden prestar mérito ejecutivo, debido a que están firmados en blanco, aunado al hecho que se ha incluido intereses y gastos que no fueron establecidos en el contrato.

En atención a ello, el letrado solicita se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 211 de 26 de febrero de 2010, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que de la certificación de deuda de fecha 5 de octubre de 2990, relativa al préstamo adquirido por la ejecutada, se señala que a esa fecha el saldo de la deuda ascendía a B/. 2,753.38, además que en la última actualización de saldo, de fecha 1 de octubre de 2009, se establece que la deuda ascendía a B/. 4,719.65.

Agrega que en las certificaciones anteriores, las cuales son consideradas como títulos ejecutados, se establece una suma de dinero tenida como saldo adeudado, lo cual constituye una obligación exigible a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por lo que considera que no le asiste razón a la ejecutada.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver el presente incidente, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 y artículo 1780, ambos del Código Judicial, por lo que se harán las siguientes consideraciones.

De la lectura del libelo del incidente en estudio, se colige que se ha presentado una excepción de inexistencia de la obligación a favor de Edith Isabel Marciaga, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, los procesos por cobro coactivo llevados por los funcionarios públicos, entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, se regirán de conformidad con los Capítulos concernientes a los procesos de ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 1682 del mismo cuerpo legal establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezca, dentro de los 8 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, veamos:

> Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan.

Atendiendo a lo dispuesto en esta disposición legal, esta Superioridad advierte, que en el proceso por cobro coactivo en análisis, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante Auto N° 261 de 10 de abril de 1996, libró mandamiento de pago contra Edith Isabel Marciaga, hasta la concurrencia de B/. 3,552.16, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Resolución ésta de la cual se notificó la ejecutada el 28 de septiembre de 2009 (fs. 16 y reverso del proceso por cobro coactivo).

Partiendo de ese hecho probado, se puede constatar que el término de los ocho (8) días que tenía la ejecutada para presentar sus excepciones, precluía el 8 de octubre de 2009; sin embargo, la excepción de inexistencia de la obligación fue presentada ante el Juez Ejecutor del IFARHU el 9 de octubre de 2009, tal como puede comprobarse a fojas 1 del cuadernillo del incidente de excepción de inexistencia de la obligación.

Bajo este orden de ideas, esta Superioridad ha podido comprobar que el escrito de excepción de inexistencia de la obligación fue presentado un día después de la fecha en que le precluyó el término de los ocho (8) días para presentarla, de lo cual se puede concluir que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, por lo que como quiera que nos encontramos en la etapa de resolver el fondo del asunto, se procederá a declarar no viable el incidente de excepción de inexistencia de la obligación alegado por el apoderado judicial de Edith Marciaga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el Lic. Carlos Vergara Polo, actuando en representación de Edith Isabel Marciaga, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DEL MAR VERAGUENSE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	728-09

VISTOS:

La sociedad PRODUCTOS DEL MAR VERAGUENSE, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales la firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, ha presentado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, formal Excepción de Prescripción.

Respecto al medio exceptivo en cuestión podemos señalar, que el mismo fue admitido mediante resolución de 25 de noviembre de 2009, tal cual se apuede apreciar a fojas 7 del cuadernillo, y notificada a la ANAM el 06 de enero de 2010 y a la Procuraduría el 03 de marzo de 2010.

Dicha resolución, contentiva del término de traslado a la parte ejecutante en la jursidcción coactiva y al representante del Ministerio Público, fue debidamente aprovechado, pues, la Autoridad Nacional del Ambiente contestó la misma el 11 de enero del año en curso (ver fs. 10-11) y la Procuraduría de la Administración, dio contestación el 04 de marzo del presente año.

En los hechos expuestos por la ejecutante, esta revela que a través de la Nota ARACC-1222-08 de 6 de octubre de 2008, la Administradora Regional de Coclé (ANAM), solicita el ingreso de la cuenta por cobrar que mantenía la sociedad excepcionante, dado lo infructuoso que resultó las reiteradas gestiones de cobro.

Añaden que luego de cumplidos los requisitos estipulados en la Resolución AG-0285-2006 de 20 de junio de 2006, el Juzgado Ejecutor dio inicio al proceso por cobro coactivo, procediendo a librar mandamiento de pago en contra de Productos Del Mar Veraguense, S.A., por medio del Auto No.0068-08 de 29 de octubre de 2008, el cual le fue notificado en fecha 05 de octubre de 2009.

Expone la autoridad ejecutora, que en la documentación aportada por la Administración Regional de Coclé (ANAM), se pueden apreciar diversos estados de cuenta dirigidos al señor Virgilio Athanasiadis, de los cuales se desprende el conocimiento de la parte ejecutada sobre la obligación que mantiene con dicha entidad, con lo que se interrumpe, a la luz de lo normado en el artículo 1711 del Código Civil, el término para el cómputo de la prescripción.

Por ello, requiere de parte de esta Sala, que se emita pronunciamiento desestimando el medio exceptivo promulgado por la sociedad Productos Del Mar Veraguense, S.A.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración por su parte, al dar contestación a la referida Excepción de Prescripción, expresó que la gestión de cobro realizada a la parte excepcionante, deriva de una multa a ésta impuesta por la comisión de faltas en perjuicio de la vida silvestre, que a su juicio, debe considerarse como un tema totalmente distinto a la acción civil ambiental que tiene como propósito restaurar el ambiente afectado o la indemnización por el daño causado, razón por la cual estiman que no resulta aplicable a este proceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 119 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, que es exclusivamente para las acciones civiles ejercidas por el Estado, los Municipios o las Organizaciones No Gubernamentales.

Sobre dicho tema expuso el representante del Ministerio Público, que no es posible en este caso alegar que haya transcurrido el término de 15 años que reseña el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, para que opere entonces el fenómeno de la prescripción para el cobro de los créditos a favor del Tesoro Nacional, por lo que requieren que se declare no probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado en aquel proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente.

POSICIÓN DE LA SALA

Habiendo sido expuestos los hechos en los cuales se sustenta el presente medio exceptivo, así como la oposición revelada tanto por la entidad ejecutante como de parte de la Procuraduría de la Administración, siendo que las pruebas documentales fueron debidamente admitidas, procederemos a continuación a externar nuestras consideraciones en torno al caso que nos ocupa.

En primer lugar tenemos, que se trata de un medio encaminado a enervar la pretensión del sujeto ejecutante en el proceso por cobro coactivo que, en este caso, se constituye en la Autoridad Nacional del Ambiente, ejecutando por la vía coactiva a la empresa Productos Del Mar Veraguense, en virtud de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 41 de 1998.

Ahora bien, para determinar la viabilidad jurídica de la presente petición de que se declare prescrita la acción ejercida por la ANAM a través de la jurisdicción coactiva, es indispendable determinar el tipo de obligación exigida a la parte ejecutada y hoy excepcionante, de modo tal de precisar si en efecto, ha trascurrido el término que estipule la Ley para la ocurrencia del referido fenómeno.

Sobre este punto medular en esta excepción de prescripción, es evidente que el proponente de tal medio utiliza como asidero jurídico el plazo descrito en el artículo 119 de la mencionada Ley 41, contenida en el Título VIII “De la Responsabilidad Ambiental”, Capítulo III “Acción Civil” de dicha legislación; situación a la cual la Procuraduría de la Administración se opone, explicando que esa disposición se refiere a aquellas acciones civiles que pueda entablar la autoridad administrativa facultada con jurisdicción coactiva.

Al respecto, es oportuno señalar que ciertamente el Capítulo III del mencionado Título de la Ley 41 de 1998, se refiere a la Acción Civil como un medio para obtener el restauramiento del ambiente afectado o requerir de igual forma la indemnización por el daño ocasionado; es decir, que el plazo que aparece contenido en el artículo 119, en efecto, se refiere única y exclusivamente al plazo perentorio que tiene el Estado, los Municipios, las Organizaciones No Gubernamentales y los particulares, para el propósito en líneas anteriores descrito, lo cual desestima que el mismo sea el término pertinente para enervar la acción que se promueva por la jurisdicción coactiva.

Es preciso resaltar que el proceso ejecutivo ventilado en la jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional del Ambiente, surge a raíz de la imposición de una multa a la empresa Productos del Mar, S.A.,

sociedad inscrita a la Ficha #279979, Rollo #40550, Imagen #84 (fs. 33 y reverso de los antecedentes remitidos a esta Sala), tal cual se desprende de la Resolución ARAC No.001-99 de 26 de julio de 1999 (ver fs. 2-3 de los antecedentes), corregida mediante Resolución No. ARAC-113-08 de 29 de julio de 2008, en la cual se corrigió lo referente a la sanción impuesta inicialmente a Productos del Mar, S.A., ahora siendo la afectada con la multa la empresa denominada Productos del Mar Veraguense, S.A., sociedad registrada a la Ficha #316096, Rollo #49758, Imagen #42 del Registro Público.

Esta sanción producto del seguimiento de un procedimiento aperturado por la afectación de daños causados al ambiente, en el cual se ve ahora afectada la sociedad Productos del Mar Veraguense, S.A., resultó procedente de conformidad a las atribuciones que le confiere el artículo 7 numeral 18 de la Ley 41 de 1998, a la Autoridad Nacional del Ambiente.

Pero bien, ubicándonos en el concepto de la prescripción de la acción que demanda el ejecutado en aquel proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, surge la necesidad de determinar por Ley que disposición le corresponde aplicar para el cómputo de la misma.

En ese orden de ideas, el acto impunado a través de esta excepción se constituye en una MULTA que le fuere impuesta al excepcionante por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución ARAC No.001-00 de 26 de julio de 1999, misma que sirviera de recaudo ejecutivo para la institución facultada con jurisdicción coactiva y que se ubica en los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 1779 del Código Judicial, específicamente, aquellos descritos en el numeral 5 del precepto legal en mención.

La comentada multa, dicho sea de paso, se constituye a su vez en virtud de la falta de pago por parte del afectado con la misma, en un crédito a favor del Estado, que tiene como todo derecho, un período perentorio para ser reclamado pues, de lo contrario, puede ser enervada precisamente por una acción del tipo que en estos instantes nos ocupa.

Siendo este un crédito a favor del Estado, toda vez que surge de la imposición de una multa establecida por autoridad competente para ello, el término para calcular si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción para reclamar dicho cumplimiento, es aquel previsto en el artículo 1073 numeral 2 del Código Fiscal que a la letra expresa lo siguiente:

> "Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:
> 1- .....
> 2- Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y 3- ....."

De un recorrido pormenorizado efectuado a la Ley 41 de 1998, que rige la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se palpable que no existe disposición especial alguna que refiera un término específico sobre la materia, pues, el Capítulo III del Título VIII de la misma prevé la ocurrencia de la figura de la prescripción sólo en aquellos casos en que se pretenda ejercer una acción civil para restaurar el estado del medio ambiente afectado o lograr la indemnización por tal afectación o daño, lo que desvirtúa que la normativa en tal legislación sea aplicable al caso que nos ocupa, ya que el acto atacado por este medio para ser enervado se constituye en la ejecución vía jurisdicción coactiva de una sanción impuesta (multa) y no el intento de restablecer como ya señaláramos, el estado original del medio dañado.

En ese caso, el término aplicable para computar si ha ocurrido o no la prescripción de la acción que por vía jurisdicción coactiva le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente inicialmente a la empresa Productos del Mar, S.A., ahora, según resolución de corrección ARAC-113-08 de 29 de julio de 2008, a la sociedad Productos del Mar Veraguense, S.A., es aquel descrito en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que antes citáramos y no el previsto en el artículo 119 de la Ley 41 de 1998, por no ser aplicable a la circunstancia que motivó la ejecución.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la presente excepción de prescripción promovida por la sociedad PRODUCTOS DEL MAR VERAGUENSE, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se ventila en la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. IVÁN RUÍZ OCHY EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ALCIDES RUÍZ Y XENIA ELIZABETH GRACIA DE JIMÉNEZ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	484-2010

VISTOS:

El Licenciado Iván Ruíz Ochy actuando en su condición de apoderado judicial de ALCIDES VILLARREAL; ha presentado EXCEPCIÓN DE PAGO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

Sostiene el demandado que suscribió con la CAJA DE AHORROS un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la Finca 90364, de la cual la acreedora sólo entregó al señor VILLARREAL una parte del préstamo que él había solicitado.

Que independientemente que el contrato estipula la suma de dinero solicitada, él ha hecho entrega de una parte de dicha suma a la cuál él ha hecho frente pagando quincenalmente, pero que no es justo que le inicien un proceso ejecutivo y más aún cuando no ha dejado de pagar.

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCIÓN EJECUTANTE

En lo medular del escrito de oposición, la ejecutante señala que debido al incumplimiento del deudor con el periodo de construcción y gastos que debía llevar en tiempo, dicha obra dio motivo que la CAJA DE AHORROS no siguiera desembolsando más dinero hasta que se cumpliera con el avance de la construcción según lo pactado.

Que al darse el incumplimiento por el deudor, lleva al contenido que surge del mismo contrato y en la que se refleja que el deudor se comprometía a cumplir con lo pactado.

Y concluye, solicitando al Tribunal que declare no probada la excepción de pago presentada por el deudor conforme a las constancias probatorias.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.1014 de 8 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración emitió su concepto, en el cual alega que, los pagos efectuados por el señor Villarreal no logran acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda, sino en todo caso, abonos parciales.

Que conforme a la cláusula décima novena del préstamo hipotecario mencionado, los deudores renunciaron a los trámites del proceso ejecutivo, y en este sentido, la jurisprudencia de ese Tribunal, en concordancia con el artículo 1774 del Código Judicial, señala que dentro de éstos procesos solo pueden proponerse las excepciones de pago o de prescripción, y que para tal fin el deudor debe demostrar que hizo el pago total de la obligación, por lo cual la excepción bajo estudio resulta no probada.

DECISIÓN DE LA SALA

Previo al correspondiente pronunciamiento en relación al caso que nos ocupa, realizaremos un breve recorrido al expediente de marras, con el propósito de determinar si en efecto se han cumplido con todos los requisitos necesarios para atender la petición que se nos ha presentado en esta ocasión y, si ha sido presentada en el término procesalmente oportuno.

Vemos entonces que la presente medida excepcional fue presentada ante la ejecutante, quien mediante Oficio No. JCZ (1386-86) 2410-10, lo remitió a ésta Superioridad a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad a la competencia que nos atribuye el numeral 4 del artículo 97 (98) del Código Judicial en concordancia con el artículo 1780 (1804) de la misma excerta legal.

Una vez lo anterior, fue admitida a través de la resolución de 4 de mayo de 2010, misma que fue debidamente notificada a las partes.

Dicha Excepción fue acompañada de un cúmulo de pruebas que son consultables a fojas 4 a 12 del respectivo cuadernillo, mismas que por enmarcarse dentro de los parámetros legales de nuestro ordenamiento, fueron admitidas mediante Auto de pruebas No.535 de 12 de octubre de 2010.

Luego de haber repasado cada actuación desplegada en el expediente principal, nos ocuparemos de la Excepción de Pago de la Obligación.

Tenemos entonces que, el Licenciado Ruíz Ochy, actuando en su calidad de apoderado judicial de ALCIDES VILLARREAL inquiere en que se declare probada la excepción propuesta, por considerar que solo

debe pagar la suma de dinero recibida por parte de la CAJA DE AHORROS, la cual ya se esta pagando, a través del descuento directo efectuado.

Ahora bien, luego del recuento esbozado es menester que éste Despacho Judicial haga gala de sus apreciaciones y conceptos sobre la petición realizada vía excepción.

El pago consiste, pues, en el cumplimiento de la obligación, cuando se realiza mediante, en este caso, la entrega de la suma adeudada, lo que produce la extinción de la obligación. Debe entenderse por cumplimiento la plena y absoluta realización de lo debido, y por ello el cumplimiento dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación en adecuación a lo pretendido por las partes al asumirla en cuanto al tiempo, lugar y modo.

En este sentido vemos que, la obligación reclamada por el excepcionante deriva de un contrato de préstamo hipotecario para financiamiento de construcción celebrado el 6 de mayo de 2004.

Que tal como alega el señor VILLARREAL y acepta la ejecutante, no se desembolsaron todas las partidas establecidas en el contrato, pues, a consideración de la entidad, aquel incumplió con la cláusula vigésima tercera literal “e” t “f” del referido contrato.

Así, podemos apreciar a foja 6 del dossier de antecedentes, una copia autenticada del contrato en cuestión. Que de la lectura del mismo, salta a la vista de ésta Sala, que efectivamente la cláusula quinta señala que “Queda convenido que LA CAJA no está obligada a entregar las sumas de dinero objeto de éste préstamo si EL (LOS) DEUDOR (ES) estuviese (n) en mora en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que surgen de éste contrato, ...”. De igual forma, la cláusula séptima contempla la facultad de la CAJA DE AHORROS de declarar la deuda de plazo vencido en caso de alguno de los supuestos estipulados en el contrato.

Debemos recordar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los contratos son fuente de derechos y obligaciones entre las partes; y desde el preciso momento en que se perfecciona el contrato, obliga a las partes contratantes al cumplimiento expreso de lo pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. (pacta sun servanda)

Que el señor VILLARREAL aceptó haber incumplido con ciertas obligaciones, cuando en el punto TERCERO del libelo de excepción señala que “las nuevas solicitudes o requisitos que ellos exigían, se le hacia difícil de cumplir por lo que sólo pudo recibir la parte inicial del préstamo.”

Siendo así, podemos decir con firmeza que el Proceso por Cobro Coactivo seguido al señor ALCIDES VILLARREAL por la CAJA DE AHORROS, fue debidamente instaurado.

Ahora bien, dentro del caudal probatorio se desprende una certificación de descuentos efectuados al señor VILLARREAL cuyo acreedor lo constituye, efectivamente la CAJA DE AHORROS.

Conforme a ello, tenemos entonces que el excepcionante ha demostrado haberle pagado a la demandante un total de B/.8,254.40; sin embargo, al momento de declararse la deuda de plazo vencido, mediante Auto No.458-10 de 19 de febrero de 2010 se deja constancia de la existencia de un saldo pendiente de SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 13/100 (B/.6,381.13) en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguros.

Entendemos entonces que, si bien es cierto el artículo 1043 del Código Civil establece que el pago es un modo de extinguir la obligación, esto es siempre y cuando se pague el total de la deuda u obligación, tal como dispone el artículo 1044 de la misma excerta legal al señalar que:

> "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado las cosas o hecho la prestación en que la obligación consistía." (el subrayado es nuestro)

En tales condiciones, mal podría el demandado excepcionar que ha pagado su obligación cuando no ha demostrado haber cancelado la totalidad de lo adeudado a la CAJA DE AHORROS por lo que es menester de esta Sala declarar no probada la presente excepción de pago.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO incoada por ALCIDES VILLARREAL RUÍZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADO GABRIEL MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A MARTÍN MARTÍNEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	316-11

VISTOS:

El licenciado Gabriel Montenegro, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Martín Martínez.

El licenciado Gabriel Montenegro fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando que consta hipoteca de bien mueble constituida a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF) sobre el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955 y que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto No. 1806/94084-10 de 2 de diciembre de 2010, decretó

embargo y depósito sobre dicho vehículo, por lo que el incidente de rescisión de secuestro debe ser declarado probado en base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Mediante auto de 27 de mayo de 2011 (f.12), se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La Juez Ejecutora Delegada del Ministerio de Economía y Finanzas, en su escrito de contestación al incidente de rescisión de secuestro, manifestó que de conformidad con lo solicitado por el incidentista, la institución se allana a lo solicitado.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 613 de 22 de agosto de 2011, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el cual se sustenta la pretensión de BANCO DELTA, S.A. (BMF), es anterior a la del auto de secuestro 213-JC-4163 de 13 de mayo de 2008, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al mismo deudor, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el acta de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2011 (f.22) consta que las partes no acudieron a la misma.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondiente, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 6 a 8 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1806/94084-10 de 2 de diciembre de 2010, en el cual la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta embargo y depósito a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF) hasta la ocurrencia de la suma de trece mil trescientos noventa y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,397.75), sobre el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955, de propiedad de Martín Amado Martínez Rodríguez, cuya hipoteca consta inscrita a ficha 230439, documento Redi 1191425, desde el 21 de agosto de 2007.

Al dorso de la foja 8 del expediente reposa una certificación suscrita por la Juez y el secretario del Juzgado Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se certifica que la hipoteca que dio origen al juicio ejecutivo hipotecario, se encuentra inscrita a ficha 230439, documento Redi 1191425 desde el día 21 de agosto de 2007 de la sección de hipoteca de bien mueble del Registro Público y que el embargo decretado mediante resolución No. 1806/94084-10 de 2 de diciembre de 2010, se encuentra vigente a la fecha.

Por otra parte, consta a foja 23 del expediente ejecutivo el Auto No.213-JC-4163 de 13 de mayo de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas decreta secuestro a su favor y contra Martín Amado Martínez Rodríguez sobre el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955, de su propiedad hasta la suma de cinco mil ochocientos ochenta y ocho balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.5,888.84), en concepto de renta natural y seguro educativo, más el cargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.213-JC-4163 de 13 de mayo de 2008, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Martín Amado Martínez Rodríguez.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Gabriel Montenegro, actuando en nombre y representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Martín Martínez y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO el vehículo marca KIA, modelo Picanto, motor G4HG6M999905, año 2008, matrícula 417955, de propiedad de Martín Amado Martínez Rodríguez, y ORDENA al Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RITA D. RUEDA C., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A LOS SEÑORES GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Y NOEMÍ ELENA VALENCIA BATISTA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de diciembre de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 115-10

VISTOS:

La licenciada Rita D. Rueda C., actuando en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a los señores Gilberto González De La Cruz y Noemí Elena Valencia Batista.

Admitido el incidente de rescisión de secuestro planteado, ante esta Magistratura, mediante la resolución de 9 de febrero de 2010 (f.21), se le corrió traslado a los ejecutados, a la Entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La apoderada judicial de la Entidad ejecutante, licenciada Rueda C., al sustentar el incidente promovido, dispuso lo siguiente:

"...

PRIMERO: Consta en la Escritura Pública N° 2431 de dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002), corrida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a la ficha 268482, documento 382131, de la sección de micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, que el Banco Nacional de Panamá, otorgó préstamo a GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, portador de la cédula de identidad personal N° 5-10-632 y NOEMÍ ELENA VALENCIA BATISTA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-168-60, por el monto de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.23,985.00) más interés, costas, gastos del proceso, primas de seguro, impuesto a un plazo de veinticuatro (24) años.

SEGUNDO: Que para garantizar el préstamo mencionado en el hecho anterior, los señores GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, portador de la cédula de identidad personal N° 5-10-632 y NOEMÍ ELENA VALENCIA BATISTA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-168-60, gravaron con Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, la Finca N° 216959, inscrita al documento 382131, asiento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público.

TERCERO: El referido gravamen de Hipoteca y Anticresis se encuentra inscrito en el Registro Público, sección de Hipoteca y Anticresis, a la ficha 268482, documento 382131, de la sección de micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, desde el 27 de agosto de 2002.

CUARTO: La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, envió al Registro Público el Auto 213-JC 2038 del 15 de noviembre de 2003, adicionado por Auto N° 213-JC-917 de 13 de

marzo de 2003 y Auto N°213-JC-2001 de 23 de abril de 2003, por medio del cual decretó SECUESTRO sobre la Finca 216959, inscrita al documento 382131, asiento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público dentro del Proceso por cobro coactivo de DEUDA TRIBUTARIA seguido a GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, portador de la cédula de identidad personal N° 5-10-632 y NOEMÍ ELENA VALENCIA BATISTA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-168-60,.

QUINTO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 195 J-3 del 12 de julio de 2004, libró mandamiento de pago en contra de GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, portador de la cédula de identidad personal N° 5-10-632 y NOEMÍ ELENA VALENCIA BATISTA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-168-60, y decretó embargo sobre la Finca N° 216959, inscrita al documento 382131, asiento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público.

SEXTO: La pretensión del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se fundamenta en la Escritura Pública N° 2431 de dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) corrida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita a la ficha 336102, documento 783775, de la sección de micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, desde el día 27 de agosto de 2002, en la cual constan los derechos reales de Hipoteca y Anticresis constituidos a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, cuya fecha de inscripción en el Registro Público es de fecha anterior al Auto de Secuestro dictado dentro del proceso Ejecutivo en donde se introduce este Incidente.

SOLICITUD ESPECIAL:

Con fundamento en los hechos antes expuestos y en base a los derechos reales de Hipoteca y Anticresis que existen a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sobre la finca en cuestión, respetuosamente solicitamos al Tribunal que reconozca los derechos que nos asisten y ordene de inmediato el Levantamiento del Secuestro de la Finca N° 216959, inscrita al documento 382131, asiento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público.

Además solicitamos que se ordene al Registro Público Levantar la referida Medida Cautelar que pesa sobre dicha finca, para excluirla de la ejecución que se tramita en este Tribunal.

..."

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE PROPUESTO

Por su parte, la licenciada Celina Gómez Rey, en su calidad de Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, acude a este Estrado Judicial, contestando a los hechos planteados por la incidentista, de la siguiente manera:

"...

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: Es cierto por lo tanto lo aceptamos.

SOLICITUD: Solicitamos al Magistrado Ponente, que niegue el derecho invocado y se MANTENGAN, las medidas cautelares decretadas contra MAYRA ESTELLA RODRÍGUEZ BATISTA siempre que no se ha cumplido con lo exigido por el artículo 560 del Código Judicial que establece:

"..."

..."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Nº 926 de 24 de agosto de 2010, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita D. Rueda C., en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Gilberto González De La Cruz y Noemí Elena Valencia Batista, ya que se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Siguiendo con la sustanciación del infolio judicial, y visible de fojas 32 a 34, las partes involucradas en el presente incidente, confluyen con sus respectivas posturas, en el Acta de Audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2010.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente incidencia, previas las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Escritura Pública Nº 2431 de 18 de marzo de 2002, el Banco Nacional de Panamá celebró contrato de préstamo preferencial, con los señores Gilberto González De La Cruz Y Noemí Elena Valencia Batista, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la segregación que se hace del Lote N° 17 de la Finca Madre N° 177209, inscrita al Rollo Complementario 31086, Documento 1, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público.

La Corte advierte que, coincide con la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, aunque la incidentista no haya aportado autorización, aportó, en consecuencia, copia auténtica de la Escritura Pública N° 2431 de 18 de marzo de 2002, así como Certificación del Registro Público, en la cual se observan todos y cada uno de los trámites inherentes a la Finca N° 268482, con la cual se comprueba, que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble, inscrito a la Ficha 268482 y Documento 382131, en la Sección de Hipotecas y Anticresis, del Registro Público, data del 27 de agosto de 2002 y que la medida de embargo decretada en Auto N° 195-J-3 de 12 de julio de 2004, se encuentra aún vigente.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro planteado se encuentra probado, puesto que cumple con la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. . . .
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita D. Rueda C., actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a los señores Gilberto González De La Cruz Y Noemí Elena Valencia Batista.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LIC. DORIS MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A RIGOBERTO GONZÁLEZ GAITAN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	203-10

VISTOS:

La licenciada Doris E. Madrid Sánchez, actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a RIGOBERTO GONZÁLEZ GAITÁN, con cédula de identidad No. 4-138-2217, RICARDO TEJEIRA, con cédula de identidad No. 4-41-174, y GLADYS FUENTES (L) GLADYS TEJEIRA (U), con cédula de identidad No. 4-59-555.

El Incidente de Rescisión de Secuestro fue admitido mediante el auto de fecha 26 de febrero de 2010, corriéndose los debidos traslados al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

La licenciada Doris E. Madrid Sánchez fundamenta el incidente en los siguientes hechos:

Que consta en la Escritura Pública No.1043 de 12 de septiembre de 1996, extendida en la Notaría Primera de Circuito, Provincia de Chiriquí, Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética celebrado entre la CAJA DE AHORROS y los señores RIGOBERTO GONZALEZ GAITAN, portador de la cédula de identidad personal No. 4-138-2217 y la señora ROSADIA B. QUINTERO DE GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-153-309, sobre la Finca No. 24767, inscrita a la Ficha 161766, Rollo Complementario 20586, Documento 9, en la Sección de Micropelículas del Registro Público, Provincia de Chiriquí-David, por un monto de ONCE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.11,500.00).

Manifiesta la apoderada judicial, que los gravámenes hipotecarios y anticréticos vigentes sobre la finca No. 24767, se encuentran inscritos desde el 16 de septiembre de 1996, pudiendo constatar que la fecha en que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el Auto que decretó el secuestro, fue el día 25 de agosto de 2005, es decir que fue dictado después de la inscripción en el Registro Público de la hipoteca sobre la referida finca.

Además agrega, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dictó el Auto No. 2830 de 24 de octubre de 2008, mediante la cual libra mandamiento de pago y Decreta Embargo en contra de Rigoberto González Gaitán y la señora Rosadia B. Quintero de González, hasta la concurrencia de la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.10,291.27). De igual forma se ordenó su venta en pública subasta, y se emitió certificación del secretario del Juzgado de la Caja de Ahorros señalando que se encuentra vigente a la fecha dicho embargo.

Concluye la licenciada Madrid, que por todos los argumentos señalados y conforme a la Ley solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 1215 de 25 de agosto de 2005, al igual que solicita se le remita comunicación al Registro Público a efectos que realicen las anotaciones pertinentes.

Mediante el Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) fue notificado personalmente el licenciado Carlos Quintero Yangüez, en representación del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, la notificación se hizo efectiva el día 26 de febrero de 2010, no obstante, el término de los tres días le venció sin que presentara escrito de contestación alguno.

Por su parte la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No.696 de 25 de junio de 2010, visible de fojas 23 a 29 del expediente, solicita se declare no probado el incidente de levantamiento de

secuestro, toda vez que, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Considera el Procurador, que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma señalada para poder acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en vista que no fue aportada la copia autenticada de la diligencia de un depósito anterior, al contrario, solo se limitó el incidentista, a presentar copia simple de la certificación del juzgado. Concluye manifestando que, el incidentista no acreditó con prueba idónea el presente incidente que le permita a la Sala ordenar el levantamiento de secuestro, por lo que pide que no se acceda a la presente solicitud.

En el acta de audiencia celebrada el día 30 de junio de 2010 (f. 30-31), el licenciado César Rodríguez, en su calidad de apoderado sustituto de la Caja de Ahorros, al hacer uso de la palabra, reitera la solicitud de levantamiento del secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 24767, manifestando que ".... la Finca 24767 fue dada en garantía hipotecaria por los señores Rigoberto González Gaitán y Rosadia Betzy Quintero González, desde el día 16 de septiembre de 1996, es decir antes que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decretar mediante Auto No. 1,215 de 25 de agosto de 2005, remitido por Oficio No. J.E.330-2005-4128 de la misma fecha del Auto que decretara Secuestro sobre la cuota parte de esta finca de propiedad de los presentados señores".

Agrega que, se encuentra disconforme con la Vista dada por el señor Procurador de la Administración, en vista que la copia del auto de embargo se encuentra aportada dentro de las pruebas que adujo el Procurador, refiriéndose a la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de Rigoberto González G. y otros.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de los tramites correspondientes, esta Sala procede a resolver el presente incidente, previa las siguientes consideraciones:

Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en contra de Rigoberto González, Ricardo Tejeira y Gladys Fuentes (L), se decreta formal secuestro mediante Auto No. 1215 de 25 de agosto de 2005 en contra del señor Rigoberto González, hasta la concurrencia de la suma de cuatro mil balboas con 57/100 (B/.4,000.57), visible a foja 22 del referido expediente, que fue aportado en copia autenticada como medio de prueba por el señor Procurador.

Dicho secuestro fue decretado sobre la cuota parte de la finca No. 24767, registrada al Rollo 4149, documento 7, asiento 1, Sección de Propiedad, ubicada en la Provincia de Chiriquí, cuyo propietario es el señor Rigoberto González, con cédula de identidad personal No. 4-138-2217.

Consta visible a foja 19 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, Certificación del Registro Público el cual se aprecia la constancia de propiedad del señor Rigoberto González sobre la finca No. 24767, indicando que la misma tiene un valor registrado de B/.13,600.00 y que aparece inscrito en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de B/.11,500.00.

Podemos visualizar dentro del cuadernillo de incidente de levantamiento, visible a fojas 1 a la 7 y reversa, copia simple de la Escritura Pública No.1043 de fecha 12 de septiembre de 1996, mediante la cual la Caja de Ahorro concede Préstamo con Garantía Hipotecaria a los señores Rigoberto González y señora Rosadia B. Quintero de González, sobre la finca No. 24767.

La hipoteca constituida es por la suma de B/.11,500.00, más los intereses hasta la cancelación de la misma, al final de dicha escritura se refleja un sello donde aparece inscrita la hipoteca desde el 16 de septiembre de 1996, tal como lo indicamos en líneas anteriores, dicho documento fue aportado en copia simple.

Igualmente cabe señalar, que se incluye como medio de prueba, el Auto No. 2830 de fecha 24 de octubre de 2008, no obstante, el mismo fue aportado en copia simple, tal como lo podemos observar visible a foja 8 del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro.

Deseamos aclarar al incidentista, que lo señalado por él en el acto de audiencia, al referirse que la copia autenticada del Auto No. 2830 de 24 de Octubre de 2008, que decreta embargo a favor de la Caja de Ahorros en contra de los señores González, fue aportada dentro de las pruebas que adujo el señor Procurador; tal afirmación no es cierta, ya que al revisar las piezas procesales que reposan en el cuadernillo de incidente de levantamiento, refiriéndonos a las pruebas aportadas tanto por el incidentista como por el Procurador de la Administración, no se encontró el mencionado auto.

Llama la atención, el hecho que el incidentista no aportara el único documento que es determinante para ordenar el levantamiento del secuestro, claro esta, siempre y cuando cumpliera con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley, es decir, dicho documento debió ser presentado en copia debidamente autenticada, donde plasmara al pie de dicha copia (autenticada) certificación autorizada por el Juez y su Secretario, indicando la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del Auto de embargo y señalando que el embargo se encuentra vigente, toda vez que, a falta de alguna de estas formalidades no produce efecto alguno.

Tal como lo hemos mencionado anteriormente, la copia aportada por el incidentista del Auto No.2830, fue aportada en copia simple, visible a foja 8 del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro, adicional a lo antes señalado, la referida copia carece de la constancia que debió hacer el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, confirmando de esta manera que la misma incumple con los requisitos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra que dice:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. .....
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

....."

Consta en innumerables jurisprudencias de esta Sala, el levantamiento de medidas cautelares, cuando se cumple a cabalidad con el artículo 560 del Código Judicial, podemos mencionar los autos de fecha 8 de enero de 2003, 16 de marzo de 2004, 7 de noviembre de 2007, 14 de diciembre de 2007.

De igual manera, se han declarado no probados incidentes en los que hace falta uno o más de los requisitos estipulados en el artículo 560 del Código Judicial, como por ejemplo en los autos de fecha 11 de junio de 2003, 18 de febrero de 2004, 08 de septiembre de 2005, 05 de diciembre de 2007, y 20 de febrero de 2008.

Aunque el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos fue notificado, y el mismo no presentó contestación del presente incidente, observamos en la Vista No. 696 de 25 de junio de 2010, que el señor Procurador ha establecido de forma clara la argumentación que considera esta Sala es la correcta, ya que al revisar y analizar cada una de las piezas procesales que reposan dentro cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro, hemos corroborado que no se presentó la prueba establecida a excerta legal 560 del Código Judicial, siendo así no nos queda más que concluir que lo procedente es declarar no probado el incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por la licenciada Doris Madrid, en representación de la CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a RIGOBERTO GONZÁLEZ GAITÁN y otros.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1138-10

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, actuando en representación de JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A., ha promovido incidente de reducción de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Funda su pretensión en que el valor de los bienes embargados, según avalúos de los años 2003 y 2005, es superior al importe adeudado según certificación de saldo legible a foja 1639 y 1640 del último tomo del expediente ejecutivo. Por tanto, solicita que se le ordene al juez ejecutor que sumariamente reduzca el embargo decretado sobre los bienes inmuebles atendiendo al valor real de la tierra y el monto de la deuda (f. 1-3).

Observa la Sala que en el presente proceso sirve de recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 16877 de 29 de septiembre de 1998 (fs. 3 a 24 del expediente ejecutivo, tomo I) que contiene un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, en cuya cláusula décima tercera, los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo, en los siguientes términos: "LA PARTE DEUDORA renuncia los trámites del Juicio Ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el Tribunal".

Resulta oportuno mencionar, que por medio de addenda que consta en Escritura Pública No. 367 de 5 de febrero de 1999, el Banco de Desarrollo Agropecuario y ORDOS, S.A., constituyeron prenda agraria y convinieron que las demás cláusulas de la Escritura Pública No. 16877 de 29 de septiembre de 1999, quedarían vigentes, entre ellas, la que contiene la renuncia de trámites de juicio ejecutivo y domicilio.

El artículo 1744 del Código Judicial, estipula que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción. La Sala, a través de múltiples resoluciones, ha reiterado este criterio, siendo uno de ellos, la Resolución de 25 de octubre de 2005, cuya parte pertinente dice así:

"...

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula trigésimo sexto de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.(El subrayado es de la Sala)

En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"...

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción..." (Auto de 18 de octubre de 2001)

.....

"La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial..." (Auto de 10 de septiembre de 2002)

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Villalazactuando en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.). (Ver Auto de 26 de mayo de 2000: Empresa Interamericana de Promociones, S.A., y Club de Montaña vs. Banco Nacional de Panamá).

Advertida la improcedencia del incidente planteado, resulta oportuno señalarle al incidentista, que de conformidad con el artículo 1748 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. Siendo esto así, se procede a rechazar de plano, el incidente de reducción de embargo, con fundamento en el artículo 708 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de reducción de embargo interpuesto por el licenciado Victoriano Arturo Gavidia, en representación de JULIO DE LEÓN SUTHERLAND Y ORDOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A ANGÉLICA DEL CARMEN MIRANDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	917-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. , dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Angélica del Carmen Miranda.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Mi petición tiene como fundamento, el hecho de ser deudor de la empresa HSBC BANK (PANAMA), S.A., la cual actúa como demandante en el presente proceso. La causal que cimenta el impedimento está consagrada en el artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.
8. ...

...."

En virtud de lo expresado, pido a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declaren legal el impedimento manifestado y me separen del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ REAL, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JOSÉ RICARDO QUINTANILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	878-09

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez Real, actuando en nombre y representación de SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a José Ricardo Quintanilla.

El licenciado Santiago Méndez Real fundamenta la tercería excluyente señalando que el señor José Ricardo Quintanilla, en forma dolosa y en violación a la ley, dio en garantía de promesa de hipoteca el inmueble o lote de terreno que le había traspasado al señor Santos Gutiérrez Hernández al

Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Bocas del Toro, debido a un préstamo hipotecario que el mismo solicitó ante dicha entidad bancaria.

Mediante auto de 22 de enero de 2009 (f.23) se admitió la presente tercería excluyente, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración y se ordenó suspender el remate.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su escrito de contestación le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se desestime la pretensión, toda vez que el tercerista no cuenta con un título de dominio idóneo.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.674 de 18 de junio de 2010, le solicita a la Sala Tercera que declare no viable por extemporánea la presente tercería excluyente.

En el acta de audiencia celebrada el 24 de junio de 2010 (fs.37-39) consta que a la misma sólo asistió la apoderada judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario quien señaló que coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en cuanto a la extemporaneidad prematura de la tercería incoada y, además, que al Banco de Desarrollo Agropecuario le asiste el derecho de mantener el secuestro respectivo y adelantar el remate, toda vez que el contrato suscrito con la institución data de mucho tiempo antes de la supuesta transacción privada que se aduce para presentar esta tercería.

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante el auto Nº103-2006 de 2 de octubre de 2006 (f.27-28 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor José Ricardo Quintanilla, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la concurrencia de sesenta y ocho mil trescientos sesenta y seis balboas con 15/100 (B/.68,366.15). De igual forma, en dicho auto se decreta formal secuestro en contra de José Ricardo Quintanilla a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la concurrencia de sesenta y ocho mil trescientos sesenta y seis balboas con 15/100 (B/.68,366.15) y sobre los derechos posesorios sobre 199 hectáreas + 2357.30 m2, ubicados en el caserío de Sinostree, corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: de este a oeste con terrenos nacionales, ocupados por Rogelio Lara y con Río Sinostree, Sur: con terrenos nacionales, Este: con terrenos nacionales, Oeste: con terrenos nacionales.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una

vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:.

..

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior ...

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

La Sala en previos pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

Resolución de 26 de enero de 2007:

"A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible para el levantamiento de secuestro.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente incoada por la firma forense Fonseca y Fonseca, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a GUILLERMO HARMODIO HERRERA ARROYO."(Primer Banco del Istmo, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo. Ponente: Winston Spadafora F.)

Resolución de 4 de octubre de 2005:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, toda vez que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Agencia de David) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003 y 7 de octubre de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés." (Primer Banco del Istmo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 4 de octubre de 2005)

Resolución de 25 de abril de 2003:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate." (El subrayado es de la Corte)

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Santiago Méndez Real, actuando en nombre y representación de SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a José Ricardo Quintanilla.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA POR LA LICENCIADA MARITZA ALEIDA GONZÁLEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP) LE SIGUE A MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO VÁSQUEZ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de diciembre de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	544-2010

VISTOS:

La Licenciada Maritza González actuando en su condición de apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R.L., ha presentado TERCERÍA EXCLUYENTE dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP) a María de los Ángeles Castillo Vásquez.

ARGUMENTOS DE LA TERCERISTA

La Tercerista fundamenta la presente medida, en el título de derecho real inscrito a ficha 437329, Documento 1421349, de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis), desde el 9 de septiembre de 2008, y relativo al préstamo hipotecario y anticrético celebrado por María de los Ángeles Castillo Vásquez con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRËDITO AVANCE, R.L. y que recae sobre la Finca No.27074, inscrita al Rollo 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de los Santos.

Que a través de Auto No.0009-J-2 de 8 de enero de 2010, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, dictado dentro del Proceso Ejecutivo promovido por dicha institución con la señora Castillo, decretó secuestro sobre el bien inmueble antes indicado.

TRASLADOS Y ACTO DE AUDIENCIA

El Procurado General de la Administración, mediante Vista No.1015 de 8 de septiembre de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare no viable la presente Tercería Excluyente, al considerar que la copia simple de la escritura pública 1938 de 4 de septiembre de 2008 de la Notaría de Circuito de los Santos, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 833 del Código Judicial.

Por su parte, el Licenciado Alberto Poveda en representación del Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, señala que del caudal probatorio aportado por el tercerista, no consta expresamente que la misma tenga un gravamen hipotecario con el cual puede acreditar la exclusión del bien inmueble.

DECISIÓN DE LA SALA

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista no se encuentran fundamentadas, pues en el expediente no reposan las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Entendemos por préstamo hipotecario a aquel contrato de préstamo con una garantía real, añadida a la garantía personal, que se materializa en la hipoteca de un bien inmueble a favor del Banco que presta el dinero. Por su parte, la anticresis constituye el derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses o del capital, según sea el caso.

Vemos entonces que, mediante Auto 0009-J-2 de 8 de enero de 2010, la institución ejecutante elevó a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca objeto de la presente medida, lo cual se desprende de las copias adjuntas en el dossier de antecedentes.

Y por otro lado, tenemos que la tercerista alega ostentar un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha de inscripción de dicho embargo.

Así, nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1764 del Código Judicial, los supuesto para éste tipo de acciones, los cuales procedemos a transcribir:

> Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del titulo debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;
>
> ...

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda excluir de la ejecución un bien sobre el cual ostente un derecho real de hipoteca, es necesario que dicho gravamen haya sido constituido en fecha anterior al embargo.

Correspondía entonces a la incidentista el brindar los elementos probatorios que corroboren el derecho reclamado de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 784 del Código Judicial.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que se aportaron como pruebas, entre otras, una certificación de registro y existencia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R.L., y una copia simple de la Escritura Pública No.1938 de 4 de septiembre de 2008 emitida por la Notaria de Circuito de los Santos.

Tenemos entonces, que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso a fin de probar las pretensiones alegadas, deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que la tercerista incumplió con su carga probatoria, pues, la copia de la escritura pública presentada, no cumple con los requisitos de valoración necesarios conforme a nuestra Ley de procedimiento.

Sobre la necesidad de probar dentro del proceso que se tiene el título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble, en el fallo de 25 de Mayo de 2004, esta Sala puntualizó que:

> "Advierte la Sala que el tercerista conjuntamente con su escrito presenta las copias simples de la Escritura No.8451 de 30 de noviembre de 1994 otorgada por la Notaría Primera del Circuito donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1284 AR; la Escritura No.3253 de 10 de mayo de 1996, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP-1312 AR; Escritura Pública No.70 de 2 de enero de 2001, otorgada por la Notaría Décima del Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Islander, matrícula HP1156 AR; Escritura Pública No.4143 de 7 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Circuito, donde consta el título de propiedad de la Aeronave tipo Cessna Grand Caravan, matrícula HP-1345 AR; Escritura Pública No.13604 de 4 de septiembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito, donde consta la propiedad de la aeronave Gavilán HP-1460 y la copia de la Escritura Pública No.14284 de 23 de septiembre de 2002 de la Notaría Décima de Circuito, donde constan los contratos de arrendamiento de aeronaves celebrados entre Aircfrat Leasing International Inc. y Aviación de Turismo, S. A.
>
> Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.
>
> En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:
>
> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.
>
> Se regirán por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por el licenciado César Fábrega, en representación de AIRCRAFT LEASING

INTERNACTIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S. A. (AVIATUR)." (el subrayado es de la Sala)

Siendo así, la Sala debe concluir que ante la falta de constancias probatorias que permitan establecer el título de derecho real sobre la finca sobre la que recae la medida cautelar dictada por el Banco Nacional de Panamá, no es posible considerar probada la presente tercería en virtud de que la documentación aportada como prueba por el tercerista, resulta insuficiente para el reconocimiento del derecho que se reclama.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCE, R.L. dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (BNP) a María de los Ángeles Castillo Vásquez.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

APELACIÓN

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICDA. LEILA RUILOBA CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUDIMIO JOSÉ CÓRDOBA PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 344-2010 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Apelación
Expediente:	1060-11

ENTRADA N°1060-11 Mgdo. Ponente: Aníbal Salas Céspedes

APELACIÓN EN SUBSIDIO, interpuesto por la Licda. Leila Ruiloba Cigarruista, en representación del señor EUDIMIO JOSÉ CÓRDOBA PÉREZ, contra la Resolución N°344-2010 de fecha 28 de abril de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial. Ponente: Aníbal Salas Céspedes. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Apelación en Subsidio, interpuesto por la Lcda. Leila Ruiloba Cigarruista, en representación del señor EUDIMIO JOSÉ CORDOBA PÉREZ, contra la Resolución No.344-2010 de fecha 28 de abril de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, el señor EUDIMIO JOSÉ CÓRDOBA PÉREZ, a través de su apoderada judicial, la Licenciada Leila Ruiloba Cigarruista, interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, mediante Resolución del tres (03) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual se niega la

reconsideración interpuesta por la Lcda. Leila Ruiloba Cigarruista contra la resolución No.344-2010 de 28 de abril de 2011, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La apoderada judicial del concursante, sustentó su recurso de apelación en subsidio, expresando su desacuerdo con la ponderación dada a la documentación presentada, señalando que su representado obtuvo el título de Bachiller en Agropecuaria en el Instituto Coronel Segundo De Villarrreal, donde dentro del plan de estudio incluía la materia de Agrimensura, por lo que su representado cuenta con conocimientos técnicos para asistir al Topógrafo como cadenero en las diligencias judiciales que en el juzgado se realizan.

Agrega que su representado desde que inició labores en la posición que hoy nos ocupa se ha desempeñado con capacidad, responsabilidad y honestidad, por lo que considera que se debe tomar en cuenta la experiencia profesional exigida y con ello entrar en la lista de las personas elegibles en la posición No.8065 de Topógrafo I del Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Herrera.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial del aspirante, centra el reclamo presentado argumentando que se debe tomar en cuenta a su representado la experiencia profesional exigida y con ello entrar en la lista de las personas elegibles, toda vez que desde que inició labores en dicho juzgado se ha desempeñado con capacidad, responsabilidad y honestidad.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así en esta etapa, únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo estable el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 6 numeral 2 y el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos:

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

...

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, en la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

"ARTÍCULO 30: No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

En atención a la normativa vigente esta Corporación de Justicia desea manifestar por último que, la documentación aportada por el recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal y

como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de excluir de la lista de seleccionados al señor Eudimio José Córdoba Pérez, por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

Por último, esta Superioridad desea manifestar que comprende la inquietud del aspirante, en el sentido que ocupó de forma interina por casi nueve meses la posición sometida hoy a concurso, y que no aparece en la Lista de Seleccionables; esta Superioridad no duda de la capacidad del señor EUDIMIO JOSE CÓRDOBA PÉREZ para desempeñar el cargo, sin embargo, la ley establece ciertos requisitos para ocupar la posición de Topógrafo I, del Juzgado Segundo de Circuito Civil, Herrera y lastimosamente el aspirante, no cumple con ellos, aunado a que el recurrente no ha presentado otros elementos, pruebas o argumentos que puedan hacer variar la decisión tomada por la Comisión de Personal. Para evitar estas situaciones esta Sala de la Corte, ha señalado, que quienes ocupan de manera interina las posiciones que luego serán sometidas a concurso deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos por Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.344-2010 de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) de la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, mediante la cual se considera no seleccionado al señor EUDIMIO JOSÉ CÓRDOBA PÉREZ, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Topógrafo del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifiquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANAXIMENES GONZALEZ EN CONTRA DEL LICENCIADO JOHNNY Y. YANGUEZ V. PONENTE MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de octubre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	472-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por Anaximenes González contra el Licenciado JOHNNY YANGUEZ.

ANTECEDENTES

Señala el denunciante que el Licenciado Yanguez y su persona son contraparte en un proceso que a raíz de una denuncia que interpusiera ante el Ministerio Público sobre el hurto de un vehículo que el señor Julián Díaz Casal creyó del señor Guillermo Elías Aguilar Santillana, en virtud de ello el Licenciado Yanguez le llama dos veces a su celular las cuales no fueron contestadas quedando el numero gravado, por lo que se procedió hacer la trasferencia a un CD donde se comprueba el vocabulario utilizado por el Jurista. Continua narrando el denunciante que anteriormente su cliente lo representaba otro profesional del derecho quien no continuo con el proceso en base a la conducta que presentaba el Licenciado Yanguez en su contra.

Indica que el actuar del jurista denunciado ha sido causa de una series de perjuicios a familiares del señor Guillermo E. Aguilar, además de ello no conforme con el tipo de ofensas que utiliza en contra de él sino le ofende su amor materno inclusive hasta amenaza de muerte.

Además explica de la agresión que fue objeto por parte del Licenciado Yanguez el día 23 de de julio de 2008, en la Sede del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Penonome, señalando que el desequilibrio emocional y mental del Jurista lo impulsan actuar mas que como abogado como sicario y matón.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una vez concluida la etapa de traslado, dicta la resolución fechada catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), donde indica en lo medular de su Vista el incidente que se produjo en la sede del Tribunal Superior de Penonomé el día 23 de julio de 2008, en donde

el Licenciado Johnny Yanguez Vásquez propinó un derechazo en el pómulo y ojo derecho al Licenciado Anaximenes González, acreditado dicho incidente con el informe de novedad presentado por el seguridad del Organo Judicial, además de un disco donde muestra los videos, de la indicidencia. Es base a ello que solicita que sea elevada a juicio las investigaciones seguidas al Licenciado Jonhy Yanguez.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Licenciado Johnny Y. Yanguez Vásquez, mediante escrito se opuso a la solicitud que presentara el Colegio Nacional de Abogados alegando a su favor que su cliente así como los familiares de este estaban siendo objetos de una series de chantaje; al igual que eran insultados con palabras impropias por parte del Licenciado Anaximenes González, que las hacía de un teléfono restringido sin poder verificar dichas llamadas. Luego más tarde ya los abusos eran contra su persona.

Considera el denunciado que si es cierto que, son contrapate en varios procesos no admite que este seudo abogado lo rebaje a su nivel sin ninguna prueba; que él si presenta pruebas y no denuncias o demandas sin fundamento, que solo conoce la palabra ética y no la aplica, y ante tanto abuso y tolerancia del Ministerio Público y del Órgano Judicial le puso un alto un año después. Sigue narrando el denunciado que le dio una gaznatada toda vez que con anterioridad se lo había advertido que dejara de tanto insultos, inclusive hasta amenaza de muerte esto bajo números sin identificación.

Solicita además que el Licenciado Anaximenes González sea sancionado por falta de probidad tal como se desprende de su conducta y actuación procesal y que dicha denuncia sea rechazada de plano por no ajustarse a los hechos.

A fojas 66-68 del cuaderno consta la solicitud de nulidad suscrita por el Licenciado Johnny Y. Yanguez en contra de la elevación a juicio por parte del colegio Nacional de Abogados , quien expone que su petición de nulidad se basa que no fueron enviadas junto con este expediente las pruebas presentadas las cuales son de seis (6) tomos, indicando que todo esto es una persecución a su persona, dejándolo en indefensión al manipular las pruebas y las aportadas por él desaparecerlas que esta situación lleva ribetes políticos.

Disiente con la Vista del Colegio Nacional de Abogados que pide su llamamiento a juicio; cuando este ente colegiado indica que la falta por él cometida es sumamente grave manifiesta que todo quedo establecido en su contestación.

Todos estos hechos están acreditados en las pruebas que no fueron enviadas lo que vicia y lleva a la nulidad no relativa sino absoluta, considerando que las garantías son para todos, y que ha violado el debido proceso en su contra y en favor de la otra parte.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Luego del examen de las piezas que componen el expediente, corresponde a la Sala de Negocios Generales de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984 reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitir una decisión a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Dicho Tribunal considera que el denunciado Johnny Yanguez Vásquez contravino el artículo 23 del Código de ética y responsabilidad profesional del abogado que nos permitimos transcribir:

> "Entre los abogados debe haber una cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir antecedentes personales,ideológicos, políticos de otra naturaleza"

Consideran los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales que lo manifestado por el denunciante en el proceso en contra del Licenciado Yanguez cuando indica que fue agredido por jurista antes mencionados constituyen faltas a la ética profesional del abogado, toda vez que si bien es cierto ambos eran contraparte en varios procesos,y tal como lo indica el artículo antes citado este debió comportarse, máxime que se encontraba en un recinto jurisdiccional como lo era el Tribunal Superior de Penonomé, al punto que tuvieron que llegar a las autoridades administrativas.

De ello da fe el Informe de novedad confeccionado por el Agente de Seguridad de este Órgano Jurisdiccional Nicolás Trujillo donde pone en conocimiento a su superior del incidente acaecido entre los profesionales del derecho (fs.34).

Otro aspecto importante de resaltar es la aportación del video en donde se puede apreciar la conducta que asumió el Licenciado Johnny Yanguez en contra de su colega Anaximenes González al instante que este ingresaba a las instalaciones de dicho Tribunal.

El Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, si bien es cierto que se dio el incidente entre el denunciante y el abogado denunciado, esto a juicio de los Magistrados constituye supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

Tal como se puede apreciar dentro de la contestación de traslado en su oportunidad el letrado hace alusión a diferentes procesos llevados en los Tribunales ordinarios, en donde indica que el denunciante no actuó con probidad como profesional del derecho, la Sala desea aclarar que lo que se ventila es si el abogado denunciado infringió el Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez que esta Jurisdicción lo que tiene que hacer es cumplir con el procedimiento establecido en la Ley.

Por otra parte en relación a la solicitud de nulidad presentada por el Licenciado Johnny Yanguez se observa que el Colegio Nacional de Abogados al emitir su solicitud de citación a juicio señala con claridad al abogado denunciado y hace una relación clara y especifica de los hechos como una falta a ética lo que le permitió a dicho Tribunal peticionar a esta Sala la solicitud que elevara a juicio las investigaciones realizadas en contra del abogado denunciado, razón por la cual que se desestima esta petición de nulidad.

Es por las anteriores consideraciones que la Sala momento hay mérito para llamar a juicios a los jurista denunciados, en este sentido se procede de la siguiente manera:

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CITAR A JUICIO al Licenciado, JOHNNY Y. YANGÜEZ, varón panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-133-2724, localizable en Urbanización las Américas, calle 6ta, casa S-23, teléfonos 6508-4568; por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, en base a la denuncia presentada por Anaxímeses Gonzalez Núñez, y se estable que próximamente se fijará la fecha para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR OSCAR AMAN KU SOTO CONTRA EL LICENCIADO OMAR IVÁN CHÁVEZ MEDINA PONENTE: MGDO.WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	535-10

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo de la denuncia que por supuestas faltas a ética y responsabilidad profesional del abogado interpuso el señor Oscar Man Ku Soto, contra el Licenciado OMAR IVAN CHAVEZ MEDINA, en cuanto a si procede o no la citación a juicio del abogado Chavez Medina, por supuestas violaciones a los artículos 18, 21 y ss de la ley 9 del 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; Artículos 6 y 7 literales b y e del Artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ORDENA abrir la investigación y de igual forma correrle traslado al abogado denunciado para que presenten sus descargo dentro del término de cinco (5) días, así como practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Se observa a fojas 29 del presente cuaderno, el Informe secretarial, suscrito por la Licenciada Amarilis de Callender donde indica que trató de localizar telefónicamente al Licenciado Omar Iván Chavez Medina sin respuesta positiva.

El denunciante manifiesta que contrató los servicios del Licenciado Omar Ivan Chávez, para que interpusiera un lanzamiento de una cria de gallos de pelea en una zona residencial al lado de su casa en la finca 8 Changuinola; y a la vez una demanda por daños y perjuicios por la suma de B/600.00.

Sigue narrando el denunciante que, el Corregidor de Policía del Corregimiento de Changuinola le ordenó a la dueña de los gallos abstenerse de la cría de los mismos en los predios del patio de su residencia ordenándole que reubicara los cubículos sin que esta orden se hubiese cumplido, esto desde el 10 de febrero de 2000.

Aduce que para la fecha del 11 de noviembre de 2001 le pago al Licenciado Chavez la suma de B/300.00 por dicho trabajo .

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis (2006), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Citación a Juicio al Licenciado Omar Iván Chávez Medina, por incurrir presuntamente en faltas a la Ética Profesional del Abogado resaltando los Artículo 6 y 7 del Código de Ética, y el artículo 34 en sus literales b y e.

Consultable a fojas 35 consta el Salvamento de Voto, emitido por uno de los Miembros del Tribunal de Honor Licenciado Carlos Sucre Camarano, quien hace observación al proyecto de decisión que presenta el sustanciador.

En lo medular de su escrito de observación sostiene:

/... " Que si bien es cierto en el expediente solo hay pruebas de la presentación del poder y la solicitud de inspección judicial por daños y perjuicios, ante el Juez Municipal de Changuinola.

Indica que el proyecto de decisión que se han infringidos los artículos 6 y 7 así como el 34 secciones (b y e) del Código Ética toda vez que el abogado no actuó diligentemente en la defensa de los intereses de su cliente como tampoco le rindió cuentas.

Señala que en otros casos se ha sostenido que la negligencia profesional solo da lugar a la falta de ética cuando la misma se equipara con el dolo civil; esto es cuando constituye culpa o negligencia grave de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, por lo que considera que en dichas circunstancias solo hay dolo, con lo que se presume la intención positiva de infringir las normas de ética de la profesión, se observa dentro del expediente que hubo gestión por parte del abogado denunciado y que si bien no son muchas, de dicho actuar no puede hasta el momento desprenderse, por faltas de mayores evidencias ,que haya incurrido en culpa grave, existen temas confusos como el reclamo al abogado por no haber llevado a cabo el lanzamiento, figura propia del negocio jurídico del arrendamiento civil situación que no se relaciona con esta denuncia."

Es en base a ello consecuentemente reitera su posición por tal motivo salva su voto".

De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993, consta la Providencia de fecha cuatro (4) de Junio de 2010, donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días al abogado denunciado con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición para enervar las solicitud que formula el Tribunal de Honor.

En base a que el abogado denunciado tiene su domicilio en Changuinola Provincia de Bocas del Toro, se libra un despacho, con el fin de notificarle y rindiera sus descargos, lo cual resultó infructuoso Fs. 46-59. En virtud de ello a fojas 61 se ordena el emplazamiento por medio de edicto, y

una vez cumplido con el trámite correspondiente se designa un defensor de oficio con el fin que lo represente en la presente denuncia.

A fojas 70-75 el defensor de ausente del Licenciado Omar Iván Chávez presenta su escrito y en lo medular del mismo indica que dentro del presente expediente se puede observar que se ha llevado ingentes esfuerzos para lograr la notificación del Licenciado Iván Chávez resultando infructuosos, y en virtud de ello tomó como referencia los números telefónicos que aparecían en los recibos y las hojas membretadas del poder y procedió a llamar sin poder tener comunicación alguna, en virtud de ello logró comunicarse con colegas en la provincia de Bocas del Toro, esto con el propósito de dar con el paradero del Licenciado Iván Chávez; siendo ello así pudo ubicar a quien fue el asistente en aquella época del Licenciado Chávez señor Fidel Spence, y en conversación sostenida este le informó que tenia conocimiento de este negocio señalándole que fue él quien estuvo frente a todas las diligencias del referido proceso. Asombrándose del porque de esta denuncia en contra del Licenciado Chávez ya que todo fue suspendido por parte del señor Ku, quien es el denunciante en este caso que nos ocupa; manifestándole el señor Fidel Spence que estaba dispuesto a presentarse y aclarar lo sucedido si lo ameritaba.

Sigue narrando el defensor de Oficio del Licenciado Omar Chávez que no existen suficiente elementos probatorios que le puedan indilgar falta alguna al profesional del derecho. Es por ello que se opone a la pretensión del Tribunal de Honor por no existir mérito suficiente hasta el momento para ello.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala dar su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, aunado al escrito de oposición por parte del abogado defensor en la presente causa, se procede examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si procede o no llamar a juicio al Licenciado OMAR CHAVEZ MEDINA, por supuestas violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Observa la Sala que el denunciante contrató los servicios del Licenciado Omar Chávez para que lo asistiera en un proceso de lanzamiento de una cría de gallos de pelea e interpusiera demanda por daños y perjuicios; de ello se advierte que dentro del cuaderno se observa copia simple del poder que en su momento le otorgara el señor Oscar Aman Ku Soto al letrado, para que lo representara en dicho proceso; copia de la solicitud de daños y perjuicios presentada ante el señor Juez Municipal del Distrito de Changuinola (fs.17- 21); copia simple de los recibos de pagos de honorarios (fs.15-16).

Con base en la denuncia el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, peticiona la vocación a juicio en contra del jurista denunciado, como una falta a la ética considerando infringidos los artículo 6, 7 y 34 literales b y e del Código de Ética.

Previo examen de fondo, estimamos oportuno aclarar que los documentos consultables de fojas 15 a 21 demuestran su existencia real, no constituyen prueba idonéa en atención a lo preceptuado en los artículos 832 y ss del Código Judicial.

Pese a ello, y luego de llevar a cabo un análisis de lo expuesto, esta Colegiatura estima que mal puede alegarse un actuar malicioso o doloso por parte del licenciado, pues no reposa en el dossier

elementos de convicción que demuestren sin lugar a dudas una voluntad dolosa con intención de engañar a su cliente o bien de incumplir con lo encomendado, se infiere que realizó las gestiones y diligencias que le fueron dadas, obligación que es de medio más no resultados.

Por lo antes señalado esta Corporación de Justicia, considera que los puntos por los cuales se basa el Tribunal de Honor para la citación a juicio del Licenciado Chávez no son suficientes, no existen elementos fehaciente que indique que el letrado acusado incurrió en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

El artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, y como podemos apreciar que en ninguno de los numerales descritos encuadra la conducta del jurista denunciado, por lo que nos parece atinado el Salvamento de Voto que emitiera en su momento uno de los Miembros Sustanciadores de dicho cuerpo colegiado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay méritos suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas contra el Licenciado OMAR IVAN CHAVEZ MEDINA, en base a la denuncia presentada por Oscar Man Ku Soto, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR MANUEL SALVADOR PINZON EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	384-11

V I S T O S:

Mediante nota TH 7-1-2011, de 28 de febrero de 2011, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, remitió a la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el

expediente contentivo de la Denuncia que por supuestas Faltas a la Ética, interpusiera el señor MANUEL SALVADOR PINZON en contra del licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ.

ANTECEDENTES

El proceso tiene su génesis cuando el señor Manuel Salvador Pinzón, con cédula de identidad No. 4-713-1629, compareciera ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el día 29 de junio de 2007, a interponer una denuncia (por cobro indebido) en contra del licenciado Juan Antonio Morales Gómez, argumentando que el día 8 de marzo de 2007, su hermana, Elvia D. Pinzón de Quintero, y su persona, le confirieron poder al denunciado, con el objeto que los representara dentro del proceso de Sucesión Intestada de José Ramón Pinzón Castillo (q..e.p.d.), que se tramitaba en el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Manifiesta el denunciante que la gestión del proceso arriba citado, le hicieron un abono de mil (B/1,000.00), al Lic. Juan A. Morales G., sobrando un saldo de cuatro mil doscientos ochenta balboas (B/4,280.00), al cabo de un mes, le preguntó al letrado, como iba el caso, y éste le respondió que había presentado un escrito, así que, se apersonó al Juzgado antes citado, a verificar el expediente, encontrándose conque no había ningún escrito, lo que motivó que le rovocara el poder, confiriendo un nuevo poder al Lic. Feliciano Jiménez J., el 17 de abril de 2007.

El denunciante hace alusión al Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, "Por la cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá", cita y transcribe el artículo 2, relativo a la 'elaboración de otros documentos legales, que dice: "2- La redacción de poderes causará honorarios mínimos, conforme a la siguiente tarifa: a) Poder otorgado por persona natural B/100.00 (Los honorarios anteriores no incluyen actuación alguna), en virtud de ello le solicitan al denunciado que le devuelva los novecientos B/900.00 balboas, por no haber hecho nada en el proceso, y dijo que el denunciado le respondió que no devolvería nada.

Junto con su denuncia, adjuntó la siguiente documentación: copia de la cédula de identidad de Manuel Salvador Pinzón Cabrera, copia simple de recibo de pago, por la suma de B/1,000.00 (como abono) fechado 9 de marzo de 2007, supuestamente expedido por el lic. Juan Antonio Morales Gómez, el denunciado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor, facultado para conocer de los procesos por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, como órgano instructor, y siendo el Sustanciador, el Licenciado Rubén Elías Rodríguez, mediante resolución de 5 de septiembre de 2007, ordenó abrir el proceso a investigación, a fin de comprobar los hechos denunciados, establecer las circunstancias que motivaron tales hechos, verificar la condición del abogado, y su relación con los hechos atribuídos a su conducta, determinar si hubieren otros participantes, y dar traslado de la demanda al denunciado, a fin de que presente sus descargos.

Luego, este Colegiado, emite la resolución fechada 23 de noviembre de 2009, en la cual resolvió, llamar a juicio al licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, por la supuesta violación al artículo 34, literal b) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

OPOSICION A LA DENUNCIA

Ingresado el expediente a esta esta Sala, mediante resolución de 27 de abril de 2011, se procedió a correrle traslado al denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de de 1993, por el término que allí se señala, a fin de que presente las excepciones que estime conveniente, y para que se oponga a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados

Como quiera que, el Lic. Juan Antonio Morales Gomez, mantiene domicilio en la ciudad de David, Chiriquí, avenida Domingo Díaz, calle H. Sur, feria de David, se comisionó al Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, con el objeto de notificar al denunciado, de la resolución de 27 de abril de 2011, dictada por este Despacho.

Notificado el licenciado Morales Gómez, el día 15 de junio de 2011, oportunamente presentó escrito de oposición a la denuncia interpuesta por el señor Manuel Salvador Pinzón Cabrera, argumentando lo siguiente:

> "A. HISTORIA DEL CASO: El día ocho -8- de marzo del dos mil siete -2007, atendía en mi oficina, por recomendación de mi cliente, por más de veinte -20- años, señor AQUILEO MARIN RIVERA, al denunciante MANUEL SALVADOR PINZÓN CABRERA, toda vez que, según me confesó, él "necesitaba contratar los servicios de un nuevo abogado porque los que había tenido se habían vendido"

Continúo señalando el denunciado que no le agradó la forma en que se pronunció el denunciante, Manuel S. Pinzón, en contra de la profesión de la abogacía, igualmente sostiene que el denunciante le presentó el caso de un juicio de matrimonio de hecho post-morten presentado por la madre del quejoso en contra de los herederos declarados dentro del juicio de sucesión intestada de su padre quien en vida se llamó JOSE RAMON PINZÓN CASTILLO (Q.E.P.D.), a lo que él denunciante se oponía rotundamente, pese a que era un derecho que reclamaba su madre.

Indica, también el denunciado que aceptó representar al quejoso, porque fue recomendado por otro cliente que conocía de muchos años, que sostuvo conversación con el denunciante, donde quedó acordado la cuantía de sus honorarios, por la suma de cinco mil doscientos ochenta balboas (B/5,280.00), y la forma en que debía cancelarlos, que sería de la siguiente manera, el primer abono sería por la cantidad de dos mil balboas (B/2,000.00), al momento de firmar el poder, lo cual fue aceptado por el señor Manuel Pinzón Cabrera; sin embargo, sucedió que llegado el momento el denunciante sólo le pago la suma de mil balboas (B/1,000.00), quedando un saldo pendiente en cuanto al abono inicial de mil balboas (B/1,000.00).

Agregó el licenciado Juan A. Morales, que luego de haber firmado y presentado personalmente ante el Juzgado Séptimo del Circuito Chiriquí, el poder y de haber gestionado dentro del proceso sucesión arriba enunciado, el señor Manuel Salvador Pinzón se presentó a su despacho en compañía de una joven, ex secretaria del Lic. Mario Concepción, a quien calificó como "tinterilla", ya que gestionaba ante los tribunales, sin ser abogada, manifestándole que ya no necesitaría de sus servicios, que la joven se encargaría de ello, pero que le devolviera los mil balboas (B/1,000.00), que le había pago, a lo que él respondió no, pues ya había gestionado verbalmente y por escrito ante el Tribunal.

Añade el denunciado, que posteriormente el quejoso, se presentó a su despacho en compañía del Lic. Feliciano Jiménez (indígena), y éste le solicitó que le devolviera los mil balboas (B/1,000.00) al señor Manuel Salvador Pinzón C., denunciante, y volvió a manifestarle que no, porque quien había incumplido era el

denunciante, pues aún le adeudaba mil balboas (B/1,000.00), de abono, después no volvió a saber mas de ellos.

Además, el Lic. Morales Gómez, señaló que al presentarse a los tribunales, el día 15 de junio de 2011, se percató de la denuncia interpuesta en su contra ante el Tribunal de Honor, quien solicitó su enjuiciamiento.

> "B. EXCEPCION O DEFENSA AL CARGO QUE SE ME IMPUTA: El cargo se me imputa se circunscribe en lo siguiente, de acuerdo a las palabras del accionante o denunciante:
>
> Aduce el denunciante que para el día 8 de marzo de 2007 le otorgó poder al licenciado MORALES a fin de que lo representara en un proceso de sucesión intestada de José Ramón Pinzón que se llevaba en el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, junto con su hermana Elvia Pinzón de Quintero.
>
> Para dicha gestión le hicieron un abono de B/1000.00 quedando un saldo de B/4,280.00 luego de pasado un mes le averiguaron como iba el proceso y el abogado le manifestó que había presentado un escrito, aclara que se apersonó al Tribunal y se pudo percatar que no había ningún escrito.
>
> Por tal razón el día 17 de abril de 2007 le otorgaron poder especial al licenciado FELICIANO JIMENEZ."

En relación a este punto, el denunciado negó lo afirmado por el quejoso, cuando manifesta lo siguiente, "luego de pasado un mes le averiguaron como iba el proceso y el abogado le manifestó que había presentado un escrito, aclara que se apersonó al Tribunal y se pudo percatar que no había ningún escrito". (1) Que conforme lo acordado entre ambos, el denunciado cobraría por su representación y la de su hermana, la suma de cinco mil con doscientos ochenta balboas (B/5,280.00), que el primer pago sería por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00) al momento de firmar el poder, faltando a lo acordado, dado que solamente abonó la suma de mil balboas (B/1,000.00), sin embargo, el denunciado, lo aceptó con el compromiso que después le cancelaría los otros mil. (2) El 8 de marzo de 2007, Elvina Doris Pinzón de Quintero y Manuel Salvador Pinzón Cabrera, le confieren poder al Lic. Juan A. Morales G., y el día 29 de marzo de 2007, actuando en su representación, presentó ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, un incidente para probar derechos posesorios dentro de la sucesión intestada de José Ramón Pinzón Castillo (Q.E.P.D.), padre del quejoso, empero, ellos alegan que él nunca presentó nada; así que el día 17 de abril le revocan el poder y confieren nuevo poder al licenciado Feliciano Jiménez J. (fs. 53)

Referente al punto C "de Oposición a la Vista del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados", argumenta el denunciado que no comparte el criterio vertido por el Tribunal de Honor, por haber llamado a juicio a su persona por la supuesta violación del artículo 34, literal b) "Demore maliciosamente la iniciación o persecución de las gestiones que le fueron encomendadas", del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, porque no se da el supuesto contemplado en el literal b), derogado por el aprobado en la Asamblea General Plenaria de 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No.26796 de 31 de mayo de 2011, toda vez que las pruebas documentales demuestran que no demoró maliciosamente la iniciación de las gestiones encomendadas por Manuel Salvador Pinzón Cabrera y su hermana.

Argumenta el denunciado en el punto D " Un hecho punible que no debe desconocer el Ministerio Público", que las afirmaciones efectuadas por el denunciate en contra de su persona son falsas, temerarias e infundadas, configura una delito de falsedad ideológica, que el funcionario público que conozca debe dar cuenta

al Ministerio Público, para que de inicio a una investigación. El denunciado finaliza su descargo solicitando a los Magistrados un sobreseimiento definitivo y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vertida la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, los argumentos del denunciante, así como las pruebas que reposan en el expediente, corresponde a esta Corporación Judicial, determinar si procede o no el llamamiento a juicio del licenciado Juan Antonio Morales Gómez, por la supuesta infracción del literal b) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, de acuerdo con lo resuelto mediante resolución de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal de Honor. (fs. 19-22)

Así tenemos, que la condición de abogado, de JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, quedó demostrada, con la certificación expedida por la Sala de Negocios Generales, peticionada por el Tribunal de Honor. (ver fs. 13)

El proceso tiene su génesis con la denuncia que el señor, MANUEL SALVADOR PINZÓN CABRERA presentara ante el Tribunal de Honor en contra del LIC. JUAN ANTONIO MORALES G., alega el quejoso, que el día 8 de marzo de 2007, su hermana ELVINA DORIS PINZÓN DE QUINTERO, y él, le otorgaron poder al licenciado Morales Gómez, para que los representara dentro de la Sucesión Intestada de su difunto padre, JOSÉ RAMÓN PINZÓN CASTILLO (Q.E.P.D.) ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil de la provincia de Chiriquí, abonándole la suma de mil balboas (B/1.000.00), quedando un saldo de cuatro mil doscientos ochenta balboas (B/4.280.00).

Que conforme lo manifestado por el denunciante, trasncurrido un (1) mes preguntó al letrado sobre el proceso, y esté les manifestó que había presentado un escrito, motivo por el cual decidió presentarse personalmente al Tribunal, percatándose que no existía ningún escrito, situación que lo indujo a revocarle el poder al denunciado.

En relación a lo anterior, el Lic. Juan Antonio Morales G., manifestó que aceptó representar al quejoso MANUEL SALVADOR PINZÓN CABRERA, y a su hermana ELVINA DORIS PINZÓN DE QUINTERO, en el Proceso de Sucesión Intestada de su padre, José Ramón Pinzón Castillo (q.e.p.d.), por recomendación de otro cliente, que conocía de varios años, sobre lo cual sostuvieron una conversación a cerca de la cuantía de sus servicios profesionales, que sería por la suma de cinco mil doscientos ochenta balboas (B/5280.00), cuyo primer abono tendría lugar, al momento de la firma del poder, por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00), lo cual fue aceptado por el quejoso, sin embargo, el denunciante solo le pagó la cantidad de mil balboas (B/1,000.00), manifestándole que mas adelante le cancelaría el total del abono, o sea, los restantes mil balboas (B/1,000.00) .

Ahora, el hecho que el denunciante, Manuel Salvador Pinzón C., se apersonara a las oficinas del licenciado Juan Antonio Morales G., que conversara sobre la cuantía a cobrar por los servicios profesionales del denunciado, y la forma en que se llevaría a cabo el pago del mismo, evidencia que sí hubo una relación abogado cliente, entre el quejoso y el abogado denunciado, lo cual constituye plena prueba, lo que podemos corroborar con el escrito del poder conferido, debidamente autenticado, aportado como prueba por el denunciado, consultable a fojas 48 del dossier.

Reposa a fojas 4 del expediente, bajo estudio, una copia simple de un recibo de pago, fechado 9 de marzo de 2007, expedido por el Lic. Juan Antonio Morales Gómez, donde consta que recibió de parte de Manuel Salvador Pinzón, la suma de mil balboas (B/1,000.00), en concepto de abono de honorarios profesionales, los cuales manifiestó que aceptó, pero haciéndoles la salvedad a sus poderdantes, que les quedaba un saldo de mil balboas del abono inicial, (B/1,000.00), como se había acordado.

Igualmente, el denunciado desmiente el hecho que en el transcurso de un (1) mes, del momento en que los señores Manuel Salvador Pinzón y Elvina Pinzón de Quintero, le otorgaron poder no había presentado ningún escrito ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, como lo manifestó el quejoso, toda vez que, él personalmente, el día 29 de marzo de 2007, presentó ante el mencionado Tribunal un incidente para probar derechos posesorios dentro de la sucesión intestada del señor JOSÉ RAMÓN PINZÓN CASTILLO (Q.E.P.D.)

Advierte la Sala, que entre la fecha en que el denunciado y su hermana, le confieren poder al licenciado JUAN ANTONIO MORALES G., el 8 de marzo de 2007, al momento en que éste interpone el incidente para verificar los derechos posesorios del causante José Ramón Pinzón C. (q.e.p.d.), exactamente el día 29 de marzo de 2007, ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, solamente habían transcurrido veintiún (21) días, y, no un (1) mes como lo asegura el denunciante, es un plazo bastante corto, si tomamos en consideración, que al presentar un escrito ante un Tribunal, hay que esperar o dejar que el Tribunal realice las gestiones pertinentes; sin embargo, el denunciante, Manuel Salvador Pinzón, consideró que había transcurrido demasiado tiempo, así que decidió revocarle el poder al licenciado Morales Gómez, y, es entonces cuando le confiere poder al licenciado Feliciano Jiménez Jiménez, el día 17 de abril de 2007, igualmente lo hace su hermana, el día 25 de abril de ese mismo mes y año.

Salta a la vista que del instante en que el quejoso y su hermana le piden al denunciado que los represente en el aludido proceso de sucesión intestada de su padre José Ramón Pinzón C. (q.e.p.d.), a la fecha en que le revocan el poder y se lo confieren al licenciado Jiménez Jiménez, solamente había transcurrido un mes y nueve días, por lo que insistimos era demasiado prematuro, para ver el resultado del incidente para verificar los derechos posesorios del de cujus, interpuesto por el denunciado, ante el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de Chiriquí.

Para el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, interponer el incidente para probar los derechos posesorios del causante, José Ramón Pinzón C. (q.e.p.d.), sobre dos (2) lotes de terrenos, uno por siete hectáreas con seis mil ochocientos noventa y cinco metros, y el otro terreno, por cuatro hectáreas con cinco mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, ambos ubicados en el Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí; era sumamente importante, ya que necesitaba contar con la certeza de ello, para poder darle continuidad al proceso de la sucesión intestada el causante José Ramón Pinzón (q.e.p.d.)

Asimismo, es importante mencionar, que el denunciante antes de otorgarle poder al licenciado Jiménez Jiménez, se había presentado al despacho del denunciado, Lic. Juan Antonio Morales, acompañado de una joven que ni siquiera era abogada, y que al parecer gestionaba en los tribunales, manifestándole que ya no necesitaba sus servicios, porque ella se iba a ser cargo, y que le devolviera la suma abonada, a lo que se negó, manifestándole que el que había incumplido el contrato no era precisamente él.

Pese a lo acordado entre el quejoso, y el denunciado, Lic. Juan Antonio Morales, respecto a la tarifa de honorarios profesionales, por la suma de cinco mil doscientos ochenta balboas (B/5,280.00), cuyo primer abono debió ser por la suma de dos mil (B/2,000.00), pero que al momento de firmar el poder, el

quejoso solamente le abonó mil balboas (B/1,000.00), quedando un saldo pendiente, respecto al abono inicial de mil balboas (B/1,000.00), tal situación evidencia claramente que quien realmente incumplió con lo pactado fue precisamente el denunciante, y no el denunciado, como lo quiere hacer notar el señor Manuel Salvador Pinzón.

Ahora, el sólo hecho que el denunciado, aceptara la suma de mil balboas (B/1,000.00) como abono por parte del denunciante, aún estando consciente que lo acordado fue otra suma muy diferente, demuestra que el Lic. Morales, no actúo de mala fe para con su poderdante o mejor dicho sus poderdantes, si recordamos que eran dos personas distintas, a quienes representaba, a Manuel Salvador Pinzón y su hermana, Elvina Doris Pinzón de Quintero, tal como se deprende del escrito de denuncia presentado por el quejoso, y el escrito de poder otorgado por estos señores al licenciado Morales, aportado por el denunciado, en calidad de prueba, debidamente autenticado. (ver fs. 2 y 48)

Por otro lado, tenemos que el señor Manuel S. Pinzón, solicita al denunciado le devuelva la suma abonada, de mil balboas (B/1,000.00), para lo cual citó el artículo 2, referente a la 'Elaboración de otros documentos legales', del Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, "Por la cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados de la República de Panamá."

Ciertamente el artículo 2 del Acuerdo 49, sobre la Tarifas de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, relativo a 'Elaboración de otros Documentos Legales, citado por el denunciante, establece algunas de las consideraciones que deben tomar en cuenta los abogados para fijar sus honorarios profesionales, sin embargo, no es menos cierto que ese mismo acuerdo, en su artículo 2, sobre 'Disposiciones Preliminares', hace mención sobre otros puntos que también, deben tomar en cuenta los abogados al momento de tasar sus honorarios, el cual dispone,

> "Artículo 2°. Para la estimación o fijación de Honorarios distintos a los establecidos en esta Tarifa, los abogados deberán tomar en consideración:a) La importancia de los serviciosb) La cuantía del asunto o negociod) La novedad o dificultad de los problemas jurídicos tratados;
>
> e) Su experiencia o especialidad en la materiai) Las contingencias que se le puedan presentar al abogado en el tratamiento del asunto;j) El tiempo requerido en el patrocinio,
>
> k) La participación del abogado en el estudio y planteamiento del asunto o proceso;", entre otros.

Además, podemos observar que las pruebas aportadas por el denunciado junto con su escrito de descargo de oposición a la denuncia impetrada en su contra, son copias debidamente autenticadas; en torno a ello, el artículo 873, dispone que: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del art. 857", que a continuación pasamos a transcribir, y que guarda relación con el artículo 858 lext cit., preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 857: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o o tácitamente, como genuina;
>
> Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;

Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente...

Cuando se trata de copias provenientes..."

Esbozadas las consideraciones que anteceden, no se evidencia que el denunciado, Lic. Juan Antonio Morales, haya actuado en detrimento de los intereses de sus clientes, sino todo lo contrario, depuso sus propios intereses, actúo con apego a los principios éticos y morales que debe caracterizar a todo letrado que ejerce el derecho, también actúo con honradez y decoro, y en ningún momento hemos percibimos que hubiese tal demora en la iniciación del caso, a que alude el literal b) del artículo 34, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, como bien lo señaló el Tribunal de Honor al emitir su vista; que si el denunciado, no pudo continuar con la tramitación del proceso a él encomendado, fue precísamente porque sus poderdantes para esa época, no se lo permitieron, pues todo el tiempo obstaculizaron su labor, en ese sentido, la Sala considera que el expediente motivo de la denuncia, se le imprimió el trámite correspondiente.

Después de confrontar la documentación aportada al expediente, esta Corporación Judicial, se muestra en desacuerdo con la opinión emitida por el Tribunal de Honor, por considerar que la causal en que se basó para llamar a juicio al denunciado licenciado Morales Gómez, no ha sido demostrada de manera fehaciente, toda vez que, las pruebas expresan que el jurista, siempre llevó a tiempo las gestiones y actuaciones a él endilgadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que no existen méritos suficientes, para LLAMAR A JUICIO al licenciado, JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ dentro de la denuncia que el señor MANUEL SALVADOR PINZON C., interpusiera en su contra por la supuesta Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Asimismo, ORDENA el archivo del presente cuaderno.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ROSA CHÁVEZ DE QUIÑONEZ CONTRA LA LICENCIADA ADDIS STAPF. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 163-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Rosa Chávez de Quiñonez y Eliécer Chávez, actuando en nombre y representación de su hermano Tomás Chávez contra la Licenciada ADDIS STAPF, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La investigación se inicia con la nota enviada por la señora Rosa Chavez y Eliécer Chavez, actuando en nombre y representación de su hermano Tomás Chavez, quienes denuncian ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados a la Licenciada ADDIS STAPF, por supuestas anomalías incurridas dentro del proceso penal seguido a su hermano.

Estableció la denunciante, que su hermano fue detenido por la Policía por una denuncia de violación por parte de su esposa el 14 de noviembre de 2002. Que la Licenciada ADDIS STAPF, contactó a su hermano y le prometió que ella lo sacaría de prisión, pero que le cobraría la suma de B/.2,250.00 y que tenía que adelantarle B/.1,250.00 para empezar a tramitar el proceso.

Que dado a la desesperación su hermano Eliécer Chávez le entregó la suma de B/.1,000.00 el 21 de noviembre y ese mismo día le hizo entrega del expediente y hasta la fecha no la ha visto mas.

Aportó como prueba copia del recibo que les entregó la Licenciada STAPF y copia de las veces que se presentaron al Colegio Nacional de Abogados.

Mediante providencia de 24 de junio de 2003, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por la señora Rosa Olgar Chávez de Quiñonez y determinó concederle al denunciado cinco días para los descargos correspondientes.

La Licenciada ADDIS STAPF mediante escrito que corre de folios 15 a 22 del expediente, manifestó que asumió la defensa del señor Tomás Chávez procesado en ese momento por el delito de violación con agravante ya que existía un vínculo consanguíneo, tratándose pues de su menor hija.

La misma niega los hechos que aquejan a la petente, ya que su labor jurídica concerniente al señor Tomás Chávez la ejerció desde el primer momento que asumió la representación del mismo en todas las etapas posteriores a su detención preventiva, la misma consistió en asistencia jurídica ante la Fiscalía Auxiliar de la República, reiteradas visitas de su persona y su asistente para conocer la situación juridica y las peticiones de traslados ante las autoridades administrativas.

Estableció además, que le fue revocado el poder por el Licenciado Nemesio Fajarjo, lo cual le impidió como profesional del derecho continuar con dicha defensa, faltando su colega al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 23 de noviembre de 2009 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas a la Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Licenciado Boris M. Stapf mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y manifestó que tales señalamientos están desprovistos de toda realidad, ya que no es cierto lo que pretende aducir la señora Rosa O. Chávez de Quiñones, de que su representada desatendió la representación de su hermano y que nunca más la vio.

Manifestó que la Licenciada ADDIS STAPF si se desempeñó como la procuradora judicial de Tomás Chávez, y que mantuvo comunicación constante con ellos, lo que sucedió fue que la señora Chávez quería celeridad en cuanto a lograr la desaprehensión del imputado de manera inmediata y nunca quería aceptar explicaciones que fueran distintas a lo pretendido por ella.

Que es falso y carente de toda veracidad lo señalado por la denunciante, en el sentido de que una vez que la abogada denunciada le entregó copia del expediente no fue vista mas, muy por el contrario si le dieron explicaciones del caso, pero se les decía que tenían que tener paciencia puesto que iban a practicar un series de diligencias dentro del caso una vez fuera remitido a la Fiscalía de circuito pertinente, sólo que ella y los familiares del imputado no estaban satisfecho con ese tipo de explicaciones, lo que tuvo como consecuencia que le revocaran el poder y se lo dieran a otro abogado.

Discrepa de la ponencia esbozada por el Tribunal de Honor en el sentido que su representada violó el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez que la misma si presentó poder dentro del proceso y actuó de buena fe y no aparece demostrado dentro del expediente, que la denunciada maliciosamente haya demorado la iniciación o persecución de las gestiones que le fueron encomendadas.

Es por ello, que solicita a los Magistrados sustanciadores desestimar los cargos imputados por estar desprovistos de suficientes elementos probatorios para sustentar los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió a la Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO.

Se comprobó la calidad de abogado de la denunciada Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.13).

Se desprende de las pruebas aportadas por la abogada denunciada, que si realizó las gestiones encaminadas a elaborar una estrategia de defensa del procesado Tomás Chávez.

Vemos que la abogada denunciada estaba esperando que el expediente estuviera radicado en una Fiscalía de Circuito, para luego proceder con las diligencias pertinentes en estos tipos de casos, ya que se estaba ente una delito sumamente delicado como el delito de violación en donde existía una agravante por ser el señor Tomás Chávez el padre de la menor víctima del delito.

Ahora bien, posteriormente vemos a folios 145 del presente expediente, que el señor Tomás Chávez, le otorgó poder al Licenciado Nemesio Fajardo, y en consecuencia dejando sin efecto el poder anterior conferido a la Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO, situación que nos demuestra que la abogada denunciada no podía proseguir con la representación del señor Tomás Chávez, por haber sido desplazada por otro profesional del derecho.

Tomando como base los anteriores argumentos, no se observa dentro del expediente que el abogado denunciado no haya ejercido el poder a él conferido en debida forma, ya que el mismo ejecutó las acciones legales correspondientes en beneficio de su poderdante; a nuestro concepto, si ejerció una defensa acorde a los parámetros que requieren estos tipos de procesos penales, ya que el abogado debe elaborar una estrategia de defensa, en base a los elementos probatorios que reposan en el expediente.

Precisamente eso era lo que se buscaba cuando esperaba que el expediente estuviera radicado en una fiscalía de circuito, tal como lo establece el abogado defensor, pero como quedó evidenciado el imputado Tomás Chávez, le otorgó poder a otro abogado, revocando automáticamente el conferido al Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO, por lo que mal podría esta continuar con la defensa del mismo.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio a la Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que la acusada incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra de la Licenciada ADDIS MARISOL STAPF CASTILLO, según denuncia presentada por la señora Rosa Olgar Chávez de Quiñones, en nombre y representación de su hermano Tomás Chávez; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EMETERIO MILLER RAMÍREZ (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS ROGELIO SAMUDIO ARJONA Y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	784-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se nos ha remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado le sigue EMETERIO MILLER RAMÍREZ (Q.E.P.D.) a los licenciados ROGELIO SAMUDIO ARJONA y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA.

ANTECEDENTES

El treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), el finado EMETERIO MILLER RAMÍREZ mediante apoderado judicial presentó escrito dirigido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, y corroborado, el mismo día, en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el cual relata lo siguiente:

"/...

PRIMERO: Con fecha 22 de junio de 2001, mi representado a través de publicaciones realizadas en el Diario El Siglo, página No. 10, se entera que la sociedad PRODUCTOS SUPERIORES, S. A., representada por el Lic. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, había interpuesto DENUNCIA ante el colegio de Abogados por falta a la ética.

SEGUNDO: No solamente en dicha noticia se hace referencia a la Denuncia por Falta a la Etica (sic), sino que el Lic. ROGELIO SAMUDIO ARJONA, realiza los siguientes comentarios:

"Para nosotros resulta inconcebible que el abogado que tenía que velar por los intereses de su cliente, en este caso SUPRO, S.A. haya "transado" con la contraparte sin solicitar compensación económica, sobre todo cuando se efectuaron acciones de secuestro y medidas cautelares a la empresa por casi un cuarto de millón de dolares", acotó Samudio Arjona.

El entrevistado no descarta la posibilidad de que a espaldas de su cliente, el Lcdo. Emeterio Miller, presuntamente pudiese haber llegado aun acuerdo donde el beneficiado económicamente fuese su persona, ya que como manifestó con anterioridad, resulta inconcebible que se llegue a un acuerdo y alegremente se le informe al cliente que no habrá remuneración.

.../."

TERCERO: Con fecha 28 de junio de 2001, en la portada (primera plana) del diario El Universal, se publica "FALTA A LA ETICA-DENUNCIA A MAGISTRADO DE LA CORTE" remitiéndose a la página No. 4, en el cual se expresa: "TRIBUNAL DE HONOR- INTERPONEN QUEJA CONTRA MAGISTRADO SUPLENTE", y se hace alusión a la Queja interpuesta contra el Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, Emeterio Miller, por "falta a la ética profesional" solicitando los Licdos. Rogelio Samudio y Federico Anguizola, una investigación contra mi representado, por supuesta "dejadez profesional" y consentir un acuerdo extrajudiciaL

CUARTO: Con fecha 10 de julio de 2001, en la página No. 9 del Diario El Universal, se señala: ...", expresando dicha noticia que había sido presentada "querella criminal contra el magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, Emeterio Miller, por los presuntos delitos de apropiación indebida y prevaricación, querella presentada por el Lic. Rogelio Samudio Arjona, en representación de la empresa Productos Superiores, S.A., así como "denuncia similar ante el tribunal de Honor y Etica (sic) del Colegio de Abogados, por "falta a la ética profesional".

QUINTO: El día viernes 13 de julio de 2001, en el Diario LA PRENSA , plana 4, se dice: "Investigan a Emeterio Miller", estableciéndose que "Los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados abrieron una investigación contra el abogado Emeterio Miller por supuestas faltas a la ética".

SEXTO: El día Lunes 16 de julio de 2001, nuevamente en la portada (primera plana) el Diario El Siglo, expresando: "Admiten denuncia contra magistrado suplente, Emeterio Miller", pasando a la página No. 19, señala que "El Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución 18 de junio de 2001, admitió la denuncia interpuesta contra el Magistrado Suplente de la Sala Civil Emeterio Miller, por los abogados Frederico (sic) Anguizola y Rogelio Arjona", y en dicha noticia el abogado Anguizola asegura:

"...

"...

El Lcdo. Anguizola, dejó conocer ciertas irregularidades que se dieron dentro del expediente, como lo fue la "misteriosa" pérdida del expediente, luego de que se emitiera el fallo. .../"

SÉPTIMO: Todas estas noticias fueron enviadas a los diarios de la localidad por los abogados, Rogelio Samudio Arjona y Federico Anguizola, todavía más realizan señalamientos "infames" y "difamantes" en contra de la honra de nuestro representado, señalando el artículo 32 del Capítulo VI, del CÓDIGO DE ETICA (sic) Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, ...

OCTAVO: Todas las publicaciones que aportamos en originales, tal como hemos manifestado fueron entregadas a los medios de comunicación por los abogados Rogelio Samudio Arjona y Federico Anguizola, y señalamos los comentarios que han sido emitidos por ellos sobre dicha denuncia.

NOVENO: No fue sino hasta el día 23 de julio de 2001, que recibió mi representado traslado de la QUEJA por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, .../"

De foja 12 a 14 reposan sendos recortes de periódicos, cuyas referencias han sido mencionados por el apoderado judicial del finado Emeterio Miller, con los que apoya su denuncia.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Auto de treinta (30) de julio de dos mil uno (2001), procedió con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, ha ordenar se inicien las investigaciones a fin de comprobar los hechos denunciados y si los mismos constituyen falta a la ética profesional, enumerando una serie de hechos que se deben inquirir. (Cfr. f. 16)

A fojas 26 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de los denunciados, FEDERICO ANGUIZOLA y ROGELIO SAMUDIO ARJONA, ante el Tribunal de Honor de cuyo contenido se desprende:

PRIMERO: Es falso como viene redactado. Ya que ellos conversaron con el licenciado Miller sobre el caso, así que mal puede decir el occiso MILLER RAMIREZ que él desconocía lo relativo a la queja en el Colegio de Abogados.

SEGUNDO: Es una publicación relacionada a la actitud asumida por el difunto MILLLER con relación a una suma de dinero que la parte afectada no recibió compensación económica.

TERCERO: Manifiesta que sobre este punto es un hecho cierto y que en realidad si hubo dejadez profesional por parte del denunciante, lo cual permitió que el licenciado Carrillo adujera caducidad de la instancia.

CUARTO: Es un hecho cierto que consta tanto en el colegio de Abogados como en el Ministerio Público.

QUINTO: La Queja fue admitida.

SEXTO: Lo dicho es cierto y se puede corroborar con el expediente en reposición en el proceso penal.

SÉPTIMO: Es falso, la prensa querían reportaje televisivo, pero eso lo harán sus clientes. Agregan que el artículo 32 de la Constitución dice que debe evitarse, más no lo prohibe.(Lo subrayado es nuestro)

OCTAVO: Es falso ya que a los medios les interesó la noticia

NOVENO: Dicen que no han violado ningún artículo.

.../"

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el cual es competente para conocer los procesos de ética como órgano instructor, emitió concepto, en el cual luego de hacer su análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del expediente, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que cite a Juicio a los licenciados ROGELIO SAMUDIO ARJONA y FEDERICO ANGUIZOLA por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. (Cfr. f. 45 y ss.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue a los legistas ROGELIO SAMUDIO ARJONA y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA.

Al proceder al estudio del presente expediente observamos que el extinto EMETERIO MILLER RAMIREZ por intermedio de su representante judicial, Manuel Bermúdez Meana, presenta denuncia en contra de los licenciados citados; toda vez, que éstos se dieron a la tarea de divulgar, en diarios locales, las actuaciones procesales del finado dentro de juicios civiles en trámites.

En vista de lo anterior el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, como nos refiriéramos con antelación, solicita se cite a juicio a los licenciados SAMUDIO ARJONA y ANGUIZOLA GARCÍA.

Recibido el negocio esta Corporación de Justicia, mediante providencia de veintiséis (26) de julio del presente año, ordenó correr traslado del proceso instaurado a los denunciados, por un termino de cinco (5) días, para que éstos presenten los escritos de excepción y de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Para corroborar sus dichos corren de fojas 12 a 14 las publicaciones aludidas dentro de las denuncias donde se revelan las declaraciones emitidas por los querellados. Veamos lo que cada opúsculo contiene.

Se deja sentado que los diarios presentados no fueron foliados correctamente; dado que, cada folio contempla dos o más hojas de la misma publicación. Hecha esta aclaración, pasamos a lo que corresponde.

En el diario "El Siglo", a foja 12, Plana Local, viernes 22 de junio de 2001,

"/...según las declaraciones del abogado Rogelio Samudio Arjona, quien presentó la denuncia ante el Colegio de Abogados, el Lcdo. Miller había sido contratado para interponer demanda...

"Para nosotros resulta inconcebible que el abogado que tenía que velar por los intereses de su cliente, en este caso SUPRO, S.A., haya "transado con la contraparte sin solicitar compensación económica, sobre todo cuando se efectuaron acciones de secuestro y medidas cautelares a la empresa por casi un cuarto de millón de dolares acotó Samudio Arjona. El entrevistado no descarta la posibilidad de que a espalda de su cliente, el Lcdo. Emeterio Miller, presuntamente pudiese haber llegado a un acuerdo donde el beneficiado económicamente fuese su persona, ya que como manifestó con anterioridad, resulta inconcebible que se llegue a un acuerdo y alegremente se le informe al cliente que no habrá remuneración.

"En ningún lugar del mundo, usted ve que un abogado defienda a un cliente sin lograr sus objetivos, ... ", acotó Samudio Arjona.

.../"(Lo resaltado es nuestro)

A foja 13, "El Universal", jueves 28 de junio de 2001, en la página 4, del segmento NACIONAL,en un recuadro, se lee:

"/...

La denuncia interpuesta por los abogados Rogelio Samudio y Federico Anguizola, solicita una investigación contra Miller, por supuesta "dejadez profesional" y consentir un acuerdo extrajudicial dentro de un proceso civil, sin consentimiento de su cliente, Productos Superiores.

.../" (Lo resaltado es nuestro)

En el diario citado, en la página 9, seguido del titular "Magistrado suplente es demandado", entre otras cosas se comenta:

"/...

La querella se fundamenta en una presunta "dejadez profesional, al Miller consentir un acuerdo extrajudicial dentro del citado proceso sin consentimiento de su cliente.(Productos Superiores), a pesar de que el demandado fue llamado a juicio en la esfera penal. La denuncia destaca que la parte demandante, Productos Superiores, no recibió ninguna contraprestación económica del acuerdo extrajudicial, a pesar de que demandaba el pago de .../" (El resaltado es nuestro)

Por su parte en "LA PRENSA", Plana 4, viernes 13 de julio de 2001, se percibe del titular " Investigan a Emeterio Miller", lo siguiente:

"/...

La decisión se tomo luego de que Federico Anguizola y Rogelio Samudio Arjona, que representan a la empresa Productos Superiores, S.A. denunciaron a Miller por haber firmado un acuerdo de transacción extrajudicial sin autorización de esa empresa, a la que representaba, para que se archivara el caso que llevaban contra la empresa Travel Fox Internacional.

...

Los abogados pidieron al procurador de la Nación que ordene una instrucción del sumario contra Miller, y que éste devuelva la suma de dinero producto de la transacción." (El resaltado es nuestro)

El 16 de julio de 2001, en la cuartilla 19 de la edición del "El Siglo" se divulga lo siguiente:

> "Admiten denuncia contra Magistrado Suplente, Emeterio Miller
>
> /...
>
> ... ."Es ilógico pensar que un abogado que cobró 10 mil dólares de honorarios para llevar una demanda civil, vaya a transar un caso de un cuarto de millón sin tener alguna contra ofertación de por medio, nadie lo hace", aseguró el Lcdo. Anguizola.
>
> Para el Lcdo. Federico Anguizola, representante legal de SUPRO, al quedar de manifiesto que se desiste de toda acción legal, Miller le dio la oportunidad a la contraparte, representada por el Lcdo. Darío Carrillo Gomila ...
>
> "Afortunadamente el Magistrado Carrasco, del Segundo Tribunal Superior, expresó en uno de los puntos de su resolución ...", aclaró Anguizola.
>
> El Lcdo. Anguizola, dejó conocer ciertas irregularidades que se dieron dentro del expediente, como lo fue la "misteriosa" pérdida del expediente.../" (Lo resaltado es nuestro)

Por su parte el licenciado SAMUDIO ARJONA, uno de los sindicados, en su escrito de oposición manifestó que la información que apareció en las publicaciones, no fueron ofrecidas por él; que la misma provino del descontento de la familia BERGER-GROSMANN; que esta situación se da por denuncia que interpusiera en contra del quejoso su cliente, Productos Superiores, S.A..

En esa misma línea, expresa de manera muy subjetiva, que espera que "este proceso no sirva de precedente para otra (sic) eventualidades similares ...". Además, aduce de manera irreverente, que todo el actuar del Tribunal instructor va encaminado a quedar bien con la memoria del occiso EMETERIO MILLER RAMÍREZ; más sin embargo, quien respeta los derechos de su cliente. (Cfr. f. 55 y ss.)

Por su parte, el licenciado Anguizola García exterioriza, que su intención jamás fue la de ventilar este asunto a través de los medios aunado al hecho que si algún rotativo utilizó su nombre, fue porque ellos así lo quisieron ya que él nunca dio entrevista formal a ningún medio de comunicación. A renglón seguido, acepta haber presentado denuncia en contra del finado MILLER RAMIREZ. (Cfr. f. 58)

Llama poderosamente la atención de este Tribunal Tripartito, que ambos encausados explican en sus escritos que no dieron ningún tipo de declaración; no obstante, al desglosar la información contenida en los periódicos aportados como prueba por el denunciante, se observa claramente, que tanto el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA como FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA ofrecieron información.

Lo anterior se puede colegir si se observan las publicaciones con los escritos de oposición presentados en la etapa de instrucción, en ocasiones se utilizan las mismas palabras y se mantiene la posición de que el decujus MILLER realizó una transacción extrajudicial, beneficiándose económicamente; sin embargo, jamás probaron este hecho.

Es importante señalarle al licencido SAMUDIO ARJONA, que en estos procesos de Ética, esta Superioridad ha manifestando que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con relación a sus acciones y no por quedar bien con la memoria de ningún funcionario de esta Corte o del Colegio Nacional de Abogados o de institución alguna.

Siendo ello así, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de los legistas ROGELIO SAMUDIO ARJONA y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 32 y 34 acápite t) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, específicamente, que a la letra se lee:

> Artículo 32: El abogado debe evitar cualquiera declaración o publicación en los medios de comunicación en relación con los litigios pendientes o futuros, salvo que la contraparte no cumpla con este precepto o que un medio de publicidad se refiera al litigio en cuestión y lo haga tergiversando los hechos de dicho litigio.
>
> Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...c. ...t. por cualquier medio de comunicación social publique o haga declaraciones en relación con sus litigios pendientes o futuros;u. .../

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO a los licenciados ROGELIO SAMUDIO ARJONA cedulado 8-223-2666, con registro de idoniedad No. 1342 de 4 de octubre de 1985 y FEDERICO ANGUIZOLA GARCÍA cedulado 4-139-2317, con idoneidad No. 4194 de 31 de julio de 1998, por la posible infracción del artículo 34 acápite t) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR NICANOR JARAMILLO CONTRA LA LICENCIADA CATHERINE GISELLE ARJONA CABRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	947-11

V I S T O S:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha remitido a la Sala de Negocios Generales, para su conocimiento el expediente contentivo de la denuncia que por Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpusiera el señor NICANOR JARAMILLO LINARES en contra de la licenciada KATHERINE GISELLE ARJONA CABRERA.

ANTECEDENTES

A fojas 4 del infolio, apreciamos la denuncia que el señor NICANOR JARAMILLO LINARES, con cédula de identidad No. 8-86-241, presentara al Presidente del Tribunal de Honor, en contra de la licenciada KATHERINE ARJONA, argumentando que contrató los servicios profesionales de la denunciada, con la finalidad de interponer un proceso de divorcio.

Indica, que desde el mes de septiembre de 2001, fecha que al parecer se contacto con la abogada, y que según él le firmó un poder, haciéndole entrega en ese momento, de la suma de cien ($100.00) dólares, que posteriormente, le envió con su nieto, Jorge Cedeño Jaramillo, cien ($100.00) dólares más, lo que le comunicó vía telefónica, y desde entonces no ha recibido noticias de ella. (ver fs. 4)

El señor Jaramillo L. finaliza su denuncia, solicitando apoyo, y una cita para agregar más detalles sobre el caso.

Con la denuncia, se aportaron varias pruebas, copia simple de la cédula de identidad personal, copia simple del carnet de seguro social, y copia simple del recibo de fecha 9 de septiembre de 2002, expedido por la abogada denunciada. (fs. 5)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

En cumplimiento con los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, Ley 8 de 16 de abril de 1993, y el artículo 44 de los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados de 1986, el Tribunal de Honor ordenó 1) abrir la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado, y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; 2) Correrle traslado de la presente denuncia a la abogada denunciada, para que presente sus correspondientes descargos y alegaciones, por el término de cinco (5) días; y, 3) Que se practiquen las pruebas documentales, testimoniales y periciales que se consideren necesarias.

De la denuncia formulada por el recurrente, el Tribunal de Honor, procedió en primer lugar a tratar de contactar a la denunciada vía telefónica, sin resultado alguno, posteriormente le remite una nota, de fecha 8 de septiembre de 2004, a fin de que se presente ante el Tribunal de Honor, a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

La condición de la licenciada KATHERINE GISELLE ARJONA C., quedó demostrada, con la certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, que dice que la letrada es idónea para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional. (fs. 8)

La denunciada, Lic. Arjona Cabrera, presentó escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que fundamentó en los siguientes hechos:

> PRIMERO: El día que me reuní por mas de una hora con el señor Nicanor Jaramillo le comuniqué los trámites y requisitos que se requerían para el proceso de divorcio por separación de cuerpos y le expliqué detenidamente el mismo.
>
> SEGUNDO: El señor Nicanor Jaramillo alega que ese mismo día el firmó el poder para el Proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos, HECHO TOTALMENTE FALSO, ya que ese día solo le indiqué los documentos que requería para que(sic) poder interponer el proceso.

TERCERO: El recibo que presenta el señor Nicanor Jaramillo L., como prueba reconozco su veracidad pero el mismo al momento de redactarlo solo incluía la consulta y NO la ejecución del Proceso, ya que el Proceso de Divorcio por la causal de sepración de cuerpos su tarifa es mayor que la suma abonada y el abono corresponde a la mitad de la consulta.

CUARTO: El señor Nicanor Jaramillo L. alega que me envió con su nieto Jorge Jaramillo Cedeño Cien Balboas (B/.100.00) HECHO TOTALMENTE FALSO, ya que nunca los recibí.

QUINTO: Estuve en espera por parte del señor Nicanor Jaramillo para que me cancelara el saldo pendiente para asi poder confeccionar el Poder para el trámite. Hecho que nunca fue posible ya que nunca recibí los Cien Balboas.

Mas tarde, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emite la resolución de 9 de marzo de 2009, solicitándo que se declare prescrita la acción disciplinaria interpuesta por el ciudadano Nicanor Jaramillo contra la abogada Katherine Arjona.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ingresado el expediente a la Sala de Negocios Generales, y, luego de imprimirle el trámite pertinente, al disponernos a examinar, las constancias procesales que reposan en el expediente, con el objeto de determinar, si existen motivos suficientes para llamar o no a juicio a la licenciada Arjona, nos percatamos que la última actuación de la denunciada, se da precísamente con la expedición del recibo de abono, por la cantidad de cien balboas (B/100.00), fechado 9 de septiembre de 2002, y la denuncia presentada por el señor Nicanor Jaramillo, se dió el dia 22 de abril de 2004. (fs. 4 y 5)

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, (reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993), que regula el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, preceptúa,

"Artículo 38.

La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción"

La norma transcrita es clara, y evidentemente, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, instaurada por el señor Nicanor Jaramillo en contra de la licenciada Katherine Arjona, se interpuso un año y seis meses después, cuando ya había precluído el término para tal fin; en ese estado del proceso, los Magistrados que integran la Sala Cuarta, consideran que debe declararse prescrita la presente acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA, la denuncia que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, el señor NICANOR JARAMILLO LINARES, interpusiera en contra de la licenciada KATHERINE GISELLE ARJONA CABRERA, con cédula No. 8-496-294.

Se ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro de registro respectivo.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA EN SU CONTRA POR ABRAHAM H. CALDERÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	471-11

VISTOS:

El Licenciado JOSE LUIS GALLOWAY, ha presentado a la consideración de este despacho Incidente de Nulidad de todo lo actuado y solicita se envíe el expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Fundamenta el Incidente en el hecho que el artículo 32 de la Constitución Nacional dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa, considera que se ha violado el debido proceso, cita igualmente el artículo 450 del Código Judicial que señala que el consejo judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique y se juramente de la denuncia interpuesta situación esta que a su juicio viola la Ley y le acarrea perjuicio.

Por otro lado señala que el artículo 733 del Código Judicial en su numeral 5 determina las causales de nulidad común en los proceso; es en base a ello que solicita que el presente caso debe anularse y de igual manera enviar el expediente al Tribunal de Honor con el fin que el señor Abraham Calderón se ratifique de la acusación bajo la gravedad del juramento.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Luego de analizar la solicitud impetrada, la Sala procede a resolver lo planteado por el Incidentista.

La presente solicitud in examine fue interpuesta luego que el abogado acusado conociera la resolución que ordena el llamamiento a juicio, dentro de la denuncia por supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, que interpusiera el señor Abraham H. Calderón en su contra.

Ahora bien, alega el jurista que se violentó el debido proceso por el el hecho que se debió de citar al acusado para que este se ratificara de la denuncia presentada, además de ello hace mención que existe nulidad por la falta de notificación.

En cuanto a lo indicado por el abogado Jose Luis Galloway, es importante hacer mención al procedimiento por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, dicha investigación tendrá como objeto lo siguiente:

Artículo 24:

1. Comprobar el hecho que constituya la faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen,atenúen o agraven;

3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios y;

4. Determinar, además del autor, los participes si los hubiera. El Abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito al Tribunal de Honor una relación de las circunstancias que a juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Si observamos en cada uno de los numerales del artículo antes citado ninguno hace mención en cuanto a que al denunciante se le tenga que llamar para que se ratifique de la denuncia interpuesta, una vez se culmine la investigación el Colegio Nacional de Abogados remite el expediente a esta Corporación de Justicia con la solicitud que guarda relación a la denuncia presentada y con los elementos necesarios para su pedido.

Como quiera que el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial dispone que hay nulidad en los procedimiento por falta de notificación.

Se colige que no existe nulidad alguna dentro de este cuaderno toda vez que hay constancia que se llevaron a cabo todas las diligencia tendientes, con el fin que la parte denunciada contestara y se opusiera a la denuncia así como lo peticionado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, situación esta que a juicio de esta Colegiatura se cumplió a cabalidad, demostrándose de esta manera que no debe decretarse la nulidad del presente expediente.

El Licenciado Galloway confunde el procedimiento por falta a la ética Judicial que se encuentra regulada en los artículos del Código Judicial con el procedimiento de Falta a la Etica Profesional del Abogado que se encuentra regulada en la Ley 9 de 1984.

Lo que pretende el incidentista con esta acción es que la Sala se pronuncie sobre hechos ya considerados en el presente proceso, por lo que no encontramos vicios de nulidad en el procedimiento seguido por el Colegio Nacional de Abogados como tampoco por esta Colegiatura todo lo cual hace improcedente e inconducente el incidente interpuesto.

En mérito de lo expuesto,la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE e INCONDUCENTE el Incidente de Nulidad de lo actuado presentado por el Licenciado, JOSE LUIS GALLOWAY, dentro del proceso que por Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado se sigue en su contra.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y IGNACIO RIVAS, CONTRA LA LICENCIADA ROSA ALICIA DEL CARMEN GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	944-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha sido remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por los licenciados VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN e IGNACIO RIVAS contra la licenciada Rosa Alicia Del Carmen González.

La remisión del referido expediente tiene como fin el reconocimiento de la prescripción que ha operado según el artículo 38 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 por medio de la cual se regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 199

Antecedentes

Los abogados VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN e IGNACIO RIVAS presentaron denuncia formal contra Rosa Alicia del Carmen González Camarena ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de

Abogdos, el día 4 de enero de 2007, mediante escrito legible de fojas 2a 7 del expediente objeto de estudio.

En lo medular, se sostiene en la denuncia que la licenciada Del Carmen González Camarena "refrendó la Escritura Pública 4502 fechada 2 de junio de 2004 y el Protocolo, expedido por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), a sabiendas de que era un acto ilegal y que entre ella y mi representada, nunca ha existido relación laboral de ninguna clase y los socios al igual que los miembros de la junta directiva de la asociación, no la conocen".

Para demostrar los hechos expuestos en la denuncia, se aportó el expediente de la acusación interpuesta en la Procuraduría General de la Nación contra Tomás Moore, Rosa González, Manuel Antonio Batista Lasso y cualquiera otra persona, por la comisión de los siguientes delitos: falsedad de documento público, asociación ilícita para delinquir y otros que surjan en perjuicio de VICENTE HERNÁNDEZ DE LEÓN y Domingo Mendoza (fs. 8-15).

Específicamente, se le atribuyó a Rosa González la inclusión de su firma en un Acta de Asamblea General de Asociados falsa que tuvo como propósito disolver la Asociación de Beneficencia de los Miembros de

la Fuerza Pública (AMIFUP), sin la anuencia de los miembros directivos que integraban esta asociación para el 1 de octubre de 2004, toda vez que estos previamente habían realizado la disolución y nombrado como liquidadores a Vicente Hernández De León, Domingo Mendoza y Ovidio Murillo.

En torno al Acta de Reunión Extraordinaria catalogada de falsa (fs. 30-32 del expediente), advertimos que entre sus signatarios está el supuesto Presidente y Secretario de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (A.M.I.F.U.P.). Además, en este documento aparece escrito a máquina, el nombre Rosa González en calidad de abogada en ejercicio. No obstante, su firma resulta ilegible y no se adicionó a ella el número de cédula ni el de la idoneidad de la profesional del derecho que supuestamente había participado en la confección del acta.

Aprehendido el conocimiento de las sumarias contra Tomás Moore, Rosa González y Manuel Batista por presuntos delitos contra la fe pública y la seguridad colectiva en perjuicio de Vicente Hernández De León y Domingo Mendoza, la investigación quedó radicada en la Fiscalía Superior Especial. En consecuencia, el 22 de noviembre de 2004, el Fiscal Superior Especial avocó el conocimiento de las sumarias con miras a practicar las diligencias encaminadas a dirimir un posible ilícito.

Una de las primeras diligencias que ordenó practicar dicha autoridad, el 13 de diciembre de 2004 (Oficio N° 1873), consistió en la remisión por parte del Director Nacional de Cedulación, los datos de la tarjeta base de cédula que correspondía a los nombres incluidos en el Acta Extraordinaria de Junta Directiva de AMIFUP (f. 40).

Producto de lo ordenado, el día 27 de diciembre de 2004, el Director Nacional de Organización Electoral remitió a la Fiscalía Superior Especial los datos referentes a Rosa Alicia González Camarena, Manuel Antonio Batista Lasso y Tomás Moore. Evaluada, la denuncia rendida por Domingo Mendoza subraya que Manuel Batista, quien fungiera como abogado de AMIFUP en un período de ocho (8) años se dedicaba a falsificar firmas y de manera reiterada sustrajo documentos de esta asociación siendo alguno de ellos, los que se utilizaron para realizar la segunda liquidación de la asociación de manera fraudulenta (fs. 190-193).

Por su parte, el denunciante Vicente Hernández De León, sustentó la falsedad del contenido de la Escritura Pública No. 6862 de 13 de agosto de 2004, advirtiendo que el señor Manuel Antonio Batista Lasso aprovechó la oportunidad que tenía de manejar los documentos de AMIFUP cuando fungió como asesor y socio de ésta, para falsificar documentos de manera reiterada. Entre los referidos documentos, menciona los que le permitieron vender de manera fraudulenta un terreno de la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública a un asiático (fs. 186-189).

Expuesto lo anterior, acotamos sobre la persona llamada Rosa González denunciada por faltas a la ética judicial en virtud de la denuncia en estudio, que en autos ninguno de los afectados manifiesta conocerla ni señalarla como la persona que suministró los datos que aparecen en la Escritura Pública por medio de la cual se protocoliza el Acta de 1 de junio de 2004, acusada de falsa (f. 74).

Dictada una nueva Ley que asignó a la Fiscalía Superior Especial como la Fiscalía Tercera Anticorrupción, esta última mantuvo la competencia de los casos previamente asignada a aquella (fs. 88-90). Por tanto, asumió el curso del proceso y evacuadas una serie de pruebas, entre ellas, certificación del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, donde constara los datos correspondientes a Rosa Alicia González (f. 172), procedió a emitir la Vista Fiscal No. 25 de 30 de junio de 2005 en los siguientes términos:

"...

Se indica en la denuncia que la escritura No. 4502 de 2 de junio de 2004, fue protocolizada en la Notaría Cuarta por Rosa González de generales desconocidas y presentada ante Registro Público por Tomás Moore con cédula de identidad No. 1-31-1101.

...

En cuanto a la vinculación de persona alguna con el ilícito investigado, podemos señalar que las diligencias tendientes a la identificación de los autores del hecho punible, no arrojaron resultados suficientes para la identificación plena de los mismos.

Podemos señalar que la persona que presentó la Escritura No. 4502 de 2 de junio de 2004, se identificó como Rosa González, quien firmó como abogada, no anotó su número de cédula, ni idoneidad, lo que dificulta en gran manera su identificación, ya que tanto su nombre como su apellido son frecuentes o comunes (f. 137).

En ese orden de ideas, observamos que la persona que presentó dicha escritura ante Registro Público, de acuerdo a la inspección realizada ante esta entidad, se identificó como Tomás Moore con cédula de identidad No. 1-31-1101, cédula que de acuerdo al Registro Civil del Tribunal Electoral, es inexistente.

Estos elementos nos sugieren la posibilidad de que las personas que perpetraron estos actos ilícitos, hayan podido utilizar nombres e identidades falsas.

En vista de ello procede aplicar lo normado en el artículo 2208 del Código Judicial, ya que pese a que el delito se encuentra debidamente acreditado, no existe a este momento persona o personas vinculadas para con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto por lo que la suscrita Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomienda al Juez de la Causa, que al momento de calificar el mérito legal del sumario, lo haga dictando Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, al tenor de lo que establece el artículo 2208 del Código Judicial" (fs. 203-211).

Remitida la citada vista fiscal al Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 10 de octubre de 2005, consideró que a largo de la instrucción sumarial "no fue posible determinar quién o quienes perpetraron el ilícito denunciado, o si efectivamente fueron las personas que obedecen a los nombres de ROSA GONZÁLEZ, TOMÁS MOORE y MANUEL BATISTA, quien con anterioridad fungió como abogado de la Asociación de Miembros de la Fuerza Pública, por lo que ninguna persona resultó sometida a los rigores de la declaración indagatoria". Consecuentemente, sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal el referido sumario. (fs 215-218).

Petición ante el Tribunal de Honor:

El licenciado Ignacio Rivas Baloy actuando en representación de los integrantes de la Junta Liquidadora de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) denunció por faltas a la ética profesional en el ejercicio de la abogacía a la licenciado Rosa Alicia Del Carmen González Camarena con cédula No. 9-218-342, alegando que la prenombrada refrendó la Escritura Pública N° 4502 de 2 de junio de 2004 a sabiendas de era un acto ilegal.

A juicio del denunciado, Rosa Alicia Del Carmen González Camarena quebrantó el contenido del artículo 265 del Código Penal que establece que quien "falsifique en todo o en parte una escritura pública o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años". Por tanto, solicitó se le impusiera la sanción que contempla el Código de Ética que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá.

El libelo de denuncia presentado ante el Tribunal de Honor no contiene entre sus hechos la imposición de condena penal alguna contra Rosa Alicia Del Carmen Camarena o Rosa Alicia Del Carmen González Camarena ni contra la persona a quien corresponde el número de cédula 9-218-342, cuyas generales se incorporaron al expediente, sólo porque su nombre coincide con el de la apoderada que supuestamente firmó de manera ilegal el Acta de Disolución de la Asociación.

Por el contrario, recordemos que a través del proceso penal no se determinó quienes cometieron el ilícito denunciado por el licenciado Francisco Newball, consecuentemente, ninguna persona rindió declaración indagatoria. En este sentido, se advirtió que no hay ninguna prueba que demuestre que los nombres que aparecen en el acta correspondan a las personas cuyos datos personales verificó el Tribunal Electoral, ya que estos son de uso común en el país.

Recibida la denuncia, el Tribunal de Honor procedió a notificar por Edicto Emplazatorio No. 1 de 9 de abril de 2008 a la licenciado Rosa Alicia Del C. Camarena, según el escrito legible a foja 233 del presente proceso. Sin embargo, para el 22 de febrero de 2011 dicho Tribunal advierte que desde la fecha en que se perpetraron los hechos y se interpuso la denuncia, transcurrió en exceso el término que contempla el artículo 38 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 (reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993), por lo que pide se declare la prescripción de la acción disciplinaria. El texto de la norma dice así:

> "La acción disciplinaria prescribe en un año, que se contará desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

Decisión de la Sala.

En el proceso en estudio, se ha determinado que no hay personas señaladas penalmente como autoras de la comisión del hecho punible consistente en falsedad de documentos y asociación ilícita para delinquir ni constancias de autos que demuestren la comisión de faltas a la ética por parte de la abogada, cuya idoneidad está registrada en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

No obstante lo anterior, observamos, que el último acto constitutivo de la falta que se le imputa a Rosa Alicia Del Carmen Camarena o Rosa González se llevó a cabo el 1 de junio de 2004 y la denuncia en su contra se presentó el 4 de enero de 2007, es decir, cuando había transcurrido más de dos (2) años desde la supuesta comisión.

Precisado el tiempo transcurrido entre el último acto constitutivo de la falta y la denuncia presentada; se concluye que la acción disciplinaria instaurada contra Rosa Alicia Del Carmen González Camarena está prescrita, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción dentro del proceso disciplinario por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguido a la licenciada Rosa Alicia Del Carmen González Camarena.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR NIXIA MARILYN PALMER CONTRA EL LICENCIADO LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	473-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por la señora NIXIA MARILYN PALMER, contra el Licenciado LEONARDO MORÁN FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre 2009, la señora NIXIA MARILYN PALMER interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia contra el Licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado. (Cfr. fs. 2 a 32)

Alega la denunciante que, con ocasión de una obra social visitó el Corregimiento de Cerro Cama en el Distrito de La Chorrera, en donde conoció al Sr. Julio Rodríguez, quien manifestó que su hermana Ana Rodríguez estaba vendiendo un globo de terrero de, aproximadamente, 2 hectáreas ubicado en la comunidad de Lagarterita; que al mostrarse interesada el señor Julio le informó que tenía un abogado que podía sanear y traspasar el derecho posesorio a su nombre por la suma de B/.200.00.

Añade que para el 5 de enero de 2009, se reunió en los predios del Machetazo de Arraiján con el Sr. Julio, el licenciado Morán y el compañero de la señora Ana, quien estaba hospitalizada, para hacerle entrega al letrado de los primeros B/ 100.00, con lo cual le entregó un documento con fecha de 28 de julio de 2009, que contenía una certificación proferida por el Corregidor de Amador acreditando los derechos posesorios de la señora Ana Florez Rodríguez sobre dichas tierras; una copia de la cédula de la señora y del señor Julio Rodríguez; que ante ello le hace la salvedad al legista sobre el tiempo de los documentos (6 meses), pero el licenciado le indicó que el documento estaba vigente y que era legal, que no se preocupara, otorgándole una recibo de abono y acordando la entrega del resto del dinero para el día siguiente en el Rey de Vista Alegre.

El día 6 de enero de 2009, realizó la entrega del resto del dinero y firmó un acuerdo de compromiso con el licenciado Morán y el señor Julio quien firmó por la señora Ana Florez Rodríguez, en el cual se

establecían los linderos del terreno. Pero luego de varios días sin noticias, llamó al número celular que el Sr. Julio le había indicado contestando uno de los hijos de la señora Florez, quien le manifestó que su madre no le vendería ese terrero, pues ya estaba vendido a un español llamado Juan López; que el licenciado Morán sabía que los terrenos estaban vendidos, pues fue el mismo quien tramitó la venta; que el licenciado Morán y su hermano Julio habían acordado quitarle ese dinero para pagar una multa de su mamá que estaba recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por causa del licenciado Morán.

Indica que ante tal escenario, trato de comunicarse con el jurista, quien luego de evasivas aceptó que le quitó el dinero para hacerle un favor a la señora Florez Rodríguez, pero que se lo devolvería sin falta el 22 de enero de 2009, en El Machetazo de Arraiján, en donde luego de 2 horas nunca apareció. Por ello, presentó denuncia ante la Corregiduría de Juan D. Arosemena, la cual condena al letrado al pago de doscientos Balboas (b/. 200.00), decisión que el letrado apeló pero fue confirmada por el Alcalde del Distrito de Arraiján.

Mediante providencia de 22 de octubre de 2009, atendiendo a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984 (reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), el Tribunal de Honor ordenó la apertura de la investigación con el objetivo de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado, quien no fue localizado pese a varios intentos, tal como se advierte del informe secretarial visible a fojas 26; por lo que, el Tribunal de Honor procedió a emplazarlo a través de Edicto Emplazatorio N° 01-21-1-2010, publicado en Gaceta Oficial N° 26472 de 18 de febrero de 2010. (Cfr. fs. 33, 34)

Frente a los planteamientos expuestos por la denunciante y el material probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 16 de diciembre de 2010, recomienda a esta Colegiatura sea CITADO A JUICIO al licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente, los artículos 10, literal c y 34, literal d. (Cfr. fs. 36 a 40)

Recibido al cuadernillo principal de la denuncia, mediante providencia de 18 de mayo de 2011, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que adujera sus excepciones o se opusiera al juzgamiento, solicitando el archivo del proceso. Sin embargo, pese a que el denunciando fue notificado el día 12 de julio de 2011, no presentó oposición alguna al proceso seguido en su contra. (Cfr. fs. 50 a 62)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ por la supuesta infracción de los artículos 10, literal c y 34, literal d) del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

"Artículo 10. Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:a...b...c. Utilizar los dineros aportados por el cliente sólo en beneficio de la causa de éste;."

"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...

.....d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente. (Lo resaltado es nuestro)

....."

Luego de un minucioso examen del material probatorio que reposa en el expediente, esta Colegiatura considera que existen indicios suficientes en la conducta del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ para deducir la infracción de los artículos 10, literal c y 34, literal d, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, pues como bien se advierte a foja 18 del dossier, en el acto de audiencia ante la Corregiduría de Juan D. Arosemena en Arraiján, el propio legista señala que aceptó las condiciones indicadas por el señor Julio Rodríguez y que los B/.200.00 que le entregó la señora NIXIA PALMER fueron utilizados para pagar una multa para que la señora Anita Florez fuera puesta en libertad, lo cual se constata del documento que corre a foja 9 del expediente, en donde el letrado confecciona sobre una hoja de una agenda del mes de diciembre de 2008, una especie de recibo en favor de la denunciante por la suma de B/. 200.00 (en dos cuotas), como pago de honorarios en concepto de trámites administrativos y agilización de documentos.

Por otra parte, a foja 60 (reverso) consta que este Tribunal notificó personalmente al licenciado MORÁN de la presente denuncia; sin embargo, vencido el término procesal pertinente no presentó oposición alguna, conducta procesal omisiva que de conformidad con nuestro legislación procesal puede ser considerada como un indicio en su contra, en razón del deber de colaboración que le asiste en el proceso, máxime cuando es parte de su derecho constitucional de defensa y contradicción.

En síntesis, estimamos que los hechos expuestos ponen de manifiesto, a priori, que el proceder del Licenciado MORÁN, se aparta de los principios de honradez, buena fe y lealtad que deben prevalecer entre un abogado y su cliente; por tanto, compartimos la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que, hasta este momento, existen méritos para llamar a responder al licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, a fin que ilustre a la Sala sobre los hechos denunciados y presente el material probatorio respectivo, para hacer valer las objeciones y descargos que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado LEONARDO MORÁN HERNÁNDEZ, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 8-474-159, Idoneidad N° 4728 de 10 de agosto de 1999, por la posible infracción a las normas del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DANIEL COHEN HINDS EN CONTRA DEL LICENCIADO SAMUEL ECHONA DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	893-11

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, interpuesta por DANIEL COHEN HINDS en contra del licenciado SAMUEL ECHONA DE LEÓN.

ANTECEDENTES

El veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009) el señor DANIEL COHEN HINDS presentó escrito ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y corroborada, el mismo día, en el formulario de denuncias que para tal fin ha creado el Colegio citado. (Cfr. fs. 1-2)

Manifiesta el denunciante que le entregó al licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEÓN la suma de quinientos dólares (B/500.00), en concepto de abono, para que tramitara un proceso de prescripción adquisitiva y que a su juicio por dilatar la firma del poder, consideraba que no estaba siendo honesto con él.

Continua expresando el querellante, que al comunicarse con el denunciado éste le solicitó dos testigos y un recibo de servicios públicos donde constara el tiempo que tiene viviendo en ese lugar. (Cfr. f. 2) También le expuso que las cosas se habían complicado y que le mandaría una trabajadora social para que hablara con él, cosa que nunca ocurrió.

Como tenía dudas se apersonó a las oficinas de PRONAT y conversó con una persona que le explicó que el terreno donde el habitaba no tenía registro, se entendía que eran terrenos estatales. También le dijo que lo que el abogado le podía hacer era un juicio post mortus y luego un juicio de sucesión.

Para sustentar su denuncia presentó copias simple de los siguientes documentos: contrato de servicios profesionales; factura s/n de 6 de marzo de 2009; y, nota de 6 de marzo de Electra Noreste. (Cfr. fs. 4 y 5)

En providencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia al encausado a fin de que presente los escritos de excepciones u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

A fojas 17 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte del licenciado ECHEONA DE LEÓN, de cuyo contenido se desprende que el denunciado sí celebró contrato por servicios profesionales con el señor Daniel Cohen; que de las gestiones realizadas ante el Banco Hipotecario se detectó que el terreno donde vivía el señor Cohen es de propiedad del señor Vernon Hall, terreno que está totalmente pago, por lo que no se puede hacer traspaso a favor del señor Cohen.

En ese sentido el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio no era viable; siendo ello así, se apersonó a PRONAT buscando una vía para ayudar al querellante, por lo cual manifestó en esa oficina que el señor Vernon Hall era el compañero sentimental de la mamá del señor Cohen, que éste tenía más de 30 años de vivir ahí ya que el señor Hall se dejado el hogar, por lo que se presume muerto.

Continua expresando el querellado que la controversia se suscita cuando en PRONAT le sugieren que presente un juicio de Sucesión; dado que le explique que él no era hijo del señor Hall y quien podía heredar era su mamá. También se le explicó que primero había que declarar la muerte presunta del señor Hall, para luego solicitar la apertura de la Sucesión, además le indique que si el señor Vernon Hall tenía familia, cualquiera de ellos podían aspirar hacer parte de la sucesión. Incluso le sugerí un proceso distinto a la Prescripción Adquisitiva de Dominio. (Cfr. f 17)

Añade, que conversó con la hermana mayor del denunciante quien le recomendó esperar que llegara su madre de Estados Unidos para determinar que tramite se iba a seguir. (Cfr. f. 18)

El Tribunal de Honor mediante Vista de dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), estima procedente el juzgamiento y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cite a juicio al licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEÓN.

A través de providencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil once

(2011), esta Corporación corre traslado del expediente al encausado en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformado por la Ley 8 de 1993, a fin de que presente los escritos de excepción u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

Al contestar los cargos formulados en su contra el licenciado ECHEONA DE LEÓN, manifestó entre otras cosas que él le explicó al señor Daniel Cohen cual sería la situación ya que el terreno no era de su propiedad; que al presentarse al Banco Hipotecario el licenciado González le dijo que había que ver el expediente ya que en ocasiones la información existente en pantalla no es igual que lo que hay en el expediente, por lo que había que verificar fisicamente la carpeta judicial (Cfr. f. 38)

Luego de que el señor Cohen fue a PRONAT y conversó con la funcionaria, la comunicación se hizo insostenible y no es dable decir que no gestione a favor de mi cliente, en ese entonces, porque realicé todas las diligencias necesarias pero era imposible hacer ese traspaso, situación que en todo momento le expliqué al señor Cohen; más aun, que él no tenía ningún parentesco directo con el dueño de la finca.

En esta oportunidad, el licenciado Echeona De León presenta certificación en original, suscrita por el licenciado Javier E. González abogado del Departamento Legal del Banco Hipotecario, visible a foja 41, donde consta las diligencias realizadas a favor del denunciante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, esta Sala pasa a decidir el presente proceso que se inicia por la denuncia interpuesta por el señor DANIEL COHEN ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en contra el licenciado SAMUEL ECHEONA, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Esta Superioridad quiere dejar plasmado que frente a estos procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte en atención a los artículos 6, 22, 34 y demás concordantes del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Asimismo, la Sala observa que las pruebas aducidas por ambas partes, en su inicio, fueron presentadas en copias simples sin capacidad demostrativa.

Siendo ello así, esta Colegiatura expresa que los hechos denunciados por el señor DANIEL COHEN no fueron acreditados en la investigación realizada por el ente instructor, puesto que en este dossier no existente elementos fehacientes que demuestren que las acciones ejecutadas por el licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEÓN vulneren las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita que cite a juicio al sindicado; sin embargo, no establece qué artículo dentro del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado violentó el denunciado; situación que limita a esta Corporación al momento de evaluar el merito del cuaderno.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, abierto contra el licenciado SAMUEL ECHEONA DE LEÓN cedulado 8-517-2366.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR ALBA APONTE VERNAZA CONTRA EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	780-11

V I S T O S:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante nota 24 de junio de 2011, remite para conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la denuncia que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpusiera, ALBA APONTE VERNAZA en contra del licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA.

ANTECEDENTES

El proceso se origina, el día 3 de septiembre de 2008, cuando la licenciada ALBA APONTE VERNAZA, comparece ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en calidad de Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, para esa época, e interpone un proceso disciplinario en contra el licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y a la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que regula la profesión de Abogacía en Panamá, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas, en donde son partes, LUZMILA JALIL y GOPU ARJUNDAS MAHBOOBANI, este último representado por el Lic. Ariel A. Herrera.

Indica la denunciante, que en el proceso de Reglamentación de Visitas instaurado por la señora Luzmila Jalil Barría y Gopu Arjundas Mahboobani, a favor de los niños Pooja y Saagar Mahboobani Jalil; el señor Mahboobani, ha sido representado por varios abogados, siendo el último, el Lic. Iván Gantes, quien un día antes de celebrarse la audiencia de suspensión del Régimen de Visitas, fijada para el día 9 de abril de 2008, presenta renuncia al poder conferido por su poderdante.

Añade, que a ella y al denunciado, les une una causal de impedimento (enemistad manifiesta), declarada así, mediante resolución de 26 de octubre de 2007, por la Juez Primera Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, Lcda. Carmen Delgado De Pasquale, que el procedimiento de la Juez Suplente, estaba alejado de las normas del Código Judicial, por ser amigo de la Juez suplente, y de su familia.

Aún conociendo la causal de impedimento que les unía, el denunciado decidió presentar un poder para representar al señor Gopu Arjundas Mahboobani, en el expediente de Reglamentación de Visitas, arriba descrito, precísamente, una (1) hora y veinticinco (25) minutos después que el abogado saliente, Lic. Gantes, renunciara al poder, cuya finalidad era lograr la suspensión de la audiencia una vez más, toda vez que ella tendría que solicitar la declaratoria de impedimento; actuación que conforme la denunciante, violentaba el art. 20 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, además riñe contra las normas del C. Judicial, en cuanto a la buena fe, lealtad y probidad procesal, que deben caracterizar las actuaciones de todo abogado.

Así que, basándose en lo establecido en el artículo 653 lext cit., decidió, 'rechazarle el poder' al licenciado Herrera, y llevar a cabo la audiencia programada, a la que no se presentaron ni el señor Gopu Mahboobani, ni su apoderado, a verificar el resultado de la presentación del nuevo poder conferido. Además, indica la denunciante que las actuaciones del abogado, iban más allá, al dedicarse a promover a título personal y en nombre de su poderdante, quejas en su contra, ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá; acudiéndo también, a los medios de comunicación, (periódico El Siglo) atacándola a ella y a otra funcionaria, comentando sobre los expedientes de Mahboobani-Jalil, y las quejas propuestas en su

contra, achacándole, la comisión de los delitos de sustracción de documentos públicos, actos que atentan contra la moral (calumnia e injuria), y buenas costumbres.

En virtud de las innumerables quejas, que el señor Gopu Mahboobani, con la anuencia de su apoderado, Lic. Ariel A. Herrera, y ex-apoderado, Lic. Iván Gantes, interpusieran en su contra, solicitó una auditoría judicial, a la Dirección de Auditoria Judicial de la Corte Suprema de Justicia, respecto a todos los expedientes e incidencias, procesos disciplinarios, promovido contra el personal subalterno, recusaciones, nulidades etc., donde figuran como partes, el señor Gopu Mahboobani y la Sra. Luzmila Jalil B. Posteriormente, mediante Informe No. D.A.J. 07-2008 de 28 julio de 2008, la Dirección de Auditoría Judicial, le entrega el resultado arrojado por la experticia. (ver anexos 1,3,4, y 5)

La licenciada Aponte, trae a colación otros procesos en donde la actuación del licenciado Herrera, deja mucho que decir, son ellos, el proceso de reglamentación de visitas, donde intervienen los señores, Fermina Bernardo de Martínez, Wendy Prosper Navarro y Rafael Martínez Bernardo; y, el caso de Reglamentación de Visitas para el menor Fernando M. López Sandoval y su padre Fernando Manuel López Niño, en donde fue parte su sobrina Nadya Marukel Sandoval Herrera.

La denunciante acompañó con su solicitud, los siguientes documentos, copia del carnet que la identifica como funcionaria del Órgano Judicial, certificación original de los cargos que ha desempeñado dentro del Órgano Judicial, copia autenticada de la renuncia de poder suscrita por el Lic. Iván A. Gantes G., recibida por el tribunal el día 9 de abril de 2008, copia autenticada del poder de representación otorgado por el señor Gopu Mahboobani al Lic. Ariel Alexis Herrera, copia autenticada de la resolución de 9 de abril de 2008, donde se rechazó el poder de representación del Lic. Ariel A. Herrera, entre otras. (fs. 10-12)

CONCEPTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Como órgano instructor, el Tribunal de Honor, está facultado para conocer de los procesos de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, correspondiéndole conocer como Sustanciador al licenciado Rubén Elías Rodríguez, quien mediante resolución de 3 de septiembre de 2008, y en atención a los artículos 21 y 24 y la Ley 9 de 1984, ordenó, dar inicio a la investigación con el objeto de comprobar los hechos denunciados; establecer las circunstancias que motivaron los hechos; llevar a cabo la verificación de la condición del abogado denunciado; y, determinar, si además del denunciado, existen otros posibles participantes; dar traslado de la denuncia al denunciado, para que presente sus descargos.

La condición del abogado denunciado, quedó establecida con la certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, quien dejó constancia que el licenciado Ariel Alexis Herrera, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional. (fs. 176)

El Tribunal de Honor realizó varios intentos para localizar al denunciado, vía telefónica (celular), por encomiendas remitidas por intermedio del 'Expreso Panamá Colón Centroamérica, S. A.', sin obtener resultados alguno. (ver fs. 176, 177,178)

Luego, el Tribunal de Honor, mediante resolución de 18 de febrero de 2010, resolvió citar a Juicio Disciplinario al Licenciado, ARIEL ALEXIS HERRERA CEBALLOS, por la supuesta infracción del literal (t) del artículo 34 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, que regula las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

Ingresado el expediente a la Sala de Negocios Generales, en atención a la resolución de 26 de julio de 2011, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993 se procedió a correrle traslado al denunciado por el término de cinco (5) días, para que presente las excepciones que estime convenientes, y se oponga la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En vista que el abogado denunciado, posee domicilio en la provincia de Colón, se procedió a llamarle por teléfono (celular), y al ser localizado, la oficial mayor le informó que debía pasar a notificarse y hacer valer sus derechos, dentro del proceso por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, que mantiene en esta Sala.

Notificado el denunciado, oportunamente presentó escrito de oposición a la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que en su contra interpusiera la licenciada Alba Aponte Vernaza, la que fundamentó en la siguiente forma.

Alega el denunciado, que nunca recibió ninguna citación o comunicación del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en relación a la denuncia interpuesta en su contra por parte de la licenciada Alba Aponte Vernaza, a pesar que en todos sus escritos parecía su número de celular, y también el e-mail, que es obligación de la parte denunciate aportar la dirección del denunciado.

Que la denunciante interpone una denuncia por supuestas faltas a la ética judicial, la cual fundamenta de la siguiente forma:

> Que por efecto de un Podes(sic) Especial conferido a nosotros por el señor GOPU MABHOBANI, y presentado una hora y veinticinco minutos después esto resulta una prueba inequivoca de la intención del denunciado en querer posponer la audiencia de Suspensión del Régimen de visitas sobre la base de que la Juez debía invocar la causal de Impedimento y aplazar la celebración de la audiencia.

El denunciado, cita el artículo 646 (635) del Código Judicial que hace referencia a: "El apoderado podrá renunciar al poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituye otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión."

Añade que, el Lic. Iván Gantes, quien fungía como apoderado judicial del señor Gopu, renunció al poder conferido, realizando la respectiva comunicación a su poderdante, y al Tribunal, que él desconocía totalmente lo que sucedía hasta ese momento, que luego de haberse cumplido los requisitos de Ley, el señor GOPU MABOOBHANI le confiere poder, para que lo representara, pero en especial para darle cumplimiento al contenido del último párrafo del artículo arriba citado, toda vez que, la Juez ignoró por completo el otorgamiento del término prudencial para darle la oportunidad a su poderdante de estar presente en la audiencia acompañado con su abogado.

Argüye el denunciado, que la licenciada Alba Aponte, en calidad de Juez optó por celebrar la audiencia, decidiéndo la suspensión del Régimen de Visitas a favor de su poderdante. En virtud de lo anterior, él presentó ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia una queja en contra de la funcionaria, la cual fue acogida, además presentó un Amparo de Garantías Constitucionales el cual revocó la actuación de la Juez, a quien se le declara impedida para conocer de la causa; continúo señalando, que asegurar que su intención

era posponer la audiencia es subjetivo, que la juez no tenía la mínima intención de declararse impedida en virtud de la enemistad manifiesta a razón de otro proceso, donde su actuación fue revocada.

Que los apoderados judiciales, pueden interponer cuantas quejas, recursos, incidentes sean necesarios en un proceso, así está dispuesto en la ley, siempre y cuando, guarden relación a cuestiones del proceso, y no para dilatar un expediente. Acepta que ellos, presentaron varias quejas contra la Juez, pero en diferentes procesos, que posteriormente, el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia de Panamá, la considero válida, aceptando asimismo, el impedimento de enemistad manifiesta de la Juez.

Igualmente indica que la denunciante establece como un hecho no probado o imposible de probar, al partir de una presunción, es decir, que la licenciada Aponte presume por efecto de una noticia en la que se lee claramente 'Herrera aduce', existe una participación de nosotros, o sea, suya y de su poderdante; que su deber como apoderado es entregar copias de los escritos que presentan en la causa a su cliente, como constancia de su labor, o a petición del señor Gopu, que no se siente responsable de lo que su poderdante haga con ellas, que jamás ha ido a ningún medio de comunicación hacer valer sus derechos. (fs. 172)

Culmina el denunciado solicitando que se solicite copia del expediente sobre Reglamentación de visitas, guarda, crianza y educación, en favor de sus menores hijos, promovido por su persona, y en contra de Luzmina Jalil, solicita también, que se cite al señor Gopu Mabobhani, a fin de que rinda declaración sobre la publicación de la noticia aparecida y denunciada en el proceso;además,solicita a los Magistrados de la Sala de Negocios Generales se niegue su comparecencia a responder a juicio disciplinario en virtud de la denuncia presentada en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los Argumentos de la denunciante, los razonamientos vertidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, los descargos del abogado denunciado, así como, las pruebas que constan en el expediente, procede la Sala analizar, los elementos probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado, ARIEL ALEXIS HERRERA, por la supuesta violación del literal t) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado de acuerdo con la resolución de 3 de septiembre de 2008, emitida por el Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados.

La condición del abogado, Ariel Alexis Herrera, quedó demostrada con la certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, que dice que es idóneo para ejercer la profesión de abogado en todo el territorio Nacional, lo cual podemos corroborar a fojas 176 del cuadernillo.

El proceso tiene su génesis, el día 3 de septiembre de 2008, con la denuncia que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, (Ley No. 9 de 18 de abril de 1984) presentara la licenciada Alba A. Aponte Vernaza, en su calidad de Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, para la época, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en contra del licenciando Ariel Alexis Herrera, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de Reglamentación de Visitas, donde los protagonistas eran, la señora Luzmina Jalil Barría y el señor Gopu Mahboobani.

Sostiene la denunciante, que en el proceso de Reglamentación de Visitas entre Luzmina Jalil Barría y Gopu Arjundas Mahboobani, en favor de sus menores hijos Pooja y Saagar Mahboobani Jalil, instaurado el primero (1°) de diciembre de 2005, ante el Tribunal a su cargo, el señor Gopu Mahboobani, había sido

representado por varios abogados, siendo el último de ellos, el Lic. Iván Gantes, quien presentó su renuncia a su poderdante, y al Tribunal respectivo, el día 9 de abril de 2008, un (1) día antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia de suspensión del Régimen de Visitas, previamente programada.

Que justamente una hora (1) y veinticinco (25) minutos después, de la renuncia del poder por parte del licenciado Iván Gantes, el Licenciado Alexis A. Herrera, presenta ante ese Tribunal un poder especial conferido por el señor Gopu Mahboobani, aún sabiendo perfectamente, la enemistad manifiesta entre ambos, y declarada, mediante resolución de 28 de octubre de 2007, por la Juez Primera Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y Kuna Yala; cuya finalidad era que se declarara impedida, y así lograr su propósito, aplazar la audiencia.

Ante este evento, mediante resolución de 9 de abril de 2008, la denunciante decide recharzarle el poder al Lic. Ariel Herrera, bajo los preceptos del artículo 653 del C. Judicial, que dispone: "Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcinario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso." por considerar que la actuanción del denunciado, era contrario con las normas del Código Judicial, específicamente en lo que respecta a los principios de letaltad, buena fe y probidad procesal, razones por las cuales, procedió a darle continuidad a la tramitación del expediente, o sea, llevar a cabo la celebración de la audiencia fijada para la fecha, la cual no contó con la participación del señor Gopu Mahboobani, ni su apoderado.

Se sobreentiende de la norma transcrita, que existiéndo un poder otorgado a un abogado con anterioridad, no se puede otorgar un nuevo poder a persona(s) en quien(es) concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, y en este caso en particular, se desprende de las constancias procesales existentes en el dossier, que el abogado denunciado, Lic. Herrera, mantenía una enemistad declarada, para con la denunciante, licenciada Alba Aponte V. (fs. 22, 31-35, 40-41).

Luego entonces, el licenciado Iván Gantes, al presentar su renuncia al poder conferido, por el señor Mahboobani, el Tribunal tenía que cumplir con el trámite subsiguiente, como es, acoger la renuncia del abogado saliente, para luego, mediante proveído acoger el nuevo apoderado, y así otorgarle el término que dispone la ley, dificultándole al Tribunal cumplir con su trámitación, por la forma tan expresa en que se dieron los hechos.

De lo expuesto, se puede colegir, que el licenciado Gantes, aún continuaba siendo el apoderado del señor Mahboobani, por tanto, el señor Gopu Mahboobani, no se encontraba indefenso, como lo ha querido dejar ver el denunciado, Lic. Herrera; en virtud de lo cual, consideramos acertada la decisión de la licenciada Aponte, al decidir llevar a cabo la audiencia de suspensión de reglamentación de visitas en favor de los menores hijos de la expareja, formada por Luzmina Jalil Barría y Gopu Arjundas Mahboobani, puesto que la misma ya había sido suspendida dos (2) veces, y posponerla una vez más, sería dilatar el proceso aun más.

Respecto al señalamiento que hace la denunciante, en cuanto a que el licenciado Ariel Herrera, y su poderdante, concurrieron a los medios de comunicación social, a hacer publicaciones relativas a las quejas interpuestas contra su persona, de su intervención como funcionaria dentro del expediente de Reglamentación de Visitas, que se ventilaba en ese Tribunal, para la fecha, donde figuraban como partes los señores Jalil-Mahboobani; que tanto el denunciado como su poderdante, le endilgaron la comisión de delitos,

como sustracción de documentos, actos que atentan contra la moral y las buenas costumbres (Calumnia e injuria).

A estos señalamientos, ripostó el licenciado Herrera, que él como apoderado tiene el deber de entregarle a su cliente copias de los escritos que presenta en la causa, ya sea, que se la presente como constancia de sus actuaciones en el proceso, o que su cliente las solicite. Que luego de entregarle la copia a su poderdante, él no se hace responsable de lo que su cliente haga con las mismas. Que en los años que lleva de estar gestionando como abogado, nunca ha asistido a ningún medio de comunicación para hacer valer sus derechos, que la denunciante se limita a denunciar un hecho, pero no aporta ninguna prueba de su participación.

El hecho de incurrir a los medios de comunicación a comentar o criticar sobre un caso que se está ventilando en un Tribunal, y tachar a un funcionario respecto a su labor como funcionario público, la mayoría de veces, es una información inexacta e inoportuna, más aún, si la información proviene de personas que desconocen el derecho doméstico, entonces, mal podrían dar o hacer un comentario acertado, que generalmente van enfocados a desestabilizar, y, a sembrar más confusión al trámite del expediente; actuación ésta, que atenta contra la integridad de la persona sobre quien se está ejerciendo la acusación, e igualmente pone en entredicho no sólo el desempeño de la funcionaria, sino el desarrollo del propio caso, además, le resta credibilidad a la administración de justicia, como bien lo señaló el Tribunal de Honor, anteriormente.

En torno a este punto, los artículos 32 y 33, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establecen:

> "Artículo 32. El abogado debe evitar cualquiera declaración o publicación en los medios de comunicación en relación con los litigios pendietes o futuros, salvo que la contraparte no cumpla con este precepto o que en un medio de publicidad se refiera al litigio en cuestión y lo haga tergiversando los hechos de dicho litigio"
>
> "Artículo 33. El abogado no debe:a. Anunciarse por medios o en términos que armonicen con la sobriedad propia de la profesión...b. Solicitar o fomentar publicidad respecto a su persona, de sus actuaciones o de las de los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos a su cargo, todo ello sin perjuicio del derecho de rectificar información o comentarios lesivos a su honor profesional, o a los intereses de la justicia."

Referente a la publicación editada por el diario 'El Siglo', el día 28 de octubre de 2008, se puede leer, "Herrera Aduce", pero si seguimos leyendo lineas más abajo, también se lee claramente "Mahboobani mostró sus facturas", dejándo entrever, que bien pudo haber sido uno como el otro. La noticia en la forma como está redactada, se presta a dudas; lo que no nos permite indicar con exactitud, quien fue la fuente fidedigna de la noticia, por ende, tampoco podemos señalar al denunciado como el patrocinador de la noticia, que hace alusión al proceso de reglamentación de visita que se ventilaba en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, siendo las partes LUZMILA JALIL y GOPU ARJUNDAS MAHBOOBANI, donde en ese momento, la Lcda. Alba Aponte Vernaza, fungía como Juez titular del referido Tribunal.

Ahora bien, le asiste razón al abogado denunciado, cuando manifiesta que su deber es proporcionar copias de su actuación a su poderdante, Gopu Arjunda Mahboobani, pues, desde el momento en que aceptó el poder, quedó comprometido a mantenerle informado de cada trámite respecto al proceso bajo estudio, tal

como lo recomienda el artículo 7 del Código de Ética, que dice " El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias que le son propias de la actuación profesional."

Sin embargo, de existir una buena relación abogado-cliente, también, es deber de todo abogado, aconsejar a su cliente sobre cualquier actuación que decida realizar en torno al negocio adquirido, respecto a esto, el artículo 12 del Capítulo II, referente al Abogado y la Clientela del Código de Ética, preceptúa, "...El abogado debe hacer sus mayores esfuerzos para impedir que sus clientes hagan aquéllas cosas que él mismo no debe hacer, especialmente con relación a su conducta para con los funcionarios, jueces, testigos y partes...", y, si fuere el caso, que su poderdante insistiere, convendría al apoderado renunciar al negocio.

Finalmente, y luego de examinar las constancias procesales que reposan en el expediente, se ha podido constatar, que la denuncia instaurada por la licenciada Alba A. Aponte, se basa en una mera suposición, ya que, no se ha probado de manera contundente que él denunciado fue quien proporcionó la noticia al periódico, por lo tanto, diferimos del criterio emitido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en su resolución de 3 de septiembre de 2008.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no existen elementos suficientes, para llamar a juicio al licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA, dentro de la denuncia que por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpusiera en su contra la licenciada Alba A. Aponte Vernaza.

Se Ordena el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT. (POSTERIOR AL TÉRMINO DE 45 DÍAS). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1365-10

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia dictada en el extranjero, solicitada por KEVIN DANIEL BULGIN BENNETT, esta Sala mediante resolución de 30 de agosto de 2011, concedió al petente, representado por la firma forense, Ortega, Chung & Asociados, el término de cuarenta y cinco (45) días, con el objeto que aportara al infolio, copia autenticada de la resolución que disuelve la relación paterno filial entre el requirente y sus padres biológicos, y también, para que acreditara el consentimiento otorgado para ese fin.

Visto el informe secretarial que reposa a fojas 29 del cuaderno, observa esta Superioridad, que el término concedido precluyó, sin que la parte solicitante aportara la documentación requerida, situación que impide a la Sala admitir la petición, toda vez, que es contraria a nuestra legislación panameña.

Encontrándose en este estado el proceso, resulta imposible para esta Corporación de Justicia, comprobar los hechos enunciados en la petición; en ese sentido, no resta más que, ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD, por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por, Kevin Daniel Bulgin Bennett.

Cópiese y Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DE DISTRITO 16TO, DISTRITO JUDICIAL, DEL CONDADO DE DEXTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENALA ADOPCIÓN DE CARMEN ELENE VIRZI VALENCIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1509-10

V I S T O S:

El licenciado RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de los señores AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, CARMEN VIRZI y CARMEN ELENA VIRZI VALENCIA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Distrito 16to, Distrito Judicial, del Condado de Dexton, Texas, Estados Unidos de América, fechada 28 de julio de 2009, por medio del cual se declaró la adopción de CARMEN ELENA VALENCIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia, mediante resolución fechada treinta (30) de agosto del 2011, le concedió al peticionario un término de 45 días para que aportara al expediente elementos probatorios que demostraran que la persona adoptada había "convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes por un período mínimo de dos años, antes de haber cumplido la mayoría de edad".

El Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitó se le conceda una extensión del término para subsanar la irregularidad advertida.

Sustentó dicha solicitud, en el sentido que tanto el adoptante como la adoptada residen en Dallas Texas, E.E.U.U., conjuntamente con la madre de la adoptada CARMEN VALENCIA, quien es esposa del adoptante AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, desde el 5 de agosto de 2002, cuando la adoptada era menor de edad.

Que el adoptante en estos momentos esta recabando documentos que demuestran la interrelación con la adoptada, CARMEN ELENA VIRZI VALENCIA, desde antes de cumplir con la mayoría de edad, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

Y que luego de conseguir la documentación respectiva, hay que cumplir con los requisitos de autenticación Consular para lo cual su mandante se debe desplazar a Houston, debido a la falta de Despacho

Consular en Dallas, trámite que toma un tiempo considerable, para luego ser remitido a Panamá y pasar por los trámites de traducción y autenticación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede la Sala a analizar la solicitud presentada, por lo que nos avocamos a estudiar la misma en base a los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a esta materia.

Observa la Sala, que de lo expresado por el solicitante se desprende que la documentación que pretenden aportar al expediente y que fue solicitada por el Tribunal, debe ser desplazada desde Dallas Texas hasta Houston, ya que en este último es donde hay una oficina consular de nuestro país, aunado al hecho que dichas pruebas luego tienen que ser trasladadas a Panamá, para su posterior traducción y autenticación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En razón de ello, esta Colegiatura considera oportuno extenderle el término a treinta (30) días, para que el Licenciado RAÚL RODRÍGUEZ ARAÚZ pueda recabar la información proveniente del extranjero y que el mismo pueda aportarla como prueba al presente expediente.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término adicional de TREINTA (30) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de Adopción de CARMEN ELENA VALENCIA.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CHEN LI XIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADA POR CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DEL CONDADO DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LAS ANTES ENTONCES MENORES, CITADAS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1411

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por CHEN LI XIN y LI XIN PING ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación concedió a los petentes mediante

Auto de 8 de febrero de 2011 y 18 de mayo del presente año, el termino de cuarenta y cinco (45) días y quince (15) días respectivamente, para que subsanaran las omisiones advertidas.

Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la parte actora aportó los siguientes documentos: el consentimiento de los padres biológicos de las, en ese entonces, menores de edad (Cfr. f. 60-64); la documentación que acredita la condición civil de los adoptantes así como lo referente a la edad entre los mismos (Cfr. fs. 31 a 55), todas con su respectiva traducción y Apostilla incorporada.

A foja 72 reposa la Vista No. 68 de 28 de octubre de 2011, en el cual el Procurador General de la Nación en atención al artículo 1420 del Código Judicial, considera que se debe acceder a la petición.

Analizadas todas las fojas del presente dossier, se observa que al subsanar las omisiones advertidas, este exequátur cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación.

La sentencia cuyo reconocimiento se solicita cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de adopción que conlleva al ejercicio de un pretensión personal.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa que el contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículo 291 y 297 del Código de Familia, así como los artículos 21 y 24 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008.

De los certificados de nacimientos aportados por la parte actora, se desprende que al momento en que se solicitó la adopción XIN PING LI contaba con 51 años y LI XIN CHEN con 55 y ANGÉLICA BEATRIZ LI LEE tenía 16 y DIANA ISABEL LI LEE 14 años, cumpliendo así con la diferencia de edades para que proceda la adopción según la Ley 61 de 2008.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma con su apostilla correspondiente, cumpliéndose con la norma que regula esta materia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, las Sentencias extranjeras N°08A0151-AC1 y 08A0152-AC1 , ambas del 3 de septiembre de 2009, proferida por la Corte de Litigio, Departamento de Testamento y Corte Familiar del Condado de Norfolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, en la cual se decreta que es propio y adecuado que la adopción de DIANA ISABEL LI LEE y ANGÉLICA BEATRIZ LI LEE deba tener efecto y ordena sea por todos los medios y fines legales hijas de los solicitantes y que sus nombres sean cambiado a DIANA ISABEL LI y ANGÉLICA BEATRIZ LI.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de adopción supracitada.

COPIESE Y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Declaración de herederos

CARLOS VILLAR ACUÑA Y EVA LORENA VILLAR ACUÑA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, FIRMA DE ABOGADOS DE CASTRO & ROBLES, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS CUARTO DE LO CIVIL, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, REPÚBLICA DE HONDURAS, FECHADA EL 28 DE ENERO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE HERENCIA TESTAMENTARIA, DE TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEJADAOS A SU FALLECIMIENTO POR EL SEÑOR CARLOS EFRAÍN VILLAR ROSALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	892-11

V I S T O S:

El licenciado Edwin Guardia A, de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderado judicial de los señores CARLOS AUGUSTO VILLAR ACUÑA y EVA LORENA VILLAR ACUÑA presentó solicitud para que se reconozca y ejecute la sentencia extranjera de 28 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, San Pedro Sula, Cortés, República de Honduras.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2009, los señores CARLOS AUGUSTO VILLAR ACUÑA y EVA LORENA VILLAR ACUÑA confirieron Poder Especial al licenciado Alberto López Tom para que los represente dentro de la declaración de herencia testamentaria de todos los bienes, derechos y acciones dejados por el occiso CARLOS EFRAIN VILLAR ROSALES , quien falleciera el 2 de agosto de 2007, en el Barrio Guamilito, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, República de Honduras.

El 10 de agosto de 2011, el licenciado Alberto López Tom, sustituyó poder en favor de la firma forense DE CASRTO & ROBLES con el propósito de que éstos solicitaran el exequátur ante esta Sala; en vista de que, el de cujus mantiene una cuenta bancaria en el Citibank de la República de Panamá.

El asociado de DE CASTRO & ROBLES en su petitorio manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que los señores CARLOS AUGUSTO y EVA LORENA VILLAR ACUÑA, ambos de nacionalidad hondureña son hijos del fallecido CARLOS EFRAIN VILLAR ROSALES.

2. Que a raíz del fallecimiento del señor VILLAR ROSALES, sus hijos interpusieron el 6 de septiembre de 2007, en la República de Honduras declaratoria de herencia testamentaria de todos los bienes, derechos y acciones dejados por su difunto padre.

3. Transcribe parte de la resolución de 28 de enero de 2008, que emitiera el Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de San Pedro Sula, Cortés, Honduras C.A.

4. Estando en firme la sentencia citada, se procedió a registrar en el Instituto de la Propiedad y en el Registro de la Propiedad Mercantil lo ordenado mediante sentencia.

5. Que el señor VILLAR ROSALES (Q.E.P.D.) mantenía (sic) una cuenta de ahorros en el Citibank de Panamá, por lo que se hace necesario el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

6. Que la sentencia objeto de la solicitud cumple con los requisitos que dispone el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que solicita acceda a la petición.

Para fundamentar su solicitud, aportó los siguientes documentos: Poder otorgado en Panamá debidamente notariado (Cfr.f. 1); Poder otorgado en Honduras con sus respectivas autenticaciones y Apostilla (Cfr. fs. 2 a 6); Certificados de Nacimiento de los poderdantes con sus respectivas autenticaciones y Apostilla (Cfr. fs. 11 a 16); Certificación de la Sentencia de 28 de enero de 2007, con su respectiva autenticación. (Cfr. f.17 a 20)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 52 de 14 de septiembre de 2011, visible de foja 24, manifiesta:

"/...

Al respecto, es importante precisar que tratándose de esta resolución extranjera de una persona fallecida ab intestado no produce efectos definitivos, sino que contiene una mera declaración que no hace tránsito a cosa juzgada; por consiguiente, debe cumplirse con los presupuestos legales enunciados en el artículo 1530 del código Judicial panameño, ..., en consecuencia, debe cumplirse con el procedimiento instituido en el artículo 1527 y siguientes del Código Judicial, para que obtenga eficacia jurídica para que sea reconocida en la República de Panamá, máxime que se trata de una persona fallecida ab intestado.

.../"

Por ello, el Procurador General de la Nación recomienda no acceder a la solicitud presentada; dado que, la misma debe ser tramitada ante la jurisdicción civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico, (art 1419 Código Judicial), exige para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, salvo que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, una copia autenticada de la sentencia.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el exequatur tiene como propósito el control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual debe ser valorada por la Corte

Suprema de Justicia en conjunto con el Ministerio Público; a fin de que represente el interés público, sin que éste sea vulnerado.

Así tenemos que, tanto los autos de declaratoria de herederos como las resoluciones de adjudicación de bienes emitidas por tribunal foráneo, se da una situación especial, ya que en los casos mencionados deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 1510 del Código Judicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido uniforme, en el sentido de que la resolución extranjera debe ser ponderada por el Juez de la causa, a fin de darle el valor probatorio que corresponde y continuar con el trámite del artículo señalado.

La Declaratoria de herederos con la que se califica a los peticionarios, está subordinada al proceso universal de sucesión intestada, el cual deberá presentarse tomando en cuenta el título jurídico proveniente de la autoridad extranjera.

> Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes."

Vale recalcar, que los herederos no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un proceso ante la jurisdicción panameña correspondiente, en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Sobre el particular, se puede citar el fallo del 14 de agosto de 2009, dentro del exequátur solicitado por CARLOS BASILIO CRUCES PONCET en el cual solicita se reconozca eficacia jurídica al Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos del señor Manuel José Cruces Aspilche (q.e.p.d), esta Corporación ha señalado que las resoluciones de adjudicación así como en las declaraciones de herederos emitidas por tribunales extranjeros se seguirá el procedimiento establecido en los artículo 1510, 1523 y demás concordantes del Código Judicial, siendo el Juez panameño quien deberá ponderar en su integridad la documentación extranjera, siguiendo la regla de la sana crítica.

Es importante advertir que el artículo 631 del Código Civil es claro en indicar que para la apertura de proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero, con bienes en el territorio nacional se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al ultimo domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes, tal como nos remite la parte final del numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, que regula el exequátur, "... salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros. .../"

De lo anterior podemos colegir que el documento proferido por el Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, San Pedro Sula, Cortés, República de Honduras debe ser presentado ante los Jueces de Circuito Civil, quienes son los competentes para conocer sobre los procesos de sucesión.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud formulada por el licenciado Edwin Guardia A., de la firma forense DE CASTRO & ROBLES y ORDENA su archivo.

SE AUTORIZA la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

SONIA MARITZA SIMMONS DE COOK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAIL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE IDAHO, EN Y POR EL CONDADO DE ELMORE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 17 DE ENERO DE 1980, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ISHMAEL COOK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	638-11

V I S T O S:

La señora SONIA MARITZA SIMMONS DE COOK, otorgó Poder Especial a la Licenciada Diana Isabel Pinzón, con el propósito que presentara ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada en la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Idaho en por el Condado Elmore Estados Unidos de América fechada 17 de enero de 1980.

ANTECEDENTES

En su libelo la Licenciada Pinzón señala que la sentencia dictada por el Tribunal Norteamericano se encuentra ejecutoriada desde hace más de treinta años, que dicha sentencia es consecuencia del ejercicio de una acción personal, que la sentencia antes descrita se encuentra debidamente autenticada.

Sustenta la solicitud con la sentencia autenticada legalizada y apostillada, el Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, mediante el cual se hace constar el matrimonio habido entre los señores Ishmael Cook y Sonia Maritza Simmons Malcome, se realizó el 1 de diciembre de 1971 (fs. 12)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A fojas 15 del presente cuaderno consta la providencia fechada de 21 de junio de 2011, donde se corre traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días , para que emitiera su opinión, tal como lo preceptúa el artículo 1420 del Código Judicial.

A través de la Vista Nº 42 de 26 de agosto de 2011, (fs. 16-20) en lo medular la misma indica: /..... lo primero que se analiza en el referido fallo si este cumple con lo establecido en el artículo 1419; se observa que cumple con lo que establece los artículos 877 y 1419 numeral 4 del Código Judicial ya que se encuentra debidamente legalizado esto a través del mecanismo en la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, adoptada por la República de Panamá a través de la Ley Nº6 de 25 de junio de 1990 (La apostilla), de igual forma se encuentra traducida por interprete público autorizado, expresa que la sentencia fue proferida como consecuencia de una pretensión personal, la declaración de disolución del vínculo, un derecho personalísimo, satisfaciendo el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

A fin de garantizar el cumplimiento de los principios procesales nuestro Código exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía, que la demanda haya sido notificada personalmente a la parte demandada, salvo que sea el demandado quien solicite la ejecución, a llevar a cabo el estudio de la sentencia se puede observar que se cumple a pesar que el fallo indique que el demandado no compareció personalmente al proceso, se deja constancia que se realizaron las notificaciones de acuerdo a la Ley, observándose como evidencia un sello de correo certificado el cual deja constancias que se le comunicó en cuanto al fallo emitido por el Tribunal norteamericano.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento, la sentencia no establece una causal especifica de la disolución del vínculo matrimonial, situación contraria a la legislación procesal que exige en nuestro ordenamiento jurídico, por ende se observa que han transcurrido más de 30 años desde que se dictó la resolución, por lo que existen casos similares al que nos ocupa por lo que se ha homologado ajustándose a la causal de separación de hecho establecida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, estableciendo los presupuestos de ley constituido en el numeral3 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta acceder a la solicitud de reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por la Licenciada Diana Isabel Pinzón en nombre y representación de la señora Sonia Maritza Simmons de Cook.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar la solicitud, y la opinión del señor Procurador General de la Nación, en base a lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar los fallos judiciales dictados en Tribunales extranjeros, procediendo analizar la viabilidad de lo solicitado con el fin de establecer si cumple con los requisitos de forma y de fondo, en base a las leyes panameñas con el fin de dar el trámite que corresponde.

De la documentación presentada se colige que el matrimonio civil fue celebrado el 1 de diciembre de 1971 y posteriormente registrado en la República de Panamá, bajo el tomo 86 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 493 de la Dirección de Registro Civil de Panamá, dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio, dictada en la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Idaho en por el Condado Elmore Estados Unidos de América el día 17 de enero de 1980.

Dicha resolución foránea es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, del fallo extranjero se desprende que el demandado no compareció personalmente al proceso se observa que en la propia sentencia un sello que certifica que le fue enviado vía correo copia del fallo en referencia, satisfaciendo el requerimiento establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial .

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

En cuanto a la causal la resolución dictada por el Juzgador extranjero no la estable específicamente por la cual se dio el divorcio, vemos que la misma es contraria a leyes del Código de procedimiento patrio, mas sin embargo la misma se asemeja a la separación de hecho por más de dos años" contemplado en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

9. La separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivan bajo el mismo techo:"

Por otro lado es importante hacer mención al artículo 16 de la declaración Universal de los Derechos humanos, la cual estable una series de postulados en defensa de la familia, dentro de los cuales esta el derecho que tienen los hombres y mujeres sin restricción alguna a casarse y fundar una familia, como al igual de disfrutar de igualdades de condiciones en el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo.

Finalmente, tomando en consideración lo anterior, esta Sala es de la opinión que la solicitud de exequátur presentada por la apoderada de la señora Maritza Simmons Malcome, debe ser accedida por cuanto que la misma cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico interno, para que sea reconocida en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada en la Corte de Distrito del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Idaho en por el Condado Elmore Estados Unidos de América fechada 17 de enero de 1980, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unia a los señores SONIA MARITZA SIMMONS MALCOME e ISHMAEL COOK.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones pertinentes e inscriba lo conducente en los libros respectivos.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE FRECHILLA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA CIVIL EXTRANJERA NO.3196-09 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DICTADA DENTRO DE UN PROCESO SUCESORIO EN EL CUAL EXISTEN DERECHOS Y BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL LOS CUALES DEBERÁN SER INVENTARIADOS A FAVOR DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ-AVIAL DE ARMENTEROS (Q.E.P.D.), CUYA HEREDERA ENTRE OTROS LO CONSTITUYE LA SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	506-11

VISTOS:

El licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en nombre y representación de la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, ha concurrido ante este tribunal con el objeto de solicitar el reconocimiento de la Sentencia Civil extranjera No.3196-09 del 23 de octubre de 2009, emitida por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana dictada dentro de un proceso sucesorio en el cual existen derechos y bienes que se encuentran en el territorio nacional los cuales deberán ser inventariados a favor de la sucesión intestada de la señora MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ-AVIAL DE ARMENTE (Q.E.P.D.), cuya heredera entre otros lo constituye la señora María Soledad Armentos Martínez-Avial.

Expone la solicitante que en vista de que la señora María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento en la República Dominicana figura como directora y dignataria de las sociedades anónimas panameñas denominadas GREVILLEA HOLDINGS CO., S. A. y ENCHAMAR, S.A., es por lo que su hija la señora MARÍA SOLEDAD ARMENTEROS MARTÍNEZ-AVIAL DE FRECHILLA, solicita a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se reconozca la mencionada sentencia, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1548 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 1523 del mismo cuerpo legal, la Sentencia Civil No.3196-09 del 23 de octubre de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República dominicana admite la demanda de partición de bienes presentada por la accionante y con la aportación de los certificados de Registro Público de las sociedades anónimas panameñas Grevillea Holdings Co., S.A., y Enchamar, S.A., se prueba

fehacientemente que la señora María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (Q.E.P.D.) tiene derechos en ambas sociedades que tienen que ser heredados por la accionante.

El artículo 1523 del Código Judicial, establece que, "cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes."

Por ende, se tiene derecho a solicitar el reconocimiento de sentencia mencionado toda vez que se trata de una sentencia extranjera y la madre María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (Q.E.P.D.), figura como directora y dignataria de las sociedades anónimas panameñas denominadas Grevillea Holdings Co., S.A., y Enchamar, S.A., lo cual a la luz de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1548 del Código Judicial le da derecho también a pedir a un tribunal ordinario de justicia panameño inventaríe los derechos y bienes que tiene su madre dentro de ambas sociedades a favor de la sucesión.

Por otro lado, el señor Procurador, en su Vista No.45 de 1 de septiembre de 2011 (fojas 38 a la 43), concluyó que □ los documentos extranjeros le reconocen un derecho sobre los bienes dejados por la causante en su país y en el extranjero, y a través de las certificaciones expedidas por el Registro Público acredita la existencia de las sociedades anónimas ENCHAMAR, S.A. y GREVILLEA HOLDINGS CO. S.A., en las cuales aparece ROSARIO MARTÍNEZ-AVIAL DE ARMENTEROS como una de las directoras y dignatarias (fs.34 y 35), y se presume corresponde a la causante, la Procuraduría es de la opinión que a la sentencia extranjera de partición de Bienes se le debe reconocer eficacia legal en la República de Panamá, para que la parte solicitante pueda instaurar el proceso de sucesión ante la autoridad jurisdiccional competente.".

Por lo cual, la Procuraduría recomienda al Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder al reconocimiento de eficacia de la sentencia extranjera proferida por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de República Dominicana, por medio de la cual se ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal de bienes que existió entre los señores María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros y Jesús Enrique Armenteros Ruiz y de los bienes que componen la masa hereditaria de María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (Q.E.P.D.) para que María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla pueda instaurar el proceso de sucesión, ante la autoridad jurisdiccional competente.

EXAMEN DE LA SALA CUARTA

Advierte la Sala que, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

En ese sentido, se observa que las pruebas aportadas por el solicitante, logran confirmar que en la República Dominicana, a través de la sentencia extranjera que pretende ser reconocida en la república de Panamá, se acogieron en parte las pretensiones de la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de

Frechilla, disponiéndose la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal de bienes que existió entre los señores María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros y Jesús Enrique Armenteros Rius y de los bienes que componen la masa hereditaria de María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros, (Q.E.P.D.).

Mediante Sentencia civil No.3196-09 de 23 de octubre de 2009, de la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, situada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, se declaró regular y válida la demanda de partición de bienes sucesorales y de comunidad legal de bienes que componía la masa sucesoral de la señora María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros (Q.E.P.D.), comunidad compartida con su esposo común en bienes Jesús Enrique Armenteros Rius, interpuesta dicha demanda por la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla contra sus hermanas María Antonieta Armenteros Martínez-Avial de Reid, Marta María Armenteros Martínez-Avial de Cupello, María Teresa Armenteros Martínez Avial de Torrón y su padre Jesús Enrique Armenteros Rius.

Tal como lo señalase el señor Procurador, la sentencia extranjera aportada si bien no declara expresamente a maría soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla como heredera legítima de María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros, no puede dejar pasar desapercibido que se trata de un título jurídico que reúne todas las formalidades legales para ser reconocido como prueba en nuestro país, además la obligación para cuyo cumplimiento se pretende no viola el ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido el artículo 924 del Código Civil, establece que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

> ARTICULO 100: A la Sala Cuarta corresponde:
>
> ...
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ...

Al respecto del tema en resolución de fecha 30 de diciembre de 2002, la Sala Cuarta señaló lo siguiente:

> "...
>
> Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras o actuaciones que en nuestro

ordenamiento interno exige diligencia judicial y que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declararla ejecutable; no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1523 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña , en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

...".

Por lo antes expuesto, la Sala Cuarta debe proceder al reconocimiento de eficacia de la resolución extranjera in examine.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

SE AUTORIZA que la Sentencia Civil Extranjera No.3196-09 del 23 de octubre de 2009, emitida por la séptima Sala de la Cámara de lo Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional de la República Dominicana, tenga eficacia en la República de Panamá, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

2. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

OMAIRA RODRÍGUEZ ALLEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE ALEGATOS COMUNES, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE LUCAS, ESTADO DE OHI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A KENNETH ALLEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 8 de noviembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 407-11

V I S T O S:

El licenciado Sergio Beleño Rodríguez, mediante poder conferido por la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ALLEN, ha peticionado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Susprema de Justicia, Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada en el Extranjero, fechada 8 de junio de 2007, dictada por la Corte de Alegatos Comunes, División de Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre su poderdante y el señor KENNETH MALCOLM ALLEN.

El representante judicial de la señora Rodríguez de Allen, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mi mandante la Señora OMAIRA RODRÍGUEZ DE ALLEN interpuso Acción Personal de Divorcio en contra del Señor KENNETH ALLEN, el día 16 de septiembre de 2005, Ante La Corte de Alegatos Comunes, División de Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.
>
> SEGUNDO: La parte demandada el Señor KENNETH ALLEN, le fue entregado la citación debidamente con copia de la demanda, tal como lo señala expresamente el punto de la presente copia autenticada y apostillada de la sentencia extranjera de divorcio, cuyo reconocimiento y/o ejecución se (sic) solicita.
>
> TERCERO: El día 8 de Junio de 2007, fue registrada en La Corte de Alegatos comunes, División de Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado e Ohio, Estados Unidos de América, la sentencia de divorcio ordenando la disolución del vínculo matrimonial entre la Señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ALLEN y el Señor KENNETH ALLEN, por considerarlo incompatibles para vivir más juntos como marido y mujer, tal como lo decreta claramente el punto sexto de la presente copia autenticada y apostillada de la sentencia extranjera de divorcio, con registro de caso número DR-2005-1058."

Se acompañó con la solicitud de ejecución, documentos como, el poder conferido por la peticionaria al licenciado Sergio Beleño Rodríguez, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, donde consta que las partes contrajeron nupcias el 13 de abril de 1994, ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, e inscrito en el Tomo N°.251, Partida N° 1551, de matrimonios de la provincia de Panamá, como también, se aportó la copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero. (fs. 1, 3, y 4-21)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia, y de conformidad con el artículo 1420 de la misma excerpta legal citada, se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista No.37 de 9 de junio de 2011, en donde recomendó a los Honorable Magistrados de la

Sala Cuarta de Negocios Generales, accedan a la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por el representante judicial de la señora Omaira Rodríguez de Allen. (fs. 24-28)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entre las funciones de la Sala de Negocios Generales, está precísamente la de verificar si las resoluciones dictadas en el extranjero, pueden ser o no ejecutables en el territorio nacional, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 100 del Código Judicial.

Igualmente, el artículo 877 del Código Judicial, sostiene que para que una sentencia sea reconocida en nuestro país, los documentos deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante dipolomático o consular de una nación amiga.

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial para la homologación de las resoluciones dictadas en el extranjero, procede la Sala a verificar si la sentencia dictada por la Corte de Alegatos Comunes, División de Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, reúne los requisitos que exigen las leyes panameñas, específicamente contemplados en el artículo 1419, del Código Judicial, el cual se trascribe a continuación;

"Artículo 1419.

.....

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

En vista de lo anterior, la Sala pasa a considerar cada uno de los numerales transcritos; en primer lugar, tenemos que la sentencia de divorcio fue dictada a consecuencia de una pretensión muy personal, cuyo objeto primordial, es disolver el vínculo matrimonial que mantiene unida a la petente con el señor KENNETH MALCOLM ALLEN.

Se desprende de la lectura de la sentencia, que la demanda de divorcio fue presentada por la señora Rodríguez Valdés, posteriormente comunicada al señor Sergio Beleño, quien respondió la misma, y presentó una contrademanda; quienes luego de sostener varias negociaciones llegaron a un acuerdo voluntario, el cual se adjunto a la sentencia de divorcio, hecho que demuestra que el demandado tenía pleno conocimiento de la demanda de divorcio entablada ante la Corte de Alegatos Comunes, División de

Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por consiguiente, la misma no fue dictada en rebeldía (numeral 2). (fs. 13-21)

Advierte la Sala que la sentencia de divorcio, en estudio, basó su determinación en la incompatibilidad de la pareja, 'y el no poder vivir más juntos como marido y mujer', causal que no está tipificada en nuestro ordenamiento jurídico doméstico; sin embargo, debemos considerar otros elementos, tales como, el hecho que la pareja rebasó el término mínimo de dos (2) años para solicitar el divorcio en nuestro país, tomamos en cuenta que contrajeron nupcias el día 13 de abril de 1994, lo que podemos comprobar mediante el certificado de matrimonio extendido por la Dirección de Registro Civil de la ciudad de Panamá, consutlable a fojas 3, y, también, que la petición de divorcio ante el Tribunal extranjero, se realizó el día 16 de septiembre de 2005, y posteriormente, el día 8 de junio de 2007, se emite la resolución de divorcio.

A pesar que, la pareja formada por Omaira Rodríguez Valdés, y Kenneth Malcolm Allen, convivieron y compartieron como esposos durante once (11) largos años, en la actualidad es evidente, que su único interés es finiquitar esa relación.

Ciertamente, la causal de incompatibilidad, y el hecho de no poder convivir juntos, no la contemplan nuestras leyes, empero, en torno a ello, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado haciendo énfasis en que esta situación se adecúa al mutuo consentimiento, como bien lo señaló el funcionario del Ministerio Público, en su intervención, visible a fojas 24-28 del dossier, la cual se encuentra inserta en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que textualmente dispone,

"Artículo 212. Son causales de divorcio.

.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad; (derogado)

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes reatifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Apreciamos, que de la unión de las partes intervinientes en el proceso bajo estudio, nació una hija, menor de edad, así que, como padres responsables, las partes acordaron todo lo concerniente a la guarda, crianza y alimentación de la menor, manutención del cónyuge, y otros asuntos, como bien lo indica el numeral 7 del acuerdo adjunto al fallo dictaminado por la Corte foránea. (fs. 15)

En relación a la copia de la sentencia de divorcio aportada al proceso, hemos comprobado que se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares de donde procede el documento, y por el Cónsul de Panamá con funciones en aquélla ciudad, así como, debidamente autenticada por el funcionario de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y traducida al idioma español, por lo que nos atrevemos a decir, que no vulnera nuestro fuero interno. (numeral 4) . (fs. 4-12vlta.)

Luego de un minucioso examen de las pruebas aportadas al expediente, y en vista que la solicitud requerida reúne los requerimientos exigidos por los artículos 1419, 1420, y, 877, del Código Judicial, esta

Superioridad estima procedente acceder a la petición del exequátur presentado por la señora Omaira Rodríguez Valdés.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de fecha 8 de junio de 2007, emitida por la Corte de Alegatos Comunes, División de Relaciones Domésticas, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, mediante la se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían, OMAIRA RODRÍGUEZ VALDES, de nacionalidad panameña, y KENNETH MALCOLM ALLEN, con pasaporte 282-48-6800, de nacionalidad estadounidense.

Se ORDENA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones correspondientes e inscriba en los libros de registros, la presente sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Notifíque,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EDITH PEREZ LUCERO DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR L ACORTE DE ASUNTOS COMUNES DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ROGER HUGH MYERS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ,OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1067-10

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiendo y ejecución de sentencia extrajera de divorcio, fechada 6 de febrero de 1997, dictada por la Corte de Asuntos Comunes del Condado de York, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, peticionada por la señora EDITH PÉREZ LUCERO, ante la Sala de Negocios Generales, está Superioridad concedió a la parte actora el término de cuarenta y cinco días (45), a fin de que aportara al proceso documentos auténticos donde conste que la demanda de divorcio, fue notificada personalmente al demandado, igualmente, debe constar el motivo en que se basó el Tribunal extranjero para declarar el divorcio, con el objeto de establecer la licitud de la sentencia extranjera en el territorio panameño.

No obstante, la Sala advierte que el término concedido precluyó, sin que la parte interesada aportara la documentación requerida. Ciertamente la solicitud de exequátur cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley, pero no cumple con los requisitos de fondo, toda vez que no se ha podido comprobar la causal que dió lugar a la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, como tampoco se ha podido acreditar si al demandado se le notificó personalmente la demanda de divorcio.

Pues bien, al no poder comprobar los hecho anteriores, evidentemente la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial panameño, por cuanto, la Sala considera procedente negar la petición de exequátur, y ordenar el archivo del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, NIEGA la presente solicitud por no cumplir con los requisitos contemplados por las leyes panameñas, y ORDENA el archivo del expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 6 de febrero de 1997, dictada por la Corte de Asuntos Comunes del Condado de York, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EDITH PÉREZ LUCERO y ROGER HUGH MYERS.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GILBERT AGOSTUS MANINGS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE JUNIO DE 1977, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	917-11

V I S T O S:

El Licenciado Arnobio Bermudez Mosquera, en representación del señor GILBERT AGOSTUS MANINGS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Distrital del Condado de Kings, New York de Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El señor GILBERT AGOSTUS MANINGS y TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio el día dos (2) de enero de mil novecientos setenta (1970), en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e inscrito al tomo número 78 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 637.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diecisiete (17) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Corte Distrital del Condado de Kings, New York de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante providencia de fecha25 de agosto de 2011, quien mediante Vista No.53 de 14 de septiembre de 2011, solicita que se acceda al reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre GILBERT AGOSTUS MANNINGS y THEODORA MANNINGS, porque cumple cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GILBERT AGOSTUS MANINGS y TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha diecisiete (17) de junio de 1977, proferida por la Corte Distrital del Condado de Kings, New York de Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y con su respectiva traducción al idioma español.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero que: la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

Consta a fojas 11 a 14 del cuaderno, la traducción al español de la sentencia extranjera, en la cual nos indica que el demandante presentó la demanda de divorcio por la causal de abandono por parte de la demandada, por un período de más de un año. En cuanto a esta causal de divorcio invocada concordamos con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, toda vez que el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, establece como requisito mínimo para que se configure la causal de divorcio por abandono absoluto el incumplimiento de los cónyuges respectivos, si aquel hecho se ha presentado con por lo menos seis (6) meses de antelación a la presentación de la demanda. En el caso que nos ocupa, el tribunal de la causa dejó establecido claramente en la sentencia, "que el abandono por parte de la demandada se dio por más de un año; tiempo este que excede el término exigido por nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la causal".

En la sentencia, emitida por el tribunal extranjero, se puede apreciar que la demandada fue notificada personalmente, quien no se presentó dentro del término previsto por la ley para este acto, (fj.11).

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por la Corte Distrital del Condado de Kings, New York de Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores GILBERT AGOSTUS MANINGS y TEODORA PINEDA RODRÍGUEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BORIS AUGUSTO ELLIS LEWIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 5 DE ENERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LADY M. ELLIS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 666-11

V I S T O S:

La Licenciada ÁNGELA DEL ROSARIO ARDINES ORTEGA ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor BORIS AUGUSTO ELLIS LEWIS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 05 de enero de 2010, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LADYS M. ELLIS.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor BORIS AUGUSTO ELLIS LEWIS, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que mediante sentencia extranjera dictada por la parte matrimonial 84 de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Palacio de Justicia, en el Condado de Nueva York, el 05 de enero de 2010, entre el señor BORIS A. ELLIS, como demandadnte y en contra de la señora LADYS M. ELLIS, como demandada, se declaró disuelto el vinculo matrimonial que mantenía unidos a los cónyuges, previa los trámites legales correspondientes.
>
> Que al dictar la sentencia antes mencionada, el Juez Extranjero tomó en consideración los aspectos requeridos por su ley, para este caso.
>
> Que la sentencia no contraviene la legislación interna de la República de Panamá, pues la misma fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en la que fue debidamente notificada la parte demandada".

Como pruebas presentó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América, así como su traducción oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.57 de 29 de septiembre de 2011, el Procurador General de la Nación, señala:

> "En mérito de lo expuesto, recomiendo acceder al reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la sentencia de 5 de enero de 2010, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, por medio de la cual se disolvió el vínculo matrimonial de Boris Augustus Ellis Lewis y Lady Marlines Tuñon Henríquez."

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

> "Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abtención (obligación de no hacer)" [4]

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que la parte demandada fue notificada fuera del Estado de Nueva York, razón por la que no se tiene dictada en rebeldía.

En relación a la causal invocada, se estableció "el abandono por la parte demandada"; causal que se enmarca taxativamente en las establecidas en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Además, nuestra legislación exige que para que se configure esta causal deben haber pasado seis meses desde que se originó el abandono, situación que ha excedido con creces ya que el abandono se materializó en el presente caso por un período mas allá de un año.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta los sellos de legalización consular, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por la Licenciada ÁNGELA DEL ROSARIO ARDINES ORTEGA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Palacio de Justicia, en el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, de fecha 05 de enero de 2010, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores BORIS AUGUSTUS ELLIS LEWIS y LADY MARLINES TUÑON HENRIQUEZ

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese,

---

[4] Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MAYLEN PEREIRA REAL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA ANTENÍA UNIDA A JUAN ANTONIO GARZÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPÉDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	653-11

VISTOS:

El Licenciado SAYED DUMANI FRANCO, actuando conforme al Poder Especial, otorgado por la señora MAYLEN PEREIRA REAL presentó escrito solicitando a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia que ordene el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José Costa Rica.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JUAN ANTONIO GARZÓN PEREZ y MAYLENE EMILIA PEREIRA REAL, contrajeron matrimonio el 14 de enero de 1999, ante el Juez Sexto Municipal de Panamá, inscrito en el Tomo 264 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1708, de la Dirección Nacional de Registro Civil (v.fs 12).

El Juzgado Segundo de Familia de San José Costa Rica emitió la Sentencia con el Nº 840-2004 de siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), con referencia a la condición de los señores Juan Antonio Garzón Perez Maylene Emilia Pereira Real, en la cual el representante Judicial para sustentar su petición se basó. Para ello hace acompañar los siguientes documentos:

Certificado de Matrimonio expedido por el Tribunal Electoral

Copia de la Sentencia numero 840-2004 del Juzgado II de Familia de San José Poder Judicial de la República de Costa Rica.

Certificado de Nacimiento de la menor Miranda Isabel Garzón Pereira.

OPINION DE LA PROCURADURIA

Tal como lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio al señor Procurador General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En lo medular de su Vista Nº 56 de 29 de septiembre de 2011 señala:

"....

Que las sentencia que se dictan en el extranjero deben cumplir con ciertos requisitos de forma en base a lo que exige el artículo 1419 del Código Judicial.

La sentencia de divorcio cumple con cada uno de los requisitos, pues es el interés de Maylene Pereira y Juan Antonio Garzón de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, la sentencia cuyo reconocimiento se pretende es el resultado de un convenio celebrado entre las partes, de la cual se deduce que ambos estuvieron representados, la sentencia extranjera de divorcio no pugna con el derecho interno, se fundamenta en un motivo lícito, regulado en la República de Panamá a saber mutuo consentimiento, previsto en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el menor.

Se acredita por medio del certificado de matrimonio habido entre los señores Pereira Garzón el 14 de enero de 1999, y tomando como referencia dicha fecha y la fecha que se dicto la sentencia de divorcio se deduce que han transcurrido más de dos (2) años, cumpliendo con el plazo mínimo que exige la Ley Panameña.

Otro requisito es que la sentencia regula en forma clara todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita, así como de alimentación en favor de la hija menor de edad, por lo que satisface otro de los presupuestos exigidos por la legislación interna.

La copia de la sentencia tiene los sellos y la certificación del Agente Consular de Panamá en Costa Rica, cumple con el requisito de autenticidad previsto en el numeral 4 del artículo1419 del Código Judicial, para que pueda ser estimada válidamente como prueba.

Luego de verificar los presupuestos legales el señor Procurador concluye que la sentencia extranjera es el resultado de una pretensión personal, las partes están enteradas de la existencia del proceso, la pretensión es lícita en la República de Panamá, está autenticada; por consiguiente desde el punto de vista legal, resulta viable, es por ello que recomienda acceder a lo peticionado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la homologación de sentencias extranjeras, esta Colegiatura entra a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación para su consecución.

Este análisis se realiza en atención al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que faculta a la Sala de Negocios generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero.

Al verificar la documentación presentada y atendiendo a lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, la Sala advierte que de la lectura de la sentencia se desprende que esta fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal en la cual los cónyuges manifestaron al Juez de la causa su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, tomándose en cuenta el acuerdo habido entre las partes con relación a la guarda reglamentación de visita, de igual forma la alimentación de la menor de edad; por otro lado ambos cónyuges renunciaron a la pensión alimenticia, esto permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa que la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2004, no viola el orden jurídico interno, las partes tenían más de dos (2) años de estar casados; si bien es cierto el tribunal extranjero no establece la causal; no obstante la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro territorio contempla régimen de pensión alimenticia, custodia, lo que permite asimilarlo a la causal de "mutuo consentimiento", contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

"Artículo 212: Son causales de divorcio

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado.

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación"

Concluye esta Sala que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, no viola el orden público interno, cumpliéndose con la norma que regula esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder a lo solicitado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la Sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de San José del Poder Judicial de la República de Costa Rica, de fecha 7 de diciembre de 2004, relativa a la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores MAYLENE EMILIA PEREIRA REAL y JUAN ANTONIO GARZÓN PEREZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SHELBY N 1, CONDADO DE SHELBY, ESTADO DE INDIANA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, POR MEDIO DEL CUAL DECRETA LA LA ADOPCIÓN DE KEVIN THOMAS MENTZER, COMO HIJO NATURAL DE MICHAEL ALLEN TODD. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	596-11

V I S T O S:

El licenciado César Barrios Quintero en su condición de apoderado judicial de MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Tribunal Superior de Shelby No. 1, Estado de Indiana; toda vez, que en ella se concede la adopción del menor de edad Kevin Thomas Mentzer, al señor Michael Allen Todd.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que el señor MICHAEL A. TODD, con el consentimiento de los padres naturales, presentó en audiencia de catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), solicitud de adopción del entonces menor de edad KEVIN THOMAS MENTZER.

Habiendo examinado y considerado el Sumario de Adopción entregado por la División de la Familia y de la Niñez del Condado de Shelby, el Tribunal citado, emitió la SENTENCIA DE ADOPCIÓN, calendada 14 de agosto de 1996, en la que ORDENA, JUZGA Y DECRETA, entre otras cosas, que se otorga la adopción del entonces menor de edad Kevin Thomas Mentzer al señor Michael A. Todd; que Kevin Thomas Mentzer deberá tomar el nombre de Kevin Thomas Todd; y, que Kevin Thomas Todd gozará de todos los derechos y privilegio como si fuese hijo de nacimiento natural de Michael A. Todd. (Cfr. f. 8)

De igual forma, se desprende de la sentencia que sus padres biológicos, MARIAZELL E. MICHAELIS CALVO y KEVIN EARL MENTZER consienten la adopción solicitada por el señor TODD. (Cfr. f. 8)

El licenciado BARRIOS QUINTERO en su petitorio manifiesta:

PRIMERO: Que nuestra poderdante, la Sra. MARIAZELL ELISA MICHAELIS CALVO, producto de su pasado matrimonio, procreó al joven KEVIN THOMAS MENTZER; hecho vital ocurrido

el día dos (2) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Gorgas Army Community Hospital, ubicado en Ancón, República de Panamá.

SEGUNDO: Que posterior al divorcio de nuestra representada legal con el ciudadano estadounidense KEVIN E. MENTZER, acaecido el veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993)- ... la Sra. MARIAZELL E. MICHAELIS CALVO contrajo nuevas nupcias con el también ciudadano estadounidense MICHAEL ALLEN TODD, con pasaporte #028479156.

TERCERO: Que a raíz de lo anterior, el actual cónyuge de nuestra apoderada legal, MICHAEL ALLEN TODD, presentó solicitud de Adopción del joven KEVIN THOMAS MENTZER, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior de Shelby No. 1 del Condado de Shelby, Estado de Indiana en los Estados Unidos de Norteamérica, por intermedio de la Sentencia del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

.../"

Agrega que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se requiere cumple con cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación.

Para sustentar su solicitud el licenciado César Barrios aportó copia autenticada de la Sentencia de Adopción, con su respectiva traducción realizada por interprete público autorizado; copia de los pasaportes de los interesados en esta solicitud, todos estos documentos con sus respectivas Apostillas (Cfr. fs. 4 a 10; 13 a 30); Certificación de declaración de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil (Cfr. f. 11); Copia autenticada con sus respectiva traducción de la Certificación de Reporte de Nacimiento de Kevin Thomas Todd. (Cfr. fs. 31-32)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 55 de 27 de septiembre de 2011, expresó:

"/...

... observo, con relación a los requisitos de forma que deben reunir las solicitudes de exequátur, que la copia de la sentencia expedida originalmente en idioma inglés, fue autenticada por la Corte que la emitió y, además, fue apostillada por el Secretario de Estado de Indiana, conforme a la Convención de La Haya de 1961. Igualmente, la pieza procesal en referencia fue traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, con lo cual se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 de la misma excerta procedimental.

Con relación al fondo del presente negocio, se observa que se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así, lo previsto por el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

..., se desprende de la resolución in examine, que la solicitud de adopción impetrada por MICHAEL ALLEN TODD, contó con el consentimiento de adopción, suministrado por los padres naturales de KEVIN THOMAS MENTZER, quien para la fecha de la emisión del fallo, era menor de edad. El Tribunal Superior de Shelby declaró que ambos consentimiento fueron otorgados y aprobados judicialmente.

..., si bien es cierto no reposa en la copia autenticada de la sentencia, algún sello en el que pueda verificarse la notificación exigida por el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, no menos cierto es que se acredita la concurrencia del presupuesto jurídico previsto por dicha norma, pues el proceso se ventiló y resolvió, con la anuencia de los padres naturales del menor cuya adopción se solicitaba.

En cuanto al objeto lícito del proceso dentro del cual se emite la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se requiere, observo que se trata de un proceso de adopción, el cual es definido por el artículo 12 de la Ley 61 de 2008, que dicta la Ley General de Adopciones de la República de Panamá y otras disposiciones, como una institución jurídica de protección permanente, de orden pública y de interés social, constituida a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad y que le restituye el derecho a formar parte de una familia.

Igualmente, para la fecha en que el Tribunal Superior de Shelby dicta la sentencia, el artículo 290 del Código de Familia, definía la adopción en términos muy semejantes a los transcritos en el párrafo que antecede, estableciendo que la adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, de orden público y de interés social, constituida a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad. Además refiere que la misma es establecida en atención al interés superior de la persona adoptada.

Así, estimo que el objeto del proceso, por el cual se dicta la sentencia de 14 de agosto de 1996, es lícito, con lo que se cumple, entonces, el requisito exigido por el artículo 1419 del Código Judicial.

.../"

Por los argumentos esbozados, el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

La sentencia objeto del "petitium" cumple con lo estatuido en el artículo 1419 numerales 1 y 2, ya que la solicitud propuesta se basa en una pretensión personal y no se da la figura de la rebeldía porque todas las parte interesadas intervinieron en el presente proceso, como se infiere del consentimiento dado por los padres biológicos del entonces pequeño, Kevin Thomas.

Para determinar la licitud de la obligación, esta Corporación considera necesario traer a colación que el artículo 6 del Código de la Familia establece que la condición y la capacidad de los panameños en el extranjero debe ser determinada aplicando la ley nacional.

En el presente caso, tanto la madre biológica como el adoptado nacieron en Panamá, por lo que su condición para adoptar y ser adoptado están sujeta al "estatuto personal"; esto es, por su ley nacional es decir la ley panameña.

Con relación al señor MICHAEL ALLEN TODD, se observa que cumple con la capacidad de adoptante, sujetándose de esta forma a su estatuto personal, tal como se deduce de la traducción que reposa a foja 9 de la presente carpeta judicial.

El Dr. Gilberto Boutin en su libro "De los conflictos de Leyes en el Derecho de Familia en el Código de Bustamante y en el Derecho Panameño, establece: "En cuanto a la propia adopción, ella mantiene el carácter distributivo de la ley aplicable fijando así la doble concurrencia de las leyes sobre una misma materia: la ley del adoptante y la ley del adoptado cada una aplicándose de manera distributiva y específica dentro del acto de la adopción"

Del contexto de la sentencia, objeto de estudio, se concluye que el entonces menor de edad KEVIN THOMAS convive con su mamá biológica y el adoptante, MICHAEL ALLEN TODD, pero no indica la edad del adoptante en relación con el adoptado; situación regulada por el Código de la Familia; no obstante, a manera de comentario, podemos expresar que esta norma no establece limitantes en cuanto que el adoptado (a) sea hijo (a) del cónyuge del solicitante, situación que si contempla la recién promulgada Ley 61 de 2008, sobre adopciones.

No obstante, de los documentos allegados por la parte actora, se desprende que al momento en que se solicitó la adopción, en 1996, el señor Michael A. Todd contaba con 28 años de edad, la señora Mariazell Todd con 31 y el menor de edad THOMAS tenía 8 años, cumpliendo así con lo normado en el artículo 291 del Código de la Familia.

El Código de la Familia y del Menor regulan lo concerniente a la adopción en los siguientes términos:

"Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado, oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."

"Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:a. ...b. ...c. ...

Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.e. .../"

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma con su apostilla correspondiente, cumpliéndose con la norma que regula esta materia.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 14 de agosto de 1996, emitida por el Tribunal Superior de Shelby N°1, Condado de Shelby, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, en la cual se ordena, juzga y decreta que Kevin Thomas Mentzer es adoptado por el solicitante Michael A. Todd y deberá tomar el nombre de Kevin Thomas Todd, entre otras cosas.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de adopción supracitada.

Notifíquese,.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE CONCEDE DIVORCIO TOTAL A SANDRA ACEVEDO DE RAUL J. ACEVEDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	553-11

VISTOS:

El licenciado Gabriel A. Guerra en su condición de apoderado judicial de RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en la cual se concede un divorcio total a SANDRA ACEVEDO de RAÚL J. ACEVEDO.

ANTECEDENTES

Los señores SANDRA ACEVEDO y RAÚL J. ACEVEDO contrajeron matrimonio el doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), en el Juzgado Tercero Ramo Civil, en el corregimiento de Bella Vista, provincia de

Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 229 de matrimonios de la provincia, Partida 2340 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.16)

El licenciado Guerra en su petitorio manifiesta que la Corte Superior del Condado de Gwinnett declaró la disolución matrimonial de los señores RAÚL ACEVEDO y SANDRA HUTCHINSON; de igual forma, se estableció el régimen de Guarda y Crianza y Visitas, así como lo referente a la manutención de la menor de edad MARISSA ROSE ACEVEDO HUTCHINSON. (Cfr.f. 4)

Agrega que la causal alegada y probada durante el proceso fue el mutuo acuerdo, causal contemplada en nuestro fuero interno, lo que hace que la Sentencia sea lícita en Panamá y que la misma reúne los requisitos previo para que se ordene su Ejecución.

Para sustentar su solicitud el representante judicial del señor ACEVEDO PÉREZ, aportó copia de la Sentencia foránea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada, certificado de matrimonio de los cónyuges y certificado de nacimiento de MARISSA ROSE ACEVEDO HUTCHINSON, ambos emitido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitido el requerimiento por esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 58 de veintinueve

(29) de septiembre de dos mil once (2011), visible de foja 20 a 24, señaló lo siguiente:

"/...,

... del primer supuesto contemplado en el artículo 1419 del Código judicial, de lo cual advierto que se trata de una resolución judicial dictada en el extranjero, a consecuencia del interés de las partes inmersas en el proceso, su vez (sic) relacionado con el estado civil.

..., observo que la sentencia foránea se sustentó en gran medida en un acuerdo de pensión alimenticia de la hija nacida en el matrimonio, suscrito el 1° de octubre de 2007, el cual fue incorporado al juicio y tomando (sic) en cuenta en la decisión de divorcio asumida por la Corte del Estado de Georgia. De lo anterior derivo, que ambas partes fueron notificadas personalmente del proceso de divorcio, en consecuencia, el proceso no fue llevado en rebeldía. Aunado a lo anterior es el demandado quien presenta la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestro país, por lo que considero que el requisito legal analizado se cumple a cabalidad.

Con la intención de comprobar lo relativo a la licitud de la obligación reconocida en el exterior de acuerdo al orden vigente en nuestro país, constato que los preceptos aplicables a la materia de divorcio se encuentran contenidas en el Código de la Familia y del Menor, cuerpo legal en el que de modo particular encontramos los artículos 212 y 218.

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras,la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, de primero (1) de octubre de dos mil siete (2007), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es a esta Sala de Negocios Generales la que le compete examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella; aunado al hecho de que es éste, quien solicita el exequátur.

En cuanto a la licitud de la obligación, cierto es que no existe causal determinada en que se fundamente la decisión del Tribunal foráneo; no obstante, al incorporase en el fallo el acuerdo suscrito por ambas partes que contempla la pensión alimenticia, guarda y crianza y visitas de la menor de edad, MARISSA ROSE ACEVEDO HUTCHINSON, hija habida en el matrimonio, se deduce que estamos frente a la causal del mutuo consentimiento, en nuestra legislación.

Otro aspecto que nos permite inferir que la causal aplicable es el mutuo consentimiento, es lo referente a la diferencia entre el año en que se consagró el matrimonio (1987) y el año en que se presenta la demanda de divorcio (2007),pues el artículo 210 numeral 10 hace alusión a "que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado...", para que las partes puedan alegar esta causal, en el presente caso se excede en demasía. Veamos.

 Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación .

Argumentado lo anterior, se concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia, por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de primero (1) de octubre de dos mil siete (2007), emitida por Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de

Georgia, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores SANDRA ACEVEDO y RAÚL J. ACEVEDO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELIZABETH PÉREZ HOBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DELCONDADO DE SARPY, NEBRASKA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 13 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RYAN ARLO MOYER. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	108-11

V I S T O S:

Mediante resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Estado de Nevada, Condado de WASHOE de Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FANNY RODRÍGUEZ ALCEDO con cédula de identidad No.3-114-853 y RICHARD C. ASHER F., estadounidense, cuando debió decir, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Distrito, del Condado de Sarpy, Nebraska de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores RYAN ARLO MOYER de nacionalidad estadounidense y ELIZABETH MARÍA PÉREZ (ELIZABETH MARÍA MOYER), con cédula de identidad personal No. 8-406-451.

Según informe secretarial visible a fojas 24, al momento de su notificación final nos hemos percatado que al dictarse la antes mencionada resolución la parte resolutiva, no corresponde con la parte motiva, ni con el resto de los documentos que integran el expediente.

En vías de subsanar la presente resolución, esta Sala deberá anular la resolución emitida el 21 de septiembre de 2011 y proceder a emitir una nueva resolución, en reemplazo de la anulada. Dicha resolución deberá asimismo ser notificada a todas las partes del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA NULIDAD de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2011, visible de fojas 19 a la 23 de este expediente, emitida por esta Sala dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito del Condado de Sarpy, Nebraska, Estados Unidos de América de 13 de agosto de 1999, mediante la cual disuelve el vínculo matrimonial existente entre el señor RYAN ARLO MOYER y ELIZABETH PÉREZ HOBBS.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MESMEL AUGUSTO CHILLAMBO RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS MCKLINNEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE NORFOLK, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JHON ROSS MACKINNFY. PONENTE WISTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	802-11

VISTOS:

El señor Mesmel Chillambo, otorgó Poder Especial al Licenciado Zoroel Díaz Herrera en nombre y representación de su hija Osiris Aide Chillambo, con el fin de solicitar ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO proferida por el Tribunal del Circuito Judicial de la Ciudad de Norfolk, Estados Unidos de Norte América.

ANTECEDENTES

Fundamenta su petición en el hecho que la señora Osiris Aide Chillambo y John Ross Mckinney unieron sus vidas en matrimonio en la República de Panamá el cual se encuentra inscrita en el Registro Cuvil.

El Tribunal Judicial de Narfolk Estado de Virginia el día 13 de enero de 1997 dispone ordena y decreta la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

Que el mismo puede ser registrado en el Registro Civil con el fin de los efectos legales .

Hace acompañar la solicitud con los documentos necesarios y requeridos que comprueban la veracidad de su pedido.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Consultable a fojas 23 consta la providencia donde se corre traslado al señor Procurador General de la Nación, en base a lo que dispone el artículo 1420 del Código Judicial.

Una vez vencido el término establecido por ley el señor Procurador emite su opinión mediante Vista Nº 48 de 12 de septiembre de 2011, señala que

/.... A efectos de establecer la viabilidad procesal de la solicitudes de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que se somete a su análisis jurídico, se requiere estudiar si la misma cumple con los presupuestos legales previstos en el artículo 1419 del Código Judicial Patrio.

Dicha sentencia fue dictada en ejercicio de una pretensión personal que resuelve un proceso de divorcio en la separación ininterrumpida de las partes por el término de un (1) año y siete (7) meses la cual se desprende la resolución que se peticiona.

Fue dictada en rebeldía ya que la demandada renunció a ser notificada judicialmente y no estuvo presente en el proceso judicial sin embargo es esta la que solicita la ejecución de la sentencia de divorcio, se cumple con el requisito del ordinal 1º del artículo 1419 del Código de Procedimiento, más no con lo que establece el ordinal 9 del artículo 212 del Código de la Familia el cual establece el mínimo de dos (2) años de separación de hecho.

La sentencia carece del tercer presupuesto exigido para lograr el reconocimiento en el territorio panameño, más sin embargo se debe tomar en cuenta las ponencias dictadas por la Honorable Sala Cuarta de Negocios General con relación al tiempo establecido, por lo que se estima pertinente aplicar el artículo 11 del Código de la Familia.

/... Por otra parte hay que considerar que a la fecha de la emisión de la sentencia en referencia, han pasado 14 años y 7 meses término suficiente para confirmar el interes de las partes en disolver el vínculo matrimonial.

Para concluir opina que la presente solicitud cumple con los presupuesto de Ley y recomienda acceder a la presente solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia observa que los documentos aportados con la solicitud cumple con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial, el cual hace referencia al requisito de autenticidad de documentos provenientes del extranjero cuya valoración va ser sometida por los Tribunales Panameños.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en País extranjero.

Al estudiar la sentencia se observa que la resolución extranjera cumple con los requerimientos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, se trata de una sentencia de divorcio; más sin embargo de la lectura de la resolución foránea se desprende que la demandada renunció a su notificación judicial ; toda vez que no estuvo presente en el proceso, pero como se puede colegir de la documentación presentada es la demandada la que solicita la ejecución de la sentencia de divorcio, tal como se aprecia a fojas 1-2 del presente cuaderno.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la sentencia extranjera indica que las partes han vivido separados y distanciados durante más de un año, sin cohabitación y en forma ininterrumpida, por lo que la presente resolución no establece la causal por la cual se llevó a cabo el divorcio en el Tribunal extranjero, careciendo del tercer presupuesto que se exige en nuestro territorio.

Continuando con el análisis de la sentencia foránea es importante señalar, que si bien es cierto no se cumple con lo que establece el Código de Familia y el menor en su artículo 212, numeral 9; en su numeral 2 del prescitado artículo que señala que el matrimonio tenga mínimo de dos años de celebrado, el artículo 11 lex cit, establece que la ley de domicilio conyugal es la rige en los procesos de divorcios y separación de cuerpos.

> "Artículo 11: La ley de domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio yseparación de cuerpos, así como los derechosderivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad"

En virtud de ello, siendo el objeto de este proceso el divorcio y habiendo los cónyuges establecido su domicilio conyugal en el Estado de Virginia, la ley aplicable de conformidad con el artículo 20-91(19) del Código de Virginia de 1950 y sus modificatorias tal y como se desprende la resolución dictada por la Jueza Lydia Calvert Taylor.

Hay una diferencia que existe entre la norma patria y la extranjera en cuanto al término que deben tener casados los solicitantes, En nuestro territorio se exige que se debe tener un mínimo de dos años de casados, mientras que en el Estado en donde se dio la disolución del vínculo se exige que los contrayentes tenga un año.

Vale la pena resaltar el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dentro de sus postulados en cuanto a materia de familia, señala que no existe restricción alguna ni para el hombre ni para la mujer de casarse, y formar familias, disfrutar su matrimonio en igualdad de condiciones, así como disolver el mismo.

Finalmente, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concordamos con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA

EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio de fecha 13 de enero de 1997, emitida por el Tribunal del Circuito Judicial de la Ciudad de Norfolk, Virginia Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre OSIRIS AIDE CHILLAMBO RODRIGUEZ y JOHN ROSS MCKINNEY.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos establecidos en la presente resolución.

.Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, DISTRITO JUDICIAL DE NEW LONDON EN NORWICH, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN M. MERONEK. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	593-11

V I S T O S:

La señora MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, mediante poder conferido a la licenciada LOURDES B. ABREGO M., ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, fechada 15 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior, Distrito Judicial de New London en Norwich, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que mantenía la recurrente con el señor JOHN MICHAEL MERONEK.

La representante judicial de MARISIN H. DE LA CRUZ ALI, fundamenta su solicitud en los hechos siguientes:

> PRIMERO: Nuestra mandante MARISIN MERONEK, nombre de soltera es De La Cruz Alí, ...contrajo matrimonio civil con el señor JOHN M. MERONEK.
>
> SEGUNDO: Los cónyuges JOHN M. MERONEK y MARISIN MERONEK, ...decidieron establecer Divorcio por Deterioro Irremediable por Mutuo Consentimiento...en la cual solicitaron ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de New London en Norwich Estado de Connecticut, la disolución del vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

TERCERO: Sustanciada la causa, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 1993 se decreta el divorcio demandado..

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se solicita por este medio fue dictada a consecuencia de una pretensión personal.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía, pues las partes comparecieron personalmente al proceso.

SEXTO: La obligación para cuyo cumplimiento se procede, es lícita en Panamá.

SEPTIMO: Que la copia de la sentencia que disuelve el matrimonio...es auténtica y se encuentra legalizada por los funcionarios encargados...

OCTAVO: ...la sentencia de divorcio fue debidamente traducida por un Intérprete Público Autorizado en la República de Panamá.

NOVENO: Que los hechos a probar, el matrimonio civil y la sentencia de divorcio que desata el vínculo existente entre las partes, se encuentra acreditados a través del Certificado de Matrimonio expedido por nuestro Registro Civil y la sentencia expedida por el Tribunal Extranjero...

DÉCIMO: Como nuestra mandante es panameña, el matrimonio ahora disuelto se realizó en la República de Panamá e inscrito en el Registro Civil."

Con la solicitud de exequátur, se aportaron, sendas pruebas, el poder conferido por la señora MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, a la licenciada Lourdes B. Abrego, copia del certificado de matrimonio, extendido por la Dirección del Registro Civil, donde consta que el matrimonio se encuentra inscrito en el tomo 230, partida 1485, de los registro de matrimonios celebrado en la República de Panamá, así como, la copia de la sentencia de divorcio dictada en el exterior. (fs. 1, 11, 4, y vlta.)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA

Una vez admitida la solicitud, en atención a lo dispuesto por el artículo 1420 del C. Judicial, y a la resolución de 14 de junio de 2011, (fs. 13), se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera su opinión al respecto, quien procedió a emitir la Vista N°51, de 12 de septiembre de 2011, manifestando que: "...la obligación para cuyo cumplimiento se requiere es lícita en la República de Panamá y la sentencia se encuentra debidamente autenticada y legalizada por los funcionarios competentes, razón por la cual, desde el punto de vista legal, es viable recomendar que se acceda al reconocimiento de dicha sentencia y se declare ejecutable en la República de Panamá," (fs. 14-19)

El Representante del Ministerio Público, finaliza exposición recomendando a la Sala Cuarta, acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución en nuestro país. (fs. 19).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evacuado el procedimiento establecido en el Código Judicial, para la convalidación de las sentencias dictadas en el extranjero, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 , artículo 100 del Código Judicial, se procede a considerar si la sentencia de 15 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior, Distrito Judicial de New London en Norwich, cumple con los requisitos de fondo y de forma que exigen las leyes panameñas.

El artículo 877 lex cit., sostiene que los documentos extendidos en país extranjero, deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático de Panamá, con funciones en el lugar de donde procede el documento, o en su defecto por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por mecanismo de la apostilla, presupuesto que fue cumplido, toda vez que, fueron tramitados vía consular (ver fs. 4).

Por otro parte, para que una sentencia dictada en el extranjero sea reconocida en nuestro país, debe llenar una serie de requisitos, los cuales se enmarcan en el artículo 1419 de la misma excerpta legal citada, son ellos: 1) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; 2) Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose como tal, que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, a menos que el demandado rebelde solicite su ejecución; 3) Que la obligación sea lícita en Panamá; y 4) Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se desprende de la sentencia bajo estudio, que la misma fue dictada a conscuencia de una pretensión muy personal de JOHN MICHAEL MERONEK (demandante) quien solicitó el divorcio, con el propósito principal de lograr la disolución del vínculo que lo mantiene unido a MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, (numeral 1)

En lo que respecta al numeral 2, se deja entrever de la copia de la sentencia de divorcio extranjera, que ambas partes comparecieron al Tribunal, en distintas fechas; por lo que se deduce que ambos tenían conocimiento del trámite del proceso de divorcio, por tanto, no fue dictada en rebeldía.

El motivo por el que se concretó el divorcio entre JHON MICHAEL MERONEK y MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, fue debido a que el matrimonio se había "deteriorado irremediablemente", causal no tipificada en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, existen otros aspectos, como es el hecho que la pareja tiene más de dos (2) años de haber contraido nupcias, lo que se puede establecer a través del certificado de matrimonio, expedido por la Dirección del Registro Civil, y, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal extranjero, lleva fecha de 15 de abril de 1993, lo que a todas luces, denota que el requisito minímo de dos (2) años, requerido en nuestro país, para pretender el divorcio, fue superado en exceso; dichas situaciones guardan similitud con la causal de "mutuo consentimiento"

Ciertamente, la causal sobre la cual se fundamentó el reconocimiento de la sentencia extranjera de divorcio,"deteriorado irremediablemente", no está tipificada en las leyes panameñas; no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, se ha pronunciado respecto al tema, enfatizando que dicha denominación, se adecúa perfectamente al 'mutuo consentimiento', contenida en el numeral 10, del artículo 212, del Código de la Familia, (que más adelante se transcribirá) como bien, lo indicara el funcionario del Ministerio Público, en su intervención.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguiente:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (derogado)

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado;

y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos

meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación"

Advierte la Sala, que de la unión entre JHON MICHAEL MERONEK y MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, procrearon una hija, sin embargo, tomando en cuenta las necesidades de la pequeña, los padres, dejaron acordado todo lo concerniente a la custodia, manutención, alimentos, seguros de enfermedad, propiedades personales de la menor; acuerdo adjunto a la sentencia de divorcio, siendo así, consideramos que la sentencia es lícita en nuestro país.

Por último, observamos que la copia de la sentencia dictada en el exterior, está debidamente autenticada, por las autoridades consulares del país local, como también, por la Vice-Cónsul de Panamá, con funciones en aquélla ciudad, y cuenta con la certificaciones de la Cancillería de Panamá; además, está debidamente traducida del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado.(fs. 4vlta.)

Finalmente, y luego de verificar que la documentación que consta en el expediente, cumple con las requisitos que nuestra norma patria exige, los Magistrados que conforman la Sala Cuarta, arriban a la conclusión que debe accederse al petitum de exequátur, solicitado por MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 15 de abril de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de New London en Norwich, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial habido entre JHON MICHAEL MERONEK, de nacionalidad estadounidénse, con pasaporte 045-66-4980, y MARISIN HAYDEE DE LA CRUZ ALI, de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral, inscriba en los libros correspondientes, la presente sentencia de divorcio, en los mismos términos que en ella se indica.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

MALKA MAYA ALBARRACIN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR RICARDO ORTIZ DE ZEBALLOS, NOTARÍO DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, FECHADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A HACOB HASKY MIZRAHI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 918-11

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por la Licenciada Ivonne Novey Pérez Castillo ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que aportara copia autenticada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Extranjero.

La Sala advierte que el término ha vencido sin que la parte actora aportara la documentación requerida. Si bien es cierto, la presente solicitud de exequátur cumple con parte de los requisitos de forma señalados en la Ley, no menos cierto es que no se adjuntó la sentencia, únicamente se adjuntó un acta de ratificación de separación convencional solicitada por JACOB HASKY MIZRAHI y MALKA MAYA ALBARRACIN DE HASKY, ante el notario de Lima, Mario Gino Benvenuto Murguia.

En ese sentido, el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial establece que:

> Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:
>
> 1....
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

De igual forma el artículo 1419 del Código Judicial establece:

> Artículo1419. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.(el subrayado es de la Sala)

De las normas trascritas se extrae, que nuestra legislación permite únicamente la revisión de resoluciones judiciales o sentencias dictadas por tribunales judiciales extranjeros, la norma no permite que la Sala Cuarta de Negocios Generales entre a revisar otro tipo de documento emitido por una autoridad que no sea una autoridad judicial del país que emite el documento, porque atentaría contra nuestro orden público.

Por lo tanto, no siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Superioridad se dispone a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, No admite la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, dictada por Ricardo Ortiz de Zeballos, Notario de Lima, República de Perú, fechada 21 de diciembre de 2010, mediante la

cual se declara la separación convencional de los señores Malka Maya Albarracin de Hasky y Jacob Hasky Mizrahi, por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin y ORDENA su archivo.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENIA ASUNCION CUERVO ESPINO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE ARAGUA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ELIGIO JOSE LEAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	942-11

V I S T O S:

El licenciado Luis Carlos Zapata González, actuando en nombre y representación de la señora DENIA ASUNCIÓN CUERVO ESPINO, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 1 de octubre de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor ELIGIO JOSE LEAL.

El representante judicial de la solicitante fundamenta su solicitud en que su poderdante, Denia Asunción Cuervo Espino y Eligio José Leal, contrajeron matrimonio, ante el Juzgado Primero Municipal del Chorrillo, provincia de Panamá, de acuerdo a certificación expedida por la Dirección del Registro Civil de Panamá, (fs. 13)

Luego, mediante sentencia fechada 1 de octubre de 1987, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, decretó el divorcio habido entre Denia A. Cuervo Espino y el señor Eligio José Leal.

En virtud de la decisión del Tribunal foráneo, es que la señora Dania Asunción Cuervo E., solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia de divorcio en nuestro territorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, adjuntándo las siguientes pruebas, el poder conferido por la solicitante al licenciado Luis Carlos Zapata González, copia del certificado de matrimonio extendido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, que confirma que la pareja contrajo nupcias, el 11 de junio de

1971,lo cual consta inscrito en el Tomo 83, Partida 499, sección de matrimonios de la provincia de Panamá, copia de la sentencia de divorcio dictada en el exterior. (fs. 1, 13, 6-8)

CONSIDERACIONES DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, la Sala por recomendación del artículo 1420 lex. cit, procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término que indica la ley, procediéndo a emitir la Vista N° 64, de 25 de octubre de 2011, que en resumen dice,

> "...Luego de revisadas las constancias procesales, este Despacho constata que la resolución cumple con las exigencias del artículo 1419 del Código Judicial, para que sea reconocida de acuerdo con nuestras leyes procesales, puesto que la ejecución de sentencia extranjera fue dictada con motivo de la pretensión personal de DENIA ASUNCION CUERVO ESPINO de disolver el vínculo matrimonial que la unía a ELIGIO JOSÉ LEAL.
>
> ...se advierte que ELIGIO JOSÉ LEAL asistió el 31 de agosto de 1987...y manifestó su conformidad con la solicitud de divorcio presentada por su esposa.
>
> ...Por consiguiente, la causal invocada es compatible con la prevista en el numeral 6 del artículo 212 del Código Judicial de la Familia y el Menor..."

El representante del Ministerio Público finaliza su intervención recomendando a la Sala acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en Panamá. (fs. 17-19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ente encargado de examinar las resoluciones judiciales que se pronuncien en el extranjero, es la Sala Cuarta de Negocios Generales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100, de la misma excerpta legal citada.

En atención a lo anterior, procede la Sala a verificar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Primero de primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, cumple con los requisitos de forma y fondo que contemplan las leyes panameña.

Sabido es, que para que una sentencia sea reconocida en nuestro país, debe cumplir una serie de requisitos, los cuales se enmarcan en el artículo 1419 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1419:
>
> ...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjero.
>
> Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica."

A continuación procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos de la norma transcrita. Respecto al primer numeral, tenemos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, por parte de la señora Denia Asunción Cuervo Espino, cuyo propósito es lograr la disolución del vínculo matrimonial que la mantiene unida a Eligio José Leal, por tanto, este numeral (1) ha sido probado.

En cuanto al segundo numeral, se desprende de la lectura de la sentencia en su punto primero, que el demandado, Eligio José Leal, compareció al Tribunal de la causa, el día 31 de agosto de 1987, acompañado por su abogada, en donde se manifestó conforme con la solicitud de divorcio presentada por su esposa, hecho que descarta la posibilidad que la sentencia hubiese sido dictada en rebeldía.

Advierte la Sala, que el motivo del divorcio se determinó, en 'la ruptura prolongada de la vida en común', toda vez que llevan más de cinco (5) años de estar separados. Si bien es cierto, esta causal no está contemplada en nuestro Código de la Familia y el Menor; empero, debemos tomar en cuenta también, otros elementos, tales como, que la pareja contrajo matrimonio el 11 de junio de 1971, que la interposición de la demanda de divorcio, fue el día 27 de agosto de 1984, por parte de la cónyuge inocente, y, la sentencia de divorcio lleva fecha del primero (1°) de octubre de 1987, lo que a simple vista denota, que la pareja tiene más de dos (2) años de haber contraído nupcias, requisito mínimo para entablar un proceso de divorcio en nuestro territorio. A nuestro criterio, y en atención a los acontecimientos enunciados anteriormente, el divorcio que se pretende, es asimilable a la causal 6 del artículo 212 lext cit, por cosiguiente, es lícita en nuestro país. El artículo previamente citado establece:

"Art. 212: Son causales de divorcio:

1. ....

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;

Si en algún momento la pareja formada por Eligio José Leal, y Denia Asunción Cuervo E., convivieron y compartieron juntos como esposos, es evidente que en la actualidad, su único deseo es finiquitar esa relación.

En relación a la copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero aportada al proceso, hemos verificado que la misma se encuentra debidamente legalizada, por las autoridades del lugar de donde procede el documento, y también, por medio del mecanismo de la apostilla, lo que podemos comprobar a foja once (11) del presente cuaderno, por lo tanto, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico. (numeral 4)

Examinadas las piezas procesales incorporadas al proceso, y luego de comprobar que la solicitud llena los requisitos exigidos por las leyes panameñas, esta Corporación Judicial, considera que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, solicitada por Denia A. Cuervo Espino.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de 1 de octubre de 1987, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían los señores DENIA ASUNCION CUERVO ESPINO, de nacionalidad panameña, y ELIGIO JOSE LEAL, de nacionalidad venezolana.

Se ORDENA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones correspondientes, e inscriba en los libros de registros la presente sentencia de divorcio en los término que en ella se indica.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

REYNALDO CASTILLO OSORIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ NACIONAL. EN LO CIVIL , REPÚBLICA DE ARGENTINA, FECHADA EL 10 DE MAYO DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	844-11

V I S T O S:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de REYNALDO CASTILLO OSORIO, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Juez Nacional en lo Civil de la República de Argentina, de diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI.

ANTECEDENTES

Alega el apoderado judicial del accionante REYNALDO CASTILLO OSORIO, que su representado contrajo matrimonio el día tres (3) de enero de 1991, con la señora MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI, en el

Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, matrimonio éste que se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil, al tomo 203, partida 275 de la Provincia de Panamá.

Que mediante sentencia de divorcio de 10 de mayo de 2007, emitida por la Juez Nacional en lo Civil en la República de Argentina se declaró disuelto el vinculo matrimonial, la cual se encuentra ejecutoriada y autenticada por las autoridades competentes como lo exige el artículo 877 del Código Judicial y que dicha sentencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que solicita que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera antes mencionada, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre REYNALDO CASTILLO OSORIO y MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI.

Para corroborar sus dichos el petente aporta la documentación que se detalla:

1. Certificado de Matrimonio de los Cónyuges.

2. Sentencia de Divorcio debidamente autenticada y traducida.

3. Poder y solicitud de ejecución de la sentencia extranjera

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Consta de fojas 12 a 17 del negocio, la opinión del señor Procurador General de Nación, quien mediante Vista No.61 de fecha 7 de octubre de 2011, recomienda a esta Colegiatura que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia extranjera de divorcio de 10 de mayo de 2007, proferida por la Juez Nacional en lo Civil de la República de Argentina, mediante la cual declara disuelta la sociedad conyugal que mantenía unidos a REYNALDO CASTILLO OSORIO y MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI.

Como quiera que lo expuesto constituye la realidad material y procesal que deviene del negocio comentado, esta Sala se encuentra en condición de vertir su opinión sobre el presente negocio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Han sido expuestos los hechos acontecidos y que dieron origen al presente caso y de acuerdo a lo observado, no hay vestigio alguno que indique omisión en el procedimiento inherente a estos procesos, de ahí que consideremos que estamos en posición de proferir el fallo, consecuente con la naturaleza jurídica del mismo.

Es preciso indicar que lo pretendido por la parte que presenta la solicitud es que, esta Corporación de Justicia reconozca y ordene la inscripción en nuestro país, de la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada en el proceso de divorcio promovido por MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI y REYNALDO CASTILLO OSORIO, emitida por las autoridades judiciales de Argentina, indicado en párrafos UT SUPRA, en la que se decreta disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores REYNALDO CASTILLO OSORIO y MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI.

Luego del análisis a las piezas procesales que componen el dossier, coincide esta Sala con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en lo referente a que es procedente la solicitud de EXEQUÁTUR, por cuanto que, se ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 1419 del

Código Judicial, toda vez que la pretensión es lícita y de carácter personal que en esta coyuntura se ejercita, se ventiló ante un Tribunal competente en el extranjero, el Juzgado Nacional en lo Civil en la República de Argentina; el fenómeno de la rebeldía no se produjo en este caso, dado al hecho de que ambos cónyuges comparecieron al Tribunal y se sometieron a los rigores de la Ley, con el objeto de que les fuera declarado disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos, razón por la cual se produjeron todas las notificaciones exigidas. Por todo lo anterior, se concluye que no se ha violentado el derecho positivo panameño.

Atendiendo a lo anterior y siendo que en la aludida sentencia de divorcio, se estableció la aprobación de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial realizado en la República de Panamá, al afirmarse que, " revisten entidad suficiente para tener por demostrado que hacen moralmente imposible la vida en común de los cónyuges", se procede a resolver conforme ha sido solicitado y conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de Divorcio proferida por el Juzgado Nacional en lo Civil en la República de Argentina, el día diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores REYNALDO CASTILLO OSORIO y MARCELA SANDRA ALDAX FIGENI

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones legales respectivas, en el libro de divorcio, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUHAY ELVIRA AGUILAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 31 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DEL MENOR LAVAN E. ALSTON JR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C,. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	75-11

VISTOS:

Mediante Resolución fechada treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia extranjera en la República de Panamá, la sentencia de treinta y

uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se decidió que LAVAN E. ALSTON Jr. (Sehdon Marquell Aguilar), sea declarado hijo legal de Lavan Emeil Alston y su madre biológica, Suhai Elvira Aguilar.

La apoderada judicial de la solicitante mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2011, solicita a esta Sala la corrección de la resolución fechada 30 de agosto de 2011, toda vez que al momento de su inscripción ante la Dirección General de Registro Civil, la misma se percata que existe un error en el documento con relación al apellido de la madre; ya que en la parte resolutiva de la resolución se escribió Suhai Elvira Aguilera, siendo el apellido correcto AGUILAR, tal como se puede confrontar con el documento visible a fojas 12 de este dossier, además solicita que se escriba el nombre completo del adoptado LAVAN EMEIL ALSTON Jr..

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la resolución de treinta (30) de agosto de 2011, dictada en atención a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera propuesta por la apoderada judicial de la señora Suhay Elvira Aguilar, por lo que donde se lee AGUILERA debe leerse AGUILAR y el nombre completo del adoptado LAVAN EMEIL ALSTON Jr., por lo que la parte resolutiva quedará así:

"/...

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se decidió que LAVAN EMEIL ALSTON Jr. (Sheldon Marquell Aguilar), sea declarado hijo legal de Lavan Emeil Alston y su madre biológica, Suhai Elvira Aguilar.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de adopción antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARGARITA PHILLIPS DE SYLVESTER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA, DIVISIÓN DE RELACIONES FAMILIARES DOMÉSTICAS, WASHINGTON, D.C., FECHADA 9 DE JUNIO DE 1981, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ARTURO ANTONIO SYLVESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 652-11

V I S T O S:

El licenciado JAIME CASAZOLA, actuando en nombre y representación de la señora MARGARITA PHILLIPS MONLOUIS, ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia definitiva de divorcio No. D 1621-79, fechada 9 de junio de 1981, dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, División de Familia-Sección de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ARTURO ANTONIO SYLVESTER.

El representante judicial de la solicitante, fundamenta su solicitud en que la señora MARGARITA PHILLIPS MONLOUIS, contrajo matrimonio con el señor ARTURO ANTONIO SYLVESTER, el día 27 de agosto de 1966, en Corona, Long Island, Nueva York, Estados Unidos de América, conforme consta en la certificación de matrimonios expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá, la unión aparece inscrita al tomo 4, partida 388, de matrimonios celebrado en el extranjero. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, mediante resolución de 9 de junio de 1981, disuelve el vínculo matrimonial que existía entre la pareja antes mencionada.(ver fs. 13)

Se acompañó con la solicitud, las siguientes pruebas, el poder conferido por la señora Margarita Phillips Monlouis, al licenciado Jaime Casazola, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia de la Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal foráneo. (fs. 3, 13, 4-7)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, formulada por Margarita Phillips Monlouis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, y en atención a la resolución de 29 de junio de 2011, la Sala procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, a fin de que exprese su opinión al respecto, procediéndo a emitir la Vista No. 62 de 7 de octubre e de 2011, y en resumen, expuso lo siguiente:

> "...constato que las circunstancias expuestas por el tribunal foráneo como fundamento de la ruptura del nexo marital legal, se adecúa a la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, que establece como causal de divorcio "La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo"...la pareja tenía su domicilio conyugal en el Estado de Maryland, Estados Undios de América, por lo que, es la ley de esta circunscripción extranjera la aplicable en la solución del presente trámite de exequátur.
>
> ...recomiendo a los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Exranjera N° D 1621-79 de 9 de junio de 1981..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el trámite judicial para la homologación de las resoluciones dictadas en el extranjero, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2, del artículo 100 del Código Judicial, se pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, División de Familia-Sección de Relaciones Domésticas, cumple con los requisitos de fondo y de forma establecidos por nuestra legislación.

El artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisio de autenticación por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde procede el documento, o por el contrario por el representante diplomático de una nación amiga, o por medio del mecanismo de la apostilla, así como también, deben estar traducidos al idioma español, por intérprete público autorizado.

Ahora, para que una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, sea reconocida en nuestro país, debe cumplir con una serie de requisitos, que se encuentran consagrados en el artículo 1419 del Código Judicia, que a la letra dice:

"Artículo 1419:

.....

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Al confrontar la solicitud de la peticionaria, con los requisitos exigidos en la norma transcrita, observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, cuya finalidad es lograr el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestro país. (numeral 1)

La copia de la sentencia de divorcio no denota que efectivamente se hubiere notificado a la demandada, Margarita Philips Monlouis, lo que la constituye como demandada rebelde, y como tal, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 9 de junio de 1981, emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, División de Familia-Sección de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de Norteamérica. (numeral 2)

En relación a la causa de la separación, la sentencia extranjera hace alusión a 'la separación de cuerpo y bienes', sin cohabitar por más de un (1) año, con anticipación a la presentación de la acción; no obstante, el representante judicial de la señora Margarita, en su escrito sostiene que esta causal es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que se refiere al 'mutuo consentimiento', sin embargo, creemos que la misma se ajusta mas bien a la causal tipificada en el numeral 9 relativo a la 'separación de hecho', que a la letra dice:

"Artículo 212: Código de la Familia

Son causales de divorcio:

1 ...

9. ... La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo;"

Nuestro ordenamiento jurídico, establece para poder darle cumplimiento a la causal de aseparación de hecho, las partes deben haber estado separada por un término de dos (2) años, antes de interponer la demanda de divorcio en esta ciudad.

El artículo 11 del Código de la Familia (Capítulo II) que guarda relación con las normas de Derecho Internacional Privado, contempla que podrá aplicarse la ley del domicilio conyugal, considerando el lugar donde residía la pareja, y donde fue presentada la solicitud de divorcio; y, la solicitud de divorcio, conforme a constancias procesales, fue presentada ante el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, División de Familia-Sección de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de América. El precitado artículo dispone,

> "Artículo 11. La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y serparación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad."

En atención a la norma transcrita, consideramos procedente su aplicación al proceso actual, como norma jurídica, que rige todo lo concerniente a la separación de cuerpos, como fue decretado por la Juez del Tribunal Superior del Distrito de Columbia de Estados Unidos de América, quien al dictaminar su fallo, enfatizó en el punto 4, que, "la separación de la pareja ha sido continúa, sin interrupciones ni cohabitación alguna por más de un año con anterioridad al entablamento de esta acción y hasta el presente", (el subrayado es de la Sala) lapso de tiempo, que ante la jurisdicción norteamericana, es considerada legal.

Al respecto, la Corte Suprema ha realizado varios pronunciamientos, respecto a este tema, entre ellas, podemos mencionar las resoluciones de 12 de mayo de 2006 y 27 de agosto de 2007, alusivas a la ley de domicilio conyugal; seguidamente, pasamos a ver los señalamientos respecto a la primera sentencia citada,

> "...Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.
>
> Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita..."

Asimismo, la jurista mexicana Olga Sánchez- Cordero de García V., en su obra 'La Constitución y los Tratados Internacionales, a un acercamiento a la interpretación judicial', (Instituto de investigaciones Juríicas, UNAM, México 1999) sobre este mismo tema, también ha realizado algunos señalamientos,

> "... será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan, armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas, sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto."

La norma transcrita es clara, toda vez que, nos dice que como juzgadores, debemos encontrar la forma de aplicar tanto la norma de carácter internacional como la nacional, sin tener que incurrir en la anulación ni de una ni de la otra, sino por el contrario, definir su aplicación para que funcionen de manera armónica; en atención a ello, consideramos que la norma aplicable al negocio actual, es la que contempla el artículo 11 del Código de la Familia, relativa a la ley de domicilio conyugal.

Es importante resaltar, que el Tribunal foráneo al emitir su dictamen tomó como motivo del divorcio 'la separación de cuerpo', causal que se asemeja a la 'separación de hecho', contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del C. de la Familia, así como también, consideró el hecho que los cónyuges se casaron y establecieron su domicilio en aquélla ciudad, a lo que le adicionamos el tiempo de un (1) año y meses, válido en su legislación. Asimismo, el representante del Ministerio Público, al emitir su Vista N°62 de 7 de octubre de 2011, señala como causal de divorcio la separación de hecho (numeral 9). Todos ellos coindicieron en señalar como causal de divorcio la 'separación de hecho', como podemos pensar entonces, que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, si la variante sólo se da en el tiempo considerado por el legislador extranjero y el nacional, para que se configure la causal (fs. 17-21)

Recomienda, el artículo 14 del C. Civil, que si en algún momento nos encontrarnos frente a dos normas incompatibles, tratándose de disposiciones relativa a un asunto especial o a casos particulares, debemos escoger la que tenga carácter general. Bajo ese prisma no resta más que aplicar las disposiciones que fueron creadas precísamente, para estos casos en concretos.

Como último requisito observamos que la copia de la sentencia está debidamente autenticada, por el funcionario diplomático de Panamá, con funciones en el lugar de donde procede el documento, pues cuenta con los sellos y certificaciones de autenticación correspondiente, además está traducida al idioma español por intérprete público autorizado, igualmente el resto de la documentación se encuentra autenticada, dado el hecho, que la solicitud de exequátur fue tramitada vía consular, haciéndo innecesario el requisito de legalización. (fs. 4 y vlta, 5-12)

Finalmente, y luego de analizar las pruebas que reposan en el expediente, concluímos que no se violenta el orden público doméstico, puesto que se han llenado los requerimientos del artículo 1419 del C. Judicial; en ese estado el proceso, esta Superioridad, se muestra concorde con la opinión del funcionario del Ministerio Público, en el sentido, que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, solicitada por Margarita Phillips M.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 9 de junio de 1981, No. D

1621-79, dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, División de Familia-Sección de Relaciones Domésticas, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre MARGARITA PHILLIPS MONLOUIS, y ARTURO SYLVESTER, ambos de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección Nacional de Registro Civil, realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente resolución en los términos que ella indica.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CRISTINA RIVERA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE NEWPORT, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 19 DE MARZO DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN JAMES SHAFFER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	610-11

V I S T O S:

El licenciado Saul Alexis Diaz Mc Clymont, actuando en nombre y representación de CRISTINA RIVERA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, proferida por la Corte de Circuito para el Estado de Newport News, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, en el cual se adjudica, ordena y decreta el divorcio del vínculo matrimonial entre JOHN JAMES SHAFFER y CRISTINA RIVERA SHAFFER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JOHN JAMES SHAFFER y CRISTINA RIVERA SHAFFER contrajeron matrimonio el 11 de febrero de 1978, en el Juzgado Primero Municipal de Colón, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón; el cual se encuentra inscrito en la Dirección de Registro Civil de la República de

Panamá en el Tomo N° 200, de matrimonios de la provincia de Colón, Partida N° 1556.

La solicitud se centra en el hecho que existe una resolución judicial de fecha diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa (1990), emitida por la Corte de Circuito para el Estado de Newport News,

Estado de Virginia, en el que se adjudica, ordena y decreta el divorcio del vínculo matrimonial entre JOHN JAMES SHAFFER y CRISTINA RIVERA SHAFFER.

Al adentrarnos en la sentencia objeto de exequátur observamos que el juzgador en la parte resolutiva hace referencia a que los cónyuges citados, "han vivido separadas (sic) y a distancia sin convivencia y sin interrupción por más de un año, a saber: desde el 24 de julio de 1985." (Cfr.f. 7)

Para sustentar su pretensión el licenciado Diaz Mc Clymont, aporta el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (Cfr. f. 8) y Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada el 19 de marzo de 1990 con su traducción respectiva (Cfr. fs. 4 y 6), asimismo, se incorpora la certificación por parte del Cónsul General de Panamá en San Diego y la que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. (Cfr. f. 5)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 63 de siete (7) de octubre de dos mil once (2011), el señor Procurador General de la Nación señala:

"/...

Con relación al numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, observo que la sentencia de divorcio que se solicita sea reconocida y ejecutada por la Sala Cuarta

de Negocios Generales de la Corte suprema de Justicia, se emitió a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, por lo cual opino que se ha cumplido el referido ordinal.

En lo que respecta al segundo presupuesto del artículo 1419 de la excerpta enunciada, que exige que en el desarrollo del proceso extranjero se haya materializado la notificación personal del demandado; advierto que la sentencia estudiada deja constancia que las partes en aquel momento incorporaron un acuerdo de venta de una propiedad, el cual fue tomado en cuenta al momento de dictar sentencia. De esta circunstancia se deduce que el demandante tuvo conocimiento del proceso y por tanto, la resolución de divorcio no fue dictada en rebeldía.

En cuanto al tercer numeral del artículo 1419 del Código Judicial, relacionado con la legalidad de la obligación por cuyo cumplimiento se haya procedido en el exterior, el cual exige que la resolución no transgreda el orden público, aprecio que, aunque el fallo establece que las partes han vivido separadas y a distancia sin convivencia de forma ininterrumpida desde el 24 de julio de 1985; esta situación es analizada conjuntamente con el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, permite asemejar la causal invocada a la prevista en nuestro derecho patrio en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el menor, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges.

.../"

Por los argumentos esbozados, el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a la petición consistente en el reconocimiento de la sentencia de divorcio emitida por la Corte de Circuito para el Estado de Newport News, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la

finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito para el Estado de Newport News, Estado de Virginia, fechada diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa (1990), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia cuyo reconocimiento se solicita cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de divorcio que conlleva al ejercicio de un pretensión personal.

Con relación al segundo supuesto del artículo 1419 del Código Judicial, relativo a la rebeldía, del fallo en estudio se aprecia que la demandada no contestó ni compareció al proceso (Cfr. f. 4 y 6); por lo que no compartimos lo expuesto por la Procuraduría General, al establecer que en el proceso no se da la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, discrepamos con lo argüido por la Procuraduría; toda vez, que la sentencia en estudio tiene una causal determinada, que el Juzgador de manera diáfana la aplicó al adjudicar, ordenar y decretar el divorcio la cual es la separación de hecho desde 24 de julio de 1985. Siendo ello así, mal podemos establecer que el divorcio se da por el mutuo consentimiento porque existe un acuerdo de venta de bienes.

Es importante recalcar, que en aquellos casos en donde no exista una causal específica, pero se encuentren elementos que permitan asimilar los hechos con otras causales, entonces esta Corporación se apoya en ellos para determinar las mismas. Este es el caso de los divorcios que se basan en causales denominadas "irremediablemente roto", "irreconcilliable"; "irreparablemente roto" o simplemente no establece causal, pero de la sentencia se desprende la existencia de hijos menores de edad, además de abarcar conceptos que señala el artículo 218 del Código de la Familia; o bien, que no hay hijos, sin embargo hay acuerdo de división de bienes, como lo establece el señor Procurador en su Vista Fiscal.

En consecuencia, se observa del contexto de la sentencia que la misma guarda relación con lo normado en los artículo 212 numeral 9 del Código de Familia, que a su letra se leen:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo;

.../"

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal; que si bien no se advierte la notificación a la demandada, es ésta quien solicita el reconocimiento avalando con ello, el contenido de la sentencia extranjera; así como tampoco, se violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; lo que permite acoger la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia fechada diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa (1990), emitida por la Corte de Circuito para el Estado de Newport News, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre JOHN JAMES SHAFFER y CRISTINA RIVERA SHAFFER (ahora Cristina Rivera)

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, FECHADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	534-11

V I S T O S:

La Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 16 de diciembre de 2009, le concedió un término de cuarenta y cinco (45) días a la solicitante, señora MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, a fin de que aportara al proceso, copia autenticada del Acuerdo de Separación de 24 de noviembre de 2003, y su modificación de 29 de octubre de 2008, suscrito entre ella y DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ, a efecto que se acredite en el proceso todo lo referente a la guarda, régimen de comunicación visita y alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ello, para así darle cumplimiento al numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

Se aprecia a fojas 9 y 10 del infolio, que la peticionaria señora MARILUZ E. MURILLO G., aportó en el término indicado por la Sala, la documentación requerida.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la resolución 31 de mayo de 2011, (fs. 25) y de conformidad con lo establecido en el artículo 1420, del C. Judicial, se remite el expediente nuevamente al Procurador

General de la Nación, para que emita su concepto, por el término que indica la ley; quien procedió a remitir la Vista N°54, de 28 de septiembre de 2011, que en lo medular de su exposición, manifestó,

> "...Finalmente, en el expediente que contiene el trámite de exequátur figura el documento denominado Modificaciones al Acuerdo de Separación de 24 de noviembre de 2003, suscrito entre MARILUZ E. MANKIEWICZ y DANIEL W. MANKIEWICS, en el que éstos acuerdan lo relacionado a la pensión alimenticia y otros aspectos relativos a su menor hijo, convenio mediante el cual constato que el requerimiento de la Sala fue cumplida por la peticionaria.
>
> Como corolario a lo antes expuesto, recomiendo a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la petición de reconocimiento y ejecusión en la República de Panamá de la Sentencia Extranjera, dictada por el Tribunal de General de Justicia,..." (fs. 26-28)

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Aportada la documentación requerida, dentro del término señalado, y vertida la opinión del Representante del Ministerio Público, entra la Sala a examinar si la sentencia, de 31 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal General de Justicia, División de los Tribunales de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, cumple realmente con los requisitos tipificados en los numeral 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, que preceptúa;

> "Artículo 1419 C.J.:
>
> ...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, y
>
> Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Al iniciar el estudio del presente proceso, primero debemos señalar, que esta Sala emitió la resolución de 16 de diciembre de 2009, en la cual se pronunció respecto a algunos aspectos de fondo, que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, que no fue dictada en rebeldía, así que, consideramos innecesario entrar a valorar nuevamente el cumplimiento de estos requisitos.

Respecto a la licitud de la obligación, de que habla el numeral 3 de la norma transcrita, vemos que la copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, está debidamente autenticada, por el funcionario diplomático de Panamá, con funciones en el lugar de donde procede el documento, al reverso del documento constan las certificaciones y sellos de autenticación del Departamento Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, con su respectiva traducción al idioma español. (art. 877 del C.J.) En los puntos 3,4, y 5, del documento de divorcio, se lee, "Que el Demandante y el Demandado se casaron el 23 de julio de 1999; Que el demandante y el Demandado se separaron el 15 de agosto de 2003; y, Que la separación de las partes se dio con la intención de que fuese de manera permanente; que desde el 15 de agosto de 2003 el Demandante y el Demandado han permanecido separados y aparte y no han reanudado su relación marital." (fs. 4-5 y 6-8)

Al proceder a evaluar los hechos sobre la cual se sustenta el divorcio, vemos que no se indica ninguna causal en especial, sin embargo, debemos considerar que la pareja contrajo nupcias, el 23 de julio de 1999, ante el Juzgado Municipal de Ancón, República de Panamá, y se separaron el día15 de agosto de

2008, es decir, que el matrimonio tiene más de dos (2) años de estar separados, diferencia que se puede establecer con el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, del Tribunal Electoral; requisito indispensable para solicitar el divorcio en nuestro país.

Ciertamente, el demandado no compareció al proceso de divorcio, pero no deja de ser cierto también, como se desprende del punto 7de la sentencia de divorcio, que las partes celebraron un acuerdo de separación el 24 de noviembre de 2003, el que a su vez fue modificado, el 29 de octubre de 2008, dejándose entrever con ello, que el demandado tenía pleno conocimiento, y estaba consciente del proceso de divorcio que se estaba ventilando en el Tribunal foráneo. (fs. 9 y 10)

Esbozado lo anterior, discrepamos de la opinión vertida por el Ministerio Público, en su momento, al asimilar la situación a la causal 6, y posteriormente a la causal 9 del art. 212 del Código de la Familia; como, también discrepamos de la causal (9) señalada por la Sala, mediante la resolución de 16 de diciembre de 2009, siendo que para esa fecha, la petición carecía de cierta documentación, que actualmente ha sido incorporada al expediente, como es la modificación del Acuerdo de Separación de 29 de octubre de 2008, debidamente autenticado y traducido al idioma español, donde las partes dejan claramente establecido todo lo relacionado a la pensión alimenticia, además de otras obligaciones concernientes al menor, procreado del matrimonio formado por MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA y DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ.

El referido acuerdo de separación modificado, nos ha permitido esclarecer, aún más ciertos puntos, orillándonos a considerar que los hechos suscitados y descritos, se asemejan mas bien, a la causal 10, alusivo al "mutuo consentimiento", del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, que preceptúa.

"Artículo No. 212. Son causales de divorcio:

1....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

Que los cónyuges sean mayores de edad; (derogado)

Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y,

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) de la citada presentación."

Siendo esta la situación planteada, podemos decir, que la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera peticionada, es lícita en nuestro país, toda vez que no vulnera nuestras leyes; en ese sentido, creemos se ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, y luego de comprobar que las piezas procesales incorporadas al expediente, como son, el acuerdo de separación modificado, de fecha 29 de octubre de 2008, y la copia autenticada de la sentencia de divorcio foránea, así como, el resto de la documentación aportada, cumplen con las exigencias de las leyes panameñas, esta Superioridad arriba a la conclusión que debe accederse al reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el extranjero, peticionada por MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Tribunal General de Justicia, División de Los Tribunales de Distrito, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, fechada 31 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores, MARILUZ ESTHER MURILLO GUERRA, de nacionalidad panameña, y, a DANIEL WILLIAM MANKIEWICZ, estadounidénse, con pasaporte s.s. 024-62-9093.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BRIDGER JOSIBEL CASTILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO UNIPERSONAL N 7 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLECENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA COMO UNICO Y UNVERSAL HEREDERO AL MENOR MIGEL ANGEL ZABALA CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	469-11

V I S T O S:

El licenciado Bertilo Santos Montalvo en representación de BRIDGER JOSIBEL CASTILLO, quien actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO, solicita ante esta Sala se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera emitida el 6 de octubre de 2008 por el Juzgado Unipersonal No.7 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la CircunscripciónJudicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por medio de la cual fue declarado único y universal heredero, el niño MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO, beneficiario del de cujus ciudadano MIGUEL ANGEL ZABALA POLANDO.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora BRIDGER JOSIBEL CASTILLO RODRÍGUEZ, manifiesta que la sentencia de seis (6) de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Unipersonal No.7 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, declaró como único y universal heredero al menor, MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO, de su difunto padre MIGUEL ANGEL ZABALA POLANCO y que a los fines de hacer valer dicha sentencia en la República de Panamá para los efectos legales consiguientes relacionados con bienes sucesorales es que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera a travez de la vía del exequátur de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial en concordancia con los artículos1419 y 1420.

Para fundamentar su solicitud, aportó como pruebas, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución solicita ante esta Sala, con las respectiva autenticación a traves de la Apostilla, (f.27); Copia del acta de defunción del señor MIGUEL ANGEL ZABALA POLANCO; Copia del certificado de nacimiento del menor Miguel angel Zabala Castillo, presentada ante la Juez Unipersonal No.7 del Circuito Judicial de protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (f.19).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El señor Procurador, mediante Vista No.50 de 12 de septiembre de 2011, señala que “se puede observar que la pieza constante a foja 27 del cuadernillo, no se trata de una sentencia, como exige el artículo 423 del Código de Bustamante, ratificado en nuestro país, mediante Ley 15 de de 1928, sino de una declaración judicial de único y universal heredero a favor del menor MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO como beneficiario del “de cujus” MIGUEL ÁNGEL ZABALA POLANCO. Empero la naturaleza juridica de esta declaración judicial no es suficiente para que pueda ser examinada por la Corte Suprema de Jusitcia, antes bien, su revision deviene imperativa, conforme a lo normado por el artículo 100 del Código Judicial, que en su nuemral 2 impone a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el deber de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en paúis extranjero. Por lo tanto, se aprecia que la declaración judicial, cuya ejecución se pretende, a traves del presente exequátur, ostenta más bien, carácter probatorio, a efecto de que la parte interesada, interponga en nuestro país, el juicio de sucesión intestada y de esta manera eventualmente acceder a los bienes de la masa herencial que se encuentre en Panamá.

Explica el señor Procurador que lo que se solicita, sea ejecutado en nuestro país, es una declaratoria de herederos dictada por Tribunal extranjero; por lo que, conforme al artículo 15 de la excerta enunciada, la misma debe ser sometida al proceso universal de sucesión y valorada por un juez panameño, pues, no es posible que los herederos soliciten directamente la adjudicación de bienes, sin haberse sometido a un juicio previo instaurado ante la jurisdiccion de este país.

Por lo que estima que si bien es cierto, la declaratoria de heredero universal, cuya ejecución se solicita en esta oportunidad no requiere el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia o auto que ponga fin al proceso, no menos cierto es que es necesario que la Honorable Sala reconozca su eficacia, de manera que pueda ser utilizada por el heredero, o quien ejerza su representacion legal, para incoar el juicio sucesorio que dermine la Ley en nuestro país, en los términos y formas previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, por lo que recomienda a la Sala, reconocer eficacia a la declaratoria de heredero universal a favor del menor MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO.”

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, considera que los documentos aportados en esta solicitud cumplen con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, pues siendo de fuente extranjera, se presentaron debidamente autenticados por medio de la Apostilla.

El artículo 100, numeral 2 del Código Judicial sólo faculta a la Sala de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y no la de reconocer eficacia jurídica, ya que la norma es clara y no permite dudas al respecto; aunado al hecho de que el documento presentado es una mera declaración judicial que no hace tránsito a cosa juzgada.

Sin entrar a conocer el fondo de esta petición es necesario advertir, que ha sido decisión reiterada de esta Corporación otorgar eficacia jurídica a los documentos referentes asuntos sucesorios; no obstante, luego de un estudio exhaustivo de las disposiciones que facultan a esta Sala para el trámite del exequátur, hemos arrivado a la conclusión que no es procedente dicho otorgamiento, por existir normas específica en la jurisdicción ordinaria para el trámite de los procesos de sucesión, (arts. 1510, 1523 y ss. del C.J.) disposiciones que el accionante debe atender.

La documentacion presentada ante esta Sala, debe entenderse como un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad con el artículo 1523 del Código Judicial, ya que los herederos no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un juicio de sucesión ante la autoridad panameña competente.

Por otro lado, podemos observar que el artículo 631 del Código Civil, es claro en indicar que para la apertura del proceso de sucesión, siendo el causante nacional o extranjero, con bienes en el territorio nacional se deben someter a la ley de procedimiento interno y será competente el Juzgado que corresponda al último domicilio del occiso o bien el del lugar donde se encuentre la masa de bienes.

Por lo que esta Colegiatura comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación en lo que respecta a la declaración judicial de único y universal heredero a favor del menor MIGUEL ANGEL ZABALA CASTILLO, ya que la misma debe entenderse como un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad a lo visto en el artículo 1523 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, QUE NO REQUIERE el trámite del exequátur, por no ser una sentencia, ni auto que pone fin al proceso, ni puede hacer tránsito a cosa juzgada, por lo que SE ORDENA el desglose de los documentos originales con el propósito de que sean entregados al petente para que éste gestione ante la juridicción competente, en los términos aquí expuesto.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	210-11

V I S T O S:

La Firma Forense ILLUECA & ASOCIADOS, actuando en representación del señor PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ, solicitó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia Extranjera de 10 de noviembre de 2004, proferida por la Corte de Circuito Judicial del Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN.

Mediante resolución fechada 30 de agosto de 2011, esta Superioridad concedió al petente el término de diez (10) días, para que aportara al expediente la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera corregida en atención al poder especial conferido, toda vez que, el señor PABLO LANDEROS BUENTIEMPO confirió, a título personal, poder especial a la licenciada KARINA DÍAZ PORTUGUEZ para la interposición de la solicitud; no obstante, la solicitud fue presentada por la firma forense ILLUECA & ASOCIADOS, sin estar legitimada para tal representación judicial.

Como quiera que ha precluído el término concedido para que el solicitante subsane la omisión indicada, sin que así lo hubiese hecho, la Sala no puede acceder a lo requerido por el petente y se dispone a ordenar el archivo del expediente en virtud del artículo 696 del Código Judicial, que cita:

> "Artículo 696. El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio, que de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.
>
> .....Si el demandante no cumpliere con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente,...".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 10 de noviembre de 2004, proferida por la Corte de Circuito Judicial del Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores PABLO FRANCISCO LANDEROS BUENTIEMPO DÍAZ y HEATHER LYNN SCHUMACHER DUHEN y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo, así como el DESGLOSE de los documentos originales visibles a fojas 1 y 6 a 32, a fin que sean devueltos al solicitante para lo pertinente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CHEN LI XIN Y LI XIN PING MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADA POR CORTE DE LITIGIO, DEPARTAMENTO DE TESTAMENTO Y CORTE FAMILIAR DEL CONDADO DE NORFOLK, ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LAS ANTES ENTONCES MENORES, CITADAS. PONENTE:WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	14-11

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por CHEN LI XIN y LI XIN PING ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación concedió a los petentes mediante Auto de 8 de febrero de 2011 y 18 de mayo del presente año, el termino de cuarenta y cinco (45) días y quince (15) días respectivamente, para que subsanaran las omisiones advertidas.

Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la parte actora aportó los siguientes documentos: el consentimiento de los padres biológicos de las, en ese entonces, menores de edad (Cfr. f. 60-64); la documentación que acredita la condición civil de los adoptantes así como lo referente a la edad entre los mismos (Cfr. fs. 31 a 55), todas con su respectiva traducción y Apostilla incorporada.

A foja 72 reposa la Vista No. 68 de 28 de octubre de 2011, en el cual el Procurador General de la Nación en atención al artículo 1420 del Código Judicial, considera que se debe acceder a la petición.

Analizadas todas las fojas del presente dossier, se observa que al subsanar las omisiones advertidas, este exequátur cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación.

La sentencia cuyo reconocimiento se solicita cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, pues la misma fue dictada dentro de un proceso de adopción que conlleva al ejercicio de un pretensión personal.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa que el contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículo 291 y 297 del Código de Familia, así como los artículos 21 y 24 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008.

De los certificados de nacimientos aportados por la parte actora, se desprende que al momento en que se solicitó la adopción XIN PING LI contaba con 51 años y LI XIN CHEN con 55 y ANGÉLICA BEATRIZ LI LEE tenía 16 y DIANA ISABEL LI LEE 14 años, cumpliendo así con la diferencia de edades para que proceda la adopción según la Ley 61 de 2008.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma con su apostilla correspondiente, cumpliéndose con la norma que regula esta materia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, las Sentencias extranjeras N°08A0151-AC1 y 08A0152-AC1 , ambas del 3 de septiembre de 2009, proferida por la Corte de Litigio, Departamento de Testamento y Corte Familiar del Condado de Norfolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, en la cual se decreta que es propio y adecuado que la adopción de DIANA ISABEL LI LEE y ANGÉLICA BEATRIZ LI LEE deba tener efecto y ordena sea por todos los medios y fines legales hijas de los solicitantes y que sus nombres sean cambiado a DIANA ISABEL LI y ANGÉLICA BEATRIZ LI.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de adopción supracitada.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

YASNAIA MARÍA MORENO VEGA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DEL CONDADO DE MOTGOMERY, TENNESSE, CLARKSVILLE DE LOS ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH ELMER MARTÍN. PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1206-11

V I S T O S:

La licenciada ANGIE JACKELINE ABAD HERRERA, en representación de YASNAIA MARÍA MORENO VEGA, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de Divorio de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Tennessee, Clarksville, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSEPH ELMER MARTIN.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende que los señores YASNAIA MARÍA MORENO VEGA y JOSEPH ELMER MARTIN, contrajeron matrimonio el 17 de julio de 1992, ante el Juzgado Municipal Quinto Civil del Distrito de Panamá, según consta inscrito en la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá, al Tomo número 245 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 1560. (Cfr. f. 8)

Mediante Sentencia de 1 de septiembre de 1998, el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Tennessee, Clarksville, Estados Unidos de América, decretó el divorcio bajo el argumento de diferencia irreconciliables y del acuerdo de disolución matrimonial y su enmienda, suscrito por las partes el 21 de agosto de 1998.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 71 de 23 de noviembre de 2011, indicó que debe accederse a la misma, pues cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que ambas partes comparecieron al proceso, el cual es el resultado de un acuerdo de voluntad celebrado entre las partes, lo que permite concluir que ambos fueron notificados y que no se configura la rebeldía; que la causal señalada se fundamenta en el acuerdo de disolución matrimonial suscrito por las partes lo cual resulta asimilable a la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia; y finalmente, la sentencia consta debidamente autenticada y traducida al idioma español.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Superioridad pasa a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 8 de diciembre de 2009 en comento, de acuerdo con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

A fojas 4 a 8, se observa la sentencia de divorcio legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En lo atinente a la licitud de la sentencia, se constata que cumple con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue pronunciada como consecuencia de una pretensión personal y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se infiere que tanto la señora YASNAIA MARÍA MORENO VEGA y JOSEPH ELMER MARTIN participaron del proceso, iniciado con ocasión del acuerdo de separación matrimonial suscrito por ambos.

En torno a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando el juez extranjero concede el divorcio sobre la causal de diferencias irreconciliables, de la sentencia se infiere que ambas partes suscribieron un Acuerdo de Separación de 21 de agosto de 1998, en donde ratificaron su intención de separarse y determinaron todo lo relativo a los derechos reales, aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años y no existen hijos producto de la unión, lo que nos permite adecuarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de Divorio de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Tennessee, Clarksville, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre JOSEPH ELMER MARTIN y YASNAIA MARÍA MORENO VEGA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE JULIO DE 1991, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A BRENT WILLIAM NARDI GIBSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 1136-11

ENTRADA N°1136-11 Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.

MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN, mediante apoderado judicial solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Superior de Arizona, Estados Unidos de América, fechada el 8 de julio de 1991, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial que la mantenía unida a BRENT WILLIAM NARDI GIBSON. Ponente: Winston Spadafora F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

V I S T O S:

En calidad de apoderado especial de la señora MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN, el Licenciado RAMIRO ANEL ARAUZ, ha presentado solicitud ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio de ocho (8) de julio de 1991, emitida por el Tribunal Superior de Arizona, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a su poderdante con el señor BRENT WILLIAM NARDI GIBSON.

El Licenciado Araúz, basa su solicitud en que su representada y el señor Brent William Nardi Gibson, contraen matrimonio el 4 de mayo de 1985 en la ciudad de Panamá e inscrito en el Tribunal Electoral de Panamá.

Que el vínculo matrimonial que unía a los señores MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN y BRENT WILLIAM NARDI GIBSON fue disuelto, mediante resolución, emitida por el Tribunal Superior de Arizona , de los Estados Unidos de América, el 8 de julio de 1991.

En base a lo anterior, el apoderado judicial de la señora MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; para lo cual aportó como pruebas: Certificado de matrimonio de los cónyuges, Copia de la sentencia No.DR90-01000, emitida por el Tribunal Superior de Arizona de los Estados Unidos de América, calendada 8 de julio de 1991, debidamente traducida al español y autenticada por medio de la apostilla y certificada por la secretaria del Estado de Arizona de los Estados Unidos de América.

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, el cual mediante Vista No.78 de 2 de diciembre de 2011, visible de fojas 16 a 18, recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera en la República de Panamá, que declara la disolución del vínculo matrimonial entre MILAGROS DEL CARMEN GOTTI DE LEÓN y BRENT WILLIAM NARDI GIBSON, pues cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada mediante la apostilla, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la notificación, podemos observar que en la misma sentencia extranjera se decidió lo relativo al acuerdo de manutención que debe cumplir el demandado con la demandante, así como la adjudicación de los bienes habidos en el matrimonio, por lo que se estima que las partes tuvieron conocimiento de la demanda de divorcio, así como la notificación del contenido de la sentencia, por lo que se deduce que estuvo de acuerdo con la causal de divorcio y toda la división de los bienes personales.

Referente a la causal, vemos que la sentencia de divorcio fue dictada “matrimonio irremediablemente roto” y los esposos tenían mas de cinco (5) años de relación matrimonial, por lo que se estima que la causal es compatible con la causal del mutuo consentimiento, causal esta establecida en el artículo 212 del Código de la Familia y el menor.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la

sentencia de divorcio emitida por el Tribunal Superior de Arizona, de los Estados Unidos de América, de ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MILAGROS DEL CARMEN GOTI DE LEÓN con cédula de identidad personal No. 8-442-898 y BRENT WILLIAM NARDI GIBSON, de nacionalidad estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

PAMELA ODESSA BOYCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL 26 DISTRITO JUDICIAL DEL BELL COUNTY, TEXAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 19 DE MARZO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ANTHONY MELVILLE KNIGHT. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1116-11

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

V I S T O S:

En calidad de apoderada especial de la señora PAMELA ODESSA BOYCE, la Licenciada Patzy Cabezas de Guerra, ha presentado solicitud ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que se reconozca y ejecute la sentencia de divorcio de diecinueve (19) de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Distrital Distrito Judicial 264, del Condado de Bell, Estados de Texas, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a su poderdante con el señor ANTHONY MELVILLE KNIGHT.

La apoderada especial de la señora Pamela Odessa Knight, basa su solicitud en que su representada y el señor Anthony Melville Knight, contraen matrimonio el 22 de septiembre de 1980 en la ciudad de Panamá e inscrito en el Tribunal Electoral de Panamá. Que del matrimonio habido entre los cónyuges, nacieron dos (2) hijos, ambos actualmente mayores de edad.

Que el vínculo matrimonial que unía a los señores PAMELA ODESSA BOYCE ROGERS y ANTHONY MELVILLE KNIGHT fue disuelto, mediante resolución, emitida por el Juzgado Distrital, Distrito Judicial 264, Condado de Bell, Texas de los Estados Unidos de América, el 19 de marzo de 2008.

En base a lo anterior, la apoderada judicial de la señora PAMELA ODESSA BOYCE ROGERS, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; para lo cual aportó como pruebas: Certificado de matrimonio de los cónyuges, Copia de la resolución No.224,731-D, emitida por el Juzgado Distrital, Distrito Judicial 264 condado Bell, Texas de los Estados Unidos de América, calendada el 19 de marzo de 2008, debidamente traducida al español y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores..

Admitida la presente solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, el cual mediante Vista No.69 de 11 de noviembre de 2011, visible de fojas 32 a 35, recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera en la República de Panamá, que declara la disolución del vínculo matrimonial entre PAMELA ODESSA KNIGHT (hoy PAMELA ODESSA BOYCE) y ANTOHONY MELVILLE KNIGHT, pues cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña.

Surtidas las fases descritas, procede la Sala al análisis de la presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la notificación se observa en la sentencia emitida en el extranjero que la misma hace referencia a que el demandado renunció a la emisión y al servicio de citación por medio de renuncia debidamente registrada y compareció por medio de su firma adjunta en el presente documento, por lo que se deduce que estuvo de acuerdo con la causal de divorcio y toda la división de los bienes personales.

Referente a la causal, vemos que la sentencia de divorcio fue dictada “a causa de diferencias irreconciliables” y los esposos tenían mas de cinco (5) años de relación matrimonial, por lo que se estima que la causal es compatible con la causal del mutuo consentimiento, causal esta establecida en el artículo 212 del Código de la Familia y el menor.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Distrital Distrito Judicial 264, del Condado de Bell, Estados de Texas, de los Estados Unidos de América de diecinueve (19) de marzo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ANTHONY MELVILLE KNIGHT de nacionalidad estadounidense y PAMELA ODESSA BOYCE ROGERS, con cédula de identidad personal No.8-500-605 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE TARASCON, REPÚBLICA DE FRANCIA, FECHADA 01 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL HABIDO ENTRE JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADDO Y EL SEÑOR HERBERT ANDRE LYCETT. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1052-11

V I S T O S:

La licenciada Mixila Pinto Atencio actuando en nombre y representación de JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO presentó escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el Reconocimiento y Ejecución

de la sentencia extranjera proferida por el Tribunal de Gran Instancia de Tarascon, República de Francia, en la cual se dicta una resolución de disolución de matrimonio existente entre la petente y HERBERT ANDRE LYCETT.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores HERBERT ANDRE LYCETT y JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO contrajeron matrimonio el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa (1990), en el uzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 239 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 1720 de la Dirección Nacional de Registro Civil. (Cfr. f. 18).

Para sustentar su solicitud la licenciada Pinto Atencio aportó copia autenticada de la Sentencia de1de febrero d 2002, así como copia del Acta de Matrimonio en francés, ambas con su respectivas certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá; traducción de la sentencia y Acta citadas; y, la Certificación de Matrimonio de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 18)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 65 de 25 de octubre de 2011, manifestó:

> "/...
>
> ... este Despacho advierte que la sentencia cumple con las exigencias del artículo 1419 del Código Judicial, para que sea reconocida de conformidad con las leyes panameñas, puesto que la ejecución de resolución extranjera fue dictada con motivo de la pretensión personal del señor HERBERT LYCETT MALOS de disolver el vínculo matrimonial que lo unía a JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO.
>
> Referente a la notificación de la demanda, en la traducción de la sentencia de divorcio se expresa que la señora BERGUIDO GUIZADO no nombró abogado; no obstante, se anota que: "Según la ordenanza de no-conciliación antes mencionada, el Juez encargado de Asuntos familiares constató el doble testimonio efectuado por ambos esposos sobre hechos que hacen intolerables el mantenimiento de la vida conjunta" (Cfr. F. 14). Además, la presente solicitud es es presentada por la demandante, JANICE (sic) MARIE BERGUIDO GUIZADO.
>
> ... es importante advertir que se adjudicó y decretó la custodia de las menores de edad nacidos (sic) dentro del matrimonio.
>
> En cuanto a la licitud de la obligación, se advierte que en la sentencia de 1 de febrero de 2002, del Tribunal de Gran Instancia de Tarascon de la República de Francia se expresa que el vínculo matrimonial se disuelve por "hechos que hacen intolerables el matrimonio de la vida conjunta." También, es importante señalar que existió una ordenanza de 20 de septiembre de 2001, que autorizó a los esposos a residir por separados. (F. 15) En consecuencia, la causal invocada es compatible con el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor.
>
> De igual manera, se aporta copia de la sentencia de 1 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Tarascon de la República de Francia. (fas.8-12), la cual cumple con el numeral 4

del artículo 1419 del Código Judicial, porque se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede ésta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, (ver reverso de la F. 12), además, la resolución se encuentra traducida del francés al español, por un intérprete público autorizado.

Por lo arriba indicado, el señor Procurador General de la Nación recomienda acceder lo pedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia foránea dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Tarascon, Francia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente debidamente autenticada con las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores autenticada por vía de la Apostilla.

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada no participó en ella; no obstante, es ella quien solicita el reconocimiento, avalando con ello el contenido de fallo foráneo.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que se hace "intolerable el mantenimiento de la vida conjunta" por lo que, emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 1 de febrero de 2002, en la que pronuncia el divorcio (Cfr. f. 15) entre el demandante y demandada; además, del mismo documento se desprende la existencia de dos hijas, en ese entonces, menores de edad, JOHANNA y LORÉNE.

Sobre ese hecho, la resolución bajo estudio, manifiesta que la residencia habitual de las menores de edad será la casa de la madre; también hace referencia a la visita y comunicación de los padres para con las niñas y la pensión alimenticia con la cual fue condenado el señor Lycett hasta cuando éstas lleguen a la mayoría de edad o hayan terminado sus estudios. (Cfr. f. 16)

Con relación a la licitud de la obligación, no compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, al punto de que desconocemos como éste llega a la conclusión que la causal aplicable de acuerdo al análisis realizado a la sentencia foránea es el numeral 2 del artículo 212, que hace alusión al "trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico".

Es importante recalcar, que en aquellos casos en donde no exista una causal específica, pero se encuentren elementos que permitan asimilar los hechos con otras causales, entonces esta Corporación se apoya en ellos para determinar las mismas. Este es el caso de los divorcios que se basan en causales denominadas "irremediablemente roto", "irreconcilliable"; "irreparablemente roto" o simplemente no establece causal, pero de la sentencia se desprende la existencia de hijos menores de edad habidos en el matrimonio, invocando conceptos que advierte el Código de la Familia y del Menor de la República de

Panamá.

En el caso bajo revisión, el juzgador fundamenta su decisión en el hecho de que se hace "intolerable la vida conjunta"; causal que no está considerada dentro de lo que establece nuestra norma legal; además, existen menores de edad habidos en el matrimonio y contemplan aspectos como la pensión alimenticia, la guarda y crianza, las visitas. (Cfr. f. 16)

En ese sentido, esta Corporación asimila esos hechos a lo normado en el artículo 212 numeral 10: mutuo consentimiento en concordancia con el artículo 218, en ambos casos del Código citado. Veamos:

> 212. Son causales de Divorcio:
>
> 1. /...
>
> 2. ...
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayode 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".
>
> 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.
>
> .../." (Lo resaltado es nuestro)

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "/...
>
> En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.
>
> .../" (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación del demandante en el proceso; sin embargo, es la parte demandada, JANINE MARIE BERGUIDO GUIZADO, quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una

copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de primero (1) de febrero de dos mil dos (2002), expedida por el Tribunal de Gran Instancia de Tarascon, República de Francia por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Herbert Andre Lycett y Janine Marie Berguido Guizado.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

COPIESE Y Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ROSA LUCIANO DE MALAFARINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPLITANA DE CARACAS, FECHADA EL 4 DE ENERO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE ENTREGÓ LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR JOSE GREGORIO MALAFARINA LUCIANO A SU MADRE ROSA MARIA LUCIANO DE MALAFARINA. PONENETE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	1176-11

V I S T O S:

Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal del Niño y el Adolescente, Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, fechada 4 de enero de 2001, quien por medio de dicha resolución otorgó la Guarda y Custodia del menor José Gregorio Malafarina Luciano

El Licenciado HUMBERTO TOALA PEREZ en nombre y representación de la señora ROSA MARIA LUCIANO DE MALAFARINA, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia,

que se declare el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal del Niño y el Adolescente, Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, fechada 4 de enero de 2001, quien por medio de dicha resolución otorgó la Guarda y Custodia del menor José Gregorio Malafarina Luciano

ANTECEDENTES

El petente sustentó su solicitud en el hecho de que la sentencia reúne los requisitos previstos en la Legislación panameña para su reconocimiento y ejecución.

Como prueba a la solicitud impetrada aportó lo siguiente:

Copia debidamente autenticada y apostillada del Acta de Nacimiento del menor José Gregorio Malafarina Luciano, distinguida con el Nº 568 de 14 de abril de 1997, que reposa en el Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, del Municipio Baruta, Estado de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

Copia autenticada y apostillada de la Sentencia del Tribunal del Niño y el Adolescente, Circunscripción del área Metropolitana de Caracas de fecha 4 de enero de 2001, que entregó la Guarda y Crianza del menor José Gregorio Malafarina Luciano, a su señora madre Rosa María Luciano de Malafarina.

Copia autenticada y apostillada de la Sentencia de 1º de junio de 2001 del Tribunal del Niño y el Adolescente, Circunscripción del área Metropolitana de Caracas, Sala II que dictaminó un régimen de convivencia familiar entre el menor José Gregorio Malafarina Luciano y sus padres Rosa María Luciano de Malafarina y Michalengelo Malafarina Guida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 73 de fecha 23 de noviembre de 2011, el señor Procurador señala: "/.... que la sentencia que otorga la guarda y crianza del menor José Gregorio Malafarina Luciano , data del 2001 y se desconoce si a la fecha está vigente. Sobre las materias de guarda y crianza y el régimen de comunicación de visita, la decisión puede ser revisada y variada según las circunstancias, por lo que el reconocimiento de la sentencia de 4 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio IX podría vulnerar el orden público y el interes social, de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de nuestro Código de la Familia y el Menor.

Por lo tanto no procede el reconocimiento y ejecución de esta sentencia de guarda y crianza reconocida a favor de ROSA MARIA LUCIANO DE MALAFARINA.

En base a ello recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales no acceder a la ejecución de la sentencia 4 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio IX de la República Bolivariana de Venezuela."

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y cumpliendo con el procedimiento que establece para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación entra a

analizar la viabilidad de la solicitud , y poder determinar si la misma cumplimiento con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 877 del Código Judicial señala que toda documentación que proviene del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio de la Apostilla. Lo cual se constata a fojas 11- 16.

En atención a los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, se advierte que las sentencias fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que ambas partes estuvieron presente en el Tribunal, representados por sus apoderados lo que a todas luces se evidencia que la misma no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento establece el numeral 3 del artículo antes citado, la Sala no comparte lo manifestado por el señor Procurador General de la Nación, al considerar que la sentencia no puede ser reconocida toda vez que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, con base a lo dispuesto en el artículo 331 del Código de la Familia señala que las resoluciones sobre guarda y crianza podrán ser modificadas en cualquier tiempo, ya que para la ejecución de una sentencia extranjera se requiere que la misma posea una condición de cosa juzgada formal y no material, de lo contrario todas las resoluciones judiciales que se refieran al Derecho de Familia y Derecho a la Niñez y Adolescencia, no podrán ser ejecutables, siendo algunas necesarias aunque estas sean de manera provisional, pero ejecutoriadas deben cumplirse en nuestro país.

En cuanto a este tema es importante analizar lo manifestado por el Jurista E. COUTURE al señalar que “determinadas decisiones tiene, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstante a que un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse” y agrega que en esos casos, la cosa juzgada sólo adquiere una característica: la de inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan sólo con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas. Existe inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior” (Recurso de Revisión Civil, Segunda Edición Ediciones Librería del Profesional, Colombia 1996).

Por su parte, el Doctor Jorge Fábrega Ponce., en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil (editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Pág. 788 establece que “Lo que en Panamá denominamos ejecutoria, se conoce en cierto sector de la doctrina como cosa juzgada formal, en tanto que la expresión cosa juzgada, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina cosa juzgada material”. (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior obedece y es imperativo resaltar que la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es consecuencia del accionar de la Petente, a quien en primera instancia y por medio de la presente sentencia el Juez Foráneo, acuerda restituir el ejercicio de la Guarda y Custodia del niño de cuatro años a su madre señora Rosa María Luciano de Malafarina.

Las consideraciones adoptadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, convertida en legislación Nacional, por medio de la Ley, Nº 15 de 6 de noviembre de 1990, donde prevalece el interés superior del niño (a) que habla los artículos siguientes:

> "Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"
>
> Artículo 4. Los estados Partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y,cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"

Siguiendo este contexto vale la pena hacer mención al artículo 327 del Código de la Familia de la República de Panamá que dice: "De no mediar acuerdo de los padres, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos o hijas, la cuestión se decidirá por la autoridad competente, que se guiara para resolver, lo que resulte más beneficiosos para los menores "

De lo anterior se establece que el intéres superior del niño es una garantía que se aplicará en las decisiones que tenga relación a la niñez y a la adolescencia, asegurando el derecho y disfrute de los derechos,respetando los vínculos familiares dándole al menor una protección de forma tal que sea protegido contra cualquier forma de descuido,abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es por ello que es obligación del Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, y que a través de una resolución judicial se restituya el derecho violado, que importante para el menor tener una convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

Frente a ello, la Sala es del criterio que los documentos aportados con la solicitud cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país y de esa forma se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal del Niño y el Adolescente, Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, fechada 4 de enero de 2001, quien por medio de la cual acuerda restituir el ejercicio de la Guarda y Custodia del menor José Gregorio Malafarina Luciano a su madre ROSA MARIA LUCIANO DE MALAFARINA.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO AL EMBARGO DE RETENCIÓN & CITACIÓN A LA SOCIEDAD LANTES INVEST INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	747-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. Nº 1652 de siete (07) de julio de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Embajada del Principado de Monaco.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación del Acta Judicial a la Sociedad denominada LANTES INVEST INC con domicilio en la calle 53 Este, Torre Marbella Swiss Bank, 2do piso Ciudad de Panamá en la persona de su representante legal en ejercicio.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

La República de Panamá y el principado de Monaco no han suscrito convenios bilaterales como tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial; debemos precisar que la inexistencia de tratados y convenios entre Panamá y el País requirente no es motivo para brindar la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, pasamos a considerar los requisitos formales, observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas

12-16 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos, y apostilla (fs. 16 vta); situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la Sociedad LANTES INVEST INC con domicilio en la calle 53 Este, Torre Marbella Swiss Bank, 2do piso Ciudad de Panamá en la persona de su representante legal en ejercicio para que comparezcan el día JUEVES SEIS (06) de OCTUBRE de dos mil once (2011) a las NUEVE DE LA MAÑANA 9: 00 ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Monaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Monaco (Relativo al embargo de retención).

Ante todas estas acotaciones, corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante consideramos que procede lo solicitado, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, se trata de un trámite de notificación y se cumple con los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar a la Sociedad LANTES INVEST INC en la persona de su representante legal en ejercicio para que comparecieran el día JUEVES SEIS (06) de OCTUBRE de dos mil once (2011) a las NUEVE DE LA MAÑANA 9: 00 ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Monaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Monaco (Relativo al embargo de retención).

Sin embargo, para cumplir con el procedimiento en este tipo de proceso se hizo inalcanzable su trámite para la fecha requerida.

Por lo que se procederá con la devolución del documento, con la finalidad de que se fije una nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente para cumplir con lo peticionado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Le, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Monaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAUPLIA, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO DE LOS SEÑORES STAMATINA O MATILDE KARANTOULI HIJA DE DEMITIROS Y GEORGIOS KARANTOULIS, HIJO DE DIMITRIOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de diciembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1217-11

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Nauplia, República Helénica, Grecia, dentro del proceso por negligencia que se le sigue a STAMATINA o MATILDE KARANTOULI y GEORGIOS KARANTOULIS, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Grecia lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de cooperación judicial (notificación de sumario)

Tenemos el gusto de transmitirle de conformidad con el principio de reciprocidad y su derecho interno, la orden de citación (emplazamiento) con el mismo número ET211/6 de acusado y favor notificarla lo más pronto posible a STAMATINA o MATILDE KARANTOULI, hija de DIMITRIOS, con domicilio en Panamá, Bethania, La Gloria 75 E, número 8, y GEORGIOS KARANTOULIS, hijo de DIMITRIOS, con domicilio en Panamá, Bethania, La Gloria 75 E, número 8, para que comparezcan personalmente ante el Tribunal Trimembre de Delitos Menores de Nauplia, el 24 de enero de 2012, día martes, a las 9:00 horas A.M., para ser juzgados como responsables por negligencia."

Lo anterior, guarda relación con las acciones punibles por negligencias, es decir la falta del cuidado requerido por las circunstancias y que debían tener ellos, sin prever el resultado punible que ocasionó su acción, ocasionando la muerte de otra persona, aunque tenían la obligación jurídica de evadir ese resultado.

Además, que actuando de manera intencionada, procedieron a la ejecución de trabajos de construcción y, concretamente, procedieron a los trabajos de repintura de los marcos del 2 □□□‹ piso de dicho edificio mencionado, trabajos para el cual se requería la instalación de amazones, sin haberse aprovisionado previamente del permiso requerido por el Servicio Urbanístico competente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República Helénica de Grecia, al realizar la petición han invocado el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

La Corte ha establecido en precedentes, que en el caso en que un Estado no mantenga vínculos jurídico internacional (a través de convenios, etc), pueda hacer su solicitud por vía diplomática a través de la cancillería. Supuesto en el que esta Superioridad debe declarar la viabilidad o no de la petición, en base al principio citado y tomando en consideración las limitaciones que contemple nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consisten en la notificación STAMATINA o MATILDE KARANTOULI y GEORGIOS KARANTOULIS, con domicilio en Panamá, Bethania, La Gloria 75 E, número 8, para que comparezcan personalmente ante el Tribunal Trimembre de Delitos Menores de Nauplia, el 24 de enero de 2012, día martes, a las 9:00 horas a.m.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación dentro de un proceso penal, a las personas mencionadas.

Los documentos provenientes de las autoridades la República Helénica de Grecia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, el cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Nauplia, República Helénica de Grecia, para la notificación de STAMATINA o MATILDE KARANTOULI y GEORGIOS KARANTOULIS, con domicilio en Panamá, Bethania, La Gloria 75 E, número 8 y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESSEN, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR THOMAS KELLER. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de diciembre de 2011

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1186-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado de Primera Instancia de Essen/Alemania, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Alemania solicitan lo siguiente:

"En el curso de una notificación judicial de un documento notarial en el asunto Sparkasse Essen, III. Hagen, D-45127 Essen, República Federal de Alemania.

Contra

Sr. Thomas Keller, Cl San Francisco de Paula 1 # 6028, Barriada La Industrial, Barrio Colón, Apdo.: 1015-0844, La Chorrera, Panamá.

Se solicita llevar a cabo el traslado de los documentos adjuntos al mencionado Sr. Tomás Keller y devolver el comprobante de notificación efectuada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional con el Estado panameño, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

> Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.
>
> La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."
>
> (Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades Alemanas consiste en la notificación de y el traslado de documentos al señor Tomás Keller, con domicilio en Cl San Francisco de Padua 1 # 6028, Barriada La Industrial, Barrio Colon, Apdo.: 1015-0844, La Chorrera, Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos dentro de un proceso en civil.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República Federal Alemana, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Essen/Alemania, para la notificación del señor Thomas Keller y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PARÍS, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR DENVER DEVELOPMENT, S. A. CONTRA S. A.S. KAWA PRODUCTION Y LA SOCIEDAD GLOBAL POKER TOURS LTD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CARTORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 14 de diciembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1184-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota N° A.J. N° 2376 de 6 de cotubre de 2011, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de París, Francia, relativo al proceso promovido por DENVER DEVELOPMENT, S. A. contra SAS KAWA PRODUCTION y la sociedad GLOBAL POKER TOURS LTD., a fin que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

Lo requerido por las autoridades francesas consiste en notificar a la sociedad DENVER DEVELOPMENT, S. A. con domicilio en "Edificio Arango Orillac, piso 2, calle 54, Panamá" de la sentencia contradictoria proferida por el Tribunal de Apelación de París, Polo 1, Cámara 3, con fecha de 31 de mayo de 2011, dentro del proceso de propiedad intelectual (imitación) interpuesto contra SAS KAWA PRODUCTION y la sociedad GLOBAL POKER TOURS LTD., para lo cual se hará entrega de una copia y solicitan el acuse de recibo respectivo.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, consagra que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Con el objetivo de determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar si cumple con los presupuestos formales que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

Se advierte que, la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por tanto, la solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunidad internacional, y que de ser acogida, su tramitación se llevará a cabo de conformidad con la lex fori, al tenor de lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en estos casos.

En virtud del artículo 877 del Código Judicial los exhortos y cartas rogatorias que se realizan por vía de reciprocidad, requieren que la documentación que la acompaña se encuentre debidamente autenticada por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; que no sean violatorios del orden público interno y que se encuentren debidamente traducidos al idioma español por traductor público autorizado.

De la documentación aportada se desprende que, la presente rogatoria cumple con los requisitos para su diligenciamiento en nuestro país, ya que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la

diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 3 a 26 del expediente)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de París, Francia, relativo al proceso promovido por DENVER DEVELOPMENT, S. A. contra SAS KAWA PRODUCTION y la sociedad GLOBAL POKER TOURS LTD.; y ORDENA que la misma sea tramitada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente ala Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMARA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LOS SEÑORES MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	811-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Acción Popular 25000-23-24-000-2010-00714-01 de la Contraloría General de la República de Colombia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades Colombianas solicitan lo siguiente:

> "De manera comedida solicitamos se sirva autorizar con destino a este despacho, la colaboración a las respectivas autoridades de los siguientes Estados:...Panamá...con el fin de determinar y establecer en cada uno de ellos la existencia y propiedad de bienes

muebles e inmuebles, en forma individual o compartida con otros titulares, en cabeza de los señores: Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla y Guido Alberto Nule Mariño, ciudadanos colombianos, identificados en su orden con las siguientes cédula de ciudadanía:92.517.934; 92.511.491; 72.198.865, en especial respecto de cuentas bancarias y bienes raíces. Asímismo, para que en caso afirmativo, se solicite igualmente el suministro de los respectivos certificados o copias válidas de los títulos que acrediten la propiedad de dichos bienes a nombre de las personas antes citadas".

Todo ello con la finalidad de ser incorporado al expediente que contiene la acción popular promovida por la Contraloría General de la República de Colombia contra las empresas del Grupo Nule y otros, radicado con el número 25000-2324-000-2010-00714-01, en trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, ya que dicho principio ha sido invocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades colombianas consiste en "determinar y establecer la existencia y propiedad de bienes muebles e inmuebles, de forma individual y compartida con otros titulares, en cabeza de los señores: Manuel Francisco Nule Velilla; Miguel Eduardo Nule Velilla y Guido Alberto Nule Mariño, ciudadanos colombianos".

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la identificación de la existencia de bienes muebles e inmuebles, dentro de la acción popular promovida por la Contraloría General de la República de Colombia contra las empresas del Grupo Nule y otros.

Los documentos provenientes de las autoridades colombianas, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado

por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Acción Popular 25000-23-24-000-2010-00714-01 de la Contraloría General de la República de Colombia y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADS POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL KEYWORD DOMAINS VS CHRISTOPHER CROWTHER. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1246-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal Regional de Regensburg, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil en donde son partes KEYWORD DOMAINS vs CHRISTOPHER CROWTHER, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades alemanas solicitan lo siguiente:

"Auxilio judicial en causa civil;

Aquí: Solicitud de notificación en el asunto jurídico....

Tengo el honor de remitirle a Vds. los siguientes documentos:

Carta de fecha 13 de abril de 2011

Copia auténtica de la providencia Tribunal Regional de Regensburg de fecha 11 de abril de 2011

Copia fehaciente del acuerdo de fecha 11 de abril de 2011

Escrito de demanda de fecha 7 de abril de 2011 incl. Los anexos K1 a K12duplicados respectivamente

Rogándole notificar a:

Don Christopher Crowther, Advance 009 Tower, 5th Floor, Suite 5-B, Panamá City, Panamá.

Cumplidas las diligencias solicitadas les ruego entregarle a este Tribunal Regional de Regensburg, carta comprobatoria de notificación indicando la referencia 3 O 750/11 (2)."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional con el Estado panameño, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades alemanas consiste en la notificación de un asunto jurídico a Don Christopher Crowther, Advence 009 Tower, 5th Floor, Suite 5-B, Panamá City, Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un asunto jurídico dentro de un proceso civil.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República Federal Alemana, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Tribunal Regional de Regensburg, República de Alemania, dentro del proceso civil en donde son partes KEYWORD DOMAINS vs CHRISTOPHER CROWTHER, para la notificación Don Christopher Crowther, Advence 009 Tower, 5th Floor, Suite 5-B, Panamá City, Panamá, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL,LIBRADA POR LIBRADO POR EL JUZGADO DEL DISTRITO MOSCOVSKII DE LA CIUDAD DE CHEBOKSARY REPÚBLICA DE CHUVACHIA DE LA FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR NIKOLAI BAKUNOVETS EN CONTRA DE RUSTEM VAGAPOB, ALINA VAGAPOB, FORMAN SOLUTIONS S. A., PRO-FOREX, S.A. Y MIDLAND SERVICESINC. PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1220-11

VISTOS:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió oficio A. J. 2641, fechado 26 de octubre de 2011, ante la Sala de Negocios Generales de la

Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado del Distrito Moscovskii de la Ciudad de Cheboksary República de Chuvachia de la Federación Rusa.

CONSIDERACIONES

Lo pedido por el país exhortante conlleva se realice la notificación y entrega de documentos a la Sociedad MIDLAND SERVISES INC, domiciliados en Vía Ricardo J. Alfaro, The Century Tower, oficina 713, Panamá República de Panamá (fs. 12).

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud de asistencia Judicial si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos tal como lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

De la lectura de la solicitud observamos que el propósito del mismo es notificar la decisión de la Juez del Distrito Moscovski de la Ciudad de Cheboksary de la República de Chuvachia en el expediente Civil dentro del proceso interpuesto por Nikolai Bakunovets, en la cual se decidió en dicha sentencia cobrar a Vagapov Rusten Shaukatovich, Vagapova Alina Rustemovna, Forman Solution S.A./ PROFOREX SA MIDLAND SERVISES INC, por la orden solidaria a favor de Nikolai Bakunovets.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Rusia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que Panamá y Rusia no han suscrito Convenios bilaterales ni tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial.

El precepto antes citado, contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano, producto de la traducción de interprete público autorizado, dichos documentos poseen sellos y la incorporación de Apostilla, en cada documento original; siendo ello así, se cumple con lo normado en el artículo antes citado.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de lo solicitado, tomando en consideración el principio de reciprocidad, en base a ello consideramos que procede lo solicitado por el País foráneo, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico patrio, se trata de un acto de mero mérito trámite notificación y entrega de documentación, cumpliéndose con el mínimo de los requisitos exigidos por la Ley.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado del Distrito Moscovskii de la Ciudad de Cheboksary República de Chuvachia de la Federación Rusa; y ORDENA sea diligenciado por la Secretaria de esta Sala.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, PARA LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE EMBARGO PREVENTIVO A LA SOCIEDAD MONTANA MANAGEMENT INC., PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA HAYA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1188-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N° 2572 de 19 de octubre de 2011, ha remitido a esta Sala, para su conocimiento la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Apelaciones de la HAYA, Países Bajos, 2a. Sala de lo Civil, remitido a través de la Embajada de Francia, relativo a una notificación judicial de embargo preventivo de Crédito a la sociedad MONTANA MANAGEMENT INC., radicada en la República de Panamá.

Compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

El ruego peticionado por las autoridades francesas, consiste en una notificación y entrega de documentos, de unas actas judiciales, referente a un embargo preventivo de crédito, emitido por el Tribunal de Apelaciones de la Haya, Países Bajos, 2a. Sala de lo Civil, dirigido a la sociedad MONTANA MANAGEMENT INC., (D3/6699TR2Q11PANAMA y D36701TR2011PANAMA) o su Representante Legal, domiciliada en MMG Tower, piso 16, calle 53 Este, c/o, apartado 0832-00232 WTC PA Marbella, ciudad de Panamá, cuyo agente residente es la firma forense Morgan & Morgan.

En primer lugar debemos determinar, de la existencia de tratados o convenios entre el país requirente y el país requerido, o sea, Panamá, concerniente a la materia tratada, de manera que el procedimiento que se siga para el diligenciamiento del suplicatorio sea conforme a aquélla.

Advierte la Sala que entre el estado Francés y la República de Panamá, no hay convenio que rija la cooperación judicial de carácter internacional, por consiguiente, es necesario recurrir al principio de reciprocidad y a la buena fe que debe existir entre los países miembros de la comunidad internacional, de modo que tomaremos como marco jurídico el artículo 877 lex cit.

La norma citada, contempla que los documentos aportados deben estar debidamente traducidos al idioma español por intérprete público autorizado, deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o en su defecto, por el funcionario diplomático o consular de una nación amiga, o por medio del mecanismo de la apostilla.

No obstante, la documentación aportada con el exhorto, se encuentra debidamente autenticada mediante el sello de la apostilla, como se denota al reverso de la fojas 22 del presente cuaderno, igualmente está traducida al idioma español por intérprete público autorizado, y, las copias adjuntas son las requeridas para llevar a cabo la notificación, además de ello, la dirección aportada de la empresa MONTANA MANAGEMENT INC., a notificar es clara y explícita.(fs. 3-18, 15-20)

Por otro lado, y siendo que la solicitud requerida por las autoridades francesas, versa sobre de una diligencia de mero trámite, es decir, una diligencia de notificación y entrega de documentos, lo cual no contraría nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, esta Corporación Judicial, concluye que no hay objeción en acceder al diligencimiento del suplicatorio peticionado por las autoridades requirentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Apelaciones de la Haya, Países Bajos, 2a. Sala de lo Civil, relativo a una notificación judicial de embargo preventivo de Crédito dirigida a la sociedad MONTANA MANAGEMENT INC., situada en la República de Panamá.

Se Ordena que su diligenciamiento sea efectuado a través de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales; y, una vez realizada la misma, devolver las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente reenvío a al país de procedencia.

Cópiese y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR BOL N 3859-2011, INTERPUESTO POR PABLO A. ALVARADO CORDERO, EN MATERIA DE DIVORCIO. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1148-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2420 de once (11) de octubre de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile a través de la Embajada de Chile en Panamá.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (v.f. 22), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la señora CLAUDIA MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ con domicilio en Vía Italia, Edificio Plaza Paitilla, apartamento 15, Panamá, República de Panamá; con el propósito de que "exponga lo que estime conveniente a sus

derechos, en un término igual al de emplazamiento para contestar demandas, esto (sic) es en un plazo de 38 días, a contar de la fecha de su notificación. ...".

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la

Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Chile, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que en el país exhortante se tramita una solicitud de exequátur, en donde la sentencia extranjera fue emitida en Panamá, y la misma versa sobre un divorcio fundamentado en el mutuo consentimiento, declarado entre PABLO ANDRÉS ALVARADO CORDERO y CLAUDIA MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ

En ese orden de ideas, para cumplir con las normas del Código de

Procedimiento Civil del Estado requirente y proceder con el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se suplica se notifique a la señora RODRÍGUEZ PÉREZ.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se adujo copia simple del Mandato Judicial; Certificado de Matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación (Chile); Sentencia del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá; Solicitud de Exequátur interpuesta por Pablo Alvarado Cordero; y, Resolución dictada por la Corte Suprema de Chile de 25 de mayo de 2011; situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que se aportó a través de la Embajada citada.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DENTRO DEL PROCESO ENTRE PLAYA 14 INVESTMENT, S. A., MICHAEL BRAUSAM Y WENDY REAMAN CONTRA LONDON ASSET MANAGEMENT, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1032-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2136 de 9 de septiembre de 2011, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL librada por la Corte Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil instaurado por PLAYA 44 INVESTMENT, S. A, MICHAEL BRAUSAM y WENDY REAMAN contra LONDON ASSET MANAGEMENT, INC., para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Norteamericano consiste en notificar a LONDON ASSET MANAGENENT, INC. por medio de su agente registrado, Ricardo García de Paredes, abogado, con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro, Plaza PM Plaza Aventura, Mezanine, Oficina M8, Panamá , República de Panamá, de la demanda civil por daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato interpuesta en su contra por PLAYA 44 INVESTMENT, S. A., MICHAEL BRAUSAM y WENDY REAMAN; a fin que presente escrito de contestación a la demanda y acredite su notificación ante el Sub Secretario de la Corte Superior del Condado de New Jersey, dentro de los treinta y cinco (35) días contados desde la fecha en que haya recibido la citación judicial. (Cfr. fs. 3 a 52)

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se constata que el Estado Panameño y el Norteamericano son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Observa la Sala que la asistencia judicial internacional ingresa por intermedio de la autoridad central, por lo que, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

> "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

A su vez, el artículo 1 de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a "los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...".

En tal sentido, se observa que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil, y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se advierte además que, a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional supra citado. (Cfrs. fs.2 a 9, 37 a 52)

Ante lo expuesto, esta Corporación no encuentra obstáculo para prestar la asistencia judicial internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte Superior de New Jersey, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil instaurado por PLAYA 44 INVESTMENT, S. A, MICHAEL

BRAUSAM y WENDY REAMAN contra LONDON ASSET MANAGEMENT, INC., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN ADJUNTA A LA DIRECCION GENERAL DEL INTERIOR DE LA CIUDAD DE MOSCÚ, RUSIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA CRIMINAL NO. 66920. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1199-11

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2377 de 6 de octubre de 2011, hizo llegar a este Despacho, para su conocimiento la Asistencia Judicial Internacional No. 82/2-1138-11 de 23 de marzo de 2011, librada por la Dirección General de Instrucción adjunta a la Dirección General del Interior de la ciudad de Moscú, Rusia, relativo a la causa penal No.66920, dirigida a la empresa ARTEMIS EXPORT LIMITED, S. A., cuyo Representante Legal es, Rimma Goldshtein, establecida en la República de Panamá. (fs. 20-23).

La solicitud del estado requirente, radica en la práctica de un interrogatorio previo, a la Representante Legal de la empresa Artemis Export Limited, S.A., (en calidad de testigo) el cual consta a fojas 22 del presente cuaderno, referente a información proveniente de la relación comercial que mantenía esta empresa con la Sociedad Limitada Gibraldar (Rusia), representada por Aleksandr Danilenko, radicada en aquélla ciudad.

Además, las autoridades de la Federación de Rusia, sostienen que el interrogatorio previo, es necesario llevarlo a cabo (en Panamá), para de esta forma 'asegurar la instrucción del sumario, y posterior consideración en el tribunal completas y objetivas'; lo cual contribuirá al establecimiento de todas las circunstacias del delito cometido en la causa criminal N°66920; la sociedad a quien se dirige el ruego, mantiene domicilio en la Avenida Ricardo J. Alfaro, The Century Tower, piso 17, oficina 713, de esta ciudad.

Entre las funciones asignadas a la Sala Cuarta de Negocios Generales, está la de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Al entrar a considerar la solicitud del estado exhortante, nos percatamos que la petición del interrogatorio, es sobre materia penal, relativa a la 'No devolución del extranjero de dinero en moneda extranjera y falsificación, fabricación o venta u otras alienación de documentos, condecoraciones estatales, estampillas, sellos, impresos falsificados' (arts. 193 y 327 del C. Penal de la Federación de Rusia, también hace mención al art. 56, referente a los testigos, y otros). (fs. 20-28)

En primer lugar corresponde a la Sala determinar la existencia de convención o tratados entre las autoridades requirentes, y el estado requerido, relativo a la materia tratada.

Sin embargo, al verificar que entre las autoridades de Rusia y la República de Panamá, no hay suscrito convenio sobre cooperación judicial internacional, no es óbice para que la misma sea diligenciada en atención a la buena fe y al principio de reciprocidad, que debe caracterizar a los paises miembros de la comunidad internacional, de manera que, tomaremos como marco jurídico, lo preceptuado en el artículo 877 lex cit, que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que deben presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o por el contrario por el funcionario diplomático o consular de una nación amiga, o también, por medio del mecanismo de la apostilla, además de ello, deben estar debidamente traducidos al idioma español por intérprete público autorizado.

En virtud de la norma precitada, observamos que la documentación aportada con el suplicatorio, se encuentra debidamente autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, lo que podemos corroborar al reverso de la fojas 36, y está debidamente traducida al idioma español por intérprete público autorizado, igualmente las copias aportadas son las necesarias para llevar a cabo la diligencia requerida, y la dirección de la empresa Artemis Export Limited, S.A., es clara. (fs. 20-31)

Es evidente, que la solicitud de auxilio cumple con los requisitos que establecen nuestras normas jurídicas, por consiguiente no vulnera nuestro orden público; en ese sentido esta Superioridad concluye, que debe accederse al petitum requerido por la Federación de Rusia, la que posteriormente será remitida a la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de materia penal.

Es importante resaltar, que este es un ejemplo claro, de la política que ha venido practicando el estado panameño, para con las naciones amigas, respecto a cooperación judicial mutua, siempre y cuando sus peticiones reúnan el mínimo de requisitos, que para tal fin establecen las leyes panameñas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional librada por la Dirección General de Instrucción adjunta a la Dirección General del Interior de la ciudad de Moscú, Rusia, relativo a la causa penal No.66920, dirigida a la sociedad ARTEMIS EXPORT LIMITED, S.A., cuyo Representante Legal es, Rimma Goldshtein, localizada en la República de Panamá.

Se ORDENA remitir el presente cuaderno a la Procuraduría General de la Nación, para su correspondiente diligenciamiento.

Una vez diligenciado, devolver las actuaciones realizadas a esta Sala para su correspondiente remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cópiese y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Dr. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INYERNACIONAL, REQUERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LITUANIA EN MATERIA PENAL, PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN DE YAURAGE DEL SERVICIO DE DELINCUENCIA FINANCIERA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA DENTRO DEL PROCESO PENAL N 06-1-08016-1000 CON EL N/RFA:17.2.5961 (14.5-80/11), DENTRO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE LE HACE A AL EMPRESA INDIVIDUAL DE VTAUTAS ZAREMBA (KLAUNE). PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1214-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional requerida por el Procurador General de Lituania en materia penal procedente de la Dirección de Taurage del Servicio de Delincuencia Financiera ante el Ministerio del Interior de la República de Lituania dentro del proceso penal No.06-1-08016-100 con el N/REF17.2-596 (14.5-80) dentro de las diligencias previas que se le hace a la empresa Individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune).

La presente solicitud ha sido remitida a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Nota A.J. No.2663 de 27 de octubre de 2011.

La Solicitud de Asistencia Judicial Internacional requerida por el Procurador General de Lituania en materia penal procedente de la Dirección de Taurage del Servicio de Delincuencia Financiera ante el Ministerio del Interior de la República de Lituania relativa a las diligencias previas, tiene la finalidad de que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio en calidad de testigo al responsable de la empresa:

"OOO NORMALEX, D. Ulpiano S.M. (74951300375) con dirección San Francisco, Plaza Varib Building 105, ciudad de Panamá y que se le soliciten las copias de los documentos

que justifiquen las transacciones económicas y comerciales entre NORMALEX y la empresa individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune).

El interrogatorio a D. Ulpiano S.M. es el siguiente: (f.12)

Si OOO Normalex ha concluido los contratos de colaboración (enumerarlos) con la empresa Individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune).

Con quién y de que forma en concreto se realizaban los pedidos y cómo se organizaba el trabajo.

Cómo recibía las facturas del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la empresa individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune) y de qué forma hacía los pagos por el transporte. Si se hacía a través de otras empresas, qué empresas concretamente y qué relación tenía con ellas, qué documentos se utilizaban para la formalización de los pagos y si puede presentar sus copias.

Si tiene copias de los contratos concluidos durante los años 2006 - 2007 con la empresa individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune) y de las facturas del IVA expedidas por la citada empresa, los recibos y las cartas de los portes. En caso afirmativo, añadir estas copias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibir los exhortos librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Panamá y República de Lituania, no han suscrito convención o tratado referente a recepción de pruebas en el extranjero en materia penal, la viabilidad de dicho auxilio dependerá de la buena fé que debe imperar entre ambas naciones, siempre que no exista violación a nuestro derecho interno. A este respecto se observa que las autoridades requirentes han ofrecido reciprocidad para casos análogos.

La documentación procedente de la Dirección de Taurage del Servicio de Delincuencia Financiera ante el Ministerio del Interior de la República de Lituania ha incluido para conocimiento de este Tribunal información referente al nombre, dirección del testigo; una relación de hechos sobre los antecedentes del caso, así como la descripción del procedimiento especial para la práctica de la misma, siempre que ello no conculque nuestro derecho interno.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de la República de Lituania se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación APOSTILLE, (foja 6).

Analizadas las piezas del expediente, encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud en la cual se ha iniciado una investigación por hallar indicios de que la empresa individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune), ejerciendo la actividad de transportes internacionales de cargas, durante la inspección no ha presentado al Servicio de Inspección Estatal de Impuestos los documentos de contabilidad del dinero recibido en divisas extranjeras y del dinero recibido en efectivo y otros documentos justificantes de la cantidad recibida en divisas extranjeras equivalentes a 5.854.540,71 LTL de diferentes empresas extranjeras durante los años 2006 -2007 y los documentos presentados, los recibos del dinero no presentan nombre ni apellidos, ni las firmas de los representantes de los clientes.

Explican las autoridades que con el fin de investigar todas las posibles violaciones en la contabilidad de la empresa individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune), se precisa que se interrogue en calidad de testigo al responsable de la empresa OOO Normalex, D. Ulpinano S. M.

Es por ello, que solicitan que se lleve a cabo el interrogatorio en calidad de testigo al responsable de la empresa OOO Normalex, D. Ulpinano S. M.antes enunciadas; a fin de que contesten el pliego de preguntas objeto del litigio, las cuales se encuentran arriba transcritas.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por la autoridades de la República de Lituania esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulnera nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional requerida por el Procurador General de Lituania en materia penal procedente de la Dirección de Taurage del Servicio de Delincuencia Financiera ante el Ministerio del Interior de la República de Lituania dentro del proceso penal No.06-1-08016-100 con el N/REF17.2-596 (14.5-80) dentro de las diligencias previas que se le hace a la empresa Individual de D. Vytautas Zaremba (Kiaune).

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe el diligenciamiento de la presente Solicitud de Asistencia Judicial.

Una vez realizadas la diligencia correspondiente, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA COMARCA DE ALENTEJO LITORAL, SANTIAGO DO CACÉM, JUICIO GRANDE INST, CIVÉL, JUEZ PRIMERO, PORTUGAL, RELATIVO A LA DILIGENCIA JUDICIAL DIRIGIDA A KIM CONSTANTINE DUWE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de diciembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 993-11

VISTOS:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota A.J. No.1964 de 22 de agosto de 2011, la Carta Rogatoria procedente librada por la Comarca de Alentejo Litoral, Santiago Do Cacem, Juicio Grande inst. Civel, Juez Primero, Portugal, relativo a la práctica de diligencia judicial dirigida a KIM CONSTANTINE DUWE.

A través de dicha carta rogatoria se solicitan diligencias procesales como el interrogatorio a KIM CONSTANTIN DUWE, con domicilio: Rocamar, piso 24, calle 42, Bella Vista, Panamá, Testigo del demandante Montalegre do Cercal II - actividades Agricolas e Pecuniarias, Lda.".

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades de Brasil, considera lo siguiente:a) Que entre Brasil y Panamá existe convención que regula la materia de exhorto o carta rogatoria. Correspondiéndole a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.b) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados y en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

Se aprecia que en la presente documentación no se ha efectuado el trámite de la legalización, para producir efectos en el territorio de otro Estado, así de igual forma, tampoco aparece el exhorto expedido por la autoridad correspondiente, ni las resoluciones auténticas correspondientes extendidas por la autoridad o Tribunal extranjero que solicita las diligencia, en donde se explique el fundamento de la diligencia solicitada, sin embargo se aprecia que la documentación proveniente del estado requirente, aparece en su versión en portugués y a continuación al idioma español..

Estos requisitos enunciados en el párrafo anterior de los cuales adolece la carta rogatoria en estudio, son indispensables para el trámite de dicha solicitud, lo cual se desprende del contenido del artículo 5, literal a y el artículo 8,literales a y b, de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias del cual, tanto Brasil como la República de Panamá son suscriptores y los cuales preceptúan que:

> Artículo 5. Los Exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de esta Convención, Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla

debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

....

Artículo 8. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:a. Copia auténtica de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada

...."

Esta Sala una vez realizado el análisis de rigor, observa que hacen falta requisitos de forma en el presente exhorto suplicatorio exigidos por convenios internacionales, no siendo procedente declarar la viabilidad del presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria procedente librada por la Comarca de Alentejo Litoral, Santiago Do Cacem, Juicio grande inst. Civel, Juez Primero, Portugal, relativo a la práctica de diligencia judicial dirigida a KIM CONSTANTINE DUWE y ORDENA el retorno del expediente a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese ,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 76, DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/FUNDATION HARRY RECANATI S/MEDIDAS PRECAUTORIAS". PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1282-11

V I S T O S:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “RECANATI HARRY ZACHARY C/FUNDATION HARRY RECANATI S/MEDIDAS PRECAUTORIAS”, para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en solicitar información de la Fundación de Interés Privado Harry Recanati (en español), con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá, a efecto que informe: " 1) Si el Sr. Recanati es beneficiario de la fundación y en su caso cuales son los beneficios que percibe, ya sea en forma mensual, semestral o anual. Debiendo acompañar el reglamento interno de la fundación y todas las modificaciones que se hubieren realizado en el mismo hasta el día de la fecha; 2) Si existen fondos líquidos que pertenezcan al Sr. Recanati; 3) Cuáles son las sociedades que pertenecen a la Fundación Harry Recanati. Deberán acompañar los balances y estados contables de las mismas desde el año 2009 hasta la fecha: 4) Cuáles son los gastos del Sr. Recanati que sufraga la fundación y a cuanto ascienden los mismos. -Asimismo, se pondrá en conocimiento de la fundación el estado procesal de las actuaciones principales."

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y verificar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinados los presupuestos legales que permiten determinar la viabilidad de lo requerido, procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional. En tal sentido, se advierte que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada mediante los conductos diplomáticos respectivos y el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil, lo cual la encuadra dentro del alcance del artículo 2 la Convención citada.

En cuanto a lo consagrado en el artículo 4 (numerales 2 y 4) de la Convención, se observa que el exhorto no está acompañado de la copia de la resolución que funde o motive el mismo, emitidos por la autoridad jurisdiccional respectiva, ni del informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

Aunado a lo expuesto, en relación al objetivo de la diligencia solicitada nuestro ordenamiento legal vigente en materia comercial establece que para realizar u ordenar alguna pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, será indispensable solicitar una acción exhibitoria. Veamos:

> "Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes."
>
> Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles o documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente.

..." (Enfasis de la Sala)

De un examen de las normas citadas la Sala advierte que, de no mediar resolución judicial que ordene la práctica de la diligencia exhibitoria, la cual deberá ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen, en este caso la República de Argentina, independientemente y con anterioridad al exhorto que solicita a las autoridades judiciales panameñas la práctica de la prueba, resulta inadmisible acceder a lo pedido, pues vulneraría nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "RECANATI HARRY ZACHARY C/FUNDATION HARRY RECANATI S/MEDIDAS PRECAUTORIAS".

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL , LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE RAVENNA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN RELATIVO A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA UNITED BOXSHIP S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1031-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2134 de nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Ravenna, Italia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (Cfr. fs. 3 y 4), el petente solicita se realice la notificación del auto judicial, a la empresa UNITED BOXSHIP S.A. con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio ADR, piso 13, Obarrio en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias proveniente del extranjero.

El exhorto librado trata sobre una carga de semilla de soja brasileña que el buque, de bandera panameña, OCEANS TWINS transportaba de Brasil a Egipto con una parada en puerto de Ravenna, lugar donde el capitán del buque manifestó que no existía irregularidad alguna sobre la misma. No obstante, al llegar la mercadería a su puerto final, "El Dekheila", en Egipto, las semillas en gran parte se encontraban dañadas, perdiendo así su valor comercial por lo se tuvo que vender al mejor postor y en las condiciones en que se encontraban. (Cfr. f. 12)

Siendo ello así, la empresa recibidora Nidera S.p.A. interpuso demanda por daños ante el Juzgado de Ravenna, quien condenó a United Boxship, S.A. a pagarle por los daños sufrido en la mercancía y por daños de deviation, tal consta en el Auto de citación que adjunta el Estado Exhortante. (Cfr. f. 14)

Si bien la República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado, el documento fue presentado con Apostilla y fue dotado de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar y entregar los documentos a la compañía United Boxship, S.A, de la fecha de vista para el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), diligencia que se verificará en el Juzgado de Ravenna, a la hora ritual.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno; se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Ravenna Italia; y, ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Reconsideraciones / Recursos Humanos

Jueces municipales

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR NAYLA REBECA THURBER AYARZA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 029-2010 DE CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de diciembre de 2011
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces municipales
Expediente:	948-11

VISTOS:

En grado de Apelación conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 029-2010 de catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia; en la cual se determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso 029-2008 (Interno), posición 2671, Juez Segundo Municipal de Familia , San Miguelito.

ANTECEDENTES

En la resolución impugnada, la licenciada NAYLA REBECA THURBER AYARZA aparece en la lista de No Seleccionable con un puntaje de 81.29.

La recurrente, mediante apoderado judicial basó su disconformidad con la resolución supracitada en los siguientes hechos: (Cfr. fs 79-80)

"/...

CUARTO: Que se observa en dicho cuadro que a la sección de diplomados se le otorgó un puntaje de 0. Sin embargo consta en los documentos aportados la acreditación de los siguientes diplomados:

DIPLOMADO EN ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES DE JUSTICIA CON ENFASIS EN EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO.

DIPLOMADO EN DERECHO Y PROCESAL FAMILIAR

QUINTO: Que consta además en el expediente de mi mandante que dicho diplomados fueron valorados en la categoría de "SEMINARIOS", asignándose a los mismos inferior puntaje.

.../"

Por su parte, la Dirección de Recursos Humanos al emitir concepto manifestó (Cfr. f. 82):

"/...

El Reglamento de Carrera Judicial no establece la puntuación para las acciones de capacitación denominadas Diplomados. Es por esto, que la Comisión de Personal, dentro de los parámetros de razonabilidad, le otorga puntaje a los Diplomados de la siguiente manera:

1. Si el diplomado establece la cantidad de créditos, el puntaje que se aplica, de manera proporcional, es el correspondiente a "Especialización", dependiendo si es Materia Aplicable o Materia Relacionada, de acuerdo al artículo 24, numeral I del Reglamento de Carrera Judicial, detallado a continuación:

...

2. Si el Diplomado establece la cantidad de horas y no cantidad de créditos, se aplica el puntaje que establece el Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 24, numeral III, de la siguiente manera:

...

Este punto se fundamenta en lo expuesto por la Sala de Negocios Generales en su fallo de fecha 21 de marzo de 2007, que da respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por ...

Siendo así esta Dirección considera que la valoración hecha por la Comisión de Personal es correcta, debido a que los diplomados aportados por la Licda. Thurber hacen referencia a la cantidad de horas del diplomado y no a la cantidad de créditos a que equivale el mismo.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección conceptúa que debe MANTENER la Resolución No. 029 - 2010 del 14 de septiembre de 2010 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia en base a lo solicitado por el Licdo. Gilberto Achon Solé, en representación de la Licda. Nayla Rebeca Thurber Ayarza.

.../"

Mediante dictamen de veintiséis (26) de julio dos mil once (2011), la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, entre otras cosas expuso lo siguiente:

"/...

En tal sentido, esta comisión debe manifestar acertada la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos, de forma tal que son las Comisiones de Personal las encargadas de ponderar y evaluar la documentación aportada por cada concursante, la cual puede hacer referencia a su experiencia laboral previa y nivel académico, encontrándose en este último punto los títulos post-universitario, como sería "Diplomado".

...

Las actuaciones administrativas se materializan con arreglo a diferentes principios, entre ellos el principio de informalidad, en virtud del cual, suele simplificarse las condiciones formales, que obstaculicen o impidan la participación del interesado. Por ende, tomando en cuenta que la operatividad de ese principio es sólo a favor del administrado, su finalidad sería evitar la frustración de sus derechos.

> Al no establecer el Reglamento de Carrera Judicial la puntuación correspondiente a "Diplomados", las Comisiones de Personal de forma atinada han aplicado este principio, optando por utilizar las reglas señaladas en líneas anteriores, las cuales tienen su base en lo dispuesto por la Sala Cuarta de Negocios Generales mediante fallo de 21 de marzo de 2007, que resuelve el recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuesto por Sayonara Arguelles Bezemer contra la Resolución No. 005-05 de 5 de abril de 2005, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, tal como lo manifiesta la Dirección de Recursos Humanos.
>
> En otro orden, en base al principio de igualdad de oportunidades, a todos los aspirantes a concurso, se les aplica el mismo sistema de evaluación al momento de establecer la puntuación para las acciones de capacitación denominadas "Diplomados".
>
> Observamos a fojas 40 y 41 (sic) que la licenciada Thurber Ayarza obtuvo un "Diplomado de Derecho y Derecho Familiar", con duración de 200 horas, válido para cinco (5) créditos (ver folio 41).
>
> Por lo que aplicado el criterio anterior, tendríamos que se trata de materia aplicable al caso. No obstante, como se trata de cinco (5) créditos y no de quince créditos, proporcionalmente sería un (sic) aplicable un puntaje de 3.33. Como quiera que dicho Diplomado fue evaluado con 1.25 puntos, el puntaje de la aspirante sería incrementado en 2.08 puntos.
>
> Respecto al "Diplomado en Administración de Tribunales de Justicia con énfasis en Evaluación de Desempeño", legible a fojas 31 y detallado de fojas 32 y siguientes, tenemos que el mismo únicamente indica haber tenido una duración de 140 horas, por lo que de acuerdo a lo indicado en el artículo 24, numeral III, del Reglamento de Carrera Judicial, se le estableció la cantidad de 2.50 puntos correctamente. (foja 69).
>
> .../"

En ese mismo orden de ideas, la Comisión citada, decidió reconsiderar parcialmente la decisión vertida en la Resolución de 14 de septiembre de 2010, rectificando la evaluación del Diplomado de Derecho y Derecho Familiar, otorgándole 2.50 puntos adicional a lo ya conferido y negando lo referente al Diplomado en Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

La principal disconformidad del recurrente, se basa en la evaluación realizada en el tema de "Nivel Académico" a su mandante, pues no se le valoró correctamente los Diplomados en Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño y Diplomado en Derecho y Derecho Procesal Familiar, dado que ambos fueron calificados como seminarios. (Cfr. f. 69)

Esta Corporación al estudiar la presente alzada, observa que el artículo 24 del Acuerdo No.46 de 1991, referente al nivel académico no consideró los DIPLOMADOS; estudios éstos, que se contabilizan dentro del epígrafe de las ESPECIALIDADES siendo aquellos una formación superior a éstas.

Con relación a este punto, a foja 82 consta el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos quien expone la forma como los analista de Carrera Judicial evalúan los estudios del Diplomado, veamos:

"/...

> El Reglamento de Carrera Judicial no establece la puntuación para las acciones de capacitación denominadas Diplomados. Es por esto, que la Comisión de Personal, dentro de los parámetros de razonabilidad, le otorga puntaje a los Diplomados de la siguiente manera:
>
> 1. Si el diplomado establece la cantidad de créditos, el puntaje que se aplica, de manera proporcional, es el correspondiente a "Especialización", dependiendo si es Materia Aplicable o Materia Relacionada, de acuerdo al artículo 24, numeral I del Reglamento de Carrera Judicial, detallado a continuación:
>
> ...
>
> 2. Si el Diplomado establece la cantidad de horas y no cantidad de créditos, se aplica el puntaje que establece el Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 24, numeral III, de la siguiente manera: .../"

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la Dirección citada como la Comisión de Personal que analizó la reclamación de reconsideración fundamentan su decisión en base a fallo emitido por esta Corporación; sin embargo, advertimos luego de una lectura exhaustiva del dictamen convocado que la conclusión allegada, en el mismo, surge de las apreciaciones expuestas por dicha dirección al momento de emitir conceptos sobre el tema en cuestión.

Es importante recalcar, que los miembros que conforman las distintas Comisiones de Personal son personas diestras, avezadas, versadas y duchas en sus respectivas jurisdicciones; por ende, quién más que ellos para "ponderar y evaluar la documentación aportada por cada concursante"; y, en el caso que nos ocupa, al no existir dentro del Reglamento de Carrera Judicial puntuación para los estudios de Diplomado, las Comisiones han aplicado los Principios de la Informalidad y de Igualdad de Oportunidades, para evitar como manifiestan, "la frustración de sus derechos". (Cfr. fs. 87-88)

La Sala ha podido constatar que el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que se le valoró inadecuadamente los Diplomados arriba descritos como materias relacionadas cuando en realidad es aplicable al puesto en concurso, es cierto; toda vez, que la citada Comisión reconsideró y estimó que en efecto se debe conceder, puntaje como materia aplicable para el Diplomado en Derecho y Derecho Familia en vista, que se omitió en un inicio. Siendo ello así, se le debe incrementar en 2.08 a los 1.25 puntos ya otorgado.

Con relación al "Diplomado en Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño", por el cual también existe discrepancia, mantendrá la puntuación adjudicada, al no existir otros elementos (créditos) que permitan variar el criterio.

En ambos casos, los argumentos manejados para determinar si era valido el incremento o no en el average otorgado a los Diplomados es el que la Dirección ha manifestado utilizar en estos casos.

La evaluación asignada a la licenciada NAYLA REBECA THURBER AYARZA en la valoración primaria fue de 81.29; sin embargo, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia mediante dictamen de 26 de julio de 2011, reconsideró la evaluación otorgada al Diplomado de Derecho y Derecho de Familia confiriéndole de manera adicional 2.08 puntos y mantuvo la estimación del Diplomado en Administración de Tribunales.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS

SUS PARTES la Resolución de veintiséis (26)de julio de dos mil once (2011), en la cual se reconsidera la Resolución No. 029-2010 de catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), ambas dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, en el sentido de reconocerle a la licenciada NAYLA REBECA THURBER AYARZA un puntaje de OCHENTA Y TRES PUNTOS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMAS (83.37) en la lista de seleccionables al cargo de Juez Segunda Municipal de Familia, San Miguelito, conservando el quinto lugar dentro de la lista de no elegibles.

DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTÍFIQUESE ,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANGEL PINO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE YIRA BERNAL GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 025-2010 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces municipales
Expediente:	949-11

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del recurso de reconsideración y apelación en subsidio propuesto por el licenciado JOSÉ ANGEL PINO VERGARA, en representación de la licenciada YIRA BERNAL, contra las Resoluciones 015-2010, 025-2010, 029-2010 y 031-2010, proferidas por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, el 14 de septiembre de 2010.

Mediante las resoluciones impugnadas se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables de los Concursos N° 025-2010, 029-2010, 015-2010, 031-2010, respectivos a los siguientes cargos: Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Panamá (posición 2445); Juez del Juzgado Segundo Municipal de Familia, San Miguelito (posición 2671); Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón (posición 2121); y Juez del Juzgado Tercero Municipal de Familia, Panamá (posición 2447); quedando la licenciada YIRA BERNAL GONZÁLEZ en la lista de No Seleccionables, obteniendo un puntaje de 71.08.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la citada Comisión, mediante Resolución de 25 de julio de 2011, modificando el contenido de las resoluciones impugnadas en el sentido de reconocerle a la licenciada BERNAL una puntuación de 79.33, colocándola en la lista de seleccionables para la posición 2121 de Juez de Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón; y manteniendo el mismo criterio para el resto de los concursos para los cuales se concedió el recurso de apelación en subsidio objeto de estudio.

Corresponde a la Sala el examen de la presente alzada, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen la confirmación, enmienda o anulación de la resolución recurrida.

RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso, el licenciado PINO expuso que a su representada no se le valoró el Postgrado en el Estudio de la Situación de la Niñez y la Adolescencia con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica, pues para el caso en particular dicho postgrado debe ser materia aplicable (MA) al cargo a concurso, ya que los jueces de familia están obligados a conocer el valor de los derechos de la niñez y adolescencia, de su evolución y desarrollo, y a la puesta en práctica del principio del interés superior del niño.

En cuanto al Diplomado de Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño, añade que le fue valorado como un seminario confiriéndole una puntuación de 1.25 como materia relacionada (MR), cuando debió otorgársele una puntuación de 2.50 por ser materia aplicada (MA) y por ser una herramienta importante e imprescindible en los tribunales de justicia de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, manifiesta que a su representada no le fue computado en debida forma el tiempo de experiencia laboral dentro de la institución, específicamente el de Juez, el cual ejerció por un período de 1 año 11 meses y 3 días, contados a partir del 24 de junio de 2004 al 19 de marzo de 2010; además, que el criterio de selección debe ser idéntico para todos los cargos de juez municipal, debido a que al aspirante se le exige los mismos requisitos para tales concursos.

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Mediante Resolución de 8 de abril de 2001, la Comisión de Recursos Humanos emitió concepto en torno al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado y en su parte medular externó lo siguiente:

> “Estos temas son tratados por los Jueces especializados en Niñez y Adolescencia, por lo que esta Dirección comparte el criterio de los comisionados en sentido que el Postgrado en Estudio de Situación de la Niñez y Adolescencia' es una materia relacionada al cargo de Juez Municipal de Familia y, por lo tanto, que la valoración otorgada a dicho Postgrado por la Comisión de Personal es correcta.
>
> ...
>
> Basándonos en lo establecido por el Reglamento de Carrera Judicial, esta Dirección es de la opinión que el diplomado en 'Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño' constituye una materia aplicable al cargo de juez municipal de familia, por lo que correspondería un puntaje de 2.50, en lugar de 1.25 puntos.
>
> A fojas 15, 71 y 188 del expediente reposa la certificación de cargos desempeñados por la licenciada Yira Bernal. Del análisis de dicha certificación, concluimos que la licenciada Bernal, al día 9 de abril de

2010, fecha en que se cerró el período de convocatoria para los cargos que nos ocupan acumula 1 año y 10 meses como juez, por lo que la valoración realizada por la Comisión de Personal es correcta.

...esta Dirección conceptúa RECONSIDERAR la valoración del diplomado en 'Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño', respecto a considerarlos como materia aplicable, quedando la licenciada Bernal con un puntaje final de 72.33, MANTENER la valoración de la Comisión de Personal sobre el Postgrado en 'Estudio de Situación de la Niñez y Adolescencia' y el tiempo de experiencia laboral de la licenciada Bernal en las Resoluciones N° 015-2010, 025-2010, 029-2010 y 031-2010 de 14 de septiembre de 2010,...y CONCEDER el recurso de apelación en subsidio."

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

La Comisión de Personal del Primer Circuito Judicial, Ramo Familia, mediante Resolución de 25 de julio de 2011, decidió reconsiderar el contenido de las resoluciones impugnadas, basándose en las siguientes consideraciones:

"Luego de exteriorizar lo anterior, tenemos que la primera disconformidad del recurrente es respecto a la valoración que se le dió (sic) al Post-Grado en 'Estudio de la Situación de la Niñez y Adolescencia', circunstancia en la cual coincidimos con la parte afectada, toda vez que del contenido y desglose de las materias del mismo se desprende a fojas 70, 128 y 187 que, si bien trata también sobre temas de la Jurisdicción y esfera municipal de familia, ya que por ejemplo, el tema de alimentos versa directamente o mayormente sobre un derecho inalienable de los niños, niñas y adolescentes, por lo que consideramos que su valoración debe ser como Materia Aplicable obteniendo entonces una puntuación de 10.00 y no de 3.00 como se le otorgó.

...

En ese mismo orden de ideas y respecto a la valoración del Diplomado en 'Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño' compartimos el criterio esbozado por la Dirección de Recursos Humanos en su emisión de concepto, en el sentido de otorgarle una puntuación de 2.50 en lugar de 1.25.

Por último, consideramos que el resto de los argumentos vertidos por la Dirección de Recursos Humanos resultan coincidentes con los criterios de los suscritos comisionados y por ello la nueva puntuación de la recurrente sería de 79.33 quedando aún en la lista de No Seleccionables para tres de los concursos citados y en la lista de Seleccionables para la Posición 2121 de Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón.

..."

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial, y luego de un análisis de los hechos planteados por la recurrente y las pruebas que reposan en el expediente, esta Colegiatura pasa a resolver la presente alzada.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, mediante las Resoluciones N° 015-2010, 025-2010, 029-2010 y 031-2010 emitidas el 14 de septiembre de 2010, determinó la lista de seleccionables y no seleccionables de los concursos respectivos y referentes a las siguientes posiciones: Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Panamá (posición 2445); Juez del Juzgado

Segundo Municipal de Familia, San Miguelito (posición 2671); Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón (posición 2121); y Juez del Juzgado Tercero Municipal de Familia, Panamá (posición 2447), quedando la licenciada YIRA BERNAL GONZÁLEZ en la lista de No Seleccionables con una puntuación de 71.08

En virtud del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la recurrente, la Comisión de Personal citada mediante Resolución de 25 de julio de 2011, reconsidera el contenido de las resoluciones impugnadas en el sentido de reconocerle a la licenciada BERNAL una puntuación de 79.33 que la coloca en la lista de Seleccionables para la posición 2121 de Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón; quedando en la lista de No Seleccionables para el resto de los concursos, para lo cual se concedió el presente recurso de apelación.

Dentro de las motivaciones expuestas por la comisión se determinó que el Postgrado en "Estudio de la Situación de la Niñez y Adolescencia", es materia aplicable y debía valorarse con 10 puntos; y que el Diplomado de "Administración de Tribunales de Justicia con Énfasis en Evaluación de Desempeño" es materia aplicable y debía valorarse con 2.50 puntos; puntuación adicional que en suma representaba un 79.33.

En cuanto al tiempo laborado por la licenciada BERNAL en el Órgano Judicial, la Sala observa que si bien se alega que la recurrente ejerció el cargo de Juez por un período de 1 año, 11 meses y 3 días, luego de una revisión de la documentación respectiva (certificación fs. 16 a 21) se constata que dicho cargo fue ejercido por un periodo de 1 año y 10 meses, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, da una puntuación de 7.33, tal como fue valorado en la evaluación respectiva. No obstante, se advierte que aún cuando la aspirante ejerció el cargo de Secretaria Judicial por un periodo de 3 años y 2 meses, la puntuación otorgada fue de 6.50 puntos, cuando en realidad debió ser de 9.50 puntos, a razón de 3 puntos por cada año completo en el cargo, como bien lo indica el artículo 24 lex cit.

Con base en lo expuesto, se adicionan 3 puntos correspondientes al rubro de experiencia laboral (órgano judicial), incrementándolo a 16.83 puntos.

Por tanto, la valoración final que le corresponde a la Licenciada YIRA BERNAL GONZÁLEZ es de OCHENTA Y DOS PUNTOS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS (82.33 pts.), siendo este el puntaje final de su evaluación.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 25 de julio de 2010 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, en el sentido de reconocerle a la Licenciada YIRA BERNAL GONZÁLEZ una valoración de OCHENTA Y DOS puntos y TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS (82.33 pts.), dentro de las Resoluciones N° 015-2010, 025-2010, 029-2010 y 031-2010 de 14 de septiembre de 2010, manteniéndose en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Colón (Posición 2121), Concurso N° 015-2010 de 14 de septiembre de 2010; y en la lista de aspirantes no seleccionables para los cargos de Juez del Juzgado Primero Municipal de Familia, Panamá (posición 2445); Juez del Juzgado Segundo Municipal de Familia, San Miguelito (posición 2671); y de Juez del Juzgado Tercero Municipal de Familia, Panamá (posición 2447), Concursos N° 025-2010, 029-2010 y 031-2010, respectivamente.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Secretarios

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LELIA RUILOBA CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER OLMEDO BARRIOS QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 163-2010 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	1022-11

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución Nº 163-2010 de veintiocho (28) de abril de dos mil once emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos.

En la resolución impugnada, en la lista de no seleccionables aparece el Licenciado Eliecer Barrios en donde se indica que el mismo no cumple requisitos de tres (3) años, es en virtud de ello que confirió poder a la Licenciada Lelia Ruiloba Cigarruista, para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Dicho recurso fue resuelto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, por lo cual le corresponde a la Sala de Negocios Generales el conocimiento de la apelación en subsidio, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una aclaración, modificación de la resolución recurrida.

La recurrente en lo medular de su reclamo fundamenta su disconformidad en lo siguiente:

/.....

"Que su representado inició sus labores en el Organo judicial desde el 22 de febrero de 1999, en el cargo de Oficial Mayor I, el mismo tenía su técnico en instrucción sumarial, luego ingresó a la carrera de Derecho.

Que ha dedicado doce (12) años a la Institución, luego de haber ocupado distintas posiciones, y como Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Los santos durante 9 meses y 9 días, además del tiempo que no consta en la carta de trabajo, sin embargo si lo indica la certificación expedida por el Juez Municipal del

Distrito de Los Santos, donde señala que su representado reemplazó a la Secretaria Judicial en sus faltas incidentales y accidentales, así como en las temporales, cubriendo durante todos esos años las vacaciones.

Cuando su representado ingresa a la Universidad Nacional se exigía que la Carrera de derecho tenía una duración de 7 años, tiempo que fue reducido a 5 años, trayendo esto para mi cliente un mayor incremento económico y familiar toda vez que no podía dedicarle a su menores hijos el tiempo necesario, todo esto con el fin de poder superarse y obtener una mejor posición salarial en la Institución, por lo que de haber culminado la carrera de Derecho en cinco años hoy rebasaría el tiempo que se le está exigiendo.

El Código Judicial señala los requisitos para ser secretario de Juez de Circuito. Y tal como lo expresó en los puntos anteriores su patrocinado inició labores en el Organo Judicial desde el 22 de febrero de 1999, tiene 12 años en la institución, ocupando diferentes cargos, entre lo que esta Secretario Judicial cargo para el cual la ley exige tener diploma en Derecho y Certificado de idoneidad, los cuales desempeño de manera eficiente adquiriendo la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo sometido hoy a concurso.

Considera que a su poderdante se le debe reconocer como tiempo de experiencia profesional de abogado los 9 meses y 9 días que desempeño el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo Civil de la Provincia de Herrera y el tiempo que reemplazó a la secretaria Judicial desde el 22 de febrero de 1999 al 10 de febrero de 2006, haciendo un total de 7 meses que sumados a los anteriores dan un total de 37 meses, lo que el mismo ha desempeñado por más de 3 años cargos públicos que le exige el diploma en Derecho e Idoneidad para ocuparlo, adquiriendo la experiencia profesional exigida para ocupar el puesto que actualmente ocupa.

Sigue narrando la recurrente que su cliente al ingresar al Organo Judicial devengaba un salario de B/300.00 mensuales con el cubria sus compromisos y más aún sus estudios universitarios .

Señala que en otras ocasiones la Comisión de Personal en casos similares a lo de su representado ha reconocido el esfuerzo y la dedicación de funcionarios que hayan adquirido la experiencia y la idoneidad para ejercer estos cargos y estando dentro de la institución, que con ello representan un beneficio para el buen servicio de la Institución, para ello cita fallo del 20 de junio de 1994 emitido por esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina Amuy .

Solicita a los sustanciadores un acto de justicia, que se le reconozca al Licenciado Eliecer Barrios Quintero el esfuerzo que ha realizado en beneficio de la Institución, estima además que se le debe tomar en cuenta a su patrocinado la experiencia profesional exigida y así cumplir con el requisitos de tres (3) años de ejercicio profesional y con ello entrar en la lista de las personas elegibles en la posición Nº 2876 de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Herrera."

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Dicha Resolución fue impugnada por la representante del señor Eliecer Olmedo Barrios Quintero consultable a fojas 50-56. Al momento de sustentar el referido recurso la Lcda. Ruioloba Cigarruista resalta los diferentes cargos que su patrocinado ha ostentado dentro del Organo Judicial, uno de los cuales es el de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera desde el 22 de febrero de 1999 al 10 de febrero de 2006, que sumandose a los anteriores periodos computaría 37 meses, que su mandante tendría más de 3 años de ocupar cargos públicos en los que la Ley exige tener diploma en Derecho e idoneidad profesional y por ende contaría con la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo que se somete a concurso.

Resalta la recurrente los valores de responsabilidad, honestidad, capacidad y entrega en el trabajo de su mandante, considerando que la comisión de Personal ha reconocido el esfuerzo y dedicación de los funcionarios que han adquirido su experiencia y la idoneidad para ejercer dichos cargos, por lo que cita el fallo de 20 de junio de 1994, emitido por esta Sala. Que su representado perteneció a la Carrera Judicial en el Cargo de Oficial Mayor, renunció para ocupar la posición 2876 materia de esta controversia.

Es la Comisión de Personal la encargada y valorar el nivel académico de los participantes, y luego de ello acuerdan la puntuación que merece cada uno de ellos de conformidad con la Tabla de Valoración contenida en el artículo 24 del reglamento de Carrera Judicial.

El reclamo de la apoderada va dirigido a señalar que su representado posee la experiencia profesional necesaria para ingresas a la lista de seleccionables del concurso 163-2010, haciendo énfasis en que su mandante ha desempeñado el cargo de Secretario Judicial en diversos juzgados, cargo este para su ejercicio requiere poseer diploma en derecho e idoneidad profesional expedida por la Corte Suprema de Justicia

Es por ello que al emitir su concepto en cuanto al Recurso de reconsideración con Apelación en Subsidio presentado señala que para la determinación de dicho listado, la Comisión empleó el sistema de mediana, estableciendo un puntaje en 60.25., por ello recomienda mantener lo expresado por la Comisión de personal del Cuarto Distrito Judicial en la Resolución Nº 344-2010 del 28 de abril de 2011 .

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

En cuanto a los planteamientos expuestos por el aspirante Barrios aunado al Concepto de la Dirección de Recursos Humanos, la Comisión pasa a decir en torno a lo planteado.

Señala la comisión que las normas que rigen la Carrera Judicial, desde que se emitió el Acuerdo Nº 46 de 27 de septiembre de 1991, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las cuales son aplicables a todos los servidores públicos del Organo Judicial, obviamente que existen algunas excepciones previstas en el numeral séptimo del Reglamento premencionado, y no es del caso mencionar en este instante.

El artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial no serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, igual que los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso.

En la resolución de 28 de abril de este año consta que la comisión de forma unánime decidió excluir de la lista de no seleccionables al Licenciado Eliecer Olmedo Barrios Quintero, por no haber acreditado los tres años de ejercicio profesional que se requieren para optar por la posición 2876 de Secretario Judicial II de Circuito Civil de Herrera (Pronat), no se puede pasar por alto que en el anuncio emitido por la Dirección de Recursos Humanos quedaron señalados los requisitos que reclama la Ley para ocupar el cargo en mención entre los cuales aparece haber ejercido la profesión de abogado durante 3 años o un cargo público para el cual se requiere poseer diploma de derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Consta la documentación aportada por el Licenciado Eliecer Barrios, destacándose el de la Licenciatura en derecho y Ciencias Politicas, titulo obtenido en la Universidad de Panamá el 3 de febrero de 2010, el certificado de idoneidad extendido por la Sala Cuarta de Negocios Generales el 23 de marzo de 2010.

Lo que evidencia una realidad que no puede pasar desapercibida es una persona que ha ocupado distintas posiciones de forma eficiencia en la institución, sino que académicamente se ha venido superando, se observa que el certificado de idoneidad pone de manifiesto que la persona esta facultada para ejercer la profesión de abogado, empero dicha idoneidad está fechada 23 de marzo de 2010, es decir hace un año y cerca de tres meses, lo que trae consigo una consecuencia que tampoco puede soslayarse, y es que el Licenciado Barrios Quintero no ha podido acreditar esos tres años de ejercicio profesional.

Por tanto cumpliendo con lo que establece el Reglamento de Carrera Judicial, es por lo que al recurrente no se la podido considerar en la lista de seleccionables, justamente por no cumplir con el requisito de la esencia a que hemos hecho referencia, esto los tres años de ejercicio profesional.

En cuanto a este panorama no queda otra alternativa que la de Negar la Reconsideración propuesta por el Licenciado Eliecer Barrios Quintero a través de su apoderada judicial Licenciada Lelia Ruioloba Cigarruista contra la resolución Nº 344-2010 de 28 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por la Licenciada Lelia Ruiloba Cigarruista, quien actua en nombre y representación del Licenciado Eliecer Barrios Quintero, contra la Resolución Nº 344-2010 de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá Herrera y Los Santos.

.

En el presente Recurso de apelación, la recurrente ha manifestado su disconformidad con la resolución que emitiera la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial toda que su representado ha laborado dentro del Organo Judicial por doce 12 años en donde ha ocupado diversos cargos, siendo uno de ellos la posición por la cual dicha resolución es motivo de contradicción. Alega además, que su representado obtuvo la idoneidad profesional el 23 de marzo de 2010, y en tal sentido el mismo ha ejercido el cargo de Secretario Judicial aún cuando no tenía la idoneidad, en función de Oficial Mayor.

En base a ello procede la Sala a considerar los argumentos planteados por la Licenciada Lelia Ruiloba Cigarruista, quien actua en representación del Licenciado Eliécer Barrios Quintero. En cuanto al reclamo, esta Sala comparte el señalamiento emitido por la Comisión de Personal en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial cuando señala con claridad que no serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante.

En cuanto a ello es importante hacer mención al escalafón del Organo Judicial, vemos que existen dos tipos de funcionarios, los permanentes cuyos méritos y títulos han sido evaluados ocupando un puesto permanente dentro de la Institución y aquellos funcionarios con nombramientos interino que están ocupando un puesto que se encuentra vacante, hasta tanto se realice la convocatoria.

Es aquí donde la Sala considera que la participación del Licenciado Eliécer Olmedo Barrios Quintero es acorde con lo que ha manifestado tanto la Comisión de Personal, como la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que el mismo fue excluido de la lista de seleccionables ocupando la posición Nº 13 por no cumplir con el requisito de tres (3) años de ejercicio profesional que exige el Anuncio de Convocatoria Nº 39 de 14 de mayo

de 2010 emitido por la Dirección de Recurso Humanos para el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado 2º de Circuito Civil de Herrera (posición Nº 2876).

Ahora bien, es importante recordar al participante del referido concurso, que la Sala es reiterativa en señalar que dentro de los recursos de reconsideración se procede a revisar los aspectos objetivos que sustentan el propio recurso mas no así aspectos subjetivos; como el hecho de cuestionar la no inclusión en la lista de seleccionables por los cargos desempeñados aunado a la experiencia adquirida el esfuerzo de superación de alcanzar la profesión de abogado.

Es en base a ello que decide concursar para el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado 2º de Circuito Civil de Herrera, el cual ejerció por 21meses, por considerar que este período debería ser tomado en cuenta como ejercicio profesional, sobre este punto en particular tenemos que recordar con claridad y visión, el anuncio de convocatoria el cual señala todos y cada uno de los requisitos exigidos para aplicar a la posición señalada.

/.....

.....
.....

"6 . Haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión "

Ahora bien, se observa que el Licenciado Barrios Quintero era funcionario de Carrera dentro de la Institución como Oficial Mayor, posición de la cual renuncia de manera voluntaria sin tomar en cuenta que el cargo que ocupaba hasta ese momento era de manera interina.

Por otro lado, el artículo 187 del Código Judicial, es indicativo que una de las funciones como Oficial Mayor es la de reemplazar al Secretario Judicial en sus faltas accidentales e incidentales, asi como temporales y absolutas. Por cuanto que el Recurrente ocupó la Secretaría del Juzgado Municipal de los Santos ajustándose esto al artículo señalado. Es por ello que no pueden ser tomadas en cuenta las posiciones que ha ocupado el Licenciado Barrios Quintero como el ejercicio profesional, ya que su idoneidad profesional fue extendida por la Sala Cuarta de Negocios Generales el 23 de marzo de 2010 (fs.10).

Por otro lado, hemos de manifestar que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican los aspirantes, consta dentro del expediente cada uno de los documentos presentados como certificados de seminarios, así como el Título otorgado por la Universidad de Panamá que lo faculta como Abogado en Derecho y Ciencias Políticas, certificado de idoneidad, para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, sin embargo esta última le fue otorgada el 23 de marzo de 2010, situación que hasta este momento aleja al Licenciado Eliécer Barrios de la realidad procesal requerida es decir; no se ha comprobado los tres años del ejercicio profesional, esto sin apartarnos de la calidad de funcionario que sin lugar a dudas tiene el Licenciado Barrios Quintero.

Finalmente a esta Colegiatura, no le queda más que manifestarle al recurrente que no comparte el criterio vertido en su escrito de sustentación, en virtud de todas estas acotaciones planteadas tanto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Distrito Judicial de Panamá Herrera y Los Santos, así como el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos al resolver el concurso Nº 163-2010 de 28 de abril de

2011, quienes actuaron de conformidad a los principios y procedimientos que rigen la Carrera Judicial, en sus artículos 24 y 30,en concordancia con el artículo 187 del Código Judicial.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA, la Resolución Nº 163-2010 del 28 de abril de 2011, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo Secretario Judicial II del Juzgado 2º de Circuito Civil de Herrera (Pronat), y mantiene al Licenciado Eliecer Olmedo Barrios Quintero en la lista de no seleccionables.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Recurso de nulidad de laudo arbitral

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, DE 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO ENEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES, S. A. CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de noviembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	870-09

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en nombre y representación de la sociedad FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACIÓN M & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.), han solicitado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el tres (03) de julio de dos mil nueve (2009) y su resolución aclaratoria de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dentro del Proceso Arbitral promovido por AVT INTERSERVICES, S.A., contra la sociedad recurrente.

Esta Corporación de Justicia examinó el recurso propuesto y determinó que cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. En consecuencia, se procedió con el traslado al representante legal de la sociedad AVT INTERSERVICES, S.A., quienes a través de su apoderado judicial, licenciado AUSBERTO ROSAS RODRÍGUEZ, solicitaron en su escrito de contestación que se desestimara el referido recurso.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La empresa FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACIÓN M & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.), suscribió dos Contratos de Industriales denominados ACU-VI-001-07 de 24 de enero de 2007 y ACS-07-08 de 22 de febrero de 2008 en conjunto con la sociedad AVT INTERSERVICES, S.A., donde esta última se comprometía a la remoción y reubicación de utilidades eléctricas para el proyecto de rehabilitación y ensanche de la carretera panamericana (Arraiján-Chorrera). En dichos contratos, la empresa Corporación M & S Internacional, C.A.S.A., se obligaba a pagar lo acordado, una vez se finalizará completamente obra.

En fecha posterior, surge una disputa entre las partes contratantes, por tal razón y existiendo una cláusula arbitral, la parte interesada presenta su solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (en adelante CeCAP), Autoridad Arbitral competente para conocer de tales conflictos. Una vez iniciado el proceso, ambas exponen sus pretensiones ante el Tribunal Arbitral, las que se encuentran resumidas de fojas 17 a 19 del expediente de anulación.

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido el procedimiento que indica el reglamento del Centro, los árbitros emitieron el fallo arbitral de fecha 3 de julio de 2009, en donde se resolvió:

> "PRIMERO: Condenar a CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., a pagar a favor de AVT INTERSERVICES, S.A. como producto de las obligaciones contenidas en los contratos No. ACU-VI-001-07 y ACS-07-08 las sumas adeudadas representadas por las facturas indicadas en los puntos Cuarto y Séptimo de la presente Demanda, que constan a fojas 149 a 155 del expediente y que asciende a la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Doce Balboas con Cincuenta y Dos Centésimos (B/.163,412.52).
>
> SEGUNDO: Absolver a CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A, S.A., de pagar a favor de AVT INTERSERVICES, S.A. los intereses por mora exigidos por el Banco Cuscatlán (Ahora Citibank)
>
> TERCERO: Condenar a CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A., S.A., a pagar a favor de AVT INTERSERVICES, S.A. los interses, conforme a la ley aplicable, específicamente en el artículo 993 del código civil panameño calculados al seis (6%) por ciento anual, a partir de la fecha de ejecución de este laudo hasta completar el pago.
>
> CUARTO: Absolver a CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A., S.A., de pagar a favor de AVT INTERSERVICES, S.A., los recargos e intereses correspondientes a la alegada morosidad en que incurrió AVT INTERSERVICES S.A., ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como producto de no retener y pagar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios (ITBMS) correspondientes al 5% las facturas adeudadas por CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A., S.A". (fj. 30)

Cabe mencionar que, la demandada en el proceso arbitral solicitó aclaración del laudo, el que fue resuelto por el Tribunal Arbitral mediante resolución de 22 de julio de 2009, donde decide: "El Tribunal no considera viable la solicitud de aclaración solicitada".

Finalizado todo lo referente al proceso arbitral, la sociedad demandada en el arbitraje, interpuso el recurso de anulación que a continuación se procede a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados legales de FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA,S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACIÓNM & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.), demandan la nulidad de la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad, mediante laudo de tres (03) de julio de dos mil nueve (2009), alegando que el mismo viola los literales b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34, ambos del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Entre los hechos y consideraciones del presente recurso se indica los siguientes:

Primer Motivo de Anulación: numeral 1, literal b del artículo 34 del D.L. 5/99.

Los apoderados judiciales de la parte recurrente señalan que: "el Tribunal Arbitral no se constituyo de acuerdo a lo pactado, es decir que los árbitros no fueron designados de la forma en que se pactó en la cláusula arbitral", ya sea de común acuerdo o por designación de un tercero, en este caso la Cámara de Comercio de Panamá.

Alega la defensa que, el proceso arbitral debía llevarse conforme al Reglamento de la "LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ", a pesar de ello, el proceso se realiza siguiendo las normas del CeCAP, y según se expone en el presente recurso, no existe constancia en el proceso arbitral de que las partes por mutuo acuerdo, hayan decidido modificar la cláusula compromisoria, en el sentido de aplicar un reglamento arbitral distinto al que habían acordado.

También recurren el hecho que, el laudo arbitral fue dictado en equidad, situación que no fue pactada por las partes, pues reiteran que todo lo que no estuviese estipulado en la cláusula arbitral, sería suplido por el Reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá.

En cuanto a que el proceso arbitral no se llevó conforme a las reglas pactadas por las partes en la cláusula arbitral, la defensa señala lo siguiente: "el último párrafo del artículo 8 del Decreto Ley 5 de 1999, indica que las partes en cualquier momento podrán complementar o aclarar el contenido del convenio (arbitral) mediante acuerdos complementarios"; la defensa al analizar lo preceptuado en dicha norma, estima que no hay en el proceso arbitral constancia que entre las partes se produjo un acuerdo complementario o reforma del convenio arbitral, que permitiera la aplicación del reglamento del CeCAP, en vez del reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá, al momento de llevarse a cabo el proceso arbitral. Asimismo, indican que el artículo 10 del D.L. 5/99, establece los requisitos mínimos que debe contener todo convenio arbitral, no obstante, los convenios suscritos por ellas, no cumplían con ninguno de los requisitos enmarcados en la norma anterior.

Segundo Motivo de Anulación: numeral 2, artículo 34 del D.L. 5/99.

Respecto a esta causal, aducen que el Laudo Arbitral bajo estudio no se ajustó a las normas legales que rigen la materia y el procedimiento arbitral, toda vez que ha sido dictado en contravención al principio constitucional del Debido Proceso Legal.

Es por lo expuesto, que solicitan se declare nulo el laudo arbitral dictado por el CeCAP.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Por su parte, el licenciado AUSBERTO ROSAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la empresa AVT INTERSERVICES, S.A., en el término del traslado presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente, donde argumenta algunos criterios que se resumen a continuación.

A juicio de la OPOSITORA, las alegaciones efectuadas por la defensa de la parte recurrente carecen de sustento, pues: "es evidente que no ha habido ninguna violación o contravención a la Ley ni al Orden Publico y, mucho menos, a lo pactado por las partes".

En torno a lo que se señala sobre el artículo 10 del D.L.5/99, la OPOSITORA aclara que, esta norma hace referencia a que las partes pueden solicitar a la Autoridad de Designación el nombramiento de los árbitros o las normas de procedimiento, ante el caso de que las partes en el convenio arbitral, no establecieran la autoridad de designación, ni las reglas de procedimiento.

Por ello, consideran que el laudo arbitral de 3 de julio de 2009, fue dictado conforme a nuestra leyes y el orden público, y no como plantea los apoderados judiciales de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión de la parte recurrente y los argumentos de la Opositora, debe esta Sala resolver lo que en derecho corresponde. Se advierte que, el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley. Así, se han aducidos como causales para la anulación del presente laudo arbitral, las consagradas en los literales b) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Dicha norma en lo pertinente es del contenido siguiente:

> Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguiente motivos tasados:
>
> 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:
>
> ...b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.
>
> 2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño".

Conocida la argumentación de ambas partes, y antes de adentrarnos al análisis de fondo de las causales de anulación alegadas, la Sala aprecia que la parte recurrente ha motivado su recurso de anulación, con una serie de alegatos, entre los que citan:que la constitución del Tribunal Arbitral y el procedimiento arbitral no se realizó conforme lo pactado por las partes en la Cláusula Arbitral y lo señalado en el D.L. 5/99;el laudo fue dictado en equidad, lo que no había sido estipulado por las partes; el laudo va en contra del ordenamiento jurídico; el convenio arbitral no se ajusta a lo establecido en los artículos 8, 10 y 11 del D.L. 5/99.

Planteado lo anterior, se pasa al estudio de los hechos que fundamentan formalmente el escrito de anulación.

PRIMERA CAUSAL: (ART. 34, NUMERAL 1, LITERAL B del D.L.5/99)

Esta causal distingue tres distintos momentos: la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo. Cada una de estas etapas ha de ajustarse, en primer lugar, al acuerdo celebrado entre las partes, y en su defecto a lo establecido en el D.L. 5/99.

La parte recurrente, sustenta la causal indicando: el Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a lo pactado por las partes en la cláusula arbitral y, que el proceso arbitral debía llevarse conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá y no al reglamento del CeCAP.

Sobre el particular debemos señalar que, en la figura del arbitraje existen dos convenios o contratos: Primero: el contrato principal, que es la obligación que adquieren las partes frente a terceros a fin de dar, hacer o no hacer alguna cosa; Segundo: el convenio arbitral, que no es más que la cláusula o compromiso arbitral, adscrita al contrato o suscrita posterior a éste, donde las partes se comprometen a recurrir a un tercero o árbitro en caso de suscitarse algún conflicto entre ellas.

Para analizar la presente causal, es necesario aludir a lo estipulado en las cláusulas compromisorias de los Contratos De Industriales N° ACS-07-08 y ACU-VI-001-07. Veamos:

"15.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier eventual controversia que pudiera relacionarse con, o derivarse de este contrato, de su ejecución, liquidación o interpretación, y que no fuere resuelta por acuerdo entre el INDUSTRIAL y la CONTRATISTA necesariamente se resolverá por la vía de arbitraje o de las instancias correspondientes de conformidad con la legislación de la República de Panamá a cuyas normas las partes se someten en forma incondicional".

A manera de doctrina, considera esta Sala oportuno citar lo mencionado por el jurista Félix Ronald Matthies, en torno al concepto de Convenio Arbitral:

"Es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudiesen resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. Se le da el nombre cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes". (MATTHIES T, Félix Ronald. Arbitrariedad y Arbitraje: Un Análisis de la normativa sobre arbitraje de derecho privado).

Sobre este tema, la Convención de Panamá de 1975 en su artículo 1, señala que: □ Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión las diferencia que pudiesen surgir o que haya surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil... □. Podemos apreciar que, la cláusula arbitral nace de la voluntad de las partes y tiene como objetivo excluir la competencia de los jueces estatales, con el fin de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia suscitada entre éstas.

Una vez analizada la cláusula arbitral y sus conceptos doctrinales, procedemos al estudio del primer motivo de anulación, en el que estimamos oportuno mencionar algunas situaciones donde podría considerarse que un Tribunal Arbitral no se ha conformado de acuerdo al interés de las partes o, como lo indica el Decreto Ley 5/99. Entre estos casos se encuentran: cuando el Tribunal no se ha ajustado al número legal de árbitros que

tipifica la ley; existe incompatibilidad sobre los mismos; carecen de capacidad plena; no son abogados tratándose de un arbitraje en derecho; los árbitros no cumplen los requisitos de edad o de especialización dependiendo de la materia objeto de controversia, o bien, no se cumplió con lo que las partes señalaron en la cláusula arbitral.

Los antecedentes revelan que al existir un pacto arbitral, cuando surgiese un conflicto entre las constratantes, el mismo sería resuelto a través de arbitraje, es por ello que la parte interesada interpone proceso arbitral ante el CeCAP, Autoridad de Designación seleccionada para administrar el proceso. Una vez ingresada la solicitud, se siguieron las reglas de procedimiento conforme lo estipula el reglamento de dicho Centro, entre estas la escogencia del Tribunal Arbitral, tomando en cuenta que la cláusula arbitral no especificaba nada en torno a esta materia.

En atención a lo enunciado y al evaluar lo estipulado por las partes en la cláusula arbitral con relación a la constitución del Foro Arbitral, este despacho no encuentra razón en lo manifestado por la parte recurrente, ya que ambas partes al suscribir la cláusula arbitral, hacen uso y aplicación del principio de autonomía de la voluntad, donde se someten a cumplir lo normado sobre esta materia; por tanto, mal puede ahora alegarse que la constitución del Tribunal Arbitral estaba viciada.

Cabe mencionar que, en caso de existir disconformidad con la constitución del Tribunal Arbitral, las partes tienen la potestad de recusar a los árbitros durante el proceso arbitral, esta oposición puede ser efectuada al momento de la designación del árbitro, o bien, cuando se va a presentar la contestación de la demanda.

Bajo la tesis previa, vemos que en el proceso arbitral la parte demandada no presentó ningún escrito, prueba o realizó alguna actuación, donde constara su oposición a la designación del Tribunal Arbitral (ver fj.15 y 16); por el contrario, se aprecia que la constitución del Foro, se realizó conforme a lo estipulado en los artículos 14 y 23 del Reglamento del CeCAP, sin que se afectara ninguna disposición legal, ni procesal vigente.

> "Artículo 14. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR EL CENTRO.
>
> En el supuesto de que las partes de común acuerdo, no hayan designado en el convenio arbitral los árbitros o hayan omitido la forma de designación, cada parte nombrará un árbitro en el supuesto de Tribunal Arbitral colegiado o propondrá el nombre del árbitro único en el supuesto de Tribunal unipersonal.
>
> Estos nombramientos o propuestas de nombramiento de los árbitros serán hechas por las partes en sus correspondientes escritos de iniciación o contestación a la petición inicial de arbitraje.
>
> "Artículo 23. MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.
>
> Quedará constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación del último de los árbitros nombrados. El Secretaria General de Arbitraje comunicará a las partes y a los arbitros la constitución del Tribunal Arbitral y el inicio del proceso. Deberá también dirigirse a las partes respecto de los gastos del arbitraje y demás aspectos relativos a la admiistración del mismo..." (Énfasis de la Sala)

Visto lo anterior, esta Corporación de Justicia desestima la pretensión emitida por la recurrente, en el sentido que la constitución del Tribunal Arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes.

Con relación a que el procedimiento arbitral no se llevó conforme a los estatutos de la Cámara de Comercio de Panamá, sino al reglamento del CeCAP; nuevamente esta Sala al analizar la cláusula arbitral, no comprende el señalamiento realizado por la defensa de FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A., pues la referida cláusula arbitral no indicaba cual sería la Institución Arbitral, ni que reglamento se aplicaría en caso tal surgiera una controversia entre las partes. En vista de ello, no puede afirmarse que el procedimiento debía llevarse con el reglamento de la Cámara de Comercio de Panamá, si no consta documento que nos permita comprobar que éste era el reglamento seleccionado por ambas partes, para que regulara el procedimiento arbitral.

Lo cierto es que, la parte interesada presentó su solicitud de arbitraje ante el CeCAP, quienes luego de valorar la licitud del convenio suscrito, dio inicio al trámite procesal tal como lo estipula el reglamento del Centro y el D.L. 5/99.

Es por ello, que se desestima la pretensión emitida.

Por otro lado, manifiestan que el laudo arbitral es nulo, toda vez que el mismo se celebró □ en equidad □ , sin que se hubiere pactado en el convenio arbitral que los conflictos dimanantes de los contratos de industriales celebrado entre ellos, serían resuelto en equidad.

Sobre el particular, debemos explicarle a la parte recurrente que el artículo 3 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, es claro al manifestar que en el evento que las partes no hayan estipulado en el convenio arbitral la clase de arbitraje, en equidad o en derecho, se entiende que el mismo es en equidad.

> Artículo 3. El arbitraje será de Derecho o en Equidad. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se presume que el arbitraje es de equidad. (Énfasis de la Sala).

Debemos tener presente, que el arbitraje es un modelo de composición privada que permite a las personas encargar a un tercero, en este caso un Tribunal Arbitral, la tarea de dirimir un asunto sobre el cual tenga libre disposición o que previamente no haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria. Por tanto, las partes pueden, al mismo tiempo que optan por acudir a la jurisdicción arbitral, diseñar, ajustar o establecer el rito, protocolo o itinerario procesal por el cual ha de transitar la resolución del conflicto; estableciendo por si mismo, las etapas y actos procesales, la manera en que se ejecutan determinadas gestiones y el plazo en que se verifican, hasta la emisión del laudo, salvo que se adhieran voluntariamente a un procedimiento preestablecido.

Luego de examinadas las piezas procesales, observa la Sala que no ha sido comprobada la presente causal de anulación.

SEGUNDA CAUSAL. (ARTÍCULO 34, NUMERAL 2 DE D.L. 5/99).

Al proceder al examen de los hechos que respaldan esta causal de anulación, vemos que la defensa acusa que: el laudo era nulo de nulidad absoluta, ya que “no se ajustó a las normas legales que rigen la

materia y el procedimiento arbitral fue llevado en contravención al principio constitucional del Debido Proceso Legal".

Con fines didácticos, veamos como define el jurista Francisco Messineo, el concepto de "acto jurídico contrario al orden público" :

> "aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto". (Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág. 47.)

La Doctrina indica que la causal de Orden Público es la más abarcadora, lo que da lugar a que se de una errada interpretación o aplicación de la misma al momento de su sustentación. En el sentido más amplio debe entenderse que, un laudo es contrario al orden público cuando se vulneran los derechos y las libertades señaladas en la Constitución Panameña, así como las normas de seguridad y convivencia social; no obstante, si bien las normas constitucionales conforman el patrón normativo original de lo que se conoce como "Orden Público", existen normas de inferior jerarquía que por vocación directa o por encargo del legislador se le ha otorgado el carácter de "normas de orden público".

Sobre lo alegado por la defensa para justificar la causal, se observa que este motivo guarda relación con los hechos que fundamentan la anterior, juicio éste que ya fue expuesto y discutido.

Además, los motivos con que apoyan esta causal, constituyen argumentaciones subjetivas que se apartan de lo que técnica y jurídicamente es un laudo □ contrario al orden público panameño □, tal como fue explicado y lo contempla el Decreto ley. No existe dentro del presente recurso, ningún elemento que sustente con certeza, los hechos en que se basa la defensa de la parte recurrente, para arribar a esta conclusión.

Por consiguiente, opina la Sala que los árbitros resolvieron la controversia suscitada entre los actores, valorando las pruebas y documentos; donde al ser un arbitraje en equidad, fallaron tomando en cuenta la Justicia Natural, la cual debe estar ajustada a lo establecido en la ley. Siendo así, es evidente que el Laudo Arbitral en estudio, ha sido dictado sin incurrir en violación o contrariar de forma alguna el orden público, pues no se ha conculcado ningún principio fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Visto lo anterior, no estimamos probada la pretensión alegada.

Por último, es importante señalar que con el objeto de apoyar la anulación del presente laudo, los apoderados judiciales de la parte recurrente, han indicado que el laudo infringe una serie de artículos del Decreto Ley 5/99, entre los que se mencionan: 8, 10 y 11, sin embargo, la Sala considera que no procede entrar a analizar la posible infracción de cada uno de los artículos que se enumeran en el recurso, ya que para efecto de la causal invocada y teniendo en cuenta los cargos que se hacen al fallo impugnado, los motivos que la soportan no han sido debidamente sustentados; por el contrario se aprecia que son razonamientos fácticos

establecidos por la proponente del recurso y que no corresponden a las causales de anulación tasadas en el artículo 34 del D.L.5/99, por lo que, no resulta idóneo invocar artículos distintos a la normativa precitada, pues estaríamos entrando a analizar el fondo del laudo arbitral.

Aunado a lo anterior, los abogados de FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A., citaron también como causal de anulación el numeral 1, literal c del artículo 34 D.L.5/99, a pesar de ello, este Tribunal al entrar a valorar los hechos que fundamentan dicha causal, comprueba que no se ha llevado a cabo una adecuada y correcta presentación de las circunstancias que dan origen al referido motivo de anulación, pues sólo se ha limitado a hacer mención de la causal y omite indicar en que acto procesal específico ha sido configurada.

Después del obligante examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, les recordamos a las partes que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades; mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que fueron debatidos dentro del proceso arbitral y donde el Centro Arbitral ya se había pronunciado, pues ello equivaldría convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral del tres (03) de julio de dos mil nueve (2009) y su resolución aclaratoria de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso de arbitral propuesto por la sociedad AVT INTERSERVICES, S.A., contra la sociedad FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACIÓN M & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.).

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese ,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
OYDEN ORTEGA DURÀN-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 EMITIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR SAM HEAVY & SOLUTIONS CORP CONTRA PETAQUILLA MINERALES Y PETAQUILLA COPPER, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	36-10

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de Petaquilla Cooper, S.A., ha interpuesto, para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por la sociedad Sam Heavy Equipment & Solutions Corp., en contra de la empresa Petaquilla Minerals, S.A., Petaquilla Copper, S.A. y Minera Petaquilla, S.A. (ahora Minera Panamá, S.A.), llevado acabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

Mientras tanto el licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de la sociedad Petaquilla Minerals, S.A., ha interpuesto recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, dictado por el respectivo Tribunal Arbitral, que sustanció en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agriculturas de Panamá, el proceso arbitral, promovido por la sociedad Sam Heavy Equipment & Solutions Corp., en contra de las sociedades Petaquilla Minerals, S.A., Petaquilla Copper, S.A.

Estos recursos por tener la misma causa de pedir fueron acumulados mediante resolución de fecha 26 de enero de 2011, (foja 167).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El objeto de la pretensión de Petaquilla Copper, S.A., es que una vez analizados y ponderados los motivos en que se fundamenta el recurso de anulación, se dicte sentencia en la cual se anule el laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, dictado dentro del proceso arbitral en referencia.

Expone la recurrente los motivos en que se fundamenta su recurso de anulación, en la siguiente forma:

DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL POR INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL ESCRITO ENTRE SAM Heavy Equipment & SOLUTION CORP, Y PETAQUILLA COPPER S.A. (ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY NO.5 DE 1999).

Expone la recurrente que el Tribunal Arbitral el día 4 de agosto de 2009, no se ajustó a lo establecido en el contrato suscrito entre Sam Heavy Equipment & Solutions Corp., y Petaquilla Minerals, S.A., contrato este al que accede el laudo arbitral atacado a través del recurso de anulación que nos ocupa, además que la misma no se ajustó a lo establecido en nuestro derecho positivo tratándose de convenio arbitral.

Que en el proceso arbitral, al que accede el laudo arbitral atacado a través del recurso de anulación que nos ocupa, ha quedado claramente demostrado la inexistencia de convenio arbitral escrito entre SAM y PETAQUILLA COPPER, S.A., con lo cual se debe dictar una sentencia que anule el laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, por el hecho de que el Tribunal de Arbitramiento no era competente para conocer de la pretensión formulada por SAM contra PETAQUILLA COPPER, S.A.

No consta ningún documento suscrito entre SAM y PETAQUILLA COPPER, S.A., en el cual se haga referencia a convenio arbitral alguno, ni mucho menos se haga referencia al convenio arbitral que se encuentra inmerso en el contrato suscrito entre SAM y PETAQUILLA MINERALS, S.A.

Que Petaquilla Copper, S.A., ni ha suscrito, ni ha firmado conjuntamente con la parte demandante ningún documento conforme a lo establecido en la cláusula b punto 15.0 del contrato objeto de la presente disputa, por lo que la recurrente no es parte del referido contrato ni es parte del convenio arbitral inmerso en el mismo.

Al respecto de la falta de competencia del Tribunal Arbitral se concluye que:

3. Que cualquier modificación que se hubiere querido hacer respecto del contrato de SAM, debió ser hecha por escrito y firmada por todas las partes.
4. Que Petaquilla Copper, S.A., no está vinculada al Contrato de SAM y Petaquilla Minerals, S.A., ya que ésta en ningún momento suscribió documento alguno conjuntamente con SAM que estableciera este supuesto.
5. Que ha quedado probado en este proceso, la inexistencia de convenio arbitral escrito –ni por referencia- entre SAM y PETAQUILLA COPPER, S.A.

1. La constitución del Tribunal de Arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. Es decir, no se ajustó a lo acordado en el Contrato No.0701001 a suscrito entre SAM Heavy Equipment & Solutions CORP. y PETAQUILLA MINERALES, S.A.

Que el arbitraje que nos ocupa debió ser establecido en derecho y no en equidad, pues esto claramente se infiere del contenido del ordinal E de la cláusula 15.0 del contrato, cláusula que dice que: “La

validez, interpretación y ejecución de este Acuerdo será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Panamá.".

Que el arbitraje debió ser establecido en derecho por el Tribunal Arbitral, pues del punto E de la cláusula 15 "E. Ley Aplicable y Jurisdicción" se desprende claramente que las partes que suscribieron ese contrato querían que cualesquiera disputas sobre la validez, interpretación y cumplimiento del contrato se diera conforme a las leyes de la República de panamá, lo cual claramente indica que el arbitraje debido se establecido en derecho, más no en equidad.

3. El desarrollo del procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. Es decir, no se ajustó a lo acordado en el Contrato No.0701001 A suscrito entre Sam Heavy Equipment & Solutions Corp. y Petaquilla Minerals, S.A.

Este punto se fundamenta en las mismas consideraciones desarrolladas en el punto II anterior, las cuales se basan en el hecho de que al no haber el Tribunal Arbitral respetado la cláusula 15.0, acápite E, del Contrato No.0701001 A. y, por ende, al haber establecido que el presente arbitraje era en equidad y no derecho, se siguió un procedimiento arbitral no acordado por las partes que trajo –como consecuencia- un proceso arbitral y un laudo arbitral en equidad y no en derecho.

4. La emisión del Laudo Arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes.

Que el arbitraje debió ser en derecho y no en equidad, pues esto claramente se infiere del contenido del ordinal E de la cláusula 15.0 del Contrato, cláusula que dice que "La validez, interpretación y ejecución de este Acuerdo será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Panamá.".

Que además el laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, no se sujetó a la controversia y pretensiones desarrolladas por las partes en sus alegaciones, ya que no resolvió uno de los puntos desarrollados por nuestra representada, tanto en el transcurso del proceso como en sus alegaciones orales y escritas, con lo cual se violó el literal e del artículo 34 del reglamento del centro de conciliación y arbitraje de Panamá, el cual señala que: "El laudo deberá contener como mínimo:...e) Una exposición sumaria de las pretensiones respectivas de cada una de las partes extraídas de sus alegaciones", en concordancia en el literal h) del artículo 34 del reglamento en referencia que señala que: "El Laudo deberá contener como mínimo: ...e) El fallo o decisión de la causa".

Es decir, el laudo arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, al no resolver sobre el punto respectivo de la vigencia de contrato, punto que fue discutido tanto en el transcurso del proceso arbitral como en los alegatos orales y escritos, incurrió en el motivo de anulación

que se desarrolla como: “La emisión del laudo arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes”.

5. De la falta de imparcialidad del arbitro Franklin Delgado, como causal de impedimento y/o recusación.

Por su parte, el licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de la sociedad Petaquilla Minerals, S.A., solicita que la Sala Cuarta anule en todas sus partes el laudo recurrido.

Expone la recurrente que a Petaquilla Copper, S.A., se le tiene como un sucesor contractual y en tal condición se le vinculó a la causa, así se concluyó en la Audiencia de Fijación de la Causa, el 4 de agosto de 2009. En consecuencia, si copper, es un sucesor contractual, no puede existir solidaridad, puesto que quien sucede en una relación contractual, asume titularidad absoluta y excluyente del titular anterior; por otra parte, mal puede existir administración contractual, cuando quien supuestamente administra no tiene vínculo alguno, con el anterior titular del contrato o con su otrora grupo económico, pues como bien lo indicase en su momento, la perito, Licenciada Sonia Díaz en su peritaje y en su intervención jurada y fue a su vez reiterado, por el Doctor Joao Da Costa Manuel, Richard Fifer Carles, el Ingeniero John Kapetas, el Ingeniero Octavio COI y la Ingeniera María Luisa Chong, en sus respectivas intervenciones bajo la gravedad del juramento; cuando Petaquilla Cooper, S.A., comunica a Sam Heavy Equipment & Solutions Corp., la terminación anticipada del contrato, Petaquilla Copper, S.A., había sido adquirida por Inmet Minning Corp. y ya no formaba parte del mismo grupo económico que Petaquilla Minerals, S.A., por consiguiente frente a SAM, mal podía ser Petaquilla Copper, S.A. un administrador o representante de Petaquilla Minerals, S.A., máxime que Petaquilla Copper, S.A., asumió por vía de la sucesión contractual reconocida por el Tribunal Arbitral, la titularidad del contrato y su administración particular y no como una mandataria de Petaquilla Minerals, S.A.

Que bajo el anterior razonamiento es claro que el laudo, viola de manera directa, lo dispuesto en el artículo 1024 del Código Civil panameño y con ello viola el orden público nacional. Esta norma dispone con meridiana claridad que:

“Artículo 1024: La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma.

Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine.”.

Se violó el orden público nacional porque la decisión del Tribunal Arbitral, colisiona directamente con una norma de derecho, de aplicación general en nuestro medio y que no puede ser ignorada ni soslayada por un

Tribunal Arbitral, aún dentro de un proceso arbitral en equidad, puesto que la libertad de criterio y conciencia de los árbitros, no está por encima del respeto y la observancia de la ley, por parte de todos los ciudadanos.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma Carreira Pitti P.C. Abogados, en representación de Sam Heavy Equipment & Solutions Corp., presentaron oportunamente sus argumentos para oponerse a lo afirmado por los recurrentes.

Dicha oposición a los recursos de anulación presentados sostiene que en materia arbitral es común que partes no suscriptoras del contrato originario, deban concurrir al arbitraje, atendiendo a diversas circunstancias tales como, la subrogación, la sustitución por sucesión contractual, la incorporación a la relación contractual en el curso de la ejecución del contrato, etc.

La Sala Civil ha reconocido la incorporación de tales terceros, no suscriptores del pacto arbitral originario, al arbitraje, dando con ello validez a la extensión del pacto arbitral originario y ordenando la declinación de competencia de la causa hacia el Tribunal Arbitral.

La relación de Petaquilla Copper, S.A. en el presente caso es de naturaleza directa toda vez que no sólo fue quien ejecutó el contrato sino que le puso fin al mismo, como evidencia el Laudo que confesó su propio Gerente General, constituyéndose así, en “partes que tengan una relación determinante con el contrato”.

Que la cláusula compromisoria inserta en el contrato en cuestión no dice de manera expresa que las partes seleccionaron un arbitraje en derecho, razón por la cual la institución arbitral, es decir, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá interpretó que se estaba ante una ausencia de manifestación en tal sentido y consecuentemente determinó que el arbitraje sería en equidad y no en derecho.

Tal formulación es incorrecta por dos razones: en primer lugar porque la manifestación de voluntad debe ser expresa en tal sentido, es decir, las partes deben indicar de manera clara y no implícita, que desean un arbitraje en derecho y uno en equidad; en segundo lugar, porque la selección de ley aplicable en un contrato expresa la voluntad de las partes sujetar su acuerdo de voluntad a un ordenamiento legal nacional determinado, únicamente, y en ese ordenamiento legal determinado, en este caso el panameño, cuando las partes del contrato no manifiesten su expresa voluntad de resolver sus controversias a través de un arbitraje en derecho, la ley impone el arbitraje en equidad.

Que la parte recurrente en anulación disputó la vigencia del contrato sobre la base de que la cláusula 12.0, la cual establece un período de 365 posteriores a la “fecha de ejecución” del contrato.

Evidentemente que en este caso el objeto de la controversia está centrado en que el contrato no se ejecutó en su totalidad por causa imputables a las demandadas.

Si el contrato no se ejecutó porque el objeto del mismo, no se pudo completar, es imposible hablar de la "fecha de ejecución" del mismo.

Además, se pretende anular el laudo sobre la base de que uno de los árbitros, al momento de dirigirse a un testigo director de la empresa demandante, le llamaba "Don", con lo cual, a juicio del Distinguido Recurrente, se pone en evidencia "el afecto y aprecio personal" que el árbitro tiene para con el testigo. En cuanto a esto, se indica, que el "afecto y aprecio personal" no se encuentra en ninguna de las 17 causales de recusación establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En cuanto al único cargo de anulación del recurso presentado por Petaquilla Minerals, S.A., se oponen señalando que, no estamos ante obligaciones civiles, sino ante obligaciones mercantiles, tanto por la naturaleza de la actividad comercial llevada a cabo, como por la naturaleza mercantil de los sujetos, lo que obliga a la aplicación del artículo 221 del código de comercio.

"Artículo 221. En las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario.".

Además, no puede constituir infracción del orden público el que, en materia comercial un tribunal arbitral en equidad determine que de una misma obligación deban responder de manera solidaria las dos empresa que se beneficiaron del demandante en las circunstancias establecidas en el laudo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CUARTA

Agotados los trámites procesales indicados para este tipo de proceso, procede la Sala Cuarta al análisis del recurso de anulación planteado por parte de la representación judicial de Petaquilla Copper, S.A., en contra del Laudo Arbitral fechado 25 de noviembre de 2009.

Procedemos a resolver los acusaciones de anulación que se le hacen al laudo reseñado.

En primera instancia, tenemos que la recurrente argumenta que Petaquilla Copper S.A., no fue parte en el contrato originario en el cual se encuentra inserta la cláusula arbitral.

Al respecto considera la Sala que Petaquilla Copper, S.A., quedó sometida a las cláusulas contractuales pactadas en el contrato No.0701001 A, en base al literal J (acuerdo vinculante), de la cláusula 15.0 de dicho contrato, el cual dispone:

"J. Acuerdo Vinculante.

Este acuerdo será vinculante para y redundará en beneficio de los herederos, albaceas, administradores, sucesores, causahabiente y otros representantes legales de las partes del presente".

Prueba de la vinculación se da porque SAM Heavy Equipment & Solutions Corp., demandó entre otras empresas, a Petaquilla Cooper, S.A., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, toda vez que esta era quien hacía los pagos por los trabajos realizados por la demandante, en virtud del contrato No.0701001 A, celebrado con Petaquilla Minerals, S.A. Estos pagos pueden verificarse en diversas facturas, cheques y comprobantes de cheques, que constan en los antecedentes del proceso.

Que Petaquilla Cooper, S.A., fue quien mediante nota de 11 de noviembre de 2008, le informó a SAM Heavy Equipment & Solutions Corp., que terminaban las relaciones comerciales (fs. 319 de los antecedentes). De igual forma Petaquilla Cooper, S.A., fue quien le informó a Multicredit Bank, que SAM Heavy Equipment & Solutions Corp., mantiene un contrato con su empresa por el orden de los 10,000 mts, y que a la fecha (15 de julio de 2008) registraba un rendimiento de 4,376.2 mts, como parte del desarrollo de perforaciones y toma de muestras geológicas para la explotación del proyecto de cobre (fs. 2005 de los antecedentes). Al respecto se colige que la beneficiaria del contrato 0701001 A, era Petaquilla Copper, S.A., pues la cantidad de metros a perforarse es la misma establecida en el contrato en mención, es además quien decide poner fin a las relaciones comerciales con la demandante y es quien le informa a Multibank sobre el proyecto y los avances del mismo.

Por su parte, las personas que ejecutaron los trabajos de perforación, así como de los que ocuparon puestos de gerencia en Petaquilla Copper, S.A., fueron enfáticos en señalar que los mismos se realizaron en los terrenos donde operaba la empresa Petaquilla Copper, S.A.

Además, del caudal probatorio se infiere que Petaquilla Copper, S.A., era la filial de Petaquilla Copper LTD, que fue creada por Petaquilla Mineral LTD. (cuya filial en Panamá es Petaquilla Minerals, S.A.), para desarrollar el proyecto de cobre en el área de Petaquilla. En ese sentido, si bien Petaquilla Copper, S.A., le cedieron a ésta todos los derechos y obligaciones para desarrollar el proyecto de extracción de óxido de cobre, y que precisamente a SAM Heavy Equipment & Solutions Corp., se le había contratado para perforar pozos para la posterior extracción de óxido de cobre.

Del análisis del expediente podemos concluir que Petaquilla Copper, S.A., quedó obligado a cumplir las cláusulas del contrato No.0701001 A, celebrado entre Petaquilla Minerals, S.A., y SAM Heavy Equipment & Solutions Corp.

Al respecto del tema en sentencia de 21 de febrero de 2006, la Sala Primera de lo Civil estableció lo siguiente:

"...

Sobre este particular, en un suplemento especial, denominado El Arbitraje Comercial Internacional , publicado en el Boletín de la Corte Interamericana de Arbitraje de la CCI (Cámara de Comercio Internacional), al desarrollar el punto de la Importancia de la

Negociación Contractual se aludió al hecho de que todos los grandes asuntos crean series de contratos ligados unos a otros, que suelen presentarse como conjuntos jurídicos cuyo objeto constituye un todo económico. Adicionalmente se expresó que:

 ..... Además, tienen que considerar que, hoy en día, los contratos de inversión tienen numerosos subcontratos con socios diferentes y diseminados: empresas de ingeniería o mantenimiento, expertos y aseguradores, subcontratistas o negociantes. En la preparación de los contratos hay que examinar sobre todo el carácter multiparte de los procedimientos, o sea estudiar la estrecha relación entre los contratos, con las diferentes partes que pueden existir según la categoría del negocio. Estos se presentarán a menudo como conjuntos jurídicos cuyo objeto constituye un todo económico. Si las cláusulas no han sido armonizadas en la negociación, se corre el riesgo de enfrentarse con una contradicción entre los sistemas de arbitraje y una nueva complicación que evidentemente favorecerá poco la solución de los eventuales problemas.

(El Arbitraje Comercial Internacional - Suplemento Especial del Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI., p.9, publicado por la Cámara de Comercio Internacional, abril 1995)

Como se tiene dicho, por el hecho que los tres demandantes constituyen la parte embarcadora dentro del Contrato de Servicios, también les es aplicable su cláusula 16 denominada Disputas , que establece: En caso de surgir alguna disputa en virtud o con relación a este Contrato (arising under or relating to this Contract) , tanto el Embarcador como MAERSK SEALAND, acuerdan someter el asunto en disputa a arbitraje en la ciudad de Nueva York o en cualquier otra ubicación que las partes puedan acordar. ... (Cfr. Tomo V, p.2148 -traducción oficial) (énfasis y subrayado es de la Sala).

Como se puede apreciar nos encontramos ante una de las llamadas cláusulas ccompromisorias modelo para arbitraje comercial internacional, las cuales pueden referirse a desavenencias que surjan de o se relacionen con el contrato (arising out of or related to the contract), a controversias que se produzcan bajo el contrato (arising under the contract), desavenencias relacionadas directa y/o indirectamente con la ejecución del contrato (related directly and/or indirectly to the performance of the contract), etc.

Sobre la redacción de tales cláusulas se ha sostenido que, aun cuando sus términos parecen referirse a una misma situación, la doctrina y jurisprudencia, sobre todo en los países de derecho anglosajón, distinguen entre una cláusula de arbitraje restringida o estricta (narrow) y una cláusula de arbitraje amplia (broad), siendo ésta última, la que

> comprende una amplia gama de cuestiones sometidas a arbitraje, pues incluye todas las desavenencias entre las partes que tengan una relación determinante (significative relationship) con el contrato, independientemente de la denominación que se dé a la controversia.
>
> Para efecto del caso que nos ocupa, no cabe duda que las partes, en su momento, incluyeron en el contrato una cláusula compromisoria amplia, por lo que mal podría ahora esta Sala restringir su campo de aplicación, bajo el supuesto que sólo tiene que ver con una determinada categoría de negocio.
>
> ...".

Con razón a esto, el Tribunal Arbitral señaló, que: "Con independencia de las modalidades que hoy la legislación reconoce como demostrativas de la existencia de un convenio arbitral, hay casos los que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, se admite que sujetos que no han sido parte stricto sensu del acuerdo arbitral, sean obligados a participar en el proceso arbitral. Es decir casos en los que se produce la extensión de la cláusula arbitral a no signatarios de esta última. En consecuencia, extender en convenio arbitral a no signatarios vinculados a la actividad comercial celebrante del contrato, que participaron activa y de manera preponderante, en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado, o a quienes pretendan derivar derechos o beneficios de aquel, se ajusta a la verdadera intención de las partes por lo que mas se podría, respetando el principio de buena fe, asumir un criterio restrictivo que incluso, en algunos casos, podría implicar además la consumación de un abuso de derecho.".

En cuanto al cargo referido a que el laudo Arbitral debe ser anulado porque el tribunal no se constituyó de conformidad a lo acordado por las partes, debemos indicar que la cláusula compromisoria inserta en el contrato no dice de manera expresa que las partes seleccionaron un arbitraje en derecho, por lo cual el arbitraje debía darse en equidad, tal como se dio, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999.

> "Artículo 3. El arbitraje será de derecho o en equidad. Será de derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho. Las partes podrán determinar en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es de equidad.".

Por ende, al no existir en el convenio ni en otro acuerdo declaración en el sentido de someterse a arbitraje en derecho, el arbitraje debía ser en equidad, tal como se dio.

En lo referente a que el laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, debemos indicar que las demandadas dieron por terminado el contrato mediante una carta de fecha 11 de noviembre de 2008,

suscrita por el gerente general de Petaquilla Copper, S.A., quedando también claro que mediante el procedimiento arbitral se probó que de los diez mil metros de perforación (10,000mts) sólo se perforaron cuatro mil novecientos sesenta y seis (4,966mts), por lo que hicieron falta por perforar cinco mil treinta y cuatro metros (5,034mts), lo que evidencia que el contrato no se ejecutó sino que, al contrario, se incumplió al impedirse su ejecución, por lo cual carece de fundamento este argumento.

Igualmente carece de fundamento el argumentos sobre la falta de imparcialidad de uno de los árbitros, ya que la conducta que señala la recurrente no se encuentra contenida en ninguna de las causales que establece el artículo 760 del código judicial.

En cuanto a la única causal invocada por Petaquilla Minerals, S.A., en su recurso de anulación, referente a que el laudo arbitral es contrario al orden público, debido a la condena solidaria en perjuicio de Petaquilla Minerals S.A., cuando a su juicio, la titularidad del contrato había sido "asumida por Petaquilla Copper S.A.", lo que a su juicio implicaba la infracción del artículo 1024 del Código Civil, en el cual se establece que la solidaridad sólo se debe producir "cuando la obligación expresamente así lo determine.".

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes . De lo anterior se concluye que el orden público comprende las normas y principios que defiende los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra constitución.

En torno a lo expuesto, concluimos que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, no constituyen tales, pues no se ajustan a lo que el orden público comprende.

Con vista en el análisis que antecede, esta Colegiatura concluye que los recurrentes no han probado ninguna de las causales de anulación que le imputan al laudo arbitral dictado el 25 de noviembre de 2009, por lo que debe negarse la pretensión contenida en sus recursos.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve los siguiente:

PRIMERO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por PETAQUILLA COPPER, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se le condena en costas al recurrente por la suma de quinientos balboas B/.500.00.

SEGUNDO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por PETAQUILLA MINERALS, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de noviembre de 2009, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se le condena en costas al recurrente por la suma de quinientos balboas B/.500.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2010, ACLARADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTEGRADO POR LOS ARBITRADORES SHEYLA CASTILLO DE ARIAS, RODRIGO MOLINA ORTEGA Y JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR PALLISER HOLDING INC., CONTRA LAS BRISAS DE AMADOR, S. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	905-10

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN en su condición de apoderados judiciales de PALLISER HOLDINGS, INC. promovió ante esta Corporación Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de veintiocho (28) de junio y aclarado el diecinueve (19) de julio, ambos de dos mil diez (2010), dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) dentro del proceso arbitral que PALLISER HOLDINGS, INC. le sigue a LAS BRISAS DE AMADOR, S. A.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran se resolverían mediante arbitraje, seleccionando como institución al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), para dirimir las mismas.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral y verificado el procedimiento, en atención al Decreto Ley 5 de 1999, y lo estatuido en el Reglamento del Centro, se emitió el Laudo Arbitral objeto de recurso en los siguientes términos:

PRIMERO: Se declara que la sociedad LAS BRISA (sic) DE AMADOR, S.A., incumplió el contrato de promesa de compraventa de 8 de junio de 2005, suscrito con PALLISER HOLDINGS, INC.

SEGUNDO: Se niega la pretensión de la demandante PALLISER HOLDINGS, INC., en el sentido de cumplir con el contrato de promesa de compraventa de fecha 8 de junio de 2005 suscrito con LAS BRISAS DE AMADOR.-

TERCERO: Se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre PALLISER HOLDINGS INC., y LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. de fecha 8 de junio de 2005.-

CUARTO: Como consecuencia del incumplimiento decretado, se condena a la demandada LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. a la devolución de los abonos realizados por PALLISER HOLDINGS, INC., por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES (US$200,000.00), más interese de la tasa libor a un año, vigente al 30 de agosto de 2006, contados desde el 30 de agosto de 2006 hasta la fecha, los cuales se calculan en la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON 33/100 (US$42,328.33), más los que se causen hasta la cancelación total de la obligación.-

QUINTO: Se niega la solicitud de condena de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES (US$13,500.000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en concepto de daños y perjuicios causados a PALLISER HOLDINGS, INC y en su lugar se condena a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., a pagarla suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US$200.000.00), en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de PALLISER HOLDINGS INC.-

SEXTO: Se niegan las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. contra PALLISER HOLDINGS, INC.

SEPTIMO: Se rechaza la Excepción de Nulidad del Contrato presentada por Las Brisas de Amador, S.A.-

OCTAVO: Se condena a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., a pagar a favor de PALLISER HOLDINGS INC., de la suma de US$.119,524.95 en concepto de Honorarios de árbitros y secretaria del Tribunal arbitral y gastos administrativos del proceso.

NOVENO: Se condena a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, a pagar a favor de PALLISER HOLDINGS INC., de la suma de US$.88,465.66 en concepto de costas a razón de 20% del total de la condena.

Notificado el Laudo Arbitral citado, ambas parte solicitaron aclaración y/o corrección del mismo, Cfr. fs. 66-71, el cual se dio en los siguientes términos:

"/...

Como quiera que ambas partes hacen referencia en sus respectivas solicitudes de aclaración, al tema de las arras y el mecanismo utilizado por el Tribunal Arbitral para la imposición de una indemnización por incumplimiento del contrato, que se refleja en el resuelto quinto del laudo, este Tribunal considera oportuno hacer la aclaración sobre ese tema en particular.

La parte motiva del fallo, se hace clara referencia a las dificultades que el Tribunal Arbitral tuvo al momento de cuantificar indemnización por daños y perjuicios, en base a una alegada "perdida de la oportunidad"

No obstante, en el buen entendimiento de que por sí, el cumplimiento generó un deber de indemnizar, el tribunal Arbitral considero (sic) acudir a la práctica de fijar una reparación del cine por ciento del

capital invertido, tomando como base el abono dado en el contrato de promesa de compra y venta, sin mas.

Por lo que este Tribunal Arbitral considera improcedente las aclaraciones solicitadas.

No obstante lo anterior, la decisión de la mayoría del tribunal es que la parte resolutiva del laudo se mantiene en todas sus partes con la aclaración que antecede.

Por tanto, el Tribunal Arbitral, mantiene el Laudo Arbitral proferido dentro del proceso PALLISER HOLDINGS INC., contra LAS BRISAS DE AMADOR S.A., de fecha 28 de junio de 2010, en todas sus partes.

.../"

El mismo contiene Salvamento de Voto del Arbitro RODRIGO MOLINA ORTEGA. (Cfr. f. 75)

Seguidamente, analizaremos el recurso de anulación presentado oportunamente por los intercesores de Palliser Holdings, Inc.; así como los argumentos de oposición por parte de Las Brisas de Amador, S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"LA EMISIÓN DEL LAUDO NO SE HA AJUSTADO AL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES."

La firma forense Morgan & Morgan en su condición de poderhabiente de PALLISER HOLDINGS, INC. manifiestan que los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje del CeCAP, aplicado en este arbitraje establecen los aspectos que serán examinados.

El recurrente manifiesta que habiendo, el Tribunal, puntualizado uno de los aspectos medular de la demanda como lo es lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios a su favor y en contra de Las Brisas de Amador, S.A., al momento de resolver, se desvía de la controversia arbitral y plantea un pago de arras penitenciarias, las cuales no fueron pactadas.

De igual forma, establece que existe una mala interpretación y aplicación del artículo 1224 del Código Civil; toda vez, que resolvió, entre otras cosas, que LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. debe resarcir a PALLISER HOLDINGS, INC. con una suma igual a la recibida, o sea DOSCIENTOS MIL DÓLARES en concepto de penalidad. En consecuencia, omite fijar el monto de la indemnización, que era una de las pretensiones de este proceso arbitral.

2. "EL LAUDO SE REFIERE A UNA CONTROVERSIA NO CONTENIDA EN EL CONVENIO ARBITRAL, O QUE CONTIENE DECISIONES QUE EXCEDEN DE SU ÁMBITO O ALCANCE"

Considera el reclamante que esta anulación es viable; toda vez, que se ha impuesto a Las Brisas de Amador, S.A. al pago de suma de dinero, la cual no se ha acreditado que fue pactada en contrato ni en el convenio arbitral.

También manifiesta, que la causal aludida guarda relación con lo decidido en el Laudo arbitral, objeto del presente recurso, ya que se incluyó como parte de la condena un pago adicional de DOSCIENTOS

MIL DÓLARES, B/200.000.00, en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante, Palliser Holdings, Inc.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término legal correspondiente, la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., a través de su apoderado judicial, licenciado Francisco Espinosa C., se opusieron a lo denunciado por los recurrentes en los siguientes términos. (Cfr. fs. 91 a 106)

Inicia la oposición expresando que el Recurso interpuesto adolece de un requisito formal, que vendría a ser la no presentación del Certificado de Registro Público que acredite la existencia de la demandada, Las Brisas de Amador, S.A., al momento de solicitar la anulación del Laudo Arbitral de 28 de junio de 2010.

Con relación a las alegaciones contenidas en las supuestas causales de nulidad del laudo en análisis, el oponente considera que estos hechos no se configuran dentro de las causales y motivos contemplados y exigidos por el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Que los recurrentes buscan con el Recurso interpuesto que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo del litigio ya resuelto por el Tribunal Arbitral; y, por ende que se convierta en un Tribunal de Apelación o Casación.

Lo anterior, en vista de que el reclamante pretende que se modifique, revoque o reforme la decisión emanada del fallo de 28 de junio de 2010, en concepto de una indemnización obtenida de la fantasía imaginativa en donde dos peritos obtuvieron una cuantía en base a documentos suministrado por correo electrónico; en consecuencia, esos peritajes son “eminentemente subjetivos y en muchos casos rayan en la realidad.”

Agrega la contraparte en este proceso, la sociedad Las Brisas de Amador, S.A., les entregó a los peritos documentos, que fueron omitidos al momento de presentar el informe escrito, lo cual a su juicio dejaba notar un beneficio a favor de quien los contrato, restándole con ello, fuerza legal al peritaje.

Concluye el licenciado Espinosa, que no comprende el por qué de la solicitud del Recurso de Anulación ya que el Laudo Arbitral fue emitido en atención de la clausula compromisoria y de acuerdo a la solicitud presentada; sin embargo, contraria a la pretensión del recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, en los Recursos de Anulación de los Laudos Arbitrales, esta Corporación sólo debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, de no ser así estaríamos contraviniendo lo pactado por las partes a través del convenio arbitral.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

"La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

La firma forense MORGAN & MORGAN, quienes interpusieron el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, invocan como causales para fundamentar su recurso de anulación que "la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes" y que "el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden su ámbito de alcance"

Es importante, como forma didáctica, tener claro las causales que de manera taxativa establece el artículo 34 del Decreto ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a.).-Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b).-Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c).- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d).- Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

Este Tribunal Tripartito, después del examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado César Pereira Burgos que:

La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una

función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley Nº 5 de 1999. □

No esta demás resaltar que al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del Decreto Ley Nº 5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, señala el antes referido Decreto Ley y por supuesto, de conformidad a lo que las partes hayan acordado.

Luego de las aclaraciones realizadas en líneas anteriores, retomamos la primera causal argüida por el recurrente, la que sustenta en el hecho de que ... "la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes".

Discrepamos con lo alegado por el reclamante como se puede advertir, la primera causal aducida debe ser descartada por esta Corporación; toda vez, que la controversia surge por la no construcción de los edificios, objeto del contrato y lo que motiva el fallo en discusión.

Las partes contratantes (CONCESIONARIO y PROMITENTE COMPRADOR) en la clausula duodécima acordaron que de surgir cualquier conflicto o controversia a causa del contrato se dirimiría a través de una arbitraje legal, por ello, no entendemos porque el reclamante aduce este argumento.

Debemos recalcar que en el Acta de Fijación de la Causa, visible a foja 22 y 24 quedan recogidos los puntos ha discutir dentro del litigio resuelto mediante el Laudo Arbitral de 28 de junio de 2010; siendo ello así, se puede observar que la pretensión se relacionada con lo acordado por las partes en el contrato de promesa de compraventa.

También se consideró lo relativo al traspaso de edificios, no construidos y al incumplimiento por parte de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., aspectos contemplados en las clausula octava la cual hace referencia a las acciones que realizarán tanto el promitente comprador (PALLISER HOLDINGS, INC.) así como el concesionario (LAS BRISAS DE AMADOR, S.A.) en caso de que se incumpla con lo acordado. (Cfr. f. 116)

En relación al Segundo Motivo de Anulación, señala que "el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o que contiene decisiones que exceden su ámbito de alcance".

Antes de adentrarnos al reconocimiento de la segunda causal alegada, debemos ilustrarnos en cuanto al contenido de dos clausula importantes, incluida en el Contrato privado de Promesa de Compraventa de dos Edificios de Apartahotel-Causeway Towers dentro del Proyecto de Las Brisas de Amador en la Isla Perico, Amador Causeway, suscrito por LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y PALLISER HOLDINGS, INC. Veamos:

/...

OCTAVO: Si, después de firmar este contrato existiera una circunstancia de cualquier índole que impidiera que se lleve a cabo EL PROYECTO, en circunstancia y/o condiciones normales, y/o haga que su realización sea demasiado riesgosa para EL CONCESIONARIO, este último mantiene para sí el derecho de dar por terminada la construcción de LOS EDIFICIOS y también por razón de dichas circunstancias declarar resuelto este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA , el cual EL PROMITENTE COMPRADOR acepta, sin reserva alguna. En este caso, EL CONCESIONARIO devolverá a EL PROMITENTE COMPRADOR cualquier suma de dinero que pudiera haber sido pagada por adelantado hasta la fecha más los intereses (la tasa LIBOR será pagada hasta la fecha).----------

Si después de firmar este contrato EL PROMITENTE COMPRADOR resolviera no concluir la promesa de compraventa que por este medio llevan a cabo LAS PARTES, el mismo acepta que EL CONCESIONARIO conserve para sí los pagos adelantados realizados hasta esa fecha y no tiene derecho a ninguna devolución de los dineros entregados. ----------

...

DUODÉCIMO: Cualquier conflicto o controversia causada por o relacionada con la interpretación o ejecución de este Contrato será presentada a arbitraje legal ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá. La ley panameña será la ley aplicable en dicho arbitraje. .../"

Esta segunda causal pretende atacar el Laudo, objeto de este recurso, esbozando dos hechos, a saber:a) el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral o,b) que contiene decisiones que exceden su ámbito de alcance"

Con relación al primer supuesto: "el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral", el recurrente expresa que el Tribunal Arbitral impuso a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. unas arras monetarias no acordadas, según ellos, en base a una mala interpretación del artículo 1224 del Código Civil.

Es cierto y no cabe duda a que el Tribunal Arbitral utiliza otras disposiciones que se relacionan con el tema, pero de las clausulas pactada entre las partes se deprende que de existir algún tipo de conflicto o controversia, la misma serían resueltas a través de un arbitraje legal o sea en derecho. Y, como lo hemos manifestado de manera reiterada, así se actúo.

Refuta el solicitante que si bien en la parte resolutiva del Laudo Arbitral de 28 de junio de 2010, en el punto cuarto quedó establecido el incumplimiento por parte de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., en el quinto se niega la pretensión del recurrente, con relación al pago de B/13,500.000.00 en concepto de daños y perjuicios a favor de PALLISER HOLDINGS, INC.; sin embargo, estableció en su defecto, una suma igual a la abonada o sea B/200.000.00 en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Luego de examinar la causal de nulidad que se ataca en el presente litigio, la Sala puede advertir que la decisión se sujetó al ámbito del convenio arbitral, como se aprecia en el punto Duodécimo del Contrato de Promesa de Compraventa, cuyo contenido lleva inmersa la clausula compromisoria, las partes acordaron que cualquier conflicto o controversia causada por o relacionada con la interpretación o ejecución de este Contrato será presentada a arbitraje legal ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá". (Cfr.f.116)

Señalado lo anterior, podemos desechar este primer supuesto de la segunda causal enunciada dentro del Recurso de Anulación del laudo arbitral en estudio, pues el Tribunal Arbitral no se refirió a controversia que no estuviera contenida en el convenio arbitral, puesto que estaba vinculado a la cláusula compromisoria, que establecía que cualquier controversia que se suscitara entre las partes debía ser resuelta mediante arbitraje, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

La cláusula arbitral establece que cualquier litigio, discrepancia o controversia proveniente o relacionado con este convenio, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, sería resuelto mediante arbitraje, situación que nos demuestra que el Tribunal Arbitral resolvió la controversia de acuerdo a lo pactado en el Convenio Arbitral.

Con relación al segundo supuesto: "o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance".

Si bien es cierto lo árbitros al proferir su decisión, tomaron en consideración lo expuesto por el recurrente y a nuestro leal saber y entender se circunscribieron a los puntos establecidos en la audiencia de Fijación de Causa, a la cual comparecieron tanto el promitente comprador como el concesionario.

El recurrente establece, que el punto quinto de la parte resolutiva, contiene decisiones que no son de libre disposición de las partes, ya que aduce que le dio un giro a ambos, llevándolos hacia el tema de las arras penitenciarias en concepto de penalidad y como sinónimo de indemnización.

En esa línea, el tema inherente al excedente radica a que el reclamante solicitó se le reconociera la suma de B/13,500.000.00, en concepto de indemnización, más no supo fundamentar esa cuantía; sin embargo, el Tribunal determinó que debía pagar a favor de PALLISER HOLDINGS INC. la suma de B/200.000.00 en concepto de indemnización.

Al revisar el contrato advertimos que lo relativo a la indemnización, no fue contemplado en de ninguna de las clausulas del contrato de promesa de compraventa, en ese sentido es trascendental traer a colación el Principio de Congruencia.

De acuerdo a JOSE ANTONIO MAGDALENA en su escrito denominado "Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones", a página 192, establece que el Principio de Congruencia es un requisito consustancial al Laudo y a la esencia misma del arbitraje, ya que su omisión se maneja como una causal de anulación del laudo en el cual los árbitros resuelven sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

Esto es, que toda decisión a que arriben los dictaminadores deben convenir a las pretensiones planteadas por las partes; en consecuencia, ellos no pueden sentenciar más allá de lo planteado y evitar lo enunciado. Por lo tanto, en el caso bajo estudio, observamos que los árbitros se han circunscrito a los reclamos del recurrente.

Siendo ello así, no se configura el segundo hechos de la segunda causal de anulación interpuesta por el recurrente: "o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance"; debido a que, el Tribunal Arbitral resolvió sobre lo planteado por el recurrente al momento de que éste le solicitó dentro de sus pretensiones que se le condenara a la demandada, LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. al pago de B/13,500.000.00 en concepto de indemnización; situación que no resultó como pretendía el recurrente,

dado que de acuerdo a la interpretación de los árbitros la suma que corresponde y que fue designada, es de B/200.000.00.

En ese sentido, la decisión arbitral no está sujeta a revisión alguna por parte de esta Sala, dado que estaríamos conociendo el fondo de la decisión emitida por el Tribunal citado, acción que no nos compete.

El reclamante sostiene ese supuesto, en vista de que no se le concedió la cuantía deseada; sin embargo, se resolvió sobre el hecho, o sea sobre la indemnización, tal cual lo sustenta el oponente en su escrito.

La finalidad de los Recursos de Anulación de los laudos arbitrales es atender las causales relativas, única y exclusivamente, a los aspectos de índole formal y no así los términos o resoluciones de fondo adoptados por el tribunal Arbitral, tendientes a la solución del conflicto.

Con vista en el estudio que precede, esta Colegiatura concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral guarda relación con lo acordado en la Audiencia de fijación de causa, así como lo reclamado y ambos con lo acordado en el contrato suscrito entre las partes; en consecuencia, podemos colegir que el recurrente no ha probado las causales de anulación aducidas en contra del Laudo Arbitral de 28 de junio de 2010, por lo que debe negarse la actual pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Anulación del Laudo Arbitral de veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), emitido por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad recurrente PALLISER HOLDINGS, INC. contra LAS BRISAS DE AMADOR, S.A.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO-(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General -

AP MOLLER MERSK A/S, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR EL ARBITRO MANFRED W. ARNOLD DE LA SOCIEDAD DE ARBITROS MARÍTIMOS DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009 EN CONTRA DE AGROWEST, S. A., D0S VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	825-10

V I S T O S:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, el Tribunal consideró que la misma tenía ciertas irregularidades, razón por la que la Sala, dictó el Auto fechado 12 de octubre de 2011, para subsanar tales pretermisiones.

Sin embargo, la parte resolutiva de dicha resolución se decretó la nulidad de la providencia dictada el seis (6) de agosto de 2010 y de las actuaciones subsiguientes, cuando solamente se debió decretar la nulidad del traslado al Procurador General de la Nación y el concepto emitido por el mismo que corre de folios 341 hasta 352 del expediente; error que, a la luz del tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, es subsanable, siendo precisamente éste el propósito del presente Auto.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2011, visible de folios 356 a 359 del expediente, el cual quedará así:

> En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombrede la República y por autoridad de la Ley, Decreta la
>
> Nulidad de la providencia dictada el seis (6) de agosto de 2010 (folio 89), sólo en lo concerniente al traslado al Procurador General de la Nación y el concepto emitido por el mismo de folios 341 a 352; y mantiene la providencia, se ordena que se le imprima al proceso el trámite correspondiente.
>
> Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO; PROYECTO, CONSTRUCCIONES Y ADMISTRACIÓN, S. A. (PROCASA); Y BAY ONE DEVELOPMENT, S,.A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO, PROFERIDO EL 14 DE OCTUBRE DE 2008, EN EL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS SEÑORES MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de diciembre de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1115-08

VISTOS:

Mediante apoderado Judicial, Licenciado Luis A. Moreno H., el señor Isaac David Mizrachi Russo, actuando en su propio nombre y representación y en su condición de Presidente y Representante Legal de las sociedades denominadas PROYECTO CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) y BAY ONE DEVELOPMENT, S.A., ha solicitado a la Sala Cuarta De Negocios Generales de La Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en Derecho proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (Cámara de Comercio de Panamá), de 14 de octubre de 2008, dentro del proceso arbitral promovido por MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV contra ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO, PROYECTO CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) Y BAY ONE DEVELOPMENT, S.A..

Luego de examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado a los señores MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV, quienes a través de la firma forense LOMBARDI, AGUILAR & GARCÍA, apoderados judiciales, presentan escrito de contestación solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

El presente recurso de anulación, tiene por objeto que se anule, por ilegal el Laudo Arbitral dictado en derecho el 14 de octubre de 2008, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por un Arbitro Unico dentro del proceso interpuesto por los señores MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV contra el señor ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO y las sociedades anónimas denominadas PROYECTO CONTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) Y BAY ONE DEVELOPMENT, S.A.

El señor ISAAC D. MIZRACHI en representación de la sociedad anónima BAY ONE DEVELOPMENT, S.A., en conjunto con los señores MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV, suscribieron un contrado de Promesa de Compra Venta de un apartamento dentro de una propiedad Horizontal denominado DESTINY, que sería construido por el arquitecto Isaac Mizrachi de la empresa PROCASA y comprado por los señores Michael Shumakov y Galina Shumakov en los plazos y montos establecidos en el mencionado contrato. Los pagos realizados por los señores Shumakov se hicieron conforme al contrato a BG TRUST INC., entidad que informó de dichos pagos a los señores SHUMAKOV y la empresa PROCASA otorgó los recibos de pagos a los señores SHUMAKOV.

Los promitentes vendedores consideraron que los promitentes compradores habían incumplido el contrato de promesa de compraventa suscrito, razón por la que, solicitaron la terminación del mismo. En vista de lo anterior y como quiera que existía una cláusula arbitral, los promitentes compradores interpusieron proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), por incumplimiento de contrato.

Una vez conformado el Tribunal Arbitral y cumplimiendo el procedimiento indicado en el Reglamento del Centro, el árbitro emitió el fallo arbitral de fecha 14 de octubre de 2008, mediante el cual se determinó condenar a BAY ONE DEVELOPMENT, S.A. y PROYECTO, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN S.A. (PROCASA) e Isaac David Mizrachi Russo (indistintamente Isaac D. Mizrachi e Isaac Mizrachi Ruso) a devolver los abonos pagados por los señores MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV por la suma de cincuenta y siete mil doscientos dieciocho dólares americanos (B/.57,218.00), en concepto de indemnización por la ganancia dejada de percibir, más el 6% de interés legal, hasta la fecha efectiva de pago, además de pagarles a los señores SHUMAKOV las costas y gastos incurridos en el presente arbitraje, por la suma de B/.5,276.90, así como la suma de B/.5,000.00 en concepto de honorarios profesionales del apoderado legal.

Las sociedades que fueron demandadas en el proceso arbitral interpusieron el recurso de anulación ante esta Sala el cual procedemos a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial del señor Isaac David Mizrachi Russo, Presidente y Representante Legal de las sociedades denominadas PROYECTO, CONTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) y BAY ONE DEVELOPMENT, S.A., demandan la nulidad del laudo arbitral de catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008, alegando que el mismo viola el artículo 34 literal b numeral 1 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999.

Dentro de los hechos y consideración se indica los siguientes:

PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN: Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes.

1. El procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes:

Indica el recurrente que el procedimiento seguido por el Tribunal de la causa no se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes, ya que existe una cláusula compromisoria, conforme el cual, el Tribunal adquiere competencia para resolver las pretensiones únicamente entre las partes contratantes a saber: Michael Shumakov y Galina Shumakov y la sociedad anónima panameña, BAY ONE DEVELOPMENT S.A. La sociedad Proyectos Construcciones y Adminisración S.A. (PROCASA) y otra natural denominada Isacc David Mizrachi o Isaac Mizrachi Russo, no son parte del mismo, pues no firmaron el contrato de promesa de compraventa, cuyo supuesto incumplimiento originó la conformación del Tribunal Arbitral.

2. La emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley 5 de 8 de junio de 1999.

Señala el solicitante, que en el libelo de demanda, el abogado de los demandantes en ningún momento explica que nexos unen a PROCASA E ISAAC DAVID MIZRACHI con BAY ONE DEVELOPMENT, ni tampoco de qué forma éstos se encuentran vinculados contractualmente con los demandantes.

> 2.1 La emisión del laudo arbitral ha afectado a terceros que no eran parte de la cláusula 25, (compromisoria) pactada en el contrato de promesa de compraventa.

Sobre este punto argumenta el recurrente que el laudo arbitral objeto del recurso de anulación en su parte resolutiva condena a los terceros PROCASA, ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Devolver los abonos pagados por los señores Shumakov, por B/.18,478.00 más el 6% del interés legal contados desde el 7 de agosto de 2006 hasta que se haga la devolución efectiva.

2. Se condena a estos terceros a pagar la suma de B/.57,218.00 en concepto de indemnización por ganancias dejadas de percibir, más el 6% legal hasta la fecha efectiva de pago.

3. Se le condena al pago de costas que ascienden a B/.5,276.90, más la suma de B/.5,000.00 en concepto de honorarios de apoderado legal.

Por lo que aduce el apoderado legal del señor Mizrachi que el Arbitro se ha excedido al momento de juzgar y decidir el presente pleito nacional e ignoró todos los principios que sirven de soporte a la estructura de nuestro orden público legal, lo que hace que el referido se constituya en una forma abusiva de aplicar el derecho en desmedro de personas que no tienen nada que ver con la controversia.

> 3. En este procedimiento arbitral las pruebas aportadas no han sido valoradas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Judicial.

El Licenciado Moreno, indica en este punto, que el abogado de los demandados solicitó la declaración de parte de los señores Shumakov, los cuales no concurrieron, presentando excusa por parte de su apoderado judicial. Por lo que considera que, ésta era una prueba esencial donde se podría aclarar puntos no cubiertos, con la documentación aportada y por las inspecciones periciales realizadas y donde el Arbitro no valoró de manera adecuada la ausencia de la declaración de parte.

En cuanto a la prueba pericial informática resultó ineficaz, debido a que la vendedora que interactuó con los señores Shumakov promocionando el Edificio Destiny, señora Tamara Linares, ya no laboraba con Bay One Development. Los archivos relacionados con los señores Shumakov y la correspondencia por ella enviada (Tamara Linares), ya no existían en su antigua computadora.

Al referirse a la licenciada Rosabel Henríquez Choy, perito de los demandantes, considera que fue precisa en su declaración al señalar que no puede garantizar que los correos electrónicos fuesen enviados, pero tampoco puede garantizar que no fueron enviados y que el abogado de los demandantes no pidió el acceso al servidor de correos de la empresa Procasa, ni a las bitácoras, ni al casillero de Tamara Linares.

Al referirse a las declaraciones del señor Isaac Mizrachi y Elías Mizrachi, solicitadas por los demandantes, considera que son coincidentes al establecer que a los señores Michael y Galina Shumakov, les fue notificada por correo electrónico y por vía de su corredor (broker) Ilya Reznik, el inicio de la contrucción del inmueble y a partir de la fecha, el deber de cumplir con los abonos pactadados, declaraciones éstas que tampoco fueron valoradas como lo establece el Código Judicial, arts. 917 y 918.

4. Se concluye que el Laudo es anulable debido a que el procedimiento arbitral y la emisión del mismo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No.5 de 1999, debido a que:

1. Un contrato es ley entre las partes

2. Un contrato solo genera efectos, derecho y obligaciones entre las partes que los suscribieron y sus herederos (art. 1108 C.C.)

3. El contrato Promesa de compraventa objeto de esta discusión jurídica solo fue suscrito por Michael Shumakov y Galina Shumakov y la sociedad anónima panameña BAY ONE DEVELOPMENT S.A.

4. No existe ningún documento contractual que genere efectos jurídicos entre Michael Shumakov y Galina Shumakov e Isaac David Mizrachi y la sociedad anónima denominada PROCASA.

5. A pesar de habérselo advertido durante todo el proceso el Tribunal decide que tiene una causa justa contraIsaac David Mizrachi y la sociedad anónima denominada PROCASA.

6. Como resultado e lo anterior arrastra a estos terceros a un proceso del cual no deben resultar afectados.

7. El Tribunal desconoce el axioma jurídico denominado res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest, que se ve reflejado en el ya mencionado articulo 1108 del Código Civil.

8. El Tribunal arbitral, vulneró claras reglas de procedimiento al permitir que se le siguiera proceso a terceros extraños a las pretensiones en disputa.

9. El tribunal, no podía aplicar la doctrina de penetración del velo corporativo, al no existir norma legal alguna en material mercantil o civil en nuestro país que permita su aplicación.

10. Las pruebas periciales informáticas, no pudieron determinar fechacientemente la no recepción de varios de los correos electrónicos aportados como prueba por los demandantes.

11. Se ha impuesto mediante la emisión del Laudo arbitral impugnado, la devolución de abonos efectuados, el pago de indemnizaciones, pago de costas y honorarios de abogados, a terceros que no firmaron el contrato promesa de compraventa y por lo tanto carecen de un lazo contratual con Michael y Galina Shumakov.

12. Lo descrito en el hecho anterior revela un exceso y abuso de derecho por parte del Árbitro en las facultades a él otorgadas y en los motivos en que fundamenta y resuelve las pretensiones en disputa en el presente caso.

SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN: El Laudo es contrario al Orden Público Panameño (Numeral 2, Artículo 34, Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999).

En este punto el recurrente aduce que la legislación panameña es derivada y dependiente de nuestra Constitución Nacional que la ampara y sus reglas y procedimiento conforman el orden público, por el que se regula y se desenvuelve nuestra sociedad, así pues, los fallos jurisdiccionales y los fallos por medio de laudos arbitrales, no pueden ir en contra de ese sistema porque violentarlo, es ir contra el orden público.

Agrega que, esta diferenciación es esencial en nuestro sistema jurídico, ya que ninguna norma, sentencia o laudo arbitral puede ir en contra de este principio y que la existencia y reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes morales y naturales, forma parte esencial de nuestro orden público. La capacidad jurídica de esta personas genera consecuencias distintas para cada una de ellas y esto no puede ser desconocido y menos en un arbitraje en derecho, por lo que considera que el Laudo Arbitral, dictado el día 14 de octubre de 2008, tal y como fue dictado, es contrario al orden público panameño.

Según el recurrente el laudo arbitral de fecha 14 de octubre de 2008, es anulable por violentar el orden público panameño, debido a que entre otras cosas:

1.El arbitraje es en derecho, el juez conoce el derecho dice el aforismo, el derecho aplicable a este caso como resultado de la cláusula compromisoria es el derecho nacional panameño vigente en materia civil y comercial.

2. El fallo desconoce principio básicos como lo son la diferencia existente por ley entre una persona natural y una jurídica.

3. El Arbitro, en este proceso, sabe que en nuestra legislación no existe la figura de la penetración de velo corporativo o piercing of corporate veil o disregard of the legal entity, sin embargo la aplica.

4. Como resultado de la aplicación ilegal de la doctrina, a un caso de derecho positivo hace que terceros, a saber PROCASA e ISAAC DAVID MIZRACHI, sean llamados a proceso y se les sancione como violadores a un contrato no firmado por ellos y se les condena a indemnizar perjuicios.

5. Pero, ¿que elementos ha tenido el juzgador para penetrar y desetimar dicho velo corporativo?, pues ninguno, no ha tenido acceso a los libros de BAY ONE DEVEPMENT, PROCASA, ni de ISAAC DAVID MIZRACHI, como comerciante en ejercicio que es.

6. Es sabido, que por que una persona este en una Junta Directiva, no por ello es accionista de la misma. Por tanto, El árbitro, no sabe si existe de manera real y efectiva un lazo corporativo entre PROCASA, BAY ONE DEVELOPMENT e ISAAC DAVID MIZRACHI.

7. Este fallo arbitral, afecta de una manera clara el orden público panameño al haber proferido un fallo en abierto desconocimiento a normas jurídicas panameñas vigentes

en materia civil y comercial, en el área de personas, contratos y sociedades anónimas, entre otras.

8. De permitirse la vigencia de fallos como este, todo nuestro sistema societario y de personas colapsaría, abriéndose una puerta a interminables demanda, que no podrían ser resueltas por nuestros Tribunales al vulnerarse el orden público vigente en este país.

9. La aplicación de la doctrina de la penetración de velo corporativo solo opera en nuestro país en materia penal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Los señores MICHAEL SHUMAKOV y GALINA SHUMAKOV, a través de sus apoderados judiciales, la firma de abogado LOMBARDI AGUILAR & GARCÍA, al contestar el traslado señalan que el presente Recurso de Nulidad debe ser rechazado de plano, por no estar en consonancia con las causales establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 1999, toda vez que la parte demandante, solamente se ha limitado a transcribir los presupuestos señalados en la Ley, para formular su recurso y no presenta, ni señala y menos sustenta el porqué, a su entender, el Tribunal Arbitral fue constituido en contravención a lo pactado entre las partes y las disposiciones legales que regulan el arbitraje.

Explica la parte opositora que, el laudo arbitral fue dictado conforme a la ley y al convenio arbitral y produjo cosa juzgada y que recayó contra sus mandantes y debe ser ejecutado indistinta y solidariamente contra cualquiera de ellos y que el proceso arbitral fue en el marco de arbitraje internacional, donde las partes renunciaron al recurso de anulación, ya que las partes del contrato (sres. Shumakov) tienen su residencia en un país extranjero.

Asimismo considera que el Decreto Ley No.5 define cuándo un arbitraje es internacional y hace referencia a los artículos 5 numeral 1 y 6, en concordancia con el artículo 27 del citado Decreto Ley, toda vez que los señores Michael y Galina Shumakov, tienen residencia en Filadelfia, Mancomunidad de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, tal como consta en el poder adjunto en autos, por lo que considera que el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto es improcedente.

Al refererirse al contrato de compraventa que envió PROCASA a los promitentes compradores suscrito por BAY ONE DEVELOPMENT S.A. representada por Isaac Mizrachi, se incluyeron cláusulas en donde PROCASA sería la empresa de construcción del Edificio e Isaac Mizrachi, el arquitecto (cláusula 3ra.), las comunicaciones y pagos debían realizarse en PROCASA (Cláusula 6ª.), los pagos de los compradores fueron informados por EL BG TRUST (ESCROW) a PROCASA con atención Sr. Isaac Mizrachi y que dicho contrato debía ser suscrito por los señores Shumakov y devuelto a PROCASA, según instrucciones en carta enviada por Elías Mizrachi en fedex del 28.01.2006.

En cuanto al correo electrónico de fecha 24.07.2006, informando a los compradores que están fuera del proyecto, agrega que fue enviado por TAMARA LINARES, de la empresa PROCASA y que incluso la carta de resolución de contrato enviada por el señor Elías Mizrachi en agosto de 2006, contenía el logo de PROCASA. Lo que estima que fueron los mandantes del recurrente quienes decidieron que BAY ONE DEVELOPMENT, S.A. -PROCASA E ISAAC MIZRACHI fueran partes del contrato aún cuando no conste la firma de cada una de ellas en el contrato y quienes decidieron que la cláusula 25a. del contrato estipulara que cualquiera disputa con relación al mismo fuera sometida a arbitraje obligatorio.

Sigue alegando el opositor del recurso que, sin lugar a dudas “partes en el contrato” son quienes intervienen activamente en él y quienes están alcanzadas por los efectos del mismo, como lo fue en este caso BAY ONE DEVELOPMENT S.A., señores Shumakov, PROCASA e ISAAC MIZRACHI y la mención de “cualquier disputa” con relación al contrato inserta en la cláusula compromisoria alegada involucra a todas aquellas controversias que surjan entre todas las personas que participen en el contrato, pues de otro modo quedaría en estado de indefensión cualquier problema habido entre una de las partes y PROCASA E ISAAC MIZRACHI, a quienes se pretende desconocer como parte del contrato.

Alega que los hechos ya acreditados en el proceso arbitral, pueden concluir que la carta de resolución de contrato de agosto de 2006, enviada por Elías Mizrachi con logo de PROCASA, incluyó como condición de devolución de fondos a los señores Shumakov que, éstos renunciasen a demandar al vendedor y a cualquier parte relacionada con el mismo y que aceptasen que la causa de la resolución era por su propio inclumplimiento y se pregunta que, no es aquello un reconocimiento expreso de que PROCASA pertenece a la misma unidad económica que Bay One Development, S.A?. Y señala que los hechos invocados y probados por ellos en el proceso arbitral demostraron la mala fe de los vendedores, al vender el apartamento a un tercero mientras aún continuaba vigente el contrato de promesa con sus mandantes.

Por último, el opositor al recurso manifiesta que la competencia del Tribunal Arbitral en el proceso arbitral fue establecida en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes y si el recurrente no estuvo de acuerdo con la competencia sumida por el tribunal arbitral, debió valerse de los medios procesales idóneos para oponerse, como por ejemplo con una excepción de falta de competencia, sin embargo, no lo hizo en ninguna etapa del proceso y viene a intentar, por medio de un recurso de anulación que la Sala trate un asunto que debió haberse esgrimido oportunamente y mediante los medios indicados para ello, no por esta vía donde provoca el despliegue de toda una jurisdicción suprema como lo es la Corte y con el trabajo administrativo, generación de costas y gastos que ello implica.

Sigue argumentando el opositor, que el recurrente pretente esconder bajo el rótulo de terceros, a quienes forman parte del contrato de compraventa y que son parte de un GRUPO ECONOMICO que no puede desconocerse según los hechos debidamente acreditados y evaluados en el proceso arbitral, por lo que considera que, en el proceso arbitral fue desmostrado y dictaminado que los allí demandados y ahora recurrentes eran parte de un mismo grupo económico y que además actuaron de mala fe, ya que el vendedor del apartamento a sus mandantes fue BAY ONE DEVELPMENT, S.A., pero el receptor de los pagos y quien eviaba comunicaciones fue PROCASA; y quien resolvió el contrato de sus mandante fue PROCASA y luego ésta vende el mismo apartamento a otras personas.

Agrega que el señor Elías Mizrachi, hijo del señor Isaac Mizrachi fue el que envió la carta de terminación unilateral de contrato de compraventa a los señores Shumakov, señalando que para la devolución de los abonos por ellos realizados debían renunciar al derecho de demandar al vendedor y cualquier parte relacionada con el mismo, indicando que la causa de terminación era por incumplimiento.

En cuanto al señor David Mizrachi, señala que es hijo también del señor Isaac Mizrachi, quien en la pericia contable enseñó a la perito Falleta de Barrera que el apartamento objeto del contrato mencionado fue vendido a otra persona mientras aún estaba vigente el contrato con los Shumakov.

Asimismo hace referencia al contenido de la cláusula vigésimo quinta del contrato mencionado que dice:

> "Este contrato se rige por las leyes de la República de Panamá y cualquier disputa que surja con relación al mismo será sometida a arbitraje obligatorio, en derecho, bajo las reglas y los auspicios del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. El español será el idioma del arbitraje".

Por lo que considera que cualquier disputa con relación al mismo es entre cualquiera de las partes relacionadas al contrato y ello involucra a PROCASA y a Isaac Mizrachi y que basta mencionar que Isaac Mizrachi era quien recibía los pagos del contrato de compraventa y que PROCASA fue quien emitió los recibos de dichos pagos y que el hijo del Isaac Mizrachi, Elías fue quien envió la carta de terminación del contrato de compraventa sin que BAY ONE DEVELOPMENT S.A. tuviera otra actuación mas que la de figurar en un contrato de reserva y en auto de compraventa.

Por lo que mal puede venir a invocar ahora el recurrente que sus mandantes eran terceros y pretender hacer valer que el contrato de compraventa era producto de la forma y derecho de fonde atinente a los contratos y encuadrado en el ordenamiento jurídico vigente y/o doctrina internacional relativa a la esfera contratual, pues es un sinsentido aseverar que PROCASA e ISAAC MIZRACHI no fueron parte del contrato cuando claramente son parte del mismo y actuaron y se beneficiaron a tenor del mismo.

Por lo que solicita el rechazo del recurso de anulación interpuesto por el recurrente y se le impongan las costas y gastos por el despliegue inútil de jurisdicción que está causando, toda vez que sabe que el recurso de anulación es inviable por tratarse de un laudo dictado en un proceso arbitral internacional y, en todo caso si no fuere considerado internacional, se han configurado los requisitos legales para que sea viable la anulación.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la argumentación de ambas partes, debe esta Sala resolver lo que en derecho corresponde, por lo que advierte que, el recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancia excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley. En el presente proceso, se han aducido como causales para la anulación del laudo arbitral, las consagradas en los literales b, numerales 1 y 2 del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999.

La Sala pasa al estudio de los hechos que fundamentan el escrito que contiene el recurso de anulación.

Primera Causal: art. 34, numeral 1, liberal b del Decreto Ley antes citado.

Esta causal hace referencia a "que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes".

El recurrente acusa al laudo arbitral, indicando que el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, ya que existe una cláusula compromisoria, conforme el cual, el tribunal adquiere competencia para resolver las pretensiones únicamente entre las partes contratantes en el contrato y aduce que la sociedad PROCASA y otra natural denominada Isaac David Mizrachi o Isaac Mizrachi Russo, no son parte del mismo, pues no firmaron el contrato de promesa de compraventa.

Luego del análisis de las piezas que conforman el expediente y la interpretación que el árbitro hace sobre algunas de las estipulaciones del contrato de promesa de compraventa, donde resuelve que BAY ONE DEVELOPMET, S.A. y PROYECTO, CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA), son

sociedades estrechamente vinculadas entre sí, en una sola actividad, con la finalidad de promoción y venta de los apartamentos del edificio DESTINY y cuyo Presidente y Representante Legal en ambas es el señor Isaac D. Mizrachi (indistintamente Isaac D. Mizrachi Russo o Isaac Mizrachi Russo). No obstante, el recurrente considera que la decisión arbitral es nula porque PROCASA e Isaac David Mizrachi o Isaac Mizrachi Russo, no son parte del contrato de compraventa.

Podemos mencionar en cuanto a esta primera causal que, la principal fuente de obligación entre las partes la constituye el contrato, en esta oportunidad, el de promesa de compraventa de bien inmueble, donde se señala taxativamente que el señor Isaac D. Mizrachi Russo, actuando en nombre y representación de BAY ONE DEVELOPMENTE, S.A. como promitente vendedor del Edificio DESTINY, el cual sería construido de acuerdo a los planos de pre-construcción y especificaciones preparados por el Arquitecto Isaac Mizrachi de la empresa Proyectos Construcción y Administración S.A. (PROCASA).

Por lo antes expuesto, podemos concluir que existe una relación contractual entre Isaac D. Mizrachi Russo, actuando en nombre y representación de BAY ONE DEVELOPMENT, S.A., sociedad que declara ser la propietaria de la finca sobre la cual se construiría el edificio de apartamentos denominado DESTINY, cuyos planos de pre-construcción y especificaciones fueron preparados por el Arquitecto Issac Mizrachi de la empresa PROYECTOS CONSTRUCCIÓN Y Administración, S.A. (PROCASA), (cláusula 3°), los señores MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV, quienes eran los compradores de un Apartamento del Edificio denominado DESTINY, situación que la podemos evidenciar en el contrato de promesa de compraventa y al entender el sentido concreto de las cláusulas del contrato, se interpreta claramente la voluntad de las partes, la cual era la celebración de una promesa de compraventa entre las sociedades BAY ONE DEVELOPMENT, S.A., ISAAC D. MIZRACHI RUSSO, PROCASA y los señores SHUMAKOV, donde las partes involucradas aceptaron las cláusulas, entre éstas, la cláusula arbitral, razón por la cual, son responsables de las obligaciones que se deriven de las mismas.

En ese sentido podemos mencionar los artículos 1135, 1136 y 1137 del Código Civil que hacen referencia a las cláusulas de los contratos los cuales deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

También podemos verificar en el contrato de compraventa antes señalado que los abonos al precio de venta antes del inicio de la construcción del Edificio denominado DESTINY, deberían ser depositados en una cuenta bancaria que el promitente vendedor constituyó en una compañía subsidiaria del Banco General, S.A., fondos que deberían ser devueltos al promitente comprador, así como los intereses aplicables, en el evento que la construcción del edificio no iniciara en tiempo señalado; abonos estos que fueron depositados por los señores SHUMAKOV en una cuenta de BG TRUST, INC (subsidiaria de Banco General, S.A.), conforme certificaciones expedidas por la referida subsidiaria, remitidas al señor Isaac Miztrachi de PROCASA.

Para esta Sala ha quedado claro que todos los puntos controvertidos y que fueron objeto de estudio por el Tribunal se encuentran dentro del margen de alcance de la referida cláusula arbitral, por lo cual se considera que el trámite arbitral se realizó tomando en cuenta el acuerdo suscrito por las partes.

Segunda Causal: (art. 34, numeral 2 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999)

El recurrente aduce en esta causal "que el laudo es contrario al orden público panameño".

Según el apoderado judicial del señor Mizrachi, acusa al laudo arbitral, indicando que este laudo de fecha 14 de octubre es anulable por violentar el orden público panameño, ya que el fallo desconoce principios básicos como lo son la diferencia existente por ley entre una persona natural y una jurídica, el árbitro, en este proceso, sabe que en nuestra legislación no existe la figura de la penetración de velo corporativo o piercing of corporate veil o disregard of the legal entity, sin embargo la aplica; el fallo arbitral afecta de una manera clara el orden público panameño al haber proferido un fallo en abierto desconocimiento a normas jurídicas panameñas vigentes en materia civil y comercial, en el área de personas, contratos y sociedades anónimas, entre otras.

Con respecto a esta causal, no podemos considerar que el Orden Público ha sido violado por parte del árbitro, por haber estos interpretado en sentido contrario al querer o interés de una de las partes del proceso, las disposiciones del Código Civil relativas a la validez de los contratos, soslayando nuevamente que el presente caso trata de un arbitraje en derecho y aunque así no fuera, no podemos nosotros avalar esta afirmación, ya que carece de sustento científico y racional, pues ciertamente la invalidación de un acto jurisdiccional por infracción o debido proceso, es una ofensa al orden público, ya sea en la aplicación o la interpretación del derecho, tal error significaría una violación al orden público, lo que sabemos es totalmente contrario a lo que se tutela dentro de este concepto.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: "conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes". De lo anterior, se concluye que el orden público comprende las normas y principios que defiende los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, concluimos que las violaciones al orden público que señala el recurrente, no constituye más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal para decretar la nulidad del laudo arbitral en comento.

En esta oportunidad, el motivo con que la parte ha fundamentado la presente causal, carece de todo sustento legal y jurídico, pues a simple vista se desprende la disconformidad de la parte en torno a la decisión arbitral; aunado al hecho de que el contenido del fallo, en lo que a su naturaleza se refiere, era de interés privado y particular, por lo que no debe considerarse una "violación al orden público".

Reforzando lo anterior, podemos mencionar jurisprudencia española, mediante sentencia de la Audiencia Provisional de Palma Mallorca de 12 de marzo de 1990, donde nos dice:

> "Debe hacerse la precisión de que la excepción orden público utilizada por la Ley, no puede tener un significado tan amplio que permita que a través de este motivo de nulidad, se pueda hacer valer, como medio de impugnación del laudo arbitral, cualquier infracción procedimental, bajo la argumentación de que las normas procesales son de orden público".

Es importante reiterar el hecho que el proceso que nos ocupa es un recurso de anulación, en el que deben ser analizadas las causales que acarrean la anulación de un laudo por haberse comprobado la existencia de vicios que de acuerdo a la ley producen su nulidad.

Como se ha expresado en fallos anteriores, las causales no deben estar dirigidas a anular o dejar sin efecto un laudo arbitral por el hecho que los árbitros no resolvieron la controversia de acuerdo a la pretensión, posición o interés de las partes dentro del proceso.

Al examinar el presente recurso observamos que está sustentado básicamente en lo que se decidió, en cuanto a lo que fue la causa de pedir y la pretensión, en lugar de enfocar sus esfuerzos a probar las causales de anulación que invocaban.

De lo expuesto se colige que, lo que existe es la disconformidad de la parte recurrente porque el laudo no se pronunció a su favor dentro del proceso arbitral, y los hechos fundamentales del recurso de anulación, cuya intención obvia no es otra que esta Sala , mediante el recurso de anulación, se convierta en un tribunal de apelación, a fin que revoque la decisión del árbitro y vuelva a fallar la pretensión de acuerdo a sus intereses.

Esta Sala en reiterados fallos se ha pronunciado sobre este punto, y a indicado que la Sala solamente procede al análisis del laudo arbitral, siempre que se trate de cuestiones de forma y en algunas circunstancias, se entrará a valorar el fondo del laudo para poder comprobar si la causal aludida ha sido constituida o se ha violado algún principio o norma; por lo que la Sala no puede volver a fallar sobre aquellos motivos que dieron lugar al proceso arbitral.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral en Derecho de 14 de octubre de 2008, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dentro del proceso arbitral promovido por MICHAEL SHUMAKOV Y GALINA SHUMAKOV contra ISAAC DAVID MIZRACHI RUSSO, PROYECTO CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIÓN, S.A. (PROCASA) y BAY ONE DEVELOPMENT, S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
DR. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)